



ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, NOVIEMBRE DE 2020

Panamá, noviembre de 2020

Corte Suprema de Justicia - 2020

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Mgter. Angela Russo de Cedeño

Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Olmedo Arrocha Osorio

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. María E. López Arias

Mgter. Maribel Cornejo Batista

Mgter. José Ayú Prado Canals

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme

Mgter. Carlos A. Vásquez Reyes

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Mgter. María E. López Arias

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General..... i

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1

Sala Primera de lo Civil 25

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 297

Sala Primera de lo Civil 317

Pleno.....721

Sala Primera de lo Civil 741

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 779

Sala Primera de lo Civil 809

Pleno.....923

Sala Primera de lo Civil 969

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1001

Pleno.....1025

Sala Primera de lo Civil 1099

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1159

Pleno.....1187

Sala Primera de lo Civil 1377

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1457

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	19
Reparación directa, indemnización.....	19
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IRVING RODRÍGUEZ MOLINO, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL LA FISCALÍA DÉCIMOCUARTA DE CIRCUITO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU PERSONA DEBIDO AL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.750,000.00). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	19
Nulidad	21
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1088237 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	21
Acción contenciosa administrativa	315
Plena Jurisdicción.....	315
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FULVIO MORALES ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 046-2019 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	315
Acción contenciosa administrativa	797
Plena Jurisdicción.....	797
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	797

Índice de Resoluciones	4
Acción contenciosa administrativa	1019
Nulidad	1019
INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1019
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1177
Excepción.....	1177
EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODERICK HALL H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1177
Acción contenciosa administrativa	1475
Advertencia o consulta de ilegalidad	1475
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE YÁNGÜEZ & CO., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ AGUILAR DE LÓPEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 151 (ANTES ARTÍCULO 103) DEL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO EJECUTIVO N 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 28,977-A DE 11 DE MARZO DE 2020. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1475
Impedimento	1479
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROECHST, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BALTASAR ISAZA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-97-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

Índice de Resoluciones	5
DECLARACIONES. PONENTE CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1479
Nulidad	1480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS CHIARI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-004-08-16 DE 9 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDILBERTA TROYA IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 940-04-040-AS-ARZN DE 10 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1494
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ARTÍCULO 304 DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL SERVIDOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, EN REUNIÓN NO. 4-16, CELEBRADA EL 22 DE MARZO DE 2016, EN EL CUAL SE APROBÓ EL ACTA NO. 3-16 DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL 23 DE FEBRERO DE 2016, QUE A SU VEZ APROBÓ EL REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL SERVIDOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ QUE INCLUYE LA PERMANENCIA DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS CON DOS (2) AÑOS O MÁS DE SERVICIOS CONTINUOS EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 28012-A DE 18 DE ABRIL DE 2016. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1523
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL	

AUTO N 117-2019 (INCIDENTE) DE 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1537

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1342 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL PATRONATO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1541

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTÓN DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, QUE ADOPTA EL REGLAMENTO DE CONCURSO PARA LA SELECCIÓN DEL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1551

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0657 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1552

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GUERRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO N GG-101-2018 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUS ANEXOS SI EXISTIERE SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A (ETESA) Y LA EMPRESA PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES,S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1560

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ROGER ACHURRA (COMO APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADENL-DNC-N-0396-2020 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1566

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO MACHUCA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA MARÍA GONZALEZ FERREIRO, EN SU CONDICIÓN

Índice de Resoluciones	7
DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 09 DE 19 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1575
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO MACHUCA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA MARÍA GONZALEZ FERREIRO, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 09 DE 19 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1578
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO Y POR EL LICENCIADO EDGAR LIONEL BASO OVALLE, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1580
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GARRIDO & GARRIDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHATEAU DU FRESNE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-0065 DE 14 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTUALMENTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1582
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GUARDIA BÓSQEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1588
Plena Jurisdicción.....	1593
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL DOCTOR LIBORIO GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVELYN MOLINA SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 511 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1593

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIRO VILLARREAL ACTUANDO EN NOMBRE
Y REPRESENTACIÓN DE ILDAURA MARÍA TRYHANE ILLUECA, PARA QUE SE
DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 040 DE 18
DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER,
ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ
REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1601

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GUILLEN & ASOCIADOS, EN
REPRESENTACIÓN DE ANA VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER
VENEGAS Y DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE GUNTER JOHANNH ADOLF
SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA
RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA
JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, Y PARA
QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO
VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020). 1607

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE
Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALTAMIRANDA FLORES, PARA QUE SE DECLARE
NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0027-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019,
EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO
CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020)..... 1610

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LILIANA LISBET CARRERA ALMANZA,
ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELLY ELIZABETH HARDING
MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-N-01-
2019, FECHADA 31 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE
PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS
CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020)..... 1627

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GÓMEZ GÓMEZ, ACTUANDO EN
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL TORRES PÉREZ, PARA QUE SE
DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 019-C/20 DE 1 DE JULIO DE 2020,
DICTADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA
QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO
VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020). 1629

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN CAJAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE

Índice de Resoluciones	9
PERSONAL N 297 DE 26 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1631
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA GUADALUPE ANGUIZOLA (APODERADA SUSTITUTA) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULO POR ILEGAL LOS PUNTOS 4 Y 5 DE LA DECLARACIÓN PRIMERA DE LA RESOLUCIÓN AN N 13431-RTV DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1633
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS CAISAMO AJÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM N 0553 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1639
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETSY DAGMARA FONSECA DE GRACIA DE JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE LA SELECCIÓN REALIZADA EN LA VACANTE 47433, CÁTEDRA DE INGLES, DEL CENTRO EDUCATIVO LA PRIMAVERA, REGIÓN ESCOLAR DE VERAGUAS, DEL CONCURSO DE TRASLADO POR ÁREA DE DIFÍCIL ACCESO PARA EL AÑO ESCOLAR 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1641
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES DE LA ROSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1134 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1645
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIANKA ADAMES RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR	

Índice de Resoluciones	10
ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24 DE 17 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1652
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VASCO TORRES (APODERADO PRINCIPAL), EL LICENCIADO ARCADIO MAXIMO MARTINEZ (APODERADO SUSTITUTO) Y LA MAGISTER JOCABEL JOHANA PINEDA-LÓPEZ (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DS-059-16 DE 16 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MI VEINTE (2020).	1657
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CORREGIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMETH CERCEÑO B. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA ALOISA HARTMANN MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 143-2019 DE 4 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BUGABA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1666
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR VILLALAZ Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO EFRAÍN MORENO CABALLERO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 956 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1668
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO OSES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 200 DE 21 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1672
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN FREDERICK SMITH GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1057 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD	

PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1675

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN AUGUSTO CASTILLO JUSTININI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 347 DE 2 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1679

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. RHXL-2019-364 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, SU CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1682

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDMON CANDELARIO GUERRA IZOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL DEL CARMEN MADRID MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 172 DE 03 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1687

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 02 DE 15 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1689

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMENEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN ABREGO CAMAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 287 DE 11 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1690

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO

Índice de Resoluciones	12
EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13224-ELEC DE 27 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1693
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO GARCÍA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOSPIMEDICAPANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-205-2019-D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1699
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA ATENCIO GRIMAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORIEL AROSEMENA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 362 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1702
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEMFYL, S. A. (QUIEN OPERA EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOVERY CENTER N 1) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DNP N 2577-14 INV DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁGREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1705
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL YESENIA GONZÁLEZ CLEMENT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 014B-19 DE 19 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1709
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS QUIRÓZ (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA. YALIZ ABREGO (ABOGADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA CECILIA SAGEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE	

Índice de Resoluciones	13
DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 12-19 SGP DE 19 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1713
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. (SEPROSA) PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 105-2020-PLENO/TACP DE 27 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1715
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO CM GUARARÉ (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL, S.A., INGENIERÍA GER, S.A. Y CONSTRUCTORA JGM, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028 DE 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020.	1718
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ QUIÑONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DSC N 06 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE AUDITORÍA INTERNA (CAJA DE AHORROS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA 2020 (110-01) 01 DE 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA (CAJA DE AHORROS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1720
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL VILLARREAL SPENCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 479 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1728
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO PABLO APARICIO PÉREZ, PARA QUE	

Índice de Resoluciones	14
SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RUTP-28-007-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1732
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ITZEL JARAMILLO MALDONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 413 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1736
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO (UNIVERSIDAD DE PANAMÁ), AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES SUSCITADAS CON LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA) (ART.474 CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1738
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES, HOMBRES, NIÑOS Y NIÑAS DEL SIGLO XXI (AMHONNAS XXI) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 341 D.G DEL 28 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1750
Reparación directa, indemnización.....	1759
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ALEXANDER VALENCIA MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JARINETH ESTELA JAÉN PRADO, PARA QUE SE CONDENE AL HOSPITAL SUSANA JONES, CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO O FALLA DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1759
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN	

Índice de Resoluciones	15
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TREINTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.35,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO, COMO CONSECUENCIA DE LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DE LA OBRA DENOMINADA	1765
Casación laboral.....	1772
Casación laboral.....	1772
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO CHAMBERS CAMPBELL, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO CHAMBERS CAMPBELL - VS- SERVIESTIBA, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1772
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR RUBIO ÁLVAREZ SOLÍS & ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVIESTIBA,S.A CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVIESTIBA,S.A VS JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ BETHANCOURT. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1775
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARÍA SELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SILABA MOTORS, S.A. VS YELENA YAGELY GONZÁLEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1778
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. EDWIN TORRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTOR,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1781
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (PROYCON), CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANABELLA CENTELLA VS PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES,S.A. (PROYCON). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1783

Índice de Resoluciones	16
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ERNESTO BARRIOS LAURIE, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER BARRIOS VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1787
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS QUIJANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÚLTIPLES SERVICIOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YINA INDIRA VACA VENTO VS MÚLTIPLES SERVICIOS,S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1793
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YAMILETH ARRUFAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YARIELA RIVEROL Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YARIELA RIVEROL Y OTROS-VS-BALBOA INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1801
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES), CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) VS. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ STANZIOLA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1804
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO ROBLES DIANUX, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, DAVILA CONSTRUCTION INC, VS RICARDO ALBERTO ROBLES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1809
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1814
Excepción.....	1814
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE MANERA EXTRAORDINARIA Y CADUCIDAD EXTRAORDINARIA INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO GUILLERMO E. SERRANO FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAM GONZÁLEZ PALACIOS Y ZULEIKA ARALIS PITTI CERCEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE	

PANAMÁ LE SIGUE A MIRIAM GONZÁLEZ PALACIOS, ABEL ORLANDO CHEN AVECILLA Y ZULEIKA ARALIS PITTÍ CERCEÑO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1814

Incidente..... 1816

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PLUE ADMINISTRATION CORP., CONTRA LAS RESOLUCIONES N 003-2017 (SIN FECHA) Y N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1816

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IRVING RODRÍGUEZ MOLINO, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL LA FISCALÍA DÉCIMOCUARTA DE CIRCUITO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU PERSONA DEBIDO AL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.750,000.00). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de junio de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	75-2013

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda de indemnización interpuesta por la Lcda. Nora Santa de Sánchez en representación de Irving Rodríguez Molino, contra el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal y la Fiscalía Decimocuarta de Circuito, (Estado Panameño) por los daños y perjuicios causados a su persona debido al mal funcionamiento del Servicio Público de Administración de Justicia, por la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00).

De la revisión de las constancias procesales, esta Superioridad estima que las pruebas que existentes no son suficientes para aclarar algunas dudas que tiene la Sala sobre el domicilio, centro, hogar o albergue de asistencia, habilitación o rehabilitación de ancianos en que se encuentra actualmente el señor Irving Rodríguez Molino, y sus condiciones, información que es de suma importancia para resolver de fondo la demanda de indemnización que se encuentra en este Despacho.

Lo anterior, en virtud que en el poder otorgado a su apoderada judicial consta que reside en una vivienda ubicada en el Corregimiento de la 24 de diciembre, casa 21-E; en los informes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sección de salud mental visibles a foja 239, consta que el mismo reside en la 24 de diciembre, casa 230; en los informes periciales de los médicos psiquiatras se señala que reside en un hogar de ancianos en el Sitio de Juan Díaz; en el Sistema Único de Referencia de la Caja de Seguro Social y del Ministerio de Salud, foja 241, consta que vive en Paseo Dorado, Condado del Rey.

Aunado a lo anterior, la perito psiquiatra Fania Rivas de Roach, en su declaración referente al informe pericial señala lo siguiente:

“PREGUNTADA: Diga la perito, si tuvo la oportunidad de visitar el lugar donde actualmente reside el señor Irving Rodríguez Molino. En caso afirmativo, describir cómo vio el entorno del área. CONTESTO:

No tuvimos la oportunidad de conocer el asilo en que está ubicado el señor Irving Rodríguez, pero fuimos informados a través de la Lcda. Mitzi Yim que nos describió su ubicación que no logramos entender en su dimensión, sabemos que está cerca del estadio Rommel Fernández, en la calle opuesta hacia el Rommel Fernández, hacia el final de la calle, en una casa que atiende pocas personas y la pregunta sobre su ubicación surgió precisamente porque no disponíamos de datos suministrados por personas que estuviesen directamente ligadas al cuidado del señor Irving, ya que indagamos sobre el tema del aseo personal y la Lcda. Yim no nos pudo dar respuesta (...)

Ante tal situación, y ante la obligación del apoderado judicial de suministrar una dirección cierta del demandante, en donde se pueda hacer cualquier diligencia que el juez determine, se hace necesario que se ordenen la práctica de una prueba de oficio o también denominadas autos de mejor proveer, que tienen como finalidad aclarar los puntos dudosos u oscuros en el proceso; las pruebas de oficio que no son una facultad potestativa del juez, sino un verdadero deber legal. Pues el juez debe decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos del proceso y señalados por las partes, se estime que hay que esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existen fundadas razones por considerar que su inactividad pueda apartar su decisión del sendero de la justicia material.

Como lo hemos expresado, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales para que el Tribunal pueda decretar estas pruebas.

Por consiguiente, lo recomendable es dictar un auto para mejor proveer, con sustento en la facultad que confiere el artículo 62 de la ley 135 de 1943, en concordancia con los numerales 4, 5 y 6 del artículo 215 del Código Judicial, a fin de citar a la apoderada judicial del señor Irving Rodríguez Molino, para que acredite el lugar o recinto donde se encuentra el señor Irving Rodríguez Molino y sus condiciones.

Ley 135 de 1943.

“Artículo 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia.”

Código Judicial.

Artículo 215. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

4. Comunicar por escrito cualquier cambio de residencia o del lugar señalado en la demanda o contestación para recibir notificaciones o citaciones...

5. Concurrir al despacho del Magistrado o juez, siempre que éste los cite y atender sus órdenes e instrucciones para el trámite de audiencias y diligencias; y

6. Prestar al Magistrado o Juez su colaboración para la práctica de pruebas y cualesquiera otras diligencias.

“Artículo 906. Cuando el juez estime que la prueba que existe en el proceso no sea suficiente o sea contradictoria o que la explicación de las partes pueda aclarar cuestiones dudosas o que dicha explicación sea de importancia en el proceso, debe decretar de oficio y practicar el interrogatorio

personal de las partes. Podrá hacerlo también cuando lo juzgue necesario o conveniente para aclarar las afirmaciones de las partes.”

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA CITAR a la Lcda. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, apoderada principal del señor Irving Rodríguez Molino, con domicilio en El Carmen, Avenida Ramón Arias, Edificio Ropardi, Tercer Piso, Oficina 3-B, en la ciudad de Panamá, con teléfono 214-8433, 214-9132 y celular 66723394, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, a fin de que suministre a este Tribunal información sobre las condiciones y el domicilio en donde se encuentra residiendo actualmente el señor Irving Rodríguez Molino.

Se dispone del término de quince (15) días para la práctica de esta prueba. Luego de la notificación, por Secretaría de la Sala se fijarán los días y horas para la práctica de las pruebas.

Fundamento de Derecho: artículo 62 de la Ley 135 de 1943, artículos 215 y 906, del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1088237 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de noviembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	49-18

I. VISTOS:

El Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución

No. 1088237 de 01 de noviembre de 2013, mediante la cual la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre transfiere el Certificado de Operación No. 4T02444

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La Sala Tercera, al examinar el libelo de la demanda, en vías de determinar si la misma cumple con los requerimientos contenidos en la Ley Contencioso Administrativa, advierte la existencia de una petición de suspensión provisional del acto demandado contenido en la Resolución No. 1088237 de 01 de noviembre de 2013, proferida por la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

En atención a lo antes señalado, se procede a revisar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo presentada en el libelo de la demanda, la cual es sustentada de la siguiente manera:

“... solicitamos con fundamento en lo dispuesto en el art. 73 de la Ley No. 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de la Resolución No.1088237 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual la ATTT autorizo la transferencia el Certificado de Operación No. 4T02444.

Lo solicitud descrita en el párrafo anterior, es con el fin de impedir que se siga perjudicando de forma continua la integridad del ordenamiento jurídico y se pueda lograr su restablecimiento, ya que como hemos mostrado ha sido infringido palmariamente por el acto administrativo demandado, acto que además puede provocar un perjuicio notoriamente grave a las organizaciones concesionarias de la ruta o zona de trabajo en la que fue asignada el certificado de operación.

Es necesario suspender los efectos legales del acto administrativo demandado porque de lo contrario quien se ha beneficiado ilícitamente del mismo, puede tratar de impedir la consecución del reconocimiento de la legalidad que buscamos al interponer la presente acción legal.” (foja 7)

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

En lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es prudente señalar que la misma es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, que indica que la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La jurisprudencia de la Sala se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandada proceda, a saber: la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*).

Hechas las consideraciones anteriores, pasaremos a analizar los requisitos de procedibilidad de la medida de suspensión provisional del acto, como lo son la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y *periculum in mora* (peligro en la demora).

Como se ha expuesto en líneas anteriores, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 establece que la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos del acto, resolución o disposición, cuando a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación.

Siendo así las cosas, hemos de señalar que en virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos, mientras que la Sala no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

En razón de lo expuesto, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal y como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión.

De igual manera, se requiere que el peticionista no sólo enuncie la solicitud, sino que también la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida, así como de la necesidad de los medios probatorios necesarios que sustente los supuestos perjuicios que podrían sufrir las concesionarias si no se suspende provisionalmente los efectos del acto demandado.

Visto lo anterior, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar de los argumentos expuestos por el actor, no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos, al igual que, podemos constatar de un examen de las constancias procesales que el demandante no ha acreditado con prueba sumaria, que nos permita apreciar la probable lesión de la norma en cuestión o el peligro ocasionado por la ejecución del acto demandado.

Por último, es de suma importancia advertir que las consideraciones expuestas no constituyen un criterio final o determinante que incida en el pronunciamiento de fondo de la presente controversia, que en su oportunidad decidirá esta Corporación de Justicia, con la finalidad de arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 1088237 del 01 de noviembre de 2013, proferida por la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	53	
Casación.....	53	
TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S. A. RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARIÓ DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA MARISA GONZALEZ REVILLA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		53
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		58
TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARIÓ DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA MARISA GONZALEZ REVILLA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		60
DEISY SANCHEZ DE OLMOS E INMOBILIARIA DEYOL S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		61
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		64
DEISY SANCHEZ DE OLMOS E INMOBILIARIA DEYOL S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ.		

Índice de Resoluciones	28
PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	65
Apelación	66
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, APODERADOS JUDICIALES DE MARIELA DEL VALLE DÍAZ, CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 3 DE ENERO DE 2019, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 249788/2018 (0) Y ANEXO 249788/2018 (1) DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	66
Casación.....	69
ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	69
ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	76
LAGUNA GATUN INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA Y FORTUNATO RODRIGUEZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUAN MANUEL VILLARRETA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	86
JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO DE CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO Y NECTALICIA ARROYO DE CHAVARRÍA HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ NICOLAS CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO PANAMEÑO (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	92
ALFREDO FUENTES VALDES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BANCO INTEROCEANICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	94
CESAR ZANGO MACÍAS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS OLIVER ALBESA PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	98
RAMIRO NAVARRO, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LES SIGUE A ESPIRITU SANTOS NAVARRO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y	

Índice de Resoluciones	29
EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	101
JCZ INVESTMENT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	112
RODRIGO SARASQUETA OLLER, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE PROSPERO PINEL NAJAR (Q.E.P.D.) RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE THOMAS VAN VLEET LE SIGUE AL RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	115
CALIXTO GARCÍA SOTO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	117
WORLD’S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	119
FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ RECORRE EN CASACION DENTRO PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES O ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	123
CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA RECORRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	125
ÑONGA, S.A, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO A ORDINARIO INCOADO POR ALTRIX DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	129
COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A.	

Índice de Resoluciones	30
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	132
VICTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A JOHANA ORTEGA FONG. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	133
REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	135
CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BENILDA MORRISON ARROCHA, LA MENOR A. G. H. M. Y MARLEN TESTA TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	143
INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	150
Conflicto de competencia.....	155
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS MONTEZUMA CONTRA REYNALDO MONTEZUMA BEJERANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	155
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARIBEL PALACIO CONTRA CLAUDIO BEJARANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	158
Recurso de hecho	160
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO BANCO GENERAL, S.A. CONTRA ORIEL CAICEDO VALDEMAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	160

Índice de Resoluciones	31
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ENRIQUE BERMUEZ KANT, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO INCOADO CONTRA INVERSIONES LYMBER, S. A., Y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC., Y QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	163
RECURSO DE HEHCO PRESENTADO POR EL LIC. JULIO PINZON, APODERADO JUDICIAL DE VICENTE MALEK MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ATALA ELENA HINCAPIE MORELOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	166
Recurso de revisión - primera instancia.....	170
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA LIC. MARILUN RODRIGUEZ VALENCIA, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO.1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO NO.699 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDO MEDIANTE AUTO NO.1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO HOWRD, S.A. Y MALUHO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	170
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	172
Casación.....	181
DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	181

Índice de Resoluciones	32
DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	184
NORMAN RAÚL CASTRELLÓN Y AURELIO GRAJALES MARTINEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN QUE LE SIGUE DAVID CASTILLO SANTAMARIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	188
AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE PROMUEVE EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA O ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) Y JULIO MARÍN FRANCO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	192
DIDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CEPILLOS Y SIMILARES, S. A. Y FLORENCIO QUINTERO GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 9).	194
CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BERBERRY HOLDINGS INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	195
ELVIA ELVIRA ORTIZ VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MODESTINO CASTILLO CASTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	198
PRUDENCIO MOJICA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCION LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS CEDEÑO CERRUD Y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	199
Recurso de hecho	203
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA VERNAZA ESTRIBI, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ATANASIO DIAMANTÓPULOS BARBERRY RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE METROBANK, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	203
Recurso de revisión - primera instancia	206

Índice de Resoluciones	33
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, NOEMI LUCIA CASTILLO JAEN QUIENES ACTUAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Y COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ELSA VIRGINIA (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 083/17, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO NO. 169, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, QUE LA ADICIONA, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INCOADO POR ADRIANO PILISI MEDINA CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	206
Casación.....	214
ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURRENT EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	214
YIREH IMD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO Y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	223
HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (AHORA SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION) PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	232
MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURRENT EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	233
FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	247
JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENT CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL	

Índice de Resoluciones	34
DE PANAMÁ (UMIP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	257
WORLD’S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	260
ALICIA ASTELIA PAZ TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EPIFANIA PAZ TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	264
AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SMILE MARKET, INC. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	265
EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	269
LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTE (2020).	281
DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	285
Conflicto de competencia	287
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VENTE (2020).	287
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS GÓNZALEZ CUBILLA CONTRA JOSÉ CABALLERO Y XAVIER ABREGO.	

Índice de Resoluciones	35
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	290
Recurso de revisión - primera instancia.....	293
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE EN CONTRA DE LOS AUTOS N 273/453%U201319, AUTO N 1263/453-19 Y AUTO N 1967/453-19 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	293
Civil	345
Casación.....	345
HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	345
JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR HERCOR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DASCAR SAMIRA FACEDO CONTRA JCZ INVESTMENTS, S.A. Y HERCOR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	348
HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPÍÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	351
JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AGRARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	352
CORPORACIÓN MULTIEQUIPO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIRST FACTORING, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	356
CAPITAL BANK, INC Y GRUPO HOWARD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR CAPITAL BANK, INC CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN Y. RODRIGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO	

Índice de Resoluciones	36
HOWARD SITTON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	358
Recurso de revisión - primera instancia.....	369
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	369
Casación.....	374
EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE LEGAL) O JOSE EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A MARIA ANICELIS VASQUEZ. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	374
MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	379
LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	381
MIGUEL ÁNGEL GUITERIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A POCRÍ GARDEN HILLS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	399
EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	405
CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	407

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	414
VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	420
PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	425
LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	430
DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	432
EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	433
FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	438
WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	440
LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	444

Índice de Resoluciones	38
ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	447
EURIBIADES VELASQUEZ RODRIGUEZ EUCLIDES VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES.	448
FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	450
MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LA RECORRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	452
CILSA PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIO NUÑEZ MORENO CONTRA ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. Y LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	454
EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA RECORRENTE DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA STELLA SÁENZ DE NUTTER Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	458
CESAR OMAR APARICIO CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZORAYA ANETH LEZCANO BRIONES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	462
BIENES RAICES LEAVIER, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MUFFIN BAY, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	471
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y AHÍ PANAMÁ, S. DE R. L. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LAS RECORRENTES LE SIGUEN A OR EL INVESTMENTS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	486

Índice de Resoluciones	39
ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS DE NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.) INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL Y HECTOR ELÍAS VILLARREAL DEAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	497
EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	508
INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	518
BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	523
BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	530
Conflicto de competencia.....	534
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	534
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	537
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO Y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUÍZ DE GARCÍA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	540
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO	

Índice de Resoluciones	40
SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	546
.....	546
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	549
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	552
Recurso de hecho	555
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, APODERADO LEGAL SUSTITUTO DE DELUXE TAXI CAB S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA CONTRA DELUXE TAXI CAB S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	555
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE ZORAIDA NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 25 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ZORAIDA NIETO CONTRA MARCOS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	558
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO GOMEZ VALDES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR NELI MIRANDA MORENO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	562
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN FEGOGUMA, CONTRA EL AUTO FECHADO	

Índice de Resoluciones	41
27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LLOYD STANLEY RUBIN CONTRA LA RECURRENTE, INMOBILIARIA BELMONTE, S. A., THE L CORPORATION, MARIO FERNÁNDEZ GUERRA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	564
Recurso de revisión - primera instancia	568
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA DOTEL MONTERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 232-2018 DEL 15 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INSTAURADO POR MARITZA DOTEL MONTERO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	568
RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, APODERADO JUDICIAL DE TEOTISTE IBAÑEZ DE RAMIREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.585 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MIRIAN BOTERO MORALES CONTRA JOHAN ANDRES RAMIREZ IBAÑEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	570
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GONDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET´S S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	573
SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	578
Apelación	582
RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A.	

Índice de Resoluciones	42
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	582
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	590
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	595
Casación.....	600
CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	600
REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	602
RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	606
INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	611
ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	617
LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA	

RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	621
MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUEDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	624
FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	636
FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	644
EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	647
OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	653
MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	656
MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	662
LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	665
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	674

Índice de Resoluciones	44
CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ...	680
GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	698
Conflicto de competencia.....	708
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	708
Recurso de revisión - primera instancia.....	710
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	710
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	712
Civil	769
Casación.....	769
RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	769

Índice de Resoluciones	45
Recurso de revisión - primera instancia.....	775
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020).....	775
Civil	837
Casación.....	837
JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BIENVENIDO LEÓN PINILLO (Q.E.P.D) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	837
MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	839
FINANCIERA UNICA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	840
ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECORRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	842
FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA CARLOS VALENTÍN PICOTA, ARQUIMEDES PICOTA Y FLOR CANO DE PICOTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	848
EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	853

Índice de Resoluciones	46
TRINIDAD PACIFIC ISLAND S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	855
JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	865
MODEL ONE INTERNATIONAL, S. A. Y ZAHER AKRAM HACHEM, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR HALFID ARAMIS URIETA PINEDA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	871
IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	882
NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	890
JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	900
VIDA NUEVA S. DE R. L. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	901
Conflicto de competencia.....	908
CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GRISELDA MARINA BARAHONA CONTRA RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	908

Índice de Resoluciones	47
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) CONTRA EULALIA RODRÍGUEZ Y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S. A. (UDELCOVE) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	912
Recurso de hecho	916
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE LE SIGUE A GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	916
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO TAWACHI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR DANIEL TAWACHI ABADI EN CONTRA DE NOSTRUM ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	919
Civil	997
Casación.....	997
NIMIA YARISEL ABREGO RECORRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MEJORAS PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	997
Civil	1127
Casación.....	1127
TRINIDAD PACIFIC ISLAND S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA EVA PEREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRO DELGADO, AMALIA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1127
RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR DEYSI SANCHEZ E INMOBILIARIA DEYOL S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE 3 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A TITULO, INTERPUESTO EN CONTRA DE REITON	

Índice de Resoluciones	48
DELVAR OLMOS GOMEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1128
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.), RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1138
Conflicto de competencia.....	1143
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR MANCHUILA CORP. CONTRA TRINITARIA S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1143
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ CONTRA DESARROLLO RESIDENCIAL DE CALIDAD, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1145
Recurso de hecho	1148
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, APODERADO JUDICIAL DE MIGUEL ÁNGEL GALVÁN Y MARTHA YUARI DE GALVÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA EL 22 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INICIADO EN CONTRA DE ADRIÁN ISMAEL HUARI ORDOÑEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1148
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO TAWACHI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR DANIEL TAWACHI ABADI EN CONTRA DE NOSTRUM ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1151
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO IVAN ELIAS SALCEDO BROCE, APODERADO JUDICIAL DE ENEDINA GONZÁLEZ DE MORENO Y EURIS EULISES MORENO GONZÁLEZ CONTRA LA ENTRADA N 40 FECHADA 17 DE JUNIO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LE SIGUE A LA JUEZ DE PAZ DE LA SEGUNDA CASA COMUNITARIA DE SANTO DOMINGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1155

Índice de Resoluciones	49
CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR OCCIDNETAL REAL INVESTMENT, CORP. CONTRA TUMACO,S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIIL VEINTE (2020).	1156
Civil	1405
Casación.....	1405
FUNDACIÓN OFRECE UN HOGAR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA JIETAO LUO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1405
PATRICIA CÁRDENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE JOCELYNE CÁRDENAS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1411
TERESO PINZÓN CARRIÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INTERPUESTO POR MARÍA DE LOS REYES PINZÓN CASTILLO, CRISTOBALINA PINZÓN CASTILLO, HILDA MARÍA PINZÓN CASTILLO, ALEXANDER PINZÓN CASTILLO Y REIMUNDA PINZÓN CASTILLO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1413
M. M. M. CONSULTORES, S. A. Y EMPRESAS JUBILEO, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR M.M.M. CONSULTORES, S.A. CONTRA EMPRESAS JUBILEO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1415
MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1420
MANUEL ELÍAS CONCHA JUÁREZ, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ELIS URIEL CONCHA JUÁREZ Y ALBIS HERNÁN CONCHA JUÁREZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1422
JULIO MAURE RODRÍGUEZ (NOMBRE LEGAL) O JULIO MELA RODRÍGUEZ (NOMBRE USUAL) Y DE LA SOCIEDAD GLOBAL BANK CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO Y DE DOMINIO Y DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS SOBRE PREDIO AGRARIO QUE LE SIGUE JOSÉ	

Índice de Resoluciones	50
GERTRUDIS SERRANO TEJEIRA. PONENTE. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1427
GILMA ESILDA GONZALEZ VALDÉS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE LE SIGUEN ANA DEL CARMEN GONZÁLEZ BATISTA Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BATISTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1436
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE DANIA GABRIELA CASTRO ROJAS DE BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 20 DE JULIO DE 2020 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL CUADERNILLO DE INCIDENTE DE NULIDAD DEL REMATE POR OMISIÓN DE TRÁMITES ESENCIALES PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1438
RORIX JAVIER NÚÑEZ APODERADA JUDICIAL DE XIOMARA ESTHER QUINTERO DIXON Y MAGNOLIA QUINTERO DIXÓN, HA INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) (FS.158-165) PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE EDWIN ANTONIO DIXON MONTERO LE SIGUE A LAS CASACIONISTAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1441
Recurso de hecho	1445
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIMELINA RODRÍGUEZ I. APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR AQUILES RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR AQUILES ANTONIO RODRÍGUEZ LORENZO EN CONTRA DE INVERSIONES EUROAMÉRICA, S. A. (I.E.A.S.A.). PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1445
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE DE LOS SEÑORES AMILCAR VILLARREAL, RÚBEN DE SOUSA DIEZ, JUAN N. MARIÑAS Y JUAN CARRERA GUILLÉN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR LOS SOLICITANTES CONTRA VICENTE BLASCO AMADO Y MAVISO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1448
Recurso de revisión - primera instancia	1451
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODIS ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, APODERADO JUDICIAL DE VIELKA IRENE PASCUAL JOLY DE LEGAL CONTRA EL AUTO NO. 2257 FECHADO 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y AUTO	

1717 DE 8 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANESCO, S. A. CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JAIME JOSÉ LEGAL LAMONT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1451

CIVIL

Casación

TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S. A. RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARÍO DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA MARISA GONZALEZ REVILLA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	25 de julio de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	68-19C

VISTOS:

La apoderada judicial de TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S.A. interpuso recurso de casación en contra de la resolución de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario acumulado de prescripción adquisitiva de dominio que presentó en contra de EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARÍO DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, la sucesión de AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) representada por su heredera MARISA GONZÁLEZ REVILLA, los presuntos herederos de ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) y SERMOCANA, S.A.

Mediante resolución de 3 de abril de 2019, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, derecho que no fue utilizado por ninguno de los apoderados judiciales de las partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso fue anunciado (fs.775) y formalizado (fs.793-806) en término, la resolución se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es recurrible en casación, de conformidad con lo estatuido en

el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 lex cit. (fs. 419)

El recurso de casación es en el fondo anunciando como causal “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida” e “Infracción de las normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”, por lo que esta Sala procederá a su estudio tomando en cuenta la forma en que fueron presentadas.

-“Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

Se encuentra fundamentada en tres motivos de los cuales el primero de ellos se indica como erróneamente valorada las pruebas que consisten en las Escrituras Públicas visible a fojas 8-10, 133-134, 139-144, 154-155, 163-165 y 172-174, a través de las cuales se transfirió a la sociedad TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S.A., la posesión de globos distintos de terrenos, los que sumados forman parte de la finca No.1897, la cual se solicita se reconozca la prescripción adquisitiva de dominio.

No obstante ello, se indica que “el Tribunal de Segunda Instancia no alcanza a entender que se trata de una transferencia de la “posesión”, sino de un derecho con pretendida supremacía sobre el título de propiedad (desconociéndolo)...”, aspecto que no es propio con la técnica del recurso que nos ocupa.

Es necesario indicarle a la recurrente que debe limitarse a señalar, cuál considera fue la errónea valoración otorgada por el Ad-quem, sin entrar a considerar si el Tribunal Superior entendió o no de qué se trata lo que se está solicitando, evitando resaltar con comillas, pues no es propio del recurso. En cuanto al segundo motivo, la recurrente es del criterio que el Tribunal

de Segunda instancia no valoró de forma correcta las declaraciones de los señores Bladimiro Eliécer Rodríguez Rojas, Merardo Rodrigo Rodríguez Rojas, Amilkar Elvis Díaz Guerra, Mariano González Zambrano y Valerio Rodríguez, ya que dan cuenta del ejercicio de la posesión sobre los globos de terreno que forman parte de la superficie de la Finca 1897, cuya prescripción se está solicitando, luego de que se transfiere a la sociedad TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S.A., haciendo alusión al tiempo de su ejercicio, actividades realizadas, y el trámite llevado a cabo a favor de la mencionada sociedad.

A juicio de la Sala, se constata el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia, e igualmente, luego de ello, se indica cómo influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido en casación.

Respecto al tercer motivo, se hace alusión a la errada valoración que fue otorgada por el Ad-quem al informe de la prueba pericial que fuera presentado por el perito del tribunal, toda vez que a su juicio solamente se hace referencia a las mejoras de tipo estructural, concluyéndose de manera errada que la posesión es menor de los quince años, a pesar que se destacaron mejoras de tipo agropecuario, las que describió de vieja data.

A criterio de esta Corporación de Justicia se constata el cargo que le está endilgando al fallo de segunda instancia, y seguido a ello, se indica cómo a su juicio influyó en la parte dispositiva del fallo atacado por el presente recurso.

No obstante ello, deberá la recurrente eliminar las comillas, pues no es propio utilizar dicho distintivo para hacer énfasis y mucho menos transcribir parte de la resolución recurrida en casación.

Como artículos infringidos se indican el 781, 836, 917, 980 del código Judicial; y los artículos 1696, y 1697 del Código Civil, los que guardan relación con la causal y motivos.

Al explicar cómo se infringieron los mismos, no se explica de manera clara cómo y en qué sentido fueron conculcados por el fallo de segunda instancia. Igualmente que en las explicaciones, se utilizan las comillas, que como ya se

señaló en párrafos que preceden, no es cónsono con la técnica del recurso.

Asimismo debe eliminar frases como “higiene mental”, pues no es propio tanto en este recurso, como en cualquier otro; al igual que “el objeto de los contratos”, por no guardar relación con la causal invocada; de la misma manera que “influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, ya que ello le corresponde explicarlo en los motivos que contienen los cargos de injuridicidad respectivos.

En virtud de dichas observaciones, la recurrente debe corregir la causal tomando en cuenta lo indicado.

- “Infracción de las normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

Se fundamenta en cuatro motivos, de los cuales el primero de ellos, se indica como no valorada la Resolución de Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables No. JD-019-94 de 2 de agosto de 1994, que posteriormente se convirtió en ANAM, la cual aparece publicada en la Gaceta Oficial 22,617 de 7 de septiembre de 1994, mediante la cual se crea el Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, porque se constata de la misma, que en las áreas insulares del mencionado parque se encuentra Isla Paridas donde esta situada la finca 1897, reconociéndose como de propiedad privada de manera previa, y de igual manera la posesión.

Asimismo, se indica cómo al no tomar en cuenta dicha prueba, influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en casación.

No obstante ello, y como ya se ha dejado establecido en párrafos que preceden, la recurrente utiliza comillas, lo que no es propio del recurso, y por tanto debe proceder a eliminarlas.

El segundo motivo se indica como cargo de injuridicidad, el no tomar en cuenta la prueba consistente en la Resolución No. AG-0275-2005, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual aparece publicada en la Gaceta Oficial

No.25720 de 29 de enero de 2007, mediante la cual se establece el procedimiento para el trámite de primera opción de compra de terreno, así como la posesión de los mismos, y que se encuentran situados en áreas protegidas.

A juicio de la recurrente, al no ser tomada en cuenta dicha Resolución que debe ser de conocimiento de los operadores de justicia, hubiera llevado al Ad-quem a concluir que la ANAM le corresponde la primera opción de compra sobre los terrenos y derechos posesorios que se encuentren situados en áreas protegidas, como ocurre con el Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, por lo cual, la posesión que ejercieron los señores Mariano González, Amilkar Díaz, Edil Rodríguez, Bladimiro Rodríguez y Merardo Rodríguez, se constató y se certificó.

Por tal motivo, se extendieron las notas de fojas 13, 160-161, 170, 177 y 212, por la cual declinaron la primera opción de compra y se autorizó la transferencia a la sociedad TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S.A.

A juicio de la recurrente, se desatendieron las notas de declinatoria de opción de compra, con la cual se prueba la prescripción, ya que no fueron consideradas por el Ad-quem.

Esta Corporación de Justicia al respecto debe indicar, que la recurrente a pesar que hace alusión a dos pruebas documentales, únicamente se refiere que una de ellas no fue tomada en cuenta.

En tal sentido, debe de manera directa referirse a ella, indicando como influyó en lo dispositivo del fallo recurrido en casación, evitando la utilización de paréntesis.

El tercer motivo se endilga como cargo de injuridicidad en contra del fallo de segunda instancia, el no tomar en cuenta y por tal motivo no valorar las certificaciones expedidas por INRENARE y ANAM, ya que, luego de que se realizó un estudio tenencial, se acreditó el ejercicio de la posesión de los diferentes globos de terreno por parte de los señores Mariano González, Amilkar Díaz, Edil Rodríguez, Bladimiro Rodríguez y Merardo Rodríguez, los que sumados dan como resultado la superficie de la Finca N°1897 cuya prescripción está solicitando la

sociedad TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S.A.

Que igualmente no fueron valoradas las notas mediante la cual las instituciones antes mencionadas le comunicaban a dichos señores que no iban a ejercer la primera opción de compra y les autorizaba a transferir la posesión que se ejerció sobre los fundos, a cualquier tercero, y en virtud de ello se llevó a cabo la transferencia a la sociedad antes señalada.

Según criterio de la recurrente, al no haber valorado los documentos antes indicados, se hubiera comprobado la posesión que fue ejercida por los transmitentes, y dicha ponderación hubiera llevado al Ad-quem a sumar el lapso de la posesión llevada a cabo por la sociedad antes mencionada sin interrupción, dando como resultado un tiempo mayor a los quince años.

Por lo que, a juicio de la recurrente, la no valoración de dichos documentos, produjo que el Tribunal Superior computara solamente la posesión de la sociedad, lo que trajo como consecuencia que se negara la pretensión.

La Sala puede corroborar, que la recurrente repite la prueba del segundo motivo, así como su cargo, en lo que respecta a las notas de fs.13, 160-161, 170, 177 y 212, por lo que debe eliminar todo lo concerniente a la misma.

En el cuarto motivo se hace referencia a que no se valoró la prueba consistente en copia autenticada de la Resolución de fecha 11 de julio de 2007 emitida por el Registro Público, a través de la cual se ordenó la reinscripción de la Finca 897, en virtud que, no se había permitido la migración de la base de datos digitalizada de la mencionada institución debido a los tomos deteriorados que databan del año 1920, y en virtud de ello no se pudo dar fe pública registral frente a terceros.

A criterio de la recurrente, con la mencionada prueba ANAM pudo demostrar y por ende certificó la posesión ejercida por los señores Mariano González, Amilkar Díaz, Edil Rodríguez, Bladimiro Rodríguez y Merardo Rodríguez, porque entendió que se trataba de terrenos que le pertenecían a la

Nación, y que estaban sujetas al régimen del Parque, y por tanto tuteladas por dicha institución.

De computar dichas pruebas a juicio de la recurrente, le hubiera llevado al Ad-quem a fallar a favor de TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S.A., tomando en cuenta el tiempo de la posesión que de manera previa habían ejercido los señores antes señalados, porque tal circunstancia fue ignorada hasta que se realizó la reinscripción de la finca 1897.

La Sala considera que se constata el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia y cómo influyó en su parte resolutive, no obstante ello, considera oportuno indicarle a la recurrente, que elimine el uso de paréntesis, ya que no es propio con la técnica del recurso, y por otro lado, se pierde la idea de lo que se está señalado como cargo.

Respecto a los artículo infringidos por el fallo de segunda instancia se mencionan 780 y 786 del Código Judicial; y 423 del Código Civil, los que guardan relación con la causal y motivos, sin embargo no se indica artículo transgredido que guarde relación con las pruebas documentales que se han indicado no fueron valoradas. Por tal razón, debe proceder la recurrente a incluirlos.

En cuanto a la explicación de cómo fueron transgredidos por el fallo de segunda instancia, no se constata cómo y en qué sentido fueron vulnerados, toda vez que se procede a indicar los cargos que se corroboran de los motivos, lo que no es la finalidad de este apartado.

Por tanto, deberá corregirse tomando en cuenta lo antes indicado, de manera tal que la redacción sea lo más directa posible, sin redundar en la misma explicación.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado en contra de la resolución de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario acumulado de prescripción adquisitiva de dominio presentado por TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S.A. en

contra de EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARÍO DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, la sucesión de AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) representada por su heredera MARISA GONZALEZ REVILLA, los presuntos herederos de ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) y SERMOCANA, S.A.

Para la corrección respectiva se concede el término de cinco (5) días como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.)
RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE
DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO
DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 20 de agosto de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 112-19C

VISTOS:

El licenciado Marino Antonio Fernández P., apoderado judicial de COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, ha formalizado recurso de casación en contra de la Sentencia de 15 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio entablado por CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO contra su representado.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro de los tres primeros días, el opositor alegue en cuanto a la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales concede la ley dicho medio extraordinario de impugnación, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Además, el fallo impugnado versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera el mínimo legal de B/.25,000.00 y se funda en preceptos que rigen en la República. Observa también la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en seis motivos que la Sala pasa a examinar.

Así, al examinar los cuatro primeros motivos, observa la Sala que los dos primeros hacen referencia a dictámenes periciales, en tanto que los dos siguientes se refieren a declaraciones testimoniales. Según el recurrente, todos estos medios de convicción han sido erróneamente apreciados pues, de haberse valorado correctamente, señala el casacionista, dicha colegiatura no hubiese concluido que el demandante había poseído el terreno en disputa. Sin embargo, no expresa el recurrente en qué consistió el error de apreciación, ni lo que se pretendía demostrar con dichas probanzas, ni de qué manera los supuestos errores probatorios incidieron en lo dispositivo de la sentencia recurrida. En consecuencia, deberá el casacionista subsanar estas deficiencias.

En el quinto motivo, el casacionista señala como mal valorada una prueba documental que, en realidad, se trata de un informe de inspección ocular rendida por un perito, la cual estima que no fue valorada correctamente porque resulta contradictoria con lo dictaminado por los otros dos peritos. Tal como aparece expuesto el cargo, no se aprecia infracción de norma alguna de derecho, por lo que deberá el recurrente indicar en qué consistió la contradicción, en dónde estuvo el error de apreciación, el principio de derecho que se estima infringido y la forma como dicho error probatorio incidió en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En el sexto y último motivo, el recurrente le endilga a la resolución que se censura el yerro probatorio consistente en la afirmación hecha por el demandante en el hecho cuarto de su demanda, sobre la existencia previa de un proceso agrario entablado entre las mismas partes y por el mismo lote, el cual fue archivado por falta de competencia. Según el casacionista, la correcta valoración de esta afirmación hubiese hecho concluir que el demandante no ha ejercido la posesión sobre el terreno en disputa. Sin embargo, no señala el recurrente en qué consistió la afirmación, qué hecho se prueba con dicha afirmación, ni en qué consistió el error

de valoración, ni de qué manera el supuesto error de apreciación incidió sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, por lo que deberá el casacionista hacer las enmiendas del caso.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista inicia citando las normas probatorias que estima infringidas, seguidas de las normas sustantivas de derecho que estima igualmente infringidas a consecuencia de los errores probatorios, lo cual resulta acorde con la técnica del recurso.

Sin embargo, deberá el recurrente proceder a enmendar los errores reseñados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA en contra de la sentencia de 15 de marzo de 2019 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio entablado en su contra por CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO.

Para ello se le concede el término de cinco días, previstos en el artículo 1181 del Código Judicial, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier cambio o modificación que no sea de los ordenados por la Sala, o que sean consecuencia necesaria de los cambios ordenados.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARÍO DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA MARISA GONZALEZ REVILLA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 09 de octubre de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 68-19ADM

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de fecha 25 de julio de 2019 ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la resolución fechada 18 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario acumulado de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por TRINIDAD PACIFIC ISLAND S.A. en contra de EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARÍO DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, la sucesión de AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) representada por su heredera MARISA GONZÁLEZ REVILLA, los presuntos herederos de ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) y SERMOCANA, S.A.

Para la corrección antes señalada, se concedió el término de cinco días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

A foja 844 del expediente es visible informe de la Secretaria de la Sala, comunicando que el recurso de casación corregido fue presentado en término, por lo que se procede con la revisión respectiva, a fin de constatar si se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada.

Esta Corporación de Justicia puede constatar que se cumplió tal cual se le había ordenado a la recurrente, motivo por el cual se procede a declarar admisible el recurso de casación corregido.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la resolución fechada 18 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso sumario acumulado de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por TRINIDAD PACIFIC ISLAND S.A. en contra de EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARÍO DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE

ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, la sucesión de AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) representada por su heredera MARISA GONZÁLEZ REVILLA, los presuntos herederos de ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) y SERMOCANA, S.A.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DEISY SANCHEZ DE OLMOS E INMOBILIARIA DEYOL S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	09 de octubre de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	167-19C

VISTOS:

DEISY SÁNCHEZ e INMOBILIARIA DEYOL S.A., presentaron a través de apoderado judicial recurso de casación en contra de la resolución de 3 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso contencioso de oposición a título presentado en contra de REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ.

Mediante resolución de 15 de julio de 2019, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, derecho que fue utilizado por los apoderados judiciales de las partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso fue anunciado (fs.637) y formalizado (fs.646-668) en término, la resolución se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es recurrible en casación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y a pesar que no se indicó cuantía, por ser un proceso de oposición a título, no es necesario atenerse a la misma como lo establece en el artículo 1163 lex cit.

El recurso de casación es en el fondo anunciando como causal “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA”, “Lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida”; e

“INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA”, “Lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

-“INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA”, “Lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Se encuentra fundamentado en cuatro motivos de los cuales el primero de ellos considera la Sala que se constata el cargo de injuridicidad, se identifican las pruebas que se consideran fueron pasadas por alto en la resolución de segunda instancia, así como se indica la foja donde se encuentran.

En el segundo motivo se puede constatar que se hace alusión a las mismas pruebas indicadas en el primer motivo, a excepción de la relacionada al depósito judicial, por lo que las demás deberán ser eliminadas del motivo. Igualmente deberá ser eliminado lo referente al artículo 42 B de la Ley 135 de 1943 por no ser propio en este apartado.

Respecto al tercer motivo se puede corroborar el cargo de injuridicidad, no obstante deberá eliminar el cuestionamiento que incluye dentro del mismo (“por qué?”) ya que no es propio de la técnica del recurso que nos ocupa.

El cuarto motivo se puede constatar el cargo de injuridicidad que se le está endilgando al fallo de segunda instancia y cómo dicho error influyó en lo dispositivo del fallo recurrido en casación.

Como normas infringidas se indican los artículos 780, 781, del Código Judicial; 423, 424, 609 y 1682 del Código Civil; 150, 156 y 609 del Código Agrario, no guardando relación con la causal el 781 del Código Judicial, por tanto procederá el recurrente a eliminarlo.

Aunado a ello, deberá indicar los artículos en materia procesal que respalden directamente los cargos que se han hecho alusión en los motivos. En el apartado de explicación de cómo fueron infringidas las normas legales

antes señaladas, se comete el error de explicar de manera conjunta cómo fueron vulnerados los artículos 423, 424 y 1682 del Código Civil; 150 y 609 del Código Agrario, cuando cada artículo debe tener la explicación correspondiente luego de la transcripción respectiva.

-“INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA”, “Lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Se respalda en cinco motivos, de los cuales el primero de ellos no se constata el cargo que le está endilgando al fallo de segunda instancia, y lo señalado no se relaciona con la causal invocada.

Ello debido a que hace referencia que se rechazaron copias que fueron presentadas como pruebas, y a pesar que se admitió la prueba de informe y la de oficio “dispuso ilegalmente abstenerse a practicar o evacuar esas pruebas” lo que no guarda relación con la causal invocada. Por lo que deberá eliminarse este motivo.

El segundo motivo se refiere que el Ad-quem al confirmar la resolución emitida por el A-quo “dándole un valor que no tienen los testimonios indeterminados, al no establecer, cuántos y cuáles, afirmaron que Reiton Delvar Olmos Gómez, ejerció posesión por 20 años?...”; lo que no es propio pues debe indicarse de manera directa la prueba que considera fue erróneamente valorada, aunado a que tampoco son propios los cuestionamientos que se realizan en el mismo.

En razón de ello deberá ser eliminado este motivo.

En el tercer motivo pese a que se puede deducir que lo que se refiere el recurrente es la errónea valoración de la declaración de parte, no se entiende en qué consiste dicho error, por lo que deberá aclarar tal situación.

En lo que respecta al cuarto motivo se refiere el casacionista que la prueba pericial fue integrada por dos peritos pero que únicamente fue valorada la del

tribunal, por lo que deberá referirse únicamente a la que se le otorgó valor, ya que la no valorada no puede a través de la presente causal endilgarle cargo alguno a la resolución de segunda instancia.

Respecto al quinto motivo se hace referencia a la misma prueba y el mismo cargo que el señalado en el motivo tercero, por lo que debe ser eliminado.

Como normas infringidas se mencionan los artículos 893, 917, 980 del Código Judicial; 157 del Código Agrario; y artículos 417 y 1680 del Código Civil los que guardan relación con la causal y motivos.

En cuanto a la explicación de cómo fueron vulneradas, se hace referencia a doctrina, lo que no es propio y deberá ser eliminado; así como deberá separar la explicación de los artículos 157 del Código Agrario, 417 y 1680 del Código Civil.

En virtud de las anteriores consideraciones, se procederá a ordenar la corrección del Recurso de Casación.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado en contra de la resolución de fecha de 3 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso contencioso de oposición a título presentado por DEISY SÁNCHEZ e INMOBILIARIA DEYOL S.A. en contra de REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, para lo cual se concede el término de cinco (5) días como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.)
RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE
DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO
DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 21 de noviembre de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 112-19ADM

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de agosto de 2019 esta Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación presentado por COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA en el proceso sumario de prescripción adquisitiva que le sigue CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO, para lo cual se le concedió el término de cinco días previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término legal, procede la Sala al examen del recurso de casación corregido, en aras de determinar si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Así, se le indicó al recurrente, respecto de los cuatro primeros motivos, que debía expresar en qué consistió el error de apreciación respecto de los medios de prueba que estima mal apreciados, así como lo que se pretende acreditar con dichos medios probatorios y la manera como dichos medios de convicción incidieron en lo dispositivo de la sentencia recurrida, todo lo cual fue acatado por el casacionista.

También se le ordenó, respecto del quinto motivo, que debía indicar en qué consistió la contradicción del informe de inspección ocular rendido por un perito, respecto de lo dictaminado por los otros peritos, y en dónde estuvo el error de apreciación, así como el principio de derecho que se estima infringido y la forma

como dicho error probatorio incidió en lo dispositivo del fallo impugnado, lo cual fue subsanado también por el recurrente.

Finalmente, en cuanto al sexto y último motivo, se le indicó al casacionista que debía señalar en qué consistió la afirmación hecha por el demandante en el hecho cuarto de su demanda, el hecho que se prueba con dicha afirmación, en qué consistió el error de apreciación, y de qué manera dicho error incidió sustancialmente en lo dispositivo de la resolución que se censura, lo cual fue acatado también por el recurrente.

Habiendo cumplido el casacionista con las indicaciones hechas por este Tribunal, procede admitir el recurso de casación corregido, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA en contra de la sentencia fechada 15 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto en su contra por CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DEISY SANCHEZ DE OLMOS E INMOBILIARIA DEYOL S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 26 de noviembre de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 167-19ADM

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de fecha 9 de octubre de 2019, ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la resolución fechada 3 de abril de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso contencioso de oposición a título interpuesto por DEISY SÁNCHEZ e INMOBILIARIA DEYOL, S.A., en contra de REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

A foja 739 del expediente, la Secretaria de la Sala comunica que el recurso de casación corregido fue presentado en término, motivo por el cual se pasa a revisar con el fin de constatar que se dio cumplimiento con lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Luego de la revisión correspondiente, se percata la Sala que el recurrente cumplió con lo que se ordenó, motivo por el cual, se procede a declarar admisible el recurso de casación corregido.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación corregido

presentado en contra de la resolución fechada 3 de abril de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso contencioso de oposición a título

interpuesto por DEISY SÁNCHEZ e INMOBILIARIA DEYOL, S.A., en contra de REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, APODERADOS JUDICIALES DE MARIELA DEL VALLE DÍAZ, CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 3 DE ENERO DE 2019, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 249788/2018 (0) Y ANEXO 249788/2018 (1) DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	17 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	230-19

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la firma forense BERRIOS Y BERRIOS, en su condición de apoderada judicial de la señora MARIELA DEL VALLE DÍAZ, contra el Fallo de tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), expedido por el Director General del Registro Público de Panamá, disponiendo lo siguiente:

“
.....

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Registral de 3 de enero de 2019, proferido por la Dirección General del Registro Público de Panamá.”
(f. 56)

Dentro del término de ejecutoria de la resolución descrita en el párrafo que antecede, la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, apoderada judicial de la señora MARIELA DEL VALLE DÍAZ, presentó memorial de fecha 20 de noviembre de 2019, a través del cual solicita la Aclaración de la referida Resolución de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), apoyando su petición en los argumentos que se transcriben a continuación:

“En el negocio indicado al margen superior del presente escrito, solicitamos se aclare la resolución del 23 de octubre de 2019, proferida por esta Superioridad, en el sentido de si esta resolución requería o no la notificación personal a las partes interesadas, puesto que, se hace por edicto de tablero, lo cual, a nuestro juicio vulnera el artículo 91, numeral 5, de la Ley No. 38, del 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el procedimiento Administrativo en general y dicta disposiciones especiales que modifican las disposiciones adjetivas que regulan el procedimiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, el cual, lógicamente deroga todas las modificaciones de los Decretos Ejecutivos que cita la Sala. Ello es así, puesto que, las normas legales prevalecen sobre los Decretos Ejecutivos.

En consecuencia, solicitamos se proceda a hacer la aclaración solicitada y, se declare nula la notificación edictal cuestionada por contradecir una norma legal que jerárquicamente está por encima de la primera.” (f. 58)

Al respecto le corresponde a la Sala decidir si se accede o no a la aclaración solicitada, para lo cual se deberá tomar en consideración lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

La norma previamente transcrita, es clara al señalar cuáles son las circunstancias en las que una resolución puede ser sujeta a aclaración por parte el Juez que la dicte, en cuanto a lo principal o modificarse únicamente con respecto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Asimismo, resulta oportuno indicar que, según el citado precepto legal, la resolución sólo resulta corregible en los casos en los que haya frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la mencionada resolución, aspectos éstos que son sólo son aplicables cuando la resolución judicial tenga el carácter de Sentencia.

En ese sentido, se advierte que la decisión emitida por esta Sala Civil sobre la cual recae la solicitud de aclaración incoada por la apoderada judicial de la señora MARIELA DEL VALLE DÍAZ, no tiene el carácter de Sentencia, sino que adquiere la calidad de auto, al resolver el recurso de apelación presentado contra un auto

registral proferido por el Director General del Registro Público de Panamá, por lo que no son aplicables los dos primeros párrafos del citado artículo 999 del Código Judicial.

Ahora bien, también resulta prudente señalar que el último párrafo del artículo 999 del Código Judicial, permite que toda resolución judicial, sin importar el carácter que tenga la misma (Sentencia o Auto) sea reformable o corregible, en cualquier tiempo, siempre y cuando el error cometido haya sido “pura y manifiestamente aritmético, de escritura o de cita”. De allí, pues, se ha de indicar que la aclaración no puede ser utilizada como mecanismo para ampliar el contenido de un fallo o para exponer nuevos planteamientos que no fueron sujetos a un análisis previo.

Dicho lo anterior, observa la Sala que lo pretendido por la apoderada judicial de la señora MARIELA DEL VALLE DÍAZ es que este Tribunal Colegiado revise nuevamente la decisión que adoptó en la Resolución de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en cuanto a temas que, según explica, no fueron tomados en consideración por la citada resolución judicial, lo que, como ha quedado evidenciado no es permitido a través de una solicitud de aclaración o corrección de Sentencia.

Sobre lo anterior, este Tribunal considera oportuno traer a colación el Fallo de 28 de octubre de 2,004, en el que esta Sala Primera de lo Civil sostuvo el siguiente criterio:

“Aun cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfananamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador...” (Recurso de Casación propuesto por TAROM, S. A. dentro de la Excepción de Prescripción por ella propuesta en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.) (El resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración el precedente antes citado y en vista que lo requerido por la peticionaria es que la Sala examine nuevamente la sustentación o motivaciones en que fundó la resolución judicial atacada para explicar situaciones que ya fueron previamente atendidas, deviene imperativo concluir que la presente solicitud de aclaración que nos ocupa es manifiestamente improcedente, conforme lo dispuesto en el citado artículo 999 del Código Judicial y porque la misma no se constituye en el medio idóneo para discutir los asuntos planteados por la parte que se sienta inconforme con la decisión adoptada por este Tribunal Colegiado en Resolución de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), razón por la cual lo procedente será no acceder a tal solicitud de aclaración.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de sentencia proferida por esta Sala, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), presentada por la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, en su condición de apoderada judicial de la señora MARIELA DEL VALLE

DÍAZ, dentro de la apelación registral promovida por esta última contra el Auto de tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Director General del Registro Público de Panamá.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,
OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	227-19

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados CORNEJO & CO., ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, contra la Resolución de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, que le sigue BANISTMO, S.A.

Recibido el expediente y cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días, como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado tanto por la parte opositora (fs. 136-140), como por la recurrente (fs. 141-146).

Vencido el término de alegatos correspondientes, procede verificar, primeramente, si el recurso de casación ha sido concedido mediante la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, la Sala advierte que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación, por su naturaleza, ya que se trata de una sentencia dictada por un Tribunal Superior, por medio de la cual se decide una excepción dentro de un proceso ejecutivo, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual que se cumple con el requisito de la cuantía, exigido por el numeral 2 del

artículo 1163 del mismo texto legal, en cuanto a que excede la suma mínima requerida para la interposición del presente recurso.

Asimismo, se advierte que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente por persona hábil y dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180, numeral 2 del Código Judicial.

La Sala advierte que el libelo de formalización del recurso ha sido dirigido al “Honorable Señor Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial”, contrario a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial y en nuestra jurisprudencia, en el sentido que cuando se formulen demandas o recursos ante esta Corporación de Justicia, éstos deben ir dirigidos al Presidente de la Corte, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil.

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que se trata de un recurso de casación en el fondo, fundamentado en dos (2) causales de las contenidas en el artículo 1169 del texto legal citado, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

PRIMERA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

La recurrente invoca la primera causal en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, percibiéndose que la misma ha sido enunciada en los términos que establece el artículo 1169 del Código Judicial.

Son cuatro (4) motivos que sustentan la causal de violación directa invocada, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

“PRIMERO: A pesar de que los préstamos celebrados entre la ejecutante y el señor EDGAR EZEQUIEL DÍAZ DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.), mediante la Escritura Pública No.12409 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el 25 de agosto de 2005 e inscrita en el Registro Público, el 8 de septiembre de 2005, estipulan en sus cláusulas segunda, tercera y décima de dichos contratos, desde cuando el deudor incurría en mora, y desde cuándo era exigible la obligación contraída, lo que permite determinar desde cuando iniciaba a correr el término de la prescripción de la acción emanada de dichas obligaciones, el Tribunal Superior desconoció en forma directa lo preceptuado en normas sustantivas, al considerar que el término de la prescripción se inició el tres (3) de mayo de 2013, y que por tanto a la fecha en que la ejecutada se notifica de la Demanda, no había transcurrido los cinco (5) años que exige la Ley.

SEGUNDO: La Resolución recurrida al denegar la prescripción extintiva o liberatoria ensayada por la ejecutante, incurre en violación directa a normas sustantivas que regulan la prescripción, dado que no computa el término de manera correcta, esto es, a partir (sic) 9 de septiembre de 2006, fecha en que la obligación conforme a los Contratos de préstamos, se convino era exigible.

TERCERO: Que a pesar que durante el término de la prescripción extintiva de la acción promovida por la ejecutante, no se ha dado ninguna interrupción o suspensión del citado término, y que tampoco se ha dado reconocimiento u promesa de pago por parte de la ejecutada, de pagar o cancelar la obligación reclamada por la demandante, el Tribunal Superior consideró en infracción directa a normas

sustantivas, que el derecho de prescripción del que estaba investida la ejecutada, fue renunciado tácitamente por ésta.

CUARTO: El Tribunal Superior en la Sentencia censurada infringe las normas jurídicas sustantivas que regulan la prescripción extintiva en materia comercial, de manera directa, a pesar de que su tenor es claro. La inobservancia de los preceptos jurídicos en forma directa, incidió de manera sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida.” (fs. 122-123)

Es importante señalar que la causal de violación directa invocada se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente (violación directa por omisión) o cuando se aplica desconociendo un derecho que consagra en forma clara (violación directa por comisión), con independencia de toda cuestión probatoria.

Partiendo de esta premisa, se advierte que de los motivos en conjunto se describe el mismo cargo de ilegalidad contra la sentencia de segunda instancia, el cual va dirigido, esencialmente, al momento a partir del cual debe computarse la prescripción de las acciones, razón por la cual, esta Sala estima conveniente que la recurrente corrija este apartado, en el sentido que agrupe los motivos, de manera que del que resulte entre ellos, y sin apartarse del contenido de la causal de violación directa, se deje establecido cuál es el principio o el supuesto de derecho de la norma sustancial que estima fue infringido en la sentencia recurrida, es decir, si fue aplicado, cómo se desconoció el derecho consagrado en la norma jurídica de forma clara y que, a consecuencia de ese desconocimiento se influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Por lo anterior, se le recuerda a la recurrente que cuando se demanda con fundamento en la violación directa de la ley sustancial, la prueba y el análisis realizado sobre ella en las instancias inferiores, debe permanecer intangible, es decir, que no puede ser cuestionado al momento de exponer el cargo de ilicitud contra el fallo impugnado.

En consecuencia, la Sala ordena la corrección de este apartado, en los términos que se dejan expresados.

Con relación al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, observa la Sala que la recurrente cita y explica como disposiciones sustantivas violadas los artículos 195, 1649 y 1650 del Código de Comercio.

Al examinar la explicación de las disposiciones legales antes mencionadas, se observa que, en términos generales, cumplen con la debida formulación que para este apartado exige el recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corporación Judicial, pues claramente se desprende el cargo de violación a la Ley sustantiva que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, así como la forma en que ésta se produce, afectando el supuesto derecho de la parte recurrente.

No obstante, la Sala advierte que se produce un error de escritura en cuanto a la numeración del artículo 195 del Código de Comercio, ya que al momento de transcribir su contenido, se expresa como “Artículo 1108”, que si bien no afecta su explicación, se ordena que ello sea subsanado, con la indicación de la disposición que corresponde.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que esta primera causal de fondo deberá ser corregida, atendiendo las indicaciones que se dejan expresadas.

SEGUNDA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

La recurrente enuncia la segunda causal de fondo en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, causal que se haya consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Se observa que la causal ha sido determinada en los términos literales que exige la Ley.

Como fundamento a la causal de fondo invocada, la recurrente expone cinco (5) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La resolución recurrida al valorar la prueba consultable a fojas 55 consistente en copia simple de Nota supuestamente suscrita por la ejecutada excepcionante, el 1ero de abril de 2013, así como la prueba que milita a fojas 56, consistente en copia simple de nota supuestamente suscrita por la señora ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, el 2 de mayo de 2013, al igual que la copia simple de correo electrónico que reposa a fojas 57 y 58, todas del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANISTMO, S.A., contra ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, incurrió en error de apreciación, y dicho error consistió en considerar que las citadas fotocopias simples tenían el carácter de reconocidos en forma judicial por la ejecutada, y por ende, de pleno valor probatorio, a pesar de que tales documentos no están investidos de ningún valor probatorio, y que no existía certeza jurídica sobre su autenticidad, autoría y legítima procedencia.

SEGUNDO: El Tribunal sostiene erróneamente en virtud del error probatorio mencionado, que la señora ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, en las citadas copias simples concretó propuesta de pago al ejecutante, y que por ello, renunció a la prescripción extintiva que ya había ganado, luego de darle valor de plena prueba a los documentos descritos en el motivo anterior, al considerar en infracción a norma sustantivas, como reconocidos judicialmente a los mismos y por tanto, pertenecientes a la ejecutada.

TERCERO: Igualmente el Tribunal de segunda instancia, luego de considerar erróneamente como reconocidos judicialmente los documentos consultables a fojas 55 a 58 del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo Hipotecarios (sic) descrito, incurre en una errada valoración de los mismos, al considerar que en ellos, la señora ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, realiza propuesta de pagos referente a la deuda o propone propuesta de arreglo que mantenía el señor EDGAR EZEQUIEL DÍAZ DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.), supuestamente con la ejecutante, cuando en el texto de tales documentos, no se hace referencia ni se menciona en ningún apartado de los mismos, con la obligación contraída por el señor DÍAZ DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.) o el supuesto saldo deudor que podría mantener o no, el mismo, con la ejecutante, ni tales documentos resultan coincidentes con el monto de la pretensión ensayada por los ejecutantes.

CUARTO: Que virtud del error en la operación probatoria, el Tribunal consideró erróneamente que se había concretado de parte de la señora ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA la renuncia al derecho sustancial de prescripción referente a la obligación reclamada.

QUINTO: El quebranto de la norma sustantiva que se produjo, como consecuencia del error de apreciación, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.” (fs. 125-126)

Antes de examinar los motivos transcritos, debemos indicar, como cuestión previa que, según el procesalista Jorge Fábrega Ponce, la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, “se

produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde”. (FÁBREGA PONCE, Jorge, GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E., “Casación y Revisión”, 2ª ed., Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 111)

Partiendo del concepto citado, se advierte que si bien los motivos resultan congruentes con la causal probatoria invocada, los mismos presentan algunas deficiencias que resultan subsanables, las cuales pasamos a detallar:

En el primer motivo, se colige que se le atribuye a la resolución recurrida un error de apreciación al haber atribuido un valor probatorio que no tienen a las pruebas documentales consistentes en las copias simples de las notas fechadas 1 de abril y de 2 de mayo de 2013, visibles de fojas 55 a 56, suscritas por la ejecutada ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA y a la copia simple de los correos electrónicos que constan de fojas 57 a 58 del expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario, las cuales, a su juicio, carecían de certeza jurídica sobre su autenticidad, autoría y legítima procedencia.

Al examinar los motivos del segundo al quinto, se advierte que estos se refieren a las mismas pruebas documentales mencionadas en el primer motivo, de los cuales se desprende un mismo cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, el cual va dirigido, esencialmente, a que con dichas pruebas el Tribunal Ad quem incurrió en una errada valoración de las mismas, al considerar y reconocer que con estos documentos la ejecutada concretaba una propuesta de pago referente a la deuda que mantenía con el señor EDGAR EZEQUIEL DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.) y que, por tanto, la ejecutada renunciaba al derecho sustancial de la prescripción extintiva de la acción que había ganado.

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, la recurrente hace mención a tres pruebas documentales distintas, exponiendo un mismo cargo de injuridicidad contra el fallo impugnado y para sustentar el supuesto error de apreciación cometido por el Ad quem sobre dichos medios probatorios.

Al respecto, la Sala estima importante indicar, que la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto a la debida estructuración del apartado de los motivos, han expresado que cada uno de ellos debe establecer en forma concreta e independiente, el cargo de ilicitud que se le atribuye al fallo recurrido. En tal sentido, podemos traer a colación la Sentencia de la Sala Civil de 21 de febrero de 2019, dictada dentro del recurso de casación propuesto por Aurelio Guzmán Muñoz, en la que se dejó sentado el siguiente criterio:

“...

Ahora bien, el tercer motivo ha sido desarrollado por el casacionista de manera parecida a los dos anteriores, toda vez que objeta la valoración de las mismas pruebas documentales.

La jurisprudencia y la doctrina han indicado al respecto que, cuando son varios los cargos que sustentan la causal, cada motivo debe contener un cargo distinto.

Al respecto los juristas Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, pág. 74, han señalado que: “Los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica pormenorizada. Cada motivo debe contener un cargo.”

Por tanto, el recurrente deberá reformular el primero y segundo motivo subsanando los errores señalados y eliminar el último (tercero) del apartado.

...”. (Resalta la Sala)

(Aurelio Guzmán Muñoz y la Firma Camarena, Morales y Vega, Apoderada Judicial de José Guillermo González Álvarez y la sociedad Teurye, S.A., presentaron recursos de casación contra la resolución de 12 de junio de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, librada dentro del proceso ordinario propuesto por Carlos Eustolio Ramos. Exp. 318-18)

Asimismo, podemos citar la Sentencia de la Sala Civil de 27 de marzo de 2018, en la que se ordenó la corrección de los recursos de casación interpuestos por José Enrique Llaurado Miranda e Inmobiliaria Ocean Pacific, Inc. y Antonio Docabo y Asociados, S.A., por contener los motivos que sustentaban la causal invocada, un mismo cargo de injuridicidad. En esta oportunidad, se dejó expresado lo siguiente:

“...

La recurrente invoca la única causal de fondo de la manera siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba”, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y la sustenta en tres (3) motivos.

En cuanto a los motivos, se observa que en los tres (3) motivos se hace referencia al mismo grupo de pruebas documentales visibles a fojas 1286- 1287 y 1289 del infolio y a la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento contenida a foja 1423 del expediente; y se detalla de qué manera el error de hecho incidió en lo dispositivo del fallo impugnado. No obstante, del contenido de los tres (3) motivos se desprende el mismo cargo de injuridicidad, que las pruebas ignoradas acreditan el resarcimiento de los daños infligidos al demandante, en lo que se refiere a los gastos médicos. Por tal circunstancia, la recurrente deberá exponer en un solo motivo el cargo de injuridicidad.

...

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

· ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Marisol Tamara Ellis A., en su condición de procuradora judicial de la demandada ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., y

· ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense SHIRLEY & ASOCIADOS, en nombre y representación de los demandantes JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA e INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC.

...”. (Resalta la Sala)

(Recursos de Casación interpuestos por la parte demandante demandantes José Enrique Llaurado Miranda e Inmobiliaria Ocean Pacific, Inc. y la parte demandada Antonio Docabo y Asociados, S.A., contra la resolución de 12 de mayo de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Exp. 209-17A)

Con fundamento en lo antes expresado y como quiera que los motivos van dirigidos a la errónea valoración de pruebas documentales sustentadas en un mismo cargo de ilegalidad, es por lo que se ordena la corrección de esta sección del recurso, en el sentido que, respecto los motivos sean agrupados, de manera que el que resulte de ellos, se desprenda el agravio que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia

impugnada, en el cual se deberá dejar plasmado los siguientes aspectos: 1) Individualización o especificación de las pruebas que, a juicio de la recurrente, se le ha otorgado un valor de plena prueba que no tiene conforme a la Ley, así como indicar las fojas donde se encuentran ubicados los medios de pruebas; 2) que es lo que se pretende demostrar con las pruebas que aduce erróneamente apreciadas; 3) en qué consistió el error probatorio supuestamente cometido por el Ad quem sobre los elementos de prueba alegados; y 4) explicar en qué forma ese error en la apreciación de las pruebas influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, sin entrar en alegaciones no propias del apartado.

En consecuencia, la Sala ordena la corrección de este apartado, con la finalidad que se subsane los defectos, en los términos que se dejan previamente señalados.

Con relación a la sección del recurso reservada para la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita como primera disposición violada, el artículo 781 del Código Judicial, norma procesal que regula el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general; los artículos 858 y 861 del mismo texto legal, que contienen parámetros de valoración de los documentos privados en los cuales deberá sujetarse el Juzgador y el artículo 1674 del Código Civil, que guarda relación a la capacidad de la persona para renunciar la prescripción ganada, las cuales resultan congruentes con la causal invocada, ya que se explica cómo se produjo la infracción de las disposiciones en relación a las pruebas documentales que se estiman erróneamente apreciadas por el juzgador.

Ante las deficiencias señaladas por esta Sala, corresponde ordenar la corrección de esta segunda causal de fondo, recordando que no se debe variar el recurso de casación propuesto en lo que no haya sido objeto de advertencia por esta Superioridad.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados CORNEJO & CO., ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, contra la Resolución de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, que le sigue BANISTMO, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada por la Sala, se le confiere a la recurrente el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo señalar que discrepo con la orden de corregir el segundo apartado de los dos conceptos de la causal de fondo infracción de normas sustantivas de derecho, ensayada, en los términos que se deja expresado en la resolución que antecede. Específicamente, no comparto la orden de agrupar los motivos, porque según se expone “describen un mismo cargo de ilegalidad contra la sentencia de segunda instancia” (ver fs.4 y 8).

Al respecto, me permito señalar que un principio siguiendo la jurisprudencia de la Sala Civil, compartí el criterio de exigirle a la parte recurrente la exposición de un cargo de injuridicidad concreto y congruente con la causal en cada motivo; sin embargo, tal exigencia no deriva de la Ley. Hoy en día la situación es diferente, es mi opinión que no es obligatorio que cada motivo contenga un cargo, pues, de varios motivos se puede extraer un cargo fraccionado, entendiéndose, que se complementan.

Como quiera que mi observación al respecto no fue acogida, SALVO MI VOTO.
Panamá, fecha ut supra.

Fecha Ut Supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de enero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	227-18

VISTOS:

La firma de abogados WATSON & ASOCIADOS, apoderada judicial de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL, anunció y formalizó recurso de casación contra la Resolución de diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, reformó la Sentencia N°. 20/156-11 de treinta (30) de abril del año dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso

ordinario que la recurrente interpuso contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

Realizadas las preliminares fases procesales de este Recurso, en cuanto a la admisibilidad y los alegatos, corresponde decidir la casación formalizada, a lo cual la Sala procede, iniciando con los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL, por conducto del licenciado JOSÉ A. TROYANO (poder a folio 1), promovió proceso ordinario contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., a fin de obtener las siguientes declaraciones judiciales:

PRIMERO: Que EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. es civilmente responsable por el incendio ocurrido el 14 de mayo de 2010, en el Edificio denominado P.H. TORRE GLOBAL, ubicado en Calle 50 (a mano derecha, antes de la intersección con Vía Brasil), Ciudad de Panamá.

SEGUNDO: Que el incendio del cual EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., es civilmente responsable, ocurrido el 14 de mayo de 2010, ocasionó daños y perjuicios al P.H. “TORRE GLOBAL”, ubicado en calle 50 (a mano derecha, antes de la intersección con Vía Brasil), Ciudad de Panamá, incluyendo, daños materiales directos, lucro cesante, pérdida de valor, y daños a la confianza e imagen de la propiedad, cuyo uso es comercial.

TERCERA: Que los daños y perjuicios sufridos por P.H. “TORRE GLOBAL”, ubicado en Calle 50 (a mano derecha, antes de la intersección con Vía Brasil), Ciudad de Panamá, incluyendo, daños materiales directos, lucro cesante, pérdida de valor, y daños a la confianza e imagen de la propiedad, cuyo uso es comercial, daños estos causados por el incendio ocurrido el 14 de mayo de 2010, y del cual EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., es civilmente responsable, ascienden a UN MILLÓN DE BALBOAS (B/. 1,000,000.00).

CUARTA: Que, consecuentemente, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., está civilmente obligada a pagar a ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. “TORRE GLOBAL”, el importe de UN MILLÓN DE BALBOAS (B/. 1,000,000.00), en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios, causados por el incendio acontecido el 14 de mayo de 2010 (sic), en el Edificio P.H. “TORRE GLOBAL”. (fs. 2-3)

Mediante Auto No. 759/156-11 de 16 de mayo de 2011 (f. 58), el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, admitió la referida demanda y ordenó su traslado a la demandada, procediendo dicha parte a dar contestación de la misma (fs. 76-86), por conducto de su apoderada judicial, la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ (poder general a folio 73-74).

Realizadas las fases propias de este proceso, el Juzgado de primera instancia decidió la controversia a través de la Sentencia No. 20/156-11 de treinta (30) de abril del año dos mil catorce (2014) -(fs. 1826-1853), resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: RECONOCE la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa en su forma activa incoada por la parte demandada, sólo en cuanto a las pretensiones de daños materiales.

SEGUNDO: RECONOCE la Excepción de Inexistencia de la Obligación que se demanda en lo concerniente a la pretensión de indemnización de daños al buen nombre y reputación (confianza e imagen de la propiedad).

TERCERO: NIEGA las declaraciones de la demanda y, en consecuencia ABSUELVE a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

CUARTO: EXIME a ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL, del pago en concepto de COSTAS en cuanto al trabajo en derecho y la CONDENA al pago de los GASTOS del proceso.” (fs. 1852-1853).

Disconforme con dicha decisión, la demandante interpuso recurso de apelación anunciado, a su vez, la presentación de pruebas en segunda instancia (folio 1863).

Determinada la admisibilidad de los medios de pruebas solicitados (Resolución de 7 de agosto de 2015, fs. 1908-1914), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió la alzada, a través de la Resolución de diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018)-(fs. 1954-1979), decidiendo reformar la decisión del A quo, quedando la parte resolutive así:

“PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa en su forma activa incoada por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCE la Excepción de Inexistencia de la Obligación de la demandada de indemnizar los supuestos daños materiales y morales ocasionados a la demandante.

TERCERO: NIEGA las declaraciones de la demanda y, en consecuencia ABSUELVE a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

CUARTO: CONDENA a ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL, al pago de la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/. 100.00) en concepto de COSTAS de segunda instancia y, la CONDENA al pago de GASTOS del proceso.

Liquidense por Secretaría los gastos del proceso.” (f.1979)

Contra lo resuelto por el Ad quem, la demandante anunció y formalizó recurso de casación (f. 1983 y fs. 1987-1990, respectivamente).

Ingresado el expediente a la Sala, se realizó el reparto de rigor (f. 1995). Al recurso presentado, la Sala advirtió determinadas irregularidades, circunstancias que conllevaron a ordenar su corrección (Resolución de 17 de enero de 2019, fs. 2010-2013).

Cumplido en debida forma con lo ordenado, se admitió el recurso de casación corregido (fs. 2017-2021), a través de la Resolución de cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019)-(fs. 2026-2027), concediendo luego el término para que las partes alegaran en cuanto al fondo (Resolución de 25 de abril de 2019, f. 2031). Cabe señalar, que tanto la recurrente como la demandada, aportaron su respectivo alegato de fondo (fs. 2033-2035 y fs. 2036-2050).

Atendidos los antecedentes del caso, se procede al estudio y análisis del recurso formalizado.

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

Como aspecto introductorio, corresponde determinar el objeto de estudio del presente recurso formalizado por ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL, en atención a la naturaleza y características propias de esta impugnación.

Así, el recurso de casación es aquél medio de impugnación establecido por ley (numeral 4 del artículo 1122 del Código Judicial), distinto a la anterior impugnación que fue sometido este proceso, es decir, el de apelación. Esto es así, ya que en el recurso de apelación, la labor del Tribunal de segunda instancia es amplia, dado que la ley le permite reexaminar toda la relación jurídica planteada por las partes en el proceso, con la excepción que le impone el principio de la reformatio in pejus (artículo 1148 del Código Judicial). Sin embargo, en la casación, la competencia de la Sala se circunscribe al recurso formalizado, es decir, a los cargos que formule la parte recurrente.

En ese sentido, no todas las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior son susceptibles del recurso de casación. Solo admiten dicha impugnación, aquéllas resoluciones expresamente señaladas en la ley, ya sea, por razón de la cuantía del proceso y por la naturaleza de la decisión proferida (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, respectivamente), y además, en atención a las causales expresamente establecidas por ley, las cuales pueden ser de forma y de fondo (artículos 1169 y 1170 lex cit., respectivamente).

Asimismo, solo la parte que se considere perjudicada con la inobservancia de la ley, entiéndase, la parte agraviada, podrá impugnar la sentencia proferida por el Ad quem, a través del recurso de casación, tal como lo estipula el artículo 1193 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1173 lex cit. Esta es otra característica que diferencia al recurso de casación con el de apelación, ya que en esta, el derecho de apelar se extiende a todos aquéllos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto (artículo 1133); amplitud de impugnación extensiva a quien “no era parte del proceso” (artículo 1134).

Este carácter restrictivo, en cuanto a su estructura y efecto, determina que el recurso de casación sea un recurso extraordinario, así reconocido, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. A su vez, este recurso es de carácter supremo, dado que es de conocimiento y atribución exclusiva al último y máximo órgano jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, “Sólo puede proponer el recurso la parte en proceso que haya sido vencida y sólo tiene competencia la Corte para conocer de los errores señalados por la parte afectada mediante causales debidamente individualizadas (principio de la individualización). El recurso traza los parámetros del fallo. La Corte no puede reconocer de oficio causales, ni siquiera puede tomar en cuenta violaciones a la ley que no han ido señaladas, expresamente aunque surjan de autos en forma “evidente” y afecten el ordenamiento objetivo. No opera el principio de “iura novit curia”. (FÁBREGA PONCE, Jorge y CUESTAS G., Carlos H. “Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal”. Editora Jurídica Panameña. 2011, p. 73).

Siendo el objeto principal del recurso de casación, tal como lo estipula el artículo 1162 del Código Judicial, el de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada que, aun sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones. Además, este recurso tiene por objeto el procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, unificando la jurisprudencia. En consecuencia, corresponde

a la Sala resolver la impugnación formalizada, dando fiel cumplimiento a los fines propios del Recurso de Casación.

En atención a la naturaleza y características propias de este medio de impugnación, corresponde a la Sala Civil resolver el recurso de casación anunciado y formalizado por ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL, el cual se circunscribe específicamente, a la causal de fondo de “infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que fue desarrollado en un único motivo. Este es el tema objeto de estudio, siendo en consecuencia, los parámetros dentro de los cuales, se desarrollarán las correspondientes consideraciones de la Sala.

El concepto invocado se produce “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional) . . . El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración.” (FÁBREGA PONCE, Jorge y GURRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Sistema Jurídicos, S.A., 2001, pág. 180).

Así pues, procede confrontar las censuras formuladas en el motivo, con el criterio que el Juzgador de segunda instancia desarrolló respecto a la prueba cuya indebida valoración se alega. De concurrir la censura formulada, corresponderá determinar si dicha irregularidad influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Veamos el motivo desarrollado por la recurrente.

El contenido del único motivo, se transcriben a continuación:

“El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Sentencia recurrida, incurrió en el error de apreciar y valorar inadecuadamente, o de manera errada, la prueba consistente en el INFORME DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS N. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010 (visible a foja 19 a 46 Tomo I), a través del cual se observa el desarrollo de cómo fue llevada a cabo la investigación del siniestro ocurrido el pasado 14 de mayo de 2010, al concluir que cuando obren en el proceso dos documentos, público o privado, contradictorios entre sí, y de la misma clase, el Juez los apreciará en el fallo en concordancia con otras pruebas del expediente y según las reglas de la sana crítica; cuando del contenido y análisis de dicha prueba se debió concluir que al tratarse de un INFORME DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS de carácter PÚBLICO, el mismo se encuentra revestido de la presunción de autenticidad, por tanto, hace fe a (sic) otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ella hizo cada uno los servidores que lo expidieron; por tanto, las declaraciones y afirmaciones hechas por los otorgantes o emisores en ese INFORME DE INVESTIGACIÓN tendrá valor legal entre éstos y sus causahabientes, habida cuenta que los funcionarios del Cuerpo de Bomberos de Panamá estuvieron en el área afectada por el siniestro, precisamente el mismo día que ocurrió tal incendio.

Ese error de apreciación probatoria, al desconocer el valor de plena prueba a dicho INFORME DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS N. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010, desconociendo que se trataba de un documento público, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, por ende, constituye una violación a la ley sustantiva al decidir mantener la Sentencia de Primera Instancia, y en consecuencia, anular el INFORME DE INVESTIGACIÓN DE

INCENDIOS N. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010, ocasionó negar las declaraciones de la demanda.” (fs. 2017-2018)

Como normas de derecho infringidas, la Recurrente citó los artículos 781 y 836 del Código Judicial; así como el artículo 3 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Como se observa, la prueba que se alega indebidamente valorada es el “INFORME DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS N. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010 (visible a foja 19 a 46 Tomo I)”, que para criterio de la recurrente el informe en estudio es un “documento público”, que “se encuentra revestido de la presunción de autenticidad” y ostenta “valor de plena prueba”.

Respecto a ese medio probatorio, el Ad quem desarrolló las siguientes consideraciones, a saber:

“A más de lo anterior, conviene indicar que si bien, el Informe de Investigación No. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010, levantado por el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, constituye un documento público, ello no implica que el mismo no admita prueba en contrario, puesto que aun cuando este tipo de documentos se encuentran revestidos de la presunción de autenticidad, en atención a la cual, se presume que dicho documento fue confeccionado por la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar y por tanto, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos efectúe el servidor que los expidió, no podemos pasar por alto que el artículo 886 del Código Judicial dispone diáfananamente que “Cuando obren en el proceso dos documentos, públicos y privados, contradictorios entre sí y de la misma clase, el Juez los apreciará en el fallo en concordancia con las otras pruebas del expediente y según las reglas de la sana crítica”, de lo cual emerge que el Juzgador puede restarle valor probatorio al documento público que fuere aportado como prueba al proceso, cuando considere que su contenido se desdice con las razones que se extraen de los demás elementos probatorios que forman parte del expediente.

Continuó el Ad quem exponiendo lo siguiente:

En ese sentido, advierte esta Colegiatura que la única prueba presentada por la parte demandante para acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual que se le endilga a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., por el incendio acaecido el día 14 de mayo de 2010, consiste en una copia autenticada del Informe de Investigación de Incendios No. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010, expedido por el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ (fs. 19-46) el cual, como bien sostuvo la Juez A quo, fue “severamente cuestionado por tantos otros técnicos expertos”, a través de los distintos informes periciales que rindieron los peritos designados tanto por el Tribunal como la parte demandada, para la Diligencia Judicial de Reconstrucción (fs. 1284-1324) así como para la Diligencia Exhibitorias realizadas en las instalaciones del Taller de la Empresa Sertesa (fs. 1432-1462) y en la Oficina del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (fs. 1485-1499), los cuales fueron contestes en señalar que la causa del incendio fue el “arc flash” producido entre el interruptor inferior y el interruptor medio del tablero eléctrico de propiedad de P.H. TORRE GLOBAL, descartando los expertos la hipótesis traída en el mencionado Informe de Incendios No. 098-10 de que el siniestro tuvo su origen en el arco eléctrico ocasionado por la descolocación de uno de los conductores que iban hacia el transformador, ambos de propiedad de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)-(fs. 1975-1976)

De lo transcrito, se extrae que el Tribunal de segunda instancia considera que el Informe de Investigación de Incendios N. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010, confeccionado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá (fs. 19-46), constituye “un documento público”, dicha condición “no implica que el mismo no admita prueba en contrario” y, en ese sentido, resulta aplicable el artículo 886 del Código Judicial. Por tanto, el Juez puede restarle valor probatorio al documento público, cuando considere que “su contenido se desdice con las razones que se extraen de los demás elementos probatorios que forman parte del expediente”.

Ponderadas la posición que la recurrente y el Ad quem, desarrollaron respecto a la prueba en estudio, la Sala aprecia determinadas inexactitudes que impera aclarar, para así resolver el presente recurso.

En primer lugar, la recurrente considera que la prueba en estudio, es decir, el “INFORME DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS N. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010 (visible a foja 19 a 46 Tomo I)”, es un “documento público”.

Al respecto, se tiene presente que dicho informe fue confeccionado por el Cuerpo de Bomberos de Panamá, el cual es una “entidad de interés público y social, sin fines de lucro, de servicio humanitario, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional” (artículo 1 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010).

Así, en virtud de la naturaleza y característica propia de dicho ente, la Sala considera que el informe en estudio es un documento oficial.

Paralelo a lo expuesto, se observa que dicho informe fue confeccionado en virtud de la función que la propia Ley le confiere al referido ente, dado que tiene a su cargo, entre otros deberes, la labor de investigación de las posibles causas de los incendios (artículo 3 de la Ley No. 10 de 2010). En ese sentido, el informe fechado 3 de junio de 2010 (fs. 19), se refiere a la investigación realizada al incendio ocurrido el día 14 de mayo de 2010, en el edificio denominado “P.H. Torre Global”.

Por tanto, ya que el informe en estudio fue confeccionado en virtud de la función que a la entidad en referencia le confiere la ley, a fin de determinar las posibles causas del siniestro y dado que, dicha prueba no surge en virtud de determinado proceso administrativo, la Sala concluye que este informe es un documento oficial que no versa sobre acto de la administración. En consecuencia, esta prueba en estudio se inserta dentro del supuesto regulado por el artículo 850 del Código Judicial, cuyo contenido textual es el siguiente:

Artículo 850: Los escritos o documentos oficiales que no versen sobre actos jurídicos de la administración, serán considerados como prueba pericial, testimonial o de inspección judicial, según su naturaleza.

Estas pruebas podrán apreciarse, ya contra la entidad que las haya ordenado, ya contra los interesados en el respectivo proceso administrativo, pero siempre que en este último caso se hayan producido con audiencia suya. (La Sala resalta)

Por tanto, en atención a las características propias del ente público emisor, a la circunstancia que motivó su confección y a su naturaleza, se considera que el “INFORME DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS N. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010 (visible a foja 19 a 46 Tomo I)”, es una prueba pericial.

Cabe señalar, que dicho informe se aprecia o se valora sin necesidad de los requisitos que exige el transcrito párrafo segundo del artículo 850 del Código judicial, dado que así lo establece el artículo 851 lex cit., a saber:

Artículo 851: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán apreciarse sin requisito alguno los informes técnicos sobre incendios, accidentes ferroviarios, automovilísticos, de aviación u otros análogos rendidos por servidores que tengan la debida competencia. . .” (Enfatiza la Sala)

Contrario al criterio de la recurrente y del Tribunal de segunda instancia, el “INFORME DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS N.098-10 de fecha 3 de junio de 2010 (visible a foja 19 a 46 Tomo I)”, no se cataloga como un “documento público”, sino como una prueba pericial y al ser de dicha naturaleza, su valor probatorio lo estipula el artículo 980 del Código Judicial, que se transcribe:

Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso. (Resalta la Sala)

Corresponde al juzgador determinar el valor de dicha prueba aplicando las reglas de la sana crítica y de conformidad con “las demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso”.

Dicho deber jurídico del juzgador de aplicar las reglas de la sana crítica, también se colige del párrafo inicial del ya citado artículo 850 lex cit. Así fue expuesto en la Resolución de 21 de julio de 1995, dictada por la Sala en el recurso de casación que AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO) formalizó en el proceso ordinario que la recurrente interpuso contra ABEL DE LA ROSA, en donde se indicó, lo siguiente:

“La disposición legal tiene dos cuerpos. El que corresponde al primer párrafo reconoce el carácter de prueba de los escritos o documentos oficiales que no versen sobre actos jurídicos de la administración. En tanto que tales están sujetos a la sana crítica.”

En otros términos, el adecuado proceder del Juzgador es la aplicación de uno de los principios rectores de las pruebas judiciales, específicamente, el Principio de la Unidad de la Prueba, el cual significa que:

“el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.” (Devis Echandía, Hernando. “Teoría General de la Prueba Judicial”, Tomo I, 5ta ed. 2002, pág. 110)

Se trata pues, que “los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción; una vez que han sido aportadas legalmente, su resultado depende sólo de la fuerza de convicción que en ellas se encuentre.” (op. cit., pág. 284).

En ese mismo sentido, lo expone la doctrina nacional, al indicar que en atención a dicho principio, “todos los elementos probatorios integran una unidad y el juez debe analizar los medios aisladamente y comprobar hasta qué punto coinciden y en qué puntos divergen y examinar la relación interna entre ello y apreciarlos globalmente” (Fábrega Ponce, Jorge. “Teoría General de la Prueba”. 3ra ed. Editorial Jurídica Iberoamericana, S.A. 2006, p. 160).

Existe una libertad de apreciación de la autoridad judicial respecto a los dictámenes periciales, a pesar que fuese confeccionado por un ente especializado en determinar las causas de dicho siniestro. En consecuencia, debidamente motivada y fundamentándose en las pruebas que reposan en el proceso, el Juzgado puede apartarse de las conclusiones que arribó dicho ente. Esto es así, ya que dicho informe no tiene un carácter absoluto y obligatoriamente vinculante para el juzgador.

Consta que se procedió conforme a las reglas de la sana crítica, ya que ponderó el “Informe de Investigación de Incendios No. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010, expedido por el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ (fs. 19-46)”, con los distintos informes periciales que rindieron los peritos designados, del Tribunal y de la parte demandada, respecto a la Diligencia Judicial de Reconstrucción (fs. 1284-1324) y a las diligencia exhibitorias realizadas en las instalaciones del Taller de la Empresa Sertesa y en la Oficina del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (fs. 1432-1462 y fs. 1485-1499, respectivamente).

Determinando dichos peritos que “la causa del incendio fue el “arc flash” producido entre el interruptor inferior y el interruptor medio del tablero eléctrico de propiedad de P.H. TORRE GLOBAL, descartando los expertos la hipótesis traída en el mencionado Informe de Incendios No. 098-10 de que el siniestro tuvo su origen en el arco eléctrico ocasionado por la descolocación de uno de los conductores que iban hacia el transformador, ambos de propiedad de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)-(f. 1976).

Además, tal como lo plasmó el Ad quem, “la única prueba presentada por la parte demandante para acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual que se le endilga a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., por el incendio acaecido el día 14 de mayo de 2010, consiste en una copia autenticada del Informe de Investigación de Incendios No. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010, expedido por el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ (fs. 19-46) el cual, como bien sostuvo la Juez A quo, fue “severamente cuestionado por tantos otros técnicos expertos” (f. 1975-1976)-(Resalta la Sala).

Otro asunto que la Sala no puede pasar por alto, es lo relacionado al concepto de “plena prueba”, alegado por la recurrente, quien considera que la prueba en estudio ostenta dicho carácter, por tratarse de un “documento público”, tema que corresponde desarrollar, a pesar que ya se determinó que la prueba en estudio no es un “documento público”.

Así pues, por “plena prueba”, se entiende aquella prueba que “por sí sola basta para que se tenga por demostrado un hecho” (Ossorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Editorial Heliasta. 27ª ed., 2000, p. 819). También es denominada prueba completa, perfecta y concluyente, ya que “demuestra sin género alguno de duda la verdad de hecho litigioso controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que pueda fallar, ya sea condenando o absolviendo” (Cabanellas de Torres, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. 2006, p. 313).

Al respecto, Devis Echandía manifestó:

“No todos los medios producen un mismo convencimiento por sí solos, y generalmente para llegar a él se requiere el concurso de varios; por eso una de las clasificaciones de la prueba es la simple y compuesta. Otra cosa es hablar de prueba plena, en el sentido de que tiene valor suficiente para producir el convencimiento en el juez, porque entonces se contempla el acervo o la masa de

pruebas allegas al proceso. También se habla de plena prueba en relación con un medio determinado, cuando la ley le otorga fuerza probatoria o completa por sí solo” (op. cit., p. 297-298)-(Resalta la Sala)

Se trata pues, que no toda prueba ostenta dicha carácter concluyente y determinante. Es la propia ley y no la parte, quien le confiere esa condición de “fuerza probatoria o completa por sí solo”. En nuestro ordenamiento jurídico procesal, lo consagran los artículos 786, 852 y 867 del Código Judicial, que a continuación se transcriben:

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos. Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan. Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.

Artículo 852. Para los casos en que fuere necesario aportarlas, las publicaciones oficiales impresas constituyen de por sí plena prueba acerca de su existencia y contenido, sin necesidad de certificación, a no ser que se pruebe que el impreso es falso o que contiene errores, caso en el cual se aportará la publicación que corresponda.

Artículo 867. Cuando los documentos privados de obligación están firmados por dos testigos, si éstos declararen en la forma ordinaria que vieron firmar a la persona contra quien se aduce el documento o que ella les pidió que lo firmaran como testigos, habiendo visto al tiempo de hacerlo la firma de la parte, harán plena prueba sobre su contenido. No es necesario el reconocimiento de los testigos cuando debe tenerse por reconocido el documento de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Existe determinado caso, que de manera negativa, expresamente no constituye plena prueba, siendo este el consagrado en el artículo 918.

Artículo 918. Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición.

Como se aprecia, la ley no le confiere el carácter de plena prueba al informe técnico sobre incendios, circunstancia adicional que descarta la posición de la recurrente.

Recapitulando, la Sala considera que el criterio desarrollado por la casacionista no concuerda con las normas probatorias aplicables al caso, resultando adecuado el proceder del Tribunal de segunda instancia de valorar dicho informe, confrontándolo con las demás pruebas existentes, aplicando las reglas de la sana crítica. Dicho actuar es el adecuado, a pesar que es otro el fundamento jurídico, distinto al invocado por dicha Autoridad judicial, aplicable a dicho medio probatorio.

En conclusión, el Ad quem no cometió el referido “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” y, en consecuencia, mal se pudiera considerar que concurren las infracciones de los artículos citados por la casacionista y es, en este sentido, que se resuelve, con la correspondiente imposición de costas.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, reformó la Sentencia N°. 20/156-11 de treinta (30) de abril del año dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ordinario que la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL interpuso contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

Las imperativas costas a cargo de la parte Recurrente, se fija en la cantidad de CIENTO BALBOAS (B/. 100.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LAGUNA GATUN INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA Y FORTUNATO RODRIGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUAN MANUEL VILLARRETA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	144-18

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ANGEL CASTILLO TORIBIO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, LAGUNA GATÚN, INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA y FORTUNATO RODRÍGUEZ, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de once (11) de mayo de dos mil quince (2015), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título que los Casacionistas le siguen a JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de uno (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), admitió el Recurso de Casación presentado por la parte demandante.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (ver fs. 24 a 29), LAGUNA GATÚN, INC., JULIAN CEDEÑO, ROGELIO MENA y FORTUNATO RODRÍGUEZ, por intermedio de su apoderado judicial, Licenciado JOSÉ ANGEL CASTILLO TORIBIO, presentó Demanda Ordinaria de Oposición a Título contra JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO, para que dentro del trámite de titulación de aproximadamente (15) hectáreas de terreno situadas en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Ciricito, localidad de Cañabrava, se respete una servidumbre de paso existente, es decir, a fin que el área de servidumbre señalada sea excluida del globo a titular.

Sostiene el demandante, que JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO, solicitó a la Dirección de Reforma Agraria la adjudicación a título oneroso del globo de terreno antes descrito, el cual mantenía en posesión su difunto padre el señor FACUNDO VILLARRETA CEDEÑO (Q.E.P.D.).

Que LAGUNA GATÚN, INC., es propietaria de la Finca N°14652, inscrita al Rollo 29049 y Documento 5, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Colón (cuya superficie es de 27 hectáreas), la cual colinda al Norte con Lago Gatún, EDUARDO MARTINEZ FERNÁNDEZ y otros y FACUNDO VILLARRETA (Q.E.P.D.), ahora poseído por su hijo JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO, quien al solicitar a la Dirección de Reforma Agraria la adjudicación a título oneroso del referido globo de terreno, lo hizo excluyendo una servidumbre de paso, utilizada desde hace varias décadas por los lugareños para trasladarse no sólo al Lago Gatún, sino hacia la localidad de El Guabo y residencias del lugar.

Que LAGUNA GATÚN, INC., tiene previsto desarrollar un proyecto de vivienda en la finca de su propiedad, el cual cuenta con la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental para la rehabilitación y construcción de un camino público de acceso, asfaltado, con desagüe pluvial y servicios públicos de agua potable, luz eléctrica y telefonía, lo cual redundará en beneficio de la comunidad. Señala el demandante, que de permitirse la adjudicación a título oneroso solicitado por el señor JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO, debe hacerse respetando la servidumbre de paso a la que se ha hecho alusión en los hechos precedentes, cuyo costo correrá enteramente por cuenta de LAGUNA GATÚN, INC.

Por su parte, JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO, a través de su apoderado judicial, Licenciado JAIR AZAEL VANEGAS WADROPE contestó la Demanda en tiempo legalmente oportuno (ver fs. 89 a 92), aceptando el hecho primero y segundo; negando el hecho tercero, cuarto, quinto y sexto, así como el derecho invocado.

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No.0051 de 20 de septiembre de 2011, expuso dentro de las motivaciones para acceder a la pretensión del demandante, LAGUNA GATÚN, INC., y otros, lo que se cita a continuación, (ver fs. 209 a 215):

“ ...

Igualmente, si bien es cierto, existen varios tipos de servidumbre, lo fundamental en esta materia, por tratarse de una limitación del derecho de propiedad, es que ésta no se presuma, sin que se pruebe la

existencia de la misma, ya que no puede existir servidumbre sin la utilización por las personas, ya que no pueden señalarse limitaciones al derecho de propiedad sin que no existan ventajas para alguien.

Así vemos, como la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones ha entendido que no es necesaria, para que las servidumbres sean eficaces frente a terceros, la inscripción registral cuando por ser ostensible e indubitables, su apariencia exterior les atribuye una publicidad superior a la de la inscripción.

Podemos ver claramente que, los parte actora presenta entre sus pruebas la Resolución No. DIERA IA-318-2008, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente, en la cual dicha entidad gubernamental Resuelve aprobar el estudio de pacto ambiental categoría II, para la ejecución de un proyecto propiedad de una de las demandantes LAGUNA GATUN, INC. Informe que entre ciertas cosas señala que lograr el acceso al proyecto por vía terrestre utilizando la servidumbre contribuirá al mejoramiento de la red vial del área , lo cual sería en beneficio de la población en general, y que el mismo generaría empleos, además se plasma que para dicho proyecto se requiere de un acceso terrestre permanente el cual es exigido por la Autoridad del Canal de Panamá, ya que es una de las rutas más cortas y de menor impacto hacia el medio ambiente. Igualmente señala que el área según lo establecido por el Ministerio de Vivienda (MIVI) a través de una de las direcciones, es un área rural de baja densidad y el desarrollo de la infraestructura de uso público no contraviene al uso señalado, lo cual es concordante con el uso del suelo. Así mismo manifiesta que las condiciones ambientales locales y regionales no serán desmejoradas por la construcción y rehabilitación del camino público.

...

De igual forma observa el Tribunal que el demandado solamente aportó pruebas al momento de la contestación de su demanda, consistentes en copias simples de planos de las rutas alternas supuestamente aprobadas por la Corregiduría de Circuito, sin aportar nuevas en el periodo probatorio, pruebas estas que al no reunir los requisitos previstos en los artículos 857 y 871 del Código Judicial ya que se trata de documentos privados confeccionados por terceros que no han comparecido a reconocerlos, no tienen valor probatorio alguno y como quiera que la parte demandada no ha traído a los autos prueba alguna en sustento de tales argumentaciones, respecto de la existencia de otras rutas alternas que no le afecten, como en que le afectan, debe deducirse que no ha logrado enervar los hechos, pretensión y pruebas de la parte demandante.-

Además en el presente proceso, ha quedado debidamente acreditado que existe un camino dentro de la finca objeto de litigio y de que es una vía utilizada desde hace bastante tiempo por la comunidad.” (destaca la Sala)

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandada JUAN MANUEL VILLARRETA LONSO, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Resolución de 11 de mayo de 2015, REVOCÓ la Sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante, LAGUNA GATÚN, INC., JULIAN CEDEÑO, ROGELIO MENA y FORTUNATO RODRÍGUEZ, formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, es en el fondo y consta de una sola causal la cual consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

El motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, declara no probada la oposición a la adjudicación a título oneroso que, se amparó en la falta de reconocimiento de una servidumbre existente, entendiendo que era menester que ese gravamen estuviere establecido en un proceso judicial previo, criterio interpretativo que se aparta de la correcta hermenéutica legal, por cuanto lo que dicha causal de oposición entraña (al tratarse de tierras pertenecientes al estado) es que se haya constatado una servidumbre que no se está tomando en cuenta en dicho proceso administrativo. Por tanto, este yerro influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

Como normas legales infringidas el Casacionista citó el numeral 4 del artículo 131 del Código Agrario, así como el artículo 9 del Código Civil.

Sostiene el Casacionista que la Sentencia recurrida infringió el artículo 131 del Código Agrario, al darle a la norma un sentido y alcance que no tiene. Ello es así, pues a pesar de reconocer que el globo de terreno cuya adjudicación a título oneroso solicita el demandado JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO, es atravesado por un camino de 1.7 kilómetros, que es utilizado por los lugareños de distintos poblados circundantes, que constituye la única vía de acceso de la Finca N°14652, perteneciente a LAGUNA GATÚN, INC., yerra al indicar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 131 citado, para que la servidumbre de paso sea reconocida en el marco de un Proceso de Oposición a Título, debe estar declarada previamente en un proceso previo.

Adicional a ello, sostiene que este criterio interpretativo se aparta de la correcta hermenéutica legal, pues una servidumbre que ya se encuentre reconocida en un proceso judicial (con autoridad de cosa juzgada y que, por cierto, conlleva su inscripción en el Registro Público), no requiere ser validada dentro de un proceso administrativo de adjudicación a título oneroso, pues estaría revestida de autoridad de cosa juzgada y se presume conocida en virtud de la fe pública registral.

Respecto al artículo 9 del Código Civil, sostiene el Recurrente que el tenor literal de la norma aplicada al caso subjudice, permite a terceros promover una oposición a la adjudicación de un predio, a título oneroso, cuando en el marco de dicho proceso administrativo, se esté omitiendo reconocer una servidumbre constituida. Considera así, que el Tribunal Ad quem, se apartó de la correcta hermenéutica legal que le imponía el deber de apegarse al tenor literal de la norma sustantiva aplicada, en lugar de realizar una interpretación extensiva de la misma.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Sirve de apoyo a la causal invocada, un motivo a través del cual el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, interpretar de manera errada el numeral 4 del artículo 131 del Código Agrario, en contradicción con el principio de hermenéutica legal que exige el artículo 9 del Código Civil.

Sostiene el Recurrente, que el Tribunal Ad quem declaró no probada la Oposición a la Adjudicación a Título Oneroso, presentada por el demandante, señalando que la servidumbre que se alega, no ha sido reconocida en un proceso previo, presupuesto contrario al sentido de la norma citada como infringida, que solo exige que se trate de una servidumbre que no ha sido tomada en cuenta.

Antes de adentrarnos a la decisión de la causal de fondo invocada, esta Sala desea dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea.

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 107, al examinar la modalidad de la interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho, señalan:

'Es necesario que un texto que se ha convertido en problemático para el tribunal...es interpretado por el juzgador en sentido contrario a su verdadero sentido, o no se aplica el criterio interpretativo legal correspondiente al texto conforme con su recto sentido: 'le texte á appliquer pretait a controverse'. Como expone Calamandrei, dicha causal se produce cuando el Juez, 'aun reconociendo la existencia y la validez de la norma apropiada al caso, no llega a interpretarla en su alcance general y abstracto'. (Casación Civil, pág. 95).

En este sentido, la Sala, tomando como base consideraciones tanto de la doctrina nacional como extranjera, ha manifestado que la interpretación errónea ocurre cuando se le otorga un sentido a la disposición legal pertinente que no es el que se desprende de la norma. También, se ha señalado que esta modalidad de la causal de fondo se produce cuando, no obstante ser aplicada una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente ofrece su contexto, derivando, de semejante hermenéutica, consecuencias distintas de las que emergían de su recto sentido.

Lo anterior supone la previa aplicación de la norma que se acusa de erróneamente interpretada, a una situación fáctica por ella gobernada, toda vez que el error no recae en la falta de aplicación de la norma, sino en el haber otorgado a la norma aplicada un sentido y alcance que no le corresponde.

Ahora bien, las normas que se dicen infringidas por el fallo recurrido son el numeral 4 del artículo 131 del Código Agrario y el artículo 9 del Código Civil, las cuales se citan a continuación:

“Artículo 131: Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:

1. Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión.
2. Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él.
3. Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él.
4. Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio; siempre que la servidumbre no aparezca reconocida en el expediente; y
5. Cuando se alegue que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables.

La norma arriba citada, establece cinco supuestos a través de los cuales resulta admisible una demanda de oposición a título de propiedad.

“Artículo 9: Cuando el sentido de la Ley es claro, no se atenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en historia fidedigna de su establecimiento.”

La norma transcrita, expone reglas de hermenéutica legal.

En el caso que nos ocupa, observa la Sala que el artículo 131 numeral 4 del Código Agrario, fue aplicado e interpretado por el Tribunal Ad quem, al dictar la Sentencia objeto de censura y que fue utilizado precisamente como sustento jurídico para REVOCAR la Sentencia de primera instancia y en su lugar declarar no probada la Oposición a Título Oneroso presentado por LAGUNA GATÚN, INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA y FORTUNATO RODRÍGUEZ, cuando al respecto expuso:

“Como la pretensión de los demandantes se fundamenta en el numeral 4 del citado artículo 131 de la Ley 37 de 1962, éstos tenían la obligación de acreditar en el presente proceso la existencia de la servidumbre constituida a favor de sus predios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 513 a 552 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 1353 a 1355 del Código Judicial, servidumbre que pretenden se les reconozca.

...

Para que una servidumbre de paso sea reconocida en un proceso de esta índole debe constar en un título constitutivo o haber sido reconocida previamente en proceso anterior.

Es por ello, que este Tribunal Colegiado coincide con los argumentos esgrimidos por el demandado-recurrente JUAN MANUEL VILLARRETA, en cuanto a que los elementos probatorios incorporados en el dossier no lograron determinar la existencia de una servidumbre en el globo de terreno a titular.” (destaca la Sala)

Aclara la Sala, que la oposición presentada por el demandante se sustenta en el supuesto derecho de servidumbre de paso, la cual es una de las más habituales, siendo ésta de naturaleza discontinua, las cuales no se constituyen por el paso del tiempo, ni por la tolerancia inmemorial de actos, puesto que siempre depende de un hecho humano. La norma cuyo alegado error de interpretación expone, guarda estricta correspondencia con lo dispuesto en el artículo 521 y 522 del Código Civil, que regulan los modos de adquirir las servidumbres y que señalan específicamente respecto a las servidumbres discontinuas o de paso, que ellas solo se pueden adquirir en virtud de un título, cuya falta solo puede ser sustituida por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente o por una Sentencia firme.

El Tribunal Ad quem, al interpretar el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 37 de 1962, aplicable a esta causa, sostuvo que en un proceso de Oposición lo que se reclama es el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio, pero que no ha sido reconocida en el expediente de adjudicación. Que de lo que se trata es de reconocer una servidumbre constituida y no de constituir o aprobar una servidumbre. Criterio que comparte la Sala, puesto que lo que impide el reconocimiento de la adjudicación de un título de propiedad es la existencia de una servidumbre que fue constituida a través de los medios establecidos por la Ley, precisamente para que la misma no sea desconocida al momento de adjudicar a título oneroso un determinado globo de terreno. Si la servidumbre no es reconocida, no puede utilizarse su existencia de hecho como medio para oponerse a dicha adjudicación, pues ella debe estar constituida de conformidad con los requisitos exigidos por nuestra norma de Procedimiento Civil. Por ello, como bien señala la Sentencia recurrida, al no tener un

reconocimiento legal ni tampoco ha sido aceptada por el propietario del predio que se verá afectado en su derecho, lo que corresponde es negar la respectiva oposición.

Con fundamento en lo que se deja expuesto, estima la Sala, que no se configura el cargo de injuridicidad que sustenta la causal de fondo invocada en el Recurso de Casación contra la Resolución de 11 de mayo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, puesto que no se ha producido la violación del numeral 4 del artículo 131 del Código Agrario ni del artículo 9 del Código Civil, citados como infringidos por el Casacionista.

Así las cosas, al no asistir al Recurrente un justo título para oponerse a la adjudicación del título de propiedad que válidamente otorgó la Reforma Agraria a la parte demandada JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO, no se configura el supuesto de hecho que plantea la norma que se considera infringida, por lo que la Sala procede a CONFIRMAR la Resolución recurrida.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición a Título que LAGUNA GATÚN, INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA y FORTUNATO RODRIGUEZ le sigue a JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO.

CONDENA en costas a la parte Recurrente, LAGUNA GATÚN, INC., JULIAN CEDEÑO, ROGELIO MENA y FORTUNATO RODRIGUEZ en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO DE CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO Y NECTALICIA ARROYO DE CHAVARRÍA HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ NICOLAS CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO PANAMEÑO (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	15 de enero de 2020
Materia:	Civil Casación

Expediente: 43-18

VISTOS:

El licenciado GUSTAVO A. PITTI PORTER, en su condición de apoderado judicial de los demandantes JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO de CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO y NECTALICIA ARROYO CHAVARRÍA, quienes actúan en calidad de herederos declarados de JOSÉ NICOLÁS CHAVARRÍA (q.e.p.d.), presentó “SOLICITUD DE ACLARACIÓN”, respecto a la Resolución de 28 de junio de 2019 (fs. 1903-1915), la cual no admite el recurso de casación que dicha parte formalizó contra la Sentencia de 23 de octubre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que los recurrentes promovieron contra el ESTADO, con la intervención como Terceros de EDGARDO SIGFREDO LASSO VALDÉS, JAIME LEONEL LASSO VALDÉS, MANUELA AMADA LASSO de BEIBERACH, CARLOS HUMBERTO LASSO VALDÉS, RICARDO RAMÓN LASSO VALDÉS y NECTARIO HERNÁN LASSO VALDÉS.

En la referida solicitud, el peticionario expuso que “. . . dentro de los fundamentos esgrimidos del recurso se puede derivar que amerita ordenar la corrección por parte de la Sala Primera de lo Civil, de por lo menos la tercera causal de fondo que presentamos, como lo es la de violación directa . . .” (Resalta la Sala) - (fs. 1919-1920).

Como se aprecia, lo que se solicita, a través de la alegada aclaración, es que la Sala ordene la corrección de la tercera causal de fondo del recurso de casación que formalizó, impugnación que no fue admitida, tal como ya fue indicado. En otras palabras, el peticionario desea que la Sala reconsidere la decisión proferida y, en vez de inadmitir el recurso de casación formalizado, se ordene su corrección.

Además, lo presentado no es una solicitud de aclaración, dado que lo peticionado no se enmarca en los supuestos que consagra el artículo 999 del Código Judicial, el cual regula las aclaraciones de las sentencias, condición esta que no ostenta la resolución que inadmite el referido recurso de casación.

En conclusión, al ser la alegada solicitud propiamente una reconsideración y ya que “Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno” (se enfatiza), conforme lo estipula el artículo 1183 del Código Judicial, la Sala considera que dicha petición resulta improcedente y en ese sentido se resuelve, pero sin imposición de costas, por ser el ESTADO parte del proceso, resultando aplicable el artículo 1077 lex cit., en cuanto a que “No se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado. . .”.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSITICA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, la denominada “SOLICITUD DE ACLARACIÓN” que el licenciado GUSTAVO A. PITTI PORTER, actuando en su condición de apoderado judicial principal, de los demandantes JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO de CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO y NECTALICIA ARROYO CHAVARRÍA, quienes actúan en calidad de herederos declarados de JOSÉ NICOLÁS CHAVARRÍA (q.e.p.d.), presentó respecto a la Resolución de 28 de junio de 2019, la cual no admite el recurso de casación que formalizó contra la Sentencia de 23 de octubre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que los recurrentes promovieron contra el ESTADO, con la intervención como Terceros de EDGARDO SIGFREDO LASSO

VALDÉS, JAIME LEONEL LASSO VALDÉS, MANUELA AMADA LASSO de BEIBERACH, CARLOS HUMBERTO LASSO VALDÉS, RICARDO RAMÓN LASSO VALDÉS y NECTARIO HERNÁN LASSO VALDÉS.

Sin imposición de costas, tal como lo estipula el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALFREDO FUENTES VALDES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BANCO INTEROCEANICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 15 de enero de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 264-19

VISTOS:

El Licenciado SANTIAGO MÉNDEZ REAL, en su condición de apoderado judicial del señor ALFREDO FUENTES VALDÉS, interpuso recurso de casación contra la Resolución de veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 9 de once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el recurrente en contra del BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del proceso.

Se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y

por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal la que corresponde a “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, lo que, a juicio del recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, misma que es sustentada en cuarto (4) motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó en segunda instancia, incurrió en error probatorio que consistió en haber pasado por alto y no tomar en cuenta, El Acta De Adjudicación Provisional Del Remate celebrado el 8 De Julio De 1993 (Folios No. 193 y 194 Del Exp. Jud.) donde el Juzgador de la causa, el Tribunal Segundo del Circuito De Chiriquí, Ramo Civil, Dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Incoado Por El Demandado, BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S.A. (INTERBANCO) Contra El Demandante ALFREDO FUENTES VALDES Adquirió El TITULO DE PROPIEDAD O DOMINIO, sobre El (INMUEBLE) CODIGO DE UBICACIÓN 4501, FOLIO REAL No 11816 (F) Del Registro Público, Sección De La Propiedad, Provincia De Chiriquí, situado en el Corregimiento De David, Barrio ‘LA SONDE’, ciudad De David, Distrito de David, Acta De Adjudicación Provisional Del Remate esta, que fue APROBADA mediante EL AUTO No 1013, del 17 de Agosto De 1994, Dictada Por (sic) Juzgado de la causa o Primario (Fojas No 193 y 194 Del Exp. Jud.) Documentos o Piezas Legales estas, que Constituían Un Titulo (sic) De Dominio o Propiedad, en favor del Demandado BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S.A. (INTERBANCO) y por tanto, la ACCION DE PRESCRIPCION O USUCAPION Interpuesta Por El Demandante ALFREDO FUENTES VALDES, mantenía cabida legal, sobre el bien raíz aquí en litigio, ya que dicho Bien Inmueble, SE CONSTITUYO COMO DE PROPIEDAD del Demandado BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S.A. (INTERBANCO) desde (sic) 8 De Julio De 1993, ya que tanto como (sic) El Acta De Adjudicación Provisional Del Remate celebrado el 8 De Julio De 1993 y EL AUTO No 1013, del 17 de Agosto De 1994, Dictada (sic) Por (sic) Juzgado de la causa o Primario, que Aprueba Dicho REMATE, constituyen, TITULO DE DOMINIO, en nuestro derecho positivo, en favor Del Rematante o Demandado BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S.A. (INTERBANCO) y por tanto, LA POSESION DE FORMA PUBLICA, PACIFICA E ININTERRUMPIDAMENTE, DE BUENA FE, CON JUSTO TITULO Y ANIMO DE DUEÑO POR MAS DE QUINCE (15) AÑOS o sea desde el OCHO (8) de Julio de 1993, Ejercida Por ALFREDO FUENTES VALDES sobre dicho bien raíz o Finca 11816 (F) a la fecha del 8 de Septiembre De 2015, cuando ALFREDO FUENTES VALDES, Interpone su Acción De Usucapión sobre el bien en litigio, Habían Transcurrido más de Quince (15) años, específicamente unos Veintidós (22) anos (sic) y no como aduce El Tribunal De Segunda Instancia, en La Resolución Recurrida, que el recurrente No Puede Usucapir o Prescribir el bien Inmueble y por ello se le negó su pretensión, ya que según la Sentencia De Segundo Grado, el recurrente, no dejo (sic) transcurrir o no computo (sic) o no gano (sic), en su favor, el tiempo exigido por el artículos 1594 Del Código Judicial, todo lo cual influyo (sic) en lo dispositivo de la resolución recurrida lo cual condujo a la infracción de la ley.

SEGUNDO: En la Sentencia impugnada, el Tribunal Superior incurrió en error probatorio que consistió en haber dejado de tomar en cuenta y pasar por alto, El Informe Pericial, Del Perito Del Juzgado Segundo Del Circuito De Chiriquí, Ramo Civil, HERIBERTO MAIR GONZALEZ S., Técnico en Topografía, (Folios No. 59. 60, 61 y 62 Del Exp. Jud.) el cual al responder los puntos del cuestionario pericial acoto (sic) lo siguiente: Que la (sic) mejoras realizadas sobre la Finca 11816, que consistía en: UNA CASA RESIDENCIAL Y LOCAL COMERCIAL, fueron realizadas por ALFREDO FUENTES VALDES, persona está (sic) que recibió en la inspección judicial al juzgador de la causa y su personal

y a los peritos, que en esta diligencia participaron, que el demandante residía en dicho inmueble y que las mejoras, o sea la casa residencial y el local comercial, fueron realizadas (sic) desde el año de (sic) 1978, todo lo cual resultó de influencia en lo dispositivo del fallo impugnado y produjo la infracción de la ley.

TERCERO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó, dejó de tomar en cuenta y pasó por alto, las pruebas consistentes en las declaraciones testimoniales que rindieron en el proceso los señores 1- EDWAR WALTER FUENTES CASTREJON 2. ALFREDO FUENTES CASTREJON 3.-MERLIN MARISOL FUENTES DE BERNAL. 4.-PABLO CASTREJON e 5.-HILDA MARIA CASTREJON DE FUENTES (Fojas 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 Del Exp. Jud.) lo que se traduce en error probatorio, en la medida que esas declaraciones testimoniales son pruebas legales allegadas al proceso en la oportunidad procesal correspondiente y que conjuntamente con otras pruebas del expediente, como el Dictamen Pericial rendido (sic) Perito Del Juzgado Segundo Del Circuito De Chiriquí, Ramo Civil, HERIBERTO MAIR GONZALEZ S. dan cuenta del ánimo de dueño y la posesión ejercida por ALFREDO FUENTES VALDES, sobre el inmueble o Finca Folio Real No 11816 (f) y sus mejoras DE FORMA PUBLICA, PACIFICA E INTERRUMPIDAMENTE, DE BUENA FE, CON JUSTO TÍTULO Y ANIMO DE DUEÑO POR MAS DE QUINCE (15) AÑOS o sea desde el (8) de Noviembre de 1978 al o (sic) año de (sic) 2015, cuando ALFREDO FUENTES VALDES, Interpone su Acción De Usucapión sobre el bien en litigio, ante El Poder Judicial, todo lo cual fue de influencia en lo decisivo de la resolución recurrida y dio lugar a la infracción de la ley.

CUARTO: En La Sentencia Impugnada El Tribunal Superior Del Tercer Distrito Judicial, No aprecio (sic); Ni Valoro (sic) o Pondero (sic) en su justa dimensión legal, el certificado de La Persona Jurídica del demandado, BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S.A. (INTERBANCO) (Folio No 13 y 14 Del Exp. Jud.) el cual consigno (sic) que dicha Persona Jurídica o Sociedad, SE ENCUENTRA DISUELTA, por El Juzgado Sexto Del Circuito De Lo Civil, Del 1er. Circuito Judicial De Panamá, el cual Decreto (sic) La Disolución y Liquidación Forzosa del Banco descrito, mediante (sic) No 299 del 15 De Marzo De 1991, según consta al Rollo 31905, Imagen 137 del 30 de marzo de 1991, en la sección de micropelículas Mercantil y por ello el demandado, BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S.A. (INTERBANCO) No puede Mantener el Animus Dominis, como Propietario y por ello No Se Puede Oponer Legalmente el demandado, a la presente acción de Usucapión, que le ha ejercitado ALFREDO FUENTES VALDES, todo lo cual influyo (sic) en lo dispositivo de la Resolución recurrida. (fs. 598-601)

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, el recurrente cita los artículos 1720 y 1727 del Código Judicial y los artículos 1694 y 1696 del Código Civil.

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que obra en el proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Al adentrarnos en el análisis de los Motivos (cuatro en total) en los que se fundamenta la causal invocada, la Sala observa que cada uno de dichos motivos hace referencia a que el error probatorio consistió en que se pasó por alto, no se tomó en cuenta, no se apreció, ni valoró o ponderó determinados elementos

probatorios, como son: el Acta de Adjudicación Provisional del Remate celebrado el 8 de julio de 1993 y el Auto N° 1013 de 17 de agosto de 1994, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil; el Informe rendido por el Perito designado a instancia del Tribunal, señor Heriberto Mair González; los testimonios de los señores Edwar Walter Fuentes Castrejón, Alfredo Fuentes Castrejón, Merlin Marisol Fuentes de Bernal, Pablo Castrejón e Hilda María Castrejón de Fuentes; y la Certificación expedida por el Registro Público del BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S.A. (INTERBANCO).

De lo arriba expresado, se evidencia, sin asomo de dudas, que de los motivos que sustentan la causal invocada no se extrae un cargo de injuridicidad acorde con dicha causal, toda vez que el desconocimiento por parte del Tribunal, de pruebas que obran válidamente en el proceso, el pasarlas por alto, el no apreciarlas o ponderarlas va acorde con el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que es una causal distinta a la utilizada. Frente a tal realidad, esta Superioridad se encuentra con una limitación en cuanto a este particular cargo, por motivo que no es consistente con la causal alegada, como ha quedado destacado, derivado del principio dispositivo que gobierna este tipo de recurso extraordinario.

Sobre el tema en discusión y a manera de ilustración, resulta oportuno citar lo que al respecto el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra “CASACIÓN”, dejó plasmado, en cuanto a ambos conceptos, a saber:

“Error de hecho sobre la existencia de la prueba

Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Por ello la jurisprudencia ha exigido que se cite el artículo del Código Judicial que consagra el medio probatorio que la sentencia indebidamente pasó por alto o bien dio (equivocadamente) por existente....

(...)

Error de derecho en la apreciación de la prueba

En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde.” (fs. 109-111)

(Destaca la Sala)

A más de lo anterior, advierte este Tribunal Colegiado que el casacionista expone apreciaciones subjetivas, que no son más que su disconformidad con la sentencia impugnada, sin llegar a explicar cómo el yerro de valoración cometido por el Ad quem influye o incide en lo dispositivo de dicha resolución judicial.

Asimismo y no menos importante, observa la Sala que el recurrente en el primer motivo hace mención del artículo 1594 del Código Judicial, lo que no es propio en este apartado.

En cuanto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho consideradas infringidas, se advierte que citan los artículos 1720 y 1727 del Código Judicial y los artículos 1694 y 1696 del Código Civil; sin embargo, tampoco se cumple con la estructuración correcta de la formalización del recurso extraordinario bajo examen, puesto que mediante su redacción, el recurrente trata de explicar el concepto de infracción en las normas que se estiman fueron infringidas, pero de esa explicación no se desprende, de forma concreta, en qué consistió realmente la violación a la Ley sustantiva, más allá de la consideración del desacuerdo personal del

recurrente sobre la decisión a la que concluyó el Tribunal Ad quem en el Fallo impugnado, siendo ellas encaminadas a la no valoración o ponderación de los elementos probatorios alegados en los motivos.

Adicionalmente, se observa que el recurrente no citó la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma que consagra el principio de la sana crítica y sobre la cual esta Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado debe invocarse en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba y, a su vez, no invoca alguna otra norma que contenga la apreciación probatoria que se estima infringida.

Aclara esta Superioridad, que tampoco el casacionista incluyó en esta sección del recurso, la citación y explicación de las normas procesales específicas que establecen el valor de las pruebas que estima mal valoradas, toda vez que al producirse una errada apreciación de la prueba, citar las normas procesales nos ayudan a determinar, si en efecto, se condujo a la vulneración de un derecho sustantivo de la parte afectada.

Por las razones expuestas y dado que el recurso de casación en el fondo no ha sido formalizado en los términos exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial, ni lo ha sido conforme a la estructuración requerida, vía jurisprudencial, de dicho medio extraordinario de impugnación, es por lo que esta Sala se ve precisada a declararlo inadmisibile, a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado SANTIAGO MÉNDEZ REAL, apoderado judicial del señor ALFREDO FUENTES VALDÉS, contra la Resolución de veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el recurrente contra BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S.A. (INTERBANCO).

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIENTO VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.125.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CESAR ZANGO MACÍAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS OLIVER ALBESA PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	15 de enero de 2020

Materia: Civil
Casación
Expediente: 255-19

VISTOS:

La Licenciada ANABELIS DE LEÓN, apoderada judicial de CÉSAR ZANGO MACÍAS, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia de 24 de julio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que el Recurrente le sigue a LUIS OLIVER ALBESA.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La causal invocada consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho, por ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Antes de analizar los dos motivos que sustentan la causal invocada, la Sala advierte que esta Causal se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, que el Recurrente en el primer motivo, identifica la prueba que se dice incorrectamente valorada, como el Contrato de Compra-Venta de Acciones de la sociedad MARCO ALDANY, S. A., ubicado a foja 3-5 del expediente. Sostiene dentro de la estructura del Motivo, que el Tribunal Ad quem erró en derecho al interpretar la cláusula tercera del contrato, aspecto de injuridicidad que no es impugnabile a través de una casual probatoria como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de la Sala.

Luego, objeta el criterio de valoración otorgado al medio de prueba, al considerar que el mismo fue presentado en original contradiciendo así lo expuesto por el Tribunal Ad quem, quien señala que el mismo consta en copia simple. Incluye además, el análisis de otros medios de prueba con los cuales pretende acreditar la obligación que se demanda, tal como: el correo electrónico de 14 de junio dirigido al señor ZANGO, la cual pertenece a una prueba documental de informe informático que ubica de foja 56 a 92 y la prueba pericial presentada por AMILCAR ARTINEZ y el Ingeniero LUIS PHILLIPS, visible de fojas 169 a 183. Como se aprecia, el motivo ha sido desarrollado en forma de alegaciones que impiden a la Sala pronunciarse respecto a un posible cargo de injuridicidad.

Finalmente, se observan citas de artículos, desconociendo con ello que existe otro apartado del Recurso para tal fin.

En el segundo motivo, el Casacionista cita y ubica las pruebas que sostiene fueron incorrectamente apreciadas en la Resolución recurrida. Señala el valor probatorio que el Tribunal Ad quem atribuyó a los medios de prueba referidos versus lo que considera se desprende de los mismos. Observa la Sala, que este motivo al igual que el primero ha sido desarrollado en forma de alegaciones, que se hace cita de artículos, desconociendo con ello que esto no es propio de este apartado del Recurso.

También incurre el Casacionista, en el error de realizar citas textuales de los medios de pruebas considerados como infringidos, así como de la doctrina patria, lo cual impide que se identifique un cargo de injuridicidad sobre el cual pueda pronunciarse la Sala. Adicional a lo expuesto, no señala cuál fue su influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto a las normas legales infringidas el Casacionista cita los artículos 856, 857, 858, 872, 875, 980, 781 y 784 del Código Judicial; artículo 5 de la Ley 43 de 31 de julio de 2001; artículos 1106, 1132 y 1044 del Código Civil y el artículo 15 de la Ley 32 de 1927.

Advierte la Sala, que el Casacionista comete el error de citar todas las normas que considera resultan aplicables a la causa objeto de debate, olvidando con ello, que solo debe citar aquellas normas que resulten infringidas con la Resolución recurrida únicamente.

Adicional, no observa la Sala una explicación de cómo se da la infracción de las normas por el Ad quem en la Sentencia recurrida, muy por el contrario, el Casacionista reitera en cada explicación los supuestos cargos de injuridicidad planteados en los motivos, lo cual se asemeja más a un alegato de instancia que impide a la Sala establecer en qué consistió la alegada infracción de la norma.

Otro error advertido, es que el Casacionista realiza cita de otras normas dentro de la explicación de la norma infringida. A su vez, hace citas del contenido completo de las pruebas identificadas como mal apreciadas, así como del resto del caudal probatorio aportado que no fue citado dentro de los motivos como medios de prueba incorrectamente valoradas por el Tribunal Ad quem. También comete el yerro de citar doctrina patria.

Por las razones formales anotadas, la Sala procede declarar la inadmisión del Recurso de Casación en el fondo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la Licenciada ANABELIS DE LEÓN, apoderada judicial de CÉSAR ZANGO MACÍAS, contra la Sentencia de 24 de julio de 2019 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictada dentro del Proceso Ordinario que el Recurrente le sigue a LUIS OLIVER ALBESA.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAMIRO NAVARRO, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LES SIGUE A ESPIRITU SANTOS NAVARRO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 17 de enero de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 352-17

VISTOS:

El licenciado SERGIO MORALES PUELLO, apoderado judicial de RAMIRO NAVARRO CAMPOS (poder a folio 374), anunció y formalizó recurso de casación contra la Sentencia de 20 de septiembre de 2017 (fs. 377-393), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, la cual confirmó la Sentencia No. 21 de 30 de marzo de 2017 (fs. 318-335), que el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dictó en el Proceso Contencioso de Edificación en Terreno Ajeno de Predio Agrario interpuesto por el recurrente en contra de ESPÍRITU SANTO NAVARRO TEJEIRA, en su calidad de padre representante de los menores JOSÉ EMANUEL NAVARRO GONZÁLEZ y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ.

Realizadas las fases procesales preliminares, de admisibilidad del recurso del recurso y de los alegatos de admisión y de fondo, corresponde decidir el fondo de la casación formalizada, a lo cual la Sala procede, iniciando con los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

RAMIRO NAVARRO CAMPOS, por conducto de la abogada INDIRA GONZÁLEZ ATENCIO (poder a folio 1), promovió “PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN DE OBRAS CONSTRUIDAS EN PREDIO AGRARIO AJENO” (f. 47), en contra de ESPÍRITU SANTO NAVARRO TEJEIRA, en su calidad de padre representante de los menores JOSÉ EMANUEL NAVARRO GONZÁLEZ y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ, a fin de obtener las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declare que nuestro representado el Señor RAMIRO NAVARRO CAMPOS, varón, panameño, mayor de edad, residente en La Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, cedula número nueve – ciento veinte tres – mil quinientos cuarenta y dos (9-123-1542) es el propietario de todas LAS MEJORAS, OBRAS, SIEMBROS Y PLANTACIONES CONSTRUIDAS DE BUENA FE sobre la FINCA NÚMERO 14097 CON CÓDIGO DE UBICACIÓN NUMERO (sic) 9901 ubicada en la Comunidad de Balbuena, Corregimiento de La Carrillo, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, Republica (sic) de Panamá.

SEGUNDO: Se ordene según lo establecido en el Artículo Número 373 del Código Civil al Señor ESPÍRITU SANTO NAVARRO TEJEIRA, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cedula (sic) de identidad personal número nueve – noventa y tres – setecientos tres (9-93-703), con domicilio en la Barriada San Martín, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, provincia de Veraguas, Republica (sic) de Panamá; EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CALIDAD DE PADRE DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ, varón, panameño, menor de edad, soltero, con Cedula (sic) de Identidad personal Numero (sic) nueve – setecientos cincuenta y cuatro – dos mil cuatrocientos (9-754-2400) y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ, varón, panameño, menor de edad, soltero, con Cedula (sic) de Identidad Personal Numero (sic) nueve – setecientos cincuenta y cuatro – dos mil cuatrocientos uno (9-754-2401), ambos con domicilio en la Barriada San Martín (sic), Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, provincia de Veraguas, Republica (sic) de Panamá; a la INDEMNIZACIÓN DE LAS OBRAS, MEJORAS, SIEMBROS Y PLANTACIONES CONSTRUIDOS DE BUENA FE POR NUESTRO APODERADO SOBRE LA FINCA NÚMERO 14097 con Código de Ubicación Numero (sic) 9901, ubicada en la Comunidad de Balbuena, Corregimiento de La Carrillo, Distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, Republica (sic) de Panamá. (f. 48)

Mediante Auto No. 190 de 31 de marzo de 2016 (fs. 61-62), el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, admitió la demanda corregida (fs. 47-57) y ordenó su traslado a la parte contraria.

Se aprecia que la parte demandada contestó la demanda corregida, a través de los licenciados EMILIO RODRÍGUEZ G. y JACKELINE E. GONZÁLEZ AMORES (fs. 80-84).

Realizadas las fases propias de este proceso, el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dictó la Sentencia No. 21 de 30 de marzo de 2017 (fs. 318-335), negando la pretensión formulada por el demandante y condenándolo al pago de B/.1,500.00, en concepto de costas.

Disconforme con dicha decisión, la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 336-351), decidiendo el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), confirmar la decisión del A quo, tal como se aprecia en la Sentencia de 20 de septiembre de 2017 (fs. 377-393).

Contra lo resuelto por el Ad quem, el demandante anunció y formalizó recurso de casación (fs. 399-409).

Ingresado el expediente a la Sala, se realizó el reparto de rigor (fs. 419). Posteriormente y a través de la Resolución de 13 de diciembre de 2017, se concedió el término para que las partes presentaran sus respectivos alegatos respecto a la admisibilidad del recurso de casación formalizado, oportunidad procesal que solo aprovechó la parte demandada (fs. 421-430).

Determinada la concurrencia o no de las exigencias propias de la impugnación interpuesta, la Sala dictó la Resolución de 13 de marzo de 2018 (fs. 433-437), ordenando la corrección del recurso promovido.

Dentro del término estipulado para tal fin, el recurrente presentó el respectivo libelo contentivo al recurso corregido (fs. 442-451), siendo admitido, a través de la Resolución de 14 de mayo de 2018 (fs. 454-455). Luego, se concedió el término para que las partes alegaran en cuanto al fondo (Resolución de 28 de mayo de 2018, f. 457), procediendo la parte demandada a presentar sus alegatos (fs. 459-467).

Desarrollado los antecedentes del caso, se procede al estudio y análisis de la impugnación presentada.

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

En atención a la naturaleza y características propias de este recurso, corresponde determinar el objeto de la presente casación formalizada por RAMIRO NAVARRO CAMPOS.

Para tal fin, se tiene presente que el recurso de casación es aquél medio de impugnación establecido por ley (numeral 4 del artículo 1122 del Código Judicial), distinto a de apelación, ya que en esta, la labor del Tribunal de segunda instancia es amplia al ostentar la facultad, conferida por ley, de reexaminar toda la relación jurídica planteada por las partes en el proceso, con la excepción que le impone el principio de la reformatio in pejus (artículo 1148 del Código Judicial). Sin embargo, en casación la competencia de la Sala se circunscribe al recurso formalizado, es decir, a los cargos que exponga la parte recurrente.

Por tanto, “El recurso traza los parámetros del fallo. La Corte no puede reconocer de oficio causales, ni siquiera puede tomar en cuenta violaciones a la ley que no han sido señaladas, expresamente aunque surjan de autos en forma “evidente” y afecten el ordenamiento objetivo. No opera el principio de “iura novit curia”. (FÁBREGA PONCE, Jorge y CUESTAS G., Carlos H. “Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal”. Editora Jurídica Panameña. 2011, p. 73).

En ese sentido, el objeto principal del recurso de casación es el de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada que, aun sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones (artículo 1162 del Código Judicial). Además, se tiene por objeto el procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, unificando la jurisprudencia.

En este caso en estudio, la parte recurrente formalizó recurso de casación, alegando la causal de fondo de “infracción de normas sustantivas de derecho”, en el concepto de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, el cual fue desarrollado en cinco (5) motivos.

Este concepto se produce “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional) . . . El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración.” (FÁBREGA PONCE, Jorge. “Casación y Revisión”, Sistema Jurídicos, S. A., 2001, págs. 180)-(La Sala resalta)

Por tanto, para determinar la concurrencia o no del referido concepto, corresponde comparar las censuras desarrolladas en los motivos con el criterio valorativo que el Juzgador de segunda instancia realizó respecto a las pruebas que se alegan indebidamente observadas. De concurrir dichas objeciones, procede determinar si estas influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tal como ya se indicó, este concepto fue desarrollado en cinco (5) motivos, siendo el contenido del primero, a saber:

“PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, por medio del fallo de 20 de septiembre de 2017 (foja 377-393), sin apego al caudal probatorio, allegado al proceso, confirmó en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia, la cual resolvió negar la

pretensión de la parte actora, RAMIRO NAVARRO y lo condena en costas. La injuricidad de dicho fallo, se origina a partir del momento en que violenta el principio fundamental de la SANA CRÍTICA o de VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA, cuando al adentrarse a valorar los testimonios, (obrantes en el C.D. contentivo de la audiencia de fondo), donde declaran los señores: CRISTINO UREÑA, del minuto 4 con 29 segundos al minuto 11 con 25; ISIDRO RAMOS, del minuto doce al minuto dieciséis con 50 segundo; VALENTIN VIDAL CRUZ NAVARRO, del minuto 17 con 58 segundos, al minuto 25 con 40 segundos; MANUEL JOSE ESPINOSA, del minuto 25 con 53 segundos al minuto 31 con 18 segundos; FRANCISCO NAVARRO ARROYO, minuto 31 con 36 segundos al minuto 39 con 29 segundos; JUVENTINA NAVARRO ARROYO, minuto 45 con 25 segundos al minuto 54 con 40 segundos. El Ad-Quem aceptó que si bien estos testigos señalan que las mejoras existentes en la faja de tierra de 23 Has más 1,518.61m2, han sido hechas por RAMIRO NAVARRO, con dinero de su propio peculio, que si bien la mayoría de los testigos residen en el área donde reposa la Finca N°14097, estos testigos son trabajadores del señor RAMIRO NAVARRO, por lo que según el Ad-quem, no pueden tener la certeza de quien realiza dichas mejoras en el predio (f.390). Con esta conclusión el Ad-Quem dejó sin fuerza probatoria a los testigos que conocen de primera fuente los trabajos realizados por mi poderdante, a quienes no se le probó tuvieran interés alguno en la causa. De haber valorado estos testimonios otorgándoles el valor correcto a dichas deposición del Tribunal Ad-Quem hubiere arribado a reconocer la pretensión de mi poderdante”.

Las normas que el recurrente invoca como infringidas son los artículos 781, 872, 885, 918, 980 y 1087 del Código Judicial; así como los artículos 374, 376, 391, 419, 421 y 606 del Código Civil, y el artículo 5 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011.

En el primer motivo, se indica que el Ad quem desvirtúo, por ser trabajadores del recurrente, las declaraciones de los testigos Cristino Ureña, Isidro Ramos, Valentín Vidal Cruz Navarro, Manuel José Espinosa, Francisco Navarro Arroyo y Juventina Navarro Arroyo. Esto, a pesar que ellos conocen los trabajos realizados en el referido inmueble. Por tanto, el impugnante considera que “De haber valorado estos testimonios otorgándoles el valor correcto a dicha deposición del Tribunal Ad-Quem hubiere arribado a reconocer la pretensión de mi poderdante”.

Respecto a dichos testimonios, el Ad quem desarrolló las consideraciones que a continuación se transcriben:

“Luego de señalado lo anterior, debemos observar que los testimonios ofrecidos por parte del actor, señalan que es este quien realiza con esfuerzo y pecunio propio las mejoras a la finca, algunos señalan que el mismo se mantiene allí hace mas (sic) de 20 años, otros señalan que tienen 4 años de estarle trabajando, que se dedica a la cría (sic) y ceba de ganado vacuno.

Sin embargo, si bien algunos residen en el área, son trabajadores del señor Ramiro Navarro, otros incluso vive (sic) en la ciudad capital, así que no pueden tener la certeza de quien realiza dichas mejoras en el predio.

De igual manera, si bien señalan los peritos y testigos que existen mejoras en cuanto al pasto y cercado de la finca, el actor no ha logrado demostrar que las mismas han sido realizadas por él y que en realidad éstas asciendan a la suma por él señaladas, pues no aportó pruebas donde se establezcan los gastos alcanzados en la realización de estas mejoras. (fs. 389-390)

Concluyó Ad quem, exponiendo lo siguiente:

“Es un hecho notorio que en este caso la labor probatoria de la parte actora fue insuficiente para respaldar sus pretensiones, no logrando acreditar que en efecto las mejoras realizadas al predio, fueron hechas por él y pagadas con su pecunio personal, así como tampoco se ha logrado probar la buena fe en sus actuaciones, razones suficientes que llevan a este Tribunal de Alzada a concluir que lo procedente es confirmar el fallo sometido a nuestra consideración” (fs. 392)

Al confrontar el criterio desarrollado en la sentencia recurrida, con la posición del recurrente en cuanto al referido medio probatorio, la Sala considera que el proceder del Ad quem, respecto a la valoración de esas pruebas, resulta acorde con las directrices legales que para tal fin establece el Código Judicial.

Esto es así, ya que al ser los testigos Cristino Ureña, Isidro Ramos, Valentín Vidal Cruz Navarro, Manuel José Espinosa y Francisco Navarro Arroyo, trabajadores del demandante, concurre la causal que regula el numeral 3 del artículo 909 del Código Judicial, en cuanto a que “Son sospechosos para declarar:... 3. El trabajador, empleado o dependiente de la parte que pidió la prueba...”.

Si bien, el carácter sospechoso de dichos testigos no excluye sus testimonios, estos han de apreciarse acorde con las demás pruebas aportadas al proceso según las reglas de la sana crítica, para así determinar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de dichas declaraciones (artículo 917 lex cit.).

En ese sentido, el juzgador de segunda instancia consideró que “... la labor probatoria de la parte actora fue insuficiente para respaldar sus pretensiones, no logrando acreditar que en efecto las mejoras realizadas al predio, fueron hechas por él y pagadas con su pecunio personal, . . .” (f. 392).

Este criterio lo comparte la Sala, debido a que el fundamento probatorio aportado por el actor, a fin de sustentar sus pretensiones, gira en torno a las referidas declaraciones. Así se aprecia en los informes periciales, situación que se detallará cuando corresponda el análisis de los motivos tercero y cuarto. En otros términos, correspondía la aportación de otros medios probatorios que corroborara lo elementos expuestos por los referidos testigos.

Paralelo a lo anterior, resulta imperante señalar que de haberse acreditado el cargo que se le atribuye al Ad quem, dicha indebida apreciación no desvirtuaría la decisión recurrida. Esto es así, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se desarrollan.

En la demanda corregida (fs. 47-57), se aprecia que la pretensión del recurrente demandante, RAMIRO NAVARRO CAMPOS, se centra en dos aspectos, a saber: 1). que judicialmente se le declare propietario de las mejoras, obras, siembros y plantaciones, que de buena fe y con su dinero, realizó en la Finca No. 14097, con código de ubicación No. 9901, ubicada en la comunidad de Balbuena, corregimiento de La Carrillo, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, de propiedad de los demandados JOSÉ EMANUEL NAVARRO GONZÁLEZ y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ; y 2). que “según lo establecido en el Artículo Número 373 del Código Civil” (f. 48), se le pague la cantidad de B/.80,000.00, en concepto de indemnización, por las alegadas mejoras, obras, siembros y plantaciones construidas de buena fe y con su dinero, para que así, los demandados tengan “derecho a hacer suyas estas OBRAS O MEJORAS” (f. 53).

En atención a las pretensiones formuladas, y tal como lo indicó el propio demandante-recurrente, se observa que la norma aplicable al caso es el artículo 373 del Código Civil, el cual regula el derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles, siendo su contenido textual el siguiente:

“El dueño del terreno en que se edificar, sembrar o plantar de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa indemnización, o a obligar al que sembró, la renta correspondiente.”

Se aprecia que en virtud de este artículo, el recurrente alega la “buena fe”, como elemento constitutivo a sus pretensiones. Además, indicó que la parte demandada “tendrá derecho a hacer suya” dichas mejoras, previo pago de determinado monto en concepto de “indemnización”. En otros términos, estos aspectos: la buena fe, el derecho a las mejoras y la indemnización, son datos propios del supuesto de hecho que consagra el referido artículo 373 del Código Civil.

No está de más resaltar, que si bien la tramitación de lo demandado es propio de la jurisdicción agraria, al presente caso le resulta aplicable las normas del Código Civil, específicamente, el referido artículo 373, dado que en el Código agrario no consta norma sustantiva que regula lo pretendido. Este proceder, de aplicar el Código Civil a un asunto Agrario, lo faculta el artículo 256 del Código agrario, a saber:

“Artículo 256: El Código Judicial y el Código Civil serán normas supletorias para todo asunto y actuación no regulados en este Código, siempre que no sean incompatibles con él.”

Resulta importante señalar, que el Código Judicial regula las “Edificaciones en Terrenos Ajenos”, sin embargo, dicha normativa no es aplicable al presente caso, dado que el recurrente-demandante no invocó, como elemento constitutivo a su pretensión, que las alegadas mejoras se realizaron con el consentimiento de los demandados, requisito que es indispensable para las edificaciones que regula dicho Código, tal como lo exige la parte inicial del artículo 1444 lex cit., que dice:

“La persona que edifique o haya edificado sobre terreno ajeno con el consentimiento del dueño del suelo, podrá solicitar título constitutivo de dominio, de conformidad con las reglas siguientes. .” (Resalta la Sala)

Tal como ya se indicó, la normativa sustantiva aplicable al presente caso es el artículo 373 del Código Civil, siendo la “buena fe” uno de los datos que constituye el supuesto de hecho que regula dicha norma. Este elemento, ha sido objeto de varias consideraciones jurisprudenciales emitida por esta Sala.

Así, en la resolución de 31 de mayo de 1994, se indicó lo siguiente:

“Quien en plena conciencia construye o edifica en terreno que sabe que no está dentro de su patrimonio, se considera que lo está haciendo de mala fe.” (Enfatiza la Sala)

De lo transcrito, se colige que hay “mala fe” cuando el que edifica, siembra o plante, tenga plena conciencia que dicho terreno no está dentro de su patrimonio. Por tanto, contrario sensu, existe “buena fe”, cuando aquél que edifica, siembra o plante, desconozca que dicho terreno no sea de su patrimonio.

Este criterio, fue citado y reiterado en la resolución de 31 de agosto de 2007, en el recurso de casación formalizado por JAFETH HERNÁNDEZ JUSTAVINO, dentro del proceso ordinario que el recurrente promovió en contra de PETRA ROJAS PINTO Y CARMEN E. ANAYA DE LOS RIOS.

Posteriormente, dicho criterio fue desarrollado en la resolución de 12 de septiembre de 2012, proferida en el recurso de casación formalizado por OSVALDO VIETO DE LEÓN, en el proceso ordinario que interpuso en contra de AGUSTÍN DE LEÓN, AURA DE LEÓN DE BULTRÓN y HACIENDA CHRISTANNA'S, S.A., en donde se expuso lo siguiente:

“...la existencia de la buena fe que alega el demandante como justificación al pago de la indemnización que reclama . . .

Obviamente, está demostrado en este Proceso que la situación aducida por el demandante OSVALDO VIETO DE LEÓN respecto a su buena fe en la realización de las mejoras cuya indemnización pretende que le sea reconocida, no se enmarca dentro de los postulados previstos en el referido artículo 373 del Código Civil.

Entre otras razones, porque de las constancias vertidas en el expediente queda demostrado que el referido demandante ocupó dicho inmueble, a sabiendas que no era de su propiedad . . .”
(Resalto)

Esta última resolución es categórica en indicar que el elemento constitutivo de la buena fe, exigida por el artículo 373 del Código Civil, no concurre cuando, quien exige la indemnización, ocupe el inmueble “a sabiendas que no era de su propiedad” (op. cit.)

Esta misma línea de pensamiento es compartida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia extranjera.

Tomando en cuenta que el referido artículo 373 del Código Civil, fue redactado en similares términos que el artículo 361 del Código Civil de España, se tiene presente que la doctrina dominante de dicho país ha señalado, respecto a la buena fe, lo siguiente:

“ . . . Así, <<buena fe significa que la persona que realiza un acto que altera la estructura o la sustancia de una cosa ajena ignora por error excusable el alcance objetivamente ilícito de su acto y lo realiza en la creencia de su licitud>> (Diez-Picazo), o consiste en <<una errónea creencia, nacida de su error excusable, sobre el dominio del suelo en que se construye o una errónea creencia, del mismo cariz –es decir, excusable también- sobre el alcance del título con que el constructor ostenta: el constructor cree que su título le faculta para construir>> (Cerdeira). . .”. (CAÑIZARES LASO, Ana y otros. “CÓDIGO CIVIL COMENTADO”. Volumen I. Thomson Reuters. Editorial Aranzadi, S.A. 2016, p. 1523)-(Se resalta)

Múltiple es la jurisprudencia de dicho país que ha desarrollado el concepto en estudio. Así, en la Sentencia de 23 de febrero de 1988, el Tribunal Supremo expuso:

“como presupuesto indispensable de la subsistencia de presunción inicial de buena fe, que el propietario que sufra la invasión no se haya opuesto oportunamente, lo que no acontece en este supuesto en el que, como dice la sentencia recurrida, el constructor sobradamente sabía que el terreno que iba a ocupar era ajeno. . .” (op. cit., 1524)-(Enfatizo)

Al aplicar el concepto de “buena fe” al caso en estudio, se aprecia que desde la presentación de la demanda corregida, el demandante-recurrente es conocedor que el terreno donde realizó las alegadas mejoras no es de su propiedad. Así consta en los hechos de la demanda (fs. 48-52). Es más, con la aportación del respectivo certificado del Registro Público, el cual consta a foja 13, también se acredita el conocimiento del demandante respecto a la titularidad del terreno en donde consta las alegadas mejoras, cuya indemnización peticiona.

En otros términos, en este caso no concurre el elemento constitutivo de la “buena fe”, el cual es requerido para configurar el supuesto de hecho que regula el artículo 373 del Código Civil, resultando negativa la pretendida indemnización.

Considera la Sala que el resultado del primer motivo, de igual forma, es el destino jurídico de los motivos restantes, dado la ausencia del referido requisito, sin embargo, a pesar de dicha situación, se continúa con el análisis de los motivos restantes pero con conocimiento que de comprobarse la indebida valoración, esta no va a influir en lo dispositivo de la resolución impugnada.

El contenido del segundo motivo es el siguiente:

“SEGUNDO MOTIVO: El fallo impugnado incurre en vicio de injuricidad, consistente en sobrevalorar, sin apego a la sana crítica, la declaración testimonial ofrecidas por el señor FLORENTINO NAVARRO, audible en el soporte tecnológico (CD), desde el minuto de grabación 55 minutos con 10 segundos al tiempo de grabación 1 hora con 11 minutos y 01 segundos, dándole por sí solo a este testimonio el carácter de plena prueba, sin entrar a contraponer el mismo con el resto de los elementos de convicción allegados a la causa. Dicha sobrevaloración la efectúo el Ad-Quem al sostener que toda la deposición de FLORENTINO NAVARRO, era cierta (f. 391-392), ello en detrimento los testimonios de los señores: CRISTINO UREÑA MELA, escuchable en el soporte tecnológico (CD) desde el minuto 4 con 39 segundos de grabación al minuto 11 con 25 de grabación, el testimonio de VALENTÍN VIDAL CRUZ NAVARRO, audible en el soporte tecnológico (CD) del minuto 17 con 58 segundos, al minuto 25 con 40 segundos de grabación; el testimonio de MANUEL JOSE ESPINOSA, plausible en el soporte tecnológico (CD) desde minuto 25 con 53 segundos al minuto 31 con 18 segundos de grabación; el testimonio de FRANCISCO NAVARRO ARROYO, atendible en el soporte tecnológico (CD) del minuto 31 con 36 segundos al minuto 39 con 29 segundos de grabación y la testigo JUVENTINA NAVARRO ARROYO, audible en el soporte tecnológico (CD) del minuto 45 con 25 segundos al minuto 54 con 40 segundos de grabación”.

El casacionista considera que el tribunal de segunda instancia sobrevaloró el testimonio de Florentino Navarro, al considerar que toda su deposición es cierta, en detrimento a lo declarado por los testigos Valentín Vidal Cruz Navarro, Manuel José Espinosa, Francisco Navarro Arroyo y Juventina Navarro Arroyo.

Al respecto, el juzgado de segunda instancia expresó:

“Muy bien lo señala el señor Florentino Navarro, quien es el anterior dueño del predio, al indicar que el señor Espíritu Santo, es la persona que paga la deuda que existía sobre la finca y por la cual la misma iba a ser rematada, que posteriormente se la traspasa; a la misma vez afirma de manera contundente que el actor ha residido toda su vida en la capital y hace como tres años ingresa al predio como precarista, con conocimiento que esa tierra no era de él, sino del señor Espíritu Santo.” (fs. 391-392)-(Resalta la Sala)

Para la Sala, lo declarado por el testigo Florentino Navarro, en cuanto a que el demandante-recurrente tiene conocimiento que la referida tierra “... no era de él, sino del señor Espíritu Santo... ”, concuerda con lo expuesto por dicha parte en el libelo de demanda, respecto a la titularidad de dicho inmueble (según los hechos segundo, tercero y cuarto, a fs. 49 y 50).

En ese sentido, se estima que dicha declaración fue valorada acorde con las demás piezas procesales, lo cual predomina sobre las declaraciones rendidas por los referidos testigos sospechosos.

En el tercer motivo, se indicó:

TERCER MOTIVO: La resolución expedida en segunda instancia, tiene como cargo de injuricidad el haber disminuido el valor probatorio del dictamen pericial proferido por el perito el ingeniero CRISPIN LOPEZ ATENCIO (foja 229-231), cuando dicho perito afirma que la fracción de tierra trabajada por RAMIRO NAVARRO, es de 23 Has más 1,518.61m2, asegurando dicho perito a foja 230, que las actividades relacionadas con el establecimiento de una Finca apta para manutención de ganado bovino, han sido realizadas por el señor RAMIRO NAVARRO y que igualmente, este ha sufragado todos los gastos en cada una de las actividades descritas. Al reducirle el valor probatorio a este peritaje a su vez le aumentó el valor probatorio a las deposiciones de FLORENTINO NAVARRO y LUIS NAVARRO”.

El impugnante expuso que el Ad quem disminuyó el valor probatorio del dictamen pericial proferido por el perito ingeniero Crispín López Atencio, a pesar que afirmó que los gastos incurridos en dicha fracción de tierra para la realización de determinadas actividades han sido sufragados por la parte demandante.

Respecto a este informe, la Sala aprecia que el Ad quem valoró de manera general los informes presentados, considerando lo siguiente:

De igual manera, si bien señalan los peritos y testigos que existen mejoras en cuanto al pasto y cercado de la finca, el actor no ha logrado demostrar que las mismas han sido realizadas por él y que en realidad éstas asciendan a la suma por él señaladas, pues no aportó pruebas donde se establezcan los gastos alcanzados en la realización de estas mejoras. (fs. 389-390)

Del análisis del respectivo informe pericial presentado (fs. 229-231), advierte la Sala que la fuente de información utilizada por el perito del demandante, ingeniero Crispín López Atencio, para acreditar la autoría de las mejoras realizadas al inmueble en referencia, fueron los testimonios de Manuel José Espinosa Andrades, Valentín Vidal Cruz Navarro, Cristino Ureña Mela e Isidro Ramos. Así se aprecia, en la respuesta que dicho perito brindó a la cuarta pregunta, a saber:

“RESPUESTA: El día de la audiencia de fondo se entrevistó a los siguientes testigos:

- Manuel José Espinosa Andrades, con Ced.(sic) N° 9-131-694 de 50 años de edad, residente en la comunidad de Nuestro Amos.
- Valentín Vidal Cruz Navarro, con Ced.(sic) N° 9-185-277 de 43 años de edad, residente en la comunidad de Balbuena.
- Cristino Ureña Mela, con Ced. (sic) N° 9-103-954 de 65 años de edad, residente en la comunidad de Balbuena.
- Isidro Ramos, con Ced. (sic) N° 9-88-42 de 71 años de edad, residente en el poblado de Atalaya.

Estas personas nos informaron que en la cuota parte de la Finca (23 Has. + 1518.61 m2), todas las Obras o mejoras, actividades relacionadas con el establecimiento de una Finca apta para la manutención de ganado bovino, han sido realizada por el señor RAMIRO NAVARRO. De igual manera, este ha sufragado todo los gastos en cada una de las actividades descritas. Al final del informe se anexa fotos donde se puede observar las obras y mejoras (ver fotos N°1, 2 y 3)”. (fs. 230)-(Subraya la Sala)

Cabe señalar, que Manuel José Espinosa Andrades, Valentín Vidal Cruz Navarro y Cristino Ureña Mela, son los referidos testigos sospechosos citados en el motivo primero.

Se destaca lo que al final de informe advirtió el perito, en donde indicó que:

“Algunos de los testigos son personas que prestan el servicio de mano de obra en las actividades ante mencionadas.” (f. 231)-(Se resalta)

Recapitulando, la fuente de información utilizada por el perito, a fin de determinar el autor de las referidas obras son los testigos sospechosos referidos en el motivo primero, quienes, tal como ellos expresaron en sus declaraciones y reiterado por el perito en la parte final de su informe, laboran para el recurrente. En otros términos, la ausencia de otras pruebas, cuya fuente de información fuese distinta, impide conclusión distinta a la ya expresada en el motivo primero. Por tanto, la Sala discrepa de lo expuesto por el recurrente en el tercer motivo.

El contenido del cuarto motivo fue redactado en los siguientes términos:

CUARTO MOTIVO: El fallo impugnado en casación incurre en el vicio de injuricidad consistente en valorar inadecuadamente el Dictamen Pericial del Ingeniero HECTOR HIM MANZANÉ, perito del Tribunal (foja 234 a 236), quien fue claro al exponer que luego de haber recorrido la Finca N° 14097, con código de ubicación 9001, ubicada en La Carrillo, Provincia de Veragua (sic), pudo apreciar que existe una porción de dicha finca, de aproximadamente 23 Has más 1,518.61 m2, que se encuentra trabajada mientras que la otra parte de la finca era rastrojo, pasto natural, arbustos, vegetación típica del lugar, falta de mantenimiento, etc. Agregó este perito, que todas las personas por él entrevistada son contestes al indicar que las mejoras efectuadas en la cuota parte de 23 Has más 1,518.61 m2 de la finca 14097, con código de ubicación 9001, es utiliza en labores de ganadería por RAMRO (sic) NAVARRO y que es este señor quien ha costeado esas mejora (sic). De haberle dado el peso probatorio que corresponde a esta prueba el Ad-Quem, hubiera concluido que las mejoras existentes en la porción de tierra de 23 Has más 1,518.61m2, han sido realizadas por RAMIRO NAVARRO y con dinero de su propiedad; toda vez que la parte demandada no se atribuyó estas obras en ningún momento”.

El casacionista es de la opinión que se valoró inadecuadamente el dictamen pericial del ingeniero Héctor Him Manzané, perito del Tribunal, quien acreditó el trabajo realizado en la referida porción, agregando que las personas que entrevistó son contestes al indicar que dichas mejoras las efectuó el demandante.

Respecto a este motivo, resulta aplicable similar conclusión a la arribada en el motivo tercero. Esto es así, ya que la fuente de información relacionada a la autoría de las alegadas mejoras, son los referidos testigos sospechosos.

Lo anterior se advierte en la respuesta manifestada a la pregunta cuarta, a saber:

“ . . . Según testigos presente; Isidro Ramos, con cédula de identidad personal N° 9-88-42, de 71 años de edad, vecino de la comunidad de Atalaya; Valentín Vidal Cruz (sic) Navarro, con cédula de identidad personal N°9-185-277, de 43 años de edad, vecino de la comunidad de Balbuena; Manuel José Espinoza Andrade, con cédula de identidad personal N° 9-131-694, de 50 años de edad, vecino de la comunidad de Nuestro Amo y Cristino Ureña Mela, con cédula de identidad personal N° 9-103-954, de 65 años de edad, vecino de la comunidad de Balbuena; todas coinciden que el señor Ramiro

Navarro, es la persona queha (sic) hechos las mejoras y le da mantenimiento a esta finca, dedicada a la ganadería, y sufragando los gastos del mismos.” (fs. 235)

Por tanto, tampoco concurre el alegado error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En el quinto motivo, se indica:

“QUINTO MOTIVO: El Tribunal de Segundo Grado al emitir su decisión judicial, por un lado, incurrió en vicio de injuricidad sobrevalorando el poder y solicitud de lanzamiento presentado por el señor JOSE ESPIRITU SANTO NAVARRO, ante la Corregiduría de La Carrillo (foja 87 a 88 del infolio), y por otro lado en su decisión le resto (sic) peso probatorio a la solicitud de desistimiento del lanzamiento presentado por el señor JOSE ESPIRITU NAVARRO, el día 24 de febrero de 2013, dentro del mismo proceso de lanzamiento ante la Corregiduría de La Carrillo (foja 96). El Ad-quem desnaturalizó el sentido de los documentos de foja 87 a 88 y el de foja 96, desvirtuando el sentido y contexto de los mismos. Si el ad-quem hubiere valorado adecuadamente las documentales antes señaladas hubiese concluido que el desistimiento del proceso de lanzamiento presentado por JOSE ESPIRITU SANTO NAVARRO ante la Corregiduría (sic), indicando que suspendía definitivamente la demanda en contra de RAMIRO NAVARRO, ya que ellos habían solucionado las diferencias que existían entre ambos; implicó una aceptación del actuar de buena fe de RAMIRO NAVARRO, una legitimación de los trabajos efectuados por RAMIRO NAVARRO, en el predio hoy en litigio y una para legitimación para que continuara trabajando en la finca 14097, pero en su parcializada valoración el Ad-Quem, concluyó erradamente que el desistimiento realizado por el señor ESPIRITU SANTO NAVARRO, del proceso de lanzamiento iniciado en 2012 en la Corregiduría de La Carrillo, se debió a un supuesto acuerdo según el cual RAMIRO NAVARRO, saldría de la finca de forma pacífica, lo cual no es consonó (sic) con el desistimiento presentado (foja 96)”. (fs. 442-445)

El casacionista consideró que el Ad quem sobrevaloró el poder y la solicitud de lanzamiento presentado por el demandado, así como la solicitud de desistimiento de lanzamiento, la cual implicó una aceptación del actuar de buena fe del demandante, legitimándolo en los trabajos efectuados en el referido terreno.

Respecto a la existencia de proceso entre las partes, conviene traer a colación jurisprudencia que al respecto se dictó en España, ilustrativo para el presente estudio, dado que la situación regulada en el artículo 373 del Código Civil patrio, resulta concordante con lo regulado en el artículo 361 de Código Civil de dicho país, tal como ya se indicó.

Así, en la Sentencia de 27 de enero de 2000, el Tribunal Supremo indicó:

“la buena fe del constructor; esto es, que la invasión se haya producido en la creencia de que se estaba construyendo sobre terreno propio o sobre el cual se tenía derecho a construir, situación que no se ha producido en el caso de autos; estando en curso un pleito anterior. . .” (op. cit.)-(Resalto).

Lo último resaltado (la existencia de pleito anterior), de igual forma, concurre en el presente caso, ya que antes de la presentación de la respectiva demanda corregida (fs. 47-57), es decir, el 22 de marzo de 2016 (según impresión del reloj, a folio 57), la parte demandada había interpuesto el día 13 de mayo de 2015, proceso de lanzamiento por intruso en contra del recurrente, el cual se ventiló en la Corregiduría del corregimiento de La Carrillo, Municipio de Atalaya, provincia de Veraguas (fs. 103-104).

Es más, antes de dictar el fallo de primera instancia por el respectivo A quo (Sentencia No. 21 de 30 de marzo de 2017, fs. 318-335), dicho proceso de lanzamiento ya había sido resuelto, con la decisión de ordenar el lanzamiento por intruso del recurrente RAMIRO NAVARRO CAMPOS (Resolución No. 1 de 18 de abril de 2016, fs. 154-158).

La existencia del referido proceso de lanzamiento y del alegado desistimiento, dista que el proceder del recurrente haya sido de “buena fe”, máxime cuando en reiterada ocasiones dicha parte ha indicado su conocimiento respecto a la titularidad del inmueble en referencia. En consecuencia, la Sala considera que tampoco concurre el alegado cargo referido en este quinto motivo.

Por tanto, al no encontrar justificada la causal de fondo de “infracción de normas sustantivas de derecho”, en el concepto de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, no procede invalidar la resolución materia de recurso y en consecuencia, corresponde la imposición de costas, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 1196 del Código Judicial y en ese sentido se procede.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 20 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, la cual confirmó la Sentencia No. 21 de 30 de marzo de 2017, que el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dictó dentro del Proceso contencioso de Edificación en terreno ajeno en predio agrario interpuesto por RAMIRO NAVARRO CAMPOS en contra de ESPÍRITU SANTO NAVARRO TEJEIRA, en su calidad de padre y representante de sus menores JOSÉ EMANUEL NAVARRO GONZÁLEZ y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ.

Las imperativas costas a cargo de la parte Recurrente, se fija en la cantidad de TRESCIENTOS BALBOAS (B/. 300.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio

Civil		113
Fecha:	17 de enero de 2020	
Materia:	Civil	
	Casación	
Expediente:	187-19	
<u>VISTOS:</u>		
La firma forense BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ), actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad JCZ INVESTMENT, S.A., ha interpuesto formal recurso de casación en contra de la Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Inexistencia de la Obligación por Pago interpuesta por la recurrente dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por la señora DASCAR SAMIRA FACENDO en su contra y en contra de la sociedad HERCOR, S.A.		
Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado tanto por el apoderado judicial de la parte opositora (fs. 64-67), como por la apoderada judicial de la recurrente (fs. 68-74).		
Vencido el término antes señalado, se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.		
El recurso de casación es en el fondo, invocándose la causal única de “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa”, indicando, además, la recurrente que dicha causal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, causal ésta que se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.		
La casacionista sustenta dicha causal en un solo motivo, el cual se transcribe a continuación:		
“PRIMERO: En la sentencia impugnada el Ad-quem consideró, contrario a derecho, que la ejecución de la garantía consignada conforme al orden de prelación establecido en el ‘ACUERDO DE INVERSIÓN’ suscrito entre JCZ INVESTMENT S.A. y DASCAR SAMIRA FACENDO no podía considerarse como un pago de la obligación, lo cual impedía el derecho a ejecutar la hipoteca consignada en el documento presentado como recaudo ejecutivo por parte de la demandante.		
Con esta consideración, el Tribunal infringió en forma directa normas sustanciales de derecho que disponen sobre la validez de los contratos, la voluntad de las partes, la ejecución de los contratos y la accesoriedad de las garantías siendo este el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia, toda vez que HERCOR S.A., solamente constituyó como garantes con bienes propios, por cusa (sic) de un contrato principal existente entre JCZ INVESTMENT S.A. como deudora y DASCAR SAMIRA FACENDO como acreedora, en el cual la demandante (acreedora) DASCAR SAMIRA FACENDO antes de la presentación de la demanda que inició este proceso ya había sido satisfecho su crédito mediante la retención del 67% de las acciones de la sociedad INVERSIONES CERRO VERACRUZ S.A. que actualmente mantienen un valor de DOS MILLONES DE DÓLARES (\$2,000.000.00).		
Registro Judicial, noviembre de 2020		

Este error jurídico influyó en lo dispositivo de la resolución y provocó que en forma contraria a derecho se permitiera que DASCAR SAMIRA FACENDO accediera a un doble pago derivado de una misma obligación por un monto superior a lo pactado inicialmente entre las partes, de no haberse incurrido en dicho vicio de injuricidad (sic), el resultado del proceso hubiese sido distinto en el sentido de que se hubiese declarado que el pago de la obligación, ya se había realizado antes de la presentación de la demanda con la cual inició este proceso.” (fs. 53-54)

Como cuestión previa, se ha de señalar que, la causal de fondo invocada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación directa por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación directa por comisión), independientemente de toda cuestión de hecho.

Tomando en cuenta dicha premisa y luego de examinar el único motivo que respalda la causal de fondo alegada, esta Superioridad puede comprobar que del mismo se desprende un cargo claro de injuricidad contra la sentencia proferida en segunda instancia, puesto que se expresa el principio de las normas de derecho que estima la recurrente dejó de aplicar el Tribunal Superior, es decir, que indicó cómo se produce la violación directa de la norma sustantiva y cómo ello influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada. Por tanto, esta Superioridad estima que se cumple con este segundo requisito del recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al apartado consistente a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, aprecia la Sala que la recurrente cita y explica como disposiciones sustantivas violadas los artículos 976, 1109, 1106 y 1107 del Código Judicial.

Al examinar la explicación de las disposiciones legales antes mencionadas, se observa que, en términos generales, cumplen con la debida formulación que para este apartado exige el recurso de casación y la Jurisprudencia patria, pues, claramente se desprende el cargo de violación por omisión a la Ley sustantiva que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, así como también la forma en que ésta se produce, afectando el supuesto derecho de la parte recurrente.

Siendo así las cosas y al haberse satisfecho en la causal de fondo invocada el cumplimiento de los requisitos contenidos en el mencionado artículo 1175 del Código Judicial para la debida estructuración del recurso de casación que se examina en esta oportunidad, esta Sala procederá a su debida admisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ), como apoderada judicial de la sociedad JCZ INVESTMENT, S.A., contra la Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Inexistencia de la Obligación por Pago dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por la señora DASCAR SAMIRA FACENDO en contra de la recurrente y en contra de la sociedad HERCOR, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODRIGO SARASQUETA OLLER, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE PROSPERO PINEL NAJAR (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE THOMAS VAN VLEET LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 17 de enero de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 131-18

VISTOS:

El Licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada RODRIGO SARASQUETA OLLER, ha presentado Solicitud de Aclaración de la Sentencia de veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Sala, por medio de la cual decidió NO CASAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Resolución de doce (12) enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que THOMAS VAN VLEET, le sigue al recurrente.

Mediante el escrito de solicitud de aclaración de sentencia propuesta, el apoderado judicial del recurrente manifiesta, entre otras cosas, que se aclare lo siguiente:

“...

Nuestra solicitud de (sic) va dirigida específicamente a que ese Tribunal aclare un punto esencial que ha quedado oscuro en la Sentencia toda vez que al considerarse que la pretensión de nuestro mandante no es de carácter real, el efecto jurídico de dicha decisión judicial ocasiona que sea levantada anotación de la demanda que pesa sobre la Finca 362, Tomo 37, Folio 338 de la provincia de Colón.

...

PETICIONAMOS SE ACLARE la Sentencia de 21 de octubre de 2019, en cuanto a la responsabilidad de quien a sabiendas de haberse cometido un delito de Falsedad, en este caso el Primer Tribunal Superior tiene el deber de Oficio como lo establece el Código Judicial, de revocar su propio Auto de fecha 12 de enero de 2018, para con ello evitar que los efectos del hecho punible cometido se sigan extendiendo, amén que estamos ante una nulidad absoluta de escrituras públicas que surge de la comisión de un injusto penal que después de cometido, su autor en conjunto con su apoderado que ejercer un mandato como instrumento del crimen, pretendiendo por medio de la justicia civil

asegurarse definitivamente como propietario un bien adquirido de manera delictiva, lo cual es del conocimiento de cualquier persona que observe constancias registrales. Sin desmeritar que el Certificado expedido por el Registro Público de Panamá, que obra a folios 8-11, fue obtenido luego del traspaso delictivo de la finca 362, estando vigente Dos (2) Notas Marginales de Advertencia violadas por el Registrador, con pleno conocimiento que una persona que compró una finca en el año 1917 siendo mayor de edad SAMUEL WOODWARD HEALD Superintendente del Ferrocarril de Panamá, es imposible que se mantenga con vida a los 150 años para dar su consentimiento para vender este inmueble a THOMAS VAN VLEET nacido en el año de 1972.

...”. (fs. 272-273)

Antes de emitir una decisión sobre la viabilidad o no de la solicitud propuesta, resulta necesario que esta Sala traiga a colación el contenido del artículo 999 del Código Judicial, norma que en nuestro ordenamiento jurídico regula las aclaraciones y correcciones de las Resoluciones, cuyo tenor literal dice así:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Al confrontar los argumentos de la petición que realiza el recurrente, con el contenido de la norma transcrita y con la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, esta Sala puede colegir que el propósito que persigue no se fundamenta en alguno de los presupuestos contenidos en el precepto legal para su procedencia.

Lo anterior es así, porque conforme el artículo 999 del Código Judicial citado, este tipo de solicitudes procede por omisión en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, o porque en la parte resolutive existan puntos oscuros o de doble sentido y, en el presente caso, no sucede así, puesto que con la referida solicitud lo que se pretende es que se aclaren consideraciones contenidas en la parte motiva de la Sentencia de veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), las cuales guardan relación con los razonamientos que sirvieron de fundamento para proferir la misma, lo cual prohíbe el referido precepto legal.

De allí, que toda solicitud de aclaración de una resolución, que no se dirija contra los puntos o aspectos que determina el citado artículo 999 del Código Judicial, irrumpe de algún modo, la decisión principal, modificando la misma y desnaturalizando la solicitud de aclaración de sentencia.

Así las cosas, como quiera que resulta evidente que el escrito de aclaración de sentencia presentado por RODRIGO SARASQUETA OLLER a través de su apoderado judicial, tiene una finalidad contraria a lo que

permite el artículo 999 del Código Judicial antes citado, es por lo que esta Sala puede concluir que la presente Solicitud debe ser negada, dada su manifiesta improcedencia.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Sala, en el Recurso de Casación propuesto por la parte demandada RODRIGO SARASQUETA OLLER, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue THOMAS VAN VLEET.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G. --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIXTO GARCÍA SOTO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	20 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	357-19

VISTOS:

Ingres a la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación que el licenciado EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ CAMAÑO, en su condición de apoderado judicial principal del demandante CALIXTO GARCÍA SOTO (q.e.p.d.), formalizó contra la Resolución de 19 de septiembre de 2019 (fs. 152-159), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 39 de 4 de abril de 2019 (fs. 102-106), mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, negó las pretensiones promovidas por el recurrente, a través del Proceso Ordinario que instauró en contra de ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ.

Llevado a cabo el reparto de rigor (f. 178), se procedió al examen del referido recurso, percatándose el Magistrado Sustanciador de determinada circunstancia que motiva proferir decisión al respecto, a fin de encauzar, en debida forma, el presente expediente.

Se trata que durante la tramitación del proceso ocurrió el deceso del demandante CALIXTO GARCÍA SOTO (q.e.p.d.), situación advertida por el referido abogado, a través del memorial que reposa a folio 90, al cual adjuntó el certificado de defunción expedido por el Tribunal Electoral de Panamá (f. 91). Cabe señalar, que

dicha situación ya había sido comunicada verbalmente por el citado abogado, tal como fue anotado en el Informe Secretarial que reposa a foja 85.

Lo antes descrito conlleva la aplicación del párrafo primero de los artículos 611 y 649, ambos del Código Judicial, siendo el tenor literal de estos el siguiente:

“Artículo 611: Fallecido un litigante el proceso continuará con el albacea, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 649. . .”
(Enfatizo)

“Artículo 649: El poder para el proceso termina por la muerte del poderdante, pero, si ya se hubiere ejercido, el apoderado respectivo seguirá representando a los herederos, mientras el poder no sea revocado o no termine por causa legal. . .” (Resalto)

Como se aprecia, el Código de procedimiento civil regula aquellas situaciones en donde ocurre el fallecimiento de alguno de los litigantes, preceptuando que el proceso continuará con los herederos del fallecido. Además, establece que a pesar del deceso del otorgante, el apoderado judicial designado continuará en el ejercicio del poder previamente otorgado, representando ahora a los “herederos” del fallecido.

Cabe señalar, que al referirse a los “herederos”, debe entenderse aquellos que ostentan tal condición, en virtud de la existencia de la respectiva resolución judicial de declaratoria de herederos, la cual le confiere la facultad legal de representar al causante, entre otras cosas, en las acciones que antes de su muerte ejerció. Esto, según lo establece el numeral primero del artículo 1588 lex cit., a saber:

“El auto de declaratoria de herederos otorga derecho a las personas en cuyo favor se dicta:

1. Para entablar todas las acciones reales y personales que tuviere el causante contra terceros.”

En el caso en estudio, se aprecia que el deceso del demandante ocurrió en primera instancia, sin embargo, el proceso ha continuado, hasta llegar a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, sin que medie citación y consecuente manifestación de los herederos declarados, respecto a la representación legal que está ejerciendo el referido abogado.

Corresponde pues, subsanar dicha omisión, dictando la respectiva resolución, conforme la facultad que el artículo 109 del Código Judicial, le confiere al Magistrado Sustanciador; en concordancia con el deber legal que establece el artículo 465 lex cit., en cuanto a la dirección del proceso por parte del Juzgador, en cuanto a velar por el derecho de defensa de las partes.

Dado que la situación expuesta conlleva la falta de legitimidad de la personería del apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, la cual es subsanable, conforme lo estipula el artículo 735 del Código Judicial, corresponde que los herederos declarados convaliden dicha ilegitimidad, ratificándose de lo gestionado por los licenciados EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ y CARLOS A. CAMARGO (apoderado judicial principal y sustituto, en atención al poder que consta a folio 18). Para tal fin, se requerirá la citación de los herederos declarados de CALIXTO GARCÍA SOTO (q.e.p.d.), en el término de tres (3) meses, ya que este es el plazo máximo que un proceso puede paralizarse, en caso de llamamiento al proceso (artículo 607 del Código Judicial).

Cabe señalar, que si dentro de dicho término no se solicita la anulación del proceso, se considerará legítima la personería del que indebidamente ha estado gestionando en el proceso, tal como lo estipula el artículo 747 del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y con ocasión al Proceso Ordinario que fue promovido por CALIXTO GARCÍA SOTO (q.e.p.d.), en contra de ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ, RESUELVE: CITAR a los herederos declarados de CALIXTO GARCÍA SOTO (q.e.p.d) para que procedan, ya sea, a ratificarse de las gestiones realizadas por el licenciado EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ CAMAÑO o, en su defecto, nombren a un nuevo apoderado judicial. Para tal fin, se CONCEDE el plazo de tres (3) meses.

Vencido dicho término, sin que los interesados ejerzan su derecho, el proceso continuará con las consecuencias que establece el artículo 747 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	23 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	44-19

VISTOS:

El licenciado BOLÍVAR JORGE CANO CRUZ, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de WORLD’S TROPICAL FRUIT, CORP. (antes SALDAÑA, S.A), ha interpuesto recurso de casación contra el Auto Civil de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de indemnización por expropiación que la recurrente le sigue al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO).

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días, según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por la recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 818 a 826 del expediente.

Asimismo, presentó escrito de oposición al recurso el Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia, como se aprecia en escrito visible de fojas 811 a 815 del expediente.

Posteriormente, mediante providencia de quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) visible a foja 827 del expediente, se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad que emitiera concepto sobre la admisibilidad del presente recurso de casación, requerimiento que fue cumplido través de la Vista No. 11 de dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), según consta en escrito de fojas 828 a 832 del expediente.

Vencido el término de alegatos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido atendiendo la concurrencia de los requisitos sobre admisibilidad, establecidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En ese sentido, se hace constar que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza y cuantía, conforme lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial. Asimismo, el recurso ha sido anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, tal como lo establecen los artículos 1173 y 1174 del texto legal citado.

El libelo que contiene el recurso de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial, tal como lo requiere el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos ordenados por el artículo 1175 del Código Judicial, se observa que la recurrente formaliza el recurso de casación en la forma y en el fondo. Sin embargo, al entrar a examinar el contenido del escrito que consta de fojas 786 a 799 del expediente, la Sala advierte que el mismo adolece de serias deficiencias en cada uno de sus apartados, que hacen que el recurso presentado sea inadmisibile, las cuales pasamos a detallar:

Primeramente, indica la Sala que la recurrente incorpora tres nuevos apartados en el libelo del recurso que no están consagrados como requisitos en el artículo 1175 antes citado, no siendo compatibles con la formalidad que reviste dicho medio extraordinario de impugnación, pues el escrito de casación únicamente debe contener la determinación de la causal, los motivos que la fundamentan y la citación de las normas infringidas con su respectiva explicación.

Ahora bien, en cuanto al recurso de casación en la forma, la Sala observa que la Recurrente determina la causal en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicación indebida, lo que influido sustancialmente en lo Dispositivo (sic) de la resolución recurrida;”.

Como se puede apreciar y a pesar que la recurrente en su libelo ha indicado que propone casación en la forma y en el fondo, comete el error de enunciar como causal de forma una de las modalidades de la causal de fondo, contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial, no satisfaciendo este primer requisito del recurso, pues la ley le ofrece a la parte que recurre una variedad de causales tanto en el fondo como en la forma,

debiendo seleccionar o especificar la causal que permita examinar el vicio o defecto de injuridicidad en que estima incurrió el juzgador, ya que si no se escoge la causal adecuada, como ha ocurrido en este caso, no es posible entrar al análisis de los agravios denunciados.

Asimismo, se advierte que la recurrente, en renglón aparte, expresa lo siguiente: “MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL DE HABERSE OMITIDO ALGUN TRAMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY O CUALQUIER OTRO REQUISITO CUYA OMISIÓN CAUSA NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”.

Ante lo expresado, debemos indicar que la recurrente también incurre en el error de citar, dentro del apartado de los motivos, la causal de forma contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, el cual consagra tres supuestos, por lo que al invocarse deben hacerse de forma separada, tal como así lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia.

Debemos recordar que el apartado de los motivos está reservado exclusivamente para exponer los cargos de injuridicidad que adolece la sentencia o auto recurrido, por lo que no es viable invocar causales dentro de dicho apartado.

Por otro lado, se advierte que el único motivo que se expone para sustentar la causal, no solo refleja alegaciones de la recurrente, sino que ante la confusión en la selección de la causal, no es posible determinar de modo evidente la violación que supuestamente hace el fallo proferido, ya sea a errores “in iudicando” o errores “in procedendo”, según sea el caso, siendo que estos últimos errores son los que verdaderamente dan lugar a la causal de forma.

Adicionalmente, la recurrente se refiere a que el Tribunal Superior admitió ilegalmente una transacción de un tercero que no fue parte del proceso de expropiación, situación fáctica que resulta congruente con causales probatorias, además que en este apartado se hace alusión a disposiciones legales, siendo impropio, puesto que, para ello, el recurso tiene su sección correspondiente. Por tanto, la Sala estima que no se cumple con este requisito del recurso, contemplado en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación a la sección correspondiente a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala advierte que tampoco se cumple con este apartado del recurso, pues las dos normas de carácter procesal que se citan como infringidas están revestidas de alegaciones, no propias de dicho aparte, pero la razón principal por la que este apartado se ve afectado, lo constituye el hecho de no haberse especificado o seleccionado por parte de la recurrente la causal que pretendía invocar, no existiendo entre ella y los motivos que la sustentan la correspondiente armonía.

En consecuencia, la Sala concluye que esta causal de forma examinada presenta graves deficiencias que impiden que se dé cumplimiento de los requisitos legales de admisión establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial para la debida formalización del recurso de casación, por lo que la misma será declarada inadmisibile.

Con relación al recurso de casación en el fondo, la Sala observa que la recurrente determina la causal en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicando (sic) indebida, lo que (sic) influido sustancialmente él (sic) lo Dispositivo (sic) de la resolución recurrida”.

Al examinar la causal invocada, la Sala advierte que del único motivo que la sustenta lo que se desprende es una alegación muy subjetiva de la recurrente, en el que se cuestiona un asunto de carácter procedimental, que guarda relación con una transacción extrajudicial dentro del proceso, sin que se llegue a precisar un cargo de injuridicidad congruente con la causal alegada, tomando en cuenta que la aplicación indebida tiene lugar “cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella”. Es decir, que partiendo de esta definición doctrinal, se comprueba que no se cumple ni por aproximación con denunciar que se haya aplicado una norma sustantiva a un caso substraído por la Ley al imperio de aquella disposición, ni tampoco que se haya aplicado la misma a supuestos no comprendidos en ella.

Debemos recordar que los motivos tienen que ser congruentes con la causal que se invoca; esto es, que debe existir una relación entre ésta y los motivos que la sustentan, haciéndose una exposición sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque, en este caso, la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a la causal de fondo. Por tanto, no se cumple con este apartado de los motivos.

En lo atinente a las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, la recurrente cita los artículos 1082, 1083, 1084, 1086 y 1028 del Código Judicial, así como el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

La Sala advierte que las disposiciones legales antes mencionadas son de carácter eminentemente procesal, las cuales poseen directrices dirigidas a los administradores de justicia, sin que contengan derechos dirigidos a los particulares, siendo pues, que estas normas procedimentales resultan congruentes con causales de forma y no tienen cabida cuando se invoca como causal de casación, la infracción de normas sustantivas de derecho en cualquiera de sus conceptos.

Asimismo, debemos indicar que al explicarse las normas citadas como infringidas, la recurrente se dirige a exponer cómo el Tribunal Ad quem incurre en errores de procedimiento y no errores de juicio, lo que también resulta incongruente con la causal de fondo invocada. Adicional a ello, se realiza un extenso alegato en el que se hace referencia al auto impugnado en casación; se expone el salvamento de voto de uno de los integrantes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y seguidamente se incluye otro apartado en el que se hace alusión a supuestas faltas al debido proceso, todo lo cual resultan ajeno al recurso de casación y desnaturaliza la impugnación examinada.

Por otro lado, también se incurre en el error de citar entre las normas de derecho infringidas, el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, lo cual es improcedente, pues el artículo 1169 del Código Judicial, solo permite incluir preceptos que provengan de la Ley, Decreto Ley, Decreto Reglamentario, Acuerdo Municipal o cualquier otra norma jurídica de alcance nacional o municipal.

De manera pues, que al tratarse de una causal de casación en el de fondo, la cual encierra una violación a normas sustantivas de derecho, éstas son las que debieron ser citadas y explicadas en la elaboración de este apartado, por lo que ante los graves defectos que presenta la causal analizada, la misma será declarada inadmisibile.

Por lo antes expuesto, la Sala puede concluir, que el escrito de formalización del recurso de casación en la forma y en fondo que nos ocupa, no cumple con los requisitos formales que dispone el artículo 1175 del

Código Judicial, lo que hace que sea ininteligible y por tanto, inadmisibile, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado BOLÍVAR JORGE CANO CRUZ, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de WORLD'S TROPICAL FRUIT, CORP. (antes SALDAÑA, S.A), contra el Auto Civil de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de indemnización por expropiación que la recurrente le sigue al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO).

Sin condena en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 1177 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ RECORRE EN CASACION DENTRO PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES O ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	23 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	299-19

VISTOS:

El Licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 14 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Contencioso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio que FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ le sigue a ALEJANDRINA HERNÁNDEZ DE MARTES o ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por la apoderada judicial de la parte demandada ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DE MARTES, ver fojas 179 a 186, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La primera causal de fondo alegada es: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual se sustenta en dos motivos.

Antes de analizar los motivos que sustentan la causal invocada, la Sala advierte que esta causal se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, que en el primer y segundo motivo el Recurrente cita y ubica las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas. Adicional a ello, el Casacionista señala lo que se desprende de los medios de prueba versus el valor probatorio atribuido por el Tribunal Ad quem, así como su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida. Por lo que existen cargos de injuridicidad cónsonos con la causal invocada.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 980, 781 y 917 del Código Judicial; artículos 150, 152, 157 y 158 del Código Agrario, exponiéndose de manera clara cómo se dio la infracción de las normas citadas, lo cual resulta congruente con los cargos de injuridicidad atribuidos en los motivos que sustentan la causal.

La segunda causal de fondo consiste en: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Esta causal se sustenta en dos motivos que se pasan analizar a continuación.

Observa la Sala, que los dos motivos contienen un cargo claro de injuridicidad sobre el cual puede pronunciarse la Sala, puesto que en el mismo se describen y ubican las pruebas que se dicen ignoradas. Adicional a ello, se señala lo que se desprende de los medios de prueba descritos así como su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 780 y 836 del Código Judicial; artículos 152, 157 y 158 de Código Agrario, realizando una explicación clara de cómo se produce la infracción de la norma con la emisión del fallo y cónsona con los cargos de injuridicidad atribuidos en los motivos que sustentan la causal.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede admitir el Recurso de Casación, en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, propuesto por el Licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, contra la Resolución de 14 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Contencioso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio que el Recurrente le sigue a ALEJANDRINA HERNÁNDEZ DE MARTES o ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	23 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	243-19

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR DANIEL LÓPEZ GÓMEZ, en su condición de apoderado judicial sustituto de la demandada CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS (poder a folio 38 del expediente principal), formalizó recurso de casación contra la Resolución de 10 de julio de 2019 (fs. 31-38), del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma el denominado Auto No. 691 de 3 de abril de 2019, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, a través del cual, se decretó no probada la Excepción de Pago presentada por la recurrente dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite que le sigue BAC INTERNATIONAL BANK, INC.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 23 de septiembre de 2019 (f.

59), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días, para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial.

Se aprecia que tanto la parte ejecutante, por medio de la firma de abogados SUCRE BRICEÑO & CO., y la recurrente presentaron sus respectivos alegatos (según fs. 61-63 y 64-67, respectivamente).

Concluido el término de fijación en lista, le corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; existen elementos que determinan que la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (f. 4); y, la sentencia decide la excepción presentada en un proceso ejecutivo. Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según así lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 44).

En cuanto a las demás exigencias que establece el citado artículo 1180 del Código Judicial, a saber: que el libelo contentivo al recurso formalizado reúna “todos los requisitos ordenados por el artículo 1175” y “si la causal expresada es de las señaladas por la ley”, se aprecia que la casacionista presentó recurso de casación en la forma, invocando dos causales, las cuales, a continuación, serán examinadas individualmente.

PRIMERA CAUSAL: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, prevista en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial”. (fs. 45-48)

Esta causal fue sustentada en dos (2) motivos, a saber:

“PRIMERO: La resolución censurada fue proferida obviando trámites procesales que influyen directamente en el fondo de la decisión, es decir el objeto de EXCEPCIÓN DE PAGO presentada en virtud que la incoación de la misma, fue el reconocimiento de que la cuantía del proceso estaba errada, que el juez al momento de recibir la misma asume el conocimiento y corre traslado a la contrapone (sic) para inmediatamente precluido el término de contestación, proceder (sic) a resolver obviando la práctica de pruebas que aducimos con la presentación de la excepción ejercida. Lo que constituía un requisito considerado esencial por la Ley para la tramitación de la excepción en primera instancia.

El objetivo perseguido por la excepción es declarar que se ha variado la cuantía de la demanda ejecutiva o en su defecto que se ha pagado a (sic) la obligación si esto resultara de su evacuación, lo que conlleva que el juzgador de primera instancia debía por obligación evacuar las pruebas para declarar “NO PROBADA”, la misma ya que sin dar el procedimiento para las excepciones no existe inmediación del juzgador para determinar lo pertinente conforme a derecho, decisión está (sic) que fue confirmada a través de la resolución del tribunal superior hoy impugnada. Es evidente que en franca

violación a la normativa procesal el juzgador ad. quem, erro (sic) al “CONFIRMAR” la sentencia –auto que resuelve la excepción de pago, teniendo o tomando como asidero jurídico una presunción frente a hechos no probados dentro del expediente, olvidándose en todo momento del verdadero fin del proceso ejecutivo el cual es hacer efectivo el cobro de la obligación y velar por que en juicio se cumplan los requisitos procesales, en palabras sencillas si revolviera el tribunal superior manifestando que en efecto la excepción no fue probada en virtud que con las pruebas aducidas y evacuadas no cumplió el excepcionante con la carga de disminuir o aumentar la cuantía de la ejecución, estaríamos resignados ante tal aseveración, pero contrariamente a derecho decide sobre un elemento ajeno a la Litis in-comento, esta apreciación errada sin dar cumplimiento a las reglas de la sana crítica requisito, considerado esencial por Ley, en violación de lo establecido en nuestro ordenamiento procesal.

SEGUNDO: La resolución impugnada concedió el recurso de apelación impetrado en contra del auto de primera instancia incurriendo en un error de derecho al admitirlo en el efecto diferido cuando lo correcto es el efecto suspensivo por ello la misma decisión fue objeto de recurso de hecho para solicitar el cumplimiento de la normativa vigente, la cual es clara al considerar que la tramitación del expediente debe suspenderse hasta tanto el tema de las excepciones no esté resuelto, es incongruente jurídicamente que el despacho de segunda instancia avale la decisión del jugador (sic) de primera instancia considerando como correcto el auto objeto de impugnación, obviando el procedimiento de despacho saneador.” (fs. 45-46)

Como normas que se alegan infringidas, la recurrente citó y explicó los artículos 1151 y 991 del Código Judicial (fs. 46-48).

Ahora bien, la Sala se percató que en el párrafo inicial del primer motivo transcrito, se indica el trámite que se alega omitido, siendo este el haber obviado “. . . la práctica de pruebas que aducimos con la presentación de la excepción. . .” (f. 45). Sin embargo, en el segundo párrafo se desarrollaron alegaciones que sustentan la pretensión de la impugnante, respecto a la excepción presentada. Este proceder dista del contenido que ha de tener el o los motivos que sustentan la causal de forma invocada.

De la lectura del segundo motivo, la Sala observa que lo expuesto gira en torno al efecto que fue concedido el recurso de apelación, alegando que se incurrió “. . . en un error de derecho al admitirlo en el efecto diferido cuando lo correcto es el efecto suspensivo por ello la misma decisión fue objeto de recurso de hecho. . .”. Dicho asunto es ajeno a la causal de forma invocada.

En cuanto a las normas citadas, la Sala aprecia irregularidades en la explicación de la alegada infracción del citado artículo 1151 del Código Judicial, dado que la impugnante, en vez de limitarse a la exposición de dicho precepto legal, se refirió a otras normas, a saber: artículos 1682 y 1688 del Código Judicial (ver parte final del folio 46), utilizando conceptos de infracción propias de la casación de fondo (“violación directa por omisión”, f. 47), proceder ajeno a lo que corresponde en dicha sección. De igual forma, consta irregularidades en cuanto a la explicación del siguiente artículo citado, es decir, el 991 lex cit., ya que este regula el principio de la congruencia, aspecto ajeno a la causal de forma invocada.

Como se aprecia, la recurrente indicó el trámite que considera omitido (párrafo inicial del primer motivo), sin embargo, en vez de exponer cómo concurrió la referida desatención, procedió a desarrollar una serie de alegaciones, sustentando su posición respecto a la excepción presentada y al efecto que fue concedida la apelación (segundo párrafo del primer motivo y segundo motivo), temas que son ajenos a lo que corresponde exponer en esta sección. A esto se suma la falta de normas congruentes con la omisión invocada.

Todas estas irregularidades imposibilitan la admisión de esta primera causal de forma. Cabe señalar, que de ordenar su corrección, implicaría la presentación de un nuevo recurso de casación, no siendo este el objeto de la corrección.

SEGUNDA CAUSAL: “Por haberse omitido omitido (sic) cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad, prevista en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial”.

Esta causal fue sustentada en dos (2) motivos, a saber:

PRIMERO: La decisión impugnada fue proferida sin considerar que existía falta de tramitación de requisitos cuya omisión son causantes de la nulidad del infolio o cuadernillo de excepciones. La representación legal del demandante tal cual reposa en foja 3 del expediente ejecutivo principal manifiesta al despacho que la cuantía de la demanda específicamente en su hecho quinto asciende a la suma de QUINIENTOS DICESIETE (sic) MIL NOVENTA Y CINCO DOLARES CON 99/100 (USD\$ 517,095.99) obviando manifestar al despacho de primer (sic) instancia, que aun recibe pagos por parte de nuestro mandante y que esto va en contra de nuestro compromiso hipotecario, considerando que cuando el Banco Bac internacional Bank, Inc. a través de escritura 28870 de 13 de agosto de 2015 específicamente en foja catorce (f. 14) de infolio clausula (sic) decima (sic) sexta, de la precitada escritura se abrogó el derecho de declarar de plazo vencida la obligación no encuadra en ninguna de la causales mencionada en el instrumento para hacer efectiva la declaración de plazo vencido, mucho menos cuando está recibiendo amortización por parte de nuestro cliente a la obligación adquirida por ello la variación de la cuantía pretendida en la ejecución, es así como por omisión el pronunciamiento objetado al dar curso tanto al recurso de apelación como a resolver la confirmación del auto de primera instancia, en trasgresión al ordenamiento procesal vigente. La omisión determinó que se reconociera a favor del demandante ejecutante una negación a una excepción sin darle el trámite de rigor correspondiente, conculcando derecho a la defensa, al contradictorio y atentando contra la garantía del debido proceso.

SEGUNDO: La decisión impugnada fue resuelto de un recurso de apelación pretermitiendo la tramitación objetiva de las excepciones, en trasgresión directa a la ley y del principio de bilateralidad del proceso. Lo anterior trae como consecuencia que exista una nulidad y que la resolución de primera instancia llámese auto 691 (f. 7-8)(sic) y el auto 872 (f. 21) que corrige el mal llamado auto 691 que debió denominarse sentencia de acuerdo al artículo 1688 del código judicial, de este modo la misma adquiere la Calidad de una resolución correcta conforme a derecho lo cual esta (sic) errado conforme lo desarrolla el magistrado Trujillo en su salvamento de voto que reposa a foja treinta y siete (f. 37) del presente expediente, originando que el pronunciamiento objetado confirmara la resolución del ad-quo en franca violación a los principios procesales. hemos (sic) manifestado la ilegalidad de la tramitación y omisión de la práctica de prueba a través de recurso de apelación el cual se resuelve con la resolución hoy impugnada en casación motivo que cumple con la obligación para admitir el recurso de casación en la forma en vista de que desde el primer momento en (sic) que en primera instancia se vulnero (sic) el derecho de nuestro cliente presentamos recursos para que se resolviera el tema conforme a derecho, hasta el grado de interponer un recurso de hecho para que se nos concediera el recurso de apelación en el efecto suspensivo y no devolutivo por considerar que este riñe con la tramitación de las excepciones, tema que va a ser desarrollado en nuestros alegatos de admisibilidad.” (fs. 48-49)

En cuanto a las normas que fueron infringidas, la recurrente citó los artículos 733 (numeral 3), 1151, 1744, 1682, 1737 y 1788 del Código Judicial.

Del análisis de los motivos transcritos, la Sala encuentra una serie de irregularidades. En el primer motivo la casacionista, si bien indicó que “La decisión impugnada fue proferida sin considerar que existía falta de tramitación de requisitos cuya omisión son causantes de la nulidad del infolio o cuadernillo de excepciones. . .” (fs. 48), sin embargo, no determinó o especificó en qué consiste la alegada nulidad. Más bien, desarrolló una serie de argumentos sustentando su oposición a la decisión proferida por el Ad quem.

Se aprecia que el segundo motivo es una continuación de los argumentos desarrollados en el motivo anterior, reiterando lo ya expuesto en la primera causal de forma.

Por tanto, la falta de identificación de la alegada causal de nulidad imposibilita la continuación del estudio de la siguiente sección, es decir, de la citación y explicación de las normas que se alegan infringidas, conllevando que tampoco sea admisible esta segunda causal de forma invocada.

Las irregularidades descritas en ambas causales, dan como resultado que el presente recurso de casación presentado sea ininteligible y en consecuencia, inadmisible.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación que el licenciado VÍCTOR DANIEL LÓPEZ GÓMEZ, en su condición de apoderado judicial sustituto de la demandada CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, formalizó contra la Resolución de 10 de julio de 2019, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, profirió con relación a la Excepción de Pago que la recurrente presentó dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite que en su contra le sigue BAC INTERNATIONAL BANK, INC.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ÑONGA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO A ORDINARIO INCOADO POR ALTRIX DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	23 de enero de 2020
Materia:	Civil

Expediente: Casación
240-19

VISTOS

El Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, apoderado judicial sustituto de ÑONGA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que ALTRIX DE PANAMA, S.A. le sigue a ÑONGA, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de las partes, ver foja 592 a 597 y la foja 598, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La primera causal de casación en el fondo invocada por el Recurrente consiste en: “Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en concepto de Violación Directa, lo cual ha influido substancialmente en lo Dispositivo de la Resolución recurrida”.

Esta causal se sustenta en un solo motivo, el cual se pasa a examinar a continuación.

Aprécia la Sala, que el motivo expuesto a pesar de señalar cuál es la regla de derecho que considera infringida por el Tribunal Ad quem, sostiene que como cargo de injuridicidad la falta de valoración por parte del Tribunal Ad quem, que el actor reconoció mediante conducta concluyente la propiedad del demandado sobre la finca en pleito, hecho fáctico que no guarda correspondencia con la causal invocada.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 475 y 1021 del Código Judicial, así como el artículo 1685 del Código Civil.

Advierte la Sala, que los dos primeros artículos citados por el Recurrente, no guardan correspondencia con el cargo atribuido a la Resolución recurrida. El artículo 475 del Código Judicial, hace referencia al principio de congruencia y el artículo 1021 de la lex cit, a la notificación de una resolución por conducta concluyente, lo cual tampoco guarda relación con el extremo que se pretende acreditar a través del cargo expuesto.

En cuanto a la infracción del artículo 1685 del Código Civil, debe señalar la Sala, que el Casacionista no realiza una explicación de cómo se produce la infracción de la norma, sino que repite el error advertido al analizar el motivo que sustenta la causal, puesto basa la infracción de la norma en la falta de reconocimiento del Tribunal Ad quem, de un hecho fáctico que a su criterio acredita la interrupción de la prescripción, lo cual resulta incongruente con la causal de fondo invocada.

Por los errores formales advertidos, la Sala procede a inadmitir la causal invocada.

La segunda causal invocada por el Casacionista consiste en: “Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en concepto de Error de Derecho en la Apreciación de la prueba lo cual ha influido substancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

El Casacionista, sustenta la causal en cuatro motivos, que se analizan a continuación.

Advierte la Sala que en el primer motivo, el Casacionista comete el error de hacer referencia a todos los medios de prueba que fueron apreciados por el Juzgador Ad quem, en la Sentencia recurrida. Luego, concentra el cargo de injuridicidad respecto a la prueba pericial del actor, la cual no ubica dentro del expediente y al interrogatorio al Perito el cual tampoco ubica dentro del expediente. Adicional a ello, expone el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem a los medios de pruebas descritos versus lo que a su criterio se desprende de los medios de prueba y cómo ello influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el segundo motivo, el Casacionista comete el error de no señalar con claridad cuál o cuáles son los medios de prueba que considera fueron mal apreciados por el Tribunal Ad quem, pues cita y ubica el informe pericial del demandado. Luego al señalar lo que se desprende del medio de prueba, hace referencia no solo a lo señalado por el perito en el informe sino también a lo por él expuesto en el interrogatorio realizado. Adicional a ello, no expone cuál fue el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem a dicho medio de prueba y al explicar su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida hace referencia no solo a la prueba descrita como mal apreciada sino a los peritajes rendidos por las partes.

En el tercer motivo, el Casacionista inicia describiendo y ubicando la prueba que se dice incorrectamente valorada, siendo esta el informe pericial presentado por el perito del tribunal; sin embargo, en el contenido del motivo hace referencia no solo a este informe sino al interrogatorio realizado al perito del Tribunal y a 3 informes periciales presentados en el proceso y a sus respectivos interrogatorios. Adicional a ello, el Casacionista expone lo que se desprende del informe pericial del perito del Tribunal y lo señalado en el interrogatorio realizado, pero no señala cuál fue el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem ni su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Finamente en el cuarto Motivo, el Casacionista describe y ubica las pruebas consideradas como mal apreciadas por el Juzgador Ad quem y expone lo que de ellas se desprende. Sin embargo, no expone cuál fue el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem ni cómo ello influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, exponiendo en su lugar una serie de apreciaciones subjetivas que se asemejan a un alegato de instancia, lo cual no es propio de la estructura del Recurso.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 781, 980, 475 y 919 del Código Judicial así como los artículos 1680, 417 y 1679 del Código Civil.

Advierte la Sala, que el Casacionista no explica cómo con el fallo recurrido infringió las normas citadas, lo que expone en cada una de ellas, con excepción del artículo 781 del Código Judicial, es una serie de alegaciones respecto a los medios de prueba considerados mal apreciados, lo que no es propio de este apartado del Recurso y que impiden a la Sala establecer en que consistió la alegada infracción de la norma.

Por todos los errores de forma advertidos, lo que procede es la inadmisión del Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERO DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación

en el fondo presentado por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, como apoderado judicial sustituto de ÑONGA, S.A. contra la Resolución de tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que ALTRIX DE PANAMA, S.A. le sigue a ÑONGA, S.A.

CONDENA en costas a la parte Recurrente en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	23 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	185-19

VISTOS

La firma forense ARGON LAW, actuando como apoderados judiciales de COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A., ha presentado Recurso de Casación corregido contra la Resolución de 13 de febrero de 2019, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia interpuesto por el demandado en el Proceso Ordinario que COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A. le sigue a ECO STANDARD, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 24 de octubre de 2019, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 111 a 123 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que, en términos generales, se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo corregido e interpuesto por la firma forense ARGON LAW, actuando como apoderados judiciales de COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A., contra la Resolución de 13 de febrero de 2019, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia interpuesto por el demandado en el Proceso Ordinario que COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A. le sigue a ECO STANDARD, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VICTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A JOHANA ORTEGA FONG. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 23 de enero de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 117-19

VISTOS:

El Licenciado VÍCTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ, actuando en su propio nombre y representación, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el recurrente contra JOHANA MASSIEL ORTEGA FONG.

Mediante Resolución de diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación, en atención a que la causal única de fondo invocada (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), presentaba algunos defectos de forma subsanables, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial. (fs. 172 a 177 del expediente)

Según consta en informe secretarial visible a foja 188 del expediente, el recurso de casación corregido fue presentado por la recurrente, dentro del término señalado para tal efecto (fs. 180-187), por lo que esta Sala

procede a examinarlo, con la finalidad de verificar si el mismo da cumplimiento a lo ordenado por esta Superioridad para su admisibilidad definitiva.

Así, en la resolución que ordenó la corrección, la Sala le indicó al recurrente que en el apartado de los motivos debía exponer un motivo de forma independiente para cada tipo de prueba (testimoniales y periciales), ya que ambos se sustentaban en un mismo cargo de ilegalidad, debiendo dejar plasmado de forma expresa en los motivos, el elemento de prueba que ha sido erradamente valorado y las fojas de su ubicación dentro del expediente, lo que supuestamente se acredita con el mismo, señalándose además, los errores de apreciación cometidos por el Ad quem, y cómo influyeron en lo dispositivo del fallo recurrido.

Asimismo, se le ordenó que en el motivo tercero, se rectificara el tribunal correcto sobre el cual recaían los cargos de injuridicidad alegados, así como debía proporcionar una explicación precisa de cómo los errores de actividad probatoria tuvieron incidencia sustancial en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Finalmente, se le indicó que debía suprimir del apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas, el artículo 475 del Código Judicial, por no ser congruente con la causal de fondo invocada, así como incluyera en esta sección del recurso, las normas procesales que establecen el valor de las pruebas documentales y periciales que se alegan erróneamente apreciadas.

Ahora bien, luego de cotejar el nuevo escrito de formalización del recurso con las indicaciones suministradas en la Resolución de diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala, se observa que el recurrente, en términos generales, atendió las deficiencias advertidas en el apartado correspondientes a los motivos que sustentan la causal invocada; no obstante ello, no cumplió con lo ordenado en la sección referente a las normas de derecho infringidas, ya que si bien eliminó el artículo 475 del Código Judicial, incluyó la norma procesal que le asigna el valor a las pruebas periciales, no citó la que le atribuye el valor a la prueba documental que denuncia en los motivos, sino que incurre en nuevos defectos al incluir otro artículo que establece el valor de las pruebas testimoniales, lo cual ya era una situación superada en el recurso.

Por lo anterior, la Sala reitera, que el recurrente no corrigió el apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas, tal como se lo había indicado la Sala, pues, como dejáramos establecido en la resolución que ordenaba la corrección del recurso, el nuevo libelo solamente puede ser modificado en los aspectos que se le indican, toda vez que, conforme lo preceptúa el artículo 1181 del Código Judicial, “Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado...la Corte declarará inadmisibile el recurso”.

Esta postura ha sido desarrollada en la Sentencia de 9 de agosto de 2002, proferida en el recurso de casación promovido por Magic Panamá, S. A., la cual ha sido reiterada en las Sentencias de 12 de noviembre de 2012, de 2 de enero de 2014 y de 18 de marzo de 2016, todas emitidas por esta Sala, en la que se ha dejado establecido lo siguiente:

“...

Por otro lado, en el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala observa que el recurrente incluyó en el escrito corregido una nueva norma jurídica, pues cita y explica el artículo 1009 del Código Civil, lo cual no es propio con la técnica del recurso extraordinario de casación, ya que la jurisprudencia de la Sala ha sido enfática al sostener que la corrección del recurso de casación no es una oportunidad para elaborar un nuevo recurso, sino que la misma debe ser aprovechada por el recurrente, exclusivamente

para subsanar los defectos que le fueron indicados por la Corte. Significa ello, entonces, que no es dable introducir en la corrección nuevos elementos que no figuraban en el recurso original.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 1181 del Código Judicial, al no haber sido corregido el recurso conforme lo ordenado por la Corte, éste tendrá que ser declarado inadmisibile.

...” (Lo resaltado es de la Sala)

En atención a las consideraciones expuestas y dado el incumplimiento por el recurrente de las directrices señaladas en la resolución que ordena la corrección, es por lo que la Sala puede concluir, que se impone la decisión de inadmisión del presente recurso de casación corregido presentado, con la correspondiente imposición de costas, conforme lo dispone la parte final del artículo 1181 del Código Judicial previamente citado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo corregido, interpuesto por el Licenciado VÍCTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ, en su propio nombre y representación, contra la Sentencia Civil de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el recurrente contra JOHANA MASSIEL ORTEGA FONG.

La condena en costas a cargo del recurrente por razón del recurso de casación, se fija en la suma de Cien Balboas con Cero Centésimos (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	23 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	371-17

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto N° 126 de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra el señor TOMÁS E. MODES SAMUDIO.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), admitió el recurso de casación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ. (fs. 2050-2053).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por la recurrente (fs. 2078-2081), corresponde entonces decidir el recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 26 de diciembre de 2014, la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, por intermedio de apoderada judicial, promovió solicitud de Tercero interesado, en su condición de directora-liquidadora-tesorera de la sociedad anónima denominada BULEEN HOLDING INC.

Entre los hechos más sobresalientes que sustentan la pretensión de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, tenemos que la apoderada judicial de esta última, luego de hacer un extenso recuento de los hechos que originaron y dispusieron después la disolución de la sociedad BULEEN HOLDING INC., pone de manifiesto que el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN, a través del presente Proceso Ordinario interpuesto en contra del señor TOMÁS MODES SAMUDIO, persigue la reactivación de dicha persona jurídica, contraviniendo nuestro derecho positivo y lo dispuesto en el Pacto Social de la propia sociedad BULEEN HOLDING INC.

Lo anterior es así, pues, según explica la casacionista, el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN no fue ni es accionista de la sociedad BULEEN HOLDING INC., por tal razón, no pudo actuar como Presidente Ad-hoc en la Reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, “supuestamente” celebrada el día 15 de septiembre de 1991, protocolizada 14 años después, mediante Escritura Pública N°10608 de 5 de octubre de 2005 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, donde se indica se resolvió reactivar la sociedad BULEEN HOLDING INC. y cambiar los directores y dignatarios de dicha persona jurídica (al señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN como director/presidente y director/tesorero, y al señor Proscopio Londoño Salcedo como director/secretario); lo que, en el entendimiento de la recurrente demuestra, por un lado, que para el 15 de septiembre de 1991 dicho demandante no era el presidente de la sociedad y, de otro lado, que no se encontraban presentes y representadas la totalidad de las acciones emitidas en circulación. Todo lo dicho, sirve en el propósito de acreditar que si el Certificado de Acción N°1 aportado por el señor TOLEDO GUZMÁN carecía de validez, el hoy demandante no estaba legitimado para interponer el presente proceso de conocimiento.

De otro lado, indica la recurrente que otra supuesta Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el mismo día 15 de septiembre de 1991 y también protocolizada e inscrita en el Registro Público 14 años después, por la Licenciada Virna Ayala, resolvió honrar las obligaciones que mantenía la sociedad mediante

letra de cambio por un monto de B/.100,000.00, a favor de PESEK OVERSEAS CORPORATION, sociedad ésta que nació a la vida jurídica en el año 2004 y la Licenciada Ayala no era idónea para ejercer la Abogacía, sino hasta el año 1992.

Manifiesta la casacionista que, de lo expresado se extrae que el demandante pretende revivir una sociedad anónima a través de “...sendos actos espurios en los cuales se hacen reconocimiento (sic) de un supuesto accionista que no lo es, en los cuales se reconocen obligaciones a favor de una sociedad inexistente (PESEK OVERSEAS CORPORATION) y los cuales son refrendados por una abogada que para 1991 no era idónea para ejercer la profesión de la abogacía en la República de Panamá...”.

Agrega la recurrente que, el día 29 de noviembre de 2013, el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN presentó “Proceso Declarativo a favor de la sociedad anónima BULEEN HOLDING, INC.”, que luego de algunas gestiones y actuaciones quedó radicado en el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde, por considerar que se trataba de un proceso de conocimiento, que debía tener una contraparte para el ejercicio de la pretensión debatida, se ordenó la corrección de demanda, por ello, el día 17 de julio de 2014 se corrigió la demanda y se presentó como un Proceso Ordinario Declarativo propuesto por JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ, en su calidad de liquidador-presidente de la sociedad BULEEN HOLDING INC., quien ya había fallecido. Seguidamente, se apersonaron al proceso y presentaron Poder las señoras REGINA DELGADO DE MIRÓ y MARITZA ELENA QUEZADA CEDEÑO, en calidad de director-liquidador-tesorero y director-liquidador-secretario, respectivamente; sin embargo, aun cuando el artículo 611 del Código Judicial, permite que cuando una de las partes fallece el proceso continúe con “...el albacea, los herederos o el curador de la herencia”, en el asunto bajo examen, al haberse demandado al señor ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ por sus actuaciones como liquidador-presidente, “...no resulta conforme a derecho llamar a sus presuntos herederos para que le sucedan procesalmente.” Por tal razón, se ordenó una nueva corrección del Poder y la demanda, a fin que se integrara en debida forma el contradictorio, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927. No obstante lo expresado, el demandante, a pesar de estar debidamente notificado de la decisión del Juez a-quo, no presentó la corrección de la demanda y, en consecuencia, mediante Auto N° 1792 de fecha 13 de noviembre de 2014, se ordenó el archivo del expediente.

Finalmente, sostiene la casacionista que el día 23 de octubre de 2014, el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN, presentó Proceso no contencioso, el cual quedó radicado en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

Frente a la solicitud formulada por la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto N° 126 de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), en el cual dispuso lo siguiente:

“...NIEGA (sic) solicitud formulada por REGINA DELGADO DE MIRO en calidad de fiduciaria de la sociedad disuelta BULEEN HOLDING, S. A. (sic), para intervenir dentro del proceso ordinario que JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN le sigue a TOMAS E. MODES SAMUDIO.” (fs. 1952)

Seguidamente, la apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ interpuso recurso de apelación contra la decisión arriba meritada, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), confirmó la decisión de primer grado. (fs. 1999-2016)

Disconforme con el dictamen al que arribó el Tribunal Superior, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, formalizó recurso de casación, el cual esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación interpuesto por la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ es en el fondo y se invoca un solo concepto de la causal de Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, el cual, señala la Recurrente, ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal de fondo es sustentada a través de un (1) motivo que expone lo siguiente:

“UNO: A pesar de que las pretensiones de la Demanda Ordinaria Declarativa de mayor cuantía promovida por JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra TOMÁS E. MODES SAMUDIO, persiguen que se formulen declaraciones que invalidarían y afectarían actos jurídicos en los que, en su calidad de fiduciarias (sic) en el proceso de liquidación de la sociedad BULEEN HOLDINGS INC., participó Regina Delgado de Miró y que, además, afectarían dichas declaraciones la integridad jurídica, moral y patrimonial de dicha sociedad, dentro de la cual nuestra mandante tuvo también el rol de miembro de su Junta Directiva y Dignataria de la misma, e ignorando igualmente que las pretensiones de la tercerista no persiguen la reactivación o resurgimiento del proceso de liquidación, sino, por el contrario, su consolidación permanente, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al confirmar el Auto 126 de 28 de enero de 2015, dictado por la Juez Cuarta (sic) de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha infringido normas sustantivas de derecho, privando a nuestra mandante del ejercicio de deberes y acciones que le otorgan esas normas, encaminadas a permitirle, como tercerista, tutelar y defender la validez de esos actos y con ello sus responsabilidades personales como fiduciaria – liquidadora, pues si esa decisión ahora recurrida quedase ejecutoriada, se extinguirían las pretensiones formuladas en la tercería, encaminadas éstas a mantener la validez y seguridad jurídica que, por el efecto erga omnes que le otorga su inscripción en el Registro Público, se desprende de aquellos y cuya ejecución le incumbió en su momento a título personal, hecho que la legitima para defenderlos.” (fs. 2051-2052)

La disposición legal presuntamente infringida, según el cargo de injuridicidad contenido en el motivo transcrito, es el artículo 86 de la Ley 32 de 1927.

CRITERIO DE LA SALA

Como quedó expresado, el recurso de casación que se invoca es en el fondo y consta de una sola causal que consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa” la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

El único motivo que sustenta la causal descrita, censura el hecho que en el Proceso Ordinario promovido por el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra el señor TOMÁS E. MODES SAMUDIO, el demandante persigue que se invaliden y afecten actos jurídicos que dieron lugar a la liquidación de la sociedad BULEEN HOLDING INC., donde la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ participó como fiduciaria-liquidadora. Por ello, denegarle la participación como tercero interviniente, extinguiría el legítimo derecho que por Ley

mantiene la recurrente de tutelar y defender la validez de tales actos, donde esta última no persigue la reactivación de la sociedad, sino su consolidación permanente.

Ahora bien, la Sala considera oportuno para analizar el cargo de ilegalidad expuesto en el único motivo en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, referirnos a las consideraciones fácticas expuestas por el Primer Tribunal Superior dentro de la resolución impugnada. Así pues, el Auto de fecha siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), respecto al cargo de ilegalidad denunciado señaló lo siguiente:

“...

Un tercero no tiene la calidad de parte dentro de un proceso judicial, pero una vez que interviene, ya sea de manera voluntaria, por citación del Juez o que sea llamado al proceso por una de las partes, se convierte en parte ingresando al pleito jurídico.

En el caso de marras, la finalidad de la figura jurídica del tercero, es intervenir en el proceso; pero para que sea viable dicha intervención, el tercero tiene que estar legitimado para intervenir.

Los artículos 85 y 86 de la Ley 32 de 1927 ‘Sobre Sociedades Anónimas’ establecen lo siguiente:

Artículo 85: ‘Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en le pacto social o por disolución continuará, no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que consideren convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social; pero en ningún caso podrá continuar los negocios para los cuales fue constituida’.

Artículo 86. ‘Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución, los directores actuarán como Fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella.’

Como se puede observar, las normas transcritas contienen las atribuciones y los deberes de los directores durante el proceso de liquidación; y fijan la prolongación de la personería jurídica de la sociedad en el tiempo, una vez la sociedad se haya disuelto.

Claramente el artículo 86 de la ley en comento da la facultad al Director de la sociedad en su calidad de Fiduciario de representar a la sociedad disuelta, en todo proceso judicial en el cual se vean involucrados créditos y bienes de la sociedad; igualmente permite al director, en calidad de Fiduciario representar a la sociedad disuelta en los procedimientos que se inicien contra ella.

Pero esa representación se encuentra limitada no solo para situaciones especiales, sino por un tiempo determinado; toda vez que la sociedad objeto de disolución ya no puede continuar los negocios para los cuales fue constituida.

Siendo el contenido del artículo 85 de la Ley 32 de 1927, el que fija la prolongación de la personería jurídica de la sociedad disuelta en el tiempo; en dicho artículo se indica claramente que la

misma solo podrá ejercer actos especificados por la ley durante los tres años siguientes a la disolución de la sociedad.

Por tanto, aún cuando nuestra normativa procesal permite a terceras personas intervenir en procesos donde no son parte (artículo 604 del Código Judicial); lo cierto es que el Tercero interviniente debe estar legitimado para poder intervenir; y en el caso que nos ocupa, al ser disuelta la sociedad Buleen Holding Inc., mediante Escritura Pública No. 1111 de 7 de mayo de 1991 de la Notería Duodécima de Circuito de Panamá, tal como indica la Certificación de Registro Público que reposa a foja 899 del expediente principal; por disposición legal (artículo 85 en concordancia con el artículo 86 de la Ley 32 de 1927) la señora Regina Delgado de Miró ex–directora–liquidadora–tesorera de la sociedad Buleen Holding Inc., solo se encontraba legitimada para actuar como Fiduciaria de la sociedad Buleen Holding Inc. hasta el 6 de mayo de 1994; es decir que la sociedad Buleen Holding Inc. gozaba de la vigencia adicional que la ley le otorgaba para interponer acciones judiciales hasta mayo de 1994, mientras que la tercera fue promovida en diciembre del año 2014.

Frente a todo lo expresado, estima el Tribunal que en el asunto bajo examen no se le ha causado indefensión alguna a la sociedad Buleen Holding, sociedad disuelta desde 1991; razón por la cual lo procedente, entonces, es confirmar el auto venido en apelación.” (fs. 2013-2016)

En esa misma línea, la recurrente cita como única norma de derecho que estima fue infringida, el artículo 86 de la Ley 32 de 1927, “Sobre Sociedades Anónimas”, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 86. Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución, los directores actuarán como Fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella.”

Explica la recurrente que la norma previamente citada ha sido infringida, toda vez que la Ley faculta a los fiduciarios de una sociedad anónima disuelta a tutelar los actos jurídicos y patrimoniales de dicha sociedad; sin embargo, en el asunto bajo examen, el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN, en la demanda ordinaria por él promovida, pretende que se invalide y retrotraiga el proceso de disolución y liquidación de la sociedad BULEEN HOLDING INC., “sin conocimiento ni participación de las personas que en su momento fueron responsables de todos los actos que dicho demandante viene a impugnar a través de su demanda.”

Destacados los aspectos más sobresalientes del proceso de conocimiento que nos ocupa, consideramos propicio, antes de entrar a la decisión del recurso interpuesto dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa.

Así tenemos, que tanto la Doctrina, como la Jurisprudencia nacional han manifestado que la causal de violación directa invocada se configura “...cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación- independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.” (FÁBREGA PONCE, Jorge y VILLALAZ GUERRA, Aura Emérta de, “Casación y Revisión”, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, pág. 104).

Asimismo, se ha puntualizado que en esta modalidad de la causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho

y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial que expresa que “En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba”.

De lo expresado, debe entenderse que cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra. Por tal razón, en la resolución impugnada debe haberse dejado por sentado, de forma clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considere infringido, está plenamente probado.

Luego de la anterior aclaración conceptual, se ha de indicar que en el motivo descrito en párrafos precedentes el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia impugnada consiste en que el Primer Tribunal Superior negó la solicitud de Tercero interviniente que promoviera la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, en su condición de directora-liquidadora-tesorera de la sociedad BULEEN HOLDING INC., es decir, funge como fiduciaria de la referida persona jurídica, cargo este que como bien dispone el artículo 86 de la Ley 32, cuya aplicación es cuestionada por la hoy recurrente, establece, de forma clara, que su actuación respecto a la persona jurídica es específicamente “...para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella.”

Ahora bien, aclara la Sala que el artículo 86 de la Ley 32 no puede ser entendido en forma aislada, pues, para ello el legislador adoptó la Ley 85 de 22 de noviembre de 2012, “Que modifica y adiciona artículos al Código de Comercio para establecer la escisión como forma de reorganización empresarial y la reactivación de sociedades cuya disolución haya sido voluntaria” y que el autor panameño Juan Pablo Fábrega Polleri, en su obra “TRATADO SOBRE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS PANAMEÑAS”, para el asunto específico dejó expresado lo siguiente:

“... a partir de la aprobación de la Ley de Escisión y Reactivación, con la introducción del artículo 528-A al Código de Comercio, se legitima la preeminencia de la asamblea de accionistas, con sus plenos derechos y poderes como máximo órgano corporativo sobre la junta directiva, de manera que serán los socios o accionistas y no los directores en ejercicio de sus gestiones fiduciarias quienes harán valer sus derechos cuando corresponda.

(...)

Finalmente, es oportuno precisar, aun cuando las disposiciones legales no lo señalan, que dados los efectos de la disolución y las atribuciones que la Ley le confiere a los directores en su rol de liquidadores, los dignatarios de la sociedad cesarán en el ejercicio de sus funciones, con lo que quedarán sin efecto sus atribuciones, hasta que la asamblea de socios o accionistas no disponga otra cosa. Ello se hace extensivo, también, al representante legal de la sociedad y a cualquier apoderado que esta tuviera al momento de la disolución.”

(El destacado es nuestro)

(FÁBREGA POLLERI, Juan Pablo, “TRATADO SOBRE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS PANAMEÑAS” (Comentada por artículo), segunda edición. Editorial Fábrega, Molino & Mulino, Panamá, 2014, págs. 699-700)

Como vemos, de los planteamientos arriba expresados, se colige, de forma indudable, que los liquidadores en función de fiduciarios de una sociedad anónima, tienen facultades especificadas por la Ley y, en la eventualidad de que ya la sociedad esté disuelta y liquidada, como es el caso que nos ocupa, se extingue la función de la fiduciaria. Frente a tal realidad y como así lo entendió el Tribunal Superior en la resolución impugnada, una de las razones por las cuales se negó que la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ no se encuentra plenamente legitimada para incursionar dentro del presente proceso ordinario.

Y es que, acota este Tribunal Colegiado que, como mencionáramos con anterioridad, el artículo 86 de la Ley 32 de 1927 no puede ser interpretado de forma aislada, sino que se debe atender, además del artículo 528-A del Código de Comercio, a lo preceptuado en el artículo 528-B del citado cuerpo legal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 528-B. Toda sociedad comercial, con prescindencia de su clase o naturaleza, que haya sido disuelta por voluntad de los socios conforme a su documento de constitución o a las disposiciones legales que la regulan, podrá ser reactivada en cualquier momento antes de finalizada su liquidación.

La reactivación será aprobada por decisión mayoritaria de los miembros, socios o accionistas de la sociedad, adoptada en asamblea general especialmente convocada para tal efecto o según disponga su pacto social.

También podrá reactivarse una sociedad disuelta, por decisión mayoritaria de los miembros, socios o accionistas, cuyo proceso de liquidación hubiera concluido, en el evento de que, luego de finalizado este, aparecieran activos de la sociedad que no hubieran sido liquidados.”

De la disposición legal en cita, se puede corroborar lo aquí planteado a lo largo de la resolución, donde los miembros, socios o accionistas, por decisión mayoritaria, son quienes pueden accionar en beneficio de la sociedad ya disuelta, pero sólo para el caso específico, que “aparecieran activos de la sociedad que no hubieran sido liquidados.” En este punto, adquiere importancia que se dé por la mayoría de los miembros, socios o accionsitas, pues al tratarse de una sociedad anónima, las actuaciones de sus miembros deben contar con el voto de los tenedores de las acciones que representen la mitad más una de las acciones emitidas y que se encuentren en circulación.

Todo lo expresado, resulta de suma importancia para determinar que la solicitud de Tercero interviniente promovida por la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ es, a todas luces, improcedente y, por tal razón debía ser negada, tal como aconteció en la resolución impugnada.

Siendo ello así, no prospera el cargo de injuridicidad formulado en esta ocasión, al no haberse incurrido en la supuesta infracción por violación directa del artículo 86 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, “Sobre Sociedades Anónimas”, por lo que resulta que la resolución judicial recurrida en casación se ajusta a derecho, por tanto, lo procedente es desestimar por infundada la causal invocada por la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, a través de su apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra TOMÁS E. MODES SAMUDIO.

Las costas del recurso de casación a cargo de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, tal como lo dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (secretaria)

CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BENILDA MORRISON ARROCHA, LA MENOR A. G. H. M. Y MARLEN TESTA TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	23 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	328-18

VISTOS:

El Licenciado ADRIANO MENDIETA SALDAÑA, actuando en nombre y representación de la señora CORINA TORRES MONROY, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovido por la recurrente contra las señoras BENILDA MORRINSON ARROCHA, MARLEN TESTA TORRES y la menor de edad A.G.H.M. (representada por su madre BENILDA MORRINSON).

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), admitió la causal de fondo consistentes en la “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida.” (fs. 459-460).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue no fue aprovechada por ninguna de las partes del proceso, la Sala procede a decidir el mencionado recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la señora CORINA TORRES MONROY compareció al Juzgado del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, en turno, por intermedio de su anterior apoderada judicial, la

firma forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS, a presentar formal demanda de ordinaria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra las señoras BENILDA MORRINSON ARROCHA, MARLEN TESTA TORRES y la menor de edad A.G.H.M. (representada por su madre BENILDA MORRINSON), misma que posteriormente quedó radicada en el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, a fin que previo a los trámites de Ley, se acceda a las siguientes declaraciones:

“PRIMERO. Que Corina Torres ha venido poseyendo en forma pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueña, desde hace más de 20 años, la posesión de las siguientes Fincas: Finca N° 31762, Código de ubicación N° 8708, Rollo: 8055, Documento: 5, Sección de la Propiedad Horizontal, del Registro Público, Provincia de Panamá; Finca N° 12482, código de ubicaion (sic) N° 9001, Rollo: 23515, Documento: 6, de la Sección de la Propiedad, Registro Público, Provincia de Veraguas, ambas inscritas en el Registro Publico (sic) a nombre de las demandadas, BENILDA MORRINSON, ANA GABRIELA HERRERA MORRINSON y MARLEN DEL CARMEN TESTA TORRES; y la Finca N°20134, Codigo (sic) de ubicación: 9901, Seccion (sic) de la propiedad del Registro Publico (sic), Provincia de Veraguas, de propiedad de BENILDA MORRINSON y ANA GABRIELA HERRERA MORRINSON.

SEGUNDO: Que nuestra representada ha ganado por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, la Finca N° 31762, Código de ubicación N° 8708, Rollo: 8055, Documento: 5, Sección de la Propiedad Horizontal, del Registro Público, Provincia de Panamá; Finca N° 12482, Código de ubicaion (sic) N° 9001, Rollo: 23515, Documento: 6, de la Sección de la Propiedad, Registro Público, Provincia de Veraguas, ambas de propiedad de las demandadas; y la Finca N°20134, Codigo (sic) de ubicación: 9901, Seccion (sic) de la propiedad del Registro Publico (sic), Provincia de Veraguas, de propiedad de BENILDA MORRINSON y ANA GABRIELA HERRERA MORRINSON.

TERCERO: Que se ordene al Director General del Registro Público, cancelar la actual inscripción que aparece sobre las fincas antes detalladas, y en su lugar inscribir como única y nueva dueña de las mismas, a la señora CORINA TORRES MONROY.” (fs. 2-3)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, mediante Auto N°417 de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), admitió la presente demanda y ordenó correrla en traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días. (fs. 9-10)

Luego de notificado el auto admisorio, la señora MARLEN TESTA TORRES, actuando en su propio nombre y representación, presentó oportunamente el escrito de contestación, visible a fojas 16-17 del expediente, en el cual aceptó todos los hechos de la demanda, las pruebas aducidas y la cuantía invocada.

Seguidamente, la señora BENILDA MORRINSON ARROCHA, en su propio nombre y en representación de su menor hija A.G.H.M., otorgó Poder al Licenciado CONCEPCIÓN ÁBREGO B. (fs. 18); quien también presentó oportunamente su escrito de contestación, que rola a fojas 19-20 del expediente, en el cual aceptó únicamente el hecho primero y negó el resto de ellos, además, negó las pruebas aducidas, la cuantía solicitada, y el derecho invocado.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, mediante Sentencia N°213 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dispuso lo siguiente:

“...ACCEDE PARCIALMENTE A LAS DECLARACIONES SOLICITADAS POR CORINA TORRES MONROY y en consecuencia DECLARA:

PRIMERO: QUE CORINA TORRES MONROY CEDULADA 9-86-365 HA GANADO POR EL FENOMENO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA, EL DOMINIO DE LAS CUOTA PARTES IDEALES QUE DE LOS INMUEBLES FINCA 31762 Y FINCA 12482 APARECEN A NOMBRE DE LA SEÑORA BENILDA MORRISON (sic) ARROCHA CEDULADA 9-199-168 Y DE LA SEÑORA MARLEN TESTA TORRES CEDULADA 9-107-2790.

SEGUNDO: QUE CORINA TORRES MONROY CEDULADA 9-86-365 HA GANADO POR EL FENOMENO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA, EL DOMINIO DE LA CUOTA PARTE IDEAL QUE DEL INMUEBLE FINCA 20134 APARECE A NOMBRE DE LA SEÑORA BENILDA MORRISON (sic) CEDULADA 9-199-168.-

SIN IMPOSICION DE COSTAS.-”

(fs. 353)

Contra esta decisión, la firma forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS, en representación de la parte demandante, anunció y sustentó formal recurso de apelación, con la presentación de nuevas pruebas en segunda instancia (fs. 379-389 del infolio).

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo y al surtirse la alzada correspondiente, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), por medio de la Sentencia de tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018) resolvió confirmar la sentencia de primer grado y compensó las costas de rigor.

Disconforme con la decisión a la que arribó el Tribunal Superior y dentro del término legal respectivo, la firma forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS, anterior apoderada judicial de la señora CORINA TORRES MONROY, anunció recurso de casación contra la Sentencia de tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mismo que fue oportunamente formalizado por el Licenciado ADRIANO MENDIETA SALDAÑA, en su condición de nuevo apoderado judicial de dicha parte actora, el cual al ser concedido a través de Resolución de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Sala procede a examinar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), no admitió el segundo concepto de la causal de fondo (violación directa) y ordenó la corrección del primer concepto de la causal de fondo (aplicación indebida) del recurso de casación propuesto por la demandante, tal como consta a fojas 442-447 del expediente.

Así las cosas, se advierte que la orden de corrección fue atendida en tiempo oportuno por el apoderado judicial de la parte actora (fs. 449-454), por lo que esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), admitió la primera causal de fondo (aplicación indebida) interpuesta por la recurrente.

Seguidamente, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual precluyó sin que ninguna de las partes del proceso hiciera uso del mismo.

Así tenemos que el apoderado judicial de la señora CORINA TORRES MONROY invocó la causal de casación en el fondo consistente en la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida a de ley”, lo cual a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento a dicha causal de fondo, la casacionista expone un único motivo, el cual se transcribe a continuación:

“Único motivo: Al emitir la sentencia del 03 de agosto de 2018, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial cometió el yerro de aplicar, valorar y apreciar en forma indebida norma de derecho contenidas en el Código de la Familia y Convenciones Internacionales que se refieren de manera muy genérica a derechos consagrados a favor de los menores de edad y lo aplica como sustento Jurídico para un hecho probado; pero no regulado en ella en el sentido de aplicarlo cuando la referida disposición legal no está comprendida dentro del conjunto normativo, sustantivo que regula la prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por lo que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial efectúa una falsa adecuación entre los hechos procesalmente reconocidos y probados y aplica indebidamente disposiciones genéricas y abstractas pero que inciden directamente en la decisión de fondo del proceso, dado que el interés superior del menor no era el objeto principal del debate en el recurso de apelación; de allí que el Juzgador Ad-quo (sic) trae a colación y aplica normas totalmente ajenas a la regulación específica de la relación Jurídica controvertida; cuando lo propio era mantener la aplicación de las normas especiales que regulan la prescripción adquisitiva de dominio en nuestra legislación sustantiva entiéndase Código Civil, Normas estas regulatorias de actos positivos, a los que sólo da derecho el dominio, pero que, a pesar de su importancia, no fueron aplicados en el fallo recurrido.

De esta manera, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ha incurrido en la gravísima falta de aplicar indebidamente el contenido de las normas generales a un caso no comprendido en ella; es decir aplicando indebidamente normas del Código de la Familia y Convenciones Internacionales para dilucidar el tema en discusión, todo lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” (f. 450)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la causal de fondo invocada, la recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 489 y 332 del Código de la Familia, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos (Ley 15 del 28 de octubre de 1977), los artículos 1 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 15 de 16 de noviembre de 1990), y los artículos 415, 423 y 1696 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de iniciar nuestro análisis, resulta esencial destacar que la causal invocada es la Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, la cual, según el Jurista panameño JORGE FÁBREGA PONCE en su obra Casación y Revisión Civil, “se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella.” (FÁBREGA PONCE, Jorge. “Casación y Revisión Civil”. Editorial Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, Pág. 105).

Se trata pues, de la aplicación indebida de una norma a un supuesto de hecho no contemplado en el referido precepto legal.

Partiendo de esa premisa, observa la Sala que del cargo de ilegalidad que sustenta la causal que se invoca, la recurrente señala que el Tribunal Ad-quem, para confirmar la decisión que accede parcialmente la pretensión de adquisición extraordinaria de dominio sobre la cuota parte de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada, aplicó, valoró y apreció en forma indebida normas del Código de la Familia, así como también de Convenciones Internacionales que regulan los derechos consagrados a favor de los menores de edad, lo que no era tema principal de debate en el recurso de apelación promovido.

Sigue explicando la casacionista que las normas y convenciones aplicadas son totalmente ajenas a la relación jurídica debatida en autos; por tanto, debió tomar en consideración las normas sustantivas que desarrollan la figura de la prescripción adquisitiva de dominio y que regulan los actos positivos de dominio a los que solo da derecho el dominio y que no fueron aplicadas al asunto bajo examen.

A renglón seguido, sostiene la recurrente que como consecuencia de la mala aplicación de los artículos 489 y 332 del Código de la Familia, del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos (Ley 15 del 28 de octubre de 1977), y de los artículos 1 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 15 de 16 de noviembre de 1990), se dejó de aplicar los artículos 415, 423 y 1696 del Código Civil, normas sustantivas estas que regulan lo concerniente a los actos positivos de dominio que debe ejercer y ejecutar quien pretenda la adquisición por prescripción de un bien inmueble, que es el tema traído a discusión por la parte actora.

Ahora bien, para determinar la infracción o no de las normas denunciadas a través del concepto de aplicación indebida, este Tribunal Colegiado debe referirse a los hechos reconocidos dentro de la resolución recurrida. En ese sentido, debemos de dejar claro que, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) al fundamentar la decisión a la que arribó en la sentencia de segundo grado, dejó expresado lo siguiente:

“...la sentencia emitida en primera instancia, accede parcialmente a las declaraciones solicitadas por la parte actora, toda vez que solo da lugar a la prescripción de las cuotas partes de los bienes en litigio en relación a las señoras Benilda Morrinson Arrocha y la señora Marlen Testa Torres, resguardando el derecho que le asiste a la menor Ana Gabriela Herrera Morrinson.

Esta Colegiatura comparte el criterio del juzgado primario, en cuanto a la salvaguarda del derecho de la menor, lo cual ha quedado debidamente establecido, ya que la misma ha sido representada por su madre en este proceso, sin embargo, como ya señalamos, pero por situaciones diferentes que pasamos a explicar.

Ahora bien, como entes respetuosos de los derechos y garantes de llevar a cabo una justicia adecuada y apegada a las normativas, debemos ser conscientes de la situación de vulnerabilidad de los menores de edad, entendiéndose como tal, a todo ser humano desde su concepción hasta la edad de dieciocho años (18), artículo 484 (sic) Código de la Familia de Panamá.

El artículo 489 del mismo cuerpo legal señala, en su numeral 20 lo siguiente:

‘Artículo 489. Todo menor tiene derecho:

1...

20. Los demás derechos consagrados en al Constitución, leyes de la República y en los convenios y declaraciones internacionales’.

En base a lo anterior, tenemos la Convención Interamericana de Derechos (Ley 15 del 28 de octubre de 1977), en donde se establece en su artículo 19:

‘Artículo 19: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado’.

De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 15 de 16 de noviembre de 1990), señala en sus artículos 1 y 3:

‘Artículo 1: Para los efectos de la presente convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad’.

‘Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será (sic) el interés superior del niño’.

Como podemos observar, tanto nuestra legislación patria, como normas internacionales ratificadas por nuestro país, dan cuenta que al tratarse de menores de edad, el Estado y las autoridades deben velar por la protección de su vida y su patrimonio, que tal como se establece por su condición de menores no tiene la capacidad de actuar por ellos mismos o tomar sus decisiones y tienen que ser representados por un tutor, no obstante si son sujetos de derechos.

Por tanto, en el caso en comento no podemos condenar a la menor, aunque la misma se encuentre representada por su madre, así que en base a las normativas antes señaladas, tomando en consideración el interés superior del menor, que si bien no es el objeto principal del debate en esta apelación, es una obligación de los administradores de justicia de velar por el cumplimiento de las normas tanto nacionales, como internacionales, principalmente en materia de menores de edad.

Así las cosas, lo procedente es mantener la decisión del Juez de Primera Instancia, en relación a las cuotas partes de las fincas en litigio, por tanto Confirmaremos la Sentencia N° 213 de 29 de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil.” (fs. 398-400)

Como ya se dejó establecido en el único motivo que sustenta la causal que nos ocupa, la recurrente advierte que la sentencia de segunda instancia incurrió en violación por aplicación indebida de los artículos 489 y 332 del Código de la Familia, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos (Ley 15 del 28 de octubre de 1977), y los artículos 1 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 15 de 16 de noviembre de 1990), argumentando que, so pretexto de tutelar y proteger los derechos de la menor de edad, quien también es propietaria de los bienes inmuebles cuya usucapión se persigue en el proceso, aplica indebidamente tales disposiciones legales que no guarda relación con el objeto litigioso.

Al respecto, la Sala, después de efectuar un prolijo análisis de los argumentos que plantea el Tribunal Superior en la resolución impugnada, de confrontarlos con los cargos formulados y las normas de derecho que se estiman infringidas por dicha resolución judicial, esta Sala llega a la conclusión que no le asiste la razón a la recurrente en el sentido que el Ad quem no aplicó en forma indebida las normas que regulan, tutelan y protegen

el interés superior de la menor de edad (A.G.H.M.), quien es hija de la señora BENILDA MORRINSON ARROCHA.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo expresado por la casacionista, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en la sentencia impugnada, aplica, en primer lugar, lo concerniente a las normas sustantivas que regulan la figura de la prescripción adquisitiva de dominio; y, en razón de ello, accede parcialmente a la pretensión solicitada, por las consideraciones que a continuación se describen.

De la lectura de la sentencia de segundo grado, advierte la Sala que no solo se atendió la apelación de la hoy recurrente, sino que también se dilucidó el recurso de apelación ensayado por la parte demandada, quien, a través de su alzada, cuestionó la decisión de primer grado, argumentando que no se cumplía el término de Ley para que se accediera a la pretensión de la parte actora; sin embargo, el Tribunal Ad quem concluyó que “un razonamiento lógico de las pruebas incorporadas al proceso, llevan a esta Colegiatura a la conclusión que la actora ha realizado con ánimo de dueño, actos de posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de 15 años, cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación civil para que opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.”

Como vemos, de lo arriba expresado, se colige, sin asomo de dudas, que, lejos de haberse dejado de aplicar los preceptos que regulan la prescripción adquisitiva de dominio que se perseguía, los mismos se tomaron en consideración para dictar la sentencia impugnada y reconocer, en la persona de la señora CORINA TORRES MONROY, el ejercicio de la posesión con ánimo de dueña, de forma pública, pacífica e ininterrumpida por más de 15 años sobre la cuota parte que les correspondían a las señoras BENILDA MORRINSON y MARLEN TESTA TORRES de las Fincas N°31762, N°12482 y N°20134; puesto que, luego de hacer un análisis de las pruebas documentales allegadas al expediente, en conjunto con los testimonios y la prueba pericial practicada con los respectivos Informes Periciales, se concluyó que “existe un razonamiento cónsono con la realidad procesal por parte del juzgador de primera instancia” y que da lugar a reconocer la pretensión ensayada por la parte actora.

Ahora bien, la Sala comparte la decisión a la que arribó el Tribunal Superior de reconocer la pretensión promovida por la señora CORINA TORRES MONRROY, únicamente sobre la cuota parte de las fincas de propiedad de las señoras BENILDA MORRINSON y MARLEN TESTA TORRES, y de aplicar las normas que protegen o salvaguardan el interés superior de la menor de edad, quien es co-propietaria de los bienes inmuebles cuya usucapión fue accedida por el Juzgador de instancia y confirmada por el Tribunal Superior. Lo anterior es así, puesto que, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 15 de 1990 (“Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1980”) dispone claramente que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Y es que, estima el Tribunal que, aun cuando el objeto litigioso, en el asunto bajo examen, no es específicamente la protección y tutela de los derechos de un menor de edad, ello, no es óbice, para que, indistintamente del proceso que se trate, el principio del interés superior del menor de edad sea ignorado o perturbado, máxime que lo pretendido es la posible pérdida de la titularidad del bienes inmuebles cuya co-propietaria es una menor de edad, quien, aun cuando esté representada por su madre, no puede desmejorarse su situación o patrimonio, con la pérdida del bien de su propiedad, en lo que respecta a su cuotaparte.

En esa misma línea de pensamiento, acota la Sala que tampoco puede obviarse que el principio del interés superior del menor, al que se ha hecho referencia a lo largo del expediente y que fue correctamente aplicado en el asunto bajo examen, es de rango constitucional y, como tal, debe privar en todos los procesos en los que se involucren las relaciones directas o indirectas con menores de edad.

Frente a todo lo expresado, concluye este Tribunal Colegiado en que no prospera el cargo formulado en esta ocasión, al no haberse incurrido en la supuesta infracción por aplicación indebida de los artículos 489 y 332 del Código de la Familia, ni el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos (Ley 15 del 28 de octubre de 1977), ni mucho menos los artículos 1 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 15 de 16 de noviembre de 1990); por lo que resulta que la sentencia recurrida en casación se ajusta a derecho y, como consecuencia de ello, la causal invocada no se justifica y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovido por la Recurrente contra las señoras BENILDA MORRINSON ARROCHA, MARLEN TESTA TORRES y la menor de edad A.G.H.M. (representada por su madre BENILDA MORRINSON).

Las respectivas costas a cargo de la demandante se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TAMBIÉN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 276-19

VISTOS:

El Licenciado HIPOLITO GILL SUAZO, en su condición de apoderado judicial de ISIS JOSÉ MARTINEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTINEZ y FATIMA LUCÍA MARTÍNEZ ANGULO, así como el Licenciado PABLO RUÍZ, en su condición de apoderado judicial del demandado INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., han interpuesto Recursos de Casación en el fondo contra la Sentencia de fecha 10 de julio de 2019, dictada dentro del Proceso Ordinario que ISIS JOSÉ MARTINEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTINEZ y de FATIMA LUCÍA MARTÍNEZ ANGULO le sigue a INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, ver fojas 1373 y 1380; y de 1381 a 1384, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad de los recursos, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que los Recursos de Casación presentados por ambas partes, demandante y demandado, se anunciaron y formalizaron en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Primera Causal de fondo alegada: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de Error de Hecho en cuanto a la Existencia de la Prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Resolución Recurrida”, la cual se fundamenta en cinco (5) motivos, que se analizan a continuación.

Observa la Sala, que en el primer y segundo motivo el Casacionista si bien es cierto ubica las pruebas que se dicen ignoradas por el Tribunal Ad quem, no las describe, correspondiéndose luego de su cotejo con un número plural de pruebas documentales. Desconoce con ello, el Recurrente que no se trata de realizar un nuevo análisis de los medios probatorios aportados y que cada medio de prueba debería sostener un cargo de injuridicidad.

Adicional a ello, observa la Sala que el Recurrente no manifiesta lo que se desprende de las pruebas citadas, sino que señala de manera genérica que las pruebas demuestran actos reiterados de sostenimiento de afirmaciones delictuosas, así como el daño que produjeron a sus representados y en el segundo motivo, que las mismas acreditan la afirmación reiterada que su representada había cometido supuestamente un delito de Estafa, señalamientos que considera la Sala se asemejan más a un alegato de instancia. Tampoco se desprende de dichos motivos, cómo el desconocimiento de los medios de pruebas allí descritos influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por tanto, dichos motivos carecen de un cargo de injuridicidad sobre el cual pueda pronunciarse la Sala, por lo que deberán ser eliminados.

En el tercer Motivo, el Recurrente ubica y describe el medio de prueba ignorado por el Tribunal Ad quem, siendo este el Informe expedido por la Dirección de Investigación Judicial, ubicado a foja 1128 del Tomo II, del cual se desprende que el arquitecto ANGULO, no registraba antecedentes policivos ni penales sancionados por Resoluciones firmes, con lo cual gozaba de buen nombre y reputación. Sin embargo, el Casacionista no señala como ello influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que se ordenará la corrección del mismo.

En el cuarto motivo, el Casacionista ubica las pruebas dentro del expediente, pero comete el error de no describirlas, las cuales corresponden a pruebas periciales diversas, a través de los cuales el Casacionista estima, se acreditan los daños morales, emocionales, físicos, económicos y materiales experimentados por la demandante, como consecuencia de la situación de stress y sufrimiento causado por la imputación y señalamiento; sin embargo, no explica cómo ello influye en lo dispositivo de la resolución recurrida. Por tanto, dicho motivo deberá ser corregido.

En el quinto motivo, el Casacionista se limita únicamente a señalar que “Las infracciones denunciadas incidieron sustancialmente en lo dispositivo de la SENTENCIA RECURRIDA”, contenido carente de un cargo de injuridicidad sobre el cual pueda pronunciarse la Sala, por lo que el mismo debe ser eliminado.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 780, 834, 893 y 966 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644 A del Código Civil.

Observa la Sala, que el Casacionista no realiza una explicación de cómo se da la infracción de las normas adjetivas por el Ad quem en la Sentencia recurrida, muy por el contrario, el Casacionista reitera en cada explicación los supuestos cargos de injuridicidad planteados en los motivos, lo cual se asemeja más a un alegato de instancia que impiden a la Sala establecer en que consistió la alegada infracción de la norma. Además, deberá adicionar la norma adjetiva que consagra el valor probatorio de la prueba pericial.

Con relación a los artículos 1644 y 1644 A del Código Civil, las mismas explican de forma clara cómo a través de la Resolución recurrida se infringen las normas citadas.

La segunda causal invocada consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de Aplicación indebida, que ha influido en lo dispositivo de la Resolución Recurrida”, la cual se sustenta en tres (3) motivos.

El jurista panameño Jorge Fábrega P., en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, expone un concepto bastante ilustrativo de cuándo se configura la causal de fondo en su concepto de aplicación indebida de la norma, manifestando al respecto lo siguiente:

"La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis"...

Constituye un fenómeno distinto tanto de la violación directa como de la interpretación errónea, en que una disposición legal cuyo contenido que no se discute ha sido aplicada a un caso extraño a ella. En la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, se aplica a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma; ocurre, por ejemplo, cuando se aplica una disposición general a un caso substraído por la ley al imperio de aquella disposición, o cuando una

disposición general se aplica a casos no comprendidos en ella..." (FÁBREGA P., Jorge, Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos S. A., 2001, Pág. 105.)

Aprécia la Sala, que de los tres (3) motivos que sustentan la causal, cada uno de ellos contienen elementos esenciales para configurar un cargo de injuridicidad, sobre el cual pueda pronunciarse la Sala, por lo que el Casacionista deberá unificar los tres motivos en uno solo.

Como normas legales infringidas el Casacionista cita los artículos 127 del Código Penal y 988 del Código Civil, a través de los cuales se explica de forma clara cómo a través de la Resolución recurrida se infringen las normas citadas.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo, presentado por la parte demandante, ISIS JOSÉ MARTINEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTINEZ y FATIMA LUCÍA MARTÍNEZ ANGULO, en los términos específicamente señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En cuanto al recurso de casación en el fondo presentado por el demandado, INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. el mismo se sustenta en una sola causal consistente en la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”, la cual se fundamenta en tres (3) motivos que se analizan a continuación.

Observa la Sala, que en el primer, segundo y tercer motivo el Casacionista deberá eliminar la expresión “incurrió en violación directa de la norma sustantiva” de la estructura de los motivos, pues esa expresión hace referencia a la infracción de la norma, lo cual forma parte de otro apartado del Recurso. Luego el segundo y tercer motivo, establecen un mismo cargo de injuridicidad, por lo que deberán ser unificados en uno solo.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita únicamente el artículo 1644 del Código Civil, realizando una explicación clara y coherente con los cargos de injuridicidad expuestos en los motivos que sustentan la causal.

Como consecuencia, la Sala procede a ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada, INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., en los términos específicamente señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los Recursos de Casación en el fondo propuestos por el Licenciado HIPOLITO GILL SUAZO, en su condición de apoderado judicial de ISIS JOSÉ MARTINEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTINEZ y FATIMA LUCÍA MARTÍNEZ ANGULO, así como el del Licenciado PABLO RUÍZ, en su condición de apoderado judicial del demandado, INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., contra la Sentencia de fecha 10 de julio de 2019, dictada dentro del Proceso Ordinario que ISIS JOSÉ MARTINEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTINEZ y FATIMA LUCÍA MARTÍNEZ ANGULO le siguen a INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a los Recurrentes, el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Como primer punto, antes de abordar nuestro voto razonado, manifestamos nuestro acuerdo con la parte resolutive de la decisión adoptada que ordenará la corrección del recurso de casación.

Sin embargo, disentimos con la orden de eliminar los motivos primero y segundo de la causal probatoria en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba del recurso de casación que presenta ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ y FÁTIMA LUCÍA

MARTÍNEZ ANGULO, toda vez que aun cuando reconocemos que los motivos adolecen de las imprecisiones anotadas en la decisión que comulga la mayoría, tal extremo podía acarrear su corrección, mas no su eliminación.

Por otra parte, con relación al análisis vertido en el motivo tercero y cuarto del recurso de casación ensayado por los demandantes citados en este voto razonado, tenemos que no estamos de acuerdo con los errores que se describen en la decisión que avala la mayoría.

En efecto, respecto al tercer motivo que compone el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, señala la resolución que no se indicó cómo el error del ad quem influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida. No obstante, atiende la suscrita, que en ese motivo se desprende que las pruebas que se estiman omitidas por el Primer Tribunal, comprobaban que la arquitecta LORENA ANGULO no había sido sancionada por delito alguno; es decir, gozaba

de buen nombre y reputación; por lo que al omitir la apreciación del medio de prueba, el Tribunal Superior arribó a la conclusión, que no se había probado el daño inferido a dicha demandante y su familia.

Describe la decisión para el cuarto motivo, que contiene este voto razonado, que no se expresaba la forma cómo el error probatorio fue definitivo en lo dispositivo del fallo impugnado. Sin embargo, se observa de este motivo que los dictámenes periciales que presuntamente fueron omitidos en cuanto a su valoración, probaban el daño moral sufrido por éstos y que la ausencia de apreciación de las pruebas llevó al tribunal de apelación a considerar no probados los supuestos daños sufridos.

Por último, en cuanto a la falta de descripción de las pruebas, nos apartamos de esta conclusión, pues las mismas fueron descritas en detalle en la sección de las normas que se consideran infringidas y la explicación en que lo fueron. Estas son las razones que me llevan a presentar MI VOTO RAZONADO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS MONTEZUMA CONTRA REYNALDO MONTEZUMA BEJERANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 03 de enero de 2020
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 280-19

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Segundo Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, respecto al Proceso de Filiación propuesto por la señora MARLENIS MONTEZUMA MENDEZ contra el señor REINALDO MONTEZUMA BEJERANO, a favor de su hija menor de edad M. I. M.

En virtud que los Juzgados en conflicto no cuentan con un superior común, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de tal conflicto de competencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 041-F de ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fs.10-11), dispuso, “PRIMERO: SE INHIBE: de conocer el presente proceso de FILIACIÓN, instaurado por la señora MARLENIS MONTEZUMA en contra del señor REINALDO MONTEZUMA BEJERADO, a favor de la niña M. I. M. ... SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ORDENA remitir el expediente al Juzgado Seccional de Familia en Turno de la Provincia de Chiriquí, a fin de que se imprima el trámite correspondiente, previa salida en el libro respectivo”; argumentando, para ello, que como quiera que no se había promovido proceso de protección a favor del menor de edad M. I. M. y, en atención a lo normado en el numeral 8 del artículo 754 del Código de la Familia, no son competentes para tramitar el proceso de filiación bajo examen, sino que le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer a prevención, el referido proceso de filiación.

Como consecuencia de lo anterior y recibido el proceso de filiación al que se ha hecho referencia, el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, expidió el Auto N°1309 de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual “REHUSA AVOCAR el conocimiento del presente Proceso de Filiación en que figuran como partes los señores MARLENIS MONTEZUMA MENDEZ y REINALDO MONTEZUMA BEJERANO”, ordenando remitir dicho expediente a la Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto, dado que se trata de cuestiones de competencia en materia

de familia suscitadas entre Tribunales que no tienen un superior común”, para lo cual utiliza como fundamento de derecho los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como también los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia.

Entre las consideraciones legales invocadas por el referido Juzgado y que, a su criterio, no permiten avocar el conocimiento de la presente causa, se encuentran las siguientes:

“... los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que “el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo”.

Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden avocarnos al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.” (fs.14-15)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuesta la posición jurídica de ambas autoridades judiciales, esta Sala Civil se dispone a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de dilucidar cuál despacho judicial debe conocer del presente proceso de filiación.

Como puede apreciar el Tribunal, la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho Despacho Judicial interpusiera la señora MARLENIS MONTEZUMA MENDEZ contra el señor REINALDO MONTEZUMA BEJERANO, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, en turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor del menor de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo arriba expresado, se advierte que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que conforme lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, “le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.”

De la norma legal citada se colige, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes para conocer del mismo. Lo anterior, sin que la norma indique que se está supeditada a la existencia previa de un proceso de protección.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora MARLENIS MONTEZUMA MENDEZ, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el conflicto.

En consecuencia, el Tribunal procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto.

Por las razones que se han expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por MARLENIS MONTEZUMA MENDEZ contra REINALDO MONTEZUMA BEJERANO, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDENÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARIBEL PALACIO CONTRA CLAUDIO BEJARANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 03 de enero de 2020
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 260-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Segundo Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Filiación interpuesto por la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, en su condición de apoderada judicial de la señora MARIBEL PALACIO contra el señor CLAUDIO BEJERANO y a favor de la menor de edad D. P.

En virtud que los referidos juzgados no tienen otro superior común, le corresponde a esta Sala de lo Civil asumir el conocimiento del presente conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales se desprende que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 030-F de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), consultable de fojas 10 a 11 del cuadernillo, resolvió inhibirse de conocer el presente proceso de filiación instaurado por la señora MARIBEL PALACIO, en contra del señor CLAUDIO BEJERANO y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado Seccional de Familia, en Turno de la Provincia de Chiriquí, con la finalidad que le imprimiera el trámite correspondiente, argumentando que al no existir constancia en su despacho de un proceso de protección a favor de la menor de edad D. P. y, en atención a lo dispuesto en el artículo 752, numeral 2 del Código de la Familia, le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer y decidir, en primera instancia, los procesos de filiación, en concordancia con el artículo 235 del Código Judicial que establece que “La competencia de un Juez para conocer de determinados procesos se fija por razón de la naturaleza del asunto” que, como afirma, ocurre en el presente caso.

Por su parte, el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, al recibir el expediente que contiene el proceso de filiación, emite el Auto N° 1303 de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual rehúsa avocar el conocimiento del presente proceso de filiación y lo remite a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como en los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia, para lo cual expone las siguientes razones jurídicas:

“... discrepemos con la manifestación hecha en el sentido de que, en atención a esa certificación de que no existe Proceso de Protección en su tribunal, no es “aconsejable” conocer del proceso de Filiación porque les corresponde conocer a prevención. Y es que no se trata de que sea aconsejable o no, sino de que sea competente o no y si lo es, a prevención, tal y como lo regulan las propias normas que la Juez utiliza como sustento para inhibirse.

En cuanto a ello es menester tener presente que, en efecto, los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que ‘el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo’.

Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden avocarnos al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.” (fs. 15-16)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Expuesta, como han sido, la posición jurídica tanto del Juzgado de Niñez y Adolescencia como del Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, esta Sala Civil procede a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de establecer a cuál de esos juzgados le corresponde el conocimiento del presente proceso de filiación.

En ese sentido, tenemos que el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho despacho judicial presentara la señora MARIBEL PALACIO contra el señor CLAUDIO BEJERANO, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, en Turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor de la menor de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo antes expresado, se puede colegir que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que según lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, “le

corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.”

De la norma legal citada se desprende, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes, conocer del mismo. Lo anterior, sin que la norma indique que se está supeditada a la existencia previa de un proceso de protección.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora MARIBEL PALACIO, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el presente conflicto.

Por las razones que se dejan expuestas, la Sala Civil procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto de competencia examinado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por MARIBEL PALACIO contra CLAUDIO BEJERANO, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y, en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO BANCO GENERAL, S.A. CONTRA ORIEL CAICEDO VALDEMAR.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	221-19

VISTOS:

La firma forense FABREGA MOLINO, en su calidad de apoderados judiciales de BANCO GENERAL, S.A., han presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 9 de agosto de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO GENERAL, S.A. le sigue a ORIEL CAICEDO VALDEMAR.

La negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior, la Resolución contra la cual se propuso Recurso Extraordinario de Casación no es susceptible de dicho medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Judicial, el cual enumera taxativamente las resoluciones que son recurribles en Casación y en el caso objeto de estudio el mismo no aparece incluido en ninguno de los presupuestos de la citada disposición.

Al proponer el Recurso de Hecho (f.1), la licenciada CARLA ARRILTA BRADVICA de la firma forense FABREGA MOLINO, sostuvo como argumentos que justifican la revocatoria de la Resolución recurrida lo siguiente: Que el Recurso de Casación que se pretendió interponer fue anunciado el segundo día de haberse notificado legalmente la Resolución del Tribunal Ad quem mediante la cual se inhibe de conocer el proceso, con sustento en lo dispuesto en el artículo 1173 del Código Judicial; Que la Resolución que se intenta recurrir en Casación se encuentra en concordancia con el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, puesto que provoca los siguientes efectos: terminación del proceso por caducidad extraordinaria, extensión de las pretensiones e imposibilita la continuación del proceso, por lo que se aplica a los presupuestos contenidos en el artículo citado.

Sigue señalando el Recurrente, que la Resolución que se recurre en Recurso de Hecho, se encuentra en apego a lo dispuesto por el artículo 1152 del Código Judicial, por tratarse de una resolución que niega la formalización del Recurso de Casación.

Finaliza solicitando que se revoque la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en consecuencia, se fije término para formalizar Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de julio de 2019.

CRITERIO DE LA SALA

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del Recurso de Hecho, debe esta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por los artículos 1152 y 1154 del Código de Procedimiento Civil.

De las constancias procesales aportadas por el Recurrente de hecho, se desprende que solicitó y retiró las copias oportunamente (fs.15 y 16), que se presentó el Recurso de Hecho dentro del término legal (fs.1 a fs.4) y que se aportó copia de la Resolución recurrida (fs.9 a 10); así como copia de la Resolución que negó el Recurso de Casación, junto con la constancia de la notificación (fs.5 a 7).

Toda vez que se ha verificado que el Recurrente de hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el recurso sea admitido, debe esta Sala entrar a decidir sobre el fondo del Recurso de Hecho, es decir, determinar si la Resolución de 9 de agosto de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es susceptible de Casación o no.

Expone el Recurrente, en los hechos que sustentan su Recurso, que la Resolución que intenta impugnar se inhibe de conocer el proceso, puesto que se enmarca en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, ya que provoca la terminación del proceso por caducidad extraordinaria, extensión de las pretensiones e imposibilita la continuación del proceso; por tanto, es recurrible en Casación.

Corresponde, entonces, establecer si tal como se alega, la referida Resolución es susceptible del recurso extraordinario o no de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

Al revisar los antecedentes que acompañan al Recurso de Hecho bajo análisis, la Sala se percató que, tal como indicó el Recurrente, la Resolución objeto de estudio de fecha 18 de julio de 2019, se inhibió de conocer la impugnación interpuesta contra el auto dictado por el Tribunal A quo, que decreta la caducidad extraordinaria del proceso, sustentado en que la referida resolución no es susceptible de recurso de apelación, debido a la ausencia de disposición legal alguna que estipule que la misma sea apelable. Que la caducidad extraordinaria dentro del presente Proceso Ejecutivo, no se enmarca en alguno de los supuestos que establece el artículo 1131 del Código Judicial, la cual enumera las resoluciones que resultan apelables, además de las sentencias.

Advierte la Sala, que la Resolución que fue objeto de recurso de apelación es aquella que decreta la caducidad extraordinaria del proceso, regulada en el artículo 1113 del Código Judicial, la cual no admite recurso alguno salvo el de Reconsideración, por lo que al tratarse de una norma que regula de manera especial la figura procesal objeto de estudio, se le ha de aplicar su contenido de forma expresa. Hecho que llevó al Tribunal Ad quem, a inhibirse de conocer el recurso de apelación ensayado contra la misma, por no existir norma que expresamente así lo permita.

Ahora bien, el artículo 1164 del Código Judicial, señala de forma taxativa cuáles son las resoluciones que resultan susceptibles del Recurso de Casación, señalando el Recurrente que la misma guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 2, que señala lo siguiente: “Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;”. Del numeral transcrito, se evidencia que el auto inhibitorio emitido por el Tribunal Ad quem, no se encuentra dentro de las resoluciones objeto de Recurso de Casación, pues no fue ella la que le puso término al proceso, sino la Resolución emitida por el Tribunal A quo.

En base a lo anterior, esta Colegiatura estima, que la decisión tomada por el Tribunal Ad-quem fue la correcta y por lo tanto, reitera y concluye que la Resolución recurrida de hecho no es susceptible de ser impugnada por vía del Recurso de Casación, toda vez que la misma no se enmarca en el supuesto que consagra el artículo 1164 numeral 2 del Código Judicial, siendo lo procedente declarar inadmisibile el presente Recurso de Hecho y a ello se procederá.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la firma forense FABREGA MOLINO, en su calidad de apoderada judicial de BANCO GENERAL, S.A., interpuesto contra la Resolución de 9 de agosto de 2019, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO GENERAL, S.A. le sigue a ORIEL CAICEDO VALDEMAR.

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ENRIQUE BERMUEZ KANT, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO INCOADO CONTRA INVERSIONES LYMBER, S. A., Y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC., Y QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	17 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	203-18

VISTOS:

La firma forense LAU & DUDLEY Abogados, en su calidad de apoderados judiciales de ENRIQUE BERMUDEZ KANT, ha presentado Recurso de Hecho contra el Auto s/n de fecha 2 de agosto de 2019, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Suspensión propuesta por el Recurrente con ocasión al Proceso Sumario de Interdictos Posesorios que ENRIQUE BERMUDEZ KANT le sigue a INVERSIONES LYMBER, S.A. y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC.

La negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior la Resolución contra la cual se propuso Recurso Extraordinario de Casación no es susceptible de dicho Recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Judicial, el cual enumera taxativamente las resoluciones que son recurribles en Casación y en el caso objeto de estudio la resolución recurrida no aparece incluida en ninguno de los presupuestos de la citada disposición.

Al proponer el Recurso de Hecho (f.1), el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, de la firma forense LAU & DUDLEY Abogados, sostuvo como argumentos que justifican la revocatoria de la Resolución recurrida los aspectos que se puntualizan a continuación: Que solicitaron medida cautelar de suspensión conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Código Judicial, medida que fue negada en la primera instancia. Que sobre dicha decisión el Primer Tribunal Superior de Justicia dictó Resolución inhibitoria, indicando que la Resolución que negó la medida no era apelable. Que el artículo 567 del Código Judicial, indica en su parte final que la resolución que niega la medida de suspensión es apelable en el efecto que designe el Juzgado. Que contra la resolución inhibitoria, fundamentándose en los artículos 531 numeral 10 y 1164 numeral 4, ambos del Código Judicial, anunció Recurso de Casación.

Sigue señalando el Recurrente, que el Tribunal Superior negó mediante resolución que se impugna la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación, indicando que tal recurso no procede. Que a su juicio, contra la resolución originalmente apelada procedía decidirla mediante el recurso de alzada, por así disponerlo la norma judicial aplicable y sobre el auto inhibitorio decretado, por tratarse de auto dictado en la medida cautelar procede Recurso de Casación.

Finaliza solicitando el Recurrente, que se admita el Recurso de Hecho presentado.

CRITERIO DE LA SALA

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del Recurso de Hecho, debe esta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el artículo 1152, 1154 y 1156 del Código de Procedimiento Civil.

De las constancias procesales aportadas por el Recurrente de hecho, se desprende que solicitó y retiró las copias oportunamente (fs.13 a 16), que se presentó el Recurso de Hecho dentro del término legal (fs.1 a fs.3) y que se aportó copia de la Resolución recurrida (fs.4 a 6); así como copia de la Resolución que negó el Recurso de Casación, junto con la constancia de la notificación (fs.8 y 9).

Toda vez que se ha verificado que el Recurrente de hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el Recurso sea admitido, debe esta Sala entrar a decidir sobre el fondo del Recurso de Hecho, es decir, determinar si el Auto s/n de fecha 2 de agosto de 2019, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es susceptible de Casación o no.

Advierte la Sala, que el artículo 1164 numeral 4 del Código Judicial, señala de forma taxativa cuáles son las resoluciones que resultan susceptibles del Recurso de Casación, señalando respecto a las medidas cautelares en el numeral 4, lo que se cita a continuación “Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;”. Del numeral transcrito, se evidencia que no todas las resoluciones emitidas dentro de las medidas cautelares resultan susceptibles del Recurso de Casación, sino solo aquellas en las que se decidan oposiciones, levantamientos o exclusiones, no encontrándose dentro de ellas la que fue objeto de recurso de apelación.

Es necesario resaltar, que esta Sala, en Fallo de 13 de abril de 2009, en cuanto al tema objeto de estudio dejó establecido lo siguiente:

“Ahora veamos lo contemplado por el numeral 4° de esta última excerta:

“1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamiento o exclusiones, en procedimientos cautelares;”

1) Este numeral, indica que son recurribles en casación: los autos que deciden oposiciones en procedimientos cautelares; esto implica que se admita el recurso de casación contra los autos dictados cuando, después de dictada una medida cautelar, la contraparte se oponga a la misma y el juzgador se pronuncie respecto a esa oposición; los autos que decidan levantamientos de medidas cautelares, lo que significa que serán recurribles en casación las resoluciones que ordenan el levantamiento de una medida cautelar, previamente impuesta; los autos que decidan exclusiones en procedimientos cautelares; es decir, que son recurribles en casación las resoluciones que ordenan la descautelación de ciertos bienes sobre los que recaigan medidas cautelares, manteniendo dicha medida respecto a los demás bienes. (Recurso de Hecho presentado por la Licenciada Sofía Cohen, apoderada judicial de Diana Grimberg Peisach en contra de la Resolución de 20 de junio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Liquidación de Régimen Económico Matrimonial (Sociedad Conyugal formada por Diana Grimberg y Joseph Daniel Moreinis Abadi. Fallo de 13 de abril de 2009).

En base a lo anterior, esta Colegiatura advierte, que la decisión tomada por el Tribunal Ad-quem fue la correcta y por lo tanto, reitera y concluye que la Resolución recurrida de hecho no es susceptible de ser impugnada por vía del Recurso de Casación, toda vez que la misma no se enmarca en el supuesto que consagra el artículo 1164 numeral 4 del Código Judicial antes comentado, siendo lo procedente declarar inadmisibile el presente Recurso de Hecho y a ello se procederá.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Hecho presentado por La firma forense LAU & DUDLEY Abogados, en su calidad de apoderada judicial de ENRIQUE BERMUDEZ KANT, interpuesto contra el Auto s/n de fecha 2 de agosto de 2019, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Suspensión presentada por el Recurrente con ocasión al Proceso Sumario de Interdictos Posesorios que ENRIQUE BERMUDEZ KANT le sigue a INVERSIONES LYMBER, S.A. y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC.

Notifíquese y Cúmplase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HEHCO PRESENTADO POR EL LIC. JULIO PINZON, APODERADO JUDICIAL DE VICENTE MALEK MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ATALA ELENA HINCAPIE MORELOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 17 de enero de 2020
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 202-19

VISTOS:

El Licenciado JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, actuando en su condición de apoderado judicial del señor VICENTE MALEK MÉNDEZ, ha presentado recurso de hecho contra la Resolución de veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual “DECLARA NO SUSCEPTIBLE de Recurso de Casación la resolución de 28 de mayo de 2019”, ambas proferidas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el recurrente contra la señora ATALA ELENA HINCAPIÉ MORELOS.

Repartido el recurso de hecho, se fijó en lista por el término de tres (3) días que la ley procesal establece para que las partes alegaran, término ésta que no fue aprovechado por ninguna de dichas partes.

No obstante lo anterior, corresponde a la Sala resolver si admite o no el presente medio de impugnación, para lo cual se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

En ese sentido, se ha de señalar que el referido artículo 1156 del Código Judicial, señala como requisitos que se deben cumplir para la admisión del recurso de hecho los siguientes: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3. Que las copias se pidan y retiren en los términos señalados; y 4. Que se ocurra con las copias ante el Superior en la debida oportunidad.

Atendiendo la norma arriba descrita, la Sala ha podido verificar que el recurso de hecho ha sido interpuesto en tiempo (f. 267 del expediente principal), que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y

retiradas oportunamente en la Secretaría del Tribunal Superior (f. 268 del expediente principal), compareciendo el interesado con ellas ante esta Corporación en el término requerido (fs. 1-4 del cuadernillo).

La Sala advierte que la resolución impugnada de hecho consideró que en este caso no cabe el recurso de casación puesto que la cuantía del proceso demandado fue estimada en B/.5,500.00, cantidad ésta que advierte el Tribunal Superior es inferior a los B/.25,000.00 que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial. (fs. 262-265)

Por su parte, el recurrente disconforme con el criterio del Tribunal Ad quem, entre otras cosas, manifestó que nos encontramos frente a una pretensión real, por tanto, la cuantía “viene dada, por el valor del bien”, mismo que no tiene por qué ser del conocimiento del Abogado ni de su mandante, quienes no son perito o facultativos idóneos. De allí que, dicha cuantía puede estar condicionada al “mejor valor pericial”.

Frente a lo arriba expresado, manifiesta el recurrente que, si bien se fijó una cuantía inferior a los B/. 25,000.00, a renglón seguido de la suma fijada (B/. 5,500.00) se indicó “salvo mejor avalúo de los peritos”; siendo que el Perito designado a instancia del Tribunal de origen estableció en su informe “el avalúo o valor de la finca objeto real del presente proceso en la suma de TREINTA Y CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100” y así también se dejó expresado en la sentencia de primer grado. “Por tanto, si la parte estableció que se tenía como cuantía el avalúo de los peritos, esa es la referencia para considerar la cuantía.”

En síntesis, el recurrente solicita a este Tribunal Colegiado que se admita el presente recurso de hecho y, en consecuencia, se le conceda el término correspondiente para la formalización del recurso de casación promovido contra la Sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala debe indicar que, para que la Resolución de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) sea recurrible en casación, es indispensable que se trate de una de las resoluciones de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, las cuales se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 1164 del Código Judicial. De igual forma, también deben cumplirse los requisitos contenidos en los artículos 1156 y 1163 del citado cuerpo legal.

Dicho lo anterior, debe señalar la Sala que aun cuando el recurrente dejó consignado en autos que al expediente se allegó el Informe Pericial del Avalúo que se le practicó a la Fincas N° 20637, objeto de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta, el cual arrojó un valor estimado del terreno el Litis de B/.38,400.00; lo cierto es que el señor VICENTE MALEK MÉNDEZ, en su libelo de demanda fijó como cuantía de la demanda, la suma de B/.5,500.00 (ver foja 6 del expediente principal).

Aclara esta Superioridad que, ciertamente, el demandante, en su libelo de demanda, al fijar la cuantía la estimó en B/.5,500.00 y, a renglón seguido, puso la frase “salvo mejor avalúo de los peritos”; sin embargo, ello no es determinante ni incide en el monto de la cuantía previamente definida por la propia parte actora.

Ahora bien, se ha de aclarar que aun cuando el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, permite que se pueda determinar el monto de la cuantía con los elementos de juicio que se incorporen al proceso; ello, sólo es permitido o posible cuando “no se haya fijado la cuantía de la demanda”. En el asunto bajo examen y como ya se dejó expresado en párrafos precedentes, el propio demandado fijó la cuantía de la demanda en la suma de B/.5,500.00, monto éste que es inferior al que exige el numeral 2 del citado artículo 1163 del Código Judicial, que a la letra reza así:

“Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

1. ...
2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en esos casos, a la cuantía. ...”.

Como se puede apreciar, el artículo 1163 del Código Judicial establece, de forma clara, los elementos que deben concurrir para que en determinados procesos pueda interponerse el recurso de casación, dentro de los cuales se destaca el numeral 2 del citado artículo 1163, el cual exige que la resolución que se pretende impugnar debe versar sobre intereses particulares y que la cuantía del proceso no sea inferior a la suma de B/.25,000.00, requisito de cuantía éste que no se cumple en el supuesto planteado.

A manera de ilustración y como sustento de lo expresado, citaremos lo que respecto al tema señaló esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 22 de agosto de 2005, dictado en ocasión al recurso de hecho incoado por la firma forense Martucci & Martucci contra la Resolución de 16 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por Moore Eco Development, S. A. contra Surgeon Brothers, en el cual se indica que:

"Luego de analizar lo antes expuesto, la Sala comparte lo expresado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ya que los artículos 664 y 66 del Código Judicial indican:

Artículo 664: "El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía"

Artículo 666: "La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda..."

De lo anterior se puede expresar que el demandante dio como valor a su pretensión la suma de B/.10,000.00, y que posteriormente trata de variar, aportando la certificación del Registro Público que indica el valor de una de las propiedades. Sumado a esto hay que expresar que, para que la resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el proceso dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía mínima de B/.25,000.00; tal como establece el artículo 1163 del Código Judicial.”

En ese mismo sentido, también se cita la Resolución de 13 de diciembre de 2010, proferida en razón al recurso de hecho interpuesto pro Leorfa Sánchez Murillo, contra el Fallo de 27 de julio de 2010, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Pago y Falsedad de la Obligación ensayada dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue Econofinanzas, S.A., donde se abordó el tema de la cuantía de los procesos, en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, respecto al requisito de la cuantía, ha señalado que para determinarla en el Proceso debe ceñirse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía. Asimismo, para tal determinación, se atenderá a lo que dispone el artículo 666 del mismo cuerpo de leyes, en el sentido que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero sin tomar en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias.

De igual manera, ha manifestado esta Sala de lo Civil que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se haya establecido la cuantía, resulta aplicable lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial antes comentado, el cual dispone literalmente que, 'en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista'.

Luego de haber efectuado el razonamiento anterior, esta Sala estima que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que la Resolución recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso anunciado, ya que se ha podido comprobar que la misma no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial antes citado, toda vez que la cuantía fue establecida expresamente en el libelo de la demanda por la suma de Diez Mil Cien Balboas con Ochenta y Ocho Centavos (B/.10,100.88)."

Todo lo antes señalado, en conjunto con los precedentes citados, nos permiten concluir, sin asomo de dudas, que en este caso no se hace necesario buscar elemento alguno para determinar la cuantía del proceso, puesto que, como se ha expresado, la misma la estableció expresamente el actor en el libelo de demanda en la suma de B/.5,500.00, como puede comprobarse a fojas 3-6 del expediente principal, por lo que resulta evidente que no alcanza la cifra requerida para recurrir, a través del recurso extraordinario de casación.

Frente a tal realidad, lo pertinente es negar el recurso de hecho propuesto por el apoderado judicial del señor VICENTE MALEK MÉNDEZ, al no superar la pretensión la cuantía correspondiente, de conformidad con lo normado en el artículo 1163 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho presentado por el Licenciado JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, en su condición de apoderado judicial del señor VICENTE MALEK MÉNDEZ, contra la Resolución de veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se niega la concesión del recurso de casación anunciado contra la Sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ambas proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el recurrente contra la señora ATALA ELENA HINCAPIÉ MORELOS.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00), a tenor de lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA LIC. MARILUN RODRIGUEZ VALENCIA, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO.1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO NO.699 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDO MEDIANTE AUTO NO.1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO HOWRD, S.A. Y MALUHO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	01 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	260-18

VISTOS:

Mediante Resolución de 26 de julio de 2019, esta Sala decidió admitir el desistimiento del Recurso de Revisión presentado por la Licenciada MARILYN YARIETH RODRIGUEZ VALENCIA de HOWARD, en su condición de apoderada judicial de GRUPO HOWARD, S.A. contra el Auto No.1537 de 7 de septiembre de 2015 y el Auto No.699 de 17 de abril de 2017, corregido mediante Auto No.1881 de 11 de septiembre de 2017, emitidos por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por GLOBAL BANK CORPORATION contra GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN YARIETH RODRIGUEZ VALENCIA de HOWARD, LUIS ALBERTO HOWARD SITTON y MALUHO, S.A. Adicional a ello, condenó en costas a la parte Revisionista por la suma de B/.75.00.

Luego de notificada la referida Resolución, la apoderada judicial de la sociedad Revisionista, ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual solicita la aclaración de la referida Resolución de 26 de julio de 2019, en cuanto a la condena en costas por el desistimiento presentado.

La parte Revisionista fundamenta su petición en los hechos que resumimos a continuación: Que el Recurso de Revisión al cual accede el desistimiento nunca se admitió, por lo que no se dieron las notificaciones a las partes que comparecieron dentro del proceso donde se emiten las resoluciones cuya revisión se solicitó; Que el artículo 1069 del Código Judicial, define lo que son las costas y allí se comprenden el listado de situaciones procesales que son sujetas de gastos por las partes en litigio; Que en base a lo dispuesto en el

artículo 1071 de lex cit, le asiste duda respecto a qué parte sería favorecida con las costas, toda vez que el Recurso de Revisión nunca fue admitido y finalmente la única que compareció en el Recurso de Revisión fue su representada, por lo que no se ajusta a los principios de justicia pública, gratuita, expedita e ininterrumpida que contempla la ley.

Habida consideración de la solicitud de aclaración de la Resolución presentada por la apoderada judicial de la Revisionista, esta Colegiatura tiene a bien manifestar que la misma, deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual preceptúa que:

Artículo 999: “La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

La norma transcrita es clara al señalar el objeto de la solicitud de aclaración y qué aspectos específicos de la Resolución pueden ser aclarados.

La aclaración solicitada guarda relación con las costas impuestas por la Sala, en la suma de B/. 75.00, ya que a criterio de la Revisionista ellas generan confusión respecto a qué parte debe atribuírsele, puesto que el Recurso de Revisión no fue admitido, tampoco notificado a las partes que integraron el Proceso dentro del cual se emitieron las Resoluciones cuya revisión se solicita y no se han generado gastos que se enmarquen dentro de lo que se consideran costas.

Al respecto debe señalar la Sala, que las costas de acuerdo a nuestra Ley de Procedimiento Civil, son los gastos que nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos. Partiendo de este concepto, si bien es cierto el artículo 1072 de la ley citada, señala que habrá lugar a imperativa imposición de costas cuando se desiste de un recurso, aunque no medie solicitud al respecto ni se hayan causado las mismas, esta Sala luego de verificar las constancias procesales considera que las mismas no se justifican. Ello es así, pues a la fecha de presentación del escrito de desistimiento el Recurso de Revisión no había sido admitido y por tanto no se había notificado a las partes que integraron el Proceso donde se emitió la Resolución cuya revisión se solicita. Por ello, en el presente Recurso no existe contraparte a cuyo favor pudiesen otorgarse las mismas. Adicional a ello, no se ha generado gasto alguno a la contraparte que pueda justificar su imposición.

Vale la pena destacar, que el criterio aquí expuesto no contradice lo dispuesto en el artículo 1099 del Código Judicial, dado que no asiste duda alguna que el desistimiento perjudica únicamente al que lo haya propuesto, pues sus efectos han de perseguirlo una vez presentado el mismo. Luego, el aspecto de condena en costas al que desiste, se hace dentro del marco de un proceso en el cual se ha trabado la litis, entendida ésta como aquella en donde se dió la notificación a las partes que integrarán el contradictorio, puesto que la única

manera de exonerarse de ellas es a través de un convenio entre las partes del proceso, por lo que sin contraparte no tendría sentido su imposición.

Por lo expuesto, es la consideración de la Sala que las costas, bajo las circunstancias especiales que rodean el desistimiento del Recurso de Revisión no se justifican, por lo que deberán ser eliminadas.

En consecuencia, esta Superioridad concluye que se accederá a la aclaración de la Resolución emitida.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la Aclaración de la Resolución de 26 de julio de 2019, solicitada por la Licenciada MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ VALENCIA de HOWARD, en su condición de apoderada judicial de GRUPO HOWARD, S.A., dentro del Recurso de Revisión interpuesto contra el Auto No.1537 de 7 de septiembre de 2015 y el Auto No.699 de 17 de abril de 2017, corregido mediante Auto No.1881 de 11 de septiembre de 2017, emitidos por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por GLOBAL BANK CORPORATION contra GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN YARIETH RODRIGUEZ VALENCIA de HOWARD, LUIS ALBERTO HOWARD SITTON y MALUHO, S.A., en el sentido únicamente de eliminar las costas allí impuestas.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	63-15

VISTOS:

WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTÍNEZ e IVÁN ENRIQUE MIRANDA, en calidad de herederos declarados de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.) y por conducto de los licenciados EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO y RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA FLOREZ, apoderado judicial principal y sustituto, respectivamente (poder a fs. 1-2 y 755-756), promovieron recurso de revisión en contra de la Sentencia No. 6 de 13 de marzo de 2013, que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, profirió en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ contra los PRESUNTOS HEREDEROS de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.)

CONTENIDO DEL RECURSO

Para promover el presente recurso (libelo de demanda a fojas 3-12), la parte recurrente invocó las causales contempladas en los numerales 2 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial, a saber: a). habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, si después de pronunciada la sentencia se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por obra de la parte favorecida (numeral 2), y b), si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno u otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso (numeral 9).

En la referida demanda se relata que mediante Sentencia No. 6 de 13 de marzo de 2013, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, declaró probada la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio peticionada por JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ, respecto a la finca No. 2523, inscrita al rollo 31756, asiento 1, documento 4, de la Sección de propiedad, provincia de Chiriquí, de propiedad de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.).

Expone la parte recurrente, que el referido inmueble formaba parte del inventario extrajudicial de la sucesión intestada de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.), proceso de fecha anterior y que se tramitaba en el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Resalta que JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ, también son herederos de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.), por derecho de representación, al ser hijos de HERMINIO GUERRA (q.e.p.d.), siendo este medio hermano de aquél difunto. Además, tanto DORA GUERRA MUÑOZ de SOBERÓN y GLADYS GUERRA MUÑOZ, quienes son hermanas de doble vínculo de los referidos demandados en revisión, también son herederas del causante demandado en el proceso sumario. De igual forma, se alega que el proceso sumario se tramitó a sabiendas que el juicio de sucesión del propietario de la finca, se adelantaba en el Circuito Judicial de Panamá y no en el Circuito Judicial de Chiriquí.

Continúa relatando el Recurrente lo siguiente:

QUINTO: Luego de proferirse la sentencia cuya revisión se solicita, hemos logrado obtener copia debidamente autenticada de todos los autos de herederos en orden cronológico, del historial completo de la finca objeto de la pretensión, de los certificados de nacimiento de los demandados que los acreditan como hijos legítimos del medio hermano del causante HERMINO GUERRA (Q.E.P.D.), pronunciamiento y evidencias surgidas en copia debidamente autenticada luego de dictarse la

sentencia, omitidas por obra de la parte favorecida con la sentencia, con lo cual se evitó notificaciones personales en el domicilio claro de los herederos existentes desde antes de solicitarse la demanda de prescripción, lo que constituye motivo suficiente para que se revise la decisión atacada, pues resulta claro que nuestros representados son herederas del causante y por ende, a pesar de estar legitimados para actuar en el proceso y oponerse a la pretensión, la sentencia no es legalmente notificada a los representantes de la sucesión procesal del demandado, se obtiene sentencia sin oposición alguna a pesar de que la ley prohíbe la prescripción entre coherederos y no accede a pretensiones antes actos de mera tolerancia y tenencia material de los demandados contra el nudo propietario del bien inmueble, entre otras cuestiones procesales. (f.8)

También se señala que antes de dictarse la sentencia impugnada, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, tuvo conocimiento del historial de la finca, así como de la existencia de la sucesión intestada (fs. 77-79, 106-107, 112-113 del proceso en revisión), lo que daba oportunidad de obtener los autos de herederos en debida forma, para los efectos de las citaciones correspondientes a los herederos declarados del LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.p.d.), configurándose el supuesto que regula el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial.

Finaliza los hechos de la demanda, expresando que la citada finca No. 2523, pertenece a un causante, resultando aplicable el artículo 402 del Código Civil, en cuanto a que ningún heredero puede prescribir sin el consentimiento del otro con igual derecho a la sucesión de su causahabiente, por mantener la custodia, mantenimiento y conservación de la cosa común.

Finaliza la parte recurrente expresando las declaraciones que solicita, siendo estas: 1). que se declare nula por ilegal la Sentencia No.6 de 13 de marzo de 2013, emitida en el referido proceso sumario tramitado en el Juzgado Cuarto, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí; y 2). que se ordene al Registro Público mantener la inscripción de la finca No. 2523, inscrita al Rollo 31756, asiento 1, documento 4, sección de propiedad, provincia de Chiriquí, de propiedad de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.p.d.).

En calidad de pruebas, se aportaron una serie de documentos (fs. 13 a la 171), solicitando, a su vez, pruebas testimoniales y de informes. Como fundamento de derecho, se citó el artículo 1204 y siguientes del Código judicial.

DE LOS TRÁMITES ANTE LA SALA CIVIL

Realizado el reparto de rigor (foja 172), el Magistrado Sustanciador dictó la providencia de seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), fijando el monto de la cuantía de la fianza, conforme lo estipula el artículo 1211 del Código Judicial (fs. 173), procediendo la parte recurrente a consignar lo ordenado (fs. 174-176).

Posteriormente, se actuó según el artículo 1213 del Código Judicial, en el sentido de solicitarle al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, el expediente contentivo al Proceso sumario propuesto por JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ en contra de los PRESUNTOS HEREDEROS de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.), según consta en la providencia de 14 de abril de 2015 (fs. 177).

Recibido el respectivo expediente (fs. 178-179), la Sala profirió la Resolución de 19 de octubre de 2015 (fs. 182-185), declarando admisible el recurso de revisión. Además, citó a la parte demandante del referido proceso sumario y advirtió que “podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualesquiera persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión” (fs. 185).

Los demandados en revisión, JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ, otorgaron poder a la licenciada CLARA ELIDIA ARJONA PINEDA (poder a f. 190).

La referida apoderada judicial contestó la demanda (fs. 191-194), señalando que sus representados interpusieron el proceso sumario de prescripción adquisitiva de domino, dado que han sido ellos quienes ejercen la función social con ánimos de dueños respecto a la finca No.2523, inscrita al rollo 31756, asiento 1, documento 4, Sección de propiedad, provincia de Chiriquí. Además, durante más de 30 años, han vivido en ese lugar, donde tienen su residencia, cada uno con su respectiva esposa e hijos. De igual forma, la abogada expresó que los demandados no participaron del proceso de sucesión intestada de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.p.d.).

Continúo exponiendo, que en el proceso sumario se cumplieron los procedimientos legales, incluyendo las notificaciones a las partes, quienes no comparecieron al proceso y una vez en firme la respectiva sentencia, se solicitó la exclusión de dicho bien del referido proceso de sucesión. Resalta la abogada que no hubo mala fe, ni ilegalidad, dado que son sus representados, son personas humildes, quienes han vivido toda su vida en dicha finca, trabajando la tierra para mantener a su familia, situación que es de conocimiento de la parte recurrente de este recurso de revisión.

De igual forma, en la contestación de la demanda, se expresó que el demandante es sabedor que dentro del inventario de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.p.d.), existen varias propiedades, aproximadamente, diez (10). Además, la mayoría de los herederos del referido causante viven en la capital, desconociendo su paradero al momento de interponer la demanda. Es más, la sentencia de prescripción se emitió antes que el proceso de sucesión estuviera en la etapa de inventario, motivo que conllevó a que se presentara una solicitud de exclusión de dicha propiedad.

En otro asunto, expuso que la sentencia de prescripción no fue inscrita en el Registro Público, por encontrarse pendiente un proceso laboral interpuesto contra el causante; proceso que no era de conocimiento de los demandados, ya que se tramita en la capital.

Vencido el término señalado por Ley para la contestación del recurso de revisión promovido y realizada las publicaciones del edicto respectivo (según informe secretarial a folio 189), se fijó fecha para la celebración de la audiencia de rigor (Providencia de 25 de febrero de 2016, fs. 209), la cual se llevó a cabo el día 20 de abril de 2016 (fs. 222-227), siendo su continuación para la presentación de los respectivos alegatos, luego de evacuadas la pruebas admitidas, el día 15 de noviembre de 2017 (fs. 759-779).

Se aprecia que antes de dicha fecha, al proceso compareció IVÁN ENRIQUE MIRANDA, quien manifestando ser heredero declarado de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.p.d.), otorgando poder y ratificando todo lo actuado por la licenciada EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO y al licenciado RIGOBERTO

ENRIQUE DE LA ROSA FLOREZ, apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente (fs. 755), siendo bastanteadado dicho poder a través de la providencia de 15 de noviembre de 2017 (fs. 758).

La referida audiencia continuó en la fecha fijada, exponiendo ambas partes sus respectivos alegatos verbales. Posteriormente y dentro del respectivo término, fueron presentados por escritos los respectivos alegatos (fs. 780-788 y fs. 789-793).

CRITERIO DE LA SALA

Los antecedentes expuestos determinan que la controversia gira en torno a la petición que WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTÍNEZ e IVÁN ENRIQUE MIRANDA, en calidad de herederos declarados de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.), presentaron con el propósito que se declare la nulidad de la Sentencia No.6 de 13 de marzo de 2013, dictada en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ en contra de los PRESUNTOS HEREDEROS de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.).

Como fundamento a la petición de declaratoria de nulidad, la parte revisionista invocó las causales contempladas en los numerales 2 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial, las cuales serán analizadas por separado.

DE LA CAUSAL QUE REGULA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1204 DEL CÓDIGO JUDICIAL

Esta causal establece el supuesto que habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, si después de pronunciada la sentencia se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por obra de la parte favorecida (numeral 2). Al respecto, la parte revisionista alegó que los documentos en referencia son los autos de herederos e inclusión, los cuales no fueron aportados al proceso por obra de la parte favorecida, es decir, por JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ, quienes “también son herederos por derecho de representación por su padre HERMINIO GUERRA (Q.E.P.D.)”, ya que este es medio hermano de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.), en consecuencia, aquéllos pudieron “presentar dichos documentos” (hecho tercero de la demanda de revisión, a folio 7).

Cabe señalar, que la referida causal se produce cuando, posterior al fallo recurrido vía revisión, se encuentren documentos que son decisivos, los cuales no pudieron ser presentados durante dicho proceso por obra de la parte favorecida por el fallo impugnado, motivo alegado por la parte Recurrente.

En reiterados fallos, la Sala ha señalado que para la configuración de la causal en estudio, se requiere la concurrencia de determinados requisitos, a saber:

"a) que la prueba, en este caso, sea documental; b) que la parte no hubiera podido aportar o introducir el documento en el proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida con la sentencia; c) que la prueba documental se haya encontrado después de dictada o pronunciada la sentencia; y d) que sea un documento decisivo, es decir, que revista "per se" tal fuerza o poder de convicción que de haberse aportado al proceso, acredite plenamente que el contenido de la sentencia habría sido distinto." (Resoluciones de 3 de diciembre de 1993, de 28 de mayo de 2008 y de 14 de marzo de 2016)

De igual forma, el profesor JORGE FÁBREGA PONCE en su obra "Casación y Revisión Civil", indicó otros elementos que deben concurrir, siendo estos:

"a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal; b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos; c) Para el concepto de "fuerza mayor" debe atenderse al Código Civil (art.34)." (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S. A., 2001, págs. 303).

Así pues, para que se acredite la causal en estudio, se requiere que el medio probatorio no aportado sea de carácter documental y que tenga incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido. Además, se exige que dicha prueba haya sido encontrada después de dictada o pronunciada la sentencia, acreditando que, por obra de la parte favorecida del fallo recurrida vía revisión, no se pudo aportar.

En el presente caso, la Sala considera que no concurre la exigencia de que los referidos documentos fueron encontrados con posterioridad a la sentencia recurrida. Esto es así, ya que la propia parte recurrente expresó lo contrario. Así se observa en el hecho sexto de la demanda, a saber:

"En consecuencia, el surgimiento de un documento informado y autentico (sic) recibido por el tribunal de oficio y/o petición de parte antes de dictarse la sentencia No. 6 de 13 de marzo 2013, da lugar a la configuración de la causal enunciada en este recurso, en atención a que, previo a ello, los informes e historial de la finca (fs. 77-79, 106-107, 112-113 del proceso en revisión) confirmó existencia y trámite de sucesión intestada, lo que daba oportunidad de obtener los autos de herederos en debida forma, nulidad de oficio, para los efectos de las citaciones correspondientes a los herederos declarados del finado LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.)..." (Enfatiza la Sala)

De lo transcrito se determina que los referidos "autos de herederos e inclusión" ya existían antes que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dictase la sentencia que se recurre en revisión. A su vez, se acredita que antes de dictar la respectiva sentencia, el referido Juzgado tuvo conocimiento del proceso de sucesión en cuestión. Esto es así, ya que los citados folios, el "106-107", del proceso en revisión, se refieren al Oficio No. 2008 de 14 de diciembre de 2012, dirigido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Circuito de Chiriquí, en donde se comunica que:

"En atención a su Oficio N°1478 de 20 de noviembre de 2012, tengo a bien comunicarle que de acuerdo a nuestros libros de entrada, actualmente se tramita Juicio de Sucesión Intestada LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.), bajo la entrada N°44551/11, tal como se hace constar en la certificación que acompaña la presente." (fs. 106, del expediente contentivo al proceso cuya sentencia se impugna).

Además de lo acreditado, la Sala considera que los referidos hechos también desvirtúan otro de los presupuestos exigidos para la concurrencia de la causal 2, es decir, el actuar doloso, en este caso, de los demandados JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ, en cuanto a evitar la presentación de los "autos de herederos e inclusión". En otros términos, en el expediente no se ha acreditado que los referidos

demandados en revisión transpusieron, sustrajeron u ocultaron del alcance, las pruebas alegadas por la parte revisionista.

Así las cosas, se concluye que en el presente proceso no concurren los requisitos exigidos para acreditar la causal contemplada en el ordinal 2º del artículo 1204 del Código Judicial.

DE LA CAUSAL QUE REGULA EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 1204 DEL CÓDIGO JUDICIAL

La siguiente causal invocada por la parte Revisionista, es la contemplada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, a saber: habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno u otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

Respecto a esta causal, impera tener presente los parámetros que el propio Código Judicial establece, al decidir en base a esta causal. Al respecto, el artículo 754 del Código Judicial, establece:

“La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante Recurso de Revisión. La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no proceda recurso podrá pedirse también en la oportunidad y forma consagrada en el párrafo anterior.

En cualquier de estos casos, la Corte se limitará a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación a que la otra le indemnice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si ésta hubiese dado lugar a ella.

En estos casos la Corte no dictará sentencia de fondo.”

En atención al referido precepto legal, a la Sala le corresponde limitar el estudio de esta causal, determinando la concurrencia o no de la alegada nulidad. En caso de acreditarse dicha causal, procede disponer el trámite a seguir, condenando a la respectiva indemnización por los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, a favor de la parte que obtuvo la anulación, si hubiese dado lugar a ello. Todo esto, sin dictar sentencia de fondo. Por tanto, en este caso y vía revisión, no se discute la concurrencia o no de los elementos exigidos para acreditar la prescripción adquisitiva ventilada en el anterior proceso.

Así pues, quien invoque esta causal le corresponde probar que “no fue legalmente notificada” o “no fue legalmente emplazada en el proceso”.

Del examen de las pruebas aportadas y solicitadas por los Recurrentes, las cuales son de carácter documental y de informe, la Sala considera que las mismas no acreditan que, efectivamente, al momento de

interponer el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio, los demandados JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ, conocían la existencia del proceso de sucesión intestada de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.), el cual se ventilaba en el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Además, al no acreditar lo anterior, los demandantes en revisión tampoco probaron que los referidos demandados tenían conocimiento de quiénes eran los herederos declarados y el domicilio de estos.

Esto es así, ya que la copia autenticada del proceso sumario de prescripción y de la Sentencia No. 6 de 13 de marzo de 2013 (fs. 13-147 y 148-156, respectivamente), se centran en acreditar las actuaciones y gestiones realizadas en dicho negocio. Por su parte, las resoluciones aportadas, relacionadas al proceso de sucesión intestada de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.p.d.), proferidas por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 157-163), acreditan la apertura de dicha sucesión y quiénes son los herederos declarados.

Por su parte, con los certificados de nacimiento y defunción presentados (fs. 164-168 y fs. 169-170, respectivamente), confirman el vínculo de parentesco, de hermanos, entre GLADYS GUERRA MUÑOZ, heredera declarada de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.p.d.) y los demandados JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ.

Cabe señalar, que el acreditar únicamente la relación de hermanos entre la referida heredera declarada con los demandados en revisión, no prueba per se, que estos tenían conocimiento del referido proceso de sucesión. De igual forma, dicha situación tampoco acredita que ellos sabían quiénes eran los que ostentaban la calidad de herederos declarados.

Situación distinta, hubiera sido que la parte demandante en revisión hubiese presentado medios probatorios fehacientes acreditando que antes y durante la tramitación del proceso sumario de prescripción adquisitiva, se dieron y se daban comunicaciones entre los demandados en revisión con su hermana declarada heredera y/o con los demás herederos declarados y que, producto de dichas comunicaciones, se dieron conversaciones respecto al proceso de sucesión.

Además, el acreditar a través de los respectivos certificados de nacimientos y defunción, el derecho de representación que ostentan los demandados en revisión con el causante LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.p.d.), tampoco prueba que aquéllos tenían conocimiento de la apertura de la referida sucesión.

Por su parte, con los informes peticionados por la parte demandante (fs. 213-215), que fueron admitidos por la Sala (fs. 227) y cuya respuestas fueron recibidas, siendo estos del Registro Público de Panamá (fs. 237, 734-735 y 740-742), de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (fs. 236 y 619), de Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (fs. 234-235, 738 y 751), del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Dirección Regional de Chiriquí (fs. 231 y 621) y de la Dirección de Información Catastral y Avalúos de la Autoridad Nacional de Tierras (fs. 228 y 618), la Sala considera que tampoco acreditan la causal invocada por la recurrente en revisión. Más bien, las informaciones suministradas se refieren a aspectos concernientes al inmueble objeto de prescripción y como ya se indicó, este tema no se discute a través del recurso de revisión (artículo 754 del Código Judicial).

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte revisionista (fs. 215) y que fueron admitidas por la Sala (fs. 227), se aprecia que, por distintos motivos, no fueron evacuadas. Así, el señor Porfirio Serrano, fue notificado pero no compareció (fs. 674-675). Respecto a Eladio Wong, comunicaron que había fallecido (fs. 676). Igual situación ocurrió con relación a Juan Arcia y Silvestre Cubilla (fs. 678 y 680, respectivamente). Respecto a José Araúz y José de la Cruz, no existe constancia de diligencia alguna.

Examinadas las piezas probatorias aportadas por los Revisionistas, la Sala concluye que las mismas no acreditan la invocada causal novena del artículo 1204 del Código Judicial y dado la no concurrencia, de igual forma, de la primera causal invocada, conllevan que el recurso de revisión presentado por WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTÍNEZ, en calidad de heredero declarado de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.), resulte infundado y en ese sentido se procede, conforme lo estipula el artículo 1219 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INFUNDADO el Recurso de Revisión presentado por WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTÍNEZ e IVÁN ENRIQUE MIRANDA, en calidad de herederos declarados de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.) contra la Sentencia No. 6 de 13 de marzo de 2013, que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, profirió en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ en contra de los PRESUNTOS HEREDEROS de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.).

Las costas del Recurso, según dispone el artículo 1219 del Código Judicial, se fijan en la cantidad de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00), que serán pagadas a través del Certificado de Depósito Judicial No. 201500000009494, fechado siete (7) de abril del año dos mil quince (2015), expedido por la cantidad de B/.300.00, y que fue consignado por la parte Revisionista, en virtud del artículo 1211 del citado cuerpo legal. Como consecuencia de ello, se ORDENA su entrega a la parte demandada del presente recurso de revisión.

Una vez ejecutoriada, AGRÉGUESE copia debidamente autenticada de esta Resolución al expediente contentivo del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ contra los PRESUNTOS HEREDEROS de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.), tramitado en el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Cumplido con lo anterior, DEVUÉLVASE el referido proceso sumario al juzgado de su procedencia y ARCHÍVESE este expediente contentivo al Recurso de Revisión.

NOTIFÍQUESE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECORRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 01 de febrero de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 165-18

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), atendió lo pertinente sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado CÉSAR AUGUSTO MORENO ALMANZA, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad demandante DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S.A., contra la Sentencia de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que la recurrente le sigue a las sociedades LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A. y DREDGE ENTERPRISES, INC.

Mediante la referida Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala de lo Civil decidió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que DAEWOO ELECTRONICS (PANAMA), S.A. le sigue a las sociedades LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A. y DREDGE ENTERPRISES, INC.

Las obligantes costas a cargo de la demandante-recurrente, tal como así lo dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).” (fs. 3107)

Dentro del término previsto en la Ley, el Licenciado CÉSAR AUGUSTO MORENO ALMANZA, apoderado judicial de la sociedad DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S.A., presentó, a tenor de lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, escrito de aclaración contra la referida resolución, lo cual en su parte pertinente señala los siguientes argumentos:

“..., apreciamos que tal decisión, NO es CLARA, y crea OBSCURIDAD por lo siguiente: La Sala al analizar el 'Segundo Cargo de injuridicidad', da carácter de prueba trasladada al informe de la Oficina de Seguridad del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá-Zona Regional de Colón- de 15 de julio de 2010, en relación al incendio ocurrido en la Compañía de la Bomba Ubicada en el Modulo (sic) B., de la Manzana N° 20, calle 6ta., entra las Avenidas 2-A y 3-A, sector Desarrollo

Coco Solito, France Field, Zona Libre de Colón, (ver.fs. 667 a 671), ya que consideró que dicha prueba cumplió con las formalidades de la prueba trasladada al provenir de un proceso donde la sociedad MARVIN PACIFIC CORP demanda a las sociedades DREDGE ENTERPRISES INC., y LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A., cuyas copia autenticadas de dicho proceso fueron presentadas de manera integra (sic) a este proceso.

Sin embargo, la copia del contrato de arrendamiento que acredita la ocupación llevada por DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S.A. (sic), como arrendataria del local/Finca N°39262, inscrita en el Registro Público al Tomo 63062, Folio 40, de la Sección de Propiedad, propiedad de la empresa MARVIN PACIFIC CORP, que resultó afectada por el siniestro, también estaba incluida en el mismo expediente y fue agregada por MARVIN PACIFIC CORP con audiencia de la parte contra quien se adujo en dicho proceso sin haber sido objetada, por lo que debió ser estimada como documento auténtico.

Dicho lo anterior, la obscuridad del fallo resulta del análisis del ‘Cuarto Motivo’, pues la Sala de lo Civil, no valora correctamente el Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento suscrito por MARVIN PACIFIC CORP como propietaria (sic) la Finca N°39262, con la empresa DAEWOO ELECTRONICS (PANAMA), S.A. (ver fs.677y 678), puesto que le resta su mérito probatorio como documento auténtico en sus firmas y contenidos restándole virtualidad probatoria requerida para demostrar la legitimidad de la sociedad demandante, indicando que ‘si bien es cierto que quien presenta el documento al proceso reconoce con ello su autenticidad, dicho reconocimiento no es tácito o implícito para la contraparte, quien como quedo (sic) dicho, no integró la relación contractual que surge del mencionado contrato y tampoco fue reconocido en el proceso por todas las personas que (sic) él intervinieron, conforme lo requiere el artículo 871 del Código Judicial’.

Definitivamente el pensamiento anterior crea obscuridad en este caso, pues no es claro para desechar el valor probatorio del Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento, sin tomar en cuenta que se trata de una prueba debidamente trasladada del proceso de dónde (sic) provino el informe de los Bomberos que tal como establecimos en párrafo (sic) superiores, fue aceptado por la Sala como prueba trasladada al analizar el ‘Segundo Motivo’. El Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento, lo presentó la propietaria y arrendadora MARVIN PACIFIC CORP, contra las demandadas en el proceso de conocimiento que se tramitó en el Juzgado Primero de Circuito del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, en contra de DREDGE ENTERPRISES INC., y LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A., sin que estos últimos objetaran dicho documento, es decir, que fue agregada con audiencia de la parte contra quien se aduce en este proceso, quienes son también demandadas en el proceso civil que le siguió MARVIN PACIFIC CORP, contra las sociedades DREDGE ENTERPRISES INC., y LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A.

En otras palabras, MARVIN PACIFIC CORP. reconoció la existencia del Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento en el proceso que dicha sociedad interpuso y DAEWOO ELECTRONICS (PANAMA), S.A. también ha reconocido la existencia de dicho documento al presentarlo como pruebas en este proceso.

Al haber sido trasladada a este proceso, (sic) Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento quedó reconocido por ambas partes que firmaron el documento. Esto es así, máxime si la demandada no ha objetado el mismo en esta oportunidad también.

Dicho de otra manera, el Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento, obró en este proceso con conocimiento de las partes que lo firmaron, MARVIN PACIFIC CORP como arrendadora y DAEWOO ELECTRONICS (PANAMA), S.A., como arrendataria de la Finca N°39262, inscrita en el

Registro Público al Tomo 63062, Folio 40, de la Sección de Propiedad, provincia de Colón, identificado como lote N°10 de la manzana N°20B, del área comercial de Coco Solito de la Zona Libre de Colón, que fuera afectada por el siniestro/incendio (sic) 8 de julio de 2010.

Definitivamente, a nuestro entender es necesario que la Sala, ACLARE y precise cómo le otorga valor de prueba traslada (sic) al Informe de los Bomberos y NO al Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento (ver.677 y 678), firmado por MARVIN PACIFIC CORP como arrendadora y DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S.A., cuando ambos provienen del proceso ordinario propuesto por MARVIN PACIFIC CORP contra DREDGE ENTERPRISES INC., y LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A., el cual fue allegado de forma íntegra al expediente bajo examen. (fs. 3112-3114)

Corresponde decidir si se accede o no a la aclaración solicitada, para lo cual esta Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa se ha de indicar que el artículo 999 del Código Judicial, norma que en nuestro ordenamiento jurídico regula las aclaraciones y correcciones de las resoluciones, señala lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Al examinar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la sociedad DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S.A., se puede colegir, sin asomo de duda, que el propósito que persigue la parte peticionaria no es la aclaración de frases oscuras o de doble sentido, sino que lo pretendido es que la Sala reconsidere la decisión proferida a través de la Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pues, lo cuestionado guarda relación con el valor probatorio que se le dispensó a las pruebas que la demandante-recurrente cuestionó en el recurso de casación en el fondo presentado antes este Tribunal Colegiado, tema este que fue plenamente analizado, explicado y resuelto por esta Sala Civil en la resolución cuya aclaración se persigue.

En ese sentido, se ha de indicar que el citado artículo 999 del Código Judicial dispone, con claridad meridiana, cuáles son las circunstancias o supuestos en los que una resolución puede ser sujeta a aclaración o modificación, siendo que, en ningún caso puede utilizarse como un mecanismo para ampliar o explicar el contenido de un fallo o exponer nuevos planteamientos que no fueron sujeto a un análisis previo, so pretexto de que no existe claridad en la resolución dictada por esta Sala Civil.

Sobre lo anterior, resulta oportuno traer a colación el Fallo de 28 de octubre de 2004, en el que esta Sala Primera de lo Civil sostuvo el siguiente criterio:

“Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfanamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador...” (Recurso de Casación propuesto por TAROM, S.A. dentro de la Excepción de Prescripción por ella propuesta en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.) (El resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración el precedente antes citado y en vista que lo requerido por la peticionaria es que este Superioridad examine nuevamente las motivaciones en las que fundó la sentencia proferida y sus consecuencias, deviene imperativo concluir que la presente solicitud de aclaración es manifiestamente improcedente, conforme lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial antes citado, de cuya parte resolutive, reiteramos, no contiene frase oscura o de doble sentido que aclarar.

De allí que la aclaración no puede emplearse, como ocurre en este caso, como una reconsideración a la decisión de la Sala, razón por la cual lo procedente es no acceder a la aclaración de sentencia que nos ocupa.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la Sentencia proferida por esta Sala, el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), presentada por el Licenciado CÉSAR AUGUSTO MORENO ALMANZA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S.A., dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que interpusiera contra las sociedades LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A. y DREDGE ENTERPRISES, INC.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.----- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Civil		185
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio	
Fecha:	07 de febrero de 2020	
Materia:	Civil	
	Casación	
Expediente:	165-18	
<u>VISTOS:</u>		
La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), atendió lo pertinente sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado CÉSAR AUGUSTO MORENO ALMANZA, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad demandante DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S.A., contra la Sentencia de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que la recurrente le sigue a las sociedades LA BOMBA IMPORT-EXORT, S.A. y DREDGE ENTERPRISES, INC.		
Mediante la referida Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala de lo Civil decidió lo siguiente:		
“En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que DAEWOO ELECTRONICS (PANAMA), S.A. le sigue a las sociedades LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A. y DREDGE ENTERPRISES, INC.		
Las obligantes costas a cargo de la demandante-recurrente, tal como así lo dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).” (fs. 3107)		
Dentro del término previsto en la Ley, el Licenciado CÉSAR AUGUSTO MORENO ALMANZA, apoderado judicial de la sociedad DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S.A., presentó, a tenor de lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, escrito de aclaración contra la referida resolución, lo cual en su parte pertinente señala los siguientes argumentos:		
“..., apreciamos que tal decisión, NO es CLARA, y crea OBSCURIDAD por lo siguiente: La Sala al analizar el ‘Segundo Cargo de injuridicidad’, da carácter de prueba trasladada al informe de la Oficina de Seguridad del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá-Zona Regional de Colón- de 15 de julio de 2010, en relación al incendio ocurrido en la Compañía de la Bomba Ubicada en el Modulo (sic) B., de la Manzana N° 20, calle 6ta., entra las Avenidas 2-A y 3-A, sector Desarrollo Coco Solito, France Field, Zona Libre de Colón, (ver.fs. 667 a 671), ya que consideró que dicha prueba cumplió con las formalidades de la prueba trasladada al provenir de un proceso donde la sociedad MARVIN PACIFIC CORP demanda a las sociedades DREDGE ENTERPRISES INC., y LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A., cuyas copia autenticadas de dicho proceso fueron presentadas de manera integra (sic) a este proceso.		
Sin embargo, la copia del contrato de arrendamiento que acredita la ocupación llevada por DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S.A. (sic), como arrendataria del local/Finca N°39262, inscrita en el Registro Público al Tomo 63062, Folio 40, de la Sección de Propiedad, propiedad de la empresa		
Registro Judicial, noviembre de 2020		

MARVIN PACIFIC CORP, que resultó afectada por el siniestro, también estaba incluida en el mismo expediente y fue agregada por MARVIN PACIFIC CORP con audiencia de la parte contra quien se adujo en dicho proceso sin haber sido objetada, por lo que debió ser estimada como documento auténtico.

Dicho lo anterior, la obscuridad del fallo resulta del análisis del ‘Cuarto Motivo’, pues la Sala de lo Civil, no valora correctamente el Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento suscrito por MARVIN PACIFIC CORP como propietaria (sic) la Finca N°39262, con la empresa DAEWOO ELECTRONICS (PANAMA), S.A. (ver fs.677y 678), puesto que le resta su mérito probatorio como documento auténtico en sus firmas y contenidos restándole virtualidad probatoria requerida para demostrar la legitimidad de la sociedad demandante, indicando que ‘si bien es cierto que quien presenta el documento al proceso reconoce con ello su autenticidad, dicho reconocimiento no es tácito o implícito para la contraparte, quien como quedo (sic) dicho, no integró la relación contractual que surge del mencionado contrato y tampoco fue reconocido en el proceso por todas las personas que (sic) él intervinieron, conforme lo requiere el artículo 871 del Código Judicial’.

Definitivamente el pensamiento anterior crea obscuridad en este caso, pues no es claro para desechar el valor probatorio del Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento, sin tomar en cuenta que se trata de una prueba debidamente trasladada del proceso de dónde (sic) provino el informe de los Bomberos que tal como establecimos en párrafo (sic) superiores, fue aceptado por la Sala como prueba trasladada al analizar el ‘Segundo Motivo’. El Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento, lo presentó la propietaria y arrendadora MARVIN PACIFIC CORP, contra las demandadas en el proceso de conocimiento que se tramitó en el Juzgado Primero de Circuito del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, en contra de DREDGE ENTERPRISES INC., y LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A., sin que estos últimos objetaran dicho documento, es decir, que fue agregada con audiencia de la parte contra quien se aduce en este proceso, quienes son también demandadas en el proceso civil que le siguió MARVIN PACIFIC CORP, contra las sociedades DREDGE ENTERPRISES INC., y LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A.

En otras palabras, MARVIN PACIFIC CORP. reconoció la existencia del Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento en el proceso que dicha sociedad interpuso y DAEWOO ELECTRONICS (PANAMA), S.A. también ha reconocido la existencia de dicho documento al presentarlo como pruebas en este proceso.

Al haber sido trasladada a este proceso, (sic) Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento quedó reconocido por ambas partes que firmaron el documento. Esto es así, máxime si la demandada no ha objetado el mismo en esta oportunidad también.

Dicho de otra manera, el Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento, obró en este proceso con conocimiento de las partes que lo firmaron, MARVIN PACIFIC CORP como arrendadora y DAEWOO ELECTRONICS (PANAMA), S.A., como arrendataria de la Finca N°39262, inscrita en el Registro Público al Tomo 63062, Folio 40, de la Sección de Propiedad, provincia de Colón, identificado como lote N°10 de la manzana N°20B, del área comercial de Coco Solito de la Zona Libre de Colón, que fuera afectada por el siniestro/incendio (sic) 8 de julio de 2010.

Definitivamente, a nuestro entender es necesario que la Sala, ACLARE y precise cómo le otorga valor de prueba traslada (sic) al Informe de los Bomberos y NO al Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento (ver.677 y 678), firmado por MARVIN PACIFIC CORP como arrendadora y DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S.A., cuando ambos provienen del proceso ordinario propuesto por

MARVIN PACIFIC CORP contra DREDGE ENTERPRISES INC., y LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A., el cual fue allegado de forma íntegra al expediente bajo examen. (fs. 3112-3114)

Corresponde decidir si se accede o no a la aclaración solicitada, para lo cual esta Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa se ha de indicar que el artículo 999 del Código Judicial, norma que en nuestro ordenamiento jurídico regula las aclaraciones y correcciones de las resoluciones, señala lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Al examinar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la sociedad DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S.A., se puede colegir, sin asomo de duda, que el propósito que persigue la parte peticionaria no es la aclaración de frases obscuras o de doble sentido, sino que lo pretendido es que la Sala reconsidere la decisión proferida a través de la Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pues, lo cuestionado guarda relación con el valor probatorio que se le dispensó a las pruebas que la demandante-recurrente cuestionó en el recurso de casación en el fondo presentado antes este Tribunal Colegiado, tema este que fue plenamente analizado, explicado y resuelto por esta Sala Civil en la resolución cuya aclaración se persigue.

En ese sentido, se ha de indicar que el citado artículo 999 del Código Judicial dispone, con claridad meridiana, cuáles son las circunstancias o supuestos en los que una resolución puede ser sujeta a aclaración o modificación, siendo que, en ningún caso puede utilizarse como un mecanismo para ampliar o explicar el contenido de un fallo o exponer nuevos planteamientos que no fueron sujeto a un análisis previo, so pretexto de que no existe claridad en la resolución dictada por esta Sala Civil.

Sobre lo anterior, resulta oportuno traer a colación el Fallo de 28 de octubre de 2004, en el que esta Sala Primera de lo Civil sostuvo el siguiente criterio:

“Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfananamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde

realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador...” (Recurso de Casación propuesto por TAROM, S.A. dentro de la Excepción de Prescripción por ella propuesta en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.) (El resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración el precedente antes citado y en vista que lo requerido por la peticionaria es que este Superioridad examine nuevamente las motivaciones en las que fundó la sentencia proferida y sus consecuencias, deviene imperativo concluir que la presente solicitud de aclaración es manifiestamente improcedente, conforme lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial antes citado, de cuya parte resolutive, reiteramos, no contiene frase oscura o de doble sentido que aclarar.

De allí que la aclaración no puede emplearse, como ocurre en este caso, como una reconsideración a la decisión de la Sala, razón por la cual lo procedente es no acceder a la aclaración de sentencia que nos ocupa.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la Sentencia proferida por esta Sala, el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), presentada por el Licenciado CÉSAR AUGUSTO MORENO ALMANZA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S.A., dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que interpusiera contra las sociedades LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A. y DREDGE ENTERPRISES, INC.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.----- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NORMAN RAÚL CASTRELLÓN Y AURELIO GRAJALES MARTINEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN QUE LE SIGUE DAVID CASTILLO SANTAMARIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	13 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	214-19

VISTOS:

El Licenciado LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, NORMAN RAÚL CASTRELLÓN MENDOZA y AURELIO GRAJALES MARTÍNEZ, interpuso

recurso de casación contra la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto N° 172 de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Segundo del Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario en fase de ejecución propuesto por los recurrentes (demandados en reconvencción) en contra del señor DAVID CASTILLO SANTAMARÍA (demandante en reconvencción).

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes allegaran al expediente sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguno de los que integran el presente proceso de conocimiento, en fase de ejecución.

Procede esta Superioridad a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial.

En primer término y como cuestión previa, se hace oportuno aclarar que el libelo del recurso de casación bajo examen fue indebidamente dirigido a los “Honorables Señores Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí”, lo que contraviene lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial que dispone que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (ver foja 644 del expediente)

A renglón seguido, se advierte que el mismo fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal la que corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, misma que se sustenta en cuatro (4) motivos que se transcribe a continuación:

“a)- La sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior, niega nuestra solicitud de que los costos del peritaje sean agregados a las costas de ejecución, basada en el hecho, de que la sentencia que resolvió el proceso ordinario fue favorable al hoy ejecutado y por lo tanto no fue condenado en costas, obviando el hecho de que dicha sentencia ordenaba devolver al hoy ejecutante la suma de CIENTO MIL DÓLARES US\$100,00.00 (sic), para lo cual se dio inicio al procedimiento especial de ejecución de sentencia y en él, la parte ejecutada si (sic) fue condenada a pagar las costas de ejecución y los costos de la diligencia de avalúo real son parte de ellas, por lo que incurrió en la causal de violación directa de la ley por omisión, al no aplicar las normas que regulan los procesos de ejecución, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, de haber aplicado las normas ignoradas, como era su deber, necesariamente hubiese concluido, que la parte ejecutante tenía derecho a que se le reconocieran los emolumentos de los peritos y los gastos del peritaje, como parte de las costas de ejecución.b) La sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior, ignoró el hecho de que la obligación reclamada, nace de la sentencia dictada en primera instancia la cual, si bien es cierto es favorable a la parte hoy ejecutada, dispone la obligación de devolver la suma de CIENTO MIL DÓLARES US \$100,000.00 (foja 262) y que es, esa obligación incumplida, la que dio

paso al procedimiento especial de ejecución de sentencia, dentro del cual presentamos nuestra reclamación; el ad-quem, al no tomar en cuenta el origen de la obligación, no aplicó las normas correspondientes al procedimiento especial de ejecución de sentencia, por lo que incurrió en la causal de violación directa de la ley por omisión lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, de haber aplicado las normas ignoradas, como era su deber, necesariamente hubiese concluido, que la parte ejecutante tenía derecho a que le reconocieran integras (sic) las costas de ejecución dentro de las cuales deben contemplar los costos del peritaje.c)- La sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior, fundamenta su negativa en la premisa, de que el hoy ejecutado no fue condenado en costas dentro de la sentencia que resolvió el proceso ordinario pero reconoce que, dicha sentencia obligó al demandado a devolver la suma de CIEN MIL DÓLARES US\$100,000.00 cosa que no hizo, motivo por el cual se dio inicio al procedimiento de ejecución de sentencia, en el que si (sic) se condenó al hoy ejecutado, al pago de costas de ejecución tal como se aprecia en el correspondiente auto de mandamiento de pago visible a (fojas 331 y 332) por lo que al ignorar esa circunstancia ad-quem incurrió en la causal de violación directa de la ley por omisión lo que influyó (sic) sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, de haber aplicado las normas que rigen los procesos de ejecución, como era su deber, necesariamente hubiese concluido, que el costo de dicha diligencia formaba parte las costas de ejecución y hubiese accedido a lo pedido.d)- La sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior, ignora el hecho de que dicha obligación de devolver CIEN MIL DÓLARES US\$100,000.00 presta merito (sic) ejecutivo y al no ser satisfecha en el tiempo establecido por la ley (aún hoy se mantiene la mora), da derecho a la parte beneficiada con esa obligación, a proponer la iniciación del procedimiento especial de Ejecución De Sentencia, visible a (Foja 329) con la obligatoria imposición de costas de ejecución, y al no aplicar las normas que regulan los procesos de ejecución, el ad-quem incurrió en la causal de violación directa de la ley por omisión lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, de haber aplicado las normas ignoradas, como era su deber, necesariamente hubiese concluido, que la parte ejecutante tenía derecho a que se le reconocieran integras (sic) las costas de ejecución.e)- La sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior, obvió el hecho que en la diligencia de avalúo real, cuyo costo se reclama, como parte de las costas de ejecución, fue ordenada dentro del proceso de ejecución de sentencia (Fojas 542 y 543) y no dentro de los trámites del proceso ordinario por lo que al ignorar esa circunstancia el ad-quem incurrió en la causal de violación directa de la ley por omisión lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, de haber aplicado las normas ignoradas, como era su deber, necesariamente hubiese concluido, que el costo de dicha diligencia formaba parte las costas de ejecución y hubiese accedido a lo pedido.” (fs. 644-646)

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, los recurrentes citan los artículos 1038, 1613, 1618 y 1069 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

De la lectura de los motivos que sustentan la causal de fondo invocada, esta Superioridad se percata que el recurso de casación que nos ocupa va exclusivamente encaminado a cuestionar en forma argumentativa el razonamiento que llevó al Tribunal Superior a desconocer como costas de ejecución, a cargo del señor DAVID CASTILLO SANTAMARÍA, el pago de los honorarios de los Peritos que intervinieron en el avalúo real realizado a la Finca N° 3513.

Al respecto, aclara este Tribunal Colegiado que el tema de costas, dentro de las que se tienen que incluirse las costas de ejecución que se reclaman, no es de aquellos temas susceptibles de ser impugnado mediante el recurso extraordinario de casación, por tratarse de una cuestión accesoria al proceso; criterio éste que ciertamente la Jurisprudencia patria ha avalado, en reiteradas oportunidades.

A manera de ilustración se ha de citar el Fallo de veintitrés (23) de julio de dos mil siete (20017), dictado en ocasión al recurso de casación presentado dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Economía, Planificación y Desarrollo, S. A. (Econoplade, S.A.) contra Corporation Uber, S.A., donde su parte pertinente señala lo siguiente:

“La segunda causal de fondo es la ‘Infracción de la norma sustantiva de derecho por violación directa de la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida’. Sin embargo, dicha modalidad está fundamentada en tres motivos, cuyas argumentaciones son inaceptables, pues, el reclamo que se hace en ellos radica en el hecho que el Ad-quem no condenó en costas a la parte demandada, para lo cual se cita, incluso, en el siguiente apartado, el artículo 1071 del Código Judicial, norma que guarda relación con dicha situación. Y es que sobre este tema, la Sala en repetidos pronunciamientos ha mantenido el criterio que la materia de imposición de costas, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, por tratarse de una cuestión accesoria al proceso, ajena a la causa principal del mismo.”

Para reafirmar el criterio ya vertido, es oportuno citar también el Fallo de 20 de enero de 1999, en el cual la Sala se pronunció sobre el particular, de la siguiente forma:

“En relación con la posibilidad de impugnar la imposición de costas mediante un recurso de casación, es preciso reiterar le criterio sostenido por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en resolución fechada 30 de julio de 1990:

‘Las costas son una cuestión accesoria al Proceso y al aumentarlas, fijarlas en una decisión judicial no implica infracción de normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.

Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basado para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional...’

En el mismo sentido se pronuncia el Dr. JORGE FABREGA P., en su obra ‘Casación’ (Imprenta y Litografía Varitec, S.A., Panamá, 1995, pág. 104), cuando expresa que la condena en costas no admite casación, ya que o se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el código.”

De allí, recapitulando, que si lo cuestionado en el asunto bajo examen es “la solicitud de que los costos del peritaje sean agregados a las costas de ejecución”, ello en nada abona al terreno de discusión que se permita la admisibilidad del presente recurso extraordinario, pues, aun cuando en el asunto bajo examen se hace referencia a costas de ejecución, siguen siendo costas que se incurren como gastos del proceso y que deberán ser sufragados por la parte vencida en el proceso, lo que, como ha quedado expresado, no son temas atendibles o que puedan dilucidarse a través del recurso de casación que nos ocupa. Por tanto, se declarará la inadmisión del recurso.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el Licenciado LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial de los señores NORMAN RAÚL CASTRELLÓN MENDOZA y AURELIO GRAJALES MARTÍNEZ, contra el Auto Civil de diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario en fase de ejecución propuesto por los recurrentes (demandados en reconvencción) en contra del señor DAVID CASTILLO SANTAMARÍA (demandante en reconvencción).

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENT BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE PROMUEVE EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESADA DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA O ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) Y JULIO MARÍN FRANCO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 13 de febrero de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 181-19

VISTOS:

El Licenciado JULIO ORTIZ, apoderado judicial de AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución fechada uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO le sigue a la SUCESIÓN DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) o ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) y JULIO MARÍN FRANCO.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por el apoderado judicial de la parte Recurrente, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo, es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

Primera Causal de fondo alegada: “Infracción de normas sustantivas de Derecho, en concepto de Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Antes de analizar los motivos que sustentan la causal invocada, la Sala advierte que la misma, se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Dicha causal está sustentada en siete (7) motivos, que se analizan a continuación:

Aprécia la Sala, que el Recurrente en todos los motivos, describe y ubica las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas por el Juzgador Ad quem. Adicional a ello, expone lo que a su criterio se desprenden de las pruebas versus el valor probatorio que le atribuyó el Tribunal Ad quem, en qué consiste el yerro de valoración y expone de manera clara cómo ello influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que hay cargos claros de injuridicidad, todos ellos dirigidos a establecer el tiempo en el cual el demandante ha mantenido la posesión del bien que pretende prescribir.

En cuanto a las normas legales infringidas, el Casacionista cita como normas adjetivas los artículos 781, 836, 917 y 980 del Código Judicial; los artículos 157 y 158 del Código Agrario y el artículo 606 del Código Civil, exponiendo de manera clara cómo se dio la infracción de las normas citadas, lo cual resulta congruente con los cargos de injuridicidad atribuidos en los motivos a la Resolución recurrida.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a admitir el Recurso de Casación en el fondo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el Licenciado JULIO ORTIZ, apoderado judicial de la parte demandante AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO, contra la Resolución fechada uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO le sigue a la SUCESIÓN DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) o ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) y JULIO MARÍN FRANCO.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CEPILLOS Y SIMILARES, S. A. Y FLORENCIO QUINTERO GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 13 de febrero de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 180-19

VISTOS:

El Licenciado OSCAR JOSÍAS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante DÍDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Daños y Perjuicios que el recurrente le sigue a la sociedad CEPILLOS Y SIMILARES, S.A. y a FLORENTINO QUINTERO GALLARDO.

Mediante Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, sustentando bajo la causal de “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, por contener defectos de forma subsanables. (fs. 1,008 a 1,014)

Para efectuar la corrección de la referida causal, se le concedió al recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido el término concedido y presentado en tiempo oportuno el nuevo escrito de Casación corregido, tal como consta de fojas 1,016 a 1,025 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del recurso respectivo.

Así tenemos que, luego de confrontar la resolución que ordena la corrección de la causal de fondo invocada (Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), con el nuevo escrito de formalización del recurso de casación corregido, la Sala ha podido determinar, que el recurrente ha cumplido con las correcciones que le fueron advertidas por esta Superioridad, tanto en el apartado de los motivos como en el de las normas de derecho que se estiman infringidas, por lo que resulta procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva dicho medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado OSCAR JOSÍAS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante DÍDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS contra la Sentencia Civil de treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito

Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Daños y Perjuicios que el recurrente le sigue a la sociedad CEPILLOS Y SIMILARES, S.A. y a FLORENTINO QUINTERO GALLARDO.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CREDICORP BANK, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BARBERRY HOLDINGS INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 14 de febrero de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 292-19

VISTOS:

El licenciado ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, en su condición de apoderado judicial de la ejecutante CREDICORP BANK, S.A., (poder a folio 1), formalizó recurso de casación contra la Resolución de 31 de julio de 2019 (fs. 102-105), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma el Auto No. 590 de 7 de junio de 2019 (fs. 89-90), a través del cual el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, decretó de oficio la caducidad ordinaria de la instancia del Proceso Ejecutivo Hipotecario que la recurrente promovió en contra de BARBERRY HOLDINGS, INC., ECKART ERICH KREMSEY y MARIBEL TIPPE JAYO.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 14 de octubre de 2019 (f. 122), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días, para la presentación de los alegatos respecto a la admisibilidad del recurso y proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Se aprecia que en dicho término legal, no se aportó memorial alguno al respecto.

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la cuantía de la demanda no es menor de

B/.25,000.00 (ver sección de la cuantía del libelo de demanda, a foja 3); y, la resolución decreta la caducidad de la instancia, ordenando el archivo del proceso. Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 2), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 113).

Corresponde determinar la concurrencia de los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, respecto a que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley.

Respecto a la primera exigencia que estipula el numeral 1 del referido artículo 1175, en cuanto a la “Determinación de la causal o causales que invoque”, la parte recurrente indicó:

“EL PRESENTE ESCRITO DE FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO LO FUNDAMENTAMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:”

Este proceder discrepa de la exigencia que establece el referido precepto legal, dado que la mención de la causal debe ser expresa y delimitada. La Sala ya se ha referido respecto a esta exigencia legal, al señalar, a través de la Resolución de 10 de marzo de 1994, lo siguiente:

“La causal invocada no ha sido expresada en los términos exactos que establece la ley (art. 1154 –ahora 1169-), pues se omite indicar que se trata de la "Infracción de normas sustantivas de derecho ...", (Se resalta)

En ese sentido, consta la Resolución de 5 de mayo de 2009, en donde, además de citar el anterior fallo, expuso lo que a continuación se transcribe:

Observa este Cuerpo Colegiado que la causal invocada no ha sido citada en los términos que exige el artículo 1169 del Libro de Procedimiento Civil, ya que omitió citar la primera parte de la causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho, ...". (Se enfatiza)

De igual forma, la casacionista tampoco indicó en cuál, de los cinco (5) conceptos que regula el citado artículo 1169 lex cit., se incurrió en la causal de fondo de infracción de normas sustantivas de derecho.

Conviene tener presente que el referido artículo 1169 del Código Judicial, establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar al haberse incurrido en la causal de “infracción de normas sustantivas de derecho”, según la concurrencia de uno o varios de los siguientes conceptos: violación directa de la norma de derecho, aplicación indebida de la norma de derecho, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Se suma a las referidas omisiones, la ausencia de motivo alguno que fundamente la incompleta causal invocada, omitiendo así la exigencia que regula el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, en cuanto

que el recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá: “2. Motivos que sirven de fundamento a la causal”.

Reiterados son los pronunciamientos que ha emitido la Sala, señalando que los motivos deben consistir en cargos concretos de ilegalidad contra el fallo impugnado.

Para el presente estudio, se trae a colación lo expuesto en la Resolución de 29 de junio de 2009, en donde se indica en qué consisten los cargos que ha de desarrollarse en los motivos, a saber:

“Con la claridad expositiva que lo caracteriza, el casacionista colombiano HUMBERTO MURCIA BALLÉN (q.e.p.d.), se ha pronunciado en términos que la Sala no puede sustraerse de exteriorizar, para ilustración del recurrente y de los sucesivos recurrentes que acuden a este medio de impugnación extraordinario.

Dice así el ilustre expositor, o, mejor, quienes se dedicaron a preparar una nueva edición (la 4) de este clásico en materia del recurso de casación civil:

"Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por consideralas contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto no hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o en conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada...." (Humberto Murcia Ballén, "RECURSO DE CASACIÓN CIVIL", 4 edición actualizada, pág. 273, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1996). (La Sala Resalta)

Como ya se indicó, en el presente recurso de casación, la parte recurrente no determinó ni la causal, ni desarrolló ningún motivo que sirva de fundamento. Más bien, toda la labor que realizó dicha parte se concentró en exponer una sección, a la cual denominó: “DISPOSICIONES (sic) LEGALES INFRINGIDAS” (fs. 113-116), título que dista de los correctos términos que estipula el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, a saber: “3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido”.

Cabe señalar, que la falta de causal y de motivos algunos, impide a la Sala el estudio de la sección desarrollada por la casacionista, al desconocer cargo concreto de injuridicidad que se le formula a la decisión recurrida vía recurso de casación.

Por tanto, las omisiones incurridas conllevan que el recurso carezca de la adecuada estructura jurídica que exige el artículo 1175 del Código Judicial, lo que deviene, en consecuencia, que el recurso sea ininteligible, causando su inadmisibilidad y en ese sentido se resuelve pero sin imposición de costas dado que la litis no se había constituido, a falta de notificación de la parte demandada, tomando en cuenta que la caducidad fue decretada de oficio por el A quo.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de

casación que el licenciado ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, en su condición de apoderado judicial de la ejecutante CREDICORP BANK, S.A., formalizó contra la Resolución de 31 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 590 de 7 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que la recurrente promovió en contra de BARBERRY HOLDINGS, INC., ECKART ERICH KREMSER y MARIBEL TIPPE JAYO.

Sin imposición de costas, por falta de litis constituida.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELVIA ELVIRA ORTIZ VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MODESTINO CASTILLO CASTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	14 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	17-18

VISTOS:

Mediante Resolución de diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible de folios 345 a 355, la Sala ordenó la corrección del recurso de casación que la licenciada ALIS ARLIN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, apoderada judicial de la demandada ELVIA ELVIRA ORTÍZ VARGAS, formalizó contra la Sentencia de 31 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que en contra de la recurrente le sigue MODESTINO CASTILLO CASTILLO.

Para efectuar la corrección ordenada, se concedió el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Secretaría de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia comunicó que la recurrente presentó, en momento legal oportuno, la corrección del recurso de casación (Informe Secretarial a foja 366).

Al examinar el referido libelo (fs. 358-365), la Sala advierte que la casacionista enmendó los defectos advertidos. Se aprecia que en el motivo del concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba (fs. 359-360), expresó lo que demuestran cada uno de los medios probatorios que se alegan no fueron valorados. A su vez, se detalló cómo la omisión valorativa respecto a las citadas pruebas, influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

A esto se suma, que en el apartado sobre las normas infringidas, se cumplió con lo indicado, dado que las respectivas explicaciones se centran en la forma o manera como se produjo la infracción denunciada, excluyendo todo comentario ajeno a ese fin. Cabe señalar, que las correcciones antes indicadas también fueron realizadas en las secciones correspondientes al concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así pues, acreditado el cumplimiento de lo ordenado, corresponde admitir el recurso corregido, a lo cual se procede.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido que la licenciada ALIS ARLIN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, apoderada judicial de la demandada ELVIA ELVIRA ORTÍZ VARGAS, formalizó contra la Sentencia de 31 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que en contra de la recurrente le sigue MODESTINO CASTILLO CASTILLO.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PRUDENCIO MOJICA RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCION LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS CEDEÑO CERRUD Y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	17 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	166-19

VISTOS:

El Licenciado ALFREDO ELÍAS ESPINOZA CABRERA, en su condición de apoderado judicial del señor PRUDENCIO MOJICA, interpuso recurso de casación contra la Resolución de quince (15) de abril de dos

mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia N° 41 de diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario propuesto por VICENTE CONCEPCIÓN LEZCANO contra PRUDENCIO MOJICA, CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que los interesados presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes del proceso.

Se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En tal sentido y como cuestión previa, aclara la Sala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1175 del Código Judicial y así como también lo ha dejado expuesto la Doctrina, el libelo de formalización del recurso de casación debe contener tres acápites específicos que corresponden a lo siguiente: 1. Determinación de la causal o causales que se invoquen, 2. Motivos que sirven de fundamento a la causal y 3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido; lo que, de la lectura del libelo del recurso, no cumplió el casacionista en la forma que se ha indicado. Ello es así, toda vez que el recurso de casación presentado por el demandado PRUDENCIO MOJICA, fue desglosado de la siguiente forma: “I. DETERMINACION DE LA CAUSAL QUE SE INVOCA”, “II. CARGOS” y “III. VICIOS DE CASACIÓN EN LA FORMA COMETIDOS POR EL FALLO IMPUGNADO Y QUE JUSTIFICAN ANULAR O INVALIDAR LA SENTENCIA RECURRIDA”; adicional a que este último acápite lo subdivide en lo siguiente: “3.1) EL FALLO RECURRIDO CONTIENE DECISIONES QUE JUSTIFICAN ANULAR LA SENTENCIA”: “3.1.2) La resolución que recibe la causa a prueba” y “3.2.2) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA POR INCONGRUENCIA ENTRE LA INTERLOCUTORIA DE PRUEBA Y A (sic) SENTENCIA DEFINITIVA”.

A renglón seguido se advierte que, el recurso de casación es en la forma, invocándose la causal en los siguientes términos: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque. Se condene a más de lo pedido.”, misma que está contemplada en el numeral 7, literal c) del artículo 1170 del Código Judicial.

El casacionista sustenta la referida causal de forma en los siguientes motivos:

“PRIMERO MOTIVO: La Sentencia Civil S/N de 15 de abril de 2019, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí de la Provincia de Chiriquí (sic), objeto de esta casación, negó la pretensión de indemnización de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00) de la parte actora, excluyo (sic) demandaos (sic), modifiko (sic) la Resolución de primera instancia (Sentencia No. 41 de 10 de agosto de 2018) que había negado todas las pretensiones del actor. La Sentencia de segunda instancia que hoy se recurre dentro del JUICIO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRA VENTA Y DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCIÓN LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD y FRANKLYN (sic) ELIZONDRO VEGA va en contra de derecho al darle al demandante un derecho sustentándolo sobre una prueba ilícita (dar valides (sic) a copias de

huella digital para un peritaje, y un contrato que no cumple con las normas del Código Civil en concepto notariado).

El Tribunal sentenciador, al resolver del modo que lo hicieron, no solo han errado respecto de la naturaleza y objeto material de la acción declarativa deducida sino también sus fundamentos fácticos. Estos graves errores tuvieron su máxima manifestación al: i) afirmar que el supuesto contrato que aducen firmo (sic) mi cliente en el año 2011 (donde estampa su huella y un testigo a ruego sin testigos instrumentales adicionales) y lo demandan hasta el año 2015 (transcurrió un año que ordena la norma para el cobro de deuda generada de obligaciones); ii) al desconocer el Tribunal los requisitos para validez de un contrato donde la persona no sabe leer ni firmar, y solo poniendo un testigo a ruego, incluso es un error considerando (sic) del fallo de primera instancia, que fue reproducido en el fallo del Tribunal Superior de Chiriquí, sin reconocer que el demandante esta (sic) fuera del termino (sic) establecido en el propio contrato (obligación) que debía perfeccionarse en diciembre de 2011, que el demandante incumpliera.

El fallo recurrido colisiona y contradice abierta y de modo irreconciliable con una sentencia interlocutoria de prueba lícita, que conforme a la Ley debe ser dictada por el juez de primera instancia pero no revisa las pretensiones y reforma por lo que el Tribunal Superior, infringe gravemente el principio de congruencia consagrado en el artículo 1170 séptima causal ordinal 1, del Código de Procedimiento Civil, al prescindir totalmente del primer punto de prueba a saber 'Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión causa nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales'.

Los tribunales no están para realizarle el trabajo a las partes al mandar una prueba de inspección judicial (foja 289-294) como prueba material del lote, que era elemento considerado sustancial, pertinente y controvertido, y que no fue solicitado por la parte demandante, así como la prueba denominada 'DACTILOSCÓPICA' (FOJA 289) que se fundó sobre COPIAS DEL CONTRATO CONTROVERTIDO y CUATRO COPIAS DEL POSITIVO DE LA CEDULA (sic)' del señor PRUDENCIO MOJICA, pruebas que son claramente ilegales sobre copias no se puede hacer valoración pericial, en consecuencia el fallo recurrido, le da valor a lo ilegal, y que era obligatorio del demandante probar lo solicitado, todo esto aunado que siendo una persona que 'NO LEE' y 'NO FIRMA' tampoco se cumplió lo preceptuado en el Código Civil art Artículo (sic) 1730. 'Harán fe las atestaciones que ante dos testigos hagan los notarios al pie de documento privado' y sobre todo el artículo 1735 '...Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego un testigo diferente de los instrumentales, que reúna las circunstancias que en éstos se requieren...'.

Mi representado se le han violentado sus derechos PRUDENCIO MOJICA para reconocer un derecho al cobro de una supuesta obligación incumplida por el propio demandante, ya que debía de cancelar una suma de CUATRO MIL BALBOAS (B/.4,000.00) en diciembre (f.155 y vuelta).

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior condena en costas desconociendo lo normado en el Artículo 1102 del Código Civil. El instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario, o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviese firmado por las partes' para incumplir lo establecido en el artículo 1148 del Código Judicial y el principio que incumbe a las partes probar lo pedido, el Tribunal no puede suplir estas deficiencias." (fs. 340-341)

De la lectura de los motivos que sirven de fundamento a esta causal se advierte que los mismos no cumplen con la estructuración clara y congruente que merece este apartado del recurso, al no contener cargos de ilegalidad compatibles con la causal invocada, pues, claramente, lo que se extrae de sus exposiciones son

apreciaciones subjetivas contra la resolución impugnada, las cuales van dirigidas a plantear su disconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, cuestionando el valor probatorio que se le dió a los elementos de convicción que se aportaran al proceso.

En otras palabras, la incongruencia o falta de consonancia entre las pretensiones de los litigantes y lo fallado en la Sentencia no puede hacerse consistir en que el Tribunal sustanciador haya considerado la cuestión sub-júdice de manera distinta a como la aprecia alguna de las partes, o que no haya decidido de acuerdo con los puntos de vista expuestos por ellas.

Por lo tanto, la Sala no puede analizar la causal si lo que se expone en los motivos son solo desavenencias de las partes respecto de los argumentos utilizados por el Juzgador de instancia al momento de desatar la litis, debiendo quedar claro que la presente causal debe recaer sobre la parte resolutive del fallo y no sobre la motiva, habida consideración, que es en aquella donde el Tribunal de casación determinará si resuelve lo requerido por las partes.

De otro lado, observa la Sala que en el primer motivo, también se hace referencia a otras causales de forma, contenidas en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, es decir, “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales”, lo que es incorrecto. Ello es así, ya que la Jurisprudencia ha señalado en reiteradas oportunidades que cada causal del recurso de casación tiene que formularse por separado, cada una con sus apartados correspondientes, porque de otra manera no le es posible a la Sala establecer, de manera precisa, la clase de error cometido en la sentencia de segunda instancia y, por ende, se imposibilita su análisis.

En relación con el segundo motivo, el recurrente censura las costas impuestas por parte del Tribunal Superior, lo que no resulta apropiado, toda vez que dicha imposición de costas es una cuestión accesoria al proceso, la cual no es susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario.

Asimismo, como sustento de todo lo expresado, se ha de señalar que el Jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra “Casación y Revisión Civil, manifiesta que “Los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada”, de manera tal que “Entre los motivos y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otro (sic) distinta”, sin que se cite “...en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales”. (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 74). Lo antes expresado encuentra relevancia, habida cuenta que en el primer motivo, el recurrente cita extractos de los artículos 1730 y 1735 del Código Civil, mientras que en el segundo motivo se refiere al artículo 1102 del Código Civil y al artículo 1148 del Código Judicial, lo que, como quedó dicho, no es procedente.

Los errores antes descritos hacen que este recurso no cumpla con el segundo requisito para su formalización, referente al apartado de los motivos contenidos en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Finalmente, en cuanto al requisito contenido en el numeral 3 del artículo 1175, advierte esta Superioridad que en el recurso bajo examen no existe un apartado en el que se citen las normas de derecho

que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las cuales deben ser congruentes con la causal invocada, apartado éste que resulta esencial para la admisibilidad del recurso de casación en cuestión.

En virtud de ello, ante el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el recurso de casación, contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial, el mismo resulta ininteligible, por lo que se procede, entonces, a no admitir el referido recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ALFREDO ELÍAS ESPINOZA CABRERA, en su condición de apoderado judicial del señor PRUDENCIO MOJICA, contra la Resolución de quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por VICENTE CONCEPCIÓN LEZCANO contra PRUDENCIO MOJICA, CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA.

Se fijan costas a cargo del recurrente en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.----- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA VERNAZA ESTRIBI, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ATANASIO DIAMANTÓPULOS BARBERRY RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE METROBANK, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	14 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	290-19

VISTOS:

La licenciada ROSA VERNAZA ESTRIBÍ, apoderada judicial del demandado ATANASIO DIAMANTÓPULOS RODRÍGUEZ, interpuso recurso de hecho contra la Resolución de diecinueve (19) de

septiembre de dos mil diecinueve (2019), que le negó el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la Resolución de 29 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ejecutivo promovido por METROBANK, S.A. en contra del recurrente.

Realizado el reparto de rigor (f. 40) y vencido el término fijado para la aportación de los respectivos alegatos por escritos (según informe secretarial, a folio 47), la Sala procede a resolver el conflicto jurídico planteado por el impugnante, iniciando con el historial del caso.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 3415 de 14 de agosto de 2018 (fs. 8-11), el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá, decretó la caducidad dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por METROBANK, S.A. en contra de ATANASIO DIAMANTÓPULOS RODRÍGUEZ y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que había sido decretada a través del Auto No. 890 de 30 de mayo de 2017, y que fue ampliado por el Auto No. 1168 de 4 de julio de 2017.

Disconforme con dicha decisión, el licenciado JAVIER ISAAC ROVI SÁNCHEZ, apoderado judicial de METROBANK, S.A., interpuso recurso de apelación (fs. 12-17). Al respeto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó la Resolución de 29 de agosto de 2019 (fs. 24-31), decidiendo revocar el Auto dictado por el A quo.

Contra esa decisión, la licenciada ROSA VERNAZA ESTRIBÍ, apoderada judicial del demandado ATANASIO DIAMANTÓPULOS RODRÍGUEZ, anunció recurso de casación (fs. 33), sin embargo, el Ad quem negó dicho término, considerando que la resolución impugnada no está dentro del listado de resoluciones susceptible de dicho recurso, regulado por el artículo 1164 del Código Judicial.

La anterior situación motivó al recurrente interponer recurso de hecho ante la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia (fs. 1-4), argumentando, en esencia, que el numeral 2 del artículo 1164 lex cit., establece que los autos que resuelven cuestiones que ponen fin al proceso, como lo es la caducidad extraordinaria, son susceptibles de recurso de casación.

Luego del reparto de rigor, se dictó la Resolución de 14 de octubre de 2019 (fs. 40), concediendo el término de tres (3) días para que las partes presentaran sus alegatos escritos, tal como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 1154 del Código Judicial. Cabe señalar, que en dicho término, ambas partes presentaron sus alegaciones (fs. 42-44 y fs. 45-46).

CRITERIO DE LA SALA

Para determinar la admisión del recurso de hecho, corresponde corroborar si concurren los requisitos que, al respecto, estipula el artículo 1156 del Código Judicial, los cuales son: “que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad”. Cabe señalar, que la ausencia de uno de dichos requisitos, conlleva la inadmisión del recurso promovido.

En cuanto al primer requisito, es decir, “que la respectiva resolución sea recurrible”, se aprecia que la resolución impugnada vía recurso de casación es la Resolución de 29 de agosto de 2019 (fs. 24-31), a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revocó la resolución que decretó la caducidad del

proceso. Cabe señalar, que dicha decisión conlleva la negativa a la solicitud de caducidad presentada por el recurrente y, en consecuencia, la continuación del respectivo negocio jurídico.

Lo antes descrito no concuerda con el supuesto que regula el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, fundamento de derecho invocado por el recurrente, dado que este precepto establece que el recurso de casación tendrá lugar, entre otros casos, cuando “se trate de autos que pongan término a un proceso”; circunstancia distinta al caso en estudio, dado que el proceso continúa.

Respecto al tema en estudio, ya la Sala ha emitido su concepto. Así se aprecia, entre otras, en la Resolución de 19 de noviembre de 2008, en donde se indicó lo siguiente:

“Una vez analizada la norma transcrita, la Sala ha podido constatar que no le asiste razón al petente, toda vez que la resolución de 21 de diciembre de 2007 contra la que se anuncia el recurso de casación, no es susceptible de ser impugnada mediante este recurso, porque no se trata de un auto que pone término al proceso, que lo extingue, entraña extinción de la pretensión o imposibilita su continuación; sino todo lo contrario, puesto que niega la petición de caducidad de la instancia y ordena proseguir con la tramitación de la causa.”

Dado que la resolución recurrida no pone fin al proceso sino, por el contrario, conlleva la continuación de este, se determina que la decisión en estudio no concuerda con el numeral 2 ni con los otros supuestos que regula el artículo 1164 del Código Judicial, el cual regula las resoluciones susceptibles del recurso de casación. Así las cosas, la Sala determina que no concurre la primera exigencia que regula el citado artículo 1156 del Código Judicial.

Dado que la falta de un requisito conlleva declarar inadmisibile el recurso de hecho presentado, no es necesario el desarrollo y análisis de los demás supuestos de hecho exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, correspondiendo declarar inadmisibile el recurso de hecho, con la imposición de costas que estipula el artículo 1178 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de hecho que la licenciada ROSA VERNAZA ESTRIBÍ, apoderada judicial del demandado ATANASIO DIAMANTÓPULOS RODRÍGUEZ, interpuso contra la Resolución de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ejecutivo que en contra del recurrente le sigue METROBANK, S.A.

Las COSTAS que imponen el artículo 1178 del Código Judicial y a cargo del Recurrente, se fijan en la cantidad de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, NOEMI LUCIA CASTILLO JAEN QUIENES ACTUAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Y COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ELSA VIRGINIA (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 083/17, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO NO. 169, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, QUE LA ADICIONA, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INCOADO POR ADRIANO PILISI MEDINA CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	07 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	143-19

VISTOS:

La firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de los señores CASTULO ALIRIO CASTILLO JAÉN, NOEMÍ LUCILA CASTILLO JAÉN y ELSA VIRGILIA JAÉN IBARRA (Q.E.P.D.) ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, formal Recurso de Revisión contra la Sentencia Civil No. 083/17 de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), adicionada mediante el Auto No. 169 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ambas resoluciones dictadas por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que ADRIANO PILISI MEDINA promovió contra los recurrentes.

Sometido al reparto de rigor, el negocio ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador, quien mediante providencia de veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) fijó en la suma de Trescientos Balboas con 00/100 (B/.300.00), la cuantía de la fianza que se debía consignar, conforme lo exige el artículo 1211 del Código Judicial (f. 130) y, a su vez se solicitó al Juzgado respectivo el expediente que dio lugar a la sentencia impugnada para resolver si es del caso admitir el presente recurso de revisión, como dispone el artículo 1213 del texto legal citado.

En ese sentido, se observa que los revisionistas cumplieron con la exigencia relativa a la consignación de la fianza, tal como se desprende del Certificado de Depósito Judicial No.201900044605 de 5 de julio de 2019, expedido por el Banco Nacional de Panamá, visible a fojas 132-133 del expediente que contiene el presente recurso.

Ahora bien, esta Sala procederá a verificar si en el libelo del recurso de revisión se expresan las formalidades que enumera el artículo 1209 del Código Judicial y, si en este caso, se cumplen con los presupuestos que consagra el artículo 1214 del citado Código.

Según se puede apreciar de fojas 3 a 9 del expediente, el libelo del recurso cumple con indicar el nombre y apellido de los recurrentes, así como de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución; la designación de la resolución cuya revisión se solicita; la expresión de las causales invocadas, en este caso, los numerales 7 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial, así como los hechos que le sirven de fundamento a cada una de ellas; las pruebas de las cuales se pretende valer y la aportación de copia autenticada de la Sentencia impugnada y del Auto que la corrige.

Dicho esto, pasamos a verificar si se cumple con lo normado por el artículo 1214 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 1214. La Corte declarará inadmisble el recurso si no se ha presentado dentro del término legal, si la resolución impugnada no está sujeta a revisión, si la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 o si no se ha hecho el depósito requerido.
...”

Tomando en cuenta el contenido de la norma transcrita, tenemos que los revisionistas han invocado como primera causal la contenida en el numeral 7 del artículo 1204 del Código Judicial que expresa así: “Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso”

La Sala debe indicar que, en cuanto al presupuesto del tiempo de interposición del recurso, respecto a esta primera causal se advierte que el mismo fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 1207 del Código Judicial, ya que la Sentencia No. 083/17 de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y el Auto No. 169 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que la adiciona, ambas resoluciones proferidas por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, quedaron ejecutoriados el día 6 de marzo de 2018, tal como consta a foja 115 del presente cuadernillo y el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el día 14 de junio de 2019, es decir, dentro de los dos (2) años a que hace referencia el citado artículo 1207.

Con relación a los hechos que fundamentan la referida causal, se observa que los revisionistas argumentan que el señor ADRIANO PILISI MEDINA promovió ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de Coclé formal proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio contra los señores CASTULO ALIRIO CASTILLO JAÉN, NOEMÍ LUCILA CASTILLO JAÉN y ELSA VIRGILIA JAÉN IBARRA (Q.E.P.D.), proceso en el cual se le adjudicó al demandante, a título de prescripción, la totalidad de la finca No. 24473, de propiedad de los demandados. Que la finca antes descrita es de carácter agropecuario, la cual está destinada al cultivo y pastoreo de ganado vacuno, circunstancia que es corroborada con informes que constan en el proceso respectivo.

Asimismo, señalan los revisionistas que el referido proceso de prescripción adquisitiva de dominio se surtió ante la Jurisdicción Civil, bajo el procedimiento ordinario, violentando la competencia privativa de la

Jurisdicción agraria, por lo que a su juicio, dicho proceso está viciado de nulidad absoluta, al haber sido proferido al margen del procedimiento legalmente establecido.

Finalmente, advierten que los demandados (ahora revisionistas), fueron notificados indebidamente por edicto emplazatorio y no tuvieron conocimiento de la adjudicación de la finca objeto del litigio, sino hasta el 13 de junio del presente año, luego que fueran a inscribir en el Registro Público, el proceso de sucesión de la señora ELSA VIRGILIA JAÉN IBARRA (Q.E.P.D.), siéndoles devuelta por defectuosa la Escritura que contenía el referido proceso, porque el bien inmueble ya no estaba registrada a nombre de la causante. (fs. 5 y 6)

No obstante lo anterior, la Sala estima que los hechos antes descritos y que sirven de apoyo a la causal 7 invocada, no fundamentan o no se corresponden con el motivo aludido, es decir, que los cargos que se denuncian no pueden ser objeto de examen, en esta oportunidad, a través de dicha causal, máxime cuando el tema de jurisdicción alegado por los ahora revisionistas no fue declarado en la sentencia cuya revisión se solicita.

Adicionalmente, debemos aclarar que el motivo de revisión consagrado en el referido numeral 7 del artículo 1204 del Código Judicial “se refiere a la nulidad que surge en el acto mismo de dictar la sentencia o auto”, (significa que no puede tratarse de una nulidad procesal que se haya originado con anterioridad a la sentencia en alguna de las etapas de proceso), que puso fin al proceso y que no procedan en su contra los recursos de apelación o de casación, por lo que al no cumplirse con las exigencias requeridas para la invocación de esta causal, la Sala concluye que la misma deviene inadmisible.

La segunda causal invocada por los revisionistas es la contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial que expresa lo siguiente: “Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso”.

Sobre los hechos que sustentan esta causal, los revisionistas expresan que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que ADRIANO PILISI MEDINA interpuso en contra de los demandados, se llevó a cabo con el emplazamiento de las señores CASTULO ALIRIO CASTILLO JAÉN, NOEMÍ LUCILA CASTILLO JAÉN y ELSA VIRGILIA JAÉN IBARRA (Q.E.P.D.), sin tomar en cuenta que ésta última persona había fallecido, quien de acuerdo con el artículo 45 del Código Civil carecía de personalidad o capacidad jurídica para ser parte de un proceso judicial, además que, en el caso del demandado CASTULO ALIRIO CASTILLO JAÉN, el mismo fue emplazado para comparecer al proceso, mediante un número de cédula de identidad personal distinto al que le pertenece.

En ese sentido, los revisionistas consideran que la notificación y el emplazamiento que se efectuó a los demandados por el Juzgado que tramitó el respectivo proceso de prescripción, no fueron legalmente realizados, lo que limitó gravemente su derecho de defensa y el debido proceso en la sustanciación de la causa.

Como se señaló previamente al examinar la primera causal invocada por los revisionistas, el artículo 1214 del Código Judicial contempla cuatro (4) supuestos por los cuales la Corte podrá declarar inadmisble el recurso, siendo ellos: 1) si no se ha presentado dentro del término legal; 2) si la resolución impugnada no está sujeta a revisión; 3) si la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 y; 4) si no se ha hecho el depósito requerido.

En ese sentido, la Sala observa que al examinar la resolución impugnada, se desprende que la misma es de aquellas recurrible en revisión, además que la impugnación se funda en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, que se refiere a la parte afectada que no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso.

No obstante, sobre el primer supuesto descrito en el referido artículo 1214 del Código Judicial, concerniente al término de interposición del recurso de revisión, la Sala quiere dejar establecido un criterio fundamentado en el principio de seguridad o certeza jurídica que rige en los procesos y con la finalidad de evitarle confusión a los litigantes, respecto a cuál es la norma jurídica aplicable en la interposición del recurso de revisión cuando se invoca como causal la contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial.

En casos como el que nos ocupa, en los que se interpone el recurso de revisión por razón de que el demandado fue notificado o emplazado por edicto dentro del proceso que se pretende revisar, porque el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer su paradero, debemos indicar que el término aplicable para que dicha acción prescriba es el de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 1016 del Código Judicial, no siendo aplicable, entonces el término de tres (3) años, a que se refiere el artículo 1225 del texto legal citado.

Para mayor ilustración de lo anterior, se transcribe el contenido de los artículos 1016 y 1225 del Código Judicial, cuyo tenor literal expresan, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 1016. Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

...

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

...” (Lo Resaltado es de la Sala)

“Artículo 1225. Sin perjuicio de otros casos expresamente establecidos en la Ley, las resoluciones dictadas en primera instancia adversas al Estado, los Municipios o a cualquier entidad político-administrativa o que contra las mismas liquiden perjuicios, deben ser consultadas con el superior.

Serán consultadas, asimismo, las sentencias que decreten la interdicción o las que aprueben la venta de bienes de incapaces, las que declaren que son vacantes determinados bienes y las que fueran adversas a quienes estuvieron representados por curador ad litem.

Cuando las sentencias fueran adversas a quienes estuvieron representados por defensor de ausente, la parte afectada o el Ministerio Público podrá interponer recurso de revisión, dentro de los tres años siguientes al momento en que se hubiere producido la causal respectiva.

Las consultas se decidirán sin trámite, salvo que el superior de oficio disponga oír a las partes.”

Al examinar el contenido de las normas transcritas, podemos apreciar, que en el caso del artículo 1016 se contempla una situación jurídica especial que, como dejamos señalado previamente, tiene lugar cuando el demandante alega desconocer el paradero del demandado y una vez concluido el proceso, éste puede promover recurso de revisión para anular el proceso respectivo por la declaración no ajustada a la verdad, que de probarse ese conocimiento del paradero, debe anularse el proceso para lo que dispone dicho precepto legal el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Mientras que en el artículo 1225 se regula la consulta como una institución procesal establecida por el legislador para determinados casos, es decir, que la misma fue creada en aplicación a aquellas resoluciones dictadas en primera instancia adversas al Estado y, en consecuencia, consultable con el superior. Asimismo, se instituye en la norma que cuando las sentencias resulten adversas a quienes estuvieron representados por defensor de ausente, la parte afectada o el Ministerio Público podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los tres años siguientes al momento en que se hubiere producido la causal, haciéndose referencia en dicha premisa, específicamente, a los casos allí mencionados y no al asunto contemplado en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, sobre notificación o emplazamiento ilegalmente realizado.

Queda claro, que en el artículo 1225 del Código Judicial, la variable que se presenta, contrario a lo estipulado en el artículo 1016 del mismo texto legal, es la participación del Estado, como bien jurídico protegido, a quien el legislador le ha dado un tratamiento especial y solamente para los casos especificados en la referida norma.

El citado precepto legal indudablemente visto en abstracto, es precario, ya que cobra sentido cuando se relaciona o aplica a un contexto, es decir, que el mismo nos indica cuándo y en qué supuestos lo debemos aplicar, por ello, la sola participación del Estado es la que lo hace distinto del contexto del recurso de revisión, ya que en dicho medio excepcional son otros intereses los que están involucrados y no se requiere de la intervención del Ministerio Público. Siendo ello así, no resulta aplicable la situación expuesta en el citado artículo 1225 del Código Judicial, además de que el mismo no constituye en sí una causal de revisión, sino una norma especial cuya aplicación ha sido erigida para los casos sometidos a consulta y los expresamente establecidos en la Ley.

En virtud de lo anterior, podemos colegir que la acción del demandado para solicitar la nulidad del emplazamiento, ya sea mediante proceso sumario o recurso de revisión, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia. En consecuencia, para estos casos, el recurso de revisión debe interponerse dentro de dicho término y no dentro del término de los tres (3) años que señala el artículo 1225 del Código Judicial, cuya aplicación ha sido determinada para los casos en que se requiera la participación del Ministerio Público, como legítimo representante de los intereses de la sociedad, toda vez que el artículo 1016 del mismo texto legal, al regular una situación especial, es la norma aplicable, de acuerdo con la regla contenida en el numeral 1 del artículo 14 de Código Civil, que a la letra expresa así:

“Artículo 14. Si en los Códigos de la República se hallaran algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

2...”

En el presente caso, la Sala observa que el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, para notificar a las partes del Auto No. 169 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que adiciona la Sentencia No.083/17 de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fijó el edicto No. 178 de fecha 27 de febrero de 2018, el cual fue desfijado el día 6 de marzo de 2018, tal como consta a fojas 114-115 del presente cuadernillo, fecha ésta en que la quedó ejecutoriada la referida sentencia. Por lo que, conforme a ello, los revisionistas contaban hasta el día 6 de marzo de 2019, para presentar el presente recurso de revisión y dado que el mismo fue presentado el día 14 de junio de 2019, concluye esta Superioridad que se ha excedido el término que establece el citado artículo 1016 del Código Judicial, para ejercer este medio excepcional, por lo que esta segunda causal deviene en inadmisible.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación la Sentencia de 28 de mayo de 2008, que en caso similar, se tuvo la oportunidad de dejar sentado, el siguiente criterio:

“...

Por otra parte, no resulta ocioso señalar que con respecto a la presente causal el recurso se presentó de forma extemporánea, ya que de acuerdo con el artículo 1016 del Código Judicial el término para la presentación del mismo es de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la resolución recurrida y en el caso sub júdice había transcurrido en exceso dicho término, toda vez que la resolución objeto de revisión quedó ejecutoriada en julio de 2000 y no es sino hasta el 3 de abril de 2003, casi tres años después, que se presenta el recurso de revisión.

...”

Con fundamento en las consideraciones expuestas y dado que las causales que se han invocado para fundamentar el presente recurso de revisión han incumplido con presupuestos establecidos en el artículo 1214 del Código Judicial, la Sala puede concluir, que dicho medio de impugnación de carácter excepcional será declarado inadmisible.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por la firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de los señores CASTULO ALIRIO CASTILLO JAÉN, NOEMÍ LUCILA CASTILLO JAÉN y ELSA VIRGILIA JAÉN IBARRA (Q.E.P.D.) contra la Sentencia Civil No. 083/17 de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), adicionada mediante el Auto No. 169 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ambas resoluciones dictadas por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que ADRIANO PILISI MEDINA promovió contra los recurrentes.

DEVUÉLVASE por secretaría a los recurrentes, la fianza consignada mediante Certificación de Depósito Judicial, visible a foja 132 del expediente, conforme lo dispone el artículo 1211 del Código Judicial y SE ORDENA la remisión del expediente principal al juzgado de origen.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, no comparto lo establecido en lo que respecta al segundo motivo que corresponde al numeral 9 del Código Judicial, el cual se está declarando inadmisibles porque “se ha excedido el término del artículo 1016 del Código Judicial, para ejercer este medio de impugnación de naturaleza excepcional, por lo que esta segunda causal deviene en inadmisibles”.

Ello en atención a que la norma legal que aplica para este caso es el artículo 1225 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

“Sin perjuicio de otros casos expresamente establecidos en la ley, las resoluciones dictadas en primera instancia adversas al Estado, los municipios o a cualquier entidad político-administrativa o que contra las mismas liquiden perjuicios, deben ser consultadas con el superior.

Serán consultadas asimismo, las sentencias que decreten la interdicción o las que aprueben la venta de bienes de incapaces las que declaren que son vacantes determinados bienes y las que fueran adversas a quienes estuvieron representados por curador ad litem.

Cuando las sentencias fueren adversas a quienes estuvieron representados por defensor de ausente, la parte afectada o el Ministerio Público podrá interponer Recurso de Revisión, dentro de los tres años siguientes al momento en que se hubiere producido la causal respectiva.

Las consultas se decidirán sin trámite, salvo que el superior de oficio disponga oír a las partes”. (Lo resaltado es de la suscrita)

Como se ha dejado expuesto y se constata de la norma antes transcrita, las sentencias adversas a las personas representadas por defensor de ausente podrán interponer recurso de revisión dentro de los tres años siguientes al momento en que se haya producido la causal correspondiente.

En esa misma línea esta Corporación de Justicia se ha manifestado, como puede apreciarse en el fallo de fecha 10 de diciembre de 2015, dictado dentro del Recurso de Revisión interpuesto por Ofelina Anayansi Aviles Lopez y otros, en contra de la Sentencia No.26 de 27 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por Mireya Mojica Ríos contra Catalino Serrud y Jacinta López Serrud:

“...

Sin embargo, estima la Sala que la acción entablada por la revisionista no se halla prescrita, toda vez que el artículo 1225 del mismo texto legal, en su parte pertinente, dispone:

“Artículo 1225...

Cuando las sentencias fueren adversas a quienes estuvieron representados por defensor de ausente, la parte afectada o el Ministerio Público podrá interponer Recurso de Revisión, dentro de los tres años siguientes al momento en que se hubiere producido la causal respectiva.

...

No obstante, no puede este Tribunal soslayar el texto del artículo 1016 del Código Judicial el cual, en principio, resulta igualmente aplicable al presente caso, por lo que habrá de determinar cuál será la norma aplicable de acuerdo con las disposiciones del Código Civil que regulan lo relativo a la aplicación de normas jurídicas de igual jerarquía que, regulando una misma situación jurídica resulten incompatible entre sí.

Al respecto, el artículo 14 del mencionado texto legal dispone que la norma que regule casos o materias especiales o particulares se preferirá a la que tenga carácter general, y cuando las disposiciones en cuestión tengan el mismo grado de generalidad o especialidad, como en el presente caso, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior. En consecuencia, resulta aplicable, por su posterioridad, el artículo 1225 del Código Judicial.

Así las cosas, esta Corporación estima no probada la excepción de prescripción, y considera probada la causal de revisión, lo cual se declara a continuación...” (Lo resaltado es de la suscrita)

Es por lo antes señalado, que a criterio de la suscrita, en casos en que la parte haya sido representada por defensor de ausente, el término para la presentación del recurso de revisión es el establecido en el artículo 1225 del Código Judicial, es decir, tres años.

No obstante ello, se puede corroborar de la demanda que origina la presentación del recurso de revisión, pese a que la norma antes transcrita indica que en los procesos que hayan sido representados por defensor de ausente cuando sean adversos deben ir en consulta al Superior, ello no ocurre así en el presente caso.

En ese sentido, mal puede entenderse ejecutoriada la resolución que es objeto de recurso de revisión, como se deja establecido en el fallo, ya que no se ha cumplido con ese requisito.

Ello en atención a lo establecido en el artículo 995 lex cit., que dispone en su párrafo final, que “La resolución sujeta a consulta no quedará firme mientras no se ejecutorie la respectiva resolución del superior que la examine.” (Lo resaltado es de la suscrita)

Como se advierte de la norma antes mencionada, no es correcto como se está señalando, que se encuentra ejecutoriada la resolución objeto de recurso de revisión.

Tal aspecto se ha dejado evidenciado por esta alta Corporación de Justicia al indicar lo siguiente:

“... En consecuencia, siendo que la sentencia proferida en primera instancia está pendiente de consulta ante el Tribunal Superior, mal puede considerarse que está ejecutoriada y sea susceptible de revisión, por lo que resulta imperativo no admitir el recurso extraordinario ensayado, y ordenar la devolución de la fianza a la parte recurrente.

...”

Fallo de 21 de enero de 2014, dictado dentro del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Alcides Peña, representante judicial de Freddy Antonio Larrier Elones, en contra de la sentencia No.52.2011 de 18 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por otro lado, considero prudente también referirme al señalamiento que se realiza en el fallo, del edicto que notifica el auto que adiciona la Sentencia No.082/17 de 20 de diciembre de 2017. El hecho que se desfijó el edicto el día 6 de marzo de 2018, ello no significa que se ejecutorió ese mismo día.

Ello en atención a lo que prevé el artículo 511 del Código Judicial, el cual dispone que los términos de días empezarán a correr “desde el día siguiente al que tenga lugar la notificación”.

Por tanto, si el edicto fue desfijado el 6 de marzo de 2018, para que se entienda ejecutoriado el auto que estaba notificando, debía haber transcurrido el término de dos días luego de su desfijación, por ser el término establecido para ese tipo de resoluciones en el artículo 1132 del cuerpo de leyes antes citado.

Sin embargo, se recalca, lo antes indicado es aplicable en los casos en que la parte haya concurrido al proceso con apoderado judicial o se haya elevado a consulta al tribunal superior cuando haya sido representada por defensor de ausente, que no es el caso, como ya ha quedado expuesto.

En atención a los señalamientos antes esbozados, los cuales no han sido acogidos por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, es por lo que SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

Casación

ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	02 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	210-19

VISTOS:

El licenciado TEÓFILO CONTRERAS PINTO, apoderado judicial de la demandada ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI, en su condición de heredera declarada de la Sucesión testada de NÉSTOR ELIECER IBARRA (q.e.p.d.), y el licenciado ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, abogado del demandado CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD, anunciaron y formalizaron, por separado, recurso de casación contra la Sentencia de 8 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 512-527), dictada en el Proceso Ordinario que en contra de ellos le sigue NÉSTOR IBARRA ALZAMORA.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 21 de agosto de 2019 (fs. 580), fijando el término de seis (6) días, para que las partes presentaran sus alegatos de admisibilidad del

recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Sin embargo, ninguna de las partes aportó el respectivo escrito de alegatos.

Concluido el referido término, a la Sala le corresponde decidir la admisibilidad del recurso presentado, examinándolo con los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que dicho precepto legal regula, es decir, que “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al corroborar los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República, dicha resolución versa sobre intereses particulares, la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (f. 75) y la sentencia fue dictada en un proceso de conocimiento, de carácter ordinario. Por tanto, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), ambos del Código Judicial.

También se aprecia que, dentro del término estipulado por ley, los recurrentes anunciaron y formalizaron el respectivo recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., es decir, que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que ambas impugnaciones fueron dirigidas correctamente al Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial (fs. 538 y 555).

En cuanto a los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el libelo contentivo al recurso formalizado reúna “todos los requisitos ordenados por el artículo 1175” y “si la causal expresada es de las señaladas por la ley”, procede la Sala a analizar, por separado, los recursos de casación formalizados por los demandados, atendiéndolos según el orden en que fueron presentados.

DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEMANDADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTÍ, EN SU CALIDAD DE HEREDERA DECLARADA DE NÉSTOR ELIECER IBARRA (Q.E.P.D.)

El licenciado TEÓFILO CONTRERAS PINTO, apoderado judicial de la referida demandada, formalizó recurso de casación, invocando la causal de fondo “Infracción de la norma sustantiva de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada e implica Violación a la Ley Sustantiva” (folio 539), el cual fue desarrollado en dos (2) motivos. En el apartado de la citación y explicación de las normas infringidas, el recurrente invocó los artículos 784, 781 y el ordinal 7 del 199, del Código Judicial.

Como asunto preliminar, corresponde indicar que, según el artículo 1169 del Código Judicial, el recurso de casación en el fondo tiene lugar al haberse incurrido en la causal de “infracción de normas sustantivas de derecho”, según los siguientes conceptos: violación directa de la norma de derecho, aplicación indebida de la norma de derecho, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En ese sentido, a la parte recurrente le correspondía invocar la causal y el concepto, según los términos establecidos en dicho artículo.

Respecto a lo antes referido, la Sala ya ha dictado varias resoluciones, entre estas, la Resolución de 6 de diciembre de 2002, en donde se indicó:

“Según la jurisprudencia, la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 o 1170 del Código Judicial. En este caso la forma correcta y literal de la causal de fondo invocada debió ser: "infracción de norma sustantiva de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho" (resaltado de la Sala) y es indispensable que dicha infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. No es necesario transcribir esta última aseveración conjuntamente con la cita textual de la causal, pero el hacerlo no constituye un error, sin embargo, no debe incluirse o citarse en los motivos que sustentan la causal alegada, sino que los cargos que contiene cada uno deben comprobar o demostrar que la infracción ha influido sustancialmente en la parte resolutive del fallo atacado". (Resalta la Sala)

Al confrontar lo anterior con el recurso en estudio, la Sala se percató que el recurrente omitió dicho proceder, ya que identificó la causal y el concepto en los siguientes términos: “Infracción de la norma sustantiva de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada e implica Violación a la Ley Sustantiva” (folio 539), cuando lo correcto es “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho”.

Ahora bien, conviene tener presente que el invocado concepto de “violación directa de la norma de derecho” se configura frente a las siguientes circunstancias:

“1. La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma. (Sent. de 5 de abril de 1949, R.J. 11, de 1948; 10 de enero de 1961, Sánchez; 20 de junio de 1963, Palma vs Díaz; 14 de febrero de 1978, R.J. 1978, pág. 1978).

2. . . .

3. Según la elaboración Jurisprudencial, se viola directamente la ley, bien por omisión, “cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse”, o bien por comisión, “cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara”; en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria,” (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, Pág. 104)

Se trata pues, que este concepto concurre cuando el Juzgador dejó de aplicar un texto legal claro que requiere de su aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicado, desconociendo el derecho que se encuentra consagrado en forma perfectamente clara (violación directa por comisión).

En este concepto no procede análisis probatorio alguno, porque la alegada infracción es de carácter estrictamente de derecho, ausente de toda ponderación y valoración de pruebas. En otros términos, el concepto de violación directa de la norma de derecho es independiente de toda cuestión de hecho. Así, lo preceptúa el párrafo segundo del artículo 1169 del Código Judicial, al indicar que:

“En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba”

Al examinar el contenido del primer motivo expuesto, la Sala aprecia que la censura formulada por la recurrente se refiere a la ponderación probatoria realizada por el Ad quem, al indicar que “. . . sin existir pruebas que sustenten su opinión jurídica, procede a acceder a la pretensión del actor cuando lo concedido no fue pedido por el mismo en la demanda, ni mucho menos utilizó los medio (sic) probatorios para demostrarlo. . .”. (f. 539)

El segundo motivo no se desliga de lo advertido, ya que también cuestiona aspectos probatorios de la sentencia recurrida, al exponer que “. . . su pretensión en la misma no fue probada en su actuar procesal en el expediente. . .”. (Ibídem). Además, en este segundo motivo, la casacionista también menciona determinados artículos, proceder que se aleja del contenido que ha de contener los motivos.

Al respecto, en la obra “CASACIÓN y REVISIÓN”, de los autores Dr. Jorge Fábrega Ponce y Dra. Aura E. Guerra de Villalaz, se expresa que en los motivos:

“ . . f) No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales.

La Corte refiriéndose al contenido de los motivos expresó, mediante Sentencia de 10 de marzo de 1994, lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Corte ha reiterado constantemente, cuál es el contenido propio de cada apartado del recurso de casación y el modo en que deben desarrollarse.

Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el ad-quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado"(Registro Judicial de marzo de 1994) . . .” (pág. 74)

Por tanto, ya que la recurrente censura asuntos probatorios y no el desconocimiento de determinado derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, dicho proceder discrepa de la naturaleza del concepto invocado, careciendo de cargo de injuridicidad alguno e impidiendo el estudio de la sección relacionada a la citación y explicación de las normas que se alegan infringidas, dando como resultado que sea improcedente el recurso promovido.

DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEMANDADO CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD

El licenciado ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, apoderado judicial del referido demandado, formalizó recurso de casación invocando tanto la causal en la forma como la de fondo.

Respecto a la primera, señaló el caso que se regula en el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial. En cuanto a la causal de fondo, invocó los conceptos: “violación directa” (f. 561), “interpretación errónea de la norma de derecho” (f. 563) e “indebida aplicación de la norma” (f. 565). Se procede al respectivo análisis de cada una de ellas.

DE LA CAUSAL EN LA FORMA

El recurrente alega la siguiente causal en la forma:

“7. Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado; porque:

- a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;”

Se aprecia que una vez señalado la causal, el recurrente desarrolló la sección relacionada a la “CITACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO INFRINGIDA Y LA EXPLICACIÓN COMO LO HAN SIDO” (f. 556). Luego expuso los motivos que sirven de fundamento a la referida causal, finalizando con un apartado adicional, titulado: “PETICIÓN ANTE EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.” (f. 560).

El referido orden establecido por el recurrente, en cuanto a las distintas secciones de la causal desarrollada, requiere del respectivo pronunciamiento de la Sala.

Se debe tener presente que el artículo 1175 del Código Judicial, establece el contenido del recurso de casación, indicando las distintas secciones o apartados que ha de contener, a saber:

“Artículo 1175: El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal; y
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.”

Por tanto, luego de determinada la causal, procede el desarrollo de los motivos que sirven de fundamento a dicha causal, finalizando con la citación y explicación de las normas de derecho infringidas. Este proceder lo alteró el recurrente, al indicar, luego de determinar la causal, la norma que alega infringida para luego desarrollar los respectivos motivos.

Además, se observa otra irregularidad, al adicionar una sección ajena a lo regulado en el citado artículo 1175 del Código Judicial, al exponer: “PETICIÓN ANTE EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.” (f. 560).

El estudio de esta causal se realizará acorde con el referido orden que establece el artículo 1175 del Código Judicial.

La Sala considera que la identificación de la causal, a saber: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado...” (f. 556), genera confusión, dado que se conjugaron dos distintas situaciones. La primera, el no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda y, la otra, el no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado. Correspondía al recurrente individualizar la causal.

Al respecto, la Sala ha indicado, a través de la Resolución de 30 de abril de 1997, lo siguiente:

“La Sala reitera que cuando se invoca de tal manera la causal se comete el error de no precisar la causal en el grado de concreción que se requiere, pues la causal se refiere a situaciones distintas, como es el caso de la pretensión y de la excepción. Resulta de tal manera inadmisibles estas causas.” (Se resalta)

La irregularidad incurrida incide en la estructura restante de esta causal, ya que impide el análisis de las siguientes secciones, es decir, de los motivos y, de la citación y explicación de las normas de derecho infringidas. Esto, debido a que se desconoce el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia recurrida.

A pesar de lo anterior, se ha de advertir que de los tres (3) extensos motivos expuestos (de fojas 556 a la 560), la Sala se percata que lo desarrollado por el recurrente, además de ser alegaciones (lo cual resulta improcedente al exponer los motivos), se centra o se dirige a cuestionar el contenido de la sentencia recurrida y no lo resolutive de dicha decisión.

Este aspecto también ha sido objeto de pronunciamiento. En la referida resolución citada, se ha indicado lo siguiente:

“Se observa una gran confusión en lo expresado, en todo caso el recurrente hace alusión a cuestiones que no constituyen error "in procedendo", (propio para fundamentar un recurso de casación en la forma). En realidad lo que señala no es que ha resuelto sobre punto que no ha sido objeto de la controversia, sino el contenido mismo de la resolución. No se refiere a qué se ha resuelto, sino a cómo se ha resuelto.” (Se destaca)

De igual forma, consta pronunciamiento en la Resolución de 23 de febrero de 2006, en donde se indicó:

“De los motivos anteriormente transcritos se colige que en el caso que nos ocupa, la supuesta incongruencia del fallo con lo pedido en la demanda no se da con la parte resolutive del mismo como requiere la causal invocada, sino con la parte motiva, es decir, con las razones que tuvo el Tribunal Superior para resolver en la forma en que lo hizo.” (Enfatiza la Sala)

Por tanto, las consideraciones antes desarrolladas conllevan que la causal de forma invocada resulte inadmisibile.

DE LA “INFRACCIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO, POR VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA” (fs. 561-562)

Se aprecia que el recurrente desarrolló este concepto en igual secuencia que la referida causal de forma, es decir, primero colocó la sección de citación y explicación de las normas de derecho, para luego exponer los motivos. Frente a esta irregularidad, se le aplica iguales consideraciones ya plasmadas, en cuanto a lo que regula el artículo 1175 del Código Judicial.

También resulta conveniente reiterar, tal como se expuso en las consideraciones desarrolladas al analizar el recurso promovido por la otra parte demandada, que la correcta identificación de la causal en el fondo invocada es: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho”, esto de acuerdo con lo regulado por el artículo 1169 del Código Judicial. Se aprecia que este concepto fue desarrollado en tres (3) motivos.

Tal como ya se indicó al analizar el recurso de casación propuesto por la otra parte demandada, en este concepto no procede análisis probatorio alguno, dado que así lo preceptúa el párrafo segundo del artículo 1169 del Código Judicial, al indicar que “En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba”.

A pesar de la anterior prohibición expresa, los tres (3) motivos transcritos se centran en objetar la valoración probatoria realizada por el Ad quem. Se trata de argumentados sustentado su posición, lo cual dista del contenido que ha de tener los motivos.

Así, en el primer motivo se expuso que “. . . la juzgadora primaria . . . debió arribar en la sentencia en su parte resolutive al hecho evidente de que al no lograr probar sus argumentaciones en la demanda no le asiste el derecho. . .”. Similar circunstancia concurre en el segundo motivo, al expresar: “. . . si está no logró probarse dentro del proceso por la parte actora, mal podría la juzgadora arribar a una conclusión distinta la pedida por la parte. . .”.

Si bien, en el tercer motivo el recurrente precisó el enunciado jurídico que alega vulnerado (“que solo se puede acceder a lo probado por las partes”), sin embargo, una vez más su exposición cuestiona la labor probatoria, al indicar que “. . . a pesar de reconocer la Juez a quo en su sentencia que no se logró probar la pretensión de la parte actora, termina accediendo a lo pedido. . .” (f. 562).

Las irregularidades incurridas conllevan que los motivos carezcan de la adecuada estructura jurídica, siendo estos inconsistentes con el concepto invocado, o sea, el de “violación directa de la norma de derecho”, impidiendo identificar la relación de estos con las normas de derecho que se alegan infringidas, lo que deviene, en consecuencia, en la no admisibilidad de este concepto.

DE LA “INFRACCIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA” (fs. 563-564)

Respecto al contenido y alcance de este concepto, conviene traer a colación lo expuesto por el autor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal” (tomo III, p. 413), a saber:

“La interpretación errónea se determina porque existe una norma legal cuyo contenido o significación se presta a distintas interpretaciones, y el tribunal al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu.”

En ese orden de ideas, también se ha expresado lo siguiente:

“La interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho. Por ello ha expresado la Corte, . . . que la interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida con motivo del contenido del texto legal prescindiendo de la cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. Pero ello, agregaríamos nosotros, en la medida que repercuta en la parte resolutive”. (Se resalta)-(FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, Pág. 107)

Así pues, este concepto se configura cuando existe una norma legal de la cual emanan distintas interpretaciones y la aplicada por el tribunal se aleja del criterio que se ha sostenido respecto al contenido de dicho texto legal. En consecuencia, el estudio se centra en la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. Igual que al concepto anterior, le resulta aplicable el contenido del párrafo

segundo del artículo 1169 del Código Judicial, es decir, que en este concepto tampoco se pueden invocar “. . . errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba”.

Del estudio de los tres (3) motivos desarrollados, la Sala aprecia que son alegatos, aunado a que el recurrente incurrió en similar irregularidad a la anotada respecto al concepto anterior, ya que cuestiona la labor valorativa realizada en la Sentencia recurrida, tal como se aprecia, a continuación:

“En la sentencia que está siendo recurrida la juez primaria y los Magistrados del Tribunal Superior consideran la existencia de elementos que acreditan que el testador estaba ciego. . .” (motivo primero, f. 563).

“En otro orden de ideas tampoco existe dentro del dossier prueba alguna que sustente el incumplimiento del artículo 730 del Código Civil...” (motivo tercero, ibídem).

Respecto al segundo motivo, en donde el recurrente citó tanto el contenido de un artículo del Código Civil, como parte del contenido de una determinada jurisprudencia, le resulta aplicable lo ya indicado en esta resolución, respecto al recurso de casación interpuesto por la otra demandada, en cuanto a que en los motivos no se debe citar normas de derecho ni plasmar citas doctrinales o jurisprudenciales.

Por las circunstancias descritas, se concluye que este concepto sigue la misma suerte del anterior, es decir, su inadmisibilidad.

DE LA “INFRACCIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA” (fs. 565-573)

El desarrollo de este concepto mantiene la constante desarrollada por el recurrente, de colocar primero la sección de citación y explicación de las normas de derecho, para luego exponer los motivos, proceder contrario a lo estipulado en el artículo 1175 del Código Judicial.

También resulta conveniente reiterar, que la identificación de la causal en el fondo invocada es: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho”; según lo regulado por el artículo 1169 del Código Judicial.

Imperante es indicar que este concepto se configura cuando concurre la siguiente situación jurídica:

“La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella o sea como anota Carnelutti, la “aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis”. FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, Pág. 105)-(Resalta la Sala)

En ese sentido, la Sala ha señalado, a través de la Resolución de 29 de septiembre de 1993, y reiterado en la Resolución de 22 de marzo de 2001, lo siguiente:

“Recordemos que la causal invocada por el casacionista es “infracción de normas sustantivas en el concepto de aplicación indebida”. Jorge Fábrega define la indebida aplicación de una norma, en su libro de Casación Civil, de la siguiente manera:

"La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma -y sin que medien errores de hecho o de derecho- se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella" (pág. 346).

De acuerdo con esta definición del concepto de la causal de fondo de aplicación indebida, su invocación implica dos presupuestos que deben darse para su procedencia. En primer lugar, no pueden variarse los hechos de la controversia, porque es independiente de toda cuestión probatoria. En segundo lugar, implica la aplicación de una norma a esos hechos probados". (Se enfatiza)

Aplicando la naturaleza del concepto invocado a los seis (6) extensos motivos desarrollados (fs. 566-573), la Sala se percata que lo expuesto, además de ser alegaciones, va dirigido a discrepar la labor probatoria incurrida por el Ad quem, circunstancia que es ajena a la “aplicación indebida de la norma de derecho”.

Así se aprecia en las siguientes transcripciones:

“...consideran la existencia de elementos que acreditan que el testador estaba ciego, pero esta condición no es la que estaba siendo objeto de la controversia entre las partes...” (hecho primero, f.566)

“...en estricto derecho la norma exige que las partes deben probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables...” (hecho segundo, f. 566)

“...lo imposibilitaba para realizar dicho acto por lo cual anuncio como pruebas: . . .” (hecho tercero, f.567)

“...para concluir un hecho totalmente distinto para los cuales fueron llevados como pruebas al proceso. . .” (hecho cuarto, f. 569)

“...dando por sentado y plena prueba un hecho que no fue acreditado al momento de la atestación...” (hecho quinto, f. 569)

“ . . . Señor Magistrado Presidente de la Sala es evidente que la apreciación de la prueba es equivocada...” (hecho sexto, f. 592)

El inadecuado desarrollo de los motivos, imposibilita el estudio de la sección de citación y explicación de las normas infringidas, al desconocer cargo de injuridicidad alguno que se formula en contra de la sentencia recurrida, producto de la alegada ““aplicación indebida de la norma de derecho”.

Por tanto, dado que ninguno de los recursos fue formalizado cumpliendo con las exigencias legales y jurisprudenciales, se concluye que dichas impugnaciones resultan inadmisibles y en ese sentido se resuelve, imponiendo a cada uno de los demandados recurrentes y a favor del demandante, las costas de rigor.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación formalizado por el licenciado TEÓFILO CONTRERAS PINTO, apoderado judicial de la demandada ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTÍ, en su condición de heredera declarada de la Sucesión testada de NÉSTOR ELIECER IBARRA (q.e.p.d.), y DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, abogado del demandado CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD, ambos formalizados en contra de la Sentencia de 8 de mayo de 2019, proferida

por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dictada en el Proceso Ordinario que en contra de los referidos recurrentes le sigue NÉSTOR IBARRA ALZAMORA.

Se le impone a cada uno de los demandados recurrentes, y a favor del demandante NÉSTOR IBARRA ALZAMORA, la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00), en concepto de costas.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

YIREH IMD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO Y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 03 de marzo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 218-19

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por la Magister DAYAN E. QUINTERO G., actuando en nombre y representación de la parte demandante YIREH IMD, S.A., contra la Sentencia Civil de dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios que le sigue a LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días, como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que solamente fue aprovechado por la recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 706 a 707 del expediente.

Vencido el término anterior, se observa que la resolución objeto del presente recurso de casación es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por su cuantía; asimismo, se aprecia que el mismo fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, tal como lo establecen los artículos 1163, 1164, 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial y en reiterada jurisprudencia de esta Sala, debemos advertir que cuando se interpone una demanda o recurso ante la Corte Suprema de Justicia, los mismos deben ir dirigidos al Presidente de dicha Corporación Judicial, si competen a éste o a los Presidentes de las Salas, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil y no a todos los Magistrados que la integran.

Con relación al escrito de formalización del recurso, la Sala advierte que se ha invocado una causal de casación en la forma y dos causales de casación en el fondo, las cuales pasaremos a examinar en el orden en que han sido enunciadas y con la debida separación, conforme lo exige el artículo 1192 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Antes de entrar al análisis de cada uno de los componentes que forman parte del recurso de casación en la forma, es importante que procedamos conforme lo expresa el artículo 1194 del Código Judicial, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 1194. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiera reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se hayan cometido y también en la siguiente, salvo si el reclamante hubiera estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso.”

En este sentido, podemos anotar que efectivamente, la causal que da lugar a este recurso de casación en la forma, tiene su génesis en la segunda instancia, precisamente en el fallo del Tribunal Superior, razón por la cual es procedente el recurso, al tenor de lo dispuesto en la citada norma, puesto que la parte recurrente no tuvo posibilidad de reclamar contra ella.

Ahora bien, una vez hecha ésta observación, es oportuno que entremos en el análisis de los requisitos ordenados por el artículo 1175 del Código Judicial, de manera que podamos decidir la viabilidad o no del recurso de casación en la forma.

En lo que respecta a la “Determinación de la causal que se invoca”, se observa que la recurrente enuncia la causal consagrada en numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, la cual hace en los siguientes términos: “POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”.

La Sala debe señalar que no se cumple con este apartado del recurso, toda vez que la causal de forma no ha sido expresada en los términos exactos en que aparece consagrada por la Ley.

Como es sabido, el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial citado, contempla cuatro (4) causales diferentes que tienen que ver con la incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado, las cuales se pueden producir porque:

- a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia (extra petita);
- b. Se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido (minus petita o citra petita);
- c. Se condene a más de lo pedido (ultra petita);

d. Se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo (infra petita).

Tomando en cuenta los supuestos anteriores, la recurrente debió seleccionar con precisión la causal de forma que le sirve de fundamento al recurso de casación propuesto, según la denominación prevista en la Ley y sin cercenar u omitir parte de ella.

Ahora bien, para respaldar la referida causal, la recurrente expone dos (2) motivos, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

“MOTIVO PRIMERO: la (sic) sentencia debe ser motivada (artículo 977, ordinal 2, esta debe contener una relación de los hechos que han sido comprobados.

El juez que es juez para admitir un hecho en el juicio que el (sic) conoce, no es juez para transferir hacia otro proceso juicio de verdad que sólo le compete a otro magistrado.

La sentencia que utiliza el juez del tribunal superior dentro de este proceso, como documento prueba pues el hecho de que otorgo (sic), de su fecha de los hechos ocurridos ante el Magistrado que fallo en otro proceso, no prueba la verdad de los cuales el juez no es testigo.

MOTIVO SEGUNDO: En consecuencia, con fundamento en la determinación del problema judicial que debe hacerse en la SENTENCIA CIVIL, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial del 18 de junio de 2019, mediante la cual se Revoca la Sentencia N.44 del 22 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, subida en grado de Apelación, donde se niega la pretensión por la parte demandante, (sic) prueba la intención dolosa, de mala fe de los demandados herederos de incumplir con la obligación contraída, por lo que se verifica la llamada incongruencia del fallo, que aplicada a las dos reglas, que da lugar a la incongruencia positiva o ultrapetita, (Ne Eat Iudex Ultra Petita Partium), cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración; donde también es importante destacar incongruencia mixta, que comprende la extrapetita, que es la combinación de la incongruencia positiva con la negativa, que se produce cuando el juez extiende su decisión sobre cuestiones que no le fueron planteados en el proceso, (Ne Eat Iudex Extra Petita Partium), cuando se otorga algo distinto de lo pedido, o se pronuncia sobre cosa extraña., (sic) o la incongruencia negativa, omisiva o citrapetita, (Ne Eat Iudex Citra Petita Partium), cuando el juez omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial.” (fs. 685-686)

De la lectura de los motivos antes transcritos y que sirven de fundamento a la causal invocada, la Sala advierte que los mismos no cumplen con la técnica exigida para la debida estructuración de este apartado del Recurso, ya que no contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia impugnada.

Lo anterior es así, porque del primer motivo, lo que se desprende es un simple alegato de la recurrente que, además de confuso, no es congruente con la causal de forma invocada, toda vez que el mismo se dirige a refutar un medio de prueba (sentencia de otro proceso), que supuestamente utilizó el Tribunal Superior, para decidir el proceso que nos ocupa, lo que evidentemente se aleja de la esencia de la causal de forma invocada, ya que de ninguna manera pueden establecerse errores probatorios para sustentar la misma, así como tampoco puede invocarse sobre el hecho que las conclusiones a la que llegó el falló de segunda instancia no satisfagan a la recurrente o porque el Tribunal consideró la cuestión litigiosa de forma diferente a como ésta la apreciaba.

Adicionalmente, dentro de este motivo, se comete el error de hacer referencia a una norma de derecho que, además, no se corresponde en su nomenclatura como aparece en el ordenamiento jurídico vigente, lo cual, a todas luces, se aparta de la técnica exigida por la doctrina y la jurisprudencia para la debida formulación de este apartado, puesto que, para ello, el recurso tiene un segmento correspondiente.

En cuanto al segundo motivo, la Sala debe advertir que su exposición tampoco resulta congruente con la causal de forma invocada, porque al igual que el motivo anterior, se plantea la disconformidad de la recurrente contra lo fallado por el Tribunal Superior en la sentencia recurrida, al señalar que el Ad quem niega las pretensiones del demandante, cuando se ha probado la intención dolosa y de mala fe de los herederos demandados al incumplir con la obligación contraída, situación que no concuerda con causales en la forma, porque el hecho que la sentencia niegue la pretensión que solicita la demandante, no quiere decir ello que se está frente a la posibilidad de casación en la forma.

Por otro lado, se colige que para explicar este segundo motivo, la recurrente hace referencia a tres supuestos en los que se puede producir la incongruencia o falta de consonancia, como son: ultra petita, extra petita y citra petita, lo que corrobora aún más la imprecisión en la exposición de este motivo, debiendo reiterar la Sala, lo que ya dejamos expresado en el apartado anterior, en cuanto a la importancia de seleccionar con precisión la causal que servirá de fundamento al recurso, de manera que entre ésta y los motivos exista una relación armónica y permita examinar el vicio o defecto de injuridicidad en que incurrió el Ad quem, ya que de no escogerse la causal específica y adecuada, se imposibilita entrar al análisis del injusto denunciado.

Sumado a lo anterior, debemos indicar que en este motivo, la recurrente tampoco explica el porqué, el fallo recurrido puede ser tachado de incongruente o en qué consiste su falta de consonancia.

De manera pues, que los graves defectos y la imprecisión con la que han sido expuestos los motivos que sustentan la causal de forma invocada, hacen que no se cumpla con este apartado del recurso consagrado en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto a la sección de la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, se observa que la recurrente cita el artículo 199 del Código Judicial, que consagra los deberes en general de los magistrados y jueces, norma que advierte la Sala fue derogada por la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la carrera judicial, pero subsumida en el artículo 119 de esta misma Ley.

Al entrar a examinar el concepto de infracción de la referida disposición legal, la Sala estima que su explicación no cumple con la técnica exigida por la jurisprudencia para su debida estructuración, siendo incongruente con la causal de forma invocada, porque al exponerse la supuesta violación de dicho precepto legal, se hace referencia a aspectos de índole probatorio, lo cual trasciende al ámbito de una causal de fondo, sin dejar de lado, que lo planteado refleja, nada más, que la disconformidad de la recurrente respecto con lo decidido por el Ad quem en el presente proceso.

En consecuencia, la Sala concluye, que las graves deficiencias que presenta esta causal de forma, en cada uno de sus apartados, hacen que la misma sea inadmisibile y así será declarado en la parte resolutive.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

PRIMERA CAUSAL:

La recurrente enuncia la primera causal de fondo en los siguientes términos: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

Al examinar la determinación de la causal, la Sala advierte que la misma no ha sido enunciada correctamente, ya que la recurrente omite el concepto en que la misma se produce, debiendo tomarse en consideración que, cuando se trata de casación en el fondo, el artículo 1169 del Código Judicial contempla una sola causal: “Infracción de normas sustantivas de derecho” que, para que ésta se pueda producir, es indispensable que la misma sea alegada a través de cualquiera de sus cinco (5) modalidades, a saber: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

De allí pues, que la forma correcta de invocar la referida causal es indicar la misma y a continuación, el concepto en que se produce.

La ausencia de esta primera formalidad del recurso de casación, es decir, que la causal ha sido presentada de forma defectuosa, en una u otra medida afecta los siguientes apartados del recurso, dado que entre la causal y los motivos debe existir una relación armónica y congruente, no siendo labor de esta Sala revisar causal por causal, hasta encontrar la que corresponde a los motivos que expone la recurrente; no obstante ello, la Sala procederá a examinarlos.

En ese sentido, tenemos, que se exponen cuatro (4) motivos en respaldo de la causal de fondo, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

“MOTIVO PRIMERO:

Tal criterio de la SENTENCIA CIVIL, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, del 18 de junio de 2019, pugna directamente con el derecho sustantivo que establece que toda Resolución dictada sobre Cesión de Derechos Herenciales Constituida en Escritura Pública No. 1192 del 27 de junio de 2005, de la Notaría Tercera de la Provincia de Chiriquí (foja 95, 96 y reverso, 97 y reverso), que no ha sido impugnada por la vía civil (incidente de tacha, proceso ordinario declarativo o bien proceso penal), la misma pueden ser atacadas por quienes se crean agraviados utilizando el procedimiento sumario, los cargos expuestos son de tal gravedad que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución puesto que niega la LEGITIMACIÓN de YIRETH IMD S.A. de accionar mediante Proceso Sumario y libera a los demandados herederos de toda responsabilidad de sus actos (foja 667 a 676 y reverso, contrario a la Ley y las normas).

MOTIVO SEGUNDO: La SENTENCIA CIVIL, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, del 18 de junio de 2019, refutada, se fundamenta en Actuación antijurídica (sic), fraudulenta, con dolo, premeditación, negligencia y mala fe, de los herederos a quienes se les adjudicó el único bien hereditario dentro del proceso de sucesión testada de Leonidas Atencio (q.e.p.d.). (sic) viola la norma sustantiva de derecho, que establece las obligaciones de los contratos, su naturaleza, responsabilidad y del efecto de las obligaciones, que se desprende del libro cuarto, título cuarto I y II DEL (sic) Código Civil de la República de Panamá.

A Foja 635, Documento Público Escritura Pública No. 5216 del 21 de noviembre de 2011, (segunda instancia), a foja (556 a la 560), (2da. Venta fraudulentamente de los derechos herenciales), a (Foja 636) segunda instancia, (Adjudicación masa hereditaria, Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Civil del

(sic) Provincia de Chiriquí), acto antijurídico (sic) de cesión hereditarios ya adquiridos por la sociedad YIREH IDM S.A., único bien inmueble del causante.

MOTIVO TERCERO: La Sentencia Impugnada mantiene equivocadamente que el Proceso Sumario que ha utilizado para impugnar los actos antijurídicos (sic) de incumplimiento de Contrato que se desprende de resolución dictada en proceso de sucesión testada, proceso no contencioso (Foja 631 a 636 con sus reversos), se está en presencia de quien adquirió a título (sic) oneroso, en cesión hereditaria, tales derechos.

Tal criterio de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, pugna directamente con el derecho sustantivo que establece que toda resolución dictada en proceso de sucesión puede ser atacada por quienes se crean agraviados utilizando el proceso sumario.

Y en virtud de lo tipificado en el Artículo 1031 del C. Judicial, no producen cosa juzgada.

MOTIVO CUARTO: Los tres cargos expuestos anteriormente son de tal gravedad que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución, ya (sic) violan por omisión, los artículos 986 y 987 del código Civil, la controversia que se señala es producto de irresponsabilidad contractual derivada de acto doloso y se pretende que el efecto de dicha conducta desaparezca por el ministerio de la Ley del mundo jurídico, la conducta desplegada por los herederos de LEONIDAS ATENCIO (Q.E.P.D), con INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, una segunda VENTA DOLOSA, debe ser SANCIONADA, ante la existencia de los daños y perjuicios acreditados tanto en primera como segunda instancia. (fs. 687-688)

Como bien se desprende del contenido de los motivos transcritos, el mismo no cumple el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, ni con la técnica requerida para su correcta conformación porque, más que exponer cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida, lo que se desprende de los motivos son meras alegaciones de la recurrente que van dirigidas a plasmar su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal Ad quem, circunstancia que escapa de este apartado, puesto que, para ello, se tiene preparado otra etapa procesal.

Adicionalmente, advierte la Sala que, en reiterada jurisprudencia, así como en la doctrina nacional, se ha manifestado que no es permitido que se citen normas de derecho dentro del apartado de los motivos, porque éstas solo se pueden mencionar y desarrollar en forma exclusiva en el apartado de las disposiciones legales infringidas, especial para dicho fin.

En ese sentido, el Doctor Jorge Fábrega Ponce y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra titulada “Casación y Revisión”, al respecto de lo que deben contener los motivos, han dejado señalado lo siguiente:

“...

Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el ad quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado.”

(FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Pág., 74)

De lo anteriormente expuesto, se colige que dada la condición extraordinaria del recurso de casación, es menester que su formalización se dirija a invalidar la resolución emitida en segunda instancia con base a cargos jurídicos concretos que sirvan de sustento a la causal que se intenta invocar, por lo que no puede ser atacado a través de este recurso, las disconformidades subjetivas que tenga la parte desfavorecida con una resolución, pretendiendo convertir a esta Sala en una tercera instancia para ventilar situaciones propias a invalidar a través de los recursos ordinarios.

Así las cosas, la Sala puede concluir, que los graves defectos que contiene este apartado, impiden que se satisfagan los requerimientos exigidos para su debida formulación.

Al realizar el análisis del siguiente apartado del recurso, consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala advierte de inmediato que el mismo tampoco cumple con la debida estructuración que para dicho apartado requiere este medio extraordinario de impugnación, ya que la recurrente, al desarrollarlo, dedica una sección en la que cita y transcribe cuatro (4) normas del Código Judicial y, seguidamente, otra sección en la que cita y transcribe diez (10) normas del Código Civil, proporcionando para cada una de estas secciones, una explicación de forma conjunta.

Lo anterior evidencia la incertidumbre e inexactitud que presenta este apartado, siendo oportuno aclarar, que vía doctrinal y jurisprudencial se ha dejado establecido que para cumplir con esta sección del recurso, se deben citar y transcribir las normas que se consideran violadas y luego, seguido de cada transcripción se debe explicar separadamente, la forma o manera en que según la recurrente se dio origen a la infracción denunciada y, cómo a consecuencia de ellos, se influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida, por lo que nos es permitido, entonces, que se dé una explicación de manera conjunta de las normas, como en esta oportunidad, lo ha hecho la apoderada judicial de la recurrente.

Pero, además de ello, en este apartado ninguna de las explicaciones de las normas del Código Judicial y Civil, que se citan como infringidas, establecen un razonamiento lógico de las razones por las cuales se estiman fueron violadas al proferirse la sentencia recurrida, sino que son expuestas en forma de alegatos, haciéndose un recuento sobre actuaciones acontecidas dentro del presente proceso, lo que no se corresponde con la técnica formal del recurso.

Dada la inexactitud con la que ha sido planteada esta primera causal de fondo y que se traduce en el incumplimiento de los requisitos de los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, es por lo que esta Sala estima que la misma deviene en inadmisibile.

SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal de fondo invocada se determina en los siguientes términos: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA Y ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, señalando la recurrente que dicha causal está prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

De lo transcrito se puede apreciar claramente que la recurrente no determina e individualiza la causal que pretende invocar, pues se involucran de forma conjunta dos causales, siendo ello impropio al formular esta sección del recurso.

Sobre el particular, el procesalista Jorge Fábrega Ponce, en su obra “Casación y Revisión”, ha dejado expresado lo siguiente:

“ ...

2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se pueden invocar las causales en una sola; ...

3. La Corte no puede considerar causales no invocadas formalmente.

...

5. Cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177 (1192 en el Código Judicial actual) en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará con la debida separación cada una de las causales. Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se elabore una con otra”. (Resalta la Sala)

(FÁBREGA, PONCE, Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”. 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, Págs. 71 y 72)

Como bien se desprende de lo expuesto, no se pueden invocar las causales en una sola, sino que deben presentarse separadamente, porque cada una constituye una estructura autónoma. En tal sentido, debemos recordar, el porqué de la importancia de seleccionar con precisión la o las causales que se pretenden invocar y es que ello permite que se pueda examinar el vicio o defecto de injuridicidad en que se incurrió por parte del Tribunal Ad quem.

En consecuencia, el defecto anotado impide que se dé cumplimiento a este primer apartado del recurso, contenido en el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación al segundo apartado correspondiente a los “Motivos que sirven de fundamento a las causales invocadas”, se observa que la recurrente expone siete (7) motivos, con una explicación conjunta para las causales que invoca, sin hacer la debida separación, todo lo cual riñe con la técnica propia de la casación.

Aunado a lo anterior, se observa que dentro de los motivos, se encuentran una serie de defectos insubsanables que afectan la debida formulación de dicho apartado, ya que, por ejemplo, en el primer motivo se señala que existen documentos que prestan mérito de plena prueba, señalando una serie de fojas donde supuestamente se encuentran ubicados dentro del expediente, pero sin especificar e individualizar cuáles son esos elementos probatorios, quedando desprovistos de un cargo de ilegalidad, ya que no se señala que se demuestran con dichos medios de prueba, en qué consistió el error probatorio en que incurrió el Tribunal Ad quem y cómo ese yerro influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Del motivo segundo al séptimo, debemos señalar que los mismos también están carentes de cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, ya que han sido redactados en forma de alegatos y apreciaciones de la recurrente, que guardan relación con acontecimientos acaecidos dentro del proceso respectivo, que nada tienen que ver con cargos concretos de violación contra la resolución recurrida.

Por tanto, la Sala estima necesario indicar que al ser los motivos los hechos del recurso de casación, resulta indispensable que en ellos se señale con precisión el o los cargos que se atribuyen a la resolución impugnada, ya que están destinados a justificar y fundamentar la causal que se invoca.

En consecuencia, las deficiencias antes señaladas hacen que no se cumpla con esta segunda sección del recurso contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto al siguiente apartado del recurso consistente en “La citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido”, se observa que la recurrente cita y transcribe como normas procesales los artículos 781, 873, 784, 834, 835, 836, 849, 879 y 880, todos del Código Judicial, omitiendo citar las normas sustantivas de derecho que son las que consagran los derechos y obligaciones de las partes.

Por otro lado, se advierte que al realizar la explicación de las referidas normas de derecho, se vuelve a cometer el mismo error que en la causal anterior, ya que la misma se hace de manera conjunta, lo cual es contrario a la técnica exigida por la jurisprudencia para la estructura de este apartado porque, como bien tuvimos oportunidad de señalar previamente, lo correcto es que se cite cada norma considerada infringida por separado, con su respectiva explicación de la infracción, lo cual no ha cumplido la recurrente.

Además, que se observa que la recurrente solo se concentra a expresar su disconformidad con la decisión recurrida, a través de alegatos no propios del apartado, sin llegar a concretar de qué forma se produce la violación de las normas legales que estima infringidas por parte del Tribunal de Segunda instancia, al proferir la resolución impugnada.

Finalmente, debemos reiterar que la Jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en manifestar, que cada causal debe presentarse en forma separada y de seguido, los motivos que la sustentan y las normas de derecho infringidas, debido a que solo así es posible hacer que el recurso resulte congruente e inteligible. Esa condición no se puede lograr si los apartados del recurso son presentados en forma conjunta como, en este caso, lo ha hecho la recurrente en las dos causales de fondo que han sido analizadas.

En virtud que los errores precedentemente señalados en esta segunda causal, afectan su estructura y la técnica requerida por este medio extraordinario de casación, la Sala puede concluir que la misma deviene en inadmisibile.

Por las consideraciones que se dejan expuestas y en vista que los errores insubsanables que presenta el recurso de casación en la forma y en el fondo, evidencian el incumplimiento de cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial para considerar su admisibilidad, es por lo que esta Sala procederá de la siguiente forma.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Magister DAYAN E. QUINTERO G., actuando en nombre y representación de la parte demandante YIREH IMD, S.A., contra la Sentencia Civil de dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios que le sigue a LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (AHORA SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION) PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	03 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	107-19

VISTOS:

La firma de abogados ARIAS, ALEMÁN & MORA, actuando en su condición de apoderados especiales de la parte demandante HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (Ahora SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) interponen formal recurso de casación en contra de la Resolución de veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que la recurrente le sigue a la sociedad anónima ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION).

Mediante Resolución de veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, sustentado bajo las causales de “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa” e “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba” por contener algunos defectos de forma subsanables. (fs. 3,539 a 3,545)

Para efectuar la corrección de la referida causal, se le concedió a la recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido el término concedido y presentado en tiempo oportuno el nuevo escrito de Casación corregido, tal como consta de fojas 3,546 a 3,560 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del recurso respectivo.

En ese sentido, tenemos que, luego de confrontar la resolución que ordena la corrección de las causales de fondo invocadas, con el nuevo escrito de formalización del recurso de casación corregido, la Sala ha podido determinar, que la recurrente ha cumplido satisfactoriamente con las correcciones que le fueron advertidas por esta Superioridad, tanto en el apartado de los motivos como en el de las normas de derecho que se estiman infringidas, por lo que resulta procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva dicho medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados ARIAS, ALEMÁN & MORA, actuando en su condición de apoderados especiales de la parte demandante HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (Ahora SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) contra de la Resolución de veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que la recurrente le sigue a la sociedad anónima ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION)

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDAÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	03 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	93-18

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), admitió el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado DIÓGENES GANTE, en su condición de apoderado judicial de los señores FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (q.e.p.d.), YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA, MANFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO, contra la Sentencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el

Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revocó la Sentencia No. 13 de trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario propuesto por los Recurrentes en contra de la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, en calidad de heredera declarada en la sucesión intestada de ANEL SAMUDIO SAMUDIO. (q.e.p.d.)

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Recurso, lo que resulta visible de los escritos que constan de fojas 190 a 201 del expediente, procede la Sala a decidir el Recurso de Casación respectivo, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, los señores FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO, interpusieron Proceso Sumario en contra de la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, en su condición de heredera declarada de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.), con la finalidad que se les declare herederos del Causante y les sean adjudicados los bienes que correspondan.

La Demanda Sumaria se fundamentó en tres (3) hechos que se exponen a continuación:

“PRIMERO: Que ANEL SAMUDIO ORTEGA (sic) (q.e.p.d.), quien en vida portaba la cedula (sic) de identidad personal número 4-46-845, falleció el día 09 de mayo del año 1997, a causa de un infarto miocardio hipertensiva, insuficiencia cardiaca, en el corregimiento de Rio Sereno, Distrito Renacimiento, de la provincia de Chiriquí, lugar de su último domicilio, y que la sucesión intestada se tramito (sic) en el anterior Juzgado Octavo de Circuito Civil de Chiriquí, actualmente por cambio de nomenclatura, el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí, adjudicada mediante auto número 2482, del 27 de diciembre del año 2000, emitido por dicho juzgado, y protocolizada mediante escritura pública número 60 del día 19 de enero del año 2006, de la notaría Tercera de Circuito de Chiriquí.

SEGUNDO: Que mis mandantes, el señor FRANCISCO JOSE ANEL SAMUDIO ORTEGA es hijo del causante, y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO de mas (sic) generales descritas en párrafos anteriores, es nieto del causante ANEL SAMUDIO SAMUDIO, (q.e.p.d.), quien en vida portaba la cedula (sic) de identidad personal número 4-46-845.

TERCERO: Que mis representados no se incluyeron como herederos en la sucesión tramitada antes mencionada, y es por tal razón qué procedemos como lo ordena el artículo 1537 de nuestro código judicial para tales efectos.” (fs. 15-17)

Admitida la Demanda Sumaria a través del Auto No. 716 de cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil (fs. 18-19 y 49-50), se corrió traslado a la parte Demandada, OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, quien negó los hechos y la pretensión de la manera en que fueron expuestos en la Demanda respectiva. (fs. 29-31)

Encontrándose pendiente de resolver la pretensión del presente Proceso Sumario, los señores MANFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA, solicitaron se les reconociese como sucesores procesales del señor FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (q.e.p.d.), en su condición de herederos declarados del mismo. (f. 74)

A través de su apoderado judicial, la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, presentó Incidente de Prescripción de la Acción demandada (fs. 100-102), el cual fue resuelto mediante la Sentencia No. 13 de trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgador A quo, quien Declaró No Probada la

Excepción de Prescripción; Reconoció a los demandantes MANFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA su condición de herederos declarados de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.) y, como consecuencia de ello, Modificó el Auto No. 2482 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil (2000), adjudicando a los herederos, en partes iguales, los bienes de la sucesión respectiva y condenó a la demandada al pago de costas. (fs. 114-127)

En uso de sus facultades procesales, la parte demandada, OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, interpuso Recurso de Apelación (fs. 130-137) en contra de la referida Sentencia No. 13 del 13 de junio de 2017, conociendo de la alzada el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien mediante Sentencia Civil de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Resolvió previa revocatoria de la Sentencia primaria, Declarar Probada la Excepción de Prescripción de la Acción, en consecuencia, Negó las pretensiones de los demandantes. (fs. 147-153)

Es en contra de esta Resolución de Segunda instancia que esta Sala procede a resolver el Recurso de Casación presentado por el licenciado DIÓGENES GANTE, en su condición de apoderado judicial de los señores FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (q.e.p.d.), YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA, MANFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, que corresponde al de “Violación Directa”, fundamentándose a través de dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior en la sentencia recurrida declaró prescrita la acción de FRANCISCO JOSE ANEL SAMUDIO ORTEGA y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO para la petición de herencia, al considerar que el plazo de prescripción de 15 años inició con la muerte del causante ANEL SAMUDIO SAMUDIO (Q.E.P.D.) acaecida el 9 de mayo de 1997 y a la presentación de la demanda el 22 de abril de 2014, les habían transcurrido más de 15 años; desconociendo que éstos tenían el derecho a demandar a la señora OTILDA MARIA ORTEGA DE SAMUDIO la herencia de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (Q.E.P.D.) dentro de los 15 años contados a partir del 16 de mayo de 2001, cuando quedó ejecutoriado el Auto No. 2482 de 27 de diciembre de 2000 del Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, de adjudicación de bienes. Se violó la norma sustantiva de derecho, al considerar que el plazo de 15 años para la prescripción de la acción de petición de herencia se inicia a partir de la muerte del causante, lo cual influyó en la parte resolutive de la resolución impugnada, porque desconoció disposiciones que establecen el derecho de un presunto heredero a reclamar la herencia de su causante, dentro del plazo de 15 años contado a partir de la ejecutoria del auto de adjudicación de bienes.

SEGUNDO: En la sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior negó la declaración de herederos y la adjudicación de bienes solicitada por FRANCISCO JOSE ANEL SAMUDIO ORTEGA y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO, al considerar que tenían un plazo de 15 años para solicitar la declaración de herederos, a partir de la muerte del causante ANEL SAMUDIO SAMUDIO (Q.E.P.D.) acaecida el 9 de mayo de 1997 y no presentaron la demanda sino hasta el 22 de abril de 2014. Estas consideraciones son contrarias a derecho y violan la ley sustantiva, porque el Tribunal negó el derecho de los Señores FRANCISCO JOSE ANEL SAMUDIO ORTEGA y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO a reclamarle a OTILDA MARIA ORTEGA DE SAMUDIO la herencia de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (Q.E.P.D.) a partir de que se ejecutorió el auto No. 2482 de 27 de diciembre de 2000 del Juzgado

Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil. La violación a la norma sustantiva de derecho influyó en la parte resolutive de la resolución impugnada, porque desconoció la regla de derecho de que cuando el proceso de sucesión ab intestado se haya realizado la adjudicación de bienes, quien tenga interés en la herencia puede ejercer la acción de petición de herencia a partir de la ejecutoria de dicha resolución.” (fs. 161-162)

Las normas de derecho que se estiman infringidas, son los artículos 1537 del Código Judicial, 628 y 1707 del Código Civil, y el artículo 1 de la Ley 44 de 1958.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa. En tal sentido, tenemos que esta causal se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que requiere aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicada, desconociéndose el derecho consagrado en ella perfectamente claro (violación directa por comisión), esto, independientemente de toda cuestión de hecho.

Partiendo de esta premisa, la Sala puede observar que a través de los dos (2) Motivos que sustentan la causal invocada, los Recurrentes expresan su disconformidad con el Fallo de Segunda instancia impugnado, en el sentido que se declaró prescrita la acción de FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (q.e.p.d.) y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO para la petición de herencia, al considerar que tenían un plazo de quince (15) años para solicitar la acción de petición de herencia, contados a partir de la muerte del causante ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.) acaecida el día 9 de mayo de 1997 y presentaron la demanda hasta el día 22 de abril de 2014, transcurriéndoles a esa fecha, más de los quince (15) años, por lo que, a juicio de los Recurrentes, esa consideración del Ad quem es contraria a derecho e infringe normas sustantivas, que influyen sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución impugnada, porque desconoce el derecho de demandar a la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO la herencia del señor ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.) dentro de dicho término, contados a partir del día 16 de mayo de 2001, fecha en la que quedó ejecutoriado el Auto de adjudicación de bienes No.2482 de 27 de diciembre de 2000, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil.

Ahora bien, de los cargos de injuridicidad previamente expuestos, la Sala puede inferir que el punto debatido en el presente Recurso de Casación gira en torno, esencialmente, al momento procesal a partir del cual debe empezarse a computar el término de prescripción para ejercer la acción de petición de herencia; aspecto sobre el cual esta Superioridad debe centrar su atención, para determinar si se produce o no la violación a las normas sustantivas de derecho denunciadas, no sin antes efectuar, como cuestión previa, las siguientes consideraciones:

Es oportuno manifestar que toda persona al momento de su muerte deja un conjunto de derechos y obligaciones que conforman su patrimonio, los cuales son susceptibles de ser traspasados, ya sea por medio de la Sucesión Testada o Intestada. En ese sentido, nuestra Legislación Civil en su artículo 628, al referirse a la Sucesión, la define como la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la Ley o el testador llama para recibirla. Será considerado heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título singular.

En el caso de la Sucesión intestada, nos podemos referir, como aquella transmisión patrimonial que efectúa una persona cuando ésta no manifestó, en vida, su última voluntad sobre el destino de sus bienes por medio de un testamento, es por ello, que en tales circunstancias, la Ley será la encargada de indicar qué personas, en un orden específico, tendrán derecho a heredar los bienes dejados en vida del “De Cujus” de acuerdo al parentesco, tal cual lo establece el artículo 646 y subsiguientes de nuestro Código Civil. En cierto modo, se podría considerar a la Sucesión “ab intestato” como un testamento basado en lineamientos jurídicos que determinarán quienes serían supuestamente los herederos del causante como si hubiera sido su última voluntad; en otras palabras, es aquella deferida por la Ley, conforme lo señala el artículo 629 del Código Civil; por lo que, a falta de testamento, es quien nombra o designa a los herederos del causante.

Como es sabido, los procesos sucesorios están regulados dentro los llamados Procesos No Contenciosos y se caracterizan por ser públicos y voluntarios; ya que, por ejemplo, en el caso específico de la sucesión intestada, todo aquel que tenga interés en la herencia de una persona fallecida, puede pedir la apertura del proceso de sucesión mortis causa, acompañando con su demanda, las pruebas que demuestren su presunto derecho para suceder al causante, tal como lo establece el artículo 1527 del Código Judicial.

De manera que una vez dictado el Auto de apertura de la sucesión y de declaratoria de heredero que establece el artículo 1530 del Código Judicial, el mismo es puesto en conocimiento del público, por medio de un edicto que es publicado por tres (3) días en un diario de circulación nacional y fijado en los estrados del Tribunal por el término de diez (10) días, con el propósito que todo aquel que tenga interés o se crea con derecho sobre los bienes dejados por el causante, pueda apersonarse a reclamar los mismos, en atención a lo dispuesto en los artículos 1510 y 1531 del mismo texto legal.

El propósito de la Publicidad en la sucesión ab intestato, consagrada en el referido artículo 1510, no es más que poner en conocimiento de toda la sociedad, quiénes son los llamados o designados por la Ley para heredar al causante de esa sucesión y que, como consecuencia de dicha convocatoria pública, puedan comparecer a estar en derecho en el proceso, todas las personas que tengan algún interés en los bienes que componen la masa herencial del “De Cujus”.

No obstante, es importante señalar que nuestro Código Judicial establece varias formas de reclamar la herencia cuando ya se ha dictado un Auto de declaratoria de heredero, a saber: 1) Si no se ha vencido el término del edicto emplazatorio que pone en conocimiento el Auto de declaratoria de herederos, la petición para que se declare heredero a una persona debe presentarse mediante mera solicitud dentro del Proceso de Sucesión en trámite, conforme lo establece el artículo 1532 del Código Judicial; 2) Si después de vencido el término del referido edicto emplazatorio y hasta antes de que se encuentre ejecutoriado el Auto de adjudicación de la masa herencial, la petición para que se declare heredero a una persona se promoverá por los trámites de incidente contra los herederos ya declarados, conforme lo dispuesto en el artículo 1536 del mismo texto legal; y 3) Si el Auto de adjudicación se encuentra ejecutoriado, la petición para que se declare heredero a una persona debe hacerse mediante los trámites del Proceso sumario, ante el mismo Tribunal, conforme lo dispone el artículo 1537 del Código Judicial.

Establecidas las acotaciones precedentes, la Sala puede observar que el licenciado DIÓGENES GANTE, en representación de los Recurrentes interpuso el presente Proceso Sumario de Petición de Herencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1537 del Código Judicial, con el objeto de que se les tuviera como herederos en la sucesión intestada del señor ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.), proceso dentro del cual, el

Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante la Sentencia No. 13 de trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), Declaró No Probada la Excepción de prescripción de la Acción propuesta por la demandada; Declaró a YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA y MANFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA en su calidad de sucesores procesales, por derecho de representación de FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (q.e.p.d.) y a JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO, en su calidad de nieto por derecho de representación, como herederos declarados de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.) y Modificó el Auto No. 2482 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil (2000), en el que se declaró como única heredera a la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO y se le adjudicaron los bienes del causante, en el sentido que se adjudicara y se distribuyera a título de herencia en tres partes iguales a la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO y a los demandantes.

Ahora bien, en la Sentencia que se impugna en Casación, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Revocó la Sentencia de primera instancia y Declaró Probada la Excepción de Prescripción de la Acción de Petición de Herencia, invocada por la parte demandada dentro del presente Proceso. En consecuencia, Negó las pretensiones de los demandantes, al considerar que, si el señor ANEL SAMUDIO SAMUDIO falleció el día 9 de mayo de 1997 y la Demanda de inclusión de herederos interpuesta fue admitida el día 5 de mayo de 2014 (f. 18-19), resulta evidente que entre un momento y otro transcurrió un término superior a los quince (15) años que exige el artículo 1 de la Ley No. 44 de 1958, para que opere la prescripción de la acción de petición de herencia respecto a los demandantes.

Como bien se aprecia, a través del concepto de violación directa invocado en el presente Recurso de Casación, los Recurrentes denuncian la infracción del artículo 1537 del Código Judicial, en el sentido que el Tribunal desconoció el derecho que tienen los demandantes de reclamarle a la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, la herencia de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.), a partir del día 16 de mayo de 2001, fecha en que quedó ejecutoriado el Auto No. 2482 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil (2000), proferido por el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por el cual fueron adjudicados los bienes a la demandada.

El contenido del referido artículo 1537 del Código Judicial, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

“Artículo 1537. Si después de ejecutoriado el citado auto en una sucesión ab intestato, concurriere alguno a reclamar la herencia como heredero ab-intestato, deberá hacerlo por los trámites del proceso sumario, ante el mismo Tribunal”.

Tal como se desprende de la disposición transcrita, la misma busca salvaguardar el derecho que tiene el heredero que, luego de acreditada dicha condición, se le transmitan los bienes que dejó el Causante, aun cuando haya culminado el Proceso de Sucesión ab intestato, para lo cual deja a su alcance el procedimiento a través de la vía sumaria, alternativa que efectivamente fue utilizada por los Recurrentes.

Por tanto, contrario a lo afirmado por los Recurrentes, el referido artículo 1537 del Código Judicial no establece ninguna regla para computar el término de prescripción de la Acción en los Procesos sucesorios, así como tampoco se desprende de dicho precepto legal que sea la fecha de ejecutoria del Auto de adjudicación de bienes, el momento procesal a partir del cual se deba empezar a computar el término para la Prescripción de la acción de petición de herencia, que respecto a esta última, consagra la norma.

Por consiguiente, la Sala es del criterio, que el Tribunal Superior no infringió la norma examinada, toda vez que la misma no fue el sustento para proferir su decisión, por lo tanto, no incidió en lo dispositivo de la Resolución recurrida, descartándose el cargo de ilegalidad que sustenta la causal de violación directa invocada.

Otra norma que se denuncia como infringida por la Sentencia de segunda instancia impugnada, es el artículo 628 del Código Civil, que define los conceptos de sucesión y heredero dentro de la legislación panameña, sobre el cual, señalan los Recurrentes que dicho precepto ha sido vulnerado por omisión al no ser aplicado por el Ad quem cuando negó el reconocimiento de la condición de herederos que por Ley tienen los demandantes, pese a que la acción de reclamación de herencia en contra de la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO fue realizada oportunamente.

Al respecto, la Sala debe advertir, que no comparte lo expuesto por los Recurrentes, en el sentido que el referido artículo 628 ha sido infringido por el Ad quem, al no reconocerles el derecho solicitado por considerar que se encontraba prescrita la acción demandada y, es que, como se observa de la Sentencia impugnada, lo anterior, no significa que el Tribunal Superior le haya desconocido el derecho consagrado en la norma para suceder y ser declarados herederos del causante, sino porque se excedieron en el término para reclamarlo; por tanto, descartamos que se haya producido la violación directa de dicho precepto jurídico.

Los Recurrentes también acusan al Tribunal Superior de haber violado el artículo 1707 del Código Civil, cuyo texto legal establece lo siguiente:

“Artículo 1707. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.”

Al decir de los Recurrentes esta norma fue infringida, ya que, según sostienen, el Ad quem consideró que la acción ejercida por los demandantes a través del presente Proceso Sumario se encontraba prescrita, por haber transcurrido más de quince (15) años desde la muerte del señor ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.), hecho ocurrido el día 9 de mayo de 1997, cuando, a juicio de los Casacionistas, se debió computar el término desde la fecha en que quedó ejecutoriado el Auto de Adjudicación de la herencia a la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, es decir, el día 16 de mayo de 2001 y no desde la muerte del causante.

En ese sentido, pasamos a transcribir la parte pertinente de la Sentencia de Segunda instancia impugnada, para conocer cuáles fueron las razones que llevaron al Tribunal Ad quem a considerar que la acción de petición de herencia ejercida por los demandantes a través del presente Proceso se encontraba prescrita. Así, luego del análisis de los elementos probatorios, esto fue lo que concluyó:

“...

En materia de sucesión mortis causa, rige el principio que los presuntos herederos o terceros interesados pueden ejercer la acción de petición de herencia desde el fallecimiento del causante (artículo 1508 del Código Judicial). Y al respecto, cabe señalar que el artículo 1707 del Código Civil establece que el computo (sic) del término de prescripción de las acciones empieza a contarse desde que el interesado pudo ejercerlas. En ese sentido cabe indicar que los herederos o presuntos herederos del de cujus pudieron ejercer la acción de petición de herencia desde el fallecimiento del señor ANEL SAMUDIO SAMUDIO.

También cabe destacar que el término de prescripción de la mencionada acción de petición de herencia es de 15 años a partir del deceso del causante, según lo establecido (sic) 1 de la Ley 4 de

1958. En el caso que nos ocupa, resultó evidente que la esposa del difunto ejerció su derecho de acción al solicitar la apertura de la sucesión de su cónyuge difunto. Y en la tramitación correspondiente el juzgador del conocimiento llamó a terceros interesados a que intervinieran en el respectivo proceso a hacer valer sus derechos. Como se desprende de la escritura pública notariada que consta en autos (fs. 8-12), ningún tercero se apersonó a la respectiva actuación. Debe dejarse en claro que durante se terminó de (sic) la tramitación aludida los demandantes podían y debían participar en el proceso de sucesión de su difunto padres y abuelo respectivamente.

No existe, en el ordenamiento civil vigente ni en la normativa procedimental, precepto alguno que impidiera a los señores SAMUDIO ORTEGA y SAMUDIO LEZCANO, ejercer su derecho de acción, ni que el término de prescripción correspondiente estuviera suspendido o hubiese sido interrumpido. Consecuentemente, el término de que trata el referido artículo 1 de la Ley 44 de 1958, en concordancia con el artículo 1707 del Código Civil puede y debe aplicarse al caso subjudice. Esto es que los demandantes pudieron y debieron ejercer la respectiva acción en la misma oportunidad en que lo hizo su madre y abuela, respectivamente, la señora OTILDA GUERRA (sic) DE SAMUDIO.

Así las cosas, si el señor SAMUDIO SAMUDIO murió el nueve de mayo de 1997 y la demanda de inclusión de herederos fue admitida el 5 de mayo de 2014 (fs. 18 y 19), resulta evidente que entre un momento y otro transcurrió un término superior a los quince años que exige la norma legal para que opere la prescripción de la acción de petición de herencia respecto a los señores JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO. (Resalta la Sala)

...”. (fs. 150-152)

La problemática jurídica planteada en el presente caso, no es la aplicación del referido artículo 1707 del Código Civil que se acusa de haber sido infringido por el Tribunal Ad quem, sino que la controversia se reduce a determinar, particularmente, el momento jurídico a partir del cual se debe empezar a computar el término de Prescripción de la Acción, es decir, a partir de qué momento los Recurrentes pudieron ejercer el derecho de petición de herencia en contra de la demandada y única heredera declarada, señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO.

En este orden de ideas, el Tribunal Ad quem consideró que era “la fecha de la muerte del Causante”, el momento procesal a partir del cual se debe computar la prescripción extintiva de petición de herencia que ahora pretenden ejercer los Recurrentes, hecho que aconteció el día 9 de mayo de 1997. En apoyo a este criterio, vale la pena resaltar, que es escasa la jurisprudencia que esta Corporación de Justicia ha tenido la oportunidad de desarrollar sobre este tema; sin embargo, en el Fallo de 1 de agosto de 2002, que resolvió el Recurso de Casación interpuesto por Luis Olmedo Bernal Ortega en el Proceso Sumario de Reclamación de Herencia propuesto por Catalino Abdías Bernal Lasso, dentro de la Sucesión del Señor Santos Bernal (q.e.p.d.), se estableció el criterio que el hecho o momento jurídico a partir del cual se debía computar el término de prescripción extintiva de la acción, era “desde la muerte del causante”, para lo cual, la Sala se permite transcribir la parte pertinente de dicho pronunciamiento, en el que se dejó expresado lo siguiente:

“...

En este sentido como se colige del expediente, el causante murió el 16 de marzo de 1989 (ver. fs.17), la demanda corregida fue presentada el 10 de diciembre de 1999 (ver fs. 57) y se corrió traslado al demandado el 24 de enero de 2000 (ver fs.64-vuelta). En atención a estas fechas vemos que el lapso

de tiempo transcurrido entre la fecha en que murió el causante hasta que se interrumpió el término de prescripción es inferior a 15 años. Por ello, la acción no se encuentra prescrita.

...” (Resalta la Sala)

No obstante lo anterior, hay que tener presente, que el derecho sucesorio resulta ser un tema de constante debate jurídico desarrollado doctrinalmente, en aspectos relacionados tanto a su naturaleza jurídica como a su prescripción, elementos que esta Sala considera justificación para propiciar la oportunidad de establecer jurisprudencialmente, “el momento procesal en el que debe empezar a computarse el término para la prescripción de la acción de petición de herencia”.

Así, tenemos, que conforme el artículo 630 del Código Civil, “La sucesión o derecho hereditario se abre tanto en las sucesiones intestadas como en las testamentarias, “desde la muerte del causante de la sucesión...”, entendiéndose claramente con este precepto legal, a partir de qué momento es que puede darse la apertura de una sucesión, tanto intestada como testamentaria, siendo “el elemento muerte”, el hecho determinado para la interposición del proceso respectivo.

Debe entenderse entonces que, a partir de la apertura de la sucesión, que se genera con el Auto de Declaratoria de heredero, es cuando empieza a converger una serie de derechos y obligaciones respecto a la masa hereditaria. Es decir, que es a partir de este hecho jurídico y procesal que nace, precisamente, el derecho de petición de herencia, como acción propia del heredero y de todas aquellas personas que se consideran estar en derecho para reclamarla, encontrándose en capacidad para ejercerla y, en función de ello, aceptarla o no, de manera que les sea adjudicada, luego del cumplimiento de los trámites del respectivo Proceso sucesorio.

Como vemos, pues, la apertura de la sucesión junto con la aceptación de la herencia por el llamado, producen como efecto jurídico, que se establezca, precisamente, esa condición de heredero, que reiteramos, otorgan los derechos y obligaciones inherentes a la masa hereditaria, la cual se encuentra compuesta por el conjunto de bienes que pertenecían al Causante.

La Sala estima oportuno distinguir lo que es una Solicitud de Apertura de Sucesión, en virtud al contenido del artículo 1508, y lo que es Petición de la Herencia, en virtud a los artículos 1536 y 1537, todos del Código Judicial.

La primera es la que cualquier heredero o persona que siente que tiene derecho, en base a las reglas de sucesión sin testamento o porque exista un testamento, incluso acreedores, active para que le sean transferidos los derechos de propiedad del difunto a su persona.

En tanto, la segunda se refiere a la acción que se le brinda a cualquier tercero para, por no haber acudido a tiempo al proceso de sucesión ya iniciado, se le declare con la misma condición de heredero de manera que se le reconozca también el derecho a que se le transfieran las propiedades y derechos del difunto causante de la sucesión.

El artículo 1536 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 1536. Si después de vencido el término del edicto alguien pretendiere ser declarado heredero, promoverá su pretensión por los trámites de incidente contra los ya declarados, siempre que no se haya ejecutoriado el auto de adjudicación”.

Es decir, de la lectura de esta norma se colige que la acción de petición de herencia se ejerce con el propósito de ser declarado heredero a partir de que existe un proceso donde ya se ha llegado al estadio en el cual alguien ha sido declarado como tal.

Por su parte, en concordancia con la norma antes citada, el artículo 1537, de la misma excerta legal, señala lo siguiente:

“Artículo 1537. Si después de ejecutoriado el citado auto de sucesión ab intestato, concurriere alguno a reclamar la herencia como heredero ab intestato, deberá hacerlo por los trámites del proceso sumario, ante el mismo tribunal.”

De la lectura de la anterior norma se aprecia que el contexto sigue relacionado con la petición de una herencia por una persona que no fue la que solicitó originalmente la apertura del Proceso de sucesión y no logró concurrir, a pesar de estimar que tenía derecho a hacerlo, oportunamente a dicho Proceso sucesorio, esta vez, por lo menos, antes de que quedará ejecutoriado el Auto de Adjudicación que se emite en virtud al contenido del Artículo 1520 del Código Judicial.

Al realizar un análisis en conjunto de ambas normas se desprende claramente la necesidad o presupuesto de hecho de la existencia previa de: (a) un proceso de sucesión; (b) la declaratoria de heredero de algún sujeto procesal. Es decir, es un requisito la existencia de un acontecimiento jurídico y/o procesal previo. Es, justamente, contra dicha declaratoria que se acciona. Nótese que el artículo 1536 señala: “...alguien pretendiere ser declarado heredero, promoverá su pretensión...contra los ya declarados...”. En sentido contrario (“a contrario sensu”), si no existe o ha existido un proceso de sucesión donde se haya declarado heredero una persona, no se puede activar ni ejercer la acción contenida en estos artículos, conocida como Petición de la Herencia.

Sobre el particular, resulta oportuno traer a colación algunos conceptos doctrinales que destacados autores civilistas le atribuyen a la Acción de Petición de Herencia. En ese sentido, tenemos que de acuerdo al autor colombiano VALENCIA ZEA, la Acción de Petición de Herencia “es aquélla por el cual el demandante pide se declare su derecho a heredar en concurrencia con el demandado que ocupa la herencia o un derecho superior y excluyente”. (VALENCIA ZEA, Arturo. “Derecho Civil”, Tomo VI, Sucesiones, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1992, Pág. 341)

Por su parte, los autores españoles DÍEZ- PICAZO y GULLÓN, señalan que la Acción de Petición de Herencia “es la que compete al heredero para reclamar de otra u otras personas el reconocimiento de su cualidad de heredero y la restitución de los bienes hereditarios.” Es decir, que según dicho autor, “es una acción propia del heredero, no está en la sucesión del causante, sino que nace precisamente con su apertura y la aceptación de la herencia por el llamado.” (DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. “Sistema de Derecho Civil”, Vol. IV, Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones; Quinta Edición, Editorial Tecnos, 1990, pág. 551)

De las definiciones antes señaladas, la Sala puede deducir entonces, que se trata de una Acción propia del heredero, que no está en la sucesión de causante, sino que nace con la apertura de la sucesión “ab intestato” y la aceptación de la herencia, como consecuencia del llamado que hace la Ley, determinando, en orden de parentesco, quiénes son los herederos del causante.

Es importante destacar, también, que el artículo 584 del Código Civil, sobre el derecho de herencia, establece lo siguiente:

“Artículo 584: Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la acción de petición de herencia de que se trata en el Código Judicial.”

Como se desprende del precepto legal transcrito, el Legislador excluye el derecho de herencia de aquellos otros derechos reales que pueden reivindicarse, estableciendo que de este derecho nace la Acción de Petición de Herencia, que, como se ha dejado previamente establecido, se encuentra consagrada en el artículo 1537 del Código Judicial, que otorga ese derecho al heredero “ab intestato”, para que, a través de un Proceso sumario y luego de que quede ejecutoriado el Auto de Adjudicación de bienes, solicite el reconocimiento de esa cualidad y se le restituyan los bienes que componen la masa herencial del causante o una cuota parte de ella.

La Sala ya tuvo oportunidad de referirse al alcance del artículo 1537 del Código Judicial, mediante el Fallo de 13 de mayo de 2016 en el Recurso de Casación promovido por Julio Cesar Laffaurie Forero en contra la Sentencia No. 1 de 1 de abril de 2015 emitida en el Proceso de Sucesión de Ramón Laffaurie Forero (q.e.p.d):

“ ...

Examinada la modalidad de fondo invocada, esta Corporación considera que le asiste la razón al recurrente, habida cuenta que el Proceso Sumario de Inclusión de Herederos, es la acción judicial que corresponde a un heredero para solicitar el reconocimiento de esta calidad y, como consecuencia, a reclamar los bienes que forman parte de la herencia, o una parte de ella, que detenta otra persona, previamente declarada también como tal (heredero). Veamos el contenido de la disposición señalada como violada directamente por comisión:

Artículo 1537. Si después de ejecutoriado el citado auto en una sucesión ab intestato, concurriere alguno a reclamar la herencia como heredero ab intestato, deberá hacerlo por los trámites del proceso sumario, ante el mismo tribunal.

El Tribunal Superior, a pesar de reconocer que nuestro ordenamiento jurídico establece la posibilidad de petición para que se declare heredero a una persona mediante los trámites del proceso sumario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1537 del Código Judicial, sostiene que no existe posibilidad jurídica de disponer de bienes que ya fueron adjudicados e inscritos a favor de la persona que aperturó la sucesión y fue declarada heredera del finado.

A juicio de la Sala, esta última aseveración expresada por el Tribunal, la hace sin tomar en cuenta el contenido íntegro de la norma en cuestión.

...

Encuentra la Sala que resulta violado el artículo 1537 del Código Judicial, en relación con el artículo 628 del Código Civil. Esto es así, toda vez que, con arreglo al artículo 1537, se le otorga legitimación para promover procesos sumarios para discutir los extremos que han sido decididos en un proceso sucesorio, a toda persona para reclamar la herencia en calidad de heredero y que se crea agraviada con dicho proceso. Reitera la Sala que, los procesos no contenciosos, como lo es el de sucesión, no hacen tránsito a cosa juzgada, por una parte (artículo 1423, ordinal 9º del Código Judicial); y, por la otra, permite, como ya ha quedado expresado, que las personas que se sientan agraviadas con las resoluciones dictadas, puedan acudir al procedimiento del proceso sumario, con la finalidad de anular

o modificar la adjudicación realizada en favor de algún heredero sobre el único bien que integra el caudal hereditario de la sucesión, es decir, la finca No. 7690, en atención a que dicho bien hereditario había sido objeto, antes de la proposición del proceso sumario, de adjudicación a la única persona que se apersonó, abrió la sucesión y fue declarada heredera del finado.

...

En este orden de ideas, el artículo 1707 del Código Civil establece:

“El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.”

Esta norma es concordante con el artículo 1969 del Código Civil español vigente, del cual se tomó como referencia para introducirlo en el Código Civil panameño de 1916, vigente también a la fecha. La jurisprudencia de dicho país, al interpretarla, ha dicho que para resolver la recta y exacta inteligencia de esta norma, debe interpretarse la frase “...desde que pudieron ejercitarse” como una “posibilidad legal”. De allí que, uniendo lo comentado con relación al presupuesto de procedibilidad que emerge de los artículos 1536 y 1537 del Código Judicial, no hay posibilidad legal de demandar lo que no existe. Este razonamiento, justamente, nos permite llegar a la conclusión que no es la muerte del “De Cujus” el hecho jurídico que se demanda o que permite que alguien pretenda ser declarado heredero cuando ya existe un Proceso sucesorio y existe otra persona que previamente ha sido declarado como tal, tal cual como lo estimó el Ad quem.

Se debe tener presente que esta controversia se da en un contexto de parentesco. La demandada, la señora OTILDA MARÍA ORTEGA de SAMUDIO, era la esposa/cónyuge del causante de la herencia, el señor ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d). En tanto, los demandantes originales FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (q.e.p.d) y JORGE SAMUDIO LEZCANO, mantenían con el causante una relación de parentesco por consanguinidad en orden descendente de Hijo y Nieto respectivamente; así, también, con la demandada. Vale mencionar que el primero, según las constancias procesales, falleció antes que su padre; mientras, el segundo, es hijo de ANEL SAMUDIO ORTEGA, hijo del “De Cujus” y la demandada.

En el caso de los demandantes, YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA y MANFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA, eran nietos del causante y de la demandada por ser hijos del demandante FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (q.e.p.d); y primos del otro demandante JORGE SAMUDIO LEZCANO. Su participación en el Proceso queda legitimada en base a la regla contenida en el artículo 655 del Código Civil, que contiene el Derecho de Representación que es aquél que “...tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.”

De acuerdo al contenido del artículo 686 del Código Civil, “...el cónyuge heredará con los hijos del difunto, sus nietos y demás descendientes, en igual proporción que cada uno de los hijos.”

No queda duda alguna que en el momento que se materializó la declaratoria de heredero a la demandada, OTILDA MARÍA ORTEGA de SAMUDIO, había otras personas que tenían en ese momento igual derecho a que se les declara la misma condición. Sin embargo, el tema que nos ha correspondido en esta oportunidad resolver es si la solicitud para que se reconozca en diferido dicha condición a los demandantes ha sido presentada oportunamente o, por el contrario, si ya estaban prescritas. Por tanto, la Sala, en este fallo,

debe tomar una posición y sentar un criterio, basado en el discurso argumentativo de las partes sobre “CUÁNTO” es el plazo de prescripción y desde “CUÁNDO” se debe contabilizar.

Es importante tener presente cuál es el bien jurídico tutelado en una Sucesión. En este sentido, teniendo en mente la evolución histórica de esta institución, cuyo antecedente más lejano lo podemos encontrar en el Código de Manú, un texto sanscrito de la India, escrito hacia los 200 años A.C., en el que se establecía que el hijo mayor, por su condición de primogenitura, toma posesión del patrimonio entero quedando los demás hermanos bajo su autoridad tal cual lo hicieron bajo la autoridad del padre en vida, bajo el concepto que espiritualmente este hijo mayor venía con el karma de pagar las deudas de tus antepasados, por lo que debía dotársele de los recursos económicos y patrimonio para hacerle frente. Es decir, la herencia como caudal patrimonial se apegaba a un ámbito más familiar que individual. Luego, al ir evolucionando la institución de la sucesión, como consecuencia de la desintegración de las familias y que los miembros de una familia al casarse migraban a formar su propio núcleo familiar, surge la necesidad de dividir y partir dicho patrimonio familiar. Es por eso que, al principio el bien jurídico tutelado era la familia.

No obstante, luego pasa a tener un fin eminentemente económico basado en la necesidad moral, social, política y económica de que la muerte no rompa las relaciones jurídicas de la persona que deja de existir, asegurando que éstas continúan vigentes a través de sus herederos y causahabientes; a fin de proteger, no sólo al difunto, sino también, a quienes en vida de éste mantenían relaciones de derecho con él. En efecto, para la seguridad del crédito, para la conservación y el incremento de la riqueza, para la estabilidad económica de los grupos sociales, etc., se hace necesario que estas relaciones sobrevivan a la muerte de la persona física. Es decir, es buscar la continuidad jurídica de la persona que fallece, y que haya personas que puedan continuar sus actividades, bien desde el punto de vista del patrimonio o desde el punto de vista de sus obligaciones.

Por tanto, desde el aspecto familiar como el económico, es necesario que todos los herederos, en la medida de lo posible, les sean transferidos los bienes y derechos para minimizar el riesgo de desequilibrio patrimonial familiar como para no afectar la economía. Y por ello se permite excepcionalmente en los Procesos de sucesión que haya posibilidad de la declaratoria de heredero en diferido.

Dicho esto, podemos observar que dentro del Proceso de Sucesión intestada del señor ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.), fue la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, en calidad de esposa del causante, quien solicitó su apertura, aceptando la herencia del “De Cujus”, en virtud del cual, el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, profirió el Auto No. 6 de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) (f. 8), admitiendo el referido Proceso de sucesión intestada, otorgándole a la demandada la condición de heredera, sin perjuicios de terceros, así como ordenó la convocatoria a estar en derecho en el respectivo Proceso sucesorio, a todo aquel que tuviese algún interés en intervenir en el mismo, la cual puso en conocimiento del público por medio del Edicto No. 30 de veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) (f.8), publicado por tres (3) días en un periódico de circulación nacional y fijado en los estrados del Tribunal, por el término de diez (10) días, contado desde la fecha de la su última publicación, conforme lo establecido en el artículo 1510 del Código Judicial, tal como consta en la Escritura Pública Número Sesenta (60) de diez (10) de enero de dos mil seis (2006), visible de fojas 8 a 12 del expediente.

En razón de lo expuesto y como quiera que al emitirse el referido Auto de apertura de la sucesión y de declaratoria de heredero No. 6 de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) (f. 8), la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO poseía la condición de heredera del señor ANEL SAMUDIO

SAMUDIO (q.e.p.d.), es por lo que esta Sala puede concluir que, “es a partir de la fecha en que se fija el edicto de notificación del Auto de apertura de la sucesión y declaratoria de herederos”, el momento procesal que debe tomarse para computar el término de Prescripción extintiva en la Acción de petición de herencia, con fundamento en el contenido del artículo 1510 del Código Judicial, que constituye la primera oportunidad que nuestro ordenamiento jurídico le confiere a toda persona a estar en derecho, cuando bajo una presunción de que se tiene la calidad de heredera del causante, puede solicitar que se le incluya como tal, dentro del respectivo Proceso sucesorio.

La Sala arriba a este criterio, tomando en consideración que los Procesos de esta naturaleza, como son los sucesorios, además de ser voluntarios, son públicos y de conocimiento general, en la cuales no existe ni demandante ni demandado, pues, los mismos no están destinados a resolver ninguna controversia sino a brindar publicidad y seguridad jurídica a determinadas situaciones jurídicas, específicamente, a la calidad de heredero, por lo que al estar regulados dentro de los Procesos no contenciosos, los Autos que se dicten en ellos pueden ser objeto de modificación, no haciendo tránsito a cosa juzgada, dejando en ese sentido, abierta la posibilidad a aquel tercero con algún interés en los bienes que componen la masa herencial del causante de poder reclamarlos posteriormente, aún después de ejecutoriado el Auto de adjudicación de bienes, través de un Proceso Sumario de petición de herencia como el que nos ocupa.

Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que, sí existe la infracción denunciada por los Recurrentes, respecto al artículo 1707 del Código Civil, en el sentido de haber el Tribunal Superior estimado un momento procesal que no correspondía para computar el término de Prescripción de la acción de petición de herencia interpuesta por los Recurrentes.

Ahora bien, habiendo quedado establecido el momento procesal a partir del cual debe computarse el término de Prescripción extintiva de la acción de petición de herencia y dado que en el presente Recurso de Casación se invocó el concepto de Violación directa, esta Sala se remite a los hechos reconocidos en el Fallo impugnado, a efectos de determinar si, a partir de la fecha en que se fija el Edicto No. 30 de veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) (f. 8), por medio del cual se pone en conocimiento la apertura del Proceso de sucesión intestada y de declaratoria de heredero del señor ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.), hasta la fecha en que la Demanda es notificada a la demandada OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, ha transcurrido el término de Prescripción de quince (15) años que contempla el artículo 1 de la Ley No. 44 de 20 de noviembre de 1958, que reforma el artículo 1696 del Código Civil.

Así las cosas, tenemos que del expediente se colige que la Demanda corregida interpuesta por los Recurrentes fue notificada a la parte demandada el día 24 de junio de 2014, tal como se aprecia a foja 25 y reverso del expediente y el referido Edicto (f. 8), fue fijado el día 22 de julio de 1999, lo que nos permite concluir, que entre las referidas fechas, ha transcurrido un lapso de tiempo de 14 años, 11 meses y 2 días, lo que evidencia que se interrumpió el término de la prescripción, faltando 28 días para cumplirse el término de quince (15) años que establece el artículo 1 de la citada Ley No. 44 de 20 de noviembre de 1958, que reforma el artículo 1696 del Código Civil, encontrándose aún vigente el derecho de reclamar de los demandantes, ahora Recurrentes, toda vez que la Acción no se encuentra prescrita.

Esta contabilización se realiza en función de aplicar el criterio que se ha dejado expuesto en párrafos precedentes, en el sentido que el término de prescripción de la Acción de Petición de Herencia se empieza a

computar “a partir de la fecha en que se fija el edicto de notificación del Auto de apertura de la sucesión y declaratoria de herederos”.

Ante este panorama jurídico y encontrándose fundado uno de los cargos de ilegalidad denunciados en el presente Recurso de Casación en el fondo en donde se invoca el concepto de Violación directa de la norma de derecho, esta Sala concluye que lo correspondiente es Casar la Resolución recurrida y, convertida en Tribunal de instancia, procede Confirmar la Sentencia de Primera instancia, por haber llegado a la misma conclusión, aunque por razones distintas, tal como lo establece el artículo 1197 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y, actuando en posición de Tribunal de instancia, CONFIRMA la Sentencia No. 13 de trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí, por las razones expresadas en la parte motiva de esta Resolución, dentro del Proceso Sumario propuesto por los Recurrentes en contra de la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, en calidad de heredera declarada en la sucesión intestada de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.).

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Concurrente)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	03 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	353-16

VISTOS:

La firma de abogados BUFETE LESCURE, apoderada judicial de la demandante FINANCIERA ÚNICA, S.A., anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 6 de septiembre de 2016 (fs. 91-

106), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, modificó la Sentencia No. 91-2011 de 23 de septiembre de 2011 (fs. 68-72), que el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, profirió en el proceso ordinario que la recurrente le sigue a LESTER ALMENGOR TORRES.

Determinada la admisibilidad del recurso promovido, a través de la resolución de 15 de junio de 2017 (fs. 149-152) y concedido el término que estipula el artículo 1185 del Código Judicial, para que las partes alegaran (providencia de 29 de junio de 2017, fs. 155), oportunidad procesal que solo fue aprovechada por la recurrente (memorial visible de fs. 156-165), corresponde decidir el fondo de la controversia planteada, a lo cual se procede.

ANTECEDENTES

La parte recurrente promovió proceso ordinario a fin de obtener las siguientes declaraciones:

PRIMERO: FINANCIERA UNICA, S.A. para los días 15, 22 y 25 de Julio de 2003, respectivamente, aporte (sic) los fondos necesarios para la consignación de una fianza de excarcelación a favor de LESTER ALMENGOR TORRES, dentro de un proceso penal que le seguía Banco Continental a éste último, por la supuesta comisión de los delitos contra el patrimonio y la fe pública.

SEGUNDO: Frente al hecho de que mediante resolución de 17 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se resolvió absolver al sindicado LESTER ALMENGOR TORRES de algunos de los delitos imputados y, en consecuencia, se ordeno (sic) la devolución de la fianza judicial consignada en favor de éste, procede, frente a su extincion (sic), ser entregada, a su legítima y real propietaria FINANCIERA UNICA, S.A.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, la fianza judicial consignada debe ser devuelta ahora, a través del correspondiente endoso de los certificados de garantía de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a la propietaria de estos fondos FINANCIERA UNICA, S.A. siendo éstos:

1.Certificado de garantía No. 76829 de 16 de julio de 2003, emitido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito, por la suma de VEINTE MIL DOLARES (USD\$20,000.00).

2.Certificado de garantía No. 78645 de 24 de julio de 2003, emitido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito, por la suma de NOVECIENTOS DOCE DOLARES CON 96/100 (USD\$912.96).

3. Certificado de garantía No. 76854 de 22 de julio de 2003, emitido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito, por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL DOLARES (USD\$88,000.00).

CUARTO: En caso de oposición a la presente pretensión ejercida por FINANCIERA UNICA, S.A. se condene al demandado LESTER ALMENGOR TORRES, al pago de de (sic) los intereses comerciales, las costas y los gastos judiciales del presente proceso. (fs. 2-3).

La demanda fue admitida a través del Auto No. 1208 de 3 de agosto de 2010 (fs. 7), ordenando que se le corriera traslado al demandado, quien compareció al proceso a través del licenciado RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ (poder a fs. 8). En la contestación de la demanda, la parte demandada se opuso a las pretensiones, negando los hechos y el derecho invocado y objetando las pruebas aportadas (fs. 9-10).

Admitidas y practicadas las pruebas y vencido el término de alegatos, el A quo decidió la controversia mediante la Sentencia No. 91-2011 de 23 de septiembre de 2011 (fs. 68-72), negando las declaraciones solicitadas y condenando en costas al demandante al pago de B/.15,635.86.

Contra esta sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 76-81), decidiendo el Ad quem, a través de la resolución de 6 de septiembre de 2016 (fs. 91-106), modificar la sentencia impugnada pero solo en cuanto a exonerar al demandante-recurrente al pago de las costas, confirmando en todo lo demás.

Discrepando con dicha decisión, el demandante anunció y formalizó recurso de casación en el fondo, invocando dos (2) conceptos, a saber: “infracción de norma sustantiva de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (fs. 132-133) y la “la infracción de norma sustantiva de derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (fs. 133-139). Cabe señalar, que mediante la resolución de 15 de junio de 2017 (fs. 149-152), la Sala solo admitió el segundo concepto invocado.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Y DEL CRITERIO DE LA SALA

Como aspecto introductorio, corresponde determinar el objeto del presente recurso formalizado por FINANCIERA ÚNICA, S.A., en atención a la naturaleza y características propias de esta impugnación.

Así, el recurso de casación es aquél medio de impugnación establecido por ley (numeral 4 del artículo 1122 del Código Judicial), distinto a la apelación, ya que en ésta, la labor del Tribunal de segunda instancia es amplia, dado que la ley le permite reexaminar toda la relación jurídica planteada por las partes en el proceso, con la excepción que le impone el principio de la reformatio in pejus (artículo 1148 del Código Judicial). Sin embargo, en casación, la competencia de la Sala se circunscribe al recurso formalizado, es decir, a los cargos que exponga la parte recurrente.

Por tanto, “El recurso traza los parámetros del fallo. La Corte no puede reconocer de oficio causales, ni siquiera puede tomar en cuenta violaciones a la ley que no han sido señaladas, expresamente aunque surjan de autos en forma “evidente” y afecten el ordenamiento objetivo. No opera el principio de “iura novit curia”. (FÁBREGA PONCE, Jorge y CUESTAS G., Carlos H. “Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal”. Editora Jurídica Panameña. 2011, p. 73).

En ese sentido, el objeto principal del recurso de casación, es el de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada que, aun sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones (artículo 1162 del Código Judicial). Además, se tiene por objeto el procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, unificando la jurisprudencia.

El recurso de casación en estudio, se centra en la causal de fondo de “infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, la cual fue desarrollada en cuatro (4) motivos.

Este concepto se produce “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional) . . . El argumento es

que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración.” (FÁBREGA PONCE, Jorge. “Casación y Revisión”, Sistema Jurídicos, S.A., 2001, págs. 180)-(La Sala resalta)

A fin de determinar la concurrencia o no del referido concepto, corresponde comparar las censuras desarrolladas en los motivos, con el criterio valorativo que el Juzgador de segunda instancia realizó respecto a las pruebas que se alegan indebidamente observadas. De concurrir las objeciones formuladas, procede determinar si dicha irregularidad influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El primer concepto desarrollado es del siguiente tenor:

“Primer motivo.

El Tribunal Superior para emitir la sentencia que conformaba el rechazo de las declaraciones demandadas por Financiera Única S.A., al apreciar la prueba documental de foja 28 y 29 del cuaderno de medida cautelar de secuestro, consistente en la información contable emitida por el Contador Público Bartolomé Mafla H., sobre la emisión de fondos por el Banco Nacional para ser consignados como fianza de excarcelación a favor del Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito, ratificada en diligencia que consta a folios 40 a 42, le negó el valor probatorio que la Ley le atribuye, cuando dejó de considerar críticamente que el informe emitido y ratificado, acreditaba contablemente que los fondos que sirvieron para constituir la fianza judicial los aportó la Financiera Única, S.A., que de haberla valorado, crítica y razonadamente, con las otras pruebas del expediente, hubiera concluido que al finalizar la fianza, esos fondos se devolvieran a su propietaria, la financiera, quien los aportó. De esta forma la mala valoración probatoria influyó en la parte resolutive de la sentencia recurrida en casación.” (fs. 133)

Como se aprecia, la censura se centra en la apreciación que el Tribunal Superior le confirió a la prueba documental que reposa a fojas 28 y 29 del cuaderno de la medida cautelar, consistente en la información contable emitida por el contador público Bartolomé Mafla H., dado que “le negó el valor probatorio que la Ley le atribuye”.

Para determinar la veracidad jurídica de lo expuesto en el primer Motivo, resulta imperante traer a colación la posición que el Ad quem desarrolló respecto a la valoración probatoria conferida a los medios probatorios aportados al proceso, en especial, a la prueba censurada. En primer lugar, la sentencia impugnada detalló las pruebas aportadas al proceso, en los siguientes términos:

“De las pruebas aportadas en el cuadernillo del secuestro, se encuentra, la certificación del Registro Público de la existencia de la sociedad FINANCIERA ÚNICA, S.A. (f.6), copia de copia del cuadernillo de incidente de devolución de fianza de excarcelación (fs. 7-27), Certificación de Nexia Auditores (Panamá) con fecha 26 de febrero de 2010, sobre el registro de los cheques No. 38034, 38192 y 38157, por la suma de B/.20,000.00, B/. 912.96 y B/.88,000.00, respectivamente; Nota del Banco Nacional de Panamá, fechada 29 de diciembre de 2009, suscrita por la Gerente de la Sucursal de San Francisco (f. 30); copia de copia de certificados de garantía (fs. 31-34), Nota del Banco Nacional de Panamá, fechada 24 de septiembre de 2008, suscrita por la Gerente de la Sucursal de San Francisco (f. 35); copia de copia de los cheques No. 38157, 38192 y 38034 (fs. 36-41); copias cotejadas de los Certificado (sic) de Garantías No. 76829, 78645, por las sumas de B/ 20,000.00 y B/. 912.96, respectivamente (f. 42-44); copia de copia del Cheque de Gerencia No. 0008082 emitido por el Banco General, por la suma de B/. 88,000.00 (f. 45-47), copia de copia no viable de lo que pareciera

ser Certificados de Garantía (f. 48-50); copia de copia del Proceso Penal instaurado por Banco Continental al señor LESTER ALMENGOR TORRES.”

En el expediente principal se incorporó la declaración testimonial de María Eugenia Vergara Barrios (fs. 29-33); la declara ción (sic) testimonial de Bartolomé Mafla Herrera (fs. 40-42); la copia autenticada de la solicitud de devolución de fianza de excarcelación realizada por FINANCIERA ÚNICA, S.A., ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá 8fs. 57-59); y, el Certificado del Registro Público de la existencia de FINANCIERA ÚNICA, S.A. (fr. 63).” (Se Resalta)-(fs. 103-104)

Como consta, al describir las pruebas aportadas al proceso, el Tribunal de segunda instancia mencionó la prueba censurada en el primer motivo, es decir, la prueba documental que reposa a fojas 28 y 29 del cuaderno de la medida cautelar, la cual fue descrita en los términos que fueron resaltados en la anterior transcripción, a saber: “Certificación de Nexia Auditores (Panamá) con fecha 26 de febrero de 2010, sobre el registro de los cheques No. 38034, 38192 y 38157, por la suma de B/.20,000.00, B/. 912.96 y B/ 88,000.00, respectivamente”.

Posterior a la descripción de las pruebas aportadas, el Ad quem desarrolló las consideraciones respecto a la valoración probatoria de los medios probatorios, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Luego del análisis minucioso de las pruebas presentada por la parte actora, esta Superioridad debe concluir en el mismo sentido que la Juez primaria, debido a que no existe prueba en el dossier del contrato de fianza suscrito entre las partes, y aunado a lo anterior, las demás pruebas aportadas en su mayoría carecen de valor probatorio al no cumplir con los requisitos de validez; al ser copia o copias cotejadas; por lo que se refiere a las deposiciones testimoniales (fs. 29-33, 40-42), no se deduce que haya existido un contrato de fianza entre las partes, de hecho la señora María Eugenia Vergara Ríos manifestó no haber estado laborando para FINANCIERA ÚNICA, S.A., para la época en que supuestamente se compraron los certificados de garantía que se consignaron como fianza, de igual forma, el señor Bartolomé Mafla Herrera, no da certeza de la existencia del contrato en mención, solo ratifica la emisión de los cheques que supuestamente se utilizaron para la compra de los certificados de garantía, que según sus estudios, se encuentran registrados en el Registro Contable de FINANCIERA ÚNICA, S.A.

Se concluye, entonces, que al no existir elementos probatorios que permiten enervar la Resolución impugnada, lo que procede es confirmarla.” (Resalta la Sala)-(fs. 104-105).

Como se aprecia, el Tribunal de segunda instancia resaltó la ausencia de prueba que acredite la existencia del respectivo “contrato de fianza suscrito entre las partes”. Posteriormente, se refiere a las pruebas documentales que son copia o copias cotejadas, las cuales “carecen de valor probatorio al no cumplir con los requisitos de validez”, para luego analizar “las deposiciones testimoniales (fs. 29-33, 40-42)”.

Así pues, la referida “prueba documental de foja 28 y 29 del cuaderno de medida cautelar de secuestro, consistente en la información contable emitida por el Contador Público Bartolomé Mafla H.”, no fue valorada por el Ad quem. Más bien, analizó el testimonio rendido por Bartolomé Mafla Herrera, firmante de la referida prueba documental.

La falta de valoración por parte del Ad quem, respecto a la prueba documental censurada, imposibilita atacar dicho proceder vía el concepto de “error de derecho en la apreciación de la prueba”, dado que su naturaleza, tal como ya fue expuesto, es la valoración probatoria realizada por el Tribunal de segunda instancia.

Así, queda desvirtuado este primer motivo, resultando improcedente la argumentada infracción de normas jurídicas.

El contenido del siguiente Motivo, se transcribe a continuación:

Segundo motivo

El Tribunal Superior para emitir la sentencia que confirmaba el rechazo de las declaraciones demandadas por Financiera Única, S.A. al apreciar la prueba documental que obra a fojas 6 del cuaderno de medida cautelar de secuestro y a foja 65 del expediente principal, consistente en Certificado del Registro Público que identifica la existencia de la sociedad anónima, la persona mercantil Financiera Única S.A., le negó el valor probatorio que la Ley le atribuye, cuando dejó de considerar críticamente que el Certificado Registral califica la naturaleza mercantil de la demandante, que de haberla valorado crítica y razonadamente, con las otras pruebas del expediente, hubiera concluido que la relación de préstamo era mercantil. De esta forma la mala valoración probatoria influyó en la parte resolutive de la sentencia recurrida en casación. (Resalta la Sala)-(f. 134)

La prueba que se alega indebidamente valorada, consiste en la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, relacionada a la existencia jurídica de la sociedad demandante recurrente (f. 6 y 65). Al confrotar dicho medio probatorio con las consideraciones que el Ad quem desarrolló, la Sala se percató la no existencia de criterio alguno respecto a dicho medio de prueba. En otras palabras, el Tribunal Superior no realizó valoración probatoria al referido certificado. En consecuencia, mal pudiera alegarse el concepto de “error de derecho en la apreciación de la prueba”. Igual que en el anterior, este Motivo también se descarta.

El Tercer Motivo dice así:

Tercer motivo

El Tribunal Superior para emitir la sentencia que confirmaba el rechazo de las declaraciones demandadas por Financiera Única, S.A., al apreciar las pruebas testimoniales de María Eugenia Barrios de fojas 29 a 33 y de Bartolomé Mafla Ferra de fojas 40 a 44 del expediente principal que hacen referencia al desembolso de fondos a través de cheques por la Financiera Única, S.A. que se utilizaron para la consignación de la fianza de excarcelación del demandado LESTER ALEMENGOR (sic) TORRES, le negó el valor probatorio que la Ley le atribuye, cuando dejó de considerar críticamente las declaraciones de éstos testigos, que de haberla valorado, crítica y razonadamente, con las otras pruebas del expediente, hubiera concluido que la relación de préstamo era mercantil. De esta forma la mala valoración probatoria influyó en la parte resolutive de la sentencia recurrida en casación.” (fs. 134)

En este Motivo, la Recurrente considera que a “las pruebas testimoniales de María Eugenia Barrios de fojas 29 a 33 y de Bartolomé Mafla Ferra de fojas 40 a 44 del expediente principal”, el Ad quem le negó “el valor probatorio que la Ley le atribuye, cuando dejó de considerar críticamente las declaraciones de éstos testigos, que de haberla valorado, crítica y razonadamente, con las otras pruebas del expediente, hubiera concluido que la relación de préstamo era mercantil”.

Respecto a dichos testimonios, el Ad quem considera que de ellos no se deduce la existencia de un contrato de fianza suscrito entre las Partes, es más, “la señora María Eugenia Vergara Ríos manifestó no haber estado laborando para FINANCIERA ÚNICA, S.A., para la época en que supuestamente se compraron los certificados de garantía que se consignaron como fianza”. Por otro lado, “el señor Bartolomé Mafla Herrera, no

da certeza de la existencia del contrato en mención, solo ratifica la emisión de los cheques que supuestamente se utilizaron para la compra de los certificados de garantía, que según sus estudios, se encuentran registrados en el Registro Contable de FINANCIERA ÚNICA, S.A.” (f. 105)

La Sala se percata que existe discrepancia entre la censura que formuló en este tercer motivo, con la posición que al inicio del proceso la recurrente sostuvo. En el libelo de la demanda, dicha parte señaló que la relación con la parte demandada es producto de una fianza de excarcelación, invocando como fundamento de derecho, los preceptos que regula lo relativo a la “fianza legal o judicial”, es decir, los “Artículos 1545, siguientes y concordantes del Código Civil” (fs. 6), sin embargo, a través de este recurso, alega que la “relación de préstamo era mercantil”. A pesar de este cambio de criterio, la recurrente no invocó norma jurídica de carácter comercial, sustentando dicha posición y que estime fue infringida por el Ad quem.

Además y contrario a la censura expuesta en el tercer motivo, las declaraciones en estudio, no se refiere a la existencia de un préstamo mercantil; más bien, se refieren a fianzas judiciales de excarcelación.

Así, en la declaración de María Eugenia Vergara Barrios, expresó lo siguiente a la segunda pregunta formulada:

“SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga la testigo en base a su respuesta anterior si pudiera decimos si le consta o no haber tenido conocimiento de un proceso penal indicado (sic) en el año 2003 y que interpiciera (sic) Banco Continental contra el Demandado en este caso LESTER ALMENGOR TORRES, Exp. N°6623-03, instruido por la supuesta comisión de los delitos contra el patrimonio y la fe publica (sic), radicado en el Juzgado Primero de lo Circuito lo Penal de Segundo Circuito Judicial de Panamá?

RESPUESTA: Sí, me consta, en este caso como Abogada de Financiera Única específicamente (sic) en la revisión de fianzas depositadas en los diferentes procesos judiciales con años anteriores al inicio de mi gestión para dichos menesteres tuve conocimiento de depósito de dos fianzas emitidas por la empresa a favor del Señor LESTER ALMENGOR. . .” (f. 30)

Posteriormente, en la séptima pregunta respondió:

“SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Diga la testigo si tiene conocimiento o no de como el señor LESTER ALMENGOR solicita los dineros para la fianza de escarcelación (sic) de Financiera Única, S.A. los cuales posteriormente consignó a través de su apoderado judicial dentro de la querella penal interpuesta por Banco Continental?

RESPUESTA: Señora Juez, la razón del porque la empresa Financiera Única, S.A. a LESTER ALMENGOR tenemos conocimiento fueron o fue consignados dichos dineros es porque entiendo que la Financiera Única, S.A. como tal emitió dichos cheques con dichos montos anotados arriba para ser consignados en dicho proceso. Para el año que fueron consignados mi persona no era abogada de dicha empresa pero ahora siendolo (sic) y verificando dicho (sic) depósitos nos hemos encontrado mi cliente junto con el contador que dichos dinero (sic) salieron de la empresa y que además fueron consignados allá por lo que es fácil para nosotros y para cualquier profesional del Derecho deducir que dichos dineros deben ser devueltos. . .” (fs. 32).

Como se aprecia, lo declarado por la referida testigo, gira en torno a una fianza judicial, más no a una relación de préstamo mercantil.

Igual circunstancia concurre con respecto al testigo Bartolomé Mafla Herrera, quien expresó:

5. PREGUNTA: ¿Diga el testigo si la suma de B/.108,912.96 es el saldo que arroja como adeudado a la fecha el señor Lester Almengor, demandado en este caso por concepto de dineros entregados a este a fin de que consignara fianza de excarcelación (sic) en el Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito?

RESPUESTA: La suma de los 3 cheques ascienden a la cifra exacta de B/.108,912.96, que están por cobrar al señor Lester Almengor.” (fs. 42)

Así pues, la censura formulada por la recurrente no encuentra sustento en las citadas declaraciones, lo que conlleva a desacreditar lo expuesto en el tercer motivo.

El cuarto Motivo fue expuesto por la recurrente en los siguientes términos:

Cuarto motivo

El Tribunal Superior para emitir la sentencia que confirmaba el rechazo de las declaraciones demandadas por Financiera Única, S.A. al apreciar las pruebas documentales trasladadas del Juzgado Tercero de Circuito Civil, contenidas en el cuadernillo de incidente de devolución de fianza de excarcelación que se acompañó con la demanda, que obra de fojas 7 a 27, que contiene la diligencia de consignación de fianza N° siete (7) de foja 14; las copias de los cheques girados por Financiera Única S.A. número 38034 del 15 de julio de 2003 por B/. 20,000.00, N° 38157 de 22 de julio de 2003 por B/. 88,000.00 y el N° 38192 de 25 de julio de 2003 por B/. 912.96 que obran a folio 15 a 16, y; además, las pruebas documentales consistentes en las notas del Banco Nacional de Panamá, de fechas 29 de diciembre de 2009 y la de 24 de septiembre de 2008, que corren a fojas 30 y 35 del infolio, respectivamente, les negó el valor probatorio que la ley le atribuye, cuando al valorarlas dejó de apreciarlas razonadamente según las reglas de la sana crítica, con relación a otras pruebas del expediente, que de haberlas valorado críticamente hubiera concluido que la Financiera Única, S.A. desembolsó el importe de la suma consignada para la fianza de excarcelación del demandado LESTER ALMENGOR TORRES y hubiera declarado las pretensiones de la demanda. De esta forma la mala valoración probatoria influyó en la parte resolutive de la sentencia recurrida en casación.” (fs. 134-135).

En este cuarto motivo, la recurrente expresó que el Ad quem no apreció “razonadamente según las reglas de la sana crítica”, las “pruebas documentales trasladadas del Juzgado Tercero de Circuito Civil, contenidas en el cuadernillo de incidente de devolución de fianza de excarcelación”, las cuales son: la diligencia de consignación de fianza N° 7 (f. 14, del cuaderno de la medida cautelar), copia de los cheques identificados con el No. 38034 de 15 de julio de 2003, el No.38157 de 22 de julio de 200 y el No. 38192 de 25 de julio de 2003 (fs. 15 y 16). Además, considera que dicha indebida valoración abarcó las notas emitidas por el Banco Nacional de Panamá, fechadas 29 de diciembre de 2009 y de 24 de septiembre de 2008 (fs. 30 y 35, respectivamente).

Respecto a esas pruebas, la Sala aprecia que el Ad quem las detalló para luego externar su apreciación valorativa. Así se observa en la siguiente transcripción:

“De las pruebas aportadas en el cuadernillo del secuestro, se encuentra,. . . copia de copia del cuadernillo de incidente de devolución de fianza de excarcelación (fs. 7-27),. . .; Nota del Banco Nacional de Panamá, fechada 29 de diciembre de 2009, suscrita por la Gerente de la Sucursal de San Francisco (f. 30); copia de copia de certificados de garantía (fs. 31-34), Nota del Banco Nacional de

Panamá, fechada 24 de septiembre de 2008, suscrita por la Gerente de la Sucursal de San Francisco (f. 35);. . .” (f. 103)

De su valor probatorio, el Ad quem manifestó:

“Luego del análisis minucioso de las pruebas presentada por la parte actora, esta Superioridad debe concluir en el mismo sentido que la Juez primaria, debido a que no existe prueba en el dossier del contrato de fianza suscrito entre las partes, y aunado a lo anterior, las demás pruebas aportadas en su mayoría carecen de valor probatorio al no cumplir con los requisitos de validez; al ser copia o copias cotejadas. . .” (Resalta la Sala)-(fs. 104-105).

Tal como ya fue expuesto en las consideraciones desarrolladas respecto al primer motivo, el Tribunal de segunda instancia procedió primero a resaltar que no existe prueba que acredite la existencia del respectivo “contrato de fianza suscrito entre las partes”, para luego atender las pruebas documentales que son copia o copias cotejadas, la cuales consideran que “carecen de valor probatorio al no cumplir con los requisitos de validez”. Posterior a dicha conclusión, analiza “las deposiciones testimoniales (fs. 29-33, 40-42)”.

De lo anterior, se determina que de las pruebas documentales aportadas al proceso, el A quem solo valoró la “copia o copias cotejadas”. De las referidas en el cuarto motivo, dicha condición la ostenta la copia de la diligencia de consignación de fianza N° 7 (f. 14, del cuadernillo de la medida cautelar), y la copia de los cheques identificados con el No. 38034 de 15 de julio de 2003, el No. 38157 de 22 de julio de 200 y el No. 38192 de 25 de julio de 2003 (fs. 15 y 16).

Respecto a “las pruebas documentales consistentes en las notas del Banco Nacional de Panamá, de fechas 29 de diciembre de 2009 y la de 24 de septiembre de 2008, que corren a fojas 30 y 35 del infolio, respectivamente,” consta que el Ad quem no emitió apreciación valorativa al respecto. En consecuencia, la falta de valoración por parte del Tribunal de segunda instancia, respecto a dichas pruebas, imposibilita censurarlas vía concepto de “error de derecho en la apreciación de la prueba”, dado que la esencia de este concepto probatorio es la indebida valoración que haya incurrido el Ad quem, y no la ausencia o falta de valoración. De esta manera, queda desvirtuada la censura que la casacionista expuso respecto a dichos medios probatorios.

En cuanto a la copia de la diligencia de consignación de fianza N° 7 (f. 14, el cuadernillo de la medida cautelar), y la copia los cheques identificados con el No.38034 de 15 de julio de 2003, el No. 38157 de 22 de julio de 200 y el No.38192 de 25 de julio de 2003 (fs. 15 y 16), la recurrente expresó que son pruebas trasladadas del Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, referente a las constancias del “Incidente de Devolución de Fianza de Excarcelación”, que fue presentado en el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Se trata pues, que dichas pruebas fueron inicialmente presentadas o practicadas en el proceso que se ventila en el referido Juzgado Penal, para luego aportarlas en el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, de allí, estas fueron allegadas al A quo.

Respecto a la diligencia de consignación de fianza (f. 14), la Sala aprecia que dicha diligencia se realizó en el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. Al ser una diligencia realizada por un Juzgado, se le considera que es una constancia de una actuación judicial, adquiriendo el carácter de documento público, según lo estipula el numeral 3 del artículo 834 del Código Judicial y, al ostentar dicho carácter, se presume auténtico (artículo 835 lex cit.). En consecuencia, para que la

copia de dicho documento auténtico, el cual es una actuación judicial, ostente valor probatorio, se requiere que sea expedida por la autoridad judicial encargada de la custodia de su original, esto conforme lo estipula el artículo 842 del Código Judicial, que dice:

“De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que hará de certificarse o de testimoniarse.” (Se resalta)

En este caso, la prueba en estudio no proviene de la autoridad judicial bajo cuya custodia reposan los originales, es decir, no proviene del Juzgado penal donde se realizó la referida diligencia de consignación. Las mismas son, y tal como la propia recurrente expuso, “pruebas documentales trasladadas del Juzgado Tercero de Circuito Civil”. Ante dicha circunstancia, la referida diligencia de consignación carece de valor probatorio, al no cumplir con la exigencia que la propia ley establece.

Igual circunstancia concurre respecto a las otras pruebas censuradas, es decir, en cuanto a la copia de los cheques identificados con el No. 38034 de 15 de julio de 2003, el No. 38157 de 22 de julio de 200 y el No. 38192 de 25 de julio de 2003 (fs. 15 y 16, del cuadernillo de la medida cautelar). Se trata pues, que al no ser expedidas dichas copias por la autoridad judicial que ostenta su custodia (o sea, el referido Juzgado Penal), no se puede determinar si se está en presencia de documentos privados auténticos conforme lo estipula el artículo 856 y 857 del Código Judicial.

Por tanto, al no prosperar la censura formulada en este cuarto motivo, no concurre las infracciones legales argumentadas por el Ad quem, respecto a la valoración probatoria de los referidos medios probatorios.

Atendidos los Motivos desarrollados con relación al alegado concepto de “error de derecho en la apreciación de la prueba” y dado que los mismos no prosperaron, corresponde decidir acorde con las consideraciones desarrolladas, con la respectiva imposición de Costas.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 6 de septiembre de 2016, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, modificó la Sentencia No. 91-2011 de 23 de septiembre de 2011, que el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, profirió en el proceso ordinario que la recurrente FINANCIERA ÚNICA, S.A. le sigue a LESTER ALMENGOR TORRES.

Las imperativas costas a cargo de la parte Recurrente, se fija en la cantidad de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOYCE J. JIMÉNÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 03 de marzo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 226-19

VISTOS:

El Licenciado ERNESTO J. NICOLAU E., apoderado judicial de JOYCE JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de fecha 29 de abril de 2019, dictada dentro del Proceso Nulidad y Cancelación del Certificado de Registro No. 231253, correspondiente a la marca “UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMA Y DISEÑO” en las clases 41 y 42 internacional, presentado por JOYCE JIMÉNEZ contra UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP).

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, ver fojas 121 a 127 y de 128 a 131, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La primera causal de fondo alegada es la “Infracción de normas sustantivas de derecho, por ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, sustentada en un solo motivo, que se transcribe a continuación:

“MOTIVO ÚNICO: El Tercer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la resolución del 29 de abril de 2019, ignoró el documento público consistente en la nota UMIP-R-483-12, de 13 de septiembre de 2012, visible a fojas 42 a 44, suscrita por el Rector de la universidad Marítima Internacional de Panamá, Víctor Luna Barahona, la cual confiesa, reconoce y certifica que JOYCE JIMENEZ es titular de los derechos de autor del logo (obra artística) Universidad Marítima Internacional de Panamá, por lo que si este elemento probatorio se hubiera tomado en cuenta en la resolución recurrida, hubiese influido en la parte resolutive de dicha resolución, toda vez que, esta prueba documental acredita fehacientemente que JOYCE JIMENEZ es la titular de los derechos de autor del logo Universidad

Marítima Internacional de Panamá, por lo que el Tercer Tribunal Superior de Justicia hubiera reconocido que la marca UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL PANAMÁ Y DISEÑO, bajo el Registro No. 231253 de 14 de abril de 2014, visible 23 a 26 del expediente, es un registro nulo de marca por tratarse de una COPIA o PLAGIO de la obra protegida por el derecho de autor de propiedad de JOYCE JIMENEZ; que fue registrada de mala fe por ser una reproducción ilícita de la obra reconocida en la nota UNIP-R-483-12, de 13 de septiembre de 2012, y , hubiera reconocido los daños y perjuicios por la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500,000.00) derivados de un registro de marca nulo obtenido de mala fe.”

Observa la Sala, que el motivo descrito contiene un cargo claro de injuridicidad sobre el cual puede pronunciarse la Sala, puesto que en el mismo se describe y ubica la prueba que se dice ignorada. Adicional a ello, se señala lo que se desprende del medio de prueba descrito así como su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 834 y 895 del Código Judicial, así como los artículos 2 de la Ley 64 de 2012; artículo 91 de la Ley 35 de 1996, modificada por el artículo 38 de la Ley 61 de 2012; artículo 142 de la Ley 35 de 1996; artículo 143 de la Ley 35 de 1996; artículo 170 de la Ley 35 de 1996, modificado por la Ley 61 de 2012; artículo 53 de la Ley 64 de 2012 y el artículo 56 de la Ley 64 de 2012.

La primera observación que se hace a este apartado del Recurso, es que el Casacionista cita todas las normas que considera aplicables a la causa objeto de debate, desconociendo con ello que solo debe hacer referencia aquellas que hayan sido infringidas con la Resolución recurrida, por lo que se ordenará reducir las nomas a las que efectivamente hayan sido infringidas.

En cuanto a la explicación de los artículos referidos, el Casacionista introduce alegaciones respecto a pruebas que no fueron descritas en los cargos de injuridicidad planteados en los motivos que sustentan la causal, desconociendo con ello que en este apartado sólo debe referirse a cómo se da la alegada infracción de la norma con la Resolución recurrida. También, deberá eliminar toda referencia a normas distintas a la citada al momento de explicar la infracción.

La segunda causal invocada consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho, por ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, sustentada en los siguientes motivos:

PRIMER MOTIVO: El Tercer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución del 29 de abril de 2019, no valoró correctamente el documento público que consiste en el Certificado de Derecho de Autor de la Dirección General de Derecho de Autor, del Ministerio de Comercio E Industrias, de la obra ESENCIA DEL MUNDO MARÍTIMO del 14 de agosto de 2012 visible a fojas 31 a 36, el cual certifica y le otorga una presunción de IURE de autoría a favor de JOYCE JIMENEZ para ser considerada como autoría y titular de los derechos morales y patrimoniales de la obra ESENCIA DEL MUNDO MARÍTIMO, debido a que , el tribunal de segundo grado solo reconoció que el certificado de derecho de autor solo le otorga a JOYCE JIMENEZ legitimidad activa en la causa y no una presunción de IURE de autoría y que la obra ESENCIA DEL MUNDO MARÍTIMO no estaba COPIADA o PLAGIADA en la etiqueta de la marca demandada UNIVERSIDAD MARITIMA DE PANAMA Y DISEÑO visible a fojas 23 a 26.

Si este elemento probatorio se hubiera valorado correctamente, el Tercer Tribunal Superior de Justicia hubiera concluido que la presunción de IURE de autoría no se encontraba desvirtuada con ningún elemento probatorio existente en el expediente y que la ESENCIA DEL MUNDO MARÍTIMO está COPIADA o PLAGIADA en la etiqueta de la marca demandada UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y DISEÑO visible a fojas 23 a 26 y, en consecuencia, el tribunal de segundo grado hubiera decretado la nulidad la marca UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL PANAMÁ Y DISEÑO, bajo el Registro No. 231253 de 14 de abril de 2014, visible a fojas 23 a 26, por tratarse de una COPIA o PLAGIO de la obra ESENCIA DEL MUNDO MARÍTIMO protegida por el derecho de autor de propiedad de JOYCE JIMENEZ; que fue registrada de mala fe por ser una reproducción ilícita de la obra ESENCIA DEL MUNDO MARÍTIMO, y, hubiera reconocido los daños y perjuicios por la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500,000.00.) derivados de un registro de marca nulo obtenido de mala fe lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO MOTIVO: El Tercer Tribunal Superior, mediante Resolución del 29 de abril de 2019, no valoró correctamente el testimonio del primer Rector de la Universidad Marítima ORLANDO ALLARD que milita a fojas 720 a 726 en la que declaró que JOYCE JIMENEZ como creativa, hizo los bocetos hasta el arte final aprobado del logo UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL PANAMÁ, debido a que, el tribunal de segundo grado estimó que JOYCE JIMENEZ solo participó en la creación de la obra, pero no es la autora.

Si este elemento probatorio se hubiera valorado correctamente, el Tercer Tribunal Superior de Justicia hubiera concluido que, el acto de producción originaria, es decir, la fijación de la obra mediante bocetos la realizó JOYCE JIMENEZ lo que la convierte en autora de la marca demandada UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMA Y DISEÑO visible a foja 23 a 26, y en consecuencia, el tribunal de segundo grado hubiera decretado la nulidad la marca UNIVERSIDAD MARITIMA INTERNACIONAL PANAMÁ Y DISEÑO, bajo el Registro No. 231253 de 14 de abril de 2014, visible a fojas 23 a 26, por tratarse de una COPIA o PLAGIO de la obra ESENCIA DEL MUNDO MARÍTIMO protegida por el derecho de autor propiedad de JOYCE JIMENEZ; que fue registrada de mala fe por ser una reproducción ilícita de la obra ESENCIA DEL MUNDO MARÍTIMO, y, hubiera reconocido los daños y perjuicios por la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500,000.00) derivados de un registro de marca nulo obtenido de mala fe lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Antes de analizar los motivos que sustentan la causal invocada, la Sala advierte que la misma, se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, que el Recurrente en el primer y segundo motivo, identifica y ubica las pruebas dentro del expediente. Expone de manera clara lo que a su criterio se desprende del medio de prueba versus el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem, así como su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que contienen un cargo claro de injuridicidad sobre el cual puede pronunciarse la Sala.

En cuanto a las normas legales infringidas el Casacionista cita los artículos 781, 836 y 917 del Código Judicial así como los artículos 2 de la Ley 64 de 2012; artículo 91 de la Ley 35 de 1996, modificada por el artículo 38 de la Ley 61 de 2012; artículo 142 de la Ley 35 de 1996; artículo 143 de la Ley 35 de 1996, artículo 170 de la Ley 35 de 1996, modificado por la Ley 61 de 2012; artículo 53 de la Ley 64 de 2012; artículo 56 de la Ley 64 de 2012.

Analiza la Sala, que el Casacionista en este apartado comete los mismos errores advertidos al apartado de normas legales infringidas de la causal probatoria analizada anteriormente. Por ello, se ordena reducir las normas citadas a aquellas que hayan sido infringidas con la Resolución recurrida.

De igual manera, debe explicar de forma clara y detallada como se produce la infracción de la norma, eliminando todas aquellas referencias a medios probatorios cuya errada valoración no fue citada en los motivos que sustentan la causal, así como la referencia a otras normas distintas a las citadas como infringidas.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, en los términos específicamente señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto por el Licenciado ERNESTO J. NICOLAU E., apoderado judicial de JOYCE JIMÉNEZ, contra la Resolución de fecha 29 de abril de 2019, dictada en el Proceso Nulidad y Cancelación del Certificado de Registro No.231253, correspondiente a la marca “UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMA Y DISEÑO” en las clases 41 y 42 internacional interpuesto por JOYCE JIMÉNEZ contra UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP).

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Explicativo)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WORLD’S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	44-19

VISTOS:

El licenciado BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de WORLD'S TROPICAL FRUIT, CORP. (antes SALDAÑA, S.A), ha interpuesto recurso de casación contra el Auto Civil de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de indemnización por expropiación que la recurrente le sigue al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO).

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días, según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por la recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 818 a 826 del expediente.

Asimismo, presentó escrito de oposición al recurso el Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia, como se aprecia en escrito visible de fojas 811 a 815 del expediente.

Posteriormente, mediante providencia de quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) visible a foja 827 del expediente, se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad que emitiera concepto sobre la admisibilidad del presente recurso de casación, requerimiento que fue cumplido través de la Vista No. 11 de dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), según consta en escrito de fojas 828 a 832 del expediente.

Vencido el término de alegatos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido atendiendo la concurrencia de los requisitos sobre admisibilidad, establecidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En ese sentido, se hace constar que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza y cuantía, conforme lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial. Asimismo, el recurso ha sido anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, tal como lo establecen los artículos 1173 y 1174 del texto legal citado.

El libelo que contiene el recurso de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial, tal como lo requiere el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos ordenados por el artículo 1175 del Código Judicial, se observa que la recurrente formaliza el recurso de casación en la forma y en el fondo. Sin embargo, al entrar a examinar el contenido del escrito que consta de fojas 786 a 799 del expediente, la Sala advierte que el mismo adolece de serias deficiencias en cada uno de sus apartados, que hacen que el recurso presentado sea inadmisibile, las cuales pasamos a detallar:

Primeramente, indica la Sala que la recurrente incorpora tres nuevos apartados en el libelo del recurso que no están consagrados como requisitos en el artículo 1175 antes citado, no siendo compatibles con la formalidad que reviste dicho medio extraordinario de impugnación, pues el escrito de casación únicamente debe contener la determinación de la causal, los motivos que la fundamentan y la citación de las normas infringidas con su respectiva explicación.

Ahora bien, en cuanto al recurso de casación en la forma, la Sala observa que la Recurrente determina la causal en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicación indebida, lo que influido sustancialmente en lo Dispositivo (sic) de la resolución recurrida;”.

Como se puede apreciar y a pesar que la recurrente en su libelo ha indicado que propone casación en la forma y en el fondo, comete el error de enunciar como causal de forma una de las modalidades de la causal de fondo, contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial, no satisfaciendo este primer requisito del recurso, pues la ley le ofrece a la parte que recurre una variedad de causales tanto en el fondo como en la forma, debiendo seleccionar o especificar la causal que permita examinar el vicio o defecto de injuridicidad en que estima incurrió el juzgador, ya que si no se escoge la causal adecuada, como ha ocurrido en este caso, no es posible entrar al análisis de los agravios denunciados.

Asimismo, se advierte que la recurrente, en renglón aparte, expresa lo siguiente: “MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL DE HABERSE OMITIDO ALGUN TRAMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY O CUALQUIER OTRO REQUISITO CUYA OMISIÓN CAUSA NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”.

Ante lo expresado, debemos indicar que la recurrente también incurre en el error de citar, dentro del apartado de los motivos, la causal de forma contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, el cual consagra tres supuestos, por lo que al invocarse deben hacerse de forma separada, tal como así lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia.

Debemos recordar que el apartado de los motivos está reservado exclusivamente para exponer los cargos de injuridicidad que adolece la sentencia o auto recurrido, por lo que no es viable invocar causales dentro de dicho apartado.

Por otro lado, se advierte que el único motivo que se expone para sustentar la causal, no solo refleja alegaciones de la recurrente, sino que ante la confusión en la selección de la causal, no es posible determinar de modo evidente la violación que supuestamente hace el fallo proferido, ya sea a errores “in iudicando” o errores “in procedendo”, según sea el caso, siendo que estos últimos errores son los que verdaderamente dan lugar a la causal de forma.

Adicionalmente, la recurrente se refiere a que el Tribunal Superior admitió ilegalmente una transacción de un tercero que no fue parte del proceso de expropiación, situación fáctica que resulta congruente con causales probatorias, además que en este apartado se hace alusión a disposiciones legales, siendo impropio, puesto que, para ello, el recurso tiene su sección correspondiente. Por tanto, la Sala estima que no se cumple con este requisito del recurso, contemplado en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación a la sección correspondiente a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala advierte que tampoco se cumple con este apartado del recurso, pues las dos normas de carácter procesal que se citan como infringidas están revestidas de alegaciones, no propias de dicho aparte, pero la razón principal por la que este apartado se ve afectado, lo constituye el hecho de no haberse especificado o seleccionado por parte de la recurrente la causal que pretendía invocar, no existiendo entre ella y los motivos que la sustentan la correspondiente armonía.

En consecuencia, la Sala concluye que esta causal de forma examinada presenta graves deficiencias que impiden que se dé cumplimiento de los requisitos legales de admisión establecidos en el artículo 1175 del

Código Judicial para la debida formalización del recurso de casación, por lo que la misma será declarada inadmisibile.

Con relación al recurso de casación en el fondo, la Sala observa que la recurrente determina la causal en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicando (sic) indebida, lo que (sic) influido sustancialmente él (sic) lo Dispositivo (sic) de la resolución recurrida”.

Al examinar la causal invocada, la Sala advierte que del único motivo que la sustenta lo que se desprende es una alegación muy subjetiva de la recurrente, en el que se cuestiona un asunto de carácter procedimental, que guarda relación con una transacción extrajudicial dentro del proceso, sin que se llegue a precisar un cargo de injuridicidad congruente con la causal alegada, tomando en cuenta que la aplicación indebida tiene lugar “cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella”. Es decir, que partiendo de esta definición doctrinal, se comprueba que no se cumple ni por aproximación con denunciar que se haya aplicado una norma sustantiva a un caso substraído por la Ley al imperio de aquella disposición, ni tampoco que se haya aplicado la misma a supuestos no comprendidos en ella.

Debemos recordar que los motivos tienen que ser congruentes con la causal que se invoca; esto es, que debe existir una relación entre ésta y los motivos que la sustentan, haciéndose una exposición sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque, en este caso, la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a la causal de fondo. Por tanto, no se cumple con este apartado de los motivos.

En lo atinente a las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, la recurrente cita los artículos 1082, 1083, 1084, 1086 y 1028 del Código Judicial, así como el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

La Sala advierte que las disposiciones legales antes mencionadas son de carácter eminentemente procesal, las cuales poseen directrices dirigidas a los administradores de justicia, sin que contengan derechos dirigidos a los particulares, siendo pues, que estas normas procedimentales resultan congruentes con causales de forma y no tienen cabida cuando se invoca como causal de casación, la infracción de normas sustantivas de derecho en cualquiera de sus conceptos.

Asimismo, debemos indicar que al explicarse las normas citadas como infringidas, la recurrente se dirige a exponer cómo el Tribunal Ad quem incurre en errores de procedimiento y no errores de juicio, lo que también resulta incongruente con la causal de fondo invocada. Adicional a ello, se realiza un extenso alegato en el que se hace referencia al auto impugnado en casación; se expone el salvamento de voto de uno de los integrantes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y seguidamente se incluye otro apartado en el que se hace alusión a supuestas faltas al debido proceso, todo lo cual resultan ajeno al recurso de casación y desnaturaliza la impugnación examinada.

Por otro lado, también se incurre en el error de citar entre las normas de derecho infringidas, el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, lo cual es improcedente, pues el artículo 1169 del Código Judicial, solo permite incluir preceptos que provengan de la Ley, Decreto Ley, Decreto Reglamentario, Acuerdo Municipal o cualquier otra norma jurídica de alcance nacional o municipal.

De manera pues, que al tratarse de una causal de casación en el de fondo, la cual encierra una violación a normas sustantivas de derecho, éstas son las que debieron ser citadas y explicadas en la elaboración de este apartado, por lo que ante los graves defectos que presenta la causal analizada, la misma será declarada inadmisibile.

Por lo antes expuesto, la Sala puede concluir, que el escrito de formalización del recurso de casación en la forma y en fondo que nos ocupa, no cumple con los requisitos formales que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, lo que hace que sea ininteligible y por tanto, inadmisibile, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de WORLD’S TROPICAL FRUIT, CORP. (antes SALDAÑA, S.A), contra el Auto Civil de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de indemnización por expropiación que la recurrente le sigue al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO).

Sin condena en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 1177 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALICIA ASTELIA PAZ TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EPIFANIA PAZ TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	132-19

VISTOS:

El Licenciado MARTÍN RUÍZ BATISTA, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de ALICIA ASTELIA PAZ TORRES, presentó Recurso de Casación contra la Resolución de ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a la adjudicación de título que la recurrente le sigue a EPIFANIA PAZ TORRES.

Mediante Resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, sustentado bajo las causales de “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba” e “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” por contener algunos defectos de forma subsanables. (fs. 188 a 194)

Para efectuar la corrección de las referidas causales, se le concedió a la recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido el término correspondiente y presentado en tiempo oportuno el nuevo escrito de casación corregido, tal como consta de fojas 197 a 206 del expediente, procede la Sala a resolver en forma definitiva la admisibilidad del recurso respectivo.

En ese sentido, tenemos que, luego de confrontar la resolución que ordena la corrección de las causales de fondo invocadas, con el nuevo escrito de formalización del recurso de casación corregido, la Sala ha podido determinar, que la recurrente ha cumplido satisfactoriamente con las correcciones que le fueron advertidas por esta Superioridad, en el apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas, por lo que resulta procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva dicho medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado MARTÍN RUÍZ BATISTA, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de ALICIA ASTELIA PAZ TORRES, contra la Resolución de ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a la adjudicación de título que la Recurrente le sigue a EPIFANIA PAZ TORRES.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SMILE MARKET, INC. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de marzo de 2020
Materia:	Civil

Expediente: Casación
197-19

VISTOS:

El Licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, en su condición de apoderado judicial sustituto de la sociedad AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A. interpuso Recurso de Casación en contra de la Resolución de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que SMILE MARKET INC., le sigue a AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A.

Encontrándose el negocio en la etapa de admisibilidad del recurso de casación, la Secretaría Judicial de la Sala de lo Civil confeccionó el "Informe Secretarial" de 02 de octubre de 2019 (foja 1496), en el que informa que ambas partes del Proceso, presentaron escrito de Transacción, con la finalidad que el mismo sea considerado y aprobado por esta Superioridad, a efecto de dar por terminado de manera definitiva el presente proceso ordinario.

Así pues, dentro del escrito denominado "Transacción" que consta de fojas 1493 a 1495 del expediente, las partes acuerdan lo siguiente:

"...

Primero: Las partes reconocen lo resuelto por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N° 66 del 28 de septiembre de 2018, que fuera confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia del 11 de junio de 2019.

SEGUNDO: El Licenciado Cesar José Pérez Morales, en calidad de apoderado judicial de SMILE MARKET, INC.; y el Licenciado Carlos E. Villalobos Jaén apoderado judicial sustituto de la sociedad AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A., cuentan con facultad expresa para transigir, según lo prevé el artículo 634 del Código Judicial.

TERCERO: AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A., por virtud de los pactos alcanzados, acepta pagar a SMILE MARKET, INC., la suma única y total de CIENTO DIEZ MIL DOLARES (US\$110,000.00).

SMILE MARKET, INC., a través de su apoderado, declara que con dicho pago quedan satisfechas las pretensiones que fueran declaradas mediante Sentencia N°66 del 28 de septiembre de 2018, que fuera confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia del 11 de junio de 2019, dentro del presente Proceso.

CUARTO: La suma convenida por las partes, como gasto total de la obligación, se hará mediante transferencia de fondos, por la suma acordada de CIENTO DIEZ MIL DOLARES (US\$110,000.00) a la siguiente cuenta, a nombre de SMILE MARKET INC.

Beneficiary Bank: City National Bank of Florida – Miami, Florida

Address: 8725 NW 18th Terrace – Miami, Fl 33172

ABA/Fed ABA: 066004367

SWIFT Code: CNBFUS3M

Beneficiary Account: 1403888203

Beneficiary Name: Smile Market Inc.

Las partes convienen en que la transferencia se hará al momento de presentar el acuerdo de Transacción en la Secretaría de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

La transferencia por la suma de CIENTO DIEZ MIL DOLARES (US\$110,000.00), será hecha por ASSA Compañía de Seguros, en su condición de aseguradora de Air Sea Worldwide Panamá, S.A., atendiendo a la cobertura de Responsabilidad Civil de Almacenaje al amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Número 07B53313.

QUINTO: AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A. y SMILE MARKET, INC., a través de sus respectivos apoderados judiciales, declaran, por virtud de la obligación reconocida y aceptada en esta transacción, no tener ningún otro derecho u obligación que exigirse, derivados de los hechos y las pretensiones formuladas en este Proceso, tanto en la demanda principal como en la reconvencción, dando así fin al presente Proceso.

Para los propósitos de la transacción AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A. desiste del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 11 de junio de 2019, que fuera presentado contra la resolución del Primer Tribunal Superior. Las partes renuncian a las costas de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1075 del Código Judicial.

SEXTO: Las partes convienen en que se levante en su totalidad el secuestro decretado mediante Auto N°1709 del 16 de agosto de 2019, por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia se comunique el levantamiento del secuestro a quien corresponda.

SEPTIMO: Las Partes declaran que no han sufrido daños, ni perjuicios por los hechos y las pretensiones a que se refiere la presente demanda. Esta declaración respecto a la no existencia de daños y perjuicios causados mutuamente, se extienden a la subsidiarias y afiliadas, incluyendo, sin limitación, los respectivos directores, dignatarios, accionistas, sucesores, cesionarios, agentes, asesores, consultores y empleados del Banco. Por tal razón ambas partes renuncian a todo reclamo, presente o futuro, contra estos que pudiera derivarse de estos hechos y pretensiones, en tanto haber sido transigidos todos los derechos y obligaciones que pudieran derivarse de ellos.

OCTAVO: Ambas partes declaran que renuncian en forma total, definitiva, irrevocablemente y para siempre a cualquier reclamación, acción o pretensión, pasada, presente o futura, de la índole que sea, y a cualesquiera derechos, quejas, reclamaciones, pretensiones, peticiones, demandas o acciones civiles, penales, indemnizaciones por daños y perjuicios tanto presentes como futuras que tuvieran entre sí, entendiéndose que se trata de aquellas que estén conectadas directa o indirectamente con los hechos y pretensiones relacionados con el presente Proceso.

Queda exceptuado aquel reclamo que pudiera producirse, de no haberse hecho efectiva la transferencia a la cuenta de SMILE MARKET, INC., indicada en el punto cuarto de la transacción, por lo que en caso de incumplimiento este documento prestará mérito ejecutivo.

NOVENO: Por cumplidos los acuerdos a los que han llegado las partes en esta Transacción, hechas las comunicaciones correspondientes, solicitamos el reenvío del expediente al tribunal de origen para su correspondiente archivo. Las partes renuncian mutuamente a las costas, que se hayan generado por razón del Proceso.”

Para decidir la aprobación solicitada, la Sala se permite verificar que dentro de la presente solicitud, se cumpla con lo normado para los efectos, en el Código Judicial, específicamente en el Libro Segundo, Título X,

Capítulo I, el cual contempla la Transacción como medio excepcional de terminación del Proceso y por el Código Civil, específicamente en el Libro Cuarto, Título XII, Capítulo I.

En este sentido, el artículo 1500 del Código Civil define la transacción como "...un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado." Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial establece que las partes podrán transigir la litis, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación y del artículo 1085 del Código Judicial se desprende que la transacción puede ser total o parcial, entendiéndose que a través de la primera, se le pone fin al Proceso, mientras que con la segunda se produce una reducción del objeto litigioso, con la continuación del proceso en lo atinente a la parte que no ha sido objeto de la transacción.

Así las cosas, en el presente proceso, el documento contentivo de la Transacción, ha sido suscrito por el Licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, en su condición de apoderado judicial sustituto de la sociedad AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A. y el Licenciado CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, SMILE MARKET INC., observándose que la firma de ambos se encuentra autenticada por Notario Público, tal como lo permite el artículo 1082 citado, cuando la presentación del escrito de transacción no se hace personalmente.

Un análisis del Acuerdo de Transacción presentado, denota que el mismo debe considerarse válido en atención a lo dispuesto en el artículo 1110 del Código Civil, al comprobarse que la Transacción presentada ha sido suscrita, en el caso de AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A., por su apoderado judicial, quien está facultado para transigir, según poder visible a foja 101, y en el caso de SMILE MARKET INC., por su apoderado judicial, Licenciado CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, autorizado para transigir según poder general visible de fojas 14 a 20, tal como lo requiere el artículo 634 del Código Judicial.

Habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales exigidos para transigir, esta Sala comprueba además que se cumplen con los requisitos de orden sustantivo que deben ser cumplidos por las partes para llevar a cabo una transacción. Esto es así, toda vez que a través del Acuerdo de Transacción presentado, la parte demandada, AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A., reconoce adeudar y se compromete a pagar a la parte demandante, SMILE MARKET INC., la suma de CIENTO DIEZ MIL DOLARES (US\$ 110,000.00) cuya transferencia será hecha por ASSA Compañía de Seguros, en su condición de aseguradora de AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A., atendiendo la cobertura de Responsabilidad Civil de Almacenaje al amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Número 07B53313. A su vez, las partes reconocen no tener ningún otro derecho u obligación que exigirse, derivados de los hechos y las pretensiones formuladas en este Proceso, tanto en la demanda principal como en la reconvención, dando así por finalizado el proceso.

Finalmente, para los propósitos de la transacción la parte demandada desiste del Recurso de Casación interpuesto contra la Resolución de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) y ambas partes renuncian a las costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1075 del Código Judicial. Ambas partes han hecho concesiones recíprocas y de común acuerdo ponen fin a la litis, lo cual constituye, como se dijo en líneas anteriores, el objeto de la transacción, por lo que la Sala considera procedente la aprobación de la Transacción presentada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes, dentro del Proceso Ordinario que SMILE MARKET INC. le sigue a AIR SEA

WORLDWIDE PANAMÁ, S.A., dando por terminado el referido Proceso Ordinario y, en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al Juzgado de origen para que, previo el levantamiento del Secuestro decretado mediante Auto N°1709 de 16 de agosto de 2019, por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ordene el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	12 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	53-19

VISTOS:

El Licenciado TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, actuando en nombre y representación del señor EDWIN MELVIN TORRES TEJERA, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el Recurrente en contra de la señora MARTA MAYELA TORRES TEJERA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), admitió las causales de fondo consistentes en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de indebida aplicación” y la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”. (fs. 313-319)

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del proceso (ver fs.323-326 y a fs. 327-328), corresponde entonces decidir el recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que el señor EDWIN MELVIN TORRES TEJERA compareció al Juzgado Primero del Circuito Civil de Coclé, en turno, por intermedio de su apoderado judicial a presentar formal demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio contra la señora MARTA MAYELA TORRES TEJERA, misma que posteriormente quedó radicada en el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, a fin de que previo a los trámites de Ley, se acceda a las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que Edwin Melvin Torres Tejera, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-232-166, ha adquirido por medio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio la totalidad de la Finca o Folio Real número 4365, Código de Ubicación número 2001; Finca o Folio Real 11069, Código de Ubicación número 2001 y la Finca o Folio Real 1923, Código de Ubicación número 2001, todas ubicadas en la avenida Alejandro Tapia Escobar, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, adyacente a las instalaciones del Ministerio de Obras Públicas y Juzgado Municipal del Distrito de Aguadulce, las cuales conforme a información del Registro Público de Panamá aparecen a nombre de Marta Mayela Torres Tejera, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal número 8-252-867.

SEGUNDA: Se ordene al Registro Público de Panamá la cancelación de la inscripción de la Finca o Folio Real número 4365, Código de Ubicación número 2001; Finca o Folio Real número 11069, Código de Ubicación número 2001 y la Finca o Folio Real número 1923, Código de Ubicación 2001, toda ubicadas en la avenida Alejandro Tapia Escobar, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, adyacente a las instalaciones del Ministerio de Obras Públicas y Juzgado Municipal del Distrito de Aguadulce, las cuales actualmente aparecen inscritas a nombre de Marta Mayela Torres Tejera, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal número 8-252-867 y, por cancelada las inscripciones de las referidas fincas o folio real, se vuelvan a inscribir las mismas (sic) nombre de Edwin Melvin Torres Tejera, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-232-166, con domicilio en Calle 23 de febrero, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, por haber adquirido la misma por Prescripción Extraordinaria de Dominio.” (fs. 3-4)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, mediante Auto N°311/17 de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), admitió la presente demanda y ordenó correrla en traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. (fs.11-12)

Luego de notificado el auto admisorio, la señora MARTA MAYELA TORRES TEJERA otorgó Poder al Licenciado RENÁN EFRÉN RAMOS CHANIS, quien, como apoderado judicial, presentó oportunamente el escrito de contestación, visible a fojas 27-30 del expediente, en el cual negó todos los hechos alegados, objetó las pruebas aducidas y presentó pruebas en favor de su mandante.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, mediante Sentencia Civil N° 09/18 de diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dispuso lo siguiente:

“...RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA la PRETENSIÓN DEL ACTOR, dentro de la Demanda Ordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoada por Proceso (sic) de (sic) Prescripción (sic) Adquisitiva (sic) de (sic) Dominio (sic) promovido (sic) por (sic) EDWIN MELVIN TORRES TEJERA contra MARTA MAYELA TORES TEJERA.

Se CONDENA EN COSTAS a la parte demandante en la suma de ocho mil cuatrocientos balboas (B/ 8,400.00), en virtud de lo dispuesto en el artículo 1069 y 1078 del Código Judicial.

Se suspende la inscripción de la presente demanda en el Registro Público, la cual fue solicitada mediante oficio No.352/17 de 21 de marzo de 20117 (sic), en base a lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Judicial.” (fs. 252)

El Licenciado TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, apoderado judicial del demandante, al notificarse de la sentencia primaria, anunció y sustentó recurso de apelación, por lo que al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ la sentencia dictada por el Juzgador de primer grado, con la consecuente imposición de costas a cargo de la parte actora.

Disconforme con la decisión a la que arribó el Tribunal Superior y dentro del término legal respectivo, el Licenciado TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, en su condición de apoderado judicial del demandante EDWIN MELVIN TORRES TEJERA, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mismo que al ser concedido a través de Resolución de veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Sala procede a examinar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al revisar el recurso de casación incoado por el demandante EDWIN MELVIN TORRES TEJERA, se observa que el mismo señala que la sentencia de segunda instancia incurrió en la causal de fondo “Infracción de las normas sustantivas de derecho”, bajo los conceptos de aplicación indebida y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los cuales, a su juicio, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como quiera que se trata de dos (2) Causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que se procede.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal de casación en el fondo corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de indebida aplicación”, que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento a dicha Causal de fondo, el casacionista expone dos (2) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“Primer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al confirmar la sentencia de Primera instancia, aplicó indebidamente la disposición legal que establece que los actos ejecutados por el ocupante en virtud de licencia o mera tolerancia no confieren el derecho a prescribir, al sostener erróneamente que los actos ejecutados y la ocupación que ejerció el señor Edwin Melvin Torres Tejera sobre las Fincas No. 11069, 4365 y 1923, obedecieron a la mera tolerancia por parte de la demandada, error este que ha influido

en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que con ello negó las pretensiones del hoy recurrente para adquirir por prescripción las fincas que ha venido utilizando y trabajando por más de 15 años y que le han servido para las operaciones de sus actividades a las cuales se dedica y se ha dedicado el demandante.

Segundo Motivo: El Tribunal de Alzada, al aplicar indebidamente la norma que desconoce el derecho a prescribir por usucapión, dejó de aplicar la norma que consagra el derecho que tiene como poseedor el señor Edwin Melvin Torres para adquirir por prescripción las fincas en litigio, al haberlas ocupado y mantenido por más de 15 años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, lo (sic) influyo (sic) sustancialmente en lo dispositivo de la decisión.” (fs. 289)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la causal de fondo invocada, el recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 1680 y 1696 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA DE LA PRIMERA CAUSAL

Ahora bien, tal como viene expuesta la causal en el fondo invocada en el presente recurso, la misma consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de indebida aplicación que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Antes de iniciar el análisis de la causal invocada, resulta esencial destacar que, según el Jurista panameño JORGE FÁBREGA PONCE, en su obra Casación y Revisión Civil, la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida “se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella.” (FÁBREGA PONCE, Jorge. “Casación y Revisión Civil”. Editorial Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, Pág. 105).

Se trata pues, de la aplicación indebida de una norma a un supuesto de hecho no contemplado en el referido precepto legal.

Partiendo de esa premisa, observa la Sala que del cargo de ilegalidad que sustenta la causal que se invoca, el recurrente señala que el Tribunal Ad-quem desestimó las pretensiones perseguidas para adquirir por prescripción las Fincas N° 11069, N° 4365 y N° 1923 que ha venido utilizando y trabajando por más de quince (15) años, las que, a su vez, han servido para las operaciones de sus actividades a las cuales se dedica; aplicando indebidamente, para ello, la disposición legal que establece que los actos ejecutados en virtud de licencia o mera tolerancia no confieren el derecho a prescribir.

Sigue explicando el casacionista que como consecuencia de la violación del artículo 1680 del Código Civil, se dejó de aplicar el artículo 1696 del citado cuerpo legal, precepto legal este que señala que: “Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521.”

Para determinar la infracción o no de las normativas denunciadas a través del concepto de aplicación indebida, esta Sala debe referirse a los hechos reconocidos dentro de la resolución recurrida. En ese sentido, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) al fundamentar la decisión proferida a través de la sentencia de segundo grado, señaló lo siguiente:

“ ...

El Juez de primera, en la sentencia recurrida, consideró que el demandante no acreditó la posesión exclusiva sobre los inmuebles, además que la permanencia del demandante sobre los terrenos se debe a la calidad de trabajador y a la mera tolerancia de su padre y hermana, lo que el recurrente rebate que el Juzgador no valoró las pruebas que determinan que el demandante cumple con los requisitos de ley para usucapir, adicional a que no existe congruencia y en el fallo al referirse a la mera tolerancia de manera oficiosa.

Dentro de este escenario, pasamos a hacer un estudio de las piezas probatorias que reposan en el expediente así como las constancias procesales y se observa en primer lugar, que la demandada a través de su procurador judicial, el licenciado Renán Efrén Ramos Chanis, en sus alegatos de conclusión en la primera instancia (fs. 221-225) presenta sus argumentaciones con relación a la mera tolerancia que a su criterio existe en la presente causa y es así, como invoca el contenido del artículo 1680 del Código Civil establece lo siguiente:

(...)

Queda en evidencia, por tanto, que no es como la firma el recurrente cuando sostiene que el Juzgador se reconoció la mera tolerancia de manera oficiosa, sino que el Juez resolvió con base a los argumentos de la parte demandada.

(...)

Una vez verificadas las pruebas se considera que en efecto, tal como lo reconoció el Juez de la causa, de acuerdo a los testimonios, existe la posesión por parte del demandante, ya que en las diligencias periciales mantenían la ocupación del (sic) tierras donde opera el taller de mecánica que conforman las tres fincas.

Ahora bien, esa posesión está condicionada a otros elementos que deben comprobar para que opere la prescripción en los términos del artículo 415 del Código Civil:

(...)

El ánimo de dueño, es la intención de querer la cosa para sí mismo de manera exclusiva, lo cual va de la mano con el otro elemento: el corpus que consiste en realizar actos que demuestren esa intención descritas (sic) en el artículo 606 del Código Civil, o sea el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones o sementeras, que deben ser realizados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Dentro de este contexto, podemos hacer la siguiente pregunta: ¿demostró el demandante haber construido o plantado sin el consentimiento de la parte demandada? La respuesta es negativa dado que las pruebas testimoniales refieren la posesión del demandante sobre el lote de terreno, pero sin ningún testigo ni otra prueba demuestra que las edificaciones y plantaciones fueron realizadas sin el consentimiento de la propietaria de las fincas. Eso significa, entonces, que la posesión no tiene los elementos que se exigen para prescribir.

Si bien es cierto el informe del perito del Tribunal reconoce que la posesión sobre el inmueble es de la sociedad MULAS Y TRACTORES, S.A., no se demostró que el demandante

mediante esta empresa haya ejecutado actos de dominio como construcciones y plantaciones de manera autónoma.

Tal como afirma el Juez de primera instancia, el demandante tampoco demostró que la permanencia en el lugar se ejerció de modo exclusivo, ni mucho menos que la demandada abandono del globo de terreno conformado por las tres fincas.

Recordemos que para aprobar la prescripción se debe tener la certeza de la existencia de cada uno de los elementos indispensables para usucapir por cuanto que estamos frente a un derecho constitucional como lo es el derecho a la propiedad privada. Aparte, la posesión del propietario se presume tal como lo establece el artículo 605 del Código Civil.

Sobre el perito en discordia nuestra Máxima Corporación de Justicia, en fallo de ocho (8) de abril de 2015, bajo la ponencia de Ex Magistrado Harley Mitchell Dale, señaló:

‘ ...

Es necesario advertir, que para que un juzgador declare la prescripción, debe contar con la total certeza y libre de toda duda que la parte que la solicita en efecto se desprenda de los autos, que claramente ha ocupado de manera pública, pacífica e ininterrumpida en el término establecido por ley el inmueble que se pretende prescribir, sumado a todos los hechos positivos exigidos en el artículo 606 del Código Civil.

En ese sentido se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en los siguientes términos:

‘Mucho cuidado han de tener los tribunales al declarar la existencia de la usucapición, fenómeno extraregistrar que tiene en su contra la presunción de posesión legal en el propietario inscrito (artículo 605 del Código Civil), y han de declarar la existencia de la usucapición cuando se compruebe, libre de toda duda, la posesión por el término legal de la propiedad usucapir.

...’

DANIEL HOMSAÑY GATEÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE ISGUE A SARAH INMAN DE O'BRIEN. PONENTE: HARLEY J. MITHCEL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Bajo este criterio y después de realizadas un análisis del presente proceso, podemos concluir que no se ofrecen nuevos elementos que permitan determinar que el demandante es quien cumple con los requisitos que establece el artículo 1696 del Código Civil.

Lo que aparece acreditado es que la permanencia del demandante en el lugar operando (sic) en el taller de mecánica, pero no se demostró que además es la persona (sic) construyó las edificaciones con recursos propios y sin el consentimiento del dueño, al contrario, las pruebas documentales aportadas al proceso, demuestran que el demandante laboraba en la empresa EQUIPOS TEM, S.A. para el año 2011, cuyo representante legal era la señora Onelia Tejera de Torres (ver fojas 31).

Entonces, todo parece indicar que la permanencia del demandante en el lugar obedece a la mera tolerancia por parte de su anterior y actual propietaria, descartándose los actos propios de dominio que conforman el derecho de prescribir, que fue ni más ni menos lo que el Juez valoró en la decisión.” (fs. 271-281)

Como ya se dejó establecido en los dos motivos que sustentan la causal que nos ocupa, el recurrente advierte que la sentencia de segunda instancia incurrió en violación por aplicación indebida del artículo 1680 del Código Civil, al desconocer el derecho ejercido por el señor EDWIN MELVIN TORRES TEJERA, argumentando que los actos ejecutados por este último, se dieron en virtud de licencia o mera tolerancia, por tanto, no confieren el derecho a prescribir; sin embargo, la norma aplicable, según explica el casacionista, era el artículo 1696 del citado cuerpo legal, toda vez que el demandante demostró haber ocupado y mantenido las Fincas N° 11069, N° 4365 y N° 1923, por más de 15 años, de forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Aclara la Sala que, para determinar la aplicación indebida de la norma, se hace del todo necesario definir lo que se entiende por posesión, según el artículo 415 del Código Civil, a saber: es la “retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño”, es decir, que para que puede configurarse la figura de la posesión, además de la posesión material del bien inmueble o corpus, es menester que la parte demandante se haya comportado como dueño o que se haya tenido la voluntad o intención de clara de hacer suya el bien inmueble, durante el trascurso del tiempo de Ley, lo que es conocido como el animus domini.

Lo anteriormente expresado, adquiere relevancia, toda vez que en los actos de mera tolerancia, el que los ejecuta no tiene ni el referido ánimo ni la intención de ser considerado propietario, lo que, como quedó dicho, resultan necesarios para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un bien inmueble. Por tanto, tales actos no dan ni quitan ningún derecho; lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 417 del Código Civil, que establece que: “Los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor.”

En tal sentido, señala esta Superioridad que, en el asunto bajo examen, se advierte que las declaraciones testimoniales demuestran que la posesión ejercida no es exclusiva del demandante, sino que también es compartida por la demandada. Ello es así, ya que se reconoce a ambos la condición de trabajadores y jefes del taller de mecánica que opera en las fincas a usucapir y que, anteriormente era de propiedad del señor Melvin Torres Méndez (q.e.p.d.), padre de las partes del proceso, siendo que el actor labora en el área de mecánica y la demandada en el área de administración.

Como se desprende de lo arriba meritado, la demandada permite la ejecución de ciertos actos por mera cortesía, en ese caso, por razones de parentesco; frente a ello, no se puede hablar que la demandada ha abandonado su derecho, sino que ha permitido los de su hermano. De allí, pues, que, en efecto, el señor EDWIN MELVIN TORRES TEJERA carece del animus domini.

Bajo los argumentos planteados, se puede concluir que el artículo 1680 del Código Civil tiene aplicación al caso concreto, ya que se acreditó en autos que la posesión ejercida por el señor EDWIN MELVIN TORRES TEJERA se da como resultado de determinadas relaciones sociales familiares, es decir, que hay una marcada carencia del animus domini y, en razón de ello, no se puede aceptar el reconocimiento de la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio que persigue el demandante, tal como así lo entendió correctamente el Tribunal Ad quem.

Siendo ello así, no prospera el cargo formulado en esta ocasión, al no haberse incurrido en la supuesta infracción por aplicación indebida del citado artículo 1680 del Código Civil, por lo que resulta que la sentencia recurrida en casación se ajusta a derecho; por tanto, la causal invocada no se justifica y será desestimada.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal de casación en el fondo invocada corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en dos (2) motivos que se transcribe a continuación:

“Primer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al no valorar correctamente las declaraciones testimoniales rendidas por los señores: Roberto Gabriel Ramos Achurra (fs. 114 a 116), Renato Orlando Barrera Fernández (fs. 118 a 120), Dimas Elías Espinosa Ortega (fs. 121 a 124), quienes señalaron que las fincas objeto de este proceso, siempre fueron ocupadas y utilizadas por el señor Edwin Melvin Torres Tejera, ya que en ellas se dedica a realizar sus labores diarias desde más de 20 años, llevó al Tribunal de la Alzada a negar la pretensión del actor, al considerar erróneamente que la ocupación que viene ejerciendo el señor Edwin Melvin Torres Tejera sobre las fincas, ha sido consentida por la demandada, error que obviamente influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que si hubiese valorado correctamente esta pruebas se hubiera percatado que el señor Edwin Melvin Torres es la persona que ha estado utilizando las fincas y que le ha estado dando el mantenimiento a las mismas, por más de 20 años, de manera pacífica, pública e ininterrumpida, violando la norma sustantiva que reconoce el derecho a prescribir del ocupante durante quince (15) años.

Segundo Motivo: El Tribunal de la Alzada, al no valorar correctamente los informes periciales rendidos por los peritos: Jonathan Joel Quijada (perito del Tribunal) – (fs. 137 a 158), Diomedes Antonio Vargas Torres (perito del demandante) – (fs. 160 a 167 y 168 a 175), Vladimir A. Ríos C., (perito del demandante) – (fs. 177 a 181) y Rafael Ernesto Valderrama Gómez (perito de la demandada) – (fs. 183 a 203 y 204 a 214), quienes determinaron y señalaron que las fincas objeto de este proceso, estaban siendo ocupadas por el señor Edwin Melvin Torres, ya que en ellas ha estado realizando sus labores por muchos años, error este que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que llevó al Tribunal a negar las pretensiones del demandante, al sostener que dicha ocupación se daba por el mero consentimiento y tolerancia de la demandada, violando la norma sustantiva que reconoce el derecho a prescribir de quien ha ocupado en forma pública, pacífica e ininterrumpida la propiedad.” (fs. 291)

Las disposiciones legales supuestamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en los motivos transcritos, son los artículos 781, 917 y 966 del Código Judicial, así como también los artículos 415, 423, 1696 y 1679 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA EN LA SEGUNDA CAUSAL

Destacados los aspectos más sobresalientes de la causal invocada, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del recurso de casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111)

Partiendo de esta premisa, observa este Tribunal Colegiado que a través del primer motivo que sustenta la causal respectiva, se censura el hecho que el Tribunal Ad quem incurrió en un error de apreciación de los testimonios de los señores Roberto Gabriel Ramos Achurra, Renato Orlando Barrera Fernández, Dimas Elías Espinosa Ortega, visibles a fojas 114-116, a fojas 118-120 y a fojas 121-124, respectivamente, del expediente; así también como de los informes rendidos, en ocasión a la Inspección Judicial realizada a los predios objeto de usucapión, por los señores Jonathan Joel Quijada (Perito del Tribunal), Diomedes Antonio Vargas Torres y Vladimir A. Ríos C. (Peritos del demandante) y Rafael Ernesto Valderrama Gómez (Perito de la demandada), visibles a fojas 137-158, a fojas 160-175, a fojas 177-181 y a fojas 183-214, respectivamente, del infolio. Tales pruebas, en el entendimiento del recurrente, demuestran que “las fincas objeto de este proceso, siempre fueron ocupadas y utilizadas por el señor Edwin Melvin Torres Tejera, ya que ella se dedica a realizar sus labores diarias desde más de 20 años”.

No obstante a lo arriba expresado, alega el casacionista que al haberse apreciado erróneamente las referidas pruebas testimoniales y periciales, el Tribunal Ad quem llegó a una conclusión errada, “al sostener que dicha ocupación se daba por el mero consentimiento y tolerancia de la demandada, violando la norma sustantiva que reconoce el derecho a prescribir de quien ha ocupado en forma pública, pacífica e ininterrumpida la propiedad.”

Por lo anterior, concluye el apoderado judicial del recurrente que esa errónea apreciación de las mencionadas pruebas testimoniales y periciales produjo que el Tribunal Ad quem infringiera la norma legal que guarda relación con el Principio de la sana crítica, consagrado en el artículo 781 del Código Judicial, así como también los artículos 917 y 966 del mismo cuerpo legal y los artículos 415, 423, 1696 y 1679 del Código Civil, que guardan relación con el derecho de posesión de bien inmueble.

Ahora bien, para comprobar si se ha producido la infracción de las normas que se acusan infringidas por parte del Ad quem, así como se ha dado una errónea estimación probatoria que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la Sala estima necesario conocer el ejercicio valorativo realizado por el Tribunal Superior sobre los medios probatorios denunciados, para lo cual transcribimos, a renglón seguido, lo pertinente de la resolución impugnada:

“... iniciando con la de (sic) señor Gabriel Ramos Achurra (fojas 114-116), quien afirma conocer al demandante desde hace 30 años aproximadamente, que el demandante es el que tiene la posesión de los terrenos donde opera un taller de equipo pesado. Más adelante a repreguntas efectuadas por el procurador judicial de la parte demandada el testigo, indicó lo siguiente:

‘PREGUNTADO: diga el repreguntado ya que usted manifestó que es vecino de la señora Maye Torres, nos puede manifestar a que (sic) distancia vive la señora Mayela Torres al terreno que esta (sic) en litigio. CONTESTÓ: la casa de al lado, dos metros...’

A folios 118-120, consta la declaración de Orlando Barrera Fernández, testigo aportado por la parte demandante, quien en su intervención manifestó que conoce al demandante así como el terreno a prescribir y que quien ostenta la posesión es el demandante, dado que en el lugar tiene un taller de equipo pesado.

En cuanto a las repreguntas realizadas por el apoderado judicial de la demandada indicó que nunca ha visto a la señora Mayela Torres por el taller.

El testigo Dimas Elías Espinosa Ortega (fojas 121-124), refirió conocer a ambas partes, que el terreno siempre ha sido ocupado como taller y que ha visto a la parte actora como dueña del mismo dese los años 90.

(...)

Luego de estudiar estas pruebas testimoniales, se sostiene que los testigos reconocen la posesión sobre el inmueble a favor de quienes los adujeron al proceso, es decir, que las declaraciones se inclinan tanto a la parte demandante como a la demandada respectivamente.

En cuanto a las pruebas periciales tenemos que el perito designado por el Tribunal Jonathan Joel Quijada (fojas 137-158), luego de referirse a las mejoras existentes en las fincas menciona tres entrevistas realizadas a los señores Jorge Manuel González Vargas, Frank Metzner, Orlando Reyes, quienes concuerdan en que el demandante es quien les pagaba por las labores realizadas en el taller. El perito agrega lo siguiente:

‘Según entrevistas con las propias partes, como también de las personas que trabajan en el lote objeto de la pericia han ejercido funciones empresas como EQUIPOS TEM, S.A., INVERSIONES LAS GARZAS, en las cuales el demandante como la demandada formaron parte de la planilla; actualmente en el lote ejerce la función la empresa MULAS Y TRACTORES, S.A., se observó impreso sobre el vidrio de la oficinas (sic) descritas en la primera edificación, el nombre de esta última empresa mencionada. Cabe destacar que se observaron en el lote en la parte frontal a un costado del portón de acceso una paredilla con un escrito que dice TONOSILAND, S.A.’ (Lo resaltado es del Tribunal).”

Por otra parte el Ingeniero Forestal Diomedes Vargas en representación de la parte actora en su informe (fojas 160-167), afirma que se trata de tres fincas que han sido ocupadas por el demandante de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el término superior a los 30 años.

Luego describe las mejoras existentes en el globo de terreno, unas edificaciones que funcionan como chiqueros, galera para cría de gallinas, oficinas administrativas y construcciones habilitadas como depósitos de insumos y equipos. También registra la existencia de plantaciones en diferentes modalidades.

Vladimir Ríos, perito nombrado por el demandante en su informe (fojas 177-181), indica que en la diligencia realizada y la documentación analizada logró determinar que la posesión sobre (sic) la ejerce el señor Melvin Torres Tejeira (sic) por un tiempo aproximado de 17 años.

También registra las mejoras que existen sobre el terreno y que en una conversación el señor Marcos Aurelio González Quijada, le dijo que tiene 22 años de laborar en el Taller recibiendo indicaciones del señor Melvin Torres. Menciona que en el lugar trabajan las siguientes personas: Marcos Aurelio González, Jorge González, Frank Metzner, Mack Metzner y Orlando Reyes.

Se observa a fojas 183 a 203, informe pericial del Técnico Topógrafo, Rafael Valderrama, perito nombrado por la parte demandada, quien señala que las tres fincas están cercadas como un solo globo general, describe cada una de las fincas en cuanto a dimensiones y linderos.

Más adelante, señala que la empresa MULA Y TRACTORES, S.A., tiene permiso de operación vigente desde octubre de 2009 cuyo representante legal es Modesta Aguilar de Torres, pero que sigue operando en el lugar por mera tolerancia de la parte, igualmente, se refiere a las mejoras existentes en el lugar como son las edificaciones, equipo pesado y plantaciones.

Afirma, de acuerdo con el testimonio de un trabajador (Orlando Reyes) y la propia demandada, que el derecho sobre los equipos los tiene el demandante, ya que esa fue la voluntad del padre de ambos.

Una vez verificadas las pruebas se considera que en efecto, tal como lo reconoció el Juez de la causa, de acuerdo a los testimonios, existe la posesión por parte del demandante, ya que en las diligencias periciales mantenía la ocupación del (sic) tierra donde opera el taller de mecánica que conforman las tres fincas.

(...)” (fs. 273-279)

Como se desprende de la Sentencia parcialmente reproducida, el Tribunal Ad quem, en efecto, apreció las pruebas testimoniales allegadas por la parte actora, consistentes en las declaraciones de los señores Roberto Gabriel Ramos Achurra, Renato Orlando Barrera Fernández, Dimas Elías Espinosa Ortega, visibles a fojas 114-116, a fojas 118-120 y a fojas 121-124, respectivamente, del expediente, de cuyo análisis valorativo consideró que el demandante cumple los requisitos que establece el artículo 1696 del Código Civil; sin embargo, tales pruebas testimoniales, no pueden ser analizadas de forma aislada, sino que deben ser estudiadas en conjunto con los testimonios allegados por la parte demandada y los Informes Periciales rendidos, en ocasión a la Inspección Judicial realizada a las fincas objeto de la presente demanda de prescripción.

A tal respecto, aclara la Sala que en el escrutinio valorativo del Juzgado de la instancia no sólo entra en juego la existencia o eficacia probatoria de un medio de convicción aislado, sino la de establecer las consecuencias jurídicas que resulten de la aplicación de las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 781 del Código Judicial, como expresamos en el párrafo que antecede, de forma tal, que los hechos relatados por los testigos allegados al expediente guarden correspondencia con la realidad del acto de disponibilidad física del bien inmueble objeto de la presente encuesta legal.

En tal sentido, advierte esta Superioridad que si bien se demostró que el señor EDWIN MELVIN TORRES TEJERA ha ocupado las fincas a usucapir por el término de Ley, tal ocupación se ha dado en forma conjunta con su hermana, la señora MARTA MAYELA TORRES TEJERA, en virtud de relaciones laborales y de familiaridad que los unen dentro del negocio que dejó cimentado el padre de ambas partes, señor Melvin Alfredo Torres Méndez (q.e.p.d.).

Ahora bien, se ha de señalar que la sola declaración testimonial, regulada en el artículo 917 del Código Judicial, no es suficiente para acreditar los requisitos que deben converger para demostrar que se mantiene la posesión de un bien inmueble, pues, para ello, resulta del todo necesario la práctica de la Inspección Ocular a las fincas a usucapir, donde expertos deberán rendir sus respectivos informes.

En cuanto a los informes rendidos en ocasión a la mencionada Inspección Ocular realizada a las fincas a usucapir, específicamente por el señor Jonathan Joel Quijada, quien en su calidad de Perito designado a instancia del Juzgado de origen, dicho Perito dejó expresado a foja 147 del infolio que “...en este lote objeto de la pericia han ejercido funciones empresas como EQUIPOS TEM, S.A., INVERSIONES LAS GARZAS, en las cuales el demandante como la demandada formaron parte de la planilla”; información esta que también es corroborada en el Informe rendido por señor Rafael Ernesto Valderrama Gómez, en su condición de Perito designado directamente por la parte demandada, quien manifestó que tanto el actor como la demandada eran hijos de Melvin Alfredo Torres Méndez (q.e.p.d.) y Onelia Tejera de Torres (Presidenta y Representante Legal

de EQUIPOS TEM, S.A.), quienes laboraban como empleados de la empresa Mula y Tractores, S.A., tal como consta en las copias de las planillas que adjunta con su informe.

Ciertamente, estima este Tribunal Colegiado que el vínculo de parentesco que une a las partes del proceso no determina de manera implícita que se está frente a actos de mera tolerancia; sin embargo, de las pruebas que obran en autos, específicamente de los Informes Periciales a los que se hizo referencia en el párrafo que antecede, se advierte de forma clara que el demandante no ejercía de forma exclusiva, ni sin consentimiento de la hermana, señora MARTA MAYELA TORRES TEJERA, los posesión de las fincas a usucapir, puesto que se le refiere al demandante como un empleado más, quien, a partir del año 2009 toma las riendas de la empresa MULA Y TRACTORES, S.A., donde la demandante también laboró hasta el año 2011. De allí, pues, que los actos ejecutados por el actor deben ser entendidos como actos facultativos o de mera tolerancia, ya que, en todo momento, se contó con la anuencia de su hermana, la señora MARTA MAYELA TORRES TEJERA.

Al contrastar los cargos previamente expuestos con los argumentos vertidos por el Tribunal de segunda instancia en la sentencia impugnada, estima la Sala que no le asiste razón al recurrente, porque, tal como así lo entendió el Tribunal Superior, el demandante, en contravención con el onus probando que manda aplicar el artículo 784 del Código Judicial, no acreditó fehacientemente el animus domini como requisito fundamental para demostrar la posesión del bien inmueble cuya adquisición se persigue.

Respecto a todo lo reseñado, la Sala Civil puede concluir que lo anteriormente expresado demuestra de manera indubitable que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) valoró correctamente las pruebas testimoniales y periciales que obran en autos, en estricta observancia de las reglas de la sana crítica, circunstancia ésta que nos induce a estimar que la decisión adoptada en la sentencia de segundo grado fue dictada conforme a derecho y por tanto, no vulneró los artículos 781, 917 y 966 del Código Judicial, así como tampoco los artículos 415, 423, 1696 y 1679 del Código Civil, invocados dentro de esta causal probatoria.

De allí, pues, que al no prosperar el cargo de injuridicidad expuesto contra la resolución impugnada, la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegada deviene sin sustento jurídico y ello, trae como consecuencia, que la Sala desestime el recurso de casación incoado por el apoderado judicial del señor EDWIN MELVIN TORRES TEJERA.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el Recurrente en contra de la señora MARTA MAYELA TORRES TEJERA.

Las costas de casación a cargo del recurrente, se fija en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDENÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 16 de marzo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 154-19

VISTOS:

El licenciado FERNANDO URRUTIA SAGEL, en su condición de apoderado judicial de la demandante LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS (poder a folio 4), anunció y formalizó recurso de casación contra la Sentencia de 28 de marzo de 2019 (fs. 404-422), que el Tribunal Superior de Familia profirió con relación al proceso de divorcio propuesto por la recurrente en contra de JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la providencia de 28 de junio de 2019 (f.438), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días, para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme el artículo 1179 del Código judicial.

Concluido dicho término y sin que ninguna de las partes aportara escrito alguno al respecto, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, por el término de tres (3) días, para que emitiera concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso promovido (providencia de 1 de agosto de 2019, f. 442). En término oportuno, aportó la Vista No. 14 de 4 de octubre de 2019 (fs. 443-445), recomendando la no admisión de dicha impugnación.

Cumplido con los trámites preliminares, a la Sala le corresponde decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que al respecto establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia, si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, la Sala considera que este requisito se cumple, ya que el artículo 756 del Código de la Familia y el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, permiten que la decisión dictada por el Ad quem sea impugnable vía casación.

También se aprecia que dentro del término fijado por ley, la recurrente anunció y formalizó el recurso en estudio (fs. 424 y 429-433, respectivamente), concurriendo así las exigencias que establecen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, también se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del referido Código (f. 429).

Al respecto, corresponde indicar que, según el artículo 1169 del Código Judicial, el recurso de casación en el fondo tiene lugar al haberse incurrido en la causal de “infracción de normas sustantivas de derecho”, según la concurrencia de uno o varios conceptos, a saber: violación directa de la norma de derecho, aplicación indebida de la norma de derecho, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En ese sentido, a la parte recurrente le correspondía invocar la causal y el concepto, según los términos establecidos en dicho artículo, proceder omitido por la parte recurrente, ya que indicó: “Infracción de la norma sustantiva de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (folio 429), cuando lo correcto es “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”. Cabe señalar, que la frase “que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, no es parte de la causal que se invoca, sin embargo, el hacerlo no constituye un error.

Respecto al motivo que sustenta el concepto invocado, su contenido es el siguiente:

“Primero:

Expresa la Sentencia de marras a foja 421, que nuestra representada, abandona el hogar conyugal sin que mediara una justificación previa.

Empero lo anterior, corre a fojas 81-92, prueba documental de la denuncia temeraria y además abandonada, presentada por el demandado Caro, el día 7 de diciembre del año 2015, ante la Corregiduría de Bella Vista, contra nuestra representada que el tribunal colegiado no valoró, pese a haber tenido conocimiento de la misma, según corre a foja 415.

En la prueba documental referida, el señor Caro, argumentó, que nuestra representada, lo amenazó de muerte (foja 82), lo que trajo consigo que la autoridad de policía de Bella Vista le extendiera boleta de protección orden 70640 a cargo de la Policía Nacional según corre a foja 85, que fuera dejada sin efecto el día 3 de mayo 2015, (foja 92), habida cuenta que abandonó su denuncia temeraria, produciéndose el archivo del expediente correccional contentivo de dicha denuncia (foja 92).

A fojas 93-98, consta la prueba documental consistente en la petición de fianza de paz y buena conducta en contra del señor Caro, solicitud presentada de parte de nuestra representada ante la Corregiduría de Pueblo Nuevo el día 7 de diciembre del año 2015. En la misma, nuestra representada daba cuenta de los agravios que estaba siendo objeto según corren a fojas 97-98, descritas en el hecho undécimo de la solicitud, lo que se tradujo, previo análisis del expediente administrativo de parte de la autoridad de policía de Pueblo Nuevo en la fijación de la fianza de paz y buena conducta pedida, según corre a fojas 169-173.

Pese a lo antes dicho, el tribunal colegiado soslayando la importancia de las pruebas documentales aportadas al proceso, no la valoró, pese a haber tenido conocimiento de la misma, según corre a foja 415.

Las referidas pruebas documentales tantas veces mencionadas, que corren a fojas 81-92, 93-98, 169-173, de haberles el Tribunal Superior de Familia, concedido el valor probatorio que merecían, no hubiese producido el agravio en contra de nuestra representada.” (fs. 430-431).

Como normas infringidas, la recurrente invocó el artículo 843 del Código Judicial, el artículo 10 del Código Civil y el artículo 212 numeral 9 del Código de la Familia.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación recomienda la no admisión del recurso presentado, al estimar que:

“se aprecia una redacción confusa del motivo, ya que en todo caso si un elemento probatorio no es valorado por el juzgador, la causal a invocar sería error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. (f. 445)

Además, considera que el citado artículo 843 del Código Judicial, no guarda relación con el cargo de injuridicidad que la recurrente expuso en el motivo, al establecer que el yerro consiste en la falta de valoración de elementos probatorios y no en la errada apreciación de estos. En cuanto al artículo 10 del Código civil, considera que dicho precepto no reviste parámetros de valoración probatoria, en consecuencia, no mantiene relación con la causal invocada.

Para la adecuada comprensión, la Sala considera prudente tener presente que el concepto de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, concurre “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional)” (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 180).

Se trata pues, que “la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración.” (Resalta la Sala)-(Ibídem).

Como se aprecia, lo fundamental del concepto invocado es la indebida valoración que el Ad quem le haya otorgado a determinado medio probatorio. Por tanto, es imprescindible que el respectivo medio probatorio haya sido valorado.

Del análisis del motivo transcrito, la Sala se percata que lo expuesto por la recurrente discrepa del concepto invocado. Esto es así, ya que dicha parte considera “que el tribunal colegiado no valoró, pese a haber tenido conocimiento de la misma, según corre a foja 415.” (Se resalta)-(f. 430).

Lo anterior se reitera al indicar posteriormente que:

“Pese a lo antes dicho, el tribunal colegiado soslayando la importancia de las pruebas documentales aportadas al proceso, no la valoró, pese a haber tenido conocimiento de la misma, según corre a foja 415” (Enfatiza la Sala)-(ibídem)

Tal como ya se expuso, lo expuesto por la recurrente resulta disímil al concepto invocado. El no valorar determinadas pruebas conlleva la presencia de otro concepto distinto al alegado, específicamente, el de “error de hecho sobre la existencia de la prueba”, cuya esencia es “el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente” (op. cit., p. 109).

Además, la Sala se percata que lo expuesto en el motivo son argumentaciones y alegaciones sustentando la posición que sostiene la casacionista, proceder que dista del contenido que los motivos deben poseer al invocar este concepto probatorio. Cabe señalar, que “Los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente” (op. cit., p. 73).

Las irregularidades advertidas inciden en la estructura restante del concepto invocado, ya que impiden el análisis de la siguiente sección, es decir, de la citación y explicación de las normas de derecho infringidas, dado que al desconocer el cargo de injuricidad que se le imputa a la sentencia recurrida, mal se puede determinar si concurre infracción alguna, respecto a las normas señaladas por dicha parte.

Por tanto, las consideraciones expuestas dan como resultado que el presente recurso de casación sea ininteligible, generando su inadmisión, según el artículo 1182 del Código Judicial. Cabe señalar, que por tratarse de un proceso que versa sobre el estado civil de las partes, no procede la imposición de costas, conforme el numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado FERNANDO URRUTIA SAGEL, en su condición de apoderado judicial de la demandante LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS, formalizó contra la Sentencia de 28 de marzo de 2019, que el Tribunal Superior de Familia profirió con relación al proceso de divorcio promovido por la recurrente en contra de JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ.

Sin imposición de costas, según el numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Aunque comparto lo decidido en la presente resolución, no estoy de acuerdo con que en la parte motiva se deje establecido que el enunciado de la causal de fondo debe incluir la palabra concepto, pues esto no se encuentra contemplado como un requisito en nuestra ley procesal, y su exigencia constituye un exceso de formalismo que nada aporta al enunciado de la causal.

Como quiera que la observación que al respecto no fue acogida, me veo obligada a presentar este VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	16 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	121-17

VISTOS:

Mediante Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala Primera de lo Civil decidió NO CASAR la Sentencia de once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S.A. le sigue a ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, TERGIDIA RAMÍREZ VEGA y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA.

Luego de notificada la referida resolución, la firma forense MORGAN & MORGAN en su calidad de apoderada judicial de DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S.A., interpone solicitud de aclaración de la Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que, básicamente, expone lo siguiente:

“...En la página 17 de la resolución de 5 de diciembre de 2019, se expresa que los cargos probatorios expuestos en el recurso de casación, ‘...no serán analizados puesto que los mismos no inciden en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que la pretensión esbozada por el casacionista va dirigida a lograr la cancelación de los títulos de propiedad otorgados por la Reforma Agraria sobre la Finca N°319.443, inscrita el 21 de octubre de 2010 y de la Finca N°334.961, inscrita el 17 de marzo de 2011, cuya superficie se traslapa en la Finca 14.489, inscrita desde el 2 de junio de 1986, propiedad del demandante, parta (sic) lo cual se requiere la existencia de una escritura, sentencia o auto o documento auténtico en el cual se acredite ya sea la inexistencia del bien o derecho real, la nulidad del acto, o de cualquier otro que acredite que la inscripción se ha hecho en contravención a las normas y

parta (sic) ales (sic) efectos las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas no se constituyen en las pruebas idóneas para acreditar dichos extremos.’ -Lo subrayado es nuestro-” (fs. 481-482)

Asimismo, la casacionista sostiene que de “...una lectura simple de las pretensiones expuestas en las declaraciones solicitadas en la demanda, enseña que la pretensión, en ningún momento va dirigida a obtener (sic) CANCELACIÓN DE TÍTULOS, de ninguna clase”. (f. 482)

Habida consideración de la solicitud de aclaración de la resolución presentada por la apoderada judicial de la casacionista, esta Colegiatura tiene a bien manifestar, que la misma deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

La norma transcrita es clara al señalar cuál es la finalidad de la solicitud de aclaración y qué aspectos específicos de la sentencia pueden ser aclarados.

Ahora bien, el aspecto sobre el cual la casacionista solicita sea aclarada la Sentencia de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala, consiste en que no se solicitó la cancelación de los títulos de propiedad otorgados por la Reforma Agraria, sino que se ordenara al Registro Público cancelar las inscripciones existentes sobre las Fincas objeto del litigio, en base a lo dispuesto en el artículo 1767 del Código Civil. Vale aclarar, que dichas inscripciones consisten en los títulos de propiedad otorgados por Reforma Agraria.

Como puede apreciarse, la aclaración que solicita la casacionista no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 999 del Código Judicial citado, pues los argumentos expuestos por la recurrente van dirigidos a atacar las motivaciones en que se sustentó la Sala Civil para llegar a la decisión de NO CASAR la resolución impugnada, lo que no se ajusta a los supuestos que consagra el citado precepto legal, en los cuales se señalan cuando una sentencia pueda ser objeto de aclaración y/o corrección.

En otras palabras, toda solicitud de aclaración de una resolución, que no se enmarque dentro de los puntos o aspectos que establece el artículo 999 del Código Judicial citado, invade de algún modo la decisión principal, modificando la misma y desnaturalizando la solicitud de aclaración, porque se convierte así, en otra resolución Judicial.

Por las razones expuestas, se puede concluir que no es posible acceder a la aclaración de la Sentencia de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Superioridad, ya que su parte resolutive, no contiene frase oscura o de doble sentido que aclarar, ni tampoco que dicha solicitud verse

sobre frutos, intereses, daños y perjuicios o costas, únicos supuestos en los que la Ley permite que una sentencia sea aclarada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Aclaración de la Sentencia de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por esta Sala, solicitada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S.A., dentro del Proceso Ordinario que le sigue a ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TERGIDIA RAMÍREZ VEGA y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VENTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	12 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	368-19

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil, el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Colón, respecto al Proceso de Sucesión Intestada de JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), que fuera interpuesto por CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO.

En virtud que los juzgados en conflicto no cuentan con un Superior común, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de tal conflicto de competencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Así las cosas, el Juzgado Tercero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 1134 de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), SE ABSTIENE de conocer el proceso de sucesión intestada y ORDENA que el mismo sea remitido al Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Colón, en turno (fs.11-12).

Como argumento de la decisión anterior, se señaló lo siguiente:

“En efecto, un estudio de la presente demanda y de las pruebas acompañadas a la misma, permite determinar que no existe constancia alguna en el expediente, de que el último domicilio de la causante al momento de su muerte fuera en la Provincia de Chiriquí, y es por esta razón, que este proceso deber ser conocido por el Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Colón, en Turno, toda vez que, en el certificado de defunción de la causante, visible a foja -04- del presente expediente, consta que la señora Julia Patiño Contreras, falleció el 29 de abril de 2015 en la Funeraria Hogar Eterno, Corregimiento de Barrio Sur, Distrito de Colón, Provincia de Colón, lo que permite presumir a falta de prueba en contrario, que su último domicilio al tiempo de su muerte estaba ubicado en el Distrito de Colón, Provincia de Colón.

Lo cierto es que el artículo 261, ordinal 1 del Código Judicial dispone que “...Es juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión, el del domicilio que en la República tenía el finado al tiempo de la muerte...”, por lo que este Tribunal debe abstenerse de conocer este proceso y remitirlo al Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Colón, en Turno. (...) ”

Como consecuencia de lo anterior y recibido el proceso de sucesión al que se ha hecho referencia, el Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Colón, expidió el Auto N°1965 de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual “REHUSA AVOCAR el conocimiento del presente Proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la finada JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), procedente del JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, por considerar que no se haya claro en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA el ultimo domicilio del causante y no se presenta prueba de los bienes que se solicita heredar y mucho menos de su ubicación”.

Entre las consideraciones legales invocadas por el referido Juzgado y que, a su criterio, no permiten avocar el conocimiento de la presente causa, se encuentran las siguientes:

“Como se puede apreciar, la decisión de abstenerse no se sustenta en prueba que estén en el expediente que haya demostrado que la causante tuvo domicilio en la Provincia de Colón, en condiciones en que la demanda se presenta en la Provincia de Chiriquí con la intensión de que sean los tribunales civiles de circuito que atiendan dicho proceso, lo que pudiera llevar a presumir que el último domicilio de la causante sea la Provincia de Chiriquí.

Antes esta realidad procesal del proceso sucesorio en estudio donde no está claro cuál fue el último domicilio de la causante y que no existen otros elemento (sic) que indiquen que este tribunal es competente, no es posible que este tribunal asuma la competencia en el caso del proceso de sucesión entandase (sic) el último domicilio de la causante o la ubicación de los bienes, no determinan que este tribunal tiene competencia.” (fs.16-17)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuesta la posición jurídica de ambas autoridades judiciales, esta Sala Civil se dispone a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de dilucidar cuál despacho judicial debe conocer del presente proceso de sucesión intestada.

Para resolver el presente conflicto de competencia, se debe tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 243 y 261 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 243. La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

..."

"Artículo 261: Las disposiciones de este artículo, como especiales que son, prevalecen sobre las de los artículos anteriores:

1. Es juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión, el del domicilio que en la República tenía el finado al tiempo de la muerte. Si no tenía domicilio fijo o lo tenía en varios lugares o en países extranjeros, es juez competente el del lugar en la República donde al tiempo de la muerte se hallare la mayor parte de sus bienes.
2. ..."

De acuerdo con lo que señalan las disposiciones legales transcritas, en los procesos sucesorios, la competencia que se fija por razón del domicilio del finado o donde se hallare la mayor parte de sus bienes. El solicitante presentó el proceso de sucesión intestada ante el Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, sin que se haya acreditado el domicilio de la causante JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), o dónde se hayan la mayoría de sus bienes, que son los factores de atribución de competencia que de acuerdo con la regla especial que establece el citado artículo 261, para los procesos de sucesión.

Comparte esta Sala el criterio externado por el Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Colón, en el sentido que al no haberse acreditado dichos extremos mal podría atribuírsele competencia en virtud de un hecho que no corresponden con los factores de atribución de competencia, es decir, atribuírsele competencia porque la finada de acuerdo al certificado de defunción murió en la Provincia de Colón (fs.4).

En estas circunstancias, se le debe ordenar al Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, que le imprima el trámite correspondiente al proceso de sucesión intestada de JULIA PATIÑO CONTRERAS (q.e.p.d.), con el entendimiento de que con fundamento en el artículo 261 del Código Judicial, una vez se acrediten alguno de los extremos para atribuir competencia, el proceso pueda ser remitido con certeza al Juzgado de Circuito que corresponda.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, que avoque el conocimiento del Proceso de Sucesión Intestada de JULIA PATIÑO CONTRERAS (q.e.p.d.).

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Colón.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS GÓNZALEZ CUBILLA CONTRA JOSÉ CABALLERO Y XAVIER ABREGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	16 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	364-19

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Segundo Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, respecto al Proceso de Filiación propuesto por la señora MARLENIS GONZALEZ CUBILLA contra el señor JOSE CABALLERO y XAVIER ABREGO, a favor de su hija menor de edad I.J.G.

En virtud que los Juzgados en conflicto no cuentan con un Superior común, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de tal conflicto de competencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Así las cosas, se puede apreciar de la lectura del expediente, que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 048-F de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fs.12-13), dispuso “INHIBIRSE de conocer el presente proceso de FILIACIÓN, instaurado por la Licenciada Micaela Morales Miranda en representación de la señora MARLENIS GONZALEZ CUBILLA con cédula 4-778-932, en contra de los señores JOSE CABALLERO y XAVIER ABREGO...” y en consecuencia, se ordena “remitir el expediente contentivo del presente proceso, al Juzgado Seccional de Familia en Turno, a fin de que se prosiga con el tramite respectivo”.

Como argumento de su decisión señaló que: “Al verificar los registros de casos llevados en este juzgado, se pudo observar que no registra proceso de protección a favor de la menor de edad ITZEL JOHANY GONZALEZ, es así, que en atención a lo normado en el artículo 754 numeral 8 del Código de la Familia: no somos competentes al no cumplirse con el parámetro legal señalado”.

Adicional a ello, sostuvo que “En virtud de ello, es por lo cual le compete a los Juzgados Seccionales de Familia: “Conocer, a prevención”.

Como consecuencia de lo anterior y recibido el proceso de filiación al que se ha hecho referencia, el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, expidió el Auto N°1803 de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual “REHUSA AVOCAR el conocimiento del presente proceso de filiación en que figuran como partes los señores MARLENIS GONZALEZ CUBILLA y JOSE CABALLERO Y XAVIER ABREGO.”, ordenando remitir dicho expediente a la “Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto, dado que se trata de cuestiones de competencia en materia de familia suscitadas entre Tribunales que no tienen un superior común”, utilizando como fundamento de derecho los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; y también los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia.

Entre las consideraciones legales invocadas por el referido y Juzgado y que, a su criterio, no permiten avocar el conocimiento de la presente causa, se encuentran las siguientes:

“... los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que “el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo”.

Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden avocamos (sic) al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.” (fs.18)

CRITERIO Y DECISION DE LA SALA

Expuesta la posición jurídica de ambas autoridades judiciales, esta Sala Civil se dispone a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de dilucidar cual despacho judicial debe conocer del presente proceso de filiación.

Como puede apreciar el Tribunal, la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho Despacho Judicial interpusiera la señora MARLENIS GONZALEZ CUBILLA contra JOSE CABALLERO y XAVIER ABREGO, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, en turno, por estimar que ante su

despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor de la menor de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los procesos de guarda y crianza de menores.

De lo arriba expresado, se advierte que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que conforme lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, “le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.”

De la norma legal citada se colige, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes para conocer del mismo. Lo anterior, sin que la norma indique que se esta supeditada a la existencia previa de un proceso de protección.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora MARLENIS GONZALEZ CUBILLA, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil, a fin de dirimir el conflicto.

En consecuencia, el Tribunal procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto.

Por las razones que se han expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por MARLENIS GONZALEZ CUBILLA contra JOSE CABALLERO y XAVIER ABREGO, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

SE DISPONE que a través de la Secretaria de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE EN CONTRA DE LOS AUTOS N 273/453%U201319, AUTO N 1263/453-19 Y AUTO N 1967/453-19 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 19 de marzo de 2020
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 53-20

VISTOS:

La firma forense LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión contra los Autos N°273/453-19 de quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), N°1263/453-19 de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) y N°1967/453-19 de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), todos proferidos por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que en su contra interpuso BANCO GENERAL, S.A.

Habiéndose sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, a fin de determinar la admisibilidad del recurso.

No obstante ello y antes de proceder con lo señalado anteriormente, es preciso indicar que el artículo 1212 del Código Judicial concede la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando el mismo fuere manifiestamente improcedente.

A tal respecto se ha de señalar que el artículo 1204 del Código Judicial, permite la presentación del recurso de revisión, como regla general, contra “sentencias” dictadas por los Tribunales Superiores o por los Jueces de Circuito, siempre que se dicten en procesos de única instancia o cuando estando disponible el

recurso de apelación, éste no se hubiese surtido por alguna causa de las descritas en los nueve ordinales que se establecen en el mencionado artículo 1204.

Ahora bien, se observa que las resoluciones cuya revisión se solicita, lo constituyen los siguientes autos proferidos por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá: Auto N°273/453-19 de quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se admite la demanda ejecutiva hipotecaria corregida y, se decreta embargo a favor de BANCO GENERAL, S.A.; Auto N°1263/453-19 de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se fija fecha de remate; y, Auto N°1967/453-19 de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se aprueba el remate celebrado y, en consecuencia, se adjudica definitivamente el bien inmueble rematado.

Como vemos, en el asunto bajo examen, se advierte que las resoluciones contra las cuales se dirige el presente recurso de revisión, tienen la calidad de autos; circunstancia ésta por la cual no le es aplicable la condición exigida en el citado artículo 1204 del Código Judicial, puesto que, como quedó expresado, la revisión perseguida no está dirigida contra una sentencia, sino contra varios autos.

En esa misma línea de pensamientos y frente a lo expresado, se ha de señalar que el artículo 1205 del Código Judicial, a manera de excepción, permite la revisión de algunos autos dictados en procesos ordinarios, orales o ejecutivos (como el que nos ocupa), cuando ejecuten sentencias, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates, pero, restringiendo la revisión de éstos al presupuesto contenido en el numeral 8 de mencionado artículo 1204 del citado cuerpo legal, siempre y cuando se demuestre, en el caso de remate, que hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores. Para una mejor comprensión transcribiremos el artículo 1205 del Código Judicial, cuyo texto literal es del tenor siguiente:

“Artículo 1205. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remate.

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicios de acreedores.”

Partiendo de lo anteriormente expresado, se observa que la revisionista fundamenta su recurso en las causales 2 y 7 del referido artículo 1204 y no en la que contempla el numeral 8, que permite la revisión de autos, conforme el artículo 1205 del Código Judicial citado, aunado a que no se ha acreditado, la situación que hubo supuesta colisión o fraude en perjuicio de acreedores.

A manera de ilustración, en ese sentido, resulta oportuno citar el Fallo de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002), dictado en el recurso de revisión interpuesto por el señor Carlos Alfaro Chen Ortega y otro contra el Auto N° 1770 de 26 de noviembre de 2002, proferido por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por Banco General, en el que se dispuso lo siguiente:

"Lo anterior obedece al hecho de que el recurso que nos ocupa está fundamentado en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial que recae específicamente sobre sentencias; mientras que la resolución cuya revisión se está solicitando es un AUTO que libró mandamiento de pago y ordenó embargo dentro de proceso ejecutivo hipotecario, y como ha quedado

señalado en otras ocasiones, sólo cabe la revisión de este tipo de resoluciones en base a los supuestos contemplados en el numeral 8 del mencionado artículo.

Reafirma este planteamiento lo expuesto por la Corte en resolución de 18 de junio de 2001 en la cual explicó lo siguiente:

"Por regla general el recurso de revisión debe dirigirse contra SENTENCIAS ejecutoriadas que pongan fin al proceso. En forma excepcional, el artículo 1190 (hoy 1205) del Código Judicial permite la interposición del mismo contra determinados AUTOS, entre los que figuran aquellos que "ejecuten sentencia, libren mandamiento de pago, decreten embargo, orden o aprueben remates", pero contra éstos sólo procederá recurso si se fundamenta en la causal que establece el numeral 8 del referido artículo 1189 (actual 1204) ibídem..." (El destacado es del sustanciador).

En esa misma línea de pensamiento, podemos citar la Resolución de diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), también proferida por esta Sala de lo civil que, en caso similar, donde se dejó consignado lo siguiente:

“ ...

Pues bien, el resto de los integrantes de esta Sala de lo Civil no puede más que acoger este criterio, por demás evidente; dado que el primer requisito que disponen las normas que rigen el recurso de revisión es que se trate de sentencias emitidas por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito. Ninguna de estas dos condiciones esenciales las cumple el presente recurso de revisión.

Por un lado se impugna un Auto que aprueba un remate, lo cual solo podría caber si se alegara como motivo de revisión, el previsto en el numeral 8° del artículo 1204, como expresamente señala el artículo 1205, citado por la censura; lo cual no es el caso, puesto que el motivo de revisión que se desprende del libelo de recurso es el contenido en el numeral 9° del 1204.

Señala el artículo 1205 del código Judicial:

Artículo 1205. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior [1204] podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral, ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargos, ordenen o aprueben remates.

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores. (Subraya la Sala Civil)

No cabe, pues, consultar un supuesto espíritu de la norma, ni aplicar analogía alguna, si el sentido de la ley es claro, lo cual es regla básica de hermenéutica jurídica. En otras palabras, solo cabría impugnar un auto que aprueba un remate sustentándose en supuesta colusión o fraude en perjuicio de acreedores, lo cual evidentemente no es el caso.

...”

Con fundamento a las consideraciones expuestas y a los precedentes citados, llevan a concluir que el presente recurso de revisión debe ser rechazado de plano, por ser manifiestamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por la firma forense LÓPEZ,

TRISTÁN & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE, contra los Autos N°273/453-19 de quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), N°1263/543-19 de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) y N°1967/453-19 de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), todos proferidos por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que en su contra interpuso BANCO GENERAL, S.A.

CÓPIESE Y Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

KEYLA I. JAÉN OLLER (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	19
Reparación directa, indemnización.....	19
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IRVING RODRÍGUEZ MOLINO, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL LA FISCALÍA DÉCIMOCUARTA DE CIRCUITO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU PERSONA DEBIDO AL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.750,000.00). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	19
Nulidad	21
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1088237 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	21
Acción contenciosa administrativa	315
Plena Jurisdicción.....	315
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FULVIO MORALES ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 046-2019 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	315
Acción contenciosa administrativa	797
Plena Jurisdicción.....	797
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	797

Índice de Resoluciones	300
Acción contenciosa administrativa	1019
Nulidad	1019
INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1019
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1177
Excepción	1177
EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODERICK HALL H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1177
Acción contenciosa administrativa	1475
Advertencia o consulta de ilegalidad	1475
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE YÁNGÜEZ & CO., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ AGUILAR DE LÓPEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 151 (ANTES ARTÍCULO 103) DEL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO EJECUTIVO N 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 28,977-A DE 11 DE MARZO DE 2020. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1475
Impedimento	1479
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROECHST, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BALTASAR ISAZA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-97-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

Índice de Resoluciones	301
DECLARACIONES. PONENTE CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1479
Nulidad	1480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS CHIARI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-004-08-16 DE 9 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDILBERTA TROYA IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 940-04-040-AS-ARZN DE 10 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1494
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ARTÍCULO 304 DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL SERVIDOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, EN REUNIÓN NO. 4-16, CELEBRADA EL 22 DE MARZO DE 2016, EN EL CUAL SE APROBÓ EL ACTA NO. 3-16 DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL 23 DE FEBRERO DE 2016, QUE A SU VEZ APROBÓ EL REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL SERVIDOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ QUE INCLUYE LA PERMANENCIA DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS CON DOS (2) AÑOS O MÁS DE SERVICIOS CONTINUOS EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 28012-A DE 18 DE ABRIL DE 2016. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1523
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL	

AUTO N 117-2019 (INCIDENTE) DE 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1537
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1342 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL PATRONATO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1541
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTÓN DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, QUE ADOPTA EL REGLAMENTO DE CONCURSO PARA LA SELECCIÓN DEL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1551
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0657 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1552
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GUERRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO N GG-101-2018 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUS ANEXOS SI EXISTIERE SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A (ETESA) Y LA EMPRESA PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES,S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1560
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ROGER ACHURRA (COMO APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADENL-DNC-N-0396-2020 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1566
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO MACHUCA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA MARÍA GONZALEZ FERREIRO, EN SU CONDICIÓN	

Índice de Resoluciones	303
DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 09 DE 19 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1575
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO MACHUCA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA MARÍA GONZALEZ FERREIRO, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 09 DE 19 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1578
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO Y POR EL LICENCIADO EDGAR LIONEL BASO OVALLE, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1580
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GARRIDO & GARRIDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHATEAU DU FRESNE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-0065 DE 14 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTUALMENTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1582
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GUARDIA BÓSQEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1588
Plena Jurisdicción.....	1593
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL DOCTOR LIBORIO GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVELYN MOLINA SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 511 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1593

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIRO VILLARREAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILDAURA MARÍA TRYHANE ILLUECA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 040 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1601
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GUILLEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS Y DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE GUNTER JOHANNH ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1607
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALTAMIRANDA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0027-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1610
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LILIANA LISBET CARRERA ALMANZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELLY ELIZABETH HARDING MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-N-01- 2019, FECHADA 31 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1627
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GÓMEZ GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL TORRES PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 019-C/20 DE 1 DE JULIO DE 2020, DICTADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1629
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN CAJAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE	

Índice de Resoluciones	305
PERSONAL N 297 DE 26 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1631
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA GUADALUPE ANGUIZOLA (APODERADA SUSTITUTA) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULO POR ILEGAL LOS PUNTOS 4 Y 5 DE LA DECLARACIÓN PRIMERA DE LA RESOLUCIÓN AN N 13431-RTV DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1633
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS CAISAMO AJÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM N 0553 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1639
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETSY DAGMARA FONSECA DE GRACIA DE JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE LA SELECCIÓN REALIZADA EN LA VACANTE 47433, CÁTEDRA DE INGLES, DEL CENTRO EDUCATIVO LA PRIMAVERA, REGIÓN ESCOLAR DE VERAGUAS, DEL CONCURSO DE TRASLADO POR ÁREA DE DIFÍCIL ACCESO PARA EL AÑO ESCOLAR 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1641
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES DE LA ROSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1134 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1645
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIANKA ADAMES RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR	

Índice de Resoluciones	306
ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24 DE 17 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1652
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VASCO TORRES (APODERADO PRINCIPAL), EL LICENCIADO ARCADIO MAXIMO MARTINEZ (APODERADO SUSTITUTO) Y LA MAGISTER JOCABEL JOHANA PINEDA-LÓPEZ (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DS-059-16 DE 16 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MI VEINTE (2020).	1657
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CORREGIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMETH CERCEÑO B. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA ALOISA HARTMANN MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 143-2019 DE 4 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BUGABA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1666
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR VILLALAZ Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO EFRAÍN MORENO CABALLERO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 956 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1668
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO OSES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 200 DE 21 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1672
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN FREDERICK SMITH GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1057 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD	

PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1675
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN AUGUSTO CASTILLO JUSTININI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 347 DE 2 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1679
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. RHXL-2019-364 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, SU CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1682
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDMON CANDELARIO GUERRA IZOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL DEL CARMEN MADRID MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 172 DE 03 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1687
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 02 DE 15 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1689
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMENEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN ABREGO CAMAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 287 DE 11 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1690
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO	

Índice de Resoluciones	308
EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13224-ELEC DE 27 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1693
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO GARCÍA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOSPIMEDICAPANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-205-2019-D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1699
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA ATENCIO GRIMAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORIEL AROSEMENA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 362 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1702
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEMFYL, S. A. (QUIEN OPERA EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOVERY CENTER N 1) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DNP N 2577-14 INV DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁGREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1705
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL YESENIA GONZÁLEZ CLEMENT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 014B-19 DE 19 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1709
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS QUIRÓZ (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA. YALIZ ABREGO (ABOGADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA CECILIA SAGEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE	

Índice de Resoluciones	309
DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 12-19 SGP DE 19 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1713
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. (SEPROSA) PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 105-2020-PLENO/TACP DE 27 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1715
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO CM GUARARÉ (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL, S.A., INGENIERÍA GER, S.A. Y CONSTRUCTORA JGM, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028 DE 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020.	1718
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ QUIÑONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DSC N 06 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE AUDITORÍA INTERNA (CAJA DE AHORROS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA 2020 (110-01) 01 DE 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA (CAJA DE AHORROS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1720
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL VILLARREAL SPENCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 479 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1728
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO PABLO APARICIO PÉREZ, PARA QUE	

Índice de Resoluciones	310
SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RUTP-28-007-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1732
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ITZEL JARAMILLO MALDONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 413 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1736
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO (UNIVERSIDAD DE PANAMÁ), AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES SUSCITADAS CON LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA) (ART.474 CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1738
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES, HOMBRES, NIÑOS Y NIÑAS DEL SIGLO XXI (AMHONNAS XXI) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 341 D.G DEL 28 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1750
Reparación directa, indemnización.....	1759
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ALEXANDER VALENCIA MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JARINETH ESTELA JAÉN PRADO, PARA QUE SE CONDENE AL HOSPITAL SUSANA JONES, CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO O FALLA DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1759
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN	

Índice de Resoluciones	311
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TREINTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.35,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO, COMO CONSECUENCIA DE LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DE LA OBRA DENOMINADA	1765
Casación laboral.....	1772
Casación laboral.....	1772
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO CHAMBERS CAMPBELL, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO CHAMBERS CAMPBELL - VS- SERVIESTIBA, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1772
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR RUBIO ÁLVAREZ SOLÍS & ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVIESTIBA,S.A CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVIESTIBA,S.A VS JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ BETHANCOURT. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1775
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARÍA SELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SILABA MOTORS, S.A. VS YELENA YAGELY GONZÁLEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1778
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. EDWIN TORRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTOR,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1781
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (PROYCON), CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANABELLA CENTELLA VS PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES,S.A. (PROYCON). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1783

Índice de Resoluciones	312
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ERNESTO BARRIOS LAURIE, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER BARRIOS VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1787
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS QUIJANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÚLTIPLES SERVICIOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YINA INDIRA VACA VENTO VS MÚLTIPLES SERVICIOS,S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1793
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YAMILETH ARRUFAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YARIELA RIVEROL Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YARIELA RIVEROL Y OTROS-VS-BALBOA INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1801
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES), CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) VS. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ STANZIOLA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1804
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO ROBLES DIANUX, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, DAVILA CONSTRUCTION INC, VS RICARDO ALBERTO ROBLES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1809
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1814
Excepción.....	1814
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE MANERA EXTRAORDINARIA Y CADUCIDAD EXTRAORDINARIA INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO GUILLERMO E. SERRANO FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAM GONZÁLEZ PALACIOS Y ZULEIKA ARALIS PITTI CERCEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE	

PANAMÁ LE SIGUE A MIRIAM GONZÁLEZ PALACIOS, ABEL ORLANDO CHEN AVECILLA Y ZULEIKA ARALIS PITTÍ CERCEÑO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1814

Incidente..... 1816

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PLUE ADMINISTRATION CORP., CONTRA LAS RESOLUCIONES N 003-2017 (SIN FECHA) Y N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1816

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FULVIO MORALES ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 046-2019 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	05 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	218-20

VISTOS:

La Licenciada Elvia Fuentes, quien actúa en nombre y representación del señor Fulvio Morales Arauz, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No-OIRH 046-2019 de 15 de octubre de 2019, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos, entre los que se encuentra, la copia auténtica del acto impugnado con su debida constancia de notificación y la certificación de silencio administrativo; mismos que son necesarios en esta etapa de admisión, por lo que deben ser remitidos al proceso a solicitud de este Tribunal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el recurrente gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia varios memoriales en que requiere dicha información a la entidad, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 26, 28, 29, 31 y 32 del expediente judicial).

Por esta razón, se considera que el accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora cumple con los presupuestos legales para admitir la demanda incoada y si efectivamente

presentó la misma, en tiempo oportuno, por lo que, debe solicitar la que sea necesaria aportar debidamente en esta etapa procesal.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Instituto de Seguro Agropecuario, le remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada y con la debida constancia de notificación de la Resolución Administrativa No-OIRH 046-2019 de 15 de octubre de 2019, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario, por medio de la cual se deja sin efecto el nombramiento del señor Fulvio Morales Arauz, del cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad, con funciones de Jefe de Contabilidad, que ejercía dentro de la institución demandada.
- Certificación en la que conste si el recurso de reconsideración promovido por el accionante el día 24 de octubre de 2019, contra la Resolución Administrativa No-OIRH 046-2019 de 15 de octubre de 2019, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario, ha sido resuelto a la fecha o no; y en caso afirmativo aportar la resolución que la resuelve con constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	53
Casación.....	53
TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S. A. RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARÍO DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA MARISA GONZALEZ REVILLA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	53
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	58
TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARÍO DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA MARISA GONZALEZ REVILLA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	60
DEISY SANCHEZ DE OLMOS E INMOBILIARIA DEYOL S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	61
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	64
DEISY SANCHEZ DE OLMOS E INMOBILIARIA DEYOL S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ.	

Índice de Resoluciones	320
PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	65
Apelación	66
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, APODERADOS JUDICIALES DE MARIELA DEL VALLE DÍAZ, CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 3 DE ENERO DE 2019, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 249788/2018 (0) Y ANEXO 249788/2018 (1) DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	66
Casación.....	69
ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	69
ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	76
LAGUNA GATUN INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA Y FORTUNATO RODRIGUEZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUAN MANUEL VILLARRETA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	86
JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO DE CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO Y NECTALICIA ARROYO DE CHAVARRÍA HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ NICOLAS CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO PANAMEÑO (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	92
ALFREDO FUENTES VALDES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BANCO INTEROCEANICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	94
CESAR ZANGO MACÍAS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS OLIVER ALBESA PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	98
RAMIRO NAVARRO, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LES SIGUE A ESPIRITU SANTOS NAVARRO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y	

Índice de Resoluciones	321
EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	101
JCZ INVESTMENT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	112
RODRIGO SARASQUETA OLLER, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE PROSPERO PINEL NAJAR (Q.E.P.D.) RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE THOMAS VAN VLEET LE SIGUE AL RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	115
CALIXTO GARCÍA SOTO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	117
WORLD’S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	119
FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ RECORRE EN CASACION DENTRO PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES O ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	123
CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA RECORRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	125
ÑONGA, S.A, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO A ORDINARIO INCOADO POR ALTRIX DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	129
COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A.	

Índice de Resoluciones	322
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	132
VICTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A JOHANA ORTEGA FONG. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	133
REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	135
CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BENILDA MORRISON ARROCHA, LA MENOR A. G. H. M. Y MARLEN TESTA TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	143
INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	150
Conflicto de competencia.....	155
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS MONTEZUMA CONTRA REYNALDO MONTEZUMA BEJERANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	155
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARIBEL PALACIO CONTRA CLAUDIO BEJARANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	158
Recurso de hecho	160
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO BANCO GENERAL, S.A. CONTRA ORIEL CAICEDO VALDEMAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	160

Índice de Resoluciones	323
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ENRIQUE BERMUEZ KANT, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO INCOADO CONTRA INVERSIONES LYMBER, S. A., Y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC., Y QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	163
RECURSO DE HEHCO PRESENTADO POR EL LIC. JULIO PINZON, APODERADO JUDICIAL DE VICENTE MALEK MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ATALA ELENA HINCAPIE MORELOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	166
Recurso de revisión - primera instancia.....	170
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA LIC. MARILUN RODRIGUEZ VALENCIA, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO.1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO NO.699 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDO MEDIANTE AUTO NO.1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO HOWRD, S.A. Y MALUHO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	170
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	172
Casación.....	181
DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	181

Índice de Resoluciones	324
DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	184
NORMAN RAÚL CASTRELLÓN Y AURELIO GRAJALES MARTINEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN QUE LE SIGUE DAVID CASTILLO SANTAMARIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	188
AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE PROMUEVE EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA O ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) Y JULIO MARÍN FRANCO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	192
DIDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CEPILLOS Y SIMILARES, S. A. Y FLORENCIO QUINTERO GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 9).	194
CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BERBERRY HOLDINGS INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	195
ELVIA ELVIRA ORTIZ VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MODESTINO CASTILLO CASTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	198
PRUDENCIO MOJICA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCION LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS CEDEÑO CERRUD Y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	199
Recurso de hecho	203
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA VERNAZA ESTRIBI, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ATANASIO DIAMANTÓPULOS BARBERRY RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE METROBANK, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	203
Recurso de revisión - primera instancia	206

Índice de Resoluciones	325
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, NOEMI LUCIA CASTILLO JAEN QUIENES ACTUAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Y COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ELSA VIRGINIA (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 083/17, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO NO. 169, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, QUE LA ADICIONA, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INCOADO POR ADRIANO PILISI MEDINA CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	206
Casación.....	214
ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURRENT EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	214
YIREH IMD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO Y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	223
HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (AHORA SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION) PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	232
MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURRENT EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	233
FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	247
JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENT CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL	

Índice de Resoluciones	326
DE PANAMÁ (UMIP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	257
WORLD’S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	260
ALICIA ASTELIA PAZ TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EPIFANIA PAZ TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	264
AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SMILE MARKET, INC. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	265
EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	269
LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTE (2020).	281
DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	285
Conflicto de competencia	287
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VENTE (2020).	287
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS GÓNZALEZ CUBILLA CONTRA JOSÉ CABALLERO Y XAVIER ABREGO.	

Índice de Resoluciones	327
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	290
Recurso de revisión - primera instancia.....	293
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE EN CONTRA DE LOS AUTOS N 273/453%U201319, AUTO N 1263/453-19 Y AUTO N 1967/453-19 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	293
Civil	345
Casación.....	345
HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	345
JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR HERCOR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DASCAR SAMIRA FACEDO CONTRA JCZ INVESTMENTS, S.A. Y HERCOR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	348
HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPÍÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	351
JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AGRARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	352
CORPORACIÓN MULTIEQUIPO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIRST FACTORING, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	356
CAPITAL BANK, INC Y GRUPO HOWARD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR CAPITAL BANK, INC CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN Y. RODRIGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO	

Índice de Resoluciones	328
HOWARD SITTON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	358
Recurso de revisión - primera instancia.....	369
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	369
Casación.....	374
EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE LEGAL) O JOSE EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A MARIA ANICELIS VASQUEZ. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	374
MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	379
LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	381
MIGUEL ÁNGEL GUITERIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A POCRÍ GARDEN HILLS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	399
EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	405
CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	407

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	414
VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	420
PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	425
LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	430
DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	432
EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	433
FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	438
WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	440
LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	444

Índice de Resoluciones	330
ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	447
EURIBIADES VELASQUEZ RODRIGUEZ EUCLIDES VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES.....	448
FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	450
MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LA RECORRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	452
CILSA PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIO NUÑEZ MORENO CONTRA ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. Y LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	454
EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA RECORRENTE DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA STELLA SÁENZ DE NUTTER Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	458
CESAR OMAR APARICIO CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZORAYA ANETH LEZCANO BRIONES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	462
BIENES RAICES LEAVIER, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MUFFIN BAY, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	471
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y AHÍ PANAMÁ, S. DE R. L. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LAS RECORRENTES LE SIGUEN A OR EL INVESTMENTS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	486

Índice de Resoluciones	331
ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS DE NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.) INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL Y HECTOR ELÍAS VILLARREAL DEAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	497
EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	508
INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	518
BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	523
BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	530
Conflicto de competencia.....	534
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	534
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	537
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO Y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUÍZ DE GARCÍA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	540
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO	

Índice de Resoluciones	332
SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	546
.....	546
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	549
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	552
Recurso de hecho	555
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, APODERADO LEGAL SUSTITUTO DE DELUXE TAXI CAB S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA CONTRA DELUXE TAXI CAB S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	555
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE ZORAIDA NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 25 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ZORAIDA NIETO CONTRA MARCOS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	558
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO GOMEZ VALDES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR NELI MIRANDA MORENO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	562
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN FEGOGUMA, CONTRA EL AUTO FECHADO	

Índice de Resoluciones	333
27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LLOYD STANLEY RUBIN CONTRA LA RECURRENTE, INMOBILIARIA BELMONTE, S. A., THE L CORPORATION, MARIO FERNÁNDEZ GUERRA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	564
Recurso de revisión - primera instancia	568
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA DOTEL MONTERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 232-2018 DEL 15 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INSTAURADO POR MARITZA DOTEL MONTERO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	568
RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, APODERADO JUDICIAL DE TEOTISTE IBAÑEZ DE RAMIREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.585 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MIRIAN BOTERO MORALES CONTRA JOHAN ANDRES RAMIREZ IBAÑEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	570
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GONDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET´S S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	573
SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	578
Apelación	582
RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A.	

Índice de Resoluciones	334
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	582
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	590
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	595
Casación.....	600
CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	600
REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	602
RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	606
INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	611
ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	617
LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA	

Índice de Resoluciones	335
RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	621
MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUEDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	624
FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	636
FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	644
EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	647
OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	653
MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	656
MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	662
LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	665
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	674

Índice de Resoluciones	336
CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ...	680
GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	698
Conflicto de competencia.....	708
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	708
Recurso de revisión - primera instancia.....	710
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	710
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	712
Civil	769
Casación.....	769
RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	769

Índice de Resoluciones	337
Recurso de revisión - primera instancia.....	775
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020).....	775
Civil	837
Casación.....	837
JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BIENVENIDO LEÓN PINILLO (Q.E.P.D) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	837
MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	839
FINANCIERA UNICA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	840
ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECORRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	842
FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA CARLOS VALENTÍN PICOTA, ARQUIMEDES PICOTA Y FLOR CANO DE PICOTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	848
EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	853

Índice de Resoluciones	338
TRINIDAD PACIFIC ISLAND S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	855
JCZ INVESTMENT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	865
MODEL ONE INTERNATIONAL, S. A. Y ZAHER AKRAM HACHEM, RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR HALFID ARAMIS URIETA PINEDA CONTRA LOS RECORRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	871
IGOR KOKOREV MALEEVA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECORRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	882
NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	890
JOYCE J. JIMENÉZ G. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	900
VIDA NUEVA S. DE R. L. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	901
Conflicto de competencia.....	908
CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GRISELDA MARINA BARAHONA CONTRA RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	908

Índice de Resoluciones	339
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) CONTRA EULALIA RODRÍGUEZ Y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S. A. (UDELCOVE) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	912
Recurso de hecho	916
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE LE SIGUE A GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	916
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO TAWACHI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR DANIEL TAWACHI ABADI EN CONTRA DE NOSTRUM ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	919
Civil	997
Casación.....	997
NIMIA YARISEL ABREGO RECORRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MEJORAS PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	997
Civil	1127
Casación.....	1127
TRINIDAD PACIFIC ISLAND S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA EVA PEREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRO DELGADO, AMALIA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1127
RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR DEYSI SANCHEZ E INMOBILIARIA DEYOL S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE 3 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A TITULO, INTERPUESTO EN CONTRA DE REITON	

Índice de Resoluciones	340
DELVAR OLMOS GOMEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1128
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.), RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1138
Conflicto de competencia.....	1143
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR MANCHUILA CORP. CONTRA TRINITARIA S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1143
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ CONTRA DESARROLLO RESIDENCIAL DE CALIDAD, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1145
Recurso de hecho	1148
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, APODERADO JUDICIAL DE MIGUEL ÁNGEL GALVÁN Y MARTHA YUARI DE GALVÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA EL 22 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INICIADO EN CONTRA DE ADRIÁN ISMAEL HUARI ORDOÑEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1148
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO TAWACHI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR DANIEL TAWACHI ABADI EN CONTRA DE NOSTRUM ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1151
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO IVAN ELIAS SALCEDO BROCE, APODERADO JUDICIAL DE ENEDINA GONZÁLEZ DE MORENO Y EURIS EULISES MORENO GONZÁLEZ CONTRA LA ENTRADA N 40 FECHADA 17 DE JUNIO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LE SIGUE A LA JUEZ DE PAZ DE LA SEGUNDA CASA COMUNITARIA DE SANTO DOMINGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1155

Índice de Resoluciones	341
CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR OCCIDNETAL REAL INVESTMENT, CORP. CONTRA TUMACO,S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIIL VEINTE (2020).	1156
Civil	1405
Casación.....	1405
FUNDACIÓN OFRECE UN HOGAR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA JIETAO LUO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1405
PATRICIA CÁRDENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE JOCELYNE CÁRDENAS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1411
TERESO PINZÓN CARRIÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INTERPUESTO POR MARÍA DE LOS REYES PINZÓN CASTILLO, CRISTOBALINA PINZÓN CASTILLO, HILDA MARÍA PINZÓN CASTILLO, ALEXANDER PINZÓN CASTILLO Y REIMUNDA PINZÓN CASTILLO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1413
M. M. M. CONSULTORES, S. A. Y EMPRESAS JUBILEO, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR M.M.M. CONSULTORES, S.A. CONTRA EMPRESAS JUBILEO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1415
MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1420
MANUEL ELÍAS CONCHA JUÁREZ, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ELIS URIEL CONCHA JUÁREZ Y ALBIS HERNÁN CONCHA JUÁREZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1422
JULIO MAURE RODRÍGUEZ (NOMBRE LEGAL) O JULIO MELA RODRÍGUEZ (NOMBRE USUAL) Y DE LA SOCIEDAD GLOBAL BANK CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO Y DE DOMINIO Y DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS SOBRE PREDIO AGRARIO QUE LE SIGUE JOSÉ	

Índice de Resoluciones	342
GERTRUDIS SERRANO TEJEIRA. PONENTE. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1427
GILMA ESILDA GONZALEZ VALDÉS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE LE SIGUEN ANA DEL CARMEN GONZÁLEZ BATISTA Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BATISTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1436
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE DANIA GABRIELA CASTRO ROJAS DE BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 20 DE JULIO DE 2020 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL CUADERNILLO DE INCIDENTE DE NULIDAD DEL REMATE POR OMISIÓN DE TRÁMITES ESENCIALES PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1438
RORIX JAVIER NÚÑEZ APODERADA JUDICIAL DE XIOMARA ESTHER QUINTERO DIXON Y MAGNOLIA QUINTERO DIXÓN, HA INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) (FS.158-165) PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE EDWIN ANTONIO DIXON MONTERO LE SIGUE A LAS CASACIONISTAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1441
Recurso de hecho	1445
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIMELINA RODRÍGUEZ I. APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR AQUILES RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR AQUILES ANTONIO RODRÍGUEZ LORENZO EN CONTRA DE INVERSIONES EUROAMÉRICA, S. A. (I.E.A.S.A.). PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1445
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE DE LOS SEÑORES AMILCAR VILLARREAL, RÚBEN DE SOUSA DIEZ, JUAN N. MARIÑAS Y JUAN CARRERA GUILLÉN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR LOS SOLICITANTES CONTRA VICENTE BLASCO AMADO Y MAVISO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1448
Recurso de revisión - primera instancia.....	1451
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODIS ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, APODERADO JUDICIAL DE VIELKA IRENE PASCUAL JOLY DE LEGAL CONTRA EL AUTO NO. 2257 FECHADO 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y AUTO	

Índice de Resoluciones	343
1717 DE 8 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANESCO, S. A. CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JAIME JOSÉ LEGAL LAMONT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1451

CIVIL

Casación

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	04 de abril de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	330-19

VISTOS:

El Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de HISA INTERNACIONAL, S.A. ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que SHANGHAI CORPORATION, S.A. le sigue a la sociedad Casacionista.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes; por ello, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada, HISA INTERNACIONAL, S.A., se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La primera Causal de fondo alegada es la siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”, sustentada en dos (2) motivos que se transcriben a continuación para mayor ilustración:

“PRIMERO: La decisión impugnada apreció equivocadamente el informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Colón (folios 10 al 23 del expediente principal), al indicar que como los bultos incendiados se encontraban en la rampa común, y la carencia de quipos de seguridad preventivo de incendio y de agua, la responsabilidad del siniestro era de HISA INTERNACIONAL, S.A. La culpa del siniestro se adscribió al casacionista, ponderando equivocadamente como incorrecta la ubicación de bultos en la rampa común referida en el informe, siendo ese el lugar apropiado para

colocar la mercancía en proceso de ser estilada y transportada. Esos bultos fueron impactados por la mula de TRANSPORTES NARDA al maniobrar para ingresar al andén de MODA SHOES, S.A.

El error en la valoración de la prueba radicó en apreciar que la mercancía estaba mal ubicada, lo cual no era cierto. Ni el propio informe indicó que los bultos estuvieren colocados en un lugar inadecuado, puesto que la rampa de uso común es utilizada para colocar la mercancía en proceso de ser estibada y transportada. Aunado a ello, el problema del siniestro continuo del agua, es un problema que aqueja a toda la Zona Libre de Colón desde hace muchos años, por tanto, es un problema que no se le puede endilgar a Hisa Internacional, S.A. El error en la valoración de la prueba influyó de forma concluyente en la parte dispositiva de la decisión impugnada, permitiendo que el actor se reconociera un derecho en violación de lo prevenido en la Ley substancial y los derechos del casacionista.

SEGUNDO: El tribunal aprecio erróneamente las constancias procesales insertas en el expediente, al no valorar adecuadamente los testimonios aportados junto al el informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Colón, calendado el 30 de octubre de 2007, siendo estos los de Gobin Hasumal Chatani (Ver Fojas 21); de Rodolfo Alfonso Simpson Drake (ver fojas 22), los cuales concordaron que el siniestro fue provocado por la mula con matrícula 681061, que prestaba servicio a MODA SHOES, S.A. y que era conducida por TOMAS DONOVAN PEUGH CORREA, al impactar con bultos que estaban siendo estibados y que contenían encendedores.

Asimismo, Tomas Donovan Peugh (Ver fojas 22), conductos de la mula propiedad de la empresa transportista Narda S.A., S.A., sostuvo que la mula que él conducía había hecho contacto en algún momento con alguno de los bultos de encendedores, al momento de maniobrar la mula y no se dio cuenta, debido a que si paso sobre ellos no se iba a dar cuenta, porque las cajas eran pequeñas y el contenedor estaba pesado.

De haber valorado adecuadamente dichos testimonios, habría concluido que por la negligencia del conductor al momento de maniobrar la mula, se originó el siniestro que ocasionó grandes pérdidas en mercancías tanto a HISA INTERNACIONAL, S.A. así como a SHANGHAI CORPORATION, S.A. El error en la valoración de la prueba influyó de forma concluyente en la parte dispositiva de la decisión impugnada, permitiendo que a los demandados se les exculpara de toda responsabilidad material con el hecho causado.”

Antes de analizar los motivos que sustentan la causal invocada, la Sala advierte que esta causal se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Con relación al primer motivo, observa la Sala que el Recurrente cita y ubica la prueba que se dice incorrectamente valorada dentro del expediente. Además, señala lo que se desprende del medio de prueba versus el valor probatorio que el Tribunal Ad quem le atribuyó y cómo ello influye en lo dispositivo de la resolución recurrida, por lo que cuenta con un cargo claro de injuridicidad sobre el cuál puede pronunciarse la Sala.

En cuanto al segundo motivo, el Casacionista cita y ubica las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas por el Tribunal Ad quem, establece lo que se desprende de los medios de prueba y cómo ello influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida; sin embargo, omite señalar el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem, pues solo se limita a indicar que fueron apreciados erradamente, como consecuencia, dicho Motivo deberá ser corregido.

En lo que respecta al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 781, 784 y 980 del Código Judicial, así como el artículo 1644 del Código Civil. Estima la Sala, que el Casacionista comete el error de hacer referencia en la explicación de las tres normas del Código Judicial a pruebas que no fueron citadas como mal apreciadas por el Tribunal Ad quem en los motivos que sustentan la causal, siendo estos los informes periciales suscritos por el arquitecto Javier Serrano y el ingeniero Alex Andrés Aparicio, los cuales deberá eliminar y limitarse a explicar cómo se dio la infracción de las normas en relación con la valoración que de los medios de pruebas realizó el Ad quem.

La segunda causal de fondo invocada, consiste en: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Los motivos que sustentan la causal invocada son dos (2), tal como se expresan a continuación:

PRIMERO: La sentencia impugnada no valoró el informe de auditoría de la Licenciada Rosalina Maldonado de Fiengo (obrante a folios 538 a 553 del expediente principal), que fuera aportado como prueba, en la cual se adjuntó FINIQUITO, suscrito entre la Aseguradora Mundial y la demandante de fecha 22 de febrero de 2008, en la cual se establece que SHANGAI CORPORATION recibió de parte de la compañía Aseguradora Mundial, S.A., la suma de OCHOCIENTOS MIL DÓLARES (\$.800.000.00), en concepto de pago total y definitivo por los daños y perjuicios ocasionados producto del incendio de 30 de octubre de 2007, y en virtud de dicho pago, renunciaba definitivamente y para siempre a todos y cualesquiera reclamos, demandas, acciones o indemnización a que tenga o pueda llegar a tener derecho en el presente o futuro, en contra de, o cualquier otra persona natural o jurídica, por razón o como resultado de dicho accidente. La correcta valoración de la prueba obligaría negar el reclamo, puesto que determinaba la finalización de la obligación de indemnizar, puesto que en el mismo Finiquito se advertía de la prohibición de reclamos futuros, demandas u acciones legales contra cualquier persona natural o jurídica por razón de dicho siniestro. El error en la valoración de la prueba influyó de forma concluyente en la parte dispositiva de la decisión impugnada, permitiendo que el actor se reconociera un derecho que no le correspondía, en violación de lo prevenido en la Ley substancial.

SEGUNDO: La resolución hoy impugnada emanada por el Primer Tribunal Superior del Primer distrito Judicial, no ponderó la prueba documental aportada en calidad de Prueba Trasladada del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía entre América Zona Libre, S.A. y Hisa Internacional, S.A., ventilado en el Juzgado segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Colón (Ver Fojas 754-944), a pesar del ser Admitida por dicho tribunal, el cual acredita que en dicho proceso la parte demandante libera a Hisa Internacional, S.A., de toda responsabilidad pendiente o contingente que pudiere resultar del incendio ocurrido el 31 de octubre de 2008, con fundamento en el informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, por lo que se acredita los derechos subrogatorios o cesionarios con fundamento en los hechos del presente proceso.

La correcta valoración de la prueba obligaría a negar el reclamo, puesto que determinaba la finalización de la obligación de indemnizar, puesto que en dicha documentación se establece la renuncia a todo reclamo presente o futuro exigible o contingente sobre dicho siniestro y la obligatoriedad de indemnizar y reconocer los derechos afirmados, por tanto, del propio acuerdo de transacción judicial se acredita que su fundamento lo es el informe de la Oficina de Seguridad de Cuerpo de Bomberos, el cual nunca determinó de manera concluyente la causa del incendio ocurrido no atribuye responsabilidad alguna. El error en la valoración de la prueba influyó de forma concluyente

en la parte dispositiva de la decisión impugnada, permitiendo que al actor se reconociera un derecho que no le correspondía, en violación de lo prevenido en la Ley substancial.”

En cuanto al primer y segundo motivo, el Casacionista identifica y ubica las pruebas que se dicen no fueron valoradas por el Tribunal Ad quem y lo que de ellas se desprende; sin embargo, al explicar su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida, hace referencia a la valoración que de los medios de prueba hizo el Tribunal Ad quem, lo que resulta incongruente con la causal invocada, pues es precisamente su falta de valoración el cargo que se le atribuye.

En el apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 781, 792 del Código Judicial, así como el artículo 1021 del Código de Comercio. No obstante, aprecia la Sala, que el Casacionista comete el error de citar el artículo 781 del Código Judicial, que hace referencia a la valoración de los medios de prueba, el cual no corresponde con la causal de fondo invocada, ya que en reiterada jurisprudencia la Sala ha señalado que es el artículo 780 el que debe ser citado, puesto que contiene los presupuestos de prueba que son admisibles y valederos dentro del proceso.

Por los defectos formales advertidos, se ha de ordenar la corrección de la primera causal de fondo invocada en el Recurso de Casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial y la inadmisión de la segunda causal de fondo, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo e INADMITE la segunda causal de fondo, del Recurso de Casación propuesto por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad HISA INTERNACIONAL, S.A. contra la Resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que SHANGHAI CORPORATION, S.A. le sigue a la Casacionista.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la Recurrente HISA INTERNACIONAL, S.A. el término de cinco (5) días, tal como estipula el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR HERCOR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DASCAR SAMIRA FACEDO CONTRA JCZ INVESTMENTS, S.A. Y HERCOR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 24 de abril de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 222-19

VISTOS:

La firma forense BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ), actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A., ha interpuesto formal recurso de casación en contra de la Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Inexistencia de la Obligación por Pago interpuesta por la sociedad HERCOR, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que en su contra y en contra de la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A. promoviera la señora DASCAR SAMIRA FACENDO.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado tanto por el apoderado judicial de la parte opositora (fs.76-80), como por la apoderada judicial de la recurrente (fs.81-90).

Al revisar si el presente recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial, este Tribunal Colegiado puede observar que no se cumple con un presupuesto fundamental para la interposición de este medio de impugnación, que es el relativo a la legitimación para recurrir.

En ese sentido, tenemos que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han considerado que son requisitos subjetivos del recurso de casación, en lo atinente a las partes, la capacidad y legitimación, de tal manera que éstos deben concurrir dentro de la formalización del recurso de casación, al igual que en cualquier proceso.

Así las cosas, en cuanto a la legitimación, corresponde a la Sala Civil examinar si quien interpone el recurso es parte en el proceso y si tiene interés para recurrir.

Sobre este particular, en su obra “Casación y Revisión”, los juristas patrios Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, citando la Jurisprudencia de esta Sala, señalaron lo siguiente:

“Persona hábil para interponer el recurso de casación es aquella a quien concurren las siguientes condiciones: a. Ser parte en el juicio; b. Haber sido vencido (perjudicado) en la sentencia; c. Tener capacidad para pedir”. (Pág. 47)

Ahora bien, tomando en consideración lo expresado, esta Sala debe concluir que, en el asunto bajo examen, la sociedad demandada JCZ INVESTMENTS, S.A. y promotora del presente recurso de casación, no está legitimada para interponer el referido recurso extraordinario, por las consideraciones que a continuación detallamos:

Mediante Sentencia N° 02-2018 de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial, resolvió negar la excepción de inexistencia de la obligación de pago presentada por la sociedad demandada HERCOR, S.A. (fs. 18-20)

Disconforme con dicha resolución judicial, tanto el apoderado judicial de la sociedad HERCOR, S.A., como la apoderada judicial de JCZ INVESTMENTS, S.A. apelaron tal decisión; sin embargo, únicamente sustentó su alzada el Licenciado JOSÉ IGNACIO NORIEGA SHARP, en nombre y representación de HERCOR, S.A., razón por la cual únicamente se concedió la apelación anunciada y sustentada por esta última persona jurídica. En cambio, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial, mediante Auto de diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a fojas 39, declaró desierta la apelación anunciada por JCZ INVESTMENTS, S.A.

Se ha de aclarar que, al haberse declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de JCZ INVESTMENTS, S.A., dicha resolución judicial quedó ejecutoriada para dicha parte demandada; por tanto, tal demandada no puede considerarse agraviada con la Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y que es recurrida en casación.

Y es que, a más de lo anterior, debe indicarse que el agravio o vencimiento que a través del recurso de casación se busca reparar debe referirse a postulaciones concretas de las partes, las cuales, en el asunto bajo examen, no existen, pues el Tribunal Superior no conoció la apelación inicialmente anunciada por JCZ INVESTMENTS, S.A., quien ahora pretende recurrir en casación, pues, como quedó dicho, la misma fue declarada desierta por el Juez a-quo.

De lo expuesto se concluye que JCZ INVESTMENTS, S.A. no es persona hábil para interponer el recurso de casación, pues, no ostenta la condición de parte agraviada en la resolución impugnada, razón por la cual no es procedente la admisión del recurso extraordinario por ella formalizado, a tenor de lo preceptuado en los artículos 1119, 1173 y 1193 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ), como apoderada judicial de la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A., contra la Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Inexistencia de la Obligación por Pago dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por la señora DASCAR SAMIRA FACENDO en contra de la recurrente y en contra de la sociedad HERCOR, S.A.

Se fijan costas a cargo de la recurrente en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G----- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Explicativo)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPÍÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 24 de abril de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 120-18

VISTOS:

Mediante Resolución de 12 de diciembre de 2019, esta Sala decidió NO CASAR la Resolución de 7 de marzo de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que HOTELERA DEL CARIBE, S.A. y JOSÉ ROGELIO ESPÍÑO NEIRA le siguen a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.

Luego de notificada la referida Resolución, el apoderado judicial de la parte Casacionista, ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual solicita la aclaración de la Resolución de 12 de diciembre de 2019, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual decide NO CASAR la decisión recurrida, exponiendo como sustento de la misma ocho hechos, que guardan relación directa con las motivaciones que sirvieron de fundamento a la Resolución objeto de estudio. Adicional a ello, el escrito no expone qué aspecto de la Resolución debe ser corregido.

Habida consideración de la solicitud de aclaración de la Resolución presentada por el apoderado judicial de los Casacionistas, esta Colegiatura tiene a bien manifestar que la misma, deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual preceptúa que:

Artículo 999: “La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

La norma transcrita es clara al señalar el objeto de la solicitud de aclaración y qué aspectos específicos de la Resolución pueden ser aclarados.

Ahora bien, el apoderado judicial de los Casacionistas no describió en su escrito de aclaración qué aspecto de la decisión solicita sea aclarado. Adicional a ello, los siete (7) hechos en que sustenta la solicitud aclaración, van dirigidos a señalar cuál fue la decisión de la Sala; citar e interpretar lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial; luego en el resto de los hechos cuestiona el análisis probatorio realizado por la Sala, a la Inspección No. 332388, realizada por la empresa EDEMET EDECHI, señalando lo que a su criterio debe quedar consignado en la Resolución al realizar el análisis probatorio respectivo, lo cual no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 999 del Código Judicial citado, pues aquellos guardan relación con las motivaciones que expuso la Sala para concluir NO CASAR la Resolución recurrida, lo cual evidentemente se aparta de la normativa dictada al efecto.

De allí, que toda solicitud de aclaración de una Resolución, que no se dirija contra los puntos o aspectos que determina el artículo 999 lex cit., invade de algún modo, la decisión principal, modificando la misma y desnaturalizando la solicitud de aclaración, porque se convierte así, en otro Recurso.

En consecuencia, esta Superioridad concluye que no accederá a la aclaración de la Resolución emitida.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la Resolución de 12 de diciembre de 2019, solicitada por el Licenciado REYNEL AMETH PÉREZ CABALLERO, quien apodera los intereses de la parte demandante, dentro del Proceso Ordinario que HOTELERA DEL CARIBE, S.A. y JOSÉ ESPÍÑO NEIRA le siguen a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.----- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AGRARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Civil		353
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio	
Fecha:	30 de abril de 2020	
Materia:	Civil	
	Casación	
Expediente:	305-19	
<u>VISTOS:</u>		
La abogada ELIZABETH MONRROY ALMENGOR, en su condición de apoderada judicial de los demandantes JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO (poder a foja 1), formalizó recurso de casación contra la Resolución de 21 de agosto de 2019 (fs. 102-108), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 51 de 11 de julio de 2019 (fs. 74-82), mediante la cual el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, declaró no probada las pretensiones que los recurrentes promovieron a través del Proceso Contencioso de Indemnización por Daños y Perjuicios producto de actividades agrarias, en contra de ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO.		
Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 25 de octubre de 2019 (f. 128), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código Judicial. Se aprecia que ninguna de las partes aportó memorial alguno al respecto.		
Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.		
En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la sentencia fue dictada en un proceso contencioso y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según la cuantía en el libelo de demanda, a foja 3). Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.		
Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.		
Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 149).		
Respecto a los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de fondo “Infracción de la norma sustantiva de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” (f. 116), el cual fue sustentado en tres (3) motivos, que se transcriben a continuación:		
Registro Judicial, noviembre de 2020		

PRIMERO: Para negar las pretensiones de mis representados, el Tribunal Superior valoro (sic) erróneamente el Acta de la Corregiduría de Cerro Punta, distrito de Bugaba, de fecha 23 de abril de 2018, documento público, al no darle el justo valor probatorio a lo declarado por el demandado, que se encuentra a folio 4 del expediente, en donde manifiesta el demandado Ismael Espinosa Montenegro “yo soy propietario de una finca en la comunidad de ALTO BAMBITO, CORREGIMIENTO DE CERRO PUNTA mi finca es titulada” agrego (sic) “tengo conocimiento que allí estaba un joven apellido Segovia que yo no se (sic) que figuraba en el terreno pero tenia (sic) un siembro de zanahoria que yo creía que era socio de mi nieto Abdiel Castrellon (sic)”.

Esta declaración de Ismael Espinosa Montenegro, lo hace conocedor pleno de que uno de los demandantes Segovia estaba usando su terreno para la siembra y posterior cultivo de zanahoria.

SEGUNDO: El demandado, Ismael Espinosa Montenegro, reconoce que es el dueño del predio o terreno en donde se sembró la zanahoria y que lo visito (sic) en varias ocasiones con el joven Segovia, como consta en el acto audiencia celebrado el día 28 de mayo de 2019 y que figura en el Cd, desde el minuto 36 al 38, al ser una declaración de parte, esta declaración manifestada es un reconocimiento del conocimiento del demandado en que se usaba su predio en el siembro de zanahoria, por parte de Segovia que es uno de los demandantes.

TERCERO: El Señor Juez de primera instancia ordeno (sic) la práctica de una inspección judicial y así se hizo, rindiendo los peritos informes sustentados posteriormente, en donde coincidieron en señalar que el terreno era apto para la siembra de zanahoria, el costo de siembra por hectáreas es de mas (sic) o menos de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES 2,500,00 (sic), la producción por hectárea es de mas (sic) o menos de 880 a 1000 quintales por hectárea, el valor de venta en el mercado es de 25 a 30 dolares (sic) por quintal, el área de cultivo lo determinaron en mas (sic) o menos 1 hectarea (sic) y media, lo cual se puede determinar que de acuerdo a los informes periciales, el costo de siembro es de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES, y lo dejado de percibir de ganancia por el cultivo de zanahoria es la suma de TRENTA (sic) Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES.

Los informes periciales referidos se encuentran a folios 62 hasta 70 inclusive, rendidos por los señores Erick Tenorio Solis (sic), Gerardo Saldaña, Aris Acosta y Juan Carlos Miranda.” (fs. 116-117)

Como normas infringidas, la parte recurrente invocó los artículos 835, 904, 980 y 781 del Código Judicial; así como el artículo 373 del Código Civil.

Del análisis del motivo primero, la Sala se percata que la parte impugnante citó la prueba supuestamente mal valorada e indicó, a su vez, la foja del expediente donde esta se encuentra ubicada. Así se aprecia, al indicar lo siguiente: “Acta de la Corregiduría de Cerro Punta, distrito de Bugaba, de fecha 23 de abril de 2018. . . a folio 4”.

Estos requisitos también fueron cumplidos en los otros dos motivos, a saber: declaración de parte de Ismael Espinosa Montenegro, “que figura en el Cd, desde el minuto 36 al 38” (f. 117)-(motivo segundo) y “los informes periciales se encuentran a folios 62 hasta 70 inclusive, rendidos por los señores, Erick Tenorio Solis, Gerardo Saldaña, Aris Acosta y Juan Carlos Miranda” (f. 117)-(motivo tercero).

También la Sala se percata que en los tres motivos, la parte casacionista indicó lo que demuestran las pruebas supuestamente mal valorada, respectivamente. Así se aprecia en las siguientes transcripciones:

“... Esta declaración de Ismael Espinosa Montenegro, lo hace conocedor pleno de que uno de los demandantes Segovia estaba usando su terreno para la siembra y posterior cultivo de zanahoria. . . ” (primer motivo);

“... esta declaración manifestada es un reconocimiento del conocimiento del demandado en que se usaba su predio en el siembro de zanahoria, por parte de Segovia que es uno de los demandantes.” (segundo motivo); y

“... coincidieron en señalar que el terreno era apto para la siembra de zanahoria, el costo de siembra por hectáreas es de mas (sic) o menos de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES 2,500,00 (sic), la producción por hectárea es de mas (sic) o menos de 880 a 1000 quintales por hectárea, el valor de venta en el mercado es de 25 a 30 dolares (sic) por quintal, el área de cultivo lo determinaron en mas (sic) o menos 1 hectarea (sic) y media, lo cual se puede determinar que de acuerdo a los informes periciales, el costo de siembro es de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES, y lo dejado de percibir de ganancia por el cultivo de zanahoria es la suma de TRENTA (sic) Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES. ” (ibídem)-(tercer motivo).

En esa secuencia de análisis, la Sala se percata que en ninguno de los tres (3) motivos, la impugnante expuso cuál fue la errónea valoración del Ad quem respecto a los medios probatorios denunciados, omitiendo, a su vez, cómo las inadecuadas apreciaciones de los señalados medios de pruebas, influyeron en lo dispositivo del fallo recurrido.

En reiterados fallos, la Sala ha señalado dichas exigencias. Así se aprecia, entre otras, en la Resolución de 31 de diciembre de 2009, en donde se indicó lo siguiente:

“La doctrina y la jurisprudencia nacional de manera invariante han establecido que el error de derecho sobre la apreciación de la prueba resulta cuando el juez no le da la valoración, respectiva, a una prueba, pues, le otorga un valor legalmente indebido o le niega el propio. Para su formulación se exige que se indique el medio probatorio (testimonio, dictamen pericial, entre otros), se enumere la foja del expediente donde puede ser consultable, el valor probatorio dado por el tribunal de segunda instancia y la explicación precisa de cómo se produce el equívoco en la valoración probatoria, lo cual incide en lo dispositivo del fallo recurrido.” (Se resalta)

A lo anterior, se suma la irregularidad que se incurrió en el primer motivo, en donde se transcribió parte de la declaración de ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO, proceder que dista del contenido que ha de tener los motivos, los cuales deben expresar únicamente el cargo de injuricidad que se formula en contra de la resolución impugnada. Por tanto, no procede citar normas de derecho, jurisprudencia, doctrina, ni transcripciones de declaraciones o demás constancias procesales.

Cabe señalar, que las omisiones referidas impiden a la Sala determinar el respectivo cargo de injuricidad que se formula en contra de la sentencia recurrida, aunado a que imposibilita el análisis de las normativas alegadas infringidas, dado que este apartado depende de la anterior sección. En otros términos, la infracción de las normas ha de entrelazarse con los cargos desarrollados en los motivos y el concepto de la causal de fondo invocada. A falta de cargo, mal se pudiera establecer infracción de norma alguna.

En atención a la irregularidad referida y a las omisiones que concurren en los tres (3) motivos expuestos, los cuales se distancian de las exigencias propias del concepto probatorio invocado, conlleva que sea ininteligible el recurso formalizado y, en consecuencia, procede su inadmisión, con la imperativa imposición de costas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que la abogada ELIZABETH MONRROY ALMENGOR, en su condición de apoderada judicial de los demandantes JOSÉ ALBERTO SEGOVIA y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO, formalizó contra la Resolución de 21 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 51 de 11 de julio de 2019, mediante la cual el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, declaró no probada las pretensiones que los recurrentes formularon a través del Proceso Contencioso de Indemnización por Daños y Perjuicios producto de actividades agrarias, en contra de ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fija en la cantidad de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN MULTIEQUIPO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIRST FACTORING, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de abril de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	146-19

VISTOS:

Mediante Resolución de 21 de noviembre de 2019 (fs. 1657-1669), la Sala ordenó la corrección del recurso de casación que la licenciada XÓCHITL DEL ROCÍO NIETO PÉREZ, apoderada judicial de la demandada CORPORACIÓN MULTI EQUIPO, S.A., anunció y formalizó contra la Sentencia No. 16 de 20 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con relación al proceso ordinario que en su contra le sigue FIRST FACTORING, INC.

Para efectuar la corrección ordenada, se concedió el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Secretaría de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia comunicó que la recurrente presentó, en momento legal oportuno, la corrección del recurso de casación (Informe Secretarial a foja 1686).

Del análisis del libelo corregido (fs. 1671-1685), la Sala se percató que la casacionista no corrigió determinado aspecto que le fue advertido respecto a los motivos que sustentan el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, específicamente, en cuanto a que “omitió indicar cómo las inadecuadas apreciaciones de los señalados medios de pruebas, influyeron en lo dispositivo del fallo recurrido” (fs. 1664).

Al respecto, la recurrente solo subsanó el motivo segundo (fs. 1672), quedando los otros motivos, es decir, el primero y el tercero (fs. 1672-1673), en idénticos términos a lo expuesto en el recurso de casación inicial presentado (fs. 1624-1625).

Por otro lado y contraria a la anterior omisión, la casacionista cumplió con lo ordenado respecto al concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba al indicar, en cada uno de los motivos, cómo el error denunciado incidió en lo dispositivo del fallo. A su vez, en el apartado de la citación y explicación de las normas infringidas, adicionó aquéllos preceptos que son propios y específicos a los medios probatorios que alega no fueron valorados.

A pesar de esta dualidad de proceder, es decir, de haber omitido el cumplimiento de cierta directriz y, a su vez, el haber cumplido con otras indicadas, da como resultado que el recurso de casación corregido no fue confeccionado “conforme lo ordenado”, correspondiéndole a la Sala proceder conforme lo exige el referido artículo 1181 lex cit., cuyo tenor literal es el siguiente:

“Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibles el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/. 550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al tribunal del conocimiento.” (Resalta la Sala)

La Sala ya ha emitido concepto frente a la referida dualidad. Así, se aprecia en la Resolución de 12 de julio de 2012, dictada en el Recurso de Casación promovido por Lizeth del Carmen Real Chong en el Proceso Ordinario que le sigue a Gabriel Enrique Arcia y Verónica Rufina Donaldson Aechy, determinó que:

"Según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena; de no ser así, el mismo resulta inadmissible." (Resalto)

Cabe señalar, que esta última transcripción fue citada por la Sala, en la Resolución de 15 de junio de 2017 (Exp. 281-16).

La irregularidad descrita, conlleva la no admisión del recurso de casación corregido imponiendo, en consecuencia, las respectivas costas.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación corregido que la licenciada XÓCHITL DEL ROCÍO NIETO PÉREZ, apoderada judicial de la demandada CORPORACIÓN MULTI EQUIPO, S.A., formalizó contra la Sentencia No. 16 de 20 de marzo de

2019, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con relación al proceso ordinario que en su contra, le sigue FIRST FACTORING, INC.

Las imperativas COSTAS, a cargo de la recurrente, se fijan en la cantidad de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAPITAL BANK, INC Y GRUPO HOWARD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR CAPITAL BANK, INC CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN Y. RODRIGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO HOWARD SITTON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de abril de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	31-19

VISTOS:

La Licenciada MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD, en su condición de apoderada judicial sustituta de la sociedad GRUPO HOWARD, S.A., interpuso recurso de casación contra la Resolución de nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de las Excepciones de prescripción, de inexistencia de la obligación y de pago presentadas por la sociedad demandada-ejecutada, GRUPO HOWARD, S.A., en el Proceso Ejecutivo Simple que en su contra y en contra de MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTON le sigue la sociedad CAPITAL BANK, INC.

Antes de entrar a decidir el presente recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante escrito de 22 de diciembre de 2014, la sociedad CAPITAL BANK, INC., por medio de apoderada judicial propuso Proceso Ejecutivo corregido en contra de GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN

YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN, con la finalidad que los demandados sean compelidos a pagarle la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS BALBOAS CON 43/100 (B/.1,339.402.43), en concepto de capital e intereses, más las costas, gastos e intereses que se generen hasta la cancelación de la obligación demandada. (fs.1-8 del expediente principal)

Al explicar el fundamento de su pretensión, la demandante señaló que, el día 10 de junio de 2009, GRUPO HOWARD, S.A. suscribió con Capital Factoring & Finance, Inc. Contrato de Factoring, en el cual esta última se comprometió a cederle a CAPITAL BANK, INC. “los créditos previamente aprobados por la misma y documentados por facturas, entre otros documentos o títulos de crédito, a cambio de financiamiento o adelanto de suma cierta de dinero como contraprestación económica y sujeto a los términos y condiciones del mencionado contrato”; mientras que los señores MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN, suscribieron Contrato de Fianza Solidaria, convirtiéndose en garantes de las obligaciones “presentes o futuras, puras o condicionales, cambiarias o causales, que GRUPO HOWARD, S.A. tenga contraídas o contraiga para con CAPITAL FACTORING & FINANCE, INC.” y a favor de sus cesionarios.

Sigue expresando la actora que, el día 25 de enero de 2013, Capital Factoring & Finance, Inc. suscribe con CAPITAL BANK, INC. Convenio de Cesión de Créditos, a través del cual la primera le cede y transmite a la segunda “la propiedad y pleno dominio de créditos” por la suma de B/.932,135.65; cesión ésta que, en diligencia Notarial, fue notificada a los demandados el día 10 de octubre de 2014; y, adicionalmente, las mismas partes suscriben Contrato General de Negocios, a través del cual “se regulan todos los aspectos de la relación bancaria entre las partes, particularmente en lo relativo a todo tipo de cuentas bancarias de depósito, ahorro y corriente e información sobre saldos.”

Agrega la parte actora, que el día 1 de agosto de 2013, los señores MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN, en nombre y representación de GRUPO HOWARD, S.A., libraron a favor de CAPITAL BANK, INC. un pagaré a requerimiento por la suma de B/.500,000.00, a una tasa del 18%.

Concluye señalando la ejecutante, que al día 22 de septiembre de 2014, los demandados adeudan a CAPITAL BANK, INC. la suma de B/.1,339,402.43; por tanto, al encontrarse en mora y a pesar de los requerimientos de pago, la obligación resulta ser clara, líquida, exigible y de plazo vencido, se procede a su cobro por la vía judicial, con la ejecución de las garantías constituidas, para lo cual se aportó Certificación de Saldo refrendada por Contador Público Autorizado, tal como así lo permite la Ley Bancaria.

A renglón seguido, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°3487/652-14 de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CAPITAL BANK, INC. y en contra de GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN hasta la concurrencia de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 52/100 (B/.1,520,275.52), que incluyen capital, costas y gastos fijados provisionalmente. (fs.54-55 del expediente principal)

Con el fin de enervar la pretensión de la ejecutante, la parte demandada, por intermedio de apoderada judicial, presentó, en escritos separados, uno a favor de GRUPO HOWARD, S.A. y otro a favor de los señores

MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN, las Excepciones de prescripción, de inexistencia de la obligación y de pago.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Juez A-quo dictó la Sentencia N° 21/652-14 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual declaró no probados los medios Exceptivos promovidos por los demandados y condenó a los excepcionantes al pago B/. 115,372.52, en concepto de costas de primera instancia. (fs. 210-227)

Lo así decidido obedece a que la Juez A-quo consideró que, “para que las excepciones ensayadas prosperen es necesario demostrar que ha vencido el plazo para exigir el cumplimiento de la obligación; que el acto que originó la obligación sea inexistente y que la obligación haya sido cancelada, no obstante, estas defensas no han sido acreditadas por los excepcionantes, de acuerdo, con los documentos aportados al proceso, ya que al ejercer estos mecanismos de ley, los ejecutados deben aportar al proceso los elementos suficientes para comprobar sus afirmaciones y de esta manera enervar la pretensión de la ejecutante. En conclusión, ninguna de las excepciones propuestas ha sido demostrada.”

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de los demandados interpuso recurso de apelación contra la sentencia descrita (fs.233-240), así como se presentó oposición a dicha apelación por la parte ejecutante (fs.243-245) y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), reformó la decisión de la a-quo y, en su lugar, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PAGO, aducidas por la demandada GRUPO HOWARD, S.A.

SEGUNDO: CONDENA a GRUPO HOWARD, S.A. a pagarle a la demandante la suma de B/.75.00 en concepto de costas.

TERCERO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, aducida por los demandados MARILYN RODRIGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD, y, en consecuencia, ORDENA cesar la ejecución en contra de estos demandados.

CUARTO: CONDENA a la demandante a pagarle a los demandados MARILYN RODRIGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD la suma de B/. 90,678.17 en concepto de costas.” (fs.299-300)

Es contra esta resolución de segunda instancia que la parte excepcionante-demandada, GRUPO HOWARD, S.A., ha formalizado el recurso de casación en el fondo, mismo que al ser concedido a través de la Resolución de diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Sala procede a examinar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fs.405-409), ADMITIÓ de forma definitiva el recurso de casación propuesto por GRUPO HOWARD, S.A., luego de su corrección, tal como consta en escrito visible a fojas 378-390 del infolio.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de la parte ejecutada y ejecutante, tal como constan en escritos que obran a fojas 413-416 y a fojas 417-423 del

cuadernillo, respectivamente, procede entonces la Sala a decidir el recurso, de conformidad con las causales que han sido invocadas.

Al revisar el recurso de casación incoado por la sociedad demandada GRUPO HOWARD, S.A., se observa que el mismo señala que la sentencia de segunda instancia incurrió en la Causal de fondo “Infracción de las normas sustantivas de derecho”, bajo los conceptos de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba, los cuales, a su juicio, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como quiera que se trata de dos (2) causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que se procede.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera causal de casación en el fondo corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que según la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento a dicha causal de fondo, la casacionista expone dos (2) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, dentro de la Resolución recurrida, incurrió en yerro de valoración probatoria respecto a la prueba documental que consta a foja 44 del expediente principal que consiste en un documento privado mediante el cual CAPITAL BANK, INC. certifica el supuesto saldo que le adeuda la Sociedad GRUPO HOWARD, S.A. En este sentido, el Tribunal Superior, pese a reconocer que los hechos de la Demanda se refieren a contratos bancarios distintos al que se refiere la certificación de saldo que consta de foja 44 y que tal situación crea dudas respecto a cuáles son las verdaderas fuentes de la obligación exigible a través del presente Proceso Ejecutivo, consideró darle valor de plena prueba a dicho documento y le otorgó mérito ejecutivo, siendo la única prueba en que se fundamentó para determinar que es exigible el saldo reclamado por la Demandante en contra de GRUPO HOWARD, S.A.

De haber valorado conforme a las reglas de la Sana Crítica la certificación que figura de foja 44 del expediente principal, el Tribunal Ad quem habría concluido que dicho documento carece de validez, puesto que las firmas de esta prueba no han sido reconocidas por sus firmantes y que además, no existe una congruencia entre este documento y los hechos en que se fundamenta la Demanda Ejecutiva interpuesta por CAPITAL BANK, S.A. (sic), con lo cual habría concluido que no existe obligación exigible en contra de GRUPO HOWARD, S.A., lo cual incide en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La Resolución impugnada cometió el error de derecho en la valoración del documento contentivo del Contrato de Factoring suscrito entre Capital Factoring & Finance, Inc., y Grupo Howard, S.A. el día 10 de junio de 2009, que figura de fojas 14 a 22 del expediente principal, al igual que el documento que consiste en Contrato de Cesión de Crédito suscrito entre Capital Factoring & Finance, Inc., y Capital Bank, Inc., el día 25 de enero de 2013 y que figura a foja 27 del expediente principal, puesto que descartó la Excepción de Prescripción alegada por GRUPO HOWARD, S.A., por considerar que esta Excepción se basó en los documentos cuyo yerro de valoración se denuncia en el presente motivo, cuando dichos contratos no guardan relación con el documento que sirve de título

ejecutivo que consiste en la certificación de saldo deudor emitida por CAPITAL BANK, INC. y revisada por Contador Público Autorizado, ya que este último documento hace mención a un saldo con el Banco como consecuencia de un préstamo suscrito el 10 de diciembre de 2012 y no a los referidos contratos que constan de fojas 14 a 22 y foja 27 del expediente principal.

De haberse valorado correctamente los documentos que figuran de foja 14 a 22 y de foja 27 del expediente principal, el Tribunal Ad quem habría concluido que son estos contratos los que prestan mérito ejecutivo de conformidad con los once hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, por lo que habría concluido que la obligación exigida por Capital Bank contra Grupo Howard se encuentra prescrita, lo cual incide en lo dispositivo del fallo impugnado.” (fs.378-379)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la causal de fondo invocada, la recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 781, 783, 858 y 871 del Código Judicial; así como también el artículo 1100 del Código Civil y los artículos 1652 y 1650 del Código de Comercio.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Ahora bien, tal como viene expuesta la causal en el fondo invocada en el presente recurso, la misma consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que, según la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como cuestión previa, se ha de señalar que la causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA de VILLALÁZ, Aura E. “CASACIÓN Y REVISIÓN”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111)

A través del primer motivo que sustenta la causal probatoria invocada, la recurrente censura que el Tribunal Ad quem valoró inadecuadamente la Certificación de Saldo de fecha 22 de septiembre de 2014, que expide la empresa CAPITAL BANK, INC. y que fuera refrendada por el Licenciado Juan Carlos Robles, en su condición de Contador Público Autorizado (fs.44 del expediente principal), puesto que, aun cuando en el libelo de demanda se hace referencia a contratos distintos al mencionado en la aludida Certificación, se le reconoce mérito ejecutivo a tal documento para declarar exigible el saldo certificado en la misma, por tanto, no existe congruencia entre los documentos allegados al expediente y los hechos alegados en el libelo de demanda; adicionalmente, tal prueba no fue reconocida por sus suscriptores, por lo que la meritada Certificación de Saldo carece de eficacia probatoria.

De igual forma, acota la casacionista que el Contrato de Factoring de 10 de junio de 2009 suscrito entre Capital Factoring & Finance, Inc. y GRUPO HOWARD, S.A. y el Contrato de Cesión de Crédito de 25 de enero de 2013, celebrado entre Capital Factoring & Finance, Inc. y CAPITAL BANK, INC. (fs.14-22 y fs.27, respectivamente, del expediente principal) fueron mal valorados por parte del Tribunal Superior, ya que tales contratos no guardan relación con la Certificación de Saldo que sirve de título ejecutivo, puesto que, dicha Certificación hace referencia a un saldo adeudado con el Banco como consecuencia de un Contrato de Préstamo suscrito el 10 de diciembre de 2012, mismo que no corresponde a aquellos mencionados en el segundo motivo que sustenta la causal que nos ocupa. De haberse valorado correctamente los referidos contratos se hubiese concluido que la obligación demandada se encontraba prescrita.

Al valorar las pruebas documentales aportadas por la sociedad ejecutante y que están siendo cuestionadas por la ejecutada-recurrente, el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

“ ...

En el proceso al que acceden dichas excepciones, el título ejecutivo lo constituye la certificación de saldo que la demandante aportó junto con su demanda, pues así se entiende claramente de lo indicado en el Auto No.3487/652-14 del 22 de diciembre de 2014, mediante el cual la Juez primaria libró mandamiento de pago a favor de CAPITAL BANK, INC., y en contra de GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ DE HOWARD, y LUIS ALBERTO HOWARD, hasta la suma de B/.1,520,275.52, que incluye capital, costas y gastos, ya que en esta resolución se señala que la certificación aportada por la actora, revisada por Contador Público Autorizado, presta mérito ejecutivo, por lo que procedía librar mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, y el título ejecutivo contemplado en dicho numeral es la certificación de saldo expedida por un Banco u otra entidad de ahorro y financiera, revisada por un Contador Público Autorizado.

En la mencionada certificación de saldo, la cual se encuentra a foja 44 del expediente principal, se hace constar que la sociedad GRUPO HOWARD, S.A. le adeuda a la demandante la suma de B/. 1,339,402.43 en concepto de préstamos suscritos el 10 de diciembre de 2012.

Como quiera que la Ley le reconoce mérito ejecutivo a una certificación de saldo deudor expedida por un Banco, o alguna otra entidad de ahorro y financiera, revisada por un Contador Público Autorizado, debemos concluir que se presume cierta esta afirmación del Banco y del Contador Público Autorizado, por lo que quien alegue lo contrario es quien debe probarlo. Es decir, que si el ejecutado afirma que no existe la obligación a que se refiere la certificación de saldo, por la razón que sea, es dicho ejecutado quien tiene la carga de probar tal inexistencia, que si bien es un hecho negativo, es de los que puede ser acreditado.

En virtud de lo antes señalado, en el caso de la demandada GRUPO HOWARD, S.A., a fin de enervar la pretensión ejecutiva en este proceso, dicha sociedad tenía que enfocarse en atacar la obligación derivada del préstamo o los préstamos que, según la mencionada certificación, fueron suscritos el 10 de diciembre de 2012, por lo que tenía que haber alegado y probado la inexistencia de la obligación de pagar los préstamos mencionados en dicha certificación, como por ejemplo debido a su falsedad o su cumplimiento, o haber alegado y probado que la acción para reclamar dicha obligación prescribió.

Sin embargo, vemos que las excepciones aducidas por la sociedad demandada se refieren a un contrato de factoring suscrito por GRUPO HOWARD, S.A. y CAPITAL FACTORING & FINANCE, INC. el 10 de junio de 2009, a un 'CONTRATO GENERAL DE NEGOCIOS' suscrito entre CAPITAL BANK, INC., y EL CLIENTE (sin especificarlo) el 31 de diciembre de 2009, y a un pagaré del 1 de agosto de 2013.

Por lo anterior, a juicio de esta Superioridad, aunque concluyéramos que están probados los hechos en que se fundamentan las excepciones aducidas por la sociedad GRUPO HOWARD, S.A., este no haría que terminara la ejecución en su contra, pues nada de lo indicado con motivo de dichas excepciones cambia el hecho de que el título ejecutivo se refiere a una obligación que tiene como fuente un acto diferente a los atacados mediante las referidas excepciones, es decir, unos préstamos, por lo que no habría razón para considerar que la obligación que se ejecuta en este proceso no existe

en lo que respecta a dicha sociedad, y así poder cesar la ejecución en su contra. En consecuencia, lo procedente era declarar no probadas las mencionadas excepciones.

(...)

Es cierto que la propia parte actora en su demanda corregida alude a la existencia del contrato de factoring, al pagaré, y al ‘CONTRATO GENERAL DE NEGOCIOS’, a que se refieren las excepciones de la parte demandada, así como alude a unas fianzas solidarias, documentos estos que presentó con su demanda original, lo que crea dudas sobre cuál o cuáles son las verdaderas fuentes de la obligación ejecutada, pero tal duda no es suficiente para concluir que los préstamos a que se refiere la certificación de saldo no son ciertos, y, por ende, que no se le puede reconocer mérito ejecutivo a la certificación de saldo indicada en el Auto apelado.

Igualmente, debemos señalar que no sería correcto concluir que, en la certificación de saldo, al aludir a los préstamos suscritos el 10 de diciembre de 2012, la actora y el Contador Público Autorizado que la revisó se estaban refiriendo al contrato de factoring, que es una figura distinta al préstamo, y al negocio causal en virtud del cual se expidió el pagaré, pues, entre otras consideraciones, las fechas de estos documentos no coinciden con la fecha en que se indica fueron otorgados los préstamos, como lo manifestó la parte demandada en su alegato de segunda instancia.

” (fs. 290-294)

Antes de adentrarnos en el tema de discusión que se trae en el presente recurso de casación, debe señalar la Sala que los procesos ejecutivos donde se promueven, como mecanismos de defensa, los medios exceptivos ensayados por la parte demandada, constituyen la vía utilizada para hacer valer una pretensión que tiene como fundamento una obligación no cumplida en su oportunidad por el deudor, donde, necesariamente se requiere la presentación de un título ejecutivo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la actora.

En ese sentido, se debe indicar que, para adelantar una ejecución se precisa la aportación de un título ejecutivo que cumpla o satisfaga los requerimientos de Ley, es decir, que se encuentre en aquellos listados en el artículo 1613 del Código Judicial; documento éste que demuestre la existencia de una obligación en favor de la ejecutante, clara y exigible, como así lo dispone el numeral 2 del artículo 1614 del citado cuerpo legal.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que CAPITAL BANK, INC., según el auto que libra mandamiento de pago, visible a foja 54-55 del expediente principal, aportó como título ejecutivo la Certificación de Saldo que rola a foja 44 del expediente principal.

En tal sentido, manifiesta esta Superioridad que, aun cuando la demandante-ejecutante allegara a los autos una serie de documentos privados auténticos, tal como así lo manifiesta la sociedad recurrente, en realidad el documento que presta mérito ejecutivo lo es la referida Certificación de Saldo que, en cumplimiento por lo dispuesto en el mencionado numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, que a la letra dice lo siguiente:

“Son títulos ejecutivos:

...

15. Las certificaciones expedidas por Bancos, Cajas de Ahorros y Asociaciones de Ahorros y Préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la

Ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por Contador Público Autorizado;

..."

De la norma transcrita se desprende claramente que, para que preste mérito ejecutivo, las certificaciones deben ser emitidas por bancos debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la Ley, como lo es CAPITAL BANK, INC., deben constar los saldos acreedores que reflejan los libros de contabilidad del banco, como así lo certificó la señora Sabina Pascasio de Polo, como Gerente Ejecutiva de Banca Comercial del Banco demandante y estar revisadas por Contador Público Autorizado, tal como así lo hizo el Licenciado Juan Carlos Robles.

Como vemos, la Certificación de Saldo a la que se ha hecho referencia y que ha cuestionado la sociedad casacionista en su recurso, no ha sido desvirtuada, que era lo que correspondía, sino que ha mencionado los diversos contratos que han sido allegado al expediente y que no eran necesarios aportar, para darle la condición de título ejecutivo a dicha certificación. Y es que, contrario a lo externado por la sociedad demandada-recurrente, la tan comentada Certificación de Saldo guarda relación con lo discutido en el proceso, pues, además, es la prueba fundamental de la obligación que se reclama y, por tanto, no se infringe el artículo 783 del Código Judicial, ni mucho menos lo dispuesto en el artículo 858 del citado cuerpo legal. Esto último es así, ya que, la prueba en comento no tenía que ser reconocida por su suscriptor, como así lo manifiesta la apoderada judicial de GRUPO HOWARD, S.A.

En cuanto a la veracidad del documento cuestionado, esta Sala de lo Civil ha señalado, en otras oportunidades, lo siguiente:

“No se pierda de vista que, en los actos propios de su profesión, los Contadores Públicos Autorizados, de acuerdo con la ley, dan fe pública respecto al registro sistemático de las transacciones económicas y financieras que realicen las personas naturales y jurídicas, sirviendo su intervención para comprobar, verificar, fiscalizar y certificar los registros de contabilidad, por lo que se debe presumir la veracidad y exactitud de sus dictámenes (art. 1, acápites a' y d' y art. 6 de la Ley N° 57 de 1978).”

(Resolución de 25 de julio de 1997 dictada en el Proceso Ordinario propuesto Por Ismael Díaz C. contra ELNIG, S.A. y otros)

Así las cosas, la Certificación de Saldo visible a foja 44 del proceso ejecutivo, resulta idónea para promover la ejecución en contra de la sociedad demandada GRUPO HOWARD, S.A., a tenor de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial.

Ahora bien, en el segundo motivo, la casacionista cuestiona el valor probatorio que se le confirió al Contrato de Factoring de 10 de junio de 2009 suscrito entre Capital Factoring & Finance, Inc. y GRUPO HOWARD, S.A. y al Contrato de Cesión de Crédito de 25 de enero de 2013, celebrado entre Capital Factoring & Finance, Inc. y CAPITAL BANK, INC. (fs.14-22 y fs.27, respectivamente, del expediente principal) que fueran allegados por la actora con el libelo de demanda; sin embargo, tales documentos, si bien los aportó la demandante para demostrar la consecución de contratos que se dieron entre las partes del proceso y cómo surge al final la obligación demandada, ellos no fueron los que se aportan como título ejecutivo y para ello el Ad quem en la sentencia impugnada dejó expresado lo siguiente:

“ ...

Es cierto que la parte actora también aportó con su demanda original un contrato de cesión de créditos que celebró con CAPITAL FACTORING & FINANCE, INC., beneficiaria de las fianzas solidarias antes mencionadas, pero dicha cesión se refería específicamente a los créditos dimanantes de un contrato de factoring que la cedente celebró con GRUPO HOWARD, S.A. el día 10 de junio de 2009, no a créditos dimanantes de unos contratos de préstamo suscritos el 10 de diciembre de 2012.

(...)

En este punto resulta necesario volver a referirnos al hecho de que, en su demanda ejecutiva la parte actora aludió a la existencia del contrato de factoring, al pagaré, y al ‘Contrato General de Negocios’, y los aportó al proceso, pero ahora para aclarar que aunque alguno de estos documentos por sí solo prestara mérito ejecutivo, no pueden ser tenidos como fuentes de la obligación ejecutada en este proceso, pues consideramos que para esto los mismos debieron ser mencionados como tales en el Auto Ejecutivo, lo que no ocurrió, y si la parte actora no estaba de acuerdo en que solo se tuviera a la certificación de saldo que presentó, como fuente de la obligación ejecutada, entonces debió impugnar dicho Auto Ejecutivo a tal fin, pero no vemos que lo hubiese hecho.

(...)” (fs.296-298)

Como vemos, de lo expresado por el Tribunal Superior, en conjunto con lo que se ha dejado expresado con anterioridad, se advierte que la obligación demandada surge o tiene sustento legal en la Certificación de Saldo que, conforme al numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, por sí sola, presta mérito ejecutivo y donde se dispone que la deuda por la cual se demandó surge de “PRÉSTAMOS, suscritos el día 10 de Diciembre de 2012”, no directa y exclusivamente de las obligaciones dimanantes de los contratos de préstamo y de cesión que fueran aportados por la parte actora.

Ahora bien, se ha de aclarar que, aun cuando en la demanda ejecutiva corregida se indica que la suma reclamada a través de la Certificación de Saldo y que sirve de título ejecutivo, deriva de los referidos documentos que se estiman mal valorados, tal duda sobre cuál o cuáles son las verdaderas fuentes de la obligación ejecutada, no sirven en el propósito de concluir que los préstamos a los que se refiere la Certificación de Saldo no son ciertos, como así lo entendió el Tribunal Superior, lo que es avalado por esta Sala Civil.

De otro lado, advierte esta Superioridad que la recurrente hace referencia a que la obligación demandada se encuentra prescrita, en razón de los documentos privados que fueron mal valorados, se debe recordar, que aun cuando tales documentos fueron mencionados por la propia ejecutante, la obligación demandada proviene del incumplimiento de “PRÉSTAMOS, suscritos el día 10 de Diciembre de 2012” y cuya información se encuentra recogida en la Certificación de Saldo aportada. De allí, pues que recordando que los documentos que se alegan no constituyen el título ejecutivo por el cual se demanda, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 1652 del Código de Comercio, pues, el término que aplica al asunto bajo examen sería el contemplado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual dispone que la prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar a los cinco (5) año, por lo que si los préstamos por los cuales se demanda son de fecha 10 de diciembre de 2012, para la fecha que se presentó y notificó el auto de mandamiento de pago (diciembre de 2014), no se había cumplido el término de Ley para que se estimara prescrita la obligación reclamada.

Frente a lo expresado, estima la Sala que no se evidencia que se han configurado los cargos de injuridicidad alegados ni las violaciones a las normas legales endilgadas por la apoderada judicial de la recurrente a la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar por infundada la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente recurso de casación.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda causal invocada corresponde a la “Infracción de las normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba” que, según la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en un único motivo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: A pesar que no existe dentro del expediente ninguna prueba que respalde la Certificación de Saldo presentada por el Banco y que se refiere a un supuesto contrato de préstamo suscrito el 10 de diciembre de 2012, aunado a que ninguno de los once hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva hace referencia a un contrato de préstamo suscrito el 10 de diciembre de 2012, el Tribunal Superior consideró negar las Excepciones presentadas por GRUPO HOWARD, S.A., manteniendo la ejecución de una obligación que se encuentra prescrita con base a pruebas que si figuran dentro del expediente, cometiendo con ello error de hecho en la existencia de la prueba, puesto que tanto la normativa especial como los usos y costumbres de la plaza exigen que todas las facilidades crediticias otorgadas por una entidad Bancaria deben ser documentadas por escrito.

De no haber incurrido en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el Tribunal Ad quem habría exigido que la ejecución reclamada por Capital Bank, S.A. se encuentra prescrita, de conformidad con las pruebas que la parte demandante presentó como sustento de los hechos en que fundamentó su demanda ejecutiva, situación que incide en lo dispositivo del fallo impugnado.” (fs. 384-385)

Las disposiciones legales supuestamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el motivo transcrito, son los artículos 780 y 784 del Código Judicial, así como también los artículos 244, 194 y 245 del Código de Comercio y el artículo 196 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 30 de abril de 2008.

DECISIÓN DE LA SALA EN LA SEGUNDA CAUSAL

Destacados los aspectos más sobresalientes de la causal invocada, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del recurso de casación interpuesto, dejar claro que “la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba” puede producirse cuando el sentenciador reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente o cuando ignora o pasa por alto una prueba que obra en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la causal de fondo alegada, es preciso que converjan dos elementos fundamentales: que el medio de prueba aplicado sea inexistente en el proceso o que el que obre en autos sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Aclarados los supuestos en los que tiene lugar el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, esta Sala advierte que, según la recurrente, el Tribunal Superior negó los medios exceptivos alegados por la demandada-recurrente, GRUPO HOWARD, S.A., desconociendo que “los usos y costumbres de la plaza exigen que todas las facilidades crediticias otorgadas por una entidad Bancaria deben ser documentadas por escrito.”

Al respecto, debe señalar la Sala que, ciertamente, lo expresado por la recurrente es cierto, en el sentido de que los contratos de préstamos o facilidades crediticias deben constar por escrito; sin embargo, para el proceso de ejecución que nos ocupa, no se requiere, necesariamente, la aportación de dicho contrato, basta con la presentación de la Certificación de Saldo como título ejecutivo que, aparte de ser de aquellos listados en el artículo 1613 del Código Judicial, además, cumple los requerimientos que exige el artículo 1614 del citado cuerpo legal.

Y es que, contrario a lo expresado por la recurrente, no puede exigírsele a la actora que para que la Carta de Saldo que fuera aportada como recaudo ejecutivo tenga pleno valor probatorio, la aportación de la fuente inmediata y directa de la pretensión ejecutiva que se demanda, puesto que, de ser así, ello sí violentaría nuestro ordenamiento jurídico al requerir un elemento adicional no contemplado en la Ley, para que la comentada Certificación de Saldo adquiriera eficacia probatorio como título ejecutivo, máxime que dicha certificación, cumple, como se dejó expresado, las formalidades de Ley que exige el propio numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial para que se tenga como título ejecutivo.

De tal forma que, a juicio de esta Superioridad, el título ejecutivo aportado con el libelo de demanda y sirve de sustento legal para librar mandamiento de pago por parte del Juzgado de instancia, tiene pleno valor probatorio y no ha sido desvirtuado por las alegaciones presentadas por la sociedad demandada.

De todo lo expresado, advierte la Sala que, en realidad, la causal probatoria que se alega por parte de GRUPO HOWARD, S.A. no tiene razón de ser ni sustento legal, toda vez que no es que el Ad quem le haya dado valor probatorio a alguna pruebas que no conste en autos ni se ignoró alguna que constaba en el expediente, puesto que, como se ha dicho a lo largo de la presente resolución judicial, la prueba fundamental que fuera aportada y tomada en consideración como recaudo ejecutivo fue la Certificación de Saldo que rola a foja 44 del expediente principal, misma que cumple las formalidades de Ley y que además, no fue desvirtuada de alguna forma por los excepcionantes en su momento ni a través del presente recurso de casación.

En estas circunstancias, resulta imposible, entonces, el reconocimiento por esta Superioridad del vicio de ilegalidad alegado en el presente recurso, ya que queda claro que el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocado por la recurrente no es compatible con el motivo que lo sustenta, por lo que siendo ello así, debe la Sala mantener intangible la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el cuadernillo de Excepción promovido por GRUPO HOWARD, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo que en su contra y en contra de los señores MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTON promoviera la sociedad CAPITAL BANK, INC. y, en consecuencia, desatender la solicitud de la recurrente de casar la resolución impugnada, al no producirse la alegada infracción de los preceptos legales denunciados.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial,

dentro de las Excepciones de prescripción, de inexistencia de la obligación y de pago presentadas por la sociedad demandada-ejecutada, GRUPO HOWARD, S.A., en el Proceso Ejecutivo Simple que en su contra y en contra de MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN le sigue la sociedad CAPITAL BANK, INC.

Las costas del recurso de casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, a cargo de la sociedad demandada-recurrente se fijan en la suma DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	24 de abril de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	147-18

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada PAULINA ROSA PINEDO MOREL, ha presentado Solicitud de Aclaración de la Sentencia de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Sala, por medio de la cual decidió RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de diecisiete (17) junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual esta Superioridad admitió el Recurso de Revisión presentado por la firma forense MIHALITSIANOS, FÁBREGA & ASOCIADOS, en representación de la sociedad LA COLINA, S.A., dentro del Proceso No Contencioso de Inspección Ocular y Rectificación de Medidas y Linderos propuesto por NORBERTO PINEDO AGUIRRE en contra de la sociedad revisionista.

Según se desprende del extenso escrito de aclaración de sentencia presentado, el mismo se fundamenta en lo dispuesto en el párrafo final del artículo 999 del Código Judicial, en el cual, la apoderada judicial de la señora PAULINA ROSA PINEDO MOREL manifiesta, entre otros argumentos, que se aclare lo que a continuación se transcribe:

“ ...

Nos referimos, puntualmente, a la regla que dispone que el artículo más reciente en el tiempo prevalece sobre el más antiguo, fenómeno que ocurre respecto del artículo 1214 del Código Judicial respecto del 1129 de la misma excerta, aplicado éste como sustento de derecho de la denegación por extemporaneidad del recurso horizontal que nos ocupa; ello, por cuanto que a pesar de estar en el mismo cuerpo legal, la numeración del más alto – 1214- prevalece por la regla anotada, sobre el artículo con menor numeración, 1129.

Además, debió tomarse en consideración también el principio que consigna que la norma sobre materia o tema especial, prevalece sobre la general; en el caso que nos ocupa, el artículo 1214 se refiere de modo puntual a un fenómeno procesal muy particular, RECURSO DE REVISIÓN, consignándose allí el plazo de un mes que tienen las partes en el proceso sobre el que recae la revisión para comparecer a sostener lo que convenga a sus derechos o intereses. En el caso subjúdice, nuestra mandante PAULINA ROSA PINEDO MOREL se presentó dentro del plazo de un mes para impugnar la admisión del recurso de revisión, a pesar de lo cual se rechaza de plano por extemporánea dicha impugnación, lo que contraviene la regla hermenéutica reseñada (sic)

Pero más allá de las cuestiones meramente procedimentales anotadas arriba, en torno a reglas de hermenéutica, realmente lo que en mayor medida concita –en derecho y equidad- se declare la reforma y/o revocatoria de oficio del auto/resolución del 26 de diciembre del 2019 (esto, por el tiempo transcurrido desde su notificación), es que la Honorable Sala Civil no entró a considerar ninguno de los argumentos de fondo expuestos como causales para la inadmisión del recurso de revisión controvertido. En efecto, en primer lugar debe anotarse que si bien un recurso de revisión es admisible contra auto dictado en proceso No contencioso de verificación de linderos y medidas de un inmueble, sólo se permite la proposición del recurso de revisión contra determinados autos, puntualmente definidos en el artículo 1205 del Código Judicial, o EXCEPCIONALMENTE, tratándose de terceros con interés legítimo, tratándose de autos dictados sin su participación en procesos no contenciosos (sólo se puede pedir, en este especialísimo extremo, la revocatoria del auto en cuestión) (sic)

Una atenta lectura de los artículos 1204 y siguientes del Código Judicial, al que de aunarse el ordinal 8° del artículo 1423, enseña que no todas las resoluciones judiciales pueden concitar y/o ser objeto de recursos de revisión; en efecto, en las normas citadas el legislador dispone que dichos remedios sólo pueden proponerse contra sentencias, y contra ciertos autos que se definen en el artículo 1205, más la excepción –que en el presente caso se ha concitado- del artículo 1423, ordinal 8°.

Excepcionalmente –en efecto- también puede proponerse el recurso de revisión por terceros con interés legítimo, respecto de PROCESOS NO CONTENCIOSOS, extremo previsto en el ordinal 8° del artículo 1423 del Código Judicial, y que ha sido, puntualmente, el usado por LA COLINA, S.A. en el caso subjúdice.

...

Si la sociedad LA COLINA, S.A. considera que sus derechos procesales fueron de algún modo violados, en el proceso no contencioso reseñado arriba, la forma de subsanar esa supuesta violación no es el recurso de revisión, en la forma excepcional contemplada en el ordinal 8° del artículo 1423 del

Código Judicial; el auto #648 motivo de la admisibilidad del recurso de revisión, que ahora se impugna, no tiene categoría de sentencia ejecutoriada, por ejemplo, por lo que existen remedios procesales en la ley que permiten su enderezamiento, si fuere el caso.

...

Otro grueso reparo que tiene la admisión ahora impugnada, es que el recurso de revisión excepcional admitido (léase ordinal 8° del art. 1423), sólo permite la REVOCATORIA de un acto jurisdiccional, que no la declaratoria de nulidad o anulación, como -erróneamente siempre- viene pretendiendo con su accionar la sociedad LA COLINA, S.A.

...

En fin, en el presente caso no estamos ante un tercero QUE NO HAYA INTERVENIDO EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO; las pretensiones (pecuniarias, registrales, etc.) propuestas en el libelo de la revisión, extravasan con mucho la materia propia de este remedio de impugnación, ni tampoco ocurre que LA COLINA, S.A. sea persona que NO INTERVINO en el proceso contencioso en el que se dictó el auto #648/2016, todo lo cual, sumado, hace que la admisión a trámite del libelo promovido por LA COLINA, S.A. –libelo ese con un cúmulo de pretensiones disímiles- sencillamente sea de nugatorio conocimiento para dirimirse, o elucidarse, bajo el escenario procesal de un recurso de revisión.

...”. (fs. 1889-1894)

En virtud de lo anterior, la recurrente solicita a esta Superioridad que, previa reevaluación de las circunstancias que se dejan expuestas, se reforme la resolución que deniega el recurso de reconsideración y, en su lugar, se deje sin efectos procesales la admisión del recurso de revisión propuesto por la sociedad LA COLINA, S.A.

Antes de emitir una decisión sobre la viabilidad o no de la solicitud propuesta, resulta necesario que esta Sala traiga a colación el contenido del artículo 999 del Código Judicial, norma que en nuestro ordenamiento jurídico regula las aclaraciones y correcciones de las resoluciones, cuyo tenor literal dice así:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Al confrontar los argumentos de la petición que realiza la recurrente con el contenido de la norma transcrita y con la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, esta Sala puede colegir que el propósito que persigue no se fundamenta en alguno de los presupuestos contenidos en el precepto legal para su procedencia.

Lo anterior es así, porque conforme el citado artículo 999 del Código Judicial, este tipo de solicitudes procede por omisión en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, o porque en la parte resolutive existan puntos oscuros o de doble sentido y, en el presente caso, no sucede así, puesto que con la referida solicitud lo que se pretende es que se aclaren consideraciones contenidas en la parte motiva de la Sentencia de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), así como también de la que resolvió la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, aspectos que guardan relación con los razonamientos que sirvieron de fundamento para proferir esas resoluciones, lo cual prohíbe el referido precepto legal.

De allí, que toda solicitud de aclaración o corrección de una resolución que no se dirija contra los puntos o aspectos que determina el citado artículo 999 del Código Judicial, irrumpe de algún modo, la decisión principal, modificando ésta y desnaturalizando dicha solicitud de aclaración, toda vez que, como se ha dejado expresado previamente, en este caso, la solicitante alude a una serie de consideraciones que son totalmente ajenas a lo establecido en dicho precepto, aunado a que incluye observaciones que no son propias a la naturaleza jurídica de esta institución, perdiendo de vista su verdadera función y finalidad.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación la parte pertinente del fallo de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), bajo la entrada No. 235-16, emitido por esta Sala Primera de lo Civil, que al resolver una solicitud de aclaración de sentencia como la que nos ocupa, dejó sentado el siguiente criterio:

“ ...

Al respecto, se observa, que el objetivo de la aclaración de la sentencia en el negocio que nos ocupa, no es conforme a los lineamientos del artículo 999 del Código Judicial, sino más bien poner de manifiesto la inconformidad del solicitante ante la decisión adoptada por los integrantes de esta Sala.

Sobre el particular, esta Corporación estima apropiado reproducir la disposición que regula las condiciones en las cuales es viable la solicitud de aclaración de sentencia, es decir, el aludido artículo 999, que a la letra dice así:

‘Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.’

Teniendo en cuenta que según la norma plasmada, este tipo de peticiones son atendibles cuando se omite o se incurre en equívocos o imprecisiones respecto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, o cuando existen puntos oscuros o de doble sentido en la parte resolutive y, en este caso, no ocurre así, toda vez que la aclaración pedida busca que se rinda una explicación o se reconsideren las motivaciones y conclusiones vertidas como consecuencia de la ponderación de las distintas pruebas.

Y es que esta Sala ha sido constante al indicar las solicitudes de aclaración de sentencias, no son otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron peticiones, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.

Esto lo manifestó así esta Colegiatura en la resolución de fecha 20 de abril de 2014, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES a DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S. A. y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ, al externar lo siguiente:

‘Por lo que, salta a la vista, que lo que solicita el petente es que esta Sala modifique la decisión de fondo, ya que cuestiona el contenido de la parte motiva de la resolución, lo que es contrario a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley, que taxativamente señala que la sentencia mantendrá su resolución en cuanto a lo principal y sólo podrá completarse, modificarse o aclararse en su parte resolutive en cuanto a cuestiones de tipo accesorio, como los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, de frases obscuras o de doble sentido en su parte resolutive, tal como se desprende del análisis muy claro del artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dispone:

Artículo 999....’

Así, pues, como quiera que salta a la vista que el escrito de aclaración de sentencia presentado por la firma forense MORGAN Y MORGAN, apoderada judicial de JESSY SAMAAN, tiene una finalidad contraria a lo que permite la norma correspondiente, esta Sala debe negarla.

...” (Lo Resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración el precedente antes citado y en vista que lo requerido por la peticionaria es que la Sala examine nuevamente las motivaciones en que fundó la Sentencia de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y sus consecuencias, deviene imperativo concluir que la presente solicitud de aclaración es manifiestamente improcedente, conforme lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial antes citado, y porque la misma no se constituye en el medio idóneo para discutir los asuntos planteados por la parte que se sienta inconforme con la sentencia emitida por esta Colegiatura dentro de un recurso de reconsideración, de cuya parte resolutive, reiteramos, no contiene frases obscuras o de doble sentido que aclarar, ni error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita que deba ser corregido.

En consecuencia, al no ser viable lo pretendido por la solicitante en la presente aclaración y/o corrección de sentencia, se impone no acceder a ella, por las razones previamente expresadas.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Sala, en el Recurso de Reconsideración propuesto por la firma forense MORGAN Y MORGAN, como apoderada judicial de la parte demandada PAULINA ROSA PINEDO MOREL, dentro del Recurso de Revisión propuesto en su contra por la sociedad LA COLINA, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.-----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE LEGAL) O JOSE EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE USUAL) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A MARIA ANICELIS VASQUEZ. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	263-19

VISTOS:

El Licenciado LUIS OLMOS RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la parte demandante, EUCALIO VÁSQUEZ ESCOBAR (Nombre Legal) o JOSÉ EUCALIO VÁSQUEZ ESCOBAR (Nombre Usual) ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario propuesto por el recurrente contra MARÍA ANICELIS VÁSQUEZ ESCOBAR.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que se alegara y replicara sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Vencido el respectivo término de alegatos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido atendiendo la concurrencia de los requisitos sobre admisibilidad, establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se hace constar que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza y cuantía, conforme lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial. Asimismo, el recurso ha sido anunciado e interpuesto en tiempo oportuno por persona hábil, tal como lo establecen los artículos 1173 y 1174 del texto legal citado.

En cuanto al libelo de formalización del recurso, se aprecia que el mismo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Habiéndose verificado lo anterior, la Sala procede ahora a determinar si el recurso de casación presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

En ese sentido, tenemos que con relación al requisito de la “Determinación de la causal que se invoca”, la Sala advierte que el escrito de formalización del recurso cumple con dicho presupuesto, invocando el recurrente como causal única de fondo la siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” que, a su juicio, ha influido de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Con respecto al segundo requisito del recurso, referente a “Los motivos que sirven de fundamento a la causal”, se advierte que el recurrente expone ocho (8) motivos, que aunque resultan congruentes con el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los mismos presentan algunos defectos formales subsanables, que a continuación pasamos a detallar.

Observa la Sala, que en el primer motivo el recurrente expone que “el Tribunal de segunda instancia, toma en cuenta pero no le asignó el valor probatorio de plena prueba que la ley señala, a la Certificación del Ferrete de Eucario (sic) Vásquez, expedida por el Municipio de Soná (fl. 69), siendo un documento público” y señala cómo se influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, pero el cargo queda incompleto, porque no explica en qué consistió el yerro de valoración cometido por el Tribunal Ad quem.

En razón de lo anterior, se debe corregir este primer motivo, de manera que exponga con claridad en qué consiste el error probatorio que se le imputa a la sentencia de segundo grado.

Al examinar los motivos, segundo, tercero, cuarto y quinto, la Sala observa que, a pesar que el recurrente cumple con individualizar las pruebas que estima no se les asignó el valor de plena prueba o de gran presunción que por sí solas les corresponde conforme a la Ley, así como describe lo que, a su criterio, se desprende de los medios de prueba que denuncia y cómo se influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, no señala en qué consisten los yerrores de valoración cometidos por el Tribunal Ad quem, por lo que el cargo de injuridicidad expuesto en los referidos motivos resulta incompleto.

Consecuentemente, la Sala ordena al recurrente que corrija los motivos a los que hacemos referencia en el párrafo anterior, con la finalidad que exponga en qué consisten los errores de valoración que se le atribuyen al fallo recurrido, así como deberá indicar la ubicación exacta de los testimonios que menciona, ya sea describiendo las fojas donde se encuentren ubicados en el expediente o en el soporte digital (CD), toda vez que las fojas que se indican corresponden a la Sentencia de primera instancia, en la que se hace referencia a dichos testimonios.

En el sexto motivo, la Sala observa que si bien el recurrente expresa que el Tribunal de segunda instancia no le reconoció el valor probatorio de plena prueba que, conforme a la ley y el sistema de la sana crítica le corresponde a los informes periciales rendidos por los peritos ARCANIEL TORRES, FRANKLIN VEGA PERALTA y CRISPIN LÓPEZ A., así como describe lo que, a su juicio, acreditan o se desprenden de dichos

elementos de convicción, no expone en qué consisten los yerros de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior, ni tampoco explica cómo esos errores probatorios incidieron en la decisión recurrida.

En razón de ello, el recurrente debe corregir este sexto motivo, de manera que exponga con claridad en qué consisten los yerros probatorios cometidos por el Tribunal Ad quem y explicar cómo esos errores de valoración influyeron en lo dispositivo de la resolución recurrida. Asimismo, deberá incluir las fojas de la ubicación exacta en el expediente del informe pericial suscrito por ARCANIEL TORRES.

En el séptimo motivo, el recurrente expone que el Tribunal de segunda instancia le asignó mérito de plena prueba a unos testimonios que, a su criterio, son sospechosos y limitan el valor probatorio de dichos medios de prueba, así como señala lo que supuestamente se desprende de los mismos. Sin embargo, no señala cuáles son los errores de apreciación del Tribunal Ad quem, ni cómo esos yerros influyeron en la parte dispositiva del fallo de segunda instancia.

En consecuencia, deberá el recurrente corregir este séptimo motivo, dejando establecidos con claridad los supuestos errores probatorios que le atribuye al Tribunal Ad quem y explicar cómo una incorrecta valoración otorgada a los medios de pruebas que alega, tuvo incidencia sustancial en la decisión recurrida. Asimismo, deberá incluir las fojas de ubicación donde constan los testimonios, ya sea dentro del expediente o dentro del soporte digital (CD).

El octavo y último motivo, a pesar que presenta un cargo que resulta congruente con la causal invocada, señalándose que hubo una incorrecta valoración de la declaración de la demandada, el mismo no está claro y preciso, razón por la cual se ordena a la recurrente que exponga con mayor claridad en qué consiste el error probatorio que se alega cometió el Tribunal Ad quem al momento de valorar la prueba, indicar lo que supuestamente se desprende del medio de prueba denunciado y señalar las fojas de ubicación de la prueba dentro del expediente o del soporte digital (CD), lo cual es de importancia, porque solo así podrá la Sala verificar con certeza el medio probatorio para determinar si fue o no valorado incorrectamente, así como deberá explicar de qué forma el error probatorio influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En consecuencia, se ordena a la recurrente corregir el octavo motivo, para lo cual deberá tomar en cuenta las indicaciones que se dejan señaladas en el párrafo anterior.

Respecto al tercer requisito del recurso consistente en “La citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido”, se observa que el recurrente cita los artículos 781, 836, 917, 918, 919, 980 del Código Judicial; los artículos 150, 157 del Código Agrario y los artículos 432, 1668 y 1696 del Código Civil, que a pesar que resultan congruentes con la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la Sala encuentra algunos defectos que se cometen al momento de elaborar la explicación de cada una de ellas, ya que se observa una confusión por parte del recurrente al interpretar la regla de derecho en ellas contenidas, con relación al yerro de valoración en que incurrió el Tribunal Ad quem al emitir el fallo recurrido, ya que se indica que la infracción se produce “por violación directa por omisión” expresión que, como está redactada no es propia del concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual podría confundir al ser interpretada bajo otra modalidad de la causal de fondo.

Sobre este aspecto, la Sala mediante Resolución de 4 de abril de 2019, al decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación promovido por Margaret Ann Scoggin Selles contra los presuntos herederos de José Isaac Castillo Barría, dejó expresado el siguiente criterio:

“ ...

En relación a lo anterior, debemos aclarar que no es lo mismo decir que una norma sea ‘violada por comisión u omisión’, que indicar que una disposición es violada en ‘el concepto de violación directa por comisión u omisión’, porque esta última narración se usa para interpretar aquellas disposiciones legales que hayan sido infringidas bajo el concepto de ‘violación directa’ y de ‘aplicación indebida’. (Resalta la Sala)

Sobre lo anterior, los autores Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistema Jurídicos, S. A., pág.104, han manifestado al respecto:

‘...se viola directamente la ley, bien por omisión, "cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse o bien por comisión, "cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara; en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria...’

Este criterio ha sido seguido por la Sala al ser plasmado en sus fallos, para dar a conocer cómo se produce esta modalidad de la causal de fondo, a fin de que el casacionista haga la distinción correspondiente al momento de explicar la supuesta violación de la ley sustantiva e individualice la infracción de la misma; y además, debe haber influido en lo dispositivo del fallo impugnado para que pueda ser recurrible en casación. Por consiguiente, el apoderado judicial del recurrente debe eliminar las frases que no correspondan a la causal invocada.

...”

En consecuencia, el recurrente deberá corregir en cada una de las normas que se estiman infringidas, la frase advertida, adecuándola según lo expuesto en los párrafos precedentes, además de subsanar los errores que pasamos a detallar:

De la explicación del artículo 781 del Código Judicial, el recurrente deberá eliminar el señalamiento que hace del artículo 836 del mismo texto legal, ya que cuando se invoca como infringida una norma de derecho cada una debe tener su propia explicación de forma autónoma, no siendo propio que se haga referencia a otras normas legales.

Asimismo, del artículo 836 del Código Judicial, deberá eliminarse la frase que expresa, “por violación directa por omisión al no ser aplicada a un supuesto de hecho en que se requiera”, por no ser compatible con la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, adecuando el inicio de su exposición a la causal alegada. Asimismo, deberá proporcionar una explicación clara que sea congruente con el contenido de dicha norma, eliminando de la explicación la mención de los testimonios y de los peritajes, ya que no guardan relación con dicho artículo, pues el mismo se refiere a los documentos públicos.

En el artículo 917 del Código Judicial, además de la corrección ordenada al inicio de este apartado, deberá el recurrente referirse en la explicación de este precepto procesal, solamente al contenido del mismo, en relación con las pruebas que denuncia como incorrectamente valoradas, prescindiendo hacer referencia a otras normas legales, como es en este caso, del artículo 909 del Código Judicial.

Respecto al artículo 918 del Código Judicial, se deberá proporcionar una explicación más precisa y acorde con el error en cuanto a la apreciación de la prueba, en la cual se exponga cómo es que se produce la violación de la norma a consecuencia de los errores probatorios y relacionándola con las pruebas que aduce en

los motivos, debiendo eliminar la frase “con su sentido y alcance” que es propia de utilizarse en otra causal de fondo distinta a la invocada.

Con relación a los artículos 919 y 980 del Código Judicial, se advierte que sus explicaciones son parcas e insuficientes, pues no se ilustra a la Sala sobre la forma o manera en que se produce su violación a consecuencia de los errores probatorios, por lo que deberán corregirse en ese sentido, guardando la debida relación y correspondencia con los medios probatorios que estima fueron erróneamente valorados dando lugar a la infracción de la ley, pero sin apartarse del contenido de la causal invocada.

En cuanto a los artículos 150, 157 del Código Agrario y 1668 del Código Civil, la Sala debe indicar que si bien los mismos resultan congruentes con la causal invocada, no se realiza una vasta, detallada y coherente explicación de la forma en que fueron infringidos, que permita a esta Superioridad estar suficientemente ilustrado para determinar de qué manera se produjo la violación como consecuencia de los errores probatorios. Por tanto, se debe corregir la explicación de dichas normas, conforme a lo que se deja expuesto.

Finalmente, la Sala advierte que si bien los artículos 432 y 1696 del Código Civil fueron invocados como infringidos al inicio de este apartado, los mismos deberán ser eliminados, ya que no fueron ni transcritos ni explicados por el recurrente.

Por las razones expuestas y dado que las deficiencias advertidas en la causal única de fondo, bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son meramente formales, la Sala ordenará la corrección del recurso de casación, con la finalidad que el recurrente subsane las faltas o defectos cometidos tanto en el apartado de los motivos como en el de las normas de derecho que estima infringidas; no sin antes recordar que, según reiterada jurisprudencia, cuando se realiza la corrección de un recurso, el nuevo libelo debe ajustarse estrictamente a los puntos cuya rectificación se ordena, sin omisiones, ni añadiduras, para que el mismo pueda ser admitido.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado LUIS OLMOS RODRÍGUEZ, en nombre y representación de la parte demandante, EUCALIO VÁSQUEZ ESCOBAR (Nombre Legal) o JOSÉ EUCALIO VÁSQUEZ ESCOBAR (Nombre Usual), contra la Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario propuesto por el recurrente contra MARÍA ANICELIS VÁSQUEZ ESCOBAR.

Para dicha corrección, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 07 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 326-19

VISTOS:

La Magistrada ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para que se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el Licenciado GERARDO HERRERA MARTÍNEZ, en representación del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, contra la Resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía promovido por el recurrente contra la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH.

La Magistrada RUSSO DE CEDEÑO fundamenta su petición en lo siguiente:

“ ...

Mi solicitud obedece a que conocí como Magistrada Ponente, integrante de la Sala Civil, del Recurso de Casación (entrada N°306-12) presentado por MELCHOR HERERA ESPINOSA y ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH contra la Resolución fechada 7 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Inclusión de Herederos propuesto por ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH contra MELCHOR HERRERA ESPINOSA; en el cual mediante resolución de 31 de marzo de 2016 se ordenó entre otras cosas la ‘cancelación de la inscripción sobre la finca N°567, tomo 102, folio 336, de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, cuyas medidas, linderos, superficie y demás detalles descritas consta en el Registro Público, a nombre de MELCHOR HERRERA ESPINOSA, y que en cambio se inscriba a partes iguales a nombre de ambos herederos declarados,...’ aunado al hecho de que también conocí de la Demanda de Inconstitucionalidad (entrada N°486-17) presentada por la firma de abogados RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, apoderada judicial de MELCHOR HERRERA ESPINOSA, para que se declarara inconstitucionalidad la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, la cual declaro (sic) que la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH había adquirido el dominio por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre un lote de 5 has que forma parte de la finca No.567, tomo 102, folio 336, inscrita en el Registro Público; presentándose las situaciones descritas en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra indica:

‘Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido.

Son causales de impedimento:

1...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

6...’.

Esta manifestación de impedimento descansa en el convencimiento de mi obligación de salvaguardar los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad que se requieren en todo Operador de Justicia, ya que en ella se basa la confianza de la sociedad democrática en el sistema judicial.”

Como se desprende de la solicitud descrita, la Magistrada ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO considera que se encuentra impedida para conocer del recurso de casación promovido por el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA dentro del Proceso Ordinario que este último interpusiera en contra de la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH, en atención a que conoció como Magistrada Ponente del recurso de casación promovido dentro del Proceso Sumario de Inclusión de Herederos propuesto por la señora ELEITERIA TORRERO BETHANCOURTH contra MELCHOR HERRERA ESPINOSA, donde, mediante Resolución de treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se ordenó entre otras cosas la cancelación de la inscripción sobre la Finca N° 567, inscrita al Tomo 102, Folio 336 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé; así como también conoció de la demanda de Inconstitucionalidad promovida por el hoy recurrente contra la Sentencia N°16 de doce (12) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, a través de la cual se declaró que la señora ELEUTERIA TORRERO DE BETHANCOURTH había adquirido por prescripción adquisitiva el dominio un lote de terreno de 5 hectáreas que forman parte de la Finca N° 567, inscrita al Tomo 102, Folio 336 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé.

De lo expresado, el resto de los Magistrados que integran esta Sala de lo Civil, son de la consideración que los hechos descritos por la Magistrada ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO, no configuran el supuesto de hecho descrito en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, ni ninguna otra causal de impedimento señalada en dicho precepto legal.

Lo anterior es así, ya que si bien la referida Magistrada RUSSO conoció un proceso sumario de inclusión de herederos, donde participaron las mismas partes que integran el proceso al que accede el recurso de casación bajo examen y se resuelve sobre la cancelación de la inscripción de la Finca N°564; en realidad, se trata de dos procesos de conocimiento independientes, con pretensiones perfectamente diferenciables entre sí. En el primero de ellos, el proceso sumario de inclusión de herederos, como se dijera en líneas anteriores, se dio el pronunciado, donde, entre otras cosas se dispuso la cancelación de inscripción sobre la Finca N°564, como medida precautoria; sin embargo, tal decisión es completamente diferente y apartada de la que se persigue en el presente proceso ordinario que nos ocupa, toda vez que en este último, lo pretendido es que el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA sobre la deuda que mantenía la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH, por razón del mantenimiento y edificación de mejoras que le brindó el demandante al globo de terreno que fue aquel que adquirió esta última a través de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio.

Como vemos, aun cuando se haga mención del mismo bien inmueble, lo solicitado en ambos procesos son pretensiones distintas.

De otro lado, respecto a la demanda de Inconstitucionalidad que promoviera el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, contra la Sentencia N° 16 de doce (12) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil y que también menciona la Magistrada RUSSO DE CEDEÑO haber intervenido, advierte esta Superioridad que la misma se dictó dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Domino que interpusiera la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH contra el recurrente, donde el objeto y la causa de pedir son distintas a las del presente proceso ordinario, pues, en este último proceso se persigue la adquisición del dominio del bien inmueble, mientras que en el presente proceso ordinario es el cobro de B/.80,000.00, más las costas, gastos e intereses, en concepto de mantenimiento y edificación de mejoras sobre el fundo adquirido a través de la figura de la prescripción, razón por la cual, estimamos, respetuosamente, que no surge la causa de incompatibilidad para que la referida Magistrada RUSSO DE CEDEÑO pueda continuar con el conocimiento del negocio bajo examen.

Frente a lo expresado, al no haberse configurado el supuesto de hecho contenido en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo procedente es declarar no legal la solicitud de impedimento presentada por la Magistrada ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO.

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO, para conocer del recurso de casación interpuesto por el Licenciado GERARDO HERRERA MARTÍNEZ, en representación del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, contra la Sentencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía promovido por el recurrente contra la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH y, en consecuencia, le ORDENA a la Magistrada ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO seguir conociendo el presente negocio.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 374-19

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada VIRNA LARA HERNÁNDEZ de la firma forense LARA & ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderada judicial de la sociedad civil LARA Y ASOCIADOS y en contra de la Sentencia de nueve (9) de octubre dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios con Acción de Secuestro que le sigue a PH SEÑORIAL CINCUENTA (50) y a LILIA ARIAS DE GÓMEZ.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el Licenciado FELIPE CHEN C., en representación del P.H, SEÑORIAL CINCUENTA (50), quienes presentaron escrito de oposición al recurso (fs. 530-535), por la firma HERRERO Y HERRERO, en representación de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., en calidad de terceros interesados (fs. 536-538) y por la recurrente sociedad civil LARA Y ASOCIADOS, quien presentó su escrito de réplica y de oposición a los alegatos, tal como consta de fojas 539 a 541 del expediente.

Vencido el término de alegatos correspondiente, procede la Sala a examinar el recurso de casación, con la finalidad de verificar si ha sido concedido atendiendo la concurrencia de los requisitos sobre admisibilidad, establecidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En ese sentido, se hace constar que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza, al tratarse de una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento y por razón de su cuantía, porque la misma supera la suma mínima de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) requerida para la interposición del recurso de casación, tal como lo disponen los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial. Asimismo, el recurso ha sido anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, tal como lo establecen los artículos 1173 y 1174 del mismo texto legal.

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, la Sala advierte que en el escrito de formalización del recurso de casación, la recurrente invoca dos (2) causales de casación en la forma y siete (7) causales de casación en el fondo, las cuales pasaremos a examinar en el orden en que han sido presentadas y con la debida separación, conforme lo establece el artículo 1192 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

PRIMERA CAUSAL:

La primera causal de forma es invocada por la recurrente en los siguientes términos: “Por infracción de norma sustantiva de derecho por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

De inmediato la Sala advierte que no se cumple con este primer apartado del recurso, toda vez que la causal ha sido enunciada en términos que no coinciden literalmente con los señalados en la Ley, además se involucra dentro de la determinación de la misma, una frase que implica violación a la Ley sustantiva, la cual no puede coexistir con causales de forma, sino que la misma es compatible con la causal única de fondo y sus diferentes conceptos.

Como fundamento de esta causal de forma, se observa que la recurrente expone cuatro (4) motivos, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior en la exposición de su Resolución explica a foja 465 y 466 que “la sociedad demandante es de la opinión que si bien, el Juez Quinto de Circuito Civil, Adjunto, accedió a reconocerle la indemnización por el daño moral, no tomó en cuenta ciertos aspectos y que se permite enumerar, como el hecho de que dicho Juzgador negó la prueba en que se le solicitaba girar oficio a fin de que el Instituto de Medicina Forense evacuara una prueba psicológica, por otro lado, que el Juez A-quo no tomó en cuenta el valor comercial que tiene el local y que fue el fundamento que utilizó para solicitar la indemnización del daño moral en la cantidad de B/75,000.00 (sic), (50% de ese valor). Es decir, la parte actora no considera apropiado que solo se haya condenado a la parte demandada a pagarle la cantidad de B/.5,000.00 en concepto de daño moral..” (sic)

SEGUNDO: Sin embargo, a pesar de explicar lo pedido por la actora en su parte motiva, el Tribunal Superior omitió pronunciarse en su parte resolutive sobre esta solicitud de la parte demandante en su recurso de apelación y que fuera solicitado por escrito ante el Juez Quinto de Circuito Civil, en fecha 4 de abril de 2014 de que la prueba pericial (Psicólogos para tasar la aflicción de la licenciada Virna Lara Hernández socia principal de la firma) y que fuera admitida mediante Auto No.409/2014 de 26 de febrero de 2014 del Juzgado Quinto de Circuito de Panamá (ver foja 217) fuera evacuada por el Instituto de Medicina Legal que brindan apoyo a los tribunales en virtud de lo oneroso que pretendía cobrar el perito médico Gonzalo González y que por economía procesal se solicita sea evacuada la prueba por peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (ver foja 240); y que además esta solicitud fue presentada durante el período de práctica de pruebas y fue negado alegando en lo medular que la recusación debió hacerse dentro del periodo (sic) del traslado del escrito que designó al perito (Auto No. 599 de 14 de abril de 2014 visible a foja 279-280 (bis)).

TERCERO: Este Auto No. 599 del 14 de abril de 2014 fue apelado en tiempo oportuno por la demandante en virtud de que se le permita el acceso a la Justicia gratuita que señala el legislador patrio y que todo ciudadano tenga acceso a ella libremente dentro de los procesos sin límites y poder reclamar el derecho a una Tutela Judicial Efectiva (artículo 8 y 25 de la Convención de Derechos Humanos) evitando costos que encarecen innecesariamente el juicio, pero esta apelación fue rechazada mediante Providencia S/N de fecha 30 de abril de 2014 no mediante un Auto debidamente motivado, indicando en lo medular que “la resolución recurrida no se contiene en el elenco de posibilidades contempladas en el artículo 1131 del Código Judicial como resoluciones apelables, y en consecuencia SE NIEGA la apelación formulada por la Licda. Virna Lara en contra del Auto No. 599 de 14 de abril de 2014” (ver foja 342) (el resaltado es nuestro)

CUARTO: El Primer Tribunal Superior omite en su resolución pronunciarse sobre el pedido de la demandante de la evacuación de esta prueba psicológica y ocasiona que no fuera valorada la

afectación física y mental de la socia principal de la sociedad demandante causando perjuicios por el exceso de formalismos para acceder a la prueba cuando la naturaleza de este juicio depende mucho de los elementos probatorios que aporten las pericias de expertos causando un gran agravio a la actora que no pudo expresar cuanto ha dañado su vida esta situación y la reputación de la firma de abogados.” (fs. 504-505)

De la lectura de los motivos que se dejan transcritos, la Sala advierte que los mismos no cumplen con la técnica exigida para la debida estructuración de este apartado del recurso, ya que no contienen cargo procedimental alguno que sea congruente con la causal de forma invocada, pues lo que se desprende de sus exposiciones son ligeras apreciaciones o alegaciones de la recurrente contra la sentencia de segunda instancia recurrida, las cuales van dirigidas esencialmente a plantear su disconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el Auto No. 599 de 14 de abril de 2014 (fs. 278-279), en el sentido que acusa al Ad quem de haberle negado su solicitud de girar un oficio al Instituto de Medicina Forense para evacuar una prueba psicológica, argumentando que esa omisión le ha causado perjuicios por el exceso de formalismos para acceder a dicha práctica de prueba, negándole así el acceso libre a la tutela judicial efectiva.

Otro reparo que se advierte en los motivos es que la recurrente hace referencia al articulado de varios preceptos legales, lo cual contraviene la técnica formal requerida para la debida formulación de este apartado, ya que la doctrina y la jurisprudencia han dejado sentado que no son los motivos el aparte del recurso donde deben citarse, ni aparecer indicadas las normas jurídicas que se estiman infringidas, pues para ello existe un renglón específico.

Los graves defectos que se advierten en los motivos hacen que el recurso no cumpla con la debida estructuración de este apartado, ya que la Sala ha insistido en que entre los motivos y la causal debe existir congruencia, de manera que respondan directamente a la causal que se invoca y, en este caso, no se vislumbra la omisión de algún trámite o diligencia del proceso que tenga la característica de esencial y en el que el juzgador haya omitido su cumplimiento, sino más bien el desacuerdo personal de la recurrente sobre la decisión que emitió el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No. 599 de 14 de abril de 2014, negándole su solicitud especial (fs. 278-279) y el recurso de apelación propuesto (f. 342), por lo que no es posible que se puede invocar una causal sobre el hecho de que las peticiones que se presenten sean resueltas de forma desfavorable a la parte actora o que las conclusiones del fallo no satisfagan a la recurrente, siendo contrarias a sus propias aspiraciones.

En cuanto al apartado de las normas de derecho infringidas, la recurrente cita los artículos 1346 del Código Judicial y el artículo 25 de la Convención de Derechos Humanos o Pacto de San José, normas que al ser examinadas se percata la Sala no guardan congruencia con la causal de forma invocada ni con los motivos que la sustentan, tampoco se desprende cómo se vulneraron dichos preceptos legales como consecuencia de supuestos errores “in procedendo”, sino que al igual que en los motivos, se evidencian son argumentaciones que van dirigidas a dejar por sentado la disconformidad de la recurrente para con lo resuelto en el presente proceso.

Finalmente, debemos advertir que la supuesta falta que alega la recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 1194 del Código Judicial fue reclamada en la instancia correspondiente, siendo resuelta por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto No. 599 de 14 de abril de 2014 (fs. 278-279), circunstancia que corrobora aún más la disconformidad de la recurrente con la

decisión que fue emitida en su momento por el juzgador de la causa, razón por la cual, la Sala puede concluir que esta primera causal de forma resulta inadmisibile, dado el incumplimiento de cada uno de los requisitos que exige el artículo 1175 del Código Judicial, para la debida estructuración del recurso de casación. .

SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal de forma que se invoca se realiza de la siguiente manera: “Por infracción de norma sustantiva de derecho por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual se sustenta en dos (2) motivos y se citan como normas infringidas el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 25 de la Convención de Derechos Humanos o Pacto de San José.

No obstante, al analizar la determinación de la causal, la Sala advierte que la recurrente comete el error de invocar en el recurso una misma causal dos veces y con idéntica redacción, situación que no es permitido en este extraordinario medio de impugnación.

Además, la causal ha sido enunciada incorrectamente, conforme a los términos literales que exige el artículo 1170 del Código Judicial, presentando los mismos defectos que ya fueron estudiados y analizados en la primera causal de forma, pues sus motivos no contienen cargos que reflejen un vicio de procedimiento o de un trámite o diligencia del proceso que sea considerado esencial por la Ley, así como tampoco sus normas resultan compatibles con causales de forma.

Siguiendo la jurisprudencia y la doctrina, los autores panameños Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra “Casación y Revisión”, se han pronunciado respecto a la invocación de una misma causal dentro del recurso de casación, para lo cual, sobre ese aspecto, han indicado lo siguiente:

“...

1...

2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar dos causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces.

3...” (Resalta la Sala)

(FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Pág. 71)

Así pues, estima la Sala que los defectos formales antes señalados, hacen que esta segunda causal de forma no pueda ser admitida.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

PRIMERA CAUSAL:

La recurrente enuncia esta causal de fondo en los siguientes términos: “..., la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa por omisión de la norma de derecho aplicable, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia de 9 de octubre de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.”

Si bien de la enunciación de la causal, se desprende que la recurrente invoca la violación directa por omisión, es oportuno recordar que, en reiterada jurisprudencia, así como en la doctrina nacional se ha establecido que las causales que se pretendan invocar en el recurso de casación deben ser expresadas en los términos exactos en que aparecen consagradas en la Ley, sin desviación, aditamento o cercenamiento alguno, con el propósito de evitar inconvenientes al momento de relacionarlas con el resto de los apartados del recurso, porque de lo contrario se volvería en un campo de imprecisión. Además, nuestra jurisprudencia ha establecido que la causal debe citarse según la denominación prevista en la Ley, por lo que no se ha sido cumplido con en este apartado del recurso.

Para fundamentar esta causal de fondo, se exponen tres (3) motivos los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

“PRIMERO: Que la Sentencia de 9 de octubre de 2019 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que reforma la Sentencia No. 21 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá ha desconocido el principio de derecho según el cual nacen las obligaciones por culpa o negligencia contenidas en el Título XVI “DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO” Capítulo (sic) II del Código Civil y se establece el principio de solidaridad si la acción u omisión es cometida por dos o más personas y que cada una de ellas sería responsable por los perjuicios causados.

SEGUNDO: Que la Sentencia de 9 de octubre de 2019 proferida por el Primer Tribunal de Justicia que reforma la Sentencia No. 21 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá incurre en violación directa de la ley sustantiva al desconocer que las demandadas en su contestación de demanda reconocen ambas (tanto la Presidente del PH Señorial Cincuenta (50) y su administradora quien son la misma persona natural) conocer la afectación que sufre materialmente el local propiedad de LARA Y ASOCIADOS mucho antes de que la propia demandante hiciera algún reclamo y actuando ambas partes de forma negligente a pesar de que era su obligación conforme lo dispone la Ley 31 de 2010 sobre Propiedad Horizontal y el Reglamento de Copropiedad del PH Señorial Cincuenta (50), no buscaron una solución rápida y efectiva que mitigara el daño que ocasionan y que se probó proviene de una zona común de ese edificio y el Ad-quem desconoce en su resolución todo eso y todas las consecuencias que se derivan del Daño y Perjuicio causado por culpa y/o negligencia (solidaria) al declarar que a la Administración Lilia Arias de Gómez no le corresponden o no le son atribuibles los actos o perjuicios que genera la Administración cuando del caudal probatorio se desprende claramente que no hizo nada, ni siquiera aplicó de forma correcta la póliza de seguro del condominio y tampoco en su defensa aporta que hizo llamado a la Junta Directiva o a la Asamblea de Copropietarios para aplicar los daños del Local No. 7 y repararlos como la (sic) obliga la Ley 31 de 2010 y el Reglamento de Copropiedad del PH Señorial Cincuenta (50) aportado en la demanda y aceptado por el abogado de las demandadas como prueba. (el resaltado es nuestro)

TERCERO: El Tribunal Superior consideró que el reglamento de copropiedad del PH Señorial Cincuenta (50) está investido por la Ley para generar derechos y obligaciones pero al desarrollar su llamada Falta de Legitimación en la causa en sede de Lilia Arias de Gómez en calidad de demandada como Administradora del PH Señorial Cincuenta (50) no toma en cuenta totalmente lo que expresó a foja 475 del expediente y además falla más allá de lo pedido. El criterio del Reglamento del PH Señorial Cincuenta (50) y la Ley 31 de 2010 sobre Propiedad Horizontal, coinciden con la responsabilidad que tiene un Administrador de un condominio en la conservación y mantenimiento de las zonas comunes.” (fs. 509-510)

La Sala estima conveniente recordar, que la causal de violación directa se produce "... bien por omisión, cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse o bien por comisión, cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara; en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria...". (FÁBREGA P., Jorge. "Casación y Revisión", 2ª edición, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Pág. 104).

Partiendo de esta premisa, tenemos que los tres (3) motivos que se dejan transcritos y que fundamentan el concepto de violación directa invocado, luego de ser examinados en conjunto por la Sala, se puede concluir que en ninguno de ellos se extrae un cargo de ilegalidad que sea congruente con dicho concepto.

Lo anterior es así, toda vez que si bien en el primer motivo la recurrente señala que se desconoce un principio de derecho, mencionando en que título y capítulo del texto legal se encuentra regulado, no proporciona una explicación clara y precisa en cuanto a si el mismo fue por aplicación de la norma jurídica, desconociéndose el derecho en ella consagrado (por comisión), o si fue por falta de aplicación de la norma de derecho al caso pertinente y que debió ser aplicada (por omisión), quedando el motivo cercenado y sin ilustrar a la Sala de cómo se presenta la infracción de la Ley sustancial.

En el segundo motivo, no se permite a la Sala distinguir cuál es la regla jurídica que dejó de aplicarse al caso regulado en ella, o si se aplicó, desconociendo el supuesto derecho que alega tener la recurrente, pues más bien del motivo lo que se denota es una serie de hechos que van dirigidos a plantear su disconformidad con el Fallo dictado en segunda instancia, ya que objeta exámenes probatorios que realizó el Tribunal Superior al resolver la apelación interpuesta contra la sentencia primaria, relacionados con elementos como por ejemplo el Reglamento de Copropiedad del PH Señorial Cincuenta (50) aportado en la demanda, siendo ello contrario a la finalidad que tiene el concepto de violación directa, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sobre los errores probatorios en causales sustantivas, este tribunal de casación civil, en Sentencia de 8 de julio de 2004, ha dejado sentado el siguiente criterio:

"El artículo 1169 del Código Judicial dispone que cuando se invoca como causal la infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa de la norma, no cabe, para formular cargos de injuricidad (sic) contra una sentencia, señalamientos de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba. La violación directa se da cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la misma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara. Si lo que buscaba discutir en casación eran problemas atinentes a la materia probatoria envuelta en el proceso, el recurrente no podía emplear la causal de violación directa ni otra distinta a las causales probatorias. De igual manera, sólo es posible admitir y discutir un recurso de casación interpuesto por violación directa de la norma de derecho si en el apartado correspondiente a los motivos, se formulan cargos relacionados con una norma sustantiva de derecho aplicada o aplicable en la resolución atacada, lo que no hizo el recurrente. Por consiguiente, esta primera causal resulta ininteligible, razón por la cual no debe ser admitida". (Resalta la Sala)

Por otro lado, esta Alta Corporación de Justicia a través de la Sentencia de 10 de mayo de 2018, al resolver el recurso de casación propuesto por Argeñal Molieri (Armol) de Panamá, S.A. contra Compañía Texaco de Panamá, S.A. (Exp. 02-18), decidió inadmitir la causal de violación directa invocada, por adolecer de defectos en los motivos, manifestando en esa oportunidad lo siguiente:

“ ...

En el caso que nos ocupa, la redacción de los motivos no permite a esta Sala identificar un cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada, toda vez que la recurrente no determina qué norma fue inaplicada por el Ad quem en el fallo impugnado, ni porqué considera que el Ad quem debió aplicarla; es decir, se advierte una falta de congruencia entre la causal y los motivos que la sustentan.

...

De ahí, que proceda la inadmisión de la primera causal de fondo invocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

...”. (Resalta la Sala)

Al analizar el tercer y último motivo, se observa que lo expuesto por la recurrente no es más que un simple alegato del cual no se desprende el obligante cargo de injuridicidad que guarde relación con alguna de las situaciones en las que tiene lugar el concepto de violación directa, sino que más bien lo planteado va dirigido a atacar a la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior en cuanto a que se estima que éste falló más allá de lo pedido, aspecto que resulta propio de causales de forma y no con la que se invoca en esta oportunidad.

Como bien destacan los precedentes citados, no es posible atender vía casación el concepto de violación directa si en el apartado de los motivos no se formulan cargos relacionados con una norma sustantiva de derecho aplicada o aplicable en la resolución atacada, tal como ocurre en el presente caso.

Igual suerte corre el siguiente apartado del recurso consistente en la citación de las normas de derecho, toda vez que al explicarse los artículos 1644 del Código Civil y el artículo cuadragésimo noveno del Reglamento de Copropiedad del Condominio Señorial Cincuenta (50), los cuales señala la recurrente han sido violados en concepto de violación directa, expresando su disconformidad con la decisión recurrida, por medio de alegatos no propios de este apartado y sin llegar a concretar de qué forma se da la infracción de la ley sustantiva, planteándose simplemente situaciones de hecho que guardan relación con demostrar que estamos en presencia de una responsabilidad civil extracontractual y que no existen evidencias, ni plena prueba que acrediten que las demandadas cumplieron con sus obligaciones, lo cual, a todas luces, contraría la esencia de este apartado y de la causal de violación directa que nos ocupa, ya que no puede atacarse la actividad probatoria del Tribunal Superior, siendo ello incongruente con esta causal.

Los defectos formales que presenta esta primera causal de fondo en cada uno de sus apartados, hacen que la misma sea ininteligible y, en consecuencia, resulte inadmisibile.

SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal se enuncia en los términos literales que se dejan transcritos: “... la aplicación indebida de normas sustantivas de derecho lo que influye directamente en lo que dispone la Sentencia de 9 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Justicia.”

Cabe señalar, que si bien dentro de la enunciación de la causal se desprende que se invoca la aplicación indebida, la recurrente no la determina correctamente, porque primero se debe expresar la causal y a continuación el concepto en que ésta se produce, lo cual no ha ocurrido.

En tal sentido, es importante reiterar lo que a través de la jurisprudencia y la doctrina nacional se ha dejado sentado, en el sentido que cuando se pretendan invocar causales en el recurso de casación, las mismas deben ser expresadas en los términos exactos en que aparecen consagradas en la Ley, sin desviación, aditamento o cercenamiento alguno, con el propósito de evitar inconvenientes al momento de relacionarlas con el resto de los apartados del recurso, de lo contrario se tornaría en un campo de imprecisión.

Le sirven de fundamento a esta causal de fondo dos (2) motivos, los cuales se exponen de la siguiente manera:

“PRIMERO: Que la Sentencia de 9 de octubre de 2019 proferida por el Primer Tribunal de Justicia que reforma la Sentencia No. 21 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá invoca el artículo 991 del Código Civil para desconocer el Daño Moral infringido al demandante reconocido por el a quo. El desarrollo de esta interpretación se encuentra visible a foja 490 donde el Ad Quem señala:

‘De la lectura de la disposición legal en comento se desprende que a la parte demandada le corresponde indemnizar únicamente a la parte actora únicamente los daños materiales (daño emergente y lucro cesante). En esa dirección, no le asiste a la parte demandante el derecho a ser indemnizada en concepto de daño moral, porque la disposición citada no incluye tal concepto, por lo que, esta Superioridad debe reformar la Sentencia de primera instancia en ese aspecto.’

SEGUNDO: Que este artículo 991 del Código Civil reconoce Daños y Perjuicios derivados de las obligaciones en general donde existe un acreedor y un deudor porque el mismo se encuentra dentro del LIBRO CUARTO ‘DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS’, TITULO I ‘DE LAS OBLIGACIONES’ Capitulo (sic) Segundo DE LA NATURALEZA Y EFECTO (sic) LAS OBLIGACIONES del Código Civil (sic) El presente caso se basa en una relación extracontractual entre el PH Señorial Cincuenta (50), su administradora Lilia Arias de Gómez y la sociedad civil LARA Y ASOCIADOS; y la relación entre todos ellos puede definirse como aquella que nace de un daño producido a otro sin que exista una relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado que se deriva directamente de actuaciones o conductas negligentes y debe aplicarse entonces el artículo 1644-A del Código Civil.” (fs. 512-513)

Sobre esta causal es importante señalar que la misma se produce cuando entendida rectamente una norma, se aplica a un hecho o a una situación no prevista o regulada por ella.

En otras palabras, en la aplicación indebida hay lugar a un error de selección en cuanto a la norma que se aplicó al caso y que precisamente por haber aplicado indebidamente esa norma, se dejó de aplicar la que verdaderamente correspondía, es decir, que el raciocinio está dirigido y entendido a dos normas totalmente diferentes, siendo ellas: la que se aplicó mal y la que se dejó de aplicar.

Tomando en cuenta lo anterior y al examinar los motivos que previamente se dejaron transcritos, la Sala estima que los mismos no solo han sido redactados como si fueran alegatos, sino que de ellos no se extrae un cargo de ilegalidad compatible con el concepto de aplicación indebida que supone, como ya se indicó en párrafo precedente, la aplicación de una norma de derecho a un supuesto fáctico que no le corresponde, además que la recurrente transcribe un extracto de las consideraciones en que se basó el Ad quem para expedir la sentencia de segunda instancia impugnada, así como hace referencia a normas legales, aspectos que contravienen la técnica formal exigida para la debida estructuración de este apartado.

Vale resaltar que cada motivo debe establecer en forma concreta un cargo de ilicitud que se le atribuya al fallo recurrido, sin señalar otras consideraciones o alegatos subjetivos de parte del recurrente, evitando aludir a disposiciones legales, puesto que para ello el recurso tiene su segmento correspondiente, así lo ha dejado establecido la jurisprudencia de esta Sala de lo Civil en Sentencia de 21 de febrero de 2019 (Exp.294-18).

Por tanto, no se da cumplimiento con este segundo apartado del recurso, que exige el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, toda vez que no existe congruencia entre la causal invocada ni los motivos que la sustentan.

En cuanto a la sección correspondiente al apartado de las normas que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, se observa que la recurrente solamente cita el artículo 991 del Código Judicial, el cual es una norma de carácter eminentemente procesal, que guarda relación con el principio de congruencia y exhaustividad del fallo, razón por la cual no puede ser invocada en causales sustantivas, sino que la misma es propia de cualquiera de las causales de forma contempladas en el artículo 1170, numeral 7 del Código Judicial. Por tanto, no se cumple con este tercer requisito del recurso, contenido en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial antes citado.

En consecuencia, los graves errores que padece esta segunda causal de casación en el fondo dejan de manifiesto que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial antes comentado, razón por la cual esta Sala procederá a declararla inadmisibile.

TERCERA CAUSAL:

La tercera causal de fondo es invocada por la recurrente de la siguiente manera: "... la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa por omisión de la norma de derecho a aplicar, lo cual ha influido sustancialmente en los (sic) dispositivo de la Sentencia de 9 de octubre de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia", la cual se sustenta en tres (3) motivos y se cita como única norma infringida el artículo 1644-A del Código Judicial.

Como ya se señaló con anterioridad, no se puede invocar una misma causal dos veces en un recurso, de manera que al haberse expuesto en forma casi idéntica a la primera causal que ya fue analizada por esta Sala, no resulta procedente que se pueda entrar a su estudio, tomando en cuenta que, aunque así lo hiciéramos, no impide ello que sea rechazada, toda vez que sus motivos no contienen cargos congruentes con los supuestos en que tiene lugar la violación directa por omisión y las normas que se alegan como infringidas tampoco resultan compatibles con dicha causal.

Sobre este aspecto de invocar una misma causal dos veces en el recurso, la Sala Civil se pronunció en Sentencia de 15 de mayo de 2018, dentro del recurso de casación propuesto por Hacienda Chichebre, S.A. y Teresa Morales de Donovan contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Exp. 222-17), en la que en esa oportunidad expresó lo siguiente:

"...

PIMERA (sic) CAUSAL DE FONDO

A continuación se revisará el primer concepto de la causal de fondo: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (Artículo 1169 del Código Judicial).

Esta causal se encuentra sustentada en tres motivos,...

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Como quiera que esta segunda causal enunciada “violación directa” es idéntica a la primera, lo adecuado antes estas situaciones es estudiar la primera como la principal; toda vez que a foja 71 opcit. (sic) se aclara, “... No se puede invocar las causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces”...

En consecuencia de lo anterior, no es procedente la revisión y estudio de esta causal, por lo que debe ser rechazada.

...”. (Resalta la Sala)

Adicionalmente, debemos indicar que resulta inaceptable que las causales que se invoquen en el recurso, sean éstas distintas o repetidas, tengan como sustento la misma situación de hecho, pues no es labor de esta Sala tener que entrar a revisar causal por causal hasta encontrar la que corresponde a los motivos que exponga la recurrente.

Finalmente, la Sala aprovecha la oportunidad para aclarar que cuando se intente recurrir en casación debe haber seguridad en la escogencia o selección de la o las causales que servirán de fundamento a el recurso, invocándolas con precisión y en la forma que le ofrece la legislación, sin trasladar esa labor al Tribunal de casación, a quien solamente le corresponde, en todo caso, entrar al análisis del vicio de injuridicidad de la causal invocada y no la de considerar cuál es la más adecuada o la que se ciñe o conviene a los intereses del recurrente.

En virtud de lo anterior, y como quiera que esta causal ha sido enunciada dos veces en el recurso de casación, contrariamente a lo requerido por la jurisprudencia y la doctrina, así como tampoco cumple con los requisitos que exige el artículo 1175 del Código Judicial, es por lo que la Sala procederá a declarar inadmisibile esta tercera causal de fondo.

CUARTA CAUSAL:

La recurrente enuncia esta cuarta causal de la siguiente manera: “..., la infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de aplicación indebida lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia de 9 de octubre de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.”

De lo anterior se advierte que la recurrente repite el error de invocar dos veces la misma causal en el recurso, lo cual, resulta contrario a la jurisprudencia sentada por la Sala respecto a este tema.

Adicionalmente, la Sala advierte que la recurrente desarrolla los cuatro (4) motivos que sustentan la causal invocada en forma de alegatos, de los cuales no solo se desprenden hechos, sino la disconformidad de la recurrente con lo decidido por el Ad quem, en cuanto a la condena en abstracto decretada y sus bases para la liquidación, no expresando el obligante cargo de injuridicidad del que se desprenda específicamente en qué

consistió la aplicación indebida de la norma a un supuesto de hecho no comprendido o regulado por ella, es decir, que no explica cuál fue el error de selección en cuanto a la norma que se aplicó al caso y que por haberse aplicado indebidamente dicha norma, se dejó de aplicar la que verdaderamente correspondía, así como tampoco se explica cómo se influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida.

En cuanto a la norma que se cita como infringida, es decir, el artículo 996 del Código Judicial, se advierte que su explicación no solo contiene alegaciones y el desacuerdo de la recurrente para con la decisión adoptada por el Tribunal Superior, sino que la misma no resulta congruente con la causal de aplicación indebida, pues se hace referencia a otro concepto de la causal única de fondo, cuando se señala que la misma ha sido violada en concepto de violación directa por comisión, lo que hace que los supuestos agravios atribuidos a la sentencia impugnada sean contradictorios y confusos.

La Sala estima importante aclarar que no se debe confundir la causal de aplicación indebida con la causal de violación directa por comisión, porque en la primera se parte del supuesto de que se aplicó una disposición legal a un caso no regulado o consagrado en ella, es decir, que el raciocinio está dirigido a dos normas totalmente diferentes, siendo ellas, la que se aplicó mal, y la que se dejó de aplicar; mientras que en la segunda ocurre cuando la norma jurídica se aplica al supuesto de hecho en ella consagrado, pero desconociendo un derecho que regula en forma clara.

Por las razones formales antes anotadas y siendo que se ha cometido el error de repetir la misma causal, que entre los apartados que la conforman no existe la debida armonía y correspondencia, incumpléndose lo establecido en el artículo 1175 del Código Judicial, es por lo que la Sala puede concluir que esta cuarta causal de fondo también resulta inadmisibile.

QUINTA CAUSAL:

La recurrente enuncia esta causal en los términos que se dejan expuestos: “... error de hecho en cuanto a la existencia de prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución de 9 de octubre de 2019 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.”

La Sala advierte que esta causal no ha sido invocada correctamente. Respecto a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial, la jurisprudencia y la doctrina han manifestado que la norma en cuestión consagra una sola causal de fondo, es decir, “Infracción de normas sustantivas de derecho”. El error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como los demás conceptos consagrados en la norma mencionada, son solo formas de configurarse la causal invocada. De manera, entonces, que la forma correcta de invocarla es enunciar primero la causal única de fondo y a continuación el concepto en que se produce. Además, tampoco se pueden añadir elementos nuevos a la causal que se invoca, ni suprimir aquellos que sean parte de la misma.

Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra de Casación y Revisión, al sintetizar la doctrina jurisprudencial en materia de la determinación de las causales, dejan expresado lo siguiente:

“...

1. La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Art. 1154 o 1155 (1169 y 1170 del Texto Único), sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.

...

2...” (Resalta la Sala)

(FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Pág. 71)

Por lo tanto, se incumple con este primer apartado del recurso de casación, contemplado en el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial.

Para sustentar la referida causal, la recurrente expone cuatro (4) motivos que la Sala considera necesario transcribir, para mayor ilustración:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en su exposición de declarar de oficio la falta de legitimación en la causa en su forma pasiva, en sede de la señora Lilia Arias de Gómez como Administradora no hace razonamiento del porque sostiene aplicar en su parte resolutive costas tan elevadas a favor de la demandada por el trabajo en derecho ni se dirige dentro de su fallo a una prueba cierta que evidencie este costoso trabajo en derecho y que le lleve a este razonamiento y mucho menos considera dentro de su fallo que hubo mala fe de parte de la demandante en su demanda porque indudablemente se ha probado que el daño existe y ha causado perjuicios a la demandante que persisten en el tiempo por lo que tampoco existe mala fe para condenar a costas tan altas.

SEGUNDO: No hay una sola prueba dentro del expediente que sostenga estas costas elevadas en derecho para una parte pero a la otra parte (LARA Y ASOCIADOS) no lo razona de la misma forma y lo limita a la cuantía que sea probada (foja 493) cuando la parte demandante quien además es la afectada por el Daño y Perjuicio producido y sostenido en el tiempo es quien ha mantenido todos los gastos del juicio ya que lo aportado por ambas demandadas mediante un (1) solo abogado únicamente han sido pruebas documentales no existen pruebas periciales a su cargo ni testimoniales porque el único testigo de ambas demandadas Sr (sic) Jorge Ríos no acudió al despacho del Jue Quinto de Circuito Civil de Panamá cuando fue citado (ver foja 258) y su único perito de ambas demandadas sr. (sic) Rodrigo Sánchez tampoco aparece en ninguna actuación de este expediente (ver Diligencia de Acta de Inspección Judicial visible a foja 242-243).

TERCERO: Ambas demandadas PH Señorial Cincuenta (50) representado por Lilia Arias de Gómez y la Administradora quien es la misma persona, señora Lilia Arias de Gómez otorgan poder de representación visible a foja 143 a un (1) solo abogado de nombre Felipe Chen Castillo y aportan únicamente dentro del proceso copias simples en abono a su defensa a cargo del mismo abogado y ni una sola factura que atribuya el valor probatorio del trabajo en derecho como lo son:

...

CUARTO: No es correcto entonces entrar a valorar unas costas en derecho razonado solo para una parte pero a la otra le indica atenerse a lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial y que sea la secretaria de primera instancia quien liquide las mismas; existe un poder visible a foja 143 otorgado por Lilia Arias de Gómez en su posición de Presidente de la Junta Directiva del PH Señorial (50) y en su posición de Administradora del PH Señorial Cincuenta (50) a un (1) solo abogado, por lo que el trabajo en derecho es el mismo para ambas demandadas y los gastos del proceso son iguales para ambas demandadas y deben constar dentro del expediente y no existe factura o documento alguno que sustente este monto por lo que existe un error de hecho en cuento (sic) a la existencia de la prueba.” (fs. 517-519)

Antes de examinar los motivos que se dejan transcritos, es oportuno expresar que el error de hecho sobre la existencia de la prueba, se produce cuando el Tribunal ha desconocido un medio o elemento probatorio que está en el expediente, cuando no existiendo en autos da como probado un hecho y cuando altera las pruebas existentes para restarles, ampliarles o cambiarles su contenido real, es decir, que las desvirtúa en su contenido objetivo, o como señala la doctrina, cuando entiende que la prueba dice lo que en ella no reza.

Partiendo de lo anterior, se advierte que de los motivos que sustentan la causal no se desprende alguno de los supuestos en que se puede configurar el error de hecho, sino más bien contiene alegaciones de la recurrente en la que se hace un recuento de hechos referentes a las consideraciones del Tribunal Superior, pero sin atribuirle de forma concreta un cargo de omisión probatoria en que haya incurrido el Ad quem, que es a lo que deben limitarse los motivos.

Aunado a ello, se denota claramente de los motivos la desavenencia personal de la recurrente, la cual va dirigida esencialmente a cuestionar al Tribunal de segunda instancia, respecto a las costas que fueron impuestas en favor de la parte demandada, por el trabajo en derecho realizado y sobre las cuales considera son muy elevadas. Sin embargo, debemos recordar que la imposición de costas es una cuestión accesorio al proceso y sobre la cual la jurisprudencia civil se ha pronunciado, reiteradamente, manifestando que dicho aspecto no es susceptible de impugnación mediante el recurso extraordinario de casación.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación el Fallo de veintitrés (23) de julio de dos mil siete (2007), dictado en ocasión al recurso de casación presentado dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Economía, Planificación y Desarrollo, S.A. (Econoplade, S.A.) contra Corporation Uber, S.A., donde en su parte pertinente, la Sala de lo Civil expresó lo siguiente:

“...

La segunda causal de fondo es la 'Infracción de la norma sustantiva de derecho por violación directa de la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida'. Sin embargo, dicha modalidad está fundamentada en tres motivos, cuyas argumentaciones son inaceptables, pues, el reclamo que se hace en ellos radica en el hecho que el Ad-quem no condenó en costas a la parte demandada, para lo cual se cita, incluso, en el siguiente apartado, el artículo 1071 del Código Judicial, norma que guarda relación con dicha situación. Y es que sobre este tema, la Sala en repetidos pronunciamientos ha mantenido el criterio que la materia de imposición de costas, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, por tratarse de una cuestión accesorio al proceso, ajena a la causa principal del mismo.” (Resalta la Sala)

En consecuencia, la Sala concluye que no se cumple con este segundo apartado del Recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Respecto a las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la recurrente cita únicamente el artículo 1069 del Código Judicial, que guarda relación con las costas y el cual nada tiene que ver con la configuración de la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha sido invocada y que reitera la Sala, es un tema que no es susceptible de ser atacado a través de este recurso.

Siendo que las deficiencias formales que presenta esta quinta causal de fondo resultan insubsanables, es por lo que la Sala procederá a declararla inadmisibile.

SEXTA CAUSAL:

La recurrente invoca esta causal de fondo en los siguientes términos: "... error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución de 9 de octubre de 2019 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia"; causal en la que no se enumeran propiamente motivos, sino que se explica a través de un párrafo, citándose como soporte de la misma la supuesta infracción del artículo 1069 del Código Judicial.

De inmediato la Sala debe advertir que la causal no solo está incorrectamente enunciada, sino que además la recurrente nuevamente incurre en el error de invocar una misma causal dos veces consecutivas dentro del mismo recurso de casación. Esto no es compatible con la técnica formal de casación, ya que, como expresáramos en párrafos anteriores y así lo ha dejado sentado nuestra jurisprudencia y la doctrina, no se puede repetir una misma causal dos veces en un mismo recurso, aun cuando se trate de diferentes pruebas, que no es éste el caso, porque en la explicación de la causal no se hace referencia a medios probatorios dejados de valorar por el Tribunal Ad quem, sino que va dirigida exclusivamente a cuestionar el tema relacionado con la imposición de costas en favor de la parte vencedora, lo cual es un aspecto que ya fue superado y aclarado al examinar la causal anterior.

Por tales razones, esta sexta causal de fondo también resulta inadmisibile.

SÉPTIMA CAUSAL:

Esta causal de fondo es invocada por la recurrente en los siguientes términos: "... Error de Derecho sobre la Apreciación de la Prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución de 9 de octubre emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia."

De inmediato la Sala debe advertir que esta causal no ha sido invocada correctamente. Respecto a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial, la jurisprudencia y la doctrina han manifestado que la norma en cuestión consagra una sola causal de fondo, es decir, "Infracción de normas sustantivas de derecho". El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, así como los demás conceptos consagrados en la norma mencionada, son solo formas de configurarse la causal invocada. De manera, entonces, que la forma correcta de invocarla es enunciar primero la causal única de fondo y a continuación el concepto en que se produce. Además, tampoco es permitido que se añadan elementos nuevos a la causal que se invoca, ni se supriman aquellos que son parte de la misma. Por tanto, no se cumple con este primer requisito del recurso de casación consagrado en el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial.

Para sustentar esta causal de fondo, la recurrente expone lo siguiente:

"MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO PARA ESTA CAUSAL:

Como soporte de esta causal nos permitimos indicar que la Sentencia de 9 de octubre de 2019 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia nunca entro (sic) a valorar ni estudio (sic) las demás pruebas aportadas ni entro (sic) a darle el mérito que les corresponde.

El demandante aportó con su demanda las siguientes pruebas:

PRUEBAS.

Documentales

1. Poder otorgado a Lara y Asociados notariado.
2. Certificado de Registro Público de existencia (sic) la sociedad civil Lara y Asociados.
3. Certificado de Registro Público de la finca número 8513 inscrita al tomo 136 PH, folio 308, actualizada al documento digitalizado 101357 propiedad de Lara y Asociados.
4. Certificado de Registro Público de la finca No. 5054 inscrita al tomo 96, folio 274, actualizada que constituye el PH Señorial 50 y su Junta Directiva y Administración.
5. Nota de Lara y Asociados, del 2 de Julio de 2010 dirigida a Lilia Arias de Gómez;
6. Nota de Lara y Asociados, del 16 de Agosto de 2010 dirigida a Lilia Arias de Gómez debidamente recibida.
7. Nota de Lara y Asociados de 1 de Septiembre de 2010 dirigida a Lilia de Gómez debidamente recibida.
8. Nota de Lara y Asociados dirigida a Lilia de Gómez de fecha 29 de agosto de 2011 debidamente recibida.
9. Nota de Lara y Asociados del 30 de Agosto de 2011 dirigida a Lilia de Gómez debidamente recibida;
10. Nota de Lara y Asociados del 16 de agosto de 2011 recibida el día 19 de agosto de 2011;
11. Nota de Lara y Asociados del 12 de Junio de 2012.
12. Nota de Copropietarios del Edificio Señorial 50 del 10 de agosto de 2010 dirigida a Lara y Asociados;
13. Nota de Copropietarios del Edificio Señorial 50 del 20 de agosto de 2011,
14. Nota de Copropietarios del Edificio Señorial 50 (sic) 29 de agosto de 2011,
15. Memo de la Administración/Presidente Lilia de Gómez de fecha 7 de Septiembre de 2011 dando cortesía de Sala a licda. Virna Lara.-
16. Nota de Copropietarios del Edificio Señorial 50 (sic) 12 de julio de 2010;
17. Nota de Servicios Integrales de Panamá 2012, S.A. (Serinpa) de fecha 6 de septiembre de 2011
18. Cotización de Servicios Integrales de Panamá 2012, S.A. (Serinpa) para el arreglo de la terraza que afecta el local 7.
19. Acta Notarial de fecha 8 de julio de 2012 de la Notaria (sic) Cuarta de Circuito de Panamá y DOSSIER de fotos selladas por el Notario Cuarto de Circuito de Panamá.
20. Email enviado a Lara y Asociados
21. Copia de Reglamento de Copropiedad del PH Señorial Cincuenta (50).

TESTIMONIALES:

1. Se cite a presentar testimonio a los señores Magda Cedeño Lilibeth de Polanco con cédula 7-91-1036, con domicilio en Cerro Viento, en la ciudad de Panamá, teléfono 6675-7181, Lewis Emmanuel Rodríguez con teléfono 6742-5861, y Próspero Aguirre con cédula 4-225-759, con domicilio en Santa Librada en la ciudad de Panamá, teléfono 6006-7954 que contestaran (sic) a tenor del cuestionario que se presentara (sic) oportunamente." (fs. 520-521)

Es importante recordar que el concepto probatorio que nos ocupa se configura cuando una prueba que consta dentro del proceso y que fue objeto de análisis por el Tribunal Ad quem, fue apreciada desconociendo las normas relativas a la valoración probatoria, ya sea porque se le dio un valor a la prueba que la Ley no le otorga, o bien que la prueba no reunía los requisitos legales para su valoración, todo lo cual debe incidir en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Así las cosas y al examinar el apartado concerniente a los motivos, este Tribunal de casación advierte que el mismo resulta contradictorio e impreciso con la causal invocada, toda vez que la recurrente hace alusión a que la sentencia de segunda instancia “nunca entro (sic) a valorar ni estudio (sic) las demás pruebas aportadas” y por otro lado, expresa que “ni entro (sic) a darle el mérito que les corresponde”, redacción que trae cierta confusión, porque lo expresado trasciende a un concepto probatorio diferente al invocado, como es el “error de hecho sobre la existencia de la prueba” y que resulta excluyente del “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, debiendo aclarar que no es lo mismo decir que una prueba ha sido ignorada o no apreciada en la sentencia recurrida, a decir que, sí lo fue, pero de forma equivocada o errónea.

Adicionalmente, debemos señalar que la recurrente describe un cúmulo de pruebas que alega aportó la parte demandante al proceso y sobre las cuales no proporciona una explicación de si en efecto se produce un error de derecho en cuanto a su apreciación, es decir, si los elementos probatorios fueron erróneamente valoradas o si se les otorgó el valor que según la Ley le correspondía, tampoco se indican las fojas donde se ubican dichas pruebas dentro del expediente, lo que se pretende acreditar con las mismas, ni se explica cómo los supuestos errores probatorios influyeron sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Lo importante en este recurso de casación, dada su condición extraordinaria, es que su formalización se dirija a invalidar la resolución emitida en segunda instancia con base a cargos concretos que sirvan de sustento a la causal que se invoque, ya sea porque lo que se denuncie sean errores “in iudicando” o “in procedendo”, según sea el caso, por lo que no puede ser atacado a través de este recurso, las desconformidades subjetivas que tenga la parte desfavorecida con una resolución, pretendiendo convertir a esta Sala en una tercera instancia para ventilar situaciones propias a invalidar a través de los recursos ordinarios.

Los errores antes descritos hacen que este recurso no cumpla con el segundo requisito para su formalización, referente a los motivos contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la recurrente cita los artículos 781 y 836 del Código Judicial, los cuales si bien son normas procesales que guardan relación con el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sus explicaciones no son acordes con la configuración de esta causal, ya que al ser examinadas comprueba la Sala que lo que la recurrente plantea va encaminado a la ocurrencia de un error de hecho sobre la existencia de la prueba, desde el momento en que expone que el juzgador Ad quen no mencionó ni entró a valorar en la resolución impugnada, elementos probatorios tales como el certificado del Registro Público, acta notarial, fotos y las pruebas testimoniales proporcionadas por la señora Magda Cedeño de Polanco y Próspero Aguirre.

Finalmente, se advierte que la recurrente omitió citar las normas sustantivas de derecho que como consecuencia de los errores probatorios resultan violadas, las cuales son las que consagran los derechos y obligaciones que se discuten en el proceso y que es indispensable que se invoquen por cuanto en casación la Corte contempla la sentencia o auto enfrentada a la Ley, en virtud de la acusación, y no tiene por qué entrar en

la consideración de las pruebas ni de cómo fueron éstas apreciadas sino cuando de ello resulta infringida la Ley sustancial.

Ante las deficiencias insubsanables que presenta esta séptima y última causal de fondo invocada, es por lo que la Sala considera que la misma resulta inadmisibile.

Por las consideraciones antes expuestas, la Sala puede concluir que los defectos formales que presenta el recurso de casación en la forma y en el fondo propuesto, dejan de manifiesto el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1175 del Código Judicial, haciendo que el mismo resulte ininteligible y por tanto, inadmisibile, en atención a lo preceptuado en el artículo 1182 del texto legal citado.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Licenciada VIRNA LARA HERNÁNDEZ de la firma forense LARA & ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderada judicial de la sociedad civil LARA Y ASOCIADOS y en contra de la Sentencia de nueve (9) de octubre dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios con Acción de Secuestro que le sigue a PH SEÑORIAL CINCUENTA (50) y a LILIA ARIAS DE GÓMEZ.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00), de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Estamos de acuerdo con la parte resolutive de la decisión; no obstante, no compartimos con la siguiente afirmación: “Vale resaltar que cada motivo debe establecer en forma concreta un cargo de ilicitud que se le atribuya al fallo recurrido” (fs. 16). Esta afirmación, no forma parte de los requisitos contemplados en el Código Judicial, para inferir que un motivo esté fundamentado, según el concepto invocado (Numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial).

No existe obligación legal, que ordene que el cargo se plantee en un solo motivo. Jorge Fábrega y Aura Emérita Guerra de Villalaz en su libro “Casación y Revisión” página 74, expresan que nada impide que un motivo “sirva de antecedentes a un cargo”.

Por lo tanto, al observarse que el resto de las consideraciones que referimos durante la lectura del proyecto, ahora decisión, fueron debidamente acogidas, presento mi voto razonado solamente en ese sentido.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

MIGUEL ÁNGEL GUITERIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A POCRÍ GARDEN HILLS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	371-19

VISTOS:

El licenciado BOLÍVAR PADILLA, en su condición de apoderado judicial del ejecutante MIGUEL ÁNGEL GUITERIA, formalizó recurso de casación contra la Resolución de 20 de septiembre de 2019 (fs. 56-64), a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, REVOCA el Auto No. 1778 de 21 de septiembre de 2018 (f. 19), dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, NIEGA LA EJECUCIÓN propuesta por el recurrente contra POCRI GARDEN HILLS, S.A.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 23 de diciembre de 2019 (f. 88), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial; oportunidad procesal utilizada por el licenciado JORGE ISAAC ESCOBAR, apoderado judicial sustituto de la demandada POCRI GARDEN HILLS, S.A. (f. 26), quien presentó el respectivo memorial (fs. 90-92).

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir respecto a la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; el auto recurrido niega el mandamiento de pago; y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según la cuantía señalada en el libelo de demanda, foja 4). Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 3), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 73).

Respecto a las exigencias restantes que establece el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit. y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando, en primer lugar, la causal de fondo “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” (fs. 73-79), para luego desarrollar la causal de forma “por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley”. (fs. 79-83)

Antes de proceder al respectivo examen de las causales invocadas, corresponde advertir la inobservancia inicial que incurrió el recurrente. Se trata pues, que al desarrollar la causal de fondo antes que la causal de forma, incumplió con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 1175 del Código judicial, a saber:

“Si se invocare casación en la forma y casación en el fondo, se expondrá en primer lugar y con la debida separación, pero en el mismo escrito, todo lo relativo a la casación en la forma y a continuación todo lo relativo a la casación en el fondo.” (Se resalta).

Así pues, correspondía desarrollar primero la casual de forma para luego, atender lo correspondiente a la causal de fondo, proceder omitido por el casacionista.

DE LA “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA” (fs. 3047-3049)

Este concepto fue desarrollado de la siguiente manera:

“El Primer Tribunal Superior de Justicia no apreció el documento presentado como recaudo ejecutivo al no darle el valor que sí tiene, que en el presente caso, el Contrato de Promesa de Compraventa y su Adenda.

Mediante Resolución de fecha 20 de septiembre de 2019, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso lo siguiente:

“PREVIA REVOCATORIA del Auto No. 1778 de fecha 21 de septiembre de 2018, proferido por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, NIEGA LA EJECUCIÓN propuesta por MIGUEL ÁNGEL GUITERIA contra la sociedad POCRÍ GARDEN HILLS, S.A.”

La precitada resolución en su parte motiva indica que para acceder a un proceso ejecutivo se hace necesaria la existencia de un documento denominado título ejecutivo que supone la existencia de una obligación clara, líquida, exigible y de plazo vencido a favor de la parte actora. Cita como requerimientos legales el cumplimiento de los artículos 1612, 1613 y 1614 del Código Judicial.

Indica que luego de realizar el examen de documentos denominados “CONTRATO DE COMPRAVENTA” y “ADENDA A CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA SOBRE EL 50% DE LA FINCA 1768”, esa superioridad discrepa con la Juez del conocimiento al haber admitido la demanda ejecutiva y librado el respectivo mandamiento de pago en contra de la deudora PROCRI GARDEN HILLS, S.A. (como cesionaria de JMN INVESTMENT, INC.), toda vez que contrario a lo externado por la juzgadora de primera instancia, el aludido contrato no se subsume en el supuesto contemplado en el numeral 5 del artículo 1613 del Código Judicial, toda vez que el documento privado donde aparece consignado el contrato de promesa de compraventa entre el demandante y JMN INVESTMENT, INC. (FOJA 7 y 8), a la luz de los (sic) dispuesto en el ordinal 1 del artículo 856 del Código Judicial no ostenta el carácter de documento privado auténtico, ya que aun cuando fue presentado ante la Notaría Novena de Circuito de Panamá, el sello que aparece al reverso de la foja 8 del expediente, solo certifica que “el documento ha sido cotejado y encontrado conforme a su original”. (el resaltado es nuestro)

Adicionalmente, se indica que a juicio de esa Superioridad, el documento presentado no constituye un título ejecutivo, por cuanto que no se desprende de su análisis una obligación clara, es decir, no se precisa con exactitud la suma líquida de dinero que adeuda la demandada, que no se precisa en qué momento la obligación se hizo exigible y de plazo vencido.” (fs. 73-74)

En el apartado relacionado a la “Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido” (numeral 3 del artículo 1175), el recurrente menciona los artículos 856 (ordinales 1 y 3), 857 (ordinal 4), 1612 y 1613 (numeral 5).

Del análisis de “los motivos” expuestos, la Sala advierte que el recurrente incurrió en innumerables irregularidades, las cuales de describen a continuación:

- a). Se omitió exponer los motivos de forma metódica y pormenorizada, al no enumerarlos en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente. Cabe señalar, que lo anterior no es razón para inadmitir el recurso, sin embargo, resulta ser una irregularidad de forma.
- b). Se desarrollaron alegaciones, lo cual no es propio de este apartado. Otra es la fase para tal fin, tal como lo estipula la parte final del artículo 1185 del Código Judicial.
- c). Se citó extracto del contenido de la decisión recurrida, lo cual resulta ajeno al contenido que ha de tener cada motivo.

Cabe señalar, que en reiterados fallos la Sala ha señalado las exigencias que ha de contener los motivos que sustentan el concepto de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”. Así se aprecia, entre otras, en la Resolución de 31 de diciembre de 2009, en donde se indicó lo siguiente:

“La doctrina y la jurisprudencia nacional de manera invariante han establecido que el error de derecho sobre la apreciación de la prueba resulta cuando el juez no le da la valoración, respectiva, a una prueba, pues, le otorga un valor legalmente indebido o le niega el propio. Para su formulación se exige que se indique el medio probatorio (testimonio, dictamen pericial, entre otros), se enumere la foja del expediente donde puede ser consultable, el valor probatorio dado por el tribunal de segunda instancia y la explicación precisa de cómo se produce el equivoco en la valoración probatoria, lo cual incide en lo dispositivo del fallo recurrido.” (Se resalta)

d). Al señalar que el “Primer Tribunal Superior de Justicia no apreció el documento presentado como recaudo ejecutivo al no darle el valor que sí tiene” (Se enfatiza)-(f. 74), implica que dicha Autoridad judicial inobservó dicha prueba y, en consecuencia, no le otorgó valor probatorio alguno a la citada prueba.

Lo anterior resulta ajeno al concepto invocado, de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, dado que este concurre “... cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional)... El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración.” (Resalta la Sala)-(FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Sistema Jurídicos, S.A., 2001, págs. 180).

Por tanto, en atención a la naturaleza del concepto invocado, se requiere que la prueba alegada, sí haya sido valorada, pero de manera incorrecta, lo cual es contrario a lo expuesto por el Recurrente, al indicar que el Ad quem “no apreció el documento”.e). La adecuada denominación del Tribunal Ad quem, conforme lo estipula el artículo 118 del Código Judicial, es “Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial”, y no como lo expresó el recurrente, a saber: “Primer Tribunal Superior de Justicia” (f. 73). Si bien, lo antes señalado no es causal de inadmisión, constituye una irregularidad de forma.

Las anteriores irregularidades descritas impiden a la Sala determinar el respectivo cargo de injuridicidad que el recurrente, a través del concepto probatorio invocado, formula contra la decisión recurrida. En otros términos, lo expuesto carece de cargo de injuridicidad, lo cual imposibilita el análisis de las normativas alegadas infringidas, dado que este apartado depende de la anterior sección.

En otros términos, la infracción de las normas ha de entrelazarse con los cargos desarrollados en los motivos y el concepto de la causal de fondo invocada. A falta de cargo, mal pudiera establecerse infracción de norma alguna.

A pesar de lo expuesto, se advierte que las explicaciones desarrolladas respecto a las normas citadas, están cargadas de alegaciones y transcripciones, aunado al señalamiento de otras normas que no fueron invocadas como infringidas (ver explicación del artículo 856 del Código Judicial, a f. 78).

A esto se suma el hecho que el recurrente no explicó cómo considera que el fallo vulneró los artículos mencionados como conculcados y que se transcribió parte del contrato que presentó como título ejecutivo, lo cual también resulta ajeno al desarrollo de este segmento.

Todo lo descrito, se distancian de las exigencias propias del concepto probatorio invocado, lo cual conlleva que sea ininteligible y, en consecuencia, inadmisibile.

DE LA CAUSAL DE FORMA “POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADA ESENCIAL POR LA LEY” (fs. 79-83)

El contenido de los motivos es el siguiente:

“Como primer motivo, tenemos que la resolución recurrida en Casación omitió realizar un trámite o diligencia que es esencial y que se encuentra establecida por ley para dichos procesos, como es la preparación del título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la norma procesal, desconociendo con ello la ritualidad del proceso ejecutivo cuando el título deba ser preparado.

Como segundo motivo, somos del criterio que cuando el Primer Tribunal Superior, NIEGA LA EJECUCIÓN propuesta por MIGUEL ÁNGEL GUITERIA contra la sociedad PROCRI GARDEN HILLS, S.A., viola la norma de procedimiento que dispone que la vía ejecutiva puede prepararse ordenando citar al demandado para que comparezca al tribunal a reconocer su firma en el documento presentado como recaudo ejecutivo, con la finalidad que una vez la reconozca se proceda a librar mandamiento ejecutivo de pago, lo que omitió realizar el Ad-quem.” (f. 80)

Las normas que alega infringidas son el artículo 1622 y el numeral 1 del 1615, ambos del Código Judicial.

Como aspecto inicial, la Sala se percató que la recurrente, antes de exponer los motivos, desarrolló una serie de alegatos (fs. 79-80), que son impropios en la formalización del recurso.

Ahora bien, de lo explicado en los motivos, se aprecia que el recurrente alega que el Juzgado A quem, al revocar la decisión del A quo, omitió un supuesto trámite esencial, específicamente, “la preparación del título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la norma procesal” (hecho primero), en cuanto a “citar al demandado para que comparezca al tribunal a reconocer su firma en el documento presentado como recaudo ejecutivo, con la finalidad que una vez la reconozca se proceda a librar mandamiento ejecutivo de pago” (hecho segundo).

Del respectivo análisis, se observa que el casacionista no reclamó la falta donde ocurrió, es decir, en primera instancia, lo que conlleva la inadmisión del recurso sin necesidad de revisar otros aspectos. Al respecto, conlleva citar el artículo 1194 del Código Judicial, a saber:

“El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera,...” (Se resalta)

Por otro lado, en el apartado de la citación y explicación de las normas que se alegan infringidas, también concurren irregularidades. Esto es así, dado que la recurrente no citó el texto completo del artículo 1615 del Código Judicial (véase, folio 81), transcribió un extracto de una resolución judicial y, más que exponer la alegada infracción, lo desarrollado por el recurrente son alegatos.

Así pues, los motivos que desarrollan ambos conceptos, de fondo y de forma, resultan ininteligible, en consecuencia, procede su inadmisión, con la imperativa imposición de costas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado BOLÍVAR PADILLA, en su condición de apoderado judicial del ejecutante MIGUEL ÁNGEL GUITERIA, formalizó contra la Resolución de 20 de septiembre de 2019, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, REVOCA el Auto No. 1778 de 21 de septiembre de 2018, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, NIEGA LA EJECUCIÓN propuesta por el recurrente contra POCRI GARDEN HILLS, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte casacionista, se fija en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, pese a que se acogieron la mayoría de las observaciones que realicé en su momento al proyecto presentado por el Magistrado Ponente, no fueron acogidas en su totalidad, por lo que paso a detallarlas:

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Pese a que se agregó lo indicado por la suscrita respecto a que los motivos deben ir enumerados por ser más fácil identificarlos al momento de hacer referencia a los mismos, se señala “que lo anterior no es razón para inadmitir el recurso, sin embargo, resulta ser una irregularidad de forma”, lo que no respalda la suscrita, pues precisamente lo que se revisa en etapa de admisibilidad del recurso de casación es precisamente si cumple con la formalidad establecida por ley, y tal punto no se encuentra contemplado.

En todo caso, como se señaló al momento de realizar la observación al proyecto, lo prudente era advertirle al casacionista tal situación, pues es un punto que incluye la Sala en virtud que de admitirse el recurso, como fue señalado en el párrafo precedente, resulta más fácil hacer alusión a los motivos por su numeración.

Igual ocurre en la forma como se mencionó al Tribunal Superior, pues pese a que sí se encuentra establecido por ley como debe mencionarse, ello no “constituye una irregularidad de forma”, toda vez que no lo contemplan las normas que guardan relación con la admisibilidad del recurso de casación (Arts. 1175 y 1182 del Código Judicial).

En todo caso, considero que podía aclararse al recurrente la forma correcta de indicar al Tribunal Superior, en virtud de lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Siendo que las anteriores consideraciones no fueron tomadas en cuenta por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, creo oportuno emitir VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 363-19

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, en su condición de apoderado judicial de EFRAIN BRUÑA TELLO, ha interpuesto Recurso de Casación en la forma contra del Auto Civil de 17 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que EFRAIN BRUÑA TELLO le sigue a JOSEFINA LOURDES DE MORA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCION HORNA DE TOOTHMAN, representada por NILKA AURORA HORNA DE MORA e ISABEL HORNA DE WILSON, representada por NILKA AURORA HORNA DE MORA y PEDRO NEL CASTRELLÓN.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de la parte demandada y del Casacionista respectivamente, en escrito visible a foja 145 a 146 y de foja 147 a 152, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante, EFRAIN BRUÑA TELLO, se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en la forma desarrollado.

La causal de forma invocada consiste en: “Por haber sido dictado ilegalmente concedida lo que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución del AUTO 499 de 20 de mayo de 2019. Contemplada en el artículo 641 del Código Civil.”

De la lectura de lo anterior, observa la Sala que la misma resulta incomprensible y no se asemeja a ninguna de las causales contempladas en el artículo 1170 del Código Judicial, por lo que evidentemente la misma ha sido indebidamente citada.

Luego, sustenta la causal en cinco motivos carentes de cargo de injuridicidad sobre el cual pueda pronunciarse la Sala, que pasamos a explicar a continuación:

En el primer motivo, el Casacionista se limita a señalar lo que decidió el Tribunal Ad quem a través de la Resolución recurrida, lo cual no constituye un cargo de injuridicidad sobre el cual pronunciarse la Sala.

En el segundo motivo, no logra la Sala comprender las ideas expuestas en el primer párrafo. El resto de los párrafos han sido desarrollados en forma de alegaciones. Finalmente, dentro de la estructura del motivo incluye transcripciones de una Sentencia del Tribunal de Familia, lo cual ha señalado la jurisprudencia de la Sala no forma parte de la estructura del recurso.

En el tercer motivo, aprecia la Sala que el mismo no plantea cargo de injuridicidad alguno sobre el cual pueda pronunciarse la Sala, puesto que está redactado en forma de hechos y alegatos. Adicional, el Casacionista, comete el error de incluir transcripciones del Auto emitido en primera instancia, lo cual no es propio de la estructura del Recurso.

En el cuarto y quinto Motivo, el Casacionista no establece cargo de injuridicidad alguno sobre el cual pueda pronunciarse la Sala, pues desarrolló ambos motivos en forma de alegaciones los cuales reflejan su disconformidad con el fallo recurrido.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Recurrente cita los artículos 628 del Código Civil; 303, 478, 619, 665, 666, 732 y 119 del Código Judicial y los transcribe. Sin embargo, no realiza una interpretación y explicación luego de la transcripción de cada de norma, de la forma cómo se dio la infracción de la norma citada con la emisión del fallo recurrido, simplemente se le limitó a transcribir las normas citadas como infringidas.

Por los defectos formales advertidos, se inadmite el Recurso de Casación en la forma presentado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación en la forma, propuesto por el Licenciado JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, en su condición de apoderado judicial de EFRAIN BRUÑA TELLO contra la Resolución de 17 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario que el Casacionista le sigue a JOSEFINA LOURDES DE MORA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCION HORNA DE TOOTHMAN, representada por NILKA AURORA HORNA DE MORA e ISABEL HORNA DE WILSON, representada por NILKA AURORA HORNA DE MORA y PEDRO NEL CASTRELLÓN.

CONDENA en costas a la parte Recurrente al pago de la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

Notifiquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 349-19

VISTOS:

El licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, en su condición de apoderado judicial de los demandantes CRISTOBAL MUÑOZ y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ, formalizó recurso de casación contra la Resolución de 23 de septiembre de 2019 (fs. 3000-3037), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual reforma un aspecto de la parte resolutive de la Sentencia No. 90/647-96 de 31 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el Proceso ordinario propuesto por los recurrentes en contra de DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S.A. e INVERSIONES MOSES, S.A.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 4 de diciembre de 2019 (f. 3062), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial; oportunidad procesal utilizada por el lic. EDUARDO FERGUSON ALZAMORA, apoderado judicial de los demandados ADOLFO QUELQUEJEU y OBARRIO SUR, S.A., quien presentó su respectivo memorial (fs. 3064-3067).

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir respecto a la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la sentencia fue dictada en un proceso contencioso, de naturaleza ordinaria, y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según la cuantía en el libelo de demanda corregida). Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y

1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

En relación con la designación del tribunal, el escrito de formalización del recurso fue dirigido a los “HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA” (f. 3046). Cabe señalar, que dicha denominación no cumple con la exigencia del artículo 101 del Código Judicial, el cual establece que, por tratarse de un negocio civil, el recurso formulado debe dirigirse al Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

Varias han sido las resoluciones que, al respecto, la Sala ha expresado dicha exigencia. Entre estas, la del 21 de julio de 2011, en donde indicó:

“Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido a los "SEÑORES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ", contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial.” (Resalto)

Adicional, conviene destacar que la adecuada denominación del Tribunal Ad quem, conforme lo estipula el artículo 118 del Código Judicial, es “Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial”, y no como lo expresó el recurrente, a saber: “Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá” (Se resalta)

Respecto a las exigencias restantes que establece el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit. y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de fondo, en los conceptos de “violación directa” y de “interpretación errónea de la norma de derecho”. Se procede pues, al respectivo examen, con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 lex cit.

DE LA “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACION DIRECTA LO CUAL HA INFLUIDO EN MODO SUSTANCIAL EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO RECURRIDO” (fs. 3047-3049)

Este concepto fue desarrollado en cuatro (4) motivos, a saber:

“PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia en la sentencia que desató la alzada, yerra al aplicar una norma perfectamente aplicable al supuesto de hecho en ella previsto (sic), pero desconociendo al hacerlo, un derecho que consagra en forma perfectamente clara. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

SEGUNDO: El Tribunal de la alzada en la sentencia impugnada aplicó una norma al supuesto de hecho en ella prevista, pero haciendo producir efectos contrarios a dicha norma. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior en la sentencia que motiva este recurso extraordinario al aplicar la norma no lo hizo en el sentido de reconocer los derechos en ella consagrados. Esta

violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido

CUARTO: El Tribunal de alzada al emitir el fallo recurrido viola el elemento formal, ya que omite dar a la hipótesis que establece la norma su lógica consecuencia, produciendo efectos contrarios a los buscados por la misma. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido”. (f. 3047).

En el apartado de relacionado a la “Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido” (numeral 3 del artículo 1175), el recurrente solo se refiere el artículo 1712 del Código Civil.

Como primer aspecto a resaltar, conviene indicar que este concepto debió invocarse según los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial. Al respecto, la Sala ha señalado, a través de en la Resolución de 30 de septiembre de 2015, que:

“ . . .Según la jurisprudencia, la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 o 1170 del Código Judicial. En este caso la forma correcta y literal de la causal de fondo invocada debió ser: "infracción de norma sustantiva de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho". . . ." (Se enfatiza)

Si bien, dicha irregularidad no conlleva, por sí sola, la inadmisión del recurso o que se ordene su corrección, resulta conveniente que el concepto debe invocarse según los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

Ahora bien, este concepto concurre cuando el Juzgador dejó de aplicar un texto legal claro que requiere de su aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicado, desconociendo el derecho que se encuentra consagrado en forma perfectamente clara (violación directa por comisión).

Reiteradas jurisprudencias han expuesto cuáles son las exigencias requeridas para el adecuado desarrollo de los Motivos que sustenten el concepto de “violación directa de la norma de derecho”, entre otras, está la Resolución de 2 de enero de 2014 (Expediente No. 347-13), en donde se indicó lo siguiente:

“En la redacción de los motivos de la causal, es menester que estos expongan cómo el tribunal de alzada al aplicar la norma desconoció un derecho consignado en ella o; por lo contrario, en la elaboración de su dictamen, simplemente, obvió la aplicación de una norma jurídica que diáfananamente definía la situación de hecho.

Ya la jurisprudencia ha dejado sentado que en la causal de violación directa los motivos deben reflejar lo que se transcribe a continuación:

"En efecto, los motivos no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo atacado, por qué debió aplicarlo al caso, ni cómo dicha omisión influyó en la decisión; es decir, no tienen ningún cargo de injuridicidad, lo que riñe con la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo." (Sandra Elvira Powell De Santiago, Dennis González Santiago Y Eloisa Powell Grant recurren en Casación en el Proceso ordinario que le siguen a Julio Denis Isaacs Rodríguez. Ponente: José A. Troyano. Panamá, veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).” (Resalta la Sala)

Así pues, cada motivo debe expresar el enunciado legal que se considera inaplicable en la resolución recurrida, exponiendo por qué se debió aplicar al caso y cómo dicha omisión influyó en la decisión del Ad quem.

Del estudio de estos motivos, la Sala comprueba que en ninguno se precisó enunciado legal alguno. Más bien, se refieren a la noción o significado del alegado concepto. Así se aprecia, al indicar que:

“ . . . yerra al aplicar una norma perfectamente aplicable al supuesto de hecho en ella previsto, pero desconociendo al hacerlo, un derecho que consagra en forma perfectamente clara. . . ”
(Motivo primero)

“ . . . aplicó una norma al supuesto de hecho en ella prevista, pero haciendo producir efectos contrarios a dicha norma. . . ” (Motivo segundo)

“ . . . al aplicar la norma no lo hizo en el sentido de reconocer los derechos en ella consagrados. . . ” (Motivo tercero)

“ . . . omite dar a la hipótesis que establece la norma su lógica consecuencia, produciendo efectos contrarios a los buscados por la misma. . . ” (Motivo cuarto)

La no identificación de la respectiva regla de derecho cuya violación directa por comisión se alega, conllevó que el casacionista tampoco expusiera por qué dichos principios debieron aplicarse al caso en estudio. A su vez, tampoco exteriorizó cómo las alegadas omisiones influyeron en la decisión recurrida. Al respecto, se limitó en reiterar lo siguiente: “Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.”

Las omisiones advertidas, conllevan que los motivos expuestos carezcan de la estructura exigida para el concepto invocado, impidiendo el estudio del apartado relacionado a la citación de las normas que se alegan infringidas conllevando también su improcedencia.

“INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR INTERPRETACION (sic) ERRONEA (sic) DE LA NORMA DE DERECHO” (fs. 3049-3057)

Este concepto fue desarrollado en nueve (9) motivos, que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia estableció en su sentencia que la norma aplicable al caso era el artículo 1712 del Código Civil, pero al hacerlo le dio una interpretación errónea a esta norma, influyendo con esto sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: La Resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia al considerar en su decisión que los términos de la prescripción en una obligación solidaria volvían a empezar a correr, comete un error en cuanto a que en el artículo 1712 del Código Civil establece claramente que la interrupción de la prescripción perjudica por igual a todo los demandados. Esta violación directa de la ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

TERCERO: El artículo 1712 no da lugar a la interpretación plasmada por el Tribunal de Alzada en el fallo recurrido. La interrupción de la prescripción que se hizo con los demandados notificados, coloca en la misma igualdad de condiciones a los otros demandados. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia procedió a dar una interpretación al artículo 1712 del Código Civil que no tiene el artículo citado. La norma legal aplicada es clara y no admite interpretación, contrario a lo efectuado por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

QUINTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al entrar a interpretar el artículo 1712 no le da a esta norma el contenido que esta contempla. Y a consecuencia de esto arriba a una conclusión errada, igual a la que llegó el Juzgado Tercero Civil, en base a otra norma. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

SEXTO: La tesis contenida en el fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia no es acorde con el contenido de la norma aplicada en función de una interpretación errónea. El fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia le da un alcance distinto al artículo 1712 del Código Civil y tiene como resultado consecuencias ajenas a su contenido. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

SEPTIMO: De haber aplicado el Primer Tribunal Superior de Justicia el artículo 1712 del Código Civil sin entrar a interpretar su contenido en la forma que lo hizo, el resultado sería en una congruencia perfecta con el contenido de la norma. La infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de Derecho fue de tal gravedad que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

OCTAVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al emitir el fallo recurrido se abstiene de aplicar las consecuencias que contiene el artículo 1712 del Código Civil, y con el pretexto de interpretar una norma clara, se varía la hipótesis contenida en ésta. El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de normas de derecho al darle al artículo 1712 del Código Civil una interpretación errada, la cual no está acorde con el contenido de la norma y trata a una obligación solidaria, bajo el orden jurídico que regula a otro tipo de obligaciones, variando el claro sentido del artículo 1712. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

NOVENO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en el fallo recurrido le da al artículo 1712 un alcance que pugna con el texto y el espíritu de este precepto. El Primer Tribunal Superior de Justicia en el fallo recurrido desnaturaliza y desvía el fin que persigue el artículo 1712 del Código Civil y su aplicación en el fallo impugnado está viciada por una interpretación errónea de la norma. No se dio el verdadero contenido a la norma aplicada (1712).

El contenido de la sentencia al Primer Tribunal Superior de Justicia no está conforme al sentido y alcance de la norma.

El Primer Tribunal Superior de Justicia le da un sentido contrario a su verdadero sentido al entrar o interpretar erróneamente la norma, siendo su texto claro.

El Tribunal Superior de Justicia aplica el artículo 1712 desconociendo un derecho en el consagrado en forma perfectamente clara, por una interpretación que la norma no admite. La tesis de la sentencia discrepa en el sentido y alcance de la norma, afectando sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” (fs. 3050-3052)

Como normas infringidas, el recurrente invocó los artículos 9, 10 y 1712 del Código Civil (fs. 3052-3057).

Respecto al contenido y alcance de este concepto, conviene traer a colación lo expuesto por el autor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal” (tomo III, p. 413), a saber: o

“La interpretación errónea se determina porque existe una norma legal cuyo contenido o significación se presta a distintas interpretaciones, y el tribunal al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu.”

En ese orden de ideas, también se ha expresado lo siguiente:

“La interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho. Por ello ha expresado la Corte, . . . que la interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida con motivo del contenido del texto legal prescindiendo de la cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. Pero ello, agregaríamos nosotros, en la medida que repercuta en la parte resolutive”. (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, Pág. 107)

Este concepto se configura cuando existe una norma legal de la cual emanan distintas interpretaciones y la aplicada por el tribunal se aleja del criterio que se ha sostenido respecto al contenido de dicho texto legal.

En ese sentido, cada uno de los motivos desarrollado debe exponer en qué consistió la errada interpretación de la norma de derecho que considera infringida y cómo esa alegada errónea interpretación influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

De lo expuesto en los motivos, la Sala se percató de una serie de irregularidades que a continuación se detallan.

Se aprecia que los nueve (9) motivos son relatos y argumentos del casacionista respecto al proceder del Ad quem, aunado a que menciona una norma del Código Civil, específicamente, el “artículo 1712”. Este proceder se aleja del contenido que ha de contener los motivos.

Al respecto, en la obra “CASACIÓN y REVISIÓN”, de los autores Dr. Jorge Fábrega Ponce y Dra. Aura E. Guerra de Villalaz, expresa que:

“a) Los Motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente.

. . .f) No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales. . .” (pág. 73-74)-(Se resalta)

Varios han sido los fallos que la Sala ha emitido al respecto, entre estas, la Resolución de 24 de mayo de 2016 (Exp. 315-15), en donde se indicó:

“Atendiendo estos supuestos, se avista que en el primer motivo existen errores que distorsionan el recurso, pues se incluye una norma del Código Civil y, . . . , todo lo cual resulta ajeno al contenido de cualquier motivo del recurso extraordinario de casación”. (Se resalta)

Otra irregularidad es el hecho que la referida norma legal, que el casacionista alega infringida, también se invoca vulnerada en el anterior concepto analizado, es decir, el de “violación directa de la norma de derecho”. En otros términos, el recurrente considera que el artículo 1712 del Código Civil fue infringido por el Ad quem, tanto en el concepto de “violación directa de la norma de derecho” como el de “interpretación errónea de la norma de derecho”.

Lo anterior, no es jurídicamente factible ya que la “violación directa de la norma de derecho” ocurre en caso de una norma que consagra un derecho claro, explícito y sin ser objeto de análisis interpretativo, situación contraria a la “interpretación errónea de la norma de derecho”, la cual tiene como premisa inicial, la existencia de una norma legal cuyo contenido o significación se presta a distintas interpretaciones.

Resultaría incompatible indicar que una norma consagra un derecho claro y explícito, distante de toda interpretación, para luego señalar que esa misma norma se presta a distintas interpretaciones.

A lo anterior, se suma el hecho que tampoco exteriorizó cómo la alegada errónea interpretación influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada. Se limitó en reiterar, en cada motivo, que: “Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.” También se aprecia que en los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo, el recurrente expresó que se ha dado una “violación directa de la ley”, aspecto propio del concepto anterior invocado y no de la “interpretación errónea de la norma de derecho”.

Los defectos referidos y las omisiones que concurren en los motivos que desarrollan ambos conceptos, conllevan que sea ininteligible el recurso formalizado y, en consecuencia, procede su inadmisión, con la imperativa imposición de costas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, en su condición de apoderado judicial de los demandantes CRISTOBAL MUÑOZ y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ, formalizó contra la Resolución de 23 de septiembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual reforma la Sentencia No. 90/647-96 de 31 de octubre de 2011, que el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, profirió en el proceso ordinario propuesto por los recurrentes en contra de DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S.A. e INVERSIONES MOSES, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte casacionista, se fija en la cantidad de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En el recurso de casación que interpusieran los demandantes CRISTOBAL MUÑOZ y AIXA GÓMEZ de MUÑOZ comparto la decisión de la mayoría de no admitir el recurso de casación que interpusieran los demandantes contra la sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, respetuosamente, me veo en la necesidad de observar la formalidad de cómo se nombra la causal de fondo bajo el concepto de violación directa. Estimo, para empezar, que la manera en que los casacionistas definieron la causal no crea suspicacias, ni contradicciones para sostener, que haya sido mencionada de forma incorrecta.

Una lectura del artículo 1169 del Código Judicial nos permite señalar que cometeríamos una cacofonía si cita el concepto como se pretende en la decisión: infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho. Es reiterativo.

Es más, el artículo 1169 del Código Judicial al mencionar los conceptos no se refiere a la violación directa de la norma de derecho. Nótese este párrafo: “En la causal de violación directa y en la interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba”. Si se quería aludir a la literalidad, estos dos conceptos debieron ser citados como se aduce en el proyecto y no es así. En consecuencia, presento mi voto razonado.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	332-19

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ENRIQUE TOWNSHEND R., actuando en su condición de apoderado judicial principal del señor JOSÉ PIMENTEL y de las personas jurídicas denominadas TRANSPORTES ZUPRI, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., contra la Resolución de cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que les sigue el señor DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado tanto por la apoderada judicial de la parte opositora (fs. 369-372), como por el apoderado judicial principal de los recurrentes (fs.373-375).

Vencido dicho término, la Sala puede verificar que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, se observa que el libelo de formalización del recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (fs.356 del expediente)

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que se invocan dos conceptos de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, los cuales serán examinados con la debida separación y en el orden en que fueron formulados, en atención a lo preceptuado en el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMER CONCEPTO DE FONDO

Este primer concepto es invocado en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, la cual, según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra sustentada en cuatro (4) motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMER MOTIVO: La resolución de segunda instancia incurrió en un error de apreciación probatoria al valorar a fojas 323 del expediente, un informe secretarial donde señala que ‘el 20 de diciembre de 2018 fue recibido en el despacho del Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, los documentos fechados 18 de septiembre del año 2018’ visibles a fojas 309 a 312..., ‘expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Sección de Registro Único Vehicular, dando respuesta’ –según señala la resolución de segunda instancia-, ‘al oficio No.813 del 12 de abril del año 2018 visible a fojas 187 y donde señala que Douglas Vladimir Portillo es el propietario de los vehículos con placa No.061939/952804 y la empresa Transportes Zupri S.A., es propietaria del vehículo placa 533840, documentos que fueron agregados al proceso...’ Criterio del que respetuosamente discrepamos por las razones que exponemos a continuación.

Para lo anterior se hace necesario destacar que, en estos hechos de tránsito, la prueba indiciaria en la que se basa una resolución de tránsito, lo constituye el parte policivo. Así las cosas, visible a fojas 63 del expediente se muestra la placa 952804/061639

En la Resolución de Tránsito 4942 de 17 de octubre de 2016 del Juzgado de Tránsito de San Miguelito, visible a fojas 83 del expediente, se muestra la supuesta placa 061939/952804 diferente a la que indica el parte policivo.

Estos documentos no hacen referencia a cuál numeración corresponde al cabezal o cual corresponde al remolque. Lo cierto es que el demandante en el Hecho primero de su demanda, a fojas 2 del expediente, hace referencia a la numeración 061639/952804.

A fojas 187, el juzgado pide la certificación mediante oficio No.813 fechado 12 de abril de 2018 a la Dirección del Registro Único Vehicular indicando la placa 061939/952804. También señala esta certificación que: 'Las copias son a cargo de la parte interesada'... esto significa que la parte actora contó con el tiempo suficiente para haberlas aportado de manera oportuna y no de forma extemporánea como realizó.

Para la Sentencia de primera instancia No.20-18 de 31 de agosto de 2018 el demandante anuncia su recurso de apelación el 13 de septiembre de 2018... y no anuncia pruebas de segunda instancia tal cual se percibe y tal cual debió proceder la parte actora, según se desprende de los artículos 1137 numerales 3, 4, y 5 del Código Judicial; así como los artículos 1273, 1274 y 1275 del mismo Código.

El 20 de septiembre, el demandante presenta al aquo su sustentación del recurso de apelación anunciado el 13 de septiembre y aporta una serie de supuestos documentos del Registro Único Vehicular todos fechados 18 de abril de 2018 y ninguno acreditó de manera fehaciente y cierta, la propiedad de las placas para la fecha del accidente de tránsito, que según señala el parte policivo 028416, a fojas 63 del expediente, ocurre el 4 de octubre de 2016.

Los Registros Vehiculares, aportados por el actor y apelante no acreditan la propiedad de los vehículos involucrados para la fecha de 4 de octubre de 2016, sin perjuicio de que en una de las placas hay una confusión ya que, en unas partes del expediente se habla de la placa 061639 y en otras 061939.

De igual forma, los supuestos Registros fueron aportados, como hemos señalado, con el recurso de apelación, cuando ya la Sentencia había (sic) de primera instancia No.20-18 de 31 de agosto de 2018 había sido emitida. Es el 20 de diciembre de 2018 que fue recibido en el despacho del Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, los supuestos documentos fechados 18 de septiembre del año 2018.

En nuestro concepto y con todo respeto, lo anterior representa una notoria Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y NUEVE (2019) (ENTRADA No.18SA.421), por la cual el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL, REVOCA, la Sentencia de primera instancia No.20-18 del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), implicando un error de valoración que es de fundamental trascendencia en la decisión por la cual acudimos en el presente Recurso de Casación.

SEGUNDO MOTIVO: La resolución de segunda instancia incurrió en un error de apreciación probatoria al no ponderar las supuestas certificaciones de las fojas 309, 310,311,312 para la fecha del accidente; es decir para la fecha de 4 de octubre de 2016 según se muestra en el parte policivo 028486, perturbándose así el posible supuesto nexo causal, carencia que repercute en la confirmación de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA en su forma ACTIVA para los demandados, pues la correcta valoración de la ruta del proceso, tal como se muestra en los artículos 1137 numerales 3, 4, y 5 del Código Judicial; así como los artículos 1273, 1274 y 1275 del mismo Código, no se siguió arrojando el resultado fáctico de la primera instancia que fue alterado posteriormente por el juzgador de segunda instancia.

El error de valoración es de fundamental trascendencia en la decisión que se recurre, toda vez que, si se le hubiese dado tratamiento adecuado a la prueba, el Tribunal Superior hubiese declarado probada la excepción alegada en representación de los demandados, y en consecuencia la misma se hubiese confirmado.

TERCER MOTIVO: La resolución de segunda instancia incurrió en un error de apreciación probatoria al no ponderar en conjunto los puntos expuestos *Ut Supra* y que pueden ser confirmados en las fojas citadas; lo cual representa con todo respeto, un yerro jurídico.

CUARTO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en su resolución de segunda instancia de fecha 05 de septiembre de 2019, incurrió en un error de apreciación probatoria al ponderar: A fojas 337 del expediente ‘...Por otro lado a fojas 323 del expediente consta un informe secretarial donde se señala que al día 20 de septiembre del año 2018, fue recibido por el despacho del Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, los documentos fechados el 18 de septiembre de 2018 del año 2018 (fs. 309-312), expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Sección Registro Único Vehicular, dando respuesta al oficio No.813 del 12 de abril del año 2018 (fs.187) y en donde se establece que Douglas Vladimir Portillo es el propietario de los vehículos placa No. 061939/952804...’ Lo anterior constituye un yerro jurídico no solo representa un yerro jurídico (sic), pues las supuestas piezas de convicción aludida (sic) por el ad quem, no permite arribar a esa conclusión fáctica, por los errores detectados en las placas 061939 y 061639 y que hemos expuesto *ut supra*. Sumado a lo anterior la presentación de dichos documentos, como señaló la nota de fecha 12 de abril de 2018, dirigida a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre Dirección del Registro Único Vehicular que reposa a fojas 187 del expediente, al final del primer párrafo señala que: ‘Las copias son a cargo de la parte interesada’. Con lo anterior queremos señalar que estos documentos fueron emitidos por la autoridad en mención el 18 de septiembre de 2019 y fueron aportados al expediente el 20 de septiembre de 2018, siendo que la Sentencia de primera instancia No.20-18 de 31 de agosto de 2018 (a fojas 301 a 306), había sido emitida y la parte actora en este proceso, se notificó de dicha sentencia el 13 de septiembre de 2018 (fojas 306 reverso), y aporta la documentación de manera extemporánea, ya cuando la sentencia de primera instancia había sido emitida.” (fs. 357-358)

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que obra en el proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Del primer motivo, observa la Sala que la parte recurrente señala diversas pruebas documentales y su ubicación en el expediente, sin embargo, no es claro en determinar respecto a cuál de ellas es la que, en realidad, cuestiona la valoración que le confirió el Ad quem en la sentencia impugnada, pues resulta un tanto confusa la redacción utilizada, ya que la misma es de tipo argumentativa, manifestando, además, apreciaciones subjetivas con respecto a los hechos que se dieron a lo largo del proceso y lo que, a su parecer debió entenderse de cada situación, lo cual, no es propio de la formalización del recurso de casación que nos ocupa. Y es que, lo señalado en este motivo no es más que su disconformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia.

A más de lo anterior, resulta propicio aclarar que, de ninguna forma se puede considerar que, a través del concepto probatorio de error de derecho, como el que se alega, se pretenda que la Sala realice una nueva valoración del caudal probatorio denunciado en función de una tercera instancia.

Adicionalmente, en el primer motivo la parte recurrente también realiza citas entre comillas, lo que no es apropiado. Ello es así, ya que debe recordar la censura que los motivos deben ser redactados en forma expositiva, sin citas, ni transcripciones, ya que lo que se busca es que el agraviado explique concreta y directamente en qué consistió la afectación. También, dentro de este motivo, se menciona la vulneración de los artículos 1137 numerales 3, 4 y 5, 1273, 1274 y 1275 del Código Judicial, citación de normas éstas que está vedada en este apartado.

En cuanto al segundo motivo, advierte la Sala que el mismo no es congruente con el concepto de error de derecho invocado, ya que hace referencia a que no se ponderaron unas certificaciones, lo cual hace suponer que tales pruebas documentales no fueron valoradas por el Ad quem, lo cual se confunde con la otra causal probatoria, es decir, la de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Adicionalmente, los recurrentes vuelven a incurrir en una serie de defectos o errores, toda vez que, de forma muy general, hacen referencia a las aludidas certificaciones y a la valoración realizada en la primera instancia, sin especificar en qué consistió el error probatorio en la resolución impugnada y, además, vuelven a citar las mismas pruebas a las que se alude en el primer motivo y los mismos preceptos legales, lo que no está acorde a la Jurisprudencia consensuada de la formalización del recurso de casación bajo examen.

En relación al tercer motivo, observa esta Superioridad que no contiene cargo de injuridicidad contra la valoración de alguna prueba en específico, pues, simplemente nos remite a lo planteado en los dos primeros motivos.

En relación al cuarto y último motivo, se advierte la transcripción de parte de la resolución impugnada, lo que, como se ha expresado, no es propio del recurso extraordinario que nos ocupa, donde, además, se hacen señalamientos subjetivos de lo que estima debió hacerse. Como vemos, se hace una narración de la disconformidad con la valoración que el Tribunal Superior le otorgó a las pruebas cuestionadas y no un cargo de injuridicidad claro y concreto. De igual forma, se aclara que las pruebas a las que se refiere la transcripción realizada son las mismas que las cuestionadas en el primer y tercer motivo, lo que nos demuestra que todos los motivos invocados se refieren a las mismas pruebas.

Por todo lo señalado, este Tribunal Colegiado concluye que en ninguno de los motivos alegados se cumple con el segundo apartado del recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

En lo que atañe a las normas de derecho que se estiman infringidas, se advierte que la parte recurrente citó de forma incompleta el artículo 1137 del Código Judicial, cuando, según la Jurisprudencia debió citarse textual e íntegramente la referida norma, así como también citó los artículos 1273, 1274, 1275, 1278 y 1280 del mismo cuerpo legal, que son normas procesales; sin embargo, al indicar cómo fueron vulnerados dichos preceptos legales, lo hace en una sola explicación de la supuesta infracción para las cuatro normas adjetivas enunciadas, sin exponer con claridad la infracción que acusa, con la utilización de citas en comillas, situación ésta que resulta impropia y contraria a la formalización del recurso de casación. Lo anterior es así, puesto que cada norma debe citarse de forma individual y completa y, además, debe contener la debida explicación de su supuesta infracción, lo que no acontece en el asunto bajo examen.

Seguidamente, se citan los artículos 781 y 865 del Código Judicial, mismos que si bien fueron explicados de forma separada, tal explicación no alcanza a indicar la forma en la que fueron infringidos los preceptos legales, ya que mantienen una narrativa argumentativa, como si se tratase de los motivos. Asimismo, la parte recurrente omitió citar y explicar la infracción de alguna norma sustantiva a consecuencia del error probatorio, pues, todas las invocadas son de carácter procesal. Como quiera que se invoca una de las modalidades de error probatorio, como la que nos ocupa, también debió citarse como infringida una norma de derecho sustantivo o material.

Siendo así las cosas y al no haberse satisfecho en la causal de fondo invocada el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial para la debida estructuración del recurso de casación que se examina en esta oportunidad, es por lo que esta Sala concluye que la primera causal de fondo invocada no debe ser admitida.

SEGUNDO CONCEPTO DE FONDO

La parte recurrente expresa el segundo concepto de fondo, en el libelo de formalización del recurso, en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”, mismo que, a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial y sustentada en un único motivo, el cual se transcribe a continuación:

“MOTIVO ÚNICO: La resolución de segunda instancia desconoció e ignoró por completo la existencia de falencias probatorias por la parte actora, como las que hemos expuesto a lo largo de este recurso, y que pueden ser corroboradas a fojas 309, 310, 311 y 312; sobre los cuales hemos expuesto ut supra y que fueron admitidas infringiendo las normas relacionadas al recurso de apelación cuando se pretende pedir pruebas de segunda instancia. Este comportamiento del ‘ad quem’ constituye en nuestro concepto en (sic) una infracción por omisión.

El error de omisión probatoria incurrido influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, ya que de haber tomado en cuenta esta prueba, el ‘ad quem’, hubiese determinado que cabía (sic) perfectamente las excepciones de Falta de Legitimación Activa para el demandante, así como la Excepción de Falta de Legitimación activa den (sic) los demandados. Razón por la que hacemos señalamiento del artículo 1169 del Código Judicial, como un mecanismo importante de aplicación de justicia que en este caso nos permite exponer nuestros puntos a fin de que la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y NUEVE (2019) (ENTRADA No.18SA.421), sea Casada.” (f.362)

Respecto a este apartado, aprecia este Tribunal Colegiado que la modalidad probatoria que nos ocupa se sustenta en un único motivo, del que no se desprende la individualización del medio probatorio que se estima ha sido ignorado por el Tribunal Ad quem, sino que hace referencia a aquellas certificaciones que también cuestiona en el primer concepto de fondo. Así las cosas, se ha de señalar que, esta Sala de lo Civil ha indicado, en reiteradas oportunidades, que no se puede incurrir en los dos conceptos de error probatorios respecto a la misma prueba, como acontece en el asunto bajo examen, ya que son excluyentes entre sí. De igual forma, no se puede hablar que existe un cargo concreto de injuridicidad, pues los recurrentes no denuncian, claramente, el yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre las pruebas que estima no fueron valoradas, sino que se alude a errores probatorios de la parte actora y también se menciona que se admitieron pruebas infringiendo normas de la apelación, lo que no guarda relación con el error de hecho en la existencia de la prueba invocado.

Ahora bien, aun cuando en el segundo párrafo del referido motivo sí aluden a la omisión en considerar la prueba, esto no subsana el error incurrido en el primer párrafo y, por ende, no completan el cargo, puesto que, además de haber obviado la explicación sobre la incidencia en lo decidido, no se indica qué hechos hubieran acreditado las pruebas que alega fueron ignoradas.

En cuanto al apartado del recurso consistente en las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, se debe indicar que los recurrentes no citan las norma de derecho (sustantivas ni procesales) que se consideran infringidas a consecuencia del cargo de ilegalidad expuesto en el único motivo, así como tampoco proporciona una explicación de cómo se produce o en qué consistió la supuesta infracción de dichas normas, omisión ésta que hace que no se cumpla con uno de los requisitos esenciales exigidos dentro del escrito de formalización del recurso de casación, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, lo que trae como consecuencia que esta segunda causal de fondo sea ininteligible y, por tanto, no pueda ser admitida.

En resumen, como quiera que el presente recurso de casación bajo examen, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial para su admisión, esta Sala procederá en consecuencia a la inadmisión del recurso de casación presentado por el señor JOSÉ PIMENTEL y las sociedades TRANSPORTE ZUPRI, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ENRIQUE TOWNSHEND R., actuando en su condición de apoderado judicial principal de los demandados JOSÉ PIMENTEL, TRANSPORTES ZUPRI, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., contra la Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que les sigue el señor DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO.

La imperativa condena en costas a cargo de los recurrentes se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 321-19

VISTOS:

El Licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, actuando en su condición de apoderado judicial de VALENTÍN CAMARGO, ha interpuesto Recurso de Casación en contra de la Sentencia Civil No. 33 de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 15 de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos, dentro del Proceso de Oposición a Título que le sigue a ANTONIO CRUZ FERNÁNDEZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se presentaran los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes del proceso.

Vencido el término antes señalado, la Sala puede comprobar de las constancias procesales, que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial; que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por razón de su naturaleza (artículo 1164 C.J.), ya que se trata de una sentencia judicial dictada por un Tribunal Superior en un proceso de conocimiento y por razón de su cuantía al tratarse de un proceso de oposición a título, en el que no hay que atenerse al valor de lo reclamado en la demanda, conforme lo establece el último párrafo del artículo 1163 del mismo texto legal.

Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

En ese sentido, se observa que el recurso se propone en el fondo, invocándose la causal que corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Para sustentar la referida causal probatoria, el recurrente expone tres (3) motivos, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

“PRIMER MOTIVO: Que el señor Valentín Camargo, promovió el proceso de oposición a título en contra de la solicitud de título solicitada por el señor Antonio cruz (sic) del predio numero (sic) 7575086010005 de un globo de terreno ubicado en la quebrada del espino distrito de Guararé por considerar que tiene mejor derecho para titular dicho globo de terreno por haberlo ocupado por más de diez años con ánimo de dueño de manera pacífica e ininterrumpida.

SEGUNDO MOTIVO: Que durante el proceso de oposición a título y en el acta de audiencia de fondo se le tomo la declaración o el testimonio del señor Daniel Enrique Burnet, quien declaro (sic) entre

otras cosas que el señor Camargo lo veía que limpiaba, sembraba maíz, sandiales, ajíes siempre lo veía aquí, lo ayudaba a sembrar y que el (sic) como testigo venía a tumar mango con el permiso del señor Valentín Camargo; además declaro (sic) que no conocía al señor Antonio Cruz. Entre otras cosas agrego (sic) que conoce dicho globo de terreno desde hace más de 10 años y quien lo trabaja es el señor Valentín Camargo. También agrego (sic) que la última vez que paso (sic) por dicho globo de terreno fue aproximadamente una semana y como vemos dicha acta de audiencia de fondo o declaración fue el 12 de abril de 2019 y dicha acta de audiencia consta a fojas de la 222 a la 228 del expediente.

TERCER MOTIVO: Que el tribunal (sic) superior (sic) del cuarto (sic) distrito (sic) judicial (sic) incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al tomar en cuenta un hecho que no consta en este expediente en la cual se refiere a que el señor Valentín Camargo había expresado que la señora Doris Ortega era la persona que tenía derecho a titular dicho globo de terreno en donde menciona, según sostiene dicho tribunal de que quien tenía ganado vacuno en dicho globo de terreno, era una tercera persona. Como vemos dicho tribunal erro (sic) al apreciar dicho testimonio que no consta en el presente proceso y tal error a (sic) influido sustancialmente en los (sic) dispositivos (sic) del fallo recurrido y es la injuricidad que le alego a dicha sentencia.

CUARTO MOTIVO: Que el día de la vista oral en el terreno en litigio; si bien solamente se practicó el testimonio de un solo testigo consideramos que dicho testimonio constituye suficiente prueba para acreditar la posesión pacífica de mi mandante; unido a otros hechos como es la inspección judicial al globo de terreno en litigio y en cuanto a la sana crítica, o deducciones lógicas de quien está ocupando dicho globo de terreno es el señor Valentín Camargo; nuestro código judicial señala en el artículo 150 del código agrario que la posesión se interrumpe y se garantiza al ocuparla en un periodo (sic) de un año sin interrupción; y como vemos en este proceso quien ha demostrado la posesión por más de diez años es el señor Valentín Camargo y no el señor Antonio cruz (sic) ni terceras personas ha sido una posesión exclusiva en donde se ha desempeñado la función social que señala el código agrario de hacer producir la tierra.” (fs. 263-266)

Es importante recordar que el concepto probatorio que nos ocupa se configura cuando una prueba que consta dentro del proceso y que fue objeto de análisis por el Tribunal Ad quem, fue apreciada desconociendo las normas relativas a la valoración probatoria, ya sea porque se le dio un valor a la prueba que la Ley no le otorga, o bien que la prueba no reunía los requisitos legales para su valoración, todo lo cual debe incidir en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Partiendo de la premisa anterior, tenemos que al examinar el primer motivo que sustenta la causal, la Sala advierte que el mismo no cumple con la técnica requerida para la debida estructuración de este apartado, toda vez que está redactado en forma de alegatos, sin que se desprenda algún medio probatorio que haya sido erróneamente valorado, su demostración, los errores de valoración en que incurrió el Ad quem, así como tampoco se describe el principio de derecho supuestamente infringido, ni se expresa cuál es el efecto jurídico que ha tenido la errada valoración en la decisión recurrida.

En el segundo motivo, la Sala advierte que si bien el recurrente indica que en el proceso de oposición a título y en el acta de audiencia de fondo se le tomó declaración o el testimonio al señor Daniel Enrique Burnet, señalando las fojas donde se ubica dicho medio probatorio, no es menos cierto que no expone el principio de derecho supuestamente vulnerado, en qué consistió el error de valoración cometido por el Tribunal de segunda instancia, ni como debió señalar cómo una correcta valoración por parte del Ad quem, respecto de la prueba denunciada, hubiera incidido en la parte dispositiva de la resolución recurrida, circunstancias que imposibilitan a

esta Superioridad conocer de manera clara y directa la forma en que el fallo incurrió en la injuridicidad. Por tanto, este motivo tampoco cumple con el aspecto formal del recurso de casación.

En el tercer motivo, se observa que su redacción trae cierta confusión, ya que el recurrente, por un lado expresa, que el Tribunal Superior “incurrió en un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al tomar en cuenta un hecho que no consta en este expediente”, y por otro lado expresa, que el “Tribunal erro (sic) al apreciar dicho testimonio que no consta en el presente proceso...”, lo que a todas luces entra en contradicción y pareciera que lo expresado trasciende en la otra causal probatoria, es decir, en el error de hecho sobre la existencia de la prueba, debiendo aclarar que no es lo mismo decir que una prueba ha sido ignorada o no apreciada en la sentencia recurrida, a decir que, sí lo fue, pero de forma equivocada o errónea.

Con respecto al cuarto y último motivo que sustenta la causal probatoria que se examina, debemos indicar que tampoco el mismo da cumplimiento a la técnica requerida para este medio extraordinario de impugnación, toda vez que no se menciona cargo alguno de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, sino más bien refleja la opinión del recurrente, lo cual se asemeja más que a un alegato de instancia.

Además de que este motivo carece de los elementos esenciales para su debida estructuración, se hace referencia a la nomenclatura de un artículo del Código Agrario, lo cual resulta impropio, ya que debemos aclarar que no son los motivos el aparte del recurso donde deben citarse o aparecer las normas jurídicas que se estiman infringidas, pues para ello existe en la estructura del recurso un renglón específico.

Lo anterior es así, porque al exponerse el cargo de ilicitud, en este caso del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no basta con mencionar la prueba cuyo yerro de valoración se denuncia y la foja donde consta dicho medio probatorio, sino que la jurisprudencia nacional, respecto al apartado de los motivos, ha sido uniforme en sostener que en el mismo se debe realizar una exposición concisa, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque de modo evidente la infracción que hace la resolución proferida a la ley adjetiva o sustantiva según sea el caso y no meras consideraciones o alegaciones del recurrente.

Los defectos antes indicados dejan de manifiesto que no se cumple con este segundo requisito del recurso de casación contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el recurrente cita los artículos 781, 917 del Código Judicial y el artículo 150 del Código Agrario.

Al examinar las explicaciones, específicamente de los artículos 781 del Código Judicial y 150 del Código Agrario, la Sala percibe que las mismas son deficientes, ya que no sustentan de forma detallada y coherente las razones por las cuales el recurrente estima que dichos preceptos legales han sido infringidos en la sentencia impugnada como consecuencia de los supuestos errores probatorios, de manera que este Tribunal de casación no puede estar lo suficientemente ilustrado para determinar de qué manera se produjo la presunta infracción alegada.

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, la Sala advierte que la exposición de dicho precepto legal es insuficiente porque no se explica de manera diáfana cómo es que se dio la infracción de la norma sustantiva, aunado a ello, su explicación se presta a confusión y denota una incompatibilidad respecto a la casual probatoria invocada, cuando se hace referencia a que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no

tomó en cuenta el valor testimonial del testigo aportado por la parte demandante. De allí pues, que tampoco se cumpla con este tercer requisito del Recurso, contenido en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial.

Para finalizar, resulta oportuno traer a colación la parte pertinente del fallo de la Sala Civil de 23 de febrero de 2016, cuando al resolver un recurso de casación propuesto dentro de un proceso de oposición a título y por presentar deficiencias en dos de sus apartados, similares al recurso que nos ocupa, decidió declararlo inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

“...

Luego de darle lectura a los tres (3) motivos que sustentan la única causal de fondo, la Sala advierte que de los mismos no se desprenden cargo de ilegalidad. El primer motivo fue redactado en forma de alegatos, lo que va en contra de la técnica casacionista, a pesar de haber descrito las pruebas que considera mal valoradas y de mencionar la ubicación donde se encuentran dentro del expediente, no invoca el principio de derecho presuntamente vulnerado, no expresa cuál es el error de valoración cometido por el Ad quem.

En cuanto a los motivos segundo y tercero, la Sala advierte que ambos hacen referencia al mismo documento, el cual consiste en la Escritura Pública No.191 de 19 de febrero de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí (fojas 89 a 95 Protocolo y 109 a 113), y su adición, la Escritura Pública No.900 de 13 de julio de 1998 (fojas 96 a 97 protocolo y 114 a 116); sin que de ellos se desprende el cargo que le endilga al fallo de segunda instancia, ni como ello influyó en la parte resolutive; así como se puede constatar su redacción en forma de alegaciones.

Sobre los motivos que fundamentan los conceptos de las causales de recurso de casación, la Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que puedan servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Es en ese sentido, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que, el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación. (fallos de 25 de agosto de 2006, 22 de septiembre de 2006, 20 de abril de 2007)

...

En relación al resto de las explicaciones, la Sala observa que son deficientes e inconclusas, ya que no sustentan en debida forma el error probatorio en el que ha incurrido la resolución recurrida.

Con respecto a este apartado la Corte ha sido reiterativa en indicar que: no basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada..." (fallo de 28 de enero de 1999)

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, lo procedente es declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

...". (Resalta la Sala)

(Fallo de 23 de febrero de 2016. Recurso de Casación propuesto por Edgar Elvin Samudio Caballero y Eric Elexi Samudio Caballero, dentro del proceso de oposición a título que les sigue Eliécer Samudio Caballero. Exp. No. 354-15)

Con fundamento en lo anterior, y en vista que los errores que padece el presente recurso de casación en el fondo evidencian el incumplimiento de los presupuestos requeridos por el artículo 1175 del Código Judicial para considerar su admisibilidad, es por lo que esta Sala procederá en ese sentido, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 1182 del mismo texto legal.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, en su condición de apoderado judicial de VALENTÍN CAMARGO, contra la Sentencia Civil No. 33 de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 15 de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos, dentro del Proceso de Oposición a Título que le sigue a ANTONIO CRUZ FERNÁNDEZ.

La imperativa condena en costas a cargo de la parte recurrente en casación, se fija en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDENÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	316-19

VISTOS:

El licenciado MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la demandante PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.), formalizó recurso de casación contra la Resolución de 28 de agosto de 2019 (fs. 436-454), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que al

no acceder a las pretensiones de la recurrente, reformó la Sentencia No. 29 de 17 de mayo de 2013 (fs. 339-349), mediante la cual el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, había accedido parcialmente a las peticiones formuladas por la recurrente en el Proceso ordinario que instauró en contra de THE BANK OF NOVA SCOTIA y MARIO ISAZA MORENO.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 30 de octubre de 2019 (f. 477), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días, para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Se aprecia que los demandados aportaron, por separado, su oposición a la admisión del recurso formalizado (fs. 479-481 y fs. 482-484, respectivamente).

Concluido el término de fijación en lista, le corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la sentencia fue dictada en un proceso contencioso de naturaleza ordinaria y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según apartado de la cuantía en el libelo de demanda corregida, a foja 48). Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 462).

Se procede a determinar la concurrencia de los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, respecto a que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley.

La Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando el concepto de la causal de fondo consistente en “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa” que, para consideración de la recurrente “ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (fs. 463), el cual fue sustentado en seis (6) motivos, que se transcriben a continuación:

PRIMERO: La Sentencia de Segunda Instancia Recurrida, consideró que THE BANK OF NOVA SCOTIA no es parte de la relación jurídica y comercial de compraventa con PROMOCIÓN MÉDICA, S.A., fundamentalmente porque su Factura No. 206477 era insuficiente para determinar la condición de comprador de THE BANK OF NOVA SCOTIA, infringiendo la norma sustantiva especial que establece quién tiene la obligación exclusiva de expedir una factura y de que es el documento idóneo para hacer constar la transferencia y/o adquisición de bienes y servicios.

SEGUNDO: La sentencia de Segunda Instancia al no reconocer a que (sic) THE BANK OF NOVA SCOTIA como comprador de los equipos médicos vendidos por PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. concluyó que THE BANK OF NOVA SCOTIA carece de legitimidad en la causa en su forma pasiva.

TERCERO: Que en virtud de dicho criterio, el Primer Tribunal Superior declaró probada de Oficio la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa en su Forma Pasiva que recae sobre THE BANK OF NOVA SCOTIA.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sostiene que los equipos médicos vendidos por PROMOCIÓN MÉDICA, S.A., fueron entregados el día 11 de marzo de 2008 (fs. 10) y el abono al precio de venta de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE DOLARES CON 73/100 CENTESIMOS (US\$ 438,079.73) se realizó mediante cheque de Gerencia de THE BANK OF NOVA SCOTIA el 15 de mayo de 2008 (fs. 11), y que de ésta última fecha (15 de mayo de 2008) hasta la notificación de la demanda a MARIO ISAZA MORENO, había transcurrido el termino (sic) de Prescripción de 3 años, aplicable a este caso por tratarse de una compraventa al por mayor y sin que hubiese algún acto para interrumpir el término de prescripción.

QUINTO: Que para MARIO ISAZA MORENO se le computó su término hasta la fecha de notificación de la demanda el día 28 de junio de 2011 (fs. 32) y al otro demandado THE BANK OF NOVA SCOTIA el 13 de septiembre de 2011 (fs. 56).

SEXTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito (sic) Judicial declaró que efectivamente ha tenido lugar a favor de MARIO ISAZA MORENO la extinción, por la Prescripción de la Acción, que en su contra tenía PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. y así lo declaró, modificando la Sentencia de Primera Instancia No. 29-2013 de 17 de mayo de 2013 la cual había condenado a MARIO ISAZA MORENO, a pagar la suma de CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE DOLARES CON 27/100 CENTESIMOS (US\$ 109,520.27) y cuya Sentencia de Segunda Instancia recurrida concluyó que dicho pago no fue acreditado en el proceso. (fs. 463-464)

Como normas infringidas, la parte recurrente invocó el artículo 172 del Código Fiscal, así como los artículos 232 y 1650 del Código de Comercio.

Ahora bien, a manera de introducción, corresponde indicar que, según el artículo 1169 del Código Judicial, el recurso de casación en el fondo tiene lugar al haberse incurrido en la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho", según los siguientes conceptos: violación directa de la norma de derecho, aplicación indebida de la norma de derecho, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En ese sentido, a la parte recurrente le correspondía invocar la causal y el concepto, según los términos establecidos en dicho artículo.

Respecto a lo antes referido, la Sala ya ha dictado varias resoluciones, entre estas, la del 6 de diciembre de 2002 (Exp. 318-02) y la de 30 de septiembre de 2015 (Exp. 172-15), en donde se indicó:

"Según la jurisprudencia, la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 o 1170 del Código Judicial. En este caso la forma correcta y literal de la causal de fondo invocada debió ser: "infracción de norma sustantiva de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho" (resaltado de la Sala) y es indispensable que dicha infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. No es necesario transcribir esta

última aseveración conjuntamente con la cita textual de la causal, pero el hacerlo no constituye un error,...". (Resalta la Sala)

Al confrontar lo anterior con el recurso en estudio, la Sala se percató que el recurrente omitió dicho proceder, ya que identificó la causal y el concepto en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa” (folio 463), cuando lo correcto es “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho”.

Cabe señalar, que si bien es cierto dicha irregularidad no conlleva, por sí sola, la inadmisión del recurso o que se ordene su corrección, resulta conveniente que el concepto debe invocarse según los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

Ahora bien, este concepto concurre cuando el Juzgador dejó de aplicar un texto legal claro que requiere de su aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicado, desconociendo el derecho que se encuentra consagrado en forma perfectamente clara (violación directa por comisión).

En reiteradas jurisprudencias, la Sala ha expuesto cuáles son las exigencias requeridas para el adecuado desarrollo de los Motivos que sustenten el concepto de “violación directa de la norma de derecho”. Así se aprecia en la Resolución de 2 de enero de 2014, proferida en el Expediente No. 347-13, dictada en el Proceso ordinario que Oritela Fasano Salazar le sigue a Max Fasano Salazar, Luis Fasano Salazar, Orma Investment, S.A., Inversiones Orlando Investment, S.A. e Inversiones Abigail, S. A., en donde se indicó lo siguiente:

“En la redacción de los motivos de la causal, es menester que estos expongan cómo el tribunal de alzada al aplicar la norma desconoció un derecho consignado en ella o; por lo contrario, en la elaboración de su dictamen, simplemente, obvió la aplicación de una norma jurídica que diáfananamente definía la situación de hecho.

Ya la jurisprudencia ha dejado sentado que en la causal de violación directa los motivos deben reflejar lo que se transcribe a continuación:

"En efecto, los motivos no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo atacado, por qué debió aplicarlo al caso, ni cómo dicha omisión influyó en la decisión; es decir, no tienen ningún cargo de injuridicidad, lo que riñe con la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo." (Sandra Elvira Powell De Santiago, Dennis González Santiago Y Eloisa Powell Grant recurren en Casación en el Proceso ordinario que le siguen a Julio Denis Isaacs Rodríguez. Ponente: José A. Troyano. Panamá, veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).” (Resalta la Sala)

Así pues, cada motivo debe expresar el enunciado legal que se considera inaplicado en la resolución recurrida, exponiendo por qué se debió aplicar al caso y cómo dicha omisión influyó en la decisión del Ad quem.

Además, en este concepto no procede análisis probatorio alguno, porque la alegada infracción es de carácter estrictamente de derecho, ausente de toda ponderación y valoración de pruebas. En otros términos, el concepto de violación directa de la norma de derecho es independiente de toda cuestión de hecho. Así, lo preceptúa el párrafo segundo del artículo 1169 del Código Judicial, al indicar que:

“En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba”

Al confrontar la naturaleza del concepto invocado con los motivos desarrollados, la Sala aprecia que en el primer motivo la parte recurrente se limitó en señalar que se infringió la norma sustantiva especial que establece “quién tiene la obligación exclusiva de expedir una factura y de que es el documento idóneo para hacer constar la transferencia y/o adquisición de bienes y servicios.”, al considerar el Ad quem que la “Factura No. 206477 era insuficiente para determinar la condición de comprador de THE BANK OF NOVA SCOTIA”. (f. 463)-(Subraya la Sala).

De lo resaltado en la anterior transcripción, se aprecia que la casacionista cuestiona asuntos de carácter probatorio, aspecto que es ajeno al concepto invocado, conforme lo estipula el ya citado artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto al segundo y tercer motivo se refieren a lo decidido en la sentencia de segunda instancia, en cuanto a que “THE BANK OF NOVA SCOTIA carece de legitimidad en la causa en su forma pasiva.”, declarando de “Oficio la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa en su Forma Pasiva que recae sobre THE BANK OF NOVA SCOTIA”, respectivamente. Por su parte, en el cuarto, quinto y sexto motivo, se relata la prescripción extintiva de la acción declarada por el Ad quem, a favor del demandado MARIO ISAZA MORENO.

Como se aprecia, en ninguno de los seis motivos, el recurrente cumplió con los requisitos propios del referido concepto. Por tanto, la omisión de estos aspectos conlleva que la Sala carezca del conocimiento de la censura del Recurrente.

Se trata pues, que las omisiones referidas conllevan la ausencia de cargo de injuridicidad alguno, circunstancia que imposibilita el análisis de las normativas alegadas infringidas, dado que este apartado obedece a la anterior sección. En otros términos, la infracción de las normas ha de entrelazarse con los cargos desarrollados en los motivos y el concepto de la causal de fondo invocada. A falta de cargo, mal se pudiera determinar infracción de norma alguna.

En atención a la irregularidad referida y a las omisiones que concurren en los motivos expuestos, los cuales se distancian de las exigencias propias de este medio de impugnación, resulta ininteligible el recurso presentado y, en consecuencia, corresponde no admitirlo conforme lo estipula el artículo 1182 del Código Judicial, con la imperativa imposición de costas.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la demandante PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.), formalizó contra la Resolución de 28 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 29 de 17 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso ordinario instaurado por la recurrente en contra de THE BANK OF NOVA SCOTIA y MARIO ISAZA MORENO.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fija en la cantidad de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Aunque estoy de acuerdo con lo decidido, veo que, a pesar de que la recurrente en casación invocó “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa”, en la parte motiva de la resolución se le indica que debió enunciar el aludido concepto de la causal de fondo en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho”, lo que considero evidencia un exceso de formalismo y carece de fundamento legal, ya que el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial no lo exige. Además, el requerimiento aludido hace que el enunciado resulte redundante pues al inicio del mismo ya se alude a “normas sustantivas de derecho”.

Por lo antes expuesto me veo en la necesidad de presentar este VOTO RAZONADO.
Panamá, fecha Ut Supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	310-19

VISTOS:

El Licenciado JULIO CESAR PINZÓN COSSIO, en su condición de apoderado judicial de LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO y CARLOS PINZÓN CASTILLO, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal Superior del

Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por los Recurrentes contra ALEJANDRO PINZÓN VEGA, ÁNGEL PINZÓN VEGA y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de la parte demandada, ALEJANDRO PINZÓN VEGA, ÁNGEL PINZÓN VEGA y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA, ver fojas 265 a 267, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante, se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La única causal de fondo es: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”, sustentada en tres (3) motivos.

Antes de analizar los motivos que sostienen la causal invocada, debemos señalar que la misma, se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, en cuanto al primer motivo que el Recurrente cita la prueba que se dice incorrectamente valorada, pero no la ubica dentro del expediente; También, el Casacionista señala lo que se desprende del medio de prueba y cómo ello influye en lo dispositivo de la resolución recurrida, pero no señala cuál fue el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem. Por tanto, dicho motivo deberá ser corregido.

Con relación al segundo motivo, el Casacionista si bien es cierto cita las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas, pero no las ubica dentro del expediente. Luego dentro de la estructura del motivo se establece claramente lo que se desprende del medio probatorio versus el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem. Adicional, expone cómo dicha prueba influye en lo dispositivo de la resolución recurrida. Por tanto, dicho motivo deberá ser corregido.

Y por último en el tercer motivo, el Casacionista cita y ubica la prueba dentro del expediente. Además, señala lo que se desprende del medio probatorio versus el valor probatorio atribuido por el Tribunal Ad quem y expone cómo ello influye en lo dispositivo de la resolución recurrida, por lo que dicho motivo cuenta con un cargo claro de injuridicidad.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 781, 958, 917 y 980 del Código Judicial y el artículo 196 y 157 del Código Agrario. Sin embargo, observa la Sala, que el Casacionista comete el error de citar los artículos 196 del Código Agrario y 781 del Código Judicial de manera seguida y realiza la explicación de las mismas en un solo párrafo, desconociendo con ello, que luego de la transcripción de cada norma le prosigue la correspondiente explicación de manera separada, por lo que deberá corregir dicho error.

En lo que respecta al resto de la explicación de las normas, se aprecia que el Casacionista realiza una exposición clara de cómo se produce la infracción de la norma con la emisión del fallo y cónsona con los cargos de injuridicidad atribuidos en los motivos que sustentan la causal.

Por los defectos formales advertidos, se ha de ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo, propuesto por el Licenciado JULIO CESAR PINZÓN COSSIO, en su condición de apoderado judicial de LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO y CARLOS PINZÓN CASTILLO contra la Resolución de Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por los Recurrentes contra ALEJANDRO PINZÓN VEGA, ÁNGEL PINZÓN VEGA y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a los Casacionista, el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-----ANGELA RUSSO DE CEDENO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	308-18

VISTOS:

Mediante Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el

licenciado EDWIN JOSÉ BATISTA PEÑA, en su condición de apoderado judicial del demandante DÍDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA, en contra de la Resolución de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de Testamento que el recurrente le sigue al señor ABDEL HASSAN SAIED SAIED.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.190-192), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo ordenado en la resolución de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con el nuevo escrito que contiene el recurso de casación corregido, esta Sala se percata que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones ordenadas, tanto en el único motivo invocado como en el apartado de las normas que se estiman infringidas, por lo que se procede, en consecuencia, a declarar la admisión del recurso de casación en el fondo interpuesto por licenciado EDWIN JOSÉ BATISTA PEÑA, en su calidad de apoderado judicial de DÍDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado EDWIN JOSÉ BATISTA PEÑA, en su condición de apoderado judicial de DÍDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA, en contra de la Resolución de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de Testamento que el recurrente le sigue al señor ABDEL HASSAN SAIED SAIED.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 304-19

VISTOS:

El Licenciado DIÓGENES GANTE, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES, ha presentado recurso de casación contra la Resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Contencioso Declarativo que la recurrente le sigue a los señores OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO y YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL y a la sociedad AGROGANADERA ISABELA, S.A.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes del proceso.

Vencido dicho término, se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por Ley, conforme lo disponen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución recurrida es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza como por su cuantía. De consiguiente, la Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales necesarios para su admisión, contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, la Sala advierte que el recurso de casación propuesto por la señora EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial. (f. 625 del expediente)

En cuanto al escrito de formalización del recurso de casación, se advierte que el mismo se propone en la forma y en el fondo. Por ello, a efectos de determinar el cumplimiento de las formalidades exigidas por el mencionado artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala los examinará, atendiendo, en primer lugar y con la debida separación, la causal de forma y en segundo lugar, la causal de fondo, a lo que se procede de conformidad con lo normado en los artículos 1168 y 1192 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

A tal respecto, la recurrente invoca la causal de forma contenida en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial, en los siguientes términos: “Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia”.

Como sustento a dicha causal, se exponen un único motivo, que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución impugnada incurrió en un error de procedimiento, cuando consideró en forma contraria a derecho que no era competente para conocer este proceso interpuesto por EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES contra OLIVER ALEXIS TORRES DIAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, TOMAS ALBERTO BARRIA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DIAZ, JORGE ENRIQUE GONZALEZ PEÑALBA, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL y AGROGANADERA ISABELA, S.A., al considerar que las pretensiones de la demanda relativos a la declaración de nulidad de los actos de titulación de predios agrarios realizados en la Dirección de Reforma Agraria y que recaen en las Fincas No. 75377, 75378, 75379, 75380, 75381 y 75382 son asuntos y materia cuyo conocimiento son de la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema. Estas consideraciones son contrarias a derecho toda vez que por tratarse de una demanda que versa sobre actos jurídicos que afectan a predios agrarios titulados en forma ilegal, es competencia de los tribunales de la jurisdicción agraria; de modo que el ad quem al confirmar la desestimación de la demanda no entró a fallar el fondo de la controversia y se abstuvo de conocer un asunto de su competencia.” (f. 626)

Como cuestión previa, se ha de indicar que la causal de forma bajo examen se configura cuando se decide un supuesto de competencia negativa y, además, la casacionista debe acreditar que reclamó el agravio ocasionado en la instancia correspondiente, tal como así se desprende del escrito de apelación que rola a fojas 592-594 del expediente; con lo cual se cumple lo preceptuado en el artículo 1194 del Código Judicial.

Para que se produzca la causal de forma bajo examen, el autor panameño Jorge Fábrega Ponce, en su obra “Casación y Revisión”, ha dejado expresado lo siguiente:

“Para que se produzca esta causal es indispensable que en el fallo el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos. Se da en el caso que en la parte resolutive del fallo el tribunal declare la abstención. ...

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de Mayo de 1962, expresó: ‘Contra una decisión en que el Tribunal Superior se abstiene de entrar en la consideración de lo sustancial de la cuestión litigiosa por estimarse que el Juez a quo carecía de competencia para conocer en 1era. Instancia de la demanda, no cabe casación en el fondo, sino en la forma, de acuerdo con el ordinal 9° del artículo 13’.” (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 148)

Tomando en consideración lo antes expuesto y al examinar el único motivo que se deja transcrito en párrafos precedentes, esta Superioridad puede colegir que la recurrente indica de qué manera se produce el supuesto vicio de ilegalidad formulado contra la sentencia de segunda instancia, pues, explica la abstención del Tribunal Ad quem de conocer el proceso contencioso declarativo bajo estudio y el por qué estima sí debió ser de su conocimiento. Por esta razón, la Sala estima que el mismo reúne, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Con relación a la sección del recurso, consistente en la citación de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, podemos apreciar que la recurrente cita los artículos 165 y 166 del Código Agrario, los cuales en su explicación resultan adecuadas y congruentes con la causal de forma invocada, ya que guardan relación con la competencia privativa de la Jurisdicción Agraria.

Por las consideraciones expresadas y al cumplirse con los requisitos que exigen se incluyan en la causal de forma invocada, lo procedente será admitir la misma.

CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

La causal de fondo es invocada por la recurrente de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Dicha causal se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal se fundamenta en un único motivo, el cual se transcriben a continuación:

“PRIMERO: En la sentencia de segunda instancia, el ad quem valoró en forma contraria a derecho la copia autenticada de la Sentencia de 8 de noviembre de 2013 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 325-330), dictada en el proceso propuesto por EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES contra OLIVER ALEXIS TORRES DIAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, TOMAS ALBERTO BARRIA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DIAZ, JORGE ENRIQUE GONZALEZ PEÑALBA, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL y AGROGANADERA ISABELA, S.A., al considerar para salvaguardar el efecto de cosa juzgada debía confirmar la sentencia impugnada. No obstante, el ad quem cometió el error de derecho de conferirle a este documento un valor probatorio distinto al que tiene, debido a que no tiene el valor de probar una circunstancia de cosa juzgada material, porque en dicha sentencia no decidió el fondo de las pretensiones, sino que declaró la nulidad de todo lo actuado, por falta de competencia para conocer las pretensiones de nulidad de las adjudicaciones de los predios en la Dirección e Reforma Agraria y que originaron la expedición de los títulos sobre las Fincas No. 75377, 75378, 75379, 75380, 75381 y 75382) (sic). En consecuencia, en la labor de valoración probatoria el ad quem le reconoció a la copia autenticada de dicha sentencia un valor distinto al que tiene, cometiendo un error de error de que influyó en la parte resolutive de la sentencia, porque el ad quem declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y desestimó las pretensiones de la demandante, con lo cual infringió la disposición legal sustantiva que solo le reconoce fuerza de cosa juzgada material a las sentencias que deciden el fondo de las pretensiones de una demanda.” (fs. 629-630)

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, la recurrente cita los artículos 781, 836 y 1028 del Código Judicial.

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura, cuando una prueba que obra en el proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien, se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Al adentrarnos al análisis del único motivo en que se sustenta la causal invocada, observa la Sala que si bien hace referencia a la prueba que se estima mal y su ubicación en el expediente, el error que se le atribuye a dicha prueba no es un error de juicio sustantivo (in iudicando), de forma tal que pueda ser atacado a través de las causales de casación de fondo, como la que nos ocupa, sino que está siendo cuestionado una figura procesal, misma que es impugnada mediante una de las causales de forma, toda vez que lo cuestionado es la decisión adoptada por el Ad quem de reconocer, de oficio, una excepción de cosa juzgada.

Aclara esta Superioridad que, tal como ha dejado expresado el autor Jorge Fábrega Ponce, en su obra “Casación y Revisión”, a través de las causales de forma “se impugnan los vicios de actividad (errores in procedendo) que se han dado en una forma u otra en el proceso o en el fallo, por violación a normas procesales.” (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 83).

Sobre este tema y materia, ya este Tribunal Colegiado ha indicado lo siguiente:

“Y es que, con relación a los errores in procedendo y errores in iudicando, la doctrina nacional ha manifestado que:

Durante el desarrollo del proceso, desde que se notifica la demanda hasta que se dicte el fallo, el juzgador puede incurrir en errores, que se suelen clasificar como ‘errores in procedendo’ y en los ‘errores in iudicando’. Los primeros se refieren a cuestiones procesales y los segundos a cuestiones de derecho sustantivo o material. ...

Los errores in procedendo se refieren a la relación procesal. ...

Los errores in iudicando se contraen a errores a normas preexistentes al proceso, en tanto que los errores in procedendo se refieren a errores en el desarrollo del proceso, que pueden incluir errores en la substanciación y en la propia decisión.

Errores in procedendo pueden clasificarse en violaciones a normas sobre:

1. Competencia y jurisdicción.
2. Violación de normas procesales orgánicas fundamentales.
3. Pretermisión de trámites procesales esenciales.
4. Haberse dictado fallo contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada.
5. ...” (Fábrega, Jorge y Guerra, Aura Emérita, Casación y Revisión, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 83-84).

Adicionalmente, esa misma obra doctrinal, al desarrollar el supuesto de la causal de forma antes mencionada, dice lo siguiente:

‘En nuestro régimen de casación seguimos la teoría procesalista de la cosa juzgada conforme a la cual el efecto que esta produce es procesal y su esencia consiste que el juez futuro está vinculado por la declaración de la sentencia y debe respetar lo que fue objeto de una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada no es derecho sustancial, ya que la sentencia ni configura ni transforma ni extingue la relación material...’ (fs.147 op cit).

De lo anterior, pues, esta Sala deduce, que el efecto de la cosa juzgada es de carácter procesal, razón por la cual el argumento que sustenta la causal de fondo invocada no resulta congruente con la misma. Es decir, ese no es motivo de revisión en casación por medio de esa causal. Por consiguiente, el recurso se torna ininteligible y no puede ser admitido.” (Resolución de 25 de marzo de 2010, dictada por la Sala Civil, en la Excepción de Cosa Juzgada presentada por Juan Raúl De La Guardia Romero dentro del Proceso Ordinario propuesto por Pardini & Asociados contra International Thunderbird Gaming)

Bajo los argumentos planteados, se concluye que quedó debidamente demostrado que tanto en la doctrina como la jurisprudencia se ha establecido que no es mediante una causal de fondo que se debe atacar la excepción de cosa juzgada, por tanto, la Sala declara inadmisibile la causal de fondo invocada.

En resumen y como consecuencia de todo lo expresado, esta Superioridad procederá a admitir la causal de forma invocada e inadmitir la causal de fondo alegada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la causal de forma y NO ADMITE la causal de fondo en el recurso de casación interpuesto por el Licenciado DIÓGENES GANTE, en su condición de apoderado judicial de la señora EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES contra la Resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso contencioso declarativo que la recurrente le sigue a los señores OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO y YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL y a la sociedad AGROGANADERA ISABELA, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	300-19

VISTOS:

El Licenciado CARLOS M. FRANCO, en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 7 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que LA NACIÓN le sigue a ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMA, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el Ministerio Público, ver fojas 1054 a 1056, y por la Procuraduría General de la Nación, ver fojas 1058 a 1062, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por el Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia, se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La primera Causal de fondo alegada consiste en: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” y se encuentra sustentada en tres motivos que se pasan analizar a continuación.

Observa la Sala, que los tres motivos contienen un cargo claro de injuridicidad sobre el cual puede pronunciarse la Sala, puesto que en el mismo se describen y ubican las pruebas que se dicen ignoradas. Adicional a ello, se señala lo que se desprende de los medios de prueba descritos, así como su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida. Sin embargo, el Casacionista comete el error de señalar en el primer motivo que se incurre en “error de derecho en la existencia de la prueba”, el cual corresponde con otra modalidad de la causal invocada, por lo que deberá corregir dicha frase.

En el apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 786 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil; sin embargo, transcribe y explica el artículo 780 del Código Judicial el cual resulta cónsono con la causal invocada, por lo que el mismo deberá ser corregido. Respecto al artículo 1644 del Código Civil, el mismo realiza una explicación clara de cómo se produce la infracción de la norma con la emisión del fallo y cónsona con los cargos de injuridicidad atribuidos en los motivos que sustentan la causal.

Ahora bien, deberá incluir el Casacionista las normas de carácter adjetivo que acompañan a las pruebas descritas en los motivos que sustentan la causal.

Por tanto dicha causal deberá ser corregida en los términos aquí expuestos.

La segunda causal de fondo invocada consiste en: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, sustentada en cuatro motivos.

Antes de analizar los motivos que sustentan la causal invocada, la Sala advierte que esta modalidad se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, que en los cuatro motivos el Recurrente cita y ubica las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas. También, el Casacionista señala lo que se desprende de los medios de prueba versus el valor probatorio atribuido por el Tribunal Ad quem, así como su influencia en lo dispositivo de la

resolución recurrida. Por lo que existen cargos de injuridicidad cónsonos con la causal invocada. Sin embargo, el Casacionista comete el error en el motivo tercero, de hacer referencia a “El error de hecho en la existencia de la prueba en que incurre el fallo recurrido tiene su influencia en su parte dispositiva”, cuando lo que se corresponde es el error de derecho, por lo que deberá ser corregido el motivo en el aspecto señalado.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 781, 986, 836 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil, exponiéndose de manera clara cómo se dio la infracción de las normas citadas, lo cual resulta congruente con los cargos de injuridicidad atribuidos en los motivos que sustentan la causal.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, en los términos específicamente señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto por el Licenciado CARLOS M. FRANCO, en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia, contra la Resolución de 7 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que LA NACIÓN sigue a ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	285-19

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS CAMARGO CHANG, en su condición de apoderado judicial de la demandada WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES (poder a folio 42), formalizó recurso de casación contra la Resolución de 25 de julio de 2019 (fs. 131-140), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el denominado Auto No. 102 del 21 de enero de 2019 (fs. 111-114), proferido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámites, propuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA en contra de YOSUE ENOC CÁCERES LAO y de la recurrente.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 9 de octubre de 2019 (f. 158), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días, para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Se aprecia que ninguna de las partes aportó memorial alguno al respecto.

Concluido el término de fijación en lista, le corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (libelo de demanda, a fojas 2-4); y, la resolución aprueba el remate realizado en un proceso ejecutivo. Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 3), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 149).

Corresponde determinar la concurrencia de los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, respecto a que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley.

La Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de fondo de “Infracción de la norma sustantiva de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba” (f. 149), lo cual considera que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, el cual fue sustentado en cuatro (4) motivos, que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial concluyó erróneamente que, la suma por la cual se llevó a cabo el remate de la finca 80853PH Panamá, es la correcta; ignorando el texto de las

certificaciones de saldo que constan en el proceso a foja nueve (9) y treinta cuatro (34), aportadas por el propio ejecutante que mantienen diferencias de valor entre sí.

SEGUNDO: Entre las dos certificaciones de saldo varió el valor del capital, No (sic) obstante, estas fueron ignoradas por el tribunal de segunda instancia al tener como valido (sic) el saldo final del crédito, con lo cual se validó el acto de remate aprobado mediante la resolución impugnada, de la finca por una cuantía errada que lo vicia. De no haber ignorado las certificaciones de saldo el tribunal habría tenido que emitir un auto reconociendo el error en el saldo y declarando nula la ejecución del crédito.

TERCERO: El Tribunal de segunda instancia claramente, omite valorar los saldos adeudados certificados que se confunden en el segundo auto ejecutivo (el de corrección visible 36) en el cual se toma, erradamente, como capital la suma indicada en la primera certificación de saldo que consta a foja 9 del expediente y calcula las costas y gastos tomando en cuenta un capital de US\$ 220,274.43, cuando en la segunda certificación el banco declara el capital de US\$ 214,528.73.

El error puramente aritmético es tan evidente que, aunque la diferencia en el capital entre las dos certificaciones saldo es de casi US\$ 10,000.00 dólares, la diferencia entre los saldos finales de los dos autos ejecutivos, el primero visible a (foja 24-26) y el segundo visible a (36-37) es de apenas 151.37 dólares, lo cual es error gigantesco que no puede ignorar el tribunal, que gráficamente presentamos así:

Primer auto ejecutivo US\$ 257,616.76 (220,274.43 capital en carta de saldo)

Segundo auto ejecutivo US\$ 257,768.13 (214,528.73 capital en carta de saldo)

DIFERENCIA US\$. 151.37

Por consiguiente, de no haber ignorado las referidas certificaciones habría tenido que emitir un auto reconociendo el error en el saldo de la ejecución del crédito, y no hubiera aprobado el remate efectuado por una base errada.

CUARTO: Que el tribunal al momento de formar su juicio, no menciona las certificaciones de saldo aduciendo razones de forma y la naturaleza del proceso ejecutivo, configurando la causal invocada.

Como normas infringidas, la recurrente invocó los artículos 780, 832, 1716 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil.

Como aspecto inicial, conviene señalar el alcance de este concepto. Así, en la obra “CASACIÓN y REVISIÓN”, de los autores Dr. Jorge Fábrega Ponce y Dra. Aura E. Guerra de Villalaz, se expresa que se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba “el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.” (p. 109).

Al analizar el primer motivo transcrito, tomando en cuenta la naturaleza del concepto probatorio invocado, la Sala se percata que el recurrente se centró en indicar las pruebas supuestamente inobservadas por el Ad quem y la ubicación de estas en el expediente, siendo estas las siguientes: “las certificaciones de saldo que constan en el proceso a foja nueve (9) y treinta cuatro (34)”. Por su parte, en el segundo motivo solo expuso lo que supuestamente demuestran las referidas pruebas, siendo el tercer motivo una combinación de lo ya expuesto en el motivo anterior con el desarrollo de alegaciones sustentando su censura contra la resolución recurrida. Por su parte, el cuarto motivo es una reiteración de la alegada omisión incurrida.

Como se aprecia, los cuatros motivos se refieren a las mismas pruebas, proceder ajeno al adecuado desarrollo de los motivos. Así ya lo ha expresado la Sala, tal como se observa, entre otras, en la Resolución de 15 de septiembre de 2017 (expediente No.149-17), en donde se indicó:

“En cuanto al segundo Motivo, se aprecia que la prueba denunciada por la Recurrente es la misma referida en el Motivo anterior, . . . Dicha circunstancia dista de la técnica propia del Recurso, dado que cada Motivo debe exponer una determinada prueba denunciada, siendo inapropiado que varios Motivos desarrollen el mismo medio probatorio supuestamente ignorado.

. . . Así pues, frente a la no existencia de Motivo alguno presentado acorde con las exigencias propias de la técnica de este Recurso, no procede el examen respecto a las alegadas normas infringidas, todo lo cual hace que el presente Recurso resulte ininteligible; razón por la que se debe, en consecuencia, decidirse la no admisión de este Recurso con la respectiva imposición de costas, a lo cual se procede.” (Se resalta)

Aunado a la referida irregularidad, se adiciona el desarrollo de alegaciones que son impropias en la exposición de los motivos. Al respecto, se tiene presente que existe un momento procesal señalado para tal fin, siendo este los alegatos de fondo.

Dichas anomalías y las omisiones de los requisitos exigidos que sustenten el concepto probatorio invocado, conlleva a determinar la no existencia de motivo alguno desarrollado acorde con las exigencias propias de la técnica de este recurso, imposibilitando el estudio de la siguiente sección, es decir, de la citación y explicación de las normas que se alegan infringidas. Por tanto, el presente recurso resulta ininteligible, dando como resultado su no admisión, con la respectiva imposición de costas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado JORGE LUIS CAMARGO CHANG, en su condición de apoderado judicial de la demandada WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES, formalizó contra la Resolución de 25 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el denominado Auto No. 102 del 21 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámites, propuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA en contra de YOSUE ENOC CÁCERES LAO y de la recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fija en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.----- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Para comenzar, reitero mi disenso en la decisión adoptada en el recurso de casación que WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES interpusiera contra la resolución del 25 de julio de 2019 (fs. 131-140) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario que THE BANK OF NOVA SCOTIA presentara contra YOSUE ENOC CÁCERES LAO y la casacionista.

Ahora bien, las circunstancias del caso no ameritaban la imposición de costas en el examen de la solicitud de aclaración presentada por la casacionista, por lo que paso a explicar.

La petición de aclaración, como bien lo señaló la decisión, se circunscribía en dos elementos: la condena en costas por la inadmisión del recurso y “lo relacionado a determinada frase expuesta en la parte motiva de dicha decisión”.

La decisión adoptada por la mayoría dejó plasmado que lo requerido no se subsumía en el artículo 999 del Código Judicial; sin embargo, no presentó ni desarrolló un análisis para concluir que el escrito bajo estudio, correspondía a una reconsideración al examen de admisibilidad. Contexto que sí daría lugar a la imposición de costas y a la parte resolutiva, que fue aprobada por la mayoría.

A falta de dicho análisis es que la suscrita, no está de acuerdo con la decisión de “rechazar de plano” el escrito de aclaración, pues tal como está la resolución redactada es solamente una negativa a la petición de aclarar el auto de 8 de mayo de 2020, que inadmitió el recurso de casación ensayado por WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES.

Son estas las razones que llevan a presentar mi SALVAMENTO DE VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.
SECRETARIA INTERINA DE LA SALA CIVIL

LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	248-19

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ÁNGEL CASTILLO TORIBIO, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto del señor LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE, ha interpuesto recurso de casación contra la

Sentencia de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Divorcio que el recurrente le sigue a la señora YARIELA HERRERA RODRÍGUEZ.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora (fs. 363-265).

Por tratarse de un proceso de familia, se le corrió traslado del negocio al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con la finalidad que emitiera concepto sobre la admisibilidad del Recurso. Siendo, pues, que la Procuraduría General de la República emitió la Vista N° 27 de treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual consta a fojas 267-268 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, la Sala puede verificar que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y la resolución recurrida es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Familia, dentro de un proceso de divorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia, sin atenderse al requisito de la cuantía, por disposición del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Asimismo, consta que el libelo de formalización del recurso que ocupa nuestra atención, ha sido dirigido al “HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA (DE LO CIVIL) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial (f.252)

Por consiguiente, esta Superioridad procede a determinar si el presente recurso de casación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En ese sentido, se advierte que el recurso de casación es en el fondo, invocándose únicamente la causal de “Infracción de las normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, la cual, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, como así lo prevé el artículo 1169 del Código Judicial.

El casacionista sustenta la alegada causal de fondo en un solo motivo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia no valoró adecuadamente las deposiciones de SANTOS GARCÍA VILLARREAL (fs. 153-156), ALEXIS IVÁN CASTRO CABALLERO (fs. 157-157), LENYN MARADIAGA PONCE (fs. 167-170) y YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ (fs. 172-175). De dichos testimonios, valorados en su conjunto, se infiere que, si bien es cierto, entre la fecha en que el señor MARADIAGA salió del hogar conyugal y la presentación de la demanda, no transcurrieron más de dos años, la separación, que opera, aun viviendo bajo el mismo techo, se había producido con antelación desde el año 2015, tal como se infiere de las permanentes desavenencias entre los cónyuges acreditados, por conducto de dichas atestaciones. Esta ponderación inadecuada de los testimonios influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, pues condujo al ad-quem a revocar la decisión de primer grado, no accediendo a la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial.” (f.253)

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando una prueba que obra en el proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Al examinar el único motivo, a través de los cuales el casacionista denuncia el yerro de valoración cometido por el Ad quem, la Sala puede advertir que se identifican de forma clara las pruebas que se estiman mal valoradas y su ubicación en el expediente, se da la explicación de lo que se quiere demostrar con ellas y cómo la errada valoración que le da el Tribunal Superior incide en la decisión a la que se arriba en la resolución recurrida.

Ahora bien, únicamente se ha de aclarar que la ubicación precisa del testimonio del señor Santos García Villarreal es fojas 151-156 y no 152-156 y la de Alexis Iván Castro Caballero es fojas 157-159 y no 157-157, como erradamente se enuncia en el libelo del recurso de casación bajo examen. No obstante, ello no incide de forma sustancial, a la hora de valorar tales pruebas.

De allí, pues, que este Tribunal Colegiado considera que el único motivo invocado resulta congruente con la causal alegada.

En cuanto al apartado de las normas que se estiman infringidas, se citan los artículos 781 y 917 del Código Judicial; al igual que el artículo 212 del Código de la Familia, donde se expone a conformidad el cargo de ilegalidad atribuible a cada una de las normas citadas.

Como quiera, pues, que el presente recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial para su admisión, esta Sala procederá en consecuencia a ello.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado JOSÉ ÁNGEL CASTILLO TORIBIO, en su condición de apoderado judicial sustituto del señor LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE, en contra de la Sentencia de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Divorcio que el recurrente le sigue a la señora YARIELA HERRERA RODRÍGUEZ.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 227-19

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados CORNEJO & CO., ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, contra la Resolución de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, que le sigue BANISTMO, S.A.

Mediante Resolución de seis (6) de enero de dos mil veinte (2020), esta Corporación Judicial ORDENÓ LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto, en atención a que las causales de fondo invocadas presentaban algunos defectos formales subsanables. (fs. 151 a 161 del expediente)

No obstante, según informe secretarial de 23 de enero de 2020, el cual consta a foja 174 del expediente, se pone en conocimiento de esta Sala, lo siguiente:

“... encontrándose el presente expediente para resolver la admisibilidad definitiva del recurso de casación, el licenciado MARIO CORNEJO, actuando en nombre y representación de la señora ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, presentó memorial visible de fojas 165 a la 173, denominado “CORRECCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN”. Dicho escrito fue recibido a insistencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial;...”

Como se puede apreciar del informe antes transcrito, la recurrente presentó el escrito del recurso de casación corregido. Sin embargo, se hace la observación que el mismo fue recibido a insistencia por la Secretaria Judicial de la Sala Civil, en atención a lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, ya que el término que confiere el artículo 1181 de la misma excerta legal para tales propósitos, había precluido.

Ahora bien, al hacer el análisis correspondiente, esta Sala observa que el memorial en el que se formaliza la corrección del presente recurso de casación, en efecto, fue presentado con posterioridad a la fecha en que la parte recurrente debió corregir dicho medio de impugnación, toda vez que el término para la corrección venció el 22 de enero de 2020 y el recurso se presentó el 23 de enero de 2020, es decir, transcurrido un día después de su vencimiento, circunstancia que trae como consecuencia ineludible que el mismo sea inadmitido por extemporáneo, con la correspondiente imposición de costas a cargo de la parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial antes comentado.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por la firma de abogados CORNEJO & CO., ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, contra la Resolución de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, que le sigue BANISTMO, S.A.

Las costas a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Explicativo)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EURIBIADES VELASQUEZ RODRIGUEZ EUCLIDES VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES "QUILE VELASQUEZ DE GRACIA" NORMA MARLENIS VELASCO CEDEÑO E ISMAEL AUGUSTO CASTILLO CEDEÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	190-19

VISTOS:

El Licenciado PABLO ELIÉCER RUÍZ GÓMEZ actuando en su condición de apoderado judicial de EUCLIDES VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, EURIBIADES VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que los recurrentes le siguen a EUCLIDES VELÁSQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES "QUILE" VELÁSQUEZ DE GRACIA, NORMA MARLENIS VELASCO CEDEÑO e ISMAEL AUGUSTO CASTILLO PÉREZ.

No obstante, consta a foja 309 del expediente el "INFORME SECRETARIAL" por medio del cual la secretaria judicial de esta Sala de lo Civil nos informa que encontrándose el presente recurso de casación en el trámite de lectura del proyecto que resolvía sobre su admisibilidad, se presentó por parte del Licenciado PABLO ELIÉCER RUIZ GÓMEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, un memorial mediante el cual desiste formalmente de este recurso extraordinario anunciado en contra de la Resolución de quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer

Al verificar las constancias de autos, la Sala comprueba que, en efecto, consta escrito de desistimiento presentado por el apoderado judicial de los recurrentes, en el que se expresa lo siguiente:

"Yo, PABLO RUIZ, actuando en representación judicial de la parte recurrente, EUCLIDES VELASQUEZ RODRIGUEZ, EURIBIADES VALASQUEZ (sic) RODRIGUEZ y ANA LURIS VALASQUEZ (sic) RODRIGUEZ; concuro a su despacho con el propósito de manifestar que se desiste del recurso de casación formalizado contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revocó la medida cautelar de inscripción provisional de la demanda; decretada dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra la parte demandada, EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACION EUCLIDES "QUILE" VELASQUEZ DE GRACIA, NORMA MARLENIS VELASCO CEDEÑO e ISMAEL AUGUSTO CASTILLO PEREZ.

Este desistimiento obedece a que se desistió del proceso. " (f. 308 del expediente)

Expuesto lo anterior, esta Sala debe señalar que el desistimiento siendo un medio excepcional de terminación del proceso se encuentra regulado en el Título X, Capítulo 11 del Código Judicial.

En ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal antes señalado, establece lo siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir- expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial". (Lo resaltado es de la Sala)

Por su parte, el artículo 1089 del Código Judicial, preceptúa losiguiente:

"Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario." (Lo resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración el contenido de las normas antes transcritas, la Sala observa que el escrito de desistimiento del recurso de casación ha sido presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil

por el Licenciado PABLO ELIÉCER RUÍZ GÓMEZ, quien tiene facultad expresa para desistir, tal como se desprende del poder otorgado por las partes demandantes en el proceso principal, consultable a foja 1 del expediente, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 634 del Código Judicial, aunado a que, en este caso, el desistimiento se entiende que es simple y sin condición alguna.

En consecuencia, y como quiera que en el presente caso se cumplen con los presupuestos contemplados en los artículos 1087, 1089, 1090 y 1125 del Código Judicial, los cuales regulan este medio excepcional de terminación del proceso, es por lo que esta Sala concluye que es procedente admitir el desistimiento del recurso de casación propuesto.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación presentado por el Licenciado PABLO ELIÉCER RUÍZ GÓMEZ, en su condición de apoderado judicial de EUCLIDES VELÁSQUEZ RODRIGUEZ, EURIBIADES VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, contra la Resolución de quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que los recurrentes le siguen a EUCLIDES VELÁSQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES "QUILE" VELASQUEZ DE GRACIA, NORMA MARLENIS VELASCO CEDEÑO e ISMAEL AUGUSTO CASTILLO PÉREZ.

Se ORDENA la devolución del expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese Y DEVUELVA SE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICCENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	171-19

VISTOS:

El Licenciado CARLOS M. FRANCO G., en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia, actuando en nombre y representación del Estado, interpuso Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Indemnización por Expropiación que EL ESTADO PANAMEÑO le sigue a la JUNTA LIQUIDADORA DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Mediante Resolución de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, sustentado bajo la causal de “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, por contener algunos defectos de forma subsanables. (fs. 293 a 295)

Para efectuar la corrección de la causal de fondo, se le concedió al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido el término anterior, la Sala comprueba mediante el Informe Secretarial de foja 307 del expediente, que el Licenciado CARLOS M. FRANCO G., Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia, actuando en nombre y representación del Estado, corrigió su escrito de casación en tiempo oportuno, el cual reposa de fojas 297 a 305 del expediente, por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad en forma definitiva del recurso presentado, no sin antes verificar si el recurrente efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

Así tenemos, que de la causal de fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), se le ordenó al recurrente que corrigiera solamente el apartado de los motivos, en el sentido que especificara en el primero de ellos, la numeración correcta de los folios en donde se encuentra ubicada la prueba dentro del expediente y que se dice fue erróneamente valorada por el Ad quem, así como describiera el número correcto de la finca que se aduce fue expropiada, siendo esto último también advertido para los motivos segundo y tercero que sustentan la causal invocada.

Ahora bien, luego de confrontar el escrito original del recurso de casación propuesto con el nuevo libelo de formalización corregido, la Sala ha podido determinar, que el recurrente ha cumplido satisfactoriamente con las correcciones que le fueron advertidas por esta Superioridad a través de la Resolución de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada, específicamente en el apartado de los motivos que la sustentan, razón por lo cual estima la Sala que resulta procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva dicho medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado CARLOS M. FRANCO G., en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia, actuando en nombre y representación del Estado, en contra de la Resolución de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Indemnización por Expropiación que EL ESTADO PANAMEÑO le sigue a la JUNTA LIQUIDADORA DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 1-19

VISTOS:

Mediante Resolución de 10 de octubre de 2019 (fs. 320-328), la Sala ordenó la corrección del recurso de casación que el abogado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, apoderado judicial sustituto de MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA, interpuso contra la Resolución de 24 de octubre de 2018 (fs. 284-290), que el Tribunal Superior de Familia dictó en el proceso de matrimonio de hecho post mortem propuesto por la recurrente contra los presuntos herederos de CÉSAR ROJAS CABRERA (q.e.p.d.).

Comunica la Secretaría de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, que el referido abogado corrigió, en tiempo oportuno, el recurso de casación (Informe Secretarial de 8 de noviembre de 2019, a folio 334).

Del respectivo análisis, la Sala se percata que el libelo corregido (fs. 330-333), no reúne las exigencias ordenadas, lo cual dista de la exigencia legal que establece el artículo 1181 del Código Judicial, en cuanto a que la corrección debe ser “conforme lo ordenado”.

Se aprecia que la casacionista eliminó del recurso lo relacionado a la “Infracción de la norma sustantiva de derecho, por concepto de violación directa de la ley. . .”; sin embargo, no cumplió con explicar la forma en que el error probatorio incidió en lo decidido en la Sentencia recurrida, pues lo expuesto es básicamente una repetición de lo que previamente ya había señalado en dicho motivo. Por tanto, la parte impugnante no cumplió con ese aspecto que le fue advertido en la referida Resolución de 10 de octubre de 2019.

Además, tampoco enmendó, en debida forma, lo indicado respecto la sección de la citación de las normas imputadas, dado que realizó un cambio en la explicación de la infracción del artículo 917 del Código Judicial, lo cual no le fue ordenado.

Por otro lado, la modificación realizada por el casacionista respecto a la explicación de cómo fue infringido el citado artículo 53 del Código de la Familia, no cumplió con lo indicado en la resolución de corrección, ya que sigue sin explicar la relación del error probatorio y la violación de la norma. Más bien, se debió enfocar en el derecho establecido en la norma que no fue reconocida a consecuencia del alegado error probatorio. Además, lo expuesto es argumentativo y no concretiza.

El proceder detallado del recurrente, respecto al recurso de casación corregido, conlleva la aplicación de lo preceptuado en el artículo 1181 del Código Judicial, a saber:

“Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisble el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/. 550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al tribunal del conocimiento.” (Resalta la Sala)

Según lo transcrito, a la casacionista le correspondía corregir el recurso, única y exclusivamente, respecto a aquéllos asuntos advertidos por la Sala. Al no realizar lo indicado, adicionando otras modificaciones que no fueron indicadas en la respectiva resolución que ordenó la corrección, da como resultado que el recurso de casación corregido no fue confeccionado “conforme lo ordenado”, correspondiéndole a la Sala declarar “inadmisble el recurso”, tal como lo exige el referido artículo 1181 lex cit. Cabe señalar, que las modificaciones realizadas, sin que se hubiesen ordenado, conllevan que el recurso de casación corregido contenga asuntos que no han sido previamente analizados por la Sala.

En cuanto a este tema (de las modificaciones no ordenadas), la Sala se ha manifestado en reiteradas ocasiones, a saber:

“Así, se observa en la Resolución de 17 de octubre de 2012, dictada en el recurso de casación que Edgar Duberli Escobar Botello interpuso en el Proceso Ordinario promovido contra José María López Díaz, en donde se expresó:

"... según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, sin añadir ni suprimir aspectos cuya corrección no haya sido ordenada por la Sala." (Resalto)

En similares términos, la Resolución de 12 de julio de 2012, dictada en el Recurso de Casación promovido por Lizeth del Carmen Real Chong en el Proceso Ordinario que le sigue a Gabriel Enrique Arcia y Verónica Rufina Donaldson Aechy, determinó que:

"Según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena; de no ser así, el mismo resulta inadmisble. (Resalto)"

Cabe señalar, que esta última transcripción fue citada por la Sala, en la Resolución de 15 de junio de 2017 (Exp. 281-16).

Por tanto, procede la no admisión del recurso de casación corregido, pero sin imposición de costas, ya que el numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial, establece que “No se condenará en costas a ninguna de las partes: ... 2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia.”; circunstancia que concurre en el presente caso.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación corregido que el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, apoderado judicial sustituto de MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA, interpuso contra la Resolución de 24 de octubre de 2018, que el Tribunal Superior de Familia dictó en el proceso de matrimonio de hecho post mortem propuesto por la recurrente contra los presuntos herederos de CÉSAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.).

Sin imposición de costas, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----ANGELA RUSSO DE CEDENO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CILSA PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIO NUÑEZ MORENO CONTRA ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	05-20

VISTOS:

El Licenciado RICARDO VIRGILO SANJUR ARAÚZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada CILSA PANAMÁ, S.A. interpone formal recurso de casación en contra de la Sentencia Civil de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Tercer

Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que CECILIO NUÑEZ MORENO le sigue a ARROCERA LOS NUMEROS, S.A. y a la sociedad Recurrente.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Vencido el término de alegatos correspondientes, la Sala procede a verificar, primeramente, si el recurso de casación ha sido concedido mediante la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se advierte que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación, por su naturaleza, ya que se trata de una sentencia dictada por un Tribunal Superior, en un proceso de conocimiento, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual que se cumple con el requisito de la cuantía, exigido por el numeral 2 del artículo 1163 del mismo texto legal, en cuanto a que excede la suma mínima requerida para la interposición del este recurso.

La Sala advierte que el libelo de formalización del recurso ha sido dirigido a los “Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial”, contrario a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial y en nuestra jurisprudencia, en el sentido que cuando se formulen demandas o recursos ante esta Corporación de Justicia, éstos deben ir dirigidos al Presidente de la Corte, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil.

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se observa que se trata de un recurso de casación en el fondo, fundamentado en dos (2) causales de las contenidas en el artículo 1169 del texto legal citado, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La recurrente invoca la primera causal en los siguientes términos: “La sentencia recurrida infringe normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada”, la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Es oportuno recordar que, en reiterada jurisprudencia, así como en la doctrina nacional se ha establecido que las causales que se pretendan invocar en el recurso de casación deben ser expresadas en los términos literales en que aparecen consagradas en la Ley, sin desviación, aditamento o cercenamiento alguno, con el propósito de evitar inconvenientes al momento de relacionarlas con el resto de los apartados del recurso.

Como es sabido, el artículo 1169 del Código Judicial antes comentado, consagra una sola causal de fondo, a saber: “Infracción de normas sustantivas de derecho”, la cual puede ocurrir en cualquiera de los cinco (5) conceptos o modalidades que consagra la referida norma. En razón de ello, es necesario que la recurrente exprese la enunciación de la causal en los términos literales que exige la Ley.

Al revisar el apartado de los motivos que sustentan esta causal probatoria, la Sala advierte que la recurrente le atribuye como cargo de injuridicidad al Tribunal Superior, el haber errado en la apreciación de las pruebas consistentes en copias autenticadas del proceso penal seguido a Rogelio Antonio De León Cerrud que reposan en los folios 118-121, 122-124, 127-129, 130-132, 199-201, 202-204, 229-230 y 246-252, los cuales

según la recurrente no acreditan que el accidente de CÉSAR DAVID NUÑEZ DE GRACIAS (sic) (Q.E.P.D.) ocurrió durante sus horas laborables en la construcción del Proyecto Hidroeléctrico de CILSA PANAMÁ, S.A., mediando culpa o dolo de la demandada; error de apreciación que llevó al Tribunal Ad quem a dictar la sentencia recurrida en casación. Por lo tanto, se estima que se cumple con este primer apartado del recurso.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que la recurrente cita como normas procesales los artículos 834, 836 y 781 del Código Judicial y como disposición sustantiva el artículo 1644 del Código Civil.

Al examinar la explicación del artículo 834 del Código Judicial, la Sala advierte que la explicación de esta norma no es cónsona con el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, toda vez la misma no contiene parámetros de valoración sino sobre la existencia del medio probatorio, enumerando los documentos que tienen el carácter de documento público, en la cual no entran las pruebas testimoniales. Además, se hace referencia en la explicación solamente a pruebas de carácter testimonial para lo cual existe una norma específica que le asigna el valor probatorio a los testimonios. Por ello, se ordena a la recurrente que elimine de dicho apartado esta disposición legal y en su lugar, se incluya la norma de carácter procesal que le asigna o fija el valor que puede atribuírsele a los testimonios o declaraciones.

En cuanto al artículo 836, 871 del Código Judicial y 1644 del Código Civil, la Sala ordena que la recurrente reestructure sus explicaciones de manera que solamente quede expuesto de qué forma se produce la violación de dichos preceptos legales como consecuencia de los errores probatorios, pero sin entrar a describir nuevamente los medios de prueba que señala en los motivos sino solo su relación con la infracción, ya que en casación la Sala contempla la sentencia o auto enfrentada a la ley en virtud de la acusación y no tiene por qué entrar en la consideración de la pruebas ni cómo fueron estas apreciadas, sino cuando de ello resulta infringida la ley sustantiva producto del error probatorio.

Siendo así las cosas, la Sala ordena la corrección de esta primera causal de fondo, en los términos que se dejan expuestos, específicamente en los apartados sobre la determinación de la causal y el de las disposiciones legales que se estiman infringidas.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La recurrente determina esta causal de fondo en los siguientes términos: “La sentencia recurrida infringe normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada”, la cual está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

De inmediato se advierte que la recurrente no determina correctamente la causal, como lo exige el precitado artículo 1169, pues es conocido que dicho precepto legal invoca una causal única de fondo, a saber: “Infracción de normas sustantivas de derecho”, la cual puede ocurrir en cualquiera de los cinco (5) conceptos o modalidades que consagra la referida norma. Por lo tanto, no se pueden añadir elementos nuevos a la causal que se invoca, ni mucho menos suprimir aquellos que sean parte de la misma.

El concepto invocado se sustenta en un motivo, el cual pasamos a transcribir para mayor ilustración:

“MOTIVO DE LA CAUSAL

La Sentencia recurrida considera erradamente que la sociedad demandada es responsable de resarcir e indemnizar al demandante por motivo del accidente de trabajo que sufrió su hijo CESAR DAVID

NUÑEZ (Q.E.P. D.) ocurrido en CILSA PANAMA, S.A., el día 10 de mayo de 2011, condenándola al pago de la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000.00) por daño moral, y condenándola en abstracto por daño material. El Tribunal Superior falló de esta manera, al no aplicar la norma según la cual el empleador responde por prestación reclamable en dinero ante los Tribunales Ordinarios cuando hubiere mediado culpa o dolo del empleador, supuesto este que no se produjo en este caso, lo cual incidió en lo dispositivo de la sentencia recurrida.” (f. 1,801)

Es importante indicar que el concepto de la causal de fondo que se invoca se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que la requiere (violación directa por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación directa por comisión), con independencia de toda cuestión probatoria.

Tomando en cuenta dicha premisa y luego de examinar el motivo transcrito previamente, la Sala puede comprobar que el mismo no resulta congruente con el concepto de violación directa, pues se deja plasmado una situación fáctica que va dirigida esencialmente a la acreditación de la culpa o negligencia para que se declare la reparación del daño.

Lo anterior es así, porque la recurrente al exponer su desacuerdo con lo decidido en el fallo de segunda instancia impugnado, claramente señala que el Ad quem consideró erradamente que la demandada era responsable de resarcir el daño causado, máxime cuando “no se produjo en este caso” la culpa o negligencia que determina la Ley, circunstancia que reiteramos, no es procedente atender o impugnar a través de la causal de fondo correspondiente a la violación directa.

En síntesis y como puede apreciarse, queda claro que no estamos ante la violación directa de la norma de que se trate, sino más bien de una cuestión meramente fáctica tendiente a demostrar o no los supuestos de hecho que la harían aplicable, lo cual a todas luces resulta incompatible con causales de naturaleza sustantiva, como la que se examina en esta oportunidad.

Con respecto al apartado consistente en la “Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido”, se observa que la recurrente cita como disposiciones sustantivas violadas el artículo 301 del Código de Trabajo, los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, el artículo 234 del Decreto No. 640 del 27 de diciembre de 2006, que Regula el Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre y el artículo 14, ordinal 2do. Del Código Civil.

Al examinar la explicación de las normas antes mencionadas, se demuestra aún más la incongruencia que existe entre los cargos de ilegalidad expuestos y la causal de fondo invocada, lo cual se desprende cuando se expresa, por ejemplo, que se ha dejado de aplicar el contenido de la norma, “A pesar de no haber una conducta dolosa o culposa de parte de mi representada, el Tribunal Superior imputó responsabilidad a mi mandante en su sentencia” (f. 1,802) , o cuando se afirma que “la norma legal transcrita ha sido aplicada sin que se haya demostrado tal culpa o negligencia” (fs. 1,802-1,803), expresiones estas que solo denotan situaciones fácticas reconocidas por el Ad quem como justificación de su decisión, las cuales, como se ha dejado establecido trascienden al ámbito de las causales probatorias, por lo que no puede ser discutido a través de la causal de fondo de violación directa que nos ocupa.

En consecuencia, los defectos que se dejan advertidos producen la ininteligibilidad de esta segunda causal de fondo, haciendo que la misma resulte inadmisibile, por lo que se procederá en ese sentido.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo consistente en la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” y NO ADMITE la segunda causal de fondo consistente en la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa”, ambas invocadas en el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RICARDO VIRGILO SANJUR ARAÚZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada CILSA PANAMÁ, S.A., contra la Sentencia Civil de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que CECILIO NUÑEZ MORENO le sigue a ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. y a la sociedad Recurrente.

Para efectuar la corrección ordenada de la primera causal de fondo, se le concede a la recurrente, el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA RECURRENTE DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA STELLA SÁENZ DE NUTTER Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	01-20

VISTOS:

El Licenciado ARIEL MORENO ESTRADA, en su condición de apoderado judicial de la señora EVELIA SÁENZ ALCEDO, interpuso recurso de casación contra la Resolución de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto N°517/88768-17S de veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el Incidente de Levantamiento de

Secuestro presentado dentro de la acción de secuestro que contra la recurrente y otros promovió la señora ALICIA SÁENZ DE GUINARD.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por la secuestrante como por la recurrente, tal como se observa a fojas 281-285 y a fojas 286-287, respectivamente, el expediente.

Se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El recurso de casación es en el fondo, invocándose la causal única de “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa”, indicando, además, la recurrente, que dicha causal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La casacionista sustenta dicha causal en tres (3) motivos, los cuales a continuación pasamos a transcribir:

“Primero: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al indicar en la resolución recurrida que no procede el levantamiento del secuestro decretado por considerar que el objeto del secuestro es evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y procede en todo proceso ordinario o especial (ver foja 256), infringe normas sustantivas de derecho conforme al cual, sólo procede el secuestro sin fianza al demandante favorecido con una sentencia de condena en segunda instancia, y en el caso bajo, examen, la sentencia es declarativa y no de condena, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Segundo: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al indicar en la resolución recurrida que no procede el levantamiento del secuestro decretado por considerar que no existe exceso en el depósito, ya que el secuestro decretado era por US\$6,115,100.00 y lo (sic) bienes efectivamente cautelados totalizan la suma de US\$61,409.32 (foja 255), infringe normas sustantivas de derecho, pues con su decisión desconoce el principio conforme al cual, el presente proceso ordinario es de naturaleza declarativa y no de condena, y además, los bienes secuestrados a las demandadas son toda la masa hereditaria de la sucesión de Pedro Alcantara Zaenz (sic) Graef que supera los diez millones de dólares (ver foja 74 y 75); infringiendo con ello normas sustantivas de derecho, pues con su decisión desconoce el principio conforme al cual, solo se pueden secuestrar bienes hasta por el monto del secuestro decretado y no por más o por suma mayor, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Tercero: La resolución recurrida, no accede al (sic) levantar el secuestro decretado sin fianza a favor del demandante por el monto de US\$6,115,100.00, desconociendo el principio conforme al cual, NO HAY SECUESTRO sin fianza; por que si el demandante favorecido con una sentencia declarativa, NO CONDENATORIA, pretendía secuestrar bienes de la parte demandada, debió necesariamente consignar caución para garantizar los daños y perjuicios que se puedan causar con la medida; sin

embargo, se desconoció ese principio sustantivo de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” (f.269)

Como cuestión previa y con relación a la causal de fondo que se invoca, esta Sala estima conveniente citar al autor Jorge Fábrega Ponce, quien en su obra “CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL”, señala cuándo se configura la causal de violación directa, manifestando al respecto lo siguiente:

"...

Aclarando

1°. La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma.

2°. La violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia..."(Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, página 104.)

Citado lo anterior, así como también teniendo claro lo que la doctrina y la jurisprudencia señalan respecto a la causal bajo examen, se observa que son tres (3) los motivos que fundamentan el concepto de violación directa invocado, los cuales al ser examinados en conjunto se advierte que ninguno de ellos se expone de conformidad con las formalidades requeridas.

Lo anterior es así, puesto que de la lectura de los tres (3) motivos que sustentan la causal invocada no se extrae cargo de ilegalidad claro que sea congruente con dicho concepto, ya que la recurrente expone a través de una redacción de tipo argumentativa y subjetiva una serie de hecho que van dirigidos a plantear su disconformidad con la resolución dictada en segunda instancia; adicionalmente, debe explicarse, de forma sucinta, cómo el fallo impugnado violó la norma sustantiva y de qué manera dicha infracción incide en lo dispositivo de la resolución recurrida, situaciones que no se exponen en ninguno de los motivos previamente transcritos.

En consecuencia, este apartado de los motivos no cumple con la técnica de formulación que este medio de impugnación requiere.

En cuanto al apartado de las normas de derecho consideradas como infringidas, la casacionista cita los artículos 1172, 543, 531 numeral 3 y 535 del Código Judicial, que, en realidad, son normas de contenido procesal. De allí, que al encontrarnos ante la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, no puede servirle de fundamento la citación de disposiciones procesales o adjetivas, toda vez que para que ella se configure como su propia denominación lo indica, es necesario que la sentencia impugnada haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva.

Los errores que padece el presente recurso de casación reflejan el incumplimiento de los requisitos que debe contener el libelo de formalización del recurso, exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, por lo cual el mismo resulta ininteligible, lo que da lugar a que dicho medio de impugnación no pueda ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ARIEL MORENO ESTRADA, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora EVELIA SÁENZ ALCEDO, contra la Resolución de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado dentro de la acción de secuestro que contra la recurrente y otros promovió la señora ALICIA SÁENZ DE GUINARD

La imperativa condena en costas contra la recurrente, se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el debido respeto, considero que el recurso de casación interpuesto por la parte incidentista no es ininteligible y puede ser objeto de corrección cuando menos. Particularmente, estimo que los motivos dirigidos a fundamentar la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa cumplen con la finalidad que la ley prescribe, pues denuncian la omisión del tribunal de segunda instancia de aplicar una consecuencia jurídica contenida en una norma que, aunque presente en el Código Judicial, incluye derechos sustantivos, independientemente de consideraciones fácticas.

Se evidencia, pues, el cargo de legalidad en contra del fallo de segunda instancia que fundamenta la causal a que accede. Se denuncia que a pesar de la concurrencia de una sentencia de segunda instancia de tipo declarativa, la jurisdicción eximió a la parte favorecida de la consignación de la fianza para obtener un secuestro, lo cual infringe directamente la norma a la que luego alude (artículo 1172 del Código Judicial), puesto que esta última supone la existencia de una sentencia condenatoria para obtener la exención referida. De ahí que la violación directa ha sido satisfactoriamente expuesta, como lo pide el artículo 1175.2 del Código Judicial.

El criterio mayoritario de la Sala Civil ha considerado que los motivos no cumplen con la técnica de formulación que este medio de impugnación requiere, pero esa técnica a la que se alude no puede ir en detrimento de la Ley ni de la interpretación de la misma en favor de la acción o, en este caso, del estudio del recurso. Como quiera que el criterio de la suscrita no ha sido compartido por el resto de la Sala, no queda más que SALVAR MI VOTO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

CESAR OMAR APARICIO CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZORAYA ANETH LEZCANO BRIONES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 64-19

VISTOS:

El Licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G., en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, CÉSAR OMAR APARICIO CASTILLO, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que el Recurrente le siguen a ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), admitió el Recurso de Casación presentado por la parte demandante.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por los apoderados judiciales de las partes, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida (fs.231 a 235), CESAR OMAR APARICIO CASTILLO, a través de apoderado judicial debidamente constituido presentó Proceso Ordinario contra ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES, para que se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que se DECLARE que la señora ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES, con cédula de identidad personal No.4-749-2065, ocasionó Daños y Perjuicios Materiales y Morales al señor CESAR OMAR APARICIO CASTILLO, con cédula de identidad personal No. 4-213-227, producto de una denuncia penal por supuesto delito contra la Vida y la Integridad Personal, el cual fue dilucidado ante el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.
2. Como consecuencia de la declaración anterior solicita, se CONDENE a la señora ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES, con cédula de identidad personal No. 4-749-2065, pagar al señor CESAR OMAR APARICIO CASTILLO, con cédula de identidad personal No. 4-213-227 la suma de VEINTISEIS MIL BALBOAS (B/.26,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados.

3. En atención al artículo 1644-A del Código Civil, se ORDENE la publicación de un extracto de la Sentencia No.47 del 10 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, a cargo de la señora ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES, con cédula de identidad personal No. 4-749-2065.

4. Que se condene en costas y gastos del Proceso a la Demandada en caso de oposición.

Esta controversia se origina por la presentación de una Querella Penal por la señora ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES contra el demandante CESAR OMAR APARICIO CASTILLO por el delito contra la vida y la integridad personal, en virtud de ello la Fiscalía Segunda del Circuito de Descarga del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, mediante Vista Fiscal No. 0148 del 22 de abril de 2016, emitió Auto de Llamamiento a juicio en contra de demandante. Posteriormente el Juzgado liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, profirió Sentencia la No. 47 del 10 de mayo de 2017, donde ABSUELVE a CESAR OMAR APARICIO CASTILLO, de los cargos enjuiciados penalmente y denunciados por la señora ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES.

Adicional a ello, sostiene el demandante que la calumnia realizada por la señora LEZCANO BRIONES, le ocasionó serios daños y perjuicios materiales y morales al demandante, que pagó la suma de B/2,500.00 en concepto de honorarios profesionales para la defensa técnica dentro del proceso penal que se verificó en su contra. Que él ha sido una persona intachable en su vida, sin antecedentes penales nunca.

Finalmente, señala que con fundamentado en el artículo 1706 del Código Civil, presenta la acción para que sea indemnizado por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la denuncia y proceso penal seguido en su contra.

Luego, mediante Auto N°586 de 26 de junio de 2017, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, admitió la demanda y ordenó correrla en traslado a la demandada por el término de Ley.

Por su parte, la demandada ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES, mediante apoderado judicial contestó la demanda en tiempo legalmente oportuno, negando en términos generales los hechos, el derecho, así como la cuantía de la obligación.

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No.31 de 19 de septiembre de 2018 (ver fs. 286 a 292) resolvió lo que se cita a continuación:

“...

De la citada norma, se desprende que para que proceda la indemnización de daños y perjuicios, es necesario que exista la afectación a otro, es decir que haya el nexo causal entre el daño al demandante y la supuesta conducta de la demandada ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES, aspecto éste que no ha sido demostrado en el presente caso, toda vez que se requiere que el daño se deba a una conducta ilícita del agente y que el mismo se derive el daño ocasionado o persona distinta a su autor.

En el presente caso, ha quedado claro que el demandante fue objeto de una investigación penal que se inició producto de una denuncia presentada por la demandada en contra por un delito Contra la Vida y la Integridad Física; sin embargo en dicho proceso penal se dictó sentencia absolutoria en su contra, por lo que no se cumplen con los elementos necesarios para que surja la responsabilidad civil por daños y perjuicios, derecho que pretende el actor se le reconozca, el cual a juicio de esta juzgadora dicha reclamación no es procedente, en virtud de que no existe el hecho ilícito del cual se

derive el daño causado al demandante y que conlleve a dicha reclamación, por tanto que no ha sido demostrado plenamente conforme a las normas arriba citadas y de los elementos de pruebas aportados por el demandante.

Queda claro, que la parte actora, quien, de acuerdo al principio de carga de la prueba, el cual se colige del artículo 784 del Código Judicial, no incorporó al presente proceso los elementos de pruebas suficientes para demostrar su pretensión.

Vistas así las cosas, esta sede se encuentra condiciones de emitir una decisión de fondo con relación a lo reclamado, y con base a las consideraciones externadas en párrafos superiores, arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al demandante, ya que no se acreditó a la encuentra ningún hecho positivo que permita favorecerle a sus reclamaciones y en consecuencia debe negarse las pretensiones y así procede a declararse.”

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución descrita y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de Resolución de 14 de diciembre de 2018, resolvió Confirmar la Sentencia N°31 de 19 de septiembre de 2018, sin condena en costas.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante, formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, CESAR OMAR APARICIO CASTILLO, es en el fondo y consta de dos causales, la primera de ellas consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

“PRIMER MOTIVO: El error de valoración probatoria en que incurrió el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial fue negarle validez Jurídica a los peritajes Psicológicos realizados por la Psicóloga Rosemari Raquel Ríos de Alguerra sobre el Actor (fojas 273 a 280 (inclusive). Pese a que el Tribunal Superior tiene en cuenta esta experticia Psicológica incorporada y producida dentro del Proceso ha negado su validez Jurídica de que dicho medio probatorio es idóneo para demostrar el daño en la Psiquis del demandante ocasionado por el Proceso Penal incoado con la denuncia culposa interpuesta por la aquí Demandada ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES. Este error probatorio ha influido sustancialmente en el fallo recurrido, ya que la evaluación pericial Psicológica (fojas 273 a 280 inclusive) se encuentra ampliamente sustentada técnica, científica y la misma da por demostrado fehacientemente que CESAR OMAR APARICIO CASTILLO tiene daños y perjuicios morales producto del Proceso Penal iniciado con la denuncia presentada por la Demandada. De reconocerlo así el Tribunal Superior y no haber incurrido en el error de valoración probatoria hubiese fallado de forma diferente, ya que reconocerle la validez jurídica al informe pericial Psicológico (fojas 273 a 280 inclusive) habría considerado que el mismo cumple con las exigencias de adecuación a los principios científicos de la materia objeto de experticia, la competencia del perito y la uniformidad de su opinión en el dictamen, que dan por demostrado los hechos expuestos en la demanda y así poder acceder a las pretensiones del actor.

SEGUNDO MOTIVO: Otro error de valoración probatoria en que incurrió el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fue también negarle validez jurídica al documento de cancelación de honorarios (foja 227) presentado oportunamente y admitido como Prueba válida dentro del Proceso. Este error probatorio ha influido sustancialmente en el fallo recurrido, ya que el documento de cancelación de honorarios (foja 227) es idóneo para demostrar el daño material de pagos por servicios de honorarios profesionales traducidos en una suma de dinero, en que incurre una persona procesada Penalmente y que requiere de una defensa técnica. De haber valorado correctamente el Tribunal Superior el documento privado de cancelación de honorarios que rola a folio 227 del expediente hubiese proferido un fallo diferente accediendo a las pretensiones del Actor, ya que dicho documento cumplió con las exigencias procesales para, al dársele el valor probatorio correcto, llegar a la conclusión de que un apersona procesada penalmente tienen que erogar una suma de dinero para quien lo está defendiendo técnicamente.

Como normas legales infringidas el Casacionista citó los artículos 781, 856, 858, 966 y 980 del Código Judicial, así como los artículos 1644 y 1644 A del Código Civil.

La segunda causal invocada consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de Interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

El motivo que sustenta la causal invocada señala:

ÚNICO MOTIVO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial comete, con la sentencia civil aquí impugnada, un error de interpretación, al motivas que la norma sustantiva sobre responsabilidad civil extracontractual exige o supone elementos que no se encuentran en ellas, como son el abuso de derecho, malas intenciones y sin razón justificada de quien denuncie un delito, indicando además que es un Derecho ciudadano (foja 309). Este error de interpretación del Tribunal Superior ha influido sustancialmente en la Sentencia que aquí se recurre, ya que la norma que contiene la figura jurídica de la responsabilidad civil extracontractual tiene un sentido literal claro y la mismo no contiene expresión oscura. El Tribunal Superior comete un yerro Jurídico al interpretar el artículo sustantivo que contiene la culpa Aquiliana, ya que se alejó de su sentido literal y claro, buscando y consultando su espíritu llegó a la conclusión de la necesidad o exigencia que una denuncia Penal debe contener los elementos de abuso de derecho, malas intenciones y sin razón justificada para acceder a una indemnización de daños y perjuicios producto de la misma, dándole así a la norma sustantiva un sentido y alcance que no le corresponde, inclusive desnaturalizando la norma que permite una indemnización por actos u omisiones culposas o negligentes.

Como normas legales infringidas, el Casacionista citó los artículos 9 y 1644 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La primera causal probatoria invocada consistente en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba...” la cual se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., “Casación y revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

Sirven de apoyo a la causal invocada dos motivos a través de los cuales el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente una experticia Psicológica incorporada por el perito del actor y producida dentro del proceso para su defensa técnica, así como un documento contentivo del pago de honorarios profesionales por la defensa ante la Querella Penal interpuesta en contra del demandante y a través de las cuales se acredita el daño moral y material que con la acción penal ejercitada se causó al Casacionista.

Las pruebas que se dicen incorrectamente apreciadas por el Juzgador Ad quem, son las que se identifican a continuación:

- Informe Pericial Psicológico, presentado por la Perito del actor ROSEMARIE RAQUEL RÍOS DE ALGUERA, visible a fs. 273 a 280 inclusive.
- Documento de pago de Honorarios Profesionales, visible a fs. 227.

Advierte la Sala, que el Informe Pericial presentado fue producido dentro de la secuela del proceso, siendo debidamente ratificado por su otorgante y que el documento privado, contentivo del pago de honorarios profesionales realizado al actual apoderado judicial del demandante, no fue tachado ni redargüido de falso por la contraparte por lo que ambos documentos cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprenda, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 836 y 861 del Código Judicial.

Observa la Sala, que en la Resolución recurrida el Tribunal Ad quem, respecto a los medios de prueba descritos, expuso lo que se cita a continuación (fs. 1366-1369):

“Según el demandante, existe plena prueba para condenar a la demandada, siendo una de ellas la experticia psicológica realizada al actor y los gastos de honorarios que tuvo que pagar por servicios profesionales dentro de aquel proceso penal, para lo cual aportó nota de cancelación de honorarios profesionales a su apoderado judicial quien lo representó en su defensa, sin que la juzgadora les diera el valor que le corresponde.

En cuanto a la nota de cancelación de honorarios profesionales a su apoderado judicial, quién lo representó en su defensa, aludida por la parte demandante visible a folio 227del presente expediente este tribunal debe indicar que los documentos privados para que sean estimados por un tribunal deben cumplir con los requisitos que señala la ley (art. 863 y 871 C.J.).

De acuerdo con el libelo de demanda, la parte actora ha sufrido daños materiales y morales a consecuencia de la denuncia penal presentada por parte de la demandada, ya que contrató los servicios de un profesional del derecho y con el propósito de acreditar la omisión culposa de la demandada, el demandante aportó como prueba durante la primera instancia , copia auténtica del proceso penal seguido a César Omar Aparicio Castillo que fueses tramitado por la Fiscalía Segunda de Circuito de Descarga, la cual rola de fojas 7 a 226 del presente negocio.

Ahora.

...

En esa misma dirección, conforme a las pruebas que fueron incorporadas por la parte demandante debemos señalar que la sentencia se ajusta a derecho y merece ser confirmada.

Decimos lo anterior, ya que, de acuerdo al artículo 1644 del Código Civil, el cual regula la responsabilidad civil extracontractual que se reclama, el que señala que quien ocasione a otro un daño

por acción u omisión, está obligado a su resarcimiento. Dicha acción tiene como finalidad una reparación y para que nazca la obligación de indemnizar es necesario que el daño sea producto de una conducta ilícita por parte de la demandada.

Sabido es que para que se de la responsabilidad civil extracontractual se requieren tres elementos: un acto u omisión culposa; el daño; y el nexo de causalidad entre el acto ilícito y el daño causado.

De igual manera, se advierte que se cae en el ámbito de la responsabilidad civil, cuando ese derecho se ejerce con abuso sometiendo al acusado de manera mal intencionada y sin razón justificada a un procedimiento jurisdiccional costoso, como también en el terreno del abuso del derecho y de la temeridad, pero en el caso que nos ocupa, desde que iniciaron las investigaciones pertinentes en el proceso penal, en virtud de la denuncia presentada por la señora Zoraya Anneth Lezcano Briones, ante el Ministerio Público y que el Juzgado Liquidador de Causas penales del Circuito Judicial de Chiriquí, abrió causa criminal en contra del señor César Omar Aparicio Castillo, por considerar que se reunían los requisitos mínimos que exige el artículo 2219 del Código Judicial para proceder en su contra y mediante sentencia lo absolvió, no hay duda, que la denuncia presentada por la demandada, no es un acto dañoso o ilícito, es pues, incluso un derecho ciudadano. Por otro lado, comoquiera que el acto culposos, uno de los elementos requeridos para que surja la responsabilidad en contra de la demandada, no fue probado, resulta innecesario entrar a analizar el resto de los elementos. (destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se aprecia, que las pruebas identificadas como experticia psicológica presentada por la perito del actor y el documento de cancelación de honorarios profesionales, si bien es cierto, fueron enunciadas por el Juzgador Ad quem, dentro de las motivaciones en que descansa su decisión, las mismas no fueron analizadas en cuanto a su valor probatorio para acreditar extremos como daño moral y material. Ello es así, pues de una simple lectura de la Sentencia se desprende que el derecho a resarcir los daños y perjuicios que reclama el actor y que le fueron ocasionados según señala por la presentación de una Querella Penal en su contra, es un derecho que no le fue reconocido, por considerar que dicha acción se enmarca dentro de lo que podría llamarse un derecho ciudadano, por lo que no se genera daño y perjuicio alguno con su ejercicio a pesar de resultar absuelto el querellado.

Ahora bien, los extremos que se pretenden acreditar a través de los medios de pruebas citados, van dirigidos a acreditar el supuesto daño moral y material generado al demandante con la presentación de la Querella Penal, los cuales ante la falta de reconocimiento del derecho a reclamar dichos daños y perjuicios, resulta, como bien señaló el Tribunal Ad quem, innecesario entrar a su análisis.

Aclara la Sala, que la Querella Penal, constituye el ejercicio de un derecho que la ley pone a disposición de las partes, para la defensa de sus derechos, ella por sí sola no constituye prueba de una acción culposa o negligente.

La Sala Civil, en jurisprudencia reciente sostuvo respecto a la Querella Penal como medio de prueba para acreditar la temeridad y mala fe de la actuación, lo que se cita a continuación:

“Contrario a lo que la parte actora da por sentado en su censura, la Sala debe aclarar que el presentar una querella penal, y que luego la jurisdicción penal absuelva a la persona procesada, no da lugar a que de manera automática aflore la responsabilidad civil extracontractual a cargo del querellante.

Cuando se interpone una querella penal se está ejerciendo un derecho, por ende no acarrea la obligación de un resarcimiento, excepto si se demuestra que ha tenido como propósito causar un daño (en la doctrina también se conoce como abuso del derecho)

Presumir que la sola presentación de una querella que de lugar a una causa penal, en la cual no se conde al querellado, conlleva la obligación de indemnizar, sería tanto como crear una responsabilidad objetiva inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, y traería como consecuencia nefasta el que los ciudadanos no se atrevan a ejercer la acción penal, lo que indudablemente cercenaría el derecho a la tutela judicial efectiva.

Tampoco genera derecho a una reparación el que el querellante haya hecho uso de las acciones y recursos que las normas de procedimiento le permiten a las partes. En este orden de ideas, esta Magistratura ha señalado:

“Si analizamos los documentos contenidos a fojas 447-474, que corresponden a actuaciones realizadas por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, observamos que si bien estas pruebas demuestran la intención de la parte demandada de lograr la iniciación del proceso penal contra el demandante, impugnando la decisión que sobreseyó provisional o impersonalmente al señor RIGAUX, también se observará que dichos documentos no comprueban ser los causantes de ‘enormes daños materiales y morales al demandante’, como se indica en el primer motivo del recurso.

Todas las impugnaciones y diligencias realizadas por los ahora demandados visibles a fojas 447-474, las que vale destacar que fueron infructuosas, no se convierten en un acto dañoso-temerario o de mala fe- por el simple hecho que los demandados, en ese entonces querellantes, hicieran uso de las herramientas procesales a su disponibilidad para tutelar el derecho que consideraban infringido, puesto que dichas actuaciones y diligencias ‘no va más allá del mero ejercicio de los derechos procesales que la propia ley de procedimiento autoriza a emplear en defensa de sus intereses’...” (Lo subrayado es de la Sala) (Sentencia de 12 de noviembre de 2007, ANDRE RIGAUX recurre en casación en el Proceso Ordinario que le sigue a AMBROSE HARRY RAJAMANNAM, PERLA VERDE SERVICES CORP. y VERDE TECH, S.A.)”

En todo caso, las copias autenticadas del expediente penal tampoco prueban los daños y perjuicios que alega la demandante, ni la culpa o negligencia de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA en la encuesta penal. (Fallo de 1 de abril de 2016, dictada en el Proceso Ordinario que ELA MARIFE JAEN le sigue a la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA (antes BANCO EXTERIOR) (destaca la Sala)

Del extracto de la Sentencia transcrita, queda claro que ha sido un criterio reiterado de la Sala que la presentación de una Querella Penal, en la cual se absuelva al demandado, no da lugar de manera automática a un resarcimiento de daños y perjuicios, por tratarse precisamente del ejercicio de un derecho de acción que la Ley pone a disposición de las partes para que ellas vayan en defensa de sus derechos. Tampoco genera derecho a una reparación el que el querellante haya hecho uso de las acciones y recursos que las normas de procedimiento le permiten a las partes. Es por ello, que considera la Sala que estas pruebas por sí solas no

acredita una conducta culposa o negligente atribuible a ZORAYA LEZCANO, por el ejercicio de la referida Querella Penal.

En este sentido, estima la Sala que no se configuran los cargos de injuridicidad alegados a través de la Causal probatoria invocada, por lo que la misma debe ser desestimada.

Procese la Sala, en consecuencia, a verificar la segunda Causal invocada, que consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de Interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En este sentido, la Sala tomando como base consideraciones ideológicas tanto de la doctrina nacional como extranjera, ha manifestado que la interpretación errónea ocurre cuando se le otorga un sentido a la disposición legal pertinente que no es el que se desprende de la norma. También se ha señalado que esta modalidad de la causal de fondo se produce cuando, no obstante ser aplicada una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente ofrece su contexto, derivando, de semejante hermenéutica, consecuencias distintas a las que emergerían de su recto sentido.

Lo anterior supone la previa aplicación de la norma que se acusa de erróneamente interpretada a una situación fáctica por ella gobernada, toda vez que el error no recae en la falta de aplicación de la norma, sino en el haber otorgado -a la norma aplicada- un sentido y alcance que no le corresponde.

En este sentido, se infiere que el cargo de injuridicidad que le imputa el Casacionista a la Sentencia de segunda instancia radica en que el Juzgador Ad quem interpretó erróneamente el Artículo 1644 del Código Civil, que contiene la culpa Aquiliana, ya que se alejó de su sentido literal y claro, buscando y consultando su espíritu llegó a la conclusión de la necesidad o exigencia que una denuncia Penal debe contener los elementos de abuso de derecho, malas intenciones y sin razón justificada para acceder a una indemnización de daños y perjuicios producto de la misma, dándole así a la norma un sentido y alcance que no le corresponde.

A continuación y luego del examen de la Sentencia objeto de censura, observa la Sala que la norma que se dice vulnerada sí fue aplicada por el Tribunal Ad quem para la solución de la controversia, cuando al respecto señaló:

“... de acuerdo al artículo 1644 del Código Civil, el cual regula la responsabilidad civil extracontractual que se reclama, el que señala que quien ocasione a otro un daño por acción u omisión, está obligado a su resarcimiento. Dicha acción tiene como finalidad una reparación y para que nazca la obligación de indemnizar es necesario que el daño sea producto de una conducta ilícita por parte de la demandada.

Sabido es que para que se da la responsabilidad civil extracontractual se requieren tres elementos: un acto u omisión culposa; el daño; y el nexo de causalidad entre el acto ilícito y el daño causado.

De igual manera, se advierte que se cae en el ámbito de la responsabilidad civil, cuando ese derecho se ejerce en abuso sometiendo al acusado de manera mal intencionada y sin razón justificada a un procedimiento jurisdiccional costoso, como también en el terreno del abuso del derecho y de la temeridad, pero en el caso que nos ocupa, desde que iniciaron las investigaciones pertinentes en el proceso penal...no hay duda, que la denuncia presentada por la demandada, no es un acto dañoso o ilícito, es pues, incluso un derecho ciudadano. (destaca la Sala)

Del extracto de la Sentencia transcrita, evidencia la Sala que el Tribunal Superior señaló que esta norma consagra la responsabilidad civil extracontractual, la cual dispone que quien causa daño a otro por acción u omisión está obligado a resarcirlo. Que para que nazca la obligación de indemnizar es necesario que el daño sea producto de una conducta ilícita. Que se requieren tres elementos para que se configure: un acto u omisión culposa; el daño y el nexo de causalidad entre el acto ilícito y el daño causado. Luego, se expone que también se cae dentro del ámbito de la responsabilidad civil, cuando ese derecho se ejerce en abuso, sometiendo al acusado de manera mal intencionada y sin razón justificada a un procedimiento judicial costoso, como el abuso del derecho y de la temeridad.

El artículo 1644 del Código Civil, señala lo que se cita a continuación:

Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuera imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

La norma legal transcrita, hace referencia a la responsabilidad civil extracontractual, respecto a la cual esta Sala ha sostenido que para que la misma se configure es necesario que concurren los siguientes elementos: 1) el daño; 2) la culpa o negligencia y 3) el nexo causal entre el demandado y el daño causado. En cuanto a la culpa o negligencia, entiéndase que se refiere a cualquiera de las clases de culpa que define el artículo 34 C de la lex cit.

Ahora bien, específicamente en relación con la culpa, el artículo 34 c del Código Civil distingue varias especies, a saber: 1) Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, que es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, aclarando que esta culpa en materia civil equivale al dolo; 2) Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, que es la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; 3) Culpa o descuido, que significa culpa o descuido leve; 4) Culpa o descuido levísimo, que es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes; y, por último, define el dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Cabe señalar, que la referencia a la que hace el Tribunal Ad quem, respecto a que queda inmerso dentro del ámbito de la responsabilidad civil, cuando el derecho se ejerce en abuso, sometiendo al acusado de manera mal intencionada y sin razón justificada a un procedimiento judicial costoso, como el abuso del derecho y de la temeridad, guarda estricta relación con el supuesto planteado y con lo que la doctrina califica como acto dañoso susceptible de reparación bajo el supuesto planteado. Con lo cual se deja claro que este tipo de acción no genera una obligación de resarcimiento, solo en aquellos casos en donde se demuestre que se ha tenido la intención de causar daño. Por lo que a criterio de la Sala el Tribunal Ad quem, no realizó con su análisis una interpretación errónea de la norma citada, sino que muy por el contrario realiza un análisis del supuesto planteado frente a la norma fuente de la responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, del análisis del motivo que sustenta la causal de fondo invocada por la Casacionista, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto, ni las

violaciones a los artículos 9 y 1644 del Código Civil, citados como infringidos, por lo que se procede desechar la Causal invocada y en consecuencia a No Casar la Resolución recurrida.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que CESAR OMAR APARICIO CASTILLO le sigue a ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES.

SE CONDENA en costas a la parte Recurrente en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BIENES RAICES LEAVIER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MUFFIN BAY, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	57-19

VISTOS:

La firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, actuando en nombre y representación de la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia Agraria N°35 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Domino promovido por la recurrente en contra de la persona jurídica denominada MUFFIN BAY, INC.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), admitió las causales de fondo consistentes en la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” y la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”. (fs.1762-1769)

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del proceso (ver fs.1791-1804 y a fs.1805-1838), corresponde entonces decidir el recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. (antes INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A.) compareció al Juzgado del Circuito Civil de Herrera, en turno, por intermedio de su anterior apoderada judicial a presentar formal demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio contra la sociedad MUFFIN BAY INC., misma que quedó radicada en el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Herrera, a fin de que previo a los trámites de Ley, se acceda a las siguientes declaraciones:

Primera: INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A. (empresa hoy día absorbida, por fusión, por BIENES RAICES LEAVIER, S.A.) ha poseído y ocupado la finca No.13463 de la Provincia de Herrera, ocupación y posesión que se ha hecho por un período ininterrumpido, uniendo el tiempo de la demandante al tiempo del antiguo poseedor, superior a los quince (15) años.

Segunda: La ocupación y posesión, incluída (sic) disposición para arrendarla, ejercitada efectivamente por INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A. (empresa hoy día absorbida, por fusión, por BIENES RAICES LEAVIER, S.A.) sobre la finca #13463 de la Provincia de Herrera, en el período señalado en la declaración anterior, ha sido pública, pacífica e ininterrumpida por mucho más de quince (15) años, uniéndose el tiempo de la parte demandante al tiempo de la anterior ocupante de la finca en cuestión, posesión continuada que además se ha ejercitado con verdadero ánimo de señorío y dominio pleno.

Tercera: Como derivación de haber ocupado y poseído la finca #13463 de la Provincia de Herrera, con verdadero ánimo de dueño y dominio pleno, de forma pacífica e ininterrumpida, por lapos, uniendo su tiempo al del antiguo poseedor, superior a los quince (15) años, INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A. (empresa hoy día absorbida, por fusión societaria, por BIENES RAICES LEAVIER, S.A.) ha adquirido el dominio pleno sobre ese inmueble, por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO;

Cuarta: En consecuencia y como efecto jurídico-posesorio de las anteriores declaraciones, se ordena a la Dirección General del Registro Público cancelar la actual inscripción que aparece para la finca #13463 de la Provincia de Herrera en los archivos y los Tomos de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, del Registro Público como perteneciente a la sociedad MUFFIN BAY INC., e inscribir la susodicha finca #13464 de la Provincia de Herrera a nombre de BIENES RAICES LEAVIER, S.A., inscrita a la Ficha 197622, Rollo 22056, Imagen 100, Micropelículas Mercantil del Registro Público, por haber esta empresa absorbido, por fusión societaria inscrita en el Registro Público desde el 24 de noviembre del 2005, a INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A.; adicionalmente, se condena a la parte demandada al pago de costas y gastos del proceso.” (fs.128-129)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Herrera, mediante Auto N° 094 de seis (6) de junio de dos mil seis (2006), admitió la presente demanda corregida y ordenó correrla en traslado a la sociedad demandada por el término de diez (10) días. (fs.137-139)

Luego de notificado el auto admisorio, la persona jurídica MUFFIN BAN INC. otorgó poder a la doctora ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, quien, como apoderada judicial, presentó oportunamente el escrito de

contestación, visible a fojas 143-149 del expediente, en el cual negó todos los hechos alegados, la cuantía solicitada y el derecho invocado; así como también presentó pruebas en favor de su mandante.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera, mediante Sentencia N°02 de dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dispuso lo siguiente:

“DECLARA:

- NO PROBADA las pretensiones de la parte demandante INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A., ahora, BIENES RAICES LEAVIER, S.A.
- SE CONDENA en costas a la parte demandante, por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00).
- SE ORDENA CANCELAR la inscripción de la demanda en el Registro Público, decretada mediante Auto No. 160 de 17 de octubre de 2005 y comunicada a través de Oficio No. 273 de 18 de octubre de 2005; al igual, que se ordena cancelar la inscripción provisional de la corrección de demanda ordenada a través de Auto No. 094 de 6 de junio de 2006, comunicada al Registro Público por medio del Oficio No. 151 de 7 de junio de 2006, la cual recae sobre la finca 13463, rollo 1657, documento 7 de la sección de propiedad de la provincia de Herrera, ubicada en el Distrito de Chitré,.
- Se levanta la medida de suspensión decretada mediante Auto No. 161 de 21 de octubre de 2005, comunicada al Registro Público a través de oficio No. 274 de 21 de octubre de 2005.
- Se advierte, al Registro Público que tanto la inscripción de la demanda y la medida de suspensión decretada se dieron bajo la denominación del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Herrera que correspondía a la nomenclatura antes de la entrada en vigencia del Código Agrario, lo que permitió que hoy día este Tribunal se identifique como Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera.” (fs.1634-1635)

Contra esta decisión, la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, apoderada judicial de la demandante BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., anunció y sustentó formal recurso de apelación, con la presentación de nuevas pruebas en segunda instancia (fs.1674-1688 del infolio); advirtiéndose, igualmente, participación de la Doctora ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, quien, como apoderada judicial de la sociedad demandada, presentó escrito de oposición a dicha alzada. (fs.1689-1700 del expediente)

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo y al surtirse la alzada correspondiente, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la Sentencia Agraria N°35 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) resolvió CONFIRMAR la Sentencia de primer grado, con la consecuente imposición de costas. (fs.1704-1713)

Disconforme con la decisión a la que arribó el Tribunal Superior y dentro del término legal respectivo, la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, en su condición de apoderada judicial de la demandante BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia Agraria N°35 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mismo que al ser concedido a través de Auto N°1 de catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Sala procede a examinar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al revisar el recurso de casación incoado por la sociedad demandante BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., se observa que el mismo señala que la sentencia de segunda instancia incurrió en la causal de fondo

“Infracción de las normas sustantivas de derecho”, bajo los conceptos de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” y “error de hecho sobre la existencia de la prueba”, los cuales, a su juicio, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como quiera que se trata de dos (2) causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que se procede.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal de casación en el fondo corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento a dicha causal de fondo, el casacionista expone tres (3) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Ad quem incurrió en la causal invocada al no valorar conforme las reglas de la sana crítica las pruebas testimoniales correspondientes a los testigos EFRAÍN HERRERA MORENO, la cual se hace visible de fojas 800 a 813, así como la declaración testimonial del señor BLAS ERNESTO RODRÍGUEZ OSORIO, que reposa de fojas 816 a 828 del expediente, pues les resta su correcto valor probatorio al concluir que ninguno de ellos hace referencia a la ocupación que ejercía la demandante sobre la Finca No.13463, la cual es objeto del presente proceso de usucapión. De haber valorado los referidos testimonios conforme las reglas de la sana crítica y de conformidad con los demás medios probatorios allegados al proceso, hubiese concluido que la demandante sí ocupó la parte de la galera que está construida sobre la Finca No.13463, ejerciendo sobre ella actos de dominio e incluso arrendándola a terceros, por lo que el error de valoración endilgado en el presente motivo influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado, pues dichos testimonios también demuestran que la actora BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., recibió la posesión del área de la galera construida sobre la Finca No.13463, luego de que la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPARTO, S.A., empresa del grupo Cohen, desalojara la misma, siendo que ésta última era arrendataria de las anteriores propietarias de la Finca N°.13463, VIALCI, S.A. y ASTTON, S.A., todas empresas del Grupo empresarial Cohen. El error probatorio cometido por el Tribunal Ad-quem al no valorar estos testimonios brindados y las demás pruebas allegadas al expediente, infringen el derecho sustantivo de nuestra mandante para adquirir por usucapión la Finca No.13463, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial también incurren en error de derecho en la valoración de la prueba respecto de las declaraciones de los testigos DAISY CELMIRA GONZÁLEZ DE RUÍZ, que va de fojas 502 a 504, KATTIA VARINIA RODRÍGUEZ DE SALERNO, visible de fojas 507 a 509, y del testimonio del señor VICTORINO ANDRÉS VILLARREAL, el cual reposa de fojas 510 a 512, ya que de ellos únicamente se limita a transcribir o citar partes puntuales de sus deposiciones sin hacer ningún aporte valorativo sobre los mismos, a pesar, que de la atenta lectura de dichos testimonios se desprende claramente que la sociedad demandante BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., era parte del Grupo empresarial El Machetazo, el cual para el año 1993 adquirió por compraventa varias propiedades (inmuebles) y negocios (sociedades), del Grupo empresarial del señor MANUEL COHEN, entre ellos la galera que en parte se encuentra construida sobre la Finca objeto de la prescripción adquisitiva de dominio que ocupa nuestra atención. De haber valorado en su integridad los referidos testimonios y conforme las reglas de la sana crítica, hubiese concluido que efectivamente

la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. se hizo de la propiedad de la galera donde operaba la empresa MASISA, desde junio de 1993, siendo que desde esa fecha venía ejerciendo la posesión de dicho edificio, que a la postre resultó en parte construido sobre la Finca No.13463. Por ende, estos testimonios rendidos dentro del incidente de Tacha de Testigos promovido por la demandada, al no ser valorados en debida forma por el Tribunal Ad-quem, tuvieron influencia sustancial en la parte resolutive de la Resolución recurrida, infringiendo el derecho sustantivo de nuestra mandante de adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

TERCERO: El fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Ad-quem incurre en la causal probatoria de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, cuando al justipreciar las declaraciones juradas brindadas por los testigos DARIA ALBERTA RODRÍGUEZ HERRERA (fs.1254 a 1264); ENEDINA GONZÁLEZ DE CANO (fs.1267 a 1279); GLORIA ARACELY CEA ORTIZ (fs.1284 a 1293), concluye de manera muy confusa, que la posesión ejercida por BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., unidas a las posesiones ejercidas por las anteriores poseedoras devienen de las negociaciones de compraventa entre el señor JUAN RAMÓN POLL (q.e.p.d.) y MANUEL COHEN, haciendo seguidamente referencia a las relaciones de familia del Señor POLL y las sociedades conformadas por su viuda y sus sobrinos, estableciendo finalmente que la creación de estas sociedades no se ajustan a los requisitos de ley para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio. Lo anterior no tiene sentido alguno. De haber valorado el Ad-quem los citados testimonios de conformidad con las reglas de la sana crítica y en conjunto con los demás medios probatorios allegados al proceso, hubiese determinado sin lugar a dudas que para la fecha del mes de junio de 1993, momento en que se concretó la compraventa de varias empresas y varios inmuebles por parte del Grupo El Machetazo al Grupo empresarial del señor MANUEL COHEN, la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. (antes INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A.), había adquirido en compraventa, entre otras, la propiedad de la galera construida sobre la Finca No.10498, sobre la cual se encuentra construido un edificio o galera, que en parte de su estructura está construido sobre la Finca No.13463, objeto de la presente usucapión. También debió determinar del correcto análisis de dichos testimonios, que la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPARTO, S.A., era quien en condición de arrendataria de VIALCI, S.A., luego ASTTON, S.A., ocupaba esa parte de la galera, pero que se mudó de dicho lugar unos meses después de concretada la venta de ese edificio al Grupo El Machetazo, quien pasó en ese momento a ejercer la posesión de la misma. Por ello, la confusa en indebida valoración de dichos testimonios influyó de manera sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido, infringiendo el derecho legal que tiene BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. de adquirir por usucapión la propiedad de la Finca No.13463." (fs. 1721-1723)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la causal de fondo invocada, la recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, así como los artículos 415, 1696 y 1697 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes de la causal de fondo invocada, esta Superioridad considera propicio, antes de entrar a la decisión del recurso de casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111)

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que a través de los tres motivos que sustentan la causal respectiva, se censura el hecho que el Tribunal Ad quem incurrió en un error de apreciación de los testimonios allegados al proceso, entre los que se encuentran los señores Efraín Herrera Moreno, Blas Ernesto Rodríguez Osorio, Daisy Celmira González de Ruiz, Kattia Varinia Rodríguez de Salerno, Victorino Andrés Villarreal, Daría Alberta Rodríguez Herrera, Enedina González de Cano y Gloria Aracely Cea Ortiz, visibles a fojas 800-813, 816-828, 502-504, 507-509, 510-512, 1254-1264, 1267-1279 y 1284-1293, respectivamente, del expediente.

Tales pruebas testimoniales, en el entendimiento de la recurrente, demuestran que BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., era parte del grupo empresarial El Machetazo, quienes, para el año 1993 adquirieron una serie de inmuebles, entre los cuales se encuentra la galera construida sobre la Finca N° 13463, donde operaba la empresa MASISA, ejerciendo, por tanto, sobre dicha finca, desde la fecha en mención, la posesión del edificio.

No obstante, a lo arriba expresado, alega la casacionista que al haberse apreciado erróneamente las referidas pruebas testimoniales, el Tribunal Ad quem llegó a una conclusión errada, pues, se infringió el derecho legal que tienen BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. de adquirir por usucapión la propiedad de la Finca N° 13463.

Por lo anterior, concluye el apoderado judicial del recurrente que esa errónea apreciación de las mencionadas pruebas testimoniales produjo que el Tribunal Ad quem infringiera la norma legal que guarda relación con el principio de la sana crítica, consagrado en el artículo 781 del Código Judicial, así como también el artículo 917 del mismo cuerpo legal y los artículos 415, 1696 y 1697 del Código Civil, que guardan relación con el derecho de posesión de bien inmueble.

Ahora bien, para comprobar si se ha producido la infracción de las normas que se acusan infringidas por parte del Ad quem, así como si se ha dado una errónea estimación probatoria que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, este Tribunal Colegiado estima necesario conocer el ejercicio valorativo realizado por el Tribunal Superior sobre los medios probatorios denunciados, para lo cual transcribimos, a renglón seguido, lo pertinente de la resolución impugnada:

“... según se viene indicando en la sentencia de primera instancia, las pruebas testimoniales aportadas por la actora no producen los efectos deseados ya que, primeramente no prueban la posesión que se dice ejerció CORPORACIÓN SATORIUS, S.A., sobre la Finca 13463, puesto que ninguno de los dos testigos traídos al proceso hacen referencia a esta supuesta ocupación, pues, el primero de ellos (Efraín Herrera), encamina su relato a partir del año 1993 y el segundo, de igual forma, señala que fue en el año de la compraventa que se enteró de esta INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A.; (Blas Rodríguez), este testigo además presume que en el año 1990, DISTRIBUCIONES Y REPARTOS, S.A., pagaban su canon de arrendamiento a VIALCI, S.A., sociedad que según las pruebas señaladas fue copropietaria de la finca 13463 desde el 4 de febrero de 1986 hasta el 27 de agosto de 1992, cuando vendió su cuota parte de ASTTON, S.A.

Como hemos visto pues, la Finca 13463 en litigio ha tenido usuarios a través de los años, por tanto, nos remitimos a las pruebas testimoniales acopiadas al proceso y así tenemos que a folios

502, consta la declaración de Daisy Celmira González de Ruiz quien a pregunta formulada en relación a que si conoce qué empresas pertenecen al grupo El Machetazo. 'CONTESTÓ: El Machetazo Chitré Allandre, S.A. (MASISA) era el nombre antiguo, ahora se llama POLL MART, las emisoras Stereo Lasser y Radio Ritmo y Bienes Raíces Leavier; también refiere en esa declaración que la señora Vilma Sarlabous de Proll (demandante), es tía de la señora Pura de Elías, esposa del señor Elías Elías, y que la señora VILMA es la esposa del señor POLL (q.e.p.d.). Otras de las preguntas que se le formuló es la siguiente: PREGUNTADA: Diga la declarante, después de la muerte del señor Juan Ramón Poll, quién ha ocupado su lugar dentro del Grupo El Machetazo que incluye todas las sociedades mencionadas incluyendo a Bienes Raíces Leavier, S.A.. CONTESTÓ: La esposa Vilma Salabous de Poll y sus hijas quedaron encargadas de todas las empresas que él era propietario, incluyendo Bienes Raíces Leavier y todas sus empresas que uno no las conoce todas'

La señora Kattia Varinia Rodríguez de Salerno (fs.507) y El señor Victorino Andrés Villarreal (fs.510), también coinciden con lo expuesto por el declarante González de Ruiz, indicándose también que todas las personas mencionadas Blas Rodríguez, Cesar (sic) Barrios, Efraín Herrera entre otros, trabajan para esas empresas, empresas que fueron adquiridas a la familia Cohen.

El señor Efraín Herrera Moreno (véase folio 800), era el Gerente Regional, empleado de confianza de la señora Vilma Sarlabous de Proll, según se expone en esa diligencia, el cual indicó que a raíz de la iniciación de la negociación de la compra de los Bienes Raíces del señor MANUEL COHEN, en la cual pues, con el señor JUAN RAMÓN POLL, hicieron una negociación en el año 93 para la compra de los Bienes, refiere además lo siguiente: 'PREGUNTADO: Diga el testigo si conoce al señor MANUEL COHEN, en caso afirmativo, por qué lo conoce, desde cuándo y qué vínculo le une para con él. CONTESTÓ: Sí lo conozco desde el año 1993, donde se inician las negociaciones de compra. PREGUNTADO: diga el testigo si usted conoce al señor RAÚL ALBERTO GUILLÉN de la sociedad TECNO VENTANAS DE AZUERO, S.A., en caso afirmativo por qué lo conoce, desde cuándo y qué vínculo le une para con él. CONTESTÓ: Sí lo conozco desde el año 2000, donde se le hace un arrendamiento para que instale una fábrica de ventanas en el edificio detrás del BANCO EXTERIOR paseo Enrique Genzier, y donde está instalado es en la calle Francisco Audía que es la Calle diagonal y la otra no recuerdo el nombre. En parte de la misma refiere cómo, en qué lugar opera actualmente Casa Goli, también empresas del señor POLL (q.e.p.d.) y continúa el interrogatorio en los siguientes términos. 'PREGUNTADO: Diga el declarante si conoce las SOCIEDADES ANÓNIMAS INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A. y BIENES RAICES LEAVIER, S.A., en caso afirmativo diga por qué las conoce y qué vínculos de cualquier naturaleza tiene con ellas. CONTESTÓ: Sí las conozco a ALHEÑA y BIENES RAÍCES LEAVIER, eran las propietarias de todo El Machetazo.

(...)

Del análisis de las declaraciones que reposan en el negocio, el Tribunal concluye que, los testimonios aportados son coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, para entender que la posesión ejercida por BIENES RAÍES LEAVIER, S.A., parte demandante, unida a las otras ejercidas por los anteriores poseedores del predio en conflicto, demuestran que el vínculo surgido entre la parte demandante y que aparece acreditado por los distintos declarantes deviene de las negociaciones, compraventa que realizara el señor JUAN RAMÓN POLL (q.e.p.d.) a MANUEL COHEN y que dicha transacciones (sic) se origina (sic) diferentes sociedades anónimas las cuales queda en evidencia que son conformadas por la señora VILMA SARLABOUS, viuda de POLL, esposa de JUAN RAMÓN POLL (q.e.p.d.), que el señor Elías es su padre y era Contralor del Grupo de la Familia POLL, que estas sociedades inclusive fueron conformadas por los sobrinos, por lo que la creación de estas sociedades anónimas y sus efectos no se compadecen con los requisitos de Ley para que proceda la adquisición

por prescripción adquisitiva de la Finca en litigio la No.13463, aunado a ello, se ha comprobado plenamente que la CORPORACIÓN SATOURIS, S.A., nunca ocupó dicha Finca porque se habla es de una galera y sus actos de ocupación se evidencian solamente sobre la Finca No.10498, tal como se desprende de la nota remitida por el Banco BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (Panamá, S.A.) inserta a folios 10,076.

Aunado a lo anterior destaca el Tribunal que el numeral 1 del artículo 1697 del Código Civil, contempla la figura conocida como accesión de posesiones, por el cual el actual poseedor puede completar el plazo requerido para la Prescripción Adquisitiva de Dominio, uniendo al suyo el tiempo del anterior poseedor, quien le transmitió la posesión, por lo que es indispensable demostrar además de la transmisión de la posesión, los actos de dominio ejecutados de manera pública, pacífica de manera continuada, tanto del anterior como del actual poseedor y que la suma de ambos tiempos, cumpla con el plazo exigido por la Ley.

Por ello, la Juez A quo al valorar las pruebas, estimó que no se demostró la posesión en la forma prevista en la Ley para reconocer la usucapión, vía de accesión de posesiones y como hemos indicado las distintas sociedades anónimas, las cuales una adquiere la otra, como es el caso de SARTOURIS, S.A., a INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A. y demás que se mencionan en párrafos anteriores y que constan en el proceso, volvemos a repetir, tienen su inicio en las transacciones que hizo el señor JUAN RAMÓN POLL (q.e.p.d.) y la demandante es la señora VILMA SARLABOUS viuda de POLL, es su viuda y destacando también que la ocupación se dio fue en la Finca 10498.” (fs.1708-1713)

Como se desprende de la Sentencia parcialmente reproducida, el Tribunal Ad quem, en efecto, apreció algunas de las pruebas testimoniales allegadas al proceso y que se cuestionan en los motivos que sustentan la causal invocada, consistentes en las declaraciones de los señores Efraín Herrera Moreno, Blas Ernesto Rodríguez Osorio, Daisy Celmira González de Ruiz, Kattia Varinia Rodríguez de Salerno y Victorino Andrés Villarreal, visibles a fojas 800-813, 816-828, 502-504, 507-509 y 510-512, respectivamente, del infolio, de cuyo análisis valorativo consideró el demandante que se cumple con los requisitos que establece el artículo 1696 del Código Civil; sin embargo, se ha de aclarar que tales pruebas testimoniales, no pueden ser analizadas de forma aislada, sino que deben ser estudiadas en conjunto con los Informes Periciales rendidos, en ocasión a la Inspección Judicial realizada a la finca a usucapir y cualquier otro prueba que a bien se tenga presentar.

No obstante ello, esta Superioridad acota que en el escrutinio valorativo del Juzgador de la instancia, como quedó dicho, no sólo entra en juego la existencia o eficacia probatoria de un medio de convicción aislado, como son las declaraciones testimoniales evacuadas al proceso, sino la de establecer las consecuencias jurídicas que resulten de la aplicación de las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 781 del Código Judicial, como expresamos en el párrafo que antecede, de forma tal, que los hechos relatados por los testigos allegados al expediente guarden correspondencia con la realidad del acto de disponibilidad física del bien inmueble objeto de la presente encuesta legal, pero en lo que respecta al término de ocupación pública, pacífica e ininterrumpida.

Lo anterior resulta de suma importancia, toda vez que la sola declaración testimonial, regulada en el artículo 917 del Código Judicial, no es suficiente para acreditar los requisitos que deben converger para demostrar que se mantiene la posesión de un bien inmueble, pues, para ello, resulta del todo necesario la práctica de una Inspección Ocular a la finca a usucapir, donde expertos deberán rendir sus respectivos informes.

Ahora bien, atendiendo, específicamente, las declaraciones que según la recurrente no fueron valoradas conforme la Ley, se ha de señalar, en primer lugar, que los testimonios rendidos por los señores Efraín Herrera Moreno y Blas Ernesto Rodríguez Osorio, alegados en el primer motivo, no fueron coincidentes y contundentes para determinar que se acreditó la pretensión ensayada por la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. Ello es así, pues, de tales declaraciones testimoniales no se demuestra que se haya dado la alegada usucapión por accesión de posesiones, contemplada en el numeral 1 del artículo 1697 del Código Civil, que requiere que la parte actora acredite que tanto ella, como el poseedor anterior, que en este caso sería CORPORACIÓN SARTORIUS, hayan estado en posesión del bien inmueble objeto de la presente encuesta legal (Finca N° 13463) de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que, la suma del tiempo de ambas posesiones alcancen el término requiero en la Ley para adquirir el dominio.

Al respecto, el señor Efraín Herrera Moreno, en su deposición manifestó no conocer la Finca N° 13463, que es justamente la finca a usucapir y al mostrársele en vistas fotográficas dicha finca, misma que se encontraba distinguida dentro de un círculo verde, el testigo indicó que la sociedad TECNO VENTAS DE AZUERO, que pertenecen al conjunto de empresas de propiedad de El Machetazo, por ende de BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., es aquella que está fuera de aquel círculo verde. Asimismo, indicó que había una línea divisoria entre la Finca N° 10498 y la Finca N° 13463. De lo hasta aquí expresado, no se advierte de forma contundente que la parte actora haya ocupado la finca a usucapir.

De otro lado, cuando se le tomó declaración al señor Blas Ernesto Rodríguez Osorio, el mismo, aun cuando trabajó con el Grupo Machetazo, directamente con la señora Vilma Sarlabous de Poll, no pudo dar mayores explicaciones por desconocimiento, tal cual lo manifiesta en su deposición. También señaló que la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPARTOS, quien ocupaba el depósito ubicado en edificio Banco Exterior, que forma parte del bien inmueble a usucapir, pagaba sus cánones de arrendamiento a VIALCI, S.A. De igual forma, declara que DISTRIBUCIONES Y REPARTOS y TECNO VENTANAS DE AZUERO, funcionó y ocupó la Finca N° 13463 al mismo momento, eso se logró desvirtuar con el resto del caudal probatorio, pues, como quedó expresado al inicio del criterio de esta Sala, las declaraciones testimoniales no pueden ser analizadas de forma aislada, ya que, como quedó dicho, para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio se hace necesario acreditar todos los requisitos de Ley, mismos que no se logran únicamente a través de las declaraciones testimoniales. No obstante ello, tales deposiciones deben servir en el propósito de demostrar los años de ocupación (tiempo) y el animus domini, que es la voluntad de pretender poseer como propietario el bien inmueble objeto de la presente encuesta legal, lo cual hasta ahora no ha sido acreditado clara y contundentemente.

En el segundo motivo, se cuestiona el valor probatorio que se le dio a las declaraciones testimoniales de los señores Daisy Celmira González de Ruiz, Kattia Varinia Rodríguez de Salerno y Victorino Andrés Villarreal, de los cuales ninguno de ellos en sus deposiciones logra declarar o vincular algún elemento de juicio claro que demuestre la alegada ocupación ejercitada por parte de la demandante sobre la Finca N° 13463. Por tanto, tales deposiciones no tienen la capacidad de desvirtuar la decisión arribada por el Tribunal Superior.

Atendiendo ahora al tercer y último motivo que sustenta la causal invocada, específicamente, en cuanto a las declaraciones testimoniales de las señoras Daría Alberta Rodríguez Herrera, Enedina González de Cano y Gloria Aracely Cea Ortiz, advierte la Sala que dichas pruebas testimoniales no fueron valoradas directamente por el Ad quem en la sentencia impugnada, razón por la cual su inobservancia no puede influir en

lo dispositivo de la resolución recurrida, desacreditándose así lo expuesto en ese tercer motivo en relación a las menciona deposiciones.

De lo hasta aquí planeado, se puede concluir que el animus domini, que, como ha quedado indicado, es el elemento intencional o la intención posesoria que existe cuando se ejerce poder sobre la cosa sin reconocer en otro su titularidad, no ha sido acreditado en autos y las pruebas que se alegan fueron mal valoradas por el Ad quem, se les dio el valor que por Ley le correspondían y, a través de las mismas, no se logra desvirtuar la decisión a la que arribó el Tribunal Superior. Por tanto, esta Superioridad debe desechar el cargo de injuridicidad invocado que se sustenta en los tres motivos alegados.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal de casación en el fondo invocada corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”, que según la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en tres (3) motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior incurre en el yerro probatorio endilgado en la segunda causal de fondo invocada, al ignorar por completo el documento privado visible a fojas 402, el cual trata de la Nota de fecha 20 de julio de 2006, por la cual la demandada MUFFIN BAY, INC., le solicita a la empresa TECNO VENTAS DE AZUERO el desalojo del local que ocupan en la Calle Melitón Martín (sic), el cual corresponde a la Finca No.13463; así mismo ignoró y no tomó en cuenta el documento que reposa a fojas 582 del presente dossier, el cual consiste en la Nota GAC-DCI-843-07 de fecha 28 de mayo de 2007, remitida por Unión Fenosa a la señora Juez Segunda de Circuito Civil de Herrera, a través de la cual certifica los suministros que están en el local situado en la Calle Melitón Martín. De haber tomado en consideración las referidas pruebas documentales debidamente allegadas al proceso, hubiese podido concluir que la empresa TECNO VENTANAS DE AZUERO, S.A., ocupaba el área de la galera que corresponde a la Finca No.13463, aproximadamente desde el 19 de febrero de 2001 hasta el 12 de julio de 2006, lo que analizado bajo el prisma de la sana crítica, es decir, en conjunto con las demás pruebas aportadas al juicio, dan cuenta de que efectivamente nuestra mandantes BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. ejercía el dominio sobre la galera construida sobre la Finca No.13463, objeto de usucapión, cumpliendo así con el requisito de posesión con ánimo de dueño que exige la ley para adquirir por usucapión. Este yerro probatorio al no atender la existencia de dichas pruebas documentales, provocó que en el fallo impugnado se concluyese que no se había demostrado la posesión con ánimo de dueño, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

SEGUNDO: La Sentencia Agraria No. 35 de 27 de diciembre de 2018, proferida por el Ad-quem, no tomó en consideración al momento de desatar la alzada, el Acta de la Diligencia de Inspección Judicial visible de fojas 719 a 726 del expediente, la cual fue realizada el día 20 de abril de 2007 sobre el local construido sobre la Finca No.13463 objeto de usucapión, en la cual se pudo determinar la existencia de mobiliarios depositados en la misma, tales como vidrieras, arma rápidos y tabilleras de metal, que eran de propiedad de las empresas del Grupo El Machetazo que utilizaban dichas áreas de la galera construida sobre la Finca No.13463, como depósito. De haber tomado en consideración el referido medio probatorio consistente en una Diligencia de Inspección Judicial, el Tribunal Ad-quem hubiese determinado que nuestra mandante ejercía la posesión con ánimo de dueño de la Finca a usucapir, contrario a lo concluido en el fallo impugnado. El yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior al

no tomar en cuenta la Diligencia de Inspección Judicial en comento, influyó de manera sustancial en la parte resolutive del fallo.

TERCERO: La Resolución de 27 de diciembre de 2018 impugnada, incurren en la causal invocada al desatender la existencia de la Pruebas Periciales que reposan de fojas 834 a 878 y de fojas 879 a 930, así como a la respectiva Diligencia de Interrogatorio a los peritos que se hace visible de fojas 942 a 947 del presente dossier. Al no tomar en consideración la existencia de las pruebas periciales mencionadas, el Tribunal Ad-quem no pudo apreciar que las Fincas No.13463 y la No.10498, comparten sobre ella la construcción de un edificio o galera que está integrada y sin ninguna pared medianera que separe los predios. Por razón de lo anterior, al ignorar tales medios de prueba incurrió el Ad-quem en la infracción del derecho subjetivo que le asiste a nuestra mandante de adquirir por usucapión la propiedad de la Finca No.13463, pues no pudo percatarse que al comprar la Finca No.10498, también adquirió la posesión de la Finca No.13463, pues se trata de un solo edificio o una sola galera compartida sobre ambos inmuebles. Este yerro probatorio tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, por (sic) de haber tomado en cuenta estas pruebas periciales hubiese concluido que nuestra mandante también recibió la posesión sobre el área de la galera construida sobre la Finca No.13463, pues se trataba de un mismo edificio.”

(fs. 1727-1729)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en los motivos transcritos, son los artículos 780, 832, 856, 954 y 966 del Código Judicial y los artículos 415, 1696 y 1697 del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Como cuestión previa, es importante expresar que la modalidad de casación en el fondo, en el concepto de “error de hecho sobre la existencia de la prueba” se configura cuando el Tribunal reconoce la presencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el proceso o existiendo éste, no se le toma en cuenta, lo ignoran.

Frente a lo expresado, debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la causal de fondo alegada, es preciso que converjan dos elementos fundamentales, a saber: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia impugnada y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

En ese sentido, tenemos que a través de los tres (3) motivos que sustentan la causal probatoria que nos ocupa, la recurrente expone que el Primer Tribunal Superior al dictar la Sentencia Agraria N° 35 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que confirmó la resolución de primer grado, no tomó en cuenta una serie de pruebas documentales allegadas al proceso de conocimiento que nos ocupa y la Inspección Judicial practicada en autos y que, a su entender, llevarían al Juzgador a concluir que es la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. ejerció la posesión no solo sobre N° 10498, sino también el área de la galera construida sobre la Finca N°13463, pues se trataba de un mismo edificio.

Como consecuencia de lo anterior, la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, apoderada judicial de la demandante, sostiene que la sentencia de segunda instancia incurrió en error de hecho sobre la existencia de las siguientes pruebas documentales:

- Nota de fecha 20 de julio de 2006, expedida por la sociedad MUFFIN BAY INC., visible a foja 402 del expediente.

- Nota GAC-DCI-843-07 de 28 de mayo de 2007, expedida por Unión Fenosa, visible a foja 582 del infolio.
- Acta de Diligencia de Inspección Judicial, realizada el día 20 de abril de 2007, visible a fojas 719-726 del expediente.
- Pruebas Periciales y la diligencia de interrogatorio a los Peritos que reposan a fojas 834-878, 879-930 y 942-947.

Finalmente, concluye el actor señalando que si el Tribunal Ad quem hubiese reconocido la existencia de los medios de prueba arriba descritos, se hubiese despejado la duda que la Finca N° 13463 fue poseída por su mandante con ánimo de dueño.

El cargo de injuridicidad previamente expuesto se fundamenta en la presunta infracción por omisión de los siguientes artículos del Código Judicial: 780, que establece los medios de prueba admitidos por Ley; 832, que consagra todo lo que puede ser considerado como documento; 856, que contempla cuándo un documento tiene el carácter de privado; 954, que hace referencia a la Inspección Judicial; 966, que guarda relación con la prueba Pericial y los artículos 415, 1696 y 1697, que hacen referencia a la posesión con ánimo de dueño y los requisitos que exige la Ley para que dicha posesión dé lugar a la adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, advierte este Tribunal Colegiado que, tal como lo afirma la recurrente, al adoptarse la decisión de confirmar la sentencia de primera grado que desestimó la pretensión ensayada por la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., el Primer Tribunal Superior no se refirió específicamente a las pruebas enunciadas en los motivos antes transcritos; sin embargo, para que se pueda estimar demostrado el cargo de injuridicidad invocado, resulta importante que la omisión señalada influya sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, pues, de lo contrario, no procedería casar la sentencia en comento.

Al respecto, observa esta Sala que en el primer motivo que sustenta la causal probatoria alegada, la recurrente cuestiona el hecho que el Ad quem no le dio valor probatorio alguno a la Nota de fecha 20 de julio de 2006, expedida por la sociedad MUFFIN BAY INC., que obra a foja 402 del infolio, donde esta última persona jurídica le solicita a TECNO VENTAS DE AZUERO desocupar el local de su propiedad; nota ésta de la cual se puede deducir que TECNO VENTAS DE AZUERO ocupó la finca de propiedad de la demandada hasta el año 2006, sin embargo, no se tiene certeza de la fecha donde inicia dicha ocupación. Para dilucidar ello, vemos que la segunda prueba que se cuestiona no fue valorada por el Tribunal Superior es la Nota GAC-DCI-843-07 de 28 de mayo de 2007, expedida por Unión Fenosa, visible a foja 582 del infolio, de la cual se extrae la siguiente información:

- “Medidor N°10426959, Nis 6022652, a nombre de Tecno Ventanas de Azuero realizó contrato (sic) el 19 de febrero de 2001 hasta el 12 de julio de 2006.”

De la información remitida por la empresa Unión Fenosa, entidad encargada del suministro de energía eléctrica, en conjunto con la brindada por la nota remitida por MUFFIN BAY INC. se extrae, que la ocupación de la empresa TECNO VENTAS DE AZUERON se pudo haber dado por el período comprendido entre el 19 de febrero de 2001 al 12 de julio de 2006, que es cuando se tenía instalado el medidor de energía eléctrica y que realizando el cómputo de las fechas mencionadas, no se cumple con el término de Ley para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio finca alguna, máxime que se advierte el ejercicio de la sociedad demandada

de actos de dominio como propietaria del bien inmueble, en el 2006, cuando se remite la nota expedida por MUFFIN BAY INC.; por tanto, tampoco se puede hablar de una ocupación pacífica, que es uno de los requisitos que deben configurarse para que pueda accederse a la adquisición por prescripción y que fue realizada con conocimiento de su propietaria. De allí pues, que de haber sido tomado en consideración por parte del Tribunal Ad quem, ello en nada hubiese variado la decisión adoptada por este último.

En el segundo motivo alegado, explica la recurrente que tampoco se le dio valor probatorio a la Diligencia de Inspección Judicial, llevada a cabo el día 20 de abril de 2007 (ver fojas 719-726 del infolio); sin embargo, de la lectura de la misma no se evidencia que la demandante se encontraba ocupando la finca a usucapir. Ello es así, ya que en dicha Acta de Diligencia de Inspección Judicial se señala que “al llegar al lugar donde se va a practicar la presente diligencia, fuimos atendidos o recibidos por el señor César A. Barrios, Gerente de Poll Mart, y se observó que las puertas del local que se ubica dentro de la Finca 13,463, se encontraba cerrada porque no encontraban las llaves, por lo que el señor Simón Bolívar Pittí, empleado de Casa Goly, cedula N° 6-43-268, tuvo que romper el candado...” (fs. 96). Adicionalmente, en el Acta en comento se describe el local, indicando la presencia de un baño y lavamanos que no funciona, techos que no cuentan con cielo raso completo, hay dos medidores de electricidad, uno que funciona y el otro no, siendo el que funciona el que cuyo cableado se dirige al local que mantiene una antena de radio sobre él y no la finca a usucapir. De lo planteado hasta aquí, no se evidencia los actos positivos de dominio que deben converger para que se hable de la configuración de los requisitos de Ley para que se pueda acceder a la prescripción adquisitiva de dominio solicitada.

Como quiera que también se cuestiona los Informes que presentaron los Peritos que participaron en la Inspección Judicial a la que se hace referencia en el párrafo precedente, la Sala entrará a analizar los mismos, comenzando por el de ULRICH RONER ARAÚZ, en su condición de Perito designado por la parte actora, visible a fojas 834-878 del infolio, quien dentro de sus conclusiones manifestó lo siguiente: “...podemos certificar que la edificación tipo galera construida sobre la Finca No. 13463; está siendo utilizada actualmente, como el año 2007; como almacenamiento de mercancía seca, por lo que podemos certificar que sus actividades, van acorde a lo establecido por las normas de zonificación, así como corresponde con las actividades económicas que se desarrollan en el entorno y dentro de la ciudad de Chitré, tales como oficinas comerciales, bancarias y galerías para depósitos en general.” (f.837)

Al momento de interrogar a los Peritos que participaron en la Inspección Judicial realizada a la finca a usucapir, haciendo referencia a la Finca N°13463 y la Finca N° 10498, el Perito del Tribunal claramente, en dicho interrogatorio menciona que, luego de presentarle las fotografías del bien inmueble objeto de la presente encuesta legal, indica que aparecen tanto la Finca N° 10498 de propiedad de BIENES RAÍCES LEAVIER como la Finca N° 13463 de propiedad de MUFFING BAY INC., siendo que la que se muestra dentro del círculo verde, como objeto a usucapir (ver fojas 19-20) es aquella de propiedad de la demandante, es decir, es la Finca N° 10498 y no aquella cuya adquisición por prescripción se persigue. Adicionalmente, manifiesta que cuando se hace mención de la bodega 1 y la bodega 2, las mismas están siendo utilizadas para almacenar diferentes mercancías, pero ambas pertenecen a la Finca N° 10498; sin embargo, la bodega 1 tiene acceso directo a la Finca N° 13463.

De lo expresado el Perito del Tribunal en su interrogatorio, se puede evidenciar que la mercancía perteneciente a la empresa Grupo Machetazo se encuentra ubicada en la Finca N° 10498 de su propiedad y no en aquella cuya usucapión se persigue.

También el Perito del Tribunal, manifestó en su interrogatorio que al observar las lámparas distribuidas por la finca inspeccionada, pidió que las encendieran, lo que no se pudo hacer, ya que se le informó que no estaban conectadas; adicional al hecho que observó que el medidor no estaba conectado.

Por su parte, los Peritos designados por la parte actora en su interrogatorio mencionaron que “desde el punto de vista técnico, una sección de la parte frontal de la estructura existente en la finca 10498 se encuentra dentro de los límites de la finca 13463. Adicional ambos edificios se encuentran integrados sin ninguna pared divisoria, sin embargo actualmente existe una pared medianera con ciclón en su parte superior, la que se encuentra dentro de la finca 10498.” (f.943)

Estima la Sala que, de los Informes Periciales y de los interrogatorios de los Peritos que participaron en la Inspección Judicial no se ha podido evidenciar de forma clara y contundente que la Finca N° 13463 cuya usucapión se persigue está siendo ocupada por la demandante, ejercitando los actos positivos de dominio que exige la Ley para poder acceder a lo pretendido por dicha demandante.

En este punto, resulta oportuno recordar que los elementos probatorios señalados por la recurrente fueron mal valorados y aquellos que fueron ignorados por el Tribunal Superior no inciden, de forma aislada, en lo dispuesto en la sentencia impugnada, puesto que, como bien lo dejáramos expresado en párrafos precedentes, para que el proceso de conocimiento que nos ocupa se acredite la pretensión demandada, es importante que esta última acredite, de forma prístina y sin equívocos que se configuran en los requisitos fundamentales de la posesión, que son la existencia del corpus y el animus domini; elementos éstos que deben converger simultáneamente y sin que haya duda alguna de ellos.

Al respecto, estima este Tribunal Colegiado oportuno citar lo que, sobre el tema en discusión, han señalado los autores Ripert y Boulanger en su “Tratado de Derecho Civil”, en los siguientes términos:

“NECESIDAD DE UNA POSESIÓN. - De la definición misma de la usucapión resulta que no puede ser concebida sin una posesión. Es decir que no podrían adquirirse por usucapión las cosas no susceptibles de posesión.

...

La posesión susceptible de conducir a la adquisición de la propiedad es la posesión verdadera, la que implica, además del ejercicio de un poder de hecho correspondiente a la propiedad (Cass., 13 de diciembre de 1948, D. 1949, 72), la intención de comportarse como propietario. Resulta de ello que los poseedores precario o simples tenedores que poseen en virtud de un título que les obliga a restituir el inmueble a su propietario no pueden prescribir.

No basta la existencia de una posesión verdadera; es necesario además que esta posesión no esté afectada por ningún vicio que la haga inútil (art. 2229).

Recordemos que los vicios que tienen ese efecto son cuatro: la discontinuidad, la violencia, la clandestinidad y lo equivoco de la posesión (núme. 2296 y sigts.)” (RIPERT, George y BOULANGER, Jean. “Tratado de Derecho Civil, (según el Tratado de Planiol)”. Tomo VI, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1965, págs. 344-345) (Resalta la Sala)

Como vemos, de lo arriba citado se extrae claramente, que para que exista ese ánimo o elemento de intencionalidad, el ejercicio de posesión debe ser consciente y sin equívocos, lo que no parece se dio en el

asunto bajo examen, pues, las declaraciones testimoniales allegadas a los autos, más que esclarecer los hechos a probar, siembran un manto de dudas respecto a los mismos.

En el caso que ocupa nuestra atención, se ha de señalar que de las pruebas testimoniales cuya valoración fue cuestionada por la recurrente, no se pudo demostrar, a ciencia cierta, que dichos testigos conocían cuál era realmente la finca a usucapir; por tanto, dicho error descalifica la concurrencia del animus domini tan necesitado para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio solicitada. Ello es así, toda vez que no existe una intención real, sino que la ocupación se dio inicialmente por un error y ese error no se traduce en el llamado elemento intención al que hemos hecho referencia. A más de lo anterior, el tiempo que duro la alegada ocupación, tampoco alcanza el tiempo exigido por Ley.

Con fundamento en lo expresado, siendo que la recurrente no logró comprobar que la omisión en la valoración de las pruebas enunciadas inciden de forma alguna en lo dispositivo de la resolución recurrida, como para variar la decisión a la que arribó el Tribunal Superior, la Sala reitera y concluye que no prospera el cargo formulado, así como tampoco se produce la alegada infracción a los artículos 780, 832, 856, 954 y 966 del Código Judicial y de los artículos 415, 1696 y 1697 del Código Civil, por tanto, se desestima por infundada esta segunda causal de fondo de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, objeto del presente recurso de casación.

Ahora bien, la Sala, a manera de ilustración, no puede dejar de explicar que el presente Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Domino promovido por la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. inicia su vida jurídica en el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Herrera, pues, la pretensión ensayada por esta última gira en torno a la adquisición de un terreno, misma que está regulada bajo los parámetros de la legislación civil y, por tanto, tramitada en un Juzgado de Circuito Civil; sin embargo, con la entrada en vigencia del Código Agrario de Panamá, en el año 2011, algunos Juzgados de Circuito Civil cambiaron su nomenclatura y numeración, tal como así lo dispuso esta Corporación Judicial, mediante Acuerdo N° 643 de 29 de noviembre de 2011. Siendo ello así, el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Herrera cambió su nombre al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera, quien atendería los procesos ya iniciados en dicho Juzgado (como el que nos ocupa) y los nuevos de naturaleza agraria, los cuales se registrarían por el Código Agrario, aprobado mediante Ley N° 55 de 23 de marzo de 2011, la cual contiene requisitos o presupuestos diferentes a cumplir para la prescripción agraria, de los cuales difieren aquellos que se contemplan a lo largo del presente proceso de conocimiento y que tampoco convergen en el asunto en cuestión. Todo lo expresado adquiere relevancia, toda vez que la resolución atacada es denominada “Sentencia Agraria” y porque el Juzgado que dicta sentencia en la causa bajo examen es agrario; sin embargo, la pretensión y decisión guarda relación específicamente con la prescripción adquisitiva de dominio civil.

Concluye señalando la Sala, que al no prosperar los cargos de injuridicidad expuestos contra la resolución impugnada, a través de las dos causales de fondo invocada; ello, trae como consecuencia, que la Sala desestime el recurso de casación incoado por la apoderada judicial de la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Agraria N°35 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Domino promovido por la recurrente

en contra de la sociedad MUFFIN BAY, INC.

Las costas de casación a cargo de la recurrente, se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y AHÍ PANAMÁ, S. DE R. L. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LAS RECURRENTES LE SIGUEN A OR EL INVESTMENTS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	49-19

VISTOS:

La firma forense HERRERO Y HERRERO, actuando en nombre y representación de las sociedades COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L., presentó recurso de casación contra la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía que las recurrentes le siguen a la persona jurídica denominada OR EL INVESTMENTS, S.A.

Antes de entrar a decidir el presente recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que las sociedades denominadas COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L. interpusieron, por medio apoderada judicial, demanda ordinaria de mayor cuantía contra la empresa OR EL INVESTMENTS, S.A., la cual quedó adjudicada al Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la finalidad de que previo a los trámites de Ley, se condene a esta última persona jurídica a pagarle a las demandantes, la suma de SESENTA Y TRES

MIL CUATROCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 52/100 (B/.63,440.52), en concepto de capital, más las costas, gastos e intereses vencidos y por vencerse, generados con la interposición de la presente demanda. (fs.6)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 1511 de catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), corregido a través del Auto N°1653 de doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), admitió la presente demanda y, en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 1255 del Código Judicial (fs.57 y fs.60-61).

Como quiera que la parte actora juró desconocer el paradero de la sociedad OR EL INVESTMENTS, S.A., se surtió el emplazamiento a que hace referencia el artículo 1016 del Código Judicial y al no comparecer nadie a hacer uso de su derecho se designó a la Licenciada JULIA ELENA ATENCIO, quien presentó escrito de contestación, visible a fojas 71-72, negando todos y cada uno de los hechos alegados, la cuantía solicitada, parcialmente las pruebas aducidas y el derecho invocado.

Surtidas las etapas procesales correspondientes al presente proceso ordinario que nos ocupa, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá profirió la Sentencia N°55 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), por medio de la cual resolvió lo siguiente:

- “1. DECLARAR no probada la pretensión de la parte demandante.
- 2. ABSUELVE a OR EL INVESTMENTS, S.A., de las pretensiones demandadas en su contra por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y AHI PANAMA, S. DE R.L., dentro del presente Proceso Ordinario.
- 3. CONDENAR a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y AHI PANAMA, S. DE R.L., a pagar en favor de OR EL INVESTMENTS, S.A., la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 10/100 (B/.13,688.10), en concepto de costas de primera instancia.
- 4. Los gastos serán liquidados por Secretaría.” fs.159)

Contra esta decisión, la firma forense HERRERO Y HERRERO, apoderada judicial de la parte actora, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L., anunció y sustentó formal recurso de apelación (fs.163-169 del infolio).

El mencionado recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo y al surtirse la alzada correspondiente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), reformó la sentencia de primera instancia, tan solo en el sentido de liberar a la parte actora del pago de costas de primera instancia y los gastos del proceso y la confirma en todo lo demás. (fs.193)

Disconforme con el dictamen del Tribunal Superior y dentro del término de Ley, la firma forense HERRERO Y HERRERO, apoderada judicial de las sociedades COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L., anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), concediéndose mediante Providencia de cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), el término de diez (10) días para la formalización del mismo. (f.200)

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), admitió la primera causal de fondo propuesta (violación directa) y ordenó la corrección de la segunda causal de fondo (error de hecho sobre la existencia de la prueba), tal como consta a fojas 225-233 del expediente.

Así las cosas, se advierte que la orden de corrección fue atendida en tiempo oportuno por la apoderada judicial de las sociedades demandantes (fs. 235-250); por lo que, esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) procedió admitir el recurso de casación en cuestión, como así consta a fojas 253-255 del expediente.

Seguidamente, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por la apoderada judicial de las actoras, tal como se aprecia en el escrito visible a fojas 259-262 del expediente.

Cumplido lo anterior, se advierte que al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, las recurrentes señalan que la sentencia de segunda instancia incurrió en la causal de casación en el fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho”, en los conceptos de “violación directa” y “error de hecho sobre la existencia de la prueba” que a su juicio, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como se trata de dos (2) causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1192 del Código Judicial, a lo que procede de inmediato.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera causal invocada corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa” que, según las recurrentes, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en un único motivo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó, incurrió en error jurídico o error de juicio que consistió en haber dejado de aplicar, en la interpretación del Contrato de Seguro No. 033-001-000066501-000003, con vigencia entre el 1de abril de 2012 y el 1 de abril de 2013, la norma jurídica que contiene la regla que dispone, cuando los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, que se estará al sentido literal de sus cláusulas, al considerar que la responsabilidad de la aseguradora estaba excluida de pagar los daños reclamados porque la póliza sólo cubría el contenido del negocio del asegurado, mientras todo se encuentre ubicado en Calle 5ª, Avenida 4ta., France Field, Provincia de Colón, a pesar que en las Condiciones Particulares de la Póliza se especifica que la misma ampara esos bienes EN UBICACIONES NO NOMBRADAS, lo que significa literalmente que la cobertura se extiende a bienes propiedad de la asegurada aun cuando estuviesen ubicados en otras direcciones, como es el caso de la ubicación de estos (sic) en el lugar en que se produjo el daño, las oficinas A y B, piso 26, Torre 1000 del PH OCEANIA BUSINESS PLAZA propiedad de la asegurada. La inaplicación de la norma, en la interpretación del contrato de seguro, condujo al desconocimiento del derecho que tenía la asegurada de obtener de la aseguradora la indemnización del daño causado, y que esta (sic) pudiese subrogarse en los derechos de la asegurada contra la autora del daño causado, dando lugar, con infracción de la ley, a la confirmación de la sentencia apelada.” (fs.237-238)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el motivo ante transcrito y que sirven de apoyo a la causal de fondo invocada, la parte recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 214 y 997 del Código de Comercio, así como del artículo 976 del Código Civil.

En cuanto al concepto de la infracción referente a las normas antes mencionada, la recurrente estima que el Tribunal Ad quem quebrantó el contenido del artículo 214 del Código de Comercio, por cuanto que, a pesar de la presunción de buena fe a que se refiere la norma y a los términos del contrato de seguro que amplía la cobertura a otras direcciones en las que puedan encontrarse los bienes amparados por la póliza, consideró que la cobertura era únicamente en la dirección expresada en su clausulado, sin tener en cuenta que la intención de los contratantes era la de extender la cobertura al lugar en que se encontraban los bienes de la asegurada, haciendo obligante cumplir con el requerimiento de indemnizar ante los eventos producidos.

En igual forma, sostienen las recurrentes que el Tribunal Superior al emitir la sentencia recurrida violentó el artículo 976 del Código Civil, pues, a pesar de que las obligaciones que nacen del contrato de seguro, suscrito entre las partes, tienen fuerza de Ley y que la cobertura se extendía a los lugares distintos (el expresado en las condiciones particulares) donde se encontraban los bienes amparados por el seguro, estimó que la aseguradora no tenía la obligación de indemnizar y menos estaba en condición de subrogarse en los derechos de la asegurada.

Finalmente, las casacionistas advierten que la sentencia de segunda instancia violentó lo dispuesto en el artículo 997 del Código de Comercio, ya que desconoció el derecho de cobertura que tenía la asegurada sobre los bienes que se encontraban en “UBICACIONES NO NOMBRADAS” en el contrato de seguro, es decir, en aquellas distintas a la especificada (Calle 5A, Avenida 4ta., France Field, Provincia de Colón) y sobre las cuales la Compañía Aseguradora honró en el pago del reclamo solicitado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA (en cuanto a la primera causal de fondo)

Destacados los aspectos más sobresalientes del proceso ordinario que nos ocupa, esta Sala se dispone a verificar si en efecto, tal como se enuncia en el motivo que sustenta la causal invocada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho, ya que aun cuando reformó la sentencia de primera instancia, a través de la cual se liberó a la parte actora del pago de costas de primer grado y del pago de los gastos del proceso, confirmó dicha resolución judicial en lo que respecto a la decisión de declarar no probada la pretensión ensayada por las demandantes.

Bajo esa premisa, también corresponde a este Tribunal Colegiado verificar si efectivamente, por parte del Ad quem se ha cometido la presunta infracción de los artículos 214 y 997 del Código de Comercio, así como también del artículo 976 del Código Civil, los cuales han sido alegados por las casacionistas y decidir si prosperan los cargos de ilegalidad formulados en el motivo contra la sentencia de segunda instancia.

Así tenemos, que como cuestión previa, se ha de señalar que la causal invocada se configura “cuando se contraviene, contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada”. (FÁBREGA PONCE, Jorge. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Pág. 104)

Es decir, que en esta modalidad de fondo debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede obviarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que a través de único motivo que sustenta la causal descrita, se censura el hecho que el Tribunal de segunda instancia ignoró el principio que guarda relación a que cuando los términos del contrato son claros se atenderá el sentido literal de sus cláusulas, por tanto, en atención a las condiciones particulares pactadas entre las partes que suscribieron el contrato de seguro, debe entenderse que la cobertura de la referida póliza se extendía a otros lugares donde también se ubicaban los bienes de la sociedad asegurada.

Al respecto, este Tribunal Colegiado, para analizar el cargo de ilegalidad expuesto en el único motivo en que se sustenta la primera causal de fondo invocada por la firma forense HERRERO Y HERRERO, considera oportuno referirnos a las consideraciones fácticas expuestas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la resolución impugnada. Así pues, la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), respecto al cargo de ilegalidad denunciado dejó expresado lo siguiente:

“ ...

Tenemos que la sociedad demandante compañía INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., acreditó mediante documento denominado FINIQUITO, visible a foja 114 del dossier, que pagó la suma de B/.38,440.52, a favor de la también sociedad demandante AHI PANAMA, S. DE R.L., en concepto de ‘indemnización total y definitiva en relación al siniestro acaecido el día 8 de octubre de 2012 que afecta la póliza de seguro de INCENDIO GENERAL número 66501 de la sucursal CASA MATRIZ PANAMÁ...’; no obstante, al revisar el contrato de seguros, contenido en la Póliza No.033-0001-000066501-000003, RENOVACIÓN DE TODO RIESGO, de fecha 13 de abril de 2012, con una vigencia a partir del día 1 de abril de 2012, al día 1 de abril de 2013, suscrito entre las sociedades COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. (asegurador) y AHI PANAMA, S DE R.L. (asegurado), consultable a fojas 119-124 del expediente, salta a la vista que en el referido contrato las partes acordaron ‘... El seguro provisto por esta póliza es solo para coberturas descritas en el cuadro de más abajo a continuación de las cuales la compañía inserte una prima específica...’ Además se indica ‘UNIDAD: 1. PAIS: PANAMA. PROVINCIA: COLON. DISTRITO: COLON. CORREGIMIENTO: CRISTOBAL. URBANIZACION: FRANCE FIELDS. MANZANA: 2ª’ ‘DESCRIPCIÓN DEL BIEN ASEGURADO. CONTRATO: PR84907C. CUBRE CONTENIDO E INVENTARIO PROPIEDAD DEL NEGOCIO DEL ASEGURADO, MIENTRAS TODO SE ENCUENTRE UBICADO EN CALLE 5A, AVE.4A, FRANCE FIELDS, PROVINCIA DE COLON...’ (resalta el Tribunal), por lo que como bien lo dejó sentado el juez de primera instancia en la sentencia apelada ‘...la copia de FINIQUITO’, ‘suscrito entra las dos (2) demandantes hace alusión a ‘un siniestro acaecido el día 8 de octubre de 2012, que afecta la póliza de seguros de INCENDIO GENERAL número 66501 de la sucursal CASA MATRIZ PANAMA’, pero como hemos observado los bienes asegurados debían estar en Colón y no en Panamá, sin embargo eso no fue causa suficiente para que la aseguradora no efectuara el pago reclamado.’

Como corolario de lo anterior, y teniendo presente que de acuerdo al artículo 976 de nuestro Código Civil ‘Las obligaciones que nacen de los contratos tiene (sic) fuerza de ley entre las

partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.’, la sociedad COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., en calidad de (asegurador) no estaba obligada a indemnizar a la sociedad AHI PANAMA, S DE R.L. (asegurado), por pérdida o destrucciones de bienes de esta última fuera de la dirección acordada en el contrato de seguros arriba descrito, es decir, ‘CALLE 5A, AVE.4A, FRANCE FIELDS, PROVINCIA DE COLON’, por lo que contrario a lo sostenido por la apoderada judicial de la parte apelante, mal podía la sociedad COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. pretende bajo el derecho de subrogación que permite la ley, solicitar a la sociedad OR EL INVESTMENTS, S.A. el reembolso o pago de la indemnización realizada a la sociedad AHI PANAMA, S DE R.L., como de forma atinada sentenció al Juzgador de la causa.

En cuanto a la sociedad AHI PANAMA, S DE R.L., tal como se expuso en párrafos anteriores, al no haber existido la obligación de la sociedad aseguradora COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. de cubrir la indemnización por el siniestro ocurrido el día 8 de octubre de 2012 en los Locales A, B y C, ubicados en el piso No.26 del edificio PH OCEANIA BUSINESS PLAZA, Torre 1000, Punta Pacífica, ciudad de Panamá, mal puede reclamar la sociedad demandante AHI PANAMA. S DE R.L. a la demandada, el reembolso o pago de las sumas de dinero pagadas en concepto de deducible.

Por otro lado, las pruebas que obran en el dossier no logran acreditar el supuesto del nexo causal o relación de causalidad entre el siniestro que causó los daños y la sociedad demandada, puesto que el documento aportado en copia simple contentivo del supuesto contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad AHI PANAMA, S DE R.L. y la sociedad OR EL INVESTMENTS, S.A. sobre los locales A, B y C del piso No.26 del PH OCEANIA BUSINESS PLAZA, Torre 1000, ubicado en Punta Pacífica, ciudad de Panamá, no se enmarca dentro de los supuestos exigidos por el artículo 856 del Código Judicial, pues no fue reconocida la firma de quien representó a la sociedad demandada; amén de que tampoco se comprueba en autos que para el día en que ocurrió el mencionado siniestro, la demandada era propietaria de dicho inmueble, lo cual se encuentra respaldado por la certificación del Registro Público, presentada por la parte actora y consultable a foja 81 del infolio, que también de forma correcta lo expuso el Juzgador del primer nivel jurisdiccional.” (fs.189-192)

Las recurrentes, en virtud del cargo de ilegalidad que denuncia en el único motivo que sustenta la presente causal de fondo (violación directa), cita como infringidos los artículos 214 y 997 del Código de Comercio y el artículo 976 del Código Civil, que a la letra rezan así:

“Artículo 214. Los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos en que fueron convenidos y redactados, atendiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes.

Las palabras deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque alguno de los contratantes pretenda que las ha entendido de otro modo.”

“Artículo 997. El contrato de seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva y, en su defecto o insuficiencia, por las disposiciones del presente Título. Es nula cualquier renuncia que se haga, ya sea tácita o expresa, de las disposiciones imperativas o prohibitivas de la ley, al tiempo del contrato o mientras éste dure.”

“Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.”

Ahora bien, confrontado lo anterior con el cargo formulado en el único motivo que sustenta la causal examinada, es menester remitirnos al texto de la Póliza de Seguro contra todo riesgo N°033-001-000066501-000003, con fecha de vigencia del 1 de abril de 2012 al 1 de abril de 2013, suscrita entre COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L., que rola a fojas 25-32, de donde surge la obligación que se demanda.

En esa línea de pensamiento, advierte esta Superioridad que las recurrentes ponen de manifiesto que el Tribunal Ad quem desconoció que las partes del contrato de seguro descrito en el párrafo que antecede, habían acordado que la póliza también amparaba o cubría el riesgo de los bienes de propiedad de AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L. que se encuentran ubicados en lugar distinto al señalado en la póliza, es decir, Calle 5A, Avenida 4A, France Field, Provincia de Colón.

Lo anterior es así, puesto que, en dicha póliza de seguro, específicamente, en las condiciones particulares de la misma, en el encabezado que dice: (“DESCRIPCIÓN DEL BIEN ASEGURADO”), que aparecen a foja 25, si bien se dispone que la misma “CUBRE CONTENIDO E INVENTARIO PROPIEDAD DEL NEGOCIO ASEGURADO, MIENTRAS TODO SE ENCUENTRE UBICADO EN CALLE 5A, AVE. 4A, FRANCE FIELD, PROVINCIA DE COLON”; no se puede perder de vista que, a renglón seguido, en el mismo encabezado, se indica que dentro de la cobertura se incluye “INUNDACIÓN” y “UBICACIONES NO NOMBRADAS” (“PERO NO EXCEDIENDO EL LIMITE DE USD2,500,000 POR UBICACIÓN”).

Como vemos, dentro de las condiciones particulares se abrió la posibilidad de que los bienes amparados por la póliza de seguro, se encuentren en una ubicación distinta o no establecida específicamente en la póliza, bastará que se acredite que los bienes le pertenecen a la sociedad AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L., y que se encuentran en el lugar donde se da el siniestro por el cual se reclama, lo que aconteció.

Ahora bien, aclara la Sala que para que la causal invocada prospere, la infracción alegada debe incidir en la parte resolutive del fallo impugnado. Ello adquiere importancia en el asunto bajo examen, toda vez que lo cuestionado a través de la causal de fondo invocada (violación directa) trae a discusión el tema de si la Compañía Aseguradora debía cubrir o no el riesgo por el siniestro suscitado el día 8 de octubre de 2012, en las oficinas de AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L., ubicadas en los locales A, B y C del piso 26 de la Torre 1000 del PH OCEANIA BUSINESS PLAZA; tema éste que, por demás, no está siendo demandado en la presente encuesta legal, ya que la pretensión de las demandantes guarda relación con el pago de OR EL INVESTMENTS, S.A., como propietaria del bien inmueble que ocupaba la sociedad AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L. al momento que se dio la inundación, donde se dio la pérdida material de los bienes muebles de esta última y de la aseguradora que se subroga en los derechos de su asegurada.

A este punto de discusión, se debe tener claro, ciertamente, que para que la Compañía Aseguradora le pague a la sociedad AHÍ PANAMA, S. DE R.L. debía existir un contrato de seguros, que es el acuerdo de voluntades por el cual una parte (aseguradora) se obliga a resarcir un daño o pagar una suma de dinero a otra parte (asegurado) al verificarse la eventualidad o siniestro previsto en el contrato, a cambio del pago de un precio. De lo plasmado, se extrae que, en efecto, existe un contrato de seguro escrito y que estaba vigente para el momento en que se suscitó el siniestro, por el cual la sociedad demandante estaba cubierta y que la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. honró, luego de verificados los hechos y los bienes que fueron afectados con la inundación del 8 de octubre de 2012 y que eran de propiedad de AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L.

Frente a todo lo expresado, estima este Tribunal Colegiado que el tema del contrato de seguro no fue la única razón por la cual el Tribunal Superior desestimó la pretensión ensayada por las demandantes-recurrentes, sino que, además, se hace referencia, por un lado, a que en autos no se logró acreditar el supuesto nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el agente generador del daño (sociedad demandada), puesto que para establecer el agente generador del daño se aporta copia simple del contrato de arrendamiento suscrito entre AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L. y OR EL INVESTMENTS, S.A.; y, de otro lado, tampoco se demostró que para el día 8 de octubre de 2012, fecha en que se suscitó el siniestro (inundación) por la cual se demanda, OR EL INVESTMENTS, S.A. fuera la propietaria del bien inmueble que mantenía arrendado la demandante, por cuanto que, según la Certificación expedida por el Registro Público, dicha persona jurídica es propietaria de la Finca 396750, donde se dio el siniestro desde el 29 de noviembre de 2012. De allí que, la desestimación por parte del Ad quem de la pretensión ensayada por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L. va más allá de la violación directa del principio de buena fe que respalda el contrato de seguro suscrito entre las actoras y lo plasmado en las cláusulas de contrato; por tanto, se concluye que todo lo expresado no influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y no se configura el cargo de violación directa alegado en el único motivo que sustenta la causal invocada.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda causal de casación en el fondo invocada corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”, que según las recurrentes, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en dos (2) motivos que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó incurrió en error probatorio en la medida de haber dejado de tomar en cuenta y pasar por alto, la prueba documental consistente en el INFORME N/REF: 001.302520.12, emitido por la empresa McLARENS INTERNATIONAL GLOBAL CLAIMS SERVICES de fecha 27 de mayo de 2013 (a foja 33-43), con reconocimiento de firma y contenido de sus firmantes MANUEL JOSE CASTILLO SAAD (foja 96 del expediente) y ALEJANDRO AYARZA RIOS (a foja 99 del expediente), a pesar que este documento demuestra un hecho de incidencia en el proceso, en cuanto se deja constancia de la existencia del daño por agua en las oficinas de AHÍ PANAMA, S. DE R.L., ubicada en el Piso 26 del P.H. OCEANIA BUSINESS, Torre 1.000, ubicada en Punta Pacífica, Provincia de Panamá y la responsabilidad que recae sobre OR EL INVESTMENTS, S.A. en la ocurrencia del hecho dañoso. Esa omisión dio lugar a la infracción de la regla legal que establece que los documentos privados reconocidos sirven de prueba y dio lugar a que el Tribunal se formara la idea equivocada de que no se había demostrado la vinculación por culpa o negligencia de la parte demandada con el daño causado.

El error resultó de influencia en la decisión, en la medida que dio lugar a que se negara la pretensión y produjo la infracción de la ley.

SEGUNDO: En la dictación de la sentencia impugnada se incurrió en error probatorio al haber dejado de tomar en cuenta y pasar por alto, las declaraciones testimoniales rendidas por los señores MANUEL JOSE CASTILLO SAAD (a foja 97 y 98) y ALEJANDRO AYARZA RIOS (fojas 100 y 101) que, conjuntamente con la prueba documental a que se refiere el primer motivo, demuestran un hecho de incidencia en la decisión, al declarar sobre el siniestro ocurrido el 8 de octubre de 2012, y atribuyendo la responsabilidad de éste al demandado OR EL INVESTMENTS, S.A. por su vínculo con

el local que ocupaba AHÍ PANAMA, S. DE R.L. en el Piso 26 (sic) P.H. OCEANIA BUSINESS PLAZA, Torre 1,000. El error dio lugar a que el Tribunal se formara una idea equivocada sobre el vínculo causal que dio lugar al daño causado y la responsabilidad de la demandada, en violación a la regla legal que establece que la declaración testimonial sirve de prueba.

El error resultó de influencia en la infracción de la ley sustantiva que regula la responsabilidad extracontractual e incidió en la decisión en la medida que la sentencia confirmó la dictada en primera instancia.” (fs.242-244)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA (en cuanto a la segunda causal de fondo)

Es importante expresar que la modalidad de casación en el fondo invocada de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se configura cuando el Tribunal reconoce la presencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el proceso o, existiéndose éste, no lo toma en consideración, es decir, que lo ignora, supuesto éste que es el que alegan las casacionistas.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la causal de fondo alegada, es preciso que converjan dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia impugnada y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del referido fallo.

En ese sentido, tenemos que a través de los dos motivos que sustentan la causal probatoria que nos ocupa, las recurrentes exponen como cargo de injuridicidad que el Primer Tribunal Superior al proferir la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que reformó la sentencia de primer grado, únicamente en lo concerniente a las costas de la instancia y confirmó la decisión de fondo que se trae en dicha resolución judicial, no tomó en consideración el Informe N/Ref: 001.302520.12, expedido por la empresa McLarens International Global Claims Services de 27 de mayo de 2013 y el reconocimiento de firma y contenido de los firmantes de dicho informe (fs.33-43, f.96 y f.99), así como las declaraciones testimoniales de los señores Manuel José Castillo Saad y Alejandro Ayarza Ríos (fs.97-98 y fs.100-101), a través de las cuales demuestran la ocurrencia del hecho dañoso y la responsabilidad que le incumbe a la sociedad demandada OR EL INVESTMENTS, S.A., omisión ésta que, según las recurrentes, erradamente llevó al Ad quem a concluir que no se había demostrado la vinculación por culpa o negligencia de la parte demandada con el daño causado.

El cargo de injuridicidad previamente expuesto se fundamenta en la presunta infracción de los siguientes artículos del Código Judicial: 780, que establece los medios de prueba admitidos por la Ley; 858, que se refiere a cuándo un documento privado es auténtico, y 917, que establece las reglas de apreciación respecto a las declaraciones testimoniales; así como también la infracción del artículo 1644 del Código Civil, que consagra la responsabilidad civil extracontractual.

La Sala advierte que al adoptarse la decisión que confirma la resolución de fondo que se trae a discusión en la sentencia de primer grado, a través de la cual se desestima la pretensión ensayada por las sociedades COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L., si bien el Tribunal Superior no mencionó directamente las pruebas a las que se hacen referencia los dos motivos que sustentan la causal invocada, ello no sirve en el propósito de variar la sentencia recurrida. Ello es así, pues, como se indicó en la primera causal analizada y que ahora se reitera, para que se pueda considerar acreditado el cargo de injuridicidad, es menester que la omisión indicada o el agravio alegado, influya sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, ya que de lo contrario no cabría la posibilidad de casar la sentencia.

A tal respecto, luego de pasar revista a los elementos probatorios señalados por las casacionistas, este Tribunal Colegiado estima que la omisión en la valoración del referido informe preparado por los señores Manuel José Castillo Saad y Alejandro Ayarza Ríos, en ocasión al siniestro (inundación) acaecido el día 8 de octubre de 2012, por el cual se presentó reclamo a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y sus respectivas declaraciones testimoniales no inciden en lo resuelto en la sentencia impugnada, puesto que, tal como lo dejó expresado el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para el proceso de conocimiento que nos ocupa la carga probatoria le incumbía directamente a la parte actora y, esta última dejó de probar las piezas fundamentales con las cuales acreditara la responsabilidad civil extracontractual que demanda de la sociedad OR EL INVESTMENTS, S.A., es decir, uno de los requisitos de dicha responsabilidad, como lo es “el supuesto nexo causal o relación de causalidad entre el siniestro que causó los daños y la sociedad demandada”.

En este punto, resulta oportuno aclarar que para que exista la responsabilidad civil extracontractual que se demanda en la presente encuesta legal, deben concurrir tres (3) elementos fundamentales: 1) la realización de una acción u omisión ilícita, 2) la existencia de un daño real experimentado en los bienes o en la persona y 3) el nexo causal entre la conducta dañosa y el resultado; siendo este último requisito de suma importancia para determinar la existencia de la referida responsabilidad, en el expediente que ocupa nuestra atención.

El autor Javier Plaza Penadés, en la explicación del artículo 1902 del Código Civil Español comentado (que es la norma legal exacta que el legislador patrio adopta y plasma en el artículo 1644 del nuestro Código Civil, el cual regula la responsabilidad civil extracontractual), manifiesta que la doctrina jurisprudencial ha reconocido el principio de causalidad adecuada o eficiente, a través del cual se exige que para observar la culpa del agente, el resultado debe ser una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad de dicho agente. Siendo ello así, en el asunto bajo examen, debió haberse acreditado la culpa del demandado como agente generador del daño demandado.

A más de lo anterior, aclara la Sala que esa teoría de la causa adecuada o eficiente, a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, supera la existencia de la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, en la cual bastaba con que la culpa de una persona haya sido uno de los antecedentes del hecho dañoso para que la persona fuera considerada como responsable, sin que se hayan tomado en consideración otros sucesos. Frente a ello y con el objetivo de superar las limitantes obvias que conllevaba la aplicación de la mencionada teoría de la equivalencia, surge, la teoría de la causalidad adecuada o eficiente, la cual, en realidad, va encaminada a una teoría de imputación, ya que, con la misma, no se persigue establecer si un elemento de hecho es la causa de un determinado resultado, sino que intenta solucionar si los hechos acaecidos deben o pueden ser considerados jurídicamente relevantes y si permiten la imputación objetiva del hecho a una determinada persona.

Bajo los argumentos planteados, resulta oportuno mencionar que el artículo 990 del Código Civil, dispone que: “Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubiere podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.”

En ese sentido, observa el Tribunal que, si bien las recurrentes alegan que las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Manuel José Castillo Saad y Alejandro Ayarza Ríos, y el informe rendido por estos últimos, dan cuenta de la inundación que se suscitó el 8 de octubre de 2012, en las oficinas de AHÍ

PANAMÁ, S. DE R.L., ubicadas en los locales A, B y C del piso 26 de la Torre 1000 del PH OCEANIA BUSINESS PLAZA; no es menos cierto que, tal siniestro no es imputable a la sociedad OR EL INVESTMENT, S.A., de conformidad con tales pruebas (documentales y testimoniales). Ello es así, ya que de los demás elementos probatorios obrantes en autos no se desprende que para el día 8 de octubre de 2012 (fecha de la inundación) dicha demandada era la propietaria del bien inmueble que ocupaba la sociedad AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L., por tanto, no existe prueba determinante en autos que, además, haya sido desatendida por el Ad quem y que demuestre, a ciencia cierta, la existencia del nexo de causalidad entre la sociedad demandada y la producción del daño por parte de la sociedad demandada, que la obligue a repararlo, máxime que, como se dejó expresado con anterioridad, el artículo 990 del Código Civil dispone que nadie responderá por aquellos sucesos que no hubieran podido preverse y, en el asunto bajo examen, mal podía la sociedad demandada prever el siniestro por el cual se demanda, si no se acreditó que era la propietaria del inmueble donde se dieron los hechos; situación ésta que, por demás, no fue alegado en los motivos que sustentan la causal de error de hecho que nos ocupa.

Teniendo lo expresado como necesario marco de referencia, la Sala estima conveniente citar algunas consideraciones que ilustran lo manifestado por este Tribunal Colegiado el 2 de julio de 2010, donde se sostuvo lo siguiente:

“Al examinar los cargos por omisión probatoria que sustentan la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, con la resolución pronunciada en segunda instancia, esta Sala de la Corte se percata que los medios probatorios destacados si fueron pretermitidos en la decisión impugnada.

No obstante, esta Corporación también aprecia que la omisión de los medios probatorios enunciados no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, puesto que después de realizar el examen de pruebas ignoradas se concluye lo siguiente:

(...)

Expuesto lo anterior y antes de concluir el análisis, esta Corporación desea aclarar que si bien es cierto hemos reconocido que el Tribunal Superior ignoró los medios probatorios enunciados en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, es del caso anotar para que opere esta modalidad de la causal de fondo, el agravio de injuridicidad debió influir ‘sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida’, puesto que si la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, no tuvo injerencia directa en lo decidido en la sentencia de segunda instancia, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho invocada no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inocua la interposición del recurso de Casación, y amerita su desatención.”

(Proceso Ordinario incoado por TOPACIO BLANCO, S. A. contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. y otros)

Por las consideraciones que se dejan expuestas, este Tribunal de Casación puede concluir que no prospera el cargo de injuridicidad formulado contra la sentencia de segunda instancia y por tanto, se desestima la segunda causal en que se sustenta el presente recurso de casación, concerniente a la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como también se rechaza la infracción de los artículos alegados como vulnerados por el Ad quem. Por lo que al no existir fundamento para determinar la presencia de infracción que haya producido agresión de carácter sustancial y

negativa en lo dispositivo de la resolución impugnada, la Sala estima que lo procedente es no casar la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L. le sigue a OR EL INVESTMENTS, S.A.

Las costas del recurso de casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00)

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.----- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS DE NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.) INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL Y HECTOR ELÍAS VILLARREAL DEAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	302-18

VISTOS:

El Licenciado JORGE LUIS ALVAREZ G., en su condición de apoderado judicial de la parte demandante ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de inclusión de heredero que la Recurrente le sigue a AURA MARIA DEAGO DE VILLARREAL y HECTOR ELIAS VILLARREAL DEAGO.

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) admitió el Recurso de Casación corregido presentado por la parte demandante.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, (ver fojas 272 a 274 y 275) procede la Sala a decidir el Recurso previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a foja 2 y 3 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora, licenciado JORGE LUIS ALVAREZ G., presentó demanda sumaria de Inclusión de Heredero del causante NAZARIO VILLARREAL CORTEZ (q.e.p.d.).

Posteriormente, visible a foja 18-19, reposa el Auto No.40/17 de 06 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, en el cual se inhibió de conocer el proceso sumario de Inclusión de Heredero promovido por ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS contra AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL y HÉCTOR ELIAS VILLARREAL DEAGO y ORDENÓ remitir el Proceso al Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Seguidamente, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil mediante Auto No.271 de nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), admitió la demanda sumaria y ordenó correrla en traslado a la contraparte por el término de ley, quien en término legalmente oportuno contestó la demanda y presentó excepción de prescripción y extinción de la pretensión.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No.4 de treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), negó lo pedido por la parte demandante en el proceso sumario, quien, al motivar su decisión, explicó a foja 176 y 177, lo siguiente:

“

FUNDAMENTOS LEGALES

El Tribunal examina las pruebas incorporadas al proceso:

Originales de certificados de defunción y de nacimiento expedido por el registro civil (f.4); documentos electrónicos (fs.5-7); originales de certificaciones expedidas por el Registro Público (fs.8-9, 30-39); copias autenticadas de documentos (fs. 10-17); informes remitidos por el Archivo Nacional (fs. 57-93, 95-131).

La parte demandante presentó documento (fs.139-141), fuera de las fases procesales establecidas para proponer pruebas, por lo que no se valorará.

A partir de dichas pruebas, entre las cuales existe certificado de defunción (f.4) el cual acredita que el causante falleció hace aproximadamente 25 años, y conforme al artículo 1 de la Ley 44 de 1958, que redujo a 15 años el término de prescripción para la acción de petición de herencia, ha de concluirse que la acción está prescrita.”

...

Bajo esta premisa debe negarse lo pedido, con la consiguiente fijación de costas, conforme a los artículos 1071 y 1078 del código Judicial, pero considerando que la demanda careció de cuantía.

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial a través de Resolución de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ la Sentencia No.4 de treinta (30) de enero de 2018, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, (fs.206 a 215).

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS, formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS, es en el fondo y consta de una sola causal la cual consiste en la "Infracción de normas sustantivas de Derecho en concepto de APLICACIÓN INDEBIDA que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

El motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: La Sentencia infractora le cercena el derecho herencial a nuestra representada al considerar que su derecho está prescrito por no haber realizado la solicitud de inclusión de heredero dentro del término establecido por la Ley. Para arribar a este errado concepto se fundamenta en que la Ley redujo a 15 años las Prescripciones que tenían como término de Prescripción 30 años y que la petición de nuestra representada se realizó fuera del término, por ello aplicó una norma distinta a la que corresponde según la Ley.

A esta Aplicación Indebida concluye la sentencia infractora al no aplicar la norma concerniente al caso controvertido. De haber aplicado la Disposición que rige la materia hubiese concluido reconociendo el derecho herencial que le asiste a la Sra. ROSELIA EN CALIDAD DE HIJA DEL FINADO Nazario Villarreal (Q.E.P.D.) y en consecuencia hubiese ordenado la modificación de la resolución dictada por el Superior incluyendo a la Petente como Heredera de una Cuota parte de los bienes que aparecían a nombre del causante en el Registro Público, según las certificaciones que constan en el expediente.

Como normas legales infringidas la Casacionista citó los artículos 1537, 1540 y 1527 del Código Judicial y el artículo 634 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de aplicación indebida se produce, según el doctor Jorge Fábrega P., cuando:

"La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis"...

Constituye un fenómeno distinto tanto de la violación directa como de la interpretación errónea, en que una disposición legal cuyo contenido que no se discute ha sido aplicada a un caso extraño a ella. En la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, se aplica a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma; ocurre, por ejemplo, cuando se aplica una disposición general a un caso substraído por la ley al imperio de aquella disposición, o cuando una disposición general se aplica

a casos no comprendidos en ella..." (FÁBREGA P., Jorge, Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos S. A., 2001, Pág. 105.)

Se trata pues, de la aplicación indebida de una norma a un supuesto de hecho no contemplado en la misma.

En este sentido, la Casacionista plantea como cargo de injuridicidad contra la Resolución recurrida que el Tribunal Ad quem consideró prescrito el derecho a solicitar su inclusión como heredera, fundamentado en que la Ley redujo dicho término a 15 años y que la petición se realizó fuera de ese periodo, desconociendo con ello la aplicación de las normas concernientes al caso controvertido.

Observa la Sala, que en la Sentencia recurrida el Tribunal Ad quem, respecto al cargo de injuridicidad planteado, expuso lo que se cita a continuación (fs.213, 214):

“A criterio del Tribunal Superior que conoce esta causa, la acción de reclamación de herencia fue incoada oportunamente por el heredero que accionó en el año 1993, situación que favorece a los demandados, quienes comparecen dentro de un proceso sumario que pretende fundamentalmente la inclusión de la heredera en la masa herencial, ya adjudicada hace más de 24 años, y ante esta situación, no cabe alegar que se está ante procesos de los que no hacen tránsito a cosa juzgada, y que por ende deben ventilarse conforme al artículo 1540 del Código Judicial, que permite impugnar las resoluciones emitidas dentro de un proceso de sucesión, para lo cual la ley procesal no fija término alguno, como si lo hace en el caso de los procesos ejecutivos (artículo 1689 C.J.),.

Cabe señalar que el recurrente invoca como norma de aplicación en este caso, lo dispuesto en el artículo 1703 del Código Civil, no obstante, puede observarse que tal norma es aplicable a la partición de la herencia, situación que se brinda entre aquellos con calidad de herederos, en la que no se enmarca la actora, y no a la acción para solicitar la sucesión.

Por otro lado, al señalar el recurrente que el Juez A quo no realizó una valoración de las pruebas aportadas ni se avocó a decidir el asunto en el fondo, debe señalarse el contenido de los artículos 688 y 694 del Código Judicial, normas que adopta el juzgador primario para obtar (sic) por resolver la excepción de prescripción de la acción que le fuese presentada, al tratarse de una excepción que extingue la pretensión ensayada.

Lo fundamental en este caso no es tanto el derecho que le asiste a la heredera a ser declarada como tal, sino más bien es el término que le brinda la ley para ejercer la acción sucesoria para que se le reconozca tal derecho, término este que en el caso que nos ocupa, precluía a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que tal acción pudo ejercitarse, esto es, a partir del fallecimiento del causante NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.). La acción de petición de herencia es un derecho real cuyo término de prescripción es de 15 años, y habiendo transcurrido más de 24 años desde la defunción del de cujus, el derecho a heredar está prescrito en exceso, conforme al artículo 1696, luego de la reforma de la ley 44 de 1958; por lo que procede la confirmación de la sentencia recurrida, con la correspondiente condena en costas.” (destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se extrae que el Tribunal Ad quem concluyó, para confirmar la decisión del A quo, lo siguiente: Que es fundamental en este caso el término que la Ley brinda para ejercer la acción sucesoria y se reconozca tal derecho, el cual precluyó a los 15 años, contados a partir del fallecimiento del causante NAZARIO VILLARREAL (q.e.p.d.). Que esta acción es un derecho real, cuyo término de prescripción

es de 15 años y habiendo transcurrido más de 24 años desde la defunción del de cujus, el derecho a heredar está prescrito conforme lo dispuesto en el artículo 1696, luego de la reforma de la Ley 44 de 1958.

Observa la Sala, que el presente proceso sumario surge con ocasión al ejercicio del derecho de acción de petición de herencia que la ley le concede a todo aquel que se siente con derecho a heredar los bienes dejados por el de cujus, a partir de la fecha en que se fija el edicto de notificación del Auto de apertura de la sucesión y declaratoria de herederos. En este caso la Casacionista ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS, compareció al proceso en su condición de hija del causante NAZARIO VILLAREAL (q.e.p.d.), a solicitar su inclusión en la adjudicación de dichos bienes, luego de transcurridos, más de 23 años de la fecha de emisión del Auto de declaratoria de herederos, el cual tuvo lugar en el año 1993. Acción que el Tribunal Ad quem, consideró prescrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1696 del Código Civil, reformado por de la Ley No. 44 de 1958.

La Sala estima oportuno distinguir lo que es una solicitud de Apertura de Sucesión, según el contenido del artículo 1508, y lo que es Petición de la Herencia, en virtud de lo señalado en los artículos 1536 y 1537, todos del Código Judicial

La primera, es la que cualquier heredero o persona que siente que tiene derecho, en base a las reglas de sucesión sin testamento o porque exista un testamento, incluso acreedores, active para que le sean transferidos los derechos de propiedad del difunto a su persona.

En tanto, la segunda se refiere a la acción que se le brinda a cualquier tercero para, por no haber acudido a tiempo al proceso de sucesión ya iniciado, se le declare con la misma condición de heredero de manera que se le reconozca también el derecho a que se le transfieran las propiedades y derechos del causante de la sucesión.

El artículo 1536 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 1536. Si después de vencido el término del edicto alguien pretendiere ser declarado heredero, promoverá su pretensión por los trámites de incidente contra los ya declarados, siempre que no se haya ejecutoriado el auto de adjudicación”.

Es decir, de la lectura de esta norma se colige que la acción de petición de herencia se ejerce con el propósito de ser declarado heredero a partir de que existe un proceso donde ya se ha llegado al estado en el cual alguien ha sido declarado como tal.

Por su parte, en concordancia con la norma antes citada, el artículo 1537, de la misma excerta legal, señala lo siguiente:

“Artículo 1537. Si después de ejecutoriado el citado auto de sucesión ab intestato, concurriere alguno a reclamar la herencia como heredero ab intestato, deberá hacerlo por los trámites del proceso sumario, ante el mismo tribunal.”

De la lectura de la anterior norma se aprecia que el contexto sigue relacionado con la petición de una herencia por una persona que no fue la que solicitó originalmente la apertura del proceso de sucesión y no logró concurrir, a pesar de estimar que tenía derecho a hacerlo, oportunamente a dicho proceso sucesorio, esta vez, por lo menos, antes de que quedará ejecutoriado el Auto de Adjudicación que se emite en virtud del artículo 1520 del Código Judicial.

Al realizar un análisis en conjunto de ambas normas se desprende claramente la necesidad o presupuesto de hecho de la existencia previa de: (a) un proceso de sucesión; (b) la declaratoria de heredero de algún sujeto procesal. Es decir, es un requisito la existencia de un acontecimiento jurídico y/o procesal previo. Es, justamente, contra dicha declaratoria que se acciona. Nótese que el artículo 1536 señala: “...alguien pretendiere ser declarado heredero, promoverá su pretensión...contra los ya declarados...”. En sentido contrario (“a contrario sensu”), si no existe o ha existido un proceso de sucesión donde se haya declarado heredero una persona, no se puede activar ni ejercer la acción contenida en estos artículos, conocida como Petición de la Herencia.

Sobre el particular, resulta oportuno traer a colación algunos conceptos doctrinales que destacados autores civilistas le atribuyen a la acción de Petición de Herencia. En ese sentido, tenemos que de acuerdo al autor colombiano VALENCIA ZEA, la acción de Petición de Herencia “es aquella por el cual el demandante pide se declare su derecho a heredar en concurrencia con el demandado que ocupa la herencia o un derecho superior y excluyente”. (VALENCIA ZEA, Arturo. “Derecho Civil”, Tomo VI, Sucesiones, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1992, Pág. 341)

Por su parte, los autores españoles DÍEZ- PICAZO y GULLÓN, señalan que la acción de Petición de Herencia “es la que compete al heredero para reclamar de otra u otras personas el reconocimiento de su cualidad de heredero y la restitución de los bienes hereditarios.” Es decir, que según dicho autor, “es una acción propia del heredero, no está en la sucesión del causante, sino que nace precisamente con su apertura y la aceptación de la herencia por el llamado.” (DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. “Sistema de Derecho Civil”, Vol. IV, Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones; Quinta Edición, Editorial Tecnos, 1990, pág. 551)

De las definiciones antes señaladas, la Sala puede deducir entonces, que se trata de una acción propia del heredero, que no está en la sucesión del causante, sino que nace con la apertura de la sucesión “ab intestato” y la aceptación de la herencia, como consecuencia del llamado que hace la Ley, determinando, en orden de parentesco, quiénes son los herederos del causante.

Una vez aclarados dichos conceptos, procede la Sala al análisis de las normas citadas como infringidas por el Tribunal Ad quem.

Ahora bien, la primera norma citada por la Casacionista como infringida es el artículo 1537 del Código Judicial, cuyo contenido se citó en líneas anteriores. Esta norma otorga legitimación a toda persona que se crea agraviada para promover procesos sumarios que tengan por objeto discutir los extremos que han sido decididos en un proceso sucesorio para reclamar la herencia en calidad de heredero. La Recurrente sostiene que dicha norma fue infringida por el Tribunal Ad quem, ya que a pesar que la reclamante escogió la vía sumaria y realizó el trámite correspondiente para heredar parte de los bienes de su padre, la Sentencia aplicó una norma de prescripción de la acción en su perjuicio.

Ahora bien, dentro de la causa que ocupa nuestro estudio, la vía procesal escogida por la solicitante es la de un proceso sumario, hecho que no ha sido objeto de cuestionamiento por parte del Tribunal Ad quem en la Resolución recurrida, ya que el proceso interpuesto por ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS, es el señalado por la norma para hacer valer su derecho a heredar. Sin embargo, sostiene la Casacionista que a pesar de escogerse la vía procesal correcta, el Tribunal Ad quem aplicó una norma de prescripción que impide a la demandante en su condición de hija del causante, heredar. Este argumento a criterio de la Sala, no guarda correspondencia con la aplicación por parte del Ad quem, de la norma que se dice mal aplicada, pues ella fija el

término de prescripción de la acción de petición de herencia, que fue la acción ejercitada por la demandante. No se trata de una causa imprescriptible, por lo que al tratarse de bienes que se encuentran dentro del comercio a la misma le son aplicables las normas de prescripción de las acciones contenida en el Código Civil.

El Proceso sub judice, tiene por objeto que aquellas personas que por alguna razón no fueron partícipes del proceso de Sucesión Intestada, luego de acreditar su condición de herederos, puedan ser declarados herederos del causante y consecuentemente, le sean adjudicados los bienes de éste en la cuota parte que le corresponde, siempre que dicha acción de petición de herencia sea ejercitada dentro del término fijado por la ley para su ejercicio, por no tratarse la misma de una acción imprescriptible.

La segunda norma citada como infringida por la Casacionista, es el artículo 1540 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1540: Las resoluciones dictadas en los procesos de que trata este Capítulo, no impiden que los que se crean agraviados en ellos ocurran al procedimiento del proceso sumario.

Esta norma permite a las personas que se sientan agraviadas con la resolución dictada dentro de un proceso de sucesión acudir al procedimiento del proceso sumario, con la finalidad de anular o modificar la adjudicación realizada en favor de algún heredero sobre los bienes que integran el caudal hereditario de la sucesión. La Casacionista plantea que dicha norma fue infringida, pues ella no hace referencia a un término de prescripción, por ende, no tenía porqué el Tribunal Ad quem aplicar una norma de carácter general, pues el tema tratado es de naturaleza especial.

Considera la Sala, que este derecho no ha sido desconocido por la Resolución recurrida al confirmar la decisión de declarar probada la Excepción de Prescripción alegada por los demandados, dado que este derecho asiste a quien se encuentre en dicha posición, pero cuyo ejercicio debe darse dentro del término concedido por la Ley, para tales efectos y en la causa que ocupa nuestro estudio la demanda fue presentada una vez vencido el término de prescripción de la acción de petición de la herencia.

Desconoce la Casacionista, que la norma que señala fue indebidamente aplicada por el Tribunal Ad quem, no es una norma de carácter general sino la especialmente aplicable a la acción de petición de herencia, debido a que ella regula el aspecto de prescriptibilidad de dicha acción, al señalar lo que se transcribe a continuación:

Ley 44 de 1958

SOBRE PRESCRIPCIONES Y NULIDADES CIVILES

Artículo 1.” Redúcese a quince años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas, etc., etc.,

2.

3. Quedan así subrogados los artículos 1143, 1151 y 1696 del Código Civil.” (destaca la Sala)

Por lo que no observa la Sala, infracción alguna de la norma citada con el fallo recurrido.

Otra de las normas que alega la Recurrente en casación fue infringida, es el artículo 1527 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1527: “Todo el que tenga interés en la herencia de una persona, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, haya sido o no declarada yacente, para lo cual deberá acompañar con su demanda:

1. Prueba de la defunción del causante de la herencia.
2. ...
3. Prueba plena del parentesco en que el demandante funda su derecho.

En caso de que la petición o las pruebas fueren defectuosas o incompletas, el juez ordenará las correcciones o los documentos a que haya lugar.”

Esta norma establece los requisitos exigidos a quien solicite la apertura del proceso de sucesión ya sea testada o intestada, sin los cuales no resulta procedente su apertura. Respecto a la infracción de dicha norma, sostiene el Recurrente, que el Tribunal Ad quem, pese a que el demandante aportó las pruebas exigidas por la norma para el reconocimiento de su derecho, aplicó un término de prescripción fijado en una norma general sobre prescripción de derechos reales, la cual no puede estar por encima de la norma especial.

Estima la Sala, que al igual que en el análisis de las normas anteriores, el Tribunal Ad quem no cuestionó el cumplimiento de los requisitos previstos por la parte solicitante, lo que se hizo imperativo ante la invocación de los demandados de la excepción de prescripción de la acción fue pronunciarse al respecto. Desconoce la Recurrente, que a la acción de petición de la herencia como a cualquier otra acción le son aplicables los términos de prescripción señalados en la Ley y que la demandante ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS, acudió a la administración de justicia hacer valer su derecho, cuando el mismo se encontraba prescrito, de acuerdo a las constancias probatorias que se aportaron al proceso.

Finalmente, como última norma infringida, la Casacionista cita el artículo 634 del Código Civil, que al respecto señala:

Artículo 634: “Toda persona natural o jurídica goza de la capacidad de suceder o recibir una sucesión.”

Esta norma garantiza el derecho de la persona natural o jurídica de heredar, no estableciéndose distinción alguna entre ambas calidades. La infracción que se le atribuye al Tribunal Ad quem, respecto a la norma objeto de estudio es que a pesar de asistirle el derecho a la demandante como persona natural para

hacer efectivo el derecho de petición de herencia, aplicó una norma de prescripción que impide a la demandante heredar a su padre NAZARIO VILLARREAL (q.e.p.d.).

Precisa la Sala, que la Casacionista sustenta su cargo de injuridicidad en que el Tribunal Ad quem aplicó una norma de prescripción de la acción a un proceso sumario en el cual se cumplen con todos los requisitos exigidos por la Ley para su admisibilidad, pero ignora con ello que no solo se trata del cumplimiento de dichos requisitos sino que para este tipo especial de causas nuestro Código de Derecho Civil, tiene una norma especial que regula el término dentro del cual dicha acción debe ser ejercitada y que fue precisamente la norma que sostiene la Recurrente fue aplicada a un caso no regulado por ella.

Como aprecia la Sala y contrario a lo expuesto por la Casacionista, la acción de petición de herencia cuenta con una norma especial que fija el término de prescripción, por lo que dicha acción no es imprescriptible. Cabe señalar que si bien es cierto la misma tenía un período de ejercicio de 30 años esta fue reducida al término perentorio de 15 años. Término que aplicó el Tribunal Ad quem a la causa que ocupa nuestro estudio, por ser la norma especial aplicable, no como erradamente sostiene la Recurrente, quien sugiere que con solo cumplir con los requisitos generales es suficiente para ejercitar y esperar el reconocimiento de su derecho, puesto que esta causa resulta a su parecer imprescriptible.

Nuestra Máxima Corporación de Justicia respecto a la prescripción de la acción de petición de herencia, señaló en fallo de 1 de agosto de 2002, lo que se cita a continuación:

“Sin embargo, lo que sí establece taxativamente nuestro Código Civil es el término de prescripción que se aplica para el ejercicio de la Acción de petición de herencia@, que es el de 15 años, según lo establece el artículo 1696 del Código Civil, según fue reformado por el artículo 1 de la Ley 44 de 20 de noviembre de 1958, que a la letra dice:

LEY 44 DE 1958

ASOBRE PRESCRIPCIONES Y NULIDADES CIVILES

Art.1 - Redúcese a quince años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas. etc., etc.

Art.2 -

Art. 3 - Quedan así subrogados los artículos 1143, 1151 y 1696 del Código Civil.

....

(Cfr. Código Civil de la República de Panamá, Anotado y Concordado por JORGE FABREGA P. y CECILIO CASTILLERO, Editora Jurídica Panameña, 1973, Apéndice-Legislación Complementaria, p.522)

La Sala se permite insistir en el hecho de que, aun cuando la norma transcrita señale para la acción de petición de herencia el mismo término de prescripción que se establece para el ejercicio de las acciones reales, ello no quiere decir que el derecho de herencia y los bienes que la componen sean de naturaleza real ya que, como expresó previamente esta Corporación, nuestra legislación no es clara al regular ese aspecto, siendo que en la doctrina dicho tema ha sido debatido considerándose, generalmente, que la herencia es una universalidad, pues puede estar compuesta tanto de bienes

inmuebles como muebles, de bienes inmateriales, de obligaciones, etc., es decir, está constituida por un conjunto de derechos abstractos que recaen sobre un patrimonio o universalidad jurídica.

Sin embargo, tratándose de la acción de petición de herencia, a juicio de esta Sala y tal como lo ratifican connotados autores civilistas, se le debe atribuir naturaleza real, en vista de que esta acción va dirigida a la recuperación o reivindicación de una cosa, la cual es un patrimonio universal o parte de él. ...” (destaca la Sala)

No asiste duda a la Sala, que en la Resolución recurrida el Tribunal Ad quen no aplicó indebidamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 44 de 1958, que subroga los artículos 1143, 1151 y 1696 del Código Civil, dado que ella es la norma especial que regula el término de prescripción de la acción de petición de herencia. Por tanto, no se produjo la infracción de las normas citadas como infringidas por el Recurrente sino la prescripción de la acción demandada por su no ejercicio en el tiempo señalado por la ley.

Ello es así, puesto que en el proceso de Sucesión intestada del señor NAZARIO VILLARREAL CORTEZ (q.e.p.d.), fue la señora AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL, en calidad de esposa del causante, quien solicitó su apertura, aceptando la herencia del “De Cujus”, en virtud del cual, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, profirió la Resolución de 20 de mayo de 1993, (f. 10,11), admitiendo el referido Proceso de sucesión intestada, otorgándole a la solicitante la condición de heredera, sin perjuicios de terceros, así como ordenó la convocatoria a estar en derecho en el respectivo Proceso sucesorio, a todo aquel que tuviese algún interés en intervenir en el mismo, la cual puso en conocimiento del público por medio del Edicto No. 26 de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) (f.15), publicado por tres (3) días en un periódico de circulación nacional y fijado en los estrados del Tribunal, por el término de diez (10) días, contado desde la fecha de su última publicación, conforme lo establecido en el artículo 1510 del Código Judicial, tal como consta en la Escritura Pública Número 527 de trece (13) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993), visible de fojas 96 del expediente.

En razón de lo expuesto y como quiera que al emitirse el referido Auto de apertura de la sucesión y de declaratoria de heredero de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) (f. 10 y 11), la señora AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL, poseía la condición de heredera del señor NAZARIO VILLARREAL CORTEZ (q.e.p.d.), es por lo que esta Sala puede concluir que, “es a partir de la fecha en que se fija el edicto de notificación del Auto de apertura de la sucesión y declaratoria de herederos”, el momento procesal que debe tomarse para computar el término de prescripción extintiva en la acción de petición de herencia, con fundamento en el contenido del artículo 1510 del Código Judicial, que constituye la primera oportunidad que nuestro ordenamiento jurídico le confiere a toda persona a estar en derecho, cuando bajo una presunción de que se tiene la calidad de heredera del causante, puede solicitar que se le incluya como tal, dentro del respectivo Proceso sucesorio.

La Sala arriba a este criterio, tomando en consideración que los Procesos de esta naturaleza, como son los sucesorios, además de ser voluntarios, son públicos y de conocimiento general, en los cuales no existe ni demandante ni demandado, pues, los mismos no están destinados a resolver ninguna controversia sino a brindar publicidad y seguridad jurídica a determinadas situaciones jurídicas, específicamente, a la calidad de heredero, por lo que al estar regulados dentro de los Procesos no contenciosos, los Autos que se dicten en ellos pueden ser objeto de modificación, no haciendo tránsito a cosa juzgada, dejando en ese sentido, abierta la posibilidad a aquel tercero con algún interés en los bienes que componen la masa herencial del causante de

poder reclamarlos posteriormente, aún después de ejecutoriado el Auto de adjudicación de bienes, través de un proceso sumario de petición de herencia como el que nos ocupa.

Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que, el momento procesal a partir del cual debe computarse el término de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia y dado que en el presente recurso de casación se invocó el concepto de aplicación indebida, esta Sala se remite a los hechos reconocidos en el Fallo impugnado, a efectos de determinar si, a partir de la fecha en que se fija el Edicto No. 26 de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) (f. 79), por medio del cual se pone en conocimiento la apertura del proceso de sucesión intestada y de declaratoria de heredero del señor NAZARIO VILLARREAL CORTEZ (q.e.p.d.), hasta la fecha en que la demanda es notificada a los demandados AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL y HECTOR ELIAS VILLARREAL DEAGO, ha transcurrido el término de prescripción de quince (15) años que contempla el artículo 1 de la Ley No. 44 de 20 de noviembre de 1958, que reforma el artículo 1696 del Código Civil.

Así las cosas, tenemos que del expediente se colige que la demanda interpuesta por la Recurrente fue notificada a la parte demandada el día 1 de junio de 2017, tal como se aprecia a foja 41 y reverso del expediente y el referido Edicto (f. 79), fue fijado el día 26 de mayo de 1993, lo que nos permite concluir, que entre las referidas fechas, ha transcurrido un lapso de tiempo de más de 15 años, no encontrándose vigente el derecho de reclamar de la demandante, ahora Recurrente, toda vez que la acción de petición de herencia se encuentra prescrita.

Esta contabilización se realiza en función de aplicar el criterio que se ha dejado expuesto en párrafos precedentes, en el sentido que el término de prescripción de la acción de Petición de Herencia se empieza a computar “a partir de la fecha en que se fija el edicto de notificación del Auto de apertura de la sucesión y declaratoria de herederos”.

En consecuencia, del análisis del motivo que sustenta la causal de fondo invocada por la Casacionista, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto, ni las violaciones a los artículos 1537, 1540 y 1527 del Código Judicial, así como el artículo 634 del Código Civil.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso sumario de inclusión de heredero interpuesto por la señora ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS contra AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL y HECTOR ELIAS VILLARREAL DEAGO.

Sin condena en costas a la parte Recurrente por la evidente buena fe de sus actuaciones.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

EUCLIDES MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 227-17

VISTOS:

El Licenciado MARCO TULIO HERNÁNDEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante EUCLIDES MONTENEGRO, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario que el Recurrente le sigue a HORACIO FLÓREZ CABALLERO.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), admitió el Recurso de Casación corregido presentado por la parte demandante.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por los apoderados judiciales de las partes, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda corregida (fs. 21 a 22), EUCLIDES MONTENEGRO, por intermedio de su apoderado judicial presentó Proceso Ordinario contra HORACIO FLÓREZ CABALLERO, para que previo los trámites legales se le condene a pagar la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000.00) en concepto de capital, más intereses legales causados, los que se causen en el futuro, las costas y gastos del proceso que se generen hasta la culminación del mismo.

Como fundamento de su pretensión, el demandante expuso lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: Mediante acuerdo escrito, debidamente firmado, y realizado el día 17 de enero del año dos mil doce (2012), mi representado, el señor Euclides Montenegro, otorgó al señor Horacio Florez, la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), en concepto de préstamo.

SEGUNDO: En dicho documento del cual hacemos referencia en el hecho anterior, el señor Horacio Florez se comprometió al pago mensual del 10% de interés, es decir la suma de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), pagadero los días diez (10) de cada mes y a cancelar la totalidad del capital, es decir la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), en un plazo no mayor de un mes.

TERCERO: El préstamo otorgado al demandado, señor HORACIO FLOREZ, se encuentran en mora a más de dos (2) años, por lo que la obligación se encuentra liquida (sic), exigible y de plazo vencido; razón por lo (sic) que mi mandante ha realizado ingentes esfuerzos por recuperar el préstamo

señalado en el escrito debidamente firmado por el señor HORACIO FLOREZ, sin embargo, hasta el momento de la presentación de esta demanda, el señor Horacio Florez, no ha cumplido con la obligación contraídas (sic) con mi mandante, adeudándole la cantidad de Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00) en concepto de capital, más los intereses legales causados, los que se causen en el futuro, las costas y gastos que se generen hasta la culminación del presente proceso.”

Luego, mediante Auto N°815 de 04 de julio de 2014 (ver fs. 31 y 32), el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, admitió la demanda corregida y ordenó correrla en traslado al demandado por el término de Ley.

Por su parte, el demandado a través de su apoderada judicial sustituta Licenciada LIZETH BERROCAL, contestó la demanda en tiempo legalmente oportuno, negando los hechos, las pruebas y el derecho invocado (ver fs. 42 a 47). Adicional a ello, presentó Excepción de Inexistencia de la Obligación, fundamentada en que no está acreditada la relación contractual entre la parte actora y su representado, pues del caudal probatorio no se evidencia que se haya recibido suma alguna de dinero, por lo que no surge la obligación correlativa de pagar.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No.25 de veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), negó lo pedido por la parte demandante, sin condena en costas, conforme lo expuesto.

Al motivar su decisión, el Juzgado primario explicó lo que se cita a continuación (fs. 116 a 119):

“En cuanto al documento de préstamo sobre el que recayó la prueba pericial (f.50), a criterio del Juez de conocimiento es un original (no así el de foja 6 que no fuera admitido, por ser copia simple), realizándose dicha experticia no sobre trazos realizados por el demandado, sino que el cotejo se hizo con documentos provenientes del Tribunal Electoral donde aparece la firma del demandado.

Al respecto en el Código Judicial de Panamá existe un procedimiento que permite realizar el cotejo pericial de letras a partir de documentos indubitados, o en su defecto con cuerpo de escritura de la persona a la que se atribuye la letra; los artículos 888 y 889 textualmente dicen:

...

A nivel de doctrina en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (Ley 1/2000, de 7 de enero), la regulación permite igualmente que el cotejo de la firma dudosa se realice con documentos indubitados (entre ellos “las escrituras públicas y los que consten en los archivos públicos relativos al Documento Nacional de Identidad”), y a falta de ellos con un cuerpo de escritura de la parte a la que se atribuya el documento (artículo 350).

A través del cotejo realizado el único perito interviniente concluyó que la firma la había realizado el demandado; pero dicha prueba pericial no es una prueba solitaria, pues tal como lo establece el artículo 980 del Código Judicial, el dictamen pericial debe valorarse en relación a los otros elementos de convicción que ofrezca el proceso, y en ese sentido a ella debe agregarse que el demandado no asistió a las cuatro fechas que se fijaron para su declaración de parte (f. 54, 61, 71, 75), con lo cual no pudo ser interrogado sobre la autenticidad del documento presentado en su contra y plantear su defensa, lo cual constituye indicio de conducta en su contra, conforme al artículo 984 del Código Judicial, pero adicionalmente, en la medida que la firma no fue expresamente negada en la contestación de demanda, se produjo la especie de confesión, a que alude el artículo 861 del Código Judicial, y por ende se estableció la autenticidad del documento.

...

En cuanto a otros aspectos objetados por los apoderados del demandado consistentes en que la entrega del dinero nunca se realizó y que el cheque presentado corresponde a una cuenta cuyo titular es Meya Panamá, S. A., sin que se probara su relación con el demandante, debe concluirse que es cierto que no fue el demandante sino una persona jurídica la que emite el cheque a favor del demandado, sin que el mismo exprese a qué razón responde, por lo que resulta incierta la legitimación activa del demandante y dudosa la entrega del dinero, dentro de las condiciones del contrato, cuya autenticidad ya se ha establecido, a lo que debe añadirse que los contratos reales se perfeccionan por la entrega de la cosa, entre ellos el de simple préstamo o mutuo, regulado en el artículo 1444 del Código Civil de Panamá.

...

Por tanto debe concluirse, en estricto derecho, que las partes pactaron un contrato de préstamo simple o mutuo, pero la evidencia no es suficiente para concluir que el mismo se perfeccionara; esto es, que el demandado recibiera del demandante prestamista los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) pactados, y que ahora esté obligado a devolverlos." (destaca la Sala)

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) a través de Resolución de dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), CONFIRMÓ la Sentencia N°25 de veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé (fs. 179 a 188), sin condena en costas, por no haberse causado.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial del demandante, EUCLIDES MONTENEGRO, formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante EUCLIDES MONTENEGRO, es en el fondo y consta de una sola causal la cual consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

El motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: La resolución recurrida otorgó un equivocado valor al informe que rindió el perito Joaquín Vega Castillo, visible a fojas 87-101, con motivo de la prueba pericial admitida para realizarla sobre los documentos de préstamo al señor Horacio Flórez, pues la aplicación de la sana crítica a este dictamen no permitía su desestimación.

Se restó valor a esta prueba sobre la base de que no se cumplió con el examen caligráfico, asimilando éste a la necesaria concurrencia o práctica de ejercicios caligráficos en la persona del demandado, pero obviando que dicho examen solo recaía sobre documentos relacionados con el préstamo cuyo reembolso se demandó.

Si se hubiera valorado en su justa dimensión esta experticia, la sentencia hubiera concluido que, científicamente quedaba fundamentada la autoría y autenticidad de la firma del demandado en el documento del préstamo que motivó esta demanda y no hubiera concluido que su responsabilidad no

fue debidamente acreditada y contrario a lo fallado, hubiera proferido la consecuente condena en su contra.”

Como normas legales infringidas, el Casacionista citó los artículos 980 y 781 del Código Judicial, así como el artículo 1044 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La causal probatoria invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Sirve de apoyo a la causal invocada un solo motivo en el cual el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente el informe pericial rendido por el perito JOAQUÍN VEGA CASTILLO, el cual recayó sobre los documentos de préstamo del demandado HORACIO FLÓREZ CABALLERO, al cual se le restó valor por considerar que no cumplió con la práctica de ejercicios caligráficos, desconociendo con ello que científicamente quedó fundamentada la autoría de la firma del demandado en el documento del préstamo que se demanda.

La prueba que se dice incorrectamente valorada por el Tribunal Ad quem, consiste en un informe pericial rendido por el perito JOAQUÍN VEGA CASTILLO, visible de fojas 87 a 101, el cual constituye un documento público que cuenta con el valor probatorio que del mismo se desprende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 834 y 836 del Código Judicial.

Ahora bien, sostiene el Casacionista que a través del referido informe se demuestra la autoría y autenticidad de la firma del demandado, HORACIO ALBERTO FLÓREZ CABALLERO, en los documentos que acreditan el préstamo, cuya obligación se demanda a través de la presente causa.

Observa la Sala, que en la Resolución recurrida el Tribunal Ad quem, respecto al cargo de injuridicidad planteado, expuso lo que se cita a continuación (fs.184 a 185):

“Esa fue la prueba ordenada, un examen caligráfico; pero como puede extraerse del interrogatorio a que fue sometido el señor perito JOAQUÍN VEGA CASTILLO, ello no fue lo que se practicó. - Veámos qué dijo: ...Le aclaro al licenciado Herrera que lo que se le debió (sic) hace (sic) al señor Horacio Flórez fue una diligencia de ejercicio caligráfico no un examen grafoscopico (sic) para obtener muestras de él para realizar el presente análisis (ver folio 95).

Ahondando en este tema, vemos que el perito a pregunta de si se realizó al señor FLÓREZ diligencia caligráfica, contestó que no- (ver folio 95).

Dicho lo anterior, vemos qué dice la normativa que rige esta clase de prueba. - Artículo 967 del Código Judicial:

La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre los que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designó para desempeñar el cargo. -

Cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el Juez practicar tal prueba, previa notificación a las partes. - En caso de que no indique el nombre del perito, el Juez puede designar uno.

...

En base a la solicitud el Juez decidirá sobre la procedencia de la prueba y, de aceptarla, concretará los puntos sobre los cuales recaerá (sic) el peritaje.

Desde la notificación del auto que dispone el peritaje hasta la posesión de los peritos, las partes podrán pedir que el dictamen se amplíe y el Juez, si lo cree necesario, lo dispondrá de plano, en auto irrecurrible.

Con lo resaltado en negrita, hemos querido destacar la exigencia de la norma de que se diga qué se busca determinar con una prueba pericial. - Es tan la esencia de esta clase de prueba que se autoriza, que si no lo dice la parte que pide la prueba, puede hacerlo el Juzgador, pero ello debe estar determinado, el objetivo.

Para este caso, como podrá verse, ese punto a absolver, la determinación de qué se buscaba probar con la experticia, no fue señalado, pese a que se dice (folio 79), que se le puso en conocimiento de ello, haciendo referencia a la foja 49, pero vemos que en esa foja (49), no se dice nada, solo que la prueba recae sobre el documento. Todo lo anterior resulta en que el objetivo de la experticia, el punto a resolver se lo construyó para este caso per se el propio perito, cuando en su informe escribe que el análisis que le ha sido solicitado consistía en determinar si la firma del señor HORACIO FLÓRES (sic) cuestionada, fue hecha o no por la persona de HORACIO FLÓRES (sic) que estampó la firma en los documentos utilizados como elementos de comparación.-“ (ver folio 87)

...

Las anomalías señaladas de las cuales estuvo revestida la prueba pericial practicada en el proceso y que conforme la parte motiva de la sentencia apelada, hacen que, en concepto de este Tribunal de alzada, la misma (refiriéndonos a la prueba pericial), no sirva al propósito de otorgar autenticidad al documento privado visible a folio 6 del expediente sobre el que descansa la pretensión.”

(destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se aprecia que la prueba que se dice incorrectamente valorada por el Tribunal Ad quem, sí fue tomada en cuenta al momento de justificar la decisión recurrida. Que dicha prueba estuvo revestida de anomalías, lo que llevó al Tribunal de alzada a considerar que la misma no servía al propósito de otorgar autenticidad al documento visible a folio 50 del expediente, contentiva del contrato de préstamo, puesto que se ordenó una prueba caligráfica y lo que se practicó fue una prueba grafoscópica.

Adicional a ello, el Ad quem planteó la falta de perfeccionamiento del Contrato de Préstamo, por la no vinculación de los dineros entregados con las partes del proceso.

En este sentido, reposa en el expediente de fojas 87 a 90 el informe pericial llevado a cabo por el licenciado en Criminalística y Ciencias Forenses JOAQUÍN VEGA CASTILLO, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, el cual fue aportado en tiempo legalmente oportuno, teniendo las

partes la oportunidad de realizar preguntas y repreguntas de los aspectos contenidos en el mismo, tal cual lo prevé el artículo 974 del Código Judicial.

En su parte medular, dicho informe señala lo que se transcribe a continuación:

“VII- PERITACIÓN: Al realizar el análisis físico comparativo solicitado y luego cotejar la (sic) firma HORACIO FLORES (sic) visible al lado derecho del documento fechado el 17 de enero de 2012, a foja No.50 cuestionada y detallada en el punto IV del presente informe pericial técnico, contra las muestras indubitadas de firmas no dictadas del señor HORACIO FLORES (sic), visibles en los siguientes documentos: Proceso Ordinario de mayor cuantía EUCLIDES MONTENEGRO VS HORACIO FLORES, Poder (foja 17, Proceso Ordinario de Mayor cuantía EUCLIDES MONTENEGRO VS HORACIO FLORES, Poder (foja 41), Proceso Ordinario de mayor cuantía EUCLIDES MONTENEGRO VS HORACIO FLORES, Poder (foja 48), y las firmas no dictadas del tribunal electoral, suministradas como elemento comparativo, observamos que presentan características caligráficas individuales similares entre ellas de las cuales pasamos a detallar algunas:

Análisis Grafoscópico Comparativo

FIRMA HORACIO FLORES

...

VIII- CONCLUSIÓN: Sobre la base de lo observado, concluimos que: La firma HORACIO FLORES visible al lado derecho del documento fechado el 17 de enero de 2012, a foja No.50 cuestionada y detallada en el punto IV del presente informe pericial técnico, presenta características caligráficas individuales similares con las muestras indubitadas (firmas no dictadas) aportadas para el presente caso que nos ocupa, por lo que podemos señalar al señor HORACIO FLORES como autor de la firma cuestionada.

...”

Aprecia la Sala, que el cargo de injuridicidad atribuible a la prueba pericial practicada, radica según el recurrente en el desconocimiento que hace el tribunal dealzada de la misma, al considerar que ella no fue practicada en los términos en que fue ordenada por el tribunal de la causa, pues se ordenó la práctica de una prueba caligráfica y se practicó una prueba grafoscópica, la cual según sostiene el propio perito no se trata de lo mismo a pesar que ambas buscan verificar la autenticidad de las firmas contenidas en los documentos aportados con el libelo de demanda como sustento de su pretensión.

No cabe duda que la prueba ordenada por el tribunal primario consistió en una prueba caligráfica, que debía ser realizada por un perito grafotécnico del Instituto de Medicina Legal, sobre los documentos de préstamo al señor HORACIO FLÓREZ (ver fs. 53). Que la prueba pericial presentada consistió en un Análisis Grafoscópico Comparativo, realizado en la Unidad de Documentología Forense de Veraguas. Que en la diligencia de interrogatorio al perito, quedó evidenciado que la prueba realizada consistió en un estudio de la grafoscopia de la firma del documento objeto de análisis (ver fs. 50) en la cual se concluyó que la firma que aparece en el documento pertenece al demandado HORACIO ALBERTO FLÓREZ CABALLERO.

El cuestionamiento que realiza el recurrente a la prueba pericial practicada por el perito en documentología forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, radica en que se ordenó una prueba caligráfica y se practicó una prueba grafocópica; sin embargo, cuando se analiza la orden emitida por el tribunal de conocimiento se evidencia que en virtud de la negación de la firma del documento contentivo a fs. 50, por el demandado, el demandante solicitó la prueba caligráfica, mediante un perito grafoscópico del Instituto de Medicina Legal y así se admitió, sin que se realizara en ese momento procesal objeción respecto al medio de prueba referido por la parte demandada dentro del término que la Ley señala. Adicional a ello, consta en el expediente que los apoderados judiciales de las partes participaron del interrogatorio realizado al perito JOAQUIN VEGA CASTILLO, con ocasión del informe presentado. Otro aspecto a destacar es el cuestionamiento que realiza el Tribunal Ad quem, en cuanto a que no se expuso sobre qué puntos debía recaer la prueba pericial ordenada.

Advierte la Sala, que la prueba ordenada se dio con ocasión de la negación de la firma del demandado HORACIO FLÓREZ CABALLERO contenida en el documento visible a foja 50, en el escrito de contestación de demanda, por lo que la prueba no podía tener otro objetivo que establecer la autenticidad de la firma contenida en dicho documento. Ahora bien, hay que tener presente que la prueba caligráfica consiste en un conjunto de técnicas para determinar la autenticidad de un escrito, no tiene que ver con la verificación de una firma o un texto. Por su parte, la prueba grafoscópica, es una disciplina de la criminalística que estudia la escritura manuscrita a fin de determinar la autenticidad o falsedad de un escrito.

En base a lo expuesto, la Sala considera que no puede restársele valor probatorio a la prueba grafoscópica practicada al documento visible a foja 50 del expediente, contentivo de la obligación que se demanda, pues dicha prueba no fue objetada en el momento procesal oportuno por el demandado, fue presentada en tiempo, permitiendo a las partes y al Tribunal preguntar y objetar el informe pericial presentado, todo lo cual permite a la Sala concluir respecto al aspecto de disconformidad planteado, es decir, con relación a la autenticidad o no de la firma contenida en el documento. Recordemos que la prueba pericial dentro de cada proceso, tiene como propósito suministrarle al Juez elementos que le permitan formarse una opinión veraz en torno a hechos relevantes que exigen determinados conocimientos técnicos, científicos o artísticos que, por su naturaleza, no forman parte del acervo jurídico del juzgador, debiendo merecer dichos dictámenes periciales una consideración especial por parte del juzgador.

El Código Judicial en el artículo 980 señala al Juzgador que no puede desconocer lo dictaminado por peritos de probada especialidad, en relación con aspectos técnicos sometidos a sus consideraciones, tomando en cuenta que sus opiniones guarden uniformidad y coherencia con los hechos, cuando al respecto dispone:

"ARTÍCULO 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

En consecuencia, del análisis del motivo que sustenta la causal de fondo invocada por el casacionista, esta Sala debe resolver que se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto, así como las violaciones a los artículos citados como infringidos, respecto a la autenticidad de la firma del demandado en el documento visible a foja 50, por lo que se procede a casar la resolución recurrida y colocados en la posición de tribunal de

instancia se procede a verificar el recurso de apelación ensayado por el demandante EUCLIDES MONTENEGRO, en los términos que a continuación se exponen.

Observa la Sala, que el apoderado judicial del demandante, presentó recurso de apelación contra la Sentencia N°25 de 26 de mayo de 2015, expedida por el Tribunal A quo (ver fojas 166 a 173), a través de la cual se establecen como puntos de disconformidad los que se puntualizan a continuación:

- Que el Contrato de Préstamo se perfeccionó, pues el demandado recibió del prestamista la suma de B/.50,000.00.
- Que en el periodo de pruebas en segunda instancia se aportó el certificado de la sociedad anónima MEYA PANAMA, S.A., expedida por el Registro Público, en el cual se aprecia como Representante Legal de la sociedad al señor EUCLIDES MONTENEGRO, quien otorgó los dineros antes descritos, por lo que el contrato sí se perfeccionó.
- Que el Juez A quo, no valoró lo manifestado en el documento antes descrito, en el cual se deja claro que el demandante sí otorgó la suma de dinero que se reclama, el cual no fue objetado ni tachado por el demandado.
- Que se presentó el cheque girado por la Sociedad MEYA PANAMA, S.A., al señor HORACIO FLORÉZ, por la suma antes descrita. Que no se apreció que la firma que aparece en el mencionado cheque corresponde a EUCLIDES MONTENEGRO, quién además de ser representante legal, es dignatario y suscriptor de la mencionada sociedad.

Por su parte, el demandado HORACIO FLORÉZ, en su escrito de oposición visible a fojas 170 a 173, señala que el demandante no probó que exista un acuerdo entre ellos, que no se entregó la suma de dinero que pretende se devuelva y que los documentos a través de los cuales acredita su derecho, no reúnen los requisitos que establece el artículo 856 del Código Judicial, toda vez que se trata de documentos privados que no han sido debidamente reconocidos mediante diligencia judicial correspondiente.

Adicional a ello, expone el opositor la ilegitimidad de la prueba grafoscópica, toda vez que la misma no fue admitida dentro del Auto de admisión de pruebas, por lo que la misma es inconducente.

Finaliza el opositor señalando, que a foja 5 del expediente consta un cheque que supuestamente recibió el demandado HORACIO FLÓREZ CABALLERO, de MEYA PANAMA, S.A., a quien se trata de vincular con la obligación supuestamente celebrada entre personas naturales, pero no consta a lo largo del proceso participación o acción facultativa de la persona jurídica que es propietaria del cheque para contraer dicha obligación.

El aspecto de censura que plantea el demandante en el Recurso de Apelación, guarda relación con que el contrato de préstamo suscrito entre las partes se perfeccionó, pues el demandado HORACIO FLÓREZ CABALLERO, recibió del prestatario EUCLIDES MONTENEGRO, a título personal, la suma de dinero que se reclama.

Observa la Sala, que en la sentencia de primera instancia, pese a reconocerse la autenticidad del documento contentivo de la obligación que se demanda, se expuso la falta de legitimación del demandante para formalizar la reclamación, sustentado en que los dineros fueron entregados por una persona jurídica que no cuenta con autorización de su junta directiva que justifique la entrega de los dineros a título personal del demandante. A criterio de la Sala, dicha aseveración desconoce la autenticidad del documento contentivo del contrato de préstamo suscrito entre las partes y la legitimidad de quien suscribió el contrato y quien además señala que entregó los dineros allí descritos.

Al respecto, sostiene la Sala que el contrato de préstamo, como es sabido, constituye un contrato real, el cual se perfecciona por la recepción de la suma entregada en concepto de préstamo, con la obligación de devolverla, con los intereses causados, que normalmente aparecen cuidadosamente prefijados y pactados en el contrato de préstamo respectivo (Artículo 1431 del Código Civil).

Sobre la naturaleza y efectos del contrato de préstamo se han pronunciado DIEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, en la siguiente forma:

"Siguiendo una tradición histórica que se suele remontar al Derecho romano, nuestro Código civil configura los contratos de préstamo como contratos reales, de manera tal que su perfección no se produce por el mero consentimiento, sino que es precisa la entrega de la cosa o datio rei. Esta entrega no supone cumplimiento de una obligación anterior, sino que es elemento o requisito de perfección del contrato y, por consiguiente, del nacimiento de las obligaciones derivadas de él, centradas en el prestatario; obligaciones de restitución (S. de 25 de febrero de 1986). La justificación racional de esta exigencia se basa en que si no ha existido entrega no existe obligación alguna a cargo del prestatario. La obligación de restituir no puede nacer por el mero consentimiento de las partes sino por la recepción de la cosa".

(SISTEMA DE DERECHO CIVIL, Vol. II; Editorial Tecnos, S. A.; 1995; España; Pág. 453-454).

Advierte la Sala, que la causa que ocupa nuestro estudio, lo constituye un Contrato de Préstamo suscrito entre las partes EUCLIDES MONTENEGRO y HORACIO FLÓREZ CABALLERO, (ver foja 50), cuya firma en el contrato fue negada por el demandado, HORACIO FLOREZ CABALLERO en su escrito de contestación de demanda. Sin embargo, la misma pudo ser verificada a través de la prueba grafoscópica practicada, en la cual cabe señalar no participó el demandado pese a ser notificado de la misma, resultando dicha firma de su autoría. Adicional a ello, constan en el expediente actuaciones desplegadas por el demandado, tendientes a impedir la práctica de las pruebas admitidas y ordenadas por el Juzgado A quo, para esclarecer la verdad de los hechos y que guarda relación con la prueba de declaración de parte del demandado, siendo que éste no asistió a las cuatro fechas que se fijaron para rendir la misma. (ver fojas 54, 61, 71, 75.).

Así mismo, se ordenó práctica de prueba en segunda instancia, la cual tampoco pudo ser evacuada debido a la repetida conducta evasiva del demandado, pues de las constancias procesales se observa que el mismo desconoció todos los intentos por notificarlo y lograr su comparecencia a los estrados del tribunal, según

se aprecia en los informes secretariales rendidos a fojas 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 156 del expediente. Al respecto, vale la pena señalar lo expuesto por el demandado HORACIO FLÓREZ CABALLERO, según se expone en el informe secretarial, del 12 de mayo de 2016 (ver foja.148), que se transcribe a continuación:

“Hago de su conocimiento a las ocho y cincuenta de la mañana (08:50) A.M.) del día de hoy 12 de mayo de 2016, me dirigí a la Barriada Cuarto Centenario a la residencia del señor Horacio Flórez, a fin de entregarle Boleta de Citación para que se presente a esta secretaria a un diligencia Judicial, en donde fui atendido por su empleada doméstica la cual me indica que el mismo no se encontraba, luego me traslade a la Universidad Tecnológica, lugar donde labora el señor Horacio Flóres (sic), donde logre conversar con el mismo, señalándole (sic) el contenido de la Boleta de Citación, el que me indico que había hablado con su abogado, quien le comunico que no firmara ningún documento que el lunes sin falta le lleve la boleta que me la recibirá, la boleta, al mismo se le entregó copia de la resolución de 3 mayo de 2016.” (destaca la Sala)

Estas conductas, constituyen a criterio de la Sala un grave indicio de conducta en su contra, conforme lo establece el Artículo 984 del Código Judicial, pues debe tenerse presente que los indicios son medio de prueba que deben apreciarse en atención a su gravedad, concordancia, convergencia y en conjunto con las demás pruebas que obren el proceso. Por ello, si se analizan los indicios resultantes de la conducta del demandado en relación con el resto de los elementos de convicción que reposan en el expediente, la Sala llega a la conclusión que el demandado sí suscribió y recibió la suma de B/. 50,000.00 en concepto de préstamo por parte del señor EUCLIDES MONTENEGRO, hecho que no puede ser desconocido, pues durante el acto de suscripción le fue otorgada la suma referida. Así las cosas, queda claro el deber de las partes de actuar dentro del proceso con lealtad y probidad, y lo que reflejan las actuaciones del demandado es la evasión a la práctica de las pruebas ordenadas, lo cual se traduce en un claro reconocimiento de la existencia de la obligación, pues sus actuaciones se contradicen con lo expuesto en su alegato de no haber suscrito contrato alguno y no haber recibido suma alguna en concepto de préstamo.

Con fundamento en lo expuesto, reconoce la Sala la autenticidad de la firma del demandado HORACIO FLÓREZ CABALLERO, en el documento contentivo de la obligación que se demanda, así como la entrega de los dineros allí descritos, ya que los graves indicios que se desprenden de las actuaciones desplegadas por el demandado resultan suficientes para revocar la sentencia de primera instancia, negar la excepción de inexistencia de la obligación y condenar al demandado al pago de la suma de B/. 50,000.00 de acuerdo con los términos del contrato de préstamo suscrito entre las partes.

Debe señalar la Sala, en cuanto a los intereses pactados en el contrato de préstamo del 10% anual, que los mismos resultan excesivos, por lo que serán calculados a la tasa de interés legal establecido por el artículo 993 del Código Civil, que los fija en un interés del 6% anual, el cual luego de realizada la operación aritmética correspondiente arroja una suma de B/. 22,866.62, por razón de 7 años, 7 meses y 14 días.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de dos (2) de

marzo de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por EUCLIDES MONTENEGRO contra HORACIO FLÓREZ CABALLERO; y actuando como Tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia N°25 de veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, en el sentido que DECLARA NO PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación que se demanda y CONDENA al demandado HORACIO FLOREZ CABALLERO a pagar al demandante EUCLIDES MONTENEGRO la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 50,000.00), más los intereses devengados al 6% desde que la obligación se hizo exigible, esto es a partir del vencimiento del mes señalado en el contrato de préstamo suscrito, lo cual arroja un total de VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 62/100 (B/. 22,866.62).

CONDENA en COSTAS de primera instancia a la parte demandada a la suma de ONCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 11,000.00) y las de segunda instancia se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDENÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	223-19

VISTOS:

La firma de abogados INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en su condición de apoderada judicial de la demandante INVERSIONES OYC, INC., (poder a fojas 166-167), formalizó recurso de casación contra la Resolución de 21 de junio de 2019 (fs. 173-182), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 16 de 28 de febrero de 2013 (fs. 121-129), mediante la cual el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, desestimó las pretensiones que la recurrente

promovió a través del Proceso Ordinario promovido en contra de MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 9 de septiembre de 2019 (fs. 203), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Se aprecia que ninguna de las partes aportó memorial alguno al respecto.

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la sentencia fue dictada en un proceso de conocimiento, de carácter ordinario, y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según cuantía de la demanda, a foja 3). Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 190).

Respecto a los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de fondo de “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba” (f. 190), el cual fue sustentado en dos (2) motivos, que se transcriben a continuación:

PRIMERO: La sentencia impugnada en casación incurrió en error de apreciación probatoria, al justipreciar el documento privado, denominado “Notificación de Terminación” del 19 de noviembre de 2019, que reposa a fojas (sic) 15 del expediente, en el que se consigna, que ambas partes, INVERSIONES OYC INC., y MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN, convinieron de mutuo acuerdo declarar resuelto de pleno derecho el Contrato de Compraventa de manera amistosa y la vendedora (MARCELA MARTIZA BRATHWAITE GRAYMAN) se compromete a devolver la totalidad de las sumas recibidas por valor de US\$ 84,000.00, que se pagó como abono al precio de venta y a indemnizarle con la suma de B/.10,000.00 por daños y perjuicios, sin embargo, el Tribunal no valoró el documento privado de forma íntegra e indivisible, ni le atribuyó el correspondiente valor probatorio, pues, de haberse hecho una correcta valoración o apreciación de la prueba, no hubiese consignado en la decisión impugnada, que tiene dudas respecto al contenido del escrito de “notificación de terminación” y que con ese documento lo que el demandante buscaba probar era el embargo del bien

por causas imputables a la vendedora y que había asumido la obligación de devolver lo recibido en abono de indemnizar los daños y perjuicios, cuando contrario a lo apreciado por el Primer Tribunal Superior, ese documento privado autentica (sic) demuestra diáfananamente la obligación que adquirió la vendedora, de reembolsar lo pagado e indemnizar al comprador, por lo que su errada apreciación, sin duda, tuvo incidencias en lo dispositivo del fallo impugnado.

SEGUNDO: La sentencia impugnada en casación incurrió en error de apreciación probatoria, al evaluar los informes periciales rendido por la perito Grafóloga SANDRA LILITH AGUILAR HERNANDEZ, que reposa a fojas 64-68 del expediente y el Informe pericial rendido por el Grafotécnico MANUEL LLORENTE HERRERA que reposa a fojas 70-77 del expediente, a través del cual ambos facultativos concluyen que el documento denominado “Notificación de Terminación” del 19 de noviembre de 2019, fue firma (sic) por la señora MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN, de su puño y letra, al no atribuirles el correspondiente valor probatorio a los dictámenes periciales, como medio idóneo para acreditar que la demandada firmó, de su puño y letra, el documento privado que se examinó, dictámenes que hacen plena prueba en cuanto a la uniformidad y la coincidencia de las opiniones de los peritos, la científicidad en que se fundó el dictamen y la relación que tiene con la materia de hecho debatida, lo que permite dar por demostrado el derecho que le asiste al comprador de reclamar la obligación que adquirió la vendedora, de reembolsar lo pagado e indemnizar al comprador, pero a pesar de ello, el Primer Tribunal Superior, estimó que los peritos no cotejaron la copia con su original o se explicó la razón por la cual no se aportó el original, por lo que a su juicio, concluye diciendo que, hay dudas acerca de la autenticidad que se cierne sobre la “notificación de terminación”, lo que impiden tener como veraz la causa de frustración del contrato, y más aún, que la vendedora se haya obligado a devolver lo que recibió en abono y a indemnizar a la demandante, apreciación que tuvo incidencia en lo dispositivo del fallo impugnado.” (fs. 191-192)

Como normas infringidas, la parte recurrente invocó los artículos 781, 857, 885, 888, 980 y 976 del Código Judicial; así como el artículo 1044 del Código Civil.

Del análisis del motivo primero, la Sala se percata que la parte impugnante citó la prueba supuestamente mal valorada e indicó, a su vez, la foja del expediente donde esta se encuentra ubicada. Así se aprecia, al indicar lo siguiente: “. . . documento privado, denominado “Notificación de Terminación” del 19 de noviembre de 2019, que reposa a fojas (sic) 15 del expediente. . .”

Situación similar concurre en el siguiente motivo, en donde se indica que la errada valoración recae sobre los “informes periciales rendido por la perito Grafóloga SANDRA LILITH AGUILAR HERNANDEZ, que reposa a fojas 64-68 del expediente y el Informe pericial rendido por el Grafotécnico MANUEL LLORENTE HERRERA que reposa a fojas 70-77 del expediente”.

También la Sala advierte que en ambos motivos, la parte casacionista indicó lo que demuestran las pruebas supuestamente mal valorada. Así se aprecia en las siguientes transcripciones:

“ . . . se consigna, que ambas partes, INVERSIONES OYC INC., y MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN, convinieron de mutuo acuerdo declarar resuelto de pleno derecho el Contrato de Compraventa de manera amistosa y la vendedora (MARCELA MARTIZA BRATHWAITE GRAYMAN) se compromete a devolver la totalidad de las sumas recibidas por valor de US\$ 84,000.00, que se pagó como abono al precio de venta y a indemnizarle con la suma de B/. 10,000.00 por daños y perjuicios, . . . ese documento privado autentica (sic) demuestra diáfananamente la obligación que adquirió la vendedora, de reembolsar lo pagado e indemnizar al comprador, . . .” (primer motivo); y

“ . . . ambos facultativos concluyen que el documento denominado “Notificación de Terminación” del 19 de noviembre de 2019, fue firma (sic) por la señora MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN, de su puño y letra, . . . , dictámenes que hacen plena prueba el cuanto a la uniformidad y la coincidencia de las opiniones de los peritos, la cientificidad en que se fundó el dictamen y la relación que tiene con la materia de hecho debatida, lo que permite dar por demostrado el derecho que le asiste al comprador de reclamar la obligación que adquirió la vendedora, de reembolsar lo pagado e indemnizar al comprador,. . .” (segundo motivo).

En esa secuencia, la Sala, de igual forma, distingue que en ambos motivos la impugnante expuso cuál fue la errónea valoración del Ad quem respecto a los medios probatorios denunciados, al señalar:

“ . . . el Tribunal. . . tiene dudas respecto al contenido del escrito de “notificación de terminación” y que con ese documento lo que el demandante buscaba probar era el embargo del bien por causas imputables a la vendedora y que había asumido la obligación de devolver lo recibido en abono de indemnizar los daños y perjuicios, . . .” (primer motivo); y

“ . . . La sentencia impugnada en casación incurrió en error de apreciación probatoria, . . . al no atribuirles el correspondiente valor probatorio a los dictámenes periciales, como medio idóneo para acreditar que la demandada firmó, de su puño y letra, el documentos privado que se examinó,. . . , el Primer Tribunal Superior, estimó que los peritos no cotejaron la copia con su original o se explicó la razón por la cual no se aportó el original, por lo que a su juicio, concluye diciendo que, hay dudas acerca de la autenticidad que se cierne sobre la “notificación de terminación”, lo que impiden tener como veraz la causa de frustración del contrato, y más aún, que la vendedora se haya obligado a devolver lo que recibió en abono y a indemnizar a la demandante, . . .” (segundo motivo)

A pesar del cumplimiento de las anteriores exigencias, la Sala se percata que la parte recurrente omitió, en ambos motivos, explicar cómo el error probatorio denunciado, es decir, la inadecuada valoración de las pruebas censuradas, incidió en lo dispositivo de la sentencia recurrida en casación.

Así, en el primer motivo (f. 191), la impugnante se limitó en indicar que la “errada apreciación” del documento denominado “Notificación de Terminación”, visible a folio 15, “tuvo incidencias en lo dispositivo del fallo impugnado” (ibídem). Igual condición concurre en el segundo motivo (fs. 191-192), en donde también la casacionista señaló que la apreciación de los referidos informes periciales (fs. 64-68 y fs. 70-77), “tuvo incidencia en lo dispositivo del fallo impugnado” (f. 192).

Como se aprecia, en ninguno de los dos motivos la recurrente expuso cómo el alegado error afectó lo dispositivo de dicho fallo.

En reiterada jurisprudencia se ha detallado tal exigencia. Así se aprecia, entre otras, en la Resolución de 16 de agosto de 2019 (Exp. 339-18), en donde se indicó que: “Además, la parte recurrente solo expuso que el error “ . . . influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, sin externar cómo se dio tal influencia debido a la alegada apreciación inadecuada” (Se resalta).

Ahora bien, del estudio del siguiente segmento, es decir, de la citación y explicación de las normas de derecho que se alegan infringidas, la Sala aprecia que la referida omisión consta en la explicación del primer artículo, el 781 del Código Judicial, al exponer:

“...esa incorrecta apreciación de la prueba y valoración integral de los documentos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, imposibilitó que a la sociedad INVERSIONES OYC INC., se le haya reconocido las pretensiones consistente en...” (f. 192).

Se trata pues, que la omitida exigencia se insertó en apartado distinto, lo cual resulta inapropiado, correspondiéndole a la Casacionista, excluirlo de dicho apartado.

Al respecto, la Sala ya emitió concepto en situaciones similares, entre estas, en la Resolución de 17 de septiembre de 2019 (Exp. 017-18), en donde se indicó lo siguiente:

“Adicional, en el recurso formalizado tampoco se detalló cómo la omisión respecto a las pruebas, influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. Si bien es cierto, en el apartado sobre las normas infringidas, la recurrente desarrolló determinados planteamientos que podrían cumplir con el referido requerimiento, sin embargo, en esa sección no corresponde dicha exposición. Se tiene presente que el referido apartado es para citar las normas y dar explicación sobre la forma en que fueron infringidas, según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial”. (Resalta la Sala)

Ahora bien, del examen de la explicación de las demás normas citadas, la Sala advierte que concuerdan con los motivos expuestos y, en consecuencia, con el concepto de la causal de fondo invocado, al exponer la forma o manera en que se produjo la infracción de la norma jurídica denunciada.

En vista que la referida omisión en los motivos, así como la irregularidad en la explicación del artículo 781 del Código Judicial, son de carácter formal, corresponde ordenar la corrección del Recurso, con el propósito que la Recurrente realice, conforme lo ordenado, los correctivos advertidos, tal como lo estipula el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación que la firma de abogados INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en su condición de apoderada judicial de la demandante INVERSIONES OYC, INC., formalizó contra la Resolución de 21 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.16 de 28 de febrero de 2013, mediante la cual el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, desestimó las pretensiones que la recurrente promovió a través del Proceso Ordinario promovido en contra de MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la recurrente el término de cinco (5) días, según el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Me corresponde externar, con el debido respeto, mi desacuerdo con la decisión de mis colegas de la Sala Civil, pues a mi juicio el recurso de casación interpuesto por INVERSIONES OYC, INC., contra la sentencia de 21 de junio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 1180 del Código Judicial, haciéndolo admisible.

La resolución judicial objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los requisitos ordenados por el artículo 1175 del Código Judicial; y la causal expresada es de las señaladas legalmente.

Tratándose de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los motivos han cumplido con fundamentar la causal de casación correspondiente, pues contienen los medios de prueba que se consideran erróneamente apreciados con su ubicación en el expediente; desarrollan lo que estas pruebas estaban destinadas a comprobar, en contraste con la apreciación brindada por el tribunal de segunda instancia. Además, del desarrollo de los dos motivos del recurso surge con toda claridad la influencia del supuesto error en la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada, lo cual es después corroborado en el aparado del recurso destinado a la normas de derecho consideradas infringidas.

La interpretación de las normas procesales debe hacerse teniendo como norte que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial. De ahí que si –como en el caso en estudio–, se cumplen con las formalidades legalmente establecidas, sea adecuado declarar la admisión de la impugnación sin imponer retrasos injustificados. La propia decisión mayoritaria reconoce comprender la impugnación, pero ordena la corrección de asuntos que adolecen de falta de contundencia, razón por la cual con todo respeto, SALVO MI VOTO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	146-18

VISTOS:

La firma de abogados GRIMALDO y TEJEIRA, apoderada judicial de BANCO GENERAL, S.A., anunció y formalizó recurso de casación contra la Resolución de 21 de marzo de 2018 (fs. 134-149), dictada por

el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 17-12 de 12 de abril de 2012(fs. 22-27), que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó con relación a la Excepción de Prescripción presentada por el demandado JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámite, interpuesto por la recurrente.

Realizadas las fases procesales preliminares, respecto a la admisibilidad del recurso, los alegatos de admisión y los alegatos de fondo, corresponde resolver la controversia planteada, a lo cual se procede, iniciando con los precedentes del caso.

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2011, BANCO GENERAL, S.A. promovió Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámites en contra de JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU (demanda a fojas 3-7, del expediente principal).

Mediante Auto No. 1766-11 de 20 de diciembre de 2011 (fs. 23-24), el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó al ejecutado pagar, a favor de la ejecutante, la cantidad de B/.100,704.67, en concepto de capital, costas y gastos de la acción. También, se decretó embargo con relación a la finca No. 189342, inscrita al documento digitalizado 74216, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público de Panamá, de propiedad del ejecutado.

JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, se notificó del referido Auto (ver sello de notificación, a folio 24 del expediente principal), procediendo el día 25 de enero de 2012, a promover Excepción de Prescripción (según sello de recibido, folio 2 de este cuaderno).

Dicha excepción (fs. 1-2), la fundamentó en los hechos que, en esencia, se describen a continuación: que la escritura pública que sustenta la demanda promovida por el BANCO GENERAL, S.A. (actual acreedor hipotecario), está suscrita entre el JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU y el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. (anterior acreedor hipotecario); que para el pago de la obligación, se pactó en la cláusula segunda de dicho contrato, un plazo de cinco años renovables a opción del banco; que también se estipuló una renovación automática y de pleno derecho, siempre y cuando la entidad bancaria no hubiese declarado la obligación de plazo vencido y ejecutada la garantía otorgada; que el día 6 de mayo de 2003, el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. demandó el cumplimiento, declarando así de plazo vencido la obligación y ejecutando la garantía otorgada; y que, en virtud de dicha demanda, “no se renovó el contrato de préstamo automáticamente nunca más a partir de dicha fecha” (hecho quinto, a fs. 1).

Cabe señalar, que la referida demanda quedó adjudicada al Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo archivada en el año 2004, en atención a la transacción pactada.

Continúo expresando que del día 6 de mayo de 2003 hasta la fecha que nuevamente se demanda, ha transcurrido más de ocho años de haberse declarado de plazo vencido la obligación. En consecuencia, considera que la obligación que, respecto al capital, exige el BANCO GENERAL, S.A. (actual acreedor hipotecario), se encuentra prescrita desde el 6 de mayo de 2008, acorde con el artículo 1650 del Código de Comercio. En cuanto a los intereses, considera que la obligación prescribió en el año 2006, según el artículo 1652 del Código de Comercio.

En calidad de pruebas, el ejecutado aportó copia autenticada de los siguientes documentos, a saber: 1. el libelo de demanda del referido proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.; 2. certificación de 17 de febrero de 2003 presentada, en dicho proceso, por la referida entidad bancaria, respecto a la cantidad adeudada por el demandado; y 3. el Auto No. 1521 de 3 de octubre de 2003, dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se admitió la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el citado banco, librando mandamiento ejecutivo de pago y ordenando al demandado al pago de B/.98,283.89. (Fojas 3-4, 5 y 6-7, respectivamente).

Cumplido los trámites propios de la excepción presentada, el AD quo dictó la Sentencia No. 17-12 de 12 de abril de 2012 (fs. 22-27), resolviendo lo siguiente:

“DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DPRESCRIPCIÓN alegada por la parte ejecutada dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de Bien Inmueble incoado por BANCO GENERAL, S.A. contra JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU.

En consecuencia, LEVANTA el embargo decretado por Auto No. 1766-11 de 20 de diciembre de 2011, a favor de BANCO GENERAL, S.A., sociedad vigente, constituida según las Leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público en el Tomo 280, folio 134, asiento 61098, actualizada en la ficha 16183, rollo 736, imagen 83 de la Sección de Micropelículas Mercantil, y en contra JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU, Cédula No. 8-309-453; hasta la concurrencia indicada; es decir, la suma de CIEN MIL SETECIENTOS CUATRO BALBOAS CON 67/100 (B/.100,704.67), monto de lo adeudado en concepto de capital, costas y gastos de la acción; sobre la FINCA No. 189342, inscrita al documento digitalizado 74216 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad del los (sic) demandado; cuyas medidas, linderos, gravámenes y demás datos constan en la referida Entidad Estatal registradora de la propiedad.

Se ORDENA la CANCELACIÓN de la correspondiente hipoteca del bien descrito la cual se encuentra inscrita en la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, a la ficha 221392, documento redi 74216 desde el 8 de febrero de 2000.

En atención a lo estatuido en el artículo 1071 del Código Judicial, se condena en costas a la parte ejecutante, las cuales se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 150.00).

Por ejecutoriada esta resolución se ordena anexar el presente cuadernillo de Excepción al expediente principal.” (fs. 27)

Contra esta decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, decidiendo el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 21 de marzo de 2018 (fs. 134-149), REFORMAR la Sentencia No. 17-12 de 12 de abril de 2012, solo en lo que respecta a las costas por el trabajo en derecho, fijándola en la cantidad de B/. 9.693.00, pago a cargo del BANCO GENERAL, S.A.

Disconforme con lo resuelto y tal como ya fue señalado, la ejecutante interpuso recurso de casación (escrito de formalización a fs. 158-166), cuya corrección fue ordenada por la Sala, a través de la Resolución de 23 de mayo de 2019 (fs.178-181), siendo admitido el recurso corregido (fs.183-190), a través de la Resolución de 16 de agosto de 2019 (fs.193-194).

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

La recurrente formalizó el recurso de casación invocando la causal de fondo de “infracción de normas sustantivas de derecho”, en el concepto de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, el cual fue desarrollado en tres (3) motivos, a saber:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la resolución del 21 de marzo de 2018, violó normas sustantivas de derecho, al apreciar erróneamente las pruebas que constan en el expediente, dentro de las cuales incluimos la Escritura Publica N° 504 del 26 de enero de 2000 (visible de foja 13 a 21 del expediente principal); escrito de excepción de prescripción (visible a fojas 1 y 2 del cuaderno de excepción) y la certificación del 17 de febrero de 2003 (visible a foja 5 del cuaderno de excepción).

El error de apreciación del Tribunal Superior se produce, al no valorar de manera integral las pruebas referidas tal como se lo exige la regla de derecho, en cuanto a la justipreciación de los medios probatorios. Infringe además el Tribunal Superior, lo relativo al valor probatorio que da la Ley a los documentos públicos, en este caso el valor que atañe a la Escritura Pública N° 504 del 26 de enero de 2000 (visible de foja 13 a 21 del expediente principal), en la cual consta, que el plazo de vencimiento de la obligación no fue el fijado por la ejecutada, no existiendo por tanto la prescripción reconocida ilegalmente en el fallo atacado.

La errónea apreciación de las pruebas, al infringir reglas de derecho, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, al haber declarado probada la prescripción de la acción inexistente.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior infringe la Ley sustantiva, al sustraerse de las reglas de valoración probatoria en cuanto a un documento privado, específicamente la certificación visible a foja 5 del cuaderno de excepción. El Tribunal Superior, deduce de dicho documento un plazo de vencimiento de la obligación, fijándolo para el día 17 de febrero de 2003, sin contrastarlo con la Escritura Pública N° 504 del 26 de enero de 2000 (visible de foja 13 a 21 del expediente principal), y la certificación visible a foja 22 del expediente principal, mediante las cuales quedó establecido que la deuda reclamada estuvo de plazo vencido desde el 2 de diciembre de 2011. Es regla de apreciación que se le impone al Juzgador, el examen en el fallo de todas las pruebas que obren en el proceso, contrastando los documentos públicos y privados de acuerdo a la (sic) reglas de la Sana Crítica. En este caso el Juzgador, solo consideró y se limitó a deducir de la certificación visible a foja 5 del cuaderno de excepción, la prueba de un hecho, en este caso la fecha de inicio del plazo de prescripción, sin haberlo contrastado con los otros documentos públicos y privados, la Escritura Pública N° 504 del 26 de enero de 2000 (visible de foja 13 a 21 del expediente principal), y la certificación visible a foja 22 del expediente principal, de las cuales se deduce claramente que el plazo prescriptivo contaba desde el 2 de diciembre de 2011. Esta falta, a las reglas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, declarándose ilegalmente la prescripción de la acción.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior, las reglas de valoración probatoria, y como consecuencia de ello viola la ley sustantiva. A través del documento privado visible a foja 22 del expediente principal, puede confirmarse que el vencimiento anticipado de la obligación se produjo el 2 de diciembre de 2011, por lo que el Tribunal, si hubiese justipreciado adecuadamente los medios de prueba constante en el proceso, entre ellos la Escritura Pública N° 504 del 26 de enero de 2000 (visible de foja 13 a 21 del expediente principal), no habría violado las reglas de valoración probatoria. La ley exige un plazo de tres años para que se produzca la prescripción de las acciones y en este caso, a través de las pruebas mal apreciadas por el A quem, puede concluirse que de acuerdo a la certificación visible a foja

22 del expediente principal, la deuda fue declarada de plazo vencido el 2 de diciembre de 2011 y que el deudor fue notificado el 17 de enero de 2012, tal como consta en la diligencia de notificación.

La errónea apreciación del Tribunal de la prueba referidas, ha incidido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, infringiendo de tal forma normas sustantivas de derecho, al declarar prescrita una Acción para el cobro de una obligación, que no lo estaba.” (fs. 183-185)

Como se aprecia, las pruebas que la recurrente considera erróneamente valoradas son la Escritura Publica N° 504 del 26 de enero de 2000 (fs. 13-21 del expediente principal), el escrito de excepción de prescripción (fs. 1-2 del cuaderno de excepción) y la certificación del 17 de febrero de 2003 (f. 5 del cuaderno de excepción), que fueron indicadas en el primer motivo. En el siguiente motivo, se reitera la certificación que reposa a foja 5 del cuaderno de excepción. Además, señala la certificación visible a foja 22 del expediente principal. Finaliza en el tercer motivo, censurando nuevamente la certificación visible a foja 22 y la Escritura Publica N° 504 del 26 de enero de 2000 (fs. 13-21 del expediente principal).

Como normas infringidas, cita los artículos 781, 784 y 1614 (numeral 7) del Código Judicial; así como los artículos 244, 1650 y 1652 del Código de Comercio y el artículo 1106 del Código Civil.

Tomando en cuenta que el concepto invocado, “error de derecho en la apreciación de la prueba”, se refiere a la situación que determinada prueba fue examinada en la sentencia recurrida, “pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna” (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Sistema Jurídicos, S.A., 2001, pág. 180), conlleva que la Sala confronte las censuras expuestas en los motivos transcritos, con el criterio que el Tribunal de segunda instancia desarrolló respecto a las pruebas cuya indebida valoración se alega.

Así, respecto a las pruebas referidas en el motivo primero, el Ad quem se refiere en los términos que a continuación se transcriben:

“Precisados esos aspectos, esta Colegiatura debe reiterar que le resulta ajustado a derecho la decisión de la Juez de la primera instancia de resolver la excepción de prescripción formulada por el demandado, con fundamento en el artículo 1650 del Código de Comercio, señalando que dicho término se inicia desde que la obligación se hizo exigible, a través de la Certificación que presentó el Banco Continental, S.A. como título ejecutivo en el proceso ejecutivo hipotecario que adelantó en el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual tiene respaldo en la cláusula novena del contrato de préstamo hipotecario que pactó con el demandado, tal como lo dejó expresado en el hecho segundo de esa demanda (ver, f.3 cuaderno de excepción).” (f. 143)-(Se resalta)

De la referida certificación que presentó el BANCO CONTINENTAL, S.A., fechada 17 de febrero de 2003, y que fue aportada en el anterior proceso ejecutivo hipotecario, el Ad quem continuó señalando, lo siguiente:

“Ello es así, toda vez que desde el día en que la obligación reclamada resultó exigible, el día 17 de febrero de 2003, de conformidad con la certificación que corre a foja 5 del cuaderno de la excepción, en la que el Banco Continental de Panamá, S.A. declara de plazo vencida la obligación del demandado, a la fecha en que el demandado excepcionante se notifica del Auto No. 1766 de 20 de diciembre de 2011, que declara embargo y que es dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, como resultado del nuevo proceso promovido por el Banco General, S.A., el día 13 de enero de 2012, según la diligencia que corre a foja 24 del expediente

principal, y tomando en cuenta la ausencia o inexistencia de cualquier otro hecho anterior de los estipulados por ley, que interrumpiera el término de la prescripción, ya había transcurrido el término fijado por el numeral 7 del artículo 1652 del Código de Comercio, exigido para instaurar, en término legal oportuno, la acción reclamada.” (fs. 146B.147)-(Se enfatiza)

De lo expuesto, la Sala aprecia que el Tribunal de segunda instancia sustentó su decisión aplicando la cláusula novena del contrato que reposa en la Escritura Pública N° 504 del 26 de enero de 2000 (véase las fojas 18 -dorso- y 19 del expediente principal).

Esta interpretación contractual realizada por el Ad quem, es lo que cuestiona la recurrente en los tres motivos expuestos, resultando más evidente su disconformidad, en las explicaciones de las normas que citó como infringidas, específicamente, respecto al artículo 781 del Código Judicial y el 1106 del Código Civil.

En cuanto al primer precepto legal referido, manifestó que:

“Tampoco expone razonadamente el Tribunal, su apreciación respecto a la cláusula segunda del contrato de hipoteca que consta en la Escritura Pública N° 504 del 26 de enero de 2000 (ver foja 17 del cuaderno principal), el cual debió ser examinado en lo enunciativo como en lo dispositivo, demostrándose a través de él, que el Plazo de vencimiento para el pago de la obligación contaba más allá, de los cinco años referidos en la ley”. (fs. 185)

En cuanto al segundo, indicó:

“El Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de su error de apreciación de la prueba, termina violando la ley sustantiva, en este caso lo previsto en el artículo que ahora citamos. En el contrato de hipoteca contenido en la Escritura Pública N° 504 del 26 de enero de 2000 (ver foja 17 del cuaderno principal), las partes convinieron cual era el plazo para pagar la obligación, estableciendo un sistema de prorrogas (sic) en la cláusula segunda del contrato de hipoteca, el cual debe ser cumplido por ambas partes tal como manda en su conjunto la normativa referente a los Contratos y su interpretación.” (fs. 191-190)

De lo anterior, se acredita que la censura que formula la recurrente no se refiere a la eficacia probatoria del documento que contiene el contrato en referencia, es decir, la Escritura Pública N°504 de 26 de enero de 2000, lo cual se discute vía el concepto de la causal de fondo invocada. Más bien, la casacionista discrepa de la supuesta no aplicación de determinadas cláusulas, lo cual no es un asunto probatorio sino una cuestión de derecho que se discute invocando uno de los tres primeros conceptos regulados por el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala ya se ha referido al respecto. Así, se aprecia en la Resolución de 4 de abril de 2019 (Exp. 247-18), en donde se expresó:

“Sin embargo, todo lo explicado por la letrada, va dirigido a abordar la interpretación que el Superior realizó en su fallo, respecto a las obligaciones que surgen de las cláusulas de un contrato de compra venta, celebrado entre las partes, cuestiones que son ajenas a causales probatorias.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han sentado que cuando se trata de interpretación de contrato, la posible infracción debe ser atacada por medio de una modalidad sustantiva, y no probatoria.” (Resalta la Sala)

A pesar de la situación antes descrita (cuestionar la interpretación del contrato vía un concepto probatorio), a la Sala le corresponde actuar conforme lo estipula el artículo 1184 del Código Judicial, a saber: “Una vez declarada admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer del fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso.” En ese sentido se procede.

Del respectivo análisis, la Sala se percató que los motivos que sustentan el concepto invocado por la casacionista, no concuerdan con la causal invocada y, por tanto, no fueron demostrados. Esto es así, porque el Ad quem, cuando analizó la respectiva escritura pública, la apreció según las reglas que el Código Judicial dicta a los documentos públicos, al otorgarle autenticidad. Se trata pues, que atendió su contenido conforme los preceptos de un documento privado elevado a escritura pública. Por tanto, si la recurrente no estaba conforme con la interpretación otorgada a la cláusula de la escritura pública, entonces debió invocar otra causal.

Respecto a la otra prueba mencionada en el segundo motivo, es decir, la certificación visible a foja 22 del expediente principal, la cual, a su vez, fue reiterada en el tercer motivo, la Sala se aprecia que el Ad quem no se refirió al respecto, en consecuencia, mal pudiera la Sala analizar su valor probatorio. En otros términos, lo expuesto respecto a dicha prueba debió invocarse según los parámetros del otro concepto probatorio, específicamente, el de “error de hecho sobre la existencia de la prueba”.

Así pues, al no encontrar justificado el concepto de la causal de fondo invocada, ni la inadecuada valoración alegada, lo que conlleva la no infracción de las normas citadas, la Sala considera que no procede la invalidación de la resolución recurrida y, en ese sentido se resuelve, con la correspondiente imposición de costas, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 1196 del Código.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 21 de marzo de 2018 (fs. 134-149), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 17-12 de 12 de abril de 2012 (fs. 22-27), que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó con relación a la Excepción de Prescripción presentada por el ejecutado JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámite, la cual fue recurrida por la ejecutante BANCO GENERAL, S.A., por conducto de la firma de abogados GRIMALDO y TEJEIRA.

Las imperativas costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00)

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 12 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 253-19

VISTOS:

El Licenciado JUAN RAMÓN MALIVERN FERNÁNDEZ, apoderado judicial de BERTRICE ATIE DE HARRICK, ha interpuesto Recurso de Casación en la forma y en el fondo contra la Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Acciones e Impugnación y Nulidad de Actas que BERTRICE ATIE DE HARRICK le sigue a CLARA GRATAGLIANO o CLARA KATZ, DONA HARRICK o DONA EZKENAZI DE HARRICK, SILVIA GRUENBERG, FRED HARRICK y MAX CARLO LEDERMAN.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial del demandado FRED HARRICK ESKENAZI, ver fojas 1562 a 1570 y por el apoderado judicial de la casacionista BERTRICE ATIE DE HARRICK, en escrito visible de fojas 1571 a 1583, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución objeto del mismo es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Con relación a la formalización del recurso, se observa que en el mismo se invocan dos (2) causales de casación en la forma y tres (3) causales de casación en el fondo, las cuales procederemos a examinar de manera separada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1192 del Código Judicial.

CAUSALES DE CASACIÓN EN LA FORMA

La primera causal en la forma invocada consiste en “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley.”

Esta causal es sustentada por la casacionista en un (1) motivo, en el cual establece como trámite esencial que dejó de realizar el Tribunal Ad quem dentro del Proceso, el de saneamiento del proceso, el cual señala se configura como una causa de nulidad de lo actuado por falta de notificación o emplazamiento de las personas que deben ser citadas al proceso. Sin embargo, no observa la Sala que dicho trámite haya sido

reclamado por la recurrente oportunamente, requisito que es indispensable para recurrir en casación basado en una causal de forma, según lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial.

Dicho artículo señala, que en los Recursos de Casación en la forma se debe haber reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se cometió la causal que motiva el recurso, así como en las siguientes, pues de lo contrario no será admisible.

En virtud de lo anterior, esta primera causal de forma debe ser inadmitida.

Como segunda causal de forma, la casacionista invoca “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones del demandante, porque: se dejó de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido.”

Dicha causal se sustenta en un (1) motivo, el cual ha sido desarrollado por la casacionista en forma de alegaciones, pues lo que se extrae del mismo es su disconformidad con el fallo recurrido, en el cual se dejó de decretar la anulación y reposición de un certificado de acciones hurtado, actuar que causa agravios a sus derechos. Por tanto, del mismo no se desprende un cargo de injuridicidad sobre el cual pueda pronunciarse la Sala.

Como normas legales infringidas la casacionista cita los artículos 201, 475, 665 y 991 del Código Judicial, los cuales si bien guardan relación con el principio de congruencia, de la explicación de los mismos no se desprende cómo al declarar no probada la pretensión de la parte actora, se deja de reconocer puntos que hayan sido solicitados con la demanda, pues los mismos a lo único que hacen referencia es a la falta de exhaustividad de la Sentencia, lo cual no expresa cómo con la Sentencia emitida se incurrió en la infracción alegada.

En razón de lo anterior, esta segunda causal de forma también será inadmitida.

CAUSALES DE CASACIÓN EN EL FONDO

En cuanto al recurso de casación en el fondo, la casacionista citó como primera causal la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” Esta causal se sustenta en un (1) motivo.

Observa la Sala, al analizar el motivo que sustenta la causal, que la casacionista si bien es cierto establece como regla de derecho infringida que para resolverse sobre la efectividad de derechos o pretensiones la parte debe así pedirlo a los tribunales civiles, el resto de lo señalado en el cargo no guarda correspondencia con la causal invocada, dado que lo que se cuestiona es la valoración probatoria atribuida al fallo recurrido y que dio lugar a declarar probada la falta de legitimación activa, por lo que no existe un cargo de injuridicidad cónsono con la causal invocada sobre el cual la Sala pueda pronunciarse.

En cuanto a las normas de derecho infringidas, la casacionista cita los artículos 462, 464, 471,474, 476 y 693 del Código Judicial, todas normas adjetivas que no consagran derechos y obligaciones. Adicional a ello, cita el artículo 1 y 965 del Código de Comercio, que no se corresponden con lo expuesto en el motivo como cargo de injuridicidad atribuido al fallo recurrido en el motivo que sustenta la causal.

Adicional a ello, la casacionista comete el error de citar en el motivo y en la explicación de las normas infringidas lo mismo, desconociendo con ello, que en este apartado del recurso solo debe señalar de forma clara cómo con el fallo recurrido se infringen las normas de derecho que cita.

Por los defectos formales que padece esta primera causal de fondo, la Sala concluye que la misma deviene inadmisibile y así será declarada en la parte resolutive de esta resolución.

La segunda causal de fondo invocada consiste en “Infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual sustenta en tres (3) motivos que se analizan a continuación:

Al examinar el primer y segundo motivo, se advierte que si bien se identifican los medios de prueba y su ubicación dentro del expediente, no se extrae un concreto cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, toda vez que no señalan cuál fue el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem, solamente se limitan a señalar que se desconoce su valor al resolver que la actora carecía de legitimación activa en la causa de anulación y reposición, así como tampoco explica de qué forma el yerro de valoración tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida. En razón de ello, se ordena que los motivos primero y segundo sean eliminados de este apartado.

En cuanto al tercer motivo, se observa que la casacionista identifica los medios de pruebas que estima han sido erróneamente apreciados por el Ad quem e indica las fojas donde los mismos se encuentran ubicados dentro del expediente, señala lo que, a su juicio, acreditan los elementos de convicción denunciados, describe el error probatorio supuestamente incurrido por el Tribunal Superior, así como se explica de qué manera los errores probatorios influyeron en lo dispositivo de la resolución recurrida, cumpliéndose con la técnica formal requerida para la exposición y estructuración de este apartado del recurso.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, la casacionista cita los artículos 781, 857, 868, 871, 874, 985, 986 y 693 del Código Judicial; así como los artículos 961, 962, 324, 337 y 1100 del Código Civil.

Al examinar las disposiciones legales antes mencionadas, la Sala observa que la explicación de cada una de ellas ha sido expuesta de forma similar, lo cual es impropio en este apartado del recurso, pues cada norma debe contener una explicación independiente en que se deje consignado la manera o forma en qué se produce la infracción denunciada como consecuencia de los errores probatorios.

En virtud de ello, se ordena a la recurrente que corrija este aparte del recurso, en la que proporcione, reiteramos, una explicación independiente, coherente y detallada de la forma en que fue infringida cada norma que denuncia, ya que solo así la Sala podrá estar lo suficientemente ilustrada para determinar de qué manera se produjo la presunta infracción como consecuencia de los errores probatorios.

Por tanto, se ordena la corrección de esta segunda causal de fondo en los términos antes expresados.

La tercera causal de fondo invocada consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual consta de ocho (8) motivos que se analizan a continuación.

Al examinar los motivos, primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo que sustentan la causal invocada, la Sala observa que la casacionista establece un cargo claro de injuridicidad sobre el cual puede pronunciarse la Sala, dado que describe y señala las fojas donde se ubican las pruebas que denuncia, señala lo que se desprende de los medios de prueba ignorados y cómo el yerro de omisión probatoria influye en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto al segundo motivo, la casacionista señala como pruebas ignoradas las copias auténticas de las denuncias presentadas por BERTRICE ATIE DE HARRICK, el día 14 de febrero de 2007, visibles de fojas 98 a 99 y de 15 de febrero de 2007, que reposa de fojas 796 a 1391 del expediente. Sin embargo, se advierte que dentro de estas últimas fojas no solo se encuentra material probatorio que guarda relación con las denuncias penales presentadas, sino también una serie de actuaciones procesales llevadas a cabo dentro del Proceso Oral que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, la recurrente deberá corregir este segundo motivo, de manera que especifique la o las fojas exactas de la ubicación de la prueba consistente en la copia auténtica de la denuncia de fecha 15 de febrero de 2007, que denuncia como ignorada por el Ad quem, siendo oportuno aclarar que no es labor de la Sala revisar todo el cúmulo de piezas procesales que contenga un expediente, pues el señalamiento de la prueba debe ser específico o individualizado, así como sus fojas de ubicación, porque solo así podrá la Sala verificar con certeza el medio probatorio para determinar si fue o no valorado.

Con respecto al apartado de las normas legales infringidas, la recurrente cita los artículos 780, 783, 784, 793, 795, 832, 833, 835, 844, 857, 872, 873, 875, 923, 982, 984 del Código Judicial y el artículo 962 del Código de Comercio, preceptos legales que estima la Sala resultan congruentes en su explicación con los motivos y la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada

Así las cosas, la Sala ordena la corrección de esta tercera y última causal de fondo, en los términos que se dejan expuestos previamente.

En consecuencia, dado los graves defectos que presentan las causales de casación en la forma, las mismas serán inadmitidas y en cuanto a las causales de casación en el fondo, la Sala inadmitirá la primera y ordenará la corrección de la segunda y tercera, con la finalidad que la recurrente subsane las deficiencias advertidas en los términos exactos en que se han dejado señalado previamente, no sin antes recordar que no podrá variarse el recurso en aquello que no haya sido objeto de corrección por esta Superioridad, para que el mismo pueda ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación en la forma; INADMITE la primera causal de casación en el fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera causal de fondo, invocadas dentro del Recurso de Casación propuesto por el Licenciado JUAN RAMÓN MALIVERN FERNÁNDEZ, en su condición de apoderado judicial de BERTRICE ATIE DE HARRICK, contra la Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral que BERTRICE ATIE DE HARRICK le sigue a CLARA GRATAGLIANO o CLARA KATZ, DONA HARRICK o DANA EZKENAZI DE HARRICK, SILVIA GRUENBERG, FRED HARRICK y MAX CARLO LEDERMAN.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la recurrente el término de cinco (5) días hábiles, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 37-20

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta, el expediente que contiene el Proceso de Sucesión Intestada de ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.), promovido por LISBETH MILAGROS GUERRA PITTI, ITZI HERIBETH GUERRA PITTI, ILEANA DE LOURDES GUERRA PITTI, LOURDES MARISELA GUERRA PITTI y OTROS, para que conforme lo estipulado en el artículo 189 del Código Agrario, esta Superioridad decida a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento del presente asunto.

De las piezas procesales allegadas al proceso, se puede colegir que a través del Auto N°25 de diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), la Juzgadora de origen se abstiene de conocer el proceso de sucesión intestada debido a lo siguiente:

“...

Ahora bien, al examinar el contenido del informe presentado, este Tribunal observa que los bienes inmuebles inventariados son utilizados intrínsecamente para la actividad agraria específicamente para la ganadera, tal como fue señalado por el perito, y por ende debemos circunscribirnos a las disposiciones establecidas en la Ley N° 55 del 23 de mayo de 2011, misma que se encuentra vigente a partir del 1 de diciembre del mismo año, según consta en la Ley antes mencionada y publicada en la gaceta oficial N°26795-A, del 30 de mayo de 2011.

(...)

Por ello, en virtud de la anteriores consideraciones debemos abstenernos de seguir conociendo el proceso de sucesión incoado, toda vez que la misma corresponde a la jurisdicción agraria, concretamente al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, ya que los bienes que conforman parte del caudal hereditario están destinados a la actividad agrícola; y en consecuencia remitimos en consulta a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para que decida a que tribunal corresponde el conocimiento, conforme lo estipula el artículo 189 de la ley N° Ley 55 de 23 de mayo de 2011.

(...) (fs. 149-150 reverso)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, resuelve abstenerse de conocer del presente Proceso y lo eleva en grado de consulta a esta Sala de lo Civil para que decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del mismo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Estudiadas y expuestas las razones por las cuales el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, solicita el pronunciamiento de esta Sala de lo Civil, para establecer la Jurisdicción a la que corresponde darle curso al presente proceso de sucesión intestada, procedemos entonces, con lo establecido en el artículo 189 del Código Agrario, teniendo presente que el que somete la consulta es una Juez de una jurisdicción distinta a la agraria.

En ese sentido, la Sala puede observar que el Juzgado de origen imprimió el curso correspondiente al proceso de sucesión intestada, llevando a cabo la diligencia de inventario y avalúo extrajudicial de los bienes pertenecientes a la causante, con la intervención de peritos y testigos actuarios designados tanto por la parte solicitante como por el Tribunal, sin embargo, mediante Auto No. 1235 de 15 de octubre de 2019, la juzgadora de la causa estimó, ordenar la corrección del inventario y avalúo extrajudicial de los bienes inmuebles por considerar lo siguiente:

“...

(...)

En primer lugar, aprecia el Tribunal en dicho inventario al examinar los datos de identificación de las Fincas N°65032 y 65033 se observa que los códigos de ubicación de dichas fincas señaladas a foja - 67- no coinciden con los señalados en las certificaciones de Registro Público visibles a foja -19 y 20B.

Por otro lado, al examinar los datos de linderos de la Finca No. 64950 señalados a foja -68-, se advierte que el nombre del Colindante Norte no coincide con el señalado en la Certificación del Registro Público visible a foja -18-, del mismo modo advertimos que le lindero Sur no fe descrito tal y como consta en la Certificación antes señalada.

Aunado a lo anterior se observa a foja -68- que el lindero Norte de la Finca N°65032 no fue descrito de forma completa tal y como consta en el Certificado de Registro Público visible a foja -19-.

(...) (fs. 136-137)

Expuesto lo anterior, y una vez subsanado y examinado el informe de inventario y avalúo extrajudicial corregido por parte de la Juzgadora se pudo corroborar que las áreas inspeccionadas, identificadas como:

Finca No. 69949 Globo A, Finca 64950 Globo B, Finca 65032 Globo A y Finca 65033 Globo B, ubicadas en el Corregimiento de Cochea, Distrito de David, provincia de Chiriquí (ver fojas 17,18,19, 20), globos de terrenos que en su mayoría están constituidas para interés de tipo ganadero y de explotación agraria, se tratan pues de bienes con potencial de maximizar el desarrollo de actividades ganaderas en el presente y a futuro; a su vez se determinó que el valor total asignado a las Fincas arriba mencionadas, ascienden a la suma de ciento dieciséis mil ciento noventa balboas (B/.116,190.00) (ver informe de Avalúo de foja 140 a 147) .

De la lectura anterior, la Sala puede colegir de la diligencia de inventario y avalúo extrajudicial realizada, que los bienes que componen la masa herencial de la causante ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.) están destinados y dedicados a la actividad agraria, por lo cual le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2, numeral 3 y el artículo 11 del Código Agrario que es del tenor siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderá por:

(...)

3. Bien agrario. El que se dedique o destine a la relación de una actividad agraria.

Artículo 11. La actividad agraria es que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.”

Asimismo, dentro del presente conflicto estamos ante un proceso de sucesión intestada, en el cual los bienes a suceder están destinados para el desarrollo de actividades agrarias, específicamente en el rubro de la ganadería, en base a lo anterior el artículo 146 del Código Agrario establece que “cuando en un juicio de sucesión existan solo bienes agrarios dentro de la masa herencial, se someterá a la Jurisdicción Agraria”.

Por otro lado, tenemos que el Juzgado donde se presentó la Demanda es una jurisdicción distinta, lo cual el artículo 166 del Código Agrario menciona los supuestos en que la jurisdicción especializada tendrá competencia privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, siempre y cuando se trate de asuntos de naturaleza agraria y/o que afecten predios destinados a dicha actividad, lo antes señalado, pone de manifiesto que no se equivocó la Juez Segunda del Circuito de Chiriquí, cuando se inhibió de conocer la presente Demanda, por considerar que el mismo es competencia de la jurisdicción Agraria, amén que el proceso de sucesión intestada agraria se ubica entre los supuestos antes señalados.

Como consecuencia, la Sala puede concluir que le compete al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, la aprehensión del conocimiento del presente proceso de sucesión intestada de la señora ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento y la tramitación del proceso de sucesión intestada de la señora ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.) presentado por ITZI HERIBETH GUERRA PITTI, NEFRETITY AMPARO GUERRA PITTI, ILEANA DE LOURDES GUERRA PITTI, LISBETH MILAGROS GUERRA PITTI, LOURDES MARISELA GUERRA PITTI, ANNETE PRISCILA GUERRA PITTI y LUDGARDYZ DEL CARMEN GUERRA PITTI, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA en el JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

SE ORDENA a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita copia debidamente autenticada de esta Resolución judicial, al Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, para conocimiento de lo decidido.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	21-20

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Seccional de Familia y el Juzgado de Niñez y Adolescencia, ambos de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Filiación interpuesto por la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, en su condición de apoderada judicial de la señora LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra el señor CARLOS EDUARDO AGUIRRE y a favor del menor de edad A. G.

En virtud que los referidos juzgados no tienen otro superior común, le corresponde a esta Sala de lo Civil asumir el conocimiento del presente conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales se desprende que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 066-F de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), consultable de fojas 13 a 14 del cuadernillo, resolvió INHIBIRSE de conocer el presente proceso de filiación instaurado por la señora LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en contra del señor CARLOS EDUARDO AGUIRRE y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado Seccional de Familia en Turno de la

Provincia de Chiriquí, con la finalidad que le imprimiera el trámite correspondiente, argumentando que al no existir constancia en su despacho de un proceso de protección a favor del menor de edad A. G. y, en atención a lo dispuesto en el artículo 754, numeral 8 y el artículo 752, numeral 2 del Código de la Familia, le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer y decidir, en primera instancia, los procesos de filiación, en concordancia con el artículo 235 del Código Judicial que establece que “La competencia de un Juez para conocer de determinados procesos se fija por razón de la naturaleza del asunto” que, como afirma, ocurre en el presente caso.

Por su parte, el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, al recibir el expediente que contiene el proceso de filiación, emite el Auto N° 2000 de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual REHÚSA AVOCAR el conocimiento del presente proceso de filiación y lo remite a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como en los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia, para lo cual expone las siguientes razones jurídicas:

“... discrepamos con la manifestación hecha en el sentido de que, en atención a esa certificación de que no existe Proceso de Protección en su tribunal, no es “aconsejable” conocer del proceso de Filiación porque les corresponde conocer a prevención. Y es que no se trata de que sea aconsejable o no, sino de que sea competente o no y si lo es, a prevención, tal y como lo regulan las propias normas que la Juez utiliza como sustento para inhibirse.

En cuanto a ello es menester tener presente que, en efecto, los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que ‘el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo’.

Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden avocarnos al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.

...” (fs. 17-18)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Expuesta, como ha sido, la posición jurídica tanto del Juzgado de Niñez y Adolescencia como del Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, esta Sala Civil procede a realizar el análisis

correspondiente, con la finalidad de establecer a cuál de esos juzgados le corresponde el conocimiento del presente proceso de filiación.

En ese sentido, tenemos que el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho despacho judicial presentara la señora LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra el señor CARLOS EDUARDO AGUIRRE, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí en Turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor de la menor de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo antes expresado, se puede colegir que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que según lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, “le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.”

De la norma legal citada se desprende, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes, conocer del mismo. Lo anterior, sin que la norma indique que se está supeditada a la existencia previa de un proceso de protección.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el presente conflicto.

Por las razones que se dejan expuestas, la Sala Civil procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto de competencia examinado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra CARLOS EDUARDO AGUIRRE, en el

Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y, en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO Y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUÍZ DE GARCÍA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	361-19

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ha ingresado a conocimiento de esta Sala de lo Civil, el conflicto de competencia que tiene sus génesis en la demanda agraria ejecutiva interpuesta por la persona jurídica denominada SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S.A. (MICROSERFIN) contra los señores IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO y CARMEN ORELIS VÁSQUEZ RUIZ DE GARCÍA.

De las piezas procesales que componen el presente expediente, se evidencia que el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), la sociedad SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S.A. (MICROSERFIN) promovió proceso agrario ejecutivo contra los señores IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO y CARMEN ORELIS VÁSQUEZ RUIZ DE GARCÍA, a fin de que estos últimos sean condenados a pagar la suma de B/.2,426.37, en concepto de capital, más las costas, gastos e intereses, en razón al “Crédito Agropecuario solicitado” a dicha persona jurídica, el cual encuentra sustento en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que los señores IVAN JAVIER GARCIA CABALLERO y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUIZ DE GARCIA, actuando en sus propios nombres y representación, han mantenido relaciones comerciales con Soluciones de Microfinanzas, S.A., por la cual contrato (sic) el uso de los servicios y bienes que nuestra mandante posee a través de un financiamiento o préstamo, constituyéndose como deudores.

SEGUNDO: Que los señores IVAN JAVIER GARCIA CABALLERO y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUIZ DE GARCIA, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación, con la compañía Soluciones de Microfinanzas, S.A. firmaron el 31 de mayo de 2017, Contrato de Préstamo N° 7002Y-0043900-1, dichas firma fueron debidamente autenticadas ante el Notario Público Décimo del Circuito de la provincia de Panamá (sic) 15 de octubre de 2018.

TERCERO: Los demandados han incumplido con la obligación contraída y actualmente adeudan a MICROSERFIN un saldo moroso por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.2,426.37), por lo que su obligación se encuentra de plazo vencido, líquido y exigible, tal como consta en la Certificación del Contador Público Autorizado de MICROSERFIN.

CUARTO: Los demandados han señalado que renuncian al domicilio, tal como lo establece en la cláusula Décima Tercera del Contrato de Préstamo.

QUINTO: El Contrato de Préstamo N° 7002Y-0043900-1, que ampara lo obligación existente entre los demandados: los señores IVAN JAVIER GARCIA CABALLERO y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUIZ DE GARCIA y la demandante: Soluciones de Microfinanzas, S.A. constituye o presta merito (sic) ejecutivo por ser una obligación líquida y exigible; tal como lo señala el artículo 1613 del código Judicial.” (fs.1-2)

Reproducidos los hechos que se exponen en la demanda, se procede a resolver sobre la consulta de competencia que ocupa a la Sala Primera de lo Civil.

En el recorrido procesal, se advierte que originalmente el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, profirió el Auto N° 490 de treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se inhibió de conocer el proceso ejecutivo y declinó su competencia al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, por las siguientes razones:

“...

Verificados el Poder, la Demanda y el contratos (sic) de préstamos (sic), tenemos que la parte actora ha indicado que la residencia de los demandados es en la provincia de Veraguas e igualmente el bien inmueble secuestrado se ubica en la provincia de Veraguas; por otro lado nos encontramos que el contrato de préstamo fue celebrado y notariado en Panamá, y el domicilio del demandante es en Panamá.

(...)

En virtud de lo anterior y a fin de buscar un equilibrio en beneficio de la actividad agraria debemos indicar que el Juzgado competente para conocer de dicha causa es del domicilio del demandado, ya que en la presente causa no hay ningún nexo con el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí y según el artículo 46 del Código Agrario son nulas las estipulaciones abusivas o que impliquen renuncia de derecho en concordancia con el artículo 42 del Código en cita.

El artículo 256 del Código Judicial indica que por regla general los procesos civiles el Juez competente es el domicilio del demandado y en virtud de que nos encontramos ante una jurisdicción agraria en la cual no se debe dejar en indefensión a quien desarrolla la actividad agraria, donde el demandado solicita una suma de dinero para el desarrollo de la misma, mediante un 'contrato de préstamo de crédito agropecuario, capital trabajo' y en virtud de que el artículo 180 del Código Agrario permite que por razón del territorio el Juez Agrario decline la competencia en el Juez Agrario que corresponda.

Ante esa realidad, se impone inhibirnos de conocer el proceso y declinar su competencia ante el JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, tal como lo dispone el artículo 780 (sic) del Código Agrario y a su vez remitir la acción de secuestro la cual accede a dicho proceso, a fin de que se prosiga con el trámite correspondiente.” (fs. 6-8)

Por su parte, el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, mediante Auto N° 617 de tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), también se abstiene de conocer el presente proceso ejecutivo, argumentando para ello, que, a tenor de lo normado en los artículos 243, 249 y 256 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 255 y 256 del Código Agrario, en los procesos agrarios, la competencia puede ser prorrogada tácitamente por la demandante, como ocurre en el asunto bajo examen, ya que la sociedad actora interpuso su demanda ante el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí y no ante el Juzgado del domicilio de los demandados, “que es a quien le correspondía de acuerdo con la regla general que establece el artículo 256 del Código Civil.”

De otro lado, el Juez Agrario también señala que existe la prórroga tácita de competencia, por parte de los demandados que, según el artículo 249 del Código Judicial, se da cuando después del trámite de contestación de la demanda se realiza cualquier gestión que no sea la de promover un incidente de nulidad por falta de competencia; siendo que en el asunto bajo examen, todavía no se ha notificado del proceso a los demandados, recordando que al tratarse de un proceso ejecutivo no existe traslado de la demanda, sino que dicho trámite se asimila con la notificación del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, el cual, “no ha sido dictado aún, por lo que si no se le ha dado a la demanda el trámite señalado por la ley y la parte demandada no ha tenido la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo el incidente por falta de competencia respectivo.”

Concluye señalando el Juez, que lo procedente es remitir el expediente al Superior jerárquico, es decir, “al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en grado de Consulta, y por ende, abstenerse de conocer el mismo, tal como lo indica el artículo 187 del Código Agrario”.

Ahora bien, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en Resolución de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dejó expresado lo siguiente:

“... se trata de un conflicto de competencia entre dos juzgados de la misma jurisdicción que pertenecen a circuitos judiciales diferentes, o sea que no tienen Tribunal Superior común, sobre lo que el Código Agrario no tiene regulación alguna.

Al respecto debe considerarse por vía analógica, el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial,...

En torno a la aplicación de esta norma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ y el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por GRUPO ALGESA PANAMA, S.A. contra PRECAST PANAMA, S.A.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia, toda vez que los citados Juzgados no tienen otro superior común.

...

En razón a lo expuesto, la Sala estima, que le asiste razón al Juez a cargo del Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, ante los suficientes elementos que determinan la competencia del JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL y en tal virtud así se procede a fijarla.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer el Proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por GRUPO ALGESA PANAMÁ, S.A. contra PRECAST PANAMÁ, S.A. en el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL.

(CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR GRUPO ALGESA PANAMÁ, S.A. CONTRA PRECAST PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

”

Bajo esta fundamentación, y a criterio de este Tribunal superior, el mismo no tiene competencia para dictaminar sobre la consulta y conflicto de competencia, en el expediente agrario que remite el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, sino la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que en cumplimiento del artículo 713 del Código Judicial, se remitirá el proceso a dicha Sala Civil. (fs.24-26)

DECISIÓN DE LA SALA

Como cuestión previa, se ha de señalar que, tal como lo dejó indicado el Tribunal Superior, nos encontramos ante un conflicto de competencia entre dos Juzgados de la Jurisdicción Agraria, pero que pertenecen a circuitos judiciales diferentes, es decir, que no cuentan con un Tribunal Superior común; por tanto, al no existir o haberse creado en la actualidad, un Tribunal Superior jerárquico común, le corresponde a esta Sala de lo Civil dilucidar el tema concerniente a qué Tribunal le corresponde asumir el conocimiento del presente proceso agrario ejecutivo interpuesto por SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S.A. (MOCROSERFIN).

Seguidamente, advierte esta Superioridad que la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011 (“Que adopta el Código Agrario de la República de Panamá”), en sus artículos 255 y 256, dispone lo siguiente:

“Artículo 255. Los procesos de ejecución en materia agraria se sujetarán a las disposiciones correspondientes que regulan los procesos ejecutivos en el Código Judicial, sin desconocer la naturaleza de la actividad agraria.”

“Artículo 256. El Código Judicial y el Código Civil serán normas supletorias para todo asunto y actuación no regulados en este Código, siempre que no sean incompatibles con él.”

Dicho lo anterior, este Tribunal Colegiado deberá atenerse a lo dispuesto en nuestro Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, se observa que el artículo 256 del Código Judicial, que regula las normas generales que rigen la competencia, dispone lo siguiente:

“Artículo 256. Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado;...”

Así las cosas, de la lectura del libelo de demanda, así como del “Contrato de Préstamo, Crédito Agropecuario Capital Trabajo” que fuera aportado como título ejecutivo, observa la Sala que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en el Residencial Villas del Río, calle principal, Casa N°7 (después del parque, la séptima casa a mano izquierda), Barrio Soná, Corregimiento de Soná (cabecera), Distrito de Soná, Provincia de Veraguas.

De otro lado, también se observa que la demandante, en el hecho cuarto del libelo de demanda, manifiesta que los demandados “renuncian al domicilio, tal como lo establece en la cláusula Décima Tercera del Contrato de Préstamo.” No obstante ello, debe tomarse en consideración que el primer párrafo del artículo 1602 del Código Civil, dispone lo siguiente:

“Artículo 1602. Es permitido renunciar los trámites del juicio ejecutivo en el contrato de hipoteca.
...”

Como vemos, del precepto legal en cita se puede colegir, sin asomo de dudas, que la renuncia del domicilio, a la que hace referencia la parte actora-ejecutante, sólo es posible en los contratos de hipotecas y no en el “Contrato de Préstamo, Crédito Agropecuario Capital Trabajo” al que se ha hecho referencia y que sirve de recaudo ejecutivo en la presente encuesta legal.

De otro lado, resulta oportuno advertirle al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas que si bien, conforme a las normas pertinentes que rigen la materia civil, se permite la prórroga tácita de la competencia, con el propósito que un Tribunal que no es competente por razón del lugar donde deba ventilarse el respectivo proceso, conozca del negocio por voluntad, ya sea expresa o tácita de las partes; no obstante ello, en materia agraria se ha de aclarar que la competencia por razón del territorio, como la que nos ocupa, es improrrogable, tal como así lo dispone el artículo 166 del Código Agrario.

Ahora bien, de todo lo expresado, se concluye que las constancias de autos en concordancia con las normas procesales generales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer la presente demanda agraria ejecutiva promovida por la sociedad SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S.A. (MICROSERFIN), a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, por ser éste, el despacho judicial donde los demandados mantienen su domicilio, tal como así se desprende del artículo 256 del Código Judicial arriba citado.

En consecuencia, el Tribunal procederá de inmediato a fijar en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas la competencia del proceso agrario ejecutivo objeto del presente conflicto de competencia examinado.

Por las razones que se han expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso Agrario Ejecutivo interpuesto por la sociedad SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S.A. (MICROSERFIN) contra los señores IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO y CARMEN ORELIS VÁSQUEZ RUIZ DE GARCÍA, en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas y, en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso agrario ejecutivo.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

A pesar de coincidir con lo decidido, debo manifestar que en la página 4 de la resolución, al referirse al Juez Agrario de la Provincia de Veraguas como Juez Circuital, se da una idea equivocada sobre la forma en que está dividida la jurisdicción agraria, pues la misma no incluye circuitos judiciales.
Además, observo que al tratar de acoger algunas de las recomendaciones que realicé cuando me fue presentado el proyecto, se incurrió en errores que no puedo pasar por alto, pues, respecto a la manera en que la parte recurrente enunció la causal de forma, si bien se señala correctamente que dicha parte fusionó varias causales en una sola, al indicar su ubicación en el artículo 1170 del Código Judicial, únicamente se mencionan dos de ellas, cuando en realidad la recurrente mezcla tres causales en su enunciado, pero incompletas.
Por las razones antes expuestas no tengo más opción que presentar este VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha Ut Supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 29-20

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Segundo Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, respecto al Proceso de Filiación propuesto por la señora CARMELA FLORES RODRÍGUEZ contra el señor ROGER MONTEZUMA CASTRELLÓN, a favor de sus hijas menores de edad K. F. y K. F.

En virtud que los Juzgados en conflicto no cuentan con un Superior común, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de tal conflicto de competencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N°069-F de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fs.11-12), dispuso “INHIBIRSE, de conocer el Proceso de FILIACIÓN, interpuesto por la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora Pública Distrital, actuando en nombre y representación de la señora CARMELA FLORES RODRÍGUEZ”, en contra del señor “ROGER MONTEZZUMA (sic) CASTRELLÓN” y, en consecuencia, ordena “REMITIR el expediente contentivo del presente Proceso, al Juzgado Seccional de Familia en Turno de la Provincia de Chiriquí, a fin de que se prosiga con el trámite respectivo”, argumentando, para ello, que como quiera que no se había promovido proceso de protección a favor de las menores de edad K. F. y K. F. y, en atención de lo normado en el numeral 8 del artículo 754 del Código de la Familia, no son competentes para tramitar el proceso de filiación bajo examen, sino que le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer a prevención, el referido proceso de filiación.

Como consecuencia de lo anterior y recibido el proceso de filiación al que se ha hecho referencia, el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, profirió el Auto N° 2090 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual “REHUSA AVOCAR (sic) el conocimiento del presente Proceso de Filiación en que figuran como partes los señores CARMELA FLORES RODRIGUEZ y ROGER MONTEZUMA CASTRELLON”, ordenando remitir dicho expediente a la “Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto, dado que se trata de cuestiones de competencia en materia de familia suscitadas entre Tribunales que no tienen un superior común”, para lo cual utiliza como fundamento

de derecho los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como también los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia.

Entre las consideraciones legales invocadas por el referido Juzgado y que, a su criterio, no permiten avocar el conocimiento de la presente causa, se encuentran las siguientes:

“... los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que ‘el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo’.

En tal sentido ya se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia que a través de la Sala Primera, de lo Civil, han manifestado en Resolución de fecha 06 de diciembre de 2019, lo siguiente:

‘...

Las disposiciones vistas dejan claro que ambas jurisdicciones –tanto los juzgados de niñez y adolescencia, como los juzgados seccionales de familia- pueden conocer de loa (sic) procesos de filiación. El hecho que el artículo 752, en su numeral 2, del Código de Familia contenga entre los procesos de conocimiento de los juzgados seccionales de familia los procesos de filiación, no excluye de la obligación del artículo 754, numeral 8, del mismo cuerpo de normas. Muy por el contrario, pues precisamente esta última que define la competencia de los juzgados de niñez y adolescencia.

Es así que el numeral 8, antes reproducido, dispone que los jueves (sic) de niñez y adolescencia deben ocuparse con los jueces seccionales de familia, de los procesos de filiación. Por tanto, su conocimiento no es exclusivo de uno u otro. Para definir a cuál de los dos (2) compete en determinado momento acoger y decidir un proceso de filiación, dispone el citado artículo 238 del Código Judicial, que le corresponderá a aquel juzgado que primero aprehenda el conocimiento del proceso, con lo cual impide a los otros su tramitación y decisión.’

Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden adentrarnos al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.” (fs.18)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuesta la posición jurídica de ambas autoridades judiciales, esta Sala Civil se dispone a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de dilucidar cuál despacho judicial debe conocer del presente proceso de filiación.

Como puede apreciar el Tribunal, la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho Despacho Judicial interpusiera la señora CARMELA FLORES RODRÍGUEZ contra el señor ROGER MONTEZUMA CASTRELLÓN, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, en turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor de las menores de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo arriba expresado, se advierte que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, no es privativa, sino que es preventiva, es decir, que conforme lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, “le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.”

De la norma legal citada se colige, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían perfectamente conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes para conocer del mismo. Lo anterior sin que la norma indique que se supedite a la existencia previa de un proceso de protección, como erradamente lo sostiene la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora CARMELA FLORES RODRÍGUEZ, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el conflicto.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto de competencia examinado.

Por las razones que se han expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por CARMELA FLORES RODRÍGUEZ contra ROGER MONTEZUMA CASTRELLÓN, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDENO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	24-20

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Segundo Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Filiación interpuesto por la Licenciada ISBETH MORENO ATENCIO, en su condición de apoderada judicial de la señora MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS contra el señor JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA y a favor de los menores de edad I. J. S. y V. J. S.

En virtud que los referidos juzgados no tienen otro superior común, le corresponde a esta Sala de lo Civil asumir el conocimiento del presente conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales se desprende que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 068-F de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), consultable de fojas 12 a 13 del cuadernillo, resolvió INHIBIRSE de conocer el presente proceso de filiación instaurado por la señora MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS, en contra del señor JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado Seccional de Familia en Turno de la Provincia de Chiriquí, con la finalidad que le imprimiera el trámite correspondiente, argumentando que al no existir constancia en su despacho de un proceso de protección a favor a favor de los adolescentes I. J. S. y V. J. S., en atención a que conforme lo dispuesto en el artículo 754, numeral 8 y el artículo 752, numeral 2 del Código de la Familia, le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer y decidir, en primera instancia, los procesos de filiación, en concordancia con el artículo 235 del Código Judicial que establece que “La

competencia de un Juez para conocer de determinados procesos se fija por razón de la naturaleza del asunto” que, como afirma, ocurre en el presente caso.

Por su parte, el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, al recibir el expediente que contiene el proceso de filiación, emite el Auto N° 2085 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual REHÚSA AVOCAR el conocimiento del presente proceso de filiación y lo remite a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como en los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia, para lo cual expone las siguientes razones jurídicas:

“... discrepamos con la manifestación hecha en el sentido de que, en atención a esa certificación de que no existe Proceso de Protección en su tribunal, no es “aconsejable” conocer del proceso de Filiación porque les corresponde conocer a prevención. Y es que no se trata de que sea aconsejable o no, sino de que sea competente o no y si lo es, a prevención, tal y como lo regulan las propias normas que la Juez utiliza como sustento para inhibirse.

En cuanto a ello es menester tener presente que, en efecto, los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que ‘el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo’.

En tal sentido ya se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia que a través de la Sala Primera, de lo Civil, han manifestado en Resolución de 06 de diciembre de 2019, lo siguiente:

‘...

Las disposiciones vistas dejan claro que ambas jurisdicciones –tanto los juzgados de niñez y adolescencia, como los juzgados seccionales de familia- pueden conocer de loa (sic) procesos de filiación. El hecho que el artículo 752, en su numeral 2, del Código de la Familia contenga entre los proceso (sic) de conocimiento de los juzgados seccionales de familia los procesos de filiación, no excluye de la obligación del artículo 754, numeral 8, del mismo cuerpo de normas. Muy por el contrario, pues precisamente esta última que define la competencia de los juzgados de niñez y adolescencia.

Es así que el numeral 8, antes reproducido, dispone que los jueves (sic) de niñez y adolescencia deben ocuparse con los jueces seccionales de familia, de los procesos de filiación. Por tanto, su conocimiento no es exclusivo de uno u otro. Para definir a cuál de los dos (2) compete en determinado momento acoger y decidir un proceso de filiación, dispone el citado artículo 238 del Código Judicial, que le corresponderá a aquel juzgado que primero aprehenda el conocimiento del proceso, con lo cual impide a los otros su tramitación y decisión.’

Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden adentrarnos al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.

...” (fs. 17-19)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Expuesta, como ha sido, la posición jurídica tanto del Juzgado de Niñez y Adolescencia como del Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, esta Sala Civil procede a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de establecer a cuál de esos juzgados le corresponde el conocimiento del presente proceso de filiación.

En ese sentido, tenemos que el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho despacho judicial presentara la señora MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS contra el señor JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí en Turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor de los adolescentes, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo antes expresado, se puede colegir que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que según lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, “le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.”

De la norma legal citada se desprende, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes, conocer del mismo. Lo anterior, sin que la norma indique que se está supeditada a la existencia previa de un proceso de protección.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha

demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el presente conflicto.

Por las razones que se dejan expuestas, la Sala Civil procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto de competencia examinado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS contra JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y, en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	20-20

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Primero Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, respecto al Proceso de Filiación propuesto por la señora ANA LORENA DE GRACIA GUERRA contra el señor RAÚL ASDRUBAL MIRANDA PONCE, a favor de su hijo menor de edad L. A. DE G.

En virtud que los Juzgados en conflicto no cuentan con un Superior común, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de tal conflicto de competencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 045-F de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fs.13-14), dispuso “INHIBIRSE, de conocer el Proceso de FILIACIÓN, interpuesto por la Licenciada MICAELA MORALES MORANDA, Defensora Pública Distrital, actuando en nombre y representación de la señora ANA LORENA DE GRACIA GUERRA”, en contra del señor “RAÚL ASDRUBAL MIRANDA PONCE” y, en consecuencia, ordena “REMITIR el expediente contentivo del presente Proceso, al Juzgado Seccional de Familia en Turno de la Provincia de Chiriquí, a fin de que se prosiga con el trámite respectivo”, argumentando, para ello, que como quiera que no se había promovido proceso de protección a favor del menor de edad L. A. DE G. y, en atención de lo normado en el numeral 8 del artículo 754 del Código de la Familia, no son competentes para tramitar el proceso de filiación bajo examen, sino que le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer a prevención, el referido proceso de filiación.

Como consecuencia de lo anterior y recibido el proceso de filiación al que se ha hecho referencia, el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, expidió el Auto N° 1999 de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual “REHUSA AVOCAR (sic) el conocimiento del presente Proceso de Filiación en que figuran como partes los señores ANA LORENA DE GRACIA GUERRA y RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE”, ordenando remitir dicho expediente a la “Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto, dado que se trata de cuestiones de competencia en materia de familia suscitadas entre Tribunales que no tienen un superior común”, para lo cual utiliza como fundamento de derecho los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como también los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia.

Entre las consideraciones legales invocadas por el referido Juzgado y que, a su criterio, no permiten abocar el conocimiento de la presente causa, se encuentran las siguientes:

“... los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que 'el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo'.

Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden avocarnos (sic) al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.” (fs.21)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuesta la posición jurídica de ambas autoridades judiciales, esta Sala Civil se dispone a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de dilucidar cuál despacho judicial debe conocer del presente proceso de filiación.

Como puede apreciar el Tribunal, la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho Despacho Judicial interpusiera la señora ANA LORENA DE GRACIA GUERRA contra el señor RAÚL ASDRUBAL MIRANDA PONCE, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, en turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor del menor de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo arriba expresado, se advierte que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que conforme lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, “le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.”

De la norma legal citada se colige, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes para conocer del mismo. Lo anterior sin que la norma indique que se supedita a la existencia previa de un proceso de protección.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora ANA LORENA DE GRACIA GUERRA, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el conflicto.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto de competencia examinado.

Por las razones que se han expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por ANA LORENA DE GRACIA GUERRA contra RAÚL ASDRUBAL

MIRANDA PONCE, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, APODERADO LEGAL SUSTITUTO DE DELUXE TAXI CAB S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA CONTRA DELUXE TAXI CAB S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	341-19

VISTOS:

El licenciado ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, apoderado judicial sustituto de la demandada DELUXE TAXI CAB, S.A., interpuso recurso de hecho contra la Resolución de 25 de octubre de 2019 (fs. 35-36), que niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la Resolución de 30 de septiembre de 2019 (fs. 23-32), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que en contra de la recurrente le sigue CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA.

Realizado el reparto de rigor (f. 50) y vencido el término fijado para la aportación de los respectivos alegatos por escrito (según informe secretarial, a folio 52), la Sala procede a resolver el conflicto jurídico planteado por la impugnante, iniciando con la reseña del caso.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 384 de 27 de febrero de 2019 (fs. 13-16), el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, negó la solicitud de caducidad especial de la instancia que DELUXE TAXI CAB, S.A. presentó en el proceso ordinario promovido en su contra por CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA.

Disconforme con dicha decisión, el referido apoderado judicial sustituto interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 18-22). Al respeto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó la Resolución de 30 de septiembre de 2019 (fs. 23-32), decidiendo confirmar la decisión del A quo.

Contra esa decisión, la demandada anunció recurso de casación (fs. 34), sin embargo, el Ad quem negó el término para la formalización de la anunciada impugnación, al considerar que la resolución cuestionada no se encuentra incluida en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 1164 del Código Judicial, el cual taxativamente enmarca las resoluciones que son recurribles en casación.

La referida negativa conllevó que la impugnante interpusiera recurso de hecho ante la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia (fs. 1-5), argumentando que tanto el Auto No. 384 de 27 de febrero de 2019, del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la Resolución de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, son resoluciones que de haberse resuelto favorablemente la petición de caducidad presentada, pondrían fin al proceso y dado que la cuantía de la demanda supera la cantidad de B/25,000.00, concurren los presupuestos para la concesión del recurso de casación, según los artículos 1163 y 1164, ordinal 2, ambos del Código Judicial.

Además, dicha parte considera que la decisión del Ad quem contravino diversos precedentes emitidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que han indicado que la autoridad judicial cuenta con plena capacidad para establecer, sobre la base del examen y de las reglas de la sana crítica, el cumplimiento de la exigencia del ordinal 2 del artículo 1164 del Código Judicial. En ese sentido, se refirió a la Resolución de 26 de abril de 2012 y la de 30 de junio de 1999.

Tal como ya se indicó, luego del reparto de rigor se dictó la Resolución de 27 de noviembre de 2019 (f. 50), concediendo el término de tres (3) días para que las partes presentaran sus alegatos escritos, tal como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 1154 del Código Judicial. En dicho término, ninguna de las partes presentó sus alegaciones.

CRITERIO DE LA SALA

Para determinar la admisión del recurso de hecho, corresponde corroborar si, de manera conjunta, concurren los requisitos que, al respecto, estipula el artículo 1156 del Código Judicial, los cuales son: “que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad”. Cabe señalar, que la ausencia de uno de dichos requisitos, conlleva la inadmisión del recurso promovido.

En cuanto al primer requisito, es decir, “que la respectiva resolución sea recurrible”, se aprecia que la resolución impugnada, vía recurso de casación, es la Resolución de 25 de octubre de 2019 (fs. 35-36), a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirma la resolución del A quo, de negar la solicitud de caducidad presentada por la recurrente, lo que conlleva la continuación del respectivo negocio jurídico.

Lo antes descrito no concuerda con el supuesto que regula el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, fundamento de derecho invocado por la recurrente, dado que este precepto establece que el recurso de casación tendrá lugar, entre otros casos, cuando “se trate de autos que pongan término a un proceso”; circunstancia distinta al caso en estudio, dado que el proceso continúa.

Al respecto, ya la Sala ha emitido su concepto. Así se aprecia, entre otras, en la Resolución de 19 de noviembre de 2008, en donde se indicó lo siguiente:

“Una vez analizada la norma transcrita, la Sala ha podido constatar que no le asiste razón al petente, toda vez que la resolución de 21 de diciembre de 2007 contra la que se anuncia el recurso de casación, no es susceptible de ser impugnada mediante este recurso, porque no se trata de un auto que pone término al proceso, que lo extingue, entraña extinción de la pretensión o imposibilita su continuación; sino todo lo contrario, puesto que niega la petición de caducidad de la instancia y ordena proseguir con la tramitación de la causa.” (Se resalta)

La Sala destaca que el supuesto que regula el ordinal 2 del artículo 1164 del Código Judicial concurre cuando la decisión impugnada pone término al proceso o por cualquiera causa extingue la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso, y no como lo plantea la recurrente, es decir, en caso “de habérsenos resuelto en favor nuestra petición le pondrían fin al proceso”. (f. 2)

Además, la jurisprudencia citada por dicha parte son decisiones que resuelve el fondo del recurso de casación formalizado, respecto a peticiones de caducidad, y no se refiere a la concesión del recurso de hecho en situaciones similares al tema en estudio. En consecuencia, estas resoluciones no son aplicables al presente caso.

Así pues, ya que la resolución recurrida no pone fin al proceso sino, por el contrario, conlleva la continuación de este, se determina que la decisión en estudio no concuerda con el numeral 2 ni con los otros supuestos que estipulan el artículo 1164 del Código Judicial, el cual regula las resoluciones susceptibles del recurso de casación.

Por tanto, la falta de un requisito conlleva declarar inadmisble el recurso de hecho presentado, no siendo necesario el desarrollo y análisis de los demás supuestos de hecho exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial. En ese sentido se decide, imponiendo las costas de rigor que establece el artículo 1178 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de hecho que el licenciado ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, apoderado judicial sustituto de la demandada DELUXE TAXI CAB, S.A., interpuso contra la Resolución de 25 de octubre de 2019, que negó el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la Resolución de 30 de septiembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que en contra de la Recurrente le sigue CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA.

Las COSTAS que imponen el artículo 1178 del Código Judicial y a cargo de la recurrente, se fijan en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.000).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDENÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE ZORAIDA NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 25 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ZORAIDA NIETO CONTRA MARCOS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	317-19

VISTOS:

El Licenciado ROGER DOMÍNGUEZ BATISTA, actuando en nombre y representación de ZORAIDA NIETO, ha interpuesto Recurso de Hecho contra el Auto No. 90 de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a MARCOS RENÉ GONZÁLEZ DELGADO.

Cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio se fijó en lista por el término de tres (3) días para la presentación de alegatos escritos, oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el recurso de hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

En este sentido, se observa que la recurrente solicitó al Juez de alzada, antes de vencerse los dos (2) días siguientes al día en que se notificó o tuvo por notificada la negativa, copias de la resolución y su notificación, de la apelación y demás piezas que estimó convenientes, retiró las copias solicitadas dentro del término legal correspondiente, así como compareció con ellas ante la Sala Primera de la Corte, en la debida oportunidad.

Ahora bien, la Sala puede colegir que el presente recurso de hecho está dirigido contra el Auto No. 90 de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ROGER DOMÍNGUEZ BATISTA en representación de la señora ZORAIDA NIETO y en contra de la Sentencia No. 25 de tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, dentro del proceso ordinario que le sigue a MARCOS RENÉ GONZÁLEZ DELGADO.

Entre los fundamentos vertidos por el Tribunal de alzada para declarar desierta la apelación interpuesta, se advierte que el mismo emitió la providencia de 28 de marzo de 2019, por medio de la cual le otorgó a las partes el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos por escrito, conforme lo establece el artículo 1278 del Código Judicial, concediendo los primeros cinco (5) días para el apelante y los cinco (5) siguientes para el opositor. (f. 739)

Que luego de desfijado el día 5 de abril de 2019, el edicto de notificación de la providencia de 28 de marzo de 2019 (f. 740, reverso), comenzó a correr el término para que la recurrente presentara sus alegatos, contados a partir del día 8 de abril hasta el 12 de abril de 2019; sin embargo, no es sino hasta el día 17 de abril de 2019 que dicha parte presenta el escrito de sustentación del recurso de apelación propuesto, excediéndose en el término concedido para tal efecto, razón por la cual se procedió a emitir la providencia de 3 de mayo de 2019 (f. 750), en el cual se declaró extemporáneo y sin valor alguno dicho medio de impugnación, siendo el mismo recibido a insistencia por la Secretaría de Tribunal, tal como se puede corroborar a fojas 743 del expediente.

Por su parte, la recurrente a través del libelo del recurso de hecho interpuesto contra el Auto No. 90 de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y en desacuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal de alzada, manifiesta que, por razones ajenas a su voluntad, le fue imposible presentar en tiempo oportuno la sustentación del recurso de apelación promovido en contra de la Sentencia No. 25 de tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Los Santos, razón por la cual recurre ante esta Superioridad para solicitar, por razones humanitarias, de valor social y para proteger los derechos de la demandante, los cuales estima se han visto afectados, se acoja el presente recurso de hecho, y en consecuencia, se conceda el recurso de apelación ensayado, a fin que se pueda surtir la alzada correspondiente. (fs. 1-3)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Conocidas las argumentaciones contenidas en el escrito del recurso de hecho que nos ocupa, la Sala puede concluir que no es posible examinar dicho medio de impugnación, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Primeramente, la Sala debe expresar que el recurso de hecho es un mecanismo de tutela legal ordinaria previsto para lograr que se examine la decisión del Tribunal A quo que niega la concesión del recurso de apelación o su negativa, o del Tribunal de apelaciones que niegue la concesión del recurso de casación o el término de formalización, finalidad que viene permitida por lo preceptuado en los artículos 1152, 1136 y 1178 del Código Judicial.

Sintetizando lo antes expuesto, tenemos que a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, le compete el conocimiento de un recurso de hecho en los siguientes casos:

1- Cuando se interponga contra resoluciones que no concedan el recurso de apelación propuesto, en procesos que conozca en primera instancia los Tribunales Superiores.

2- Cuando se interponga contra resoluciones que no concedan el recurso de casación o el término de formalización, propuesto en procesos que conozcan los Tribunales Superiores en segunda instancia. (Cfr. Artículo 92 del Código Judicial)

Partiendo de esta premisa, tenemos que la resolución que dio origen a la interposición de este recurso de hecho, lo constituye el Auto No. 90 de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio del cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 25 de tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Los Santos, por considerar que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

Desde esa óptica, podemos deducir que la referida resolución fue expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en funciones de tribunal de segunda instancia; es decir, que una vez surtida la alzada, en ejercicio del despacho saneador y antes de entrar a examinar el fondo del recurso de apelación, el Tribunal lo declaró desierto, decisión que no se ubica dentro de las señaladas en el numeral 1, del artículo 93 del Código Judicial que establece que la “La Sala Primera conoce en segunda instancia: 1. De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, o apelación de autos y sentencias.”.

Este aspecto ha sido objeto de pronunciamiento a través de diversos fallos emitidos por la Sala de lo Civil, entre los que podemos mencionar, los de 5 de marzo de 1996, 12 de noviembre de 2008, 26 de diciembre de 2002 y el más reciente de 27 de noviembre de 2019, en el que en esta oportunidad se dejó expresado el siguiente criterio:

“...

En este sentido, es importante reconocer cuándo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce un recurso de hecho, en momentos en que no se está ante el supuesto de hecho de la negativa o no de conceder el recurso de casación por parte del Tribunal Superior. El artículo 92 del Código Judicial dispone lo siguiente:

‘La Sala Primera conocerá en una sola instancia:

- 1...
- 2. De los Recursos de Hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores; y
- 3...’ (Resalta la Sala)

En principio, aunque la Sala justiprecia los recursos de hecho contra las resoluciones de los tribunales superiores, esta interpretación debe ir ligada con el artículo 93 de nuestra norma de procesos civiles, ya que al atender este recurso la Sala se convierte en un ente de segunda instancia; es decir, es el superior del juez que negó o no la concesión del recurso. Para un mejor entendimiento, este Cuerpo Colegiado transcribe la norma en cuestión:

‘La Sala Primera conoce en segunda instancia:

- 1. De los negocios civiles que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, o apelación de autos y sentencias; y
- 2...’ (Resalta la Sala)

Por consiguiente, es competencia de la Sala conocer de los recursos de hecho interpuestos ante resoluciones de Tribunales Superiores, cuando estos se encuentren fundiendo como funcionarios de primera instancia.

En esta causa, la resolución del 15 de julio de 2019 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se profirió en funciones de tribunal de segunda instancia; es decir, que durante el examen de la apelación, el ad quem analizó antes de atender el fondo que la resolución no era apelable; por consiguiente, esta decisión no está dentro de las catalogadas en el numeral primero del artículo 93 de nuestra ley de procesos civiles.

...

En consecuencia, al carecer de competencia la Sala Civil para atender si la resolución del 15 de julio de 2019 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es susceptible de ser revocada a través de este recurso ordinario, lo que procede es inhibirse de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Judicial.

...”.

Ahora bien, es preciso indicar que si bien la resolución contra la cual se propone el presente recurso de hecho es dictada por un Tribunal Superior, vale reiterar y aclarar, que la Sala Civil constituye el superior jerárquico de dichos tribunales y, por ende, conoce de los recursos de hecho contra sus decisiones cuando éstos nieguen la concesión del recurso de casación o el término para su formalización o cuando se omita la consulta de una resolución que deba hacerse. Desde esta perspectiva, ha de entenderse, entonces, que la competencia otorgada por el artículo 92, ordinal 2 del Código Judicial a la Sala Civil para conocer de recursos de hecho contra resoluciones de Tribunales Superiores, se refiere exclusivamente a los asuntos que éstos fallan como tribunal de segunda instancia, como bien lo preceptúa el artículo 93 del mismo texto legal, hipótesis esta que no es la que ocupa a la Sala en este proceso, lo cual conlleva en consecuencia, que el recurso de hecho presentado no pueda ser analizado.

Así las cosas, y dado que la Sala Civil carece de competencia para resolver el recurso de hecho propuesto, corresponde en consecuencia inhibirse de su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE por falta de competencia de conocer el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado ROGER DOMÍNGUEZ BATISTA, en su condición de apoderado judicial de ZORAIDA NIETO y en contra del Auto No. 90 de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que la recurrente le sigue a MARCOS RENÉ GONZÁLEZ DELGADO.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO GOMEZ VALDES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR NELI MIRANDA MORENO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 30-20

VISTOS:

La licenciada CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, apoderada judicial del demandado ROBERTO GÓMEZ VALDEZ, interpuso recurso de hecho contra la Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la Resolución de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ambas dictadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad que el recurrente propuso dentro del Proceso Ejecutivo que su contra le sigue NELI MIRANDA MORENO.

Realizado el reparto de rigor (f. 13) y vencido el término fijado para la aportación de los respectivos alegatos por escritos (según informe secretarial, a folio 15), la Sala procede a resolver el conflicto jurídico planteado por el impugnante, iniciando con el historial del caso.

ANTECEDENTES

En el escrito de fundamentación del recurso de hecho (fs. 1-4), se indica que el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto No. 31 de 11 de enero de 2019, admitió la demanda ejecutiva presentada por NELI MIRANDA MORENO. Contra dicha decisión, el ejecutado ROBERTO GÓMEZ VALDEZ promovió Incidente de Falta de Medio Ejecutivo, siendo rechazado de plano, a través del Auto No. 958 de 29 de agosto de 2019 (f. 5-6). Discrepando con lo resuelto, dicha parte interpuso recurso de apelación, decidiendo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmar la decisión del A quo (Resolución de 7 de agosto de 2019).

No conforme con lo anterior, el ejecutado anunció recurso de casación, resolviendo el referido Tribunal Superior, no conceder el término de diez (10) días para formalizar el recurso de casación (Resolución de 30 de diciembre de 2019, fs. 7-9).

La anterior situación motivó al recurrente interponer recurso de hecho ante la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia (fs. 1-4), ya que considera la viabilidad del recurso en función de los numerales 1 y 2 del artículo 1164 del Código Judicial, y en virtud de la tutela judicial efectiva.

Luego del reparto de rigor, se dictó la Resolución de 31 de enero de 2019 (fs. 13), concediendo el término de tres (3) días para que las partes presentaran sus alegatos escritos, tal como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 1154 del Código Judicial. En dicho término, ninguna de las partes presentó alegación alguna.

CRITERIO DE LA SALA

Para determinar la admisión del recurso de hecho, corresponde corroborar si concurren los requisitos que, al respecto, estipula el artículo 1156 del Código Judicial, los cuales son: “que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad”. Cabe señalar, que la ausencia de uno de dichos requisitos, conlleva la negativa al recurso promovido.

En cuanto al primer requisito, es decir, “que la respectiva resolución sea recurrible”, se aprecia que la resolución impugnada vía recurso de casación es la Resolución de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó la decisión del A quo, en cuanto a rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por el recurrente (Información visible a foja 7, dado la falta de aportación, por parte del recurrente, de copia autenticada de dicha resolución).

Contra lo resuelto, el impugnante interpuso recurso de casación, no concediendo el Ad quem el término para formalizar dicha impugnación, al considerar que la cuantía de la demanda es menor de veinticinco mil balboas y, en consecuencia, no concurre la exigencia que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, para que el recurso de casación pueda ser interpuesto. Además, lo decidido no versa sobre alguna de las exclusiones, en cuanto a la cuantía mínima exigida, contenida en el referido precepto legal (Resolución de 30 de diciembre de 2019, fs. 7-9).

En cuanto a la cuantía de la demanda ejecutiva, la propia recurrente expresa lo siguiente:

“TERCERO: Haciendo uso del derecho que nos permite la ley, presentamos incidente de Falta de Merito (sic) Ejecutivo, del documento presentado. Ya que consideramos que en dicho título ejecutivo, se expresa se debe pagar la suma de doce mil balboas (B/.12,000.00) el 9 de Noviembre de 2018 y el mismo data del 19 de Noviembre del 2013. Pese a que el mismo fue reconocido a través de diligencia de reconocimiento de firma por el ejecutado. Existiendo pues una clara incongruencia sobre la validez de la obligación.” (fs. 2)-(Se resalta)

Lo expuesto por el propio recurrente acredita la no concurrencia de la exigencia que regula el numeral 2 del artículo 1163, tal como lo expuso el Ad quem. A esto se suma la ausencia de argumento alguno, por parte del recurrente, desvirtuado la posición del Ad quem, respecto a la cuantía del proceso.

Sumado a lo anterior, se tiene presente que la resolución contra la cual se anunció recurso de casación confirma el rechazo de plano del incidente promovido por el recurrente, que al confrontarlo con el listado que establece el artículo 1164 del Código Judicial, el cual regula las resoluciones susceptibles a dicha impugnación, la Sala se percata que esa decisión no concuerda con ninguno de los referidos numerales.

Es más, contrario al fundamento legal invocado por el recurrente, es decir, los numerales 1 y 2 del artículo 1164 del Código Judicial, lo resuelto por el Ad quem no se trata de sentencia que decide excepción alguna propuesta en proceso ejecutivo, no pone término a un proceso, ni extingue o entraña la extinción de la pretensión, ni imposibilita la continuación del proceso.

Así las cosas, la Sala determina que no concurre la primera exigencia que regula el citado artículo 1156 del Código Judicial, y ya que la falta de un requisito conlleva la no admisión del recurso de hecho presentado, no es necesario el desarrollo y análisis de los demás supuestos de hecho exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, correspondiendo negar dicha impugnación, con la imposición de costas que estipula el artículo 1178 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho que la licenciada CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, apoderada judicial del demandado ROBERTO GÓMEZ VALDEZ, interpuso contra la Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la Resolución de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ambas decisiones dictadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad que el recurrente propuso dentro del Proceso Ejecutivo que en su contra, le sigue NELI MIRANDA MORENO.

Las COSTAS que imponen el artículo 1178 del Código Judicial, a cargo del recurrente, se fijan en la cantidad de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/. 100.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN FEGOGUMA, CONTRA EL AUTO FECHADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LLOYD STANLEY RUBIN CONTRA LA RECURRENTE, INMOBILIARIA BELMONTE, S. A., THE L CORPORATION, MARIO FERNÁNDEZ GUERRA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil

Expediente: Recurso de hecho
15-20

VISTOS:

El Licenciado PABLO RUÍZ, actuando en su condición de apoderado judicial de FUNDACIÓN FEGOGUMA interpuso Recurso de Hecho contra la Resolución de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por LLOYD STANLEY RUBIN contra FUNDACIÓN FEGOGUMA, INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., THE L. CORPORATION y MARIO FERNÁNDEZ GUERRA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de tres (3) días, para que las partes presentaran sus alegatos escritos, como lo dispone el artículo 1154 del Código Judicial, término que fue aprovechado por la sociedad civil de abogados CARLES-BARRAZA ABOGADOS en representación de LLOYD STANLEY RUBIN (fs. 20-24), así como por el Licenciado PABLO RUÍZ, apoderado judicial de la recurrente FUNDACIÓN FEGOGUMA (fs. 25-26).

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el recurso de hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

De conformidad con el referido artículo 1152, “La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes”.

De lo anterior se colige que aun cuando la recurrente encausó su recurso contra el Auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dicha resolución no es la que niega el término para la formalización del recurso de casación; no obstante ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 476 del Código Judicial, la Sala decidirá el recurso bajo estudio en relación al Auto de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por ser éste el que entraña la negativa. (f. 13 y reverso)

Según el artículo 1156 del Código Judicial para recurrir de hecho es necesario que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y se retire en los términos señalados y que se concurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad.

Observa la Sala que la resolución atacada atendiendo a la naturaleza del presente recurso lo es tal y como en párrafos precedentes se indicó el Auto de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual dicho Tribunal “NIEGA el término para la formalización del recurso de casación y ORDENA devolver el negocio al Juzgado de origen.” (f. 13 y reverso)

Con el escrito contentivo del recurso bajo estudio, la recurrente aportó copias de las piezas que figuran en el expediente principal (fs. 4-14), las cuales fueron solicitadas y retiradas dentro del término correspondiente (fs. 15-17) y compareció con ellas compareció ante esta Sala, en la debida oportunidad.

En lo medular del recurso, la recurrente señala que “Mediante auto de segunda instancia fechado 27 de noviembre de 2019, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se resolvió inhibirse de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Registro Público, por considerar que con fundamento en el artículo 1346, numeral 9 del Código Judicial dicha resolución no es apelable”. (f. 2)

De igual forma señala que “FUNDACIÓN FEGOGUMA anunció recurso de casación contra el auto de segunda instancia fechado 27 de noviembre de 2019, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá”. (f. 2)

Asimismo, indica la recurrente que “Mediante Auto de 20 de diciembre de 2019, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se negó conceder término para la formalización del recurso de casación; basado en que la resolución contra la cual se anuncia la casación no es susceptible de este recurso”. (f. 2)

Finalmente, señala la recurrente que contrario al criterio del Primer Tribunal Superior, estima que el recurso de casación anunciado sí es viable, en atención a los artículos 1164, numeral 4 y 1170, numeral 6 del Código Judicial, razón por la cual solicita a esta Superioridad que conceda el recurso de hecho y en consecuencia se le ordene al Tribunal que conceda el término para la formalización del recurso de casación anunciado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Luego de verificado lo antes señalado, es preciso determinar si la resolución contra la cual se anunció el recurso de casación y que fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (f. 13 y reverso), es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación y si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que formalice el mismo.

En ese sentido, la Sala observa que la resolución que se pretende impugnar por vía del recurso extraordinario de casación, es un Auto de Segunda instancia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial “SE INHIBE de conocer del recurso de apelación impetrado contra el Auto No. 1727 de 24 de septiembre de 2018, corregido a través del Auto No. 1776 de 3 de octubre de 2018, dictados dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por LLOYD STANLEY RUBIN contra FUNDACIÓN FEGOGUMA, INMOBILIARIA BELMONTE, S.A. THE L. CORPORATION y MARIO FERNÁNDEZ GUERRA, proferidos por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y ORDENA devolver el presente expediente al Tribunal de origen.” (fs. 7-10)

Advierte la Sala que si bien el proceso dentro del cual se anunció el recurso de casación cumple con la exigencia establecida en el artículo 1163 del Código Judicial, es decir, con el requisito de la cuantía, al confrontar el auto recurrido con las Resoluciones que por su naturaleza, son susceptibles de ser recurridas por la vía extraordinaria de casación, se demuestra que dicho auto no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial, el cual transcribimos para mayor ilustración:

“Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión, o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código, y;
9. Cuando proceda Recurso de Casación en autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público”.

Tomando en cuenta el contenido del artículo 1164 transcrito, la Sala reitera, que la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación no encaja dentro de las resoluciones que dicho precepto legal enumera de forma taxativa como susceptible de ser impugnada a través de ese medio extraordinario de impugnación.

Si bien la recurrente pretende enmarcarla dentro de las comprendidas en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial citado, la resolución contra la cual recurre se inhibe de conocer el recurso de apelación al no considerar apelable la decisión de ordenar o no la inscripción provisional de una demanda, que se hace de acuerdo con el numeral 3 del 1227 del Código Judicial, con sustento en el numeral 9 del artículo 1346 del Código Judicial, en el cual no enmarca este tipo de resolución dentro de las apelables en los procesos sumarios.

Como se pudo apreciar, la resolución recurrida no está entrando a conocer, sino que se trata de un auto inhibitorio, en la cual el tribunal está señalando que no le corresponde el conocimiento de un asunto legal. Por tanto, no se pronuncia sobre el fondo, es decir, no hay una decisión de fondo. Al inhibirse, se impide a un juez el conocimiento de una causa, se le aparta de un asunto.

De allí pues, que el auto inhibitorio respecto a una inscripción provisional de demanda, no puede, por el hecho que se trata de una medida cautelar, encuadrarse dentro del numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial. Esta disposición claramente se refiere a los autos que deciden oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares.

Por ello, pretender que esta resolución también se enmarque dentro de las resoluciones impugnables vía recurso de casación, bajo los planteamientos expuestos por la recurrente, sería darle una interpretación demasiado extensiva a la norma. Debemos recordar que el recurso de casación, per se, constituye un recurso

extraordinario y no un mecanismo más ni una tercera instancia, sino, para subsanar agravios incurridos por resoluciones que hacen tránsito a cosa juzgada o que, por su naturaleza, pueden implicar perjuicios irreparables o graves.

Es oportuno señalar que en constante jurisprudencia de la Sala se ha dejado sentado que el artículo 1164 del Código Judicial es de naturaleza de *numerus clausus*, por tanto, ninguna resolución que no esté comprendida en su listado es susceptible de impugnación vía recurso extraordinario de casación.

Por las consideraciones expuestas, la Sala concluye que es acertada la decisión adoptada en la resolución de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de negar la concesión del término para la formalización del recurso de casación, toda vez que la resolución de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve, que se pretende recurrir a través de este medio extraordinario de impugnación no se enmarca en alguno de los supuestos que consagra el artículo 1164 del Código Judicial previamente citado, por lo que el presente recurso de hecho debe negarse y en ese sentido se procede.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado PABLO RUÍZ, en su condición de apoderado judicial de FUNDACIÓN FEGOGUMA contra la Resolución de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por LLOYD STANLEY RUBIN contra FUNDACIÓN FEGOGUMA, INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., THE L. CORPORATION y MARIO FERNÁNDEZ GUERRA.

Las obligantes costas del recurso, según dispone el párrafo segundo del artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA DOTEI MONTERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 232-2018 DEL 15 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INSTAURADO POR MARITZA DOTEI MONTERO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	319-19

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO BETHANCOURT PEREZ, en su condición de apoderado judicial de la parte revisionista, MARITZA DOTEI MONTERO, presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 232-2018 del 15 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Declaratorio de Matrimonio de Hecho Post Mortem, promovido por MARITZA DOTEI MONTERO contra los presuntos herederos de quien en vida se llamó TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.)

Sometido al reparto de rigor, el negoció ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador de la Sala Civil, quien mediante Resolución de 18 de noviembre de 2019, fijó en la suma de QUINIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.500.00) la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido (fs. 94).

Consta a fojas 108 y 109 del expediente, la Certificación de Depósito Judicial N°201900048311 de fecha 11 de diciembre de 2019, expedida por el Banco Nacional de Panamá, por medio del cual se certifica que consignó la referida cantidad en concepto de fianza ordenada por esta Sala de lo Civil a través de la providencia de 18 de noviembre de 2019.

Luego de analizar el escrito de formalización del Recurso de Revisión, se observa que el mismo fue presentado en tiempo oportuno, que la Resolución impugnada está sujeta a revisión, a tenor de la causal invocada por la Revisionista contenida en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial y que en efecto, fue consignado el depósito de la fianza requerida por la Ley, como se ha señalado anteriormente.

En vista de la anterior, esta Superioridad concluye que el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos de Ley contemplados en los artículos 1204 y 1209 del Código Judicial, razón por la cual debe ser admitido.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión propuesto por el Licenciado FRANCISCO BETHANCOURT PEREZ, como apoderado judicial de MARITZA DOTEI MONTERO, contra la Sentencia No. 232-2018 del 15 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Declaratorio de Matrimonio de Hecho Post Mortem, promovido por MARITZA DOTEI MONTERO contra los presuntos herederos de quien en vida se llamó TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.), y por tanto dispone:

1. CITAR mediante Edicto Emplazatorio, a los presuntos herederos de TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.), para que comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos dentro del Recurso de Revisión, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1215 del Código Judicial.
2. ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualesquiera persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, APODERADO JUDICIAL DE TEOTISTE IBAÑEZ DE RAMIREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.585 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MIRIAN BOTERO MORALES CONTRA JOHAN ANDRES RAMIREZ IBAÑEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	275-19

VISTOS:

La señora TEOTISTE IBAÑEZ de RAMÍREZ, en su condición de madre del señor JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBAÑEZ otorgó poder al Licenciado EDUARDO CORNEJO para que en su nombre y representación y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 643 del Código Judicial, interponga ante esta Sala de lo Civil, formal Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 585 de veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio interpuesto por MIRIAM BOTERO MORALES en contra de su hijo JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBAÑEZ.

Surtido el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de 23 de octubre de 2019 (f. 198), fijó en la suma de Cien Balboas (B/.100.00) la cuantía que debía consignar la revisionista, tal como lo

exige el artículo 1211 del Código Judicial. Dicho requerimiento fue cumplido dentro del tiempo previsto por la ley (fs. 200-202), por lo que se procedió a solicitar al Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el expediente contentivo del proceso de divorcio interpuesto por MIRIAM BOTERO MORALES contra JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBAÑEZ, con el objeto de resolver si es del caso admitirlo, conforme lo dispone el artículo 1213 del Código Judicial, tomando en consideración para ello, los presupuestos consagrados en el artículo 1214, en concordancia con los artículos 1204 y 1209 del mismo texto legal.

En ese sentido, tenemos que el artículo 1214 señala que, para que el recurso de revisión sea admitido, es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1) que se haya presentado dentro del término legal; 2) que la resolución impugnada esté sujeta a revisión, 3) que la impugnación se funde en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 del Código Judicial; y 4) que se hubiere hecho el depósito requerido.

Partiendo de lo anterior, se observa que la sentencia impugnada fue emitida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que el edicto de su notificación fue desfijado el día 1 de octubre de 2018 (f. 48 y reverso), por lo que la revisionista tenía hasta el día 4 de octubre de 2019 para interponer el presente recurso.

Al verificar el cuadernillo que contiene el libelo del recurso de revisión que nos ocupa, se colige que la recurrente presentó el mismo dentro del término legal, ya que fue recibido en la secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 30 de septiembre de 2019, es decir, antes de que se venciera el término de un (1) año que establece el artículo 1016 del Código Judicial, por lo que se cumple con el primer requisito del artículo 1214 antes citado. (fs. 1-7)

En relación con el requisito consistente en que la resolución impugnada esté sujeta a revisión, tenemos que lo demandado en este recurso es la Sentencia N° 585 de veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial que unió a los señores MIRIAM BOTERO MORALES y JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBAÑEZ.

Respecto a la causal invocada en este recurso de revisión, se observa que el mismo se fundamenta en uno de los motivos que contempla el artículo 1204 del Código Judicial, es decir, el numeral 9 que expresa lo siguiente:

“1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

...”

La causal descrita determina que es viable el recurso de revisión contra sentencias, si la parte afectada no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que no haya mediado ratificación expresa o tácita de la parte, ni el objeto del asunto se hubiere debatido en el proceso.

Como se puede apreciar, la resolución impugnada, efectivamente, fue una sentencia que le puso fin al proceso en primera instancia, en la que parte recurrente aduce que el demandado fue emplazado ilegalmente, jurándose desconocer su paradero, advirtiéndolo a este Tribunal que la demandante si era conocedora del mismo. Igualmente, en el expediente no se advierte ratificación expresa, ni tácita de su parte, ni tampoco se observa que el asunto fuera debatido en el proceso; por ello, el recurso cumple la tercera exigencia del artículo 1214 del Código Judicial.

Por último, este precepto legal exige que la recurrente haya hecho el depósito de rigor, trámite que también ha sido cumplido, tal como se aprecia a foja 200-201 del expediente.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe expresar el escrito de revisión, la Sala observa que se especifica el nombre y domicilio de la recurrente; el nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución impugnada; la designación de la resolución cuya revisión se solicita; la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y la petición de las pruebas de que se pretende hacer, así como presentó copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con lo cual se da fiel cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1209 del Código Judicial.

En vista de lo anterior, esta Superioridad estima que el presente recurso de revisión debe ser admitido, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1214 del Código Judicial antes citado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado EDUARDO CORNEJO, en su condición de apoderado judicial de la señora TEOTISTE IBAÑEZ de RAMÍREZ, y en contra de la Sentencia No. 585 de veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio que la señora MIRIAM BOTERO MORALES promoviera en contra de su hijo JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBAÑEZ; y, por tanto DISPONE:

1) CITAR PERSONALMENTE a la señora MIRIAM BOTERO MORALES, mujer, extranjera, con Pasaporte No. 40733175, con domicilio en el Edificio Vivendi, Torre 300, Apartamento 8, Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, para que dentro del término de un (1) mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos.

2) ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de Litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte en este recurso de revisión.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En el recurso de revisión que interpusiera la señora TEOTISTE IBAÑEZ de RAMIREZ en su condición de madre del señor JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBAÑEZ, estamos de acuerdo con la parte dispositiva de la decisión que adoptó la mayoría de mis colegas; no obstante, señalamos lo siguiente:

Estimo que me parece adelantado, tomar como referencia desde ya la fecha del vencimiento del edicto, que notifica la sentencia de divorcio sin considerar otros elementos, que puedan surgir en la audiencia y que incidan en una posterior reclamación de una excepción de prescripción, por ejemplo.

Por otra parte, no solo se analiza el 1016 del Código Judicial, sino que existe una norma posterior, el 1225 del Código Judicial párrafo tercero, que trata de procesos donde haya personas defendidas por defensor de ausente. Igualmente, más que decir que se cumplió con el 1016 lex cit debió incluirse que el recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 1207 del Código Judicial.

Estos son los motivos, por los que presento mi voto razonado.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GONDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET’S S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	185-18

VISTOS:

El Licenciado VICTORIANO ARTURO GAVIDIA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad FÉNIX PALET’S, S.A. (ver Poder a foja 1), presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión contra la Sentencia N°105 de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada en el proceso ordinario de mayor cuantía que en su contra le siguió el señor OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ, que fuera tramitado en el Juzgado Segundo de lo Civil de Circuito Judicial de la provincia de Veraguas.

Luego de consignar la Certificación de Depósito Judicial N°201900039256 de 15 de noviembre de 2018, por un monto de B/.100.00, en concepto de la fianza exigida por el artículo 1211 del Código Judicial, visible a fojas 109-111, esta Sala de lo Civil, dictó la Resolución de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual admitió el presente recurso de revisión; fijó en la suma de B/.10,500.00, la

caución adicional solicitada por la recurrente y, además, ordenó la suspensión de las diligencias de ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, en atención a lo dispuesto en el artículo 1220 del citado cuerpo legal.

Cabe señalar, que contra la resolución arriba meritada, la recurrente anunció y sustentó recurso de reconsideración, el cual fue negado, mediante Resolución de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictado por esta Sala Civil.

Seguidamente, tal como se advierte de las constancias de autos, el Licenciado ULISES MANUEL CALVO ECHEVERRÍA, apoderado judicial sustituto de la sociedad FÉNIX PALET’S, S.A., mediante escrito visible a fojas 151-153, consignó la Certificación de Depósito Judicial N°201900046392 de fecha 13 de septiembre de 2019, por la suma de B/.10,500.00, en concepto de fianza a la que hace referencia el artículo 1220 del Código Judicial; asimismo, mediante memorial que rola a fojas 162-164, consignó la Certificación de Depósito Judicial N°201900000048262 de fecha 10 de diciembre de 2019, por un monto de B/.50.00, en concepto de costas fijadas a través de la Resolución de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Superioridad.

A renglón seguido, se ha de indicar que el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se realizó la Audiencia Oral ante esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, contándose con la participación del Licenciado ULISES MANUEL CALVO ECHEVERRÍA, como apoderado judicial sustituto de la sociedad revisionista y la firma forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial del opositor OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ, donde, al preguntársele a los apoderados judiciales de las partes si había alguna posibilidad de avenimiento, ambas partes coincidieron en que sí habían llegado a un acuerdo judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Licenciado Calvo: ... ‘El acuerdo es muy básico, a fojas 153 del expediente de revisión consta la consignación de B/.10,500.00, efectuada en certificado de depósito judicial de 2019, número 46392, del mismo, de ser posible nos dirán los Magistrados si estamos conforme a la legalidad, se desglosarían B/.6,300.00 para la parte que representa al licenciado Abilio Camaño y el resto sería devuelto a Fénix Palet’s, S.A.; de igual forma, a foja 111 del expediente de revisión consta el certificado de depósito judicial por la suma de B/.100.00 que sería devuelto a Fénix Palet’s, S.A., la consecuencia de este acuerdo, el licenciado Abilio Camaño me corregirá si no estoy en lo conversado, entrañan el desistimiento del presente recurso de revisión por parte de Fénix Palet’s, S.A., el desistimiento de Ovidio García de la pretensión de embargo sobre la finca objeto de la cautela en este proceso, de manera que sería un arreglo total con el cual se extinguiría la causa del conflicto, se archivarían los infolios respectivos y con ello podríamos pasar a otras situaciones que cada uno tiene pendiente y por supuesto, con mayor razón, los encargados de administrar justicia, muchas gracias’.”

(...)

Agrega el Licenciado Calvo lo siguiente: “Si me permite señora Magistrada, ayer se consignaron unas costas de B/.50.00 que por supuesto son de la parte que representa el licenciado Abilio Camaño’.” (fs. 170-171 y 173)

Por su parte, la firma forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS, apoderada judicial del señor OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ, dejó expresado lo siguiente:

“Licenciado Camaño: ... ‘Efectivamente, tal como lo ha planteado el distinguido abogado Ulises Calvo, nosotros preliminarmente antes de la audiencia llegamos a una transacción, de manera

que la sometemos para que la misma sea aprobada en todos sus términos; obviamente, nosotros como abogados representantes del señor Ovidio García, efectivamente tenemos poder para transigir, tal como consta en el poder que reposa en el expediente. Efectivamente las condiciones del arreglo son que de la fianza que ellos han consignado en el recurso de revisión se haya un desglose de la suma de B/6,300.00 que sería la pretensión para cancelar, como quien dice, el monto de la ejecución en el juicio principal, eso trae de la mano en consecuencia, que nosotros como parte actora en el juicio principal procedemos a desistir de la pretensión al igual que ellos van a desistir o ya desistieron del recurso de revisión, desistimiento que nosotros como parte opositora lo aceptamos. En ese sentido, nos toda reiterar el planteamiento formulado por el distinguido abogado Ulises Calvo y que se apruebe el acuerdo al que hemos llegado de manera total, con esto para ponerle fin al proceso Honorable Magistrada y con esto (sic) nos ahorramos salud, tiempo y dinero como quien dice, para la economía procesal, muchas gracias’.” (fs.171-172)

Para decidir la aprobación de la transacción presentada, la Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

La transacción es un medio extraordinario de terminación del proceso, que se encuentra regulado en los Códigos Civil y Judicial.

Al respecto, el artículo 1500 del Código Civil define la transacción como “un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.”

Del artículo 1085 del Código Judicial se desprende que la transacción puede ser total o parcial, pues, a través de la primera, se le pone fin al proceso, mientras que la segunda se produce una reducción del objeto litigioso, con la continuación del proceso en lo atinente a la parte que no ha sido objeto de la transacción.

Ahora bien, el artículo 1082 del Código Judicial contempla la posibilidad que las partes celebren una transacción en cualquier etapa del proceso y, además, el artículo 1286 del citado cuerpo legal extiende la posibilidad de transar incluso en el trámite del recurso de revisión, puesto que en la celebración de la audiencia oral, puede llegarse a un avenimiento, donde las partes transen por la totalidad de lo que se demanda y, como consecuencia de ello, desistan del recurso extraordinario promovido.

Como requisitos formales para la validez de la transacción que ocupa nuestra atención, el mencionado artículo 1082 del Código Judicial, dispone en su párrafo cuarto, que “Puede también celebrarse la transacción mediante acta judicial ante el juez del conocimiento”, tal como acontece en el asunto bajo examen y, adicionalmente, fue propuesta por los apoderados judiciales de ambas partes del proceso, quienes tienen poder para transigir, tal como se desprende de los Poderes que rolan a fojas 1-2, para la revisionista, y a foja 113 para el opositor, con lo cual se cumple con lo preceptuado en el artículo 634 del Código Civil.

Verificada la concurrencia de los requisitos formales exigidos para transigir, corresponde a este Tribunal Colegiado examinar si el acuerdo judicial o transacción acordada por las partes en el acto de audiencia oral, cumple o no con los requisitos de orden sustantivo.

El objeto del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ contra FÉNIX PALET’S, S.A., por el cual se promueve el presente recurso extraordinario de revisión es que a esta última persona jurídica sea condenada al pago de SEIS MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/6,300.00).

Bajo los argumentos planteados, se ha de indicar que con la transacción o acuerdo judicial presentado por las partes en el acto de audiencia oral que se realizara el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la revisionista establece que de la Certificación de Depósito Judicial N°201900046392 de fecha 13 de septiembre de 2019, por la suma de B/. 10,500.00, por ellos consignada, deberá desglosarse de la siguiente forma:

1. SEIS MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 6,300.00), que deberán ser entregados a la parte opositora, señor OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal 9-106-214; y
2. CUATRO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 4,200.00), que quedan como saldo de la referida Certificación de Depósito Judicial, más los intereses totales devengados le sean entregado a FÉNIX PALET'S, S.A., sociedad inscrita a la Ficha 551463, Documento 1068472 del Registro Público.

De otro lado, también la revisionista, a través de su apoderado judicial, manifestó que la Certificación de Depósito Judicial N°20190000048262 de fecha 10 de diciembre de 2019, por un monto de B/.50.00, en concepto de costas fijadas a través de la Resolución de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Superioridad, deberá ser entregada a la parte opositora OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal 9-106-214; mientras que la Certificación de Depósito Judicial N°201900039256 de 15 de noviembre de 2018, por un monto de B/.100.00, en concepto de la fianza exigida por el artículo 1211 del Código Judicial, deberá ser entregado a la parte revisionista FÉNIX PALET'S, S.A., sociedad inscrita a la Ficha 551463, Documento 1068472 del Registro Público.

Por su parte, el opositor OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ acepta recibir el dinero, en concepto de pago por el monto de la ejecución del proceso ordinario de mayor cuantía que promoviera este último en contra de la sociedad FÉNIX PALET'S, S.A., que fuera tramitado en el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Veraguas, más las costas consignadas. No obstante ello, se ha de aclarar que el tema concerniente al desistimiento de la pretensión en el proceso ordinario al que se ha hecho referencia, deberá presentarse en la instancia correspondiente.

Como vemos, las partes se han hecho concesiones recíprocas y ponen fin al recurso de revisión que promoviera la sociedad FÉNIX PALET'S, S.A., lo cual constituye, como se dijo en líneas anteriores, el objeto de la transacción o acuerdo judicial, por lo que la Sala considera procedente la aprobación de la transacción o acuerdo judicial presentado por las partes del proceso.

Finalmente, advierte esta Superioridad que la parte revisionista, alega que, como quiera que se ha llegado a “un acuerdo total con el cual se extinguiría la causa del conflicto, se archivarían los infolios respectivos”, lo cual “entrañan el desistimiento del presente recurso de revisión de parte de Fénix Palet's, S.A.”.

En atención a lo expresado, manifiesta la Sala que el artículo 1087, en concordancia con el artículo 1098, ambos del Código Judicial, la revisionista podía perfectamente desistir del recurso de revisión que nos ocupa, tal como así lo manifestó en el tan comentado acto de audiencia oral y que fuera aceptado por la contraparte, quienes, luego de revisar los Poderes respectivos de cada una de ellas, observa que tienen poder para desistir, con lo cual se cumple lo normado en el artículo 1090 del citado cuerpo legal.

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 634, 1087, 1090, 1098 y 1125 del Código Judicial, que regulan este medio

excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente también admitir el desistimiento presentado.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la transacción o acuerdo judicial celebrado por ambas partes, en los siguientes términos:

De la Certificación de Depósito Judicial N°201900046392 de fecha 13 de septiembre de 2019, por la suma de B/. 10,500.00, deberá desglosarse de la siguiente forma:

- 1. SEIS MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 6,300.00), que deberán ser entregados al señor OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal 9-106-214; y
- 2. CUATRO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.4,200.00), que quedan como saldo de la referida Certificación de Depósito Judicial, más los intereses totales devengados le sean entregado a FÉNIX PALET’S, S.A., sociedad inscrita a la Ficha 551463, Documento 1068472 del Registro Público.

La Certificación de Depósito Judicial N°201900000048262 de fecha 10 de diciembre de 2019, por un monto de B/.50.00, en concepto de costas fijadas a través de la Resolución de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Superioridad, deberá ser entregada al señor OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal 9-106-214.

La Certificación de Depósito Judicial N°201900039256 de 15 de noviembre de 2018, por un monto de B/.100.00, en concepto de la fianza exigida por el artículo 1211 del Código Judicial, deberá ser entregado a FÉNIX PALET’S, S.A., sociedad inscrita a la Ficha 551463, Documento 1068472 del Registro Público.

Se ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de revisión anunciado en el acto de audiencia oral por el Licenciado ULISES MANUEL CALVO ECHEVERRÍA, apoderado judicial sustituto de la sociedad FÉNIX PALET’S, S.A., contra la Sentencia N°105 de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada en el proceso ordinario de mayor cuantía que en su contra le siguió el señor OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ, que fuera tramitado en el Juzgado Segundo de lo Civil de Circuito Judicial de la provincia de Veraguas.

Una vez ejecutoriada la presente Resolución, proceda la Secretaría de la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1220 del Código Judicial.

Notifíquese

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	32-17

VISTOS:

La firma forense RAÚL CÁRDENAS y ASOCIADOS apoderados judiciales de NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, ha presentado ante la Sala Civil solicitud de corrección y/o aclaración contra la Resolución de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), que resolvió CASAR la decisión proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, convertida en tribunal de instancia, REVOCÓ la Sentencia No. 148 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos.

Mediante el escrito de solicitud de aclaración de sentencia propuesta, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que se “corrijan y aclaren” lo que a continuación se transcribe:

1. Que se ordene el levantamiento de la inscripción de la demanda, que pesa sobre la finca 36865, código de ubicación 7110, ordenado mediante auto 157, de 16 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos y comunicado al Registro Público mediante oficio 289, de 26 de septiembre de 2013.
2. Que se aclaren los nombres de la parte demandada, en el presente proceso, dueños de la finca 36865, cuyos nombres según las constancias del proceso y el Registro Público son los siguientes: MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, mujer, panameña, mayor de edad, casada, cédula 7-92-2262; JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS, varón, panameño, mayor de edad, casado, cédula 8-481-141; BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS; mujer panameña, mayor de edad, casada, cédula 7-70-2417; y DIONISIO ANTONIO VERGARA VERGARA, varón, panameño, mayor de edad, casado, cedula 7-111-900.
3. Que se aclare que, después de restadas, las seis hectáreas con mil cuatrocientos veintiséis puntos noventa y dos metros cuadrados (6 HAS + 1,426.92 m2) de la finca 36865, código de ubicación 7110 se ordena la adjudicación de dicho predio a NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, cedula (sic) 7-46-168”. (fs. 457-458)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de emitir una decisión sobre la viabilidad o no de la solicitud propuesta, resulta necesario que esta Sala traiga a colación el contenido del artículo 999 del Código Judicial, norma que en nuestro ordenamiento jurídico regula las aclaraciones y correcciones de las Resoluciones, cuyo tenor literal dice así:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Como se puede apreciar, el artículo 999 transcrito realiza una distinción entre las sentencias y cualquier resolución judicial, para diferenciar en que resoluciones se puede aclarar, modificar o completar y en cuales no procede dicha petición.

En las sentencias, de acuerdo con la norma enunciada, se puede en cuanto a los frutos, intereses, daños, perjuicios y costas “completarse, modificarse o aclararse”. Asimismo, expresa que si el juez en la “parte resolutive” de la sentencia dictó una frase oscura, puede aclararla.

En el caso de resoluciones interlocutorias, el error debe proceder de la parte resolutive y este debe ser aritmético o de escritura, yerro que puede ser enmendado en cualquier momento.

Partiendo de lo anterior, y con relación a la petición contenida en el ordinal 1 del escrito de aclaración, la Sala debe señalar, en primer lugar, que si bien la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público fue ordenada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, ello no impide que se pueda acceder a la petición de levantamiento de dicha medida solicitada por el recurrente, puesto que al Casar la sentencia de primera instancia, la Corte se coloca en la misma situación que estaba el Tribunal Superior, profiriendo la resolución que ha de reemplazarla, tal como lo establece el artículo 1195 del Código Judicial.

Por lo tanto, la Sala accederá a lo peticionado en el ordinal 1, tomando en cuenta que ello resulta necesario para que se tramiten las órdenes emitidas en la Resolución de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), cuya aclaración se solicita.

En segundo lugar, el recurrente solicita que se aclaren los nombres de las partes demandadas, atendiendo las constancias del proceso y del Registro Público. No obstante, al comparar los nombres proporcionados en la solicitud con los descritos en la Sentencia, la Sala comprueba que lo que hace falta son los datos generales de los demandados, razón por lo cual se accederá a esta segunda petición contenida en el ordinal 2 del escrito de aclaración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1744 del Código Civil.

En tercer lugar, y con respecto a la petición contenida en el ordinal 3 del escrito de aclaración, la Sala estima que no se puede acceder a la adjudicación del inmueble a favor del demandante, toda vez que sus pretensiones fueron taxativamente señaladas en el libelo de demanda (fs. 3-5), sin que lo ahora solicitado

formara parte de las mismas, circunstancia que imposibilita, conforme lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial citado, que esta Superioridad revoque o reforme la sentencia en cuanto a lo principal; es decir, que en este caso, no es viable modificar las pretensiones de la demanda en cuanto a la adjudicación directa del predio en litigio.

Es importante recordar que el demandante en su tercera pretensión de la demanda solicitó que se declarara que los señores MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS, BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS; y DIONISIO ANTONIO VERGARA VERGARA, “están obligados a transferir el dominio del lote de terreno de 6 hectáreas, con 1,426.92 metros cuadrados, como descritos en el plano levantado por el señor Cesar O. Vega Sandoval...” (fs. 5).

En razón de lo anterior, y como quiera que las referidas (6) hectáreas con 1426.92 metros se encuentran comprendidas dentro de las cuarenta y ocho (48) hectáreas, con 4,138 metros cuadrados de propiedad de los demandados, la Sala accedió en su totalidad a cada una de las declaraciones, incluyendo la orden a los demandados, para que transfieran el dominio de los derechos posesorios de las seis (6) hectáreas con 1426.92 metros cuadrados al demandante, las cuales aquellos no ocupaban cuando se les adjudicó el predio a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Ello quiere decir, que los tramites de segregación del predio deberá ser realizados entre las partes, para posteriormente ser inscritos en el Registro Público, tomando en cuenta que es el propio demandante quien en su demanda (hecho tercero) aseguró poseer el plano “para hacer la segregación respectiva” (f. 6).

Así las cosas, la Sala reitera que no puede accederse a la petición contenida en el ordinal 3 del escrito de aclaración, toda vez que la parte resolutive de la Sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) no contiene frases oscuras o de doble sentido que dificulten su lectura, así como tampoco se ha incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, que amerite que sea reformada o corregida.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley: ACLARA la Resolución de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, ACCEDE a la primera y segunda petición e INADMITE la tercera petición, formuladas en el escrito de aclaración y/o corrección presentado por el recurrente, en atención a las razones que se dejan expresadas en la parte motiva de esta resolución.

En ese sentido, la Sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) se leerá así:

“Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CASA la Sentencia No. 148 de 25 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Como tribunal de instancia REVOCA la Sentencia No. 6 de dieciocho 18 de abril de 2016 del Juzgado Primero Agrario de la provincia de Los Santos y en consecuencia, se procede a efectuar las declaraciones pedidas por el señor NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ:

PRIMERO: Que NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cedula de identidad personal No. 7-46-168 con domicilio en El Cocal, carretera principal a Pena Blanca, Barrio de Miraflores, distrito de Las Tablas ha venido ejerciendo la posesión agraria por más

de treinta (30) años, en el lote de terreno de 6 hectáreas con 1,426.92mts2, identificados en el plano levantado por Cesar O. Vega Sandoval que posee como linderos: NORTE: Terreno Nacional, usuario NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, SUR: Resto libre de la finca No. 36865, documento 1193242 de propiedad de DIONISIO ANTONIO VERGARA, MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS y BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS; ESTE: Resto libre de la finca 36865, documento 1193242 de propiedad de DIONISIO ANTONIO VERGARA, MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS y BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS; OESTE: Terreno Nacional, usuario NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, ubicada en el corregimiento de La Miel, Distrito de las Tablas, provincia de Los Santos. Valor asignado: B/.26,000.00.

SEGUNDO: Que MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, mujer, panameña, mayor de edad, casada, cédula No. 7-92-2262; JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS, varón, panameño, mayor de edad, casado, cedula No. 8-481-141; BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS; mujer panameña, mayor de edad, casada, cedula No. 7-70-2417 y DIONISIO ANTONIO VERGARA VERGARA, varón, panameño, mayor de edad, casado, cedula 7-111-900, nunca han poseído el globo de 6 hectáreas con 1,426.92mts2 descritos en el plano levantado por Cesar O. Vega Sandoval, que por error, en los tramites de titulación ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, ahora AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI), fue incluida en la finca 36865, documento 1193242, de la Provincia de Los Santos.

TERCERO: Que MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS, BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS y DIONISIO ANTONIO VERGARA VERGARA de generales ya descritas en el ordinal segundo, como propietarios inscritos de la finca 36865, documento 1193242, de la provincia de Los Santos que posee como linderos: NORTE: SOROASTRO ANTONIO DELGADO ACEVEDO, Río Oria; SUR: JOSÉ FÉLIX DUCASA ESPINO, EFRAÍN ABEL MONTENEGRO, ÁNGELA MARÍA MONTENEGRO ACEVEDO; ESTE: ÁNGELA MARÍA MONTENEGRO ACEVEDO, DAMIÁN MONTENEGRO MONTENEGRO, ÁNGELA MARÍA MONTENEGRO ACEVEDO, GLORIA MARÍA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ; OESTE: NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ y SOROASTRO ANTONIO DELGADO ACEVEDO, la cual tiene una superficie de 48 hectáreas con 4,138 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de La Miel distrito de las Tablas; provincia de Los Santos, están obligados a transferir el dominio a favor del señor NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ varón, mayor de edad, panameño, casado con cedula de identidad personal 7-46-168 y domicilio en El Cocal, carretera principal a Pena Blanca, barrio de Miraflores, distrito de las Tablas, el lote de terreno de 6 hectáreas con 1,426.92 metros cuadrados descritos en el plano levantado por el señor Cesar O. Vega Sandoval, licencia 2003-304-013, cedula 7-91-2226 que consta de los siguientes linderos: NORTE: Terreno Nacional, usuario NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, SUR: Resto libre de la finca No. 36865, documento 1193242 de propiedad de DIONISIO ANTONIO VERGARA Y OTROS; ESTE: Resto libre de la finca 36865, documento 1193242 de propiedad de DIONISIO ANTONIO VERGARA y OTROS; OESTE: Terreno Nacional, usuario NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, ubicada en el corregimiento de La Miel, Distrito de las Tablas, provincia de Los Santos, el cual se le asigna un valor de veintiséis mil balboas (B/. 26,000.00).

CUARTO: ORDENA al Registro Público levantar la medida de inscripción de la demanda, que pesa sobre la Finca No. 36865, inscrita al documento digitalizado 1193242, con código de ubicación 7110, ordenada mediante el Auto No. 157 de dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos y comunicada al Registro Público mediante Oficio N° 289 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

QUINTO: ORDENA al Registro Público realizar las cancelaciones parciales correspondientes a la Finca No. 36865, inscrita al documento digitalizado 1193242, con código de ubicación 7110, de la provincia de Los Santos, a fin de que la cabida y la superficie de la propiedad estén acorde con la realidad extra registral.

SEXTO: CONDENA a los demandados a cancelar a favor del demandante la suma de TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/. 3,640.00) en concepto de costas de primera instancia.

SÉPTIMO: OFÍCIESE lo conducente a la Dirección General del Registro Público de Panamá, para los fines legales consiguientes, así como REMÍTASE copia debidamente autenticada de esta Resolución.”

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	232-19

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ingresó a esta Sala de lo Civil el Recurso de Apelación interpuesto por la firma forense FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante BANCO GENERAL, S.A., contra la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por ese mismo Tribunal, en el Incidente de Pretensión Complementaria promovido en ocasión del proceso ordinario de mayor cuantía que la recurrente le sigue a los

señores ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHÁN, DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN y a la SOCIEDAD CARPIO, S.A.

Al resolver el incidente de pretensión complementaria presentado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), resuelve RECHAZAR DE PLANO dicha incidencia promovida por la demandante BANCO GENERAL, S.A., para lo cual fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones jurídicas:

“...

Partimos señalando que el escenario procesal natural, concebido para debatir las pretensiones de las partes, lo es la primera instancia. Es por lo cual el procedimiento permite a las partes que, antes de la presentación de pruebas y por una sola vez, que varíen, adicionen o reduzcan sus pretensiones (artículo 673). El procedimiento también permite que pueden acumularse pretensiones en una misma demanda e inclusive, autoriza que se actualicen los valores en los casos de prestaciones periódicas, como lo indica el artículo 676, todos del Código Judicial. Y con base a esta excepcionalidad reforzada con las limitaciones propias de la segunda instancia, es que se establece en el artículo 1150, que:

‘Artículo 1150. Cuando se tramiten apelaciones en contra de sentencias, no podrá admitirse al demandante nuevas pretensiones, salvo que se trate de reclamaciones de intereses, frutos devengados con posterioridad, daños y perjuicios supervinientes, cánones de arrendamientos, nuevas cuotas de la obligación, u otra prestación superviniente, que fuere accesorio o complementaria de la pedida en primera instancia.

Estas prestaciones se solicitarán y tramitaran mediante, incidente, que podrá interponerse hasta antes de que se ejecute la segunda instancia’.

Según la disposición, cuando el Tribunal Superior está conociendo la Apelación contra la sentencia que decide el Proceso principal, podrán admitirse a la parte demandante nuevas pretensiones, las cuales deben ser accesorias o complementarias a la pretensión demandada en primera instancia. A tales efectos, el Tribunal de Segunda Instancia ha cotejado la pretensión original y las que ahora se promueven a través del incidente y definitivamente que no califican como una prestación superviniente, accesorio o complementario de la pedida en la primera instancia.

Para el Tribunal se trata de hechos que si bien relacionados a la pretensión original, no constituyen los casos de excepción descritos en la norma.

En cuanto a la medida cautelar demandada con el incidente, sabido es que corresponde al Juez Natural, por ministerio del artículo 531:

Artículo 531. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

...

4. Las medidas serán requeridas al juez competente para conocer del proceso principal, sin necesidad de repartos;

5.....

Así pues, el Tribunal considera improcedente la acción, por lo cual se impone su rechazo de plano y sin mayor trámite. (Resalta el Tribunal)

...” (fs. 8-10)

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, la firma forense FÁBREGA MOLINO, actuando en su condición de apoderada judicial de BANCO GENERAL, S.A., anunció y sustentó recurso de apelación contra la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fs. 13); el que se concedió en el efecto devolutivo, remitiéndose a esta Superioridad con la finalidad que se surta la alzada. (fs. 25)

En el escrito del recurso de apelación, la parte recurrente expresó su disconformidad contra la mencionada resolución, exponiendo las siguientes razones:

“Según el A-quo, cotejó la pretensión original y las que se promueven a través del incidente y expresa que ‘definitivamente no califican como una prestación superviviente, accesoria o complementaria de la pedida en primera instancia.’

Dice expresamente el Ad-quo que:

‘Para el Tribunal se trata de hechos que si bien relacionados a la pretensión original, no constituyen los casos de excepción descritos en la norma.’

Lo primero que debe resaltarse de esta afirmación incorrecta del A-quo es que incurre en violación por omisión del artículo 989 del Código Judicial. Esta norma dice textualmente lo siguiente:

‘...

Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso...’

Esta norma es clara en establecer que los autos, como lo es la Resolución Apelada, deberán ser motivados y expresar los fundamentos jurídicos pertinentes. Sin embargo, el A-quo no explica ni fundamenta por qué razón considera que los hechos expuestos en El (sic) incidente no constituyen ninguno de los casos de excepción contenidos en el artículo 1150 del Código Judicial. Esta omisión del artículo 989 del Código Judicial se constituye en una (sic) de los yerros jurídicos del A-quo, que además, deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la parte incidentista porque no da a conocer los fundamentos de su decisión...

En adición a lo anterior, salta a la vista una gran contradicción del A-quo al indicar que lo señalado en el incidente son hechos relacionados a la pretensión original, pero que no constituyen los casos de excepción descritos en la norma. Sin embargo, el A-quo incurre en una omisión parcial del artículo 1150 del Código Judicial porque no toma en cuenta que entre las excepciones que establece la norma para permitir pretensiones complementarias están los daños y perjuicios supervivientes.

...

Contrario a lo expuesto en la Resolución Apelada, el libelo de incidente ha sido claro en exponer que la condena de la que ha sido objeto la parte demandada en la jurisdicción penal constituye ese hecho o elemento superviviente. Y es que la sentencia proferida en la esfera penal en contra de los demandados incluye una imposición de indemnización a favor de nuestra representada, y en contra de

los demandados en este proceso, por causa de los mismos hechos discutidos en este proceso civil, motivo por el cual el A-quo sí reconoce que los hechos están interrelacionados. Esto es un hecho demostrativo de que la pretensión superviviente si es de las que contempla a manera de excepción el artículo 1150 transcrito.

El desconocimiento de este aspecto se constituye en otro yerro jurídico del A-quo.

Finalmente, y con respecto a la petición que tiene que ver con la medida cautelar el A-quo vuelve e incurre en una transgresión, esta vez del artículo 531 del Código Judicial, porque es interpretado erróneamente.

...

Es claro que el numeral 4 del artículo 531 se refiere y aplica para la etapa previa o coetánea con la iniciación del proceso, con el propósito de fijar competencia en un tribunal determinado. Pierde de vista igualmente el A-quo que por razón del recurso de apelación es él quien tiene la competencia sobre el expediente principal y también sobre la medida cautelar, la cual es accesoria y por tal también sobre esta medida recae su competencia.

Es más, en el peor de los casos, asumiendo que sí es cierto que el A-quo no es el competente, entonces debió escindir el cuaderno de medida cautelar del expediente principal y remitirlo al tribunal de (sic) original (primera instancia) para que se resolviera en consecuencia.

...” (fs. 18-20)

En virtud de lo anterior, la apelante solicita a esta Sala Civil, como tribunal de segunda instancia, que revoque la Resolución impugnada de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Tribunal de primera instancia rechazó de plano la presente incidencia, y en su lugar, se admita y se le dé trámite al presente incidente.

Por su parte, el Licenciado CARLOS EMILIO JAÉN PONCE apoderado judicial sustituto de los demandados en el proceso principal, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, tal como consta de fojas 22 a 23 del cuaderno de incidente, en el cual solicita se confirme el auto apelado.

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL COMO TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Como cuestión previa, se ha de señalar que la resolución impugnada lo es el Auto de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se rechaza de plano el Incidente de Pretensión Complementaria promovido por BANCO GENERAL, S.A., el cual pareciera no encuadrar dentro de las resoluciones que son susceptibles de apelación, contenidas en el artículo 1131 del Código Judicial. Ello es así, toda vez que la Sala, en reiterada Jurisprudencia, ha dejado señalado que las resoluciones judiciales que rechazan de plano un incidente no deciden el fondo del mismo.

No obstante ello, de la lectura de la motivación que sirve como sustento de la decisión a la que arriba el Tribunal Superior para rechazar de plano la incidencia en comento, se advierte que la misma hace un análisis de fondo para dicho rechazo, por tanto, decide la incidencia. En razón de ello, la resolución impugnada, encuadra en el ordinal 6° del artículo 1131 del Código Judicial como susceptible de apelación.

Ahora bien, destacadas, como lo han sido, las consideraciones que motivaron la resolución impugnada y los argumentos de la apelante, le corresponde a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil

como Tribunal de segunda instancia, determinar si es correcta o no la decisión contenida en la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Advierte la Sala, que el artículo 1150 del Código Judicial respecto a las incidencias que se presenten cuando las apelaciones recaigan precisamente sobre las sentencias de primera instancia, expresa lo que se cita a continuación:

“Artículo 1150. Cuando se tramiten apelaciones en contra de sentencias, no podrá admitirse al demandante nuevas pretensiones, salvo que se trate de reclamaciones de intereses, frutos devengados con posterioridad, daños y perjuicios supervinientes, cánones de arrendamientos, nuevas cuotas de la obligación, u otra prestación superviniente, que fuere accesoria o complementaria de la pedida en primera instancia.

Estas prestaciones se solicitarán y tramitarán mediante, incidente, que podrá interponerse hasta antes de que se ejecute la segunda instancia”.

La disposición legal transcrita establece ciertas reclamaciones que puede hacer el demandante, cuando el Tribunal Superior está conociendo la apelación contra la sentencia que decide el proceso principal, las cuales deben ser accesorias o complementarias de la prestación pedida en primera instancia. No obstante ello, queda acreditado en la resolución impugnada que, a pesar que los hechos descritos en el incidente que es objeto de estudio, guardan relación con la pretensión original, la que ahora se promueve no se constituye en algunos de los casos de excepción que exige el artículo 1150 del Código Judicial antes citado.

En ese sentido, la Sala coincide con el criterio del Tribunal A quo, respecto a que no estamos ante una pretensión superviniente que sea accesoria o complementaria de la pedida en la primera instancia, toda vez que, como se desprende de los hechos planteados en el escrito de incidente que reposa de fojas 1 a 4 del presente cuadernillo, la pretensión que ahora se promueve gira en torno, esencialmente, a obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la comisión de los delitos querellados por la incidentista contra los demandados, los cuales, según se afirma, concluyeron en la jurisdicción correspondiente, con la emisión de la Sentencia N° 115/TJ-J de catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por la cual se condenó penal y civilmente a ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHÁN y otros, siendo dicha resolución objeto de un recurso de anulación, que confirmó la decisión primaria, encontrándose ésta debidamente en firme y ejecutoriada. (Cfr. f. 3, párr. 2)

Lo anteriormente expuesto, nos lleva a colegir, que lo petitionado a través de la incidencia propuesta, con respecto a la pretensión del proceso civil, se fundamenta en los mismos hechos que, en su momento, se apoyó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios solicitada ante la esfera penal por la incidentista BANCO GENERAL, S.A. en contra de los demandados ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHÁN y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN, a consecuencia de la comisión de los delitos querellados cuando, entre sus argumentos, visibles a foja 19 del presente cuadernillo, expresa: “Y es que la sentencia proferida en la esfera penal en contra de los demandados incluye una imposición de indemnización a favor de nuestra representada, y en contra de los demandados en este proceso, por causa de los mismos hechos discutidos en este proceso civil,...”, situación que, a criterio de la incidentista, se constituye en un hecho demostrativo de que se trata de una pretensión superviniente de la que contempla, a manera de excepción, el artículo 1150 del Código Judicial antes comentado.

La Sala discrepa con este criterio y reitera que lo pedido por la incidentista ante el superior, no se constituye en una pretensión superviniente, accesorio o complementaria de la pedida en primera instancia, sino que se trata de una reclamación que ya fue previamente conocida, analizada y fallada en la jurisdicción penal, tal como se desprende de hechos expuestos tanto en el escrito de incidente (fs. 1-4) como en el de apelación (fs. 14-20), en los que se afirma que en dicha jurisdicción se reconoció a favor de la demandante BANCO GENERAL, S.A., una indemnización por daños y perjuicios, como resultado de la existencia de la declaración de condena por el delito, por el cual fueron querellados los demandados.

Asimismo, la Sala advierte que cuando el citado artículo 1150 del Código Judicial concede al demandante la oportunidad de presentar un incidente de pretensiones supervinientes, hasta antes de que se ejecute la segunda instancia, dicho precepto legal está haciendo referencia de forma categórica que, en trámites de apelaciones en contra de sentencias no cabe deducir y, por ende, reconocer pretensiones nuevas, salvo que fueren accesorias o complementarias a las pedidas en primera instancia y que surjan con posterioridad a los hechos presentados en la demanda principal o sean consecuentes a los pronunciamientos previos que haya dispuesto el juzgador en el mismo proceso y, como se ha dejado previamente señalado, la pretensión indicada no tiene ese carácter.

Ahora bien, dado los hechos que rodean la presente incidencia, la Sala estima oportuno recordar que de un acto o conducta supuestamente ilícita puede surgir responsabilidad civil alternativamente, ya sea por la comisión de un hecho ilícito que causa daño a otra persona, mediante culpa o negligencia (artículo 1644 del Código Civil); y, también, en aquéllos casos en que se produce una infracción al ordenamiento penal, cuya sanción obliga también a la indemnización por los daños causados por el delito (responsabilidad civil derivada del delito). Esta última está contemplada en el artículo 128 del Código Penal y que se ejerce en la jurisdicción penal, a través de la “acción restaurativa”, contemplada en el artículo 122 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, debemos señalar que la responsabilidad civil derivada del delito representa un régimen jurídico propio y diferente al previsto en el artículo 1644 del Código Civil, que regula la responsabilidad civil extracontractual también llamada aquiliana. Esta obligación de reparar los daños causados es la que nace “ex lege” como derivación de la obligación general que tiene cualquier persona de no dañar o lesionar a otro en su persona o en sus bienes, denominada “alterum non laedere”, cuando no existe un relación jurídica previa entre los sujetos de dicha obligación, el agente del daño y la víctima o persona que lo sufre y que se convierte en acreedora de la obligación de reparar los daños, que consiste bien en la restitución o reparación del bien (reparación in natura, de ser físicamente posible) o en la indemnización de los daños y perjuicios causados, tanto patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como no patrimoniales o morales.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es indispensable que concurren los siguientes elementos: acción u omisión ilícita (hecho ilícito); la causación de un daño; y, una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. Si bien es cierto, que alguna parte de la doctrina ve la culpa o negligencia como un elemento aparte, el criterio de la Sala, que es la culpa lo que configura el hecho ilícito, justamente. Así las cosas, es necesario que la culpa o negligencia deba probarse en el agente promotor del acto dañoso. Es por ello, que se considera que el contenido del citado artículo 1644 del Código Civil establece un sistema de responsabilidad subjetiva.

También hay casos en esta materia donde la responsabilidad es objetiva frente a ciertas personas que deben responder por otros que fueron los agentes dañosos directos, son los casos previstos en el artículo 1645 del Código Civil, que establece que hay una solidaridad en la responsabilidad de los empleadores con relación a

los daños causados por sus empleados a otros, el de los padres de familia con relación a sus hijos menores de edad, el de los centros escolares respecto de los estudiantes mientras estén en horario de clases, o el de tutores con relación a los incapaces bajo su responsabilidad. En estos casos se dice que estos terceros civilmente responsables responden bajo el criterio de responsabilidad objetiva porque no hay que probar su culpa o negligencia sino la del agente dañoso bajo su cuidado jurídico.

Por su parte, en la responsabilidad civil que proviene del delito parece haber una responsabilidad objetiva tanto para el agente dañoso que cometió o participó en la configuración del delito, como en la de los terceros civilmente responsables, bastando la condena para que solo se tenga que entrar en una actividad de cuantificación del daño. En otras palabras, en la esfera penal no se debe entrar en disquisiciones y razonamientos sobre si el condenado produjo el daño mediando culpa en los términos del artículo 34c del Código Civil, pues, esta culpabilidad se encuentra intrínsecamente en la declaración de condena por el delito. Sin embargo, en base al principio de no prejudicialidad contemplado en el artículo 471 del Código Judicial, un juez civil, independientemente de que exista una condena, podrá conocer de una demanda o pretensión de este tipo, en cuyo caso sí deberá haber una actividad probatoria para que se demuestre la culpa o negligencia (responsabilidad subjetiva), pero, aclara la Sala, que si bien la sentencia que se dicte en otra jurisdicción, podrá ser ponderada en la jurisdicción civil para efectos de decidir lo que corresponda, no significa ello que el juzgador esté obligado de asumir idéntico criterio al sentado (autonomía de la acción civil).

Esclarecido lo anterior, la Sala advierte, que no cabe duda, que lo solicitado a través de este incidente proviene de la responsabilidad civil derivada del delito de falsificación de documento en general, cometido por los demandados, en perjuicio de la demandante BANCO GENERAL, S.A., tal como consta a foja 2 de la demanda principal, por lo que debemos concluir, al igual que lo hizo el Tribunal A quo, que el incidente presentado, no contiene una pretensión superviniente accesoria o complementaria a la pedida en primera instancia, al cual deba dársele trámite, toda vez que lo petitionado en esta incidencia, es decir, la reclamación de daños y perjuicios resultante del delito, no guarda relación con la pretensión ensayada en la primera instancia del proceso civil al que accede la presente incidencia, sino al estudio, análisis y reconocimiento que se dio en la jurisdiccional penal, tal como así lo ha puesto en conocimiento la propia incidentista.

Finalmente, con respecto a la solicitud formulada dentro del presente incidente, relacionada con el levantamiento de la medida cautelar de secuestro en el proceso contra los demandados, la Sala debe indicar que le asiste razón al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al considerar que dicha petición debe ser requerida al juez competente que conoce del proceso principal, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 531 del Código Judicial.

Adicionalmente, la Sala debe mencionar que el artículo 1138 del texto legal antes citado, en su numeral 1, establece lo siguiente:

“Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1. En el suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la resolución que la concede hasta que se dicte el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el Juez podrá conocer de todo lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones;

...” (Resalta la Sala)

La norma previamente transcrita refiere que cuando la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia se conceda en el efecto suspensivo (fs. 1098-1099 T. II), se suspenderá la competencia del juez inferior desde que se ejecutorie la resolución que la concede; no obstante ello, aquél podrá seguir conociendo de todo lo relacionado a la medida cautelar de secuestro y conservación de bienes.

Por las razones precedentes, la Sala estima que lo peticionado por la incidentista es de competencia del Juez de primera instancia, en la forma que establece el citado numeral 1 del artículo 1138 del Código Judicial, quien podrá seguir conociendo del proceso en lo que respecta a cuestiones de secuestro y conservación de bienes, siempre que los mismos no hayan sido objeto de apelación, tal como sucede en el caso que nos ocupa. Por lo tanto, dicha solicitud resulta ajena a la naturaleza del presente incidente. (Cfr. fs. 1158-1171 T. II)

En atención a las evidencias procesales que se dejan expuestas, esta Sala Primera de lo Civil, actuando como Tribunal de segunda instancia, concluye que la decisión emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que rechaza de plano el incidente de pretensión complementaria presentado por la demandante, es conforme a derecho, ya que no se trata de una situación accesorio a la causa que generó la demanda principal. En consecuencia, al no prosperar la pretensión de la apelante, se impone la confirmación de la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Incidente de Pretensión Complementaria promovido dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que BANCO GENERAL, S.A. le sigue a los señores ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHÁN, DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN y a la SOCIEDAD CARPIO, S.A.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto)
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En virtud de la decisión de la mayoría de la Sala, de CONFIRMAR la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Incidente de pretensión complementaria interpuesto por la recurrente en el proceso ordinario que promueve contra ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHÁN, DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN y CARPIO, S.A., declaro que SALVO MI VOTO por el motivo que se expresa a continuación.

En la resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Superior resolvió rechazar de plano el Incidente de pretensión complementaria ensayado por la recurrente, no se encuentra dentro de las resoluciones descritas en el artículo 1131 del Código Judicial, norma aplicable, ya que no decide el incidente ensayado (numeral 6), en este punto me permito resaltar que esta norma es posterior al artículo 712 del Código Judicial.

Por el motivo expuesto, salvo mi voto.
Fecha Ut Supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA CIVIL

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	54-20

VISTOS:

El Licenciado HERMES A. ORTEGA B., actuando en su condición de apoderado judicial de CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO interpone Recurso de Apelación en contra del Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, mediante el cual califica defectuosos los Asientos ingresados bajo las Entradas 421216 y 426207, ambos del Tomo 2019 del Diario y, en consecuencia, niega su inscripción.

El referido Auto registral que se impugna es del siguiente tenor:

“REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Entradas 421216/2019 y 426207/2019 del Diario

El presente documento se encuentra defectuoso por lo siguiente:

- Toda vez que la pretensión fue negada, no se accede a su inscripción.

Por el motivo expuesto se, NIEGA su inscripción.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1744, 1795, del Código

Civil, Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

Notifíquese y cúmplase” (f. 27)

Notificado legalmente el Auto registral de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y verificado que el presente recurso de apelación había sido sustentado en tiempo oportuno, el Director General del Registro Público de Panamá, a través de la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), concedió dicho medio de impugnación y lo remitió a esta Corporación de Justicia para determinar lo que en derecho corresponda. (f. 32)

En el escrito de apelación visible de fojas 2 a 8 del presente cuadernillo, el Licenciado HERMES A. ORTEGA B., fundamenta su disconformidad en dieciocho (18) hechos, de los cuales, en conjunto, podemos colegir, que su oposición contra el Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Registrador General, por el cual niega la inscripción de los Asientos ingresados bajo las Entradas 421216 y 426207, ambos del Tomo 2019 del Diario, consiste, esencialmente, en que el señor CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO es Suscriptor del Pacto Social, Director y Vocal de la sociedad anónima ARROCHAGE, S. A.; además, que según constancias registrales, se demuestra que dicha sociedad no tiene acciones emitidas, ni registro de acciones, ni libro de actas.

Asimismo, expresa el apelante que el señor CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO posee activos dentro de la sociedad anónima ARROCHAGE, S.A., que su interés en la anotación de los mencionados asientos en el Registro Público es necesario y ajustado a derecho, ya que el mismo tiene como finalidad evitar que las personas que hoy se autodenominan accionistas, inscriban documentos o actas espurias y promuevan la disposición o el traspaso de los bienes que le pertenecen a dicha sociedad, toda vez que esas personas pretendieron, por vía judicial, solicitar la convocatoria de una Junta General de Accionistas de la sociedad ARROCHAGE, S.A., solicitud que les fue negada en las dos instancias correspondientes, por no haber aportado la prueba que demostrara la condición de accionistas de la referida sociedad.

En razón de lo anterior, el apelante solicita a la Sala Civil que se revoque la decisión emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, a través del Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y, por tanto, se ordene la inscripción de los Asientos ingresados bajo las Entradas 421216 y 426207, ambos del Tomo 2019 del Diario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Expuestos los fundamentos jurídicos del Auto recurrido, así como los argumentos del apelante, procede la Sala de lo Civil, como tribunal de apelación, a decidir la situación planteada.

Según se desprende de las constancias procesales, los documentos ingresados al Registro Público de Panamá para su inscripción, son los siguientes:

1) El Asiento ingresado bajo la Entrada 426207 del Tomo 2019 del Diario, que contiene la Escritura Pública No. 3812 de 24 de octubre de 2019, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, “por la cual se protocoliza el Auto No. 181 de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decidió Negar la solicitud de convocatoria judicial de Junta General de Accionistas de la sociedad ARROCHAGE, S.A., presentada por los señores CARLOS REGINO ARECES TELLECHEA, GERMÁN ARROCHA GORDILLO y GABRIEL ARROCHA GORDILLO”. (fs. 20-24)

2) El Asiento ingresado bajo la Entrada 421216 del Tomo 2019 del Diario, que contiene la Escritura Pública No. 8223 de 24 de octubre de 2019, “por la cual se protocoliza la Sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Confirmó el Auto No. 181 de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Juzgado Decimoquinto de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá”. (fs. 10-18)

Asimismo, consta que la disconformidad del apelante contra la decisión emitida por el Registrador General en el Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el que niega la inscripción de los Asientos ingresados bajo las Entradas 421216 y 426207, ambos del Tomo 2019 del Diario, radica en que, a su juicio, la inscripción de los mismos en el Registro Público evitaría que los supuestos accionistas de la sociedad ARROCHAGE, S.A. puedan, posteriormente, realizar inscripciones de otros documentos de manera fraudulenta, que le permitan mantener el control y el patrimonio de dicha sociedad.

Ahora bien, al verificar el contenido de la resolución apelada se desprende que el Registrador General, en efecto, negó la inscripción de los asientos presentados, porque consideró que el auto que niega la pretensión del demandante, consistente en una solicitud de convocatoria judicial de Junta General de Accionistas, y que se pretende inscribir en este caso, no es materia de inscripción.

Al respecto tenemos, que el Código Civil en su Libro Quinto, Título II “Del Registro Público”, enumera e identifica cuáles son los documentos, títulos o actos judiciales susceptibles de inscripción o registro, para lo cual resulta pertinente citar el contenido de los artículos 1764, 1776, numerales 1 al 4 y 1177-A, numerales 1 y 5, y 1778, que, a renglón seguido, expresan lo siguiente:

“Artículo 1764. En la primera sección del Registro Público, se inscribirán:

- 1. Los títulos de dominio sobre inmuebles;
- 2. Los títulos en que se constituyan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis y cualesquiera otros derechos reales diversos del de hipoteca.

Los títulos que versen sobre arrendamiento de inmuebles pueden o no inscribirse; pero sólo perjudican a terceros si hubiesen sido inscritos.”

“Artículo 1776. En la sección de personas del Registro Público se inscribirán:

1. Las sentencias, los autos ejecutoriados y los documentos auténticos en virtud de los cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas;
2. La sentencia en que se declare la presunción de muerte por desaparecimiento y quiénes son los herederos puestos en posesión provisional o definitiva de los bienes;
3. La sentencia en que se declare la insolvencia o quiebra;
4. El auto por el cual se discierna una guarda;
- 5...”

“Artículo 1777-A. En la Sección del Registro Mercantil del Registro Público se inscribirán todos aquellos actos o contratos a los cuales les exige el Código de Comercio esa formalidad.”

“Artículo 1178. Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:

1. Las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en las cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles;
- 2...
- 3...
4. Los autos de secuestros de bienes raíces. Esta inscripción será válida por el tiempo que dispongan las leyes procedimentales y será cancelada de acuerdo con ellas;
- 5...”

Como se colige de las normas transcritas, son susceptibles de inscripción en el Registro Público de forma definitiva, los títulos de dominio sobre bienes inmuebles; los títulos en que se constituyan, modifiquen, limiten o extingan derechos reales sobre los mismos. Asimismo, lo son aquellas sentencias o autos que se relacionan con la capacidad civil de las personas; la sentencia en que se declare la presunción de muerte; la sentencia que declare la insolvencia o quiebra, el auto sobre guarda; los actos o contratos sobre los cuales el Código de Comercio les exija dicha formalidad. Por último, también pueden ser inscritos de forma provisional aquellas demandas que versen sobre el dominio de bienes inmuebles o derechos reales y los autos que decreten secuestros, cuya duración de inscripción dependerá de lo que señalen las leyes procedimentales.

En el caso que se examina y como se señaló previamente, las resoluciones que se pretenden inscribir en el Registro Público son el Auto No. 181 de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió negar la solicitud de convocatoria judicial de Junta General de Accionistas de la sociedad ARROCHAGE, S.A., porque los peticionarios no solo no acreditaron su condición de accionistas de la referida sociedad, sino que tampoco demostraron que poseían la vigésima parte del capital social, conforme lo exige el artículo 420 del Código de Comercio y la Sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó el auto de primera instancia apelado.

De lo expuesto, resulta evidente que esta decisión de la Juez Decimoquinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no se refieren a la constitución, modificación o extinción del dominio o de algún derecho real, así como tampoco se enlistan dentro de los autos o sentencias que, según las normas registrales, pueden ser objeto o materia de inscripción en el Registro Público, por lo tanto, no requieren de publicidad ante dicha institución registral.

Además, la Sala advierte que si la resolución solicitada en inscripción hubiera resuelto sobre alguno de los puntos que contemplan las normas registrales previamente citadas, la orden de inscripción hubiese sido incluida en la parte resolutive de la misma y remitida con ese propósito por la propia juzgadora al Registro Público y, como se observa, dicha comunicación no se hizo en el presente proceso, puesto que las resoluciones contenidas en las Escrituras Públicas No. 3,812 y No. 8,223, ambas de fecha 24 de octubre de 2019, expedidas por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, fueron presentadas personalmente por el señor ABRAHAM ARJONA, al Diario del Registro Público, como puede corroborarse a fojas 19 y 25 del expediente.

Así las cosas, resulta importante recordar que el artículo 1795 del Código Civil, utilizado por el Registrador General como sustento jurídico en el auto impugnado, faculta a dicho funcionario público para calificar los títulos presentados para su inscripción, lo que comprende, la verificación de la validez del documento de que se trate, siendo, que en el presente caso, el Asiento ingresado bajo la Entrada 426207 del Tomo 2019 del Diario, contentivo de la Escritura Pública No. 3,812 de 24 de octubre de 2019, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, “por la cual se protocoliza el Auto No. 181 de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá” y el Asiento ingresado bajo la Entrada 421216 del Tomo 2019 del Diario, contentivo de la Escritura Pública No. 8,223 de 24 de octubre de 2019, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, “por la cual se protocoliza la Sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá”, no cuentan con dicha validez para su anotación en el Registro Público, dado que los documentos presentados, reiteramos, no son de aquellos que se contemplan en las normas registrales, como actos sujetos a inscripción.

De manera pues, que la inscripción por imperio de la Ley, solo procederá en aquellos casos que la propia norma “expresamente determine”, indicando así los términos bajo los cuales deberá hacerse.

En atención a las razones que se dejan expresadas, y tomando en cuenta los objetivos del Registro Público, que son los de garantizar siempre la publicidad, la autenticidad y la seguridad jurídica de los documentos inscritos o a inscribir, como lo consagra el artículo 1753 del Código Civil, es por lo que esta Sala de lo Civil puede concluir, que es acertada la decisión contenida en el Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expedido por el Director General del Registro Público de Panamá, pues dicho ente Registrador actuó conforme a las facultades que le confiere la Ley en materia registral, y aunado al hecho que en el expediente el apelante tampoco presentó prueba alguna que desvirtuara lo decidido en la resolución impugnada, es por lo que será confirmada, al encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expedido por el Director General del Registro Público de Panamá, mediante el cual calificó defectuosos los Asientos ingresados bajo las Entradas 421216 y 426207, ambos del Tomo 2019 del Diario y, en consecuencia, negó su inscripción.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 382-19

VISTOS:

Ingres a la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación que la firma de abogados FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial del BANCO GENERAL, S.A. (poder a folio 1), interpuso contra la Resolución de 9 de junio de 2015 (f. 10), dictada por el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

Realizado el reparto de rigor (f. 15), corresponde desatar la controversia jurídica planteada en la alzada, a lo cual se procede detallando, en primer lugar, los antecedentes del caso para luego exponer el criterio de la Sala, misión a la cual se procede.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 158 de 29 de enero de 2015 (Exp. 453-15), proferido en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO GENERAL, S.A. contra STEWART EDWARD MITCHELL, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ORDENÓ al ejecutado a pagar, a favor del ejecutante, la cantidad de B/.274,022.20. A su vez, DECRETÓ EMBARGO sobre la finca No. 86445, inscrita al documento redi 1406819, con código de ubicación 8809, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, del Registro Público, cuyo dueño es el ejecutado (ver f. 9).

Para llevar a cabo el embargo decretado, la referida Autoridad Judicial procedió conforme el artículo 1739 del Código Judicial, ordenando la inscripción del Auto de embargo en el REGISTRO PÚBLICO DE

PANAMÁ, para lo cual envió el Oficio No. 147 (Exp. 953-15) de 29 de enero de 2015 (f. 8), adjuntándole copia autenticada del referido Auto.

Dicha entidad estatal le asignó a esa decisión judicial, la Entrada 52427/2015, para luego proceder a dictar la Resolución de 9 de junio de 2015, cuyo contenido es el siguiente:

“El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

- Según Constancias Registrales sobre la Finca N° 86445, Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, pesa una Demanda inscrita por el cual:

Asiento 195587 Tomo 2014

La Juez Cuarta de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 1579/441-14 de 11 de agosto de 2014, remitido por Oficio N° 1716/441-44 de 3 de octubre de 2014, Admite la Demanda Ordinaria corregida propuesta por Niurka de La Caridad Delgado y Aymee Dolores Herrera Llopiz contra Stewart Edward Witchell (sic).

Por el motivo expuesto el Director General, suspende, su inscripción.

Fundamento Legal: Artículo 1795, 1800 del Código Civil---Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999---Notifíquese...” (f. 10)

Contra esta decisión, la firma de abogados FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial del BANCO GENERAL, S.A. (poder a folio 1), interpuso y sustentó recurso de apelación (f. 3-6).

Argumenta la recurrente que, según el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, la anotación preventiva de la demanda en el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, no pone el inmueble fuera del comercio, ya que la afectación de terceros adquirentes, a la que se refiere dicha norma, es para advertirle a potenciales adquirentes que el bien inmueble se encuentra relacionado con determinada disputa judicial. Por tanto, no se puede considerar que aquél que ostenta preferencia, en virtud de un crédito de naturaleza hipotecaria, está impedido para embargar un inmueble, por existir previa inscripción provisional de demanda.

En la apelación se continúa señalando que, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación financiera contraída por STEWART EDWARD MITCHELL, el artículo 1566 del Código Civil, asegura el bien hipotecado. “Por esta razón es que no puede el Registro Público de Panamá, bajo el pretexto de La Medida (entiéndase la inscripción provisional de la demanda corregida) que guarda relación con La Finca, pero perseguida por otro acreedor cuyo crédito no alcanza la jerarquía y prelación de la que goza el crédito hipotecario a favor de Banco General, S.A. (Cfr. Artículos 1661, numeral 3 y el 1665, numeral 2, ambos del Código Civil)” (fs. 6). Finaliza la recurrente, señalando que el auto de embargo, per se, no tiene errores intrínsecos.

Mediante Resolución de 2 de diciembre de 2019 (fs. 14), el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ concedió la referida apelación, remitiendo el expediente a la Sala Primera, de Lo Civil, de La Corte

Suprema de Justicia.

CRITERIO DE LA SALA

A manera de introducción, conviene señalar que es el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial, el precepto legal que otorga la competencia para atender la presente impugnación, al establecer que

“La Sala Primera conoce en segunda instancia: . . .2. De las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público”.

Además, el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 1920, modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 1999, indica, en su parte final, que “En caso de apelación se remitirá el documento a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva.”

Por tanto, dado que la apelación interpuesta contra una decisión registral es de conocimiento de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, a la recurrente le correspondía proceder conforme lo estipula el artículo 101 del Código Judicial, en el sentido de dirigir el recurso de apelación al “PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, actuar que omitió, al haber dirigido el escrito de sustentación de la apelación al “SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO” (f. 3 del libelo de sustentación del recurso).

Ahora bien, la disconformidad planteada en el recurso de apelación, gira en torno a la decisión del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, de suspender la inscripción del Auto de embargo No. 158 de 29 de enero de 2015 (a folio 9), que el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO GENERAL,

S.A. contra STEWART EDWARD MITCHELL.

Esta suspensión se debe a la existencia de previa inscripción provisional de la demanda “propuesta por Niurka de La Caridad Delgado y Aymee Dolores Herrera Llopiz contra Stewart Edward Witchell” (f. 10), que fue ordenada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como fundamento de derecho, el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ invocó los artículos 1795 y 1800 del Código Civil, así como el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

Para desatar la controversia planteada, impera tener presente que la previa inscripción vigente, consistente en la inscripción provisional de la demanda, encuentra su sustento legal en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, a saber:

Artículo 1227: Son comunes en los procesos de conocimientos, las siguientes disposiciones:

1. . . .
2. . . .
3. Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. Procede la inscripción de la demanda en el Registro Público, cuando el objeto de ésta sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, . . .”

Esta inscripción no pone el bien fuera del comercio, pero afectará a terceros adquirentes. . .” (Se enfatiza)

Cabe señalar, que el referido precepto legal guarda relación con el numeral 1 del artículo 1778 del Código Civil, al establecer que:

1. “Artículo 1778: Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales: las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en los cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles. . .” (Se resalta)

Varias han sido las resoluciones emitidas por esta Sala respecto a la naturaleza de la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público. Así, en la Resolución de 8 de septiembre de 2013, se indicó:

En relación con esta medida, la Sala ha manifestado que la misma tiene como finalidad asegurar los resultados del proceso, razón por la cual debe ser considerada como una medida asegurativa o cautelar. Al respecto, en resolución dictada el 10 de junio de 2003, esta corporación judicial señaló lo siguiente:

" La 'medida de inscripción de la demanda en el Registro Público', contenida en los artículos 1220 y 1227, ordinal 3 del Código Judicial, y que también se les conoce como 'preanotaciones' o 'como anotaciones preventivas, a no dudarlo tienen como finalidad, al igual que el secuestro, asegurar la efectividad de la pretensión o su ejecución, o más concretamente, como señala SANCHEZ ROMAN al referirse a las medidas preventivas de inscripción de la demanda, 'asegurar las resultas de un juicio, ya en garantizar la efectividad de un derecho perfecto pero no consumado, ya en preparar una inscripción más definitiva y permanente.' (Citado por FABREGA, Jorge, "Medidas Cautelares", 1995, pág. 242).

Para algunos procesalistas, entre ellos el Doctor JORGE FABREGA y el ex Magistrado LUIS CARLOS REYES, la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público es considerada como una medida cautelar (FABREGA, Jorge, op. cit., págs. 242-243; 261-267. REYES, Luis Carlos, "Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil de la República de Panamá", Escuela Judicial, pág. 71)." (Resolución de 10 de junio de 2003, dictada en el recurso de revisión interpuesto por BERASVAS, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de febrero de 1999, dentro del proceso sumario interpuesto por la recurrente contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL)

De lo anteriormente expuesto se colige que la inscripción de la demanda en el Registro Público sobre un bien inmueble o un bien mueble susceptible de inscripción, tiene por objeto asegurar la pretensión del demandante que solicita el reconocimiento y ejercicio de un derecho real sobre dicho bien.” (Enfatiza la Sala)

La inscripción provisional de la demanda asegura la pretensión del demandante que solicita el reconocimiento de un derecho real sobre determinado bien. Dicha inscripción es provisional, según el numeral 1 del artículo 1778 del Código Civil, la cual se puede convertir en definitiva, “mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia ejecutoriada” (artículo 1779 lex cit.).

El documento, cuya inscripción fue suspendida por el Registro Público de Panamá, se refiere al Auto No. 158 de 29 de enero de 2015, dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decreta el embargo sobre determinado inmueble del demandado.

En atención a lo anterior, la Sala considera que concurren los supuestos de hechos que regula el artículo 1800 del Código Civil, para suspender la inscripción del citado auto de embargo.

Esto es así, dado que dicho precepto establece que “No se registrará instrumento alguno (en este caso, el auto de embargo) que trasmita, modifique o limite el domino de bienes inmuebles, o naves, ni el en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble (es decir, la previa demanda corregida inscrita) o naves mencionados en el instrumento presentado al Registro”. (Se enfatiza)

Se trata pues, de la aplicación del Principio de Prioridad Registral, el cual establece el respeto o prioridad a la fecha de presentación de los asientos.

Reiteradas resoluciones han desarrollado este Principio, siendo una de estas, el Fallo de 18 de marzo de 2003, en donde se establece que:

“El Principio de Prioridad regulado, entre otros, por el artículo 46 del Decreto N° 9 de 13 de enero de 1920 que reglamenta el Registro Público, y al que muy atinadamente se refieren los reputados hipotecarísticos don RAMÓN Mª ROCA SASTRE (q. e. p. d.) y LUIS ROCA-SASTRE MUNCUMILL, en su obra "Derecho Hipotecario", 8va. edición, Madrid, 1995, pág. 1, y el cual resulta obligante citar, nos dice así:

"El principio de prioridad es el principio hipotecario en virtud del cual el acto registrable que primeramente ingrese en el Registro de la propiedad se antepone con preferencia excluyente o superioridad de rango a cualquier otro acto registrable que siéndole incompatible o perjudicial, no hubiere sido presentado al Registro o lo hubiere sido con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior.

La prioridad en el tiempo actúa en la realidad jurídica respecto de derechos reales y de los actos a ellos relativos, principalmente cuando nacen por negocio jurídico. La vieja máxima prior tempore potior iure, o sea, praevalet iure qui praevenit tempore, ya existía antes de los modernos sistemas de Registro. Pero en éstos la preferencia de los derechos reales y de los títulos a ellos concernientes se gradúa a base de su presencia en mundo registral en orden al tiempo de su presentación y, una vez superada la prueba de la calificación del Registrador, en los libros de inscripciones. El prior tempore potior iure actúa pues aquí en relación a la entrada del título o derecho en el Registro. La antigüedad en el Registro determina, pues, la preferencia de los derechos registrables y de los títulos correspondientes". (Resalta la Sala)

Aplicando el referido principio al presente caso, se concluye que la previa inscripción provisional de la resolución que admite la citada demanda corregida, la cual recae sobre determinado inmueble, decisión que fue decretada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, impide el registro del Auto de embargo dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Destaca la Sala que la suspensión del referido Auto de embargo no afecta la prelación del alegado crédito. Además, su preferencia no predomina sobre la normativa que regula las inscripciones de los instrumentos en el Registro Público, dado que son dos temas distintos, siendo lo relativo a la inscripción o no del Auto de embargo, el objeto del presente recurso.

Así las cosas, se considera que el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, procedió conforme a derecho y en ese sentido se resuelve.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de apelación que la firma de abogados FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial del BANCO GENERAL, S.A., interpuso contra la Resolución de 9 de junio de 2015, mediante la cual el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ ordenó la suspensión de la Entrada 52427/2015, consistente en el Auto No. 158 de 29 de enero de 2015, que el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó en el Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el BANCO GENERAL, S.A. contra STEWART EDWARD MITCHELL.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	03 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	208-19

VISTOS:

La Licenciada DEYKA STRAH, actuando en su condición de apoderada judicial del señor CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el Incidente de avalúo real incoado por la señora HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT, dentro de la Acción de Secuestro que en su contra interpusiera el Recurrente.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora, tal como se observa a fojas 147-150 del expediente.

Ahora bien, advierte la Sala que la resolución que se pretende impugnar por vía del recurso extraordinario de casación es un auto, a través del cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirma el Auto N° 141 de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por medio del cual se declaró probado un incidente de avalúo real promovido por HELENA CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT, dentro de la acción de secuestro incoada por el señor CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES.

Al confrontar el auto arriba meritado, con las resoluciones que, por su naturaleza, son susceptibles de ser admitidas por vía de este recurso extraordinario, la Sala es de la opinión que dicha resolución judicial no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial, ni siquiera en el numeral 4 del citado precepto legal, que es aquel que permite la formalización del recurso de casación contra resoluciones proferidas en medidas cautelares, como la que nos ocupa. Ello es así, ya que no se trata de un auto que decide sobre levantamiento, oposición o exclusión de una medida cautelar sino, como bien se indicó con anterioridad, es una resolución que estableció el valor real del inmueble secuestrado y, como consecuencia de ello, se incrementó la caución a consignar para mantener el secuestro decretado.

Resulta oportuno recordar que, este Tribunal Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el criterio que mantiene el referido artículo 1164 del Código Judicial es de naturaleza *numerus clausus*, en la medida que sólo las resoluciones enumeradas en dicha norma pueden ser impugnadas en casación; por tanto, a *contrarius sensu*, ninguna resolución judicial que esté fuera de ese listado puede ser susceptible de impugnarse a través del recurso de casación.

En base a las consideraciones que se han dejado expresadas, se concluye que la Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no se encuentra incluida en alguno de los supuestos que contempla el tan comentado artículo 1164 del Código Judicial, razón por la cual, pese a que el casacionista anunció y sustentó el recurso que nos ocupa en tiempo oportuno, el mismo deviene en improcedente, conforme al numeral 1 del artículo 1180 del Código Judicial, siendo irrelevante cualquier consideración relativa a los demás requisitos necesarios para la admisión del presente recurso de casación.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, INADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada DEYKA STRAH, en su condición de apoderada judicial del señor CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES, en contra de la Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Avalúo Real incoado por la señora HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT, dentro de la Acción de Secuestro que en su contra interpusiera el recurrente CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDENO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO.
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE
(2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 09 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 371-17

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), atendió lo pertinente sobre el recurso de casación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, contra el Auto de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra el señor TOMÁS E. MODES SAMUDIO.

Mediante la referida Resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), esta Sala de lo Civil decidió lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra TOMÁS E. MODES SAMUDIO.

Las costas del recurso de casación a cargo de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, tal como lo dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).” (fs.2098)

Dentro del término previsto en la Ley, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, presentó escrito denominado “SOLICITUD DE ACLARACIÓN/ REVOCATORIA DE OFICIO, lo cual en su parte pertinente señala los siguientes argumentos:

“ ...

Acudimos, con todo respeto, a efectos de solicitar a los Honorables Magistrados de esta Augusta Sala, se aclare o, en su defecto, se revoque de oficio la Resolución de fecha 23 de enero de 2020, pues, en la misma se expresa lo siguiente:

‘Como vemos, de los planteamientos arriba expresados, se colige, de forma ineludible, que los liquidadores en función de fiduciarios de una sociedad anónima tienen facultades especificadas en la Ley y, en la eventualidad de que ya la sociedad esté disuelta y liquidada, como es el caso que nos ocupa, se extingue la función de la fiduciaria. Frente a tal realidad y como así lo entendió el Tribunal Superior en la resolución impugnada, una de las razones por las cuales se negó que la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ no se encuentra plenamente legitimada para incursionar dentro del presente proceso ordinario.’.

Honorables Magistrados, es menester destacar que en el caso que nos ocupa un tercero, es decir el señor Jaime Nonato Toledo Guzmán, pretende que se formulen declaraciones judiciales que invalidarían y retrotraerían el proceso de disolución y liquidación de BULEEN HOLDING INC., aspirando –ese tercero- a que esos objetivos, con extraordinarias derivaciones jurídicas, morales y materiales para la referida sociedad BULEEN HOLDING INC., se adelanten sin conocimiento ni participación de las personas que en su momento fueron responsables de todos los actos que dicho demandante viene a impugnar a través de su demanda.

Lo anterior, resulta de vital relevancia, pues a través de la Demanda Ordinaria Declarativa de Mayor Cuantía, el señor Jaime Nonato Toledo Guzmán solicitó una serie de declaraciones que gravitan en torno a actos societarios que afectan a la sociedad BULEEN HOLDING INC.; en este sentido, y toda vez que la referida sociedad BULEEN HOLDING, INC., se encuentra –a la fecha- disuelta, los intereses de la misma, dentro del referido proceso, deben ser representados por sus directores-liquidadores, de modo que dejarlos fuera del proceso, como se pretende, significa poner el conflicto en manos del demandante y en la indefensión absoluta de la seguridad jurídica de todo aquello que concierne a BULEEN HOLDINGS INC. (sic)

Lo expuesto por la Honorable Sala en la Resolución de fecha 23 de enero de 2020, se traduce en dejar en indefensión los intereses de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., sin contraparte legítima que se oponga a la artificiosa elaboración del señor Jaime Nonato Toledo Guzmán, desconociendo con ello que mientras haya actividad en una sociedad disuelta, la liquidación real y definitiva de ella no se puede tener como concluida, por lo que corresponde a los liquidadores tutelar los intereses societarios, con base en la legitimidad que descansa sobre ellos, como consecuencia de su nombramiento formal e inscrito en el Registro Público.

Honorables Magistrados, visto que se ha infringido el precepto sustantivo conforme al cual los fiduciarios de sociedades anónimas tienen el derecho de comparecer en juicio en nombre de la sociedad, privando con ello a nuestra mandante del ejercicio de deberes y acciones que le otorga la ley, encaminadas a permitirle –como tercerista- tutelar y defender la validez de actos societarios y, con ello, sus responsabilidades personales como fiduciaria, es por lo que solicitamos, con todo respeto, a esta Honorable Corporación de Justicia, ACLARE, o en su defecto, REVOQUE lo resuelto en la parte resolutive de la Resolución de fecha 23 de enero de 2020, la cual es del siguiente tenor:

(...)

En virtud de todo lo anterior solicitamos, respetuosamente, a la Honorable Sala Primera, se ACLARE si es conforme a derecho o no la decisión -NO CASA- contenida en la parte resolutive de la Resolución de fecha 23 de enero de 2020; o, en su defecto, la instamos para que, en virtud de lo establecido en los artículos 473, 1129 y demás c.c. y s.s. del Código Judicial, REVOQUE de oficio la referida Resolución de fecha 23 de enero de 2020, a través de la cual, la Honorable Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: ‘NO CASA la Resolución de siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN contra TOMÁS E. MODES SAMUDIO.’” (fs.2103-2104)

Corresponde decidir si se accede o no a la aclaración solicitada, para lo cual esta Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa se ha de indicar que el artículo 999 del Código Judicial, norma que en nuestro ordenamiento jurídico regula las aclaraciones y correcciones de las resoluciones, señala lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Al examinar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, se puede colegir, sin asomo de duda, que el propósito que persigue la parte peticionaria no es la aclaración de frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive, sino que la Sala reconsidere la decisión proferida a través de la Resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), pues, lo cuestionado guarda relación con la decisión de habérsele negado la participación de la recurrente, como Tercero intervinientes, en su condición de fiduciaria de la sociedad BULEEN HOLDING INC., dentro del Proceso Ordinario interpuesto por el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra el señor TOMÁS E. MODES SAMUDIO, tema este que fue plenamente discutido y resuelto por esta Colegiatura en la resolución cuya aclaración se persigue.

En ese sentido, se ha de indicar que el citado artículo 999 del Código Judicial dispone, con claridad meridiana, cuáles son las circunstancias o supuestos en los que una resolución puede ser sujeta a aclaración o modificación, siendo que, en ningún caso puede utilizarse como un mecanismo para ampliar el contenido de un fallo o exponer nuevos planteamientos que no fueron sujeto a un análisis previo; por tanto, una revocatoria de oficio, como así también lo solicita la recurrente no puede prosperar.

Sobre lo anterior, resulta oportuno traer a colación el Fallo de 28 de octubre de 2004, en el que esta Sala Primera de lo Civil sostuvo el siguiente criterio:

“Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfananamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador...” (Recurso de Casación propuesto por TAROM, S. A. dentro de la Excepción de Prescripción por ella propuesta en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.) (El resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración el precedente antes citado y en vista que lo requerido por el peticionario es que la Sala examine nuevamente las motivaciones en que fundó la decisión en relación al recurso de casación resuelto en el fondo y sus consecuencias, deviene imperativo concluir que la presente Solicitud de aclaración o revocatoria de oficio es manifiestamente improcedente, conforme lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial antes citado, de cuya parte resolutive, reiteramos, no contiene frase oscura o de doble sentido que aclarar.

De allí que la aclaración no puede emplearse, como ocurre en este caso, como una reconsideración a la decisión de la Sala, razón por la cual lo procedente es no acceder a la aclaración de sentencia que nos ocupa.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la Resolución proferida por esta Sala, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, dentro del Proceso Ordinario que interpusiera el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra el señor TOMÁS E. MODES SAMUDIO.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Explicativo)
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

VOTO EXPLICATIVO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que si bien estoy de acuerdo con la decisión de no acceder a la solicitud de aclaración de la Resolución proferida por esta Sala, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, considero necesario hacer la siguiente acotación.

En el escrito visible a fs. 2102 a 2104, la procuradora judicial de la recurrente indica que solicita la aclaración o en su defecto, la revocatoria de oficio de la resolución de 23 de enero de 2020, porque en la misma se expresa lo siguiente:

“Como vemos, de los planteamientos arriba expresados, se colige, de forma ineludible, que los liquidadores en función de fiduciarios de una sociedad anónima tienen facultades específicas en la Ley y, en la eventualidad de que ya la sociedad esté disuelta y liquidada, como es el caso que nos ocupa, se extingue la función de la fiduciaria. Frente a tal realidad y como así lo entendió el Tribunal Superior en la resolución impugnada, una de las razones por las cuales se negó que la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ no se encuentra plenamente legitimada para incursionar dentro del presente proceso ordinario.”

Lo expuesto por la recurrente, me obliga a manifestar que en mi VOTO RAZONADO, al referirme a las citas que se hizo del Libro del autor Juan Pablo Fábrega, en la resolución que hoy se pretende aclarar, señalé “...y que la conclusión contenida en el párrafo que sigue a la cita del aludido libro está incompleta, toda vez que se manifiesta que 'Frente a tal realidad y como así lo entendió el Tribunal Superior en la resolución impugnada, una de las razones por las cuales se negó que la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ no se encuentra plenamente legitimada para incursionar dentro del presente proceso ordinario.'” (f. 2100) Panamá, fecha Ut Supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE
Secretaria Encargada de la Sala Civil

RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	338-19

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ÁNGEL CASTILLO TORIBIO, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue a SULEIKA JEANNINE SOLÍS PINILLA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial (fs. 5,649-5,652), con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por las partes.

Vencido el término para que las partes presentaran sus alegatos, y por tratarse de un proceso de familia, se emitió la Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se corrió traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación, por el término de tres (3) días, para que emitiera concepto en cuanto a la admisibilidad del presente recurso, requerimiento que fue cumplido oportunamente a través de la Vista No. 6 de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual recomienda a esta Sala que no se admita este medio extraordinario de impugnación. (fs. 5,652-5,655)

Habiéndose dado cumplimiento de lo anterior, la Sala puede verificar que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Familia, dentro de un Proceso de Divorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia, sin atenderse al requisito de la cuantía, por disposición del artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial.

Asimismo, consta que el libelo de formalización del recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. (f. 5,639)

Por consiguiente, esta Sala procede a verificar si el presente recurso de casación ha sido formalizado atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para que pueda ser admitido.

En ese sentido, se advierte que en el libelo del recurso de casación propuesto se invocan dos (2) causales de fondo, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que ha sido formuladas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera causal es invocada en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, establecida en el artículo 1169 del Código Judicial, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

La referida causal se sustenta en un (1) motivo el cual se transcribe para mayor ilustración:

“PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia al momento de pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la acción para demandar el divorcio por la causal de Trato (sic) cruel físico o psíquico

si con el se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, quebranto (sic) la regla d3e derecho que establece los presupuestos constituidos en la Ley en el computo (sic) del inicio del termino (sic) de prescripción, tomando como fecha el 15 de enero de 2015 y no la fecha de 21 de septiembre de 2016, y contrario a derecho declaro (sic) probada la excepción de prescripción alegada, en violación directa de la Ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.” (f. 5,640)

Es importante señalar que la causal de violación directa invocada se produce cuando se deja aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse al caso (por omisión) o cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara, en ambos casos, con independencia de toda cuestión probatoria.

Partiendo de esta premisa, se observa que del único motivo que sustenta la causal respectiva, se desprende que el recurrente le atribuye al Tribunal Superior de Familia el hecho de haber quebrantado la regla de derecho relacionada con los requisitos constituidos en la Ley para computar el inicio del término de prescripción desde la presentación de la demanda de divorcio, tomando el Ad quem como fecha para su cómputo el día 15 de enero de 2015 y no la fecha de 21 de septiembre de 2016.

Ante lo expresado, debemos señalar que no se desprende un cargo preciso de ilegalidad contra la sentencia de segunda instancia impugnada, pues no se describe de forma específica cuál es ese principio de la norma de derecho que se dejó de aplicar al caso que lo regula o si, por el contrario, se aplicó, desconociéndose el derecho consagrado en él. Es decir, que el cargo queda expuesto en la abstracción, sin ilustrar a la Sala sobre cómo se produce la infracción de la Ley sustantiva, ni explica de qué forma se influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Consecuentemente, la Sala puede concluir que no se da cumplimiento de este segundo requisito del recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Sala observa que el recurrente cita los artículos 669 del Código Judicial y 123 del Código de la Familia.

Al examinar el artículo 669 del Código Judicial, se advierte que el recurrente no proporciona una explicación de la que se desprenda cómo se produce la infracción de la Ley sustantiva, simplemente se limita a expresar, por un lado, que la norma no fue aplicada al presente caso (omisión), pero por otro lado, expone que la disposición sí fue aplicada (comisión), pero desconociéndose el derecho en ella consagrada, exponiendo las dos formas en que se produce la violación directa de la norma de derecho, lo cual es impropio, ya que solamente se debe aludir a una de dichas formas de producirse la violación y no a ambas o en forma conjunta.

Respecto al artículo 213 del Código de la Familia, se advierte que de su explicación no se desprende en qué consiste la infracción de dicho precepto legal, sino que más bien se traduce en un simple alegato del recurrente encaminado a plantear su disconformidad con el reconocimiento de la excepción de prescripción por parte del Tribunal Superior de Familia.

En consecuencia, los defectos formales que se dejan expresados en cada dos de los apartados de esta primera causal de fondo, hacen que la misma sea inadmisibles y así será declarada en la parte resolutive de esta resolución.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Esta segunda causal es invocada en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho”, que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala observa que se cumple con este primer requisito sobre la determinación de la causal que se invoca, contenido en el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial.

Se sustenta esta causal en dos (2) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMER MOTIVO

El Tribunal Superior al emitir la sentencia que reconoce la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, incurrió en la interpretación errónea de norma (sic) aplicable al caso cuando la presentación de la demanda interrumpe la prescripción de una acción; en tres supuestos: a. Cuando la demanda ha sido notificada; b) Se haya publicado un edicto emplazatorio en la Gaceta o en un periódico de circulación diaria y c) Cuando se ha publicado la certificación de presentación de la demanda, desconociéndose el sentido claro que la norma contiene. Entendió el juzgador ad quem que la acción alegada se encontraba prescrita, otorgándole un valor legal que no tiene esa disposición; de tal manera que lo llevo (sic) equivocadamente a interpretar que operaba la prescripción dentro de la causal (sic) trato cruel físico o psíquico si se hace con el imposible la paz y el sosiego doméstico, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

SEGUNDO MOTIVO

El Tribunal Sustanciador del divorcio, al aplicar al caso la norma del Código de la Familia, que establece el termino (sic) e inicio del cómputo de prescripción de la causal de divorcio que se invocó, trato cruel físico o psíquico si con el se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, le fijo (sic) el alcance jurídico que no posee al señalar que los hechos se encontraban prescritos, tomando como fecha de inicio para el computo (sic) fecha de 24 de febrero de 2015, lo que no dice, ni se deduce y al darle el alcance jurídico que no tiene, le otorgó un valor legal distinto, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que declaro (sic) probada la excepción de prescripción alegada.” (f. 5,642)

Vale destacar, primeramente, que la causal de interpretación errónea de la norma de derecho se produce cuando a una norma legal, cuyo significado se presta a distintas interpretaciones, el Tribunal sentenciador le da un sentido que no corresponde a su texto y verdadero espíritu. Es decir, esa causal “se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia, pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente no se le da el verdadero sentido a ésta”. Es, además, independiente de toda cuestión de hecho, o sea, “sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma”. (Cfr. Jorge Fábrega P., Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, p.107).

Partiendo de esa premisa, tenemos que a pesar que de los dos (2) motivos que sustentan la causal respectiva se desprende un cargo de injuridicidad, en los que se establece el principio de la norma de derecho

que se estima fue erróneamente interpretado por el Tribunal Superior de Familia, los mismos resultan incompletos, pues se hace necesario que el recurrente corrija los motivos, en el sentido que señale cuál o cuáles son las interpretaciones que, a su juicio, debieron ser las correctas, y que por no resultar así, derivaron consecuencias contrarias al contenido de la norma, así como explicar de qué manera esa errónea interpretación por parte del Tribunal Ad quem influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Por tanto, se ordena que los motivos sean corregidos en la forma en que se deja expuesto y sin entrar a cuestionar el material probatorio.

Con relación al apartado de las normas infringidas, el recurrente cita los artículos 669 del Código Judicial, 213 del Código de la Familia y el artículo 9 del Código Civil.

Al analizar los artículos 669 del Código Judicial y 213 del Código de la Familia, la Sala advierte que sus explicaciones resultan insuficientes, ya que no expresan de forma precisa en qué consistieron sus infracciones producto de la errónea interpretación por parte del Tribunal Superior al darle supuestamente un efecto y alcance que no tienen. Por tanto, estas normas deberán ser corregidas de manera que las mismas resulten adecuadas con los motivos y la causal invocada.

Por último, al examinar el artículo 9 del Código Civil, el mismo resulta congruente con la causal invocada, pues es la norma que establece por excelencia las reglas de hermenéutica o de interpretación de la Ley. No obstante ello, al señalarse la forma en que dicha norma sustantiva de derecho fue infringida, el recurrente textualmente expresa que “se ha infringido directamente por omisión”, redacción esta que tiende a confundirse con otra modalidad de la causal de fondo (violación directa por omisión), la cual es excluyente en la interpretación errónea, porque en el caso del yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde, pero con una inteligencia que no puede dársele, por esa razón el recurrente deberá corregir lo advertido, eliminando esa frase confusa y sustentando adecuadamente cómo es que se produce la errónea interpretación, que surge del yerro de hermenéutica del juez al interpretar la norma de derecho, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene, para que la misma resulte congruente en su explicación con la causal que invoca en esta ocasión.

En consecuencia, los defectos señalados permiten ordenar la corrección de esta segunda causal de fondo, los cuales deberán ser subsanados en los términos que se dejan señalados.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho” y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho”, ambas invocadas en el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JOSÉ ÁNGEL CASTILLO TORIBIO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS, contra la Sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue a SULEIKA JEANNINE SOLÍS PINILLA.

Para efectos de la corrección de la segunda causal de fondo, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, no comparto lo expresado en la segunda causal, en cuanto a la explicación de cómo fue infringido el artículo 9 del Código Civil, ya que, a mi criterio, por el hecho que se haya indicado que se vulneró “directamente por omisión”, no veo en qué sentido pueda dar lugar a que se confunda con la causal de violación directa.

Ello en atención a que, lo que se desprende de lo escrito es que la omisión fue de manera inmediata, sin que se preste a confusión alguna al momento que se vaya a dictar el fallo de fondo respectivo.

Insistir en ello, promueve la inclusión de requisitos formales que no se encuentran establecidos por ley; y que, repito, no aprecio en qué sentido pueda confundirse con la causal de fondo antes indicada; ya que, en ningún momento se ha hecho referencia, ni se ha respaldado en aspectos de los cuales se pueda deducir que se está haciendo alusión a la causal de violación directa.

Por otro lado, también se hace referencia en la explicación del artículo antes mencionado, señalando que “en el caso del yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde, pero con una inteligencia que no puede dársele...”, lo que a mi criterio no se sustenta ni se explica el por qué no puede utilizarse la palabra “directamente”; lo que sí puede confundir al recurrente. (Lo resaltado es de la suscrita)

Por lo anterior, y en aras de aplicar las nuevas tendencias del derecho, es decir, de garantizar el acceso a la justicia sin exigir requisitos que no se encuentran establecidos por ley, y ser en exceso formalista, es por lo que considero prudente emitir VOTO RAZONADO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ENCARGADA

INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de junio de 2020
Materia:	Civil

Expediente: Casación
335-19

VISTOS:

La firma forense CAMARENA, MORALES Y VEGA, en su condición de apoderada judicial del INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN, interpuso recurso de casación contra la Resolución de dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 40 de veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en la excepción de cosa juzgada presentada por el demandado INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN, dentro del proceso ordinario que en contra del recurrente interpusiera el señor ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado únicamente por la parte recurrente, lo cual resulta visible del escrito que consta a fojas 103-105 del expediente.

Se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El recurso de casación es tanto en la forma como en el fondo, por lo que esta Sala procederá primeramente al análisis de la causal de forma invocada para luego proceder al análisis del recurso de casación en el fondo.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

Como causal de casación en la forma se invoca la que corresponde a: “Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada”, la cual se encuentra contenida en el numeral 3 del artículo 1170 del Código Judicial.

Para sustentar dicha causal se expone un único motivo, el cual se transcribe a continuación:

“A pesar que en (sic) medio exceptivo invocado en el proceso como Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Excepción de Cosa Juzgada, en el cual se aportaron como medios idóneos las resoluciones debidamente en firme y ejecutoriadas que demuestran el hecho que el señor Ismael Domínguez (sic) promovió en una primera oportunidad la acción resarcitoria contra el INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN como consecuencia del accidente de autos ocurrido el día 31 de agosto de 1999, el tribunal de segundo grado, desestimó el medio exceptivo fundamentando su decisión en el hecho que la causa de pedir deviene de otra resolución administrativa de tránsito, más no la sí (sic) alegada en el primer proceso promovido.” (f.88)

Al respecto, se ha de señalar que el cargo endilgado en el único motivo resulta congruente con la causal invocada, adicional al hecho que en el apartado de las normas que se estiman infringidas y su explicación de cómo lo han sido se citan los artículos 1028 y 471 del Código Judicial, los cuales al ser

examinados también cumplen en concretar el cargo de injuridicidad. De otro lado, se advierte que la misma fue alegada en ambas instancias, dando, con ello, cumplimiento al requisito exigido en el artículo 1194 del Código Judicial, razón por la cual será admitida.

PRIMER CONCEPTO DE CASACIÓN EN EL FONDO

El primer concepto de fondo que se invoca corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa”, que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

El casacionista sustenta dicha modalidad en tres (3) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La resolución impugnada proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar lo dispuesto por la Sentencia de Primera instancia, que Declara No Probada la Excepción de Cosa Juzgada, muy a pesar de la existencia de un proceso previo promovido por la parte actora contra nuestra representada, el cual culminó desestimando la pretensión del actor, infringe la norma sustantiva de derecho que señala que las obligaciones nacen de los actos en que intervengan cualquier tipo de culpa o negligencia, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, ya que desconoce el principio de la cosa juzgada y por ende el derecho que tiene nuestra representada a no ser juzgada más de una vez por la misma causa.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el fallo de primera instancia, infringió la norma sustantiva de derecho que reconoce el derecho a la acción que tiene toda persona al que le hayan causado un daño, por acción u omisión, interviniendo la culpa o negligencia, acción que fue llevada por el actor en una primera oportunidad la cual fue desestimada mediante resolución en firme y ejecutoriada, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

TERCERO: La resolución de segunda instancia, al confirmar la decisión de primera instancia, que declara no probada la Excepción de Cosa Juzgada, infringió la norma sustantiva de derecho que prevé que la acción que se deriva de la culpa o negligencia responden aquellos por los actos propios como por los de aquellas personas que se debe responder, desconociendo así la existencia de una (sic) fallo previo que desestima la pretensión del actor, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.” (fs. 89-90)

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, el recurrente cita el artículo 974 del Código Civil y el artículo 1644 del Código Civil.

Como cuestión previa, resulta oportuno indicar que, la primera modalidad de fondo en el concepto de violación directa que se invoca, tiene como presupuesto esencial los hechos reconocidos en la resolución judicial impugnada; por tanto, la misma se configura cuando la aludida resolución, a pesar de haber reconocido los presupuestos de hecho de una norma sustantiva, no aplica la consecuencia jurídica que dicha norma dispone. Así, no puede atacarse a través de esta modalidad, cuestiones fácticas, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

De la lectura de los tres (3) motivos que sustentan el primer concepto de fondo invocado, advierte la Sala que ninguno de tales motivos explica, de forma contundente, cómo ocurrió la infracción de las normas sustantivas de derecho, ni cómo ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Ahora bien, aclara esta Superioridad, además de lo indicado, que de los motivos transcritos se colige, sin asomo de dudas, que el fundamento principal de disconformidad del recurrente es el desconocimiento de los presupuestos legales establecidos por ley y que llegan a concluir en la declaración de cosa juzgada que persigue el recurrente.

Al respecto, se hace oportuno señalar que, dentro de las causales de forma que dispone el artículo 1170 del Código Judicial, específicamente se contempla aquella contenida en el numeral 3 (analizada en la causal que antecede), es decir, cuando se ha dictado el fallo impugnado contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada, lo que demuestra que en nuestro derecho positivo se considera la infracción del fenómeno de cosa juzgada como una cuestión de orden procedimental (error in procedendo) y no como una cuestión de derecho sustantivo (error in iudicando).

Sobre este tema, la esta Sala de lo civil se ha pronunciado, expresando lo siguiente:

“Y es que, con relación a los errores in procedendo y errores in iudicando, la doctrina nacional ha manifestado que:

Durante el desarrollo del proceso, desde que se notifica la demanda hasta que se dicta el fallo, el juzgador puede incurrir en errores, que se suelen clasificar como “errores in procedendo” y en “errores in iudicando”. Los primeros se refieren a cuestiones procesales y los segundos a cuestiones de derecho sustantivo o material.

Los errores in procedendo se refiere a la relación procesal. ...

Los errores in iudicando se contraen a normas legales preexistentes al proceso, en tanto que los errores in procedendo se refieren a errores en el desarrollo del proceso, que pueden incluir errores en la substanciación y en la propia decisión.

Errores in procedendo

Pueden clasificarse en violaciones a normas sobre:

1. Competencia y jurisdicción.
2. Violación de normas procesales orgánicas fundamentales.
3. Pretermisión de trámite procesales esenciales.
4. Haberse dictado fallo contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada.
5. ... (Resalta la Sala)

(Fábrega, Jorge y Guerra, Aura Emérita, Casación y Revisión, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Págs. 83-84).

Como vemos, de lo arriba expresado, se extrae, de forma clara, que el desconocimiento o no de la figura procesal de la cosa juzgada por parte del Ad quem, es un tema de error procedimental, el cual debe ser atacado a través de la causal de forma respectiva, misma que ya fue presentada y analizada al inicio de este recurso.

Asimismo, resulta oportuno citar el fallo de veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001), donde se expresó lo siguiente:

“Sin embargo, no ocurre lo mismo con la segunda causal de fondo, pues su contenido resulta incompatible con el pronunciamiento de segunda instancia que se cuestiona en casación.

Es así, porque se invoca una causal de fondo, consistente en la ‘Infracción de normas sustantivas de Derecho, en el concepto de violación directa,’ siendo que el problema de la violación de la cosa juzgada por parte del respectivo pronunciamiento judicial se considera en nuestro medio como un error ‘in procedendo’, que da lugar al recurso de casación en la forma. Sobre este particular, en la obra ‘CASACIÓN Y REVISIÓN’ del Dr. Jorge Fábrega P. y la Dra. Aura E. Guerra de Villaláz (2da.Ed. Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 147), se expresa lo siguiente:

En opinión nuestra se trata de un caso de un erro ‘in procedendo’, en la actuación del tribunal, porque se desconoce el efecto procesal vinculante de la cosa juzgada.

En nuestro régimen de casación seguimos la teoría procesalista de la cosa juzgada conforme a la cual el efecto que ésta produce es procesal y su esencia consiste que el juez futuro está vinculado por la declaración de la sentencia y debe respetar lo que fue objeto de una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada no es de derecho sustancial, ya que la sentencia ni configura ni transforma ni extingue la relación material.

En efecto, si la cosa juzgada, según lo hemos estudiado, es una causa extintiva del derecho de acción y al mismo tiempo, del derecho y de la obligación por parte del Estado de juzgar, una vez que haya juzgado ya, y si en virtud de la cosa los órganos jurisdiccionales, no sólo no pueden, sino que no deben ya juzgar lo que ha sido juzgado, es evidente que si la sentencia de cualquier modo ha apreciado mal la cosa juzgada, ello constituye un vicio de la sentencia, que implica la nulidad radical de ella.’ (fojas 147)

Adicionalmente, en los motivos que fundamentan la aludida causal de fondo se observa que se cuestiona que en la sentencia del Tribunal Superior no se reconoció y no se declaró probada ‘la excepción de prescripción extintiva de la acción’ (fs.84), lo que evidentemente no constituye el objeto de la controversia, que es la determinación de la existencia o no de la figura de la cosa juzgada, alegada como excepción para efectos de este proceso.

En atención a lo señalado, no es procedente admitir esta causal de fondo.” (CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. recurre en casación en el incidente de previo y especial pronunciamiento que propone dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de medidas y linderos incoado por BERASVAS, S.A. contra la recurrente)”

Bajo los argumentos planteados, queda demostrado que tanto la doctrina como la jurisprudencia patria han concluido que no es mediante una causal de fondo que se debe atacar la excepción de cosa juzgada, sino que debe ser a través de la correspondiente causal de forma; por tanto, esta Superioridad declarará inadmisibile la primera causal de fondo invocada por el INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN.

SEGUNDO CONCEPTO DE CASACIÓN EN EL FONDO

El segundo concepto se enuncia de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, la cual está sustentada en un solo motivo, el cual se transcribe a continuación:

“La resolución de segunda instancia proferida pro (sic) el Primer Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas documentales consistentes en el

libelo de demanda que contiene el Proceso Sumario de Liquidación de Condena En Abstracto, visible a foja 6 a 9 del cuadernillo de incidente; así como la Sentencia N° 12-07/673-00 de 21 de marzo de 2007, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, perceptible a folio 10 a 18 del cuadernillo de incidente; la resolución fechada 30 de octubre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de panamá, visible a folio 19 a 26 del infolio; y, la resolución fechada 25 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, visible a la foja 27 del expediente, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente las pruebas documentales que van del infolio 6 al 27 del expediente, arriba identificadas, hubiese concluido que ISMAEL DOMINGUEZ VEGA promovió un proceso sumario previo contra nuestra representada INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN, en el cual pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios como consecuencia del accidente automovilístico ocurrido el día 31 de agosto de 1999, acción resarcitoria que le fue desestimada mediante resolución en firme y ejecutoriada.

El error de valoración probatoria de los documentos perceptibles a fojas 6 a 27 del expediente influyó sustancialmente en la decisión que se recurre, toda vez que al no apreciar correctamente estos documentos, desconoció el valor y eficiencia jurídica que poseen los documentos públicos aportados, con el propósito de probar la excepción de cosa juzgada invocada y, por el contrario, confirma la decisión proferida por el tribunal de primer grado desestimando así el medio exceptivo invocado por nuestra representada. De haber apreciado correctamente los medios de convicción que militan de foja 6 a 27 del expediente, hubiese revocado la decisión apelada por la parte demanda (sic), accediendo así a las pretensiones de nuestra representada contenidas en su excepción.” (fs. 92-93)

Observa la Sala que el obligante cargo de injuridicidad expresado por el casacionista en el único motivo, mantiene una armónica relación con la causal invocada, puesto que el supuesto yerro incurrido por el Ad quem recae sobre la mala valoración de pruebas documentales, consistentes en gestiones y actuaciones judiciales, donde, además, se indica su ubicación en el expediente de cada una de ellas, lo que se demuestra con dichas pruebas y cómo la mala valoración probatoria por parte del Tribunal Superior incidió en lo sustantivo del fallo impugnado.

No obstante a lo arriba expresado, debe señalar la Sala que en este segundo concepto también se advierte que el fundamento de disconformidad guarda estrecha relación con la excepción de cosa juzgada que fuera solicitada por la parte demandada-recurrente, el cual, como quedó dicho, se trata de un error de orden procedimental, que debe ser atendido por la causal de forma que previamente admitimos.

A más de lo anterior, aclara esta Superioridad que, como bien lo ha expresado la Jurisprudencia patria, cualquiera que sea el concepto de fondo que se invoque, se deben citar como infringidas normas sustantivas; sin embargo, en el caso de una resolución judicial que declara no probada un medio exceptivo como el de cosa juzgada, no puede existir la vulneración de norma sustantiva alguna, sino de aquellas de orden procedimental. Por tal razón y sin entrar a analizar las normas que se estiman infringidas, se concluye que este segundo concepto o modalidad de la causal de fondo invocada, resulta inadmisibles.

Como consecuencia de lo que viene expuesto, la Sala arriba a la conclusión que en el presente recurso resulta admisible únicamente la causal de forma; mientras que ninguno de los dos conceptos de la causal de fondo reúne los requisitos para su admisión y así se procederá a declararlo.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la causal de forma; e INADMITE el primer y segundo concepto de la causal de fondo (violación directa y error de derecho) invocados en el recurso de casación interpuesto por la firma forense CAMARENA, MORALES Y VEGA, en su condición de apoderado judicial del INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN, contra la Resolución de dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepción de cosa juzgada presentada por el demandado-casacionista, dentro del proceso ordinario que en contra del recurrente interpusiera el señor ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera De Lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	26-20

VISTOS:

El licenciado HERNANDO GEOVANI VELASCO CEDEÑO, actuando en su condición de apoderado judicial de ARMANDO AIZPRÚA MURILLO, formalizó recurso de casación contra la Sentencia Civil No.37 de 30 de septiembre de 2019 (fs. 833-846), a través de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, CONFIRMA la Sentencia No. 62 de 29 de noviembre de 2018 (fs. 665-674, Tomo I), dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, en el Proceso Ordinario que, en contra del recurrente, propuso NOVEL FLORES JARAMILLO.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 27 de enero de 2020 (f. 865), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial; oportunidad procesal que no fue aprovechada por ninguna de las partes.

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir respecto a la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la sentencia fue dictada en un proceso de conocimiento, de naturaleza ordinaria; y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según la cuantía señalada en el libelo de demanda, a foja 4). Así pues, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, el recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 853).

Respecto a las exigencias restantes que establece el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit. y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de fondo de “infracción de normas sustantivas de derecho”, en el concepto de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” (fs. 854-855), el cual fue desarrollado en cuatro motivos, que a continuación se transcriben:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al analizar el Informe de la Inspección Judicial ordenada como prueba DE OFICIO por el Tribunal, le otorga una estimación superlativa que no tiene, porque deduce de ese informe que las mejoras le pertenecen al señor NOVEL FLORES y que ha probado su pretensión, desconociendo un hecho cierto de que un perito podrá determinar si existen o no mejores dentro de un bien inmueble, por cuanto su actividad está delimitada a una diligencia, de manera que no son testigos, por lo que no tienen el conocimiento de quien mantiene o no una mejora.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con base en los informes levantados por ALCIBIADES A. FUENTES S. y FEDERICO GILL PINTO, llega a la errada conclusión que el demandante probó su pretensión, cuando a lo sumo solo se podía demostrar que estaba el día de la diligencia en ese lugar, mas no pueden determinar de quien son las mejoras.

TERCERO: El Tribunal replicado le otorgó pleno valor a los recibos de los servicios de luz, agua y de materiales para demostrar que NOVEL FLORES es el propietario de las mejoras y su domicilio con Certificación expedida por la Corregiduría de El Limón, cuando de esos recibos solo se puede demostrar que cuenta con esos servicios, mas no que estén dentro de la propiedad de mi representado; al igual que la certificación emitida por la autoridad local, solo certifica que vive en ese corregimiento mas no dentro de la finca de mi representado.

CUARTO: La mala valoración de estas pruebas incidió directamente en la resolución del proceso, pues le concedió la razón a quien no la tenía. En consecuencia, las infracciones arriba

esgrimidas incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución impugnada.” (fs. 854-855)

En el apartado relacionado a la “Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido” (numeral 3 del artículo 1175), el recurrente menciona los artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial.

Al analizar el primer motivo, la Sala se percató que el recurrente señaló la prueba supuestamente mal valorada, es decir, “el Informe de la Inspección Judicial ordenada como prueba DE OFICIO por el Tribunal”, sin embargo, omitió indicar su ubicación dentro del expediente. Corresponde señalar la foja donde este consta.

De igual forma, el impugnante indicó cuál fue la errónea valoración del Ad quem respecto a dicho medio probatorio, expresando lo que demuestra la prueba supuestamente mal valorada. No obstante, omitió exponer cómo la inadecuada apreciación de dicha prueba influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto al segundo motivo, en donde se alega que las pruebas indebidamente valoradas son “los informes levantados por ALCIBIADES A. FUENTES S. y FEDERICO GILL PINTO”, la Sala se percató que se refiere a la misma prueba de oficio referida en el motivo anterior. Se arriba a esta conclusión, en atención lo expuesto por el propio recurrente, al explicar cómo supuestamente se infringió el artículo 781 del Código Judicial, al indicar que se “le dio pleno valor probatorio a una Inspección Judicial; a la postre, que fue practicada de oficio” (f. 856). Por tanto, al tratarse de la misma prueba, corresponde al impugnante exponer la censura en un solo motivo.

Las omisiones referidas en el primer motivo también se extienden al tercer motivo, es decir, omitió indicar la ubicación, dentro del expediente, de las referidas pruebas documentales. Corresponde pues, señalar la foja donde este consta. De igual forma, el impugnante omitió exponer cómo la inadecuada apreciación de dicha prueba influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por su parte, el cuarto motivo no reúne las exigencias establecidas por la jurisprudencia, ya que se limitó en indicar que “la mala valoración de estas pruebas incidió directamente en la resolución del proceso” (f. 855). Así pues, este motivo debe eliminarse.

En reiterados fallos la Sala ha señalado los elementos que han de contener los motivos que sustentan el concepto de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”. Así se aprecia, entre otras, en la Resolución de 31 de diciembre de 2009, en donde se indicó lo siguiente:

“La doctrina y la jurisprudencia nacional de manera invariante han establecido que el error de derecho sobre la apreciación de la prueba resulta cuando el juez no le da la valoración, respectiva, a una prueba, pues, le otorga un valor legalmente indebido o le niega el propio. Para su formulación se exige que se indique el medio probatorio (testimonio, dictamen pericial, entre otros), se enumere la foja del expediente donde puede ser consultable, el valor probatorio dado por el tribunal de segunda instancia y la explicación precisa de cómo se produce el equívoco en la valoración probatoria, lo cual incide en lo dispositivo del fallo recurrido.” (Se resalta)

Paralelo a lo anterior, corresponde tener presente que “cada Motivo debe expresar un cargo diferente contra el Fallo impugnado” (Resolución de 29 de febrero de 2016, Exp. 261-15).

En el apartado de la citación y explicación de las normas infringidas, se aprecia que el casacionista explicó el modo o la forma que se produjo la infracción de las normas adjetivas señaladas, existiendo concordancia con los motivos desarrollados. Sin embargo, omitió citar las normas sustantivas presumiblemente infringidas producto del alegado error de derecho, lo cual es indispensable al invocar los conceptos probatorios, dado que “si la errada valoración no vulneró derecho sustantivo alguno de la parte afectada, resulta inútil el yerro probatorio. Por tanto, esta norma deberá ser incluida”, según fue expresado en la resolución anteriormente citada.

Así las cosas, al recurrente le corresponde corregir el recurso, atendiendo literalmente las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta resolución, ya que “Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso”, tal como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación que el licenciado HERNANDO GEOVANI VELASCO CEDEÑO, actuando en su condición de apoderado judicial de ARMANDO AIZPRÚA MURILLO, formalizó contra la Sentencia Civil No. 37 de 30 de septiembre de 2019, a través de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, CONFIRMA la Sentencia No. 62 de 29 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, en el Proceso Ordinario que, en contra del recurrente, propuso NOVEL FLORES JARAMILLO.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al casacionista el término de cinco (5) días, tal como lo permite el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Estamos de acuerdo con la parte dispositiva del proyecto de decisión; sin embargo, disintimos de la orden de reducir en un único motivo la censura planteada por el casacionista.
No existe obligación legal, que ordene que el cargo se plantee en un solo motivo. Jorge Fábrega y Aura Emérita Guerra de Villalaz en su libro “Casación y Revisión” página 74, expresan que nada impide que un motivo “sirva de antecedentes a un cargo”.

Por lo tanto, al observarse que el resto de las consideraciones que referimos durante la lectura del proyecto, ahora decisión, fueron debidamente acogidas, presento solamente mi voto razonado en esa dirección.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE
SECRETARIA DE LA SALA ENCARGADA

LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 09 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 22-20

VISTOS:

El licenciado ERASMO ÁVILA AGUIRRE, actuando en su condición de apoderado judicial de LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO, formalizó recurso de casación contra el Auto de 23 de octubre de 2019 (fs. 261-264), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Contencioso de Oposición que la recurrente presentó contra la solicitud de adjudicación de terreno estatal peticionada por TEJANO CORP., S.A., y en donde se DECLARA la concurrencia, en la presente causa, del fenómeno jurídico procesal de la sustracción de materia o inexistencia del objeto o materia procesal.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 24 de enero de 2020 (f.282), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Esta oportunidad procesal que no fue aprovechada por ninguna de las partes.

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir respecto a la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la resolución se trata de un Auto dictado en un proceso de conocimiento, es decir, contencioso, que imposibilita la continuación del proceso; y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según la señalada en el libelo de demanda, a foja 105). Así pues, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 2), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, el recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (ver folio 272).

Respecto a las exigencias restantes que establece el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de forma regulada en el literal b del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, a saber:

“7. Por no estar la sentencia 01(sic) en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado porque:b. Se deja de resolver sobre algunos puntos que hayan sido objeto de la controversia.” (f. 272)

Esta causal fue desarrollada en dos motivos, que a continuación se transcriben:

PRIMERO: El tribunal (sic) Superior del Tercer Distrito Judicial en su resolución impugnada, declaró la sustracción de materia o inexistencia del objeto procesal y se dispuso la cesación del procedimiento del Proceso de Oposición a Título inocado por Lourdes Mabel Saldaña contra Tejano Corp., S.A.

SEGUNDO: Que el Auto Civil de 23 de octubre de 2019, emitido por el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, resulta contrario a derecho, toda vez que decreta la sustracción de materia en la controversia planteada por la demandante lo que conlleva que la parte demandada resulte beneficiada por razón de la falta de un pronunciamiento de fondo.” (Ibidem)

En el apartado relacionado a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el recurrente solo menciona el artículo 1032 del Código Judicial.

Al realizar el respectivo análisis del presente recurso, la Sala advierte que la recurrente no individualizó a cuál, de los dos supuestos que regula el numeral 7, se refiere. Esto es así, dado que este contempla dos (2) supuestos, a saber: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda” o “Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado” .

Reiteradas son las resoluciones, a través de la cual, la Sala ha explicado la importancia de individualizar el respectivo supuesto que contempla dicho numeral. Entre las más recientes, consta la Resolución de 2 de abril de 2019 (Exp. 333-18), en donde se indicó lo siguiente:

“Ante la exposición de la causal, la Sala ha sido repetitiva al señalar que así enunciada, la misma contempla dos (2) supuestos que han debido individualizarse, puesto que una cosa son las pretensiones de la demanda y cosa distinta son las excepciones del demandado. Veamos lo advertido en el fallo de 2 de julio de 2012 en ese sentido, . . .:

"La causal ha sido mal enunciada porque, o se resuelve sobre "las pretensiones de la demanda" o se resuelve sobre las "excepciones del demandado"; ya la Sala se ha pronunciado en

reiteradas ocasiones sobre la forma correcta de su enunciación. Veamos parte de la jurisprudencia sobre este aspecto:

"En cuanto al escrito de formalización, se observa que la casación es en la forma y como única causal se determina: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se deje (sic) de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido"; sin embargo, aparece erróneamente invocada. Al respecto, precisa señalar que el ordinal 7 del artículo 1170 del Código Judicial contiene dos cargos: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda" o "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado", los cuales pueden ocurrir por alguna de las razones que establecen los literales que se enumeran en dicha norma." (BRUNO CEDEÑO A. (CESIONARIO DE INVERSIONES A & D PANAMÁ, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

A pesar de no tener la certeza a cuál, de los dos (2) supuestos que regula el inicio del citado numeral 7, se refiere la recurrente, la Sala se percata que ninguno de los motivos desarrollados define o explican cuáles fueron los puntos que dejaron de ser resueltos.

En otras palabras, los motivos no contienen cargos concretos que expongan la forma como se produjo la alegada infracción. Más bien, los dos motivos fueron desarrollados relatando los antecedentes del caso.

Las irregularidades advertidas inciden en la estructura restante del concepto invocado, ya que impiden el análisis de la siguiente sección, es decir, de la citación y explicación de las normas de derecho infringidas, dado que al desconocer el cargo de injuridicidad que se le imputa a la resolución recurrida, mal se puede determinar si concurre infracción alguna, respecto a la norma señalada por dicha parte, dando como resultado que el presente recurso de casación sea ininteligible generando, en consecuencia, su inadmisión, con la imperativa imposición de costas, según el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado ERASMO ÁVILA AGUIRRE, actuando en su condición de apoderado judicial de LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO, formalizó contra el Auto de 23 de octubre de 2019, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Contencioso de Oposición que la recurrente presentó contra la solicitud de adjudicación de terreno estatal petitionada por TEJANO CORP., S.A., y en donde se DECLARA la concurrencia, en la presente causa, del fenómeno jurídico procesal de la sustracción de materia o inexistencia del objeto o materia procesal.

Las obligantes costas a cargo de la parte casacionista, se fija en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 09 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 323-18

VISTOS:

El licenciado EURIS HARMODIO PÉREZ NIETO, apoderado judicial de MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS, anunció y formalizó recurso de casación contra la Sentencia No. 27 de 25 de septiembre de 2018 (fs. 345-358), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia Civil No. 20 de 9 de abril de 2018 (fs. 310-319), que el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, dictó en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que la recurrente interpuso en contra de DINORAH DAISY RÍOS SOLÍS y MITZY RISELA RÍOS SOLÍS DE WAGNER, en su condición de herederas declaradas de EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), y en contra de SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, en calidad de heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

Realizadas las fases procesales preliminares, en cuanto a la admisibilidad del recurso y de los alegatos de admisión y de fondo, corresponde decidir la casación formalizada, a lo cual se procede.

ANTECEDENTES

MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS, por conducto del abogado EURIS HARMODIO PÉREZ NIETO, promovió proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio en contra de DINORAH DAISY RÍOS SOLÍS y MITZY RISELA RÍOS SOLÍS DE WAGNER, en su condición de herederas declaradas de EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), y en contra de SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, en calidad de heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), a fin de obtener las siguientes declaraciones:

1. Que mi mandante MARCELA AGUSTINA DIAZ SOLIS, viene ocupando una superficie de 125.35 metros y decímetros cuadrados sobre la finca No. 1691, código de ubicación 6001, de la sección de la propiedad del Registro Público de la Provincia de Herrera, ubicada en la Avenida Herrera, Corregimiento de San Juan Bautista, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera.

- 2. Que dicha posesión la viene haciendo desde hacen (sic) 34 años sin necesidad de título ni de buena fe, pero siempre de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueña por todo este tiempo.
- 3. Por tal razón tiene derecho adquirir por prescripción adquisitiva de dominio 125.35 metros y decímetros cuadrados sobre la finca 1691, código de ubicación 6001, de la sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Herrera.
- 4. Que producto de las declaraciones anteriores se ordene al Registro Público la inscripción a favor de mi mandante de 125.35 metros y decímetros cuadrados de la finca No. 1691, código de ubicación 6001 de la Provincia de Herrera.” (fs. 19)

Mediante Auto No. 1133 de 14 de octubre de 2015 (fs. 25-27), el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, admitió la demanda corregida (fs. 18-23) y ordenó su traslado a la parte contraria.

Se aprecia que la demandada SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, en su condición de heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), otorgó poder especial a la licenciada VERÓNICA CÓRDOBA RODRÍGUEZ (f. 39), quien contestó la demanda (fs. 40-41).

Por su parte, DINORAH DAISY RÍOS SOLÍS y MITZY RISELA RÍOS SOLÍS DE WAGNER, en calidad de herederas declaradas de EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), comparecieron al proceso, a través del licenciado RUBÉN ADONAI CASTILLERO LU (poder y contestación a la demanda, a fojas 71-72 y 73-77, respectivamente).

Realizadas las fases propias de este proceso, el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, a través de la Sentencia No. 20 de 9 de abril de 2018 (fs. 310-319), declaró no probada la pretensión.

Disconforme con dicha decisión, la demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 322 y 325-334, respectivamente), decidiendo el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, confirmar la decisión del A quo, tal como se aprecia en la Sentencia No. 27 de 25 de septiembre de 2018 (fs. 345-358).

Contra lo resuelto por el Ad quem, la parte actora anunció y formalizó recurso de casación (f. 360 y fs. 363-371, respectivamente).

Ingresado el expediente a la Sala, se realizó el reparto de rigor (fs. 376). Posteriormente, y a través de la Resolución de 7 de diciembre de 2018, se concedió el término para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso de casación promovido, oportunidad procesal que solo aprovechó la casacionista (fs. 378-379).

Realizado el examen de rigor y determinada la concurrencia de las exigencias propias de la impugnación interpuesta, la Sala dictó la Resolución de 28 de junio de 2019 (fs. 382-391), admitiendo el recurso de casación formalizado.

Luego, se concedió el término para que las partes alegaran en cuanto al fondo (Resolución de 18 de julio de 2019, f. 397), oportunidad aprovechada por la recurrente y por la demandada SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), a través del licenciado HUMBERTO COLLADO CASTILLO (fs. 400-405 y fs. 406-411, respectivamente).

Desarrollado los antecedentes del caso, se procede al estudio y análisis de la impugnación presentada.

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

La parte recurrente formalizó recurso de casación en el fondo, alegando que el Ad quem incurrió en la causal de “infracción de normas sustantivas de derecho”, en los conceptos de “error de hecho sobre la existencia de la prueba”, “violación directa de la norma de derecho” y “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, las cuales, para criterio de la casacionista, influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Procede la Sala al examen de dichos conceptos, con la debida separación y en el orden en que fueron formulados, tal como lo estipula el artículo 1192 del Código Judicial.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA.

Este concepto fue sustentado en un único motivo, el cual se transcribe a continuación:

“MOTIVO UNICO: La sentencia recurrida incurrió en un yerro jurídico en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, al presumir o suponer que dentro del expediente existe una prueba que acredita un grado de parentesco entre las señoras Eudelia Solís Sánchez y María Solís Sánchez con la demandante Marcela Díaz, considerando con ello, que si mi representada tuvo más de treinta años de vivir en el inmueble a usucapir, fue por un acto de mera tolerancia de las propietarias, por razón del parentesco.

El error por suposición de prueba advertido influyó sustancialmente en la parte resolutive del fallo impugnado, toda vez que llevó erradamente al Ad quem a estimar que, por razones de parentesco, no existía ánimo de dueño en la posesión que mi representada reclama, con lo cual le negó el legítimo derecho de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que se petitionó en la demanda.

De no haber incurrido en este yerro por suposición de prueba, el Ad quem se hubiese percatado que no existía en el expediente prueba legítima válida que demostrara algún grado de parentesco entre las señoras Eudelia Solís Sánchez y María Solís Sánchez con la parte actora, con lo cual hubiese llegado a la conclusión que la posesión pública, pacífica y no interrumpida de mi representada sobre el bien a usucapir, no fue consentida ni tolerada por las propietarias, sino que la realizó la actora, por más de treinta años, con pleno ánimo de dueño, situación que traería como consecuencia que el Ad quem reconociera el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la procedencia de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio deprecada, revocando la decisión de primera instancia y accediendo a las pretensiones pedidas en la demanda corregida”. (fs. 363-364)

En el motivo transcrito se indica que el Ad quem supuso que en el expediente existe prueba que acredita el vínculo de parentesco entre EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), con la demandante MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS, lo que conllevó a que la referida autoridad

judicial considerada que no existe ánimo de dueño en la posesión que se reclama, dado que se trata de un acto de mera tolerancia por razón del parentesco.

Las normas que se alegan infringidas son los artículos 780 del Código Judicial, el artículo 25 de la Ley de Registro Civil, el artículo 239 del Código de la Familia y el artículo 1680 del Código Civil, siendo las explicaciones de dichas infracciones las que a continuación se detallan.

La recurrente considera que al presumir o suponer que en expediente existe prueba que acredite el grado de parentesco entre EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ (q.e.p.d.), con la demandante MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS, el juzgador de segunda instancia ignoró el artículo 780 del Código Judicial, el cual establece los medios de pruebas que son válidos en los procesos.

En cuanto al artículo 25 de la ley del Registro civil, publicada en la Gaceta Oficial No. 25903 de 19 de octubre de 2007, la casacionista es de la opinión que el Ad quem infringió ese precepto al considerar que en el proceso existen certificaciones u otros documentos expedidos por el Registro Civil que demuestren algún grado de parentesco entre las referidas partes.

La infracción que se alega del artículo 239 del Código de la Familia, consiste en que el Tribunal de segunda instancia da por existente en el proceso, certificaciones del Registro Civil que demuestran el referido grado de parentesco entre las citadas partes.

Del artículo 1680 del Código Civil, la recurrente considera que de la aplicación de dicho artículo, se extrajeron conclusiones que no derivan del mismo. Más bien, el citado artículo no es aplicable a este caso, ya que no existen certificaciones u otros documentos del Registro Civil, que acrediten el grado de parentesco entre las referidas partes.

Expuesto el cargo de injuridicidad y las alegadas infracciones de las normas citadas, corresponde confrontarlos con la sentencia recurrida, para lo cual se transcriben las consideraciones que, respecto al concepto en estudio, desarrolló el Ad quem, a saber:

“También en la contestación de la demanda por la señora SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, expone en el hecho tercero de la contestación, que la señora AGUSTINA SOLÍS SÁNCHEZ, madre de la demandante y quien igualmente aun reside dentro de la Finca 1691, junto con la demandante, vendió los derechos sobre la cuota parte heredados de Flor María Solís Sánchez. (F. 40)

A foja 10, constan los certificados de defunción de las señoras MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ, quien falleciera el 5 de julio de 2010, y EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ, quien falleció el 9 de octubre de 2003. Estas señoras propietarias del inmueble en conflicto, eran hermanas de Agustina Solís Sánchez, madre de la demandante, con lo cual se prueba un grado de parentesco. De lo anterior se colige que, si la demandante y su madre llevan más de treinta años viviendo en el inmueble propiedad de las fallecidas MARÍA y EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ, ello significa que residían en ese inmueble desde mucho antes del fallecimiento de las causantes, con la anuencia y tolerancia de las mismas, por razón del parentesco.

Al salir a relucir este parentesco, queda en evidencia que se ha dado un grado de tolerancia entre las propietarias para con su hermana y sobrina, y ahora por las primas y sobrina de la demandante y su madre, respectivamente, según el contenido del artículo 1680 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

“Artículo 1680. No aprovechan para la prescripción, ni confieren posesión, los actos ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño, ni la omisión por éste de actos de mera facultad.”

De lo anterior se desprende un acto de mera tolerancia por parte de los familiares de la demandante MARCELA AGUSTINA DÍAS SOLÍS.

En cuanto a la referida posesión a que alude el recurrente, es necesario recordar que “Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo.” (artículo 415 del Código Civil)

De lo anterior, es preciso demostrar que hubo una posesión por parte de la demandante, lo cual no ha sido así, por consiguiente, no puede el recurrente hacer referencia a la seguridad jurídica de la figura de la posesión, cuando en realidad su representada, solo ha ejercido la tenencia o retención de ese bien, sin ánimo de dueña. Por consiguiente, no existe vulneración a la seguridad jurídica de la institución de la posesión. Recordemos que primero se debe demostrar la existencia de la figura jurídica con el cumplimiento de todos sus requisitos, para luego exigir los efectos jurídicos que de ella se pueden desprender.” (fs. 353-354)

De lo transcrito, la Sala aprecia que el Ad quem arribó a una serie de conclusiones, pero sin indicar los medios de pruebas en que se fundamentó, sin embargo, cuando concluyó que AGUSTINA SOLÍS SÁNCHEZ es madre de la demandante recurrente, indicó que se basó en el hecho tercero de la contestación a la demanda corregida presentada por la demandada SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (q.e.p.d.).

Respecto al vínculo de parentesco entre AGUSTINA SOLÍS SÁNCHEZ, EULELIA SOLÍS SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (q.e.p.d.), el Ad quem no expresó en cuál o cuáles pruebas se fundamentó para arribar a dicha afirmación. Este alegado vínculo, generó que el Ad quem concluyera que, por razón de parentesco, la demandante y su señora madre, residen en el inmueble con la anuencia y tolerancia de las anteriores propietarias ya fallecidas.

Determinada la ausencia de prueba que sustente la referida conclusión del parentesco que arribó el Tribunal de segunda instancia, procede analizar, dicho error de hecho sobre la existencia de la prueba, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De la lectura de la sentencia impugnada, la Sala se percata que, además del referido vínculo de parentesco, el Tribunal de apelación desarrolló otras razones jurídicas para sustentar su decisión de confirmar lo decidido por el juzgado de primera instancia, es decir, para no acceder a la prescripción adquisitiva de dominio peticionada por la recurrente.

Las otras conclusiones del Ad quem, son las siguientes:

“Otro aspecto a considerar, es que la propiedad objeto de la prescripción forma parte de un inmueble indivisible, toda vez que el mismo es de dos plantas y no es considerado una propiedad horizontal, no se ha constituido como tal. El propio recurrente lo ha manifestado en su escrito de apelación a foja 329, se trata de una casa de dos plantas, una abajo y otra arriba.

Considera el recurrente que el edificio es una propiedad horizontal, un PH, planta alta y planta baja, por lo que no se puede desconocer el derecho de su cliente en la parte baja del edificio, con las pruebas que ha presentado. No obstante lo anterior, cabe resaltar, que un inmueble no es propiedad horizontal por el solo hecho de que arriba vive una familia y abajo vive otra familia, incluso puede tener varios pisos y múltiples apartamentos, y si no ha sido registrada en el Registro Público en la sección de propiedad horizontal, no es propiedad horizontal. Por tanto, no podemos hablar de propiedad horizontal, hay que probar con un certificado del Registro Público que estamos frente a una propiedad horizontal, hecho que no ha sido probado por el demandante-recurrente. Así se desprende de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, Que establece el Régimen de Propiedad Horizontal en la República de Panamá, Título VI, Constitución del Régimen de Propiedad Horizontal, artículos 1, 2, 6, 34, 37, 38 y demás concordantes de la citada Ley.

En cuanto a que se ha considerado que el bien es indivisible, tal como está estructurado, resulta inadmisile la pretensión del recurrente, de que por tal condición, se tome en cuenta que su representada tiene más tiempo de habitar en el inmueble y se le debe reconocer el derecho a ella. Esto no es posible, por varias razones, en primer lugar por la congruencia entre la pretensión de la demanda y lo que ahora pretende el recurrente; por otro lado, es necesario recordar, que la señora DINORAH RÍOS no reclama posesión, puesto que ella ejercer derechos reales sobre el bien, como heredera de las causantes.

Cabe reiterar, que el tiempo que la demandante ha residido en la vivienda que pretende prescribir, no es lo único a considerar para decretar la prescripción adquisitiva de dominio, pues existen otros requisitos que deben coincidir con el tiempo invocado, a fin de configurar la institución de prescripción adquisitiva de dominio que se demanda. Así hemos señalado que el bien resulta indivisible, no es un inmueble de propiedad horizontal, y por los vínculos de parentesco entre la demandante y las demandadas, se prevé que se ha dado un acto de mera tolerancia con la presencia de la demandante y su madre en el inmueble que se pretende prescribir.” (fs. 355-357)

El Ad quem fundamentó su decisión, además del referido parentesco, en el hecho que el bien a prescribir forma parte de un edificio de dos plantas, sin embargo, al no pertenecer dicha estructura al régimen de propiedad horizontal, sus partes no resultan divisible, imposibilitando el reconocimiento del derecho de propiedad que la recurrente alega respecto a la planta baja de esa edificación.

Al respecto, la Sala considera que es fundamental tener presente que, para adquirir la propiedad de un inmueble, alegando la prescripción adquisitiva de dominio, se requiere de una serie de requisitos, siendo entre estos, que el bien esté en el comercio del hombre y, en consecuencia, sea susceptible de apropiación.

Dichos requisitos lo consagran los artículos 1675 y 422 del Código Civil, siendo el contenido literal de estos, a saber:

“Artículo 1675: Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.”

“Artículo 422: Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación”.

Respecto a lo anterior, la Sala ha emitido su criterio, a través de la Resolución de 4 de agosto de 2009, indicando:

“En ese mismo orden, para que se pueda determinar si un bien inmueble es susceptible de ser adquirido a través de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se debe en primer lugar determinar la calidad del bien objeto de la prescripción. Este debe tratarse de un bien que se encuentre dentro del comercio de los hombres, que sea susceptible de apropiación y no pertenecer a la categoría de bienes imprescriptibles, a los que hace alusión respectivamente, los artículos 422, 1670 y 1675 del Código Civil.” (Se resalta)

Estos requisitos han sido desarrollados por la doctrina española, tomando en cuenta que el contenido textual de los artículos transcritos, proviene del Código Civil de España. Se ha indicado lo siguiente:

“... concluimos por afirmar que las cosas que están en el comercio de los hombres, aquellas que son susceptibles de ser adquiridas por prescripción, no deben ser otras que las que se pueden comprar y vender, donar, permutar, etc., las que se pueden transmitir de unas a otras personas individuales o colectivas, aquellas de que dichas personas pueden disponer por constituir parte de su patrimonio particular, por haber sido ya apropiadas y haber quedado sometidas a su poder.” (MANRESA Y NAVARRO, Dr. José María. “COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL”. Instituto Editorial Reus, 1951, tomo IV, p. 140)-(Resalta la Sala)

Además de lo anterior:

“Esta condición impuesta por la ley como única limitación a la prescripción adquisitiva tiene su fundamento en la propia naturaleza de la misma, pues, como ha dicho el señor Falcón (1), siendo la prescripción una institución civil, y perteneciendo a la ley civil las cosas que constituyen el patrimonio particular del hombre, se deduce que por este modo sólo se pueden adquirir las cosas susceptibles de dominio privado, o sean las que están en el comercio humano. Cuáles sean éstas no necesitamos decirlo, porque desde luego se comprende que con la amplitud de los términos del artículo que examinamos, se hace referencia a todas aquellas cosas cuya transmisión no estuviera prohibida por la ley, y que son susceptibles de una exclusiva apropiación” (op. cit, tomo XII, p. 799-800)-(Se enfatiza)

De lo transcrito, se colige que “las cosas que están en el comercio de los hombres” son susceptible de dominio privado, se puede transmitir entre personas y, en consecuencia, aptas para ser adquiridas por prescripción adquisitiva de dominio.

Aplicando lo anterior al presente caso, se considera que para adquirir por prescripción la propiedad de la referida planta baja, es indispensable que sea susceptible de apropiación. En ese sentido, se requiere que toda la edificación, de la cual forma parte esa sección, sea jurídicamente apta de división. Para tal fin, es necesario que se cumplan las condiciones exigidas por ley, entre estas, que la edificación y las secciones que la conforman, estén incorporadas al Régimen de Propiedad Horizontal.

Esta circunstancia la regula la Ley 31 de 18 de junio de 2010, que establece el Régimen de Propiedad Horizontal (Gaceta Oficial No. 26558-A de 18 de junio de 2010), la cual permite que las unidades inmobiliarias (secciones) que forman parte de una edificación, sean susceptible de aprovechamiento independiente.

Así se aprecia en los siguientes artículos de la referida Ley, que a continuación se transcriben:

“Artículo 1: Se establece el Régimen de Propiedad Horizontal que regula la propiedad horizontal como un tipo especial de propiedad, constituida sobre unidades inmobiliarias, susceptibles de aprovechamiento independiente y con acceso a la vía pública en donde coexisten la propiedad singular sobre los bienes privados y la copropiedad sobre los bienes comunes.” (Se resalta)

“Artículo 3. Las unidades inmobiliarias a que se refiere el artículo anterior podrán enajenarse, gravarse o ser objeto de toda clase de actos jurídicos entre vivos o por causa de muerte. El Reglamento de Copropiedad no podrá establecer disposiciones que limiten tales derechos”. (La Sala enfatiza)

Para la incorporación de la respectiva edificación al Régimen de Propiedad Horizontal, se requiere del cumplimiento de determinada tramitación. Así consta en el artículo 35 lex cit., a saber:

“Artículo 35. El Régimen de Propiedad Horizontal se constituye en dos fases:

1. La aprobación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante resolución, de que el proyecto a desarrollarse sea apto para incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal, para lo cual deberán aportarse los planos previamente aprobados por las autoridades competentes y el Reglamento de Copropiedad del proyecto. La incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal será irrevocable, con las excepciones previstas en el artículo 78.
2. La protocolización, ante Notario, de la resolución emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y del Reglamento de Copropiedad, con expresión del destino del proyecto y sus unidades inmobiliarias, y se acompañará de una descripción de cada unidad y el número y fecha del plano respectivo. La escritura pública deberá inscribirse en el Registro Público, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Si bien en este caso no consta la incorporación de la referida edificación al régimen de propiedad horizontal, la Sala considera que la pretensión formulada no procede, debido a la ausencia de la exigencia que establece el artículo 1679 del Código Civil, respecto a la posesión pacífica e ininterrumpida.

Esto obedece a la fianza de paz y buena conducta solicitada por la demandada DINORAH DAISY RÍOS SOLÍS, en contra de la demandante y otros, peticionada ante la Corregiduría Municipal del Corregimiento San Juan Bautista, respecto a dicho bien. Así se aprecia en la Resolución de Fianza de Paz y Buena Conducta No. 59 emitida por dicha autoridad (fs. 90 y 91).

Por tanto, a pesar que el Ad quem afirmó la existencia del parentesco entre las partes, sin mediar prueba relacionada a ese hecho, dicha circunstancia no influye en la decisión recurrida. De esta manera, no prospera el concepto invocado.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA DE DERECHO.

Este segundo concepto, lo expone la Recurrente en un único motivo, a saber:

“MOTIVO UNICO: A pesar de reconocer que la demandante realizó hechos positivos que demuestran la posesión sobre un bien indivisible, por más de treinta años, de manera pública, pacífica, e ininterrumpida, la resolución de segunda instancia incurrió en un yerro en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que ignoró la máxima de derecho que permite la figura de la coposesión

en casos de indivisión, desconocimiento de influencia en la parte dispositiva del fallo recurrido dado que llevó al Ad quem a denegar la solicitud de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que la parte actora deprecó.

Si el Ad quem hubiese tomado en cuenta el principio de derecho que reconoce la coposesión sobre bienes indivisibles, como ocurre en el presente caso, hubiera aceptado que no había impedimento legal de reconocer la posesión por más de treinta años de manera pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño que ha ejercido la parte actora sobre la planta baja del bien a usucapir, lo que hubiese conllevado la aceptación del legítimo derecho que posee la demandante al haber cumplido con los requisitos de Ley para que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que solicitó, con lo cual hubiese revocado la sentencia de primera instancia, y en su lugar, hubiese accedido a las pretensiones de la demanda corregida.” (fs. 367)

En este motivo, la recurrente considera que el Ad quem no aplicó el principio de derecho que permite la coposesión en casos de indivisión y, de haberlo aplicado, se hubiese percatado que no había impedimento legal para reconocer la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que la parte demandante ha ejercido sobre la planta baja de la referida edificación.

Como norma infringida, la recurrente cita el artículo 431 del Código Civil, indicando que el Ad quem pasó por alto la aplicación de esta norma, la cual permite que, en casos de indivisión, se reconozca la posesión en dos personas distintas.

Como se aprecia, la inobservancia que se alega es con relación a lo preceptuado en la parte inicial de dicho artículo 431 lex cit., a saber:

“La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión”.

Contraria a la posición de la recurrente, la Sala considera que el referido precepto legal no es aplicable al presente caso, debido a la pretensión que dicha parte formuló, de alegar la posesión respecto a una sección de la referida edificación.

Dado que al presente caso no le es aplicable la norma que el recurrente considera fue omitida su aplicación, se considera que resulta infundada el alegado concepto de “violación directa de la norma de derecho”.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Este concepto se produce “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional). . . El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración.” (FÁBREGA PONCE, Jorge. “Casación y Revisión”, Sistema Jurídicos, S. A., 2001, págs. 180)-(Resalta la Sala)

A fin de determinar la concurrencia o no del referido concepto, corresponde comparar las censuras formuladas en los motivos, con el criterio valorativo que el Juzgador de segunda instancia realizó respecto a las

pruebas que se alegan indebidamente observadas. De concurrir las objeciones formuladas, procede determinar si dicha irregularidad influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Este concepto fue desarrollado en dos (2) motivos, cuyo contenido es el siguiente:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Ad quem al considerar que no existía ánimo de dueño en la posesión de la demandante, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de los testimonios de Luz Enelda Pérez Castillo de Fernández (fs. 173-176), José Encarnación Garrido Pérez (fs. 177-179), Cecilio Alberto Collado Díaz (fs. 180-182), Francisco Cedeño Rodríguez (fs. 183-186), Luzmila Solís de Villalaz (fs. 187-190), Salomón Luis Alvarez Alvarez (fs. 193-197), y Alberto Antonio Osorio (fs. 243-247), al restarle el valor probatorio que por Ley tienen estas deposiciones para acreditar el ánimo de dueño en cabeza de la parte actora, demeritando que estos declarantes adweraron, de manera coincidente en circunstancias de modo, tiempo y lugar, que la parte actora posee la planta baja del terreno a usucapir, desde hace más de treinta años, de manera pública, pacífica, no interrumpida y, principalmente, con ánimo de dueño.

De haberse valorado correctamente los testimonios indicados, el Tribunal Ad quem hubiese reconocido que había claros hechos positivos que denotaban la posesión de la demandante de manera pública, pacífica, ininterrumpida, con ánimo de dueño, por más de quince años, sobre la planta baja de la finca a prescribir, convenciéndose con ello que estaba probado el ánimo de dueño en la posesión de mi clienta, lo cual lo hubiese llevado a revocar la decisión del A quo, reconociendo la prescripción adquisitiva de dominio deprecada en la demanda corregida.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad quem al considerar que no existía ánimo de dueño en la posesión de la demandante, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de los dictámenes periciales de Pedro González (Informe a fojas 208-212, anexos 213-226 e Informe a fojas 282-284, anexos 285-291), Guillermo Sarmiento (fs. 228-229) y Rutilio Villarreal (fojas 263-266), al restarle el valor probatorio que por Ley tienen para acreditar el ánimo de dueño en la posesión de mi clienta, desmeritando que estos dictámenes sostuvieron posiciones científicas uniformes en cuanto a los hechos positivos que demuestran tanto la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, como el ánimo de dueño de mi representada sobre la planta baja del bien a usucapir.

De haberse valorado correctamente los dictámenes periciales denunciados, el Tribunal Ad quem hubiese reconocido que habían claros hechos positivos que denotaban la posesión de la demandante de manera pública, pacífica, ininterrumpida, con ánimo de dueño, por más de quince años, sobre la planta baja de la finca a prescribir, convenciéndose que estaba probada el ánimo de dueño en la posesión que ejerció mi clienta, lo cual lo hubiese llevado a revocar la decisión del A quo, reconociendo la prescripción adquisitiva de dominio deprecada en la demanda corregida.” (fs. 368-369)

Como se aprecia, en el primer motivo la recurrente considera que el Ad quem no valoró adecuadamente los testimonios de los citados testigos, quienes acreditan “. . . claros hechos positivos que denotaban la posesión de la demandante de manera pública, pacífica, ininterrumpida, con ánimo de dueño, por más de quince años, sobre la planta baja de la finca a prescribir. . .”.

Las normas que la Recurrente invoca infringidas, son los artículos 781, 980 y el 917 del Código Judicial, y el artículo 1696 del Código Civil.

En cuanto a la explicación de dichas normas, el recurrente expuso los siguientes aspectos: que el artículo 781 del Código Judicial, el cual impone la regla de la sana crítica, se infringió por omisión, ya que el Ad quem desconoció que dichos testigos acreditan el ánimo de dueño de la posesión que ejerce la parte actora;

que el Ad quem infringió por omisión el artículo 917 del Código Judicial, ya que los testigos fueron concordantes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cuanto a que la parte actora “posee la planta baja del terreno a usucapir desde hace más de treinta años, de manera pública, pacífica, no interrumpida y con ánimo de dueño.”; y, que el Ad quem infringió el artículo 1696 del Código Civil, al desconocer el derecho que tiene la demandante de que se le reconozca la prescripción adquisitiva extraordinaria de domino.

De los referidos testimonios, el Ad quem desarrolló las consideraciones que a continuación se transcriben:

“Es cierto que los testigos han corroborado que la demandante lleva más de treinta años residiendo en la planta baja de la finca 1691, pero ello por sí solo, no significa que se cumple con el requisito de la posesión para prescribir, como hemos señalado, la demandante ha ejercido una simple tenencia o retención del bien. Se debe tener presente que la posesión se ejercer con hechos positivos, tal como lo dispone el artículo 606 del Código Civil.

“Artículo 606. La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”

Queda claro, que la demandante no ha ejercido la posesión del bien que ocupa por más de treinta años, sino la retención del mismo. Además, por razón del parentesco que mantenían la demandante y su madre con las causantes y mantienen con las herederas, se entiende que se ha dado un acto de tolerancia, por lo que han permanecido en dicho apartamento por todos los años indicados.” (fs. 355)

Como se aprecia, las pruebas referidas en el primer motivo, fueron valorados por el Ad quem, considerando que se ha “. . . corroborado que la demandante lleva más de treinta años residiendo en la planta baja de la finca 1691. . .”, sin embargo, en virtud del referido parentesco entre las partes, concluyó que “. . . la demandante no ha ejercido la posesión del bien que ocupa por más de treinta años, sino la retención del mismo...”, es decir, “que se ha dado un acto de tolerancia, . . .”.

Respecto a la alegada infracción, la Sala reitera lo desarrollado al atender el concepto de “error de hecho sobre la existencia de la prueba”. Se trata de la ausencia de prueba que acredite el alegado vínculo de parentesco. Además, se reitera la ausencia de la exigencia que establece el artículo 1679 del Código Civil, respecto a la posesión pacífica e ininterrumpida.

En cuanto al segundo motivo, en donde se cuestiona la alegada labor probatoria realizada por el Ad quem, respecto a una serie de informes periciales, la Sala se percata que estos no fueron valorados en la sentencia recurrida.

Más bien, el Tribunal de segunda instancia se limitó en describir el contenido de dichos informes, sin mediar criterio valorativo al respecto. Así se aprecia en las siguientes transcripciones:

“Los informes de inspección judicial realizados al área en litigio, reflejan que la demandante reside en la parte que desea prescribir, además, indican que la misma ha realizado mejoras en esa área que ocupa.

También manifiestan esos informes de inspección judicial, que el bien posee una entrada al patio de 2.00 Mts de ancho, que no se puede utilizar porque se mantiene cerrado con puerta de hierro y candado. La parte superior, posee una escalera para subir y bajar, no se puede hacer uso de ella porque hay impedimento y está limitada por la terraza.

No queda claro cómo es el uso de ambos apartamentos, si existe independencia para el acceso de los propietarios del apartamento de arriba de la estructura a prescribir.” (fs. 352-353)

Impera tener presente que este concepto se produce “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligatorio). . . El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración.” (FÁBREGA PONCE, Jorge. “Casación y Revisión”, Sistema Jurídicos, S.A., 2001, págs. 180)-(La Sala resalta).

Aplicando la esencia de este concepto al motivo en estudio, la Sala ser percata que el Ad quem no valoró los referidos informes, por tanto, no se puede argumentar que se incurrió en “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, lo que conlleva, en consecuencia, que no se haya cometido infracción de las citadas normas.

Así pues, al no encontrar justificado ningún concepto de la causal de fondo invocada, no procede invalidar la resolución recurrida y, en consecuencia, corresponde la imposición de costas, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 1196 del Código.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 27 de 25 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia Civil No. 20 de 9 de abril de 2018, que el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, dictó en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que la recurrente MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS interpuso en contra de DINORAH DAISY RÍOS SOLÍS y MITZY RISELA RÍOS SOLÍS DE WAGNER, en su condición de herederas declaradas de EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y en contra de SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, en calidad de heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

Las imperativas costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la cantidad de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTIMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 09 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 320-18

VISTOS:

El Licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, en su condición de apoderado judicial del demandado FABIO SCALA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del Proceso Sumario Declarativo de Nulidad promovido por la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA contra el Recurrente.

Ahora bien, antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Consta en autos que el Licenciado LUIS CARLOS CEDEÑO actuando en nombre y representación de la persona jurídica denominada CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA, interpuso Demanda Sumaria Declarativa de Nulidad contra FABIO SCALA, la cual quedó adjudicada al Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que previo cumplimiento de los trámites inherentes a dicho Proceso, se declare la nulidad del Proceso Ejecutivo Simple promovido en su contra por FABIO SCALA, el cual fue tramitado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, toda vez que en el curso de dicho proceso se dieron determinadas situaciones procesales revestidas de nulidad o invalidación, producto de decisiones tomadas por el tribunal, como son, entre ellas, el haber decretado un embargo excesivo, el emplazamiento por edicto de los ejecutados hecho bajo la gravedad del juramento de desconocer su paradero, cuando, entre éstos y el ejecutante, ha existido una relación directa e inmediata tanto personal como comercial, produciéndose así, el remate de la finca No. 342324, de propiedad de la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A., hechos que alegan los demandantes, les impidieron comparecer al proceso respectivo y poder ejercer una efectiva defensa a sus intereses jurídicos, razón por la cual, fijan como cuantía de la presente demanda en la suma de Ochenta Mil Balboas (B/.80,000.00), así como solicitan que se condene en costas y a los gastos del proceso. (fs. 1-12)

Admitida la Demanda mediante el Auto No. 740 de seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se corrió en traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada para la contestación de la misma. Sin embargo, ante dos intentos de notificación fallidas, la parte ejecutante solicitó su emplazamiento por edicto, el

cual fue concedido por el Tribunal accediendo a dicha solicitud mediante la providencia de 28 de julio de 2016, cumpliéndose con la publicación del edicto y vencido el término de éste sin la comparecencia del demandado se procedió a nombrarle defensor de ausente, quien cumplió con el traslado de la demanda, negando los hechos de la misma, la cuantía, las pruebas presentadas y el derecho invocado, tal como consta a foja 319 del expediente.

Posteriormente, el día 28 de septiembre de 2017, la parte demandada otorga poder al Licenciado GUILLERMO TORRENTE para que asuma su defensa y representación en el presente proceso. (fs. 354-356)

Luego de practicadas las pruebas presentadas por las partes y cumplidas las demás etapas procesales correspondientes, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá, emitió la Sentencia No. 55/exp.402772016 de veinte (20) de diciembre dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual DECLARÓ LA NULIDAD del Proceso Ejecutivo Simple presentado por FABIO SCALA contra CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA; asimismo, ORDENÓ al Registro Público de Panamá, cancelar la inscripción de la Finca No. 342324, código de ubicación 7610 (antes como finca 342324, documento No.1968874) de la sección de propiedad, provincia de Los Santos, ordenada mediante Auto No.1214 de 30 de julio de 2015 del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a favor de FABIO SCALA con pasaporte No. YA4197418 y pasaporte anterior E-531171 y realice nueva inscripción a favor de CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A., sociedad mínima registrada en (Mercantil) folio 735087 del Registro Público de Panamá. (fs. 362-372)

Contra esta decisión, anunciaron en tiempo oportuno, recurso de apelación, tanto el apoderado judicial de los demandantes CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA (fs. 373-375) como el apoderado judicial del demandado FABIO SCALA, con la presentación de pruebas en segunda instancia (fs. 377, 465-479). Mediante providencia de 27 de febrero de 2018, dichos recursos fueron concedidos en el efecto suspensivo y remitidos al superior para resolver la alzada. (f. 379)

Evacuadas las pruebas y las contrapruebas presentadas en segunda instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, decidió mediante Resolución de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMAR la sentencia primaria con la imposición de costas a cargo de la parte demandada. (fs. 483-496)

Disconforme con el dictamen del superior, el Licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada FABIO SCALA, formaliza el Recurso de Casación en el fondo, el cual la Sala se dispone resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible de fojas 528 a 531, admitió el recurso de casación propuesto por el Recurrente, el cual consta en escrito legible de fojas 504 a 509 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por el Recurrente (fs. 535-540), así como por la parte opositora al recurso. (fs. 541 a 542)

Cumplida la fase de alegatos, corresponde, entonces, decidir el recurso interpuesto, considerando que en el mismo se ha invocado la causal de fondo que corresponde a la, “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba” que, según el Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como sustento de la referida causal, el Recurrente expone cuatro (4) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La Resolución de 12 de septiembre de 2018 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al confirmar la Sentencia No. 55/exp.40272016 de fecha de 20 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no tomó en cuenta (sic) la existencia en el expediente de la prueba documental, consistente en la certificación del Registro Público de Panamá de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (sic) (F), con código de ubicación 7610 (visible a foja 390), en la cual consta que la finca objeto del presente expediente no es propiedad del señor FABIO SCALA, sino de la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., desde el 13 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: De haber sido considerada la certificación del Registro Público de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (sic) (F), con código de ubicación 7610 (visible a foja 390), la resolución recurrida habría concluido que no es jurídicamente posible ordenar al Registro Público de Panamá, que cancele la inscripción de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (sic) (F), con código de ubicación 7610, de la sección de propiedad, provincia de Los Santos, en favor de FABIO SCALA y que se realice una nueva inscripción a favor de CARLOTTA INVESTIMENTI S.A., puesto que la finca en mención no es de propiedad de FABIO SCALA, desde el 13 de noviembre de 2017.

TERCERO: La resolución recurrida al confirmar la sentencia de primera instancia, ordenando la cancelación de la inscripción registral de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (sic) (F), con código de ubicación 7610 en favor de FABIO SCALA y para que se realice una nueva inscripción a favor de CARLOTTA INVESTIMENT S.A., ignora la existencia de la prueba consistente en la certificación del Registro Público de Panamá de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (sic) (F), con código de ubicación 7610 (visible a foja 390), infringiendo las normas de derecho sustantivo en las que se consigna el principio de la fe pública registral, según las cuales las declaraciones de nulidad no perjudicarán, ni afectarán a terceros que adquieren de buena fe, de parte de titular inscrito en el Registro Público como lo era FABIA (sic) SCALA en su momento. Pretermisión probatoria que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: La resolución recurrida al confirmar la sentencia de primera instancia, ordenando la cancelación de la inscripción registral de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (F), con código de ubicación 7610, en favor de FABIO SCALA y para que se realice una nueva inscripción a favor de CARLOTTA INVESTIMENTI S.A., ignoró la ausencia en el expediente, de material probatorio que demostrase la existencia de buena fe del tercero FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., así como el hecho de no ser parte del presente proceso dicho tercero, con lo que se habría dado un fallo diametralmente opuesto al impugnado.” (fs. 505-506)

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la causal de fondo invocada, el Recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 780, 832, 834, 835 del Código Judicial y 1762 del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar a examinar la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada, la Sala considera propicio expresar que la misma puede producirse cuando el sentenciador reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que reposa en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la mencionada causal de fondo, es preciso que concurren dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios de prueba denunciados como omitidos por la resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que a través de los cuatro (4) motivos que sustentan la causal probatoria, el Recurrente señala como único medio de prueba ignorado por el Tribunal Superior, el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de Panamá sobre la finca inscrita al Folio Real No. 342324 (F), con código de ubicación 7610, visible a foja 390 del expediente.

Sobre la prueba antes descrita, argumenta el Recurrente que en la misma se acredita que la finca objeto del presente litigio no es propiedad de FABIO SCALA, sino que está registrada a nombre de la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., desde el 13 de noviembre de 2013.

Continúa señalando que no era jurídicamente posible que el Ad quem llegara a la conclusión de ordenar al Registro Público la cancelación de la inscripción realizada a favor de FABIO SCALA y que se realizara una nueva inscripción a favor de la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A., situación que, a juicio del recurrente, desconoce el principio de la fe pública registral, en razón que las declaraciones sobre nulidad no perjudican, ni afectan a terceros adquirentes de buena fe, como titular inscrito en el Registro Público, como lo es, la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A.

El Recurrente concluye que dicho error de omisión en la valoración de la prueba descrita por parte del Tribunal Ad quem, tuvo sustancial incidencia en la parte dispositiva de la resolución recurrida, ya que de haberla tomado en cuenta, habría proferido un fallo distinto al impugnado, por lo que, a su juicio, infringió de forma directa el artículo 1762 del Código Civil, que consagra el principio de la fe pública registral.

En razón de lo anterior, esta Superioridad estima oportuno, para analizar el cargo de ilegalidad expuesto en los motivos en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el Licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, referirnos a las consideraciones sustanciales expuestas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la resolución impugnada de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En ese sentido, tenemos que el Ad quem, para llegar a la conclusión de confirmar la sentencia emitida por el Juzgado de primer grado, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

“...

Consta a folios 28, 29, 30 y 31, las gestiones de notificación por vía del Centro de Comunicaciones Judiciales, y a foja 32, el escrito del apoderado judicial del ejecutante que solicita el emplazamiento de

los ejecutados, al jurar que “los cuales declara bajo la gravedad del juramento nuestro representado Favio (sic) Scala, que desconoce su paradero al tenor de lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial”. Esta gestión del ejecutante produjo el emplazamiento de los ejecutados y la designación de un Defensor de Ausente, quien asumió la representación de los demandados, con la notificación de la demanda ejecutiva.

El Tribunal observa a folios 46 y 48. La Escritura Pública No. 1367 de la Notaría del Circuito de Los Santos, que protocoliza el Pacto Social de la Sociedad Anónima denominada Carlotta Investimenti, S.A., y en la Cláusula Sexta, se establece como “su domicilio en el corregimiento de Cambutal, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos”. Resalta el Tribunal que en la Cláusula Décima del referido Pacto Social se indica quiénes son los de la Junta Directiva y quién ejerce la representación legal de la sociedad.

El domicilio de la sociedad que consta en la Escritura Pública, se contrasta con las aseveraciones hechas por el ejecutante en la demanda ejecutiva simple, y el contenido de la Cláusula Décima, pone en evidencia que Fabio Scala ejerció inicialmente el cargo de Presidente y Director de la Sociedad demandada, junto con los ejecutados; y que la referida Escritura Pública fue refrendada por el actor, Fabio Scala, el demandado Edoardo Guida, foja 47 en su reverso.

Se valora por el Tribunal las copia (sic) notariadas de facturas, expedidas por las empresas Cable & Wireless, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y de Cable Onda, S.A., de fojas 449 a 71, que acreditan que el domicilio de Ellen Peterson de Greaves, es Panamá, Parque Lefevre, Urbanización Reparto Chanis, casa 5-C, desde el año 2009 según se constata a folio 55 del expediente.

Resalta el Tribunal que la demanda ejecutiva fue interpuesta por Fabio Scala el día 23 de agosto de 2013, a foja 22; y el juramento de desconocer el paradero de los ejecutados, fue aducido el día 16 de diciembre de 2013, tal como se acredita a fojas 32.

Las declaraciones de Lamar Bailey Karamañites, (fs. 342 y reverso), y de Joselyn Yadira Mejía Barahona de Mena (fs. 346-347), señalan que el ejecutante y los demandados eran propietarios de un restaurante en conjunto, y que había una relación cercana al decir la testigo que “me informó que estaba esperando que llegara Fabio a su casa y otra ocasión (sic) hubo una celebración a la cual asistí y el señor Fabio estuvo presente...”

Consta a folio 13 del expediente la Certificación de Personería Jurídica de 12 de febrero de 2012, expedido por el Registro Público de la sociedad Carlotta Investimenti, S.A., que acredita que Fabio Scala es suscriptor. Y que el domicilio social es Panamá, Provincia de Los Santos.

La parte demandada en Segunda Instancia adujo Inspecciones Judiciales, fs. 414-437, que se practicaron en el Corregimiento de Parque Lefevre, Urbanización Altos del Romeral, calle Santa Elena Final, casa No. 154; por otro lado las Declaraciones de Parte rendidas por Ellen Sharlene Greaves Peterson y Edoardo Guida, describen como domicilio personal Panamá, Parque Lefevre, Urbanización Reparto Chanis, casa 5-C; y señalan la existencia de una relación comercial, de negocios y personal que determinan, además de las pruebas documentales, que el demandado a la fecha de la interposición de la demanda ejecutiva, sí conocía el domicilio de los demandantes.

De todo lo expuesto, estima este Tribunal que en segunda instancia se mantienen los elementos probatorios que acreditan que en el proceso ejecutivo simple cuya nulidad se demanda, el ejecutante

Favio Scala incurrió en falsedad al manifestar que desconocía el “paradero del demandado o de alguno de ellos” como se evidencia a fojas 32 y 92 del infolio, y al hecho de que el demandante dio por domicilio el Corregimiento de Parque Lefevre, Urbanización Altos del Romeral, calle Santa Elena Final, casa No. 154, cuando es de su conocimiento personal el domicilio real de Edoardo Guida y Ellen Sharlene Greaves Peterson, así como que el domicilio de la sociedad es en el Cambutal, Tonosí, Provincia de Los Santos.

...

No habiendo elementos aducidos, por las partes, que permitan revocar la decisión recurrida, el Tribunal es del criterio que la misma debe ser confirmada.

...” (fs. 492-495)

Luego de confrontar el extracto de la resolución impugnada previamente transcrita, con el cargo de ilegalidad expuesto en los motivos que sustentan la causal invocada, esta Sala observa que, en efecto, en la misma no se hace mención al medio de prueba que se dice fue ignorado por el Ad quem, consistente en el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de Panamá, visible a foja 390 del expediente.

Por otro lado, llama la atención de esta Sala, que el argumento planteado por el Recurrente vaya dirigido, precisamente, a la representación y defensa de los intereses de un supuesto tercero adquirente de buena fe que, como bien lo ha señalado, no fue parte del proceso ejecutivo simple, como es, la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., ni mucho menos es parte demandada dentro del proceso sumario de nulidad que se examina, a través de este recurso extraordinario de impugnación.

Ahora bien, a pesar de lo expuesto, la Sala procederá a examinar el cargo de ilegalidad expuesto, así como el medio probatorio que se alega no fue tomado en cuenta por el Ad quem al momento de proferir la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si, en efecto, le asiste o no la razón al Recurrente, en el sentido que de haberse valorado la prueba, la misma hubiese tenido influencia sustancial en la parte dispositiva del fallo.

Así, al entrar a examinar el referido medio probatorio, la Sala observa que se trata de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá (f. 390), en la que se desprende que la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., es titular registrada de la finca No. 342324, desde el 13 de noviembre de 2017, cuyo valor de traspaso se hizo por la suma de Quince Mil Balboas (B/.15.000.00), prueba que al haber sido expedida por una autoridad pública en uso de sus funciones legales, se constituye en un documento público que goza de autenticidad y presunción de plena prueba respecto a su existencia y contenido, tal como lo establece el artículo 834 del Código Judicial.

Sin embargo, a juicio de esta Superioridad, dicho documento no desvirtúa el razonamiento que sustenta la decisión de nulidad del proceso ejecutivo simple adoptada por el Juzgador primario y confirmada por el Tribunal segunda instancia, puesto que, para poder acoger este concepto de la causal de error de hecho invocado, es imprescindible, que aquella prueba que se entiende desatendida, sea de tal trascendencia que ponga en duda lo resuelto por el Tribunal, es decir, que de haber sido tomada en cuenta, el fallo habría sido distinto, por lo que, en este caso, la referida prueba documental resulta ineficaz y carente de idoneidad, para

demostrar el extremo denunciado por el Recurrente, ya que la sentencia impugnada se vale de otras pruebas o consideraciones jurídicas para sustentar su decisión.

Por lo anterior, estima la Sala que la referida prueba documental que reposa a foja 390 del expediente, más que beneficiar al Recurrente en su pretensión, a criterio de esta Superioridad, le resulta adversa. Ello es así, porque como bien se desprende de la sentencia impugnada citada en párrafos precedentes, el proceso sumario de nulidad que nos ocupa tiene su origen, en ocasión del proceso ejecutivo simple que el ahora recurrente FABIO SCALA interpusiera contra la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA, sobre el cual, se deja establecido por el Ad quem que, estos últimos, lograron demostrar a través de distintos elementos de convicción de carácter documental, testimonial, de inspección judicial y ratificación, los cuales reposan en el expediente, que el ejecutante manifestó falsamente desconocer el domicilio de los ejecutados y a través de esa información se practicaron diligencia de notificación en lugar incorrecto, situación que los llevó a que fueran emplazados por edicto, sin tener el derecho a ejercer su defensa y representación, trayendo como consecuencia la aprobación en remate judicial de la finca No. 342324, (de propiedad, hasta ese momento, de la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A.), y su adjudicación definitiva al ejecutante FABIO SCALA (fs. 290-292). Asimismo, cabe señalar que, en la actualidad, dicho bien aparece inscrito como propiedad de la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., quien la adquirió desde el día 13 de noviembre de 2017, según consta en la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, visible a foja 390 del expediente.

Ahora bien, a raíz de la declaratoria de nulidad del proceso ejecutivo simple, en el que se ordena al Registro Público la cancelación de la inscripción del referido bien inmueble, a nombre de FABIO SCALA, así como se realice una nueva inscripción a favor de la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A., es la razón, por la cual, el ejecutante y ahora casacionista FABIO SCALA promueve el presente recurso de casación que se examina, atribuyéndole al Tribunal de segunda instancia la violación al principio de la fe pública registral porque, a su juicio, está desconociendo que las declaraciones sobre nulidad no perjudican, ni afectan a los terceros adquirentes de buena fe, conforme lo dispone el artículo 1762 del Código Judicial.

Como se puede apreciar, el cargo de ilegalidad planteado por el Recurrente gira, esencialmente, sobre su preocupación de que el tercero adquirente de buena fe, no se le desconozca su derecho de propiedad inscrito sobre la finca No. 342324, situación que llama poderosamente la atención de la Sala, porque si revisamos las constancias de autos, se evidencian serios indicios en contra del Recurrente, que dan muestra que la transferencia o venta de la referida finca, al supuesto tercero de buena fe, es decir, la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., se produce cuando el proceso sumario de nulidad que nos ocupa, aún se encontraba en curso.

Para ello, resulta fácil realizar una simple relación cronológica de fechas como, por ejemplo, que la demanda sumaria de nulidad fue interpuesta el 27 de abril de 2016 (fs. 1-12); que según consta en el certificado de propiedad del Registro Público de Panamá, visible a foja 359 del expediente, el recurrente FABIO SCALA adquirió la finca No. 342324 desde el 4 de mayo de 2016; que la referida demanda es admitida mediante Auto No. 740 de seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; que según consta en el certificado de propiedad del Registro Público de Panamá, que reposa a foja 390 del expediente, la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., adquirió la finca No. 342324 desde el 13 de noviembre de 2017, con un valor de traspaso de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00) y, que el Tribunal de primera instancia dicta la Sentencia No.55/exp.402772016, el día veinte (20)

de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual declara la nulidad del proceso ejecutivo simple interpuesto por FABIO SCALA contra la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA (fs. 362-372).

De lo anterior, se puede colegir claramente que, a un (1) mes y siete (7) días, antes que fuera dictada la sentencia de primera instancia, la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., ya aparecía registrada como la nueva propietaria de la finca No.342324, circunstancia que, hace presumir a esta Sala, el despliegue de una conducta irregular por parte del ejecutante FABIO SCALA, ahora, recurrente en casación, al transmitir el referido bien inmueble, a sabiendas, que ya existía un proceso sumario en trámite que, a propósito, había sido interpuesto en su contra y, cuya pretensión jurídica guardaba relación, precisamente, con la venta judicial de la mencionada finca que, como así lo dejan expresado tanto el juzgador de primera como de segunda instancia, fue adquirida por el ejecutante adoleciendo de vicios que no solo conllevan su nulidad, sino la de todo el proceso ejecutivo simple que se tramitó en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por lo tanto, al haberse interpuesto un proceso sumario de nulidad en contra del ejecutante FABIO SCALA, el mismo debió abstenerse de ejecutar actos de transferencia sobre la finca No. 342324, máxime cuando existía la posibilidad que el resultado del referido proceso le fuere adverso, tal como ocurrió en el presente caso. De manera pues, que la Sala no puede eludir estas eventualidades, menos de quien no podía considerarse como vendedor legítimo al haber adquirido a través de información falsa la finca en disputa y que por sus actuaciones ilegítimas vulneró el derecho de defensa que le asistía a los ejecutados, de nombrar a su elección, apoderado judicial que los representara en el proceso ejecutivo que había sido interpuesto en su contra y no soportar la consecuencia jurídica o sufrir el perjuicio de una notificación por edicto emplazatorio como, en efecto, sucedió.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que, si bien es cierto, el principio de fe pública registral contenido en el artículo 1762 del Código Civil invocado como infringido por el Recurrente, constituye la piedra angular del sistema de derecho inmobiliario registral en Panamá, cuya función principal, salvo circunstancias especiales, es la protección al tercero adquirente de buena fe, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos para su configuración, no es menos cierto, que ha sido criterio de la jurisprudencia de la Sala, en esta materia, que dicho principio no es de reconocimiento absoluto, ya que posee matices de gran relevancia, por lo que el mismo debe ser examinado, tomando en cuenta cada caso en particular (Cfr. Fallo de la Sala Civil de 4 de febrero de 2015), por lo que, a juicio de esta Superioridad, la situación jurídica presente en este proceso no se enmarca dentro de los principios y postulados consagrados en el referido precepto legal, toda vez que el tercero que haya adquirido de persona que indebidamente apareciera como dueña en los asientos del registro, no puede alegar la buena fe. Además, tampoco consta en el expediente, la certificación que demuestre la existencia y vigencia de la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A.

Por otro lado, no hay que perder de vista, que la certificación del Registro Público de fojas 390, que el recurrente FABIO SCALA denuncia como ignorada por el Ad quem, se constituye en un grave indicio en su contra, al acreditarse en dicho documento que la transferencia de la mencionada finca No. 342324 de su propiedad, se hizo por una suma irrisoria que no se ajusta a los hechos y de realizar los actos de su transmisión y de registro cuando, aún, advierte la Sala, se encontraba en trámite el presente proceso sumario de nulidad promovido en su contra por los ejecutados-demandantes, CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA.

Conforme lo anterior, no puede la Sala, entonces, avalar esta situación que, como bien podemos extraer de lo expresado por el Juzgador de segunda instancia en la Resolución impugnada, generó la adjudicación definitiva de la finca No. 342324 a favor del ejecutante FABIO SCALA, por medio de un proceso ejecutivo, en el que manifestó información falsa sobre la ubicación y el domicilio de los ejecutados, así como tampoco se puede promover la ilicitud de las acciones irregulares cometidas por el ejecutante-recurrente, en perjuicio de los afectados por dichos actos y en beneficio de los adquirentes por el tráfico de ellas.

Todo lo antes planteado, nos permite colegir, que la situación jurídica presente en el proceso sumario de nulidad que nos ocupa, no vulnera el principio de fe pública registral invocado por el Recurrente, consagrado en el artículo 1762 del Código Civil.

Ante el panorama jurídico que se deja expuesto, la Sala es del criterio, que la omisión en la consideración de la prueba consistente en la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, visible de foja 390 del expediente, luego de su valoración por este Tribunal, no incide de forma alguna en lo dispositivo de la resolución impugnada, pues, la misma no conduce a una decisión distinta a aquella que fue plasmada en el fallo de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala descarta el cargo de injuridicidad que sustenta la causal invocada, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como rechaza la alegada vulneración de los artículos 780, 832, 834, 835 del Código Judicial y 1762 del Código Civil, debido a que la decisión impugnada fue dictada conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario Declarativo de Nulidad que la sociedad anónima CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA, le siguen a FABIO SCALA.

Las costas del recurso de casación, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS 00/100 (B/500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 49-20

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por la firma TIMPSON & ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderada judicial de la parte actora FUNDACIÓN ITAMARI y LUCIMARA RIQUEIRI, contra la Resolución de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios que le sigue a NÉSTOR AGUSTÍN MÉNDEZ MOLINA.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que solamente fue aprovechado por la parte opositora, según consta en escrito visible de fojas 448-453 del expediente.

Vencido el término de alegatos correspondiente, se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial, que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164). Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En ese sentido, se observa que el recurso de casación se propone en el fondo, invocándose la siguiente causal: “Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” que, según la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La referida causal se sustenta en cuatro (4) motivos, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

PRIMER MOTIVO: Que la resolución recurrida niega indebidamente las justas reclamaciones de las demandantes, quienes demostraron mediante abundante caudal probatorio, haber sufrido en razón de hechos ilícitos atribuibles al demandado laceraciones físicas, materiales y personales, injustas e indebidas, vinculadas al imprudente uso de un equipo de aire acondicionado central instalado en un apartamento de propiedad del demandado.

SEGUNDO MOTIVO: Que al denegar las pretensiones indemnizatorias propuestas y debidamente acreditadas por las demandantes, la sentencia impugnada las condena tácitamente a tener que seguir soportando los actos abusivos del demandado que a pesar de causarles a nuestra (sic) poderdantes daños apreciablemente importantes, tanto en su patrimonio, físico, económico como en su diario vivir, por cuanto que el fenómeno de condensación que sufre su unidad departamental 29-D lo hace inhabitable, lo cual ha sido palmariamente demostrado en el Proceso.

TERCER MOTIVO: Que los perjuicios materiales y morales que han sufrido las demandadas quedan impunes, a pesar de que los hechos en que se fundan las reclamaciones de las demandantes son ajustadas a derecho y además conforme a la justicia, lo cual desconoce la sentencia impugnada.

CUARTO MOTIVO: Que para llegar a la decisión contenida en la Sentencia del veintinueve de (sic) (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Honorable Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se vulneraron normas básicas de nuestro sistema judicial, en materia de valoración de pruebas, al tomar en cuenta elementos de convicción allegados al proceso de forma lícita, pero ignorada por el juzgador.” (f. 424)

Es oportuno recordar que la causal probatoria que nos ocupa se configura cuando una prueba que consta dentro del proceso y que fue objeto de análisis por el Tribunal Ad quem, fue apreciada desconociendo las normas relativas a la valoración probatoria, ya sea porque se le dio a la prueba el valor que la Ley no le otorga, o bien que la prueba no reúne los requisitos legales para su valoración, todo lo cual debe incidir en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Partiendo de lo anterior, y al entrar a examinar conjuntamente los cuatro (4) motivos previamente transcritos, este Tribunal de casación puede colegir que de ellos no se desprenden los obligantes cargos de injuridicidad que respalden la causal probatoria invocada. Ello es así, ya que la recurrente a través de una redacción argumentativa de tipo subjetiva, puesto que expone ciertos hechos o alegaciones personales, que van dirigidos esencialmente a plantear su disconformidad con la valoración general que realizó el Ad quem, para llegar a emitir su decisión en la sentencia de segunda instancia, lo cual contraviene los requisitos de formalización del recurso. Aunado a que, ni siquiera llega a describir o especificar medio alguno de prueba que, a su juicio, estima fue erróneamente apreciado por el Tribunal Superior, así como tampoco menciona las fojas del expediente para que dicho elemento de prueba pueda ser ubicado.

De ahí la importancia del porqué deben especificarse los motivos, de modo que se expongan los cargos de ilegalidad que supuestamente adolece la Sentencia y no meras alegaciones de la recurrente, pues al omitirse la mención o especificación del medio probatorio y el número de fojas donde se ubica dentro del expediente, se está impidiendo a la Sala entrar a verificar con certeza la prueba, así como los yerros de valoración en los que pudo incurrir el juzgador y cómo los mismos influyeron de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, quedando la causal invocada en esta ocasión carente de fundamento.

Por otro lado, es propicio aclarar que en ningún sentido puede considerarse que, a través del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se pretenda que la Sala realice una nueva valoración del caudal probatorio denunciado en función de una tercera instancia, siendo esta situación propia de ventilar a través de los recursos ordinarios.

No debemos olvidar que la finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los Tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicio precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente en la causal de fondo, bajo los conceptos de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba o en el error de hecho sobre la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido para que se admita a trámite el recurso basado en la causal invocada, según sea el caso.

Los errores antes descritos evidencian claramente el incumplimiento de este requisito del recurso referente a los motivos, consagrado en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, se observa que se citan los artículos 781, 856, 845, 963, 966 del Código Judicial y los artículos 1644, 1644-A del Código Civil, los cuales al ser examinados percibe la Sala que además de contener alegaciones que denotan el desacuerdo personal de la recurrente sobre la decisión a la que concluyó el Tribunal Superior en el fallo impugnado, no se proporciona en dichas normas una adecuada explicación que oriente a este Superioridad a conocer cómo es que se produce realmente la violación de la Ley sustantiva, como consecuencia de los errores probatorios, pues a través de una extensa redacción se dedica a citar textualmente el contenido de ciertas pruebas que ni siquiera fueron mencionadas ni descritas en el aparte de los motivos, todo lo cual resulta incompatible con la debida formulación de este apartado del recurso.

Por tanto, claramente se evidencia que lo expresado en este apartado como concepto de infracción, no permite a la Sala conocer cuáles fueron las razones por las que estima se han violado las disposiciones legales que invoca como soporte a la causal enunciada, por lo que se estima que no se cumple con este requisito del recurso, teniendo en cuenta que las argumentaciones subjetivas no encajan en la formulación de este medio extraordinario de impugnación.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que el recurso de casación propuesto, sustentado en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, contiene graves deficiencias que lo hacen ininteligible, conforme lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, razón por la cual el mismo será declarado inadmisibile.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma TIMPSON & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la parte actora FUNDACIÓN ITAMARI y LUCIMARA RQUIERI, contra la Resolución de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios que le sigue a NÉSTOR AGUSTÍN MÉNDEZ MOLINA.

La imperativa condena en costas contra la recurrente, se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL

RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 40-20

VISTOS:

El Licenciado BORIS MELÉNDEZ-AVEN, en su condición de apoderado judicial del señor EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ, interpuso recurso de casación contra la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia N°03-2017 de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario propuesto por la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE contra el recurrente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término éste que fue aprovechado tanto por la parte opositora como por el recurrente, según consta en los escritos visibles a fojas 343-346 y 347-350, respectivamente, del expediente.

En cuanto al escrito de formalización del recurso de casación bajo examen, se advierte que el mismo se propone en la forma y en el fondo. Por ello, a efectos de determinar el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala de lo Civil las examinará, atendiendo, en primer lugar y con la debida separación, la causal de forma y, en segundo lugar, la causal de fondo, a lo que se procede de conformidad con lo normado en los artículos 1168 y 1192 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

A tal respecto, el recurrente invoca la causal de forma contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, en los siguientes términos: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”.

Como sustento a dicha causal, se expone el siguiente motivo, que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Que la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, confirma todo lo actuado dentro del Proceso, con excepción a la modificación del punto CUARTO (que versa sobre la condena en costas), y con esto convalida la “Diligencia de Inspección Judicial sobre la Finca N°83558, la cual constituye la unidad residencial CO-28, propiedad del señor EZEQUIEL CORREA GONZALEZ, relacionada con el resto de (sic) casad (sic) del P.H. BRISAS VILLAGE, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, que fuera ordenada mediante Auto N°2704-2016 de veinticinco (25)

de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, donde se omitió el trámite esencial de inspección directamente en (sic) sobre el inmueble, toda vez que, tal como señala el Acta de Inspección Judicial visible a fojas 156-158 del expediente, “Todo lo anterior fue observado desde la parte exterior, toda vez que no tuvimos acceso al interior”, es decir, no se cumplió por omisión, el trámite de inspección sobre la Finca N°83558 al no poder ingresar a la misma.

Sin el trámite esencial de inspección dentro de la finca o propiedad, o sea el ingreso o acceso a la misma, los Peritos designados no pudieron establecer las conclusiones técnicas de medición, avalúo, percepción directa sobre el objeto o cosa en este caso, sobre lo ordenado a inspeccionar, la Finca o propiedad, la cual denota una porción delimitada de terreno sobre la cual mantiene mejoras construidas que son susceptibles de valoración.

La Diligencia en mención fue ordenada para realizarse el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) sobre la Finca N°83558, la cual constituye la unidad residencial CO-28, propiedad del señor EZEQUIEL CORREA GONZALEZ; sin embargo la misma no se realiza dentro del inmueble identificado con el N°83558, toda vez, que tal como señala el Acta de Inspección Judicial (visible a fojas 156-158), suscrita por las partes intervinientes, a saber el Licenciado MELQUIADES ADAMES GOMEZ, Juez Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá; el Arquitecto MILCIADES RODRIGUEZ, Perito designado por el Tribunal; la Arquitecta VANESSA SALAS CAROL, Perito designada por la parte demandante; el Licenciado JUAN EDUARDO VEGA BENEDITO, Apoderado Judicial de la parte Actora y la Secretaria del Juzgado, NIVIA GONZALEZ; “una vez (sic) ingresado al P.H. Brisas Village, Casa CO-28 se puede observar que es una edificación unifamiliar tipo dúplex. Tiene planta baja con dos niveles superiores, techo de teja, ventanas francesas, garage (sic) techado, piso con baldosas, cerca perimetral de bloque de cemento con verja, piscina. Todo lo anterior fue observado desde la parte exterior, toda vez que no tuvimos acceso al interior.” (lo resaltado es nuestro, ver foja 157).

Salta a la vista, que el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el trámite esencial fue omitido, el cual era inspeccionar la propiedad, en lugar de haber realizado la inspección desde la servidumbre o desde la calle, tal como lo hicieron los Peritos, Arquitecto MILCIADES RODRIGUEZ, Perito designado por el Tribunal; la Arquitecta VANESSA SALAS CAROL, Perito designada por la parte demandante, que sus Informes se apoyan en una herramienta visual exterior de la propiedad, sin establecer en sitio, de manera técnica, con elementos científicos de medición, sin planos levantados de la inspección para apoyarse en sus aseveraciones, con lo cual pudiera llegar a constatar las mejoras y la planta física del inmueble, con respecto a los otros inmuebles existentes en el Conjunto Residencial denominado P.H. BRISAS VILLAGE, a fin de cumplir con la tarea encomendada de inspeccionar la Finca N°83558 de propiedad de mi representado, dando a (sic) lugar a que dicha diligencia se hiciera con elementos a priori, y desconocimiento en sitio de las condiciones estructurales de la misma, de aquellas modificaciones o mejoras que pudieran ser consideradas legales, y que con el fallo de primera instancia, ratificado por la Sentencia del Primer Tribunal de Justicia, se pretenden demoler.” (fs. 327-328)

Ahora bien, antes de entrar a analizar el único motivo que sustenta la causal de forma invocada por el recurrente, resulta oportuno aclarar que, en reiteradas ocasiones esta Sala de lo Civil y la doctrina nacional han señalado que, para la configuración de la causal ensayada, resulta necesario, que se indique la omisión de alguno de los trámites o diligencias del proceso, que tengan la característica de esencial. Dichos trámites han de tener una importancia medular para el ejercicio de la defensa y la interdicción a la indefensión (véase, sobre esta materia, lo dispuesto en el artículo 1151, párrafo segundo del Código Judicial), puesto que la falta de dichos

trámites o diligencias, pudieran dar lugar a la nulidad de las actuaciones, al punto que causen indefensión a las partes.

Sobre el tema bajo examen, los autores Jorge Fábrega Ponce y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra “Casación y Revisión” (pág. 140) han señalado lo siguiente:

“Entre las diligencias o trámites esenciales, el Código Judicial en el art. 1136 (artículo 1151 del Texto Único) menciona:

‘Se consideran como formalidades indispensables para fallar, ENTRE OTRAS, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieren este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente.’”

Dicho lo anterior, acota la Sala, que, de la lectura del referido único motivo alegado en la causal de forma bajo estudio, se advierte que el mismo no cumple con la estructuración clara y congruente que merece este apartado del recurso, ya que no contiene cargos de ilegalidad compatibles con la causal de forma invocada. Ello es así, pues claramente lo que se extrae de sus exposiciones son apreciaciones subjetivas del recurrente contra la resolución impugnada, las cuales van dirigidas a plantear su disconformidad con la forma en que se llevó a cabo la inspección judicial al bien inmueble objeto de la presente encuesta legal, lo que, en realidad, no guarda relación con algún trámite esencial a los que se ha hecho referencia.

Por todo lo antes expresado, estima esta Superioridad que no cumple con el segundo requisito del recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación a las normas de derecho que se estiman infringidas, la Sala debe advertir, de forma inmediata, que tampoco se cumple con este apartado del recurso, toda vez que se cita la vulneración de los artículos 954 y 958 del Código Judicial, disposiciones éstas que resultan incompatibles con la causal de forma invocada, ya que tales preceptos legales no contemplan ningún trámite o formalidad considerada indispensable para fallar. Ello es así, ya que lo que contemplan dichos preceptos legales guarda relación con la práctica de la inspección judicial que se realizó sobre la Finca N°83558 y no, como se dejó expresado, con ningún trámite o formalidad que sea indispensable para que el Juzgador de la instancia pudiera dictar la decisión de fondo.

De otro lado, observa el Tribunal que el recurrente al referirse a la explicación de la vulneración del artículo 954 del Código Judicial, menciona que tal norma fue “violada por omisión”, redacción ésta que, a todas luces es confusa e ininteligible, puesto que hace referencia a uno de los conceptos de fondo como lo es el de violación directa, lo que no es procedente para cuando se trata de una causal de forma como la que nos ocupa.

En virtud de ello y ante el incumplimiento de dos (2) de los requisitos mínimos exigidos para el recurso de casación, contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial, hacen que el mismo sea ininteligible, por lo que se procede, entonces, a no admitir la causal de forma invocada.

CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

Como cuestión previa, observa esta Sala que el recurrente ha expuesto de manera errónea el concepto invocado de la causal de casación en el fondo, puesto que la Jurisprudencia nacional, en materia de formalización del recurso civil que nos ocupa ha señalado, de manera reiterada, que la causal que se pretenda alegar debe hacerse en los términos literales que exige el artículo 1169 del Código Judicial, donde no se puede

ni agregar ni suprimir expresiones, como ha sucedido en el asunto bajo examen. En ese sentido, esta Superioridad considera que la causal expuesta por el recurrente no cumple con esa exigencia normativa, pues la forma correcta de invocarla es la siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.”

A pesar de la enunciación errada, este Tribunal Colegiado pasará a revisar el motivo que sustenta dicha causal, el cual se transcribe a continuación:

“El Primer Tribunal Superior de Justicia, profirió en el presente proceso la Sentencia s/n de veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual Reformó la Sentencia N°03-2017 de veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado Primero (sic) Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, (Sede San Miguelito), solamente en el apartado CUARTO de la mencionada Resolución, manteniendo intacta en todo su (sic) demás contenido (sic) la Resolución impugnada.

La Resolución atacada por esta vía, ordenó la REMOCIÓN O DEMOLICIÓN de los elementos discordantes de la casa CO 28, del PH BRISAS VILLAGE, situada en el Corregimiento (sic) DE LOS ELEMENTOS DISCORDANTES de la casa CO 28, del PH BRISAS VILLAGE, situada en el Corregimiento de Rufina Alfaro, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, que constituye la Finca N°83558, inscrita al documento REDI 1298933, código de ubicación 8A06, de la Sección de propiedad Horizontal, provincia de Panamá, propiedad de EZEQUIEL CORREA GONZALEZ con cédula de identidad N°4-183-419. Es decir, las adiciones realizadas en contraposición al bosquejo original de las casas que componen el P.H. BRISAS VILLAGE, con datos de Inmueble, San Miguelito, código de ubicación 8A06, folio real 83530 (PROPIEDAD HORIZONTAL), piso 1, Edificio P.H. Brisas Village, Corregimiento de Rufina Alfaro, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, y RESITUTIRLA A SU ESTADO INTEGRO ORIGINAL, como las demás fincas del P.H. BRISAS VILLAGE, que presentan las siguientes características:

- Vivienda Duplex individuales de dos niveles o plantas, ventanas tipo francesas, columnas de capitel.
- Constan en su gran mayoría de 3 recámaras, 3 baños, sala familiar, sala-comedor, den, concina, ½ baño de visita, cuarto de empleada, lavandería y estacionamiento para vehículos con aproximadamente 300 m2 para cada vivienda.
- Estructura de dos pisos, en la cual sus fachadas son típicas, por lo que se genera un techo principal, de cuatro aguas que cubre la edificación y además del techo de estacionamiento, que es soportado por las cuatro columnas, ventanas rectangulares a lo largo de la simetría del conjunto residencial.

De lo contrario, se le impondrá una multa que variará desde ¼% o su equivalente en decimales (0.01%) del valor de la unidad inmobiliaria, dependiendo de la gravedad de la falta, hasta que se cumpla lo establecido, según el numeral 7 del artículo 29 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, que Establece el Régimen de Propiedad Horizontal.

La anterior decisión está fundamentada y sustentada en un error de derecho sobre la apreciación de la prueba, específicamente el informe presentado por la Perito de la parte actora, Arquitecta Vanessa Salas Carol, visible (sic) 191-204, la cual sirvió como medio probatorio y de sustento para la Sentencia recurrida, que entre otras cosas concluye erradamente con las descripciones de las casas del Conjunto Residencial P.H. BRISAS VILLAGE, sin haber entrado a la propiedad del demandado, sobre la cual debió recaer la inspección, tal cual como ya señalamos, la misma no se llevó dentro del inmueble propiedad de mi representado; además, de que la prueba se obtuvo apoyada solamente en

métodos visuales desde fuera de la propiedad, no consta en la mencionada prueba ningún otro elemento de apoyo que haya que el Juzgador tenga un balance entre (sic).” (fs. 331-333)

Al examinar el motivo que sustenta la causal de fondo invocada, advierte la Sala que el mismo no cumple con su debida formulación, puesto que no contiene un cargo de injuridicidad compatible con la aludida causal. Ello es así, ya que aun cuando en el mismo se menciona la mala valoración del Informe Pericial rendido por la Arquitecta Vanessa Salas Carol y su ubicación en el expediente, en realidad, más bien se trata de una redacción imprecisa, en la que solo se desprenden meros alegatos y apreciaciones subjetivas.

Frente a lo antes mencionado, este Tribunal estima preciso recordar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, por lo que resulta indispensable que se señale con precisión el o los cargos de ilegalidad contra la resolución impugnada, ya que los mismos están destinados a justificar y fundamentar la causal que se invoca, por ello, en el caso de los conceptos probatorios es necesario que se identifique detalladamente el elemento probatorio que se dice fue mal valorado o ignorado, según sea la situación, las fojas donde se encuentra ubicada en el expediente, el desarrollo de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Ad quem, la demostración del error en que éste supuestamente incurrió en su valoración, así como su influencia y determinación en lo dispositivo de la resolución objeto del recurso extraordinario de casación; lo que no acontece en la causal de fondo que se analiza.

En cuanto al apartado de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, observa esta Superioridad que si bien se cita la vulneración del artículo 781 del Código Judicial, que consagra el principio de la sana crítica, lo cierto es que el casacionista no citó ninguna norma procesal específica sobre la existencia del supuesto medio de prueba denunciado, así como también omitió citar y explicar las normas sustantivas de derecho presuntamente infringidas producto de la mala valoración probatoria, elementos indispensables éstos cuando se invoca alguno de los conceptos probatorios de la causal de fondo, pues, al producirse la errada apreciación de la prueba, se pueda determinar si en efecto se condujo a la vulneración de un derecho sustantivo de la parte afectada. Por ello, al omitirse dichas normas resultaría inútil el yerro probatorio, ya que son éstas las que consagran los derechos y obligaciones de las partes.

Como último reparo que le formula la Sala al apartado de las normas que se estiman infringidas, debemos indicar que la explicación de la única norma citada como infringida, específicamente el artículo 781 del Código Judicial, se señala que dicha norma fue “violada en forma directa por omisión”, frase ésta que, como aconteció en la causal de forma antes revisada, confunde la causal invocada con otra de las causales de fondo, es decir, la causal de violación directa, por omisión, lo que no es procedente.

Frente a lo antes expresado en el párrafo que antecede, es pertinente citar la Sentencia de 23 de enero de 2018, dictada por esta Sala de lo Civil que, en un caso similar al que nos ocupa, se dejó expresado lo siguiente:

“ ...

Respecto a las normas de derecho que se estiman infringidas la explicación de cómo lo han sido, el casacionista cita las normas probatorias que regulan la valoración del medio de convicción de que se trate, así como de las normas sustantivas que estima infringidas como consecuencia del error probatorio. Sin embargo, yerra al señalar, respecto de determinadas disposiciones que se estiman infringidas, que la norma en cuestión ha sido violada de manera directa, lo cual crea confusión respecto de otro concepto de la causal de fondo, a saber, la de violación directa de la norma de

derecho. El error se hace más grave respecto de las normas sustantivas, toda vez que estas disposiciones nunca son violadas de manera directa cuando se invoca una causal probatoria, sino de manera indirecta, es decir, a través del error probatorio.” (Destaca la Sala)

(Aseguradora Interacciones, S. A. de C.V. Grupo Financiero Interacciones Recurre en Casación en el Proceso Ejecutivo que le sigue a Istmo Compañía de Reaseguros, Inc. (Istmo Re) y sus Accionistas.)

Así las cosas, resulta evidente que los defectos formales señalados previamente, atribuibles al escrito de formalización del recurso de casación presentado por la parte demandada-recurrente, hacen que el mismo sea ininteligible, toda vez que no se cumple con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos al artículo 1175 del Código Judicial; por lo que procede, entonces, en no admitir el referido recurso de casación presentado, en virtud de lo señalado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado BORIS MELÉNDEZ-AVEN, en su condición de apoderado judicial del señor EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ, contra la Sentencia de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE contra el recurrente.

Se fijan costas a cargo del recurrente en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	39-20

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO, en su condición de apoderado judicial de la sociedad OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., interpuso recurso de casación contra la Resolución de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia N° 56-2014 de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la sociedad recurrente contra la sociedad ASIG PANAMÁ, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que los interesados presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora, tal como consta a fojas 1689-1695 del expediente.

Se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En tal sentido y como cuestión previa, aclara la Sala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1175 del Código Judicial y como así también lo ha dejado expuesto la Doctrina, el libelo de formalización del recurso de casación debe contener tres acápites específicos que corresponden a lo siguiente: 1. Determinación de la causal o causales que se invoquen, 2. Motivos que sirven de fundamento a la causal y 3. Citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido; lo que, de la lectura del libelo del recurso bajo examen, no cumplió la casacionista en la forma que se ha indicado. Ello es así, toda vez que el recurso de casación presentado por la sociedad demandante OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., fue desglosado de la siguiente forma: “A. ANTECEDENTES”, B.- DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA, C.- MOTIVO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL y, D.- NORMAS INFRINGIDAS. Como vemos, se incluye un apartado denominado como “antecedentes”, el cual no es pertinente o no corresponde a aquellos descritos en el citado artículo 1175 del Código Judicial.

Ahora bien, al adentrarnos en el análisis de las causales denunciadas tenemos que la casacionista se limita a indicar que las causales de forma invocada son las contempladas en el numeral 2 y 7 (literal a) del artículo 1170 del Código Judicial y transcribe, para ello, el referido precepto legal, resaltando los numerales indicados.

Al respecto, se ha de precisar que la recurrente debió individualizar la enunciación de cada una de las causales que debía invocar por separado, transcribiendo únicamente la causal y seguido de ello, los motivos que sirven de fundamento a la causal y luego, las normas que se estiman infringidas con la explicación de cómo o han sido.

A más de lo anterior, también se ha de aclarar que las causales de forma contenidas en los numerales 2 y 7 del artículo 1170 del Código Judicial, que cita la recurrente, tanto la doctrina como la Jurisprudencia nacional también han manifestado que en los referidos numerales se contemplan dos situaciones distintas, en el primero, y cuatro distintas en el segundo, mismas que debían individualizarse. Y es que, aun cuando en la

explicación que brinda a renglón seguido de haber citado íntegramente el mencionado artículo 1170, menciona que lo censurado es la falta de competencia del Tribunal y para la segunda causal de forma hace referencia a excepciones y el literal a), lo cierto es que, como bien se ha dejado expresado, debió enunciarse la causal invocada en los términos que contempla la referida disposición legal y como se ha señalado en la Jurisprudencia, lo que no aconteció.

Como refuerzo de lo expresado, tenemos que, en Sentencia de esta Sala de fecha 20 de abril de 2004, bajo la Ponencia del Ex Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, se dejó expresado lo siguiente:

“...

La Corte ha sido sumamente exigente en cuanto al enunciado de la causal. En tal sentido ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisibles recursos en los siguientes casos:

Cuando se enuncian en términos que no coinciden literalmente con los de la ley, cuando se involucran dos causales conjuntamente o cuando contienen elementos extraños. (Lo subrayado es nuestro)

...

2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar dos causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos veces... (Lo subrayado es nuestro)

El defecto advertido, también afecta los motivos que sustentan las referidas causales y el examen del concepto de la infracción de las normas citadas como tales, porque imposibilita a esta Sala de lo Civil saber, de forma concreta y clara, de qué causal se formula cada vicio de ilegalidad, así como la infracción legal que se denuncia.

Ello es así, toda vez que en un solo motivo se sustentan ambos conceptos o causales, lo que reiterada Jurisprudencia ha indicado que no es procedente para la formulación del recurso extraordinario que nos ocupa. Adicionalmente, se observa que en el motivo invocado la recurrente transcribe extractos de la sentencia impugnada, así como de Jurisprudencia internacional y doctrinales que no es propio para la formalización del recurso.

Frente a lo antes dicho, este Tribunal estima preciso recordar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, por lo que resulta indispensable que se señale con precisión el o los cargos de ilegalidad contra la resolución impugnada, toda vez que los mismos están destinados a justificar y fundamentar la causal que se invoca.

Asimismo, expone el jurista Jorge Fábrega Ponce en su obra “Casación y Revisión Civil, que “los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada”, de manera tal que “entro los motivos y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otro distinta”, sin que se cite “en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales”. (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 74).

En cuanto al apartado de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se invoca la vulneración del artículo 1148 del Código Judicial, sin que se explique de forma clara y concisa la

vulneración del referido precepto legal para cada una de las causales invocadas, mismas que también, debieron ser citadas y explicadas de forma individualizada para cada una de las causales de forma que se invocan.

En virtud de ello, ante el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el recurso de casación, contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial, el mismo resulta ininteligible, por lo que se procede, entonces, a no admitir el referido recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO, en su condición de apoderado judicial de la sociedad OGDEN AVIATION SERVICES, contra la Sentencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la recurrente contra ASIG PANAMÁ, S.A.

Las costas a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDENÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	326-19

VISTOS:

El Licenciado GERARDO HERRERA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, interpuso recurso de casación contra la Resolución de veintitrés (23) de

agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia N° 058/18 de veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de Coclé, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía incoado por el recurrente contra la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado únicamente por el apoderado judicial de la parte opositora, tal como se observa a fojas 2971-2981 del expediente.

Se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El recurso de casación es en el fondo, donde se invocan dos conceptos de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, los cuales serán examinados con la debida separación y en el orden en que fueron formulados, en atención a lo preceptuado en el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal de fondo es invocada en los siguientes términos: “Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial. Observa la Sala que la causal ha sido expuesta a conformidad.

Son cuatro (4) motivos los que sustentan la presente causal, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al proferir la Resolución de 23 de agosto de 2019, cometió error de derecho en la valoración de la prueba, al otorgarle valor probatorio a la prueba pericial que figura de fojas 2439 a 2448 del expediente y que consiste en el informe pericial contable realizado por el contador público autorizado, EMANUEL JAÉN AGRAZAL, al igual que el Acta de entrega del mismo que figura de fojas 2449 a 2461. De estos medios de prueba periciales, el Tribunal Ad quem, en infracción a las normas que regulan la valoración probatoria, extrajo como hechos que la parte demandante, el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, realizó los supuestos gastos sobre la finca objeto de litigio para pretender recuperar los desembolsos realizados por voluntad propia y sin autorización de la parte demandante, obviando con ello que la prueba pericial solicitada consiste en la cuantificación contable de las mejoras que son objeto de la pretensión en el presente proceso y con ello obviando la regla de derecho que establece que las pruebas periciales deben ceñirse a los puntos sobre los cuales versa el dictamen solicitado y de conformidad a los principios científicos en que se funde.

De haber valorado correctamente la prueba pericial que figura de fojas 2439 a 2448 y el Acta de entrega que consta a fojas 2449 a 2461 del expediente, habría concluido el Tribunal Ad quem que el perito contable EMANUEL JAÉN AGRAZAL, se desvió del propósito por el cual se requirió su experticia contable, alegando y afirmando situaciones de hecho que no solo no le constan ni fueron solicitadas, sino que además no eran de su competencia, situación que tiene incidencia en lo

dispositivo de la resolución recurrida, puesto que lo que correspondía era declarar probada la pretensión del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA.

SEGUNDO MOTIVO: La Resolución de 23 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, padece de error de derecho en la valoración probatoria del Acta de entrega de informe del Perito del Tribunal, el Ingeniero PUBLIO ALTAJERGES GONZÁLEZ GUTIERREZ, que figura de fojas 2602 a 2605 del expediente y el informe pericial respectivo visible de fojas 2570 a 2592 del expediente, al haber el Ad quem cercenado el contenido de dichos medios probatorios y concluir contrario a su real contenido que, a través de esa prueba pericial no se describe las mejoras realizadas al terreno en litigio ni se extrae detalles de su autoría.

Si el Tribunal Superior hubiera valorado de conformidad con la ley y las reglas de valoración probatoria el informe pericial visible de foja 2570 a 2592 del expediente en conjunto con el Acta de entrega de dicho informe que consta de fojas 2602 a 2605, habría concluido tal como así lo establece el ingeniero PUBLIO ALTAJERGES GONZÁLEZ GUTIERREZ que la finca objeto del litigio se dedica a actividades agrícolas desde el año 1983, que dentro del terreno se aprecian edificaciones como un portón, establos, mejoras a cerca perimetral, viviendas con más de 15 años de construidas y que todas estas mejoras junto con las siembras de pasto mejorado para el ganado, árboles frutales, maderables y ornamentales, tienen una cuantía de B/.286,448.00, las cuales fueron construidas por MELCHOR HERRERA ESPINOSA.

El error probatorio cometido respecto a la prueba pericial que figura de fojas 2570 a 2592 del expediente en conjunto con el Acta de entrega de dicho informe que consta de fojas 2602 a 2605, incide en lo dispositivo del fallo impugnado puesto que contrario a lo decidido por el Tribunal Ad quem, lo que correspondía era acceder a la pretensión de la parte demandante.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba, al proferir la Resolución de 23 de agosto de 2019, al cercenar el contenido de la prueba pericial que figura de fojas 2593 a 2601 del expediente y que consiste en el informe rendido por el perito Ingeniero Forestal DIOMEDES VARGAS TORRES, en su condición de perito del Tribunal, toda vez que el Ad quem, para sustentar su decisión, consideró que de esta prueba únicamente se extrae que las actividades ganaderas que se realizan en el terreno el litigio datan de hace más de 20 años pero que las edificaciones como corral de chutra, galera de madera y abrevadero tienen entre cuatro a cinco años de haberse de haberse construido por el señor MELCHOR HERRERA ESPINOZA (sic).

De haber valorado de conformidad a las reglas de la sana crítica y demás principios legales de valoración probatoria, la prueba pericial que figura de fojas 2593 a 2601 del expediente y que consiste en el informe rendido por el perito Ingeniero Forestal DIOMEDES VARGAS TORRES, habría el Tribunal Superior determinado de dicho informe que, todas las mejoras ubicadas en el lugar tienen un valor de B/.75,000.00 y que además de corral, chutra, galera de madera y abrevadero, la finca cuenta con edificaciones de vieja data tales como construcción de caballerizas y gallineros y siembra de pasto mejorado, todo lo cual incide en lo dispositivo del fallo impugnado, puesto que lo correspondiente debió ser acceder a la pretensión de la parte demandante, al comprobarse que las mejoras construidas con presunción de buena fe sobre la finca, fueron realizadas en ejercicio de un justo título por la parte demandante.

CUARTO MOTIVO: Al valorar el Tribunal Superior, dentro de la Resolución de 23 de agosto de 2019, el informe pericial rendido por el Ingeniero Agrónomo MELQUIADES MOJICA GARCIA, en su condición de perito de la parte demandante, que figura de fojas 2611 a 2618, cometió error de derecho

en la valoración de la prueba, puesto que cercenó el contenido de la misma al señalar que como hechos comprobados solo se extrae que el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA realizó en el terreno en litigio, desde hace más de 10 años, actividades ganaderas y siembra de pasto mejorado, cuando de haber valorado correctamente este medio de prueba y de conformidad a las reglas de valoración probatoria, habría concluido que el perito respectivo afirmó en su informe que, existen en la finca edificaciones para el alojamiento de animales, galeras y cercas, cuya construcción data de hace más de 15 años.

El error de derecho en la valoración de la prueba pericial que figura de fojas 2611 a 2618 del expediente, incide en lo dispositivo del fallo impugnado puesto que lo correspondiente debió ser revocar la sentencia primaria y acceder a la pretensión del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, quien solicita se le reconozcan e indemnice por las mejoras construidas sobre la finca objeto de litigio. (fs. 2946-2948)

Al examinar los motivos transcritos, la Sala puede colegir que estamos ante un claro cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, por cuanto que se deja establecido en los mismos, de manera precisa, las pruebas periciales y las actas de entrega de dichos informes que se estiman han sido mal valoradas y su ubicación en el expediente, además, se indica cuál es el supuesto yerro probatorio que el recurrente le atribuye a la decisión del Ad quem y lo que, a su juicio, estima se desprende en realidad de dicha prueba; así como también expresa en qué forma la errada valoración probatoria incidió en la parte dispositiva de la resolución impugnada. De allí, pues, que este Tribunal Colegiado considera que los motivos resultan congruentes con la causal invocada.

En cuanto al apartado de las normas que se estiman infringidas, se citan los artículos 781 y 980 del Código Judicial; al igual que el artículo 373 del Código Civil, exponiéndose a conformidad el cargo de ilegalidad atribuible a cada una de las normas citadas.

SEGUNDA CAUSAL

En relación al segundo concepto invocado de la causal de casación en el fondo, corresponde a “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba”, la cual, según el casacionista, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, contenido en el artículo 1169 del Código Judicial, sustentada en cinco (5) motivos, cuyo texto son del tenor siguiente:

“PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, al proferir la resolución de 23 de agosto de 2019, incurrió en error de hecho en la existencia de la prueba documental que figura de foja 294 a 308 del expediente y que consiste en copia autenticada de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por la parte demandada, ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH en contra de MELCHOR HERRERA ESPINOZA (sic), con la cual, por sí sola, se demuestra un reconocimiento del ejercicio de un derecho sobre el terreno en litigio por parte de la demandada para con el demandante; además, dentro de los hechos en que se sustentó dicha demanda, específicamente en el hecho decimocuarto, la demandada reconoce que para el año 2007 ambas partes celebraron un contrato de venta de derechos hereditarios, con lo cual se acredita que, mucho antes de decretarse la medida cautelar de suspensión dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por la señora TORRERO BETHANCOURTH, la parte demandante, MELCHOR HERRERA ESPINOSA, gozaba de un justo título y de actos de posesión y ejecución para la realización de mejoras sobre la finca objeto de litigio y que merecen el reconocimiento del derecho que le corresponde de ser indemnizado.

Si el Tribunal Superior no hubiese ignorado la prueba documental que figura de foja 294 a 308 del expediente y que consiste en copia autenticada de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por la parte demandada, ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH en contra de MELCHOR HERRERA ESPINOSA, habría concluido de su valoración en conjunto con el resto del caudal probatorio, que el demandante, MELCHOR HERRERA ESPINOSA, en el ejercicio de un justo título y con presunción de buena fe, realizó siembras y construyó obras y mejoras sobre el terreno en litigio que de conformidad con la ley, merecen el reconocimiento de una indemnización por parte de la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH, lo cual incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

SEGUNDO MOTIVO: La Resolución de 23 de agosto de 2019, incurrió en error de hecho en la existencia de la prueba, la ignorar el medio de prueba documental que figura de foja 366 del expediente y que consiste en copia autenticada del edicto emplazatorio proferido en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH en contra de MELCHOR HERRERA ESPINOSA, el cual tiene fecha de 23 de noviembre de 2011 y la prueba documental que consta de foja 368 que consiste en copia autenticada de la contestación de la demanda en el mismo proceso, realizada por el licenciado JUSTO CASTAÑEDA GUARDIA en calidad de defensor de ausente del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, con fecha de 19 de diciembre de 2011. Ambas pruebas evidencian que la parte demandada en este proceso inició su pretensión de prescripción sin que se diera una notificación personal al señor HERRERA ESPINOSA, por lo que mal podría considerarse que las obras, siembras y mejoras construidas sobre el terreno en litigio se realizaron en contrariedad al ejercicio de un derecho fundado en un justo título y en contrariedad a la presunción de buena fe que por derecho le corresponde.

De haber valorado esta prueba documental que consiste en copia autenticada del edicto emplazatorio en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH y que figura de foja 366 del expediente y la contestación de la demanda en el mismo proceso que figura de foja 368, en conjunto con el resto de las pruebas que figuran en el expediente, habría el Tribunal Superior determinado que una vez probado, como en efecto se hizo, que las siembras, obras y edificaciones que constan en el terreno en litigio fueron realizadas por el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, le corresponde a la demandada indemnizar las mismas de conformidad con la ley, situación que incide en lo dispositivo del fallo impugnado, el cual debió declarar probada la pretensión de la parte demandante.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Ad quem, dentro del fallo impugnado, ignoró la prueba documental que figura de foja 1682 del expediente y que consiste en copia autenticada del Contrato o Acuerdo de Venta de Derechos, mediante la cual la señora ELEUTERIA TORRERO, afirma para el 1 de junio de 2007, existió un compromiso irrevocable de venta con el señor MELCHOR HERRERA ESPINOZA (sic), sobre las tierras objeto del litigio, con lo cual cometió error de hecho en la existencia de la prueba.

Si el Tribunal Superior hubiese valorado la copia autenticada del Contrato o Acuerdo que consta de foja 1682 del expediente, en conjunto con el resto del caudal probatorio que figura dentro del presente proceso, habría concluido que todas las actividades de siembra, ganadería y construcción de obras e (sic) edificaciones realizadas por el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA sobre la finca objeto de litigio, se hicieron en el ejercicio de un justo título y con presunción de buena fe, razón por la cual le corresponde en derecho que la parte demandada, ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH, le indemnice por lo que corresponda, situación que incide en lo dispositivo de la resolución impugnada puesto que el Ad quem debió declarar probada la pretensión de la parte Actora.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, al proferir la Sentencia de 23 de agosto de 2019, ignoró la prueba documental que figura de foja 1185 del expediente y que consiste en copia autenticada de un informe secretarial proferido dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH le siguió a MELCHOR HERRERA ESPINOSA, en donde se hace constar que no fue sino hasta el 23 de abril de 2012 que se le notificó a la parte Actora del presente proceso, la medida cautelar de suspensión decretada a través del Auto No. 882 de 11 de noviembre de 2011, medida está (sic) a la que alude el Ad quem como sustento de su decisión en la resolución impugnada.

Si el Tribunal Ad quem hubiese valorado la copia autenticada del informe secretarial que figura de foja 1185 de expediente, en conjunto con el resto de las pruebas que obran en el presente expediente, habría concluido que existe suficiente causal probatorio que demuestra la existencia de la siembra, ganado, obras y mejoras construidas en el terreno en litigio, realizadas por MELCHOR HERRERA ESPINOZA (sic) en el ejercicio de un justo título y presunción de derecho, cuya cuantía supera la suma pretendida en este proceso y que dichas obras merecen, en virtud de la ley, ser reconocidas e indemnizadas por la parte demandada, ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH, situación que incide en lo dispositivo del fallo impugnado el cual debió declarar probada la pretensión de la parte Actora.

QUINTO MOTIVO: De foja 2619 a 2634 del expediente, consta informe técnico pericial rendido por el arquitecto JAAZIEL RAMIRO MORCILLO BERMUDEZ, en su condición de perito del Tribunal, el cual fue ignorado por el Tribunal Superior en la resolución recurrida cometiendo con ello error de hecho en la existencia de la prueba y que señala que el terreno objeto del litigio tiene edificaciones y mejores (sic) que comprenden: una residencia principal y terraza, deposito (sic) general, casas de peones, galeras abiertas, gallineros múltiples, establos múltiples, recitos (sic) para la cría de venados, embarcadero y corral, trapiche y estructura techada, aljibe, puerta de entrada principal y cerca perimetral, todas estas construcciones datan dentro de un periodo que abarca de 5 a 15 años y todas construidas por MELCHOER (sic) HERRERA ESPINOSA, cuya cuantía asciende a la suma de B/.264,113.25.

De haber valorado la prueba pericial rendida por el arquitecto JAAZIEL RAMIRO MORCILLO BERMUDEZ, en su condición de perito del Tribunal y que figura de fojas 2619 a 2634 del expediente, en conjunto con el resto del caudal probatorio que figura en el presente proceso, habría el Ad quem concluido que se encuentra plenamente demostrado que el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA construyó de buena fe y en ejercicio de un justo título y presunción de derechos, obras, siembras y mejoras sobre el terreno en litigio, las cuales en virtud de la ley, deben ser indemnizadas por la parte demandada, ELEUTERIA TORRERO ESPINOZA (sic), situación que incide en lo dispositivo del fallo impugnado.” (fs. 2951-2954)

En la segunda causal de casación en el fondo, correspondiente al error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas, están claramente determinadas las pruebas que se estima fueron ignoradas o no tomadas en consideración por parte del Tribunal Superior al momento de dictar la sentencia impugnada, correspondientes a documentos públicos (consistentes en piezas procesales de otros procesos), documentos privados e informe Pericial. De todas y cada una de las pruebas enunciadas con la indicación de su ubicación en el expediente, el recurrente denuncia el yerro probatorio cometido por el Ad quem sobre cada una de dichas pruebas y la forma de cómo ello ha incidido en la decisión recurrida.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 780, 980, 834 y 836 del Código Judicial, así como también se citan los artículos 373, 419 y 1104 del Código Civil, expresándose de conformidad con el cargo de ilegalidad atribuible a la supuesta infracción de dichos preceptos legales.

No obstante a lo arriba expresado, estima la Sala que el recurrente omitió citar y explicar la norma adjetiva que guarda relación con el elemento probatorio supuestamente ignorado y que se menciona en el tercer motivo (documento privado), el cual también sirve de sustento a la segunda causal de fondo invocada. Por lo que, deberá incluir la norma correspondiente.

Luego de analizado el presente recurso de casación, esta Sala observa que el error formal advertido debe ser corregido de conformidad con lo expuesto, tal como así lo permite el artículo 1175 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y ORDENA LA CORRECCIÓN del concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado GERARDO HERRERA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, en contra de la Resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía incoado por el recurrente contra la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH.

Para la corrección ordenada se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 12-20

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado OSWAL ALEXIS ARAÚZ VARGAS, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA, contra la Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue GLOBAL BANK CORPORATION.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que solamente fue aprovechado por el recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 108 a 109 del expediente.

Vencido el término anterior, la Sala advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza, en atención al artículo 1164, numeral 3 del texto legal citado y por su cuantía (artículo 1163 ibídem), es por lo que se procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al verificar el libelo del recurso de casación, la Sala observa que el mismo se propone en la forma, invocándose la causal contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, la cual se determina en los siguientes términos: “Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”.

Se sustenta esta causal en dos (2) motivos, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

“PRIMERO: A pesar de que tanto en la providencia que fija la fecha del remate del bien inmueble a rematar y el Edicto que ordena la publicación de la providencia del bien inmueble a rematar se incurrió en graves errores en la descripción del número de la finca y no se cumplió con indicar con precisión los linderos, medidas, y que tales omisiones son causas de nulidad de remate según el Código Judicial y el Primer Tribunal Superior no declaró la nulidad del remate celebrado por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Tal como se observa en el (sic) providencia que fija la fecha del remate del bien inmueble a rematar (Foja 30) y el Edicto que ordena la publicación de la providencia que fija la fecha del remate del bien inmueble precisión que la Finca a Rematar (sic) es la distinguida con el Folio N° 433620 (Propiedad Horizontal) del Registro Público, y no la Finca distinguida con el Folio N° 433622 (Propiedad Horizontal) del Registro Público, y que tales omisiones son causas de nulidad de remate según el Código Judicial, el Primer Tribunal Superior no declaró la nulidad de (sic) remate celebrado por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y consideró (sic) que se había cumplido con las exigencias de publicidad de la norma adjetiva.” (fs. 99-100)

Al examinar los dos (2) motivos que fundamentan esta causal de forma, la Sala observa que el recurrente denuncia al Primer Tribunal Superior de haber incurrido en un “error in procedendo”, consistente en el hecho de que al fijarse la fecha para el remate judicial del bien inmueble y el edicto que ordena su publicación,

no se cumplió con la descripción e identificación correcta de la finca, así como tampoco se indicó con precisión sus linderos y medidas; omisiones que, a su juicio, causan la nulidad del remate.

Sin embargo, la Sala estima, que a pesar de que los motivos contienen un cargo congruente con la causal de forma invocada, resulta necesario para determinar la trascendencia de la pretermisión procesal, que se ordene la corrección de este apartado, con la finalidad que el recurrente adicione al cargo expuesto, una explicación de cómo la infracción procesal que alega fue influyente en un resultado contrario.

Es oportuno indicar que, con respecto al recurso de casación en la forma, el artículo 1194 del Código Judicial establece que para que el mismo pueda ser admisible, es indispensable que quien recurra haya reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable o no convalidable.

Atendiendo lo antes señalado, esta Sala comprueba, que el recurrente sí reclamó la reparación de la falta en las instancias correspondientes, requisito indispensable que, en esta ocasión, ha sido cumplido.

Con relación a las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se observa que el recurrente citó los artículos 738 y 1709 del Código Judicial, la cuales son acordes con lo planteado en el apartado de los motivos que sustentan la causal; no obstante ello, la Sala ordenará la corrección de las disposiciones legales mencionadas, en el sentido de eliminar de sus explicaciones la apreciación que indica que “ha sido infringida por interpretación errónea” y que le “dan una interpretación errónea”, toda vez que estas frases no son compatibles con causales de forma, sino con causales sustantivas, por lo que deberán hacerse los correctivos en ese sentido.

En consecuencia y dado que los defectos presentados son meramente formales, la Sala ordena la corrección del recurso de casación en la forma propuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, con la finalidad que el recurrente subsane las deficiencias que se dejan advertidas tanto en el apartado de los motivos como en el de las normas infringidas, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a las indicaciones que le han sido suministradas por esta Superioridad, para que el mismo pueda ser admitido.

Con base en lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en la forma interpuesto por el Licenciado OSWAL ALEXIS ARAÚZ VARGAS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA y en contra de la Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue GLOBAL BANK CORPORATION.

Para efectuar la corrección ordenada, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDENO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 99-18

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en su condición de apoderada judicial de la sociedad LA MININA, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto N° 2180 de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Obra Nueva propuesto por la recurrente contra el señor GEORGE NICOLÁS SARANTOPULOS DELGADO y contra la sociedad ACCIONES ESPARTANAS, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), admitió el recurso de casación corregido interpuesto por la firma GALINDO, ARÍAS & LÓPEZ, en su condición de apoderada judicial de la sociedad LA MININA, S.A. (fs. 135-137).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso (ver fojas 140-149 y fojas 152-156), corresponde entonces decidir el recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial de la sociedad LA MININA, S.A., propuso proceso sumario de obra nueva contra el señor GEORGE NICOLÁS SARANTOPULOS DELGADO y la sociedad ACCIONES ESPARTANAS, S.A.

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

“PRIMERO: LA DEMANDANTE es propietaria de la Finca No. 49085, inscrita a Tomo No. 1162, Folio No. 236, actualizada con código de ubicación No. 8705 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en el sector de El Bosque, en la ciudad de Panamá y cuyas medidas y linderos constan inscritos en el Registro Público (en adelante LA FINCA). LA FINCA mide una distancia de

103.95 metros entre su lindero más al norte paralelo con la calle que sirve de entrada a la Urbanización El Bosque hasta llegar a la colindancia con la Finca inscrita al folio Real No. 105758, Rollo No. 5892, Documento No. 6, Código de Ubicación 8A01, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá de (sic) Registro Público, en el punto 5 del Plano No. 89-57556 de 16 de diciembre de 1986, aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

SEGUNDO: LA FINCA posee una superficie de ocho mil seiscientos cuarenta y uno metros cuadrados con noventa y ocho decímetros cuadrados (8,641 mts² 98 dcm²) y sobre ella una servidumbre voluntaria de paso a favor de la Finca No. 59274, inscrita al Tomo No. 1364, Folio No. 486, actualizada al Documento Redi No. 126938, con código de ubicación No. 8A01 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, de propiedad de la sociedad Mayorista en Materiales, S.A. Dicha servidumbre mide 10.09 metros de ancho y está delineada entre los puntos 4 y 5 del Plano No. 89-57556 de 16 de diciembre de 1986, aprobado por la Dirección General del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

TERCERO: La sociedad ACCIONES ESPARTANAS, S.A., es propietaria de la Finca inscrita al Folio Real N°105758, Rollo No. 5892, Documento No. 6, con código de Ubicación 8A01, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en el sector de El Bosque, en la ciudad de Panamá y cuyas medidas y linderos constan inscritos en el Registro Público. Sobre esta finca se encuentra construido un Edificio de dos niveles donde está ubicado el Restaurante Giorgio's y un estacionamiento.

CUARTO: LA DEMANDANTE, se percató hace solo unos meses, que habían iniciado movimiento de tierra y una construcción adicional adosada al muro que separa las Finca No. 105758 y la No. 49085, pero toda sobre un área que forma parte de LA FINCA, propiedad de nuestra mandante.

QUINTO: En atención a lo antes expuesto, LA DEMANDANTE solicitó a la Dirección de Administración de Obras Municipales del Municipio de San Miguelito, información de la persona natural y/o jurídica que petitionó el permiso de construcción para la presunta construcción de la obra mencionada en el hecho anterior a un costado del restaurante Giorgio's, ubicado en la entrada de la urbanización El Bosque, vía principal, detrás de la estación de combustible Puma.

QUINTO: (sic) Mediante nota DOM-17-E-2016 de fecha 20 de octubre de 2016, expedida por el Ingeniero Ricardo Sánchez García, Director de Administración de Obras Municipales del Distrito de San Miguelito, se da respuesta a la solicitud presentada por EL DEMANDANTE al Municipio de San Miguelito, mencionada en el hecho anterior, señalando que la persona que solicitó los permisos de construcción fue el señor George Nicolas Sarantopulos Delgado en nombre de ACCIONES ESPARTANAS, es decir, LOS DEMANDADOS. En dicha nota también se indicó que George Nicolas Sarantopulos Delgado 'cuenta con todos los permisos de construcción concernientes para la pavimentación del área de servidumbre que cuenta con las medidas 50.48 mts x 10.00 mts haciendo un total de 504.80 mts ubicado en urbanización el Bosque, Corregimiento Victoriano Lorenzo a un costado del restaurante Giorgio's solicitado como acceso a sus estacionamientos colindantes'. Lo que no indica esta autorización es qué clase de construcción puede realizar LOS DEMANDADOS, y cómo puede afectar el paso al único beneficiario de la servidumbre voluntariamente construida en favor de Mayoristas de Materiales, S.A. y menos cómo puede utilizar un bien ajeno para servirse de él sin remuneración a su dueño. Es más, aun cuando el Municipio de San Miguelito no está facultado para otorgar usos de servidumbres privadas, la propia resolución que lo hace, expresamente manifiesta que 'no podrá edificar construcción permanente sobre área de servidumbre.'

SEXTO: (sic) A través de un experto e idóneo imparcial en la materia, se contrató los servicios del técnico en ingeniería con especialización en Topografía, el señor Mario Ruiz Ariet, con idoneidad No. 96-304-011, a fin de determinar y por tanto probar de manera sumaria y preliminar, que el movimiento de tierra y construcción llevada a cabo por LOS DEMANDADOS, invade y afecta LA FINCA objeto del presente proceso, la cual es propiedad de nuestra representada. Igual en el mismo se determinó, los metros de LA FINCA afectados (sic) las nuevas construcciones que realizan LOS DEMANDADOS.

SÉPTIMO: (sic) El señor Mario Ruiz Ariet, Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía mediante informes técnicos de fechas 23 de enero y 26 de mayo de 2017, concluyó lo siguiente:

‘1. Se determinó de acuerdo a las medidas inscritas en cada una de las fincas: 49085, 59274, 105758 y 49579, y de acuerdo con el Plano #89-57556, Dirección General de Catastro, diciembre 16 de 1986, la existencia oficial de SERVIDUMBRE DE PASO PERMANENTE PARA EL RESTO DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

2. ... la DISTANCIA DE AMARRE, de acuerdo a las medidas inscritas en cada una de las fincas: 49085, 59274, 105758 y 49579, y de acuerdo con el Plano #89-57556, Dirección General de Catastro, diciembre 16 de 1986, que la distancia total enfrente de la vía que conduce a la Urbanización el Bosque, desde donde debe iniciar la Servidumbre de paso permanente, es de: 90.00 metros lineales...

3. Se determinó que la DISTANCIA DE AMARRE, del tramo de calle o rodadura construido por un tercero no beneficiado por la servidumbre voluntaria construida que afecta la finca 49085 que corre paralela al muro de la Finca 105758, en su linderó NORTE, se encuentra inclusive fuera de la llamada servidumbre ya que está a 97.80 metros lineales de distancia de las intersecciones de los derechos de vías de la avenida Ricardo J. Alfaro y la vía hacia urbanización el Bosque ...

4. Se estableció claramente que la SERVIDUMBRE DE PASO PERMANENTE constituida voluntariamente sobre la finca 49085 (PREDIO SIRVIENTE) PARA USO EXCLUSIVO DEL RESTO DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTA EN MATERIALES, S.A. (PREDIO DOMINANTE) cumple con todos los requisitos técnicos y el Reglamento de Revisión y Registro de Planos de Catastro, mientras que no existe ni registralmente ni en catastro una servidumbre a favor del Sr. George Nicolas Sarantopulos Delgado ni para la finca 105758 de propiedad de ACCIONES ESPARTANAS, S.A. (Lo resaltado es nuestro).

5. Se está levantando un edificio de dos plantas, en fase de columnas y losa, adosada al muro y edificio de la FINCA 105758, Rollo 5892, Doc.6, Propiedad de ACCIONES ESPARTANAS, S.A., donde se encuentra el Restaurante Giorgio's y estacionamientos (Lo resaltado es nuestro)

6. De acuerdo con el levantamiento realizado esta estructura está ubicada dentro de la Finca 49085 de Propiedad de LA MININA sobre la SERIVDUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE QUE CONDUCE A EL RESTO LIBRE DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

7. Esta estructura ocupa 208.09 metros cuadrados dentro de la SERVIDUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE CONSTITUIDA SOBRE LA FINCA 49085 QUE CONDUCE A EL RESTO LIBRE DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

8. La estructura de edificio que se construye dentro de dicha servidumbre obstruye el PASO de SERVIDUMBRE PRIVADA Y PERMANENTE OTORGADA SEGÚN PLANO #89-57556 de 1986, con un ancho de 10,00m, y que garantiza el libre acceso al resto libre de la finca 59274, tomo 1364, folio 488, propiedad de MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

9. La servidumbre indicada en el PLANO #89-57556 de 1986, es de 10.00 metros de ancho y se verá reducida por este nuevo edificio a 2.45 metros de ancho, de forma parmenente (sic) y no será útil para garantizar el libre acceso al RESTO DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

10.No existe evidencia técnica que omita la existencia de esta SERVIDUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE QUE CONDUCE A EL RESTO LIBRE DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A., por el contrario según el análisis antes expresado en este informe, los planos oficiales de la Dirección General de Catastro #89-57556 de Diciembre 16 de 1986 y plano #81005-114964, del 30 de Septiembre de 2008, colocan como colindante al NORTE, de la Finca 105758, a la SERVIDUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE CONSTRUIDA SOBRE LA FINCA 49085 QUE CONDUCE A EL RESTO LIBRE DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

11.La ocupación del Edificio de dos plantas en fase de columnas y losa, está fuera de la Finca 105758 y sobre la SERVIDUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE CONSTITUIDO SOBRE LA FINCA 49085 QUE CONDUCE A EL RESTO LIBRE DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A' (lo resaltado y subrayado es nuestro)

OCTAVO: (sic) Que el estudio topográfico mencionado en el hecho que antecede, arrojó como resultado, que el área afectada por la construcción ilegal de LOS DEMANDADOS, dentro de la 'SERVICUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE CONSTITUIDA SOBRE LA FINCA 49085' de propiedad de LA DEMANDANTE, ocupa 208.09 mts 2, con la cual queda demostrado que LOS DEMANDADOS, se encuentran ilegalmente afectando y perturbando una franja de terreno que forma parte de la finca de propiedad nuestra representada dejando en evidencia la afectación de su derecho real, y adicional la servidumbre de paso que beneficia a la Finca No. 59274, de propiedad de la sociedad Mayorista en Materiales, S.A. La construcción demandada además se encuentra parcialmente fuera del área de servidumbre privada y dentro del resto libre de LA FINCA de LA DEMANDANTE.

NOVENO: (sic) LOS DEMANDADOS se están escudando la legitimidad de su construcción en un permiso de construcción provisional VENCIDO N° 147967, toda vez que fue expedido el día nueve (9) de noviembre de 2016 y según lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo Municipal No 37 de 30 de junio de 2009 expedido por el Municipio de San Miguelito, el mismo tiene solo una vigencia de noventa días. Dicho permiso fue obtenido con documentación falsa alegando que la finca donde se iba hacer la construcción era de propiedad de ACCIONES ESPARTANAS, S.A. ya que esta (sic) supuestamente tiene un frente de cuarenta metros cuando no es totalmente falso esta aseveración de acuerdo lo estipulado en plano catastral número 81005-114964 de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales de 30 de septiembre de 2008 que fue el utilizado por ACCIONES ESPARTANAS, S.A. para la compra del resto libre de la finca No 59124 a ESSO STANTARD OIL S.A. LTD." (fs. 2-6)

Frente a la solicitud formulada por la sociedad LA MININA, S.A., el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto N° 2180 de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en el cual dispuso lo siguiente:

“....NO ADMITE la demanda sumaria de obra nueva propuesta por LA MININA, S.A. cuyo representante legal es ANA MARÍA MIRÓ DANKELMAN contra GEORGE NICOLAS SARANTOPULOS y la sociedad ACCIONES ESPARTANAS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena anexar la medida cautelar de suspensión y su archivo previa anotación en el libro respectivo.” (f.34)

Seguidamente, la apoderada judicial de LA MININA, S.A. interpuso recurso de apelación contra la decisión arriba meritada, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), confirmó la decisión de primer grado. (fs.76-80)

Disconforme con el dictamen al que arribó el Tribunal Superior, la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial de la sociedad LA MININA, S.A., formalizó recurso de casación, el cual esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación interpuesto por la sociedad LA MININA, S.A. es en el fondo y se invoca un solo concepto de la causal de Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, el cual, señala la recurrente, ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal de fondo es sustentada a través de un (1) motivo que expone lo siguiente:

“El Primer Tribunal Superior de Justicia, al dictar la Resolución de 6 de febrero de 2018 y confirmar la Resolución del tribunal A- Quo, desconoció un derecho sustantivo consagrado claramente en la Ley, que ampara a cualquier poseedor, aun con título de dominio, para ser desembarazado de la perturbación a la posesión del inmueble. El criterio adoptado influyó sustancialmente en lo dispositivo de la RESOLUCIÓN RECURRIDAN, pues de no haberse violado estas normas, el Tribunal habría concluido que LA MININA, S.A. tenía el derecho de presentar y tramitar una acción sumaria de denuncia de obra nueva para impedir el despojo de su posesión por el demandado.” (f.128)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el motivo transcrito, es el artículo 1374 del Código Judicial, y los artículos 605, 602, 604, 337 y 599 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como quedó expresado, el recurso de casación que se invoca es en el fondo y consta de una sola causal que consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa” la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

El único motivo que sustenta la causal descrita, censura el hecho que se desconoció el derecho que mantiene cualquier propietario, que se le perturbe en la posesión del bien inmueble de su propiedad, de promover proceso sumario de perturbación a la posesión del referido inmueble.

Ahora bien, la Sala considera oportuno para analizar el cargo de ilegalidad expuesto en el único motivo en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, referirnos a las consideraciones fácticas expuestas por el Primer Tribunal Superior dentro de la

resolución impugnada. Así pues, el Auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), respecto al cargo de ilegalidad denunciado señaló lo siguiente:

“ ...

Si bien es cierto que las acciones posesorias protegen al poseedor, ello no se extiende a la posesión que se presenta en conjunción con el título de propietario, pues este (sic), disfruta de notables derechos que se desprenden de la cualidad de titular.

Es vasta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia atendiendo a la cualidad que tiene que tener el pretensor en cuanto a requerir de la jurisdicción un interdicto por posesión.

Así, en fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se destaca.

‘El interdicto de restitución por causas diversas del despojo, según lo dispuesto en el artículo 1368 del Código Judicial, no ampara al derecho de dominio sino el de posesión, razón por la cual, sólo puede ser promovido por el poseedor del bien inmueble, quedando así vedada dicha acción para el propietario del mismo, a quien la ley consagra otras vías para reclamar sus derechos en el presente negocio, según certificación del Registro Público, visible a foja 6, ha quedado acreditado que el actor es propietario de la finca cuya restitución reclama, razón por la cual, tal como consideró el Juez primario, la vía interdictal no resulta procedente para hacer valer sus derechos frente a la demandada’.

Edwin Jones Carter recurre en casación en el proceso sumario que le sigue a Rosalba Grimas. Ponente: Harley J. Mitchel D. Veinticinco (25) de abril de dos mil ocho (2008).

El presupuesto de los interdictos señalan para acceder a ellos, son por tanto, percutores para que se inicie el procedimiento; si tales presupuestos no se confirman desde la presentación de la postulación es claro que la juzgadora se encuentra en el deber de rechazar la demanda para evitar un fallo inhibitorio o una nulidad del proceso que traerá más dilaciones a la parte que se encuentra requiriendo una decisión sobre un hecho que le afecta derechos.” (fs.78-80)

En esa misma línea, la recurrente cita como normas de derecho que estima fueron infringidas, el artículo 1374 del Código Judicial, y los artículos 605, 602, 604, 337 y 599 del Código civil, cuyo texto son del tenor siguiente:

“Artículo 1374. Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el proceso de obra nueva. La demanda se dirigirá contra el dueño, de la obra y si no fuere conocido, contra el director o encargado de ella. Se tramitará aplicando las normas de interdicto.”

“Artículo 605. La posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro, y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.”

“Artículo 602. El poseedor tiene derecho a pedir que no se le perturbe o embarace su posesión, ni se le despoje de ella; que se le indemnice del daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra aquel a quien fundadamente teme.

Pero no tendrá derecho a denunciar como perturbación las obras que se ejecuten en su fundo y que sean necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., siempre que en lo que ellas puedan incomodar se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.”

“Artículo 604. En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una u por otra parte se alegue.

Podrán, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente, y no valdrá objetar contra aquellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera.”

“Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitación que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.”

“Artículo 599. No podrá instaurar acción posesoria sino el que ha estado en posesión suficiente de restitución, para el caso de ser condenado a restituir.”

Explica la recurrente que las normas previamente citadas han sido infringidas, toda vez que se imposibilita a cualquier poseedor o tenedor de un inmueble, sin importar si tiene la calidad de dueño o propietario, que está siendo perturbado en el disfrute del bien inmueble, que pueda promover el proceso sumario de obra nueva. Ello es así, ya que, según indica la recurrente, “la posesión se prueba con las anotaciones del respectivo registro, que acredita que quien figura como titular es, a su vez, poseedor.”

Al respecto, sigue señalando la casacionsita que, se debe entender que todo propietario, en uso del bien inmueble que le pertenece, es tenedor o poseedor del mismo y, por tanto, puede gozar (usus y fructus) y disponer (abusus) de su propiedad, interponiendo acciones posesorias para defender tales derechos.

Destacados los aspectos más sobresalientes del proceso de conocimiento que nos ocupa, consideramos propicio, antes de entrar a la decisión del recurso interpuesto dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa.

Así tenemos, que tanto la Doctrina, como la Jurisprudencia nacional han manifestado que la causal de violación directa invocada se configura “...cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación- independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.” (FÁBREGA PONCE, Jorge y VILLALAZ GUERRA, Aura Emérita de, “Casación y Revisión”, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, pág. 104).

Asimismo, se ha puntualizado que en esta modalidad de la causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial que expresa que “En la causal de violación directa y en la

de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba”.

De lo expresado, debe entenderse que cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra. Por tal razón, en la resolución impugnada debe haberse dejado por sentado, de forma clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considere infringido, está plenamente probado.

Luego de la anterior aclaración conceptual, se ha de indicar que en el motivo descrito en párrafos precedentes el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia impugnada consiste en que el Primer Tribunal Superior estimó que la demandante carecía de legitimidad para interponer el presente proceso sumario de obra nueva, puesto que, tal acción jurisdiccional le corresponde a los poseedores o tenedores del bien inmueble objeto de perturbación, derecho éste que, en el entendimiento del Ad quem, no puede extenderse a los propietarios del referido bien inmueble.

Ahora bien, esta Superioridad estima que el derecho que le confiere el artículo 1374 del Código Judicial al demandante para accionar procesalmente de aquel contra el que lo perturba en el goce y disfrute de un bien inmueble que se encuentra en posesión, no excluye la posibilidad que aquel perturbado sea propietario del bien inmueble, toda vez que los propietarios pueden perfectamente ejercer la posesión del inmueble de su propiedad. Y es que, esta Sala de lo Civil, ha señalado en otras oportunidades que “la condición de propietario lleva aparejada la condición de poseedor.” (ver Fallo de 21 de noviembre de 2019, dictado por esta Sala de lo Civil dentro del proceso sumario de interdicto de restitución de la posesión que le sigue Yolanda Cecilia Delgado de Lima contra Viva Santiago, S.A.)

En esa misma línea de pensamiento, se ha de señalar que, según el autor Guillermo Cabanellas De Torres, se entiende por obra nueva “la construcción que se realiza sobre cimientos nuevos. También, la que se verifica sobre cimientos viejos, si se muha la fachada y la forma que antes tenía.” (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, S.R. L., Colombia, 1979, pág. 222)

De otro lado, también se ha de indicar que, igual acontece con el artículo 602 del Código Civil, que fuera cuestiado como uno de los preceptos legales infringidos por el Tribunal Superior, a través de la cual se reconoce el derecho que tiene todo poseedor de un bien inmueble de que no se le perturbe o embarace su posesión, acción ésta que se considera dentro de la categoría de acciones posesorias; sin embargo, ello no es óbice o impedimento para que los propietarios en ejercicio del uso y goce del bien inmueble, puedan hacer uso de la figura con la finalidad de impedir la perturbación del bien inmueble, máxime que no existe una restricción taxativa en el aludido precepto legal. Situación distinta acontece, con el artículo 337 del Código Judicial, a través del cual se le confiere al propietario del bien inmueble la acción de reivindicación, misma que no le es dable interponer al poseedor.

Bajo los argumentos planteados, se ha de explicar que la legitimación activa en el proceso bajo examen, que es la cuestionada en la resolución impugnada, recae en la figura del poseedor, quien, en el entendimiento del Tribunal Superior, es la persona que efectivamente puede solicitar la prohibición de la obra nueva; no obstante ello, la doctrina ha reconocido que los dueños o propietarios de los bienes inmuebles afectados puedan también, como los poseedores o tenedores, entablar este tipo de procesos o reclamación judicial.

A manera de ilustración, resulta oportuno citar lo que al respecto del tema bajo examen, ha indicado el autor español Luis Díez-Picazo, en su obra “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”, a saber:

“(…)

Los interdictos protegen en nuestro vigente Derecho positivo a todos los poseedores (art. 446 C.C. u 1.651 L.E.C.). Está legitimado tanto el poseedor que sea efectivamente propietario, como el poseedor a título de dueño que no sea propietario.” (Vol. II, pág. 541)

(El destacado es nuestro)

A más de lo anterior, agrega este Tribunal Colegiado que la controversia en el asunto bajo examen se centra en la perturbación del bien inmueble por parte de la sociedad demandada y no en la calidad de propietario del bien inmueble objeto de la presente proceso, ya que, lo que se ha acreditado es que la sociedad LA MININA, S.A., se encuentra en pleno uso, goce y disfrute de la Finca N°49085, que es el bien inmueble objeto de la perturbación.

Así las cosas, debe la Sala señalar que, en relación a la infracción de los artículos 599 y 605 del Código Civil, se advierte que lo que persigue el primer precepto legal es reconocerle al poseedor la posibilidad de promover acciones posesorias bajo determinadas condiciones específicas (tranquila y no interrumpida), durante un término definido (1 año), sin hacer distinción alguna si se trata de un poseedor con título inscrito. De allí, pues, que como quiera que a la sociedad actora no se le admitió la demanda sumaria interpuesta, bajo el argumento que se trataba de la propietaria y no de una simple poseedora o tenedora, se han vulnerado los preceptos legales hasta aquí analizados, ya que, debemos recordar lo que se ha planteado en párrafos precedentes, que es el hecho que los propietarios pueden ejercer la posesión del bien inmueble inscrito a su nombre y, como tal, ejercitar las acciones posesorias tendientes a proteger el bien inmueble inscrito a su nombre.

Y es que, de impedirse al propietario del bien inmueble de interponer un proceso de obra nueva, ante la perturbación del referido inmueble, se estaría presumiendo que el propietario no está ocupando o poseyendo el fundo inscrito a su nombre. Siendo que, en realidad, lo imprescindible para el caso bajo examen, es que el demandante acredite que está haciendo uso del bien inmueble, es decir, está ejerciendo su derecho de posesión de la finca de su propiedad y que la misma está siendo perturbada.

Ahora bien, en ocasión a la infracción del artículo 605 del Código Civil, esta Sala de lo Civil se ha pronunciado en Resolución de quince (15) de diciembre de dos mil (2000), proferida dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de domini, incoado por Teodora Robles De León, Indalecia Robles de Chico, José Zacarías Robles León, Felicidad Robles León, Alberto Robles De León, Enrique Robles De León, María Claudina Robles de Vásquez y Sixta Robles de Zurita contra José Cornelio Robles De León, donde se expresó lo siguiente:

“Por lo demás, el artículo 605 del Código Civil, protege la posesión del titular inscrito. Dicha disposición proviene del Código Civil colombiano. El expositor L.C. VELASQUEZ JARAMILLO dice:

‘En la posesión del propietario de un bien inmueble, el título debidamente registrado origina automáticamente el fenómeno posesorio. Frente a este título inscrito, la posesión material, o sea la que se demuestra con la explotación económica del precio, nada tiene que hacer. En síntesis, la posesión inscrita niega la verdadera posesión material.’

(LUIS GUILLERMO VELASQUEZ JARAMILLO, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1995, p.106.”

Con fundamento en todo lo que se ha dejado expuesto, estima la Sala que quedó debidamente acreditado en autos que el Tribunal Superior, a través de la resolución impugnada, desconoció a la propietaria de la Finca N° 49085 el poder defender su derecho de defensa a no ser perturbado en su posesión, mediante la denuncia de obra nueva, que entra en la figura de los interdictos posesorios, argumentando, para ello, que no es poseedora. Como quiera, pues, que quedó demostrado el cargo de injuridicidad que sustenta la causal de fondo invocada, se procede a casar la resolución impugnada y, convertida en Tribunal de instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial, la Sala dictará la resolución de reemplazo que corresponde.

En merito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto de seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, como Tribunal de instancia, REVOCA el Auto N° 2180 de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial y, en su lugar, ordena al Juzgado primario admitir la demanda sumaria que nos ocupa y dé cumplimiento a lo normado en el artículo 1375 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	91-19

VISTOS:

El Licenciado OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO, actuando en su condición de apoderado

judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO contra la sociedad recurrente.

Antes de entrar a decidir el presente recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El presente negocio tiene su origen en la demanda ordinaria de mayor cuantía corregida presentada ante el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por los señores LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO a través de su apoderado judicial, el Licenciado ELIÉCER ARIEL OLMOS BEITÍA con la finalidad que, una vez cumplidos los trámites legales correspondientes, se declare lo siguiente:

- “1. Que la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), adeuda y está obligada a pagar a nuestros representados la suma de Ciento Diez y Ocho (sic) Mil con Ochenta y Dos con 28/100 (B/.118.082.28), en concepto de deuda pendiente dejada de pagar por la demandada, producto de la Cesión de Crédito realizada por LEANDRO MARQUINEZ GUERRA y JOSÉ ALEXANDER MORALES.
2. Que en caso de oposición la demandada sea obligada a pagar las costas, Gastos e intereses del proceso.” (f. 17)

Argumentan los demandantes que en el mes junio de 2012, los señores LEANDRO MARQUÍNEZ GUERRA y JOSÉ ALEXANDER MORALES celebraron con la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.) un contrato de servicios profesionales y adenda para la realización de un estudio de factibilidad, por un monto total de Ciento Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Tres Balboas con Diez Centésimos (B/.185,673.10), de los cuales la Cooperativa les abonó en dos pagos, la cantidad de Sesenta y Siete Mil Quinientos Noventa Balboas con Ochenta y Dos Centésimos (B/.67,590.82), quedando un saldo a la fecha de la presentación de la demanda de Ciento Dieciocho Mil Ochenta y Dos Balboas con Veintiocho Centésimos (B/.118,082.28).

Asimismo, señalan los demandantes que mediante un contrato de 4 de enero de 2016, los señores LEANDRO MARQUÍNEZ GUERRA y JOSÉ ALEXANDER MORALES cedieron a favor de LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO el crédito que mantenían con la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), por la suma de Ciento Dieciocho Mil Ochenta y Dos Balboas con Veintiocho Centésimos (B/.118.082.28).

Finalmente, advierten los demandantes que a través de nota de fecha 4 de enero de 2016, pusieron en conocimiento a la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R. L.), de la cesión de crédito realizada. Asimismo, solicitaron de dicha cooperativa que se le extendiera certificación de saldo sobre lo adeudado,

requerimiento que fue atendido por la demandada a través de la nota de 28 de junio de 2016, expedida por la contadora de la cooperativa, en la que hizo constar que el saldo debido a los señores LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO, es por la suma de Ciento Dieciocho Mil Ochenta y Dos Balboas con Veintiocho Centésimos (B/.118.082.28). (fs. 16-19)

Luego de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto No. 1138 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), admitió la demanda ordinaria corregida y en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), para lo cual comisionó al Juez Municipal del Distrito de Barú, para que en el término de veinte (20) días hábiles procediera a tales efectos. (fs. 20-21)

Para cumplir dicho requerimiento, la demandada otorgó poder al Licenciado OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO (f. 25), quien al contestar la demanda en tiempo oportuno se opuso a las pretensiones, aceptó los hechos primero al sexto, negando el hecho séptimo y objetando las pruebas, la cuantía, el derecho invocado, así como presentó pruebas a su favor.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, así como la práctica de las pruebas presentadas por las partes al presente proceso ordinario, el Juez Cuarto del Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, resolvió la controversia a través de la Sentencia No. 42 de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en cuya parte resolutive dispuso DECLARAR PROBADA LA PRETENSIÓN de los demandantes LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO, sin condena en costas, conforme el artículo 1077 del Código Judicial. (fs. 90-94)

Contra esta decisión, la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), por medio de su apoderado judicial, Licenciado OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO anunció y sustentó Recurso de Apelación (fs. 97-102), el cual fue concedido en el efecto suspensivo para surtir la alzada (f. 103).

Al conocer en segunda instancia el recurso propuesto, el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, profirió la Sentencia Civil de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que en su parte resolutive resolvió lo siguiente:

“... REFORMA la sentencia apelada en el sentido de especificar que la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresa Asociativa Productora por Aceite de Chiriquí, R. L. (COOPEMAPACHI, R. L.) adeuda y está obligada a pagar a los señores Leandro Marquínez Ríos y Yosiris del Carmen Morales Otero, la suma de ciento dieciocho mil ochenta y dos balboas con veintiocho centésimos (B/.118.082.28), saldo pendiente como consecuencia de los servicios profesionales brindados por Leandro Marquínez Guerra y José Alexander Morales a la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresa Asociativa de Aceite de Chiriquí, R. L. (COOPEMAPACHI, R. L.) por la realización de estudios de factibilidad, derecho que le fue cedido a los demandantes mediante Contrato de Cesión de Crédito y, la CONFIRMA en todo lo demás.

Sin costas.

...”. (fs. 109-114)

Disconforme con el dictamen del superior, la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), a través de su apoderado judicial, Licenciado OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO, presentó recurso de casación en el fondo, el cual esta Sala Civil procede a examinar seguidamente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ADMITIÓ la causal de fondo invocada, tal como consta de fojas 150 a 158 del expediente e inmediatamente se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, por el término de seis (6) días, la cual no fue aprovechada por las partes.

Finalizado y cumplido el término de alegatos, se advierte que al examinar el medio de impugnación que nos ocupa, la recurrente señala que la sentencia de segunda instancia incurrió en la causal de casación en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, la cual consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho”, bajo el concepto de “error de hecho sobre la existencia de la prueba”, que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal alegada es sustentada en un (1) Motivo, el cual se transcribe a continuación:

“MOTIVOS:

PRIMERO: A fojas 113 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial erróneamente dio por acreditada la obligación contractual suscrita con fecha 12 de junio de 2012 entre los señores José Alexander Morales y Leandro Marquín Guerra y la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.) sin siquiera estar acreditado en el proceso alguna certificación de IPACOP que haga constar que a dicha fecha el señor Alfredo Santos Santamaría era el Presidente y Representante Legal de la citada cooperativa y que tenía suficiente facultad para comprometer a la misma. Por tanto el ad-quem fundó su errónea decisión de dar por acreditada una obligación inexistente por lo que incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” (fs. 134-135)

Como consecuencia del error probatorio que se le imputa a la resolución impugnada en el motivo antes transcrito, la recurrente cita los artículos 780 del Código Judicial y 976 del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Como ha quedado establecido, el recurso de casación interpuesto se funda en la causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba” lo que, a juicio de la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

La Sala considera propicio señalar que la referida causal probatoria puede producirse cuando el tribunal reconoce o tiene por probado un hecho o prueba que no existe ni obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que obra en el proceso y que demuestra que el hecho existió.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la causal de fondo alegada, es preciso que en efecto se haya o ignorado el medio de prueba o reconocido su existencia sin obrar en el proceso y además de eso, que el error en la prueba debe tener influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida,

debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios probatorios denunciados como omitidos por la resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Partiendo de la anterior premisa, la Sala puede colegir que a través del único motivo que sustenta la causal que se invoca, se plantea como aspecto de desconformidad contra la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que el Tribunal Superior dio por acreditada la obligación suscrita el día 12 de junio de 2012, entre los señores JOSÉ ALEXANDER MORALES y LEANDRO MARQUÍNEZ GUERRA y la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.) sin que se acreditara en el proceso certificación de IPACOO en la que se hiciese constar que en dicha fecha el señor ALFREDO SANTOS SANTAMARÍA era el Presidente y Representante Legal de la citada cooperativa y que tenía suficiente facultad para comprometer a la misma.

Según la recurrente, el Ad quem incurrió en un error de hecho sobre la existencia de la prueba, ya que sustentó una errónea decisión al dar por acreditada una obligación inexistente, lo que estima influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como consecuencia de este error probatorio, la recurrente concluye que la sentencia de segunda instancia impugnada vulneró el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil.

Ahora bien, al entrar a un análisis de la decisión adoptada en la Sentencia recurrida de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y confrontarla con el cargo formulado, la Sala es del criterio que no le asiste razón a la parte recurrente-demandada, por las siguientes consideraciones:

Resulta evidente que el cargo de injuridicidad contra la sentencia transcrita se hace consistir, básicamente, en que el Tribunal Ad quem tomó en cuenta una prueba documental que no existe en el expediente para acreditar una obligación contractual. No obstante ello, la Sala debe advertir que, contrario a lo que expresa la recurrente, la resolución recurrida en ninguna de sus consideraciones ha manifestado que la obligación que existe entre los demandantes LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO y la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.) se ha probado mediante prueba documental. Por el contrario, reconoce la existencia de esta obligación en la confesión dada por la cooperativa demandada al contestar la demanda. Así indica específicamente lo siguiente:

“...

La parte demandada al momento de contestar la demanda negó las pretensiones, aceptó los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y negó el séptimo, objetó los documentos aportados como prueba, la cuantía y el derecho.

Con respecto al hecho séptimo aclaró que:

‘Los demandantes han sido recibidos en diferentes oportunidades por la cooperativa y se les explicó que la Cooperativa les cancelaria (sic) la suma adeudada una vez que los bancos le aprobaran un crédito que están gestionando en diferentes instituciones bancarias para pagar no solo esta obligación si no otras obligaciones.

Además de ello los demandantes a pesar de que la Cooperativa les ofreció pagar una suma mensual en concepto de abono, se han negado a recibirlo, de allí que no es cierto que los demandantes hayan hecho diversas gestiones de cobro cuando ha sido la Cooperativa que de buena fe ha querido pagarles dicho crédito en abonos mensuales.’

...

Por lo que debe concluirse que la parte demandada aceptó los seis primeros hechos que guardan relación con el Contrato de Servicios Profesionales por la confección de un estudio de factibilidad y Adenda pactada entre la demandada y los señores Leandro Marquínez Guerra y José Alexander Morales y con el Contrato de Cesión de Crédito a favor de Leandro Marquínez Ríos y Yosiris del Carmen Morales Otero, y en el séptimo y último hecho reconoce que le adeuda a los demandantes, así como también la suma reclamada por los actores. En ese orden de ideas esta superioridad no debe entrar a analizar si la obligación reclamada está o no debidamente acreditada, ya que según el artículo 784 del Código Judicial, no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica y, además, según la misma norma los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren pruebas. (Lo resaltado es de la Sala)

...”. (fs. 112-113)

De lo antes transcrito, se desprende claramente, que no era necesario probar documentalmente una obligación que fue lisa y llanamente confesada por la parte demandada y que el Tribunal Ad quem, como consecuencia de ello, al aceptar la confesión, dio por probada dicha obligación, por lo que se descarta que la existencia de tal hecho haya sido probado con alguna prueba documental que no consta dentro del presente proceso, como en esta oportunidad pretende la recurrente.

Además, debemos aclarar, que de las constancias de autos se evidencia que la parte actora cumplió con su deber de probar su pretensión, sin que se haya aportado por la contraparte en el proceso respectivo, prueba en contrario que eficazmente desvirtúe la confesión de la demandada, llevando al juzgador a desconocer la realidad de los hechos planteados.

Por lo que en estas circunstancias, la Sala coincide con el criterio vertido por el Tribunal de segunda instancia sustentado en el artículo 784 del Código Judicial, en el sentido que no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, por lo que en una excepción al principio tradicional de la carga de la prueba, el Juzgador se obliga a ceñirse a los hechos alegados y probados por las partes, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Ante dicho panorama jurídico, la Sala puede concluir, que resulta imposible entonces, el reconocimiento del vicio de ilegalidad alegado en el presente recurso de casación, ya que queda claro que no se ha producido un error de hecho sobre la existencia de la prueba como alega la recurrente, ni mucho menos que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo que no existe razón alguna para variar la decisión a la que arribó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no prosperando, en consecuencia, el cargo de injuridicidad alegado, ni las supuestas violaciones de los artículos 780 del Código Judicial y 976 Código Civil citados como infringidos, debiendo mantenerse incólume el Fallo dictado en segunda instancia dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que nos ocupa y, consecuentemente, desatender la solicitud de Casar la resolución impugnada.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.)

Sin condena en costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley N°17 de 1 de mayo de 1997.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	84-19

VISTOS:

El Licenciado NICOLÁS ALBERTO PINEDA, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., formalizó recurso de casación contra la Sentencia Civil de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario de Nulidad de Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Accionistas promovido por los señores FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, contra la Sociedad recurrente.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El presente negocio jurídico tiene su génesis con la demanda sumaria de nulidad corregida, presentada ante el Juzgado Decimocuarto

Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el Licenciado GUSTAVO

JAVIER MONTILLA MORALES, en nombre y representación de los señores FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, como presuntos herederos ab-intestato de quien en vida se llamó FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), con la finalidad que previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes, se emitan las siguientes declaraciones:

- “1) Que se declare Nulo los acuerdos y (sic) Acta de la Junta General de Accionistas, mediante los cuales cambia la Junta directiva de la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA S.A. celebrado el día 20 de marzo de 2009, por haberse realizado, sin el aviso previo que manda el pacto social y, además, estando muerto uno de los directores y accionistas que representa por lo menos el 50%, y con prescindencia de otro de los directores.
- 2) Que se decrete Nula la Escritura Pública N° 4850 del 20 de marzo de 2009, de la Notaría Segunda Del Circuito de Panamá, mediante la cual se protocoliza el Acta De la Junta General de Accionistas de la Sociedad Corporación Agropecuaria La Foresta, S.A.
- 3) Que se decrete la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública N° 4850 de 20 de marzo de 2009, inscrita el día 29 de abril de 2009.
- 4) Que se decrete nulo cualquier acto emanado de la Junta Directiva en perjuicio de los derechos de los demandantes.” (fs. 74-78, T. I)

Por razones de competencia y conocimiento previo del proceso de sucesión intestada de quien en vida se llamó FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), el presente proceso fue remitido al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, mediante el Auto Civil de veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, tal como consta de fojas 46 a 50 del expediente principal, tomo I.

En razón de lo anterior y radicado el presente proceso en el respectivo Juzgado, se emite el Auto No. 74 de veintiuno (21) de enero de dos mil once (2011), por el cual se admite la demanda oral corregida, después de verificar que la misma cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial y, en consecuencia, se ordenó correrla en traslado a la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A. (f. 91, T. I) quien a través de su Presidente y Representante Legal, Licenciada MAGALY DEL CARMEN LEZCANO BOUCHE (Q.E.P.D.) cumplió con dicho requerimiento, manifestando su oposición a las pretensiones de los demandantes, al igual que aceptó como cierto el hecho séptimo y de forma parcial el décimo, negando los demás hechos, así como las pruebas presentadas, la cuantía reclamada y el derecho invocado (fs. 94-97, T. I). Asimismo, presentó solicitud de nulidad, con fundamento en el numeral 2 del artículo 753 del Código Judicial.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, al decidir en primera instancia el presente proceso, emitió la Sentencia No. 13 de diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual reconoció todas las declaraciones pedidas por

la parte demandante, así como declaró no probado el incidente de nulidad de lo actuado presentado por la demandada, condenándola en costas. (fs. 966-980, Tomo III).

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., interpuso recurso de apelación, según consta en escrito visible de fojas 982 a 996 del expediente, y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, mediante la Sentencia Civil de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), decidió confirmar la sentencia de primer grado e instar al juzgador a corregir las costas en cuanto que sean impuestas en contra de la demandada y en favor del demandante.

En razón de lo anterior, la parte demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., en tiempo oportuno anunció y formalizó recurso de casación respecto del cual la Sala conoce en esta oportunidad y se dispone a examinar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

En ese sentido, tenemos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), ADMITIÓ el recurso de casación en la forma y en el fondo propuesto, como consta en escrito visible de fojas 1058 a 1063 del presente expediente.

Seguidamente, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes, conforme se aprecia en escritos visibles de fojas 1067-1074 y de fojas 1075-1079 del expediente, respectivamente.

Vencido dicho término, la Sala procede a decidir el presente recurso, de conformidad con la causal de forma y de fondo invocadas, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que han sido formuladas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

La causal de forma invocada por la Recurrente, corresponde a la consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, consistente en “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”.

Le sirve de sustento a la causal respectiva, el motivo que a continuación transcribimos:

“Primero y Único Motivo: Que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, omitió declarar la nulidad de todas las actuaciones de la causa y el archivo del expediente, omitiendo el cumplimiento del trámite del despacho saneador, en vista que los demandantes no cumplieron con la corrección en término de la demanda, ordenada por el juzgado de primera instancia, al carecer el apoderado judicial de poder o haber consignado la fianza para actuar como gestor oficioso, por lo cual, y conforme al trámite necesario, el ad-quem debió, en concordancia con lo que disponía el procedimiento, haber declarado nula todas las actuaciones y gestiones vertidas en la causa con el correspondiente archivo del cuaderno civil.” (f. 1034)

Las disposiciones legales que la Recurrente estima presuntamente infringidas, como consecuencia del “error in procedendo”, que se le atribuye a la sentencia impugnada, son los artículos 686 y 1151 del Código

Judicial.

CONSIDERACIONES Y CRITERIO DE LA SALA

Destacadas las motivaciones que originaron la decisión impugnada y el cargo formulado por la Recurrente, bajo la causal de forma invocada, le corresponde a la Sala hacer el estudio del recurso interpuesto, bajo la causal de forma invocada que, como ya se expresó, corresponde a “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”.

La doctrina nacional y la jurisprudencia han sido constantes en señalar que la causal de forma en estudio se configura cuando se omiten formalidades o trámites indispensables para fallar, que puedan dar lugar a la nulidad de actuaciones, al punto que hayan causado efectiva indefensión a las partes.

Partiendo de lo anterior, se advierte que del único motivo que sustenta la referida causal, se desprenden como cargos de injuridicidad que la Recurrente le atribuye al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al proferir la Resolución impugnada de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual confirma la decisión de primera instancia, el trámite consistente en haber omitido la aplicación del procedimiento del despacho saneador, tras la concurrencia de los siguientes errores procesales que, a su juicio, son considerados esenciales por la Ley, y que se describen a continuación:

- 1. Haber desconocido que los demandantes presentaron la corrección de la demanda ordenada por el juzgado de primera instancia, fuera del término que otorga la ley.
- 2. Haber desconocido que el apoderado judicial de los demandantes carecía de poder suficiente para actuar o bien como gestor oficioso, previa consignación de la fianza que exige la ley procesal.

Según la Recurrente, los trámites procesales antes descritos, obligaban al Tribunal Superior a sanear la causa, declarando la nulidad de todas las actuaciones y el correspondiente archivo de la demanda, situación que argumenta no hizo el Ad quem, violentando con ello, el contenido del artículo 686 del Código Judicial, que a la letra expresa lo siguiente:

“Artículo 686. Si la demanda o la contestación adoleciere de algún defecto u omitiere alguno de los requisitos previstos por la ley, el juez podrá, en el momento de su presentación, prevenir verbalmente al demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándose los defectos que advirtiere. El interesado podrá, si así lo desea, insistir en que se agregue al expediente y en este caso el juez ordenará una corrección para que en el término de cinco días el demandante o el demandado subsanen los defectos de que adolece, los que expresará el juez señalando entre los requisitos de los artículos 665 y 680, según sea el caso, aquél o aquellos que no hubieren sido cumplidos. Si el juez no hiciere la advertencia verbal al momento de la presentación de la demanda o la contestación, lo hará por resolución en la forma antes expresada.

Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior el demandante o el demandado no hacen las correcciones pertinentes, la demanda o la contestación, según el caso, se entenderán como no presentadas, sin producir efecto jurídico alguno.

En el caso de la demanda se ordenará su archivo y en el de la contestación se dispondrá la continuación de la tramitación.”

Como se puede apreciar, la norma transcrita permite al juzgador ordenar la corrección de diversos aspectos de la demanda, con el fin de subsanar los errores que adolece. Conforme a ello, la Recurrente alega que el Tribunal Superior infringió y desconoció el contenido de dicha norma, porque no ordenó el archivo de la demanda, dado que el apoderado judicial de los demandantes corrigió la misma fuera del término establecido por la ley.

Asimismo, alega la infracción del artículo 1151 del Código Judicial, cuyo texto dispone lo siguiente:

“Artículo 1151. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente.”

Sobre esta disposición, la Recurrente señala que la misma fue infringida y desconocida por el Tribunal Superior, al no hacer uso de la etapa del saneamiento de la causa, en el sentido de declarar la nulidad de todas las actuaciones y ordenar el archivo de la demanda corregida, por haberse presentado fuera del término de ley y haber actuado sin poder suficiente o consignar la fianza establecida por ley para intervenir como gestor oficioso, previa consignación de la fianza que exige la ley, omitiendo el Ad quem, a su juicio, trámites considerados esenciales por la ley.

Ahora bien, al encontrarnos ante una decisión que confirma en todas sus partes la del juzgado de primera instancia y que la omisión de las supuestas faltas que se denuncian se producen desde el inicio del proceso en este último tribunal, resulta conveniente citar un extracto de la sentencia dictada en primer grado, con la finalidad de conocer los fundamentos a los que arribó dicho tribunal, con respecto a los cargos de injuridicidad que a través del presente recurso de casación se le atribuyen al Tribunal Ad quem. Así tenemos que, en la parte pertinente de la sentencia primaria, el juzgador de la causa expresó lo siguiente:

“...

...la representación del licenciado GUSTAVO MONTILLA, tal como se advierte en el Auto N° 74 del veintiuno -21- de enero de dos mil once -2011, dictada por el Juez Suplente interino, admitiendo la demanda corregida, ordenándole el traslado a la contraparte, y quien además en esta misma resolución bastanteo el poder, del licenciado MONTILLA MORALES.

La anterior resolución fue notificada a la abogada y representante legal de la sociedad demandada, en fecha quince -15- de abril de dos mil once -2011B.

La demanda corregida fue contestada, en escrito que se recibe en la secretaria (sic) del Tribunal el cuatro -4- de mayo de dos mil once -2011-. En esa misma fecha la apoderada presentó después de haber contestado la demanda, el escrito que menciona las presuntas nulidades, pero no como incidente, sino como mera solicitud.

La causal que sugiere la abogada de la demandada, no puede instarse (sic) al Tribunal, por mera solicitud, porque no corresponde a nulidad insubsanable, sino que se trata, de una nulidad subsanable. Siendo así debió haber sido promovida mediante incidente debidamente formalizado, lo cual no ocurrió. Esto es así, por que (sic) lo ordena el artículo 753 del Código Judicial,...

...

Por tanto (sic) la solicitud presentada por la abogada de la demandada, no era atendible en la forma presentada. No consta la presentación de incidente sobre ese tema.

No obstante, con miras a disipar las dudas que pudiera abrigar la abogada de la demandada, sucintamente, puedo advertir que aún atendiendo su advertencia de nulidad no existen fundamentos para aceptar su existencia por los siguientes motivos:

1. La abogada contestó primero la demanda corregida, y posteriormente, presentó la solicitud, no incidente de nulidad.

Según ordena el artículo 748 del Código Judicial:

Artículo 748: Tratándose de nulidad subsanable, no podrá pedir su declaratoria en el proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación.

2. El abogado Montilla presentó toda la documentación en fotocopia que justificaba por que atendía la orden de corrección de la demanda, ordenada por el Tribunal, dentro del termino (sic) conferido, sin presentar los documentos que acreditaban formalmente su representación judicial, dado que dichos documentos se encontraban en trámite (ver fs (sic) 61-71), y en el escrito que se advierte de folios 73, existe memorial explicativo de su actuación en beneficio de los poderantes. En ese mismo orden de ideas, si hilamos delgado hay constancias documentales no objetadas en el proceso que los poderes generales que fueron otorgados en Escrituras Públicas de la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Chiriquí, se firmaron ante la vice cónsul de Panamá en Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, en fecha –ocho -8- de diciembre de dos mil diez -2010-. Las Escrituras Públicas N° 5284 y 5285, ambas datan (sic) dieciséis -16- de diciembre de dos mil -2010, es decir los poderes obraban en documento público (fs.82-84). Y de folios 74 a 78, obra la demanda corregida presentada por el abogado Montilla, recibida en fecha diecisiete -17- de diciembre de dos mil diez -2010-. En conclusión, en estricta técnica procesal, la demanda fue corregida oportunamente, por quien ostentaba el apoderamiento de la parte, siguiendo la secuencia cronológica de los actos.

3. Por si lo anterior no fuera suficiente base jurídica, para la representación judicial de la demandante, le ampara lo normado en el artículo 735, específicamente en los tres primeros numerales en donde se lee:

Artículo 735: La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

- 1-Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido;
- 2-Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería;
- 3-Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación; y

...

No existe fundamento alguno para la sugerida causal de nulidad, motivada por una supuesta gestión no facultada. (fs. 972-975)

...” (Lo resaltado es de la Sala)

Luego de exponer los argumentos vertidos por el juzgado de primera instancia y confrontada con los cargos de ilegalidad que, a través de la causal de forma se le hacen a la Sentencia de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la Sala estima que no le asiste razón a la Recurrente en cuanto a que exista una nulidad que deba ser reconocida por esta Superioridad porque, tal como se ha dejado expresado en la decisión primaria y confirmada por la resolución impugnada, la demanda corregida por el Licenciado GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES, en representación de los demandantes fue presentada dentro del término establecido en la ley, ya que de las constancias procesales se desprende que el edicto No. 1394, visible a foja 60 del expediente, que notificaba el Auto No. 826 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010) y por medio del cual se ordenó la corrección de la demanda (f. 59, T. I), fue desfijado el día 10 de diciembre de 2010, teniendo el apoderado judicial hasta el día 17 de diciembre de 2010 para presentarla, requerimiento que, en efecto, fue cumplido en la respectiva fecha, tal como se aprecia de fojas 74 a 78 del expediente.

El Código Judicial, en su artículo 686 invocado como infringido por la Recurrente, preceptúa que, si el juez advierte alguna omisión en la demanda, ordenará su corrección. Previene esta excerta que, si dentro del período estipulado, el demandante o demandado, según el caso, no hace las correcciones, la demanda o su contestación, se tendrán por no presentadas y no producirán efecto jurídico alguno. Asimismo, indica que en el caso de la demanda se ordenará su archivo.

De ello se desprende, que el objetivo de la corrección de la demanda o de la contestación, es invalidar el escrito de la demanda o el escrito de la contestación, primeramente, presentado, que adolezcan de defectos lo suficientemente serios como para causar perjuicios, vicios o graves dificultades en el proceso (Cfr. Artículo 687 del Código Judicial).

Ahora bien, si la parte demandada consideraba que lo que correspondía en el presente caso era que el juzgado de la causa respectivo ordenara el archivo de la demanda corregida porque, a su juicio, no fue presentada en tiempo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial invocado, debió poner en conocimiento de esta situación al Tribunal mediante un escrito, “antes de contestar la demanda”, como lo dispone el primer párrafo del artículo 687 del texto legal antes citado, ya que, como se desprende de las constancias procesales y así lo deja establecido la sentencia de primera instancia, la demandada lo advirtió después de haber contestado la demanda corregida.

Por las razones expuestas, la Sala concluye que, respecto a este cargo de injuridicidad, no existe vicio de procedimiento en que haya incurrido la resolución de segunda instancia impugnada, por lo que, al no prosperar dicho cargo, se descarta la invocada infracción del artículo 686 del Código Judicial.

Otro de los cargos que la Recurrente invoca como supuesto error procesal cometido por el Tribunal Superior consiste en que éste desconoció el trámite fundamental de saneamiento del expediente en la segunda instancia, contenido en el artículo 1151 del Código Judicial, porque no decretó la nulidad de todas las actuaciones, al percatarse que los demandantes presentaron la demanda corregida sin tener el apoderado

judicial poder suficiente de representación o bien para actuar como gestor oficioso, previa consignación de la fianza que exige la Ley.

De lo anterior, se desprende que el supuesto error procesal que la Recurrente denuncia va dirigido, esencialmente, a que el Tribunal de segunda instancia no hizo uso del saneamiento en la apelación que contempla el referido artículo 1151 cuando, a su juicio, existía una falta de representación de los demandantes dentro del presente proceso o lo que bien se conoce en la ley y la doctrina, como ilegitimidad de la personería, situación que advierte, debió ser saneada decretando la nulidad de las actuaciones y el archivo de la demanda corregida.

Al respecto, cabe advertir que la ilegitimidad de la personería está consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente, en el artículo 733, numeral 3 del Código Judicial y, que la misma se produce, concretamente, por la falta o inadecuada representación de una de las partes en el proceso o porque la persona que asume dicha representación no ha sido investida conforme a la ley del carácter de representante o apoderado de dicha parte. (Cfr. Artículo 642 del Código Judicial)

Asimismo, debemos indicar que si falta la ilegitimidad de la personería, la misma conllevaría a una causal de nulidad subsanable de no configurarse algunos de los casos que contempla el artículo 735 del Código Judicial; además, la misma no está sujeta a término especial alguno, toda vez que la persona afectada por esta acción y, quien es la única con legitimación para denunciar su nulidad, sería, quien no otorgó el poder correspondiente, no así la parte contraria, pudiéndose subsanar en cualquier etapa del proceso.

Partiendo de lo anterior, la Sala estima que, respecto a este cargo, tampoco le asiste razón a la Recurrente, en cuanto a que el Tribunal Superior omitió el procedimiento del despacho saneador en la apelación, al existir en el presente proceso, una nulidad de lo actuado, por carecer el apoderado judicial de los demandantes, de poder suficiente para la presentación de la demanda corregida.

Ello es así porque, antes que el apoderado judicial de los demandantes, cumpliera con la orden de corrección de la demanda, puso en conocimiento del tribunal de primera instancia, mediante escritos visibles a fojas 71 y 73 del expediente, que el Poder general para pleitos otorgado por la parte actora, se encontraba en trámite en la ciudad de Miami, Estados Unidos, manifestando, además, que sus representados estaban por sufrir un grave perjuicio al estar por vencerse el término concedido para la corrección de la demanda, ordenada mediante el Auto No. 826 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010).

A pesar de la advertencia realizada por el apoderado judicial de los demandantes, éste aportó previo a la contestación la demanda, copia del Protocolo de la Escritura Pública de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, en la cual, consta el Poder general para pleitos otorgado al Licenciado GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES, así como copia de la certificación expedida por la Vicecónsul General de Panamá, en Miami, Estados Unidos, de cuyos documentos se observa, tienen fechas anteriores a la del vencimiento de la corrección de la demanda, el cual ocurría el 17 de diciembre de 2010. (Cfr. fojas 61 a 89, T. I).

Lo antes dicho, corrobora que el entonces “Gestor Oficioso” dio explicaciones al tribunal de primera instancia por la falta de presentación del poder, el cual, como se ha señalado previamente, fue acreditado en tiempo oportuno, con las copias autenticadas de las Escrituras Públicas en que se otorga el referido Poder y sus respectivas anotaciones del Registro Público, según constan de fojas 79 a 84 y 87 a 89 del expediente, tomo I. (Cfr. Artículo 636 del Código Judicial).

Ahora bien, es importante aclarar que el juzgado de primera instancia, mediante Auto No. 74 de veintiuno (21) de enero de dos mil once (2011), admitió la demanda corregida, ordenando correrla en traslado a la parte demandada y reconoció como apoderado judicial de los demandantes al Licenciado GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES, en los términos de los poderes conferidos (f. 91, T. I), sin que la demandada, al momento de contestar la demanda presentara su oposición, sino que lo hace posterior a su contestación, por medio de un escrito de solicitud, no resultando oportuna su reclamación, máxime cuando en los artículos 741 y 746 del Código Judicial se establece que, tiene derecho a pedir su nulidad, la parte que ha sufrido o puede sufrir un perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables y, en este caso, es la parte demandada quien invoca la nulidad bajo análisis, aun cuando a lo largo del proceso no se acredita que ha sido puesta en estado de indefensión alguno.

Dicho, en otros términos, si el acto procesal irregular cumple su finalidad sin afectar el derecho de defensa de las partes, es decir, que no existe perjuicio, entonces, no habrá lugar a invalidar lo actuado.

Siguiendo un mismo orden de ideas, conviene resaltar lo dispuesto en el artículo 749 del Código Judicial, en el sentido que “una vez se haya admitido a una persona en el proceso, como apoderado de otras, no se podrá rechazar o desestimar escrito, memorial o gestión suya, aunque el Juez advierta que carecía de poder, o que éste era insuficiente o defectuoso...”

Al respecto, es propicia la oportunidad para referirnos a la doctrina que, con relación al tema del saneamiento por la falta de legitimación de personería, el autor colombiano Henry Sanabria Santos, en su obra titulada “Nulidades del Proceso Civil”, nos ilustra lo siguiente:

“Es de resaltar que la causal de nulidad también opera cuando el apoderado carece totalmente de poder para actuar en el proceso en representación del demandante o del demandado, dado que en aquellos casos la vulneración del derecho de defensa se hace evidente en la medida que se han venido obrando en un proceso sin haberse otorgado el respectivo poder para ello, es decir, la voluntad del sujeto para actuar en el proceso a través de un abogado es inexistente y, por ende, la actuación se invalida, toda vez que entrañaría una grave violación al derecho de defensa que una persona que nunca ha otorgado un poder pueda quedar comprometida con las actuaciones de quien no es su mandatario judicial. En este caso, vale la pena resaltar que cuando de representación judicial se trata, la carencia de poder debe ser absoluta, pues si el poder es incompleto o insuficiente el legislador ha considerado que dicha irregularidad no es tan grave como para viciar la actuación y, por ende, se tratará de una anomalía intrascendente desde el punto de vista de la validez del proceso y que puede ser fácilmente subsanada o corregida.” (Lo resaltado es de la Sala)

(SANABRIA SANTOS, Henry. “Nulidades en el Proceso Civil”, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2004, Pág. 193)

En virtud de los razonamientos que se dejan expuestos, la Sala estima, que el tribunal de segunda instancia al emitir la resolución impugnada no infringió el artículo 1151 del Código Judicial invocado, al no decretar, durante la etapa de saneamiento, la nulidad de lo actuado por el Juzgado A quo, toda vez que, según dicha disposición, el Ad quem solo estaba obligado a ello “si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes” y, como ha quedado establecido, el juzgado de primera instancia no incurrió en la omisión de alguna diligencia esencial durante la tramitación de proceso y, por tanto, tampoco ocasionó indefensión alguna a las partes del proceso.

En consecuencia, la Sala puede concluir, que no se configura la causal de forma invocada por la Recurrente, “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley”, por tanto, no se producen las alegadas violaciones de los artículos 686 y 1151 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

La causal de fondo invocada por la Recurrente corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba” que, a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como fundamento a esta causal de fondo, se expone un motivo, el cual se transcribe para mayor ilustración:

“Primer y único Motivo: Que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá Familia (sic), al momento de emitir la sentencia de segunda instancia, dio por probado la legitimidad activa de los demandantes sin que dicho extremo estuviese acreditado por medio de la prueba idónea en materia de derecho societario, esto es, el certificado de acciones correspondiente de la sociedad demandada a nombre del causante (Fidel Murgas Abrego), debiendo el tribunal frente a este escenario probatorio haber negado la falta de legitimidad en la causa y por ende no haber accedido a las declaraciones pedidas en el libelo de la demanda.” (fs. 1036-1037)

A juicio de la Recurrente, las disposiciones legales presuntamente infringidas por la resolución impugnada, lo constituyen los artículos 780, del Código Judicial, el artículo 20 de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927 y el artículo 418 del Código de Comercio, restablecido por la Ley No. 9 de 1946, G.O. No. 10,051 de 19 de julio de 1946.

CONSIDERACIONES Y CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los aspectos más sobresalientes del proceso, la Sala considera propicio señalar que “la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba” puede producirse cuando el sentenciador deja de apreciar alguna prueba que está en el expediente, cuando no existiendo en los autos una prueba da como probado un hecho y, cuando altera las pruebas existentes para restringirles, ampliarles, modificarles o cambiarles su contenido real, es decir, cuando desvirtúa las pruebas en su contenido objetivo, o sea, como indica la doctrina, cuando entiende que la prueba dice lo que ella no reza.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la causal de fondo alegada, no basta con que se acrediten algunos de los supuestos anteriormente señalados, sino que además, se requiere que el error haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como lo exige el artículo 1169 del Código Judicial.

Partiendo de lo anterior, la Sala debe indicar que en la presente causal invocada, estamos en presencia del supuesto en el que no existiendo en autos una prueba el Tribunal da como probado un hecho, razón por la cual, pasamos a describir, cuál es ese medio probatorio que no existe en el expediente, así como el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia impugnada.

En ese sentido, tenemos que, a través del único motivo en que se sustenta la causal respectiva, se infiere que la Recurrente acusa al Tribunal Superior de haber dado por probado la legitimidad activa de los

demandantes sin que dicho extremo estuviese acreditado por medio de la prueba idónea en materia de derecho societario, como es, el certificado de acciones correspondiente a la sociedad demandada, a nombre del causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), situación probatoria que, a su juicio, traía como consecuencia que se declarara por parte del Tribunal Superior la falta de legitimidad activa en la causa de los demandantes y, por tanto, no se accediera a las declaraciones solicitadas en el libelo de la demanda.

Este error de hecho en que incurre el Tribunal de segunda instancia, según la Recurrente, ha tenido incidencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, pues lo llevó a infringir en forma directa por omisión, el artículo 780 del Código Judicial, que regula los diferentes medios de pruebas y, de forma directa por comisión, el artículo 20 de la Ley No.32 de 26 de febrero de 1927, que consagra la facultad de la sociedad para emitir acciones en el pacto social, así como el artículo 418 del Código de Comercio, que establece la validez o nulidad de los acuerdos tomados en juntas de accionistas donde todos estén presentes.

En razón de lo anterior, la Sala estima conveniente citar las consideraciones más sustanciales expuestas en el fallo de segunda instancia cuestionado, con la finalidad de comprobar si, como afirma la Recurrente, el Tribunal Ad quem dio por probado un hecho fundado en una prueba inexistente en el Proceso.

Así, tenemos que la resolución que es objeto de censura, para llegar a la conclusión de confirmar la decisión emitida por el juzgado de primera instancia, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

“ ...

En cuanto a lo actuado, el 12 de marzo de 2009, se celebró Asamblea Extraordinaria de accionistas en la que se hace un cambio de Junta Directiva de la Sociedad denominada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., teniendo un mes y días de fallecido el señor Fidel Murgas Ábrego (q.e.p.d.), quien era suscriptor y accionista; acta que se elevó a escritura pública N°4850 en la Notaria (sic) Segunda del Circuito de Panamá (fs. 15).

Esa situación, motivó a los actuales demandantes a solicitar la nulidad de la resolución adoptada mediante la mencionada acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas y que se ordene al Registro Público la cancelación de su respectiva escritura.

El juzgador del conocimiento, accedió a esas pretensiones y al motivar su decisión consideró que la parte demandada con sus pruebas, no logró destruir las aportadas por el demandante, ni los hechos afirmados en la demanda, y al encontrarse la sociedad en una situación tan irregular debido a la desaparición física de uno de lo (sic) accionistas.

A propósito de lo anterior, el tribunal advierte que a partir del artículo 40 de la ley 32 de 1927, donde aparecen expresamente señaladas las pautas que obligatoriamente deben seguirse para la realización de las reuniones o asambleas de accionistas de las sociedades anónimas legítimamente constituidas y en funcionamiento.

La iniciativa del apelante comprende aspectos sobre infracción a claros preceptos legales sobre la materia, que el a quo dejó de considerar en la decisión que se impugna.

Con relación a lo anterior, el tribunal comparte el criterio señalado del juzgador a quo en el sentido de que se ha incurrido en serias irregularidades en lo que respecta a la realización de una reunión de cambio de Junta de Accionistas, ya que para esa fecha ya había fallecido el señor Fidel Murgas Ábrego (q.e.p.d.), siendo este uno de los aspectos mas (sic) importantes que fue debidamente

acreditado por la parte demandante, esta colegiatura considera acertado lo vertido por el a quo en cuanto a que los registros de Acta de la Junta de accionistas contiene graves vicios de nulidad...

...

En consecuencia, el tribunal de alzada debe concluir que le asiste razón al señor Juez del conocimiento en sus consideraciones jurídicas vertidas en el fallo de primera instancia, motivo por el cual esta Sede Colegiada debe proceder a la confirmación del mismo, y así se declara.

...” (fs. 107-109)

Como se desprende del extracto de la sentencia de segunda instancia previamente transcrita, el Tribunal Ad quem para confirmar la decisión del juez de primer grado expresó, que a través de la reunión de 12 de marzo de 2009 se hace un cambio de la junta directiva de la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., teniendo un mes y días de fallecido el señor FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), quien era suscriptor y accionista de dicha sociedad, acta que fue elevada a Escritura Pública, según consta a foja 15 del expediente.

Asimismo, el Ad quem advierte que el juez de la causa accedió a la pretensión de nulidad del acta de la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas solicitada por los demandantes, tomando en cuenta que la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., no logró desvirtuar con sus pruebas las aportadas por la parte actora y porque dicha sociedad había incurrido en una serie de irregularidades respecto a la celebración de una reunión del cambio de su junta directiva, siendo, la más importante de ellas, la desaparición física de uno de sus accionistas, hecho que quedó debidamente acreditado por los impugnantes, por lo que consideró acertado el criterio vertido por el Tribunal Ad quo, en cuanto a que el acta de la reunión extraordinaria de junta de accionistas contiene graves vicios de nulidad.

Esta decisión es cuestionada por la parte demandada, en el sentido que le atribuye al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial haber infringido, en forma directa por comisión, el artículo 20 de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927 y el artículo 418 del Código de Comercio, cuyos textos legales señalan, respectivamente, lo siguiente:

Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927

“Artículo 20. La sociedad tendrá facultad para crear y emitir una u más clases de acciones, con las designaciones, preferencias, privilegios, facultad de voto, restricciones o requisitos y otros derechos que su pacto social determine, y con sujeción a los derechos de redención que se haya reservado la sociedad en el pacto social.

El pacto social podrá disponer que las acciones de una clase sean convertibles en acciones de otra u otras clases.”

Código de Comercio

“Artículo 418. Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos, pudiendo, dentro del término fatal de treinta (30) días, demandar la nulidad ante el Juez competente quien, si lo considera

de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso se procederá a dicha suspensión si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria.”

Explica la Recurrente que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial infringió el contenido de las normas legales antes descritas, desde el momento que estimó que la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., había emitido acciones a nombre del causante de los demandantes, reconociéndoles legitimación activa para demandar la nulidad del acta de reunión extraordinaria de accionistas, sin tomar en cuenta que en las constancias procesales no reposaba el certificado de acciones, como prueba idónea que acreditara que el difunto FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) tenía la calidad de accionista de dicha sociedad, por lo que, entonces, mal podía el Ad quem haber deducido esa condición del derecho a suscribir acciones en el pacto social constitutivo de la sociedad, accediendo a las pretensiones de los demandantes.

Luego de examinar el cargo que fundamenta el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y de confrontarlo con la resolución objeto de casación, la Sala constata que, efectivamente, el Tribunal de segunda instancia dio por acreditada la legitimación activa de los demandantes FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA para reclamar la nulidad del acta de la reunión extraordinaria de accionistas celebrada el día 12 de marzo de 2009, visible a foja 16 del expediente. Sin embargo, la Sala debe advertir, que el Tribunal Ad quem para reconocer la legitimidad de los demandantes no se valió de la prueba consistente en el certificado de acciones del causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), como alega la Recurrente, porque dicho documento no fue incorporado al proceso sumario de nulidad que nos ocupa.

Dicho esto, se hace necesario, entonces, traer a colación las consideraciones jurídicas que, sobre el tema de la legitimación activa de los demandantes, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dejó plasmado en la Sentencia No.13 de diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sobre el derecho de la parte actora para impugnar el acta de reunión de junta de accionistas, tomando en cuenta que el Tribunal A quem al proferir la resolución que ahora se impugna en casación confirmó de manera íntegra la decisión primaria, que decreta la nulidad de la referida acta, por medio de la cual se cambia la junta directiva de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A. Así tenemos que, al examinar los hechos en que se ciñe el presente proceso sumario de nulidad, el juzgado primario, en su decisión, consideró los siguientes aspectos:

“ ...

El hecho primero se encuentra acreditado parcialmente, con el certificado de defunción del finado señor FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.), que obra en documento original a folios 18. De la condición de suscriptor que ostentaba el prenombrado señor en la sociedad demandada, consta en el certificado de dicha sociedad que obra a folios 17, y en el historial de la sociedad que obra a folios 185-186, en la cual se advierte que FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.) es suscriptor. En el pacto social de la sociedad demandada CORPORACION AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., que obra de folios 7 a 12, también funge el señor FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.) como Director Presidente de esta sociedad. Al final del pacto social tanto FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.) como MAGALY LEZCANO BOUCHE han convenido en suscribir una acción de dicha sociedad cada uno. No

obstante no está acreditado debidamente en el infolio el status de accionista de cada una de estas personas,...Por tanto este hecho se encuentra parcialmente probado.

Los enunciados hechos segundo y tercero, se encuentra (sic) acreditados con la fotocopia de la Escritura Pública N° 4850 del veinte -20- de marzo de dos mil nueve -2009-, documento que obra en el proceso con conocimiento de la contraparte y sin tacha debidamente formulada, en ese instrumento público se ha protocolizado la reunión extraordinaria de Junta de accionistas que se menciona en este hecho, y que motiva las declaraciones pretendidas en la demanda. Se trata de hechos probados (fs. 15-16) (sic)

El sexto hecho se advierte en el contenido del Acta de Reunión de Junta de Accionistas de CORPORACION AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., examinados en los enunciados segundo y tercer hecho. Son hechos probados.

El séptimo hecho consta en la mencionada Escritura N° 5827 del veinticinco -25- de junio de mil novecientos noventa y ocho -1998-, de la Notaría Octava del Circuito Notarial de Panamá, que obra en fotocopias a folios 8-13, y por la cual fue protocolizado el pacto social que da origen a la sociedad demandada CORPORACION AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A. (fs.8-13). Es un hecho probado.

El décimo hecho se advierte en las fotocopias autenticadas del proceso de sucesión intestada del señor FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.), proceso que adelanta el Juzgado Tercero de este Circuito Judicial. Este es un hecho plenamente probado (fs. 230-958).

...

Entrando en esta materia, hay que detenerse en la oposición a la pretensión, que de acuerdo a lo expuesto por la parte demandada carece de fundamento, "...porque de conformidad al artículo 418 del Código de Comercio, establece que son los accionistas los que tienen el derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas de dicha sociedad. En primer lugar, los supuestos demandantes no son accionistas, ni forman parte de la Junta Directiva de CORPORACION AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A.

Estas mismas aseveraciones se repiten en el contenido de los hechos enunciados como primero y octavo, en el sentido de descartar a el (sic) finado FIDEL MURGAS ABREGO como accionista de la sociedad demandada. Ninguno de esos hechos ha sido demostrado como existentes y verdaderos. Hay evidencia documentada y conforme al pacto social que tanto la licenciada MAGALY LEZCANO BOUCHE, como el señor FIDEL MURGAS ABREGO, convenían en tomar una acción cada uno.

...

Pero también es cierto, como resultado del proceso, que la demandada MAGALY LEZCANO BOUCHE, la única prueba de que dispone para acreditarse como accionista de la sociedad demandada, es la misma que existe a favor de FIDEL MURGAS ABREGO, y que consiste en el convenio asumido en la parte final del pacto social.

Por otro lado hecho procesalmente cierto, es que no se ha exhibido, ni certificado de acciones ni constancias en libro de accionistas, que revelen al Tribunal, el número de acciones emitidas, sus valores, ni su liberación ni pago, y mucho menos quienes fungen como los adquirentes de dichas acciones y desde que fecha.

De tal manera que para desconocer la condición de accionista en FIDEL MURGAS ABREGO, habría igualmente que desconocer tal condición en MAGALY LEZCANO BOUCHE, porque su participación en

la sociedad tiene la misma base. Así entonces, es preferible seguir aceptando que ambos son los únicos titulares de acciones de dicha sociedad, y ante el hecho cierto, conocido y comprobado de la defunción del señor FIDEL MURGAS ABREGO, todos sus herederos, tendrán Derecho en su participación accionaria en la sociedad, al ser parte del patrimonio del finado.

La participación del causante, en la sociedad mercantil, concebida para obtener lucro mediante ganancias de dicha sociedad, pasan (sic) a formar parte del activo patrimonial de la sucesión, siendo así, les asiste el Derecho a todos los herederos de FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.), a sucederle en esa sociedad, en proporción a su participación según las acciones.

Reconociendo la existencia de ese Derecho herencial, les asiste el Derecho contemplado en el artículo 270 del Código de Comercio tanto para el socio como para sus herederos.

En esa misma dirección, al tener el Derecho de exigir la rendición de cuentas, tienen el derecho de ejecutar todas las acciones pertinentes que podría ejercer el socio, en defensa de sus intereses dentro de la sociedad, tal como ocurre en esta causa en la que se pretende la conservación de la participación del socio FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.), para lo cual se ha pedido la nulidad de los actos realizados contraviniendo los postulados de los Estatutos de la sociedad y la ley de sociedades anónimas.

En el curso del proceso, la sociedad demandada no ha demostrado haber cumplido los presupuestos de la ley de sociedades anónimas, ni de los estatutos de la sociedad, para convocar y celebrar la Junta de Accionistas, contenida en la Escritura N° 4850 del veinte -20- de marzo de dos mil nueve -2009- mediante la cual se modificó la Junta Directiva de CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A.

...” (fs. 969-977) (Lo resaltado es de la Sala)

Como se desprende de las apreciaciones que realizó la sentencia primaria transcrita, el señor FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) al momento de la celebración de la reunión extraordinaria de junta de accionistas de la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., ya había fallecido, hecho que ha quedado acreditado con el certificado de defunción visible a foja 18 del expediente.

Asimismo, se indica que, conforme consta en la Escritura Pública No. 5827 de 25 de junio de 1998 visible a foja 7, y en el contrato de la sociedad anónima, que reposa de fojas 8 a 12 del expediente, el causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) es suscriptor del pacto social de dicha sociedad, ejerciendo los cargos de Director Presidente y Representante Legal, según quedó acreditado en la certificación del Registro Público de Panamá, visible de fojas 185 a 186.

Que en la constitución del pacto social de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., se desprende que el causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) y la señora MAGALY DEL CARMEN LEZCANO BOUCHE, aparecen como suscriptores y únicos accionistas, conviniendo, al momento de suscribir dicho pacto social, en tomar cada uno, una acción.

Asimismo, se deja acreditado en la sentencia primaria que los señores FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, en su condición de hijos del causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), son herederos declarados de la sucesión ab-intestato del finado, tal como se evidencia del Auto No. 668 de tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), proferido por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial

de Chiriquí (fs. 5-6), así como de las copias autenticadas del proceso sucesorio que adelanta el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, visibles de fojas 230 a 958 del expediente.

Ahora bien, ante los hechos descritos y teniendo en cuenta que la “legitimación en la causa en su forma activa o pasiva”, es la condición que debe tener una persona determinada, por disposición de la Ley, para que le asista la facultad de ejercer una pretensión u oponerse a ella, es por lo que, esta Sala Civil, llega a la misma conclusión, que los juzgadores de primera y segunda instancia, en el sentido que los demandantes FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, han demostrado de manera indubitable dicha circunstancia, encontrándose plenamente legitimados por su condición de hijos y herederos declarados de la sucesión ab-intestato del causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) para impugnar a través del presente proceso sumario, la nulidad del acta de reunión extraordinaria de junta de accionistas de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., celebrada el día 12 de marzo de 2009 (fs. 15-16), en virtud, precisamente, de ese derecho que les asiste, de sucederle al causante en dicha sociedad, en proporción a su participación según las acciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1588 del Código Judicial, norma legal que los faculta a proponer todas las acciones que tuviere el causante, en este caso, del señor FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) para la protección de los bienes que le pertenecen, así como en atención a lo establecido en el último párrafo del artículo 270 del Código de Comercio.

Asimismo, resulta oportuno señalar, que el artículo 1143 del Código Judicial, en materia de nulidades, no es restrictivo, cuando plantea la posibilidad que la nulidad pueda ser promovida “por todo el que tenga interés en ello”, cuando la misma aparezca manifiesta, en cualquier acto o contrato, por lo que, en el caso que se examina, no es necesario que los demandantes sean accionistas o propietarios de las acciones de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., resultando así, legitima su pretensión para solicitar la anulación de un acuerdo societario adoptado en contravención a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos.

Por lo anterior, la Sala es del criterio, que no le asiste razón a la sociedad recurrente, en cuanto a que se infringió de forma directa por comisión, el contenido de los artículos 418 del Código de Comercio y 20 de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927, toda vez que, como lo ha dejado expuesto la sentencia primaria, que fuera confirmada en segunda instancia, queda demostrado que los demandantes si gozan de legitimidad activa para impugnar los acuerdos adoptados por la junta de accionistas de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., el día 12 de marzo de 2009, al ser declarados herederos de la sucesión ab-intestato del finado FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), pudiendo ejercer así, los derechos propios del causante, haciendo la salvedad, que ante el fallecimiento de uno de los accionistas de la sociedad, a la Junta de Accionistas le estaba vedado adoptar acuerdos válidos.

Además, en la reunión extraordinaria de la junta de accionistas de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A. realizada el 12 de marzo de 2009 que reposa de fojas 15 a 16 del expediente, no queda justificado el porqué de la presencia de la señora MAGALY DEL CARMEN LEZCANO BOUCHE, quien actuó en funciones de Presidenta Ad-hoc y Secretaria, respectivamente, de la referida sociedad, en ausencia de su titular, tal como se desprende del contrato de sociedad anónima constitutivo de la misma, visible de fojas 8 a 12, ni se acredita la presencia del quórum reglamentario para la realización de dicha junta extraordinaria de accionistas, así como tampoco existe constancia de aviso previo y de su publicación en un diario de circulación nacional, o de invitación alguna para la reunión que se elevó a la

Escritura Pública No. 4850 del 20 de marzo de 2009, como se estipula en el Pacto Social y los Estatutos de la sociedad (f. 10) y como lo exigen los artículos 40 y 42 de la Ley sobre sociedades anónimas.

De manera que, al no estar acreditadas ninguna de las circunstancias expuestas en el párrafo anterior, la Sala estima que las mismas afectan la validez de la reunión celebrada y de las decisiones aprobadas en ella, más aún, sin la comparecencia y participación de los demandantes-herederos declarados del señor FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), tomando en consideración, que al momento de su desaparición física, el causante era quien ostentaba los cargos de Director Presidente y Representante Legal de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A. lo que conlleva, que la reunión celebrada sea un acto simulado, carente no solo del cumplimiento de los requerimientos necesarios para la validez de la junta de accionistas, como bien lo dejaron expresado los tribunales de primera y segunda instancia, sino, también, por su falta de acreditación de las condiciones esenciales para su formación y existencia o de alguna formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos, lo que trae, como consecuencia, que el acta protocolizada mediante Escritura Pública No. 4850 de 20 de marzo de 2009, expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, visible de fojas 15 a 16 del expediente, sea nula de nulidad absoluta, conforme lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 1141 del Código Civil.

Como fundamento a lo antes expresado, traemos a colación, un extracto de la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), emitida por esta Sala de lo Civil, que en su parte pertinente, dejó sentado el siguiente criterio:

“...

Empero, las evidencias expuestas determinan que, más allá del cumplimiento de las formalidades referidas, es decir, en cuanto a la validez de fondo del acto mismo, esa Asamblea Extraordinaria de Accionistas no contiene los elementos necesarios para acreditar su validez y existencia, por lo que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia concluye que le asiste la razón a la demandante, en el sentido de que la Reunión recogida en el Acta de la Junta General de Accionistas calendada 11 de abril de 1997, protocolizada mediante Escritura Pública N° 7120 de 24 de junio de 1997 es nula de nulidad absoluta pero ya no por el cumplimiento o no de los requisitos de forma para la celebración de la reunión de accionistas como lo analizaron las instancias anteriores, sino por el incumplimiento de requisitos o condiciones para su validez en atención a su naturaleza conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 1141 del Código Civil, que señalan:

“Artículo 1141. Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;
 2. Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;
 - 3...
- ...”

Por lo anterior, reitera la Sala, que era imprescindible el requisito de la comparecencia de los demandantes en la celebración de la reunión de junta de accionistas, dada su legitimidad comprobada para participar en la misma, como herederos declarados del causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), sin

necesidad que los mismos fueran accionistas de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., tomando en cuenta las circunstancias y las irregularidades que rodearon a dicha reunión, siendo su incumplimiento, pues, un acto contrario a la Ley, el Pacto Social y los Estatutos.

Con base en el análisis previamente expuesto, la Sala puede concluir, que la decisión confirmatoria adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Resolución de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), fue dictada conforme a derecho, quedando en evidencia pues, que las irregularidades con la que actuó, en su momento, la Presidente Ad hoc y Secretaria de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., al realizar la reunión extraordinaria de junta de accionistas, en ausencia de su titular, FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) y de quienes por Ley estaban legitimados para ser convocados y tener participación, como en este caso, son los demandantes FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, herederos declarados del causante, tomando en cuenta que se hacía un cambio de nuevos directores de la junta directiva de dicha sociedad, razón por la que, a juicio de esta Superioridad, se constituyen en actos que producen la nulidad absoluta del acta de reunión extraordinaria de junta de accionistas celebrada el día 12 de marzo de 2009, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 4850 de 20 de marzo de 2009, expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá.

En consecuencia, la Sala estima que al no existir los méritos para Casar la sentencia de segunda instancia impugnada, con base a los cargos de injuridicidad expuestos en el único motivo que sustenta la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, objeto del presente recurso de casación, es por lo que tampoco se producen las alegadas violaciones a los artículos 780 del Código Judicial, 20 de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927 y 418 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Nulidad de Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Accionistas que los señores FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, le siguen a la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de MIL BALBOAS 00/100 (B/.1,000.00).

Notifiquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDENÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	71-19

VISTOS:

El licenciado LUIS ALFREDO ACOSTA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH, interpuso recurso de casación contra la Resolución de 23 de noviembre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV le siguen a TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE y NORA ELENA ECHAVARRIA ESCOBAR.

La Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 12 de agosto de 2019 (fs. 157 a 162), ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el demandante GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH, el cual fue corregido en tiempo legalmente oportuno y admitido por esta Sala a través de Resolución de 10 de octubre de 2019 (fs.169 y 170).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales tanto del casacionista, de la parte demandada EDWIN BERROA y del demandante MIKHAIL POPUGAEV (fs. 174 a 178, fs. 179 a 181 y fs. 182 a 189, respectivamente), procede la Sala a decidir el recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda corregida (fs.16 a 22), GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV, por intermedio de sus apoderados judiciales, licenciados BENJAMÍN L. REYES VÁSQUEZ y LUIS ALFREDO ACOSTA, interpusieron Proceso Ordinario contra TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE y NORA ELENA ECHAVARRIA ESCOBAR, solicitando se realicen las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que la Escritura Pública No. 15629 de 14 de noviembre de 2003, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, “POR CUAL: SE PROTOCOLIZA ACTA DE UNA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD PILAT, S. A.” es nula de nulidad absoluta por no haberse realizado el acto por las personas que dicen que allí participaron y así como tampoco haberse efectuado por los legítimos y verdaderos accionistas de la sociedad PILAT, S.A., por tanto se ordene al Registro Público dejar sin efecto la inscripción efectuada de esta misma escritura.

SEGUNDA: Que la Escritura Pública No. 4976 del 23 de julio de 2004, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, por medio de la cual “Se protocoliza el Acta de una reunión de la Junta de Accionista de la Sociedad Pilat, S.A.,” es nula de nulidad absoluta, por no haberse efectuado por los legítimos y verdaderos accionistas de la sociedad PILAT, S.A., por lo tanto se ordene al Registro Público dejar sin efecto la inscripción efectuada de esta escritura.

TERCERA: Que la Escritura Pública No. 5166 del 30 de julio de 2004, de la notaría Undécima del Circuito de Panamá, por medio de la cual la sociedad PILAT, S.A. da en DONACIÓN la nave BARGUZIN-3, a la sociedad TRANSPORTES MARÍTIMOS DEL ARCHIPIÉLAGO DE LAS PERLAS, S.A., por la suma de un Balboa (B/1.00), es nula de nulidad absoluta, por no haberse efectuado por los legítimos y verdaderos accionistas de la sociedad PILAT, S.A., por lo tanto se ordene al Registro Público dejar sin efecto la inscripción efectuada de esta escritura.

CUARTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE A TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTAN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No. 8-335-585, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, mujer panameña, mayor de edad con cédula No. 2-94-2783, EDWIN FELIPE BERROA; con cédula No. 4-200-873 y NORA ECHEVERRÍA ESCOBAR, mujer, Colombiana, mayor de edad, con cédula E-8-83-255, a PAGAR FAVOR DE LOS SEÑORES GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH, varón, mayor de edad, con Pasaporte Ruso No. 3965695 y MIKHAIL POPUGAEV, varón, mayor de edad, con pasaporte Ruso No. 99 No. 1662714, DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DE DÓLARES (\$ 2,240,000), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. (fs. 17-18)

Como cuantía de la obligación el actor señaló la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DÓLARES (B/2,240,000.00) en concepto de daños y perjuicios.

La demanda fue admitida por el Tribunal de conocimiento mediante Auto N°704 de 07 de junio de 2017 (f. 23), siendo esta notificada personalmente al demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, según se aprecia en Informe de Notificación visible a foja 35, quien presentó, mediante apoderados judiciales legalmente constituidos, poder y contestación de demanda en tiempo legalmente oportuno. Posteriormente, se notifica de la demanda a la señora NORA ELENA ECHAVARRÍA ESCOBAR, quien mediante apoderado judicial presentó poder y solicitud de caducidad de la instancia (fs. 41 a 52). Luego, la apoderada judicial de EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, presentó solicitud de caducidad especial de la instancia (fs. 55 a 59).

Ambas solicitudes se fundamentan en que la parte demandante no ha logrado notificar a los demandados de la demanda, existiendo medida cautelar inscrita sobre la cuota parte de los bienes inmuebles propiedad del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, dentro del término de tres (3) meses que señala el artículo 1112 del Código Judicial.

Esta solicitud fue decidida por el Juez de conocimiento mediante Auto No. 1768 de 23 de noviembre de 2017, en el cual se indicó lo que se cita a continuación (fs. 66 a 72):

“...

Tenemos que efectivamente el 9 de mayo de 2017, el apoderado judicial de los actores, presentó una demanda corregida (fs. 16-22) contra cuatro demandados que son TOMAS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MRTÍNEZ, EDWIN BERROA y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR, demanda que fue admitida con el Auto No. 704 de 7 de junio de 2017 (fs. 23), por lo que es a partir de esta fecha que se empieza a contar el término de los tres meses.

A foja 35 consta la notificación personal realizada al demandado EDWIN BERROA por el Centro de Comunicaciones Judiciales el día 12 de octubre de 2017, y el 26 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandada NORA ELENA ECHAVARRIA ESCOBAR, como primera actuación y con poder otorgado el 10 de octubre de 2017, en Medellín, Colombia (fs.41-43), pidió la caducidad especia de la instancia en base al artículo 1112 del Código Judicial (fs.44-51). Igual solicitud, formuló el demandado Edwin Berroa EL 30 DE OCTUBRE DE 2017; solicitudes de la cual consideramos se cumplen los requisitos de Ley, porque desde el día de la admisión de la demanda corregida, el 7 de junio de 2017, al día en que se notificó al demandado NORA ELENA ECHAVARRIA ESCOBAR, su primera actuación en el proceso, la cual beneficia a todos los demandados.

Si bien es cierto consta los esfuerzos por parte de este Tribunal de notificar dicha demanda a los cuatro demandados de acuerdo a los informes del Centro de Comunicación Judicial (fs.29-32), también es cierto que los demandantes a pesar de conocer la negativa de dichos informes, solo denunciaron nuevo domicilio de uno de los demandados (fs. 33) el 3 de octubre de 2017, el del señor EDWIN BERROA únicamente, pero no hay constancia de esfuerzos realizados por los demandantes de notificar al resto de los demandados, sino después de que se presentaron las solicitudes de caducidad especial, el 8 de noviembre de 2017, en que solicitaron el emplazamiento de los mismos.” (fs. 71-72)

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Resolución de 23 de noviembre de 2018, ADICIONÓ al Auto No. 1768 de 23 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado Decimosexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, la condena en costas a los demandantes por la suma de B/.1,000.00 y CONFIRMÓ el Auto en todo lo demás (fs. 114 a 124).

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH, formalizó su recurso de casación del que conoce en esta ocasión la Sala y, en consecuencia, procede a examinarlo.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte actora GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH, es en el fondo y consta de una causal consistente en “Infracción de normas sustantivas de Derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”. (fs. 164-166)

Los motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Para decretar la caducidad, la resolución acusada, infringe el mandato legal sustantivo que dispone, que interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, pues no atendió esta norma, para entender como irrelevante, que se hayan realizado por el tribunal gestiones para notificación de los demandados, o el hecho de que la notificación sea una actuación propia del Tribunal, o que, tratándose de varios demandados, uno de ellos haya comparecido al proceso y actuado contestando la demanda, infringiendo la regla de derecho en virtud de la cual el plazo de caducidad es interrumpido, por cualquier gestión que se efectuó.

SEGUNDO: Para decretar la caducidad, la resolución recurrida, violó la regla de derecho que indica, que la caducidad no opera de pleno derecho, si el juez no la ha declarado y mediar gestión o

actuación posterior, preluirá (sic) la oportunidad para declararla. Pues no atendió esta norma, al considerar que no resulta aplicable a la caducidad especial, sin importar que mediaran actuaciones y gestiones posteriores en el curso del expediente principal, lo que influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida. (fs. 164-165)

Como consecuencia de los motivos descritos, el Recurrente alega violación de los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Ahora bien, como ya se dejó expuesto en párrafos anteriores, el casacionista-demandante presentó recurso de casación en el fondo invocando como causal única la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta Superioridad señala que la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa se produce, según el doctor Jorge Fábrega Ponce, “cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello, necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada”. (FABREGA PONCE, Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104).

Al analizar los cargos de injuridicidad expuestos en los motivos que sustentan la referida causal, se colige que el Tribunal Ad quem desconoció:

- Que el término de caducidad se interrumpe por cualquier gestión que se efectúe relacionado con el curso del proceso o incidente.
- Que la caducidad no opera de pleno derecho.

En ese sentido, considera el recurrente que el Tribunal Ad quem infringió el artículo 1103 del Código Judicial, al señalar que los supuestos de interrupción de la caducidad que consagra la norma no le son aplicables a la caducidad especial. Adicional a ello, sostiene que la resolución recurrida infringió lo dispuesto en el artículo 1109 de la lex cit., al considerar que a pesar de mediar gestiones y actuaciones no precluyó la oportunidad de decretar la caducidad.

Observa la Sala, que en la resolución recurrida el Tribunal Ad quem, respecto a los cargos de injuridicidad planteados en el recurso, expuso lo que se cita a continuación (fs. 122-123):

“ ...

La alegación de la parte demandante, en el sentido que el escrito de contestación de la demanda presentado por EDWIN BERROA vino a interrumpir el término de los 3 meses que se refiere el artículo 1112 del Código Judicial carece de asidero jurídico. Y es que dicha posibilidad, contemplada en los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial, se

refiere únicamente a la caducidad ordinaria, no así a la caducidad especial que es la que nos ocupa.

Es decir, que la caducidad ordinaria o común, establecida en el artículo 1103 del Código Judicial, y la caducidad especial, contemplada en el artículo 1112 del mismo Código, tienen requisitos propios de ellas, por lo que no debe confundirse una con la otra.

Es la caducidad ordinaria la que puede interrumpirse cuando se da cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente, así como por el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión.

En el caso de caducidad especial, por regla general, resulta irrelevante que se hayan realizado gestiones tendientes a notificar a los demandados o el hecho que la notificación sea una actuación propia del Tribunal, o que, tratándose de varios demandados, uno de ellos haya comparecido al proceso y actuado, como en el caso que nos ocupa; pues como se dijo con anterioridad, lo único que puede evitar que se produzca la caducidad especial, es que todos los demandados se encuentren notificados antes que venza el término de 3 meses a que se refiere el artículo 1112 del Código Judicial”. (Destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se extrae que el Tribunal Ad quem, como argumento para sustentar su posición de decretar la caducidad de la instancia, expuso:

- Que la posibilidad de interrumpir el término de caducidad contemplada en los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial, solo es posible respecto a la caducidad ordinaria.
- Que en la caducidad especial resulta irrelevante que se hayan realizado actuaciones tendientes a notificar a los demandados, que lo único que puede interrumpir el término de caducidad es que los demandados se encuentren notificados antes que venza el término de tres (3) meses.

Veamos lo que señalan las normas citadas como infringidas por el casacionista.

El Artículo 1103 del Código Judicial, señala lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 1103: Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del juez para resolver o decidir cualquier gestión.

El impulso del proceso por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.
(Destaca la Sala)

Como se puede apreciar, la norma antes transcrita consagra la figura procesal de la caducidad de la instancia común u ordinaria, constituida como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso. La misma se produce cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, por inactividad de las partes, cuando el impulso del mismo dependa de éstas y puede decretarse de oficio por el juzgador o a petición de parte. El término para su cómputo se inicia desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no corre si el negocio está suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. Se interrumpe por cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o trámite de un incidente que influya en el curso del proceso y, además, por el tiempo que demore en el despacho del juez para resolver o decidir cualquier gestión.

Por su parte el artículo 1109 del Código Judicial, señala lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 1109: La caducidad no opera de pleno derecho. Si el juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada lo ha solicitado y mediar gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla.”

La norma transcrita, dispone que la caducidad no opera de pleno derecho, pues esta debe ser decretada de oficio por el Juez o a solicitud de parte interesada, siempre que no medie gestión o actuación posterior, pues de lo contrario precluiría la oportunidad de declararla.

La caducidad solicitada por los demandados NORA ELENA ECHEVARRÍA ESCOBAR y EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, decretada por el Tribunal de conocimiento y confirmada por el Tribunal Ad quem en la resolución recurrida, es la caducidad objetiva o especial contemplada en el artículo 1112 del Código Judicial, la cual es una de las formas de caducidad previstas por nuestra norma de Procedimiento Civil. La caducidad especial se aplica, únicamente, en aquellos casos cuando la resolución que admite la demanda no se haya notificado a los demandados dentro del término perentorio de tres (3) meses existiendo, ya sea, anotación preventiva de la demanda en el Registro Público, suspensión de operaciones o cualquiera otra medida cautelar ejecutada.

Esta Sala, mediante los Fallos de 26 de abril de 2017 (Exp. 78-16) y de 21 de mayo de 2019 (Exp. 54-18), bajo la ponencia de los Magistrados Hernán De León Batista y Ángela Russo de Cedeño, respectivamente, establecen que a esta modalidad de caducidad le es aplicable los supuestos de interrupción de la caducidad contemplados en el artículo 1103 del Código Judicial, así como la regla general que regula el 1109 lex cit., en cuanto a que “La caducidad no opera de pleno derecho”.

En el primer Fallo citado, expresamente se dejó consignado lo siguiente:

“Cabe acotar que, al igual que sucede con la caducidad especial contemplada en el artículo 1112 del Código Judicial, la gestión oportuna del demandante para que el juzgado de conocimiento

notifique al demandado la admisión de la demanda, interrumpe el término de tres (3) meses, de manera que el mero transcurso del plazo no provoca de manera automática el levantamiento de la medida.” (Se destaca)

Mientras que en el segundo Fallo citado, esta Sala expresó lo siguiente:

“Asimismo, la valoración de las pruebas y la aplicación de la sana crítica se dieron, únicamente, en contraposición del artículo 1112 del Código Judicial, cuando debió desarrollarse en conjunto con el artículo 1103 del Código de procesos civiles.” (Se resalta)

Más adelante, se plasmó que:

“A pesar de haberse requerido la caducidad especial de la instancia por parte del demandado; el tribunal emitió boletas de citación, por segunda y tercera ocasión, citando al demandado el 21 de agosto y el 30 de agosto respectivamente, generando así la preclusión para declarar la caducidad especial de acuerdo con el artículo 1109 de nuestra norma de procesos civiles. Estas son las boletas que están visibles a fojas 100, 101 y 102 de la carpeta. Ello constituye la verdadera razón revocar el auto de primera instancia.” (Se enfatiza)

Como se aprecia y contraria a la posición desarrollada por el Ad quem, la caducidad especial que regula el artículo 1112 del Código Judicial, no está exenta ni de los supuestos de interrupción de la caducidad ordinaria contemplados en el artículo 1103, ni de la regla general que regula el 1109 lex cit., en cuanto a que “La caducidad no opera de pleno derecho”.

Advierte la Sala, que en la decisión recurrida, se omitió en su totalidad la aplicación de los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial, tal como se advierte en la siguiente transcripción de determinada consideración desarrollada por el Ad quem:

“Y es que dicha posibilidad, contemplada en los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial, se refiere únicamente a la caducidad ordinaria, no así a la caducidad especial que es la que nos ocupa.” (Resalta la Sala)-(f. 122-123)

En ese sentido, se acredita la infracción incurrida por el Juzgado de segunda instancia, al no aplicar el mandato regulado en el artículo 1103 del Código Judicial, el cual dispone que interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el expediente principal que influya el curso del proceso. De igual forma, se infringió la regla de derecho que establece el artículo 1109 lex cit., en cuanto a que la caducidad no opera de pleno derecho y si el juez no la ha declarado y mediere gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad para declararla.

Las consideraciones desarrolladas acreditan que, tal como lo alegó el recurrente, el Ad quem incurrió en violación directa de las normas de derecho, al no aplicar al presente caso los artículos 1103 y 1109, ambos del Código Judicial. Para criterio de la Sala, estas omisiones influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la

resolución recurrida. Así las cosas, corresponde anular el fallo acusado, procediendo a dictar la resolución de reemplazo, según lo estipula la parte inicial del párrafo segundo del artículo 1195 del Código Judicial.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

La disconformidad planteada por el recurrente en la sustentación del recurso de apelación (f. 74-77), se refiere al hecho que, al momento de la presentación de la solicitud de caducidad por parte de la demandada NORA ELENA ECHAVARRÍA ESCOBAR, ya el demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE había contestado la demanda, acto procesal que interrumpió el término de la caducidad, conforme el párrafo segundo del artículo 1103, en concordancia con el artículo 1109, ambos del Código Judicial.

Al respecto, la Sala se percata que mediante Auto No. 287 de 10 de marzo de 2017 (fs. 9-10, del cuadernillo de secuestro), el Juzgado Decimosexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, decretó secuestro en contra de EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, sobre determinados inmuebles de su propiedad; decisión que fue comunicada al Registro Público de Panamá, quien mediante Nota DG (SEC)-SIR-2709-17, de 2 de mayo de 2017, comunicó que “ha quedado debidamente inscrito desde el 27 de marzo de 2017, el secuestro decretado” (f. 13, del referido cuadernillo). Por otro lado, se observa que a través del Auto No. 704 de 7 de junio de 2017 (fs. 23 del expediente principal), el A quo admitió la demanda ordinaria corregida.

Acreditada la existencia de medida cautelar de secuestro decretada en contra del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, así como la admisión de la demanda, se determina que el cómputo de los tres (3) meses se inicia a partir de la fecha de esta resolución, es decir, el 7 de junio de 2017.

- De dicha resolución de admisión, consta una serie de diligencias realizadas por el juzgado de primera instancia, a fin de notificar a los demandados, las cuales se detallan a continuación: el 28 de agosto de 2017, al demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE (f. 29); el 1 y 6 de septiembre de 2017, al demandado TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN (f. 30); el 6 y 11 de septiembre de 2017, a la demandada AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ de JARAMILLO (f. 31); y el 29 y 31 de agosto de 2017, a la demandada NORA ECHAVARRÍA ESCOBAR (f. 32).

Cabe señalar, que en ninguna de dichas diligencias se logró notificar a los respectivos demandados. Posterior a estas, consta que la parte actora presentó escrito indicando otro domicilio del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE (f. 33), dirección en la cual fue notificado, según diligencia de notificación que se realizó el 12 de octubre de 2017 (fs. 35).

Cabe señalar, que luego de la referida notificación, el demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE otorgó poder a favor de la firma de abogados APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS (f. 36), quien contestó la demanda (fs. 37-40). Estas gestiones fueron realizadas el día 26 de octubre de 2017 (según sellos de recibido, al dorso de la foja 36 y 40, respectivamente).

Se destaca que, con posterioridad pero para esta última fecha (26 de octubre de 2017), se aportó al proceso poder otorgado por la demandada NORA ELENA ECHAVARRÍA ESCOBAR a los licenciados MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y JUAN FELIPE DE LA IGLESIA, apoderado judicial principal y sustituto respectivamente (fs. 41-43). De igual forma, dicha parte presentó solicitud de caducidad especial (fs. 44-51).

Igual proceder al anterior descrito, la apoderada judicial del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE también presentó solicitud de caducidad (30 de octubre de 2017, fs. 55-59).

Para la Sala, las múltiples diligencias realizadas a fin de notificar a los demandados, que en total fueron ocho (8), y la gestión de la parte demandante (indicando otra dirección del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, a foja 33, en donde fue notificado), son actos que interrumpieron el término de los tres (3) meses, produciendo, a su vez, la preclusión para declarar la caducidad especial, dado que esta no opera de pleno derecho, en aplicación del artículo 1109 del referido código.

Además, impera tener presente que la caducidad es un medio excepcional de terminar el proceso, debido a su paralización durante un determinado periodo de tiempo, la cual “no se funda en la presunta voluntad del demandante de abandonar el proceso, ni en la necesidad de una sanción al demandante inactivo, sino en la necesidad pública de que los procesos no se demoren indefinidamente en los tribunales” (FÁBREGA PONCE, Jorge. “INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL”, tomo II, pág. 1394).

Respecto a la razón de ser de la caducidad especial regulada en el artículo 1112 del Código Judicial, la Sala comparte lo expuesto por el Ad quem, al indicar que “más que una sanción al actor por su inactividad, el objetivo de esta caducidad es proteger a los demandados que tienen bienes afectados con medidas cautelares” (Se resalta)-(f. 121).

A través de esta caducidad, se pretende proteger a aquéllos demandados que se encuentran afectados por determinada medida decretada en su contra (ya sea, anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar), para que su afectación no se extienda por la demora indefinida en la tramitación del proceso.

En atención al referido objetivo, la Sala considera que es aquél o aquéllos demandados afectados por alguna de las referidas medidas, quienes están legitimados para peticionar esta caducidad especial. Por tanto, de ser peticionada dicha caducidad especial por aquél demandado que no se encuentra afectado por algunas de las referidas medidas, se estaría desnaturalizado la figura jurídica en estudio, dado que dicho solicitante-demandado no está afectado por ninguna de las referidas medidas decretadas. Al demandado no afectado por medida alguna, le corresponde peticionar alguna de las otras modalidades de caducidad, de considerar que concurren los presupuestos de alguna de estas.

En ese sentido, la Sala aprecia que la medida cautelar de secuestro decretada en el presente proceso (Auto No. 287 de 10 de marzo de 2017, fs. 9-10 del respectivo cuadernillo), recae exclusivamente sobre los bienes de propiedad del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE. Por tanto, dicha parte es la afectada y, en consecuencia, legitimada para peticionar la modalidad de caducidad regulada en el artículo 1112 del Código Judicial.

En este caso, no solo dicho demandado peticionó el referido medio excepcional de terminación del proceso (el día 30 de octubre de 2017, fs. 55-59). También lo solicitó, con anterioridad (el día 26 de octubre de 2017), el licenciado MANUEL ABDIEL TUÑÓN S., apoderado judicial de la demandada NORA ELENA ECHAVARRÍA ESCOBAR (fs. 44-51). Por tanto, respecto a la solicitud presentada por esta, la Sala considera que la misma debió ser negada por improcedente, por no ser la parte demandada afectada por la medida cautelar decretada.

En cuanto a la siguiente petición, propuesta por el demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE y, como ya se indicó, el término exigido de los tres meses que regula el citado artículo 1112 del Código Judicial, fue interrumpido.

En consecuencia, del análisis de los motivos que sustentan la causal de fondo invocada por el casacionista, esta Sala debe resolver que se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos, por la no aplicación de los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial, respecto a la caducidad especial regulada en el artículo 1112 lex cit., citados como infringidos, por lo que se procede Casar la resolución recurrida y, como consecuencia de ello, dictar la resolución de reemplazo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 23 de noviembre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Convertida en Tribunal de instancia, REVOCA el Auto No. 1768 de 23 de noviembre de 2017, que el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial, profirió en el Proceso Ordinario promovido por GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV en contra de TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE y NORA ELENA ECHAVARRIA ESCOBAR, en consecuencia, NIEGA las solicitudes de caducidad especial de la instancia promovida por el licenciado MANUEL ABDIEL TUÑÓN S., apoderado judicial de la demandada NORA ELENA ECHAVARRÍA ESCOBAR, y por la firma de abogados APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, apoderada judicial del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE.

CONDENA en costas a los demandados solicitantes al pago, cada uno, de la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 272892020

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Jurisdicción que tiene su génesis en el proceso de sucesión intestada del señor JORGE LUIS MIRANDA CANO (q.e.p.d.) que presentara la señora ODALYS YAMILETH MIRANDA VEGA, actuando en su condición de madre y representante legal de su hija NASHLY NINETH MIRANDA MIRANDA.

El Juzgado de Circuito antes referido, mediante Auto N° 267 de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), “...SE ABSTIENE DE CONOCER el proceso de Sucesión Intestada de JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.), por conflictos de competencia...”, por considerar que éste debe ser conocido y tramitado por la Jurisdicción Agraria y DISPONE remitir el presente proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta decida a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento del referido asunto.

Como sustento de lo arriba expresado, el Juez Circuital señaló que, la Certificación expedida por el Registro Público que fuera aportada con el libelo de demanda, evidencia que la Finca de propiedad del causante mantiene una restricción legal relacionada con la actividad agraria, por tanto, al tenor de lo preceptuado en los artículos 11, 165 y 166 numeral 16 de la Ley N° 55 del 23 de mayo de 2011, es a la Jurisdicción Agraria a quien le compete el conocimiento del presente proceso sucesorio.

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los antecedentes que se dejan reseñados, la Sala procede a resolver la consulta elevada por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para lo cual se hace necesario tomar en consideración, además de la norma citada por la Juzgadora de instancia, aquellas que sean pertinentes conforme a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título I, de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011, invocada por el referido funcionario judicial.

Al respecto, observa este Tribunal Colegiado que el artículo 11 de la Ley N° 55 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 11. La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.”

A renglón seguido, estima la Sala que también es importante citar lo que preceptúa el artículo 165 del mencionado cuerpo legal, a saber:

“Artículo 165. En desarrollo de la Constitución Política de la República, se organiza la Jurisdicción Agraria dentro del Órgano Judicial, como jurisdicción especializada, para conocer exclusivamente los conflictos de naturaleza agraria. Esta jurisdicción especializada también conocerá de los conflictos que afecten los predios agrarios.”

En este sentido, el numeral 16 del artículo 166 de la referida Ley N° 55 de 2011, dispone que:

“Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

.....
.....

- 16. Cualquier otra causa referida a la actividad o empresa agraria.”

Ahora bien, bajo el amparo de las normas antes citadas, se advierte que aun cuando la solicitante en el libelo de demanda no detalla cuál es la masa herencial del señor JORGE LUIS MIRANDA CANO (q.e.p.d.), en el Poder otorgado por la señora ODALYS YAMILETH MIRANDA VEGA, visible a foja 1 del infolio, menciona que el bien dejado por el causante es “la finca folio real 78760”.

De igual forma, advierte la Sala que de las pruebas que aporta se desprende que, desde el 30 de junio del año 2008, el causante es titular de los derechos posesorios que pesan sobre la Finca N°78760, según la Certificación N°1324789, expedida por el Registro Público de Panamá, visible a foja 9 del expediente, la cual, además, también indica que el referido bien inmueble, mantiene una restricción legal relacionada con la actividad agraria.

Al respecto, resulta oportuno citar lo concerniente a la sucesión de bienes agrarios, contenida en el artículo 147 del Código Agrario que dispone lo siguiente:

“Artículo 147. Cuando en un juicio de sucesión existan solo bienes agrarios dentro de la masa herencial, se someterá a la Jurisdicción Agraria. Cuando la masa herencial se encuentre constituida por bienes de naturaleza agraria y bienes de naturaleza no agraria, la competencia será a prevención de la Jurisdicción Civil.”

Como vemos, del precepto legal en cita, es evidente que la señora ODALYS YAMILETH MIRANDA VEGA, en nombre y representación de su hija NASHLY NINETH MIRANDA MIRANDA, a través de la sucesión intestada que nos ocupa, pretende le sea adjudicado a dicha menor de edad, como hija del causante, la Finca N°78760, con código de ubicación 4502, la cual, mantiene una restricción legal relacionada a la actividad agraria y es el único bien que describe la solicitante mantenía el decujus.

Frente a tal realidad, este Tribunal Colegiado concluye que, en efecto, compete a la Jurisdicción Agraria el conocimiento de la presente causa, es decir, al Juzgado Agrario de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del proceso de sucesión intestada del señor JORGE LUIS MIRANDA CANO (q.e.p.d.) promovido por la señora ODALYS YAMILETH MIRANDA VEGA, en nombre y representación de su hija NASHLY NINETH MIRANDA MIRANDA y en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido proceso no contencioso, en el Juzgado Agrario de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

Asimismo, se ORDENA que la Secretaría de la Sala Civil remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	273252020

VISTOS:

Ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la MAGISTRADA ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO manifiesta su impedimento para conocer del Recurso de Revisión presentado por DULCIDIO YANGÜES ZÚÑIGA, a través del licenciado ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, contra la “vista fechada 22 de agosto del año 2019, emitida por la corte (sic) suprema (sic) de

Justicia Sala de lo Civil, la Vista fechada 14 de marzo de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, ... de la sentencia No 52, calendada 23 de agosto del año 2016, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá” (f. 2)

La solicitud de impedimento se fundamenta en los siguientes términos:

“Considero que en este caso se configuran en mi persona las causales de impedimento previstas en el artículo 760.5 y 760.12 del Código Judicial, puesto que en una de las resoluciones judiciales impugnadas en el memorial de recurso de revisión, figuro como ponente (ver fojas 33-35). Luego es evidente que la suscrita ha intervenido en el proceso que se pretende censurar por esta vía.” (fs. 37)

El contenido de las referidas causales se transcribe a continuación:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
...
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
...
12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso; .
..”

Al examinar las constancias procesales, el resto de la Sala advierte que, efectivamente, lo referido en la presente solicitud concuerda con las causales invocadas, en consecuencia, resulta viable declarar legal el impedimento presentado y, en consecuencia, corresponde separar a la MAGISTRADA ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO del conocimiento del presente negocio, resguardando así el Principio de Imparcialidad que debe regentar todo proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el Impedimento manifestado por la MAGISTRADA ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO para conocer del Recurso de Revisión presentado por DULCIDIO YANGÜES ZÚÑIGA, a través del licenciado ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, contra la “vista fechada 22 de agosto del año 2019, emitida por la corte (sic) suprema (sic) de Justicia Sala de lo Civil, la Vista fechada 14 de marzo de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, . . . de la sentencia No 52, calendada 23 de agosto del año 2016, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá” (f. 2)

En consecuencia, DISPONEN separar a la MAGISTRADA ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO del conocimiento del presente negocio y CONVOCAR a la MAGISTRADA CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO para que conozca de esta causa civil.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N° 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	212-13

VISTOS:

El Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA, actuando en su condición de apoderado judicial de los señores SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO interpuso Recurso de Revisión contra la Sentencia N° 11 de trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO en contra de MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS, FELICIANO QUIRÓS Y QUIRÓS, JOSÉ MANUEL QUIRÓS Y QUIRÓS, FELIX ARMANDO QUIRÓS PONCE, JOSÉ IGNACIO QUIRÓS PONCE, JORGE LUIS QUIRÓS PONCE, SILVA SOFÍA QUIRÓS PONCE de LÓPEZ o SILVIA SOFÍA QUIRÓS de LÓPEZ, JULIO CÉSAR QUIRÓS PONCE (todos Q.E.P.D.) y de la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S. A.

Mediante Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) (fs. 50-53), esta Sala admitió el recurso de revisión, previa consignación de la fianza por la parte revisionista (f. 43), tal como lo requiere el artículo 1211 del Código Judicial y del recibo del expediente que contiene el Proceso respectivo (f. 48); en consecuencia, dispuso lo siguiente:

“ ...

- 1°) CITAR PERSONALMENTE, al señor LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO, panameño, mayor de edad, con cédula No.2-67-120, con domicilio en Luisa, Llano Grande de la Pintada, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, en su condición de parte Demandante dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio en que fue emitida la Resolución recurrida para que dentro del término de un (1) mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos.
- 2) CITAR PERSONALMENTE a los Presuntos herederos de SOFÍA QUIRÓS VIUDA DE QUIRÓS ó (sic) SOFÍA QUIRÓS, FELICIANO QUIRÓS QUIRÓS, MARCELINO QUIRÓS QUIRÓS, JOSÉ MANUEL QUIRÓS QUIRÓS, JOSÉ IGNACIO QUIRÓS QUIRÓS, EVELIA MARÍA DEL ROSARIO QUIRÓS o EVELIA QUIRÓS Y MARÍA SOFÍA MAGDALENA QUIRÓS QUIRÓS o SOFÍA QUIRÓS, (TODOS Q.E.P.D.).
- 3) CITAR a la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S.A., registrada en el Tomo 1025, Folio 250, Asiento 114105 actualizada en la Ficha 92748, Rollo 9018, Imagen 33 del Registro Público, cuyo Representante Legal es la señora RITA CECILIA QUIRÓS TEJEIRA, para la notificación de esta Resolución y fines consiguientes.
- 4) ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualesquiera persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión.

Notifíquese,”. (fs. 52-53)

Posteriormente, encontrándose el presente recurso en el trámite de notificación a las partes de la referida Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), el Licenciado REINIER JOSÉ GOMÉZ TEJEIRA, apoderado judicial de los revisionistas presentó memorial de fecha 12 de agosto de 2015, el cual reposa a foja 54 del expediente, a través del cual proporciona los domicilios de los presuntos herederos de MARCELINO QUIRÓS Y QUIROS y OTROS (Q.E.P.D.), los señores SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO y de la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S.A., cuya representante legal es la señora RITA CECILIA QUIRÓS de TEJEIRA.

Asimismo, consta a foja 56 del expediente, memorial de fecha 20 de agosto de 2015, presentado por el Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA, a través del cual aporta las publicaciones del Edicto No. 840 de 10 de agosto de 2015 (f. 58), que notifica a las partes interesadas de la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), por el cual se admite el presente recurso de revisión.

El día 15 de septiembre de 2015, la parte demandante en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio, el señor LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO, presentó memorial por medio del cual confiere Poder Especial al Licenciado ERIC O. QUIJADA WHITE, para que asuma su representación dentro del proceso respectivo, dándose por notificado de la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), que admite el recurso de revisión propuesto en su contra, por los presuntos herederos de MARCELINO QUIRÓS Y QUIROS y OTROS (Q.E.P.D.), los señores SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, tal como se aprecia a fojas 59 del expediente.

El día 16 de septiembre de 2015, la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, confecciona el Despacho No. 03-2015 de 16 de septiembre de 2015, dirigido al Juzgado Segundo de Circuito de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Coclé y lo remite a ese tribunal por medio del Oficio No. 15-357 de 17 de septiembre de 2015, con la finalidad que proceda con la notificación personal de la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), dictada por esta Superioridad, a la señora RITA CECILIA QUIRÓS de TEJEIRA, en su condición de representante legal de la sociedad AGROPECUARIA VALLE VERDE, S.A. y a los presuntos herederos de MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS y OTROS (Q.E.P.D.), los señores SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO.

Dentro del término legal correspondiente, el señor LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO, demandante en el proceso principal, a través de su apoderado judicial, el Licenciado ERIC O. QUIJADA WHITE, presenta escrito de fecha 15 de octubre de 2015, visible de fojas 63 a 70 del expediente, mediante el cual contesta al presente recurso de revisión, negando los hechos que lo fundamentan, algunas de las pruebas aducidas dentro del presente proceso, a la vez que solicita que el mismo se declare infundado.

Luego, el día 12 de abril de 2016, es recibido en la Secretaría de la Sala Civil el Oficio No. 462 de 11 de abril de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, devuelve el Despacho Judicial No. 03-15 de 16 de octubre de 2015 diligenciado hasta donde fue posible. No obstante ello, el mismo es remitido nuevamente a dicho Tribunal (f. 79), con la finalidad de lograr la notificación personal de las partes, misma que fue cumplida debidamente en la persona de la señora RITA CECILIA QUIRÓS de TEJEIRA, en su calidad de representante legal de la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S.A., según consta al reverso de la foja 75 del expediente, la cual no presentó poder, ni escrito de contestación de la presente demanda de revisión. Asimismo, fueron notificadas las presuntas herederas de MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS y OTROS (Q.E.P.D.), las señoras SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO (f. 75 y reverso), pero en cuanto al señor SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, también presunto heredero, no pudo llevarse a cabo la notificación, en virtud que las otras herederas manifestaron que aquel presentaba un problema mental, tal como consta en el informe secretarial de foja 81 del expediente.

Para el día 11 de octubre de 2016, la Secretaría de la Sala Civil recibe memorial por parte del Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA, apoderado judicial de los revisionistas, por medio del cual solicita, conforme a lo establecido en el Código Judicial, que se proceda a la notificación por edicto del señor SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, por razones de su edad y debido a las condiciones del estado de salud en la que el mismo se encuentra. (f. 83)

Como consecuencia de la solicitud anterior, el Magistrado Ponente emitió la Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016) para que, a través de la Secretaría de la Sala Civil, y en atención a lo dispuesto en el artículo 586 del Código Judicial, se requiriera del apoderado judicial de la parte revisionista, la aportación de la prueba sumaria para comprobar la condición de salud actual del señor SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días hábiles. (f. 85)

El día 4 de enero de 2016, el Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA se notifica de la referida resolución (f. 85 y reverso), teniendo hasta el día 16 de febrero de 2016 para aportar la documentación

solicitada; sin embargo, según consta en informe de la Secretaría de la Sala Civil, visible a foja 86 del expediente, el término que le fue concedido transcurrió, sin que se cumpliera con lo solicitado.

Por último, la Secretaria Judicial de la Sala de lo Civil, a través del informe visible de fojas 90 a 91 del expediente, pone en conocimiento que ese Despacho ha realizado ingentes esfuerzos, en colaboración con el Registro Único de Expedientes (RUE) para obtener la certificación que acredite las condiciones de salud del señor SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, pero los mismos han sido infructuosos.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Efectuado el recorrido procesal que da a conocer los antecedentes que rodean el presente recurso de revisión, la Sala debe señalar, que tal como quedó en evidencia, no ha sido posible obtener la certificación que acredite la condición de salud del señor SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO para lograr su notificación respecto de la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), por la cual se admitió dicho recurso, es por lo que esta Superioridad estima que es conveniente emitir un pronunciamiento de mérito tendiente a evitar que el proceso se mantenga paralizado indefinidamente, a lo que procedemos de inmediato, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones jurídicas:

En ese sentido, tenemos que los artículos 465 y 466 del Código Judicial contemplan la responsabilidad del Juez de dar el impulso procesal para evitar la paralización del proceso. Dichos preceptos señalan, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 465. El impulso y la dirección del proceso corresponden al Juez, quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este Libro.” (Resalta la Sala)

“Artículo 466. Promovido el proceso, el Juez tomará las medidas tendientes a evitar la paralización, salvo que la Ley disponga que ello corresponda a las partes.” (Resalta la Sala)

En este orden de ideas, nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 183 numeral 4, contempla el deber de los secretarios de ejecutar las notificaciones conforme a la ley. La mencionada norma es del tenor siguiente:

“Artículo 183. Son deberes de los Secretarios:

1...

4. Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la Ley y autorizar las que practiquen los subalternos.”

De las normas transcritas se prevé que aun cuando lo que se ventila en el proceso es un interés particular, el impulso y dirección del proceso corresponde al Juez, lo cual en este caso se traduce en un deber del Juez de cumplir con la notificación de la demanda a todas las partes en el proceso.

Como es sabido, este acto de notificación, como regla, lo ejecuta el secretario o los funcionarios subalternos de la secretaría. Quiere decir, pues, que el secretario sirve de órgano de comunicación entre los sujetos procesales. Por lo que, corresponde al secretario hacer o delegar en subalternos las notificaciones y citaciones a fin de evitar la paralización del proceso. Este poder directivo del Juez o Secretario al que hacemos referencia, es considerado en la Ley en los artículos 1104 y 1007 del Código Judicial. En el caso propio del

recurso de revisión, una vez el mismo sea admitido por la Sala, la citación o notificación personal a las partes y demás interesados, se realiza en la forma legal establecida en el artículo 1215 del Código Judicial.

También debemos expresar que no solo el Juez o Magistrado tienen deberes dentro del proceso, pues éstos son extensibles a las partes y sus apoderados, y se encuentran establecidos en el artículo 215 del Código Judicial, entre los que podemos destacar, por ejemplo, los contenidos en los numerales 5 y 6 que respectivamente, señalan lo siguiente: “5. Concurrir al despacho del Magistrado o Juez, siempre que éste los cite y atender sus órdenes e instrucciones para el trámite de audiencias y diligencias”, así como “6. Prestar al Magistrado o Juez su colaboración para la práctica de pruebas y cualesquiera diligencias”.

Esclarecido lo anterior, y dado los hechos que envuelven el presente recurso de revisión, la Sala llega a la conclusión que el mismo no puede mantenerse paralizado indefinidamente, si partimos de la premisa que lo que se sanciona en un proceso es el transcurso del tiempo, sin que, en el caso examinado, pueda ignorarse el hecho que se realizaron ingentes esfuerzos por parte de la Secretaría de la Sala Civil en aras de obtener la notificación personal del señor SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, resultando los mismos infructuosos, tal como se describen en el informe visible de fojas 87 a 91 del expediente.

Así, vale resaltar, que el recurso de revisión que nos ocupa, se mantiene paralizado desde el día 4 de enero de 2016, fecha en que el Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA, apoderado judicial del señor SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO se notificó de la Resolución de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la que se le solicita que aporte la prueba sumaria que compruebe la edad y las condiciones de salud del prenombrado, requerimiento que no fue cumplido, al dejarse precluir el término concedido para tal efecto. Desde aquella fecha han transcurrido entonces, más de dos (2) años, sin que haya mediado gestión escrita de parte, circunstancia que conduce a que esta Sala aplique la figura de la caducidad extraordinaria de la instancia, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1113 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 1113. Dará lugar a la caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del Secretario recibir escritos, que en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

...”. (Resalta la Sala)

De la norma transcrita se colige que la caducidad extraordinaria de la instancia, se produce por el solo transcurso del tiempo sin que haya gestión de parte.

Con relación a la figura de la caducidad de la instancia, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, nos explica lo siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (<<PERENCIÓN>>)

Existe un interés no sólo personal sino además social en que los procesos no se mantengan indefinidamente. De ahí la caducidad de la instancia -figura que procede del derecho romano B. Es una figura característica del sistema dispositivo.

Se exponen tres razones:a. Se trata de una medida para evitar la paralización del proceso.b- Presunción de abandono del demandante.

No coincidimos con el criterio de la jurisprudencia de que la finalidad es sancionar al demandante negligente, lo que interesa es el proceso y el elemento sancionatorio es secundario.

La Ley establece los siguientes supuestos:

Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. (Art. 1103).

Dará también lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. (Art. 1113).

La caducidad en realidad no se funda en la presunta voluntad del demandante de abandonar el proceso, ni en la necesidad de una sanción al demandante inactivo, sino en la necesidad pública de que los procesos no se demoren indefinidamente en los tribunales.

...

3. Caducidad extraordinaria

Se produce cuando el proceso se encuentra paralizado por más de dos años. Debido a que como en numerosas ocasiones se mantenía paralizado un proceso por un largo período, y existía una medida cautelar, y no se podía hacer efectivo el levantamiento de dicha medida, la Corte Suprema presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto -que fue incorporado en la Ley 29 de 1991 (G.O. 21.589)- mediante el cual se instituyó lo que en nuestro medio se conoce como <<caducidad extraordinaria>> y aparece como Art. 1113...”. (Resalta la Sala).

(FÁBREGA PONCE, Jorge. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Tomo II, 2da. Edición, Editora Jurídica Panameña, Panamá, Año 2004 Págs. 1394-1396.)

Como se desprende de lo previamente señalado, la figura de la caducidad, tanto en la doctrina como en nuestra legislación procesal civil, surge como respuesta a la inactividad de los procesos por un período prolongado de tiempo. En el caso específico de la caducidad extraordinaria que consagra el artículo 1113 del Código Judicial antes citado, se requiere para que ésta pueda ser declarada, la paralización del proceso por dos (2) años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte y sin que sea relevante el hecho de que no se haya trabado la litis, es decir, que no se haya notificado la demanda a la parte demandada; requisito que sí es necesario cuando se trata de la caducidad de la instancia que establece el artículo 1103 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, es evidente el hecho de que el recurso de revisión se ha mantenido paralizado desde hace más de dos (2) años, puesto que la última actuación realizada por la Secretaría de la Sala de lo Civil, fue la notificación personal al apoderado judicial de los revisionistas el día 4 de enero de 2016 (f. 85 y reverso), hecho incuestionable que da lugar a que en el presente proceso, concurren los presupuestos que exige el artículo 1113 del Código Judicial antes comentado, para que se pueda decretar la caducidad extraordinaria de la instancia.

Ahora bien, la Sala desea aclarar que si bien la caducidad de la instancia es una institución que resulta aplicable a “los procesos”, y dado que nos encontramos en presencia de un recurso extraordinario de revisión, como lo denominan en algunos ordenamientos jurídicos, incluyendo el nuestro, es oportuno, como aspecto esencial, referirnos a la naturaleza jurídica de dicho recurso.

Según la doctrina y la jurisprudencia, el proceso de revisión tiene un carácter marcadamente extraordinario, ya que se traduce en su necesaria fundamentación en las causas taxativamente establecidas en la Ley. Desde esta perspectiva, han manifestado que la revisión no constituye una nueva instancia del proceso sometido a ella, ni permite un nuevo examen o enjuiciamiento de las cuestiones ya debatidas y resueltas en él. Por el contrario, aclaran que la revisión se trata de un proceso propiamente tal, que no entra en la categoría de los recursos, pues constituye una pretensión impugnativa de la sentencia firme y ejecutoriada sobre una situación fáctica nueva y distinta de la que fue tratada en el proceso anterior, teniendo por ello, “la categoría de proceso o juicio autónomo”.

De lo antes señalado, se desprende entonces, que la revisión no es un recurso, pues no se continúa el mismo proceso en otra fase o etapa, “sino que se trata de un nuevo proceso”, por cuanto solo procede contra aquellas sentencias que resuelven sobre el fondo del asunto, sobre sentencias firmes y ejecutoriadas, es decir, que contra ellas no cabe recurso alguno; la pretensión que se ejercita no es la misma que se ejercitó en el proceso anterior, diferenciándose en la fundamentación de hechos que son calificados en la Ley como motivos de revisión y cuya finalidad es que se invalide o anule la sentencia en firme y, por último, que su carácter extraordinario viene dado en cuanto vulnera el principio de irrevocabilidad de los fallos que hayan ganado firmeza, requiriendo que la interpretación de los supuestos que lo integran, hayan de realizarse con criterio restrictivo.

En ese sentido, resulta ilustrativo traer a colación la posición del autor panameño Jorge Fábrega Ponce, que sobre este tema, deja expresado lo siguiente:

“1° Se discute la naturaleza de la revisión. Como hemos explicado, a pesar de que algunos autores consideran que se trata de un recurso, y a pesar de que los ordenamientos procesales, incluyendo el nuestro, lo denominan "recurso extraordinario", lo cierto es que es un un (sic) proceso autónomo, que no aparece insertado, incrustado, en un proceso preexistente. La apelación y la casación se substancian en el proceso en que se dictó la resolución; la revisión, en cambio, se sustancia mediante un nuevo proceso ("en cuerda separada"), en expediente aparte. El objeto no se refiere a un acto -una resolución- dentro del mismo proceso sino fuera de él, en otro proceso. Mientras que los recursos se dirigen en contra de resoluciones que nos son firmes, la revisión se dirige precisamente en contra de resoluciones que hacen cosa juzgada. En la revisión hay una nueva pretensión impugnativa, en contra de una sentencia ejecutoriada, que se tramite en expediente propio, y no como estadio en el mismo proceso. La causa de pedir de la demanda de revisión es nueva; distinta a la del proceso contentivo de la sentencia impugnada.

La revisión no es una última instancia, sino un nuevo proceso, de única instancia. Por ello varios autores españoles -entre ellos FAIREN GUILLÉN- han considerado que la revisión debe ser regulada entre los procesos especiales, y no con los recursos.

...

2° De acuerdo con la Ley (art. 1201, C.J.) y la práctica sentada por la Corte, con base en el artículo 1201 del C.J. (en la actualidad es el artículo 1216) se sustancia como un proceso especial con recepción de pruebas en audiencia -lo cual es excepcional en nuestro procedimiento civil.” (Resalta la Sala)-

(FÁBREGA PONCE, Jorge. “Recursos Judiciales”, Cultural Portobelo, Año 2011, Págs. 246-248)

Ese razonamiento jurídico, también lo comparte el autor Hernando Devis Echandía, cuando señala que:

“Se trata de otro recurso extraordinario y excepcional contra la sentencia que puso término al proceso. Se diferencia de los otros en que procede contra sentencia ejecutoriada, razón por la cual algunos consideran, y nosotros con ellos, que se trata más bien de un proceso separado contra la sentencia dictada en el anterior...” (Resalta la Sala)

(DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “Teoría General del Proceso”. Editorial Universidad, Año 1997, Pág. 516.)

Lo antes señalado, pone de manifiesto que el recurso de revisión es un Proceso propiamente tal, distinto a aquél en donde se emitió la resolución que se impugna. Si bien nuestro ordenamiento jurídico lo regula dentro del Título XI de los “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y CONSULTA”, existen artículos que de manera expresa se refieren a la revisión propiamente como un Proceso. Así, tenemos, por ejemplo, que el artículo 1216 del Código Judicial, se refiere así:

“Artículo 1216. Vencido el término de citación se seguirá el proceso con los que hayan comparecido; a los que no comparecieren se les nombrará defensor de ausente y se citarán para audiencia de acuerdo con las del proceso oral.” (Resalta la Sala)

Por su parte, el artículo 1220 del mismo texto legal, también considera a la revisión como un proceso e incluso como una demanda, cuando deja expresado lo siguiente:

“Artículo 1220. Ejecutoriada la sentencia, se archivará el proceso y los antecedentes pedidos se devolverán al juzgado de su procedencia, agregándoseles copia auténtica del fallo de la Corte, para los efectos consiguientes.

La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive.

...”

Por las consideraciones expuestas, y habiendo quedado aclarado que la revisión es un proceso, diferente a aquél en el que se emitió la resolución impugnada, resulta entonces, aplicable la figura de la caducidad extraordinaria de la instancia, regulada en el artículo 1113 del Código Judicial, toda vez que concurren los presupuestos necesarios que consagra dicha norma, tomando en cuenta, además, que ha transcurrido un largo período de tiempo desde que se notificó la última actuación y tampoco ha mediado gestión alguna de la parte revisionista.

En consecuencia, y dado que la naturaleza jurídica de la “Caducidad” es evitar pues, que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes en los tribunales, ya que de lo contrario, se estaría quebrantando la certeza y la seguridad jurídica, es por lo que esta Sala de lo Civil procederá a decretarla.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, del Recurso de Revisión presentado por el Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA, en su condición de apoderado judicial de los los señores SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, contra la Sentencia N° 11 de trece (13) de febrero de dos mil

doce (2012), dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO en contra de MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS, FELICIANO QUIRÓS Y QUIRÓS, JOSÉ MANUEL QUIRÓS Y QUIRÓS, FELIX ARMANDO QUIRÓS PONCE, JOSÉ IGNACIO QUIRÓS PONCE, JORGE LUIS QUIRÓS PONCE, SILVA SOFÍA QUIRÓS PONCE de LÓPEZ o SILVIA SOFÍA QUIRÓS de LÓPEZ, JULIO CÉSAR QUIRÓS PONCE (todos Q.E.P.D.) y de la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S.A.

NOTIFÍQUESE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus	733
Primera instancia.....	733
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN A FAVOR DE JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ Y JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	733
Amparo de Garantías Constitucionales	935
Apelación	935
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DINOSKA MONTALVO, APODERADOS JUDICIALES DE KRISTELLE GETZLER HERRERA, CONTRA EL AUTO N 147 DEL 24 DE JULIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	935
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA CIVIL N 12/18 DE VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	948
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADRIÁN ARTURO CENTENO, CONTRA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL N 477-2019 DE DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA N 201800047199. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	955
Primera instancia.....	961
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE PLAYA CORONADO (AREPLACOR), CONTRA LA SENTENCIA NO. 04-JCD-04-20 DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CUATRO	

Índice de Resoluciones	724
(4). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	961
Amparo de Garantías Constitucionales	1037
Apelación	1037
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEOVIS MADRID LEDEZMA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 24 DE OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1037
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1043
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CRISTHIAN ALÍ SERRACÍN NÚÑEZ, CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ EN ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1051
Primera instancia.....	1055
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTELA MARIXA ROCA AYALA, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 014 DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), Y SU ACTO CONFIRMATORIO, RESOLUCIÓN ADM/ARAP N 015 DE TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), AMBAS EMITIDAS POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1055
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA INDIRA DE SEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS ELIZABETH ÁLVAREZ DE GIONO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL NO. 37-2007 DE VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE (2007), DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL	

Índice de Resoluciones	725
DE LA REPÚBLICA. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1064
SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA ESPECIAL DE RADIO TV, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE INTERPUSIERA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1068
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ BARRIOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CHENG CHENG SHIPPING AGENCY, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 021-PJCD-07-2020 DEL 29 DE JULIO DE 2020, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7). PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1071
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO POSICIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 4 DE AGOSTO DEL 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1077
Hábeas Corpus	1081
Apelación	1081
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DEL ADOLESCENTE A.Q.G., CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1081
Primera instancia.....	1087
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO PINZÓN COSSIO A FAVOR DEL SEÑOR RICHARD GLEN FIFER CARLES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1087
Hábeas Data	1092
Primera instancia.....	1092
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN SOLÍS SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ANÍBAL PINZÓN TUÑÓN, EN CONTRA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y	

Índice de Resoluciones	726
ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1092
Amparo de Garantías Constitucionales	1199
Apelación	1199
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LORENA LISBETH LÓPEZ PÉREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 4 FECHADA 11 DE MARZO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1199
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ) APODERADDOS JUDICIALES DE SHADIA MASSOUD, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 2 DE MARZO DE 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CAPERTA N 201800046620. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DOCE (12) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1207
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ROCKLAND, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES FECHADAS 31 DE OCTUBRE Y 1 DE NOVIEMBRE DEL 2019, DICTADAS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2020	1208
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AYARZA, ESPINOSA & RIVERA, APODERADOS JUDICIALES DE LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, CONTRA EL AUTO VARIO N 53 DEL 6 DE MARZO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1214
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO ROBINSON Y LA SOCIEDAD OCEAN TWO 56, S. A., CONTRA EL AUTO N 1406 FECHADO 11 DE JULIO DEL 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1223
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO LIUS CAMACHO	

Índice de Resoluciones	727
GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYER MIZRACHI MATALÓN, CONTRA EL AUTO VARIO N 195 FECHADO 3 DE DICIEMBRE DEL 2019, DICTADO POR EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1231
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1238
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS CEDEÑO CABALLERO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1244
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO CUETO CISNEROS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RANCHO HATO VIEJO, S. A., CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 30 DE ABRIL DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1246
EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA PATRICIA AGUILAR CIRO DE DELGADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DE LA CARPETILLA 201800029847. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	1254
Primera instancia.....	1261
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS POLACK AYALA, APODERADO JUDICIAL DE JUAN JOSÉ ORTEGA VILLARRUE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1261

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS G. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE Y SERVICIO GUNA YALA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 023-PJCD-1-2020 DE ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1265
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIO MARÍN VALENCIA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2020, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA NO. 201800051687. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1269
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIRÓS A., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MULTIROMAS PANAMÁ, INC.CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA REALIZADO EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020 POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1272
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 19 DE 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).	1278
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS CISNEROS OTERO, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 22 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1282
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLYS J. RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ORLANDO FLOREZ CEPEDA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 15-PJCD-6-2019 DE 18 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SEIS (6). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	1284
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS FRAIZ DOCABO, CLAUDIA ITZEL GARCÍA POLO Y ARIADNE RÍOS RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 026 FECHADA 3 DE JUNIO DEL 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL	

Índice de Resoluciones	729
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1294
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LINDSAY GONZÁLEZ CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FARALLON AQUACULTURE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 13 DE JULIO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1298
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FREDESVINDA MARÍA CASTAÑEDAS DE REINA, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 366 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SU ACTO CONFIRMATORIO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 132-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020, AMBOS EXPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1304
Hábeas Corpus	1316
Primera instancia	1316
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS JAMES A FAVOR DE LUCIANO MANUEL ALVAREZ CASTAÑEDA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1316
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CONRAD RODRÍGUEZ A FAVOR DE NORMAN KÄGO, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1322
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO, A FAVOR DE RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, ANDRÉS AGUILAR RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ARAÚZ TEJADA Y JOSÉ ANTONIO CORREA BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1329
Hábeas Data	1333
Apelación	1333
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA SABINA ORTEGA FLORES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ARACELI R. DE PÉREZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR ARACELI R. DE PÉREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ. PONENTE:	

Índice de Resoluciones	730
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1333
Primera instancia.....	1343
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1343
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIAN ELIAS ARANGO MAGALLÓN EN REPRESENTACIÓN DE ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1353
Inconstitucionalidad.....	1359
Acción de inconstitucionalidad	1359
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMA, APODERADOS JUDICIALES DE KARELIA MARÍA ABAD QUIJADA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 222 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1359
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CAMILO ALBERTO VALDÉS MORA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PROMOTORES DE VIVIENDA (CONVIVIENDA) PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACUERDO NO.94 DE 4 DE ABRIL DE 2018 EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ (POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN PARCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1365
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS O INDULTADAS) (EXP. DE REF. 471-19). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1369
Tribunal de Instancia.....	1372
Solicitud ante el Pleno	1372
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO A. MILORD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS ESPINOSA JIMÉNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 01-18 DEL 8 DE JUNIO	

DE 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	1372

Querella Penal..... 1373

QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO MIGUEL LEAL POPE, EN REPRESENTACIÓN DE BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS Y ETHEL DEL SOCORRO GONZALEZ MORALES DE JEREZ, EN CONTRA DE KENIA I. PORCELL D., EX-PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1373

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN A FAVOR DE JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ Y JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias
Fecha:	13 de julio de 2020
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	344-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus promovida por el Licenciado Octavio Ochoa Guillén, a favor de los señores JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ y JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, organismo con mando y jurisdicción en más de dos (2) provincias, por lo que en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, esta Corporación adquiere competencia para resolver la presente acción de habeas corpus.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

Indica el accionante en su libelo de habeas corpus, que el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), se cometió un supuesto delito de tentativa de homicidio en perjuicio de GERARDO GONZÁLEZ MEDINA, donde resultaron detenidos los señores ARIEL PIMENTEL, DARIEL RAMOS y su mandante JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ.

Estima que, la detención del señor JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ, infringe los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con los artículos 12, 15, 21 y 237 del Código de Procedimiento Penal.

Resalta, que el señor JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ, se encuentra en la actualidad detenido, sin que haya sido juzgado en tiempo oportuno. Además, el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal establece que la detención provisional no puede exceder de un (1) año. En ese sentido, estima que al transcurrir más de cinco (5) años de su detención sin celebrarse el juicio, cobra relevancia la aplicación de la referida norma.

Anuncia el letrado en el libelo que, para el señor JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ, la acción es de carácter reparador, en tanto para el señor JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ (de paradero desconocido), es de

carácter preventivo, por cuanto no se encuentra detenido, sin embargo, no existen elementos de convicción suficientes para su vinculación al hecho criminoso.

Por lo anterior, solicita se declare ilegal la detención preventiva, se ordene la inmediata libertad del señor JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ y al mismo tiempo, se le sustituya por otra medida cautelar menos severa, de las contenidas en el catálogo del artículo 224 del Código Procesal Penal. Respecto del señor JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, se suspenda la orden de detención girada.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la acción constitucional el día veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), se libró el mandamiento correspondiente al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante Oficio N°399-20 de la misma fecha, suscrito por la Magistrada María Luisa Vijil de Laniado, remitió el informe correspondiente, indicando que la detención preventiva del señor JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ fue dispuesta por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en virtud de habersele formulado cargos por el delito Contra la Vida e Integridad Personal (Tentativa de Homicidio) y Contra el Patrimonio Económico (Robo); sostiene que la medida se mantuvo mediante Auto de 1ra. Inst. N°79 (Llamamiento a Juicio), calendarado dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En cuanto al hecho relacionado con la custodia del señor VILLARRETA DOMÍNGUEZ, manifestó que el referido se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Coclé, a órdenes de ese despacho, mientras que el señor JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, según el propio proponente, es de paradero desconocido.

Acotó la autoridad demandada que, en el negocio penal se encuentra pendiente realizar la audiencia en derecho, la cual fue fijada para el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), sin llevarse a cabo por falta de notificación. Posteriormente, mediante providencia se fijó nueva fecha de audiencia para el día catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), la cual no se llevó a cabo por razones de la pandemia del Covid-19 y la consecuente suspensión de los términos judiciales.

Finalmente, anuncia el Tribunal requerido que, el expediente contentivo de la causa, fue remitido al despacho de la Magistrada Angela Russo de Cedeño, para resolver una acción de habeas corpus promovida por otro imputado dentro del mismo proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos medularmente los argumentos del accionante, corresponde al Pleno analizar la acción impetrada a favor de los señores JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ y JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ y decidir si la medida cautelar de carácter personal en cuestión, es conforme al caso y las formalidades que establece la Ley y la Constitución Política de la República de Panamá.

El artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley”.

Siendo ello así, el Pleno reitera el carácter garantista de la acción de habeas corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física de una persona, y cualquier afectación a la libertad ambulatoria, es decir, impugnar órdenes de detención provisional expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales, también las otras medidas cautelares personales.

Al tratarse de la tutela de una de las garantías más celosamente guardadas en el Estado Constitucional moderno, como lo es la libertad, el habeas corpus es antiformalista, pues tanto al Estado como a los ciudadanos les interesa la salvaguarda de la libertad individual, de acuerdo con lo normado en el artículo 2578 del Código Judicial, no obstante, el artículo 2582 lex cit. se refiere al contenido de la acción, porque aun tratándose de un instituto procesal constitucional de tendencia antiformalista como acotamos líneas arriba, por razón del bien jurídico tutelado requiere que se exponga en ella un mínimo de elementos que le permita al tribunal proceder a la sustanciación y decisión. (Barrios González, Boris, Derecho Procesal Constitucional, Segunda Edición, Editorial Portobelo, Panamá, 2002. Págs. 189-190).

Ahora bien, la petición del activador constitucional ignora algunas de las circunstancias formales, aun así, se extraerán los datos pertinentes que permitan un estudio de la cosa en examen, tras haber superado la fase de admisibilidad. Es dable en este estadio procesal destacar que, al requerirse el informe a la autoridad demandada, la misma manifestó no haber dictado la orden de detención preventiva sino haberla mantenido en el Auto de Llamamiento a Juicio. Por tanto, si tiene a sus órdenes a los señores JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ y JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ.

Vertidas las consideraciones precedentes, de lo expuesto por el accionante, se desprende que se formula un habeas corpus de carácter reparador, y otro, de carácter preventivo (Artículo 23 de la Constitución Política), a favor de personas distintas, que luego, de verificar las constancias procesales, nos percatamos que las órdenes de detención fueron decretadas por la Fiscalía Cuarta Superior mediante resoluciones distintas, dentro del mismo proceso penal, por tanto, se verificará su análisis bajo una misma cuerda procesal.

El habeas corpus reparador, como su nombre lo indica, procede contra las detenciones arbitrarias ejecutadas, y tutela la libertad ambulatoria; por tanto, cuando una persona es detenida presuntamente incumpliendo los requisitos legales, debe repararse el daño infringido y restablecer el derecho lesionado, ordenando la inmediata libertad.

En el mismo sentido, el jurista constitucional peruano César Landa Arroyo, define el habeas corpus reparador, como el que se produce, "Frente a la privación arbitraria o ilegal de la libertad física, por orden policial, mandato judicial civil o del fuero militar o decisión de un particular, procedería interponer el hábeas corpus reparador, que busca reponer las cosas al estado anterior a la violación" (Landa Arroyo, César, Tribunal Constitucional y Estado Democrático, Palestra Editores S. A.C., Tercera Edición, Lima, 2007. Pág. 204).

Dicho lo anterior, tenemos que la presunta ilegalidad en la detención del señor JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ deviene en que, según el accionante, ha superado el máximo del canon temporal establecido en la normativa que adopta este tipo de medidas cautelares.

Al respecto es necesario aclarar, que en el Código de Procedimiento Penal se establecen algunos presupuestos para la aplicación del nuevo Sistema de Justicia Penal. En ese sentido, el artículo 553 señala que, "las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia"; por otro lado, el artículo 554 de la misma excerta legal establece que "los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación"; es decir, el primer supuesto se rige por el Código Procesal Penal,

mientras que el segundo supuesto será sustanciado por el Libro III del Código Judicial, que consagra el procedimiento penal, al cual se le ha dado en ese aspecto efectos de ultractividad.

No obstante, la misma Ley procesal en comento sufrió reformas mediante la Ley N°8 de 6 de marzo de 2013, publicada en Gaceta Oficial N°27239 del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), en la que se modificó el artículo 557 indicando, que desde el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011) tendrán aplicación en todos los procesos penales las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V Título I del Libro Tercero, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto éstos no se hayan establecido. Además, a través de la modificación, se excluye la aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 12 y en el último párrafo del artículo 237 del Código Procesal Penal, disposiciones que entrarían en vigencia a partir del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), entendiéndose aplicables a aquellos procesos iniciados luego de esa fecha.

Como consecuencia de lo antes expuesto, concluye el Pleno que en este caso no resulta aplicable el contenido de los artículos 12 y 237 del Código Procesal Penal, como lo reclama el Abogado Defensor, pues dicha norma establece el límite de un (1) año como plazo de duración de la detención provisional, límite que sólo puede entenderse aplicable en el marco de una detención provisional proferida por un Juez de Garantías, dentro de un proceso penal tramitado bajo las reglas del Sistema Penal Acusatorio, que por su propia naturaleza, está sujeto a controles jurisdiccionales que permiten la efectividad de dicho plazo, más no para aquellos procesos que se surten bajo las normas del Libro Tercero del Código Judicial.

Interpretar de forma distinta estas normas procesales, como sugiere el letrado, aplicando el plazo de duración de la detención provisional que establecen los artículos 12 y 237 en un contexto procesal para el cual no fue concebida la misma, implica una distorsión del propósito legislativo, que era la extensión de la protección de los derechos y garantías contenidos en la Ley procesal reciente a todos los procesos, en beneficio de los procesados, sin generar confusión ni mucho menos impunidad. Sumando a lo anterior, tenemos que los hechos descritos en el negocio de marras tuvieron lugar en la Provincia de Colón en el mes de abril de dos mil quince (2015), por lo que al tenor del artículo 556 del Código Procesal Penal, numeral 4, que refiere la vigencia espacial a los hechos que ocurran en el Primer Distrito Judicial y sus respectivos circuitos judiciales, a partir del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), no son aplicables las disposiciones legales alegadas.

Siguiendo con el examen propio de esta acción constitucional, se procede a verificar si la orden de detención preventiva fue emitida por autoridad competente, de acuerdo con las formalidades constitucionales y legales. En ese orden vemos, que la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por conducto de la resolución de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), dispuso ordenar la detención preventiva del señor JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio) (fojas 301-312 del expediente), la cual es mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en el auto de llamamiento a juicio (Auto de 1ra. Inst. N°79 de dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), cumpliéndose así con el requisito de orden escrita y por autoridad competente.

De seguido, se procede a determinar si la medida cautelar de detención preventiva se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, normas que constituyen observancias que debió considerar la autoridad al momento de ordenar la detención. Así, tenemos que contra el señor JOSÉ

VILLARRETA DOMÍNGUEZ, existen piezas que lo vinculan a los hechos punibles investigados, por lo que se llamó a juicio y el proceso se encuentra pendiente de la celebración de la audiencia plenaria ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; las conductas atribuibles son graves y tienen pena superior a los cuatro (4) años de prisión, por lo que se encuentran dentro del catálogo de delitos que la Ley prevé para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva y dicha medida fue decretada a través de una resolución motivada donde se expone, además, la justificación de los peligros procesales; esto permite a esta Máxima Corporación de Justicia constatar que, la medida cautelar personal fue decretada conforme a derecho, cumpliéndose con los lineamientos establecidos en la Ley.

En cuanto a la solicitud de sustitución de la medida cautelar aplicada al señor VILLARRETA DOMÍNGUEZ, esta Colegiatura se limita a realizar el examen de la legalidad de la medida restrictiva de libertad, que lo que corresponde en materia de habeas corpus, por lo que no es dable realizar un análisis sobre esa petición, lo cual se ha hecho por excepción, bajo circunstancias que no se aprecian en este caso.

Respecto de la acción de habeas corpus preventivo, a favor del señor JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, sostiene el defensor que, no existen elementos de convicción vinculantes que lo relacionen con el ilícito, por cuanto no se acreditó mediante la declaración de los coimputados que el referido haya dado la orden de matar al señor GERARDO GONZÁLEZ, de igual manera arguye que no había ninguna enemistad manifiesta entre ellos y la víctima no lo vio ni lo reconoció.

El hábeas corpus preventivo procede cuando existe una amenaza real o cierta que puede afectar la garantía fundamental de la libertad corporal (tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política).

La jurisprudencia de este Tribunal Colegiado ha sostenido que el propósito de esta acción constitucional es proteger a los individuos contra amenazas comprobadas que afecten la libertad corporal, requiriéndose, por tanto, que el solicitante haga constar la existencia de un temor inminente en este sentido.

Son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del hábeas corpus preventivo:

- Que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, por regla general, debe constar en un mandato que ordene una detención o una conducción, lo que no excluye la posibilidad de que, aún en ausencia de un mandato de estos tipos, pueda advertirse en los hechos del proceso una situación que implique una amenaza real o cierta contra la libertad corporal; y,
- Que la detención no se haya hecho efectiva (Resoluciones de 16 de septiembre de 2010, 30 de septiembre de 2015, 28 de mayo de 2018, entre otras).

Ahora bien, al confrontar la pretensión del accionante con las constancias procesales, a fin de determinar si concurren los presupuestos que hacen viable el habeas corpus preventivo, la Corte aprecia que en el cuaderno penal se acopiaron una serie de diligencias judiciales, que desembocaron en la resolución de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), por la cual la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ordenó la Declaración indagatoria y la Detención Preventiva del señor JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ; de su lectura, se desprende que la orden emanada tuvo lugar con apego a las normas legales correspondientes, porque constan elementos de convicción vinculantes contra el señor VILLARRETA HERNÁNDEZ, como se aprecia en las fojas 556-567, donde el Ministerio Fiscal expone en el apartado “Vinculación” que, se cuenta con el señalamiento emanado de la Declaración Jurada de ratificación de cargos a

terceros del señor JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ, la declaración y Diligencia de Reconocimiento Fotográfico de LUCIANO CASTILLO SOTO y la Declaración Jurada de la víctima, señor GERARDO GONZÁLEZ MEDINA. De igual forma, expone el Agente de Instrucción que la medida cautelar que debe ser impuesta, se adecúa a las exigencias cautelares teniendo en cuenta los parámetros de idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, dado que el hecho criminoso se encuentra revestido de gravedad y presupone la necesidad de traer al referido señor al proceso, proteger la seguridad de la víctima y de los testigos, así como asegurar su comparecencia.

Para Boris Barrios González, en su obra Derecho Procesal Constitucional, al exponer sobre el proceso de habeas corpus manifiesta: “En el contexto del pacto social del ciudadano y el Estado, éste conforme a lo acordado en la Carta Política, garantiza el derecho de libertad; sin embargo, las reglas de convivencia humana estatuidas en normas por el orden jurídico establecen en algunos casos limitaciones que restringen su ejercicio en base a causas determinadas en la ley, sin menoscabar sus principios, ya que en caso de ello existen los correctivos legales correspondientes”. (Barrios González, Boris, Derecho Procesal Constitucional, Segunda Edición, Editorial Portobelo, Panamá, 2002. Págs. 173-174).

En este punto, es dable por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia destacar que, si bien la orden de detención preventiva constituye una restricción a la libertad corporal, en este caso, se encuentra acreditado que la resolución atacada fue proferida por autoridad competente, por medio escrito y debidamente motivada; la autoridad que la dictó observó lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, aunado al hecho que la pena a imponer por los delitos que se endilgan supera los cuatro (4) años, lo que nos lleva a concluir que para que opere la acción impetrada el escrutinio de toda gestión patrocinada por servidor público que restrinja, afecte o pueda limitar el derecho a la libertad corporal o ambulatoria de todo individuo, debió darse sin atender las formalidades que establece nuestra Constitución Política y las leyes vigentes, presupuesto que no se constituye en este caso.

Cabe destacar que, por las constancias procesales, discurre en el expediente que al señor VILLARRETA HERNÁNDEZ, se le emplazó para la fecha del seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a objeto de notificarlo de la Apertura a Juicio donde se mantiene la medida cautelar de detención preventiva dispuesta, se hicieron las respectivas publicaciones en un diario de circulación nacional como lo dispone el artículo 2309 del Código Judicial y mediante resolución de cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), se declaró en rebeldía, girándose las respectivas instrucciones pertinentes para su captura.

De lo anterior, esta Colegiatura es del criterio que lo que corresponde en derecho es declarar la legalidad de la medida cautelar de detención preventiva decretada contra los señores JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ y JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, y en ese sentido nos pronunciaremos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención impuesta contra el señor JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ, mediante resolución de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) y la impuesta al señor JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, mediante resolución de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), ambas proferidas por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de

Panamá, mantenidas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 21 y 23 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 2140, 2141 y 2152 del Código Judicial; artículos 12, 237, 553, 554, 556 y 557 del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO - JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – EFRÉN C. TELLO C.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	53	
Casación.....	53	
TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S. A. RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARIÓ DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA MARISA GONZALEZ REVILLA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		53
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		58
TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARIÓ DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA MARISA GONZALEZ REVILLA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....		60
DEISY SANCHEZ DE OLMOS E INMOBILIARIA DEYOL S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....		61
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....		64
DEISY SANCHEZ DE OLMOS E INMOBILIARIA DEYOL S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ.		

Índice de Resoluciones	744
PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	65
Apelación	66
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, APODERADOS JUDICIALES DE MARIELA DEL VALLE DÍAZ, CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 3 DE ENERO DE 2019, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 249788/2018 (0) Y ANEXO 249788/2018 (1) DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	66
Casación.....	69
ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	69
ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	76
LAGUNA GATUN INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA Y FORTUNATO RODRIGUEZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUAN MANUEL VILLARRETA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	86
JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO DE CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO Y NECTALICIA ARROYO DE CHAVARRÍA HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ NICOLAS CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO PANAMEÑO (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	92
ALFREDO FUENTES VALDES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BANCO INTEROCEANICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	94
CESAR ZANGO MACÍAS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS OLIVER ALBESA PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	98
RAMIRO NAVARRO, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LES SIGUE A ESPIRITU SANTOS NAVARRO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y	

Índice de Resoluciones	745
EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	101
JCZ INVESTMENT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	112
RODRIGO SARASQUETA OLLER, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE PROSPERO PINEL NAJAR (Q.E.P.D.) RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE THOMAS VAN VLEET LE SIGUE AL RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	115
CALIXTO GARCÍA SOTO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	117
WORLD’S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	119
FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ RECORRE EN CASACION DENTRO PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES O ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	123
CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA RECORRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	125
ÑONGA, S.A, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO A ORDINARIO INCOADO POR ALTRIX DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	129
COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A.	

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	132
VICTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A JOHANA ORTEGA FONG. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	133
REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	135
CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BENILDA MORRISON ARROCHA, LA MENOR A. G. H. M. Y MARLEN TESTA TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	143
INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	150
Conflicto de competencia.....	155
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS MONTEZUMA CONTRA REYNALDO MONTEZUMA BEJERANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	155
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARIBEL PALACIO CONTRA CLAUDIO BEJARANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	158
Recurso de hecho	160
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO BANCO GENERAL, S.A. CONTRA ORIEL CAICEDO VALDEMAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	160

Índice de Resoluciones	747
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ENRIQUE BERMUEZ KANT, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO INCOADO CONTRA INVERSIONES LYMBER, S. A., Y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC., Y QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	163
RECURSO DE HEHCO PRESENTADO POR EL LIC. JULIO PINZON, APODERADO JUDICIAL DE VICENTE MALEK MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ATALA ELENA HINCAPIE MORELOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	166
Recurso de revisión - primera instancia.....	170
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA LIC. MARILUN RODRIGUEZ VALENCIA, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO.1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO NO.699 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDO MEDIANTE AUTO NO.1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO HOWRD, S.A. Y MALUHO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	170
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	172
Casación.....	181
DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	181

Índice de Resoluciones	748
DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	184
NORMAN RAÚL CASTRELLÓN Y AURELIO GRAJALES MARTINEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN QUE LE SIGUE DAVID CASTILLO SANTAMARIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	188
AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE PROMUEVE EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA O ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) Y JULIO MARÍN FRANCO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	192
DIDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CEPILLOS Y SIMILARES, S. A. Y FLORENCIO QUINTERO GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 9).	194
CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BERBERRY HOLDINGS INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	195
ELVIA ELVIRA ORTIZ VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MODESTINO CASTILLO CASTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	198
PRUDENCIO MOJICA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCION LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS CEDEÑO CERRUD Y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	199
Recurso de hecho	203
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA VERNAZA ESTRIBI, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ATANASIO DIAMANTÓPULOS BARBERRY RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE METROBANK, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	203
Recurso de revisión - primera instancia	206

Índice de Resoluciones	749
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, NOEMI LUCIA CASTILLO JAEN QUIENES ACTUAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Y COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ELSA VIRGINIA (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 083/17, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO NO. 169, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, QUE LA ADICIONA, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INCOADO POR ADRIANO PILISI MEDINA CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	206
Casación.....	214
ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURRENT EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	214
YIREH IMD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO Y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	223
HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (AHORA SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION) PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	232
MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURRENT EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	233
FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	247
JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENT CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL	

Índice de Resoluciones	750
DE PANAMÁ (UMIP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	257
WORLD’S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	260
ALICIA ASTELIA PAZ TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EPIFANIA PAZ TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	264
AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SMILE MARKET, INC. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	265
EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	269
LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTE (2020).	281
DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	285
Conflicto de competencia	287
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VENTE (2020).	287
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS GÓNZALEZ CUBILLA CONTRA JOSÉ CABALLERO Y XAVIER ABREGO.	

Índice de Resoluciones	751
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	290
Recurso de revisión - primera instancia.....	293
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE EN CONTRA DE LOS AUTOS N 273/453%U201319, AUTO N 1263/453-19 Y AUTO N 1967/453-19 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	293
Civil	345
Casación.....	345
HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	345
JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR HERCOR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DASCAR SAMIRA FACEDO CONTRA JCZ INVESTMENTS, S.A. Y HERCOR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	348
HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPÍÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	351
JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AGRARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	352
CORPORACIÓN MULTIEQUIPO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIRST FACTORING, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	356
CAPITAL BANK, INC Y GRUPO HOWARD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR CAPITAL BANK, INC CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN Y. RODRIGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO	

Índice de Resoluciones	752
HOWARD SITTON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	358
Recurso de revisión - primera instancia.....	369
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	369
Casación.....	374
EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE LEGAL) O JOSE EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A MARIA ANICELIS VASQUEZ. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	374
MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	379
LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	381
MIGUEL ÁNGEL GUITERIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A POCRÍ GARDEN HILLS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	399
EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	405
CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	407

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	414
VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	420
PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	425
LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	430
DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	432
EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	433
FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	438
WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	440
LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	444

Índice de Resoluciones	754
ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	447
EURIBIADES VELASQUEZ RODRIGUEZ EUCLIDES VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES.	448
FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICCENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	450
MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LA RECORRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	452
CILSA PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIO NUÑEZ MORENO CONTRA ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. Y LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	454
EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA RECORRENTE DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA STELLA SÁENZ DE NUTTER Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	458
CESAR OMAR APARICIO CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZORAYA ANETH LEZCANO BRIONES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	462
BIENES RAICES LEAVIER, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MUFFIN BAY, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	471
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y AHÍ PANAMÁ, S. DE R. L. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LAS RECORRENTES LE SIGUEN A OR EL INVESTMENTS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	486

Índice de Resoluciones	755
ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS DE NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.) INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL Y HECTOR ELÍAS VILLARREAL DEAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	497
EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	508
INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	518
BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	523
BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	530
Conflicto de competencia.....	534
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	534
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	537
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO Y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUÍZ DE GARCÍA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	540
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO	

Índice de Resoluciones	756
SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	546
.....	546
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	549
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	552
Recurso de hecho	555
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, APODERADO LEGAL SUSTITUTO DE DELUXE TAXI CAB S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA CONTRA DELUXE TAXI CAB S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	555
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE ZORAIDA NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 25 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ZORAIDA NIETO CONTRA MARCOS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	558
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO GOMEZ VALDES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR NELI MIRANDA MORENO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	562
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN FEGOGUMA, CONTRA EL AUTO FECHADO	

Índice de Resoluciones	757
27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LLOYD STANLEY RUBIN CONTRA LA RECURRENTE, INMOBILIARIA BELMONTE, S. A., THE L CORPORATION, MARIO FERNÁNDEZ GUERRA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	564
Recurso de revisión - primera instancia	568
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA DOTEL MONTERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 232-2018 DEL 15 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INSTAURADO POR MARITZA DOTEL MONTERO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	568
RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, APODERADO JUDICIAL DE TEOTISTE IBAÑEZ DE RAMIREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.585 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MIRIAN BOTERO MORALES CONTRA JOHAN ANDRES RAMIREZ IBAÑEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	570
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GONDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET´S S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	573
SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	578
Apelación	582
RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A.	

Índice de Resoluciones	758
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	582
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	590
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	595
Casación.....	600
CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	600
REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	602
RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	606
INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	611
ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	617
LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA	

Índice de Resoluciones	759
RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	621
MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUEDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	624
FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	636
FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	644
EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	647
OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	653
MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	656
MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	662
LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	665
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	674

Índice de Resoluciones	760
CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ...	680
GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	698
Conflicto de competencia.....	708
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	708
Recurso de revisión - primera instancia.....	710
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	710
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	712
Civil	769
Casación.....	769
RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	769

Índice de Resoluciones	761
Recurso de revisión - primera instancia.....	775
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020).....	775
Civil	837
Casación.....	837
JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BIENVENIDO LEÓN PINILLO (Q.E.P.D) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	837
MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	839
FINANCIERA UNICA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	840
ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECORRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	842
FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA CARLOS VALENTÍN PICOTA, ARQUIMEDES PICOTA Y FLOR CANO DE PICOTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	848
EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	853

Índice de Resoluciones	762
TRINIDAD PACIFIC ISLAND S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	855
JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	865
MODEL ONE INTERNATIONAL, S. A. Y ZAHER AKRAM HACHEM, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR HALFID ARAMIS URIETA PINEDA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	871
IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	882
NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	890
JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	900
VIDA NUEVA S. DE R. L. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	901
Conflicto de competencia.....	908
CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GRISELDA MARINA BARAHONA CONTRA RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	908

Índice de Resoluciones	763
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) CONTRA EULALIA RODRÍGUEZ Y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S. A. (UDELCOVE) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	912
Recurso de hecho	916
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE LE SIGUE A GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	916
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO TAWACHI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR DANIEL TAWACHI ABADI EN CONTRA DE NOSTRUM ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	919
Civil	997
Casación.....	997
NIMIA YARISEL ABREGO RECORRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MEJORAS PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	997
Civil	1127
Casación.....	1127
TRINIDAD PACIFIC ISLAND S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA EVA PEREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRO DELGADO, AMALIA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1127
RECORSO DE CASACION PRESENTADO POR DEYSI SANCHEZ E INMOBILIARIA DEYOL S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE 3 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A TITULO, INTERPUESTO EN CONTRA DE REITON	

Índice de Resoluciones	764
DELVAR OLMOS GOMEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1128
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.), RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1138
Conflicto de competencia.....	1143
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR MANCHUILA CORP. CONTRA TRINITARIA S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1143
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ CONTRA DESARROLLO RESIDENCIAL DE CALIDAD, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1145
Recurso de hecho	1148
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, APODERADO JUDICIAL DE MIGUEL ÁNGEL GALVÁN Y MARTHA YUARI DE GALVÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA EL 22 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INICIADO EN CONTRA DE ADRIÁN ISMAEL HUARI ORDOÑEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1148
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO TAWACHI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR DANIEL TAWACHI ABADI EN CONTRA DE NOSTRUM ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1151
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO IVAN ELIAS SALCEDO BROCE, APODERADO JUDICIAL DE ENEDINA GONZÁLEZ DE MORENO Y EURIS EULISES MORENO GONZÁLEZ CONTRA LA ENTRADA N 40 FECHADA 17 DE JUNIO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LE SIGUE A LA JUEZ DE PAZ DE LA SEGUNDA CASA COMUNITARIA DE SANTO DOMINGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1155

Índice de Resoluciones	765
CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR OCCIDNETAL REAL INVESTMENT, CORP. CONTRA TUMACO,S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIIL VEINTE (2020).	1156
Civil	1405
Casación.....	1405
FUNDACIÓN OFRECE UN HOGAR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA JIETAO LUO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1405
PATRICIA CÁRDENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE JOCELYNE CÁRDENAS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1411
TERESO PINZÓN CARRIÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INTERPUESTO POR MARÍA DE LOS REYES PINZÓN CASTILLO, CRISTOBALINA PINZÓN CASTILLO, HILDA MARÍA PINZÓN CASTILLO, ALEXANDER PINZÓN CASTILLO Y REIMUNDA PINZÓN CASTILLO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1413
M. M. M. CONSULTORES, S. A. Y EMPRESAS JUBILEO, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR M.M.M. CONSULTORES, S.A. CONTRA EMPRESAS JUBILEO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1415
MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1420
MANUEL ELÍAS CONCHA JUÁREZ, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ELIS URIEL CONCHA JUÁREZ Y ALBIS HERNÁN CONCHA JUÁREZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1422
JULIO MAURE RODRÍGUEZ (NOMBRE LEGAL) O JULIO MELA RODRÍGUEZ (NOMBRE USUAL) Y DE LA SOCIEDAD GLOBAL BANK CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO Y DE DOMINIO Y DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS SOBRE PREDIO AGRARIO QUE LE SIGUE JOSÉ	

Índice de Resoluciones	766
GERTRUDIS SERRANO TEJEIRA. PONENTE. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1427
GILMA ESILDA GONZALEZ VALDÉS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE LE SIGUEN ANA DEL CARMEN GONZÁLEZ BATISTA Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BATISTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1436
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE DANIA GABRIELA CASTRO ROJAS DE BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 20 DE JULIO DE 2020 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL CUADERNILLO DE INCIDENTE DE NULIDAD DEL REMATE POR OMISIÓN DE TRÁMITES ESENCIALES PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1438
RORIX JAVIER NÚÑEZ APODERADA JUDICIAL DE XIOMARA ESTHER QUINTERO DIXON Y MAGNOLIA QUINTERO DIXÓN, HA INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) (FS.158-165) PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE EDWIN ANTONIO DIXON MONTERO LE SIGUE A LAS CASACIONISTAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1441
Recurso de hecho	1445
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIMELINA RODRÍGUEZ I. APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR AQUILES RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR AQUILES ANTONIO RODRÍGUEZ LORENZO EN CONTRA DE INVERSIONES EUROAMÉRICA, S. A. (I.E.A.S.A.). PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1445
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE DE LOS SEÑORES AMILCAR VILLARREAL, RÚBEN DE SOUSA DIEZ, JUAN N. MARIÑAS Y JUAN CARRERA GUILLÉN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR LOS SOLICITANTES CONTRA VICENTE BLASCO AMADO Y MAVISO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1448
Recurso de revisión - primera instancia	1451
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODIS ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, APODERADO JUDICIAL DE VIELKA IRENE PASCUAL JOLY DE LEGAL CONTRA EL AUTO NO. 2257 FECHADO 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y AUTO	

1717 DE 8 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANESCO, S. A. CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JAIME JOSÉ LEGAL LAMONT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1451

CIVIL

Casación

RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	27 de julio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	137-19

VISTOS:

Mediante Resolución de 21 de noviembre de 2019 (fs. 219-220), la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación corregido formalizado por el licenciado MARTÍN RUIZ BATISTA, apoderado judicial sustituto del demandado RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG (poder a f. 169), contra la Sentencia de 11 de abril de 2019 (fs. 152-163), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con relación al proceso sumario que en contra del recurrente y de MARÍA DE LAS MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ, interpuso REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ.

Realizadas las fases procesales preliminares propias del recurso de casación, es decir, la admisibilidad, los alegatos de admisión y los alegatos de fondo, corresponde atender la controversia planteada, vía dicha impugnación a lo cual se procede, relatando los precedentes del caso para luego exponer el contenido del recurso presentado, así como el criterio de la Sala al respecto.

ANTECEDENTES

La firma de abogados AGUILERA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ (poder a folio 1), promovió Proceso Sumario en contra de la Sucesión Intestada de MAY LYN JEANNETT MARTÍNEZ LLORENTE (q.e.p.d.), presentada por RAÚL MARTÍNEZ LYM YOUNG y MARÍA DE LAS MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ, a fin de solicitar las siguientes declaraciones:

“Que se DECLARE HEREDEROS UNIVERSALES QUE LE CORRESPONDE EN DERECHO, de la Finca No. 233626, Tomo No. 597880, Folio No. 1 Y TODOS SUS BIENES a nuestros mandante, REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA, varón, Panameño, mayor de edad con Cedula (sic) No. 4-264-147, y su menor hijo RAYNIER EMIR SAMUDA MARTINEZ, menor de edad con cedula (sic) 8-1073-1239 en sus condiciones de ESPOSO E HIJO RESPECTIVAMENTE de la causante, señora MAY LYN MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.) CON CEDULA (sic) No, 8-462-260, tal

como consta en el Tomo No. 307, Partida No. 1535, de Inscripciones de Matrimonios de la Provincia de Panamá y en el Tomo No. 1073, Partida No. 1239, del libro de Nacimiento de la provincia de Panamá, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, adjudicada mediante Juicio de Sucesión Intestada de la causante, señora MAY LYN MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.) CON CEDULA (sic) No. 8-462-260, a favor de los Herederos Declarados el señor RAUL MARTINEZ LYM YOUNG, varón, panameño, mayor de edad portador de la cédula de identidad personal No. 8-155-1815 y a la señora MARIA DE LAS MERCEDES LLORENTE RAMIREZ mujer, panameña mayor de edad con cedula (sic) No. 8-125-57; y

Que una vez adjudicada en Derecho a nuestros representados en su calidad de HEREDEROS, se ORDENE al Registro Público el LEVANTAMIENTO de la medida precautoria por este medio solicitada, a fin de inscribir la Escritura Pública correspondiente.” (fs. 4-5).

Mediante Auto No. 82 de 16 de enero de 2015 (fs. 12-14), el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, admitió la referida demanda y ordenó su traslado a los demandados, quienes otorgaron poder al licenciado JORGE LUIS ÁLVAREZ G. (poder a f. 25), quien contestó la demanda (fs. 28-29).

Realizadas las fases propias de este proceso, el Juzgado de primera instancia decidió la controversia a través de la Sentencia No. 30-2015 de 31 de agosto de 2015 (fs. 123-130), resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA PROBADA LA PRETENSIÓN; en consecuencia, REVOCA el Auto No. 2884 de 28 de agosto de 2014 y el Auto No. 3700 de 25 de noviembre de 2014, ambos dictado (sic) por este Tribunal, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante MAY LYN JEANNETT MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: DECLARA al señor REYNALDO EMYR SAMUDA LEIVA, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal No. 4-264-147 y a RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ, varón, panameño, menor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-1073-1239, herederos universales de la causante MAY LYN JEANNETT MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.), quien en vida portó la cédula de identidad personal No. 8-462-260, fallecida en esta ciudad el día 27 de mayo de 2014.

TERCERO: ADJUDICA a los herederos antes declarados, la finca No. 233626, inscrita al documento redi 597880, con código de ubicación 8A03, de la sección de propiedad, provincia de Panamá, con una superficie de 336 MT2, con un valor registrado de B/.62,500.00.

CUARTO: ORDENA al Registro Público, cancelar la inscripción existente a nombre de MAY LYN JEANNETT MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.), quien en vida portó la cédula de identidad personal No. 8-462-260, sobre la finca No. 233626, inscrita al documento redi 597880, con código de ubicación 8A03, de la sección y se inscriba a nombre de los herederos declarados, REYNALDO EMYR SAMUDA LEIVA y RAYNIER SAMUDA MARTINEZ, de generales antes descritas.

QUINTO: ORDENA se incorpore al expediente del proceso de sucesión intestada de MAY LYN JEANNETT MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.), tramitada en este despacho, con número de entrada 59786-2014, el cual fue ordenado su protocolización en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, copia autenticada de la presente Sentencia, a fin de dar cumplimiento con su protocolización y posterior inscripción en el Registro Público.

Ejecutoriada la presente resolución, comuníquese lo resuelto a quien corresponda.” (fs. 129-130)

Contra esta decisión, los demandados interpusieron recurso de apelación. Al respecto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó la Resolución de 11 de abril de 2019 (fs. 152-163), confirmando la decisión dictada en primera instancia y condenando en costas a los demandados recurrentes, por razón del recurso de apelación, en la cantidad de B/. 100.00.

Disconforme con lo resuelto y tal como ya fue señalado, la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial sustituto, el licenciado MARTÍN RUÍZ B. (designación a folio 169), formalizó recurso de casación (escrito a fs. 174-183), cuya corrección fue ordenada por la Sala, a través de la Resolución de 17 de septiembre de 2019 (fs. 200-207), siendo admitido el recurso corregido (fs. 209-215), a través de la Resolución de 21 de noviembre de 2019 (fs. 219-220).

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

La parte recurrente formalizó recurso de casación invocando la causal de fondo de “infracción de normas sustantivas de derecho”, en el concepto de “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba”.

Para determinar lo correspondiente a la referida infracción, conviene señalar el alcance del concepto invocado. Así, en el texto “CASACIÓN y REVISIÓN”, el autor Jorge Fábrega Ponce expresó que se trata del “desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.” (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, p. 109).

En atención a la esencia del concepto invocado, impera determinar, en primer lugar, cuáles son las pruebas que el recurrente alega que no fueron observadas y valoradas por el Ad quem. Para luego examinar las consideraciones desarrolladas en la sentencia recurrida, a fin de corroborar la concurrencia o no de dicha omisión.

Resulta imperante tener presente que el recurso de casación constituye una pretensión impugnativa en contra del contenido del fallo de segunda instancia. Por tanto, los referidos medios no valorados, deben desvirtuar las conclusiones que arribó el Ad quem. De lo contrario, su omisión valorativa no influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Así, este concepto fue desarrollado en dos (2) motivos, que a continuación se transcriben:

PRIMERO: El fallo impugnado ignoró los documentos visibles de fojas 56-73 del expediente consistentes en Pagaré a favor del Hospital Nacional, Estados de Cuenta del Hospital Nacional, facturas y recibos de pago también expedidos por el Hospital Nacional que acreditaron que los demandados asumieron en su totalidad la responsabilidad por los gastos médicos generados por el tratamiento y medicamentos que deban ser aplicados a la causante en pos de salvar su vida, documentos que, de haber sido tomados en cuenta por el fallo y analizados en conjunto con los demás medios probatorios aportados al proceso, habrían sido suficientes para acreditar la falta de atención y asistencia que el cónyuge sobreviviente – hoy demandante – debía suministrar en momentos tan difíciles, e igualmente los créditos generados contra la masa y los herederos mismos que han sido parcialmente cubiertos por los demandados, este error probatorio condujo al fallo a conceder la pretensión e ignorar la excepción de indignidad invocada en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: El fallo impugnado ignoró las declaraciones de los señores LUIS CASTRO e ITZEL MARTINEZ visibles a fojas 105-108 y 97-102 del expediente en las cuales, ambos testigos indicaron consistentemente que la conducta del demandante no estuvo encaminada a proveer los cuidados necesarios requeridos por la causante, por el contrario, su conducta fue la de alejarse de esta en sus momentos finales previos a su deceso y posteriormente, según el testimonio del señor CASTRO, la de revelar su interés respecto de los bienes de la causantes, estas pruebas conjuntamente con los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito, de haber sido considerados por el fallo impugnado lo habrían acreditado los créditos generados contra la masa y los herederos, obligaciones que han sido parcialmente cubiertos por los demandados y que le confieren derecho a oponerse a la adjudicación de los bienes reclamados en el presente proceso, pero al ignorar los medios de prueba indicados, este error probatorio condujo al fallo, primero a conceder la pretensión del actor e ignorar la excepción de indignidad invocada en la contestación de la demanda y segundo el derecho de los demandados a ser resarcidos en los gastos médicos y hospitalarios incurridos y pagados, en las atenciones médicas aplicadas a la causante durante su convalecencia.” (fs. 210-211)

Como normas infringidas, cita los artículos 780, 832 y 918 del Código Judicial; así como los artículos 1103 y 628 del Código Civil.

En el primer motivo, el recurrente considera que las pruebas que no fueron valoradas son los documentos visibles de fojas 56-73, consistentes en pagaré, facturas y recibos de pago, todos expedidos por el Hospital Nacional. En el segundo motivo, la alegada inobservancia se refiere a las declaraciones de los testigos Luis Castro e Itzel Martínez (fs. 105-108 y 97-102, respectivamente).

Determinados los medios probatorios que el recurrente considera inobservados, corresponde examinar las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, a fin de corroborar lo censurado.

Se aprecia que el Ad quem abordó cinco (5) temas puntuales en el desarrollo de su criterio jurídico. El primero, en cuanto a la viabilidad que la propia ley permite, para que el mismo juzgado que emitió el auto de adjudicación de la masa herencial, varíe dicha decisión, en atención a posterior reclamación de quien ostente mejor derecho para suceder. En ese sentido dispuso:

“Como punto de partida, resulta necesario destacar que nuestra legislación permite que, luego de dictado el auto de adjudicación de la masa herencial dentro de un proceso de Sucesión Intestada, quien crea tener derechos sobre los bienes como heredero ab-intestato, concurra ante el mismo tribunal que ventiló el proceso sucesorio a reclamarlos, lo que deberá hacer por la vía del proceso sumario (ver artículo 1537 del Código Judicial)”. (f. 160)

Posteriormente, expuso la relación de parentesco entre el demandante y la causante, señalando lo siguiente:

En tal sentido, debe señalar esta Colegiatura de salida que comparte el criterio externado por la Juzgadora de primera instancia y discrepa con los argumentos de los demandados-recurrentes. Veamos.

Es así que, fue acreditado en autos la defunción de la señora MAYO LYN JEANNETT MARTÍNEZ LLORENTE (Q.E.P.D.) (fs. 10 del infolio); el matrimonio existente entre la causante y el señor REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA, así como el hecho de que el menor REYMIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ es hijo de la señora JEANNETT MARTÍNEZ LLORENTE (Q.E.P.D.) (fs. 11 del dossier), lo que condujo a la Juzgadora de la causa a declarar a los demandantes herederos de los

bienes dejados por la mencionada causante y excluir a los demandados de su condición de herederos universales previamente declarados en el proceso de sucesión intestada que fuera tramitado en el Juzgado de origen, a tenor de los artículos 652, 661 y 686 del Código Civil, y así se consignó en la sentencia recurrida cuando establece que, “En ese orden, tanto el señor Reynaldo Emyr (sic) Samuda Leiva como el menor Raynier Emir Samuda martínez (sic), tiene derecho preferente para poder heredar los bienes dejados por la difunta May Lyn Jeannett Martínez Llorente (q.e.p.d.), por encima de los señores Raúl Martínez Lima Young y María de las Mercedes Llorente Ramírez, quienes ostenta la calidad de padres de la misma, como bien lo manda el artículo 652 del Código Civil.” (f. 161)

Como tercer aspecto atendido, el Ad quem indica que el tema de debate del proceso es el derecho a suceder y no la división de bienes adquiridos antes o durante el matrimonio. Sobre el particular, indicó:

Respecto al hecho alegado por los demandados-recurrentes, de que la señora May Lyn Jeannett Martínez Llorente (q.e.p.d.), adquirió la Finca No. 233626, con código de ubicación No.8A03, de la sección de propiedad, provincia de Panamá, antes de contraer nupcias con el señor REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA y que al no haber capitulaciones matrimoniales con el demandante sobre dicho inmueble, impide a éste último, heredar la misma a través de un juicio de sucesión intestada, discrepamos con dicha aseveración, ya que como bien lo sostiene la apoderada judicial de la parte actora, lo que se debate en la causa bajo estudio es el derecho a suceder “. . .y no se trata de la disputa entre esposos de bienes adquiridos durante o antes del matrimonio que por alguna circunstancia se vayan a dividir;. . .”, materia propia de la jurisdicción de familia. (f. 161)

Luego de lo anterior, dicho Tribunal se refirió al proceder de los demandados de confeccionar sus respectivos testamentos, designando como su heredero al menor RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ, asignándole la cuota parte de la Finca No. 233636, la cual adquirieron en la sucesión de MAY LYN MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.). En ese sentido, expuso:

“En cuanto a lo acotado por el apoderado judicial de los demandados, de que sus poderdantes, posterior a la adjudicación del mencionado bien inmueble dejado como herencia por la causante, a través de las Escrituras Pública No. 3739 y 3740, ambas de fecha 2 de febrero de 2015, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá (que contienen sus testamentos abiertos), le asignan como herencia al menor RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ, la cuota parte que le corresponde a cada uno de ellos, sobre la Finca Folio Real 233636, Código de Ubicación 8A03, sección de propiedad, provincia de Panamá; este Tribunal es del concepto que dicha actuación no puede ir en detrimento, ni desconocer el derecho que como heredero directo de su madre le corresponde al citado menor, por conducto de su padre que mantiene su patria potestad, so pretexto de “. . . salvaguardar los derechos que tuviera el menor sobre el bien propiedad de su madre. . .” (fs. 161-162)

El quinto tema desarrollado en la sentencia impugnada es la viabilidad jurídica que un juzgado revoque su decisión, en ese sentido indicó:

Por último, en cuanto a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que al Juzgador primario no le era dable revocar una resolución judicial judicial (sic) que previamente haya emitido, pues ello es solo facultad de un Tribunal de segunda instancia, esta Colegiatura debe manifestar, que el término revocar, que el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra titulada Diccionario Jurídico Elemental lo define como “Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico. . .”, no es exclusivo de un Tribunal de Alzada, puesto que el propio Código de Procedimiento Civil consagra dicha terminología legal para actuaciones en primera y segunda instancia indistintamente, razón por la cual carece de sustento jurídico dicho argumento.” (fs. 162-163)

De la observancia de los criterios transcritos, se corrobora que, efectivamente, las pruebas señaladas en el primer motivo, es decir, los documentos visibles de fojas 56-73, consistentes en pagaré, estados de cuenta, facturas y recibos de pago expedidos por el Hospital Nacional, no fueron objeto de valoración por el Ad quem.

A pesar de dicha omisión, estos medios probatorios no van dirigidos a desvirtuar ninguno de los criterios que sustentan la decisión emitida por el Tribunal de segunda instancia. Esto es así, ya que el impugnante manifiesta que, con dichas pruebas, se acreditan que “los demandados asumieron en su totalidad la responsabilidad por los gastos médicos generados por el tratamiento y medicamentos que debían ser aplicados a la causante en pos de salvar su vida” (f. 210).

Como ya se indicó, cinco fueron los temas centrales en que el Ad quem se fundamentó para arribar a la conclusión de confirmar la decisión del A quo, no siendo uno de estos, la alegada responsabilidad por los gastos médicos ni la excepción de indignidad invocada en la contestación de la demanda.

Se reitera, el recurso de casación constituye una pretensión impugnativa en contra del contenido del fallo de segunda instancia. Por tanto, los medios probatorios no valorados, deben desvirtuar las conclusiones que arribó el Ad quem. De lo contrario, como ocurre en el caso en estudio, estos no influyen sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Así las cosas, no se amerita determinar si dichas pruebas cumplen con los requisitos establecidos por ley para que ostenten valor probatorio, que, en atención a los medios probatorios referidos, requerían de la exigencia que establece el numeral 1 del artículo 871 del Código Judicial, por ser documentos emanados de terceros.

Igual conclusión a la anterior, se arriba respecto al segundo motivo, en donde se indicó que las pruebas no valoradas son “las declaraciones de los señores LUIS CASTRO e ITZEL MARTINEZ visibles a fojas 105-108 y 97-102”.

Esto es así, ya que si bien dichas declaraciones tampoco fueron atendidas en la sentencia impugnada, las mismas van dirigidas a demostrar un asunto distinto a la posición desarrollada por el Ad quem, dado que, según el casacionista, esos medios probatorios acreditan “consistentemente que la conducta del demandante no estuvo encaminada a proveer los cuidados necesarios requeridos por la causante; por el contrario, su conducta fue la de alejarse de esta en sus momentos finales previos a su deceso y posteriormente, según el testimonio del señor CASTRO, la de revelar su interés respecto de los bienes de la causante,” (f. 211).

Como se aprecia, este tema, tampoco fue atendido por el Ad quem, en consecuencia, mal pudiera desvirtuar el criterio jurídico desarrollado en la sentencia impugnada.

Atendido los motivos expuestos y toda vez que estos no prosperaron, corresponde decidir acorde con las consideraciones desarrolladas, con la respectiva imposición de Costas.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 11 de abril de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Sumario que en contra del recurrente RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG y de MARÍA DE LAS MERCEDES LLORENTE

RAMÍREZ, interpuso REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ.

Las imperativas costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la cantidad de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	24 de julio de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	353832020

VISTOS:

La licenciada GLORIA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, apoderada judicial de las señoras DELIA MARTA BATISTA POVEDA DE BAULE y DORIS SABINA BATISTA DE CARDOZE, en su condición de herederas declaradas en la sucesión testada del causante DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre legal) ó VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre usual) que se tramita en el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Herrera, ha interpuesto recurso de revisión contra el Auto No.1070 de 27 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dictado dentro del Proceso de Sucesión Intestada del causante DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre legal) ó VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre usual) que se tramitó en dicho despacho judicial.

Fundamenta su recurso en dos causales, la primera causal alegada es la nulidad del proceso por falta de jurisdicción contemplada en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial y la segunda causal es la contenida en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial “Si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida”.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el objeto de fijar la fianza para que el recurso pueda ser acogido. No obstante, el artículo 1212 del Código Judicial le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión cuando sea manifiestamente improcedente, por lo que nos corresponde determinar la viabilidad del presente recurso antes de fijar la fianza de que trata el artículo 1211 del Código Judicial.

En este sentido, tenemos que nuestra legislación procesal civil en su artículo 1204 permite la interposición del recurso de revisión, como regla general, contra sentencias dictadas por un Tribunal Superior o por un Juzgado de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando existiendo el recurso de apelación, este no se hubiese podido surtir por alguna de las causas descritas en los nueve ordinales que posteriormente enumera tal disposición.

Excepcionalmente pueden ser objeto de recurso de revisión los Autos, conforme lo establecen los artículos 1205 y 1224 del citado Código, al disponer lo siguiente:

"ARTICULO 1205. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.

..."

"ARTICULO 1224. Admiten asimismo el Recurso de Revisión aquellos autos que hacen tránsito a cosa juzgada material, con arreglo a las normas que proceden."

Observa este Magistrado Sustanciador, que la resolución que se pretende impugnar es el Auto No.1070 de 27 de mayo de 2019, dictado en el proceso de sucesión intestada del causante DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre legal) ó VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre usual), mediante el cual se adjudicaron los bienes de la sucesión al señor ANDRES BATISTA POVEDA.

En este sentido, tenemos que el recurso de revisión formulado resulta manifiestamente improcedente contra este tipo de resoluciones, en vista de que la misma no hace tránsito a cosa juzgada, además, porque dicha decisión no se encuentra entre los autos susceptible de este recurso conforme al artículo 1205 lex cit.

Decimos lo anterior porque el auto impugnado no fue dictado en proceso ordinario, oral o ejecutivo, sino en un proceso de sucesión, además de que su pretendida revisión no se fundamenta en la causal que describe el ordinal 8 del artículo 1204, sino en el supuesto que establece el ordinal 2 de dicha norma, el cual permite la interposición del recurso extraordinario de revisión sólo en caso de sentencias y no de Autos, además de que exige que la recurrente sea parte del proceso donde se dictó la resolución objeto de revisión, lo cual no sucedió en el presente caso; y finalmente, el auto impugnado no ejecuta una sentencia, ni libra mandamiento de pago, ni decreta embargo, ni ordena o aprueba remates, sino que adjudica bienes en una sucesión.

Ahora bien, es cierto que el artículo 1224 ibídem. prescribe que también admiten revisión los autos que hacen tránsito a cosa juzgada material, y que la regla es que los procesos sucesorios finalicen con el auto de adjudicación de bienes y no con una sentencia, pero resulta que conforme a nuestra legislación, el auto de declaratoria de herederos y adjudicación de bienes no hace tránsito a cosa juzgada, toda vez que el agraviado con dicha resolución puede recurrir al procedimiento del proceso sumario, conforme lo establecen los artículos 1540 y concordantes del Código Judicial, a fin de impugnar las resoluciones dictadas en un proceso de sucesión, incluso después que el mismo ha finalizado mediante el auto de adjudicación de bienes, tal como lo ha manifestado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 26 de enero de 2011. Esta norma dispone lo siguiente:

"Artículo 1540. Las resoluciones dictadas en los procesos de que trata este Capítulo, no impiden que los que se crean agraviados en ellos ocurran al procedimiento del proceso sumario."

En este sentido, tenemos que la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Fallo de 1 de agosto de 2002, ya ha manifestado que:

"Los procesos de sucesión, es cierto, no concluyen en una sentencia sino por lo general en un auto, que es el auto de adjudicación, el cual se ejecutoria dentro del mismo término que el resto de las resoluciones de ese tipo. No obstante, el artículo 1563 (ahora 1537) del Código Judicial, uno entre otros, deja abierta la posibilidad de que, aún después de su ejecutoria, pueda entablarse una reclamación de la herencia, en este caso, por quien se considere con derecho, a falta de testamento, sin que norma alguna señale un término dentro del cual dicha reclamación deba presentarse.

..."

Y es que siendo un proceso de sucesión un proceso no contencioso susceptible de modificación mediante proceso posterior, al mismo le son aplicables los artículos 1029, 1031 y numeral 9 del artículo 1423 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

"Artículo 1029: "No hacen tránsito a cosa juzgada las resoluciones que decidan cuestiones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, cuando así lo establezca la ley expresamente."

Artículo 1031: "No producen cosa juzgada:

1. Las sentencias que se dicten en procesos no contenciosos."

...

Artículo 1423: ...

9. "Salvo lo dispuesto para casos especiales, las sentencias que decidan los procesos no contenciosos no hacen tránsito a cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso o de consulta, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior respectivo.

Quedan a salvo los derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe, en virtud de la situación jurídica derivada de la sentencia que se revoque o modifique;

..."

Nuestro ordenamiento jurídico conceptúa el recurso de revisión como de naturaleza excepcional (en contraste con el extraordinario de casación) que cabe contra resoluciones judiciales amparadas por la cosa

juzgada material. De manera que, el de revisión, más que un medio de impugnación es considerado, por gran parte de la doctrina, como un proceso autónomo cuyo objeto va dirigido a la anulación de una sentencia a la que se ha llegado por medios ilícitos o irregulares sin culpa del vencido. En consecuencia, sólo es posible ejercitarlo en los casos que específicamente se determinan en el Código Procesal, lo que conlleva una limitación a la actuación jurisdiccional por parte del Tribunal que lo conoce. (Cfr.Fallo de 9 de junio de 2000, R.J.pp.352-353).

En vista de que la resolución impugnada no está sujeta al recurso de revisión, debe rechazarse el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por Improcedente el recurso de revisión que la Licenciada GLORIA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando en nombre de las señoras DELIA MARTA BATISTA POVEDA DE BAULE y DORIS SABINA BATISTA DE CARDOZE, en su condición de herederas declaradas del causante DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre legal) ó VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre usual), interpuso contra el Auto No. 1070 de 27 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Intestada del causante DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre legal) ó VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre usual).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	19
Reparación directa, indemnización	19
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IRVING RODRÍGUEZ MOLINO, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL LA FISCALÍA DÉCIMOCUARTA DE CIRCUITO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU PERSONA DEBIDO AL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.750,000.00). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	19
Nulidad	21
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1088237 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	21
Acción contenciosa administrativa	315
Plena Jurisdicción.....	315
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FULVIO MORALES ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 046-2019 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	315
Acción contenciosa administrativa	797
Plena Jurisdicción.....	797
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	797

Índice de Resoluciones	782
Acción contenciosa administrativa	1019
Nulidad	1019
INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1019
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1177
Excepción.....	1177
EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODERICK HALL H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1177
Acción contenciosa administrativa	1475
Advertencia o consulta de ilegalidad	1475
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE YÁNGÜEZ & CO., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ AGUILAR DE LÓPEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 151 (ANTES ARTÍCULO 103) DEL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO EJECUTIVO N 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 28,977-A DE 11 DE MARZO DE 2020. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1475
Impedimento	1479
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROECHST, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BALTASAR ISAZA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-97-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

Índice de Resoluciones	783
DECLARACIONES. PONENTE CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1479
Nulidad	1480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS CHIARI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-004-08-16 DE 9 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDILBERTA TROYA IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 940-04-040-AS-ARZN DE 10 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1494
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ARTÍCULO 304 DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL SERVIDOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, EN REUNIÓN NO. 4-16, CELEBRADA EL 22 DE MARZO DE 2016, EN EL CUAL SE APROBÓ EL ACTA NO. 3-16 DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL 23 DE FEBRERO DE 2016, QUE A SU VEZ APROBÓ EL REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL SERVIDOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ QUE INCLUYE LA PERMANENCIA DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS CON DOS (2) AÑOS O MÁS DE SERVICIOS CONTINUOS EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 28012-A DE 18 DE ABRIL DE 2016. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1523
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL	

AUTO N 117-2019 (INCIDENTE) DE 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1537
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1342 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL PATRONATO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1541
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTÓN DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, QUE ADOPTA EL REGLAMENTO DE CONCURSO PARA LA SELECCIÓN DEL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1551
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0657 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1552
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GUERRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO N GG-101-2018 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUS ANEXOS SI EXISTIERE SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A (ETESA) Y LA EMPRESA PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES,S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1560
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ROGER ACHURRA (COMO APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADENL-DNC-N-0396-2020 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1566
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO MACHUCA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA MARÍA GONZALEZ FERREIRO, EN SU CONDICIÓN	

Índice de Resoluciones	785
DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 09 DE 19 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1575
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO MACHUCA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA MARÍA GONZALEZ FERREIRO, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 09 DE 19 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1578
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO Y POR EL LICENCIADO EDGAR LIONEL BASO OVALLE, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1580
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GARRIDO & GARRIDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHATEAU DU FRESNE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-0065 DE 14 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTUALMENTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1582
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GUARDIA BÓSQEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1588
Plena Jurisdicción.....	1593
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL DOCTOR LIBORIO GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVELYN MOLINA SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 511 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1593

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIRO VILLARREAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILDAURA MARÍA TRYHANE ILLUECA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 040 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1601
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GUILLEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS Y DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE GUNTER JOHANNH ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1607
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALTAMIRANDA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0027-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1610
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LILIANA LISBET CARRERA ALMANZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELLY ELIZABETH HARDING MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-N-01- 2019, FECHADA 31 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1627
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GÓMEZ GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL TORRES PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 019-C/20 DE 1 DE JULIO DE 2020, DICTADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1629
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN CAJAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE	

Índice de Resoluciones	787
PERSONAL N 297 DE 26 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1631
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA GUADALUPE ANGUIZOLA (APODERADA SUSTITUTA) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULO POR ILEGAL LOS PUNTOS 4 Y 5 DE LA DECLARACIÓN PRIMERA DE LA RESOLUCIÓN AN N 13431-RTV DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1633
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS CAISAMO AJÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM N 0553 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1639
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETSY DAGMARA FONSECA DE GRACIA DE JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE LA SELECCIÓN REALIZADA EN LA VACANTE 47433, CÁTEDRA DE INGLES, DEL CENTRO EDUCATIVO LA PRIMAVERA, REGIÓN ESCOLAR DE VERAGUAS, DEL CONCURSO DE TRASLADO POR ÁREA DE DIFÍCIL ACCESO PARA EL AÑO ESCOLAR 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1641
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES DE LA ROSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1134 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1645
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIANKA ADAMES RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR	

ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24 DE 17 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1652
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VASCO TORRES (APODERADO PRINCIPAL), EL LICENCIADO ARCADIO MAXIMO MARTINEZ (APODERADO SUSTITUTO) Y LA MAGISTER JOCABEL JOHANA PINEDA-LÓPEZ (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DS-059-16 DE 16 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MI VEINTE (2020).	1657
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CORREGIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMETH CERCEÑO B. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA ALOISA HARTMANN MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 143-2019 DE 4 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BUGABA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1666
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR VILLALAZ Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO EFRAÍN MORENO CABALLERO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 956 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1668
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO OSES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 200 DE 21 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1672
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN FREDERICK SMITH GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1057 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD	

PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1675
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN AUGUSTO CASTILLO JUSTININI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 347 DE 2 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1679
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. RHXL-2019-364 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, SU CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1682
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDMON CANDELARIO GUERRA IZOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL DEL CARMEN MADRID MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 172 DE 03 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1687
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 02 DE 15 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1689
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMENEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN ABREGO CAMAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 287 DE 11 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1690
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO	

Índice de Resoluciones	790
EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13224-ELEC DE 27 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1693
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO GARCÍA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOSPIMEDICAPANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-205-2019-D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1699
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA ATENCIO GRIMAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORIEL AROSEMENA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 362 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1702
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEMFYL, S. A. (QUIEN OPERA EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOVERY CENTER N 1) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DNP N 2577-14 INV DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁGREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1705
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL YESENIA GONZÁLEZ CLEMENT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 014B-19 DE 19 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1709
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS QUIRÓZ (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA. YALIZ ABREGO (ABOGADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA CECILIA SAGEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE	

Índice de Resoluciones	791
DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 12-19 SGP DE 19 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1713
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. (SEPROSA) PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 105-2020-PLENO/TACP DE 27 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1715
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO CM GUARARÉ (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL, S.A., INGENIERÍA GER, S.A. Y CONSTRUCTORA JGM, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028 DE 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020.	1718
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ QUIÑONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DSC N 06 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE AUDITORÍA INTERNA (CAJA DE AHORROS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA 2020 (110-01) 01 DE 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA (CAJA DE AHORROS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1720
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL VILLARREAL SPENCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 479 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1728
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO PABLO APARICIO PÉREZ, PARA QUE	

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RUTP-28-007-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1732

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ITZEL JARAMILLO MALDONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 413 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1736

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO (UNIVERSIDAD DE PANAMÁ), AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES SUSCITADAS CON LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA) (ART.474 CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 1738

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES, HOMBRES, NIÑOS Y NIÑAS DEL SIGLO XXI (AMHONNAS XXI) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 341 D.G DEL 28 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1750

Reparación directa, indemnización..... 1759

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ALEXANDER VALENCIA MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JARINETH ESTELA JAÉN PRADO, PARA QUE SE CONDENE AL HOSPITAL SUSANA JONES, CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO O FALLA DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1759

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN

Índice de Resoluciones	793
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TREINTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.35,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO, COMO CONSECUENCIA DE LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DE LA OBRA DENOMINADA	1765
Casación laboral.....	1772
Casación laboral.....	1772
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO CHAMBERS CAMPBELL, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO CHAMBERS CAMPBELL - VS- SERVIESTIBA, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1772
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR RUBIO ÁLVAREZ SOLÍS & ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVIESTIBA,S.A CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVIESTIBA,S.A VS JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ BETHANCOURT. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1775
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARÍA SELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SILABA MOTORS, S.A. VS YELENA YAGELY GONZÁLEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1778
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. EDWIN TORRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTOR,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1781
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (PROYCON), CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANABELLA CENTELLA VS PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES,S.A. (PROYCON). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1783

Índice de Resoluciones	794
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ERNESTO BARRIOS LAURIE, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER BARRIOS VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1787
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS QUIJANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÚLTIPLES SERVICIOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YINA INDIRA VACA VENTO VS MÚLTIPLES SERVICIOS,S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1793
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YAMILETH ARRUFAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YARIELA RIVEROL Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YARIELA RIVEROL Y OTROS-VS-BALBOA INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1801
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES), CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) VS. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ STANZIOLA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1804
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO ROBLES DIANUX, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, DAVILA CONSTRUCTION INC, VS RICARDO ALBERTO ROBLES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1809
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1814
Excepción.....	1814
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE MANERA EXTRAORDINARIA Y CADUCIDAD EXTRAORDINARIA INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO GUILLERMO E. SERRANO FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAM GONZÁLEZ PALACIOS Y ZULEIKA ARALIS PITTI CERCEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE	

PANAMÁ LE SIGUE A MIRIAM GONZÁLEZ PALACIOS, ABEL ORLANDO CHEN AVECILLA Y ZULEIKA ARALIS PITTÍ CERCEÑO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1814

Incidente..... 1816

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PLUE ADMINISTRATION CORP., CONTRA LAS RESOLUCIONES N 003-2017 (SIN FECHA) Y N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1816

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	09 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	813-17

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega, actuando en nombre y representación de John Almillátegui Racey, han presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, corregida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), así como sus actos confirmatorios.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017, emitida dentro del proceso administrativo iniciado por el señor John Abel Almillátegui ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en virtud del incidente de nulidad, por falta de competencia, de previo especial pronunciamiento interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas. La Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017 resuelve:

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adjudicación y titulación, promovida por el señor JOHN ABEL ALMILLATEGUI RACEY, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-399-327, de dos globos de terrenos: Globo A con una cabida superficial de 5,863.57 mts² y Globo B con una cabida superficial de 1,173.22 mts², ambas a segregar de la finca No. 5837, tomo 564, folio 264, propiedad de la Nación, localizadas en Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, contenida en el expediente DNTR-362-2015, por improcedente al tratarse de un área sobre la cual esta Dirección no tiene competencia.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo del expediente DNTR-362-2015, previa anotación en la tarjeta de registro correspondiente. “

- PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en:

"Que se declare Nula por Ilegal la Resolución ##002 del 6 de enero de 2017 y sus actos confirmatorios, ya que se dictó en contravención de la "Ley que Rige la Materia" (sic). O subsidiariamente se indemnice a nuestro representado en el evento de que se mantenga la venta del terreno solicitado en compra a la Nación."

Mediante Resolución de 11 de mayo de 2018 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, confirmó la admisión de la presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, determinando que individualizó el derecho que reclama el señor John Almillátegui Racey sea reconocido ante esta jurisdicción, toda vez que, en cuanto a la pretensión se establece en siete millones de balboas con 00/100 (B/.7,000,000.00), y de igual manera solicita la nulidad del acto impugnado.

- DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

- El artículo 6 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, que dispone entre otras cosas que la función de la ANATI, es titular y la autoridad competente, en la materia de custodia, adjudicación, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles objeto de esta Ley, incluyendo los de propiedad privada, porque considera que el competente para disponer los bienes inmuebles del Estado, es la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y no el Ministerio de Economía y Finanzas, omisión que produjo el rechazo de la petición efectuada por John Almillátegui.
- El artículo 5 y el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, que establece el trámite de oposiciones de adjudicación de tierras, toda vez que dentro del procedimiento para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito y oneroso, se establece que, para efectos de publicidad, se realizará la publicación de un edicto por el término de un día, y los interesados para oponerse a la adjudicación tendrán cinco (5) días hábiles, a partir de la publicación; no obstante, un año (1) después a la publicación del edicto, el Ministro de Economía y Finanzas se opuso a la adjudicación de John Abel Almillátegui Racey, de forma extemporánea.
- El artículo 108 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula que desde el momento en que la petición o solicitud que ha dado origen al proceso es admitida por la autoridad respectiva al peticionado y demás personas admitidas en el proceso en calidad de partes, pueden presentar incidentes hasta la fecha en que concluya el término para practicar pruebas, toda vez que, a su juicio la Autoridad Nacional de Administración de Tierras admitió el incidente de nulidad por falta de competencia presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas, sin ser parte dentro del proceso.
- Los numerales 2 y 4 del artículo 851 del Código Administrativo, cuyo texto dispone que el poder ejecutivo, reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos, en virtud que la ANATI debió hacer una investigación prolija de los hechos, situación que a su juicio fue omitida por la entidad dentro de la oposición planteada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

- El artículo 432 del Código Civil, que estipula todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión en atención que luego de aceptada la posesión del señor Jerónimo Almillátegui, y luego a su hijo John Almillátegui, en parte de la finca 5837, ubicada en la provincia de Coclé, porque la ANATI no debió permitir la interposición de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.
- El ordinal 2 del artículo 733 del Código Judicial, que indica las causales de nulidad comunes a todos los procesos, porque estima que la competencia para vender la Finca 5937 es de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ubicada en la provincia de Coclé, ya que si bien es cierto esta finca fue comisada, la función del Ministerio de Economía y Finanzas solamente es administrar de este inmueble.
- POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante la Nota ANATI-DAG-003-2018 de 2 de enero de 2018, la autoridad demandada, Autoridad Nacional de Administración de Tierras, remitió fuera de término el informe explicativo de conducta requerido por la Sala Tercera Contencioso Administrativa, a través del Oficio No. 3267 de 13 de noviembre de 2017.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No. 883 de 19 de julio de 2018, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se sirva a declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 002 de 6 de enero de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por las siguientes razones:

“...según manifiesta el apoderado judicial del recurrente en su escrito de demanda que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, abriera el expediente DNTR-362/15 y dentro de aquel Jerónimo Almillátegui Bernal, solicitó el traspaso de sus derechos posesorios a su hijo John Almillátegui Racey, con cédula de identidad personal 8-399-327.

Durante el procedimiento que correspondía a la solicitud de compra a la Nación, el Ministerio de Economía y Fianzas, interpuso un incidente de nulidad de previo y especial pronunciamiento dentro de la solicitud de adjudicación y titulación en la Ley 31 de diciembre de 2009, señalando que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, no es competente para realizar dicha acción, toda vez que éstos bienes inmuebles están bajo la tutela del Ministerio de Economía y Finanzas.

Al respecto, la Directora Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante la Resolución 002 de 6 de enero de 2017, resolvió rechazar la solicitud de adjudicación y titulación promovida por el señor John Almillátegui Racey...

...

Ante los hechos explicados con anterioridad cabe resaltar los artículos 6 y 33 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010....

De los artículos citados, se infiere la vasta competencia de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en materia de adjudicación y reconocimiento de derechos posesorios, sujeta a las leyes aplicables que regulan la tenencia o el uso de la tierra, con excepción de aquellos cuyos uso y administración están asignados expresamente a entidades estatales, y aquellos bienes que administre la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, tal como ocurre en el caso bajo estudio.

Dicho lo anterior, que (sic) claro que la entidad demanda (sic) actuó conforme a derecho y con apego al debido proceso, concediendo todas las fases de impugnación ejercidas a cabalidad en aquella oportunidad por el hoy demandante, en consecuencia, estimamos que deben desestimarse todos los cargos de infracción argumentados por John Almillátegui Racey, toda vez que carecen de sustento, al quedar evidenciado que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, no es competente para otorgar un predio que está bajo la tutela de otra entidad, puesto que, según se indica en el acto acusado objeto del negocio jurídico en estudio, estaba sujeto por mandante judicial a disposición del Ministerio de Economía Finanzas.

En consecuencia, una actuación distinta a la consagrada en la ley configuraría una manifestación al debido proceso y a la eventual declaración de nulidad o la revocatoria del acto emitido por una autoridad sin competencia para ello, tal como los disponen en su orden los artículos 52 y 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000...

En el marco de lo antes explicado, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 002 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante. ...” (Visible a foja 76-87)

- DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el apoderado judicial de John Almillátegui Racey, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, el demandante, John Almillátegui Racey, persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), así como sus actos confirmatorios, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), entidad estatal, con fundamento en la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, y el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Análisis

El acto impugnado en el presente proceso consiste en la Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017, que rechaza la solicitud de adjudicación y titulación, promovida por el señor JOHN ABEL ALMILLATEGUI RACEY, sobre dos globos de terrenos: Globo A, con una cabida superficial de 5,863.57 mts², y Globo B, con

una cabida superficial de 1,173.22 mts², ambos a segregar de la Finca No. 5837, tomo 564, folio 264, propiedad de la Nación, localizados en Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el señor John Almillátegui Racey solicitó la adjudicación y titulación, ante la ANATI, sobre dos globos de terrenos, ambos a segregar de la precitada finca 5837, en virtud de los derechos posesorios traspasados por su padre Jerónimo Almillátegui Bernal; no obstante, dentro del proceso administrativo, el Ministro de Economía y Finanzas interpuso un incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad por falta de competencia, sin ser parte del proceso, el cual considera extemporáneo.

Aunado al hecho que, la ANATI rechazó la solicitud de adjudicación bajo el argumento que no era competente para adjudicar dichos bienes inmuebles, porque se encontraban bajo la tutela Ministerio de Economía y Finanzas, situación que a su juicio es ilegal, porque la ANATI es competente para disponer de dichos bienes inmuebles, ya que la función del MEF es solo administrar las tierras.

En virtud de los hechos mencionados, la parte actora aduce que el acto recurrido infringe el contenido de las siguientes normas: el artículo 6 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010; artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de julio de 2010, que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009; el artículo 108 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículo 851 del Código Administrativo artículo 432 del Código Civil; y artículo 733 del Código Judicial.

La Sala observa que, en este caso, existe un problema jurídico, el cual consiste en determinar si el acto fue dictado en violación del debido proceso, en razón de dos situaciones 1) la invalidez de la actuación del incidentista, pues se señala que no era parte del proceso y que su intervención es extemporánea; y, 2) la motivación es inadecuada, en relación al argumento sobre qué organismo tiene la competencia para adjudicar el bien que nos ocupa, pues se deduce que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras es la competente y no el Ministerio de Economía y Finanzas.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar cada uno de estos tópicos por separado.

- Intervención del incidentista.

Este problema jurídico se desprende del argumento que nos plantea el actor en el sentido que, la resolución demandada rechazó la solicitud de adjudicación y titulación promovida por el señor John Almillátegui Racey ante la ANATI sobre dos (2) globos de terrenos, propiedad de la Nación, en virtud del incidente de nulidad por falta de competencia, de previo y especial pronunciamiento, que fue presentado por el Ministro de Economía y Finanzas dentro de la solicitud de adjudicación, que a su juicio fue presentado de forma extemporánea, y sin ser parte del proceso.

El actor sustenta la infracción en que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, que reglamenta la Ley 80 del 31 de diciembre de 2009, dispone que, dentro del proceso para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito u oneroso, para efectos de publicidad, se realizará una publicación de un Edicto por un término de un día en un diario de circulación nacional, y luego se procederá a la fijación del Edicto por cinco (5) días hábiles consecutivos, luego de los cuales los interesados tendrán cinco días hábiles para oponerse a la Adjudicación.

Así pues, el actor considera que la ANATI admitió y le dio trámite a una oposición fuera de término, en un procedimiento en donde el Ministerio de Economía y Finanzas no es parte, en contravención a lo dispuesto en el mencionado artículo 6 del Decreto Reglamentario.

También estima que esto es violatorio a los artículos 5 del Decreto Reglamentario; 108 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y 432 del Código Civil, normas relativas al procedimiento para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación, el término para presentar incidentes, y, que todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, respectivamente, porque el Ministro de Economía y Finanzas se opuso a la adjudicación de John Abel Almillátegui Racey, a través de un incidente de nulidad por falta de competencia, presentado de forma extemporánea, sin ser parte del proceso.

Ahora bien, observa la Sala que el día 1 de octubre de 2015 el señor John Abel Almillátegui Racey solicitó a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras la adjudicación y titulación de dos globos de terrenos: Globo A con una cavidad superficiaria de 5,863.57 mts² y Globo B con una cavidad superficiaria de 1,173.22 mts², ambas a segregar de la finca No. 5837, tomo 564, folio 264, propiedad de la Nación, localizados en Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, solicitud contenida en el expediente DNTR-362-2015, basados en la Ley 80 del 31 de diciembre de 2009.

Según la Ley 80 del 31 de diciembre de 2009, por la cual se reconoce derechos posesorios y regula la titulación de las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones, modificada por la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se establece en el artículo 5 el procedimiento para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito u oneroso, los cuales estipulan en los numerales 4 y 5, lo siguiente:

“4. Para efectos de publicidad, se realizará una publicación de un Edicto, por un término de un día en un diario de circulación nacional, luego se procederá a la fijación del Edicto por cinco (5) días hábiles consecutivos; en donde los interesados tendrán cinco días hábiles para oponerse a la Adjudicación, las cuales se contarán a partir de la publicación del edicto en un diario de circulación nacional.

5. En un término razonable, si no oposición, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales valorará los medios probatorios aportados, adoptando la decisión que corresponda sobre la existencia o no del derecho posesorio por medio de resolución motivada, previa aprobación de plano”.

De lo anterior, se desprende que, en el procedimiento para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito u oneroso, los interesados tendrán cinco (5) días hábiles, que se contarán a partir de la fijación del edicto en un diario de circulación nacional, para oponerse a la Adjudicación.

No obstante, la Sala es del criterio que la naturaleza jurídica de la intervención del Ministro de Economía y Finanzas dentro del proceso administrativo iniciado por el señor John Almillátegui ante la ANATI, es en calidad de tercero, incidentista, no con la finalidad de oponerse al reconocimiento de un derecho sino con el interés de advertir que el procedimiento seguido era violatorio al debido proceso, en razón de la falta de competencia de la autoridad, como se desprende de la Providencia No. 178 de 11 de octubre de 2016, visible a folio 128-129 del expediente administrativo, a través de la cual ANATI, reconoce a los apoderados legales del Ministerio de Economía y Finanzas, y ordena el traslado del presente incidente a los abogados de John Almillátegui.

Los terceros, como establece el numeral 109 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de procedimiento administrativo, es la persona natural o jurídica distinta a las partes originarias que se incorpora al procedimiento, con el fin de hacer valer sus derechos o intereses propios, vinculados al proceso o al objeto de la pretensión o petición. Como se desprende del incidente de previo especial pronunciamiento interpuesto por el MEF, al indiciar:

“TERCERO: Si bien la Ley 80 de 2009 dispone los bienes de carácter público, que pueden ser objeto de solicitudes de reconocimiento de derechos posesorios, resulta evidente el hecho que la finca 5837, objeto de examen y afectada por la improcedente solicitud del señor Almillátegui, se encontraba preconstituida y pasó a formar parte del patrimonio de la Nación mediante mandato jurisdiccional de Autoridad competente, en el caso de marras, el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, que decreta el comiso sobre la misma.

Bajo estas circunstancias, debemos tener presente que si bien la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ente que fusiona bajo su rango de funcionamiento potestades, funciones y prerrogativas mantenidas por otras instituciones, la administración de los Bienes del Estado, aún la mantiene el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Nación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 lex cit, y lo señalado en el Decreto Ejecutivo 34 de 1985 y el Resuelto Núm 026 de 24 de febrero de 2011, en directa concatenación hermenéutica dentro del ámbito del Derecho Procesal Administrativo:

...

No obstante, el Departamento de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas quedará adscrito legal y funcionalmente a este Ministerio y mantendrá sus funciones, potestades y prerrogativa existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley. ...

CUARTO: Así las cosas, señora Directora, en base a lo señalado en el punto anterior, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, adquirió las funciones de la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, otrora (sic) Ministerio de Hacienda y Tesoro, no así las prerrogativas destinadas a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado por lo cual no mantiene la capacidad de administración, ni la potestad, ni la competencia administrativa funcional para conferir derechos posesorios a título oneroso o gratuito sobre bienes dados en custodia al Ministerio de Economía de (sic) Finanzas, quien ejerce la misma a través de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado ...” (Visible a foja 88-96 del expediente administrativo)

Queda claro entonces que, el Ministerio de Economía y Finanzas no interviene como parte dentro del proceso, sino como un tercero interesado, en defensa de los intereses del Estado que están bajo su custodia.

En razón de lo anterior, la intervención de los terceros, que es distinta a las de las partes que se oponen a la solicitud, en este caso, el Ministerio de Economía y Finanzas comparece como tercero ad excludendum. Así, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que es fuente supletoria del procedimiento administrativo, y que, en esta materia, señala que se aplica supletoriamente el artículo 604 del Código Judicial, que establece que la oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

De allí que, mediante Providencia No. 178 de 11 de octubre de 2016, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dispuso correrle traslado del incidente de nulidad, de previo y especial

pronunciamiento, presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a los apoderados legales del señor John Abel Almillátegui, quien formuló sus objeciones, en tiempo oportuno.

Cabe aclarar que se aprecia que, el actor confunde el trámite de oposición con el incidente. La figura jurídica de la oposición constituye la acción y efecto de impugnar un acto o un conjunto de actos, mediante escritos, incidentes, alegaciones tales como “oposición de una demanda”, “oposición a una petición”, “oposición a la concesión de un recurso”, etc.; y el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, que reglamenta la Ley 80 del 31 de diciembre de 2009, dispone el trámite del procedimiento de oposiciones. (Fábrega Ponce, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia S. A., 2003, página 771)

Por otra parte, el incidente es una cuestión accidental o accesorio que surja en el desarrollo del procedimiento y que requiere decisión especial, cuyo trámite está contemplado en el Título VIII de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y según lo estipulado en los artículos 110 y 114, la falta de competencia de la autoridad que aprendió el conocimiento del proceso, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y por tanto, requiere una decisión para que pueda continuarse la substanciación al proceso, y deberá interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que la parte que lo presenta tuvo conocimiento de los hechos en que se fundamenta.

Por tales razones, bajo este marco jurídico, este Tribunal concluye que el incidente de nulidad, de previo y especial pronunciamiento, presentado por el Ministro de Economía y Finanzas, el día 11 de octubre de 2016, interpuesto ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras se enmarca con el ordenamiento legal, como se examinó en el expediente administrativo aportado como prueba dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, y en razón de ello, no se interpuso de forma extemporánea, máxime cuando el apoderado judicial del actor fundamenta erradamente la extemporaneidad considerando el término para oponerse.

Por tales motivos, la Sala desestima los cargos de violación del contenido del artículo 5 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010; artículo 108 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 432 del Código Civil.

- Motivación inadecuada

Con respecto a los motivos por los cuales ANATI adoptó la decisión en relación con la competencia para adjudicar, el actor argumenta que la ANATI debió darle trámite a la solicitud de adjudicación y titulación que presentó, toda vez que es el organismo competente para adjudicar dichos bienes inmuebles, a pesar que se encuentren bajo la tutela del MEF. Agrega, el ministerio solamente tiene la función de administrar dichos bienes inmuebles, por tanto, se produjo una decisión bajo una motivación inadecuada, es decir, que las razones que sustentan la decisión de la Administración no se encuentran en consonancia con los preceptos legales.

Por tales motivos, considera que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras infringió el contenido del artículo 6 de la Ley 59 de 8 de octubre del 2010; artículo 851 del Código Administrativo, y artículo 733 del Código Judicial, que tratan sobre la competencia de la ANATI, el Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos, y las causales de nulidad comunes de los procesos, respectivamente.

Previo al análisis de los cargos relativos a la motivación, es preciso señalar que es uno de los elementos esenciales del acto administrativo, y como tal, elemento inseparable del debido proceso, pues:

“(…) aun cuando el acceso a la Justicia permanezca abierto, es razonable afirmar que la defensa jurídica de los afectados es tanto más compleja de articular cuanto menor sea la información que se disponga sobre la causa de la actuación administrativa. Las posibilidades de defenderse con éxito contra una actuación administrativa disminuyen cuando drásticamente no se conocen las razones de decisión. Es obvio que resulta más sencillo rebatir las razones que han llevado a la Administración a tomar una decisión que, simplemente, imaginárselas y tratar de argumentar ante quien tenga la competencia de la revisión cuantas consideraciones pueda imaginar en defensa de sus intereses.

La motivación es, pues, un elemento esencial del derecho de defensa. Cuanto mejor conozca el administrado las razones por las cuales se dictó una resolución, mejor podrá defender sus derechos. Y a la inversa: el desconocimiento de las razones por las cuales se dictó una resolución dificultan en exceso, cuando no imposibilitan, el ejercicio del derecho de defensa.

Esta funcionalidad de la motivación cobra, además, esencial trascendencia cuando el acto administrativo es discrecional, porque solo a partir de un relato de los hechos que se han considerado para tomar la decisión y de las razones invocadas en atención al caso concreto podrá llevarse a cabo un control completo de la decisión administrativa, mediante las técnicas ya depuradas que son aceptadas por nuestra jurisprudencia.

(…)

La ausencia de motivación provoca un efecto particularmente perverso sobre el derecho de defensa de los ciudadanos: la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra un acto desfavorable carente de motivación suelde saldarse con la nada gratificante decisión de la justicia de reconocer el defecto de motivación y devolver el expediente a la Administración, exigiéndole una motivación conforme a derecho, sin ulteriores consecuencias. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, "La Motivación de los Actos Administrativos", en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, pp. 504-505). (Subrayado es nuestro)."

En consecuencia, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso administrativo contemplado en nuestro medio en el artículo 32 de la Constitución Política, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000.

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, los actos "que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho, por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto la doctrina ha indicado que:

"Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario -porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficiente-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal - ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos". (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, "La Motivación de los Actos Administrativos", en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

Sobre el particular, considera la Sala, que es la motivación de un acto lo que permite que el mismo pueda ser valorado y criticado, y en ese sentido, el funcionario que lo emite debe fundamentar su decisión situación que permite facilitar el control jurisdiccional, constituyéndose esto en un postulado del debido proceso.

Siendo ello así, observa el Tribunal que la Ley 80 del 31 de diciembre de 2009, por la cual se reconoce derechos posesorios y regula la titulación de las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones, modificada por la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, establece en el artículo 6, que constituye en la única titular y autoridad competente en materia de administración, custodia, reglamentación, adjudicación, avalúo, catastro, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles objeto de esta Ley, incluyendo los de propiedad estatal y de los de propiedad privada. En el cumplimiento de sus funciones, la Autoridad se sujetará a las leyes aplicables que regulan la tenencia o el uso de la tierra y respetará la competencia de otras entidades del Estado sobre estos.

Asimismo, los numerales 7 y 11 del artículo 7 de la precitada excerta legal señala que, dentro de las funciones de la ANATI, estipula la de administrar, catastrar y adjudicar los títulos de propiedad basados en los derechos posesorios en todo el territorio nacional, incluyendo el territorio insular, las zonas costeras y los bienes inmuebles de propiedad estatal, de acuerdo con las regulaciones vigentes; y declarar las áreas regularización y titulación masiva de tierras, respectivamente.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010 establece que la ANATI será la única titular y autoridad competente, y por tanto, tendrá competencia exclusiva, en materia de adjudicación y reconocimiento de derechos posesorios en bienes inmuebles, estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos y patrimoniales, territorio insular y zonas costeras, con excepción de aquellos cuyo uso de administración están asignados expresamente a entidades estatales, y aquellos bienes que administre la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dentro del contexto que antecede consta dentro del proceso administrativo de la solicitud de adjudicación y titulación iniciado por el señor John Almillátegui, llevado en la ANATI, que el incidente de nulidad por falta de competencia fue interpuesto por el MEF bajo el fundamento de que mediante Auto No. 111 de 1 de abril de 2004, el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, dispuso la inscripción, a favor del Estado, debidamente representado por el Ministerio de Economía Finanzas, de una serie de propiedades comisadas al señor Manuel Antonio Noriega, como autor de delitos de Corrupción de Servidores Públicos y Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito, entre ellas, la Finca No. 5837, código de ubicación 2107, en el corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, sobre la cual el señor John Almillátegui ha presentado solicitud de adjudicación de dos globos de terreno . Por consiguiente, la autoridad demandada dispuso, mediante Providencia No. 191 de 9 de noviembre de 2016, solicitar al Registro Público de Panamá, que certificara el estado de la Finca en relación a la información suministrada.

El Registro Público, en cuanto a lo solicitado a través de la Nota DG/DINCRECE-653-2016 de 21 de diciembre de 2016, señaló que:

“En adición a la Nota No. CERT-SIR-496765-2016 de 16 de noviembre de 2016, donde se certificó los datos de inscripción de la finca, tenemos a bien certificarle, que mediante Asiento No. 5088 del Tomo 2004 del Diario, ingresa al Registro Público de Panamá el Auto No. 111 de 1 de abril de 2004, remitido mediante Oficio No. 1152 de 26 de abril de 2004, proveniente del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, junto a la Sentencia No. 15 de 12 de septiembre de 1996 del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, y la decisión del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, calendada 1 de septiembre de 1998, donde la parte resolutive se ordena a la Dirección General del Registro Público lo siguiente:

...

B. Inscribir a favor del Estado panameño, debidamente representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, los siguientes bienes inmuebles:

....b.3 Fincas que se encuentran en nombre de Sociedad Bienes Raíces Bariloche S.A. (fs. 3191) cuya Junta Directiva está conformada por Juan Rene Beuchamp Javier y Juan Rene Beuchamp Galván cuyo Representante Legal lo es Juan Rene Beuchamp Javier, las cuales pasamos a detallar:

...

3.Finca No. 5837, inscrita al Tomo 564, Folio 264 de la Provincia de Coclé.

Esta Orden Judicial queda inscrita el día 28 de abril de 2004, al Documento Redi No. 609679 en la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, realizándose la operación de “COMISO DE BIENES”, con la cual la Finca No. 5837, inscrita al Tomo 564, Folio 264, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, Código de Ubicación 2107, pasa a ser propiedad de la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas.” (Visible a folios 180-181 del expediente administrativo)

Por tanto, existen suficientes elementos que constatan que la actuación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras no ha desatendido la garantía de la motivación adecuada del acto administrativo, no infringiéndose así el debido proceso administrativo, toda vez que actuó con apego a la Ley, al resolver rechazar la solicitud de adjudicación y titulación promovida por John Abel Almillátegui Racey, porque los bienes inmuebles requeridos en adjudicación, en atención a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, se encuentran bajo la administración de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, por mandato judicial, por lo que es el organismo competente para decidir su adjudicación.

En consecuencia, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora y contenidos en el artículo 6 de la Ley 59 de 8 de octubre del 2010; artículo 851 del Código Administrativo, y artículo 733 del Código Judicial, porque el acto impugnado se encuentra debidamente motivado con la causa de hecho y derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión de rechazar la solicitud de adjudicación y titulación promovida por el señor John Abel Almillátegui Racey, sobre dos globos de terrenos, localizadas en el corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, ambas a segregar de la finca No. 5837, tomo 564, folio 264, propiedad de la Nación.

Con respecto a la pretensión de la parte actora, como restablecimiento del derecho subjetivo, del pago de siete millones de balboas con 00/100 (B/. 7,000,000.00), no es posible conceder tal pretensión, pues ella depende y es consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto, por ilegal, que en este caso no es decretada.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión que expone el actor de que subsidiariamente se le indemnice en el evento de que se mantenga la no venta del terreno solicitado a la Nación, es decir, que no se declare nulo el acto demandado, esta Sala debe aclararle al actor la improcedencia de su pretensión pues no constituye una pretensión que corresponda a la naturaleza de este tipo de proceso contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuyo objetivo es el examen de legalidad del acto, y el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado por esta causa, sino que es una pretensión propia de una demanda indemnizatoria, que se deriva de un daño y una responsabilidad que debe ser acreditada de acuerdo a los parámetros y fundamentos establecidos en dicho tipo de proceso, que van de acuerdo a la naturaleza de su pretensión y que, reiteramos, son distintos al proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), así como sus actos confirmatorios, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, corregida, interpuesta por el apoderado legal de John Almillátegui Racey, y, en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C. (Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	53	
Casación.....	53	
TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S. A. RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARÍO DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA MARISA GONZALEZ REVILLA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		53
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		58
TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARÍO DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA MARISA GONZALEZ REVILLA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		60
DEISY SANCHEZ DE OLMOS E INMOBILIARIA DEYOL S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		61
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		64
DEISY SANCHEZ DE OLMOS E INMOBILIARIA DEYOL S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ.		

Índice de Resoluciones	812
PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	65
Apelación	66
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, APODERADOS JUDICIALES DE MARIELA DEL VALLE DÍAZ, CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 3 DE ENERO DE 2019, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 249788/2018 (0) Y ANEXO 249788/2018 (1) DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	66
Casación.....	69
ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	69
ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	76
LAGUNA GATUN INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA Y FORTUNATO RODRIGUEZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUAN MANUEL VILLARRETA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	86
JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO DE CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO Y NECTALICIA ARROYO DE CHAVARRÍA HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ NICOLAS CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO PANAMEÑO (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	92
ALFREDO FUENTES VALDES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BANCO INTEROCEANICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	94
CESAR ZANGO MACÍAS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS OLIVER ALBESA PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	98
RAMIRO NAVARRO, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LES SIGUE A ESPIRITU SANTOS NAVARRO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y	

Índice de Resoluciones	813
EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	101
JCZ INVESTMENT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	112
RODRIGO SARASQUETA OLLER, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE PROSPERO PINEL NAJAR (Q.E.P.D.) RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE THOMAS VAN VLEET LE SIGUE AL RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	115
CALIXTO GARCÍA SOTO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	117
WORLD’S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	119
FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ RECORRE EN CASACION DENTRO PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES O ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	123
CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA RECORRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	125
ÑONGA, S.A, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO A ORDINARIO INCOADO POR ALTRIX DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	129
COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A.	

Índice de Resoluciones	814
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	132
VICTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A JOHANA ORTEGA FONG. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	133
REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	135
CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BENILDA MORRISON ARROCHA, LA MENOR A. G. H. M. Y MARLEN TESTA TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	143
INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	150
Conflicto de competencia.....	155
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS MONTEZUMA CONTRA REYNALDO MONTEZUMA BEJERANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	155
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARIBEL PALACIO CONTRA CLAUDIO BEJARANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	158
Recurso de hecho	160
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO BANCO GENERAL, S.A. CONTRA ORIEL CAICEDO VALDEMAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	160

Índice de Resoluciones	815
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ENRIQUE BERMUEZ KANT, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO INCOADO CONTRA INVERSIONES LYMBER, S. A., Y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC., Y QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	163
RECURSO DE HEHCO PRESENTADO POR EL LIC. JULIO PINZON, APODERADO JUDICIAL DE VICENTE MALEK MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ATALA ELENA HINCAPIE MORELOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	166
Recurso de revisión - primera instancia.....	170
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA LIC. MARILUN RODRIGUEZ VALENCIA, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO.1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO NO.699 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDO MEDIANTE AUTO NO.1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO HOWRD, S.A. Y MALUHO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	170
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	172
Casación.....	181
DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	181

Índice de Resoluciones	816
DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	184
NORMAN RAÚL CASTRELLÓN Y AURELIO GRAJALES MARTINEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN QUE LE SIGUE DAVID CASTILLO SANTAMARIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	188
AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE PROMUEVE EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA O ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) Y JULIO MARÍN FRANCO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	192
DIDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CEPILLOS Y SIMILARES, S. A. Y FLORENCIO QUINTERO GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 9).	194
CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BERBERRY HOLDINGS INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	195
ELVIA ELVIRA ORTIZ VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MODESTINO CASTILLO CASTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	198
PRUDENCIO MOJICA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCION LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS CEDEÑO CERRUD Y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	199
Recurso de hecho	203
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA VERNAZA ESTRIBI, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ATANASIO DIAMANTÓPULOS BARBERRY RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE METROBANK, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	203
Recurso de revisión - primera instancia	206

Índice de Resoluciones	817
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, NOEMI LUCIA CASTILLO JAEN QUIENES ACTUAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Y COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ELSA VIRGINIA (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 083/17, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO NO. 169, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, QUE LA ADICIONA, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INCOADO POR ADRIANO PILISI MEDINA CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	206
Casación.....	214
ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURRENT EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	214
YIREH IMD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO Y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	223
HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (AHORA SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION) PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	232
MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURRENT EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	233
FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	247
JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENT CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL	

Índice de Resoluciones	818
DE PANAMÁ (UMIP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	257
WORLD’S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	260
ALICIA ASTELIA PAZ TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EPIFANIA PAZ TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	264
AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SMILE MARKET, INC. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	265
EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	269
LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTE (2020).	281
DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	285
Conflicto de competencia	287
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VENTE (2020).	287
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS GÓNZALEZ CUBILLA CONTRA JOSÉ CABALLERO Y XAVIER ABREGO.	

Índice de Resoluciones	819
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	290
Recurso de revisión - primera instancia.....	293
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE EN CONTRA DE LOS AUTOS N 273/453%U201319, AUTO N 1263/453-19 Y AUTO N 1967/453-19 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	293
Civil	345
Casación.....	345
HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	345
JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR HERCOR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DASCAR SAMIRA FACEDO CONTRA JCZ INVESTMENTS, S.A. Y HERCOR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	348
HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPÍÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	351
JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AGRARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	352
CORPORACIÓN MULTIEQUIPO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIRST FACTORING, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	356
CAPITAL BANK, INC Y GRUPO HOWARD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR CAPITAL BANK, INC CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN Y. RODRIGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO	

Índice de Resoluciones	820
HOWARD SITTON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	358
Recurso de revisión - primera instancia.....	369
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	369
Casación.....	374
EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE LEGAL) O JOSE EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A MARIA ANICELIS VASQUEZ. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	374
MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	379
LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	381
MIGUEL ÁNGEL GUITERIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A POCRÍ GARDEN HILLS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	399
EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	405
CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	407

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	414
VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	420
PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	425
LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	430
DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	432
EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	433
FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	438
WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	440
LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	444

Índice de Resoluciones	822
ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	447
EURIBIADES VELASQUEZ RODRIGUEZ EUCLIDES VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES.....	448
FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	450
MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LA RECORRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	452
CILSA PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIO NUÑEZ MORENO CONTRA ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. Y LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	454
EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA RECORRENTE DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA STELLA SÁENZ DE NUTTER Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	458
CESAR OMAR APARICIO CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZORAYA ANETH LEZCANO BRIONES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	462
BIENES RAICES LEAVIER, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MUFFIN BAY, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	471
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y AHÍ PANAMÁ, S. DE R. L. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LAS RECORRENTES LE SIGUEN A OR EL INVESTMENTS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	486

Índice de Resoluciones	823
ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS DE NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.) INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL Y HECTOR ELÍAS VILLARREAL DEAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	497
EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	508
INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	518
BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	523
BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	530
Conflicto de competencia.....	534
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	534
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	537
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO Y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUÍZ DE GARCÍA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	540
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO	

Índice de Resoluciones	824
SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	546
.....	546
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	549
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	552
Recurso de hecho	555
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, APODERADO LEGAL SUSTITUTO DE DELUXE TAXI CAB S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA CONTRA DELUXE TAXI CAB S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	555
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE ZORAIDA NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 25 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ZORAIDA NIETO CONTRA MARCOS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	558
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO GOMEZ VALDES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR NELI MIRANDA MORENO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	562
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN FEGOGUMA, CONTRA EL AUTO FECHADO	

Índice de Resoluciones	825
27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LLOYD STANLEY RUBIN CONTRA LA RECURRENTE, INMOBILIARIA BELMONTE, S. A., THE L CORPORATION, MARIO FERNÁNDEZ GUERRA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	564
Recurso de revisión - primera instancia	568
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA DOTEL MONTERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 232-2018 DEL 15 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INSTAURADO POR MARITZA DOTEL MONTERO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	568
RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, APODERADO JUDICIAL DE TEOTISTE IBAÑEZ DE RAMIREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.585 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MIRIAN BOTERO MORALES CONTRA JOHAN ANDRES RAMIREZ IBAÑEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	570
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GONDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET’S S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	573
SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	578
Apelación	582
RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A.	

Índice de Resoluciones	826
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	582
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	590
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	595
Casación.....	600
CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	600
REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	602
RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	606
INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	611
ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	617
LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA	

Índice de Resoluciones	827
RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	621
MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUEDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	624
FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	636
FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	644
EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	647
OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	653
MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	656
MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	662
LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	665
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	674

Índice de Resoluciones	828
CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ...	680
GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	698
Conflicto de competencia.....	708
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	708
Recurso de revisión - primera instancia.....	710
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	710
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	712
Civil	769
Casación.....	769
RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	769

Índice de Resoluciones	829
Recurso de revisión - primera instancia.....	775
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020).....	775
Civil	837
Casación.....	837
JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BIENVENIDO LEÓN PINILLO (Q.E.P.D) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	837
MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	839
FINANCIERA UNICA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	840
ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECORRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	842
FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA CARLOS VALENTÍN PICOTA, ARQUIMEDES PICOTA Y FLOR CANO DE PICOTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	848
EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	853

Índice de Resoluciones	830
TRINIDAD PACIFIC ISLAND S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	855
JCZ INVESTMENT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	865
MODEL ONE INTERNATIONAL, S. A. Y ZAHAR AKRAM HACHEM, RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR HALFID ARAMIS URIETA PINEDA CONTRA LOS RECORRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	871
IGOR KOKOREV MALEEVA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECORRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	882
NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	890
JOYCE J. JIMENÉZ G. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	900
VIDA NUEVA S. DE R. L. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	901
Conflicto de competencia.....	908
CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GRISELDA MARINA BARAHONA CONTRA RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	908

Índice de Resoluciones	831
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) CONTRA EULALIA RODRÍGUEZ Y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S. A. (UDELCOVE) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	912
Recurso de hecho	916
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE LE SIGUE A GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	916
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO TAWACHI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR DANIEL TAWACHI ABADI EN CONTRA DE NOSTRUM ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	919
Civil	997
Casación.....	997
NIMIA YARISEL ABREGO RECORRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MEJORAS PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	997
Civil	1127
Casación.....	1127
TRINIDAD PACIFIC ISLAND S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA EVA PEREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRO DELGADO, AMALIA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1127
RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR DEYSI SANCHEZ E INMOBILIARIA DEYOL S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE 3 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A TITULO, INTERPUESTO EN CONTRA DE REITON	

Índice de Resoluciones	832
DELVAR OLMOS GOMEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1128
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.), RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1138
Conflicto de competencia.....	1143
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR MANCHUILA CORP. CONTRA TRINITARIA S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1143
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ CONTRA DESARROLLO RESIDENCIAL DE CALIDAD, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1145
Recurso de hecho	1148
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, APODERADO JUDICIAL DE MIGUEL ÁNGEL GALVÁN Y MARTHA YUARI DE GALVÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA EL 22 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INICIADO EN CONTRA DE ADRIÁN ISMAEL HUARI ORDOÑEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1148
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO TAWACHI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR DANIEL TAWACHI ABADI EN CONTRA DE NOSTRUM ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1151
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO IVAN ELIAS SALCEDO BROCE, APODERADO JUDICIAL DE ENEDINA GONZÁLEZ DE MORENO Y EURIS EULISES MORENO GONZÁLEZ CONTRA LA ENTRADA N 40 FECHADA 17 DE JUNIO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LE SIGUE A LA JUEZ DE PAZ DE LA SEGUNDA CASA COMUNITARIA DE SANTO DOMINGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1155

Índice de Resoluciones	833
CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR OCCIDNETAL REAL INVESTMENT, CORP. CONTRA TUMACO,S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIIL VEINTE (2020).	1156
Civil	1405
Casación.....	1405
FUNDACIÓN OFRECE UN HOGAR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA JIETAO LUO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1405
PATRICIA CÁRDENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE JOCELYNE CÁRDENAS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1411
TERESO PINZÓN CARRIÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INTERPUESTO POR MARÍA DE LOS REYES PINZÓN CASTILLO, CRISTOBALINA PINZÓN CASTILLO, HILDA MARÍA PINZÓN CASTILLO, ALEXANDER PINZÓN CASTILLO Y REIMUNDA PINZÓN CASTILLO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1413
M. M. M. CONSULTORES, S. A. Y EMPRESAS JUBILEO, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR M.M.M. CONSULTORES, S.A. CONTRA EMPRESAS JUBILEO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1415
MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1420
MANUEL ELÍAS CONCHA JUÁREZ, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ELIS URIEL CONCHA JUÁREZ Y ALBIS HERNÁN CONCHA JUÁREZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1422
JULIO MAURE RODRÍGUEZ (NOMBRE LEGAL) O JULIO MELA RODRÍGUEZ (NOMBRE USUAL) Y DE LA SOCIEDAD GLOBAL BANK CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO Y DE DOMINIO Y DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS SOBRE PREDIO AGRARIO QUE LE SIGUE JOSÉ	

Índice de Resoluciones	834
GERTRUDIS SERRANO TEJEIRA. PONENTE. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1427
GILMA ESILDA GONZALEZ VALDÉS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE LE SIGUEN ANA DEL CARMEN GONZÁLEZ BATISTA Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BATISTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1436
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE DANIA GABRIELA CASTRO ROJAS DE BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 20 DE JULIO DE 2020 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL CUADERNILLO DE INCIDENTE DE NULIDAD DEL REMATE POR OMISIÓN DE TRÁMITES ESENCIALES PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1438
RORIX JAVIER NÚÑEZ APODERADA JUDICIAL DE XIOMARA ESTHER QUINTERO DIXON Y MAGNOLIA QUINTERO DIXÓN, HA INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) (FS.158-165) PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE EDWIN ANTONIO DIXON MONTERO LE SIGUE A LAS CASACIONISTAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1441
Recurso de hecho	1445
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIMELINA RODRÍGUEZ I. APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR AQUILES RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR AQUILES ANTONIO RODRÍGUEZ LORENZO EN CONTRA DE INVERSIONES EUROAMÉRICA, S. A. (I.E.A.S.A.). PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1445
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE DE LOS SEÑORES AMILCAR VILLARREAL, RÚBEN DE SOUSA DIEZ, JUAN N. MARIÑAS Y JUAN CARRERA GUILLÉN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR LOS SOLICITANTES CONTRA VICENTE BLASCO AMADO Y MAVISO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1448
Recurso de revisión - primera instancia.....	1451
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODIS ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, APODERADO JUDICIAL DE VIELKA IRENE PASCUAL JOLY DE LEGAL CONTRA EL AUTO NO. 2257 FECHADO 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y AUTO	

Índice de Resoluciones	835
1717 DE 8 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANESCO, S. A. CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JAIME JOSÉ LEGAL LAMONT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1451

CIVIL

Casación

JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BIENVENIDO LEÓN PINILLO (Q.E.P.D) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	05 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	343-19

VISTOS:

La Licenciada ANABEL ANGULO CASTILLO, en su condición de apoderada judicial del señor JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N°30 de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por el recurrente contra el señor BIENVENIDO LEÓN PINILLO (q.e.p.d.) y los Presuntos Herederos Declarados.

Ingresado el negocio a la Sala de la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso; término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes del proceso.

Corresponde, ahora, a esta Sala Civil examinar el recurso de casación propuesto con la finalidad de determinar si cumple o no con los requisitos formales establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Así las cosas, advierte esta Superioridad que, la resolución recurrida lo es la Sentencia N°30 de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; resolución judicial ésta que, si bien, por su naturaleza es de aquellas que es susceptible del recurso extraordinario que nos ocupa, a tenor de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial; no es menos cierto que, tratándose de un negocio en el cual se persiguen intereses particulares, debe también tomarse en consideración el requisito relativo a la cuantía mínima del proceso, como así lo prevé el numeral 2 del artículo 1163 del referido cuerpo legal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenderse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista". (Lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, vemos que el artículo 1177 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Interpuesto oportunamente el recurso y después de examinar si fue formalizado en tiempo, si la resolución es susceptible del recurso por razón de su naturaleza y de la cuantía, el Tribunal Superior ordenará el envío del expediente a la Corte Suprema o, en caso contrario, ordenará su devolución al juzgado de origen". (Lo resaltado es de la Sala)

Como puede apreciarse, la norma previamente citada establece que la resolución debe ser susceptible del recurso de casación por su naturaleza y por su cuantía, lo que implica que se deben cumplir ambos requisitos y no solo uno de ello.

En el asunto bajo estudio, reitera esta Superioridad que la resolución proferida por el Tribunal Ad quem podía ser impugnada por su naturaleza a través del recurso de casación, más no por su cuantía. Ello es así, ya que de la lectura del libelo de demanda incoado por el propio demandante, visible a fojas 2-4 del infolio, se desprende que la cuantía del presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio es de “DIECISIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.17,000.00)”, es decir, que es inferior a los B/. 25,000.00, exigibles para poder recurrir en casación, lo que resulta suficiente para denegar la admisibilidad del recurso extraordinario promovido por el demandante, por considerar que el proceso carece de la cuantía mínima exigible por Ley, sin hacer ninguna consideración adicional, a lo que se procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por la Licenciada ANABEL ANGULO CASTILLO, en su condición de apoderada judicial del señor JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ, contra la Sentencia N°30 de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por el recurrente contra el señor BIENVENIDO LEÓN PINILLO (q.e.p.d.) y los Presuntos Herederos Declarados.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 06 de agosto de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 93-18

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA ARAÚZ BARRAZA, actuando en su condición de apoderado judicial de la demandada OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, interpuso recurso de reconsideración (fs.234-237) contra la Resolución de 3 de marzo de 2020 (fs.205-230), mediante la cual esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia decide CASAR la Sentencia de 29 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y, actuando en posición de Tribunal de instancia, CONFIRMA la Sentencia No.13 de 13 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí, en el proceso sumario de inclusión de heredero promovido por JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO y FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (Q.E.P.D.) cuyos sucesores procesales son YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA y MANFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA, en contra de OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, en su calidad de heredera declarada de la sucesión intestada de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (Q.E.P.D.).

Ahora bien, sin necesidad de ventilar el contenido del escrito presentado, esta Sala debe aclararle al solicitante que, el artículo 1195 del Código Judicial no contempla la interposición de ningún Recurso Ordinario contra aquellas Resoluciones en que la Corte se halle, respecto al fallo de primera instancia, en la misma situación que lo estaba el Tribunal Superior, es decir, en los casos en que la Sala decida Casar la Resolución recurrida a través de Recurso de Casación.

El contenido del artículo 1195 del Código Judicial, es del tenor siguiente:

"1195. La Corte no tomará en cuenta causales de Casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso.

Si la Corte encuentra fundada alguna de las causales alegadas, no considerará las restantes; infirmará el fallo acusado y dictará en su lugar la resolución que corresponda. La Corte se halla, en este caso, respecto del fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior. La sentencia no admite recurso alguno.

..." (Lo Resaltado es de la Sala)

Ante la evidente improcedencia de la petición incoada por el Licenciado JOSÉ MARÍA ARAÚZ BARRAZA, no queda sino rechazar el escrito presentado, por improcedente, con la imposición de las respectivas costas conforme al artículo 1071 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración que el Licenciado JOSÉ MARÍA ARAÚZ BARRAZA, actuando en su condición de apoderado judicial de la demandada OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, interpuso contra la Resolución de 3 de marzo de 2020, mediante la cual esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió CASAR la Sentencia de 29 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y, actuando en posición de Tribunal de instancia, CONFIRMÓ la Sentencia No.13 de 13 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí, en el proceso sumario de inclusión de heredero promovido por JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO y FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (Q.E.P.D.) cuyos sucesores procesales son YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA y MANFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA, en contra de OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, en su calidad de heredera declarada de la sucesión intestada de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (Q.E.P.D.).

Las imperativas costas que impone el artículo 1071 del Código Judicial, se fijan en la cantidad de CINCUENTA BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.50.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.(Secretaria Interina)

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	353-16

VISTOS:

La firma forense MANUEL ENRIQUE ESPINO ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de la demandante-recurrente, FINANCIERA ÚNICA, S.A. (poder a folio 216), presentó memorial solicitando la

aclaración de la Sentencia de 03 de marzo de 2020, mediante la cual esta Sala decidió NO CASAR la Resolución de 6 de septiembre de 2016, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó en el Proceso ordinario que dicha parte le sigue a LESTER ALMENGOR TORRES.

Del estudio del referido libelo (fs. 221-224), la Sala aprecia que la solicitante-recurrente expresó, en seis (6) hechos, sus discrepancias respecto a determinadas consideraciones expuestas en la referida Sentencia. En otros términos, la denominada solicitud va dirigida a cuestionar los razonamientos jurídicos que la Sala desarrolló en la parte motiva de dicha decisión de fondo.

En ese sentido, lo pretendido a través de esta solicitud, no concuerda con los supuestos de hechos que estipula el artículo 999 del Código Judicial, el cual regula las aclaraciones y correcciones de las resoluciones. Cabe señalar, que este es el fundamento de derecho invocado por la peticionaria (ver foja 224).

La referida incongruencia obedece a que el citado precepto legal estipula que el juzgador que dictó una sentencia puede “aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive”, sin embargo, en este caso, lo que realmente pretende la solicitante, a pesar de argumentar que se aclare supuestas frases algunas, es que se reconsidere la decisión proferida por esta Sala, la cual “NO CASA la Resolución de 6 de septiembre de 2016”.

Por tanto, al ser la alegada solicitud propiamente una reconsideración y ya que “La sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas.” (Se enfatiza), conforme lo estipula el párrafo final del artículo 1196 del Código Judicial, la Sala considera que dicha petición resulta improcedente y en ese sentido se resuelve, con la respectiva imposición de costas que establece el artículo 1071 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, la denominada “SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA”, que la firma forense MANUEL ENRIQUE ESPINO ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de la demandante FINANCIERA ÚNICA, S.A., presentó en el proceso ordinario que dicha parte le sigue a LESTER ALMENGOR TORRES.

Las imperativas costas que ordena el artículo 1071 del Código Judicial, se fijan en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 06 de agosto de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 283-19

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que el señor CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO le sigue a las personas jurídicas denominadas ARROCHAGE, S.A. e INMOBILIARIA CARJU, S.A., la firma forense DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, actuando en nombre y representación de las sociedades demandadas, a través de escritos separados para cada demandada, interpuso recursos de casación contra la Resolución de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se revoca la Sentencia N°39 de siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado tanto por el apoderado judicial principal de la parte opositora (fs.432-435), como por la apoderada judicial de las recurrentes (fs.436-439).

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se advierte que los recursos de casación propuestos fueron anunciados e interpuestos por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación, tanto por su naturaleza como por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si los recursos reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 de la excerta legal citada, necesarios para ser admitidos.

En ese sentido, se puede observar que los escritos de formalización de los recursos han sido dirigidos al “MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial y Jurisprudencia de esta Sala Civil (fs.398 y 411 del expediente, respectivamente).

Ahora bien, en vista que se trata de dos (2) recursos de casación, uno por cada demandada, la Sala los analizará en el orden en que fueron presentados y con la debida separación que exige la ley.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA ARROCHAGE, S.A. (fs.398-407)

El recurso de casación que nos ocupa se interpone en el fondo, invocándose la causal única de “Infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de violación directa de la ley”, indicándose, además, que, dicha causal “ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

La casacionista sustenta dicha causal en tres (3) motivos, los cuales pasamos a transcribir:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Resolución de Segunda Instancia de 4 de julio de 2019 (fs.373-387), a través de la cual revoca la Sentencia N°39 de 7 de agosto de 2017 (fs.199-222), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dejó de aplicar disposiciones claras y expresas (sic) que gobernaban el caso pertinente, que de haberlas aplicado, hubiera guiado al Tribunal ad quem a ponderar en debida forma el tema de la oportunidad legal para realizar el pago correspondiente a las acciones suscritas dentro de un contrato de suscripción de acciones, entendiendo que, la acción puede ser suscrita, inclusive, sin haberse pagado por su suscripción; lo cual, en definitiva, conlleva una violación al principio de aplicación adecuada de la ley, que debe soportar toda decisión judicial.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Resolución de Segunda Instancia de 4 de julio de 2019 (fs.373-387), a través de la cual revoca la Sentencia N°39 de 7 de agosto de 2017 (fs.199-222), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dejó de aplicar disposiciones claras y expresas (sic) que gobernaban el caso pertinente, que de haberlas aplicado, hubiera guiado al Tribunal ad quem a mantener el debate respecto al tema de la suscripción de acciones, en el sentido de que, al suscribirse una acción se adquiere la condición de accionista con todos los derechos correspondientes; y el no haberlo mantenido así, conlleva una violación al principio de aplicación adecuada de la ley, que debe soportar toda decisión judicial.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Resolución de Segunda Instancia de 4 de julio de 2019 (fs.373-387), a través de la cual revoca la Sentencia N°39 de 7 de agosto de 2017 (fs.199-222), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aplicó, en desconocimiento de los derechos en ella consagrados de forma perfectamente clara, disposiciones diáfanas y expresas que gobernaban el caso pertinente, que de haberlas aplicado en debida forma, hubiera conducido al Tribunal ad quem a considerar que los suscriptores del Pacto Social de la sociedad ARROCHAGE, S.A., protocolizado a través de Escritura Pública N°1638 de 18 de diciembre de 1968, de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá (fs.121-127 y 171-178) podían hacer constar legalmente dentro del referido pacto social, cualesquiera cláusulas lícitas por ellos convenidas, incluyendo pero sin limitarse a los nombres de todas las personas que son accionistas de la sociedad y el número de acciones que a cada uno de ellos les corresponde, como quiera que nada lo prohíbe; de manera que el no haber actuado así el Tribunal ad quem, constituye una violación al principio de aplicación adecuada de la ley, que debe soportar toda decisión judicial.” (fs.399-400)

Como cuestión previa y en relación a la causal de fondo que se invoca, esta Sala estima conveniente señalar que el concepto alegado se produce “cuando entendida directamente una norma, clara, expresa, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado”, siempre con independencia de toda cuestión de hecho, “ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia” (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 104).

Tomando en cuenta dicha premisa y luego de examinar los tres (3) motivos que respaldan la causal de fondo invocada, esta Superioridad debe señalar que de los mismos no se desprenden cargos de injuridicidad alguno contra la sentencia de segunda instancia, pues no expresan el principio de las normas de derecho que estima la recurrente dejó de aplicar el Ad quem, así como tampoco explica por qué el Tribunal Superior debía aplicarlas al asunto bajo examen, ni cómo ello influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Con respecto al apartado consistente a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, observa esta Tribunal Colegiado que la recurrente cita como disposiciones sustantivas violadas los artículos 26, 21, 2 y 68 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927; así como también el artículo 836 del Código Judicial y el artículo 1112 del Código Civil. Sin embargo, luego de revisar la explicación de la forma en que fueron infringidos, se advierte que no satisfacen a cabalidad los requisitos de Ley, toda vez que no se indica cómo se dio la infracción de la norma de derecho.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 836 del Código Judicial, aclara la Sala que dicho precepto legal establece las garantías probatorias que la ley procesal le otorga a los documentos públicos, el cual no es congruente con la causal alegada.

Como consecuencia de todos los defectos advertidos, la Sala estima que se hace imposible la admisión del recurso de casación promovido por la sociedad demandada ARROCHAGE, S.A.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA INMOBILIARIA CARJU, S.A. (fs. 411-424)

Se trata de un recurso de casación, en el que se invocan dos (2) conceptos de la causal única de fondo, los cuales serán analizados de forma separada y en el orden en que fueron presentados, tal como lo dispone el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMER CONCEPTO

La recurrente invocó el primer concepto de la causal única de fondo en los siguientes términos: “Infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de violación directa de la ley”, lo que a su juicio, “ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Esta causal está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal invocada, son tres (3), los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Resolución de Segunda Instancia de 4 de julio de 2019 (fs.373-387), a través de la cual revoca la Sentencia N°39 de 7 de agosto de 2017 (fs.199-222), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dejó de aplicar disposiciones claras y expresas (sic) que gobernaban el caso pertinente, que de haberlas aplicado, hubiera guiado al Tribunal ad quem a ponderar en debida forma el tema de la oportunidad legal para realizar el pago correspondiente a las acciones suscritas dentro de un contrato de suscripción de acciones, entendiéndose que, la acción puede ser suscrita, inclusive, sin haberse pagado por su suscripción; lo cual, en definitiva, conlleva una violación al principio de aplicación adecuada de la ley, que debe soportar toda decisión judicial.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Resolución de Segunda Instancia de 4 de julio de 2019 (fs.373-387), a través de la cual revoca la Sentencia N°39 de 7 de agosto de 2017 (fs.199-222), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dejó de aplicar disposiciones claras y explícitas (sic) que gobernaban el caso pertinente, que de haberlas aplicado, hubiera guiado al Tribunal ad quem a mantener el debate respecto al tema de la suscripción de acciones, en el sentido de que, al suscribirse una acción se adquiere la condición de accionista con todos los derechos correspondientes; y el no haberlo mantenido así, conlleva una violación al principio de aplicación adecuada de la ley, que debe soportar toda decisión judicial.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Resolución de Segunda Instancia de 4 de julio de 2019 (fs.373-387), a través de la cual revoca la Sentencia N°39 de 7 de agosto de 2017 (fs.199-222), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aplicó, en desconocimiento de los derechos en ella consagrados de forma perfectamente clara, disposiciones diáfanas y explícitas que gobernaban el caso pertinente, que de haberlas aplicado en debida forma, hubiera conducido al Tribunal ad quem a considerar que los suscriptores del Pacto Social de la sociedad ARROCHAGE, S.A., protocolizado a través de Escritura Pública N°1638 de 18 de diciembre de 1968, de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá (fs.121-127 y 171-178) podían hacer constar legalmente dentro del referido pacto social, cualesquiera cláusulas lícitas por ellos convenidas, incluyendo pero sin limitarse a los nombres de todas las personas que son accionistas de la sociedad y el número de acciones que a cada uno de ellos les corresponde, como quiera que nada lo prohíbe; de manera que el no haber actuado así el Tribunal ad quem, constituye una violación al principio de aplicación adecuada de la ley, que debe soportar toda decisión judicial.” (fs.412-413)

Recordando el planteamiento esbozado para la misma causal de violación directa en el recurso de casación previamente analizado, se ha de señalar que el concepto invocado se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación directa por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación directa por comisión).

En atención a lo expresado y al revisar los tres (3) motivos que respaldan la causal de fondo invocada, esta Superioridad debe señalar, como se indicó para el recurso de casación antes analizado, que de tales motivos ni se desprenden claros cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada, ya que no se expresa el principio de las normas de derecho que estima la recurrente dejó de aplicar el Tribunal Superior ni el por qué el Ad quem tenía que aplicarlas al presente caso; siendo que, además, tampoco indicó cómo ello influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En cuanto a las normas de derecho que se consideran infringidas y a la explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 26, 21, 2 y 68 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927; así como también el artículo 1112 del Código Civil, las cuales resultan congruentes con la causal; los cuales no satisfacen los requerimientos de Ley. Ello es así, ya que en la explicación de las mismas no se indica la forma en que fueron infringidos.

De otro lado, advierte esta Superioridad que en la explicación de los artículos 26, 21 y 68 de la Ley N° 32 de 1927 se adicionan citas doctrinales y la transcripción de un extracto de la resolución impugnada, las cuales no son propias para la estructuración del recurso extraordinario bajo examen.

Bajo los argumentos planteados, la Sala estima que este primer concepto de la causal de fondo invocada, no será admitida.

SEGUNDO CONCEPTO

El segundo concepto de fondo se enuncia de la siguiente manera: “Infracción de la Ley sustantiva por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Resulta oportuno aclarar que la causal fue erróneamente invocada debido a que no fue enunciada tal como lo señala el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”.

Ahora bien, se observa que la causal es sustentada en un solo motivo, el cual se transcribe a continuación:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Resolución de Segunda Instancia de 4 de julio de 2019 (fs.373-387), a través de la cual revoca la Sentencia N°39 de 7 de agosto de 2017 (fs.199-222), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, incurrió en un error probatorio consistente en que, a pesar de tomar como prueba el Pacto Social de la sociedad ARROCHAGE, S.A., protocolizado a través de la Escritura Pública N°1638 de 18 de diciembre de 1968, de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá, visible a fojas 121-127 y 171-178, respectivamente, sin embargo, no le atribuyó a dicho documento público la eficacia probatoria de rigor, en el sentido de que a los suscriptores de dicho pacto social les era dable hacer constar legalmente dentro del mismo, cualesquiera cláusulas lícitas por ellos convenidas, incluyendo pero sin limitarse a los nombres de todas las personas que son accionistas de la sociedad y el número de acciones que a cada uno de ellos les corresponde, como quiera que nada lo prohíbe.” (f.419)

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que obra en el proceso y que fue sujeta a valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Se observa que en el único motivo que sirve de sustento a la causal invocada, la recurrente indica el cargo de injuridicidad que estima fue cometido por el Ad quem sobre la errada valoración que le dispensó al pacto social de la sociedad ARROCHAGE, S.A., indicando como su ubicación “fojas 121-127 y 171-178”; sin embargo, si bien la prueba que se estima mal valorada se encuentra en las fojas 121-127, la segunda ubicación debe ser eliminada, pues, la prueba en comento no se ubica en dicha foliatura.

Asimismo, la casacionista deberá corregir el motivo, exponiendo en qué consistió el error que se atribuye cometido por el Tribunal Superior, en el sentido de aclarar bajo cuáles elementos de la sana crítica se quebrantó la valoración del medio probatorio denunciado y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto al apartado referente a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la recurrente cita los artículos 781 y 836 del Código Judicial, mismos que son congruentes con la causal invocada; no obstante, en la explicación de la infracción del artículo 836 del Código

Judicial hace cita de una de las cláusulas del cuestionado pacto social, lo que no resulta apropiado para este apartado, razón por la cual deberá eliminarse dicha transcripción.

En relación con la cita y la explicación de la infracción del artículo 780 del Código Judicial, acota la Sala que la misma no es congruente con la causal probatoria invocada, ya que consagra la existencia de los medios de prueba, no su apreciación; y por ende, se relaciona con el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no con la causal bajo examen. Por tal razón, dicho precepto legal debe ser eliminado.

En lo que respecta a la explicación de la infracción del artículo 2 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927, la recurrente deberá indicar, claramente, la forma en que el error al valorar el Pacto social de la sociedad ARROCHAGE, S.A. llevó a infringir el citado precepto legal.

Como consecuencia de todo lo expresado, este Tribunal Colegiado procederá a no admitir el recurso de casación presentado por la sociedad demandada ARROCHAGE, S.A.; mientras que para el recurso de casación promovido por la sociedad demandada INMOBILIARIA CARJU, S.A., se inadmitirá el primer concepto de fondo invocado (violación directa) y ordena la corrección del segundo concepto de fondo alegado (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), de manera que la recurrente subsane las deficiencias advertidas en los términos que se ha dejado expuesto.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la sociedad demandada ARROCHAGE, S.A.; y para el recurso de casación promovido por la sociedad demandada INMOBILIARIA CARJU, S.A., INADMITE el primer concepto de fondo invocado (violación directa) y ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo concepto de fondo alegado (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), ambos proferidos contra la Resolución de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que el señor CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO le sigue a las Recurrentes.

Para la corrección ordenada, se le concede a las recurrentes el término de cinco (5) días, conforme con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.(Secretaria Interina)

FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA CARLOS VALENTÍN PICOTA, ARQUIMEDES PICOTA Y FLOR CANO DE PICOTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	23-19

VISTOS:

La Licenciada GLADYS ARGELIS MORÁN NUÑEZ, actuando en su condición de Fiscal Superior de la Fiscalía Regional de Coclé y en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por mandato constitucional y legal al Ministerio Público, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ejecutivo que el SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA) le sigue a CARLOS PICOTA CANO, ARQUÍMEDES AUGUSTO PICOTA CISNERO y FLOR ANTONIA CANO de PICOTA.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días, según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por la Licenciada BRENDA KARINA FLORES GANDARA, en su condición de Fiscal Superior Regional de Coclé, Encargada (fs. 114-118), y por el Licenciado BENJAMÍN VELÁSQUEZ VERGARA, en representación de los recurrentes. (fs. 122-126)

Posteriormente, mediante providencia de quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) visible a foja 127 del expediente, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de tres (3) días, para que emitiera concepto sobre la admisibilidad del presente recurso de casación, requerimiento que fue cumplido través de la Vista No. 8 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en escrito de fojas 128 a 132 del expediente.

Vencido el término de alegatos, la Sala advierte que la Licenciada ROSIBEL DEL CARMEN FRANCO AYALA, en su condición de apoderada judicial del SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA) y los señores CARLOS VALENTÍN PICOTA CANO, ARQUÍMEDES AUGUSTO PICOTA CISNERO y FLOR ANTONIA CANO de PICOTA, presentaron memorial de 21 de marzo de 2019, por medio del cual, de común acuerdo, solicitaron a esta Sala de lo Civil, la Suspensión del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 491 del Código Judicial, acompañando con dicha solicitud un acuerdo extrajudicial, tal como consta de fojas 133 a 137 del expediente.

Inmediatamente, se le corrió en traslado a la FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, por el término de tres (3) días, para que emitiera su opinión al respecto, exigencia legal que fue cumplida oportunamente por la Licenciada BRENDA KARINA FLORES GANDARA, a través del escrito visible de fojas 145 a 146 del expediente, en el que manifestó su consentimiento a la petición de suspensión del proceso solicitada por las partes.

Al examinar la presente solicitud de suspensión del proceso presentada y luego de verificar que la misma cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 491 del Código Judicial, la Sala decidió mediante Resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), acceder a la suspensión del proceso, por el término de tres (3) meses, como lo permite la norma en comentario.

Vencido el término anterior, sin que las partes llegasen a un acuerdo, procede la Sala entonces, a examinar el presente recurso de casación, a efecto de verificar si ha sido concedido atendiendo la concurrencia de los requisitos sobre admisibilidad, establecidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En ese sentido, se hace constar que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, ya que se trata de un auto que niega el mandamiento de pago, enmarcándose en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial, así como la resolución versa sobre intereses del Estado, en atención a lo establecido en el numeral del artículo 1163 del Código Judicial, sin atenerse, en este caso, a la cuantía del proceso.

Asimismo, el recurso ha sido anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, tal como lo establecen los artículos 1173 y 1174 del texto legal citado.

Con relación a los requisitos ordenados por el artículo 1175 del Código Judicial, se observa que el recurso de casación se formaliza en el fondo, invocándose dos (2) causales, las cuales pasaremos a examinar con la debida separación y en el orden en que han sido formuladas, conforme lo dispuesto en el artículo 1192 del mismo texto legal.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La recurrente invoca esta causal en los siguientes términos: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA” que, a su juicio, ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido.

Son tres (3) motivos que sustentan la causal invocada, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

“PRIMER MOTIVO: Que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial entró a debatir aspectos de fondo como consecuencia de la relación contractual y pagaré suscrito entre el Servicio Nacional Aeronaval y los demandados, cuando la causa accionada es por vía ejecutiva atendiéndola existencia de una obligación clara y exigible contra los demandados, obligación que se encuentra contenida en un documento que presta mérito ejecutivo; la inobservancia de la normativa establecida para el trámite de los procesos de ejecución tuvo como consecuencia la revocación del mandamiento de pago, decisión judicial de segunda instancia que influyó de forma directa y adversa contra la parte actora, pues, de haberse considerado lo dispuesto en la normativa para los procesos ejecutivos esto habría influido de forma sustancial en la decisión de segunda instancia recurrida.

SEGUNDO MOTIVO: Que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial infringió de forma directa la legislación especial aplicable a los servidores públicos, miembros del Servicio Nacional Aeronaval, cuando dichos servidores públicos se rigen en su organización y funcionamiento por una legislación especial y no así por la ley general que regula la carrera administrativa, cuando ésta última debe aplicarse de forma supletoria frente a una legislación especial.

La resolución recurrida viola el principio sustantivo de derecho que indica que prevalecerá la ley especial frente a otra ley que tenga carácter general, de allí que la legislación especial que regula el Servicio Nacional Aeronaval dispone que la obligación de prestar labores continuas por el servidor público, que fue beneficiado por estudios, debe realizarse en la institución; no contemplando la legislación especial la posibilidad de que estos servicios sean brindados a favor de cualquier otra institución, de haberse considerado la preferencia de la ley especial, por encima de la ley general, esto habría influido de forma sustancial en la decisión de segunda instancia.

TERCER MOTIVO: Que la ley sustantiva contempla que las obligaciones nacen de un contrato, así como también se establece que toda obligación que sea clara, líquida y exigible, emanada de un título ejecutivo, puede reclamarse por la vía ejecutiva, no obstante, el fallo recurrido viola de forma directa la normativa sustantiva cuando desconoce la relación contractual entre el Servicio Nacional Aeronaval y Carlos Picota Cano, y, de igual forma, desconoce la obligación contenida en el documento que presta mérito ejecutivo, lo que influyó de forma sustancial en la decisión de segunda instancia.” (fs. 93-94)

Es importante señalar que la causal de violación directa se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente (violación directa por omisión) o cuando se aplica desconociendo un derecho que consagra en forma clara (violación directa por comisión), con independencia de toda cuestión probatoria.

Partiendo de esta premisa, se advierte que en el primer motivo no solo se refleja alegaciones de la recurrente, sino que no es posible determinar de modo evidente la violación del principio de derecho que consagra la norma, en la que se explique, cómo fue aplicado desconociéndose el derecho en ella consagrado o por el contrario, si se dejó de aplicar al caso que lo regula. Aunado a ello, surge una incongruencia al exponerse la causal sustantiva invocada, cuando en el motivo se refiere a la inobservancia de la normativa que regula el trámite en los procesos ejecutivos. Por tanto, no se cumple con la debida formulación de este primer motivo.

Al examinar el segundo motivo que sustenta esta causal, se advierte que en el mismo se plantea el hecho que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial infringió de forma directa la legislación aplicable a los servidores públicos, en el sentido que éstos se rigen en su organización y funcionamiento por una legislación especial y no por la ley general de carrera administrativa, por tanto, a juicio de la recurrente, ésta última fue la que debió aplicarse de forma supletoria.

Como se puede colegir, lo expuesto en el motivo no resulta congruente con la causal de violación directa invocada, pues se denuncia la aplicación de una norma que no debió aplicarse, sino otra, surgiendo entonces una equivocación por parte del juzgador al establecer la diferencia o similitud entre la relación jurídica controvertida y el hecho descrito en la norma. Ante la inconsistencia y confusión que denota este segundo motivo, es por lo que la Sala concluye, que no se cumple con la técnica requerida para su debida estructuración.

Respecto al tercer y último motivo, se observa que la recurrente ataca aspectos que guardan relación con el material probatorio existente en el proceso y que, a su juicio, fue desconocido en la sentencia de segunda instancia recurrida, lo cual a todas luces, resulta incompatible con la causal de violación directa, donde el

análisis de la prueba no puede ser revalorada ni cuestionada, porque en este concepto se cuestiona la aplicación incompleta de la norma jurídica o su falta de aplicación, pero aceptando la realidad probatoria acogida en el fallo recurrido.

En otras palabras, no es posible atender vía casación el concepto de violación directa si en el apartado de los motivos no se formulan cargos relacionados con una norma sustantiva de derecho aplicada o aplicable en la resolución atacada.

Aunado a ello, se ha establecido que, si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que la casación está concebida como un recurso contra la sentencia impugnada, los cuales vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

En conclusión, reitera la Sala, que de los tres (3) motivos en conjunto, ni mucho menos individualmente, se destaca un cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, por lo tanto, las graves deficiencias que presentan hacen que se vea afectado la siguiente sección del recurso de casación, referente a las normas de derecho infringidas, siendo pues, innecesario su análisis al no existir entre sus apartados una debida relación de armonía y congruencia con la causal que se invoca en esta oportunidad.

Por consiguiente, la Sala estima que lo procedente es declarar inadmisibile esta primera causal de fondo.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Esta segunda causal de fondo es invocada por la recurrente en los siguientes términos: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE APLICACIÓN INDEBIDA” que, a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Se fundamenta esta causal en tres (3) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMER MOTIVO: Que el Tribunal del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) incurrió en un vicio de injuridicidad al aplicar de forma indebida una normativa de carácter general y supletorio; cuando debió aplicar la legislación especial vigente para los servidores públicos, miembros del Servicio Nacional Aeronaval, lo que influyó de manera sustancial en la decisión de segunda instancia y tuvo como consecuencia la revocación del mandamiento de pago.

SEGUNDO MOTIVO: El fallo de segunda instancia incurre en una infracción de la norma sustantiva al aplicar la regla jurídica que contiene la norma general a un hecho regulado por otra ley de carácter especial.

En este caso, el vicio de injuridicidad consiste en la inobservancia de la legislación especial vigente cuando señala que el servidor público beneficiado por estudios debe prestar sus servicios a la institución de manera continua.

La resolución impugnada infringe la ley sustantiva, al desconocer la obligación que deriva de una relación contractual existente e incumplida por el demandado, bajo la tesis que éste se encuentra laborando en otra institución del Estado, lo que influyó de manera sustancial en la decisión de segunda instancia y trajo como consecuencia la revocatoria del mandamiento de pago.

TERCER MOTIVO: La decisión recurrida aplica la norma sustantiva de forma indebida, al considerar que el servidor público se desempeña en el campo de su especialización, cuando actualmente éste no labora en el Servicio Nacional Aeronaval, lo que evidencia que no se desempeña en la instrucción donde debió prestar sus funciones y por la que fue contratado, incumpliendo así su obligación contractual, lo que a su vez facultaba a la entidad estatal a promover la demanda ejecutiva que nos ocupa, y cuyo trámite resulta imposible por la decisión del Tribunal Superior; tomar en cuenta aspectos contenidos en la norma indebidamente aplicada influyó de manera sustancial en el fallo recurrido y trajo como consecuencia la revocatoria del mandamiento de pago.” (fs. 101-102)

Previo al análisis de los motivos, es preciso señalar que la causal de aplicación indebida se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de derecho o de hecho se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho no regulado por ella. En otras palabras, en la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, pero es aplicada a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma.

En ese sentido, ocurre que en la aplicación indebida hay un error de selección en cuanto a la norma que se aplicó al caso, y que precisamente por haber aplicado indebidamente esa norma, se dejó de aplicar la que verdaderamente correspondía, es decir, que el razonamiento está dirigido y entendido a dos normas totalmente diferentes, siendo ellas: la que se aplicó mal, y la que se dejó de aplicar.

Tomando en cuenta lo antes expresado, la Sala estima que los motivos que se dejan previamente transcritos, exponen los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la sentencia de segunda instancia recurrida, resultando los mismos congruentes con la causal de aplicación indebida, reuniendo de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

En el siguiente apartado concerniente a las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la recurrente cita los artículos 108 y 109 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, “Por la cual se establece la carrera administrativa”, los cuales en sus explicaciones y concepto de la infracción resultan adecuados y congruentes con la causal de aplicación indebida.

En consecuencia, la Sala concluye que procede la admisión de esta segunda causal de fondo, al cumplirse adecuadamente con la debida formulación de los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal de fondo (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa), y; ADMITE la segunda causal de fondo (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida), invocadas dentro del Recurso de Casación que la Licenciada GLADYS ARGELIS MORÁN NUÑEZ, en su condición de Fiscal Superior de la Fiscalía Regional de Coclé y en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por mandato constitucional y legal al Ministerio Público, interpone en contra de la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ejecutivo promovido por el SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA) en contra de CARLOS PICOTA CANO, ARQUÍMEDES AUGUSTO PICOTA CISNERO y FLOR ANTONIA CANO de PICOTA.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA G.(Secretaria Interina)

EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 06 de agosto de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 119-19

VISTOS:

Mediante Resolución de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, admitió la primera y segunda causal; así como también ordenó la corrección de la tercera causal invocada dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., en su condición de apoderado judicial de la señora EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ, contra la Resolución de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dictada en el Incidente de Daños y Perjuicios presentado dentro del Proceso Ordinario que INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. le sigue al señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO y SANTIAGO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), sucedido procesalmente por la recurrente.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó dentro del término respectivo el escrito de corrección correspondiente (fs. 896-918), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

La Resolución de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en cuanto a la tercera causal de casación en el fondo, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ordenó la eliminación del primer y último motivo, lo que fue cumplido por la recurrente.

Ahora bien, esta Sala de lo Civil también ordenó la corrección de los motivos octavo y noveno, toda vez que no señalaban, de forma clara, lo que el Tribunal Ad quem expuso respecto a las pruebas que estima fueron mal valoradas versus lo que se desprende de esos medios de prueba; así como tampoco se indicó cómo este yerro de valoración influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al cotejar lo ordenado con el escrito presentado por la recurrente, se ha de indicar que respecto a estos motivos octavo y noveno, advierte la Sala que los mismos no cumplen a cabalidad la orden impartida. Ello es así, ya que, de su lectura se evidencia que lo que plantea la recurrente en los referidos motivos son alegaciones que no indican claramente en qué consistió la mala valoración probatoria por parte del Ad quem, cuando señala “que el Tribunal al valorar el documento llega a conclusiones absurdas”.

De igual forma, esta Superioridad tampoco observa que en el primer motivo se explique cómo el error probatorio influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada, ya que el indicar que “Dicho error probatorio viola normas sustantivas e influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada” no es una explicación satisfactoria de ello; aspectos éstos que, por demás, son sobre los cuales recaía la corrección ordenada.

En virtud de lo anteriormente expresado, se concluye que la recurrente no corrigió la tercera causal de fondo invocada en el recurso de casación en los términos conforme lo indicó esta Sala de lo Civil, por lo que, en atención de lo expresado en el artículo 1181 del Código Judicial, se procede a declararse su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la tercera causal de fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) invocada en el recurso de casación interpuesto por el Licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., en su condición de apoderado judicial de la señora EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ, quien, a su vez actúa por sucesión procesal de SANTIAGO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), contra la Resolución de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Incidente de Daños y Perjuicios presentado dentro del Proceso Ordinario que INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. le sigue al señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO y SANTIAGO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), sucedido procesalmente por la Casacionista.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDENÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.(Secretaria Interina)

TRINIDAD PACIFIC ISLAND S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 06 de agosto de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 68-19

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante resolución de fecha 9 de octubre de 2019, declaró admisible el recurso de casación presentado en contra de la resolución fechada 18 de diciembre de 2018 emitida por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso sumario acumulado de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por TRINIDAD PACIFIC ISLAND S.A., en contra de EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, la sucesión de AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) representada por su heredera MARISA GONZÁLEZ REVILLA, los presuntos herederos de ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) y SERMOCANA, S.A.

En virtud de lo anterior, a través de resolución de 24 de octubre de 2019, se concedió término para que las partes alegaran en cuanto al fondo, haciendo uso de ese derecho únicamente la apoderada judicial de la recurrente.

Por lo anterior, procede esta Corporación de Justicia a dictar el fallo de fondo respectivo.

El recurso de casación es en el fondo y se anunciaron como causales “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”, e “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

-“Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”

Se respalda de tres motivos de los cuales el primero de ellos se constata como cargo de injuridicidad el haber valorado de manera errónea los contratos que se encuentran contenidos en la Escrituras Públicas de fs. 8-10, 133-134, 139-144, 154-155, 163-165 y 172-174 a través de los cuales se le transfirió la posesión a TRINIDAD PACIFIC ISLAND S.A., de distintos globos de terreno, los que sumado forman la porción de la superficie de la finca No.1897, cuya prescripción extraordinaria de dominio está solicitando le sea reconocida.

La casacionista es del criterio, que el Ad-quem cuando ponderó dichos documentos, únicamente los consideró para establecer el punto de partida del ejercicio de la posesión por parte la demandante, y le desconoció el tiempo que de manera previa ejercieron sus predecesores.

A juicio de la recurrente en casación, dicho yerro al apreciar las pruebas antes mencionadas trajo como consecuencia que se negara la pretensión, porque únicamente se computa la posesión que ejerció la sociedad a partir de que se llevó a cabo la venta, el cual es inferior a quince años, más no así la que ejerció y transfirieron los poseedores anteriores, lo que sumado “sobrepasa con creces dicho plazo”.

El Tribunal Superior haciendo alusión a dichas pruebas documentales señaló que se aportaron al proceso las que datan de los años 2005, 2006, y 2007, refiriéndose que desde la fecha 12 de agosto de 2009 en que fue interpuesta la primera demanda acumulada, solo han transcurrido nueve años, lo que no cumple con el tiempo previsto en los artículos 1694 y 1696 del Código Civil para que se adquiera un bien a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Esta Sala coincide con el Ad-quem en virtud de que, se constata de los documentos que considera el recurrente en casación no se valoró acorde con lo establecido por ley, es la venta que hiciera el señor Mariano González, Amilcar Elvis Díaz Guerra, Edil Eteboldo Rodríguez Rojas, Bladimiro Eliecer Rodríguez Rojas, Merardo Rodrigo Rodríguez Rojas, Milkar Díaz, Valerio Sánchez, de derechos posesorios a favor de la sociedad TRINIDAD PACIFIC ISLAND S.A.

Con dichas pruebas no se demuestra posesión alguna ni por parte de los vendedores, ni por la sociedad compradora del terreno que se está solicitando la prescripción con la presente demanda.

El artículo 423 del Código Civil establece que la “La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho”.

Como se advierte de la norma antes transcrita, se necesita demostrar la ocupación material de la cosa o el derecho que se posee para que se pueda adquirir la posesión.

De los documentos señalados por el casacionista como erróneamente valorados por el Ad-quem no se constata tal circunstancia, ya que, como se señaló, lo que se desprende es la compra que hiciera a la demandante los señores antes mencionados, razón por la cual, esta Sala concluye que la valoración otorgada por el Tribunal Superior es conforme a derecho, motivo por el cual se desecha el cargo que se le endilga al fallo de segunda instancia respecto a dicho medio probatorio.

El segundo motivo se hace referencia a la errónea valoración que llevara a cabo el juzgador de segunda instancia respecto a los testimonios de los señores Bladimiro Eliecer Rodríguez Rojas (fs. 542-549), Merardo Rodrigo Rodríguez (fs.550-555), Amilkar Elvis Díaz Guerra (fs.559-566), Mariano González Zambrano (fs.568-570) y Valerio Sánchez (fs.578-581) quienes según el casacionista dieron cuenta de la posesión ejercida sobre los globos de terreno que conforman la superficie de la finca 1897 cuya prescripción está solicitando a través del presente proceso la sociedad Trinidad Pacific Island S.A.; así como a las actividades que dan lugar a la misma y el trámite que se realizó ante INRENARE Y ANAM, en cuanto a la constatación y certificación de la

posesión, que precedía a la autorización de transferencia que fue realizada a favor de la sociedad antes mencionada.

A criterio de la casacionista, una debida ponderación de los testimonios de los señores antes señalados, debió llevar a concluir al Ad-quem que la posesión ejercida por los poseedores primigenios con anterioridad a la transferencia realizada a la sociedad TRINIDAD PACIFIC ISLAND S.A., sumado a la ejercida por la misma, rebasa el término de los quince años estipulados por ley, concluyendo de manera errada el tribunal de segunda instancia, ya que llegó a computar únicamente la posesión ejercida por la misma, y por tal motivo negando la pretensión.

El Tribunal Superior respecto a las declaraciones antes indicadas señaló que de acuerdo a lo que se constata de las declaraciones de los testigos, los mismos le vendieron a la sociedad demandante, luego que obtuvieron el permiso de ANAM, siendo contestes cuando señalaron que poseían pacíficamente, por muchos años y sin que se les interrumpiera, terrenos que se encuentran ubicados en Isla Paridas, que lo trabajaron, y que durante el tiempo que permanecieron en dicho lugar no se presentó ningún tipo de problema. Y, posteriormente se lo vendieron a la sociedad demandante, manteniendo la conservación de árboles, de animales y protección de los bosques.

También hizo referencia el Ad-quem, que los testigos dieron cuenta del tiempo que la demandante tiene de poseer las fincas cuya prescripción solicita, manifestando que el primero de los testigos le vendió en el año 2006, el segundo y tercero en el 2007, y el último testigo en el año 2005; y que, durante ese tiempo ha ejercido la posesión públicamente, pacíficamente y con ánimo de dueño.

A pesar que el Ad-quem hizo referencia a las pruebas testimoniales, no emitió razonamiento alguno; no obstante ello, esta Sala considera, que los mismos no influyen en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación, en virtud de que se trata de las personas que vendieron su porción de terreno a la sociedad demandante, lo que no causa convicción a esta Sala, para en efecto tener como cierto que se cuenta con el término establecido por ley para que se declare la prescripción adquisitiva que se solicita a través de la presente demanda.

Ello en atención a que, el artículo 909, numeral 7 del Código Judicial dispone que son sospechosos para declarar “El que vendió una cosa, en pleito sobre la misma cosa y en favor del comprador”

El Dr. Jorge Fábrega refiriéndose a dicho testimonio explica que “El juez recibe la declaración del testigo sospechoso y la aprecia en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Al efecto ha de aplicar las “reglas de la sana crítica”, la lógica de los hechos”. Medios de Prueba, pág.311

Teniendo en cuenta la explicación del autor antes mencionado, esta Corporación de Justicia es del criterio que dichos testimonios no causan convicción, en el sentido que pueda tenerse certeza que en efecto se mantuvieron en la posesión de los terrenos objeto de la presente controversia de manera pacífica, e ininterrumpida, y que fue mantenido de igual forma por la sociedad demandante, por el término estipulado por ley.

Aunado a ello, el testigo Merardo Rodrigo Rodríguez Rojas, cuando se le preguntó si le constaba que la posesión de Trinidad Pacific ha sido de manera no interrumpida, pacífica y con ánimo de dueño respondió “No le puedo informar porque no me he dado cuenta ya que he estado un poquito alejado”. (fs. 553)

Lo antes señalado hace concluir a esta Sala, que el cargo que se le endilga al fallo de segunda instancia respecto a la prueba testimonial allegada al proceso debe ser desechado.

En el tercer motivo se señala como cargo de injuridicidad el valorar de manera errada el dictamen pericial que rindiera el perito del tribunal Adolfo Morales Álvarez (fs. 589-622), toda vez que el mismo solamente destacó las mejoras de tipo estructural que fueron edificadas por la sociedad demandante luego de que se le transfiriera la posesión, la cual consideró mayor de diez años, sin embargo el Ad-quem concluyó que la posesión se había mantenido por un lapso menor a los 15 años.

Se refiere la casacionista, que el Ad-quem dejó de lado las mejoras de tipo agropecuario, describiéndolas de vieja data, como es el caso de los frutales, cercados, senderos, y potreros con ganado vacuno. En ese sentido es del criterio, que de haber ponderado de manera adecuada el informe pericial se hubiera percatado que las mejoras de tipo estructural no son las únicas que pueden reflejar la posesión, sino que igualmente las de tipo agropecuario “cuyo uso y aprovechamiento no data a partir de la ocupación de los fundos por parte de dicha sociedad (accipiens), sino de los predecesores poseedores (tradens), lapsos que sumados excede con creces los 15 años requeridos para usucapir, lo que debió conducir al Ad-quem a acceder a la pretensión”.

El juzgador de segunda instancia respecto a dicha prueba se refirió que del informe pericial se podía concluir que los globos de terreno que se pretenden prescribir no existen mejoras en uno, y en otros no alcanzan el tiempo requerido por ley exigido en el artículo 1696 del Código Civil, y es del criterio el Ad-quem que la sola existencia de árboles frutales y otras plantaciones en dichos terrenos no son signos para considerar acreditado de forma concluyente que la demandante ha poseído los mismos por el término exigido por ley.

Sumado a ello Tribunal Superior consideró, que la actora no cumplió con el deber de describir los inmuebles en las demandas, por lo que a su juicio no quedó plenamente identificada la conformación de los globos de terreno a prescribir, en lo que respecta a las medidas y linderos.

El informe pericial presentado por el perito ADOLFO ELIECER ALVAREZ MORALES, en parte medular del mismo indicó, en cuanto a las ochenta y dos hectáreas más cinco mil seiscientos metros cuadrados con 88 decímetros, que supuestamente forma parte de la finca No. 1897 que “no se encontraron mejoras estructurales aunque si se observan mejoras de tipo agropecuarias como lo son las cercas perimetrales y divisiones de alambre de púas, sobre estacas vivas y muertas; se observaron tres áreas dentro del globo donde según declaraciones del Sr. Amilcar Díaz y el Sr. Valerio Sánchez colindante y residente del área, se encontraban las viviendas de los antiguos propietarios, estos sectores mantienen áreas de árboles frutales como mango, marañón, aguacate, cítricos (limón), palma real, palma de pipa, palma de corozo todos de vieja data; presenta también senderos para transito ya sea pies o a caballo y donde se puede observar la flora y fauna nativa ya que la propiedad está destinada como área de conservación de bosques nativos”. (fs. 593-594)

Asimismo se refirió en cuanto a las doscientas treinta hectáreas más seis mil metros cuadrados con veinticuatro decímetros que se dice formar parte de la finca No.1897, que las mejoras que existen en esa área

consisten en una vivienda principal “Construida de paredes de bloques repelladas y pintadas, teco de tejalit sobre estructura de madera tintada, piso de cemento interno y externamente recubierto en baldosas, ventanas de vidrio con marcos de aluminio, puertas de vidrio y aluminio, cielo raso de madera pintada; terraza abierta anexa con techo de tejalit sobre estructura de madera soportado por tubos de acero, cielo raso de madera, piso con bases de cemento y estructura de madera amachimbrada; mantiene un rancho con techo de pencas soportada por estructura de madera de mangle la cual soporta el techo y el piso de madera amachimbrada por medio de cuadros de madera”. (fs. 607-608).

Igualmente se señaló por el mencionado perito que hay un cuarto de huéspedes, cuarto de baterías y cuarto de mantenimiento “A un costado de la vivienda principal se observa una mejora permanente de dos niveles construida con paredes de bloques repelladas y pintadas, techo de tejalit sobre estructura de madera, piso de cemento revestido en baldosas (área de batería, cuarto de huéspedes) y acabado rustico en el área de mantenimiento; dividida en cuarto de baterías del sistema de paneles solares los cuales están instalados sobre el techo; cuarto de mantenimiento donde se mantiene los controles eléctricos del sistema de paneles y bomba de agua; Cuarto de Huéspedes, cocina y baño propio. En el segundo nivel sobre la losa de concreto están instalados 3 tanques de reserva de agua y sistema de bombeo de agua”. (fs.608)

También se hizo referencia que existe una vivienda del administrador que consiste en “Mejora construida de paredes de bloques repelladas y pintadas con techo de tejalit sobre estructura de carroilas galvanizadas, piso de cemento recubierto en baldosas interna y externamente a excepción del área del portal que es de acabado rústico, puertas de madera, ventanas de vidrio con marcos de aluminio”. (fs. 608)

Se dejó también establecido por el perito, de la existencia de una vivienda de trabajadores #1 y #3 que consiste en “Mejoras construida con área cerrada de paredes de bloques repelladas sin pintar, ventanas y puertas de madera, piso de cemento de acabado rustico; área abierta de techo de tejalit sobre estructura de madera, piso de cemento, en el área de establos de 2 cubículos y no hay piso”. (fs.608).

“Existen también dos casetas una para protección del generador y otra para protección del tanque de reserva de agua, además de baños completos para los trabajadores esparcidos por el área de trabajo con paredes de bloques repelladas y pintadas, piso de cemento, techos de tejalit y madera”. (fs.608)

“Hay 5 jaulas para aves de exhibición construidas con piso de cemento estructura de malla expandida, alambre de ciclón y madera, techo de tejalit y madera; existe un sistema de tres pozos brocales con cubierta de cemento y su sistema de bombas los cuales abastasen los tanques de reserva de agua”. (fs.609)

“La propiedad mantiene un trazado o huella de concreto dividido en dos secciones para el tránsito de vehículos motorizados (4 ruedas) con una longitud aproximada de 750 metros lineales”. (fs. 609)

“Estas mejoras de acuerdo a las condiciones actuales observadas tienen más de 10 años de construidas”. (fs. 609) Lo resaltado es de la Sala.

“En esta propiedad se mantiene dentro del área de mejoras estructurales; mejoras de tipo agropecuarias como son cercas internas de alambre de púas sobre estacas vivas y muertas, árboles frutales en producción tales como mangotín, toronja rosada, mango, aguacate, naranja, fruta china, marañón, guanábano, matas de plátano, piña, yuca, guandú vivero de ñame y saril, áreas de cultivo de maíz. El área de mejoras

estructurales, cultivos y árboles frutales es de aproximadamente de 7 Hectáreas. Se mantiene también 3 divisiones de potreros de aproximadamente 10 hectáreas con 2 corrales en donde se observaron ganado vacuno pastando”. (fs. 609)

“El resto de la superficie del globo de terreno inspeccionado se mantiene como zona de conservación de rastrojos y árboles nativos con veredas y senderos de a pie o herradura”. (fs. 609)

Como se puede apreciar, el perito hace un recuento de lo observado en los globos de terrenos que pretende prescribir, haciendo alusión que los mismos, en lo que respecta a las doscientas treinta hectáreas más seis mil metros cuadrados con veinticuatro decímetros que se indica por la demandante forma parte de la finca No.1897, el tiempo de construcción data de más de diez años.

Esta Corporación de Justicia coincide con lo concluido por el Ad-quem en cuanto a que no se cumple con el tiempo exigido por ley, es decir, los quince años que establece el artículo 1696 del Código Civil.

En lo que respecta a las ochenta y dos hectáreas más cinco mil seiscientos metros cuadrados con 88 decímetros que supuestamente forma parte de la finca No. 1897, no existen mejoras estructurales, y a pesar que se indicó que si las hay de tipo agropecuarias, no se señala el tiempo por el cual pueda esta Sala concluir que en efecto se realizaron por los anteriores poseedores de ambos terrenos, cuyos derechos fueron vendidos a la sociedad demandante.

Por lo anterior, no queda más que desechar el cargo que se le endilga al fallo de segunda instancia, en cuanto a dicha prueba pericial.

-“Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

Se respalda de cuatro motivos de los cuales el primero de ellos se indica como cargo de injuridicidad que el Ad-quem no valoró la resolución de Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovable No.JD.019-94 de 2 de agosto de 1994, que posteriormente cambió a ANAM, cuyo contenido y existencia aparece en la publicación que se llevó a cabo de las páginas 8, 9, 10 y 11 en la Gaceta Oficial No.22,617 del miércoles 7 de septiembre de 1994, que crea el Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, porque en las declaraciones contenidas en esa resolución se puede constatar que dentro de las áreas insulares que se encuentran incluidas en ese parque, está Islas Paridas, en la que se sitúa la finca 1897, que no solamente se está reconociendo el régimen de propiedad privada, sino también la posesión.

A criterio del casacionista, “La ponderación de esta prueba, cuya existencia y contenido se presume conocida por los operadores de justicia, hubiere conducido al Tribunal de segunda instancia, a concluir que el INRENARE (luego ANAM) tenía potestad de verificar y acreditar la posesión ejercida sobre los inmuebles que conforman el Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, tal como lo hicieron respecto a la posesión que los señores MARIANO GONZÁLEZ, AMILKAR DÍAZ, EDIL RODRÍGUEZ, y BLADIMIRO RODRIGUEZ, ejercieron sobre distintos globos de terreno que conforman la superficie cuya usucapión se solicita, previo a su transferencia en favor de TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S.A.”

En primera instancia, corresponde verificar si en efecto dicha prueba, como lo señala la casacionista no fue tomada en cuenta por el Ad-quem.

Luego de corroborado que no se tomó en cuenta la prueba antes mencionada, la Sala considera que tal aspecto no incide en la parte resolutive de la resolución recurrida en casación, en virtud de que en dicha resolución se está resolviendo declarar Parque Nacional Marino el Golfo de Chiriquí; sin embargo, de la misma no se constata que la recurrente y sus antecesores hayan poseído el terreno que se pretende prescribir a través del presente proceso.

Es necesario recordar, tal como lo advierte el artículo 606 del Código Civil, “La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

De las diversas formas que se indican en el artículo antes transcrito, son los medios con los que cuenta la persona que pretenda prescribir un determinado globo de terreno, ya que, a través de dichos mecanismos es que puede tenerse certeza que en efecto como se está solicitando, se posee y se ha poseído el mismo.

El documento que se ha hecho alusión que no fue tomado en cuenta por el Ad-quem, no demuestra en ningún sentido la posesión que dice ejercer la parte demandante, aspecto que le corresponde probar como lo establece el artículo 784 del Código Judicial.

Es por lo anterior, que lo que procede es descartar dicho cargo.

En el segundo motivo se constata como cargo de injuridicidad el no valorar por parte del Tribunal Superior, las notas visibles a fojas 13, 160-161, 170, 177 y 212 mediante las cuales ANAM informó a los señores Mariano González, Amilkar Díaz, Edil Rodríguez, Bladimiro Rodríguez y Merardo Rodríguez, la decisión de declinar, por razones de presupuesto, la primera opción de compra que tenía derecho dicha institución para que se pudiera adquirir la posesión ejercida por ellos sobre los distintos globos de terreno que se encuentran en el Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, en virtud de que es área protegida.

Que como consecuencia de la declinatoria que se constata de dichas notas, se autorizó por parte de ANAM transferir la posesión a cualquier tercero, lo que en efecto llevaron a cabo los señores antes mencionados a favor de la sociedad Trinidad Pacific Island S.A.

Considera la recurrente, que la no valoración de dichas pruebas documentales, influyó de manera sustancial en la parte dispositiva del fallo, ya que condujo al tribunal de segunda instancia a no sumar el lapso de la posesión que ejerció de manera seguida la demandante, operación aritmética que da como resultado un término mayor de quince años, para que fuera reconocida la prescripción que se está solicitando a través de la presente demanda.

En las notas que se han hecho alusión, y que no fueron valoradas por el Ad-quem no se constata en forma alguna que los antecesores de la demandante y la misma sociedad Trinidad Pacific S.A. han ejercido la posesión por el tiempo estipulado por ley.

Si bien es cierto se le está indicando a través de las notas antes mencionadas a los señores Mariano González y Amilkar Díaz que pueden ofrecer a terceros su predio, no menos cierto es, que no es posible

constatar que en efecto se haya cumplido con el término establecido por ley para que se pueda proceder a otorgar la prescripción del terreno que se solicita a través del presente proceso.

Es por razón de lo antes indicado, que se desecha este cargo.

En el tercer motivo se endilga a la resolución de segunda instancia como cargo de injuridicidad el no valorar las certificaciones visibles a fs.11,135-137, 158-159, 176, 213-214, a través de las cuales INRENARE y ANAM luego de que llevaran a cabo un estudio tenencial, pudieron acreditar el ejercicio de la posesión de los distintos globos de terreno de parte de los señores MARIANO GONZÁLEZ, AMILKAR DÍAZ, EDIL RODRÍGUEZ BLADIMIRO RODRIGUEZ y MERARDO RODRÍGUEZ, que sumados tienen la porción de superficie que le corresponde a la finca No.1897, de la cual está solicitando prescripción la parte demandante.

A criterio de la casacionista se puede deducir de dichos documentos, la comprobación y certificación de la posesión que fue ejercida por los transmitentes, y que de haber sido valorado por el Ad-quem luego de la sumatoria de la posesión continuada y sin interrupción que llevara a cabo la parte actora, se hubiera concluido que el tiempo de posesión es mayor de los quince años que exige la ley, pero que no obstante ello, únicamente se computó el de la adquirente.

La Sala puede corroborar de los documentos antes indicados que según la casacionista al no ser tomados en cuenta por el Ad-quem influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida a través del recurso que nos ocupa, se hace alusión por solicitud del señor MARIANO GONZALEZ ZAMBRANO, que el globo de terreno de 82 hectáreas + 5,600.88 m2 ubicado en la Bejucosa, Islas Paridas, Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Marino, Golfo de Chiriquí. (fs.11)

En el caso del documento que se aprecia a foja 135, se trata de una certificación extendida por Autoridad Nacional de Ambiente, Administración Regional de Chiriquí, en el que se señala que el señor AMILKAR DÍAZ, residente en Islas Paridas, Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, Provincia de Chiriquí ocupa pacíficamente, públicamente y de manera no interrumpida un globo de terreno de 150 hectáreas, que se encuentra ubicado en el lugar conocido como Punta Completo, ensenada de Santa Cruz y Playa Grande, en Isla Paridas.

La prueba documental visible a foja 158 consiste en la Certificación Técnica 004-05 de 18 de abril de 2005, solicitada por el señor AMILKAR ELVIS DÍAZ GUERRA en el que se deja establecido que luego de una inspección técnica llevada a cabo el 17 de diciembre de 2004, sobre un globo de terreno de 5 HAS + 1,947.23 m2, ubicado en las Islas Paridas, Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí.

En el caso del documento visible a foja 159, corresponde a la certificación técnica 005-05 de 18 de abril de 2005, a través de la cual se deja establecido que se llevó a cabo inspección técnica de campo el 17 de diciembre de 2004, sobre un globo de terreno de 5 HAS + 2,537.90 m2, ubicado en Islas Paridas Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí.

La prueba documental que se hace alusión a fs. 176 se trata de la certificación de fecha 4 de abril de 2007, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Chiriquí, en la cual se certifica a solicitud del señor AMILKAR ELVIS DÍAZ GUERRA, que se realizó inspección técnica de campo,

confirmando que dicha área se localiza en la provincia de Chiriquí, Distrito de David, Corregimiento de Pedregal y forma parte de un globo de terreno en Isla Paridas, Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí.

El documento que es visible a foja 213 se trata de la certificación técnica 002-007 de 4 de abril de 2007, a solicitud de AMILKAR ELVIS DÍAZ GUERRA, dejándose establecido que el día 27 de marzo se realizó inspección técnica de campo con el fin de que se certificara un globo de terreno de 16 HAS. + 1596.94 m2, en el que se confirma que la misma se encuentra localizada en la provincia de Chiriquí, Distrito de David, Corregimiento de Pedregal, y forma parte de un globo de terreno en Isla Paridas, Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí.

Y, por último, el documento que se encuentra a fs.214, se trata de una certificación de la Junta Comunal de Pedregal, expedida el 16 de marzo de 2007, en la que se certifica que el señor AMILKAR ELVIS DÍAZ GUERRA, reside en Barrio de Puerto La Estrella, corregimiento de Pedregal, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, y es dueño de los derechos posesorios de un globo de terreno ubicado en Isla Paridas, Corregimiento de Pedregal, desde el año 1977.

Ahora bien, la Sala puede apreciar que se corrobora de algunos de los documentos, que el globo de terreno objeto de la controversia que nos ocupa, pertenece al Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí.

En otros, se deja establecido que, el señor AMILKAR DÍAZ, quien reside en Isla Paridas, Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, Provincia de Chiriquí ocupa pacíficamente, públicamente y de manera no interrumpida un globo de terreno de 150 hectáreas, que se encuentra ubicado en el lugar conocido como Punta Completo, ensenada de Santa Cruz y Playa Grande, en Isla Paridas.

Respecto a este documento, es necesario indicar que la institución que deja establecida tal afirmación, no tiene facultad para ello, sino que corresponde a la jurisdicción civil, como se puede constatar del artículo 1345 ordinal 13 del Código Judicial.

Por tal motivo, mal puede tenerse como un hecho cierto que tanto la sociedad demandante como sus antecesores han poseído el terreno que corresponde a la finca # 1897, por un término mayor a los quince años.

Del mencionado documento tampoco se puede constatar ninguno de los hechos positivos establecidos en el Código Civil, para que esa Sala pueda tener la claridad y certeza que lo que se indica por la demandante es así.

En cuanto al documento expedido por la Junta Comunal de Pedregal por medio de la cual se certifica que el señor Amilkar Elvis Díaz Guerra es dueño de los derechos posesorios de un globo de terreno que se encuentra ubicado en Isla Parida, Corregimiento de Pedregal desde 1977, se debe indicar que la Finca No. 1897 la cual se está solicitando prescripción se encuentra constituida desde el 21 de octubre de 1920 (ver fs.302), lo que no coincide con lo certificado por esa entidad.

Aunado a ello, en casos de terrenos que pertenezcan a la Nación, dicha institución no estaba ni está facultada para poder certificar si una persona es o no propietaria de derechos posesorios.

En razón de las anteriores anotaciones, se desechan dichos cargos que se le endilgan a la resolución de segunda instancia.

En el cuarto motivo, se constata como cargo de injuridicidad, el error de no valorar el documento que es visible a foja 179, que consiste en copia autenticada de la resolución de fecha 11 de julio de 2007 que fuera expedida por el Registro Público, a través de la cual se ordenó reinscribir la finca 1897, ya que “su inscripción previa en Tomos vetustos y deteriorados: del año 1920, no había permitido su migración a la base de datos digitalizada de dicha institución, no pudiendo dar fe pública registral frente a terceros”.

Según el criterio de la casacionista, de haber valorado dicha prueba “hubiere conducido al Ad-quem, a computar en favor de TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S.A., el tiempo de posesión previamente ejercido por los prenombrados transmitentes, ya que si bien, al resultar que los fundos, aunque inmersos en el Parque Natural, se situaban sobre un título de propiedad que data del año 1920, tal circunstancia fue ignorada hasta realizada la reinscripción de la finca 1897, es decir, habiéndose ya expedido las certificaciones de posesión y declinatorias que autorizaron su transmisión. De allí que, si bien esas instituciones no eran llamadas a constatar y certificar la posesión, tales documentos sí son idóneos para acreditar el animus domini y corpus, necesarios para adquirir la propiedad por usucapión”.

Luego de verificado que en efecto no fue tomada en cuenta dicha prueba por parte del tribunal de segunda instancia, esta Corporación de Justicia considera que ello no influyó en lo dispositivo del fallo recurrido en casación, debido a que, lo que se constata de la resolución dictada por el Registro Público, es que ordenó la reinscripción de la finca 1897, y tal circunstancia no es como lo señala la recurrente en casación, en cuanto a que sirve para acreditar la posesión del terreno que se pretende prescribir.

Ya se señaló en párrafos precedentes cuáles son las condiciones que deben cumplirse para que se pueda acreditar que en efecto, el que pretende prescribir, ha estado en posesión del terreno respectivo, lo que no se puede constatar del documento que se ha hecho alusión no fue tomado en cuenta por el Ad-quem.

Considera esta Sala necesario recordar, que el artículo 784 del Código Judicial prevé que le corresponde a las partes “probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”.

En ese sentido, el documento que corresponde a la resolución dictada por el Registro Público en el cual ordena la reinscripción de la finca 1897, el cual se está solicitando la prescripción a través de la presente demanda, no prueba en ningún sentido que en efecto tanto la demandante como sus predecesores han estado en el terreno objeto de la controversia por el tiempo que estipula la ley.

Es en atención a las consideraciones antes vertidas, lo que corresponde es no casar la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución fechada 18 de diciembre de 2018 emitida por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario acumulado de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por TRINIDAD PACIFIC ISLAND S.A., en contra de EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, la sucesión de AVELINA PÉREZ

VENERO (Q.E.P.D.) representada por su heredera MARISA GONZÁLEZ REVILLA, los presuntos herederos de ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) y SERMOCANA, S.A.

Se condena en costas a la recurrente en la suma de B/.450.00.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	187-19

VISTOS:

La firma forense BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ), actuando en nombre y representación de la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A., ha formalizado recurso de casación contra la Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Inexistencia de la Obligación por Pago interpuesta por la recurrente dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por la señora DASCAR SAMIRA FACENDO en su contra y en contra de la persona jurídica denominada HERCOR, S.A.

Antes de entrar a decidir el presente recurso de casación, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo, a lo que procedemos de inmediato.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante escrito de 20 de febrero de 2017, la señora DASCAR SAMIRA FACENDO DUERTO, por medio de apoderado judicial propuso Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de las sociedades JCZ INVESTMENTS, S.A. y HERCOR, S.A., con la finalidad que estas últimas sean compelida a pagarle la suma de

TRESCIENTOS NOVENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.390,000.00), en concepto de capital, costas, gastos e intereses (fs.14-18 del expediente principal).

Al explicar el fundamento de su pretensión, la demandante señaló que la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A. adquirió un préstamo por la suma de B/. 390,000.00, el cual sería pagadero en dieciocho (18) meses, contados a partir de la firma de la correspondiente Escritura Pública N°10,863 de veintidós (22) de abril de 2015, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá. Y para garantizar el pago del referido préstamo, se otorgó como garantía hipotecaria la Finca N° 17712, de propiedad de la sociedad HERCOR, S.A.

Concluye señalando la ejecutante que, a la fecha, la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A. no ha cancelado la obligación descrita en el párrafo que antecede, por tanto, la deuda es líquida, exigible y de plazo vencido y, en razón de ello, se procede a su cobro por la vía judicial, con la ejecución de la garantía constituida, para lo cual se aportó Certificación de Saldo refrendada por Contador Público Autorizado.

A renglón seguido, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°740 de diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), admitió la demanda ejecutiva hipotecaria presentada a favor de DASCAR SAMIRA FACENDO DUERTO y en contra de JCZ INVESTMENTS, S.A. y HERCOR, S.A., hasta la concurrencia de la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.452,497.00), que incluyen capital, costas y gastos fijados provisionalmente, más intereses y, como consecuencia de ello, decretó formal embargo. (fs.21-23 del expediente principal)

Con el fin de enervar la pretensión de la ejecutante, la parte demandada, por intermedio de apoderada judicial, presentó escrito denominado Excepción de inexistencia de la obligación por pago, argumentando, para ello, la existencia de un Acuerdo de Inversión de fecha 23 de abril de 2015, suscrito entre JCZ INVESTMENTS, S.A. y DASCAR SAMIRA FACENDO DUERTO, que establece “un orden de prelación con respecto a las garantías”, donde, además, “se entregaron garantías previas, que satisfacen el 100% del monto acordado”.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juez a-quo dictó la Sentencia N° 01-2018 de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual “NIEGA la Excepción de Inexistencia de la Obligación por Pago presentada por el apoderado judicial de la demandada JCZ INVESTMENTS, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por DASCAR SAMIRA FACENDO en contra de JCZ INVESTMENTS, S.A. y HERCOR, S.A.”, más las imperativas costas a cargo de la demandada JCZ INVESTMENT, S.A., las que se fijan en la suma de B/.100.00, a tenor de lo normado en el artículo 1692 del Código Judicial. (fs.19)

Lo así decidido obedece a que el Juez a-quo consideró que, se encontraban frente a un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, tal como se extrae de la lectura de la cláusula décima sexta de la Escritura de Hipoteca que sirve de recauda ejecutivo; por tal razón, a tenor del artículo 1744 del Código Judicial únicamente podían promoverse la excepción de pago y de prescripción. No obstante, el tema de debate traído por la excepcionante-demandada es un Acuerdo de Inversión, donde se aportaron garantías previas que satisfacen el monto de la deuda acordada y no el pago de la obligación demandada, por lo que, lo procedente era negar el medio de defensa invocado.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la sociedad demandada-excepcionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia descrita (fs.22-24), así como se presentó oposición a dicha

apelación por la parte ejecutante (fs.25-34) y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), confirmó la decisión de primer grado, más la imposición de costas a cargo de la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A., en la suma de B/.100.00. (fs.19)

Es contra esta resolución de segunda instancia que la parte excepcionante-demandada, JCZ INVESTMENTS, S.A., ha formalizado el recurso de casación en el fondo, mismo que al ser concedido a través de la Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Sala procede a examinar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Así tenemos, que esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), admitió el recurso de casación en el fondo propuesto por la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A. (fs.77-79)

Finalizada la fase de alegatos de fondo, aprovechada por ambas partes del Proceso (fs. 83-91 y a fs.92-95), procede la Sala a dictar la sentencia de mérito, previo a las siguientes consideraciones.

Se advierte que al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, la recurrente señala que la sentencia de segundo grado incurrió en la causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho”, en el concepto de “violación directa”, lo que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se fundamenta esta causal en un único motivo, el que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: En la sentencia impugnada el Ad-quem consideró, contrario a derecho, que la ejecución de la garantía consignada conforme al orden de prelación establecido en el ‘ACUERDO DE INVERSIÓN’ suscrito entre JCZ INVESTMENT S.A. y DASCAR SAMIRA FACENDO no podía considerarse como un pago de la obligación, lo cual impedía el derecho a ejecutar la hipoteca consignada en el documento presentado como recaudo ejecutivo por parte de la demandante.

Con esta consideración, el Tribunal infringió en forma directa normas sustanciales de derecho que disponen sobre la validez de los contratos, la voluntad de las partes, la ejecución de los contratos y la accesoriedad de las garantías siendo este el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia, toda vez que HERCOR S.A., solamente constituyó como garantes con bienes propios, por cusa (sic) de un contrato principal existente entre JCZ INVESTMENT S.A. como deudora y DASCAR SAMIRA FACENDO como acreedora, en el cual la demandante (acreedora) DASCAR SAMIRA FACENDO antes de la presentación de la demanda que inició este proceso ya había sido satisfecho su crédito mediante la retención del 67% de las acciones de la sociedad INVERSIONES CERRO VERACRUZ S.A. que actualmente mantienen un valor de DOS MILLONES DE DÓLARES (\$2,000.000.00).

Este error jurídico influyó en lo dispositivo de la resolución y provocó que en forma contraria a derecho se permitiera que DASCAR SAMIRA FACENDO accediera a un doble pago derivado de una misma obligación por un monto superior a lo pactado inicialmente entre las partes, de no haberse incurrido en dicho vicio de injuricidad (sic), el resultado del proceso hubiese sido distinto en el sentido de que se hubiese declarado que el pago de la obligación, ya se había realizado antes de la presentación de la demanda con la cual inició este proceso.” (fs. 53-54)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la causal de fondo invocada, la recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 976, 1109, 1106 y 1107 del Código Civil.

En cuanto al concepto de la infracción referente a las normas antes mencionadas, los casacionistas estiman que el Tribunal Ad quem violó por omisión el contenido del artículo 976 del Código Civil que consagra el principio que estipula que el contrato es Ley entre las partes, por cuanto que se desconoció el Acuerdo de Inversión que se describe en el motivo que sustenta la causal invocada, donde se establecía un orden de prelación para el pago de la obligación contraída por JCZ INVESTMENTS, S.A.

De igual forma, refiere la recurrente que el Tribunal Superior al emitir la sentencia impugnada infringió por omisión el artículo 1109 del Código Civil, al desconocer el consentimiento otorgado por la ejecutante en el comentado Acuerdo de Inversión, con respecto al orden de prelación para la ejecución y pago de la obligación adquirida por la excepcionante.

Finalmente, explica la recurrente que la resolución de segunda instancia violó de forma directa por omisión los artículos 1106 y 1107 del Código Civil, pues, reitera, se desconoció el Acuerdo de Inversión pactado, que establece un orden de prelación para la ejecución del pago de la obligación reclamada vía ejecutiva, “pues retuvo el 67% de las acciones de la sociedad INVERSIONES CERRO VERACRUZ S.A. que actualmente mantiene un valor de DOS MILLONES DE DÓLARES (\$2,000.000.00) antes de la presentación de la demanda que inició el proceso.”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación es en el fondo y consta de una sola causal de fondo que consiste en “Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa”, la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Para empezar, la Sala considera importante señalar que la causal invocada se configura “cuando se contraviene, contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la Sentencia impugnada”. (FÁBREGA PONCE, Jorge. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Pág. 104)

Es decir, que en esta modalidad de fondo debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida debe ser estrictamente de derecho y no guardar relación con valoración de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede obviarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que a través del único motivo que sustenta la causal descrita, se censura el hecho que el Tribunal de segunda instancia ignoró la existencia de un Acuerdo de Inversión de fecha 23 de abril de 2015, celebrado entre JCZ INVESTMENTS, S.A. y DASCAR SAMIRA FACENDO DUERTO, en el cual, según la excepcionante-demandada, se estableció un orden de prelación con respecto a las garantías para el pago de la obligación suscrita entre ambas partes y, donde, además, se entregaron garantías previas que satisfacen el total del monto del préstamo pactado.

A tal respecto, esta Superioridad considera oportuno para analizar el cargo de ilegalidad expuesto en el único motivo en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por la firma forense BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ), referimos a las consideraciones fácticas expuestas por el Primer Tribunal Superior dentro de la resolución impugnada. Así pues, la Sentencia de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), respeto al cargo de ilegalidad denunciado señaló lo siguiente:

“ ...

Tal como se ha expresado previamente, por medio de este proceso la demandante hace efectivo un crédito, producto de un préstamo, que le fue garantizado con hipoteca sobre bien inmueble, habiendo renunciado la deudora a los trámites del proceso ejecutivo.

En los casos que la ejecución hipotecaria se prosigue con la renuncia hecha por el deudor a los trámites del proceso ejecutivo, el Código Judicial contiene una regulación particular, a saber, el artículo 1744, cuyo texto reza:

‘cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción...’

La Excepción de Inexistencia de la Obligación, que la demandada JCZ INVESTMENT, S.A. hace valer en este proceso, como predicado del Pago, era por lo tanto, en principio, admisible.

Sin embargo, es patente que dicha excepción no corresponde al supuesto según el cual el préstamo cuya ejecución se realiza en este proceso ha sido pagado, sino0 que se funda en la idea de que, por haberse cumplido con otras garantías, según se deriva de un ACUERDO DE INVERSIÓN, ya se ha producido el pago, y queda inhibido el derecho a ejecutar la hipoteca.

Siendo ello así, es evidente que la excepción invocada trae a colación cuestiones que corresponden al cumplimiento de un contrato distinto al préstamo, cuando en este tipo de proceso, debido a la renuncia a trámites, no hay cabida para discurrir en torno a relaciones jurídicas diferentes y la prueba del pago no transita por determinaciones relativas a tales otras relaciones.” (fs.42-43)

Del extracto de la resolución recurrida previamente transcrita, podemos colegir que el Tribunal Superior, consideró acertada la decisión adoptada por el Juzgado de origen de negar la excepción de inexistencia de la obligación que fuera presentada por JCZ INVESTMENTS, S.A., toda vez que, el medio exceptivo invocado por esta última persona jurídica se da dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial, sólo permite como mecanismo de defensa la interposición de excepciones de pago y de prescripción, donde, además, el pago debe ser total, como así lo ha señalado en reiteradas oportunidades esta Sala de lo Civil. De allí, pues, que como quiera que la excepción ensayada no es de aquellas que contempla el precepto legal en cita, sino que trae a colación cuestiones accesorias a la existencia de un contrato distinto a aquel por el cual se demanda, lo procedente era confirmar la decisión de primer grado.

Visto los argumentos de la recurrente, así como lo declarado por el Tribunal Superior y los fundamentos legales en que basó su razonamiento lógico jurídico, corresponde a esta Sala de lo Civil determinar si le asiste razón o no a la demandada-excepcionante, JCZ INVESTMENTS, S.A., respecto a si

dicho Tribunal debió acceder al medio exceptivo invocado y, como consecuencia de ello, desestimar la pretensión de embargo decretada por el Juzgador de primer grado.

Como ha quedado expresado y luego de analizar el cargo de ilegalidad que la recurrente denuncia en el único motivo que sustenta la causal de violación directa invocada, la Sala debe señalar que el tema traído a discusión en el recurso de casación bajo examen, en realidad, no guarda relación directa con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior, porque, como bien se observa, el mismo va dirigido a que esta Superioridad haga un análisis de un Acuerdo de Inversión que no fue aportado al expediente y el mismo nada tiene que ver con la obligación reclamada a través del presente proceso de ejecución hipotecaria, donde, por demás, queda demostrado que la demandada recurrente, prestando su consentimiento libre y espontáneo, renunció a los trámites del proceso ejecutivo, tal como se lee en la cláusula quinta del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre DASCAR SAMIRA FACENDO DUERTO y JCZ INVESTMENTS, S.A., protocolizado a través de la Escritura Pública N°10,863 de 22 de abril de 2015 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá (fs.10 del expediente principal); razón por la cual, se aplicó, por parte del Ad quem, como en derecho correspondía, lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial, el cual, en el proceso especialísimo que nos ocupa por la renuncia al trámite del proceso ejecutivo, sólo se permite la interposición de las excepciones de pago y de prescripción, siendo que el pago debe ser total, pues, un pago parcial de la obligación no serviría en el propósito de enervar la pretensión demandada, sino a modificar la cuantía reclamada, lo cual no constituye la finalidad del medio exceptivo que permite el precepto legal arriba meritado.

Ahora bien, aclara la Sala que, aun cuando la demandada-excepcionante haya denominado el medio de defensa incoado como “excepción de inexistencia de la obligación por pago”, con la misma no se demuestra el pago de la obligación que se describe en el párrafo que antecede, el cual, además, como se expresó, debe ser total y, para acreditar el pago de la obligación, el mencionado artículo 1744 del Código Judicial, también es claro en señalar que en los casos como el que nos ocupa, “La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado en el pago”, es decir, que debe tratarse de una prueba preconstituida que debió haber sido aportada con el medio exceptivo ensayado por la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A., lo que no consta en el presente expediente.

De lo hasta aquí expresado, se puede colegir que, contrario a lo expresado por la recurrente en el presente recurso de casación, en el asunto bajo examen, se respetó la voluntad de las partes que suscribieron el contrato de préstamo hipotecario por el cual se demanda vía ejecutiva, donde, además, no se intenta desvirtuar la validez del título que sirvió para formalizar la demanda ejecutiva que nos ocupa, a través de la excepción invocada por JCZ INVESTMENTS, S.A., ni mucho menos acreditar que la obligación reclamada fue pagada en su totalidad.

Como corolario a todo lo indicado, resulta claro para la Sala que la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior en la sentencia impugnada de confirmar el auto de primer grado, se dio en estricto derecho, pues, se negó la excepción de inexistencia de la obligación por pago propuesta por la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A., puesto que tal medio exceptivo, no es de aquellos permitidos por Ley en el proceso ejecutivo hipotecario que nos ocupa, ya que no se trata de haberse pagado o no la obligación, sino la inexistencia de la misma ante la celebración de un supuesto acuerdo de inversión.

Siendo ello así, este Tribunal Colegiado se ve imposibilitado de seguir realizando un análisis más profundo de las normas sustantivas que se alegan infringidas dentro del presente recurso de casación, ya que

no es posible que a partir de la causal de violación directa se pueda impugnar el razonamiento al que arribó el Juez de la instancia, alegando el desconocimiento de un contrato de inversión que no guarda relación con la obligación demandada y que no acredita el pago total de tal obligación.

En consecuencia, esta Superioridad puede concluir que no le asiste razón a la recurrente y, por tanto, no prospera el cargo de ilegalidad expuesto, ni se ha dado la vulneración de los artículos 976, 1109, 1106 y 1107 del Código Civil, que se le atribuye a la sentencia impugnada, por lo que procede, entonces, desestimar la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, objeto del presente recurso de casación promovido por la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A.

En mérito de todo lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUTSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictada en la Excepción de Inexistencia de la Obligación por Pago interpuesta por la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por la señora DASCAR SAMIRA FACENDO en su contra y en contra de la sociedad HERCOR, S.A.

A tenor de lo preceptuado en el artículo 1196 del Código Judicial, las costas del recurso de casación a cargo de la demandada- recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

MODEL ONE INTERNATIONAL, S. A. Y ZAHER AKRAM HACHEM, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR HALFID ARAMIS URIETA PINEDA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	17-19

VISTOS:

El licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A. y ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, interpuso

recurso de casación contra la Sentencia de seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que en contra de los recurrentes le sigue HALFID ARAMIS URIETA PINEDA.

La Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a fojas 414-415, admitió el recurso de casación corregido presentado por los demandados.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por el apoderado judicial de la parte recurrente, la Sala procede a decidir el recurso, previas consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de demanda (fs. 2 a 9), HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó Proceso Ordinario contra MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A. y ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, para que sean condenados a pagarle la suma de B/.210,000.00 por daños y perjuicios ocasionados a raíz de la denuncia penal infundada presentada en su contra.

Esta controversia se origina por la presentación de una denuncia penal contra HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, por el delito contra el patrimonio económico en grado de hurto con abuso de confianza, lo que ocasionó que fuese investigado y detenido, preventivamente, el 21 de enero de 2009, por orden del Fiscal Primero de Circuito de Colón, medida que fue cambiada el día 22 de enero de 2009.

Sostiene el demandante, que producto de esta denuncia e investigación, estuvo desempleado por mucho tiempo, lo que perjudicó en su vida matrimonial y familiar, produciéndole un estado de depresión e impotencia que aún mantiene, según la Psicóloga JANETH DUNCAN, quien es la persona que está tratando de mejorar su conducta y daños emocionales.

Sigue señalando el demandante, que tenía que pedir permiso los miércoles de cada semana en su trabajo para notificarse de la medida cautelar dictada, exponiéndose a un estrés diario y al miedo de ser despedido de su lugar de trabajo; que estuvo cerca de 4 años en este estado o condición por la investigación; que se vio limitado en su vida profesional, dado que producto de la medida cautelar no podía salir del país sin autorización judicial y cuando inicia sus labores en HERBALIFE NUTRITON INSTITUTE, no pudo desarrollarse como deseaba, por estar pidiendo permiso, por lo que solo pudo salir una vez a un congreso.

Continúa señalado, que dos años después le fue cambiada la medida y debía presentarse a firmar los días 15 y 30 de cada mes, ya que por razones de su empleo se le hacía imposible ir todas las semanas a notificarse; que fue llamado a juicio por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Judicial de Colón, mediante Auto N°39 de 18 de agosto de 2010, emitiendo, posteriormente, una Sentencia absolutoria a su favor, al no encontrarse elementos de hecho ni de derecho para condenarlo. Esta Sentencia quedó en firme y ejecutoriada el día 20 de agosto de 2013, según certificación del propio juzgado.

Finaliza el demandante señalando que al revocar el poder otorgado a la firma de abogados BRIN & ASOCIADOS, tuvo que pagarle al licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ BRIN, quien demostró su inocencia en el referido litigio penal. Por consiguiente, la parte demandada debe pagarle la cantidad de B/.10,000.00, en concepto de daño material, y B/. 200,000.00, en concepto de daño moral, con fundamento en los artículos 978, 1644a, 1645 y 1646 del Código Civil.

Mediante Auto N°0424 de 21 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, admitió la demanda y ordenó correrla en traslado a la parte demandada por el término de Ley.

Por su parte, la parte demandada, mediante apoderado judicial, contestaron la demanda en tiempo legalmente oportuno, negando los hechos, el derecho y la cuantía de la obligación. Adicional a ello, presentó Excepción de Falsedad de la Obligación y Excepción de Dolo que intervino en la reclamación.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo dictó la Sentencia No.0089 de 29 de diciembre de 2014 (fs. 327-342), resolviendo lo que a continuación se cita:

“En cuanto a la culpa o negligencia del agente, tenemos que el Representante Legal de la demandada MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A. se limitó a denunciar un hecho que afectaba el buen desenvolvimiento administrativo y económico de la empresa que representaba, que de no hacerlo implicaba perjuicios para su representada, por lo que no hizo más que cumplir con su deber.

Este actuar de la demandada MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., está desprovisto de la intención de causar daño alguno, ya que lo que se perseguía era que se investigaran y esclarecieran los hechos denunciados.

Tal es así, que el propio demandante, expone en su hecho duodécimo que los demandados, luego de la presentación de la denuncia, no le dieron ninguna atención e importancia.

Debe señalarse que la demandada MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., a través de su Representante Legal ZAHER AKRAM HACHEM MANFOUZ, se limitó a poner una denuncia, que de acuerdo a la Ley, no está obligada a probar su relato, aparte de tratarse de hechos ilícitos perseguibles de oficio. No ocurre igual si se tratara de una querrela penal, que no es el caso.

...

Por tanto, el daño debe ser real en su existencia y cuantía y debe el demandante dar la plena prueba del mismo.

Sobre el particular, sostiene el demandante que para defenderse en el proceso penal contrató los servicios de un profesional del derecho, lo que le significó el pago de la suma de B/. 10,000.00, en concepto de honorarios.

Si bien introdujo los recibos con los que pretende probar dicho pago, se observa que la parte demandada en su defensa argumentó y probó mediante acción exhibitoria practicada en la Administración Regional de Ingresos, Dirección General de Ingresos en Colón, practicada con el auxilio de los peritos EDGARDO A. MORENO R., y LUIS ALBERTO SALIDAS A., Contadores Públicos Autorizados, quienes en su informe pericial indican que al solicitar las declaraciones de renta de 2010, 2011, 2012 y 2013 de los señores JUAN DE DIOS HERNANDEZ SANJUR, (abogado contratado por el demandante para su defensa) y de HALFID ARAMIS URIETA PIEDA, la funcionaria encargada de dicha regional les proporcionó las correspondientes copias autenticadas, la misma procedió a su ubicación y en presencia del Tribunal, dicha funcionaria manifestó que luego de la búsqueda de la documentación requerida, ninguno de los dos presentó declaración de renta para esa fecha, no existiendo en el sistema automatizado de dicha entidad registro de declaraciones en dicha fecha, adjuntando a su informe copias autenticadas por la misma, de dicha información, por lo que no se evidencia pago o erogación alguna declara por ninguna de las personas mencionadas.

Expresado lo anterior, que la denuncia interpuesta por la sociedad demandada se hizo en ejercicio del deber que tenía de denunciar la posible comisión de un ilícito en su establecimiento, tenemos que concluir que no se han dado los requisitos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y que la parte actora ha dejado de cumplir con su obligación legal del onus probandi, a que le exige el artículo 784 del Código Judicial, al no aportar la prueba idónea de su pretensión.” (Se resalta) -(fs. 340 a 342)

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución descrita y al surtirse la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Resolución de 6 de noviembre de 2018, resolvió reformar la Sentencia dictada por el Juzgado A quo.

En contra de la resolución de segunda instancia, la parte demandada anunció y formalizó recurso de casación, el cual conoce esta Sala y, en consecuencia, se procede a examinarlo.

RECURSO DE CASACIÓN

La parte demandada formalizó recurso de casación en el fondo (fs. 407-411), invocando un solo concepto, en los términos que a continuación se transcribe: “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de “error de derecho en la apreciación de la prueba”, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. (f.408)

Los motivos que fundamentan dicho concepto son los siguientes:

PRIMERO: En la decisión del Primer Tribunal Superior se expuso que de los elementos de pruebas analizados en su conjunto, se demostró que el señor Zaher Akram Hachem Mahfouz, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad demandada MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., actuó de mala fe al promover la denuncia penal en contra del demandante HALFID ARAMIS URIETA PINEDA (ver. Fs. 376)

Ahora bien, en dicho folio se valoró equivocadamente lo expresado por el señor Zaher Akram Hachem Mahfouz, en la copia autenticada de la denuncia penal que reposa en los infolios 8-11 del presente expediente, en especial el aspecto relativo a que el mismo –según expuso el Tribunal Ad-quem-, afirmó bajo la gravedad de juramento que el señor Urieta Pineda, desempeñaba la posición de “GERENTE DE BODEGA” y no Gerente de Logística, como se desprende del contrato de trabajo que yace a fojas 21-22 del mismo cuaderno.

La Sentencia del Primer Tribunal Superior no verificó que en la referida denuncia penal (copias a fs. 8-11), NUNCA se expresó que el señor Halfid Aramis Urieta Pineda ocupaba una posición denominada “ GERENTE DE BODEGA”, sino, el encargado de la misma dada su condición de Gerente de Logística como bien apunta el contrato de trabajo (fs. 21-22), ya que en éste se consignó en la cláusula segunda en donde se describe la posición que habría de ostentar dentro de la empresa, que realizaría las funciones específicas que se le asignarían en cualesquiera de sus dependencias y esa posición (Gerente de Logística), implica tareas que conllevan la función de planear y generar estrategias concernientes a las actividades de suministro de la empresa, en la cual se incluyen por razón de la actividad comercial que ésta brinda, como el transporte, el almacenamiento (en bodega) y distribución, para la satisfacción del cliente.

Ese marco de valoración otorgado por el Primer tribunal Superior, influyó sustancialmente en la decisión adoptada en Segunda Instancia, dado que la apreciación de dicho Cuerpo Colegiado es que

se denunció al demandado como Gerente de Bodega, siendo éste conforme al contrato de trabajo, Gerente de Logística, muy a pesar que en la denuncia sólo se describió al mismo como encargado de la bodega producto de las funciones que tiene todo gerente de logística, que entre otras cosas están la planificación de almacenaje “en bodega” de la mercancía que llega y se despacha desde la empresa, para surtir los pedidos de los clientes.

SEGUNDO: Por otro lado, el Tribunal Ad-quem también valoró de manera incorrecta el Informe concerniente a la Diligencia Exhibitoria que reposa en las fojas 304-309, toda vez que no se le otorgó un valor superior como una prueba eficaz, contundente, integral y completa, en relación a aquellos documentos que figuran en los infolios 207, 208 y 209 del expediente, que en el análisis en su conjunto, generan dudas al respecto de la veracidad que en ellos se pretendió consignar.

Véase que la Factura de honorarios a fojas 209, data del 29 de septiembre de 2013 cuándo el primer abono según otro documento valorado por el Primer Tribunal Superior (fs. 208), data de octubre del año 2010 lo que supone una condición que debió ser apreciada en conjunto con otras pruebas y en especial con el Informe de la Diligencia Exhibitoria que yace a fojas 304-309, en la cual tanto el perito del tribunal de primera instancia como el perito de la parte proponente de la prueba, coinciden con el hecho de que no se evidenció pago alguno por parte del señor Halfid Urieta al Licenciado Juan Hernández como estimó el Tribunal Ad quem sucedió.

La errada valoración de la prueba influyó en lo dispositivo de la resolución objeto de este recurso extraordinario, y consistió en el hecho de que a los documentos que rolan a fojas 207, 208 y 209, que son de índole privada, se les otorgó una mayor consideración como prueba respecto al hecho de un supuesto pago, cuando la diligencia exhibitoria realizada por el despacho de primer grado (fs.304-309), arrojó que no se evidenciaba pago alguno a favor del apoderado del sr. Urieta.” (fs. 408-409)

Las normas legales que se alegan infringidas son los artículos 781 y 980 del Código Judicial, y los artículos 974 y 1644 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La causal probatoria invocada consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” la cual se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

El casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, lo que se puntualiza a continuación:

- Valorar incorrectamente la denuncia penal presentada por ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, en calidad de representante legal de MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., contra HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, al calificarla de mala fe, dado que, bajo la gravedad de juramento, se indicó que el denunciado se desempeñaba como “GERENTE DE BODEGA” y no como Gerente de Logística, desconociendo así el Ad quem, que él era el encargado de realizar las tareas que conllevan la función de planear y generar estrategias concernientes a las actividades de suministro de la empresa, dentro

de las cuales se encuentra el transporte, almacenamiento en bodega y distribución para la satisfacción del cliente.

- Apreciar incorrectamente el Informe de Diligencia Exhibitoria, al no otorgarle un valor superior en relación con aquellos documentos que constan a fojas 207, 208 y 209, dado que no se evidencia pago alguno a favor del apoderado judicial de la parte actora, por su defensa.

Las pruebas que se dicen incorrectamente apreciadas por el Juzgador Ad quem, son las que se identifican a continuación:

- Denuncia Penal presentada por ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, como representante legal de la sociedad MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., visible a foja 376.
- Diligencia Exhibitoria, visible a foja 304 -309 del expediente.

Advierte la Sala, que las pruebas sobre las cuales recaen los cargos de ilegalidad endilgados a la Resolución recurrida consisten en documentos públicos que ostenta el valor probatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 836 del Código Judicial.

Respecto a los medios de prueba descritos, el Tribunal Ad quem expuso lo que a continuación se transcribe:

“Acotado lo anterior, es evidente que la denuncia penal que presentó el señor ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ actuando en su condición de representante legal de la sociedad MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., fue de mala fe, puesto que a sabiendas que el señor ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOZ se desempeñaba en la empresa como Gerente de Logística, bajo la gravedad del juramento afirmó que era Gerente de Bodega, actuación impropia esta que a juicio de esta Superioridad le causó un daño a la parte actora.

En tal sentido, corresponde entonces verificar el grado de afectación alegado por el recurrente. En cuanto al daño moral, esta colegiatura considera, tal como lo dejó claramente expresado la juez del grado inferior en la sentencia recurrida, que el actor no cumplió con el onus probandi que consagra el artículo 784 del Código Judicial para acreditar el daño moral sufrido como consecuencia de la denuncia penal presentada por el señor ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ (representante de la sociedad MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A.) el 15 de enero de 2009, ante el Ministerio Público, por la supuesta comisión del delito contra el Patrimonio Económico (Delito de hurto), en perjuicio de la empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A.

Lo anterior, es así, pues no constan en el expediente elementos probatorios que lleven a la convicción que el señor HALFID ARAMIS URIETA PINEDA se le ocasionó un daño moral que merezca ser indemnizado, ya que, la única probanza que fue incorporada al expediente para acreditar tal rubro, carece de fuerza probatoria, pues al tratarse de un documento privado, como bien lo señala la Juez de primera instancia, debía ser ratificado por la Licenciada JANETH DUNCAN, quien fue la persona que lo suscribió.

Seguidamente, y en lo que respecto al aludido “daño material económico”, solicitado por el recurrente, advierte esta Colegiatura que dentro del proceso penal incorporado al expediente, evidentemente se acreditó la participación del licenciado JUAN DE DIOS HERNANDEZ SANJUR, como apoderado judicial del señor HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, lo que demuestra que el demandante hoy

recurrente, requirió los servicios profesionales de un abogado para hacerle frente al proceso penal que se instauró en su contra.

Sobre este punto debe precisar el Tribunal, que si bien en la Diligencia Exhibitoria practicada en la Administración Regional de Ingresos de Colón, se demostró que el Licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR y el señor HALFID ARAMIS URIETA PINEDA no declararon renta para los años 2010, 2011 y 2013, no por ello, se debe desconocer la existencia de aquellos pagos que en concepto de honorarios profesionales consignó el señor HALFID ARAMIS URIETA PINEDA cuando fueron debidamente acreditados mediante los recibos de fecha 29 de septiembre de 2013, 6 de octubre de 2010 y 29 de septiembre de 2013 (ver fojas 207-209), documentos estos reconocidos ante Notario Público, por lo que mal puede este Tribunal restarle valor probatorio cuando los mismos dan cuenta que el señor HALFID ARAMIS URIETA PINEDA pagó al Licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en concepto de honorarios profesionales, que sin duda representó una afectación económica para demandante-recurrente, que debe ser resarcida.” (Destaca la Sala) (fs. 376 a 378)

De lo transcrito, se aprecia que fueron analizadas las pruebas identificadas como mal apreciadas por el Juzgador Ad quem. Respecto a la denuncia penal contra HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, se señaló que fue presentada de mala fe, ya que a sabiendas que el señor HALFID ARAMIS URIETA PINEDA se desempeñaba como Gerente de Logística, el demandado ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, bajo la gravedad de juramento, afirmó que era Gerente de Bodega, lo que le causó daño a la parte actora.

En cuanto a la Diligencia Exhibitoria, se indica que a pesar que esta demostró que el demandado y el licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, no declararon renta en los años 2010, 2011 y 2013, no se pueden desconocer los pagos que, en concepto de honorarios profesionales, fueron realizados mediante recibos de 29 de septiembre de 2013, 6 de octubre de 2010 y 29 de septiembre de 2013; documentos que fueron reconocidos ante Notario Público y que reflejan pagos por la suma de B/.10,000.00, por lo que mal puede restársele valor probatorio.

Ahora bien, los extremos que se pretenden acreditar, a través de los medios de prueba citados, van dirigidos a desvirtuar la existencia de un derecho a reclamar daños y perjuicios generados por la interposición de la denuncia penal y a desconocer el pago que, en concepto de honorarios profesionales por la actuación desplegada en el Proceso Penal, realizó el demandante a su abogado, el licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ.

En la alegada denuncia penal, el demandado ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, señaló, entre otras cosas, lo que se cita a continuación:

“PREGUNTA: Diga el denunciante, que es lo que desea denunciar? CONTESTO: deseo denunciar como Representante Legal de la Empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., que el señor HALFID ARAMIS URIETA, encargado de la Bodega, ha estado robando durante el año de trabajo que lleva con nosotros, razón por la cual ponemos la denuncia. PREGUNTA: Diga el denunciante, cómo se enteró que el señor URIETA, está robando durante el año que se encuentra laborando para la empresa la cual usted administra? CONTESTO: primero lo agarramos in fraganti sacando un aire acondicionado y

tengo testigo de un empleado de Bodega el cual le entregó varios artículos, el cual nunca devolvió a la bodega y también nos dimos cuenta en el inventario que se realizó que hace falta mucha mercancía que no se encontró durante el inventario, el cual hacemos responsable al señor Halfid Urieta el cual es responsable de la bodega, y tengo un testigo fuera de la empresa que fue la persona a quien le ofreció algunos de los productos que están desaparecidos. Hago entrega al despacho de original y copia para su cotejo de la Escritura No. 10582 del 28 de septiembre de 2004, mediante la cual se puede acreditar la existencia de la Empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A. pregunta: Diga el denunciante, describa los artículos o productos que según usted el señor HALFID URIETA se ha estado sustrayendo de la empresa la cual usted administra? CONTESTO: según listado adjunto del inventario que se realizó el cual hago entrega hay un faltante de CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES con CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/40,244.58), del cual tenemos testigo que declara que le hizo entrega personalmente al señor URIETA algunos de los artículos que hacen falta del listado como son: Un (1) Aire Acondicionado de la marca LG, Un (1) Microondas LG, Un (1) Televisor marca DAEWOO, Tres (3) IPOD, marca Apple, Un (1) equipo de sonido marca SANSUNG, del cual hacemos responsable al señor HALFID del faltante de la bodega. PREGUNTA: Diga el denunciante, como acredita la propiedad y preexistencia de lo denunciado como hurtado de la empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A.? CONTESTO: acredito la existencia de lo denunciado mediante el inventario que se realizó el día 22 de diciembre de 2008, en la cual nos percatamos del faltante de mercancía existente en la empresa, también con mi propio testimonio, donde doy fe de la existencia de las mercancías denunciada como hurtada, además con el testimonio del señor ALCIBIADES GANBOA, quien fue la persona que me informó que le entregó los artículos señalados en líneas anteriores al señor URIETA, quiero señalar que como nosotros tenemos muchas facturas de las compras de esta mercancía por la cual podemos justificar que la hechos recibido en bodega, además con el testimonio del señor RICARDO JOLEANES, a quien le fue ofrecida la mercancía en venta, propiedad de la empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A.” (fs. 9-10)

Se observa que, como fundamento de su denuncia, ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, en su condición de representante legal de la compañía MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., sostuvo que HALFID ARAMIS URIETA PINEDA era el encargado de la bodega de la empresa; que él estuvo robando durante el año de trabajo que llevaba con ellos; que fue sorprendido infraganti sacando un aire acondicionado de la empresa; y que cuenta con un testigo que le entregó varios artículos, los cuales nunca devolvió a la empresa. Con la denuncia se aportó tanto el contrato de trabajo suscrito entre las partes, así como el inventario realizado a la empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., el día 22 de diciembre de 2008.

Aprecia la Sala, que el denunciante realizó un señalamiento directo del HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, como autor del robo a su empresa, de los bienes identificados como: un (1) aire acondicionado de la marca LG, un (1) microondas LG, un (1) televisor marca DAEWOO, tres (3) Ipod, marca Apple, un (1) equipo de sonido marca Samsung, así como de los bienes faltantes en el inventario de fecha 22 de diciembre de 2008. Además, señaló que esta acción delictiva fue posible por la posición que desempeñaba el demandante dentro de la empresa de “Gerente de Bodega”. La Sala aprecia que este cargo no corresponde con la posición descrita en el contrato de trabajo aportado, puesto que allí se lee que el mismo fue contratado como Gerente de Logística, en el cual se hace el señalamiento que realizaría las funciones específicas que se le asignen en cualquiera de las dependencias de la empresa.

Ahora bien, la Sala coincide con el criterio expuesto por el recurrente, en el sentido que un Gerente de Logística se encarga de planificar la estrategia para las actividades de suministro de la empresa (transporte, almacenaje, distribución), con el fin de garantizar la satisfacción de los clientes, por lo que existe una relación con las actividades de almacenaje o depósito. Sin embargo, quedó acreditado que HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, no es Gerente de Depósito y que cualquier movimiento de la mercancía del depósito tiene un procedimiento que debe tramitarse entre el Gerente de la empresa y el personal de bodega para su retiro de las instalaciones, el cual no dependía de las órdenes del demandante.

Así las cosas, a la Sala no le cabe duda que el error en la designación del cargo que HALFID ARAMIS URIETA PINEDA desempeñaba en la empresa, al atribuirle de forma directa la comisión del supuesto delito y señalando también, que fue sorprendido infraganti en el robo de la mercancía, jugó un papel determinante en la investigación penal que se desarrolló, puesto que de manera directa se le atribuyó la comisión de la supuesta conducta delictiva; hechos estos que no fueron acreditados y que, por el contrario, fueron desvirtuados, lo que refleja un actuar de mala fe por parte del denunciante. A criterio de la Sala, esto permite determinar que son falsos los señalamientos descritos en la denuncia, configurándose así, el factor de atribución con la conducta negligente de los demandados y el dolo en el ánimo de causar daño.

Se tiene presente que la denuncia penal no puede ser considerada en la misma forma que cualquier acto lesivo del derecho ajeno, pues en interés público la ley autoriza y, en ciertos casos obliga, a quien tiene conocimiento de hechos que estima constitutivos de delitos a denunciarlos e indicar los medios de prueba que conozca, sin exigirle comprobaciones preventivas que paralizarían el ejercicio de la facultad y el deber, haciendo difícil la colaboración en interés social. Por tanto, tratándose de una acción de reparación de daños, estos deben ser demostrados, así como también la relación de causalidad entre la acción del denunciante y el daño sufrido, ya que de faltar esta, la consecuencia sería la inexistencia de responsabilidad, pues la relación de causalidad es el presupuesto de toda responsabilidad jurídica.

En el caso que ocupa, ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, en su condición de representante legal de la empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., denunció al demandante HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, por el delito contra el patrimonio en perjuicio de la empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., lo cual motivó que el Fiscal aperturara una investigación penal en su contra, en la cual resultó absuelto. (ver fojas 189 a 196)

Jurisprudencia reiterada de la Sala, ha señalado que la denuncia penal constituye el ejercicio de un derecho que la ley pone a disposición de las partes, para la defensa de sus derechos, pero ella por sí sola no constituye prueba de una acción culposa o negligente; sin embargo, ello no es óbice para que en caso que los hechos denunciados resulten ser producto de actuaciones procesales ejercidas de manera temeraria por su autor incurra en responsabilidad civil, puesto que no puede desconocer la Sala la responsabilidad que en el ejercicio de su derecho debe asistir a la parte que denuncia un hecho delictivo.

Respecto a este tema, la Sala dictó la Resolución de 3 de julio de 2014, sosteniendo lo que a continuación se transcribe:

“Para el recurrente, al aceptar la demandada la existencia de la resolución en comento, se demuestra su culpabilidad al presentar la denuncia, porque lo hizo con el conocimiento de que los hechos denunciados no constituían delito.

La Sala discrepa del cargo probatorio, pues el que exista una resolución expedida por el Juez penal de conocimiento, mediante la cual se dictó sobreseimiento definitivo a favor de ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA, no puede calificarse como un acto culposo de parte del denunciante.

Lo planteado por el recurrente es, ni más ni menos, que la creación de una responsabilidad objetiva, no contemplada en la Ley, en cabeza del denunciante a favor del denunciado, por el simple hecho de que éste haya sido favorecido con un sobreseimiento definitivo.

Dar cabida a tal tesis, según la cual un sobreseimiento acarrea la obligación por parte del denunciante de responder por daños y perjuicios a la persona investigada o procesada, traería como consecuencia que los ciudadanos no se atreverían a poner en conocimiento de las autoridades la posible comisión de hechos punibles.

Tampoco es aceptable para esta Magistratura, que por reconocer la demandada que se dictó sobreseimiento definitivo, ya está acreditado en autos que dicha parte presentó la denuncia a sabiendas que los hechos denunciados no eran delitos.

La Sala reitera que al tenor del artículo 1994 del Código Judicial, el denunciante no está obligado a probar su relato, por tanto, si en la jurisdicción penal se dicta sobreseimiento definitivo, tal decisión no acarrea responsabilidad alguna sobre la persona que hizo la denuncia, a menos que ésta sea procesada y condenada por delito de falsedad de denuncia, o se demuestre que obró con la intención clara de causar daño a la persona investigada producto de la denuncia.” (Alexander Alfredo Hernández recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue a The Shell Company (W.I.) LIMITED)

Del extracto de la Sentencia transcrita, queda claro que ha sido criterio de la Sala que la presentación de una denuncia penal, en la cual se absuelva al denunciado, no da lugar automáticamente al resarcimiento de daños y perjuicios, debido a que se trata, precisamente, del ejercicio de un derecho de acción que la Ley pone a disposición de la partes en defensa de sus derechos, por lo que tendrá que analizarse la casuística desarrollada en cada uno de los casos, para determinar los elementos que sirvieron de fundamento a la denuncia penal y de los cuales se acredite o no, el actuar culposo del denunciante.

Ahora bien, los elementos indispensables para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, consagrada en el artículo 1644 del Código Civil, son: acción u omisión ilícita (hecho ilícito); la causación de un daño y una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. Si bien es cierto, alguna parte de la doctrina ve la culpa o negligencia como un elemento aparte, la Sala considera que es la culpa lo que configura el hecho ilícito. Así las cosas, es necesario que la culpa o negligencia deba probarse en el agente promotor del acto dañoso. Por ello, se considera que el contenido de dicho artículo establece un sistema de responsabilidad subjetiva.

Solo cuando el denunciante de una infracción penal procede con intención de perjudicar al denunciado, o lo hace sin la cautela, cuidado o diligencia con que suelen obrar las personas prudentes y de tal actuación surge un daño, incurre en la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1644 del Código Civil, la cual obliga a reparar los perjuicios causados al procesado.

Así las cosas, la Sala considera que, sin lugar a dudas, la denuncia penal acredita una conducta culposa o negligente atribuible a ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ y MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., al realizar un señalamiento directo del demandante como autor del supuesto delito contra el patrimonio de la empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A.; aunado al equívoco en la descripción de la posición que ocupaba el demandante dentro de la empresa, ya que se acreditó que el mismo laboraba como Gerente de Logística y no como Gerente de Bodega.

Además, el denunciado no tenía acceso a la mercancía de la bodega pues, para el movimiento de la misma, requerían de las autorizaciones respectivas. Es más, no fue cierto el hecho de señalar que el demandante HALFID ARAMIS URIETA PINEDA fue encontrado infraganti cometiendo un hecho punible, al acreditarse, en la documentación que consta en la empresa, que los artículos supuestamente hurtados, es decir, un (1) aire acondicionado de la marca LG y un (1) microondas LG, fue vendido por la empresa al demandante. Adicional, se acreditó que los faltantes en las mercancías que refleja el inventario de la empresa del 2008, corresponden a faltantes que vienen reflejándose en años anteriores a la contratación de HALFID ARAMIS URIETA PINEDA.

A criterio de la Sala, el conjunto de estos hechos constituyen una actuación de mala fe de ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, como representante legal de MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., contra el demandante HALFID ARAMIS URIETA PINEDA. En este sentido, estima la Sala que no se configura el cargo de injuridicidad alegado a través del primer motivo.

En el segundo motivo, el cargo de injuridicidad que plantea el casacionista es que no se le atribuyó a la diligencia exhibitoria, practicada en la Administración Regional de Ingresos de Colón, el valor que le correspondía pues, a través de esta, se demostró que el licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ y HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, no declararon renta durante los años 2010, 2011 y 2013.

Comparte la Sala el criterio expuesto en la resolución recurrida, en el sentido que ese hecho, por sí solo, no refleja que dichos pagos no se hayan realizado y que el mismo sea óbice para desconocer los documentos que figuran a folios 207, 208 y 209 del expediente, los cuales constituyen recibos de pago en concepto de honorarios profesionales realizados al licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ, los cuales constituyen documentos privados que han sido debidamente autenticados ante Notario Público, ya que al tenor del artículo 856 del Código Judicial, cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprende.

Ahora bien, estos documentos acreditan que el demandante HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, entregó a su apoderado judicial el licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, la suma de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00), en concepto de pago de honorarios profesionales por la defensa

realizada a su favor, en la denuncia penal propuesta en su contra por los demandados ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ y MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., por lo que se desecha el cargo de injuridicidad endilgado a la resolución recurrida.

En consecuencia, del análisis de los motivos que sustentan la causal de fondo invocada por la casacionista, esta Sala considera que no se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos, ni las violaciones a los artículos 781 y 980 del Código Judicial así como a los artículos 974 y 1644 del Código Civil, citados como infringidos, por lo que procede desechar la causal invocada y, en consecuencia, a no casar la resolución recurrida.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que HALFID ARAMIS URIETA PINEDA le sigue a MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A. y ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ.

Se CONDENA en costas a la parte recurrente a la cantidad de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	109-19

VISTOS:

La Licenciada MICHELLE DIMAS ARCIA actuando en su condición de apoderada judicial de la parte demandante IGOR KOKOREV MALEEVA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el Incidente por Falta de Jurisdicción y Competencia promovido por la demandada PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION), dentro del Proceso Ordinario que le sigue el recurrente.

Ahora bien, antes de entrar a decidir el presente recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio extraordinario de impugnación.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la firma de abogados ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, presentó en nombre y representación de la parte demandada, la fundación de interés privado PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION) Incidente por Falta de Jurisdicción y Competencia, dentro del Proceso Ordinario con Acción de Secuestro promovido en su contra por IGOR KOKOREV MALEEVA. Dicho Incidente lo sustentó en los siguientes hechos:

“PRIMERO: De acuerdo con la pretensión alegada, indica el actor que “La demandada, le ha ocasionado daños y perjuicios materiales y morales ami (sic) mandante como consecuencia de sus decalraciones (sic) actuaciones de contenido de actas y escrituras de reuniones extraordinarias (sic) la FUNDACIÓN PALM RIVER FOUNDATION (sic), se trata pues de una demanda de daños y perjuicios que supuestamente se han causado, por tanto son obligaciones derivadas de la supuesta culpa o negligencia.

SEGUNDO: Como quiera que las escrituras de las que habla el demandante están vigentes, pues no existe ninguna resolución que indique que las mismas han sido anuladas, y se trata de un acto del consejo Fundacional de PALM RIVER FOUNDATION (sic) que; en la escritura 22426 de 27 de agosto de 2012; cuya copia autenticada se presenta con este escrito; misma que constituye el acta de constitución de la fundación PALM RIVER FUDATION (sic), se establece en el artículo 20 que se someten a la decisión de los tribunales de arbitraje “ Cualquier conflicto o controversia que surja con ocasión de este acta fundacional, su reglamento, anexos o relaciones derivadas de éstos, así como cualquier controversia que surja con relación (sic) a su alcance, sentido , (sic) ejecución, interpretación o validez...”

QUINTO (sic): Esta cláusula es del conocimiento de la demandante pues menciona esta escritura en el hecho PRIMERO DE SU DEMANDA; por tanto debió haber utilizado la jurisdicción arbitral para dirimir cualquier conflicto que como miembro de la fundación iniciare el señor Kokorev, si es que tuviere legitimidad para hacerlo.

SOLICITUD: Por tanto, en virtud de los efectos de este acuerdo vigente y en virtud del artículo 17 de la ley 131 de 31 de diciembre del año 2013...le SOLICITAMOS AL TRIBUNAL; DECLINE LA COMPETENCIA y ordene el Archivo del proceso, levantando la medida cautelar y solicitamos que condene al pago de B/.40,000 (CUARENTA MIL BALBOAS) en concepto de costas por los perjuicios que ha ocasionado el secuestro de la finca 68326, propiedad de nuestro representado”. (fs. 1-2)

Mediante Resolución de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, admitió el Incidente por Falta de Jurisdicción y Competencia presentado por la parte demandada PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION), dentro del Proceso Ordinario que le sigue IGOR KOKOREV MALEEVA y ordenó correrlo en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, con la finalidad que presentaran las objeciones que a bien tuvieran sobre el mismo. (f. 23)

Al contestar el incidente, la apoderada judicial del demandante IGOR KOKOREV MALEEVA, presentó su oposición al mismo negando los tres (3) hechos que lo fundamentan, manifestando, entre otras cosas, “Que la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, en su artículo 75 establece que quedan sometidos a las disposiciones de dicha Ley los acuerdos de arbitraje anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley”. (Ver hecho cuarto)

Expresa el incidentado que “De acuerdo a lo que establecen los artículos 15 y 16 de la Ley 131 de 2013, la cláusula de arbitraje inserta en el acta fundacional no puede considerarse un acuerdo de arbitraje, ya que únicamente fue acordado así por el fundador, HAMILTON MANAGEMENT LTD, representado en dicho acto por el señor JORGE SALCEDO”. (Ver hecho quinto, último párrafo)

Asimismo, indica “Que la controversia que nos ocupa resulta de un acto ilícito, ya que las personas que hoy representan la Fundación demandada, han desconocido que nuestro cliente es el único propietario y Fundador, tal cual lo señaló el Licenciado Ismael Gerli, quien fue el abogado contratado por nuestro representado para confeccionar la Fundación PAN (sic) PALM RIVER FOUNDATION, hoy ALTO TAFIRO (sic) FOUNDATION”. (Ver hecho séptimo)

Finalmente, señala que la incidentista busca confundir al Tribunal, ya que el propósito del proceso ordinario propuesto por el demandante IGOR KOKOREV MALEEVA está dirigido a demostrar la falsedad ideológica del abogado al que se le pagó sus honorarios en demasía y que ahora está intentando utilizar sus conocimientos técnicos para despojar a su cliente de los bienes que le pertenecen a la fundación.

En virtud de lo anterior, el incidentado concluye que la presente controversia no puede ser enviada a la Jurisdicción Arbitral, porque el señor IGOR KOKOREV MALEEVA, no mantiene desacuerdo con ninguna de las personas que se señalan en la propia cláusula VIGÉSIMA del contrato y que ahora sirve de sustento al presente incidente por falta de jurisdicción y competencia propuesto.

Luego de admitidas y practicadas las pruebas presentadas por ambas partes, el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió el Auto No. P7-267-17/122368-15/578-15 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) en el que, luego de apreciar los elementos de pruebas aportados, decidió en su parte resolutive, lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, la suscrita, JUEZ TERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Incidente de Falta de Jurisdicción y Competencia, presentado por la Firma Forense ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, con relación al Proceso Ordinario incoado por IGOR KOKOREV MALEEVA (sic), en contra de PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TARIFA (sic) FOUNDATION):

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la admisión de la demanda.

SEGUNDO: SE INHIBE de conocer esta causa, RECHAZA de plano la demanda y REENVIA a las partes al arbitraje en la forma en que ha sido convenido.

TERCERO: NIEGA la solicitud de levantamiento de la medida cautelar;

CUARTO: NIEGA la solicitud de condena en costas;

QUINTO: ORDENA remitir al Centro de Conciliación y Arbitraje (CCAP) de la Cámara de Comercio de Panamá el cuadernillo de medida cautelar.

...”. (fs. 40-41)

Contra el referido Auto, la Licenciada MICHELLE DIMAS ARCIA, en representación de la parte demandante-incidentista IGOR KOKOREV MALEEVA, anunció y sustentó recurso de apelación (fs. 44-49) y el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al conocer de dicho medio ordinario de impugnación, emitió el Auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual CONFIRMÓ la Resolución de primera instancia y condenó a la parte demandante al pago de costas. (fs. 63-74)

Disconforme con el dictamen del superior, la parte demandante IGOR KOKOREV MALEEVA, a través de su apoderada judicial anunció y formalizó recurso de casación en el fondo, que la Sala se dispone a resolver seguidamente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), admitió el recurso de casación, corregido, propuesto por el Recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 114 a 115 del expediente.

Así las cosas, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada tanto por la parte recurrente (fs. 120 a 122) como por la parte opositora (fs. 123 a 125) respectivamente.

Habiéndose cumplido con la fase correspondiente, procede, entonces, decidir el recurso interpuesto, considerando que en el mismo se ha invocado la causal de fondo, “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida” que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como sustento de la referida causal, el recurrente expone un motivo, el cual se transcribe para mayor ilustración:

“PRIMERO: Que el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 27 de febrero de 2019, Confirma el Auto No. P7-267-17/122368-15/578-15 de 31 de agosto de 2017, a través del cual el Juzgado Tercero de Circuito se Inhibe de conocer de la causa, Rechaza de plano la demanda y Reenvía a las partes al Arbitraje, motivado en una norma jurídica que no correspondía, incidiendo fundamentalmente en lo dispositivo del fallo impugnado, ya que de no haber incurrido en la aplicación indebida de una norma jurídica, el Tribunal Superior (sic) Primer Distrito Judicial de Panamá, hubiera Revocado el Auto No. P7-267-17/122368-15/578-15 de 31 de agosto de 2017 emitido por el Juzgado Tercero de Circuito y hubiera continuado con la causa.” (fs. 109-110)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la causal de fondo invocada, el recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la infracción del artículo 17 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013, “Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición”.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos preliminares del Proceso que nos ocupa, consideramos propicio, antes de entrar a la decisión del recurso interpuesto dejar claro cuándo se produce la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida”.

Según el jurista panameño Jorge Fábrega en su obra Casación y Revisión, el concepto de aplicación indebida “se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella.” (FÁBREGA PONCE, Jorge. “Casación y Revisión”. Editorial Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, Pág. 105). Se trata pues, de la aplicación indebida de una norma a un supuesto de hecho no contemplado en la misma.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que a través del motivo que sustenta la causal en estudio el recurrente denuncia, básicamente, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión del A quo de inhibirse de conocer el proceso ordinario, rechazando de plano la demanda y reenviando a las partes al arbitraje, motivando su sentencia en una norma jurídica que no correspondía al presente caso, lo que, a su juicio, influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que de no haber incurrido en la aplicación indebida de la norma jurídica, el Ad quem hubiera revocado el auto apelado dictado en primera instancia, ordenando así la continuación de la causa.

En ese sentido, el recurrente estima que el juzgador de segunda instancia infringió el artículo 17 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013 “Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición”.

Al explicar la infracción de la referida norma, el recurrente señala que la misma se produce “en concepto de aplicación indebida, toda vez que no existe un acuerdo arbitral que obligue a las partes a dirimir el presente Proceso de Nulidad de Escrituras Públicas y daños y perjuicios ante la Jurisdicción Arbitral”.

Asimismo, expresa el recurrente que “La aplicación indebida de la norma jurídica in comento deriva en el Rechazo de la demanda y el Reenvío de las partes al arbitraje en la forma en que se ha convenido, cuando las partes no han convenido ningún Acuerdo Arbitral”. (fs. 111)

Como se puede apreciar y desde el punto de vista del recurrente, la sentencia impugnada de veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, infringió en concepto de aplicación indebida el artículo 17 de la Ley No. 131 de 2013, antes citado, toda vez que aplicó dicha norma a un supuesto de hecho no regulado en ella, al considerar indebidamente que las partes habían pactado una cláusula arbitral en el proceso de celebración del acto del consejo fundacional de la demandada fundación de interés privado PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION) cuando, a su juicio, dicho convenio no existió.

Ahora bien, al confrontar el contenido de la sentencia de segunda instancia con el cargo de injuridicidad expuesto por el recurrente, la Sala advierte que el referido artículo 17 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013 “Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición”, acusado de ser infringido, en efecto fue tomado en cuenta y aplicado por el Primer Tribunal Superior cuando resolvió confirmar la decisión emitida por el juez A quo, bajo el argumento que dicha norma impide a un Juez o Tribunal conocer de una controversia que deba resolverse mediante arbitraje, para lo cual deberá inhibirse de su conocimiento, rechazando de plano la demanda y reenviando a las partes al arbitraje, tal como así lo hizo en el presente caso.

En razón de lo anterior, concluyó el Primer Tribunal Superior que ante la existencia de una cláusula compromisoria pactada, correspondía a la jurisdicción arbitral el conocimiento del proceso respectivo, pues así se desprende de la cláusula vigésima contenida en la Escritura Pública No. 22426 de 27 de agosto de 2012, “Por la cual se protocoliza el Acta Fundacional de la Fundación de Interés Privado denominada PALM RIVER FOUNDATION”, la cual es del tenor siguiente:

“VIGÉSIMO: ARBITRAJE: Cualquier conflicto o controversia que surja con ocasión de este Acta Fundacional, su Reglamento, anexos o relaciones derivadas de estos, así como cualquier controversia que surja con relación su alcance, sentido, ejecución, interpretación o validez, será resuelto por arbitraje en derecho, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje (CCAP) de la Cámara de Comercio de Panamá; las reglas aplicables al procedimiento serán las que establezca el CCAP y las reglas aplicables al fondo de la controversia será ley panameña, teniendo presente la costumbre local. Las partes designarán de común acuerdo un solo árbitro y sólo en caso de desacuerdo expresamente manifiesto por cualquiera de las partes, la designación del árbitro quedará a cargo del propio Centro de Arbitraje, quien seleccionará de su lista de árbitros la persona que desempeñará dicha función. El término en que los árbitros deberán dictar su laudo no podrá ser mayor (sic) dos meses después de agotadas las actuaciones de las partes y puesto el asunto en estado de decidir. Durante la ejecución del procedimiento arbitral los árbitros estarán facultados para dictar medidas de suspensión de operaciones o establecer la obligación de las partes de no suspender ni dejar de cumplir las obligaciones que les correspondan de conformidad con este Acta Fundacional, su reglamento o anexos.” (f. 13)

De lo expuesto se colige claramente, sin que exista duda en su interpretación, que las partes contratantes pactaron una cláusula compromisoria arbitral en la cual definen el escenario donde se deben ventilar las controversias o disputas que surgieran en razón del Acta Fundacional, su reglamento, anexos o relaciones derivadas de estos, así como cualquiera otra controversia que se suscitara con relación a su alcance, ejecución, interpretación o validez, señalando el proceso de elección de los árbitros, el tiempo para dictar su decisión y la forma de iniciar su arbitraje.

Ahora bien, como se aprecia en los antecedentes del caso y el recurso de casación que ocupa nuestra atención, el principal cuestionamiento que hace el recurrente-demandante en oposición a la petición de declinatoria de competencia presentada por la fundación de interés privado PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION), consiste en desconocer la existencia y validez del acuerdo arbitral, señalando que no existió convenio de las partes sobre el mismo.

Frente a lo expresado, la Sala estima que tales señalamientos quedan desvirtuados por lo que establece la legislación vigente y aplicable en nuestro medio, como es la Ley No. 131 de 31 de diciembre de

2013 “Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición”, que en su artículo 17, cuyo tenor literal dice así:

“Artículo 17. Efectos del acuerdo de arbitraje. Los efectos de pactar un acuerdo de arbitraje son sustantivos y procesales. El efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos de manera expedita y eficaz, para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral. El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal judicial, a favor del tribunal arbitral y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral. El juez o tribunal ante quien se presente una demanda, acción o pretensión relacionada con una controversia que deba resolverse mediante arbitraje se inhibirá del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, sin más trámite, y reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto en la presente Ley. En todo caso, si se ha presentado ante un tribunal judicial cualquier reclamación sobre un asunto que sea objeto de arbitraje, se podrá iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal judicial, sin perjuicio de la competencia del tribunal arbitral para juzgar acerca de su propia competencia en la forma establecida en la presente Ley y de los recursos contra el laudo que se establecen en esta. También deben inhibirse los organismos o entes reguladores estatales, municipales o provinciales, que deban intervenir dirimiendo controversias entre las partes, si existiera un convenio arbitral previo.” (Gaceta Oficial No. 27449-C del miércoles 8 de enero de 2014)

El artículo in comento expresamente contempla los efectos de pactar un acuerdo de arbitraje, siendo que el efecto procesal que produce la cláusula arbitral en un proceso tramitado en la Jurisdicción Civil es la declinación de la competencia a favor del tribunal arbitral, pues de omitir ese mandato legal, se produciría la nulidad del proceso respectivo por distinta jurisdicción (ver numeral 1 del artículo 733 del C.J.). Esta consecuencia jurídica tiene su origen a través de las reformas constitucionales que se dieron para el año 2004, cuando el Legislador patrio instituyó o elevó a Rango Constitucional la Jurisdicción Arbitral como una jurisdicción especializada, separada y excluyente de la Jurisdicción Ordinaria o Civil. Así, en el artículo 202 de la Constitución Política de Panamá, se introdujo que “La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.” (El resaltado es de la Sala)

Por lo antes expuesto, es evidente que en el presente proceso las partes, de común acuerdo, a través de la cláusula vigésima del Acta Fundacional de la fundación de interés privado PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION), contenida en la Escritura Pública No. 22426 de 27 de agosto de 2012, visible a foja 13 del cuaderno de incidente, pactaron someterse a la Jurisdicción Arbitral, a través del Centro de Conciliación y Arbitraje (CCAP) de la Cámara de Comercio de Panamá. Por tanto, la decisión de someterse a la Jurisdicción Arbitral no puede ser variada o decidida, a discreción unilateral de una de las partes, ni mucho menos dejarse a discreción del juzgador de la Jurisdicción Ordinaria, pues, debe recordarse que el contrato es Ley entre las partes y las que integran la presente controversia, reitera la Sala, decidieron ventilar los conflictos que surgieran con ocasión del Acta Fundacional, su Reglamento, anexos o relaciones derivadas de estos, así como en relación con su alcance, sentido, ejecución, interpretación o validez de dicha Acta, a través de una Jurisdicción especializada, siendo esta, la Jurisdicción Arbitral.

En ese sentido, vale destacar que en la cláusula tercera del Acta Fundacional de la fundación de interés privado PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION), visible a foja 6 del

expediente, consta que el Presidente del Consejo Fundacional de la mencionada fundación es el señor IGOR KOKOREV MALEEVA, quien también ejerce su representación legal (ver cláusula décimo octava), teniendo entre algunas de sus funciones “Celebrar actos, contratos o negocios jurídicos que resulten adecuados o necesarios para cumplir con los objetos de la Fundación o incluir en dichos contratos y demás instrumentos u obligaciones, todas las cláusulas y condiciones que sean necesarias o convenientes, que se ajusten a los fines de la Fundación y que no sean contrarias a la Ley, la moral y las buenas costumbres y el orden público”. (Ver cláusula décimo tercera)

Aunado a ello, debemos señalar que en el hecho decimotercero de la demanda de nulidad corregida que el demandante interpusiera en contra de la fundación de interés privado PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION) explica que “Que producto del ilícito de falsedad ideológicas (sic) de Actas, Resoluciones y Escrituras Públicas, en virtud de la “supuesta” remoción del Fundador, cambio de nombre y Consejo Fundacional designado y aprobado por el señor IGOR KOKOREV MALEEVA, quien es el único propietario de la Fundación de Interés Privado denominada PALM RIVER FOUNDATION (sic), hoy denominada ALTO TAFIRA FOUNDATION, le ha causado graves daños y perjuicios a nuestro representado, tanto a su honra y decoro, como a su economía”. (fs. 38 del exp. principal)

De lo antes señalado, se puede colegir que la pretensión del recurrente-demandante IGOR KOKOREV MALEEVA guarda relación con las funciones que, como presidente y representante legal, ostenta dentro del Consejo Fundacional, así como con el propósito o finalidad de las actividades que lleva a cabo la fundación de interés privado demandada, PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION), por lo tanto, le es aplicable la cláusula vigésima de arbitraje contenida en el Acta Fundacional de dicha fundación, no siendo entonces necesario, que la Sala dedique esfuerzos en estudiar, si en el presente caso, nos encontramos ante un contrato de la teoría de la oponibilidad de la cláusula arbitral a terceros no signatarios.

De manera pues, que la afirmación del recurrente al expresar que no existe, ni se ha convenido un acuerdo o cláusula arbitral que dirima el presente proceso de nulidad, resulta una conducta incompatible con la manifestación de voluntad de las partes inmersa en la mencionada cláusula vigésima del Acta Fundacional constitutivo de la fundación de interés privado PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION), de someter las controversias que surgieran sobre la misma, a través de la Jurisdicción Arbitral, tal como se desprende de fojas 5 a 13 del presente expediente.

Siendo así las cosas, la Sala estima que no se equivocó el Tribunal de segunda instancia cuando hizo aplicación para resolver la situación controvertida dentro del presente incidente de declinatoria de competencia propuesto, el contenido del artículo 17 de nuestra ley de arbitraje comercial antes transcrito, ya que la norma es explícita al establecer que el conocimiento del juzgador en estos asuntos, como tribunal de la jurisdicción ordinaria, se encuentra limitado por el efecto procesal que produce la existencia de un convenio arbitral previo o cláusula compromisoria, y que ante tal circunstancia resulte de forzoso cumplimiento la inmediata declinatoria de competencia a favor del tribunal arbitral, así como la remisión del expediente a ese tribunal, sin dejar de tomar en consideración que, en el caso que nos ocupa, una de las partes presentó su oposición por la falta de jurisdicción.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la Sala es del criterio que no le asiste razón al recurrente en cuanto a que el artículo 17 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013, haya sido aplicado

indebidamente por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al proferir la sentencia de segunda instancia impugnada.

En consecuencia, la Sala puede concluir que resulta infundado el cargo de injuridicidad que sustenta la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, así como se descarta la alegada vulneración del artículo 17 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013 “Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición”, en atención a que la decisión impugnada en casación fue dictada conforme a derecho.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente por Falta de Jurisdicción y Competencia promovido por la fundación de interés privado PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION), dentro del Proceso Ordinario que le sigue IGOR KOKOREV MALEEVA.

La condena en costas contra el recurrente, por razón del recurso de casación se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Explicativo)
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	102-18

VISTOS:

El licenciado LUIS ALBERTO GARCÍA VALDES, apoderado judicial sustituto de NÉSTOR ARMANDO TORRES QUIEL, anunció y formalizó recurso de casación contra la Resolución de 24 de noviembre de 2017 (fs. 645-654), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reformó la Sentencia No. 58 de 15 de noviembre de 2010 (fs. 484-503), que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito

Judicial, emitió en el Proceso Sumario promovido por el recurrente contra la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Realizadas las fases procesales preliminares, respecto a la admisibilidad del recurso, a los alegatos de admisión y a los alegatos de fondo, corresponde ahora decidir la presente casación.

ANTECEDENTES

NÉSTOR ARMANDO TORRES QUIEL, por conducto de la licenciada JANETH ANDERSON y el licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, apoderado judicial principal y sustituto, respectivamente (según fs. 22-23 y 77-78), promovió Proceso Sumario en contra de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., a fin de obtener las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Ordenar y Decretar la cancelación y Nulidad de los asientos N°89703 del Tomo 2002 y N° 56717 del Tomo 2006, inscrito en el Registro Público, de conformidad a lo que señalan los artículos 1778 N° 2, 1779, 1782 N° 2 y 1789 N° 1 del Código Civil, y la correspondiente comunicación a la Dirección del Registro Público de su inscripción.

SEGUNDO: Se Decrete la Nulidad absoluta y cancelación de los (sic) autos (sic) N° 383/265-02 del 30 de marzo de 2005, por provenir del auto N° 1176 del 11 de julio de 2002, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y este a su vez por provenir de contrato ilegales (sic) e inexistente del veinticuatro (24) de abril del año dos mil uno (2001), insertados en la Escritura Pública N° 3669 del 29 de mayo del año dos mil uno (2001), de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, el cual no se cumplió con las formalidades para su existencia como lo exige (sic) los artículos 5, 7, 1141 N° 1 y 2, 1735, 1749, 1782, 1787 del Código Civil, y este a su vez de la MATRIZ de fecha veinticuatro (24) de abril del 2001, con el nombre de MINUTA, documento UNILATERAL y ARBITRARIO, que no se convocó a persona alguna para su formación y el cual no tiene firma de persona natural y jurídica alguna: violentando así los artículos 5, 7, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1112 N° 1y 2, 1113, 1129, 1130, 1141 N° 1 y 2, 1548, 1549, 1550, 1551, 1590, 1715, 1727, 1735 y 1749 del Código Civil, DOCUMENTO que tiene INCIDENTE DE TACHA DE DOCUMENTO. (Artículos 757, 840, 862 y 880 del Código Civil)

TERCERO: Condenar a los daños y perjuicios ocasionados resultantes de actos u omisiones en el proceso Ejecutivo Hipotecario N° 265-2002 del Juzgado Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como lo consagra el artículo 1345 N° 12 del Código Judicial, por la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETENTA BALBOAS CON 00/100 (B/77,070.00) más costas, gastos e intereses legales, al no haber incorporado citado ni emplazado en la demanda a la deudora principal señora ARACELLY GONZALEZ SANCHEZ, como lo exige (sic) los artículos 738, 756, 757, 1655, 1646, 1698 y 1750 del Código Judicial y por encontrarse inscrita la Finca objeto de la presente demanda a nombre de los demandados.

CUARTO: Se Ordene y Decrete la Resolución inmediata de la Relación Jurídica entre NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL y LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., de conformidad a los artículos 1005, 1008, 1009 y 1154 del Código Civil, por haber otros asientos pendientes y también inscritos en la Oficinas del Registro Público, sobre la Finca N° 109763 Rollo 12070, Código 8607, Documento N° 4, de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, tal como lo establecieron arbitrariamente los demandados en su cláusula DECIMOSEGUNDA de la matriz insertada en la Escritura Pública N° 3669 de 29 de mayo de 2001, y por existir inscripciones vigentes desde los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y hasta la fecha sobre de los asientos N° 127800/2005, 172406/2005, 173334/2005, 174631/2005, 175099/2005, 176202/2005, 28485/2006 y

57426/2006, antes que culminará (sic) el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, de manera ilegal interpuesto por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., además se Ordene y se Declare la RESTITUCIÓN de la finca 109763, inscrita al Rollo 12070, Documento N°4, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, a su legítimo (sic) dueño NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL, con cédula de I.P. N° 8-163-394. Artículos 1009, 1154 del Código Civil

QUINTO: SE DECRETE LA CANCELACIÓN DE HIPOTECA y ORDENAR LA RESOLUCIÓN del contrato de hipoteca del 24 de abril de 2001, por vicios del consentimiento cual no fue celebrado por NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL y las otras personas contenidas en la misma y la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., contenido en la Escritura Pública N° 3669 de 29 de mayo de 2001, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá. Por lo que señala la cláusula DECIMOSEGUNDA, conforme los artículos 1009 y 1154 del Código Civil, artículo 1345 N° 6 del Código judicial.

SEXTO: SE DECRETA LA CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y DECLARAR LA NULIDAD del contrato de hipoteca del bien inmueble del 24 de abril del 2001, por vicios del contrato de hipoteca el cual no fue celebrado por NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL y la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., contenido en la Escritura Pública N° 3669 de 29 de mayo del 2001, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá. Por no contener los requisitos esenciales para la validez del contrato de hipoteca y estar viciado el consentimiento, conforme los artículos 1105, 1110, 1113, 1154 y 1590 del Código Civil y Artículo 1345 N° 6 del Código Judicial.

SEPTIMO: ORDENAR Y DECLARAR LA CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR NULIDAD, AL NO EXISTIR CONSENTIMIENTO DEL CONTRATO, del 24 de abril del 2001, contenida en la Escritura Pública N° 3669 del veintinueve (29) de mayo del año dos mil uno (2001), de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, al no existir consentimiento y autorización para celebrar el contrato de hipoteca que consagra los artículos 1105, 1110, 1112, 1113, 1129, 1130 y 1590 del Código Civil y ordenar y declarar que se restituya a su propietario original NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL, con cédula de I.P. N° 8-163-394. Además que dicho contrato es al arbitrio de uno de los contratantes COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., prohibición contenida en el artículo 1107 del Código Civil. (fs. 127-129).

Mediante Auto No. 575/299-04 de 29 de mayo de 2009 (f. 391), el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, admitió la demanda sumaria corregida (fs. 126-139) y ordenó su traslado a la parte contraria. La demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., a través de la firma de abogados HERRERO Y HERRERO (poder a f. 56), contestó la demanda corregida (fs. 404-411).

Realizadas las fases propias de este proceso, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, emitió la Sentencia No.58 de 15 de noviembre de 2010 (fs. 484-503), resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEOS, los (sic) Incidente de Nulidad promovido por la parte demandada en la contestación de la demanda, y el Incidente de Tacha de Falsedad promovido por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTOS, el Incidente donde se solicita se Decrete la Resolución Inmediata de la Relación Jurídica, Incidente de Inexistencia de Caducidad de Prescripción de la Acción y el Incidente de Ratificación y Reiteración y Reafirmación de Pruebas Periciales para su Reconocimiento de Documento y Firma.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD, del Proceso Ejecutivo Hipotecario cursado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, promovido por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra NESTOR ARMANDO TORRES.

CUARTO: ORDENAR, al Registro Público se deje sin efecto el Auto NO. 383/265-02 del 30 de marzo de 2005, y toda anotación que guarde relación con el Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra NESTOR ARMANDO TORRES, remitida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

QUINTO: ORDENAR, al Registro Público de Panamá, y a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se ANULE el registro de la finca 109763, inscrita al rollo 1573, imagen 3, de la sección de micropelículas mercantil del Registro Público, realizado a nombre de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. sociedad registrada al Tomo 2, Folio 221, Asiento 78 de la Sección de Personas Mercantil y actualizada a la Ficha No. 31651, Rollo 1573 Imagen 3 de la sección de Micropelículas (sic) Mercantil del Registro Público y se restituya la propiedad arriba mencionada a nombre de su anterior propietario NESTOR ARMANDO TORRES, con cédula de identidad personal No. 8-163-394.

SEXTO: SE MANTIENE, el gravamen hipotecario que tenía la Finca 109763, inscrita al Rollo 7113, Documento 3, de la sección de Propiedad del Registro Público, con la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., antes de ser traspasada a ésta.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN ABSTRACTO en base al artículo 996 del Código Judicial, a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. sociedad registrada al Tomo 2, Folio 221, Asiento 78 de la Sección de Personas Mercantil y actualizada a la ficha No. 31651, rollo 1573 imagen 3 de la sección de Micropelículas (sic) mercantil del Registro Público, al pago del monto de los daños y perjuicios que resulte por los actos y omisiones cometidas en el Proceso Ejecutivo Hipotecario cursado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, promovido por LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra NESTOR ARMANDO TORRES.

A fin de proceder a la liquidación de los daños y perjuicios causados se fija como base para la liquidación la siguiente:

a) El demandante deberá aportar prueba fehaciente revestida de autenticidad, que acredite la cuantía a la que ascienden los daños y perjuicios que señala se le causaron producto de los actos y omisiones cometidas en el Proceso Ejecutivo Hipotecario cursado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, promovido por LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra NESTOR ARMANDO TORRES.

OCTAVO: SE NIEGAN TODAS LAS DEMÁS PRETENSIONES PROMOVIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE CON LA PRESENTE DEMANDA.

NOVENO: Las costas imperantes que exige el artículo 1071 del Código Judicial, se compensan, tal como que quedó establecido en la parte motiva de esta resolución.” (fs. 502-503)

Disconforme con dicha decisión, el demandante interpuso recurso de apelación y anunció la práctica de pruebas en segunda instancia (f. 504 322 y 325-334, respectivamente), las cuales fueron negadas por el Ad quem, a través de la Resolución de 22 de marzo de 2012 (fs. 549-550). Luego de lo anterior, el actor sustentó la referida impugnación (fs. 226-591). Por su parte, la demandada también interpuso y sustentó recurso de apelación (f. 506 y fs. 507-520, respectivamente).

Mediante la Resolución de 24 de noviembre de 2017 (fs. 645-654), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió la referida controversia, decidiendo lo siguiente:

“ . . . Reforma la Sentencia N° 58 de 15 de noviembre de 2010, del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictada dentro del proceso sumario propuesto por NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.; en el sentido que revoca todas y cada una de las declaraciones de nulidad y de condena contenidas en su parte resolutive en los puntos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO SÉPTIMA Y NOVENA.

Las costas de primera instancia se fijan en la suma de B/, 16,400.00, las de segunda instancia se fijan en la suma de B/.500.00.” (f. 654)

Contra lo resuelto por el Ad quem, la parte actora anunció y formalizó recurso de casación (f. 659 y fs. 666-700, respectivamente). Cabe señalar, que la formalización de dicha impugnación estuvo a cargo del licenciado LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, en atención a la sustitución otorgada (f. 658).

Ingresado el expediente a la Sala, se realizó el reparto de rigor (f. 704). Al recurso formalizado, la Sala advirtió determinadas irregularidades, circunstancias que motivaron ordenar su corrección (Resolución de 9 de mayo de 2019, fs. 717-721).

Cumplido en debida forma con lo ordenado, se admitió el recurso de casación corregido (fs. 723-735), a través de la Resolución de 8 de agosto de 2019 (fs. 738-739), concediendo luego el término para que las partes presentaran sus alegatos de fondo (Providencia de 26 de agosto de 2019, f. 741).

Cabe señalar, que la parte recurrente aportó, en el mismo día, dos (2) escritos de alegatos de fondo. El primero presentado por el licenciado LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS (fs. 743-754). El siguiente, por el licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR (fs. 755-761). Por su parte, la demandada también aportó sus alegatos de fondo (fs. 762-767).

Desarrollado los antecedentes del caso, se procede al estudio y análisis de la impugnación presentada.

CONTENIDO DEL RECURSO
Y CRITERIO DE LA SALA

La parte recurrente formalizó recurso de casación en el fondo, alegando que el Ad quem incurrió en la causal de fondo de “infracción de normas sustantivas de derecho”, en el concepto de “error de hecho sobre la existencia de la prueba”, y que, para criterio del casacionista, influyó de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.

Para determinar lo correspondiente a la referida infracción, conviene señalar el alcance del concepto invocado. Así, en el texto “CASACIÓN y REVISIÓN”, el autor Jorge Fábrega Ponce expresó que se trata del “desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.” (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Sistema Jurídicos, S.A., 2001, p. 109).

En atención a la esencia del concepto invocado, impera determinar, en primer lugar, cuáles son las pruebas que el recurrente alega que no fueron observadas y valoradas por el Ad quem. Para luego examinar las consideraciones desarrolladas en la sentencia recurrida, a fin de corroborar la concurrencia o no de dicha omisión.

Así, este concepto fue desarrollado en tres motivos, que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia ignoró e inobservó totalmente el contenido de la prueba documental que corre de fojas (389-390), que contiene el contrato de hipoteca de fecha 24 de abril de 2001, (documento no suscrito y no rubricado) aportado legalmente en calidad de prueba por NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL. Al desconocer dicha prueba el Ad-Quem, con esto yerró (sic) procesal probatorio, incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido”, debido a que presumió, sin tomar en cuenta lo que consta en el proceso, que NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL, no demostró que dicho contrato de hipoteca impugnado contraviene la ley.

SEGUNDO: A pesar de que el Primer Tribunal Superior de Justicia admitió que NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL, acreditó en el proceso estar legitimado para impugnar el proceso ejecutivo hipotecario, al haber aportado como pruebas junto con el libelo de demanda corregido, el contrato de hipoteca de fecha 24 de abril de 2001, desestimó injustamente la pretensión de nuestro representado, ignorando e inobservando lo que consta en la prueba documental debidamente autenticadas por el Ex-Notario Cuarto del Circuito de Panamá, que corre de fojas (fs 389-390)(Cuadernillo de Incidente de Tacha de Falsedad fojas 9 a 10) en donde se demuestra que no se encuentra firmado, rubricado o suscrito, por los otorgantes dicho documento, no obstante que dicha pruebas (sic) fue aportada en la oportunidad procesal por nuestro representado en el libelo de demanda corregido, antes que el Ad-Quem dictará su sentencia. En consecuencia, incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.

TERCERO: El Tribunal Superior de Justicia al Reformar la sentencia apelada y negar las pretensiones del actor, tampoco tomó en cuenta, inobservó e ignoró a pesar de constar en autos el dictamen pericial allegado a la encuesta: el avalúo de JOSÉ ANTONIO ZUBIETA M., (ZUBIETA y ZUBIETA) (fojas 9 a 12) el cual establece un monto superior a la cuantía fijada en la presente demanda, de la finca rematada por la aseguradora demandada y los enormes daños y perjuicios causados por esta institución al demandante, con lo cual, resulta desacertada la afirmación de que no se ha probado daños y perjuicios a cargo de la aseguradora demandada con el resultado de actos dolosos o culposos. Al ignorar y no ser tomada en cuenta, inobservado e ignorado, esta prueba fundamental proceso el Ad-quem incurrió en este yerro en Error de Hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.” (fs. 724-725)

En el primer motivo, el casacionista indica que la prueba no valorada es el “contrato de hipoteca de fecha 24 de abril de 2001, (documento no suscrito y no rubricado)”, el cual reposa a fojas 389-390 del expediente. Este medio probatorio también fue indicado en el segundo motivo, adicionando que, a su vez, reposa en los folios 9 y 10 del cuadernillo contentivo al incidente de tacha de falsedad. En el tercer motivo, se indica que la prueba inobservada es el avalúo realizado por Zubieta y Zubieta, a fojas 9-12.

Las normas que el recurrente alega infringidas son los artículos 780, 856 (numeral 3) y 966 del Código Judicial. Así, como los artículos 1587, 1595, 1644^a, 1735, 1739 y 1745 del Código Civil.

Determinados los medios probatorios que el recurrente considera inobservados, corresponde examinar, tal como ya fue señalado, las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, a fin de corroborar lo censurado.

Así, el Ad quem desarrolló su criterio en los siguientes términos:

“Bajo este prisma jurídico de carácter formal, del estudio de los autos que conforman el presente proceso, salta a la vista el hecho que la pretensión o pretensiones ejercidas, a través de los tramites (sic) del proceso sumario, revelan, sin lugar a dudas, que la parte actora accionó el derecho que tiene como ejecutado para impugnar la venta judicial cuyo tramite (sic) se surtió en la sede del Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, así se desprende de lo expresado en la demanda corregida que su pretensión se constriñe a lo que a continuación se transcribe:

...

En efecto, el supuesto jurídico que motivó el criterio expuesto en la sentecia (sic) apelada para que el a-quo accediera a declarar la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario, cuyas copias autenticadas reposan en autos (fs. 140-387), y emitir las demás declaraciones de nulidad en favor de la parte actora, está basado en el supuesto contenido en el artículo 1750 del Código Judicial, que establece; “Cuando el deudor moroso de la obligación que dé lugar a la ejecución hipotecaria, fuere persona distinta del propietario del bien hipotecado, el proceso ejecutivo hipotecario se tramitará con citación de ambos” dado el hecho incuestionable que a la luz del artículo 733 (Ibidem), arribó a la conclusión que en efecto la señora ARACELI GONZALEZ DE KOURUKLIS, debió ser integrada al proceso ejecutivo hipotecario que se surtió en contra del señor NESTOR ARMANDO TORRES, propietario y garante hipotecario del inmueble objeto del proceso cuya anulación fue decretada.

La Sala, al hacer un minucioso estudió (sic) de todo lo acontecido en el proceso ejecutivo hipotecario cuya nulidad fue decretada, debe hacer ciertas reflexiones que surgen al estimar las encontradas posiciones de las partes apelantes, enjuiciar estos elementos de convicción, con las disposiciones que regulan el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de tramite (sic); las normas de nulidad; la jurisprudencia de las más altas Corporaciones de Justicia, para arribar a la conclusión que el a-quo yerra en la decisión contenida en la sentencia apelada.

Lo anteior (sic) es así, toda vez, que a juicio de esta Sala, si bien el artículo 1748 del Código Judicial, faculta al señor NESTOR ARMANDO TORRES, a demanda como ejecutado la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario donde fue procesado civilmente como garante hipotecario, en virtud de la obligación hipotecaria inmersa en la Escritura Pública N°. 3,669 de 29 de mayo de 2001, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, instrumento que en su clausula (sic) octava, se estipuló lo concerniente a la renuncia al tramite (sic) del proceso ejecutivo, (ver fs. 152), la juez de grado omitió tomar en cuenta este importante acuerdo de voluntades de las partes, como también, omitió considerar, que la señora ARACELI GONZALEZ DE KOURUKLIS, gestionó (sic) por vía de incidente, la nulidad del remate (es decir, compareció al proceso, tal y como lo revelan las fojas 326-387, sin obtener resultado legal alguno.” (fs. 652-653)

Continúo exponiendo su criterio así:

La Juez de grado, en la sentencia apelada, vulneró las normas de legitimación para demandar la nulidad del remate, puesto que NESTOR ARMANDO TORRES, si bien como ejecutado esta (sic) facultado para accionar por la vía sumaria la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario que se

surtió en su contra, no menos cierto es que, a la luz de lo dispuesto en los artículo (sic) 746 y 748 del Código Judicial, no es él la persona que puede pedir bajo estos supuestos procesales la nulidad del referido proceso, amparado su pretensión o pretensiones bajo el derecho consagrado en el artículo 1750, ibidem (sic), porque a juicio de la Sala, la norma en cita consagra derechos subjetivos de naturaleza procesal, es decir, no puede pretender debatir bajo el supuesto contenido en el artículo citado, aspectos sustantivos que no ensayó con anterioridad al referido proceso ejecutivo hipotecario, aspecto de la sentencia, que si fue considerado al no acceder la juez a sus pretensiones o declaraciones que le fueron negadas. (fs. 653)

Cabe desatacar, que el Tribunal de segunda instancia finalizó sus consideraciones resaltando lo siguiente:

Esta Sala quiere resaltar el hecho de que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de tramites (sic), donde ocurrieron los hechos en el presente proceso, ha quedado evidenciado, el ejercicio abusivo del derecho de litigar del señor NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL, quien con la interposición del presente proceso, deja ver que ensaya una argucia legal más, para impedir los efectos jurídicos del proceso ejecutivo hipotecario donde le fue rematado un bien inmueble de su propiedad que voluntariamente gravó con hipoteca y anticresis en cumplimiento de una obligación que se comprometió a cumplir en favor de la señora ARACELI GONZALEZ DE KOURUKLIS, como deudora de LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, y en donde renunció a los trámites del proceso ejecutivo. (fs. 653-654)

De lo transcrito, se aprecia que la decisión del Ad quem, de reformar la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia, se centró en cinco (5) conclusiones, que a continuación se detallan.

Primero, que el A quo omitió tomar en cuenta el acuerdo de voluntades de las partes, suscrito en la Escritura Pública N° 3,669 de 29 de mayo de 2001, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, en donde se estipuló, en la cláusula octava, la renuncia al trámite del proceso ejecutivo. (fs. 652-653)

La siguiente, es que la referida autoridad de primera instancia omitió considerar que ARACELLY GONZALEZ DE KOURUKLIS sí compareció al proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite que en su contra y del recurrente NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL, promovió la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.; dado que a través de incidente, petitionó la nulidad del remate (según fojas 326-387), sin obtener resultado legal alguno (f. 653).

Tercero, que el A quo vulneró las normas de legitimación para demandar la nulidad del remate. Esto es así, ya que, la nulidad del proceso, en atención a la supuesta falta de comparecencia de ARACELI GONZALEZ DE KOURUKLIS al referido proceso ejecutivo hipotecario, no le correspondía al recurrente invocarla, conforme lo estipula los artículos 746 y 748.

Cuarto, el recurrente “. . . no puede pretender debatir bajo el supuesto contenido en el artículo citado (entiéndase el 1750 del Código Judicial), aspectos sustantivos que no ensayó con anterioridad al referido proceso ejecutivo hipotecario, aspecto de la sentencia, que si fue considerado al no acceder la juez a sus pretensiones o declaraciones que le fueron negadas”. (f. 653)

Cabe señalar, que las pretensiones que el A quo no accedió, son la declaratoria de resolución de la relación jurídica entre las partes, la cancelación de la hipoteca por nulidad y la resolución del contrato; las cuales

el recurrente sustentó alegando la supuesta ausencia de firma de los contratantes en la Escritura Pública No. 3669 de 29 de mayo de 2001 (según folio 501).

La última conclusión que arribó el Ad quem, es que “. . . ha quedado evidenciado, el ejercicio abusivo del derecho de litigar del señor NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL, quien con la interposición del presente proceso, deja ver que ensaya una argucia legal más, para impedir los efectos jurídicos del proceso ejecutivo hipotecario...” (fojas 653-654).

Al confrontar las anteriores conclusiones con la prueba en estudio, se corrobora que el Ad quem no valoró el referido documento advertido en el primer motivo en estudio, es decir, el “contrato de hipoteca de fecha 24 de abril de 2001, (documento no suscrito y no rubricado)”, el cual reposa a fojas 389-390 del expediente.

Corresponde ahora determinar, si la omisión en la valoración de la citada prueba, influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Para tal fin, resulta imperante tener presente que el recurso de casación constituye una pretensión impugnativa en contra del contenido del fallo de segunda instancia, lo que conlleva confrontar dicho medio probatorio con las conclusiones que arribó dicho Tribunal.

La Sala se percata de que dicha prueba guarda relación con la cuarta conclusión a que arribó el Ad quem, en cuanto a que el recurrente “no puede pretender debatir bajo el supuesto contenido en el artículo citado (entiéndase el 1750 del Código Judicial), aspectos sustantivos que no ensayó con anterioridad al referido proceso ejecutivo hipotecario, aspecto de la sentencia, que si fue considerado al no acceder la juez a sus pretensiones o declaraciones que le fueron negadas”. (f. 653). No obstante, la omisión en la valoración de dicho medio probatorio no influye en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Lo anterior obedece a que si bien en la prueba en estudio, es decir, el documento que “contiene el contrato de hipoteca de fecha 24 de abril de 2001, (documento no suscrito y no rubricado)”, visible a fojas 389-390, no consta firma alguna de las partes contratantes, sin embargo, se aprecia a foja inmediatamente anterior, específicamente, a folio 388, certificación expedida por el Notario Público Cuarto, cuyo contenido a continuación se transcribe:

“Panamá, 21 de mayo de 2009

CERTIFICACION:

Yo, CESAR DIAZ ESPINOSA, Notario Público Cuarto del Circuito Notarial de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-260-290, Certifico que se ha revisado minuciosamente el protocolo de la escritura numero (sic) 3669 de 29 de mayo de 2001, en la que se pudo constatar que todas las personas que comparecen en el protocolo han firmado mas no así en la minuta que esta adjunta al protocolo y que tiene fecha del 24 de abril del 2001, en la cual no aparece firma alguna en dicho contrato ni refrendo del abogado.” (Resalto)

Cabe señalar, que tanto la alegada prueba en estudio como la certificación transcrita, fueron aportadas al proceso por el propio demandante, en calidad de pruebas. Así se aprecia, en el libelo de demanda corregida (fs. 126-139), en el apartado de pruebas, en donde se indicó:

“PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. . . .

- 2. Certificación expedida por el NOTARIO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil nueve (2009).
- 3. Copia autenticada del contrato de fecha 24 de abril de 2001, por el Notario Cuarto del Circuito de Panamá, el día veintiuno (21) de mayo de 2009. . .” (f. 136)

Ahora bien, la ausencia de firma en el documento en estudio y cuya valoración no fue atendida por el Ad quem, no afecta la decisión recurrida, dado que la certificación transcrita, expedida por el Notario Público Cuarto, y aportada por el propio recurrente, confirma que las partes contratantes sí firmaron el protocolo de la Escritura Pública Número 3669 de 29 de mayo de 2001 y a falta de prueba que desacredite dicha certificación, se desvirtúa la posición expuesta por el casacionista.

De esta manera, no procede la censura desarrollada en el primer motivo, conclusión extensiva al segundo motivo, dado que ambos se refieren a la misma prueba, solo que en segundo motivo se adicionó que ese medio probatorio también reposa en los folios 9 y 10 del cuadernillo contentivo al incidente de tacha de falsedad.

En el tercer motivo, se censura la supuesta falta de valoración del avalúo realizado por Zubieta y Zubieta, a fojas 9-12, “ . . . el cual establece un monto superior a la cuantía fijada en la presente demanda, de la finca rematada por la aseguradora demandada y los enormes daños y perjuicios causados por esta institución al demandante, con lo cual, resulta desacertada la afirmación de que no se ha probado daños y perjuicios a cargo de la aseguradora demandada con el resultado de actos dolosos o culposos . . .” (f. 725)

Al observar las consideraciones desarrolladas por el tribunal de segunda instancia, la Sala se percató que, efectivamente, dicha autoridad judicial no valoró el referido avalúo realizado por Zubieta y Zubieta (fs. 9-12), sin embargo, dicha omisión no afecta la parte resolutive de la resolución recurrida, ya que este medio probatorio no desvirtúa ninguna de las conclusiones que arribó el Ad quem.

En otros términos, la alegada prueba no descarta la renuncia al trámite del proceso ejecutivo pactado entre las partes. Tampoco la falta de legitimación del recurrente para demandar la nulidad del remate, quien alegó la supuesta falta de comparecencia de ARACELLY GONZALEZ DE KOURUKLIS. Además, ese medio probatorio no acredita, ni la pretensión de cancelar la hipoteca por supuesta nulidad, ni la de resolución del contrato.

Recapitulando, las pruebas censuradas en los tres (3) motivos expuestos, no fueron valoradas en la decisión de segunda instancia, sin embargo, ninguna de estas influye en la parte resolutive de dicha resolución y, en consecuencia, mal se pudiera considerar que concurren las infracciones de los artículos citados por la casacionista, correspondiendo resolver en ese sentido, con la imperativa imposición de costas.

La Sala no puede pasar por desapercibido el proceder de los apoderados judiciales de la parte recurrente, licenciado LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS y licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, quienes aportaron por separado su respectivo libelo contentivo a los alegatos de fondo. (fs. 743-754 y fs. 755-761, respectivamente). Este proceder resulta improcedente, dado que ambos representan a una sola parte correspondiendo, en consecuencia, la aportación de un solo escrito al respecto. En otros términos, procede un solo escrito de alegatos de fondo por cada parte del proceso.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 24 de noviembre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reformó la Sentencia No. 58 de 15 de noviembre de 2010, que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, emitió en el proceso sumario promovido por el recurrente NÉSTOR ARMANDO TORRES QUIEL contra la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Las imperativas costas a cargo de la parte Recurrente, se fija en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 200.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

JOYCE J. JIMÉNÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	14 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	226-19

VISTOS:

La Resolución de 3 de marzo de 2020 (fs. 135-141), dictada por esta Sala, ordenó al licenciado ERNESTO J. NICOLAU E., apoderado judicial de la demandante JOYCE J. JIMÉNEZ G., que corrigiera el Recurso de Casación formalizado contra la Resolución de 29 de abril de 2019 (fs. 31-58), proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso de Nulidad y Cancelación de Certificado de Registro N°231253, correspondiente a la marca “UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO”, en las clases 41 y 42 internacional, promovido por la recurrente contra la UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP).

A través del Informe Secretarial de 25 de junio de 2020 (f. 159), la Secretaría de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia comunica que el referido abogado corrigió, en tiempo oportuno, el recurso de casación.

Al examinar el respectivo libelo (fs. 143-157), la Sala advierte que la parte casacionista enmendó los defectos que le fueron advertidos, al reducir las normas que considera se vulneraron en la Resolución recurrida y eliminando, de la explicación de las alegadas normas infringidas, tanto los comentarios respecto a medios probatorios cuya errada valoración no fue citada en los motivos que sustentan el concepto invocado, así como las normas que son distintas a las citadas. Cabe señalar, que estas correcciones fueron realizadas en ambos conceptos probatorios invocados.

Acreditado el cumplimiento de lo ordenado, corresponde admitir el recurso corregido, a lo cual se procede.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación corregido que el licenciado ERNESTO J. NICOLAU E., apoderado judicial de la demandante JOYCE J. JIMÉNEZ G., interpuso contra la Resolución de 29 de abril de 2019, que el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó en el Proceso de Nulidad y Cancelación de Certificado de Registro N°231253, correspondiente a la marca “UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO”, en las clases 41 y 42 internacional, promovido por la recurrente contra la UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.(Secretaria Interina)

VIDA NUEVA S. DE R. L. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Miguel A. Espino G.
Fecha:	21 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	75-19

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de la sociedad VIDA NUEVA, S. DE R.L., presentó recurso de casación contra la Sentencia Civil de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título que esta última le sigue al señor JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS.

Antes de entrar a decidir el presente recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la sociedad VIDA NUEVA, S. DE R.L., compareció, mediante apoderada judicial, a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Provincia de Chiriquí, a fin de oponerse a la solicitud de adjudicación a título (acumuladas) iniciada por el señor JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS sobre el predio N°QDP124B, identificado con la cédula catastral N°3840-2-12-00-0099, de 23Has+6699.55m², y el predio N°QDP383A, con cédula catastral N°3840-2-12-00-0100, de 7Has+8213.81 m², ambos ubicados en el Corregimiento de Quebrada de Piedra, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí. Por lo anterior, el funcionario sustanciador de dicha institución, conforme lo establece el artículo 133 de la Ley N°37 de 1962, remitió dicha solicitud de oposición a la esfera judicial. (fs.251-252)

Una vez remitido el expediente respectivo, el mismo quedó radicado en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, concediéndole a la opositora el término de quince (15) días para formalizar la correspondiente demanda de oposición a título en contra del señor JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS (f.253), la cual fue presentada en tiempo oportuno, por lo que, mediante Auto N° 520 de catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), se admitió la referida demanda corregida y se le corrió en traslado a la parte demandada, concediéndole el término de diez (10) días para su contestación (f.277), lo que fue cumplido por el Licenciado FEDERICO ISMAEL PONDE, en nombre y representación del demandado JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. (fs. 281-284)

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juez a quo mediante Sentencia N° 68 de nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió declarar no probada la oposición a título promovida por la sociedad VIDA NUEVA, S. DE R.L., contra el señor JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS, sobre “los predios no.QDP124B con cédula catastral No.3840-2-12-00-0099 de 23 has + 6699.55 mts2, predio No.QPD383A con cédula catastral No.3840-2-12-00-0100 de 7 has + 8213.81 mts2.” y condenó a la demandante a pagar en concepto de costas la suma de B/6,000.00. (fs.425-433)

Contra esta decisión, la parte actora apeló y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia Civil de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), reformó la sentencia de primer grado, tan solo en el sentido de que también se condenara a la sociedad VIDA NUEVA, S. DE R.L. al pago de los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen. (fs.453-459)

Disconforme con el dictamen del Tribunal Superior y dentro del término de Ley, la firma forense ROSAS Y ROSAS, apoderada judicial de la sociedad NUEVA VIDA, S. DE R.L., anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia Civil de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019),

concediéndose, mediante Providencia de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el término de diez (10) días para la formalización del mismo. (f.466)

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, tal como consta a fojas 490-494 del expediente.

Así las cosas, se advierte que la orden de corrección fue atendida en tiempo oportuno por la apoderada judicial de la demandante (fs.497-502); por ello, posteriormente fue admitido el recurso de casación en cuestión, a través de la Resolución de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por esta Sala, como así consta a fojas 506-507 del infolio.

Seguidamente, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguna de las partes.

En esa línea de pensamiento, tenemos que, la apoderada judicial de la sociedad NUEVA VIDA, S. DE R.L. invocó la causal de fondo en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, lo que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La mencionada causal se fundamentó en un único motivo, el que a continuación se transcribe:

“MOTIVO ÚNICO

Como prueba de su oposición a dos (2) solicitudes (acumuladas) de adjudicación de tierras presentadas por el señor JOSE (sic) MANUEL ORTÍZ MURGAS, identificadas con cédula catastral N°3840-2-12-00-0099 (predio N°QDP124B, de 23hectáreas + 6699.55metros cuadrados) y cédula catastral N°3840-2-12-00-0100 (predio N°QDP383A, de 7hectáreas + 8213.81metros cuadrados), VIDA NUEVA S. DE R.L. solicitó la práctica de una inspección ocular a ambos predios, a fin de establecer que se traslapan parcialmente sobre tres fincas de su propiedad.

La inspección ocular se llevó a cabo con asistencia de peritos, de los cuales los peritos Adolfo Eliecer Álvarez Morales (fojas 340-345) y Ricardo Aguilar (f.376-384) rindieron sus respectivos informes, en que concluyeron que efectivamente los globos de terreno solicitados por el señor JOSÉ ORTÍZ están traslapados en el área sobre la cual VIDA NUEVA S. DE R.L. ejerce derechos como propietaria.

Al momento de valorar tales informes el Tribunal incurrió en error de apreciación consistente en considerar, contrario al texto expreso de tales informes, que los peritos concluyeron que entre los globos de terreno solicitados por el señor ORTÍZ y la finca perteneciente a VIDA NUEVA S. DE R.L. no existe traslapo.

Este error del Tribunal le llevó a declarar no probada la oposición presentada por VIDA NUEVA S. DE R.L. a la adjudicación de tierras por título oneroso, presentada por JOSÉ ORTÍZ, con lo cual infringió disposiciones de derecho sustantivo según las cuales la oposición es procedente en caso que el opositor alegue título de dominio sobre la totalidad o parte del área solicitada. De haber valorado en forma correcta los informes periciales mencionados, el Tribunal habría tenido que declarar probada la oposición.” (fs.498-499)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el motivo transcrito, son los artículos 781 y 980 del Código Judicial, así como el artículo 606 del Código Civil y el artículo 131 de la Ley N°37 de 1962.

En cuanto al concepto de la infracción referente a las normas antes mencionada, la recurrente estima que el Tribunal Ad quem quebrantó el contenido del artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica, por cuanto que no valoró correctamente las conclusiones lógicas a las que llegaron los informes periciales que constan en autos y que denotan claramente los actos de dominio ejecutados por NUEVA VIDA, S. DE R.L., “por encontrarse ambos predios dentro de la comprensión de las fincas pertenecientes a la opositora.”

De igual forma, sostiene la casacionista que el Tribunal Superior al emitir la sentencia recurrida violentó el artículo 980 del Código Judicial, pues, estimó que el Ad quem desconoció los actos de dominio de la sociedad NUEVA VIDA, S. DE R.L., como propietaria de las Fincas N°9046, N°92388 y N°21764, que comprenden las dos áreas de terreno cuya adjudicación pretende el señor JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS, quien “no mantiene derechos posesorios ni ejerce la posesión sobre tales áreas.”

En ese mismo sentido, la recurrente advierte que la sentencia de segunda instancia violentó lo dispuesto en el artículo 606 del Código Civil, al desconocer los actos de dominio ejercidos por la opositora sobre el terreno solicitado por el demandado, “que denota por el hecho de estar la propiedad de la opositora físicamente traslapada sobre el área solicitada, manifestándose dicho traslapo por una delimitación que hizo evidente dicha situación de traslapo.”

Finalmente, explica la recurrente que también se violó el artículo 131 de la Ley N° 37 de 1962, puesto que la sentencia impugnada valoró erradamente los informes periciales que probaron la posesión como el título de dominio que mantiene la demandante sobre los dos globos de terreno cuya adjudicación solicitó el demandado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de iniciar el análisis de la causal invocada, resulta esencial destacar que nos encontramos ante un proceso de oposición a la solicitud de adjudicación de título oneroso, el cual se tramita mediante las normas que regulan el proceso ordinario y que tiene por objeto dilucidar si la opositora tiene mejor derecho sobre el predio o predios de terreno que ha solicitado en adjudicación ante la Autoridad Nacional de Tierras de la Provincia de Chiriquí el demandado.

Tal como se dejó expuesto en párrafos precedentes, la causal probatoria que nos ocupa es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

En esa dirección, indica la Sala que a través del motivo que sustenta la causal de fondo invocada, la recurrente expone que las pruebas a las cuales el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial les dio un valor

errado o distinto conforme a la Ley, son los informes rendidos por los Técnicos en Topografía ADOLFO ELIÉCER ÁLVAREZ MORALES y RICARDO AGUILAR GÓMEZ, en su condición de Peritos designados a instancia de la parte actora (fs.340-345) y de la demanda (fs.376-384), respectivamente, los cuales concluyeron que los globos de terreno cuya adjudicación persigue el señor JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS se traslapan con el área sobre la cual VIDA NUEVA, S. DE R.L. es propietaria.

Y es que, a juicio de la casacionista, la errada valoración de las pruebas periciales enunciadas influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, pues, de haberse realizado una correcta valoración de las pruebas descritas, el Ad quem hubiese llegado a la conclusión que la oposición presentada por la sociedad VIDA NUEVA, S. DE R.L. se encontraba debidamente acreditada.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado procede al examen de las consideraciones expuestas en la cuestionada resolución de segunda instancia objeto del recurso de casación que nos ocupa, con la finalidad de determinar si se justifica o no el cargo de injuridicidad previamente indicado, para lo cual se transcribe la parte pertinente de dicha resolución judicial, a saber:

“ ...

En lo que respecta a la prueba de inspección judicial con intervención de peritos, el tribunal considera necesario reproducir algunas manifestaciones de esos auxiliares judiciales. Así, el perito de la parte demandada RICARDO AGUILAR, concluyó que: 'la finca 9046 propiedad de VIDA NUEVA S.R.L., no se traslapa en ninguna de sus partes o límites con los predios QDP124B y QDP383A de propiedad de José Manuel Ortiz Murgas. En el análisis de gabinete realizado entre las hijuelas segregadas de la finca #9046 que son las fincas #92370, 92371, 92388 se pudo encontrar que ellas se encuentran ubicadas fuera de los límites de la finca madre #9046 y por tanto están ubicadas sobre terrenos nacionales de forma total o parcial que corresponde a los predios QDP124B y QDP383A'

(...)

Por su parte ADOLFO ALVAREZ (sic), perito de la parte demandante, si bien afirma que el globo de 21 has + 9056.81 M2 se superpone sobre las fincas 92388 y 21764, lo cierto es que tal afirmación contrasta con lo que han señalado los otros dos peritos; y en lo que respecta al otro globo de terreno, de 7 has + 7527.52 M2, en el informe respectivo el señor ALVAREZ (sic) expresa que el mismo se superpone sobre distintas fincas de la demandante en cabidas superficiarias que exceden el área de ese predio, lo cual le resta certeza y produce confusión en cuanto al informe presentado.

Una vez, que el tribunal ha revisado la actuación comparte la conclusión del juzgador primario en la forma que se reproduce: '...del análisis de las pruebas aportadas por ambas partes el Tribunal considera que efectivamente estas (sic) permiten considerar que el opositor VIDA NUEVA S.R.L., no ha logrado acreditar con la certeza jurídica debidamente que tiene derecho para oponerse a la adjudicación del lote de terreno por ser de su propiedad, en razón de que la solicitud de adjudicación que presenta el señor JOSE (sic) MANUEL ORTIZ MURGAS no se traslapa dentro de las fincas #9046, #92388, #92370, 92371, #21764 y mucho menos ejerce actos positivos de ocupación material y función social...'

En suma, en la causa que nos ocupa, la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba y por ello no demostró indubitavelmente que los terrenos solicitados por el demandado afecten materialmente su propiedad debidamente constituida, ni tampoco acreditó la parte que ejerza actos

positivos de posesión que impliquen en compra por el señor ORTIZ MURGAS; en este sentido la resolución primaria debe ser confirmada.” (fs. 455-458)

Del extracto de la sentencia arriba transcrita se desprende que el Tribunal Ad quem, al analizar los documentos públicos denunciados como mal valorados concluyó que, por un lado, la demandante no demostró que los terrenos cuya adjudicación persigue el señor JOSÉ MANUEL ORTIZ MURGAS afecten fincas de propiedad de VIDA NUEVA, S. DE R.L. y, por otro lado, tampoco acreditó que esta última esté ejerciendo actos positivos de dominio sobre los globos de terreno objeto de demanda, que impliquen un mejor derecho que el que alega el demandado.

De lo hasta aquí expresado, se advierte, de forma clara, que la controversia principal que se debate en el presente proceso contencioso, se encuentra en determinar si sobre los dos globos de terreno cuya adjudicación persigue el señor, JOSÉ MANUEL ORTIZ MURGAS ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de la Provincia de Chiriquí, existe algún traslape o título de dominio inscrito a nombre de la sociedad VIDA NUEVA, S. DE R.L. sobre los mismos fundos o parte de ellos.

A renglón seguido, indica la Sala que los terrenos sobre los cuales gira la oposición que origina el recurso de casación bajo examen son aquellos solicitados por el señor JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS, a saber:

1.

Cédula catastral N°3840-2-12-00-0099 del predio N°QDP124B, de 21 hectáreas + 9056.81 m², cuyos linderos son:

Norte: Finca N° 57589, Propiedad de Daisy Hertentains Santamaría de Ortíz.

Sur: terreno ocupado por Ernesto Rodríguez Pérez y terreno ocupado por Manuel Jordán, zona de amortiguamiento marino.

Este: JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS.

Oeste: zona de amortiguamiento marino.
2.

Cédula catastral N°3840-2-12-00-0100 del predio N°QDP383A, de 7 hectáreas + 7527.52 m², cuyos linderos son:

Norte: terrenos ocupados por Ediberta Santos Rodríguez.

Sur: Finca N°57589, propiedad de Daisy Hertentains Santamaría de Ortíz.

Este: JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS.

Oeste: Finca N°57589, propiedad de Daisy Hertentains Santamaría de Ortíz.

Ahora bien, como quiera que el cuestionamiento valorativo se centra en los informes periciales rendidos por los Técnicos Topógrafos que participaron en la inspección judicial a los globos de terreno objeto del conflicto, específicamente del señor ADOLFO ELIÉCER ÁLVAREZ MORALES, en su condición de Perito designado directamente por la demandante y el señor RICARDO AGUILAR GÓMEZ, en su calidad de Perito designado por la parte demandada, pasaremos a analizar lo que cada uno de ellos dejó expresado.

Según el Técnico en Topografía ADOLFO ELIÉCER ÁLVAREZ MORALES, en calidad de perito designado a instancia de la parte actora, dejó expresado lo siguiente:

“Debemos de poner en conocimiento del Tribunal, que desde un punto de vista técnico, el traslape, se da, cuando sobre una misma área, dos fincas, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público, con sus respectivos planos aprobados, su superficie se trasponen una sobre la otra parcialmente o totalmente.

Para el caso en particular, no estaríamos antes un traslape, en atención a qué (sic) los globos de terrenos solicitados en titulación ante el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) ejecutado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por parte del señor José Manuel Ortiz Murgas, no se tratan de fincas tituladas, no obstante Sí, hay una superposición de las superficies de los globos de terrenos solicitados, sobre fincas tituladas y de propiedad de la sociedad NUEVA VIDA S DE R.L.” (f.342)

Por su parte, el Técnico en Topografía RICARDO AGUILAR GÓMEZ, en su condición de Perito designado por la sociedad demandada dejó expresado lo siguiente:

“...esta finca n° 9046, código de ubicación n°4B01, propiedad de VIDA NUEVA, S. R.L. no se traslapa en ninguna de sus partes o limites (sic) con los predios QDP124B y QDP383A de propiedad de JOSE MANUEL ORTIZ MURGAZ (sic)”. (f.381)

De lo hasta aquí expresado, se advierte que ambos Peritos fueron contestes al señalar que no hay un traslape de la Finca N° 9046 de propiedad de VIDA NUEVA, S. DE R.L. con los terrenos cuya adquisición persigue el señor JOSÉ MANUEL ORTIZ MURGAS, toda vez que lo explicado por dichos peritos es que las hijuelas segregadas de la referida Finca N° 9046 (finca madre), que son las Fincas N°92370, 92371, 92388, se encuentran ubicadas fuera de los límites de la finca madre, por tanto, se sobreponen parcialmente a los terrenos nacionales que corresponden a los predios QDP124B y QDP383A y esto, se da, en función a la segregación que se dio de la finca madre, tema éstos, los cuales deberán ser dilucidados en otra instancia.

De lo expresado no se evidencia, de forma clara, que la valoración que le dio el Tribunal Ad quem a los informes rendidos por los Técnicos en Topografía que inspeccionaron los globos de terreno objeto de la presente encuesta legal, fuese incorrecta. Ello es así, ya que no se demuestra que los terrenos en disputa afecten directamente fincas de propiedad de la sociedad demandante, que fue lo alegado por la sociedad VIDA NUEVA, S. DE R.L.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a una oposición a adjudicación de título, se debe recordar que, a tenor de lo normado en el artículo 131 de la Ley N° 37 de 1962, que es uno de los preceptos legales que alega la demandante-recurrente fue vulnerado por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, las oposiciones sólo son admisibles, en los siguientes casos:

1. Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión.
2. Cuando el opositor alegare haber presentado una petición sobre el mismo terreno o parte de él.
3. Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él.
4. Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio.
5. Cuando se alegare que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables.

Del precepto legal arriba citado, se desprenden los supuestos en los que debe sustentarse la oposición que presenta la demandante, mismas en las cuales no se encuadra la oposición a la adjudicación bajo examen, toda vez que, de los informes periciales allegados a los autos no se demuestra que la sociedad VIDA NUEVA, S. DE R.L. tenga un mejor derecho o posesión de los terrenos en disputa, que dicha sociedad ha peticionado la adjudicación de los globos de terreno.

A tal respecto y a más de lo anterior, el artículo 606 del Código Civil dispone que “La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”

En esa línea de pensamiento, advierte esta Superioridad que de los informes periciales no se menciona si en los globos de terreno objeto del conflicto se han ejecutado actos positivos de dominio por una u otra parte de las que integran la controversia; sin embargo, en el conjunto de pruebas que se allegaron al proceso, sí se expresa que sobre los fundos sólo constan rastros gruesos, con lo que se evidencia que no se han ejecutado los aludidos actos positivos de dominio que dan derecho a la adquisición del terreno.

De allí, pues, que, ante este escenario, no puede la Sala cambiar la decisión a la que arribó el Ad quem, pues, en realidad, la parte demandante no ha demostrado los elementos de convicción que se necesitan para demostrar la oposición formulada por la sociedad actora; por tanto, los argumentos de censura que esboza esta última, respecto a los informes periciales, no pueden influir en lo dispositivo de la resolución impugnada y, en razón de ello, se debe desestimar el cargo de injuridicidad presentado en el único motivo que sustenta la causal de fondo invocada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título que VIDA NUEVA, S. DE R.L. le sigue al señor JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS.

Las costas del recurso de casación a cargo de la demandante-recurrente, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

MIGUEL A. ESPINO G.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.(Secretaria Interina)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GRISELDA MARINA BARAHONA CONTRA RAFAEL HUMBERTO

SOLÍS BARRIOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 06 de agosto de 2020
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 354-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL y el JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA, AMBOS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, en razón de la Solicitud de Ejecución de Sentencia presentada por la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS en representación de la señora GRISELDA MARINA BARAHONA BARRIOS y en contra del señor RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS.

Las constancias procesales revelan que el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos tramitó el Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial presentado por la señora GRISELDA MARINA BARAHONA BARRIOS en contra de RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS, que concluyó con la emisión de la Sentencia No. 81 de diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual dicho Juzgado resolvió que corresponde a la demandante obtener la suma de B/.14,473.98, en concepto de participación en las ganancias, que deben ser satisfechas por el señor RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS.

Por haber tramitado y decidido dicho proceso, la demandante GRISELDA MARINA BARAHONA BARRIOS, a través de su apoderada judicial presenta ante ese mismo Juzgado Seccional de Familia, un escrito de Solicitud de Ejecución de la sentencia antes mencionada, al haber sido inicialmente rechazada por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de la Provincia de Los Santos, por considerar que al ser presentada dicha solicitud dentro del año que estipula el artículo 1039 del Código Judicial, la misma debía ser tramitada ante el mismo Juez que la profirió.

No obstante lo anterior, y luego de examinar los detalles de la respectiva solicitud, el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos, mediante Auto No. 281 de siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), SE INHIBIÓ de conocer la presente solicitud, por razones de competencia y en consecuencia, la remitió al Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Los Santos, con fundamento en las consideraciones que se citan a continuación:

“...

La competencia a nivel de Juzgados Seccionales de Familia se encuentra atribuida en el Artículo 752 del Código de la Familia, y en esta norma no se hace referencia alguna a los “PROCESOS EJECUTIVOS”, como sí ocurre en el caso de los asuntos que son de competencia en primera instancia de los Jueces de Circuito, Ramo Civil, según el numeral 1 del Artículo 159 del Código Judicial.

...

Aunado a lo anterior, debemos tener presente que bien puede demandarse ejecutivamente en la esfera civil el cumplimiento de obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por

Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra resolución judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1612 del Código Judicial.

...

Reiteramos que nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento en Derecho de Familia no tiene deparado un acápite o sección que le permita a los Jueces de Familia atender Procesos de Ejecución, los cuales son de competencia de los Jueces Civiles, dependiendo de la cuantía de la obligación que se pretende ejecutar.” (fs. 8-9)

Por su parte, al recibir el expediente que contiene la Solicitud de Ejecución de Sentencia promovida por la señora GRISELDA MARINA BARAHONA BARRIOS, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Los Santos, por medio del Auto No. 1017 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), REHUSÓ AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud de Ejecución de Sentencia promovida y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, 714 y 715 del mismo texto legal, ORDENÓ remitirla a esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dilucide el Conflicto de Competencia planteado y determine qué Tribunal es competente para conocer del mismo.

Entre las razones que tuvo para sustentar su actuación, el referido Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Los Santos señaló, básicamente, las siguientes:

“...

Tomando en consideración lo anterior debemos señalar que ciertamente en el Código de la Familia no se le atribuye a dicha jurisdicción la tramitación de procesos ejecutivos, y que a la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer de todo asunto que no esté atribuido por Ley a jurisdicciones especiales; no obstante, la petición presentada por el letrado Cárdenas guarda relación con la ejecución de una sentencia emitida por ese despacho judicial, solicitud esta a la que si bien es cierto se le aplican las normas relacionadas con el proceso ejecutivo; no significa que sea considerada como un proceso ejecutivo como tal; ello teniendo en cuenta que ésta debe presentarse ante el Juez de la causa, si al cumplirse el término de 6 días de que habla el artículo 1036 del Código Judicial la parte condenada no ha hecho el pago; así lo estipula el artículo 1038 del mismo cuerpo legal. Igualmente consagra el artículo 1039 del código de procedimiento, que si la ejecución de la sentencia no se pidiere dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva resolución o de la notificación del reingreso del expediente al Juez de primera instancia; entonces el favorecido deberá entablar proceso ejecutivo por separado para hacer valer sus derechos.

Lo anterior lo permite el artículo 746 del Código de la Familia, cuando indica que le son aplicables a los procedimientos de familia y de menores las disposiciones del Código Judicial en todo lo que no se le oponga a las normas especiales de dicho Código; dentro de los cuales se enmarca la ejecución de resoluciones, siempre y cuando, claro está, sean solicitadas dentro del año siguiente a su ejecutoria.

...”. (f. 17)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Expuestos como han sido, los argumentos que plantean los Juzgados de Familia y de Circuito Civil, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia, por no compartir ambos Tribunales un superior común, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, fundamentado en las normas y principios que rigen la materia.

En ese sentido y como se dejó previamente señalado, la Solicitud de Ejecución de Sentencia que da origen al conflicto que nos ocupa, tiene su fundamento en virtud del Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial de Participación de Ganancias interpuesto por la señora GRISELDA MARINA BARAHONA BARRIOS, el cual conoció y decidió el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Los

Santos, a través de la Sentencia No. 81 de diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), reconociendo a favor de la demandante, la suma de B/.14,473.98, en concepto de ganancias que deben ser satisfechas por el demandado RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS.

Para el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos, dicho Tribunal carece de competencia para conocer de la referida Solicitud de Ejecución de Sentencia, toda vez que el ordenamiento jurídico en materia de familia no tiene un acápite que le permita a los jueces de esa jurisdicción atender los procesos de ejecución, por lo que concluye que esto es un tema que corresponde a los jueces civiles, dependiendo de la cuantía de la obligación que se pretende ejecutar.

Por el contrario, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Los Santos que rehusó avocar el conocimiento de la referida solicitud, argumenta que si bien en el Código de la Familia no se le atribuye a dicha jurisdicción la tramitación de procesos ejecutivos, y que a la ordinaria se le atribuye conocer todo asunto que no esté adscrito a jurisdicciones especiales, dicha solicitud no puede ser considerada un proceso ejecutivo como tal, pues la misma guarda relación con la ejecución de sentencia emitida por un juzgado de familia, concluyendo que corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Especial de Familia, siéndole aplicable los artículos 1038 y 1039 del Código Judicial, por mandato del artículo 746 del Código de la Familia.

Ahora bien, al confrontar y analizar la posición de los juzgados en conflicto, la Sala puede concluir, tal como lo ha manifestado la Juez Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos, que el conocimiento de la presente causa le corresponde a la jurisdicción civil y no a la suya.

Lo anterior es así, porque conforme el artículo 229 del Código Judicial, se le atribuye competencia a la jurisdicción civil ordinaria de todo asunto que no esté atribuido por Ley a jurisdicciones especiales. Por tanto, al no encontrarse contenidas dentro de las atribuciones que les corresponde conocer y decidir a los Juzgados Seccionales de Familia, según el artículo 752 del Código de la Familia, la ejecución de resoluciones judiciales, ni siquiera las emitidas por ellos mismos, así como tampoco la tramitación de procesos ejecutivos, entonces no resultan aplicables al presente caso, las disposiciones del Código Judicial, específicamente, los artículos 1038 y 1039, como desacertadamente concluyó el Juez Primero de Circuito Civil de la Provincia de Los Santos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 746 del Código de la Familia.

De manera pues, que la Sala comparte lo expresado por la Juez Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos, en el sentido que nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento en Derecho de Familia no tiene destinado un párrafo o sección que le permita a los jueces de familia atender procesos de ejecución, los cuales, por mandato del propio legislador, son competencia de los jueces civiles, dependiendo de la cuantía de la obligación que se pretende ejecutar.

Por otro lado, debemos indicar que el primer párrafo del artículo 1612 del Código Judicial establece que “Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra resolución judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley”.

Como se desprende de la norma citada, el legislador abrió un compás para que, en el momento en que un juez o tribunal de una jurisdicción especial no fuese competente para atender un caso específico, como lo es, en este caso, la ejecución de la sentencia emitida, pueda la parte beneficiada con el fallo, pedir ejecutivamente su cumplimiento ante la justicia civil ordinaria, reiterando así esta Superioridad el criterio que se

dejó plasmado en la Resolución de 1 de octubre de 2012, y que ha sido citado por la Juez Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos, en esta oportunidad.

Ante este panorama jurídico, mal puede atribuírsele la competencia para el conocimiento de la Solicitud de Ejecución de Sentencia presentada a los juzgados de familia, ya que de acuerdo a las normas que se dejan mencionadas, ésta es competencia de la esfera civil.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala puede concluir, que lo procedente es fijar la competencia del presente negocio, en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Los Santos, quien deberá tomar las previsiones necesarias para que la Solicitud de Ejecución de Sentencia presentada, cumpla con los requisitos de una demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Civil el conocimiento de la Solicitud de Ejecución de Sentencia promovida por GRISELDA MARINA BARAHONA BARRIOS, dentro del Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial que interpuso en contra de RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS y en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA en el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, para que continúe conociendo de la respectiva solicitud y decida lo que en derecho corresponda.

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) CONTRA EULALIA RODRÍGUEZ Y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S. A. (UDELCOVE) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia

Civil913

Expediente:

304182020

VISTOS:

Mediante Auto No.302-20 de 04 de marzo de 2020 (fs.45-47), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas, rehusó avocar el conocimiento del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble propuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) en contra de EULALIA RODRIGUEZ y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S.A. (UDELCOVE), que le fuese enviado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, en consecuencia, remitió el expediente a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto planteado.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.), por conducto del Licenciado JAVIER JACINTO PEREZ SANJUR, promovió Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble en contra de EULALIA RODRIGUEZ y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S.A. (UDELCOVE) (fs. 2-7), con el propósito que se libre ejecución en contra de las demandadas hasta la concurrencia de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 94/100 (B/.21,861.94).

El Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto No.1371 de 25 de noviembre de 2019 (fs.26-28), se abstiene de conocer el proceso ejecutivo y ordena su remisión al Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, en turno, indicando lo siguiente:

“Observa el Tribunal, que luego de revisar la presente demanda, podemos ver que las demandadas EULALIA RODRIGUEZ, reside en la Provincia de Veraguas, Distrito de Atalaya y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGÜENSES, S.A. (UDELCOVE), representada legalmente por ENRIQUE SALVADOR DELGADO VEGA ó ENRIQUE DELGADO , reside en la Provincia de Veraguas, Distrito de Santiago y que el documento aportado como recaudo ejecutivo denominado la Escritura Pública N°579 de 24 de febrero de 2014 visible de fojas 9 a 15, fue firmado ante la Notaria Pública del Distrito de Veraguas, aunado el vehículo que se otorgó como garantía hipotecaria se encuentra inscrito y opera en el Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, por lo que debe declinarse la competencia de este proceso al Juzgado de Circuito Civil en turno de la Provincia de Veraguas, de conformidad con lo establecido en los Artículos 256 y 259, caso primero del Código Judicial.”

Recibido el expediente, su reparto le correspondió al Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas, quien dictó el Auto No.302-20 de 04 de marzo de 2020 (fs. 45-47), rehusando avocar el conocimiento del referido proceso y ordenando remitirlo a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto que se presenta.

Para arribar a dicha decisión, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas, expuso que en el presente caso prevalece lo dispuesto en el artículo 259 caso sexto del Código Judicial, que le otorga competencia al juez del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída y siendo que la obligación debe cumplirse en las oficinas de la demandante ubicadas en Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí o en cualquier otra oficina de la demandante, la competencia la tiene el Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí; agregando que a su criterio existe una prórroga de competencia por parte de la demandante al acudir a dicho juzgado.

CRITERIO DE LA SALA

Registro Judicial, noviembre de 2020

Procede la Sala a determinar cuál es el Juzgado competente para conocer del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble que interpuso la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.), en contra de EULALIA RODRIGUEZ y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S.A. (UDELCOVE). El conflicto de competencia se centra entre el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas.

Para resolver el presente conflicto, se hace necesario citar los artículos 243, 249, y 256 del Código Judicial, los cuales son del siguiente tenor literal:

"Artículo 243. La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un Tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

...

Artículo 249. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.

Artículo 256. Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado.

El proceso judicial examinado, en efecto, admite prórroga de competencia; es decir, las partes pueden libremente determinar, entre dos o más jueces de la misma categoría, quién asume preventivamente la competencia del litigio.

Ciertamente, la regla general que rige este tema es que el juez que asuma la competencia debe ser el del domicilio del demandado (artículo 256 del código Judicial); no obstante, esta competencia, que es territorial, puede ser prorrogada a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 lex cit.

En el caso examinado, la parte demandante ha optado por presentar su reclamación judicial en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí. Por tanto, de acuerdo al artículo 249 ibídem, se debe entender con esto que ha hecho uso de la posibilidad procesal de prorrogar tácitamente la competencia.

Así pues, le corresponderá a la parte demandada, al notificarse de este proceso, decidir si eleva este asunto a debate, promoviendo el respectivo Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, en caso de estar en desacuerdo con la prórroga de la competencia realizada por la actora, tal como disponen los artículos 249, 717 y 734 numeral 1, del Código Judicial o, si no, prorrogar también la competencia en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de la provincia de Chiriquí, según permite la norma antes referida.

Ahora bien, en base a lo señalado con anterioridad, observa esta Sala Civil que, surgen unos puntos que deben ser aclarados antes de que sea devuelto este expediente al juzgado designado. En este sentido, tenemos que el artículo 43 de la Ley No.129 de 31 de diciembre de 2013 dispone que “La ejecución de la

hipoteca de bien mueble será judicial de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley o extrajudicial si las partes han previsto ese mecanismo de ejecución...”. Más adelante, en su artículo 55 establece que “En caso de no proceder la ejecución extrajudicial, o cuando a pesar de proceder, el acreedor garantizado opte por la ejecución judicial, se hará efectiva la garantía por el proceso ejecutivo hipotecario establecido en el Código Judicial...”, pero sujeto a las condiciones especiales establecidas en la misma ley.

Así estas condiciones especiales, establecidas en la referida Ley, únicamente limitan las excepciones que puede interponer el deudor. Por ello, sólo tendrá derecho a alegar la excepción de pago total, prescripción y falsedad de firma del contrato de hipoteca de bien mueble o del formulario de inscripción o alteración del texto del contrato que contiene la obligación principal o del contrato de hipoteca de bien mueble o de su registro; mas no limita los incidentes que puede interponer el demandado, como sí ocurre en un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites. De allí que, resultaría factible en este caso, una vez la parte demandada se notifica del mandamiento de pago, pueda promover aquellos incidentes relacionados con los presupuestos procesales, entre ellos los que versan sobre cuestiones de competencia. Lo anterior en vista que, al tratarse de un proceso ejecutivo en el que no existe el trámite de contestación de la demanda, se debe tomar en consideración la fecha en que se notifica el auto que libra mandamiento de pago, para los efectos de determinar si acoge o no la prórroga de competencia la parte demandada.

Lo anterior obedece debido a que, observa esta Sala Civil, la demandante solicita que este proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble sea tramitado conforme a los trámites que rigen los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite (art.1744 del Código Judicial), con fundamento en la renuncia al domicilio y al trámite pactado en la Cláusula Décimo Sexta del contrato de préstamo y línea de crédito renovable con garantía hipotecaria sobre un bien mueble, contenido en la Escritura Pública 579 de 24 de febrero de 2014 de la Notaría Pública del Circuito de Veraguas (fs.13).

Si bien los contratos son ley entre las partes y deben cumplirse al tenor literal de los mismos (principio de pacta sunt servanda), tenemos que en el presente caso esa cláusula resulta inaplicable por contrariar normas de orden público, de las cuales no le es permitido a las partes sustraerse de su aplicación mediante un acuerdo privado.

Ello debido a que la Ley No.129 de 31 de diciembre de 2013, dispone cuál es el procedimiento a aplicar en caso de una ejecución hipotecaria de bien mueble en sede judicial, estableciendo un procedimiento especial para la ejecución de este tipo de acreencia sin permitir renunciar a los trámites del juicio ejecutivo que contempla, por lo que al ser las normas procesales de orden público, mal pueden las partes renunciar a su aplicación.

Aclarado lo anterior y en virtud de todo lo expuesto, esta Superioridad debe concluir que hasta este momento procesal, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí es competente para conocer del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble que interpuso la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.), en contra de EULALIA RODRIGUEZ y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S.A. (UDELCOVE), por lo que se le debe ordenar que imprima al mismo el trámite correspondiente, advirtiéndole que, en todo caso, queda a salvo el derecho de la parte demandada de promover el respectivo Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, si a bien lo desea.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA

del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble interpuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) en contra de EULALIA RODRIGUEZ y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S.A. (UDELCOVE), en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí.

Se ORDENA a la Secretaría de la Sala Civil que para conocimiento de lo decidido, remita al Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas, copia debidamente autenticada de esta Resolución.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE LE SIGUE A GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	347-19

VISTOS:

El Licenciado HARMODIO MORALES FLORES, actuando en nombre y representación de ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, ha interpuesto recurso de hecho contra la decisión contenida en el Auto Civil de treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual “RECHAZA POR IMPROCEDENTE el anuncio y sustentación del recurso de apelación interpuesto por el licenciado HARMODIO MORALES FLORES, en contra del auto civil de 04 de octubre de 2019, dentro del proceso declarativo promovido por ABRAHAM SAMUDIO SERRANO contra GEORGINA MARTINEZ PITTERS.”

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado únicamente por el recurrente, como consta en el escrito visible a fojas 21-24 del infolio.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el recurso de hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 del citado cuerpo legal.

En este sentido, advierte este Tribunal Colegiado que en cuanto al cumplimiento de la primera norma, es decir, el artículo 1152 del Código Judicial, se aprecia que el recurso de hecho fue anunciado oportunamente por el recurrente contra la resolución dictada por el Tribunal Superior, así como también solicitó las copias debidamente autenticadas para recurrir de hecho dentro de los dos (2) días siguientes al día en que se le notificó la resolución que le negó la apelación promovida (ver fojas 155-156 del expediente principal).

Con relación a lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Judicial, consta que el Tribunal Superior puso a disposición del recurrente las principales piezas procesales solicitadas para resolver el recurso de hecho, las cuales fueron retiradas el día 25 de noviembre de 2019, es decir, en tiempo oportuno (ver fojas 159 y vuelta y 161 del expediente principal) y presentadas a la Secretaría de esta Sala con su escrito de sustentación del recurso de hecho, dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción de las copias, o sea, el 29 de noviembre de 2019. (ver foja 5 del cuadernillo).

Con relación al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, debe adelantarse que dicho precepto legal señala como requisitos para la admisión del recurso de hecho los siguientes: 1. que la respectiva resolución sea recurrible; 2. que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3. que la copia se pida y retire en los términos señalados y, 4. que se ocurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad.

Corresponde entonces, determinar si la resolución contra la cual el recurrente de hecho anunció apelación es de aquellas susceptible de ser recurrida, a través de dicho medio ordinario de impugnación, a lo que se procede.

Al respecto, observa esta Superioridad que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del Auto Civil de cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), “REFORMA el auto consultado, en el sentido de decretar la nulidad de lo actuado desde las fojas 7 a 135, y lo CONFIRMA en todo lo demás” (ver fojas 144 del expediente principal).

Así las cosas, la parte recurrente anunció y sustentó recurso de apelación contra la resolución judicial arriba meritada y el Tribunal Superior, mediante Auto Civil de treinta (30) de octubre de 2019, dispuso rechazar por improcedente “el anuncio y sustentación del recurso de apelación interpuesto por el licenciado HARMODIO MORALES FLORES, en contra del auto civil de 04 de octubre de 2019”, argumentando, para ello, que a tenor de lo preceptuado en el artículo 188 del Código Agrario, el auto impugnado que resuelve lo concerniente a la consulta elevada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Bocas del Toro respecto a la falta de jurisdicción es irrecurrible; adicional al hecho que, “siguiendo el sentido general del Código Judicial, son apelables las resoluciones de primera instancia, que acceden al Superior Jerárquico para que se surta la alzada; son consultables ciertas resoluciones (establecidas por la ley), que también acceden al Tribunal Superior; pero en ninguno de ambos supuestos el ordenamiento jurídico (sic) vigente contempla la posibilidad de que la

respectiva resolución (dictada en segunda instancia), sea objeto de apelación; por esta razón también resulta improcedente el recurso interpuesto por el licenciado Morales Flores.” (fs.15-16 del infolio)

Disconforme con esta decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de hecho, señalando que su discrepancia radica en el hecho que el artículo 188 del Código Agrario, utilizado como sustento jurídico por el Tribunal Superior para rechazar por improcedente la apelación anunciada, es una norma que guarda relación con los efectos de la admisión o no de la consulta por parte del inferior, en este caso, del Juzgado Primero Agrario de Circuito Judicial de Bocas del Toro, y no hace referencia a la viabilidad o no del recurso de impugnación imprecado contra la resolución que decide la consulta cuestionada, “mas cuando esta ‘consulta por distinta jurisdicción’ se hizo fuera de termino (sic) por parte del Juzgado Agrario en cuestión, y al ser resuelta la misma, el Tribunal Superior no tomó en cuenta lo anterior, no obstante, sí abordó medidas de saneamiento para lo cual también está facultado”, amparadas en el artículo 1151 del Código Judicial.

De otro lado, explica el recurrente que el Tribunal Superior al resolver la “Consulta por distinta jurisdicción”, fundamentó su decisión en las normas relativas al recurso de apelación, haciendo referencia directa al artículo 1131 del Código Judicial, “lo cual sugiere la concesión del Recurso de Apelación, no obstante, la niega.”

En cuanto al saneamiento que realiza el Tribunal Superior, sostiene el recurrente que dicho Ad quem, se pronunció sobre nulidades procesales, las cuales al amparo del numeral 5 del artículo 1131 del Código Judicial, permite el recurso de apelación y al negarse dicho medio ordinario de impugnación se están “transgrediendo Principios inalienables del Debido Proceso, como el de Defensa y el de Doble instancia, los cuales son comunes y de obligatoria aplicación en todo tipo de proceso; nuestra normativa procesal permite recurrir mediante el Recurso de Hecho contra aquellas Resoluciones que nieguen su concesión, así lo establece de manera directa el artículo 1136 del Código Judicial, norma que debe ser aplicada para corregir el yerro en la decisión del Tribunal de primera instancia.”

Expuesto todo lo anterior, la Sala coincide con lo indicado por el Tribunal Superior, en el sentido que el medio de impugnación ensayado contra el Auto Civil de cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019) es totalmente improcedente, toda vez, lejos del planteamiento esbozado por el recurrente de hecho, la resolución cuya impugnación se persigue resuelve la consulta elevada, concerniente al conflicto de Jurisdicción que planteó el Juez Agrario de la Provincia de Bocas del Toro, la cual, una vez decidido y confirmado por el Tribunal Superior que le compete a la Jurisdicción Agraria, tal resolución judicial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 187 del Código Agrario, es irrecurrible.

Ahora bien, también se ha de indicar que la competencia de la Corte para dilucidar un recurso de hecho se da en dos situaciones específicas, a saber: cuando el Tribunal Superior niega la concesión del recurso de casación o cuando dicho Ad quem esté actuando como un Tribunal de primera instancia.

Frente a lo arriba expresado, aclara esta Superioridad que el Auto Civil de cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fue dictado por el Tribunal Superior, no como Tribunal de primera instancia, sino atendiendo la consulta elevada por el Juez Primero Agrario de la Provincia de Bocas del Toro contra el Auto N° 124 de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por dicho Juzgado (ver fojas 7-8 del cuadernillo); decisión ésta que, reiteramos, es irrecurrible.

De manera pues, que, no cabe admitir el recurso de hecho propuesto, por no ser la resolución que se pretende recurrir en apelación, susceptible de dicho medio ordinario de impugnación, a lo que se procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho interpuesto por el licenciado HARMODIO MORALES FLORES, en nombre y representación de ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, contra la decisión contenida en el Auto Civil de treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de conocimiento interpuesto por el recurrente contra GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS.

Las obligantes costas del recurso, según dispone el párrafo segundo del artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.(Secretaria Interina)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO TAWACHI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR DANIEL TAWACHI ABADI EN CONTRA DE NOSTRUM ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	24 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	370-19

VISTOS:

El Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO ha solicitado al resto de los Magistrados que componen la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Isaac A. Figueroa Jr., actuando en nombre y representación del señor EDMUNDO TAWACHI, en contra de la resolución del 25 de noviembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida cautelar de secuestro presentada por DANIEL TAWACHI ABADI en contra de NOSTRUM ENTERPRISES, S.A.

Para sustentar su solicitud el Magistrado ARROCHA plantea que “...antes de asumir el cargo como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ejercí funciones como abogado litigante y en su momento fui socio activo de la firma forense ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, siendo uno de los integrantes de dicha firma de abogados, el Licenciado ISAAC ANTÓNIO FIGUEROA LEE, por lo que en base al numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial considero procedente mi separación del conocimiento del presente Recurso de Hecho.”

La norma invocada por el Magistrado ARROCHA dispone lo siguiente:

“Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

(...)

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

(...).

Como puede apreciarse en la norma antes descrita, la relación jurídica a la que alude debe darse con una de las partes, que en el presente caso lo son el señor DANIEL TAWACHI y la sociedad NOSTRUM ENTERPRISES, S.A., mientras que la relación mencionada por el Magistrado Arrocha no se refiere a alguna de esas personas sino al Licenciado Isaac A. Figueroa Jr, letrado que actúa en nombre y representación del señor EDMUNDO TAWACHI, quien en su momento fue designado como administrador judicial de la sociedad demandada.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de conformidad con el artículo 656 del Código Judicial, “Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente. Esta disposición no se podrá invocar en materia de impedimentos y recusaciones” (lo resaltado es de la Sala), por lo que, aunque el Licenciado Figueroa estuviese actuando en calidad de apoderado de alguna de las partes, igualmente la situación planteada por el Magistrado

Arrocha no encuadraría en la causal que invoca.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar no legal el impedimento manifestado por el aludido Magistrado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, dentro del recurso de hecho interpuesto por el Licdo. Isaac A. Figueroa Jr., actuando en nombre y representación de EDMUNDO TAWACHI, en contra de la resolución del 25 de noviembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida cautelar de secuestro presentada por DANIEL TAWACHI ABADI en contra de NOSTRUM ENTERPRISES, S.A.

Se ORDENA la devolución del expediente para que siga conociéndolo.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus	733
Primera instancia.....	733
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN A FAVOR DE JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ Y JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	733
Amparo de Garantías Constitucionales	935
Apelación	935
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DINOSKA MONTALVO, APODERADOS JUDICIALES DE KRISTELLE GETZLER HERRERA, CONTRA EL AUTO N 147 DEL 24 DE JULIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	935
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA CIVIL N 12/18 DE VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	948
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADRIÁN ARTURO CENTENO, CONTRA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL N 477-2019 DE DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA N 201800047199. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	955
Primera instancia.....	961
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE PLAYA CORONADO (AREPLACOR), CONTRA LA SENTENCIA NO. 04-JCD-04-20 DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CUATRO	

Índice de Resoluciones	926
(4). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	961
Amparo de Garantías Constitucionales	1037
Apelación	1037
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEOVIS MADRID LEDEZMA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 24 DE OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1037
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1043
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CRISTHIAN ALÍ SERRACÍN NÚÑEZ, CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ EN ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1051
Primera instancia.....	1055
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTELA MARIXA ROCA AYALA, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 014 DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), Y SU ACTO CONFIRMATORIO, RESOLUCIÓN ADM/ARAP N 015 DE TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), AMBAS EMITIDAS POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1055
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA INDIRA DE SEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS ELIZABETH ÁLVAREZ DE GIONO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL NO. 37-2007 DE VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE (2007), DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL	

Índice de Resoluciones	927
DE LA REPÚBLICA. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1064
SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA ESPECIAL DE RADIO TV, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE INTERPUSIERA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1068
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ BARRIOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CHENG CHENG SHIPPING AGENCY, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 021-PJCD-07-2020 DEL 29 DE JULIO DE 2020, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7). PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1071
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO POSICIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 4 DE AGOSTO DEL 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1077
Hábeas Corpus	1081
Apelación	1081
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DEL ADOLESCENTE A.Q.G., CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1081
Primera instancia.....	1087
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO PINZÓN COSSIO A FAVOR DEL SEÑOR RICHARD GLEN FIFER CARLES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1087
Hábeas Data	1092
Primera instancia.....	1092
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN SOLÍS SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ANÍBAL PINZÓN TUÑÓN, EN CONTRA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y	

Índice de Resoluciones	928
ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAAN). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1092
Amparo de Garantías Constitucionales	1199
Apelación	1199
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LORENA LISBETH LÓPEZ PÉREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 4 FECHADA 11 DE MARZO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1199
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ) APODERADDOS JUDICIALES DE SHADIA MASSOUD, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 2 DE MARZO DE 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CAPERTA N 201800046620. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DOCE (12) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1207
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ROCKLAND, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES FECHADAS 31 DE OCTUBRE Y 1 DE NOVIEMBRE DEL 2019, DICTADAS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2020	1208
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AYARZA, ESPINOSA & RIVERA, APODERADOS JUDICIALES DE LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, CONTRA EL AUTO VARIO N 53 DEL 6 DE MARZO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1214
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO ROBINSON Y LA SOCIEDAD OCEAN TWO 56, S. A., CONTRA EL AUTO N 1406 FECHADO 11 DE JULIO DEL 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1223
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO LIUS CAMACHO	

Índice de Resoluciones	929
GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYER MIZRACHI MATALÓN, CONTRA EL AUTO VARIO N 195 FECHADO 3 DE DICIEMBRE DEL 2019, DICTADO POR EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1231
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1238
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS CEDEÑO CABALLERO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1244
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO CUETO CISNEROS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RANCHO HATO VIEJO, S. A., CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 30 DE ABRIL DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1246
EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA PATRICIA AGUILAR CIRO DE DELGADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DE LA CARPETILLA 201800029847. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	1254
Primera instancia.....	1261
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS POLACK AYALA, APODERADO JUDICIAL DE JUAN JOSÉ ORTEGA VILLARRUE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1261

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS G. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE Y SERVICIO GUNA YALA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 023-PJCD-1-2020 DE ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1265
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIO MARÍN VALENCIA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2020, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA NO. 201800051687. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1269
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIRÓS A., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MULTIROMAS PANAMÁ, INC.CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA REALIZADO EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020 POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1272
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 19 DE 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).	1278
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS CISNEROS OTERO, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 22 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1282
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLYS J. RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ORLANDO FLOREZ CEPEDA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 15-PJCD-6-2019 DE 18 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SEIS (6). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	1284
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS FRAIZ DOCABO, CLAUDIA ITZEL GARCÍA POLO Y ARIADNE RÍOS RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 026 FECHADA 3 DE JUNIO DEL 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL	

Índice de Resoluciones	931
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1294
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LINDSAY GONZÁLEZ CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FARALLON AQUACULTURE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 13 DE JULIO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1298
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FREDESVINDA MARÍA CASTAÑEDAS DE REINA, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 366 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SU ACTO CONFIRMATORIO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 132-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020, AMBOS EXPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1304
Hábeas Corpus	1316
Primera instancia	1316
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS JAMES A FAVOR DE LUCIANO MANUEL ALVAREZ CASTAÑEDA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1316
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CONRAD RODRÍGUEZ A FAVOR DE NORMAN KÄGO, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1322
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO, A FAVOR DE RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, ANDRÉS AGUILAR RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ARAÚZ TEJADA Y JOSÉ ANTONIO CORREA BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1329
Hábeas Data	1333
Apelación	1333
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA SABINA ORTEGA FLORES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ARACELI R. DE PÉREZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR ARACELI R. DE PÉREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ. PONENTE:	

Índice de Resoluciones	932
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1333
Primera instancia.....	1343
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1343
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIAN ELIAS ARANGO MAGALLÓN EN REPRESENTACIÓN DE ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1353
Inconstitucionalidad.....	1359
Acción de inconstitucionalidad	1359
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMA, APODERADOS JUDICIALES DE KARELIA MARÍA ABAD QUIJADA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 222 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1359
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CAMILO ALBERTO VALDÉS MORA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PROMOTORES DE VIVIENDA (CONVIVIENDA) PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACUERDO NO.94 DE 4 DE ABRIL DE 2018 EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ (POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN PARCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1365
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS O INDULTADAS) (EXP. DE REF. 471-19). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1369
Tribunal de Instancia.....	1372
Solicitud ante el Pleno	1372
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO A. MILORD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS ESPINOSA JIMÉNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 01-18 DEL 8 DE JUNIO	

DE 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	1372

Querella Penal..... 1373

QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO MIGUEL LEAL POPE, EN REPRESENTACIÓN DE BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS Y ETHEL DEL SOCORRO GONZALEZ MORALES DE JEREZ, EN CONTRA DE KENIA I. PORCELL D., EX-PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1373

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DINOSKA MONTALVO, APODERADOS JUDICIALES DE KRISTELLE GETZLER HERRERA, CONTRA EL AUTO N 147 DEL 24 DE JULIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	10 de septiembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	38-20

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por el licenciado AURELIO OLIVER VÁSQUEZ B., Fiscal Superior de la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación contra la Resolución de 16 de diciembre de 2019 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"...por lo anteriormente expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por KRISTELLE GETZLER HERRERA contra la JUEZ DECIMO OCTAVA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Licenciada BALOISA E. MARQUINEZ; y, en consecuencia, REVOCA el Auto No. 147 de 24 de julio de 2019; y, ORDENA que la Juez de la causa imprima el trámite correspondiente, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 2034 del Código Judicial, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de esta resolución..."

EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La licenciada Dinoska Montalvo, interpuso Amparo de Garantías Constitucionales, actuando en nombre y representación de Kristelle Getzler Herrera, en contra del Auto No. 147 del 24 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se niega el Incidente de Nulidad, interpuesto por la hoy amparista, dentro del sumario identificado como el Expediente 138-17 de la Fiscalía Sexta Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, seguido en su contra y otras personas por el presunto Delito de Blanqueo de Capitales; incidente que pedía la nulidad de las siguientes actuaciones: (a) Resolución Indagatoria No. 03 del 15 de enero de 2019; (b) Boleta de Citación para comparecer el 1 de febrero de 2019 a rendir Indagatoria (d) Oficio No. 132-yaml de 15 de abril de

2019 que la Fiscalía Sexta Anticorrupción de Descarga le remite al Tribunal Electoral para que se levante el fuero electoral a KRISTELLE GETZLER HERRERA.

En síntesis, el reproche constitucional se fundamenta en que, a su juicio, la autoridad demandada en el presente proceso constitucional, omitió imprimirle y/o aplicar el principio del Debido Proceso cuando decidió el Incidente de Nulidad, porque las actuaciones procesales específicas atacadas, descritas en el párrafo anterior, fueron emitidas u ordenadas fuera del plazo legal adicional que se le concedió a la Fiscalía para perfeccionar la investigación, que a su juicio finalizaba el 5 de octubre de 2018. Lo anterior porque, de acuerdo a sus cálculos, en esa fecha se cumplía el plazo de investigación adicional que se le había otorgado a la Fiscalía, en virtud de haberse emitido, previamente, una declaratoria de causa compleja con fundamento en la Ley 121 de 2013.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en Primera Instancia del presente negocio constitucional y mediante Resolución fechada 16 de diciembre de 2019, concedió la Acción Constitucional, revocó el Auto No. 147 de 24 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y ordenó que la Juez de la causa imprima el trámite correspondiente, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 2034 del Código Judicial.

Dando la razón al promotor del Amparo, el tribunal de primera instancia del presente proceso constitucional consideró que el Juzgado Penal demandado erró al no ponderar que, en efecto, las actuaciones de la Fiscalía, cuya nulidad se solicitó mediante el Incidente de Nulidad Constitucional, se emitieron más allá del plazo de investigación permitido, incluso bajo la prórroga concedida luego de la calificación de causa compleja, tomando como referencia, para la finalización de la prórroga el 5 de octubre de 2018.

INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO Y SUSTENTACION DE APELACIÓN

En el presente proceso constitucional el Fiscal Superior de la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, licenciado Aurelio Oliver Vásquez B., ha intervenido como tercero interesado, por lo cual anunció y sustentó Recurso de Apelación en contra de la decisión del Primer Tribunal Superior de 16 de diciembre de 2019, mediante la cual concede el Amparo y revoca el Auto No. 147 de 24 de julio de 2019; recurso que hoy ocupa la atención de este máximo tribunal constitucional.

En resumen, sus argumentos van dirigidos a establecer que un correcto y adecuado conteo del tiempo transcurrido deja concluir que las actuaciones impugnadas vía Incidente de Nulidad, sí se dieron bajo el blindaje del plazo de investigación otorgado mediante prórroga, luego de la declaratoria de causa compleja. De acuerdo con su contabilidad, el plazo extendido para investigar venció el 18 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinados los antecedentes del caso, los argumentos de las partes que han intervenido en este proceso constitucional y las decisiones que se han emitido en sede de legalidad y de amparo, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada.

El acto impugnado, en Sede Constitucional, lo constituye el Auto No. 147 de 24 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, niega un

"Incidente de Nulidad Constitucional" presentado por la licenciada Dinoska Montalvo en nombre y representación de Kristelle Getzler Herrera, investigada por la presunta comisión de Delito de Blanqueo de Capitales.

A través del repaso de los antecedentes se logra la comprensión que el Incidente de marras pretendía que se anularan órdenes y actuaciones específicas de dichas sumarias desplegadas por la Fiscalía Sexta Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, en ocasión de investigaciones que efectuaba en contra de la sociedad anónima Blue Apple Services, INC., por el presunto Delito de Blanqueo de Capitales.

Específicamente, las órdenes y actuaciones que se impugnaron a través del Incidente de Nulidad son las siguientes: (a) Resolución Indagatoria No. 03 del 15 de enero de 2019; (b) Boleta de Citación para comparecer el 1 de febrero de 2019 para la práctica de la Diligencia Indagatoria (c) Boleta de Citación para comparecer el 31 de enero de 2019 para comparecer el 7 de febrero de 2019 a rendir Indagatoria (d) Oficio No. 132-yaml de 15 de abril de 2019 que la Fiscalía Sexta Anticorrupción de Descarga le remite al Tribunal Electoral para que se levante el fuero electoral a Kristelle Getzler Herrera.

Como consecuencia de la sustanciación de dicho medio impugnativo incidental, el Juzgado Décimo Octavo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, resolvió Negarlo mediante Auto No. 147 de 24 de julio de 2019.

Contra la decisión jurisdiccional descrita en el párrafo anterior, la defensa técnica de la hoy amparista promovió Recurso de Apelación, pero mediante Auto No. 197 de 11 de octubre de 2019 el Juez Decimoctavo de Circuito Penal decidió no concederlo, es decir, no surtir la alzada "...tomando como fundamento el criterio jurisprudencial que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia en razón de la Ley 23 de 1 de julio de 2001, mediante la cual se derogó el artículo 2280 del Código Judicial, que permitía la viabilidad del recurso de apelación contra las decisiones que resolvían los incidentes en los procesos penales." (Fj. 136 del cuadernillo de Incidente/antecedentes).

En consecuencia, la decisión emitida por el Juzgado Décimo Octavo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, contenida en el Auto No. 147 de 24 de julio de 2019, que negó en el fondo el Incidente de Nulidad, ha sido impugnada mediante la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, decidido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en primera instancia mediante el Fallo de 16 de diciembre de 2019 en el sentido de Conceder el Amparo y, en consecuencia, Revocar el Auto del Juzgado que ha sido descrito.

Le corresponde, ahora, al Pleno hacer la revisión de lo decidido por el Primer Tribunal Superior de Justicia. En ese sentido, vale iniciar por determinar y ubicar el objeto de discusión que se ha presentado ante esta sede de Amparo. Así pues, este tribunal constitucional en sede de apelación, comprende que la decisión que se tome dependerá de la respuesta a la siguiente pregunta: ¿Las órdenes y actuaciones de la Fiscalía, impugnadas mediante Incidente de Nulidad, estaban o no dentro del plazo legal de investigación?

Antes de contestar esta pregunta, conviene repasar los antecedentes de la investigación penal, que es el contexto de donde surge la presente acción constitucional.

Con el fin de conocer las particularidades y detalles de la causa penal respectiva, el Pleno, solicitó en calidad de préstamo, todo el expediente que contiene el proceso penal seguido a propósito de la actividad de la sociedad anónima Blue Apple Services, INC., consistente en 346 tomos.

Esta revisión integral nos permite conocer que el 07 de septiembre de 2017 el Ministerio Público, en atención al informe de la Sección de Inteligencia de la Policía Nacional, suscrito por el Mayor 10474 Jorge Bryant, da inicio a una investigación por la supuesta comisión de delitos Contra La Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos), Contra El Orden Económico (Blanqueo de Capitales) y Contra La Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para Delinquir).

La investigación tenía como fundamento, la existencia de una sociedad anónima, de nombre Blue Apple Services, INC., creada con el propósito de, presuntamente, “disfrazar o blanquear dinero” supuestamente obtenido de coimas o sobornos recibidos por empresarios, a cambio de la adjudicación de proyectos de construcción por el Estado en el periodo 2009 a 2014, utilizando como herramienta, cuentas bancarias e inversiones de dicha corporación comercial.

La Superintendencia de Bancos de Panamá, a través de la Nota SBP-DJ-N-4808-2017, de fecha 07 de septiembre de 2017, informa que en el año 2012, Banesco S. A., remite a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), un reporte de operaciones sospechosas (ROS), relacionadas con la sociedad anónima Blue Apple Services, INC.

Adjunto a dicho informe, se integra información de seis (6) empresas, en su mayoría vinculadas al desarrollo de proyectos de construcción, que endosaron veintiséis (26) cheques por un monto aproximado de seis millones ciento cuarenta y un mil ochocientos treinta y un balboas con cincuenta y siete centavos (B/6,141,831.57), a favor de la cuenta corriente No.120000057061 registrada a nombre de Blue Apple Services, INC.

El día 24 de enero de 2018 la Fiscalía, de acuerdo al trámite permitido por el artículo 2033 del Código Judicial, solicitó al Tribunal de la causa, es decir, al Juzgado Decimoctavo de Circuito Penal, la calificación del proceso a causa compleja, conforme a la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013.

El día 9 de marzo de 2018 la Fiscalía emite un proveído de suspensión de la tramitación de la investigación, ya que para dicha fecha estaba pendiente de resolverse la solicitud de Causa Compleja que le otorgaría, eventualmente, una prórroga al Ministerio Público para continuar con las pesquisas cuyo término regular vencía, dos (2) días después; es decir, el día 11 de marzo de 2018.

El día 5 de abril de 2018 se declara Causa Compleja y se brinda un plazo adicional de investigación; es decir, se otorga a la Fiscalía una prórroga de seis (6) meses (Auto No. 29 de 5 de abril de 2018 del Juzgado Décimo Octavo de lo Pena del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá).

Esta decisión jurisdiccional fue apelada por uno de los imputados para ese momento, siendo concedida en el efecto diferido, tal cual lo establece la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013. Surtida la alzada, el Segundo Tribunal Superior decide negar el Recurso de Apelación, mediante Auto de Segunda Instancia No. 86 de 25 de junio de 2018, notificado mediante Edicto No. 121 de 10 de julio de 2018 y desfijado el día 17 de julio de 2018.

Actuando en consecuencia, la Agencia de Instrucción retomó la tramitación de la causa el día 18 de julio de 2018.

Cabe advertir que el Pleno ha podido verificar que desde la suspensión decretada por la Fiscalía (9 de marzo de 2018) hasta que se reactivó la investigación (18 de julio de 2018) el Ministerio Público no efectuó ni generó nuevos actos de investigación; durante este periodo el expediente se nutrió de respuestas a actos y diligencias efectuadas en el periodo legal.

Una vez reactivada la investigación por parte de la Fiscalía y luego de realizadas una serie de investigaciones que vinculaban a más de 60 personas en la comisión del hecho punible y que a medida que avanzaba la investigación se generaban nuevos hechos que consecuentemente impulsaban un sinnúmero de actuaciones tanto a nivel nacional como internacional dentro de la investigación, para el mes de octubre de 2018, rinde Declaración Indagatoria un ex Director del Programa de Ayuda Nacional (PAN), quien entre sus descargos manifiesta que un ex ministro de estado, a la sazón esposo de la amparista, es mencionado y se le vincula por presuntamente haber recibido un pago por parte de la sociedad anónima Blue Apple Services, INC. Consecuentemente, surgen nuevos hechos que al ser investigados, se ubica la compra de un vehículo propiedad de la hoy accionante constitucional, esposa del ex ministro. Hechos estos que fueron corroborados por medio de diligencias de investigación que iniciaron desde el 30 de octubre de 2018 y no es hasta la práctica de una diligencia de Inspección Ocular en la Agencia de Vehículos, practicada el día 18 de diciembre de 2018, que se certifica la compra del vehículo a nombre de la señora Kristelle Getzler Herrera.

En efecto, el 18 y 19 de diciembre de 2018, se procede a buscar, en fuentes abiertas del Registro Civil, los datos personales de Kristelle Getzler Herrera, con lo cual se define también su estado civil. Además, se ordena a través de Providencia, una Diligencia de Inspección Ocular a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a fin de obtener historial del registro vehicular del vehículo registrado a nombre de Kristelle Getzler Herrera. El 27 de diciembre de 2018, se ordena Providencia y práctica de diligencia de Inspección Ocular a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a fin de recuperar historial del titular del vehículo.

Nueve (9) días hábiles después, es decir el día 15 de enero de 2019, el Fiscal del Ministerio Público, ordena la Providencia Indagatoria de Kristelle Getzler Herrera, entre otras personas, por delito contra el orden económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

El día 17 de enero de 2019, luego de emitida la resolución indagatoria, el Fiscal, a través del Oficio N° 33, solicita a la División de Delitos Contra La Administración, de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), obtener los datos de localización y/o ubicación de Kristelle Getzler Herrera, entre otras personas incluidas como imputadas de los cargos en la Providencia de Indagatoria.

El 18 de enero de 2019, la Mayor Damarys Rodríguez, Jefa de la División de Delitos Contra La Administración Pública, da respuesta al Oficio N° 33 emitido por la Fiscalía anticorrupción y aporta el domicilio y/o ubicación de Kristelle Getzler Herrera, lo cual se hacía necesario, a fin de proceder con la notificación formal a través de boleta, para que se presentara a la fiscalía a rendir descargos.

El 22 de enero de 2019, la Fiscalía Sexta Anticorrupción, emite Boleta de Citación a Kristelle Getzler Herrera, para que se presente en compañía de un abogado a rendir declaración indagatoria el día 01 de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m), la que fue recibida el 28 de enero de 2019.

El 31 de enero de 2019, Kristelle Getzler Herrera, otorga poder a la Licenciada DINORA MONTALVO y ese mismo día solicita al Fiscal, “prórroga” para que se le recepte declaración indagatoria a su cliente, otorgando la Fiscalía una segunda fecha para el día 07 de febrero de 2019.

El 5 de febrero 2019, días antes de la cita para rendir declaración indagatoria, la Licenciada DINOSKA MONTALVO presenta “Certificado de Incapacidad Médica” de la señora Kristelle Getzler Herrera otorgada por el Doctor Frank Welfi, por un periodo de 15 días, desde el día 31 de enero al 14 de febrero de 2019.

El 18 de febrero de 2019, la Licenciada Dinoska Montalvo anuncia que su representada Kristelle Getzler Herrera mantiene Fuero Electoral Penal desde el 11 de febrero de 2019 y aporta certificación del Tribunal Electoral que hace constar que ha sido proclamada como candidata por el partido Cambio Democrático para cargo de Diputada (Suplente) para el Parlamento Centroamericano (PARLACEN). En dicha certificación, de 13 de febrero de 2019, que aportara la defensa (visible a foja 173443 de las sumarias) el Tribunal Electoral certificaba lo siguiente:

“Que de conformidad con el literal A, del numeral 2, del artículo 260 del Código Electoral y el Decreto 48 de 26 de septiembre de 2018 que reglamenta la vigencia del fuero electoral penal y laboral para los candidatos que participen en elecciones internas o primarias tendrá vigencia desde que quede en firme su postulación, que en el caso de la señora KRISTELLE GETZLER HERRERA fue a partir del 11 de febrero de 2019 y hasta quince días después de la ejecutoria de la proclamación en la elección que participe, es decir, hasta el 25 de febrero de 2019.”

El día 22 de febrero de 2019, mediante Oficio No. 87 la Fiscalía procede a solicitar al Tribunal Electoral que certifique si la señora Kristelle Getzler Herrera y otras personas vinculadas mantienen fuero penal electoral y cuál era el periodo en que finalizaba el mismo.

El 25 de febrero de 2019, la licenciada Dinoska Montalvo presentó escrito dirigido a la Fiscalía Sexta Anticorrupción en el que hace entrega de una certificación actualizada del fuero penal electoral, del que gozaba su representada, desde el 21 de febrero de 2019 y hasta 15 días después de su ejecutoria. La certificación que acompaña este memorial de la defensa tiene fecha del 18 de febrero de 2019, contiene un párrafo idéntico al supracitado, pero en esta ocasión establece que la señora Kristelle Getzler Herrera mantiene fuero penal electoral a partir del 21 de febrero de 2019 y hasta 15 días después de la ejecutoria de la proclamación en la elección que participe.

Mediante Nota No. 533-SG/2019 de 19 de marzo de 2019, el Tribunal Electoral da respuesta al Oficio No. 87 emitido por la Fiscalía y pone en conocimiento a la Agencia de Instrucción que, la señora Kristelle Getzler Herrera, ha sido postulada como candidata al cargo de diputada (suplente) por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por el partido político Cambio Democrático y Alianza; por tanto, mantenían fuero penal electoral a partir del 21 de febrero de 2019, hasta quince días después de la ejecutoria de la proclamación en la elección en la que participen.

El 11 de abril de 2019 la Fiscalía emite Providencia mediante la cual se ordena solicitar al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero electoral a Kristelle Getzler Herrera y la solicitud se ejecuta mediante Oficio No. 132 de 15 de abril de 2019.

El Tribunal Electoral, mediante Acuerdo No. 28-4 de 14 de mayo de 2019, procede a levantar el fuero electoral a la señora Kristelle Getzler Herrera.

El día 11 de junio de 2019, por conducto de su apoderada judicial, la señora Kristelle Getzler Herrera, interpone ante el Juzgado Decimoctavo de Circuito Penal, el Incidente de Nulidad Constitucional, sustentado en una violación al debido proceso por encontrarse vencido el término de investigación desde el día 18 de enero de 2019.

El día 10 de septiembre de 2019 la Fiscalía Sexta Anticorrupción emite la Vista Fiscal No. 54, con cincuenta y nueve (59) personas acusadas por la comisión de delitos Contra La Administración Pública, en la modalidad de corrupción de servidores públicos, Contra La Fé Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, Contra El Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales. Lo anterior, tomando en consideración el plazo que para tales efectos contempla el artículo 520 del Código Judicial, siendo que se trataba de una investigación de 340 tomos.

Finalmente, las sumarias fueron remitidas al Juzgado Decimoctavo de Circuito Penal con Vista Fiscal mediante Oficio Remisorio No. 231 del 10 de septiembre de 2019.

En base a la información obtenida del repaso de los antecedentes, nos encontramos en capacidad de responder a la pregunta que nos hiciéramos respecto al término de investigación, su fecha de vencimiento y si la Declaración Indagatoria, en contra de la señora Kristelle Getzler Herrera, fue realizada dentro del término legal de investigación.

En este sentido, para esta máxima Corporación de Justicia el término de investigación legal con su prórroga, venció el día 18 de enero de 2019. Por tanto, los actos de investigación y la orden de Declaración Indagatoria emitida en contra de la señora Kristelle Getzler Herrera fueron pesquisas y diligencias practicadas dentro del término de investigación.

El Pleno llega a esta conclusión tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Que la solicitud de declarar la causa de Tramitación Compleja y la prórroga, se hizo dentro del término legal estándar que la Ley penal ofrece (24 de enero de 2018).
2. La Fiscalía suspendió cualquier nuevo acto de investigación (Providencia de 9 de marzo de 2018) mientras se decidía la solicitud de calificación de causa compleja, que hiciera en tiempo oportuno al Juez de la causa.
3. Los seis (6) meses de prórroga otorgados, mediante Auto No. 29 de 5 de abril de 2018, no pueden contar desde la fecha de emisión de esta resolución, sino desde el momento que quedó en firme y ejecutoriado el Auto de prórroga. Lo anterior, porque no se le puede endilgar al Ministerio Público el tiempo transcurrido para atender la apelación contra ese Auto. Postura que ya ha sostenido esta Corporación de Justicia en recientes pronunciamientos (Ver Sentencia Constitucional de 6 de abril de 2017. Entradas 660-16 y 786-19).

Expuesta la cronología de las actuaciones desarrolladas por el Ministerio Público y la defensa en la investigación que se realizó en contra de la hoy amparista, el Pleno no encuentra elementos que le hagan sospechar que la Fiscalía descuidó o no estaba al pendiente de la situación procesal de la amparista, por que transcurrieron sólo nueve (9) días hábiles desde que se obtuvo el último elemento de convicción, previo a la

emisión de la orden de Declaración Indagatoria, tratándose de una investigación en la que se mantenían alrededor de 60 personas vinculadas y de más de 300 tomos.

A juicio de esta máxima Corporación de Justicia, todos los actos que se impugnan, posteriores al 18 de enero de 2019, contrario a dejar en indefensión a la amparista, en realidad se comportan como la voluntad del Ministerio Público de darle la oportunidad a la imputada de defenderse.

De hecho, la señora Kristelle Getzler Herrera, luego de ser notificada, no manifiesta reproche o reparo contra la orden de Declaración Indagatoria. Más bien, lo que se desprende es una aceptación tácita de los efectos del acto, lo cual se deduce de la solicitud de reprogramación de fecha para la práctica de la diligencia, por incapacidad médica. Por último, al aportar las certificaciones de aforo electoral, no se expresa tampoco un reproche sobre el acto en sí, en cuanto a su sustento, extemporaneidad u oportunidad.

De la lectura de la pretensión del Incidente de Nulidad Constitucional, visible a foja 2 de los antecedentes, nos encontramos que se pide anular lo siguiente:

"LA ACTUACIÓN IMPUGNADA COMO NULA

Lo son las diligencias dictadas por la Fiscalía Sexta Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, por las cuales mediante Resolución Indagatoria Núm. 03 del 15 de enero de 2019 se dispuso recibir Indagatoria a KRISTELLE GETZLER HERRERA así como las Boletas de Citación para comparecer el día 1 de febrero para la práctica de una diligencia judicial (Declaración Indagatoria) en calidad de Imputado, la del 31 de enero del 2019 para comparecer el día 7 de febrero para la práctica de diligencia judicial (Declaración Indagatoria) en calidad de Imputado, las cuales guardan relación al proceso identificado con el número 138-17 (expediente de fiscalía) seguido por la supuesta comisión de delito que atenta contra la Administración Pública.

Nuestra incidencia también tiene por objeto atacar el Oficio Núm. 132-yaml de 15 de abril de 2019, mediante el cual el Fiscal Javier Cuadra Herrera, fiscal sexto anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, remitió al Tribunal Electoral la solicitud especial del levantamiento de fuero electoral penal a KRISTELLE GETZLER HERRERA." (Foja 2 de los antecedentes) (Resalta El Pleno)

Entonces, la nulidad que se pide es sobre los siguientes actos puntuales:

1. La Resolución de Indagatoria No. 3 de 15 de enero de 2019;
2. Boleta de Citación para comparecer el día 1 de febrero de 2019;
3. Boleta de Citación para comparecer el día 7 de febrero de 2019;
4. Oficio No. 132-yaml de 15 de abril de 2019, emitido por la Fiscalía Sexta Anticorrupción, dirigido al Tribunal Electoral.

Nótese que, contrario al criterio vertido en el libelo de demanda de Amparo, en el Incidente de Nulidad Constitucional se consigna y se reconoce que el plazo de investigación venció el 18 de enero de 2019.

Ello se puede corroborar en los siguientes extractos de dicho memorial, a saber:

"El 11 de septiembre de 2017 inicia la Investigación por parte del Ministerio Público, transcurrido el tiempo y vencido el plazo de investigación, el Agente Fiscal solicita prórroga al Juzgado Decimoctavo (sic) de Circuito Penal, misma que fue concedida por 6 meses más el día 8 de abril de 2018, plazo que venció el día 18 de enero de 2019." (f.2 del cuaderno de incidente) EL RESALTADO ES DEL PLENO.

"Retomando lo medular de nuestra incidencia, el Agente Fiscal sólo contaba con 6 meses de prórroga para culminar la instrucción del sumario y ese plazo venció el día 18 de enero de 2019. Sin embargo el Ministerio Público en dicho plazo y continúa instruyendo el sumario, actuaciones a todas luces arbitrarias, toda vez que desde el 18 de enero de 2019 no tiene facultad de continuar con la investigación y carece de competencia para realizar diligencias ya que existe una decisión judicial en firme e imperativa de culminación de instrucción del sumario en un plazo determinado y tal como lo establece el Artículo 2034 del Código Judicial, transcurrido el término fijado, el funcionario instructor remitirá el sumario, en el estado en que se encuentre, al juez o tribunal competente, conforme al Artículo 2194 del Código Judicial." (f. 3 del expediente del Incidente) EL RESALTADO ES DEL PLENO.

Es decir, el Amparo que ocupa nuestra atención, introduce un argumento novedoso en cuanto a la fecha de finalización del plazo de investigación prorrogado, que no insertó en su argumentación en el Incidente de Nulidad Constitucional. Mientras que en el Incidente manifestó que el plazo finalizaba el 18 de enero de 2019, en el Amparo plantea que culminó el 5 de octubre de 2018.

Incongruencia que no puede pasar inadvertida. El Incidente de Nulidad Constitucional fue negado mediante un pronunciamiento en función de cómo fue pedido el incidente. Posteriormente, cuando se presenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que ocupa nuestro estudio, se introduce un argumento para atacar o reprochar la decisión jurisdiccional inmersa en un pronunciamiento (Auto que niega el Incidente de Nulidad Constitucional) en el que no se hizo un estudio relacionado a que el término de investigación vencía el día 5 de octubre de 2018. Análisis que no pudo hacerse puesto que en el Incidente de Nulidad Constitucional no se planteó la discusión y estudio en base a dicho argumento.

De lo anterior se colige que el accionante le está manifestando al Tribunal Constitucional que se han vulnerado sus garantías fundamentales porque la Autoridad demandada ha emitido una decisión jurisdiccional basándose en una motivación equivocada y para ello, elabora un reproche con un argumento que no fue estudiado por el Juez, porque no le fue planteado así.

En consecuencia, encontramos que inapropiadamente el a quo ha entrado a valorar el nuevo argumento, que nunca fue analizado ni valorado en el Auto que negó el Incidente de Nulidad Constitucional porque no le fue planteado al Juzgador. Y es que no puede el Tribunal Constitucional reprochar a una Autoridad Jurisdiccional que ha hecho una mala valoración de hechos y argumentos que no se le han presentado.

Antes de continuar, es necesario conceptualizar el Debido Proceso y su alcance como Garantía Constitucional. Lo que se protege son los siguientes pilares o Principios:

- Derecho a ser juzgado por Autoridad competente.
- Derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales.
- Respeto a la Cosa Juzgada.

De la lectura del Amparo, el Pleno comprende que no se fundamenta en falta de competencia del Juez; tampoco, porque hay doble juzgamiento; en todo caso, el amparista, se refiere a una pretermisión de los trámites legales por parte de la Fiscalía, pero no por parte de la Autoridad demandada. Por tanto, tampoco éste último sería el elemento a considerar violado.

Así las cosas, lo que plantea realmente el amparista, es un reproche contra el razonamiento de la decisión de la Autoridad demandada.

Debemos reconocer que esta Corporación de Justicia, excepcionalmente, ha escrutado en sede de Amparo la decisión o los razonamientos y motivos de la decisión tomada y ello se ha hecho en los casos en que se vislumbra una nula, mala o deficiente motivación, lo cual de forma excepcional, en sede constitucional, es posible verificar cuando sea evidente y ostensible que se ha violado un derecho o garantía fundamental en los siguientes casos: (a) por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o una deficiente argumentación (Cr-f. Sentencia de 21 de noviembre de 2011); (b) cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012); (c) cuando se trate de sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

En conclusión, el reproche que se endilga a la Autoridad demandada en el Amparo consiste en que su decisión, al resolver el Incidente de Nulidad Constitucional, no tomó en cuenta o ignoró que el plazo de investigación prorrogado venció el 5 de octubre de 2018 y, con ello, omitió reconocer que los actos puntuales identificados como anulables se emitieron en extralimitación del tiempo por la Fiscalía respectiva.

Es decir, no se censura a la Autoridad demandada por haber sido quien generó los actos y diligencias de investigación, sino porque no declaró que eran nulos; con lo cual, el Amparo se enfoca en cuestionar el razonamiento de la decisión del Juez.

No obstante, como ya se ha anotado, el Pleno no comparte dicho argumento, entre otras cosas, porque mal se puede concluir que un razonamiento es equivocado, si el planteamiento, supuestamente asertivo, no le fue proporcionado o manifestado así.

Ello se traduciría en aceptar que el Juez debe convertirse en parte de la controversia, supliendo y elaborando cargos, motivos y conceptos que no le son presentados.

Esta Corporación de Justicia no abriga duda sobre que la Providencia de Indagatoria fue emitida dentro del plazo legal prorrogado de investigación.

A juicio del Pleno, cuando se construyó el incidente, el promotor, vio los actos y diligencias realizadas por el Ministerio Público, después del 18 de enero de 2019, como si fuesen independientes y no como la consecuencia de un acto de investigación previamente ordenado. Es decir, la naturaleza de los actos que se identifican en el Incidente y en la construcción del Amparo, tales como: (1) Boleta de Citación para comparecer el día 1 de febrero de 2019; (2) Boleta de Citación para comparecer el día 7 de febrero de 2019; (3) Oficio No. 132-yaml de 15 de abril de 2019, emitido por la Fiscalía Sexta Anticorrupción, dirigido al Tribunal Electoral; son una extensión y consecuencia directa, de la Providencia que ordena la Declaración Indagatoria.

Por tanto, del repaso de los antecedentes se concluye que aun sin existir dichas diligencias, la Providencia de Declaración Indagatoria se mantendría generando sus efectos jurídicos. Es decir, que la amparista se encuentra imputada de los cargos en base a los tipos penales que allí se indican, porque esa diligencia, que es lo principal, está dentro del periodo de investigación. Y como ya se dijo, el Ministerio Público, cumplía con brindarle la oportunidad de defenderse frente a esta imputación de cargos y para ello se hacía necesario, notificarla, convocarla y, eventualmente, cuando se conoció de la adquisición posterior de la condición de aforada, solicitan levantar dicho fuero con el fin de que se pudiera defender y solicitar pruebas.

En otro orden de ideas, siendo parte de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la decisión primaria en la presente acción constitucional (fj. 51 de cuadernillo de Amparo), resulta útil, para mayor esclarecimiento del contexto que rodea la presente acción constitucional, tener presente que la apelación interpuesta contra el Auto No. 29 de 5 de abril de 2018 (Decreta Tramitación de Causa Compleja y establece Prórroga), de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, sobre delitos de delincuencia organizada, se concedió en el efecto diferido:

Artículo 3. Cuando en el curso del proceso penal el Ministerio Público determine, de acuerdo con la presente Ley y las normas internacionales vigentes, que los hechos investigados califican como delincuencia organizada, el Fiscal competente solicitará ante el juez de garantías o el tribunal competente la aplicación del procedimiento de tramitación compleja.

El juez de garantías o el tribunal competente resolverán motivadamente acogiendo o rechazando la petición del fiscal, Igualmente, podrá adecuar los plazos para modificar las resoluciones que estime necesario.

En el evento de que el juez correspondiente considere que no se reúnen los presupuestos para declarar el caso de delincuencia organizada, se podrá anunciar recurso de apelación, que se concederá en efecto diferido, y continuará la investigación que se realizará a través del procedimiento especial. (Resalta y Subraya el Pleno).

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada, es apelable sólo la decisión jurisdiccional de rechazar la solicitud de tramitación de causa compleja, con su consecuente concesión de prórroga de investigación y que el efecto de esa apelación es el diferido.

En la práctica ello se traduce en que el Auto No. 29 de 5 de abril de 2018 (Decreta Tramitación de Causa Compleja y establece Prórroga) quedaba en suspenso en base al numeral 3 del artículo 1138 del Código Judicial. Si bien, la norma dice que el inferior puede continuar el trámite, al contextualizar dicha disposición a la dinámica procesal penal, el Juzgado Decimoctavo de Circuito Penal (Tribunal Inferior) no es quien podía continuar la tramitación de algo, sino que la tramitación le correspondía a otra dependencia que participa del Sistema Penal de la República de Panamá, es decir al Ministerio Público.

Corresponde ahora, hacer referencia al argumento de la amparista, respecto a pronunciamientos de esta Corporación de Justicia en relación a las entradas 660-16 y 786-19 que corresponden al Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por los señores José Raúl Mulino y Alejandro Garuz contra el Auto No. 63-S-I de 14 de junio de 2016 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Sobre el particular, debemos manifestar que se trata de contextos con variables distintas por lo que no puede ser aplicado ese precedente como una "receta de decisión".

En el presente caso, no se efectuaron actuaciones sin autorización de la Autoridad jurisdiccional; ello es así porque la solicitud de prórroga sí fue concedida. Además, la Agencia de Instrucción tomó previsiones y suspendió los actos de investigación mientras se decidía la solicitud de causa compleja, respetando y garantizando los derechos fundamentales de los investigados; escenario que no se desarrolló en las causas bajo los números de entrada 660-16 y 786-19, donde se desarrollaron actos de investigación, de imputación y privación de libertad, fuera del término de investigación (legal y prorrogado).

De la lectura de un extracto de aquel pronunciamiento de las entradas 660-16 y 786-19 se puede corroborar lo afirmado anteriormente:

Es decir, se constata que aun sin resolver la petición formulada, la Fiscalía actuante, vencido los 8 meses de prórroga, no suspendió sus actuaciones, por el contrario, siguió disponiendo de una serie de diligencias entre ellas, la detención preventiva de ambos amparistas; medida que reiteramos, realizó sin contar con la autorización judicial de un término adicional de investigación que le permitiera continuar con dicha actividad, lo que consideramos como una afectación a las garantías del debido proceso penal contenido en el artículo 32 del Estatuto Fundamental. (Cfr. Sentencia de 6 de abril de 2017, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales correspondiente a las entradas 660-16 y 786-19) (Resalta el Pleno)

Por otra parte, como quiera que algunas de las actuaciones incidentadas, si bien son consecuencia de la Providencia de Indagatoria que se emitió dentro del plazo extendido, sobrepasaron la fecha de la prórroga, se ofició al Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá mediante Nota 007-2020/DMOAO-CSJ de 20 de febrero de 2020, para conocer el estado de la causa penal (f.81). El resultado de esta gestión fue el Oficio No. 126 de 20 de marzo de 2020 (f.82) de dicho tribunal mediante el cual nos informa, en síntesis, que se está pendiente de la realización de audiencia preliminar, desde el 11 de noviembre de 2020 al 18 de diciembre de 2020 y fecha alterna para el 19 de abril al 28 de mayo de 2021.

Es de gran relevancia para esta máxima Corporación de Justicia reflexionar que la consecuencia de confirmar la decisión emitida por el a quo, en el presente Amparo de Garantías Constitucionales, produciría una obstrucción de la Justicia. Ello es así, porque la confirmación avalaría que se venció el periodo de prórroga el 5 de octubre de 2019, sin compensar el tiempo en que se tuvo a la espera de la decisión respecto a la apelación interpuesta contra el Auto No. 29 de 5 de abril de 2018 (Decreta Tramitación de Causa Compleja y establece Prórroga). Con ello, otros 18 de los imputados tendrían derecho a un tratamiento igualitario, beneficiándose de dicha postura y eso generaría, consecuentemente, una especie de demolición de la investigación penal de la cual esta Corporación de Justicia sería auspiciadora.

En consecuencia, es el criterio de este tribunal constitucional que la Orden de Indagatoria fue expedida previo al vencimiento del término de investigación que venció el día 18 de enero de 2019. Cabe recordar que la Providencia que ordena Declaración Indagatoria tiene identidad propia por su naturaleza y en base a lo establecido en el artículo 2092 del Código Judicial que señala que "...la indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario determinará ésta en la resolución razonada, bastando para este efecto, que resulte del proceso, al menos prueba indiciaria.".

La Orden de Indagatoria que se desarrolla en el Sistema Inquisitivo Mixto tiene como principales características que la misma es desplegada por el Fiscal o Agencia de Instrucción, con control posterior a instancia de parte (Incidente de Controversia) lo que la diferencia del nuevo sistema penal en el cual se realiza una Audiencia de Formulación de Imputación (artículo 280 C.P.P) frente a un Juez de Garantías con control instantáneo ante la autoridad jurisdiccional.

Con relación a los otros 3 actos o diligencias que se impugnan y de los cuales se reclama su nulidad, tomando en cuenta los fines que se persiguen con las mismas, que eran darle oportunidad de defenderse a la imputada, hoy amparista, considerando el estado actual en el que se encuentra el proceso penal fuera del control de la Fiscalía, se llega a la conclusión que sería ineficaz y carecería de propósito decretarlas nulas, siendo que estas por sí mismas no tienen identidad propia ya que son accesorias a la Providencia de Declaración Indagatoria y estaban encaminadas a procurar la defensa de la imputada.

Por tanto, a juicio de esta máxima Corporación de Justicia, la decisión tomada por la Autoridad demandada en el Auto No. 147 de 24 de julio de 2019 en el sentido de negar el Incidente de Nulidad Constitucional, no conculca garantía constitucional alguna, particularmente el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva.

Aunado a lo anterior, reitera el Pleno que al revisar y analizar el ejercicio de la acción penal ejercido por la Fiscalía Sexta Anticorrupción no hay muestras de abandono o desinterés de la Agencia de Instrucción que pueda imputársele y sustentar una labor ineficaz que haya promovido y generado una infracción a las garantías constitucionales afectando la suerte procesal de los investigados. Contrario a ello, las constancias procesales de la investigación demuestran la voluntad del Ministerio Público de permitir a la defensa ejercer sus derechos a pesar de que se encontraba atendiendo un sumario complejo de más de 60 personas investigadas.

Siendo así, el Pleno es del criterio que debe revocarse la decisión del a quo que concedió en primera instancia el presente Amparo y, como consecuencia, que se mantenga vigente la orden amparada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de fecha 16 de diciembre de 2019 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual concedió el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la licenciada Dinoska Montalvo, actuando en nombre y representación de la señora Kristelle Getzler Herrera y en su lugar se resuelve NO CONCEDER la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA
SECUNDINO MENDIETA G. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA
RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA CIVIL N 12/18 DE VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: María Eugenia López Arias
Fecha: 15 de septiembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 850-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación promovido en contra de la Resolución de diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Bernardino González González, apoderado judicial de la sociedad INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., contra la Sentencia Civil N° 12/18 de 28 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Coclé.

Procede entonces el Pleno a emitir la decisión de mérito que exige la presente cuestión constitucional, previa exposición de sus antecedentes y la consideración de los fundamentos, tanto de la resolución apelada, como del escrito contentivo del correlativo recurso vertical.

ANTECEDENTES

Como ya se adelantó, la orden de hacer demandada en Amparo es aquella que se origina en la Sentencia Civil N° 12/18 de veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por Martín Robles Aguilar en contra de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., y que fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial a través de la Sentencia de quince (15) de enero de dos mli diecinueve (2019). Por medio de esta decisión, el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, entre otras cosas, declaró no probada la excepción de prescripción ensayada por la parte demandada, al tiempo que reconoció que estaba probada la pretensión del demandante en cuanto a que la sociedad demandada le hiciera entrega de un lote de terreno y suscribiera la correspondiente Escritura Pública para su inscripción en el Registro Público, a efectos de cumplir con la venta efectuada por su anterior Representante Legal.

El activador constitucional atribuyó a la Sentencia impugnada una serie de irregularidades procedimentales que, a su juicio la hacen palmariamente violatoria del debido proceso legal y que, por la gravedad e inminencia del daño que está causándole, debe ser revocada de inmediato. La demandante en Amparo, ahora recurrente, estima que la Sentencia N° 12/18 de veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) transgrede el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que el Juez

demandado pretende sustituir, por voluntad propia, la regulación legal del proceso al contradecir la pretensión del demandante, las normas legales atinentes a la existencia y validez de los contratos de compraventa de inmuebles, las normas procesales tocantes a la forma de interrumpir la prescripción de las acciones y a la imposición de costas y ha actuado parcial y arbitrariamente al no evaluar el término de prescripción de la acción del actor en conformidad con las constancias del proceso y con las normas legales aplicables.

Una vez notificada, la Juez Segunda de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, al rendir su informe de conducta quiso advertir que lo que pretende el accionante es convertir la sede constitucional en una tercera instancia, buscando que se examine nuevamente la decisión de fondo que en su momento tomó el juzgador de grado, y afirmó que el proponente pierde de vista que el Amparo no es una vía recursiva, dado que se instituye para la protección inmediata y concreta de los derechos fundamentales que han sido lesionados, restringidos o de algún modo vulnerados por un acto de autoridad competente, violación que, a su juicio, no ha ocurrido en este caso, razón por la cual solicita, respetuosamente, que no se conceda la acción ensayada. Adicionalmente, la funcionaria demandada remitió las actuaciones correspondientes a los hechos materia de Amparo, esto es, el expediente civil contentivo del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por Martín Robles Aguilar contra INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A.

En este proceso constitucional intervino como tercero interesado el señor Martín Antonio Robles Aguilar, demandante en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, representado judicialmente por el Licenciado Dimas Espinosa.

LA RESOLUCIÓN APELADA Y SUS FUNDAMENTOS

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial «Coclé y Veraguas», procedió a resolver la acción constitucional subjetiva a través de la Sentencia de diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), destacando que los antecedentes del proceso dan cuenta de que los argumentos planteados en la acción constitucional, en su mayoría, son los mismos que se utilizaron en el recurso de apelación que se ensayó contra la sentencia hoy demandada. Así, indica que lo que puede advertir es que, con la presente acción, lo que se busca, una vez más, es que el Tribunal Constitucional entre a dirimir una situación de índole procesal probatorio y se adentre en consideraciones de fondo, tareas que no le conciernen.

Expresó el A Quo que no le atañe examinar si la pretensión de la parte actora es una acción real o personal, pues ese debate es un tema de legalidad y no de constitucionalidad, que ya fue resuelto por los jueces naturales de la jurisdicción civil, tanto en primera como en segunda instancia, a través de decisiones debidamente motivadas, que no han sido caprichosas o antojadizas. Percibe que el accionante simplemente se apresta a censurar la Sentencia y mostrar su disconformidad con el juicio crítico, análisis e interpretación de las normas legales en que el Juez de instancia se apoyó.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial concluye que:

“En resumen, la decisión jurisdiccional impugnada ha sido expedida por un funcionario competente en virtud de las facultades legales, en ningún momento se ha denunciado alguna irregularidad procesal, que vulnere garantías fundamentales, tales como el derecho de defensa, a presentar pruebas, presentar alegatos, contradictorio, impugnación, etc., los argumentos del recurrente se encaminar (sic) a que este Tribunal Constitucional proceda a realizar directamente una valoración probatoria o una

interpretación o aplicación de textos legales y lo exime (sic) de las condenas en costas, lo que a juicio de esta Colegiatura, estos argumentos escapan del ámbito constitucional, y se mantienen por el contrario en el plano de la legalidad, ya que no se está advirtiendo la vulneración o pretermisión de un trámite o procedimiento esencial dentro del proceso de donde dicta la sentencia demandada, sino que se intenta convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del proceso, al pretender que se examine (sic) los razonamientos y criterios del Juez de primera instancia, cuya decisión vale resaltar, fue objeto de un recurso de apelación y se mantuvo tal decisión.”

EL FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 98 a 110 del expediente reposa el Recurso de Apelación interpuesto por el amparista.

Asevera el recurrente que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ha omitido evaluar y decidir las graves y erradas anomalías y conductas procedimentales en que ha incurrido el Juez de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, a pesar de que todas han sido puntual y específicamente reveladas en la acción de Amparo constitucional.

Manifiesta que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, pese a que admitió la acción de Amparo, por lo que estaba obligado a evaluar y decidir todas y cada una de las denuncias presentadas respecto a evidentes infracciones al debido proceso legal, optó por argumentar respecto a otros temas que no están en discusión, tales como la participación de terceros en los procesos de Amparo, y la improcedencia de la tutela constitucional cuando esta se pretende utilizar como tercera instancia del proceso, omitiendo referirse a las graves irregularidades llevadas a cabo por el Juez demandado en aquella encuesta civil.

Al formalizar su recurso de Apelación, el censor reitera muchos de los argumentos que planteó en el memorial de demanda de Amparo, identificándolos todos como una transgresión del debido proceso. Los mismos se resumen así:

Primera conducta: El Juez demandado ha pretendido sustituir, arbitrariamente, la regulación legal del proceso al contradecir la pretensión del demandante.

Indica que el actor en el proceso ordinario pretendió “... la entrega del lote de terreno distinguido como el N°44...”, que afirmó tiene una superficie de 600.00 m², y que supuestamente forma parte de la finca N°1217 de la provincia de Coclé, propiedad de la demandada, o que en su defecto se condenara a esta última a pagarle la suma de Veintidós Mil Balboas (B/.22,000.00).

Así, asegura que se trata de una obligación de hacer que se dirigió contra una persona y no contra un bien y, por lo tanto, por virtud de la teoría del título y el modo, es una acción personal y no real, que se ejerce para exigir del vendedor el cumplimiento del contrato de compraventa de inmueble, y no para recuperar la posesión. Sin embargo, el juez demandado consideró que la acción ejercida por el actor era una acción real y que la prescripción de la misma se configuraba en un lapso de quince (15) años, lo que constituye un grave yerro del juzgador, ya que, tratándose de una pretensión personal, el término de prescripción era de siete (7) años «con esto, el Juez sustituyó la regulación legal del proceso.

Advierte la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 665, numeral 5 y 991 del Código Judicial, lo que, a su juicio, confluyó en la infracción de la garantía del debido proceso legal.

Segunda conducta: El Juez demandado ha pretendido no solo desconocer sino sustituir, arbitrariamente, las normas legales atinentes a la existencia y validez de los contratos de compraventa de inmuebles.

Señala que el Juez demandado afirmó que en el año 1995 el actor Robles Aguilar celebró un contrato de compraventa con la demandada INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., respecto de dos (2) lotes de terreno, lo que es equivocado y se agrava por la ausencia de valoración legal de un documento notariado por el Secretario del Concejo Municipal de Aguadulce en funciones notariales, ya que se desconocen en forma absoluta los requisitos de existencia, validez y solemnidad que deben reunir los contratos de compraventa de inmuebles, establecidos en los artículos 1130, numeral 1, 1131 y 1220 del Código Civil, dada la falta de escritura pública.

Afirma que este actuar del Juez acusado se da con grave e injustificable omisión, con ignorancia inexcusable y en clara extralimitación de funciones, lo que infringió la garantía fundamental del debido proceso legal.

Tercera conducta: El Juez demandado ha pretendido no solo desconocer sino sustituir, arbitrariamente, las normas procesales atinentes a la forma de interrumpir la prescripción de las acciones.

Cuarta conducta: El Juez demandado ha actuado parcial y arbitrariamente al no evaluar el término de prescripción de la acción del actor en conformidad con las constancias del proceso y con las normas legales aplicables.

Manifiesta que el Juez demandado afirmó, apoyándose en una prueba documental que no es idónea, por no cumplir con los requisitos que exige la Ley, y en testimonios sospechosos, que el actor Robles Aguilar, con una supuesta reclamación extrajudicial que realizó su abogado sin haber sido autorizado para ello, interrumpió la prescripción de la acción, lo que no es cierto y contradice las reglas de procedimiento atinentes a la forma de interrumpir la prescripción de las acciones civiles para el evento en que se reclame el cumplimiento de un presunto contrato. Adicionalmente, censura la evaluación que el juzgador hizo del término de prescripción quien, de haberlo computado correctamente, hubiera concluido que la acción estaba prescrita, transcurridos 21 años y meses.

Así, apunta que se da la infracción de normas de procedimiento contenidas en el Código Judicial, de este modo: 625, numeral 3, en el que se indican, en lista de número cerrado, las formas legales de otorgar poderes; 856 y 861, que determinan las formalidades legales que deben cumplir los documentos privados para que puedan considerarse auténticos; 909, numerales 2 y 10, que consagran causales de sospecha de testigos, además de los artículos del Código Civil bajo los números 1113 «regla de derecho civil para la vinculación de una persona con la actuación o decisión que otra le comunica por escrito», y 1707 «el tiempo para la prescripción de las acciones se cuenta desde el día en que tales acciones pudieron ejercitarse», todo lo que, a su modo de ver, ha quebrantado la garantía constitucional del debido proceso legal.

Quinta conducta: El Juez demandado ha pretendido no solo desconocer sino sustituir, arbitrariamente, las normas procesales atinentes a la imposición de costas.

Reseña que esto se da por razón de que el Juez demandado, impuso no una, sino dos condenas en costas a la parte demandada, por el proceso principal y por la promoción de la excepción de prescripción, como si se tratara de dos litigios distintos y autónomos, ignorando que las excepciones forman parte del mismo proceso, al ser un medio de defensa que el demandado está autorizado para aducir, según se explica en los

artículos 688 y siguientes del Código Judicial, proceder que es evidentemente violatorio de las más elementales reglas de procedimiento y que, igualmente, configura una clara infracción de la garantía fundamental del debido proceso legal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Vistos los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de Amparo, el juicio del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial «Coclé y Veraguas» para estimar la no concesión de la tutela deprecada, los argumentos del recurrente que dieron sustancia a la sustentación del recurso de Apelación, corresponde al Pleno, como tribunal Ad Quem, proveer la cuestión sometida a su justipreciación, con una decisión, a lo que procede.

En este orden de ideas, esta Suprema Sede Constitucional ha de indicar que advierte que el censor, en realidad, como indicó el A Quo, ciertamente, no denuncia verdaderas irregularidades procesales que vulneren garantías fundamentales; asimismo, observa que sus argumentos están encaminados a que el Tribunal Tutelar de Derechos Fundamentales examine los razonamientos y criterios del Juez de primera instancia y proceda a realizar directamente una valoración probatoria y una interpretación o aplicación de textos legales. De hecho, estas apreciaciones alcanzaban para que el Tribunal Superior, no hubiese, siquiera, admitido la demanda de Amparo a trámite; sin embargo, actuó en sentido contrario, con lo cual, ahora, la causa constitucional exige un dictamen en el fondo y, ya no, uno de viabilidad.

El pretensor atribuye al Juez demandado conductas arbitrarias por las cuales sustituyó la regulación del proceso, las normas legales atinentes a la existencia y validez de los contratos de compraventa de inmuebles, las normas procesales concernientes a la forma de interrumpir la prescripción de las acciones y a la imposición de costas, y por las cuales no evaluó el término de prescripción de la acción del actor en conformidad con las constancias del proceso y con las normas legales aplicables, en circunstancias que su línea de argumentación no alcanza para establecer con lucidez las violaciones al debido proceso en las que, afirma, incurrió el Juez demandado al proferir la Sentencia Civil N° 12/18 de veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018); ello como quiera que esa línea de argumentación, no supera los límites de la ponderación del fondo y la legalidad de la resolución acusada, así como tampoco de la desaprobación de la valoración del caudal probatorio que adelantó el operador de justicia para arribar a su decisión.

En fallo de tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), el Pleno este Corporación de Justicia, explicó en relación con el debido proceso que:

“Tanto la doctrina y la jurisprudencia de este tribunal han prohijado un pródigo repertorio conceptual que ha permitido entender y aclarar el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso; contemplándolo como una prerrogativa esencial, dentro del sistema democrático, de contenido prestacional, a través de la cual, el Estado pone en funcionamiento el servicio público de administración de justicia, el que se desempeña procurando el acceso a la jurisdicción a través de la reducción de las exigencias formales; el acatamiento de los protocolos procesales, formas y presupuestos consignados en la ley para ejercer el derecho de acción y presentar toda clase de súplicas o solicitudes ante las autoridades previamente identificadas en la ley, a través de los procedimientos descritos en la misma; el suministro y respeto de las garantías mínimas para asegurar un trato igualitario, neutral de parte del operador jurisdiccional, junto con los instrumentos

necesarios para garantizar una defensa efectiva. En adición a ello, el paradigma en torno al derecho fundamental al juicio justo, se ha robustecido al incorporar la garantía de tutela judicial efectiva, de la cual, a su vez, se desglosan los principios de acceso a la jurisdicción; acatamiento de los protocolos normativos en lo que concierne a requisitos y trámites procesales; prohibición constitucional de la indefensión o promoción del derecho de defensa; emisión de una decisión motivada y fundamentada en derecho en tiempo oportuno; y efectividad de lo decidido. «las subrayas son de este Pleno».

De modo que, conceder un Amparo cuando no se evidencia que hay conculcación de derechos fundamentales, no solo desnaturalizaría el propósito de esta vía constitucional subjetiva, sino que, además, fracturaría la institución del debido proceso e invadiría presupuestos propios de la tutela judicial efectiva que no pueden ser desconocidos. En el caso bajo estudio, no se está ante una decisión que esté carente de argumentación, en la que su conclusión no se derive de las premisas que fueron utilizadas; y, si bien, el amparista no está de acuerdo con lo resuelto, lo cierto es que la Sentencia reprochada no está huérfana de motivación, lo que presupone el cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sobre todo si se toma en cuenta que el hoy censor tuvo ocasión, con todas las garantías, de impugnar la decisión del Juez A Quo.

En la ya citada Sentencia del Pleno de tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), se elucida, diáfananamente, cuál es la función que tiene la motivación de las resoluciones judiciales en el marco del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en los términos siguientes:

“La motivación tiene como función primordial, afianzar la validez del acto en la medida que expone tanto la norma jurídica, como una explicación de la razón que llevó al funcionario a seleccionar una determinada hipótesis, entre diversas opciones que propone la regla jurídica.

Al conocer el ejercicio intelectual al que acudió el servidor público para emitir un determinado acto, no sólo se justifica de manera formal la emisión del acto, sino que permite que la persona que se vea afectada con el mismo, pueda tener conocimiento de su existencia, de su contenido y motivaciones, permitiendo, además que, en la medida que la normativa lo permita, se pueda hasta promover réplicas a fin de ejercer apología de sus derechos.

Diremos, además, que la motivación y la fundamentación jurídica, no se concreta en el inventario de hechos y normas, sino que requiere la explicación de las razones por las cuales se toma la decisión, lo que, dicho sea de paso, también debe ser conforme a postulados de orden constitucional, pues por más que pretenda reivindicarse la autonomía del juzgador para emitir el juicio de valor con el que ha de solucionar un determinado, aquel no puede considerarse como inmune e impenetrable a la revisión constitucional si se sostiene en argumentos que se distancian del orden constitucional o que constituyen una ofensa directa a los mismos.

De ahí que pueda afirmarse que la motivación razonada, no sólo tienen una utilidad limitada a la obligación de informar las razones por las cuales se emite el acto, sino que constituye un elemento que constantemente recuerda al servidor público su vinculación al

orden constitucional y legal; por lo que representan un freno notable a la arbitrariedad.”
«las subrayas son de este Pleno».

En esta oportunidad no se distingue una auténtica violación del derecho fundamental al debido proceso; la decisión del Juez demandado fue razonada y fundamentada en derecho, y, además, revisada y confirmada por el superior jerárquico, con lo cual fueron observadas las garantías de motivación de las actuaciones, del derecho a ser oído, de la facultad de hacer uso de los medios de impugnación preceptuados por la Ley, contra resoluciones judiciales motivadas.

El Pleno ha sido conteste en cuanto a que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es un mecanismo recursivo más dentro del trámite legal aplicable a un proceso; no se trata de una tercera instancia. Y es que, el Amparo, es una auténtica institución de garantía concebida para la revocación inmediata de un acto u orden que sean susceptibles de transgredir o menoscabar un derecho fundamental, previsto en la Constitución Nacional, los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Panamá, o en la Ley, cuando hay gravedad e inminencia en el daño.

Como muestra, se tiene lo externado en la Sentencia de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019):

“Reiteramos que esta acción constitucional extraordinaria no debe ser considerada como una tercera instancia, para lograr que otro tribunal revise la valoración y la decisión proferida. En este sentido, el Pleno ha manifestado en sendos pronunciamientos, que el amparo "no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valoración jurídica utilizados por la autoridad jurisdiccional al emitir su dictamen, porque ello degeneraría en una tercera instancia, entorpeciendo la finalidad y naturaleza de esta acción"; restringe el ámbito de protección frente a decisiones evidentemente arbitrarias, en las cuales, esta Superioridad ha tenido que revisar actuaciones de los tribunales y proceder a la restitución del derecho vulnerado" (Fallo de 31 de agosto de 2015). Sin embargo, existe una excepción a este criterio y es cuando existe una posible vulneración de garantías constitucionales.” «énfasis suplido por este Pleno».

De esta suerte, el Amparo no puede ser empleado para obtener la ponderación y examen de circunstancias que son patrimonio exclusivo de la apreciación del operador de justicia en ejercicio de la sana crítica. Solo excepcionalmente, un Tribunal de Amparo podría revisar si es correcta la valoración de los hechos y del caudal probatorio, o la interpretación que, de la Ley, haya adelantado el Juez Natural; ello será siempre que sea ostensible la vulneración de un derecho fundamental, lo que no ocurre en el caso bajo estudio.

En suma, el Pleno no encuentra razones para revocar lo resuelto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas); así las cosas, confirmará la resolución venida en apelación, como en derecho corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), NO

CONCEDE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el Licenciado Bernardino González González, en representación de la sociedad INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en la Sentencia Civil N° 12/18 de veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que el señor Martín Antonio Robles Aguilar interpuso contra INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A.

Notifíquese y Devuélvase.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Explicativo) – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – EFRÉN C. TELLO C. (Salvamento de Voto)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADRIÁN ARTURO CENTENO, CONTRA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL N 477-2019 DE DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA N 201800047199. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias
Fecha:	28 de septiembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	520-2020

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado para el conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el Licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, apoderado judicial del señor ADRIÁN ARTURO CENTENO, contra el Auto de Apertura a Juicio Oral N° 477-2019 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que tiene dos hechos jurídicamente relevantes distintos y excluyentes contenidos en el apartado tercero, tercer párrafo, dictado por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Irma Vanessa Palacios Alvaranga, dentro de la Carpeta N° 201800047199, correspondiente al Proceso Penal seguido a los señores ADRIÁN ARTURO CENTENO y RAMÓN ESTEBAN COGLEY MENDOZA por la supuesta comisión de delito contra la vida y la

integridad personal, en su modalidad de homicidio doloso agravado y delito contra el patrimonio económico en la modalidad de robo agravado, en perjuicio del señor JOSÉ NATIVIDAD YÁNGUEZ (Q.E.P.D.).

El recurso de Apelación que debe ser atendido por esta Sede Constitucional es aquel que ha sido formulado en impugnación de la Sentencia de trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de no conceder el Amparo de Derechos Constitucionales.

Procede entonces el Pleno a emitir la decisión de mérito que exige la presente cuestión constitucional, previa exposición de sus antecedentes y la consideración de los fundamentos, tanto de la resolución apelada, como del escrito contentivo del correlativo recurso vertical.

LA RESOLUCIÓN APELADA Y SUS FUNDAMENTOS

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concluyó en la no concesión del Amparo, bajo la estimación que de los artículos 340 y 342 del Código Procesal Penal se desprende que, en el escrito de acusación, pueden hacerse constar varios hechos jurídicamente relevantes, inclusive, aquellos que presenten diversidad de enfoques o circunstancias.

Consideró el A Quo constitucional que lo más ajustado en derecho era dejar consignados en el Auto de Apertura a Juicio Oral cada uno de los hechos que les fueron formulados a los imputados, ya que, de acuerdo con el artículo 340 del Código Procesal Penal, la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de imputación, en circunstancias que los hechos que se imputaron al señor ADRIÁN ARTURO CENTENO y al señor RAMÓN ESTEBAN COGLEY MENDOZA, mostraban diferencias. Así, afirma que, por ello, no era jurídicamente viable lo que propuso el Defensor Público en el sentido que se mantuviera únicamente el hecho que le fue imputado a su representado y adicionar a este la participación del otro acusado, ya que se infringiría lo dispuesto en el mencionado canon 340.

Señala que las respectivas defensas de los señores CENTENO y COGLEY, pudieron solicitar, en caso de desacuerdo o disconformidad con la acusación, la unificación de hechos, conforme lo establece el Código Procesal Penal en el numeral 5 del artículo 342, de modo que, en la acusación se tuviera un solo hecho, lo que no ocurrió; de ahí que, a su juicio, no se ha dado la conculcación del derecho de defensa.

De otro lado, el Primer Tribunal Superior no considera que se haya vulnerado el derecho a la dignidad humana, ya que la decisión de la Juez de Garantías demandada, respeta y protege el derecho del señor ADRIÁN ARTURO CENTENO a ser juzgado por el hecho que le fue imputado. Tampoco le parece que se haya producido la violación de los derechos de no discriminación y de igualdad de las personas ante la Ley, ya que todos los sujetos del proceso fueron sometidos a las mismas normas y el trato dispensado al señor CENTENO fue acorde con el que debe recibir una persona imputada.

En suma, estimó el Tribunal de Amparo de primera instancia que no se ha producido la violación de los artículos 17, 18, 19, 20, 22 y 32 de la Constitución Política, ya que la funcionaria demandada siguió lo establecido en la norma adjetiva respecto del contenido de la acusación.

EL FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El censor centra su disconformidad en que la Juez demandada, permitió que se incluyera en la acusación un hecho que no fue el imputado, con alteración de los hechos jurídicamente relevantes, en franca

transgresión del principio de inmutabilidad de los hechos, lo que significó la vulneración de los artículos 17, 18, 19, 20, 22 y 32 de la Constitución Política, con inclinación de la balanza a favor de la Fiscalía. Explica que lo que admite la norma, cuando habla de hechos, es que se trate de hechos coherentes y no contradictorios, que no cambien su sentido.

Es su entender que, con la adición que se permite a la Juez de Garantías, se conceden ventajas a la acusación y se crean prejuicios que influirían en mayor grado a un jurado de conciencia y en menor forma a un tribunal en derecho, lo que le deja sin la posibilidad real de un juicio por jurado.

En lo que hace a los artículos 32 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asevera que su transgresión se da ya que se llega a un estadio procesal sin cumplir con los presupuestos de la fase previa, en menoscabo del ejercicio del derecho de defensa del acusado ya que permite a la Fiscalía concurrir con dos (2) teorías del caso que son excluyentes «en la primera, atribuye golpes a su defendido en perjuicio de la víctima que se mantenía con vida, sin mencionar al otro acusado, y, en la segunda, indica que se da una golpiza brutal que le provoca la muerte por culpa de su defendido, lo que ni formal ni materialmente es así, sin que se especifique la conducta desplegada de forma concreta por el otro acusado».

A su entender, lo que debe hacerse es conceder el Amparo, para que se celebre una Audiencia a propósito de corregir el Auto de Apertura, para eliminar el segundo hecho jurídicamente relevante que perjudica a su representado, y adicionar concretamente la participación del otro acusado, como quiera que en los hechos a él atribuidos ni siquiera se le menciona.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de Amparo de Derechos Fundamentales, el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para no conceder la tutela impetrada y los argumentos del recurrente, que dan fundamento a su disenso, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde, respecto del recurso vertical promovido, con vista de las siguientes consideraciones.

Se tiene que la cuestión jurídica que el Licenciado José Dídimo Escobar Concepción somete al escrutinio de carácter constitucional subjetivo, expone lo que él estima infracciones a la dignidad humana, el principio de legalidad, la igualdad ante la Ley, al derecho a la defensa efectiva y el debido proceso, derechos fundamentales estos reconocidos por la Constitución Nacional en sus artículos 17, 18, 19 y 20, 22 y 32 «en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana», respectivamente.

Ha sostenido el Licenciado Escobar que la Juez demandada permitió que se incluyera en la acusación un hecho que no fue el imputado, con alteración de los hechos jurídicamente relevantes al incorporar en el Auto de Apertura a Juicio Oral dos de esta categoría, que resultan ser distintos y excluyentes, lo que ha reducido su marco de elección para acceder al foro más conveniente, dejándole sin la posibilidad real de un juicio por jurado, subsanando errores de la Fiscalía Superior de Homicidios, lo que ha significado un trato indigno y desigualitario.

Dentro del contexto de los argumentos planteados por el Defensor Público en su Recurso de Apelación, este Supremo Tribunal en Sede Constitucional procederá a verificar si la Juez de Garantías demandada, con su actuación, incurrió en la vulneración de derechos fundamentales que viene afirmada y que fue desestimada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de su Resolución de trece (13) de julio de dos mil veinte (2020); para los efectos, el Pleno se remitirá a las constancias procesales

contenidas en el archivo de audio correspondiente al acto de Audiencia de Formulación de la Acusación, que tuvo lugar el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) «cfr. fs. 7 y 24».

Escuchada la grabación, esta Sala Plena, en funciones de tutela de derechos de rango supra legal, ha de señalar que no comparte los planteamientos estructurados por la Defensa del señor ADRIÁN ARTURO CENTENO; sencillamente, estos no alcanzan para infirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por la que no se concedió la acción de Amparo ensayada. Y es que, la reproducción del registro digital sonoro revela que la Juez de Garantías, Licenciada Irma Palacios, dirigió la Audiencia de Formulación de Acusación, velando porque cada actuación se adelantara con acatamiento del debido proceso, el derecho de contradicción, la intermediación, la estricta igualdad de las partes, la legalidad y el derecho de defensa, y, por ende, con respeto de la dignidad del procesado ADRIÁN ARTURO CENTENO.

Ante la intención de unificación de hechos por la Fiscalía, luego de que se le hubiera concedido término para corregir la acusación, la Juez de Garantías indicó que esto no era lo que ella había solicitado; sin embargo, determinó que esta “... definitivamente, es una situación en la cual las partes pueden, en común acuerdo, llegar a un consenso de unificar los hechos”. Así las cosas, dispuso correr traslado a la Querella y a los Defensores de los encartados, que eran dos, para escuchar sus pareceres ante la iniciativa del titular del ejercicio de la acción penal «vid. a partir de los 8 minutos, 14 segundos de la grabación».

Particularmente, el Licenciado José Dídimo Escobar Concepción tuvo oportunidad de establecer su posición frente al intento de la Fiscalía por unificar los hechos «desde los 13 minutos, 2 segundos». Dijo reconocer el esfuerzo de unificación del Ministerio Público; “... sin embargo, aquí estamos en una situación que es el deber, no el ser y tenemos un vacío porque un Auto no debe tener dos hechos jurídicamente relevantes insertos, sino uno solo. Eso era mi idea.” Luego añade que comprendía “... la situación con el Licenciado Chang porque le cambia el panorama y este Defensor no va a ser vulnerador de derechos y garantías de otro imputado.” «vid. entre los 13 minutos con 56 segundos y los 14 minutos con 5 segundos de la grabación». Con todo, en su participación, el Defensor Escobar Concepción expuso su criterio en cuanto a que el Auto de Apertura a Juicio Oral no debía contener dos hechos jurídicamente relevantes, con diferencias palpables «que, a su juicio, no eran rescatables ni con la unificación», sino uno solo y que, para él, como la imputación de su defendido fue primero, esta era la que debía prevalecer para los efectos de la anotación correspondiente.

La postura del letrado Escobar, contrasta con la posición del Defensor del otro acusado «RAMÓN ESTEBAN COGLEY MENDOZA», Licenciado Jorge Chang, quien, claramente, se opuso a la unificación de hechos y manifestó que era su solicitud que se mantuvieran aquellos que le fueron presentados en la imputación y posteriormente en la acusación «vid. entre los 12 minutos con 41 segundos y los 12 minutos con 57 segundos de la grabación».

Considerados los argumentos del Licenciado Escobar en la audiencia de Formulación de Acusación, que, como viene visto, se verificaba no solo para su defendido «el señor ADRIÁN ARTURO CENTENO», sino también para el señor RAMÓN ESTEBAN COGLEY MENDOZA, se colige que el amparista lo que persigue es que, en sede de Amparo, se dilucide lo que él considera es la interpretación correcta «ante la presencia de una pluralidad de hechos jurídicamente relevantes con diferencias» y que, a su juicio, debió ser aplicada por la Juez de Garantías. En otras palabras, el censor pretende que el Pleno adelante una ponderación de la labor interpretativa que hizo la operadora de justicia de la Ley «específicamente de los artículos 340, numeral 2, y 342, numeral 5» luego de sopesar todos los elementos a su disposición, y no expone verdaderas

contravenciones de orden constitucional, lo que, ciertamente, trasciende el campo de estudio y protección de la acción de tutela de derechos fundamentales. De ahí que la conclusión del Primer Tribunal Superior en el sentido de no conceder el Amparo se ajusta a derecho.

Conceder un Amparo cuando no se evidencia que hay transgresión de derechos fundamentales, no solo desnaturalizaría el propósito de esta vía constitucional subjetiva «lo que hubiera aconsejado su no admisión», sino que, además, quebrantaría la institución del debido proceso con invasión de presupuestos propios de la tutela judicial efectiva que no pueden ser desatendidos, sobre todo cuando potencialmente se afectarían derechos de terceros, en este caso del otro procesado, el señor RAMÓN ESTEBAN COGLEY MENDOZA, respecto del cual se provocarían cambios en lo que hace a los hechos jurídicamente relevantes que le fueron comunicados, primero, en la formulación de imputación y, luego, en la acusación, válidos para la sustanciación del juicio oral.

En este orden de ideas, ha de señalar este Pleno que coincide con el Primer Tribunal Superior en cuanto a que, lo más apegado a derecho era dejar consignados en el Auto de Apertura a Juicio Oral cada uno de los hechos que constituyeron la formulación de imputación «para cada imputado, ahora acusados», considerado que, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en aquella «la formulación de imputación», aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Lo más garantista no resulta ser la adopción de la tesis planteada por el Licenciado Escobar en cuanto a que, como la imputación a su defendido precedió a la del señor COGLEY, era su hecho jurídicamente relevante el que debía prevalecer; ante este panorama, tal vez la unificación prevista en el numeral 5 del artículo 342 hubiera sido la opción, sino fuera porque el Defensor del otro acusado se opuso expresamente a ello.

Tiene oportunidad el Licenciado Escobar de probar su teoría del caso en el correspondiente Juicio Oral, sea que este se realice ante jurados de conciencia «como se estableció» o ante un Tribunal de Juicio Oral «en caso que su defendido optara por renunciar al derecho a ser juzgado por jurados» y, a su vez, desvirtuar la del Fiscal, en amplio y efectivo ejercicio del derecho de defensa. No es la acción de Amparo el cauce adecuado para obtener la modificación de una decisión que fue adoptada en Audiencia de Formulación de Acusación, con plena participación de todas las partes involucradas «Ministerio Público, Querella, Defensas y Acusados», supeditadas a la estricta aplicación de la Ley Procesal Penal, en un pie de igualdad. Y es que, esa decisión, luego del contradictorio, fue debidamente fundamentada y motivada por la Juez de Garantías quien, además, preguntó, al señor CENTENO «también al señor COGLEY», si comprendía y si sabía por qué iba a ir a juicio, a lo que el encartado respondió: “Eh... sí” «al minuto 28, 10 segundos de la grabación».

Contrario a lo que ha sostenido el censor, no encuentra el Pleno que con su decisión la Juez de Garantías demandada haya inclinado la balanza a favor de la Fiscalía, concediéndole ventajas, que haya eliminado la posibilidad de un juicio ante jurados, que haya menoscabado el derecho de defensa «que, a esta altura, se mantiene incólume» o mancillado la dignidad del acusado CENTENO. De otro lado, todavía permanece la obligación del Ministerio Público de acreditar su teoría del caso respecto de los hechos por los que acusó al señor ADRIÁN ARTURO CENTENO, por un lado, y al señor RAMÓN ESTEBAN COGLEY MENDOZA, por el otro. En este caso no se está ante una Resolución arbitraria, carente de argumentación, en la que su conclusión no se derive de las premisas que fueron utilizadas; y, si bien, el amparista no está de acuerdo con lo resuelto, lo cierto es que el Fallo reprochado no está carente de motivación ni alejado de la recta aplicación de la normativa de procedimiento penal.

El Pleno ha sido reiterativo en cuanto a que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es un mecanismo recursivo más dentro del trámite legal aplicable a un proceso. El Amparo, es una auténtica institución de garantía concebida para la revocación inmediata de un acto u orden que sean susceptibles de transgredir o menoscabar un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Nacional, los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Panamá, o en la Ley, cuando hay gravedad e inminencia en el daño. No es posible revisar en amparo el juicio de valor utilizado por el operador judicial para llegar a una conclusión determinada y adoptar una conclusión en consecuencia. Solo excepcionalmente, un Tribunal de Amparo podría examinar si es correcta la interpretación que, de la Ley, haya adelantado el Juez Natural; ello será siempre que sea ostensible la vulneración de un derecho fundamental, lo que, ya se ha constatado, no ocurre en el presente caso.

En suma, el Pleno no encuentra motivos para revocar lo resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; así las cosas, confirmará la resolución venida en apelación, como en derecho corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el señor ADRIÁN ARTURO CENTENO contra la JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Licenciada IRMA VANESSA PALACIOS ALVARANGA, por razón de la decisión judicial adoptada en el Auto de Apertura a Juicio Oral N° 477-2019 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y Devuélvase.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto Razonado) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Respetuosamente debo manifestar que estoy de acuerdo con la parte resolutive de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia en la presente Resolución, mediante la cual se resolvió que: “NO ADMITE” recurso de apelación interpuesta por el Licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, actuando en nombre y representación de ADRIÁN ARTURO CENTENO, dentro de la carpeta de investigación N° 2018-00047199, por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso Agravado y por un delito Contra El Patrimonio Económico en la modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de JOSÉ NATIVIDAD YÁNGUEZ (Q.E.P.D.).

El proyecto presentado para mi lectura, decide no admitir la apelación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado contra la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de fecha 13 de Julio de 2020, por considerar que del artículo 340 y 342 del Código Procesal Penal se desprende que “pueden hacerse constar varios hechos jurídicamente relevantes en el escrito de acusación, inclusive, aquellos que presenten diversidad de enfoques o circunstancias”.

No obstante, debo indicar que no me encuentro de acuerdo con la motivación, respecto a que el proyecto cuestionado afirma que “lo más apegado a derecho era dejar consignados en el Auto de Apertura a Juicio Oral cada uno de los hechos que constituyeron la formulación de imputación”, como un criterio planteado por el Primer Tribunal Superior de Justicia y avalado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Soy del criterio que no debe interpretarse con lo antes citado que la norma, en este caso, el artículo 340 del Código Procesal Penal, sugiere la transcripción literal de los hechos de la imputación en la acusación, y podría esa interpretación estar disminuyendo el acto procesal, pues la acusación sugiere una relación precisa y circunstanciada de los hechos, lo que pudiera en una etapa incipiente de investigación no estar presente al momento de una imputación y de ser este el querer del legislador, la norma hiciera referencia a que “la acusación es la transcripción literal de la imputación” y contrario a ello, la norma establece que la acusación solo podrá “referirse” a hechos y personas incluidas en la formulación de imputación, no refiere este artículo una transcripción literal de los hechos de la imputación, porque podría limitar y acorralar la acción penal a la literalidad de la imputación.

Así pues, debo reiterar que no comparto la interpretación que se le pretende dar al contenido del artículo 340 del Código Procesal Penal, que se encuentra inserto en la motivación del presente proyecto, pero comparto la parte resolutive de la decisión aprobada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

Con el debido respeto,
Fecha Ut Supra

Olmedo Arrocha Osorio
Magistrado
Yanixsa Yuen
Secretaria General

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE PLAYA CORONADO (AREPLACOR), CONTRA LA SENTENCIA NO. 04-JCD-04-20 DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CUATRO (4). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias

Fecha:

08 de septiembre de 2020

Materia:

Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente:

395-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, apoderados judiciales de la Asociación de Residentes de Playa Coronado (AREPLACOR), contra la Sentencia No. 04-JCD-04-20 de veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro (4).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Como viene dicho, la demanda ha sido incoada contra la Sentencia No. 04-JCD-04-20 de veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro (4) resolvió condenar a la Asociación de Residentes de Playa Coronado (en adelante también “AREPLACOR” o “Asociación”), a pagar al señor Carlos Enrique Martínez Martínez la suma de Tres Mil Doscientos Ochenta y Seis Balboas con 50/100 (B/.3,286.50) en concepto de salarios caídos e indemnización, tras haberse demostrado que se le despidió injustificadamente.

Según explica la firma demandante, el señor Carlos Enrique Martínez Martínez interpuso una demanda laboral por despido injustificado contra AREPLACOR ante la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro (4), a fin de que la empresa fuera condenada a pagar las prestaciones laborales que se le adeudaban.

Señala que mediante Providencia No. 514-JCD-04-18 de veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) la Junta de Conciliación y Decisión admitió la demanda y fijó fecha de audiencia para el día dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 P.M.).

Sin embargo, afirma que mediante Providencia No. 252-JCD-04-19 de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se cambió la fecha de audiencia a petición de la demandante, quedando fijada para el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am).

Refiere que a través de Exhorto No. 83-JCD-04-19 de veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020) a cargo de la Secretaría de las Juntas de Conciliación y Decisión de la Provincia de Panamá, se libró exhortó para notificar de la admisión de la demanda y de la fecha de audiencia, al señor José Javier Rivera, en su condición de Representante Legal de AREPLACOR.

Advierte que a fojas 11, 12 y 13 del expediente laboral constan los Informes de Notificación, en los que se señala que la funcionaria de notificación acudió a las oficinas de José Javier Rivera en tres (3) ocasiones, en donde se le informó “que no se encontraba en la oficina y que tomarían los datos”. En tanto que en informe de trece (13) de agosto, se lee que en la oficina de José Javier Rivera informaron “que ya habían dado poder al abogado de la empresa para que los represente el día de la audiencia”.

Según manifiesta el accionante, de “una simple lectura de los Informes de Notificación se observa de manera clara que la funcionaria en ninguno de los informes señala el nombre de la persona que supuestamente le atendió, cuando es su deber indicar en el mismo el nombre de la persona que lo atiende para que no quede la

menor duda de que en efecto la funcionaria realizó [la] diligencia como lo manda el Código de Trabajo y no se vulnera el debido proceso por falta de una real notificación”.

Afirma quien demanda que en el expediente no consta que la notificadora haya entregado alguna boleta de citación en las oficinas de la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, que es el domicilio del Representante Legal de AREPLACOR. Tampoco figura en la boleta “la dirección exacta donde debió haberse notificado el Representante Legal”, ni hay constancia de que se realizó la diligencia en las oficinas de la Asociación de Residentes de Playa Coronado, que es donde debió haberse realizado la notificación correspondiente.

Observa la parte demandante que la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas y el Licenciado José Javier Rivera tienen una larga trayectoria y reconocimiento tanto en el ámbito nacional como internacional y el personal que labora en la Firma, tiene instrucciones claras y precisas de atender a los funcionarios que se presenten sin importar de la jurisdicción de que se trate, no siendo política de la firma rehusar notificaciones y no afrontar los procesos que hayan sido promovidos contra sus clientes.

Por último, alude que en atención a los informes de notificación reseñados, la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro (4), a solicitud de parte interesada, dictó el Auto No. 230-JCD-04-2019 de treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual ordenó el emplazamiento por edicto de AREPLACOR, dando lugar a que la Sentencia No. 04-JCD-04-20 de veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) sea violatoria de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, ya que fue emitida sin que se cumpliera la notificación personal de la providencia que señaló la fecha de audiencia.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

El demandante aduce como único cargo de violación, que el acto impugnado infringe el artículo 32 de la Constitución Política concerniente al debido proceso.

En este sentido, alega que la violación se produce toda vez que la notificación dirigida al Representante Legal de AREPLACOR debió darse en primer lugar en las oficinas de la misma Asociación en Coronado y no en las oficinas del Licenciado José Javier Rivera, quien fue requerido en su condición de Representante Legal de la Asociación y no como abogado, por lo que no correspondía que se le notificara en su oficina forense.

Por otro lado, plantea la firma demandante que conforme al artículo 562 del Código de Trabajo, el emplazamiento por edicto no se dio en debida forma, pues se fijó el día dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) y se desfijó el día nueve (9) de septiembre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), es decir, que fue desfijado antes que se cumplieran los cinco (5) días que exige el artículo 562 del Código de Trabajo.

Además, señala que el edicto en cuestión estableció un término que no corresponde al que indica el artículo 601 del Código de Trabajo, según el cual “Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente en la que se haga la respectiva notificación, y los de días, desde el día siguiente al que tenga lugar la notificación. Los términos de días vencerán cuando el reloj del tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término”. Para el demandante la desfijación del edicto debió darse a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del último día del término y no a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) como lo estableció la autoridad demandada.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cumpliendo con los rigores del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales, una vez admitida la acción, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación y, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la acción (Foja. 72).

En tal sentido, mediante Oficio No. 67-JCD-04-20 de veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro (4) de Panamá Oeste, contestó lo siguiente:

“Atendiendo a la solicitud de informe acerca de los hechos, materia de la Acción de Amparo de GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentada por la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, en su condición de apoderados judiciales de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE PLAYA CORONADO (AREPLACOR) contra la orden de hacer contenida en la Sentencia Número 04-JCD-04-20 de veintiuno (21) de enero de 2020, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro (4), recibida a través de notificador, hoy a las once y treinta minuto (sic) de la mañana (11:30 a.m.) del día veintiocho (28) de julio de 2020, pasamos a informar:

Pongo en conocimiento que en estos momentos la actuación del Proceso Laboral ventilada y contentiva de la Sentencia antes enunciada, cuyas partes son CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra de ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE PLAYA CORONADO (AREPLACOR), no reposa dentro de esta JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 4, ya que el mismo fue remitido en grado de EJECUCIÓN DE SENTENCIA mediante Oficio No. 39-JCD-04-2020 calendado 4 de marzo de 2020, con 49 fojas útiles al R.U.E., y recibió el día 5 de marzo del presente año, para que cumpliera con la debida asignación a los Juzgados Seccionales de Trabajo de la Primera Sección, para el respectivo trámite de Ejecución de la Sentencia, circunstancia por la que no puedo precisar del (sic) contenido y número de informes y resoluciones de notificación que constaron dentro de la causa.

De manera tal que ante lo expuesto, agregando que las gestiones del Tribunal mantienen siempre como norte el cumplimiento del Debido Proceso previsto en las disposiciones legales; quedamos a su Excelencia con la mayor de las consideraciones y respeto”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En virtud de la acción propuesta, corresponde a este Pleno dar respuesta a la pretensión formulada por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en su accionar contra la Sentencia No. 04-JCD-04-20 de veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro (4) de Panamá Oeste.

Como viene dicho, el demandante aduce que la sentencia impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que por medio de esta se condenó a la Asociación de Residentes de Playa Coronado por el despido injustificado de un trabajador, sin antes cumplir con la debida notificación del Representante Legal de dicha Asociación. A juicio del accionante, la indebida notificación del Representante Legal de AREPLACOR provocó que esta quedara en indefensión dentro del proceso laboral, promovido en su contra por el trabajador Carlos Enrique Martínez Martínez.

Según explica, el defecto en el trámite de notificación obedece a que la Junta de Conciliación de Decisión Número Cuatro (4) en lugar de notificar al Representante Legal de la Asociación en su domicilio en Coronado, se le dirigió a la oficina forense del Licenciado José Javier Rivera, cuando se le estaba requiriendo en su condición de Representante Legal de la Asociación y no como abogado.

El demandante sostiene también que el emplazamiento por edicto dispuesto por dicha Junta de Conciliación y Decisión no se dio en debida forma, por cuanto que el edicto fue fijado el día dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y desfijado el día nueve (9) de septiembre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), es decir, según manifiesta, fue desfijado antes que se cumplieran los cinco (5) días señalados a tal efecto en el artículo 562 del Código de Trabajo y mediante un cómputo que no es el establecido en el artículo 601 del mismo texto legal.

Ante lo expuesto, en primer lugar, el Pleno recuerda que en nuestro medio el debido proceso se encuentra recogido en el artículo 32 de la Constitución, disposición complementada e integrada por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 15 de 28 de octubre de 1977). Bajo este derecho se garantiza, entre otras cosas, que “Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

En este sentido, esta Corporación siguiendo la doctrina del doctor Arturo Hoyos, ha señalado reiteradamente que “...como regla general, si se viola alguno de [los] elementos [del debido proceso] de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional. (El debido proceso, 1998, p. 89). (Subrayado es del Pleno).

En el asunto que nos ocupa, sin embargo, no advierte el Pleno la violación al debido proceso invocada por el demandante, pues si bien se alega que la Sentencia No. 04-JCD-04-20 de veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) de la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro (4) fue emitida sin que se permitiera a la Asociación demandada el ejercicio de su derecho de defensa, producto de una indebida notificación, lo cierto es que la revisión de los antecedentes permite observar que lo actuado no presenta vicios en la notificación ni en el trámite correspondiente.

En efecto, podemos apreciar que la apoderada judicial del señor Carlos Enrique Martínez Martínez, quien demandó por despido injustificado a AREPLACOR, fue la que solicitó mediante escrito visible a foja 26, que se notificara del traslado de la demanda y la fecha reprogramada de la audiencia en el domicilio profesional del Representante Legal de la Asociación.

Se aprecia en el infolio, que lo solicitado fue acogido por la autoridad, la cual mediante diligencia No. 83-JCD-04-19 de dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) libró exhorto a cargo de la Secretaría de las Juntas de Conciliación y Decisión de la Provincia de Panamá, a fin de notificar al Representante Legal de la Asociación demandada en el domicilio aportado por la apoderada del trabajador (Fojas 8-10).

En este sentido, figura en los antecedentes los Informes de Notificación suscritos por la funcionaria de la Junta de Conciliación y Decisión, en donde queda constancia de una primera visita en dicho domicilio, el día uno (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en donde se le comunicó a la funcionaria “que el señor apoderado [José Javier Rivera] no se encontraba en la oficina y tomaron los datos de la demanda” (Foja 29); una segunda visita el día seis (6) de agosto del mismo año, en donde se le comunicó, nuevamente, “que el señor apoderado no se encontraba en la oficina y tomaron nuevamente los datos de la demanda” (Foja 30); y una tercera visita el día nueve (9) de agosto del año mencionado, con respecto a la cual la funcionaria consignó: “no se pudo realizar la notificación ya que me comunicaron que el señor José Javier Rivera no se encontraba en la oficina y que ya le habían dado poder al abogado de la Empresa para que los represente el día de la Audiencia” (Foja 31).

Posteriormente, se advierte a foja 32 que la apoderada judicial del demandante, mediante escrito presentado ante la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro (4) el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), solicitó el emplazamiento a través de edicto del Representante Legal de la Asociación demandada, debido a que la notificación personal fue infructuosa y no se había logrado la comparecencia del ahora amparista.

Al respecto, la Junta de Conciliación y Decisión de Panamá Oeste emitió el Auto No. 230-JCD-04-2019, por medio del cual ordenó el emplazamiento por edicto de AREPLACOR (Foja 33).

Como queda visto, las constancias reseñadas dan cuenta que la apoderada judicial del trabajador aportó una ubicación en donde podía ser notificado el Representante Legal de la demandada; consta que en dicha ubicación se procedió de forma reiterada a notificar del traslado de la demanda y la fecha de la audiencia reprogramada para el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y que en atención a lo infructuoso de estas diligencias, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la referida abogada solicitó el emplazamiento por edicto, todo lo cual se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 562 del Código de Trabajo, según el cual:

“Cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, y previo juramento de la parte interesada, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, el Juez, luego de cerciorarse de su competencia, emplazará al demandado por medio de un edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco días” (subrayado es del Pleno).

Por otro lado, tampoco vemos que la Asociación demandada haya quedado en indefensión en la audiencia oral realizada dentro del proceso laboral propuesto en su contra, ya que consta en el infolio que luego que se cumpliera con la emisión del Edicto Emplazatorio (Foja 34) y que este fuera publicado los días veintinueve (29) y treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (Fojas 35-37), la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro (4) dictó el Auto No. 315-JCD-04-19 de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual dispuso nombrar un defensor de ausente para que asumiera la representación judicial de la Asociación de Residentes de Playa Coronado (Foja 38), defensa que recayó en el Licenciado Héctor Manuel Rodríguez Maizon, quien consta tomó posesión (Foja 40) y participó en el acto de audiencia celebrado el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (Fojas 43-60), objetando parte de la prueba documental presentada por la apoderada del trabajador (Foja 55).

Es importante tener en cuenta que el ordenamiento laboral establece la posibilidad de nombrar un defensor de ausente en situaciones como la examinada en la que no se logró la comparecencia del demandado al proceso.

Así lo contempla el precitado artículo 562 del Código Judicial, en cuya parte pertinente dice lo siguiente:

“Si a pesar de este llamamiento, no compareciere el demandado transcurridos cinco días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará por el Juez defensor escogidos de listas de abogados remitidas previamente por las respectivas organizaciones sociales con quien se seguirá el proceso”.

En cuanto al argumento del demandante con relación a que el Edicto Emplazatorio se desfijó antes de que se cumplieran los cinco días (5) que establece la Ley, el Pleno no encuentra deficiencia alguna aquí, pues el referido Edicto fue fijado el día dos (2) de septiembre de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y cinco días hábiles después fue desfijado, es decir, el día nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 562 del Código de Trabajo, según el cual el “edicto [...] permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría por el término de cinco días” (Subrayado es del Pleno).

Cabe mencionar, que lo señalado en el segundo párrafo del artículo 601 del Código de Trabajo, respecto a que los “términos de días vencerán cuando el reloj del tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término”, no resulta aplicable cuando se trata de un edicto emplazatorio, pues el artículo 562 de la Ley Laboral es taxativo al indicar que la fijación de dicho edicto es por el término de cinco (5) días. Si ahora diéramos por válido que el edicto en cuestión debió desfijarse a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), como propone el amparista, estaríamos reconociendo un término cinco (5) días y ocho (8) horas, que claramente excede el término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 562 citado.

Así las cosas, no observa el Pleno violación a la garantía constitucional del debido proceso por motivo de alguna deficiencia en el trámite de notificación, de manera que debemos desestimar el cargo de infracción aducido por el demandante y fallar en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, apoderados judiciales de la Asociación de Residentes de Playa Coronado (AREPLACOR), contra la Sentencia No. 04-JCD-04-20 de veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro (4).

Fundamento de Derecho: Artículo 32 de la Constitución Política, Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 15 de 28 de octubre de 1977) y Artículos 562 y 601 del Código de Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA
OSORIO - JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO
BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – LUIS R. FÁBREGA S.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	53	
Casación.....	53	
TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S. A. RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARIÓ DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA MARISA GONZALEZ REVILLA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		53
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		58
TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARIÓ DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA MARISA GONZALEZ REVILLA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		60
DEISY SANCHEZ DE OLMOS E INMOBILIARIA DEYOL S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		61
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		64
DEISY SANCHEZ DE OLMOS E INMOBILIARIA DEYOL S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ.		

Índice de Resoluciones	972
PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	65
Apelación	66
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, APODERADOS JUDICIALES DE MARIELA DEL VALLE DÍAZ, CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 3 DE ENERO DE 2019, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 249788/2018 (0) Y ANEXO 249788/2018 (1) DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	66
Casación.....	69
ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	69
ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	76
LAGUNA GATUN INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA Y FORTUNATO RODRIGUEZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUAN MANUEL VILLARRETA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	86
JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO DE CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO Y NECTALICIA ARROYO DE CHAVARRÍA HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ NICOLAS CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO PANAMEÑO (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	92
ALFREDO FUENTES VALDES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BANCO INTEROCEANICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	94
CESAR ZANGO MACÍAS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS OLIVER ALBESA PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	98
RAMIRO NAVARRO, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LES SIGUE A ESPIRITU SANTOS NAVARRO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y	

Índice de Resoluciones	973
EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	101
JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	112
RODRIGO SARASQUETA OLLER, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE PROSPERO PINEL NAJAR (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE THOMAS VAN VLEET LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	115
CALIXTO GARCÍA SOTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	117
WORLD’S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	119
FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ RECURRE EN CASACION DENTRO PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES O ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	123
CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	125
ÑONGA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO A ORDINARIO INCOADO POR ALTRIX DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	129
COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A.	

Índice de Resoluciones	974
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	132
VICTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A JOHANA ORTEGA FONG. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	133
REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	135
CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BENILDA MORRISON ARROCHA, LA MENOR A. G. H. M. Y MARLEN TESTA TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	143
INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	150
Conflicto de competencia.....	155
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS MONTEZUMA CONTRA REYNALDO MONTEZUMA BEJERANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	155
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARIBEL PALACIO CONTRA CLAUDIO BEJARANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	158
Recurso de hecho	160
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO BANCO GENERAL, S.A. CONTRA ORIEL CAICEDO VALDEMAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	160

Índice de Resoluciones	975
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ENRIQUE BERMUEZ KANT, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO INCOADO CONTRA INVERSIONES LYMBER, S. A., Y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC., Y QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	163
RECURSO DE HEHCO PRESENTADO POR EL LIC. JULIO PINZON, APODERADO JUDICIAL DE VICENTE MALEK MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ATALA ELENA HINCAPIE MORELOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	166
Recurso de revisión - primera instancia.....	170
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA LIC. MARILUN RODRIGUEZ VALENCIA, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO.1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO NO.699 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDO MEDIANTE AUTO NO.1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO HOWRD, S.A. Y MALUHO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	170
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	172
Casación.....	181
DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	181

Índice de Resoluciones	976
DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	184
NORMAN RAÚL CASTRELLÓN Y AURELIO GRAJALES MARTINEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN QUE LE SIGUE DAVID CASTILLO SANTAMARIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	188
AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE PROMUEVE EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA O ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) Y JULIO MARÍN FRANCO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	192
DIDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CEPILLOS Y SIMILARES, S. A. Y FLORENCIO QUINTERO GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 9).	194
CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BERBERRY HOLDINGS INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	195
ELVIA ELVIRA ORTIZ VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MODESTINO CASTILLO CASTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	198
PRUDENCIO MOJICA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCION LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS CEDEÑO CERRUD Y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	199
Recurso de hecho	203
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA VERNAZA ESTRIBI, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ATANASIO DIAMANTÓPULOS BARBERRY RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE METROBANK, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	203
Recurso de revisión - primera instancia	206

Índice de Resoluciones	977
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, NOEMI LUCIA CASTILLO JAEN QUIENES ACTUAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Y COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ELSA VIRGINIA (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 083/17, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO NO. 169, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, QUE LA ADICIONA, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INCOADO POR ADRIANO PILISI MEDINA CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	206
Casación.....	214
ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURRENT EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	214
YIREH IMD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO Y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	223
HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (AHORA SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION) PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	232
MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURRENT EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	233
FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	247
JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENT CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL	

Índice de Resoluciones	978
DE PANAMÁ (UMIP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	257
WORLD’S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	260
ALICIA ASTELIA PAZ TORRES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR LA RECORRENTE CONTRA EPIFANIA PAZ TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	264
AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SMILE MARKET, INC. CONTRA LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	265
EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECORRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	269
LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LA RECORRENTE CONTRA JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTE (2020).	281
DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	285
Conflicto de competencia	287
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VENTE (2020).	287
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS GÓNZALEZ CUBILLA CONTRA JOSÉ CABALLERO Y XAVIER ABREGO.	

Índice de Resoluciones	979
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	290
Recurso de revisión - primera instancia.....	293
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE EN CONTRA DE LOS AUTOS N 273/453%U201319, AUTO N 1263/453-19 Y AUTO N 1967/453-19 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	293
Civil	345
Casación.....	345
HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	345
JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR HERCOR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DASCAR SAMIRA FACEDO CONTRA JCZ INVESTMENTS, S.A. Y HERCOR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	348
HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPÍÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	351
JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AGRARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	352
CORPORACIÓN MULTIEQUIPO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIRST FACTORING, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	356
CAPITAL BANK, INC Y GRUPO HOWARD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR CAPITAL BANK, INC CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN Y. RODRIGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO	

Índice de Resoluciones	980
HOWARD SITTON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	358
Recurso de revisión - primera instancia.....	369
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	369
Casación.....	374
EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE LEGAL) O JOSE EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A MARIA ANICELIS VASQUEZ. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	374
MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	379
LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	381
MIGUEL ÁNGEL GUITERIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A POCRÍ GARDEN HILLS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	399
EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	405
CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	407

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	414
VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	420
PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	425
LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	430
DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	432
EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	433
FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	438
WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	440
LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	444

Índice de Resoluciones	982
ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	447
EURIBIADES VELASQUEZ RODRIGUEZ EUCLIDES VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES.	448
FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	450
MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LA RECORRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	452
CILSA PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIO NUÑEZ MORENO CONTRA ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. Y LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	454
EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA RECORRENTE DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA STELLA SÁENZ DE NUTTER Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	458
CESAR OMAR APARICIO CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZORAYA ANETH LEZCANO BRIONES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	462
BIENES RAICES LEAVIER, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MUFFIN BAY, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	471
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y AHÍ PANAMÁ, S. DE R. L. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LAS RECORRENTES LE SIGUEN A OR EL INVESTMENTS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	486

Índice de Resoluciones	983
ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS DE NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.) INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL Y HECTOR ELÍAS VILLARREAL DEAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	497
EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	508
INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	518
BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	523
BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	530
Conflicto de competencia.....	534
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	534
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	537
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO Y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUÍZ DE GARCÍA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	540
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO	

Índice de Resoluciones	984
SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	546
.....	546
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	549
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	552
Recurso de hecho	555
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, APODERADO LEGAL SUSTITUTO DE DELUXE TAXI CAB S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA CONTRA DELUXE TAXI CAB S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	555
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE ZORAIDA NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 25 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ZORAIDA NIETO CONTRA MARCOS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	558
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO GOMEZ VALDES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR NELI MIRANDA MORENO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	562
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN FEGOGUMA, CONTRA EL AUTO FECHADO	

Índice de Resoluciones	985
27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LLOYD STANLEY RUBIN CONTRA LA RECURRENTE, INMOBILIARIA BELMONTE, S. A., THE L CORPORATION, MARIO FERNÁNDEZ GUERRA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	564
Recurso de revisión - primera instancia	568
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA DOTEL MONTERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 232-2018 DEL 15 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INSTAURADO POR MARITZA DOTEL MONTERO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	568
RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, APODERADO JUDICIAL DE TEOTISTE IBAÑEZ DE RAMIREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.585 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MIRIAN BOTERO MORALES CONTRA JOHAN ANDRES RAMIREZ IBAÑEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	570
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GONDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET’S S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	573
SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	578
Apelación	582
RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A.	

Índice de Resoluciones	986
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	582
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	590
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	595
Casación.....	600
CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	600
REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	602
RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	606
INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	611
ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	617
LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA	

Índice de Resoluciones	987
RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	621
MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUEDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	624
FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	636
FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	644
EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	647
OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	653
MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	656
MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	662
LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	665
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	674

Índice de Resoluciones	988
CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ...	680
GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	698
Conflicto de competencia.....	708
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	708
Recurso de revisión - primera instancia.....	710
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	710
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	712
Civil	769
Casación.....	769
RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	769

Índice de Resoluciones	989
Recurso de revisión - primera instancia.....	775
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020).....	775
Civil	837
Casación.....	837
JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BIENVENIDO LEÓN PINILLO (Q.E.P.D) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	837
MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	839
FINANCIERA UNICA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	840
ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECORRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	842
FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA CARLOS VALENTÍN PICOTA, ARQUIMEDES PICOTA Y FLOR CANO DE PICOTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	848
EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	853

Índice de Resoluciones	990
TRINIDAD PACIFIC ISLAND S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	855
JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	865
MODEL ONE INTERNATIONAL, S. A. Y ZAHER AKRAM HACHEM, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR HALFID ARAMIS URIETA PINEDA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	871
IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	882
NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	890
JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	900
VIDA NUEVA S. DE R. L. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	901
Conflicto de competencia.....	908
CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GRISELDA MARINA BARAHONA CONTRA RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	908

Índice de Resoluciones	991
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) CONTRA EULALIA RODRÍGUEZ Y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S. A. (UDELCOVE) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	912
Recurso de hecho	916
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE LE SIGUE A GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	916
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO TAWACHI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR DANIEL TAWACHI ABADI EN CONTRA DE NOSTRUM ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	919
Civil	997
Casación.....	997
NIMIA YARISEL ABREGO RECORRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MEJORAS PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	997
Civil	1127
Casación.....	1127
TRINIDAD PACIFIC ISLAND S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA EVA PEREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRO DELGADO, AMALIA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1127
RECORSO DE CASACION PRESENTADO POR DEYSI SANCHEZ E INMOBILIARIA DEYOL S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE 3 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A TITULO, INTERPUESTO EN CONTRA DE REITON	

Índice de Resoluciones	992
DELVAR OLMOS GOMEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1128
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.), RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1138
Conflicto de competencia.....	1143
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR MANCHUILA CORP. CONTRA TRINITARIA S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1143
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ CONTRA DESARROLLO RESIDENCIAL DE CALIDAD, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1145
Recurso de hecho	1148
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, APODERADO JUDICIAL DE MIGUEL ÁNGEL GALVÁN Y MARTHA YUARI DE GALVÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA EL 22 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INICIADO EN CONTRA DE ADRIÁN ISMAEL HUARI ORDOÑEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1148
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO TAWACHI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR DANIEL TAWACHI ABADI EN CONTRA DE NOSTRUM ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1151
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO IVAN ELIAS SALCEDO BROCE, APODERADO JUDICIAL DE ENEDINA GONZÁLEZ DE MORENO Y EURIS EULISES MORENO GONZÁLEZ CONTRA LA ENTRADA N 40 FECHADA 17 DE JUNIO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LE SIGUE A LA JUEZ DE PAZ DE LA SEGUNDA CASA COMUNITARIA DE SANTO DOMINGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1155

Índice de Resoluciones	993
CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR OCCIDNETAL REAL INVESTMENT, CORP. CONTRA TUMACO,S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIIL VEINTE (2020).	1156
Civil	1405
Casación.....	1405
FUNDACIÓN OFRECE UN HOGAR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA JIETAO LUO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1405
PATRICIA CÁRDENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE JOCELYNE CÁRDENAS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1411
TERESO PINZÓN CARRIÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INTERPUESTO POR MARÍA DE LOS REYES PINZÓN CASTILLO, CRISTOBALINA PINZÓN CASTILLO, HILDA MARÍA PINZÓN CASTILLO, ALEXANDER PINZÓN CASTILLO Y REIMUNDA PINZÓN CASTILLO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1413
M. M. M. CONSULTORES, S. A. Y EMPRESAS JUBILEO, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR M.M.M. CONSULTORES, S.A. CONTRA EMPRESAS JUBILEO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1415
MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1420
MANUEL ELÍAS CONCHA JUÁREZ, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ELIS URIEL CONCHA JUÁREZ Y ALBIS HERNÁN CONCHA JUÁREZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1422
JULIO MAURE RODRÍGUEZ (NOMBRE LEGAL) O JULIO MELA RODRÍGUEZ (NOMBRE USUAL) Y DE LA SOCIEDAD GLOBAL BANK CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO Y DE DOMINIO Y DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS SOBRE PREDIO AGRARIO QUE LE SIGUE JOSÉ	

Índice de Resoluciones	994
GERTRUDIS SERRANO TEJEIRA. PONENTE. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1427
GILMA ESILDA GONZALEZ VALDÉS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE LE SIGUEN ANA DEL CARMEN GONZÁLEZ BATISTA Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BATISTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1436
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE DANIA GABRIELA CASTRO ROJAS DE BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 20 DE JULIO DE 2020 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL CUADERNILLO DE INCIDENTE DE NULIDAD DEL REMATE POR OMISIÓN DE TRÁMITES ESENCIALES PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1438
RORIX JAVIER NÚÑEZ APODERADA JUDICIAL DE XIOMARA ESTHER QUINTERO DIXON Y MAGNOLIA QUINTERO DIXÓN, HA INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) (FS.158-165) PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE EDWIN ANTONIO DIXON MONTERO LE SIGUE A LAS CASACIONISTAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1441
Recurso de hecho	1445
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIMELINA RODRÍGUEZ I. APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR AQUILES RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR AQUILES ANTONIO RODRÍGUEZ LORENZO EN CONTRA DE INVERSIONES EUROAMÉRICA, S. A. (I.E.A.S.A.). PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1445
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE DE LOS SEÑORES AMILCAR VILLARREAL, RÚBEN DE SOUSA DIEZ, JUAN N. MARIÑAS Y JUAN CARRERA GUILLÉN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR LOS SOLICITANTES CONTRA VICENTE BLASCO AMADO Y MAVISO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1448
Recurso de revisión - primera instancia	1451
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODIS ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, APODERADO JUDICIAL DE VIELKA IRENE PASCUAL JOLY DE LEGAL CONTRA EL AUTO NO. 2257 FECHADO 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y AUTO	

Índice de Resoluciones	995
1717 DE 8 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANESCO, S. A. CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JAIME JOSÉ LEGAL LAMONT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1451

CIVIL
Casación

NIMIA YARISEL ABREGO RECORRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MEJORAS PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de septiembre de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	52-20

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, procederá a atender la admisibilidad del recurso de casación presentado por NIMIA YARISEL ABREGO DELGADO, contra la resolución del 3 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario Declarativo de Mejoras propuesto por LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ contra la recurrente.

Luego del sorteo y reparto de rigor, la magistrada sustanciadora fijó en lista el expediente por el término previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, plazo que no fue empleado por las partes; por lo tanto, sólo resta ponderar la estructura del recurso extraordinario.

Cabe apreciar, que el recurso ha sido presentado por persona hábil en plazo oportuno (fs. 929); además, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo con el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

Confrontados los dos primeros presupuestos de admisión, la Sala de lo Civil verificará el examen del resto de los requisitos esenciales del escrito.

El recurso de casación se anuncia en la forma como en el fondo en el orden dictado en el artículo 1168 del Código Judicial. La causal en el recurso de forma

es “Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”, causal prevista en el numeral 1, artículo 1170 del Código Judicial.

La causal presentada por la recurrente consta de un solo motivo en el que se argumenta, que la sentencia de segunda instancia, no solventó la existencia de la nulidad declarada por la recurrente que consistía

en que no se realizó el trámite de notificación del Ministerio Público. Pretermisión que fue “advertido en reiteradas ocasiones, no fue subsanado por el Tribunal de Segunda instancia”.

Como normas violentadas, están los artículos 733, 1002 y 1444 del Código Judicial, relativas a la nulidad de los procesos y el proceso no contencioso de edificación de terreno ajeno.

El artículo 1194 del Código Judicial establece que el recurso de casación en la forma no será admisible si no se reclamó la reparación de la falta en la instancia en que se ha cometido.

Una revisión de las piezas que componen el expediente da para afirmar que, en efecto, la recurrente no atacó la falta de citación del Ministerio Público cuando compareció al proceso, solamente contestó la demanda, reforzó su oposición a la pretensión y no abordó en la primera instancia la nulidad que declara. En consecuencia, no procede la admisión de la causal de forma.

El recurso de casación en el fondo es la “infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”; la cual consta de un único motivo.

Es conocido, que esta causal ocurre cuando una prueba es ponderada por el tribunal de alzada, pero incumpliendo con alguna norma probatoria que regenta su admisión, práctica o valoración.

Jorge Fábrega y Aura Emérita Guerra de Villalaz en su libro “Casación y Revisión” establecieron que este yerro acontece cuando:

1. “Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v. gr.: a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba).
2. Cuando a un medio probatorio no se le reconoce el valor o los efectos que la Ley le atribuye.
3. Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan en cuestiones que resultan accidentales o se les hace producir efectos probatorios no contemplados en la norma;
4. Cuando la ley requiere un medio especial de prueba, v. gr.: estado civil, y se le reconoce valor probatorio a un documento privado...
5. Cuando a un medio probatorio se le altera el contenido, sea por adición o cercenamiento del mismo...
6. Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales...
7. Desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento.” (fs. 111-112)

En otros términos, los motivos deben revelar cualquiera de estas variantes, sencillamente, el recurrente debe mostrarle a la Sala, cuál de todos los escenarios descritos cometió el tribunal de apelaciones y cómo este yerro debidamente identificado incidió en la decisión de fondo.

El motivo establece que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial valoró con “excesivo valor” los testimonios de UBALDO ALMANZA APARICIO (fs. 105-107) y MANUEL SALVADOR NUÑEZ MARTÍNEZ (fs. 115-117), así como la prueba pericial que desarrolló JAVIER BOTACIO y OLMEDO PIMENTEL. Según la

casacionista, el ad quem dio por probado a través de las pruebas citadas que las edificaciones que había realizado el demandante fueron de buena fe.

Considera la recurrente que, si no se hubiese reconocido el valor “excesivo a dichos testimonios y experticias” y “al abordar tales pruebas al amparo de la sana crítica”, reconocería que las deposiciones, ni la pericia son suficientes para demostrar la propiedad de las mejoras ni establecer lo contrario, porque durante la ocupación del actor en el terreno “existían procesos legales a través de los cuales fue lanzado por el entonces propietario de manera forzosa”. Con lo cual la sentencia se incurre en error de derecho sobre la apreciación de la prueba, “que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Como normas quebrantadas citó y comentó los artículos 781, 917, 909 del Código Judicial y los preceptos 370 y el 371 del Código Civil. La Sala advierte, que el motivo carece de cargo conforme al concepto,

porque la recurrente no explicó cómo el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial otorgó un valor excesivo a las pruebas. Además, faltan las fojas donde descansa la prueba pericial de JAVIER BOTACIO y OLMEDO PIMENTEL.

Por otra parte, presenta afirmaciones sobre la existencia de procesos legales que como está esbozado se desconoce la conexión o no con las pruebas identificadas. La recurrente, no exhibe cómo el tribunal colegiado quebrantó alguna de las aristas ya transcritas.

Además, cuando se trata de una presunta vulneración de la sana crítica se debe exhibir cómo es que aconteció esta infracción. Recordemos, que la sana crítica se compone de la unión de la lógica y la experiencia; es un concepto que abarca diversas voces y por ende, se debe ser más específico en la estructura del motivo. Así las cosas, no se visualiza, si el ad quem infringió principios lógicos cuando formuló su silogismo en la sentencia de segunda instancia o si vulneró criterios de tasación probatoria ya normados en nuestro proceso civil.

Como quiera que la casacionista, no fundamentó el único motivo de acuerdo con la causal invocada, tal como lo ordena el numeral segundo del artículo 1175 del Código Judicial, incumplió a su vez el numeral 3 del artículo 1180 lex cit; por lo tanto, el recurso será inadmitido y la casacionista será condenada en costas al tenor del artículo 1178 del Código Judicial.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por NIMIA YARISEL ABREGO DELGADO contra la resolución del 3 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario propuesto por LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ contra la casacionista.

Condena a la casacionista al pago de CIENTO BALBOAS (B/.100.00) a favor del demandante en concepto de costas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto Razonado) – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, debo manifestar que si bien comparto la decisión de no admitir el recurso de casación promovido por NIMIA YARISEL ABREGO DELGADO contra la Resolución de 3 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario propuesto por LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ en contra de la casacionista, en esta ocasión considero oportuno realizar las siguientes apreciaciones jurídicas con relación a la decisión.

Mi desacuerdo radica en los motivos expuestos en el fallo para no admitir la causal en la forma, debido a que considero que en este caso no era aplicable lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial debido a que dicha norma dispone como excepción a su aplicación, cuando el vicio alegado sea insubsanable o no convalidable y siendo que para el suscrito la falta de notificación del agente del Ministerio Público es un trámite esencial que origina un vicio de nulidad insubsanable es que dicha norma no era aplicable; y, como consecuencia, el motivo expuesto no se compaginaba y tampoco servía de sustento a la causal alegada por la recurrente.

Incluso, a mi criterio, la causal también deviene en inadmisibles porque la casacionista sustenta el deber de notificación del Ministerio Público en el artículo 1444 del Código Judicial, el cual es de aplicación cuando el proceso sea un no contencioso de edificación de terreno ajeno, proceso que no es el que nos ocupa, pues estamos en presencia de un proceso ordinario en donde no se busca la constitución de un título de dominio, sino la indemnización a la que se refiere el artículo 373 del Código Civil, el cual es extensible, vía jurisprudencia, no sólo al dueño del predio, sino también al que edifica, por lo tanto, yerra la casacionista al fundamentar su nulidad en dicha disposición que no es aplicable al caso que nos ocupa, en donde no existe el deber de citar al Ministerio Público por tratarse de un proceso en donde el Estado no tiene ningún interés y no existe norma que obligue la participación del Ministerio Público en esta controversia entre particulares.

Siendo que estos puntos no fueron compartidos por el resto de mis pares, es que respetuosamente emito este voto razonado.

Panamá, fecha ut supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	19
Reparación directa, indemnización	19
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IRVING RODRÍGUEZ MOLINO, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL LA FISCALÍA DÉCIMOCUARTA DE CIRCUITO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU PERSONA DEBIDO AL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.750,000.00). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	19
Nulidad	21
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1088237 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	21
Acción contenciosa administrativa	315
Plena Jurisdicción.....	315
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FULVIO MORALES ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 046-2019 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	315
Acción contenciosa administrativa	797
Plena Jurisdicción.....	797
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	797

Índice de Resoluciones	1004
Acción contenciosa administrativa	1019
Nulidad	1019
INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1019
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1177
Excepción.....	1177
EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODERICK HALL H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1177
Acción contenciosa administrativa	1475
Advertencia o consulta de ilegalidad	1475
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE YÁNGÜEZ & CO., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ AGUILAR DE LÓPEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 151 (ANTES ARTÍCULO 103) DEL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO EJECUTIVO N 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 28,977-A DE 11 DE MARZO DE 2020. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1475
Impedimento	1479
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROECHST, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BALTASAR ISAZA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-97-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

Índice de Resoluciones	1005
DECLARACIONES. PONENTE CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1479
Nulidad	1480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS CHIARI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-004-08-16 DE 9 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDILBERTA TROYA IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 940-04-040-AS-ARZN DE 10 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1494
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ARTÍCULO 304 DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL SERVIDOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, EN REUNIÓN NO. 4-16, CELEBRADA EL 22 DE MARZO DE 2016, EN EL CUAL SE APROBÓ EL ACTA NO. 3-16 DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL 23 DE FEBRERO DE 2016, QUE A SU VEZ APROBÓ EL REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL SERVIDOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ QUE INCLUYE LA PERMANENCIA DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS CON DOS (2) AÑOS O MÁS DE SERVICIOS CONTINUOS EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 28012-A DE 18 DE ABRIL DE 2016. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1523
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL	

Índice de Resoluciones	1006
AUTO N 117-2019 (INCIDENTE) DE 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1537
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1342 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL PATRONATO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1541
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTÓN DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, QUE ADOPTA EL REGLAMENTO DE CONCURSO PARA LA SELECCIÓN DEL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1551
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0657 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1552
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GUERRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO N GG-101-2018 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUS ANEXOS SI EXISTIERE SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A (ETESA) Y LA EMPRESA PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES,S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1560
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ROGER ACHURRA (COMO APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADENL-DNC-N-0396-2020 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1566
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO MACHUCA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA MARÍA GONZALEZ FERREIRO, EN SU CONDICIÓN	

Índice de Resoluciones	1007
DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 09 DE 19 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1575
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO MACHUCA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA MARÍA GONZALEZ FERREIRO, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 09 DE 19 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1578
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO Y POR EL LICENCIADO EDGAR LIONEL BASO OVALLE, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1580
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GARRIDO & GARRIDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHATEAU DU FRESNE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-0065 DE 14 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTUALMENTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1582
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GUARDIA BÓSQEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1588
Plena Jurisdicción.....	1593
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL DOCTOR LIBORIO GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVELYN MOLINA SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 511 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1593

Índice de Resoluciones	1008
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIRO VILLARREAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILDAURA MARÍA TRYHANE ILLUECA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 040 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1601
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GUILLEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS Y DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE GUNTER JOHANNH ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1607
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALTAMIRANDA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0027-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1610
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LILIANA LISBET CARRERA ALMANZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELLY ELIZABETH HARDING MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-N-01-2019, FECHADA 31 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1627
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GÓMEZ GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL TORRES PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 019-C/20 DE 1 DE JULIO DE 2020, DICTADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1629
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN CAJAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE	

Índice de Resoluciones	1009
PERSONAL N 297 DE 26 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1631
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA GUADALUPE ANGUIZOLA (APODERADA SUSTITUTA) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULO POR ILEGAL LOS PUNTOS 4 Y 5 DE LA DECLARACIÓN PRIMERA DE LA RESOLUCIÓN AN N 13431-RTV DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1633
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS CAISAMO AJÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM N 0553 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1639
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETSY DAGMARA FONSECA DE GRACIA DE JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE LA SELECCIÓN REALIZADA EN LA VACANTE 47433, CÁTEDRA DE INGLES, DEL CENTRO EDUCATIVO LA PRIMAVERA, REGIÓN ESCOLAR DE VERAGUAS, DEL CONCURSO DE TRASLADO POR ÁREA DE DIFÍCIL ACCESO PARA EL AÑO ESCOLAR 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1641
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES DE LA ROSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1134 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1645
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIANKA ADAMES RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR	

Índice de Resoluciones	1010
ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24 DE 17 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1652
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VASCO TORRES (APODERADO PRINCIPAL), EL LICENCIADO ARCADIO MAXIMO MARTINEZ (APODERADO SUSTITUTO) Y LA MAGISTER JOCABEL JOHANA PINEDA-LÓPEZ (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DS-059-16 DE 16 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MI VEINTE (2020).	1657
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CORREGIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMETH CERCEÑO B. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA ALOISA HARTMANN MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 143-2019 DE 4 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BUGABA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1666
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR VILLALAZ Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO EFRAÍN MORENO CABALLERO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 956 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1668
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO OSES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 200 DE 21 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1672
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN FREDERICK SMITH GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1057 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD	

Índice de Resoluciones	1011
PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1675
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN AUGUSTO CASTILLO JUSTININI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 347 DE 2 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1679
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. RHXL-2019-364 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, SU CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1682
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDMON CANDELARIO GUERRA IZOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL DEL CARMEN MADRID MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 172 DE 03 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1687
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 02 DE 15 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1689
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMENEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN ABREGO CAMAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 287 DE 11 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1690
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO	

Índice de Resoluciones	1012
EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13224-ELEC DE 27 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1693
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO GARCÍA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOSPIMEDICAPANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-205-2019-D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1699
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA ATENCIO GRIMAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORIEL AROSEMENA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 362 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1702
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEMFYL, S. A. (QUIEN OPERA EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOVERY CENTER N 1) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DNP N 2577-14 INV DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁGREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1705
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL YESENIA GONZÁLEZ CLEMENT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 014B-19 DE 19 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1709
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS QUIRÓZ (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA. YALIZ ABREGO (ABOGADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA CECILIA SAGEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE	

Índice de Resoluciones	1013
DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 12-19 SGP DE 19 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1713
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. (SEPROSA) PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 105-2020-PLENO/TACP DE 27 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1715
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO CM GUARARÉ (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL, S.A., INGENIERÍA GER, S.A. Y CONSTRUCTORA JGM, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028 DE 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020.	1718
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ QUIÑONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DSC N 06 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE AUDITORÍA INTERNA (CAJA DE AHORROS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA 2020 (110-01) 01 DE 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA (CAJA DE AHORROS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1720
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL VILLARREAL SPENCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 479 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1728
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO PABLO APARICIO PÉREZ, PARA QUE	

Índice de Resoluciones	1014
SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RUTP-28-007-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1732
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ITZEL JARAMILLO MALDONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 413 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1736
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO (UNIVERSIDAD DE PANAMÁ), AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES SUSCITADAS CON LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA) (ART.474 CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1738
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES, HOMBRES, NIÑOS Y NIÑAS DEL SIGLO XXI (AMHONNAS XXI) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 341 D.G DEL 28 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1750
Reparación directa, indemnización.....	1759
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ALEXANDER VALENCIA MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JARINETH ESTELA JAÉN PRADO, PARA QUE SE CONDENE AL HOSPITAL SUSANA JONES, CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO O FALLA DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1759
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN	

Índice de Resoluciones	1015
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TREINTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.35,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO, COMO CONSECUENCIA DE LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DE LA OBRA DENOMINADA	1765
Casación laboral.....	1772
Casación laboral.....	1772
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO CHAMBERS CAMPBELL, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO CHAMBERS CAMPBELL - VS- SERVIESTIBA, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1772
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR RUBIO ÁLVAREZ SOLÍS & ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVIESTIBA,S.A CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVIESTIBA,S.A VS JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ BETHANCOURT. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1775
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARÍA SELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SILABA MOTORS, S.A. VS YELENA YAGELY GONZÁLEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1778
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. EDWIN TORRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTOR,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1781
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (PROYCON), CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANABELLA CENTELLA VS PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES,S.A. (PROYCON). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1783

Índice de Resoluciones	1016
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ERNESTO BARRIOS LAURIE, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER BARRIOS VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1787
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS QUIJANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÚLTIPLES SERVICIOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YINA INDIRA VACA VENTO VS MÚLTIPLES SERVICIOS,S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1793
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YAMILETH ARRUFAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YARIELA RIVEROL Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YARIELA RIVEROL Y OTROS-VS-BALBOA INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1801
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES), CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) VS. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ STANZIOLA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1804
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO ROBLES DIANUX, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, DAVILA CONSTRUCTION INC, VS RICARDO ALBERTO ROBLES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1809
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1814
Excepción.....	1814
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE MANERA EXTRAORDINARIA Y CADUCIDAD EXTRAORDINARIA INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO GUILLERMO E. SERRANO FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAM GONZÁLEZ PALACIOS Y ZULEIKA ARALIS PITTI CERCEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE	

Índice de Resoluciones	1017
PANAMÁ LE SIGUE A MIRIAM GONZÁLEZ PALACIOS, ABEL ORLANDO CHEN AVECILLA Y ZULEIKA ARALIS PITTÍ CERCEÑO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1814
Incidente.....	1816
INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PLUE ADMINISTRATION CORP., CONTRA LAS RESOLUCIONES N 003-2017 (SIN FECHA) Y N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1816

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	809-18-A

VISTOS:

El Licenciado Harmodio Jiménez, actuando en nombre y representación del Ministerio de la Presidencia, ha presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, Incidente de Nulidad por Falta de Competencia y Falta de Notificación, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, promovida por Abdul Mohamed Waked Fares, a través de su apoderado judicial, para que se condene al Banco Nacional de Panamá y el Estado panameño, al pago de la suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones, Setecientos Cuatro Mil, Ciento Setenta y Siete Balboas con 00/100, (B/.1,268,704,177.00), en concepto de daños y perjuicios causados por las infracciones en que han incurrido en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

- ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Expone el apoderado judicial del incidentista que en atención al hecho que, a través de la Providencia de 23 de agosto de 2018, se admitió la Acción de Indemnización presentada por Abdul Mohamed Waked Fares, y que éste designó como parte demandada al Ministerio de la Presidencia, a su juicio, se debió notificar a la referida entidad de dicha actuación bajo los términos establecidos en la Ley; por tales motivos, sostiene que se dejó en estado de indefensión a su mandante, y se configuró así la causal de nulidad descrita en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, es decir, “por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes”.

De igual manera, alega que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para conocer del negocio bajo examen, toda vez que tanto el Fideicomiso Soho como el Fideicomiso Félix constituyen negocios fiduciarios que tuvieron como fideicomitentes a sociedades comerciales cuyos accionistas no son ni eran personas de derecho público, por lo cual, los bienes transferidos en éstos fideicomisos eran de propiedad privada, así como los beneficiarios de ambos instrumentos.

Así pues, considera que estos elementos obligan a enmarcar a ambos fideicomisos, y particularmente al Fideicomiso Soho, en la definición del fideicomiso privado, conforme lo descrito en el numeral 15 del artículo 41-D de la Ley 1 de 1984, razón por lo cual, considera que se erige la causal de nulidad estipulada en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, “por incompetencia de la jurisdicción”.

- OPOSICIÓN AL INCIDENTE

Mediante Resolución de 2 de octubre de 2019, este Tribunal admitió el Incidente en estudio, del cual se le corrió traslado al señor Abdul Mohamed Waked Fares, y a la Procuraduría de la Administración.

En ese sentido, según el demandante, el Ministerio de la Presidencia fue debidamente notificado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que, al formar parte de la estructura del Gobierno Central, quien está llamado a ejercer la representación judicial de la Administración Pública en este tipo de procesos es la Procuraduría de la Administración, misma que fue notificada y ejerció el derecho a la defensa.

Asimismo, señala que el Magistrado Sustanciador al admitir la acción indemnizatoria acogió su competencia sobre el caso bajo examen mediante Auto de 23 de agosto de 2018, el cual fue confirmado mediante Auto de 7 de febrero de 2019, señalando que el contrato de Fideicomiso Soho es consecuente ejecución de vías de hecho y de lo acordado por el Consejo de Gabinete, cuyo fundamento de derecho se colige que tiene como finalidad el interés público, y por tanto es de competente de este Tribunal.

- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otra parte, el representante del Ministerio Público mediante Vista Número 1250 de 18 de noviembre de 2019, indica que al confrontar lo expuesto por incidentista con la demanda y las actuaciones procesales surtidas en el caso, es de la opinión que, en virtud que el Ministerio de la Presidencia fue incorporado por el actor en su libelo como parte demandada, lo procedente era que dicha entidad se constituyera como sujeto procesal pasivo en el presente proceso; sin embargo, únicamente se le corrió traslado al Banco Nacional de Panamá, dejando así en estado de indefensión al referido ministerio, ya que no tuvo oportunidad ejercer de forma oportuna y adecuada su derecho de defensa.

Advierte, que el Ministerio de la Presidencia no se encontró debidamente representado por dicha Agencia del Ministerio Público, puesto que, si bien por Ley debe defender los intereses del Estado, como se determinó como único sujeto pasivo al Banco Nacional de Panamá, dicho ejercicio solo se enfocó técnica y puntualmente a dicha entidad bancaria.

Continúa indicado que considera que existe falta de competencia por parte de la Sala Tercera para conocer la demanda bajo estudio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 y del numeral 1 del artículo 91 de la Ley 135 de 1943, que señalan lo siguiente:

“Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

- Por incompetencia de jurisdicción;”

“Artículo 91. Hay incompetencia de jurisdicción:

- Cuando por naturaleza del asunto, o por disposición de la ley, el conocimiento del negocio corresponde a funcionarios o corporación distinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;”

Esto es así, según el Procurador porque las actividades comerciales o de interés privado ejercidas por el Banco Nacional no pueden dar lugar a reclamos indemnizatorios ante la Sala Tercera, aunado al hecho que, dicha acción tiene como objeto el contrato de fideicomiso de Soho, cuya naturaleza no es propia del conocimiento de este Tribunal, ya que obedece a una actuación de la entidad bancaria en el ejercicio de la banca comercial, es decir, no es naturaleza administrativa.

Por tales razones, le solicita a la Sala declare probado el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación y Falta de Competencia del Tribunal, y de ser probado este último, se declare la nulidad de la Resolución de 23 de agosto de 2018, que admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, promovida por Abdul Mohamed Waked Fares, a través de su apoderado judicial, para que se condene al Banco Nacional de Panamá y el Estado panameño, al pago de la suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones, Setecientos Cuatro Mil, Ciento Setenta y Siete Balboas con 00/100 (B/.1,268,704,177.00), en concepto de daños y perjuicios causados por las infracciones en que han incurrido en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

- DECISIÓN DE LA SALA

Verificada la competencia de la Sala para tales efectos y cumplidos los trámites legales, este Tribunal Colegiado procede a resolver los Incidentes presentados por el apoderado judicial del Ministerio de la Presidencia (Incidente de Nulidad por Falta de Competencia y Falta de Notificación), de forma separada.

- Incidente de Nulidad por Falta de Competencia de la Sala Tercera

Debemos indicar que, los Incidentes de Nulidad se rigen principalmente por dos principios, el principio de especificidad, según el cual no hay nulidad procesal sin texto que lo establezca, en ese sentido, nuestra legislación panameña en la Jurisdicción Contencioso Administrativo estipula en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, las causales de nulidad; y el principio de trascendencia que implica que la declaratoria de nulidad cabe sólo en el caso de agravio y perjuicios procesales al que la invoca.

En ese sentido, el primer Incidente promovido pretende la nulidad de todo lo actuado, por considerar que este Tribunal no tiene competencia para conocer de la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, interpuesta por los apoderados judiciales de Abdul Mohamed Waked Fares, bajo el argumento que los Fideicomisos Félix y Soho, tuvieron como fideicomitentes a sociedades comerciales, cuyos accionistas no son, ni eran personas de derecho público. Los bienes transferidos en fideicomiso, eran de propiedad privada, y los beneficiarios de ambos instrumentos, eran personas particulares. Estos elementos obligan a enmarcar a ambos, en la definición del fideicomiso privado, particularmente al Fideicomiso Soho, es decir, que no es de naturaleza administrativa.

No obstante, se observa que el Procurador de la Administración interpuso Recurso de Apelación contra la Providencia de 23 de agosto de 2018, que admitió la referida acción de indemnización, siendo uno de los aspectos que sustentaban dicho recurso de alzada, lo inherente a la falta de competencia.

Sobre lo propuesto por el Procurador de la Administración, mediante la Resolución de 7 de febrero de 2019, la Sala confirmó la admisión de la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, bajo el argumento que “el fideicomiso suscrito entre las sociedades Leemart Properties, Inc y Troll Properties Inc. (ambas representadas por Mohamed Abdo (sic) Waked Darwich), en su condición de fideicomitentes con el Banco Nacional de Panamá como fiduciario, es de naturaleza administrativa al tener como finalidad la de satisfacer un interés público y poseer cláusulas exorbitantes.” (Cfr. fojas 656-669 del expediente administrativo)

Asimismo, concluyó en la referida resolución que la finalidad del Contrato de Fideicomiso Soho es “preservar la estabilidad del sistema económico nacional y salvaguardar las fuentes de empleos de los trabajadores, en cumplimiento a los deberes y obligaciones que contempla la Constitución Política de la República. (Resolución de Gabinete No. 62 de 3 de junio de 2016)” (Crf. fojas 656-669 del expediente administrativo)

Por tales razones, la postura de este Tribunal es que, habiéndose debatido y dilucidado el problema jurídico antes indicado, por lo tanto, lo procedente es declarar no probado el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia presentado por el Ministerio de la Presidencia.

- Incidente de Nulidad por Falta de Notificación al Ministerio de la Presidencia.

Por otro lado, observa la Sala que igualmente el incidentista alega que, en el caso bajo estudio, se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes, toda vez que, a pesar que en el libelo de la demanda se designará como parte demandada al Ministerio de la Presidencia, se admitió la Demanda de Indemnización presentada por los apoderados judiciales del señor Abdul Mohamed Waked Fares, mediante la Providencia de 23 de agosto de 2018, y no se le corrió traslado a dicha entidad ministerial, dejándola en estado de indefensión, porque no tuvo oportunidad ejercer de forma oportuna y adecuada su derecho de defensa.

Siendo ello así, cabe indicar en este punto que el artículo 57 de la Ley 135 1943, estipula que: “Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demanda; que se abra la causa a pruebas por el término de 5 días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe.”

Por tanto, de conformidad con el artículo 1002 y 1939 del Código Judicial, norma supletoria aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943. modificada por la Ley 33 de 1946, se hace necesario que se efectúe personalmente la notificación.

Bajo este marco jurídico, este Tribunal advierte a folio 3 del libelo que contiene su pretensión, que el actor designó como partes demandadas, de conformidad a lo exigido en el numeral 1 del artículo 43 de la referida norma, al Banco Nacional de Panamá y al Estado Panameño, representado por el Ministerio de la Presidencia, razón por lo cual concluye que se le debió correr traslado de la admisión de la demanda a todas las entidades demandadas, y no así únicamente a la entidad bancaria.

De igual forma, consta que la pretensión de la Demanda de Indemnización consiste en que se condene al Banco Nacional de Panamá, y solidariamente al Estado panameño, a la suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones, Setecientos Cuatro Mil, Ciento Setenta y Siete Balboas con 00/100 (B/. 1, 268,704,177.00), por los daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño moral e intereses causados al señor Abdul Mohamed Waked Fares, por las infracciones en que han incurrido en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Siendo ello así, el Ministerio de la Presidencia no se encontró debidamente representado como alega el incidentista, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Procurador de la Administración se enfocó solamente sobre la defensa de las actuaciones efectuadas del Banco Nacional de Panamá, en su calidad de fiduciario dentro del instrumento de fideicomiso Soho, y no así las de dicho ministerio.

Ante tales hechos, subraya la Sala que la notificación es una garantía para los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional, máxime correrle traslado al sujeto pasivo, ya que este tipo de acto procesal tiene como finalidad de enterarlo que contra él cursa un proceso, en este caso una Acción de Indemnización que puede afectar sus derechos o intereses, contra la cual tiene derecho a oponerse, es decir a ejercer su derecho de defensa.

Cabe indicar en este punto que sobre la importancia de la notificación, el autor Juan Carlos Lugo González, ha señalado que: "...Así la notificación es un elemento de gran importancia en el Derecho Procesal y de vital impacto para la vigencia del propio derecho y de la justicia dentro del sistema jurídico...Uno de los pilares indispensable del derecho y de la Justicia debe ser la igualdad de las partes ante la Ley...Dentro de este aspecto procesal, la notificación, es uno de los elementos fundamentales..."(LUGO GONZÁLEZ, Juan Carlos, La Conflictividad en Relación a la Notificación Personal. Breves Consideraciones. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, , Fojas 219-240)

Por consiguiente, concluye la Sala que se configura la nulidad invocada, al no haberle dado traslado de la admisión de la demanda, al Ministerio de la Presidencia, quien se constituía como sujeto procesal pasivo en el caso bajo estudio, a luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO, el Incidente por Falta de Competencia; DECLARA PROBADO, el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación a partir de la foja 480, inclusive, que ordena la admisión de la acción, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, promovida por Abdul Mohamed Waked Fares, a través de su apoderado judicial, para que se condene al Banco Nacional de Panamá y el Estado panameño, al pago de la suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones, Setecientos Cuatro Mil, Ciento Setenta y Siete Balboas con 00/100 (B/.1,268,704,177.00), en concepto de daños y perjuicios causados por las infracciones en que han incurrido en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus	733
Primera instancia.....	733
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN A FAVOR DE JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ Y JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	733
Amparo de Garantías Constitucionales	935
Apelación	935
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DINOSKA MONTALVO, APODERADOS JUDICIALES DE KRISTELLE GETZLER HERRERA, CONTRA EL AUTO N 147 DEL 24 DE JULIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	935
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA CIVIL N 12/18 DE VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	948
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADRIÁN ARTURO CENTENO, CONTRA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL N 477-2019 DE DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA N 201800047199. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	955
Primera instancia.....	961
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE PLAYA CORONADO (AREPLACOR), CONTRA LA SENTENCIA NO. 04-JCD-04-20 DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CUATRO	

Índice de Resoluciones	1028
(4). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	961
Amparo de Garantías Constitucionales	1037
Apelación	1037
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEOVIS MADRID LEDEZMA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 24 DE OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1037
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1043
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CRISTHIAN ALÍ SERRACÍN NÚÑEZ, CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ EN ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1051
Primera instancia.....	1055
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTELA MARIXA ROCA AYALA, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 014 DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), Y SU ACTO CONFIRMATORIO, RESOLUCIÓN ADM/ARAP N 015 DE TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), AMBAS EMITIDAS POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1055
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA INDIRA DE SEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS ELIZABETH ÁLVAREZ DE GIONO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL NO. 37-2007 DE VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE (2007), DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL	

Índice de Resoluciones	1029
DE LA REPÚBLICA. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1064
SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA ESPECIAL DE RADIO TV, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE INTERPUSIERA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1068
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ BARRIOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CHENG CHENG SHIPPING AGENCY, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 021-PJCD-07-2020 DEL 29 DE JULIO DE 2020, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7). PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1071
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO POSICIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 4 DE AGOSTO DEL 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1077
Hábeas Corpus	1081
Apelación	1081
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DEL ADOLESCENTE A.Q.G., CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1081
Primera instancia.....	1087
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO PINZÓN COSSIO A FAVOR DEL SEÑOR RICHARD GLEN FIFER CARLES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1087
Hábeas Data	1092
Primera instancia.....	1092
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN SOLÍS SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ANÍBAL PINZÓN TUÑÓN, EN CONTRA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y	

Índice de Resoluciones	1030
ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1092
Amparo de Garantías Constitucionales	1199
Apelación	1199
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LORENA LISBETH LÓPEZ PÉREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 4 FECHADA 11 DE MARZO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1199
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ) APODERADDOS JUDICIALES DE SHADIA MASSOUD, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 2 DE MARZO DE 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CAPERTA N 201800046620. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DOCE (12) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1207
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ROCKLAND, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES FECHADAS 31 DE OCTUBRE Y 1 DE NOVIEMBRE DEL 2019, DICTADAS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2020	1208
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AYARZA, ESPINOSA & RIVERA, APODERADOS JUDICIALES DE LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, CONTRA EL AUTO VARIO N 53 DEL 6 DE MARZO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1214
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO ROBINSON Y LA SOCIEDAD OCEAN TWO 56, S. A., CONTRA EL AUTO N 1406 FECHADO 11 DE JULIO DEL 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1223
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO LIUS CAMACHO	

Índice de Resoluciones	1031
GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYER MIZRACHI MATALÓN, CONTRA EL AUTO VARIO N 195 FECHADO 3 DE DICIEMBRE DEL 2019, DICTADO POR EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1231
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1238
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS CEDEÑO CABALLERO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1244
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO CUETO CISNEROS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RANCHO HATO VIEJO, S. A., CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 30 DE ABRIL DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1246
EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA PATRICIA AGUILAR CIRO DE DELGADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DE LA CARPETILLA 201800029847. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	1254
Primera instancia.....	1261
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS POLACK AYALA, APODERADO JUDICIAL DE JUAN JOSÉ ORTEGA VILLARRUE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1261

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS G. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE Y SERVICIO GUNA YALA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 023-PJCD-1-2020 DE ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1265
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIO MARÍN VALENCIA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2020, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA NO. 201800051687. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1269
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIRÓS A., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MULTIROMAS PANAMÁ, INC.CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA REALIZADO EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020 POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1272
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 19 DE 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).	1278
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS CISNEROS OTERO, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 22 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1282
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLYS J. RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ORLANDO FLOREZ CEPEDA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 15-PJCD-6-2019 DE 18 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SEIS (6). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	1284
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS FRAIZ DOCABO, CLAUDIA ITZEL GARCÍA POLO Y ARIADNE RÍOS RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 026 FECHADA 3 DE JUNIO DEL 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL	

Índice de Resoluciones	1033
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1294
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LINDSAY GONZÁLEZ CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FARALLON AQUACULTURE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 13 DE JULIO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1298
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FREDESVINDA MARÍA CASTAÑEDAS DE REINA, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 366 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SU ACTO CONFIRMATORIO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 132-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020, AMBOS EXPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1304
Hábeas Corpus	1316
Primera instancia	1316
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS JAMES A FAVOR DE LUCIANO MANUEL ALVAREZ CASTAÑEDA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1316
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CONRAD RODRÍGUEZ A FAVOR DE NORMAN KÄGO, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1322
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO, A FAVOR DE RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, ANDRÉS AGUILAR RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ARAÚZ TEJADA Y JOSÉ ANTONIO CORREA BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1329
Hábeas Data	1333
Apelación	1333
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA SABINA ORTEGA FLORES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ARACELI R. DE PÉREZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR ARACELI R. DE PÉREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ. PONENTE:	

Índice de Resoluciones	1034
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1333
Primera instancia.....	1343
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1343
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIAN ELIAS ARANGO MAGALLÓN EN REPRESENTACIÓN DE ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1353
Inconstitucionalidad.....	1359
Acción de inconstitucionalidad	1359
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMA, APODERADOS JUDICIALES DE KARELIA MARÍA ABAD QUIJADA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 222 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1359
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CAMILO ALBERTO VALDÉS MORA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PROMOTORES DE VIVIENDA (CONVIVIENDA) PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACUERDO NO.94 DE 4 DE ABRIL DE 2018 EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ (POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN PARCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1365
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS O INDULTADAS) (EXP. DE REF. 471-19). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1369
Tribunal de Instancia.....	1372
Solicitud ante el Pleno	1372
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO A. MILORD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS ESPINOSA JIMÉNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 01-18 DEL 8 DE JUNIO	

DE 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	1372

Querella Penal..... 1373

QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO MIGUEL LEAL POPE, EN REPRESENTACIÓN DE BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS Y ETHEL DEL SOCORRO GONZALEZ MORALES DE JEREZ, EN CONTRA DE KENIA I. PORCELL D., EX-PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1373

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEOVIS MADRID LEDEZMA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 24 DE OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias
Fecha:	05 de octubre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	586-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado CLEOVIS MADRID LEDEZMA, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto Vario No. 24 de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

Como viene expuesto, la demanda ha sido propuesta contra el Auto Vario No. 24 de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá denegó el Incidente de Nulidad instaurado por el ahora amparista, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de J.B.

En cuanto a los hechos de la demanda, plantea el recurrente que desde el año dos mil quince (2015) venía ejerciendo la labor docente en el Colegio Harmodio Arias Madrid de Chame.

Señala el amparista que la señora Yarlenis Martes Ortiz presentó una denuncia penal falsa en su contra, como reacción a la queja que en su momento interpuso contra el estudiante J.B. por irrespetuoso; queja sobre la cual nunca hizo nada el Director del referido Colegio, Homero Carrillo Zamora ni los profesores de la comisión de disciplina del mismo.

Indica que también interpuso una queja ante el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación contra el Fiscal Guillermo Villalobos Canto, quien a sabiendas de que estaba impedido en atención a lo

dispuesto en el artículo 760 del Código Judicial, llevó a cabo una investigación de persecución, represalia y venganza en contra suya.

Refiere que la investigación la continuó el Fiscal Hernán González, quien estuvo a cargo de la orden de indagatoria, mientras que le correspondió a la Fiscal Belén De León el ejercicio del resto de la acción penal.

Advierte el demandante que la denuncia falsa de la señora Yarlenis Martes Ortiz, la convirtió el Fiscal Guillermo Villalobos Canto y sus compañeros de la Fiscalía en un delito inexistente en su contra.

Afirma que no fue hasta seis (6) meses después de iniciada la investigación que el Fiscal Guillermo Villalobos Canto se declaró impedido, contrariando con su actuar lo dispuesto en los artículos 395, 398, 760 y 765 del Código Judicial.

Plantea el accionante que igualmente estaban impedidos el Director encargado del Colegio, Homero Carrillo Zamora, sin embargo, este pese a que fue recusado por el amparista, continuó con su proceder junto con el apoyo de sus jefes inmediatos de la Dirección Regional de Educación y el Fiscal Guillermo Villalobos Canto, ambos de La Chorrera.

Sostiene que cuando el caso llegó a manos del Juez Tercero de Circuito Penal, éste se parcializó a favor de las actuaciones de los Fiscales de Familia y el Menor de La Chorrera, permitiendo que se continuaran las violaciones al debido proceso y los derechos humanos al punto de que se le dejó en indefensión y fue destituido de su cargo.

Concluye señalando que, a pesar de que puso en conocimiento de la Fiscalía y del Juez, que la denuncia presentada por la señora Yarlenis Martes Ortiz era falsa, nunca se investigó sobre este punto.

Por lo anterior, el demandante aduce como normas violadas los artículos 32 y 19 de la Constitución Política, pues considera que las actuaciones realizadas por la Fiscalía fueron parcializadas, toda vez que aun cuando el Fiscal se encontraba impedido este siguió a cargo de la investigación, llevando a cabo una instrucción de persecución y odio. Además, alega se le dio un trato discriminatorio debido a orientación sexual de parte del Director encargado del Colegio Harmodio Arias Madrid y de la Fiscalía.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) (Fojas 46-53), al decidir la acción de Amparo en cuestión, dijo en lo medular lo siguiente:

“Como bien lo indicó el Juez acusado, en el caso que se plantea y que surte bajo las reglas del otrora sistema penal inquisitivo, el Código Judicial es la normativa que establece aquellas causales, por las cuales se puede invocar la nulidad en determinado proceso, mismas que ya hemos visto, a través de la reproducción de la parte pertinente de la resolución anterior.

En consecuencia, y ante el escenario descrito, cabe formularnos la siguiente interrogante: ¿Con la emisión del Auto Vario No. 24 de 08 de febrero de 2018 (que de paso fue confirmado por la instancia superior) el Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, quebrantó las garantías constitucionales en cuestión? De ninguna manera. Y es que como puede verse de los textos legales en citados por el Juzgador, la situación

presentada por el licenciado CLEOVIS MADRID LEDEZMA, no es de aquellas enlistadas dentro de las causales de nulidad, pues lo que cuestiona, tanto en las sumarias penales como en este debate constitucional, es su desacuerdo por la forma en que supuestamente se le investiga, asunto que atribuye a la conducta de los fiscales, lo cual relaciona con una enemistad que, a su juicio, surgió en el desarrollo de la investigación; hecho que, en ningún caso, puede ser estimado como una causal de nulidad, habida cuenta que la ley, así no lo contempla, por lo menos en este tema. Por esta razón, es que la aspiración constitucional del promotor se desvanece, ante la falta de evidencias del quebrantamiento de las garantías y derechos fundamentales, no restando otro camino a esa Judicatura que denegar el presente recurso.

En fin, la demanda de amparo es el medio que contempla nuestra Constitución Política, con el propósito de brindar una protección especial a los ciudadanos que puedan sufrir agravios, en relación a sus garantías y derechos fundamentales, lo cual en este caso no ocurrió”.

LA APELACIÓN DEL AMPARISTA

El Licenciado CLEOVIS MADRID LEDEZMA, mediante escrito visible de foja 55 a 58 sustentó el recurso de apelación promovido contra la Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Señala el apelante que el Tribunal Superior al decidir el amparo, no tuvo en cuenta la petición y pruebas externadas en su contra. Considera el recurrente que la decisión del Tribunal de instancia carece de un razonamiento lógico jurídico, ya que está basado en un criterio subjetivo e irrespetuoso, por la forma como se refiere al argumento de violación planteado por el demandante.

Recuerda el apelante lo expuesto en los hechos de la demanda, en cuanto a la queja disciplinaria que presentó contra el estudiante J.B. y otros estudiantes, queja que según manifiesta, tuvo conocimiento el Director encargado del Colegio Harmodio Arias Madrid y la Comisión de Disciplina del plantel, y, sin embargo, no hicieron nada.

Según explica, como acto de venganza, el día veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), la señora Yardenis Martes Ortiz junto con el estudiante J.B., le presentaron una denuncia ante la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste y ante la Fiscalía de la Familia y el Menor. Denuncia que tacha de falsa y carente de pruebas.

Afirma el recurrente que el Director Regional de Educación, Félix Alvarado, debió declararse inhibido de conocer la denuncia por tratarse de un funcionario de la segunda instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 38 de 2000, aspecto que, afirma, no fue considerado por el Tribunal de Amparo.

Igualmente, plantea que el Fiscal Guillermo Villalobos Canto tampoco debió conocer de la denuncia en su contra, ya que él el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) interpuso una queja contra dicho Fiscal, lo cual hace que este funcionario esté impedido de conocer del asunto penal en atención a los artículos 395, 398, 760 numeral 11 y 765 del Código Judicial.

Cuestiona el apelante que el Fiscal Villalobos Canto a pesar de estar impedido solicitó un sinnúmero de pruebas documentales y testimoniales al Director encargado del Colegio Harmodio Arias Madrid, todas ellas

dirigidas a efecto de convertir la falsa denuncia de la señora Yarlenis Martes Ortiz en un delito inexistente, aspecto que, advierte, tampoco fue considerado por el Tribunal de Amparo.

Alega el amparista que cuando se dio cuenta de los interrogatorios, la manipulación efectuada a los estudiantes y que se citaron a varios padres de familia por parte del Director del Colegio, le solicitó a este por escrito que quería estar presente en las diligencias, al mismo tiempo que presentó varios incidentes de nulidad, todos los cuales le fueron rechazados.

El Licenciado CLEOVIS MADRID LEDEZMA termina señalando que el Director del Colegio Harmodio Arias Madrid en lugar de atender la queja que en su momento interpuso contra el estudiante J.B., lo que hizo fue ponerse a disposición del Fiscal Guillermo Villalobos, invadiendo el proceso administrativo y prestando declaraciones juradas ante el Ministerio Público para perseguirlo.

A su juicio, el Director de dicho Colegio y el Fiscal Villalobos debieron declararse impedidos, sin embargo, no lo hicieron, por lo que solicita se revoque la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y se conceda la acción incoada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En virtud de la promoción del Recurso de Apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual no concede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado CLEOVIS MADRID LEDEZMA, en su propio nombre y representación, contra el Auto Vario No. 24 de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la causa penal que se le sigue por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil.

Como se ha visto, el apelante se manifiesta en desacuerdo con la decisión del Tribunal de instancia, el cual consideró que el acto demandado en modo alguno viola derechos y garantías fundamentales.

De acuerdo con el Tribunal primario, las razones alegadas por el amparista, como son la supuesta enemistad desarrollada en la instrucción entre el Fiscal y el investigado, no son de “aquellas enlistadas dentro de las causales de nulidad”, por lo que “en ningún caso, puede ser estimado como una causal de nulidad, habida cuenta que la ley, así no lo contempla”.

Bajo este razonamiento, el Tribunal de Amparo desestimó los cargos de violación aducidos por el demandante, esto es, tras considerar que el Auto Vario No. 24 de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se ajustó a derecho al rechazar la nulidad planteada por el ahora amparista.

El apelante cuestiona dicho pronunciamiento, pues considera que el Tribunal no tuvo en cuenta lo peticionado en la demanda como tampoco las pruebas que acreditan las actuaciones y los motivos por los cuales el Fiscal de Familia y el Menor de La Chorrera, Licenciado Guillermo Villalobos Cantos, debió declararse impedido y separarse oportunamente de la investigación penal relacionada con la denuncia que interpuso la señora Yarlenis Martes Ortiz en contra suya.

Luego de verificar los argumentos de la apelación y las constancias de autos, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia es de la consideración que la decisión del Tribunal impugnado debe mantenerse.

En efecto, el Pleno observa que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al resolver la acción de amparo incoada por el Licenciado CLEOVIS MADRID LEDEZMA verificó y ponderó adecuadamente el acto acusado, el cual, como bien indicó dicho Tribunal, en modo alguno conculca derechos y garantías fundamentales del actor.

Y es que, como se aprecia en autos, el argumento planteado por el demandante, objetando el acto impugnado, es que el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá violó los artículos 32 y 17 de la Constitución Política, al rechazar el incidente de nulidad que propuso debido a que el Fiscal que conoció la denuncia presentada en su contra, no se separó oportunamente del sumario, pese a haber sido querellado disciplinariamente por el propio CLEOVIS MADRID LEDEZMA.

Como advierte el Pleno, es evidente que lo planteado por el amparista no encaja dentro de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 2294 del Código Judicial con respecto a los procesos penales, de manera, pues, que el juzgador al conocer del incidente de nulidad promovido por el Licenciado CLEOVIS MADRID LEDEZMA no podía más que rechazarlo, al no estar fundado en alguna de las causales taxativas que prescribe la Ley.

Debemos tener presente que en materia de nulidades rige el principio de especificidad (también denominado principio de tipicidad de las nulidades o de taxatividad), consagrado en el artículo 732 y en el artículo 2296 del Código Judicial, según los cuales.

“Artículo 732. Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales”.

“Artículo 2296. En los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa”. (El subrayado es del Pleno).

Al tenor de lo dispuesto en estos preceptos, esta Corte de manera reiterada ha señalado que:

“Entre los modelos prevalecientes, en materia de nulidades, nuestro procedimiento penal sigue el sistema de causales taxativas, expresamente nominadas y reconocidas por la ley, con lo que rechaza el procedimiento de las causales de nulidades genéricas o innominadas. De allí que no existan entre nosotros causales de nulidad inespecíficas. El sistema que se sigue es el riguroso de numerus clausus, tal como se desprende, de manera inequívoca, de la redacción de los artículos 2297 y 2298 del Código Judicial [hoy artículos 2294 y 2295], según los cuales son apenas ocho las causales de nulidad comunes en los procesos penales. Ese criterio es ratificado con la afirmación categórica que trae el artículo 2299 [hoy artículo 2296], para el cual “En los procesos penales no puede hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de las expresadas en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa”.

(...)

No es entonces cualquier “irregularidad”, omisión o quebrantamiento de algún presupuesto o formalidad, lo que puede dar lugar a la reposición del proceso por vía de la anulación, como se interpreta del texto del artículo 2301 del Código Judicial [hoy artículo 2298]. Según el

sistema prevaleciente, resulta claro entonces que la ley no confía a la discreción judicial la determinación de la gravedad o importancia de las irregularidades procesales que pueden dar lugar a la sanción de nulidad: la misma ley se ocupa de señalarlas, restrictivamente.

(...)

Opera también aquí la regla dorada de legalidad que rige el derecho penal, en virtud de la cual no hay nulidad sin causal previamente conocida y debidamente regulada por la ley. En esta materia nuestra legislación sigue el principio de tipicidad adoptado por el Código Procesal Francés, según el cual ninguna nulidad puede declararse si no se encuentra expresamente prevista en las leyes procesales” (Registro Judicial, Julio de 1998, págs. 388-389)” (Extracto citado en Fallo de 25 de septiembre de 2007).

Asimismo, en fallo de 2 de agosto de 2017, dijo esta Corte:

“Ahora bien, en cuanto a [la] nulidad solicitada por el licenciado RODNIE MÉNDEZ, es preciso recordar, que el sistema panameño no es abierto, toda vez que rige el principio de especificidad, ya que sólo podrán ser declaradas las nulidades expresamente contenidas en el artículo 733 del Código Judicial. Siguiendo la línea argumental expuesta en el párrafo precedente, al momento de revisar el artículo 733 del Código Judicial, se observa de forma clara que la nulidad planteada por el licenciado RODNIE MÉNDEZ no se encuentra en dicho catálogo, como tampoco se le está causando indefensión o infringiéndose el principio del contradictorio, pues es un hecho obvio que anuncio y sustenté el recurso de apelación contra la Resolución de 24 de febrero de 2014, en estudio”.

Cabe señalar que esta Corporación tampoco observa que el actor haya explicado cómo la actuación impugnada le deja en indefensión, aspecto indispensable que el accionante debe identificar, sustentar y en lo posible demostrar a efecto que el Tribunal de Amparo pueda verificar de forma concreta si se le ha imposibilitado o negado el ejercicio del derecho de defensa. Recordemos, siguiendo al Doctor Arturo Hoyos, que: “...como regla general, si se viola alguno de [los] elementos [del debido proceso] de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante Ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la Ley proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional. (El debido proceso, 1998, p. 89). (El subrayado y negrita es del Pleno).

Bajo este contexto, es claro que no todo defecto de procedimiento trasciende al plano constitucional. Para que se produzca una violación a la garantía del debido proceso resulta primordial que la deficiencia, irregularidad o vicio de trámite objetado, sea el que impida el ejercicio del derecho a una defensa efectiva.

En este caso, sin embargo, no vemos que el demandante precisara de qué forma el acto demandado lo dejó en indefensión. El accionante lo que hace es señalar una serie de situaciones, concernientes al proceso penal y del proceso administrativo adelantado en su contra por las autoridades del Ministerio de Educación, sin

concretar en qué consiste la indefensión en la que dice se le colocó por motivo de la decisión venida en apelación.

Así las cosas, lo que corresponde es confirmar la resolución apelada, a lo que pasamos a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado CLEOVIS MADRID LEDEZMA, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto Vario No. 24 de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículos 732 y 2296 del Código Judicial.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO - JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias
Fecha:	08 de octubre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Apelación
603-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Sidney Sittón Abogados, apoderados judiciales de LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN, contra la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El recurrente señala en su demanda (Fojas 3-32) que dentro del sumario seguido contra LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN, MARILYN RODRÍGUEZ HOWARD, LUZ ENEIDA VALENCIA Y OTROS, por un delito Contra el Orden Económico, en perjuicio de Capital Bank, Inc, S. A., el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá dictó el Auto Vario No. 125 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual admitió y decretó el secuestro penal solicitado por la Fiscalía de Circuito de Descarga de Panamá Oeste.

Refiere el demandante que, en su condición de apoderado judicial de LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN, se notificó del Auto Vario No. 125 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y anunció y sustentó el recurso de apelación el día uno (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), recurso que el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, rechazó de plano por improcedente a través del acto que ahora es objeto de amparo, esto es, la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Afirma que de la referida resolución, se notificaron el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) e interpusieron el recurso de hecho. Sin embargo, advierte que este recurso no fue admitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Según alega, la actuación del Juez Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá al rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Vario No. 125 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), afectó derechos fundamentales de la señora LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN, consignados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Constitución Política. A su juicio, se trata de una actuación errada, ya que se rechazó el recurso de apelación sin tener en cuenta que el artículo 1131 del Código Judicial y el artículo 169 numeral 6 del Código Procesal Penal, que establecen que son resoluciones apelables, las que deciden o resuelven las medidas cautelares personales o reales.

Sostiene el demandante que la negativa a ser escuchado a través del recurso de apelación contraviene los artículos 1, 2, 3, 14, 23 y 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a las garantías, principios y reglas vigentes tanto para el sistema penal mixto como para el sistema penal adversarial. Igualmente, plantea que dicha actuación desconoce el artículo 268 del Código Procesal Penal, el cual remite, en caso de medidas de aseguramiento sobre bienes reales, a las normas de procedimiento civil del Código Judicial.

De acuerdo con el accionante, el juzgador viola el artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en concordancia con el artículo 25 y 1 del mismo texto, que consagran el

derecho a recurrir como elemento del debido proceso, la garantía de protección judicial y la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidas en la referida Convención.

Según manifiesta el proponente, el proceso penal debe ceñirse a lo establecido en los preceptos mencionados en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política y los artículos 2 y 14 del Código Procesal Penal. Explica que, en atención a estas disposiciones, se entiende que la República de Panamá está comprometida con las normas de Derecho Internacional y, por ende, la conducción del proceso penal debe inspirarse tanto en los preceptos de la Constitución Política, como en las normas de los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

Afirma que en el asunto en cuestión se desconocieron todas las normas mencionadas, pues se emitió un acto carente de motivación, donde sólo se mencionan los artículos 531 numeral 2, 2051 y 2055 del Código Judicial, normas que en nada señalan que el auto de secuestro penal es inapelable.

Por otro lado, plantea el petente que contra la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ya no cabe otro recurso luego de que se presentara el recurso de hecho que fue negado, de manera que al haberse agotado la vía ordinaria, la acción de amparo es el mecanismo idóneo para exigir el restablecimiento del derecho vulnerado.

Finalmente, como cargos de violación, adujo el demandante que el acto impugnado vulnera los artículos 32 y 17 de la Constitución Política y los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que, considera, el acto carece de una motivación suficiente, que impide el ejercicio del derecho de defensa y viola el debido proceso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) (Fojas 104-107), al decidir la acción de Amparo, dijo en lo medular lo siguiente:

“Observa el tribunal que la decisión tomada en primera instancia y que se impugna se encuentra fundamentada, -aunque es uno de los agravios que se le imputan a la resolución, (foja 20)-, al igual que la decisión de no conceder el Recurso de Hecho del Tribunal ad-quem, interpuesto ante la negativa de acceder el Tribunal de instancia, admitir la apelación presentada (foja 95 a 99).

El procedimiento de Amparo de Derechos Constitucionales no es una tercera instancia donde se pueden discutir los fundamentos legales que indujeron a la autoridad a tomar su decisión, ni se pueden considerar las interpretaciones que se dan sobre la normativa procesal, de hacerlo el Tribunal Constitucional estaría usurpando la competencia que la Constitución y la Ley le da al Juzgador tanto de primera como de segunda instancia.

En reciente jurisprudencia se ha indicado:

“Es importante resaltar que si bien la acción de amparo de garantías es el mecanismo constitucional ideado para la efectiva tutela de derechos fundamentales, tanto así, que la Corte Suprema de Justicia, en algunos casos ha flexibilizado la exigencias de ciertos requisitos formales, no obstante, ello ha procedido cuando de los argumentos del actor se desprende que estamos frente a un acto que, a prima facie, puede representar la vulneración de los derechos fundamentales, no obstante cabe

reiterar que el amparista no orienta el sentido o concepto de la infracción, su disconformidad, a criterio del Pleno, se circunscribe al ámbito legal, ya que lleva a este Tribunal de Amparo a ser una instancia más en el proceso que verifique el criterio jurídico del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial”.

Corte Suprema de Justicia, Panamá, Pleno, Mag. Ángela Russo de Cedeño. Resolución del 01 de abril del 2019. Amparo de Garantías Constitucionales. Expediente: 162-19.

“En ese orden de ideas, la Corte coincide con el criterio del Tribunal A-Quo en el sentido que la presente acción es improcedente, toda vez que el análisis realizado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal en su sentencia relacionado con la aplicación de las normas penales sustantivas, forma parte de la facultad de administrar justicia que le confiere la Ley, y la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía adecuada para conocer y ponderar los criterios utilizados por las autoridades jurisdiccionales al proferir sus decisiones, sino una acción extraordinaria destinada a subsanar las violaciones claras a los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna, situación que no acontece en el presente caso.”

Amparo de garantías Constitucionales interpuesto por la firma Vásquez y Vásquez en representación de Germán Castillo contra la Orden de Hacer resolución de 25 de noviembre de 2002. Ponente: Arturo Hoyos. Pleno, 15 de septiembre de 2003.

“El debido proceso no resulta infringido cuando los tribunales en el desempeño de sus funciones ajustado a la Ley y a la Constitución, estiman o desestiman las pretensiones principales o accesorias de las partes o interesados dentro del proceso, ya que éste como instrumento pacificador de la sociedad es el escenario más propicio para resolver las contiendas o dilucidar un estatus o condición jurídica, así como determinar la responsabilidad civil, comercial, penal, entre otras que quepan a los sujetos de derechos. Por tanto, si las respuestas o actos jurisdiccionales no satisfacen la aspiración de dichos justiciable o no llevan las expectativas de los mismos, ello no constituye infracción del derecho fundamental objeto de comentario.” Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Thonya Barrios Hubbard contra el Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal, 4 de enero del 2004, Mag. Gabriel Elías Fernández. Corte Suprema de Justicia, Pleno.

Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales presentada por Luz Eneida Valencia Calderón de Rodríguez en contra del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá en ocasión de haber dictado el Acto que se identifica como resolución del 20 de noviembre del 2019”.

LA APELACIÓN DEL AMPARISTA

La firma apoderada judicial de LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ, mediante escrito visible de foja 129 a 126, sustentó el recurso de apelación promovido contra la Resolución de tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admitió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En este sentido, señala el apelante luego de reiterar las explicaciones ofrecidas en la demanda, que lo único que se está pidiendo con la acción formulada, es el derecho a ser oído en una instancia superior, ya que este derecho le fue negado a la señora LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN, al ser rechazado el recurso de apelación propuesto contra la medida de aseguramiento real adoptada por el Juez Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, afectándosele su derecho de defensa, el principio de igualdad entre las partes, el derecho a doble instancia y el derecho al debido proceso.

Según el recurrente, no es cierto que la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se encuentre fundamentado, pues la decisión del Juez Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá “fue fundamentada en normas legales que no apoyan su decisión, por el contrario expresan lo opuesto a la decisión que asumió en abierta y franca violación al debido proceso legal” (Foja 116).

Igualmente, sostiene que la acción de amparo planteada no busca generar una tercera instancia, como indicó el Tribunal Superior; sólo busca que no se omita el derecho de defensa de la señora LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En virtud de la promoción del Recurso de Apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la Resolución de tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Sidney Sittón Abogados, apoderados judiciales de LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN, contra la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Como viene expuesto, el apelante se manifiesta en desacuerdo con la inadmisión de la acción de amparo promovida contra la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que solicita se revoque la decisión del A-Quo y se ordene admitir la acción incoada.

Según el planteamiento del recurrente, lo único que se está buscando con la acción constitucional propuesta, es garantizar el derecho a ser oído de la señora LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN, a quien el Juez Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, le negó dicho derecho al rechazarle el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Vario No. 125 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se ordenó el secuestro penal de una serie de fincas en detrimento de la amparista y otras personas.

Igualmente, la parte apelante cuestiona que el Primer Tribunal Superior haya manifestado que el acto demandado se encuentra fundamentado, pues no fue motivado. Asimismo, considera que no es cierto que el amparo planteado busque generar una tercera instancia, ya que, según afirma, el único propósito de la acción ha sido evitar que se omita el derecho de defensa de la señora LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN.

Una vez examinada la resolución apelada, los planteamientos del recurrente y las demás constancias de autos, esta Corporación pasa a decidir previa anotación de las consideraciones siguientes.

En primer lugar, cabe recordar en cuanto a la admisión del amparo, que el Pleno de esta Corte en atención a lo establecido en los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 del Código Judicial y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido de forma sistemática y consolidada que el

amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño (tercer párrafo in fine del art. 2615, Código Judicial). A tal efecto, la Corte tiene estimado que no deben haber transcurrido más de tres (3) meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente (art. 2620, Código Judicial). Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. En otras palabras, en el Amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se hayan agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto (cuarto párrafo del art. 2615, Código Judicial), salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Tratándose de resoluciones judiciales impugnadas, el Pleno ha sostenido que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria establecida para la garantía de violaciones de derechos fundamentales y no una tercera instancia, a través de la misma sólo es dable acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado en la vía judicial por los recursos o medios ordinarios de defensa que la Ley proporciona (numeral 2 del art. 2615, Código Judicial).

Excepcionalmente, ha dicho la Corte, el amparo contra resoluciones judiciales resulta admisible, incluso sin el agotamiento de la vía ordinaria, cuando “se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012)” (Cfr. Fallo de 30 de septiembre de 2013, 9 de septiembre de 2015, 12 de junio de 2014, 28 de septiembre de 2017 y más recientemente en Fallos de 17 de septiembre de 2019 y de 17 de abril de 2020).

Bajo este contexto y luego de revisar el libelo venido en apelación, el Pleno comparte lo dicho por el Tribunal A-Quo con respecto a la inadmisión de la acción presentada por los apoderados judiciales de la señora LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN.

En efecto, observa el Pleno que la demanda cumple en términos generales con las formalidades exigidas para el amparo, pues hace expresión del acto impugnado y de la autoridad que lo emitió, se acompaña la demanda con copia autenticada del acto, se establecen los hechos que fundan la pretensión y se transcriben las disposiciones constitucionales que se estiman violadas, así como también se explica el concepto de infracción.

No obstante, en lo sustancial la demanda incurre en un aspecto que reiterada jurisprudencia de esta Corporación ha establecido y explicado no corresponde en sede de amparo. Y es que, como bien indicó el Tribunal primario, los argumentos planteados por el demandante se han centrado en los “fundamentos legales que indujeron a la autoridad a tomar su decisión”, contexto que no le corresponde dilucidar al Tribunal de Amparo, al cual tampoco le atañe examinar “las interpretaciones que se dan sobre la normativa procesal”, ya

que de hacerlo “estaría usurpando la competencia que la Constitución y la Ley le da al Juzgador tanto de primera como de segunda instancia” (Foja 105).

Efectivamente, vemos que el accionante expone en los hechos y en los cargos de violación de la demanda, que la falencia en la que incurrió el juzgador al emitir la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), radica en que fundamentó la decisión de rechazar la apelación promovida por la hoy amparista, contra el auto de secuestro penal, con base en los artículos 532 numeral, 2051 y 2055 del Código Judicial; preceptos que considera, no eran los aplicables.

Según lo expuesto por el recurrente, las disposiciones utilizadas por el Juez no dicen que el auto de secuestro penal es inapelable, por lo que apunta, debió aplicarse el artículo 1131 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 169 numeral 6 del Código Procesal Penal.

Como se aprecia, es evidente que el cuestionamiento expuesto por el demandante ha sido orientado a controvertir el criterio jurídico del juzgador en cuanto a las normas que aplicó para fundamentar su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la amparista, contra el auto de secuestro penal.

Además, podemos observar que el recurrente vuelve a centrarse en la aplicación de las normas efectuada por el juzgador, al señalar en la apelación promovida contra el Tribunal de Amparo de primera instancia, que “la resolución del Juez objeto de esta demanda de Amparo fue fundamentada en normas legales que no apoyan su decisión, por el contrario expresan lo opuesto a la decisión que asumió en abierta y franca violación al debido proceso legal” (Foja 125).

Es importante recordar, que esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha indicado que aun cuando el Amparo contra resoluciones judiciales esté condicionado al agotamiento de los medios y trámites ordinarios de impugnación, ello no significa que siempre que se haya agotado la vía ordinaria sea admisible la acción, por este solo hecho, pues lo cierto es que esta vía no es una tercera instancia ni el amparo es un recurso más dentro del proceso judicial, por lo que no corresponde dilucidar en esta sede cuestiones relacionadas por la aplicación de la Ley y la interpretación jurídica efectuada por el juzgador.

Más en concreto, esta Corte en fallos de treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005) y de uno (1) de junio de dos mil dieciocho (2018), al tratar asuntos similares al examinado, señaló que:

- Fallo de 31 de agosto de 2005:

“...la potestad que la ley le atribuye al Juez de instancia en el proceso penal, para levantar el secuestro decretado, aún en el proceso en marcha, iniciado y no concluido, se condiciona a la comprobación del supuesto previsto en el Artículo 2055 del Código Judicial.

Sobre esas facultades que la ley otorga al Juez de instancia para decretar y levantar, en su caso, el secuestro penal, por ser poderes propios de su función, excluye a dichas resoluciones en las que tales facultades se ejercen, del examen impugnativo por la vía del remedio excepcional de Amparo de Garantías Constitucionales, salvo en los casos en que la decisión adoptada o el camino utilizado para lograrla viole elementos del debido proceso. En ese sentido se ha pronunciado la Corte, en numerosos fallos, manteniendo, como principio, la exclusión de la demanda de Amparo para la tutela del derecho debatido, particularmente en

esos casos, en que se cuestiona la interpretación de la norma aplicada, que es potestad soberana del Juez del proceso; sin excluir del beneficio del amparo, sin embargo, a la actividad procesal que desborden las facultades establecidas en la ley, con violación del debido proceso”.

- Fallo de 1 de junio de 2018:

“A juicio de este Tribunal, estos argumentos y aspiraciones dan muestras claras de que la acción que nos ocupa no se debe admitir, ya que se apunta a cuestionar el criterio del juzgador. Circunstancia que como se ha adelantado, es ajena al objeto de esta acción, por estar encaminada a convertirla en una tercera instancia donde se analice bajo la óptica de normativas legales (artículo 2056 y concordantes del Código Judicial), si el motivo por el cual el juzgador consideró que no debía levantarse el secuestro penal, es acorde a la ley o no, y por qué dicho levantamiento no opera sin restricción alguna.

Luego de lo anterior, se deja establecido que es por estas razones y no las desarrolladas por el a-quo, que se mantiene la decisión de no admitir la causa que nos ocupa”.

En este caso, al haberse dirigido la demanda contra la aplicación de la Ley efectuada por el juzgador, no es posible su admisión, por lo que corresponde confirmar la resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a lo que pasamos a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Sidney Sittón Abogados, apoderados judiciales de LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN, contra la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Fundamento Jurídico: Artículo 54 de la Constitución Política. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 101, 665 y 2615 al 2620 del Código Judicial.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO - JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CRISTHIAN ALÍ SERRACÍN NÚÑEZ, CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQÚÍ EN ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: María Eugenia López Arias
Fecha: 12 de octubre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 627-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por la Firma Forense BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, actuando en representación del señor CRISTHIAN ALÍ SERRACÍN NÚÑEZ, contra la resolución fechada cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que No Admitió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta contra la decisión tomada por el Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, Licenciado PABLO GONZÁLEZ, en acto de audiencia realizada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante resolución del cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dispuso no admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Firma Forense BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, actuando en representación del señor CRISTHIAN ALÍ SERRACÍN NÚÑEZ, contra la decisión tomada por el Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, Licenciado PABLO GONZÁLEZ, en acto de audiencia realizada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual mantuvo el Archivo Provisional ordenado por el Ministerio Público, dentro de las carpetillas acumuladas identificadas con los números 201800059851 y 201800056879, seguidas por querella interpuesta por el prenombrado, contra el señor Eduardo Roberto Cruz Landero, Representante Legal de la sociedad Corporación Nacional de Créditos y Cobros S. A., y Otros, por supuesto delito contra La Libertad, contra la Fe Pública y Otros.

Se expuso medularmente en el fallo recurrido, lo siguiente:

“Ahora bien, de la simple lectura del libelo de demanda, permite advertir que el amparista pretende que se revise el criterio que sirvió de sustento al funcionario acusado para mantener el archivo provisional de la carpetilla N°201800059851, acumulada a la carpetilla N°201800056879, pues censura que a pesar de haber explicado que existen las pruebas suficientes, el Juez de Garantías dispuso mantener el archivo provisional de las sumarias en averiguación, lo que produce violaciones a

las garantías constitucionales de su representado (ver hecho cuarto de la demanda de amparo). En ese sentido, le recordamos al amparista que la acción de amparo de garantías constitucionales no está encaminada a realizar un nuevo examen de valoración diferente al realizado por el Juez de Garantías, como ocurre en el caso que se contempla.

Además de lo anterior, debemos recordar que según el artículo 5 del Código Procesal Penal, la actividad investigativa y acusadora corresponde exclusivamente al Ministerio Público, como detentador de la acción penal. En ese sentido, es el agente de instrucción a quien le corresponde investigar y formular cargos, prerrogativa legal y constitucional que le ha sido otorgada y en base al artículo antes mencionado existe la separación de funciones entre el agente de instrucción y en este caso el Juez de Garantías, a tal punto que en la parte final de dicho precepto se establece que: “Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada”.

Así las cosas, considera este Tribunal que en esta acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales se están planteando desacuerdos en torno al criterio interpretativo del Juez de Garantías, lo que se aleja de los aspectos susceptibles de recurrirse por esta vía constitucional, toda vez que se trata de una acción de naturaleza extraordinaria y autónoma, y no de una tercera instancia.”

La decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, no fue unánime, toda vez que, el Magistrado DIMAS MANUEL MORENO RODRÍGUEZ, salvó el voto, pues considera que la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial y, sostiene que, los argumentos del amparista refieren que la decisión no fue debidamente motivada, por lo que a su juicio resulta procedente la presente acción de tutela.

ESCRITO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CRISTHIAN ALÍ SERRACÍN NÚÑEZ

Dentro del término legal, la Firma Forense BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, actuando en representación del señor CRISTHIAN ALÍ SERRACÍN NÚÑEZ, sustentó el Recurso de Apelación contra la resolución fechada cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y solicitó su revocatoria.

De acuerdo a la recurrente, el tribunal de Primera Instancia sólo observó el hecho cuarto del libelo, sin tomar en cuenta que es el hecho quinto, el que motiva la explicación sobre la acción de amparo, donde se indica que no fue debidamente motivada la decisión del Juez de Garantías, de allí las explicaciones sobre las normas infringidas dentro del escrito.

Por otro lado, expuso que las consideraciones del tribunal de Primera Instancia en cuanto a la utilización de esta vía constitucional como tercera instancia, representan un exceso en la resolución, ya que no se fundamentó en los requisitos exigidos en los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, sino, en argumentos adicionales relativos al fondo de la acción, pues considera que, en la admisión se debieron evaluar aspectos de forma.

Concluyó solicitando, se revoque la resolución recurrida y en su lugar se ordene al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, admita la presenta acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Sustentado el Recurso de Apelación en tiempo oportuno y, conocida la pretensión del demandante en Amparo, el criterio del Tribunal A Quo, examinados los antecedentes de la presente iniciativa constitucional y los argumentos del recurrente, procede el Pleno de esta Corporación a resolver la Alzada.

En principio, es de resaltar que el Proceso Constitucional responde a un objetivo superior, que es proveer eficacia al principio de la Supremacía Constitucional. En el caso específico de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecida en el artículo 54 de la Constitución Nacional y en el Título III del Libro Cuarto del Código Judicial, artículos 2615 y siguientes, su finalidad primaria es la de otorgar a toda persona un recurso efectivo, expedito y asequible, que le permita reivindicar sus derechos fundamentales, mismos que bien podrán estar reconocidos en la Constitución, la Ley o los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá, cuando considere han sido vulnerados por un acto emanado de un servidor público.

En ese sentido, observa el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, que la decisión recurrida es la resolución fechada cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no admitió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Firma Forense BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, actuando en representación del señor CRISTHIAN ALÍ SERRACÍN NÚÑEZ, contra la decisión tomada por el Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, Licenciado PABLO GONZÁLEZ, en acto de audiencia realizada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), que mantuvo el Archivo Provisional dentro de las carpetillas acumuladas, seguidas por querella interpuesta por el prenombrado, contra el señor Eduardo Roberto Cruz Landero, Representante Legal de la sociedad Corporación Nacional de Créditos y Cobros S.A., y Otros, por supuesto delito contra La Libertad, contra la Fe Pública y Otros.

En su escrito de apelación, la recurrente expuso que su disconformidad se centra, en que en el libelo de la acción se establecía claramente, que la resolución emitida por el Juez de Garantías, no fue debidamente motivada, por tanto, sus argumentos no estaban dirigidos a revisar el criterio vertido por el Juez. Asimismo, expuso que, para la procedencia de la admisibilidad, el juzgador Constitucional de Primera Instancia, debió atender solo los requisitos de forma establecidos en el Código Judicial, y no supeditar la admisión a requisitos de fondo.

De manera que, corresponde a esta Corporación como Tribunal de Alzada, hacer el análisis correspondiente a efecto de determinar si procede o no la admisión de la acción de Amparo.

En principio es de resaltar que esta Corporación, al emitir criterios sobre el debido proceso, ha reconocido el deber de motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante de esta garantía constitucional, y su violación ha generado pronunciamientos en esta vía. Sin embargo, esta falta de motivación debe ser trascendente y evidente, para que con ella se afecte un derecho fundamental.

En esta oportunidad la decisión tomada por el Juez de Garantías, se dio dentro de un acto de audiencia de revisión de Archivo Provisional, en la que luego de escuchar a las partes, decide mantener el Archivo, pronunciándose desde el minuto que corre a una hora, treinta y cuatro minutos (1:34:00), al minuto que corre a una hora, cincuenta y un minutos (1:51:00) del audio que consta a foja 14 del cuadernillo y, se refiere a las alegaciones de las partes y decide conforme a su criterio; es esta la decisión que demanda el amparista, por considerar que infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, por falta de motivación.

No obstante, este Pleno comparte los criterios expuestos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución recurrida, toda vez, que pese al esfuerzo del amparista recurrente, por plantear un debate de índole constitucional, resulta evidente, que la intención es que el tribunal Constitucional de Primera Instancia, entre a revisar el criterio adoptado por el Juez de Garantías, que sirvió de fundamento para mantener el Archivo Provisional y, ante ello, persigue con la acción, que se entre revisar y valorar el material probatorio que obra en las carpetillas acumuladas y que fueron expuestos en el acto de audiencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), lo cual no es dable a través de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

Por tanto, lo pretendido por el accionante es labor propia de la actividad jurisdiccional del Juez Natural y, de entrar en este análisis, transformaría al Tribunal Constitucional, en una instancia adicional en el proceso, como bien se expuso en la resolución recurrida.

En ese sentido, en fallo de esta Corporación de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se reiteraron los criterios arriba expuestos, de la siguiente forma:

“Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria, por una Sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas Sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

De manera que, los argumentos expuestos por el accionante recurrente, no son suficientes para enervar la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, toda vez que, además de lo arriba planteado, no se logra extraer prima facie, la alegada vulneración de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, respecto a la supuesta falta de motivación por parte del Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, en la decisión tomada en el acto de audiencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), por tanto, corresponde confirmar la decisión recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por Firma Forense BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, actuando en representación del señor CRISTHIAN ALÍ SERRACÍN NÚÑEZ, contra la decisión

tomada por el Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, Licenciado PABLO GONZÁLEZ, en acto de audiencia realizada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

FUNDAMENTOS DE DERECHO. Artículo 54 de la Constitución Política, artículo 2033 y artículo 2615 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO - JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTELA MARIXA ROCA AYALA, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 014 DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), Y SU ACTO CONFIRMATORIO, RESOLUCIÓN ADM/ARAP N 015 DE TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), AMBAS EMITIDAS POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias
Fecha:	05 de octubre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	472-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de Amparo de Derechos Fundamentales, interpuesta por el Licenciado José Álvarez Cueto, quien actúa en nombre y representación de la señora ESTELA MARIXA ROCA AYALA, contra la Resolución Administrativa N° 014 de veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), y su acto confirmatorio, Resolución ADM/ARAP N° 015 de tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), ambas emitidas por la ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ.

Admitida la demanda, surtido el trámite de rigor, ya recibido el Informe de Conducta de la autoridad demandada respecto de los hechos materia de la presente Acción de Amparo de Derechos Constitucionales, este Pleno está en posición de ponderar el mérito del asunto constitucional de carácter subjetivo que ha sido sometido a su consideración en esta oportunidad.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Como fuera adelantado, la demanda de Amparo ha sido interpuesta en contra de la Resolución Administrativa N° 014 de veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), y su acto confirmatorio, Resolución ADM/ARAP N° 015 de tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), disposiciones estas adoptadas por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos, Licenciada Flor Torrijos. Por medio del acto originario se resuelve, en lo medular, DEJAR SIN EFECTO el nombramiento de la servidora pública ESTELA MARIXA ROCA AYALA, decisión que, luego de reconsiderada, fue mantenida en todas sus partes.

El apoderado judicial de la amparista plasma en el memorial de demanda la petición siguiente: “Una vez concedido el amparo, solicito que comuniquen al funcionario demandado que reintegre a mi representado (sic) a su puesto de trabajo y cancele los salarios dejados de percibir debido al despido injustificado de que he (sic) sido víctima.” «cfr. f. 7».

A juicio de la demandante, el acto impugnado viola su derecho a la salud, en circunstancias que ejerció todos los recursos administrativos necesarios, de modo que no se puede interponer ningún medio de impugnación que no sea la acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales. Afirma la activadora constitucional que la orden impugnada la ha dejado fuera del sistema de seguridad social, con un diagnóstico de hipertensión arterial, obesidad, gonartrosis bilateral y lumbalgia, lo que pone en riesgo su vida al no poder obtener sus medicamentos, en franca violación de sus fundamentales garantías de rango constitucional.

Expresa la censora constitucional que la Oficina Institucional de Recursos Humanos, pese a tener conocimiento de su situación de salud, desde el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), cuando le fue notificada por la Oficina de Equiparación de Oportunidades de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá «en adelante, ARAP», a través del memo OEO-017-2017, la destituyó el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), de su cargo como servidora pública en la institución, sin que mediara orden de autoridad judicial alguna, ni causa justificada, tal y como lo establece la Ley N° 59 de veintiocho (28) de diciembre de dos mil cinco (2005), que protege a las personas con enfermedades crónicas y degenerativas, y la Ley N°42 de 1999 que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Manifiesta que, contra la Resolución de destitución, presentó recurso de reconsideración el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) y luego, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), recurso de apelación contra la Resolución que lo resolvió, ante la Junta Directiva de la ARAP, respecto del cual, hasta la fecha, no ha obtenido respuesta oportuna.

Asevera la demandante que el funcionario demandado, con sus decisiones, no sólo ha aplicado un trámite distinto al señalado en la Ley en su contra, con violación del debido proceso, sino que vulneró su derecho a la salud, al impedirle que haga uso del sistema de salud público «Caja de Seguro Social», poniendo en riesgo su vida debido a las enfermedades crónicas que padece.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La actora en este apartado reafirma que la autoridad demandada ha incurrido en la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y al debido proceso, consagrados en los artículos 109 y 32 de la Constitución, respectivamente.

Considera que el acto impugnado, junto a su acto confirmatorio, infringen de manera directa la garantía fundamental del derecho a la salud desde el momento en que se aplicó un trámite distinto al señalado en la Constitución y la Ley para la destitución de una persona con enfermedad crónica y discapacidad.

Señala que la funcionaria demandada, al no revocar lo actuado y confirmarlo, haciendo caso omiso a las advertencias en relación con su estado de salud, no atendió el debido proceso legal administrativo con lo cual inobservó lo establecido en las Leyes N° 59 de veintiocho (28) de diciembre de dos mil cinco (2005), N° 42 de veintisiete (27) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) y N° 38 de treinta y uno de julio de dos mil (2000).

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cumpliendo con los rigores del proceso de Amparo, una vez admitida la demanda «considerado que era ostensible la posible vulneración de derechos fundamentales», se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación si la había, o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la acción, dentro de las dos (2) horas siguientes al recibo de la correspondiente nota requisitoria, en los términos preceptuados en el artículo 2621 del Código Judicial.

El mandamiento fue contestado a través de la Nota AG-704-20 de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), del Despacho de la Administración General, epístola a través de la cual, la Administradora General, FLOR TORRIJOS ORO externó, en síntesis, lo siguiente:

- Que confirmaba que se dejó sin efecto el nombramiento de la señora ESTELA ROCA AYALA, del cargo de Conductor de Vehículo II por medio de la Resolución demandada y su acto confirmatorio, decisiones contra las cuales fue presentado, oportunamente, recurso de apelación ante la Junta Directiva de la ARAP que todavía no es decidido debido a las incidencias producidas por la pandemia del COVID-19.
- Que no se encuentra acreditada una condición médica que le otorgue a la señora ESTELA ROCA AYALA, la protección laboral de la Ley N° 59 de 2005, siendo que las dos certificaciones que reposan en el expediente de la servidora pública fueron firmadas por médicos generales, y no por especialistas en el ramo que nada indican en cuanto a que las condiciones médicas certificadas produzcan discapacidad laboral.
- Al no estar probado el estado que concedería a la señora ESTELA ROCA AYALA el derecho a la estabilidad laboral, su desvinculación del cargo fue aplicada siguiendo los parámetros legales establecidos para ello, en respeto del debido proceso, tomado en cuenta que, al momento de la separación, tampoco contaba con Certificado de Carrera Administrativa o de otra carrera pública que le diera tal beneficio, lo que la hacía una servidora pública de libre nombramiento y remoción.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los planteamientos de la demandante en Amparo, sopesado que el posible daño, que manifiesta, le provocan la resolución impugnada, y su acto confirmatorio, es actual, inminente y grave, y que, por ende, requeriría de una reparación inmediata, además de recibido el informe de la autoridad demandada, lo que corresponde es proveer a la cuestión subjetiva constitucional con un fallo que determine si se han producido las transgresiones que se afirman, por virtud del hecho que se dejó sin efecto el nombramiento de la servidora pública ELENA MARIYA ROCA AYALA en el cargo de conductor de vehículo II en la ARAP, decisión que fue adoptada por la Administradora General de la institución, con mando y jurisdicción en toda la República, lo que hace competente al Pleno de la Corte Suprema para el conocimiento de la causa.

Consabido es que el Proceso Constitucional, en términos generales, responde a un objetivo superior que persigue dotar de eficacia al principio de la Supremacía Constitucional. En el caso específico de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales «como es denominada en el artículo 54 de la Constitución Nacional y en el Título III del Libro Cuarto del Código Judicial», su propósito primario es el de conceder a toda persona un recurso efectivo, expedito y asequible, que le permita reivindicar sus derechos fundamentales, mismos que bien podrán estar reconocidos en la Constitución, la Ley o los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá, en caso que sean vulnerados por la expedición o ejecución de un orden, de hacer o no hacer, o de un acto, emanados de un servidor público.

La situación bajo examen exige ponderar si se ha producido la conculcación de los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso, reconocidos por la Constitución Política en los artículos 109 y 32, respectivamente. Más arriba en esta sentencia fueron expuestos los conceptos en que la demandante estima, fueron transgredidos estos derechos a la salud y el debido proceso, además de las explicaciones que ofrece la autoridad demandada respecto de su entendimiento en cuanto a que su actuar tiene sostén en la Ley.

Establecerá entonces este Pleno de qué lado se encuentra la razón, esto desde la perspectiva del Estatuto Fundamental, aunque, para ello, deberá atender a lo que estatuye la Ley N° 59 de 2005 que, hay que decir, contiene normas con una finalidad que es acorde con las reglas y principios constitucionales, cual es, la tutela de personas en una posición disminuida por razón de una enfermedad crónica, involutiva o degenerativa, proveyéndoles de la estabilidad laboral que les permita hacer frente a la atención de su padecimiento sin confrontar dificultades financieras y de acceso a la seguridad y asistencia social públicas. No hay duda en cuanto a que esta Ley N° 59 protege derechos o bienes fundamentales claramente identificables «derecho al trabajo, a la salud, a la no discriminación, a no ser perseguido, a la seguridad de los medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar», lo que puede traer como consecuencia la desatención de la Ley y del procedimiento o trámite prescrito por la normativa, caso tal sea menester proceder con un despido, destitución o separación del cargo de la persona beneficiada con la protección.

En este sentido, cobra especial relevancia la esencia de esta Ley N°59 de 2005, imbuida del interés y la seguridad sociales con los que está comprometido el Estado en cuanto a crear y asegurar las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, la no discriminación y, en este caso, la permanencia en sus empleos, para aquellas personas que sufren de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, productoras de discapacidad laboral, salvaguardándoles los medios que les permitan afrontar su manutención y la de sus familias, y cubrir sus compromisos y necesidades básicas, entre ellos, fundamentalmente, los que tienen que ver con la atención de su salud, de manera que se respete su dignidad humana.

Se tiene que la activadora constitucional incorporó al infolio, con su demanda, una serie de constancias de carácter documental que permiten establecer que a la autoridad demandada no le era desconocida su condición como paciente con enfermedades crónicas «hipertensión arterial, obesidad, gonartrosis bilateral y lumbalgia» lo que, incluso, específicamente en lo que hace a la hipertensión arterial, le fue comunicado por la Oficina de Equiparación de Oportunidades de la entidad vía informe de dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contentivo de conclusiones y recomendaciones «cfr. fs. 13, 16 y 17, 22 a 24 del expediente»; de hecho, la Administradora General de la ARAP no lo niega en su reporte de conducta.

Lo que ocurre es que, para la funcionaria acusada, ese estado de salud, por sí solo, no hace a la señora ESTELA MARIXA ROCA AYALA acreedora de la protección que otorga la Ley N° 59 de 2005 “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, ya que las certificaciones que reposan en el expediente de Recursos Humanos no fueron firmadas por médicos especialistas, en circunstancias que tampoco indican que los padecimientos producían discapacidad laboral, condiciones, a su juicio, necesarias para que la demandante tuviera derecho a que se le reconociera estabilidad laboral, a lo que suma el que esta no contara con certificado de Carrera Administrativa o de otra carrera pública; por lo tanto, al ser la posición que ocupaba la actora, de libre nombramiento y remoción, la decisión de dejar sin efecto el nombramiento se ajustó a derecho y se tomó en ejercicio de las funciones que la Ley N° 44 de 2006 ubica en cabeza del Administrador General de la ARAP.

Pues bien, a esta altura, no hay discusión en torno a que la demandante constitucional sufre de hipertensión arterial y al menos un tipo de artrosis «gonartrosis bilateral» afecciones estas que son catalogadas expresamente por la Ley N° 59, en el párrafo de su artículo 2, como ejemplos de enfermedad crónica, la primera, y degenerativa, la segunda. Esta realidad, por sí sola, enciende las alarmas respecto de una inequívoca vulneración de derechos fundamentales por parte de la autoridad acusada quien mucho ha insistido en que, en ejercicio de sus funciones, como quiera que la posición de la servidora pública demandante era de libre nombramiento y remoción, y que esta no estaba amparada por la Carrera Administrativa u otra carrera pública, siendo además que sus quebrantos de salud no habían sido certificados por facultativos especialistas y tampoco provocaban discapacidad laboral, estaba legitimada para dejar sin efecto el nombramiento.

Y se dice inequívoca vulneración de derechos fundamentales ya que no es esta la primera oportunidad en que han sido sometidas a la justipreciación del Pleno de esta Alta Corporación de Justicia, situaciones como la que actualmente ocupa su atención, en que la autoridad demandada ha argüido, en idéntico sentido, que el servidor separado no era de carrera, que su posición es de libre nombramiento y remoción, que no ha demostrado que la enfermedad crónica que lo aqueja produzca discapacidad laboral, o que su estado físico o mental hayan sido certificados por una comisión interdisciplinaria nombrada para los propósitos o por dos médicos especialistas idóneos del ramo «vid. Fallos de 29 de abril de 2015, 31 de marzo de 2016, y, más recientemente, 3 de junio y 10 de agosto de 2020, estos dos últimos dictados en acciones de Amparo, precisamente enfiladas contra la Administradora General de la ARAP, en circunstancias prácticamente idénticas a las que están bajo examen».

Nótese que la servidora pública fue separada de su cargo con fundamento en que su nombramiento era de libre nombramiento y remoción «artículo 2 de la Ley N° 9 de veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) que regula la Carrera Administrativa», decisión que luego es confirmada al resolverse recurso de reconsideración, añadiéndose que no se encontraba acreditada la condición que amparara a la señora ESTELA MARIXA ROCA AYALA bajo el tenor de lo establecido en la Ley N° 59 de 2005, modificada mediante Ley N° 25

de 2018, cual es, que la hipertensión arterial le produjera discapacidad laboral, de modo que no requiera que la separación fuera fundamentada en una causa justificativa.

Lo anterior explica que el nombramiento haya sido dejado sin efecto, en lugar de utilizarse la figura de la destitución, contemplada en el Reglamento Interno de la ARAP, «adoptado mediante Resolución J.D. N° 01 de trece (13) de enero de dos mil nueve (2009), publicada en la Gaceta Oficial N° 26366-A de once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009)», como una sanción que aplica el Administrador General, dentro del Régimen Disciplinario, integrador de un procedimiento previo de investigación, a cargo de la Oficina Institucional de Recursos Humanos «vid. Título VIII Régimen Disciplinario», lo que, a no dudar, hace que la determinación adoptada por la Administradora General esté fuera de los límites protectores de la Ley N° 59 de 2005.

Los argumentos planteados por la funcionaria acusada para fundamentar la legitimidad de su disposición de dejar sin efecto el nombramiento de la señora ESTELA MARIXA ROCA AYALA, son indicativos de que no procedió conforme a los trámites legalmente establecidos, lo que implica una transgresión al debido proceso, principal mecanismo de resguardo de la persona en la sustanciación de todo proceso, sea este judicial, penal, administrativo o disciplinario, reconocido por el artículo 32 de la Constitución Política, ampliamente desarrollado a nivel jurisprudencial, y, por reflejo, a los derechos a la salud «artículo 109 constitucional» y también al trabajo «artículos 46 y 74 del Estatuto Fundamental». Y es que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°59, los servidores públicos afectados por enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas sólo podrán ser removidos de sus puestos de trabajo “... invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.”

En uno de sus fallos más actuales, fechado diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), el Pleno de esta Sede Superior de Justicia Constitucional, se expresó en los términos siguientes:

Dentro del marco jurídico expuesto, este Tribunal Colegiado considera que los actos impugnados han sido emitidos sin tomar en cuenta la regulación que, en materia de igualdad de oportunidades para las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso. «énfasis suplido».

Más adelante en la Sentencia, se destaca que:

“... debe entenderse que en todo tipo de actuación judicial como administrativa es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso legal. En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la Ley le atribuye...

...

La aceptación del principio del debido proceso en el actuar administrativo, su incorporación en todos los actos administrativos de las entidades públicas que tengan

efectos jurídicos frente a terceros, equivale a convertir la relación de los particulares con la Administración de una relación fáctica, a una relación jurídica, en que las potestades administrativas deben ejercerse de conformidad con las disposiciones legales que las regulan, bajo la vigilancia de los particulares afectados. «las subrayas son de este Pleno».

Cierto es que, de acuerdo con el precepto número 5 de la excerta legal que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, esa disminución que las incapacita, en algún grado, para el trabajo, se prueba a través de una certificación que expide una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. El texto de este artículo es el siguiente:

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.”

Frente a esta disposición, hay que tener claro, y así lo ha establecido el Pleno en sus pronunciamientos, que la carga de la prueba de los extremos atinentes a la existencia de la enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva, y la discapacidad laboral que ella produzca, está en cabeza de la administración y no del servidor público a ser cesado en sus funciones; mientras no se comprueben los extremos mencionados, por el dictamen de la referida comisión interdisciplinaria o de dos facultativos especialistas idóneos, estatuye la propia norma que la persona mantendrá su puesto de trabajo.

De modo que, la falta de acreditación del estado de salud discapacitante, en términos laborales, del servidor público, no le es asignable a este, sino que es el producto de la inacción de la Administración, que, en el caso bajo examen, enterada de antemano de la situación, desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), antes de proceder con la decisión de dejar sin efecto el nombramiento, y luego confirmarla en reconsideración, no cumplió con su deber de corroborar la información con la que ya contaba en el expediente personal de la señora ESTELA MARIYA ROCA AYALA, en lo tocante a su condición de salud, con aplicación de las alternativas establecidas en el citado artículo 5 de la Ley N° 59 «constitución de la comisión interdisciplinaria o el dictamen de dos galenos idóneos, especialistas en el ramo». De ninguna manera, legitima la actuación de la Administración General de ARAP el que la prueba aportada por la señora ESTELA MARIYA ROCA AYALA, sea defectuosa o esté incompleta.

No puede el Pleno ser indiferente al hecho que la Oficina de Equiparación de Oportunidades había enterado desde 2017, a la Oficina de Recursos Humanos de la ARAP del estado de salud de la censorsa, como paciente con un diagnóstico de hipertensión arterial, indicándole expresamente las implicaciones que ello tenía a la luz de lo dispuesto en la Ley N° 59 de 2005, entre ellas los parámetros que definen las formas que deben ser observadas para cesar en su cargo a un servidor público afectado por una enfermedad etiquetada como crónica, involutiva y/o degenerativa, con recomendación en cuanto a que “... deberá abrir un apartado en el expediente, a fin de acreditar la condición de salud de la servidora.” «cfr. fs. 22 y 23 copia autenticada el 16 de marzo de

2017 por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Informe de la Oficina de Equiparación de Oportunidades, ambas de la ARAP; énfasis suplido». En suma, era el deber de la autoridad demandada comprobar el estado de salud de la servidora pública cuyo nombramiento dejó sin efecto antes de proceder a ello.

Los razonamientos hasta aquí expresados, resultan suficientes e idóneos para sustentar la concesión de la tutela constitucional deprecada. Como ha manifestado el autor Fabián O. Canda en la página 147 de su obra “Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público” «Ediciones RaP, Argentina, 2008»: “... existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio de las funciones que le son propias, omite antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido.”

Y como señalare el Pleno en su Sentencia de diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020):

“Dentro de la litis planteada, estima el Pleno que se produjo lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador o servidor público que padece de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y que sólo podía ser despedido o dejar sin efecto su nombramiento, mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

En este sentido, el tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones ... " (EL PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116). «énfasis que supe el Pleno».

Constatado está que la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, descartó completamente los procedimientos legales establecidos para separar del servicio público a una persona que, sin duda, estaba resguardada por un régimen particular de estabilidad laboral; por lo tanto, se accederá a lo pretendido por el amparista, con reconocimiento de lo solicitado en el sentido que se le comunique a la funcionaria demandada su reintegro con cancelación de los salarios dejados de percibir por la separación injustificada del cargo, de manera que la tutela concedida sea real y, verdaderamente, efectiva. A este último

respecto, ha de destacarse que, el veinticuatro (24) de abril pasado fue expedida la Ley N° 151, vigente a partir del día siguiente de su promulgación, que adiciona el artículo 4-A a Ley N° 59 de 2005, que, a la letra preceptúa:

“Artículo 4-A. Todo trabajador, nacional o extranjero, que sea reintegrado por la autoridad nominadora, por un tribunal administrativo o por los tribunales de justicia por estar amparado por la presente Ley tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.” «nuestras subrayas».

Esta recién adoptada disposición, viene a reforzar la protección que concede la Ley N° 59 de 2005; de esta suerte, el ordenamiento jurídico ha provisto de una herramienta que resulta eficaz para evitar que los efectos de la resolución que otorga el Amparo de Derechos Humanos Fundamentales, resulten nugatorios.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el Licenciado JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, actuando en nombre y representación de la señora ESTELA MARIXA ROCA AYALA; en consecuencia, REVOCA la Resolución Administrativa N° 014 de veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), y su acto confirmatorio, Resolución ADM/ARAP N° 015 de tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), ambas emitidas por la ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ y ORDENA EL REINTEGRO de ESTELA MARIXA ROCA AYALA en el mismo cargo que ostentaba, salvo que esta acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que se dejó sin efecto su nombramiento, hasta el momento en que se haga efectiva la reincorporación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES (Voto Razonado) – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA INDIRA DE SEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS ELIZABETH ÁLVAREZ DE GIONO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL NO. 37-2007 DE VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE (2007), DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias
Fecha:	13 de octubre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	647-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Indira De Sedas, apoderada judicial de GLADYS ELIZABETH ÁLVAREZ DE GIONO, contra la Resolución Final No. 37-2007 de veintinueve (29) de octubre de dos mil siete (2007), dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Estando en esta etapa preliminar del proceso, luego del sorteo y el reparto del presente expediente el día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Pleno pasa a examinar el libelo de la demanda con el propósito de verificar la procedencia de la misma con fundamento en los requerimientos constitucionales (art. 54), legales (arts. 101, 665 y 2616-2621 del Código Judicial) y jurisprudenciales que condicionan su admisión.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La accionante señala que el día diecinueve (19) de mayo de dos mil seis (2006), la Dirección Regional de Educación de Veraguas, dispuso abrir una investigación disciplinaria en la que se levantó cargos contra la profesora GLADYS ÁLVAREZ DE GIONO, por supuestamente haber incurrido en deshonestidad en el manejo de fondos destinados a la Educación. Advierte que, con respecto a esta investigación, mediante Resolución No. 9 de veintiuno (21) de mayo de dos mil siete (2007) se sancionó con traslado a la profesora ÁLVAREZ DE GIONO, sanción que fue confirmada por medio de la Resolución No. 12 de veintiséis (26) de julio de dos mil siete (2007).

Afirma que posteriormente la funcionaria presentó a través de apoderado legal, un recurso de revisión, el cual fue resuelto por el despacho superior del Ministerio de Educación mediante Resolución No. 144 de veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que anuló la Resolución No. 9 de veintiuno (21) de mayo de dos mil siete (2007) y ordenó el archivo de la investigación, tras considerar que la falta investigada no era cónsona con la sanción impuesta.

Indica que, como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía Tercera Anticorrupción inició de oficio una investigación penal, en donde se obtuvo un Informe de Auditoría Especial relacionado con el inventario realizado sobre las operaciones, ingresos y desembolsos realizados en el Centro de Educación Básica General de Boró. En este informe se determinó un perjuicio económico total de Catorce Mil Siete Balboas con Cincuenta y Cinco

Centésimos (B/.14,007.55) y se estableció que las señoras AMPARO GONZÁLEZ, CARMEN ALVARADO DE ABREGO Y GLADYS ÁLVAREZ DE GIONO eran quienes fungían como contadora, recaudadora y directora, respectivamente, de la referida institución educativa.

Destaca el demandante que el Juzgado Primero Penal del Circuito Judicial de Veracruz, mediante Sentencia No. 131 de seis (6) de noviembre de dos mil nueve (2009) absolvió a la profesora GLADYS ÁLVAREZ DE GIONO y declaró penalmente responsable de los cargos endilgados por la Fiscalía Tercera Anticorrupción, a la señora Carmen Alvarado de Abrego, condenándola a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el mismo término, por el delito de Peculado por Sustracción o Malversación, según lo dispuesto en el artículo 322 del Código Penal de 1982.

Refiere que dicha sentencia fue apelada por el Ministerio Público y por la defensa de la señora Carmen Alvarado de Abrego, empero fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante Resolución de diez (10) de febrero de dos mil diez (2010).

Advierte el accionante que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas) abrió una investigación administrativa basada en los mismos hechos investigados, con respecto a los cuales la profesora GLADYS ÁLVAREZ DE GIONO no fue encontrada responsable en lo disciplinario como en lo penal. Sin embargo, mediante Resolución Final No. 37-2007 de veintinueve (29) de octubre de dos mil siete (2007), la Dirección de Responsabilidad Patrimonial determinó que era responsable de la lesión patrimonial de Catorce Mil Novecientos Siete Balboas con Sesenta y Cinco Centésimos (B/.14,907.65).

Considera el demandante que el acto emitido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República viola derechos y garantías de la profesora GLADYS ÁLVAREZ DE GIONO, pues se le sancionó por unos hechos por los que se le absolvió en la jurisdicción penal y en el proceso disciplinario.

Según el recurrente, la violación de derechos fundamentales es patente, pues la autoridad demandada mantiene una medida cautelar de secuestro de cuentas y bienes contra la funcionaria, medida que en la actualidad se encuentra en fase de ejecución ante los Juzgados Ejecutores de la Dirección General de Ingresos.

Para el demandante la Resolución No. 37-2007 de veintinueve (29) de octubre de dos mil siete (2007) de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, vulnera los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. A su juicio, aun cuando el procedimiento administrativo es independiente de cualquier otro, no se puede pasar de vista que en los procesos seguidos a la profesora GLADYS ÁLVAREZ DE GIONO, no se encontró que la funcionaria fuera responsable.

De acuerdo con el accionante, a la señora ÁLVAREZ DE GIONO nunca se le llamó para que presentara sus descargos, sólo se le localizó para notificarla de la Resolución de Cargos, además se le impidió el derecho a probar, toda vez que la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial fue de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil siete (2007), es decir, mucho antes de que se emitiera la sentencia absolutoria de primera instancia de seis (6) de noviembre de dos mil nueve (2009) y de segunda instancia de diez (10) de febrero de dos mil diez (2010); documentos que no pudo aportar al proceso de responsabilidad patrimonial.

Por último, señala que la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial carece de una motivación lógica y congruente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A fin de establecer la admisibilidad de la acción, debe recordarse en primer lugar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 del Código Judicial y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene señalado que el Amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país.

Bajo este contexto, la acción de Amparo que se presente ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución y el Código Judicial y observar los presupuestos delineados en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia con respecto a tales formalidades.

En términos generales, el Pleno de la Corte ha sostenido de forma sistemática y consolidada que el Amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño (tercer párrafo in fine del art. 2615, Código Judicial). A tal efecto, la Corte tiene estimado que no deben haber transcurrido más de tres (3) meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente (art. 2620, Código Judicial). Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. En otras palabras, en el Amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se hayan agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto (cuarto párrafo del art. 2615, Código Judicial), salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Ahora bien, en lo que respecta al amparo bajo examen, el Pleno observa luego de verificar el libelo, que el mismo cumple en términos generales con los requisitos comunes a todas las demandas, según lo consignado en el artículo 665 del Código Judicial. Igualmente, se aprecia que la demanda ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose de esta manera con el artículo 101 del referido Texto Legal.

En cuanto a las formalidades exigidas en el Libro Cuarto del Código Judicial para el amparo, vemos que se hace expresión del acto impugnado y de la autoridad que lo emitió, se acompaña la demanda con copia autenticada del acto, se establecen los hechos que fundan la pretensión, se transcriben las disposiciones constitucionales que se estiman violadas, y se explica el concepto de infracción de cada cargo aducido.

No obstante, el Pleno observa que, a pesar del cumplimiento de los extremos anotados, la demanda presenta una falencia que impide su curso. Y es que, ha sido interpuesta fuera del plazo establecido para la presentación de la acción de amparo de garantías constitucionales, demeritándose con ello el carácter de urgencia o inminencia del daño que exige el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial.

En efecto, constata el Pleno que la demanda se presentó en la Secretaría de esta Colegiatura el día ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Foja 15), sin embargo, la actuación que se impugna, es decir, la Resolución Final No. 37-2007 de veintinueve (29) de octubre de dos mil siete (2007) emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, tal y como consta en la parte posterior de la foja 27, fue notificada a la amparista el día diecisiete (17) de enero de dos mil ocho (2008).

Lo anterior denota que la presente acción fue presentada más de once (11) años después de que la actora se encuentra notificada del acto que ahora estima lesivo.

Cabe recordar que si bien esta Corte ha señalado que el término de tres (3) meses para la interposición de la acción de Amparo, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal, no es un término absoluto (de ahí que se han admitido acciones de Amparos fuera del referido plazo de tres [3] meses), lo cierto es que en la doctrina de esta Corporación, se ha puntualizado también que tal excepcionalidad opera “cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental” (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010), teniendo el amparista la carga de justificar el por qué no compareció oportunamente a presentar el amparo en el plazo de tres (3) meses.

Así, en distintos fallos, entre estos de veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Pleno señaló que:

“En ese sentido, el plazo de 3 meses –que es sumamente holgado– faculta a quien estime que lo decidido le ha afectado un derecho o garantía fundamental, para que pueda presentar la acción de amparo oportunamente y en un plazo razonable de tres meses. Más allá de ese plazo, le corresponde dar las explicaciones y justificaciones que revelen que no pudo presentar el amparo a tiempo, por motivos que estaban fuera de su control, lo que demuestra que se trata de casos verdaderamente excepcionales”.

En este caso, no observa el Pleno que el demandante haya ofrecido alguna explicación o que haya aportado algún elemento que permita advertir por qué el amparo ha sido presentado en exceso fuera del plazo correspondiente, razón por la cual el Pleno concluye que la acción propuesta carece del elemento de gravedad y urgencia requerido para la admisión del amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Indira De Sedas, apoderada judicial de GLADYS ELIZABETH ÁLVAREZ DE GIONO, contra la Resolución Final No. 37-2007 de veintinueve (29) de octubre de dos mil siete (2007), dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 54 de la Constitución Política. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 101, 665, 2615, 2616, 2618, 2619 y 2620 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO - JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA ESPECIAL DE RADIO TV, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE INTERPUSIERA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias
Fecha:	20 de octubre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	270-2020

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la sociedad RADIO TV, S.A., ha presentado Solicitud de Aclaración de la Resolución de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) por la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el mencionado despacho profesional contra la Resolución de trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Se observa en el escrito que la firma de abogados, además, alude a que, en defecto de la solicitud de aclaración, se revoque de oficio la Sentencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), ello con fundamento en lo establecido en los artículos 473, 1129 y demás concordantes y subsiguientes del Código Judicial.

Manifiesta la actora que la demanda promovida cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley para su admisión; sin embargo, la decisión contenida en la Resolución de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), se fundamenta en el hecho que, a criterio de los Honorables Magistrados, el cual no comparte, la demanda de Amparo no es viable en virtud de que se ha dirigido contra una resolución emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, lo cual, afirma, no es así.

Subraya que es necesario hacer observar que el Amparo fue promovido, precisamente, en contra de un proveído de mero obedecimiento proferido única y exclusivamente por el Magistrado Suplente Efrén C. Tello

C., negando un recurso de reconsideración, interpuesto y sustentado, supuestamente por extemporáneo, y no contra una resolución proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en pleno. Asevera que esto cobra especial relevancia pues, de la sola lectura del acto u orden de hacer atacado se desprende, sin duda legal alguna, que ha sido emitido bajo circunstancias que constituyen una violación al debido proceso legal.

Así las cosas, solicita que se aclare si es conforme a derecho o no, o, en su defecto, se revoque, la parte resolutive de la Resolución de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) y, en ese sentido, se le dé a la demanda el trámite que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidas las apreciaciones de quien presentara la iniciativa constitucional subjetiva no admitida, vertidas a través de la Solicitud de Aclaración/Revocatoria de Oficio sometida a la justipreciación del Pleno, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

Del memorial presentado por la parte actora, se desprende que es su interés obtener la reconsideración y revocatoria de la decisión proferida por esta Alta Corporación de Justicia en el sentido de no admitir a trámite la demanda de Amparo de Derechos Fundamentales, lo que, necesariamente, implicaría la revisión de los razonamientos expuestos como fundamento de la Resolución de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) y que, sabido es, no pueden ser objeto de aclaración.

De la lectura de la decisión emitida por esta Corporación de Justicia en Pleno, se deduce que, en la parte resolutive del fallo, no se ha incurrido en algún error que deba corregirse; tampoco existe en ella frase oscura o de doble sentido que necesite aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud que hiciera la firma forense MORGAN & MORGAN. En este contexto, cobra relevancia el hecho que el remedio procesal de la Aclaración y Corrección de las Resoluciones sólo puede ser utilizado por el Tribunal, de manera oficiosa o a petición de parte, en aquellos casos taxativamente especificados en la norma que contempla dicha figura jurídica; la norma que consagra la aclaración y la corrección de las resoluciones, expresamente impide la posibilidad de que una sentencia sea revocada o reformada por el juez que la pronuncie en cuanto a lo principal.

En efecto, el Código Judicial, en su artículo 999, preceptúa lo siguiente:

“La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

El propósito que en la Ley ha sido previsto para la aclaración y corrección de una resolución coincide con la definición que ofrece el jurista Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (1996) en cuanto a que refiere a la "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión." Los autores panameños Jorge Fábrega Ponce «Q.E.P.D.» y Carlos H. Cuestas G., en su Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal (2004), puntualizan que la Aclaración se materializa en "una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos."

De manera que, no es viable jurídicamente, al momento de atender una solicitud de aclaración, que el Juez revoque o reforme la parte principal de una resolución, habida cuenta que sólo puede aclararla y corregirla bajo ciertas condiciones que, se ha visto, están determinadas por el ordenamiento jurídico «aclaración en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, o corrección de errores pura y manifiestamente aritméticos o de cita», y que no contemplan permisión en el sentido de revisar el criterio y las razones que sustentan la decisión adoptada, en este caso, en el sentido de no admitir la demanda de Amparo y que exigió un examen cabal de este Pleno «que es lo que pretende la solicitante en esta oportunidad».

Reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, ha subrayado, en lo que hace a la figura de la Aclaración de Resoluciones, que esta debe entenderse en los términos concebidos por la Ley. La Aclaración de Resoluciones no es un recurso; por lo tanto, no es el mecanismo jurídico idóneo para obtener una revocatoria, modificación o reforma de la decisión dictada, como es la aspiración de la peticionaria.

Como ha quedado expuesto en el presente caso, la aclaración no se pide respecto de la parte resolutive del fallo, sino que se hacen cuestionamientos en torno a las razones que dio el Pleno para fundamentar la decisión que adoptó en el sentido de NO ADMITIR la demanda de Amparo a través de la Resolución de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), lo que es visiblemente contrario a la finalidad de la Aclaración y Corrección de las Resoluciones, y, por ende, hace improcedente la solicitud.

Adelantadas las consideraciones anteriores, vistas las deficiencias encontradas, por no producirse la observancia de los postulados que permiten la aclaración y/o corrección de una sentencia, en los términos preceptuados en el artículo 999 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia, como corresponde, rechazará de plano la solicitud examinada por improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la Solicitud de Aclaración/Revocatoria de Oficio de la Resolución de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN en representación de RADIO TV, S.A., dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la Resolución de trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamento de Derecho: Artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO - JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ BARRIOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CHENG CHENG SHIPPING AGENCY, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 021-PJCD-07-2020 DEL 29 DE JULIO DE 2020, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7). PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Miguel A. Espino G.
Fecha:	23 de octubre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	524-20

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Rafael Rodríguez Barrios, actuando en nombre y representación de Cheng Cheng Shipping Agency, S.A., contra la Sentencia No. 021-PJCD-07-2020 de 29 de julio de 2020, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

El presente Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesto en contra de la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de declarar injustificado el despido del trabajador José Torres Hernández por parte de las empresas Cheng Cheng Shipping Agency, S.A. y China Harbour Engineering Company, LTD. Esta misma resolución decide rechazar por improcedente la Excepción de Inexistencia de la relación laboral interpuesta por China Harbour Engineering Company, LTD. y condena a las demandadas solidariamente a pagar al trabajador José Torres Hernández las prestaciones por despido injustificado consistentes en la suma de US\$ 1,289.16, más recargo establecido en el artículo 169 del Código de Trabajo y costas fijadas en el 10% del total de la condena.

Narra el accionante constitucional que el acto impugnado no es apelable por ser un proceso de cuantía menor a los dos mil dólares (\$US. 2,000.00), lo cual lo hace de única instancia.

Explica que la empresa Cheng Cheng Shipping Agency, S.A, presentó pruebas suficientes para indicar que su actividad económica es la colocación de gente de mar y por tanto debe ajustarse a lo establecido en el Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998 y la Ley No. 41 de 14 de junio de 2013 que la reforma y el Decreto Ejecutivo No. 86 del 22 de febrero de 2013.

Señala que la empresa debe cumplir a cabalidad con la exigencia de las instituciones vinculadas por la cual se Reglamenta el Trabajo en el Mar y las vías navegables y que aplicar la Ley 53 de 1972 conculca el debido proceso legal.

En la presente demanda constitucional se señalan como normas constitucionales infringidas los artículos 32 y 77 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y se desarrolla como concepto de la infracción que se ha incurrido en una violación al debido proceso ya que “...el Tribunal Tripartito dejó de aplicar un precepto legal claro, en detrimento de los derechos de mi representada, en violación franca del debido proceso, al soslayarse los tramites(sic) establecidos en el Decreto ley 8 de 1998 y sus modificaciones por la Ley 41 de 2013 y el Decreto Ejecutivo No. 86 de 2013.”

Explica que el Decreto Ley No. 8 de 1998 modificado por la Ley 41 de 2013 y el Decreto Ejecutivo No. 86 de 2013, son claros en indicar que los procesos instaurados entre el capital y el trabajo, que se dan a bordo de naves panameñas de servicio interior, se considera de orden público, y regula en su totalidad las relaciones de trabajo, por lo que, a su juicio, la Autoridad demandada, “...al desconocer el texto legal, cuyo mandato imperativo no queda a su discreción o evaluación, al tratarse de normas de orden público, viola el principio de estricta legalidad procesal, el cual indica que la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley, produciéndose una evidente infracción al debido proceso que conlleva una violación grave e inminente de un derecho fundamental en detrimento de su representada, lesión que considera requiere de una tutela constitucional para su reparación.”.

Considera que en este mismo sentido se ha incurrido en una violación al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos toda vez que se ha sometido a la amparista a una jurisdicción y un proceso diferente al convenido por las normas de derecho marítimo.

Respecto al artículo 77 de la Constitución Política, manifiesta que ha sido violado por omisión ya que el acto impugnado se fundamenta en las normas del Código de Trabajo y no en la legislación mediante la cual se reglamenta el Convenio sobre el trabajo marítimo, lo cual especializa el trabajo de colocación de gente de mar. Expresa que la Autoridad demandada considera que la empresa ya no se dedicaba a la colocación de gente de mar y que “...dicha aseveración trastoca la realidad jurídica de la empresa que en todo momento ha mantenido vigente su aviso de operaciones y que presentó las pruebas requeridas en el tiempo que se dio la relación de trabajo entre el marino y la parte demandada violentando las garantías individuales, infringiendo por omisión el artículo 77 de la Constitución Política al no someter a la legislación competente a la empresa que tiene una legislación especial.”. Además, esgrime que, en reciente pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se reconoció que la amparista se dedica a actividades de naturaleza marítima, a pesar de que dicha acción constitucional fue negada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Vistos los argumentos y pretensión manifestadas por el activador constitucional, pasa esta Corporación de Justicia a desarrollar sus consideraciones con respecto a la presente Demanda de Amparo que se nos expone para verificar su admisibilidad.

El Pleno, en reiteradas ocasiones ha expresado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. La garantía del debido proceso tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "...una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos...". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54).

Bajo la premisa desarrollada en el párrafo anterior, nos corresponde verificar si el acto demandado carece de alguna de estas características prima facie que la conviertan en un acto transgresor del debido proceso y en consecuencia, encontremos una posible vulneración de las garantías fundamentales del accionante, que implique un análisis de fondo al respecto.

Sobre el particular, el doctor Jorge Fábrega, señala en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.

Sobre estos puntos ya se ha pronunciado el Pleno, en sede de amparo, refiriéndose a las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, explicando que es necesario:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.
2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.
3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Debe recordarse que el amparo de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, siempre que tales actos puedan ser susceptibles de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional.

De la lectura del libelo de demanda constitucional vemos que se ha cumplido con los requerimientos comunes de toda demanda; sin embargo, encontramos en el desarrollo de los hechos y el concepto de la infracción argumentos que exponen una inconformidad por parte del accionante respecto a la motivación y la decisión de la Junta de Conciliación No. 7 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que sugieren que la pretensión es que se valoren los hechos y circunstancias del litigio laboral y no una infracción constitucional per se. Y es que no le es propio a esta Corporación de Justicia en sede constitucional discutir temas de estricta legalidad, lo cual rebasa el interés y objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, en donde se verifica exclusivamente si los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna han sido infringidos por una Autoridad jurisdiccional.

Lo anterior lleva al Pleno a la conclusión de que lo que pretende el activador constitucional es utilizar esta vía extraordinaria de amparo constitucional como un mecanismo intraprocesal o una instancia más del proceso y así debatir la decisión jurisdiccional que por sus características es de única instancia.

En este mismo sentido, vemos que en la demanda se pone de manifiesto un presunto error en la aplicación de la legislación correspondiente. Si bien, esta máxima Corporación de Justicia ha dejado sentado el criterio de que es posible de forma excepcional, conocer en sede constitucional aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o una deficiente argumentación (Crf. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Crf. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un

derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), en todos estos casos, también se ha dicho que es necesario que sea el accionante el que demuestre el cargo, porque el tribunal de amparo no debe proceder a realizar directamente un análisis de lo ocurrido en el acto impugnado, sino constatar que los cargos señalados por el actor están o no acreditados. (Cfr. Sentencia de 22 de septiembre de 2019.), cargos estos que no han sido argumentados por el activador constitucional en esta ocasión.

Se observa que en la demanda se denuncia que no se ha aplicado el procedimiento especial que se encuentra establecido en la Decreto Ley No. 8 de 1998 modificado por la Ley 41 de 2013 y el Decreto Ejecutivo No. 86 de 2013 por ser un tema de orden público, pero no se le expone a la sede constitucional cuál es ese procedimiento que la Autoridad demandada ha omitido aplicar al caso en concreto.

Sobre el particular se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en diversas ocasiones, señalando lo siguiente:

“En primer lugar, cabe recordar que han sido diversos los fallos en los cuales se ha indicado que cuando se invoca la violación del principio contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional es necesario expresar dentro del escrito que contiene la acción de amparo de garantías constitucionales, cuál es el debido proceso a seguir, para con el estudio de las normas que enmarcan e debido proceso, determinar si en efecto se ha vulnerado o no el mismo; situación que en el caso en comento no se observa.”. (Cfr. Sentencia de 8 de enero de 2004, Sentencia de 17 de agosto de 2007 Sentencia de 22 de diciembre de 2003).

Debe definirse en la demanda de amparo el debido proceso a seguir, para que pueda el Tribunal Constitucional en el desarrollo de su análisis concluir si tuvo lugar o no la violación de la garantía constitucional del debido proceso.

En otro orden de ideas y sin entrar en consideraciones de fondo, cabe advertir que el Acto impugnado es un pronunciamiento dentro de un litigio laboral por despido injustificado que se distingue de los demás porque su génesis es un contrato de enrolamiento, pero ello no constituye un elemento que implique la pérdida de la competencia para conocer el asunto por parte de la Autoridad demandada. El efecto jurídico que esta variable integra al litigio es que, además de las normas laborales comunes, se deben aplicar las normas especiales que regulan la relación laboral de la gente de mar en la República de Panamá.

En el caso que nos ocupa, encontramos prima facie que el Acto impugnado aplica y reconoce la legislación especial y es por ello que inmerso en la motivación, la Autoridad demandada explica que en la regulación laboral complementaria para la gente de mar, es decir, en el Decreto Ley No. 8 de 1998 que “reglamenta el Trabajo en el Mar y las vías navegables y dicta otras disposiciones”, modificado por la Ley 41 de 2013 y el Decreto Ejecutivo No. 86 de 2013, “por el cual se reglamenta El Convenio sobre Trabajo Marítimo 2006”, no se regula de forma especial el contexto sobre el cual se motiva la decisión y así lo explica la Autoridad demandada:

“...no existe en dicha norma ninguna disposición que permita inferir que un trabajador marino que haya sido contratado por tiempo definido y presta o continúa prestando servicios más allá del vencimiento de su contrato no cabe considerarse que su relación no se convirtió en indefinida, ni tampoco si fuera el caso de sucesivos de contratos de trabajo, como si ocurre por mencionar algunos ejemplos en los casos de los trabajadores de la construcción e incluso en el régimen laboral especial para la Zona Industrial de Panamá-Pacífico, que establece que sucesivos contratos no hacen que la relación sea

indefinida, esto por mencionar algunos ejemplos, pero insistimos, no se encuentra norma que establezca una situación análoga.”

Ello nos lleva a la comprensión de que se ha aplicado la legislación laboral común al caso en concreto por no encontrarse en las normas especiales una disposición específica respecto al caso en concreto, con lo que se percibe una debida aplicación de la Ley y contrario al criterio del accionante, no vislumbra el Pleno que se pudiese estar infringiendo el debido proceso lo cual demande un análisis de fondo a respecto.

Lo que si advierte esta máxima Corporación de Justicia es que la Autoridad demandada busca amparar a los sujetos procesales del litigio con todo el catálogo de normas de procedimiento laboral cumpliendo así con una correcta Tutela Judicial Efectiva, tal y como se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política que señala que “...los deberes y garantías que consagra la Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

Por tanto, el Pleno puede concluir que el acto impugnado no presenta apariencia de vulnerar o lesionar los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política que necesiten un análisis más profundo y que constituyan un daño grave e inminente que requiera ser revocado.

Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos especiales que debe contener toda demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, esta Corporación de Justicia actuando en Sede Constitucional es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Rafael Rodríguez Barrios, actuando nombre y representación de Cheng Cheng Shipping Agency, S.A., contra la Sentencia No. 021-PJCD-07-2020 de 29 de julio de 2020, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

MIGUEL A. ESPINO G.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA
RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO POSICIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 4 DE AGOSTO DEL 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	29 de octubre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	674-2020

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma de Abogados Mendoza, Arias, Valle & Castillo, en nombre y representación de la sociedad DESARROLLO POSICIONAL, S.A., contra la Sentencia fechada 4 de agosto del 2020, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La resolución atacada, previa revocatoria de la Sentencia N°36 del 30 de octubre del 2019, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, mantiene el Auto N°150 del 17 de julio del 2019, que dispone el reintegro del trabajador al cargo que venía desempeñando en la empresa DESARROLLO POSICIONAL, S.A.

El Actor Constitucional alega la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el Debido Proceso, señalando en el sustento de los cargos de infracción que el señor Fernando Cargill Salazar, presentó Demanda contra la empresa DESARROLLO POSICIONAL, S.A., por la supuesta violación del Fuero de Negociación, la cual fue resuelta por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del Auto N°150 del 17 de julio del 2019, ordenando su reintegro por despido ilegal, al cargo que venía desempeñando, y condenó a la empresa al pago de los salarios caídos, causados desde la fecha del cese hasta el cumplimiento de la resolución.

Manifiesta que la sociedad interpuso un Amparo de Garantías, contra la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Colón, en el cual el Primer Tribunal Superior de Justicia, decidió conceder la Acción, en el sentido de revocar la Providencia fechada 2 de mayo del 2019, “dentro del Proceso de Pliego de Peticiones por Violaciones al Código de Trabajo, promovido por GRUPO DE TRABAJADORES NO ORGANIZADO DE DEPSA” en contra de esa empresa.

Según su criterio, la decisión de conceder la demanda señalada en el párrafo anterior, deja sin efecto la reclamación de reintegro, al no existir fuero o protección hacia el trabajador, ya que la terminación de la

relación de trabajo no fue por despido, sino por conclusión de obra, decisión a la que arribó el Tribunal primario; sin embargo, luego de la apelación interpuesta por el señor Fernando Cargill Salazar, el Tribunal Superior de Trabajo revocó dicha Sentencia y ordenó su restitución.

Para el Amparista lo anterior, viola el Debido Proceso, toda vez que el Tribunal de Segunda Instancia desconoció que otro Tribunal ya se había pronunciado sobre un Fuero de Negociación inexistente, por lo tanto, no era el trámite a seguir ya que se habían configurado los fenómenos jurídicos de Sustracción de Materia y Litispendencia y en ese sentido, el Tribunal no debió pronunciarse ya que el debate sobre el referido fuero había surtido efecto al emitirse la Sentencia de Amparo.

Alega que la decisión de restitución del señor Fernando Cargill Salazar, le causa graves perjuicios económicos, porque debe reincorporarlo y cancelarle los salarios caídos desde la fecha de la reclamación.

II. DECISIÓN DEL PLENO

Con relación a los aspectos acotados, observa este Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, que existe disconformidad por parte del Amparista respecto a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pretendiendo con ello, convertir la Acción en una instancia adicional, que se revise nuevamente el caudal probatorio y de convicción, así como el juicio de valor efectuado por el Tribunal de Segunda Instancia; actos estos que no constituyen materia que deba ser revisada en esta vía constitucional.

Lo anterior se manifiesta, porque el Amparo fue instituido como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los Derechos y Garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la autoridad judicial competente la revoque y se reestablezca de esta manera el Derecho Fundamental vulnerado.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, no obstante, en este Proceso Constitucional, los presupuestos señalados vía jurisprudencia, como son: los casos en los que se haga evidente que se ha violado un Derecho o Garantía Fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación, o cuando se trate de una en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o un fallo en el que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley; situaciones en estas que hagan viable su examen.

Y es que, de los argumentos expuestos y de la revisión de la Sentencia fechada 4 de agosto del 2020, que es el acto atacado, esta Máxima Autoridad no logra extraer, la posible vulneración del Derecho Fundamental del Debido Proceso, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, toda vez que, la decisión del Tribunal Superior de Trabajo se sustenta, entre otras cosas, en las características de la relación laboral existente entre las partes, llegando a la conclusión que se trataba de un trabajo por tiempo indefinido y no por obra determinada, de allí que la nota de despido fechada 7 de mayo del 2019, no cumplió con las formalidades que establece la Ley para su procedencia; aunado a que para esa fecha el señor Fernando Cargill Salazar, se encontraba aforado, toda vez que el pliego de peticiones del grupo no organizado de trabajadores de la

sociedad Desarrollo Posicional, S.A. (DEPSA), fue presentado el 29 de abril del 2019. De lo que se desprende, que se trata de una decisión debidamente motivada, en atención a las facultades que establece la Ley, como Tribunal de Segunda Instancia.

Debe recordarse que el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren Derechos Fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado, y como ya dijimos, este no es el caso.

Así se ha pronunciado en ocasiones anteriores este Máximo Tribunal Constitucional, al señalar lo siguiente:

“...Lo anterior es así porque si bien, la acción presentada cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, se constata de su lectura que el recurrente pretende que a través de esta acción constitucional, el Pleno analice si fue acertada la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial a través de la resolución impugnada, no siendo el Amparo el mecanismo idóneo para ello.

Aunado a lo expuesto, de la lectura del concepto de la infracción a las normas constitucionales denunciadas, no logra extraerse en qué consisten tales vulneraciones, percibiéndose claramente que la pretensión del recurrente es que este Tribunal Constitucional se erija en una tercera instancia a fin de revisar el criterio expuesto por la autoridad judicial demandada.

El Pleno debe advertir, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales está reservada para resguardar y proteger los derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución frente a los actos u órdenes expedidas o ejecutadas por cualquier servidor público que sean potencialmente lesivos de tales garantías o derechos, no siendo el mismo, bajo ninguna circunstancia, el mecanismo apropiado para ventilar los reparos planteados por el recurrente que son propios de la esfera de la legalidad. Al no ser esta una tercera instancia en la cual se puedan discutir las motivaciones que incidieron en el juicio del juzgador para adoptar su decisión, se impone no admitir la acción de amparo propuesta...”(Sentencia del 13 de marzo del 2019)

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma de Abogados Mendoza, Arias, Valle & Castillo, en nombre y representación de la sociedad DESARROLLO POSICIONAL, S.A., contra la Sentencia fechada 4 de agosto del 2020, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA
EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DEL ADOLESCENTE A.Q.G., CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias
Fecha:	05 de octubre de 2020
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	679-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Apelación dentro de la acción de habeas corpus promovida por el Licenciado ARTURO PANIZA LARA, a favor del adolescente A.Q.G., contra la sentencia de Primera Instancia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que Declara Legal la decisión de traslado del Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados Hijo, al Centro de Cumplimiento de la provincia de Herrera, emitida mediante auto No.78 del cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020), por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, en funciones de Juez de Cumplimiento, respecto al adolescente A.Q.G.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

Conforme se advierte, el Licenciado ARTURO PANIZA LARA, interpuso acción de habeas corpus a favor del adolescente A.Q.G., quien cumple pena de prisión en el Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados Hijo.

De acuerdo al accionante, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, mediante resolución No.78 del cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) ordenó el traslado de su representado, del Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados Hijo, al Centro de Cumplimiento de la provincia de Herrera, fundamentado en informes y notas que dan cuanta que, los internos del pabellón donde se encontraba recluido el adolescente A.Q.G., se vieron involucrados en incidentes negativos que pusieron en riesgo la vida de los jóvenes y del personal que labora en el Centro.

Afirma el recurrente, que dentro de estos documentos, no se mencionan las supuestas incidencias negativas en las cuales se ha visto involucrado el adolescente A.Q.G., ya que, en los informes mencionados en la resolución, no se hace referencia a su representado; aunado el hecho que, como Defensor Público no se le corrió traslado de dichos informes y notas, como sí se le corrió al Ministerio Público, situación que a su criterio, representa una violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes.

Finalmente expuso que, “Estos elementos que hemos transcrito demuestran que sí se ha violentado el debido proceso porque no fuimos parte en la decisión que adoptó la honorable juez, solamente se nos notificó la decisión y a nuestro representado ni tan siquiera se le informó que sería trasladado a un Centro de Cumplimiento distinto, donde no sabemos si existe contaminación de CORONAVIRUS-19 lo que pone en riesgo la vida de esos adolescentes, donde no tendrán comunicación con sus familiares.”

Concluyó solicitando se declare ilegal la decisión adoptada por la Juez de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la acción por el tribunal de Primera Instancia, la Licenciada MARGARITA CAMARGO C., Juez de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, respondió que ese Tribunal, si ordenó el traslado del adolescente A.Q.G. a través de resolución escrita y, las razones corresponden a los hechos ocurridos el día cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), que se sustentan en los informes realizados por el Departamento de Seguridad del Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados Hijo, pues los internos pusieron en peligro la vida del resto de la población juvenil. Todo ello, conforme a lo establecido en el artículo 144, numeral 12 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia (RERPA), Ley 40 del 26 de agosto de 1999.

Expuso la autoridad demandada que el adolescente A.Q.G., se encuentra a sus órdenes, toda vez, que cumple condena por delito Contra el Patrimonio Económico y, por razones de seguridad jurídica y mediante orden judicial escrita, se dispuso su traslado de un Centro de Cumplimiento, a otro.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, emitió la sentencia de Primera Instancia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual Declaró Legal la decisión tomada por la Juez de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, en funciones de Juez de Cumplimiento, respecto al traslado del adolescente A.Q.G. del Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados Hijo, al Centro de Cumplimiento de la provincia de Herrera.

Se indica en la sentencia recurrida, que la decisión tomada por la Juez demandada, resulta una medida diligente como respuesta a la situación que se presentaba en el Centro de Cumplimiento y, es parte de sus facultades y obligaciones.

Asimismo, se expuso que la orden de traslado está revestida de los requisitos de legalidad, al tratarse de una decisión que tiene como finalidad, garantizar el plan de resocialización del adolescente, al ordenar su reclusión en un Centro especializado para adolescentes, aun cuando este haya cumplido la mayoría de edad, brindándole un plan individual de cumplimiento que le permita modificar su conducta y desarrollar sus capacidades.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia concluyó que:

“En la decisión que hoy es demandada se ponderó en debida forma la situación ordenando su ingreso a otro centro; pero cumpliendo con lo estipulado en el artículo 150 de la ley 40 de 1999 que se refiere a: ‘las condiciones terapéuticas adecuadas para el seguimiento del proceso de resocialización del adolescente o la adolescente. El Juez deberá velar para que se mantengan las condiciones propicias a los fines de la resocialización’.

Tal como hemos citado la parte pertinente del artículo 150 de la Ley 40 de 1999, la Juez está obligada a garantizar las condiciones para que se mantenga (sic) los fines de resocialización que ameritan los sentenciados.

...

En esa línea observamos que la orden de traslado cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 144 de la ley 40 del 26 de agosto de 1999, en su numeral 12, pues fue emitida por autoridad competente, toda vez que el proceso dentro del cual se dicta tal medida, es conocido precisamente por una Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí (en funciones de Juez de Cumplimiento de Adolescentes), es decir quien preventivamente adquirió la competencia para resolver dicha causa.”

Concluyó el tribunal de Primera Instancia, que la orden fue emitida por escrito, debidamente motivada y que en ella se consignaron las razones de hecho y de derecho que la sustentan.

La decisión del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia no fue unánime, pues la Magistrada JUDITH E. COSSÚ DE HERRERA, salvó el voto e indicó que, de las piezas que componen el expediente, queda claro que los señalamientos del accionante son ciertos, pues no consta procedimiento previo alguno para decidir los traslados de los adolescentes, donde se realice un análisis prolijo de la situación que ameritó el traslado; así como no se analiza, si las nuevas condiciones de la detención o el lugar a donde será trasladado, representa un peligro a su integridad física, mental o moral o, infrinja el derecho a defensa.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, A FAVOR DEL ADOLESCENTE A.Q.G.

El recurrente muestra su disconformidad con la resolución recurrida, al considerar que lo ordenado por la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, se hizo de forma unipersonal, sin agotar los mecanismos que tenía a su alcance, tales como, los informes psicológicos de los menores, entrevistas, la opinión de la defensa.

De acuerdo al recurrente, el Tribunal A Quo al analizar la resolución recurrida en habeas corpus, dejó plasmado que se han potenciado los derechos fundamentales del adolescente, sin embargo, obvió el hecho que el artículo 23 de la Constitución Política contiene la frase “o infrinja su derecho a defensa” y, conforme al artículo 144, numeral 6 de la Ley 40 de 1999, durante el cumplimiento de la sanción, el adolescente tiene derecho a mantener comunicación reservada con su defensor, con el Fiscal y el Juez Penal de Adolescentes; empero, al decidir el traslado a un Centro de cumplimiento distinto, la Juzgadora solo escucho el concepto del Ministerio Público y del Director del Centro de Cumplimiento, sin escuchar al menor y a su defensor y sin agotar los mecanismos y herramientas a su alcance, como lo son, psicólogos, trabajadores sociales e, historial de la conducta del menor.

Argumentó el recurrente, que el artículo 150 de la Ley 40 de 1999, no se refiere al traslado a otros centros por motivos distintos a la edad del sancionado y, por tanto, no consagra la figura del traslado en la forma que lo ha considerado la juzgadora.

Por otro lado, el recurrente se refirió a los argumentos externados por la Magistrada JUDITH E. COSSÚ DE HERRERA en su salvamento de voto. Luego concluyó solicitando, se revoque la resolución recurrida y se declare ilegal el traslado de su representado al Centro de Cumplimiento de la provincia de Herrera.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos medularmente los argumentos del accionante recurrente, corresponde al Pleno analizar y decidir si la orden de traslado del Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados Hijo, al Centro de Cumplimiento de la provincia de Herrera, emitida mediante auto No.78 del cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020), por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, en funciones de Juez de Cumplimiento, respecto al adolescente A.Q.G., fue dictada conforme a los casos y las formalidades que contempla la Ley y la Constitución Política.

Dentro de este contexto, debemos observar que la Constitución Política establece claramente la acción de tutela constitucional de habeas corpus, como el mecanismo procesal idóneo que reconoce el Derecho Procesal Constitucional para que toda persona que haya sido privada de su libertad, detenida o arrestada ilegalmente, pueda solicitar su cese o, cuando la forma o condiciones en que cumple la privación puedan afectar sus derechos, podrán solicitar que se corrija la situación. Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Política, establece que:

“Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediateamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.” (El resaltado es del Pleno)

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ..."

El autor Rigoberto González Montenegro, en su obra el Habeas Corpus expuso: "el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley." (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

Hechas las consideraciones generales respecto a la figura del habeas corpus, vemos que el recurrente ubica su acción en la modalidad correctiva, tomando en consideración que el adolescente A.Q.G. se encuentra privado de su libertad en razón del cumplimiento de una sanción penal por delito Contra el Patrimonio Económico; siendo así, esta Corporación pasa a pronunciarse respecto a la decisión de traslado del adolescente, conforme a lo expuesto por el accionante recurrente, lo decidido por el tribunal de Primera Instancia y los antecedentes que constan en el cuadernillo.

En ese sentido, pese a tratarse de un habeas corpus en la modalidad correctiva, donde el debate se centra respecto al traslado del adolescente A.Q.G. de un Centro de Cumplimiento a otro, pues se encuentra en fase de cumplimiento de la sanción penal impuesta en su contra, se deben atender los requisitos esenciales de la detención preventiva o provisional a que se refiere el artículo 21 de la Carta Magna, que consisten en: que la decisión haya sido ordenada mediante mandamiento escrito; expedido por Autoridad competente; de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

Advierte el Pleno, que la orden de traslado fue emitida por escrito, a través del auto Penal No.78-Cumpl. del cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020); por autoridad competente, en este caso, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí en funciones de Juez de Cumplimiento.

En ese contexto, corresponde determinar, si la orden de traslado se emitió de acuerdo a las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley; para ello vemos que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, fundamentó su decisión en el Oficio No. 188/20 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) a través del cual, del Centro de Custodia Aurelio Granados Hijo, remiten nota donde solicitan el traslado de 11 internos que se encuentran en uno de los pabellones, ya que están involucrados en incidencias negativas que ponen en riesgo la vida de los jóvenes y del personal que labora en el Centro; se afirma que han ocasionado daños en las paredes de las celdas, corte de los barrotes de las puertas, daños en el techo, entre otros.

Las razones de hecho que fundamentan la medida, se sostienen, además, en los Informes de Novedad suscritos por la Seguridad del Centro de fecha veinticinco (25) de junio y treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), en los que se informa de un amotinamiento, donde los internos dañaron candados, quemaron colchones y ropas; por tanto, conforme a los artículos 4, 6, 15, 16, 17, 36, 125, 127, 144, 145, 148,149, 150 y 151 de la Ley 40 de 1999, consideró el Tribunal que era necesario acceder al traslado como única y necesaria medida, para lograr la resocialización de los internos, entre ellos, el adolescente A.Q.G.

Siendo así, no distinguimos ilegalidad alguna en cuanto a los requisitos exigidos para adoptar la medida de traslado de un Centro de Cumplimiento a otro, toda vez que, se desprende de las constancias procesales que la orden de traslado fue dictada conforme a lo establecido en el numeral 12 del artículo 144 de la Ley 40 de 1999, asimismo, la orden de traslado no ha sido arbitraria, más bien, se realizó con fines de resocialización ante las incidencias que se presentaron en el Centro por parte de los internos, que pusieron en peligro su propia seguridad, la de los demás internos y la del personal que labora en ese Centro.

En conclusión, no sólo por haberse cumplido con los requerimientos formales de orden constitucional y legal, sino porque así lo demandan las circunstancias que rodean los hechos, es que este Pleno considera que la medida de traslado a otro Centro de Cumplimiento es una medida necesaria para la resocialización del adolescente A.Q.G. Consta que la decisión fue dictada por Autoridad judicial competente, explicando de forma clara los fundamentos de la misma, sin que se advierta la afectación del derecho de defensa o que el traslado ponga en peligro su integridad física, mental o moral. Es de resaltar, que el traslado se da de un Centro de Cumplimiento, a otro, a fin de dotar al sancionado de las condiciones de rehabilitación adecuadas, para el seguimiento de su resocialización, lo que en nada afecta el derecho de defensa y el acceso a un Juez que conozca su causa en etapa de cumplimiento.

Por tanto, esta Colegiatura considera que no proceden los argumentos expuestos por el Licenciado ARTURO PANIZA LARA, en su escrito de apelación, pues como se ha expuesto, la orden de traslado cumple con los parámetros establecidos en la Ley 40 del 26 de agosto de 1999. Ante ello, lo procedente es confirmar el fallo emitido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que Declaró Legal la decisión de traslado del Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados Hijo, al Centro de Cumplimiento de la provincia de Herrera, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, en funciones de Juez de Cumplimiento, respecto al adolescente A.Q.G.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de Primera Instancia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que Declaró Legal la decisión de traslado del Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados Hijo, al Centro de Cumplimiento de la provincia de Herrera, emitida mediante auto No.78 del cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020), por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, en funciones de Juez de Cumplimiento, respecto al adolescente A.Q.G.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política; Ley 40 del 26 de 1999.

Notifíquese,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO - JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO PINZÓN COSSIO A FAVOR DEL SEÑOR RICHARD GLEN FIFER CARLES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias
Fecha:	12 de octubre de 2020
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	725-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de habeas corpus promovida por el Licenciado JULIO PINZÓN COSSIO, a favor del señor RICHARD GLEN FIFER CARLES, contra la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Migración, funcionaria con mando y jurisdicción en toda la República de Panamá, por lo que en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, esta Corporación adquiere competencia para resolver la presente acción de habeas corpus.

De acuerdo a las constancias, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de resolución del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), se Inhibió de conocer la presente acción y remitió lo actuado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Expuso el accionante que: “El habeas corpus es cobres (sic) la dirección nacional de migración (sic), porque privan de la libertad de salida del país ordenada por un Tribunal de Juicio de la República. Por ello el habeas corpus reparador.” (Foja 3 del cuadernillo)

Acogida la presente acción, a través de providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) y, debidamente notificada a la funcionaria acusada, se recibió el correspondiente informe mediante nota No-ASED-DS-5820 -20 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde la Licenciada SAMIRA K. GOZAINÉ G. Directora General del Servicio Nacional de Migración deja establecido lo siguiente:

“1. No he ordenado por escrito, ni verbalmente medida alguna, restrictiva o de privación de la libertad, en contra del ciudadano panameño, RICHARD GLEN FIFER CARLES.

2.- En razón de la respuesta anterior, por nuestra parte, no han mediado motivos o fundamentos de hecho ni de derecho, para ordenar por escrito, ni verbalmente, medida alguna, restrictiva o de privación de la libertad, en contra del ciudadano panameño, RICHARD GLEN FIFER CARLES.

3.- En la actualidad y a la fecha de su requerimiento, para ser más precisa, no tengo, ni he tenido bajo custodia, ni mucho menos bajo mis órdenes al ciudadano panameño, RICHARD GLEN FIFER CARLES, por lo que tampoco ha sido transferido a otro funcionario.

4.- En el Sistema del Servicio Nacional de Migración, sobre el ciudadano panameño de nombre RICHARD GLEN FIFER CARLES, se le registran los siguientes impedimentos decretados por autoridad judicial competente:

---Impedimento de Salida, “No salir sin autorización”, decretado por Juzgado (sic) XVI de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio No. 494 Fechado 29 de marzo de 2017, decretado dentro del “Proceso de Quiebra que Constructora Urbana ha promovido en contra de Petaquilla Gold, S. A.”.

---Impedimento de Salida, “No salir sin autorización”, decretado por Juzgado (sic) XVI Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio No. 1096, fechado 17 de junio de 2016 por la comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Gold Dragón Management LTD.

---Medida cautelar no (sic) abandonar el país, “No salir sin Autorización”, comunicado por la Oficina Judicial de la provincia de Coclé, mediante Oficio No. 6904, fechado 22 de septiembre de 2017 dentro de la Causa 2015000003253 Por (sic) retención de cuotas en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

En este último impedimento, mediante Oficio No. 4673 fechado 17 de septiembre de 2020, proferido por la Oficina Judicial de La Provincia (sic) de Coclé y suscrito por Virginio Rodríguez, se le concedió permiso de salida desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el 1 de noviembre de 2020.

Hago de conocimiento de la Honorable Magistrada Sustanciadora, que a la fecha de la presente acción, a favor del ciudadano panameño RICHARD GLEN FIFER CARLES, no se ha presentado orden de levantamiento de los otros impedimentos ni autorización de salida del país.”

Dentro de este contexto, debemos observar que la Constitución Política establece claramente la acción de tutela constitucional de habeas corpus como el mecanismo procesal idóneo que reconoce el Derecho Procesal Constitucional para que toda persona que haya sido privada de su libertad, detenida o arrestada ilegalmente, pueda solicitar su cese. Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Política, establece que:

“Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.”

El artículo 21 de la Constitución Política, igualmente dispone que:

“Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles.”

Conforme se advierte, las normas constitucionales transcritas, dan lugar a la interposición de la acción de habeas corpus tanto por razones de forma como de fondo contra órdenes de autoridades públicas que hayan sido expedidas fuera de las formas y casos que establece la Ley.

Vistos los planteamientos anteriores, observa el Pleno, que al rendir el Informe de habeas corpus que consta de fojas 24 a 26 del cuadernillo, la Directora General del Servicio Nacional de Migración informó que no ha ordenado medida alguna de restricción de la libertad corporal contra el señor RICHARD GLEN FIFER CARLES, por tanto, no se mantiene a órdenes de esa autoridad. Informa, que contra el mismo pesan tres (3) medidas de impedimento de salida del país dictada por autoridades judiciales, de las cuales, para una de ellas mantiene permiso de salida del dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020), al primero (1°) de noviembre de dos mil veinte (2020); sin embargo, para las demás medidas, no mantiene permiso de salida.

Esta Corporación en fallo del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), se pronunció en caso similar de la siguiente manera:

“Del informe presentado por la Dirección Nacional de Migración, se colige que, no existe una orden de detención en contra del señor ALBERT MOISÉ (sic) DAYAN, y en la actualidad el prenombrado se encuentra gozando de libertad, tal como lo ha comunicado el accionante en su escrito.

En virtud de lo expuesto, la presente acción constitucional de Hábeas Corpus, que tiene como fin la restauración de la libertad violentada, a quien le ha sido suprimida supuestamente de forma ilegal, no podrá ser examinada, dado que, tal como se comunica en la nota calendada 22 de mayo de 2012, suscrita por Javier Carrillo Silvestre, Director General del Servicio Nacional de Migración, no se

ha ordenado la detención del señor ALBERTO MOISÉ (sic) DAYAN; por tanto, esta Corporación de Justicia considera que la presente acción constitucional carece de sustento legal, por lo que lo procedente es declararla no viable.” (Lo resaltado es del Pleno).

En esa misma línea, en fallo del ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019), esta Corporación declaró No Viable una acción de habeas corpus, promovida contra el Servicio Nacional de Migración, la cual, versa sobre un impedimento de entrada al país, se extrae de este fallo lo siguiente:

“Luego de las explicaciones que anteceden, esta Corporación debe concluir que la pretensión del activador constitucional al ensayar este instrumento de garantías, que específicamente es que “se deje sin efecto el impedimento de entrada al territorio nacional o alerta migratoria”, no es viable puesto que no se ajusta a este tipo de acción y excede de las competencias funcionales asignadas para estos casos al Tribunal Constitucional por esta vía procesal, ya que quien recurre no se encuentra privado de su libertad, ni pesa sobre él amenaza a su libertad corporal e integridad personal dentro del contexto de alguna restricción a su libertad corporal, así como tampoco se evidencia la existencia de una amenaza real y cierta de su libertad corporal.”

En ese sentido, ante la inexistencia de una orden emanada por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración y, encontrándonos ante un habeas corpus presentado en la modalidad de clásico o reparador, resulta evidente que la autoridad demandada no ha afectado la libertad personal del señor RICHARD GLEN FIFER CARLES. Más bien, pesan sobre el mismo, tres (3) impedimentos de salida del país, sin previa autorización judicial de la autoridad que los ordenó; y, de acuerdo a las constancias, sólo existe autorización para uno de los impedimentos inscritos.

Frente a este hecho, se colige que no existe materia sobre la cual pronunciarse, puesto que no se ha proferido una orden de detención que justifique la acción de habeas corpus clásico o reparador.

Así pues, considera el Pleno de la Corte que no procede entrar al fondo de la acción, por lo tanto, lo que en derecho corresponde es declarar no viable la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado JULIO PINZÓN COSSIO, a favor del señor RICHARD GLEN FIFER CARLES, contra la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 21 y 23 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 2574, 2575 y 2611 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – LUIS R. FÁBREGA

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN SOLÍS SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ANÍBAL PINZÓN TUÑÓN, EN CONTRA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN).
PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias
Fecha:	07 de octubre de 2020
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	581-2020

VISTOS:

En esta oportunidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de habeas data presentada por el Licenciado JOAQUÍN SOLÍS SÁNCHEZ, en nombre y representación del señor RODOLFO ANÍBAL PINZÓN TUÑÓN, en contra del DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES.

Admitida la demanda, surtido el trámite de rigor, ya recibido el Informe de Conducta de la autoridad demandada respecto de los hechos materia de la presente acción de habeas data, procederá el Pleno a ponderar el mérito de la cuestión que ha sido sometida a su consideración en esta oportunidad.

DE LA PRETENSIÓN Y LA ACCIÓN DE HABEAS DATA

Con la interposición de la acción de habeas data, el demandante pretende que esta sea concedida, de manera que se le requiera al Ingeniero Guillermo Antonio Torres Díaz, DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, o quien esté a cargo de resolver la solicitud presentada y reiterada, que le sean entregados los informes de las inspecciones de los días quince (15), veinte (20) y veinticuatro (24) de mayo de 2020, realizadas en el distrito de Panamá, corregimiento de Ancón, comunidad de Llanos de Curundú, en la casa 1982B, de su propiedad, de manera que se le garantice el derecho de acceso a la información que le ha sido negado.

Refiere el activador constitucional que los días quince (15), veinte (20) y veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020), se presentó a su propiedad N° 1982B, un equipo de trabajo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales «en adelante IDAAN», en medio de la declaratoria de emergencia dictada por el Presidente de la República de Panamá, con la finalidad de realizar inspección en un “manjol” ubicado en ella, y que según lo que le fue informado por los funcionarios del IDAAN se realizó debido a denuncia interpuesta por una ciudadana a quien no identificaron.

Manifiesta que el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), presentó al IDAAN formal nota de solicitud de informes de las acciones realizadas por el personal de la entidad en su propiedad, misma que fue firmada tanto por él como por su esposa, en su condición de dueños del inmueble donde se efectuaron las diligencias de inspección. Señala que la nota fue recibida por una funcionaria de nombre “Julieta”, a la una y ocho minutos de la tarde (1:08 P.M.), en recepción de la institución, Agencia de Vía Brasil, proporcionándosele un número telefónico para el debido seguimiento. Afirma que, desde entonces, ha estado en comunicación con diversos funcionarios, sin que se haya proporcionado una respuesta concreta a su solicitud, respecto de una información que se le debe proporcionar y a la que tiene derecho a acceder.

Asevera que el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), presentó formal escrito reiterando su solicitud inicial, mismo que, nuevamente es recibido por la funcionaria “Julieta”, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), a las doce y cuarenta y cinco (12:45 p.m.).

Refiere que el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) recibió llamada de la Dirección de Legal del IDAAN, para explicarle que se estaba revisando su solicitud. Añade que el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020) se puso en contacto con la funcionaria Susana Peña, Gerente de Servicio del Área Metropolitana, quien le indicó que la información no podía ser proporcionada sin que el Director de la entidad diera un visto bueno, además de que debía ser solicitada por escrito. Al mencionarse que ya se había presentado de esa forma, le contestó que revisarían y que cuando encontraran la nota responderían.

Destaca que entre el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) y el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), han transcurrido ochenta y nueve (89) días calendario «lo que excede el plazo de Ley», sin que se haya recibido respuesta o comunicación formal sobre su solicitud de información que sólo consiste en informes de inspección realizados por funcionarios del IDAAN, que no puede considerarse compleja o extensa, habida cuenta que se trata de documentos que deben realizarse y entregarse de manera inmediata por los inspectores a sus superiores, en sustentación de su trabajo de campo y salidas de sus oficinas.

Finaliza su exposición estableciendo que la administración del IDAAN optó por no contestar, violentando de esa manera derechos humanos y normas que consagran, a nivel legal y constitucional, su derecho de acceso a información que no es de naturaleza restringida, que es de carácter personal y que le interesa porque guarda relación con una diligencia que se verificó en su propiedad.

De otro lado, se tiene que el censor constitucional, anexó a su demanda como prueba los recibidos de la nota de veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), a través de la cual solicitó “copia autenticada de los informes de las inspecciones y trabajos realizados en la Cámara de Inspección Sanitaria (manhole) que se encuentra entre las propiedades 1980A y 1982B (a nivel de la línea divisoria de ambas propiedades), en la comunidad de Llanos de Curundú, calle Circunvalación, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá”, con los detalles de las fechas de visita, y de la nota de reiteración de treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) «cfr. fs. 5 y 6».

De esta suerte, el demandante encuentra que su acción de habeas data tiene fundamento, sobre todo porque el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), como institución con jurisdicción a nivel nacional, no ha podido dar respuesta, en tiempo óptimo y legal, en lo que hace a la información solicitada, con lo cual ha violado el principio de acceso público previsto en la Ley N°6 de 2002.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cumpliendo con los rigores del procedimiento aplicable a la acción de habeas data, se procedió con la admisión de la demanda y con la solicitud del envío del informe acerca de los hechos que incumben a lo pedido por el demandante constitucional, a través de resolución de veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

El mandamiento fue comunicado por medio del Oficio SGP-1345-20 de veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), y contestado por la autoridad demandada el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), a través de la Nota N° 23-2020-DAS. El Director Ejecutivo del IDAAN, en resumen, informó lo siguiente:

- El 11 de marzo el personal de Alcantarillado del área Metropolitana, realizó una inspección al área del Residencial Llanos de Curundú, calle Circunvalación, casa 1980, corregimiento de Ancón, en virtud de solicitud presentada por la señora Marilyn Diéguez Pinto quien manifestó que su vecino, el señor Rodolfo Aníbal Pinzón Tuñón, propietario de la casa 1982B, estaba construyendo un muro de acceso encima de la línea sanitaria.
- En la inspección se pudo visualizar que, en efecto, se estaba realizando el levantamiento de un muro de división entre ambas viviendas.
- El técnico Vladimir Meneses sostuvo una conversación tanto con la señora Marilyn, como con los señores que estaban trabajando en la edificación y les comunicó que no se puede construir encima de la línea sanitaria y mucho menos en cámaras de inspección, ya que ello podría provocar que en el momento que exista una obstrucción, el personal de operación y mantenimiento no pueda acceder al sitio y atacar dicha obstrucción, y, en el peor de los casos, erradicar un desborde que implicaría romper el muro o afectar cualquier activo que involucre la solución.
- Se debe respetar la servidumbre pública como lo establece la norma de diseño de IDAAN en el numeral 13 página 15.
- Los días quince (15), veinte (20) y veinticuatro (24) de mayo de 2020, estuvieron en el área de Llanos de Curundú, en atención a reportes generados al 311 (que los puede realizar cualquier persona), los cuales fueron atendidos por su personal técnico. Explica que las obstrucciones se pueden dar en todo lo largo y ancho de la red sanitaria, por lo cual las cámaras de inspección son registros de limpieza que facilitan al equipo técnico realizar las desobstrucciones. Para ello el equipo técnico debe verificar toda la red y determinar el punto donde se pueda trabajar y lograr el objetivo de erradicar el desborde de aguas servidas, ya que en la vivienda del demandante se ubica una cámara de inspección, ellos necesitaron verificar este punto, encontrando material inorgánico «trapos, pañuelos húmedos, etc.» y también raíces, ya que es un lugar de mucha vegetación.

El DIRECTOR EJECUTIVO DEL IDAAN culmina su informe con una recomendación del siguiente tenor:

“Se debe implementar un desvío de la línea sanitaria (costeadas por los propietarios), cumpliendo con las normas de diseño de IDAAN, de modo que dicha red sanitaria quede fuera de la propiedad, para evitar daños a futuros”.

A su nota, la autoridad demandada adjuntó lo que denominó “Cuadro de atención del 311”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por conocidos los argumentos del recurrente y la respuesta del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Se tiene que el demandante ha comparecido ante esta Sede Superior de Protección de Derechos Fundamentales, con la finalidad de instar la tutela de su derecho de acceso a cierta información que no está calificada como restringida y que le interesa porque está relacionada con una diligencia realizada en su propiedad; ello mediante la garantía que nuestra Constitución Política ha instaurado, para los efectos, en su artículo 44, esto es, la acción de habeas data. En suma, en el caso concreto, con el ejercicio de esta garantía constitucional, el actor lo que persigue es que el DIRECTOR EJECUTIVO DEL IDAAN le suministre la información que ha solicitado, ya que, a la fecha, no ha recibido respuesta de su parte.

Las normas constitucionales concernientes a la protección del derecho de acceso a la información, están contenidas en los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución Nacional. Para los propósitos de la acción que ocupa la atención actual del Pleno resulta de relevancia tener presente que la acción de habeas data ha sido concebida como un mecanismo y remedio de Derecho Procesal Constitucional, para hacer posible que toda persona tenga acceso a información que le concierna «lo que es un derecho fundamental», en aquellas situaciones en las que ha presentado una solicitud y esta no ha sido atendida en debida forma, de manera completa y a cabalidad.

En el artículo 43 de la Constitución Política, se reconoce el derecho que tiene toda persona a acceder a la información pública que no haya sido clasificada como restringida o confidencial, en los términos siguientes:

“Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.” «énfasis suplido por el Pleno».

La correlativa garantía a este derecho, como ya se ha adelantado, está consagrada en el canon 44 de la Carta Magna; el constituyente la delineó así:

“Toda persona podrá promover acción de habeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del habeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.”

Por la Ley N°6 de veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002) «reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°124 de 21 de mayo de 2002» se reguló, la acción de habeas data que luego fue elevada a rango

constitucional con la reforma del año 2004. Este cuerpo normativo, en el numeral 4 del artículo 6, considera como información a “todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico”, en tanto que en el numeral 6, precisa que “todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública, que no tenga restricción, será entendida como información de acceso libre.”

De otra parte, se tiene que, de lo estatuido en el canon 8 de la Ley N°6 de 2002, se desprende que, en materia de habeas data, rige el principio general por el cual toda información emitida en razón de la Administración del Estado es de naturaleza pública. Esta disposición preceptúa que: “Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido”.

Lo dicho conlleva que, en principio, todas las instituciones estatales están obligadas a proporcionarle a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público bajo su poder o conocimiento «artículo 2 de la Ley N°6 de 2002», no así la que haya sido clasificada como confidencial o de acceso restringido. Es del caso que, el DIRECTOR EJECUTIVO DEL IDAAN, no ha manifestado en sus descargos que lo pedido por el actor constitucional, pueda ser catalogado como confidencial o de acceso restringido, de modo que se entiende que la información requerida es de naturaleza pública. Lo que, es más; el funcionario, de manera inadecuada, en su informe de conducta, además de ofrecer a esta Alta Corporación de Justicia una serie de explicaciones, que no vienen al caso respecto de la acción de habeas data «lo que motivó las inspecciones de quince (15), veinte (20) y veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte y la recomendación que hace como institución no son materia de habeas data», adjuntó a su informe un cuadro de atención del 311, soslayando que es a él, como autoridad requerida, a quien le compete la obligación de suministrar la información solicitada al peticionario y no a esta Sede Constitucional.

Adicionalmente, hay que decir que este Colegiado de Justicia tampoco es el solicitante de la información consistente en la “copia autenticada de los informes de las inspecciones y trabajos realizados en la Cámara de Inspección Sanitaria (manhole) que se encuentra entre las propiedades 1980A y 1982B (a nivel de la línea divisoria de ambas propiedades) en la comunidad de Llanos de Curundú, calle Circunvalación, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá”, los días quince (15), veinte (20) y veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020); por lo tanto, no es a él que el DIRECTOR EJECUTIVO DEL IDAAN debe hacerle entrega de dicha información.

Las constancias allegadas al cuaderno procesal por el censor, y la respuesta del DIRECTOR EJECUTIVO DEL IDAAN, dan cuenta de que, en efecto, no ha recibido contestación por escrito de la autoridad demandada, dentro del término de treinta (30) días calendario, preceptuado en el artículo 7 de la Ley N°6 de 2002, en circunstancias que tampoco se le ha comunicado que su solicitud sea compleja o extensa, lo que hubiera requerido de un plazo adicional también de treinta (30) días calendario «sin exceder de allí». De manera que, confirmado está, en el presente asunto de protección de derechos fundamentales, que, efectivamente, se ha consumado la violación o menoscabo que afirmó el pretensor respecto de su derecho de acceso a la información.

La inteligencia de lo preceptuado en el referido artículo 7 de la Ley N°6 de 2002, radica en que no puede dejarse al libre arbitrio, juicio y voluntad de la autoridad requerida las circunstancias de modo y tiempo atinentes a la entrega de la información solicitada, y, por ende, la efectividad del derecho de acceso a esta, en detrimento de la seguridad jurídica, los derechos fundamentales de las personas, y el propio Estado Constitucional de Derecho.

Así, las constancias en autos revelan que, en el presente asunto, la autoridad requerida no ha ofrecido una respuesta, en el término de Ley, a la solicitud de información objeto de la presente acción de habeas data, de manera que, están dadas las condiciones para concederla y, en tal sentido, se procede. Debe tener presente el promotor de la acción constitucional que los costos de reproducción, en caso que se causen, son de su cargo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de habeas data promovida por el Licenciado JOAQUÍN SOLÍS SÁNCHEZ, en nombre y representación del señor RODOLFO ANÍBAL PINZÓN TUÑÓN, contra el DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, a quien se le otorga el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución, para que proporcione al peticionario la información que le fuera solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO - JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNJEÓ BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	53	
Casación.....	53	
TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S. A. RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARIÓ DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA MARISA GONZALEZ REVILLA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		53
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		58
TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARIÓ DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA MARISA GONZALEZ REVILLA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		60
DEISY SANCHEZ DE OLMOS E INMOBILIARIA DEYOL S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		61
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).		64
DEISY SANCHEZ DE OLMOS E INMOBILIARIA DEYOL S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ.		

Índice de Resoluciones	1102
PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	65
Apelación	66
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, APODERADOS JUDICIALES DE MARIELA DEL VALLE DÍAZ, CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 3 DE ENERO DE 2019, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 249788/2018 (0) Y ANEXO 249788/2018 (1) DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	66
Casación.....	69
ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	69
ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	76
LAGUNA GATUN INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA Y FORTUNATO RODRIGUEZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUAN MANUEL VILLARRETA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	86
JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO DE CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO Y NECTALICIA ARROYO DE CHAVARRÍA HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ NICOLAS CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO PANAMEÑO (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	92
ALFREDO FUENTES VALDES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BANCO INTEROCEANICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	94
CESAR ZANGO MACÍAS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS OLIVER ALBESA PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	98
RAMIRO NAVARRO, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LES SIGUE A ESPIRITU SANTOS NAVARRO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y	

Índice de Resoluciones	1103
EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	101
JCZ INVESTMENT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	112
RODRIGO SARASQUETA OLLER, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE PROSPERO PINEL NAJAR (Q.E.P.D.) RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE THOMAS VAN VLEET LE SIGUE AL RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	115
CALIXTO GARCÍA SOTO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	117
WORLD’S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	119
FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ RECORRE EN CASACION DENTRO PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES O ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	123
CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA RECORRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	125
ÑONGA, S.A, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO A ORDINARIO INCOADO POR ALTRIX DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	129
COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A.	

Índice de Resoluciones	1104
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	132
VICTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A JOHANA ORTEGA FONG. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	133
REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	135
CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BENILDA MORRISON ARROCHA, LA MENOR A. G. H. M. Y MARLEN TESTA TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	143
INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	150
Conflicto de competencia.....	155
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS MONTEZUMA CONTRA REYNALDO MONTEZUMA BEJERANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	155
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARIBEL PALACIO CONTRA CLAUDIO BEJARANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	158
Recurso de hecho	160
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO BANCO GENERAL, S.A. CONTRA ORIEL CAICEDO VALDEMAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	160

Índice de Resoluciones	1105
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ENRIQUE BERMUEZ KANT, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO INCOADO CONTRA INVERSIONES LYMBER, S. A., Y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC., Y QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	163
RECURSO DE HEHCO PRESENTADO POR EL LIC. JULIO PINZON, APODERADO JUDICIAL DE VICENTE MALEK MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ATALA ELENA HINCAPIE MORELOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	166
Recurso de revisión - primera instancia.....	170
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA LIC. MARILUN RODRIGUEZ VALENCIA, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO.1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO NO.699 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDO MEDIANTE AUTO NO.1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO HOWRD, S.A. Y MALUHO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	170
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	172
Casación.....	181
DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	181

Índice de Resoluciones	1106
DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	184
NORMAN RAÚL CASTRELLÓN Y AURELIO GRAJALES MARTINEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN QUE LE SIGUE DAVID CASTILLO SANTAMARIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	188
AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE PROMUEVE EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA O ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) Y JULIO MARÍN FRANCO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	192
DIDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CEPILLOS Y SIMILARES, S. A. Y FLORENCIO QUINTERO GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 9).	194
CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BERBERRY HOLDINGS INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	195
ELVIA ELVIRA ORTIZ VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MODESTINO CASTILLO CASTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	198
PRUDENCIO MOJICA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCION LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS CEDEÑO CERRUD Y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	199
Recurso de hecho	203
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA VERNAZA ESTRIBI, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ATANASIO DIAMANTÓPULOS BARBERRY RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE METROBANK, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	203
Recurso de revisión - primera instancia	206

Índice de Resoluciones	1107
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, NOEMI LUCIA CASTILLO JAEN QUIENES ACTUAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Y COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ELSA VIRGINIA (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 083/17, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO NO. 169, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, QUE LA ADICIONA, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INCOADO POR ADRIANO PILISI MEDINA CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	206
Casación.....	214
ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURRENT EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	214
YIREH IMD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO Y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	223
HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (AHORA SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION) PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	232
MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURRENT EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	233
FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	247
JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENT CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL	

Índice de Resoluciones	1108
DE PANAMÁ (UMIP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	257
WORLD’S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	260
ALICIA ASTELIA PAZ TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EPIFANIA PAZ TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	264
AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SMILE MARKET, INC. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	265
EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	269
LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTE (2020).	281
DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	285
Conflicto de competencia	287
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VENTE (2020).	287
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS GÓNZALEZ CUBILLA CONTRA JOSÉ CABALLERO Y XAVIER ABREGO.	

Índice de Resoluciones	1109
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	290
Recurso de revisión - primera instancia.....	293
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE EN CONTRA DE LOS AUTOS N 273/453%U201319, AUTO N 1263/453-19 Y AUTO N 1967/453-19 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	293
Civil	345
Casación.....	345
HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	345
JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR HERCOR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DASCAR SAMIRA FACEDO CONTRA JCZ INVESTMENTS, S.A. Y HERCOR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	348
HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPÍÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	351
JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AGRARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	352
CORPORACIÓN MULTIEQUIPO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIRST FACTORING, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	356
CAPITAL BANK, INC Y GRUPO HOWARD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR CAPITAL BANK, INC CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN Y. RODRIGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO	

Índice de Resoluciones	1110
HOWARD SITTON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	358
Recurso de revisión - primera instancia.....	369
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	369
Casación.....	374
EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE LEGAL) O JOSE EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A MARIA ANICELIS VASQUEZ. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	374
MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	379
LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	381
MIGUEL ÁNGEL GUITERIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A POCRÍ GARDEN HILLS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	399
EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	405
CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	407

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	414
VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	420
PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	425
LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	430
DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	432
EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	433
FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	438
WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	440
LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	444

Índice de Resoluciones	1112
ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	447
EURIBIADES VELASQUEZ RODRIGUEZ EUCLIDES VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES.....	448
FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIAIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	450
MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LA RECORRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	452
CILSA PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIO NUÑEZ MORENO CONTRA ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. Y LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	454
EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA RECORRENTE DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA STELLA SÁENZ DE NUTTER Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	458
CESAR OMAR APARICIO CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZORAYA ANETH LEZCANO BRIONES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	462
BIENES RAICES LEAVIER, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MUFFIN BAY, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	471
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y AHÍ PANAMÁ, S. DE R. L. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LAS RECORRENTES LE SIGUEN A OR EL INVESTMENTS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	486

Índice de Resoluciones	1113
ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS DE NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.) INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL Y HECTOR ELÍAS VILLARREAL DEAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	497
EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	508
INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	518
BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	523
BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	530
Conflicto de competencia.....	534
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	534
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	537
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO Y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUÍZ DE GARCÍA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	540
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO	

Índice de Resoluciones	1114
SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	546
.....	546
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	549
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	552
Recurso de hecho	555
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, APODERADO LEGAL SUSTITUTO DE DELUXE TAXI CAB S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA CONTRA DELUXE TAXI CAB S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	555
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE ZORAIDA NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 25 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ZORAIDA NIETO CONTRA MARCOS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	558
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO GOMEZ VALDES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR NELI MIRANDA MORENO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	562
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN FEGOGUMA, CONTRA EL AUTO FECHADO	

Índice de Resoluciones	1115
27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LLOYD STANLEY RUBIN CONTRA LA RECURRENTE, INMOBILIARIA BELMONTE, S. A., THE L CORPORATION, MARIO FERNÁNDEZ GUERRA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	564
Recurso de revisión - primera instancia	568
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA DOTEL MONTERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 232-2018 DEL 15 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INSTAURADO POR MARITZA DOTEL MONTERO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	568
RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, APODERADO JUDICIAL DE TEOTISTE IBAÑEZ DE RAMIREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.585 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MIRIAN BOTERO MORALES CONTRA JOHAN ANDRES RAMIREZ IBAÑEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	570
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GONDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET’S S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	573
SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	578
Apelación	582
RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A.	

Índice de Resoluciones	1116
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	582
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	590
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	595
Casación.....	600
CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	600
REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	602
RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	606
INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	611
ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	617
LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA	

Índice de Resoluciones	1117
RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	621
MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUEDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	624
FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	636
FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	644
EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	647
OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	653
MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	656
MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	662
LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	665
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	674

Índice de Resoluciones	1118
CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ...	680
GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	698
Conflicto de competencia.....	708
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	708
Recurso de revisión - primera instancia.....	710
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	710
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	712
Civil	769
Casación.....	769
RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	769

Índice de Resoluciones	1119
Recurso de revisión - primera instancia.....	775
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020).....	775
Civil	837
Casación.....	837
JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BIENVENIDO LEÓN PINILLO (Q.E.P.D) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	837
MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	839
FINANCIERA UNICA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	840
ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECORRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	842
FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA CARLOS VALENTÍN PICOTA, ARQUIMEDES PICOTA Y FLOR CANO DE PICOTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	848
EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	853

Índice de Resoluciones	1120
TRINIDAD PACIFIC ISLAND S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	855
JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	865
MODEL ONE INTERNATIONAL, S. A. Y ZAHER AKRAM HACHEM, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR HALFID ARAMIS URIETA PINEDA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	871
IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	882
NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	890
JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	900
VIDA NUEVA S. DE R. L. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	901
Conflicto de competencia.....	908
CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GRISELDA MARINA BARAHONA CONTRA RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	908

Índice de Resoluciones	1121
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) CONTRA EULALIA RODRÍGUEZ Y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S. A. (UDELCOVE) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	912
Recurso de hecho	916
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE LE SIGUE A GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	916
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO TAWACHI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR DANIEL TAWACHI ABADI EN CONTRA DE NOSTRUM ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	919
Civil	997
Casación.....	997
NIMIA YARISEL ABREGO RECORRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MEJORAS PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	997
Civil	1127
Casación.....	1127
TRINIDAD PACIFIC ISLAND S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA EVA PEREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRO DELGADO, AMALIA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1127
RECORSO DE CASACION PRESENTADO POR DEYSI SANCHEZ E INMOBILIARIA DEYOL S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE 3 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A TITULO, INTERPUESTO EN CONTRA DE REITON	

Índice de Resoluciones	1122
DELVAR OLMOS GOMEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1128
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.), RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1138
Conflicto de competencia.....	1143
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR MANCHUILA CORP. CONTRA TRINITARIA S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1143
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ CONTRA DESARROLLO RESIDENCIAL DE CALIDAD, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1145
Recurso de hecho	1148
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, APODERADO JUDICIAL DE MIGUEL ÁNGEL GALVÁN Y MARTHA YUARI DE GALVÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA EL 22 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INICIADO EN CONTRA DE ADRIÁN ISMAEL HUARI ORDOÑEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1148
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO TAWACHI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR DANIEL TAWACHI ABADI EN CONTRA DE NOSTRUM ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1151
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO IVAN ELIAS SALCEDO BROCE, APODERADO JUDICIAL DE ENEDINA GONZÁLEZ DE MORENO Y EURIS EULISES MORENO GONZÁLEZ CONTRA LA ENTRADA N 40 FECHADA 17 DE JUNIO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LE SIGUE A LA JUEZ DE PAZ DE LA SEGUNDA CASA COMUNITARIA DE SANTO DOMINGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1155

Índice de Resoluciones	1123
CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR OCCIDNETAL REAL INVESTMENT, CORP. CONTRA TUMACO,S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIIL VEINTE (2020).	1156
Civil	1405
Casación.....	1405
FUNDACIÓN OFRECE UN HOGAR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA JIETAO LUO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1405
PATRICIA CÁRDENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE JOCELYNE CÁRDENAS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1411
TERESO PINZÓN CARRIÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INTERPUESTO POR MARÍA DE LOS REYES PINZÓN CASTILLO, CRISTOBALINA PINZÓN CASTILLO, HILDA MARÍA PINZÓN CASTILLO, ALEXANDER PINZÓN CASTILLO Y REIMUNDA PINZÓN CASTILLO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1413
M. M. M. CONSULTORES, S. A. Y EMPRESAS JUBILEO, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR M.M.M. CONSULTORES, S.A. CONTRA EMPRESAS JUBILEO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1415
MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1420
MANUEL ELÍAS CONCHA JUÁREZ, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ELIS URIEL CONCHA JUÁREZ Y ALBIS HERNÁN CONCHA JUÁREZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1422
JULIO MAURE RODRÍGUEZ (NOMBRE LEGAL) O JULIO MELA RODRÍGUEZ (NOMBRE USUAL) Y DE LA SOCIEDAD GLOBAL BANK CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO Y DE DOMINIO Y DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS SOBRE PREDIO AGRARIO QUE LE SIGUE JOSÉ	

Índice de Resoluciones	1124
GERTRUDIS SERRANO TEJEIRA. PONENTE. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1427
GILMA ESILDA GONZALEZ VALDÉS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE LE SIGUEN ANA DEL CARMEN GONZÁLEZ BATISTA Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BATISTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1436
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE DANIA GABRIELA CASTRO ROJAS DE BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 20 DE JULIO DE 2020 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL CUADERNILLO DE INCIDENTE DE NULIDAD DEL REMATE POR OMISIÓN DE TRÁMITES ESENCIALES PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1438
RORIX JAVIER NÚÑEZ APODERADA JUDICIAL DE XIOMARA ESTHER QUINTERO DIXON Y MAGNOLIA QUINTERO DIXÓN, HA INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) (FS.158-165) PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE EDWIN ANTONIO DIXON MONTERO LE SIGUE A LAS CASACIONISTAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1441
Recurso de hecho	1445
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIMELINA RODRÍGUEZ I. APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR AQUILES RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR AQUILES ANTONIO RODRÍGUEZ LORENZO EN CONTRA DE INVERSIONES EUROAMÉRICA, S. A. (I.E.A.S.A.). PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1445
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE DE LOS SEÑORES AMILCAR VILLARREAL, RÚBEN DE SOUSA DIEZ, JUAN N. MARIÑAS Y JUAN CARRERA GUILLÉN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR LOS SOLICITANTES CONTRA VICENTE BLASCO AMADO Y MAVISO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1448
Recurso de revisión - primera instancia	1451
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODIS ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, APODERADO JUDICIAL DE VIELKA IRENE PASCUAL JOLY DE LEGAL CONTRA EL AUTO NO. 2257 FECHADO 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y AUTO	

Índice de Resoluciones	1125
1717 DE 8 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANESCO, S. A. CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JAIME JOSÉ LEGAL LAMONT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1451

CIVIL

Casación

TRINIDAD PACIFIC ISLAND S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA EVA PEREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRO DELGADO, AMALIA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de octubre de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	68-19A

VISTOS.

La apoderada judicial de TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S.A., ha presentado escrito por medio del cual, solicita la aclaración de la resolución de fecha 6 de agosto de 2020 dictada por esta Corporación de Justicia, la cual no casó la resolución de 18 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario acumulado de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a EVA PEREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRO DELGADO, AMALIA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PEREZ VENERO (Q.E.P.D.) representada por su heredera MARISA GONZÁLEZ REVILLA, los presuntos herederos de ALEJANDRO PEREZ VENERO (Q.E.P.D.) y SERMOCANA, S.A.

Entre los argumentos por los cuales se está solicitando la aclaración, se hace alusión a cómo esta Corporación de Justicia valoró medios probatorios los cuales fueron allegados al proceso, que según criterio de la casacionista, se estudiaron de manera separada, en lugar de que se llevara a cabo una ponderación integral.

Así, se hacen otros señalamientos, que van dirigidos a enervar el criterio establecido respecto a las pruebas que se consideraron erróneamente valoradas, o que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal de Segunda Instancia.

El artículo 999 del Código Judicial al respecto señala lo siguiente:

“La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Se puede constatar del artículo antes transcrito, aspectos puntuales por los cuales puede ser aclarada una resolución, no encontrándose lo que solicita la parte recurrente en casación.

Ya fue advertido, que se pretende por parte de la representante judicial de la sociedad demandante, que esta Corporación de Justicia revise criterios con los cuales se respaldó para no casar la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, sin que se cumpla con los parámetros establecidos en el artículo 999 del Código Judicial.

En esa línea, no queda más a esta Sala, que proceder a negar la aclaración solicitada.

Por lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la ACLARACIÓN de la Resolución de fecha 6 de agosto de 2020 dictada por esta Corporación de Justicia, por medio de la cual no casó la resolución de 18 de diciembre de 2018 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario acumulado de prescripción adquisitiva de dominio, que le sigue a EVA PEREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRO DELGADO, AMALIA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PEREZ VENERO (Q.E.P.D.) representada por su heredera MARISA GONZÁLEZ REVILLA, los presuntos herederos de ALEJANDRO PEREZ VENERO (Q.E.P.D.) y SERMOCANA, S.A.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR DEYSI SANCHEZ E INMOBILIARIA DEYOL S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE 3 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A TITULO, INTERPUESTO EN CONTRA DE REITON DELVAR OLMOS GOMEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 15 de octubre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 167-19

VISTOS:

Esta Sala admitió el recurso de casación corregido presentado en contra de la resolución de fecha 3 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título interpuesto por DEYSI SANCHEZ E INMOBILIARIA DEYOL S.A., en contra de REITON DELVAR OLMOS GOMEZ.

En razón de ello, se procedió a conceder término a las partes para que presentaran sus alegatos de fondo, el que fue aprovechado por los apoderados judiciales de las partes.

Por lo anterior, esta Corporación de Justicia se avoca a dictar el fallo de fondo respectivo.

El recurso de casación es en el fondo, en el que se anunciaron las causales “INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA. Lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida”; e “INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. Lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida”

-“INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA. Lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida”

Se fundamenta en cuatro motivos de los cuales el primero de ellos se refiere que, la demandante Deysi Sánchez de Olmos demostró la posesión del terreno en disputa al oponerse al secuestro interpuesto por Reiton Delvar Olmos Sánchez, y por tal motivo reconociendo “el señorío de Daysi Sánchez de Olmos y que no es pacífica la posesión alegada....”

De acuerdo a lo explicado por el Dr. Jorge Fábrega (q.e.p.d.), “Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio que no obra en el expediente“. Casación y Revisión, pág. 109.

Por lo que, en primera instancia corresponde verificar si la prueba no fue tomada en cuenta por el Ad-quem en la resolución que se recurre en casación.

La Sala puede apreciar, que pese a que el Ad-quem hizo alusión que “es pertinente mencionar que las demás pruebas que constan en autos tampoco acreditan que los demandantes ostentan la posesión material del globo de terreno”, no se puede corroborar una valoración por parte del tribunal de segunda instancia, con la cual pueda constatarse si se encuentra o no acorde con lo establecido por ley.

Por tanto, al no existir una valoración respecto a dicha prueba por parte del A-quem, la misma debe ser considerada como no tomada en cuenta por el fallo recurrido en casación.

En ese sentido, corresponden verificar, si la prueba que no fue tomada en cuenta por el juzgador de segunda instancia, influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

Como ya se dejó establecido en párrafos que preceden, el recurrente considera, que el Tribunal Superior al no haber tomado en cuenta la oposición por parte de la demandante al secuestro interpuesto por el señor Reiton Delvar Olmos, el cual demuestra la posesión del terreno objeto de la disputa, ello influyó en lo dispositivo del fallo recurrido en casación.

Esta Corporación de Justicia considera necesario recordar, que el señor Reiton Delvar Olmos solicitó ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la adquisición de un globo de terreno, con una superficie de 28 hectáreas aproximadamente, que se encuentra ubicado en Santo Domingo, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, cuyos linderos son: al norte Río Gariché, sur carretera Interamericana, oeste Rubén Aguilar, y oeste Edgar Olmos.

En ese sentido, esta Sala es del criterio que no causa efecto alguno que el Ad-quem no tomara en cuenta la prueba consistente en la oposición al secuestro que presentara la demandante.

Ello en atención a que, existen ciertos parámetros establecidos por ley, los cuales al ponerlos en ejecución dan lugar a la posesión.

En ese sentido el artículo 606 del Código Civil dispone lo siguiente:

“La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

De la norma antes transcrita se puede corroborar, que las distintas formas para demostrar la posesión, no se encuentra la oposición a un secuestro, pues es necesario que se comprueben a través de los distintos hechos positivos los cuales se hacen alusión en dicho artículo .

En razón de ello, procede esta Corporación de Justicia a desechar el cargo que se le endilga a dicha prueba.

Asimismo, el recurrente considera que por haber pasado por alto la prueba que consiste en la cesión ejercida por la señora Deysi Sánchez de Olmos al señor Enrique Elizondro Aguilar con el respaldo de Inmobiliaria Deyol S.A., sobre el globo de terreno de 28 hectáreas que origina la presente controversia (fs.367)

Se puede corroborar del fallo dictado por el juzgador de segunda instancia, que tampoco se tomó en cuenta la prueba consistente en la cesión que ejerciera la demandante Deysi Sánchez de Olmos a favor del señor Elizondro Aguilar.

No obstante ello, considera esta alta Corporación de Justicia, que no constituye razón alguna para variar el fallo emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, toda vez que, tampoco constituye un acto positivo del cual se pueda respaldar en el artículo 606 del Código Civil para constatar que en efecto la demandante es quien ha ejercido la posesión del terreno en disputa, como se dejó establecido en párrafos que preceden.

Lo antes señalado es así, en virtud de que tales actos no confirman que en efecto la demandante sea quien haya estado en posesión de los terrenos cuya adjudicación ha solicitado el señor Reiton Delvar Olmos Sánchez.

Asimismo, por el hecho que no tuvo el aval de la Autoridad Nacional de Tierras, como se puede constatar de la resolución emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Chiriquí (fs. 44 del cuadernillo de tercería coadyuvante).

Aunado a que, de tener el derecho posesorio a su favor, no habría razón alguna de oponerse a través del presente proceso a la adjudicación solicitada por el demandado, en virtud de que la misma se encontraría registrada como poseedora de dichos terrenos, precisamente en la entidad donde informó de su desacuerdo respecto a la solicitud presentada por el señor Reiton Delvar Olmos Gómez.

En razón de lo antes indicado, se desecha el cargo que se le está endilgando al fallo de segunda instancia, en cuanto a la mencionada prueba.

Igualmente el recurrente en casación ha indicado como cargo de injuridicidad, el no haber tomado en cuenta el medio probatorio que consiste en la oposición a la venta de los derechos posesorios en controversia, y con relación a la cual, el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí resolvió (fs.40-47), confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs.48-53 del tercero litis consorte adhesivo), donde se dejó establecido que Deysi Sánchez de Olmos tiene derecho a vender los derechos posesorios (fs.370-371-382 a 387).

Se puede corroborar de la resolución recurrida en casación, que el Ad-quem no tomó en cuenta la prueba, razón por la cual se proceder a verificar si tal situación influyó en lo dispositivo de dicha resolución.

El recurrente ha indicado como cargo de injuridicidad que al haber pasado por alto el Ad-quem la prueba que consiste en la oposición a la venta de los derechos posesorios, dio como resultado que tal situación influyera en la parte resolutive del fallo dictado por el tribunal de segunda instancia.

Tal posición no es compartida por esta Corporación de Justicia, en virtud de que, contrario a dicho señalamiento por el recurrente en casación, tal oposición sería un punto a favor del demandado, dado que debe entenderse que está defendiendo lo que considera tiene derecho, por tal motivo, ello no constituye que en efecto como se está afirmando, ello signifique que la señora Deysi Sánchez de Olmos, tenga mejor derecho para que sea la favorecida en la adjudicación del terreno que origina la presente controversia.

En lo que respecta a la resolución dictada por el Juzgado Cuarto Civil de la Provincia de Chiriquí, se señaló lo siguiente:

“Al analizar las pruebas incorporadas al proceso en primer lugar observamos que en cuanto a las pruebas (sic) de diligencia exhibitoria a la Oficina de Reforma Agraria, en dicho documento se constata que el mismo cumple con los requisitos que establece el artículo 817 del Código Judicial, dichas pruebas dan fe de que no existe resolución en donde se aprueba la cesión de derechos posesorios” (fs. 44 del cuadernillo de tercería coadyuvante)

Más adelante se deja establecido que las pruebas testimoniales “en nada contribuyen a acreditar la nulidad del contrato de cesión de derechos posesorios y muchos menos la nulidad del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía interpuesto (sic) JULIO CESAR ATENCIO MIRANDA, en contra de ENRIQUE ELIECER ELIZONDRO AGUILAR, puesto que sus dichos giran en torno a probar una posesión de los globos de terreno”. (fs. 44 del cuadernillo de tercería coadyuvante) Lo resaltado es de la Sala.

Los señalamientos vertidos en la resolución dictada por el Juzgado Cuarto Civil de Chiriquí, en ningún momento hace alusión que la demandante mantiene posesión de los globos de terreno que son objeto de la presente controversia.

Por su parte la resolución de fecha 27 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal del Tercer Distrito Judicial, a la cual se ha referido el recurrente en casación, por medio de la cual confirma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Chiriquí, se hicieron los siguientes comentarios:

“...y en ese sentido, se trata de una temática que corresponde a la Dirección de Reforma Agraria en el momento que le corresponde calificar la legalidad de la petición de adjudicación de tierras estatales que presenten las partes interesadas.

Otro aspecto a considerar es que si bien el demandante promueve esta acción teniendo como punto de partida que se considera como el verdadero poseedor de los predios que a su juicio fueron ilegalmente cedidos por la demandada Sánchez de Olmos, sin lugar a dudas que, toda contienda en la que se debata el mejor derecho de posesión que pueda tenerse sobre los mismos forma parte de los aspectos esenciales que serían atendidos dentro de una controversia de oposición a título...”(fs. 51 del cuadernillo de tercera coadyuvante) Lo resaltado es de la Sala.

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, el Tribunal Superior dejó establecido que de pretenderse demostrar quién tiene mejor derecho de posesión sobre los globos de terrenos que han originado la controversia, lo que correspondía era que se atendiera a través de una controversia de oposición a título, no siendo cierto lo afirmado por el recurrente en casación en cuanto a que la demandante tenía derecho de vender los derechos posesorios.

Es en razón de lo antes anotado, que se desecha el cargo de injuridicidad que se le está endilgando al fallo de segunda instancia, en lo referente a dichas pruebas.

De igual manera considera el recurrente en casación que al pasar por alto las pruebas que consisten en la oposición por parte de la demandante al proceso sumario de interdicto de adquisición a la posesión agraria, cuya pretensión fue negada mediante Auto No.715 de 12 de octubre de 2012 por el Juzgado Primero Agrario, y confirmado por resolución de fecha 28 de diciembre de 2010 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs.378-381), influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en parte medular del fallo recurrido en casación señaló lo siguiente:

“El juzgador primario al pronunciarse sobre la demanda de interdicto de adquisición de la posesión agraria promovida por el Licenciado Ovidio Gómez, en nombre y representación de Reiton Delvar Olmos, fundamentó su rechazo considerando que el artículo 227 en concordancia con el 253 del Código Agrario, donde establece que en la jurisdicción agraria existen procesos contenciosos, no contenciosos, ejecutivos y especiales, y el artículo 166 señala expresamente las causas agrarias que debe conocer esta nueva jurisdicción donde no se contempla su solicitud.

De manera que entraremos a analizar lo planteado en la demanda donde observamos que el demandante pretende que se le reconozca a través de un interdicto, la posesión que dice tener sobre los globos de terrenos uno de 26 has + 6,963 mts² y de 11 has + 8,163 mts², ambos ubicados en Santo Domingo, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, terrenos sobre los cuales ha ejercido la función social por más de 15 años, donde mantiene una lechería, porqueriza, los mismos están

cubiertos de pastos mejorados, actividades agrarias que según el solicitante le la competencia al Juzgado Agrario, de acuerdo a la nueva normativa.

Para esta colegiatura es importante señalar que la ley 55 del 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario de la República de Panamá y crea una jurisdicción agraria, no deja sin efecto lo ya dispuesto en los artículos 95 hasta el 136 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, donde claramente determina el procedimiento a seguir para la adjudicación y distribución de las tierras estatales rurales a particulares, trámite que se surtirá única y exclusivamente ante la Comisión de Reforma Agraria, ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Antes tales circunstancias, coincidimos con el juez primario al considerar que si lo que busca el demandante es que le sean reconocidos (sic) el derecho posesorio sobre los terrenos que ha ocupado y ha dado la función social por más de 15 años deberá en todo caso iniciar el trámite de titulación ante la autoridad correspondiente y de surgir alguna oposición, entonces corresponderá a la jurisdicción agraria, por tanto lo que se impone es la confirmación de la resolución apelada y a ello nos avocamos". (fs.38-39 del cuadernillo de Tercería Coadyuvante) Lo resaltado es de la Sala.

Como puede apreciarse, la demanda interpuesta ante la jurisdicción agraria por el entonces apoderado judicial del señor Reiton Delvar Olmos, le fue rechazada, ya que lo que se perseguía era la adjudicación de los globos de terrenos que originan la presente controversia, señalando el Tribunal Superior en su momento, que tal procedimiento no le correspondía a dicha jurisdicción, sino a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Dicha resolución al no haberse tomando en cuenta por el Ad-quem en el fallo recurrido en casación, no causa efecto alguno en la parte dispositiva del mismo, toda vez que no se constatan elementos a favor del recurrente que le indiquen a esta Corporación de Justicia que deba ser variado el mismo, razón por la cual, se desecha el cargo de injuricidad que nos ocupa.

También el recurrente señala como cargo de injuricidad el no tomar en cuenta por parte del Ad-quem, la prueba consistente en la protección de la propiedad otorgada a la sra. Deysi Sánchez de Olmos por la Corregiduría de Santo Domingo el 16 de julio de 2010, y se dispuso el desalojo del señor Reiton Delvar Olmos Gómez, la que se ejecutó por el Alcalde del Distrito de Bugaba a través de la providencia de fecha 10 de junio de 2014, por el cual se declaró el desacato y se ordenó el desalojo del demandado (fs.186-187), y diligencia ocular de fecha 30 de agosto de 2013 que incluyó el globo de terreno donde operaba una empresa que fabricaba bloques (193, 140-150), la cual confirma que la posesión es ejercida por la demandante.

Luego de constatar que la prueba a la que ha hecho alusión el recurrente en casación no fue tomada en cuenta por el juzgador de segunda instancia, esta Sala debe señalar, que de la transcripción de la diligencia ocular (fs.148) se puede apreciar que el desalojo llevado a cabo por el Alcalde del Distrito de Bugaba corresponde a las Fincas #2355, 5073, 56334 y 56331.

Es decir, todas son propiedad privada, e inscritas en el Registro Público, por lo que no coinciden con el globo de terreno que originó la presente controversia, y los cuales fueron solicitados en adjudicación por la parte demandada.

En razón de ello, el no haberse tomado en cuenta en la resolución de segunda instancia, no causa efecto en su parte dispositiva, motivo por el cual se desecha dicho cargo de injuricidad.

En el segundo motivo el recurrente en casación señala como cargo de injuridicidad el no haber tomado en cuenta el Ad-quem y pasar por alto que las fincas sobre las cuales trata la protección de las propiedades, se entregaron en depósito judicial al señor Héctor Castillo Ríos (fs.148, tres últimos renglones párrafo 149) (fs.193), ya que, de haberlo valorado se hubiera comprobado que el señor Reiton Delvar Olmos Gómez no ejerce la posesión y que hace más de cinco años que se le desalojó, por lo que a criterio del recurrente pierde el derecho de continuar con el trámite, y no como de manera errónea dispuso la resolución recurrida en casación.

De la prueba antes señalada se puede constatar, que las propiedades que fueron entregadas el señor Héctor Castillo Ríos, en su condición de depositario judicial, corresponden a las fincas #56331 y 5073 (fs.149), por lo que no causa ningún efecto el que no se haya tomado en cuenta por el juzgador de segunda instancia, en virtud de que las mismas son fincas ya constituidas en el Registro Público, por tanto, no corresponden al globo de terreno que está solicitando el demandado en adjudicación.

Por lo antes indicado, es que esta Corporación de Justicia también desecha el cargo de injuridicidad que se le endilga a dicha prueba.

En el tercer motivo el casacionista indica como cargo de injuridicidad el abstenerse el Ad-quem de valorar el informe pericial del perito Ricardo Aguilar, quien fue designado por el señor Reiton Delvar Olmos Gómez, quien fue el que confeccionó el plano que corrigió el primero que respaldó la solicitud #4-0896-02 (fs.33) indicando diferentes colindantes. (fs.66)

Se refiere el recurrente en casación, que al momento en que rindió su informe final, mencionó colindantes que no coinciden con los de la solicitud 4-0896-02 y diferentes a los que se describen en planos corregidos con anterioridad (fs.534-537), y que al pasar por alto su existencia, no cumplió el fallo recurrido en casación con el deber de dejar establecido que al ser contradictorio, no ser uniforme, como tampoco fundarse en principios científicos creíbles, ni en conclusiones que sean firmes y lógicas, no pueden ser utilizadas para ilustrar al juez, tomando en cuenta el material de hecho en concordancia con la aplicación del principio de la sana crítica.

En ese sentido considera el casacionista, que influyó en los dispositivo del fallo dictado por el juzgador de segunda instancia, ya que al romper la unidad de las pruebas integradas por dos peritos, era responsabilidad del Ad-quem explicar “por qué desechó uno, y deducir su impacto o ineficacia, lo que no cumplió, que de haberlo hecho debió establecer que por contradictorio, incompetente, carecer de uniformidad, ni fundarse en principios científicos, que de dicho informe pericial no resulta probada la localización, coordenadas y colindancias señaladas en la solicitud de adjudicación No. 4-0896-02, pedida por Reiton Delvar Olmos Gómez, a la Reforma Agraria y lo procedente era reconocer probada la Oposición a Título y no como erróneamente dispuso por causa de omitir y pasar por alto esa prueba”. (fs.722)

En efecto se constata que el juzgador de segunda instancia no tomó en cuenta dicha prueba, sin embargo, ello no causa efecto alguno en la parte dispositiva del fallo recurrido en casación.

Se señala lo anterior, debido a que el Ad-quem se respaldó en lo que respecta a la prueba pericial, en el informe presentado por el perito del tribunal, lo que avala esta Corporación de Justicia, en virtud de que, el mismo dejó establecido que una vez realizada la inspección al globo de terreno en controversia ubicó físicamente el mismo tomando en cuenta las coordenadas UTM, para tener certeza del predio, con la ayuda de

un GPS, marca Garmin, así como su ubicación exacta a través de coordenadas del globo de terreno en controversia.

De igual manera, se identificaron las construcciones y mejoras que se encontraron en el área, cumpliendo con la función de la prueba, y de lo que entendemos, consideró el juzgador de segunda instancia mejor utilizar como respaldo el informe que presentara el perito del tribunal por estar más completo, y por encontrarse dentro del marco que establece la ley.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia no ve motivo alguno para considerar que al no haberse tomado en cuenta dicha prueba, ello influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación, toda vez que, ello tampoco demuestra que la parte demandante es la que tiene mejor derecho para solicitar la adjudicación del terreno en controversia, que realmente era lo que le correspondía, en deber de lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial.

En consecuencia, lo que corresponde es desechar dicho cargo.

En el cuarto motivo, el recurrente en casación señala como cargo de injuridicidad, el no haber tomado en cuenta las dos solicitudes de adjudicación a título oneroso que recaen sobre los dos globos de terreno de propiedad de Generoso Olmos Cedeño (q.e.p.d.), padre de Reiton Delval Olmos Gómez (fs.279), quien los vendió en vida a la sociedad Inmobiliaria Deyol S.A. (fs. 22-25 del cuaderno de Tercera coadyuvante), la cual se encuentra representada por su esposa la sra. Deysi Sánchez de Olmos.

Se puede comprobar que dichas pruebas no fueron tomadas por el juzgador de segunda instancia, sin embargo, esta Sala no constata como lo afirma el recurrente que ello haya influido en lo dispositivo de la resolución de segunda instancia.

Es necesario recordar, que la finalidad del proceso de oposición es demostrar que la parte que se opone a la adjudicación tiene mejor derecho de posesión para adquirir la misma, y en ese sentido debe fundamentarse con el objeto de demostrar que en efecto lo que está señalando es así.

En esa línea esta Corporación de Justicia no logra entender, en qué sentido, el hecho que dichas solicitudes no se hayan tomado en cuenta por el Ad-quem, ello haya influido en lo dispositivo del fallo recurrido en casación, ya que, ello no demuestra que la que tiene mejor derecho para que se le adjudique el globo de terreno objeto de la controversia sea la demandante.

Es en razón de ello, se desecha el cargo de injuridicidad que le endilga la parte casacionista a dichas pruebas.

“INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. Lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida”

En el primer motivo se indica como cargo de injuridicidad, el haberle otorgado el valor que no le correspondía a la declaración de parte del señor Reiton Delvar Olmos Gómez “al apreciar solo en lo favorable, que ejerció posesión por 25 años, en y sobre el globo de terreno, que el (sic) mismo afirmó y reconoció que perteneció a su papá Generoso Olmos, hasta el año 2004 (f.279) (f.568) y que ese periodo (sic) excede el termino (sic) legal para que Reiton Delvar Olmos Gómez, gane la posesión, siendo que ese reconocimiento fue

hecho mediante una errónea valoración de la prueba al valorarla de modo incompleto, dejando de cumplir la formalidad legal de valorarla también en lo desfavorable, como dispone la ley adjetiva, en concordancia con las otras pruebas del proceso, lo que no cumplió, que de haber cumplido como es su deber habría identificado como desfavorable, que Generoso Olmos (q.e.p.d.) como padre y único titular de esos derechos posesorios los conservó hasta que falleció en el año 2004, y si su hijo Reiton Delvar Olmos Gómez formalizó ante Reforma Agraria la Solicitud de Adjudicación No.4-0892-02 el día 5 de septiembre de 2002 (fa.1 y 2) pidiendo ese mismo globo de terreno y alegando que antes había vivido en y sobre ese globo de terreno 25 años (fs.632) debió deducir (sana crítica) que de ese vínculo filial (padre-hijo) no resultan probados como afirma la resolución acusada, los elementos, posesión pacífica, en circunstancia de tiempo, modo y lugar, ininterrumpida, de buena fe, pública y con ánimo de dueño, porque la Ley Sustantiva, limita y condiciona, que su origen no acceda a actos puramente facultativos y de mera tolerancia, o licencia por mera tolerancia del dueño, que ni la omisión del titular y padre de Reiton Delvar Olmos Gómez, en ejercer actos de mera facultad, no aprovechan ni sirven de fundamento a la adquisición de la posesión pedida por su hijo y a causa de no reconocer lo desfavorable de la Declaración de Parte, le reconoció a esa prueba un valor que no le corresponde según la Ley, lo que resultó de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida, porque de haber valorado la prueba con el criterio de ley, debió reconocer probado que el Sr. Reiton Delvar Olmos Gómez, no ejerció posesión, sino ocupación, de la cual no dimanaba ningún derecho, y no como erróneamente resolvió, por manifiesto error de derecho en la valoración de la prueba”. (fs.733-734)

El Ad-quem respecto a dicha prueba se refirió, que fue allegado al proceso la declaración de parte del Sr. Olmos Gómez, quien señaló que ha estado en esa finca toda la vida, más de veinticinco años de trabajarla, y que el Alcalde llevó a cabo un desalojo en el año 2014, porque se indicaba que dicho terreno pertenecía a la finca 2356, sin embargo, son derechos posesorios que antes le pertenecían a su padre Generoso Olmos quien falleció en el año 2004, pero que no mantenía ganado, ni nada que tuviera que ver con la finca, ya que él se la había dado para que la trabajara, y que no tiene conocimiento que la haya vendido; que a raíz de la orden de desalojo muchas reses se perdieron y la misma se encuentra descuidada.

Se puede corroborar, que el Ad-quem en ningún momento hizo referencia a lo señalado por el recurrente en casación en lo que se refiere como cargo de injuridicidad. De ello se puede constatar, que hizo alusión más bien a lo que explicó el señor Olmos Gómez en su declaración, más no afirmó ni dio como una realidad tal deposición.

Lo que si recordó el juzgador de segunda instancia, es que la parte demandante le correspondía demostrar que tenía mejor derecho para que se le adjudique el terreno en controversia con respecto al señor Olmos Gómez, que es el fin del proceso de oposición, lo que no se puede constatar ni de la prueba que ha hecho referencia, ni de ninguna que allegó al proceso, y tal deber era su obligación, en virtud de lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial.

Ante tal posición, no le queda más a esta Corporación de Justicia que desechar el cargo que se le endilga con respecto a dicha prueba, al fallo de segunda instancia.

En el segundo motivo se señala como cargo de injuridicidad el reconocer un valor que no tiene el informe rendido por el perito del tribunal (fs.538-540) “siendo que tal reconocimiento fue hecho mediante errónea apreciación toda vez que el equipo UTM y GPS, que afirmó el perito haber utilizado, determinó que el área o superficie identificada es 26 Has + 8495 m2, que no corresponde a las 28 Has solicitadas en adjudicación por el

Sr. Reiton Delvar Olmos Gómez (fs.1 y 2), y reconocidas por el Tribunal (fs.629 penúltimo párrafo). Además, las colindancias, Norte, Sur, Este y Oeste descritas en la solicitud No.4-0896-02 (fs.1 y 2) no corresponden al sitio geográfico del cual fue desalojado el Sr. Reiton Delvar Olmos Gómez, desde hace más de cinco años, y el informe del perito del Tribunal señala otros colindantes que no se identifican en ese sitio y que son distintos a los de la solicitud No.4-0896-02 (f. 1 y 2), todo lo cual, determina que el globo de Terreno solicitado en adjudicación, no existe ni corresponde al sitio en que se pretende hacer valer y de cuyo peritaje erróneamente valorado no resultan identificados los presupuestos de la ley adjetiva, todo lo cual resultó de influencia en lo dispositivo del fallo, por no fundarse en principios científicos creíbles ni en conclusiones firmes y sólidas que sirven para ilustrar el criterio del Juez, no obstante, ilegalmente le reconoció un valor que no tiene, siendo que lo procedente es restarle valor, porque las colindancias del globo de terreno descrita en la solicitud No.4-0896-02 son distintas a las del informe pericial”. (fs.734-735)

Con respecto a la prueba que indica el recurrente fue erróneamente valorada, el Ad-quem hizo referencia que el perito señaló que realizó inspección al globo de terreno con una superficie de 26 Has + 8495.00 M2 ubicando físicamente el mismo, para posteriormente recorrer todo el perímetro en su parte interior, tomando como referencia de coordenadas UTM verificado con la ayuda de un GPS, concluyendo que se encuentra en el lugar que se conoce como Santo Domingo, Distrito de Bugaba, procediendo a detallar que existe una construcción de vivienda en total abandono, de vieja data, vestigios de unas galeras y comederos dedicados a la lechería.

Que el terreno está cercado o delimitado por alambre de púas sobre estacones vivos y muertos a cuatro cuerdas de alambre, con vestigios de algunas divisiones en su interior, se encuentra sembrado de pastos mejorados cubierto de una gran variedad de maleza y rastro.

Se puede apreciar de lo antes anotado, que el Ad-quem en todo momento hizo referencia a lo señalado por el perito en su informe, sin que se desprenda lo que el recurrente ha indicado como cargo de injuridicidad.

Esta Corporación de Justicia considera, que el recurrente en casación pierde la perspectiva en cuanto a quién le correspondía la carga de la prueba, es decir, demostrar que tiene mejor derecho de posesión sobre el terreno que solicitó la parte demandada en adjudicación.

En ese sentido, su norte debió concentrarse en allegar al proceso elementos probatorios que respaldara lo que está alegando, es decir, que le corresponde la adjudicación del terreno en controversia por tener mejor derecho; sin embargo, ello no puede ser apreciado en el caso que nos ocupa.

A tal conclusión fue la que llegó el Tribunal de Segunda instancia, cuando deja establecido, que “estamos en un proceso de oposición a título donde la parte actora tiene el deber procesal de acreditar que tiene mejor derecho sobre el globo de terreno solicitado en adjudicación por el demandado, por lo que la falta de precisión y dudas razonables, que impiden considerar con suficiente validez y sustentación legal las pretensiones contenidas en la demanda, de manera que hasta el momento no hay prueba que demuestre con hechos claros y palpables que son los demandantes quienes hacen que el predio objeto de esta controversia, cumpla su función social”. (fs.633)

Lo antes transcrito también puede ser apreciado por esta Corporación de Justicia, por lo que es en razón de los señalamientos antes anotados, que procede esta Corporación de Justicia a no casar la resolución dictada por el tribunal de segunda instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 3 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título interpuesto por DEYSI SANCHEZ e INMOBILIARIA DEYOL S.A., en contra de REITON DELVAR OLMOS GOMEZ.

Se condena en costas al recurrente en la suma de B/.500.00.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.), RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 20 de octubre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 112-19

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación promovido por ELOY SPIEGEL TORRAZA, hijo de NOEMI TORRAZA DE SPIEGEL (q.e.p.d.), en contra de la Sentencia de 15 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso sumario de prescripción adquisitiva que le sigue CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR A.

ANTECEDENTES

CLAUDIO TEJEDOR ATENCIO entabló proceso sumario en contra de NOHEMI TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.) con el propósito que el juez de la causa declare que el demandante ha ganado por prescripción un globo de terreno que forma parte de una finca, de propiedad de la demandada.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala el actor que ha ocupado con ánimo de dueño, de manera pacífica, pública e ininterrumpida, una porción de la finca No.6,459, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas, perteneciente a NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL. Afirmar también que, al entablar demanda de prescripción adquisitiva ante el Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas, el cónyuge de la propietaria, Colón Eloy Spiegel irrumpió en el predio a prescribir, cortando la cerca de púas que mantenía hasta ese momento, e introdujo maquinaria pesada para aparentar el dominio sobre dicho globo de terreno. Agrega que el expediente fue posteriormente archivado por falta de competencia del tribunal, toda vez que no se ejercía la actividad agraria en ese momento.

Concluye afirmando que, en ejercicio de la posesión, ha cercado el predio a usucapir y ha sembrado pasto mejorado para potrero, ya que mantuvo ganado en la mencionada finca.

En su libelo de contestación, el heredero declarado de la demandada, COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, negó todos los hechos, y se opuso a la pretensión ensayada por el actor.

Cumplidos los trámites procesales pertinentes, el juez de la causa dictó la Sentencia No.98 de 27 de junio de 2018 mediante la cual accedió a la pretensión del demandante.

La anterior resolución fue apelada por la parte demandada, y dicha alzada fue decidida mediante Sentencia de 15 de marzo de 2019 por la cual se confirmó el fallo de primera instancia.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, el cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en seis motivos que, en general, le endilgan a la sentencia recurrida la errónea valoración de una serie de pruebas periciales, testimoniales y actuaciones procesales que, a juicio del casacionista, han incidido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

El recurrente estima infringidos los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, así como los artículos 337 y 606 del Código Civil.

En concreto, los dos primeros cargos de injuridicidad que se le endilgan a la resolución que se censura, consisten en la errónea valoración del dictamen de los peritos Javier Botacio Tristán, perito del tribunal, y Franklin Vega, perito del demandante, consultables a fojas 143-146 y 149-155, respectivamente, quienes declararon que el actor había poseído el inmueble en disputa y que había ejercido actividades agrarias, mas no detallan qué actividades agrarias se desarrollaron en el predio a prescribir y sus afirmaciones se basaron en las declaraciones de los testigos Rolando Díaz y Adalberto Atencio.

A continuación, procede la Sala al examen de las pruebas que se estiman mal apreciadas y observa, a fojas 143-146 y 149-155, los informes de los peritos Botacio Tristán y Vega, respectivamente, quienes dan cuenta, en sus respectivos informes, y con fundamento en información de testigos, que CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR es quien ha poseído el globo de terreno a prescribir, desde hace más de 30 años, el cual ha realizado actividades agrícolas y pecuarias, tales como siembras y cultivos de pasto mejorado, yuca, plátano,

papayo, pastoreo de caballos, pequeña ganadería (reses vacunas) , así como mejoramiento del suelo mediante relleno y la edificación de un establo para los caballos.

Seguidamente, pasa la Sala a examinar la ponderación que de dichos medios de prueba hizo el tribunal de segunda instancia y observa, al folio 299, el señalamiento hecho por dicho tribunal en cuanto que los peritos designados por el Tribunal y por el actor informaron que este último es quien ha ocupado el fundo en disputa y ha ejercido actividades agropecuarias.

Contrario a lo afirmado por el recurrente en los motivos que se examinan, y a la apreciación del tribunal de apelación, los peritos sí detallaron en qué consistieron los cultivos, y en lo concerniente a la supuesta posesión por parte del demandante, sin embargo, esta no fue una afirmación propia de los peritos, sino una remisión a lo dicho por los testigos que participaron en la diligencia, es decir, que dicha afirmación no es producto de su ciencia o de sus conocimientos técnicos, sino como meros portadores de lo dicho por otros. En consecuencia, estima la Sala que se justifican los dos primeros cargos de injuridicidad que sustentan la causal que se examina, toda vez que el tribunal de segundo grado le dio valor probatorio a un informe pericial que, al menos, en lo concerniente a la supuesta posesión ejercida por el demandante, no tiene más valor que la que tendría el testigo indirecto, o de oídas, previsto en el artículo 920 del Código Judicial, con el agravante que, en este caso, no nos encontramos ni siquiera ante un testimonio, sino ante un dictamen pericial. Dicho en otros términos, el peritaje sólo ha sido útil en lo concerniente a la ubicación, medidas y linderos del predio a prescribir. Mas, en lo tocante a la determinación del ejercicio de la posesión, por parte del demandante, bien pudo el tribunal de alzada prescindir del informe de los peritos, y pasar al examen de los testigos.

En consecuencia, reitera la Sala, se justifican estos dos primeros cargos de injuridicidad.

En el tercer y cuarto motivo, el casacionista le endilga a la sentencia recurrida, el yerro probatorio consistente en la valoración, contraria a derecho, de los testimonios rendidos por Rolando Arnulfo Díaz Guerra y Adalberto Ulises Atencio Urriola, los cuales coinciden en afirmar que el actor ha poseído el predio a usucapir, porque desarrollaba actividades agropecuarias. Expresa el recurrente, que ello resulta contrario a lo afirmado por el propio demandante en el hecho cuarto de su demanda, en la cual indica que previamente había entablado un proceso de prescripción adquisitiva ante la misma demandada y respecto del mismo terreno, ante la jurisdicción agraria, el cual fue archivado por el juez agrario, toda vez que mediante informe de perito se pudo determinar que en dicho inmueble no se desarrollaba actividad agraria alguna.

Procede pues, la Sala, al examen de los medios de convicción que se estiman mal valorados y observa, de fojas 17 a 19 y 23 a 25, las declaraciones rendidas por los testigos Rolando Díaz Guerra y Adalberto Atencio Urriola, respectivamente, las cuales son contestes en cuanto a señalar que CLAUDIO TEJEDOR ha poseído el predio en disputa por más de treinta años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, y que ha dedicado dicho terreno a la actividad agropecuaria. Seguidamente, procede la Sala al examen del (primer) hecho cuarto de la demanda, y se aprecia la afirmación hecha por el demandante en el sentido que el Juzgado Primero Agrario, de la Provincia de Veraguas, procedió a archivar el expediente del proceso agrario entablado por TEJEDOR contra SPIEGEL, porque no se observaba el desarrollo de actividad agraria en el predio a usucapir. Finalmente, consta al folio 94 el informe rendido por el perito del tribunal, en el cual se deja constancia que en el terreno a prescribir no se ejerce actividad agraria alguna.

Posteriormente, pasa la Sala al examen de la ponderación que de dichas probanzas hizo el tribunal de segundo nivel, mas no se observa en parte alguna del fallo de alzada, que el ad quem se haya referido a las deposiciones que se estiman mal apreciadas. En consecuencia, procede desestimar los motivos tercero y cuarto.

En el quinto motivo, el casacionista le endilga al fallo impugnado el yerro probatorio consistente en la errónea valoración del informe del perito Arcaniel Isaac Torres Valdés, el cual da cuenta de que en el lote en disputa no se evidencia el desarrollo de actividad agraria. Señala el recurrente que dicho informe contrasta con los testimonios examinados en los dos motivos anteriores y con los informes de los peritos examinados en los dos primeros motivos.

Al respecto, sólo cabe observar que las pruebas señaladas en el presente motivo, han sido examinadas ya en relación con los cuatro motivos anteriores, por lo que sólo procede indicar que dicho medio de convicción no ha sido ponderado por el Tribunal Superior, razón por la cual cabe desestimar también este quinto cargo de injuridicidad.

En el sexto y último motivo, el casacionista le endilga a la resolución que se censura, el yerro probatorio consistente en la valoración, contraria a derecho, del primer hecho cuarto (ya que hay dos hechos cuarto) de la demanda de prescripción que da inicio al presente proceso.

Respecto de este último motivo, la Sala se abstendrá de adentrarse en los detalles del cargo y del examen de la prueba, toda vez que esta prueba ya ha sido examinada junto con las demás probanzas. De igual forma, la Sala ha examinado de manera íntegra el fallo de alzada, en base a lo cual puede afirmar que dicho medio de convicción no ha sido materia de examen por parte del tribunal de segundo nivel. En consecuencia, también procede desestimar este último cargo de injuridicidad.

En efecto, de los medios de prueba que el recurrente estima mal valorados, sólo los informes de los peritos Javier Botacio Tristán y Franklin Vega, han sido ponderados en la sentencia de segunda instancia. Si bien el archivo del expediente es mencionado en la sentencia recurrida, ello constituye un hecho admitido y reconocido por las partes en el proceso, por lo que no se puede afirmar que el conocimiento que tuvo el tribunal de apelación, respecto del archivo de dicho proceso, se derive del examen del libelo de demanda.

Por otra parte, si bien es cierto que en el fallo proferido por el tribunal de segundo grado. expresa dicha Colegiatura que ha quedado demostrado que el demandante es quien ha poseído el inmueble “al valorar las pruebas incorporadas y los exámenes periciales realizados” (folio 301), no menos cierto es que la vaga referencia que hace el ad quem a “las pruebas incorporadas” no implica que dicho tribunal haya valorado otras pruebas además de los informes periciales.

Por otra parte, dicho tribunal expresa, al inicio del mismo párrafo que “Al confrontar las pruebas periciales practicadas, ...”. Y al folio 299 hace referencia específica a los informes de Botacio y de Vega, por lo que cabe concluir que la valoración de estas pruebas fuesen determinantes para que el tribunal de segunda instancia profiriese la sentencia recurrida.

Dado que el tribunal de segundo nivel incurrió en graves errores de valoración, respecto de los aludidos informes periciales, procede casar la sentencia recurrida y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, a lo cual se procede a continuación.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En sede de casación, este Tribunal halló justificada la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que esta Corporación observó un grave error de derecho en cuanto a la valoración de los informes de dos peritos que, en el fallo de alzada original, son las únicas pruebas que aparecen ponderadas por el tribunal que examinó dicha apelación, y lo condujo a arribar a su decisión, por lo que procedió a casar la sentencia recurrida.

Ahora, como tribunal de instancia, procede un examen más amplio de las constancias procesales, así como del fallo de primera instancia, y del escrito de apelación interpuesto por el demandado.

Al respecto, observa el Tribunal que el fallo proferido por el a quo ha tomado en consideración un cúmulo de pruebas testimoniales, amén de los informes de los peritos que fuesen objetados en casación, así como las inspecciones oculares llevadas a cabo, todo lo cual apunta a acreditar que TEJEDOR ATENCIO ha adquirido por prescripción una porción de la finca No.6,459 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas.

Ahora bien, el apelante objeta el fallo de primera instancia, fundado en los testimonios aportados al proceso, toda vez que el juez agrario ordenó el archivo del expediente porque el informe del perito del tribunal dio cuenta que en el predio a prescribir no había actividad agraria, de lo cual se desprende que mal pudiese darse la posesión del terreno, no habiéndose ejercido los actos de posesión pertinente.

Sobre el particular, cabe señalar que, como bien señalara el fallo de alzada original, el juzgado agrario ordenó el archivo del expediente por considerar que, a falta de actividad agraria, el caso era del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y no de la jurisdicción agraria. Mas no se pronunció sobre el hecho de la posesión.

Por otra parte, una vez ejercida la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el término que la ley determine, la prescripción se produce ipso iure, y el tribunal no hace más que reconocerla. Por ende, si al momento de hacerse la inspección judicial, no se advertía signos de posesión, ésta ya se había producido, de acuerdo con las pruebas valoradas por el juez primario.

Al carecer de fundamento los argumentos esgrimidos por el apelante en su libelo de alzada, no le queda a esta Corporación más que confirmar el fallo de primer grado, no obstante casar la sentencia de segundo nivel, según lo previene el artículo 1197 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 15 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y actuando como tribunal de instancia CONFIRMA la Sentencia No.98 de 27 de junio de 2018 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Veraguas, en el

proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO le siguiera a NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.)

Las costas de segunda instancia, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de B/.200.00 y las de casación se fijan en B/.300.00

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR MANCHUILA CORP. CONTRA TRINITARIA S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de octubre de 2020
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	54918-20

VISTOS:

El Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto No.643 de 10 de agosto de 2020, se abstuvo de conocer el presente proceso sumario interpuesto por MANCHUILA CORP., en contra de TRINITARIA S.A., y ordenó remitirlo a esta Corporación de Justicia, con la finalidad que se decida a qué tribunal le corresponde su conocimiento.

Se respaldó dicha decisión, en que, el contenido de la presente demanda puede relacionarse de manera intrínseca con el incumplimiento de un contrato de arrendamiento con opción a compra y venta de un lote de terreno de uso agrícola, por lo que debía circunscribirse a lo establecido en la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011, la cual se encuentra vigente desde el 1 de septiembre de ese mismo año.

Así, se explica, que la demanda guarda relación con el incumplimiento de contrato de arrendamiento de un terreno que es utilizado para pastoreo de ganado, y a pesar que no se señala, se refiere a la actividad agraria establecida en el artículo 11 de la ley antes mencionada.

Igualmente se dejó establecido, que luego de que se revisaran los artículos 165 y 166 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, dicho tribunal es del criterio, que la presente demanda, como ya lo habían señalado, tiene relación con la actividad agraria, y afecta predios agrarios.

Por tanto, en virtud de lo que prevén los artículos antes mencionados, consideró dicho tribunal, que debían abstenerse de conocer el proceso por ser de competencia de la jurisdicción agraria, de manera concreta, en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, toda vez que la demanda se refiere a la actividad agrícola.

POSICIÓN DE LA SALA:

Como ha quedado expuesto en párrafos que preceden, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí es del criterio, que la presente demanda es competencia de la jurisdicción agraria, en virtud de que el lote de terreno que guarda relación con el contrato de arrendamiento con opción a compra y venta, se utiliza para pastoreo de ganado, razón por la cual, se abstuvieron de conocer la misma, y se remite a esta Sala para que decida qué tribunal es competente para conocer la misma.

En ese sentido, le corresponde a esta Corporación de Justicia, en virtud de lo establecido en el artículo 189 del Código Agrario, decidir “a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto”.

Se puede constatar de la demanda (foja 6), que se está solicitando inspección judicial con el “fin de constatar la existencia y función social que se cumple por parte de Manchulla Corp.” (Lo resaltado es de la Sala)

En la contestación del hecho primero de la demanda se hace referencia, que la finca objeto de contrato de arrendamiento, la actividad que ejerce es de carácter agropecuaria, indicando que el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí “carece de competencia para conocer de este proceso, tal como lo dispone el Código Agrario, en su artículo 50”.

De igual manera se hace alusión en la contestación del hecho segundo de la demanda que “la actora ha explotado la misma, es decir, desde el día 14 de julio de 2009, cultivando pacas de heno y pastoreándola con ganados...”

Asimismo en la contestación al hecho décimo, se señala: “Además queremos manifestarle al Juzgador, que se trata de un contrato de arrendamiento de una finca agropecuaria, la cual toda la vida se ha utilizado para el cultivo de pacas o heno; además al pastoreo de ganado vacuno, lo cual con ello denota que este Tribunal carece de competencia, siendo ello materia de la jurisdicción Agraria..”

De todo lo antes indicado se puede constatar, que la pretensión del presente proceso, es decir, el objeto del contrato de arrendamiento con opción a compra guarda, relación con actividades agropecuarias.

En ese sentido el artículo 165 del Código Agrario dispone, que la Jurisdicción Agraria es la competente para conocer de manera exclusiva de conflictos de naturaleza agraria.

Relacionado con lo expuesto por las partes, el artículo 10 del código antes mencionado, establece lo siguiente:

“La propiedad agraria es esencialmente posesiva y conlleva la realización de una actividad productiva. El propietario agrario podrá asegurar el cumplimiento de la función social, económica y ambiental de sus tierras mediante la celebración de contratos de arrendamiento agrario, aparcería, pastaje y otros similares.”

Se puede corroborar, que lo pretendido en la demanda que nos ocupa, se respalda en lo señalado por el artículo antes transcrito.

Por tanto, a la Jurisdicción Agraria le corresponde conocer de manera privativa e improrrogable el presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 numeral 16 del Código Agrario.

Por lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia del presente proceso sumario interpuesto por MANCHUILA CORP., en contra de TRINITARIA S.A., en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ CONTRA DESARROLLO RESIDENCIAL DE CALIDAD, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	22 de octubre de 2020
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	325002020

VISTOS:

Dentro del proceso de protección al consumidor interpuesto por la firma forense DAVID CUEVAS & ASOCIADOS, apoderada judicial de DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, contra DESARROLLO RESIDENCIAL DE CALIDAD, S.A., se ha suscitado un conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo de lo Civil.

El Juzgado Octavo, mediante auto de 30 de enero de 2020, consideró que en vista de que la pretensión de la parte demandante consiste en la reparación por los defectos que ha presentado la unidad inmobiliaria 2C del PH EMBASSY CLUB, ubicada en el corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, la cual fija en un monto de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00), el conocimiento de esta reclamación no le corresponde a dicho tribunal, sino que pertenece por Ley a los Juzgados Municipales en turno correspondientes.

Se sustenta el juzgado de circuito para la afirmación arriba expuesta, en el artículo 127 de la Ley N°45 de 2007, que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que en su parte pertinente expresa que los juzgados municipales conocerán privativamente de “las demandas o las reclamaciones presentadas por los consumidores desde la suma de dos mil quinientos balboas con un centésimo (B/.2,500.01) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00)”.

El tribunal de circuito finaliza reiterando que los daños que reclama el demandante los ha cuantificado en su demanda en la suma de tres mil quinientos balboas, con lo cual este supuesto encuadra en la norma arriba citada. En tal sentido, se abstiene de conocer la demanda, anula lo actuado a partir del auto de admisión de la demanda y remite el expediente al Juzgado Municipal el Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá en turno, para que conozca del proceso descrito.

Por su parte, el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del auto N°15 de 6 de marzo de 2020, y utilizando el propio artículo 127 de la Ley N°45 de 2007, asegura que la competencia de la presente controversia corresponde a los Juzgados de Circuito Civil, puesto que lo que determina que la competencia sea municipal y no circuital, es que el litigio tenga que ver con incumplimiento de contratos y/o promesas de compraventa de viviendas de interés social. Alude luego a la Ley N°22 de 1991, que define cuáles son las viviendas de interés social, haciendo hincapié en que el inmueble objeto de controversia tiene un precio de venta registrado de B/.660,762.01, razón por la cual no califica como vivienda de interés social.

Concluye el Juzgado Séptimo Municipal señalando que “estamos ante la demanda de un consumidor propuesta por incumplimiento de contrato, que solicita reparaciones de un apartamento; inmueble cuyo precio de venta fue de B/.660,762.01, por lo cual no califica como vivienda de interés social, lo que hace que escape de la competencia del Juzgado Municipal de Asuntos del Consumidor, siendo este proceso competencia de los Juzgados de Circuito Civil, de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor”.

Así pues, este último juzgador remite el expediente a la Sala Civil a fin de dirima el conflicto de competencia expuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

En primer lugar, hemos de manifestar que los dos juzgados en conflicto tienen como único superior jerárquico común, precisamente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con lo que nos compete la solución de este asunto, con sustento en el artículo 92.3 del Código Judicial, que así lo establece.

Dicho esto, se hace necesario, para resolver el asunto, examinar las normas que utilizan ambos tribunales como fundamento jurídico, esto es, las establecidas en los artículos 124 y 127 de la Ley N°45 de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia. Veamos:

Artículo 124. Competencia. Se crean tres juzgados de circuito del ramo civil en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán Juzgados Octavo, Noveno y Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

- En materia de prácticas monopolísticas, las controversias que surjan como consecuencia de reclamaciones individuales o colectivas y/o que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley.
- En materia de protección al consumidor, las controversias que surjan como consecuencia de cualquier pretensión individual o colectiva que emane de una relación de consumo nacida dentro o fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley.
- Controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluyen, entre otras, las relativas a Derechos de Autor y Derechos Conexos, marcas de productos o de servicios y patentes.
- (...)

Artículo 127. Juzgados Municipales. Habrá dos juzgados municipales en la ciudad de Panamá y uno en la ciudad de Colón, que conocerán a prevención de la Autoridad de las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), y privativamente conocerán de:

- Las demandas o las reclamaciones presentadas por los consumidores desde la suma de dos mil quinientos balboas con un centésimo (B/.2,500.01) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00).
- Las demandas o las reclamaciones presentadas por los consumidores, por incumplimiento de contratos y/o promesas de compraventa de vivienda de interés social.
- Las demandas o las reclamaciones presentadas por los consumidores por incumplimiento de contratos de

compraventa de vehículos automotores, hasta la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00).

Los procesos a que se refiere este artículo se rigen por las reglas siguientes:

(...)

A la luz de las normas citadas, observamos que la pretensión establecida en el escrito de demanda consiste a grandes rasgos en la reparación de las rajaduras que presenta el balcón y la recámara N°2 del apartamento 2C del edificio Embassy Club, cuyo promotor fue la demandada Desarrollo Residencial de Calidad, S.A. El monto de las reparaciones, el demandante las fija en la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00), pidiendo además, como consecuencia de haber tenido que reclamar judicialmente estas obligaciones, el pago de costas e intereses de rigor. (Ver fojas 56-62 del expediente)

De lo visto no cabe duda de que la competencia del proceso en cuestión corresponde al Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo de lo Civil, puesto que encuadra perfectamente en el numeral 1° del artículo 127 de la Ley N°45 de 2007, que le ordena conocer privativamente de las “demandas o las reclamaciones presentadas por los consumidores desde la suma de dos mil quinientos balboas con un

centésimo (B/.2,500.01) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00).” Evidentemente, la pretensión no consiste en la devolución del dinero pagado por el inmueble en su totalidad sino solamente la reparación de algunas rajaduras encontrados en éste.

Tratar de subsumir la cuestión controvertida en el proceso dentro del numeral 2 del artículo 127 lex cit resulta forzado, puesto que no se demanda la resolución del contrato de compraventa de una vivienda de interés social, sino el cumplimiento de una supuesta obligación de reparación de unas rajaduras, que tiene como monto la suma de tres mil quinientos balboas, y no la suma total del inmueble adquirido, como parece entenderlo el juzgado municipal cuando alude a la certificación registral que informa sobre el valor de su traspaso. (foja 79)

En vista, pues, de que la Ley 45 que rige la materia, establece de modo privativo que los juzgados municipales conozcan de las demandas de los

consumidores dentro del rango de la cuantía que rige este proceso, es que debe declarársele competente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente proceso de protección al consumidor interpuesto por DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ contra DESARROLLO RESIDENCIAL DE CALIDAD, S.A., en el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo de lo Civil.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MIGUEL A. ESPINO G. – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, APODERADO JUDICIAL DE MIGUEL ÁNGEL GALVÁN Y MARTHA YUARI DE GALVÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA EL 22 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INICIADO EN CONTRA DE ADRIÁN ISMAEL HUARI ORDOÑEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	02 de octubre de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	451092020

VISTOS.

El licenciado Modesto Cerrud Duarte, apoderado judicial de MIGUEL ÁNGEL GALVÁN Y MARTHA HUARI DE GALVÁN, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de hecho contra la resolución judicial de 22 de enero de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio incoado en contra de ADRIÁN ISMAEL HUARI ORDOÑEZ.

En su memorial de recurso, el abogado de la parte demandante y ahora recurrente asegura que la resolución judicial de 22 de enero de 2020, niega el término para formalizar un recurso de casación, razón por la cual ha concurrido a la Sala Civil a través de su recurso de hecho. Denuncia entonces, como fundamento del recurso, que el tribunal no hizo un adecuado juicio de valor para concluir que hubo mera tolerancia, puesto que las pruebas no arrojaban esa conclusión, a más de que no hubo declaración de parte de Adrián Ismael Huari Ordoñez.

Más adelante, los recurrentes aseguran que el Tribunal Superior incurrió en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al ignorar algunos testimonios, pruebas documentales consistentes en planos de la finca pretendida, así como las afirmaciones de hechos expuestas por los demandantes, las cuales habrían podido llevar a la conclusión de acceder a lo pedido en la demanda. En definitiva, los recurrentes se muestran disconformes con el reconocimiento de la mera tolerancia, asegurando que hubo falta de congruencia en el fallo, así como falta de apego a la sana crítica en la apreciación de las pruebas del proceso.

Finaliza solicitando que la Sala Primera “CASE LA SENTENCIA N°39-684/2014 DEL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ revocada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PANAMÁ comete error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al ignorar y no valorar los testimonios de los testigos y demás pruebas incorporada en el dossier.” (Sic)

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La lectura del memorial de recurso presentado por el abogado Cerrud Duarte hace necesario explicar en qué consiste el recurso de hecho, pues salta a la vista su incompreensión. El estudio del artículo 1152 del Código Judicial infiere que es un recurso que persigue conseguir la revisión por el superior jerárquico, de una decisión que niega la apelación o la concesión del recurso de casación. También el artículo 1178 del mismo código permite la interposición del recurso hecho ante la Corte Suprema, contra una resolución que niegue la concesión del recurso [de casación] o que niegue el término de formalización o que de otra manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen.

De lo anterior se sigue que el propósito del recurso referido es el debate sobre si la denegatoria de la apelación o de la casación, según sea el caso, es apegada a derecho o no; de ahí que el artículo 1156 del código de procedimiento exprese como primera condición para admitir el recurso de hecho, que la respectiva resolución sea en efecto recurrible. Desde luego no se evalúan las sentencias de mérito de la pretensión, sino solamente aquellas decisiones que deniegan la concesión de la apelación o de la casación.

Ahora bien, retomando el estudio del recurso presentado por el apoderado judicial de Miguel Ángel Galván y Martha Huari de Galván, vemos abundantes elementos que hacen evidente una decisión denegatoria. Empezamos por notar que la resolución contra la que se presenta el recurso de hecho es la fechada el 22 de enero de 2020, visible en autos a fojas 8-24, que es una sentencia de mérito proferida en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior, que en su parte resolutive revoca la sentencia N°39 de 24 de agosto de 2016, y en su lugar declara probada la excepción de mera tolerancia, denegando la pretensión de los demandantes. Es, en palabras concretas, una sentencia de mérito dictada en segunda instancia.

Como vemos, no es una resolución que haya negado el recurso de casación anunciado por la parte vencida, que es la única decisión contra la cual se podría interponer un recurso de hecho de acuerdo a los parámetros descritos con anterioridad. No obstante, entre las copias que acompañan la impugnación de la parte recurrente, se encuentra visible la resolución fechada el 3 de julio de 2020, cuya parte resolutive sí que deniega el término para la formalización del recurso de casación promovido en contra de la sentencia de 22 de enero de 2020. Hemos de intuir que es contra esta decisión a la que va dirigida la impugnación de los actores.

Este auto de 3 de julio de 2020 se fundamenta, para no conceder el término para la formalización de la casación, en “que el proceso carece de la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial.” Sin embargo, dicho sustento no es atacado en lo absoluto en el recurso de hecho que ahora examina la Sala, sino que éste versa, como ha quedado expuesto, en una impugnación del juicio del Tribunal Superior para revocar la sentencia proferida en primera instancia y denegar la pretensión de los actores ahora recurrentes, lo cual es completamente improcedente.

El único debate que resulta admisible en sede de un recurso de hecho es el dirigido a desmeritar las consideraciones que llevaron al tribunal de grado a denegar la concesión del recurso de casación, esto es, la falta de cuantía mínima dispuesta en la Ley para acceder al recurso.

Como quiera, pues, que la impugnación examinada no ofrece razón alguna para variar el criterio jurídico utilizado por el Tribunal Superior para no conceder el término para formalizar el recurso de casación antes anunciado, y que además este criterio está legalmente sustentado, no es del caso admitir el recurso de hecho al no cumplirse la condición que demanda el artículo 1156 del Código Judicial antes referido. Ciertamente que tampoco cabe bajo ningún concepto admitir el resto de las peticiones que se hacen en el memorial interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado Modesto Cerrud Duarte, apoderado judicial de MIGUEL ÁNGEL GALVÁN Y MARTHA HUARI DE GALVÁN, contra la resolución judicial de 22 de enero de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio incoado en contra de ADRIÁN ISMAEL HUARI ORDOÑEZ.

Por disposición del artículo 1178 del Código Judicial, se imponen costas en contra de los recurrentes, que ascienden a la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO TAWACHI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR DANIEL TAWACHI ABADI EN CONTRA DE NOSTRUM ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 12 de octubre de 2020
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 370-19

VISTOS:

Dentro de la medida cautelar de secuestro presentada por DANIEL TAWACHI ABADI en contra de NOSTRUM ENTERPRISES, S.A., el Licdo. Isaac A. Figueroa Jr., actuando en nombre y representación de EDMUNDO TAWACHI, interpuso recurso de hecho en contra de la resolución del 25 de noviembre de 2019, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el término para formalizar el recurso de casación que el Licdo. Isaac A. Figueroa Jr., actuando en calidad de apoderado de DANIEL TAWACHI, promovió en contra de la resolución del 25 de octubre de 2019, dictada por dicho Tribunal, y ordenó devolver el negocio al Juzgado de origen.

Valga aclarar que si bien en el escrito de fundamentación del recurso de hecho y en el alegato que presentó, el Licdo. Figueroa no manifestó directamente actuar en nombre y representación de EDMUNDO TAWACHI, sino que indicó que actuaba en nombre y representación del administrador judicial de NOSTRUM ENTERPRISES, S.A., cualquier duda respecto a quien se refiere queda disipada al leer el primer hecho del escrito de fundamentación, donde indica que la parte demandada presentó solicitud incidental para remover al depositario administrador, alegando ineptitud y malversación en la administración conferida a su poderdante EDMUNDO TAWACHI.

En la parte motiva de la resolución del 25 de noviembre de 2019, recurrida en hecho, cuya copia autenticada reposa a fojas 8 y 9 de este cuaderno, el Primer Tribunal Superior señala que el recurso de casación fue interpuesto en contra del Auto del 25 de octubre de 2019, proferido por dicho Tribunal, y que el

mismo no es susceptible del aludido recurso debido a que no está incluido en los supuestos enumerados en el artículo 1164 del Código Judicial, el cual enmarca taxativamente las resoluciones recurribles en casación.

En el escrito de fundamentación del recurso de hecho que el Licdo. Isaac A. Figueroa Jr. presentó, el mismo fundamentó dicho recurso en los siguientes hechos que consideramos relevantes: Que la parte demandada presentó solicitud incidental para que el depositario administrador fuera removido, alegando ineptitud y malversación en la administración conferida a su poderdante el señor EDMUNDO TAWACHI; que mediante el Auto No.2345 de 13 de diciembre de 2018, la Juez Primera de Circuito de lo Civil de Panamá, ordenó la remoción del perito administrador alegando que tiene parentesco con el demandante y secuestrante, resolución contra la que anunció oportunamente recurso de apelación; que al resolver dicha apelación, el Primer Tribunal Superior confirmó la decisión de primera instancia, mediante resolución del 25 de octubre de 2019, por lo que anunció recurso de casación, respecto al que el Primer Tribunal Superior le negó la posibilidad de sustentar, mediante resolución del 25 de noviembre de 2019, sin observar que los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial le permiten sustentar e impugnar dicho recurso; que lo argumentado por el Primer Tribunal Superior para impedir que recurra en casación no es cónsono con la realidad procesal del cuadernillo para la exclusión o remoción del perito administrador dentro del secuestro decretado; que disiente de la argumentación del Tribunal debido a que el artículo 1163 del Código Judicial destaca que la cuantía del proceso y del secuestro superan los B/.25,000.00, y el numeral 4 del artículo 1164 ibidem le permite recurrir en casación debido a que la situación se fundamenta en la exclusión del administrador de la sociedad a la que le fueron secuestrados bienes y su administración, siendo inevitable citar el aforismo que dice que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, además de que jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia le permite al depositario administrador recurrir en casación cuando los bienes o quien los administra sean excluidos del proceso, y que, al negar el término para sustentar el recurso de casación, el Primer Tribunal Superior viola el debido proceso y los principios que lo rigen, en detrimento de su representado, ya que lo pone en un penoso estado de indefensión, cuando es evidente la procedencia del recurso de casación.

Para finalizar, el apoderado antes mencionado solicita que se admita su solicitud para que se conceda el recurso de casación, y se le ordene al Tribunal de segunda instancia que lo admita y conceda el término para sustentarlo.

Una vez repartido el mencionado recurso de hecho, esta Sala, mediante resolución del 23 de diciembre de 2019, le concedió a las partes el término de tres días para que alegaran, término que únicamente fue utilizado por el Licdo. Isaac A. Figueroa Jr., actuando en nombre y representación de EDMUNDO TAWACHI, en el que observamos que dicho apoderado hace alegaciones en contra de la decisión de remover al perito administrador, y reitera parte de lo que planteó en el escrito de fundamentación del recurso de hecho.

A fin de decidir si el mencionado recurso puede ser admitido, esta Sala debe verificar si su proponente cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, los cuales deben ser considerados conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta, por lo que, en definitiva, dichos presupuestos son los siguientes: Que la resolución sea recurrible (en apelación o en casación); que el recurso se haya interpuesto oportunamente y se haya negado expresa o tácitamente; que dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución recurrida en hecho, se hubiesen solicitado las copias de la resolución recurrida (en apelación o en casación), de su notificación si la hay, de la interposición del recurso respectivo (apelación o casación), y de la resolución que negó dicho recurso, y de las demás copias que el recurrente considere convenientes, copias que deben solicitarse al Juez que negó el recurso y retirarse dentro

de los tres días en que se mantenga fijado en la Secretaría el certificado del Secretario sobre la disponibilidad de las aludidas copias; y que dentro de los tres días siguientes a la entrega de las copias al recurrente, el mismo comparezca con las mismas y con un escrito de fundamentación, ante el Superior del funcionario que negó el recurso.

Vemos que uno de los requisitos para admitir el recurso de hecho es que la resolución respecto a la que se negó el recurso interpuesto, que en este caso es el recurso de casación, pueda ser objeto del mismo, es decir, que la resolución del 25 de octubre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sea recurrible en casación.

Al respecto debe tenerse presente que, en lo que se refiere a los procesos civiles, el artículo 1164 del Código Judicial enumera taxativamente las resoluciones judiciales que pueden ser recurridas en casación, por lo que queda descartada la posibilidad de que resoluciones diferentes a las contempladas en dicha norma sean objeto del aludido recurso.

El artículo antes mencionado es del siguiente tenor:

“El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código; y
9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”

A fojas 10-17 del cuaderno contentivo del presente recurso de hecho, consta copia autenticada de la resolución del 25 de octubre de 2019, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó el Auto No.2345 del 13 de “noviembre” (sic) de 2018, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la medida cautelar de secuestro instaurada por DANIEL TAWACHI ABADI contra NOSTRUM ENTERPRISES, S.A., y en la parte motiva de dicha resolución se señala que mediante el aludido Auto No.2345 se resolvió, en lo principal, acceder a la solicitud de remover como

administrador judicial al señor EDMUNDO TAWACHI, ordenarle rendir informe, y designar nuevo administrador judicial de la sociedad NOSTRUM ENTERPRISES, S.A.

De conformidad con lo plasmado en la parte motiva de la resolución del 25 de octubre de 2019, la solicitud de remoción del administrador judicial se debió a que el mismo no cumplió con su obligación de rendir informes, pero en el Auto apelado la Juez de primera instancia decidió remover a dicho administrador con base en que el mismo es hijo del actor, lo que origina desconfianza entre las partes, y si bien para dicho Tribunal no estaba probado el parentesco entre el administrador y el demandante, consideró que se debía mantener la decisión por el hecho de que el administrador incumplió su deber de rendir informes, lo que podía encuadrar en las causales establecidas en el artículo 552 del Código Judicial.

Vimos que según el recurrente en hecho, la resolución del 25 de octubre de 2019 es recurrible en casación por encuadrar en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, y que dicho recurrente utiliza la palabra “exclusión” como sinónimo de “remoción”, aludiendo a lo decidido respecto al administrador judicial.

En relación con lo anterior valga aclarar que, a juicio de esta Superioridad, al aludir a los autos que deciden exclusiones en procedimientos cautelares, el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial se refiere a exclusiones de las cosas que son o pueden ser objeto de las medidas cautelares, no a las personas designadas con motivo de dichas medidas, como al parecer entiende el recurrente en hecho al utilizar la palabra “exclusión” como sinónimo de “remoción”.

En definitiva, de conformidad con el tantas veces mencionado numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, los únicos autos dictados en procedimientos cautelares que pueden ser objeto del recurso de casación son los que deciden oposiciones, levantamientos o exclusiones en dichos procedimientos, es decir, resoluciones que deciden solicitudes dirigidas ya sea a evitar la medida cautelar, reducir su objeto, o a eliminarla, categorías entre las que no encuadra la resolución que decide remover a un administrador judicial y designar a su reemplazo.

Y como es evidente, la resolución en examen tampoco está incluida en los otros numerales del artículo 1164 del Código Judicial.

Toda vez que no se cumple con uno de los presupuestos requeridos en el artículo 1156 del Código Judicial, debido a que la resolución respecto a la que se negó el término de formalización no es recurrible en casación, el recurso de hecho interpuesto debe ser negado, por lo que resulta innecesario entrar a examinar si el recurrente en hecho cumplió con los otros presupuestos establecidos en la referida norma.

También resulta innecesario entrar en consideraciones respecto a que el recurso de hecho fue interpuesto por el Licdo. Figueroa actuando en nombre y representación del señor EDMUNDO TAWACHI, mientras que el recurso de casación cuya negativa motivó el aludido recurso de hecho, fue interpuesto por el mencionado letrado pero manifestando que actuaba en su calidad de apoderado legal del señor DANIEL TAWACHI, como se puede constatar en la copia autenticada del escrito de interposición del recurso de casación que se encuentra a foja 18 del presente cuadernillo.

Y como quiera que el recurso de hecho no será admitido, lo procedente es condenar al recurrente en hecho al pago de costas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho interpuesto por el Licdo. Isaac A. Figueroa Jr., actuando en nombre y representación de EDMUNDO TAWACHI, en contra de la resolución del 25 de noviembre de 2019, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el término para formalizar el recurso de casación interpuesto en contra de la resolución del 25 de octubre de 2019, también dictada por dicho Tribunal Superior, dentro de la medida cautelar de secuestro presentada por DANIEL TAWACHI ABADI en contra de NOSTRUM ENTERPRISES, S.A.

CONDENA a EDMUNDO TAWACHI a pagar la suma de B/.100.00 en concepto de costas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO IVAN ELIAS SALCEDO BROCE, APODERADO JUDICIAL DE ENEDINA GONZÁLEZ DE MORENO Y EURIS EULISES MORENO GONZÁLEZ CONTRA LA ENTRADA N 40 FECHADA 17 DE JUNIO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LE SIGUE A LA JUEZ DE PAZ DE LA SEGUNDA CASA COMUNITARIA DE SANTO DOMINGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	22 de octubre de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	38911-20

VISTOS.

A través de apoderado judicial, ENEDINA GONZÁLEZ DE MORENO y EURIS ULISES MORENO GONZÁLEZ, presentaron recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 29 de mayo de 2020, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que interpusieron en contra de ELMER VERGARA.

A través de resolución de fecha 15 de julio de 2020, se concedió término para que las partes alegaran, sin que hicieran uso de ese derecho.

Ahora bien, el artículo 1156 del Código Judicial establece que para proceder a la admisión del Recurso de Hecho, se deben reunir los siguientes requisitos:

- 1. Que la resolución sea recurrible.
- 2. Que el recurso se haya presentado oportunamente.
- 3. Que haya sido negado el recurso por el Juez, expresa o tácitamente.
- 4. Que la copia haya sido solicitada y retirada en los términos indicados.
- 5. Que con dichas copias se haya comparecido al Superior oportunamente.

Tomando en cuenta los requisitos enumerados en el artículo antes transcrito se puede apreciar, en lo que respecta al numeral 1, que la resolución que se recurre es dictada dentro de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Las resoluciones que se dicten dentro de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales no se encuentran enumeradas en el artículo 1164 del Código Judicial, como susceptibles de ser atacadas mediante recurso de casación.

En razón de ello, lo que corresponde es no admitir el recurso de hecho presentado.

Por lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por ENEDINA GONZÁLEZ DE MORENO y EURIS ULISES MORENO GONZÁLEZ, en contra de ELMER VERGARA.

En virtud de lo establecido en el artículo 1178 del Código Judicial, se condena en costas al recurrente en la suma de B/.150.00.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MIGUEL A. ESPINO G. – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR OCCIDNETAL REAL INVESTMENT, CORP. CONTRA TUMACO,S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	28 de octubre de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho

Expediente: 17-20

VISTOS:

En el Proceso Ejecutivo promovido por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP. contra TUMACO, S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ, el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ promovió Recurso de Hecho en contra de la resolución de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término común de tres (3) días (cfr. f.23), el cual fue aprovechado por el recurrente de hecho CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ (fs. 25-29).

Empero, advierte la Sala que el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila no está constituido como apoderado judicial de CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ.

Como puede constatarse en los antecedentes del caso, CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ, en nombre propio otorgó poder al licenciado Martín Molina Rivera (f.82) y a la licenciada Berenice Patricia Boderó (f.126).

Por otro lado, el poder otorgado por CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ al licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, fue en su condición de representante legal de la sociedad TUMACO, S.A. (f. 66-67).

Siendo esto así, resulta imperativo negar el recurso de hecho interpuesto en nombre de CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ, toda vez que el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila no tiene poder.

Por otra parte, el recurso de hecho resulta inadmisibile, ya que la resolución de fecha 22 de noviembre de 2019 (cfr.fs. 8-12) emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP. contra TUMACO,S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ, no es recurrible en casación (cfr. artículo 1156 del Código Judicial), ya que el auto en cuestión no se encuentra incluido en ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial.

Valga aclarar que la resolución de fecha 22 de noviembre de 2019, en la cual, el Tribunal Ad quem resolvió lo siguiente: “REVOCA el Auto No.1712-2015 de 22 de octubre de 2015, dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP., en contra de TUMACO, S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ, ÚNICAMENTE en lo resuelto en el punto cuarto sobre el rechazo de plano por ser manifiestamente improcedente la solicitud de liquidación de intereses alegada por la apoderada judicial de la parte actora...”; y confirma el auto apelado en todo lo demás.

Y en el Auto No.1712-2015 de 22 de octubre de 2015, dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se resolvió:

“PRIMERO: ACLARA el Auto No. 284 de 24 de agosto de 1999, en el sentido de que en la parte resolutive se lea así: “SE DECRETA FORMAL SECUESTRO A FAVOR DE...”, se mantiene el auto en todo lo demás.

SEGUNDO: CORRIGE el Auto No. 560 de 18 de noviembre de 1999, en el sentido de que en su parte resolutive se indique que “SE ELEVA A LA CATEGORIA DE EMBARGO el secuestro decretado mediante Auto No.284 de 24 de agosto de 1999 a favor de Occidental Real Investment, Corp., en contra de TUMACO, S.A., y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ, con cédula de identidad personal No. 4-88-630.”

TERCERO: AMPLIA el embargo decretado mediante Auto No.560 de 18 de noviembre de 1999, sobre el siguiente bien:

“La Finca No.80928, inscrita al tomo 1808 y Folio 408 de la sección de la Propiedad de la provincia de Panamá, actualizada al Rollo 26077, de propiedad de Carlos Javier Allen y sobre cualquier otra finca que aparezca registrada a nombre de los demandados TUMACO,S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ.”

CUARTO: RECHAZA DE PLANO POR SER MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE la solicitud de devolución de la fianza, y la liquidación de intereses alegadas por la apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso Ejecutivo promovido por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP., en contra de TUMACO,S.A., y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ.”

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Niega el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, en nombre de CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ en contra de la resolución de 19 de diciembre de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP. en contra de TUMACO,S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ.

Las costas del recurso de hecho se fijan en la suma de B/.100.00.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	19
Reparación directa, indemnización	19
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IRVING RODRÍGUEZ MOLINO, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL LA FISCALÍA DÉCIMOCUARTA DE CIRCUITO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU PERSONA DEBIDO AL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.750,000.00). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	19
Nulidad	21
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1088237 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	21
Acción contenciosa administrativa	315
Plena Jurisdicción.....	315
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FULVIO MORALES ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 046-2019 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	315
Acción contenciosa administrativa	797
Plena Jurisdicción.....	797
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	797

Índice de Resoluciones	1162
Acción contenciosa administrativa	1019
Nulidad	1019
INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1019
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1177
Excepción.....	1177
EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODERICK HALL H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1177
Acción contenciosa administrativa	1475
Advertencia o consulta de ilegalidad	1475
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE YÁNGÜEZ & CO., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ AGUILAR DE LÓPEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 151 (ANTES ARTÍCULO 103) DEL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO EJECUTIVO N 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 28,977-A DE 11 DE MARZO DE 2020. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1475
Impedimento	1479
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROECHST, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BALTASAR ISAZA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-97-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

Índice de Resoluciones	1163
DECLARACIONES. PONENTE CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1479
Nulidad	1480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS CHIARI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-004-08-16 DE 9 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDILBERTA TROYA IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 940-04-040-AS-ARZN DE 10 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1494
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ARTÍCULO 304 DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL SERVIDOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, EN REUNIÓN NO. 4-16, CELEBRADA EL 22 DE MARZO DE 2016, EN EL CUAL SE APROBÓ EL ACTA NO. 3-16 DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL 23 DE FEBRERO DE 2016, QUE A SU VEZ APROBÓ EL REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL SERVIDOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ QUE INCLUYE LA PERMANENCIA DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS CON DOS (2) AÑOS O MÁS DE SERVICIOS CONTINUOS EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 28012-A DE 18 DE ABRIL DE 2016. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1523
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL	

AUTO N 117-2019 (INCIDENTE) DE 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1537
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1342 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL PATRONATO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1541
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTÓN DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, QUE ADOPTA EL REGLAMENTO DE CONCURSO PARA LA SELECCIÓN DEL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1551
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0657 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1552
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GUERRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO N GG-101-2018 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUS ANEXOS SI EXISTIERE SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A (ETESA) Y LA EMPRESA PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES,S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1560
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ROGER ACHURRA (COMO APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADENL-DNC-N-0396-2020 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1566
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO MACHUCA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA MARÍA GONZALEZ FERREIRO, EN SU CONDICIÓN	

Índice de Resoluciones	1165
DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 09 DE 19 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1575
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO MACHUCA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA MARÍA GONZALEZ FERREIRO, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 09 DE 19 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1578
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO Y POR EL LICENCIADO EDGAR LIONEL BASO OVALLE, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1580
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GARRIDO & GARRIDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHATEAU DU FRESNE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-0065 DE 14 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTUALMENTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1582
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GUARDIA BÓSQEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1588
Plena Jurisdicción.....	1593
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL DOCTOR LIBORIO GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVELYN MOLINA SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 511 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1593

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIRO VILLARREAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILDAURA MARÍA TRYHANE ILLUECA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 040 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1601
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GUILLEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS Y DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE GUNTER JOHANNH ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1607
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALTAMIRANDA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0027-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1610
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LILIANA LISBET CARRERA ALMANZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELLY ELIZABETH HARDING MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-N-01- 2019, FECHADA 31 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1627
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GÓMEZ GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL TORRES PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 019-C/20 DE 1 DE JULIO DE 2020, DICTADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1629
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN CAJAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE	

Índice de Resoluciones	1167
PERSONAL N 297 DE 26 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1631
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA GUADALUPE ANGUIZOLA (APODERADA SUSTITUTA) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULO POR ILEGAL LOS PUNTOS 4 Y 5 DE LA DECLARACIÓN PRIMERA DE LA RESOLUCIÓN AN N 13431-RTV DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1633
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS CAISAMO AJÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM N 0553 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1639
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETSY DAGMARA FONSECA DE GRACIA DE JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE LA SELECCIÓN REALIZADA EN LA VACANTE 47433, CÁTEDRA DE INGLES, DEL CENTRO EDUCATIVO LA PRIMAVERA, REGIÓN ESCOLAR DE VERAGUAS, DEL CONCURSO DE TRASLADO POR ÁREA DE DIFÍCIL ACCESO PARA EL AÑO ESCOLAR 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1641
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES DE LA ROSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1134 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1645
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIANKA ADAMES RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR	

Índice de Resoluciones	1168
ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24 DE 17 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1652
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VASCO TORRES (APODERADO PRINCIPAL), EL LICENCIADO ARCADIO MAXIMO MARTINEZ (APODERADO SUSTITUTO) Y LA MAGISTER JOCABEL JOHANA PINEDA-LÓPEZ (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DS-059-16 DE 16 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MI VEINTE (2020).	1657
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CORREGIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMETH CERCEÑO B. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA ALOISA HARTMANN MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 143-2019 DE 4 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BUGABA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1666
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR VILLALAZ Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO EFRAÍN MORENO CABALLERO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 956 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1668
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO OSES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 200 DE 21 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1672
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN FREDERICK SMITH GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1057 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD	

Índice de Resoluciones	1169
PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1675
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN AUGUSTO CASTILLO JUSTININI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 347 DE 2 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1679
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. RHXL-2019-364 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, SU CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1682
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDMON CANDELARIO GUERRA IZOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL DEL CARMEN MADRID MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 172 DE 03 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1687
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 02 DE 15 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1689
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMENEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN ABREGO CAMAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 287 DE 11 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1690
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO	

Índice de Resoluciones	1170
EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13224-ELEC DE 27 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1693
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO GARCÍA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOSPIMEDICAPANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-205-2019-D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1699
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA ATENCIO GRIMAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORIEL AROSEMENA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 362 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1702
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEMFYL, S. A. (QUIEN OPERA EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOVERY CENTER N 1) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DNP N 2577-14 INV DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁGREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1705
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL YESENIA GONZÁLEZ CLEMENT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 014B-19 DE 19 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1709
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS QUIRÓZ (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA. YALIZ ABREGO (ABOGADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA CECILIA SAGEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE	

Índice de Resoluciones	1171
DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 12-19 SGP DE 19 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1713
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. (SEPROSA) PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 105-2020-PLENO/TACP DE 27 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1715
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO CM GUARARÉ (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL, S.A., INGENIERÍA GER, S.A. Y CONSTRUCTORA JGM, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028 DE 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020.	1718
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ QUIÑONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DSC N 06 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE AUDITORÍA INTERNA (CAJA DE AHORROS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA 2020 (110-01) 01 DE 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA (CAJA DE AHORROS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1720
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL VILLARREAL SPENCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 479 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1728
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO PABLO APARICIO PÉREZ, PARA QUE	

Índice de Resoluciones	1172
SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RUTP-28-007-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1732
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ITZEL JARAMILLO MALDONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 413 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1736
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO (UNIVERSIDAD DE PANAMÁ), AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES SUSCITADAS CON LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA) (ART.474 CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1738
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES, HOMBRES, NIÑOS Y NIÑAS DEL SIGLO XXI (AMHONNAS XXI) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 341 D.G DEL 28 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1750
Reparación directa, indemnización.....	1759
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ALEXANDER VALENCIA MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JARINETH ESTELA JAÉN PRADO, PARA QUE SE CONDENE AL HOSPITAL SUSANA JONES, CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO O FALLA DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1759
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN	

Índice de Resoluciones	1173
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TREINTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.35,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO, COMO CONSECUENCIA DE LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DE LA OBRA DENOMINADA	1765
Casación laboral.....	1772
Casación laboral.....	1772
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO CHAMBERS CAMPBELL, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO CHAMBERS CAMPBELL - VS- SERVIESTIBA, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1772
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR RUBIO ÁLVAREZ SOLÍS & ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVIESTIBA,S.A CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVIESTIBA,S.A VS JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ BETHANCOURT. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1775
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARÍA SELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SILABA MOTORS, S.A. VS YELENA YAGELY GONZÁLEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1778
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. EDWIN TORRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTOR,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1781
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (PROYCON), CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANABELLA CENTELLA VS PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES,S.A. (PROYCON). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1783

Índice de Resoluciones	1174
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ERNESTO BARRIOS LAURIE, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER BARRIOS VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1787
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS QUIJANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÚLTIPLES SERVICIOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YINA INDIRA VACA VENTO VS MÚLTIPLES SERVICIOS,S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1793
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YAMILETH ARRUFAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YARIELA RIVEROL Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YARIELA RIVEROL Y OTROS-VS-BALBOA INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1801
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES), CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) VS. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ STANZIOLA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1804
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO ROBLES DIANUX, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, DAVILA CONSTRUCTION INC, VS RICARDO ALBERTO ROBLES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1809
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1814
Excepción.....	1814
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE MANERA EXTRAORDINARIA Y CADUCIDAD EXTRAORDINARIA INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO GUILLERMO E. SERRANO FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAM GONZÁLEZ PALACIOS Y ZULEIKA ARALIS PITTI CERCEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE	

PANAMÁ LE SIGUE A MIRIAM GONZÁLEZ PALACIOS, ABEL ORLANDO CHEN AVECILLA Y ZULEIKA ARALIS PITTÍ CERCEÑO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1814

Incidente..... 1816

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PLUE ADMINISTRATION CORP., CONTRA LAS RESOLUCIONES N 003-2017 (SIN FECHA) Y N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1816

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODERICK HALL H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	15 de octubre de 2020
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	958-19

VISTOS:

El Licenciado Roderick Hall H., actuando en nombre y representación de Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S.A., promovió Excepción de Falta de Legitimidad Pasiva dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue Autoridad Marítima de Panamá.

Admitida la Excepción propuesta, por medio de la Resolución de 13 de diciembre de 2019, se ordenó correrle traslado a la Ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE.

El Apoderado Judicial de la empresa ejecutada, fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que la Autoridad Marítima de Panamá, remitió al Juzgado Ejecutor, de dicha Institución, un Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, en contra de Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S.A.

2. Que en el Proceso Ejecutivo instaurado se Libró Mandamiento de Pago en contra la empresa ejecutada, por un monto total de Dos Mil Seiscientos Balboas con 00/100 (B/.2,600.00), debidamente notificado el 10 de octubre de 2019.

3. Que su representada, la Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S.A., no es la propietaria de la Motonave Liz Panamá o Liz, ni en la actualidad, ni al momento de suceder los hechos que originan la demanda en su contra, lo cual ocurrió en el año 2004, por lo que alega, que la Autoridad Marítima de Panamá ha equivocado la Demanda contra la sociedad referida, ya que ésta última carece de legitimación para actuar en el Proceso.

4. Que la Falta de Legitimación de la demandada debe ser declarada por el Juez de Oficio o a petición de parte, según la doctrina compartida por la accionante en el libelo de su Excepción; y por lo tanto, peticiona que se declare probada la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa, en su forma pasiva, y se ordene el archivo del expediente.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Observa este Tribunal, que a foja 14 del Expediente Judicial, se le corrió traslado a la Entidad Ejecutante; sin embargo, no consta que la misma haya hecho uso del término otorgado por la Ley para contestar la Excepción, objeto del presente análisis.

Cabe mencionar que, el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, como representante legal de dicha Autoridad, otorgó el día 17 de diciembre de 2019, Poder Especial al Licenciado Raúl Horacio Gutiérrez Flores, como abogado principal y a los Licenciados Idefonso Suira Franco y Oslvado A. Aguilar M., en calidad de abogados sustitutos, para que representaran los intereses de la Institución, ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; no obstante, no se refleja que se haya sustentado a la fecha, argumentación alguna de su oposición o defensa contra la Excepción promovida.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 186 de 6 de febrero de 2020, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicitó se sirva declarar probada la Excepción por Falta de Legitimación Pasiva, interpuesta por el Licenciado Roderick Hall H., actuando en nombre y representación de Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S.A. (Cfr. fojas 15 a 19 del expediente judicial).

Fundamentó su opinión, indicando que la parte actora para sustentar la Excepción de Falta de Legitimidad, aportó un certificado del Registro Público, donde se verifica, que en la Sección de Naves de esa entidad registral, la embarcación “Liz” era propiedad de la empresa Connie Mac, S.A., hecho que se puede confirmar, con la Patente Reglamentaria de Navegación fechada 14 de octubre de 2007, expedida por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Advierte, además, que en la actualidad, la citada embarcación “Liz”, mantiene el nombre de “Doña María I”, cuyo propietario lo es la sociedad Naviera El Peñón del Pescador, S.A.

Con base a los planeamientos expuestos, el Ministerio Público, concluyó, que la Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S.A., contra la cual el Juez Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, Libró Mandamiento de Pago, por la suma de Dos Mil Seiscientos Balboas (B/2,600.00), no mantenía, ni mantiene en la actualidad, la propiedad sobre la Nave “Doña María I”; la cual previo a la venta a su actual propietario, mantenía el nombre de Liz.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

Inicialmente, debemos manifestar que tal y como consta en el Expediente Ejecutivo, la Autoridad Marítima de Panamá, emitió la Resolución ADM. No.163-2004 de 9 de junio de 2004, en la que resolvió

sancionar a la Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S.A., con una multa de Dos Mil Trescientos Balboas con 00/100 (B/2,300.00), como consecuencia del derramamiento de cinco (5) galones de sentina, ocurrido el día 5 de abril de 2004, en el Muelle 4 del Puerto de Vacamonte, Provincia de Panamá (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente ejecutivo).

En la referida Resolución ADM. No.163-2004 de 9 de junio de 2004, la Institución marítima señaló lo siguiente:

“Que como resultado de las investigaciones realizadas, se determinó que la responsabilidad del dicho derrame cabe únicamente a la M/N LIZ PANAMÁ, toda vez que se produjo porque la nave de la empresa Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S.A., se abastecía de diésel ligero en el muelle 4, efectuando derrame por achique por el contaminante de máquina, se le preguntó sobre lo acontecido al Capitán mencionado, manifestado que el derrame se produjo porque la llave estaba dañada. Luego se le hizo saber que estaba prohibido achicar del recinto marítimo, alegando que la llave estaba dañada,

...

Que la M/N LIZ PANAMÁ, agenciada por la Compañía Mariscos Islas de Las Perlas, es reincidente de este tipo de contaminación.

...

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a la M/N LIZ PANAMÁ, agenciada por la Compañía Marisco Islas de Las Perlas con una multa de Dos Mil Trescientos Balboas con 00/100 (B/2,300.00), por el derrame de cinco (5) galones de sentina, hecho ocurrido en el Muelle 4 del Puerto de Vacamonte el día 5 de abril de 2004.

... (Cfr. Foja 6 y 7 del expediente ejecutivo).

Cabe resaltar, que a consecuencia de la medida anterior, el Representante Legal de la Compañía Marisco Islas de Las Perlas, S.A., propietario de la M/N LIZ PANAMÁ, otorgó un Poder Especial, a fin que: “INTERPONGA FORMAL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADM. No. 163-2004 DE 9 DE

JUNIO DE 2004” (Cfr. Foja 19 del expediente ejecutivo).

Dentro de este orden de ideas, y al encontrarse la empresa ejecutada inconforme con la decisión adoptada por la Autoridad Marítima de Panamá, ésta, mediante apoderado judicial, presentó un Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución ADM-068-2009 de 25 de septiembre de 2009, y en la que señaló lo siguiente:

“ ...

Que mediante Resolución ADM. No.163-2004 de 9 de junio de 2004, la Autoridad Marítima de Panamá, resolvió sancionar a la M/N LIZ PANAMÁ, agenciada por la Compañía de Mariscos Islas de Las Perlas, S.A., con una multa de Dos Mil Trescientos Balboas con 00/100 (B/2,300.00), por el derrame de cinco (5) galones de sentina, hecho ocurrido en el Muelle 4 del Puerto de Vacamonte, el día 5 de abril de 2004.

Que en tiempo oportuno, el Licenciado Carlos Marciaga, Apoderado Especial de la empresa Compañía Mariscos Islas de Las Perlas, S.A., propietaria de la M/N LIZ PANAMÁ, interpuso ante la Autoridad Marítima de Panamá, Recurso de Reconsideración contra la Resolución ADM. No.163-2004 de 9 de junio de 2004.

...

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No admitir el Recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado Carlos Marciaga, Apoderado Especial de la empresa Compañía de Mariscos Islas de Las Perlas, S.A., propietaria de la M/N LIZ PANAMÁ, con Letras de Llamada 099, en contra de la Resolución ADM. No.163-2004 de 9 de junio de 2004, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, por no cumplir con la presentación del depósito de la multa o la caución señalada en el Artículo 15 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al Licenciado Carlos Marciaga, Apoderado Especial de la empresa Compañía de Mariscos Islas de Las Perlas, S.A., propietaria de la M/N LIZ PANAMÁ, que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

...” (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente ejecutivo).

Asimismo, consta la Certificación de Saldo de 21 de mayo de 2012, emitida por la Oficina de Auditoría Interna de la Autoridad Marítima de Panamá, en donde se señala que la Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S.A., adeuda a la Entidad ejecutante la suma de Trescientos Balboas con 00/100 (B/.300.00), en concepto de costos incurridos en medidas de fiscalización, inspecciones en naves, coordinación de remoción, dispersión y limpieza de sustancias contaminantes, lo que resulta en un saldo moroso total por el accidente de derramamiento de sentina de Dos Mil Seiscientos Balboas con 00/100 (B/.2,600.00), que debe cancelar la ejecutada (Cfr. Foja 4 del expediente ejecutivo).

Por las razones expresadas y al no registrarse el pago de la deuda por parte de la empresa Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S.A., el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Resolución ADM No. 151-2012 de 29 de noviembre de 2012, resolvió que:

“...

Que la COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S.A., propietaria de la Motonave LIZ/PANAMÁ, adeuda a la fecha la suma de DOS MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,600.00), a la Autoridad Marítima de Panamá, en concepto de multa por derrame de sustancia contaminante.

Que suma antes indicada consta en la Certificación de Saldo con fecha 21 de mayo de 2012, expedida por un Contador Público Autorizado de la Oficina de Auditoría Interna de esta Institución Marítima a través del Memorando No.OAI-271-2012.

...

Que la deuda que mantiene la Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S.A., propietaria de la Motonave LIZ/PANAMÁ, es líquida, exigible y de plazo vencido.

...” (Cfr. foja 30 del expediente ejecutivo).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, emitió el Auto 018 de 3 de diciembre de 2012, por medio del cual, Libró Mandamiento de Pago, en contra de la empresa Compañía Mariscos Islas de Las Perlas, S.A., hasta la concurrencia provisional de Dos Mil Seiscientos Balboas con 00/100 (B/.2,600.00), sin perjuicio de las nuevas obligaciones y gastos que se produzcan hasta a la fecha de su cancelación total (Cfr. Foja 67-68 del expediente ejecutivo).

Igualmente, mediante el Auto No. 019 de 3 de diciembre de 2012, el Juez Ejecutor de la Institución Marítima, decretó Formal Secuestro sobre créditos en cuentas por cobrar, valores, prendas, joyas, bonos, acciones, dineros en efectivo, cualesquiera otras sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas; automóviles, equipos rodantes; bienes muebles e inmuebles, naves o cualquier otro tipo de bien perteneciente a la empresa ejecutada hasta la concurrencia antes citada (Cfr. Foja 69-70 del expediente ejecutivo).

Ahora bien, luego de analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala Tercera, que la pretensión de la empresa ejecutada, gira en torno a la Excepción por Falta de Legitimación Pasiva, por supuestamente no estar legitimada para actuar dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, presentado por la Autoridad Marítima de Panamá, en su contra.

En relación con la problemática expuesta, y tal como lo hemos expresado en las consideraciones precedentes, la Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S.A., aduce la Excepción por Falta de Legitimación, bajo el argumento que no es la propietaria de la Motonave Liz Panamá o Liz, ni en la actualizada, ni al momento en que se originó la Investigación Administrativa producto del derramamiento de cinco (5) galones de sentina, ocurrido el día 5 de abril de 2004, en el Muelle 4 del Puerto de Vacamonte, Provincia de Panamá, y que conllevó, la emisión de la Resolución ADM. No.163-2004 de 9 de junio de 2004, en la que resolvió sancionarla con una multa de Dos Mil Trescientos Balboas con 00/100 (B/.2,300.00).

Bajo ese criterio, señala la accionante, que al no ser la Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S.A., propietaria de la citada embarcación, no está legitimada para oponerse ni recurrir al Proceso Ejecutivo incoado en su contra.

En esta línea de pensamiento, esta Sala, procederá a manifestar preliminarmente, algunas consideraciones, en cuanto al supuesto desconocimiento por parte de la empresa actora del derramamiento de cinco (5) galones de sentina, ocurrido el día 5 de abril de 2004, en el Muelle 4 del Puerto de Vacamonte, Provincia de Panamá.

Tal como se ha podido verificar en Autos, el Departamento de Control de Contaminación de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante el formulario denominado: “Información General sobre Descarga de Sustancias Contaminantes en Buques”, dejó constancia del incidente acaecido en el Puerto de Vacamonte, Muelle 4, en el que se menciona que el día 4 de abril de 2004, la Nave Liz Panamá, al mando del Capitán Marcelino Martín, con Letras de Llamada 099, propiedad de la Compañía de Mariscos Islas de La Perlas, descargó sustancias contaminantes, aproximadamente cinco (5) galones de sentina, en dicho lugar (Cfr. Foja 17 y 18 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, y distinto a lo argumentado por el apoderado Judicial de la incidentista, cuando advierte en el libelo de la Excepción presentada y que ocupa nuestra atención que: “no es la propietaria de la Motonave Liz Panamá o Liz, ni en la actualidad, ni al momento de suceder los hechos que se originan la demanda (2004)”, para esta Sala, es evidente y relevante, el Poder Especial otorgado por Roberto Chockee, Representante legal de la Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S.A., al Licenciado Carlos Marciaga, para que interpusiera un formal Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución ADM. No.163-2004 de 9 de junio de 2004, en la que resolvió sancionarla con una multa de Dos Mil Trescientos Balboas con 00/100 (B/.2,300.00) (Cfr. Foja 19 del expediente ejecutivo)

Y es que, como resultado del Poder Especial otorgado, la empresa marítima, presentó el Recurso de Reconsideración, a fin que, la Autoridad Marítima de Panamá, reconsiderase la sanción impuesta a la Motonave Liz Panamá mediante citada Resolución administrativa. En efecto, en el citado Recurso, se señaló que:

“...

SEGUNDO: Efectivamente la M/N LIZ PANAMÁ, derramó cierta cantidad de setina en dicho lugar, sin embargo, todos sabemos que esta es una acción o procedimiento normal que efectúa toda embarcación.

...

SOLICITUD ESPECIAL

Por todo lo anterior le solicitamos muy respetuosamente se reconsidere la sanción impuesta mediante la Resolución Adm. No. 163-2004 de 9 de junio de 2004 en contra de la M/N LIZ PANAMÁ.

...” (Lo resaltado es de esta Sala) (Cfr fojas 20 -21 del expediente ejecutivo).

De lo anterior se desprende con facilidad, que contrario a lo expresado por el apoderado judicial de la sociedad actora, ésta si tuvo conocimiento desde el año 2004, del Procedimiento Administrativo seguido en su contra, a consecuencia del suceso ocurrido el día 4 de abril de ese año, cuando la citada embarcación, piloteada por el Capitán Marcelino Martín y propiedad de la Compañía Mariscos Islas de las Perlas, S.A., provocó el “Derrame por Achique por el contaminante de máquina” (Setina), y que dio lugar a la multa dispuesta mediante la Resolución ADM. No.163-2004 de 9 de junio de 2004.

Del análisis precedente, a juicio de este Tribunal, lo que intenta la activadora judicial, con la presentación de la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva, es desvincularse del resultado de un Procedimiento Administrativo, que, como resultado de las investigaciones realizadas por el Departamento de Prevención, Control y Protección del Medio Ambiente de la Autoridad Marítima de Panamá, determinó la responsabilidad de la embarcación M/N LIZ PANAMÁ, propiedad de la empresa Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S.A., por el derrame de una sustancia contaminante en el citado Muelle Fiscal.

De hecho, resulta claro, que dentro del Procedimiento Administrativo (Sanción) que dio como resultado Resolución ADM. No.163-2004 de 9 de junio de 2004, se le concedieron a la ahora incidentista, las garantías necesarias para su defensa, pues tal, y como se observa, la sociedad recurrente mediante apoderado judicial, presentó oportunamente el citado Recurso de Reconsideración, en el que confirmó que la Motonave M/N LIZ PANAMÁ, propiedad de su representada; efectivamente, derramó cierta cantidad de líquido

contaminante (setina) por motivo del daño de una manguera, y sin que previo a la Excepción que se analiza, hayan presentado incidencia alguna (Cfr. foja 20 del expediente ejecutivo).

Dicho de otro modo, la sanción administrativa, que hoy se ejecuta por medio del Proceso por Cobro Coactivo, fue de conocimiento de la ejecutada, en donde ejerció su Derecho al Contradictorio en la vía gubernativa, lo que demuestra, que la Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S.A., actuó con propiedad y conocimiento en Sede Administrativa, desde el momento en que se emitió el Acto Administrativo que pretende contravenir, ahora, alegando la citada Excepción.

Del análisis precedente se infiere, que dentro del Proceso por Cobro Coactivo, la empresa ejecutada tuvo conocimiento de lo actuado en su contra, y que surgió a causa del Informe de Derrame VAC-453, elaborado por del Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente de la Autoridad Marítima de Panamá (Cfr. foja 16 del expediente ejecutivo).

Ha quedado evidenciado, en cuanto a la apreciación del caudal probatorio contenido en Autos, que a la Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S.A., se le vinculó como propietaria de la embarcación M/N LIZ PANAMÁ, con Letras de Llamada 099, como responsable de la descarga de sustancia contaminante (Setina), en el Muelle 4 en el Puerto de Vacamonte (Cfr. foja 17 y 18 del expediente ejecutivo).

Asimismo, se observó que la empresa demandada, compareció ante esa Instancia Marítima, por medio de apoderado judicial, advirtiendo su condición de propietaria de la M/N LIZ PANAMÁ, tal y como se desprende del Poder Especial otorgado al Licenciado Carlos Marciaga, quien, a consecuencia del citado Poder, interpone un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución ADM No. 163-2004 de 9 de junio de 2004, por lo que, contrario a la Excepción por falta de Legitimación presentada, resulta clara la identidad de la demandada como propietaria de la mencionada embarcación para el día 5 de abril de 2004, en que se dio el incidente (Cfr. fojas 18 y 19 a 21 el expediente ejecutivo).

Ahora bien, en opinión de esta Sala, la Acción intentada por la vía de la Excepción, no es procedente dentro del presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema de la Legitimidad en la Causa debió ser tratado en la vía gubernativa, donde reiteramos, ni siquiera fue aducida.

El texto del artículo 1777 del Código Judicial, es el siguiente:

“Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura,

tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar.” (Lo resaltado es nuestro).

Sobre este tema, el autor panameño Doctor Jorge Fábrega, en su obra “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, haciendo referencia la “Cobro Coactivo”, señaló:

“El cobro coactivo es para el cobro de impuestos y otros créditos fiscales, el cual existe en varios países lo que se conoce como jurisdicción coactiva, con funcionarios propios que en primera instancia deciden respecto a la obligación, y cuyas resoluciones son impugnables mediante la vía contenciosa administrativa; y que es mediante Ley que se le atribuye el ejercicio del cobro coactivo a los funcionarios, quienes procederán ejecutivamente de conformidad con las normas legales sobre la materia”.

En ese orden de ideas, el citado autor define la Jurisdicción Coactiva, como “la facultad con la que esta investida la Administración para hacer efectivas las obligaciones o créditos que tengan las personas”

Bajo este precepto, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial, atribuye a esta Sala, el conocimiento en única instancia de las Apelaciones, Incidentes, Excepciones, Tercerías y Nulidades que fueren presentadas dentro de los Procesos Ejecutivos.

Lo anterior, implica que dentro de los procesos por Jurisdicción Coactiva, éste Tribunal tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juez Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a Derecho y no la de revisar la actuación administrativa, contenida en una Resolución que se debe presumir Ejecutoriada.

Al respecto, tal y como se ha establecido, la decisión del Juez Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, fue recurrida por la empresa actora, y en sus descargos no se aprecia que la misma haya alegado la figura de la Ilegitimidad Pasiva para actuar en el proceso, y que luego de agotada la vía gubernativa, pretende introducirla por medio de la Excepción que ocupa este debate jurídico.

Por todo lo antes expuesto y al no fundamentarse la Excepción de Falta de Legitimidad Pasiva promovida por la empresa demandada, en las actuaciones del Juez Ejecutor, ni por hechos originados dentro del Proceso Ejecutivo, lo procedente es declarar no viable la excepción bajo examen, toda vez que, esto debió ser advertido en tiempo oportuno en Sede Administrativa y no en la Vía Jurisdiccional.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Excepción de Falta de Legitimidad Pasiva, interpuesta por el Licenciado Roderick Hall H., actuando en nombre y representación de Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus	733
Primera instancia.....	733
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN A FAVOR DE JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ Y JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	733
Amparo de Garantías Constitucionales	935
Apelación	935
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DINOSKA MONTALVO, APODERADOS JUDICIALES DE KRISTELLE GETZLER HERRERA, CONTRA EL AUTO N 147 DEL 24 DE JULIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	935
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA CIVIL N 12/18 DE VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	948
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADRIÁN ARTURO CENTENO, CONTRA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL N 477-2019 DE DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA N 201800047199. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	955
Primera instancia.....	961
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE PLAYA CORONADO (AREPLACOR), CONTRA LA SENTENCIA NO. 04-JCD-04-20 DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CUATRO	

Índice de Resoluciones	1190
(4). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	961
Amparo de Garantías Constitucionales	1037
Apelación	1037
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEOVIS MADRID LEDEZMA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 24 DE OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1037
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1043
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CRISTHIAN ALÍ SERRACÍN NÚÑEZ, CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ EN ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1051
Primera instancia.....	1055
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTELA MARIXA ROCA AYALA, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 014 DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), Y SU ACTO CONFIRMATORIO, RESOLUCIÓN ADM/ARAP N 015 DE TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), AMBAS EMITIDAS POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1055
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA INDIRA DE SEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS ELIZABETH ÁLVAREZ DE GIONO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL NO. 37-2007 DE VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE (2007), DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL	

Índice de Resoluciones	1191
DE LA REPÚBLICA. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1064
SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA ESPECIAL DE RADIO TV, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE INTERPUSIERA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1068
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ BARRIOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CHENG CHENG SHIPPING AGENCY, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 021-PJCD-07-2020 DEL 29 DE JULIO DE 2020, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7). PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1071
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO POSICIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 4 DE AGOSTO DEL 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1077
Hábeas Corpus	1081
Apelación	1081
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DEL ADOLESCENTE A.Q.G., CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1081
Primera instancia.....	1087
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO PINZÓN COSSIO A FAVOR DEL SEÑOR RICHARD GLEN FIFER CARLES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1087
Hábeas Data	1092
Primera instancia.....	1092
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN SOLÍS SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ANÍBAL PINZÓN TUÑÓN, EN CONTRA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y	

Índice de Resoluciones	1192
ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAAN). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1092
Amparo de Garantías Constitucionales	1199
Apelación	1199
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LORENA LISBETH LÓPEZ PÉREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 4 FECHADA 11 DE MARZO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1199
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ) APODERADDOS JUDICIALES DE SHADIA MASSOUD, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 2 DE MARZO DE 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CAPERTA N 201800046620. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DOCE (12) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1207
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ROCKLAND, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES FECHADAS 31 DE OCTUBRE Y 1 DE NOVIEMBRE DEL 2019, DICTADAS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2020	1208
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AYARZA, ESPINOSA & RIVERA, APODERADOS JUDICIALES DE LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, CONTRA EL AUTO VARIO N 53 DEL 6 DE MARZO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1214
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO ROBINSON Y LA SOCIEDAD OCEAN TWO 56, S. A., CONTRA EL AUTO N 1406 FECHADO 11 DE JULIO DEL 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1223
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO LIUS CAMACHO	

Índice de Resoluciones	1193
GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYER MIZRACHI MATALÓN, CONTRA EL AUTO VARIO N 195 FECHADO 3 DE DICIEMBRE DEL 2019, DICTADO POR EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1231
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1238
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS CEDEÑO CABALLERO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1244
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO CUETO CISNEROS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RANCHO HATO VIEJO, S. A., CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 30 DE ABRIL DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1246
EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA PATRICIA AGUILAR CIRO DE DELGADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DE LA CARPETILLA 201800029847. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	1254
Primera instancia.....	1261
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS POLACK AYALA, APODERADO JUDICIAL DE JUAN JOSÉ ORTEGA VILLARRUE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1261

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS G. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE Y SERVICIO GUNA YALA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 023-PJCD-1-2020 DE ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1265
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIO MARÍN VALENCIA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2020, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA NO. 201800051687. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1269
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIRÓS A., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MULTIROMAS PANAMÁ, INC.CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA REALIZADO EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020 POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1272
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 19 DE 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).	1278
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS CISNEROS OTERO, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 22 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1282
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLYS J. RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ORLANDO FLOREZ CEPEDA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 15-PJCD-6-2019 DE 18 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SEIS (6). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	1284
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS FRAIZ DOCABO, CLAUDIA ITZEL GARCÍA POLO Y ARIADNE RÍOS RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 026 FECHADA 3 DE JUNIO DEL 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL	

Índice de Resoluciones	1195
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1294
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LINDSAY GONZÁLEZ CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FARALLON AQUACULTURE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 13 DE JULIO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1298
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FREDESVINDA MARÍA CASTAÑEDAS DE REINA, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 366 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SU ACTO CONFIRMATORIO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 132-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020, AMBOS EXPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1304
Hábeas Corpus	1316
Primera instancia	1316
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS JAMES A FAVOR DE LUCIANO MANUEL ALVAREZ CASTAÑEDA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1316
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CONRAD RODRÍGUEZ A FAVOR DE NORMAN KÄGO, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1322
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO, A FAVOR DE RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, ANDRÉS AGUILAR RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ARAÚZ TEJADA Y JOSÉ ANTONIO CORREA BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1329
Hábeas Data	1333
Apelación	1333
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA SABINA ORTEGA FLORES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ARACELI R. DE PÉREZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR ARACELI R. DE PÉREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ. PONENTE:	

Índice de Resoluciones	1196
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1333
Primera instancia.....	1343
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1343
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIAN ELIAS ARANGO MAGALLÓN EN REPRESENTACIÓN DE ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1353
Inconstitucionalidad.....	1359
Acción de inconstitucionalidad	1359
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMA, APODERADOS JUDICIALES DE KARELIA MARÍA ABAD QUIJADA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 222 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1359
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CAMILO ALBERTO VALDÉS MORA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PROMOTORES DE VIVIENDA (CONVIVIENDA) PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACUERDO NO.94 DE 4 DE ABRIL DE 2018 EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ (POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN PARCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1365
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS O INDULTADAS) (EXP. DE REF. 471-19). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1369
Tribunal de Instancia.....	1372
Solicitud ante el Pleno	1372
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO A. MILORD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS ESPINOSA JIMÉNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 01-18 DEL 8 DE JUNIO	

DE 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	1372

Querella Penal..... 1373

QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO MIGUEL LEAL POPE, EN REPRESENTACIÓN DE BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS Y ETHEL DEL SOCORRO GONZALEZ MORALES DE JEREZ, EN CONTRA DE KENIA I. PORCELL D., EX-PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1373

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LORENA LISBETH LÓPEZ PÉREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 4 FECHADA 11 DE MARZO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 11 de noviembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 453-20

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en nombre y representación de Lorena Lisbeth López Pérez, contra la Resolución de fecha 2 de julio de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución No. 4 fechada 11 de marzo de 2020, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Circuito Judicial de Los Santos.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en cuanto a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales decide lo siguiente:

“En virtud a lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley, NO CONCEDE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, promovida por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en nombre y representación de Lorena López Pérez, en contra de la Resolución No. 4 de 11 de marzo de 2020, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Los Santos” (sic).

ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

En la Demanda de Amparo bajo estudio se advierte que el Acto atacado lo constituye la Resolución No. 4 de 11 de marzo de 2020, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia de la Provincia de Los Santos que decide un Incidente de Rectificación de Certificación de Morosidad de la Cuota Alimenticia

interpuesto por GUSTAVO ALEXANDER DE ARCO GUERRA (padre de los menores) dentro del Proceso de Pensión Alimenticia instaurado por la señora Lorena Lisbeth López Pérez en favor de sus hijos GUSTAVO ALEXANDER y JUAN MANUEL DE ARCO LOPEZ, contra el señor GUSTAVO ALEXANDER DE ARCO GUERRA (padre de los menores).

La Resolución No. 4 de fecha 11 de marzo de 2020, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Los Santos decide lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR EN TODAS SUS PARTES los puntos SEGUNDO Y TERCERO de la parte Resolutiva del Auto No. 080 de veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) dictado por el Juzgado Municipal del Distrito de Los Santos dentro del Proceso de Alimentos instaurado por la señora LORENA LISBETH LOPEZ PEREZ en favor de sus hijos GUSTAVO ALEXANDER Y JUAN MANUEL DE ARCO LOPEZ habidos con el señor GUSTAVO ALEXANDER DE ARCO GUERRA.

Se mantienen los puntos “PRIMERO” y “CUARTO” del Auto No. 080 de veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), por no haber sido objeto del recurso de Apelación...”

En retrospectiva, observa el Pleno que el Auto de Primera Instancia No. 080 de 25 de enero de 2019, el Juzgado Municipal del Distrito de Los Santos dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD promovido por el Licenciado EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ, en representación de la señora LORENA LOPEZ.

SEGUNDO: DECLARA NO PROBADO el Incidente de Rectificación de Certificación de Morosidad de cuotas alimenticias promovido por el señor GUSTAVO DE ARCO GUERRA representado por la Licenciada NADIA CALVO DE LA FLOR, dentro del proceso de alimentos instaurado por LORENA LISBETH LOPEZ cuyo apoderado judicial es el Licenciado EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ a favor de sus hijos habidos en común GUSTAVO ALEXANDER DE ARCO GUERRA, nacido el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dos (2002), de dieciséis (16) años y un (1) mes de edad y JUAN MANUEL DE ARCO LOPEZ, nacido el día veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), de seis (6) años de edad.

TERCERO: SE MANTIENE como MOROSIDAD, la suma de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS (B/.18,769.00) tal como consta en la certificación de morosidad de cuota alimenticia consultable en el proceso principal de fojas 209-211, fechada veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: SE MANTIENE LA CUOTA ALIMENTICIA, fijada de acuerdo a los presupuestos contenidos en la sentencia No. 035 de 19 de junio de 2013, consultable a fojas 12-16 del proceso principal.”

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en nombre y representación de Lorena Lisbeth López Pérez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 2 de julio de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución No. 4 fechada 11 de marzo de 2020, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Circuito Judicial de Los Santos.

Narra el amparista en su demanda constitucional que, el Tribunal De Apelaciones y Consultas de Familia del Circuito Judicial de Los Santos violenta la garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política al dictar la Resolución No. 4 de 11 de marzo de 2020 dictado dentro del cuadernillo de rectificación de certificación de morosidad de la cuota de alimentos a favor de los menores GUSTAVO ALEXANDER y JUAN MANUEL DE ARCO LOPEZ, específicamente en el resuelto SEGUNDO y TERCERO de dicha resolución.

Lo anterior lo señala porque, a su juicio, la autoridad demandada “sin razón alguna y sin mediar información previa, vertida por alguna de las partes o emergida del Proceso... sin más ni menos, ordenó, de manera inconfundiblemente subjetiva, la incorporación de copia, debidamente autenticada, del Acta de Audiencia...la cual corresponde a un proceso de Divorcio en el que figuran las mismas partes que nos ocupan en la causa...”

Además, esboza que, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Los Santos fundamenta su decisión censurada por medio de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en testimonios recabados en esa copia autenticada allegada al proceso, solicitada de oficio.

Arguye el actor, que el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Circuito Judicial de Los Santos solicita dichas copias autenticadas del Proceso de Divorcio sin que ninguna de las partes se lo hubiera pedido ni invocado dentro del Incidente de rectificación de certificación de morosidad objeto de la presente controversia.

Así mismo señala el actor que, dicha acta de audiencia fue incorporada al Incidente de forma ilegítima y por parte del Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Circuito Judicial de Los Santos.

En resumen, el amparista sostiene que, al incorporar al Incidente de Rectificación de Certificación de Morosidad, copia autenticada del acta de audiencia del proceso de divorcio donde están involucradas las mismas partes que intervienen en este proceso, según él de manera ilegítima, se violenta el debido proceso ya que el Tribunal no podía pedir de oficio esa acta, que fue la que utilizó para revocar la decisión tomada por el Juzgado Municipal del Distrito de Los Santos en los puntos TERCERO y CUARTO; por tanto lo exonera del pago moroso por la suma de B/.18,769.00, desprotegiendo a los menores y conculcando el principio del interés superior del menor.

El amparista establece como norma constitucional infringida el artículo 32 de la Constitución Nacional y desarrolla como concepto de la infracción que este precepto se ha violado de manera directa por omisión indicando que, según el artículo 66 de la Ley 42 de 2012 y sus modificaciones no se debe ni se puede traer a un proceso, de manera oficiosa y en segunda instancia pruebas que no hayan sido sugeridas o percibidas en el mismo, por lo que se incurre en una violación en cuanto al procedimiento utilizado.

Por su parte la autoridad demandada, el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Circuito Judicial de Los Santos señala en el informe de conducta rendido, lo siguiente:

“Igualmente aprovechamos la oportunidad para aclarar que, como Juzgadores en materia de familia, disponemos de amplias facultades oficios en materia probatoria a la Luz de lo dispuesto en los artículo 762 y 763 del Código de Familia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley No. 42, de 7d e agosto de 2012, reformada por la Ley 45, de 14 de octubre de 2016, razón por la cual estamos obligados a investigar a verdad de los hechos, así como también esclarecer aquellos que san oscuros o dudosos.” (sic)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de la Provincia de los Santos conocer en primera instancia del presente negocio constitucional y mediante Resolución de fecha 2 de julio de 2020, no concede la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El a quo motiva su decisión razonando que el Juez de Familia tiene amplias facultades de dirección, documentación y ejecución en dichos procesos. Lo anterior, en atención a los principios que rigen la jurisprudencia en materia de familia, entre estos, el inquisitivo, la protección de los menores, el interés superior del menor, entre otros.

Arguye el A Quo que, la jurisdicción de familia y menores prevé, en primera instancia, en cualquier estado del proceso o de la actuación, que los jueces podrán ordenar las diligencias que consideren convenientes con prevalencia del interés superior del menor para mejor proveer. Igualmente están obligados a investigar la verdad de las controversias que se le planteen, mediante la práctica de diligencias probatorias que consideren necesarias. Y, en segunda instancia, el juez decretará pruebas de oficio para esclarecer puntos oscuros o dudosos, los cuales decretaran en resolución motivada e inapelable.

Indica que, la ley 42 de 7 de agosto de 2012 modificada por la Ley No. 45 de 2016, dispone en su artículo 59 que: “La Autoridad competente, de oficio y en cualquier momento podrá ordenar la práctica de pruebas que estime necesarias mediante diligencia de mejor proveer...”

El A Quo observa que, el Juez Seccional de Familia decide en apego del procedimiento aplicable a la segunda instancia.

Por último, destaca que la acción de amparo de garantías fundamentales no puede ser utilizada como un remedio de las partes para lograr la modificación de la decisión adoptada por los juzgadores.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El licenciado Eduardo Hernández Ramírez interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de 2 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Los Santos).

Fundamenta su impugnación señalando que, contrario a lo que expone el Tribunal primario, no se está protegiendo el interés superior de los menores en este caso, cuando dicta la Resolución de primera instancia que muy por el contrario, actúa en indiscutible desmedro y menoscabo de dichos infantes al Revocar la declaración de NO PROBADO un Incidente de Rectificación de Morosidad de Cuota Alimenticia que suprime la oportunidad de que los alimentistas reciban la pensión alimenticia que, en su momento, no fue suministrada por el Incidentista.

Sostiene que, el A Quo no toma en cuenta los principios de imparcialidad, legalidad, derecho a la defensa, al contradictorio y a recurrir.

Señala que, sin razón alguna y sin mediar información previa vertida por alguna de las partes o que emergiera del proceso el Juzgado dispone una prueba de oficio, la cual no puede ser ilimitada o desmedida, más aún cuando de dichas evidencias incorporadas, en vez de cumplir una gestión aclaratoria, utiliza esa prueba obtenida de oficio como medio de prueba más relevante para emitir la decisión de fondo en detrimento de dos menores de edad.

Concluye que, la facultad oficiosa no puede suplir la obligación de probanza del incidentista, labor que el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Circuito Judicial de los Santos ha realizado expreso al incorporar subjetivamente, pruebas al proceso con la excusa o pretexto de aclarar puntos oscuros y dudosos, sin embargo, utiliza como fundamento principal y preponderante para revocar la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinada la presente demanda constitucional, el criterio del Tribunal a-quo, los argumentos de la parte recurrente y los antecedentes del caso, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada.

Siendo así, corresponde a esta Superioridad, en sede de Apelación Constitucional verificar si el Acto atacado transgrede el artículo 32 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, las garantías fundamentales del amparista-recurrente.

De la lectura de la demanda se aprecia que la norma constitucional violada, según el amparista, es el artículo 32 de la Constitución Política que señala:

“ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

De la norma transcrita se desprenden tres elementos que no pueden ser obviados por el Juzgador; y, de hacerlo se estaría violando este precepto constitucional:

- Debe ser Juzgado por Autoridad Competente.
- Conforme a los trámites legales
- No más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Así mismo, el criterio jurisprudencial ha mantenido los elementos indispensables que implica del contenido del artículo 32 de la Constitución.

Mediante Fallo que decide Amparo de Garantías Constitucionales de fecha 4 de mayo de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia hace un recuento del contenido de la garantía del debido proceso:

“En este punto también es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la

jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.

De la lectura de los antecedentes del presente caso, no encontramos pretermisión de ninguno de los aspectos antes señalados, sino, más bien argumentaciones tendientes a cuestionar los motivos y pruebas de oficios dictadas por el Juzgador de segunda instancia que utiliza éste para decidir el Incidente de Rectificación de Certificación de Morosidad en el presente caso.

En ese sentido, tanto el Código Judicial, así como la ley especial de alimentos, otorga facultades amplísimas al Juez de Familia para esculcar la verdad de los hechos que son controvertidos.

En casos de familia, la facultad de los jueces se maximiza porque, usualmente en esta jurisdicción las situaciones que se ventilan se generan dentro del seno familiar, lo que hace que con mayor dificultad se pueda obtener la verdad material de los hechos.

Es importante destacar que esta potestad de solicitar pruebas de oficio se ejerce de forma discrecional del Juez y no a solicitud de parte.

En el presente caso, se rescata de los antecedentes que, la controversia suscitada en el Incidente de Rectificación de Certificación de Morosidad, radicaba en el hecho de que, el padre de los menores hace la solicitud de rectificación de morosidad sosteniendo que para los años comprendidos entre 2013 a 2017 había existido una reconciliación entre la madre de los menores y su persona y en consecuencia vivían bajo el mismo techo y él pagaba todos los gastos de los menores y de la vivienda.

En ese sentido, sostuvo el incidentista que, no se debía calcular la morosidad de esos años en cuanto a la pensión alimenticia fijada a favor de los menores de edad por el Juzgado Municipal de Los Santos, al haber sufragado él todos los gastos de ellos.

La Juzgadora de segunda instancia que atiende el Incidente en cuestión, solicita oficiosamente, tal como se lo permite el artículo 786 del Código de la Familia y 59 de la Ley No. 42 de 7 de agosto de 2012 (Ley General de Pensión Alimenticia), el acta de audiencia en el Proceso de Divorcio de los señores LORENA LISBETH LOPEZ PEREZ y GUSTAVO ALEXANDER DE ARCO GUERRA, radicado en el Juzgado Seccional de Familia de Los Santos (f. 109 del expediente)

Observa el Pleno que, del acta de audiencia antes mencionada, el Tribunal de Apelación que decide el incidente de marras encuentra, a su juicio, elementos en declaraciones testimoniales que le llevan a identificar lo siguiente:

“El caudal probatorio que obra en el dossier deja de manifiesto que la relación de los señores DE ARCO-LOPEZ experimentó dos (2) separaciones. La primera ocurrió en el año 2013, y como consecuencia de ello, la señora LOPEZ demandó los alimentos el 21 de mayo de 2013, tal y como se aprecia a foja 1 del expediente principal.

El caudal probatorio que reposa en el dossier revela con claridad meridiana, que a los pocos meses que se fijó la cuota alimentaria en el año 2013 los señores ARCO-LOPEZ reanudaron su vida familiar, conviviendo bajo el mismo techo hasta el año 2017, luego de lo cual la demandante pidió se reactivara la cuenta bancaria, activando así la función jurisdiccional del Tribunal de primera instancia. Lo anterior explica porque la cuenta 40005089605 del Banco Nacional se mantuvo inactiva desde el año 2013 hasta el 2017.”

En este sentido, esta Corporación de Justicia ha emitido pronunciamientos señalando, sobre la violación al debido proceso que "...únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de 21 de agosto de 2008, Gilberto Cárcamo Asprilla en contra del IFARHU), situación que no se configura en el caso bajo estudio.

Así ha quedado establecido en copiosa jurisprudencia de esta Suprema Corte, como la que a continuación procedemos a citar:

Adicionalmente, es oportuna la ocasión para recordar que no cualquier irregularidad dentro del proceso tiene el efecto jurídico de estimarse como una lesión al debido trámite legal, sólo aquellas alejadas de la recta administración de justicia, que comprometen la imparcialidad e independencia del Tribunal al momento de proferir sus fallos o, de otro modo, aquellas que contravengan el derecho de defensa impidiéndole articular al afectado una apropiada defensa a favor de sus derechos e intereses legales (v. gr., que el proceso se haya surtido a través de un trámite distinto al previsto por la Ley -proceso monitorio en vez de ordinario-; no notificación de la demanda; prohibición de aportar pruebas o participar en su práctica cuando así lo disponga la Ley; no motivar el acto jurisdiccional cuando la Ley prevea este requisito; impedir injustamente que se recurra contra la decisión de fondo; juzgamiento ante Tribunal no competente o ante distinta jurisdicción, etc.).

(Sentencia de 13 de marzo de 2019. Mag. Ponente: Secundino Mendieta.)

Esta Superioridad ha sentado el criterio de que no es cualquier pretermisión procesal la que tiene efecto en la violación al Debido Proceso, sino aquellas que representan una limitación a la defensa porque imposibilitan ejercer el contradictorio, presentar pruebas, presentar recursos, entre otros aspectos fundamentales. En el contexto procesal que se nos presenta y describe para nuestra consideración no

alcanzamos a identificar la apariencia de buen derecho con relación a la magnitud del daño o afectación constitucional; y es que del estudio de la demanda y del recurso de impugnación podemos extraer que, la autoridad demandada actuó conforme lo que la ley le faculta hacer.

El recurrente tuvo la oportunidad de presentar, pruebas, ejercer su defensa, ejercer el contradictorio, impugnar, en fin todas las prerrogativas que enmarca el debido proceso constitucional.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.

Esto es, porque debe existir una correlación entre el daño causado y la o las garantías constitucionales que se estimen tutelar; por ello, surge la necesidad de decirle al Tribunal Constitucional cuál es el daño que se pudiese causar o que se ha causado; entendiéndose, además, si el amparo tiene una pretensión reparadora o preventiva.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al respecto ha manifestado en otras oportunidades, lo siguiente:

“Es importante señalar, que aun cuando una demanda reúna todos los requerimientos formales, es importante que exista una correspondencia entre la aseveración de inminencia y daño, y los argumentos esbozados en el libelo, que permitan al Tribunal de Amparo determinar, a prima facie, que estamos frente a un acto que evidencia de forma irrefutable la vulneración de derechos fundamentales, y no frente a alegaciones de mera legalidad que adviertan la discrepancia del activador frente a lo decidido en la instancia jurisdiccional.” (Fallo de 27 de marzo de 2014, Magistrado Ponente: Harley J. Mitchell D.)” (Resalta el Pleno).

Dicho lo anterior, esta Corporación de Justicia, en Sede Constitucional comparte el criterio utilizado por el Juzgador A Quo, toda vez que, a juicio de esta Superioridad el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Los Santos actúo conforme a las facultades que la ley 42 de 2012 y sus modificaciones le permite al solicitar una prueba de oficio que le brindaría elementos probatorios que consideraba necesarios para su convicción de los hechos generadores del Incidente de marras.

Es por lo que, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, confirmar la resolución venida en Apelación de fecha 2 de julio de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución No. 4 fechada 11 de marzo de 2020, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Circuito Judicial de Los Santos, lo cual pasara a hacer de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 2 de julio de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales en contra de la Resolución No. 4 fechada 11 de marzo de 2020, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Circuito Judicial de Los Santos.

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS – ANGELA
RUSSO DE CEDEÑO – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA
POR LA FIRMA FORENSE BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ) APODERADDOS JUDICIALES DE
SHADIA MASSOUD, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA
CELEBRADO EL 2 DE MARZO DE 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CAPERTA N 201800046620. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ
PRADO CANALS. PANAMA, DOCE (12) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José E. Ayú Prado Canals
Fecha:	12 de noviembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	E429-20

VISTO:S

La firma forense BBR (Bonilla, Bonilla & Ruíz), actuando en nombre y representación de Shadia Massoud, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 3 de junio de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión adoptada en la audiencia de 2 de marzo de 2020 por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado sustanciador presentó a consideración del Pleno un proyecto, el cual luego de ser avalado, procedió a la recolección de firmas, sin embargo, cuando solo se contaban con cuatro (4) firmas, se ha recibido ante la Secretaría de esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la recurrente.

El Pleno estima que el desistimiento del recurso de apelación en la Acción de Amparo cumple con los requisitos establecidos en la ley, toda vez, que la referida firma forense cuenta con facultad expresa para ello,

(Ver foja 1 del dossier), razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparada en las exigencias contenidas en los artículos 1087 y 634 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente.

“Artículo 634. Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa”.

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial”. (Lo resaltado es del Pleno)

De tal forma, esta Superioridad llega a colegir que la presente manifestación de desistimiento del recurso de apelación dentro de la acción constitucional presentada por la apoderada judicial de la parte recurrente-accionante, es procedente, toda vez que si bien se encontraba en proceso de recolección de firmas no se llegó a contar con las cinco firmas requeridas, para entender que se contaba con la mayoría simple del Pleno, a afectos de validar la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la firma forense BBR (Bonilla, Bonilla & Ruíz), actuando en nombre y representación de Shadia Massoud, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión adoptada en la audiencia de 2 de marzo de 2020.

Notifíquese.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE CAMARENA, EN

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ROCKLAND, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES FECHADAS 31 DE OCTUBRE Y 1 DE NOVIEMBRE DEL 2019, DICTADAS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2020.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 13 de noviembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 409-2020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Jorge Camarena, en representación de la SOCIEDAD ROCKLAND, S.A., contra las diligencias fechadas 31 de octubre y 1 de noviembre del 2019, practicadas por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de un Proceso Ordinario.

Los actos atacados consistieron en que, durante la receptación de testimonios solicitados por el demandante (Amparista), a los señores ENKA DE CASAL y JOSÉ ANGEL CANTO, la Juez dispuso notificarlos de la práctica de la diligencia testimonial solicitada por el demandado.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 10 de marzo del 2020, el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, como primera instancia, decidió NO CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales promovido, porque consideró que la Juez demandada no hizo más que actuar conforme lo dispone el artículo 469 del Código Judicial.

Lo anterior, porque las pruebas testimoniales fueron aducidas en tiempo oportuno, valoradas en cuanto a su admisibilidad y acogidas para su práctica por la Juez; de manera que en la búsqueda de la realización del reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial y la aplicación del Principio de Igualdad Procesal, no se genera una violación al Debido Proceso, sino que, ofrece la garantía de Tutela Judicial Efectiva, permitiendo la igualdad en el ejercicio de los derechos ante el Tribunal competente. Siendo estas actuaciones, desarrolladas conforme a la ley, respetando las garantías procesales de las partes.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia del 10 de marzo del 2020, mediante la cual el A-quo denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Amparista presentó escrito de apelación, señalando que el artículo 469 del Código Judicial, en sus primeras líneas se refiere a los derechos consignados en las disposiciones del Código Civil, sin embargo su solicitud no estaba dirigida a la Ley sustancial, sino a la vulneración de la norma adjetiva, debiendo el Tribunal utilizar el Principio Dispositivo desarrollado por nuestra

jurisprudencia, en cuanto a que “las partes fijan el objeto del proceso, limitando de esa forma las facultades del Tribunal”.

De allí que, no podía la Juez violentar el artículo 933 del Código Judicial, en detrimento de uno y en favor de otro. Según su criterio, el artículo es claro al imponer la carga de las notificaciones a quienes no indiquen al Tribunal oportunamente, notificar a sus testigos, regla que fue obviada por la Juzgadora; contraviniendo los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en cuanto a ser juzgado conforme a los trámites legales.

Arguye que el Principio de Igualdad obliga a las partes a notificar a sus testigos, sin embargo, al haber notificado la Juez a éstos, dio una oportunidad a los demandados en detrimento de los derechos de sus defendidos, vulnerándose la Tutela Judicial Efectiva, en cuanto a la Igualdad de Armas.

Aclara que su inconformidad no va dirigida al período en que fueron aducidas y admitidas las pruebas, como señaló el A-quo, sino que, se basa en el procedimiento utilizado por la Juzgadora para hacer efectiva la notificación de los testigos aducidos por el demandado, realizando un procedimiento que no está contemplado en el artículo 933 del Código Judicial.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como máximo Tribunal de Amparo, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

No está de más resaltar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el Constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de Deberes Fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

En ese sentido, vemos que las violaciones constitucionales argüidas por el recurrente fueron dirigidas a la infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Lo anterior, porque estima que la violación constitucional se verificó, cuando la Juez Segunda de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, durante la receptación de las declaraciones de dos testigos aducidos por el demandante, decidió notificarlos de la práctica de una nueva diligencia, como testigos aducidos por el demandado, sin que éste lo haya solicitado; dándole con ello, una oportunidad procesal a los demandados en detrimento de su representado.

De manera que, lo procedente en este momento, es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Máximo Tribunal Constitucional concluya, si dentro de la Causa Civil de la cual accede la Acción Constitucional en estudio, la Juez vulneró los Derechos y Garantías Fundamentales argüidas por el apelante al realizar el acto atacado vía Amparo, es decir, los artículos 17 y 32 de nuestra Carta Magna.

Siendo ello así, es preciso señalar que el artículo 17 de la Constitución Política, constituye un ámbito universal de protección, al enunciar los fines estatales esenciales, que deben estar presentes en todo el ordenamiento jurídico, al prescribir que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su

vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Además, la norma amplía el radio de protección de los Derechos Fundamentales y la Dignidad de la persona como Derecho Universal.

También se aduce la vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política panameña, que establece que nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Nuestra jurisprudencia ha reconocido, que como parte del Debido Proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el Proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener Resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Debido Proceso, ha establecido que:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas..."¹

¹ Sentencia del 2 de febrero del 2011. Caso Baena Ricardo contra Panamá

En este marco de ideas y a fin de tomar una decisión cónsona con las actuaciones dentro de este Proceso Ordinario, específicamente las relacionadas a la notificación de los testigos, consideramos pertinente señalar los aspectos más relevantes, y que guardan relación con los actos atacados a través de esta Acción Constitucional.

Mediante el Auto N°1894 del 11 de septiembre, la Juez Segunda de Circuito Civil, admitió como pruebas testimoniales por parte del demandante, a los señores ENKA DE CASAL y JOSÉ CANTO, fijándose la práctica de dichas diligencias, el 31 de octubre y 1 de noviembre del 2019, a las 2:00 P.M. y 9:00 A.M., respectivamente. Asimismo, mediante Auto N°1895 de la misma fecha, se admitieron esos mismos testimonios propuestos por el demandado, fijándose iguales fechas para evacuar dichas pruebas, a las 3:30 p.m. y 10:30 a.m., respectivamente, entregándose las correspondientes Boletas de Citación (fs. 1293-1313, 1473-1491 de los antecedentes).

Al iniciar la práctica del testimonio de ENKA DE CASAL, solicitado por el demandante, el día 31 de octubre del 2019, se dejó consignado lo siguiente: "la Juez le indica a la testigo que ha sido admitida como testigo por la parte demandada, GREGG ERNEST MC NAIR, por lo que se le notifica en este momento de la diligencia testimonial programada para las 3:00 p.m." (fs. 60 del expediente)

Mientras que en la diligencia de receptación de testimonio de JOSÉ ANGEL CANTO, el día 1 de noviembre del 2019, a las 10:41 a.m., se estableció que: "Se deja constar que (sic) en este acto que el tribunal al momento de juramentar al testigo, le informo (sic) que había sido admitido como prueba testimonial en el cuaderno de la parte actora y en el cuaderno de pruebas de la parte demandada, para las 9:00 a.m. y 10:30 a.m. Y que quedaba debidamente juramentado para ambas diligencias" (Cfr. 64 del expediente).

En ambos actos, el apoderado judicial del demandante manifestó su objeción a dicha diligencia, argumentando que la notificación era obligación de la parte; mientras que la representación del demandado dijo estar de acuerdo con tal notificación porque, le fue imposible localizar a los testigos, desconociendo además su paradero.

Se observa también que en los actos donde se recabaron los testimonios solicitados tanto por el demandante como por el demandado, en las horas correspondientes, se encontraban presentes todas las partes.

Hasta este punto podemos señalar que compartimos el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia, en cuanto a que no se desprende de lo actuado por la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, actuación alguna que vulnere los Derechos Fundamentales del recurrente, en lo que a estricta igualdad de las partes se refiere. Lo anterior, porque como hemos observado las pruebas aducidas tanto por el demandante como por el demandado, fueron debidamente admitidas por la Juez, en el momento procesal oportuno.

Igualmente, se constata que el Tribunal emitió las Boletas de Citación correspondientes, para poner en conocimiento de los testigos la fecha y hora de dichas diligencias, las cuales fueron entregadas en tiempo oportuno a las partes, a fin de que fueran diligenciadas.

Si bien, la norma indica que la parte debe solicitar al Tribunal la notificación de los testigos, en este caso, el recurrente no ha logrado establecer de qué manera la actuación impugnada dio una oportunidad a los demandados en perjuicio de su representado; sino que, en este caso, ante la advertencia del demandado de no

haber podido hacer efectivas las boletas de citación y ante la presencia de los testigos en el Tribunal, en base al Principio de Economía Procesal, contenido en el artículo 468 del Código Judicial que señala que: “Tanto el juez como los órganos auxiliares de los tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal”, decidió notificarlos de las diligencias.

Al respecto de este Principio, podemos señalar que este comprende varios aspectos: el ahorro de tiempo, trabajo y costo del Proceso. De tiempo porque busca su máxima brevedad; de trabajo al pretender que con la mínima sencillez se sinteticen todos los inconvenientes que puedan plantearse en el litigio, para que sea lo menos complicado posible, ahorrando diligencias inútiles; y finalmente pretende que el costo de los actos procesales sea el menor; y en este caso la Juez, haciendo una ponderación de los Principios Constitucionales y Generales del Derecho Procesal, notificó a los testigos de las diligencias que habían sido admitidas en el proceso anteriormente, sin que con ello inclinara la balanza de la justicia hacia una u otra parte, tal como alega el recurrente.

Se reitera entonces, que el Pleno no encuentra en la decisión de la Operadora Judicial, vulneración de normas de rango constitucional que consagren Derechos y Garantías Fundamentales, como el Principio de Legalidad y a la Defensa, elementos integrantes del Debido Proceso y, consecuentemente, tampoco se transgreden los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

En atención a todo lo señalado, el Pleno concluye que la decisión emitida por el A-quo, al denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se ajusta a la normativa jurídica vigente y aplicable a la cuestión planteada por el recurrente y, por lo tanto, lo procedente es confirmar la decisión venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 10 de marzo del 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Licenciado Jorge Camarena, en representación de la SOCIEDAD ROCKLAND, S.A., contra las diligencias fechadas 31 de octubre y 1 de noviembre del 2019, practicadas por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AYARZA, ESPINOSA & RIVERA, APODERADOS JUDICIALES DE LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, CONTRA EL AUTO VARIO N 53 DEL 6 DE MARZO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 16 de noviembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 906-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del Recuso de Apelación interpuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la Firma forense AYARZA, ESPINOSA & RIVERA, apoderados judiciales de LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, contra el Auto Vario N°53 del 6 de marzo de 2017, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

- Acción de Amparo de Garantías Constitucionales

Como antecedente es preciso determinar que la génesis del presente proceso radica en la “Acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Luis David Rodríguez en contra de la orden de hacer contenida en el Auto Varios N°53, de fecha 6 de marzo de 2017, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y confirmado por el Auto N°25 de fecha de 2 de marzo de 2018,S.I. emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.”

El Auto Vario (Nulidad) N°53 de 6 de marzo de 2017, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, establece lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad que le confiere la Ley, NIEGA, lo solicitado dentro del Incidente de Nulidad, presentado por la Firma Forense BUFETE BENNETT, actuando en nombre y representación del señor LUIS RODRÍGUEZ RANGEL O MIGUEL RIVERA MORALAS, dentro del proceso que se le sigue por el supuesto delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA hecho investigado DE OFICIO.”

- Recurso de Apelación Presentado

A foja 138 del expediente consta el recurso de apelación presentado contra la Sentencia de Primera Instancia que resuelve la acción de amparo de garantías constitucionales proferida por el Primer Tribunal

Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá, fechada 13 de agosto de 2019, que establece lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales presentado por Luis David Rodríguez Rangel en contra del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ocasión al Acto contenido en el Auto Varios N°53 del 6 de marzo del 2017 que “NIEGA, lo solicitado dentro del Incidente de Nulidad, presentado por la Firma Forense BUFETE BENNETT, actuando en nombre y representación del señor LUIS RODRÍGUEZ RANGEL O MIGUEL RIVERA MORALAS, dentro del proceso que se le sigue por el supuesto delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA hecho investigado DE OFICIO.”

El recurso de apelación presentado se sustenta de la manera siguiente:

“Mediante la sentencia antes referida, los HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, NO CONCEDEN el amparo de Derechos Constitucionales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE CONSIDERARON LOS HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

1-El Tribunal considera que efectivamente en el proceso de reposición que se encuentra reclamando ahora el pretensor, luego de la Resolución de reposición que dictara la Fiscalía Primera Especializada en Delito Relacionados con Drogas el 19 de mayo de 2015 (foja 1 a 3 del Primer Tomo del extenso expediente), fue una irregularidad tal como lo ha señalado la jurisdicción ordinaria penal a través del Auto de Segunda Instancia N°25 del 2 de marzo del 2018, mediante el cual se confirma la Resolución del Auto Vario N°53 del 6 de marzo del 2017, que Niega el Incidente de Nulidad por la reposición del expediente por parte del Ministerio Público, indicando “...esta Superioridad estima que el hecho de que la Fiscalía haya evacuado el trámite de la reposición, en lugar de hacerlo el Juez de la causa, no es motivo suficiente para declarar la nulidad absoluta del presente proceso, como quiera que no se ha comprobado la existencia de un perjuicio real e irreparable que amerite la adopción de una medida de esa naturaleza...” (foja 100 del Incidente de Nulidad).

2-Si bien, un análisis de la norma constitucional que establece el derecho a reclamar ante la Jurisdicción toda actuación que infrinja derecho constitucional hace claramente énfasis en que el Acto viole los derechos y garantías que la Constitución Consagra.

Indica que a pesar del extenso escrito de sustentación de la impugnación que se pretende a nivel jurisdiccional no encuentra este Tribunal que haya una sola prueba de que se infringió un derecho constitucional al demandante por cuanto prueba de que se infringió un derecho constitucional al demandante por cuanto que el haber realizado la Fiscalía la reposición permitió regulaciones de procedimiento, la reposición realizada no fue motivo de que se infringiera algún derecho constitucional o que fuera desatendido el debido proceso del sindicado.

3-Que el pretensor constitucional no ha demostrado que alguno de los documentos introducidos mediante la reposición al proceso ordinario penal haya sido falso o alterado, lo que daría motivo para analizar tal actuación desde la perspectiva de la lesividad del acto del funcionario...

...El señalar que no existe constancia de lesividad, es justificar una actuación del juzgado de instancia, en que se negó a ejercer su función como JUEZ NATURAL para efectuar la reposición, y renunció a la

jurisdicción, y delegó la función jurisdiccional, de efectuar dicha reposición, a una de las partes intervinientes, el Fiscal de la Causa...

...Si en el caso como el examinado se ventila una situación accesoria como la reposición de un expediente ante un ente distinto del Juez Natural; y si lo hace alguien distinto esto significa que no se respeta el debido trámite y menos las garantías procesales.

...Por otro lado, atendiendo a que el tribunal indica que no existió perjuicio, debemos acotar algunos aspectos en este sentido:

- Puede el tribunal de amparo garantizar la mismidad de lo que allí se “repuso” por parte del Ministerio Público, existiendo tantos elementos de terror y manipulación que se ciernen sobre este ente fiscal precisamente.
- Puede el tribunal de primera instancia que resuelve esta acción constitucional garantizar que las impresiones y documentos que el Ministerio Público “repuso”, corresponden a la realidad.
- Si sumamos a ello, que no se siguió el trámite legal de la reposición de documentos digitales, pueden los magistrados que resolvieron la primera instancia, garantizar que lo que allí se “repuso” no fue alterado, modificado, falsificado, etc, por un ente fiscal que acostumbra vulnerar garantías constitucionales.
- Por otro lado, sino se hizo una audiencia pública para esta “reposición” si lo podemos denominar de esta manera, puede ser confiable toda la documentación que mediante copia simple allí se incorporó, si tomamos en cuenta que se trata de piezas vitales para un proceso justo y transparente.
- Es la transparencia, una de las virtudes del proceso penal, y pueden con la decisión adoptada satisfacer este aspecto dentro del expediente primigenio, sino hubo publicidad y el procedimiento adecuado y legal, que solo es UNO cuando se trata de hacer una reposición, no fue seguido en virtud de un JUEZ NATURAL, declinó ejercer la jurisdicción en el procedimiento de reposición y quien lo hace es una de las partes intervinientes, precisamente quien tiene pleno interés en el proceso por ser titular de la acción penal.

...Al momento en que se presenta esta incidencia, es que el Ministerio Público, no siguió los lineamientos legales al momento de proceder a hacer la reposición del primer tomo del expediente seguido a LUIS RODRÍGUEZ. Esta conclusión es clara al observar la normativa que rige para decretar la pérdida y reposición de los expedientes penales dentro del Libro Tercero del Código Judicial y más aún cuando se examinan las normas que rigen la materia en los procesos civiles que se aplican de manera supletoria en los procesos penales por disposición expresa de la ley, siempre que no vayan en contra del espíritu de los procesos penales...

...Debemos destacar que en el afán de querer reponer el tomo I del expediente el Fiscal de la Causa ha incurrido en una serie de violaciones a la normativa vigente que regula esta figura procesal, ya que se le atribuyó una serie de facultades jurisdiccionales, ya que no existe una norma dentro del Código Judicial que le otorgue las facultades que se abrogó, y como es sabido los funcionarios públicos y más los que se encargan de la administración de justicia, solo pueden hacer lo que la ley les prescribe de manera taxativa, no lo que la ley les prohíbe.

Ni siquiera por delegación como alude el Juez de primera instancia, podía el Fiscal de la Causa, proceder a decretar la reposición de un expediente, ya que esta figura de la delegación no se encuentra contemplada en la normativa sobre la reposición de los expedientes, ni que el juez podía

delegar tal función que sería desprenderse de una función jurisdiccional, algo vedado en nuestros procesos penales.

...LA EXTRACCIÓN DE DOCUMENTOS DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS O ALMACENADOS EN SISTEMAS DE SOPORTE ELECTRÓNICOS:

...La práctica de extraer los supuestos documentos que había expedido con anterioridad el Ministerio Público, dentro del sumario en mención, de un soporte electrónico como lo es la computadora, se aleja de la normativa vigente, que establece de manera expresa la forma, el procedimiento a seguir, con la finalidad de garantizar la integridad de los documentos que se extraen de esta manera...

...Al momento en que el Ministerio Público extrae los supuestos documentos que ellos indican que estaban almacenados en el sistema informático de esa institución bajo ningún aspecto certificaron que dichos documentos se encontraban íntegros, que no habían sido objeto de ninguna modificación, que no se le añadió nada....en lo que se conoce como LAS PROPIEDADES DEL DOCUMENTO.

...En lugar de disponer el trámite de la reposición de este Tomo perdido, el a-quo consideró que la investigación se había iniciado de oficio y que correspondía al Fiscal actual reponer el Tomo perdido; y siendo eso una irregularidad que viola los artículos 2523, 2524, 2525 del Código Judicial, dicho funcionario procedió a reponer el Tomo (1) aplicando el sistema de copiado electrónico, en el cual produjo más de quinientas (500) páginas que conformaban el cuadernillo en copias simples, con este procedimiento irregular se violó de manera directa por convicción el artículo 498, 499 y subsiguientes, 2523 y subsiguientes del Código Judicial.

...Puesto que en el expediente perdido consta como prueba el informe de la policía; el informe pericial forense que determinó el tipo de droga heroína contenido en esa evidencia; las indagatorias de los imputados; las declaraciones de los funcionarios captores y todos los demás documentos relacionados con la investigación de este caso, por lo cual este tomo era de vital importancia para acreditar aspectos objetivos del delito perseguido, que le deba vigencia a la actividad persecutoria del Estado contra la delincuencia organizada...

...La misma tesis de irregularidad que motivó el actuar del juzgador primario es aplicable a lo actuado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por cuanto que convalidó la errada delegación de la función jurisdiccional en que ha incurrido el a-quo en este caso, al sostener en su Auto de Segunda Instancia N°25 del 2 de marzo de 2018, aduciendo que el hecho que la fiscalía haya evacuado la reposición en lugar del juez de la causa, no es motivo suficiente para declarar la nulidad absoluta del presente proceso...

III. Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de las circunstancias fácticas y jurídicas insertas en esta controversia, se procede a su decisión final, no sin antes advertir que mediante esta acción constitucional no es posible analizar infracciones en el plano legal, sino sólo aquellas que impliquen el desconocimiento de garantías consagradas constitucionalmente.

En este caso particularmente, como antecedente debemos mencionar que a foja 1 del expediente consta la Providencia de fecha 19 de mayo de 2015 en la que se establece lo siguiente:

“En la tarde del 30 de abril de 2015, personal del Departamento de Operaciones se percata que el primer tomo de este sumario no se encuentra en esta Agencia de Instrucción, sin que se autorizara su salida, ya que la investigación no ha concluido. Se agotó todo tipo de búsqueda, se confeccionaron

informes por parte de los funcionarios del Departamento de Operaciones y, transcurrido el término establecido en el artículo 2532 (8 días), se interpuso denuncia ante la instancia correspondiente, además se solicitó al Tribunal Competente, imprimiera el trámite de reposición del primer tomo extraviado.

Es así que, mediante Auto Vario N°91-5 de 15 de mayo de 2015, el Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió negar la Solicitud de Reposición, y en su defecto dispuso que le corresponde a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, realizar el trámite de Reposición del primer tomo del sumario seguido a los señores, LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL o MIGUEL EFRAIN RIVERA MORALAS y DIEGO JASSEL RIVERA NUÑEZ, identificado con la entrada 0116-15, conocido como “OPERACIÓN MERLIN”.

Como se desprende de lo mencionado el Auto Vario N°91-5 de 15 de mayo de 2015, emitido por el Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió negar la Solicitud de Reposición y en su defecto dispuso que le correspondía a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, realizar el trámite de Reposición del primer tomo del sumario seguido a los señores, LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL o MIGUEL EFRAÍN RIVERA MORALAS y DIEGO JASSEL RIVERA NUÑEZ, identificado con la entrada 0116-15, conocido como “OPERACIÓN MERLIN”.

Asimismo, a través del Auto Vario N°53 de 6 de marzo de 2017, el Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá negó el Incidente de Nulidad presentado por la firma forense Bufete Bennett en representación del ahora amparista, contra la Resolución del Ministerio Público que ordenó la reposición del Tomo I de las sumarias mencionadas.

Entonces, siendo el acto demandado el Auto Vario N°53 de 6 de marzo de 2017, la atención del Pleno al resolver el presente Amparo ha debido estar enfocada en determinar si realmente el Juez al negar el Incidente de Nulidad violó o no los derechos fundamentales invocados en la acción.

Es importante destacar que, en el infolio de amparo no se encuentra un solo elemento que permita suponer que el acto demandado ha producido una afectación de derechos fundamentales al actor o en virtud de dicha actuación se haya impedido el ejercicio del derecho de defensa del amparista o el de alguna de las garantías procesales que le asisten.

En el expediente consta que luego que el Juez Quinto de Circuito Penal de Panamá resolvió negar la solicitud de reposición, el Fiscal de la causa dispuso la reposición y comunicó a los apoderados judiciales de los investigados, sobre la reposición ordenada a efecto de que éstos presentaran los escritos y demás documentos relacionados con el primer tomo extraviado.

Ahora bien, el amparista se notificó de la Resolución de veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Ministerio Público ordenó la notificación de la reposición. Igualmente, consta que los apoderados judiciales que sucedieron en la representación del amparista actuaron en diligencias judiciales y que la resolución en cuestión no fue objetada, sino un (1) año y meses después, por medio del Incidente de Nulidad propuesto por la firma Bufete Bennett. Sobre este punto, la citada Resolución de veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), que fue emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, tiene las constancias de notificación de los licenciados Falcón, Roniel Ortiz y Sofanor Espinosa, apoderados judiciales de los señores Diego Jassel Rivera Núñez y Luis David Rodríguez y no se encontró constancia que estos objetarán la actuación, por lo que se estima que la reposición que fue ejecutada por la

Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, no conllevó perjuicio procesal a los señores Rivera Núñez y Rodríguez, en base al Principio de Trascendencia consagrado en el artículo 741 del Código Judicial que dispone “la nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal...”

Es por ello que, a raíz de lo decidido por el Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá al negar la reposición solicitada por el Ministerio Público, no se produjo una afectación que incidiera en el ejercicio del derecho de defensa del amparista, ya que sus apoderados judiciales fueron comunicados sobre la reposición diligenciada por el Fiscal, actuaron dentro del sumario y no objetaron en su momento la decisión.

Sobre este tema esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que no cualquier falencia en la tramitación de un proceso supone una violación al debido proceso. Para que esta violación sea patente y amerite la concesión de un amparo, la actuación debe provocar un resultado lesivo en el derecho de defensa o en alguna de las garantías procesales mínimas necesarias para el ejercicio de una defensa adecuada y efectiva.

En este caso, no es la situación, pues el Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en modo alguno provocó una afectación al amparista, cuya defensa particular tuvo conocimiento de la reposición ordenada por el Ministerio Público y actuó en el sumario sin objetar en ningún momento tal decisión, sino hasta después de un (1) año y meses. Demostrándose de este modo que no hubo tal afectación alegada.

El fallo de 17 de septiembre de 2019, que indica lo siguiente:

“Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial en el cual se establece además, que dicha acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En cuanto al defecto advertido por el A-quo, de la la gravedad e inminencia del daño del Auto No.1299 de 29 de agosto de 2017, este Pleno ha determinado que la la gravedad e inminencia del daño como elemento de admisibilidad del Amparo de Garantías Constitucionales, requiere que el daño debe ser cercano o sobreviniente, pues supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo.

Sobre este punto, el autor panameño Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, nos expone:

"Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviniente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos." (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrahi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En términos generales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiples ocasiones que esta acción constitucional procede:

- Siempre que exista la gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo;
- Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica, que el acto impugnado, debe presentar al menos la apariencia o potencialidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución, que por la gravedad e inminencia del daño que representa dicha vulneración, requiere una revocación inmediata;

3) Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Es importante resaltar que, el término jurisprudencial de tres (3) meses, no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Garantías Constitucionales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción del amparista obedece a motivos determinables ajenos al control del accionante, y que este los acredite, demostrando que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010)

En el presente proceso constitucional, la lectura del libelo de Amparo permite comprobar que los hoy recurrentes no hicieron alusión a circunstancia de trascendencia que justifiquen por qué no promovieron su acción dentro de un lapso de tiempo razonable, evidenciándose la falta de urgencia en la necesidad de protección de los derechos constitucionales, al invocar este mecanismo de tutela de los derechos fundamentales en contra del Auto No.1299, que tal como indicó el A-quo fue emitido por la Autoridad acusada el 29 de agosto de 2017, mientras que la demanda de Amparo fue presentada el 20 de julio de 2018; es decir, diez (10) meses después de dictado el acto. Demostrándose que no tiene el carácter de inminente daño.”

Además, es importante destacar que, lo pretendido por el recurrente era utilizar el amparo como una instancia adicional al proceso, siendo que lo demandado vía amparo correspondía a una resolución que había sido confirmanda por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que guardaba relación con un incidente de nulidad contra el Auto Vario N°91-15 donde el Juez Quinto de Circuito Penal negó la reposición de un expediente y ordenó al Ministerio Público realizar el trámite. Sobre este tema esta Superioridad ha expresado lo siguiente en el Fallo de 18 de septiembre de 2018:

“En una sección de la resolución el Pleno justipreció:

"Ciertamente nuestro ordenamiento constitucional y legal establece medios extraordinarios que garantizan la protección de derechos fundamentales como son: la libertad, frente a cualquier medida arbitraria que la restrinjan, a través de la presentación de una acción de hábeas corpus e igualmente garantiza la tutela efectiva de un derecho fundamental como lo es, el debido proceso, a través del amparo; no obstante, es oportuno señalar que atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la acción que nos ocupa, la misma no debe ser utilizada o interpretada como una tercera instancia más, que entre a examinar aspecto de legalidad que le competen en todo caso al juez de la causa.

Sostenemos lo anterior, ya que al examinar el libelo de amparo advertimos que en el fondo el propósito del activador constitucional es que a través de esta vía constitucional se examine los razonamientos

jurídicos que el Juez de primera instancia utilizó al momento de dosificar la pena de prisión que le impuso a los señores EDWIN DANIEL RAMÍREZ SAAVEDRA y ANTHONY JAVIER RAMÍREZ, por delito de LESIONES PERSONALES...

Luego de expuesto lo anterior esta Corporación de Justicia estima que el principal aspecto que debió considerar el Tribunal A-quo al momento de declarar inadmisble este amparo, era exponer que esta herramienta constitucional no es la vía idónea para reexaminar, como una instancia más, una decisión jurisdiccional, máxime si el recurrente tenía a su disposición los recursos ordinarios para impugnarla. Estos remedios legales que es oportuno señalar deben ser utilizados y anunciados oportunamente por la parte interesada para que la instancia superior correspondiente, analice la decisión de la cual discrepa.

Para este máximo Tribunal, tal como viene expuesto el discurso del amparista, el asunto planteado escapa del ámbito constitucional, ya que no se está advirtiendo la vulneración o pretermisión de un trámite o procedimiento dentro del proceso penal donde se dicta la sentencia condenatoria objetada, sino que se intenta convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia más, al pretender que se examine si los razonamientos, criterios interpretativos o juicio de valor que llevaron al Juez de primera instancia a individualizar la pena...

Este asunto, que debió ser en todo caso sometido al escrutinio de las instancias jurisdiccionales correspondientes, y claro está a través del agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos por nuestras disposiciones legales, por ser una materia de estricta legalidad y no constitucional, ya que lo que se impugna es el razonamiento jurídico empleado por el Juez de primera instancia para determinar, dentro del intervalo penal establecido, que la pena que se ajusta a los hechos, pruebas y daños ocasionados, es la, de 72 meses de prisión. Lo anterior que claramente permite diferenciar que la controversia planteada contraría la naturaleza y finalidad para la cual está instituida esta acción constitucional.

Al respecto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 13 de noviembre de 2009 se pronunció de la siguiente manera:

"En abundante jurisprudencia el Pleno de esta Corte ha sostenido de manera reiterativa que el amparo de derechos fundamentales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a los principios de la sana crítica.

Al respecto de lo anterior nos permitimos citar los siguientes extractos de Jurisprudencia:

"En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común..." (Sentencia de 14 de agosto de 1996). (El resaltado es nuestro).

.....

Al respecto del tema el autor Omar Cadul Rodríguez Muñoz, se refiere en su obra La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales de la siguiente manera:

"Uno de los defectos que con más frecuencia se pueden detectar en demandas de amparos de garantías constitucionales que no han sido admitidas por los Tribunales de Justicia, es aquél que se refiere a la pretensión del amparista de que el Tribunal de amparo entre a valorar una serie de

situaciones como si se tratase de una tercera instancia, lo cual trastoca la verdadera finalidad de la acción de amparo de garantías constitucional, pues dicha institución jurídica no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el juzgador en una causa jurisdiccional determinada."

En este sentido es claro que de la pretensión consignada en la demanda de amparo se desprende, más que el deseo de solucionar una controversia de carácter constitucional, el querer del amparista de expresar su disconformidad con la decisión tomada..."

Esta Corporación de Justicia, resumiendo lo anterior, considera que lo que lo se pretende impugnar vía amparo, es una decisión judicial proferida dentro de un proceso penal, donde el Juez de la causa, atendiendo al marco de sus atribuciones legales, toma una decisión, previa ponderación de los hechos y pruebas que fueron sometidos a su conocimiento; este tipo de decisiones que escapan del análisis constitucional, ya que la acción de amparo no debe ser confundida como una tercera instancia más y es basado en estos motivos que el Pleno confirma la resolución fechada 30 de octubre de 2012 sometida a nuestro escrutinio en alzada." (Resalto del Pleno)"

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es CONFIRMAR la Sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá, fechada 13 de agosto de 2019, que establece lo siguiente: "Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales presentado por Luis David Rodríguez Rangel en contra del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ocasión al Acto contenido en el Auto Varios N°53 del 6 de marzo del 2017 que "NIEGA, lo solicitado dentro del Incidente de Nulidad, presentado por la Firma Forense BUFETE BENNETT, actuando en nombre y representación del señor LUIS RODRÍGUEZ RANGEL O MIGUEL RIVERA MORALAS, dentro del proceso que se le sigue por el supuesto delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA hecho investigado DE OFICIO".

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá, fechada 13 de agosto de 2019, que NO CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales presentado por Luis David Rodríguez Rangel en contra del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ocasión al Acto contenido en el Auto Varios N°53 del 6 de marzo del 2017 que "NIEGA, lo solicitado dentro del Incidente de Nulidad, presentado por la Firma Forense BUFETE BENNETT, actuando en nombre y representación del señor LUIS RODRÍGUEZ RANGEL O MIGUEL RIVERA MORALAS, dentro del proceso que se le sigue por el supuesto delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA hecho investigado DE OFICIO.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME --
MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO ROBINSON Y LA SOCIEDAD OCEAN TWO 56, S. A., CONTRA EL AUTO N 1406 FECHADO 11 DE JULIO DEL 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 16 de noviembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 462-2020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Generoso Guerra, en representación de AUGUSTO ROBINSON y la SOCIEDAD OCEAN TWO 56, S.A., contra el Auto N°1406 fechado 11 de julio del 2019, dictado por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario.

El acto atacado consistió en fijar fecha para llevar a cabo la Venta en Pública Subasta (Venta Pública), en primera convocatoria de la Finca N°96788, propiedad de la Sociedad Ocean Two 56, S.A., embargada mediante Auto N°959 del 8 de junio del 2018.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 22 de junio del 2020, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como primera instancia, decidió NO CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales promovido, porque el artículo 1741 del Código Judicial establece que cuando no se propongan incidentes o excepciones dentro del término que corresponda, o esté ejecutoriado el auto que lo decide, el juez dispondrá que se lleve a cabo el remate del bien hipotecado.

Indica el A-quo que, si bien los amparistas presentaron una Excepción de Pago, el Juzgador resolvió que la misma era extemporánea, fijando la fecha de remate, de conformidad con el artículo 481 de la misma excerta legal.

Concluyendo finalmente que el actuar del funcionario acusado no constituye violación al Debido Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia del 22 de junio del 2020, el amparista presentó escrito de apelación, señalando que una vez presentada la Demanda Ejecutiva Hipotecaria, las partes llevaron a cabo conversaciones con el propósito de llegar a un Acuerdo que permitiera el pago de la obligación, y como resultado de ello, el 21 de septiembre de 2018, a través de Acuerdo Extrajudicial, Augusto Robinson González y Ocean Two 56, S.A., se comprometieron, entre otras cosas, a “pagar la totalidad de la mora que adeudan a la fecha del presente acuerdo extrajudicial, que por este medio se suscribe, así como mantener el pago mensual de la obligación, y la cancelación de los honorarios y gastos legales en que se ha incurrido en dichos Procesos”.

Arguye el apelante que, luego de lo anterior, presentaron ante el Tribunal solicitud de Suspensión del Trámite del Proceso, entendiéndose con ello que se cumplió con todo lo pactado; lo que se demuestra con el detalle de movimiento de la cuenta N°0114732226, donde se aprecia que el banco acreedor debitó el dinero utilizado para pagar la deuda. No obstante, una vez vencido el término de la suspensión de tres (3) meses peticionada por los demandados, el acreedor pidió al Tribunal que fijara la fecha de remate del bien dado en garantía, pese a que los términos del acuerdo se estaban cumpliendo puntualmente.

Agrega que presentaron el Incidente de Excepción de Pago, al que se adjuntaron las pruebas documentales señaladas anteriormente, sin embargo, según su criterio, la entidad bancaria violentó lo pactado, cuando solicitó la reactivación del Proceso.

Estima que el Proveído del 11 de julio del 2019, que declaró extemporánea y sin valor legal alguno la Excepción presentada, es arbitrario porque esta puede ser invocada en cualquier tiempo en el Proceso; y en virtud de ello, apeló dicha Resolución, no obstante, la misma fue rechazada de plano por improcedente, mediante Auto N°1530 del 31 de julio del 2019; mientras que el 11 de julio del 2019, se emitió el Auto N°1406, fijando nueva fecha de remate, acto atacado mediante la presente iniciativa constitucional.

A su parecer, no es posible que el Tribunal fije una nueva fecha de remate, cuando la resolución que imposibilita la tramitación de la Excepción de Pago no se encuentra ejecutoriada, pues con ello se coloca a sus representados en un estado de indefensión, porque no se les ha garantizado ser juzgados conforme a los trámites legales.

Con lo anterior, considera infringidos los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. En cuanto al artículo 17, porque no se le recibió en debida forma el Recurso de Reconsideración, ni la Excepción de Pago; tampoco se cumplió con el trámite de Ley, y al decidir rematar la finca, se incumplieron los preceptos constitucionales, de proteger los Derechos Individuales, acudir a la Justicia, cumplir con el Debido Proceso y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

En relación a la transgresión del artículo 32 de nuestra Carta Magna, según su criterio, ni las partes, ni el operador judicial están en libertad de encausar un Proceso basado en subjetividades, discrecionalidades, ni arbitrariedades. De allí que, el acto atacado desconoce dicha garantía al desestimar el Recurso de Reconsideración, donde se acredita que al momento en que el Tribunal fijó la fecha de remate, los demandados estaban al día en el pago de la obligación, y si se toma en cuenta que la Ley no permite recurso ordinario alguno, se hace necesario la reparación mediante el Amparo de Garantías, a fin de que se declare la “nulidad constitucional”.

III. OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

En su escrito, la Firma Morgan & Morgan, en representación de Banistmo, S.A., manifestó que la Acción de Amparo interpuesta, revela desaciertos y carencias procesales, como que ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en virtud de que la fecha de remate dispuesta en el acto atacado, estaba fijada para el 2 de septiembre del 2019; perdiendo su razón de ser la presentación del Amparo, al desaparecer la gravedad e inminencia del daño, que era lo que representaba en su momento una posible revocación inmediata, pues no existía la urgencia en la protección del derecho que se alega vulnerado.

Por otro lado, señala que la Acción de Amparo no contiene cargo de injuridicidad que demuestre violación a las garantías y libertades individuales, sino que es a todas luces dilatorio, lo cual desnaturaliza la esencia para la cual ha sido instituida; toda vez que el libelo carece de los elementos mínimos de Ley y no cumple los requisitos o formalidades que la Administración de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia para su admisibilidad y posterior análisis de fondo.

A su criterio, la orden demandada no vulnera los derechos o garantías fundamentales consagradas en los artículos 17, 32 y 54 de la Constitución Política, por lo que no requiere su revocación inmediata, ya que no representa procesalmente una gravedad e inminencia de un supuesto daño, pues se suspendió el acto atacado, siendo este un acto preparatorio, que una vez celebrado, la Juez debe verificar que no existe vicio, luego aprobar el remate y posteriormente dictar la resolución que adjudica definitivamente el bien; siendo ésta susceptible de apelación y casación.

Aclara, que promovió Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite contra los amparistas, por el incumplimiento de la obligación establecida en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, y luego de un acercamiento entre las partes, presentaron solicitud de suspensión del Proceso de manera conjunta, por un término de tres meses; sin embargo, la parte ejecutada no cumplió a cabalidad la obligación pactada, dentro de los términos acordados; razón por la cual decidieron continuar con la ejecución de la hipoteca, y el día 1 de marzo de 2019, vencido el término de la suspensión, solicitó fecha para el remate de la Finca N°96788, toda vez que había transcurrido con creces el término de los ocho (8) días con que contaban los demandados para alegar las dos (2) únicas excepciones que la ley permite en estos casos.

Indica que, como consecuencia de lo anterior el Tribunal, mediante el Auto N°658 del 26 de marzo del 2019, fijó para el 13 de mayo del 2019, la primera fecha para el remate, no obstante, como un acto dilatorio e improcedente, los demandados interponen Recurso de Reconsideración, el cual fue recibido a insistencia por ser improcedente y extemporáneo, trámite que resultó efectivo como estrategia meramente dilatoria para suspender el remate; sin embargo, al no correr con la misma suerte en la fijación de una nueva fecha de remate, y no funcionar la estrategia de la reconsideración, interpusieron apelación, luego recurso de hecho y finalmente el Amparo que nos ocupa.

Arguye que, en un intento por continuar el Proceso de Ejecución, en su calidad de demandantes, solicitaron por segunda vez el remate del bien inmueble dado en garantía, y con el Auto N°1406 del 11 de julio del 2019, se fijó para el 2 de septiembre del 2019, nueva fecha para la venta de la finca en Pública Subasta, decisión contra la cual los deudores interpusieron nuevamente Recurso de Reconsideración, que también fue recibido por insistencia. Indica que al cumplirse con todos los requisitos necesarios para celebrar el remate en la fecha indicada, los demandados, en aras de dilatar el Proceso, promovieron tres (3) demandas de Amparos de Garantías contra el auto 11 de julio de 2019, siendo admitido el último y por el cual se suspendió la celebración del remate programado para el 2 de septiembre del 2019.

Considera que la admisión de un Amparo, rodeado de elementos fuera de todo contexto, por la insistencia del amparista, logró el único objetivo para el cual fue presentada, en abuso del ejercicio de la Acción, colocándolo en la posición de uno de los medios dilatorios y temerarios de mayor y más fácil utilización en el Proceso panameño, sin desmeritar que esta acción es necesaria para la protección de los Derechos Individuales.

Aclara que, en el Contrato de Préstamo Comercial con Garantía Hipotecaria, la renuncia de trámite supone que no es procedente la interposición de recursos o incidentes; y por ende, excepciones que no sean la de prescripción de la acción o de pago total, así como los recursos ordinarios interpuestos hasta la saciedad por la parte ejecutada, indican una gestión manifiestamente dilatoria, para que el propio juzgador del caso o el superior, examinen la decisión del Juez. Además, los argumentos vertidos por el amparista, están cimentados en un Acuerdo Extrajudicial celebrado entre las partes, pretendiendo una excepción a todas luces improcedente, ya que, en este tipo de sumarios debe entenderse el pago total de la obligación que debe ser alegada dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo, sin embargo, este no es el caso.

Finalmente, estima que no se observan cargos que apunten a una posible transgresión a las Garantías Fundamentales que se alegan infringidas, toda vez que la explicación del concepto resulta insuficiente, por el contrario, los argumentos están centrados en meras alegaciones, citando normas legales para explicar el concepto en que dicen fueron infringidas, lo que es contrario al tecnicismo que debe cumplir la Demanda de Amparo.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como máximo Tribunal de Amparo, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional.

En este punto, consideramos necesario señalar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por un servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de Deberes Fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

En ese sentido, vemos que las violaciones constitucionales argüidas por el recurrente fueron dirigidas a la infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Lo anterior, porque estima que la violación constitucional se verificó, cuando el Juez Décimo Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto N°1406 del 11 de julio de 2019, fijando una nueva fecha de remate, sin que el Auto N°1530 del 31 de julio del 2019, que rechazó de plano el Recurso de Apelación interpuesto contra el Proveído en el cual se declaró que la Excepción fue presentada fuera del término de ley, estuviera debidamente ejecutoriado; lo que, a su consideración, coloca a sus defendidos en un estado de indefensión.

De manera que, lo procedente en este momento, es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Máximo Tribunal Constitucional concluya, si dentro de la causa civil de la cual accede la presente acción

constitucional, el Juez vulneró los Derechos y Garantías Fundamentales argüidas por el apelante al realizar el acto atacado vía amparo, es decir, los artículos 17 y 32 de nuestra Carta Magna.

Siendo ello así, es preciso señalar que el artículo 17 de la Constitución Política, constituye un ámbito universal de protección, al enunciar los fines estatales esenciales, que deben estar presentes en todo el ordenamiento jurídico, al prescribir que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Además, la norma amplía el radio de protección de los Derechos Fundamentales y la Dignidad de la persona como Derecho Universal.

También se aduce la vulneración del Derecho Fundamental del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política panameña, que establece que nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Nuestra jurisprudencia ha reconocido, que como parte del Debido Proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Debido Proceso, ha establecido que:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas...”²

En este marco de ideas, podemos observar que estamos frente a una decisión dictada dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite, en el cual la autoridad atacada, luego del análisis de los documentos aportados por el demandante, decretó embargo y venta pública. Debe recordarse que, en este tipo de sumarios, las partes han pactado expresamente renunciar a los trámites comunes de los Procesos Ejecutivos para someterse a un procedimiento especial, con el fin de satisfacer las acreencias mediante la subasta pública del bien dado en hipoteca.

Luego entonces, es necesario agregar que, el Código Judicial contempla sólo dos incidencias o excepciones ante dicha decisión, las de pago y de prescripción, contenidas en el artículo 1744 que señala lo siguiente:

“Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago...”.

Según los antecedentes que conforman el Proceso Ejecutivo Hipotecario, observamos que mediante Auto N°959 del 8 de junio del 2018, el Juez Décimo Quinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó el pago, decretó el embargo de la Finca N°96788, y su venta en Subasta Pública. Proceso que fue suspendido por tres (3) meses, a través de la Resolución N°1738 del 4 de octubre del 2018.

Vencido el plazo anterior, los demandantes solicitaron se fijara la fecha para la venta en subasta pública en primera convocatoria, la cual fue fijada para el 13 de mayo de 2019, mediante el Auto N°658 del 26 de marzo del 2019; mientras que los demandados interpusieron el 9 de abril del 2019, Excepción de Pago, el cual fue recibido por insistencia, a través del Proveído de fecha 11 de julio del 2019, que lo declaró extemporáneo y sin valor alguno; decisión contra la que el recurrente interpuso Recurso de Apelación, siendo rechazado de plano por improcedente el 31 de julio del 2019.

En este punto, es de lugar señalar que el artículo 1738 del Código Judicial, dispone que, falladas las excepciones e incidentes, en el caso de no haber sido aquellas presentadas en tiempo, el juez dispondrá que se lleve a cabo el remate del bien hipotecado. Además, el artículo 1682 de la misma excerta legal señala que las excepciones que crea el demandado que le favorezcan, se deben interponer dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En el caso bajo estudio, vemos que el mandamiento ejecutivo fue notificado el 27 de septiembre del 2018, suspendiéndose el proceso el 4 de octubre del 2018, por un periodo de tres (3) meses; sin embargo, la

² Sentencia del 2 de febrero de 2001. Caso Baena Ricardo contra Panamá.

Excepción de Pago fue presentada el 9 de abril del 2019, es decir, habiendo transcurrido más de los ocho (8) días que señala la ley para su presentación; siendo a todas luces extemporánea y así quedó establecido con el Proveído dictado por el Tribunal el 11 de julio del 2019.

Ahora bien, para el recurrente, el Auto N°1406 del 11 de julio del 2019, que fija nueva fecha para llevar a cabo la Venta en Subasta Pública, es ilegal, toda vez que fue dictado sin que se encontrara ejecutoriada la resolución que negó el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Proveído señalado en el párrafo anterior, no obstante, es necesario reiterar que al haber sido presentada la Excepción de Pago fuera del término que establece la ley, dicho escrito carecía de valor alguno, tal como lo establece el artículo 481 del Código Judicial; de allí que, al no encontrarse pendiente de resolver ninguna otra excepción o incidente, luego de notificada la orden de pago, lo procedente era fijar una nueva fecha para llevar a cabo la venta en subasta pública, tal como hizo el Tribunal, a través de la resolución atacada, la cual fue notificada a todas las partes, cumpliéndose de esta manera, con las normas de procedimiento que establece la ley.

Sobre el Derecho de Defensa que se dice infringido, el Doctor Alex Carocca Pérez, sostiene lo siguiente:

"En su significado natural, defensa es la reacción frente a una previa acción, y en el marco del proceso se traduce en la exigencia de dar a cada una de las partes, la posibilidad de llevar a cabo una actuación, del mismo contenido y valor con que ha contado la contraria, a fin de obtener una declaración del derecho en su favor...

Como el proceso comienza en virtud de la acción de una de las partes, la garantía empieza a operar desde el momento mismo en que se inicia el proceso, asegurando que se dé a la otra parte la posibilidad efectiva de intervenir en el juicio...

En resumen, el concepto al que hemos arribado de la garantía constitucional de la defensa, es que se trata de la garantía constitucional (o derecho fundamental), que asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones y sus pruebas y contradecir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia. En definitiva, se trata de la garantía de la participación de los interesados en la formación de la decisión jurisdiccional."³

Vemos entonces, que el Derecho de Defensa, asegura a las partes la posibilidad de intervenir en el proceso, y en el caso que se analiza, se desprende que el demandado pudo presentar todas las alegaciones que consideró necesarias, presentando, además, sendos recursos contra las decisiones del Tribunal.

Es importante resaltar que esta Alta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del Proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes; sin embargo, en el caso en estudio, no se vislumbran pretermisiones en los trámites, que hayan dejado en indefensión a los recurrentes, toda vez que nos encontramos en un proceso ejecutivo con renuncia de trámites, en el que se aplicaron las normas especiales que le corresponden.

Se reitera entonces, que el Pleno no encuentra en la decisión de la Juez vulneración de normas de rango constitucional que consagren Derechos y Garantías Fundamentales, contenidos en los artículos 17 y 32

³ CAROCCA PÉREZ, Alex. Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, José María Bosch Editor Barcelona, 1998. Págs. 98-100.

de la Constitución Política; y en atención a todo lo señalado, concluye que la decisión emitida por el A-quo, al denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se ajusta a la normativa jurídica vigente y aplicable a la cuestión planteada por el recurrente, y en consecuencia lo procedente es confirmar la decisión venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia del 22 de junio del 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Licenciado Generoso Guerra, en representación de AUGUSTO ROBINSON y la SOCIEDAD OCEAN TWO 56, S.A., contra el Auto N°1406 fechado 11 de julio del 2019, dictado por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- EFRÉN C. TELLO C. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS (Salvamento de Voto) -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

Debo expresar que, en atención a los principios de transparencia, moralidad, objetividad e imparcialidad que deben caracterizar la administración de justicia, ME ABSTENGO DE VOTAR E INTERVENIR en la Resolución por la cual se CONFIRMA la Sentencia de veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO SE CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Generoso Guerra en representación del señor AUGUSTO ROBINSON y la sociedad OCEAN TWO 56, S.A., contra el Auto No.1406 de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta abstención de voto tiene su razón de ser en el hecho que, en su momento, manifesté impedimento en el presente proceso, toda vez que considero que concurre una causal para ello, por el vínculo de parentesco que me une con uno de los socios de la Firma Forense MORGAN & MORGAN, en cuarto grado de consanguinidad, siendo que esta Firma Forense actúa en el proceso como Tercero Interesado, en representación de BANISTMO, S.A.

No obstante, a través de Resolución de cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), el Pleno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría, DECLARÓ NO LEGAL el Impedimento por mi externado.

Panamá, a fecha ut supra.
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO LIJUS CAMACHO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYER MIZRACHI MATALÓN, CONTRA EL AUTO VARIO N 195 FECHADO 3 DE DICIEMBRE DEL 2019, DICTADO POR EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	17 de noviembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	522-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Licenciado Luis Camacho González, en nombre y representación de MAYER MIZRACHI MATALÓN, contra el Auto Vario N°195 del 3 de diciembre del 2019, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

En el Auto Vario N°195 del 3 de diciembre del 2019, se dispuso lo siguiente:

“...DECLARAR ILEGAL la RECUSACIÓN PRESENTADA por el Licdo. Luis Eduardo Camacho, contra la Licda. Alina Hubiedo, Jueza titular y contra el Licdo. Andy Gutiérrez, Juez suplente ambos del Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, dentro del sumario seguido a MAYER MIZRACHI MATALÓN, por el delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de Autoridad para la Innovación Gubernamental.

DECLARAR ILEGAL el impedimento solicitado por la Licda. Alina Hubiedo, en calidad de Juez titular del Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, dentro del sumario seguido a MAYER MIZRACHI MATALÓN, por el delito contra la Administración Pública, en perjuicio de la Autoridad para la Innovación Gubernamental.

DECLARAR ILEGAL el impedimento solicitado por el Licdo. Andy Gutiérrez, Juez suplente del Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, dentro del sumario seguido a

MAYER MIZRACHI MATALÓN, por el delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de Autoridad para la Innovación Gubernamental...”

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 13 de julio del 2020, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, con base en los siguientes argumentos:

Que el Licenciado Luis Camacho González, manifestó que interpuso acciones penales y administrativas contra la Juez titular y el Suplente del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo.

Manifiesta que, en virtud de lo anterior, la Juez solicitó el 25 de octubre del 2019, que se le declarara impedida para conocer de dicha encuesta penal, mientras que el Suplente hizo la misma petición el 29 de octubre del 2019. Por su parte, el Amparista promovió Incidentes de Recusación el 24 de octubre del 2019, contra ambos funcionarios.

Indica el A-quo, que dichas peticiones fueron resueltas por el Juez Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto Vario N°195 del 3 de diciembre del 2019, declarando ilegales tanto los impedimentos como las Recusaciones interpuestas, que es la decisión demandada vía de Amparo de Garantías Constitucionales por la supuesta infracción de los artículos 4, 17 y 32 de Nuestra Carta Magna.

Señala el Tribunal de Primera Instancia que no encuentra infracción alguna, puesto que las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial, que fueron el fundamento utilizado en los impedimentos y las recusaciones, y que guardan relación al Apoderado Judicial perdieron su vigencia, ya que fueron derogadas por la Ley 4 del 17 de febrero del 2017; además, considera que no se encuentra justificada la supuesta parcialidad de la Juez, ni del Suplente, pues antes que el Defensor les solicitara se declararan impedidos, éstos ya lo habían hecho por razones de transparencia y no ante una posible imparcialidad.

Aclara que desde que la Juez Décimo Tercera de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, tuvo conocimiento de la causa en septiembre del 2015, y luego de cuatro (4) años, el Proceso se ha desenvuelto sin que el Amparista estimara vicios de parcialidad por parte de la Juzgadora o del Suplente; aunado a que el imputado tiene la opción de decidir, si le conviene o no, mantener al Licenciado Camacho como su Apoderado Judicial, a pesar que éste ha promovido acciones legales contra dichos funcionarios.

En cuanto al Principio de Congruencia que según el Actor Constitucional le fue violentado, observa que la decisión del Juzgador demandado se correlaciona con lo peticionado por el incidentista; y en cuanto al defecto en la motivación, que también se alega, si bien el Juez no se refirió a todos los argumentos planteados, sí expresó en forma clara y entendible, las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a declarar ilegal la Recusación, basado en que la causal alegada no se configura en nuestro ordenamiento procesal, conforme lo establecen los artículos 653 y 2280 del Código Judicial, así como en la Ley 4 del 17 de febrero del 2017.

Todo lo anterior le permite concluir al A-quo que la actuación del Juez Penal no acarrea infracción al Debido Proceso, pues no se incurrió en un perjuicio procesal al Amparista, como supuesto necesario para que se declare la nulidad constitucional de un acto.

III. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado Luis Camacho González, en representación del señor MAYER MIZRACHI MATALÓN, al sustentar su Recurso, se pronunció en los mismos términos que lo hiciera en el libelo de Demanda de Amparo, señalando que el Juez demandado inobservó la existencia de marcadas diferencias entre la Juez, el Suplente y él, que estima forma parte del Proceso, por ser el Abogado Defensor del imputado. Controversias que se originaron por los Expedientes Penales y Administrativos interpuestos contra dichos funcionarios anteriormente, debido a supuestas actuaciones irregulares en el ejercicio de su cargo; aspectos que sirvieron de base para que estos Servidores Judiciales solicitaran se les declarara impedidos para conocer del caso, lo que no puede ser ignorado al momento de decidir la presente Acción Constitucional, ya que su imparcialidad se encuentra comprometida.

Manifiesta que su solicitud se basó en el Control Difuso de Convencionalidad, y sobre la obligación que se deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, haciendo referencia a una serie de pronunciamientos que destacan la importancia del Juez Imparcial; enfatizando en los siguientes aspectos: la confianza que deben inspirar, su imparcialidad subjetiva y objetiva, la ausencia de prejuicio personal, que ante la existencia de una razón legítima y objetiva que ponga en duda la imparcialidad, el Juez debe inhibirse; y que la institución de la Recusación es una garantía que otorga credibilidad a la función jurisdiccional; sin embargo, el A-quo consideró válido el planteamiento expuesto en el acto cuestionado, al sostener que sus argumentos no están sostenidos en la normativa procesal local.

Indica que uno de los componentes del Debido Proceso, es que la persona pueda ser oída y juzgada por un Juez o Tribunal objetivo, independiente e imparcial; y en este caso, a quienes les corresponde conocer y decidir la suerte de su representado, tienen razones que los predisponen hacia su persona como Abogado Defensor, lo que puede ser trasladado a su defendido, impidiendo garantizar la objetividad e imparcialidad.

En cuanto a la infracción de la Tutela Judicial Efectiva, señala que los administradores de Justicia tienen el deber de asegurar a toda persona los Derechos y Garantías consagrados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales, teniendo presente que estos deben ser considerados como mínimos y no excluyentes de otros que inciden en la dignidad de la persona.

Además, el artículo 4 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, obliga a aplicar las disposiciones de los instrumentos internacionales, como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aspectos que fueron planteados en el Incidente de Recusación.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con relación al Amparo de Garantías, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente.

Si bien este Tribunal Constitucional, advierte ciertos aspectos por los que el amparista no cumplió con los requisitos formales establecidos en la ley y nuestra jurisprudencia, para la admisión de una Acción Constitucional protectora de Derechos Fundamentales, es necesario advertir que este Pleno se encuentra en conocimiento de este Proceso, como segunda instancia, y como tal se pronunciará en relación al pronunciamiento vertido en la resolución apelada.

En ese sentido, se observa que la Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en alzada, resolvió NO CONCEDER la Acción de Tutela Constitucional propuesta, al considerar que no se incurrió en violación al Debido Proceso, toda vez que las normas alegadas por el Amparista, perdieron vigencia con la Ley 4 del 17 de febrero del 2017, aunado a que desde que la Juez asumió el conocimiento de la causa en septiembre del 2015, el Proceso se ha desenvuelto normalmente, sin que se desprenda de sus actuaciones, elementos para considerar empañada la transparencia e imparcialidad del sumario; además, durante ese tiempo el Defensor no hizo pronunciamiento alguno. Por otro lado, de considerar el imputado que las diferencias entre su Defensor y los Funcionarios Judiciales, pueden afectar la decisión final en su perjuicio, tiene la opción de designar otro Abogado.

También señaló el A-quo que la decisión atacada no incumple el Principio de congruencia, ya que se ajusta a lo pedido por el letrado en el Incidente de Recusación, siendo esta una resolución debidamente motivada, en la cual el Juez expuso las razones de hecho y de derecho para tomar su decisión.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el Constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la Sede Judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Siendo así, esta Corporación de Justicia observa que lo reclamado, responde al hecho que el Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró ilegal la Recusación interpuesta por el Recurrente contra la Juez titular y el Suplente del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de las denuncias que presentó anteriormente contra estos funcionarios, lo que según él, puede influir en sus actuaciones dentro del Proceso seguido en su contra, por supuesto delito Contra la Administración Pública en perjuicio de la Autoridad para la Innovación Gubernamental, del cual el letrado participa como su Abogado Defensor.

En cuanto al tema de la Recusación, esta Corporación de Justicia ha señalado a través de su jurisprudencia que, es uno de los principales y más eficaces remedios que concede la Ley a las partes cuando temen que el Juez o los Funcionarios Judiciales encargados de decidir dentro de un Proceso, no guarden la imparcialidad debida en el ejercicio de sus funciones, teniendo como objeto prevenir las graves consecuencias que puedan sobrevenir, en el evento que, en lugar de sustanciarse y decidirse los negocios con arreglo al Derecho y a la equidad, se tramiten y fallen influenciados por factores que les hicieran olvidar sus deberes. (Cfr. Sentencia del 18 de febrero de 2004).

Sobre el Principio de Imparcialidad Judicial que se dice vulnerado, constituye un elemento esencial del Debido Proceso, y es por ello que, tanto en el Derecho Interno como en el Derecho Internacional se reconoce la garantía que tiene toda persona acusada a ser juzgada por un juez independiente e imparcial, tal como lo

señalan el artículo 32 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derecho Humanos; definiéndolo como el deber que tiene el Juez o Magistrado, en el ejercicio de sus funciones, de dirigir el Proceso de manera objetiva hasta su culminación mediante la emisión de una resolución judicial debidamente motivada, libre de presiones e injerencias de cualquier índole.

Para el jurista Montero Aroca, la imparcialidad implica necesariamente, la ausencia de designio o de prevención en el Juez de poner su Función Jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. Dicha función consiste en la Tutela de los Derechos e Intereses Legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el Juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes.

En este marco de ideas, es necesario citar el artículo 766 del Código Judicial que contempla la figura procesal de la recusación, el cual señala lo siguiente:

“766. Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 760 será rechazada de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.”

De lo anterior, se desprende que para que prospere este remedio procesal, es necesario que la causal se encuentre debidamente señalada en el artículo 760 de la misma excerta legal; y en este caso, el fundamento utilizado por el recurrente para su presentación fue el numeral 11, al haber entablado el abogado defensor, en ocasiones anteriores, Procesos Penales y Administrativos contra estos funcionarios judiciales, lo cual, considera, podría empañar su imparcialidad y objetividad, dentro del expediente penal, en el que representa al imputado MAYER MIZRACHI MATALÓN.

Ahora bien, al determinar si de lo decidido en el Auto N°195 del 3 de diciembre del 2019, se extrae algún criterio que indique posible vulneración de los Derechos Fundamentales, es oportuno citar los fundamentos utilizados por el Juez para declarar ilegal la Recusación interpuesta, siendo estos los siguientes:

“...En cuanto a los fallos citados por el Licdo. Camacho y la Licda. Hubiedo, consistente en la resolución fechada 26 de octubre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, donde concede la acción de amparo de garantías constitucionales, revocando el Auto Vario N°16 fechado 23 de enero de 2017, dentro del proceso seguido a Luis Camacho, sindicado por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de la Asamblea Nacional de Diputados y el Ministerio de Comercio e Industrias y se dispone que este Tribunal reemplace la resolución del auto revocado, fundamentándose en ‘que dicha neutralidad puede verse comprometida en su objetividad al momento de conocer la causa del Licdo. Camacho, asignada a su despacho’, indicó igualmente ‘considera este Tribunal Constitucional que le asiste razón al amparista, en cuanto a que se ha incurrido en violación al artículo 32 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de toda persona a ser juzgada por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial,

con el fin de que se tenga una posición neutral o trascendente...’, dicho fallo hace referencia a la causa, en la cual el Licdo. Camacho interviene o figura como sindicado, no como defensa de alguna de las partes. Igualmente, se aprecia que la resolución de amparo fechada 26 de octubre de 2017, no hace referencia a que en toda causa en la que intervenga el Licdo. Camacho y la Juez Hubiedo, esta deba ser declarada impedida de conocerla.

Nuestro Código en su artículo 2280 referente a los impedimentos y recusaciones en materia penal, señala lo siguiente:...

De modo que está claramente establecido en esta causa que el señor MAYER MIZRACHI MATALÓN, no mantiene ninguna causal que dé lugar a la recusación con relación a la Jueza Alina Hubiedo, ni tampoco con relación al Juez Suplente Andy Gutiérrez, y por otro lado, el Licdo. Luis E. Camacho, no es imputado en el proceso que se sigue al señor MAYER MIZRACHI MATALÓN.

Debemos traer a colación, que la Sala de lo penal ha indicado lo siguiente relacionado al tema en debate:...

Nuestra normativa señala que la causal N°11 del artículo 760, se encuentra concatenada con el artículo 762 numeral 3 ambos del Código Judicial, en el cual se contemplan los casos en que no procede la declaratoria de impedimento, señalando así ‘cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido’, por lo que del estudio del presente dossier penal podemos señalar que procede lo estipulado en el numeral 3 del Artículo 762 del Código Judicial, puesto que la juez tuvo conocimiento desde septiembre de 2015 cuando por asignación del Registro Único de Entrada, le corresponde conocer de una solicitud de fianza dentro de las sumarias y con la posterior remisión de las sumarias, asignándole así por previo conocimiento, desde el 15 de octubre de 2015 el dossier penal. Se denota que el letrado ingresa al proceso, el 21 de octubre de 2019, luego de que el ente jurisdiccional llevara más de 4 años ventilando el sumario, vislumbrando de esta manera, que aún ante la existencia del conflicto entre ambos (Licdo. Camacho y la Juez Hubiedo), procede el Licdo. Camacho a recibir un poder dentro del proceso.

Presta mérito señalar, lo dispuesto en el artículo 653 del Código Judicial que, establece que no podrá otorgarse un nuevo poder o sustituirlo a persona contra quien concurra alguna de las causales de recusación o impedimento del funcionario; al igual que mediante Ley N°4 del 17 de febrero del 2017, fue derogado el artículo 779 del Código Judicial, que hacía extensivo el impedimento y/o recusación a los apoderados judiciales...”

Sobre el particular, esta Corte Suprema de Justicia debe señalar que comparte lo decidido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que en el acto atacado no se incurrió en violación al Debido Proceso al declarar ilegal el Incidente de Recusación presentado por el Licenciado Luis Camacho González, toda vez que, como bien explicó el Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal, la norma que hacía extensiva las causales de la recusación a los Apoderados Judiciales, contenida en el artículo 779 del Código Judicial, fue derogada mediante la Ley 4 del 17 de febrero del 2017, es decir, que actualmente no se encuentra vigente.

De allí que, no se logra extraer ningún elemento que transgreda el artículo 8 de la Convención, como sugiere el Activador Constitucional, cuando sostiene que se incumple con el Control Difuso de Convencionalidad, a contrario sensus, es en ocasión de los preceptos que derivan del Principio de Imparcialidad e Independencia del Juzgador, componentes de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, contemplados en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que encuentran sustento las causales

de impedimento y/o recusaciones contempladas en el Código Judicial, como mecanismo legal con el que el Estado busca garantizar que el proceso judicial se desenvuelva de forma recta y transparente.

Sobre la causal alegada por el Recurrente, podemos citar el fallo de esta Máxima Corporación de Justicia, en el que señaló lo siguiente:

“...Las causales transcritas, hacen relación a la persona del Juez o de sus familiares en grado de parentesco más cercano con alguna de las partes, o tener algún interés acreditado en el proceso en el cual surge la recusación; y no contiene ninguna causal de recusación con respecto al grado de amistad con el abogado que en algún momento fue o es, su apoderado judicial en alguna causa particular.

En cuanto al Código de Ética Judicial, el mismo fue aprobado mediante Acuerdo No.523 de 4 de septiembre de 2008, por la Corte Suprema de Justicia, como herramienta orientadora de actuaciones honestas, idóneas, independientes, justas e imparciales de los funcionarios para un correcto desempeño en la administración de justicia.

En el Código de Ética Judicial, encontramos el artículo 13, disposición analizada por la Juez acusada para declarar legal la recusación objeto de estudio en el presente Amparo de Garantías Constitucionales, dicha norma señala lo siguiente:

‘Artículo 13: El Juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.’

Es importante indicar que, aun cuando el Código de Ética Judicial establece que el Juez está obligado a no intervenir en la causa por verse comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así, no significa que procede de inmediato su impedimento, toda vez que por ley existe un proceso legal para que procedan los impedimentos y las recusaciones de los jueces, y existen unas causales de impedimento taxativamente estipuladas en el artículo 760 del Código Judicial y que deben ser probadas ante el Juez a quien le corresponde conocer la recusación; siendo así aplicable el contenido del segundo párrafo del artículo 766 de la misma excerta legal, en el cual se establece que la recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 760 lex cit, debe ser rechazada de plano.

Siendo así, la conclusión a la que llegó el Tribunal Constitucional A-quo, que el funcionario recusado, Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no se encuentra dentro de los parámetros de impedimentos aplicables a su persona de conformidad a lo establecido en el artículo 760 del Código Judicial, es correcta...” (Sentencia del 27 de junio del 2019) (el resaltado es nuestro)

Lo antes expuesto, nos permite concluir que si bien, los motivos que deben originar el Incidente deben originarse de la posible parcialidad del Juzgador en un caso concreto, para que la recusación tenga cabida, es necesario que la causal se encuentre expresamente señalada en la Ley, en este caso, en el artículo 760 del Código Judicial, además debe ser debidamente probada ante el Juez encargado de decidir, de lo contrario deberá rechazarse; lo que ocurrió en este caso, donde el Juez declaró ilegal dicha recusación, en apego al Principio de Legalidad.

Finalmente podemos observar, que se cumplió con el trámite establecido por la Ley en lo que se refiere al Incidente de Recusación, ya que una vez recibido por el Tribunal encargado de decidir, fue admitido,

solicitándose el informe correspondiente, tanto a la Juez como al Suplente respecto de los hechos argumentados, siendo decidido mediante el Auto Vario N°195 del 3 de diciembre del 2019, de la cual se observa que es una Resolución debidamente motivada.

Siendo así, y teniendo presente los aspectos puntuales en que centra el Amparista su recurso, relacionados al Debido Proceso y Principio de Imparcialidad, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Tribunal alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos que guardan relación al Incidente de Recusación, que afecten este Derecho recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno debe concluir confirmando la decisión del A-quo, es decir, que la Acción de Amparo no debe ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia del 13 de julio del 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual dispuso NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Luis Camacho González, en nombre y representación de MAYER MIZRACHI MATALÓN, contra el Auto Vario N°195 del 3 de diciembre del 2019, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de noviembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	1256-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., en contra de la Resolución de 14 de agosto de 2019, expedida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

El recurso de apelación va dirigido contra la Resolución de 15 de noviembre de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual decidió no admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la parte actora en contra del Auto N° 441 de 14 de agosto de 2019, expedido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que se alega violatorio de derechos y garantías fundamentales de la amparista.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de 15 de noviembre de 2019, decidió que no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la sociedad PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. en contra del Auto No. 441 de 14 de agosto de 2019, expedido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección (Lcdo. Gilberto Hughes León).

Puntualizó que la resolución que es objeto de impugnación vía amparo, fue impugnada por la apoderada judicial de la amparista, en la solicitud de aseguramiento de pruebas presentada por el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP), por medio de recurso de apelación que conoció el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que se decidió mediante Auto de 15 de octubre de 2019.

Igualmente, que observa que el Amparo de Garantías Constitucionales plantea que su disconformidad con la resolución judicial radica en que a su parecer, cumplió con la entrega parcial de la documentación que fue ordenada por el Juzgado de Trabajo demandado, en la solicitud de aseguramiento de pruebas promovida por el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP), y que la multa impuesta, a su juicio, resulta exagerada y desproporcionada.

Destacó que demuestra que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales pretende utilizar el proceso sumarísimo como instancia para el debate de un tema de legalidad, aspecto que imposibilita su admisión.

Sostiene que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales pretende que ese Tribunal revise nuevamente el juicio de valor realizado tanto por el Juzgado demandado como por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en lo referente al embargo de cuentas bancarias pertenecientes a la sociedad PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. hasta la concurrencia de un millón treinta y nueve mil quinientos sesenta balboas con 00/100 (B/.1,039,560.00) ante el incumplimiento reiterado de órdenes emitidas por el referido Juzgado de Trabajo, en la solicitud de aseguramiento de pruebas.

A juicio del Tribunal Superior, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es un mecanismo procesal para ser utilizado como una tercera instancia, con la finalidad que el Tribunal Constitucional considere aspectos propios del juez de la causa, en los términos que establece la Ley.

En igual sentido, consideró que no puede perseguir el amparista que a través de la acción constitucional se analicen aspectos de legalidad de un asunto que ha sido objeto de decisión por parte del

Juzgado demandado, que confirmó el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por medio de Auto de 15 de octubre de 2019; que observó que los argumentos de la alzada fueron similares a los expuestos en la acción constitucional, tratándose de convertir la mencionada acción en una tercera instancia.

Concluyó que la acción constitucional no se procedía admitir por no reunir los requisitos formales que exige la Ley.

RECURSO DE APELACIÓN

La apelante manifiesta que el acto impugnado por vía de amparo, es el Auto No. 441 de 14 de agosto de 2019, emitido por el Juzgado Tercero de la Primera Sección, por el cual se decretó embargo a favor del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP), contra PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. (amparista) sobre las cuentas bancarias que pudiera mantener en diversos bancos de la localidad, hasta la concurrencia de B/.1,039.560.00 en concepto de multas, incluyendo el 20% en costas, por supuestamente no haber entregado documentación consistente en convenios de terminación de relación laboral por mutuo consentimiento celebrados con varios trabajadores, mediante una acción de aseguramiento de pruebas (acción exhibitoria).

En ese contexto, manifiesta que según Informe Pericial, se desprende que su representada cumplió con la entrega de todos los documentos exigidos en la solicitud de práctica de acción exhibitoria, incluyendo los mutuos acuerdos de terminación de la relación laboral, finiquito y comprobantes de pago a través de transferencias bancarias, de los trabajadores requeridos.

Posteriormente, el día 6 de febrero de 2018 se practicó una nueva diligencia en el Puerto de Balboa, con el fin de solicitar la entrega de los documentos que ya había entregado el Perito designado, con tachas de negro sobre la cantidad de pago acordada con cada uno de los trabajadores, por tratar de información privada y confidencial entre las partes.

Destacó que el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP) fundamentó su petición de aseguramiento de pruebas con el propósito de proponer una denuncia contra su representada por supuestas prácticas desleales en contra del sindicalismo, que a juicio de la actora, nada tiene que ver con los montos pagados a los trabajadores, mediante acuerdos de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento.

Alegó que a pesar que consta en el Juzgado Tercero de Trabajo, las copias de los documentos solicitados mediante la diligencia de aseguramiento de pruebas, el precitado Juzgado emitió el Auto No. 441 de 14 de agosto de 2019, impugnado por vía de amparo, por el cual decretó embargo a favor del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP), contra su representada, sobre las cuentas que pudiera mantener en diversos bancos de la localidad, en concepto de multa, hasta la concurrencia de B/. 1,039.560.00, incluyendo costas de ejecución.

También argumentó lo manifestado ante el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo, que los documentos originales solicitados habían sido enviados a la casa matriz de la empresa en Hong Kong, y que no aparecen, es decir, que por fuerza mayor y con fundamento en el artículo 34D del Código Civil, no había sido posible para su representada volver a suministrar los referidos convenios de terminación de la relación laboral por mutuo.

Refirió que contra el Auto 441 de 14 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, se interpuso recurso de apelación. Posteriormente, mediante Auto de 15 de octubre de 2019, el Tribunal Superior de Trabajo decidió mantener la decisión impugnada.

Explicó que en la referida decisión con respecto al cálculo de liquidación realizado tanto por el juzgado de primera instancia como por el de segunda instancia, se establecieron errores aritméticos, al sumar varias veces las multas compulsivas, sin tomar en consideración la última impuesta como la única y válida. Además, según expone, en la multa progresiva se incluyó los días en que la orden estuvo suspendida por los recursos, y los días inhábiles, que presentó solicitud de aclaración que fue negada mediante Auto de 29 de octubre de 2019.

Es por lo cual, según su argumentación, en consideración principalmente del error aritmético cometido por los juzgadores, el incremento de la multa de manera incorrecta, impugnó por vía del amparo, y mediante resolución de 15 de noviembre de 2019, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió no admitir la acción sin considerar la vulneración del derecho constitucional que le asiste a su representada.

Alega que el acto impugnado por vía del amparo, infringió los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Con respecto al artículo 17 de la Constitución Política, según su explicación, se vulneró de forma directa. Argumentó que el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, desprotegió a su representada. Aseveró que éste no tomó en consideración lo preceptuado en el artículo 859 del Código de Trabajo, que debió aplicar los dos últimos párrafos de la referida disposición.

Expone que contrario a la referida norma legal, mediante el Auto 441 de 14 de agosto de 2019 que impugnó vía amparo, ordenó la multa impuesta en la cantidad de B/. 1,039.560.00, que sea entregada al precitado Sindicato que promovió la acción de aseguramiento de pruebas. Según la actora, interpretó erróneamente el artículo 1062 del Código de Trabajo, sin considerar que la parte solicitante no ha sufrido ningún perjuicio, pues ésta hasta la fecha no ha promovido demanda, ni pliego de peticiones por violación a la Ley, a causa de lo pedido en su solicitud, es decir, prácticas desleales contra el sindicalismo, como advirtió al Juzgador en reiteradas ocasiones.

Igualmente, explicó que el Tribunal Superior de Trabajo al decidir el recurso de apelación, si bien injustamente mantuvo la multa millonaria impuesta a su representada, decidió que se debía pagar a favor del Tesoro Nacional, y no al Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP).

Del mismo modo, expuso que el Auto impugnado por vía del amparo, no consideró las suspensiones en virtud de los recursos de apelación, en el caso de la multa progresiva, con lo cual dejó desprotegidos los bienes de su representada.

Asimismo, con respecto al concepto de la multa compulsiva, que en la liquidación se incrementó como un todo, y no como adición a la fijada en el Auto mencionado. Argumentó que mediante Auto No. 64 de 8 de febrero de 2019, la multa compulsiva se incrementó injusta y desproporionalmente en la cantidad de B/. 250,000.00, que es la que en vías de discusión, aunque rechazó por ilegal y desproporcionada, sería la que tendría que prevalecer, como multa compulsiva, y no la suma de las distintas multas compulsivas impuestas durante el tiempo transcurrido.

Todo lo anterior, según su criterio, ha violado la norma constitucional alegada, que causará graves perjuicios económicos a su representada.

Con respecto al artículo 32 de la Constitución Política, según la actora, éste se ha violado en forma directa por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, pues ignoró la entrega de los mutuos acuerdos solicitados en la diligencia de acción exhibitoria, ya que argumentó que no aparece la información de las cantidades de dinero acordadas con cada uno de los trabajadores que convinieron en terminar sus relaciones de trabajo con su representada.

Alegó que el precitado Juzgado ignoró el último párrafo del artículo 1062 del Código de Trabajo. Aseguró que su representada según Informe Pericial del perito designado por el tribunal, entregó copia de los convenios de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento suscritos con diversos trabajados, tachado en negro los montos acordados a pagar, contentiva de información privada y confidencial.

Aseguró que cumplió de manera parcial lo pedido. Sin embargo, el Juzgado Tercero ignoró reajustar las multas impuestas ante el cumplimiento parcial justificado, lo que es una violación al artículo 1062. Sostiene que a pesar de tener esa información, incrementó las multas compulsivas y progresivas al extremo de una multa exagerada y desproporcionada de B/. 1,039.560.00 a favor del Sindicato, que aunque no está de acuerdo con la multa, a favor del Tesoro Nacional, que se modificó por el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido que la multa se debía pagar a favor del Tesoro Nacional, y no al Sindicato.

Sostiene que su representada cumplió con lo solicitado en la acción de aseguramiento de pruebas. Luego, qué sentido legal tiene la imposición de una multa compulsiva y progresiva por desacato, exagerada, cuando la información documental requerida reposa en el expediente.

Cuestionó por qué el Juzgado demandado ha ignorado los recursos de la defensa que le asisten a PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. y ha insistido en imponer multas pecuniarias fuera de toda proporción, sin análisis de su caudal económico, tal y como establece el último párrafo del artículo 1062 del Código de Trabajo.

Argumentó que las reiteradas, excesivas y desproporcionadas multas a su representada, además de infringir las disposiciones legales señaladas, constituyen un enriquecimiento injusto a favor de la organización sindical SITRAVAAP, que no ha probado mediante un proceso laboral la deuda de la cantidad de dinero por motivo alguno, pues casi tres (3) años después de lo solicitado en la acción exhibitoria, no ha promovido demanda ni pliego de peticiones, que ha excedido los términos de prescripción para ejercer cualquier acción.

Alegó que también los juzgadores de primera y segunda instancia han infringido el artículo 32 de la Constitución, al no cumplir los trámites legales, con respecto a la suma de diversas multas compulsivas, que incrementó de forma desproporcionada e ilegal una sanción económica a su representada, ahora incapacitada para defenderse.

Puntualizó que es obvio que la última multa compulsiva impuesta por la cantidad de B/. 250,000.00 es la que debió tomarse en consideración, y agregar las multas progresivas. Argumentó que se ha impuesto una triple sanción ilegal por más de B/. 200,000.00, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó considerar.

Todo lo anterior, a juicio de la actora, constituye flagrante violación al artículo 32 de la Constitución.

La recurrente en su escrito de sustentación, pidió que la autoridad administrativa (sic) rinda un informe de conducta o remita el expediente contentivo de la orden de hacer atacada por vía del amparo.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conocidos, medularmente, los argumentos de disconformidad de la apelante, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, como tribunal constitucional de segunda instancia, pronunciar su decisión con respecto a la alzada.

Observa la Corte que la firma forense Morgan & Morgan, en representación de PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., mediante el recurso de apelación, pretende que se revoque la decisión de primera instancia por la cual no admitió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el Auto No. 441 de 14 de agosto de 2019, emitido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en la solicitud de aseguramiento de pruebas, que decidió lo siguiente:

“...DECRETA EMBARGO a favor de Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP) contra PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., persona jurídica, inscrita al (MERCANTIL) Folio N°319669 (S) del Registro Público de Panamá, sobre las cuentas bancarias que posea la parte ejecutada BANISTMO, S. A., MULTIBANK, INC., CREDICORP BANK, BANCO GENERAL, S. A., BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CAJA DE AHORROS, GLOBAL BANK CORPORATION, THE BANK OF NOVA SCOTIA, ST. GEORGES BANK & CO., BAC INTERNATIONAL BANK, INC., bienes denunciados a foja 435 del expediente, hasta la concurrencia de la suma de un MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,039,560.00)(sic) en concepto de multas y el 20% de las costas de ejecución...” (Cfr. F. 18 del expediente judicial).

Conforme se advierte, a juicio de la amparista, procede la admisión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la resolución impugnada, ante la supuesta violación de derechos fundamentales que consagran los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Frente a lo argumentado por la recurrente, vale mencionar que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tal como estableció el tribunal de instancia primera, busca convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia para revisar estrictos aspectos de legalidad.

En efecto, la Corte coincide con el tribunal de primera instancia, cuando sustenta motivadamente que la amparista expone justamente los mismos argumentos y hechos que en los diversos recursos legales que ha sustentado en la jurisdicción especial de trabajo. Es decir, sin que los hechos en que fundamenta la acción de Amparo de Garantías Constitucionales trasciendan del plano de legalidad dimanante de la relación jurídica sustancial debatida frente a la solicitud de aseguramiento de pruebas promovida por el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP) en contra de PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A.

Adicional a ello, observamos incongruencia en los hechos en que se fundamenta la acción de Amparo de Garantías Constitucionales con respecto a la resolución que se impugna. Al respecto, los hechos más que precisar cómo la resolución impugnada vulneró los derechos fundamentales de la amparista, plantea claros argumentos de defensa propios de la instancia judicial en la que se debate la controversia judicial, como afirmar según la accionante que cumplió todas las exigencias de Ley cuando se realizó la diligencia de aseguramiento de pruebas, con la entrega de la documentación requerida en su poder, igualmente cuestionar los errores

cometidos en los cálculos en que se basó el Juzgado demandado para imponer la multa, cuestionamientos de la amparista que más que demostrar la vulneración de derechos fundamentales, lo que pone de relieve es su clara disconformidad con lo decidido en la resolución que pretende impugnar por vía del amparo.

Ante ese escenario jurídico, concluye la Corte, sin mayores consideraciones, que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 15 de noviembre de 2019, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., en contra del Auto No. 441 de 14 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME --
MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS CEDEÑO CABALLERO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de noviembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	1185-19
VISTOS:	

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, de la solicitud de aclaración de la Resolución de 14 de mayo de 2020, por medio de la cual se dirime la alzada de la acción de amparo de garantías constitucionales, presentada por el licenciado Ariosto F. Ramos G., en representación de ELVIS CEDEÑO CABALLERO, contra el acto de audiencia celebrado el día 17 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

La decisión dictada por este Tribunal, en su parte medular, es del siguiente tenor:

“ ...

Resulta trascendental destacar, que en el caso en estudio, la decisión objeto de amparo fue adoptada habiéndose dado la oportunidad a los progenitores y a quién en principio requiere la guarda y crianza de L.C.F., (en su calidad de padre del menor, según certificación del Registro Público de 8 de marzo de 2019), de referirse a la relación entre ellos y el menor, así como a sus acuerdos. De igual manera, es de relevancia advertir que el amparista, se negó a ser interrogado, por lo que se auto cercena la oportunidad de ser escuchado por el juez y plantear una relación afectiva con el menor. En consecuencia, se evidencia que la decisión de entregar al menor L.R.F., en Acta de Audiencia de 17 de septiembre de 2017, se adopta respetando el derecho de defensa, y contradictorio.

Las explicaciones que anteceden, corroboran la existencia de una decisión judicial que se adopta luego de evaluar las piezas procesales que integran el proceso de guarda y crianza y reglamentación de visitas del menor, L.R.F.; aplicar el principio de interés superior del menor; así como las normas que regulan la materia y la sana crítica. Por tanto, son válidas a los efectos de descartar los argumentos del apelante y asentir el criterio del Tribunal Superior, consistente en que no se han quebrantado los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 28 de octubre de 2019 dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Ariosto F. Ramos G., en representación de ELVIS CEDEÑO CABALLERO, contra el Acto de Audiencia celebrado el día 17 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese

...” (Subraya El Pleno)

La parte resolutive del pronunciamiento transcrito, es cuestionada por el apoderado judicial del señor ELVIS CEDEÑO CABALLERO, porque a su juicio no determina si debía respetársele al prenombrado el derecho a aportar pruebas dentro del acto de audiencia oral celebrado el 17 de septiembre de 2019 (f. 80).

En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive. Esto nos lleva a puntualizar, que todo escrito de aclaración debe ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 999 del Código Judicial al preceptuar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

Ahora bien, en el caso en estudio, la decisión emitida por esta Corporación de Justicia, el 14 de mayo de 2020, se ha motivado debidamente, pues deja establecido la observancia de las normas aplicables al

proceso de guarda y crianza y reglamentación de visitas durante la audiencia oral impugnada –escucha de los testimonios de las tres (3) partes del proceso de guarda y crianza y la prueba de paternidad- para dirimir la causa conforme el derecho de defensa y contradictorio, el principio de interés superior del menor y la sana crítica.

Por tanto, se le señala al licenciado Ariosto F. Ramos G., que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso para que se varíe el criterio claramente contenido en una resolución judicial y se establezca que opera el procedimiento –artículo 782 del Código de Familia- que estima el accionante en su libelo.

La realidad procesal planteada determina que lo que verdaderamente procura el apelante –por medio del escrito legible a foja 80 del cuadernillo de amparo- es que este Tribunal varíe lo decidido mediante la Resolución de 14 de mayo de 2020. Esta pretensión, resulta improcedente dentro de la figura procesal denominada aclaración de sentencia, por lo que se procede a negarle el curso, en observancia a lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Resolución de 14 de mayo de 2020, por medio de la cual se dirime la alzada de la acción de derechos fundamentales presentada por el licenciado Ariosto F. Ramos G., en representación de ELVIS CEDEÑO CABALLERO, contra el acto de audiencia celebrado el día 17 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO CUETO CISNEROS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RANCHO HATO VIEJO, S. A., CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 30 DE ABRIL DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de noviembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Apelación
776-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Roberto Cueto Cisneros, en nombre y representación de la sociedad RANCHO HATO VIEJO, S.A., contra lo decidido en el Acto de Audiencia celebrado el 30 de abril del 2019, por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé.

El fallo impugnado consistió en no acceder a la Solicitud de Levantamiento de Secuestro y Medida Asegurativa, sobre la Finca N°381982, Fallo que fue confirmado por el Tribunal Superior de Apelaciones.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 5 de julio del 2019, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en primera instancia, decidió no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Roberto Cueto Cisneros, en nombre y representación de la sociedad RANCHO HATO VIEJO, S.A., en base a lo siguiente:

“ ...

Al respecto, una vez esbozada la postura de la parte de mandante y analizando las constancias procesales, este Tribunal considera que la petición realizada por el demandante no es viable, pues es evidente que... ha solicitado ante el Juzgado de Garantías de la Provincia de Coclé, se levante la medida cautelar que recae sobre la Finca, objeto del litigio penal; sin embargo, a través de fundamentación realizada por el servidor judicial demandado, se ha negado tal solicitud, siendo además, confirmada de forma parcial por el Tribunal de Apelaciones, por lo que el demandante ha tenido la oportunidad de realizar solicitudes ante las instancias correspondientes, intentando crear con esta acción de carácter constitucional una tercera instancia, al solicitar la emisión de un tercer criterio sobre la acción de secuestro que recae sobre la Finca en litigio, cuando nuestra función es velar por las infracciones a los derechos constitucionales de los accionantes; sin embargo, a todas luces se observa que el proceso se ha llevado con la debida cautela y respeto a las normas procesales vigentes sin lesiones a los derechos de los demandantes.

Inclusive, al analizar de forma detenida la demanda de amparo de garantías constitucionales, el letrado se enfoca en narrar y exponer el fondo de la investigación penal, sin ser específico en demostrar cuál ha sido la lesión constitucional que se ha dado en el proceso, pues su postura se dirige a defender la buena fe con que su representado ha adquirido la Finca y el derecho que tiene al disfrute de esta; todo ello sin dejar pasar por alto que la propiedad secuestrada constituye prueba fundamental en la investigación que hoy se adelanta.

Como se ha venido planteando en resoluciones anteriores, al Tribunal de Amparo le está limitada su competencia a la consideración de claras y evidentes infracciones de garantías constitucionales. No puede emplearse el remedio constitucional como una instancia adicional que permita invadir la competencia del Juez, por razón de la materia. En este sentido, tenemos que el Juez de Garantías tiene como función velar y decidir en torno a la afectación de derechos constitucionales y es precisamente a este servidor judicial a quien le corresponde en primera instancia decidir sobre tales aspectos, por lo que se observa que la decisión adoptada ha sido en derecho y posteriormente, confirmada por la autoridad correspondiente, quienes en conjunto han establecido el

secuestro penal que recae sobre la Finca N°381982, lo que le ha permitido ejercer su derecho a la defensa y al ejercicio de una doble instancia. No se observan infracciones al debido proceso, tal y como lo señala el demandante...”

II. POSICIÓN DEL RECURRENTE

En su Recurso de Apelación el Licenciado Roberto Cueto Cisneros, señaló que, contrario a lo señalado por el Tribunal de primera instancia, en su demanda expuso cada una de las infracciones de las normas constitucionales que en su opinión fueron violentadas. En cuanto al artículo 17 de la Constitución Política, que garantiza la Tutela Judicial Efectiva, acudió ante el Juez de Garantías, en busca de salvaguardar el derecho a la propiedad privada, consagrado además en el artículo 47 de nuestra Carta Magna; sin embargo, se obvió que su defendida adquirió, conforme a la Ley, la finca secuestrada, afectándose con ello su patrimonio.

A criterio del Accionante, no se tomó en cuenta que el artículo 1 del Código de Procedimiento Penal, establece que el proceso se fundamenta en garantías, principios y reglas; entre ellas, la Justicia en Tiempo Razonable, que pretende garantizar a todos los intervinientes, en un tiempo corto, la solución definitiva del conflicto; no obstante, este caso inició con una denuncia presentada en abril del 2018, sin que hasta el momento se hayan formulado cargos contra ninguna persona; interrumpiendo con ello el uso, disfrute y disposición del bien que adquirió de buena fe, una persona jurídica que no ha sido querellada, ni investigada.

Arguye el apelante que el A-quo debió tomar en cuenta el Debido Proceso, contenido en el artículo 32 de Nuestra Carta Magna, específicamente el derecho a una justicia sin dilaciones injustificadas, y reconocer que el Secuestro Penal mantenido en este caso, por más de seis (6) meses, sin que se hayan imputado cargos, violenta ese derecho fundamental. Además, aclara que a la sociedad RANCHO HATO VIEJO, S.A., se le ha producido un perjuicio patrimonial al prohibirle hacer uso de su finca, sin que exista una fecha de terminación de dicha medida cautelar.

Finalmente, manifiesta que no pretende convertir este Tribunal Constitucional en una Tercera Instancia, ya que ante la falta de protección de sus Derechos Fundamentales por parte del Juez de Garantías y del Tribunal Superior de Apelaciones, es competencia de esta Alta Corporación de Justicia “acceder al llamado de quien busca la tutela judicial efectiva”.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el recurso bajo estudio, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como primera instancia, a fin de determinar si tal decisión se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, es necesario recordarle al A-quo, que como todo Proceso Constitucional, la Acción de Amparo de Garantías debe cumplir varias etapas, siendo la primera de ellas la de admisibilidad, en la cual el Tribunal competente, en Sala Unitaria, realiza el control sobre la procedibilidad o no de la demanda, según los requisitos que establece el artículo 2619 del Código Judicial y los criterios jurisprudenciales establecidos en materia de Amparo; y en ese sentido, se observa que el Tribunal de Primera Instancia, decidió admitir la Acción Constitucional propuesta porque consideró que cumplía con todos los requisitos para ello, solicitando a la autoridad demandada, un informe de los hechos materia de la Acción.

Sin embargo, observamos que los fundamentos utilizados para no conceder la demanda se sustentan en consideraciones que debieron ser valoradas en la etapa de admisión, que como ya hemos dicho fue objeto de control en su momento; y en ese sentido, correspondía analizar el asunto traído a discusión, toda vez que una vez admitida la Acción, el Amparista tiene la auténtica convicción, que su demanda sería resuelta en el fondo, esperando así respuesta a sus pretensiones sobre la supuesta violación de los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política, en relación al Debido Proceso y el Derecho a la Propiedad.

Una vez aclarado lo anterior, y adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el Constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, para que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser interpuesta cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En este marco de ideas, debemos señalar, en primer lugar, que la disconformidad planteada por el Recurrente, tiene como propósito la revocatoria de la decisión de la Juez de Garantías, en el Acto de Audiencia celebrado el 30 de abril del 2019, que, como hemos indicado, consiste en no acceder al Levantamiento del Secuestro y Medida Asegurativa que pesa sobre la Finca N°381982; pues, en su opinión, al tratarse de un Proceso que lleva un año y tres meses en investigación, afecta su derecho al patrimonio y, por consiguiente, se violenta el Debido Proceso, ya que toda persona tiene derecho a que la investigación se desarrolle sin dilaciones injustificadas.

Al respecto, esta Corporación de Justicia, advierte que lo reclamado por el recurrente responde, a su inconformidad con la decisión del Tribunal A-quo de NO CONCEDER la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, porque a su consideración se le han conculcado los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, en lo que se refiere al debido proceso y el derecho a la propiedad privada. Por su parte el artículo 32 señala:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

Como es sabido, este artículo consagra la garantía del Debido Proceso, de la cual el Pleno ha entendido que comprende tres (3) derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del Debido Proceso que incorpora la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera Garantía Constitucional.

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de prerrogativas procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado; la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos, todas estas garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En cuanto a esta garantía, el profesor argentino Roland Arazi, ha señalado que:

“El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto". (ARAZI, Roland, "Derecho Civil y comercial", 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Debido Proceso, ha señalado:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.⁵⁵ Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas..." (Sentencia del 2 de febrero de 2001. Caso Baena Ricardo contra Panamá)

Por su parte el artículo 47 de la Carta Política, que recoge el derecho a la Propiedad Privada, que según el Amparista también fue vulnerado, señala:

“Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales”.

En este marco de ideas, se observa que la medida cautelar real de secuestro con la cual no está conforme el accionante, fue dispuesta dentro de un Proceso seguido por supuesto delito Contra el Patrimonio Económico (Estafa), denunciado por la señora Margarita Aparicio de Bethancourt, contra su hija, por haber traspasado a su nombre parte de la Finca N°381982-2013, propiedad de la sociedad RANCHO HATO VIEJO, S.A.; ordenado por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, el 4 de septiembre y 26 de octubre del 2018, a solicitud de la Fiscalía de la Sección de Investigación y Seguimientos de Trámite de esa provincia.

En virtud de lo anterior, el Recurrente en representación de la sociedad RANCHO HATO VIEJO, S.A., como Tercero interesado, acude en Audiencia para Solicitar el Levantamiento del Secuestro Penal y de la Medida Asegurativa, la cual fue celebrada el 30 de abril del 2019, donde la Juez de Garantías, decidió no acceder a la solicitud formulada, que es el acto atacado en Amparo. En virtud de lo anterior, presentó Recurso de Apelación, donde el Tribunal Superior de Apelaciones, levantó el Secuestro y la Medida Asegurativa sobre ochocientos treinta y ocho (838) metros cuadrados de terreno, manteniéndose sobre dos mil quinientos dos (2,502) metros cuadrados, que guardan relación con la supuesta venta fraudulenta.

Al revisar el audio de la Audiencia celebrada el 30 de abril del 2019, que es el fallo atacado, podemos observar que la Juez señaló lo siguiente:

“...más allá el Tribunal de poder considerar efectivamente que el secuestro penal se ha dado dentro de los límites que establece el artículo 259 del Código Procesal Penal, porque el artículo 259 establece un secuestro penal para evitar el peligro de una eventual disposición sobre una desaparición o destrucción de bienes sujetos a comiso. Nosotros tenemos que centrarnos específicamente en el análisis, si del contenido de sus manifestaciones, el Tribunal tiene certeza evidentemente de que procede el levantamiento del Secuestro Penal y de la Medida de Conservación que dispone bajo el supuesto que se dispuso por este Tribunal de Garantías bajo el supuesto del artículo 270 del Código Procesal Penal sobre la base de un exceso y una afectación civil de ese Tercero civilmente afectado.

Y por qué decimos lo siguiente, obviamente el secuestro penal se decretó, el secuestro penal se decretó, para evitar la disposición o desaparición de ese bien dentro de una investigación que está siendo preliminar porque en esa causa, todavía no hay persona indiciada, importante para el Tribunal considerar, efectivamente que de la fecha en que se decretó ese secuestro penal que fue septiembre creo del año pasado, en el dos mil dieciocho a esta época se han realizado gestiones para determinar la consecución de una investigación preliminar, a fin de poder indicar, sea posible o no la imputación de una persona, porque evidentemente cuando estamos frente a medidas cautelares que pueden haber resultados o afectaciones de intereses de particulares, el Tribunal tiene que ponderar esos hechos.

De igual manera, nosotros consideramos que la Medida Conservatoria que emitió el Tribunal de acuerdo al contenido del artículo 270 del Código Procesal Penal, que fue con posterioridad a la emisión o el decretamiento del secuestro penal, se da por una razón sustancial y primordial, que era que, ya habiendo conocido el Tercero Civilmente afectado que había una medida cautelar de secuestro penal, una restricción del uso de la propiedad, porque es lo que usted manifiesta, estaba debidamente inscrita, ese tercero es un adquirente de buena fe; nosotros podemos entender en este momento, la condición de que él compra el bien de buena fe, pero el Tribunal no puede soslayar el

hecho de que, ya el bien está dentro de una disposición de una marginal de secuestro, dentro de una investigación preliminar, por un posible delito, en este caso entiendo que es un delito Contra la Fe Pública, de Falsificación.

Debo entender que ustedes ninguna de las partes lo ha advertido, debo entender que posiblemente puede ser ese tipo de delito u otro. Siendo así, que con posterioridad del conocimiento de que se sepa de la existencia de ese secuestro penal, se pretenda hacer uso de ese derecho que mantiene ese Tercero, entonces se presupone en ese momento la aplicación del artículo 270, porque esa medida de conservación no puede tomarse como excesiva en este caso, teniendo en cuenta que, la justificación que tomó el Juez de Garantías en su momento, en que se estaba queriendo disponer de un bien que en ese momento la parte no podía disponer de él, por autoridad o por orden judicial; siendo así se dispone la medida conservatoria. Por eso no puede entenderse como un exceso ni del secuestro, ni que la medida conservatoria, per se, es un exceso del secuestro y de lo que establece el Código Procesal Penal y de lo que habla el Código Judicial igual.

Nosotros entendemos la posición del Tercero Civilmente afectado, podemos entender que surjan o nazcan hasta este momento, perjuicios económicos a la sociedad RANCHO HATO VIEJO, S.A., pero nosotros como Tribunal no podemos soslayar, el hecho evidentemente que esta es una investigación preliminar, una investigación que no ha surtido un efecto formal, donde hay diligencias que realizar, donde la medida cautelar del secuestro penal tiene una razón específica y es poder determinar, efectivamente, que de darse la consecución de una imputación y de darse posiblemente la consecución de vinculación y de acreditación de un hecho punible, no sea susceptible o sujeto ese bien, de que pueda ser dispuesto por la persona que, supuestamente, haya o no cometido el hecho.

Siendo así, nosotros consideramos bajo estos supuestos, que en este momento jurídico procesal, no hay la justificación para el levantamiento del secuestro penal, ni mucho menos para el levantamiento de la medida de conservación... Siendo así, pues nosotros abogado, en este momento, vamos a negarle su petición del levantamiento del secuestro penal y de la medida conservatoria...”

De todo lo anterior, podemos concluir que la sociedad recurrente como Tercero Interesado, tuvo la oportunidad de intervenir y participar en el proceso, en busca de una respuesta a su pretensión de Levantamiento de las Medidas Cautelares Reales impuestas sobre la finca, realizándose la Audiencia el 30 de abril del 2019, donde todas las partes, con base en los principios de Debido Proceso, Oralidad, e Inmediación, pudieron exponer sus argumentos.

Observamos también que la Sociedad amparista en su momento, pudo exponer los argumentos por los cuales consideraba que debía accederse a su pretensión, así también, el Ministerio Público, pudo expresar sus consideraciones, en base al Principio de Contradicción, señalando que dentro de las sumarias, se encuentran pendientes de realizar varias diligencias; y en este sentido, vemos que la Juez de Garantías, fundamentó su decisión, entre otras cosas, en que por lo incipiente de la investigación, era necesario mantener dichas medidas, para evitar que dicho bien pueda ser dispuesto por la persona que resulte vinculada al hecho, y como quiera que no se expusieron argumentos concretos que hicieran variar las circunstancias de dicha medida, era procedente mantener el Secuestro Penal y la Medida Conservatoria; decisión con la que no estuvo de acuerdo, interponiendo entonces, Recurso de Apelación.

Expuesto lo anterior, es viable indicar que no observa esta Corporación de Justicia, que se haya omitido algún trámite esencial que conlleve a la vulneración de algún derecho de la actora, pues tuvo la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia, para obtener en un tiempo razonable, una

resolución judicial debidamente motivada, y finalmente de hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley; todo ello como parte del Debido Proceso.

En cuanto al Derecho a la Propiedad que se dice vulnerado, esta Alta Magistratura, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, si bien toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, estos derechos se pueden subordinar por razones de utilidad pública o de interés social, y en los casos, y según las formas establecidas por la Ley.

Es decir que, si bien la medida cautelar real afecta el derecho a la propiedad de la sociedad RANCHO HATO VIEJO, S.A., dicho derecho no es absoluto, sino que puede ser limitado por el Estado a través de mecanismos legítimos, en este caso, las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, específicamente el artículo 259 que señala que cuando las exigencias cautelares de la investigación penal así lo requieran, el Juez de Garantías a solicitud del Fiscal podrá decretar el Secuestro Penal, sin más trámites, de las cosas relacionadas con el delito para evitar el peligro de la eventual disposición, desaparición o destrucción. Decisión que fue mantenida por la Juez de Garantías, en el ejercicio de sus funciones, al no haber encontrado, de las alegaciones vertidas por las partes, elementos que permitieran levantar dichas medidas; criterio que fue confirmado parcialmente por el Tribunal Superior de Apelaciones, al resolver la apelación interpuesta.

Dicho esto, y teniendo presente que la violación al Debido Proceso la centra el recurrente en aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación en los términos ya expresados, podemos concluir que no se ha comprobado la contravención al Principio del Debido Proceso Legal, ni al Derecho a la Propiedad, establecidos en los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, y en virtud de ello, procede confirmar lo decidido en primera instancia, en cuanto a que la Acción de Amparo presentada no debe ser concedida, y a ello procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia del 5 de julio del 2019, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la cual decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Roberto Cueto Cisneros, en nombre y representación de la sociedad RANCHO HATO VIEJO, S.A., contra lo decidido en el Acto de Audiencia celebrado el 30 de abril del 2019, por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto Razonado) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO.

Respetuosamente debo manifestar que estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante la cual se confirma la Sentencia de 5 de julio de 2019, mediante la cual se decidió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Roberto Cueto Cisneros en nombre y representación de la sociedad anónima Rancho Hato Viejo, S.A., contra lo decidido en el acto de audiencia celebrado el día 30 de abril de 2019 por un Juez de Garantías de la Provincia de Coclé.

En una dinámica de nutrimos de información, hicimos la gestión de consultar extraoficialmente, vía web, el estado actual de la finca 381982-2103, que es objeto de atención en este proceso constitucional, resultando que ha sido levantado el secuestro; tal cual aparece inscrito mediante Oficio No. 9558 de 7 de noviembre de 2019, emitido por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas.

En consecuencia, desde nuestro punto de vista, había Sustracción de Materia, pero tomando en consideración que se estaba revisando el razonamiento del Tribunal primario, en este proceso constitucional, efectivamente coincidimos con que la Autoridad demandada sí tiene facultades para solicitar medidas cautelares que restrinjan los derechos de propiedad.

Ahora bien, a nuestro juicio, la discusión planteada, ameritaba que dilucidáramos si realmente se trataba de un reproche sobre la competencia o sobre el ejercicio inadecuado de la misma, en base a las circunstancias particulares del caso.

Como quiera que, como ya hemos manifestado, se levantó la medida cautelar, que es la decisión impugnada en la presente demanda constitucional, parece ya no tener trascendencia, profundizar en lo que acotamos en el párrafo anterior.

Por tanto, acompañamos el fallo con este voto razonado.

Con el debido respeto,
Fecha Ut Supra

Olmedo Arrocha Osorio
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA PATRICIA AGUILAR CIRO DE DELGADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DE LA CARPETILLA 201800029847. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 30 de noviembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1155-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de Apelación, el cuadernillo contentivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, a favor de la señora María Patricia Aguilar Ciro de Delgado, en contra de la decisión adoptada en la Audiencia celebrada el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Licenciado Brígido Alonzo Mogoruz, Juez de Garantías del Circuito de Los Santos, dentro de la Causa Criminal N° 201800029847, seguida por el delito Contra el Orden Jurídico Familiar en la modalidad de Violencia Doméstica.

I.DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante Resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, conoció de la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez en representación de María Patricia Aguilar Ciro de Delgado, en la cual se dispuso “NO CONCEDER” la Acción Constitucional dentro la Causa Criminal N° 201800029847.

La actuación judicial impugnada dentro del acto de Audiencia Intermedia presidido por el Licenciado Brígido Alonzo Mogoruz, Juez de Garantías del Circuito de Los Santos, que se llevó a cabo el día uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro de la Causa Criminal N° 201800029847, lo constituye la admisión de las pruebas documentales consistentes en la copia completa de las Carpetillas N° 201500001011 y N° 201800076539, además del expediente contentivo de la Demanda de Divorcio incoada por Edgardo Delgado contra María P. Aguilar, en atención al artículo 379 del Código Procesal Penal.

Dentro de las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se destacó que las partes en el Proceso gozan de una serie de Garantías Procesales como lo son la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución con base a su pedido; a ser escuchados, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir a las partes; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley, de forma que puedan hacer valer sus derechos y ejercer los mecanismos para una defensa efectiva, garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Cfr. fojas 27- 28 del expediente constitucional).

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Justicia finalizó indicando, entre otras consideraciones, que no se han quebrantado los Derechos de la recurrente, al admitir las pruebas documentales indicadas en párrafos anteriores, pues en la Audiencia dirigida por el Juez Natural, la Amparista tuvo la oportunidad de ser escuchada, de presentar las objeciones y aclaraciones que a bien considera, por lo tanto, no hubo indefensión como tampoco se violentó la Garantía Fundamental del Debido Proceso (Cfr. fojas 28- 29 del expediente constitucional).

II.RECURSO DE APELACIÓN.

El Licenciado Eduardo Hernández Ramírez apoderado especial de María Patricia Aguilar Ciro de Delgado, manifestó que la Acción Procesal planteada ante este Tribunal Constitucional, versa sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 379 del Código Procesal Penal, adoptado por medio de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Igualmente, expuso en la sustentación del Recurso, que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, vulneró de forma integral la aplicación del Debido Proceso Legal; pues, según indica, la actuación impugnada es contraria a lo dispuesto en el Artículo 379 del Código Procesal Penal, al admitir las copias de las referidas Carpetillas y del Proceso de Divorcio en su totalidad como pruebas documentales, para una posterior lectura en juicio.

Expone también que dicha actuación es opuesta a la Constitución y a la Ley debido a que la referida disposición establece las formas en que dichos medios de convicción pueden ser admitidos, mismas que fueron inobservadas por el Juez, quien dio por acogidas las pruebas documentales aportadas por la Defensa Técnica de Edgardo Alcides Delgado López, sin advertir sobre la impertinencia, ilicitud, inconductencia e improcedencia, toda vez, que no guardan relación con el objeto del Proceso Penal (Cfr. fojas 34-38 del expediente constitucional).

III. FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO.

Como quiera que nos encontramos frente a un Recurso de Apelación, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la decisión del Tribunal A-quo se ajusta a Derecho.

Desde esta perspectiva, debemos resaltar, que la Acción de Amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que, siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de Derechos fundamentales reconocidos en el Sistema Constitucional Panameño.

Así tenemos que, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales”.

Esta norma constitucional, en concordancia con el artículo 4 de la Carta Magna según el cual Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece la Acción de Amparo, en los términos siguientes:

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

En relación con las normas de carácter constitucional citadas, el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado por el Constituyente para salvaguardar los Derechos Fundamentales y, sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del Derecho vulnerado.

En relación al Recurso de Apelación:

- Se tiene que mediante el acto de Audiencia Intermedia llevada a cabo el día uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Licenciado Brígido Alonzo Mogoruza, Juez de Garantías, admitió como pruebas documentales, para su Lectura en Juicio, copia íntegra de dos (2) Carpetillas y de un Proceso de Divorcio, aportados por defensa técnica de Edgardo Alcides Delgado López, dentro de la Causa Criminal N° 201800029847.
- Seguidamente, el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, promovió Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la actuación judicial en el referido Acto de Audiencia, relacionado a la admisión de las pruebas antes indicadas.
- Finalmente, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales con fundamento en lo dispuesto en los artículos 379 del Código Procesal Penal, 2615 del Código Judicial y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ahora bien, luego de revisadas las constancias procesales y determinada la competencia que nos otorga el artículo 2625 del Código Judicial que señala que cuando se presente Recurso de Apelación contra un Fallo dictado en materia de Derechos Fundamentales, se enviará el expediente al Superior para que decida la alzada, por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer del referido medio de impugnación.

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente constitucional.

Evaluated el libelo del Recurso de Apelación y los demás elementos incorporados al Proceso, se observa que el principal argumento de la accionante, se dirige a la supuesta violación del Debido Proceso en contra de su representada, al considerar que el Juez de Garantías al admitir en su totalidad las pruebas documentales propuestas por su contraparte, lo hizo en desconocimiento de las formalidades establecidas en el artículo 379 del Código Procesal Penal adoptado por medio de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, e inobservancia del artículo 32 de la Constitución Política. La referida norma procesal expresa lo siguiente:

“Artículo 379. Lectura de pruebas en el juicio. Solo podrán ser incorporados al juicio para su lectura o reproducción:

1. Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes exijan la práctica de estas pruebas oralmente cuando sea posible, si es que el testigo o perito se encuentra en el lugar del juicio y ha cesado el impedimento que permitió su anticipación.

2. Los informes periciales de ADN, alcoholemia y drogas, salvo que algún interviniente estime imprescindible la concurrencia del perito al juicio y el Tribunal así lo ordene.

3. Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, cuando resulten esenciales para la defensa, registradas conforme a este Código.

4. La prueba documental, las certificaciones y las actas de reconocimiento, registro o inspección, realizadas conforme a lo previsto por este Código. La lectura de los elementos esenciales de las pruebas enunciadas no podrá omitirse ni aun con acuerdo de partes, salvo que a ella se hayan referido con suficiencia los testigos y peritos. Cualquier otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.” (Lo resaltado es nuestro)

En este sentido, consideramos que la disposición citada, prevé la prueba documental como uno de los medios de convicción que podrán ser incorporados a Juicio para Lectura, así las cosas, es preciso señalar que la propia norma dispone que la Lectura de los elementos esenciales de prueba documental no podrá omitirse ni aun con acuerdo de partes, de manera que se entiende su viabilidad para ser introducida a la fase de Juicio Oral.

Ahora bien, efectivamente, el Juez de Garantías debe efectuar un control de las evidencias que pasarán al Juicio Oral por lo que la Ley lo faculta para admitir y excluir los medios probatorios ofrecidos por las partes ya sea por impertinente, inconducente, repetitivo, superfluo o ilícito; en tal sentido, tanto la decisión de admisibilidad o exclusión de algún medio probatorio anunciado por las partes, deberá ser motivado por el Juez oralmente según lo previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, observamos que el contenido del artículo 377 del Código Procesal Penal, se refiere a la valoración de los elementos que se hayan generado conforme a la Ley, dicha norma establece:

“Artículo 377. Licitud de las pruebas. Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este Código.” (Lo resaltado es nuestro)

Adicionalmente, conviene destacar lo dispuesto por el artículo 381 del Código Procesal Penal, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 381. Prueba Ilícita y reglas de exclusión. La prueba obtenida con inobservancia de las formas y condiciones establecidas en este Código o que implique violación de derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá y éste Código no tendrá valor ni servirá como presupuesto para fundamentar una decisión.” (Lo resaltado es nuestro)

De conformidad con las normativas citadas, será ilícita aquella prueba obtenida con inobservancia o pretermisión de las formas y condiciones establecidas en la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008 (Que adopta el

Código Procesal Penal) o, de otro modo, cuando dicha prueba infrinja o vulnere Derechos y Garantías del Imputado previstas en esta Ley, la Constitución Política u otros Tratados Internacionales ratificados por la República de Panamá.

No obstante, esta Corporación de Justicia coincide con el criterio esgrimido por el Tribunal A-quo en el sentido que el Código Procesal Penal en el artículo 376, consagra el Principio de Libertad Probatoria, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 376. Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo las limitaciones que la ley establezca”. (Lo resaltado es nuestro)

Así, la Ley ofrece una mayor amplitud a la actividad probatoria, puesto que permite que los hechos punibles puedan ser acreditados por cualquier medio de convicción, siempre que cumplan las formalidades legales señaladas en el Código Procesal Penal.

Sobre este particular, es necesario señalar que la Garantía Constitucional del Debido Proceso se integra íntimamente al Principio de Estricta Legalidad Procesal que implica el Derecho de ser Juzgado por Tribunal Competente Independiente e Imparcial preestablecido en la Ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una Sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, por lo que, la Administración de Justicia debe ceñir las actuaciones judiciales conforme a los trámites establecidos en la Ley.

Observamos entonces, que incumbe al Juez mantener el balance o equilibrio para evitar la desatención de Derechos a cualquiera de los intervinientes en el Proceso, así lo prevé el artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 2. Legalidad procesal. Nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de este Código”.

Siendo así, es preciso señalar que, en el Sistema Penal Acusatorio, la Etapa Intermedia o de Preparación de Juicio Oral, es esencial para el resultado final adecuado del Proceso, pues tiene por objeto el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del Juicio.

En este orden de ideas, del artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, se desprende el Derecho a ser oído y a presentar las pruebas, contrapruebas y argumentos de defensa, aspectos estos que integran la Garantía Constitucional del Debido Proceso, instituyendo que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales correspondientes. El referido precepto fundamental establece:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.” (Lo resaltado es nuestro)

Dicho la anterior, en la situación en estudio no se evidencia la violación al Debido Proceso aducido por el apoderado judicial de la señora María Patricia Aguilar Ciro de Delgado ya que, en primer lugar, corresponde al

Juez de Garantías efectuar un control de las evidencias que pasarán al Juicio Oral y, por otro lado, la actuación judicial impugnada no conlleva infracción alguna de los Derechos o Garantías Fundamentales o, de otro modo, vulnera normas contenidas en el Código Procesal Penal.

Por lo que antecede, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en base a los elementos de convicción que se han incorporado al Expediente en estudio, considera que, lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal de Primera Instancia, pues la Resolución impugnada, se ajusta a Derecho en cuanto al Principio del Debido Proceso Legal.

Siendo esta la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado Garantía Fundamental alguna, en la medida que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se observa que el mismo se ventiló conforme a los trámites legales sin violentar, pretermitir o desvincularse del sistema de fuentes y principios establecidos por el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en nombre y representación de María Patricia Aguilar Ciro de Delgado en contra de la decisión adoptada en el Acto de Audiencia Intermedia celebrada el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juez de Garantías del Circuito de Los Santos, el Licenciado Brígido Alonzo Mogoruzá, dentro de la Causa Criminal N° 201800029847, seguida por el delito Contra el Orden Jurídico Familiar en la modalidad de Violencia Doméstica.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA
LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS POLACK AYALA, APODERADO JUDICIAL DE JUAN JOSÉ ORTEGA VILLARRUE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: María Eugenia López Arias
Fecha: 11 de noviembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 747-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Carlos Polack Ayala, en su condición de apoderado judicial del señor JUAN JOSÉ ORTEGA VILLARRUE, contra la resolución de dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Como fue anotado en líneas anteriores, el acto amparado corresponde a la Resolución de dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que dispone en su Parte Resolutiva lo siguiente:

“...

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA sentencia (sic) número 11 de 10 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, el (sic) Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por JUAN JOSÉ ORTEGA VILLARRUE contra ARIEL ARTURO CASTRO CARRIÓN Y MARÍA EUGENIA CASTILLO FLORES.

Con costas a cargo del recurrente por la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

FUNDAMENTO DE DERECHO: El invocado.

...”

A juicio del demandante, el acto amparado vulnera los artículos 32 y 54 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En cuanto a la conculcación del artículo 32 de la Carta Magna, estima que dentro del proceso que da génesis al Amparo, existe una Medida Cautelar debidamente incoada y admitida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Coclé, que se mantiene vigente hasta hoy.

En su oportunidad para contestar la demanda, la parte demandada, a través de apoderado judicial, sustentó dos Excepciones: Excepción de Contrato No Cumplido y Excepción de Inexistencia de la Obligación y Cobro Indebido; y el Juzgado de Primera Instancia, al decidir lo correspondiente, no se pronunció sobre la situación jurídica de la medida cautelar incoada.

Resalta, que el Juzgador A-Quo hace señalamientos sobre las excepciones planteadas por los demandados, más no hace alusión al fallo de las excepciones, indicando, en otras palabras, que “no puede haber fallo de excepciones; si (sic) vulneró el principio rector del debido Proceso, el Apoderado Judicial del Demandante, jamás recibió Traslado de las Excepciones, jamás se abrió, un cuadernillo de Excepciones y Nunca, se abrió, a pruebas, las denominadas Excepciones” (Foja 9).

Por otra parte, y en cuanto a lo actuado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), estima se vulneró el artículo 32, al no solicitarle al Tribunal de Primera Instancia los cuadernillos de Excepciones; al no emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar, e inobservar que no fueron tramitadas las Excepciones planteadas. De otra faz, alega la vulneración del artículo 54 de la Carta Fundamental, toda vez que, al momento de fallar la alzada, “usurpó” funciones que corresponden al Juzgado de Primera Instancia, en vez de hacer las veces de Despacho Saneador, puesto que en la presente causa no hubo pronunciamiento, por parte del Juzgado A-Quo, respecto a la medida cautelar, y tampoco se abrieron sendos cuadernillos para resolver las excepciones planteadas ni se practicaron las pruebas de rigor.

Como corolario, plantea una solicitud consistente en que se envíe nota al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), así como al Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Coclé, para que suspendan “toda actuación” dentro del proceso principal, a fin de evitar más daños de los ya ocasionados a su oponente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De manera preliminar, advierte esta Corporación de Justicia que la acción de Amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

El artículo 54 de la Constitución de la República de Panamá, desarrollado en los artículos del Código Judicial que van del 2615 al 2632, otorga a toda persona el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, con el que, además, el Estado Panameño satisface la exigencia de protección judicial determinada por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; este recurso al que alude el canon 54 constitucional, es la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Con vista del mencionado artículo 54 de la Constitución Política, con el cual concuerda el precepto 2615 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha determinado, mediante profusa

jurisprudencia, que el Amparo constituye una instancia extraordinaria prevista únicamente para garantizar los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Panamá, y un instrumento por medio del cual cualquier persona puede reclamar la tutela de su derecho vulnerado, sea por acción u omisión, por cualquier tipo de acto emitido por servidor público, de modo que sea revocado.

En otras palabras, la acción de Amparo que sea propuesta, debe referirse a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formas generales, estatuidas en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, y las particulares previstas en los artículos 54 y 207 de la Carta Magna, y los artículos 2615, 2616, 2618, 2619 y 2620 del Código Judicial, así como respetar los presupuestos trazados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia respecto de esas formalidades, de manera tal que pueda ser admitida a trámite, para, luego, concluir en una decisión del fondo del asunto sometido a escrutinio constitucional.

En ese sentido, a prima facie se vislumbra, que el libelo no es dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, lo cual infringe el artículo 101 del Código Judicial.

Continuando con el examen propio de admisibilidad, esta Superioridad observa que la presente Acción Constitucional va dirigida contra la resolución que resuelve CONFIRMAR la Sentencia N°11 de diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado Primero, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Coclé; decisión que negó lo pedido por la parte demandante en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por JUAN JOSÉ ORTEGA VILLARRUE contra ARIEL ARTURO CASTRO CARRIÓN y MARÍA EUGENIA CASTILLO FLORES.

Al respecto, profusa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha destacado la imposibilidad de admitir la acción de tutela contra actos de carácter confirmatorio. En ese orden de ideas, estimamos oportuno citar la Sentencia de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), que esboza algunos pronunciamientos que guardan relación con lo mencionado, así:

“Sobre este particular, ya son muchísimos los precedentes reiterados en los que se señala que adicional al acto confirmatorio se debe impugnar también el originario, precisamente porque es en ese donde se establece el acto contrario a la Constitución Política. Pero además, porque si esta Corporación de Justicia admitiera y tramitara las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales que se dirigieran sólo contra actuaciones confirmatorias, estaría profiriendo decisiones sin ninguna efectividad y trascendencia, ya que si revocase el acto confirmatorio, que es el que se impugna, subsistiría aquella donde verdaderamente se consigna la vulneración constitucional. Al respecto, y para mayor claridad de lo aquí planteado, veamos algunos de los precedentes judiciales que sobre este tema se han proferido de forma unánime:

"Otro aspecto que debemos mencionar dentro del análisis formal que nos ocupa, es que el acto impugnado resuelve un recurso de reconsideración y, en virtud de ello, dispone mantener en todas sus partes aquel recurrido y, donde originalmente se impone la multa que se ataca. En otras palabras, no se impugna la resolución donde originalmente se establece la multa, sino aquella que la mantiene y contra la que efectivamente está dirigido el desacuerdo del actor, basado en la supuesta vulneración constitucional.

En este punto, es importante destacar que esta exigencia no es una decisión en extremo formalista, sino que tiene una clara razón de ser enfocada en hacer efectiva una decisión de fondo de la acción de

amparo de garantías constitucionales, y su función reparadora o restitutiva de derechos vulnerados. Y es que si se pasara por alto esta importante deficiencia, de admitir un acto que es naturaleza confirmatoria, este proceso perdería su eficacia porque subsistiría la orden donde se impuso la sanción, toda vez que lo atacado es el secundario, y que en este caso se identifica como el que mantiene en todas sus partes el principal.”

Ahora bien, aunque la deficiencia advertida por sí sola impide darle curso a esta acción constitucional, es importante señalar que los argumentos vertidos por el amparista no demuestran cargos concretos con suficiente relevancia para establecer que estamos frente a una decisión que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución Política de la República de Panamá.

En ese sentido, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales efectúa, en veintiocho (28) hechos, un recuento de diversas actuaciones del proceso génesis para luego, en el apartado de “Disposiciones Constitucionales Infringidas”, realizar cuestionamientos indistintamente contra las resoluciones de Primera y Segunda Instancia, que van dirigidos a que el Pleno, por medio de la presente acción constitucional, entre a examinar diversos aspectos convirtiéndose en una Tercera Instancia para revisar una decisión que a su juicio es errónea. Justamente, lo pretendido por el censor constitucional conlleva necesariamente a que la acción propuesta se convirtiera en otra instancia del proceso, particularmente porque el Amparo de Derechos Constitucionales se concretó a manifestar su disconformidad con el trámite que se le dio a su Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía.

Lo anterior quiere decir, que del análisis del proceso bajo examen se puede observar, lo pretendido por el letrado es que se entre a examinar una decisión que se enmarca dentro del plano de la legalidad, pues aunque el amparo pretende la tutela suprema de los valores, principios y derechos previstos en el Texto Constitucional, esta no es una acción absoluta; por el contrario, se encuentra sujeta a ciertos límites en su ejercicio y uno de ellos, sostenido en la jurisprudencia tradicional de esta Corte, es que el Amparo no puede ser confundido como una instancia adicional para valorar elementos allegados al proceso, actividad que le corresponde privativamente al funcionario de instrucción, en ejercicio de la sana crítica. Admisibilidad que puede darse de manera excepcional, aunque ocurra el anterior supuesto, siempre y cuando pueda vislumbrarse una posible vulneración de garantías constitucionales, aunque este no es el caso.

Así las cosas, lo que corresponde es inadmitir la demanda en cuestión, a lo que procede el Pleno.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Carlos Polack Ayala, en su condición de apoderado judicial del señor JUAN JOSÉ ORTEGA VILLARRUE, contra la resolución de dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32, 54 y 207 de la Constitución Política; artículos 101, 665, 2615, 2616, 2619 y 2620 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

OTILDA VERGARA CANO – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – MIGUEL A. ESPINO GONZÁLEZ -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- SECUNDINO MENDIETA – LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS G. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE Y SERVICIO GUNA YALA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 023-PJCD-1-2020 DE ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: María Eugenia López Arias
Fecha: 11 de noviembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 723-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado HÉCTOR HUERTAS G., actuando en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTE Y SERVICIO GUNA YALA, S.A., contra la Sentencia N°023-PJCD-1-2020 de once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°1.

El acto impugnado condena a la amparista al pago de Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Balboas con Dieciocho Centésimos (B/.3,645.18), a favor del trabajador LUCIANI AZAEL HERRERA PANIZA, en concepto de derechos adquiridos y prestaciones laborales, en ocasión del proceso laboral de Despido Injustificado interpuesto contra la sociedad TRANSPORTE Y SERVICIO GUNA YALA, S.A.

Estando en esta etapa preliminar del proceso, luego del reparto respectivo, el Pleno pasa a examinar el libelo de la demanda con el propósito de verificar la procedencia de la misma con fundamento en los requerimientos constitucionales (Artículo 54 de la Constitución Política), legales (Artículos 101, 665 y 2616-2621 del Código Judicial) y jurisprudenciales que condicionan su admisión.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Los hechos de la Acción Constitucional propuesta, son del tenor siguiente:

“Primero: El señor Luciani Herrera, inicio (sic) labores en JULIO DE 2018, para la sociedad Transporte y Servicios Guna Yala, S.A., como subgerente.

Segundo: El mismo fue despedido por la empresa el día 8 de julio de 2019.

Tercero: La junta de conciliación (sic) No.1, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Junta administrativa tripartita, ante la reclamación de Luciani Herrera emitió la sentencia No. No. (sic) 023.PJCD-1-2020. (sic) del 11 de agosto de 2020, condenando a mi mandante al pago de de (sic) tres mil seiscientos cuarenta y cinco balboas con 18/100 (\$3,645.18).

Cuarto: La junta de conciliación (sic) No.1, emitió la sentencia en franca violación al derecho a la defensa de mi mandante”.

En el apartado correspondiente a las Garantías Constitucionales Infringidas y el Concepto de las mismas, el censor constitucional refiere la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, explicando que, en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, la Corte Suprema de Justicia adoptó como parte del Bloque de Constitucionalidad el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con respecto al debido proceso que es violentado por la Resolución atacada.

Adiciona el amparista, dentro del Concepto de Infracción, una sección denominada Recorrido Procesal de la Demanda, en la cual, destaca que, el proceso inició con la demanda laboral interpuesta por el señor LUCIANI HERRERA contra la sociedad recurrente por motivo de un supuesto despido injustificado ante la Junta de Conciliación y Decisión No.1.

Alega el recurrente que, el organismo jurisdiccional omitió los trámites legales que regulan el proceso administrativo laboral, por cuanto, para los efectos del traslado se aportó copia simple de la información de la sociedad en el Registro Público y es con base en dicha información que se realizan los esfuerzos para dar cumplimiento a este.

Expone que, el notificador se presentó a las oficinas de la empresa demandada en más de cinco (5) ocasiones, intentando notificar al Presidente de la sociedad, gestión que fue infructuosa. Adiciona que, reposa en el expediente el informe del funcionario público en el que indica que, la secretaria de la empresa, le manifestó que la sociedad había cambiado de junta directiva y debido a ello, el expresidente se encontraba en la Comarca Guna Yala, destacando la necesidad de actualizar la certificación registral.

Arguye el recurrente que, la Junta de Conciliación y Decisión No.1, consideró que existía evasión del Representante Legal de la empresa y optó por emplazarlo mediante edicto, publicado por dos (2) días distintos en el periódico y remitió por correo copia de la demanda, sin embargo, pese a que el notificador indica la dirección exacta de la empresa en sus informes, la Secretaria Judicial remite la documentación a la Comarca “Kuna Yala” (denominación del amparista), sin indicar el lugar del destinatario.

Al proseguir con los trámites, se nombra una Defensora de Ausente, la cual, teniendo acceso al expediente, no efectúa ningún esfuerzo para contactar a la empresa, y al celebrarse la audiencia de rigor y dictarse la correspondiente sentencia, en este caso condenatoria, no interpone el Recurso de Apelación, omitiendo su mandato legal de defensa. A su juicio, ello se traduce en la violación directa el artículo 18 en concordancia con el artículo 32, ambos de la Carta Magna.

El demandante pone de manifiesto que, también son violentadas normas del Código de Trabajo, entre ellas, los artículos 536 A, 556 y 562 de dicha excerta legal.

De acuerdo a su planteamiento, estas normas son violentadas de forma directa porque, la Junta de Conciliación y Decisión No.1, omitió incorporar la Certificación Registral actualizada; en ese sentido, tal ausencia vicia el procedimiento de notificación y con ello, se conculca el derecho a la defensa de la empresa, aunque se hayan efectuado ingentes esfuerzos por parte del notificador.

Prosigue exponiendo que, si bien a la parte demandante no le corresponde probar la existencia y representación de la sociedad, el Tribunal lo puede solicitar de oficio, por lo tanto, tal omisión contraviene el derecho de defensa.

Concluye observando que, en ocasión de los intentos de notificación, bien pudo el notificador dar traslado de la demanda o aviso de la pretensión del demandante a la administradora de la empresa, quien figura como la persona que lo atendió en el local, y así asegurar el debido proceso y no limitarse sólo a buscar un Representante Legal inexistente, como se hizo, en flagrante violación del debido proceso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A fin de establecer la admisibilidad de la Acción Constitucional formulada, debe recordarse en primer lugar que, en la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se tiene señalado que el Amparo de Garantías Constitucionales, constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país (Fallos de 28 de diciembre de 2011; de 12 de noviembre de 2014; de 24 de agosto de 2020, entre otros). Por tanto, la Tutela Constitucional invocada ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución y el Código Judicial y observar los presupuestos delineados en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Al respecto advierte el Pleno que, la demanda está dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; requisito dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos propios de las demandas de Amparo de Garantías Constitucionales, el accionante hace mención expresa de la orden jurisdiccional impugnada; aporta copia de la Sentencia N°023-PJCD-1-2020 de once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por la Junta De Conciliación y Decisión N°1, e identifica al Tribunal que la emitió.

Sin embargo, una lectura atenta del libelo, lleva al Pleno a determinar que la redacción de los cuatro (4) hechos en que se fundamenta la Acción, no es clara ni explica de manera coherente cuál es la vulneración de los derechos fundamentales que señala se cometen con la actuación censurada pues, el activador constitucional se limita a desarrollar un breve recorrido procesal del juicio laboral.

Huelga mencionar entonces que, en los hechos de la demanda, el amparista debe indicar al Tribunal de Amparo en qué consisten las vulneraciones que le atribuye al acto demandado con la Acción propuesta.

Al respecto, debemos recordar que, el numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial, se refiere a la elaboración de los hechos de la demanda, y en ese sentido, en esta sección deben establecerse las situaciones de hecho que originan la transgresión de la disposición constitucional aducida, por lo tanto, no deben efectuarse

narraciones sobre las distintas fases procesales, pues en esta sede constitucional sólo se determina la vulneración de una garantía individual por vía de una orden de hacer o no hacer emanada de un servidor público con mando y jurisdicción.

Situación similar ocurre con las garantías constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que lo son, pues lo citado y desarrollado por el censor no se compadece con concepto de infracción alguno, es decir, no cumple ninguno de los aspectos para los que se ha instituido el mismo; dejando la sección desprovista de los requerimientos mínimos para iniciar un correcto análisis en materia constitucional.

Adicional se observa, que nos encontramos frente a un solo relato subdividido en materias, así, se refiere el censor constitucional en el concepto de infracción, al Código de Trabajo y a la figura del Defensor de Ausente, soslayándose con este actuar que, al momento de explicar el concepto de cómo se da la infracción constitucional señala que ocurre por violación directa de la Ley (Código de Trabajo), afirmación que no es congruente con la pretensión, ya que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales la infracción tiene lugar en la garantía fundamental establecida en la Carta Magna y no en la Ley; además, dicha infracción ocurre, en el caso de la violación directa, por comisión u omisión, por interpretación errónea o por aplicación indebida, conceptos a los que tampoco se refiere.

En la misma cuerda argumentativa, el censor alude a la presuntiva violación de los artículos 536 A, 556 y 562 del Código de Trabajo, lo cual, además de no ser compatible, por lo esbozado en el párrafo precedente, se relaciona con aspectos de legalidad, lo cual no es materia de análisis dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por consiguiente, se suma otro elemento para la inadmisibilidad del Recurso.

Lo anterior demuestra que, se incumplió con los requisitos que permiten al Tribunal de Amparo conocer las razones en las cuales debe sustentarse la infracción constitucional, lo que en definitiva no es concordante con la adecuada técnica procesal que rige esta Acción de garantía fundamental.

Es importante advertir que, pese a que esta Corporación de Justicia ha flexibilizado algunos aspectos concernientes a la Tutela Constitucional que nos ocupa, en ninguna forma estas pueden conllevar a que los Tribunales suplan o soslayen las deficiencias en las que incurrir los actores, tal y como se constata en el libelo in examine. Por tanto, no puede ser invocada la aplicabilidad del Principio *iura Novit Curia*.

Al respecto, esta Superioridad ha señalado:

"En este punto debemos manifestar que, si bien se avanza hacia una justicia más garantista, no por ello debemos pasar por alto algunos aspectos que inciden en un profundo y verdadero estudio de la situación que se plantea. El garantismo no puede traducirse en ausencia de formalidades, y permitir que los ‘profesionales’ del derecho accedan a los tribunales sin ningún tipo de requerimiento en sus actuaciones. Hay que tener claro que una cosa es que el juzgador conozca el derecho (principio *iura Novit Curia*), y otra muy distinta que quien administre justicia tenga que suplir los vacíos y deficiencias del actor. (Fallo de 30 de diciembre de 2015).

En ese sentido, ante las deficiencias anotadas y al no poder el Pleno constatar que, efectivamente, nos encontramos, *prima facie*, ante una transgresión de índole constitucional, se estima que, las argumentaciones vertidas devienen con el propósito de convertir al Tribunal en una instancia más del proceso,

ya que el amparista ciñe su disconformidad a la decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión N°1, lo cual, contraviene la naturaleza de esta herramienta constitucional.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado HÉCTOR HUERTAS G., actuando en nombre y representación de TRANSPORTE Y SERVICIO GUNA YALA, S.A., contra la Sentencia N°023-PJCD-1-2020 de once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°1.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N°7 de 25 de febrero de 1975, que crea dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión; artículo 984 del Código de Trabajo; artículos 32 y 54 de la Constitución Política; artículos 101, 665, 2615, 2616, 2618, 2619 y 2620 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

OTILDA VERGARA CANO – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – MIGUEL A. ESPINO GONZÁLEZ -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA – SECUNDINO MENDIETA – LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIO MARÍN VALENCIA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2020, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA NO. 201800051687. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayú Prado Canals
Fecha:	13 de noviembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	E440-20
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado LUCIO MARÍN VALENCIA, Fiscal Adjunto de la Sección de Cumplimiento de la Fiscalía Regional de Colón, contra el acto de audiencia de 25 de junio de 2020, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso penal seguido a JULIO CÉSAR SMITH NIETO, por el Delito de Hurto agravado en perjuicio del Ministerio de Salud.

Cabe indicar que en esta etapa procesal le corresponde a esta Superioridad determinar si el libelo in examine cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad.

A tal respecto, sin el ánimo de entrar en el fondo de esta controversia constitucional, el Pleno advierte que en los hechos de la acción de amparo se plantea lo siguiente.

Como parte de los hechos objeto de la acción de amparo, la Fiscalía expone que, para el 23 de junio de 2020, se procedió a realizar la audiencia de solicitud de sustituto penal en favor del señor Julio César Smith, a la cual el Ministerio Fiscal se opuso indicando que no se cumplía con el artículo 65 del Código Penal, habida cuenta de que, la propuesta laboral por parte de la Junta Comunal de Corregimiento de Barrio Norte, era fechada de 29 de enero de 2020, es decir, antes de la pandemia y que, en los medios de comunicación, el Alcalde del Distrito de Colón había informado que tenían varios representantes con Covid-19 positivo, de ahí que no se estaban realizando trabajos comunitarios, ni cumpliendo con las condiciones establecidas en el momento del otorgamiento del beneficio.

Indica la Fiscalía que la Juez de Cumplimiento concedió el beneficio de trabajo comunitario y, a la vez, otorgó prisión domiciliaria al sentenciado por quince días para acreditar su buen estado de salud, así como también estableció como inicio del trabajo el 10 de julio de 2020, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Apelaciones, que constituye el acto que está siendo objeto de amparo.

La accionante aduce como vulnerado el artículo 32 constitucional, contentivo del derecho al debido proceso, porque estima que la autoridad jurisdiccional de segundo grado, al confirmar y modificar lo resuelto por la Juez de Cumplimiento, desconoce los artículos 65 y 108 del Código Penal, ya que, si bien otorgan un margen de discrecionalidad, plasman a la vez requisitos formales que son de estricto cumplimiento, los cuales, al ser ignorados, provocan la violación al principio de estricta legalidad (f.8).

Explica, además, que se infringe el artículo 17 de la Constitución Política, ya que el Tribunal Superior de Apelaciones, frente al contenido del artículo 168 del Código Procesal Penal, no solo confirmó la decisión de la Juez de Cumplimiento, sino que se fue más allá y la adicionó, otorgando un plazo de quince días para que se incorporaran nuevos elementos con los cuales se podría acreditar lo que de antemano supuestamente estaba corroborado, o que sirvieran de respaldo a la solicitud realizada por la defensa del sentenciado, lo que trastoca el principio de separación de funciones.

Ahora bien, luego de escuchar el audio de la audiencia aportado junto con el libelo de amparo, se corrobora que, en efecto, la acción ha sido interpuesta contra el acto de audiencia de 25 de junio de 2020, que resuelve confirmar la resolución de la Juez de Cumplimiento que concede el beneficio de trabajo comunitario y otorga prisión domiciliaria y, a la vez, la “modifica”, en el sentido de concederle a la defensa del sentenciado el plazo de quince días para que presente la certificación del oferente laboral, antes del 10 de julio de 2020, que acredite la aceptación del sentenciado en tiempo de pandemia, en caso contrario, de oficio o petición del

Ministerio Público, la Juez de Cumplimiento podría “sustituir esta pena manteniendo la pena originaria”, para el cumplimiento del resto de la pena de prisión, situación constatable al minuto 19mm:14ss -20mm:30ss de la audiencia.

Teniendo presente cuáles son los argumentos en que la parte actora fundamenta la acción de amparo, así como la manera en que ha sido desarrollado el concepto de la infracción, el Pleno advierte que lo pretendido por la amparista, no es otra cosa que este Tribunal Constitucional conozca como una instancia más del proceso penal, una situación jurídica que fue resulta en el plano de la legalidad.

En ese sentido, podemos indicar que reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, que señala que la acción de amparo no es una instancia más, ni es una instancia revisora, ni una tercera instancia para resolver asuntos de fondo dentro del proceso, ni el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas y valoración de las pruebas hechas por el Juez de la causa ha sido correcta o no. (Ver fallo de 31 de Mayo de 2013).

Resulta de importancia destacar, sin el ánimo de entrar en consideraciones de fondo, que temas como la ponderación de los elementos probatorios o la interpretación de la ley, son facultades propias del juzgador que conoce la causa, por lo que esta Superioridad se encuentra vedada, en el caso que nos ocupa, para determinar si el mismo efectuó una debida aplicación e interpretación de la ley procesal penal, salvo en determinadas excepciones, que no es el caso.

En este negocio constitucional, el Ministerio Fiscal expone que se han desconocido los artículos 65 y 108 del Código Penal, pero su disconformidad gira más bien en torno a la decisión de aplicar al sentenciado, trabajo comunitario. También trata sobre la facultad discrecional, según las particularidades de cada caso, de ordenar que la pena de prisión y otras, se cumplan en prisión domiciliaria, de aquello que trata el artículo 108 del Código Penal, situación que denota la improcedencia de la acción de amparo que nos ocupa.

Aunado a lo expuesto, el Ministerio Fiscal censura un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues, en el evento de que esta iniciativa constitucional prosperase y fuese concedido el amparo que ataca el fallo de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos, la actuación que dio origen a la resolución impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia. (Resolución de 17 de septiembre de 2019. Mag. Hernán A. De León Batista).

Nótese que la decisión que se impugna en Amparo en esta ocasión, confirma lo decidido inicialmente por la Autoridad, en este caso, la Juez de Cumplimiento, dejando incólume el acto de donde verdaderamente pudiera surgir la vulneración, es decir, el trabajo comunitario y la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado.

En este negocio, el Tribunal Superior de Apelaciones solo añade a la decisión de la Juez de Cumplimiento, en razón del recurso de apelación, que el sentenciado debería acreditar la aceptación por parte del oferente laboral en tiempo de pandemia, y en caso contrario, la Juez de Cumplimiento podría mantener la pena originaria.

Por consiguiente, el Pleno llega a colegir que, señalado lo anterior, se imposibilita que esta acción de garantía supere la etapa de admisibilidad y consecuentemente pueda ser analizada en el fondo, pues no procede admitir esta acción constitucional y así procedemos a declararlo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el Licenciado LUCIO MARÍN VALENCIA, Fiscal Adjunto de la Sección de Cumplimiento de la Fiscalía Regional de Colón, contra el acto de audiencia de 25 de junio de 2020, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso penal seguido a JULIO CÉSAR SMITH NIETO, por el Delito de Hurto agravado en perjuicio del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- SECUNDINO MENDIETA -- LUIS R. FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto Razonado)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO.

Respetuosamente debo manifestar que estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia en la presente Resolución, mediante la cual no se admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Lucio Marín Valencia, en su condición de Fiscal Adjunto de la Sección de Cumplimiento de la Fiscalía Regional de Colón contra el acto de audiencia de 25 de junio de 2020 celebrado por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la carpetilla No. 201800051687.

Acompaño la decisión adoptada en el presente fallo, medularmente, por el hecho de no haberse impugnado el acto original. Sin embargo, guardo reserva con la parte de la motivación mediante la cual pareciera que estamos cerrando la posibilidad de revisar en sede de Amparo, decisiones presuntamente arbitrarias de un Juez de Cumplimiento en el contexto que nos presenta el caso, sea a favor o en contra del condenado.

Con el debido respeto,

Fecha Ut Supra

Olmedo Arrocha Osorio
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIRÓS A., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MULTIROMAS PANAMÁ, INC.CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA REALIZADO EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020 POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 13 de noviembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 142-2020

VISTOS:

El Licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., en su condición de apoderado judicial de la persona jurídica denominada MULTIROMANAS PANAMÁ, INC., interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL por razón de la decisión adoptada en el Acto de Audiencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada con ocasión del Proceso Penal que se le sigue a RICHARD PRETTO GARCÍA, por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Estafa.

HECHOS DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la sociedad Amparista narra que el Juez de Garantías de la provincia de Herrera dispuso no conceder el recurso de apelación propuesto por el Ministerio Público contra el sobreseimiento dictado dentro de la causa penal que se le sigue al señor RICHARD PRETTO, en perjuicio de ECONOBLOCK, S. A.

Indica que, contra dicha decisión, el Ministerio Público presentó Recurso de Hecho ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y que, del minuto 6:10 al minuto 7:43 del audio que se acompañó a la presente acción, el Ministerio Público reiteró que interpuso recurso de apelación contra el sobreseimiento, porque extingue la acción penal y, al decidir el recurso de hecho, el Tribunal Superior, en funciones de Tribunal de alzada, admitió el Recurso interpuesto por el Ministerio Público.

Afirma la defensa del recurrente que, con la decisión del recurso de hecho, el Tribunal Superior demandado ha violado “normas de trámites procesales que están amparada (SIC) con la garantías (SIC) individuales del imputado como lo es el debido proceso legal.”

Continúa señalando que el artículo 169 del Código Procesal Penal consagra el listado de resoluciones que son susceptibles del recurso de apelación, en las que no se incluye el sobreseimiento y no existe en dicho Código alguna norma especial que disponga que el sobreseimiento admite recurso de apelación, aunado a que el sobreseimiento no es una forma de extinción de la acción penal, como erróneamente señaló el Ministerio Público y así lo admitió el Tribunal demandado, pues las causas de extinción de la acción penal vienen especificadas en el artículo 115 del Código Procesal Penal.

Agrega que el Juez de Garantías de Herrera decretó la Nulidad por Falta de Legitimidad Pasiva, decisión que no fue objeto de la apelación interpuesta, precisamente porque no es una forma de extinguir la

acción penal y tampoco forma parte del listado de las resoluciones que son susceptibles de apelación, siendo esta nulidad la que trajo como consecuencia que se decretara el sobreseimiento.

Señala el recurrente que el Tribunal Superior rebasó los límites de su competencia al examinar, dentro del recurso de hecho, la nulidad, por falta de legitimación pasiva, que fue decretada por el Juez de Garantías y que no fue objeto del recurso de apelación, pues, al admitir el recurso de hecho, determinó y afirmó que la nulidad por falta de legitimación pasiva trae como consecuencia la extinción de la acción penal y que es apelable, lo cual no es cierto y contraría las normas procedimentales, toda vez que el Código establece cuáles son las causas de extinción de la acción penal y entre dichas causas no se encuentran las nulidades, por lo que el Tribunal Superior yerra al indicar que el artículo 355 del Código Procesal Penal dictamina que el sobreseimiento y la nulidad son formas de extinción de la acción penal, violando con ello el debido proceso legal.

Culmina señalando que al Tribunal Superior, conocer el recurso de hecho, no le es permitido examinar cuestiones que son objeto del recurso de apelación, pues solo le es posible indicar si la decisión recurrida admite o no el recurso de apelación y, siendo que se enderezó la alzada contra el sobreseimiento y este no admite apelación, así debió reconocerse.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Estima la recurrente que se ha vulnerado en su perjuicio el artículo 32 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de forma directa, por omisión. Al respecto, indicó que la violación al artículo 32 de nuestra Carta Magna se produce porque el recurso de hecho tiene por finalidad resolver si la decisión impugnada admite o no recurso de apelación.

Sostiene que, en el caso al cual accede la presente acción constitucional, la decisión recurrida fue el sobreseimiento decretado a favor del imputado, por el Juez de Garantías; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del Código Procesal Penal, el sobreseimiento no admite recurso de apelación y tampoco existe norma especial que disponga que el sobreseimiento es susceptible de dicho recurso.

Indicó, además, que el sobreseimiento es un acto procesal que tiene como efectos la extinción del proceso penal, que pone fin al juicio, no la extinción de la acción porque la acción fue ejercida y concluye con un sobreseimiento. Afirma que las causales de extinción de la acción, están claramente determinadas en la Ley, pero tienen como efecto que se deje de ejercer la acción penal.

En cuanto a la vulneración del numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el apoderado judicial de la amparista indicó que el mismo resultó lesionado de forma directa, por omisión, al omitir el cumplimiento de “las debidas garantías que exige la norma”, entre ellas, no seguir el procedimiento en la causa a la cual accede la acción de Amparo bajo estudio, puesto que la decisión que fue objeto de recurso de hecho no admite recurso de apelación, además de que el Tribunal Superior, al decidir el recurso de hecho, no era competente para determinar sobre decisiones que no eran objeto de dicho recurso y, siendo que la decisión que decretó la nulidad por falta de legitimación pasiva, no fue apelada y, por lo tanto, no formaba parte del recurso de hecho, la autoridad judicial acusada no debió entrar a conocer la misma, y al hacerlo, rebasó los límites de su competencia.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Mediante libelo presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial rindió el informe que le fue solicitado en atención a lo dispuesto en el artículo 2620 del Código Judicial.

En dicho informe, la autoridad judicial demandada explicó que la orden contra la cual se interpuso el Amparo consiste en la admisión de un recurso de hecho impetrado contra la decisión de un Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, mediante la cual se negó el recurso de apelación contra la decisión de decretar el sobreseimiento en la audiencia intermedia, a pesar de que el Ministerio Público presentó acusación y sobre la base de una supuesta falta de legitimidad de la víctima para actuar.

Indica que, luego de admitir el recurso de hecho, se procedió a conceder la apelación y se realizó la audiencia para que las partes presentaran los argumentos de fondo del recurso.

Agrega que el recurso de hecho se interpuso en circunstancias en que un Juez de Garantías, durante una audiencia de fase intermedia, accedió a una moción de la defensa consistente en una supuesta falta de legitimidad de la víctima y procedió a decretar un sobreseimiento en la causa, a pesar de que el Ministerio Público había cumplido con el deber de presentar la acusación dentro del término oportuno.

El Tribunal acusado sostiene que el Juez de Garantías decidió no conceder el recurso de apelación contra la decisión de decretar el sobreseimiento sobre la base de que no se encuentra en el catálogo establecido en el artículo 169 del Código Procesal Penal, el cual contempla las resoluciones que son susceptibles de dicho recurso.

Con base en lo anterior, afirma que el criterio del Tribunal se fundamentó en que se debía conceder el recurso de apelación, en virtud de que el Juez de Garantías, al decretar el sobreseimiento, puso término con carácter de cosa juzgada al proceso penal y, como consecuencia de ello quedó extinguida la acción penal, conllevando la imposibilidad material de que el Ministerio Público y la víctima tuvieran acceso a un juicio justo donde se determinara la responsabilidad penal del acusado.

Afirma que, desde la perspectiva arriba descrita, resulta claro que la decisión del Juez de Garantías era apelable en virtud de lo que establece el numeral 7 del artículo 169 del Código Procesal Penal que dispone que son apelables, entre otras, las resoluciones que decretan la extinción de la acción penal.

La autoridad acusada manifestó que no le asiste la razón al amparista al señalar que las causales de la extinción de la acción penal son únicamente las que están contempladas en el artículo 115 del Código Procesal Penal, puesto que existe una multiplicidad de circunstancias que pueden llevar materialmente a que un proceso culmine antes de verificarse el juicio y se dicte sentencia.

Agrega que, además de lo establecido en la Ley sobre las resoluciones apelables, es evidente que, cuando un Juez decreta que el proceso no va ser elevado a juicio oral y en la práctica desecha la acusación del Fiscal y la pretensión de la víctima que se había apersonado a la audiencia intermedia, según el diseño del proceso penal vigente, esta resolución resulta impugnabile únicamente por vía de apelación, lo cual obedece a un párrafo convencional en materia de derechos humanos, conforme el cual, las decisiones de mayor impacto para los justiciables en el marco del debido proceso deben tener la posibilidad de ser revisadas en segunda instancia.

Señala que una interpretación contraria a lo antes señalado estaría dejando en manos de un solo juez el poder de decidir si un proceso recorre todas las fases establecidas en la legislación, máxime si se toma en consideración que nuestro diseño procesal se fundamenta en la separación de las funciones de investigación de las funciones de juzgamiento y en que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal.

Culmina señalando que el proceso al cual accede la presente acción pasó por las fases de imputación e investigación, luego de lo cual, el Fiscal acusó y el Juez decretó un sobreseimiento, transgrediendo su propia competencia durante la fase intermedia, resultando claro que dicha decisión debía ser revisada en segunda instancia, lo cual dispuso dicho Tribunal, no observando que se haya dado violación alguna a los derechos fundamentales del amparista con la decisión impugnada vía amparo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A fin de adentrarnos en el análisis de la acción de la Acción Constitucional bajo estudio, conviene remitirnos al contexto en el cual se produjo el acto acusado.

Se trata de la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual dicha colegiatura concedió el recurso de hecho propuesto por el representante del Ministerio Público contra la decisión de un Juez de Garantías de Herrera, consistente en decretar el sobreseimiento a favor de la hoy amparista en la causa que se le sigue en perjuicio de la persona jurídica denominada ECONOBLOCK, S.A., luego de lo cual, la autoridad judicial acusada concedió la apelación y realizó la audiencia para que las partes del proceso al cual accede la presente acción constitucional presentaran sus argumentos de fondo del recurso.

Básicamente, la decisión recurrida se fundamentó, según lo explica el Tribunal acusado, en el hecho de que “...se debía conocer el recurso de apelación en virtud de que el Juez de Garantías al decretar el sobreseimiento puso término con carácter de cosa juzgada al proceso penal y como consecuencia de ello quedó extinguida la acción penal conllevando la imposibilidad material de que el Ministerio Público y la víctima tuvieran acceso a un juicio justo donde se determinara la responsabilidad penal del acusado”.

Teniendo claro los antecedentes del acto atacado, resulta imperativo verificar si, el sobreseimiento es susceptible del recurso de apelación, para lo cual es menester remitirnos al análisis de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Procesal Penal, cuyo contenido reza así:

“169. Resoluciones apelables. Son apelables las siguientes resoluciones:

1. La sentencia dictada en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado, únicamente en lo atinente a la pena aplicada.
2. El auto que decida excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de la amnistía o del indulto.
3. La que no admita pruebas por razones de ilicitud.
4. La que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales.
5. La que rechaza la querella.

- 6. La que decide o resuelve las medidas cautelares personales o reales, sin suspender la ejecución de la medida
- 7. La que decreta la extinción de la acción, salvo la situación prevista en el artículo 220 de este Código.
- 8. La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código.
- 9. La sentencia dictada por los Jueces Municipales.
- 10. Las demás que se establecen en este Código.”

Se observa entonces que, en el catálogo de resoluciones recurribles no se encuentra el sobreseimiento y tampoco existe norma especial que permita que el sobreseimiento sea susceptible del recurso de apelación.

Vale la pena preguntarse si, tal y como lo sostuvo la autoridad judicial demandada, el sobreseimiento entraña la extinción de la acción penal. Al respecto, el artículo 355 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

“355. Efectos. El sobreseimiento, una vez en firme, cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte e impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho, salvo que se trate de sobreseimiento temporal previsto en el párrafo final de artículo 350 de este Código”.

Con base en lo dispuesto en la norma antes citada, puede concluirse que, el sobreseimiento tiene efectos de cosa juzgada y que dichos efectos son de índole personal, pues inciden únicamente sobre el imputado en cuyo favor se dicte, de forma tal que, si nos encontramos frente un proceso donde existen varios imputados, el proceso seguirá respecto a quienes no se haya sobreseído, de allí que mal pueda asegurarse que el sobreseimiento, si bien tiene efecto de cosa juzgada, extingue la acción penal. Y es que, si nos referimos a los motivos de extinción de la acción penal, el Código Procesal Penal, no contempla el sobreseimiento como uno de ellos. Veamos:

“115. Motivos de extinción. La acción penal se extingue por:

- 1. La muerte del imputado.
- 2. El desistimiento
- 3. La prescripción
- 4. La amnistía
- 5. El cumplimiento total del acuerdo de mediación o de conciliación que verse sobre las cuestiones económicas o patrimoniales.”

Así las cosas, esta Superioridad concluye que el sobreseimiento no es una resolución apelable y, por ende, no era viable conceder el recurso de hecho propuesto y su concesión devino en una violación al Debido Proceso en perjuicio del recurrente.

No obstante lo anterior, y pese a que esta acción será concedida, la Corte no puede soslayar el hecho de que el Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, al conceder el recurso de hecho, pretendió enmendar un yerro cometido en instancias inferiores; sin embargo, es del caso que la Ley contempla los recursos y acciones idóneas para enmendar tales yerrores, no siendo el recurso de hecho la vía idónea para ello.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Carlos Quirós, en su condición de apoderado judicial del señor RICHARD PRETTO GARCÍA, representante legal de la persona jurídica denominada MULTIROMANAS PANAMÁ INC., contra el TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL y, en consecuencia, REVOCA la decisión contenida en el Acto de Audiencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), a través de la cual se concede el recurso de hecho propuesto por el Ministerio Público, dentro del Proceso Penal que se sigue al amparista por la comisión de un supuesto Delito contra el Patrimonio Económico (Estafa) en perjuicio de ECONOBLOCK, S.A.,

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- SECUNDINO MENDIETA -- LUIS R. FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 19 DE 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén C. Tello C.
Fecha:	16 de noviembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	866-19

VISTOS:

El Pleno de esta Corporación de Justicia, conoce del recurso de reconsideración presentado por la firma forense Fuller Yero & Asociados, en representación de la sociedad BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A.,

contra la Resolución de 13 de febrero de 2020, que decide la acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución N° 19 de 17 de abril de 2019, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Por medio del referido dictamen, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ante un prolijo estudio del libelo y una debida motivación determina la improcedencia de la acción, y conforme lo dispuesto en el artículo 2620 del Código Judicial resuelve su no admisión (fs. 43-53)

- FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El licenciado Ricardo Fuller, quien acciona en nombre de la empresa amparista, cuestiona el fallo a través del cual este Órgano Colegiado le niega el curso a la acción de amparo de garantías constitucionales; arguyendo que el mismo es recurrible mediante reconsideración, al no enmarcarse en alguno de los pronunciamientos contemplados en el artículo 206 de la Constitución Política de Panamá, es decir, aquéllos que dirimen una demanda de inconstitucionalidad, consultas de inconstitucionalidad, advertencias de inconstitucionalidad, ante el ejercicio de acciones objetivas.

La sociedad recurrente estima procedente aplicar al caso en estudio, el artículo 1129 del Código Judicial, ya que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, carece de una autoridad jurisdiccional superior. Adiciona, que en virtud de la excepción de convencionalidad –mecanismo procesal de defensa y control– es atendible el presente recurso de reconsideración. En contravención, al cercenársele su recorrido legal se lesionarían los postulados garantistas consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se refiere al recurso de reconsideración contra las decisiones del Pleno –en acciones subjetivas– como Tribunal de Única Instancia, aseverando que la doctrina jurídica, tanto nacional como extranjera, respalda su ejercicio, al indicar “que el análisis de las normas procesales debe efectuarse teniendo en mira la jerarquía e importancia de la garantía del debido proceso y del derecho a la tutela efectiva”, a fin de que los dispositivos procesales se apliquen para favorecer “su mayor efectividad protectora respecto a los derechos fundamentales, entre esos, el derecho de impugnar”.

BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., continúa puntualizando que en virtud del principio “pro actione” la interpretación debe ir a favor de la admisión de los recursos y la erradicación de excesivos formalismos procesales. Asegura que el Pleno –en correlación con este principio– sostuvo mediante Resolución de 22 de diciembre de 1999, que los órganos jurisdiccionales con base a un ponderado equilibrio entre posturas radicales y extremas, no deben dejarse llevar “por excesos formalistas que impidan la prestación de la tutela judicial”.

Ante la viabilidad del recurso, BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., alega que la decisión objeto de reconsideración incurre en yerro de apreciación de los hechos planteados en el libelo. Sobre el particular, afirma que la controversia planteada alcanza el plano constitucional, específicamente, en cuatro aspectos: 1) ANATI carece de competencia para denegar tácitamente las oposiciones de Bastimentos Holdings, S.A. 2) sobre el terreno cuya adjudicación se demanda, se ordena una inspección ocular, sin citar a los colindantes, en detrimento del derecho al contradictorio. 3) La orden de inspección ocular no cumple con la formalidad de la publicación edictal con sujeción al contenido de la Resolución de 3 de diciembre de 2015. 4) la Resolución No. 19 de 2019, objeto de amparo, desatiende la Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pese a que ésta es final, definitiva y obligatoria.

El licenciado Fuller Yero, adiciona a su razonamiento que el acto impugnado mediante acción de amparo no resuelve el fondo de la controversia planteada; en consecuencia, no es susceptible de un debate contencioso-administrativo, según jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Por otro lado, sostiene que la tutela judicial efectiva de BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., se vulnera en la medida que tanto dicha Sala como el Pleno emiten decisiones basadas en tecnicismos y debates conceptuales “para no atender a la justa reclamación”, a la que tiene derecho como justiciable.

Basado en lo expuesto, pide a los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, que reconsideren el fallo de 13 de febrero de 2020 y, admitan y concedan el presente amparo y, revoken la Resolución N° 19 de 17 de abril de 2019 (fs. 57-61).

• CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Previo recuento de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración interpuesto por BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., a través de su apoderado judicial, advertimos que esta petición es manifiestamente improcedente. Esto es así, porque la resolución recurrida –de 13 de febrero de 2020– fue expedida conforme a derecho por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, previo análisis de estos aspectos: el contenido del acto impugnado, los hechos del libelo, el concepto de infracción de las normas constitucionales invocadas con sujeción a las múltiples normas legales, y, la jurisprudencia de este Órgano Colegiado.

En torno al recurso en comento, expresamos que el artículo 1129 del Código Judicial, lo conceptúa como aquél que tiene por objeto que “el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución”. Se establece como reconsiderables aquellas providencias, autos y sentencias que no son apelables. Por su parte, el artículo 206 (último párrafo) de la Constitución Nacional, dispone sobre las resoluciones dictadas por el Pleno lo siguiente: “Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias,...”. Por medio de reiterados precedentes judiciales, este Tribunal ha explicado que no es jurídicamente viable interponer recursos de reconsideración contra los fallos dictados por el Pleno de la Corte, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; porque estos revisten del carácter final, definitivo y obligatorio, por disposición constitucional. Puntualmente, por medio de la Resolución de 6 de abril de 2018, se exterioriza lo que a continuación se detalla:

“...

En cuanto al Recurso de Reconsideración propuesto por el Accionante, esta Corporación de Justicia estima que el mismo resulta improcedente, en virtud que el párrafo final del artículo 206 de la Constitución Política, señala que las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia sobre el Control Constitucional son "finales, definitivas y obligatorias..."; lo cual significa que no es pertinente promover un Recurso de Reconsideración contra dichas Sentencias, pues adquieren calidad de cosa juzgada material.

En este sentido el jurista Edgardo Molino Mola ha señalado:

“La Corte Suprema desde que se estableció la acción de amparo en 1941, ha entendido que las decisiones de la Corte en materia de amparo son inapelables, por ser la Corte el máximo Tribunal de Justicia en el país. El hecho de que la Corte estime que, cuando se admite el amparo, sólo lo haga el sustanciador, por tratarse de un acto favorable al que busca la protección constitucional y que cuando ese sustanciador considere que no debe admitirlo, en una decisión que pudiera afectar que sea oído el que recurre ante la Corte en busca de amparo, entonces la decisión deberá ser tomada por el Pleno de

la corporación, a fin de que sea estudiado el caso con más detenimiento y considerar las posibles observaciones de los otros magistrados que pudieran no estar de acuerdo con la inadmisión, como ha ocurrido en la práctica y el proyecto de inadmisión ha sido cambiado por uno que admite la acción de amparo. Este método, en la práctica es una revisión anticipada de lo que pudiera ser una apelación, en esta forma se ahorra tiempo y el recurso cumple mejor su función sumaria, como lo exige la Constitución." (MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. Biblioteca Jurídica Diké. Colombia, 1998. Pág. 596)

En ese marco de ideas, como ha reiterado jurisprudencialmente el Pleno de la Corte con sustento en la normativa aplicable, sus decisiones en esta materia no están sujetas al Recurso de Reconsideración, tal como se colige de los artículos 2625 y 2630 del Código Judicial, pues sólo se tiene previsto el Recurso de Apelación cuando exista un superior jerárquico (situación que no es el caso en que nos encontramos); aunado a que la Sentencia atacada no revoca, reforma o decreta prestaciones o declaraciones no discutidas por las partes, tal y como exige el artículo 1129 del Código Judicial, a fin de que sea posible la Reconsideración contra resoluciones emitidas por un Tribunal Colegiado.

Indicado lo anterior, esta Corporación Judicial se ve precisada a rechazar de plano, por improcedente, el llamado Recurso de Reconsideración impetrado, y así se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado Rodolfo Luque González en representación de la Fundación Dos Diez contra la Sentencia fechada 13 de noviembre de 2017, mediante la cual esta Corporación de Justicia NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por éste contra la Resolución N°ANATI-119-11-14 de 11 de noviembre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)". (Resalta El Pleno)

Determinado que en el caso en estudio, la resolución que le niega el recorrido procesal a la acción está debidamente fundamentada y no admite impugnación alguna; se procede a negarle el curso legal al escrito denominado “recurso de reconsideración bajo la tutela de la Excepción de Convencionalidad”, legible de fojas 57 a 61 del cuadernillo de amparo.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración presentado por la firma forense Fuller Yero & Asociados, en representación de la sociedad BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., contra la Resolución de 13 de febrero de 2020, que decide la acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución N° 19 de 17 de abril de 2019, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

EFREN C. TELLO C.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS (Abstención de Voto) -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Abstención de Voto)
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS CISNEROS OTERO, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 22 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 17 de noviembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 700-2020

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Martín González Barria, en representación de ALEXIS CISNEROS OTERO, contra la Sentencia fechada 22 de junio del 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante el Acto atacado el Tribunal Superior dispuso lo siguiente:

“Por todo lo expuesto...: MODIFICA la Sentencia N°31 de 7 de junio de 2019, del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en el sentido de: DECLARAR NO PROBADA, la Excepción de Prescripción alegada por la demandada PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., al tiempo que SE ABSUELVEN a las empresas PANAMÁ PORTS COMPANY,S.A., y PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., con respecto a la determinación de la condena solidaria peticionada en su contra por el señor ALEXIS CISNEROS OTERO, con cédula..., por no ser la misma conforme a derecho...”

El apoderado judicial del Accionante indica que éste laboró en la sociedad Port Outsourcing Services, S.A., desde el 9 de enero del 2007, hasta el 5 de febrero del 2010, como tractorista, siendo despedido a pesar que se encontraba amparado por el fuero sindical.

Indica que el 16 de marzo del 2010, la Dirección General de Trabajo mediante el Auto N°151-DGT-10, ordenó su reintegro, decisión que fue mantenida por el Tribunal Superior a través de la Sentencia del 27 de octubre del 2010, y en la Sentencia del 19 de septiembre del 2011, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decidió no casar el Fallo anterior.

Arguye además que, el día 27 de octubre del 2013, el Departamento de Inspección Laboral concluyó que se produjo una sustitución patronal entre las empresas Port Outsourcing Services, S.A. y Panama Ports

Company, S.A., logrando determinar que ni a los trabajadores, ni a los sindicatos, se les hizo la notificación que establece el artículo 13 numeral 3 del Código de Trabajo; lo que trae como consecuencia que se “mantendrá la responsabilidad solidaria de los empleadores hasta que se haga la notificación correspondiente”.

Considera que lo anterior infringe el artículo 32 de la Constitución Política, porque el funcionario incumplió con la formalidad del trámite legal, al hacer una mala valoración de los medios probatorios y no tomar en cuenta la obligación que tiene el nuevo empleador de notificarlo de la sustitución patronal, sin embargo, para el Tribunal Superior, no quedó probada la Excepción de Prescripción.

Por otro lado, señala el Amparista que el Tribunal justifica su Fallo en una Sentencia que no consta en el expediente y de la cual no es parte, dejando de valorar todo el caudal probatorio que reposa en el sumario, específicamente el Informe del Departamento de Inspección Laboral, sin que además haya una debida motivación.

Con lo anterior, a consideración del Activador Constitucional, queda demostrado que se realizó un trámite contrario al Debido Proceso, por omitirse declarar solidariamente responsable a la empresa Panama Ports Company, S.A., ya que la sociedad Port Outsourcing Services, S.A., fue condenada por el Tribunal y por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incurriendo con ello en violación del artículo 206 de la Constitución Política

II.DECISIÓN DEL PLENO

Como puede advertirse de los extractos del libelo de Amparo, el Accionante basa sus argumentos en aspectos de valoración de los hechos y pruebas por parte del Tribunal Superior de Trabajo, actos estos que no constituyen materia que deba ser revisada en esta vía constitucional, pues fue instituida como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los Derechos y Garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la autoridad judicial competente la revoque y se reestablezca de esta manera el Derecho Fundamental vulnerado.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez Ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria, que exista falta de motivación o motivación insuficiente, cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley; sin embargo, en el negocio jurídico bajo estudio no se evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta Demanda, a fin de cesar la alegada vulneración.

Sin embargo, reiteramos que en este caso el Activador Constitucional se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio vertido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al emitir la Sentencia del 22 de junio del 2020, argumentos que también fueron utilizados al apelar la decisión del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección; y aunque intenta traer al plano Constitucional el tema de la falta de motivación del acto, este Tribunal se percata que se trata de una Resolución debidamente motivada, de la que no se desprende la posible vulneración de Derechos Fundamentales.

Constituyéndose la Acción de Amparo de Garantías, en un mecanismo Constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los Derechos y Garantías Fundamentales establecidos en la Carta Magna; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo y centrarse en la argumentación de una real violación de Derechos Humanos.

De admitirse la presente Acción, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso laboral, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario judicial, y como se ha expuesto previamente, esta no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los Derechos Fundamentales.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer y no se evidencia una posible violación de Derechos Humanos.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Martín González Barría, en representación de ALEXIS CISNEROS OTERO, contra la Sentencia del 22 de junio del 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLYS J. RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ORLANDO FLOREZ CEPEDA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 15-PJCD-6-2019 DE 18 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SEIS (6).
PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	17 de noviembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
507-20

VISTOS:

La Licenciada Aracellys J. Rodríguez, actuando en nombre y representación de Oscar Orlando Florez Cepeda, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia No. 15-PJCD-6-2019 de fecha 18 de marzo de 2019, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6.

- ACTO IMPUGNADO EN AMPARO

El acto impugnado a través de esta vía constitucional, como se ha adelantado, es la Sentencia No. 15-PJCD-6-2019 de fecha 18 de marzo de 2019, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO interpuesta por la parte demandada COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES).

SEGUNDO: DECLARA JUSTIFICADO EL DESPIDO del demandante OSCAR ORLANDO FLOREZ CEPEDA portador de la cédula de identidad No. 4-703-1350, en consecuencia Absuelve a la sociedad demandada COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES), de todos los cargos incoados en su contra dentro del presente proceso labor. Sin costas”.

- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

La apoderada legal de la amparista planteó que, para el 4 de diciembre de 2018, la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA), le entregó a su representado Carta de Despido, en la cual se le expusieron los hechos que motivaron la decisión, misma que dio origen a la formalización, por su parte, de una Demanda Laboral por Despido Injustificado ante el Tribunal competente, presentada el 12 de febrero del año 2019, a través de la cual solicitó el pago de las prestaciones laborales íntegras que considera le corresponden.

Señala que dicha Demanda quedó radicada en la Junta de Conciliación y Decisión Número Seis (6) de la Jurisdicción Especial de Trabajo, quien, mediante la Sentencia No. 15-PJCD-6- 2019 de 19 de marzo de 2019, resolvió absolver a la empresa Compañía Panameña de Aviación, S.A. (COPA AIRLINES), de los cargos que habían sido formulados por su representante.

Indica que el Fallo en cuestión, obvió Garantías y Derechos que amparan a su representado y que se encuentran consignados en diferentes instrumentos, como lo son el Reglamento Interno de la empresa, el Convenio Colectivo vigente celebrado entre la Unión de Pilotos y Aviadorees Comerciales de Panamá (UNPAC) y Copa Airlines, y la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, la cual, según palabras de la parte accionante, “dispone un procedimiento muy particular sobre la presunta comisión de conductas de acoso sexual, laboral, hostigamiento, u otras actuaciones similares y que en caso de mi representado fueron soslayadas de manera evidente”.

Así mismo, manifestó que ante su disconformidad con la Resolución adoptada en primera instancia, presentó escrito de impugnación ante el Tribunal de Apelaciones; no obstante, el juzgador de segunda instancia confirmó la decisión primigenia, desconociendo igualmente la aplicación de las normativas referidas en el párrafo precedente.

Por lo cual, es del criterio que en el Proceso Laboral, tanto en primera como en segunda instancia, se profirieron Sentencias que descansan sobre un cúmulo de interpretaciones muy subjetivas, obviándose el Debido Proceso impuesto en la Ley. Aunado al hecho en que dichos Tribunales dejaron de apreciar pruebas que hubiesen podido incidir en una sentencia en un sentido diferente.

- DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo de Amparo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Como punto de partida y con el objeto de establecer la procebilidad de la Acción, debemos referirnos a los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 y 2616 del Código Judicial, los cuales regulan la Figura del Amparo de Garantías Constitucionales y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.”

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

“Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas.”

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.” (el contenido entre paréntesis es nuestro).

Tal como queda de manifiesto, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos definitivos de funcionarios públicos con mando y jurisdicción, que vulneren o lesionen los Derechos o Garantías Fundamentales que consagra nuestra Norma Fundamental y revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

De lo expuesto por las disposiciones legales citadas anteriormente, se desprende que para que un acto pueda ser objeto de Amparo, debe reunir los siguientes requisitos:

- Que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales previstas en la Constitución Política y en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República.
- Que cuando por la gravedad e inminencia del daño, se requiera una revocación inmediata.
- Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución Judicial que se trate.

Sobre el particular, debe destacarse que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que el Amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los Derechos Fundamentales previstos en la Constitución Política, por tanto, este tipo de Acción debe fundamentarse en una auténtica violación de un Derecho Fundamental; cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución Política y el Código Judicial, y; observar los presupuestos delineados en la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia. Así es consultable, entre otros, el Fallo de 26 de agosto de 2004, que a su letra dice:

“Estima la Corte oportuno expresar que el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción extraordinaria, especialísima, prevista en el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Nacional, que ha sido instituida como un mecanismo de protección contra toda clase de actos u órdenes (positivas o negativas) emanadas de servidores públicos que violen derechos y garantías consagrados en la Carta Fundamental, cuando por la gravedad del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Dada la excepcionalidad de esta acción, atribuible precisamente a la naturaleza de los derechos que tiende a proteger, es que el legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular el adecuado y efectivo uso de la misma.

La acción de amparo no constituye un medio alternativo u opcional del que dispone el afectado por una orden emanada de un funcionario público que viole derechos y garantías consagradas en la Constitución, es decir, que no queda a discreción del afectado la utilización de la vía legal o la constitucional, sino que existe preferencia de aquella sobre ésta...” (El resaltado y contenido entre paréntesis es nuestro).

Sobre el Debido Proceso.

Ahora bien, como quiera que el accionante interpone la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales objeto de nuestro estudio, fundamentándola medularmente en la supuesta violación del Debido Proceso, resulta oportuno hacer sucinta referencia sobre esta Garantía Constitucional, a fin de tener una mayor comprensión sobre su naturaleza y alcance en este tipo de causas.

En este orden de ideas, tenemos que la Garantía del Debido Proceso como derecho fundamental se encuentra consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”. (El resaltado es nuestro).

Tanto la doctrina y la jurisprudencia de este tribunal han prohiado un pródigo repertorio conceptual que ha permitido entender y aclarar el contenido esencial del derecho fundamental al Debido Proceso; contemplándolo como una prerrogativa esencial, dentro del sistema democrático, de contenido prestacional, a través de la cual, el Estado pone en funcionamiento el servicio público de Administración de Justicia.

Así, este servicio público se desempeña procurando el acceso a la jurisdicción a través de la reducción de las exigencias formales; el acatamiento de los protocolos procesales, formas y presupuestos consignados en la Ley para ejercer el Derecho de Acción y presentar toda clase de súplicas o solicitudes ante las autoridades previamente identificadas en la Ley, a través de los procedimientos descritos en la misma; el suministro y respeto de las garantías mínimas para asegurar un trato igualitario, neutral de parte del operador jurisdiccional, junto con los instrumentos necesarios para garantizar una defensa efectiva.

En ese escenario, surge el contenido esencial del Debido Proceso, que se encuentra integrado por un cúmulo de Derechos que tienen por fin proteger a las partes que acuden ante los Tribunales, como lo son, entre otros, ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos.

Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

El procesalista Jorge Fábrega Ponce, destaca que la jurisprudencia ha llenado de contenido la Garantía del Debido Proceso, integrado por los procesos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el Derecho a la Tutela Constitucional”.
2. Derecho al juez natural.
3. Derecho se ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.

Así mismo, la Jurisprudencia ha indicado que, en adición a los derechos recién enlistados, deben respetarse los trámites que resulten esenciales en todo proceso, y se provea a la ejecución, por los tribunales, de las decisiones que éstos emitan.

Podemos complementar lo previamente expuesto, señalando que el Debido Proceso Legal para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos que deben ser respetados a las partes dentro de todo Proceso, sin importar su naturaleza, entre los que se encuentran: el Derecho a ser juzgado por un Juez Natural, el Derecho de Defensa, el Principio de Legalidad, el Derecho a Pruebas, el Derecho a una Sentencia justa, el Principio de la Doble Instancia y la Cosa Juzgada.

En ese sentido, la Corte ha reiterado en numerosos precedentes que la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del Proceso que, efectivamente, conlleven la indefensión de los Derechos de alguna de las partes. Dicho de otra forma, da lugar a la prescindencia del Debido Proceso, cuando se viola alguno de los derechos que lo componen de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de ejercer una defensa efectiva ante Tribunal competente, siendo procedente en aquellos casos la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Sobre la Admisibilidad de la Acción.

Así las cosas, esta Superioridad considera que la Demanda en cuestión no reúne los requisitos de procebilidad que permitan admitirla y, en consecuencia, imprimirle el curso natural, toda vez que se hace palpable que el demandante aspira a obtener una tercera instancia de competencia para revisar en su integridad los hechos y aspectos medulares de la controversia laboral decidida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6, confirmada por el Tribunal de Apelaciones.

En efecto, de la Acción fundamental se aprecia con meridiana claridad que el actor cuestiona desde el plano legal las apreciaciones y elementos de convicción que llevaron a los Juzgadores a arribar a la decisión controvertida a través del Amparo.

Al respecto, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en diversas ocasiones ha señalado que lo referente a la interpretación, aplicación de normas en el Proceso, así como la estimación o valoración que de los elementos de convicción haga el Tribunal de Instancia, son aspectos de su competencia, que pueden ser

impugnados a través de las vías naturales establecidas para tal sentido, pero no son susceptibles de Amparo de Garantías Constitucionales, tal como pretende el accionante.

Lo anterior responde al hecho que las controversias alegadas en cuanto a la correcta interpretación de medios de pruebas y aplicación de disposiciones legales que el juzgador ordinario utiliza para dirimir los pleitos sometidos a su consideración y decisión, son situaciones que permanecen en el ámbito de la legalidad y no trascienden a la vulneración del Principio Constitucional del Debido Proceso, y es que, como hemos indicado en párrafos precedentes, únicamente en el evento que resulten desconocidos trámites esenciales del Proceso que conlleven la indefensión de los derechos de las partes, estaríamos ante un presupuesto evidente de vulneración del citado derecho fundamental.

En el caso que ocupa la atención del Pleno, reiteramos que se constata que el activador constitucional plantea la violación del Debido Proceso basado, exclusivamente, en que la Junta de Conciliación y Decisión y el Tribunal de Segunda Instancia, supuestamente omitieron aplicar las normas que regulan la situación de hecho sometida a su consideración y tampoco valoraron debidamente las pruebas en el Proceso, deficiencia que los llevo a tomar una decisión que a su juicio es desacertada.

Como se aprecia, ninguno de los cargos por los cuales se pretende que se acceda a las pretensiones establecidas a través del Amparo de Garantías Constitucionales se relaciona con trámites especiales de procedimiento o sustanciación de la causa laboral. Obviamente, se tratan más bien de preceptos que regulan aspectos que versan sobre las relaciones individuales de trabajo y cuya consideración e interpretación están asignadas a los funcionarios encargados de impartir justicia laboral, frente a las controversias habituales sometidas a su conocimiento.

Por ende, cualquier error que se pretenda atribuir sobre el alcance, contenido e interpretación de estas normas, redundaría en vicios de juicio que este Pleno no puede atender, pues, de hacerlo, estaría desnaturalizando la Acción Constitucional, y convirtiéndose en un Tribunal de Apelaciones de aquellos procesos surtidos sea en vía gubernativa o en instancias ordinarias, situación que evidentemente difiere del objeto de los Amparos.

Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia que aunque se denuncia la supuesta infracción al Debido Proceso, el amparista omite indicar qué elemento esencial del debido trámite ha sido vulnerado al punto que le ha dificultado o vedado la posibilidad de articular en su beneficio una apropiada defensa, de conformidad con las garantías procesales establecidas en la Ley y garantizadas en la Constitución Política.

En este punto, y para mayor alcance de lo planteado en esta ocasión, consideramos oportuno traer a colación algunas Sentencias proferidas por este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que, de manera sistemática y uniforme, reafirman el criterio por nosotros vertido.

Sentencia de 1 de junio de 2004.

“La acción de amparo de garantías constitucionales, ha manifestado el Pleno reiteradamente, no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador de los criterios de valoración jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial (normas de rango legal que resultan aplicables al caso para desatar el conflicto) y, por tanto, sólo encontrará viabilidad en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada constituya una violación clara y directa de derechos y garantías fundamentales recogidas en la Constitución y en

los Convenios Internacionales aprobados por la República... No puede, por tanto, y en eso el Pleno ha sido reiterativo, alegarse o pretenderse por medio de la interpretación de amparo de garantías que se cuestionen violaciones de carácter legal, sino como se dijo, únicamente pueden impugnarse órdenes que afecten garantías consignadas en el estatuto fundamental. En el fallo, por ejemplo, de 2 de diciembre de 2002, dijo la Corte al respecto que ‘al carecer, por lo tanto, de sustancia constitucional las formulaciones que realiza el amparista en apoyo o sustento a su demanda de amparo de garantías constitucionales, dado que la censura que le formula se desenvuelve, con ser importante, en el terreno de la legalidad, cuestión que no es idóneo impugnar por la vía de la acción de constitucionalidad que ha intentado el amparista’.” (El resaltado es nuestro).

Sentencia de 5 de marzo de 2004.

“El amparo de garantías constitucionales constituye un proceso constitucional especialísimo, que tiende a tutelar la efectividad de los derechos fundamentales, cuando éstos han sido vulnerados por un acto de autoridad administrativa o jurisdiccional. Ha dicho este Pleno, que no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso del que trae causa, como si fuese una tercera instancia o remedio ordinario contra los actos reclamados, por cuanto su misión, especialísima y singular, es la que queda anotada como remedio jurisdiccional de tutela a los derechos y garantías fundamentales. De allí a que no sea procedente examinar, en el amparo, asuntos correspondientes a la mera legalidad en el proceso, sea de la interpretación realizada por el tribunal de la causa, sea en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso, se estaría invadiendo la competencia de quien, en forma natural y primigenia, la ostenta legalmente.

Ha sido constante la jurisprudencia del Pleno en el sentido de que el amparo, mecanismo constitucional de singular importancia para tutelar derechos fundamentales, no constituye una tercera instancia revisora de las actuaciones procesales anteriores, sino un proceso constitucional y único que tiene por objeto y como finalidad la tutela de los derechos fundamentales.” (El resaltado es nuestro).

Sentencia de 29 de junio de 2004

“Frente a la alegación del amparista es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sostenido que no cabe amparo de garantía constitucional contra valoraciones de pruebas. En este sentido encontramos el fallo de 15 de enero de 1993 en el cual se señaló ‘que la acción de amparo no es una tercera instancia en la que se puede entrar a evaluar las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. La acción de amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional. En lo que respecta al cumplimiento del debido proceso en relación con el derecho de presentar pruebas y contradecirlas, lo que se protege es el derecho a aducirlas y practicarlas, pero la labor de darles el mérito legal, dentro del proceso le corresponde sólo al proceso ordinario y como se ha dicho, en el proceso extraordinario de amparo la evaluación probatoria es completamente extraña a su naturaleza’. Criterio que ha sido sostenido por esta Superioridad en los fallos de 9 de enero de 2002, 28 de diciembre de 2001, 25 de mayo de 2001, 23 de noviembre de 2001, entre otros.

De acuerdo a los expuesto, el derecho de presentar pruebas y contradecirlas, forma parte del debido proceso, pero dicho derecho no equivale a que las mismas deban ser admitidas o negadas de acuerdo al interés de quien las presenta o contradice, lo que sí debe el tribunal es analizar y motivar en base al principio de la sana crítica las razones que tuvo al momento de tomar la decisión tal como lo hizo el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.” (El resaltado es del Pleno).

Sentencia de 30 de diciembre de 2015

"Para evitar que sean admitidos todos los amparos que cumplan con la condición de haber agotado la vía ordinaria de impugnación, se ha erigido y consolidado una jurisprudencia, conforme a la cual el amparo no es una tercera instancia ni un recurso más dentro del proceso mediante el cual se puede entrar a considerar las valoraciones probatorias o la manera en que se aplicó la ley o la forma como se realizó la interpretación por parte de los tribunales ordinarios. Por supuesto, una afirmación de esta magnitud, sin matizaciones, sería absoluta y con ella se corre el riesgo de no poderse tutelar aquellas violaciones que se dan a los derechos fundamentales cuando, por ejemplo, un juez o tribunal, arbitrariamente o con una muy pobre argumentación, dicta una sentencia contra alguno" (El resaltado es nuestro).

Más recientes son los Fallos que a continuación serán citados, y que dan continuidad al criterio sistemático que venía externando el Pleno en décadas anteriores.

Sentencia de 18 de mayo de 2018

“De lo expresado por el amparista, resulta evidente, que lo que persigue el actor constitucional, más que la tutela de sus derechos fundamentales, es lograr que otra autoridad revise la valoración y decisión tomada por la autoridad que emitió el acto.

Así pues, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre este tema, en reiterada jurisprudencia, señalando al respecto lo siguiente:

‘Justamente, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías

Constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valoración jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado’. (Resolución de 9 de octubre de 2009)

Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal de Justicia mediante resolución de 31 de agosto de 2015, en el que se indicó, bajo la Ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía E., lo siguiente:

‘En este sentido, debe tenerse presente que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se discuten las valoraciones o interpretaciones de las pruebas o la aplicación de la ley efectuadas por las autoridades depende, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, lo cual no se observa en el presente caso (Cfr. Sentencias del Pleno de 4 de julio de 2012, 5 de septiembre de 2012 y 30 de abril de 2013).

Como quiera que lo que se pretende es que esta Superioridad actúe como una instancia adicional del proceso, en circunstancia en las que no se aprecia la afectación de un derecho o garantía fundamental, la Corte concluye que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente y así pasa a declararlo’.

Si bien, el amparista cumplió con algunos de los requisitos mínimos para la demanda de amparo, debe este Pleno advertir, que en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo,

toda vez, que ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista a los actos impugnados, permiten a este Pleno ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales; por el contrario se busca, como advertimos en párrafos precedentes, que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para revocar el Auto N° 103 de 25 de agosto de 2017, dictado por el Juzgado Décimo Octavo del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Es claro que lo pretendido por el demandante, es que esta Corporación se pronunciar sobre el juicio de valor vertido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo cual, no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo; tampoco observa este Pleno, que exista la apariencia que tal valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental.” (El resaltado es nuestro).

23 de abril de 2018

El análisis formal que nos ocupa ha permitido determinar que los cargos que hace la amparista contra el acto atacado gravitan sobre aspectos de índole legal, puesto que, si bien su libelo de acción constitucional estima conculcado el debido proceso, consagrado por el artículo 32 de la Constitución Política, no alega que se le haya vulnerado el derecho a la prueba por habérsele negado un medio probatorio sin motivación alguna, sino más bien expone su inconformidad con el juicio de valor que hizo la juzgadora al admitir la referida prueba de inspección judicial que adujo su contraparte, como medio de defensa, la cual considera impertinente e inconducente con respecto al objeto de la excepción de pago.

El Pleno de la Corte ha manifestado que el tribunal de amparo tiene su competencia limitada al examen de vulneraciones de derecho fundamental. De allí que no pueda entrar a examinar la legalidad de la decisión del juez, salvo que la misma tenga alguna conexión con vulneraciones a derechos de carácter fundamental, como es el derecho a la prueba, que se encuentra integrado por el derecho a su proposición, admisibilidad y valoración, que no es el caso que nos ocupa.

En resumen, como la acción de amparo no es un medio de tutela idóneo para objetar el razonamiento empleado por el juzgador en cuanto a que si la prueba es o no impertinente o inconducente, como se pretende en esta oportunidad, tarea ésta reservada por ley a los tribunales ordinarios, y, no se vislumbra una vulneración probable de carácter fundamental, el Pleno comulga con la decisión adoptada por el tribunal a-quo, en el sentido de no admitir el amparo propuesto, especialmente porque se ha venido señalando que la acción de amparo de derechos constitucionales no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valoración jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional; dentro del campo de su competencia .

Así las cosas, siendo que la acción de amparo de Garantías Constitucionales ha sido concebida como el cauce procesal para contrarrestar órdenes arbitrarias o sin sustento legal, que lesionen derechos fundamentales dados por la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso subjúdice, procedemos a confirmar la decisión impugnada.” (El resaltado es nuestro).

13 de marzo de 2019

Todas las razones anotadas, llevan al Pleno, a colegir, que la intención del apoderado judicial del amparista-recurrente, es precisamente, que esta vía constitucional, se convierta en un Tribunal de tercera instancia, donde se examine el juicio de valor que utilizaron las dos instancias al

examinar el referido finiquito, lo que se traduce en un examen dentro del marco legal, y no de carácter constitucional.

No obstante, la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, porque sólo encontrará viabilidad en casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales.

Aún cuando la demanda de amparo esté debidamente formulada, cumpliéndose así con las formalidades legales establecidas, para éste negocio constitucional; es necesario para que sea admisible que el planteamiento se enmarque dentro del plano constitucional, y no en lo legal como sucede en el caso que nos ocupa. (El resaltado es nuestro).

El bloque normativo invocado, en concordancia con la jurisprudencia traída a colación y los razonamientos que hemos externado, han puesto de relieve que al accionante aspirar a que se censure la forma en que el Tribunal de Instancia valoró las pruebas y resolvió la causa; trae como consecuencia que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no pueda ser admitida, toda vez que los aspectos controvertidos no constituyen aquellos susceptibles de ser atacados mediante esta vía constitucional, y en esos términos se pronunciará el Pleno.

- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantía presentada por la Licenciada Aracellys J. Rodríguez actuando en nombre y representación de Oscar Orlando Florez Cepeda contra la Sentencia No. 15-PJCD-6-2019 de fecha 18 de marzo de 2019, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS FRAIZ DOCABO, CLAUDIA ITZEL GARCÍA POLO Y ARIADNE RÍOS RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 026 FECHADA 3 DE JUNIO DEL 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 24 de noviembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 583-20

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Javier Quintero Rivera en representación de LUIS FRAIZ DOCABO, CLAUDIA ITZEL GARCÍA POLO y ARIADNE RÍOS RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de 2da. Inst. N°026 fechada 3 de junio del 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Una vez asignada la presente Acción de Tutela, a través de las reglas de reparto, el Pleno observa que el acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, es la Sentencia 2da. Inst. N°026 de 3 de junio de 2020, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia dispuso lo siguiente:

- “En mérito de lo expuesto...PREVIA REFORMA, de la Sentencia S.M. N°03 del 29 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, RESUELVE lo siguiente:
1. DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a los señores LUIS FRAYZ DOCABO,..., CLAUDIA ITZEL GARCÍA POLO..., y ARIADNE MARIXEL RÍOS RODRÍGUEZ,...y, SANCIONARLOS a cada uno a la pena de DOS (2) AÑOS de prisión como autores del delito de falsedad ideológica culposa cometido en perjuicio de la señora..., además como pena accesorio, un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la sanción principal.
 2. CONFIRMAR en todo lo demás...”

Arguye el abogado defensor, que mediante Auto N°AE-75 del 27 de octubre de 2015, el Juzgado Noveno de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra sus defendidos, como presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal relativo a la Falsificación de Documentos, mientras que la Audiencia Ordinaria se celebró el 20 de febrero de 2018, donde la Fiscal les atribuyó la comisión del delito de Falsificación de Documento Culposos, previsto en el artículo 374 del Código Penal y solicitó Sentencia Condenatoria, pronunciándose en ese mismo sentido el representante de la querrela; sin embargo, en el Auto de Enjuiciamiento todos los cargos formulados son de naturaleza dolosa.

Señala el letrado que la forma culposa de ese delito, tiene una penalidad de uno (1) a dos (2) años de prisión, su equivalente a días multa o arresto de fines de semana, lo que es competencia de los Jueces Municipales y en ese sentido, el Juzgado Noveno de Circuito Penal, carecía de competencia.

Indica que, mediante la Sentencia de Primera Instancia SM-03 del 29 de agosto de 2018, se absolvió a sus defendidos de los cargos formulados, bajo la premisa que no se demostró su actuar doloso, mientras que, por la Falsedad Ideológica Culposa, el Juez advirtió no ser competente para conocer de dicha infracción penal, toda vez que es competencia de los Jueces Municipales.

Manifiesta que mediante la Sentencia 2da. Inst. N°026 fechada 3 de junio de 2020, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria del Fallo de primera instancia, declaró penalmente responsables a LUIS FRAIZ DOCABO, CLAUDIA ITZEL GARCÍA POLO y ARIADNE RÍOS RODRÍGUEZ, condenándolos a dos (2) años de prisión como autores del delito de Falsedad Ideológica Culposa; con lo cual no se encuentra de acuerdo, toda vez que en este caso no se trataba de delitos conexos.

Aclara que, la decisión se fundamentó en el artículo 34 numeral 3 del Código Procesal Penal, que regula la figura de delitos conexos, sin tomar en cuenta que se trata de un delito culposos, careciendo entonces de competencia y por consiguiente violando el Debido Proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, en relación al derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales.

Señala que a sus defendidos se les abrió causa criminal por disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, relativo a la Falsificación de Documentos, delito de carácter doloso, por lo que no era posible para el Tribunal de Segunda Instancia conocer de una infracción penal culposa. Además, incumplió con su función de despacho saneador, por las irregularidades que, según él, se realizaron en el proceso.

II. DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el actor, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que se atienden requerimientos formales mínimos comunes a toda Demanda, es decir, actuar a través de la gestión de un Apoderado Legal, describir los hechos que la fundamentaron, indicar el acto que se impugna en Amparo, la autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

No obstante, esta Alta Corporación de Justicia, ha hecho un análisis minucioso sobre los temas que se plantean a través de las Acciones de Amparo, con la finalidad de procurar que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las Garantías Fundamentales; por lo cual es importante la necesidad de examinar cada caso, a fin de determinar si lo planteado por los Accionantes se enmarca dentro del Plano Constitucional y, de esa forma, lograr una verdadera efectividad de esta Acción Protectora de Derechos Humanos.

En ese sentido, al realizar el análisis de los cargos de infracción constitucional esgrimidos, se advierte que los fundamentos utilizados para atacar la decisión emitida, están dirigidos a aspectos de legalidad, es decir, al fundamento utilizado por el Segundo Tribunal Superior para dictar la Sentencia Condenatoria en su contra, pues considera que no se trata de delitos conexos, y en consecuencia, no se podía en esa instancia, condenar a sus defendidos.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o si la interpretación de la Ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que la Sentencia es: arbitraria, carente o sin suficiente motivación, con mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio, cuando se ha cometido un grave error en la interpretación o aplicación de la Ley; siempre que de ella se derive evidente

afectación de un Derecho Fundamental que amerite su revocatoria; sin embargo, en el presente caso, este Tribunal de Amparo no evidencia a simple vista la concurrencia de ninguna de estas excepciones, que hagan necesaria la admisión de esta Acción Constitucional, a fin de cesar tal infracción.

En el caso en estudio, vemos que el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la Sentencia N°SM-03 del 29 de agosto de 2018, declaró penalmente responsables a nueve (9) personas como autores del delito de Uso de Documento Público Falsificado, condenándolos a cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; además absolvió a los señores LUIS FRAY DOCABO, ARIADNE RÍOS y CLAUDIA GARCÍA por el delito de Falsificación de Documentos Públicos; decisión que fue apelada por la defensa de los que fueron condenados a la pena de prisión, y por el querellante, contra la absolución de los hoy Amparistas; por su parte, el Ministerio Público presentó escrito de oposición a la apelación de la defensa; recursos que fueron tramitados por el Tribunal de la causa, tal como lo establece la Ley.

Adicional se observa que, el Segundo Tribunal Superior como segunda instancia luego del análisis correspondiente y previa reforma del Fallo apelado, resolvió declarar penalmente responsables a LUIS FRAY DOCABO, ARIADNE RÍOS y CLAUDIA GARCÍA, como autores del delito de Falsedad Ideológica Culposa y confirmar la Sentencia en todo lo demás; cumpliéndose así con el principio de Doble Instancia dentro del Proceso Penal, que consiste en la posibilidad de acudir a un Juez, normalmente superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la Sentencia desfavorable o condenatoria y someter a consideración del Tribunal de Segunda Instancia, los errores en que se pudo haber incurrido en la Sentencia recurrida, a partir de los aspectos que fueron objeto de impugnación, en este caso del querellante y de la defensa del resto de los imputados.

En cuanto al principio de la doble instancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que:

“...el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionen un perjuicio indebido a los intereses de una persona...

Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.”⁴

En este marco de ideas, se observa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ejerció su función de Tribunal de Alzada, al revisar el Fallo sometido a su consideración, de acuerdo a los aspectos que fueron impugnados, y emitir su pronunciamiento a través de una Resolución debidamente motivada, proporcionando a las partes las explicaciones y los fundamentos tomados en cuenta para concluir que existía la conexidad de delitos y por ende estaba facultado para dictar Sentencia Condenatoria contra los amparistas, de acuerdo a los elementos fácticos del caso.

⁴ Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Sentencia del 2 de julio del 2004.

Bajo el contexto descrito, este Tribunal Constitucional no puede deducir o inferir, por lo menos a simple vista, que nos encontremos frente a un acto potencialmente violatorio a los Derechos y Garantías Fundamentales que requiera su inmediata revocación por la vía del Amparo, aspecto que no permite su admisión.

Téngase en cuenta que, el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria, y por ésta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Por las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no contiene argumentos válidos contra el fallo atacado, que permitan concluir que se hace necesario un reparo inmediato a través de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia, a la que ha recurrido el Activador Constitucional, por ser la competente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Javier Quintero Rivera en representación de LUIS FRAIZ DOCABO, CLAUDIA ITZEL GARCÍA POLO y ARIADNE RÍOS RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de 2da. Inst. N°. 026 fechada 3 de junio del 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- EFRÉN C. TELLO C. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LINDSAY GONZÁLEZ CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FARALLON AQUACULTURE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 13 DE JULIO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	27 de noviembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia

Expediente: 468-20

VISTOS:

La Licenciada LINDSAY GONZALEZ CABALLERO, actuando en nombre y representación de FARALLON AQUACULTURE, S.A., promovió acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el acto contenido en la Resolución de 13 de julio de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs.16-31), mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE el Recurso de Hecho interpuesto, y en consecuencia, CONCEDE el recurso de apelación ensayado por FRIOLIN SEGUNDO, S.A. Contra la Sentencia No.01 de 15 de julio de 2019, en el efecto suspensivo; y ORDENA avisar a través de Secretaría, al Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que el recurso de hecho ha sido acogido, para que remita el proceso ordinario a esta Superioridad.”

Para admitir la presente acción de amparo es necesario su examen a fin de comprobar si está debidamente formulada y reúne los requisitos señalados en los artículos 54 de la Constitución, 2615 y 2619 del Código Judicial, además de revisar si no es manifiestamente improcedente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2620 de la misma Ley.

Así los artículos 54 de la Constitución Política y el 2615 del Código Judicial disponen lo siguiente:

Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

(Resalta el Pleno)

El demandante impugna, con su Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de acoger el recurso de hecho y en consecuencia haber concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada en dicho proceso, FRIOLIN SEGUNDO, S.A., contra la Sentencia N°01 de 15 de julio de 2019, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, que la condenó a pagar más de B/.350,000.00 a la demandante, porque según la amparista, dicha apelación no debió concederse porque la demandada le adeudaba B/.75.00 en costas al momento en que anunció su recurso de apelación.

Como argumento de su acción, la demandante señala, al explicar el concepto de violación de las normas constitucionales, que: “El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la resolución de 13 de julio de 2020, ha infringido por omisión el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, al desconocer el debido proceso a que tiene derecho mi clientela, ignorando su derecho a una tutela judicial efectiva, y de respeto al procedimiento por ser normas de orden público, al conceder una apelación a una Sentencia cuando es claro que la apelante Friolin, debía costas procesales desde hacía CINCO AÑOS antes de dictada la sentencia apelada, existiendo una clara petición previa que no fuese oída hasta que no cancelara las costas que le fueron impuestas.” Agrega la amparista que “...lo que debieron hacer los abogados de Friolin, en respeto del debido proceso y la norma de procedimiento contenida en el artículo 1080 del Código Judicial, era pagar las costas que debían, para ser oídos en el proceso, y no lo hicieron.” y más adelante indica que: “Si la resolución de 13 de julio de 2020, recurrida en amparo, no hubiese vulnerado el debido proceso por omisión, no hubiese ignorado que la correcta aplicación del artículo 1080 del Código Judicial, norma de orden público, obligaba a no conceder el recurso de hecho interpuesto, habida cuenta que Friolin no podía ser oída en el proceso desde el día 23 de enero de 2015 (foja 2166) hasta la fecha en que consignó las costas debidas, lo que incluía que se tuviesen como no presentadas tanto el escrito de anuncio de apelación como la manifestación de pruebas en segunda instancia, provocando que no fuese concedida la apelación interpuesta”. (fs.7-8)

Como se aprecia, el debate que pretende plantear la pretensora constitucional es si se aplicó o no correctamente el artículo 1080 del Código Judicial, haciendo que este Tribunal Constitucional revise la valoración que realizó el Tribunal acusado con respecto a la aplicación de una norma de rango legal, lo cual es de competencia exclusiva del juez natural. Es por ello que los argumentos expuestos no logran plantear con claridad ninguna violación de orden constitucional, quedando su reclamo en el plano de la mera legalidad.

De igual manera, observa este Tribunal Constitucional que estos mismos argumentos fueron los que utilizó el amparista al oponerse al recurso de hecho, según lo reconoce la resolución atacada con este amparo, veamos:

“Por su parte, en su escrito de alegatos, la apoderada judicial sustituta de FARALLON AQUACULTURE, S.A., opositora al recurso de hecho propuesto, manifiesta lo siguiente: que no discute que la sentencia proferida en primera instancia admita recurso de apelación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1131 y concordantes del Código Judicial o que la recurrente en hecho haya anunciado la apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación de dicha sentencia; que la discusión del presente recurso de hecho debe centrarse en si se concede o no dicho recurso de apelación, ante la aplicación del artículo 1080 del Código Judicial; que para la fecha en que la recurrente en hecho se notificó de la sentencia, adeudaba costas que le fueron impuestas mediante resolución de 8 de enero de 2014 dictadas por el Primer Tribunal Superior, la cual se encuentra ejecutoriada; que desde el 23 de enero de 2015 había solicitado que la contraparte no fuese oída en el proceso por el no pago de las costas adeudadas; que dicha solicitud imponía, conforme el citado artículo 1080, “que se entienda anulada tanto el anuncio de apelación como la manifestación de pruebas en segunda instancia promovida por la representación judicial de Friolin Segundo, S.A.”; que la parte condenada en costas no puede ser oída en el proceso desde el momento en que la parte favorecida con dicha condena reclama su pago, hasta su cancelación; que de la correcta interpretación del artículo 1080 del Código Judicial debe colegirse que

FRIOLIN SEGUNDO, S.A. No podía ser oída en el proceso desde el 23 de enero de 2015 hasta el momento en que consignó las costas, periodo que incluye tanto el anuncio de la apelación como la presentación de pruebas para la segunda instancia...” (fs.32-33) (resalta el Pleno).

Definitivamente, lo que pretende la amparista es utilizar la presente acción como una tercera instancia para revisar la interpretación jurídica que realizó el Tribunal acusado del artículo 1080 del Código Judicial, lo que hace que su acción sea manifiestamente improcedente, ya que la misma se fundamenta exclusivamente en considerar que se violó el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, basado en que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no valoró correctamente la norma del Código Judicial antes mencionada, lo que revela el interés de introducir en sede constitucional, el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna u otros instrumentos de Derechos Humanos, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la Resolución de 6 de febrero de 2003 (Exp.039-2003):

“Al examinar el libelo de la acción incoada, observa esta Corporación de Justicia que el licenciado Carlos Ameglio, actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del Proceso Ordinario instaurado por AMIRAB INVESTMENT, INC. en contra de CARLA REGNO, presentó escrito ante el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a efecto de que la parte demandante dentro del incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por el señor MARCO ANTONIO ROBLES, no sea oída hasta tanto no consigne las costas a la que fue condenada mediante Resolución No. 472 de 13 de marzo de 2002.

El Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo y categórico al señalar que la demanda de amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para debatir asuntos de carácter legal, y en el caso en estudio, se aprecia que lo cuestionado por el amparista en el fondo, lo constituye la aplicación e interpretación que del artículo 1080 del Código Judicial hizo la Juzgadora de primera instancia para negarle la solicitud que hiciera el ahora amparista dentro del Proceso Ordinario instaurado por AMIRAB INVESTMENT, INC en contra de CARLA REGNO.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema en Resolución de 26 de junio de 1998, manifestó:

"El Pleno de esta Corporación, en forma reiterativa, se ha pronunciado en el sentido de que los posibles errores de juicio cometidos por el Juez en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de la demanda constitucional de amparo, pues ello convertiría al Tribunal que conoce de este tipo de demanda en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objetivo es el de obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante por ser violatorio de una garantía constitucional".

Por lo tanto, coincidimos con la decisión expuesta por el Primer Tribunal Superior, lo que da lugar a la aprobación del fallo apelado, dado que se está en presencia de una controversia de orden legal, que no tiene alcance constitucional.”

Con igual criterio, pero un poco atenuado, se mantuvo este Pleno en Fallo de 29 de julio de 2016, veamos:

“En esa línea de estudio, el Pleno observa, que el amparista en su libelo de Amparo argumenta que el juzgador ordinario, arbitrariamente vulneró el debido proceso al ordenar que la parte no fuera oída en el proceso, sin haber cumplido lo dispuesto en el artículo 1079 del Código Judicial; es decir, que no se realizó la liquidación general de todas las costas, y que ello fue admitido parcialmente en el Auto que decidió el recurso de reconsideración.

La Juez ordinaria al resolver el recurso de reconsideración expuso, "que las costas pendientes están impuestas en la resolución de 30 de mayo de 2014 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y del 24 de octubre de 2014 emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil-Panamá, mismas que se encuentran en firme y ejecutoriadas tal como lo dispone el artículo 1080 del Código Judicial, motivo por el cual ha de negarse el presente recurso de reconsideración".

De lo expuesto hasta este momento, se advierte que los argumentos en que se basa el amparista invaden el plano de la valoración y/o interpretación del juzgador primario, respecto a las normas legales aplicables al tema de las costas del proceso; aspecto éste que excede el marco de competencia del Tribunal de Amparo, toda vez que esta vía constitucional no puede ser utilizada como una tercera instancia del proceso ordinario, para que se vuelva a realizar una valoración de las razones o motivos legales en que el juzgador primario fundamenta su decisión.

Así se ha señalado en la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia, al mantener el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014).

Del análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de Amparo de segunda instancia, no evidencia a prima facie la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales, por los cuales el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales debe entrar a revisar la labor efectuada por el Juez de conocimiento, debido a la posibilidad de que se haya producido una vulneración al debido proceso.

Se concluye entonces, que si bien es cierto, el funcionario demandado tiene a su haber dicha facultad de decisión, y que no se puede utilizar este remedio de tutela constitucional para pretender enervar sus decisiones, cuando le son adversas a alguna de las partes, no menos cierto es que dicha actividad del juzgador sí es revisable vía constitucional, cuando éste incurra en alguno de los presupuestos de excepción arriba anotados, de manera que se produzca la vulneración de un derecho fundamental que permitan la admisión del Amparo, y de esta manera lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al manifestar, que cuando se aprecie, ostensiblemente, que la decisión objeto de Amparo constituye una posible violación de derechos fundamentales, se debe entrar a revisar la actuación objeto de Amparo.

Las explicaciones que anteceden, llevan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo en segunda instancia, a concluir que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. no es admisible por las consideraciones expuestas previamente, y en consecuencia lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal de Amparo en primera instancia.”

En este sentido, es necesario destacar que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional. En ese orden de ideas, se ha determinado que al Tribunal de amparo, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que nos ocupa, en relación con la interpretación y aplicación que del artículo 1080 del Código Judicial realizó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que la acción de Amparo de Garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos en la Ley como si se tratara de una especie de tercera instancia.

Por tanto, la presente acción de amparo resulta manifiestamente improcedente como ya hemos dicho, pues resulta claro que ha sido interpuesta con el propósito de que este tribunal constitucional, revoque la decisión proferida por el tribunal natural, simplemente porque el amparista no comparte el criterio expresado en tal resolución que le fue desfavorable, lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de Amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

No obstante, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada, por tanto, lo que corresponde es no admitir la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por FARALLON AQUACULTURE, S.A., contra el acto contenido en la Resolución de 13 de julio de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se tiene a la sociedad anónima FRIOLIN SEGUNDO, S.A. como tercero interesado dentro de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FREDESVINDA MARÍA CASTAÑEDAS DE REINA, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 366 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SU ACTO CONFIRMATORIO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 132-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020, AMBOS EXPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	27 de noviembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	584-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación de Fredesvinda María Castañedas de Reina contra el Decreto de Personal No. 366 de 30 de diciembre de 2019 y su acto confirmatorio, Resolución Administrativa N°132-2020 de 13 de marzo de 2020, ambos expedidos por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la acción constitucional.

Mediante Nota No. DS-AL-973-2020 de 9 de septiembre de 2020 el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial da respuesta al informe de conducta solicitado e inicia sus consideraciones explicando que se ha dejado sin efecto el nombramiento de la señora Fredesvinda de Reina con fundamento en la atribución especial contenida en el artículo 2, numeral 49 del Texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que regula la Carrera Administrativa que contiene dentro del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción la destitución del cargo por pérdida de confianza, en atención al Principio de estricta legalidad, y tomando en cuenta que la funcionaria no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito; por lo que expone que se consideró que la autoridad nominadora está facultada para desvincularla de la posición que servía en la entidad.

Manifiesta que las resoluciones administrativas mediante las cuales se dispone dejar sin efecto el nombramiento de la señora Fredesvinda de Reina fueron emitidas cumpliendo la garantía del debido proceso y el principio de estricta legalidad que impera en la aplicación de normas administrativas y además se le permitió ejercer su derecho a recurrir la decisión mediante recurso de reconsideración y teniendo la posibilidad de aportar pruebas.

La Autoridad demandada se refiere a la violación del derecho a la salud y el régimen de estabilidad de la servidora pública señalando que la señora Fredesvinda de Reina alega haber incorporado a su expediente administrativo documentos el día 28 de septiembre de 2016, cuando en realidad en el expediente no consta esta actuación, ya que todos los referidos documentos que se exponen en el hecho primero del amparo no fueron presentados en la fecha que se indica.

Expone que a foja 80 del expediente administrativo de Recursos Humanos reposa una Certificación proveniente de la Policlínica Dr. Santiago Barraza de La Chorrera de la Caja de Seguro Social, en la cual se detalla que la señora Fredesvinda de Reina es medicamente apta para laborar, pero no se detalla que padezca de alguna enfermedad crónica y además indica que la referida certificación tenía vigencia de un año y fue expedida por la Dra. Yetzabel Zambrano el día 19 de enero de 2017.

Explica que a foja 238 del expediente administrativo de Recursos Humanos reposa otro certificado médico de aptitud laboral, mas no un diagnóstico médico y en el consta que la servidora pública es apta para laboral e implementa unas recomendaciones, las cuales siempre fueron respetadas por la institución. Indica que esta certificación tenía vigencia de un año, fue expedida por la Dra. Yetzabel E. Zambrano, en calidad de médico general, lo cual no clasifica como médico especialista al tenor de lo establecido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Además, expone que reposa en la foja 253 del expediente de Recursos Humanos, se encuentra una Certificación de la Caja de Seguro Social de 2 de enero de 2019, en la cual el Dr. George Shoemaker certifica que la señora Fredesvinda de Reina es paciente de servicios de cirugía cardiovascular pero a criterio de la Autoridad demandada, no se desprende de dicho documento un diagnóstico por dos médicos idóneos y especialistas, tal y como lo establece la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y la Ley 25 de 19 de abril de 2018, en la cual a su vez se detalla en su artículo 2, cuáles se entienden que son las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas.

En suma, explica que constan en el expediente de personal de la señora Fredesvinda de Reina en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial documentos que sugieren que mantiene padecimientos de salud; sin embargo, considera la Autoridad demandada que algunos documentos son copias simples, otros mantienen contenido médico sin la firma responsable de quien lo emitió, entre otras informalidades en la documentación presentada, con las cuales la institución no tiene la certeza de su validez.

Por último, manifiesta que en el expediente de personal de la señora Fredesvinda de Reina no obra Certificación por parte de la Comisión Interdisciplinaria ni diagnóstico de dos médicos idóneos que permita establecer la condición de la señora, previo a la fecha en que fue desvinculada del Ministerio, con base en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, por lo que los actos acusados de ilegalidad tomaron en cuenta lo dispuesto en las normativas legales vigentes en relación a la situación que ha sido planteada por la accionante constitucional.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El accionante Constitucional fundamenta la presente demanda de Amparo manifestando que desde el día 28 de septiembre de 2016, la señora Fredesvinda de Reina puso en conocimiento al ente nominador de su condición de salud. Explica que fue en esa fecha que la accionante remitió mediante nota, las respectivas certificaciones médicas que acreditan las enfermedades crónicas y discapacidad que padece.

La amparista ha manifestado que ha sido diagnosticada con Ganortrosis en rodillas, insuficiencia venosa crónica, Glaucoma y Lumbago según certificaciones emitidas por la Caja de Seguro Social suscritas por la doctora Yetzabel E. Zambrano, medico de salud ocupacional y la doctora Elizabeth Araúz de la Dirección Médica, ambas de la Policlínica Dr. Santiago Barraza de La Chorrera.

Indica que a pesar de lo anterior fue destituida el día 15 de enero de 2020 de su cargo, sin que mediara orden de Autoridad judicial alguna, ni causa justificada, tal y como lo establece la Ley 59 de diciembre de 2005 que protege a las personas con enfermedades crónicas, degenerativas y la Ley 42 de discapacidad.

Explica que el día 20 de enero de 2020 fue interpuesto recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal No. 366 de 30 de diciembre de 2019 y en la impugnación se advirtió nuevamente el padecimiento médico de la señora Fredesvinda de Reina, con el fin de que la autoridad demandada revocara la orden de destitución pero indica que se hizo caso omiso a esta advertencia y se ratificó lo actuado.

Considera que la Autoridad demandada ha aplicado un trámite distinto al señalado por la Ley contra la accionante, vulnerando así el debido proceso y el derecho a la salud, impidiéndole a la señora Fredesvinda de Reina, hacer uso del sistema de salud público, entiéndase, la Caja de Seguro Social poniendo en riesgo su vida.

Estima infringidos los artículos 32 y 109 de la Constitución Política y explica como concepto de la infracción que al momento de emitirse las resoluciones que se impugnan se incurrió en claras violaciones al trámite diseñado y previamente establecido para la destitución de una persona con enfermedades crónicas y discapacidad establecidas en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, Ley 42 de 1999 y la Ley 38 de 2000. Explica que lo correcto era enmendar o revocar lo actuado, contrario a ello, desvió el trámite establecido por la Ley y confirmó lo actuado, siendo su actuar improcedente; indica que el ente nominador debió procurar el cumplimiento del procedimiento con estricto apego a la legalidad.

Respecto al artículo 109 de la Constitución Política, señala que “...el derecho a la salud no solamente salvaguarda una serie de principios fundamentales en esta materia como el bienestar física(sic), mental y social, sino que protege a la población, asegurándoles el cumplimiento de este derecho...”.

Concluye manifestando que la Autoridad demandada hizo caso omiso a las advertencias en referencia al estado de salud de la accionante, violando de manera directa y con dolo el derecho fundamental a la salud de la señora Fredesvinda de Reina.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, procede esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de una infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Magna.

En la presente demanda constitucional se expone que la señora Fredesvinda de Reina laboraba en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), en donde ocupaba el cargo de Trabajadora Social I desde su nombramiento mediante Decreto de Personal No. 411 de 10 de julio de 2013, el cual se dejó sin efecto por medio del Decreto de Personal No. 366 de 30 de diciembre de 2019 y su acto confirmatorio, Resolución Administrativa No. 132-2020 de 13 de marzo de 2020, con fundamento en la facultad que otorga el numeral 49 del artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 “De la Carrera Administrativa” al ente nominador para desvincular servidores públicos de su posición por ser de libre nombramiento y remoción y además, por considerar que se ha generado una pérdida de confianza del ente nominador con la servidora pública.

El accionante manifiesta que la desvinculación laboral fue ejecutada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) a pesar de tener conocimiento de los padecimientos de salud de la señora Fredesvinda de Reina, enfermedades crónicas por las cuales debió cumplirse el procedimiento establecido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral” y sus reformas, consagradas en la Ley 25 de 19 de abril de 2018 y en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, sobre discapacidad, al momento de considerarse dejar sin efecto su nombramiento y además, explica que lo decidido en el acto impugnado pretermite el derecho a la salud, impidiéndole a la señora Fredesvinda de Reina, hacer uso del sistema de salud público, entendiéndose, la Caja de Seguro Social poniendo en riesgo su vida.

El activador constitucional, señala como normas infringidas por omisión los artículos 32 y 109 de la Constitución Política. Pasaremos de inmediato a examinar cada uno de estas disposiciones a fin de identificar si se ha vulnerado o no, por parte de la Autoridad demandada alguna o ambas normas.

Para entrar en contexto respecto a la alegada omisión del artículo 32 de la Constitución Política en el presente caso, resulta necesario analizar el contenido este precepto constitucional que consagra el debido proceso y que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Del contenido de la norma citada se desprenden tres (3) garantías que honran el debido proceso, a saber:

1. El derecho a ser juzgado por autoridad competente;
2. El derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y
3. El derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

El amparista alega que, el debido proceso se ha violado en este caso respecto a la garantía de ser juzgado conforme a los trámites legales correspondientes que en esta ocasión se refieren al cumplimiento del trámite establecido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y sus reformas, consagradas en la Ley 25 de 19 de abril de 2018, para que pueda ejecutarse el derecho del ente nominador de destituir a un servidor público que este cuerpo normativo ampare; es decir, a los funcionarios que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.

Observa el Pleno que la señora Fredesvinda de Reina ha sido diagnosticada con Ganortrosis en rodillas, insuficiencia venosa crónica, Glaucoma y Lumbago según certificaciones emitidas por la Caja de Seguro Social suscritas por la doctora Yetzabel E. Zambrano, medico de salud ocupacional y la doctora Elizabeth Araúz de la Dirección Médica, ambas de la Policlínica Dr. Santiago Barraza de La Chorrera.

Cabe advertir que estas Certificaciones sobre los padecimientos de la amparista han sido mencionadas y reconocidas por la Autoridad demandada en su informe de conducta, que nos ha manifestado que reposan en el expediente de personal de la señora Fredesvinda de Reina en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

Ahora bien, para comprender a qué procedimiento o trámite legal se refiere el actor y que expone ha sido omitido, debemos referirnos a la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformada por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 y la Ley 25 de 19 de abril de 2018, emitidas en nuestro país y contentivas de las normas de protección para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Esta normativa ampara tres (3) categorías de enfermedades que se encuentran definidas en el párrafo del artículo 2 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, así:

Artículo 2. ...

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico. (Resalta el Pleno).

Advierte el Pleno que los tipos de enfermedades que se han establecido en esta normativa son una guía didáctica para que el ente nominador conozca en qué consisten estas clases de padecimientos, lo cual no implica que las enfermedades que se enuncian sean taxativamente las que se ampara la Ley. Por tanto, nos separamos del criterio expuesto por la Autoridad demandada cuando manifiesta que “las enfermedades que señalan que padece la señora no constituyen, según la Ley 25 de 19 de abril de 2018, enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas, al tenor de lo que la propia ley señala.”. Contrario a ello, debe considerarse el norte que debe seguirse para la protección laboral de las personas que resulten diagnosticadas con estas condiciones, que es precisamente el espíritu de esta Ley.

En este sentido, si la funcionaria pública comunicó de una condición de salud que pudiese encajar en alguna de las clases de enfermedades que se explican en la Ley, corresponde al ente nominador verificar si en efecto, dichas afecciones son positivas y se ajustan al contexto de las normas especiales que regulan la materia.

¿Cómo lo verifica el ente nominador?, pues el legislador en la propia Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y las reformas de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, le da respuesta a esta pregunta con lo que se establece en el artículo 5 que es del tenor siguiente:

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.”

Al examinar el contenido del artículo 5 de la ley 25 de 2018, concluimos que la acreditación de la condición física o mental de una persona, en casos como el que nos ocupa, se puede obtener de dos maneras:

- (a) Mediante el dictamen de una comisión interdisciplinaria, conformada para tal propósito o;
- (b) Por el dictamen de dos médicos especialistas, idóneos del ramo.

En el primer caso, se debe conformar una “comisión interdisciplinaria”, que se presume, debe estar conformada por profesionales en distintas disciplinas los cuales, en su conjunto, evalúan la condición de salud de una persona. En el segundo caso, se requiere la experticia de dos médicos especialistas en el área de la medicina que corresponda al tipo de discapacidad.

En consecuencia, podemos deducir que, la razón para la cual se efectúa la conformación de la comisión interdisciplinaria o la convocatoria de dos profesionales de la rama en medicina, es la verificación de dos situaciones:

1. Si existe la condición de salud que alega el servidor público; y
2. Si dicha condición alcanza la categoría de ser una enfermedad que conlleva la discapacidad señalada en la ley.

Si estas dos condiciones se hubieran verificado afirmativamente, la Autoridad demandada hubiera tenido que aplicarle el procedimiento contenido en el artículo 4 de la mencionada ley; es decir, que para destituir al actor tenía que llevar a cabo un procedimiento disciplinario por una causa justa probada.

En el evento contrario, es decir, si luego de la evaluación realizada por los expertos, estos verificaran que la señora Fredesvinda de Reina, o, no padecía de la condición que alegaba; o, manteniéndola, no era suficiente para alcanzar una discapacidad, entonces podía aplicar la destitución por la fórmula de “libre nombramiento y remoción”, como lo hizo la Autoridad demandada, pero habiéndole realizado la verificación que acabamos de mencionar.

En cualquiera de los supuestos anotados en los párrafos anteriores, hay que determinar entonces, a quién le corresponde el deber de verificar la condición de salud discapacitante. Este procedimiento no depende del funcionario que se pretende destituir; a quien le corresponde constituir la Comisión Interdisciplinaria o someter a la persona a la evaluación de dos médicos idóneos, es al ente nominador. De lo contrario, ¿Cómo podría el trabajador conformar la Comisión Interdisciplinaria en una Institución del Estado?, y por otra parte, ¿Qué certeza y validez tendrían las Certificaciones emitidas por dos médicos idóneos que han sido escogidos por el propio funcionario público?.

Precisamente esa duda de certeza y validez que, en el caso que nos ocupa, ha planteado la Autoridad demandada cuando nos ha manifestado que “...en el expediente reposan algunos documentos en copias simples, otros mantienen contenido médico sin la firma responsable de quien lo emitió, entre otras informalidades en la documentación presentada, con las cuales esta institución no tiene certeza de la validez de los mismos.”.

Esta disposición también condiciona al ente nominador en el sentido de que mientras la Comisión o los dos médicos idóneos no hayan emitido un dictamen final, el trabajador debe permanecer en su posición, lo que en el caso de la señora Fredesvinda de Reina no se ha cumplido.

Lo anterior, se cimienta en lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de Panamá (norma constitucional alegada como infringida por omisión), que señala la función esencial del Estado panameño de velar por la salud de la población de nuestro país. Consideramos oportuna su transcripción:

“Artículo 109: Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social”

Para analizar el alcance y la naturaleza de dicha norma debemos referirnos al Principio de Convencionalidad, que constituye la herramienta que permite a los Estados partes de alguna Convención de Derechos Humanos, concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) o Pacto de “San Jose” y su jurisprudencia, de la cual la República de Panamá está adscrita.

En ese sentido, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el artículo 1 señala:

“Artículo 1: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición política, nacimiento o cualquier otra condiciona social.”

De allí que, el Principio de Convencionalidad debe ser aplicado, no solo por las Autoridades Judiciales sino también las de carácter administrativos. Por tanto, en el presente caso, la Autoridad nominadora debió maximizar aquellos derechos humanos en atención a la condición de salud que se le estaba poniendo en conocimiento, tales como, el derecho a la vida digna y el derecho a la salud.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado lo siguiente:

A partir de 2010, se sustituye las expresiones relativas al “Poder Judicial” para hacer referencia a que “todos los órganos” de los estados que han ratificado la Convención Americana, incluidos sus jueces, deben velar por el efecto útil del Pacto, y que “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles” están obligados a ejercer, de oficio, el “control de convencionalidad”. De ahí que no queda la menor duda de que también los tribunales y salas constitucionales se encuentran obligados a ejercer dicho control, lo que constituye un reto para que apliquen cotidianamente el corpus iuris interamericano y superen la tradicional concepción de la supremacía constitucional.

Esta consideración de ejercer este tipo de control por todos los órganos de los Estados se entiende no solo a los “jueces” y órganos vinculados a la administración de justicia” sino también a las “autoridades administrativas”, por supuesto, dentro de sus respectivas competencias y regulaciones procesales. Lo anterior ha quedado claro en el Caso Gelman vs Uruguay (2011), asunto donde se abordó el complejo tema de los límites a las reglas de las mayorías de las instancias democráticas, estableciendo la Corte IDH que también debe primar el “control de convencionalidad” al constituir una “función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial⁵.

Por otro lado, la República de Panamá mediante la Ley 13 de 1976 aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en donde se protege el derecho a la salud y señala en el artículo 12 lo siguiente:

“Artículo 12:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”

De allí que, la Tutela Judicial Efectiva la encontramos en el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, en los tratados y convenciones internacionales sobre los Derechos Humanos ratificadas por Panamá, los cuales deben ser considerados como “mínimos”; es decir, que

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano por los tribunales nacionales, es especial, para los tribunales constitucionales, en Ferrer Mac- Gregor, Eduardo (coord.), El Control Difuso de Convencionalidad. Dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales.

las garantías constitucionales deben interpretarse como el punto de partida de la protección de los derechos de las personas, a la luz de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política que establece que “...Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

La interpretación de esta norma constitucional en materia de garantías fundamentales y derechos humanos, debe ser amplia, siempre en favor del principio “pro homine”.

Se trata de una norma que permite ajustar cualquier ley o disposición panameña al mejor y mayor beneficio posible para el ser humano. Por tanto, esta Corporación de Justicia, en sede constitucional, debe considerar lo anterior, al momento de encaminar sus decisiones.

Es decir, lo que pretende la legislación especial de protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas no es proteger el empleo “per se”; lo que se busca es el resguardo de la salud de las personas, que requieren de un ingreso para poder hacerle frente dignamente a su enfermedad. Conservar el empleo es un colateral a la necesidad de protección de la salud de todo aquel que la tenga afectada.

El Pleno considera que, un empleador sea público o privado al conocer por cualquier medio de la condición de salud de una persona que posiblemente lo ubique en condición de discapacitado, según la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y sus reformas en la Ley 25 de 19 de abril de 2018, es suficiente para que, sin excusa se active el mecanismo de verificación descrito en el artículo 5 de la referida ley.

Interpretar lo contrario, tal cual lo hizo la Autoridad demandada en este caso, atribuyéndole la carga probatoria al servidor público, sería justamente ir en contra del principio de convencionalidad y pro homine, de los cuales nos hemos referido.

Sobre el particular, recientemente, mediante Fallo de fecha 15 de julio de 2020, el Pleno de esta Corte ha señalado lo siguiente:

“...En el caso que nos ocupa, no consta en los antecedentes de la presente demanda constitucional que una Comisión Interdisciplinaria o dos médicos especialistas evaluaran el caso de la señora Ligia Rodríguez; contrario a ello, vemos en los argumentos esbozados por la Autoridad demandada, tanto en la Resolución DM-714 de 2 de diciembre de 2019, que decide el Recurso de Reconsideración como en el informe solicitado por esta Corte, expone que “...es indispensable que en el diagnostico el facultativo acredite la afectación al buen desenvolvimiento laboral,...”, refiriéndose a las certificaciones presentadas por la funcionaria con el Recurso de Reconsideración, pero esa constancia y la legitimidad de lo alegado por la funcionaria (amparista), le corresponde es a la Comisión Interdisciplinaria o a dos médicos especialistas que se nombren para ello; y es que no se puede exigir a la titular del derecho probar lo que debe ser corroborado mediante un procedimiento especial que está establecido en la Ley y que al no ser cumplido evidencia una vulneración a los derechos fundamentales de la amparista.”

En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de ser un Tribunal que atiende casos similares en sede de legalidad, mantiene el mismo criterio, tal como se aprecia en fallo de 22 de enero de 2015, mediante el cual se refirió al contexto que se estudia en la presente acción de Amparo y manifestó lo siguiente:

"Ahora, si bien es cierto que la demandante no acreditó ante la entidad demandada su condición a través del certificado previsto en el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006) "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones" (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), que establece que dicho certificado debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria, estima la Sala que ésta probó su condición de salud por medio de la certificación médica antes citado, la cual fue suscrito por un centro de atención médica del Estado.

Dentro de este contexto, el incumplimiento en la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible a la parte actora, pues es el resultado de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

...Asimismo, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

"Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio en ejercicio (sic) de las funciones que le son propias, omite antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

Por lo tanto, esta Sala es del criterio que la falta de presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es imputable a la demandante, ya que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación. (Subraya el Pleno).

Esta decisión de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la traemos a colación motivados, precisamente porque si en sede de legalidad se tiene dicho criterio, en sede Constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con más razón, siendo guardiana de las garantías constitucionales y los derechos humanos debe confirmar dicho criterio.

Por todo lo anterior, concluye esta Superioridad que, la Autoridad demandada omitió, por un lado, su obligación contenida, tanto en la Constitución Política de Panamá (artículo 109) como en las Convenciones sobre Derechos Humanos de proteger la vida, la salud y la dignidad humana, al no verificar la condición de salud de la señora Fredesvinda de Reina y, por el otro lado, consecuentemente ha infringido la garantía constitucional del debido proceso omitiendo cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 25 de 19 de abril de 2018 que modificó la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, es decir, haber dejado sin efecto el nombramiento de la servidora pública, en ausencia de los trámites legales correspondiente, como lo hemos explicado.

Si bien el análisis que hemos desarrollado en esta ocasión ha demostrado que se ha incurrido en una omisión por parte de la Autoridad demandada, advierte y reitera esta Corporación de Justicia que reconoce las facultades de remoción de personal que el artículo 300 y 302 de la Constitución Política y la Ley 9 de 20 de junio de 1994 "De la Carrera Administrativa" le otorga a las entidades estatales, cuando se trate de

contrataciones con características de libre nombramiento y remoción. Sin embargo, ello no es óbice para cumplir con las normas especiales que la legislación contempla y que por todo lo antes dicho resultan de necesaria aplicación. No se trata de gozar de inamovilidad sino de estabilidad laboral.

Por otra parte, advierte el Pleno que desde el 24 de abril de 2020, tiene vigencia la Ley No. 151, publicada en Gaceta Oficial No. 29010-A de esa misma fecha, por la cual se adiciona a la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, el artículo 4-A que a la letra, dispone:

“Artículo 4-A. Todo trabajador, nacional o extranjero, que sea reintegrado por la autoridad nominadora, por un tribunal administrativo o por los tribunales de justicia por estar amparado por la presente Ley tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.”

Siendo ello así, el Pleno debe contemplar esta incorporación legislativa que se ha promulgado recientemente, a fin de reforzar la protección que concede la Ley No. 59 de 2005, reformada, que ampara a la hoy accionante, siendo esta una herramienta eficiente para el cumplimiento de la Tutela Judicial Efectiva.

En consecuencia, considera esta Corporación de Justicia que lo que corresponde es conceder la presente Acción Constitucional, por violación al debido proceso y al derecho a la salud y que quede nulo el efecto del acto demandado. Adviértase que dicho efecto es retroactivo, es decir, desde el momento en que se comete la infracción constitucional, porque deben respetarse los derechos desde el momento en que se vulnera la garantía fundamental. Por tanto, estima el Pleno que corresponde también ordenar que la señora Fredesvinda María Castañedas de Reina sea reintegrada, en el mismo cargo que ostentaba, salvo que esta acepte otra posición análoga en jerarquía, funciones y remuneración, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que se dejó sin efecto su nombramiento, hasta el momento en que se haga efectiva la reincorporación.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación de Fredesvinda María Castañedas de Reina y REVOCA el Decreto de Personal No. 366 de 30 de diciembre de 2019 y su acto confirmatorio, Resolución Administrativa N°132-2020 de 13 de marzo de 2020, ambos expedidos por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) y en consecuencia SE ORDENA EL REINTEGRO de la señora Fredesvinda María Castañedas de Reina, en el mismo cargo que ostentaba, salvo que esta acepte otra posición análoga en jerarquía, funciones y remuneración, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que se dejó sin efecto su nombramiento, hasta el momento en que se haga efectiva la reincorporación.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA
RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES (Salvamento de Voto).

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS JAMES A FAVOR DE LUCIANO MANUEL ALVAREZ CASTAÑEDA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	11 de noviembre de 2020
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	637-20

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus Reparador, presentado por el señor Samuel Mathews James a favor del señor Luciano Manuel Álvarez Castañeda, en contra del Director General del Sistema Penitenciario de Panamá.

ANTECEDENTES

El señor Samuel Mathews James presenta Acción de Habeas Corpus a favor del señor Luciano Manuel Álvarez Castañeda, en contra del Director General del Sistema Penitenciario de Panamá con el propósito de que se rectifique el cálculo de la pena impuesta al señor Álvarez Castañeda.

La presente demanda se encuentra visible a foja 1 del expediente y es del tenor siguiente:

“Yo SAMUEL MATHEWS JAMES, varón, panameño, mayor de edad, con cedula(sic) de identidad personal No. 3-88-684, vecino de esta ciudad, con correo electrónico Samuel (sic) concuro ante su digno despacho a fin de presentar recurso extraordinario de habeas corpus reparador a favor LUCIANO(sic) MANUEL ALVAREZ CASTAÑEDA, varón, panameño, mayor de edad, No. 8-881-1129, actual mente(sic) detenido en el centro penitenciario la mega joya, a órdenes de la dirección nacional de corrección, por el supuesto delito contra la seguridad colectiva, por pandillerismo en el cual fue de detenido desde el año 2011 hasta el año 2016 en el cual se le otorgó la libertad después de a ver(sic) cumplido la pena liquida de 5 año(sic) y que mediante el mandamiento otorgado existe una confusión con el cálculo de la pena q(sic) sele(sic) pretende endilgar hasta el año 2025 siendo esto un error por parte de la dirección nacional de corrección.”(Resalta el Pleno).

El actor, adjunta a la demanda de Habeas Corpus copia del Mandamiento de Sentencia de la Dirección General del Sistema Penitenciario de la República de Panamá, mediante la cual se realiza el cómputo de la pena del señor LUCIANO MANUEL ALVAREZ CASTAÑEDA, condenado a siete años y setenta y dos meses de prisión, de la siguiente forma:

Computo de Pena	
Fecha de un cuarto pena:	10-06-2020
Fecha de un tercio pena:	15-01-2021
Fecha de media pena	29-03-2022
Fecha de dos terceras partes	10-06-2023
Fecha del fin de la pena	02-11-2025
Pena accesoria: inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas, por el término de tres (3) años.	

FUNDAMENTO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS

De la lectura de demanda de habeas corpus se desprende que, el fundamento del actor es que existió una confusión o error en el cálculo de la pena impuesta al señor Luciano Manuel Álvarez Castañeda, condenado por delito contra la Seguridad Colectiva (Pandillerismo), toda vez que no se tomó en cuenta al momento de hacer el cálculo que, el condenado fue detenido desde el año 2011 hasta el año 2016, otorgándose en ese año (2016) su libertad después de haber cumplido la pena de 5 años.

En otras palabras, de la lectura de la demanda podemos inferir, aun cuando el actor no desarrolla un explicación amplia y clara que, al realizar el cálculo de la pena no se tomó en cuenta por parte de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario que, el condenado ya había permanecido en detención provisional 5 años en prisión hasta el año 2016, mismos a los que fue condenado posteriormente.

INFORME DE CONDUCTA

La Autoridad demandada por la vía de Habeas Corpus es el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, a quien se le solicita rinda informe.

Mediante Nota No. 053-DGSP-DAL visible a foja 9 de expediente el mismo rinde informe de la siguiente manera:

- "1. Si es cierto o no que ordenó la detención del señor LUCIANO MANUEL ALVAREZ CASTAÑEDA; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito.
- El suscrito, en mi condición de Director de la Dirección General del Sistema Penitenciario, certifica que no se ha ordenado verbalmente, ni por escrito, la detención de LUCIANO MANUEL ALVAREZ CASTAÑEDA.
2. Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que tuvo para ello; y.
- Esta dirección no tuvo motivos o fundamentos de hecho ni de derechos para ordenar la detención del señor LUCIANO MANUEL ALVAREZ CASTEAÑEDA con cedula de identidad No. 8-881-1129.
3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a las personas que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberla transferido a otro funcionario, debe indicar exactamente a quien, en qué tiempo y por qué causa.

El señor LUCIANO MANUEL ALVAREZ CASTAÑEDA con cedula de identidad No. 8-881-1129, se encuentra detenido desde el 23 de agosto de 2018, por la supuesta comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN LA MODALIDAD DE PANDILLERISMO, condenado a la pena de siete (7) años y setenta y dos (72) días de prisión, mediante sentencia de 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito Penal de Panamá y confirmada por la sentencia de segunda instancia No. 29 de 20 de marzo de 2019 emanada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, según mandamiento No. 7261-AC del 17 de octubre de 2019, cumplirá la media de la pena el 29 de marzo de 2022, cumplirá las dos terceras partes el 10 de junio de 2023 y la fecha de fin de la pena será el 2 de noviembre de 2025.

El prenombrado ALVAREZ CASTAÑEDA mantiene un caso en proceso por el delito Contra la Libertad, en la modalidad de Secuestro, a órdenes del Juzgado de Garantías de Panamá.” (Resalta el Pleno).

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Aprecia la Corte que la iniciativa constitucional promovida, en esta oportunidad, tiene como sustento lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra la Acción de Hábeas Corpus.

Resulta útil su transcripción:

“Artículo 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles. El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Ahora bien, de la lectura de dicha norma, se desprende que existen distintas modalidades. La que ocupa hoy nuestra atención, de acuerdo al enfoque del demandante, se denomina “Reparador” y se desprende de la norma comentada cuando señala que “...Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable”.

Antes de emprender el desempeño de esta función, resulta útil, para el resto de lo que aquí se razonará, identificar el concepto y contenido que la doctrina y la jurisprudencia le otorga a esta clase de Habeas Corpus. Es ese sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de fecha diez (10) de mayo de 2017, señala que:

“De igual forma y en el mismo sentido, el jurista constitucional peruano César Landa Arroyo define el Habeas Corpus Reparador como el que produce "Frente a la privación arbitraria o ilegal de la libertad física, por orden policial, mandato judicial civil o del fuero militar o decisión de un particular, procedería interponer el habeas

corpus reparador que busca reponer las cosas al estado anterior a la violación (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL y ESTADO DEMOCRATICO. Palestra Editores Lima 2007, Tercera Edición, pág 204).” (Resalta el Pleno)

De lo anterior, se aprecia que este tipo de acción se solicita a favor de un sujeto detenido en virtud a una privación de libertad arbitraria o ilegal; ya sea por medio de una (a)orden policial (b)mandato judicial (c) del fuero militar o (d) decisión de un particular con la finalidad de reponer las cosas al estado anterior a la violación.

De la lectura de la demanda, el Pleno se percata, que aun cuando el actor le otorga la clasificación de reparador (f.1.), se trata de una acción dirigida a “corregir el cómputo de la pena” impuesta al señor Luciano Manuel Álvarez Castañeda, en virtud a una Sentencia Condenatoria de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Distrito de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de Sentencia No. 029 de fecha 20 de marzo de 2019.

Ahora bien, debemos examinar si es viable o no el estudio de la situación que plantea el actor por medio de esta clase de acción.

En ese sentido, el artículo 508 y subsiguientes del Código Procesal Penal dispone las normas aplicables a la ejecución penal y las medidas de seguridad del condenado.

Así, el artículo 508 de dicha excerta legal señala:

“Artículo 508: Derechos. El sancionado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución Política y los convenios y tratados internacionales ratificados por la República de Panamá. No se le podrán aplicar mayores restricciones que las que expresamente disponga la sentencia que le impone la pena.”

De allí que, el artículo 509 establece cuál es la Autoridad Jurisdiccional que debe conocer del control judicial de la ejecución de la sentencia, en todos los aspectos, incluyendo la ejecución de la pena. Veamos:

“Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:

1. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa.
2. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.
3. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.

4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al Juez de Garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal.” (Resalta el Pleno).

De la norma trascrita se desprende que la competencia para conocer cualquier cuestión que se suscite durante la ejecución de la pena es del Juez de Cumplimiento.

Además, el artículo 510 del Código Procesal Penal indica con claridad que, los debates acerca del cómputo de la pena de un sujeto condenado, como es el caso que nos ocupa, deberá ser planteado ante el Juez de Cumplimiento. Resulta oportuna su transcripción:

“Artículo 510. Fijación del cómputo. El Juez de Cumplimiento realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena a partir de la cual el sancionado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación. El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario. El Juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan. (Resalta y Subraya el Pleno).

En ese sentido, esta Superioridad ha declarado la no viabilidad de esta clase de acciones en casos similares, tal como el pronunciamiento de fecha 24 de septiembre de 2018 que decide una Acción de Habeas Corpus Correctivo a favor de Paul Orión Gilliard Herrera contra el Director General del Sistema Penitenciario, donde se ha señalado lo siguiente:

“En atención a lo expuesto, este Tribunal Constitucional de Hábeas Corpus estima necesario indicar que si bien se ha promovido una Acción de Hábeas Corpus Correctivo, se observa que las circunstancias detalladas por el gestor constitucional de PAUL ORIÓN GILLIARD HERRERA, no configuran los presupuestos para que opere el mismo, ya que si bien este tipo de acción constitucional ha sido instituido con el fin de entre otras cosas, garantizar que no resulte un exceso de pena impuesta por la Autoridad judicial correspondiente para aquellos casos de privados de libertad en virtud de condena ejecutoriada; no es posible, en el caso que nos ocupa, atender la situación planteada por el activador constitucional, en el sentido de realizar la verificación, revisión y nuevo computo de la pena que debe cumplir el condenado, por cuanto dicho conocimiento corresponde a la Autoridad judicial que le compete la ejecución de la pena, que es la etapa en la que se encuentra el proceso, no siendo viable acceder a la solicitud del accionante.

Por consiguiente, concluimos que hallándose en fase de Ejecución de Sentencia condenatoria y en ejecución de la pena, la vía utilizada no es la apropiada y corresponde al Juez de Cumplimiento, el conocimiento de la solicitud ensayada por el gestor constitucional en atención a las disposiciones del Título III (Penas), Capítulo II (Penas Principales y su ejecución) del Código Penal, en concordancia con los artículos 46, 509 y 510 del Código Procesal, por lo que procederemos a declarar su no viabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus Correctivo presentada a favor de PAUL ORIÓN GILLIARD HERRERA, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General de Sistema Penitenciario.” (Subraya el Pleno)

El fallo mencionado en el párrafo anterior viene a confirmar el criterio de la Corte Suprema de Justicia consignado en reiterados pronunciamientos. Tal es el caso de un fallo que decide una Acción de Habeas Corpus Correctivo interpuesto por la señora Eusebia Pinzón Torres de González a favor de Jacol Elías González Pinzón de fecha 12 de octubre de 2018, que señala lo siguiente:

“Por consiguiente concluimos que hallándose en fase de Ejecución de Sentencia condenatoria y en ejecución de la pena, la vía utilizada no es la apropiada, y corresponde al Juez de Cumplimiento, el conocimiento de la solicitud ensayada por la gestora constitucional en atención a las disposiciones del Título III (Penas), Capítulo II (Penas Principales y su ejecución) del Código Penal, en concordancia con los artículos 46, 509 y 510 lex cit, por lo que procederemos a declarar su no viabilidad.”

Ahora bien, ciertamente de la lectura del informe emitido por la Autoridad demandada se observa que, LUCIANO MANUEL ÁLVAREZ CASTAÑEDA se encuentra a órdenes del Juzgado de Garantías por otro proceso por el delito contra La Libertad, en la modalidad de Secuestro. Como quiera que se trata de un enfoque que no es materia de esta acción constitucional ni tiene rasgos que puedan ser atendidos por esta vía, queda superada la consideración sobre competencia. Es decir, por economía procesal, al no cumplirse con el objetivo que persigue esta clase de acción, entrar a considerar si es esta Corporación de Justicia competente o no, sería ineficaz.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Colegiatura es del criterio que las circunstancias fácticas y jurídicas que sustenta el accionante no son pertinentes a esta clase de acción, por lo que lo procedente es declarar su no viabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara NO VIABLE el Hábeas Corpus Reparador presentado por el señor Samuel Mathews James a favor del señor Luciano Manuel Álvarez Castañeda, en contra del Director General del Sistema Penitenciario de Panamá.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS – ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CONRAD RODRÍGUEZ A FAVOR DE NORMAN KÄGO, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 11 de noviembre de 2020
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 620-20

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus Correctivo presentado por el licenciado Conrad Rodríguez a favor del señor Norman Kägo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La presente acción de Habeas Corpus expone que el señor Norman Kägo actualmente se encuentra a órdenes de la Cancillería de la República de Panamá y que se mantiene recluido en el Centro Penitenciario La Nueva Joya, sector C.

Que se ha interpuesto la presente acción constitucional en contra de la orden de detención preventiva con fines de extradición proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones, toda vez que considera el accionante que la orden viola la Constitución Política y el debido proceso.

INFORME DE CONDUCTA

En respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus Correctivo librado por el licenciado Conrad Rodríguez, la Subdirectora de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota No. A.J.–MIRE-2020-21888 de 7 de septiembre de 2020, manifestó lo siguiente:

"1. Si es o no cierto que ordenó la aprehensión con fines de extradición del señor NORMAN KAGO, en caso de haber dispuesto la aprehensión, indique sí(sic) la ordenó verbalmente o por escrito, en cuyo caso debe remitir copias autenticadas de la actuación correspondiente.

Respuesta: Es cierto que este Ministerio, mediante nota A.J. MIRE-2020-14013 de 21 de julio de 2020, solicitó a la Procuraduría General de la Nación disponer las medidas que estimara pertinente para cumplir con la solicitud de detención preventiva con fines de extradición en contra del señor NORMAN KAGO, la cual fue solicitada por el Gobierno Estonia(sic) a este Ministerio, mediante Nota No. 13.1-1/1375-1 de 11 de marzo de 2020.

Debido a esta solicitud, la Procuraduría General de la Nación, de manera ológrafa mediante Resolución No. 201-20 de 21 de julio de 2020, ordenó la detención con fines de extradición del señor NORMAN KAGO.

De tal manera, que mediante Oficio No. 7407 de 30 de julio de 2020, procedente del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, comunicó a este Ministerio sobre la Audiencia de Legalización de la Aprehensión por medio de la cual se ordenó el arresto del señor NORMAN KAGO, y en consecuencia quedó a órdenes de este Ministerio por el término de sesenta (60) días, en la que el Estado Requirente deberá formalizar dicha solicitud, en virtud al artículo 525 del Código Procesal Penal.(sic)

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello;

El Ministerio de Justicia de la República de Estonia, mediante Nota N°.12-1/775-3, solicitó a esta Cancillería en base a la Convención de las Naciones Unidas contra el Trafico(sic) Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 20.12.1988) la detención con fines de extradición del señor NORMAN KAGO.

Fundamento de Derecho, la solicitud de detención con fines de extradición presentada en contra del señor NORMAN KAGO, está fundamentada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y, en caso de haberlo transferido a otro funcionario, debe indicar exactamente a quién, en que tiempo y por qué causa.

Esta Cancillería, pone al detenido NORMAN KAGO, con pasaporte No. KE0334839, a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia.”

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Habiéndose cumplido con el procedimiento que establece la Ley, luego de revisado el argumento expuesto por el accionante y lo señalado por la autoridad demandada, concierne al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, emitir la decisión que en derecho corresponda.

Corresponde iniciar nuestras consideraciones manifestando que esta máxima Corporación de Justicia ya ha revisado y analizado la detención del señor Norman Kägo con anterioridad, por lo que consideramos viable realizar un repaso del recorrido procesal que se ha desarrollado mediante las acciones de Habeas Corpus que se han interpuesto desde que fue retenido por unidades de la Policía Nacional el día 7 de febrero de 2020, puesto que al solicitarle una identificación, no mantenía su pasaporte con él y además, al verificar su condición en el país en la base de datos de Interpol arrojó que mantiene un estatus de “buscado”, con la finalidad de detención mediante una notificación roja, por delito de Sustancias Psicotrópicas, Cocaína, Droga, Organización, Asociación o Grupo Delictivo.

Como quiera que el señor Kägo mantenía una situación migratoria irregular ya que no portaba pasaporte, fue puesto a órdenes del Servicio Nacional de Migración, lo que generó su detención, por configurarse una falta migratoria, mediante Resolución de Detención No. 067 de 7 de febrero de 2020, con fundamento en el Título IX, Capítulo I, primer párrafo del artículo 85 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008.

Al conocerse, por parte del ente migratorio nacional, de forma oficial, los detalles de la alerta internacional que mantenía el señor Norman Kägo, el Servicio Nacional de Migración pone al detenido a

órdenes de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional que, consecuentemente, dispone ponerlo a disposición de la Procuraduría General de la Nación para los trámites correspondientes.

Este recorrido administrativo y procesal fue revisado por esta Corporación de Justicia por medio de seis acciones de Habeas Corpus, anteriores a esta, interpuestas en favor del accionante y en contra de la Policía Nacional (Entrada No. 131-20), de la Dirección General del Servicio Nacional de Migración (Entrada No. 141-20, No. 170-20, No. 210-20 y No. 356-20) y de la Dirección de Investigación Judicial (Entrada No. 244-20).

Tres de estas acciones de Habeas Corpus fueron acumuladas (Entradas No. 131-20, No. 141-20 y No. 170-20) y se declaró legal la detención mediante sentencia constitucional de 26 de marzo de 2020.

Posteriormente, como quiera que se contaban con nuevos elementos y variables en la estructura de las acciones constitucionales, se resolvieron de forma separada las Entradas No. 244-20, No. 210-20 y No. 356-20, en donde el Pleno decidió declarar Legal la detención mediante sentencias constitucionales de 30 de abril de 2020, de 25 de junio de 2020 y de 21 de julio de 2020, respectivamente.

Ahora bien, en esta ocasión se somete a evaluación ante esta máxima Corporación de Justicia la orden de detención que actualmente pesa sobre el señor Norman Kägo y que según manifiesta el accionante, ha sido ordenada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual constituye el elemento variante en relación a las anteriores acciones de Habeas Corpus interpuestas. Por tanto, corresponde adentrarnos a verificar la legalidad de esta nueva orden de detención en contra del señor Norman Kägo.

Cabe advertir que el Ministerio de Relaciones Exteriores no es la Autoridad que ha ordenado la detención provisional, lo ha hecho el Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Panamá mediante solicitud de legalización de aprehensión y detención provisional con fines de extradición pedida por el Misterio de Relaciones Exteriores por conducto de la Fiscalía de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, en función de una petición recibida por parte de la República de Estonia.

La Competencia para conocer de las acciones de Hábeas Corpus en el nuevo sistema de Justicia penal panameño es una facultad conferida a los Tribunales Superiores de Apelaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Penal, por lo que, en el caso que nos ocupa pareciera que corresponde a la misma Autoridad que ordenó la detención provisional con fines de extradición, conocer de la presente acción constitucional. Lo anterior, puesto que el Tribunal Superior de Apelaciones que ordenó la detención provisional del señor Norman Kägo tiene jurisdicción sólo en la Provincia de Panamá.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de las acciones de Hábeas Corpus, cuando la privación de libertad ha sido ordenada por una Autoridad o funcionario con mando y jurisdicción en todo el país o en dos o más provincias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código Judicial.

Como quiera que la orden de detención provisional con fines de extradición emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Panamá ha sido producto de una solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Fiscalía de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación y que el señor Norman Kägo se encuentra a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Autoridad con mando y jurisdicción en toda la República, la competencia para conocer de la presente acción de Hábeas Corpus corresponde a esta máxima Corporación de Justicia. (Artículo 2597 Código Judicial).

La Acción de Hábeas Corpus que nos ocupa se presenta en su modalidad correctiva, la cual procede cuando se verifican situaciones ilegales o arbitrarias respecto de las formas o condiciones en que se cumplen las detenciones o las penas privativas de la libertad. No obstante, de los argumentos utilizados para promover la presente Acción de Hábeas Corpus Correctivo, sólo se ha expuesto que con la detención preventiva con fines de extradición proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones, se viola la Constitución Política y el debido proceso; no se pone en conocimiento del Tribunal Constitucional de qué forma o cómo la detención preventiva ordenada está causando un peligro físico o mental al detenido; tampoco se alegan situaciones ilegales o arbitrarias que afectan las formas o condiciones en las que el señor Kágo cumple con la detención preventiva con fines de extradición.

Respecto al debido proceso, cabe advertir que no es dable al Tribunal Constitucional en una acción de Habeas Corpus pronunciarse respecto al debido proceso porque resulta ser un argumento que guarda relación con circunstancias procesales y/o violaciones a las garantías constitucionales que deben ser atendidas mediante otros medios de impugnación procesal ordinaria o constitucional. (Cfr. Fallo de 13 de marzo de 2019, Fallo de 31 de marzo de 2014, Fallo de 13 de enero de 2010).

Por otra parte, el accionante ha manifestado que se ha incurrido en una violación a la Constitución Política, lo que sugiere a esta máxima Corporación de Justicia que lo que se pretende es que verifiquen los elementos que dispone el artículo 21 de la Constitución Política para la legalidad de la privación de la libertad que son: (1) Mandato escrito; (2) Competencia; (3) Cumplir con las formalidades legales; y (4) motivos previamente definidos en la Ley. Por tanto, no estamos frente a un Habeas Corpus Correctivo, sino frente a un Habeas Corpus Reparador, pero el error en la denominación de la acción no es óbice para que el Tribunal Constitucional verifique lo pedido por el accionante, según lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial.

Siendo ello así y por encontrarnos en sede Constitucional, corresponde al Pleno, honrar la Tutela Judicial Efectiva consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política, vigente, que establece que “...los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”, lo cual implica que las garantías constitucionales deben interpretarse como el punto de partida de la protección de los derechos de las personas. Por tanto, nos resulta viable realizar un análisis al respecto.

Tenemos pues que el Habeas Corpus Reparador, como su nombre lo indica, procede contra las detenciones arbitrarias ya producidas y tiene como finalidad que una persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere. De allí su peculiaridad de reparador; es decir repara el daño infringido y restablece el derecho lesionado. (Cfr. Sentencia Constitucional de 24 de abril de 2017)

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 23 de la Constitución Política el cual establece en el primer párrafo lo siguiente:

“Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de habeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable...”

De igual forma y en el mismo sentido, el jurista constitucional peruano César Landa Arroyo, define el Hábeas Corpus Reparador, como el que se produce "Frente a la privación arbitraria o ilegal de la libertad física, por orden policial, mandato judicial civil o del fuero militar o decisión de un particular, procedería

interponer el habeas corpus reparador, que busca reponer las cosas al estado anterior a la violación” (Tribunal Constitucional y Estado Democrático. Palestra Editores Lima 2007, Tercera Edición, pág. 204).

Como ya se ha expuesto, en el caso que nos ocupa, el contexto del Habeas Corpus radica en una detención provisional con fines de extradición ordenada contra el señor Norman Kägo, quien ha sido requerido por la República de Estonia por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

A modo de docencia resulta propicio señalar que la Extradición se encuentra regulada en el Capítulo I, Título IX, del Libro Tercero del Código Procesal Penal vigente adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, en donde se establece que “...la extradición se concederá para el propósito del procesamiento judicial o para el cumplimiento de una condena con respecto a un delito extraditable.” (Artículo 516 C.P.P.).

El artículo 525 del Código Procesal Penal detalla el procedimiento para la ejecución de una detención provisional con fines de extradición, así:

“Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro de un término no mayor de sesenta días, contado a partir de la detención de la persona requerida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, si considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito y, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente en extradición, quien controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

La autoridad judicial competente, luego de la evaluación correspondiente, podrá ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previsto en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.”

De la norma citada se desprenden los elementos esenciales que debe cumplirse en el trámite de detención provisional con fines de extradición, los cuales específicamente serían: que el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba una solicitud de detención provisional con fines de extradición, que luego de ser verificada y que se cumpla con las formalidades correspondientes, deberá ser remitida a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se proceda con la emisión de una orden de aprehensión que debe ser

presentada ante la Autoridad jurisdiccional correspondiente a fin de que sea legalizada la aprehensión en la Audiencia respectiva, en la cual, el Juzgador deberá definir, además, que concurren los motivos, el plazo de 60 días que dispone la Ley y concluye poniendo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores al detenido.

En el caso que nos ocupa, la Autoridad demandada mediante Informe de Conducta nos ha manifestado que en el mes de marzo de 2020, el Gobierno de la República de Estonia solicitó al Gobierno de la República de Panamá, por conducto de la Cancillería General, la detención con fines de extradición del señor Norman Kägo con fundamento en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

La Cancillería nos ha indicado que solicitó a la Procuraduría General de la Nación disponer las medidas que estimara oportunas para cumplir con la detención preventiva del señor Kägo con fines de extradición y que de manera ológrafa, mediante Resolución No. 201-20 de 21 de julio de 2020 (fj. 26-31), la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación dispuso ordenar la Aprehensión Provisional con base en los siguientes argumentos:

“La Dirección General de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. – MIRE-2020-14013 de 21 de julio del presente año, hace de nuestro conocimiento que la Embajada de Estonia presentó ante la Misión Diplomática de Panamá en Varsovia, Polonia, con fundamento en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, solicitud de detención provisional con fines de extradición del ciudadano nacional de Estonia NORMAN KÄGO, nacido el 08 de marzo de 1987, código personal No. 38703084273, quien es requerido por haberse decretado en su contra una Orden de Detención emitida por el Tribunal Regional de Harju el 30 de enero de 2020, por la comisión de delitos de manipulación ilícita de grandes cantidades de sustancias narcóticas.

...

La Cancillería panameña transmite a la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales de la petición presentada por las autoridades de la República de Estonia, a efecto de que se dicten las medidas que se estimen pertinentes de acuerdo al artículo 525 del Código Procesal Penal, con el propósito de continuar con el proceso respectivo.

A través de la Nota Verbal, la Honorable Embajada de Estonia, señaló que el pedido formal de extradición del ciudadanos NORMAN KÄGO, será presentado en el plazo de 60 días establecido en el artículo 525 del Código Procesal Penal una vez se notifique la detención requerida.

...

La autoridad judicial competente, luego de la evaluación correspondiente, podrán ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona por un plazo de sesenta (60) días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 41 del citado Código, adicionado por la Ley 4 de 2017, la autoridad competente para conocer de estos procesos son los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones.

...

Esta resolución emitida por el Ministerio Público, explica y sustenta los motivos previamente definidos en la Ley, por los cuales se solicitó al Tribunal Superior de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio la realización de una audiencia de legalización de Aprehensión, siendo la Autoridad competente para formalizar la aprehensión y ordenar la detención provisional con fines de extradición de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, vigente.

Además, observa el Pleno que a foja 4 del expediente consta copia del Oficio No. 7407 de 30 de julio de 2020 suscrito por el Tribunal Superior de Apelaciones, Primera Oficina Judicial del Primer Distrito Judicial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el cual pone en conocimiento de esta entidad gubernamental lo siguiente:

“...informo a Usted(sic) que en audiencia solicitada por la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, dentro del Proceso de Extradición interpuesto por la República de Estonia en contra del señor NORMAN KAGO, con documento de identidad personal 38703084273, ciudadano de Estonia, por supuesto delito de MANIPULACIÓN ILÍCITA DE GRANDES CANTIDADES DE SUSTANCIAS NARCÓTICAS, realizada el día de hoy 30 de julio de 2020, se resolvió lo siguiente:

- El requerido no se acogió a la extradición simplificada.
- Se declara legal la aprehensión del señor NORMAN KAGO, con documento de identidad personal 38703084273(sic)
- Se ordena la detensión(sic) provisional con fines de extradición del señor NORMAN KAGO, con documento de identidad personal 38703084273, por el término de sesenta (60) días, plazo en el cual el estado requiriente(sic) debe formalizar la solicitud de extradición(sic)
- El señor NORMAN KAGO, con documento de identidad personal 38703084273 queda a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.”

Luego de verificados los trámites por los cuales se gestionó la detención provisional del accionante y dado a que se ha ordenado por un periodo de 60 días para que el estado petente formalice la solicitud de extradición, cumpliendo así con el término que establece el artículo 525 del Código Procesal Penal y que dicho periodo no ha vencido, no encuentra el Pleno, méritos para considerar que se ha incurrido en un procedimiento erróneo que sugiera la omisión de alguno de los elementos que consagra el artículo 21 de la Constitución Política respecto a la detención provisional del señor Norman Kägo, ordenada por el Ministerio de Relaciones

Exteriores por conducto del Ministerio Público, sujeto al control jurisdiccional del Tribunal Superior de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención provisional con fines de extradición ordenada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del Ministerio Público sujeto al control jurisdiccional del Tribunal Superior de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS – ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO, A FAVOR DE RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, ANDRÉS AGUILAR RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ARAÚZ TEJADA Y JOSÉ ANTONIO CORREA BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	30 de noviembre de 2020
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	782-2020
Vistos:	

Corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver la Acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada Holanda Polo, a favor de los señores RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, ANDRÉS AGUILAR RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ARAÚZ TEJADA y JOSÉ ANTONIO CORREA BARRIOS, contra el Director General de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

La Licenciada Holanda Polo, se presentó el 8 de octubre del 2020, ante la Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio para interponer Acción de Hábeas Corpus a favor de RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, ANDRÉS

AGUILAR RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ARAÚZ TEJADA y JOSÉ ANTONIO CORREA BARRIOS, quienes en ese momento se encontraban retenidos en la Sub Estación de Policía de Condado del Rey.

Una vez atendida la solicitud por parte de los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, emitieron la Resolución fechada 8 de octubre del 2020, mediante la cual disponen INHIBIRSE del conocimiento de la Acción y la REMITEN al Pleno de esta Corporación de Justicia.

Lo anterior, porque en este caso la Autoridad contra quien se interpone la Acción de Hábeas Corpus, es el Director de la Policía Nacional, funcionario con mando y jurisdicción en toda la República, y en ese sentido, la competencia corresponde a este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 2611 del Código Judicial.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez ingresada la Acción Constitucional ante esta instancia, se libró el mandamiento correspondiente, el cual fue contestado por el Director General de la Policía Nacional, mediante la Nota DGPN/DAL-1964-2020 fechada 13 de octubre del 2020, informando lo siguiente:

“1. No es cierto que haya ordenado la detención de los señores RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, portador de la cédula..., ANDRÉS AGUILAR RODRÍGUEZ..., JESÚS ANTONIO ARAÚZ TEJADA..., JOSÉ ANTONIO CORREA BARRIOS..., de forma verbal ni escrita.

2. En cuanto a los fundamentos de hecho o de derecho que fundamentaron la acción, esto queda explicado en el numeral anterior, ya que no se ordenó la detención o aprehensión de los mismos.

3. No mantengo bajo mi custodia ni a mis órdenes las personas que se han mandado a presentar; en ese sentido procedemos a explicar la génesis: para la fecha del 8 de octubre del año en curso, los ciudadanos ut supra citados, fueron trasladados a las instalaciones de la Sub Estación de Policía de Condado del Rey, por unidades policiales (Linces), toda vez que al ser abordados uno de estos mantenían (sic) en su poder un arma de fuego tipo pistola para la cual mostraron documentación que no era la adecuada, por tal motivo debía ser verificada con la autoridad competente.

Posteriormente, en virtud de una llamada telefónica que recepta la Sala de Atención Ciudadana de manera anónima que advertía sobre la existencia de presunta (sic) sustancias ilícitas dentro-del (sic) vehículo ocupado por los señores antes mencionados, se procedió a coordinar con la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien realizó diligencia de allanamiento al vehículo, mediante autorización otorgada por el Licenciado Francisco Carpintero, Juez de Garantía del primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual estuvo presente la defensora de los prenombrados. Una vez culminada esta diligencia los ciudadanos requeridos se retiraron del lugar junto a sus apoderados.”

III. DECISIÓN DEL PLENO

Antes de entrar a resolver el asunto bajo estudio, es imprescindible aclarar que según lo dispuesto en la Constitución y el Código Judicial, la Acción de Hábeas Corpus constituye una Garantía Fundamental, que tiene como objeto la protección de la Libertad Personal o Corporal del individuo, misma que puede ser amenazada, restringida o privada en forma total, situación que permite considerar varias modalidades.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Política que consagra esta Garantía Fundamental dispone:

“ARTÍCULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa”.

De lo anterior podemos concluir, que la Acción de Hábeas Corpus, es un instrumento constitucional específico, cuya finalidad es controlar en Sede Judicial, cualquier Acto ejercido por un servidor público que intervenga, restrinja o afecte la libertad corporal o ambulatoria de cualquier persona, sea esta nacional o extranjera, en razón que va dirigido a la protección de estas libertades, así como de la integridad personal de quienes tengan limitado este Derecho.

En el caso que nos ocupa, se desprende de la respuesta proporcionada por el Director General de la Policía Nacional, que los ciudadanos RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, ANDRÉS AGUILAR RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ARAÚZ TEJADA y JOSÉ ANTONIO CORREA BARRIOS, fueron retenidos temporalmente y trasladados a la Sub Estación de Policía de Condado del Rey, donde se practicaron algunas diligencias, luego de lo cual pudieron retirarse acompañados de sus abogados.

En vista de lo anotado, la Corte advierte que si bien ocurrió una situación irregular en la que estos ciudadanos vieron amenazada su libertad personal, dicha retención no logró extenderse en el tiempo, ya que los mismos se retiraron de la estación de policía luego de realizar el procedimiento requerido por los agentes policiales, por lo tanto, en este caso se ha perdido el propósito de la Acción, toda vez que estas personas actualmente no tienen restringidos sus derechos frente a las Autoridades, lo que imposibilita o hace totalmente ineficaz, un pronunciamiento de mérito por parte de este Máximo Tribunal, tal como lo establece de manera diáfana el Artículo 2581 del Código Judicial, cuando señala:

“2581. El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitrarias”.

En igual sentido se ha pronunciado esta Alta Corporación de Justicia, en su jurisprudencia, cuando manifestó lo siguiente:

“...El punto medular de esta acción es la retención que padeció la beneficiaria de la acción desde el día 24 de noviembre de 2004, hasta el momento de la presentación del habeas corpus. Sin embargo, luego de verificar cada una de las piezas procesales que componen los antecedentes penales del proceso seguido a...por el delito de ..., se corrobora lo expuesto por el funcionario demandado, en el sentido que, mediante resolución de 25 de noviembre de 2004, se ordenó aplicar a la beneficiaria de la acción las medidas cautelares contempladas en el artículo 2127 literales a y b, es decir, la obligación de notificarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que está conociendo

el proceso penal y el impedimento de salida del territorio nacional (ver fojas 21 a 22 de los antecedentes penales).

Dado que contra la señora... no se ha decretado la medida cautelar de detención preventiva, ya que la misma estuvo aprehendida por el delito de hurto en perjuicio de... desde el día 24 de noviembre al 25 de noviembre de 2004 (f. 23), debe procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial, razón por la cual se procederá a ordenar el cese del procedimiento..."(Sentencia del 4 de marzo del 2005)

En virtud de lo expuesto, la presente Acción Constitucional de Hábeas Corpus, que tiene como fin la restauración de la libertad violentada, a quien le ha sido suprimida supuestamente de forma ilegal, no podrá ser examinada, dado que mediante la nota del 13 de octubre del 2020, emitida por el Director General de la Policía Nacional, se informó que los afectados se encuentran actualmente en libertad; por tanto, la carencia de objeto agota la eficacia y viabilidad de la Acción solicitada provocando el cese del procedimiento, tal como ha sido explicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -Pleno-, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la Acción de Hábeas Corpus propuesta por la Licenciada Holanda Polo a favor de los señores RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, ANDRÉS AGUILAR RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ARAÚZ TEJADA y JOSÉ ANTONIO CORREA BARRIOS, quienes actualmente se encuentran sin restricción de sus Derechos Personales por parte de las autoridades panameñas.

SE ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA SABINA ORTEGA FLORES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ARACELI R. DE PÉREZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR ARACELI R. DE PÉREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	24 de noviembre de 2020
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	449-20

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la Acción de Hábeas Data presentada por Araceli R. De Pérez, en contra de la Dirección Regional de Educación de Coclé.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Recurso de Apelación va dirigido en contra de la Sentencia de 25 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, a través de la cual SE NEGÓ la Acción de Hábeas Data antes transcrita.

La parte medular de la decisión contenida en la precitada Resolución es del siguiente tenor:

“Así las cosas, observamos que el escrito presentado por la señora Araceli R. De Pérez, sin fecha, recibido para el día 16 de marzo de 2020 ante la Dirección Regional de Educación de Coclé, contiene la solicitud de una certificación donde se le comunique si se concede o no el efecto del recurso interpuesto en contra de el (sic) Resuelto n°840 de 9 de marzo de 2020.

Al revisar la respuesta dada por el funcionario demandado, el mismo manifiesta que ante su despacho no se presentó formalmente el recurso de reconsideración anunciado, es decir la señora Araceli R. de Pérez, no sustentó los motivos o disconformidades que mantenía en contra del resuelto, a fin de darle el trámite correspondiente.

Como podemos observar, en las pruebas adjuntadas por la actora, visibles de fojas 3-10, encontramos recibido de nota sin fecha donde solicita se le certifique si se le concede o no el efecto del recurso, copia de cédula, acta de toma de posesión, copia de Resuelto de Personal N°840 de 9 de marzo de 2020; mas (sic) no aporta copia de recibido de libelo de sustentación del recurso de reconsideración, a pesar de la misma señalar, haber presentado y sustentado su recurso ante la Dirección Regional de Educación de Coclé, no obstante no hay prueba alguna que respalde dicha

afirmación, aunado al hecho de que el Director Regional de Educación, afirma que la señora Araceli R. de Pérez, ‘no presentó formalmente su recurso de reconsideración en contra de su destitución’.

Adicional a ello, consideramos que la solicitud presentada por la hoy accionante, debió darse dentro del propio recurso de reconsideración, dándole el seguimiento correspondiente y esperar la decisión del mismo para entonces tomar las medidas y utilizar los recursos legales propios para estos procesos, mas (sic) no a través de una acción de Hábeas Data, la cual como mencionamos anteriormente, tiene otra finalidad”.

II. RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

De fojas 24 a 26 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de Araceli R. De Pérez, mediante el cual solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, previa revocatoria, se conceda la Acción de Hábeas Data y, como consecuencia de ello, se ordene a la Autoridad demandada hacer entrega de la información que le solicitó. Sustenta su pretensión argumentando en lo medular lo siguiente:

1. Manifiesta que, contrario a lo indicado por el funcionario acusado, sí presentó y sustentó en tiempo oportuno, el Recurso de Reconsideración en contra del acto Administrativo que resolvió dejar sin efecto su nombramiento, adjuntando como prueba de dicha afirmación, el acuse de recibo de tal memorial.
2. Así mismo, sostiene no estar de acuerdo con la decisión primigenia, toda vez que la Acción de Hábeas Data por ella presentada, no recaía sobre Recurso de Reconsideración, sino que iba dirigida a la obtención de respuesta de la “Solicitud Especial de Aplicación del artículo 170 de la ley 38 de 2000”, que presentó ante la Institución el día 16 de marzo de 2020 y que aportó como prueba.
3. En ese sentido, manifiesta que la Sentencia debió versar sobre tal solicitud, puesto que era falta de respuesta a la misma la que motivó su Acción, por tanto, al establecer requisitos previos o condiciones no previstas en la Ley para que una persona tenga acceso a una información que requiere, es del criterio que el Tribunal de Primera Instancia desnaturalizó la finalidad Constitucional y Legal dada a la Acción de Habeas Data.

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El Licenciado Rafael Castillo, en Representación del Director Regional de Educación de Coclé, presentó escrito en el que sustenta su Oposición al Recurso de Apelación interpuesto, en el cual manifiesta estar de acuerdo con la decisión contenida en la Sentencia recurrida, con base a los argumentos que a continuación se resumen:

1. Reitera que la accionante no presentó en la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de Coclé el Recurso de Reconsideración que alega haber interpuesto.

Indica que la copia del supuesto acuse de recibo del Recurso de Reconsideración que aportó la recurrente como prueba con su impugnación, presenta una gran cantidad de deficiencias que no permiten establecer su legitimación, siendo esta la razón que, desde su óptica, impide que se puede conceder la Acción de Hábeas Data.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos de la recurrente, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y del opositor, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver lo que en Derecho corresponde.

Como punto de partida y en virtud que el tema objeto del presente estudio versa sobre el Hábeas Data, consideramos oportuno realizar un sucinto análisis sobre de esta figura, a efectos de tener una mayor comprensión sobre la naturaleza y, sobre todo, el alcance de la misma.

La Acción de Hábeas Data.

A. Concepto.

Es oportuno señalar que el Hábeas Data como Acción fue introducida a la Legislación Panameña, mediante la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública”, en cuyo artículo 17 dispone lo siguiente:

“Capítulo V

Acción de Hábeas Data

Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”

La excerta citada, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de hábeas Data.

Vale la pena además, subrayar que la reforma constitucional de 2004, eleva a rango constitucional el instituto del Hábeas Data. Así el artículo 44 de la Norma Fundamental instituye el Hábeas Data como el mecanismo procesal para garantizar a toda persona el derecho de acceso a su información personal recopilada en registros públicos o privados⁶, así como para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, según lo preceptuado en el propio texto constitucional. El contenido de esta normativa es el siguiente:

“Artículo 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o

⁶ En el caso de la información particular, refiere a aquellas empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.”

En este sentido, tenemos que el Hábeas Data se erige como una garantía constituida constitucional y legalmente dirigida, por un lado, a tutelar el derecho de los ciudadanos a proteger sus datos personales y, por el otro, su derecho a tener acceso a información pública que se encuentre en bancos de datos Estatales.

Al respecto, el jurista Heriberto Arauz Sánchez⁷ señala que “Es el Remedio Legal que le asiste a toda persona para exigir extra judicial o judicialmente la exhibición de registros en los cuales estén inscritos sus datos personales o familiares, para saber sobre su exactitud y dado el caso exigir la rectificación o la supresión de datos no veraces, confidenciales o exigir la actualización de ellos.”

Según el autor Enrique M. Falcón⁸, el Hábeas Data viene a ser un remedio urgente para que las personas puedan obtener a) el conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad que consten en registros o bancos de datos públicos o privados y b) en su caso para exigir la supresión rectificación confidencialidad o actualización de aquellos.

De acuerdo a los instrumentos jurídicos que han concebido la Acción de Hábeas Data y conforme ha sido abordado por reiterada y constante Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, existen dos (2) modalidades aceptadas, de acuerdo al tipo de información que se pretenda acceder a través de esta Acción, a saber:

1) El Hábeas Data Propio.

Tiene como objeto la tutela al Derecho a la Autodeterminación Informativa. Podemos decir que se instituye como la garantía que le asiste a toda persona, para asegurar el derecho a solicitar la exhibición de los registros o banco de datos públicos o privados, en los cuales están incluidos información de carácter personal, con el fin de tomar conocimiento de su exactitud y, según el caso, exigir su corrección, actualización, supresión o conservación en la confidencialidad de información que pudiera vulnerar sus Derechos de Intimidad y Privacidad.

Este tipo de Hábeas Data encuentra fundamento en el artículo 42 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

⁷ ARAUZ Sánchez, Heriberto, La Acción de Hábeas Data.

⁸ FALCÓN, Enrique. Hábeas Data, Concepto y Procedimiento.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.”

Del mismo modo, el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, refiere al Hábeas Data Propio de la siguiente manera:

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

Tal como puede desprenderse de las normativas invocadas, la cobertura que refiere este tipo de Hábeas Data, no sólo se limita a la información contenida en bases de datos públicas, sino que se amplía a aquella que repose en archivos privados, cuando presten un servicio público o se dediquen a suministrar información.

Un aspecto importante a tener en cuenta es que el Hábeas Data propio tiene por objeto la protección de la información personal de la persona, por ende, sólo puede ser propuesto por el titular de los datos personales que son de su interés. Igualmente, éste puede solicitar, entre otros, la supresión, corrección, actualización o confidencialidad de estos datos.

2) El Hábeas Data Impropio.

Refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean de Interés Público o General. Dicho de otro modo, es aquél que persigue la obtención de información pública, es decir, de la publicidad de los actos emitidos por Entidades Estatales o Servicios Públicos brindados por entidades gubernamentales o aquellas en los que el Estado tenga participación accionaria y la información de esos actos de manera generalizada.

El objetivo primordial perseguido por este tipo de Hábeas Data es la Transparencia como herramienta indispensable para el fortalecimiento de la Democracia.

El Hábeas Data Impropio desarrolla el contenido del artículo 43 de nuestro Texto Fundamental, que a su letra dice:

“Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.”

Así mismo, se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, que indica:

“Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.”

No obstante lo anterior, estimamos preciso aclarar que este tipo de Acción, en algunas ocasiones, encuentra un límite en otros Derechos Fundamentales que pueden amparar a las personas de las cuales de solicita información, específicamente en el Derecho a la Privacidad, inviolabilidad de la correspondencia, entre otros; así como también en información que pueda comprometer la Seguridad Nacional.

Es por tal razón, que cuando una Acción de Hábeas Data Impropio de lugar a la existencia de un conflicto constitucional de dos (2) Derechos Fundamentales, debe estudiarse a profundidad a fin de determinar cuál debe tener preferencia en el caso concreto.

Y es que, no se debe perder de vista que es precisamente una finalidad del Habeas Data, proteger a la persona contra la invasión de su intimidad, privacidad y honor; a conocer, controlar, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles; para evitar calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo.

B. Tipos de información referidos por la Normativa.

Así las cosas, vale la pena abordar los tipos de información a los que hace referencia el ordenamiento positivo, a fin de poder conocer con claridad los efectos que posee el Hábeas Data sobre ellos.

1. Información de acceso libre.

Este tipo de información se encuentra definida en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, como “Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.”

En ese contexto, el artículo 8 de la Ley 6, establece que las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido. En tanto que el artículo 11 se refiere a que será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

Conforme hemos visto, se puede concluir que la información de libre acceso a la población está determinada por los artículos 8 y 11 de la Ley 6 de 2002.

2. Información confidencial.

En este orden de ideas, se debe advertir que, conforme a las normativas que regulan la materia, el Derecho a la Información no es absoluto, y es que, el contenido del artículo 43 la Constitución Política, antes citado, claramente limita el acceso a la información pública o de interés colectivo siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, define la información de acceso restringido a “todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio

audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios”.

Sobre este tipo de información, el artículo 13 de la Ley 6 establece que “la información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo”

3. Información de acceso restringido.

Es definida por el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002 como “Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley.”

En estos términos, se debe indicar que el artículo 14 de la referida Ley 6, consigna expresamente los tipos de información consideradas como de acceso restringido. También, cabe destacar, que la Jurisprudencia de este Pleno ha sido del criterio que para que una persona pueda acceder a información declarada como restringida por la Autoridad correspondiente, debe contar con la legitimidad en la causa para ello.

C. Sobre la admisibilidad del Hábeas Data.

Por otra parte, es necesario precisar que la Acción de Hábeas Data no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia; no obstante, ello no implica la inexistencia de ciertas exigencias básicas que no se pueden omitir, como son: acreditar que el funcionario público ha sobrepasado el término de Ley sin ofrecer la información requerida, y controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la Acción subjetiva de Hábeas Data.

En esa dirección, la jurisprudencia nacional⁹ tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la Acción de Hábeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente:

“...

1. que el actor, efectivamente, haya solicitado la información;
2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y,
3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta, al igual que para el caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República

⁹ Consúltese, entre otras, Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005.

...” (art. 18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002).

Sobre el particular, este Pleno¹⁰, ha considerado en reiterados pronunciamientos que la Acción de Hábeas Data sólo es viable o procedente, cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 2002, pues ello, además permite verificar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de treinta (30) días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la Acción de Hábeas Data, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores.

Sobre el fondo de la controversia.

Como hemos adelantado, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de 25 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, a través de la cual SE NEGÓ la Acción de Hábeas Data antes transcrita. Los fundamentos que motivaron la Sentencia fueron abordados con anterioridad.

Conocidos los elementos principales de la Acción en estudio, puede determinarse con meridiana claridad que la información pretendida con la misma, no guarda relación con el sentido de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

En este orden de ideas, observa el Pleno que la accionante persigue a través de esta vía, que el Director Regional de Educación de Coclé le responda la solicitud que le formuló el 16 de marzo de 2020, mediante la cual requirió se le indicara si al Recurso de Reconsideración que presentó ante éste le es aplicable lo contenido en el artículo 170 de la Ley 38 de 2000.

Advierte de inmediato este Alto Tribunal que la norma invocada, es decir, la Ley 6 de 2002, “Que dicta normas de transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones”, no constituye el mecanismo a utilizar para que los particulares puedan agilizar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales dentro de Procesos Administrativos en los cuales tengan interés, que es lo que ha sucedido en el presente caso.

Así las cosas, tal como hemos explicado en párrafos anteriores, la Ley 6 de 2002 regula el Derecho al Acceso a la Información, ya sea personal, pública o de interés colectivo; siendo un requisito fundamental de este tipo de Acción que la información solicitada conste previamente en base de datos o registros públicos o privados y no comprende, como pretende de manera errónea el accionante, que el funcionario sobre quien recaiga la petición se pronuncie sobre algún aspecto distinto a aquellos que regulan y desarrollan la figura del Hábeas Data (previamente explicada por nosotros), cuya respuesta podría generar un Procedimiento Administrativo, lo que rebasaría el campo del Derecho a la Información.

En efecto, podemos advertir que la solicitud que motivó el presente Proceso en estudio no trata sobre una solicitud de datos contenidos “en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico...” como lo ha delimitado el numeral 4 del artículo 1 de la referida Ley 6 de 2002, sino que tiene por finalidad que la Dirección Regional de Educación de Coclé responda cuál es el trámite que debe surtir a un Recurso que ha

¹⁰ Resolución de 28 de marzo de 2003, entre otras más.

presentado, lo cual, evidentemente, conllevaría un análisis del Expediente Administrativo, para luego crear o producir la respuesta.

Ante tales hechos, esta Corporación de Justicia es del criterio que la solicitud realizada por Araceli R. de Pérez no se basa en el Derecho de Información que busca resguardar la Acción de Hábeas Data, sino en el Derecho de Petición, tutelado en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 41 a 44 de Ley 38 de 2000.

El artículo 41 de nuestro Texto Fundamental es del siguiente tenor:

“Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener una pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.”

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 38 de 2000, con relación al Derecho de Petición establece:

“Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene el derecho de conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contados a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora”

El contenido de las normas transcritas, no hace más que reafirmar que la información que se pretende conseguir es aquella que corresponde al Derecho de Petición y por tanto, debió haberse solicitado con fundamento en este Derecho y no en el de Información como sucedió, pues, como hemos explicado, ambos Derechos corresponden a naturalezas distintas y son tutelados a través de mecanismos diferentes.

Finalmente, a objeto de tener una mayor comprensión de lo planteado hasta este punto, nos permitimos traer a colación algunos Fallos dictados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en los que se aborda la diferencia entre el Derecho de Petición y el de Información; y se niega la Acción de Hábeas por razones similares a las que hoy ocupan nuestra atención.

Sentencia de 30 de marzo de 2015

“... la acción de habeas data no constituye la vía idónea para atender parte de la solicitud realizada ... toda vez que lo que solicita se consagra en el derecho de petición a favor de los particulares, que es una especie de naturaleza y finalidad distinta al derecho de acceso a información pública.

Lo anterior es así, toda vez que su solicitud no consiste en la simple entrega o permitirle el acceso a una información... sino que conlleva que la autoridad emita un pronunciamiento con relación a una serie de peticiones realizadas por el accionante, tales como que inicie de oficio investigaciones sobre el aumento de salario... lo que excede el ámbito del derecho a la información”

Sentencia de 18 de marzo de 2014

“... la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 no constituye un Recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho de petición consagrado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna...

...

El derecho de petición es, por tanto, el medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar. A este respecto, debe destacarse que la "pronta resolución" integra este derecho, tal como se aprecia en el texto constitucional, que incluso impone un límite para la resolución, de treinta días.”

Sentencia de 23 de abril de 2014

“...la pretensión de que se ordene en sede constitucional a la Dirección General del Registro Público que le proporcione información sobre el estado de la solicitud de rectificación de inscripción de marginales, no es la vía adecuada para obtener este clase de información, toda vez que no constituye propiamente una información preexistente que conste en bases de datos o registros público o privados. Debe quedar claro que, la petición de información sobre el estado de un proceso administrativo debe encauzarse a través del derecho de petición.

...

Los derechos fundamentales de acceso a información personal contenida en bases de datos o registros públicos o privados y de acceso a información pública o de interés colectivo que repose igualmente en bases de datos o registros públicos o privados que se reconocen en los artículos 42 y 43 constitucionales reflejan la misma filosofía jurídica y tutelan valores similares al protegido en el artículo 41 sobre derecho de petición.

...

El derecho que tiene toda persona de obtener acceso a información sobre su persona, conforme al artículo 42 constitucional, recae única y exclusivamente sobre la información personal "contenida en bases de datos o registros públicos o privados", esto es, a información preexistente que se guarde en bases de datos o registros. Esta norma constitucional no otorga un derecho a que se elabore y se proporcione al peticionario información que, aún relativa a su persona, no exista al momento de la petición, ni a pedir del custodio de las bases de datos o registros públicos o privados que emita opiniones o dictámenes de cualquier tipo.

De igual manera, el derecho que el artículo 43 constitucional otorga a toda persona a obtener información de acceso público o de interés colectivo "que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos" versa única y exclusivamente sobre información preexistente de la naturaleza señalada y que esté archivada en bases de datos o registros que deban mantener, por razón de sus competencias las entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. No hay, por tanto, un derecho a obtener información que no exista al momento de la petición, y por ello la norma mencionada no impone a las entidades públicas una obligación de elaborar nueva información, cualquiera que sea la forma de ésta.

Toda petición que una persona formule a una dependencia pública o a un servidor público, que no dé origen o constituya una gestión propia de un proceso jurisdiccional o un proceso administrativo y que no corresponda a una situación tutelada en los artículos 42 y 43 de la Constitución

Política o regulada por normas jurídicas especiales, debe enderezarse a través del derecho de petición que consagra el artículo 41 de la Constitución Nacional”.

Por las razones anotadas y como quiera que la actora utilizó una institución distinta (Acción de Hábeas Data) a aquella que le correspondía (Solicitud en base al Derecho de Petición) en virtud de lo peticionado a la Dirección Regional de Educación de Coclé en su memorial, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera que lo procedente es confirmar la decisión primigenia que resolvió no conceder la presente Acción y así se procede.

V. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 25 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, a través de la cual SE NEGÓ la Acción de Hábeas Data presentada por Araceli R. De Pérez, en contra de la Dirección Regional de Educación de Coclé.
Notifíquese Y CÚMPLASE;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	23 de noviembre de 2020
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	393-20
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, presentada por la Firma Forense Batista, Ortega & Asociados, actuando en su propio nombre y representación, en contra del Director del Registro Público.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Al revisar el libelo contentivo de la Acción promovida, se desprende con meridiana claridad que su interposición va dirigida a que se ordene al Director del Registro Público de Panamá que emita la Certificación Registral de la sociedad Cake Supplies Pty, S. A.

Manifiesta el activador constitucional que el día 16 de junio del 2020, mediante la Plataforma Digital del Registro Público, realizó solicitud y respectivo pago por el monto de Treinta Balboas (B/.30.00), con el objeto de obtener la Certificación del Registro Público de la sociedad Cake Supplies Pty, S.A., requerida para iniciar un Proceso Legal en su contra.

Sostiene que ese mismo día (16 de junio de 2020), el Registro Público calificó la solicitud como defectuosa, indicando en lo medular que la sociedad Cake Supplies Pty, S.A., de acuerdo con el artículo 9¹¹ de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, y con los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 905 de 20 de septiembre de 2019¹², mantiene un “estatus suspendido”, por no estar al día en el pago de sus obligaciones.

Explica el actor que, desde su óptica, los artículos referidos en el párrafo anterior no eximen a la Autoridad Registral de la obligación que le confiere el artículo 1753 del Código Civil, por cuanto es la Entidad llamada a dar fe de la condición de las personas jurídicas. En tal sentido, señala que, en todo caso, el funcionario debió emitir el certificado respectivo, indicando la condición jurídica de la sociedad, más no negarse a emitirlo como ocurrió en el caso en cuestión.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Cumpliendo el trámite aplicable a la Acción de Hábeas Data, se procedió con su admisión y el requerimiento del respectivo informe acerca de los hechos al Director General del Registro Público.

Mediante Nota SG-08-2020 de 31 de julio de 2020, el Registro Público remitió su informe, legible a fojas 12 y 13 del cuadernillo.

Sostiene la entidad que el 16 de junio de 2020, a las 3:53 pm, el usuario Álvaro Batista Esper solicitó de manera telemática Certificación de Inscripción de la sociedad Cakes Supplies Pty, S.A., identificada con la entrada 135017/2020, la cual, para la fecha 17 de junio de 2020, se calificó como suspendida en base a lo citado a continuación:

“... ACUERDO DE CALIFICACIÓN CON DEFECTO SUBSANABLE.

(SUSPENSIÓN DEL SERVICIO REGISTRAL)

Se suspende el servicio registral solicitado en la entrada P-135017/2020 (0) de fecha 06/16/2020 03:53:35P.M. debido a que:

¹¹ A través del cual se modifica el artículo 318-A del Código Fiscal.

¹² “Que ordena al Registro Público de Panamá crear en el Sistema Electrónico de Inscripción Registral el estatus de *suspendido* para las personas jurídicas inscritas, y dicta otras disposiciones”

ANOTACIÓN DE SUSPENSIÓN

En atención a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 905 de 20 de septiembre de 2019 y la Ley 52 de 27 de febrero de 2016, el Registro Público procede a cambiar al ‘estatus suspendido’ el presente folio mercantil; lo anterior dando cumplimiento y dejando constancia de los efectos jurídicos que ello implica, según lo estipulado en el Parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 52 de 2016, que modificó el Artículo 318-A del Código Fiscal”.

Finalmente, manifiesta que la sociedad Cake Supplies Pty, S.A., se encuentra en estado suspendido desde el año 2019, situación que conforme al Parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 52 de 2016, que modificó el artículo 318-A del Código Fiscal, conlleva la no expedición de Certificaciones de Personería Jurídica.

Pese a ello, arguye que el Registro Público emite certificaciones de personas jurídicas morosas a solicitud de la autoridad competente o de terceros, únicamente con el objeto de hacer valer sus derechos; no obstante, el solicitante incumplió el deber que poseía de hacer énfasis en su solicitud de este hecho.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos del recurrente y la respuesta del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver lo que en Derecho corresponde.

Como punto de partida y en virtud que el tema objeto del presente estudio versa sobre el Hábeas Data, consideramos oportuno realizar un sucinto análisis sobre esta figura, a efectos de tener una mayor comprensión sobre el alcance y, sobre todo, la importancia de la misma.

La Acción de Hábeas Data.

Es oportuno señalar que el Hábeas Data como Acción fue introducida a la Legislación Panameña, mediante la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública”, en cuyo artículo 17 dispone lo siguiente:

“Capítulo V

Acción de Hábeas Data

Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta”.

La excerta citada, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de hábeas Data.

Vale la pena además, subrayar que el artículo 44 de la Norma Fundamental instituye el Hábeas Data como el mecanismo procesal para garantizar a toda persona el derecho de acceso a su información personal recopilada en registros públicos o privados¹³, así como para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, según lo preceptuado en el propio texto constitucional. El contenido de esta normativa es el siguiente:

“Artículo 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial”.

De acuerdo a los instrumentos jurídicos que han concebido la Acción de Hábeas Data y conforme ha sido abordado por reiterada y constante Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, existen dos modalidades aceptadas, de acuerdo al tipo de información que se pretenda acceder a través de esta Acción, a saber:

1) El Hábeas Data Propio.

Tiene como objeto la tutela al Derecho a la Autodeterminación Informativa. Podemos decir que se instituye como la garantía que le asiste a toda persona, para asegurar el derecho a solicitar la exhibición de los registros o banco de datos públicos o privados, en los cuales están incluidos información de carácter personal, con el fin de tomar conocimiento de su exactitud y, según el caso, exigir su corrección, actualización, supresión o conservación en la confidencialidad de información que pudiera vulnerar sus derechos de intimidad y privacidad.

Este tipo de Hábeas Data encuentra fundamento en el artículo 42 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley”.

Del mismo modo, el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, refiere al Hábeas Data Propio de la siguiente manera:

¹³ En el caso de la información particular, refiere a aquellas empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

2) El Hábeas Data Impropio

Refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean de Interés Público o General. Dicho de otro modo, es aquél que persigue la obtención de información pública, es decir, de la publicidad de los actos de Gobierno o servicios públicos brindados por entidades gubernamentales o aquellas en los que el Estado tenga participación accionaria, y la información de ellos de manera generalizada.

El objetivo primordial perseguido por este tipo de Habeas Data es la Transparencia como herramienta indispensable para el fortalecimiento de la Democracia.

El Hábeas Data Impropio desarrolla el contenido del artículo 43 de nuestro Texto Fundamental, que a su letra dice:

“Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación”.

Así mismo, se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, que indica:

“Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste”.

No obstante lo anterior, estimamos preciso aclarar que este tipo de Acción, en algunas ocasiones, encuentra un límite en otros Derechos Fundamentales que pueden amparar a las personas de las cuales de solicita información, específicamente en el Derecho a la Privacidad, inviolabilidad de la correspondencia, entre otros; así como también en información que pueda comprometer la Seguridad Nacional.

Es por tal razón, que cuando una Acción de Hábeas Data Impropio de lugar a la existencia de un conflicto constitucional de dos Derechos Fundamentales, debe estudiarse a profundidad a fin de determinar cuál debe tener preferencia en el caso concreto.

Al respecto, el Jurista Rigoberto González Montenegro¹⁴ señala que la información de libre acceso será "aquella que estando en manos o en poder de agentes del Estado o de cualquier institución pública va a ser de acceso libre en la medida en que tiene la condición de pública, salvo que existan restricciones para su acceso".

¹⁴ GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORALES, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Habeas Data: Un Estudio Legislativo. Panamá, 2004. Pág. 31

En cuanto a la información considerada de acceso restringido según la Ley No. 6 de 2002, debe entenderse, tal como lo define en su numeral 7 del artículo 1, como "Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley."

Cabe destacar, que la Jurisprudencia de este Pleno ha sido del criterio que para que una persona pueda acceder a información declarada como restringida por la Autoridad correspondiente, debe contar con la legitimidad en la causa para ello.

Por otra parte, es necesario precisar que si bien, la Acción de Hábeas Data no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia, lo cierto es que ello no implica la inexistencia de ciertas exigencias básicas que no se pueden omitir, como son: acreditar que el funcionario público ha sobrepasado el término de Ley sin ofrecer la información requerida, y controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la Acción subjetiva de Hábeas Data.

En esa dirección, la jurisprudencia nacional¹⁵ tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la Acción de Hábeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente:

1. que el actor, efectivamente, haya solicitado la información;
2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y,
3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta, al igual que para el caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República (art. 18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002).

Sobre el particular, este Pleno¹⁶, ha considerado en reiterados pronunciamientos que la Acción de Hábeas Data sólo es viable o procedente, cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 2002, pues ello, además permite verificar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la Acción de Hábeas Data, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores.

En este punto, es de lugar resaltar que esta Corporación de Justicia, velando por los Derechos y Garantías consagrados en nuestra Constitución Política, procedió con la admisión de la presente Acción, a fin de obtener la mayor información posible, en aras de emitir un pronunciamiento apegado a la Ley y a las normas que rigen la materia en comento.

¹⁵ Consúltese, entre otras, Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005.

¹⁶ Resolución de 28 de marzo de 2003, entre otras más.

Conocidos los elementos principales de la Acción de Habeas Data, y una vez determinado en la etapa procesal correspondiente que la presente es admisible, concierne ahora abocarnos al estudio del presente caso, a objeto de determinar si ha habido o no, vulneración del Derecho Fundamental de Acceso a la Información que ha sido demandado por la Firma Forense Batista, Ortega & Asociados, para lo cual es preciso valorar las pruebas aportadas al cuadernillo, así como las alegaciones del accionante y el informe de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 44 de la Constitución Política y la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Sobre el fondo de la controversia.

Así las cosas, el libelo de la Acción de Habeas Data propuesto por la Firma Forense Batista, Ortega & Asociados revela que éste se sustenta en dos argumentos medulares:

- 1) Que solicitó al Registro Público una Certificación de existencia de una sociedad, siendo ella una información de Acceso Público; y,
- 2) Que el Registro Público decidió negar la expedición de tal certificación, en franca contravención, según el actor, a las normas de transparencia que regulan la materia.

En este sentido, observamos que el accionante solicitó el día 16 de junio de 2020, Certificación del Registro Público de la sociedad Cakes Supplies Pty, S.A., la cual se calificó como suspendida en virtud de la declaratoria de suspensión que se había decretado en contra de dicha sociedad desde el año 2019.

Dicho esto, advierte este Tribunal que la información requerida por la Firma Forense Batista, Ortega & Asociados, se enmarca dentro aquella preceptuada en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, por tratarse de información de acceso público que se encuentra en poder de una institución del Estado.

Por su parte, se tiene que la autoridad demandada confirma el hecho de no haber entregado la Certificación solicitada, en virtud que la sociedad de la cual se peticionó, se encontraba suspendida.

Siendo así las cosas, como quiera que la controversia gira en torno a la interpretación de las normas que establecen y regulan el estatus de suspendido de las sociedades anónimas (recientemente incorporado a nuestro ordenamiento positivo), y los efectos que ello acarrea, se hace necesario traer a colación las disposiciones que rigen la materia.

En este orden de ideas, cabe subrayar que a través del artículo 9 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, se modificó el artículo 318-A del Código Fiscal, y se incluyó el “parágrafo 1”, que a su letra dice:

“Artículo 9. El artículo 318-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 318-A. Las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y cualesquiera otras personas jurídicas, nacionales o extranjeras, pagarán al momento de su inscripción y en los años subsiguientes una tasa única anual de trescientos balboas (B/.300.00) para mantener plena vigencia.

...

Parágrafo 1. La falta de pago por una persona jurídica de su tasa única anual en el período en que se cause tendrá como efecto la no inscripción en el Registro Público de Panamá de ningún acto corporativo objeto de inscripción y la no expedición de certificaciones relativas a dicha persona

jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Público de Panamá emitirá certificaciones de personas jurídicas morosas a solicitud de autoridad competente o de terceros únicamente con el objeto de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos, indicando que se encuentra en estado de morosidad.

La morosidad de las personas jurídicas del pago de su tasa única no evitará la inscripción en el Registro Público de Panamá de las renunciaciones unilaterales por parte de cualquier miembro de sus organismos de administración o de su agente residente”. (El resaltado es del Pleno).

En estos términos, mediante el Decreto Ejecutivo 905 de 20 de septiembre de 2019, en cumplimiento del mandato contenido en la Ley recién citada, se ordenó al Registro Público de Panamá, la creación en el Sistema Electrónico de Inscripción Registral el estatus de “suspendido” para las personas jurídicas a las que se les atribuya este estatus. Los artículos 2, 3 y 4 del mencionado instrumento normativo, dan luces sobre lo que significa la calificación de este estatus y las implicaciones que conlleva, motivo por el cual procedemos a citar estas normativas:

“Artículo 2. El nuevo estatus de suspendido a que se refiere el artículo anterior, aplica para todas las personas jurídicas que se encuentren sin haber designado a un agente residente por un período mayor de noventa días calendario en el Registro Público de Panamá, luego de la renuncia, remoción o terminación de la existencia de su agente residente anterior. Así mismo, el referido estatus aplica cuando las personas jurídicas que incurran en morosidad en el pago de su Tasa Única por un período de tres años consecutivos, previa comunicación de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, o cuando la persona jurídica se encuentre morosa en el pago de sanción o multa, previa orden de autoridad competente.

Artículo 3. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en la condición señalada en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, el Registro Público de Panamá anotará en el Folio Mercantil que corresponda a dicha persona jurídica, el estatus de suspendido, junto con los efectos jurídicos de la suspensión de los derechos corporativos, a saber:

- 1. Imposibilidad para iniciar procesos legales, realizar negocios o disponer de sus activos.
- 2. Imposibilidad para hacer reclamos o ejercer algún derecho.
- 3. Imposibilidad para realizar ninguna acción corporativa que resulte obligante para la persona jurídica.

No obstante, cuando los derechos corporativos de una persona jurídica hayan sido suspendidos, ésta podrá:

- 1. Hacer una solicitud de reactivación.
- 2. Gestionar la defensa de cualquier proceso iniciado en su contra.
- 3. Continuar con procesos legales instituidos en su nombre antes de la fecha de suspensión.

Artículo 4. La falta de pago por una persona jurídica de su Tasa Única anual en el período en que se cause, tendrá como efecto la no inscripción en el Registro Público de Panamá de ningún acto corporativo objeto de inscripción, así como la no expedición de certificaciones relativas a dicha persona jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Público de Panamá emitirá las certificaciones de personas jurídicas morosas a solicitud de autoridad competente o de terceros, únicamente con el objeto de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos, indicando que se encuentra en estado de morosidad.

Se exceptúa de lo anterior, la inscripción de las renunciaciones unilaterales de cualquier miembro de sus organismos de administración o su agente residente”. (El resaltado es nuestro).

Los artículos citados, ponen de relieve que el párrafo 1 del artículo 318-A, conforme quedó modificado por el artículo 9 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 905 de 20 de septiembre de 2019, consigna la obligación al Registro Público de Panamá de no expedir Certificaciones relativas a Personas Jurídicas que posean el estatus de “suspendidas”, el cual se adquiere de acuerdo a los supuestos establecidos en dichas normativas.

Así mismo, debe anotarse que la excerta establece dos condicionantes en los que, pese a la condición de suspendida que pueda ostentar una sociedad, debe el Registro Público acceder a la expedición de la Certificación de esa persona jurídica; a saber:

- 1) A solicitud de autoridad competente.
- 2) A solicitud de terceros, únicamente con el objeto de hacer valer sus derechos.

En esos casos, el instrumento legal en comento dispone que la Certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos, indicando que se encuentra en estado de morosidad.

Ahora bien, se observa que en el Informe de Conducta remitido por la Entidad acusada, a través de la Nota SG-08-2020, ésta indica que el Registro Público cumple con la obligación de emitir las certificaciones bajos los supuestos excepcionales previstos en la normativa y abordado por nosotros en párrafos anteriores; no obstante, manifiesta que el solicitante tenía el deber de hacer énfasis en su solicitud de este hecho.

En efecto, al revisar las constancias que obran en el expediente se evidencia que el accionante al momento de realizar la solicitud de la Certificación Registral, no especifica la causa que la motivó, es por ello, que a criterio del Pleno, le asiste la razón la Entidad acusada cuando indica que no brindó la referida certificación en cumplimiento del mandato legal contenido en las anteriores disposiciones, y es que, no se puede perder de vista que existen normativas que le prohíben expresamente al Registro Público su emisión a favor de sociedades que posean el estatus de suspendidas, tal es el caso de la sociedad objeto de esta causa.

Y es que, el Pleno considera que el hoy recurrente debió haber especificado claramente a la Entidad, la causa que lo motivó a solicitarla, para que ésta tuviera conocimiento que la petición era realizada bajo uno de los supuestos excepcionales contemplados en la Ley que permiten su expedición, pues, reiteramos, la regla general en caso de sociedades con estatus suspendida refiere a la no emisión de tales certificaciones.

Las razones anteriores, permiten concluir a esta Máxima Corporación de Justicia que no se encuentra acreditada la vulneración del Derecho de Acceso a la Información, que consagra la Constitución Política y la Ley 6 de 22 de enero de 2002, demandada por la Firma Forense Batista, Ortega & Asociados, en contra del Registro Público.

Como corolario de lo expuesto, tenemos que, en el presente asunto, la Autoridad requerida no expidió la Certificación solicitada en atención a un mandato legal que se lo prohibía, pues no conocía que la petición formulada por el accionante se fundamentaba en una de las dos excepciones contempladas en la normativa que permitían la emisión de tal Certificación, toda vez que éste no lo aclaró.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Hábeas Data promovida por la Firma Forense Batista, Ortega & Asociados propuesta en contra del Director General del Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO (Salvamento de Voto) – ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS – ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia, en la cual se decidió “NO CONCEDE la acción de Hábeas Data promovida por la Firma Forense Batista, Ortega & Asociados propuesta en contra del Director General del Registro Público”.

El Fallo adoptado por la mayoría señala que el accionante dirige la acción con el objeto que se ordene al Director del Registro Público de Panamá que emita la Certificación Registral de la sociedad Cake Supplies Pty S.A., ya que el día 16 de junio de 2020 realizó una solicitud mediante la plataforma digital del Registro Público y su respectivo pago, con el objeto de obtener una certificación de la sociedad Cake Supplies Pty S.A. para iniciar un proceso legal en su contra.

Señala el accionante que el Registro Público calificó como defectuosa la solicitud indicando que dicha sociedad mantiene “estatus suspendido” por no estar al día de sus obligaciones, pero a criterio del accionante, ello no es óbice para que la entidad que da fe de la condición de las personas jurídicas no emita el certificado respectivo, pues a su consideración, en todo caso se debió emitir el certificado anotando la condición jurídica de la sociedad.

En ese orden de ideas, soy del criterio que el accionante ha equivocado la finalidad de la acción de hábeas data y que lo reclama debe ser atendido mediante otra acción constitucional, puesto que podríamos estar ante un debate de acceso a la justicia, ya que se le está afectando el derecho a un tercero para demandar a la sociedad al no emitírsele la certificación de la sociedad por el hecho que dicha sociedad mantiene un “estatus de suspensión”.

Si bien el Registro Público de Panamá justifica la negativa de otorgar la certificación, bajo el fundamento que el accionante no acreditó su condición de tercero con el objeto de hacer valer sus derechos, hicimos el ejercicio de acceder a la plataforma digital en la ventanilla virtual del Registro Público de Panamá y al tratar de llenar la casilla que solicita que se indique para qué tipo de trámite requiere la certificación, el sistema no otorga la posibilidad de cambiarlo y automáticamente selecciona la palabra “publicidad”, lo que deja en evidencia que no es falta del solicitante haber acreditado para que tipo de trámite requería la solicitud, pues también nos queda la duda de qué manera se probaría que es un tercero el que solicita la certificación.

A criterio del suscrito el tema que ocupa nuestra atención, no es un tema que se deba discutir en Hábeas Data sino en otra esfera constitucional, ya que el debate gira entorno a otros aspectos que escapan de la finalidad de la acción de hábeas data, por lo que estimo que lo procedente era declarar no viable la presente acción y tratar de guiar al accionante para que ensaye la acción correcta y así lo que reclama sea atendido con el debate jurídico que merece la situación expuesta.

Por tanto, en virtud de lo expuesto en párrafos anteriores y al no compartir la posición asumida por la mayoría,

SALVO MI VOTO.
Fecha ut supra,

Olmedo Arrocha Osorio
Yanixsa Y. Yuen
Secretaria General

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIAN ELIAS ARANGO MAGALLÓN EN REPRESENTACIÓN DE ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de noviembre de 2020
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	292-2020

VISTOS:

El licenciado Julian Elias Arango Magallón, actuando en representación de ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA presenta acción de hábeas data contra el Ministerio de Salud.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El escrito legible a foja 4 del cuadernillo de hábeas data, revela que la accionante, peticiona a la otrora jefa de la referida cartera ministerial, la siguiente información:

“...COPIAS AUTENTICADA (sic) a nuestra costa de todo el EXPEDIENTE de mi representada, ya que le han suspendido la PENSIÓN VITALICIA de carácter especial y el mismo se mantiene en el Departamento de Asesoría Legal.
...”

Puntualizamos que esta documentación fue solicitada por el licenciado Arango Magallón, el 13 de enero de 2020; a través del Despacho Superior del Ministerio de Salud; a raíz de habersele suspendido –sin justificación- a la señora ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA, la pensión vitalicia de carácter especial, que se le otorgara como paciente afectada por el dietilenglicol con sujeción a la Ley 15 de 7 de abril de 2015, por la respectiva comisión evaluadora. En este sentido, se advierte que la prenombrada, a través de su apoderado judicial, el mismo 13 de enero, mediante escrito legible de fojas 5 a 9 del cuadernillo de hábeas data, pide a la entonces Ministra de Salud le pague su pensión vitalicia con efectos retroactivos, en aras de seguir su control médico, pues asegura la suspensión en comento se ha llevado a cabo “sin ningún tipo de notificación resolución judicial o fallo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá” (fs. 5-9).

Transcurridos cuatro (4) meses y días desde que se hizo la respectiva petición de copias –entiéndase el 4 de junio de 2020-, ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA acciona ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, a través de hábeas data; en aras de que se le garantice su “Derecho de Acceso a la Información Personal que reposa en los archivos del Ministerio de Salud”. Al respecto, la accionante arguye que la entidad requerida no le ha permitido acceder a su información personal contenida en su base de datos o registro, de tal forma que pueda conocer el fundamento legal de la suspensión del pago de su pensión vitalicia de carácter especial desde septiembre de 2019.

La negativa a entregar la información confidencial de acceso a su titular, que se le imputa a la entidad gubernamental, origina que ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA requiera a este Tribunal Colegiado, el reconocimiento de su derecho a acceder a su información personal, conforme lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y 42 de la Constitución Política de la República de Panamá.

INFORME DE CONDUCTA

Admitida la acción de hábeas data, mediante resolución de 12 de junio de 2020 (fs. 13), la entidad requerida por medio del informe recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia –el 24 de julio de 2020- expresa, en lo medular, lo que a continuación se detalla:

“ ...

Es propicio destacar que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio Público a través de la Nota SUBDMF-145-18 de 2 de octubre 2018, indicó que el caso de la joven Abigail Solange Ortega Pineda, con cédula de identidad personal 8-971-1671, se encuentra en reevaluación por la Comisión Evaluadora, organismo creado mediante Ley 12 de 7 de abril de 2015, en su artículo 6, para el estudio de casos de Dietilenglicol, y quienes se encuentran pendiente de entregar el diagnóstico sobre doscientos veintidós (222) casos sometidos a su consideración.

La situación de reevaluación y lo anterior expuesto fue comunicado al Licenciado Julián (sic) E. Arango M., apoderado legal de la joven Abigail Solange Ortega Pineda, en reunión sostenida el día 14 de enero de 2020, en la Oficina de Asesoría Legal, quedando pendiente la entrega de las copias que él solicitó; sin embargo, el mismo mediante llamada telefónica manifestó tener inconvenientes por asuntos propios de su oficio para acudir con el funcionario antes mencionado a reproducir las copias solicitadas.

...” (fs. 16-17) (Subraya El Pleno)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Previo examen de los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la acción de habeas data promovida por ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA, a través de apoderado judicial, reseñamos que esta figura jurídica surge en la legislación panameña, a través de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas sobre la Transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones”.

El texto jurídico en comento, instaura dos modalidades de acceso a la información que son aceptadas tanto por la doctrina como el derecho comparado. La primera es el hábeas data tradicional o propio, cuyo objetivo se enmarca en la tutela del derecho a la autodeterminación informativa. El segundo, es el no tradicional o impropio, encaminado a tener acceso a la información pública, relacionada con los actos de la Administración o Estado, cuya publicidad transparente la gestión pública y fortalece el sistema democrático. Los artículos 2 (impropio) y 3 (propio) de la Ley 6 de 2002, instituyen estas modalidades en estos términos:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste”.

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes”.

(Subraya El Pleno)

En virtud de lo expuesto, destacamos que la acción de hábeas data tiene como propósito fundamental, garantizar el acceso a la información tanto de carácter público como personal, que conservan las entidades estatales. Sobre la información de carácter personal, es pertinente subrayar, que le atañe en forma exclusiva a su titular, por lo que ha de acreditarse el interés legítimo para que la misma pueda obtenerse a través del ejercicio del hábeas data. Respecto a esta acción, mediante Resolución de 10 de diciembre de 2002, esta Corporación de Justicia, puntualiza lo siguiente:

“...

De lo anterior se sigue que el habeas data, pues, tiene por propósito el de garantizar el acceso a la información de carácter público y la de tipo personal, en manos de las entidades públicas, que en este último caso concierne exclusivamente a la persona que corresponda dicha información, por lo que debe acreditarse un interés legítimo, como ha dicho el Pleno en ocasiones anteriores, para obtener dicha información.

En el Capítulo III de la ley N° 6 de 2002 en comento, por otra parte, se establece un catálogo de la información considerada de carácter público, es decir, aquella que la administración pública está en la obligación de brindar a cualquier persona que lo requiera. Oviamente (sic), queda excluida de dicha información, aquella que tenga carácter confidencial y la de acceso restringido, cuya divulgación esté prohibida.

...” (Resalta El Pleno)

En el caso en estudio, el licenciado Arango Magallón, acude ante esta Corporación de Justicia, en representación de ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA (f. 1), sosteniendo que ha pedido al Ministerio de Salud, copias autenticadas de su expediente de la Caja de Seguro Social –como paciente contaminada por dietilenglicol- que fuese remitido a aquella autoridad (f. 4) y, también acota en el hecho tercero del libelo que está pidiendo al Ministro de Salud, le comunique la razón o razones por las cuales suspendió el pago de su pensión vitalicia de carácter especial desde septiembre de 2019 (Cf. fs. 5-9).

Previo estudio de la finalidad del hábeas data y, del examen de la documentación que integra el cuadernillo de la presente acción, colegimos que la información peticionada por ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA, a través de apoderado judicial, es de carácter personal. En adición, que ante el tipo de información requerida, la entidad demandada tiene un término de treinta (30) días para pronunciarse o suministrar la misma, a tenor de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002. Su texto dice así:

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada”. (El subrayado es de El Pleno).

La falta de entrega de las copias al licenciado Arango Magallón se justifica por el Ministro de Salud, en la comunicación -vía telefónica- que hizo el apoderado judicial de ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA, manifestando inconvenientes propios de su oficio, para acudir a reproducir el expediente clínico. En lo que respecta a la información que se requiere sobre la suspensión de la pensión, el funcionario acusado advierte que el Instituto de Medicina Legal por medio de la Nota SUBDMF-145-18 de 2 de octubre de 2018 le “indicó que el caso de Abigail Solange Ortega Pineda, con cédula de identidad personal 8-971-1672, se encuentra en reevaluación por la Comisión Evaluadora”, creada mediante Ley 12 de 7 de abril de 2015, “Que modifica artículos de la Ley 13 de 2010 y la Ley 20 de 2013, relativas a la intoxicación masiva con dietilenglicol, y dicta otras disposiciones”.

Lo anteriormente expuesto, corrobora que las copias del expediente médico de ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA que reposa en el Ministerio de Salud, es requerido por su titular al habérsele suspendido –sin darle razones-el pago de la pensión vitalicia de carácter especial que se le concediera con fundamento en la referida Ley 12 de 2015. De igual manera, las constancias procesales acreditan su interés en conocer el por qué

dentro de la etapa de reevaluación –cuando se está en espera de un diagnóstico- se ha llevado a cabo dicha suspensión.

Siendo palmaria la legitimidad de la accionante para demandar ante este Tribunal que se ordene el suministro de su información personal; acotamos que en la parte final del informe explicativo de conducta, el Ministro de Salud ha aseverado que al licenciado Julian E. Arango M., se le comunicó sobre la situación de reevaluación ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA en reunión de 14 de enero de 2020. A su vez, sobre las copias pendiente de entrega, la autoridad ministerial agrega que el licenciado Arango Magallón, manifestó vía telefónica su imposibilidad de acudir a reproducir las mismas (f. 17).

Ahora bien, las aseveraciones del referido Ministro no se acompañan de detalles respecto a las razones de la demora en su respuesta –dentro del término legal de treinta (30) días-, ni que haya solicitado la prórroga estipulada en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002 ni tampoco del por qué no se hizo una comunicación escrita vía electrónica, a través del correo que consta en el encabezado de la solicitud; en aras de asegurar la comparecencia del requirente a la entidad ministerial para copiar, autenticar y retirar las copias de la información que atañe al historial médico de ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA.

En virtud de lo anterior, se determina que el Ministerio de Salud ha omitido la entrega oportuna de lo requerido por la solicitante, a lo que se añade que tampoco le ha explicado de manera formal –entiéndase escrita-, a ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA por qué a la fecha no se le ha entregado la información peticionada. Esta actuación desatiende lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, en la medida que dejó transcurrir más de treinta (30) días desde que recibe la solicitud de información, sin dar respuesta de la misma, es decir, omitiendo los términos que instituye esta disposición legal.

Debido a la falta de respuesta, a través de los medio idóneos, del Ministro de Salud a la solicitud de información presentada por el licenciado Julian Arango en representación de ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA, el 13 de enero de 2020 –dentro del plazo establecido y en la forma que preceptúa la citada norma-; se procede a conceder la acción de hábeas data, y establecer un término improrrogable de cinco (5) días a la autoridad demandada, para que proporcione lo requerido. En este sentido, se le reitera a la accionante, que con fundamento en el artículo 4 de la Ley 6 de 2002, le corresponde asumir íntegramente el costo de reproducción de su expediente médico.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data presentada por el licenciado Julian E. Arango M., en representación de ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA, contra el Ministerio de Salud. Se le ORDENA a esta autoridad, suministrar la información solicitada por la accionante dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME --
MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMA, APODERADOS JUDICIALES DE KARELIA MARÍA ABAD QUIJADA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 222 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de noviembre de 2020
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	752-20

VISTOS:

La firma forense Consulting Panamá, actuando en nombre y representación de la señora Karelia María Abad Quijada, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Resolución Administrativa No.222 de 25 de septiembre de 2019 expedida por el Registro Público de Panamá.

El Decreto de Personal No.222 de 25 de septiembre de 2019, proferido por el Registro Público de Panamá es del tenor siguiente:

REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO PÚBLICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 222

DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Por el cual se deja sin efecto un (1) nombramiento en el Registro Público de Panamá

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA(SIC),en uso
de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que la estabilidad de los servidores públicos en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Que el artículo 2 Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, “Que regula la Carrera Administrativa, contiene dentro de su texto el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción

Que de acuerdo con el expediente de personal del servidor público KARELIA ABAD, con cédula de identidad personal No.8-745-1848, que reposa en esta entidad gubernamental, éste no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Que el servidor público carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por la ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.

CONSIDERANDO:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin Efecto el nombramiento del Servidor Público, KARELIA ABAD, con cédula: No. 8-745-1848

Ocupa el puesto de: SOPORTE TÉCNICO

Posición No. 316 con sueldo de B/.1,133.00

Dirección de Tecnología

Partida Presupuestaria No. 1.48.0.2.001.01.04.001

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por Ley le corresponde.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que contra el(sic) presente Resolución sólo procede el recurso de Reconsideración, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

PARÁGRAFO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

El activador constitucional, narra en los hechos de la demanda que cuando su mandante se notificó de la Resolución Administrativa No. 222 de 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento, se encontraba embarazada.

Explica que este hecho puede ser comprobado con la fecha de nacimiento de su menor hijo y las certificaciones de embarazo que fueron aportadas al expediente laboral de la señora Karelia Abad en el Registro Público. Además, señala que su mandante se notificó de la Resolución Administrativa impugnada el día 28 de septiembre de 2019, fecha en la cual ya se encontraba en estado de gravidez, conforme a las certificaciones médicas.

Indica que lo sustentado en la Resolución impugnada no se compadece con lo normado en nuestra Constitución Política ya que “...la actuación del Registro Público no se sustentó en la regulación constitucional al respecto sobre servidores públicos, sino que funda su actuar en una disposición legal que de igual tiene su fundamento en nuestra Carta Política.”

Establece como normas constitucionales infringidas los artículos 4, 17, 72 y 300 de la Constitución Política, artículo 7 de la Convención Americana de Derechos del Hombre y el artículo 11.1 del Convenio No.3 sobre Protección de la Maternidad de la Organización Internacional del Trabajo.

Expone como concepto de la infracción que lo decidido en el acto impugnado ante esta sede constitucional va en contra de lo acatado por la República de Panamá ya que se desampara a la señora Karelia Abad puesto que se queda sin la seguridad social obligatoria y sin los recursos económicos que le brindaba el goce de su salario, vulnerándose así lo establecido en los convenios internacionales que protegen los derechos de la mujer en estado de gravidez o en época de lactancia y de los niños.

Indica que el artículo 17 de la Constitución Política ha sido vulnerado puesto que se desconoce el reconocimiento del derecho social del trabajo como un derecho y un deber del ciudadano, como medio efectivo para obtener ingresos económicos que le permitan una subsistencia decorosa para su propia persona y su familia, en el caso de estar constituida.

Manifiesta que se incurre en una infracción del artículo 72 de la Constitución Política puesto que de este precepto deviene la protección de la maternidad de toda mujer trabajadora y el Registro Público, teniendo pleno conocimiento de la condición de gravidez de su mandante, desconoce la prohibición de despedir a una mujer trabajadora en estado de gravidez.

Por último, establece que se ha infringido el artículo 300 de la Constitución Política por omisión, ya que la labor de la ex funcionaria del Registro Público en el desempeño del cargo que ocupaba, fue cumplida con alto sentido de lealtad, competencia y conocimientos adecuados, lo cual fue desconocido por el ente nominador al remover de forma discrecional a su mandante.

Una vez conocida la pretensión de la parte actora, se procede a revisar la admisibilidad de la acción constitucional que nos ocupa, para lo cual es necesario examinar los requisitos de forma contemplados en los artículos 101, 665, 2559 y siguientes del Código Judicial, así como los criterios jurisprudenciales asumidos por el Pleno de esta Corporación de Justicia para este tipo de procesos.

Conforme a lo anterior, se aprecia que el libelo de demanda constitucional cumple con las exigencias comunes a toda demanda, como la expresión del tipo de proceso, la identificación del demandante, el acto demandado, los hechos y disposiciones en que se fundamenta la pretensión, tal como lo dispone el artículo 665 del Código Judicial.

Respecto a los requisitos específicos para las demandas de inconstitucionalidad establecidos en el artículo 2560 del Código Judicial, en cuanto a la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionalidad, esta Superioridad observa que se cumplió con esta exigencia, ya que el accionante transcribió el acto impugnado.

En cuanto a las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, el activador constitucional consideró vulnerados los artículos 4, 17, 72 y 300 de la Constitución

Nacional, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos del Hombre y el artículo 11.1 del Convenio No. 3 sobre Protección de la Maternidad de la Organización Internacional del Trabajo.

Sin embargo, el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia observa que el accionante se centra en expresar dos puntos relevantes: el estado de gravidez de la ex funcionaria y su disconformidad con el fundamento legal utilizado para tomar la decisión emitida por el Registro Público de Panamá.

Respecto al estado de gravidez de la señora Karelia Abad al momento de ser notificada de la Resolución Administrativa impugnada, mediante la cual se deja sin efecto su nombramiento, considera el Pleno que si bien existe fuero maternal amparado por nuestra Carta Magna y los Convenios Internacionales, una Demanda de Inconstitucionalidad no sería el remedio impugnativo constitucional eficaz para reparar el daño. Esto es, porque las inconstitucionalidades surten efectos hacia el futuro y no tiene efectos retroactivos. Ello quiere decir que, aun cuando prosperara el reproche, no se podría obtener el reintegro.

En este mismo orden de ideas, se observa que en el concepto de la infracción de las normas constitucionales y convenios internacionales que ampara la condición de gravidez de la mujer, se desarrolla una argumentación precaria. Esto es porque es la explicación de la infracción el núcleo central del debate constitucional que se pide sea analizado por el Tribunal Constitucional por lo que no puede estar limitado a una descripción conceptual y aplicación genérica.

En relación al segundo punto, respecto al fundamento legal utilizado por el ente nominador para emitir el acto impugnado, en esta sede constitucional, se advierte que los argumentos desarrollados en el concepto de la infracción respecto al artículo 300 de la Constitución Política, presuponen que se tiene como finalidad que se revisen y analicen los elementos que sirvieron de motivación y sustento para que la entidad estatal dispusiera prescindir de la servidora pública.

Lo anterior, ha sido motivo de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que reiteradamente ha manifestado que las acciones constitucionales no son un mecanismo procesal idóneo para promover una inconformidad que debe ser ventilada en la vía ordinaria, ni para que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio, o se adentre a consideraciones sobre la interpretación de la ley que corresponde únicamente al juzgador de la causa. Por tanto, no desgasta reiterar que la sede constitucional emite procedimientos destinados exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales.

En ese sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia en Fallo del 21 de marzo de 2014, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia sentada por el Pleno ha establecido que la acción de inconstitucionalidad (al igual que la de amparo de garantías) no puede ser utilizada como una tercera instancia para revisar el proceso en que se dictó la resolución impugnada mediante esta vía, ya que la acción de inconstitucionalidad lo que pretende es revisar si la norma o resolución objeto de impugnación ha violado de manera objetiva la Carta Magna, lo que riñe con el propósito de esta acción.

Esta Colegiatura considera oportuno reproducir la porción pertinente de la sentencia de 23 de agosto de 1996, emitida por esta Colegiatura bajo la Ponencia del Ex-Magistrado Edgardo Molino Mola, y que es del siguiente tenor:

"Estas razones impiden darle curso legal a la demanda presentada, toda vez que en estos procesos la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público, y como garante de la integridad de la Constitución. En este orden de ideas, el libelo no sólo debe presentarse en debida forma y en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé, sino también debe la demanda estar dirigida contra un acto o resolución que vulnere de manera directa y flagrante nuestra Carta Magna, y constatarse el agotamiento de los medios de impugnación respectivos, antes de acudir a este máximo Tribunal de Justicia".

También traemos a colación la sentencia de este Pleno, de 28 de 2000, bajo la Ponencia de Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, que en el punto específico in examine, señaló lo siguiente:

"Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones de materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisprudencia ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como interprete-operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa".

Como en el presente caso se ha evidenciado que el actor constitucional ha incurrido en la falta contenida en el extracto del fallo expuesto, la Corte arriba al criterio de que no es admisible la presente demanda, y así ha de declararlo" (Resolución Judicial de 12 de enero de 2001).

En este mismo sentido, el autor panameño, Doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional, señala que:

"... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo" (Páginas 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002).

Por otra parte, advierte el Pleno que los hechos se afincan en un supuesto conocimiento del estado de gravedad de la señora Karelia Abad, por parte del ente nominador, al momento de emitir el acto administrativo que deja sin efecto su nombramiento. No obstante, las pruebas que acompañan la demanda, además de la copia autenticada del acto impugnado, solo permiten reconocer la fecha de nacimiento del menor hijo de la señora Karelia Abad (Certificado de Nacimiento a foja 11) y un resultado serológico de embarazo positivo de 23 de noviembre de 2019 (foja 12), es decir, casi 2 meses posteriores a la emisión y notificación de la Resolución Administrativa en cuestión.

Basado en el contexto que se nos presenta en la demanda, para poder declarar inconstitucional la Resolución Administrativa No. 222 de 25 de septiembre de 2019, que es el acto impugnado en la presente demanda constitucional, se tendrían que evidenciar dos puntos importantes, a saber: (1) Que al momento de emitirse el acto administrativo la señora Karelía Abad se encontraba en estado de gravidez; y (2) Que el Registro Público de Panamá tenía conocimiento de la condición de la funcionaria.

Sin embargo, estos dos elementos de gran relevancia para un pronunciamiento de fondo no quedan claros con la documentación que se ubica a fojas 11 y 12, careciendo el Tribunal Constitucional de pruebas que sustenten lo argumentado por la accionante constitucional.

Aunado a lo anterior, dadas las características de este tipo de demanda, no puede el Pleno ejercer facultades probatorias. Esto se debe a que esa actividad necesaria para probar estos puntos no se puede realizar en una demanda de inconstitucionalidad. Por ello, oportunamente, se debió o se tenían que haber activado otros mecanismos de impugnación que permitieran poner en práctica la actividad probatoria y el análisis correspondiente.

Esta máxima Corporación de Justicia, precisa recordar que una Demanda de Inconstitucionalidad es un proceso de puro derecho y en esta ocasión la accionante nos invita a hacer una dinámica de valoración de hechos y probatoria que no es pertinente.

Así las cosas, el Pleno de esta Corporación, considera que de lo manifestado por el proponente en la presente acción, no se logra extraer motivo alguno para que el caso bajo estudio pueda ser revisado en sede constitucional. Por tanto, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisibile y así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Consulting Panamá, actuando en nombre y representación de la señora Karelía María Abad Quijada, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en contra de la Resolución Administrativa No. 222 de 25 de septiembre de 2019 expedida por el Registro Público de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.-- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ANGELA
RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CAMILO ALBERTO VALDÉS MORA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PROMOTORES DE VIVIENDA (CONVIVIENDA) PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACUERDO NO.94 DE 4 DE ABRIL DE 2018 EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ (POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN PARCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayú Prado Canals
Fecha:	30 de noviembre de 2020
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	616-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la demanda interpuesta por el licenciado Camilo Alberto Valdés Mora, en representación del CONSEJO NACIONAL DE PROMOTORES DE VIVIENDA (CONVIVIENDA), para que se declare inconstitucional el Acuerdo N°94 de cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018) emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por la cual se aprueba el Plan Parcial de Ordenamiento Territorial del Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá.

LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el libelo de demanda, sostiene el letrado que la normativa demandada infringe, de forma directa por comisión, los artículos 32, 46 y 47 de la Constitución Política de la República.

Al desarrollar la infracción de la primera de estas normas, expresa el activador constitucional, lo siguiente:

“El Concejo (sic) Municipal de Panamá, ha rebasado las facultades que le otorga la Constitución y la Ley, al emitir un Acuerdo Municipal con prescindencia de los principios del debido proceso, publicidad y transparencia.

De igual forma el Acuerdo No.94 de 4 de abril de 2018, emitido por el Concejo (sic) Municipal del Distrito de Panamá (sic), la actuación administrativa demandada no se ajusta a los principios de seguridad y certeza jurídica, muy afines a los principios del debido proceso y de legalidad, que rigen igualmente a las actuaciones administrativas de los municipios o gobiernos locales dentro de un Estado de Derecho.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, este supone claridad en la normativa que debe ser aplicada al ciudadano o certeza en la norma que se le debe aplicar, porque esto lleva al ciudadano a

saber a qué atenerse en su relación, en este caso, con el Municipio de Panamá y los demás particulares, es por ello que las autoridades administrativas, deben sujetarse al principio de legalidad.

Una norma oscura dificulta la confianza del ciudadano. Correlativamente, este principio implica que los ciudadanos, ante dicha confianza, puedan tener observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes, porque existe una expectativa razonable de que la actuación del Municipio de Panamá es en estricto Derecho, lo que en nada ayuda al Principio de Seguridad Jurídica, que es igual a certidumbre y eliminación de arbitrariedades (cfr.fs.62-63).

Sobre la infracción del artículo 46 de la Carta Magna, el jurista plantea:

“El Concejo (sic) Municipal de Panamá, ha rebasado las facultades que le otorga la Constitución y la Ley, al emitir un Acuerdo Municipal No.94 de 4 de abril de 2018, ya que una ley no puede, salvo declaración expresa en contrario, vulnerar los derechos adquiridos, pues entonces su aplicación sería retroactiva. Los derechos adquiridos no pueden ser alterados por las leyes, las expectativas están sometidas a todas las contingencias y a todos los cambios de la legislación. La Junta Directiva de la Zona Libre de Colón no está facultada para dictar reglamentos que tengan efectos retroactivos, y menos en perjuicio de derechos adquiridos, lo que implica que ha vulnerado el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 3 del Código Civil, al querer aplicar una norma que causa perjuicio a los arrendatarios que ya tenían contratos de arrendamiento de lote vigentes.

Al momento de encontrarse la acción incoada en estado de resolver, la Ley 127 de 2013, que modifica la Ley 39 de 11 de junio de 2013, fue derogada por la Ley 23 de 2017, que reforma la ley que regula la carrera administrativa; sin embargo, siendo el pago de la prima de antigüedad un derecho adquirido por el funcionario demandante, el mismo no puede ser desconocido por una ley posterior, tal como estipula el artículo 3 del Código Civil, el cual establece los siguiente. “Artículo 3. Las leyes no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos” (cfr.fs.63-64)

Por último, respecto a la violación del artículo 47 de la Carta Magna, precisa el promotor de la acción de inconstitucionalidad, lo siguiente:

“El Concejo (sic) Municipal de Panamá, ha rebasado las facultades que le otorga la Constitución y la Ley, al emitir un Acuerdo Municipal No.94 de 4 de abril de 2018, ya que el derecho a la propiedad privada le permite a su titular o dueño la libre disposición y disfrute de su propiedad o patrimonio sin ninguna o más limitaciones restrictivas que establezca la Constitución Política de la República.

Siguiendo el orden (sic) ideas, lo expresado en el párrafo anterior, es reafirmado y complementado por el artículo 337 del Código Civil de la República de Panamá. El derecho a la propiedad privada no puede ser mediatizado, coartado o suspendido. Éste (sic) derecho es absoluto e inherente a la condición del ser humano, lo que es además elevado a dicha categoría, ya que las convenciones internacionales en la materia, consagran el principio de que todo ser humano tiene derecho a un patrimonio y disponer del mismo de manera libre.

Uno de los beneficios que otorga la propiedad pródida es el derecho por accesión a todo lo que las cosas que se posean producen, se les une o incorpore, natural o artificialmente. Así lo establece el artículo 364 del Código Civil de la República de Panamá. Esos frutos, dice el artículo 365 del texto codificado citado, pueden ser naturales o civiles. En el caso que compete, las propiedades y proyectos ya aprobados por ley, luego de un debido proceso administrativo, no se pueden desestimar como lo hace el acuerdo municipal atacado de inconstitucional, ya que el mismo viola el derecho de propiedad al legítimo dueño al impedirle o suspenderle su derecho íntegro a disponer libremente del mismo.

La propiedad privada es un derecho que no admite discusión, esta (sic) incluso tutelado y reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 de las Naciones Unidas en su artículo 17 establece lo siguiente:

...

En ese sentido, como la norma citada ut supra es de un cuerpo legal de Derecho Internacional Público que consagra Derechos Humanos, las autoridades de la República de Panamá, cualquiera sea su subdivisión política, están obligados a cumplirla por mandato del artículo 4 de la Constitución Política de la República, que la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional” (cfr.f.64-66).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Magistratura, en fase de admisibilidad, establecer si la acción de orden constitucional planteada ante ella, cumple con los presupuestos de procedencia establecidos por los artículos 101, 665, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Previo examen del escrito de demanda, advierte el Pleno que dicho memorial cumple con los requisitos comunes a toda demanda y aquellos que le son propios de acuerdo al Capítulo IV, Título I del Libro IV del compendio procesal. El memorial precisa los hechos de la demanda, el acto acusado de inconstitucional y, seguidamente, indica las normas constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción; sin embargo, es precisamente la explicación del concepto de infracción que hace el demandante, la que impide la admisión de esta acción constitucional.

En cuanto al concepto de la infracción, comenta el Ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Edgardo Molino Mola, que este requerimiento es el más importante y que, en este sentido, “el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada” (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998, p.425).

Esta posición doctrinal es compartida por la jurisprudencia de esta Sala Plena, tal como se aprecia en las sentencias de 29 de agosto de 2003, 5 de abril de 2004, 3 de mayo de 2005, 14 de agosto de 2007 y de 30 de septiembre de 1999, esta última, en lo medular, señala lo siguiente:

"... en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida. En ese sentido, tenemos que en materia del control de constitucionalidad de leyes y actos jurídicos generales, debe atenderse lo preceptuado en el artículo 203 de la Carta Magna, que establece la competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver sobre la integridad de la Constitución, cuando cualquier persona demande ante ella la inconstitucionalidad de leyes, decretos y demás actos por razones de fondo o de forma". (Énfasis suplido por el Pleno)

En efecto, no cabe duda que la expresión del concepto de infracción de la norma constitucional constituye uno de los espacios de mayor relevancia en la construcción de la acción de inconstitucionalidad, pues se reserva para que el postulante pueda desarrollar el discurso en el que se describe de manera diáfana, lógica y congruente, la forma o la manera a partir de la cual se genera la antinomia entre la norma constitucional y cualquier otra ley, decreto, reglamento, resolución o acto de carácter público, susceptible de ser revisado en sede constitucional. Solo así podrá esta Magistratura adquirir plena comprensión y certeza sobre los cargos de inconstitucionalidad que expone el actor.

Luego del análisis del libelo de demanda de inconstitucionalidad contra el Acuerdo N°94 de cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018) emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, concluye el Pleno que, al desarrollar los cargos de inconstitucionalidad, basados en la infracción de las disposiciones 32, 46 y 47 de la normativa suprema, el demandante ha omitido indicar la forma cómo dicho Acuerdo Municipal se muestra contrario a estos postulados de la Carta Magna.

Al sustentar la violación del artículo 32 de la Constitución Política, el activador hace referencia a principios – entre ellos, el del debido proceso consagrado en esta disposición constitucional – omitiendo precisar cómo el Acuerdo Municipal genera este quebrantamiento. Es evidente que la sola mención y definición de principios como el de seguridad, certeza jurídica y legalidad, acompañada de comentarios sobre la presunta oscuridad de la norma, sin elaboración alguna, no resulta útil a los efectos de ilustrar al Pleno sobre la inconstitucionalidad de este compendio de normas.

Igual comentario merecen los cargos de infracción del artículo 46 de la Constitución Política. No basta expresar que la normativa no puede vulnerar los derechos adquiridos, tampoco citar precedentes judiciales relativos al tema. Debía el actor indicar la forma en que la norma se reserva efectos retroactivos a contravía del mandato constitucional.

En el desarrollo del cargo de inconstitucionalidad apoyado en el artículo 47 de la Carta Política se advierten también deficiencias. Nótese que el demandante no elabora en cuanto a la manera en que se produce la alegada infracción, limitándose a señalar – luego reflexionar sobre el derecho de propiedad – que “las propiedades y proyectos ya aprobados por ley, luego de un debido proceso administrativo, no se pueden desestimar como lo hace el acuerdo municipal atacado de inconstitucional”, obviando, de nueva cuenta, ofrecer las razones de su dicho que, huelga decir, no pueden ser colegidas por el Pleno.

Como quiera que el libelo de demanda registra notables deficiencias que afectan el objeto mismo de la acción, no le resta a esta Colegiatura más que inadmitir la presente demanda de inconstitucionalidad, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda interpuesta por el licenciado Camilo Alberto Valdés Mora, en representación del CONSEJO NACIONAL DE PROMOTORES DE VIVIENDA (CONVIVIENDA), para que se declare inconstitucional el Acuerdo N°94 de cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018) emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por el que se aprueba el Plan Parcial de Ordenamiento Territorial del Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá.

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS O INDULTADAS) (EXP. DE REF. 471-19). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de noviembre de 2020
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1143-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia la Solicitud declaración de Sentencia presentada por la licenciada Jenny Aurora Caballero De León actuando en su propio nombre y representación, en la que se ha solicitado la aclaración de la Resolución de 3 de septiembre de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual “DECLARA NO VIABLE” la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 102 de la Ley 20 de 1913 “sobre tierras baldías o indultadas”.

La peticionaria fundamenta su Solicitud de aclaración en los siguientes términos:

“La Resolución del Pleno en sus consideraciones, califica que el proceso referido en el margen izquierdo, se comporta impertinente (no oportuno, agregado por la parte) y no idóneo, como consecuencia del fenómeno de insubsistencia o derogatoria tácita a partir del Código Fiscal de 1956, ley posterior a la norma demandada y lo decreta no viable. Solicitamos con todo respeto se nos aclare, ya que es del conocimiento de la Máxima Corporación de Justicia, que la derogación de una ley, no afecta ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas durante su vigencia, continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, aunque la norma haya sido derogada, como lo expresa la Resolución. Esto es lo que justifica que los guardianes y vigilantes de la integridad de la Constitución Política de la República de Panamá (en adelante LA CONSTITUCIÓN), se pronuncie, incluso sobre normas derogadas, cuando éstas siguen produciendo efectos que son

contrarios o vulneran la Carta Magna, con el fin de hacerlos cesar, ya que surge un conflicto normativo, entre LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY o sus efectos, aunque haya sido derogada o declarada insubsistente. Si lo anterior es así, pareciera, a prima facie, que jurídicamente es un proceso pertinente e idóneo para resolver por el órgano a quien compete preservar la supremacía de LA CONSTITUCIÓN, encomienda indelegable del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.”

Ahora bien, al verificar la Solicitud de aclaración de sentencia ensayada, se observa que lo pretendido busca que se realice una nueva evaluación de ciertas consideraciones ya examinadas en la parte motiva de la resolución emitida por esta Corporación de Justicia, lo que se aparta de lo expuesto por el artículo 2568 del Código Judicial, fundamento legal utilizado por la petente para solicitar la aclaración y que es del tenor siguiente:

"Artículo 2568. El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrá pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento sobre puntos omitidos. De esta solicitud se dará traslado por el término de dos días y la Corte deberá decidir este recurso dentro de un plazo de diez días."

Esta norma es clara al establecer cuándo procede la Aclaración de Sentencias de Acciones de Inconstitucionalidad y esto se da cuando surja la necesidad de aclarar puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciarse sobre puntos omitidos. En el caso que nos ocupa, se solicita un pronunciamiento sobre puntos omitidos.

Al confrontar la norma de procedimiento alegada con las consideraciones esbozadas por la peticionaria de la Aclaración de Sentencia Constitucional, advertimos que al solicitar que “...se nos aclare, ya que es del conocimiento de la Máxima Corporación de Justicia, que la derogación de una ley, no afecta ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas durante su vigencia, continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, aunque la norma haya sido derogada, como lo expresa la Resolución”, lo que se plantea es la inconformidad con la parte motiva de la Sentencia Constitucional, sustentada por esta Corporación de Justicia para declarar no viable la demanda de Inconstitucionalidad.

En la Sentencia Constitucional no se ha omitido desarrollar un pronunciamiento sobre puntos pretendidos por la accionante constitucional puesto que, como fue ampliamente explicado, no resultaba necesario desarrollar un análisis sobre la pretensión ya que la norma demandada ante la sede Constitucional, se encuentra derogada de forma tácita por otro cuerpo normativo posterior y por tanto no resulta viable un pronunciamiento al respecto.

Al vislumbrar que lo que se ha planteado por la accionante tiene su génesis en una discordancia con el pronunciamiento de este máximo Tribunal de Justicia, cabe advertir que el Pleno ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la figura de Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como una instancia adicional, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puesto que no es esta la naturaleza jurídica de dicha figura.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 9 de octubre de 2018, señaló lo siguiente:

“En ese orden de ideas, ya esta Alta Superioridad, a través de reiterada jurisprudencia ha establecido que la solicitud de Aclaración de Sentencia no puede ser considerada como una instancia adicional, en los cuales se pueda debatir nuevamente las motivaciones de la Resolución sobre la que se solicita Aclaración, tal cual señaló esta máxima Corporación de Justicia en Sentencia de 01 de febrero de 2016, que para propósitos ilustrativos transcribiremos un fragmento a continuación:

"En reiterados pronunciamientos de esta Corporación, se ha sostenido que esta vía procesal no puede ser considerada como otra instancia en la cual se pueda atender la inconformidad del solicitante con la decisión adoptada y/o sus consideraciones, toda vez que de lo contrario se desnaturalizaría la figura jurídica." (El resaltado es de este Pleno)”

Siendo ello así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que ante la deficiencia advertida, lo procedente es Rechazar la Solicitud de Aclaración propuesta, puesto que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 2568 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la Solicitud de Aclaración de la Sentencia presentada por la licenciada Jenny Aurora Caballero De León actuando en su propio nombre y representación, en la que se ha solicitado la aclaración de la Resolución de 3 de septiembre de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual “DECLARA NO VIABLE” la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 102 de la Ley 20 de 1913 “sobre tierras baldías o indultadas”.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS – ANGELA
RUSSO DE CEDEÑO (Voto Explicativo) — CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO A. MILORD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS ESPINOSA JIMÉNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 01-18 DEL 8 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	13 de noviembre de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	1241-18

VISTOS:

El Licenciado Rodolfo Palma quien actúa en nombre y representación de JUAN CARLOS ESPINOSA JIMÉNEZ, ha solicitado Aclaración de la Sentencia expedida por este Tribunal Constitucional el día 26 de noviembre del 2020, mediante la cual no se concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Licenciado Rolando A. Milord B., en nombre y representación de JUAN CARLOS ESPINOSA JIMÉNEZ, contra la Resolución N°01-18 del 8 de junio de 2018, dictada por la Fiscalía Superior Especial Anticorrupción.

El Licenciado Rodolfo Palma basa su petición en que, es deber del Funcionario que adelanta un proceso, indagar, verificar, o validar si la persona goza o no de Fuero Penal Electoral, previo a practicar actos de investigación en su contra, pues de lo contrario se incurriría en un vicio de nulidad, tal como lo señala el artículo 267 del Código Electoral.

Aclara que la autoridad puede obtener dicha información por cualquier vía, y en este caso, el Tribunal Electoral cuenta con un Boletín, de acceso público, en el que se publican las resoluciones, actos y acuerdos de esa institución, incluyendo el listado de personas que gozan de Fuero Penal Electoral; por lo tanto, en este caso, la formulación de cargos, a pesar que su representado gozaba de dicha prerrogativa, conlleva vicio de nulidad insubsanable, solicitando que se aclare el Fallo en ese sentido.

Una vez planteados los argumentos del Accionante, es necesario señalar que el artículo 999 del Código Judicial indica que el juez, de oficio o a petición de parte, puede completar, modificar o aclarar la Sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; además, dentro del mismo término, puede el juez que dictó una Sentencia aclarar la parte resolutive en lo que se refiere a frases oscuras o de doble sentido. Finalmente indica que, toda decisión judicial, sea de

la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

No obstante lo anterior, podemos concluir que la solicitud del Accionante está dirigida a que se dilucidan aspectos de fondo ya tratados en la parte motiva del Fallo objeto de Aclaración; perdiendo de vista que esta no es la finalidad de dicha norma, por lo que carece de fundamento legal su petición, y en ese sentido debe ser rechazada de plano.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Sentencia fechada 26 de noviembre del 2020, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, presentada por el señor JUAN CARLOS ESPINOSA JIMÉNEZ a través de apoderado judicial.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Querella Penal

QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO MIGUEL LEAL POPE, EN REPRESENTACIÓN DE BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS Y ETHEL DEL SOCORRO GONZALEZ MORALES DE JEREZ, EN CONTRA DE KENIA I. PORCELL D., EX-PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de noviembre de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	1303-15
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la querella penal seguida contra la Licenciada KENIA I. PORCELL D., ex Procuradora General de la Nación, relacionada con el presunto Delito de Infracción de los Deberes, iniciada en virtud de hechos querellados por el Licenciado Julio Miguel Leal Pope, en representación de BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS y ETHEL DEL SOCORRO GONZALEZ MORALES DE JEREZ.

Cabe mencionar que mediante Informe Secretarial, suscrito por la Licenciada Yanixsa Yuen C., Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, manifiesta que la causa se remitió al Honorable Despacho del Magistrado LUIS R. FÁBREGA S., para el trámite correspondiente, que se trata de una solicitud de control o revisión sobre la no admisión de la querella que fue presentada por el Licenciado Julio Leal Pope en contra de la entonces Procuradora General de la Nación, KENIA I. PORCELL D., que está pendiente de coordinar y fijar fecha de audiencia ante los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Apelaciones, toda vez que el precitado abogado apeló a la decisión del Magistrado de Garantías, Jerónimo Mejía.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Pues bien, observa la Corte Suprema de Justicia, que no pasa desapercibido que en la causa penal que ocupa la atención, se ha producido un cambio de competencia en virtud de la calidad de la parte querellada, Licenciada KENIA I. PORCELL D., toda vez que en la actualidad ésta no posee el cargo de Procuradora General de la Nación, que es la razón por la cual se fija la competencia en la Corte Suprema de Justicia.

Es preciso señalar, en lo referente a la competencia de la Corte Suprema de Justicia, que el artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa:

“Artículo 39. Competencia del Pleno de la Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:

- De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrado del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.”

Luego, observamos que la norma jurídica que ha sido expuesta, nos permite afirmar que la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer la causa penal por el supuesto Delito de Infracción de los Deberes, en virtud de la querella incoada en contra de la Licenciada KENIA I. PORCELL D., toda vez que ésta, como se dijo, no posee el cargo de Procuradora General de la Nación.

Ante ese escenario jurídico, lo procedente es remitir la causa a la Oficina Judicial, del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Sistema Penal Acusatorio, con el fin que se imprima el trámite procesal correspondiente. Dentro de ese contexto, es de lugar advertir que lo declinado se encuentra en trámite de apelación de la decisión proferida por el Magistrado de Garantías, Jerónimo Mejía, en audiencia de control de no admisión de la querella.

Con base en todos los razonamientos anteriores, concluye la Corte Suprema, en Pleno, que carece de competencia para conocer de la causa penal relacionada con el presunto Delito de Infracción de los Deberes de Servidor Público seguida contra la Lcda. KENIA I. PORCELL D., y lo procedente es inhibirse de su conocimiento

y declinar su competencia a la Oficina Judicial, del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Sistema Penal Acusatorio.

Es de importancia aclarar que en el caso bajo estudio, las funciones del Ministerio Público estuvieron a cargo de la Procuraduría de la Administración, en virtud del cargo de Procuradora General de la Nación que poseía la querellada, Lcda. KENIA I. PORCELL D. Por su parte, la autoridad encargada de la investigación decidió no admitir la querella contra ésta, razón por la cual, y a solicitud de la parte querellante, se programó audiencia de control ante el Magistrado Juez de Garantías de la Corte Suprema de Justicia competente, quien luego de escuchar a las partes, mediante acto de audiencia oral, mantuvo la decisión de no admisión de la querella penal, y es por cual el querellante disconforme con la decisión anunció recurso de apelación.

Es decir, la actuación adelantada por la Procuraduría de la Administración ya fue sometida al control de un Magistrado Juez de Garantías. Sin embargo, como ha sido expuesto, la querellada actualmente no posee el cargo público por el cual se fijó la competencia en la Corte Suprema de Justicia. Frente a ese escenario, lo procedente es declinar la causa a la Oficina Judicial, del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Sistema Penal Acusatorio, en vista de haber desaparecido el motivo por el cual se fijaba la competencia en la Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de la causa penal relacionada con el supuesto Delito de Infracción de los Deberes de Servidor Público seguida contra la Lcda. KENIA I. PORCELL D., por razones de competencia, y DECLINA a la Oficina Judicial, del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Sistema Penal Acusatorio, con el fin que se imprima el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES --
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME --
MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	53
Casación.....	53
TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S. A. RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARÍO DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA MARISA GONZALEZ REVILLA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	53
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	58
TRINIDAD PACIFIC ISLAND, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, DARÍO DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, LA SUCESIÓN DE AVELINA PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA MARISA GONZALEZ REVILLA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO PÉREZ VENERO (Q.E.P.D.) Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	60
DEISY SANCHEZ DE OLMOS E INMOBILIARIA DEYOL S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	61
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	64
DEISY SANCHEZ DE OLMOS E INMOBILIARIA DEYOL S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ.	

Índice de Resoluciones	1380
PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	65
Apelación	66
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, APODERADOS JUDICIALES DE MARIELA DEL VALLE DÍAZ, CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 3 DE ENERO DE 2019, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 249788/2018 (0) Y ANEXO 249788/2018 (1) DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	66
Casación.....	69
ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	69
ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	76
LAGUNA GATUN INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA Y FORTUNATO RODRIGUEZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUAN MANUEL VILLARRETA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	86
JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO DE CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO Y NECTALICIA ARROYO DE CHAVARRÍA HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ NICOLAS CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO PANAMEÑO (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	92
ALFREDO FUENTES VALDES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BANCO INTEROCEANICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	94
CESAR ZANGO MACÍAS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS OLIVER ALBESA PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	98
RAMIRO NAVARRO, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LES SIGUE A ESPIRITU SANTOS NAVARRO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y	

Índice de Resoluciones	1381
EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	101
JCZ INVESTMENT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	112
RODRIGO SARASQUETA OLLER, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE PROSPERO PINEL NAJAR (Q.E.P.D.) RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE THOMAS VAN VLEET LE SIGUE AL RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	115
CALIXTO GARCÍA SOTO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	117
WORLD’S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	119
FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ RECORRE EN CASACION DENTRO PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES O ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	123
CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA RECORRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	125
ÑONGA, S.A, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO A ORDINARIO INCOADO POR ALTRIX DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	129
COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A.	

Índice de Resoluciones	1382
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	132
VICTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A JOHANA ORTEGA FONG. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	133
REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	135
CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BENILDA MORRISON ARROCHA, LA MENOR A. G. H. M. Y MARLEN TESTA TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	143
INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	150
Conflicto de competencia.....	155
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS MONTEZUMA CONTRA REYNALDO MONTEZUMA BEJERANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	155
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARIBEL PALACIO CONTRA CLAUDIO BEJARANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	158
Recurso de hecho	160
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO BANCO GENERAL, S.A. CONTRA ORIEL CAICEDO VALDEMAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	160

Índice de Resoluciones	1383
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ENRIQUE BERMUEZ KANT, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO INCOADO CONTRA INVERSIONES LYMBER, S. A., Y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC., Y QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	163
RECURSO DE HEHCO PRESENTADO POR EL LIC. JULIO PINZON, APODERADO JUDICIAL DE VICENTE MALEK MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ATALA ELENA HINCAPIE MORELOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	166
Recurso de revisión - primera instancia.....	170
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA LIC. MARILUN RODRIGUEZ VALENCIA, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO.1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO NO.699 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDO MEDIANTE AUTO NO.1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO HOWRD, S.A. Y MALUHO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	170
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	172
Casación.....	181
DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	181

Índice de Resoluciones	1384
DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	184
NORMAN RAÚL CASTRELLÓN Y AURELIO GRAJALES MARTINEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN QUE LE SIGUE DAVID CASTILLO SANTAMARIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	188
AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE PROMUEVE EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA O ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) Y JULIO MARÍN FRANCO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	192
DIDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CEPILLOS Y SIMILARES, S. A. Y FLORENCIO QUINTERO GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 9).	194
CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BERBERRY HOLDINGS INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	195
ELVIA ELVIRA ORTIZ VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MODESTINO CASTILLO CASTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	198
PRUDENCIO MOJICA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCION LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS CEDEÑO CERRUD Y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	199
Recurso de hecho	203
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA VERNAZA ESTRIBI, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ATANASIO DIAMANTÓPULOS BARBERRY RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE METROBANK, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).	203
Recurso de revisión - primera instancia	206

Índice de Resoluciones	1385
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, NOEMI LUCIA CASTILLO JAEN QUIENES ACTUAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Y COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ELSA VIRGINIA (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 083/17, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO NO. 169, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, QUE LA ADICIONA, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INCOADO POR ADRIANO PILISI MEDINA CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	206
Casación.....	214
ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURRENT EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	214
YIREH IMD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO Y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	223
HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (AHORA SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION) PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	232
MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURRENT EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	233
FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	247
JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENT CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL	

Índice de Resoluciones	1386
DE PANAMÁ (UMIP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	257
WORLD’S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	260
ALICIA ASTELIA PAZ TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EPIFANIA PAZ TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	264
AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SMILE MARKET, INC. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	265
EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	269
LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTE (2020).	281
DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	285
Conflicto de competencia.....	287
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VENTE (2020).	287
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS GÓNZALEZ CUBILLA CONTRA JOSÉ CABALLERO Y XAVIER ABREGO.	

Índice de Resoluciones	1387
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	290
Recurso de revisión - primera instancia.....	293
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE EN CONTRA DE LOS AUTOS N 273/453%U201319, AUTO N 1263/453-19 Y AUTO N 1967/453-19 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	293
Civil	345
Casación.....	345
HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	345
JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR HERCOR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DASCAR SAMIRA FACEDO CONTRA JCZ INVESTMENTS, S.A. Y HERCOR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	348
HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPÍÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	351
JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AGRARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	352
CORPORACIÓN MULTIEQUIPO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIRST FACTORING, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	356
CAPITAL BANK, INC Y GRUPO HOWARD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR CAPITAL BANK, INC CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN Y. RODRIGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO	

Índice de Resoluciones	1388
HOWARD SITTON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).....	358
Recurso de revisión - primera instancia.....	369
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).	369
Casación.....	374
EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE LEGAL) O JOSE EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A MARIA ANICELIS VASQUEZ. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).	374
MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	379
LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	381
MIGUEL ÁNGEL GUITERIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A POCRÍ GARDEN HILLS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	399
EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	405
CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	407

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	414
VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	420
PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	425
LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	430
DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	432
EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	433
FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	438
WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	440
LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	444

Índice de Resoluciones	1390
ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	447
EURIBIADES VELASQUEZ RODRIGUEZ EUCLIDES VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES.	448
FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	450
MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LA RECORRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	452
CILSA PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIO NUÑEZ MORENO CONTRA ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. Y LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	454
EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA RECORRENTE DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA STELLA SÁENZ DE NUTTER Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	458
CESAR OMAR APARICIO CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZORAYA ANETH LEZCANO BRIONES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	462
BIENES RAICES LEAVIER, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MUFFIN BAY, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	471
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y AHÍ PANAMÁ, S. DE R. L. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LAS RECORRENTES LE SIGUEN A OR EL INVESTMENTS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	486

Índice de Resoluciones	1391
ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS DE NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.) INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL Y HECTOR ELÍAS VILLARREAL DEAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	497
EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	508
INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	518
BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	523
BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	530
Conflicto de competencia.....	534
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	534
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	537
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO Y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUÍZ DE GARCÍA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	540
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO	

Índice de Resoluciones	1392
SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	546
.....	546
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	549
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	552
Recurso de hecho	555
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, APODERADO LEGAL SUSTITUTO DE DELUXE TAXI CAB S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA CONTRA DELUXE TAXI CAB S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	555
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE ZORAIDA NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 25 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ZORAIDA NIETO CONTRA MARCOS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	558
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO GOMEZ VALDES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR NELI MIRANDA MORENO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	562
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN FEGOGUMA, CONTRA EL AUTO FECHADO	

Índice de Resoluciones	1393
27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LLOYD STANLEY RUBIN CONTRA LA RECURRENTE, INMOBILIARIA BELMONTE, S. A., THE L CORPORATION, MARIO FERNÁNDEZ GUERRA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	564
Recurso de revisión - primera instancia	568
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA DOTEL MONTERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 232-2018 DEL 15 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INSTAURADO POR MARITZA DOTEL MONTERO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	568
RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, APODERADO JUDICIAL DE TEOTISTE IBAÑEZ DE RAMIREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.585 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MIRIAN BOTERO MORALES CONTRA JOHAN ANDRES RAMIREZ IBAÑEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	570
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GONDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET’S S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	573
SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	578
Apelación	582
RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A.	

Índice de Resoluciones	1394
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	582
MAGISTRADO APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	590
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	595
Casación.....	600
CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECORRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	600
REGINA DELGADO DE MIRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	602
RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	606
INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	611
ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	617
LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA	

Índice de Resoluciones	1395
RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	621
MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUEDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	624
FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	636
FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	644
EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	647
OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	653
MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	656
MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	662
LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	665
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	674

Índice de Resoluciones	1396
CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ...	680
GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	698
Conflicto de competencia.....	708
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	708
Recurso de revisión - primera instancia.....	710
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	710
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	712
Civil	769
Casación.....	769
RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	769

Índice de Resoluciones	1397
Recurso de revisión - primera instancia.....	775
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020).....	775
Civil	837
Casación.....	837
JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BIENVENIDO LEÓN PINILLO (Q.E.P.D) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	837
MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	839
FINANCIERA UNICA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	840
ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECORRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	842
FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA CARLOS VALENTÍN PICOTA, ARQUIMEDES PICOTA Y FLOR CANO DE PICOTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	848
EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	853

Índice de Resoluciones	1398
TRINIDAD PACIFIC ISLAND S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA EVA PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, AMALIA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	855
JCZ INVESTMENT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	865
MODEL ONE INTERNATIONAL, S. A. Y ZAHER AKRAM HACHEM, RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR HALFID ARAMIS URIETA PINEDA CONTRA LOS RECORRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	871
IGOR KOKOREV MALEEVA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECORRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	882
NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	890
JOYCE J. JIMENÉZ G. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	900
VIDA NUEVA S. DE R. L. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	901
Conflicto de competencia.....	908
CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GRISELDA MARINA BARAHONA CONTRA RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	908

Índice de Resoluciones	1399
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) CONTRA EULALIA RODRÍGUEZ Y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S. A. (UDELCOVE) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	912
Recurso de hecho	916
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE LE SIGUE A GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).	916
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO TAWACHI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR DANIEL TAWACHI ABADI EN CONTRA DE NOSTRUM ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	919
Civil	997
Casación.....	997
NIMIA YARISEL ABREGO RECORRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MEJORAS PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	997
Civil	1127
Casación.....	1127
TRINIDAD PACIFIC ISLAND S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO ACUMULADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA EVA PEREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRO DELGADO, AMALIA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1127
RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR DEYSI SANCHEZ E INMOBILIARIA DEYOL S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE 3 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A TITULO, INTERPUESTO EN CONTRA DE REITON	

Índice de Resoluciones	1400
DELVAR OLMOS GOMEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1128
COLON ELOY SPIEGEL TORRAZA, HIJO DE NOHEMI TERESA TORRAZA DE SPIEGEL (Q.E.P.D.), RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLAUDIO ENRIQUE TEJEDOR ATENCIO. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1138
Conflicto de competencia.....	1143
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR MANCHUILA CORP. CONTRA TRINITARIA S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1143
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ CONTRA DESARROLLO RESIDENCIAL DE CALIDAD, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1145
Recurso de hecho	1148
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, APODERADO JUDICIAL DE MIGUEL ÁNGEL GALVÁN Y MARTHA YUARI DE GALVÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA EL 22 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INICIADO EN CONTRA DE ADRIÁN ISMAEL HUARI ORDOÑEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1148
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO TAWACHI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR DANIEL TAWACHI ABADI EN CONTRA DE NOSTRUM ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1151
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO IVAN ELIAS SALCEDO BROCE, APODERADO JUDICIAL DE ENEDINA GONZÁLEZ DE MORENO Y EURIS EULISES MORENO GONZÁLEZ CONTRA LA ENTRADA N 40 FECHADA 17 DE JUNIO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LE SIGUE A LA JUEZ DE PAZ DE LA SEGUNDA CASA COMUNITARIA DE SANTO DOMINGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1155

Índice de Resoluciones	1401
CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR OCCIDNETAL REAL INVESTMENT, CORP. CONTRA TUMACO,S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIIL VEINTE (2020).	1156
Civil	1405
Casación.....	1405
FUNDACIÓN OFRECE UN HOGAR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA JIETAO LUO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1405
PATRICIA CÁRDENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE JOCELYNE CÁRDENAS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1411
TERESO PINZÓN CARRIÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INTERPUESTO POR MARÍA DE LOS REYES PINZÓN CASTILLO, CRISTOBALINA PINZÓN CASTILLO, HILDA MARÍA PINZÓN CASTILLO, ALEXANDER PINZÓN CASTILLO Y REIMUNDA PINZÓN CASTILLO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1413
M. M. M. CONSULTORES, S. A. Y EMPRESAS JUBILEO, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR M.M.M. CONSULTORES, S.A. CONTRA EMPRESAS JUBILEO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1415
MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1420
MANUEL ELÍAS CONCHA JUÁREZ, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ELIS URIEL CONCHA JUÁREZ Y ALBIS HERNÁN CONCHA JUÁREZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1422
JULIO MAURE RODRÍGUEZ (NOMBRE LEGAL) O JULIO MELA RODRÍGUEZ (NOMBRE USUAL) Y DE LA SOCIEDAD GLOBAL BANK CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO Y DE DOMINIO Y DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS SOBRE PREDIO AGRARIO QUE LE SIGUE JOSÉ	

Índice de Resoluciones	1402
GERTRUDIS SERRANO TEJEIRA. PONENTE. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1427
GILMA ESILDA GONZALEZ VALDÉS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE LE SIGUEN ANA DEL CARMEN GONZÁLEZ BATISTA Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BATISTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1436
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE DANIA GABRIELA CASTRO ROJAS DE BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 20 DE JULIO DE 2020 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL CUADERNILLO DE INCIDENTE DE NULIDAD DEL REMATE POR OMISIÓN DE TRÁMITES ESENCIALES PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1438
RORIX JAVIER NÚÑEZ APODERADA JUDICIAL DE XIOMARA ESTHER QUINTERO DIXON Y MAGNOLIA QUINTERO DIXÓN, HA INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) (FS.158-165) PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE EDWIN ANTONIO DIXON MONTERO LE SIGUE A LAS CASACIONISTAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1441
Recurso de hecho	1445
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIMELINA RODRÍGUEZ I. APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR AQUILES RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR AQUILES ANTONIO RODRÍGUEZ LORENZO EN CONTRA DE INVERSIONES EUROAMÉRICA, S. A. (I.E.A.S.A.). PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1445
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE DE LOS SEÑORES AMILCAR VILLARREAL, RÚBEN DE SOUSA DIEZ, JUAN N. MARIÑAS Y JUAN CARRERA GUILLÉN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR LOS SOLICITANTES CONTRA VICENTE BLASCO AMADO Y MAVISO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1448
Recurso de revisión - primera instancia	1451
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODIS ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, APODERADO JUDICIAL DE VIELKA IRENE PASCUAL JOLY DE LEGAL CONTRA EL AUTO NO. 2257 FECHADO 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y AUTO	

Índice de Resoluciones	1403
1717 DE 8 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANESCO, S. A. CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JAIME JOSÉ LEGAL LAMONT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1451

CIVIL

Casación

FUNDACIÓN OFRECE UN HOGAR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA JIETAO LUO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	12 de noviembre de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	447892020

VISTOS:

El Licenciado JULIO E. ESPINAL, actuando en su condición de apoderado judicial de FUNDACIÓN OFRECE UN HOGAR, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó el Auto No.1517/75082-16, emitido por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Interdicto de Perturbación de la Posesión que la recurrente le sigue a JIETAO LUO.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la parte opositora, como consta en escrito legible de fojas 193 a 196 del expediente.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad del recurso, procede la Sala a revisar el recurso de casación, a fin de verificar si cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Judicial, necesarios para su admisión.

Primeramente, se advierte que el escrito de formalización del recurso ha sido dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial. (f. 193 del expediente)

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En cuanto a la naturaleza de la resolución impugnada, debemos indicar que la misma es susceptible de recurso de casación, toda vez que se trata de una sentencia del tribunal superior que resuelve la pretensión

dentro de un proceso de conocimiento, cumpliéndose con el numeral 1 de los artículos 1164 y 1180 del Código Judicial.

Respecto al requisito de la cuantía, se observa que la misma no fue fijada en la demanda (fs. 2-7); no obstante ello, el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial permite que “En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista”.

Al verificar las constancias procesales, se observa que reposa la certificación de propiedad de la Finca No. 458231, inscrita al documento redi número 2550556 de la sección de propiedad, provincia de Panamá, objeto del proceso, la cual no tiene valor registrado (fs. 9-10); asimismo consta el acta de la diligencia de inspección judicial realizada a dicho bien inmueble, en la que solo se limitó a describir la edificación que existe sobre el mismo, el tipo de construcción, sus espacios, así como la colindancia más próxima a la referida finca (fs. 131-133).

No obstante lo anterior, si bien los documentos mencionados no establecen una suma de la que se pueda establecer la cuantía del bien objeto del proceso, consta a foja 31 del expediente, un documento expedido por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Departamento de Ingeniería del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que se establece dentro de la condiciones generales del inmueble que el mismo tiene un valor promedio de B/.352,838.54, por lo que de acuerdo con lo normado en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, dicha suma excede la mínima exigida por la norma comentada, cumpliéndose en esta oportunidad con el presupuesto de la cuantía

Aclarado lo anterior, se observa que el recurso se interpone en el fondo, invocándose tres (3) conceptos de la causal única de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho”, a saber: interpretación errónea de la norma de derecho, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que han sido formuladas.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera causal se invoca en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho”, que según la recurrente ha incidido en lo dispositivo del fallo impugnado.

Vale destacar, primariamente, que dicha causal de fondo se produce cuando a una norma legal, cuyo significado se presta a distintas interpretaciones, se le da un sentido que no corresponde a su texto y verdadero espíritu. Es decir que “se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia, pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente no se le da el verdadero sentido a ésta”. Es, además, independiente de toda cuestión de hecho, “o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma”. (Cfr. Jorge Fábrega P., Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, p.107).

La recurrente expone dos (2) motivos para sustentar la causal los cuales pasamos a transcribir para mayor comprensión:

“PRIMERO: El fallo impugnado interpretó indebidamente la norma que regula la figura del interdicto de perturbación de la posesión, al atribuirle un alcance o sentido distinto al contenido en la disposición, originando con ello consecuencias diferentes a las que surgirían de su correcta interpretación al establecer un presupuesto o requisito que la norma no dispone para que se pueda desplegar la protección prevista en su contenido y que fuera solicitada por FUNDACIÓN OFRECE UN HOGAR, como poseedor que está siendo perturbado en su derecho sobre el suelo y edificaciones y estructuras construidas sobre la finca 458231, inmueble nacido de la segregación de la finca madre 171296 ambas de la provincia de Panamá.

SEGUNDO: El fallo impugnado estableció que, para acceder al interdicto de perturbación de la posesión, es menester que el actor, en este caso nuestra mandante FUNDACIÓN OFRECE UN HOGAR, haya sido despojada de la posesión del bien o bienes respectivos cuando la norma establece literalmente todo lo contrario; es decir, la norma requiere que el actor esté en posesión o tenencia del bien, con lo cual el Tribunal Superior desconoció su tenor literal y, como consecuencia de esta infracción, confirmó el fallo de primera instancia y negó la protección del interdicto de perturbación solicitada.” (fs. 175-176)

Los motivos antes transcritos contienen un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución recurrida, del que se desprende el principio de la norma que la recurrente considera ha sido erróneamente interpretado por el tribunal de segunda instancia y cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material. Por tanto, la Sala considera que se cumple adecuadamente con este segundo apartado del recurso.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la recurrente cita los artículos 9 y 1358, numeral 1 del Código Civil, los cuales, además de ser congruentes con la causal invocada y los motivos que la sustentan, dichos preceptos legales han sido desarrollados en su explicación conforme a la técnica formal que exige este medio de impugnación,

Por lo antes expuesto, la Sala concluye que esta primera causal de fondo, en el concepto de interpretación errónea resulta admisible.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda causal es enunciada de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” que, según la recurrente, ha incidido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Dicho concepto probatorio se sustenta en dos (2) motivos, los cuales se exponen en los siguientes términos:

“PRIMERO: El fallo impugnado valoró indebidamente el acta de inspección judicial realizada la segunda instancia, visible de fojas 131-134 del expediente, que evidencia la ocupación material de la totalidad del área objeto del presente proceso --finca 458231-- y la tenencia o posesión material ininterrumpida al momento de la presentación del interdicto por parte de nuestra mandante FUNDACION OFRECE UN HOGAR. Igualmente, esta prueba evidencia la posesión real y material de las estructuras y edificaciones existentes pues, fue la propia directora de la fundación quien recibió y permitió el acceso al tribunal al momento de realizar la inspección. No obstante, el fallo recurrido, como consecuencia del error probatorio, consideró que no había consideró que no había posesión actual y vigente sobre el inmueble –finca 458231-- y las estructuras existentes sobre ésta y, como

consecuencia de ello, negó el interdicto de perturbación presentado confirmando el fallo de primera instancia.

SEGUNDO: El fallo impugnado le ha restado valor probatorio a la copia autenticada por el Juzgado Quinto Del Circuito Civil del informe (sic) Inspección judicial realizada por ese despacho, visible de fojas 62-69, en especial la conclusión a la que arriba dicho informe a foja 66, donde indica que existen estructuras o mejoras construidas por la FUNDACION OFRECE UN HOGAR dentro del globo de terreno que el demandado indica que le pertenece, esta prueba deja clara evidencia; contrario a lo concluido por el fallo recurrido, de la existencia de la tenencia y ocupación material ejercida por la fundación sobre el bien inmueble y las estructuras existentes sobre este, por lo cual, de no haber incurrido en este error de valoración, – restar mérito como modo de acreditar la posesión,– el fallo habría reconocido el interdicto de perturbación presentado.” (fs. 178-179)

Al examinar los motivos que se dejan transcritos, la Sala estima que los mismos logran concretizar claros cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada, los cuales son congruentes con el concepto invocado. Es decir, que en su exposición se especifican los medios probatorios que la recurrente considera han sido erróneamente apreciados, las fojas de su ubicación dentro del expediente, lo que, a su criterio, acredita dichos elementos de prueba, el error de valoración que dice cometió el Ad quem sobre los mismos, así como explica de qué forma ese yerro tuvo influencia en lo dispositivo del fallo recurrido. Por tanto, la Sala encuentra satisfecho este segundo apartado del recurso.

Con relación a las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, la recurrente cita los artículos 781, 836 del Código Judicial y los artículos 423 y 432 del Código Civil, los cuales resultan congruentes con la causal invocada.

No obstante, respecto a las normas mencionadas, si bien la recurrente ha enunciado correctamente el concepto de infracción, no ocurre lo mismo con la explicación de éste, pues se observa que al explicar el concepto de infracción de las normas enunciadas, realiza el análisis de los medios probatorios, lo cual no resulta apropiado al redactar esta sección del recurso, toda vez que la censura “debe limitarse a expresar de forma clara y concreta la manera en que considera que ha sido infringida por el juzgador de segunda instancia, la norma que aduce”.

Por otro lado, en el caso de los artículos 781 del Código Judicial, 423 y 432 del Código Civil, la Sala advierte que la recurrente hace referencia a fojas de medios probatorios que no fueron denunciados en los motivos como erróneamente apreciados

Respecto al artículo 836 del Código Judicial, la recurrente no transcribe la norma completa, lo cual es indispensable, ya que la misma no está dividida y el texto que la compone está enlazado de forma integral, razón por la cual se ordena que se transcriba el contenido íntegro de dicho precepto legal.

Por último, en cuanto a las normas sustantivas citadas (artículos 423 y 432 del Código Civil), debe recordársele a la recurrente que en las causales probatorias, la violación de las mismas ocurren indirectamente, como consecuencia de la infracción de disposiciones de naturaleza adjetiva, por lo que no es necesario referirse a la valoración o no de pruebas al explicar el concepto de infracción de ésta.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece esta segunda causal son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección de la misma.

TERCERA CAUSAL DE FONDO

La tercera causal ha sido invocada de la siguiente forma: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba” que, según la recurrente, dicha causal ha incidido en lo sustancial del fallo recurrido.

Para fundamentar esta causal de fondo se exponen tres (3) motivos, que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El Tribunal Superior ignoró las declaraciones juradas de Jaisal Patricia Vega, visible a fojas (sic) 11; de Bolívar Lasso, visible a fojas (sic) 12; de Leslie Menacho, visible a fojas (sic) 13, y de Elida Justiniani Echevers, visible a fojas (sic) 14, las cuales acreditan que el señor JIETAO LUO realizó actos de perturbación de la posesión ostentada por FUNDACIÓN OFRECE UN HOGAR, el día 27 de mayo de 2016.

Al ignorar esas pruebas, la Resolución impugnada incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba y, en consecuencia, excluyó la posibilidad de que se reconociera a favor de mi representada la pretensión de su demanda. Esa omisión fue un factor determinante que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución de segunda instancia, puesto que, de haber tomado en consideración dicha prueba, el Tribunal Superior habría arribado a una decisión diferente a la que plasmó en el fallo impugnado.

SEGUNDO: La resolución impugnada ignoró el documento público visible a fojas (sic) 30, consistente en la copia autenticada de la Nota MEF/UABR/SE/DAC/2167-2011 de 18 de octubre del 2011, que otorgó FUNDACIÓN OFRECE UN HOGAR la posesión sobre el Lote No. 6262.

Al ignorar esa prueba la Resolución impugnada incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba y, en consecuencia, excluyó la posibilidad de que se reconociera a favor de mi representada la pretensión de su demanda. Esa omisión fue un factor determinante que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución de segunda instancia, puesto que, de haber tomado en consideración dicha prueba, el Tribunal Superior habría arribado a una decisión diferente a la que plasmó en el fallo impugnado.

TERCERO: La resolución impugnada ignoró los documentos visibles de fojas 15 a 29 y 70-71 del expediente, consistentes en vistas fotográficas que acreditan las edificaciones construidas por FUNDACIÓN OFRECE UN HOGAR en el lote propiedad del señor JIETAO LUO, con lo cual se comprueba que dicha Fundación tiene la posesión de ese bien inmueble.

Al ignorar esa prueba la Resolución impugnada incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba y, en consecuencia, excluyó la posibilidad de que se reconociera a favor de mi representada la pretensión de su demanda. Esa omisión fue un factor determinante que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución de segunda instancia, puesto que, de haber tomado en consideración dicha prueba, el Tribunal Superior habría arribado a una decisión diferente a la que plasmó en el fallo impugnado.” (fs. 181-182)

Luego de verificar los motivos transcritos, la Sala observa que los mismos son congruentes con la causal probatoria invocada, además de contener cargos de iniridicidad concretos en contra de la sentencia de segunda instancia, ya que se dejan individualizados cuáles son los medios de pruebas que se estima han sido ignorados en la resolución recurrida, sus fojas de ubicación en el expediente, lo que, a juicio de la recurrente, acreditaban dichas pruebas de haberse tomado en cuenta por el Ad quem, así como se explica cómo ese error

de omisión probatoria tuvo incidencia sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido. Por tanto, se cumple adecuadamente con este apartado del recurso.

Con relación al apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas, la recurrente cita los artículos 780 del Código Judicial y 423, 432 del Código Civil.

No obstante, al examinar dichas normas de derecho se advierte que, al igual que en la causal anterior, la recurrente incurre en el error de dirigir su explicación del concepto de la infracción de las normas en forma casi idéntica a los motivos que sustentan la causal, señalando, además, lo que supuestamente acreditan los medios de prueba que denuncia como ignorados, lo cual no resulta apropiado al redactar esta sección del recurso de casación, recordando que solamente la recurrente “se debe limitar a explicar la manera o forma en que se produce la infracción alegada, es decir, cómo se dio la infracción.”

En razón de lo anterior, la recurrente deberá reformular las explicaciones de las normas citadas, de manera que explique la forma en que, a su criterio, dio origen a la infracción alegada.

En consecuencia, la Sala ordena la corrección de esta tercera causal de fondo.

Resumiendo lo antes expuesto, la Sala admitirá la primera causal de fondo, por cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para su debida formulación y ordenará la corrección de la segunda y tercera causal de fondo invocadas dentro del presente recurso, por contener ambas deficiencias formales susceptibles de corrección, por lo que la recurrente deberá efectuar las mismas, solamente en los aspectos que advertidos, atendiendo las instrucciones suministradas por esta Superioridad, haciendo la salvedad que de variar el recurso en lo que no ha sido objeto de corrección, acarreará la no-admisión del mismo.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de fondo (Interpretación errónea de la norma de derecho) y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal y tercera causal de fondo (Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y Error de hecho sobre la existencia de la prueba), respectivamente, invocadas dentro del Recurso de Casación propuesto por el Licenciado JULIO E. ESPINAL, en su condición de apoderado judicial de FUNDACIÓN OFRECE UN HOGAR y en contra de la Resolución de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó el Auto No. 1517/75082-16, emitido por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Interdicto de Perturbación de la Posesión que la recurrente le sigue a JIETAO LUO.

Para efectos de la corrección ordenada en la segunda y tercera causal de fondo, se le concede a la recurrente el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

PATRICIA CÁRDENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE JOCELYNE CÁRDENAS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 12 de noviembre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 339622020

VISTOS:

El Licenciado DAVID FRANCISCO NAVARRETE DEL REAL, en su condición de apoderado judicial de la demandada PATRICIA CÁRDENAS ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia Agraria N°2 de veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) (fs.342-348) proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición a Título promovido por JOCELYNE CÁRDENAS GONZÁLEZ en contra de la casacionista.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes; por ello, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que, el libelo se dirige al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, que el mismo fue anunciado y formalizado por la parte demandada, PATRICIA CÁRDENAS, en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza debido a que fue dictado en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de oposición a título de dominio con independencia de la cuantía, conforme a lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

En primer término, observa este Tribunal de Casación que la recurrente invoca una sola causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Antes de continuar con nuestro análisis, tenemos que advertir que dicha causal no fue invocada correctamente, pues la forma correcta es la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida."

A pesar de lo anterior, tenemos que esta causal la sustenta en dos (2) motivos que se transcriben a continuación para mayor ilustración:

“PRIMERO: La resolución recurrida consideró erróneamente que se daban los presupuestos legales que contempla la ley para que se configurara la posesión civilísima agraria por parte de la demandante sobre globo de terreno identificado con cédula No.4138401000151, partiendo del criterio jurídico errado de que la misma es titular de derechos posesorios hereditarios que le correspondió suceder de su abuelo, a pesar de que no se da la detentación material del globo de terreno y menos el animus de dueño.

SEGUNDO: El Tribunal Superior en la Sentencia censurada infringe las normas jurídicas sustantivas que regulan el derecho de representación para suceder a un causante, a pesar de existir prohibición legal para representar a una persona viva salvo en los casos en que el representado sea incapaz de suceder por causa de indignidad. La violación citada trajo consecuencia, que el Sentenciador Superior aplicara en la resolución recurrida, la obligación de la demandada de reparar daños y perjuicios de la demandante, a pesar de que no se cumplen con los presupuestos legales para generar la responsabilidad por hecho ajeno de terceros en este proceso.

La inobservancia de los preceptos jurídicos en forma directa, incidió de manera sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida” (fs.354)

El concepto de violación directa de la norma de derecho se produce cuando una disposición explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda cuestión probatoria.

De lo expuesto por la casacionista esta Sala Civil, no encuentra en los motivos expuestos, ningún cargo de injuridicidad concreto en contra de la Resolución del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, así en el primer motivo no se explica cuál fue la regla de derecho dejada de aplicar por la resolución o qué derecho fue el que se le desconoció, menos el porqué se debió aplicar al caso la supuesta regla de derecho que debió alegar, ni cómo dicha omisión influyó en la decisión. Cuando se invoca esta causal, debe expresarse con claridad en qué medida o en qué forma la sentencia atacada ha desconocido, de manera directa, los derechos sustantivos que se aseguran vulnerados.

De la segunda causal, observamos que la casacionista pierde el norte del presente proceso y de su recurso, pues alega violación de “normas jurídicas sustantivas que regulan el derecho de representación para suceder a un causante, a pesar de existir prohibición legal para representar a una persona viva” para concluir que la resolución recurrida, obliga a la demandada a reparar daños y perjuicios de la demandante, a pesar de que no se cumplen con los presupuestos legales para generar la responsabilidad por hecho ajeno de terceros; cuando este proceso, es un proceso de oposición a título de constitución de dominio, por lo que lo planteado no guarda relación alguna con el objeto de este proceso en donde no se discute ninguna responsabilidad civil de la demandada.

En el apartado de las normas de derecho infringidas, hace alusión a los artículos 415, 655 y 660 del Código Civil.

Con relación al artículo 415, fundamenta su infracción en supuestas apreciaciones o errores de valoración de prueba cometidos por el Tribunal Superior, más no en alguna violación de dicha norma, además que no se compagina con ninguno de los motivos invocados.

En cuanto a los artículos 655 y 660 del Código Civil si bien sirven para fundamentar la regla de derecho alegada en el segundo motivo, siendo que dicho motivo es ininteligible, ello trae como resultado que la

invocación de estas normas como violadas no pueda ser apreciada correctamente por esta Sala, además que la casacionista no explica cómo se han violado dichas disposiciones o cuál fue el derecho que estas reconoce y sin embargo, fueron desconocidos por la resolución, y, en su lugar procede a hacer una serie de argumentaciones de cuestiones de hecho de manera genérica, lo que impide la admisión de la causal.

Debido a que no se desprenden cargos de injuridicidad de conformidad a lo señalado en párrafos precedentes y siendo que el presente recurso es ininteligible, lo que corresponde es declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SLA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación propuesto por el Licenciado DAVID FRANCISCO NAVARRETE DEL REAL, en su condición de apoderado judicial de la demandada PATRICIA CÁRDENAS, en contra de la Sentencia Agraria N°2 de veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición a Título de Dominio promovido por JOCELYNE CÁRDENAS GONZÁLEZ en contra de la casacionista.

Se condena en costas a la recurrente en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).
Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

TERESO PINZÓN CARRIÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INTERPUESTO POR MARÍA DE LOS REYES PINZÓN CASTILLO, CRISTOBALINA PINZÓN CASTILLO, HILDA MARÍA PINZÓN CASTILLO, ALEXANDER PINZÓN CASTILLO Y REIMUNDA PINZÓN CASTILLO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	13 de noviembre de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	457452020

VISTOS:

La licenciada ILGA E. QUEZADA P., en su condición de apoderada judicial del demandado TERESO PINZÓN CARRIÓN, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de veinticinco (25) de

mayo de dos mil veinte (2020) (fs.93-103) proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Inclusión de Heredero que MARIA DE LOS REYES PINZÓN CASTILLO, CRISTOBALINA PINZÓN CASTILLO, HILDA MARIA PINZÓN CASTILLO, ALEXANDER PINZÓN CASTILLO y REIMUNDA PINZÓN CASTILLO le siguen al Casacionista en el proceso de sucesión intestada de RAMÓN NONATO PINZÓN BONILLA o RAMÓN PINZÓN BONILLA (Q.E.P.D).

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que sólo fue aprovechada por la parte opositora al presente recurso (ver fojas 132 -134); por lo que superada dicha fase, procede esta Sala a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el libelo se dirige al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, que el mismo fue anunciado y formalizado por la apoderada judicial de la parte demandada en tiempo oportuno, por persona hábil y la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza debido a que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento y por la cuantía de la obligación que se demanda en vista de que la misma es superior a los B/25,000.00 (cfr. fs.8) conforme a lo dispuestos en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado (fojas 117-121).

En primer término, observa este Tribunal de casación que el recurrente invoca la causal “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

De la enunciación de este concepto como lo ha hecho el casacionista, tenemos que la causal fue mal invocada siendo la manera correcta como a continuación se transcribe "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho", conforme a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial, pero a pesar de ello continuamos con nuestro análisis.

En este sentido tenemos que esta causal es sustentada en tres (3) motivos, de los cuales, en su conjunto, se logra comprender el cargo de injuridicidad endilgado a la resolución recurrida referente al momento en que debe empezarse a computar el plazo para la prescripción de la acción en los juicios de petición de herencia.

En cuanto a las normas de derecho infringidas, se invocan los artículos 630, 1707 y 634 todos del Código Civil, los cuales guardan relación con los motivos expuesto, además, se cumple con la transcripción de cada uno de los preceptos sustantivos y se explica el concepto en que, según se afirma, han operado esas transgresiones.

Por tanto, esta Sala es del criterio que el presente recurso resulta admisible, por lo que procedemos a declararlo así.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación propuesto por la licenciada ILGA E. QUEZADA P., en su condición de apoderada judicial del demandado

TERESO PINZÓN CARRIÓN, contra la Resolución de veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Inclusión de Heredero que MARIA DE LOS REYES PINZÓN CASTILLO, CRISTOBALINA PINZÓN CASTILLO, HILDA MARIA PINZÓN CASTILLO, ALEXANDER PINZÓN CASTILLO y REIMUNDA PINZÓN CASTILLO le siguen al Casacionista en el proceso de sucesión intestada de RAMÓN NONATO PINZÓN BONILLA o RAMÓN PINZÓN BONILLA (Q.E.P.D).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

M. M. M. CONSULTORES, S. A. Y EMPRESAS JUBILEO, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR M.M.M. CONSULTORES, S.A. CONTRA EMPRESAS JUBILEO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	13 de noviembre de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	414282020

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que M.M.M. CONSULTORES, S.A. le sigue a EMPRESAS JUBILEO, S.A., el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA y ASOCIADOS, actuando en representación de la parte demandante M.M.M. CONSULTORES, S.A. y la firma forense FACA ABOGADOS, actuando como apoderada judicial de la parte demandada EMPRESAS JUBILEO, S.A., han formalizado recurso de casación contra la Resolución de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se modifica la Sentencia No. 51 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Decimocuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad de los recursos, término que fue aprovechado por todas las partes. (fs. 576-582)

Sobre este aspecto, es preciso indicar que el artículo 1179 del Código Judicial antes mencionado, claramente señala que el término de seis (6) días que se concede para alegar sobre la admisibilidad, corresponden los tres (3) primeros, a la parte opositora al recurso y los tres siguientes, para que el recurrente pueda replicar. Conforme esta norma y en concordancia con el artículo 525 del Código Judicial, el término para oponerse al recurso iniciaba el día siguiente a la desfijación del edicto que notificaba la providencia de veintidós (22) de julio de dos mil (2020) a todas las partes, es decir, el día 6 de agosto de 2020 y vencía el 10 de agosto de 2020. (Ver fs. 575 y vuelta del expediente).

Sin embargo, al examinar la fecha en que se recibió el escrito que contiene el alegato de oposición de la demandada-recurrente EMPRESAS JUBILEO, S.A., sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente-demandante M.M.M. CONSULTORES, S.A., se observa que dicho libelo fue presentado extemporáneamente, toda vez que la secretaria de la Sala lo recibió el día 13 de agosto de 2020, es decir, en el período correspondiente a la parte recurrente. (Ver fs. 580 y vuelta del expediente).

Es por lo anterior y, en virtud del principio de eventualidad que rigen los trámites procesales, que dicho memorial deviene en extemporáneo y sin valor alguno, el cual así la declarará la Sala.

Corresponde ahora examinar los recursos de casación propuestos, a fin de verificar si cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Judicial, necesarios para su admisión.

Primeramente, se advierte que los escritos de formalización de los recursos han sido dirigidos al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial. (fs. 558 y 566 del expediente, respectivamente)

Respecto a la naturaleza de la resolución impugnada, debemos indicar que la misma es susceptible de recurso de casación, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia, proferida dentro de un proceso de conocimiento por un Tribunal Superior (artículos 1164 y 1180 del Código Judicial). Además, en cuanto al requisito de la cuantía, es preciso señalar que este proceso supera la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), que exige el numeral 2 del artículo 1163 del texto legal citado.

Igualmente, consta en el expediente que los recursos fueron anunciados y formalizados oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Seguidamente, y en razón que se trata de dos (2) recursos de casación, procede esta Colegiatura a realizar el análisis de admisibilidad de los recursos de casación en el orden que fueron presentados y con la debida separación que exige la Ley.

Recurso de Casación presentado por el Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, en representación de la sociedad M.M.M. Consultores, S.A. (fs. 558-562)

Este recurso de casación es en el fondo y se invocan dos (2) causales, a saber: “Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa”, e “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, las cuales procedemos a examinar de inmediato.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera causal de fondo corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa”, que según la recurrente, ha influido sustancialmente en dispositivo de la resolución recurrida, causal consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal de fondo se sustenta en un (1) motivo, el cual se transcribe para mayor comprensión:

“PRIMERO: La sentencia impugnada estableció que, si bien el objeto de este proceso no fue dilucidar una posible situación de nuda propiedad o declaración válida o no de determinada inscripción de propiedad, sino la juridicidad o antijuridicidad de los actos de posesión por la parte demandante. El pronunciamiento indicó que a pesar que se demostró la titularidad y posesión de las firmas No. 184401, 184414, 184417, 184419, 184428, 184434 y 184436 del demandante, los actos llevado por la demandada no pueden ser calificados por ilegales ni atribuirle al demandante el derecho de indemnización, en transgresión directa de la normativa sustancial vigente. El pronunciamiento desconoció que conforme a derecho, no sólo incurre en responsabilidad extracontractual aquél que maliciosamente actúa para perjudicar a otro, sino también quien causa daño por culpa, negligencia, imprudencia, impericia o desatención a reglamentos preceptos u órdenes. La transgresión legal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión, que en virtud de la misma mantuvo la negativa de condenar al demandado a cumplir con las pretensiones de la demanda y resarcir por los daños causados.” (fs. 558-559)

Es oportuno señalar que la causal de violación directa se produce cuando “se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse” (violación directa por omisión), o “cuando siendo aplicado el mismo, no se reconoce el derecho en él consagrado en forma perfectamente clara” (violación directa por comisión), en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria.

Luego de analizar el motivo transcrito, la Sala observa que el mismo no sustenta correctamente el concepto de violación directa, pues del mismo no se desprende el principio de la norma que considera dejó de aplicar el Ad-Quem, ni porqué debió aplicarlo al caso la sentencia impugnada, ni explica cómo ello influyó en la decisión recurrida, es decir, que no contiene un cargo de injuridicidad.

Aunado a lo anterior, la Sala advierte que los hechos que se describen en el motivo, permiten colegir que la recurrente entra en detalles cuestionando la sentencia de segunda instancia, en el sentido que estima que, a pesar que se demostró la titularidad y posesión de las fincas del demandante, descalifica de ilegales los actos llevados a cabo por la demandada, liberándola de la indemnización por los daños y perjuicios, situación que resulta incongruente con la causal de fondo invocada, pues para entrar al análisis de la valoración de hechos, debe ser ello atacado a través de las causales probatorias.

Por tanto, cuando se invoca la causal de violación directa se debe tener presente causal que el hecho afirmado en la resolución impugnada es el correcto, que lo que se cuestiona es lo referente a la norma sustancial, por lo que la oposición no debe radicar en la prueba, sino en la omisión o aplicación incompleta de la norma de derecho sustancial que regula la situación jurídica, lo cual no se desprende en este apartado.

Con relación a las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, se observa que se citan los artículos 974, 1644 y 1644^a del Código de Civil, que si bien son normas de carácter sustantivo, al examinar sus explicaciones se reitera la incongruencia que fue advertida al examinar el apartado anterior, en el sentido que se pretende a través de esta causal, que se entre a revisar algunas situaciones de hecho, que no son congruentes con el concepto invocado en esta oportunidad.

Bajo estas consideraciones, y al no existir la debida relación entre los apartados que componen el recurso, conforme lo exige el artículo 1175 del Código Judicial, es por lo que se procederá a inadmitir esta primera causal de violación directa.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda causal de fondo corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” que según la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Para sustentar la causal probatoria invocada se expone un (1) motivo, el cual pasamos a transcribir:

“PRIMERO: El pronunciamiento objetado valoró equivocadamente la prueba de informe del perito Candido Guardado (ver fojas 257-259), quien detalló en su informe que la finca 2739 de Empresas Jubileo, se encuentra dentro de las siete (7) fincas (184401, 184414, 184417, 184419, 184428, 184434 y 184436) propiedad de MM (sic) CONSULTORES, S.A, por tanto, el pronunciamiento desconoció el derecho real de propiedad de (sic) demandante, que se vio afectado por la instalación de una cerca de ciclón, atentado (sic) con su poder de disposición sobre su bien inmueble, y por ende disfrutar del mismo. Al no valorar adecuadamente dicha prueba, consideró que los actos llevados a cabo por el demandante no eran ilegales, sin ponderar que en efecto sí existió daños tanto materiales, así como morales, producto de su acción arbitraria. El error en la apreciación de la prueba determinó transgresión de normas sustantivas e influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión, que con fundamento al mismo mantuvo la negativa de condenar al demandado a cumplir con las pretensiones de la demanda.” (f. 561)

Al revisar el motivo transcrito, la Sala advierte que en el mismo se logra concretizar un cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada, el cual es congruente con el concepto probatorio invocado. Asimismo, se observa que se ha individualizado la prueba que se estima fue valorada incorrectamente por el juzgador, sus fojas de ubicación dentro del expediente; lo que se pretende demostrar con dicho medio probatorio, así como se explica en qué consistió el yerro probatorio por parte del Ad quem y como el mismo incidió sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido, por lo cual esta Superioridad estima, que se ha cumplido adecuadamente con la técnica exigida para la estructuración de este requisito del recurso, contemplado en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que la recurrente cita el artículo 781 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil, las cuales resultan congruentes con el motivo que sustentan la causal, señalándose en qué forma fueron infringidas.

No obstante, la Sala advierte que la recurrente omite la citación de la norma procesal que establece el principio valorativo que rige para la prueba que considera erróneamente apreciada, por lo tanto, se ordena que la misma sea incluida en este apartado, la cual en su explicación deberá ser congruente con el motivo que sustenta esta causal probatoria.

Con fundamento de lo anterior, se ordena la corrección de esta segunda causal de fondo.

Recurso de Casación interpuesto por la firma Faca Abogados en representación de la parte demandada Empresas Jubileo, S.A. (fs. 566-569)

Este recurso de casación es en la forma y se invoca una sola causal en los siguientes términos: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia”, la cual se encuentra regulada en el artículo 1170, numeral 7, literal (a) del Código Judicial.

Del análisis de los cuatro (4) motivos que sustentan la referida causal de forma, se puede colegir que el error “in procedendo” que la recurrente le atribuye al Primer Tribunal Superior radica, esencialmente, en que al modificar la decisión de primera instancia, el Ad quem resolvió sobre una declaración que no formaba parte de las pretensiones de la demandante, en el sentido de describir los números de las fincas de su propiedad, que no habían sido señaladas ni formaban parte de la demanda, error que estima es contrario a derecho, infringiéndose el principio de congruencia de las resoluciones judiciales.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, la recurrente cita como vulnerados por la sentencia de segunda instancia los artículos 475 y 991 del Código Judicial, de cuyas explicaciones se desprende que no fueron aplicados al momento de decidir la controversia, y con ello, se omitió la congruencia o consonancia que debe existir entre lo pretendido en la demanda y lo resuelto por el juzgador.

En virtud de los anterior, este tribunal de casación estima que tanto el apartado de los motivos como las disposiciones legales que se estiman infringidas, guardan la verdadera armonía que debe existir entre ellos y la causal de forma invocada, razón por la cual resulta procedente que la misma sea admitida, al cumplirse con cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 1175 del Código Judicial, para la debida formulación del recurso de casación.

Finalmente, se advierte que la supuesta falta ocurrió en la segunda instancia, por lo tanto, no podía la recurrente sino a través del presente recurso de casación, cumpliéndose con lo normado en el artículo 1194 del Código Judicial.

Resumiendo lo previamente expuesto, esta Sala puede concluir que lo que procedente es no admitir la primera causal de fondo y ordenar la corrección de la segunda causal de fondo del recurso de casación propuesto por la parte demandante M.M.M CONSULTORES, S.A. y admitir el recurso de casación en la forma presentado por la parte demandada EMPRESAS JUBILEO, S.A., a lo que esta Superioridad procederá de inmediato.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) NO ADMITE la primera causal de fondo (Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa) y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo (Infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), invocadas en el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de la parte demandante M.M.M. CONSULTORES, S.A.

Para la corrección ordenada de la segunda causal, se le concede a la recurrente el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial; y,

2) ADMITE la única causal de forma (Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia) invocada en el

Recurso de Casación interpuesto por la firma FACA ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada EMPRESAS JUBILEO, S.A.

Se DECLARA EXTEMPORÁNEO y SIN VALOR ALGUNO el alegato presentado por la demandada EMPRESAS JUBILEO, S.A., en contra de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandante M.M.M. CONSULTORES, S.A., que reposa a foja 580 y reversa del expediente.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	18 de noviembre de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	12-20

VISTOS:

El Licenciado OSWAL ALEXIS ARAÚZ VARGAS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA, interpuso Recurso de Casación en la forma contra la Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que la entidad bancaria GLOBAL BANK CORPORATION le sigue al recurrente.

Mediante Resolución de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la única causal de forma invocada dentro del presente recurso consistente en “Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”, por contener algunos defectos de forma subsanables. (fs. 114 a 117)

Para efectuar la corrección de la causal de forma, se le concedió al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial; el cual fue aprovechado por la parte casacionista quien, a través del memorial de fecha 4 de agosto de 2020, visible a fojas 119-121 del infolio, presentó el escrito de corrección del Recurso de Casación.

A renglón seguido, la Secretaría de la Sala Civil en Informe visible a foja 122, pasa el expediente “para que se sirva resolver la admisibilidad definitiva”; sin embargo, por error involuntario, se procedió a dictar la Resolución de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se ordena nuevamente la corrección del Recurso de Casación.

Lo anterior es así, puesto que, si revisamos esta última resolución judicial, con la Resolución de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), se evidencia que el contenido de ambas resoluciones judiciales es idéntico, variando únicamente la fecha de las mismas, lo que corrobora que se trata de un error involuntario.

Ahora bien, aclara la Sala que el artículo 461 del Código Judicial dispone que el procedimiento civil regula el modo como deben tramitarse y resolverse los procesos civiles; y en atención a esa directriz, claramente, en el asunto bajo examen, a través de la Resolución de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), esta Sala de lo Civil, había ordenado la corrección del Recurso de Casación, para lo cual se le concedió a la parte recurrente, el término de cinco (5) días para que corrigiera su recurso, como así lo dispone el artículo 1181 del citado cuerpo legal (ver fojas 114-117) y, dentro de dicho término, el cual vencía el 5 de agosto de 2020, el apoderado judicial del casacionista presentó oportunamente, el día 4 de agosto de 2020, la corrección del recurso; por tanto, lo procedente era, luego de verificar si se corrigieron los defectos advertidos, proferir la resolución de admisibilidad definitiva.

El error incurrido ha de ser rectificado por este Tribunal Colegiado, entendiéndose que el artículo 468 del Código Judicial impone al Juez que tome medidas legales necesarias para obtener una mayor economía procesal, situación que sería privada si se permite la existencia de dos resoluciones similares, durante la tramitación del Recurso de Casación en este proceso.

Además, lo ocurrido debe resolverse, porque es sabido que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio es que se interpretan las disposiciones del Código (artículo 469 del Código Judicial).

Así las cosas, y ante la ausencia de una norma que anule una resolución judicial que está entorpeciendo el debido curso del proceso, la solución es dejarla sin efecto, a partir de la interpretación del artículo 472 del Código Judicial que predica que cuando no existan formalidades en la ley para determinados actos del proceso, la forma adoptada que obtenga la finalidad que la ley persiga, que en nuestro caso es el reconocimiento de los derechos consignados, debe ser reconocida por el Juez y procederá este cuerpo colegiado.

Frente a tal realidad y ante el error involuntario incurrido, esta Superioridad reasumiendo el curso normal del proceso, en lo que corresponde a derecho, procederá a dejar sin efecto la Resolución de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DEJA SIN EFECTO la Resolución de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por esta Sala de lo Civil.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

MANUEL ELÍAS CONCHA JUÁREZ, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR EL RECORRENTE CONTRA ELIS URIEL CONCHA JUÁREZ Y ALBIS HERNÁN CONCHA JUÁREZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 20 de noviembre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 379422020

VISTOS:

La Licenciada MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ, actuando en su condición de apoderada judicial del señor MANUEL ELÍAS CONCHA JUÁREZ, ha presentado recurso de casación contra la Resolución de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que el recurrente le sigue a los señores ELIS URIEL CONCHA JUÁREZ y ALBIS HERNÁN CONCHA JUÁREZ.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes del proceso.

Vencido dicho término, se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por Ley, conforme lo disponen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución recurrida es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza como por su cuantía. De consiguiente, la Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales necesarios para su admisión, contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial.

A renglón seguido, se advierte que el escrito de formalización del recurso de casación se propone en la forma y en el fondo. Por ello y a efectos de determinar el cumplimiento de las formalidades exigidas por el mencionado artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala de lo Civil los examinará, atendiendo, en primer lugar y con la debida separación, la causal de forma y en segundo lugar, la causal de fondo, a lo que se procede de conformidad con lo normado en los artículos 1168 y 1192 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

A tal respecto, el recurrente invoca la causal de forma contenida en el numeral 7, literal a) del artículo 1170 del Código Judicial, en los siguientes términos: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia”.

Como sustento a dicha causal, se expone un único motivo, el que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Primer y Único Motivo:

Que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al momento de emitir la sentencia objeto de este recurso extraordinario de casación se pronunció sobre un punto que no había sido objeto de debate en el curso de la causa, toda vez que el debate en primera instancia se centró sobre la procedencia de la prescripción adquisitiva por mantener la posesión con ánimo de dueño, de manera pacífica, pública y de forma ininterrumpida por más de 15 años y en el reconocimiento del allanamiento de la pretensión realizado por uno de los demandados, pero procedió a realizar una declaración distinta a la pedida por parte de los litigantes y extendió la sentencia a puntos y hechos que no habían sido objeto del debate en la causa civil, como lo fue incurriendo en inobservancia de la congruencia procesal.” (fs.965-966)

Al respecto, se ha de señalar que el cargo endilgado en el único motivo resulta congruente con la causal invocada, adicional al hecho que en el apartado de las normas que se estiman infringidas y su explicación de cómo lo han sido se citan los artículos 475 y 991 del Código Judicial, los cuales al ser examinados también cumplen en concretar el cargo de injuridicidad. De otro lado, se advierte que la misma fue alegada en la instancia correspondiente, dando, con ello, cumplimiento al requisito exigido en el artículo 1194 del Código Judicial, razón por la cual será admitida.

PRIMER CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO

El primer concepto de fondo que se invoca corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en la apreciación de la prueba”, que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal se fundamenta en tres (3) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“Primer Motivo: Que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial al momento de emitir la sentencia, objeto de este recurso extraordinario, consideró que la ocupación de mi mandante sobre el inmueble en litigio, era un acto de mera tolerancia; sin embargo, el A-quem (sic) no valoró la declaración del testigo FELIPE ESCOBAR HERNÁNDEZ obrante de fojas 41 a 44, el que indicó que ha trabajado con MANUEL CONCHA, en ese predio por 16 años y sólo ha visto como único dueño al citado demandante en el mismo, que es quien paga su sueldo, los arreglos de cerca, que tiene una casa, ganado y sembró pasto mejorado y maíz, por tanto, de haber ponderado dicho testimonio hubiese concluido que del mismo se desprendía claramente que no se trataba de un acto de mera tolerancia, debiendo haber emitido, en consonancia con una correcta valoración probatoria, una sentencia que reconociera las pretensiones declarativas pedidas por la parte demandante.

Segundo Motivo: Que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito al momento de emitir la sentencia, no apreció la prueba testimonial de LUCINDA GONZÁLEZ GUEVARA, obrante de foja 45-46 del dossier, la que declaró que, en efecto, por vivir dentro de la finca por más de 30 años, ha visto

que el demandante ha ejercido la posesión, con ánimo de dueño y de manera exclusiva sobre ese inmueble, toda vez (sic) paga los peones, limpia sus cercas, cultiva maíz y mantiene ganado dentro del mismo, sin embargo, de haber ponderado dicho testimonio hubiese concluido que del mismo se desprendería claramente que no se trataba de un acto de mera tolerancia, debiendo haber emitido, en consonancia con una correcta valoración probatoria, una sentencia que reconociera las pretensiones declarativas pedidas por la parte demandante.

Tercer Motivo: Que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, al momento de emitir la sentencia, no estimó el testimonio de EDUARDO MARTÍNEZ MENDOZA, que reposa a foja 47-48 del dossier, el que declaró que trabajó con MANUEL CONCHA en ese inmueble, el que dividió en seis (6) mangas, una la dedica a sembrar maíz y las otras con pasto mejorado, ocupación que ha realizado por más de 30 años y que los demandados solamente llegaban de paseo. No obstante, de haberse ponderado o valorado dicho testimonio hubiese concluido que la posesión que ha ejercido el demandante, no es un acto de mera tolerancia, sino con ánimo de dueño, debiendo haber emitido, en acorde a una correcta estimación probatoria, una sentencia reconociendo las pretensiones declarativas pedidas por la parte demandante.” (fs.968-969)

Como cuestión previa, se advierte que la primera modalidad de la causal de fondo invocada, fue enunciado incorrectamente, toda vez que la forma correcta, conforme lo dispone el artículo 1169 del Código Judicial, debe ser “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba”; por lo que, deberá corregirse en ese sentido.

Ahora bien, al analizar este primer concepto de fondo invocado en el recurso de casación bajo examen, correspondiente al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se debe indicar que en el mismo están claramente determinadas las pruebas que se estima fueron ignoradas o no tomadas en consideración por parte del Tribunal de alzada al momento de dictar la sentencia impugnada, consistentes en declaraciones testimoniales. De todos y cada uno de tales testimonios enunciados con la indicación de su ubicación en el expediente, el recurrente denuncia el yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre cada una de dichas pruebas y la forma de cómo ello ha incidido en la decisión recurrida.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se cita el artículo 780 del Código Judicial, y también se citan los artículos 1680 y 1696 del Código Civil, expresándose de conformidad con el cargo de ilegalidad atribuible a la supuesta infracción de dichos preceptos legales. No obstante ello, advierte esta Superioridad que el recurrente, no ha incluido ninguna norma probatoria y es que, al encontrarnos frente a una causal probatoria, por su propia naturaleza, deben sustentarse aquellas que señalan el medio de prueba desconocido o el valor probatorio que tiene cada prueba en particular, como condición previa a la infracción de la norma sustantiva, tal como se ha explicado en reiteradas ocasiones por parte de este Tribunal de casación.

Así las cosas y en virtud que el defecto advertido que presenta la causal de error de hecho en el apartado de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido es subsanable, por tanto, la Sala procede a ordenar su corrección.

SEGUNDO CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO

El segundo concepto se enuncia de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba”, que ha influido sustancialmente en lo

dispositivo de la sentencia impugnada, la cual está sustentada en tres (3) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“Primer Motivo: Que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial al momento de emitir la sentencia de segunda instancia fechada 16 de enero de 2020, apreció erróneamente la (sic) pruebas pericial (sic) obrantes de foja 50-54 y 55-59, practicadas por los peritos del Tribunal y parte demandante y consideró que no daban fe de una posesión con ánimo de dueño de parte de mi representado sobre el terreno en litigio, sino de actos de mera tolerancia de uno de los demandados, sin embargo, de haber ponderado dichas experticias hubiese concluido que de los mismos se desprendía con claridad que el predio a prescribir presentaba buen mantenimiento en toda su extensión, totalmente cercado, que era utilizado con fines agropecuarios, toda vez que en ese globo de terreno pastaba ganado, el que tenía el ferrete del actor, casa del cuidador, bebederos, corrales, que denotaban más de 30 años de posesión por parte de mi cliente, debiendo haber emitido, en consonancia con una correcta valoración probatoria, una sentencia que reconociera las pretensiones declarativas pedidas por la parte demandante.

Segundo Motivo: que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial al momento de emitir la sentencia, estimó erróneamente las pruebas periciales obrantes de foja 55-59, practicadas por el perito de la parte demandante y ponderó que sus conclusiones no demostraban una posesión con ánimo de dueño de parte del demandante respecto a las cuotas partes que pertenecían a los demandados dentro del terreno en litigio, sino que se trataba de actos de mera tolerancia de uno de los demandados, no obstante, de haber estimado el verdadero valor probatorio de esa pericia, hubiese concluido que emanaba que el demandante había ejecutado por más de 30 años, actos de posesión con ánimo de dueño, pues la tenía dividida en 6 mangas, sembrada de pasto mejorado, con buen control de maleza, edificó una casa para los trabajadores, además de tener corrales y embarcadero de ganado, debiendo el Tribunal haber emitido una sentencia que reconociera las pretensiones declarativas pedidas por la parte demandante, la que era propia de una correcta valoración probatoria.

Tercer Motivo: Que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial al momento de emitir la sentencia, estimó erróneamente la prueba obrante a fojas 18-19, consistente en la confesión judicial de uno de los demandados al contestar la demanda, no procedía en esta causa civil habida cuenta que se trataba de actos de mera tolerancia de uno de los demandados, pese a que ese demandado reconocía que quien venía poseyendo el terreno lo era mi mandante, es decir, que si el Tribunal hubiese estimado el verdadero valor probatorio de confesión, hubiese concluido que el demandante había ejecutado por más de 30 años, actos de posesión con ánimo de dueño, ya que la tenía dividida en 6 mangas, sembrada de pasto mejorado, con ganado y caballos pastando en ella, con buen control de malezas, había construido en el terreno una casa para los trabajadores, además de tener corrales y embarcadero de ganado, debiendo el Tribunal haber emitido una sentencia que reconociera las pretensiones declarativas solicitadas por la parte demandante, si hubiese dado una correcta valoración probatoria a ese medio de prueba.

Cuarto Motivo: Que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial al momento de emitir la sentencia, estimó erróneamente las pruebas documentales obrantes de foja 298-684, consistentes en las actuaciones bancarias de mi representado en el Banco de Desarrollo Agropecuario, en calidad de deudor, pues pese a que esa actividad bancaria es propia de actos de dominio sobre el bien inmueble, al darlo en garantía de un crédito agropecuario, fue ponderado por el Tribunal A quem (sic) como una demostración de una posesión meramente tolerada, no obstante, de haber estimado el verdadero valor probatorio de esa prueba documental, hubiese concluido que el actor había ejecutado actos posesión con ánimo de dueño por más de 30 años, ya que además de darla en garantía

crediticia, con e (sic) monto de préstamo procedió a dividirla en 6 mangas, sembrarla de pasto mejorado, con buen control de malezas, que edificó una casa para los trabajadores, además de tener corrales y embarcadero de ganado, debiendo el Tribunal haber emitido una sentencia que reconociera las pretensiones declarativas pedidas por la parte demandante, propia de una correcta valoración probatoria.” (fs. 971-973)

Al examinar los dos (2) primeros motivos, a través de los cuales el casacionista denuncia el yerro de valoración cometido por el Ad quem, la Sala puede advertir que si bien se identifican de forma clara las pruebas que se estiman mal valoradas y su ubicación en el expediente, se da la explicación de lo que se quiere demostrar con ellas y cómo la errada valoración que le da el Tribunal Superior incide en la decisión a la que se arriba en la resolución recurrida; no se puede perder de vista que, en el primer motivo se cuestiona el Informe rendido por el Perito designado por el Tribunal y aquel designado a instancia de la parte demandante, mientras que en el segundo motivo se vuelve a mencionar y cuestionar el Informe elaborado por el perito de la parte actora. Como quiera que en ambos motivos se argumenta un mismo cargo de ilegalidad, respecto a los Informes Periciales (el del perito del Tribunal y el del demandante), el casacionista deberá corregir los motivos y reformularlos a fin de unificarlos, para que quede claro la forma de lo que se pretende demostrar con dichos Informes, cómo el Tribunal le dio un valor distinto al que le correspondía y cómo ello influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada.

En lo que respecta al tercer y cuarto motivo que sustenta la causal de fondo invocada, observa esta Superioridad que ambos mantienen una armónica relación con la causal, se indica el supuesto yerro incurrido por el Ad quem sobre la mala valoración de la confesión judicial del señor ELIS URIEL CONCHA JUÁREZ y el cúmulo de pruebas documentales, consistentes en actuaciones bancarias que el recurrente realizara ante el Banco de Desarrollo Agropecuario, donde, además, se indica su ubicación en el expediente de cada una de ellas, lo que se demuestra con dichas pruebas y cómo la mala valoración probatoria por parte del Tribunal Superior incidió en lo sustantivo de la resolución impugnada.

En el apartado de las normas que se estiman infringidas, observa la Sala que el casacionista cita los artículos 980, 895, 1115 y 836 del Código Judicial; como también cita el artículo 606 del Código Civil, exponiendo en cada uno de ellos la explicación de la supuesta infracción de dichos preceptos legales, con lo cual también se cumple con las formalidades exigidas por Ley.

Ahora bien, advierte este Tribunal Colegiado que el casacionista no cita la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma ésta que constante Jurisprudencia ha señalado es de carácter obligatorio cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por contener el Principio de la sana crítica que regula de forma general de valoración probatoria dentro de los procesos civiles, misma que resulta ser el medio para llegar a la infracción de la norma sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes, por ello, deberá incluirse con su debida explicación.

Como consecuencia de lo que viene expuesto a lo largo de la presente resolución, la Sala arriba a la conclusión que en el presente recurso resulta admisible únicamente la causal de forma; mientras que los dos conceptos de la causal de fondo invocada mantienen defectos que son perfectamente subsanables, por lo que se procederá a ordenar su corrección, con el propósito que la apoderada judicial del señor MANUEL ELÍAS CONCHA JUÁREZ cumpla las indicaciones suministradas, ciñéndose a lo estrictamente señalado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la causal de casación en la forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de las dos (2) modalidades de la causal de casación en el fondo invocadas dentro del recurso de casación interpuesto por la Licenciada MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ, en su condición de apoderada judicial del señor MANUEL ELÍAS CONCHA JUÁREZ contra la Resolución de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que el recurrente le sigue a ELIS URIEL CONCHA JUÁREZ y ALBIS HERNÁN CONCHA JUÁREZ.

Para efectuar la corrección de las dos (2) modalidades de la causal de fondo, se le concede al recurrente, el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1175 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

JULIO MAURE RODRÍGUEZ (NOMBRE LEGAL) O JULIO MELA RODRÍGUEZ (NOMBRE USUAL) Y DE LA SOCIEDAD GLOBAL BANK CORPORATION, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO Y DE DOMINIO Y DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS SOBRE PREDIO AGRARIO QUE LE SIGUE JOSÉ GERTRUDIS SERRANO TEJEIRA. PONENTE. OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 26 de noviembre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 478392020

VISTOS:

El Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación del señor JULIO MAURE RODRÍGUEZ (nombre legal) o JULIO MELA RODRÍGUEZ (nombre usual), interpuso recurso de casación contra la Sentencia de once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el proceso ordinario declarativo de dominio y reconocimiento de mejoras sobre predio agrario que el señor JOSÉ GERTRUDIS SERRANO TEJEIRA le sigue al recurrente.

Ingresado en negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte recurrente, tal como se constata a fojas 225-229 del expediente.

Vencido dicho término, se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por Ley, conforme lo disponen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución recurrida es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza como por su cuantía. De consiguiente, la Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales necesarios para su admisión, contemplados en el artículo 1175 del citado cuerpo legal.

A renglón seguido, se advierte que el escrito de formalización del recurso de casación se propone en la forma y en el fondo. Por ello y a efectos de determinar el cumplimiento de las formalidades exigidas por el mencionado artículo 1175 del Código Judicial, este Tribunal Colegiado los examinará, atendiendo, en primer lugar y con la debida separación, la causal de forma y en segundo lugar, la causal de fondo, a lo que se procede, a tenor de lo normado en los artículos 1168 y 1192 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

Así las cosas, advierte la Sala que el recurrente invoca la causal de forma contenida en el numeral 7, literal a) del artículo 1170 del Código Judicial, en los siguientes términos: “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia”.

Como sustento de dicha causal, se expone un único motivo, el que para mayor ilustración de transcribe a continuación:

“Motivo único: Al emitir la sentencia de 11 de marzo de 2020, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, actuando como juzgado de alzada, incurrió en un error de actuación –y con ello infringió la ley- consistente en haber confirmado la sentencia número 26 de 22 de agosto de 2019 que emitió el Juzgado Primario Agrario de la Provincia de Veraguas, sentencia, esta última, en la que la juez a-quo ordenó levantar la marginal que pesa sobre la finca número 999, con código de ubicación 9905, inscrita en la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas, del Registro Público de Panamá, pero lo hizo a pesar de que el tema del levantamiento de las marginales que están anotadas sobre dicha finca en el Registro Público de Panamá no ha sido objeto de la controversia, habida cuenta que no forma parte de la pretensión del actor ni fue mencionado en la demanda original ni en la demanda corregida y, lo más importante, tampoco fue debatido en el proceso.

El anotado traspié de actuación cometido por el Tribunal Superior se agrava porque confirmó esa equivocada decisión sin tomar en cuenta que la juez a-quo ni siquiera identificó la marginal cuyo levantamiento ordenó en la mencionada sentencia de primer grado.” (f.197)

Al respecto, se ha de señalar que el cargo endilgado en el único motivo resulta congruente con la causal invocada, adicional al hecho que en el apartado de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se cita el artículo 244 del Código Agrario, el cual al ser examinado también cumple en concretar el cargo de injuridicidad.

No obstante a lo arriba expresado, aclara la Sala que, al encontrarnos ante el análisis de una causal de forma, debemos remitirnos a lo que preceptúa el artículo 1194 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 1194. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.”

En ese sentido, advierte esta Superioridad que de las constancias de autos se evidencia que, en la Sentencia N° 26 de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, en su parte resolutive, al acceder a la pretensión ensayada por el señor JOSÉ GERTRUDIS SERRANO TEJEIRA, entre otras cosas, dispuso el levantamiento de la marginal que pesa sobre la Finca Folio Real N°999, con código de ubicación 9905 de la Sección de Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Veraguas, tema éste que es lo que se discute en la causal de forma bajo examen.

Ahora bien, al momento de revisar el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO MAURE RODRÍGUEZ (nombre legal) o JULIO MELA RODRÍGUEZ (nombre usual) contra la sentencia de primer grado (fs.150-155), a fin de determinar si la reclamación que ahora se pretende a través de la causal de forma invocada fue alegada oportunamente, se observa que el tema relacionado al levantamiento de la marginal que pesa sobre la Finca objeto de la presente demanda no fue cuestionado por el recurrente en dicho escrito de alzada, lo que deja en evidencia que no se cumplen los presupuestos legales exigidos en el comentado artículo 1194 del Código Judicial para que pueda considerarse admisible la causal de forma incoada y, por tanto, la misma será inadmitida.

PRIMER CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO

En la primera modalidad de la causal de fondo, se invoca la “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa”, indicando, además, que dicha causal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como así lo prevé el artículo 1169 del Código Judicial.

El casacionista sustenta dicha causal en siete (7) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“Primer motivo: Al emitir la sentencia de 11 de marzo de 2020, y por esa vía confirma la sentencia número 26 de 22 de agosto de 2019 que emitió el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que prescriben en siete (7) años las acciones personales que no tienen señalado un término especial de prescripción, pues dicho Tribunal Superior no tomó en cuenta, y consecuentemente no dictaminó, que la pretensión del actor es de índole personal puesto que lo que pide es que el demandado cumpla con el ‘Contrato Privado de Compromiso’ que las partes celebraron el 3 de septiembre de 1979, lo que viene a significar que el derecho para reclamar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato tenían un término de prescripción de siete (7) años, que es el término de prescripción que la ley asigna a las acciones personales.

El yerro cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar la mencionada regla legal sustantiva a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente dicha norma por omisión, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber aplicado esa disposición sustantiva, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Segundo motivo: Al emitir la sentencia recurrida, y con ello confirmar la sentencia de primer grado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que señala que el término para configurar la prescripción de las acciones, siempre que no haya disposición legal que otra cosa establezca, debe contarse dese el día en que la respectiva acción pudo ejercitarse, puesto que dicho Tribunal Superior no tomó en cuenta y consecuentemente no dictaminó, que el actor pudo ejercitar su acción desde el mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), es decir, treinta y ocho (38) años antes de que su demanda fuera notificada al demandado, lo que implica que dicha acción está prescrita, error de actuación del Ad Quem consistente en dejar de aplicar la mencionada norma sustantiva a un caso que requería su aplicación, lo que, a su vez, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues de haber aplicado esa disposición sustantiva habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Tercer motivo: Al emitir la sentencia recurrida, y con ella confirmar la sentencia de primer grado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que enseña que el término para la prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio de la respectiva acción en los tribunales, por la reclamación extrajudicial que gestione el acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la obligación que realice el deudor, puesto que dicho Tribunal Superior no tomó en cuenta, y consecuentemente no dictaminó, que durante treinta y ocho (8) (sic) años el demandante no ejercitó su acción en los tribunales ni gestionó ninguna reclamación extrajudicial contra el demandado y tampoco hubo, por parte del demandado, ningún acto de reconocimiento de obligación alguna a favor del actor, lo que implica que durante el anotado lapso de treinta y ocho (38) años el demandante no gestionó la interrupción del término de la prescripción de su acción por ninguna de las vías que para ello se establecen en la ley, importante circunstancia que el Ad Quem no advirtió porque omitió aplicar la norma que se refiere al tema, a pesar de que era una norma que requería ser aplicada.

Con tal proceder, el Tribunal Superior infringió dicha norma por falta de aplicación, lo que, a su vez, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues de haber aplicado esa disposición sustantiva habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Cuarto motivo: Al emitir la sentencia recurrida, y con ella confirmar la sentencia de primer grado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que las hipotecas gravan directa o indirectamente los bienes sobre los que se establecen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, sin importar quién sea el poseedor de tales bienes.

Al confirmar la orden de la Juez a-quo de levantar el marginal que pesa sobre la finca del demandado, el Tribunal Superior no tomó en cuenta ni dictaminó que las hipotecas que se han constituido e inscrito sobre la finca del demandado deben mantenerse en vigencia, ya que garantizan el cumplimiento de obligaciones dinerarias por él contraídas, sin que la vigencia de dichos gravámenes se afecte por el hecho de que el inmueble haya sido poseído por un tercero, que es lo que establece la comentada disposición de la Ley Civil, equivocando (sic) proceder del Ad Quem consistente en no aplicar la referida norma sustantiva a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente dicha norma por omisión, lo que influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues de haber aplicado dicha disposición sustantiva habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Quinto motivo: Al emitir la sentencia recurrida, y con ella confirmar la sentencia de primer grado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que la prescripción ordinaria del dominio o de derechos reales no tendrá lugar contra un título inscrito en el Registro

Público sino en virtud de otro título igualmente inscrito en la Entidad Registradora, debiendo empezar a correr el tiempo de esa prescripción ordinaria desde la inscripción del segundo título.

La falta de aplicación de la mencionada norma propició que el Tribunal Superior confirmara la decisión de la juez a-quo de declarar que el demandante Serrano Tejeira había ganado por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del pretendido lote de terreno que forma parte de la finca número 999 de la Provincia de Veraguas, pero lo hizo sin tomar en cuenta que el prescribiente no tiene ningún otro título inscrito atinente a ese lote de terreno, siendo ese otro título inscrito un requisito que la norma comentada exige para que se configure la prescripción ordinaria del dominio, a pesar de lo cual la Juez a-quo declaró dicha prescripción ordinaria y el Ad Quem la confirmó en el fallo recurrido.

El yerro cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar la referida norma sustantiva a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente dicha norma por omisión o falta de aplicación, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber aplicado esa disposición sustantiva, habría fallado en forma directa a como lo hizo.

Sexto motivo: Al emitir la sentencia recurrida, y con ella confirmar la sentencia de primer grado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que los actos y contratos que tengan por objeto la transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles, deben constar en instrumento público, puesto que no tomó en cuenta que el demandante no aportó ni existe en el dossier ningún instrumento público contentivo de ningún acto ni contrato que tuviera por objeto el traspaso al demandante del dominio del lote de terreno que pretende.

El yerro cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar la citada norma sustantiva a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente dicha norma por omisión, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber aplicado esa disposición sustantiva, habría fallado en forma directa a como lo hizo.

Séptimo motivo: Al emitir la sentencia recurrida, y con ella confirmar la sentencia de primer grado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que los contratos que se refieren a bienes inmuebles solos se perfeccionan si constan por escrito y, además, si cumplen con las formalidades que el propio Código Civil establece, habida cuenta que no tomó en cuenta que el ‘Contrato de Compromiso’, cuyo cumplimiento el demandante reclama como pretensión en su demanda, aunque consta por escrito, no cumple con las formalidades que la Ley Civil exige para su perfeccionamiento pues no consta en instrumento público, equivocada actuación del Tribunal Superior que se produjo porque no aplicó esa regla jurídica a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente dicha norma por omisión, lo cual influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues de haber aplicado esa disposición sustantiva habría fallado en forma distinta a como lo hizo.”(fs.199-202)

Como cuestión previa y con relación a la causal de fondo que se invoca, esta Sala estima conveniente citar al autor Jorge Fábrega Ponce, quien en su obra "CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL", señala cuándo se configura la causal de violación directa, manifestando al respecto lo siguiente:

“...

Aclarando

1°. La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma.

2°. La violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia..."(Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, página 104.)

Citado lo anterior, así como también teniendo claro lo que la doctrina y la jurisprudencia señalan respecto a la causal bajo examen, se observa que son siete (7) los motivos que fundamentan el concepto de violación directa invocado, la Sala puede comprobar que del mismo se despenden cargos claros de injuridicidad contra la sentencia de segundo grado que estima el recurrente se dejaron de aplicar por parte del Tribunal Ad quem, es decir, que se explica cómo se produce la violación directa de la norma sustantiva y cómo ello influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada. Por tanto, estima este Tribunal Colegiado que se cumple con este segundo requisito del recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, observa la Sala que las recurrentes citan y explican como disposiciones sustantivas violadas los artículos 1707, 1711, 1566, 1686, 1131 numeral 1 y 1220 del Código Civil.

Al examinar la explicación de las disposiciones legales antes mencionadas, se observa que, en términos generales, cumplen con la debida formulación que para este apartado exige el recurso de casación y la Jurisprudencia de esta Corporación Judicial, pues claramente se desprende el cargo de violación a la Ley sustantiva que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, así como la forma en que ésta se produce, afectando el supuesto derecho de las partes recurrentes. No obstante ello, se advierte que en la citación del artículo 1131 del Código Civil, no se hace la debida transcripción de la norma en su totalidad. Ahora bien, aun cuando debería ordenarse su transcripción literal la misma, se estima que, como quiera que lo mencionado es un único error meramente formal y ello en nada afecta para resolver la causal invocada, la misma será admitida, recordándole al recurrente que en lo sucesivo deberá transcribir todos y cada uno de los preceptos legales que estime fueron vulnerados.

SEGUNDO CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO

El recurrente invoca la segunda modalidad de la causal de fondo de la siguiente forma: “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida”, lo que, a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, como así lo prevé el artículo 1169 del Código Judicial; misma que se sustenta en dos (2) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“Primer motivo: Al emitir la sentencia de 11 de marzo de 2020, y por esa vía confirmar la sentencia número 26 de 22 de agosto de 2019 que emitió el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, aplicó indebidamente la norma de derecho contenida en el Código Civil que establece que el justo título es aquel que legalmente basta para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate.

El equivocado empleo de la mencionada regla de derecho se produjo porque el Tribunal Superior, igual que lo hizo la juez a-quo en la sentencia de primer grado, la aplicó en forma indebida al

‘Contrato Privado de Compromiso’ que el actor y demandado celebraron el tres (3) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), coligiendo de esa indebida aplicación de la norma que ese contrato privado era un justo título, es decir, que era legalmente idóneo y que bastaba para transferir el dominio del lote de terreno que el demandante pretende, conclusión igualmente equivocada puesto que los contratos en los que se transmite el dominio de inmuebles deben constar en instrumento público, lo que viene a significar que el citado ‘Contrato Privado de Compromiso’ no basta, es decir, no es un contrato legalmente idóneo para transferir el dominio de un inmueble y, por tanto, no puede considerarse como justo título como elemento para configurar la prescripción ordinaria adquisitiva del dominio del lote de terreno que el demandante pretende.

Esta indebida aplicación de la comentada regla de derecho propició que el Tribunal Superior concluyera, equivocadamente, que el aludido ‘Contrato Privado de Compromiso’ debe considerarse como justo título pues, a su juicio, basta para transferir el dominio del lote de terreno que el demandante pretende, incidiendo esa errónea aplicación de la norma en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Segundo motivo: En la sentencia recurrida el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial aplicó indebidamente la norma de derecho contenida en el Código Civil que enseña que el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

El incorrecto empleo de la mencionada regla de derecho se produjo porque el Tribunal Superior, igual que lo hizo la juez a-quo en la sentencia de primera instancia, la aplicó en forma equivocada al ‘Contrato Privado de Compromiso’ que actor y demandado celebraron el tres (3) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), deduciendo de esa indebida aplicación de la norma que en ese contrato privado se había pactado una compraventa de bien inmueble y que, por tanto, ese contrato constituía un justo título para configurar en cabeza del demandante la prescripción ordinaria de dominio del lote de terreno que éste pretende, deducción igualmente errada puesto que el citado ‘Contrato Privado de Compromiso’ no consta en instrumento público y, por tanto, no basta para transferir el dominio del lote de terreno que el demandante pretende, razón por la que tampoco puede considerarse como justo título para el propósito de configurar la prescripción ordinaria de dominio de ese predio, todo lo cual viene a significar que el Ad Quem empleó indebidamente esa norma de derecho porque la aplicó a un presupuesto fáctico que no la admite y que es ajeno a ella.

Esa indebida aplicación de la comentada norma de derecho propició que el Tribunal Superior concluyera, equivocadamente, que el susodicho ‘Contrato Privado de Compromiso’ debe considerarse como justo título como elemento para configurar la prescripción ordinaria de dominio del referido lote de terreno en cabeza del demandante, incidiendo esa errónea aplicación de la norma y de esa manera en lo dispositivo de la sentencia recurrida.” (fs. 207-208)

Como cuestión previa y con relación a la causal de fondo alegada, la Sala estima prudente señalar que la misma se produce cuando entendida rectamente una norma, se aplica a un hecho o a una situación no prevista o regulada por ella.

En otras palabras, en la causal bajo examen hay lugar a un error de selección en cuanto a la norma que se aplicó al caso y que precisamente por haber aplicado indebidamente esa norma, se dejó de utilizar la que verdaderamente correspondía, es decir, que el raciocinio está dirigido y entendido a dos normas totalmente diferentes, siendo ellas: la que se aplicó de forma indebida y la que se dejó de aplicar.

Dicho lo anterior, observa esta superioridad que los motivos que han sido expuestos y que sustentan la causal de aplicación indebida, no contienen cargo claro de injuridicidad, por el contrario, resulta confuso, por cuanto que, más que una aplicación indebida de una determinada norma, lo que se cuestiona es la valoración que respecto al ‘Contrato Privado de Compromiso’ le dio el Tribunal de Alzada, exponiendo, con ello situaciones de valoración del material fáctico reconocida por el Ad quem como justificación de la aplicación de determinadas normas, lo que hace inadmisibile la causal.

TERCER CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO

El casacionista, en el tercer y último concepto de la causal de fondo lo invoca de la siguiente forma: “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, lo que, a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, causal que está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial y que se encuentra sustentada en el siguiente motivo:

“Motivo único: Al emitir la sentencia de 11 de marzo de 2020, y por esa vía confirma la sentencia número 26 de 22 de agosto de 2019 que emitió el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial valoró y apreció en forma errada la prueba consistente en el documento identificado como ‘Contrato Privado de Compromiso’ que el actor y demandado celebraron el tres (3) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) en la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, prueba documental que reposa en los folios catorce (14) y quince (15) del cuaderno principal del proceso.

El error en la apreciación de la mencionada prueba documental se produjo porque el Tribunal Superior, al igual que lo hizo la Juez a-quo en la sentencia primaria, al evaluar dicho documento, estimó que se trataba de un contrato de compraventa de bien inmueble, como textualmente lo calificó y valoró en la sentencia recurrida, atribuyéndole al mismo idoneidad legal para transmitir el dominio del lote de terreno que el demandante pretende por vía de la prescripción ordinaria, equivocada ponderación probatoria que el Ad Quem hizo a pesar de que salta a la vista que el referido documento, como documento privado que es, no reúne los requisitos que exige la ley para que pueda ser considerado como un contrato idóneo para transmitir el dominio de bienes inmuebles, lo que viene a significar que el Juzgador de Alzada no tomó en cuenta que, en conformidad con la ley, para que un contrato tenga idoneidad para transmitir el dominio de inmuebles no basta con que conste por escrito sino que también se requiere que el contrato se haga constar en instrumento público, indispensable requisito que el referido documento privado no cumple.

Con esa equivocada apreciación, el Ad Quem le atribuyó al referido documento un valor probatorio que la ley no le otorga ni le reconoce, incidiendo la equivocada tasación de esa prueba en la parte dispositiva de la sentencia recurrida.” (fs. 210-211)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la causal de fondo invocada, el recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la vulneración del artículo 781 del Código Judicial; así como también los artículos 1131, numeral 1 y 9 del Código Civil.

Al examinar el único motivo a través del cual el recurrente denuncia el yerro de valoración incurrido por el Tribunal de alzada, esta Superioridad estima que el mismo mantiene una armónica relación con la causal invocada, ya que identifica la prueba que estima fue mal valorada y su ubicación en el expediente, lo que

demuestra, la valoración que le confirió el Ad quem y cómo dicha mala ponderación valorativa incidió en lo sustantivo de la resolución impugnada.

En cuanto al apartado de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, observa la Sala que se cita el artículo 781 del Código Judicial, que es la norma que consagra el principio de la sana crítica; sin embargo, omite citar la norma procesal o adjetiva específica sobre la valoración de la prueba que estima fue mal valorada. Por lo que, la misma deberá ser incluida.

De igual forma, se advierte que como norma sustantiva se cita la vulneración del numeral 1 del artículo 1131 del Código Civil, el cual, si bien es congruente con el motivo y la causal invocada, debe ser transcrito el contenido íntegro de la norma, pues así lo ha dejado expresado la jurisprudencia patria. Se aclara que, en esa oportunidad, a diferencia de la modalidad analizada anteriormente, sí se ordena su corrección, toda vez que existen otros vicios a corregir.

Así las cosas, otro defecto que advierte esta Superioridad es que se cita la infracción del artículo 9 del Código Civil, el cual se utiliza para un concepto distinto al invocado, razón por la cual deberá suprimirse.

Resumiendo lo previamente expuesto, este Tribunal Colegiado puede concluir que del recurso de casación bajo examen, se inadmitirán la causal de forma invocada y el segundo concepto de la causal de fondo (aplicación indebida), se admitirá la primera modalidad de la causal de fondo (violación directa), mientras que el tercer concepto de la causal de fondo (error de derecho en la apreciación de la prueba) se ordenará su corrección.

En mérito de todo lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE la causal de forma y el segundo concepto de la causal de fondo invocada (aplicación indebida); ADMITE la primera modalidad de la causal de fondo (violación directa) y ORDENA LA CORRECCIÓN del tercer concepto de fondo (error de derecho en la apreciación de la prueba) invocados en el recurso de casación interpuesto por el Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial del señor JULIO MAURE RODRÍGUEZ (nombre legal) o JULIO MELA RODRÍGUEZ (nombre usual), contra la Sentencia de once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el proceso ordinario declarativo de dominio y reconocimiento de mejoras sobre predio agrario que el señor JOSÉ GERTRUDIS SERRANO TEJEIRA le sigue al recurrente.

Para la corrección ordenada, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días, conforme con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

GILMA ESILDA GONZALEZ VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE LE SIGUEN ANA DEL CARMEN GONZÁLEZ BATISTA Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BATISTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 26 de noviembre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 472362020

VISTOS:

La firma forense OLMOS & OLMOS, CO, ABOGADOS ATTORNEYS AT LAW, en su condición de apoderada judicial de la demandada GILMA ESILDA GONZÁLEZ VALDÉS, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) (fs.132-144) proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Inclusión de Heredero que ANA DEL CARMEN GONZÁLEZ BATISTA y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BATISTA le siguen a la casacionista.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que sólo fue aprovechada por la parte opositora a este recurso (fs.169-172); por lo que superada dicha fase, procede esta Sala a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el libelo se dirige al Presidente de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, que el mismo fue anunciado y formalizado por la apoderada judicial de la parte demandada en tiempo oportuno, por persona hábil y la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza debido a que se trata de una Sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento y por la cuantía de la obligación que se demanda en vista de que la misma es superior a los B/.25,000.00 (cfr. fs.7) conforme a lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado (fs.155-158).

En primer término, observa este Tribunal de Casación que el recurrente invoca la causal de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (fs.156)

De la enunciación de este concepto como lo ha hecho la casacionista, tenemos que la causal fue mal invocada siendo la manera correcta como a continuación se transcribe "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho...", conforme a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial, pero a pesar de ello continuamos con nuestro análisis. En este sentido

tenemos que esta causal es sustentada en un (1) único motivo que se transcribe a continuación para mayor ilustración:

“PRIMERO: Pese a que existe una norma legal cuyo contenido es claro; el Tribunal Superior en el fallo recurrido la aplica pero le da una interpretación que no corresponde a su texto y espíritu al confirmar el fallo de primera instancia, al reconocer a los demandantes derechos hereditarios por vía de la representación sobre la base de que la norma en cuestión no hace ninguna restricción, cuando si lo hace al indicar que solo se puede representar a una persona premuerta.

De no haberse interpretado erradamente dicha norma legal, el Tribunal A-quo en la sentencia recurrida habría revocado el fallo apelado de primera instancia y en su lugar habría denegado la pretensión porque el heredero que se pretende representar estaba vivo en el momento en que murió el de cujus y durante todo el proceso sucesorio.” (fs. 156)

El concepto de interpretación errónea de la norma de derecho se produce cuando surge un yerro de hermenéutica del Juez al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.

Sobre esta causal, los autores panameños Jorge Fábrega y Aura E. Guerra De Villalaz han manifestado que, "la interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión hecho". Agregan los autores citados que, "la interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida con motivo del contenido del texto legal prescindiendo de la cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. Pero ello, agregaríamos nosotros, en la medida que repercuta en la parte resolutive". (Ver FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y revisión", Sistemas Jurídicos, S. A., Pág. 107, 2001.)

En el motivo que sustenta la causal, evidencia la Sala que el mismo no cumple con los requisitos que exige el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, toda vez que no se desprende el obligante cargo de injuridicidad que detalle con claridad cuál fue la regla de derecho que aplicó el Tribunal Superior en su resolución, ni cuál fue el sentido que le dió a dicha regla de derecho versus el verdadero sentido de la norma según la Casacionista, ni cómo dicho error en la interpretación de dicha regla de derecho influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada, tal como lo exige la técnica del recurso al invocar dicho concepto de la causal de fondo, pues a esta Sala no le esa dable especular ni figurarse cuál fue esa regla de derecho que interpretó erróneamente el Tribunal Superior según la Casacionista, debido a que esa determinación le corresponde a la Recurrente.

Por tanto, advertidas estas falencias en el motivo del recurso de casación presentado, se hace innecesario continuar con el análisis de los otros apartados del recurso, por lo que esta Sala es del criterio que el presente recurso es inadmisibile, razón por la cual procedemos a declararlo así.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación propuesto por la firma forense OLMOS & OLMOS, CO, ABOGADOS ATTORNEYS AT LAW, en su condición de apoderada judicial de la demandada GILMA ESILDA GONZÁLEZ VALDÉS, contra la Resolución de diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Tribunal Superior del Segundo

Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Inclusión de Heredero que ANA DEL CARMEN GONZÁLEZ BATISTA y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BATISTA le siguen a la casacionista.

Se condena en costas a la recurrente en la suma de CIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto)
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaría Interina)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE DANIA GABRIELA CASTRO ROJAS DE BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 20 DE JULIO DE 2020 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL CUADERNILLO DE INCIDENTE DE NULIDAD DEL REMATE POR OMISIÓN DE TRÁMITES ESENCIALES PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	27 de noviembre de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	468662020

VISTOS:

El Licenciado Oscar Oldemar Bonilla Guerra, en su condición de apoderado judicial de DANIA GABRIELA CASTRO ROJAS DE BONILLA interpuso Recurso de Hecho en contra de la Resolución de 20 de julio de 2020 (fs.16-17), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se niega la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la Resolución de 18 de diciembre de 2019 (fs.11-13), que a su vez rechazó de plano por improcedente, el incidente de nulidad de aviso de remate ensayado contra el Auto No.28 de cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fs.9-10), emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite propuesto por BANISTMO, S.A. en contra de DANIA GABRIELA CASTRO ROJAS.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término común de tres (3) días (cfr. f. 22), el cual fue aprovechado por ambas partes (fs24-26 y 28-29).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, para que se admita el recurso de hecho deben concurrir los siguientes presupuestos:1) Que la respectiva resolución sea recurrible; 2) Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y que haya sido negado expresa o tácitamente por el juez; 3) Que la copia se pida y se retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad.

En el caso que nos ocupa, el recurso de hecho interpuesto cumple con los términos procesales correspondientes y además se aportaron con el escrito de formalización los documentos a los que hace referencia el artículo 1152 del Código Judicial, por lo que procedemos con el análisis que corresponde.

Con su escrito (fs.1-5) la recurrente de hecho indica que BANISTMO S.A., interpuso un proceso ejecutivo en su contra, en el cual promovió un incidente de nulidad de remate por omisión de trámites esenciales, que fue resuelto por el juzgado correspondiente a través del Auto No.28 de cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018), declarado no probado dicho incidente de nulidad de remate. Inconforme con dicha decisión, presenta recurso de apelación, el cual es rechazado de plano por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 18 de diciembre de 2019, inhibiéndose en consecuencia el tribunal de alzada de conocer su recurso de apelación (fs.2 hecho tercero).

Insatisfecho con esta decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, anuncia en tiempo oportuno, recurso de casación, el cual le fue negado mediante Resolución de 20 de julio de 2020.

Considera que dicha resolución es recurrible en casación porque se trata de un auto que pone término a un proceso o impide la continuación del mismo, por lo que a pesar de haber renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, ello no implica la renuncia del ejercicio del derecho de defensa mediante la interposición de incidencias de nulidad.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA DE LO CIVIL

Expuestos los argumentos de la recurrente de hecho, tenemos que la resolución que se intenta recurrir en casación fue dictada dentro de un incidente de nulidad promovido en un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites.

Para negar la concesión del término para formalizar el recurso de casación anunciado, el Tribunal Superior consideró que la resolución que se pretende impugnar en casación (Resolución de 18 de diciembre de 2019) no es susceptible de tal medio de impugnación por su naturaleza.

En este sentido, observa la Sala que la Resolución de 18 de diciembre de 2019 (fs.11-13), se inhibió de conocer el recurso de apelación de la recurrente de hecho porque, el Auto N°28 de 4 de enero de 2018, fue dictado en un incidente de nulidad interpuesto dentro de un proceso ejecutivo con renuncia de trámite, lo cual es

improcedente en esa clase de procesos. Así, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial expuso lo siguiente:

“Al disponerse está Colegiatura a decidir la alzada arriba meritada, advierte que el Juez de la causa, incurrió en un lamentable error al admitir y dar trámite al Incidente de Nulidad de Aviso de Remate que fuera promovido por la señora DANIA GABRIELA CASTRO ROJAS (ejecutada).

Lo anterior es así, pues el Juez del grado inferior con tal proceder dejó de lado que, por mandato expreso del artículo 1744 del Código Judicial, “no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción...”, en los procesos ejecutivos con renuncia de trámite, como lo es el proceso que nos ocupa.

Criterio este, que por lo demás, ha sido reiterado en innumerables pronunciamientos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como se demuestra en la siguiente cita de la Sentencia 19 de mayo de 2006, dictada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble propuesto por MULTICREDIT BANK INC., contra ALFREDO ZEBEDE, donde esta Alta Corporación de Justicia dejó expresado lo siguiente:

“...Como es sabido, es estos procesos ejecutivos donde el deudor renuncia a los trámites en el documento público que constituye el título, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción, tal como lo impone el artículo 1744 del Código Judicial. Por tanto, cualquier incidente que proponga el ejecutado dentro de estos procesos debe ser rechazado de plano por su manifiesta improcedencia, inclusive el de nulidad del remate (Cfr. Fallos de la Sala Tercera de la Corte de 7 de septiembre de 1995, R.J. 378; y de 17 de marzo de 2003, R.J. p.637), debido a la limitación en los medios de defensa que para estos casos impone la ley, menos aun podría ser apelable la resolución que rechaza dichos medios no establecidos en la ley, cuando esa normativa especial tampoco consagra el recurso de apelación para esos casos...”.

Visto lo anterior, concluye el Tribunal, que frente al error incurrido por el juez de primera instancia, lo que en derecho corresponde es rechazar de plano por improcedente, el Incidente de Nulidad de Aviso de Remate y, consecuentemente a ello, inhibirse de conocer el recurso de apelación promovido por dicha ejecutada contra el Auto No.28 de cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018).”

Esta Sala, comparte el razonamiento expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, debido a que la resolución que se intenta recurrir en casación, no es susceptible de dicho medio de impugnación, por su naturaleza, pues es una resolución que no encaja en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 1164 de Código Judicial.

Como se observa, la resolución que se intenta recurrir en casación, con acertado criterio, no decide en el fondo del recurso de apelación que presentó la recurrente de hecho contra el Auto N°28 de 4 de enero de

2018, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sino que rechazó de plano por improcedente el incidente de nulidad de aviso de remate promovido por DANIA GABRIELA CASTRO ROJAS, por considerar que carecía de competencia para ello y porque el incidente de nulidad promovido era improcedente en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites; por tanto, el juzgado de primera instancia no tenía por qué admitirlo, ni mucho menos decidirlo, por no tener competencia para ello; recordemos que el artículo 1748 del Código Judicial contempla la vía procesal para dilucidar estas controversias.

En este sentido, tenemos que al ser el incidente de nulidad promovido por la recurrente de hecho improcedente por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, por mandato expreso del artículo 1744 del Código Judicial, mal podría recurrirse en casación una resolución dictada en dicha incidencia cuando la misma ni siquiera emite una decisión sobre el fondo planteado; además, ya esta Sala Civil en reiterados pronunciamientos ha indicado que la resolución que rechaza de plano un incidente no es susceptible del recurso de casación por no encontrarse listada en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial, debido a que la resolución que rechaza de plano un incidente no lo decide en cuanto al fondo, sino que impide la tramitación del mismo y no del proceso al cual accede, por lo que mal podrían provocar la finalización del proceso o imposibilitar su continuación, o la extinción de la pretensión.

Por tanto, esta Sala debe declarar que el recurso de hecho resulta inadmisibile.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado Oscar Oldemar Bonilla Guerra, en su condición de apoderado judicial de DANIA GABRIELA CASTRO ROJAS DE BONILLA contra la Resolución de 20 de julio de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad promovido en el Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites que BANISTMO, S.A. le sigue a la recurrente de hecho.

Las imperativas costas que impone el artículo 1071 del Código Judicial se fijan en la cantidad de CINCUENTA BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.50.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

RORIX JAVIER NÚÑEZ APODERADA JUDICIAL DE XIOMARA ESTHER QUINTERO DIXON Y MAGNOLIA QUINTERO DIXÓN, HA INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) (FS.158-165) PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE EDWIN ANTONIO DIXON MONTERO LE SIGUE A LAS CASACIONISTAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 27 de noviembre de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 38002-20

VISTOS:

El Licenciado RORIX JAVIER NÚÑEZ, en su condición de apoderada judicial sustituto de la parte demandada conformada por XIOMARA ESTHER QUINTERO DIXON y MAGNOLIA QUINTERO DIXÓN, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fs.158-165) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Venta de Bien Común que EDWIN ANTONIO DIXON MONTERO le sigue a las Casacionistas.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes, por lo que procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el libelo se dirige al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, que el mismo fue anunciado y formalizado por la parte demandada, XIOMARA ESTHER QUINTERO DIXON y MAGNOLIA QUINTERO DIXÓN, en tiempo oportuno, por persona hábil y la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza debido a que fue dictado en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento y por la cuantía de la obligación que se demanda en vista de que la misma es superior a los B/.25,000.00 conforme a lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

En primer término, observa este Tribunal de Casación que la recurrente invoca una sola causal de fondo, la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial”.

En este sentido tenemos que esta causal la sustenta en tres (3) motivos que se transcriben a continuación para mayor ilustración:

“PRIMER MOTIVO El Tribunal Superior, en el fallo impugnado cometió un error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar la Certificación del Registro Público de la Finca

No.18764 (folio 6), otorgándole relevancia probatoria, señalando que a través del mismo queda plenamente acreditado que el demandante EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, es propietario pro indiviso de la Finca No.18764, lo cual constituye un juicio equivocado, ya que una correcta ponderación de dicha prueba, permite advertir que la certificación solamente detalla los nombres, generales y fechas en que determinadas personas han sido inscritos como propietarios del inmueble, sin determinar las circunstancias en que se adquiere la condición de propietario, ni establece el porcentaje de cuota parte que le correspondería al demandante.

El error de valoración es de fundamental trascendencia en la decisión que se recurre, toda vez que, si se hubiese valorado correctamente, el Ad-quem habría concluido que no se encuentra fehacientemente acreditada la titularidad adquirida por la parte demandante, ni establece idóneamente el porcentaje de cuota parte que supuestamente le corresponde del bien inmueble objeto de la demanda, y en consecuencia, correspondía negar la pretensión de venta de bien común.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior, en el fallo impugnado cometió un error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar el escrito de contestación a la demanda (folios 20-21) presentado por el licenciado CANDIDO MUÑOZ, actuando en nombre y representación de XIOMARA QUINTERO DIXON. El Tribunal Ad-quem otorga relevancia probatoria a este escrito, señalando que a través de la misma se acepta que el señor EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, es propietario pro-indiviso de la Finca No.18764, lo cual representa un juicio equivocado, pues no valora integralmente dicha pieza documental, donde la parte demandada, a través de su procurador judicial sostuvo que la demanda ha sido promovida de manera temeraria, sin respaldo de elementos idóneos para considerarle un copropietario, menos aún acredita su porcentaje de cuota parte que puede tener del inmueble objeto de este proceso de venta de bien común.

El error de valoración es de fundamental trascendencia en la decisión que se recurre, ya que, si se hubiese valorado correctamente, el Ad-quem habría concluido que no se encuentra fehacientemente acreditada la titularidad adquirida por la parte demandante, ni establece idóneamente el porcentaje de cuota parte que supuestamente le corresponde del bien inmueble objeto de la demanda, y en consecuencia, correspondía negar la pretensión de venta de bien común.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior, en el fallo impugnado cometió un error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar los Informes Periciales elaborados por ORLANDO PARRA AROSEMENA, perito del Tribunal (folios 52-75) y RICARDO ARTURO JUNCA GARCÍA, perito de la parte actora (folios 76-85), en torno a diligencia de inspección judicial practicada a la Finca No.18764. El Tribunal Ad-quem otorga relevancia probatoria a estos peritajes, y considerar que constituyen prueba idónea para confirmar que el demandante es copropietario del inmueble y establecer que el valor de venta fijado en DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00), es el resultado promedio de lo estimado en ambos peritajes, lo cual constituye un yerro probatorio, ya que una correcta ponderación de dichas pruebas, permite advertir que no establecen concluyentemente quienes son los copropietarios ni

tampoco el porcentaje de cuotaparte al cual tendrían derecho en caso de una venta judicial de bien común.

El error de valoración es de fundamental trascendencia en la decisión que se recurre, toda vez que, si se hubiesen valorado correctamente, el Ad-quem habría concluido que no se encuentra fehacientemente acreditada la titularidad adquirida por la parte demandante, del bien inmueble objeto de la demanda, y en consecuencia, correspondía negar la pretensión de venta de bien común.”

Con relación al segundo y tercer motivo, el Casacionista considera violado el artículo 780 del código Judicial, respecto al primer motivo invoca la violación del artículo 836 del Código Judicial y como norma sustantiva infringida invoca el artículo 1347 del Código Civil.

Antes de analizar los motivos que sustentan la causal invocada, la Sala advierte que esta causal se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

En cuanto al primer motivo, observa la Sala que el Recurrente cita y ubica la prueba que se dice incorrectamente valorada dentro del expediente, sin embargo, de lo alegado no se desprende ningún cargo de injuridicidad claro sobre el cual se puede pronunciar esta Sala, así el casacionista fundamenta su causal en que el Tribunal Superior dio por acreditada la propiedad del demandante mediante el Certificado de propiedad del Registro Público, lo que a juicio del casacionista, no es una prueba idónea para acreditar fehacientemente la titularidad de la propiedad, sin explicar por qué dicha certificación no es una prueba idónea para acreditar tal extremo de la demanda.

En cuanto al segundo motivo, comete el mismo error, pues manifiesta que con la contestación de la demanda, el Ad-quem considera que la demandada aceptó que el demandante era propietario pro-indiviso de la Finca objeto de venta judicial, agregando apreciaciones subjetivas que no vienen al caso, sin negar que el hecho afirmado por el Ad-quem fuera falso, ni explica cómo esta supuesta mala valoración influyó en la decisión.

Respecto al tercer motivo, indica que se valoró incorrectamente la prueba pericial practicada en el proceso porque según el Casacionista dicha prueba fue utilizada para confirmar que el demandante es copropietario del inmueble y para establecer el valor de venta de la propiedad, sin explicar en qué consistió la mala valoración de esta prueba, ni que es lo que realmente prueba este medio probatorio, ni cómo su mala valoración influyó en la decisión.

De lo observado en los motivos, no evidenciamos ningún cargo de injuridicidad contra la resolución venida en casación, sino únicamente apreciaciones subjetivas de las Casacionistas con respecto a que, a su criterio, sin explicar el por qué, dichas pruebas no acreditan fehacientemente la titularidad adquirida por la parte demandante de la finca objeto de este proceso, ni tampoco hacen mención alguna a cuáles son esas pruebas idóneas que a su criterio sirven para acreditar tal extremo.

De igual forma, al revisar el apartado de las normas infringidas, observamos que las Casacionistas invocan el artículo 780 del Código Judicial, el cual no sirve de fundamento para la causal alegada, en todo caso se debió citar el artículo 781 del Código Judicial que se refiere a la valoración probatoria por medio de la sana crítica. También considera infringido el artículo 836 del Código Judicial, el cual se contradice con los motivos expuestos, pues según las recurrentes el documento público consistente en la certificación de propiedad del

registro público no es prueba idónea para acreditar la propiedad que ostenta el demandante, y siendo esto así, según su modo de ver, entonces no vemos cómo una norma que otorga pleno valor probatorio a los documentos públicos pueden ser utilizada para precisamente negarle el valor que ostenta un documento público.

Por tanto, debido a que no se desprenden cargos de injuridicidad de conformidad a lo señalado en párrafos precedentes, y que las normas invocadas como infringidas no sirven de sustento a la causal alegada, tal como lo han planteado las Casacionistas, lo que corresponde es declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación propuesto por el Licenciado RORIX JAVIER NUÑEZ MORALES, en su condición de apoderado judicial sustituto de XIOMARA ESTHER QUINTERO DIXON y MAGNOLIA QUINTERO DIXÓN, en contra de la Resolución de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Venta de Bien Común que EDWIN ANTONIO DIXON MONTERO le sigue a las Casacionistas.

Se condena en costas a las recurrentes en la suma de CIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIMELINA RODRÍGUEZ I. APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR AQUILES RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR AQUILES ANTONIO RODRÍGUEZ LORENZO EN CONTRA DE INVERSIONES EUROAMERICA, S. A. (I.E.A.S.A.). PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Miguel A. Espino G.
Fecha:	16 de noviembre de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	411162020

VISTOS:

La licenciada ELIMELINA RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderada judicial del señor AQUILES RODRÍGUEZ, ha presentado recurso de hecho contra la Resolución de veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), por medio del cual “declara que la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, NO ES SUCEPTIBLE (sic) DE RECURSO DE CASACIÓN”, ambas proferidas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por el recurrente contra la sociedad INVERSIONES EUROAMÉRICA, S.A.

Repartido el recurso de hecho, se fijó en lista por el término de tres (3) días, tal como lo establece la ley procesal, para que las partes alegaran, término éste que fue aprovechado tanto por la apoderada judicial del recurrente (ver fojas 107-110), como por el apoderado judicial de la sociedad demandada-opositora INVERSIONES EUROAMÉRICA, S.A. (ver fojas 103-106).

La Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152, 1154 y 1156 del mismo Código.

En ese sentido, se ha de indicar que el referido artículo 1156 del Código Judicial, señala que los requisitos que se deben cumplir para que se proceda a la admisión del recurso de hecho son los siguientes: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3. Que las copias se pidan y retiren en los términos señalados; y 4. Que se concurra con las copias ante el Superior en la debida oportunidad.

Adicional a lo arriba expresado, advierte la Sala que el artículo 1163 del Código Judicial, establece también los elementos que deben concurrir para que, en determinados procesos, las resoluciones judiciales puedan ser objeto del recurso de casación. Así las cosas, el numeral 2 del referido precepto legal, exige, de manera clara, que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares y que, además, la cuantía del proceso respectivo no sea inferior a veinticinco mil balboas (B/.25,00.00). Lo planteado resulta de suma importancia, puesto que el tema de la cuantía es el elemento fundamental que trajo como consecuencia que el recurso de casación anunciado no fuera concedido por parte del Tribunal de alzada.

Ahora bien, la Jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala de lo Civil, respecto al requisito de la cuantía, ha señalado que para determinarla en el proceso nos debemos ceñir a lo que preceptúa el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que “El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía.” De igual forma, se atenderá lo que dispone el artículo 666 del citado cuerpo legal, en el sentido que “La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias.”

Por otro lado, se ha de aclarar que también este Tribunal Colegiado ha manifestado con anterioridad que, únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se haya establecido la cuantía, resulta aplicable lo normado en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial antes comentado, el cual dispone lo siguiente: “En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.”

Dicho lo anterior y luego de revisar las constancias de autos, esta Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al considerar que la resolución recurrida en casación de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), también proferida por dicho Tribunal Superior, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario anunciado, ya que se ha podido comprobar que la misma no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, toda vez que la cuantía solicitada por la parte actora fue previamente establecida en el libelo de demanda (f.6), en la suma de “diez mil balboas (\$. 10,000.00)”.

Frente a lo antes expresado, esta Superioridad es de la opinión que, en el asunto bajo examen, no se hace necesario buscar elemento adicional alguno para determinar la cuantía del proceso, puesto que, tal como se dejó expresado en párrafos precedentes, el demandante taxativamente estableció en el libelo de demanda la cuantía demandada en la suma de diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00), por lo que resulta evidente que no alcanza la cifra inferior requerida para recurrir, a través del recurso extraordinario de casación.

Frente a tal realidad, lo pertinente es negar el recurso de hecho propuesto por la apoderada judicial del señor AQUILES RODRÍGUEZ, al no superar la pretensión la cuantía correspondiente, de conformidad con lo normado en el artículo 1163 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho presentado por la Licenciada ELIMELINA RODRÍGUEZ, en su condición de apoderada judicial del señor AQUILES RODRÍGUEZ, contra la Resolución de veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega la concesión del recurso de casación anunciado contra la Sentencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), ambas proferidas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por el recurrente contra la sociedad INVERSIONES EUROAMÉRICA, S.A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00), a tenor de lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese,

MIGUEL A. ESPINO G.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaría Interina)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE DE LOS SEÑORES AMILCAR VILLARREAL, RÚBEN DE SOUSA DIEZ, JUAN N. MARIÑAS Y JUAN CARRERA GUILLÉN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR LOS SOLICITANTES CONTRA VICENTE BLASCO AMADO Y MAVISO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 23 de noviembre de 2020
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 595312020

VISTOS:

El Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de los señores AMILCAR VILLARREAL, RUBÉN DE SOUSA DIEZ, JUAN N. MARIÑAS y JUAN CARRERA GUILLÉN, ha interpuesto recurso de hecho contra la Resolución de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se negó el término para la formalización del recurso de casación que se había anunciado contra el Auto de cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el mismo Tribunal Superior, en la medida cautelar de secuestro interpuesta por los recurrentes contra el señor VICENTE BLASCO AMADO y contra la sociedad MAVISO, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado tanto por el apoderado judicial sustituto de los recurrentes (ver fojas 34-35), como por la firma forense CASTRO & CASTRO, S.C., en su condición de apoderada judicial de la parte opositora (ver fojas 31-33).

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el recurso de hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales establecidos por los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial para su admisión.

En este sentido, advierte la Sala que, en cuanto al cumplimiento de la primera norma, es decir, el artículo 1152 del Código Judicial, se aprecia que se solicitaron las copias debidamente autenticadas para recurrir de hecho dentro de los dos (2) días siguientes al día en que se le notificó la resolución que le negó la concesión del término para formalizar el recurso de casación. (véase fs. 24-25 del infolio)

Con relación a lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Judicial, consta que el Tribunal Superior puso a disposición de la recurrente las copias de las principales piezas procesales solicitadas para resolver el recurso de hecho el día ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo retiradas, oportunamente, el día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) (ver fs. 26-27 del cuadernillo) y, posteriormente, fueron presentadas a la Secretaría de esta Sala con su escrito de sustentación del recurso de hecho, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la recepción de las copias. (véase fs. 1-3 del infolio)

Con relación al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

El referido artículo 1156 señala como requisitos para la admisión del recurso de hecho los siguientes: 1. que la respectiva resolución sea recurrible; 2. que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3. que la copia se pida y retire en los términos señalados y 4. que se ocurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad.

Luego de verificado lo antes señalado, corresponde entonces, en primer lugar, determinar si la resolución contra la cual la parte recurrente de hecho anunció recurso de casación es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de dicho medio extraordinario de impugnación y si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que formalice el mismo.

Al respecto, se advierte que el Tribunal Superior, en el Auto de cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), “CONFIRMA el Auto No.1272 de 18 de junio de 2019, proferido dentro de la medida cautelar de secuestro promovida por AMÍLCAR VILLARREAL, RUBÉN SOUZA DIEZ, JUAN CARRERA GUILLEN, JUAN MARIÑAS contra VICENTE BLASCO, DAVID ÁLVAREZ Y MAVISO, S.A.” (ver fojas 17-18)

La parte recurrente anunció recurso de casación contra esta última decisión y el Tribunal Superior, mediante Resolución de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), declaró que el Auto de cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), no es susceptible de ser recurrida en casación, argumentando, para ello, que “el artículo 1164 del Código Judicial, enmarca, taxativamente, las resoluciones que son recurribles en casación, y en lo referente al caso en comento, la resolución cuestionada no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el mismo.”

Disconforme con esta decisión, la recurrente interpuso el presente recurso de hecho, para lo cual se transcribe lo pertinente de dicho medio de impugnación, a saber:

“ ...

1. La resolución contra la cual se dirigió el Recurso de Casación admite ese medio de impugnación puesto que fue dictada por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la medida cautelar anunciada en el margen superior de este escrito.
- 2.- Por otro lado, el Auto que decide negar la formalización del recurso de casación y que motiva este recurso de hecho, se fundamenta en lo normado en los artículos 1162, 1163, 1164, del Código Judicial.
- 3.- La notificación de la resolución de fecha 21 de agosto del 2020, que decidió negar el termino (sic) para la formalización del recurso de casación se hizo a través del edicto No.20-1209 el cual se fijó el día 24 de agosto del 2020 y se desfijó el 31 de agosto del 2020
- 4.- El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al momento de resolver sobre la concesión del término para la formalización del recurso de casación que se había anunciado en tiempo oportuno, decidió negar el término para la formalización, al sostener que la resolución del 4 de agosto de 2020 emitida por dicho Tribunal de Alzada no es susceptible del recurso de casación, pasando por alto lo normado en los artículos mencionados anteriormente, lo que nos ha motivado a presentar este recurso de hecho, el cual fue anunciado e interpuesto el día 1 de septiembre del 2020, cuyas copias nos han sido entregadas el día 9 de septiembre de 2020, según la certificación

expedida por el Secretario Judicial del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.”
(fs. 1-2 del cuadernillo)

Expuesto lo anterior, es importante señalar que, para que el Auto de cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), sea recurrible en casación, es indispensable que se trate de una de las resoluciones de segunda instancia proferida por los Tribunales Superiores, las cuales se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 1164 del Código Judicial.

Así, tenemos que en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, se exige lo siguiente:

“Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

- 1...;
- 2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
- 3...;
- 4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
- 5...” (Lo Resaltado es de la Sala)

Una vez analizada la norma transcrita, la Sala ha podido apreciar que la resolución impugnada, cuyo carácter es un auto, no es recurrible en casación, puesto que claramente dicha resolución judicial no le pone término al proceso, ni lo extingue, ni entraña la extinción de la pretensión, ni imposibilita su continuación, ni mucho menos, puede decirse que al tratarse de una resolución dictada dentro de una medida cautelar de secuestro, decide oposiciones o levantamiento o exclusiones, que son aquellas que permiten ser impugnadas por a través del recurso extraordinario de casación.

En los alegatos presentados por el apoderado judicial de los recurrentes, se hace referencia que la resolución cuya impugnación se persigue a través del recurso de casación, “versa sobre intereses particulares cuya cuantía asciende a B/.350,000.00 en concepto de fianza de perjuicios y además por tratarse de Resoluciones que se refieren a procedimientos cautelares”; por tanto, estima sí puede ser recurrida en casación.

Al respecto, señala la Sala que, aun cuando la resolución judicial supere la cuantía mínima que se exige en el artículo 1163 del Código Judicial para recurrir en casación, no puede obviarse que también la resolución en cuestión debe estar incluida en aquellas resoluciones que se enlistan en el artículo 1164 del citado cuerpo legal, donde, como quedó evidenciado en párrafos precedentes, no se encuentra el Auto de cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó el Auto N°1272 de dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, “ORDENA a la parte demandante AMILCAR VILLARREAL, ROBEN DE SOUSA DIEZ, JUAN N. MARIÑAS Y JUAN CARRERA GUILLEN, sustituir la Fianza de (sic) Hipotecaria de 16 de septiembre de 2010, que pesa sobre la Finca No. 11102, de propiedad

de SOGREPO, S.A., por la suma de B/.350,000.00, consignada en concepto de fianza de perjuicios, en el término de diez (10) días, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.”

Bajo los argumentos planteados, estima este Tribunal Colegiado que no cabe acoger el recurso de hecho propuesto, por no ser la resolución que se pretende recurrir en casación, susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, a lo que se procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en nombre y representación de los señores AMILCAR VILLARREAL, RUBÉN DE SOUSA DIEZ, JUAN N. MARIÑAS y JUAN CARRERA GUILLÉN, contra la decisión contenida en la Resolución de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la medida cautelar de secuestro interpuesta por los recurrentes contra el señor VICENTE BLASCO AMADO y contra la sociedad MAVISO, S.A.

Las obligantes costas del recurso, según dispone el párrafo segundo del artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).
Notifíquese y devuélvase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODIS ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, APODERADO JUDICIAL DE VIELKA IRENE PASCUAL JOLY DE LEGAL CONTRA EL AUTO NO. 2257 FECHADO 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y AUTO 1717 DE 8 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANESCO, S. A. CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JAIME JOSÉ LEGAL LAMONT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	26 de noviembre de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	81673-2020

VISTOS:

Ante la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado RODIS ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, apoderado judicial de VIELKA IRENE PASCUAL JOLY DE LEGAL (poder a fs. 1), presentó recurso de revisión contra una serie de decisiones dictadas por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BANESCO, S.A. contra los PRESUNTOS HEREDEROS DE JAIME JOSÉ LEGAL LAMONT (q.e.p.d.).

Realizado el respectivo reparto (foja 56), este asunto jurídico ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que el artículo 1211 del Código Judicial, exige para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido. No obstante, como asunto preliminar corresponde examinar el libelo del recurso para determinar si cumple con los requisitos mínimos exigidos por ley, toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial concede al Juzgador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión cuando fuere manifiesta su improcedencia.

El artículo 1209 del Código Judicial establece que el escrito en que se interpone el Recurso de Revisión no requiere de formalidades especiales, pero debe expresar lo siguiente:

- 1. El nombre y domicilio del recurrente;
- 2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
- 3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
- 4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y
- 5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

Con el escrito debe presentarse copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con sus modificaciones.”

Del libelo del recurso de revisión presentado (fs. 2-11), la Sala se percata que la recurrente VIELKA IRENE PASCUAL JOLY DE LEGAL manifiesta que actúa en su condición de esposa de JAIME JOSÉ LEGAL LAMONT (q.e.p.d.), e indica el nombre y domicilio de la otra parte que participó en el proceso en donde se profirió las decisiones que impugnan (f. 3). De esta manera, se cumplen los requisitos que establecen los numerales 1 y 2 del artículo 1209 del Código Judicial.

Respecto al tercer requisito, es decir, de la “designación de la resolución cuya revisión se solicita”, la recurrente expresó que, vía recurso de revisión, impugna las siguientes decisiones:a. Auto No. 2257 de fecha 9 de octubre de 2019 dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Panamá.b.-Auto No. 1717 de fecha 8 de agosto de 2019 dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Panamá.c.- Edicto Emplazatorio No. 76 de fecha 22 de mayo ordenado mediante Providencia de fecha 22 de mayo de 2019 dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Panamá.” (fs. 3-4)

Cabe señalar, que a través del referido Auto No. 2257 de 9 de octubre de 2019 (fs. 12-14), el citado Juzgado Circuital decidió, entre otros aspectos, aprobar el remate que se efectuó en dicho proceso ejecutivo hipotecario. En el Auto No. 1717 de 8 de agosto de 2019 (fs. 16-17), se decretó el remate, y el Edicto Emplazatorio No. 76, notifica la Providencia de 22 de mayo de 2019 (fs. 18-19), que ordena el emplazamiento a “LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JAIME JOSÉ LEGAL LAMONT”.

Respecto a la “expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento” (numeral 4 del artículo 1209 del Código Judicial), la parte recurrente invocó la causal regulada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, a saber:

“Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.”

A simple vista y excluyendo consideración adicional respecto a los restantes requisitos exigidos por el artículo 1209 del Código Judicial, se aprecian irregularidades que discrepan de la naturaleza propia del recurso de revisión.

Por regla general, el recurso de revisión se interpone contra una sentencia. Así, lo establece expresamente el artículo 1204 del Código Judicial, al indicar que “Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido . . .” (Resalto).

La excepción a dicha regla, la establece el artículo 1205 lex cit, al indicar:

“En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordene o aprueba remates.

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicios de acreedores.” (Enfatizo)

Como se aprecia, el citado artículo permite interponer recurso de revisión en contra de autos, entre estos, los que decreten embargo o aprueban remates –circunstancia que concurre en este asunto en estudio–; sin embargo, dicha posibilidad jurídica se limita, única y exclusivamente, cuando se invoca la causal de revisión establecida en el ordinal 8 del 1204 del Código Judicial, a saber:

“Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores, o hubo colusión entre los apoderados de las partes.

En estos casos, se requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada;”

Esta no es la causal que invoca la recurrente, ya que, este recurso se fundamenta en el ordinal 9 del artículo 1204 lex cit.

Con anterioridad y en múltiples ocasiones, este tema ha sido atendido por la Sala. Entre otras, a través de la Resolución de 4 de julio de 2019 (Expediente No. 45-19), que en virtud de recurso de apelación interpuesto ante el resto de la Sala, se indicó:

“En definitiva, como quiera que los autos que aprueban remates solo pueden ser objeto del recurso de revisión en los casos previstos en el numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial, para lo que se requiere demostrar que se dio la situación contemplada en la última parte del artículo 1205 del Código Judicial, es decir, que en el remate "...hubo colusión entre la persona que compró el bien y una

de la partes, en perjuicio de acreedores", que no es el caso planteado por el recurrente para fundamentar el recurso de revisión en contra del Auto No.2005 del 17 de octubre de 2017, fue correcta la decisión adoptada mediante la resolución recurrida, por lo que procede confirmarla." (Resalto)

Dicha posición se reitera en la Resolución de 30 de septiembre de 2019 (Entrada No. 204-19), en donde se señala:

"Empero, deviene indispensable acotar que nuestro ordenamiento reconoce la posibilidad de impugnar Autos vía recurso extraordinario de revisión, pero de forma excepcional, enunciando cuáles son y disponiendo bajo qué causal (cfr. art. 1205 lex cit.), lo que no se ajusta con la situación planteada por la revisionista.

Veamos lo que sobre el particular preceptúan los numerales 8 y 9 del artículo 1204, y el contenido del artículo 1205 del Código Judicial.

...

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores.

Teniendo presentes las normas reproducidas, se impone indicar que los Autos proferidos en procesos ejecutivos, que libren mandamientos de pago, decreten embargo o aprueben remates, si bien son susceptibles de impugnación mediante el recurso extraordinario de revisión, esto sólo cabe bajo la causal contenida en el numeral 8 del artículo 1204, para lo cual debe alegarse la ocurrencia de colusión en el proceso, lo que no sucede en este caso, por lo tanto, se impone el rechazo de la revisión pretendida, en acatamiento a lo normado en el artículo 1212 ibídem." (Enfatizo)

La limitante de las resoluciones viables para recurrir a través de la revisión, obedece al carácter especial y excepcional de dicho recurso. Además, en caso de discrepar con la decisión emitida en el proceso ejecutivo hipotecario, nuestro ordenamiento jurídico establece otras vías legales para tal fin, entre estas, lo establecido en el artículo 1748 del Código Judicial (derecho del ejecutado contra el acreedor por causa de la venta sin trámite del proceso ejecutivo), y el artículo 1602 del Código Civil (derecho del deudor para hacer valer sus derechos contra el acreedor).

Por tanto, la Sala concluye que no concurren los requisitos iniciales exigidos por Ley, a fin de admitir el presente Recurso de Revisión, resultando aplicable el artículo 1212 del Código Judicial en cuanto a que "El Recurso de Revisión puede ser rechazado de plano cuando fuere manifiesta su improcedencia", a lo cual se procede.

En mérito de lo anterior, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Revisión que el Licenciado RODIS ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, apoderado judicial de VIELKA IRENE PASCUAL JOLY DE LEGAL interpuso contra el Auto No. 1717 de 8 de agosto de 2019, el Auto No. 2257 de 9 de octubre de 2019 y el Edicto Emplazatorio No.76 de 22 de mayo de 2019, que notifica la Providencia de igual fecha, actuaciones del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BANESCO, S.A. contra los PRESUNTOS HEREDEROS DE JAIME JOSÉ LEGAL LAMONT (q.e.p.d.).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	19
Reparación directa, indemnización	19
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IRVING RODRÍGUEZ MOLINO, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL LA FISCALÍA DÉCIMOCUARTA DE CIRCUITO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU PERSONA DEBIDO AL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.750,000.00). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	19
Nulidad	21
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1088237 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	21
Acción contenciosa administrativa	315
Plena Jurisdicción.....	315
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FULVIO MORALES ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 046-2019 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	315
Acción contenciosa administrativa	797
Plena Jurisdicción.....	797
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	797

Índice de Resoluciones	1460
Acción contenciosa administrativa	1019
Nulidad	1019
INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1019
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1177
Excepción.....	1177
EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODERICK HALL H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1177
Acción contenciosa administrativa	1475
Advertencia o consulta de ilegalidad	1475
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE YÁNGÜEZ & CO., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ AGUILAR DE LÓPEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 151 (ANTES ARTÍCULO 103) DEL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO EJECUTIVO N 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 28,977-A DE 11 DE MARZO DE 2020. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1475
Impedimento	1479
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROECHST, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BALTASAR ISAZA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-97-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

Índice de Resoluciones	1461
DECLARACIONES. PONENTE CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1479
Nulidad	1480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS CHIARI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-004-08-16 DE 9 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDILBERTA TROYA IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 940-04-040-AS-ARZN DE 10 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1494
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ARTÍCULO 304 DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL SERVIDOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, EN REUNIÓN NO. 4-16, CELEBRADA EL 22 DE MARZO DE 2016, EN EL CUAL SE APROBÓ EL ACTA NO. 3-16 DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL 23 DE FEBRERO DE 2016, QUE A SU VEZ APROBÓ EL REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL SERVIDOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ QUE INCLUYE LA PERMANENCIA DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS CON DOS (2) AÑOS O MÁS DE SERVICIOS CONTINUOS EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 28012-A DE 18 DE ABRIL DE 2016. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1523
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL	

Índice de Resoluciones	1462
AUTO N 117-2019 (INCIDENTE) DE 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1537
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1342 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL PATRONATO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1541
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTÓN DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, QUE ADOPTA EL REGLAMENTO DE CONCURSO PARA LA SELECCIÓN DEL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1551
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0657 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1552
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GUERRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO N GG-101-2018 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUS ANEXOS SI EXISTIERE SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A (ETESA) Y LA EMPRESA PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES,S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1560
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ROGER ACHURRA (COMO APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADENL-DNC-N-0396-2020 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1566
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO MACHUCA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA MARÍA GONZALEZ FERREIRO, EN SU CONDICIÓN	

Índice de Resoluciones	1463
DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 09 DE 19 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1575
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO MACHUCA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA MARÍA GONZALEZ FERREIRO, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 09 DE 19 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1578
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO Y POR EL LICENCIADO EDGAR LIONEL BASO OVALLE, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1580
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GARRIDO & GARRIDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHATEAU DU FRESNE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-0065 DE 14 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTUALMENTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1582
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GUARDIA BÓSQEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1588
Plena Jurisdicción.....	1593
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL DOCTOR LIBORIO GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVELYN MOLINA SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 511 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1593

Índice de Resoluciones	1464
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIRO VILLARREAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILDAURA MARÍA TRYHANE ILLUECA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 040 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1601
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GUILLEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS Y DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE GUNTER JOHANNH ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1607
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALTAMIRANDA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0027-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1610
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LILIANA LISBET CARRERA ALMANZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELLY ELIZABETH HARDING MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-N-01- 2019, FECHADA 31 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1627
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GÓMEZ GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL TORRES PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 019-C/20 DE 1 DE JULIO DE 2020, DICTADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1629
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN CAJAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE	

Índice de Resoluciones	1465
PERSONAL N 297 DE 26 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1631
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA GUADALUPE ANGUIZOLA (APODERADA SUSTITUTA) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULO POR ILEGAL LOS PUNTOS 4 Y 5 DE LA DECLARACIÓN PRIMERA DE LA RESOLUCIÓN AN N 13431-RTV DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1633
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS CAISAMO AJÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM N 0553 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1639
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETSY DAGMARA FONSECA DE GRACIA DE JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE LA SELECCIÓN REALIZADA EN LA VACANTE 47433, CÁTEDRA DE INGLES, DEL CENTRO EDUCATIVO LA PRIMAVERA, REGIÓN ESCOLAR DE VERAGUAS, DEL CONCURSO DE TRASLADO POR ÁREA DE DIFÍCIL ACCESO PARA EL AÑO ESCOLAR 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1641
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES DE LA ROSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1134 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1645
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIANKA ADAMES RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR	

Índice de Resoluciones	1466
ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24 DE 17 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1652
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VASCO TORRES (APODERADO PRINCIPAL), EL LICENCIADO ARCADIO MAXIMO MARTINEZ (APODERADO SUSTITUTO) Y LA MAGISTER JOCABEL JOHANA PINEDA-LÓPEZ (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DS-059-16 DE 16 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MI VEINTE (2020).	1657
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CORREGIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMETH CERCEÑO B. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA ALOISA HARTMANN MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 143-2019 DE 4 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BUGABA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1666
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR VILLALAZ Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO EFRAÍN MORENO CABALLERO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 956 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1668
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO OSES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 200 DE 21 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1672
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN FREDERICK SMITH GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1057 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD	

Índice de Resoluciones	1467
PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1675
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN AUGUSTO CASTILLO JUSTININI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 347 DE 2 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1679
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. RHXL-2019-364 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, SU CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1682
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDMON CANDELARIO GUERRA IZOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL DEL CARMEN MADRID MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 172 DE 03 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1687
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 02 DE 15 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1689
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMENEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN ABREGO CAMAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 287 DE 11 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1690
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO	

Índice de Resoluciones	1468
EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13224-ELEC DE 27 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1693
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO GARCÍA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOSPIMEDICAPANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-205-2019-D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1699
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA ATENCIO GRIMAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORIEL AROSEMENA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 362 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1702
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEMFYL, S. A. (QUIEN OPERA EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOVERY CENTER N 1) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DNP N 2577-14 INV DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁGREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1705
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL YESENIA GONZÁLEZ CLEMENT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 014B-19 DE 19 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1709
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS QUIRÓZ (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA. YALIZ ABREGO (ABOGADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA CECILIA SAGEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE	

Índice de Resoluciones	1469
DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 12-19 SGP DE 19 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1713
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. (SEPROSA) PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 105-2020-PLENO/TACP DE 27 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1715
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO CM GUARARÉ (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL, S.A., INGENIERÍA GER, S.A. Y CONSTRUCTORA JGM, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028 DE 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020.	1718
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ QUIÑONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DSC N 06 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE AUDITORÍA INTERNA (CAJA DE AHORROS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA 2020 (110-01) 01 DE 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA (CAJA DE AHORROS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1720
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL VILLARREAL SPENCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 479 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1728
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO PABLO APARICIO PÉREZ, PARA QUE	

Índice de Resoluciones	1470
SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RUTP-28-007-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1732
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ITZEL JARAMILLO MALDONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 413 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1736
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO (UNIVERSIDAD DE PANAMÁ), AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES SUSCITADAS CON LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA) (ART.474 CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1738
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES, HOMBRES, NIÑOS Y NIÑAS DEL SIGLO XXI (AMHONNAS XXI) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 341 D.G DEL 28 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1750
Reparación directa, indemnización.....	1759
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ALEXANDER VALENCIA MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JARINETH ESTELA JAÉN PRADO, PARA QUE SE CONDENE AL HOSPITAL SUSANA JONES, CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO O FALLA DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1759
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN	

Índice de Resoluciones	1471
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TREINTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.35,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO, COMO CONSECUENCIA DE LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DE LA OBRA DENOMINADA	1765
Casación laboral.....	1772
Casación laboral.....	1772
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO CHAMBERS CAMPBELL, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO CHAMBERS CAMPBELL - VS- SERVIESTIBA, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1772
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR RUBIO ÁLVAREZ SOLÍS & ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVIESTIBA,S.A CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVIESTIBA,S.A VS JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ BETHANCOURT. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1775
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARÍA SELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SILABA MOTORS, S.A. VS YELENA YAGELY GONZÁLEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1778
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. EDWIN TORRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTOR,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1781
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (PROYCON), CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANABELLA CENTELLA VS PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES,S.A. (PROYCON). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1783

Índice de Resoluciones	1472
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ERNESTO BARRIOS LAURIE, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER BARRIOS VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1787
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS QUIJANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÚLTIPLES SERVICIOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YINA INDIRA VACA VENTO VS MÚLTIPLES SERVICIOS,S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1793
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YAMILETH ARRUFAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YARIELA RIVEROL Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YARIELA RIVEROL Y OTROS-VS-BALBOA INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1801
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES), CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) VS. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ STANZIOLA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1804
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO ROBLES DIANUX, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, DAVILA CONSTRUCTION INC, VS RICARDO ALBERTO ROBLES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	1809
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1814
Excepción.....	1814
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE MANERA EXTRAORDINARIA Y CADUCIDAD EXTRAORDINARIA INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO GUILLERMO E. SERRANO FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAM GONZÁLEZ PALACIOS Y ZULEIKA ARALIS PITTI CERCEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE	

PANAMÁ LE SIGUE A MIRIAM GONZÁLEZ PALACIOS, ABEL ORLANDO CHEN AVECILLA Y ZULEIKA ARALIS PITTÍ CERCEÑO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1814

Incidente..... 1816

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PLUE ADMINISTRATION CORP., CONTRA LAS RESOLUCIONES N 003-2017 (SIN FECHA) Y N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1816

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE YÁNGÜEZ & CO., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ AGUILAR DE LÓPEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 151 (ANTES ARTÍCULO 103) DEL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO EJECUTIVO N 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 28,977-A DE 11 DE MARZO DE 2020. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	13 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	769342020

VISTOS:

La Firma Forense Yángüez & Co., actuando en nombre y representación de NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ AGUILAR DE LÓPEZ, ha presentado una Advertencia de Ilegalidad contra el artículo 151 (antes artículo 103) del Texto Único del Decreto Ejecutivo N°203 de 27 de septiembre de 1996, que establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación, comprendido en el Resuelto N°804 de 5 de marzo de 2020, proferido por conducto de dicho Ministerio, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial N°28,977-A de 11 de marzo de 2020.

El Suscrito Sustanciador procede al examen del libelo, a fin de determinar si cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales requeridas para su admisión.

En su memorial, sostiene la parte actora que la norma advertida es violatoria del artículo 175 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 (publicado en la Gaceta Oficial 25,042 del 4 de mayo de 2004), artículo 825 del Código Administrativo, artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006 y el artículo 35 de la Ley 38 de 2000.

A su vez, alega que la disposición no ha sido aplicada aún al caso, pues no existe un acto administrativo de carácter individual que sea vinculante a la Profesora MUÑOZ AGUILAR DE LÓPEZ, ni existe pronunciamiento sobre la legalidad de la norma por parte de la Sala.

Preliminarmente, es importante indicar que la Advertencia de Ilegalidad, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Tercera, debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para la admisión de las Acciones de Nulidad, es decir, las formalidades establecidas en los artículos 42-A, 43, 43-A, 43-B y 44 de la Ley 135 de

1943; además, ésta encuentra su sustento jurídico en el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 73.

(...)

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas".

En este sentido, dentro de dicha excerta legal, específicamente en el numeral 9 del artículo 201, se define este término como “Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso”.

De lo antes expuesto, se surten tres (3) elementos esenciales para que proceda la admisión de esta Acción: 1. Que la disposición legal o acto advertido no haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala; 2. Que la disposición legal o acto advertido no haya sido aplicado en el proceso; y 3. Que la disposición legal o acto advertido sea aplicable al caso.

Ahora bien, respecto al caso en estudio, es conveniente citar al jurista Oscar Vargas Velarde, quien en su obra “El Tribunal de Cuentas”, desarrolla en su Capítulo IX, Las Etapas del Proceso de Cuentas; exponiendo, respecto a la Auditoría o Rendición de Cuentas y Reparos de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

“... la Contraloría General está facultada para fiscalizar, inspeccionar o investigar los fondos y los bienes públicos, así como examinar las cuentas de los empleados o de los agentes de manejo.

En cuanto al ejercicio de la facultad fiscalizadora, la institución debe realizar las inspecciones, las investigaciones o los exámenes, que luego resultan en informes de auditoría, dirigidos a determinar la corrección o la incorrección en las operaciones de manejo de fondos y bienes públicos, y en este último caso dejar establecidas las irregularidades detectadas. En cuanto al ejercicio de la función atingente al examen de las cuentas de los empleados y de los agentes de manejo, debe determinar si ello ha sido correcto de acuerdo con la ley o por motivo de irregularidades descubiertas, realizar los reparos.

Estos dos procedimientos son administrativos y su resultado, sea el informe de auditoría, sea el examen de cuentas, constituye un acto administrativo que debe ‘ceñirse a nuestro ordenamiento jurídico, especialmente a lo normado en la Ley 32 de 1984, la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la ley 38 de 2000 y las normas internas contenidas en el Manual de Auditorías para la Determinación de

Responsabilidades, en lo que no contravenga la ley (...), otras disposiciones aplicables en materia contable y disposiciones supletorias’.

Los servidores públicos de la Contraloría General deben ‘cumplir con el principio constitucional del Derecho de Defensa, dentro de la garantía del Debido Proceso’. ‘De allí que la Contraloría General de la República deba observar el debido proceso legal, consagrado en el Artículo 32 de la Constitución Política vigente, que a su vez comprende el Derecho de Defensa, el principio del contradictorio o bilateralidad, así como el derecho de aportar pruebas pertinentes, entre otros aspectos. Desde luego que las pruebas aportadas o la información que se suministre deben ser ponderadas para los fines de realizar los análisis a que haya lugar y las investigaciones que sean precisas de acuerdo con los hechos que se acrediten con ellas’.

En el caso del informe de auditoría, la resolución que ordena realizar la investigación no se notifica. Sin embargo, el acto administrativo que determina la vinculación de cualquier persona al hecho o la actividad objeto de la investigación debe notificársele.

(...)

Completado el informe, el examen o la auditoría, que contenga los reparos, el Contralor General de la República lo remitirá al Tribunal de Cuentas para que este a su vez lo envíe al Fiscal General de Cuentas, quien dará inicio a la investigación dentro del proceso de cuentas.” (Lo resaltado es nuestro)

El texto antes transcrito nos permite colegir que, previo al Proceso seguido en sede Administrativa, en virtud del mandato Constitucional impuesto a la Contraloría General de la República, el Informe de Auditoría se constituye en el acto administrativo que decide el mismo.

Aprecia quien suscribe que, la Fiscal General de Cuentas remite a esta Corporación de Justicia, la mencionada Advertencia a través del Oficio N° FGC-DS-1670-2020 (Exp.11-20) fechado 29 de octubre de 2020, en donde indica que en el Informe de Auditoría Núm. 056-187-2019/DINAG-OPCH de 10 de junio de 2019, relacionado con los salarios y décimo tercer mes cobrados por la profesora NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ AGUILAR DE LÓPEZ en la Universidad Autónoma de Chiriquí y en el centro educativo Instituto David del Ministerio de Educación, se utiliza como sustento legal tanto el artículo 103 (ahora artículo 151) del Texto Único del Decreto Ejecutivo N°203 de 27 de septiembre de 1996, ordenado por el Resuelto N°804 de 5 de marzo de 2020, así como el artículo 303 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Al respecto, se constata a foja 58 del expediente judicial, que la base legal que justifica la Auditoría en cuestión, comprende entre otras normas el numeral 1 del artículo 103 del Decreto Ejecutivo N°203 de 1996, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 103. Los funcionarios del Ministerio de Educación que en forma permanente o interino, desempeñan cargos de maestro, profesor, una posición administrativa; o los que laboren en un plantel particular de enseñanza o en la administración pública nacional o municipal, en Institución autónoma o semiautónoma o en la empresa privada, podrán ocupar otra posición dentro del Ramo de Educación en los siguientes casos:

- La posición sea interina y no exceda de quince (15) horas semanales.
- La posición no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo.

- ...”

De igual modo, se aprecia que el Informe determina que la señora NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ AGUILAR DE LÓPEZ, está relacionada o vinculada con el hecho irregular, ya que “... como educadora permanente en el Ministerio de Educación, ocupó posición(sic) en la Universidad Autónoma de Chiriquí, que no es interina y excede las (15) quince horas semanales...”, devengó salarios cobrados de más, “... incumpliendo con lo establecido en el Artículo Núm.303 del Constitución Política de la República de Panamá, así como con el numeral 1 del Artículo 103, del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, del Ministerio de Educación...”. (Cfr. foja 84 del expediente judicial)

Sin perjuicio de lo expuesto, observa el Sustanciador que el activador judicial presenta la Advertencia ante la Fiscalía General de Cuentas, quien tiene la función de instruir la investigación patrimonial correspondiente, en la Jurisdicción de Cuentas, una vez la Contraloría General de la República formule los reparos por razón de supuestas irregularidades.

Resulta oportuno señalar que, en el Oficio remisorio, citado ut supra, la señora Fiscal expresa que la investigación de afectación patrimonial que lleva a cabo la Fiscalía General de Cuentas, tiene como punto de partida el Informe de Auditoría, “... por lo que no corresponde ni a la Contraloría General ni a esta agencia de investigación la decisión de aplicar o no la norma cuya ilegalidad se advierte”.

En efecto, cabe indicar que el Tribunal de Cuentas es el responsable de ejercer la Jurisdicción de Cuentas para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de los reparos formulados por la Entidad Fiscalizadora; sin embargo, no es dable soslayar que el Proceso de Cuentas se inicia precisamente con el examen, informe o auditoría que contiene los reparos por razón de supuestas irregularidades que presenta la Contraloría General de la República a dicho Tribunal. (Cfr. Artículo 1 y 37 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008)

En ese sentido, es necesario tener presente que como bien se señaló en líneas que preceden, el Informe de Auditoría Núm. 056-187-2019/DINAG-OPCH de 10 de junio de 2019, es el acto administrativo que determina la relación o vinculación al hecho irregular, de la señora NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ AGUILAR DE LÓPEZ, por lo que somos del criterio que la disposición legal advertida de ilegalidad ya ha sido aplicada en el Proceso.

Así las cosas, en razón de las consideraciones anotadas, la Advertencia de Ilegalidad es inadmisble y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por Firma Forense Yángüez & Co., actuando en nombre y representación de NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ AGUILAR DE LÓPEZ, contra el artículo 151 (antes artículo 103) del Texto Único del Decreto Ejecutivo N°203 de 27 de septiembre de 1996.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROECHST, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BALTASAR ISAZA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-97-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 16 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 700-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Gasparino Fuentes Troetsch, actuando en nombre y representación de BALTASAR ISAZA GUEVARA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No DIGAJ-97-2019 de 15 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 861 de 15 de septiembre de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, indica que emitió opinión “mediante la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal”. (fojas 67-68)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción acusada, sobre todo en lo referente a “la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este Proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

2. ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 70 a 74 del expediente judicial, copia simple de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No DIGAJ-97-2019 de 15 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a BALTASAR ISAZA GUEVARA, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) – EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS CHIARI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-004-08-16 DE 9 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR LA COMISIÓN

EVALUADORA DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha:11 de noviembre de 2020

Materia:Acción contenciosa administrativa

Nulidad

Expediente:74-18

VISTOS:

El Licenciado Raúl Cárdenas Chiari, actuando en nombre y representación del señor Alejandro Pérez Méndez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora de Concurso de Méritos para ocupar el Cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

I. ANTECEDENTES.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la Comisión Evaluadora del Concurso de Méritos para ocupar el Cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, profirió el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, en el que, entre otras, señaló lo siguiente:

“...

Los concursantes que han presentado sus documentos y cumplieron con los requisitos establecidos, son los siguientes:

...

El concursante ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, con cédula de identidad personal # 8-163-974, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Resolución No. JD-008 de primero (1) de junio de 2016, 'Que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses'.

Con respecto al título universitario, como Médico Cirujano de la Universidad Mayor de San Simón, Cochabamba-Bolivia, del 25 de junio de 1986, observa esta Comisión, no se acompañó debidamente el Título con el respectivo reconocimiento por la Universidad de Panamá, tal como se exige de conformidad a lo dispuesto en la Ley 69 de 2007, 'Que crea la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones', que en su artículo 31, modifica el artículo 8 de la Ley 50 de 2006, numeral 1, literal b, que preceptúa, 'poseer Título Universitario de Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con especialidades en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá.

...

Si bien, mediante Resolución No. 08-C.T. del Consejo Técnico de Salud, fechada 13 de febrero de 2009, se le autoriza para ejercer libremente la subespecialidad en Psiquiatría Forense, en todo el Territorio de la República de Panamá, a partir de esa fecha, es importante resaltar que para el cargo de Director General del Instituto, debe ser médico con especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá, tal como lo dispone la precitada Ley 69 de 2007, artículo 31, modificado por el artículo 8 de la Ley 50 de 2006, numeral 1, literal b, y el Reglamento del Concurso de Méritos respectivo.

En Resumen, el concursante no aportó el título de médico idóneo con la especialidad en Psiquiatría Forense, reconocida por la Universidad de Panamá.

...” (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

II. ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

El apoderado especial del accionante, señaló, que de acuerdo con el artículo 2, numeral 2, del Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se contemplan como requisitos: “Poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con la especialidad de Medicina Legal, Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá”.

Manifestó, que mediante el Edicto No. 1 de fecha de 9 de agosto de 2016, se le notificó a la Procuradora General de la Nación, en su condición de Presidenta de la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora de Concurso de Méritos, en el que, entre otras cosas, se señaló que el señor Alejandro Pérez Méndez, no cumplió con las exigencias legales para ser escogido para el cargo de Director General del citado Instituto.

En ese sentido, advirtió el actor lo siguiente:

“...

Es importante señalar que la Ley 69 de 2007, no exige que el título de médico o el de psiquiatría sea presentado como requisito para ser considerado como aspirante al cargo de Director General del IMELF. Esto se puede apreciar claramente de la propia Ley 69 de 2007, que no incluye este requisito advertido por la Comisión Evaluadora. Mal puede entonces descalificarse al Doctor PÉREZ, por no haber presentado el título de médico o el de psiquiatra reconocido por la Universidad de Panamá, cuando este requisito no se exige en la antes anotada ley.

...

El numeral 2, del Artículo 2 del Reglamento de Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del IMELF, tampoco exige el título de médico o el de psiquiatra reconocido por la Universidad de Panamá; lo que exige es el título universitario de Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá.

...” (Cf. Fojas 4 a 6 el expediente judicial).

Por su parte, indicó que en cuanto al Diploma de terminación de la Residencia de tres (3) años en Psiquiatría, que según la Comisión Evaluadora no consta en los documentos que debieron ser presentados, ello obedeció, a que su condición de profesional de la Psiquiatría, no fue alcanzada por medio de un Título Universitario, sino por el reconocimiento del Consejo Técnico de Salud, adscrito al Ministerio de Salud, el día 13 de febrero de 2009, en base a los años de servicios de las funciones de Psiquiatra Forense.

En ese sentido, señaló que el Consejo Técnico de Salud, es el ente adscrito al Ministerio de Salud, encargado legalmente de otorgar la idoneidad a los profesionales de la Salud o afines dentro del territorio de la República de Panamá, razón por la cual, no pudo presentar su condición de profesional, a través, de un Título Universitario.

Consideró, además, que con la decisión de descalificarlo como aspirante al cargo mediante la emisión de Oficio demandado, no le otorgó la posibilidad de presentar los Recursos Gubernativos correspondientes y el término para interponerlos, toda vez que, ni siquiera fue notificado personalmente de esa decisión.

Asimismo indicó, que no comparte la decisión de la Comisión Evaluadora del Concurso de Méritos, de no considerar a Alejandro Pérez para el cargo de Director General, pues estima que la Ley 69 de 2007, no exige que deba ser presentado como requisito para el cargo, el Título Médico o de Psiquiatría reconocido por la primera Casa de Estudios Superiores, aunado a que, en el Reglamento del Concurso, en su artículo 2, numeral 2, se solicitó la presentación de un Título Universitario de Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser Médico con Especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense, reconocida por la Universidad de Panamá.

Lo anterior implica, a su juicio, que no se tomó en cuenta al momento de redactar el Reglamento del Concurso de Méritos, la opción normada en la Ley 50 de 2006, pues la idoneidad de su representado como Psiquiatra, fue otorgada por el Consejo Técnico de Salud, motivo por el cual, no se le puede solicitar requisitos formales propios, de su formación académica.

Adujo, que para que el Consejo Técnico de Salud le otorgara la idoneidad a Alejandro Pérez Méndez, para ejercer la subespecialidad de Psiquiatría Forense, debió ser convalidado por la Universidad de Panamá, por lo que este acto tiene presunción de legalidad, mientras no haya sido anulado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del Expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las siguientes normas:

- El artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone que las órdenes y demás Actos Administrativos en firme, del gobierno central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata; y
- El artículo 50 de la Ley 20 de 13 de diciembre de 2006, “Que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, sobre el reconocimiento como peritos idóneos en su especialidad a todos los profesionales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que tengan más de cinco (5) años consecutivos del labor, en su área de experticia, dentro del Instituto.

En lo medular, los cargos de infracción de estas normas fueron sustentados por el accionante, en los siguientes términos:

- Que se violó el Debido Proceso, al descalificarse al Doctor Alejandro Pérez Méndez del Concurso, pues el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, le extendió su idoneidad como Médico con la Subespecialidad en Psiquiatría, por lo que se presume Legal, para ejercer como Psiquiatra Forense, lo que le permitía concursar para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Que la Ley 50 de 2006, “Que reorganizó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, convalidó en su momento, la experticia con la que cuenta el Doctor Alejandro Pérez Méndez, y otorgada por el Consejo Técnico de Salud, para ejercer como Psiquiatra Forense, por lo tanto, el requisito de presentar un título académico para concursar para el cargo de Director General de la Entidad donde labora, no era exigible en este caso.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 106 a 108 del Expediente, figura el Informe Explicativo de Conducta, remitido mediante el Oficio-IMELCF-CEDCM-003-2018 de 12 de julio de 2018, y rendido por Silvia García de Esquivel, en representación de la Comisión Evaluadora, en el que se señala, entro otras cosas, lo siguiente:

“ ...

- Creemos prudente aclarar que, según lo dispone el artículo 7, de la Resolución No. JD-008 de 1 de junio de 2016 ‘Que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses’ a la Comisión Evaluadora le correspondió verificar el cumplimiento por parte de los concursantes de los requisitos establecidos en el artículo 2 de este reglamento.
- Luego de realizar la verificación, la Comisión Evaluadora remitió a la Junta Directiva un informe con los nombres de los concursantes que cumplieron y los que no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 2 del reglamento de concurso. Lo cual se hizo a través del oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 del 9 de agosto de 2016.

...

Expuesto lo anterior, creemos conveniente explicar lo siguiente:

- Entre las funciones que le correspondía ejercer a la Comisión Evaluadora del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estaba la de ‘Revisar la documentación que acredite el cumplimiento formal de los requisitos de ley para ocupar el cargo de Director General’, según lo dispone el numeral 2, del artículo 6, de la Resolución No JD-008 de 1 de junio de 2006, que adopta el Reglamento del Concurso.

...

- Atendiendo a lo que dispone el numeral 3, del artículo 6, Resolución No JD-008 de 1 de junio de 2006, la Comisión Evaluadora ejerció su función de comunicar a la Junta Directiva los nombres de los concursantes que cumplieron y el de los que no cumplieron con los requisitos de ley

para optar por el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como lo expresa el oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 del 9 de agosto de 2016.

...

En cuanto al concursante ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, con cédula de identidad personal #8-163-974, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Resolución No. JD-008 de primero (1) de junio de 2016 ‘Que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses’.

Con respecto al título universitario, como Médico Cirujano de la Universidad Mayor de San Simón, Cochabamba-Bolivia, del 25 de junio de 1986, observa la Comisión no se acompañó debidamente el Título con el respectivo reconocimiento por la Universidad de Panamá, tal como se exige de conformidad a lo dispuesto en la Ley 69 de 2007, ‘Que crea la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones’, que en su artículo 31, modifica el artículo 8 de la Ley 50 de 2006, numeral 1, literal b, que preceptúa, ‘poseer Título Universitario de Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con especialidades en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá’.

El concursante Alejandro Pérez solo adjuntó el certificado de Idoneidad No. 489-C.T. de 19 de diciembre de 1988.

La misma omisión de aportar el reconocimiento por la Universidad de Panamá, se observó al presentar el Diploma por haber terminado satisfactoriamente su Residencia de tres (3) años en psiquiatría, del Hospital Psiquiátrico Nacional, del 31 de marzo de 1994.

Igualmente adjuntó solo el Certificado de Idoneidad No. 137-C.T., expedido por el Consejo Técnico de Salud, el 3 de mayo de 1994, que lo declara idóneo para ejercer libremente la especialidad de Psiquiatría en todo el territorio de la República de Panamá.

- Si bien, mediante la Resolución No. 08-C.T. del Consejo Técnico de Salud, fechada 13 de febrero de 2009, se le autoriza para ejercer libremente la subespecialidad en Psiquiatría Forense, en todo el territorio de la República de Panamá, a partir de esa fecha, es importante resaltar que para concursar al cargo de Director General del Instituto, debe ser médico con especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocido por la Universidad de Panamá, tal como lo dispone la precitada Ley 69 de 2007, artículo 31, que modifica el artículo 8 de la Ley 50 de 2006, numeral 1, literal b, y el Reglamento del Concurso de Méritos respectivo.

- En resumen, el concursante no aportó el título en médico idóneo con la especialidad en Psiquiatría Forense, reconocida por la Universidad de Panamá.”

En lo medular, consideró la Comisión Evaluadora del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que el concursante Alejandro Pérez, no cumplió con los requisitos formales del Concurso, pues, tal y como se aprecia, no aportó el título en médico idóneo con la especialidad en Psiquiatría Forense, reconocida por la Universidad de Panamá; sin embargo, advierten, que no se cuestionó la idoneidad del perito forense, ya que dicha Comisión no está facultada para ello.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista número 698 de 3 de julio de 2019, emitió concepto en el que solicitó a esta Sala que se declare, que no es ilegal, el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Lo anterior, es con sustento en el artículo 2 del Reglamento de Concurso, contenido en la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016, que enumera los requisitos formales para concursar, entre los cuales, se exige en su numeral 2, el de “Poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o Doctorado, o ser médico con la especialidad de Medicina Legal, por la Universidad de Panamá.”

Destacó, además, que lo establecido en el numeral 2 de la citada Resolución, en cuanto al requisito inherente de poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser Médico con Especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense, reconocida por la Universidad de Panamá; es incluso, de carácter general para cualquier título obtenido en el extranjero o Universidad Privada del país, y en razón de ello, la Comisión Evaluadora, se pronunció en cuanto al título aportado por el concursante como Médico Cirujano de la Universidad Mayor de San Simón, Cochabamba-Bolivia.

Conforme a lo anterior, advirtió el Ministerio Público, que el título universitario extranjero aportado por el recurrente, no fue presentado al concurso acompañado por el reconocimiento de la Universidad de Panamá, como lo indica el artículo 2, de la Resolución JD-008- de 1 de junio de 2016.

Consideró que, el accionante ha confundido los requisitos exigidos para el concurso de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aduciendo que obtuvo el título como Psiquiatra Forense bajo el amparo de la Ley 50 de 2006, la cual reconoció el ejercicio práctico de esta Especialidad, a los profesionales al servicio del IMELCF; sin embargo, la Comisión Evaluadora de Concurso de Mérito, en su Nota IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, es clara en indicar que el concursante no aportó el Título de Médico idóneo con la Especialidad de Psiquiatría Forense, reconocido por la Universidad de Panamá.

Estimó, que el concursante erró al considerar que los Certificados de Idoneidad 489-C.T. de 19 de diciembre de 1988, Registro 3493 y el Certificado de Idoneidad 137-C.T. de 3 de mayo de 1994, ambos expedidos por el Consejo Técnico del Ministerio de Salud reemplazan la reválida o reconocimiento que exige la Resolución de concurso y el artículo 31 de la Ley 69 de 2007, que modifica el artículo 8 de la Ley 50 de 2006, numeral 1, literal b, que señala: “Poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con Especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá”.

Manifestó, por otro lado, que la Resolución atacada y la Ley 69 de 2007, no solicitan que la Universidad de Panamá certifique la Idoneidad de Profesionales de las Ciencias Médicas, sino que, la Ley Orgánica de esa Alta Casa de Estudios, en su artículo 24, que se refiere a las atribuciones de la Junta de Facultad, en su numeral 7, señala la de “Reglamentar, en sus especialidades, la revalidación de los títulos o grados académicos expedidos fuera del país, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y de los reglamentos universitarios”, y en su artículo 47, dispone de igual forma, que los títulos universitarios y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjeras serán evaluados, homologados, convalidados o revalidados, según sea el caso, por la Universidad de Panamá, de la manera en que lo disponga esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Desarrolladas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el presente negocio, sobre la base de las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, actúa en esta etapa, como demandante el Doctor Jaime Franco Pérez, en virtud de la sustitución de Poder efectuada por el Licenciado Raúl Cárdenas Chiari, y en representación del señor Alejandro Pérez Méndez, quien comparece ante esta Sala, para impugnar el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora de Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En las Acciones de Nulidad cualquier persona puede recurrir, de conformidad con el artículo 43 b de la Ley 135 de 1943, por tanto, la prenombrada se encuentra legitimada.

El Acto demandado fue dictado por la Comisión Evaluadora de Concurso de Méritos para ocupar el Cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Institución del Estado que figura entonces, como Sujeto Pasivo en este Proceso.

3. Problema Jurídico

Primeramente debemos señalar, que el argumento central de los cargos de ilegalidad invocados por el apoderado judicial del actor, giran en torno, a que a través del Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, se informó que el señor Alejandro Pérez Méndez, no tenía los méritos para participar en el Concurso para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desconociendo, a su juicio, que su representado cumplía con los requisitos solicitados, en virtud que, poseía la idoneidad para el ocupar el cargo vacante.

Lo anterior, nos lleva a plantearnos, por un lado, si la selección de los concursantes realizada por la Comisión Evaluadora de Concurso de Méritos para ocupar el Cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, vulneró el contenido del artículo 2 de la Resolución No. JD-008 de primero (1) de junio de 2016, “Que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

Y por otro lado, determinar si la citada Comisión Evaluadora, desconoció la legislación vigente, al no admitir como aspirante, en concurso para ser seleccionado como la máxima Autoridad del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a un profesional que cuenta con idoneidad para ejercer el cargo de Psiquiatra Forense, adquirida conforme a lo establecido en la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006.

Ahora bien, y con relación a la problemática expuesta, resulta primordial hacer referencia a la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016 “Que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, pues tal y como se observa, en la misma se desarrolla el procedimiento y se enumeran los requisitos formales que debieron ser cumplidos por los cada uno de los aspirantes al cargo de Director General del citado Instituto. Veamos.

Al respecto, y en cuanto al Procedimiento del Ingreso de los concursantes el artículo 4 de la referida Resolución, señala que el aspirante presentará su petición por medio de un formulario dirigido a la Presidencia de la Junta Directiva, aportando los documentos con las formalidades que exige la normativa, advirtiendo, además, que los aspirantes que hayan realizado estudios de licenciatura, postgrado, maestría o doctorado en el extranjero, deberán presentar los documentos debidamente legalizados y con sus respectivas reválidas y traducidos al idioma español, en los casos que sea necesario.

En este escenario, y luego de la presentación de la documentación indicada en el artículo 4, los mismos pasan a ser revisados por el Comisión Evaluadora, a fin de acreditar el cumplimiento formal de los requisitos de Ley, los que luego de evaluados, se procede a elaborar un Informe detallado para la Junta Directiva, en el que se incluye, un Cuadro de Evaluación de cada uno de los aspirantes, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Concurso, contenido en la Resolución N° JD-008 de 1 de junio de 2016, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 6. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

...

- 2. Revisar la documentación que acredite el cumplimiento formal de los requisitos de ley para ocupar el cargo de Director General.
- 3. Comunicar a la Junta Directiva los concursantes que cumplen y los que no cumplen con los requisitos de ley.
- 4. Evaluar y calificar a los concursantes de acuerdo a los parámetros establecidos en este reglamento.
- 5. Elaborar un informe detallado para la Junta Directiva que incluye el cuadro de evaluación de cada uno de los concursantes.

...” (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse, que el procedimiento previsto para que la Comisión Evaluadora califique a los aspirantes para concursar para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, estaba sujeto al cumplimiento de los requisitos formales, previstos en el Reglamento, y consistentes en la presentación de documentos que acreditaran y sustentaran la competencia académica y profesional de cada postulante, y que le permitiera a la Comisión, preliminarmente, determinar quiénes cumplieran con las formalidades requeridas para participar en el Concurso para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Tal como viene dicho en párrafos anteriores, a la Comisión Evaluadora, le correspondía valorar la documentación presentada por los aspirantes al cargo de Director General de esa Entidad médico-forense, y es que, la citada Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016 “Que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos

para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, en su artículo 2, enumera los requisitos necesarios para ocupar tal posición, siendo estas del tenor siguiente:

- “Artículo 2. Para concursar por el Cargo de Director General del IMELCF deben cumplirse los siguientes requisitos:
1. Ser de nacional panameña, comprobada mediante certificación expedida por el Tribunal Electoral.
 2. Poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con la especialidad en Medicina Legal, Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá.
 3. Haber laborado en tareas de Criminalística o de Medicina Legal y Ciencias Forenses por cinco (5) años anteriores al nombramiento, o acreditar ejercicio profesional en cualquiera de las especialidades mencionadas en una institución pública por un período mínimo de cinco (5) años.
 4. Haber cumplido treinta (30) años de edad. La edad se comprobará mediante certificación expedida por el Tribunal Electoral.
 5. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
 6. No haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia, lo cual será demostrado mediante la aportación del Certificado de Información de Antecedentes Personales emitido por la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), de la Policía Nacional.”

Del análisis normativo precedente, resulta claro, que entre los requisitos inherente para el cargo de Director General de la Entidad demandada, está el contemplado en el numeral 2; es decir, “Poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con la especialidad en Medicina Legal, Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá”.

Bajo este contexto, la Comisión Evaluadora al efectuar la valoración de los requisitos previstos en el artículo 2 (numeral 2) de la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016, de cada uno de los aspirantes al cargo vacante, logró determinar que el postulante Alejandro Pérez Méndez, no cumplió con los requisitos establecidos en el citado artículo del Reglamento de Concurso de Mérito en referencia

Esto es así, toda vez que, si bien, el postulante presentó un título universitario, que lo acredita como Médico Cirujano, emitido por la Universidad Mayor de San Simón, Cochabamba-Bolivia, el 25 de junio de 1986, y el Diploma de Residencia de tres (3) años de Psiquiatría, del Hospital Psiquiátrico Nacional de 31 de marzo de 1986; no lo es que, hayan sido presentados al Concurso en debida forma; es decir, acompañados por el reconocimiento de la Universidad de Panamá, tal y como se indica en el artículo 2 de la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016.

En función de lo planteado, el recurrente, alude el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 2 (numeral 2) de la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016, advirtiendo que obtuvo su título como Psiquiatra Forense bajo el amparo de la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006, aduciendo que la citada Normativa, en su artículo 23, reconoce el ejercicio práctico de la especialidad de Psiquiatría Forense, a los profesionales al servicio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; no obstante, resulta claro, que el concursante no

aportó el título de Médico idóneo con la Especialidad en Psiquiatría Forense, reconocida por la Universidad de Panamá.

Por otra parte, el concursante Alejandro Pérez Méndez, adjuntó el Certificado de Idoneidad N° 137-C.T., expedido por el Consejo Técnico de Salud el 3 de mayo de 1994, que lo declaró idóneo para ejercer libremente la Especialidad en Psiquiatría en todo el territorio de la República de Panamá y la Resolución No. 08-C.T., emitida por el mismo Consejo Técnico mencionado, el día 13 de febrero de 2009, que lo autorizó para ejercer libremente la Subespecialidad en Psiquiatría Forense, en todo el territorio de la República de Panamá; sin embargo, las Resoluciones citadas no reemplazan las reválidas o el reconocimiento que exige la Resolución Reglamentaria del Concurso, y al artículo 31 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que modifica el artículo 8, numeral 1, literal b, de la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006, tal y como lo advirtió la Comisión Evaluadora, a través del Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, acusado de ilegal, al evaluar los citados documentos.

Con base a estos razonamientos y para lograr una mayor aproximación a lo expresado, el citado artículo 31 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, señala lo siguiente:

“Artículo 31. El artículo 8 de la Ley 50 de 2006, queda así:

Artículo 8. Para ocupar los siguientes cargos en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se requiere:

- Para Director:

...b). Poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá”.

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente indicar, que el transcrito artículo 31 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que modificó el artículo 8, numeral 1, literal b, de la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006, es concordante con el artículo 2 (numeral 2) de la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016, reglamentaria del concurso. Decimos esto, pues, la causa de descalificación de postulante obedeció, precisamente, el citado presupuesto jurídico.

Tal hecho se encuentra acreditado en el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, en donde la Comisión Evaluadora, advirtió, que el postulante Alejandro Pérez Méndez, no cumplió con los requisitos establecidos, indicando la falta de reconocimiento por parte de la Universidad de Panamá de los títulos y documentos que presentó, para participar en el concurso para ocupar el cargo de Director General del IMELCF, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 69 de 2007, que modifica el artículo 8 de la Ley 50 de 2006, estableciendo en su literal “b” (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, observa esta Sala, que de las pruebas aportadas al Expediente se desprende, que Alejandro Pérez Méndez, fue equiparado como Psiquiatra Forense, a través de la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006, lo que constituye un derecho adquirido a favor del demandante.

No obstante, Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, vigente al momento del Concurso, y que modificó la Ley 50 de 2006, requería que los aspirantes al cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y

Ciencias Forenses, lo siguiente: “Poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá...”.

Dicho lo anterior, es importante resaltar, además, que el artículo 1 de la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016 “Que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, indica que el mismo, será elegido y nombrado mediante concurso de méritos, por la Junta Directiva para un periodo de cinco (5) años.

En este escenario, se desprende que la evaluación de los concursantes al cargo de Director General, se reglamentó, a través de la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016, en la que, entre otras cosas, se determinó que el parámetro de evaluación de la preparación académica y profesional, serían sobre la base créditos y méritos académicos.

Así las cosas, y al valorar el contenido de la Ley vigente al momento del Concurso y de su respectivo Reglamento, se evidenció que como requerimiento académico de los aspirantes, se solicitaba que la preparación académica, debía estar debidamente acompañada del reconocimiento por parte de la Universidad de Panamá, como regente de homologar, validar y reconocer los títulos emitidos tanto en el extranjero, como en la República de Panamá, para evaluar el nivel de educación recibida en sus distintos niveles técnicos y académicos, en atención al marco de lo establecido en su Ley Orgánica, contenida en la Ley 24 de 14 de julio de 2005, que en su artículo 47, señala lo siguiente:

“Artículo 47. Los títulos universitarios y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjeras, serán evaluados, homologados, convalidados o revalidados, según sea el caso, por la Universidad de Panamá, de la manera en que lo disponga esta Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios, salvo los casos en que la ley faculte a otra universidad oficial especializada para que realice estas funciones en determinadas áreas del conocimiento que sean de su competencia”.

Visto lo anterior, somos del criterio que aun cuando Alejandro Pérez Méndez, fue equiparado con fundamento en la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006, para ejercer como perito idóneo en la experticia de la Psiquiatría Forense, dicha equiparación, no cumple con uno de los requisitos que se ponderan académicamente en el concurso antes indicado; es decir, el reconocimiento de esa preparación académica por parte de la Universidad de Panamá.

En atención a este hecho, consta a foja 26 del Expediente, la Nota DSG-4540-16 de 16 de agosto de 2016, expedida por el Secretario General de esa Casa de Estudios Superiores, en donde a solicitud de parte interesada, señaló que esa Institución universitaria, no es la responsable de otorgar la idoneidad Profesional a los Profesionales de la Ciencias Médicas.

Lo anterior demuestra, que el activador jurisdiccional, pretendía obtener algún reconocimiento o idoneidad profesional por parte de la Universidad de Panamá, aduciendo que su preparación académica, era en virtud de la equiparación obtenida a través de la Ley 50 de 2006, por su experticia en la práctica en Psiquiatría Forense, pues, tal y como se ha indicado, a través de la promulgación de la citada Ley, el Estado decidió reconocer los esfuerzos prácticos, de los funcionarios que estuvieran ejerciendo una Especialidad en la Entidad por más de cinco (5) años; sin embargo, y sin ánimos de cuestionar la idoneidad de Perito Forense del recurrente, tal condición profesional, no es sinónimo, de un reconocimiento académico, al no constar con el aval

de la Universidad de Panamá, tal y como lo solicita el artículo 31 de la Ley 69 de 2007, que modificó el artículo 8, numeral 1, literal “b”, de la Ley 50 de 2006, y el Reglamento del Concurso.

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente referimos, que si bien, la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, dispone que el sustento académico de los concursantes, requiere del reconocimiento de la Universidad de Panamá para los aspirantes al cargo de Director General de la institución; no es menos cierto, que la misma excerta jurídica, dispone, que en el concurso de méritos, también se ponderan la ejecución profesional, preparación técnica y práctica de los concursantes, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de Concurso, contenido en la Resolución N° JD-008 de 1 de junio de 2016, y en concordancia del artículo 31 de la Ley 69 de 2007.

Podemos concluir entonces, que la falta de reconocimiento por la regente de la Educación Superior en Panamá, de los títulos y/o diplomas aportados por el actor, contemplado en el Reglamento del Concurso, ocasionó que la Comisión Evaluadora del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dispusiera, que Alejandro Pérez Méndez, no cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 2, de Resolución No. JD-008 de 1 de junio de 2006.

Basta recordar, que la citada Comisión, a través de Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, acusado de ilegal, expreso que: “En resumen, el concursante no aportó el título de médico idóneo con la especialidad de Psiquiatría Forense, reconocida por la Universidad de Panamá” (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Asimismo, y contrario a lo expuesto por el demandante, al indicar que la Comisión Evaluadora desconoció su preparación académica, esta Sala es del criterio, que a cada uno de los aspirantes al Concurso para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se les otorgó las mismas condiciones y los mismos requerimientos, para concursar al Cargo.

Al respecto, los postulantes debían someterse a los mismos requisitos formales y legales contenidos en la Leyes y el Reglamento del Concurso, el cual incluía, entre otras cosas, el reconocimiento académico por parte de la Universidad de Panamá de los títulos o diplomas presentados, documentos que eran sometidos al escrutinio de la Comisión Evaluadora, para determinar si cumplían con la validez, legalidad y legitimidad provista en la Ley y el Reglamento de Concurso.

Sin perjuicio de los antes expuesto, esta Sala, quiere dejar establecido, que ni la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016 “Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, ni la Ley 69 de 2007, que modificó el artículo 8, numeral 1, literal “b”, de la Ley 50 de 2006, solicitan que la Universidad de Panamá, certifique la idoneidad de profesionales de la Ciencias Médicas; pues tal y como lo hemos advertido, esa Casa de Estudios Superiores, no es la encargada de tales certificaciones.

En todo caso, las citadas normas prevén, es que el concursante Alejandro Pérez Méndez, al presentar su título de Médico Cirujano, emitido por la Universidad Mayor de San Simón, Cochabamba-Bolivia, el 25 de junio de 1986, así como su Diploma de Residencia de tres (3) años del Hospital Psiquiátrico Nacional, debió presentarlos conforme a las bases legales del Concurso, acompañado de sus respectivas reválidas, otorgadas por la Universidad de Panamá, cumpliendo, de esa manera, con los parámetros básicos exigidos en el Concurso para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sobre este punto, consideramos importante destacar, que en la República de Panamá, para estudiar Psiquiatría, es necesario cursar medicina y, después, realizar la especialidad en esa disciplina científica. Esto indica que la carrera de Psiquiatría, es una especialidad o posgrado que se puede estudiar, después de haber concluido la carrera de medicina, o en alguna Institución de Salud (Residencia) o a través de un centro de Educación Superior, cuyo grado académico debe ser validado/revalidado/convalidado por la Universidad de Panamá, conforme al citado artículo 47, contenido en la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá.

De lo antes expuesto, a juicio de este Tribunal, mal puede otorgársele un valor o ponderación, conforme a las bases legales del Concurso para el Cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a un Diploma de Residencia de tres (3) años del Hospital Psiquiátrico Nacional, si el postulante, no presentó con su título “extranjero” de Médico Cirujano, emitido por la Universidad Mayor de San Simón, Cochabamba-Bolivia, la homologación, convalidación o revalida otorgada la Universidad de Panamá, pues tal y como lo hemos expresado, la Especialidad de Psiquiatría es precedida del Título de Medicina.

De lo expuesto, y sin ánimos de poner en tela de juicio, la legitimidad y/o autenticidad del título “extranjero” de Médico Cirujano, aportado por el recurrente al citado Concurso, y sin pretender desmeritar el ejercicio profesional de Alejandro Pérez Méndez, esta Sala, es del criterio, que el acto acusado de ilegal, es decir, Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, se encuentra conforme a Derecho, pues, el recurrente incurrió en la inobservancia de las formalidades exigidas para el Concurso, al no cumplir con el requerimiento contemplado en la Ley 69 de 2007, que modificó el artículo 8, numeral 1, literal “b”, de la Ley 50 de 2006.

Por las razones expuestas, a juicio de esta Sala, no prosperan los cargos de infracción de los artículos 46 de la Ley 38 de 2000 y del artículo 23 de la Ley 50 de 2006, aducidos por el demandante, toda vez que, no se ha desconocido la idoneidad del Doctor Alejandro Pérez Méndez, dentro del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sino, que las presentadas, no suplantán las acreditaciones académicas que debió aportar con el debido reconocimiento de la Universidad de Panamá, dentro de dicho Proceso de escogencia de la más alta Autoridad de la Entidad donde labora.

Al haber entrado a analizar el Acto Administrativo impugnado por parte de este Despacho y habiéndose determinado que el mismo no resulta ser ilegal, debe procederse a decretar el levantamiento de la medida de la medida cautelar otorgada a través del Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (Cfr. fojas 119 a 125 del Expediente judicial).

VII. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora de Concurso de Méritos para ocupar el Cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y por consiguiente se niega el resto de la pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda. Se ORDENA el levantamiento de la Medida Cautelar de

Suspensión Provisional del Acto impugnado, la cual fue decretada a través del Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del presente Proceso.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDILBERTA TROYA IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 940-04-040-AS-ARZN DE 10 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 12 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 769212020

VISTOS:

El Licenciado Roberto O. Grey, actuando en nombre y representación de EDILBERTA TROYA IBARRA, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°940-04-040-AS-ARZN de 10 de enero de 2020, proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, Autoridad Nacional de Aduanas.

Luego de revisado el libelo contentivo de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, el suscrito Sustanciador constata que el acto acusado de ilegalidad no es susceptible de ser examinado por la Sala Tercera, toda vez que la Acción ha sido encausada contra un acto jurisdiccional emitido por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, por el cual se sanciona a la señora TROYA IBARRA a un (1) año de prisión, y a pagar la suma de Once Mil Trescientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.11,350.00), correspondientes a la multa de dos (2) veces el valor CIF de la mercancía objeto del ilícito, por la infracción de los artículos 15 y 16 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, que detallan las actuaciones y hechos que constituyen Delito de Contrabando.

Es importante advertir que estamos ante un Procedimiento Penal Aduanero – Delito de Contrabando-, cuya naturaleza jurídica es distinta al Procedimiento Administrativo General, pues en este caso la Autoridad Administrativa actúa de conformidad con la función jurisdiccional especial que le otorga la Ley para este tipo de Procesos, y cuyo examen es competencia privativa de las Administraciones Regionales de Aduanas y a la

Comisión de Apelaciones, quien conoce en segunda instancia de los ilícitos penales aduaneros. (Véase el artículo 33 del Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008)

Cabe señalar que en atención a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, así como el artículo 97 del Código Judicial, es competencia de la Sala Tercera conocer de los Procesos que se originen contra actos proferidos en ejercicio de la función administrativa del Estado, mas no para conocer de actos emitidos por la administración en ejercicio de la función jurisdiccional, siendo que el caso en estudio, se ocasiona de una investigación penal aduanera iniciada en la Dirección Nacional de Prevención y Fiscalización Aduanera en contra de la señora EDILBERTA TROYA IBARRA, la cual se decidió a través de una Resolución proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, en atención a lo preceptuado en las normas especialísimas que rigen dicha materia.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la Ley 135 de 1943, deja claro en su artículo 91, numeral 1, comprendido dentro del Capítulo VIII, Nulidades, que hay incompetencia de jurisdicción: “Cuando por la naturaleza del asunto, o por disposición de la ley, el conocimiento del negocio corresponde a funcionarios o corporación distinta del Tribunal de lo contencioso-administrativo”.

Al respecto, resulta oportuno citar la Sentencia de 23 de septiembre de 2009, a través de la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“Ahora bien, el Pleno coincide con lo señalado por el recurrente, cuando manifiesta en el escrito que contiene la apelación, que no era procedente presentar tal recurso, pues no estamos frente a un acto administrativo, aún cuando quien emite la resolución impugnada es una entidad administrativa. Esto es así, ya que, la misma se emite dentro de un proceso penal aduanero, que se le siguió al amparista, por entrar al país sin declarar la verdadera suma de dinero que traía consigo, además este proceso lo lleva a cabo la autoridad demandada propiamente, en virtud de la facultad jurisdiccional que la Ley le otorga.

Es decir, que es errada la posición del a quo, puesto que la resolución que se impugna no es un acto administrativo, más bien es un acto jurisdiccional, por lo que no puede presentarse el recurso que señala dicho Tribunal, de allí, sobre ella no cabe recurso alguno y así se da por cumplido con este requisito formal de las demandas de amparo de garantías constitucionales.

Precisamente, la Sala Tercera en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el tema, ya que, a menudo se ha intentado impugnar las decisiones de las direcciones regionales de aduanas, en estos procesos penales aduaneros, pero el Máximo Tribunal administrativo, no ha admitido tales demandas utilizando éste razonamiento, como bien lo señala el accionante.

Veamos a continuación lo establecido en el fallo de 28 de septiembre de 2004, donde se habla del tema y se cita lo señalado en la sentencia de 3 de junio de 1993.

‘Al respecto este Tribunal, reiteradamente se ha pronunciado sobre el respecto, explicando que este tipo de actuaciones, pese a ser dictada por una autoridad administrativa no tiene carácter administrativo, sino jurisdiccional. Para mayor ilustración transcribimos lo medular de los siguientes fallos:

‘La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denomina delitos a esta clase de infracciones a la ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado distinto al

Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de su Dirección General de Aduanas’ (Sentencia del 17 de julio de 1998).

‘En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones Penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia.’ (Sentencia de 3 de junio de 1993)

Definido el tipo de acto que se demanda como ilegal, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera considera que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que la Resolución dictada por la Administración Regional Aduanera, Zona Oriental, fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

‘Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

...’

...” (Lo resaltado es de la Sala)

Desde otro ángulo, si bien no nos encontramos ante un acto susceptible de ser examinado por la Sala Tercera, es oportuno indicar que toda Demanda Contencioso Administrativa debe cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá;

- 1. La designación de las partes y sus representantes;
- 2. Lo que se demanda
- 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción.
- 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas; y el concepto de la violación.”

De ello, es preciso tener en cuenta que además de enunciar a las partes dentro del Proceso, se deben designar los representantes de las mismas. De igual manera, en el apartado de las normas que es estiman vulneradas y el concepto de la violación, las normas legales que considera han sido violentadas requieren ser transcritas, y se debe explicar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de infracción; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta la actuación demandada con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos, requisitos que no fueron cumplidos en el negocio jurídico en estudio.

Por lo tanto, en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°940-04-040-AS-ARZN de 10 de enero de 2020, proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 16 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 429-19

VISTOS:

El Licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal la RESOLUCIÓN N°DG-SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 2 de octubre de 2019 (f. 123), se le envió copia de la misma al Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la RESOLUCIÓN N°DG-SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ.

El demandante fundamenta la demanda de la manera siguiente:

“PRIMERO: El Superintendente de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá, señor José Joaquín Riesen, emitió la Resolución N°DG.SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018, mediante la cual se “Adopta el Marco de Referencia para la Supervisión basada en Riesgo, que contienen las definiciones, principios y el proceso de la Superintendencia de Seguro y Reaseguros utilizará como guía para la supervisión de las Compañías de Seguros de la República de Panamá”, la cual salió publicada en la Gaceta Oficial N°28679-A del día 19 de diciembre del año 2018.(f.2)

SEGUNDO: El marco de referencia para la supervisión basada en riesgos a lac (sic) compañías ... aseguradoras se trata de un instrumento que requiere un tratamiento normativo coherente con un determinado enfoque metodológico que apoye la identificación de las áreas de mayor riesgo en las operaciones de las entidades aseguradoras y permita, en consecuencia, dirigir la intensidad de la supervisión. Dicho ordenamiento o marco regulador-normativo es un tema de índole técnico que debe ser emitido por la persona, entidad o grupo de dominio expresamente establecido en la Ley.(f.3)

TERCERO: Las funciones del Superintendente de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá están claramente definidas en los Artículos(sic) 12 y 13 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 que Regula (sic) la Actividad de Seguros y dicta otras disposiciones, publicada en Gaceta Oficial N°27007-A del 3 de abril de 2012.(f.3)

CUARTO: El artículo 12 de la Ley N°12 de 2012 enumera las FUNCIONES TECNICAS (sic) del Superintendente de Seguros y Reaseguro:

1. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la industria de seguros y reaseguros en general y un mercado de seguros inclusivo.
2. Publicar o difundir entre las personas supervisadas los procedimientos para cumplir los requisitos de esta Ley o sus reglamentos, así como los criterios administrativos técnicos o jurídicos e interpretaciones que sobre la presente Ley o sus reglamentos emita la Superintendencia o los reglamentos que adopte la Junta Directiva.
3. Elevar a la Junta Directiva para su autorización las solicitudes que se formulen ante la Superintendencia, conforme a esta Ley, para operar en la República de Panamá como aseguradora.
4. Autorizar, negar o suspender las licencias para el ejercicio de actividades supervisadas, excepto de aseguradora, así como cancelar las inscripciones, conforme a las disposiciones de esta Ley, y conducir o prescribir las actividades que propicien la mayor idoneidad y capacidad de las personas supervisadas.
5. Aplicar las sanciones que procedan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
6. Velar para que todas las personas supervisadas cumplan las normas legales y reglamentarias a que están sujetas, debiendo ejercer para ello el más amplio control y seguimiento, ejecutando la fiscalización mediante inspecciones de sus actividades, operaciones y negocios.
7. Velar y exigir que las aseguradoras establecidas o que se establezcan en el país mantengan siempre el capital mínimo pagado requerido por esta Ley.
8. Determinar y velar que las aseguradoras cumplan con los indicadores de solvencia y liquidez requeridos, y que el capital pagado se ajuste a los requerimientos de dichos indicadores.
9. Cuidar y exigir que todas las personas supervisadas mantengan sus reservas y garantías que requieran de conformidad con esta Ley. 10. Proponer a la Junta Directiva con base en esta Ley y su

reglamentación la solicitud de reorganización, transferencia de cartera, liquidación forzosa y cancelación de las licencias de las aseguradoras.

11. Decidir y ordenar la regularización y toma de control administrativo y operativo de las aseguradoras, en los casos en que sea necesario.

12. Exigir que las personas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre gobierno corporativo, prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y lavado de activos, así como sancionar las infracciones e incumplimientos de estas, en el ámbito de su competencia.

13. Publicar periódicamente estadísticas amplias sobre el desenvolvimiento de las operaciones de las personas supervisadas.

14. Velar para que las personas supervisadas suministren a los contratantes información veraz y suficiente sobre los contratos de seguros ofrecidos.

15. Ejercer la facultad de inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las personas supervisadas, y podrá, para estos efectos, examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados financieros, memorias e informes y, en general, realizar las gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

16. Informar a todas las personas supervisadas el resultado de las inspecciones practicadas.

17. Admitir, dar seguimiento y pronunciarse sobre las quejas o reclamos presentados por los contratantes, asegurados, beneficiarios y terceros con un interés legítimo que aleguen que alguna de las personas supervisadas ha violado alguna norma de esta Ley en su perjuicio. Las decisiones que al respecto adopte la Superintendencia tendrán carácter vinculante.

18. Promover la celebración de convenios, acuerdos de cooperación e intercambios de información con otros organismos nacionales e internacionales, que puedan fomentar el mejoramiento de las actividades supervisadas.

19. Elaborar, desarrollar y publicar estudios, investigaciones y estadísticas sobre materias de su competencia.

20. Conocer y resolver los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones dictadas por la Superintendencia.

21. Actuar, de oficio o a solicitud de parte interesada, cuando tenga conocimiento de que alguna persona natural o jurídica esté infringiendo esta Ley, y dar traslado a las autoridades competentes.

22. Realizar los actos y adoptar las medidas necesarias que se deriven de su condición de autoridad de regulación y supervisión y que resulten pertinentes, de conformidad con el principio de estricta legalidad, esta Ley y su reglamentación, para el cumplimiento de sus fines y la debida tutela del interés público.

23. Proponer las fórmulas para el cálculo de los márgenes de solvencia y liquidez de las aseguradoras para la consideración de la Junta Directiva.

24. Dictar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención del delito de blanqueo de capitales.

25. Presentar las acciones penales en los casos que corresponda”.(f.3)

QUINTO: El artículo 13 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 establece que son FUNCIONES ADMINISTRATIVAS del Superintendente de Seguros y Reaseguros, las siguientes:

1. Presentar a la Junta Directiva informes trimestrales de desempeño en el desarrollo de sus funciones, programas y proyectos.
2. Elaborar el anteproyecto de presupuesto, el informe anual de las actividades y proyectos de la Superintendencia y someterlos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.
3. Adquirir los bienes y contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia y para ejecutar o realizar las funciones que le han sido encomendadas por esta Ley y sus reglamentos.
4. Fijar los sueldos, escala salarial y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias y destituir a los empleados y funcionarios de la Superintendencia y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con el procedimiento interno.
5. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Superintendencia.
6. Aprobar las contrataciones directas que requiera la Superintendencia, por sumas inferiores a treinta mil balboas (B/.30,000.00), de acuerdo con lo que establece esta Ley y conforme con las causales de excepción del procedimiento de selección de contratista previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación.
7. Celebrar los contratos y demás actos requeridos para el normal desarrollo de las actividades de la Superintendencia, según lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.
8. Elaborar el código de ética aplicable a los servidores de la Superintendencia.
9. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros no auditados de la Superintendencia, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre de cada año fiscal.
10. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros de la Superintendencia debidamente auditados por contadores públicos autorizados independientes, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada año fiscal.
11. Resolver todo asunto administrativo que no esté asignado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
12. Ejercer las demás que le señale esta Ley.(f.5)

OCTAVO: Como quiera que el Superintendente de Seguros y Reaseguros no tiene dentro de sus funciones dictar o aprobar el Marco de Referencia para supervisar a las Compañías de Seguros en la República de Panamá, so pretexto de vigilar los riesgos de las operaciones, el acto atacado deviene en Nulo de Nulidad Absoluta (sic) por Incompetencia de la autoridad emisora o la ausencia de facultad del funcionario impugnado para dictar o emitir, de manera individual o unívoca, la Resolución recurrida.” (f.6)

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El recurrente indica que se han infringido las normas siguientes:

“El artículo 7 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial N°27007-A de 3 de abril de 2012, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 7. Objetivos, estructura y jurisdicción coactiva. La Superintendencia tiene como objetivo fundamental la protección de los contratantes y el fomento de un mercado de seguros inclusivo, por medio del ejercicio de funciones y actividades que garanticen la solvencia y liquidez de las aseguradoras y el ejercicio de las actividades reguladas en cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos. Para el desempeño de sus funciones, tendrá una estructura organizativa dirigida por una Junta Directiva, por un superintendente de Seguros y Reaseguros y un subdirector de Seguros y Reaseguros, además de las direcciones y departamentos que se consideren necesarios para el buen desempeño de sus funciones. La Superintendencia tendrá jurisdicción coactiva, que será ejercida por el superintendente de Seguros y Reaseguros, quien podrá delegar esa facultad en un servidor público de dicha institución, que tenga idoneidad para ejercer la profesión de abogado” (f.8)

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

“La disposición legal transcrita ha sido violentada directamente por comisión, habida cuenta que para el desarrollo y desempeño de las funciones de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá, se cuenta con una estructura administrativa y organizativa, encabezada por la Junta Directiva, por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, un Subdirector de Seguros y Reaseguros y diversos departamentos de menor jerarquía. No obstante, lo que se infiere de la norma citada es que, salvo decisiones que prohíbe la Junta Directiva de esa entidad, toda decisión o disposición requiere ser colegiada, y en la Resolución N°DG.SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018, objeto de la presente acción de nulidad, nos encontramos con el hecho de que ha sido el Superintendente de Seguros y Reaseguros quien de manera individual, autárquica y aislada, sin el concierto de los otros órganos consultivos y decisorios de esa institución, ha expedido el acto administrativo, exudando con ellos los límites de su competencia funcional.” (f.8)

“El artículo 12 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial N°27007-A de 3 de abril de 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 12. Funciones técnicas del superintendente. Serán funciones de carácter técnico del superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

1. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la industria de seguros y reaseguros en general y un mercado de seguros inclusivo.
2. Publicar o difundir entre las personas supervisadas los procedimientos para cumplir los requisitos de esta Ley o sus reglamentos, así como los criterios administrativos técnicos o jurídicos e interpretaciones que sobre la presente Ley o sus reglamentos emita la Superintendencia o los reglamentos que adopte la Junta Directiva.
3. Elevar a la Junta Directiva para su autorización las solicitudes que se formulen ante la Superintendencia, conforme a esta Ley, para operar en la República de Panamá como aseguradora.
4. Autorizar, negar o suspender las licencias para el ejercicio de actividades supervisadas, excepto de aseguradora, así como cancelar las inscripciones, conforme a las disposiciones de esta Ley, y

conducir o prescribir las actividades que propicien la mayor idoneidad y capacidad de las personas supervisadas.

5. Aplicar las sanciones que procedan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

6. Velar para que todas las personas supervisadas cumplan las normas legales y reglamentarias a que están sujetas, debiendo ejercer para ello el más amplio control y seguimiento, ejecutando la fiscalización mediante inspecciones de sus actividades, operaciones y negocios.

7. Velar y exigir que las aseguradoras establecidas o que se establezcan en el país mantengan siempre el capital mínimo pagado requerido por esta Ley.

8. Determinar y velar que las aseguradoras cumplan con los indicadores de solvencia y liquidez requeridos, y que el capital pagado se ajuste a los requerimientos de dichos indicadores.

9. Cuidar y exigir que todas las personas supervisadas mantengan sus reservas y garantías que requieran de conformidad con esta Ley. 10. Proponer a la Junta Directiva con base en esta Ley y su reglamentación la solicitud de reorganización, transferencia de cartera, liquidación forzosa y cancelación de las licencias de las aseguradoras.

11. Decidir y ordenar la regularización y toma de control administrativo y operativo de las aseguradoras, en los casos en que sea necesario.

12. Exigir que las personas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre gobierno corporativo, prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y lavado de activos, así como sancionar las infracciones e incumplimientos de estas, en el ámbito de su competencia.

13. Publicar periódicamente estadísticas amplias sobre el desenvolvimiento de las operaciones de las personas supervisadas.

14. Velar para que las personas supervisadas suministren a los contratantes información veraz y suficiente sobre los contratos de seguros ofrecidos.

15. Ejercer la facultad de inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las personas supervisadas, y podrá, para estos efectos, examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados financieros, memorias e informes y, en general, realizar las gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

16. Informar a todas las personas supervisadas el resultado de las inspecciones practicadas.

17. Admitir, dar seguimiento y pronunciarse sobre las quejas o reclamos presentados por los contratantes, asegurados, beneficiarios y terceros con un interés legítimo que aleguen que alguna de las personas supervisadas ha violado alguna norma de esta Ley en su perjuicio. Las decisiones que al respecto adopte la Superintendencia tendrán carácter vinculante.

18. Promover la celebración de convenios, acuerdos de cooperación e intercambios de información con otros organismos nacionales e internacionales, que puedan fomentar el mejoramiento de las actividades supervisadas.

19. Elaborar, desarrollar y publicar estudios, investigaciones y estadísticas sobre materias de su competencia.

20. Conocer y resolver los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones dictadas por la Superintendencia.

21. Actuar, de oficio o a solicitud de parte interesada, cuando tenga conocimiento de que alguna persona natural o jurídica esté infringiendo esta Ley, y dar traslado a las autoridades competentes. 22. Realizar los actos y adoptar las medidas necesarias que se deriven de su condición de autoridad de regulación y supervisión y que resulten pertinentes, de conformidad con el principio de estricta legalidad, esta Ley y su reglamentación, para el cumplimiento de sus fines y la debida tutela del interés público.

23. Proponer las fórmulas para el cálculo de los márgenes de solvencia y liquidez de las aseguradoras para la consideración de la Junta Directiva.

24. Dictar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención del delito de blanqueo de capitales.

25. Presentar las acciones penales en los casos que corresponda.” (f.9-10)

CONCEPTO DE LA INFRACCION (sic)

“La disposición legal transcrita ha sido violada directamente por comisión, toda vez que de todo el elenco de facultades y atribuciones descritas en la excerta legal in examine, ninguna de ellas refiere que el Superintendente de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá pueda regular o aprobar de manera autónoma o unilateral el Marco de Referencia para la Supervisión de las Compañías de seguro en la República de Panamá, basada en Riesgos, o dicho en tono distinto, el Superintendente de Seguros y Reaseguros no está facultado, por sí mismos, para emitir la disposición técnica en el acto impugnado.” (f.10)

El artículo 13 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, publicada en Gaceta Oficial N°27007-A de 3 de abril de 2012, cuyo texto reza:

“Artículo 13. Funciones administrativas del superintendente. Serán funciones de carácter administrativo del superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

- Presentar a la Junta Directiva informes trimestrales de desempeño en el desarrollo de sus funciones, programas y proyectos.
- Elaborar el anteproyecto de presupuesto, el informe anual de las actividades y proyectos de la Superintendencia y someterlos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.
- Adquirir los bienes y contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia y para ejecutar o realizar las funciones que le han sido encomendadas por esta Ley y sus reglamentos.
- Fijar los sueldos, escala salarial y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias y destituir a los empleados y funcionarios de la Superintendencia y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con el procedimiento interno.
- Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Superintendencia.

- Aprobar las contrataciones directas que requiera la Superintendencia, por sumas inferiores a treinta mil balboas (B/.30,000.00), de acuerdo con lo que establece esta Ley y conforme con las causales de excepción del procedimiento de selección de contratista previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación.
- Celebrar los contratos y demás actos requeridos para el normal desarrollo de las actividades de la Superintendencia, según lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.
- Elaborar el código de ética aplicable a los servidores de la Superintendencia.
- Presentar a la Junta Directiva los estados financieros no auditados de la Superintendencia, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre de cada año fiscal.
- Presentar a la Junta Directiva los estados financieros de la Superintendencia debidamente auditados por contadores públicos autorizados independientes, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada año fiscal.
- Resolver todo asunto administrativo que no esté asignado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
- Ejercer las demás que le señale esta Ley.” (f.11)

EXPLICACION (sic) DE LA VIOLACION (sic)

“Si el principio de Legalidad se supuso violado al explicar la infracción del Artículo 12 de la Ley 12 de 2012, con la enunciación o descripción de las facultades u funciones administrativas adscritas al Superintendente de Seguros y Reaseguros en el artículo 13 de esa misma disposición queda palmariamente demostrado el abuso en que ha incurrido dicho servidor público.” (f.12)

El Artículo 17 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012...dispone:

“Artículo 17. Conformación. La Junta Directiva actuará como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia y estará compuesta por siete directores con derecho a voz y voto. Cinco de los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con los requisitos dispuestos en el artículo 18 y, de entre estos, se elegirá a un presidente y un secretario, quienes ejercerán el cargo por el término de un año. Dicho término podrá ser prorrogado por igual período. Los otros dos directores serán designados por las juntas directivas de la Superintendencia del Mercado de Valores y de la Superintendencia de Bancos de Panamá, respectivamente, de entre sus propios miembros, por el término de dos años, prorrogable.

Los directores no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará la Junta Directiva por su asistencia a las reuniones o por su participación en misiones oficiales. Cuando en las reuniones de la Junta Directiva se traten temas sobre los cuales algún director o el superintendente pudieran tener conflictos de intereses, dicho director o el superintendente deberá abstenerse de participar en la reunión. A falta de abstención voluntaria, la Junta Directiva podrá solicitar formalmente al director o al superintendente, según el caso, que se abstenga de participar en la reunión y, por ende, en la decisión en cuyo caso actuará su suplente.” (f.13)

DESCRIPCION (sic) DE LA VIOLACION (sic)

“El artículo 17 de la Ley 12 del año 2012 ha sido violado directamente por comisión, debido a que el Superintendente se Seguros y Reaseguros, de manera independiente y unilateral invadió y usurpó las funciones y competencias que esta disposición le confiere típicamente a la Junta Directiva para la

regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá...”(f.14)

El artículo 20 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012...

“Artículo 20. Funciones. Como ente superior jerárquico de la Superintendencia, corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Discutir, aprobar y modificar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones de la Superintendencia.
2. Decidir la reorganización y liquidación forzosa, así como la cancelación de las licencias de las aseguradoras.
3. Conocer, resolver y decidir las apelaciones promovidas contra las resoluciones y actuaciones del superintendente.
4. Aprobar normas de carácter general para que las empresas aseguradoras y reaseguradoras adopten y pongan en práctica reglas sobre gobierno corporativo, conforme a principios y estándares internacionales.
5. Aprobar normas generales para la identificación y supervisión de grupos económicos de los cuales las personas supervisadas forman parte.
6. Aprobar normas de aplicación general sobre valoración de activos y pasivos, sobre transferencias de cartera y fusión de empresas aseguradoras y reaseguradoras.
7. Aprobar normas de aplicación general sobre transferencia de cartera y fusión de las sociedades de corretaje de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías.
8. Aprobar el diseño y la ejecución de sistemas, programas preventivos y correctivos para el control y supervisión de las personas naturales y jurídicas establecidas en esta Ley.
9. Aprobar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, así como sancionar las infracciones e incumplimientos es estas, en el ámbito de su competencia.
10. Aprobar el código de ética aplicable a los funcionarios de la Superintendencia.
11. Emitir opinión previa en el dictamen de las reglamentaciones de las disposiciones de esta Ley. 12. Promover actividades en concordancia con esta Ley que estimulen el crecimiento de la industria de seguros a nivel nacional e internacional.
13. Asesorar al superintendente y orientar su gestión. 14. Evaluar los informes trimestrales de desempeño en el desarrollo de las funciones del superintendente y la ejecución de los programas y proyectos de la Superintendencia.
15. Trazar la política de la Superintendencia, sus metas y objetivos.
16. Actualizar o modificar los montos a que hacen referencia los artículos 41, 236 y 251.
17. Evaluar, aprobar, rechazar o modificar las fórmulas para el cálculo de los márgenes de solvencia y liquidez de las aseguradoras que presenta a su consideración el superintendente.

18. Evaluar, aprobar, rechazar o aplazar la aprobación de solicitudes de licencia para ejercer como aseguradora y reaseguradora.

19. Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley.

20. Ampliar o excluir de la lista del artículo 53 productos de seguros, riesgos y/o coberturas de la comercialización a través de los canales de comercialización.

21. Aprobar las contrataciones mayores de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

22. Ejercer las demás que le señale la ley.” (f.15-16)

CONCEPTO (sic) DE LA INFRACION (sic)

“La excerta legal en comento ha sido violada directamente por comisión y por falta de competencia del funcionario emisor de la resolución impugnada. Y esta incompetencia o carencia de facultad para expedir la resolución recurrida se hace muy evidente al confrontar el considerando de la propia Resolución N°DG.SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018 dictada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros. ...Y precisamente el numeral nueve del artículo 20 de la Ley 12 de 2012 faculta a la Junta Directiva y no al Superintendente de Seguros y Reaseguros...” (f.16)

“El artículo 306 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012...

Artículo 306. Implementación. Las disposiciones de esta Ley se desarrollarán mediante acuerdos de la Junta Directiva de la Superintendencia.” (f.17)

CONCEPTO DE LA INFRACCION (sic).

“Este artículo fue violado directamente por comisión por parte del Superintendente de Seguros y Reaseguros, porque es suficiente diáfano y claro que las disposiciones y temas de la ley 12 de 3 de abril de 2012 son desarrollados a través de acuerdos emanados de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguro, y no mediante resoluciones unilaterales o individuales del Superintendente...”(f.17)

“El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio del año 2000...”

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.” (f.18)

CONCEPTO DE LA INFRACCION. (sic)

“la norma inmediatamente antes transcrita ha sido violada directamente por comisión por parte del Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, puesto que transgredió el Principio de Legalidad que debe imperar en las actuaciones administrativas”(f.17-18)

“El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio del año 2000...” (f.19)

“ARTICULO 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos”. (f.19)

CONCEPTO DE LA VIOLACION (sic).

“La disposición transcrita ha sido violada directamente por comisión debido a que el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá carece de competencia para aprobar y dictar, unilateralmente y de manera individual, el marco de Referencia para la Supervisión Basada en Riesgos contenido en la Resolución N°DG.SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018.” (f.20)

“El artículo 52 de la Ley N°38 de 31 de julio del año 2000...”(f.20)

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado." (f.20)

EXPLICACION (sic) DE LA INFRACCION (sic).

“La validez y eficacia del acto administrativo está condicionada a que el mismo contenga y aglutine una serie de requisitos y formalidades (y en algunos casos solemnidades), sin los que dicho acto deviene en absolutamente nulo y de ningún valor” (f.20-21)

“El numeral 1 del Artículo 201 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000...”(f.21)

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

- Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o exigir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo...”(f.21)

EXPLICACION (sic) DE LA INFRACCION (sic).

“...Como quiera que la Administración se manifiesta precisamente por intermedio de los actos administrativos, los mismos deben estructurarse de acuerdo y respetando el cumplimiento de los elementos indispensables para su formación...” (f.22)

EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 125, consta el Informe explicativo suscrito por Alberto Vásquez, Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, el cual indica lo siguiente:

“El 10 de diciembre de 2018, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, emitió la Resolución N°DG-SSRP-008, mediante la cual se resolvió adoptar el marco de referencia para la supervisión basada en riesgo, que contiene las definiciones, principios y proceso que la SSRP utilizará como guía para la supervisión de compañías de seguros en la República de Panamá. (f.125)

La Ley N°12 de 2012, “Que regula la actividad de seguros” indica en su artículo 1 que quedan sometidos al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la SSRP, las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, en cualquiera de sus ramos y las operaciones que conlleven la prestación de coberturas sobre intereses asegurables e incluyan la captación, inversión y administración de los recursos de los asegurados, en resguardo del interés público, la debida protección de los asegurados y el adecuado desarrollo del mercado asegurados en el país. (f.125)

De igual manera señala en su artículo 203 que la SSRP adoptará medidas de supervisión, tendientes a prevenir y mitigar los riesgos de la actividad aseguradora, a fin de anticiparse a situaciones de insolvencia, siendo el objeto principal de la supervisión la protección de los contratantes, los asegurados y los beneficiarios de pólizas, y promover la transparencia del mercado de seguros. (f.126)

La Supervisión Basada en Riesgo es una metodología dinámica, que permite a los supervisores enfocar de manera eficiente sus recursos en aquellas actividades que representan un riesgo material para las compañías de seguros, evaluando las características y desempeño de los encargados de su administración, es decir, Junta Directiva y Alta Gerencia de las compañías de seguros. (f.126)

Aunado a lo anterior, la supervisión basada en riesgo es la metodología que recomienda la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en ingles), organismos encargado de emitir los estándares internacionales en materia de supervisión y regulación del mercado asegurador en el mundo; y es el modelo utilizado en la mayoría de los países de la región, como lo son Colombia, Chile, Perú y Costa Rica. (f.126)

En aras de la transparencia, la SSRP publicó este marco de supervisión con la finalidad que las compañías de seguros conocieran la forma en que se les supervisaría; no obstante, observando la impresión que causó el contenido de la Resolución N°DG-SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018 en nuestro mercado regulado, en la actualidad nos encontramos evaluando el acto administrativo en busca de mejores vías jurídicas que nos permitan la implementación de estos principios básicos elaborados por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros. (f.126)

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista 1371 de 27 de noviembre de 2019, que consta a foja 237 del expediente manifiesta lo siguiente:

“Sobre el particular, el superintendente advirtió mediante su informe de conducta, lo que nos permitimos transcribir para una mejor comprensión:

“La Ley N°12 de 2012, “Que regula la actividad de seguros” indica en su artículo 1 que quedan sometidos al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la

SSRP, las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, en cualquiera de sus ramos y las operaciones que conlleven la prestación de coberturas sobre intereses asegurables e incluyan la captación, inversión y administración de los recursos de los asegurados, en resguardo del interés público, la debida protección de los asegurados y el adecuado desarrollo del mercado asegurados en el país.(sic)

De igual manera señala en su artículo 203 que la SSRP adoptará medidas de supervisión, tendientes a prevenir y mitigar los riesgos de la actividad aseguradora, a fin de anticiparse a situaciones de insolvencia, siendo el objeto principal de la supervisión la protección de los contratantes, los asegurados y los beneficiarios de pólizas, y promover la transparencia del mercado de seguros.(sic)

...

Aunado a lo anterior, la supervisión basada en riesgo es la metodología que recomienda la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en ingles), organismos encargado de emitir los estándares internacionales en materia de supervisión y regulación del mercado asegurador en el mundo; y es el modelo utilizado en la mayoría de los países de la región, como lo son Colombia, Chile, Perú y Costa Rica.

En aras de la transparencia, la SSRP publicó este marco de supervisión con la finalidad que las compañías de seguros conocieran la forma en que se les supervisaría; no obstante, observando la impresión que causó el contenido de la Resolución N°DG-SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018 en nuestro mercado regulado, en la actualidad nos encontramos evaluando el acto administrativo en busca de mejores vías jurídicas que nos permitan la implementación de estos principios básicos elaborados por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.(sic) (f.129-130)

...sobre el particular, cabe señalar que la adopción de este tipo de normativa que influye de manera directa el funcionamiento de todas las compañías de seguro, guardan relación con el texto del artículo 306 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, el cual dispone que, en relación a la implementación de aquella, las disposiciones de dicha ley se desarrollarán mediante acuerdos de la Junta Directiva...(f.133)

...la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguro y Reaseguros de Panamá es el ente superior jerárquico de dicha entidad y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, dicha Junta actuará como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas generales, razón por la que consideramos la implementación del acto acusado de manera individual por el superintendente, supera su competencia. (f.134)

En ese orden de ideas, consideramos advertir las facultades de la Junta Directiva de conformidad con el artículo 20 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, veamos:

Artículo 20. Funciones. Como ente superior jerárquico de la Superintendencia, corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Discutir, aprobar y modificar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones de la Superintendencia.
2. Decidir la reorganización y liquidación forzosa, así como la cancelación de las licencias de las aseguradoras.
3. Conocer, resolver y decidir las apelaciones promovidas contra las resoluciones y actuaciones del superintendente.

4. Aprobar normas de carácter general para que las empresas aseguradoras y reaseguradoras adopten y pongan en práctica reglas sobre gobierno corporativo, conforme a principios y estándares internacionales.
5. Aprobar normas generales para la identificación y supervisión de grupos económicos de los cuales las personas supervisadas forman parte.
6. Aprobar normas de aplicación general sobre valoración de activos y pasivos, sobre transferencias de cartera y fusión de empresas aseguradoras y reaseguradoras.
7. Aprobar normas de aplicación general sobre transferencia de cartera y fusión de las sociedades de corretaje de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías.
8. Aprobar el diseño y la ejecución de sistemas, programas preventivos y correctivos para el control y supervisión de las personas naturales y jurídicas establecidas en esta Ley.
9. Aprobar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, así como sancionar las infracciones e incumplimientos es estas, en el ámbito de su competencia.
10. Aprobar el código de ética aplicable a los funcionarios de la Superintendencia.
11. Emitir opinión previa en el dictamen de las reglamentaciones de las disposiciones de esta Ley.
12. Promover actividades en concordancia con esta Ley que estimulen el crecimiento de la industria de seguros a nivel nacional e internacional.
13. Asesorar al superintendente y orientar su gestión.
14. Evaluar los informes trimestrales de desempeño en el desarrollo de las funciones del superintendente y la ejecución de los programas y proyectos de la Superintendencia.
15. Trazar la política de la Superintendencia, sus metas y objetivos.
16. Actualizar o modificar los montos a que hacen referencia los artículos 41, 236 y 251.
17. Evaluar, aprobar, rechazar o modificar las fórmulas para el cálculo de los márgenes de solvencia y liquidez de las aseguradoras que presenta a su consideración el superintendente.
18. Evaluar, aprobar, rechazar o aplazar la aprobación de solicitudes de licencia para ejercer como aseguradora y reaseguradora.
19. Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley.
20. Ampliar o excluir de la lista del artículo 53 productos de seguros, riesgos y/o coberturas de la comercialización a través de los canales de comercialización.
21. Aprobar las contrataciones mayores de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
22. Ejercer las demás que le señale la ley. (El resaltado es nuestro) (f.134-135)

...los verbos rectores que atribuyen las facultades a la Junta Directiva como ente superior jerárquico de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, implican decisión y aprobación de políticas generales y de estándar internacional...podemos colegir que el Superintendente no estaba facultado para adoptar, de manera unilateral, el marco regulatorio o de referencia analizado y en consecuencia el acto emitido se le configura un vicio de nulidad por falta de competencia...(f.136)

...De lo antes expuesto y, a juicio de las consideraciones previas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que ES ILEGAL la Resolución número DG-SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018, emitida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá.” (f.139)

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El demandante alega la infracción de las normas siguientes:

“El artículo 7 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial N°27007-A de 3 de abril de 2012, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 7. Objetivos, estructura y jurisdicción coactiva. La Superintendencia tiene como objetivo fundamental la protección de los contratantes y el fomento de un mercado de seguros inclusivo, por medio del ejercicio de funciones y actividades que garanticen la solvencia y liquidez de las aseguradoras y el ejercicio de las actividades reguladas en cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos. Para el desempeño de sus funciones, tendrá una estructura organizativa dirigida por una Junta Directiva, por un superintendente de Seguros y Reaseguros y un subdirector de Seguros y Reaseguros, además de las direcciones y departamentos que se consideren necesarios para el buen desempeño de sus funciones. La Superintendencia tendrá jurisdicción coactiva, que será ejercida por el superintendente de Seguros y Reaseguros, quien podrá delegar esa facultad en un servidor público de dicha institución, que tenga idoneidad para ejercer la profesión de abogado” (f.8)

Sobre este punto, debemos indicar que el artículo 7 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, indica lo siguiente:

“Artículo 7. Objetivos, estructura y jurisdicción coactiva. La Superintendencia tiene como objetivo fundamental la protección de los contratantes y el fomento de un mercado de seguros inclusivo, por medio del ejercicio de funciones y actividades que garanticen la solvencia y liquidez de las aseguradoras y el ejercicio de las actividades reguladas en cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos. Para el desempeño de sus funciones, tendrá una estructura organizativa dirigida por una Junta Directiva, por un superintendente de Seguros y Reaseguros y un subdirector de Seguros y Reaseguros, además de las direcciones y departamentos que se consideren necesarios para el buen desempeño de sus funciones. La Superintendencia tendrá jurisdicción coactiva, que será ejercida por el superintendente de Seguros y Reaseguros, quien podrá delegar esa facultad en un servidor público de dicha institución, que tenga idoneidad para ejercer la profesión de abogado.”(La negrita es nuestra)

Sobre el particular, la mencionada norma indica que la Superintendencia tiene como objetivo primordial la protección de los contratantes, siempre impulsado el fomento de un mercado de seguro inclusivo, todo esto bajo la directriz de una estructura organizada por la Junta Directiva, que se encuentra integrada por un superintendente de Seguros y Reaseguros y un subdirector de Seguros y Reaseguro, es por ello que, al indicar

el demandante que “el Superintendente de Seguros y Reaseguros quien de manera individual, autárquica y aislada, sin el concierto de los otros órganos consultivos y decisorios de esa institución, ha expedido el acto administrativo...con ellos los límites de su competencia funcional”, se demuestra la infracción de la citada norma, pues el Superintendente en aras de regular adoptar el marco de referencia para la supervisión basada en riesgo, que contiene las definiciones, principios y proceso que la SSRP utilizará como guía para la supervisión de compañías de seguros en la República de Panamá, emitió la Resolución N°DG-SSRP-008, que adoptó el citado marco de referencia, por lo tanto, de este modo al ser las decisiones de esta índole tomadas por la Junta Directiva, no pueden ser emitidas solamente por la decisión del Superintendente de Bancos.

En ese sentido, el artículo 17 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, señala que:

“Sección 2.ª

Junta Directiva

Artículo 17. Conformación. La Junta Directiva actuará como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia y estará compuesta por siete directores con derecho a voz y voto.

Cinco de los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con los requisitos dispuestos en el artículo 18 y, de entre estos, se elegirá a un presidente y un secretario, quienes ejercerán el cargo por el término de un año.

Dicho término podrá ser prorrogado por igual periodo.

Los otros dos directores serán designados por las juntas directivas de la Superintendencia del Mercado de Valores y de la Superintendencia de Bancos de Panamá, respectivamente, de entre sus propios miembros, por el término de dos años, prorrogable.

Los directores no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará la Junta Directiva por su asistencia a las reuniones o por su participación en misiones oficiales.

Cuando en las reuniones de la Junta Directiva se traten temas sobre los cuales algún director o el superintendente pudieran tener conflictos de intereses, dicho director o el superintendente deberá abstenerse de participar en la reunión. A falta de abstención voluntaria, la Junta Directiva podrá solicitar formalmente al director o al superintendente, según el caso, que se abstenga de participar en la reunión y, por ende, en la decisión en cuyo caso actuará su suplente”.

Por lo tanto, con la conformación de la Junta Directiva se demuestra que está actuará como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia y estará compuesta por siete directores con derecho a voz y voto, demostrando de este modo que la composición de la Junta Directiva para la toma de decisiones sobre regulaciones en determinadas materias, como lo es el caso que nos atañe, no es solamente el Superintendente, sino también, que estará compuesta por siete directores con derecho a voz y voto. En conclusión, se acredita la infracción del artículo 7 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

Sobre la infracción del artículo 12 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, el demandante expresó lo siguiente:

“La disposición legal transcrita ha sido violada directamente por comisión, toda vez que de todo el elenco de facultades y atribuciones descritas en la excerta legal in examine, ninguna de ellas refiere

que el Superintendente de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá pueda regular o aprobar de manera autónoma o unilateral el Marco de Referencia para la Supervisión de las Compañías de seguro en la República de Panamá, basada en Riesgos, o dicho en tono distinto, el Superintendente de Seguros y Reaseguros no está facultado, por sí mismos, para emitir la disposición técnica en el acto impugnado.” (f.10)

Sobre el particular, debemos primeramente analizar cada una de las funciones técnicas del superintendente, pues, el artículo 12 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 12. Funciones técnicas del superintendente. Serán funciones de carácter técnico del superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

1. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la industria de seguros y reaseguros en general y un mercado de seguros inclusivo.
2. Publicar o difundir entre las personas supervisadas los procedimientos para cumplir los requisitos de esta Ley o sus reglamentos, así como los criterios administrativos técnicos o jurídicos e interpretaciones que sobre la presente Ley o sus reglamentos emita la Superintendencia o los reglamentos que adopte la Junta Directiva.
3. Elevar a la Junta Directiva para su autorización las solicitudes que se formulen ante la Superintendencia, conforme a esta Ley, para operar en la República de Panamá como aseguradora.
4. Autorizar, negar o suspender las licencias para el ejercicio de actividades supervisadas, excepto de aseguradora, así como cancelar las inscripciones, conforme a las disposiciones de esta Ley, y conducir o prescribir las actividades que propicien la mayor idoneidad y capacidad de las personas supervisadas.
5. Aplicar las sanciones que procedan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
6. Velar para que todas las personas supervisadas cumplan las normas legales y reglamentarias a que están sujetas, debiendo ejercer para ello el más amplio control y seguimiento, ejecutando la fiscalización mediante inspecciones de sus actividades, operaciones y negocios.
7. Velar y exigir que las aseguradoras establecidas o que se establezcan en el país mantengan siempre el capital mínimo pagado requerido por esta Ley.
8. Determinar y velar que las aseguradoras cumplan con los indicadores de solvencia y liquidez requeridos, y que el capital pagado se ajuste a los requerimientos de dichos indicadores.
9. Cuidar y exigir que todas las personas supervisadas mantengan sus reservas y garantías que requieran de conformidad con esta Ley. 10. Proponer a la Junta Directiva con base en esta Ley y su reglamentación la solicitud de reorganización, transferencia de cartera, liquidación forzosa y cancelación de las licencias de las aseguradoras.
11. Decidir y ordenar la regularización y toma de control administrativo y operativo de las aseguradoras, en los casos en que sea necesario.
12. Exigir que las personas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre gobierno corporativo, prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y lavado de activos, así como sancionar las infracciones e incumplimientos de estas, en el ámbito de su competencia.

13. Publicar periódicamente estadísticas amplias sobre el desenvolvimiento de las operaciones de las personas supervisadas.
14. Velar para que las personas supervisadas suministren a los contratantes información veraz y suficiente sobre los contratos de seguros ofrecidos.
15. Ejercer la facultad de inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las personas supervisadas, y podrá, para estos efectos, examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados financieros, memorias e informes y, en general, realizar las gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.
16. Informar a todas las personas supervisadas el resultado de las inspecciones practicadas.
17. Admitir, dar seguimiento y pronunciarse sobre las quejas o reclamos presentados por los contratantes, asegurados, beneficiarios y terceros con un interés legítimo que aleguen que alguna de las personas supervisadas ha violado alguna norma de esta Ley en su perjuicio. Las decisiones que al respecto adopte la Superintendencia tendrán carácter vinculante.
18. Promover la celebración de convenios, acuerdos de cooperación e intercambios de información con otros organismos nacionales e internacionales, que puedan fomentar el mejoramiento de las actividades supervisadas.
19. Elaborar, desarrollar y publicar estudios, investigaciones y estadísticas sobre materias de su competencia.
20. Conocer y resolver los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones dictadas por la Superintendencia.
21. Actuar, de oficio o a solicitud de parte interesada, cuando tenga conocimiento de que alguna persona natural o jurídica esté infringiendo esta Ley, y dar traslado a las autoridades competentes.
22. Realizar los actos y adoptar las medidas necesarias que se deriven de su condición de autoridad de regulación y supervisión y que resulten pertinentes, de conformidad con el principio de estricta legalidad, esta Ley y su reglamentación, para el cumplimiento de sus fines y la debida tutela del interés público.
23. Proponer las fórmulas para el cálculo de los márgenes de solvencia y liquidez de las aseguradoras para la consideración de la Junta Directiva.
24. Dictar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención del delito de blanqueo de capitales.
25. Presentar las acciones penales en los casos que corresponda”.

Dentro del citado artículo, no se otorga competencia para que, solamente el Superintendente pueda adoptar un marco regulatorio sobre la supervisión basada en riesgo, que contiene las definiciones, principios y proceso que la SSRP utilizará como guía para la supervisión de compañías de seguros en la República de Panamá. Por lo tanto, la adopción de este tipo de normativas, guardan relación con el artículo 306 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que establece lo siguiente:

“Artículo 306. Implementación. Las disposiciones de esta Ley se desarrollarán mediante acuerdos de la Junta Directiva de la Superintendencia.”

En ese sentido, se deja claro que las disposiciones regulatorias de esta ley, se desarrollarán por acuerdos de la Junta Directiva, por ende, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá es el ente Superior jerárquico de dicha entidad, actuando como máximo órgano de consulta en la regulación de las políticas generales que implemente la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. De este modo se acredita la infracción del artículo 12 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, pues dentro de las funciones técnicas del superintendente, no se encuentra la de regular la materia de forma unilateral, sin la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, como ente superior para las consultas y regulaciones para la supervisión basada en riesgo, que contiene las definiciones, principios y proceso que la SSRP utilizará como guía para la supervisión de compañías de seguros en la República de Panamá.

Ahora bien, el demandante también considera se ha infringido el artículo 13 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, señalando lo siguiente:

“Si el principio de Legalidad se supuso violado al explicar la infracción del Artículo 12 de la Ley 12 de 2012, con la enunciación o descripción de las facultades u funciones administrativas adscritas al Superintendente de Seguros y Reaseguros en el artículo 13 de esa misma disposición queda palmariamente demostrado el abuso en que ha incurrido dicho servidor público.” (f.12)

Sobre este punto, es pertinente mencionar que el artículo 13 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Funciones administrativas del superintendente. Serán funciones de carácter administrativo del superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

- Presentar a la Junta Directiva informes trimestrales de desempeño en el desarrollo de sus funciones, programas y proyectos.
- Elaborar el anteproyecto de presupuesto, el informe anual de las actividades y proyectos de la Superintendencia y someterlos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.
- Adquirir los bienes y contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia y para ejecutar o realizar las funciones que le han sido encomendadas por esta Ley y sus reglamentos.
- Fijar los sueldos, escala salarial y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias y destituir a los empleados y funcionarios de la Superintendencia y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con el procedimiento interno.
- Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Superintendencia.
- Aprobar las contrataciones directas que requiera la Superintendencia, por sumas inferiores a treinta mil balboas (B/.30,000.00), de acuerdo con lo que establece esta Ley y conforme con las causales de excepción del procedimiento de selección de contratista previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación.

- Celebrar los contratos y demás actos requeridos para el normal desarrollo de las actividades de la Superintendencia, según lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.
- Elaborar el código de ética aplicable a los servidores de la Superintendencia.
- Presentar a la Junta Directiva los estados financieros no auditados de la Superintendencia, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre de cada año fiscal.
- Presentar a la Junta Directiva los estados financieros de la Superintendencia debidamente auditados por contadores públicos autorizados independientes, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada año fiscal.
- Resolver todo asunto administrativo que no esté asignado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
- Ejercer las demás que le señale esta Ley.

Dentro del citado artículo, no se otorga competencia para que, solamente el Superintendente pueda adoptar un marco regulatorio sobre la supervisión basada en riesgo, que contiene las definiciones, principios y proceso que la SSRP utilizará como guía para la supervisión de compañías de seguros en la República de Panamá, además que al analizar este punto, también debemos mencionar el artículo 20 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que establece lo siguiente:

“Artículo 20. Funciones. Como ente superior jerárquico de la Superintendencia, corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Discutir, aprobar y modificar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones de la Superintendencia.
2. Decidir la reorganización y liquidación forzosa, así como la cancelación de las licencias de las aseguradoras.
3. Conocer, resolver y decidir las apelaciones promovidas contra las resoluciones y actuaciones del superintendente.
4. Aprobar normas de carácter general para que las empresas aseguradoras y reaseguradoras adopten y pongan en práctica reglas sobre gobierno corporativo, conforme a principios y estándares internacionales.
5. Aprobar normas generales para la identificación y supervisión de grupos económicos de los cuales las personas supervisadas forman parte.
6. Aprobar normas de aplicación general sobre valoración de activos y pasivos, sobre transferencias de cartera y fusión de empresas aseguradoras y reaseguradoras.
7. Aprobar normas de aplicación general sobre transferencia de cartera y fusión de las sociedades de corretaje de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías.
8. Aprobar el diseño y la ejecución de sistemas, programas preventivos y correctivos para el control y supervisión de las personas naturales y jurídicas establecidas en esta Ley.
9. Aprobar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención del delito de

- blanqueo de capitales, así como sancionar las infracciones e incumplimientos es estas, en el ámbito de su competencia.
- 10. Aprobar el código de ética aplicable a los funcionarios de la Superintendencia.
 - 11. Emitir opinión previa en el dictamen de las reglamentaciones de las disposiciones de esta Ley.
 - 12. Promover actividades en concordancia con esta Ley que estimulen el crecimiento de la industria de seguros a nivel nacional e internacional.
 - 13. Asesorar al superintendente y orientar su gestión.
 - 14. Evaluar los informes trimestrales de desempeño en el desarrollo de las funciones del superintendente y la ejecución de los programas y proyectos de la Superintendencia.
 - 15. Trazar la política de la Superintendencia, sus metas y objetivos.
 - 16. Actualizar o modificar los montos a que hacen referencia los artículos 41, 236 y 251.
 - 17. Evaluar, aprobar, rechazar o modificar las fórmulas para el cálculo de los márgenes de solvencia y liquidez de las aseguradoras que presenta a su consideración el superintendente.
 - 18. Evaluar, aprobar, rechazar o aplazar la aprobación de solicitudes de licencia para ejercer como aseguradora y reaseguradora.
 - 19. Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley.
 - 20. Ampliar o excluir de la lista del artículo 53 productos de seguros, riesgos y/o coberturas de la comercialización a través de los canales de comercialización.
 - 21. Aprobar las contrataciones mayores de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
 - 22. Ejercer las demás que le señale la ley.” (La negrita es nuestra)

Del citado artículo se desprende que, entre las funciones que podemos encontrar de la Junta Directiva se encuentran la de aprobar normas de carácter general para que las empresas aseguradoras y reaseguradoras adopten y pongan en práctica reglas sobre gobierno corporativo, conforme a principios y estándares internacionales; aprobar normas generales para la identificación y supervisión de grupos económicos de los cuales las personas supervisadas forman parte; aprobar el diseño y la ejecución de sistemas, programas preventivos y correctivos para el control y supervisión de las personas naturales y jurídicas establecidas en esta Ley; aprobar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, así como sancionar las infracciones e incumplimientos de estas, en el ámbito de su competencia y trazar la política de la Superintendencia, sus metas y objetivos.

Por lo tanto, siendo así las cosas el Superintendente no estaba facultado para adoptar, de manera unilateral, el marco regulatorio o de referencia, configurándose de este modo la falta de competencia, pues las decisiones que tienen que ver con la toma de decisiones y la aprobación de políticas generales y de estándares

internacionales, deben ser aprobadas por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá como ente superior jerárquico de esta entidad.

Asimismo, el demandante ha manifestado que se ha infringido el artículo 17 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, indicando lo siguiente:

“El artículo 17 de la Ley 12 del año 2012 ha sido violado directamente por comisión, debido a que el Superintendente de Seguros y Reaseguros, de manera independiente y unilateral invadió y usurpó las funciones y competencias que esta disposición le confiere típicamente a la Junta Directiva para la regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá...”(f.14)

Sobre el particular, debemos indicar que, el artículo 17 del citado cuerpo legal establece lo siguiente:

Artículo 17. Conformación. La Junta Directiva actuará como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia y estará compuesta por siete directores con derecho a voz y voto. Cinco de los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con los requisitos dispuestos en el artículo 18 y, de entre estos, se elegirá a un presidente y un secretario, quienes ejercerán el cargo por el término de un año. Dicho término podrá ser prorrogado por igual periodo. Los otros dos directores serán designados por las juntas directivas de la Superintendencia del Mercado de Valores y de la Superintendencia de Bancos de Panamá, respectivamente, de entre sus propios miembros, por el término de dos años, prorrogable.

Los directores no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará la Junta Directiva por su asistencia a las reuniones o por su participación en misiones oficiales. Cuando en las reuniones de la Junta Directiva se traten temas sobre los cuales algún director o el superintendente pudieran tener conflictos de intereses, dicho director o el superintendente deberá abstenerse de participar en la reunión. A falta de abstención voluntaria, la Junta Directiva podrá solicitar formalmente al director o al superintendente, según el caso, que se abstenga de participar en la reunión y, por ende, en la decisión en cuyo caso actuará su suplente.

Sobre el particular, hay que indicar que, con el citado artículo se establece claramente la composición de la Junta Directiva, de este modo se establece que la Junta Directiva actuará como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia y estará compuesta por siete directores con derecho a voz y voto. Por lo tanto, de este modo se acredita que, la decisión tomada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, debía ser una decisión tomada por la Junta Directiva como ente superior jerárquico, entre funciones como ya mencionamos se encuentran las de aprobar normas de carácter general para que las empresas aseguradoras y reaseguradoras adopten y pongan en práctica reglas sobre gobierno corporativo, conforme a principios y estándares internacionales; aprobar normas generales para la identificación y supervisión de grupos económicos de los cuales las personas supervisadas forman parte; aprobar el diseño y la ejecución de sistemas, programas preventivos y correctivos para el control y supervisión de las personas naturales y jurídicas establecidas en esta Ley; aprobar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, así como sancionar las infracciones e incumplimientos de estas, en el ámbito de su competencia y trazar la política de la Superintendencia, sus metas y objetivos. Por lo tanto, el superintendente al no tener competencia para emitir las directrices plasmadas en la Resolución DG-SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018, ha infringido el artículo 17 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

Igualmente, el recurrente señala que, se ha infringido el artículo 20 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, indicando lo siguiente:

“La excerta legal en comento ha sido violada directamente por comisión y por falta de competencia del funcionario emisor de la resolución impugnada. Y esta incompetencia o carencia de facultad para expedir la resolución recurrida se hace muy evidente al confrontar el considerando de la propia Resolución N°DG.SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018 dictada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros. ...Y precisamente el numeral nueve del artículo 20 de la Ley 12 de 2012 faculta a la Junta Directiva y no al Superintendente de Seguros y Reaseguros...” (f.16)

Sobre el particular, es pertinente mencionar que, la competencia para tomar una decisión como la de “Adoptar el Marco de Referencia para la Supervisión basada en Riesgo, que contienen las definiciones, principios y el proceso de la Superintendencia de Seguro y Reaseguros utilizará como guía para la supervisión de las Compañías de Seguros de la República de Panamá”, está reservada como lo establece el artículo 20 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, a la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, por ende, al ser una decisión unilateral del Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, como ente superior jerárquico de esta entidad, esta decisión de adoptar el Marco de Referencia para la Supervisión basada en Riesgo, que contienen las definiciones, principios y el proceso de la Superintendencia de Seguro y Reaseguros que utilizará como guía para la supervisión de las Compañías de Seguros de la República de Panamá, debió ser consensuada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, por lo tanto, se acredita la infracción del artículo 20 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

El demandante señala que se ha infringido el artículo 306 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, indicando lo siguiente:

“Este artículo fue violado directamente por comisión por parte del Superintendente de Seguros y Reaseguros, porque es suficiente diáfano y claro que las disposiciones y temas de la ley 12 de 3 de abril de 2012 son desarrollados a través de acuerdos emanados de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguro, y no mediante resoluciones unilaterales o individuales del Superintendente...”(f.17)

Sobre el particular, este artículo establece que:

“Artículo 306. Implementación. Las disposiciones de esta Ley se desarrollarán mediante acuerdos de la Junta Directiva de la Superintendencia.”

Por lo tanto, al analizar la citada norma, es claro que las decisiones y disposiciones que se encuentran dentro de las facultades que otorga la Ley 12 de 3 de abril de 2012, deben ser llevadas a cabo a través de acuerdos de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, por ser el ente superior jerárquico de esta entidad. De este modo, se acredita la infracción del mencionado artículo.

Ahora bien, el demandante indica que se han transgredido el contenido del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio del año 2000, indicando lo siguiente:

“la norma inmediatamente antes transcrita ha sido violada directamente por comisión por parte del Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, puesto que transgredió el Principio de Legalidad que debe imperar en las actuaciones administrativas...”(f.17-18)

Sobre este punto, es pertinente mencionar que el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio del año 2000, establece que:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad...”. (el subrayado es nuestro)

Asimismo, el artículo 36 del citado cuerpo legal establece que:

“ARTICULO 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

Por lo tanto, al analizar ambos artículos, se desprende de su contenido que, las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con apego al principio de estricta legalidad, conforme el cual las autoridades públicas al ejercer sus atribuciones, deben atenerse en su procedimiento y decisiones al mandato de la ley, es por ello que, ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente. Al analizar la norma infringida en conjunto con la Ley 12 de 3 de abril de 2012, se acredita la infracción del 34 de la Ley 38 de 31 de julio del año 2000, pues el acto administrativo atacado, no fue una decisión de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, sino solamente del Superintendente, por lo tanto, de acuerdo al artículo 20 de la citada ley, se ha acreditado la infracción del citado artículo.

Del mismo modo, el demandante señala que se ha infringido el artículo 52 de la Ley N°38 de 31 de julio del año 2000, indicando lo siguiente:

“La validez y eficacia del acto administrativo está condicionada a que el mismo contenga y aglutine una serie de requisitos y formalidades (y en algunos casos solemnidades), sin los que dicho acto deviene en absolutamente nulo y de ningún valor” (f.20-21)

En ese sentido, el citado artículo establece lo siguiente:

“Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.”

Sobre este punto, debemos mencionar que, la competencia de acuerdo al contenido de la Ley de Procedimiento Administrativo General, estableciendo:

“Artículo 200: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

21. Competencia. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o un cargo público.”

El término competencia se define como:

“Para Giuseppe Chiovenda, es “el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida.” (INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. VOL II, P. 175. Recuperado de)

En conclusión, el acto administrativo atacado es nulo porque el Superintendente de Seguros y Reaseguros tiene una competencia asignada claramente por los artículos 12 y 13 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, también entendiéndose que del mismo cuerpo legal en su artículo 20 se establecen las facultades de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, que implican la decisión y aprobación de políticas generales y de estándar internacional, demostrándose de este modo la infracción del artículo 52 de la Ley N°38 de 31 de julio del año 2000.

De igual manera, el recurrente indica que, se ha infringido el numeral 1 del Artículo 201 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, indicando lo siguiente:

“La norma examinada conmina la validez legal del acto administrativo...a que confluayan en él determinados elementos, sin los cuales se precipita su nulidad absoluta; entre estos elementos, tal vez el más importante y por ello se designa en primer lugar, es la Competencia...” (f.22)

Ahora bien, sobre el particular, el artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000, establece que:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

- Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o exigir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo...”

Al hacer el análisis del presente artículo, es pertinente mencionar que, todas las resoluciones deben cumplir y emitirse de acuerdo a los ordenamientos jurídicos correspondientes, en el presente caso, al no ser la emisión de la Resolución N°DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, emitida por LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, proferida por la Junta Directiva de dicha entidad, que se encuentra facultada para la aprobación de este tipo de políticas como lo son el Marco de Referencia para la Supervisión basada en Riesgo, que contienen las definiciones, principios y el proceso de la Superintendencia de Seguro y Reaseguros utilizará como guía para la supervisión de las Compañías de Seguros de la República de Panamá, nos encontramos ante el escenario de una resolución que fue emitida por una autoridad, unilateralmente, sin competencia para ello, demostrándose de este modo, la infracción de la citada norma.

Es importante indicar que, a foja 125, consta el Informe explicativo suscrito por Alberto Vásquez, Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, el cual indica lo siguiente:

“En aras de la transparencia, la SSRP publicó este marco de supervisión con la finalidad que las compañías de seguros conocieran la forma en que se les supervisaría; no obstante, observando la impresión que causó el contenido de la Resolución N°DG-SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018 en nuestro mercado regulado, en la actualidad nos encontramos evaluando el acto administrativo en busca de mejores vías jurídicas que nos permitan la implementación de estos principios básicos elaborados por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.”

De este modo, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, ha manifestado que están evaluando el acto administrativo, con el fin de buscar mejores vías jurídicas para implementar los principios que fueron elaborados por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

Por lo tanto, dentro del proceso se ha acreditado la ilegalidad de la RESOLUCIÓN N°DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ.

Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

“Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, que ha probado los hechos alegados en su demanda, fehacientemente en el expediente, por lo tanto, debe declararse que es ilegal la RESOLUCIÓN N°DG-SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala determina que se constituyen las violaciones alegadas por la parte demandante en el caso en estudio, por lo que se debe acceder a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la RESOLUCIÓN N°DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- JOSÉ AGUSTÍN DELGADO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ARTÍCULO 304 DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL SERVIDOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, EN REUNIÓN NO. 4-16, CELEBRADA EL 22 DE MARZO DE 2016, EN EL CUAL SE APROBÓ EL ACTA NO. 3-16 DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL 23 DE FEBRERO DE 2016, QUE A SU VEZ APROBÓ EL REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL SERVIDOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ QUE INCLUYE LA PERMANENCIA DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS CON DOS (2) AÑOS O MÁS DE SERVICIOS CONTINUOS EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 28012-A DE 18 DE ABRIL DE 2016. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 16 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 351-17

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo 304 del Reglamento de la Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario, en la Reunión No. 4-16, celebrada el 22 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial No. 28012-A de 18 de abril de 2016.

- EL ACTO IMPUGNADO:

El artículo 304 del Reglamento de la Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, en el que se determina lo siguiente:

“Artículo 304: Son causales de terminación de la relación de trabajo las siguientes:

- Renuncia;
- Destitución;
- Pensión por Invalidez de carácter definitivo;
- Jubilación o Pensión por Vejez;
- Expiración del tiempo pactado en el contrato;
- Fallecimiento del servidor público administrativo.”

- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte demandante fundamenta su Acción, principalmente en lo siguiente:

Alega que, según la legislación vigente, se establece la permanencia de los funcionarios administrativos con dos (2) años o más de servicios continuos en la Universidad de Panamá; además de disponer la facultad que tiene la Universidad para organizar sus estudios y para designar y separar a su personal en la forma legalmente establecida, lo que obliga a esa Casa de Estudios Superiores a desarrollar reglamentariamente un cuerpo normativo que contemple los mecanismos administrativos para designar y separar a su personal, atendiendo en principio, a lo señalado en el Artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, que dispone los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, destituciones, traslados, cesantía y jubilaciones, deben ser determinados por la Ley, y no en una norma de carácter reglamentaria.

Considera que, el Consejo General Universitario, al determinar las causales de terminación de la relación de trabajo del personal administrativo al servicio de la Universidad de Panamá, en una norma de carácter reglamentario, bajo el amparo del ejercicio de la potestad reglamentaria, vulnera el ordenamiento jurídico legal, toda vez que esto debió contemplarse en la Ley Orgánica de la institución.

Sostiene que, la normativa impugnada ha sido aplicada de manera arbitraria y abusiva en contra de los servidores administrativos al servicio de la entidad, con una política de recursos humanos que estima arbitraria y que, a su juicio, atenta contra el Derecho Humano al Trabajo y a la estabilidad laboral de los servidores públicos, al tenor de lo dispuesto en la Carta Magna, al sacarlos de planillas; dejar sin efectos sus contratos y cesarlos en el ejercicio de sus funciones, por el hecho de haberse acogido a su derecho a la jubilación o pensión por vejez, consecuencia de haber cumplido con la edad requerida para ello y la densidad de cuotas; lo que no puede ser utilizado como causal de terminación de la relación laboral, por lo que es ilegal la aplicación del literal “d” del artículo reglamentario impugnado.

Indica además, que el artículo 304 del Reglamento de la Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, es una norma que por mandato del Artículo 302 de la Constitución Política, no puede determinar situaciones o condiciones como las que contempla, razón por la que requiere se declare su nulidad, pues su existencia, vigencia y eficacia, a su criterio, vulnera ostensiblemente a su criterio el ordenamiento jurídico legal.

- **NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:**

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación, el numeral 1, del artículo 13 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, en concepto de violación directa por interpretación errónea, al considerar que el Consejo General Universitario, al aprobar la norma reglamentaria impugnada, aplicó de manera errada la potestad reglamentaria que la ley le confiere, al proceder a determinar las causales de terminación de la relación de trabajo del personal administrativo al servicio de la Universidad de Panamá, en lugar, de contemplarlas en la Ley Orgánica de la institución, tal como se desprende era el mecanismo legal para establecer dichas causas de desvinculación laboral, según interpreta del artículo 302 de la Constitución Política de la República.

También considera infringido, el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, en concepto de violación directa por omisión, el cual establece que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque esta provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; no obstante, la

autoridad aplicó la potestad reglamentaria estableciendo las causales de terminación de la relación laboral del personal administrativo en un Reglamento y no en la Ley Orgánica de la entidad.

Por último, estima el recurrente que se ha violado el artículo 2 de la Ley 40 de 2007, modificado por el artículo 1 de la Ley 18 de 18 de febrero de 2008, en concepto de violación directa por omisión, en vista que dicha norma prohíbe a las instituciones del Estado exigir la renuncia al cargo o de un servidor público como condición previa para acogerse al derecho a la jubilación o de pensión por retiro o vejez, ni tampoco después de haberse acogido a ese beneficio; sin embargo, la autoridad demandada, al aprobar la norma reglamentaria cuya nulidad se solicita, además de ejercer la potestad reglamentaria de manera errada, introduce una causal de terminación que contraviene derechos humanos consignados en normas de rango constitucional, como el derecho al trabajo y la estabilidad laboral, en detrimento de derechos adquiridos de los funcionarios administrativos que se encuentran en dichas situaciones.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

A fojas 54 a 58 del Expediente Judicial, consta informe explicativo de conducta, remitido por el Rector de la Universidad de Panamá, mediante la Nota N°2020-2017 de 31 de agosto de 2017, en la cual señala, que la Constitución Política reconoce que la Universidad de Panamá es Autónoma y contempla las facultades o poderes para el ejercicio de autorregulación administrativa y de personal, por lo que está dotada de una potestad reglamentaria producto de una articulación normativa, entre la Constitución Nacional, la Ley Orgánica y el Reglamento de la Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

Mantiene, que la Ley Orgánica de la Institución, establece que es el Consejo General Universitario, como Órgano de Gobierno competente quien puede aprobar y reformar el Estatuto Universitario, por lo que, la facultad de reglamentar y autorregularse viene dada por expresión directa de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, razón por la cual, la Universidad de Panamá, en ejercicio de su autonomía reconocida en el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, tiene la facultad de autorregularse; permitiéndole dictar normas de carácter material que regulen su organización, así como el vínculo dinámico del recurso humano que labora en ella sean docentes o administrativos.

Con base a lo anterior, reitera que la potestad reglamentaria que posee la Universidad de Panamá la faculta para normar por sí misma, sobre todo lo relacionado con la administración de personal administrativo. Por lo que estima que, la disposición con rango legal, contempla que la Universidad se pueda autorregular administrativamente por medio de una norma reglamentaria, por lo tanto, puede dictar las causales de terminación de la relación laboral, a través de dicho cuerpo jurídico.

Considera que el Reglamento establece las causales de terminación laboral, entre las que se encuentran la jubilación o pensión por vejez, eliminando el presupuesto condicional de la renuncia al cargo para acceder a este Derecho, por lo que, no se afecta la jubilación del personal administrativo universitario con la norma impugnada.

Finalmente, sostiene que la parte redundante en repetir que se aplica de manera errada la facultad reglamentaria sin explicar de forma clara las razones, por las cuales se dejó de aplicar la disposición constitucional, por lo que, en todo caso, debió usarse como mecanismo procesal, la Demanda de Inconstitucionalidad y no la de Nulidad.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Número 1369 de 22 de noviembre de 2017, la Procuraduría de la Administración, emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, visible de fojas 59 a 78 del Expediente Judicial.

Entre las consideraciones expuestas por el Representante del Ministerio Público, este hace referencia al concepto de Autonomía Universitaria contemplado en el artículo 103 de la Constitución Política de la República, para organizar sus estudios, designar y separar su personal en la forma que determine la Ley, incluyendo la Autonomía Económica y la Libertad de Cátedra, dispuesta en los artículos 104 y 105 de esta misma Carta Magna.

Sostiene que el artículo 103 de la Constitución Política, es concordante con lo dispuesto en el mismo cuerpo jurídico en el artículo 302, que señala que los derechos y los deberes de los servidores públicos, así como los principios, entre otros, para cesantía y jubilaciones serán determinados por la ley, ya que la Ley 24 de 14 de julio de 2015, Orgánica de la Universidad de Panamá, permite a esta Casa de Estudios Universitarios Superiores, designar y separar a su personal en la forma que indique la Ley y el Estatuto Universitario, además de facultarle para organizar sus estudios.

Manifiesta que, la Ley Orgánica en mención también establece la forma como el personal permanente de la Primera Casa de Estudios podrá ser separado por causales establecidas en la normativa reglamentaria, de acuerdo con su artículo 51, en concordancia con el artículo 50 la Ley referida, lo que hace imperativo atender la garantía del Debido Proceso.

Señala que, el artículo 304 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, establece las causales de terminación de la relación del servidor público administrativo de la Universidad de Panamá, incluyendo la jubilación o pensión por vejez, lo que no implica la salida automática de la Entidad, ya que la Corte Suprema de Justicia, a través de sus pronunciamientos, garantiza el Derecho del Trabajo a las personas que se acojan al derecho de jubilarse para continuar laborando, atendiendo lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de la República.

En este contexto indica, que el artículo 13, numeral 1 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, señala que el Consejo General de la Universidad de Panamá tendrá como funciones principales, aprobar y reformar el Estatuto Universitario y los reglamentos generales de esa Casa de Estudios, en base a lo cual, incluyó el literal d, del artículo 304, respecto a la causal de terminación de la relación laboral, concerniente a la jubilación o la pensión de vejez del personal permanente.

Sin menoscabo de lo anterior, estima, que si bien la Universidad de Panamá puede separar al personal administrativo permanente, con base a las causas y procedimiento que determina el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administración, no lo es, que pueda incluirse entre estas la jubilación o pensión de vejez, que se estableció dentro del artículo 304 atacado de nulidad, ya que este literal vulnera la Constitución Política de la República, y la Ley.

Indica, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por medio de reiterada jurisprudencia, protege el Derecho al Trabajo incluso para aquellas personas que ya se han acogido a la jubilación o pensión de vejez, garantizando así, su derecho de continuar laborando, situación que no puede ser desconocida por el Consejo General Universitario como medio de terminación de la relación laboral de los servidores permanentes de la Universidad de Panamá.

Agrega que, en razón de la aplicación del Principio de Estricta Legalidad, aplicable en el Procedimiento Administrativo General, aunque el Consejo General Universitario tiene entre sus funciones, las de aprobar y reformar el Estatuto Universitario y los reglamentos generales de la Universidad de Panamá; sin embargo, las mismas no pueden ser ejercidas al margen de las garantías Constitucionales y Legales. Por lo que considera, que es ilegal el literal d, del artículo 304 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42 A de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la Acción es Popular, por lo comparece en defensa del ordenamiento jurídico el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, el cual estima ha sido vulnerado el Artículo 304 del Reglamento de la Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario, en Reunión No. 4-16, celebrada el 22 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial No. 28012-A de 18 de abril de 2016.

Por su lado, la Universidad de Panamá, al ser la entidad que en ejercicio de sus atribuciones expidió el Reglamento de la Carrera del Servidor Público Administrativo, a través del Consejo General, se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

Corresponde a esta Sala, con base a los antecedentes expuestos, determinar la legalidad de los aspectos señalados a fin de establecer si el Reglamento demandado, fue emitido en contravención de las normas legales que regulan la materia, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el recurrente.

Para abordar el examen de legalidad de la normativa atacada, debemos señalar, que tal y como se ha venido mencionado por la autoridad requerida y por la Procuraduría de la Administración, la Universidad de Panamá cuenta con Autonomía Administrativa, Económica y de Personal, lo que le permite autorregularse de acuerdo con dispuesto en los artículos 103 y subsiguientes de la Constitución Política de la República, en concordancia de los artículo 3 la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá.

En este sentido, se hace indispensable precisar sobre el concepto de la denominada “Autonomía Universitaria”, partiendo de la obligación que tienen los Estados, por proteger las Casas de Estudios Superiores de carácter público.

Desde esta perspectiva, se desprende que el concepto de Autonomía Universitaria debe formularse analizando la relación que existe entre la Universidad (Pública) como parte del Estado y el Estado mismo. Dentro de este marco, es importante destacar, que es precisamente en la independencia de esas Universidades frente al Estado, así como su capacidad de autogobierno y administración, donde vamos a encontrar la formulación teórica del concepto que estamos analizado.

Ahora bien, y para lograr una mayor aproximación al tema en análisis, el concepto de Autonomía Universitaria más difundido y aceptado por los Estados Latinoamericanos, fue divulgado en el año de 1953, por la Unión de Universidades de América Latina, concepto que señala:

“La autonomía de la Universidad es el derecho de esta Corporación a dictar su propio régimen interno y a regular exclusivamente sobre él; es el poder de la Universidad de organizarse y de administrarse a sí misma. Dicha autonomía es consustancial a su propia existencia y no a una merced que le sea otorgada -y debe ser asegurada- como una de las garantías constitucionales. (UDUAL, 1954:99)”

En atención a lo expresado por la Unión de Universidades de América Latina, y ahora en el plano nacional, indicamos a manera de preámbulo, que la autonomía de la Universidad de Panamá se ve reflejada en el artículo 103 de la Carta Magna, mismo que precisa: “La Universidad Oficial de la República es autónoma”, y que en atención a dicho mandato Constitucional, la Ley 24 de 14 de julio de 2005, “Orgánica de la Universidad de Panamá”, dispone en su artículo 3, que la Universidad tiene la facultad para organizar sus estudios, así como para de separar y designar a su personal en la forma que se indique en la Ley y en el Estatuto Universitario.

En síntesis, las Universidades Estatales se encuentran reguladas por sus Leyes Orgánicas, Estatutos y Órganos de Gobierno que le garantizan la independencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones, mismos que se integran en tres presupuestos mínimos que la constituyen, la Académica, Administrativa y Legislativa. Veamos.

“Autonomía Institucional esto es, la facultad de dictar su propia norma fundamental o estatuto, definir sus objetivos y determinar su estructura; elegir sus propias autoridades, definir sus propias políticas académicas e institucionales y sus relaciones respecto de las restantes estructuras del Estado y la sociedad.

Autonomía Académica que abarca la investigación y la docencia y se traduce en la facultad de fijar el perfil de planes de estudio, títulos y grados, sus alcances e incumbencias, los contenidos curriculares de las carreras, el conjunto de los conocimientos y capacidades que el título acredita, los métodos y técnicas de enseñanza aprendizaje y de evaluación.

Autonomía o Autarquía Administrativa y Económico – financiera que consagra la gestión personal como a la administración y disposición de bienes que integran el patrimonio de la universidad, también la posibilidad de obtener los recursos adicionales más allá de los aportes del Tesoro Nacional.” (CANTARD, Albor. La autonomía universitaria hoy, un debate necesario, citado por Villar Alejandro (compilador). La autonomía universitaria, una mirada latinoamericana, Editora UNICAMP, Brasil, 2014. Página 66).

En otras palabras, la Autonomía Universitaria es esencialmente la libertad de enseñar, investigar y difundir la cultura; sin embargo, su autonomía académica, no existiría de un modo completo si la Máxima Casa de Estudios Superiores no tuviera el derecho de organizarse, de funcionar y de aplicar sus recursos económicos como lo estime más conveniente; es decir, si no poseyera una Autonomía Administrativa; y si no disfrutara de una Autonomía Legislativa, que es su capacidad para dictarse sus propios ordenamientos.

Sobre la Autonomía de la Universidad de Panamá.

El carácter autónomo que posee la Universidad Oficial de la República encuentra sustento y desarrollo en los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política, que a su letra dicen:

“ARTICULO 103. La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.

ARTICULO 104. Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuro, así como del patrimonio de que trata el artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.

ARTICULO 105. Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que, por razones de orden público, establezca el Estatuto Universitario.” (El resaltado es nuestro).

En este sentido, tenemos que la norma constitucional ha sido desarrollada por diversos instrumentos de rango legal, siendo el primero la Ley 48 de 24 de septiembre de 1946, que, entre otras cosas, denominó, en su artículo 1, como "Universidad de Panamá" a la Universidad a la que hacía alusión la norma constitucional recién invocada. Así también, el artículo 3 de la propia excerta reconoce el carácter autónomo que posee, de la siguiente forma:

Artículo 3°. La Universidad es una institución organizada conforme al régimen de autonomía que le concede el artículo N° 86 de la Constitución Política.”

Por su parte, la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, desarrolla de forma amplia el precepto de Autonomía Universitaria contemplado en la Constitución Política, de acuerdo a lo transcrito a continuación:

Artículo 1. La Universidad de Panamá, como universidad oficial de la República, tiene carácter popular; está al servicio de la Nación panameña, sin distinción de ninguna clase, y posee un régimen de autonomía consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá, con personería jurídica y patrimonio propio. Está inspirada en los más altos valores humanos y dedicada a la generación y difusión del conocimiento, la investigación, la formación integral, científica, tecnológica y humanística, dentro del marco de la excelencia académica, con actitud crítica y productiva.

Artículo 3. La autonomía garantiza a la Universidad de Panamá la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el derecho a autogobernarse. La Universidad tiene facultad para organizar sus estudios, así como

para designar y separar a su personal en la forma que se indique en esta Ley y en el Estatuto Universitario.

Artículo 35. La Universidad de Panamá, en ejercicio de su autonomía, tiene la facultad de organizar sus estudios, investigaciones y docencia, ya sea presencial, semipresencial, a distancia o cualquiera otra modalidad, utilizando las nuevas tecnologías emergentes; así como su extensión, producción y servicios. Está facultada, además, para crear, reformar y suprimir carreras a nivel de pregrado, grado, postgrado y programas de educación continua. También, podrá celebrar convenios y acuerdos con otras instituciones y organizaciones, de la manera como lo dispongan sus órganos de gobierno a través del Estatuto Universitario, sus reglamentos, resoluciones y acuerdos.

Artículo 36. Se reconoce el principio de libertad de cátedra, entendida como el derecho que tiene el personal académico que labora en la institución de ejercer la docencia, la investigación, la extensión, la producción y la prestación de servicios, imprimiéndole sus particulares enfoques interpretativos y estrategias didácticas, con respeto al rigor científico.

Artículo 48. En ejercicio de su autonomía administrativa, la Universidad de Panamá tiene la potestad de autorregirse y establecer las normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas; podrá elegir y remover a sus autoridades, así como designar, contratar, separar o remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública.

Artículo 57. Se reconoce a la Universidad de Panamá la facultad de administrar, disponer y acrecentar su patrimonio, con sujeción a lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá, en las normas legales que le resulten aplicables y en el Estatuto Universitario.” (El resaltado es nuestro).

Vale la pena destacar además, que nuestra Máxima Corporación de Justicia ha tenido la oportunidad de referirse al régimen de autonomía que le ampara a la Universidad de Panamá, motivo por el cual nos permitimos traer a colación, debido a la importancia del tema, los pronunciamientos hechos en las Sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 29 de diciembre de 1993, ambas proferidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y que a su letra dicen:

Sentencia de 19 de noviembre de 1993.

“Planteadas las anteriores premisas, no cabe la menor duda que la Universidad de Panamá está entre las dos únicas instituciones del Estado que goza de autonomía a nivel de la Constitución Política de la República, porque así lo dispuso el poder constituyente.

En el caso de la Universidad de Panamá, por ser el que interesa, tiénese, entonces, que la autonomía universitaria vista dentro del ámbito del ordenamiento constitucional constituye un derecho social fundamental, el cual, precisamente, aparece consagrado en las normativas del Capítulo 5. "EDUCACIÓN", del Título III de los "DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES", de la Carta Política.

De allí que la propia Constitución a la par que concede autonomía a la Universidad, igualmente le reconozca personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, para que dicha autonomía sea realmente efectiva.

De lo cual resulta, en consecuencia, que a tenor de lo estatuido por el artículo 17 de la Carta Política, ninguna autoridad de la República debe intervenir en el normal desarrollo de

la Universidad de Panamá, no sólo en cuanto al aspecto de su organización interna sino también en lo que respecta a su patrimonio y el derecho de administrarlo, siempre que los actos que expidan los Órganos de Gobierno que la conformase, se enmarquen dentro de la Constitución y la ley.”

Sentencia de 29 de diciembre de 1993

“Con relación al artículo 99, fundamento de la autonomía jurídica, económica, administrativa y académica de la Universidad de Panamá, la Corte mantiene el criterio que ya expuso en su sentencia de 19 de Noviembre de 1993, en el sentido de que tanto la Contraloría General de la República como la Universidad de Panamá son entes autónomos con rango constitucional, pero cada uno de ellos, funcionan en sus respectivos ámbitos de acción y competencia, sin interferencias indebidas y dentro del marco que fija la Constitución y la Ley.”

Cabe agregar, la opinión que sobre la autonomía universitaria ha plasmado la reconocida jurista panameña Aura Emérita Guerra de Villalaz, quien, al abordar el tema, manifiesta lo siguiente:

“...la autonomía universitaria es el producto de un proceso de interrelación de la institución educativa con el Estado y las realidades concretas que se producen dentro de la sociedad en que se encuentra y por tal motivo, la autonomía universitaria es más que una autarquía económica, más que una descentralización de servicios, más que un gobierno propio; pero en ese orden de ideas tampoco es un pequeño estado dentro de otro, ni es un ente autónomo corriente y menos aún, un santuario inaccesible a los componentes del conglomerado social.

...

E. VIGENCIA Y EFICACIA DE LA AUTONOMÍA.

...

Para Panamá, el reconocimiento constitucional de la autonomía universitaria fue y es indispensable para el desarrollo y supervivencia de la Universidad oficial...

La autonomía universitaria comprende ocho aspectos importantes que son: a) le otorga a la Universidad personalidad jurídica y le da calidad de ente con personería jurídica de Derecho Público; b) le confiere autonomía administrativa, entendiendo para tal una auténtica descentralización de servicios con facultad de autogobierno para elegir sus autoridades a través de los propios componentes de la Universidad, además de nombrar su personal, sin que el mismo esté subordinado a las relaciones de jerarquía con el gobierno central; c) le da autonomía legislativa, que consiste en la competencia de carácter normativo para elaborar y aprobar sus propios estatutos y reglamentos, sin otras limitaciones que aquellas que señalan la Constitución y la Ley Orgánica de la Universidad; d) le otorga autonomía económica, en el sentido de dotar al centro de estudios superiores de patrimonio propio y capacidad para generar los recursos suficientes para mantener la prestación continua del servicio de educación universitaria, o mediante la asignación de un porcentaje fijo del presupuesto general del Estado; e) le concede también autonomía académica, la que le permite planificar toda su actividad académica de investigación, difusión y extensión cultural, crea facultades, escuelas, departamentos y los centros regionales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión; f) la autonomía universitaria comprende la libertad de enseñanza y de investigación, también conocida como la libertad de cátedra, como derechos de los profesores para transmitir de manera libre los conocimientos, sin otra restricción que la objetividad y rigor científicos y los contenidos pragmáticos de los planes de estudios, aprobados democráticamente; g) supone también la autonomía universitaria territorial, conocida como fuero universitario y que consiste en la inviolabilidad de su espacio físico,

sede de sus infraestructuras, campos y áreas en las que tienen su asiento las diversas actividades académicas, científicas y culturales que le son propias. Es autonomía territorial impide el acceso de las autoridades o fuerza pública, salvo en los casos que sea necesario socorrer víctimas de desastres o estados de peligro o ante la comisión de delitos graves y h) por último esa autonomía que reconoce la Constitución y la Ley, comprende la no intervención estatal en los asuntos universitarios y obliga al Estado a una tutela o control limitados, para asegurar la legalidad de la actuación de la entidad autónoma. Ese control sólo puede darse a través del Órgano Judicial que conoce de las violaciones a la Ley y la Constitución cometidas por cualquier persona y es posible también en el manejo de fondos públicos, mediante la auditoría externa que funciona en las entidades y dependencias públicas, en cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría General de la República.” (El resaltado es nuestro).

Así mismo, es pertinente indicar que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a través de sus instrumentos, ha instado a sus Estados Miembros, dentro de los cuales se encuentra nuestra República, a reconocer autonomía a sus centro de enseñanza superior para manejar sus asuntos internos, crear y garantizar las condiciones necesarias para que ésta pueda ejercerse y protegerlos de amenazas que puedan comprometer dicha autonomía.

En este sentido, vale traer a colación la “Recomendación de la UNESCO relativa a la condición del personal docente de enseñanza superior (1997)”, que en la parte pertinente al tema que nos ocupa, indica:

“A. Autonomía de las instituciones

17. El ejercicio auténtico de la libertad académica y el cumplimiento de las funciones y atribuciones enumeradas más adelante requieren la autonomía de las instituciones de enseñanza superior. La autonomía consiste en el grado de autogobierno necesario para que las instituciones de enseñanza superior adopten decisiones eficaces con respecto a sus actividades académicas, normas, actividades administrativas y afines, en la medida en que éstas se ciñan a los sistemas de control público, en especial por lo que se refiere a la financiación estatal, y respeten las libertades académicas y los derechos humanos. No obstante, la índole de la autonomía puede variar en función del tipo de establecimiento de que se trate.

18. La autonomía es la forma institucional de la libertad académica y un requisito necesario para garantizar el adecuado desempeño de las funciones encomendadas al personal docente y las instituciones de enseñanza superior.

19. Los Estados Miembros tienen la obligación de proteger a las instituciones de enseñanza superior de las amenazas que se presenten contra su autonomía, sea cual fuera su origen.

20. Las instituciones de enseñanza superior no deben utilizar la autonomía como pretexto para limitar los derechos del personal docente de la enseñanza superior mencionados en esta Recomendación o en los demás instrumentos internacionales que se enumeran en el Apéndice.

21. El autogobierno, la colegialidad y una dirección académica apropiada son elementos esenciales de una verdadera autonomía de las instituciones de enseñanza superior.” (El resaltado es nuestro).

En igual sentido se pronunció este organismo internacional en la “Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: Visión y Acción y Marco de Acción Prioritaria para el Cambio y el Desarrollo

de la Educación Superior”, aprobada por la Conferencia Mundial sobre la Educación Superior el 9 de octubre de 1998, al expresar lo siguiente:

Artículo 2. Función ética, autonomía, responsabilidad y prospectiva.

De conformidad con la Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en noviembre de 1997, los establecimientos de enseñanza superior, el personal y los estudiantes universitarios deberán:

...e) disfrutar plenamente de su libertad académica y autonomía, concebidas como un conjunto de derechos y obligaciones siendo al mismo tiempo plenamente responsables para con la sociedad y rindiéndole cuentas;

...

Artículo 13. Reforzar la gestión y el financiamiento de la educación superior.

...b) Los establecimientos de enseñanza superior deben gozar de autonomía para manejar sus asuntos internos, aunque dicha autonomía ha de ir acompañada por la obligación de presentar una contabilidad clara y transparente a las autoridades, al parlamento, a los educandos y a la sociedad en su conjunto.

MARCO DE ACCION PRIORITARIA PARA EL CAMBIO Y EL DESARROLLO DE LA EDUCACION SUPERIOR

I. ACCIONES PRIORITARIAS EN EL PLANO NACIONAL

1. Los Estados Miembros, comprendidos sus gobiernos, parlamentos y otras autoridades deberán:

...n) Crear y garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de la libertad académica y la autonomía institucional para que los establecimientos de educación superior, así como las personas dedicadas a la educación superior y la investigación, puedan cumplir con sus obligaciones para con la sociedad.”

Ahora bien, tal y como lo hemos venido advirtiendo, la Autonomía a la que nos hacemos referencia, tiene trato y relevancia constitucional, como se desprende del artículo 103 de la Constitución Política de la República de Panamá, que reconoce, entre otras cosas, la facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Por ende, la Universidad de Panamá, tiene la facultad autorregularse, a través del Estatuto Universitario y sus reglamentos, que aplican en forma obligatoria a toda la comunidad universitaria.

Esa Autonomía Universitaria implica, entre otras cosas, la facultad a elegir y remover a sus autoridades en la forma que estipulen sus estatutos, elaborar los planes y programas de estudio de las carreras que ofrezcan, el manejo de los recursos financieros, expedir los títulos y certificados correspondientes y formular el reglamento de ingreso, promoción y retiro del personal académico y administrativo, así como establecer los mecanismos de evaluación técnica del perfil de idoneidad necesario para lograr la generación del recurso humano que requiere la sociedad.

Resulta clara, que la facultad de autorregularse, es conforme con el régimen autónomo de la Universidad de Panamá, previsto en la Ley 24 de 14 de julio de 2005, que se advierten en los artículos 1, 3, 35,

36, 48, 57 y 63. Al respecto, haremos énfasis a lo dispuesto en el artículo 48 de dicha normativa, que estipula la potestad de autorregirse, en los siguientes términos:

“Artículo 48. En ejercicio de su autonomía administrativa, la Universidad de Panamá tiene la potestad de autorregirse y establecer las normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas; podrá elegir y remover a sus autoridades, así como designar, contratar, separar y remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública.”

En el caso del personal académico universitario, dicho asunto es regulado en el artículo 40 de la Ley 24 de 2005, el cual establece la Carrera Académica, en los siguientes términos:

“Artículo 40. Se establece la Carrera Académica, que normará lo relativo al ingreso, desarrollo, perfeccionamiento, escalafón y egreso del personal académico universitario, que se desarrollará en el Estatuto y los reglamentos universitarios.

El Estatuto Universitario y los reglamentos regularán lo relativo a la protección y el régimen especial de ingreso, desarrollo, perfeccionamiento y egreso, aplicable al personal académico no regular”.

Es pertinente mencionar que, esta Sala a través de la Sentencia de 11 de junio de 2018, analizó la modificación realizada por el Consejo General Universitario al Bono de Antigüedad, que al igual que esta normativa relacionada a las de causales de terminación laboral, fue demandado de nulidad ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema.

En su momento, esta Superioridad expresó, en cuanto a la Autonomía de la Universidad de Panamá que, “la propia Constitución a la par que concede autonomía a la Universidad, igualmente le reconozca personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, para que dicha autonomía sea realmente efectiva.” Para sustentar dicho argumento, cita extractos de la Sentencia de 19 de noviembre de 1993 y Sentencia de 29 de diciembre de 1993, ambas bajo la ponencia de la exmagistrada Aura E. Guerra de Villalaz, enunciadas en párrafos anteriores.

Asimismo, expresamos en la citada Sentencia de 11 de junio de 2018, que el propio legislador dispuso que lo relativo a la Carrera Administrativa (ingreso, desarrollo, perfeccionamiento, escalafón y egreso del personal académico universitario) fuese desarrollado en el Estatuto Universitario y en los reglamentos universitarios, los cuales son aprobados por el Consejo General Universitario, como máximo órgano de gobierno colegiado de la Universidad de Panamá.

Se determinó, además, el Estatuto Universitario es producto de la Autonomía que goza la Universidad de Panamá, para normar todo lo relativo a la Carrera Académica, dentro de lo cual se incluye el egreso de su personal académico universitario, actuación administrativa ejercida por el Consejo General Universitario, tal y como se encuentra previsto a nivel constitucional y legal.

Es importante manifestar que, esta Sala debe mantener un criterio uniforme, para evitar decisiones contradictorias, máxime, como hemos resaltado en párrafos anteriores, la decisión de este Tribunal fechada 11 de junio de 2018, ponderó el alcance de la Autonomía Universitaria indicando que “uno de los aspectos que comprende la autonomía universitaria es la facultad de designar y remover a su personal académico y administrativo en la forma en que lo determine la Ley”.

Dicho lo anterior, somos del criterio que los reglamentos que emite la primera Casa de Estudios Superiores son reglamentos autónomos, entendiéndose como aquellos que puede dictar la Administración en virtud de competencias que le otorga la Carta Magna, en concordancia de la Ley Orgánica Universitaria, que a su vez, remite directamente para que sean normados por medio de instrumentos jurídicos, para regular lo concerniente al personal administrativo y docente, en materia sus Derechos Laborales, hasta establecer las causales de terminación de la relación de esa naturaleza.

Podríamos resumir a continuación, que la Autonomía es el estatus que el Estado concede a la Universidad para que se gobierne de manera independiente en los asuntos de su incumbencia. Tales asuntos conllevan: a) Autonomía para investigar, por medio de la cual la Universidad elige libremente el campo de indagación que considere más propicia; b) Autonomía para enseñar, o derecho de transmitir conocimiento libremente (libertad de definir el contenido de las asignaturas); c) Autonomía administrativa, es decir, libertad para crear y manejar sus propios órganos de gobierno, hacer nombramientos, remociones y disponer asignaciones; d) Autonomía económica, que quiere decir libertad para elaborar el presupuesto y manejarlo para adelantar la gestión financiera, sin perjuicio de la fiscalización a posteriori por parte de organismos de contraloría competentes, cuando se trata de fondos públicos, y; e) Autonomía territorial, que supone la inviolabilidad de sus predios.

Es por ello que podemos anotar que la Autonomía que posee la Universidad de Panamá entraña que ésta puede autogobernarse sin injerencia de terceros, lo que deriva en el pleno goce de las garantías que posee de Libertad de Cátedra, de su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación a través del manejo de los recursos presupuestarios y los fondos propios que permitan su autogestión.

Esa Autonomía Universitaria implica, entre otras cosas, el desarrollo de los derechos económicos, prestacionales, académicos y participativos en la vida universitaria, como la evaluación del recurso humano y del perfil idóneo necesario para lograr la generación de los profesionales que requiere la sociedad, entre otros.

Sin embargo, debe decirse que esta facultad o prerrogativa de autogobernanza no debe de ninguna forma suponer que exime a la Universidad de Panamá del cumplimiento de las disposiciones generales contenidas en la Constitución Política o la Ley, y es que, se aprecia del propio mandato constitucional que da vida a la Autonomía Universitaria que esta se encuentra supeditada precisamente a la Ley, entiéndase así, las disposiciones con rango constitucional o legal.

Siendo así las cosas, el artículo 304 contemplado en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que fuera aprobado por el Consejo General Universitario, cumple a cabalidad con el Principio de Estricta Legalidad de los actos administrativos, y no contraviene ningún precepto legal, toda vez que dicha normativa deriva legitimidad y conformidad con la regla general; es decir, fue dictado por un órgano jerárquicamente superior, no contraviene el Reglamento dictado por el mismo órgano administrativo, ni tampoco contraviene el Reglamento dictado por un órgano jerárquicamente inferior, en los límites de su competencia.

Lo anterior nos permite aseverar que no se produce tal contravención al artículo 2 de la Ley 40 de 2007, modificada por la Ley 18 de 18 de febrero de 2008, toda vez que el artículo 304 del Reglamento impugnado, enuncia las formas de terminación de relación laboral para los servidores públicos permanentes de la Universidad de Panamá.

Por lo tanto, debemos señalar que la actuación administrativa que llevó el Consejo General de la Universidad de Panamá, tampoco contraviene el numeral 1, del artículo 13 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, en concepto de violación directa por interpretación errónea, ni el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la misma, se realizó conforme a derecho con base a su potestad reglamentaria que le confiere el ordenamiento constitucional y legal, para dicho fin a la Universidad de Panamá.

Ahora bien, con respecto a la violación aducida por el accionante del artículo 2 de la Ley 40 de 2007, modificado por el artículo 1 de la Ley 18 de 18 de febrero de 2008, en concepto de violación directa por omisión, debemos señalar que el literal “d”, del artículo 304 de la norma reglamentaria referida, fue demandado por medio de una Acción de Inconstitucionalidad presentada por la misma parte y por el Licenciado Humberto Mendoza Castillo, siendo esta decidida por el Pleno de esta Máxima Autoridad Judicial, por medio de la Sentencia de 6 de diciembre de 2019, declarando que es inconstitucional dicho literal, por lo que no es necesario su análisis en esta etapa.

Atendiendo a la relevancia jurídica de este suceso, esta Corporación de Justicia debe tomarlo en consideración al decidir las pretensiones aducidas por el accionante, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

...

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

..."

“Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.”

Conforme a lo anterior, se hace constar que parte del artículo demandado de nulidad perdió su vigencia y eficacia jurídica, con posterioridad a la presentación de la Demanda de Nulidad en estudio, ya que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 6 de diciembre de 2019, decidió declarar que es Inconstitucional el literal “d” del artículo 304 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, razón por cual, no procede pronunciarse sobre este literal, toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como Sustracción de Materia, para dicho estudio de ilegalidad.

La doctrina reconoce en la Sustracción de Materia, un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido.

Con relación a los efectos de la pretensión y advenimiento de la figura de Sustracción de Materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

En tales circunstancias, y conforme a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen la figura de Sustracción de Materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre lo que en la actualidad, carece de materia justiciable.

VII. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Artículo 304, en sus literal a, b, c, e y f del Reglamento de la Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario, en reunión No. 4-16, celebrada el 22 de marzo de 2016, en la cual se aprobó el Reglamento de la Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial No. 28012-A de 18 de abril de 2016; y DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en lo que respecta al Literal “d” del artículo 304 en referencia.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C. (voto Explicativo)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N 117-2019 (INCIDENTE) DE 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	904-19

VISTOS:

El Licenciado Elías Samaniego, quien actúa en nombre y representación del Tribunal de Cuentas, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 23 de enero de 2020, por medio la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI, quien actuaba en su condición de Fiscal General de Cuentas, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto N° 117-2019 (Incidente) de 30 de abril de 2019, emitido por el Tribunal de Cuentas.

I. RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 115 a 133 del Expediente, se encuentra el Recurso de Apelación presentado por el apoderado judicial del Tribunal de Cuentas, mediante el cual solicita a la Sala Tercera, que se revoque la Resolución de 23 de enero de 2020, que admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, y en su lugar, no se admita la misma.

La oposición del Licenciado Elías Samaniego se centra básicamente en el hecho que la actuación del Tribunal de Cuentas, mediante la cual se acepta el pago de una lesión patrimonial, no es recurrible, y mucho menos es susceptible de una Acción de Nulidad.

De esta forma, indica que la Ley N° 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, es taxativa en identificar las Resoluciones que están sujetas de impugnación, a saber: la de Reparos, la de Cautelación y la de Cargos y Descargos.

En ese sentido, finaliza señalando que la admisión de la presente Acción de Nulidad, contra un Auto que resuelve un Incidente, violenta el Principio de Estricta Legalidad, y es contrario a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, toda vez que la decisión atacada resolvió una cuestión incidental dentro del Proceso Patrimonial, y no resuelve el fondo del asunto, ni pone fin al Proceso de Cuentas.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Por su parte, mediante escrito visible de fojas 160 a 168 del Expediente, el Licenciado GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI, quien actuaba en su condición de Fiscal General de Cuentas, se opuso al Recurso de Apelación interpuesto por el Tribunal de Cuentas, a través de apoderado judicial, señalando que el Auto N° 117-2019 (Incidente) de 30 de abril de 2019, expedido por dicho Tribunal, es susceptible de una Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, toda vez que, si bien dicha decisión no fue adoptada a través de una Resolución de Cargos y Descargos, la misma afecta el fondo de la causa patrimonial, pues le pone fin a la misma y ordena el archivo del Expediente, vulnerando el artículo 52 de la Ley N° 67 de 2008.

III. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 177 a 180 del Expediente, se encuentra la Vista N° 781 de 1 de septiembre de 2020, presentada por el señor Procurador de la Administración, quien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, interviene en interés de la Ley en el presente Proceso.

En ese sentido, el representante del Ministerio Público indica básicamente que, la decisión del Tribunal de Cuentas demandada, pone término, de forma indirecta, al Proceso de Cuentas, ya que al fijarse la cuantía tendiente a satisfacer la lesión patrimonial, lo conducente es que se disponga el cierre y archivo del Proceso.

Por razón de lo anterior, considera que el acto administrativo impugnado, sí puede ser objeto de un control de Legalidad por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Al resolver el presente Recurso de Apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora persigue que se declare la nulidad de una actuación proferida por el Tribunal de Cuentas, a través de la cual se fija en el monto de Tres Millones Doscientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Noventa y Nueve Balboas con 65/100 (B/.3,262,599.65), la suma de dinero que la sociedad Hidalgo & Hidalgo, S. A. debe reintegrar al Estado, dentro del Proceso Patrimonial relacionado con el “Diseño y Construcción del Proyecto Integral y Multipropósito del Valle de Tonosí, Provincia de Los Santos”.

Al respecto, este Tribunal advierte que no le asiste razón al recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el Expediente, así como el libelo de Demanda presentado por el anterior Fiscal General de Cuentas, se observa que el acto administrativo impugnado obedeció a una Solicitud formulada por los apoderados judiciales de la sociedad Hidalgo & Hidalgo, a fin que el Tribunal de Cuentas les certificara la cuantía del anticipo recibido por la misma, producto del Contrato de Obra N° DAL-003-2012 de 12 de marzo de 2012, suscrito entre dicha sociedad y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con el propósito de hacer la correspondiente devolución al Estado.

Ahora bien, a fin de delimitar el alcance de las actuaciones que pueden ser impugnadas ante la Sala Tercera, y las particularidades del acto demandado por el accionante, es preciso realizar los siguientes señalamientos:

En primer término, la legislación Contencioso-Administrativa es clara en señalar qué actos pueden ser del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Así, el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, establece lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”. (lo resaltado es del Tribunal)

Como se desprende de la norma legal arriba transcrita, solamente son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: a) los actos administrativos definitivos y, b) los actos de mero trámite que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le pongan término o impidan su continuación.

Con relación a los primeros, los actos o resoluciones definitivos, son aquéllos que deciden, resuelven o concluyen el fondo de la controversia planteada. Como lo indica el tratadista argentino Roberto Dromi “la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada”.¹⁷

Ahora bien, con relación a los segundos, los actos de mero trámite o provisionales, podemos distinguirlos en dos (2) clases: a) aquéllos que deciden de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le ponen término o impidan su continuación, siendo estos los únicos que pueden ser recurribles ante la Sala Tercera por asimilárseles a la decisión definitiva; y, b) aquéllos que se relacionan con el desenvolvimiento del trámite administrativo, y que no impiden ni obstaculizan el mismo, y por tanto, no son impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De las consideraciones anteriores se puede concluir entonces, que las actuaciones de la Administración recurribles ante la Sala Tercera, son aquéllas que se traduzcan en actos administrativos definitivos, o provisionales que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la cuestión, de manera tal que le pongan término o impidan su continuación, y siempre que los mismos causen estado.

Una vez realizado un examen de la norma que establece los actos que pueden ser recurribles ante esta Corporación de Justicia, es preciso examinar el acto impugnado, a fin de determinar si el mismo puede ser del conocimiento de la Sala Tercera.

Del libelo de Demanda presentado por la parte actora, se desprende que la misma busca que se declare la ilegalidad de la Resolución por medio de la cual, el Tribunal de Cuentas estableció el monto del perjuicio económico causado al Estado, y que debía ser reintegrado por la empresa contratista del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Ahora bien, este Tribunal observa que el sustento jurídico del acto impugnado, lo constituye el artículo 49 de la Ley N° 67 de 2008, que señala lo siguiente:

“Artículo 49. El proceso de cuentas puede terminar con el acuerdo que logre el Fiscal de Cuentas con la persona investigada, siempre que esta restituya el monto de la lesión patrimonial. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por el Tribunal de Cuentas, con lo cual quedará cerrado el proceso”. (lo resaltado es de la Sala)

En este sentido, es preciso indicar que el acto acusado de ilegal, constituye un acto administrativo que se encuentra revestido del requisito de Definitividad, que permite habilitar su impugnación ante la esfera judicial.

Lo anterior se desprende del contenido del propio acto atacado, así como del fundamento jurídico utilizado para su adopción, pues se trata de una decisión que busca concluir el Proceso de Cuentas, al establecerle a la sociedad Hidalgo & Hidalgo, la cuantía de la lesión económica causada al Estado, para que la misma restituya dicha cuantía.

¹⁷ DROMI, ROBERTO. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, pág. 358.

En virtud de lo anterior, estima esta Superioridad que, la Acción incoada por el demandante cumple con las formalidades exigidas por la Legislación Contencioso-Administrativa y, por tanto, puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 23 de enero de 2020, mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI, quien actuaba en su condición de Fiscal General de Cuentas, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto N° 117-2019 (Incidente) de 30 de abril de 2019, emitido por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1342 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL PATRONATO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	1020-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Ricardo Salcedo, actuando en nombre y representación de IMPORTS DOS REIS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1342 de 25 de septiembre de 2019, emitida por el Presidente del Patronato y Representante Legal del Instituto Oncológico Nacional.

I. RESOLUCIÓN APELADA.

El Recurso de Apelación va dirigido en contra de la Resolución de 21 de julio de 2020, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad antes descrita.

Los fundamentos que motivaron la decisión contenida en la precitada Resolución son los expuestos a continuación:

4. El Sustanciador consideró que el accionante equivocó la vía al interponer una Demanda de Nulidad, cuando los hechos de la Demanda permiten apreciar que lo procedente era la interposición de una demanda de Plena Jurisdicción.

En tal sentido, manifiesta que de la lectura de la demanda, así como del contenido del acto impugnado, se aprecia que la Resolución N°1342 de 25 de septiembre de 2019, afecta los derechos subjetivos del demandante y que su intención es que estos sean restablecidos.

II. RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

De foja 48 a 53 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la sociedad IMPORTS DOS REIS, S.A., mediante el cual solicita al resto de la Sala Tercera que se admita la Demanda y se continúe el trámite.

Sustenta su pretensión argumentando en lo medular que, contrario a lo indicado por el Juzgador de Primera Instancia, no han sido afectados derechos subjetivos de su poderdante en esta causa, ni mucho menos se ha pretendido demostrar que la sociedad IMPORTS DOS REIS, S.A., posea un interés particular en ella.

En ese contexto, arguye que la Demanda fue presentada en virtud de la afectación del orden jurídico y el interés público que se derivan del acto impugnado, como consecuencia de las ilegalidades y arbitrariedades en las que incurrió la Autoridad demandada en el marco del proceso de licitación que llevó a cabo.

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El señor Procurador de la Administración emitió la Vista 751 de 27 de agosto de 2020, en la que sustenta su Oposición al Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de 21 de julio de 2020, que NO ADMITE la aludida Demanda, debido a las mismas razones esbozadas por el Magistrado Sustanciador y que han sido expuestas en el epígrafe anterior.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto y de la opinión que al respecto tiene el Procurador de la Administración, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera revisar si la Demanda de Nulidad promovida cumple con los requisitos necesarios que permitan su admisión.

Como punto de partida y como quiera que la controversia gira en torno a si la Acción incoada debió haber sido interpuesta como una Demanda de Nulidad, o si por el contrario, se debió presentar como una de Plena Jurisdicción, esta Sala estima oportuno exponer algunas acotaciones que a nivel jurisprudencial y doctrinal se han vertido sobre las características de ambos tipos de Demandas y sus diferencias, a efectos que ello nos coloque en un contexto que nos permita evaluar de manera objetiva la viabilidad o no del Recurso de Apelación.

En ese sentido, tenemos que la Jurisprudencia de este Alto Tribunal, ha podido referirse en múltiples ocasiones¹⁸ a las principales características de las Acciones, tanto de Nulidad como de Plena Jurisdicción, determinando lo siguiente:

Acción de Nulidad, también llamada Acción Popular o Pública.

- Puede proponerse contra actos generales (emitidos por el Gobierno Central, de Instituciones Autónomas, Entidades Autónomas, Sociedades con participación estatal, entre otras).
- Normalmente se presenta en contra de actos condiciones.
- Puede ejercerse por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país (numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política).
- Puede ejercerse en cualquier tiempo, por lo que es imprescriptible (artículo 42ª de la Ley 33 de 1946).
- En este tipo de Procesos no es necesario el agotamiento de la Vía Administrativa, tampoco opera el Silencio Administrativo.
- Los actos generales se publican en Gaceta Oficial, al igual que la Sentencia que se dicte anulando el acto general (artículo 99 del Código Judicial).
- La participación del Procurador de la Administración se da en Defensa de la Ley (numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000).
- El problema es “de puro derecho” y por tanto, la prueba debe ser preconstituida. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto general.
- No supone un juicio contencioso, pues no hay partes en sentido procesal.
- El objeto del Recurso es la Protección del orden legal (artículos 27-43ª de la Ley 135 de 1943).
- Todos los actos generales inferiores a la Ley son acusables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Es permitida la Intervención Adhesiva de cualquier persona (Artículo 43b de la Ley 135 de 1943).

¹⁸ Sentencia de 1 de octubre de 2019, de 8 de enero de 2014, de 27 de noviembre de 2001, de 12 de enero de 2000, de 25 de julio de 1991, entre otros.

Acción de Plena Jurisdicción, también llamada Acción Privada.

- Puede proponerse contra actos administrativos individuales que afecten derechos subjetivos.
- Excepcionalmente se presenta en contra de Actos Condiciones.
- Puede ejercerla sólo la persona afectada por el acto, sin necesidad de estar domiciliada en el país (numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política).
- Sólo puede ejercerse dentro de los dos (2) meses siguientes de la notificación o ejecución del acto (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).
- Se solicita la declaratoria de ilegalidad a la vez que la restitución del derecho violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados.
- Sentencia tiene efecto entre las partes (artículo 27 de la Ley 135 de 1943).
- Se requiere el agotamiento de la Vía Gubernativa. Existe además Silencio Administrativo (artículo 42 de la Ley 135 de 1943).
- Los actos individuales generalmente no se publican en la Gaceta Oficial y la Sentencia tampoco se publica en dicha gaceta.
- El Procurador actúa en interés de la administración, excepto en los casos en que dos (2) entidades estatales de la misma jerarquía tengan intereses contrapuestos, en los cuales actuará en interés de la Ley.
- Generalmente, además del problema de Derecho, corresponde probar los hechos que dan lugar a la ilegalidad del acto administrativo acusado (artículos 47 y 48 de la Ley 135 de 1943).
- El objetivo de la Demanda es la protección de derechos subjetivos.
- La Intervención adhesiva y tercerías sólo pueden ser presentadas por los afectados o perjudicados (artículo 43b de la Ley 135 de 1943).

Así mismo, tenemos que este Tribunal, a través de su jurisprudencia¹⁹, también se ha referido a las diferencias habidas en las Demandas de Plena Jurisdicción y las de Nulidad, mismas que, para los fines del

¹⁹ Sentencia de 1 de octubre de 2019, de 8 de enero de 2014, de 27 de noviembre de 2001, de 12 de enero de 2000, de 25 de julio de 1991, entre otros.

presente estudio resulta importante traer a colación:a) Finalidad: La Demanda de Nulidad cuestiona la legalidad del acto, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, preserva el orden jurídico abstracto; mientras que La Demanda de Plena Jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. b) Demandante: En la Demanda Nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la Demanda de Plena Jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.c) La pretensión: En la Demanda de Nulidad se pide únicamente la declaración de nulidad del acto administrativo. En la Demanda de Plena Jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.d) Intervención de terceros en el Proceso: En la Demanda de Nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la Demanda de Plena Jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del Juez: En la Demanda de Nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el Juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado. En la Demanda de Plena Jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el Juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.f) Prescripción: En la Demanda de Nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La Demanda de Plena Jurisdicción en cambio, prescribe dos (2) meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Carácter del acto impugnado: La Demanda de Nulidad se interpone, salvo excepciones, contra actos de carácter general o abstracto. La Demanda de Plena Jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.h) Naturaleza de la sentencia: En la Demanda de Nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de Plena Jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es además condenatoria.i) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho.

Una vez hemos aclarado lo referente a las diferencias existentes entre las demandas de Nulidad y de Plena Jurisdicción, es necesario abocarnos al estudio de la controversia de admisibilidad planteada.

Así las cosas, el atento estudio de la Demanda nos lleva a coincidir con el criterio vertido por el Magistrado Sustanciador, debido a que observamos que la misma adolece de importantes requisitos que impiden su procedibilidad, de acuerdo pasamos a explicar a continuación:

1. La actora equivocó la vía para impugnar la resolución acusada de ilegal.

De inicio, esta Máxima Corporación de Justicia, ha de advertir que, tal como lo indica el Magistrado Sustanciador en la Resolución primigenia, la recurrente equivocó la vía para solicitar la nulidad del acto impugnado.

En este sentido, tenemos que el objeto de la Demanda lo constituye la declaratoria de nulidad de la Resolución N°1342 de 25 de septiembre de 2019, emitida por el Instituto Oncológico Nacional, a través de la cual se resuelve adjudicar a la empresa CORPORACIÓN IMPA- DOEL, S.A., la Licitación Por Mejor Valor No. 2019-0-12-11-08-LV-015237, correspondiente a la Requisición No. 190062, para la compra de 1482 de VIALES DE DOCETAXEL 80 MG, SOLUCIÓN, VIAL I.V. FICHA TÉCNICA DE ADQUISICIÓN N°. 10348 por un monto de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.266,760.00).

Al respecto, debe indicarse que, como hemos visto, la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo ha concebido las Demandas Contencioso Administrativa de Nulidad y de Plena Jurisdicción, mismas que poseen entre si diferencias que las caracterizan, tanto en los requisitos exigidos, como el los efectos que producen.

Como hemos visto, aquellas demandas de Nulidad van dirigidas a que la Sala Tercera declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general, sin que se pueda hacer declaración alguna sobre reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto; mientras que las acciones de Plena Jurisdicción, además de tener por objeto la nulidad del acto impugnado, también aspiran al restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados.

Esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, históricamente, ha establecido de forma uniforme y sistemática las características de cada una de estas Demandas y las diferencias habidas entre ellas. En estos términos, resulta oportuno traer a colación los pronunciamientos que al respecto se esbozaron en los Autos de 18 de enero y 22 de mayo, ambos de 1979, que a su letra dicen:

Auto de 18 de enero de 1979

“En principio, en la acción pública (de Nulidad) se refiere al interés público o social de la conservación del orden jurídico, y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado. Asimismo, por sus consecuencias estas acciones se diferencian, en que en la nulidad declarada en acción objetiva o pública, como es la presente, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos “erga omnes”, como se ha dicho, liquida jurídicamente el actos. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.

...

De ello es que no sea aceptable la aceptable la acción mixta, que comprenda las dos direcciones. Ni tampoco, que mediante la acción pública o de nulidad o también de legalidad objetiva se esgriman contra actos administrativos que comprendan derechos subjetivos, patrimoniales, civiles de otras personas, ya que aquí no existe el interés legítimo de los impugnantes.” (El subrayado y lo puesto entre paréntesis es nuestro).

Auto de 22 de mayo de 1979

“En principio nuestro sistema contencioso administrativo sigue el colombiano en cuanto a lo que se conceptúa es una institución de protección jurídica de las personas contra los abusos del Poder Público. Su evolución ha consagrado igualmente una acción pública o popular, o sea, la denominada contencioso administrativa de nulidad, encaminada no a proteger derechos subjetivos afectados por actos o decisiones administrativas, sino a defender el orden jurídico objetivo contra las violaciones que ejerzan los servidores públicos.

Tenemos así que las dos acciones tienen como denominador común, el concepto de interés, que en las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción hacen relación con el sujeto de derecho, y en las de nulidad al orden social, abstracto e impersonal” (El resaltado es nuestro).

Más reciente, son los Autos de 17 de enero de 1991, 21 de enero de 2000 y de 28 de junio de 2016, los cuales no hacen más que reafirmar el criterio previamente esbozado.

Auto de 17 de enero de 1991

"A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tiene como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben, no es la correcta." (El resaltado es nuestro).

Auto de 12 de enero de 2000

"Dentro del este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos ‘erga omnes’, como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (El resaltado es de la Sala).

Auto de 28 de junio de 2016

En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción y de Nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, como lo es el caso objeto de la presente acción.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta únicamente derechos subjetivos propios de los herederos del Señor Rosendo Batista Cruz (q.e.p.d), razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.” (De la Sala es el resaltado).

El bloque jurisprudencial recién transcrito, en concordancia con la normativa aplicable, pone de relieve la vital importancia de la correcta escogencia de la vía a través de la cual se quiera atacar un acto administrativo, puesto que nuestro sistema Contencioso Administrativo deja marcada la diferencia entre las demandas de Plena Jurisdicción, tendientes a solicitar la ilegalidad del acto con el fin de reparar un derecho particular violado; y la de Nulidad, cuyo fin es tutelar el ordenamiento jurídico abstracto, atacando actos impersonales, enfocados en el orden social y no la protección de una situación jurídica concreta o un derecho particular violado, que es lo que realmente pretende el accionante con la interposición de la presente Acción.

Hemos hecho la anterior afirmación, toda vez que queda plenamente evidenciado de la lectura de la Demanda que la intención de la parte accionante no va encaminada a que se tutele el ordenamiento jurídico abstracto, sino a que se delibere sobre una situación que afecta los derechos subjetivos de quien recurre la Resolución acusada de ilegal.

Así, vale la pena referirnos a los hechos sexto, noveno, décimo, décimo primero y décimo tercero de la demanda, en los cuales se desprende con meridiana claridad la disconformidad de la actora como participante de la Licitación por Mejor Valor N°2019-0-12-11-08-LV-015237.

Lo anterior, pone de relieve que la accionante, a través de una Demanda de Nulidad ha pretendido la impugnación de un acto administrativo por supuestas afectaciones de derechos subjetivos de su persona, aunado al hecho, que, como se observa, pretende con dicha declaratoria el restablecimiento fáctico de un derecho subjetivo, situación que no es posible en este tipo de acciones, en virtud que, por una parte, no se trata de un tipo de resolución impersonal y orden social que permita la interposición de la Acción popular, y por la otra, ha quedado acreditada la desvirtuación del interés legítimo que están llamados a tener los impugnantes de estas Demandas. De ahí que es claro que el demandante ha equivocado la vía para activar la Vía Contencioso Administrativa.

En este punto, a objeto de lograr una mejor aproximación al tema objeto de análisis, nos permitimos referirnos, entre otras, a la Resolución de 24 de junio de 2019, dictada la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Sala de Apelación, en la que, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención por versar sobre una solicitud de declaratoria de ilegalidad, a través de una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, de un acto administrativo emitido también dentro del marco de una Licitación Pública, se decidió confirmar el Auto de primera instancia que resolvió no admitir la demanda presentada. El contenido de dicha Resolución es el citado a continuación:

“En primer lugar, este Tribunal de Segunda Instancia acota que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de plena jurisdicción, de nulidad, de indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades..."

...

Igualmente se advierte que, entre los hechos en que se fundan sus pretensiones, la apoderada judicial de la empresa recurrente señala, en lo medular, que su representada puso en conocimiento de la Caja de Seguro Social que el acto público acusado de ilegal presentaba anomalías en cuanto a su publicación y que debido a la falta de comunicación y desinformación, la misma no

pudo participar en dicho acto público; situación de la cual se infiere claramente su interés particular en la declaratoria de nulidad, por ilegal, de este último, y su intención de que se le reestablezca el derecho subjetivo lesionado.

Por consiguiente, tomando en consideración las pretensiones formuladas en la demanda que, como hemos visto, no sólo consisten en la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282, publicado el 5 de junio de 2018, sino también en que el mismo se retrotraiga a su etapa inicial, permitiéndole ello poder participar en dicho acto público; así como también que este último es de carácter personal y que lesionó los derechos subjetivos de la ahora demandante, resulta claro, como bien lo indicó el Magistrado Sustanciador, que la parte actora equivocó la acción contencioso administrativa para impugnar dicho acto público, ya que en lugar de una demanda de nulidad, debió interponer una de plena jurisdicción, de conformidad con lo establecido por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Recordemos que en las demandas de nulidad únicamente se persigue la tutela del ordenamiento jurídico abstracto, por lo que la parte actora debe limitarse a pedir la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto impugnado; mientras que en las demandas de plena jurisdicción, además de esta pretensión, se piden las prestaciones adicionales que, a su juicio, reestablecen el derecho subjetivo lesionado, tal como ha ocurrido en este caso.

...

Al respecto, contrario a lo argumentando por el apelante, en el sentido que en este caso no era necesario agotar la vía gubernativa, porque el acto de selección se rige por la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos, la cual señala que éstos no admiten recursos en la vía gubernativa, el resto de la Sala coincide con el Magistrado Sustanciador, en cuanto a que en este caso la contratación se rige por el Texto Único de la Ley 22 de 2006, sobre Contratación Pública, ya que de conformidad con el artículo 1 de este último cuerpo normativo, la Ley 1 de 2001 se aplica en la adquisición de insumos y equipos médicos, supuesto en el cual no se enmarca los bienes a adquirir a través del acto público acusado de ilegal, que son piezas para ventiladores.

...

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 19 de septiembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la Demanda Contenciosa administrativa de nulidad presentada por la firma forense Cruz Ríos & Asociados, en nombre y representación de la empresa DROGUERÍA NÚÑEZ, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acto Público N° 2018-1-10-0-08-LP-300282 publicado el 5 de junio de 2018 por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.”

Nuestros anteriores razonamientos permiten demostrar la equivocación en que ha incurrido la demandante al confundir la vía para impugnar la Resolución acusada de ilegal, siendo que interpuso una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, cuando lo procedente hubiese sido la interposición, en término oportuno, de una de Plena Jurisdicción; motivo por el que resulta claro para el Tribunal de Apelación que la Acción no puede ser admitida.

Finalmente, es menester subrayar lo establecido en el Principio de Estricta Legalidad Procesal, contemplado en el artículo 18 de nuestra Constitución Política y desarrollado por el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, el cual señala que los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que les permite la Ley, por tanto, deben ejercer sus actuaciones conforme a los trámites establecidos en la misma.

Resulta que el principio de Estricta Legalidad Procesal es pieza fundamental del Derecho Administrativo, y como tal, rige las actuaciones que en este ámbito se lleven a cabo.

Sobre el particular, el jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio, señala que "...su fuente primaria más importante se ubica en el principio de supremacía constitucional, heredado de las experiencias revolucionarias y del proceso constitucional norteamericano. En ese sentido, tratándose de cualquier aproximación al análisis de la legalidad en nuestros ordenamientos, se debe entender, siempre y en todo lugar, que estamos no sólo ante el respeto y acatamiento de la ley en sentido estricto, sino de la totalidad del sistema normativo a cuya cabeza, según nuestra costumbre institucional, se encuentra la Constitución Política."²⁰

Por su parte, Jaime Ossa Arbeláez, manifiesta lo siguiente: "El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes."²¹

Siendo así, es deber de la Sala acatar y velar el cumplimiento de las directrices que en materia de admisibilidad contempla la Ley 135 de 1943, sus modificaciones contenidas en la Ley 33 de 1946, las Leyes Especiales y la jurisprudencia.

En virtud de lo previamente señalado, este Tribunal de Apelación, considera que la actuación del Magistrado Sustanciador se da conforme a lo previsto en la legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por ésta Sala, por tanto, es congruente CONFIRMAR la decisión proferida por éste, y en ese sentido nos pronunciamos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 21 de julio de 2020, expedida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Ricardo Salcedo, actuando en nombre y representación de IMPORTS DOS REIS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1342 de 25 de septiembre de 2019, emitida por el Presidente del Patronato y Representante Legal del Instituto Oncológico Nacional.

Notifíquese;

²⁰ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. 4.a. Edición 2007, Universidad Externado de Colombia. P. 40.

²¹ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador, Una aproximación dogmática. Segunda Edición 2009. Legis Editores. S.A., P.187

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTÓN DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, QUE ADOPTA EL REGLAMENTO DE CONCURSO PARA LA SELECCIÓN DEL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 23 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 806342020

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de GASTÓN DE JESÚS DORMOI BARRIOS, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, el numeral 2 del artículo 6, numeral 4 del artículo 8, y 9.3 del artículo 9 de la Resolución No. 03 de 29 de enero de 2020, que adopta el Reglamento de Concurso, para la Selección del Director Médico General del Hospital Santo Tomás, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una Solicitud Especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en que se le requiera a la autoridad demandada la copia autenticada del acto impugnado, y otros documentos, visible a folio 13.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante el Patronato del Hospital Santo Tomás, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, misma que resultó infructuosa. (Cfr. Visible a foja 15)

Por esta razón, se considera que el demandante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener lo solicitado, y ante su imposibilidad, el Tribunal procederá a requerirla conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Patronato del Hospital Santo Tomás, remita los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Resolución No. 03 de 29 de enero de 2020, que adopta el Reglamento de Concurso para la Selección del Director Médico General del Hospital Santo Tomás, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás.
- Copia autenticada de la Convocatoria a Concurso del Cargo de Director Médico General del Hospital Santo Tomás.
- Copia autenticada de la Resolución No. 01 de 11 de marzo de 2020, de la Comisión Evaluadora encargada de la Organización del Concurso para la Selección del Director Médico General del Hospital Santo Tomás.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0657 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 25 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 49480-2020

VISTOS:

El Licenciado Edilberto Vásquez Atencio, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°DM-0657 de 16 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Dicha demanda solicita se declare nula por ilegal la Resolución N°DM-0657 de 16 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente.

A foja 13, el recurrente indica que:

“Solicitamos a la Honorable Sala Tercera que, con fundamento en lo que establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se sirva decretar la Suspensión Provisional de los efectos del acto acusado ya que “la misma implica un perjuicio notoriamente grave a todos los ciudadanos que legalmente organizados practican responsablemente la caza deportiva, cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley.”

NORMAS INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

- El artículo 2, numeral 8, de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, por la cual se establece la Legislación de Vida Silvestre en la República de Panamá, que indica:

“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

1. Regular la conservación de la vida silvestre, sus diferentes componentes, elementos, categorías y manifestaciones.
2. Fortalecer la estructura administrativa de la autoridad competente en materia de vida silvestre, ampliando su ámbito de competencia.
3. Crear los mecanismos de financiamiento para el cumplimiento de estos objetivos.
4. Fomentar la participación local en la administración y manejo de la vida silvestre, proporcionando las facilidades y recursos para ello.
5. Impulsar y regular la investigación sobre la vida silvestre.
6. Promover y regular todas las formas de conservación in situ y ex situ del recurso.
7. Regular la recolección, extracción, comercialización, explotación tráfico y, en general, todo tipo de aprovechamiento de la vida silvestre sus productos y subproductos.
8. Regular la caza y la pesca en todo el territorio nacional.
9. Coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en los tratados internacionales relativos a la conservación de la vida silvestre, desarrollando sus preceptos para su correcta aplicación.
10. Establecer sanciones para las acciones que infrinjan las disposiciones relativas a la vida silvestre.
11. Determinan la responsabilidad civil y administrativa por el daño causa a la vida silvestre.
12. Establecer el procedimiento judicial y administrativo, y designar los tribunales competentes en esta materia.
13. Desarrollar y promover actividades de educación ambiental y su extensión en lo referente a la conservación de la vida silvestre.”

El recurrente considera que esta norma ha sido infringida de manera directa por omisión, pues la resolución acusada al establecer categorías de amenazas de especies, excede los límites que como acto administrativo puede realizar, por lo tanto, considera que se están rebasando las facultades que le confiere la ley, pues mediante una resolución ministerial está introduciendo nuevas categorías de amenazas de especies

que sólo pueden ser incorporadas a través de otra Ley, o mediante reformas a la ley vigente, lo que demuestra que la resolución impugnada es ilegal al criterio del demandante.

- El artículo 6 de la Ley 24 de junio de 1995, por la cual se establece la Legislación de Vida Silvestre en la República de Panamá que indica:

“Artículo 6. Créase en el INRENARE la comisión Nacional para la Vida Silvestre que estará integrada por:

1. El Director de la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del INRENARE, quien la presidirá.
2. Un representante de la Universidad de Panamá.
3. Un representante de las Asociaciones Conservacionistas.
4. Un representante del Colegio Nacional de Biólogos.
5. Un representante del Colegio Nacional de Abogados.
6. Un representante del Colegio de Ingenieros Forestales.
7. Un representante de los Gobiernos Indígenas del País.
8. Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos.
9. Un representante de la Asociación de Médicos Veterinarios.
10. Un representante de las Asociaciones de cazadores Legalmente Reconocidas por el gobierno
11. Un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá. Los miembros de la Comisión deberán ser personas idóneas y con experiencia profesional en su especialidad.”

El concepto de la infracción alegado por el demandante es que a ningún Club de Cazadores o Asociación debidamente reconocida por el Ministerio de Ambiente, se le citó, comunicó o invitó previamente para que participaran en la confección o revisión del listado de especies en peligro de extinción.

- El artículo 7 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, por la cual se establece la Legislación de Vida Silvestre en la República de Panamá, que indica:

“Artículo 7. La Comisión Nacional para la Vida Silvestre tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- 1 Servir de órgano de consulta y asesoría de la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del INRENARE, así como para otras entidades o personas naturales o jurídicas en materia de vida silvestre.
- 2 Recomendar la revisión de los períodos de veda.
3. Promover la elaboración y revisión por parte del INRENARE, del listado de especies amenazadas o en peligro de extinción, cada dos (2) años.
4. Proponer los lineamientos generales para los contratos de investigación de la vida silvestre.

- 5. Recomendar el costo de los permisos de caza, recolección, pesca, captura, exportación, importación, reexportación y reimportación científica y para poseer mascotas de la vida silvestre.
- 6. Proponer los lineamientos para el establecimiento de costos privados de caza.
- 7. Recomendar los requisitos para obtener los permisos de caza, pesca y recolección de la vida silvestre.
- 8. Sugerir la creación de subcomisiones técnicas científicas especializadas sobre la vida silvestre, con personas idóneas nombradas ad hoc.
- 9. Someter a la consideración del INRENARE conceptos científicos y técnicos sobre la gravedad de los delitos ambientales contra la vida silvestre.
- 10. Conocer las reglamentaciones sobre esta Ley.
- 11. Establecer su reglamento interno.”

El demandante considera que, esta norma fue transgredida de manera directa por omisión, debido a que a criterio del demandante la Comisión Nacional por la Vida Silvestre es la única competente para elaborar y revisar el listado de las especies amenazadas o en peligro de extinción, lo cual debe hacerlo con periodicidad cada dos (2) años y no en un término incierto o a perpetuidad como lo dispone la resolución impugnada, por lo cual está contraviniendo la legislación vigente de vida silvestre.

- El artículo 58 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, que menciona lo siguiente:

“Artículo 58. Se prohíbe la pesca y caza de aquellas especies que se encuentren incluidas en el listado de especies amenazadas o en peligro de extinción. Igualmente se prohíbe la caza y la pesca durante los períodos de veda declarados por la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.”

La parte demandante considera que la citada norma ha sido transgredida de forma directa por omisión, debido a que a lo largo de estos años, desde que entró en vigencia la ley de 2005, únicamente se ha establecido como período de veda lo señalado en el artículo 59-H (transitorio), el cual fue cumplido a cabalidad por las asociaciones de cazadores.

- El artículo 6 de la Ley 39 de 2005, que modifica el artículo 52 de la Ley 24 de 1995:

“Artículo 6. El artículo 52 de la Ley 24 de 1995 queda así: Artículo 52. Para obtener los permisos de caza deportiva, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de edad. 2. Estar inscrito en alguna asociación o club de caza deportiva, legalmente constituido en la República de Panamá. 3. Poseer licencia de portar armas de fuego vigente. 4. Pagar cien balboas (B/.100.00) anuales si se trata de nacionales y extranjeros residentes, y doscientos balboas (B/.200.00) anuales si se trata de extranjeros hasta tanto la Autoridad Nacional del Ambiente establezca las reglamentaciones correspondientes. 5. Presentar paz y salvo de la Autoridad Nacional del Ambiente. Los extranjeros deberán aportar, además de los requisitos antes señalados, una certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, en la que conste el periodo de su estadía en la República de Panamá.”

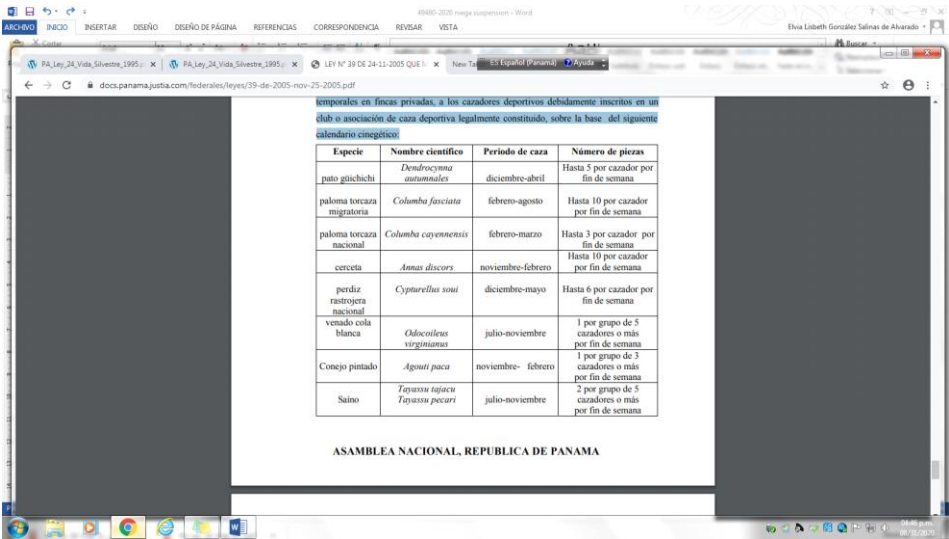
De acuerdo al criterio del demandante la citada norma ha sido infringida de manera directa por omisión, debido a que la resolución demandada desconoce que desde la entrada en vigencia de la Ley 39 de 2005, los permisos de caza expedidos por la Autoridad Nacional del Ambiente se han emitido de acuerdo a lo

que establecen los artículos 52 y 59-H (Transitorio) de la ley antes enunciada hasta el mes de julio del año 2019. De acuerdo al criterio del recurrente la autoridad demandada está emitiendo un carnet de cazador deportivo, con fundamento en la resolución acusada, pero que no permite realizar efectivamente dicha actividad.

- El artículo 16 de la Ley 39 de 7 de junio de 2005, que modifica y adiciona artículos a la Ley 24 de 1995 sobre vida silvestre, que indica lo siguiente:

“Artículo 16. Se adiciona el artículo 59-F a la Ley 24 de 1995, así: Artículo 59-F. La Autoridad Nacional del Ambiente dispondrá lo necesario para que, sistemáticamente, se pongan en conocimiento de los cazadores y pescadores las disposiciones de la presente Ley y el significado de la obra de protección y conservación de la fauna y de los recursos naturales renovables en general. Para tales efectos, deberá organizar reuniones, encuentros o seminarios con la participación de ellos.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 59-H (transitorio) a la Ley 24 de 1995, así: Artículo 59-H (transitorio). Hasta tanto se realice la regulación especial de la caza deportiva, la Autoridad Nacional del Ambiente otorgará permisos de caza deportiva temporales en fincas privadas, a los cazadores deportivos debidamente inscritos en un club o asociación de caza deportiva legalmente constituido, sobre la base del siguiente calendario cinegético:



The screenshot shows a PDF document titled 'LEI Nº 39 DE 24-11-2005 QUE...'. It contains a table with hunting regulations. The table has four columns: 'Especie', 'Nombre científico', 'Periodo de caza', and 'Número de piezas'. The rows list various bird and animal species with their scientific names, hunting periods, and the number of pieces allowed per hunter or group.

Especie	Nombre científico	Periodo de caza	Número de piezas
pato guichichi	<i>Dendrocygna autumnalis</i>	diciembre-abril	Hasta 5 por cazador por fin de semana
paloma torcaza migratoria	<i>Columba fasciata</i>	febrero-agosto	Hasta 10 por cazador por fin de semana
paloma torcaza nacional	<i>Columba cayennensis</i>	febrero-marzo	Hasta 3 por cazador por fin de semana
cerceta	<i>Anas discors</i>	noviembre-febrero	Hasta 10 por cazador por fin de semana
perdiz rastrojera nacional	<i>Cyporellus soni</i>	diciembre-mayo	Hasta 6 por cazador por fin de semana
venado cola blanca	<i>Odocoileus virginianus</i>	julio-noviembre	1 por grupo de 5 cazadores o más por fin de semana
Conejo pintado	<i>Lepus sylvaticus</i>	noviembre- febrero	1 por grupo de 3 cazadores o más por fin de semana
Saino	<i>Tayassu tajacu</i> <i>Tayassu pecari</i>	julio-noviembre	2 por grupo de 5 cazadores o más por fin de semana

ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA

El concepto de la violación de acuerdo al demandante consiste en que la norma ha sido infringida de manera directa por omisión, debido a que no existe ni ha existido por parte de la autoridad demandada, ningún estudio o informe de campo que se haya llevado a cabo por nivel nacional sobre las poblaciones existentes de animales silvestres que permitan determinar qué especies están en peligro de extinción.

- El artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece lo siguiente:

“Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.”

Sobre la infracción de esta norma, el demandante indicó que este artículo fue infringido de manera directa por omisión, debido que a su criterio el legislador desconoce que la Ley 39 de 2005 sobre la vida silvestre tiene mayor jerarquía en su aplicación que una resolución ministerial ya que ésta es un acto de inferior jerarquía a aquélla por lo que primero debe aplicarse la ley y después la resolución.

- El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

El concepto de la infracción de acuerdo al recurrente es la infracción directa por omisión, debido a que el acto acusado si bien lo emite la misma autoridad del ambiente, lo hace en violación al procedimiento legal que se realiza presentando un anteproyecto de ley a la Asamblea Nacional con las modificaciones que se pretenden introducir, para que sea éste Órgano del Estado quien luego de una amplia discusión de tres debates, apruebe o impruebe dicho anteproyecto, para posteriormente promulgarlo y publicarlo, o bien mediante la ley de una expedición de una ley nueva por parte del Órgano Legislativo que establezca las nuevas categorías de especies amenazadas.

- El Artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece lo siguiente:

“Artículo 47. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo.”

El concepto de la infracción de acuerdo al demandante es de manera directa por comisión, pues la resolución impugnada a sabiendas de la legislación en materia de vida silvestre, decide establecer categorías de amenazas de especies, no contempladas en la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y reformada por ley 39 de 24 de noviembre de 2005, lo que deja claro que la Autoridad al dictar el acto impugnado rebasó el marco de la ley.

- El artículo 757 del Código Administrativo, que indica lo siguiente:

“Artículo 757: El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.”

El concepto de la infracción de acuerdo al recurrente es que ha sido violada de manera directa por omisión, debido a que la resolución impugnada se aparata ostensiblemente de lo normado en la Ley 24 de 7 de junio de 1995 modificada y adicionada por la Ley 39 de 24 de noviembre de 2005, por lo que al referirse a un asunto nacional como es establecer el proceso de elaboración y revisión del listado de las especies de fauna y flora amenazadas de Panamá, cuya regulación sólo cabe hacerse por ley, entra en contradicción con las excertas legales mencionadas, debiendo primar éstas sobre aquélla.

DECISIÓN DE LA CORTE

El acto administrativo impugnado consiste en que se declare nula por ilegal la Resolución N°DM-0657 de 16 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente.

A foja 13, el recurrente indica que:

“Solicitamos a la Honorable Sala Tercera que, con fundamento en lo que establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se sirva decretar la Suspensión Provisional de los efectos del acto acusado ya que “la misma implica un perjuicio notoriamente grave a todos los ciudadanos que legalmente organizados practican responsablemente la caza deportiva, cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley.”

La solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora radica en que de acuerdo al recurrente el acto demandando implica un perjuicio notoriamente grave a todos los ciudadanos que legalmente organizados practican responsablemente la caza deportiva, además que cumplen con los requisitos que la ley les exige.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. La jurisprudencia de la Sala se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandado proceda, a saber: la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) y la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*).

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en argumentos de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a revisar si se ha cumplido con los dos presupuestos indispensables, *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para acceder a la medida de suspensión provisional de la resolución impugnada.

Sobre estos presupuestos, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*. El *fumus boni iuris*, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al *periculum in mora*, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable.”

Asimismo, el Magistrado Víctor Benavides en su obra "Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221, ha señalado que:

"La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público."

La Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo solicitan la suspensión provisional invocando graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

Luego de un examen preliminar de los cargos de violación esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles. De igual manera, tampoco se ha acreditado la palmariedad de las violaciones legales imputadas a la resolución demandada, por tanto, no se configura el fumus boni iuris, necesario para acceder a la cautela pedida.

En los elementos que reposan dentro del proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, no se puede determinar prima facie, la vulneración del debido proceso legal, ya que solo consta lo planteado en el acto administrativo acusado, por la parte actora, en consecuencia, nos encontramos frente a la ausencia de otros elementos de convicción que afiancen las alegaciones del recurrente que demuestre una violación palmaria y no se aportaron los elementos que justifiquen la adopción urgente de la medida requerida.

En razón de lo expuesto, y en uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo, el Pleno de esta Sala estima que en el caso in examine no es procedente la solicitud de suspensión provisional pedida por el demandante.

Las apreciaciones arriba desplegadas por este Tribunal Colegiado, al momento de examinar la solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado, no son definitivas y mucho menos deben considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N°DM-0657 de 16 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GUERRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO N GG-101-2018 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUS ANEXOS SI EXISTIERE SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A (ETESA) Y LA EMPRESA PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES,S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 25 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 425-19

VISTOS:

El Licenciado Luis Guerra, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el Contrato N°GG-101-2018 de 16 de octubre de 2018 y sus anexos si existiere, suscrito entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (ETESA) y la Empresa Panama Commercial Properties,S.A.

La presente demanda fue admitida el 29 de julio de 2019, lo cual consta a foja 240 del expediente y se le corrió traslado de la misma al Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), para que presentara su informe de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Se le corrió traslado a la empresa PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES, S.A. por el término de cinco (5) días y a la Procuraduría de la Administración se le corrió traslado por el término de cinco (5) días.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Dicha demanda solicita se declare nulo por ilegal el Contrato N°GG-101-2018 de 16 de octubre de 2018 y sus anexos si existiere suscrito entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (ETESA) y la Empresa Panama Commercial Properties, S.A.

NORMAS INFRINGUIDAS

La parte actora considera que el acto demando de ilegalidad infringe las normas siguientes:

- El artículo 1 y el numeral 1 de la Ley N°61 de 27 de septiembre de 2017, el cual de acuerdo al criterio del demandante ha sido infringido de forma directa por omisión, ya que quebranta formalidades legales, los procedimientos y el proceso del Contrato N°GG-101-2018 de 16 de octubre de 2018 y sus anexos, sin firma.

- El artículo 16, numerales 2 y 3, de la Ley N°61 de 27 de septiembre de 2017, pues esta norma fue infringida de forma directa por omisión, ya que bien sabía el contratante y quien refrendo el precitado contrato y su anexo sin firma que era menester someter a la licitación la contratación pretendida a efectos de permitir la mayor participación de oferentes.
- El artículo 20 de la Ley N°61 de 27 de septiembre de 2017, infringido directamente por omisión, pues no se tomó en cuenta la debida aplicación del Texto Único y su reglamentación.
- El artículo 21 y sus numerales 1 y 3, infringido por omisión, sobre el tiempo de realizar los trámites propios de la contratación y aun así se escogió en la adjudicación del contrato de arrendamiento, todo un procedimiento amorfo, que además no tenía lugar, como viene a ser el denominado “Procedimiento Excepcional de Contratación.”
- El artículo 22, sus numerales 1 y 2 y el artículo 30 de la Ley N°61 de 27 de septiembre de 2017, infringido de forma directa por omisión, pues el Texto Único tiene definido el procedimiento a seguir.
- El artículo 35 de la Ley N°61 de 27 de septiembre de 2017, infringido de forma directa por omisión, pues el tiempo de realizar los trámites propios de la contratación y aun así se escogió en la adjudicación del contrato de arrendamiento, todo un procedimiento amorfo, que además no tenía lugar, como viene a ser el denominado “Procedimiento Excepcional de Contratación.”
- El artículo 54 de la Ley N°61 de 27 de septiembre de 2017, infringido de forma directa por omisión, pues se ha emitido un contrato y un anexo sin firma perdiéndose de vista la razón de ser de los mismos y son ilegales.
- El artículo 70, numerales 1 y 2 de la Ley N°61 de 27 de septiembre de 2017, infringido de forma directa por omisión, pues tenemos lo que aluden los numerales 5 y 21 del artículo 2 de dicho Texto Único, lo cual no fue considerado para la tramitación de lo concerniente a dicho contrato de arrendamiento.
- El artículo 73, de la Ley N°61 de 27 de septiembre de 2017, en sus numerales 1 y 2, infringido de forma directa por omisión, alega que los numerales 5 y 21 del artículo 2 de dicho Texto Único, lo cual no fue considerado para la tramitación de lo concerniente a dicho contrato de arrendamiento.
- Artículo 77 de la Ley N°61 de 27 de septiembre de 2017, infringido de forma directa por omisión, alega que el contenido de los numerales 5 y 21 del artículo 2 de dicho Texto Único, no fueron considerados para la tramitación de lo concerniente a dicho contrato de arrendamiento.
- El artículo 155 de la Ley N°61 de 27 de septiembre de 2017, infringido de forma directa por omisión, alega que el contenido de los numerales 5 y 21 del artículo 2 de dicho Texto Único, no fueron considerados para la tramitación de lo concerniente a dicho contrato de arrendamiento.
- El artículo 160, numerales 3 y 4, infringido de forma directa por omisión, alega que la violación a la ley no puede dar paso a otra cosa más que la nulidad absoluta del acto que hubiera nacido derivado de

una infracción, es decir que se hubiese celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legal establecido.

- El artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, infringida de forma directa por omisión, alega que el contenido de los numerales 5 y 21 del artículo 2 de dicho Texto Único, no fueron considerados para la tramitación de lo referente a dicho contrato de arrendamiento.
- El artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, infringida de forma directa por omisión, alega que el contenido de los numerales 5 y 21 del artículo 2 de dicho Texto Único, no fueron considerados para la tramitación en relación con dicho contrato de arrendamiento. Es más no representaba mejor valor para el Estado, ni para sus asociados.
- El artículo 86 del Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, infringida de forma directa por omisión, alega que el Texto Único, las circulares referidas enuncian claramente el procedimiento a seguir.
- El artículo 130 del Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, infringida de forma directa por omisión, alega que el contenido de los numerales 5 y 21 del artículo 2 de dicho Texto Único, no fueron considerados para la tramitación de lo concerniente a dicho contrato de arrendamiento. Es más no representaba mejor valor para el Estado, ni para sus asociados.
- El artículo 138 del Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, infringida de forma directa por omisión, alega que Texto Único, las circulares referidas enuncian claramente el procedimiento a seguir.
- El artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, infringido de forma directa por omisión, alega que Texto Único, las circulares referidas enuncian claramente el procedimiento a seguir.
- El artículo 36 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, infringido de forma directa por omisión, alega que el contenido de los numerales 5 y 21 del artículo 2 de dicho Texto Único, no fueron considerados para la tramitación de lo concerniente a dicho contrato de arrendamiento. Es más no representaba mejor valor para el Estado, ni para sus asociados.
- El artículo 52, numerales 1 y 4 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, infringido de forma directa por omisión, alega que no fueron considerados para la tramitación de lo concerniente a dicho contrato de arrendamiento. Es más no representaba mejor valor para el Estado, ni para sus asociados.
- El artículo 1141 del Código Civil Panameño, infringido de forma directa por omisión, alega que no fueron considerados para la tramitación de lo concerniente a dicho contrato de arrendamiento. Es más no representaba mejor valor para el Estado, ni para sus asociados.
- El artículo 11, numeral 2 de la Ley N°32 de 8 de noviembre del año 1984, infringido de manera directa por omisión, pues alega que el contrato debe haber cumplido con los requisitos legales de que trata el Texto Único y su reglamentación.

- El artículo 76, de la Ley N°32 de 8 de noviembre del año 1984, infringido de manera directa por omisión, pues alega que no fueron considerados para la tramitación de lo concerniente a dicho contrato de arrendamiento. Es más no representaba mejor valor para el Estado, ni para sus asociados.

TERCERO INTERESADO

A foja 258, consta escrito presentado por el Tercero denominado como la sociedad denominada PANAMA COMERCIAL PROPERTIES,S.A., debidamente representada por Galindo, Arias & López, indicando que:

“...se declare “NULO por ILEGAL el CONTRATO N°GG-101-2018 de 16 de octubre del año dos mil dieciocho (2018)-y su Anexo I (Sin firma)-, suscrito entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), representación del Estado Panameño (titular 100% de las acciones de capital social de dicha sociedad anónima), por conducto de su-entonces-Gerente General y Apoderado General y, la sociedad denominada PANAMA COMERCIAL PROPERTIES,S.A. por medio de su Representante Legal y; con ello, su refrendo, realizado por parte de la Contraloría General de la República, a través del Contralor Titular.”

A tales efectos, nos oponemos a los hechos de la demanda, las pretensiones, alegaciones, afirmaciones, comentarios finales y solicitud especial, así como a todas las manifestaciones expuestas por el demandante para justificar sus pretensiones y las supuestas infracciones a disposiciones legales, sobre todo, nos oponemos a aquellas que contengan o se pudieran entender que contienen insinuaciones tendenciosas, mal intencionadas o de mala fe contra nuestra mandante PANAMA COMERCIAL PROPERTIES,S.A. (en adelante PCP).”

Asimismo, es destacable, que a foja 324 del expediente consta que la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, en representación de PANAMA COMERCIAL PROPERTIES, sustituyó el poder otorgado a su favor al licenciado Javier Alejandro Pérez Fuentes, el cual a foja 326 del expediente indicó que:

“En tal sentido, reiteramos a esta Corporación de Justicia, nuestra solicitud que declare la sustracción de materia, por haber desaparecido del mundo jurídico el acto impugnado, al haberse dado por terminado unilateralmente el contrato demandado...”

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A foja 271 del expediente, consta la Vista Número 1288 de 21 de noviembre de 2019, a través de la cual, el Procurado de la Administración indicó que:

“En ese sentido, la apoderada especial de PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES,S.A. solicitó lo siguiente:

“SOLICITUD:

Es por todo lo antes expuesto que solicitamos que en este caso se decrete la sustracción de materia por haberse dado la terminación unilateral del contrato, y para el remoto caso de que esta Sala considere que no corresponde, solicitamos que la demanda sea negada en su totalidad.”

...se sirvan declarar que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Licenciado Luis Guerra, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato GG-101-2018 de 16 de octubre de 2018, su Anexo I (sin firma)...

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de ley pasa la Sala a resolver la presente controversia con base a las siguientes consideraciones.

Del análisis de las constancias probatorias allegadas al proceso, es posible constatar que a foja 306 del expediente, consta la Nota ETE-DAL-021-2020 de 10 de agosto de 2020, suscrita por Carlos Mosquera, Gerente General de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., en la que se indica lo siguiente:

“De igual manera, es importante poner en conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, que a través de nota ETE-GG-182-2019 de 26 de julio de 2019, (adjunta) se le comunicó al señor Henry Atie Kanadi, Representante Legal de PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES,S.A., con base en la cláusula Décima Cuarta (“TERMINACIÓN DEL CONTRATO ANTES DEL VENCIMIENTO.”) que ETESA decidió unilateralmente, poner fin a la relación contractual existente entre ambas empresas.”

A foja 323, del expediente, consta la nota ETE-GG-182-2019 de 26 de julio de 2019, suscrita por Carlos Mosquera, Gerente General de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., en la cual se indicó que:

“Con el respeto acostumbrado me dirijo a usted a fin de manifestarle nuestra voluntad de finalizar para el día 26 de septiembre de 2019, el Contrato N°GG-101-2018, suscrito entre la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A. y la empresa PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES S.A.”

Así vemos que con base en estas circunstancias específicas, nos llevan a concluir que ante estos hechos, se ha producido el fenómeno jurídico conocido o denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, debido a que ha desaparecido el objeto que motivó la presentación de la presente demanda.

Básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por

el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MÁRCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente."

(Fallo de 24 de julio de 2009)

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

Al respecto, nos dice Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, en su libro Teoría General del Proceso: "Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de EVELIO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2007, emitida por el Director del Instituto de Artes Mecánicas del Ministerio de Educación, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; y por tanto, ORDENA el archivo del expediente."

En este caso, nos encontramos ante el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia mediante el cual el proceso deviene sin objeto litigioso y se extingue la pretensión del demandante, al haberse dado por terminado unilateralmente el contrato N°GG-101-2018 de 16 de octubre de 2018, su Anexo I (sin firma).

En tales circunstancias y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Luis Guerra, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal el Contrato N°GG-101-2018 de 16 de octubre de 2018 y sus anexos si existiere suscrito entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (ETESA) y la Empresa Panama Commercial Properties,S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ROGER ACHURRA (COMO APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADENL-DNC-N-0396-2020 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 25 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 34603-2020

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de Apelación de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por Licenciado Ricardo Salcedo (Apoderado Principal) y el Licenciado Roger Achurra (Apoderado Sustituto) actuando en nombre y representación de la sociedad IMPORTS DOS REIS, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Nota ADENL-DNC-N-0396-2020 de 20 de marzo de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, en virtud del Recurso presentado en contra del Auto de 15 de julio de 2020.

- La Resolución Apelada.

A través de la Resolución apelada por la parte demandante, el Magistrado Sustanciador dispuso no darle curso a la Acción presentada, advirtiéndolo siguiente:

“ ...

De inmediato se procede examinar la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales que permitan su admisión.

...

Conforme se aprecia del contenido de la Nota ADENL-DNC-N-0396-2020 de 20 de marzo de 2020, el acto cuya nulidad se solicita posee un carácter particular o individual, elemento que es característico en la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, pues, dicho acto afecta de manera directa el interés subjetivo de la sociedad IMPORTS DOS REIS, S.A.; por lo que la acción que cabía presentar era una demanda de plena jurisdicción y no una de nulidad, como erróneamente se ha hecho.

En ese sentido, precisa señalar que de acuerdo con el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 43A del mismo cuerpo normativo, modificados, respectivamente, por los artículos 27 y 29 de la Ley 33 de 1946, los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, por su carácter individual, deben ser impugnados mediante la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción y no a través de un acción de nulidad, como reiteramos, ha ocurrido en el presente proceso.

...

Los anteriores razonamientos, nos permiten concluir que dado el carácter individualizado y personalizado del acto administrativo que se impugna a través de la demanda en estudio, así como la posible afectación de derechos subjetivos, resulta claro que ésta, de acuerdo con lo establecido en los artículo 42B de la Ley 135 de 1943 y 43 A de la Ley 135 de 1943, modificados, respectivamente, por los artículos 27 y 29 de la Ley 33 de 1946, tenía como única vía idónea para concurrir ante la Sala Tercera, la de la presentación de una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

...

Por otra parte, la Sala observa que el acto impugnado constituye un acto de mero trámite a través del cual la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social se dirige a la Compañía Internacional de Seguros a fin de remitirle copia autenticada de la Resolución DNC-868-2019-D.G.; la cual declaró resuelto administrativamente el Contrato Contrato No. 1000461510-08-12-D.G. de 10 de octubre de 2017, para que consecuentemente ‘proceda al cumplimiento de la Resolución Administrativa, que infiere proceder a la ejecución de la fianza de cumplimiento.’, de acuerdo a lo dispuesto con el punto tercero de la precitada Resolución DNC-868-2019-D.G, es (fj. 37 del expediente judicial).

...

Lo anterior implica que la acción presentada no sea recurrible ante la Sala Tercera, ya que el acto demandado no reviste el carácter definitivo, necesario para acudir ante esta vía jurisdiccional, por lo que la demanda no se ajusta a los establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

... (Cfr. fojas 129-132 del Expediente judicial).

- Argumentos del apelante.

Debido a su disconformidad con la decisión adoptada mediante Auto de 15 de julio de 2020, el apoderado judicial de la sociedad Imports Dos Reis, S.A., expresó, en el Recurso de Apelación presentado, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

El acto administrativo contenido en la nota enviada por la Dirección de Compras de la Caja de Seguros Social, decide de forma directa o indirecta que se proceda con el cobro de la fianza de cumplimiento, situación que no se encuentra establecida en la Resolución Administrativa firmada por el Director de la Caja de Seguro Social, y produce efectos jurídicos que afectan el ordenamiento jurídico, que se pretende anular.

...

Debemos señalar que la única pretensión formulada por el actor consiste en la declaratoria de nulidad, por ilegal de la nota No. ADENL-DNC-C-0396-2020 de 20 de marzo de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, sin haberse efectuado alguna otra pretensión. Pero lo cierto es que esta pretensión define realmente el objeto de la controversia, que no es otro que mantener y preservar el orden jurídico, lo que permite determinar que se trata de una acción de nulidad.

...

En esta parte debemos indicar, contrario a lo expuesto en la Relación recurrida, que el acto impugnado se constituye en un acto definitivo correlacionado pero no consecuente, por cuanto decide de forma directa o indirecta, un asunto no contemplado en la Resolución Administrativa. El mismo busca sanear, completar o incorporar en dicha resolución, sanciones de las cuales se omitió pronunciarse en la parte dispositiva de dicha Resolución, produciendo en consecuencia efectos jurídicos que merecen ser conocidos en esta esfera jurisdiccional. Obsérvese que el tema fue omitido en la Resolución que Resuelve Administrativamente el Contrato.

...

La demanda de nulidad presentada cuestiona la legalidad del acto emitido por la Dirección de Compras de la Caja de Seguro Social, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo y en la búsqueda de preservar el orden jurídico abstracto.

...

La acción se dirigió contra un acto, que no solo solicita el cumplimiento de la Resolución Administración sino que indica se proceda al cobro de la fianza de cumplimiento, convirtiendo dicha nota en un acto definitivo; pudiendo ejercer cualquier persona, en cualquier tiempo a partir de su expedición, ya que es impredecible, de acuerdo a lo normado por el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Nacional, y por el artículo 42ª de la Ley 33 de 1946.

...” (Cfr. Fojas 136, 137, 139 y 140 del Expediente judicial).

III.Oposición a la Apelación.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista N° 854 de 14 de septiembre de 2020, emitió su Concepto, en cuanto a la apelación sustentada por la sociedad demandante, a través de la cual, prohíjan el planteamiento del Magistrado Sustanciador al no admitir la Acción en estudio; sin embargo, solicitan al Resto de

los Magistrados que conforman la Sala Tercera, “se sirvan Acceder al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la empresa Imports Dos Reis, S.A., en contra del Auto de 15 de julio de 2020, que admite la demanda y, en su lugar, no se admita la misma” (Cfr. foja 157 del expediente judicial).

De lo anterior se colige, que la posición del Ministerio Público, es no darle curso al negocio jurídico en estudio, no obstante, es necesario aclarar, que contrario a lo señalado por el Procurador de la Administración en la Vista N° 854 de 14 de septiembre de 2020, el Sustanciador, en el citado Auto, dispuso, no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, que ocupa nuestra atención (Cfr. foja 132 del Expediente judicial).

Ahora bien, y en cuanto al criterio expresado, se expuso de manera medular, lo siguiente:

“...

En efecto, al examinar en la presente causa el acto cuya declaratoria de nulidad de solicita, podemos observar que el mismo tuvo como objetivo la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Nota ADENL-DNC-N-0396-2020 de 20 de marzo de 2020, emitida por la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social y dirigida a la Cia. International de Seguros, S.A., en la que, como consecuencia de la resolución administrativa del Contrato 1000461510-08-12-D.G. de 10 de octubre de 2017, suscrito entre la Caja de Seguro Social y la empresa Importadora Dos Reis, S.A., se solicita a la empresa Aseguradora Cia. International de Seguros, S.A., proceda con la ejecución de la Fianza de Cumplimiento pactada en el citado contrato; individualizando así tanto el acto como sus efecto (cfr. foja 39 del expediente judicial).

Así las cosas, se observa que existe un interés de orden, el cual se hace evidente en la petición de la parte actora y, que a juicio de este Despacho, no puede ser canalizado a través de la acción judicial de nulidad en estudio, pues, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia emanada de la Corporación de Justicia, la acción de nulidad y la de plena jurisdicción tienen características especiales, diferenciadas, que limitan las declaraciones que el Tribunal pueda hacer, de modo que, a través de la primera, se puede reclamar la restauración del orden jurídico positivo, atendiendo de manera concreta y exclusiva al imperio de la legalidad y, mediante la acción de plena jurisdicción, ventilar los derechos subjetivos afectados e, inclusive proceder a su restablecimiento.

...

Ante ese escenario, no encontramos a pretensiones que debieron haber sido encausadas a través de otro tipo de acción y no una de nulidad, tal como ha sido ensayada. Basta recordar que la finalidad de la demanda contencioso administrativa de nulidad es restablecer el orden jurídico abstracto; y que lo fundamental de este tipo de acción es determinar si el acto que se ataca realmente vulnera el orden jurídico, sin entrar a examinar si afecta o podría afectar derechos subjetivos.

...” (Cfr. Fojas 141-151 del Expediente Judicial).

IV.Decisión del Tribunal de Apelación.

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, y el Concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en el Auto de 15 de julio de 2020, mediante la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad en referencia.

En atención a lo expuesto, debemos mencionar que de acuerdo de las formalidades dispuestas en el artículo 42-B, en concordancia con el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificados por los artículo 27 y 29 de la Ley 33 de 1946, los Actos Administrativos que afectan Derechos subjetivos, por su carácter individual, sólo pueden ser objeto de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 42-B. . La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

“Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las pretensiones que se pretenden, ya sea que se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

...” .

En atención con lo anterior, este Tribunal, al examinar el negocio jurídico en estudio, aprecia que el Acto cuya nulidad se demanda, es la Nota ADENL-DNC-N-0396-2020 de 20 de marzo de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social y dirigida a la Cía. International de Seguros, S.A., misma que señala, lo siguiente:

“Remitimos a usted, copia debidamente autenticada de la Resolución No. DNC-868-2019-D.G. de 26 de noviembre de 2019, en la que se DECLARÓ RESUELTO ADMINISTRATIVAMENTE, el Contrato No. 1000461510-08-12-D.G de 10 de octubre de 2017, refrendado por la Contraloría General de la República el 27 de octubre de 2017, mediante la cual la empresa IMPORTS DOS REIS, S.A., se obligó al ‘SUMINISTRO DE 227,856,240 (1,265,868 FRASCOS x 180ML.) ALUMINIO Y MAGNESIO HIDRÓXIDOS, 5.9-8.3% DE HIDRÓXIDOS TOTALES, GEL O SUSPENSIÓN, FRASCO 150-240ML, V.O.’ ***MAGISTROL SUSPENSIÓN ORAL***, correspondiente al Reglón No. 18 de la Licitación Pública del Precio Único 01-2017 (I Convocatoria), celebrada el 10 de julio de 2017, para la ‘FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, DE MEDICAMENTOS ESENCIALES, NARCÓTICOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS DURANTE EL TERMINO DE TREINTA Y SES MESES COMO MÍNIMO QUE ABARCA EL EJERCICIO DE LA VIGENCIA FISCAL Y LA EXTENSIÓN DE SU VIGENCIA’.

Lo anterior, solicitamos a usted se proceda al cumplimiento de la Resolución Administrativa, que infiere proceder a la ejecución de la fianza de cumplimiento.

...” (Cf. Foja 39 del Expediente judicial).

En este punto, y habiéndose establecido el contenido del Acto recurrido, se observa, que el mismo es de carácter individual y particular, encaminado a reestablecer un derecho subjetivo de la sociedad IMPORTS DOS REIS, S.A., en virtud de la ejecución de la Fianza de Cumplimiento, solicitada por la Institución demandada, como consecuencia de la Resolución Administrativa del Contrato No. 1000461510-08-12-D.G de 10 de octubre de 2017.

En ese sentido, no se aprecia que la Acción presentada, afecte intereses generales o abstractos, pues, conforme a lo argumentado por el activador jurisdiccional y de las constancias procesales contenidas en

Autos, se infiere que nos encontramos ante un Acto Administrativo, acusado de ilegal, que es de índole particular y recurrible a través de una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción y no una de Nulidad, como erróneamente se ha hecho.

En este contexto, debemos destacar, que la pretensión de la empresa demandante conlleva el restablecimiento de un derecho subjetivo; en ese sentido, y para lograr una mayor aproximación al tema objeto de análisis, resulta importante destacar, lo que el apoderado judicial de la actora, indicó, en los hechos de la Demanda, que ocupa nuestra atención. Veamos.

“DECIMOTERCERO: La nota atacada la Nota ADENL-DNC-N-0396-2020 de 20 de marzo de 2020, enviada por la Directora Nacional de Compras de la CSS a la Cía. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., comporta una acción principal:

- La remisión por parte de la Directora Nacional de Compras de la CSS a la CÍA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., de copia autenticada de la Resolución que Resuelve Administrativamente el Contrato; y la solicitud que se proceda al cumplimiento de la Resolución Administrativa, que estima la entidad contratante, infiere proceder a la ejecución de la fianza de cumplimiento.

...” (Cfr. foja 10 del Expediente judicial).

En vista de lo planteado, advertimos que a través de la Acción presentada, se demanda un Acto Administrativo de carácter personal y no general, que sólo perjudica los intereses de la sociedad IMPORTS DOS REIS, S.A., por lo que debió ser encausada a través de otro tipo de Acción y no con la presentada.

Basta recordar, que la finalidad de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, es la de restablecer el orden jurídico abstracto; siendo lo fundamental, determinar si el Acto que se ataca, vulnera el ordenamiento jurídico; sin entrar a examinar, ni determinar si afecta o podría afectar derechos subjetivos.

En este escenario, es oportuno indicar, que aunque la única pretensión formulada por activadora jurisdiccional, consista en la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acto Administrativo atacado, sin que haya efectuado alguna otra pretensión; lo cierto es que, la sola satisfacción de esa pretensión, implicaría el restablecimiento del derecho subjetivo de la actora.

Y es que, además, la sociedad Imports Dos Reis, S.A., en su Alzada, expresa lo siguiente:

“El acto administrativo contenido en la nota enviada por la Dirección de Compras de la Caja de Seguros Social, decide de forma directa o indirecta que se proceda con el cobro de la fianza de cumplimiento, situación que no se encuentra establecida en la Resolución Administrativa firmada por el Director de la Caja de Seguro Social, y produce efectos jurídicos que afectan el ordenamiento jurídico, que se pretende anular” (Cfr. foja 136 del Expediente Judicial).

“La acción se dirigió contra un acto, que no solo solicita el cumplimiento de la Resolución Administrativa sino que indica se proceda al cobro de la fianza de cumplimiento, convirtiendo dicha nota en un acto definitivo” (Cfr. foja 139 del Expediente Judicial).

Lo anterior evidencia, que la declaratoria de nulidad del Acto acusado, traería como consecuencia la reparación de un derecho subjetivo del demandante, y no, el de preservar el orden jurídico abstracto, como pretende argumentar la actora y; además, persigue, que esta Corporación de Justicia, declare la ilegalidad de la Nota acusada, aduciendo aspectos contenidos en otro Acto Administrativo, advertidos por la propia actora,

cuando señala que “situación que no se encuentra establecida en la Resolución Administrativa firmada por el Director de la Caja de Seguro Social” (Cfr. foja 136 del Expediente Judicial).

Tales razonamientos, llevan a este Tribunal de Alzada, a determinar que el carácter individualizado y personalizado del Acto Administrativo y su posible afectación de derechos subjetivos, que se impugna a través de la Demanda en estudio, no son propios de las Acciones Contencioso Administrativas de Nulidad, sino de las de Plena Jurisdicción

En este contexto, este Tribunal ha sostenido de manera reiterativa, que las Acciones Nulidad y de Plena Jurisdicción, presentan diferentes características. Al respecto, mediante Fallo de 14 de septiembre de 2016, indicamos:

“...

En ese sentido, mientras que la demanda de nulidad tiene por propósito solicitar a la Sala Tercera, la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales, la demanda de plena jurisdicción busca la misma declaratoria de nulidad por ilegal, pero de un acto administrativo individual que viola derechos subjetivos del demandante.

Además, en el presente caso el acto demandado además de ser de carácter individual, su sola declaratoria traería como consecuencia la reparación de un derecho subjetivo del demandante, lo que no es propio de las demandas contencioso administrativas de nulidad, donde solo se busca la defensa objetiva del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la Sala Tercera de manera reiterada ha explicado la diferencia de este tipo de demandas de la siguiente forma:

‘Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo.

En demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones

en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos interpartes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...'. (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991).

...”.

Habiéndose determinado que la demandante ha confundido las Acciones Contenciosas de Nulidad y Plena Jurisdicción, y que pretende hacer uso del Recurso de Nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un Derecho subjetivo, propio de una Demanda de Plena Jurisdicción, se procede a negarle su petición.

Asimismo, y sin perjuicio de lo expuesto, a juicio de esta Superioridad, la Nota ADENL-DNC-N-0396-2020 de 20 de marzo de 2020, acusada de ilegal, constituye un Acto de mero trámite, por medio de la cual, la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, le remitió a la Compañía Aseguradora, una copia autenticada de la Resolución DNC-868-2019-D.G. de 26 de noviembre de 2019, que declaró resuelto administrativamente, el Contrato No. 1000461510-08-12-D.G.de fecha 10 de octubre de 2017, para que, consecuentemente, “proceda al cumplimiento de la Resolución Administrativa, que infiere proceder a la ejecución de la fianza de cumplimiento” (Cfr. foja 39 del Expediente judicial).

De lo expresado se infiere, que la Nota recurrida por la sociedad IMPORTS DOS REIS, S.A., forma parte del Procedimiento Administrativo relacionado al punto tercero de la Resolución DNC-868-2019-D.G. de 26 de noviembre de 2019, que advierte que “REMITIR a la Compañía Aseguradora CÍA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., copia autenticada de la presente resolución, una vez se encuentre en firme y ejecutoriada, para el trámite de rigor” (Cfr. foja 37 del Expediente judicial).

La Ley Contencioso Administrativa en el artículo 42 indica con claridad, que para ocurrir en Demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, es necesario que se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Sin embargo, en el caso bajo estudio, el Acto impugnado es un mero trámite, porque que forma parte del Procedimiento Administrativo relacionado con la Resolución DNC-868-2019-D.G. de 26 de noviembre de 2019, que declaró resuelto administrativamente, el Contrato No. 1000461510-08-12-D.G.de fecha 10 de octubre de 2017, por lo que la Demanda, no se ajusta a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, la Sala Tercera de forma reiterativa, ha señalado la diferencia entre los actos definitivos y los actos preparatorios o de mero trámite. En ese sentido, en Sentencia de 28 de abril de 2016, expresó:

“...

Los actos administrativos de mero trámite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho.

...

Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. (Ver Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003).

...’

De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo. Este no es un acto definitivo, así como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa.

...” (Lo subrayado es de esta Sala).

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el resto de los Magistrados estiman que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

V.PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de fecha 15 de julio de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por Licenciado Ricardo Salcedo (Apoderado Principal) y el Licenciado Roger Achurra (Apoderado Sustituto) actuando en nombre y representación de la sociedad IMPORTS DOS REIS, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Nota ADENL-DNC-N-0396-2020 de 20 de marzo de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO MACHUCA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA MARÍA GONZALEZ FERREIRO, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 09 DE 19 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	27 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	815222020

VISTOS:

El Licenciado Narciso Machuca Gómez, actuando en nombre y representación de PAULA MARIA GONZALEZ FERREIRO, en su condición de Alcaldesa del Distrito de Penonomé, ha promovido ante la Sala Tercera, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 09 de 19 de agosto de 2020, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé.

Mediante el acto demandado, se resolvió congelar el capital del Fondo Común del Municipio de Penonomé del presupuesto del año 2020, hasta el 2 de enero de 2021, con el fin de hacer frente a las rentas y gastos del año 2021, pero exceptuando de dicha congelación, a la Partida 646, establecida en el presupuesto del 2020.

En este punto, quien sustancia observa que en el libelo de la Demanda, consta una Solicitud de Suspensión Provisional del acto administrativo demandado; sin embargo, se procederá en primer término, a evaluar la admisibilidad de la Acción ensayada.

En este sentido, se debe puntualizar que toda Demanda interpuesta ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, exige el cumplimiento de formalidades específicas y, en esta oportunidad, la parte actora no cumplió con dos de ellas: en primer lugar, con la autenticación del acto impugnado, de conformidad al artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, con las constancias de publicación; y, en segundo lugar, con la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 43 del mismo cuerpo normativo, que se refiere a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de su violación.

Sobre el primer punto, señalamos que es de suma importancia la autenticación del acto impugnado, con las constancias de publicación, por parte de la Autoridad que lo haya expedido, en calidad de Custodio y Depositario del acto original, constituyéndose en una formalidad legal que debe cumplirse en su totalidad, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley Contencioso-Administrativa.

Ahora bien, la misma normativa establece un mecanismo para el demandante, cuando le resultase infructuosa la obtención del acto acusado autenticado, con las constancias de publicación, a efectos que sea el Tribunal quien lo solicite directamente a la Autoridad, antes de decidir la admisión de la Demanda interpuesta, en cumplimiento de los artículos 44 y 46 de la Ley 153 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que determinan lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico.

Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Todo lo resaltado es de este Tribunal)

En la situación en estudio, la accionante no demostró que hubiera tenido dificultad para obtener el acto acusado debidamente autenticado con las constancias de publicación, y tampoco peticionó al Tribunal gestionara su obtención. Por el contrario, dicho acto fue autenticado por la propia demandante, obviando que la referida copia debía ser autenticada por el funcionario que emitió el acto atacado, en este caso, el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, incumpléndose así con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Respecto a la formalidad señalada, citamos el reiterado criterio Jurisprudencial de la Sala sobre este tema, como es el caso de la Resolución del 10 de agosto de 2018, que indicó lo siguiente:

“Se evidencia que era obligación de la parte actora aportar junto con la demanda, la copia autenticada del acto administrativo impugnado, por el funcionario público encargado de la custodia del original, situación que no cumplió la demandante, lo que imposibilita igualmente la admisión de la presente demanda de nulidad”. (Lo resaltado es del Tribunal)

Por otra parte, se evidencia que la parte demandante no cumplió con la formalidad establecida en la Ley 135 de 1943, modificada mediante Ley 33 de 1946, puntualmente con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43, el cual claramente señala:

“Artículo 43. Toda demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;

- Lo que se demanda;
- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”(Lo resaltado es de la Sala).

De la norma transcrita, queda claro que la demandante debió desarrollar en un apartado y, de manera correcta, individualizada y separada, las disposiciones que estima vulneradas del ordenamiento jurídico, permitiendo así, enfocar el análisis jurídico de las normas y el concepto de violación de las mismas, para determinar la legalidad o no del acto impugnado, pues de lo contrario, esta Corporación de Justicia tendría que interpretar el sentir de la actora en su pretensión, siendo una facultad fuera de la competencia del Tribunal.

Con relación a este requisito de admisibilidad, resulta importante compartir lo planteado por la Sala Tercera, en distintas ocasiones, entre las que podemos destacar la Resolución del 11 de abril de 2016, en la que se señaló lo siguiente:

“Esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.” (Lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)

Observa así este Tribunal, que en el caso bajo estudio, la actora no individualiza ni explica de manera separada, las normas que considera violadas, y que requieren del análisis de esta Corporación de Justicia. Por el contrario, se limita a efectuar una explicación confusa de varias normas en un mismo hilo de ideas, omitiendo la correspondiente individualización del concepto de violación, que tanto la Ley y la Jurisprudencia exigen, para el examen de las Demandas interpuestas.

Por lo indicado, lo procedente es no admitir la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad ensayada, toda vez que la parte demandante no cumplió con los requisitos de autenticación del acto demandado, ni la correcta explicación de las normas que estima infringidas y el concepto de violación, exigidos por la legislación Contencioso-Administrativa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad presentada por el Licenciado Narciso Machuca Gómez, actuando en nombre y representación de PAULA MARÍA GONZÁLEZ FERREIRO, en su condición de Alcaldesa del Distrito de Penonomé, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 09 de 19 de agosto de 2020, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO MACHUCA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA MARÍA GONZALEZ FERREIRO, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 09 DE 19 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 27 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 815222020

VISTOS:

El Licenciado Narciso Machuca Gómez, actuando en nombre y representación de PAULA MARIA GONZALEZ FERREIRO, en su condición de Alcaldesa del Distrito de Penonomé, ha promovido ante la Sala Tercera, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 09 de 19 de agosto de 2020, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé.

Mediante el acto demandado, se resolvió congelar el capital del Fondo Común del Municipio de Penonomé del presupuesto del año 2020, hasta el 2 de enero de 2021, con el fin de hacer frente a las rentas y gastos del año 2021, pero exceptuando de dicha congelación, a la Partida 646, establecida en el presupuesto del 2020.

En este punto, quien sustancia observa que en el libelo de la Demanda, consta una Solicitud de Suspensión Provisional del acto administrativo demandado; sin embargo, se procederá en primer término, a evaluar la admisibilidad de la Acción ensayada.

En este sentido, se debe puntualizar que toda Demanda interpuesta ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, exige el cumplimiento de formalidades específicas y, en esta oportunidad, la parte actora no cumplió con dos de ellas: en primer lugar, con la autenticación del acto impugnado, de conformidad al artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, con las constancias de publicación; y, en segundo lugar, con la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 43 del mismo cuerpo normativo, que se refiere a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de su violación.

Sobre el primer punto, señalamos que es de suma importancia la autenticación del acto impugnado, con las constancias de publicación, por parte de la Autoridad que lo haya expedido, en calidad de Custodio y Depositario del acto original, constituyéndose en una formalidad legal que debe cumplirse en su totalidad, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley Contencioso-Administrativa.

Ahora bien, la misma normativa establece un mecanismo para el demandante, cuando le resultase infructuosa la obtención del acto acusado autenticado, con las constancias de publicación, a efectos que sea el Tribunal quien lo solicite directamente a la Autoridad, antes de decidir la admisión de la Demanda interpuesta, en cumplimiento de los artículos 44 y 46 de la Ley 153 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que determinan lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico.

Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Todo lo resaltado es de este Tribunal)

En la situación en estudio, la accionante no demostró que hubiera tenido dificultad para obtener el acto acusado debidamente autenticado con las constancias de publicación, y tampoco petitionó al Tribunal gestionara su obtención. Por el contrario, dicho acto fue autenticado por la propia demandante, obviando que la referida copia debía ser autenticada por el funcionario que emitió el acto atacado, en este caso, el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, incumpléndose así con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Respecto a la formalidad señalada, citamos el reiterado criterio Jurisprudencial de la Sala sobre este tema, como es el caso de la Resolución del 10 de agosto de 2018, que indicó lo siguiente:

“Se evidencia que era obligación de la parte actora aportar junto con la demanda, la copia autenticada del acto administrativo impugnado, por el funcionario público encargado de la custodia del original, situación que no cumplió la demandante, lo que imposibilita igualmente la admisión de la presente demanda de nulidad”. (Lo resaltado es del Tribunal)

Por otra parte, se evidencia que la parte demandante no cumplió con la formalidad establecida en la Ley 135 de 1943, modificada mediante Ley 33 de 1946, puntualmente con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43, el cual claramente señala:

“Artículo 43. Toda demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;
- Lo que se demanda;
- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”(Lo resaltado es de la Sala).

De la norma transcrita, queda claro que la demandante debió desarrollar en un apartado y, de manera correcta, individualizada y separada, las disposiciones que estima vulneradas del ordenamiento jurídico, permitiendo así, enfocar el análisis jurídico de las normas y el concepto de violación de las mismas, para determinar la legalidad o no del acto impugnado, pues de lo contrario, esta Corporación de Justicia tendría que interpretar el sentir de la actora en su pretensión, siendo una facultad fuera de la competencia del Tribunal.

Con relación a este requisito de admisibilidad, resulta importante compartir lo planteado por la Sala Tercera, en distintas ocasiones, entre las que podemos destacar la Resolución del 11 de abril de 2016, en la que se señaló lo siguiente:

“Esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.” (Lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)

Observa así este Tribunal, que en el caso bajo estudio, la actora no individualiza ni explica de manera separada, las normas que considera violadas, y que requieren del análisis de esta Corporación de Justicia. Por el contrario, se limita a efectuar una explicación confusa de varias normas en un mismo hilo de ideas, omitiendo la correspondiente individualización del concepto de violación, que tanto la Ley y la Jurisprudencia exigen, para el examen de las Demandas interpuestas.

Por lo indicado, lo procedente es no admitir la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad ensayada, toda vez que la parte demandante no cumplió con los requisitos de autenticación del acto demandado, ni la correcta explicación de las normas que estima infringidas y el concepto de violación, exigidos por la legislación Contencioso-Administrativa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad presentada por el Licenciado Narciso Machuca Gómez, actuando en nombre y representación de PAULA MARÍA GONZÁLEZ FERREIRO, en su condición de Alcaldesa del Distrito de Penonomé, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 09 de 19 de agosto de 2020, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO Y POR EL LICENCIADO EDGAR LIONEL BASO OVALLE, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR

ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Carlos Alberto Vásquez Reyes

30 de noviembre de 2020

Acción contenciosa administrativa

Nulidad

216-19(ACUM-221-16)

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema mediante Sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), decidió sobre el Recurso de Apelación de Admisión y Acumulación de la Demanda de Nulidad instaurada por el Licenciado Evans A. González Moreno de la Firma Forense Evans González Moreno & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad KING’S COLLEGE PANAMA, S. A., en contra del Auto de fecha 9 de mayo de 2019 que admitió las Demandas Contencioso Administrativas de Nulidad, presentada por los Licenciados Pedro Pablo Barría Villarreal, Yazmina Ivette Sánchez Cedeño y Edgar Lionel Baso Ovalle en contra de la Resolución No. DEIA-1A-118-2018 de 23 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente.

No obstante, este Tribunal en la parte resolutive de la Sentencia omitió inadvertidamente escribir correctamente el número de la fecha de la Demanda que admitió el Proceso, cuya corrección en la parte resolutive de la Sentencia no implicaría para nada una modificación en lo principal de ésta, sino una corrección por error de escritura o lapsus cáلامي, o sea un error involuntario e inconsciente al escribir, lo que se enmarca en uno de los supuestos contenidos en el artículo 999 del Código Judicial, que en su parte medular señala lo siguiente:

“Artículo 999: ...

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

En consecuencia, como quiera que trata de un error de escritura, se corrige la parte resolutive de la Sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Sala dentro de la presente Acción, la cual quedará así:

“En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 9 de mayo de 2019,

que ADMITIÓ y ORDENÓ la Acumulación de las Demandas Contenciosos Administrativas de Nulidad bajo análisis”.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GARRIDO & GARRIDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHATEAU DU FRESNE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 4-0065 DE 14 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTUALMENTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	30 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	141-2020

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Firma Forense Garrido & Garrido, actuando en nombre y representación de CHATEAU DU FRESNE, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 4-0065 de 14 de enero de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, actualmente la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

- RESOLUCIÓN APELADA.

El Recurso de Apelación va dirigido en contra de la Resolución de 19 de febrero de 2020, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad antes descrita.

Los fundamentos que motivaron la decisión contenida en la precitada Resolución son los expuestos a continuación:

- El Sustanciador consideró que la copia aportada de la Resolución N° D.N. 4-0065 de 14 de enero de 2005, acto administrativo impugnado y originario de la controversia, no cumple con lo establecido por los artículo 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial; y;

- Sostiene que el accionante equivocó la vía al interponer una Demanda de Nulidad, cuando los hechos de la Demanda permiten apreciar que su intención es el restablecimiento de su derecho subjetivo lesionado.
- RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

De foja 66 a 72 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la sociedad CHATEAU DU FRESNE, INC., mediante el cual solicita al resto de la Sala Tercera que se admita la Demanda y se continúe el trámite.

Sustenta su pretensión argumentando en lo medular que, contrario a lo indicado por el Juzgador de primera instancia, sí solicitó a la Sala que requiriera la copia autenticada del Acto Administrativo impugnado.

Por otra parte, manifiesta que su Demanda no va dirigida a lograr el restablecimiento de intereses privados, puesto que solamente se limitó a solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución impugnada, emitida dentro de un Proceso del cual no formó parte.

Finalmente, arguye que las causales formalistas no son óbice para inadmitir una Acción como la promovida y con ello dejar de realizar el correspondiente estudio de fondo en el Proceso, puesto que el Principio de la “Tutela Judicial Efectiva”, justamente busca evitar el requerimiento de exigencias formales que obstaculicen de modo excesivo el ejercicio de un Derecho Fundamental.

En ese sentido, es del criterio que el argumento esbozado por el Magistrado Sustanciador para emitir la Resolución impugnada es contrario al Principio abordado en el párrafo anterior, puesto que el excesivo requerimiento de formalidades impuesto impiden que sus pretensiones sean ventiladas, lo que conlleva a que se vea coartado su Derecho Constitucional de Defensa y de Acceso a la Justicia.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El señor Procurador de la Administración emitió la Vista 667 de 13 de agosto de 2020, en la que sustenta su Oposición al Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de 19 de febrero de 2020, que NO ADMITE la aludida Demanda, debido a las mismas razones esbozadas por el Magistrado Sustanciador y que han sido expuestas en el epígrafe anterior.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto y de la opinión que al respecto tiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

Sobre la Tutela Judicial Efectiva.

En primer lugar y como quiera que la recurrente ha invocado en su favor el amparo que siente le brinda lo que la Doctrina ha denominado como “Tutela Judicial Efectiva”, este Alto Tribunal estima muy oportuno externar algunas consideraciones sobre tal figura, a fin de comprender su naturaleza y alcance.

En este sentido, iniciamos señalando que la Tutela Judicial Efectiva constituye el Derecho Fundamental que tiene todo ciudadano a acceder a un Proceso con todas las Garantías Constitucionales, que culmine con una decisión de fondo debidamente motivada, lo que desde luego no significa el derecho a obtener

una determinación favorable, sino únicamente un pronunciamiento fundamentado en el que se decida su pretensión. Además, la Tutela Judicial Efectiva implica también el derecho a la efectividad de la Sentencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores y valiéndose de los comentarios esbozados por el jurista Joaquín Silguero E., ha expresado en qué consiste el contenido esencial de la Tutela Judicial Efectiva, tal es el caso del Fallo de 21 de diciembre de 1998, que en su parte atinente expresa:

"El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso, manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (SILGUERO E., Joaquín. La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos. Edit. Dykinson, Madrid, pág. 85-86)".

Lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que la Tutela Judicial Efectiva la integran, en términos generales, el Derecho a Acceder a los Tribunales de Justicia, la Garantía del Debido Proceso y el Derecho a la Ejecución o Efectividad de la Sentencia.

En este orden de ideas, este Tribunal de Apelación advierte que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una Demanda de Plena Jurisdicción, de Nulidad, de Indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas Acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

Y es que, no es permisible interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la Tutela Judicial Efectiva; en otras palabras, ésta de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una Demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

Así lo indicó este Tribunal, entre otros, en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

"7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) 'Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la Tutela Judicial Efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia,

puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...'

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por Ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...". (El resaltado es nuestro).

También lo ha reiterado la Resolución del 9 de diciembre de 2016, al indicar, en relación a la Tutela Judicial Efectiva, lo siguiente:

"Respecto a la Tutela Judicial Efectiva, alegada por el demandante, la Sala considera preciso indicar que el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción (...) implica que el actor debe cumplir con los requisitos (...) por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia."

Así las cosas, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa, es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido.

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ahora el estudio de la admisibilidad de la Demanda en cuestión.

Sobre la Admisibilidad.

Una vez leída la Acción, indicamos que esta Sala coincide con el criterio vertido por el Magistrado Sustanciador, debido a que observamos que la misma adolece de importantes requisitos que impiden su procedibilidad, de acuerdo pasamos a explicar a continuación:

1. Sobre el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943.

Tal como lo indicó el Magistrado Sustanciador, el actor, en lugar de aportar copia autenticada por el funcionario en cargado de la custodia del original (la Autoridad Nacional de Administración de Tierras), acompañó su Demanda de copia autenticada por la Sección de Tomos del Registro Público de Panamá de la Resolución N° D.N. 4-0065 de 14 de enero de 2005, acusada de ilegal, a pesar de no ser éste el funcionario encargado de la custodia del original, pues, como se indicó en líneas previas, dicha Resolución debió ser autenticada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al ser ésta la entidad que custodia el acto administrativo impugnado.

De esta manera, el actor omitió la observancia del presupuesto de admisibilidad contemplado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Así mismo, es importante destacar que el artículo 46 de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo prevé la solución en aquellos casos en los que la parte demandada no pueda obtener la referida copia autenticada del acto acusado, ya sea porque el mismo no se haya publicado o debido a que le ha sido denegado. El contenido del artículo en mención es el citado a continuación:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Al respecto, esta Superioridad en abundante jurisprudencia ha dictaminado que es indispensable para poder solicitar a Sustanciador que requiera copias autenticadas del acto acusado de ilegal, que el demandante demuestre haber presentado dificultades en la obtención de dicho documento, puesto que este deber legal recae sobre él. Así, son consultables los Autos cuya parte medular pasamos a transcribir:

Auto de 30 de julio de 1984

“Lo que señala la norma (refiriéndose al artículo 46 de la Ley 135 de 1943), en su recta y correcta interpretación, es que, para que proceda esta solicitud previa al Sustanciador, el demandante debe indicar en su demanda, la oficina donde se encuentra el original expresando que el acto que impugna no ha sido publicado, o que se le ha denegado la expedición de la copia o certificación sobre publicación.

En consecuencia, tratándose del supuesto de que un funcionario le ha denegado al petente la expedición autenticada de la copia o certificación sobre la publicación del acto que impugna, es lógico suponer que dicha solicitud de expedición de documentos previamente se ha formulado en la vía gubernativa o ante el funcionario indicado, y que tal petición no ha sido atendida. Si no se ha solicitado todo previamente en la vía gubernativa, mal puede la Sala suplir esa omisión o presuponer que el actor la solicitó. Luego, la única prueba que el demandante puede brindarle a la Sala de que se le ha denegado la expedición de la copia consiste en aportar a su demanda la copia de la solicitud demandada.

Como el demandante no ha acompañado la copia del documento donde se comprueba que solicitó al funcionario la expedición indicada, la cual probaría que le fue denegada, no existe razón alguna para variar la decisión del auto recurrido.” (El contenido entre paréntesis y el resaltado son del resto de la Sala).

Auto de 3 de diciembre de 1998

Pues bien, en atención a lo arriba descrito, esta Sala debe indicarle al representante legal del Señor CUEVAS, que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal exige que el memorial en comento sea aportado al expediente en su forma original o en su defecto como copia autenticada que puede requerir al funcionario que recibió tal documento, certificándose de esta forma que dicho memorial es copia auténtica de su original. Esta es la práctica utilizada de manera regular en la administración; por el contrario, la fotocopia simple presentada por el demandante con un sello casi ilegible, impide a los Magistrados de esta Corporación de Justicia que puedan tomar como válido este documento.

Lo anterior significa que el actor, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, no acompañó la demanda con la constancia idónea de haber solicitado ante el Despacho del Subcontralor General de la República que, efectivamente, se le expidiesen copias auténticas del acto impugnado y certificación de si sobre los recursos de reconsideración y de apelación ha recaído pronunciamiento alguno, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. (El subrayado es nuestro)

Auto de 25 de marzo de 2004:

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación. (El contenido subrayado es de la Sala).

Y más reciente, tenemos el Auto de 28 de agosto de 2014, que a su letra dice:

“Hay que observar que esta Sala de forma sistemática, ha sostenido con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, que en los casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado, por razones no imputables al mismo, como por ejemplo, porque ésta le ha sido negada o se omitió su publicación, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

En ese sentido, se puede observar que en el asunto en cuestión, no consta en el libelo de la demanda mención alguna sobre el hecho de la negativa de la entrega de copia autenticada del acto como tampoco queda acreditado que se hayan realizado gestiones en la vía gubernativa en aras de obtener copia autenticadas del acto impugnado. En otras palabras, el actor no demuestra haber realizado alguna gestión para su obtención, y es que, aun cuando el proponente señala que en el expediente administrativo tributario no constaba la Resolución No. 201-10676-Jc de 11 de octubre de 2011, ello no obsta que el demandante tenga el deber legal de demostrar haber hecho las gestiones necesarias para la consecución del acto de cara a poder acudir a esta jurisdicción.” (El subrayado es nuestro).

En el presente caso, se observa que le asiste la razón al Sustanciador cuando indica que la actora no advirtió haber presentado dificultades en la obtención de las copias autenticadas, con las respectivas constancias de notificación, por parte de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y tampoco acompañó prueba alguna que acreditara que la misma gestionó ante las autoridades públicas demandadas la obtención de tales documentos.

Se debe decir, que el cumplimiento del requisito previsto en el párrafo anterior era necesario para luego entonces solicitar al Magistrado Sustanciador en el libelo contentivo de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta, y de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, que previo a la admisión de la misma se requiriera a las entidades administrativas, copias autenticadas de los actos impugnados, con el fin de dejar claro la existencia y validez de los mismos.

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copia del acto administrativo impugnado, ni se cumplió con el requisito de demostrar haber

realizado diligencias ante la autoridad demandada tendientes a obtenerla, previo a solicitarle a la Sala que lo requiriera a las autoridades demandadas ante la imposibilidad de obtenerlo, incumpliendo de esa manera el presupuesto de admisibilidad exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo previamente señalado, este Tribunal de Apelación, considera que la actuación del Magistrado Sustanciador se da conforme a lo previsto en la legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por ésta Sala, por tanto, es congruente CONFIRMAR la decisión proferida por éste, y en ese sentido nos pronunciamos.

En este punto, como quiera que ya se ha determinado que la demanda no es admisible, este Tribunal de Apelación, atendiendo las directrices contenidas en el Principio de Economía Procesal, no se pronunciará sobre la otra causal de admisibilidad planteada en la Resolución recurrida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 19 de febrero de 2020, expedida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Garrido & Garrido, actuando en nombre y representación de CHATEAU DU FRESNE, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 4-0065 de 14 de enero de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, actualmente la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	30 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	072-18
VISTOS:	

La Firma Forense Bureau de Asesoría y Cobros Eficientes, que actúa en nombre y representación del señor JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Mediante el acto administrativo atacado, se autoriza al Alcalde del Distrito de San Miguelito para que suscriba con la entidad Pandeportes, un Convenio de Uso y Administración del Complejo Deportivo Los Andes N° 2, ubicado en el Corregimiento Omar Torrijos, Distrito de San Miguelito.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

De acuerdo a los apoderados judiciales del señor JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, mediante el acto administrativo impugnado, la Corporación Municipal demandada –con la participación del Alcalde del Distrito de San Miguelito-, busca entregar “de forma definitiva” a la entidad Pandeportes, el Complejo Deportivo Los Andes N° 2, desconociendo los derechos de los vecinos de la Urbanización Los Andes N° 2, sobre este globo de terreno que fue declarado inadjudicable por el propio Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, a través del Acuerdo N° 5 de 7 de febrero de 1979.

En primer lugar, el recurrente estima infringido el artículo 105 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, que establece que los bienes municipales de uso común no podrán enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse en ninguna forma.

En ese sentido, considera la parte actora que los propietarios de inmuebles y moradores de la Urbanización Los Andes N° 2, perderían la “tenencia” que durante más de cuarenta (40) años han mantenido sobre el Complejo Deportivo Los Andes N° 2, tomando en consideración que sobre el área destinada para dicho centro deportivo, existe una “limitante de inadjudicabilidad”. (foja 17 del Expediente)

En segundo lugar, la parte demandante aduce violado el Acuerdo N° 5 de 7 de febrero de 1979, igualmente emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, que declaró inadjudicables determinadas zonas de la Urbanización Los Andes N° 2.

Así, los apoderados judiciales del señor JAIME GUARDIA BÓSQUEZ señalan que, los terrenos sobre los cuales se encuentran edificadas las instalaciones deportivas, son de uso público e interés social, y por tanto, no pueden ser adjudicadas, como pretende la Corporación Municipal demandada.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO.

De la Demanda instaurada se corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, para que rindiera un Informe Explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito presentado el día 25 de junio de 2018, que consta de fojas 96 a 99 del Expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...

SEGUNDO: Que a la fecha que nos encontramos la Finca No. 4991 inscrita a Tomo 1287 Folio 336, código de ubicación 8A04, Sección de Propiedad de (sic) Registro Público de Panamá, su titular lo es el Municipio de San Miguelito y las Edificaciones que allí se encuentran; pero en su caso en particular la denominada Complejo Deportivo Los Andes No. 2, está bajo la Posesión, Administración y

Protección de su legítimo dueño; es decir sobre la misma no consta restricción legal o administrativa que impida transacciones con terceros interesados que involucren mejoramientos o beneficios al inmueble y de las personas que lo utilicen con su previa autorización.

TERCERO: Que el Acuerdo No. 37 de 10 de abril de 2017, actualmente vigente solo Se Autoriza al señor Alcalde de San Miguelito GERALD CUMBERBATCH, para que suscriba Convenio de Uso y Administración del Complejo Deportivo Los Andes No. 2, EXCLUSIVAMENTE; más no una adjudicación del inmueble, como se ha descrito en la Demanda interpuesta por la Firma Forense BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES.

CUARTO: Que el Artículo 105 de la Ley No. 106 del 8 de octubre de 1973, es explícito en señalar que “Los Bienes Municipales de Uso Común” no podrán enajenarse, arrendarse, ni podrán ser objetos de gravamen alguno; siendo así y nosotros como Cámara Edilicia responsable, somos respetuosos de todas las normas legales y en ningún momento hemos violentado, infringido o utilizado de mal manera lo allí descrito; por lo que mal pueden decir los demandantes que no se cuenta con justificaciones para poder autorizar una suscripción de Convenio de Uso y Administración con la Institución PANDEPORTES; ya que nos encontramos frente a mejoramientos que dan beneficios a la Comunidad de los Andes No. 2 y aledaños del Distrito de San Miguelito.

...

SEXTO: Que de lo manifestado por el Demandante en cuanto al contenido del Acuerdo No. 5 del 7 de febrero de 1979, ciertamente se habla de áreas inadjudicables en la Urbanización Los Andes No. 2 por ser de interés social y uso público (lo subrayado es nuestro); es entonces que nos cuestionamos donde (sic) está la infracción por parte de éste Concejo en cuanto a lo contentivo en el Acuerdo No. 37 del 10 de abril de 2017, si en el mismo simplemente se autoriza la firma de un Convenio de USO y ADMINISTRACIÓN; en ningún momento se habla de adjudicación, por lo que en la descripción de ambos términos hay distintos conceptos e interpretación, más (sic) no hay similitud alguna ...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 678 de 28 de junio de 2019, visible de fojas 172 a 176 del Expediente, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que no acceda a las pretensiones del demandante, y en consecuencia, se declare que no es ilegal el Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

A su criterio, el Alcalde de San Miguelito podía negociar y realizar los trámites legales correspondientes a la suscripción del Convenio de Uso y Administración de un complejo deportivo, previa autorización del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, y tomando en cuenta que la Autoridad demandada no está ni vendiendo, arrendando o gravando el bien municipal, como alega el accionante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de Proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida por el señor JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, a través de apoderados judiciales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural, que comparece en defensa del interés general en contra del Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, circunstancia que lo legitima para promover la Acción examinada.

Por su lado, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito es una Corporación Municipal autónoma que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el presente Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, de autorizar al Alcalde del referido Municipio, para suscribir con la institución Pandeportes, un Convenio de Uso y Administración del denominado Complejo Deportivo Los Andes N° 2, ubicado en el Corregimiento Omar Torrijos, Distrito de San Miguelito.

En primer lugar, para una mejor comprensión del tema examinado, es conveniente transcribir el contenido del acto acusado, cuya parte medular resuelve lo siguiente:

“CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

ACUERDO N° 37

(Del 10 de abril de 2017)

Por medio del cual se autoriza al señor Alcalde de San Miguelito GERALD CUMBERBATCH, para que suscriba Convenio de Uso y Administración del Complejo Deportivo Los Andes No. 2

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor Alcalde de San Miguelito Gerald Cumberbatch, para que suscriba Convenio de Uso y Administración del Complejo Deportivo Los Andes 2, ubicado en el Corregimiento Omar Torrijos con PANDEPORTES.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que dicho Complejo Deportivo seguirá siendo prioritariamente para el Uso de los moradores del Distrito de San Miguelito.

ARTÍCULO TERCERO: Que el acceso al Complejo Deportivo Los Andes 2, no tendrá restricción alguna para el Uso y Desarrollo de aquellas disciplinas que al presente se lleven a cabo en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación, sanción y posterior promulgación ...”.

Ahora bien, el demandante plantea que con el acto administrativo impugnado, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito incumplió con la prohibición establecida en el artículo 105 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, que señala que “los bienes municipales de uso común, no podrán enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse de ninguna forma”; toda vez que a su criterio, los propietarios de inmuebles y moradores de la Urbanización Los Andes N° 2, perderían la “tenencia” que durante más de cuarenta (40) años han mantenido sobre el Complejo Deportivo Los Andes N° 2, y máxime tomando en consideración que mediante el Acuerdo N° 5 de 7 de febrero de 1979, expedido por el propio Consejo Municipal de San Miguelito –y que constituye la segunda norma que se denuncia como infringida-, se declararon como inadjudicables varias áreas en la Urbanización Los Andes N° 2, incluidas aquéllas sobre las cuales están construidas las instalaciones deportivas, por considerarse de interés social y uso público.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición del acto administrativo atacado, así como de las constancias que reposan en el Expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida por el señor JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, a través de sus apoderados judiciales.

En ese sentido, debe recalcarse que en el Proceso de Nulidad que nos ocupa, el acto impugnado lo constituye el Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, que autoriza al Alcalde del mencionado Distrito, para suscribir con la institución Pandeportes, un Convenio de Uso y Administración de una instalación deportiva ubicada en una zona de dicho Municipio.

En este punto, esta Superioridad observa que, la autorización concedida por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito quedó formalmente ejecutada con la suscripción del Convenio de Uso y Administración del Complejo Deportivo Los Andes N° 2, suscrito entre el Municipio de San Miguelito y el Instituto Panameño de Deportes, visible de fojas 117 a 119 de las pruebas aportadas por la parte actora, que fuere debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, constituyéndose este último en un nuevo acto administrativo, y a través del cual se declara que fue adelantada una Licitación Pública para la construcción de la obra deportiva sobre un terreno municipal, adjudicada a la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, S. A. (APROCOSA), instalaciones que serán administradas por Pandeportes por un término de quince (15) años, y que serán devueltas al Municipio de San Miguelito a la terminación del Convenio suscrito.

Ahora bien, los apoderados judiciales del actor alegan que el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito autorizó al señor Alcalde de dicho Municipio, para disponer del bien inmueble en perjuicio de los moradores del área, circunstancia que no se desprende ni del texto del acto administrativo impugnado ni de los elementos probatorios que han sido aportados al Proceso, tanto por la Autoridad demandada, como por la propia parte actora, pues como se desprende de su parte motiva y resolutive, el mismo tiene como objeto que la entidad Pandeportes administre las instalaciones deportivas ubicadas en la Urbanización Los Andes N° 2, reconociendo la titularidad del Municipio de San Miguelito sobre la Finca en la cual se ubican dichas infraestructuras.

De esta forma, observa la Sala que ha quedado demostrado que la Autoridad demandada actuó dentro del marco de sus facultades legales, al autorizar al Jefe de la Administración Municipal a suscribir el

Convenio de Uso y Administración con la institución deportiva, al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, y que señala en su artículo 17, numeral 11, lo siguiente:

“Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

11. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales ...”.

En este punto, es necesario indicar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el Principio de Presunción de Legalidad de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente. De esta forma, como bien lo indica el tratadista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, “la presunción de legalidad no es absoluta y admite prueba en contrario. Es por naturaleza revisable”.²²

En virtud de lo anterior, y en atención a las constancias procesales que reposan en el Expediente, el Tribunal concluye que la actuación demandada se ajusta a Derecho, y como quiera que la parte actora no ha probado las infracciones imputadas al acto impugnado, se hace necesario declarar su legalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL DOCTOR LIBORIO GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVELYN MOLINA SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 511 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

²² SANTOFIMIO GAMBOA, JAIME ORLANDO. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, página 55.

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

VISTOS:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Carlos Alberto Vásquez Reyes

09 de noviembre de 2020

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

217-20

Conoce el resto de la Sala, en grado de Apelación de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Doctor Liborio García, quien actúa en nombre y representación de Evelyn Molina Santos, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 511 de 13 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y su Acto confirmatorio

I. La Resolución Apelada.

A través de la Resolución de 23 de junio de 2020, el Magistrado Sustanciador dispuso no darle curso a la Acción presentada, advirtiendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

Debo señalar, que luego de revisar el libelo de la demanda en cuestión, la misma no puede ser admitida porque no cumple con varios de los requisitos de admisibilidad, que se exponen a continuación.

En primer lugar se observa que la presente demanda incumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, referente a la indicación de ‘LOS HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA, A SABER’; porque lo planteado en la demanda no cumple con la finalidad que debe desempeñar dicho apartado de conformidad con lo que ha señalado la jurisprudencia de la Sala Tercera, en el sentido que mediante los mismos se deben exponer: ‘...aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven a Tribunal para conocer la génesis del acto que es impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.’

Se evidencia que el recurrente desarrolló de manera inadecuada los hechos de la demanda, ya que la mayor parte cita normas legales y explica el concepto de la violación, lo que en todo caso debió formar parte del concepto de la infracción, por ser esta la selección de la demanda, en donde el afectado a través de un juicio lógico-jurídico debe demostrar en qué consiste la legalidad del acto o actos atacados.

...

En segundo lugar podemos observar que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que el demandante en el libelo de la demanda, en el apartado ‘IV. DISPOSICIONES LEGALES INFRINFIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, A SABER;’ solo mencionó las normas que considera infringidas, sin reproducir sus textos, ni sustento de manera individualizada, clara, y razonada el concepto de su violación, ejercicio que debe consistir en un análisis lógico-jurídico en el que partiendo

de hechos concretos, se confronta el acto administrativo impugnado con cada uno de los preceptos legales que se dicen vulnerados.

Al citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es un requisito indispensable para la presentación de la demanda ante esta Sala.

...

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda no ha cumplido con los requisitos formales previstos en la ley de los procesos Contencioso-Administrativo, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

...(Cfr. fojas 47 a 51 del Expediente judicial).

II. Argumentos del apelante.

Debido a su disconformidad con la decisión adoptada mediante Auto de 23 de junio de 2020, el apoderado judicial de Evelyn Molina Santos, expresó, en el Recurso de Apelación presentado, en lo medular, lo siguiente:

“...

TERCERO: Que, entonces, me toca y me apresto a argumentar sobre la primera razón para la inadmisión de esta demanda, por la que debo insistir en que lo expresado en los Hechos Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, aunque se hacen citas textuales integrales o parciales de artículos de instrumentos legales, NO se explica el concepto de la violación, toda vez que el propósito único y exclusivo fue de que sirvieran las mismas para evidenciar todo lo ocurrido con mi representada y señalar la pertinencia de las pruebas aportadas, mientras que las menciones de normas legales en los Hechos Cuarto, Sexto, Décimo Primero, Duodécimo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, aunque se hacen referencias y menciones de las mismas, NO se explica el concepto de la violación, sino que se mencionan en función de la ignorancia o desprecio mostrada por la autoridad nominadora en este caso de una injusta destitución de una dama, aquejada de enfermedades en una entidad del Estado panameño.

CUARTO: Que en relación a la segunda razón para la inadmisión de esta demanda, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946 dispone que debe haber mención de las normas que se estiman violadas, como en efecto se hizo y se estableció expresamente el concepto de la violación, más allá de cualquier duda razonable. Es por eso que se ha cumplido con el contenido textual de dicho numeral, el cual es claro e imperativo. La sobriedad en la presentación de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, no debería jugar en contra de las pretensiones de la Parte Actora, quien ha perdido modus vivendi por razones de la entrada de un nuevo gobierno y los deseos de cumplir con la cuota de nombramiento de este.

...” (Cfr. Fojas 56-57 del Expediente judicial).

- Oposición a la Apelación.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista N° 870 de 16 de septiembre de 2020, presentó oposición a la apelación sustentada por la demandante, solicitando al resto de los Magistrados que

integran la Sala, se sirvan CONFIRMAR, el Auto de 23 de junio de 2020, que no admite la Acción presentada, indicando en lo medular, lo siguiente:

“ ...

- La accionante no cumple con el presupuesto procesal contemplado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, relativo a 'los hechos u omisiones'.

...

En ese sentido, observa este Despacho que el apoderado judicial de la recurrente realiza en diversos hechos, un análisis consistente en una confrontación de disposiciones normativas y el actuar de la entidad, encaminadas a afirmar la legalidad del acto demandado; sin detallar de forma cronológica y sucinta los eventos que conllevaron a la emisión del acto administrativo impugnado, en este caso, el origen y las causas de desvinculación de la accionante.

...

- La demandante no desarrolla el concepto de infracción de las disposiciones que estima infringidas.

...

Al respecto, debemos señalar que según reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción tiene como finalidad determinar, entre otras cosas, si el acto cuya nulidad se solicita es contrario o no al sentido y al alcance de las disposiciones legales que se estiman infringidas, razón por la cual la actora, además de enunciar cuáles son estas normas y reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto administrativo impugnado con cada uno de los preceptos que se dicen vulnerados.

...

Visto lo anterior, resulta conveniente precisar que la accionante, en el escrito de su demanda, no desarrolla el concepto de la violación de ninguna de las disposiciones legales enunciadas, por ende, no explica cómo se produce la infracción del algún precepto normativo con la emisión del acto acusado; por el contrario, advertimos que, en su lugar, lo que no solo hace inadmisibile la acción que ocupa nuestra atención, sino que también nos imposibilita proceder a formular nuestros descargos y rebatir el cuestionamiento de legalidad del acto objeto de repaso (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

...

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencia antes transcrito, debemos recordar que la importancia de indicar de manera clara y razonada las disposiciones en que se fundamentan las demandas o acciones, radica en el hecho que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscritas estrictamente con base a las pretensiones de los accionantes, de allí que sea importante que éstos no solamente indiquen con claridad meridiana sus pretensiones, sino que además desarrollen de manera correcta, coherente y suficiente las disposiciones del ordenamiento jurídico que fundamentan dichas pretensiones.

Lo anterior, es de suma importancia pues ello es lo que le da luces al operador judicial para enfocar su análisis jurídico de determinar la legalidad o no del acto administrativo impugnado y emitir su decisión conforme a derecho, de lo contrario tendría el juzgador que emprender una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a fin de determinar cuál es el verdadero querer de éste último y de qué forma tales normas amparan su reclamación; aspecto este que escapa indiscutiblemente del rol para el cual fue designado el juzgador, aunado al hecho que podría tomarse una decisión errada o equivocada, o sin competencia para ello.

...

- La demandante no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

...

En este sentido, esta Procuraduría advierte que parte de la pretensión en la acción objeto de estudio, versa sobre el reconocimiento de diversas prestaciones laborales; no obstante, la actora omite cuantificar la suma que considera le asiste respecto a cada una.

Así las cosas, la anterior pretermisión deviene en un error en la estructuración de la demanda, puesto que tal como se desprende de la disposición normativa citada en los párrafos precedentes, es deber del titular litigioso señalar las pretensiones que se pretenden, en este caso, al ser parcialmente de índole pecuniaria, delimitar expresamente la cuantía que considera le debe ser remunerada en virtud de cada prestación laboral reclamada.

...” (Cfr. Fojas 82-83 del Expediente Judicial).

- Decisión del Tribunal de Apelación.

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en el Auto de 23 de junio de 2020, mediante la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción de referencia.

En este aspecto, debemos mencionar que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se establece como requisito para recurrir en Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, las siguientes:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;
- Lo que se demanda;
- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

Es importante resaltar, que el numeral tres (3) de la citada excerpta legal, es uno de los requisitos trascendentales para la viabilidad o no de toda Demanda Contencioso Administrativa; por lo que, es deber del demandante, exponer de manera clara el relato de los hechos u omisiones fundamentales de la misma.

Conforme advierte este Tribunal, el apoderado judicial de la parte actora omitió hacer una exposición clara y detallada de los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, tal y como lo prevé el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Nótese que en el apartado “III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA, A SABER, el demandante incurre en el error de citar normas legales y constitucionales explicando, además, el concepto de violación de las mismas.

En ese orden de ideas, y contrario a lo expresado por el recurrente en la Alzada presentada, cuando señala que: “aunque se hacen citas textuales integrales o parciales de artículos de instrumentos legales, NO se explica el concepto de la violación”; esta Sala observa, una confrontación de las disposiciones citadas y el Acto administrativo acusado, con el propósito de dar a conocer un supuesto vicio de ilegalidad.

Lo anterior denota, el incumplimiento de la presentación de los hechos u omisiones que deben realizarse en toda Demanda Contencioso Administrativa, siendo que en este punto, deben expresarse aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.

Podemos afirmar entonces, que la accionante, desarrolló de manera inadecuada los hechos de la Demanda, pues, en gran parte del citado apartado, enunció normas jurídicas, aunado a que explicó el concepto de infracción de cada una de ellas, desarrollo que, en todo caso, debió ser aducido en el apartado para tal fin, donde el recurrente, a través de un juicio-lógico jurídico debió demostrar en qué consistía la ilegalidad del Acto acusado.

A propósito de lo anterior, en el Auto de 28 de septiembre de 2015, esta Sala Tercera, indicó lo siguiente:

“...

Ahora bien, el apelante también alega que la demanda sí cumplía con el contenido del numeral 3 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, contrario a lo señalado por el Sustanciador. Sin embargo, la Sala luego de revisar el libelo de demanda observa que el apoderado legal de la parte actora no expuso los hechos u omisiones fundamentales de la acción como lo requiere la Ley Contencioso Administrativa, incumpliendo así otro requisito de admisibilidad.

Al respecto al tema, la Sala en Resolución de 7 de marzo de 2014, señaló lo siguiente:

Fallo de 23 de julio de 2003.

En ese norte, hemos podido constatar que le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, puesto que se advierte que la parte actora no ha cumplido con el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

...

De lo anterior, se denota el incumplimiento de la representación de los hechos u omisiones que deben realizarse en toda demanda contencioso administrativa, siendo que en este punto deben expresarse, ‘aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión’.

Recordemos que a nivel procesal son los hechos los elementos que se debaten y que deben ser probados o confirmados en el proceso.

Al respecto del tema, la Sala Tercera en resolución de fecha 15 de marzo de 2001, señaló lo siguiente:

...

Esto es así, porque un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto en ella se omitió la enunciación clara y precisa de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, requisito formal que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, y que se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Si bien la actora denomina a una sección de su escrito, ‘Hechos, omisiones fundamentales de la acción y disposiciones legales violadas, omite la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado.

De hecho, ‘para cumplir con esta formalidad, el demandante debe presentar de manera lógica y razonada los hechos o circunstancias que motivaron el acto administrativo que se considera ilegal, para que de los mismos, el Tribunal pueda conocer donde se origina el vicio de ilegalidad’ (BATISTA, Abilio, et.al., Acciones y Recursos Extraordinarios; Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 238).

...” (Lo destacado es esta Sala).

Por otra parte, constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier Demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente, cuáles son las normas que se estiman violadas y el concepto de la violación, brindando una explicación clara que permita al Tribunal realizar el análisis de legalidad en relación a los cargos formulados, de conformidad con el numeral 4, del citado artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el libelo de Demanda, determina que la actora no ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, toda vez que, en el apartado denominado "Disposiciones Legales Infringidas y el Concepto de la Infracción", visible a foja 10, del negocio jurídico en estudio, se observa que; si bien es cierto, hace mención de las normas que estima conculcadas, advirtiendo, “violación directa por omisión” de cada una de ellas; no lo es que haya hecho la transcripción de las mismas, ni que tampoco haya desarrollado el concepto de la violación de las disposiciones legales enunciadas; es decir, no efectuó una explicación lógica y detallada, a fin, que esta Superioridad, pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley.

Al respecto, esta Sala, en la Resolución de 26 de mayo de 2017, señaló, en cuanto al incumplimiento de este requisito, lo siguiente:

“ ...

Del examen antes anotado se observa a prima facie que la apoderada judicial del actor no cumplió a satisfacción con uno de los presupuestos esenciales que debe contener toda demanda contencioso administrativa que se instaure ante esta Corporación de Justicia; pues si bien hace una extensa narración de los hechos que dieron lugar a la demanda, explicando con detalle las razones por las que estima el acto acusado es ilegal, lo cierto es que la misma al indicar las disposiciones legales

que considera infringidas con la emisión del Decreto de Personal N°484 de 20 de diciembre de 2016, únicamente transcribió las normas que aduce conculcadas por el acto impugnado, sin explicar de forma razonada y clara el concepto de su infracción, conforme lo prescribe el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo que traerá como consecuencia que el Juzgador, al fallar la controversia, se vea imposibilitado de realizar la correspondiente confrontación entre los hechos que sustentan la demanda con los cargos de ilegalidad aducidos; y, así poder establecer si alguna normativa fue infringida con la emisión del acto administrativo censurado.

....

Auto de 23 de enero de 2014:

‘... de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

...

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen observa este Tribunal que en la demanda, la parte actora omite el requisito mencionado,... lo que impide hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

Auto de 20 de mayo de 2015:

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse,...

... la demandante incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omite señalar cuáles disposiciones considera infringidas por el acto impugnado así como también el concepto de la infracción, lo que hace imposible su análisis al momento de la toma de la decisión final, por parte de esta Corporación de Justicia. Dicha disposición es del tenor siguiente:

...

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.’

Como quiera la demanda ha incumplido con uno de los requisitos exigidos por la Ley, lo procedente es decretar no admisible la causa ensayada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Ana Franco Caballero, quien actúa en nombre y representación de Yhan Esneider Franco Bedoya, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°484 de 20 de diciembre de 2016, emitido por

el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

...” (Lo destacado es de esta Sala).

En ese contexto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones, que el Proceso Contencioso-Administrativo, gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar, de forma particularizada, la disposición o disposiciones legales, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas.

La situación jurídica planteada, nos permite establecer, que la omisión en la que ha incurrido la actora, denota una deficiencia del requisito establecido en numeral 4 el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de fecha 23 de junio de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la el Doctor Liborio García, en nombre y representación de Evelyn Molina Santos, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 511 de 13 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIRO VILLARREAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILDAURA MARÍA TRYHANE ILLUECA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 040 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	09 de noviembre de 2020

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente:

203312020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jairo Villarreal, actuando en nombre y representación de Ildaura María Tryhane Illueca, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 040 de 18 de diciembre de 2019, emitida por el Instituto Nacional de la Mujer, así como su Acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador, no admitió la Acción en estudio, a través de la Resolución de 23 de junio de 2020, porque no cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 43 (numerales 2 y 4), 42b, 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, bajo los siguientes argumentos:

“...

No obstante, lo anterior, en la demanda en estudio se aprecia que el demandante apenas mencionó las normas legales que considera han sido violentadas, sin transcribirlas, ni explicar de manera detallada el concepto de infracción.

Aunado a ello observa quien suscribe que, en el apartado de lo que se demanda, no se perciben las pretensiones del demandante, toda vez que únicamente solicita se declare la ilegalidad del acto originario y el confirmatorio.

En otro aspecto, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con uno de los presupuestos fundamentales en este tipo de acciones, que es la de aportar copia debidamente autenticada del acto acusado, establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que: ‘...’, según los casos, requisito indispensable, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a letra dice: ...

....

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, presupuesto también esencial en esta clase de acciones.

...no se advierte en el expediente que el demandante haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicha documentación, ni hizo uso de la solicitud previa establecida en artículo 46 de la Ley contencioso antes referida. ...” (Lo subrayado es por la Sala)

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado judicial de la demandante, apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando medularmente que:

“...

Por lo antes expuesto es valido (sic) señalar que en los hechos en que fundamentamos nuestra pretensión se observa la transcripción literal de las normas infringidas tal como se enuncia en el Hecho Quinto, la cual se expresa:

...

Cabe señalar que en el Hecho Sexto de la Demanda se expone otra normativa infringida por parte del demandado a pie señala:

...

Es importante manifestarle a la Sala que de igual manera en el Hecho Septimo (sic) del Libelo de la demanda se transcribe de igual manera la norma constitucional infringida, y se detalla de una manera sucinta y explicita el porque se viola, ya que la misma norma es clara; que a letra dice:

...

De igual manera en el Hecho Octavo de la demanda se transcribe la norma administrativa que vulnera la autoridad nominadora de la entidad en detrimento de mi representada que señala lo siguiente:

...

Cabe aclarar que la misma fue presentada dentro de termino (sic) oportuno aun (sic) con el tiempo en contra. Se observa que la via agotada se da el 7 de enero de 2020, y la demanda es presentada el 3 de marzo de 2020, dentro de los dos meses establecidos por la ley para interponer la misma.

Es claro que al momento de la presnetación (sic) el 3 de marzo siendo un martes solicitar documentación autenticada ante la entidad, nuestra representada perdería ese derecho que le brinda la ley para solicitar ante la Sala la Demanda Contenciosa Administrativa, por lo cual al momento de solicitar ante la entidad la documentación autencticada (sic) el termino se le vencería.

...

...somos del pensar que queda a Criterio de esta Sala observar el fondo de lo planteado y estimar pertinente si se solicita de manera oficiosa lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. ...” (Lo subrayado es por la Sala)

Por tales motivos, le requiere a la Sala revoque la Resolución de 23 de junio de 2020, y en su defecto se admita, la Demanda en estudio, por cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley.

- PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante Vista Número 826 de 9 de septiembre de 2020, presentó Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la actora, señalando medularmente que:

“...

Esta Procuraduría se opone a los argumentos expresados por la recurrente y concuerda con la decisión del Magistrado Ponente en el sentido que no debe admitirse la demanda, en atención a lo siguiente:

- La actora omitió transcribir las disposiciones que se estiman infringidas e indicar el concepto correspondiente a las mismas.

Este Despacho concuerda con la decisión del Tribunal de no admitir la demanda, ya que puede observarse que en el escrito de la acción que se analiza no se le da cumplimiento a lo que establece el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, en el sentido de incluir un apartado que se refiera exclusivamente a este requisito en el que se transcriba el contenido de las normas que se estiman violadas y se explique el concepto de la infracción, de tal suerte que no es posible precisar de qué manera el acto acusado de ilegal, vulnera el ordenamiento jurídico, por lo que somos de opinión que la recurrente ha incumplido con el presupuesto procesal antes indicado.

....

- Lo que se demanda

...

Sin embargo, advertimos que no solicita la reparación del derecho subjetivo lesionado, por lo que, aun cuando la Sala Tercera accediese a lo solicitado por la demandante, no podría pronunciarse respecto al restablecimiento de dicho derecho.

...

- La demandante aportó copias simples de los actos acusados sin la constancia de su notificación.

En ese mismo sentido advertimos que, no constan las copias autenticadas de la Resolución Administrativa No. 040 de 18 de diciembre de 2019; acusada de ilegal, y la Resolución Administrativa No. 037 del 6 de enero de 2020, confirmatoria de aquella, ambas proferidas por el Instituto Nacional de la Mujer, ya que dichos documentos fueron aportados en copias simples, incumpliendo el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, y el artículo 833 del Código Judicial.

En abono de lo expuesto, la referida documentación carece de la constancia de su notificación; circunstancia que no hace posible determinar la fecha en que la actora se dio por enterada de esas decisiones.

En virtud de las circunstancias antes expuestas, se desconoce el momento a partir del cual quedó agotada la vía gubernativa, lo que imposibilita al Tribunal establecer si la demanda contencioso administrativa interpuesta por Ildaura María Tryhane Illueca, fue presentada dentro del término de dos (2) meses que, para tales efectos, dispone el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

...

- Designación de las partes y sus representantes.

Por otra parte, este Despacho advierte que, la recurrente tampoco cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que en el escrito de demanda bajo examen no se identifica al representante legal que interviene en el proceso en representación de la demandante. ...” (Lo subrayado es por la Sala)

Por lo antes expuesto, le solicita al Tribunal que confirme la decisión proferida dentro de la Acción de Plena Jurisdicción examinada, por parte del Magistrado Sustanciador.

• DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por la apelante, y los argumentos del Procurador de la Administración, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente.

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 23 de junio de 2020, el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción bajo examen, por los siguientes motivos: 1) la actora omitió transcribir las disposiciones que se estiman infringidas e indicar el concepto de violación; 2) no solicita la reparación del derecho subjetivo lesionado; 3) no aportó copia autenticada de los actos impugnados con su debida constancias de notificación, lo que no permite verificar si la Demanda fue presentada dentro del término que establece la Ley; y, 4) tampoco hizo uso del remedio procesal ante esta situación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 (numerales 2 y 4), 42b, 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Siendo ello así, observa el Tribunal Ad quem que consta a fojas 3 del Expediente Judicial, que, en el apartado denominado “II. LO QUE SE DEMANDA”, el demandante únicamente pide la nulidad del acto impugnado, obviando solicitarle al Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, siendo este un requisito indispensable en este tipo de acción, razón por lo cual no cumple en debida forma con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 43 A de la precitada excerta legal.

Cabe indicar, que la Sala de forma reiterada en su Jurisprudencia ha señalado que, si la acción intentada es una Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, el actor debe solicitar al Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, de lo contrario es inadmisibile. Revisemos la Resolución de 5 de enero de 2018, que indica:

“... Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la demanda incoada por los apoderados judiciales de la sociedad NAVES SUPPLY, S. A. ciertamente incumplió con lo establecido en el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, pues tratándose de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, y tomando en consideración que el acto administrativo atacado conllevaba una sanción pecuniaria, para que pudiesen ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimaban lesionados era necesario que la parte demandante lo solicitase, a fin de obtener un pronunciamiento de la Sala Tercera en ese sentido. Lo anterior obedece a que la mera declaratoria de ilegalidad de la Resolución demandada en ninguna forma le restituiría las sumas que hubiese cancelado o las que hubieren sido compensadas por la Autoridad Marítima de Panamá por razón de la multa impuesta.

En ese sentido, es importante indicar que contrario a lo señalado por el recurrente, esta Corporación de Justicia ha sido clara en exigir que se cumpla con lo establecido en el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, en lo que se refiere a la solicitud de restablecimiento de derechos vulnerados

tratándose de acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción. Así, lo ha dejado establecido la Sala Tercera en las Resoluciones de 19 de mayo de 2017, 10 de mayo de 2016, 2 de febrero de 2015, 3 de junio de 2010, 8 de abril de 2008, entre otras.

En virtud de lo anterior, dado que en los apartados que estructuran el libelo de demanda presentado por la parte actora el día 30 de diciembre de 2016, no se aprecia que haya solicitado el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, lo procedente es negar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad NAVES SUPPLY, S.A., a través de apoderados judiciales. ...” (Lo subrayado es por la Sala)

De igual forma, observamos en el Libelo de la Demanda que la recurrente omitió transcribir las disposiciones violadas, y efectuar una elaboración argumentativa sobre el concepto de la infracción de las mismas, (artículos 150, 151, 153, 156 y demás de la Ley 9 de 20 de junio de 1994), de forma individualizada, clara, suficiente y razonada, como consta en escrito examinado y visible a foja 9 del Expediente.

Cabe subrayar que este Tribunal sobre el alcance del cumplimiento de este requisito, ha señalado que exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.

Por otro lado, la Sala advierte que, la recurrente no aportó copia autenticada de los actos impugnados, con su debida constancia de notificación, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, lo que no permite verificar si la Demanda fue presentada dentro del término que establece el artículo 42 b de la precitada normativa, omisión esta que también conlleva a su no admisión. (Cfr. Foja 12-17 del expediente)

Por último, si bien, en aquellos casos en que el recurrente no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la Demanda, no obstante, la recurrente no efectuó tal petición.

De todo lo anterior, esta Superioridad colige que lo procedente es confirmar la Resolución de 23 de junio de 2020, emitida por el Magistrado Sustanciador.

- PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 23 de junio de 2020, que NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jairo Villarreal, actuando en nombre y representación de Ildaura María Tryhane Illueca, para que se declare, nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 040 de 18 de diciembre de 2019, emitida por el Instituto Nacional de la Mujer, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GUILLEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS Y DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE GUNTER JOHANNH ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 11 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 577-11

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia de 24 de agosto de 2020, se pronunció de forma definitiva en torno a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que ante esta Superioridad presentara la Firma de abogados Guillen & Asociados, actuando en nombre y representación de Ana Venegas Arce y Johann Gunter Schnittjer Venegas y de la sucesión intestada de Gunter Johann Adolf Schnittjer (Q.E.P.D.), mediante la cual solicitó la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, y para que se hicieran otras declaraciones.

En la parte resolutive del aludido Fallo, esta Corporación de Justicia dispuso lo citado a continuación:

“Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, y NIEGA el resto de la pretensiones.”

I. Sobre la Solicitud de Aclaración de Sentencia

La Firma Morgan & Morgan, en representación de MMG TRUST, S. A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.), ha interpuesto una Solicitud de Aclaración de la Sentencia. La formulación de su petición es del siguiente tenor literal:

“Honorables Magistrados, de la lectura de la Resolución de fecha 24 de agosto de 2020, se destaca que la causa de la declaratoria de ilegalidad fue la supuesta falta de motivación de la Resolución recurrida en nulidad; sin embargo, y con todo respeto, obsérvese que la Resolución No. JD 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, sí fue debidamente motivada, ya que cita considerando, antecedentes, cargos y, además, expresa, textualmente: ‘Luego de considerar las disposiciones legales y reglamentarias, así como los argumentos y circunstancias expuestas por el apelante, así como del acusador y de la administración, esta Junta Directiva, después de amplias deliberaciones... RESUELVE...’.

Visto lo expuesto por la Honorable Sala Tercera en su Resolución de fecha 24 de agosto de 2020, y, además, visto el contenido de la Resolución No. J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, es por lo que solicitamos, con todo respeto, se aclare lo resuelto mediante la referida Resolución de fecha 24 de agosto de 2020.”

II. Consideraciones de la Sala Tercera

Del examen íntegro del fundamento de la Solicitud de Aclaración presentada, se desprende que la misma es improcedente, debido a las razones que a continuación serán expuestas.

En primer término, resulta oportuno traer a colación lo preceptuado en el artículo 64 de la Ley 135 de 1943 y en el artículo 999 del Código Judicial, normativas que se refieren al objetivo que debe cumplir la Solicitud de Aclaración, y que a su letra dicen:

“Artículo 64. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o ‘el de revisión en los casos que procedan’.” (El resaltado es nuestro).

Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”. (El resaltado es nuestro).

Tal como se desprende de las excertas invocadas, la Solicitud de Aclaración de Sentencia se erige como un remedio concebido ante la situación jurídica que se produce cuando la parte resolutive de una Resolución Judicial contenga puntos oscuros. También, mediante este mecanismo, puede reformarse, modificarse o aclararse la sentencia por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal, únicamente en lo que concierne a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

Desde esa óptica, resulta claro entonces que la Solicitud de Aclaración de Sentencia no debe ser interpretada como una instancia más dentro del Proceso en la que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, sino que, al contrario, el escrito que se interponga en este sentido debe ceñirse a la finalidad descrita en los citados artículos 64 de la Ley 135 de 1943 y 999 del Código Judicial, presupuesto que no se ha cumplido en esta ocasión.

Y es que, el escrito presentado por la Firma Morgan & Morgan, en representación de MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.), al cual se opone la parte demandante el 9 de septiembre de 2020 (f. 1226) y el 1 de octubre de 2020 (f.1228), pretende la reconsideración de temas que están contenidos y debidamente sustentados en la parte motiva de la Sentencia de 24 de agosto de 2020 y sobre las cuales evidentemente no es procedente aclaración alguna. Aunado a lo anterior, tenemos que la Sentencia emitida es clara y no tiene puntos oscuros que ameriten su aclaración.

Lo anteriormente expuesto conduce necesariamente a la conclusión que la solicitud presentada no se da en cumplimiento del propósito que está llamado a cumplir en estos casos, pues, como hemos adelantado, se puede observar que en la parte resolutive de la Sentencia sobre la cual se solicita la aclaración, no se ha incurrido en ningún tipo de error que deba corregirse.

En ese sentido, se evidencia que los argumentos de quien solicita la aclaración de la sentencia, no son de aquellos contemplados en la norma de procedimiento, es decir, en los artículos 64 de la Ley 135 de 1943 y 999 del Código Judicial, que permitan su procedencia, puesto que no se aprecian frases oscuras, de doble sentido, ni confusas, ni mucho menos existe error de escritura que requiera ser corregido, motivo por el que no resulta viable la petición objeto de nuestra atención.

Por tanto, la solicitud planteada por la Firma Morgan & Morgan, en representación de MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.), debe ser rechazada de plano y en esos términos se pronunciará el Tribunal.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración de la Sentencia fechada 24 de agosto de 2020, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, interpuesta por la Firma Morgan & Morgan, en representación de MMG TRUST, S.A. (MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.), dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Firma de abogados Guillen & Asociados, actuando en nombre y representación de Ana Venegas Arce y Johann Gunter Schnittjer Venegas y de la sucesión intestada de Gunter Johann Adolf Schnittjer (Q.E.P.D.) para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALTAMIRANDA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0027-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	11 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	535-19

VISTOS:

El Licenciado Carlos Guevara, actuando en nombre y representación de JAIME ALTAMIRANDA FLORES, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0027-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Las pretensiones de la acción en estudio, consisten en que se declare nula por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0027-2019 de 10 de abril de 2019, así como su acto confirmatorio y se ordene a la Universidad de Panamá a reconocer, calcular y hacer efectivo el pago de la Prima de Antigüedad a favor de la actora, en virtud de la terminación de la relación laboral con la Primera Casa de Estudios Superiores, a partir del 15 de marzo de 2016, tal cual consta en la Resolución N° 2016-0517 de 8 de marzo de 2016, por haberse dejado sin efecto su nombramiento por jubilación.

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que JAIME ALTAMIRANDA FLORES, solicitó al Rector de la Universidad de Panamá, el pago de la Prima de Antigüedad, que corresponda, por haber terminado la relación laboral que mantenía con este Centro de Estudios Superiores, a partir del 15 de marzo de 2016, de conformidad con la Resolución 2016-0517 de 8 de marzo de 2016, por haberse dejado sin efecto su nombramiento por jubilación.

Manifiesta que a través del acto impugnado, se le negó el pago que petitionó, bajo el argumento que no le asiste el derecho a la Prima de Antigüedad, ya que mediante el Acuerdo de Reunión No. 3-18, celebrado el día 12 de septiembre de 2018, en su numeral 2, se aprobó que dicha prestación sería reconocida a partir de la entrada en vigencia de ese instrumento, es decir, desde el 3 de octubre de 2018, situación que lo excluye del ámbito de aplicación de la normativa, puesto que la finalización de la relación laboral que mantenía con la Universidad de Panamá se dio con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

Se opone a la motivación del acto atacado, que señala que la Universidad de Panamá tiene una potestad regulatoria, lo que permite crear y aplicar en la comunidad universitaria su propio ordenamiento jurídico, entendiendo que no existe laguna legal o vacío normativo que requiera la aplicación supletoria de la Ley de Carrera Administrativa; toda vez que, a su criterio, no se puede desconocer un derecho adquirido por el servidor público mediante una Ley posterior, de conformidad con el artículo 3 del Código Civil, además que estima que no es un derecho especial o de carrera sino que es un derecho adquirido de carácter general.

Mantiene que, de acuerdo a varios pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debe otorgarse el derecho a la Prima de Antigüedad, con fundamento en principios como el in dubio pro operario, la aplicación retroactiva de la Ley 23 de 2017, que es de Orden Público e Interés Social y mantiene el reconocimiento del pago de la Prima solicitada que, introducida mediante las leyes que derogó, las cuales estaban contenidas en la Ley 39 de 2013 y la Ley 127 de 2013.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De un estudio del Expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las siguientes normas:

- De la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general:
 - El artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).
- De la Ley 23 de 2017, que reforma la Ley de Carrera Administrativa:
 - El artículo 10 (establece el derecho a la Prima de Antigüedad al darse la terminación de la relación laboral con los servidores del Estado Panameño).
- Del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa:
 - El artículo 5 (instituye la aplicación supletoria de la ley de Carrera Administrativa en todas las instituciones públicas).

En lo medular los cargos de violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Considera que se viola el Debido Proceso, al no pagarse la Prima de Antigüedad solicitada, ya que estima que constituye un derecho adquirido de la servidora pública, reconocido en nuestra legislación, por lo que su falta de pago, en base a una disposición posterior a su desvinculación del cargo, vulnera el Principio de Estricta Legalidad que rige las actuaciones administrativas;

- Arguye que la Universidad de Panamá debió reconocer el pago de la Prima de Antigüedad, absteniéndose de aplicar una disposición estatutaria posterior a otras normas de carácter general que regulan la materia; y
- Opina que el fundamento legal del acto debió ser la Ley 23 de 2017, que es una norma de Orden Público e Interés Social, que mantiene el reconocimiento del derecho adquirido del pago de la Prima de Antigüedad al poseer un efecto retroactivo, además, de una vigencia anterior y/o simultánea, a la incorporación y entrada en vigencia de este derecho en el Estatuto Universitario, por lo que se permite para estos negocios jurídicos, la aplicación supletoria de la Ley de Carrera Administrativa, a fin de que pueda reconocerse el derecho pretendido.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 39 a 60 del Expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Rector de la Universidad de Panamá, por medio de la Nota N°2154-2019 de 25 de octubre de 2019, en el que señala que la decisión de no reconocer el pago de la Prima de Antigüedad a JAIME ALTAMIRANDA FLORES, se ampara en una disposición estatutaria, que surge de la autonomía de autorregulación de la entidad, y que entró en vigencia a partir del 3 de octubre de 2018, momento en que no formaba parte de la Casa de Estudios en referencia.

Sostiene, que la autorregulación es una facultad de la Universidad de Panamá emanada de su autonomía de rango constitucional, prevista en el artículo 103 de dicha Carta Magna y, desarrollada en los artículos 1, 3 y 48 de su Ley Orgánica N° 24 de 14 de julio de 2005 y del artículo 5 del Estatuto Universitario; situación que es reconocida también por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sentencia de 11 de junio de 2018.

Manifiesta que la Universidad de Panamá, mantiene una regulación normativa taxativa de los derechos del personal académico y administrativo, contenidos en los artículos 39 y 53 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, por lo que deben ser contemplados en dicho cuerpo jurídico, incluyendo entre estos, la Prima de Antigüedad para los servidores públicos universitarios y del cuerpo docente, incorporada en el Estatuto Universitario a partir de su publicación en la Gaceta Oficial 28625 de 3 de octubre de 2018.

Considera que las leyes que en primera instancia regularon el pago de la Prima Antigüedad, previo a la inclusión de dicho derecho en el Estatuto Universitario, no alcanzan a los funcionarios de la Universidad de Panamá, toda vez que, en base a las facultades constitucionales de autorregulación, es la Entidad mediante su propio ordenamiento jurídico, quien determina los derechos de su personal académico y docente.

Estima que en base a lo anterior, el acto impugnado se dictó en cumplimiento del Principio de Estricta Legalidad, puesto que la norma inmediata y especial indica el inicio de la vigencia del reconocimiento del derecho a la Prima de Antigüedad de los servidores públicos de la Universidad de Panamá, la cual fue aplicada al caso bajo examen, por lo que reitera que la decisión de la Institución se produce en virtud del cumplimiento de una norma vigente, razón por la cual, la demandante no logra desvirtuar la legalidad de dicho acto.

Sostiene que la Entidad Universitaria, de acuerdo a mandato constitucional y legal, se encuentra investida de autonomía, por lo cual sólo debe circunscribirse a su Ley Orgánica, sus Reglamentos y Acuerdos debidamente aprobados, para fundamentar la decisión, por lo tanto, no podía aplicarse simultánea o

supletoriamente norma ajena a la Universidad de Panamá. Además, que el ordenamiento jurídico tampoco la remite a que se aplique una Ley supletoria en caso de vacíos legales.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración Encargada, mediante su Vista Fiscal No. 1556 de 27 de diciembre de 2019, visible a fojas 78 a 86 del expediente judicial, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la parte actora, pues, en su opinión, no le asiste el derecho invocado.

Señala que, en atención de la autonomía universitaria que mantiene la Universidad de Panamá, conferida por la Constitución de la Política Nacional, en su artículo 103 y desarrollada en la Ley 24 de 14 de julio de 2005, dicha Entidad puede autorreglamentar sus actuaciones, así como los deberes y derechos que incluye el reconocimiento de la Prima de Antigüedad, lo que ocurrió con la aprobación por parte del Consejo General Universitario del Acuerdo de Reunión 3-18 de 12 de septiembre de 2018, publicado en Gaceta Oficial 28625 de 3 de octubre de 2018.

Manifiesta que al momento en que la parte demandante interpuso su solicitud de pago de Prima de Antigüedad, no existía un vacío legal que permitiera la aplicación supletoria de una norma general, ante la falta de regulación por una disposición especial, en consecuencia la Universidad de Panamá no podría aplicar los presupuestos jurídicos de una Ley general, en detrimento de su normativa, ya que esta última no contempla el Pago de la Prima de Antigüedad a los servidores públicos que culminaron la relación laboral antes de la entrada en rigor de dicha norma publicada en la Gaceta Oficial 28625 de 3 de octubre de 2018.

Expresa que, como quiera que la Universidad, en atención a la autonomía universitaria y a la facultad constitucional de reglamentarse, ha asumido la competencia de reconocer conforme a su normativa vigente el derecho al pago de la Prima de Antigüedad, en atención al texto aprobado por el Consejo General Universitario mediante la Reunión 3-18 de 12 de septiembre de 2018, no resulta viable la aplicación de una norma supletoria de carácter general ante la existencia de una norma especial.

La Agente del Ministerio Público sigue indicando que, la Universidad de Panamá, reconoce taxativamente, los derechos del personal administrativo y profesores mediante su Estatuto Universitario y los Reglamentos, por lo que estos forman parte de la obediencia de la Institución demandada respecto al Principio de Estricta Legalidad, sobre el cual se sustenta la emisión del acto impugnado, razón por la cual los cargos de infracción de la accionante no resultan viables.

Sostiene que lo anterior es así, ya que al momento de la petición de la parte demandante del pago de la Prima de Antigüedad, la norma aplicable era la aprobada en el Consejo General Universitario, la cual no establece dicho pago, por lo que no podía hacerse exigible.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor JAIME ALTAMIRANDA FLORES, que siente su derecho afectado por la Resolución N° DIGAJ-0027-2019 de 10 de abril de 2019, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, interpone Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción ante esta Sala (Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del

artículo 97 del Código Judicial), con la finalidad que se declare nula la Resolución emitida por la Universidad de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Se desprende de las pretensiones de la parte accionante y de las normas invocadas por su apoderado judicial, que el problema jurídico planteado va encaminado a determinar los siguientes aspectos: 1) Si a la parte demandante le asiste el derecho a acceder al reconocimiento del pago de la Prima de Antigüedad en virtud de la relación laboral que mantenía con esa Casa de Estudios, y; 2) En caso que le asista tal derecho, determinar el momento de eficacia y exigibilidad desde el cual debe computarse el mismo.

Concepto y naturaleza de la Prima de Antigüedad

Así las cosas, como quiera que la acción objeto de nuestro estudio versa sobre aspectos relacionados a la Prima de Antigüedad, consideramos oportuno iniciar nuestro análisis realizando una sucinta anotación sobre esta importante figura, a fin de tener mayor claridad sobre la naturaleza y, sobre todo, alcance de la misma en el sector público.

En primer lugar, debe decirse que la compensación por tiempo de servicios, también llamada Prima de Antigüedad, pese a tutelar un mismo derecho de protección laboral, es conocido de diversas formas a nivel global. Así, el autor Fernando Álvarez Ramírez indica lo siguiente:

“La Compensación por Tiempo de Servicios es conocida con diversas expresiones. No todas las legislaciones emplean el mismo nombre para denominarla. En Italia, donde tuvo su origen, la nueva ley la llama ‘Indemnización de Antigüedad’. La legislación argentina, a través de las leyes Nos. 11729 y 17391, usa el nombre de ‘Indemnización por Despido o Antigüedad’. En Chile, el Código de Trabajo de 1931, la llama ‘Indemnización por Tiempo o Años Servidos’. En México, el Código de Trabajo de 1931, la identifica con el nombre de ‘Indemnización de Cesantía’. El Código de Trabajo del Ecuador usa el nombre de ‘Fondo de Reserva’. En Colombia se le conoce con el nombre de ‘Auxilio de Cesantía’. En Venezuela ‘Indemnización por Antigüedad’. En Bolivia se le conoce como ‘Indemnización por Tiempo de Servicios’.

Otras legislaciones latinoamericanas emplean las denominaciones de ‘Indemnización por Tiempo Servido’, ‘Indemnización por Antigüedad en el Trabajo’”

En su sentido más amplio, tenemos que la Prima de Antigüedad se constituye como una retribución, independiente a la remuneración, a la que tiene derecho el servidor por el desgaste de energías experimentado anualmente, la cual no es el pagada al término de cada año, sino al final de la terminación de las relaciones laborales y cuya cuantía se determina en función al monto del sueldo percibido y al tiempo de servicio del trabajador.

El respetado autor Guillermo Cabanellas, sobre esta figura, indicó “que se trata de la compensación económica que el empresario le abona al trabajador por el lapso de servicios prestados y por los perjuicios que le causa la ruptura del contrato sin motivo imputable al obrero o empleado”.

En este orden de ideas, existen diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza de la Prima de Antigüedad, siendo históricamente la más aceptada por esta Sala aquella que propugna que esta indemnización tiene fundamento de justicia social, basado en el derecho que le asiste al trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo productor, en favor del empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo en que han trabajado para éste.

Sobre el particular, resulta conveniente traer a colación, entre otras, las Sentencias de 14 de septiembre 2009 y 11 de diciembre de 2009, ambas proferidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las cuales indican, en su parte pertinente, lo citado a continuación:

“La prima de antigüedad, al igual que el bono de antigüedad, son prestaciones que se derivan del solo hecho del trabajo, y deben otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo de sus servicios, son un costo beneficio social que en ambos casos coincide en el derecho del trabajador a percibir una cantidad de semana de salario por cada año que estuvo al servicio del empleador. De la misma forma, ambas son pagaderas a la conclusión de la relación de trabajo.” (El resaltado es nuestro).

Reconocimiento de la Prima de Antigüedad en el Sector Privado

La Prima de Antigüedad fue incorporada en nuestro ordenamiento jurídico con el Código de Trabajo de 1972 y fue concebida como un derecho que operaba a favor de aquellos trabajadores contratados por tiempo indefinido a recibir una semana de salario por cada año laborado, siempre que éstos cumplieran las siguientes condiciones: un mínimo de diez (10) años de servicio en la empresa y una edad mínima de 40 años en caso de los hombres y 35 para las mujeres.

Posteriormente, a través de la reforma de 1986, se suprimió el requisito de edad dispuesto en un principio. Así mismo, la reforma de 1995 dejó sin efecto la condición de haber permanecido laborando por diez (10) años en el empleo para poder optar a este derecho.

Tal como puede apreciarse, la tendencia legislativa ha sido constante en la reducción de los requisitos originalmente establecidos para el acceso al beneficio del derecho a la Prima de Antigüedad. En la actualidad, el derecho a ésta en el sector privado se encuentra contenido en el artículo 224 del Código de Trabajo, que en su parte medular es del siguiente tenor:

“Artículo 224. A la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de terminación, el trabajador tendrá derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado, desde el inicio de la relación de trabajo. En el evento de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.”

Hemos hecho alusión a la evolución histórica de la Prima de Antigüedad, hecho que se dio en el marco de las relaciones laborales de carácter privado, toda vez que consideramos esencial entender la evolución de la misma para los fines del presente análisis.

Reconocimiento de la Prima de Antigüedad en el Sector Público

Por su parte, debemos manifestar que la Prima de Antigüedad para los servidores públicos del Estado panameño, es un derecho instituido recientemente en nuestra legislación, hecho que se originó con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 2013, posteriormente modificada por la Ley 127 de 2013, en cuyo artículo 1 se otorga el derecho de la forma citada a continuación:

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de la terminación, tendrá derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. En los casos en

que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado por más de sesenta días calendarios sin causa justificada.”

Posteriormente, a través de la Ley 23 de 2017 se derogaron las precitadas Leyes 39 y 127 de 2013; no obstante, el derecho a la Prima de Antigüedad quedó igualmente reconocido en el artículo 10 de esta nueva Ley cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 10. Se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 137-B. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.”

Es importante destacar que, conforme a lo establece el contenido del artículo 35 de la Ley, ésta es de interés social y tiene efectos retroactivos.

En este sentido, tenemos que no fue hasta la fecha de entrada en vigencia de las normativas mencionadas que el importante derecho de Prima de Antigüedad fue reconocido a los servidores públicos, pues, anteriormente no era posible que éstos pudieran aspirar al mismo pues no había sido reconocido, en virtud que, como es sabido, los deberes y derechos de los servidores al servicio del Estado deben otorgarse a través de leyes formales, conforme a lo estipulado en el artículo 302 de la Constitución Política, por tanto, es menester aclarar que es sólo desde el momento de entrada en vigencia del artículo 1 de la Ley 39 de 2013, posteriormente modificada por la Ley 127 del mismo año, empieza la contabilización del cálculo de estos derechos.

Lo anotado en el párrafo previo, obedece al hecho que la relación de empleo en el sector público o “relación laboral pública” se desarrolla mediante numerosos actos de la Administración (central o descentralizada), que debe obrar conforme a minuciosas normas y principios del Derecho Público - constitucional, legal y reglamentario- (legalidad, tipicidad, procedimentalidad, entre otros), siendo éste el aspecto diferenciador entre las relaciones laborales en el sector privado y el sector público.

La cuestión planteada resulta importante, debido a que la Prima de Antigüedad a favor de los servidores del Estado pertenece a la rama del Derecho Público, en consecuencia, las actuaciones en esta esfera sólo pueden llevarse a cabo atendiendo al trámite preestablecido en la normativa legal correspondiente.

Los razonamientos expuestos en el inciso superior nos hacen arribar a la conclusión que, si bien, se puede apreciar que la naturaleza del derecho a la Prima de Antigüedad en el sector público, responde a la figura establecida en el sector privado, debido a la similitud en ambos casos; la realidad es que en la función pública opera un régimen de empleo público, diferente del Derecho Laboral común, con peculiaridades propias y hasta contrapuestas al régimen laboral de empresa privada.

Tal situación hace que la relación de trabajo en el sector público de nuestra Nación se rija por normas con características especiales de Derecho Público, mismas que comprenden sus propios principios y atienden

principalmente a las necesidades del Estado Panameño; lo que a su vez conlleva que el reconocimiento del derecho en esta esfera se haga de forma diferenciada al ámbito privado, pues en el sector público las normativas legales se conciben y aplican considerando el bienestar colectivo.

En ese contexto, tenemos que para hacer efectivo el derecho a la Prima de Antigüedad en el sector público, deben respetarse los lineamientos presupuestarios que rigen la materia, y es que el nombramiento del servidor público, no es un derecho personalísimo patrimonial, sino una acción que produce un acto-condición formal, que introduce a la persona en una condición legal y determina en ella deberes y derechos, según los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el régimen salarial y prestacional de esos servidores públicos.

Ese acto condición, debe estar previamente predeterminado y su gasto fijo establecido en la estructura de cargos de la Entidad correspondiente, según lo establecido por el ordenamiento jurídico, mismo que definirá toda la prestación social, salarial que el servicio público le exige al cargo, técnicamente concebido, como una relación legal y reglamentaria, la cual sólo puede ser creada o modificada según el Manual de Procedimiento y de Clasificación de Puestos, es decir mediante los mecanismos constitucionales y legales previstos para cada acto. (Ver artículo 306 Constitución Política).

De igual forma, se debe considerar que para la viabilidad financiera y presupuestaria del reconocimiento de este emolumento, los Entes Estatales deben incluir las previsiones para afrontar el pago de las prestaciones laborales creadas por Ley, en atención su asignación presupuestaria, a fin de llevar una Administración acorde, eficaz y posible, en virtud de la legislación vigente, tomando en cuenta en especial los artículos 268 y 277 de la Carta Magna, y demás disposiciones concordantes, que regulan el pago de emolumentos a los servidores públicos. Las normas en referencia son del tenor siguiente:

“ARTICULO 268. El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales.”

“ARTICULO 277. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley.

Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto”.

Los razonamientos expresados en párrafos anteriores, encuentran fundamento además en lo preceptuado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada en nuestro país mediante la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, publicado en la Gaceta Oficial No. 18468 de 30 de noviembre de 1977; instrumento en el que establece que los derechos económicos son segunda generación, por lo tanto tienen una aplicación progresiva y deben ser sostenibles financieramente para garantizar su efectividad. En dicho aspecto, el artículo 26 de la Convención referida dispone lo siguiente:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”(énfasis suplido).

Habiendo aclarado los puntos anteriores, corresponde adentrarnos al fondo de la controversia, a fin de determinar si la demandante posee o no el derecho a que le sea reconocida la Prima de Antigüedad, en base a la normativa vigente al momento de su desvinculación con la entidad demandada.

Sobre el fondo de la controversia

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, es de lugar indicar que JAIME ALTAMIRANDA FLORES fue desvinculado de la Universidad de Panamá, por medio de la Resolución N° 2016-0517 de 8 de marzo de 2016, luego de haberse acogido a su derecho a la jubilación a partir del 15 de marzo de 2016.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2018, la parte interesada presentó solicitud de pago de Prima de Antigüedad que aduce le corresponde (Cfr. Foja 1, 2 y 4 del Expediente Administrativo), la cual fue negada por la Universidad de Panamá a través de la Resolución N° DIGAJ-0027-2019 de 10 de abril de 2019, fundamentando tal decisión básicamente en las facultades de autorregulación contempladas en la autonomía universitaria de la Universidad de Panamá, reconocida en el artículo 103 de la Carta Magna, en concordancia del artículo 3 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá.

En este orden de ideas, señala la Institución, tanto en la Resolución atacada, como en su acto confirmatorio, que producto de esa facultad autorregulatoria, el Consejo General Universitario, mediante el Acuerdo de Reunión N° 3-18 de 12 de septiembre de 2018, en su numeral 2, aprobó por segunda vez, la introducción de la Prima de Antigüedad en el Estatuto Universitario, sin reconocer que dicha prestación económica deba ser pagada a los ex-funcionarios administrativos y docentes de la Universidad de Panamá previo a la promulgación de la disposición estatutaria.

Agrega en dichas Resoluciones, que los derechos de los funcionarios de la Universidad de Panamá, administrativos y docentes, están regulados en la normativa universitaria, por lo que no admite la aplicación de otras normas de carácter general, como lo es la Ley de Carrera Administrativa, ni de forma directa ni supletoria, además que no existe disposición interna que remita a otro cuerpo legal para resolver algo relacionado con este tema de la Prima de Antigüedad.

Desde esa perspectiva, y a fin de lograr una mayor aproximación al tema objeto de análisis, se hace necesario referirnos a la naturaleza del régimen constitucional y legal que ampara a la Universidad de Panamá, como Universidad Oficial del Estado Panameño, pues es de vital importancia que su alcance sea comprendido.

Sobre la Autonomía de la Universidad de Panamá

El carácter autónomo que posee la Universidad Oficial de la República encuentra sustento y desarrollo en los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política, que a su letra dicen:

“ARTICULO 103. La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.

ARTICULO 104. Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuro, así como del patrimonio de que trata el artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.

ARTICULO 105. Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que, por razones de orden público, establezca el Estatuto Universitario." (El subrayado es nuestro).

En este sentido, tenemos que la norma constitucional ha sido desarrollada por diversos instrumentos de rango legal, siendo el primero la Ley 48 de 24 de septiembre de 1946, que, entre otras cosas, denominó, en su artículo 1, como "Universidad de Panamá" a la Universidad a la que hacía alusión la norma constitucional recién invocada. Así también, el artículo 3 de la propia excerta reconoce el carácter autónomo que posee, de la siguiente forma:

"Artículo 3. La Universidad es una institución organizada conforme al régimen de autonomía que le concede el artículo N° 86 de la Constitución Política."

Por su parte, la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, desarrolla de forma amplia el precepto de autonomía universitaria contemplado en la Constitución Política, de acuerdo a lo transcrito a continuación:

"Artículo 1. La Universidad de Panamá, como universidad oficial de la República, tiene carácter popular; está al servicio de la Nación panameña, sin distinción de ninguna clase, y posee un régimen de autonomía consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá, con personería jurídica y patrimonio propio. Está inspirada en los más altos valores humanos y dedicada a la generación y difusión del conocimiento, la investigación, la formación integral, científica, tecnológica y humanística, dentro del marco de la excelencia académica, con actitud crítica y productiva.

Artículo 3. La autonomía garantiza a la Universidad de Panamá la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el derecho a autogobernarse. La Universidad tiene facultad para organizar sus estudios, así como para designar y separar a su personal en la forma que se indique en esta Ley y en el Estatuto Universitario.

Artículo 35. La Universidad de Panamá, en ejercicio de su autonomía, tiene la facultad de organizar sus estudios, investigaciones y docencia, ya sea presencial, semipresencial, a distancia o cualquiera otra modalidad, utilizando las nuevas tecnologías emergentes; así como su extensión, producción y servicios. Está facultada, además, para crear, reformar y suprimir carreras a nivel de pregrado, grado, postgrado y programas de educación continua. También, podrá celebrar convenios y acuerdos con otras instituciones y organizaciones, de la manera como lo dispongan sus órganos de gobierno a través del Estatuto Universitario, sus reglamentos, resoluciones y acuerdos.

Artículo 36. Se reconoce el principio de libertad de cátedra, entendida como el derecho que tiene el personal académico que labora en la institución de ejercer la docencia, la investigación, la extensión, la producción y la prestación de servicios, imprimiéndole sus particulares enfoques interpretativos y estrategias didácticas, con respeto al rigor científico.

Artículo 48. En ejercicio de su autonomía administrativa, la Universidad de Panamá tiene la potestad de autorregirse y establecer las normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas; podrá elegir y remover a sus autoridades, así como designar,

contratar, separar o remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública.

Artículo 57. Se reconoce a la Universidad de Panamá la facultad de administrar, disponer y acrecentar su patrimonio, con sujeción a lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá, en las normas legales que le resulten aplicables y en el Estatuto Universitario.” (El resaltado es nuestro).

Vale la pena destacar además, que nuestra Máxima Corporación de Justicia ha tenido la oportunidad de referirse al régimen de autonomía que le ampara a la Universidad de Panamá, motivo por el cual nos permitimos traer a colación, debido a la importancia del tema, los pronunciamientos hechos en las Sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 29 de diciembre de 1993, ambas proferidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y que a su letra dicen:

Sentencia de 19 de noviembre de 1993.

“Planteadas las anteriores premisas, no cabe la menor duda que la Universidad de Panamá está entre las dos únicas instituciones del Estado que goza de autonomía a nivel de la Constitución Política de la República, porque así lo dispuso el poder constituyente.

En el caso de la Universidad de Panamá, por ser el que interesa, tiénese, entonces, que la autonomía universitaria vista dentro del ámbito del ordenamiento constitucional constituye un derecho social fundamental, el cual, precisamente, aparece consagrado en las normativas del Capítulo 5. "EDUCACIÓN", del Título III de los "DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES", de la Carta Política.

De allí que la propia Constitución a la par que concede autonomía a la Universidad, igualmente le reconozca personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, para que dicha autonomía sea realmente efectiva.

De lo cual resulta, en consecuencia, que a tenor de lo estatuido por el artículo 17 de la Carta Política, ninguna autoridad de la República debe intervenir en el normal desarrollo de la Universidad de Panamá, no sólo en cuanto al aspecto de su organización interna sino también en lo que respecta a su patrimonio y el derecho de administrarlo, siempre que los actos que expidan los Órganos de Gobierno que la conformase, se enmarquen dentro de la Constitución y la ley.”

Sentencia de 29 de diciembre de 1993:

“Con relación al artículo 99, fundamento de la autonomía jurídica, económica, administrativa y académica de la Universidad de Panamá, la Corte mantiene el criterio que ya expuso en su sentencia de 19 de Noviembre de 1993, en el sentido de que tanto la Contraloría General de la República como la Universidad de Panamá son entes autónomos con rango constitucional, pero cada uno de ellos, funcionan en sus respectivos ámbitos de acción y competencia, sin interferencias indebidas y dentro del marco que fija la Constitución y la Ley.”

Cabe agregar, la opinión que sobre la autonomía universitaria ha plasmado la reconocida jurista panameña Aura Emérita Guerra de Villalaz, quien, al abordar el tema, manifiesta lo siguiente:

“...la autonomía universitaria es el producto de un proceso de interrelación de la institución educativa con el Estado y las realidades concretas que se producen dentro de la sociedad en que se encuentra y por tal motivo, la autonomía universitaria es más que una autarquía económica, más que

una descentralización de servicios, más que un gobierno propio; pero en ese orden de ideas tampoco es un pequeño estado dentro de otro, ni es un ente autónomo corriente y menos aún, un santuario inaccesible a los componentes del conglomerado social.

...

E. VIGENCIA Y EFICACIA DE LA AUTONOMÍA.

...

Para Panamá, el reconocimiento constitucional de la autonomía universitaria fue y es indispensable para el desarrollo y supervivencia de la Universidad oficial...

La autonomía universitaria comprende ocho aspectos importantes que son: a) le otorga a la Universidad personalidad jurídica y le da calidad de ente con personería jurídica de Derecho Público; b) le confiere autonomía administrativa, entendiendo para tal una auténtica descentralización de servicios con facultad de autogobierno para elegir sus autoridades a través de los propios componentes de la Universidad, además de nombrar su personal, sin que el mismo esté subordinado a las relaciones de jerarquía con el gobierno central; c) le da autonomía legislativa, que consiste en la competencia de carácter normativo para elaborar y aprobar sus propios estatutos y reglamentos, sin otras limitaciones que aquellas que señalan la Constitución y la Ley Orgánica de la Universidad; d) le otorga autonomía económica, en el sentido de dotar al centro de estudios superiores de patrimonio propio y capacidad para generar los recursos suficientes para mantener la prestación continua del servicio de educación universitaria, o mediante la asignación de un porcentaje fijo del presupuesto general del Estado; e) le concede también autonomía académica, la que le permite planificar toda su actividad académica de investigación, difusión y extensión cultural, crea facultades, escuelas, departamentos y los centros regionales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión; f) la autonomía universitaria comprende la libertad de enseñanza y de investigación, también conocida como la libertad de cátedra, como derechos de los profesores para transmitir de manera libre los conocimientos, sin otra restricción que la objetividad y rigor científicos y los contenidos pragmáticos de los planes de estudios, aprobados democráticamente; g) supone también la autonomía universitaria territorial, conocida como fuero universitario y que consiste en la inviolabilidad de su espacio físico, sede de sus infraestructuras, campos y áreas en las que tienen su asiento las diversas actividades académicas, científicas y culturales que le son propias. Es autonomía territorial impide el acceso de las autoridades o fuerza pública, salvo en los casos que sea necesario socorrer víctimas de desastres o estados de peligro o ante la comisión de delitos graves y h) por último esa autonomía que reconoce la Constitución y la Ley, comprende la no intervención estatal en los asuntos universitarios y obliga al Estado a una tutela o control limitados, para asegurar la legalidad de la actuación de la entidad autónoma. Ese control sólo puede darse a través del Órgano Judicial que conoce de las violaciones a la Ley y la Constitución cometidas por cualquier persona y es posible también en el manejo de fondos públicos, mediante la auditoría externa que funciona en las entidades y dependencias públicas, en cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría General de la República.” (El resaltado es nuestro).

Así mismo, es pertinente indicar que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a través de sus instrumentos, ha instado a sus Estados Miembros, dentro de los cuales se encuentra nuestra República, a reconocer autonomía a sus centro de enseñanza superior para manejar sus asuntos internos, crear y garantizar las condiciones necesarias para que ésta pueda ejercerse y protegerlos de amenazas que puedan comprometer dicha autonomía.

En este sentido, vale traer a colación la “Recomendación de la UNESCO relativa a la condición del personal docente de enseñanza superior (1997)”, que en la parte pertinente al tema que nos ocupa, indica:

“A. Autonomía de las instituciones

17. El ejercicio auténtico de la libertad académica y el cumplimiento de las funciones y atribuciones enumeradas más adelante requieren la autonomía de las instituciones de enseñanza superior. La autonomía consiste en el grado de autogobierno necesario para que las instituciones de enseñanza superior adopten decisiones eficaces con respecto a sus actividades académicas, normas, actividades administrativas y afines, en la medida en que éstas se ciñan a los sistemas de control público, en especial por lo que se refiere a la financiación estatal, y respeten las libertades académicas y los derechos humanos. No obstante, la índole de la autonomía puede variar en función del tipo de establecimiento de que se trate.

18. La autonomía es la forma institucional de la libertad académica y un requisito necesario para garantizar el adecuado desempeño de las funciones encomendadas al personal docente y las instituciones de enseñanza superior.

19. Los Estados Miembros tienen la obligación de proteger a las instituciones de enseñanza superior de las amenazas que se presenten contra su autonomía, sea cual fuera su origen.

20. Las instituciones de enseñanza superior no deben utilizar la autonomía como pretexto para limitar los derechos del personal docente de la enseñanza superior mencionados en esta Recomendación o en los demás instrumentos internacionales que se enumeran en el Apéndice.

21. El autogobierno, la colegialidad y una dirección académica apropiada son elementos esenciales de una verdadera autonomía de las instituciones de enseñanza superior.” (El resaltado es nuestro).

En igual sentido se pronunció este organismo internacional en la “Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: Visión y Acción y Marco de Acción Prioritaria para el Cambio y el Desarrollo de la Educación Superior”, aprobada por la Conferencia Mundial sobre la Educación Superior el 9 de octubre de 1998, al expresar lo siguiente:

“Artículo 2. Función ética, autonomía, responsabilidad y prospectiva.

De conformidad con la Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en noviembre de 1997, los establecimientos de enseñanza superior, el personal y los estudiantes universitarios deberán:

...e) disfrutar plenamente de su libertad académica y autonomía, concebidas como un conjunto de derechos y obligaciones siendo al mismo tiempo plenamente responsables para con la sociedad y rindiéndole cuentas;

...

Artículo 13. Reforzar la gestión y el financiamiento de la educación superior.

...b) Los establecimientos de enseñanza superior deben gozar de autonomía para manejar sus asuntos internos, aunque dicha autonomía ha de ir acompañada por la obligación de presentar una contabilidad clara y transparente a las autoridades, al parlamento, a los educandos y a la sociedad en su conjunto.

MARCO DE ACCION PRIORITARIA PARA EL CAMBIO Y EL DESARROLLO DE LA EDUCACION SUPERIOR

I. ACCIONES PRIORITARIAS EN EL PLANO NACIONAL

1. Los Estados Miembros, comprendidos sus gobiernos, parlamentos y otras autoridades deberán:
- ...n) Crear y garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de la libertad académica y la autonomía institucional para que los establecimientos de educación superior, así como las personas dedicadas a la educación superior y la investigación, puedan cumplir con sus obligaciones para con la sociedad.”

Respecto al tema de la autonomía universitaria, la Unión de las Universidades de América Latina y el Caribe (UDUAL), ha indicado que la condición autónoma de una Institución, implica tener la facultad de autonormarse, dentro del radio de acción exclusiva del servicio o campo en que se desenvuelve. Sobre este punto, en el año 1953, emitió un concepto de autonomía, que por su carácter normativo y la aplicabilidad a la presente causa, nos permitimos traer a colación:

“La autonomía de la Universidad es el derecho de esta Corporación a dictar su propio régimen interno y a regular exclusivamente sobre él; es el poder de la Universidad de organizarse y de administrarse a sí misma. Dicha autonomía es consustancial a su propia existencia y no una mercede que le sea otorgada – y debe ser asegurada- como una de las garantías constitucionales.’

Así se observa, que las Universidades Oficiales se encuentran reguladas por Leyes Orgánicas, Estatutos y Órganos de Gobierno que le garantizan la independencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones, basadas en tres presupuestos mínimos que la constituyen:

‘Autonomía Institucional esto es, la facultad de dictar su propia norma fundamental o estatuto, definir sus objetivos y determinar su estructura; elegir sus propias autoridades, definir sus propias políticas académicas e institucionales y sus relaciones respecto de las restantes estructuras del Estado y la sociedad.

Autonomía Académica que abarca la investigación y la docencia y se traduce en la facultad de fijar el perfil de planes de estudios, títulos y grados, sus alcances e incumbencias, los contenidos curriculares de las carreras, el conjunto de los conocimientos y capacidades que el título acredita, los métodos y técnicas de enseñanza aprendizaje y de evaluación.

Autonomía o Autarquía Administrativa y Económico – Financiera que consagra la gestión personal como a la administración y disposición de bienes que integran el patrimonio de la universidad, también la posibilidad de obtener los recursos adicionales más allá de los aportes del Tesoro Nacional.” (CANTARD, Albor. La autonomía universitaria hoy, un debate necesario, citado por Villar Alejandro (compilador). La autonomía universitaria, una mirada latinoamericana, Editora UNICAMP, Brasil, 2014. Página 66).

El bloque normativo respectivo, en concordancia con la Jurisprudencia y la Doctrina invocada, pone de manifiesto que la Constitución Política le otorga a la Universidad de Panamá, en su condición de Universidad oficial, autonomía en su régimen, lo que implica, entre otras cosas, la facultad de administrar el personal que allí labora en la forma que determine la Ley.

A los fines legales, la autonomía es el estatus que el Estado concede a la Universidad para que se gobierne de manera independiente en los asuntos de su incumbencia. Tales asuntos conllevan: a) Autonomía para investigar, por medio de la cual la Universidad elige libremente el campo de indagación que considere más propicia; b) Autonomía para enseñar, o derecho de transmitir conocimiento libremente (libertad de definir el contenido de las asignaturas); c) Autonomía administrativa, es decir, libertad para crear y manejar sus propios órganos de gobierno, hacer nombramientos, remociones y disponer asignaciones; d) Autonomía económica, que quiere decir libertad para elaborar el presupuesto y manejarlo para adelantar la gestión financiera, sin perjuicio de la fiscalización a posteriori por parte de organismos de contraloría competentes, cuando se trata de fondos públicos, y; e) Autonomía territorial, que supone la inviolabilidad de sus predios.

Es por ello que podemos anotar que la autonomía que posee la Universidad de Panamá entraña que ésta puede autogobernarse sin injerencia de terceros, lo que deriva en el pleno goce de las garantías que posee de Libertad de Cátedra, de su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación a través del manejo de los recursos presupuestarios y los fondos propios que permitan su autogestión.

Esa autonomía universitaria implica, entre otras cosas, el desarrollo de los derechos económicos, prestacionales, académicos y participativos en la vida universitaria, como la evaluación del recurso humano y del perfil idóneo necesario para lograr la generación de los profesionales que requiere la sociedad, entre otros.

Sin embargo, debe decirse que esta facultad o prerrogativa de autogobernanza no debe de ninguna forma suponer que exime a la Universidad de Panamá del cumplimiento de las disposiciones generales contenidas en la Constitución Política o la Ley, y es que, se aprecia del propio mandato constitucional que da vida a la Autonomía universitaria que la misma se encuentra supeditada precisamente a la Ley, entiéndase por ésta, a las disposiciones con rango constitucional o legal.

De lo anterior, queda claro entonces, que si bien, es innegable que la importante Casa de Estudios goza de plena autonomía en su régimen, otorgado por vía constitucional, no menos cierto es que tal prerrogativa no es absoluta, sino que se encuentra supeditada al cumplimiento de los parámetros establecidos en los instrumentos con rango constitucional o legal.

En consecuencia, la Sala es de la opinión que la Autonomía universitaria debe ejercerse dentro de los límites que le exige el marco normativo superior impuesto por la Constitución Política de la República, por las Leyes que en consecuencia se dicten y por los Convenios Internacionales que se suscriban y ratifiquen.

Explicado lo previo, nos abocamos al estudio de la normativa aplicable al caso objeto de nuestro estudio.

Sobre la normativa aplicable al caso en cuestión

En este sentido, como ya adelantamos, la terminación de la relación laboral entre la parte actora y la Entidad se dio a partir del 16 de diciembre de 2016, tal cual consta en la Resolución N°2016-0517 de 8 de marzo de 2016. Resulta importante señalar que no fue sino hasta el 5 de octubre de 2018, cuando la parte actora presentó la solicitud de pago de Prima de Antigüedad que aduce le corresponde, es decir, habiendo transcurrido dos (2) años y siete (7) desde su desvinculación (Cfr. Fojas 1, 2 y 4 del expediente administrativo).

Al respecto, no se puede obviar que al momento en que la parte demandada solicitó el pago de dicha prestación, ya la Autoridad, a través del Acuerdo N°3-18 de 12 de septiembre de 2018, había regulado lo referente al derecho a la Prima de Antigüedad en el Estatuto Universitario, excluyendo del reconocimiento de dicha prestación económica a los exfuncionarios administrativos y docentes de la Universidad de Panamá que se hubieran desvinculado de ella, previo a la promulgación de la disposición estatutaria.

Tal Acuerdo fue expedido al amparo de la facultad de autorregulación otorgada a la Universidad de Panamá a la cual nos hemos referido en el epígrafe previo y, que en lo atinente al tema objeto de la presente causa, ha sido contemplada en el artículo 40 de la Ley 24 de 2005, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

“Artículo 40. Se establece la Carrera Académica, que normará lo relativo al ingreso, desarrollo, perfeccionamiento, escalafón y egreso del personal académico universitario, que se desarrollará en el Estatuto y los reglamentos universitarios.

El Estatuto Universitario y los reglamentos regularán lo relativo a la protección y el régimen especial de ingreso, desarrollo, perfeccionamiento y egreso, aplicable al personal académico no regular.” (El resaltado es nuestro)

Del artículo recién citado se evidencia la facultad otorgada por Ley que posee el Consejo Universitario, en su calidad de máximo órgano de gobierno colegiado de la Universidad de Panamá, de preceptuar lo correspondiente al egreso de los servidores que cumplen funciones en dicha Casa de Estudios Superiores, categoría dentro de la cual puede ubicarse lo relativo al derecho de Prima de Antigüedad.

La situación descrita en el párrafo anterior, atiende a lo preceptuado en la Constitución Política, que señala que lo relativo a la autonomía y capacidad de administrarse que posee la Universidad de Panamá, debe hacerse en atención a la Ley, por lo que observamos en este caso, que el Consejo Universitario ha regulado lo correspondiente a la Prima de Antigüedad precisamente por la existencia de un mandato legal que lo reviste de legitimidad para hacerlo.

Así las cosas, se observa que los derechos del personal administrativo y docente estaban taxativamente contenidos en el ordenamiento jurídico universitario al momento en que la demandante presentó la solicitud de reconocimiento de Prima de Antigüedad, por lo que no existe algún vacío jurídico que haga necesario la aplicación de otras normas de carácter general, como lo es la Ley de Carrera Administrativa, ni de forma directa ni supletoria, al estar concebidos los derechos prestacionales en las disposiciones universitarias sin que estas remitan a otro cuerpo legal para resolver algo relacionado con este tema.

Ante ese escenario, resulta oportuno esclarecer que la Ley 23 de 2017, invocada por la parte actora, como parte de los fundamentos legales de la demanda bajo examen, si bien, derogó las Leyes 39 y 127 de 2013, y mantuvo el pago de la Prima de Antigüedad (instituyéndose como una excerta de Orden Público y de Interés Social); no obstante, la misma es una norma de carácter general que reconoce un derecho, que al momento de entablar la demandante su solicitud ya ha sido contemplado y regulado en una normativa especial, como lo es la contenida en el Estatuto Universitario, que, reiteramos, estaba vigente al momento de presentarse la solicitud del pago de la prima solicitada.

Por lo tanto, no se observa la existencia de vacío legal alguno que requiriera ser suplido por otra norma complementaria, ya que el derecho peticionado surge para el funcionario universitario a partir de su regulación interna, por lo que somos del criterio que no es aplicable al caso la Ley 23 de 2017, y por ende,

tampoco prospera el cargo de violación endilgado contra el artículo 1 de dicha normativa, ni del artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, al estar los derechos prestacionales de los docentes y administrativos reservados a la normatividad de la Universidad de Panamá, en uso de su autonomía universitaria, siempre que estos no vayan en detrimento de sus servidores públicos ni excedan los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, ni sean incompatibles con la buena administración económica del Estado Panameño.

Es apodíctico el efecto prospectivo, como se encuentra diseminado en la legislación nacional, que las normas tienen un efecto hacia futuro o ultractivo, por regla general, salvo que, como hemos mencionado, la propia Ley establezca su aplicación retroactiva por motivos de Orden Público e Interés Social, en aras de amparar situaciones jurídicas en favorabilidad del reo o derechos que podrían haber sido exigidos y se hayan consolidado de manera previa a la emisión de una ley que los reconozca.

Todo lo anterior nos permite advertir que no se produce una contravención al artículo 34 de la Ley 38 de 2000, ya que el derecho que se reconoce no es un derecho adquirido previamente, sino que la universidad debe autorregularse, en virtud de su autonomía constitucional y legal, situación que se ha configurado en este caso, con la promulgación del Acuerdo de Reunión No. 3-18 de 12 de septiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial 28625 de 3 de octubre de 2018.

Por otra parte y en adición a lo previamente expuesto, resulta muy importante dejar consignada una última reflexión acerca de la importancia que reviste que Universidad de Panamá lleve a cabo una la Autonomía Universitaria responsable para los fines del desarrollo educativo, social y cultural de la Nación.

Así las cosas, no puede negarse que la autonomía es uno de los temas más sensibles para este importante Centro de Estudios Superiores, en el marco de las relaciones que ella mantiene con los demás actores sociales y políticos del país. En el mundo académico este cuidado por preservar, e incluso defender, el carácter autónomo de la universidad ha sido tarea constante a lo largo de su historia y para cada momento, ante diversos actores que han aplicado fórmulas de intervención también distintas, al igual que los argumentos esgrimidos, pero con la constante de intentar limitar las posibilidades de la acción universitaria buscando subordinarla a fines que le son ajenos.

Se debe decir que estas disputas han generado dividendos positivos a favor de la Universidad Estatal, traducidos en el hecho que su autonomía ha sido elevada al más alto rango de la jerarquía jurídica, al incorporarse en nuestra Constitución Política como uno de los principios fundamentales del Estado. Esto, sin duda, garantiza un mayor respeto de parte de las autoridades, y es que cualquier intervención estatal que lesione alguno de los aspectos de la Autonomía Universitaria, puede ser denunciada como violatoria de la Carta Magna del país.

En este orden de ideas, es de suma importancia anotar que la razón principal por la que se haya decidido elevar la Autonomía Universitaria a un rango constitucional no responde a un criterio precipitado del Legislador de darle a la Universidad facultades de auto disposición, sino que la trascendencia de esta figura radica en que ella proporciona el marco jurídico que le permite al Centro de estudios superior el amplio ejercicio de la libertad académica, base de toda enseñanza genuinamente de grado superior.

Del mismo modo, es deber recalcar que esta Autonomía Universitaria no implica la creación de un Estado dentro de otro, ni mucho menos pretende la contraposición de un poder, puesto que, como bien señala

la norma constitucional, la Universidad de Panamá debe ejercer esta facultad de autodeterminación apegado al fiel cumplimiento de las disposiciones generales contenidas en la Constitución Política o la Ley.

Ello significa que lo que ha buscado concebir la normativa no es otra cosa que una “Autonomía responsable”, que le permita contribuir al desarrollo sostenible de la sociedad, supliendo las necesidades de profesionales en todas las disciplinas necesarias en el ámbito laboral. Dicho de otra forma, La Autonomía está llamada a ser la condición que permite a la universidad cumplir, en la mejor forma posible, la tarea que le es propia.

No obstante, tal situación, evidentemente, no significa que amparándose en esta prerrogativa se pueda pretender que a la respetada Universidad Estatal no le sean aplicables las obligaciones comunes a todos los entes estatales, como lo son la buena administración de los recursos, rendición de cuentas, transparencia integral, actuaciones con apego al principio de estricta legalidad, entre otras.

Al contrario, la Autonomía Universitaria le Impone a la Universidad de Panamá, por cierto, serias responsabilidades, pues debe responder por lo que haga en el uso y disfrute de tal prerrogativa constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° DIGAJ-0027-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad Panamá, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Guevara, actuando en nombre y representación de JAIME ALTAMIRANDA FLORES y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LILIANA LISBET CARRERA ALMANZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELLY ELIZABETH HARDING MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-N-01-2019, FECHADA 31 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	13 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 770372020

VISTOS:

La Licenciada Liliana Lisbet Carrera Almanza, actuando en nombre y representación de NELLY ELIZABETH HARDING MOLINA, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DENPE-AL-N-01-2019, fechada 31 de enero de 2019, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de revisado el libelo contentivo de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, el suscrito Sustanciador constata que la misma incumple con requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia imperante.

En ese sentido, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no cumplió con uno de los presupuestos fundamentales en este tipo de Acciones, al no aportar junto con el libelo de Demanda, copia debidamente autenticada del acto confirmatorio que agota la vía gubernativa.

A este respecto el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, preceptúa que “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”, requisito indispensable, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

Es indispensable acotar, que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en indicar la importancia de presentar el acto impugnado, así como los actos confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, debidamente autenticados y que los mismos contengan la constancia de su notificación.

De igual manera, la Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que, en caso de ser infructuosa, la obtención y autenticación de los documentos impugnados, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la Demanda, requiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Sin embargo, quien suscribe observa que en el presente caso se aportaron con la Demanda copias autenticadas del acto atacado de ilegal, así como de la Nota DENPE-AL-N-150-2019, fechada 11 de julio de 2019, mas no de la Resolución No.54,022-2020-J.D. de 7 de agosto de 2020, acto confirmatorio a través del cual se agota la vía gubernativa; advirtiéndose además que, el demandante no efectuó las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicho documento en debida forma, ni hizo uso de la solicitud previa establecida en artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa antes referida.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente Demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DENPE-AL-N-01-2019, fechada 31 de enero de 2019, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GÓMEZ GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL TORRES PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 019-C/20 DE 1 DE JULIO DE 2020, DICTADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	13 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	64905-2020

VISTOS:

El Licenciado Raúl Gómez Gómez, actuando en nombre y representación de Rafael Torres Pérez, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 019-C/20 de 1 de julio de 2020, dictado por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá.

Mediante la Resolución de 5 de octubre de 2020, el Magistrado Sustanciador no admitió la Acción en estudio, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 (numerales 1 y 4) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. La citada Resolución, fue notificada al accionante el día 26 de octubre de 2020, anunciado Apelación el mismo día.

No obstante, a foja 30 del Expediente judicial, con fecha de 6 de noviembre de 2020, dentro del término para la sustentación, consta escrito de Desistimiento del Recurso de Apelación, anunciado por el apoderado judicial de Rafael Torres Pérez. Asimismo, consta a foja 33 del negocio jurídico en estudio, con fecha

de 9 de noviembre de 2020, una solicitud de desglose de las pruebas aportadas con la Demanda, visibles de fojas 4 a la 21 del Expediente, por lo que se procede a determinar; en primer lugar, si el desistimiento es admitido.

En esta sentido, debemos indicar que el ordenamiento Contencioso Administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, al señalar en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria”.

Al respecto, en adición a lo citado, debemos referirnos al artículo 57c de la citada excerta Contencioso-Administrativa, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial. Dichas normas son del tenor siguiente:

“Artículo 57c. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.”

“Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable...”. (Lo resaltado y subrayado es de esta Sala).

De las normas transcritas y confrontándolas con la manifestación hecha por el activador jurisdiccional, nos percatamos que, efectivamente, el Desistimiento al Recurso de Apelación anunciado contra la Resolución que no admitió la Demanda de Plena Jurisdicción, fue presentada por el Licenciado Raúl Gómez Gómez, el cual está debidamente facultado para desistir de acuerdo con el poder especial legible a foja 1 del Expediente.

Como quiera que se evidencia que el Desistimiento fue presentado en el transcurso del término para la sustentación del Recurso de Apelación y al no habersele dado traslado de dicho medio de impugnación al Procurador de la Administración, considera el Sustanciador, que no es necesario correrle traslado (Ref. Auto de 17 enero de 2018).

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Desistimiento del Recurso de Apelación contra la Resolución de 5 de octubre de 2020, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Raúl Gómez Gómez, en nombre y representación de Rafael Torres Pérez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 019-C/20 de 1 de julio de 2020, emitido por Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, y ORDENA el desglose de las pruebas solicitadas.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN CAJAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 297 DE 26 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 16 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 896-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado EFRAÍN CAJAR, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 297 de 26 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

V. RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 19 a 23 del expediente, se encuentra la Vista N° 1583 de 30 de diciembre de 2019, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Procurador de la Administración, mediante el cual solicita a la Sala Tercera, que se revoque la Resolución de 26 de noviembre de 2019, que admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, y en su lugar, no se admita la misma.

La oposición del representante del Ministerio Público se centra básicamente en el hecho que el demandante no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, que exige la indicación de los hechos u omisiones fundamentales de la Acción, pues en su libelo de Demanda no hace mención a las circunstancias objetivas y concretas que permitan al Tribunal conocer la génesis del acto administrativo atacado, y en su lugar, realiza referencias a supuestas lesiones de normas jurídicas que se dirigen a cuestionar la legalidad del acto demandado.

VI. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Por su parte, mediante escrito visible de fojas 26 a 28 del expediente, el Licenciado EFRAÍN CAJAR se opuso al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Procurador de la Administración, señalando que se

cumplió a cabalidad con la exigencia legal establecida en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, en lo que se refiere a la admisión de las Demandas Contencioso-Administrativas, toda vez que se sustentaron los hechos relacionados con la expedición del Decreto de Personal N° 297 de 26 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia, al mismo tiempo que se señalaron las carencias que mantenía dicho acto administrativo.

VII. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Al resolver el presente Recurso de Apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora persigue que se declare la nulidad de una actuación proferida por el Ministerio de la Presidencia, a través de la cual se deja sin efecto el nombramiento del Licenciado EFRAÍN CAJAR, del cargo de Abogado I, que ocupaba en dicha entidad estatal.

Al respecto, este Tribunal advierte que no le asiste razón al Procurador de la Administración, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, así como el libelo de Demanda presentado por el Licenciado CAJAR, se observa que la parte actora incluyó (de fojas 2 a 4 de su Acción) una sección identificada como “los hechos en los que se fundamenta la presente demanda”, dentro de la cual realiza una exposición de todos los hechos y actuaciones del Ministerio de la Presidencia relacionados con su desvinculación como servidor público de la mencionada entidad estatal, lo cual permite perfectamente a la Sala Tercera examinar el acto administrativo impugnado.

De esta forma, es evidente que el Licenciado EFRAÍN CAJAR ha cumplido con el requisito exigido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción...”.

En virtud de lo anterior, estima esta Superioridad que la Acción incoada por el demandante cumple con las formalidades exigidas por la Legislación Contencioso-Administrativa y, por tanto, puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

VIII. PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 26 de noviembre de 2019, mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado EFRAÍN CAJAR, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 297 de 26 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA GUADALUPE ANGUIZOLA (APODERADA SUSTITUTA) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULO POR ILEGAL LOS PUNTOS 4 Y 5 DE LA DECLARACIÓN PRIMERA DE LA RESOLUCIÓN AN N 13431-RTV DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 16 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 659-19

VISTOS:

El licenciado TEÓFANES LÓPEZ (Apoderado Principal) y la Licenciada GUADALUPE ANGUIZOLA (Apoderada Sustituta), actuando nombre y representación de CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A., han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulos por ilegales los puntos 4 y 5 de la Resolución AN N°13431-rtv de 21 de junio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó a foja 24 de la demanda, la suspensión provisional los efectos sobre los puntos 4 y 5 de la Primera Declaración de la Resolución AN N°13431-RTV de 21 de junio de 2019, emitida por La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, indicando que dicha autoridad y la empresa RADIO TV, S.A., han incurrido clara e indiscutible en violación a la Ley N°24 de 30 de junio de 1999 y al Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999 y demás disposiciones que regulan los servicios públicos de radio abierta en la República de Panamá.

Plantea el recurrente que, por el incumplimiento de las disposiciones legales que regulan la actividad de Radio Abierta, cuya observancia no es discrecional, pues se le permite a la empresa privada RADIO TV, S.A., el privilegio exclusivo de operar las frecuencias de Radio Abierta en perjuicio del Estado y de las demás empresas particulares que tienen el interés de operar dentro del marco de la Ley y sin privilegio especial.

Asimismo, considera el demandante que, la suspensión provisional de los efectos de los Puntos 4 y 5 de la Primera Declaración de la Resolución AN N°13431-RTV de fecha 21 de junio de 2019, es necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave e irreparable, tanto al Estado como a la empresa que lo representó, la cual sí cumple con los fines y objetivos de la Ley, que es de orden público.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El acto demandado a través de la Demanda de Plena Jurisdicción presentada es la nulidad, por ilegalidad de los Puntos 4 y 5 de la Primera Declaración de la Resolución AN N°13431-RTV de fecha 21 de junio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de los cuales, se declaró como precalificado a RADIO TV, S.A., en la frecuencia 97.7MHz, dentro de la Provincia de Chiriquí y área sur de la Comarca Ngobe-Bugle; y la frecuencia 99.5 MHz, dentro de la Provincia de Colón.

NORMAS INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe el artículo 92 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, la cual, regula el Procedimiento de Licitación Pública con la formalidad de Precalificación, entre otros requisitos. Además, que, la formalidad de precalificación significa que la actuación del ente regulador, en este ámbito, no es discrecional, ante la existencia de un procedimiento para la realización de este acto público.

El demandante plantea que, se ha infringido el artículo 46 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, debido a que el área geográfica de cobertura principal debe ser todo el territorio geográfico, que abarque un círculo cuyo centro es el punto de transmisión especificado en la respectiva Autorización de Uso de Frecuencia; sin embargo a pesar que RADIO TV, S.A. a través de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), le validó el derecho de concesión para operar las frecuencias 96.7 MZ, con un área geográfica de cobertura nacional, dicha empresa no cubre desde los puntos donde mantiene instalado sus equipos de transmisión del área geográfica especificada en las Autorizaciones de Uso de Frecuencia. Es por ello que, el recurrente considera que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), debió exigirle a la concesionaria RADIO TV, S.A. que instalará los equipos de transmisión necesarios para operar las frecuencias en referencia en puntos diversos del país para cumplir con el parámetro técnico de cobertura nacional.

Destaca la parte actora que, se ha infringido el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, mencionando que, hay una obligación de los concesionarios del servicio público de Radio TIPO A, de pagar al Estado un canon anual, previamente establecido por concepto de cada frecuencia asignada en cada sitio de transmisión. A la concesionaria RADIO TV, S.A., el Estado, a través de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le validó la frecuencia 96.7 MHz con área geográfica de cobertura a nivel “Nacional”, manteniendo (3) sitios de transmisión para cubrir el área geográfica de cobertura nacional autorizada en su concesión. Posterior al reordenamiento de frecuencias realizado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) en el año 2015, es reordenada la frecuencia de la concesionaria RADIO TV, S.A en algunos sitios de transmisión autorizada, operando las frecuencias 96.5 MHz y 96.7 MHz en los tres (3) sitios autorizados con área geográfica de cobertura nacional.

Igualmente, considera el demandante que, se ha infringido el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, postulando que, se violó de forma directa, por omisión, toda vez que dicha norma exige que los concesionarios deben prestar los servicios concedidos en el área de cobertura indicada en la

concesión, de forma continua e ininterrumpida dentro del horario de transmisión en condiciones de normalidad y seguridad de acuerdo con los términos establecidos en la ley, reglamentos y respectivas concesiones.

Expresa que, se ha infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, considerando que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ha desatendido lo ordenado en esta norma al no cumplir, en el caso de la concesionaria RADIO TV, S.A., con ordenarle someterse a lo que dispone esta norma creando un privilegio especial a su favor en perjuicio de los demás concesionarios entre ellos la empresa CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.

Finalmente, considera la parte demandante que, se infringió el literal b del numeral 2 del artículo 131 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, argumentando que, de acuerdo con el artículo 131 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, el Estado tiene la finalidad de promover y proteger la inversión privada y garantizar la leal y libre competencia en la prestación del servicio público de radio abierta, para lo cual dispone la limitación de servir a una población de más de 500,000 habitantes como sería el caso de CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A. que tiene un interés de instalar equipos en la frecuencia 99.5 MHZ para la provincia de Colón y 97.7 MHZ para la provincia de Chiriquí; también prohíbe la norma que a una misma persona se le permita u otorgue la concesión, administración u operación de más de siete (7) frecuencias de radio abierta, si dicha asignación impide que se pueda licitar dos (2) o más frecuencias distintas de radio abierta.

DECISIÓN DE LA SALA

El acto administrativo impugnado son los puntos 4 y 5 de la Resolución AN N°13431-RTV de 21 de junio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos, a través de los cuales se precalificó a la empresa RADIO TV, S.A., en la frecuencia 97.7MHZ, dentro de Provincia de Chiriquí y área sur de la Comarca Ngobe-Bugle y dentro de la frecuencia 99.5 MHZ, en la provincia de Colón.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Como hemos indicado en reiteradas ocasiones debe haber la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Ahora bien, deben comprobarse el fumus boni iuris y el periculum in mora, para acceder a la medida de suspensión provisional de la resolución impugnada, con el fin de evitar un perjuicio notoriamente grave y garantizar de manera provisional la eficacia de la sentencia.

En ese sentido, la Jurisprudencia de la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora. El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable.”

Asimismo, el Magistrado Víctor Benavides en su obra "Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221, ha señalado que:

"La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público."

La Sala Tercera ha reiterado que, los perjuicios notoriamente graves no bastan con citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En materia de suspensión provisional, dentro de las demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, la Sala Tercera ha manifestado que, para accederse a la misma, deben concurrir ciertos elementos, tales como la aportación de pruebas que demuestren lo apremiante de su adopción.

Luego de un examen preliminar de los cargos de violación esgrimidos por el demandante, la Sala considera que es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles.

Al respecto este Tribunal indica que se evidencia, en esta etapa incipiente, una posible transgresión al ordenamiento jurídico por parte del acto administrativo que se impugna, así como la existencia de un perjuicio en la demora que puede derivarse de la prestación de un servicio público por parte de quien no cumple con los requerimientos de Ley, por lo que analizaremos estos aspectos.

En el caso en estudio, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) validó el derecho de concesión para operar en las frecuencias 96.7 MHZ y 96.5 MHZ con un área de cobertura autorizada y que se define como nacional, sin embargo, debemos destacar que, lo que se busca con la suspensión provisional es evitar un perjuicio notoriamente grave, es por ello que, se deja claro que es la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos quien otorga las concesiones para las operaciones de servicios públicos de Radio y Televisión de Tipo “A” o del Tipo “B”, las cuales tiene un trámite para ser otorgadas. Estas concesiones serán otorgadas por licitación pública, cuando la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), considere que se ha dado cumplimiento con lo establecen las leyes y los reglamentos.

En este caso en particular, el fumus bonis iuris, que se sostiene en el proceso in examine, es el privilegio exclusivo de operar las frecuencias de Radio Abierta en perjuicio del Estado y de las demás empresas particulares que tienen el interés de operar dentro del marco de la Ley y sin privilegio especial. Los servicios de

los que trata la presente demanda son regulados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien debe salvaguardar los servicios públicos de Radio y Televisión que se encuentran regulados por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, la cual establece el fundamento legal y técnico para la operación de estos servicios, en los que incluyen el uso de frecuencias en la banda de AM y FM, así como los canales de las bandas de VHF (2 al 13) y UHF (21 al 69), concesiones que se otorgan mediante los procesos de Convocatoria Bianual y Licitación Pública.

Adicionalmente, la Ley No. 24 de 1999, también regula los servicios de Radio y Televisión Pagada y es por ello que La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de radio y televisión, así como del espectro radioeléctrico autorizado para estos fines y dicta a través de resoluciones, las directrices que regulan la materia.

Siendo, así las cosas, la norma sobre este tema es clara al establecer en el artículo 92 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, que para que se cumpla el Procedimiento de Licitación Pública, es un requisito esencial la precalificación, que cumpla con los requisitos establecidos en la ley. De lo expuesto por el demandante se desprende que el acto demandado declaró como precalificado a RADIO TV, S.A., a pesar de que “no cubre con los niveles comerciales Grado A y Grado B, el territorio nacional...” (f.17)

Entonces, se desprende que la ASEP al tramitar la concesión para la operación de los servicios públicos de Radio y Televisión, tipo A, que tiene fines comerciales y el tipo B, que no es con fines comerciales, tiene la finalidad de promover y proteger la inversión privada y la competencia leal y libre entre los concesionarios de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, concordante a la Política de Estado descrita en el artículo 5 de la mencionada ley.

En consecuencia, nos encontramos ante un servicio públicos de radio y televisión, para la prestación de este servicio la ASEP debe regularlo, de acuerdo a las normas que regulan esta materia y cumpliendo a cabalidad con cada uno de los requisitos, en este caso para la licitación que se deben verificar todos los requerimientos, aunado al hecho que todos los proponentes de una licitación deben cumplir con los requisitos consignados en la ley, cumpliendo así la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con el artículo 5 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, pues debe fiscalizar y controlar por conducto de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el cumplimiento de las concesiones que se otorguen para poder proveer los servicios públicos de Radio y televisión.

Sobre el periculum in mora, es decir la existencia de un perjuicio notoriamente grave, el recurrente señala que esto podría traer perjuicios al Estado, graves e irreparables perjuicios que posteriormente de obtenerse un fallo favorable en esta demanda, sería ineficaz o muy difícil retrotraer a su estado actual las cosas, quedando la declaratoria de ilegalidad sin eficacia.

Así las cosas, en el escrito presentado se advierte una posible vulneración del ordenamiento jurídico que regula esta materia, haciendo referencia específicamente al hecho vigésimo séptimo del libelo de la demanda, en el que se menciona el procedimiento para las licitaciones, explicados en párrafos anteriores, haciendo énfasis en el Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, que regula los servicios públicos de Radio y Televisión, estableciéndose las reglas para que se dé la concesión, entre ellas se encuentra la prohibición de asignarle a una misma persona y no puede tener el derecho de administrar u operar nueve o más frecuencias de Radio abierta, situación que es advertida dentro del presente acto administrativo en estudio. En

este caso, existe una precalificación para Radio TV, S.A. y se infiere una posible vulneración del ordenamiento jurídico aplicable en esta materia.

Dentro del acto demandado se ha precalificado a RADIO TV,S.A., en las frecuencias 97.7MHz (Dentro de la Provincia de Chiriquí y área sur de la Comarca Ngobe-Bugle) y 99.5 MHZ (Dentro de la provincia de Colón), por ende, del análisis preliminar de los puntos que considera el demandante como ilegales y la norma aplicable a este caso, se desprende que es el Ente Regulador quien debe garantizar y promover el desarrollo de competencia leal y libre de los concesionarios, como lo establece la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, más en el caso en estudio, no atendió lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, a través del cual se establece que se debe tratar en todo momento a todos los concesionarios de un mismo servicio de manera igualitaria y no discriminatoria.

En este caso RADIO TV, S.A., tiene una precalificación a su favor en los renglones 4 y 5 de la Primera Declaración de la Resolución AN N°13431-RTV de 21 de junio de 2019, emitida por La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al parecer, no se encuentra habilitada para el otorgamiento mediante concesión de dichos apartados, por lo que evidencia la posible afectación al servicio de forma continua e ininterrumpida, que es una de las características esenciales que debe tener el servicio público prestado.

En consecuencia, debe accederse a la solicitud de suspensión provisional presentada, debido a que este Tribunal observa en esta etapa incipiente la probable, afectación del uso eficiente del espectro radioeléctrico en el área de cobertura asignada en los puntos del acto administrativo demandado, ante una precalificación con desatención a los requisitos que garantizan los derechos y los ingresos del Estado Panameño, así como los derechos económicos de los concesionarios, en los que se encuentra la CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.

En razón de lo expuesto y en uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo, el Pleno de esta Sala estima que en el caso in examine es procedente la solicitud de suspensión provisional pedida por el demandante.

Las apreciaciones arriba desplegadas por este Tribunal Colegiado, al momento de examinar la solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado, no son definitivas y mucho menos deben considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDEN PROVISIONALMENTE los efectos de los puntos 4 y 5 de la Resolución AN N°13431-RTV de 21 de junio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS CAISAMO AJÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM N° 0553 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 16 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 194-20

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Augusto Berrocal, quien actúa en nombre y representación del señor MARCOS CAISAMO AJÍ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM N° 0553 de 26 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

IX. RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 36 a 39 del expediente, se encuentra la Vista N° 833 de 9 de septiembre de 2020, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Procurador de la Administración, mediante el cual solicita a la Sala Tercera, que se revoque la Resolución de 12 de marzo de 2020, que admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, y en su lugar, no se admita la misma.

La oposición del representante del Ministerio Público se centra básicamente en el hecho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, que exige la enunciación de los hechos u omisiones fundamentales de la Acción, pues en su libelo de Demanda no hace mención a las circunstancias objetivas y concretas que permitan al Tribunal conocer la génesis del acto administrativo atacado, y en su lugar, realiza alegaciones jurídicas y subjetivas dirigidas a cuestionar la legalidad del acto atacado.

X. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Por su parte, mediante escrito visible de fojas 41 a 44 del expediente, el apoderado judicial del señor MARCOS CAISAMO AJÍ se opuso al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Procurador de la Administración, señalando que se cumplió a cabalidad con la exigencia legal establecida en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, en lo que se refiere a la admisión de las Demandas Contencioso-Administrativas, toda vez que se indicaron los fundamentos fácticos y jurídicos de la

Acción ensayada, resaltando que el demandante fue destituido a través de la Resolución DM N° 0553 de 26 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente, contra la cual se interpuso Recurso de Reconsideración, agotando así la vía gubernativa. Agrega que su mandante presentó toda la documentación que le exige la Ley Contencioso-Administrativa para el trámite de la Acción de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Augusto Berrocal finaliza señalando que los argumentos planteados por el representante del Ministerio Público buscan dilatar el Proceso, al ser meramente enunciativos de situaciones que han sido superadas en la práctica.

XI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Al resolver el presente Recurso de Apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora persigue que se declare la nulidad de una actuación proferida por el Ministerio de Ambiente, a través de la cual se deja sin efecto el nombramiento del señor MARCOS CAISAMO AJÍ, del cargo de Agrónomo I, que ocupaba en dicha entidad estatal.

Al respecto, este Tribunal advierte que no le asiste razón al Procurador de la Administración, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, así como el libelo de Demanda presentado por el Licenciado Berrocal, se observa que la parte actora incluyó (de fojas 5 a 9 de su Acción) una sección identificada como “Hechos u Omisiones en que se Fundamenta la Demanda”, dentro de la cual realiza una exposición de todos los hechos y actuaciones del Ministerio de Ambiente relacionados con la desvinculación del señor MARCOS CAISAMO AJÍ, como servidor público de la mencionada entidad estatal, haciendo incluso referencia a su nombramiento como personal permanente con más de doce (12) años de servicio, lo cual permite perfectamente a la Sala Tercera examinar el acto administrativo impugnado.

De esta forma, es evidente que el actor ha cumplido con el requisito exigido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción... ”.

En virtud de lo anterior, estima esta Superioridad que la Acción incoada por el demandante cumple con las formalidades exigidas por la Legislación Contencioso-Administrativa y, por tanto, puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

XII. PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 12 de marzo de 2020, mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Augusto Berrocal, en representación del señor MARCOS CAISAMO AJÍ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM N° 0553 de 26 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETSY DAGMARA FONSECA DE GRACIA DE JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE LA SELECCIÓN REALIZADA EN LA VACANTE 47433, CÁTEDRA DE INGLÉS, DEL CENTRO EDUCATIVO LA PRIMAVERA, REGIÓN ESCOLAR DE VERAGUAS, DEL CONCURSO DE TRASLADO POR ÁREA DE DIFÍCIL ACCESO PARA EL AÑO ESCOLAR 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 16 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 020-19

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación presentado por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jorge Isaac Ceballos R., actuando en nombre y representación de Betsy Dagmara Fonseca de Gracia de Jaramillo, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que contiene la selección realizada en la vacante 47433, cátedra de Inglés, del Centro Educativo La Primavera, Región Escolar de Veraguas, del Concurso de Traslado por Área de Dificil Acceso para el Año Escolar 2019, emitido por el Ministerio de Educación, así como los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN.

Los argumentos en que se fundamenta el Recurso de Apelación que ocupa nuestra atención, consultable a fojas (101-107) del Expediente judicial, se dirigen a que se REVOQUE, la Providencia de diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se acoge la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción en estudio.

Como punto inicial, el apelante, manifiesta que dicha Acción no se ajusta a las formalidades legales para su admisión, en atención a los requerimientos generales establecidos en la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que regula la materia Contencioso Administrativo.

Entre otros aspectos, se expone que la Demanda es contraria a lo dispuesto en el artículo 43a del cuerpo normativo antes indicado, en cuanto a que solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo que contiene la selección realizada en la vacante 47433, cátedra de Ingles, del Centro Educativo La Primavera, Región Escolar de Veraguas, del Concurso de Traslado por Área de Dificil Acceso para el Año Escolar 2019; sin embargo, éste es un acto preparatorio o de mero trámite encaminado a adoptar una decisión para el traslado de los docentes seleccionados por Concursos en las diferentes Cátedras.

Seguidamente, indica, que en todo caso sería demandable el acto administrativo que adjudicó la posición como Profesor Regular de la Cátedra, con la correspondiente Acta de Traslado, y que de conformidad con el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, solo son recurribles ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los actos o resoluciones definitivas o las providencias de mero trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término al Proceso o que hagan imposible su continuación.

Entre otros argumentos, se destaca que la actora debía acompañar la Demanda con una copia autenticada del acto administrativo, acusado de ilegal, con las respectivas constancias de notificación, requerimiento que no fue aportado junto con el Libelo.

Finalmente, adujo el apelante, que el artículo 784 del Código Judicial, establece la obligación a la parte actora de probar el supuesto de hecho de las normas que le sean favorables y, además, señala que tampoco se observa memorial alguno mediante el cual se demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaron copia autenticada del acto impugnado y que esta solicitud haya sido denegada por la Autoridad, caso en el cual la documentación podría ser solicitada por el Magistrado Sustanciador antes de admitir la Demanda, según lo dispone expresamente el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

Por otra parte, se observa que la parte Demandante en el Proceso, no hizo uso de su Derecho de presentar Oposición al Recurso de Apelación en forma oportuna.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Una vez examinadas las consideraciones del funcionario accionante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, proceden a resolver el Recurso de Apelación incoado, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Conforme se desprende del libelo de la Demanda presentada, la Acción ensayada se encuentra dirigida contra el acto administrativo que contiene la selección realizada en la vacante 47433, cátedra de Inglés, del Centro Educativo la Primavera, Región Escolar de Veraguas, del Concurso de Traslado por Área de Dificil Acceso para el Año Escolar 2019, emitido por el Ministerio de Educación.

De acuerdo a lo planteado, el debate se centra en la naturaleza del acto demandado, en cuanto a si es o no el acto originario o que causa Estado, situación que es importante determinar para los efectos de la admisión de la Demanda que nos ocupa, puesto que la Ley Contencioso Administrativa es enfática en señalar cuáles son los actos administrativos que pueden ser impugnados en esta vía jurisdiccional.

Sobre el particular es importante, que la necesidad de dirigir la Demanda Contencioso Administrativa contra el acto administrativo que causa la situación jurídica que se estima violatoria del orden legal, obedece a que dicho acto es el que contiene la decisión o voluntad de la Autoridad con respecto a la solicitud o petición que frente a ella realiza el activador, o que contiene una situación jurídica que produce los efectos jurídicos que le afectan.

En tal sentido, tenemos que el acto acusado en el negocio jurídico en estudio, lejos de ser un acto preparatorio, es una manifestación de voluntad que causa Estado para la actora, pues no fue escogida en la selección del concurso realizada a la vacante 47433, cátedra de Inglés.

Por otra parte, debe mencionarse que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, mediante Oficio N° 589 de veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019); Oficio N° 1128 de cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019); y Oficio N° 1385 de cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) la Secretaría de la Sala Tercera, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Magistrado Sustanciador, solicitó, a petición de la demandante al funcionario acusado que remitiera copia autenticada con la respectiva constancia de notificación del acto administrativo que contiene la selección realizada a la vacante No. 47433 de la cátedra de Inglés, el cual constituye el acto acusado.

Vemos entonces que, la documentación remitida por el Ministerio de Educación, ha sido la copia autenticada de la Nota DNRRHH.DACDO.10823 de uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que contiene el listado de concursantes de la vacante 47433; la Resolución No. 162 de nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que mantiene la decisión y del Resuelto No. 6577 de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el cual se enlistan los docentes que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 53-B del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, modificado por el Decreto Ejecutivo 600 de 2010, lo cual nos indica que la demandante ha recurrido administrativamente una decisión que causa Estado para ella y denota el agotamiento de la vía.

En relación con lo anterior, citamos un extracto de la Sentencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), en la cual la Sala Tercera, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“...

Los pronunciamientos de esta Sala sobre este tema, se resumen en las citas siguientes:

...

Respecto a los nombramientos, es importante señalar, que los mismos sí constituyen actos definitivos, en la medida que le ponen fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso.

Vale destacar, que la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que en las demandas por adjudicación de concursos, se debe impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso

y el acto administrativo que contiene el nombramiento, dado que es en base a este último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva (Cfr. Autos de 10 de mayo de 2000, Elizabeth Martínez vs. Consejo Académico de la Universidad Autónomo de Chiriquí; de 2 de julio de 1998, Isaac Gómez vs. Facultad de Ingeniería Eléctrica; de 9 de marzo de 1998, Felicita Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá, entre otros). (Fallo de 3 de enero de 2005)

El resaltado, nos demuestra que por medio del Informe atacado, se hace una recomendación en relación a quien no debe adjudicársele la Cátedra de Profesor Regular en el Área de Ciencias Naturales-Físicas para la Facultad de Ciencias y Tecnología, toda vez que ya se le adjudicó a los dos concursantes con mayor puntaje. Por tanto, estima el Tribunal de Apelaciones que el Informe fechado 9 de julio de 2003 constituye acto de informe en relación a los resultados finales obtenidos en el Concurso para Profesor Regular a que nos referimos en líneas anteriores; mas no de nombramiento. Respecto a los nombramientos, es importante señalar, que los mismos sí constituyen actos definitivos, en la medida que le ponen fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso.

De lo anterior se concluye, que este acto que causa estado, resuelve directamente el fondo del asunto dado que la actuación del Consejo Académico es la que decide la definitivamente la adjudicación de la cátedra, y pese a constituir un acto preparatorio, se enmarca en los casos que constituyen la única excepción que permite a la Sala Tercera para entrar a conocer actos preparatorios. (Cfr. Auto de 20 de septiembre de 1996) (Fallo de 7 de junio de 2006)

...

Ante lo expuesto, concluimos indicando que la demanda presentada por el licenciado Rafael Collins en representación de René Caballero, cumple los presupuestos establecidos en los artículos 42 y 43 de la ley 135 de 1943, modificados por la Ley 33 de 1946, por lo que se debe confirmar su admisión.

...”

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) dictado por el Magistrado Sustanciador y ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jorge Isaac Ceballos R., actuando en nombre y representación de Betsy Dagmara Fonseca de Gracia de Jaramillo, para que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo que contiene la selección realizada en la vacante 47433, cátedra de Inglés, del Centro Educativo La Primavera, Región Escolar de Veraguas, del Concurso de Traslado por Área de Difícil Acceso para el Año Escolar 2019, emitido por el Ministerio de Educación, su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES DE LA ROSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1134 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	16 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	863-19

VISTOS:

La Licenciada Isaura Rosas, quien actúa en nombre y representación del señor Alcides De La Rosa, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1134 de 2 de julio de 2019, emitido por el Municipio de Panamá, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y, otros derechos que estima correspondientes.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada especial del accionante, se señala que, el señor Alcides De La Rosa inició labores en el Municipio de Panamá, desempeñándose con honestidad, lealtad, competencia en los cargos que ocupó dentro de la institución de manera ininterrumpida desde 29 de septiembre de 2014, hasta que fue desvinculado de la Administración.

Sostiene, que hizo de conocimiento del Municipio de Panamá, que padecía de las enfermedades crónicas de hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo II y se encontraba en tratamiento, por lo que considera que estaba protegido por el fuero de estabilidad que le confiere la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Alega que, era de conocimiento del Municipio de Panamá que el señor Alcides De La Rosa era atendido en su Clínica Institucional y en la Policlínica Doctor Manuel Ferrer Valdés, además de ser atendido por la Doctora Gitza de Almanza, que labora en la Policlínica mencionada, pues el hoy demandante, se descompensaba y se le recetaba morfina y metformina dos (2) veces al día.

Destaca igualmente que, la Clínica de Diabetes de la Caja de Seguro Social le suministraba un aparato llamado glucómetro y una plumilla digitopunzadora, situaciones que fueron ignoradas con la emisión del acto impugnado, lo que lo hace injustificado e ilegal, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

La apoderada judicial del actor manifiesta que, pese a lo anterior y sin la adecuada investigación se mantuvo la remoción de su poderdante vulnerando los derechos que le brinda ley de llevar una vida decorosa y asegurarle las condiciones necesarias, privando del Derecho al Trabajo, el cual es el único sustento para contrarrestar su enfermedad con la adquisición de medicamentos, que el Estado también debe proveerle. Situación que ocurre en pleno proceso de tratamiento del demandante, lo que está prohibido por la Ley.

Señala que, el demandante intento infructuosamente que fuera reintegrado por medio de los recursos pertinentes para dicho fin, por lo que ha recurrido a esta vía jurisdiccional con el mismo objetivo.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De la lectura del Expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- La Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, modificados por la Ley 25 de 20 de abril de 2018 y vigente al momento en que dieron los hechos. Los artículos siguientes:

El artículo 3 (que prohíbe la discriminación de las entidades y empresa privada a los trabajadores que padezcan enfermedades discapacitantes), en concepto de violación directa por omisión.

El artículo 4 (que establece el procedimiento para destituir a un funcionario que padezca de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, que le produzca discapacidad laboral), en concepto de violación por indebida aplicación.

El artículo 5 (que regula la manera que acredita la enfermedad crónica, involutivo y/o degenerativa), en concepto de violación por interpretación errónea.

- El Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018, “Que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa”.

El artículo 146, numeral 16 (que establece la prohibición a la autoridad nominadora de destituir a personas que padezcan de enfermedades terminales y que se encuentren en tratamiento o que mantengan alguna discapacidad de cualquier índole), en concepto de violación directa por comisión.

El artículo 163 (referente a la debida motivación en el acto que destituye a un servidor público), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- El desconocimiento del derecho a la estabilidad que le ampara al señor Alcides De La Rosa, por padecer de varias enfermedades crónicas, lo que era de conocimiento de la Institución, al haberse atendido en la Clínica Institucional, además, que dichos padecimientos son previos a la emisión del acto que lo remueve del cargo de Encargado de las Instalaciones Deportivas en la Subdirección de Desarrollo Social.

- La falta de aplicación de un procedimiento disciplinario, en base a una causa justificada prevista en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, con el objetivo de otorgarle su Derecho a la Defensa.
- La falta de motivación del acto impugnado, en la que se señalaran las razones de hecho y de derecho en que se sustentó la Administración para remover del cargo al actor.
- No se conformó la Comisión Interdisciplinaria por parte de la entidad demandada, para probar las alegaciones del demandante, en cuanto a que sufre de hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo II.
- La entidad incurre en una prohibición, al remover a una persona que se encontraba en tratamiento de varias enfermedades que le causan discapacidad.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A foja 25 del Expediente Judicial, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Alcalde del Distrito de Panamá, en el que manifiesta que se dejó sin efecto el nombramiento del señor Alcides De La Rosa, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 243 de la Constitución Política de la República de Panamá y el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que confiere al alcalde la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no corresponda a la autoridad.

Agrega que, dentro del expediente de personal señor Alcides De La Rosa, no constaba certificación médica de diagnóstico de hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo II.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1397 de 29 de noviembre de 2019, visible a fojas 26 a 33 del Expediente, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el actor, por considerar que no le asiste el derecho invocado.

Señala que la autoridad nominadora removió al señor Alcides De La Rosa, del cargo de Encargado de Instalaciones Deportivas en la Subdirección de Desarrollo Social, recurriendo para ello a la facultad discrecional que le otorga el numeral 3 del artículo 243 de la Constitución Política de la República, en concordancia del artículo 45, numeral 4 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, para remover a los servidores públicos de la Institución que estén a su disposición.

Sostiene que, si bien el actor presenta certificación en la que acreditó que padece de hipertensión arterial, no prueba que dicho padecimiento le produzca una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limita su capacidad de trabajo, para poder acceder al fuero de estabilidad que aduce le ampara.

Alega, que el demandante, no logró probar antes de que se dictara el acto que deja sin efecto su nombramiento y en los términos que contempla el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 4 de 2010, que la enfermedad crónica que dice padecer le causa discapacidad laboral; es decir, por medio de la certificación de dos (2) médicos idóneos que acreditaran la condición física o mental del funcionario, por lo que,

la documentación probatoria que se aporta en esta Acción Contencioso-Administrativa, no debe ser evaluada al haberse emitido con posterioridad a la emisión del acto atacado.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Alcides De La Rosa, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No.1134 de 2 de julio de 2019, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la Resolución emitida por el Municipio de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha desconocido su derecho a la estabilidad laboral, por padecer de varias enfermedades crónicas y, en consecuencia se ha vulnerado el debido proceso, con la emisión del acto impugnado, por las razones expuestas con anterioridad.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar en primera instancia, el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de las enfermedades que advierte padecer el demandante, las cuales son: hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, vigente al momento en que se dieron los hechos, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como la insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico,

enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico.” (lo resaltado es de esta Sala).

De las pruebas presentadas y admitidas por esta Corporación de Justicia, se observa a foja 19 del Expediente Administrativo que, mediante la Certificación S/N de 14 de mayo de 2019, emitida por la Doctora Gitza de Almanza, Médico General de la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés, con Código 1156 y Registro 2298, certifica que el señor Alcides De La Rosa presenta el diagnóstico médico siguiente:

- Hipertensión Arterial.
- Diabetes Mellitus Tipo 2.

Por su parte, a foja 14 del Expediente Judicial, consta original de una receta médica, emitida por el Doctor Carlos Saavedra Quiel, Médico General, con Código S-466 y Registro 5093, en la que señala que atendió al señor Alcides De La Rosa, concluyendo que el mismo padece de las enfermedades crónicas de Hipertensión Arterial y de Diabetes Mellitus tipo II, documento que fue reconocido por medio de la diligencia de reconocimiento de contenido y firma, de conformidad con el artículo 871 del Código Judicial, lo que permite que sea estimado como prueba en esta etapa decisoria.

Es de lugar indicar que, el actor en su Recurso de Reconsideración, también hace alusión a que padece de varias enfermedades crónicas, por lo que la entidad demandada pudo tomar la decisión de verificar la certeza de lo alegado por el demandante, previo a removerlo del cargo; sin embargo, mantuvo su decisión sin atender a lo señalado, lo que llevó a la vulneración del derecho a la estabilidad laboral del afectado.

En este punto, es necesario advertir que nuestra Constitución Política de la República, contempla en su artículo 109 que “Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.”

Bajo este contexto, es importante señalar que la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley 59 de 2005 en su artículo 5, dispone que a la falta de conformación de la Comisión Interdisciplinaria para determinar la condición médica de los funcionarios que aleguen sufrir de enfermedades discapacitantes, las mismas podrán ser acreditadas por medio de la certificación de dos (2) médicos especialistas.

En dicho aspecto, tenemos que ante la falta de conformación de la Comisión Interdisciplinaria por parte del Estado, el accionante aporta pruebas médicas, en la que los médicos generales que lo atendieron, y que cuentan con la idoneidad, capacidad, formación, código y registro para diagnosticar las enfermedades que padece el actor en este caso, señalan que el mismo padece de hipertensión y diabetes mellitus, tipo 2, por lo que requiere de tratamiento, y sin la cual, le devendría una discapacidad en su condición médica y laboral.

Dada la condición de salud del accionante y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad crónica que padece el demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que lo ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario previo a su aplicación.

Por las razones expuestas, se hace evidente la ilegalidad del acto de destitución impugnado, al vulnerarse el contenido del artículo 4 de la ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser un servidor público que padece de varias enfermedades crónicas discapacitantes denominadas: Hipertensión Arterial y Diabetes mellitus tipo II.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el funcionario demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la resolución impugnada, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Alcides De La Rosa, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que ésta Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004, señala lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA

el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa.”

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad que debe imperar en los mismos, en el sentido al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Municipio de Panamá destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no estaba obligada al pago de éstos en esas circunstancias y en particular en el negocio jurídico objeto de análisis.

Como hemos podido observar en el presente negocio no se cuenta con una Ley que autorice este tipo de situaciones ni ha sido alegada norma alguna para dicho fin por parte de la apoderada judicial del demandante, por lo tanto, este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que se solicita.

Con respecto a la pretensión señalada por la parte actora de hacer efectivo cualquier otro derecho que corresponda, es necesario advertir que, el mismo no sustenta legalmente estas pretensiones ni especifica o explica detalladamente a que Derechos hace referencia, por lo que no es procedente acceder a estas peticiones.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Alcides De La Rosa, no obstante, las pretensiones de los salarios dejados de percibir y otros Derechos pretendidos no resultan procedentes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto de Personal No.1134 de 2 de julio de 2019, emitido por el Municipio de Panamá, el acto confirmatorio y, ORDENA el reintegro del señor Alcides De La Rosa, con cédula de identidad personal No. 8-337-420, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIANKA ADAMES RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 17 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 17 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 753-17

VISTOS:

La Licenciada Marta Lucía Cañola, en su condición de apoderada judicial de JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, ha presentado una solicitud de aclaración de la Sentencia fechada 9 de marzo de 2020, emitida por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se declara que no es ilegal la Resolución N° 24 de 17 de mayo de 2016, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA ANATI, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, niega las demás pretensiones formuladas en la demanda.

Dicha petición ha sido fundamentada en los artículos 64 de la Ley 135 de 1943 y 999 del Código del Judicial, y tiene como propósito que este Tribunal:

“...Aclare, Corrija o Modifique la oscuridad por ambigua que encontramos en la parte resolutive de la Sentencia del 9 de marzo de 2020, que reza así,

‘Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 24 de 17 de mayo de 2016, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la ANATI, ni sus actos confirmatorios, en consecuencia, NIEGA el resto de las demás pretensiones formuladas en la demanda.’...” (f. 587) (Lo resaltado es de la parte actora).

Entre los argumentos en que se sustenta esta solicitud de aclaración de sentencia, se destacan los siguientes:

“La ambigüedad y oscuridad que reflejan todas las palabras que componen la sintaxis en la parte resolutive de la sentencia, en modo alguno dejan ver con claridad meridiana al intelecto de un observador razonable, que lea su parte resolutive, emerja del silogismo que implica su contenido en la construcción de la sentencia judicial, que en modo alguno genera el convencimiento de la premisa mayor, en cuanto que la referida sentencia

fue creada y construida bajo la prevalencia del riguroso principio de justicia, entendido como principio pilar de jurisdicción contencioso administrativo, por medio del cual se entiende que los jueces no pueden suplir la carga procesal para acceder a las pretensiones solicitadas, y que embozalan a fallar conforme a lo pedido en la demanda.

...

Como quiera que la única parte clara de la sentencia consiste en la frase relativa al rito procesal donde se lee, ‘administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley’ considerando que el principio de justicia rogada debió ser aplicado por esta Sala de la Corte, al inicio del proceso, pues hubiese podido ser corregida cualquiera deficiencia en su momento, la aplicación de este principio al decidir el fondo nunca debió ser tan riguroso al final del proceso, por las restricciones de no poder ejercitar medios impugnativos, pues deja la impresión simplista que fue este propósito de la Sala de no ser flexible como lo ha hecho en otras ocasiones, en aras de proteger y garantizar bajo otros principios substanciales y procesales la legalidad, claridad y transparencia del acto administrativo, pues en un Estado de Derecho como el nuestro, prevalece la protección efectiva de los derechos substantivos de los administrados por abusos de la administración Pública.

Estimamos que debe admitirse la aplicación de la atenuación de este principio en asuntos administrativos, con ciertas reservas o excepciones, bajo la concepción de la evolución constitucional y jurisprudencial del debido proceso, desde su aplicación al proceso contencioso administrativo y a todos otros procesos, el cual debe asegurar la tutela jurisdiccional lato sensu en todas las relaciones intersubjetivas en el campo jurídico, sean éstas relaciones Estado-administrado o dirimidas por organismos jurisdiccionales o administrativos de éste con respecto a pretensiones contenciosas entre particulares.

Por todo lo antes expuesto, SOLICITAMOS, se corrija, aclare o modifique la parte resolutive de la Sentencia, en el sentido que en su parte resolutive (sic) se evidencia la ambigüedad y oscuridad que registra su parte resolutive en cuanto a no citar que se niegan las pretensiones por no cumplir con el principio de justicia rogada, como único principio que motivo (sic) su parte resolutive.

...” (fs. 586-589 del expediente judicial) (Lo resaltado es de la parte actora).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Luego de analizar los argumentos en los que la peticionaria sustenta su solicitud de aclaración de la Sentencia fechada 9 de marzo de 2020, mediante la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declara que no es ilegal la Resolución N° 24 de 17 de mayo de 2016, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ni sus actos confirmatorios, y niega las demás pretensiones formuladas en la demanda, quienes suscriben proceden a hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente, cobra relevancia el hecho que el remedio procesal de aclaración de sentencia sólo puede ser utilizado por el Tribunal, de manera oficiosa o a petición de parte, en aquellos casos taxativamente especificados en las normas que contemplan dicha figura jurídica.

En este sentido, el artículo 64 de la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, prevé la figura de la aclaración de sentencia, concretamente, de puntos oscuros de su parte resolutive o de errores que se solicita sean corregidos. Dicha norma es del tenor siguiente:

“Artículo 64. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan.” (La negrilla es nuestra).

En concordancia con la norma citada, el artículo 999 del Código Judicial, de aplicación supletoria o complementaria por remisión explícita del artículo 57c de la Ley 135 de 1943, establece que el juez que dictó una sentencia puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido que aparezcan en la parte resolutive de la misma, así como también puede corregir los errores aritméticos o de escritura o de cita en que se haya incurrido en la parte resolutive de la decisión judicial.

En abono de lo expuesto, los autores panameños Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal* (2004), puntualizan que la aclaración de sentencia, “es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos”. (La negrilla es nuestra).

No obstante lo anterior, tal como se explicará a continuación, la solicitud de aclaración de la Sentencia fechada 9 de marzo de 2020, presentada por la Licenciada Marta Lucía Cañola, apoderada judicial de JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados por las normas citadas, puesto que, no se trata de frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutive de la citada resolución judicial, y tampoco de errores aritméticos o de escritura o de cita en que se hayan incurrido en dicho apartado de la decisión judicial.

En efecto, la frase oscura de la parte resolutive de la Sentencia fechada 9 de marzo de 2020, cuya aclaración solicita la abogada del recurrente es la siguiente: “Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 24 de 17 de mayo de 2016, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la ANATI, ni sus actos confirmatorios; en consecuencia, NIEGA el resto de las demás pretensiones formuladas en la demanda”; sin embargo, salta a la vista que en dicha frase no se advierte oscuridad, ininteligibilidad, confusión, incoherencia, ambigüedad o duda que amerite ser aclarada por el Tribunal.

En lugar de ello, resulta claro que lo que verdaderamente ha motivado la presente solicitud de aclaración de sentencia, no ha sido la existencia de una frase oscura en su parte resolutive, como equivocadamente argumenta la parte actora, sino su disconformidad con las razones de hecho y de Derecho que se expusieron en la parte motiva de la misma, y que conllevaron a la Sala Tercera a declarar que el acto administrativo impugnado no es ilegal y, por tanto, a desestimar el resto de las pretensiones formuladas en la

demanda, aspectos éstos que indiscutiblemente no corresponden ser dilucidados a través de este remedio procesal.

Es evidente entonces que la acción ensayada por la apoderada judicial del actor, lo que realmente persigue es que este Tribunal modifique el criterio expuesto en la Sentencia fechada 9 de marzo de 2020; petición que indudablemente no puede ventilarse a través de una aclaración de sentencia, pues, de accederse a ello, se desnaturalizaría este remedio procesal, dado que esto implicaría variar (no aclarar) la parte motiva y, por ende, la resolutive de la resolución judicial cuestionada.

No está demás agregar que, conforme puede constatarse a fojas 571-584 del expediente judicial, la parte motiva de dicha sentencia es completamente cónsona con la parte resolutive, de ahí que se excluye la existencia de alguna confusión, incoherencia o ambigüedad entre la motivación y la conclusión a la cual arribó la Sala Tercera, que amerite aclaración alguna.

Al respecto, consideramos traer a colación lo expresado por el autor español Eduardo Font Serra:

“Si las sentencias deben ser claras y precisas, la aclaración podrá consistir en sustituir las expresiones que no se comprendan por otras que sean inteligibles; también en precisar las palabras que sean equívocas o demasiado genéricas; o, incluso, en aclarar-aunque no cambiar-las expresiones literales de la parte dispositiva que puedan resultar contradictorias con las empleadas en la motivación de la sentencia.

De todos modos, en ningún caso, al hacer uso de esta facultad que se le otorga, el órgano judicial debe traspasar los límites de lo que comúnmente debe entenderse como aclarar y precisar lo que se ha expresado por escrito. Se trata, en definitiva, sólo de corregir lo que puede dificultar la correcta intelección de la parte dispositiva de la resolución judicial, pero no de modificar ningún pronunciamiento aunque con posterioridad a la firma el juez haya advertido que se equivocó. Incluso, cuando el error resulte de la contradicción entre el fallo y la motivación, el juzgador no debe aclarar conceptos de tal modo que modifique sus propios pronunciamientos, pues el mismo precepto que le faculta para aclarar, le prohíbe para modificar” (Aportaciones del Profesor EDUARDO FONT a la doctrina jurídica, Tarrasa 1944, Barcelona 2000, P. 85).

Al pronunciarse en torno a situaciones similares a la que ahora se analiza, la Sala Tercera ha mantenido el criterio de rechazar de plano la solicitud de aclaración de sentencia. A manera de ejemplo nos permitimos citar el Auto fechado 21 de octubre de 2019, cuya parte medular dice así:

“Conforme a lo resuelto, YAVNE INVESTMENT CORP Y TOLEDOT INVESTMENT CORP, fundamentan su aclaración en que la Sentencia de 10 de julio de 2019, en el sentido de que ‘se plasme expresamente cuál ha sido la valoración dada al Informe Pericial del perito del Tribunal, quien concluyó que la ejecución de la obra objeto de la autorización ambiental impugnada se ejecutaba dentro de los límites de generación de ruidos connaturales a los procesos de construcción de obras civiles y por ende libre de los cargos de ilegalidad endilgados’.

Ahora bien, cabe señalar que no es el objeto de la aclaración de sentencia revisar el criterio de la Sala y las motivaciones por el cual se niegan las pretensiones, sino para cuando la sentencia contiene puntos oscuros en su parte resolutive, como queda desprendido del

artículo 64 de la Ley No. 135 de 1943, y el artículo 999 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

...

En ese sentido, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la solicitud de aclaración de sentencia, tal como queda entendido de la ley, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive, lo que no vemos ocurre en el presente caso, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados en la respectiva sentencia.

Lo anterior es así, toda vez que en el escrito de aclaración no se formula solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte resolutive de dicha sentencia, sino más bien lo que pretende es que este Tribunal realice una nueva valoración del informe pericial del perito del tribunal, lo que pone de manifiesto que el objeto de la aclaración es revisar el criterio y las motivaciones de la decisión.

Por tales motivos, la solicitud de aclaración de la Sentencia de 10 de julio de 2019, realizada por los apoderados judiciales de YAVNE INVESTMENT CORP Y TOLEDOT INVESTMENT CORP, sobrepasa las facultades de aclaración a la que se refiere el artículo 64 de la Ley No. 135 de 1943, concordante con el artículo 999 del Código Judicial; en consecuencia, debe ser rechazada de plano, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, y hacia ello se aboca.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 10 de julio de 2019, interpuesta por los apoderados judiciales de YAVNE INVESTMENT CORP Y TOLEDOT INVESTMENT CORP, en su calidad de tercero, presentada dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el apoderado judicial de Gonzalo de la Guardia, Enrique Benítez y Nicolás Fabbroni, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ARAPM-IA-164-2013 de 20 de mayo de 2013, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente).” (La negrilla es nuestra).

En virtud de todo lo anterior, esta Superioridad procederá a rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de la Sentencia fechada 9 de marzo de 2020, dictada por la Sala Tercera.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia fechada 9 de marzo de 2020, presentada por la Licenciada Marta Lucía Cañola B., apoderada judicial de JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 24 de 17 de mayo de 2016, emitida por

la DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VASCO TORRES (APODERADO PRINCIPAL), EL LICENCIADO ARCADIO MAXIMO MARTINEZ (APODERADO SUSTITUTO) Y LA MAGISTER JOCABEL JOHANA PINEDA-LÓPEZ (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DS-059-16 DE 16 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MI VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 17 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 401-19
VISTOS:

El Licenciado VASCO TORRES (APODERADO PRINCIPAL), EL LICENCIADO ARCADIO MAXIMO MARTINEZ (APODERADO SUSTITUTO) Y LA MAGISTER JOCABEL JOHANA PINEDA-LÓPEZ (APODERADA SUSTITUTA), actuando en nombre y representación de LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal LA RESOLUCIÓN DS-059-16 DE 16 DE ENERO DE 2019, emitida por LA AUTORIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio del Auto de 29 de julio de 2019, (f.35), se le envió copia de la misma a la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Dicha demanda solicita que se declare nula por ilegal LA RESOLUCIÓN DS-059-16 DE 16 DE ENERO DE 2019, emitida por LA AUTORIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como su acto confirmatorio.

La parte demandante manifestó que el Licenciado Boris Bethancourt presentó ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la denuncia de supuesto nepotismo entre el Licenciado Juan Fidel Macías Cerezo, Director del Centro Regional Universitario de Colón y el Licenciado Jorge Luis Macías Fonseca, Coordinador de Investigación y Postgrado del referido Centro Regional.

A través de la nota N°/ANTAI/DS/977/16 de 20 de diciembre de 2016, la entonces Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Licenciada Angélica, solicitó al señor Rector de la Universidad de Panamá, Dr. Eduardo Flores, remitir la documentación requerida sobre la postulación del Profesor Jorge Luis Macías como Coordinador de Investigación del Centro Regional Universitario de Colón, elevada al Consejo de Investigación por el Director del Centro Regional Universitario de Colón; en virtud de la denuncia de nepotismo presentada por el Licenciado Boris Bethancourt.

Mediante nota N°642-2017 de 15 de marzo de 2017, el Rector de la Universidad de Panamá, Dr. Eduardo Flores, remitió a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, un informe del fundamento legal de las actuaciones relativas a la postulación del Profesor Jorge Luis Macías como Coordinador de Investigación del Centro Regional Universitario de Colón.

Mediante Nota ANTAI/DS73585/18 de 26 de febrero de 2018, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, reitera la solicitud a la Universidad de Panamá para adoptar las medidas pertinentes a fin de subsanar las faltas al Código de Ética producto del supuesto nepotismo.

Mediante nota N°898-2018 de 8 de mayo de 2018, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, se remite el informe legal respecto al ordenamiento legal de la Universidad de Panamá, explicando así el sistema de méritos y la no aplicación del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, emitido mediante Decreto Ejecutivo N°246 de 15 de diciembre de 2005.

Mediante, la Resolución DS-059-16 de 16 de enero de 2019, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), decidió declarar el cierre del procedimiento administrativo concluyendo que se incurrió en situación de CONFLICTO DE INTERÉS por postulación y posterior designación de Jorge Luis Macías Fonseca como Coordinador de Investigación y Postgrado del CRU de Colón, hermano de Juan Fidel Macías Cerezo, Director del CRU de Colón; e insta a las autoridades de la Universidad de Panamá a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 27 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y lo vertido en la nota N°898-2018 de 8 de mayo de 2018, en un término no mayor de 30 días hábiles, para subsanar la situación de CONFLICTO DE INTERÉS descrita en la citada resolución.

La Universidad de Panamá presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución DS-059-16 de 16 de enero de 2019, proferida por la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Finalmente, la Resolución DS-005-19 de 15 de febrero de 2019, proferida por la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, confirmó en todas sus partes la Resolución DS-059-16 de 16 de enero de 2019.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe la norma siguiente:

“1. Se han infringido los artículos 161 y 165 del Estatuto Universitario, que a la letra dicen:

Artículo 161. Los Centros de Investigación son unidades académicas de investigación y análisis de materias especializadas que forman parte de una Facultad o Centro Regional Universitario y dependen directamente del Decano o del Director de Centro Regional Universitario, a través de quien coordinará sus actividades científicas y académicas con la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, de acuerdo con los reglamentos que se adopten. Su creación corresponde al Consejo Académico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18, numeral 7, de la Ley 24 de 2005.”

“Artículo 165. Son funciones principales de los Directores de los Centros de Investigación, las siguientes:a) Elaborar el programa anual de trabajo y el anteproyecto de presupuesto del Centro;b) Dirigir la organización de las actividades, tanto del personal investigador como administrativo;c) Coordinar, a través del Decano o Director de Centro Regional Universitario, las actividades científicas y académicas con la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado;d) Promover el ofrecimiento de asesorías y servicios técnicos de su competencia a la comunidad universitaria y nacional;e) Rendir informes escritos de la labor realizada al Decano o Director de Centro Regional; f) Velar por la publicación periódica de los trabajos de investigación o estudios realizados en el Centro;g) Otras funciones que se establezcan en el presente Estatuto, en los reglamentos universitarios o en los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá.”

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

...La indebida aplicación de la ley se produce, según sentencia de 21 de junio, de 1996, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuando se aplica el texto claro de la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella.

En efecto, una cosa es el cargo Director del Centro de Investigación, contemplado dentro del Capítulo IV “De la Estructura Académica”, Sección Séptima “De los Centros de Investigación”, que va del artículo 161 al artículo 165 y otra cosa es el Cargo Director o Coordinador de Investigación y Postgrado de las Facultades, Centros Regionales Universitarias e Institutos contemplados dentro del Capítulo VIII “Creación, Organización, Funcionamiento y Evaluación de los Programas” del Reglamento General de Estudios de Postgrado, aprobado por el Consejo General Universitario en Reunión N°1-07, de 8 de enero, de 2007.

2. Se ha infringido el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°246, de 15 de diciembre, de 2004, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1: Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.”

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La norma antes transcrita, ha sido infringida en concepto de INDEBIDA APLICACIÓN. Veamos:

En la parte motiva del acto administrativo censurado-Resolución N°DS-059-16, de 16 de enero, de 2019, emitida por la Directora General de la Autoridad Nacional de transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)...

“Al respecto esta Autoridad tiene a bien en considerar que, la opinión vertida por las Autoridades de la Casa de Octavio Méndez Pereira resulta contraria a los principios establecidos en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en el Gobierno Central...

El supuesto de hecho que, a criterio de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), es aplicable el Decreto Ejecutivo N°246 de 15 de diciembre, de 2004, “Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central”, tiene que ver con el nombramiento del profesor Jorge Luis Macías Fonseca como Coordinador de Investigación y Postgrado del CRU de Colón, el cual se hizo de conformidad a las normas universitarias que regulan dicho nombramiento...

3. Se ha infringido los artículos 95 parte inicial y 322 del Estatuto de la Universidad de Panamá; 1 párrafo segundo literal a) y 27 parte inicial del Reglamento General de Estudios de Postgrado, que a la letra dicen:

Artículo 95. La Vicerrectoría de Investigación y Postgrado es la encargada de dirigir y coordinar la planificación, ejecución, evaluación y promoción de las políticas y programas de los sistemas de investigación, postgrado, producción y servicios especializados, propios de su competencia...”

...CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El artículo 322 del Estatuto Universitario define los estudios de postgrado y establece que el Reglamento General de Estudios de Postgrado, estará regulado entre otras cosas lo referente a la organización, estructura y gestión de los estudios de postgrado...

4. Se han violado los artículos 48, de la Ley N°24, de 14 de julio, de 2005, Orgánica de Universidad de Panamá; 36 literal k) del Estatuto Universitario y 36, del Reglamento General de Estudios de Postgrado que a la letra dice:

Artículo 48. En ejercicio de su autonomía administrativa, la Universidad de Panamá tiene la potestad de autorregirse y establecer las normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas; podrá elegir y remover a sus autoridades, así como designar, contratar, separar o remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública.

Artículo 36. Son funciones del Consejo de Investigación:

k) Recomendar al Rector la designación de los Directores y Coordinadores de Investigación y Postgrado, así como de los Coordinadores de Programas de Postgrado, a solicitud de las unidades respectivas;”

...En tal sentido, en la Ley N°24, de 2005, el legislador desarrolla el alcance de la autonomía administrativa (art 48), la cual confiere a la Universidad de Panamá la potestad de autocorregirse, así como la facultad de establecer las normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivo y programas y el de elegir y remover sus autoridades, designar, contratar, separar o

remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública...”

EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 37 del expediente, consta informe suscrito por la Licenciada Angélica Maytín Justiniani, entonces Directora General de ANTAI, indicando lo siguiente:

- “...1. Que para la fecha de 29 de diciembre de 2017, el Licenciado Boris Bethancourt, presentó denuncia, referente a posibles irregularidades administrativas y supuesto Nepotismo existente entre los señores Juan Fidel Macia Cerezo, Director Regional del Centro Universitario de Colón y Jorge Luis Macia Fonseca, Coordinador de Investigación y postgrado del Centro Regional Universitario de Colón (CRUCO).
3. Que en ese sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), mediante providencia fechada 18 de octubre de 2016, dio inicio al examen administrativo, a fin de comprobar o descartar los hechos denunciados , por lo que mediante nota ANTAI/SD/977/16 fechada 20 de diciembre de 2016, solicita informe al Rector de la Universidad de Panamá, de los hechos denunciados...
6. Que a consecuencia de lo plasmado, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA) observa que la designación realizada del Profesor Jorge Luis Macia Fonseca, como Coordinador de Investigación y Postgrado en el CRUCO de Colón, tiene su génesis en la postulación realizada por su hermano el Profesor Juan Fidel Macias Cerezo, Director del Centro Regional Universitario de Colón...
17. que en base a todo lo actuado, se desprende la decisión de la ANTA impugnada, se enmarca en el ámbito de la materia de transparencia y ética, en ejercicio de la facultad de fiscalización de las normas establecidas en el Artículo 6, numerales 10 y 24 de la Ley 33 de 2013, disponen que la Autoridad tendrá entre sus funciones, la de examinar, por denuncia pública anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, Instituciones Autónomas o Semiautónomas, Municipios..., a efecto de identificar la comisión de hechos que pueden ser considerados actos de corrupción; atender los reclamos...y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos...
- 19...declaren que No es ilegal la Resolución DS-059-16 fechada 15 de febrero de 2019, debido a que se sustenta en las facultades descritas en la Ley N°33 de 2013, y fue emitida a efectos de resolver la denuncia administrativa propuesta ante esta Autoridad.”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A foja 60, consta escrito presentado por el licenciado Carlos García, actuando en representación de la Mgter. Elsa Fernández, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), indicó lo siguiente:

“...La ANTAI mediante la Resolución impugnada, sólo insto a las Autoridades de la Universidad de Panamá a tomar las medidas correctivas tendientes a erradicar una práctica que comprometía la

objetividad y el buen criterio en la toma de decisiones en una de sus unidades académicas producto del conflicto de intereses mencionado...

...De acuerdo a lo expuesto, y tal al texto del artículo 103 Constitucional, la Universidad Oficial no deja de ser una "Institución" con carácter autónomo, y por disposición legal, queda sujeto al cumplimiento de otras Leyes...

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°1541 de 26 de diciembre de 2019, la cual consta a foja 83 del expediente, indicó lo siguiente:

“...En efecto, la Resolución DS-059-16 de 16 de enero de 2019, objeto de reparo, no obedece a un acto definitivo, ni causa estado ni pone fin al proceso de manera directa o indirecta, ya que ésta versa sobre un posible conflicto de interés en el nombramiento de un funcionario dentro de la Universidad de Panamá.

Así las cosas, consideramos que el acto administrativo acusado es esencialmente un acto que insta a la entidad académica demandante a adoptar determinadas posturas, por lo que no es definitivo ni pone fin al proceso de manera directa o indirecta, por lo tanto, no resuelve el fondo de cuestión laguna...

...En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución DS-059-16 de 16 de enero de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ni su acto confirmatorio...”

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La demandante solicita que se declare nula por ilegal LA RESOLUCIÓN DS-059-16 DE 16 DE ENERO DE 2019, emitida por LA AUTORIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Primeramente, analizaremos los cargos de infracción alegados por la parte demandante de la manera siguiente:

“1. Se han infringido los artículos 161 y 165 del Estatuto Universitario, que a la letra dicen:

Artículo 161. Los Centros de Investigación son unidades académicas de investigación y análisis de materias especializadas que forman parte de una Facultad o Centro Regional Universitario y dependen directamente del Decano o del Director de Centro Regional Universitario, a través de quien coordinará sus actividades científicas y académicas con la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, de acuerdo con los reglamentos que se adopten. Su creación corresponde al Consejo Académico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18, numeral 7, de la Ley 24 de 2005.”

“Artículo 165. Son funciones principales de los Directores de los Centros de Investigación, las siguientes:a) Elaborar el programa anual de trabajo y el anteproyecto de presupuesto del Centro;b) Dirigir la organización de las actividades, tanto del personal investigador como administrativo;c) Coordinar, a través del Decano o Director de Centro Regional Universitario, las actividades científicas y académicas con la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado;d) Promover el ofrecimiento de

asesorías y servicios técnicos de su competencia a la comunidad universitaria y nacional;e) Rendir informes escritos de la labor realizada al Decano o Director de Centro Regional; f) Velar por la publicación periódica de los trabajos de investigación o estudios realizados en el Centro;g) Otras funciones que se establezcan en el presente Estatuto, en los reglamentos universitarios o en los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá.”

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

...La indebida aplicación de la ley se produce, según sentencia de 21 de junio, de 1996, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuando se aplica el texto claro de la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella.

En efecto, una cosa es el cargo Director del Centro de Investigación, contemplado dentro del Capítulo IV “De la Estructura Académica”, Sección Séptima “De los Centros de Investigación”, que va del artículo 161 al artículo 165 y otra cosa es el Cargo Director o Coordinador de Investigación y Postgrado de las Facultades, Centros Regionales Universitarias e Institutos contemplados dentro del Capítulo VIII “Creación, Organización, Funcionamiento y Evaluación de los Programas” del Reglamento General de Estudios de Postgrado, aprobado por el Consejo General Universitario en Reunión N°1-07, de 8 de enero, de 2007.”

Sobre el concepto de la violación alegada debemos mencionar que, los Directores de los Centros de Investigación tienen entre sus funciones el depender del Director del Centro Regional. De acuerdo con el literal c, debe coordinar a través del Decano o Director de Centro Regional Universitario, las actividades científicas y académicas con la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado. Entonces, se acredita que la tarea de supervisión que realiza el Director del Centro Regional Universitario sobre el Coordinador de Investigación y Postgrado, de cierto modo puede comprometer el principio de equidad en el cumplimiento de los deberes y las funciones del cargo. Dentro del proceso administrativo se aportaron los certificados de nacimiento de Juan Fidel Macias Cerezo y Jorge Luis Macia Fonseca, siendo este parentesco en segundo grado de consanguinidad (hermanos). Por lo tanto, se ha acreditado un conflicto de intereses entre el Coordinador de Postgrado y el Director del CRU de Colón. De este modo, el demandante no ha comprobado la infracción alegada.

También, el demandante alego la infracción de la norma siguiente:

“2. Se ha infringido el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°246, de 15 de diciembre, de 2004, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1: Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.”

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La norma antes transcrita, ha sido infringida en concepto de INDEBIDA APLICACIÓN. Veamos:

En la parte motiva del acto administrativo censurado-Resolución N°DS-059-16, de 16 de enero, de 2019, emitida por la Directora General de la Autoridad Nacional de transparencia y Acceso a la Información (ANTA)...

“Al respecto esta Autoridad tiene a bien en considerar que, la opinión vertida por las Autoridades de la Casa de Octavio Méndez Pereira resulta contraria a los principios establecidos en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en el Gobierno Central...

El supuesto de hecho que, a criterio de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), es aplicable el Decreto Ejecutivo N°246 de 15 de diciembre, de 2004, “Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central”, tiene que ver con el nombramiento del profesor Jorge Luis Macías Fonseca como Coordinador de Investigación y Postgrado del CRU de Colón, el cual se hizo de conformidad a las normas universitarias que regulan dicho nombramiento...”

Sobre esta infracción debemos indicar que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 299 establece que “Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado. De lo descrito se desprende que los servidores públicos de la Universidad de Panamá deben cumplir con las leyes nacionales y el Código de Ética de los docentes universitarios, que establecen los principios y directrices. A través del acto impugnado solo se instó a la Universidad de Panamá a tomar medidas correctivas para evitar la práctica del nepotismo y no comprometer la objetividad de esta casa de estudios. De acuerdo al contenido del artículo 6 numeral 27 de la Ley 33 de 2013, faculta a la Autoridad a examinar la gestión de todas las instituciones públicas y la ANTAI puede recomendar, sugerir, instruir entre otras funciones a todas las entidades públicas sobre los actos que comprometen la ética de los funcionarios, más allá de la autonomía administrativa y funcional. De lo expresado, se desprende que no se ha acreditado la infracción de la norma alegada por la parte demandante.

El demandante también indicó como infringido el artículo siguiente:

“3. Se ha infringido los artículos 95 parte inicial y 322 del Estatuto de la Universidad de Panamá; 1 párrafo segundo literal a) y 27 parte inicial del Reglamento General de Estudios de Postgrado, que a la letra dicen:

Artículo 95. La Vicerrectoría de Investigación y Postgrado es la encargada de dirigir y coordinar la planificación, ejecución, evaluación y promoción de las políticas y programas de los sistemas de investigación, postgrado, producción y servicios especializados, propios de su competencia...”

...CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El artículo 322 del Estatuto Universitario define los estudios de postgrado y establece que el Reglamento General de Estudios de Postgrado, estará regulado entre otras cosas lo referente a la organización, estructura y gestión de los estudios de postgrado...”

Sobre el particular, debemos mencionar que, el Reglamento de Ética del Docente Universitario, que fue aprobado por el Consejo General Universitario N°2-97 de 18 de febrero de 1997, indica que “los profesores de la Universidad de Panamá, deben ser ejemplos vivientes para los estudiantes y la ciudadanía, tanto en su vida profesional como particular, de tal forma que la sociedad encuentre en los mismos modelos dignos de imitar en su conducta individual y social.” De este modo, el Reglamento de Ética del docente universitario, mencionado anteriormente, establece las normas del comportamiento social de los docentes de esta casa de estudios y en este caso el conflicto de intereses se encuentra regulado en el Decreto Ejecutivo 246 de 13 de diciembre de 2004.

Por consiguiente, no se ha acreditado la infracción alegada por la parte demandante.

Finalmente, la parte demandante indicó como infringida la norma siguiente:

“4. Se han violado los artículos 48, de la Ley N°24, de 14 de julio, de 2005, Orgánica de Universidad de Panamá; 36 literal k) del Estatuto Universitario y 36, del Reglamento General de Estudios de Postgrado que a la letra dice:

Artículo 48. En ejercicio de su autonomía administrativa, la Universidad de Panamá tiene la potestad de autorregirse y establecer las normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas; podrá elegir y remover a sus autoridades, así como designar, contratar, separar o remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública.

Artículo 36. Son funciones del Consejo de Investigación:

k) Recomendar al Rector la designación de los Directores y Coordinadores de Investigación y Postgrado, así como de los Coordinadores de Programas de Postgrado, a solicitud de las unidades respectivas;”

...En tal sentido, en la Ley N°24, de 2005, el legislador desarrolla el alcance de la autonomía administrativa (art 48), la cual confiere a la Universidad de Panamá la potestad de autocorregirse, así como la facultad de establecer las normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivo y programas y el de elegir y remover sus autoridades, designar, contratar, separar o remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública...”

Sobre este tema, mediante Nora DGAJ-034-2018 de 11 de enero de 2018, emitida por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Universidad de Panamá, acoge las observaciones realizadas por la ANTAI sobre el tema de Nepotismo y Conflicto de intereses y a través de la aprobación de la propuesta presentada al Consejo Académico en reunión N°1-18 de 10 de enero de 2018, que indicó lo siguiente:

“...En el caso de los decanos y los vicedecanos y de los directores y los subdirectores de centros regionales, no podrán ser nombrados como servidores públicos administrativos de la Universidad de Panamá, en la unidad bajo su responsabilidad, el conyugue, pareja de unión consensual o personas con parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad...”

Asimismo, la nota N°898-2018 de 8 de mayo de 2018, emitida por la Rectoría de la Universidad de Panamá, se reitera el compromiso de erradicar posibles situaciones que afecten el Código de Ética para docentes y administrativos en materia de nepotismo y conflicto de intereses.

De este modo, se demuestra que, en el expediente no se encuentra caudal probatorio que demuestre la ilegalidad del acto demandado, por lo tanto, la parte demandante incumplió lo establecido por el artículo 784 del Código Judicial que señala lo siguiente: “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DS-059-16 DE 16 DE ENERO DE 2019, emitida por LA AUTORIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CORREGIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMETH CERCEÑO B. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA ALOISA HARTMANN MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 143-2019 DE 4 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BUGABA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 23 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 889-19

VISTOS

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, corregida, interpuesta por el Licenciado Ameth Cerceño B., actuando en nombre y representación de MARÍA ALOISA HARTMANN MORENO, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto No. 143-2019 de 4 de julio de 2019, emitido por la Alcaldía del Distrito de Bugaba, así como su acto confirmatorio.

- RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir el caso bajo examen, a través de la Providencia de 3 de diciembre de 2019, alegando mediante Vista Número 569 de 23 de julio de 2020, que no es admisible toda vez que, incumplió el contenido del artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que es del siguiente tenor:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho a la operación administrativa que causa la demanda.” (Lo subrayado es por la Sala)

Alega el apelante que, la Acción ensayada por María Aloisa Hartmann Moreno, está prescrita, porque si bien se observa que el acto confirmatorio carece de constancia de notificación, advierte que tomando como fecha para el cálculo del término de prescripción el día 29 de agosto de 2019, como se desprende del hecho

tercero del libelo, resulta claro que cuando se presentó la Demanda corregida, el 19 de noviembre de 2019, ya había vencido el derecho de recurrir ante la Sala. (Cfr. Visible a fojas 101-110 del Expediente Judicial)

Por tales razones, le requiere a la Sala revoque la Providencia de 3 de diciembre de 2019, y en su lugar, no admita la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción examinada.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de María Aolisa Hartmann Moreno, no presentó Oposición al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por la apelante en torno a la admisibilidad de la presente Demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Providencia de 3 de diciembre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad que debe cumplir toda Demanda que se interponga ante esta Jurisdicción.

Por su parte, el Procurador de la Administración estima que se ha incumplido con el requisito de admisibilidad estipulado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada de la Ley 133 de 1946, toda vez que, a su criterio, el punto de partida para el cálculo de prescripción, es desde el 29 de agosto de 2019, como se desprende del hecho tercero del libelo, y la Demanda corregida fue interpuesta vencido los dos (2) meses que establece la referida normativa, el 19 de noviembre de 2019.

Ahora bien, la Acción bajo estudio está dirigida en contra el Decreto No. 143-2019 de 4 de julio de 2019, emitido por el Alcalde de Bugaba, que destituye a MARÍA AOLISA HARTMANN MORENO, como encargada de la Oficina Municipal de Recursos Humanos del Municipio de Bugaba, cuya decisión fue confirmada a través de un acto confirmatorio sin número, ni fecha de expedición.

El Tribunal de Alzada al hacer el examen de las constancias de las piezas procesales, observa que, como bien alega el Procurador, tomando como fecha el 29 de agosto de 2019, cuando la actora se dio por enterada que se le confirmó la decisión contenida en el Decreto No. 143-2019 de 4 de julio de 2019, es a partir de allí que, inicia el conteo del término de los dos (2) meses, a lo que hace referencia el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para acudir a la vía Contencioso Administrativa.

Por consiguiente, como consta en autos que la Acción original fue promovida ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 21 de octubre de 2019, es decir, dentro del plazo que estipula la precitada normativa, la Sala sostiene que, la Corrección de la Demanda, presentada el 19 de noviembre de 2019, se encuentra dentro del término estipulado en la referida normativa.

Esto es así, debido a que no puede tomarse en consideración como fecha para determinar el término de prescripción de la Demanda examinada, el 19 de noviembre de 2019, fecha en que se presentó la Corrección de la misma, toda vez que la posibilidad de corregirla se encuentra estipulada en el artículo 60 de la Ley 135 de 1943, que señala que: “hasta el último día del término para aducir prueba puede aclararse o corregirse la

demanda por el actor”, lo cual deja claro que la demandante interpuso en forma oportuna su Acción ante la Sala, pues debe tenerse como fecha para determinar la probable prescripción de la Demanda ensayada, el día de la presentación de la demanda original.

En consecuencia, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el apelante, toda vez que se ha comprobado que la Acción bajo estudio, cumple con el requisito establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

- PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 3 de diciembre de 2019, que, ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, corregida, interpuesta por el Licenciado Ameth Cerceño B., actuando en nombre y representación de MARÍA ALOISA HARTMANN MORENO, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto No. 143-2019 de 4 de julio de 2019, emitido por la Alcaldía del Distrito de Bugaba, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR VILLALAZ Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO EFRAÍN MORENO CABALLERO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 956 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	23 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	395552020
VISTOS	

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Villalaz y Asociados, actuando en nombre y representación de Olmedo Efraín Moreno Caballero, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 956 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

- RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir el caso bajo examen, a través de la Providencia de 11 de agosto de 2020, alegando mediante Vista Número 821 de 8 de septiembre de 2020, que no es admisible toda vez que, incumplió el contenido del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, porque aportó en copias simples, los Actos impugnados.

De igual forma, alega que también vulneró el artículo 46 de la precitada Ley, toda vez que, el actor tampoco demostró que efectuó intentos ante la institución demandada para obtener dichos documentos fotostáticos, con su debida constancia de notificación.

Por último, advierte que, sin perjuicio de lo anterior, el reclamo que hace en torno al pago de los salarios caídos, considera que no es viable porque para que el derecho reclamado pueda ser reconocido a favor del recurrente, es necesario que este instituido expresamente a través de una Ley.

Por tales razones, le requiere a la Sala revoque la Providencia de 11 de agosto de 2020, y en su lugar, no admita la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción examinada.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados judiciales de Olmedo Efraín Moreno Caballero, mediante escrito visible de fojas 28 a 31, se oponen al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración.

El opositor indica básicamente que la Acción incoada cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que presentó copia del Decreto de Personal No. 956 de 1 de noviembre de 2019, y el Resuelto No. 146 de 13 de marzo de 2020, con una marquilla de sello fresco de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, documento que se le entregó cuando se notificó de los Actos acusados.

De igual forma, indica que en la fecha que se le confirmó su destitución, fue tres (3) días después que se decretó la pandemia a nivel nacional, por lo cual, consecuentemente, se limitó la libertad de movimiento en las calles, y el horario de las oficinas públicas, para evitar mayores contagios por el Covid-19, razón por lo cual le fue infructuoso que le recibieran por insistencia la referida solicitud de copias, máxime que en dicho periodo igualmente cambiaron los jefes de despacho en la institución, quedando en estado de indefensión.

Así pues, reconoce que los Actos atacados no están debidamente autenticados como lo exige el artículo 833 del Código Judicial, por consiguiente, le solicita al Magistrado Sustanciador, que le requiera a la entidad demandada, dichas copias.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante en torno a la admisibilidad de la presente Demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Providencia de 11 de agosto de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad que debe cumplir toda Demanda que se interponga ante esta Jurisdicción.

No obstante, el Procurador de la Administración estima que se ha incumplido con el requisito de admisibilidad estipulado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada de la Ley 133 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, debido a que el demandante aportó en copia simple el acto original, Decreto de Personal 956 de 1 de noviembre de 2019, y el confirmatorio, el Resuelto No. 146 de 13 de marzo de 2020.

Igualmente, alega que el recurrente tampoco hizo uso del remedio procesal ante esta situación, como lo contempla el artículo 46 de la precitada Ley, toda vez que no reposa en autos las constancias que haya efectuado las gestiones ante la entidad demandada para obtener dichas copias, como lo exige la norma.

Por último, sin perjuicio de lo anterior, señala que, a su juicio, el reclamo que hace el actor en torno al pago de los salarios caídos, tampoco es viable porque para que este tipo de derecho pueda ser reconocido a favor del demandante, es necesario que esté constituido expresamente a través de una Ley.

Ahora bien, este Tribunal de alzada, constata a fojas 10 a 14 del Expediente judicial, que el accionante acompañó con la Demanda, copia del acto original y el confirmatorio, pero no están debidamente autenticados por la autoridad que custodia dichos documentos. Ello es así, porque solo consta que se ha estampado un sello fresco de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, más no el sello de autenticación de dichas copias, ni la firma de funcionario encargado de la custodia del original de los citados documentos.

Cabe subrayar que, esta Sala ha sido reiterativa en indicar que no basta con que los Actos Administrativos censurados, contengan el sello de la Autoridad demandada, sino que debe contener, además, el sello donde se deja constancia que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo.

Es necesario acotar que en el apartado de Pruebas el actor solicitó en su Demanda que se oficie a la Entidad demandada, a fin de que remita la copia autenticada del Expediente de personal del señor Olmedo Efraín Moreno Caballero, porque le fueron negadas por la declaratoria de pandemia, no obstante, como bien, lo señaló el Magistrado Sustanciador, no cumplió con el requisito establecido en el artículo 46 de la referida Ley, toda vez que no demostró que gestionó la obtención de dichas copias ante la Institución. (Cfr. visible a foja 8 del Expediente judicial)

Vale la pena indicar que, la suspensión de los términos judiciales se levantó a partir del día 22 de junio de 2020, en la provincia de Panamá, y correlativamente la apertura de las dependencias estatales, entre ellas, la Policía Nacional, en el componente administrativo, pero no fue hasta el día 16 de julio de 2020, que el actor promovió la Acción examinada, es por ello que, colige este Tribunal que éste pudo haber efectuado las diligencias correspondientes desde dicha apertura, para adquirir la autenticación de los Actos impugnados.

Siendo ello así, este Tribunal concluye que la Demanda bajo estudio no cumple con el requisito de admisibilidad estipulado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, como argumenta el Procurador de la Administración.

Sobre este tema esta Corporación ha indicado, que es deber de la parte actora, acompañar con la Demanda, la copia autenticada de los Actos acusados con su debida constancia de notificación, de lo contrario dicha omisión conlleva su inadmisión.

Resolución del 26 de noviembre de 2013

"Esta Sala ha señalado en reiteradas resoluciones que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

...

Aunado lo anterior, en ningún momento la parte actora explica las razones por las cuales no adjunta al libelo, el original o una copia autenticada de dicho acto, así como tampoco acredita haber realizado gestiones ante el Banco Hipotecario Nacional para obtener dicha copia, ni le solicitó al Sustanciador para que éste, en uso de las facultades de documentación que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, allegara el acto administrativo al proceso, de manera previa a la admisión de la demanda.

En atención a lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran que la parte actora no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que impide la admisión de la demanda.” (Lo subrayado es por la Sala)

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el apelante, toda vez que se ha comprobado que la Acción bajo estudio, no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Providencia de 11 de agosto de 2020, y en su lugar, NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Villalaz y Asociados, actuando en nombre y representación de Olmedo Efraín Moreno Caballero, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 956 de 01 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO OSES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 200 DE 21 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 23 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 268-2020
VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 2 de junio de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde, actuando en nombre y representación de EDUARDO OSES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 200 de 21 de mayo de 2019, emitido por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

• FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 74 a 79 del expediente, se encuentra visible la Vista Número 790 de 2 de septiembre de 2020, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, solicitando a la Sala Tercera, se REVOQUE la Providencia de 2 de junio de 2020, que admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Expone el representante del Ministerio Público, en el Recurso de Apelación interpuesto, que el recurrente formuló pretensiones que no son propias de las Demandas de Plena Jurisdicción, lo que produce el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, específicamente sobre el apartado denominado “Lo que se demanda”, siendo éste un requisito fundamental de procedibilidad.

En ese orden de ideas, sostiene que el demandante incluyó entre sus pretensiones, los salarios dejados de percibir, en concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la destitución, lo que es propio de una Demanda de Indemnización, aspecto que le resulta importante aclarar, ya que la parte actora establece ambas peticiones como pretensiones distintas en la Demanda; sin embargo, según señala, dichas

pretensiones obedecen a dos (2) Acciones jurídicas diferentes, que deben tramitarse a través de Demandas con particularidades y características inherentes a cada una.

En consecuencia, el representante del Ministerio Público pide que la Demanda sea revocada por improcedente, debido a la presentación de un solo escrito, cuyo contenido advierte dos (2) Acciones distintas, pretendiendo sugerir que el Magistrado Sustanciador deba elegir cómo tramitar el Proceso Contencioso Administrativo, apartando de esta forma, las facultades del Operador de Justicia, puesto que tal actuación contraviene el Principio de Imparcialidad e incluso, releva la responsabilidad al apoderado judicial del demandante, para interponer una Acción con la debida identificación y con los presupuestos procesales que le corresponden.

Finalmente, la Procuraduría de la Administración solicita a este Tribunal de Alzada, que al momento de decidir la Apelación introducida, considere el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece y, en consecuencia, insta al resto de esta Sala, a REVOCAR la Providencia de 2 de junio de 2020, visible a foja 42 de expediente, por la que se resolvió admitir la Demanda de Plena Jurisdicción ensayada.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde, en calidad de apoderado judicial de EDUARDO OSES, mediante escrito visible de fojas 81 a 90, interpuso Oposición al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración.

El opositor indica que la Demanda incoada cumple con todos los requisitos para su admisión, establecidos en la Ley 135 de 1943. En ese sentido, advierte que su representado desde su destitución hasta la fecha, quedó sin empleo y por ende, sin salario; sin embargo, indica que la Demanda no pretende tramitarse como una Demanda de Indemnización, con fundamento en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, donde se introduce el término de indemnización dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción, sin referirse a ese tipo de Demandas.

Referente a la opinión del Procurador, puntualizó, que la Apelación se encuentra centrada en el sentir de dicho Despacho, sin poder observar un sustento jurídico sólido en sus conclusiones, lo que se hace en perjuicio del Acceso a la Justicia por parte de su representado, y dilatando el del Proceso que ya se encontraba retrasado por la suspensión de términos judiciales, en virtud del COVID-19.

Considera entonces el opositor, que ha cumplido a cabalidad con los requisitos de admisión en la Demanda interpuesta, puesto que consta en las pruebas aportadas: el agotamiento de la vía gubernativa, encontrarse dentro del plazo para accionar ante esta Jurisdicción, su legitimación para recurrir, siendo un acto administrativo susceptible de la Vía Contencioso Administrativa y los requisitos formales del escrito en lo concerniente a la designación de las partes y sus representantes, el apartado de lo que se demanda, los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, así como la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación en cada una de ellas.

Es por ello, que solicita a este Tribunal de Alzada, que estime como improcedente el Recurso de Apelación propuesto por el Procurador de la Administración, toda vez, que ha cumplido con todos los requisitos

que establece el artículo 43 de la Ley 135, y en consecuencia, se confirme la Providencia de 2 de junio de 2020, por la cual se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta.

- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y la parte opositora a la Apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de segunda instancia, procede a resolver el Recurso incoado, previa las consideraciones que se anotan en líneas posteriores.

Observa este Tribunal que a través de la Providencia de 2 de junio de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiendo que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad de toda Demanda que se interponga ante esta Jurisdicción.

No obstante, el Procurador de la Administración estima que la parte actora, ha incumplido el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en el sentido de establecer pretensiones distintas a la naturaleza de la Demanda de Plena Jurisdicción, y solicitar en su escrito, la indemnización por los daños causados producto de la decisión emitida por la Autoridad demandada.

Ahora bien, esta Superioridad, al leer con detenimiento el líbello de Demanda, determina que el actor ha cumplido con las formalidades determinadas en la Ley 135 de 1943, por cuanto ha confeccionado un apartado denominado “Lo que se demanda”, y en dicho apartado, visible de fojas 3 y 4 del expediente judicial, el actor pide a esta Sede Jurisdiccional, que sea declarado nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 200 de 21 de mayo de 2019 y el restablecimiento del derecho subjetivo que estima violado, siendo la vía adecuada para concurrir ante esta Sala, mediante la Acción de Plena Jurisdicción.

En este orden de pensamiento, este Tribunal considera que el recurrente ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, así como también con lo preceptuado en el artículo 43 A de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, el cual claramente señala:

"Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)". (Lo resaltado es de la Sala).

Es importante reiterar que en esta ocasión sólo debe examinarse si el auto de admisión, se ajusta a derecho, es decir, si la Demanda presentada ha cumplido con los requisitos formales para ser admitida, específicamente en lo señalado por el apelante, de conformidad a lo contenido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943. De este modo, consideramos que el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración no resulta viable para revocar la decisión del Magistrado Sustanciador; toda vez, que la Demanda interpuesta establece de manera clara, pretensiones propias de una Acción de Plena Jurisdicción, y aunque en sus escrito haya solicitado el pago de los salarios dejados de percibir en concepto de daños y perjuicios, comprende esta Sala, que el actor invocó dichos conceptos conservando el espíritu reivindicativo de una Acción de Plena Jurisdicción y no de una Acción de Indemnización.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el recurrente, toda vez que se ha comprobado que la Demanda cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma; por ende, ante tales circunstancias, lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

Por todo lo ya indicado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 2 de junio de 2020, por medio del cual SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa presentada por el Licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde, actuando en nombre y representación de EDUARDO OSES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 200 de 21 de mayo de 2019, emitido por el Ministerio de Educación, así como también su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN FREDERICK SMITH GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1057 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 23 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 254882020

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 2 de junio de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la Licenciada Cinthya Del Carmen Patiño, actuando en nombre y representación de Franklin Frederick Smith González, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de

Personal N° 1057 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- RECURSO DE APELACIÓN

En fojas 86 a 91 se encuentra visible la Vista Número 797 de 3 de septiembre de 2020, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, solicitando a la Sala Tercera, que se REVOQUE la Providencia de 2 de junio de 2020, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Expone el Representante del Ministerio Público que, su disconformidad con la precitada admisión, se fundamenta en que el recurrente formula pretensiones que no cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 43, numeral 2 y el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada y adicionada por la Ley 33 de 1946, que se refiere a “Lo que se demanda”, siendo este un requisito fundamental de procedibilidad.

En ese orden de ideas, sostiene que la demandante incluyó entre sus pretensiones, que se reconociera todas las pretensiones laborales y salariales dejadas de percibir hasta el momento de su reintegro, como consecuencia de los actos administrativos demandados, los cuales, a juicio del Procurador, no resulta viable conceder, específicamente en lo relacionado a los pagos salariales; toda vez, que el actor no indicó el monto de dinero a percibir por el afectado y al tratarse de una pretensión de índole pecuniaria, este debe delimitar expresamente la cuantía que considera deba remunerarse, pues de lo contrario, se estaría cercenando la oportunidad de someter al contradictorio la cuantía a pagar, en caso que el Tribunal accediera a lo solicitado por el recurrente.

En consecuencia, el Ministerio Público pretende que la Demanda sea revocada por improcedente y solicita a este Tribunal de Apelación, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 665, en su numeral 5 del Código Judicial, por el cual se establece la formalidad de señalar la expresión de la cantidad de dinero que se reclama, quedando como un presupuesto procesal que, a juicio del apelante, no fue cumplido por la parte actora.

Finalmente, el representante del Ministerio Público solicita que al decidir la Apelación introducida se considerare la propia jurisprudencia de la Sala, respecto a la Tutela Judicial Efectiva y el deber de toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece para interponer este tipo de Acciones, en auxilio de sus derechos subjetivos.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada Judicial de Franklin Frederick Smith González, mediante escrito visible a fojas 93 a 97, interpuso Oposición al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración.

La opositora indica que la Demanda incoada cumple con todos los presupuestos de admisibilidad establecidos en la Ley 135 de 1943, y que en lo referente a “Lo que se demanda”, queda claro que la misma va dirigida a la declarar nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1057 del 1 de noviembre de 2019 y su acto confirmatorio, estableciendo de forma clara las pretensiones en el apartado denominado “Lo que se demanda”, puntualizando en los numerales 1 y 2, la nulidad de las decisiones impugnadas y en el numeral 3, declarar

vigente los actos que permitieron el nombramiento de su representado, concluyendo con la pretensión de reintegro del demandante.

Referente a la formalidad de especificar la cuantía por los salarios dejados de percibir, indicó la oponente, que dicho argumento constituía un yerro jurídico, pues la pretensión salarial había sido plenamente comprobada tanto en el cuerpo de la Demanda, así como en todas las piezas procesales aportadas, debidamente cotejadas por la Dirección de Recursos Humanos de la Entidad, dejando en clara evidencia el salario que percibía el recurrente.

Puntualizó además, que el criterio emitido por la Procuraduría demuestra una confusión en las pretensiones, pues el reintegro con el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que el funcionario estuvo separado del cargo y la cancelación de una suma determinada de dinero junto al acto en favor del afectado, corresponden a situaciones jurídicas distintas y en la Demanda interpuesta, se pretende mediante la Acción de Plena Jurisdicción, lograr la anulación de una decisión que vulneró los derechos del recurrente y su consecuente reintegro a la Institución, restableciendo los derechos propios del nombramiento.

Es por ello que solicita que se le permita al demandante el Derecho de Acceso a la Justicia, siendo este, uno de los pilares básicos de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, como el propio Estado de Derecho en una sociedad democrática y, en consecuencia, se confirme la Providencia del 2 de junio del 2020, por la cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra el Ministerio de Seguridad Pública, en favor de su representado.

- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y la opositora a la apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las consideraciones que se anotan en líneas posteriores.

Observa este Despacho que a través de la Providencia de 2 de junio de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Demanda que se interponga ante esta jurisdicción.

No obstante, el Procurador de la Administración estima que se ha incumplido el requisito exigido en los artículos 43 en su numeral 2 y el 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 665, en su numeral 5, del Código Judicial.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el líbelo de Demanda, determina que la actora ha cumplido con las formalidades determinadas en la Ley 135 de 1943, por cuanto ha confeccionado un apartado denominado “Lo que se demanda”, y en dicho apartado, visible a fojas 3 y 4 del Expediente Judicial, el actor pide a esta Sede Jurisdiccional, a través de los cinco (5) numerales que lo componen, no sólo que sea declarado nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1057 de 1 de noviembre de 2019, sino también solicita el restablecimiento del derecho subjetivo que estima violado.

El razonamiento expuesto en el párrafo precedente, evidencia que la pretensión del demandante va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, y como consecuencia de ello, se

restablezca el derecho subjetivo que estima lesionado con su expedición, siendo la vía adecuada para concurrir ante esta Sala, mediante la Acción de Plena Jurisdicción.

Este Tribunal de Alzada, considera que el actor ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, así como también a lo preceptuado en el artículo 43 A de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, el cual claramente señala:

"Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)". (Lo resaltado es de la Sala).

De este modo, consideramos que el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración no tiene cabida en este momento procesal que nos encontramos, ya que corresponde a aspectos que ciertamente requieren de un análisis por parte de la Sala, que será externado a través de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, en virtud que, de acoger los presupuestos de inconformidad expuestos por el apelante, este Tribunal de Apelaciones estaría ponderando cuestiones de índole sustancial, materia que debe ser ventilada en un momento procesal determinado (al resolver fondo), motivo por el cual deben desestimarse.

Es importante reiterar que en esta ocasión sólo debe examinarse si el auto de admisión, se ajusta a derecho, es decir, si la Demanda presentada ha cumplido con los requisitos formales para ser admitida, específicamente en lo señalado por el apelante, de conformidad a lo contenido en el numeral 2 del artículo 43 y 43 A de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia, y corresponde dejar para la etapa de fondo, cualesquiera otras consideraciones relacionadas con la pretensión.

Sobre el caso que nos ocupa, quisiéramos concluir señalando que circunscribir la admisión de la presenta Demanda, a requisitos o exigencias ajenas a los contemplados en la Ley 135 de 1943 y la Jurisprudencia, traería en este caso como consecuencia la negación de la tutela efectiva a que tiene derecho todo administrado.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el recurrente, toda vez que se ha comprobado que la Demanda cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma; por ende, ante tales circunstancias, lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

Por todo lo ya indicado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 2 de junio de 2020, por medio del cual SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa presentada por la Licenciada Cinthya Del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de Franklin Frederick Smith González, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1057 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN AUGUSTO CASTILLO JUSTININI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 347 DE 2 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 23 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1132-19

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 13 de julio de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada, por el Licenciado Angelo Severino, actuando en nombre y representación de German Augusto Castillo Justiniani, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 347 de 2 de agosto de 2019, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

• RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 39 a 42 se encuentra visible la Vista Número 817 de 8 de septiembre de 2020, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración y en su escrito de sustentación solicita a la Sala Tercera, que se REVOQUE la Providencia de 13 de julio de 2020, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Expuso el Representante del Ministerio Público, que su disconformidad con la precitada admisión radica en que, a su juicio, la Acción presentada no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, toda vez que, la Demanda presentada “no expresa de forma suficiente los conceptos de las violaciones que alega” (cfr. foja 39 del expediente judicial).

Al respecto sostuvo, que el apoderado judicial del demandante, se limitó a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los Actos impugnados, acompañados de argumentaciones subjetivas; a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos, lo que incumple la finalidad del artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943 (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

En cuanto al señalamiento anterior, indicó, que al actor, además de haber enunciado y transcrito la normas que aduce como infringidas, también debió sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación, ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el Acto Administrativo, acusado de ilegal, con cada uno de los preceptos legales que se alegan vulnerados (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, que el Ministerio Público, concluye que la Acción presentada resulta improcedente; por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la Revocatoria de la admisión de la Demanda en cuestión.

• OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Conforme observa el Tribunal, de fojas 44 a 48 del Expediente en estudio, el apoderado Judicial de Germán Augusto Castillo Justiniani, presentó un escrito de oposición al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración, indicando, entre otras cosas, lo siguiente. Veamos:

“ ...

Consideramos importante señalar, que si bien es cierto a través del juicio lógico-jurídico se debe demostrar en qué consiste la ilegalidad del acto acusado, no menos cierto es que, no es el apoderado legal del demandante, ni la Procuraduría de la Administración a quienes les toca decidir a través de ese juicio-lógico jurídico, si queda demostrado o no en qué consiste la ilegalidad del acto o actos atacado, eso le corresponde en el caso que nos ocupa a la Sala Tercera del Corte Suprema de Justicia, de hecho para eso es precisamente el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, atribuible a las partes, decidir si queda demostrado o no los actos administrativos demandados, para entonces luego demandar, es una apreciación muy particular.

...

De la lectura del escrito de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, se desprende con meridiana claridad, o que no leyó nuestra demanda, o que no se entendió el contenido de nuestra exposición respecto a las normas infringidas y el concepto de su infracción claramente explicados a partir de la foja 6 de nuestra demanda (de hecho, inicia con un subtítulo) o simplemente, por costumbre (o mala costumbre?) y mecánicamente presentó su recurso de apelación.

...

TERCERO: Que la Sala tercera admite la demanda interpuesta por mi persona en representación de mi apoderado, pues para ella fue fácil determinar que la misma contiene la norma infringida y el concepto de su infracción, pues tuvimos el cuidado de transcribir la norma que consideramos vulnerada por el acto administrativo impugnado y desarrollamos las razones o cargos por los cuales se considera que violentada y el concepto en que lo fueron, la subjetividad o no de nuestro criterio, es el trabajo de su augusta sala determinarlo en el momento procesal correspondiente a través del correspondiente fallo, precisamente de eso se trata, para eso son las demanda

contenciosos administrativo de plena jurisdicción, no es un proceso ejecutivo, que es lo que pareciera entender la Procuraduría de la Administración.

...” (Cfr. fojas 45-47 del expediente judicial).

• ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración, y por el opositor, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia procede a resolver el Recurso incoado, previa las consideraciones que se anotan en líneas posteriores.

Observa este Despacho que a través de la Providencia de 13 de julio de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Demanda que se interponga ante esta Jurisdicción (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

No obstante, el Procurador de la Administración estima que se ha incumplido con el requisito de admisibilidad exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el libelo de Demanda, determina que el actor ha cumplido; meridianamente, con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Lo anterior es así, toda vez que en el apartado de la Demanda denominado “Disposiciones legales infringidas y explicación de las respectivas infracciones”, visibles de fojas 5 a 9 del libelo de la Demanda, el actor, cita las normas que considera fundamentan su pretensión, y explica cómo estima que se han infringido las mismas, por lo que esta situación, no es obstáculo para su análisis y posterior emisión de la Sentencia de fondo.

Al respecto, es necesario indicar que el accionante denunció tres (3) disposiciones legales y reglamentarias como infringidas, con relación al Acto acusado, en los cuales, sí realizó una explicación breve de la supuesta infracción, con lo cual considera esta Superioridad que se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, y por tanto, sí le es posible a la Sala Tercera examinar la legalidad del Acto Administrativo demandado.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, esta Tribunal nota que el actor, hace mención a dos (2) normas de rango Constitucional, cuyo análisis, no es competencia de esta Órgano Jurisdiccional, razón por la cual, queremos advertir, que esta Sala no entrará a analizar los cargos de infracción aducidos, toda vez que, a esta Instancia jurisdiccional, le compete el Control de la Legalidad de los Actos Administrativos, tal cual está previsto en el artículo 206, numeral 2, de la Carta Magna, siendo el Control de la Constitucionalidad, atribuido al Pleno de esta Corporación de Justicia; por tanto, el Tribunal Contencioso-Administrativo, no puede por razones de competencia material, conocer de la infracción de normas de Jerarquía Constitucional.

Por último, es importante reiterar que en este momento procesal solo debe examinarse si el Auto en mención, se ajusta a Derecho, es decir, si la Demanda presentada ha cumplido con los requisitos formales para ser admitida, específicamente en lo señalado por el apelante, de conformidad a lo contenido en el numeral

4 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia, y corresponde dejar para la etapa de fondo, cualesquiera otras consideraciones ajenas a dicho análisis.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el recurrente, toda vez que se ha comprobado que la Demanda cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma; por ende, ante tales circunstancias, lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 13 de julio de 2020, por medio del cual SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa presentada por el Licenciado Angelo Severino, actuando en nombre y representación de Germán Augusto Castillo Justiniani, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 347 de 2 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. RHXL-2019-364 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, SU CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	23 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	1009-19

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 10 de febrero de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. RECURSO DE APELACIÓN.

Consta de fojas 70 a 82 del expediente el medio de impugnación indicado, interpuesto por el Procurador de la Administración, en contra de la referida Providencia, el cual sustenta en cuatro puntos a saber: 1. El recurrente formula pretensiones que no son propias de los Procesos de Plena Jurisdicción, 2. El actor incumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada o el original del acto acusado, 3. Falta de Legitimidad de personería respecto a la apoderada judicial de MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ y, 4. El demandante indica que el Procurador de la Administración interviene en interés de la Ley.

En el primero de esos puntos, sostuvo el apelante que la actora ha incumplido con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referente a “Lo que se demanda” al incluir pretensiones que obedecen a dos (2) acciones jurídicas distintas (Plena Jurisdicción e Indemnización), que se tramitan con particularidades y características inherentes a cada una, por lo cual no es viable una Demanda de Plena Jurisdicción por cuanto que los daños y perjuicios peticionados corresponden al fondo del proceso, ya que tales solicitudes distorsionan la naturaleza individual de cada una de esas acciones, recordando aquí, que son interpuestas por profesionales de la abogacía.

Se sostuvo, además, que presentar un solo escrito cuyo contenido advierte acciones distintas, sugiere que el Magistrado Sustanciador debe elegir como tramitará el Proceso Contencioso Administrativo, lo cual se aparta de las facultades del Operador de Justicia, por cuanto que es una actuación contraria al principio de imparcialidad y, que además, exime de responsabilidad a la apoderada judicial del recurrente de imponer una Acción identificada debidamente y con los presupuestos procesales que le corresponden.

De igual manera, advirtió la importancia de indicar las disposiciones en que se fundamentan las Demandas, pues las decisiones de los Administradores de Justicia, deben circunscribirse estrictamente a las pretensiones del accionante, por lo cual es necesario indicar con claridad las mismas. Lo anterior, radica en el deber del accionante en especificar las disposiciones del ordenamiento jurídico que las fundamentan y exponer de manera lógica y suficiente, mediante argumentos-fácticos jurídicos, las razones y motivos por los cuales el Acto acusado infringen las disposiciones, siendo lo que permitirá al Operador Judicial enfocar su análisis y adoptar su decisión conforme a Derecho.

Por su parte, señaló que el actor incumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada o el original del Acto acusado de ilegal, de conformidad con establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, según el cual a la Demanda deberá acompañar el actor una copia del Acto acusado, con las constancia de su notificación.

En ese sentido, manifestó que la Nota RHXL-2019-364 de 15 de agosto de 2019, fue aportada con la Acción que ocupa nuestra atención, en copia simple, aunado que, tampoco solicitó al Tribunal que, previo a la admisión de la Demanda en cuestión, peticionará a la Autoridad del Canal de Panamá, remitiera la copia autenticada de la misma, en atención con el artículo 46 de dicho cuerpo normativo (Cfr. fojas 77-78 del expediente judicial).

Así las cosas, y en cuanto a la falta de legitimidad de personería de la apoderada judicial del accionante, advirtió, que la letrada que promovió la Acción, laboró en Entidad demandada, hasta el 27 de febrero de 2019, en la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica. Al respecto, señaló que de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Ética y Conducta de la Institución, un ex empleado “no puede representar a otra

persona ante la Autoridad en relación con cualquier asunto que estuvo pendiente bajo su responsabilidad durante el último año de su servicio”, hasta por un periodo de dos (2) años después de separarse de su cargo (Cfr. fojas 79-80 del expediente judicial).

Por lo anterior, consideró el recurrente que tal actuación, es contraria a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, cuya norma especial establece, como causal de nulidad absoluta en los Procedimientos ante lo Contencioso Administrativo la Falta o Ilegitimidad de Personería en alguna de las partes o de su apoderado o representante legal.

Por último, señaló que contrario a lo argumentado por el activador jurisdiccional, en cuanto a que el Procurador de la Administración actúa en “interés de la Ley”, tal criterio, no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, que señala que el citado Servidor Público, actúa en representación de los intereses de la entidad demandada, en las Acciones de Plena Jurisdicción, quedando evidenciado un incumplimiento de las formalidades exigidas para la presentación de este tipo de Procesos.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora, presentó una Oposición al Recurso de Apelación, en la cual se sostuvo, entre otras cosas, que contrario a lo planteado por el Procurador de la Administración, la Acción presentada sí cumplió con el requisito exigidos en el artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, citando lo que sigue:

“1. Nuestras pretensiones que, vale mencionar, están claramente expresadas en la Sección II de nuestro Libelo.

2. En cuanto a las disposiciones del ordenamiento jurídico que las fundamentan, es menester señalar que se presentan de manera clara y lógica, incluyendo los hechos del caso que generaron la demanda, así como los argumentos jurídicos que la sustentan. Así, se puede comprobar lo señalado por nosotros en este apartado, en la Sección III y la Sección IV de nuestro Libelo.

3. De igual manera, las razones y motivos por lo que el acto acusado infringe las normas, se presenten en la Sección III y Sección IV de nuestro Libelo.”

Añadió, además, que de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 469 y 472 del Código Judicial, el Auto impugnado, debe confirmarse porque sí se cumplió con la citada Ley Contencioso Administrativa.

De igual manera, señaló que cualquier hecho modificativo o extintivo de la pretensión debe resolverse en la Sentencia de fondo y, de no admitirse la Demanda se conculcaría al actor, la posibilidad de defenderse y oponerse a los planteamientos de la parte demandada, contrario a lo establecido en el artículo 469 del Código Judicial. Además, que es conocido que el Procurador de la Administración, actúa en las Demandas de Plena Jurisdicción en representación del Estado y, que ello, no se encuentra dentro de los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley 135 de 1945, reformada por la Ley 33 de 1946.

Por su parte, y en cuanto al incumplimiento del requisito de admisibilidad alegado por el Procurador de la Administración, en el sentido porque la Nota acusada de ilegal fue presentada en copia simple, la oposición se sustentó en que la misma, se presentó como prueba de la Demanda y al reverso de su última hoja, consta un sello de la Autoridad del Canal de Panamá, certificando que es fiel copia y correcta del Registro Oficial que reposa en los archivos de la Autoridad del Canal de Panamá, con la firma de Ariel Camargo de la Unidad de

Administración de Preservación de Archivos Corporativos, que autentica todo documento de dicha entidad, cuando así se requiera.

En cuanto a los actos confirmatorios, se explicó que se presentó una solicitud de copias el 27 de septiembre de 2019, a la Autoridad del Canal de Panamá, la cual al no ser atendida a la fecha de presentación de la Demanda, es que se requiere a la Sala, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el tercer punto que sustenta el Recurso de Apelación, por falta de legitimidad de personería porque la apoderada judicial de la parte actora, fue trabajadora de la Autoridad del Canal de Panamá, la objeción se explicó en que, erróneamente, se indicó que renunció del cargo que ocupaba en esa entidad el 27 de febrero de 2019, en virtud de que fue Abogada Laboralista y de Ética y Conducta en la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, desde el 25 de enero de 1999, hasta el 28 de febrero de 2019 y, la restricción prevista en el numeral 2 del artículo 32 del Reglamento de Ética de Conducta, es para cuando se represente a un tercero ante dicha entidad en relación con cualquier asunto que estuvo pendiente bajo la responsabilidad de la apoderada durante su último año de servicio, lo que no aplica al caso en estudio.

Lo anterior es en razón, que la restricción como ex empleada aplicaría únicamente, bajo el supuesto que la apoderada judicial hubiera atendido o se le hubiere asignado el caso del señor MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, durante su último año de servicio, lo que no se dio este caso. Además, que la restricción aplica ante la Autoridad del Canal de Panamá, que no es el caso porque la Demanda se dirigió ante la Corte Suprema de Justicia.

La parte oponente consideró, además, que son de aplicación para la Acción que ocupa nuestra atención, las normas de gestión oficiosa, mencionando concretamente el artículo 642 del Código Judicial, que se citó como sigue:

“Artículo 642. Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso sino con poder otorgado en las formalidades legales; pero para notificarse de una demanda, contestarla, y para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder.

Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del Juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables por causa justificada hasta por un mes más a prudente arbitrio.”

Sobre la base de esas consideraciones que se solicita a este Tribunal que sea desestimada lo peticionado por el Procurador de la Administración y se mantenga la Resolución de 10 de febrero de 2020, recurrida.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y del oponente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia proceden a resolver el Recurso en análisis.

Como ha quedado manifestado, a través de la Resolución de 10 de febrero de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Acción que se interponga ante esta Jurisdicción.

Sin embargo, el Procurador de la Administración estima que se incumplió con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, respecto a lo que se demanda, porque en el apartado de las pretensiones la parte actora, aspira que se declare responsable a la Autoridad del Canal de Panamá, en concepto de daños y perjuicios, lo que es propio de una Demanda de Indemnización y no de Plena Jurisdicción.

En ese sentido, el Tribunal Ad Quem debe advertir que en el apartado denominado “LO QUE SE DEMANDA”, se solicitó, además de la ilegalidad de Nota No. RHL-2019 de 15 de agosto de 2019, se reintegre al señor MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, con lo cual, a su criterio, se atendió lo previsto con el requisito de admisibilidad en estudio, al pedirse se declare la ilegalidad del Acto impugnado, y en tal sentido, al resolverse el fondo, el Tribunal determinará la viabilidad de las pretensiones solicitadas.

En ese orden, cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 43 A de la Ley 135 de 1943, el cual señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Así las cosas, que la factibilidad de que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del acto cuya ilegalidad se pide, a criterio de este Tribunal, no es óbice para considerarse el incumplimiento del requisito de admisibilidad en referencia, máxime cuando se pide con claridad la ilegalidad del Acto y cuál es el Derecho Subjetivo vulnerado, a restablecer

En razón de lo expuesto, somos del criterio que las pretensiones del actor que están formuladas en el libelo de la Demanda, cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Respecto al requisito de la Acción, exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a juicio de este Tribunal se atendió, ante el hecho que a fojas 16 y 17 del expediente reposa una copia de la Nota cuya ilegalidad se solicitó y que a su reverso reposa un sello de la Unidad de Administración y Archivos Corporativos de la Autoridad del Canal de Panamá, que señala que es fiel copia del original, lo que descarta la certeza que se trate simplemente de una copia simple, a lo cual se suma el hecho, que en la solicitud incluida dentro del libelo, de acuerdo al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, iba dirigida al Acto Confirmatorio.

Con relación a la falta de legitimidad de la apoderada judicial de la parte actora, por conflicto de intereses, de conformidad con el numeral 2 del artículo 32 del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá, que prohíbe a los exempleados de esta que, por un periodo de dos (2) años después de separarse del cargo, no pueden representar a otra persona ante la Autoridad, en relación con cualquier asunto que estuvo pendiente bajo su responsabilidad durante el último año de servicio, este Tribunal consideró imprescindible entrar a examinar la normativa en referencia.

El numeral 2 del artículo 32 del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá, señala lo siguiente:

“Artículo 32. Se aplicaran las siguientes restricciones a los exempleados de la Autoridad:

...

- 2. Por un periodo de dos años después de separarse del cargo, no pueden representar a otra persona, organización o grupo ante la Autoridad, en relación cualquier contrato o asunto particular con cualquier asunto que estuvo pendiente bajo su responsabilidad durante el último año de servicio.

...

De la norma antes trascrita y confrontándola con la manifestación hecha por el apelante, conceptuamos que, esa restricción es para representar a una persona, organización o grupo ante la Autoridad, en relación a cualquier asunto que estuvo pendiente bajo su responsabilidad, lo que no queda constatado por si solo con el señalamiento por la entidad demandada de que la apoderada legal del Proceso objeto de este estudio, fungió como abogada de la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal en el área laboral hasta febrero de 2019, lo que por sí solo no es óbice para variar la decisión del Sustanciador de admitir la Demanda.

En ese mismo contexto, y en cuanto al cuarto punto alegado por el demandante, señaló que el Procurador de la Administración, actuaría en interés de la Ley, y no de la entidad demandada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, al respecto, tal circunstancia, no constituye una de las condiciones de admisibilidad de la Demanda, prevista en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Siendo ello así, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del primario, tal y como lo solicita el apelante, toda vez que se ha comprobado que la Demanda cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la Ley especial; por ende, ante tales circunstancias lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 10 de febrero de 2020, mediante la cual se ADMITIÓ la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Licenciada Tiany María López, en nombre y representación de MARCO ANTONIO BETHANCOURT para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. RHXL-2019-364 de 15 de agosto de 2019, su confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDMON CANDELARIO GUERRA IZOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL DEL CARMEN MADRID MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 172 DE 03 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes

declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 172 de 03 de julio de 2020, emitido por el Ministro de Comercio e Industrias, así como su Acto confirmatorio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 02 DE 15 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 25 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 65785-2020

VISTOS:

El Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de la sociedad Asesoría de Gestión Financiera, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 02 de 15 de enero de 2020, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Ocú y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos.

En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú, la copia autenticada del Acto impugnado, con la debida constancia de su notificación y Certificación en la que conste si el Recurso de Reconsideración presentado el 22 de junio de 2020, por la parte demandante, ha sido resuelto a la fecha o no, de ser afirmativo aportar la Resolución que la resuelve con constancia de notificación y de no haberse resuelto, emitir la Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como Silencio Administrativo, documentación que debe ser aportada con la Demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la entidad Municipal, la obtención

de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de los memoriales en que requiere dicha información, con su sello de recibido en original. (Cfr. Fojas 14 y 35)

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Océ, le remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada del Acuerdo Municipal No. 02 de 15 de enero de 2020, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Océ, por medio del cual se concesiona la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos de los Centros Educativos.
- Certificación en la que conste si el Recurso de Reconsideración presentado el 22 de junio de 2020, por la parte demandante contra el Acuerdo Municipal No. 02 de 15 de enero de 2020, antes indicado ha sido resuelto a la fecha o no; y en caso afirmativo aportar la Resolución que la resuelve con constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el Fenómeno Jurídico conocido como Silencio administrativo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMENEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN ABREGO CAMAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 287 DE 11 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	64966-2020

VISTOS:

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Gerardo Orocú Jiménez, actuando en nombre y representación de EDWIN ABREGO CAMAÑO, para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°287 de 11 de junio de 2018, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Previo al examen de admisibilidad es importante señalar que mediante Resolución de 23 de junio de 2020, visible en foja 112 a 113, la primera demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, presentada contra el Decreto de Personal N°287 de 11 de junio de 2018, fue rechazada debido a que el apoderado judicial de la actora solo mencionó las normas que considera infringidas, sin reproducir sus textos, ni sustentó de manera individualizada, clara y razonada el concepto de su infracción, es decir, incumplió el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

Cabe señalar que el acto administrativo impugnado es de carácter particular y como tal se sustenta sobre la base de los procesos Contenciosos Administrativos de Plena Jurisdicción y deben tramitarse según las normas de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, contiene los requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda que se interponga ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa y establece lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Por otro lado, se observa que el 28 de septiembre de 2020, según el sello de recibido de la Secretaría de la Sala (f.1, 22), el demandante después de tres (3) meses presenta nuevamente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, contra del Decreto de Personal N°287 de 11 de junio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio.

En ese sentido, nuestra legislación Contencioso-Administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa, de acuerdo con el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, "a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda". Al respecto agregamos que la interposición de la primera acción contenciosa no interrumpió el transcurso de este término.

Por razón de lo expuesto advertimos que según el sello de notificación del Resuelto N°1334 de 12 de diciembre de 2019, resolución que agota la vía gubernativa fue notificado, personalmente, al señor Edwin Abrego Camaño, el día 23 de diciembre de 2019. (Foja 27 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, y al verificar la fecha de interposición de la segunda demanda, 28 de septiembre de 2020, observamos que ha transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, para la interposición de las acciones de plena jurisdicción, en consecuencia, la presente acción fue presentada de forma extemporánea.

Respecto a la presentación de las demandas en el término de Ley, esta Sala se ha pronunciado en forma reiterada así:

Fallo de 13 de marzo de 2015.

"...El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

...

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora fue notificada a través del Edicto N° 309 -el cual fue fijado el 2 de diciembre de 2014 y desfijado el día 4 de diciembre de 2014-, de la Resolución de 22 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, mediante la cual se niega el recurso de reconsideración contra el acto administrativo principal y a través de la cual se agota la vía gubernativa, e interpuso demanda ante esta Superioridad el día 10 de febrero de 2015, es decir, pasados los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943. Lo anterior consta en el sello de desfijación del Edicto N° 309, visible al reverso de la foja 63 del dossier.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, el término de prescripción de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el señor GABRIEL ALONSO FERNÁNDEZ CABEZAS, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 35-2013 de 20 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal de Cuentas." (Cfr. Resolución de 28 de mayo de 2018, Yoira Perea vs Tribunal de Cuentas)

En virtud de lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que señala que "No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Gerardo Orocú Jiménez, actuando en nombre y representación de EDWIN ABREGO CAMAÑO, para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°287 de 11 de junio de 2018, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13224-ELEC DE 27 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	498-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la parte actora, contra el Auto de Pruebas No.82 de 7 de febrero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 13224-Elec de 27 de marzo de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA

La recurrente, está disconforme con la no admisión de sesenta y cinco (65) pruebas documentales que presentó y sus reconocimientos, consistentes en: la Nota DIR-346-18 de 20 de diciembre de 2018,

incluyendo la hoja que trae adjunta, visibles a fojas 203-205; Catorce (14) Denuncias interpuestas por los Licenciados Jorge Omar Brennan Camargo y Hipólito Gill Suazo, este último en representación de la Firma de Abogados Expert Legal Advisors (ELA), ante los Jueces de Paz de diferentes Casas Comunitarias de Justicia, que constan a fojas 242-262;

En este contexto, también forman parte de los referidos documentos: cincuenta (50) medios de convicción relacionados con las eximencias: No. 744508, No. 744854, No. 745533, No. 744496, No. 744862, No. 744174, 745617, No. 744427, No. 746249 y No. 745856, todas de noviembre de 2018, visibles a fojas 263-315.

En cuanto a dichos medios de convicción, la parte actora manifiesta que deben admitirse porque uno de los principales argumentos por el cual interpuso la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción bajo estudio, es la falta o mala valoración, por parte de la entidad acusada, de las pruebas que presentó para justificar, por fuerza mayor o caso fortuito, las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de noviembre de 2018, las cuales demuestran su suscitación por esas causas; por lo que todos estos elementos se ciñen a la materia del Proceso y no pueden ser considerados dilatorios.

En este contexto, señala que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia siempre acepta el Expediente que guarda relación con el acto acusado físicamente, es decir, en papel, mientras que los medios de convicción sustentatorios de las eximencias por caso fortuito o fuerza mayor, siempre son presentados ante la entidad demandada de manera digital, a través de discos compactos (CD´s), que constituyen los adjuntos del referido Expediente; por consiguiente, la Autoridad reguladora nada más remite el mismo y no esos discos; en consecuencia, es necesario que el Tribunal declare viables dichas pruebas, para que pueda valorarlas a la hora de emitir la decisión de fondo en este Proceso bajo estudio.

De igual forma, sostiene que son admisibles los medios de convicción que constan a fojas 242-262, porque se incorporaron al Proceso sus originales de recibido, cumpliendo de esta forma con los requisitos de autenticidad establecidos por la Ley. Además, alega la admisibilidad de las referidas pruebas, ya que se presentaron sus originales, en base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial, y también se solicitaron sus reconocimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 871 del Código Judicial.

Por otra parte, la actora está disconforme con la no admisión de las declaraciones de Jorge Omar Brennan Camargo, Hipólito Gill Suazo, José Doens, Irvin Ortega, Eduardo Alonso, Mateo Peña, Miguel Castro, Oriel Saldaña, Secundino De León, Everardo Iturralde, Domiciano Quintero, Willian Ramos, Alexis Berrio, Eric Vega, Aladir Rodríguez, Gregorio Enrique, Lorenzo Rivera, Jorge Pérez y Carlos Tejada, porque no está de acuerdo con el criterio del Magistrado Sustanciador, consistente en que no eran viables las referidos testigos, por ineficaces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que tenían como objetivo comprobar hechos que constan por escrito.

En este contexto, sostiene que con la práctica de dichas pruebas busca demostrar los hechos de la Demanda, ya que el fin del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción es que se determine la legalidad del acto acusado, el cual guarda relación con interrupciones al servicio eléctrico en el mes de julio de 2018, y los declarantes son las personas que pueden explicar las causas de las referidas interrupciones.

Igualmente indica que, estos testimonios no se encuentran prohibidos por la Ley, ni violan ningún Derecho Humano, ni son contrarios a la moral y al orden Público, en base a lo dispuesto en el artículo 780 del

Código Judicial; ni mucho menos, se encuentran vedados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 907 de dicho cuerpo normativo.

Asimismo, la apelante no comparte la decisión del Tribunal Ad-quo de negar la práctica del informe consistente en oficiar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para que remita la “copia autenticada del expediente y de los discos compactos (CD’s) que conforman el Proceso Administrativo que se gestionó en dicha entidad y que están relacionados con la Resolución Impugnada”, porque las pruebas que presentó ante la entidad demandada para comprobar que las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de noviembre de 2018 se originaron por causa fortuita o de fuerza mayor, se encuentran en discos compactos (CD’s), y al no constar que la Autoridad reguladora haya realizado un cotejo de dichos elementos, no hay garantías de que las mismas fueron valoradas por la referida Autoridad.

En este contexto, al no existir tal certeza es necesaria la admisión del informe para que el Tribunal pueda otorgarle valor a todas estos elementos de convicción, y resolver la Demanda que nos compete, bajo el criterio de la sana crítica. Agrega que, el Expediente Administrativo en papel está siendo acogido en la Resolución de Pruebas, sin embargo, no se está declarando viable incorporar al Proceso los discos compactos (CD’s), que contienen los medios de convicción justificativos de las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, que deben ser revisadas por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para determinar si la entidad acusada las valoró o las ignoró, con el objetivo de proteger su Derecho de Defensa.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA.

La Procuraduría de la Administración sostiene que el Auto de Pruebas No.82 de 7 de febrero de 2020, lo emitió el Tribunal basándose en una valoración preventiva, debiendo revisar si los elementos de convicción se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorios, inconducentes e ineficaces, todo esto en base al artículo 783 del Código Judicial. También verificó si estos reunían los requisitos propios del tipo, la viabilidad de forma y del medio del mismo, si fueron aducidos y aportados con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, por lo que los argumentos de la parte actora en su Recurso de Apelación no tienen asidero jurídico.

Acerca de la no admisión de las sesenta y cinco (65) pruebas documentales, expone que son ineficaces y redundantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, porque ya forman parte del Expediente Administrativo.

Por otra parte, indica que no son viables los elementos de convicción testimoniales propuestos por la demandante, ya que el objetivo de los mismos es incorporar al Proceso información que consta por escrito, situación que hace jurídicamente improcedente la utilización de este tipo de pruebas, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Finalmente con relación al informe referido, manifiesta que es ineficaz, de conformidad con lo establecido en dicha norma jurídica, ya que el Magistrado Sustanciador admitió como medio de convicción la copia autenticada del Expediente Administrativo.

I. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la apelante y de la parte opositora, se procede a revisar la

actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas en su contra, entre otros aspectos.

En cuanto a la Nota DIR-346-18 de 20 de diciembre de 2018, este Tribunal observa que se trata de un documento privado presentado en copia simple, quebrantándose de esta manera lo establecido en los artículos 833 y 857 del Código Judicial; en consecuencia, se debe confirmar su no admisión.

Sobre lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante Resolución de 2 de octubre de 2014, lo siguiente:

“...

Analizado el tema de los documentos públicos y privados presentados en copias simples a fojas 118-122 del expediente judicial, coincidimos con el auto apelado, en cuanto a que estas pruebas carecen de validez jurídica para ser tomadas en cuenta a la hora de proceder a la admisión de las mismas, puesto que tal como lo señala la Parte demandante en su escrito de oposición al recurso de apelación, tanto los documentos públicos como privados que no reúnen los requisitos de autenticidad exigidos por los artículo 833 y 857 del Código Judicial, no pueden ser admitidos si los mismos no cumplen con lo establecido es estos artículos que a la letra señala lo siguiente:

...” (El resaltado es nuestro).

Con relación a las catorce (14) denuncias, visibles a fojas 242-262, la parte actora apela sus no admisiones; sin embargo, advierte el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que estas fueron acogidas en la Resolución de Pruebas, tal como se puede constatar en el primer párrafo de la foja 335; y en base en el artículo 1148 del Código Judicial, que consagra que todo Recurso de Apelación se entiende presentado con relación a lo que no le favorece a la parte que lo acciona, este Tribunal confirma las admisiones de las referidas denuncias, por lo que no son necesarios sus reconocimientos y ratificaciones.

Con respecto a los medios de convicción que constan a fojas 263-315, el Magistrado Sustanciador decide no acogerlos al igual que sus reconocimientos y ratificaciones, y el resto de la Sala Tercera

estima que se debe confirmar tal determinación, porque son ineficaces, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que constituyen las pruebas que incorporó la demandante con las solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza que fueron rechazadas por medio del acto acusado, por lo que constan en el Expediente que contiene el Procedimiento Administrativo relacionado con el mismo, que está siendo admitido en el Auto No. 82 de 7 de febrero de 2020.

Acerca del tema, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante Resolución de 15 de septiembre de 2017, lo siguiente:

“ ...

Al revisar este Tribunal de Alzada la apelación en torno a las pruebas documentales que solicita la parte actora que luego de analizado el recurso de apelación sean admitidas, consideran el resto de los Magistrados que debe de confirmarse la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador de la Causa de no admitir dichas pruebas, toda vez que se estaría duplicando una información que ya obra dentro del expediente administrativo y que por lo ineficaz, no puede ser analizada dos (2) veces, ya que al momento de pronunciarse el Magistrado Sustanciador en cuanto al fondo del presente proceso, deberá de observar finalmente la documentación también presentada en sede administrativa. La decisión adoptada se fundamenta en base a lo contemplado dentro del artículo 783 de Código Judicial

....

...”

En cuanto a los diecinueve (19) testimonios que no fueron admitidos en la Resolución de Pruebas, este Tribunal Ad-quem comparte el criterio del Magistrado Sustanciador consistente en que el objetivo de practicarlos es incorporar al Proceso temas que ya constan por escrito, quebrantándose de esta forma el artículo 844 del Código Judicial; tomando en consideración, que los Licenciados Jorge Brennan y Hipólito Gill Suazo declararán sobre las denuncias que interpusieron ante las Autoridades correspondientes; José Doens disertará sobre las interrupciones al servicio eléctrico menores o iguales a tres (3) minutos, y esta materia se encuentra desarrollada en las regulaciones relacionadas con dichas interrupciones; y el resto de los testigos ya rindieron sus declaraciones relacionadas con las eximencias, visibles a fojas 264-265, 277-278, 281-282, 287-288, 290-291, 295-296, 303-304, 309 y 313-314; en consecuencia, se confirmará la no viabilidad de los mismos.

Con relación a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante Resolución de 3 de octubre de 2019, lo siguiente:

“ ...

Tal como lo explicamos anteriormente, este Tribunal no es una tercera instancia o una instancia adicional dentro del proceso que se ventila, por lo que admitir unos testimonios que van a recaer sobre el tema de las eximencias que ya constan por escrito, contravendría lo establecido en el artículo 783 y 844 del Código Judicial, por lo que resulta oportuno citar un extracto de la reiterada jurisprudencia que ha desarrollado la Sala, para una mejor ilustración de lo aquí plasmado, ...

...”

Con respecto a la no admisión de la prueba de informe aducida por la parte demandante, consistente en oficiar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para que remita la documentación ya

descrita, el resto de la Sala Tercera considera que se debe confirmar su no viabilidad, por dilatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que los discos compactos (CDs) forman parte del Procedimiento Administrativo relacionado con el acto acusado, y el Expediente que lo contiene fue admitido en la Resolución de Pruebas.

Acerca de la materia expuesta, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante Resolución de 5 de agosto de 2019, lo siguiente:

“ ...

Luego de realizar un análisis del auto apelado estamos de acuerdo con lo expresado por el Sustanciador, de que son dilatorias e ineficaces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que los datos que requería la parte incorporar al proceso con la respuesta de las mismas se pueden obtener con la revisión que realice la Sala Tercera del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución AN N°12383-ELEC de 18 de mayo de 2018, emitida por la autoridad demanda. En ese contexto, se advierte, que el expediente administrativo fue admitido como prueba aducida tanto por la parte demandante como por la Procuraduría de la Administración, y el CD es parte de dicho expediente.

...”

IV.PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 82 de 7 de febrero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 13224-Elec de 27 de marzo de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO GARCÍA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOSPIMEDICAPANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-205-2019-D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	459-19
VISTOS:	

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 208 de 8 de septiembre de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Raúl Eduardo García Saavedra, actuando en nombre y representación de HOSPIMEDICAPANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-205-2019-D.G. de 29 de abril de 2019, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La recurrente, está disconforme con la admisión de seis (6) pruebas documentales presentadas por la parte actora, consistiendo las mismas en: la Resolución No. DNC-061-2019-D.G., proferida por la Caja de Seguro Social, visible a fojas 94-142; el Contrato No. 1000602620-08-12-D.G. (2018-1-10-0-08-LP-302144), suscrito entre la referida institución de seguridad social y ALPHA MEDIC, S.A., que consta a fojas 143-152; la Nota DNC-AALP-Nota No. 1264-2019 de 11 de junio de 2019, visible a foja 153; la Resolución No. 52,651-018 J.D., emitida por la Junta Directiva de dicha entidad de seguridad social, que consta a fojas 154-156; el Estado de Cuenta de ALMACENAJES, S.A. del 14 de agosto de 2020, visibles a fojas 157-158; y Cinco (5) Facturas, que constan a fojas 159-163.

En cuanto a los medios de convicción que constan a fojas 94-152, la Procuraduría de la Administración manifiesta que no deben admitirse, porque no guardan relación con el objeto de la Demanda; tomando en consideración, que a través del acto acusado se cancela la Licitación Pública de Mayor Cuantía No. 1000528561-08-31 (2018-1-10-0-08-LP-305362) de 25 de julio de 2018 a favor de HOSPIMEDICAPANAMA, S.A.; mientras que las pruebas referidas se tratan de la Resolución dictada por la Caja de Seguro Social, que adjudicó el Acto Público No. 2018-1-10-0-08-LP-302144 de precio único LO2-2018 de 10 de agosto de 2018 a ALPHA MEDIC, S.A.; del Contrato que suscribieron para su ejecución; y de la Nota donde dicha institución de seguridad social le indica a esta sociedad que retire el mismo, porque ya se encuentra perfeccionado.

De igual forma, sostiene que no se debe acceder a la admisibilidad de la prueba documental que consta a fojas 154-156, ya que la parte demandante expone que en la misma se explica que dicho Acto Público a favor de ALPHA MEDIC, S.A., se suscitó por necesidad y requerimientos de insumos, y para reducir costos, sociedad que no constituye la mencionada parte en este Proceso; por consiguiente, ese medio de convicción no se ciñe a su materia.

Por otra parte, indica que tampoco comparte la admisión de los documentos visibles a fojas 157-163, porque son pruebas preconstituidas, en atención, a que la entidad demandada no pudo participar, por medio de peritos idóneos, en la elaboración de los mismos; en consecuencia, la incorporación de estos violaría los Principios de Igualdad de las Partes y el Debido Proceso, y los artículos 469, 790 y 792 del Código Judicial.

II. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No. 208 de 8 de septiembre de 2020, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas en su contra, entre otros aspectos.

Sobre los documentos que constan a fojas 94-156, este Tribunal Ad-quem observa que los mismos guardan relación con el Acto Público No. 2018-1-10-0-08-LP-302144 de precio único LO2-2018 de 10 de agosto de 2018, al que se refiere la demandante en los hechos 6, 10 y 11; por consiguiente, nos encontramos ante pruebas conducentes, y en consecuencia, se deben confirmar sus admisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial. Además, se tratan de documentos públicos y se presentaron en copias autenticadas por el funcionario encargado de la custodia de sus originales, cumpliéndose de esta manera con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

Con respecto a los medios de convicción visible a fojas 157-163, el resto de la Sala Tercera estima que se debe confirmar la viabilidad de los mismos, por conducentes, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, pues muestran algunos gastos realizados por la demandante para cumplir con la Licitación Pública de Mayor Cuantía No. 1000528561-08-31 (2018-1-10-0-08-LP-305362) de 25 de julio de 2018, lo que guarda relación con la séptima pretensión de su libelo, donde indica que ha tenido perjuicios económicos por la emisión del acto acusado; por consiguiente, estas pruebas se ciñen a la materia del Proceso, y son admisibles, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial. Asimismo, se tratan de documentos privados, y fueron incorporados reconocidos y cotejados por Notario Público, de conformidad lo dispuesto en el artículo 856 del Código Judicial.

Por otro lado, este Tribunal considera importante establecer que el valor que tenga cada elemento probatorio de esta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, lo definirá esta Sala, en Pleno, al momento de determinar la decisión de fondo de este Proceso, y dentro de esa valoración se encuentra el analizar si los medios de convicción admitidos son preconstituídos o no.

Sobre lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, señaló mediante Resolución de 12 de octubre de 2018, lo siguiente:

“ ...

Con respecto al primer punto, que es objeto del Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, coincidimos con el Sustanciador, ya que si bien es cierto, la certificación de fecha 03 de agosto de 2018, expedida por la Doctora Julia Recuero, Médico General de la Policlínica Dr. Santiago Barraza de la Caja de Seguro Social, es posterior a la emisión del acto principal, Decreto Personal 236 de 9 de abril de 2018, no podemos decir que es Ineficaz y que no tiene valor alguno, ya que el artículo 783 del Código Judicial establece claramente que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y es fundamental para este Tribunal de Apelaciones establecer que en esta etapa del proceso nos corresponde determinar la relación que guardan todos los elementos probatorios aportados por la partes, con este proceso, y no la utilidad de los mismos al pronunciamiento del fallo, por lo que, cuando nos encontremos en la etapa de resolver el fondo de este proceso, el juez tendrá que dilucidar la utilidad o no de estas pruebas para poder fundamentar su decisión de fondo.

...” (El resaltado es nuestro).

III.PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 208 de 8 de septiembre de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Raúl Eduardo García Saavedra, actuando en nombre y representación de HOSPIMEDICA PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-205-2019-D.G. de 29 de abril de 2019, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA ATENCIO GRIMAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORIEL AROSEMENA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 362 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	22080-2020

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra la Providencia de 2 de junio de 2020, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Mónica Atencio Grimas, actuando en nombre y representación de ORIEL AROSEMENA MARTÍNEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 362 de 6 de noviembre de 2019, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista No. 783 de 1 de septiembre de 2020, sostiene que no se debe acceder a la admisibilidad de la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, porque el actor designó directamente, como Parte Demandada, al Presidente de la República, quebrantando de esa manera el numeral 1 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, cuando quien se hace responsable de los actos emitidos por el mismo es el Ministro del ramo correspondiente, en base a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 186 de la Constitución Política de la República de Panamá.

De igual forma, señala que no se ha cumplido a satisfacción con el apartado referente a los hechos u omisiones fundamentales de la Acción, según lo dispone el numeral 3 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, porque en este apartado se debe hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas que ayuden a conocer la génesis del acto que se impugna, y no como hizo el apelante, que en esta sección, expuso alegaciones jurídicas y subjetivas con el objetivo de demostrar la ilegalidad del mismo.

En virtud de lo anterior, solicita a esta Superioridad REVOCAR la Providencia de 2 de junio de 2020, y en su lugar NO ADMITIR la Demanda de Plena Jurisdicción en estudio.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la recurrente, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la misma contra el Auto de 2 de junio de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual se admitió este Proceso, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el referido Recurso, previa las siguientes consideraciones:

Este Tribunal Ad-quem luego del análisis correspondiente, constata que la Apelación interpuesta por el Procurador de la Administración, tiene su fundamento en que el actor designó, como Parte Demandada, al Excelentísimo Señor Presidente de la República; y que en los hechos u omisiones no estableció situaciones objetivas y concretas que guarden relación con el acto atacado.

En cuanto al argumento de la apelante de que la Representación Judicial del actor dirigió la Acción de Plena Jurisdicción que nos compete, contra el Representante Legal del Estado Panameño, observa este Tribunal de Apelaciones que la misma también se dirige contra la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, en base a lo dispuesto en el artículo 186 de la Constitución Política de la República, el cual establece que los actos que no puede ejecutar, por sí solo, el funcionario prenombrado, el responsable de los mismos es el Ministro del ramo correspondiente.

En este sentido, el cumplimiento de la norma se suscita porque el acto acusado no podía ser realizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por sí solo, ya que por medio del mismo se deja sin efecto el nombramiento de un funcionario del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por lo expuesto, este Tribunal Ad-quem considera que al designar a la mencionada Ministra, como Parte Demandada, el actor cumplió con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943.

Por otra parte, sobre el argumento de la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que el libelo presentado no contiene debidamente los hechos de la Demanda, constituyendo una omisión del requisito establecido por el numeral 3 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, estima el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que luego de revisada la Acción de Plena Jurisdicción, contrario a lo expresado por la parte apelante, el recurrente sí expone sus hechos u omisiones, tal como se aprecia en las fojas 5, 6 y 7 del Expediente Judicial, lo que nos permite corroborar que definitivamente dicha Acción fue presentada conforme al referido artículo.

En este contexto, si bien es cierto, lo expuesto en los hechos tercero y cuarto puede ser considerado como sustentos jurídicos subjetivos del actor, esto no reviste una connotación tal como para concluir que no

cumplió con el numeral señalado, sobre todo, tomando en consideración, que lo indicado en los hechos primero, segundo, quinto, sexto y séptimo, efectivamente sí constituyen circunstancias objetivas y concretas que se relacionan con destitución de ORIEL AROSEMENA MARTÍNEZ, decretada por medio del acto acusado.

En este sentido, este Tribunal concluye que lo expuesto por la parte actora en esa Sección de la Demanda, sí cumple el numeral 3 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes,
- 2. (...);
- 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4. (...).”

Sobre el tema, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante Resolución de 4 de octubre de 2019, lo siguiente:

“ ...

Y es que tal como se observa en el escrito de la demanda presentada la demandante ha presentado seis (6) hechos en los que intenta fundamentar su demanda. En este sentido, consideramos que la parte actora aunque ha realizado una limitada narración de los acontecimientos que han generado la actuación demandada, en complemento de algunas normas legales, en la exposición de los hechos de la demanda, esto no revista una connotación tal como para concluir que el demandante no cumple con el precepto señalado, por lo que bien se pueden considerar los hechos expuestos en la demanda.

...”

Por todas las razones desarrolladas a lo largo de esta Resolución, lo procedente es Confirmar el Auto de 2 de junio de 2020, que admitió la Acción de Plena Jurisdicción que nos compete.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 2 de junio de 2020, proferida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Mónica Atencio Grimas, actuando en nombre y representación de ORIEL AROSEMENA MARTÍNEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 362 de 6 de noviembre de 2019, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEMFYL, S. A. (QUIEN OPERA EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOVERY CENTER N 1) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DNP N 2577-14 INV DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁGREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 26 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1304-18

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, Recurso de Apelación contra el Auto de Prueba N°127 de 11 de marzo de 2020, visible en foja 131 a 141, mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronunció en cuanto a la admisión de medios probatorios aportados y aducidos al proceso.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso.

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

RECURSO DE APELACIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador en vista N°502 de 15 de julio de 2020, presenta escrito de apelación, visible en fojas 145 a 149, señalando lo siguiente:

“ ...

Al respecto, esta Procuraduría considera que no deben ser admitidas las pruebas documentales antes indicadas, y reitera lo ya expuesto mediante Vista 437 de 29

de abril de 2019, a través de la cual en dicho escrito de contestación manifestamos nuestra objeción y por lo cual nos oponemos a su admisión señalando lo siguiente:

“ ...

IV. Pruebas.

- Documentales.

3. Se objetan los documentos aportados junto al escrito de demanda visibles fojas 24 y 29-33 del expediente, por no cumplir con los requisitos de autenticidad establecidos en los artículos 856 y 857 del Código Judicial.

- Informe.

- Esta procuraduría objeta la prueba de informe dirigidas al Registro Público de Panamá, Ministerio de Comercio e Industrias, para que estas entidades remitan cierta documentación referente a la existencia de la sociedad ya que las mismas forman parte del expediente administrativo que fue aportado por la entidad al momento de presentar su informe de conducta; razón por la cual, resultaría ineficaz y redundante, de conformidad a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, el que se solicite su admisión.

De igual forma nuestra objeción se sustenta en el hecho que dichos medios probatorios fueron propuestos por la demandante con la finalidad de obtener documentos de su interés e incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados ante las entidades ya mencionadas; por consiguiente estos debieron ser peticionados por ella, recurriendo para tal fin a la presentación de memoriales y/o solicitudes respectivas.

...

- Pruebas Testimoniales

Objetamos las pruebas testimoniales de Eliska Ossa, Carlos Tejada, Sergio Cruz y Eggis Luque, aducidas por la recurrente; puesto que este únicamente se limitó a indicar los nombres de las personas aducidas en calidad de testigos, sin proporcionar los hechos de la demanda que estas personas deban acreditar, situación que, a nuestro juicio, resulta contraria a lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

- ...
- Prueba Pericial

Por último, objetamos la prueba pericial aducida por la actora para que se practique: un peritaje a los productos que aparecen en las Actas 002,005 y 006, y se determine “(1) si se tratan de productos orgánicos o de productos inorgánicos, en caso de ser productos inorgánicos establece sus componentes de acuerdo con los envases que lo describen y lo señalan; (2) si los productos inorgánicos que estaban señalados en las etiquetas que están poder de la AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), sean entregados para su análisis a los peritos; y (3) establecer si los productos inorgánicos tienen fecha de vencimiento como los plásticos, metales, minerales, combustibles y derivados de productos fósiles, como petróleo y otros”...
 - Por inconducente, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial; puesto que, la sanción impuesta al local comercial fue por mantener productos agroquímicos sin fecha de vencimiento, en envases deteriorados y con instrucciones en un idioma distinto al español; conllevando con ello a la inobservancia de lo establecido en los Reglamentos Técnicos DGNTI-COPAIT 1-134-98 y DGNTI-COPANIT 2-405-98 ambos del 27 de agosto de 1998, y no por el hecho de estos fueren orgánicos o inorgánicos y debido a su contenido.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Según lo establecido en el artículo 781 del Código judicial, el Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Esto implica que el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba.

En cuanto a la admisión de los documentos visibles en foja 24, 29 a 33, los mismos corresponden a lo siguiente: Autorización del representante el sr. Eggis Luque a la Licenciada Lisbeth Barrios, cédula del señor Eggis Luque, cédula de la Licenciada Lisbeth Barrios, descargos, documentos con información de productos, fueron aportados autenticados por la entidad, en los mismos se observa el sello fresco de la entidad que expidió

el escrito. La norma es clara en cuanto a la formalidad que debe revestir la documentación que acompaña la demanda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 833 del Código Judicial dispone:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (Resalto es nuestro)

Sobre las Pruebas de Informe solicitadas en el libelo de demanda, este Despacho concuerda con el Magistrado Sustanciador en relación a la admisión de las mismas.

En primer lugar, la parte actora aduce la prueba de informe para probar los hechos que alega y le son favorables, encontrándose este medio de prueba dentro de las opciones que la ley dispone, sin que el artículo 893 del Código Judicial exija una diligenciación previa, para poder solicitar la incorporación al proceso de los documentos requeridos.

Al respecto la Sala en Auto de 21 de febrero de 2014, se pronunció en los siguientes términos con respecto a esta carga que recae sobre las partes del proceso:

"...

Por último, se objeta la admisión de la prueba de informe consistente en solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas el expediente contentivo de la solicitud de aplicación del CAIR, por no cumplir con lo preceptuado por el artículo 784 del Código Judicial. Al respecto, esta norma señala que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Ahora bien, dicha prueba fue aducida por la parte actora, siendo perfectamente viable tal solicitud, en atención a lo dispuesto el artículo 893 del Código Judicial que señala que el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede realizar este tipo de solicitudes, aparte de que se ciñe a la materia del proceso.

Por las consideraciones anotadas, esta Sala estima que la decisión del Magistrado Sustanciador se ciñe a las normas relativas los medios de pruebas, por lo que consecuentemente debe ser confirmada la decisión que profirió."(Lo subrayado es de la Sala)

En relación a la admisión de las pruebas testimoniales esta Superioridad concuerda con el Magistrado Sustanciador en el sentido de que las mismas deben ser admitidas toda vez que fueron planteadas en el escrito de pruebas, tal como lo establece el artículo 948 del Código Judicial que indica que serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte.

Sobre la prueba pericial aducida por la actora para que se practique un peritaje a los productos que aparecen en las Actas 002,005 y 006, y se determine "(1) si se tratan de productos orgánicos o de productos inorgánicos, en caso de ser productos inorgánicos establece sus componentes de acuerdo con los envases que lo describen y lo señalan; (2) si los productos inorgánicos que estaban señalados en las etiquetas que están poder de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

(ACODECO), sean entregados para su análisis a los peritos; y (3) establecer si los productos inorgánicos tienen fecha de vencimiento como los plásticos, metales, minerales, combustibles y derivados de productos fósiles, como petróleo y otros, coincidimos con los argumentos planteados por la Procuraduría, ya que el establecimiento fue sancionado conforme a los reglamentos técnicos de Rotulado o etiquetado (foja 17), por ende son ineficaces e incongruentes según el artículo 783 del Código Judicial y además, dichas pruebas tenían que haberse solicitado y practicado en la esfera gubernativa.

En virtud de las razones expuestas, se procede a modificar parcialmente el Auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN PARCIALMENTE lo dispuesto en el Auto de Prueba N°127 de 11 de marzo de 2020, proferido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de NO ADMITIR:

- Las Pruebas Periciales por la parte demandante que consisten en los siguientes numerales:
 - Si se tratan de productos orgánicos o de productos inorgánicos, en caso de ser productos inorgánicos establecer sus componentes de acuerdo con los envases que lo describen y lo señalan.
 - Si los productos inorgánicos que estaban señalados en las etiquetas que están en poder de la AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), sean entregados para sus análisis a los peritos.
 - Establecer si los productos inorgánicos tienen fecha de vencimiento como los plásticos, metales, minerales, combustibles y derivados de productos fósiles, como el petróleo y otros.”

CONFIRMAR el Auto en todo lo demás.

Notifíquese Y CÚMPLASE;

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL YESENIA GONZÁLEZ CLEMENT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 014B-19 DE 19 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Acción contenciosa administrativa		1710
Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá	
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo	
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes	
Fecha:	30 de noviembre de 2020	
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Plena Jurisdicción	
Expediente:	698-19	
VISTOS:		
Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.		
I. RECURSO DE APELACIÓN.		
De fojas 61 a 73 del Expediente se encuentra visible el medio de impugnación interpuesto por el Procurador de la Administración, en contra de la referida Providencia, el cual sustenta indicando que la actora ha incumplido con los numerales 2 y 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refieren respectivamente, a “lo que se demanda” y, “Los hechos u omisiones fundamentales de la acción”.		
En cuanto al incumplimiento del referido numeral 2, el Procurador sostiene que el apoderado judicial de la actora, solicitó como restablecimiento del Derecho subjetivo, que se ordene el pago de salarios caídos dejados de percibir por el tiempo que duró la desvinculación del cargo de la señora MARIBEL GONZÁLEZ, por la suma de Treinta y Cinco Mil Balboas (B/.35,000.00), cuando lo cierto, es que en el Fallo de 16 de noviembre de 2018, del Pleno de la Corte de Suprema de Justicia, en virtud de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que presentó la accionante, contra la Resolución No. 027-17 de 23 agosto de 2017, que la removió del cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, únicamente ordenó su reintegro a su puesto de trabajo.		
El funcionario del Ministerio Público, también añadió que en virtud de esa Sentencia del Pleno, mediante la Resolución Administrativa No. 005-19 de 22 de enero de 2019, la Entidad demandada ordenó el reintegro de la prenombrada, quien presentó una solicitud de pago de los salarios caídos dejados de percibir mientras duró la desvinculación, la cual se negó mediante el Acto impugnado, intentando como restablecimiento del Derecho subjetivo, el pago de tal prestación laboral, pretendiendo que la Jurisdicción Contencioso lo reconozca, y se convierta en una Tercera Instancia.		
En tal sentido, indicó que el artículo 305 de la Constitución Política, establece que para accederse al pago de los salarios caídos que la demandante solicitó como restablecimiento del Derecho subjetivo supuestamente lesionado, sería necesario que tal prestación laboral, estuviera consignado en una Ley formal, lo que no se da en la situación en estudio.		
El incumplimiento del requisito de admisibilidad, referente a “Los hechos u omisiones fundamentales de la acción”, a consideración del Procurador de la Administración, se da porque lo planteado en el apartado de la Demanda, denominado “LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA”, no atiende la finalidad que		
Registro Judicial, noviembre de 2020		

debe desempeñar dicho apartado, de conformidad con la reiterada jurisprudencia emanada de la Sala Tercera, en el sentido que debe contener "...aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su omisión".

Sin embargo, la parte actora dentro de ese apartado, expresó apreciaciones subjetivas, argumentos y alegaciones en relación con la supuesta ilegalidad del Acto acusado sobre la base de normas jurídicas a las que hace referencia en los hechos de la demanda, lo cual debió incluirse en el concepto de infracción, siendo donde corresponde demostrar en que consiste la ilegalidad de la Acción en estudio.

En base a esas consideraciones el Procurador de la Administración, solicitó que al momento que se decida el Recurso de Apelación, se considere que esta Alta Corporación de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra, el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece, se aplique el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y, se revoque la Providencia de 26 de noviembre de 2019, y en su lugar, no se admita la Demanda.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, presentó su Oposición al Recurso de Apelación, sustentado, en lo referente al incumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el hecho que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no haya ordenado el pago de los salarios caídos, no es causa para negar la petición en Sede Administrativa, ni que se trate de una Tercera Instancia, debido a que el recorrido administrativo del reclamo del pago de los salarios caídos, tiene sustento en la Ley 9 de 1994, considerando que la Entidad demandada debió concretarla de oficio; y que además, el argumento del apelante al respecto, es tema de fondo y no de forma de la Demanda.

Con relación al cuestionamiento sobre el incumplimiento del requerimiento sobre los hechos que fundamentan la Demanda, advirtió el opositor, "que la si el Ministerio Público no comparte los criterios esbozados en la Demanda, este debe contestar los hechos, en vez de apelar de la admisión, aparte de que los mismos deben ser probados en juicio, como en efecto lo serán".

Bajo ese criterio, indicó que presentó junto al libelo de la demanda, las pruebas que demuestran la veracidad de todos los hechos descritos y su objetividad, razón por la cual, no se puede argüir que los mismos son alegaciones subjetivas.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y del oponente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia proceden a resolver el Recurso.

Como ha quedado señalado, a través de la Resolución de 26 de noviembre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Acción que se interponga ante esta jurisdicción.

Sin embargo, el Procurador de la Administración estima que se incumplió con los numerales 2 y 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, respecto a lo que se demanda y a los hechos que fundamentan la Acción, porque en el caso del restablecimiento del Derecho subjetivo al que aspira la parte actora, que se reconozcan

los salarios caídos dejados, no lo ordenó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Acto de su destitución y que tal prestación laboral debe estar establecida en una Ley; y que en los hechos planteados en la Demanda, quedan expresadas apreciaciones subjetivas, argumentos y alegaciones en relación a la ilegalidad del Acto impugnado, sobre normas jurídicas.

En ese sentido, el Tribunal Ad Quem debe advertir que en el apartado denominado “LO QUE SE DEMANDA”, se solicitó además de la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 014B-19 de 19 de marzo de 2019, mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud del pago de salarios caídos dejados de percibir desde que se dejó sin efecto el nombramiento de la señora MARIBEL YESENIA GONZÁLEZ CLEMENT, hasta su reintegro al puesto de trabajo, y a consecuencia de ello, se ordene esa prestación laboral entre el 5 de septiembre de 2017 y el 28 de enero de 2019.

Con lo anterior, a juicio de este Tribunal de Apelación se cumple con el requisito de admisibilidad en estudio, al pedirse se declare la ilegalidad del Acto impugnado y en que consiste el restablecimiento del Derecho subjetivo y en tal sentido, al resolverse el fondo, el Tribunal determinará la viabilidad de las pretensiones solicitadas.

En ese punto es de lugar hacer mención también, que la factibilidad de dicho restablecimiento, porque en una Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se aludió únicamente al reintegro al cargo que ocupaba la demandante en la Entidad demanda, a criterio de este Tribunal, no es óbice para considerarse el incumplimiento del requisito de admisibilidad en referencia.

Respecto al requisito de la Demanda, que alude al numeral 3 del artículo 43, el Tribunal Ad Quem opina que al incluirse en la Demanda un apartado denominado “LOS HECHOS QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA”, dentro del cual quedan expresados aquellos hechos que se consideran que fundamenta la Acción en estudio, tal como lo requiere la Ley Contencioso Administrativa, si se atiende con el requisito previsto, en dicha normativa.

En estas circunstancias, este Tribunal de Alzada no puede coincidir con el criterio del Procurador de la Administración, al señalar que la demandante no cumplió con los requisitos de admisibilidad señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referentes a lo que se demanda y a los hechos u omisiones fundamentales de la Acción, por lo que corresponde confirmar la decisión del Sustanciador.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 26 de noviembre de 2019, mediante la cual se ADMITIÓ la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de MARIBEL YESENIA GONZÁLEZ CLEMENT, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 014B-19 de 19 de marzo de 2019, del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS QUIRÓZ (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA. YALIZ ABREGO (ABOGADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA CECILIA SAGEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 12-19 SGP DE 19 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	687-2019

VISTOS:

El Licenciado Carlos G. Quirós A., actuando en nombre y representación de Olga Cecilia Sagel González, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 12-19 SGP de 19 de junio de 2019, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, que ordena dejar sin efecto la adjudicación del concurso de profesor Regular y para que se hagan otras declaraciones (fs. 3-18).

Luego de repartida la acción ensayada, el Magistrado Sustanciador procedió a verificar si la misma reúne los requisitos para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal, por lo cual, dictó la Resolución fechada 25 de septiembre de 2019, mediante la cual admitió la misma; se envió copia al Presidente del Consejo Académico de la Universidad de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta; y le corrió traslado a Juan Antonio Vega González (tercero interesado) y al Procurador de la Administración (f. 29 del expediente judicial).

Luego de surtir todos los trámites procesales correspondientes y encontrándose el presente proceso en comisión al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, para poner en conocimiento a la parte actora del Recurso de Apelación, promovido por el Procurador de la Administración en contra de la Resolución de 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la apoderada sustituta de Sagel González, presentó ante dicho Juzgado, escrito de desistimiento, fundamentando medularmente lo siguiente:

“...mi Mandante se sometió a los requerimientos del Consejo Académico de la Universidad de Panamá ordenados en la Resolución demandada de ilegal ante esta Sala, logrando obtener la adjudicación de la posición sometida al concurso.”

En virtud de lo anterior, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien emitió su concepto a través de la Vista N° 791 de 2 de septiembre de 2020, señalando que en virtud del cumplimiento de todos los presupuestos que permiten acceder a dicha solicitud, lo procedente es admitir el desistimiento (fs. 71-74).

Ante tales hechos, esta Superioridad, considera conveniente realizar algunas precisiones en torno a la figura jurídica del desistimiento, para una mejor comprensión del fundamento que sostiene la decisión que se emitirá en este negocio.

De acuerdo a la definición que nos da el artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, el desistimiento es el acto por el cual una parte en el proceso renuncia a su petición, pretensión, reclamación, defensa o recurso que había hecho valer; salvo que se trate de derechos indisponibles o irrenunciables.

Adicional a lo planteado, el artículo 201 lex cit, sigue desarrollando esta figura jurídica y establece que el desistimiento de la pretensión es aquel que implica, además del desistimiento del proceso, la renuncia del derecho, cuya declaración se solicitaba.

Ahora bien, en lo que respecta al ordenamiento Contencioso-Administrativo, tenemos que en el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, se contempla la posibilidad de que en cualquier estado del juicio, es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso-Administrativo, el cual será siempre notificado a la parte contraria.

De lo anterior se desprende que, la Ley Contencioso-Administrativa admite expresamente la posibilidad de desistir del recurso Contencioso-Administrativo que se haya promovido, y no distingue o condiciona la posibilidad de desistir, al tipo de recurso que se haya ensayado o a la necesidad de invocar razones justificativas para presentar el desistimiento. La única exigencia que trae establecida la legislación Contencioso-Administrativa, es que la parte contraria sea debidamente notificada del mismo, sin que se abordara otros aspectos procesales del desistimiento.

Igualmente, es dable anotar que el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley N° 33 de 1946, establece que los vacíos en el procedimiento de dicho cuerpo legal se suplen con las disposiciones del Código Judicial, instrumento normativo que regula con mayor amplitud la figura del desistimiento.

En ese contexto, el artículo 1087 del Código Judicial dispone que toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, puede desistir expresa o tácitamente, y que una vez presentado al juez, es irrevocable, además, el artículo 1089 del mismo cuerpo normativo, establece que el escrito de desistimiento debe ser presentado de manera personal o estar autenticado por juez o notario.

Como hilo conductor, el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, señala que no podrán desistir, los abogados que no tengan facultad para ello.

En vista de lo anterior, y tomando en consideración que el desistimiento de la presente demanda de Plena Jurisdicción, fue presentado por escrito, por la Licenciada Yaliz N. Abrego C., abogada sustituta, quien de conformidad con el poder visible a fojas 1 y 2 del expediente, está debidamente facultada para desistir, cumpliendo así con todos los requisitos legales exigidos para ello, este Tribunal procederá a admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 12-19 SGP de 19 de junio de 2019, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, que ordena dejar sin efecto la adjudicación del concurso de profesor Regular y para que se hagan otras declaraciones, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. (SEPROSA) PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 105-2020-PLENO/TACP DE 27 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	60150-2020

VISTOS:

El Licenciado José Manuel Sevillano Abreu, actuando en nombre y representación de Seguridad Permanente y Protección, S.A., (SEPROSA), ha presentado demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal la Resolución N°105-2020-PLENO/TACP de 27 de julio de 2020, emitido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

La pretensión del libelo consiste en que se declare nula por ilegal la Resolución N°105-2020-PLENO/TACP de 27 de julio de 2020, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas revoca los efectos de la Resolución N°005 de 8 de abril de 2020, que dictó Etesa adjudicando el acto público N°2019-2-78-0-99-LV-011871 a la empresa SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN,S.A.(SEPROSA). A su vez, esta entidad anula el procedimiento de selección de contratista por prescindir del procedimiento legal establecido, entre otras. (Fojas 14-27)

A foja 10 del expediente, el recurrente solicita suspensión provisional del acto demandando, en estos términos:

“En virtud de la urgente necesidad que tiene la entidad contratante de velar por su seguridad y de la clara violación a la Ley en que incurre la resolución impugnada a través del presente recurso, solicitamos, respetuosamente, se suspendan de inmediato los efectos de la misma.”

NORMA INFRINGIDA

El concepto de violación de la citada disposición legal, se explica argumentando que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ha actuado de manera arbitraria al declarar la nulidad del acto público sin respaldo en una causal taxativa y en detrimento de la gestión gubernamental.

Con fundamento en lo expuesto, reiteramos la empresa Seguridad Permanente y Protección,S.A. (SEPROSA), solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°105-2020 PLENO TACP de 27 de julio de 2020 y la sustenta en el posible perjuicio que se origina de “la declaración arbitraria y desmedida de nulidades en actos públicos.”(Foja 9)

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. La jurisprudencia de la Sala se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandado proceda, a saber: la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en argumentos de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a revisar si en el caso en estudio se cumplen estos dos presupuestos indispensables, para acceder a la medida de suspensión provisional de la resolución impugnada. En torno a los mismos, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora. El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable.” (El Resaltado es de la Sala)

Asimismo, el Magistrado Víctor Benavides en su obra "Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221, ha señalado que:

"La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación

particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público."

El fallo de 18 de mayo de 2018, manifestó que:

"En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*), y la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*).

Sobre las condiciones para que sea viable la medida cautelar de suspensión, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, criterio que se mantiene al citarse recientemente en la resolución de 14 de abril de 2015, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

El *fumus boni iuris*, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que *prima facie* la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al *periculum in mora*, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

De lo expresado, se arriba a la conclusión que la medida cautelar para el caso que nos ocupa debe tener como propósito evitar que el acto acusado de ilegal cause un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico (*fumus boni iuris*).

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acredite la apariencia de buen derecho *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, presupuestos que no son acreditados con pruebas por la parte demandante, además que, consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que la Resolución demandada violente a *prima facie* y manifiestamente, el principio de separación de poderes y el ordenamiento jurídico, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Tomando en consideración que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los

elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida, la misma no es viable.”
(La negrita es nuestra)

La Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que se requiere detallarlos y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo solicitan la suspensión provisional invocando graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

Enunciadas las piezas procesales que reposan en el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, colegimos que, no se puede determinar a prima facie, la vulneración del ordenamiento jurídico que fundamenta el libelo. En consecuencia, puntualizamos que de la confrontación de las alegaciones de la parte actora con el artículo 154 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el acto impugnado, no se evidencia una transgresión palmaria a esta norma, producto de una actuación administrativa arbitraria, ni la ocurrencia de un perjuicio grave. Por tanto, se está en ausencia de presupuestos que justifiquen la adopción urgente de la medida cautelar requerida, por lo que se procede a negarla.

Las apreciaciones previamente expuestas por este Tribunal Colegiado, al momento de examinar la solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado, no son definitivas y mucho menos deben considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N°105-2020-PLENO/TACP de 27 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO CM GUARARÉ (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL, S.A., INGENIERÍA GER, S.A. Y CONSTRUCTORA JGM, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028 DE 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	30 de noviembre de 2020

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente:

479-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción Corregida interpuesta por el Licenciado Hermelindo Ortega Arena, quien actúa en nombre y representación del CONSORCIO CM GUARARÉ (integrado por las sociedades Healthcare Products Centroamérica, S.A., Construcciones y Mantenimiento General, S.A., Ingeniería GER, S.A. y Constructora JGM, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 028 de 29 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

XIII. RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 117 a 120 del Expediente, se encuentra la Vista N° 830 de 9 de septiembre de 2020, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, mediante el cual solicita a la Sala Tercera, que se revoque la Resolución de 10 de septiembre de 2019, que admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, y en su lugar, no se admita la misma.

La oposición del representante del Ministerio Público se centra básicamente en el hecho que, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, que exige la enunciación de los hechos u omisiones fundamentales de la Acción, pues en su libelo de Demanda, no hace mención a las circunstancias objetivas y concretas, que permitan al Tribunal conocer la génesis del acto administrativo atacado, y en su lugar, realiza alegaciones jurídicas y subjetivas dirigidas a cuestionar la legalidad del mismo.

XIV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Al resolver el presente Recurso de Apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora persigue que se declare la nulidad de una actuación proferida por el Ministerio de Salud, a través de la cual se adjudicó al Consorcio CSN Guararé, el Acto Público N° 2017-0-12-0-07-LV-023183, para la “Ejecución del Anteproyecto, Diseño, Desarrollo de los Planos Finales y Construcción de la Obra Civil, para la Reposición del Centro de Salud Carlos J. Ugalde, en el Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos”.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste razón al Procurador de la Administración, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el Expediente, así como el libelo de Demanda Corregida presentado por el Licenciado Ortega, se observa que la parte actora incluyó (de fojas 30 a 35 de su Acción) una sección identificada como “Hechos que Fundamentan la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción”, dentro de la cual realiza una exposición de todos los hechos y actuaciones del Ministerio de Salud, así como de la Dirección General de Contrataciones Públicas, relacionados con el Acto Público N° 2017-0-12-0-07-LV-023183, que concluyeron con la adjudicación del mencionado Acto, al Consorcio CSN Guararé, y que es

precisamente la actuación atacada por el demandante, lo cual permite perfectamente a la Sala Tercera examinar el acto administrativo impugnado.

De esta forma, es evidente que el actor ha cumplido con el requisito exigido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción ... ”.

En virtud de lo anterior, estima esta Superioridad que la Acción incoada por el demandante cumple con las formalidades exigidas por la Legislación Contencioso-Administrativa y, por tanto, puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción Corregida interpuesta por el Licenciado Hermelindo Ortega Arena, en representación del CONSORCIO CM GUARARÉ (integrado por las sociedades Healthcare Products Centroamérica, S.A., Construcciones y Mantenimiento General, S.A., Ingeniería GER, S.A. y Constructora JGM, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 028 de 29 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ QUIÑONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DSC N 06 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE AUDITORÍA INTERNA (CAJA DE AHORROS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA 2020 (110-01) 01 DE 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA (CAJA DE AHORROS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha:

30 de noviembre de 2020

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente:

35035-2020

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Rodríguez, Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ QUIÑONES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DSC N°06 de 23 de julio de 2019, emitido por el Gerente Ejecutivo de Auditoría Interna (Caja de Ahorros), así como su acto confirmatorio y el acto administrativo contenido en la Nota 2020 (110-01) 01 de 23 de enero de 2020, emitida por la Secretaria de Junta Directiva (CAJA DE AHORROS), y para que se hagan otras declaraciones.

V. RESOLUCIÓN APELADA.

El Recurso de Apelación interpuesto por el demandante va dirigido en contra de la Resolución de 17 de julio de 2020, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción antes descrita.

Los fundamentos que motivaron la decisión contenida en la precitada Resolución son los expuestos a continuación:

5.
- El sustanciador consideró que el actor omitió el cumplimiento de la formalidad del agotamiento de la vía gubernativa, prevista en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

VI. RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

A fojas 89 a 94 del Expediente Judicial se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el demandante, mediante el cual solicita al resto de la Sala Tercera que se admita la Demanda y se continúe el trámite.

Sustenta su pretensión argumentando en lo medular que, a su juicio, hubo un error en la Vía Gubernativa en lo que respecta al nombre de la autoridad a la que iba dirigido el Recurso de Apelación que presentó en contra de la decisión que resolvió confirmar el acto administrativo impugnado, debido a que éste fue dirigido a la Junta Directiva de la Caja de Ahorros y no a su Gerente General.

No obstante lo anterior, considera que, ante tal circunstancia, la autoridad administrativa debió haber aplicado lo contenido en el artículo 165 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo en general, y remitir dicho Recurso al Gerente General de dicha entidad bancaria para que fuera resuelto por tal funcionario.

Es por ello, que considera no haber agotado defectuosamente la vía, ni mucho menos puede atribuírsele el error en que incurrió la Caja de Ahorros de no remitir su Recurso de Apelación al Gerente General, pues, aunque fue presentado con un error en lo concerniente a quien iba dirigido, debía la Junta Directiva, de conformidad con el aludido artículo 165, remitirlo al aludido funcionario.

Finalmente, considera que el hecho que el Magistrado Sustanciador haya invocado el agotamiento defectuoso de la Vía Gubernativa como fundamento para la inadmisión de la demanda, niega el derecho que posee a “tener acceso a la Tutela Judicial Efectiva”.

VII. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración emitió la Vista 805 de 4 de septiembre de 2020, en la que sustenta su Oposición al Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de 17 de julio de 2020, que NO ADMITE la aludida Demanda, debido a que estima que el recurrente no cumplió con el requisito de agotar la Vía Gubernativa, en base a los mismos argumentos que en la decisión impugnada esbozara el Magistrado Sustanciador.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto los apoderados judiciales de CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ QUIÑONES, contra el Auto de 17 de julio de 2020, que no admitió su Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción; y de la opinión que al respecto tiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

Sobre la Tutela Judicial Efectiva.

En primer lugar y como quiera que la recurrente ha invocado en su favor el amparo que siente le brinda lo que la Doctrina ha denominado como “Tutela Judicial Efectiva”, este Alto Tribunal estima muy oportuno externar algunas consideraciones sobre tal figura, a fin de comprender su naturaleza y alcance.

En este sentido, iniciamos señalando que la Tutela Judicial Efectiva constituye el Derecho Fundamental que tiene todo ciudadano a acceder a un proceso con todas las Garantías Constitucionales, que culmine con una decisión de fondo debidamente motivada, lo que desde luego no significa el derecho a obtener una determinación favorable, sino únicamente un pronunciamiento fundamentado en el que se decida su pretensión. Además, la Tutela Judicial Efectiva implica también el derecho a la efectividad de la Sentencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores y valiéndose de los comentarios esbozados por el jurista Joaquín Silguero E., ha expresado en qué consiste el contenido esencial de la Tutela Judicial Efectiva, tal es el caso del Fallo de 21 de diciembre de 1998, que en su parte atinente expresa:

"El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso, manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (SILGUERO E., Joaquín. La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos. Edit. Dykinson, Madrid, pág. 85-86)".

Lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que la Tutela Judicial Efectiva la integran, en términos generales, el Derecho a Acceder a los Tribunales de Justicia, la Garantía del Debido Proceso y el Derecho a la Ejecución o Efectividad de la Sentencia.

En este orden de ideas, este Tribunal de Apelación advierte que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una Demanda de Plena Jurisdicción, de Nulidad, de Indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

Y es que, no es permisible interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la Tutela Judicial Efectiva; en otras palabras, ésta de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una Demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

Así lo indicó este Tribunal, entre otros, en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

"7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) 'Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la Tutela Judicial Efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...'

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por Ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...".

También lo ha reiterado la Resolución del 9 de diciembre de 2016, al indicar, en relación a la Tutela Judicial Efectiva, lo siguiente:

"Respecto a la Tutela Judicial Efectiva, alegada por el demandante, la Sala considera preciso indicar que el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción (...) implica que el actor debe cumplir con los requisitos (...) por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia."

Así las cosas, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa, es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido.

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ahora el estudio de la admisibilidad de la Demanda en cuestión.

Sobre la Admisibilidad.

Una vez leída la Acción, indicamos que esta Sala coincide con el criterio vertido por Magistrado Sustanciador y por la Procuraduría de la Administración, debido a que observamos que el actor no agotó en debida forma la Vía Gubernativa, incumpliendo de esta manera lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En efecto, debemos anotar que una de las principales exigencias para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas que persiguen la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, es el correcto agotamiento de la Vía Gubernativa. Esto, encuentra fundamento en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que es del siguiente tenor:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

En este orden de ideas, tenemos que el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define Vía Gubernativa como el “mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise, y en consecuencia las confirme, modifique, revoque, aclare o anule”.

Por su parte, el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000²³, establece los presupuestos que deben cumplirse para la configuración del agotamiento de la Vía Gubernativa, de la siguiente forma:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativo;

²³ Que regula el Procedimiento Administrativo General.

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, hayan sido resueltos.” (Lo destacado es nuestro).

Al analizar el texto de la primera de las normas transcritas, se observa que la misma es clara al señalar que para interponer acciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un requisito fundamental que quien acciona haya agotado la Vía Gubernativa de manera adecuada, lo que debe entenderse como la utilización, en el término de Ley, de los recursos que nuestra legislación le proporciona con la finalidad que la Administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada.

Por su parte, la segunda excerta dispone los presupuestos que dan lugar al agotamiento de la Vía Gubernativa.

El bloque normativo respectivo, pone de relieve que la vía gubernativa se ha ejercitado y agotado de manera adecuada, cuando los Recursos permitidos por Ley se hayan anunciado y sustentados debidamente, por persona idónea, en tiempo oportuno, contra el acto o resolución apropiada (que admita dichos recursos), identificándolos claramente.

Conforme ha sentado copiosa jurisprudencia de esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el objeto de este presupuesto de admisibilidad radica en permitirle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, a través de un pronunciamiento judicial en esos términos.

El criterio expuesto, encuentra sustento además en lo manifestado en diversos Autos emitidos por esta Sala Tercera, de entre los cuales, destacamos los citados a continuación:

Auto de 10 de agosto de 2005

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943...

...

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la

República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLO DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

..." (El resaltado es nuestro).

Auto de 18 de septiembre de 2006

"...

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

...

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

..." (El resaltado es nuestro).

Auto de 3 de febrero de 2015

"En el presente caso, este Tribunal considera que la parte actora ha incumplido con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no demostró el agotamiento de la vía gubernativa, de ahí que la acción ensayada resulte prematura, por cuanto el ente demandado se encuentra limitado de emitir decisión alguna.

En este contexto, es necesario recordarle a la parte actora que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En tal sentido, importa recordar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia

autenticada de los recursos que en sede administrativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo.” (El resaltado es nuestro).

29 de agosto de 2017

Colegimos entonces, que no se perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que no se dieron ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, ya que en efecto, la Nota recurrida no constituye un acto administrativo principal, contra el cual es posible interponer los recursos establecidos en la Ley 38 de 2000.

Así las cosas, tomando en consideración que el agotamiento de la vía gubernativa es uno de los presupuestos esenciales de la legislación administrativa panameña, para acceder al Tribunal Contencioso Administrativo, en acciones de plena jurisdicción, estima este Tribunal de Apelación que lo procedente es revocar la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador, puesto que, contraviene lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones.” (El resaltado es nuestro).

Ahora bien, al realizar el análisis correspondiente a la presente causa, el resto de la Sala advierte que, tal como señala el Magistrado Sustanciador, el demandante presentó el Recurso de Apelación en contra de la Resolución que decidió confirmar la decisión primigenia, contenida en el Decreto Gerencial DSC No.06 de 23 de julio de 2019, ante la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, pese a que, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento Interno de la entidad bancaria, le correspondía resolverlo al Gerente General de esa Entidad.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer el Recurso de Apelación en forma oportuna, ante la Autoridad Administrativa correspondiente, por lo cual no agotó de manera efectiva la Vía Gubernativa, que, como se señaló previamente, es un requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la Demanda incoada.

Afirmamos lo anterior, toda vez que al haber el demandante presentado el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo primigenio ante una autoridad que no era la encargada a resolverlo, conforme lo dispone la propia excerta aplicable, no puede considerarse agotada la Vía Gubernativa, puesto que, reiteramos, éste debió haber interpuesto el Recurso de Apelación ante el Gerente General de dicha institución bancaria, sin embargo no lo hizo, y, por consiguiente, no agotó la Vía Gubernativa, imposibilitando la interposición de la Demanda Contencioso Administrativa que ocupa nuestra atención.

Por otra parte, con respecto a la interpretación vertida por el accionante, quien señala que, con base en el artículo 165 de la Ley 38 de 2000, se debió haber subsanado su error y remitido el Recurso de Apelación presentado a la Gerencia General; debemos indicar que la normativa en cuestión no autoriza a una autoridad a derivar una impugnación que ante ella ha sido presentada a otra.

Contrario a ello, dicha excerta solamente prohíbe a la autoridad no tramitar un Recurso por errores en su calificación o al expresar el título o el nombre a quien va dirigido, siempre y cuando, sea presentado ante la instancia correspondiente, lo cual no sucedió en el presente caso, puesto que, como revelan las constancias procesales, el actor no presentó la apelación ante quien, de acuerdo al Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, era el encargado de resolverla.

Así las cosas, de lo planteado previamente se desprende que el accionante agotó defectuosamente la Vía Gubernativa, por lo tanto, tal omisión impide al resto de la Sala considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la Demanda de Plena Jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, antes citado.

Dadas las consideraciones antes señaladas, este Tribunal de Apelación, considera que la actuación del Magistrado Sustanciador se da conforme a lo previsto en la legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por ésta Sala, por tanto, es congruente CONFIRMAR la decisión proferida por éste, y en ese sentido nos pronunciamos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 17 de julio de 2020, expedida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Rodríguez, Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ QUIÑONES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DSC N°06 de 23 de julio de 2019, emitido por el Gerente Ejecutivo de Auditoría Interna (Caja de Ahorros), así como su acto confirmatorio y el acto administrativo contenido en la Nota 2020 (110-01) 01 de 23 de enero de 2020, emitida por la Secretaria de Junta Directiva (CAJA DE AHORROS), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL VILLARREAL SPENCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 479 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	30 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	27-2020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edgardo López, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Villarreal Spence, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 479 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir el negocio jurídico bajo examen, a través de la Providencia de 28 de enero de 2020, alegando mediante Vista Número 485 de 13 de julio de 2020, que no es procedente toda vez que, no cumplió con el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que son del siguiente tenor:

“Artículo 43: Toda demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

...

2. Lo que se demanda

...”

“Artículo 43a: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya que se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.” (Lo subrayado por el Procurador de la Administración)

Según el representante del Ministerio Público, esto es así, porque el derecho subjetivo al que aspira el recurrente consiste en que se le reintegre al cargo que ocupaba con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales a las que tenga derecho, son contradictorias en relación al acto administrativo impugnado, ya que estos no podrán surgir como consecuencia de la declaratoria de la ilegalidad del acto atacado, debido a que únicamente se dejó sin efecto la condición de carrera migratoria que mantenía el demandante.

De igual forma, indica que, sin detrimento de lo anterior, que la Resolución No. 479 de 19 de septiembre de 2019, deviene de un acto preparatorio, sobre el cual el Tribunal no podría emitir un pronunciamiento de fondo, porque, aunque se deje sin efecto dicha Resolución, la desvinculación del recurrente quedaría en firme.

Por tales razones, le requiere a la Sala revoque la referida Providencia, y en su lugar, no admita la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción bajo estudio.

Por otro lado, se advierte que el demandante no presentó oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración.

- Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo estudio, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Providencia de 28 de enero de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos que debe reunir toda Acción que se interponga ante esta Jurisdicción.

La posición del apelante, se centra en que el actor no cumplió con el requisito dispuesto en el numeral 2 artículo 43 en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 43a de la referida Ley, que establecen que toda Acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe contener lo que se demanda, y si se pretende el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, lo cual la hace inadmisibile.

Indicado lo anterior, el Tribunal de alzada, hace un análisis del libelo propuesto por el apoderado judicial de Miguel Ángel Villarreal Spence, y observamos que la Acción está dirigida para que declare nula por ilegal, la Resolución No. 479 del 19 de septiembre de 2019, dictada por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, que dispuso dejar sin efecto, la Resolución No. 958 del 16 de diciembre de 2016, a través de la cual se le reconoce al servidor público su incorporación a Carrera Migratoria, y su acto confirmatorio, la Resolución No. 628 del 25 de octubre de 2019.

Siendo ello así, advertimos que, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de los actos atacados, en el apartado denominado “Lo que se demanda”, le solicita a la Sala, lo siguiente:

“

...

1. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, esta Honorable Sala declare que se mantiene vigente la Resolución No. 958-Administrativa del 16 de diciembre de 2016, que le confirió a MIGUEL ANGEL VILLARREAL SPENCE, el cargo de servidor público incorporado al Régimen de Carrera Migratoria en la función de Inspector I del Servicio Nacional de Migración.
2. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, esta Honorable Sala declare el reintegro de manera inmediata de MIGUEL ANGEL VILLARREAL SPENCE, como servidor público en Carrera Migratoria en el Servicio Nacional de Migración, en la misma posición, salario y condiciones laborales que mantenía al momento de dictarse la Resolución No. 628 del 25 de octubre de 2019.
3. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, esta Honorable Sala declare que nuestro representado tiene derecho a que se les reconozcan todas sus prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir hasta el momento de su reintegro, como consecuencia de los actos demandados.” (Lo subrayado es nuestro)

Por consiguiente, la Sala sostiene que la Demanda examinada atendió con el requisito de admisibilidad dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 y 43 A de la Ley 135 de 1943 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, debido a que el recurrente solicitó la declaratoria de nulidad, del acto administrativo que dispuso dejar sin efecto su incorporación a Carrera Migratoria y, además, preciso dentro de sus pretensiones como restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, que consecuencialmente

que se mantenga vigente la Resolución que le confirió el cargo de servidor público incorporado a este Régimen, es por ello, existe congruencia entre el tipo de Acción y el derecho susceptible de tutela.

Cabe subrayar, que las viabilidades del resto de las pretensiones solicitadas por el recurrente son aspectos que requieren de un análisis por parte de la Sala o de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, etapa procesal que será ventilada en su momento oportuno.

Sobre este tema la Sala mediante la Resolución de 3 de octubre de 2019, señaló lo siguiente:

“ ...

En este sentido, este Tribunal de Apelaciones considera que no le asiste la razón al apelante y es que se observa con claridad en el apartado de ‘lo que se demanda’, que la parte actora solicita que se declare nula por ilegal, el acto demandado la Resolución AG- N° 659-18/OGC/HCE/mr de 1 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de Competencia (ACODECO), mediante la cual no se accede a la solicitud de desistimiento presentado por la empresa CLARO PANAMÁ, S. A., en conjunto con CORPORACIÓN MEDCOM PANAMA, S.A., así como el acto confirmatorio AG- No. 701-18/OGC/HCE/ mr, fechado el 30 de octubre de 2018 y posteriormente solicita que en consecuencia de ello se ADMITA el desistimiento presentado y el consecuente archivo del expediente administrativo No. PM- 009-15, por lo que estimamos que cumple con el artículo 43, numeral 2 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, precisando lo que se demanda y además se individualiza claramente el acto que se pretende demandar.

De este modo, de conformidad a lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que ciertamente se corrobora del libelo de la demanda, específicamente en el apartado de lo que se demanda, que la parte actora expresa con claridad lo que se demanda y sus pretensiones de conformidad con lo establecido en numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En este sentido, consideramos que el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración, no tiene cabida en este momento procesal que nos encontramos.

Y es que consideramos que lo señalado por la Procuradora de la Administración, tal como igual lo expresa el demandante, son aspectos que ciertamente requieren de un análisis por parte de la Sala o de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, etapa procesal que será ventilada en su momento oportuno, pues de acoger los presupuestos de inconformidad expuestos por el apelante, llevaría a este Tribunal de Apelaciones a ponderar cuestiones de índole sustancial, materia precisamente que corresponde al fondo de la controversia, motivo por el cual deben desestimarse, advirtiéndose que en este momento procesal debe examinarse sólo si la resolución de primera instancia, el auto de admisión, se ajusta a derecho, es decir, si la demanda presentada ha cumplido con los requisitos formales para ser admitida, específicamente en lo señalado por el apelante, de conformidad a lo contenido en el numeral 2 del artículo 43 y 43 A de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia, y corresponde dejar para la etapa de fondo, cualesquiera otras consideraciones relacionadas con la pretensión.

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 14 de enero de 2019, que ADMITE la demanda contencioso de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Pedro Meilán N., actuando en representación de la sociedad CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, el acto

administrativo AG- N° 659-18/OGC/HCE/MR de 1 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de Competencia (ACODECO), su acto confirmatorio y se dicten tras declaraciones."(Lo subrayado es por la Sala)

Por tales motivos, este Tribunal colige que la Demanda presentada cumple con los requisitos formales para ser admitida, y, por lo tanto, quedan descartados los argumentos que sustentan la Alzada, por lo que procede a confirmar la Providencia de 28 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 28 de enero de 2020, que ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edgardo López, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Villarreal Spence, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 479 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO PABLO APARICIO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RUTP-28-007-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	30 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	22766-2020

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 2 de junio de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y

representación de PEDRO PABLO APARICIO PÉREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución RUTP-28-007-2019 de 14 de agosto de 2019, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN

De foja 72 a 79 del expediente judicial se encuentra visible la Vista Número 749 de 27 de agosto de 2020, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración y en su escrito de sustentación solicita a la Sala Tercera, que se REVOQUE la Providencia de 2 de junio de 2020, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Expone el Representante del Ministerio Público que su disconformidad con la precitada admisión se fundamenta en que, a su parecer, la Demanda adolece de importantes requisitos, según enlistamos a continuación:

1. No cumple a cabalidad con el presupuesto de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que refiere a “Lo que se demanda”, debido a que aunque aprecia que la pretensión de la Acción versa sobre el reconocimiento al pago de diversas prestaciones salariales, el accionante no indica cuánto es el monto que considera le asiste respecto a ellas; y,
2. Incumple con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 665 del Código Judicial, en virtud que omite la realización de la cuantificación monetaria de las prestaciones que a su parecer le corresponden.

De allí entonces, que el Ministerio Público arguye que la Demanda resulta improcedente, por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la revocatoria de su admisión.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de PEDRO PABLO APARICIO PÉREZ, mediante escrito visible de fojas 81 a 89 del expediente judicial, se opuso al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración.

El opositor indica que la Demanda incoada cumple con todos los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En lo referente a “Lo que se demanda”, señala que la Acción presentada puntualiza claramente cuáles son las pretensiones que persigue. En tal sentido, indica que solicita que la entidad demandada le cancele la suma de Seis Mil Balboas con 00/100 (B/.6,000.00), en concepto de Sobresueldo por Asignación de funciones, así como el pago de las Vacaciones y el Décimo Tercer Mes, por el período correspondiente del 1 de enero de 2018, al 31 de diciembre del mismo año, en virtud de la relación jurídica que sostuvo con ésta.

En ese contexto, señala que al haber determinado las prestaciones que pretende y delimitado el lapso de tiempo en el cual se debe computar su pago, sí se ha cumplido el requisito de admisibilidad correspondiente a “Lo que se demanda”, toda vez que pueden desprenderse las pretensiones de su Acción.

En cuanto al cálculo del monto, arguye que nuestro ordenamiento positivo existen preceptos jurídicos que consagran e instituyen las prestaciones laborales que solicitó (Vacaciones y Décimo Tercer Mes), como derechos adquiridos inalienables de los trabajadores, y que establecen la forma en que se deben calcular o computar.

Es por ello, que solicita al resto de los Magistrados que componen la Sala rechazar el Recurso de Apelación presentado, y que en su lugar, se confirme la Admisión decretada por el Magistrado Sustanciador.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y la opositora a la apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia, procede a resolver el recurso incoado.

Así las cosas, observa este Despacho que a través de la Providencia de 2 de junio de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, al considerar que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Acción que se interponga ante esta jurisdicción.

No obstante, el Procurador de la Administración estima que se han incumplido los presupuestos que hemos señalado previamente, por tanto debe revocarse su admisión.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el libelo de Demanda, coincide con el Magistrado Sustanciador, en el sentido que se observa que la misma cumple con los requisitos de admisión que permiten su procedibilidad, de acuerdo pasamos a explicar a continuación:

1. Sobre la correcta determinación de la demanda y de las pretensiones.

Observa este Tribunal de Apelación que el actor ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946; y en el artículo 43A del mismo cuerpo normativo, por cuanto ha confeccionado un apartado denominado “Lo que se demanda”.

Advertimos además, que en dicho apartado, visible a fojas 3 y 4 del Expediente Judicial, el recurrente solicita a esta instancia jurisdiccional, a través de los cuatro (4) numerales que lo componen, no sólo que sea declarada nula, por ilegal, la Resolución RUTP-28-007-2019 de 14 de agosto de 2019 y su acto confirmatorio, sino que también solicita el pago de las prestaciones económicas que considera que le corresponden por el período del 1 de enero de 2018, al 31 de diciembre del mismo año.

Los razonamientos expuestos en párrafos precedentes, evidencian que la pretensión del actor va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado y, como consecuencia de ello, se le calculen las prestaciones que aduce le corresponden, siendo la interposición de la Acción de Plena Jurisdicción ante esta Sala la vía adecuada para el restablecimiento del derecho subjetivo que estima conculcado, tal como lo establece la Ley Contencioso Administrativa.

Bajo este marco de ideas, este Tribunal de Alzada considera que el recurrente ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, así como también a lo preceptuado en el artículo 43 A de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que a su letra dicen:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativa contendrá:

...

2. Lo que se demanda;

....” (El resaltado es nuestro).

Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda” (lo resaltado es del Tribunal)".

De este modo, de conformidad a lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que, ciertamente, se corrobora del libelo de la Demanda, específicamente en el apartado de “Lo que se demanda”, que la parte actora expresa con claridad sus pretensiones, por tanto, consideramos que el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración no tiene cabida en este momento procesal que nos encontramos.

Y es que la censura del Representante del Ministerio Público corresponde a aspectos que ciertamente requieren de un análisis por parte de la Sala, que será externado a través de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, en virtud que, de acoger los presupuestos de inconformidad expuestos por el apelante, este Tribunal de Apelaciones estaría ponderando cuestiones de índole sustancial, materia que debe ser ventilada en un momento procesal determinado (al resolver fondo), motivo por el cual deben desestimarse.

Finalmente, consideramos pertinente recordar que de conformidad con la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la abundante jurisprudencia respectiva, en esta etapa sólo debe examinarse si el Auto de Admisión, se ajusta a Derecho, es decir, si la Acción presentada ha cumplido con los requisitos formales y jurisprudenciales para ser admitida, por tal razón hacemos un llamado a la reflexión acerca de lo indicado.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el apelante, toda vez que se ha comprobado que la Demanda cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma; por ende, ante tales circunstancias, lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 2 de junio de 2020, expedida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de PEDRO PABLO APARICIO PÉREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución RUTP-28-007-2019 de 14 de agosto de 2019, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ITZEL JARAMILLO MALDONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 413 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 30 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1075-19

VISTOS

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Luigi Colucci, actuando en nombre y representación de Zuleika Itzel Jaramillo Maldonado, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 413 del 3 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir el negocio jurídico bajo examen, a través de la Providencia de 12 de marzo de 2020, alegando mediante Vista Número 828 de 9 de septiembre de 2020, que no es admisible toda vez que, la recurrente formula pretensiones que no cumplen con el numeral 43 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que se refiere a “lo que se demanda”; en concordancia con el artículo 43-A de la referida Ley.

Según el representante del Ministerio Público la pretensión de la Demanda objeto de estudio, versa sobre el reconocimiento del pago de una suma monetaria solicitada por la recurrente; no obstante, al efectuar una lectura del apartado denominado “lo que se demanda”, no indica cuánto es el monto que considera le asiste respecto a dicho Derecho Adquirido, pretermisión que deviene en un error en la estructuración de la Acción, puesto que tal situación, a su modo de ver las cosas, limita la oportunidad de someter al contradictorio la pretensión de la accionante, en lo que respecta a la cuantía a pagarle en caso que el Tribunal acceda a la misma.

Por tales razones, le requiere a la Sala revoque la Providencia de 12 de marzo de 2020, y en su lugar, no admita la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción examinada.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Zuleika Itzel Jaramillo Maldonado, mediante escrito visible de fojas 70 a 73, se opuso al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración.

La opositora indica básicamente que la Acción incoada cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el numeral 2 del artículo 43 y 43A de la Ley 135 de 1943, puesto que claramente solicitó como pretensión principal la declaratoria de nulidad del acto originario y del confirmatorio; y como restablecimiento del derecho, el reintegro de la señora Zuelika Itzel Jaramillo Maldonado como servidora pública de Carrera Migratoria en el Servicio Nacional de Migración, y que se le reconozcan todas sus prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir hasta el momento de su reintegro, como consecuencia de los actos administrativos demandados.

Prosigue señalando que la correcta interpretación de la norma en cuestión, evidencia que ni el artículo 43, ni el 43A exigen a la demandante señalar los montos específicos en concepto de salarios caídos, al momento de interponer una Acción de Plena Jurisdicción contra un acto de destitución, máxime cuando no es un requisito de admisibilidad.

Finalmente, manifiesta que el derecho o no a percibir salarios caídos como consecuencia de los actos que se declaren ilegales, es un reconocimiento que le corresponderá determinar si procede o no al Tribunal cuando se adentre al examen de fondo del Proceso, motivo por el cual, solicita que se declare no probado el Recurso de Apelación examinado.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y la opositora en torno a la admisibilidad de la presente Demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Providencia de 12 de marzo de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad que debe cumplir toda Demanda que se interponga ante esta Jurisdicción.

No obstante, el Procurador de la Administración estima que se ha incumplido con los requisitos de admisibilidad estipulados en el numeral 2 del artículo 43 y 43A de la Ley 135 de 1943, que, establecen que, toda Acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá, “lo que se demanda”, y si la Demanda intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizara éste con toda precisión; y si se procura el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las pretensiones que se intentan, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el libelo de Demanda, determina que la actora ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 43 y 43A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por cuanto ha confeccionado un apartado denominado “lo que se demanda”, y en dicho apartado, visible a fojas 3 y 4 del Expediente Judicial, pide a esta instancia jurisdiccional, a través de los cuatro (4) numerales que lo componen, no sólo que sea declarada nula, por ilegal, la Resolución No. 413 del 3 de

septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, y su acto confirmatorio, sino también solicita el restablecimiento del derecho subjetivo que estima violado.

El razonamiento expuesto en el párrafo precedente, evidencia que la pretensión del titular litigioso va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado y, como consecuencia de ello, se le reconozcan todas sus pretensiones laborales y salariales dejadas de percibir hasta el momento de su reintegro, como consecuencia de los actos administrativos demandados, siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala la Acción de Plena Jurisdicción, tal como lo establece la Ley Contencioso Administrativa.

Es por ello que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que se corrobora del libelo de la Demanda, específicamente en el apartado de “lo que se demanda”, que la parte actora expresa con claridad sus pretensiones, por tanto, consideramos que el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración no tiene cabida en este momento procesal que nos encontramos.

Y es que la censura del Representante del Ministerio Público corresponde a aspectos que ciertamente requieren de un análisis por parte de la Sala, que será externado a través de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, en virtud que, de acoger los presupuestos de inconformidad expuestos por el apelante, este Tribunal de Apelaciones estaría ponderando cuestiones de índole sustancial, materia que debe ser ventilada en un momento procesal determinado (al resolver fondo), motivo por el cual deben desestimarse.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el apelante, toda vez que se ha comprobado que la Acción bajo estudio, cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma; por ende, ante tales circunstancias, lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 12 de marzo de 2020, por medio del cual SE ADMITE Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Luigi Colucci, actuando en nombre y

representación de Zuleika Itzel Jaramillo Maldonado, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 413 del 3 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY

CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO (UNIVERSIDAD DE PANAMÁ), AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES SUSCITADAS CON LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA) (ART.474 CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 30 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 25-19

VISTOS

El Licenciado Alejandro Gil, actuando en nombre y representación de Deisy Cristina Castro Gómez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (Universidad de Panamá), al no dar respuesta a la denuncia presentada el día 12 de octubre de 2018, en contra de una serie de irregularidades suscitadas con la Universidad Santa María La Antigua (USMA) (ART.474 CÓDIGO JUDICIAL).

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 5 de junio de 2019 (f.37), se le envió copia de la misma al Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Dicha demanda solicita se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (Universidad de Panamá), al no dar respuesta a la denuncia presentada el día 12 de octubre de 2018, en contra de una serie de irregularidades suscitadas con la Universidad Santa María La Antigua (USMA) (ART.474 CÓDIGO JUDICIAL).

Indica que:

“PRIMERO: El día 12 (12) de octubre de 2018, nuestra representada DEISY CASTRO GÓMEZ interpuso ante el Rector de la Universidad de Panamá y Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), una denuncia en contra de la Universidad Santa María La Antigua (USMA) por la expedición de títulos académicos con violaciones hechas al plan de estudios aprobado a través de la Resolución CTF-81-2013 de la Comisión Técnica de Fiscalización (CTF); por modificaciones arbitrarias de la USMA al plan de estudios, por la implementación del programa de inglés académico y profesional, sin contar con la debida resolución; por violación a la escala de

calificación aprobada mediante la Resolución CTF-81-2013, e indebida convalidación de créditos académicos.

SEGUNDO: Que habiendo transcurrido un (1) mes tal como lo señala el artículo 156 de la Ley 38 de 2000, y sin que mediara respuesta en relación a la denuncia presentada el día 12 de octubre de 2018, se presentó escrito en el cual se denunciaba la mora por parte de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico en relación a la omisión de la respuesta sobre la denuncia formulada el día 12 de octubre de 2018.

La referida denuncia por mora fue recibida en la Rectoría de la Universidad de Panamá, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sin que la misma hubiese sido contestada.

TERCERO: Que ante la omisión e inactividad en la que incurrió el Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) al no dar respuesta de la denuncia presentada en contra de la Universidad Santa María La Antigua el día 12 de octubre de 2018, se procedió a presentar un escrito a fin de acreditar la certificación por silencio administrativo, ante el silencio o ausencia de respuesta alguna por parte de la Administración Pública. La referida documentación anteriormente señalada se presentó el día tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: Que el presidente (sic) de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico violentó lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la República de Panamá regulado a través de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, al no tramitar y darle respuesta a nuestra demandante sobre la denuncia formulada el día 12 de octubre de 2018 en contra de la USMA por una serie de irregularidades cometidas por el prenombrado centro de estudios superiores, con respecto al programa de inglés académico y profesional que tiene la Universidad Santa María la Antigua.

QUINTO: Que ha existido o mediado una falta de pronunciamiento de la administración frente a la formulación de una denuncia, y ha transcurrido dos (2) meses desde que fue presentada sin mediar respuesta alguna en torno a la misma.”

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe la norma siguiente:

“A. PRIMERA DISPOSICIÓN VIOLADA:

La negativa tácita por silencio administrativo en la que ha incurrido el Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, ha violado lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 52 del 26 de junio de 2015, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria de Panamá, y deroga la Ley 30 de 2006, que señala lo siguiente:

“Artículo 28. Se crea la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, como un organismo mediante el cual la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, realizará la fiscalización y el seguimiento del desarrollo académico de las universidades particulares, aprobará los planes y programas de estudio y supervisará el cumplimiento de los requerimientos mínimos, con el propósito de garantizar la calidad y pertinencia de la enseñanza, así como el reconocimiento de títulos y grados que emitan. La Comisión Técnica de Desarrollo Académico será presidida por el rector de la Universidad de Panamá, quien designará al secretario técnico de esta. (Las negrillas son nuestras)

La disposición anteriormente transcrita fue violada directamente por omisión por parte de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico ya que le correspondía a partir de la denuncia presentada el día doce (12) de octubre de 2018, llevar a cabo la labor de fiscalización y seguimiento a la Universidad Santa María La Antigua, al poder ser objeto de investigación y fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 52 de 2015, precedente transcrito.

B.-SEGUNDA DISPOSICIÓN VIOLADA:

La negativa tácita por silencio administrativo en la que ha incurrido el Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, ha violado lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, que establece en relación a la figura de la denuncia, lo siguiente:

“Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley. (Las negrillas son nuestras)

Que la actitud o conducta en la que incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico al haber dejado transcurrir dos (2) meses sin indicar que acogía o no la denuncia a ella presentada viola en forma directa por omisión lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 38 del 2000.

Aunado a lo anterior la Comisión Técnica de Desarrollo Académico incurrió en una omisión directa al violar lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 38 del 2000, al no haber iniciado una investigación sobre los hechos y las causas que motivaron la denuncia formulada ante dicho Despacho el día 12 de octubre de 2018.

Por las anteriores razones, la negativa tácita por silencio administrativo en la que ha incurrido la administración ha violado de forma directa por omisión lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 38 del 2000.

C.-TERCERA DIPOSICIÓN VIOLADA:

La negativa tácita por silencio administrativo en la que ha incurrido el Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, ha violado lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, que establece en relación a la figura de la denuncia, lo siguiente:

“Artículo 87. Copia de la resolución a la que se refiere el artículo anterior deberá hacerse de conocimiento del denunciante o querellante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, por alguno de los medios o formas señalados en este capítulo.” Las negrillas son nuestras)

La disposición anteriormente transcrita fue violada de forma directa por omisión, toda vez que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) luego de haber colocado la correspondiente denuncia el día doce (12) de octubre de 2018, y luego de haber transcurrido un plazo de dos (2) meses desde su interposición, jamás le fue notificada la copia de la resolución que iniciaba una investigación sobre los hechos y causas que motivaron la correspondiente denuncia en contra de la Universidad Santa María La Antigua, por una serie de violaciones de carácter académicas.

D.-CUARTA DISPOSICIÓN VIOLADA:

La negativa tácita por silencio administrativo en la que ha incurrido el Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académica (CTDA), ha violado lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, que establece en relación a la figura de la denuncia, lo siguiente:

“Artículo 88. Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación.

La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva.” (Las negrillas son nuestras)

La disposición anteriormente transcrita fue violada de forma directa por omisión, toda vez que la Comisión Técnica de Desarrollo Académica (CTDA) por mandato del artículo 88 de la Ley 38 de 2000, tenía la obligación de llevar a cabo la investigación de la denuncia presentada el día 12 de octubre de 2018 dentro de un término no mayor de dos (29 meses a partir del momento en que se formuló o presentó la correspondiente denuncia...”

EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 39 del expediente, consta informe suscrito por el Rector Eduardo Castro, indicando que:

“I. OBSERVACIONES A LAS DISPOSICIONES QUE SEGÚN EL DEMANDANTE HAN SIDO VIOLADAS

Si bien por omitirse la modalidad del concepto de violación de las disposiciones la presente demanda no debe prosperar, presentaremos las objeciones pertinentes a las normas que según la demandante han sido violadas.

- En cuanto a la violación directa de los artículos 28 de la Ley 52 del 26 de junio de 2015.

Según las normas supuestamente violadas, la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, debe realizar la fiscalización y el seguimiento del desarrollo académico de las universidades particulares y aprobará los planes y programas de estudio.

Si bien, la Comisión Técnica de Desarrollo Académico tiene como una de sus funciones la fiscalización del desarrollo académico de las universidades particulares; sin embargo, esta entidad si se pronunció sobre las denuncia interpuesta el 19 de octubre de 2017, en contra de la Universidad Santa María La Antigua, pues, tal como consta en la Nota SCCTDA-2010-18, del 21 de marzo de 2018, la Licda. María del Carmen Terrientes de Benavides, expresa lo siguiente:

“En relación a su denuncia presentada sobre la implementación de los cursos de inglés de en la Universidad Santa María La Antigua (Anexo 1) a fin de obtener el título de Licenciatura, tengo a bien informarle que ésta carrera fue aprobada Resolución CTF-81-2013 (Anexo 2) el día 11 de diciembre de 2013 en la modalidad presenciales para las sedes: Panamá, Colón. Chitré, Santiago y David.

...

La asignatura de inglés, según consta en Resolución aprobada y en las Páginas 149, 159 y 151 del Diseño Curricular se debe dictar en el Cuarto Cuatrimestre y debe otorgar un total de 3 créditos (Anexo

3). De igual manera, 48 DEL Diseño Curricular (Anexo 4) indica que: es un requisito de graduación once niveles de que exige la universidad o mínimo de 550 puntos en el Toefl “pbt” (paper base test) u 81 puntos en TOESFL ibt (internet base test).”

Al ser esta Comisión la encargada de revisar y aprobar los diseños curriculares, en el caso de la licenciatura en Ingeniería Industrial Administrativa, si se constituye como un requisito de graduación, al igual, que lo es como lo indica el Diseño Curricular cumplir con el servicio social universitario.

...”

Tal como se observa, la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, ya se había pronunciado, anteriormente, respecto a la denuncia presentada el 19 de octubre de 2017, manifestando que la viabilidad del Programa Académico y Profesional de Inglés se encontraba perfectamente legitimado mediante la Resolución CTF-81-2013.

Valga comentar que es la Comisión Técnica de Fiscalización quien tiene la función de recibir la solicitudes de aprobación de planes y programas de estudios, tal como lo dispone el Decreto Ejecutivo 511, del 15 de junio, de 2010 y, por lo tanto, siendo ésta la entidad facultada para la realización de dicha función, aprobó mediante la Resolución CTF-81-2013 la carrera de Ingeniería Industrial, la cual contempla en su diseño curricular la asignatura inglés.

Siendo de esta forma innecesaria la realización de una investigación a la luz del artículo 7, de la Resolución N°3, del 3 de junio, de 2011, dado que, fue esa misma entidad quien aprobó el plan de estudio de la carrera de Ingeniería Industrial Administrativa de la Universidad Santa María la Antigua, por lo que, no es plausible realizar una investigación con el objeto de encontrar irregularidades en el plan de estudio de ésta carrera, si la misma fue aprobada por la Comisión Técnica de Investigación.

No obstante a lo anterior, la Comisión Técnica de Fiscalización se comunicó con el Rector de la Universidad Santa María la Antigua, con el objeto que rindiera una explicación respecto a la denuncia interpuesta por lo estudiantes, siendo esta consulta absuelta a través de Nota RE/06/2018, del 2 de febrero de 2018, en donde se explicó que el PROGRAMA ACADÉMICO Y PROFESIONAL DE INGLES (sic), forma parte como un requisito de titulación, el cual fue aprobado mediante Resolución CTF-81-2013.

De esta forma, vemos que el argumento esgrimido por la recurrente, en cuanto que hubo omisión en la aplicación de lo ordenado por el artículo 28, de la Ley 52, de 2015, no tiene ningún asidero jurídico, puesto que la denuncia fechada 19 de octubre, de 2017, que es la que da lugar a la queja administrativa del 12 de octubre de 2018, fue resuelta, a través de la nota N°SEDDTDA-2010-18, del 21 de marzo de 2018.

B.En cuanto a la supuesta violación del artículo 86 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000

La demandante arguye, solamente, que ésta entidad desconoció lo dispuesto en el artículo 86 por omisión, toda vez que no se inició la investigación sobre la denuncia formulada el 12 de octubre de 2018.

Lo anterior no tiene validez en la medida que la Comisión Técnica de Fiscalización no se encontraba obligada a realizar una investigación respecto de la denuncia presentada, dado, que la pretensión que

se incoaba en dicha denuncia era la misma expuesta en la denuncia fechada 19 de octubre de 20174 (sic), la cual ya había sido resuelta, a través de la Nota N°SEDDTDA-210-18, del 21 de marzo de 2018, y por consiguiente, dicha solicitud ya había sido respondida...

C. En cuanto a la violación del artículo 87 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000...

...En todo caso, la omisión de girar copia de la resolución que ordenaba la investigación, no constituye una violación del artículo 87 de la Ley 38 de 2000, pues, la Comisión Técnica nunca ordenó la iniciación de una investigación en cuanto a la denuncia fechada 12 de octubre de 2019, por lo tanto, esta entidad no emitió una Resolución ordenando la iniciación de una investigación, y por consiguiente, no existía el deber jurídico de girar copia conforme lo preceptúa el artículo 87 de la Ley 38 de 2000..."

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°849 de 13 de agosto de 2019, la cual consta a foja 45, indicando lo siguiente:

"...Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la recurrente...

Del contenido de las constancias procesales, se tiene que la entidad demanda, previo a la denuncia de 12 de octubre de 2018, sobre la cual la actora alega la supuesta negativa tácita, ya se había pronunciado sobre una primera denuncia fechada 19 de octubre de 2017, la cual recaía precisamente respecto a la implementación de los recursos de inglés en la Universidad Santa María La Antigua para la obtención del título de Licenciatura (CFR. Foja 40 del expediente judicial).

En ese sentido, consta que por medio de la Nota SCCTDA-2010-18 de 21 de marzo de 2018, la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá, le aclaró a la hoy recurrente, Deysi Cristina Castro Gómez, lo siguiente:

"En relación a su denuncia presentada sobre la implementación de los cursos de inglés en la Universidad Santa María La Antigua (Anexo 1) a fin de obtener el título de Licenciatura, tengo a bien informarle que ésta carrera fue aprobada Resolución CTF-81-2013 (Anexo 2) el día 11 de diciembre de 2013 en la modalidad presenciales para las sedes: Panamá, Colón. Chitré, Santiago y David.

...

Al ser esta Comisión la encargada de revisar y aprobar los diseños curriculares, en el caso de la licenciatura en Ingeniería Industrial Administrativa, si se constituye como un requisito de graduación, al igual, que lo es como lo indica el Diseño Curricular cumplir con el servicio social universitario.." (Cfr. Foja 40 del expediente judicial)...

...toda vez que la que petición elevada por Deysi Cristina Castro Gómez, ya había sido absuelta por dicha institución; por consiguiente no ameritaba la apertura de ninguna investigación ni mucho menos la imposición de sanción alguna contra la Universidad Santa María La Antigua, pues tal como se le indicó a la prenombrada, el programa académico y profesional de inglés es un requisito de titulación para la licenciatura de Ingeniería Industrial en dicha casa de estudios superiores...

...Sobre este punto, consideramos de suma relevancia señalar que la enseñanza obligatoria del idioma inglés u otro idioma de uso internacional necesarios para su ejercicio profesional, en los centros

educativos oficiales y particulares del primer y segundo nivel de enseñanza, es un presupuesto establecido vía Ley, particularmente, en los artículos 5 y 6 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, que puntualizan:

“Artículo 5. Los centros de formación pedagógica, oficiales y particulares, los institutos superiores del sector público y privado y las universidades oficiales y particulares, incluirán y desarrollarán un programa especial de formación para la enseñanza del idioma inglés, a fin de que sus egresados tengan dominio de la metodología para la enseñanza de dicho idioma en el primer y segundo nivel de enseñanza. “(La negrita es nuestra) (Cfr. Página 3 de la Gaceta Oficial 24,720 de 16 de enero de 2003).

Artículo 6. Las universidades oficiales y particulares establecerán los mecanismos y los programas necesarios para que el aspirante a cualquier título universitario, además del español, tenga los conocimientos de inglés u otro idioma de uso internacional necesarios para su ejercicio profesional. Esta disposición se implementará en un término que no excederá los cinco años, contado a partir de la promulgación de la presente Ley. (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. Página 3 de la Gaceta Oficial 24,720 de 16 de enero de 2003).

Bajo este escenario, debemos acotar que la exigencia a las universidades oficiales del idioma inglés dentro de sus programas de estudio, fue abordada por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante la Sentencia de 11 de marzo de 2019, cuya parte medular expresa lo siguiente:

“

...

Considera este Tribunal Constitucional que, no hay tal quebrantamiento del texto constitucional como arguye el activador constitucional, pues para la enseñanza del idioma inglés o de cualquier otro idioma en las universidades, el artículo 6 de la Ley No.2 de 2003 impugnado, claramente prevé que es el centro de educación superior quien incluirá y desarrollará un programa especial para la enseñanza del idioma inglés, tal y como en su momento lo hizo la demandante, la Universidad de Panamá, en la Reunión del Consejo General Universitario 9-08, celebrado el 23 de 2008, por tanto, cumpliendo así con lo preceptuado en los artículos 99 y 103 de la Constitución Política, del respeto a la autorregulación que tiene la Universidad de Panamá, así como la labor de fiscalización de las universidades oficiales y particulares del país.

... Para comprender mejor el espíritu de la Ley N°2 de 14 de enero de 2003, se hizo una revisión de las actas de discusión del Pleno de la Asamblea Nacional, del proyecto de Ley hoy Ley No.2 de 2003, los que nos indican que la introducción del aprendizaje de diversos idiomas, no sólo el del inglés, constituyen para el estudiante un ventaja comparativa, con respecto a aquel estudiante que sólo conoce un idioma, pues esto le permite romper las barreras de comunicación, involucra aceptar nuevos conocimientos, es información, entre otras cosas, y los legisladores sostienen que la ley en sí, no promueve la obligatoriedad del idioma inglés, sino la exigencia que un estudiante a nivel superior aprenda otro idioma distinto al español, contribuyendo así en la modernización de la educación panameña en general, tal y como lo establece el artículo 92 de la Constitución arriba citado, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Ley No.2 de 14 de enero de 2003, hoy impugnados.

...

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Doctor Vasco Torres De León, actuando en nombre y representación de la Universidad de Panamá, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase “y las universidades oficiales y particulares” contenida en el artículo 5 y los artículos 6 y 7 de la Ley N°2 de 14 de enero de 2003.” (La negrita es nuestra).

Así las cosas, mal puede pretender la hoy demandante que se le apliquen sanciones a la Universidad Santa María La Antigua, ya que el programa académico y profesional de inglés es un requisito de titulación de la Licenciatura de Ingeniería Industrial Administrativa en dicha casa de estudios superiores, mismo que fue debidamente aprobado por la Comisión de Fiscalización de la Universidad de Panamá mediante la Resolución CTF-81-2013, el cual fue integrado con la finalidad de cumplir con lo regulado en las disposiciones legales ya enunciadas.

Aunado a lo anterior, tales observaciones fueron debidamente informadas a la actora, Deisy Cristina Castro Gómez, a través de la Nota SCCTDA-2010-18 de 21 de marzo de 2018, suscrita por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá; de ahí que carezca de asidero jurídico la negativa tácita, por silencio administrativo...

NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá, al no contestar la solicitud de 12 de octubre de 2018; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente...”

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La demandante solicita que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (Universidad de Panamá), al no dar respuesta a la denuncia presentada el día 12 de octubre de 2018, en contra de una serie de irregularidades suscitadas con la Universidad Santa María La Antigua (USMA) (ART.474 CÓDIGO JUDICIAL).

Primeramente, analizaremos los aspectos que de acuerdo a criterio de la demandante se han infringido, señalando que:

“A.-PRIMERA DISPOSICIÓN VIOLADA:

La negativa tácita por silencio administrativo en la que ha incurrido el Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, ha violado lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 52 del 26 de junio de 2015, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria de Panamá, y deroga la Ley 30 de 2006, que señala lo siguiente:

“Artículo 28. Se crea la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, como un organismo mediante el cual la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, realizará la fiscalización y el seguimiento del desarrollo académico de las universidades particulares, aprobará los planes y programas de estudio y supervisará el cumplimiento de los requerimientos mínimos, con el

Acción contenciosa administrativa	1747
propósito de garantizar la calidad y pertinencia de la enseñanza, así como el reconocimiento de títulos y grados que emitan. La Comisión Técnica de Desarrollo Académico será presidida por el rector de la Universidad de Panamá, quien designará al secretario técnico de esta. (Las negrillas son nuestras) La disposición anteriormente transcrita fue violada directamente por omisión por parte de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico ya que le correspondía a partir de la denuncia presentada el día doce (12) de octubre de 2018, llevar a cabo la labor de fiscalización y seguimiento a la Universidad Santa María La Antigua, al poder ser objeto de investigación y fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 52 de 2015, precedente transcrito.” Sobre este punto, es pertinente mencionar que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico fiscaliza el desarrollo académico de las universidades particulares; por lo tanto, en este caso en particular, se pronunció sobre la denuncia interpuesta el 19 de octubre de 2017, en contra de la Universidad Santa María La Antigua, pues, tal como consta en la Nota SCCTDA-2010-18, del 21 de marzo de 2018, la Licda. María del Carmen Terrientes de Benavides, expresó lo siguiente: “En relación a su denuncia presentada sobre la implementación de los cursos de inglés de en la Universidad Santa María La Antigua (Anexo 1) a fin de obtener el título de Licenciatura, tengo a bien informarle que ésta carrera fue aprobadó por la ó (sic) Resolución CTF-81-2013 (Anexo 2) el día 11 de diciembre de 2013 en la modalidad presenciales para las sedes: Panamá, Colón. Chitré, Santiago y David. ... La asignatura de inglés, según consta en Resolución aprobada y en las Páginas 149, 159 y 151 del Diseño Curricular se debe dictar en el Cuarto Cuatrimestre y debe otorgar un total de 3 créditos (Anexo 3). De igual manera, 48 DEL Diseño Curricular (Anexo 4) indica que: es un requisito de graduación once niveles de que exige la universidad o mínimo de 550 puntos en el Toefl “pbt” (paper base test) u 81 puntos en TOESFL ibt (internet base test).” Al ser esta Comisión la encargada de revisar y aprobar los diseños curriculares, en el caso de la licenciatura en Ingeniería Industrial Administrativa, si se constituye como un requisito de graduación, al igual, que lo es como lo indica el Diseño Curricular cumplir con el servicio social universitario. ...” Ahora bien, la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, ya se había pronunciado, anteriormente, respecto a la denuncia presentada el 19 de octubre de 2017, manifestando que la viabilidad del Programa Académico y Profesional de Inglés se encontraba perfectamente legitimado mediante la Resolución CTF-81-2013. Ante esta perspectiva se ha dejado claro que el Programa Académico y Profesional de inglés, forma parte de un requisito de titulación, el cual fue aprobado por la Comisión Técnica de Fiscalización, a través de la Resolución CTF-81-2013, además que se le dio una respuesta a la solicitud presentada a través de la Nota N°SEDDTDA-2010-18 de 21 de marzo de 2018. En conclusión, no se ha acreditado la infracción de la norma mencionada. La demandante también alega la infracción de la norma siguiente, manifestando que: “B.-SEGUNDA DISPOSICIÓN VIOLADA:	
Registro Judicial, noviembre de 2020	

La negativa tácita por silencio administrativo en la que ha incurrido el Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, ha violado lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, que establece en relación a la figura de la denuncia, lo siguiente:

“Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley. (Las negrillas son nuestras)

Que la actitud o conducta en la que incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico al haber dejado transcurrir dos (2) meses sin indicar que acogía o no la denuncia a ella presentada viola en forma directa por omisión lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 38 del 2000.

Aunado a lo anterior la Comisión Técnica de Desarrollo Académico incurrió en una omisión directa al violar lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 38 del 2000, al no haber iniciado una investigación sobre los hechos y las causas que motivaron la denuncia formulada ante dicho Despacho el día 12 de octubre de 2018.

Por las anteriores razones, la negativa tácita por silencio administrativo en la que ha incurrido la administración ha violado de forma directa por omisión lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 38 del 2000.”

En ese sentido, reiteramos que, la viabilidad del Programa Académico y Profesional de Inglés se encuentra legitimada a través de la Resolución CTF-81-2013. Ante esta perspectiva se ha dejado claro que el Programa Académico y Profesional de Inglés, forma parte de un requisito de titulación, el cual fue aprobado por la Comisión Técnica de Fiscalización, a través de la Resolución CTF-81-2013. Por lo cual, no se acredita la infracción de la norma acusada de ilegal debido a que no era necesario iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, pues la Resolución CTF-81-2013, establece el programa académico de inglés como un requisito para la titulación, aunado al hecho que fue comunicado a la demandante a través de la nota N°SEDDTDA-2010-18 de 21 de marzo de 2018.

También, el demandante indicó que a su criterio se ha infringido la norma siguiente:

“C.-TERCERA DIPOSICIÓN VIOLADA:

La negativa tácita por silencio administrativo en la que ha incurrido el Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, ha violado lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, que establece en relación a la figura de la denuncia, lo siguiente:

“Artículo 87. Copia de la resolución a la que se refiere el artículo anterior deberá hacerse de conocimiento del denunciante o querellante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, por alguno de los medios o formas señalados en este capítulo.” Las negrillas son nuestras)

La disposición anteriormente transcrita fue violada de forma directa por omisión, toda vez que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) luego de haber colocado la correspondiente denuncia el día doce (12) de octubre de 2018, y luego de haber transcurrido un plazo de dos (2) meses

desde su interposición , jamás le fue notificada la copia de la resolución que iniciaba una investigación sobre los hechos y causas que motivaron la correspondiente denuncia en contra de la Universidad Santa María La Antigua, por una serie de violaciones de carácter académicas.”

Sobre este punto, por medio de la Nota SCCTDA-2010-18 de 21 de marzo de 2018, la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá, le aclaró a la hoy recurrente, Deysi Cristina Castro Gómez, que sobre los cursos de inglés de en la Universidad Santa María La Antigua, estos fueron aprobados por la Resolución CTF-81-2013, siendo estos un requisito de graduación. Por lo tanto, no se acredita la infracción de la norma alegada.

“D.-CUARTA DISPOSICIÓN VIOLADA:

La negativa tácita por silencio administrativo en la que ha incurrido el Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académica (CTDA), ha violado lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, que establece en relación a la figura de la denuncia, lo siguiente:

“Artículo 88. Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación.

La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva.” (Las negrillas son nuestras)

La disposición anteriormente transcrita fue violada de forma directa por omisión, toda vez que la Comisión Técnica de Desarrollo Académica (CTDA) por mandato del artículo 88 de la Ley 38 de 2000, tenía la obligación de llevar a cabo la investigación de la denuncia presentada el día 12 de octubre de 2018 dentro de un término no mayor de dos (29 meses a partir del momento en que se formuló o presentó la correspondiente denuncia...”

Sobre el particular, la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, ya había hecho un pronunciamiento sobre este tema en la denuncia presentada el 19 de octubre de 2017, manifestando que la viabilidad del Programa Académico y Profesional de Inglés se encontraba perfectamente legitimado mediante la Resolución CTF-81-2013. Además, la Comisión Técnica de Fiscalización recibe las solicitudes de aprobación de planes y programas de estudios, de acuerdo al Decreto Ejecutivo 511 del 15 de junio de 2010 y por lo tanto, ésta la entidad facultada para la realización de dicha función. En este caso en específico a través de la Resolución CTF-81-2013, estableció que la carrera de Ingeniería Industrial contempla en su diseño curricular la asignatura inglés, como un requisito de titulación.

Ante lo expresado, no se podrán interponer sanciones a la Universidad Santa María La Antigua, pues esta no ha modificado o eliminado el plan de estudio aprobado por la Comisión Técnica de Fiscalización, ya que el Programa Académico y Profesional de Inglés, forma parte de un requisito de titulación en la Licenciatura, que fue aprobado por la Resolución CTF-81-2013, además de destacar que fue la Comisión Técnica de Fiscalización que aprobó la carrera de Licenciatura de Ingeniería Industrial Administrativa y su plan de estudio, que contempla en su malla curricular la asignatura de inglés.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que en este caso en particular, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, que debe comprobar que la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico

(Universidad de Panamá), al no dar respuesta a la denuncia presentada el día 12 de octubre de 2018, en contra de una serie de irregularidades suscitadas con la Universidad Santa María La Antigua, es ilegal y en el expediente no se encuentra caudal probatorio que demuestre la ilegalidad del acto demandado, por lo tanto, incumplió lo establecido por el artículo 784 del Código Judicial que señala lo siguiente: “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (Universidad de Panamá), al no dar respuesta a la denuncia presentada el día 12 de octubre de 2018, en contra de una serie de irregularidades suscitadas con la Universidad Santa María La Antigua.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES, HOMBRES, NIÑOS Y NIÑAS DEL SIGLO XXI (AMHONNAS XXI) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 341 D.G DEL 28 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	120-19

VISTOS

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de la Asociación de Mujeres, Hombres, niños y niñas del Siglo XXI (AMHONNAS XXI), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°341 D.G del 28 de agosto de 2018, emitida por el Instituto Panameño de Deportes, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 25 de marzo de 2019 (f.54), se le envió copia de la misma al Director General del Instituto Panameño de Deportes, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Dicha demanda solicita se declare nula por ilegal, de la Resolución N°341 D.G del 28 de agosto de 2018, emitida por el Instituto Panameño de Deportes, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, enunciando que, el día 15 de mayo de 2014, el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), suscribió con la Asociación de Mujeres, Hombres, niños y niñas del Siglo XXI (AMHONNAS XXI), un Acuerdo de Uso de la Finca N°13536, denominado Complejo Margarita, ubicado en la comunidad de Margarita, Corregimiento de San Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón. Indica que en todo momento ha cumplido con el citado acuerdo. Dentro del escrito, expresa no compartir las consideraciones que llevaron a la emisión de la Resolución N°341 D.G del 28 de agosto de 2018, emitida por el Instituto Panameño de Deportes.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe la norma siguiente:

“1. Se ha infringido el artículo 12 de la ley 22 de 2006, que regula la contratación pública.

Artículo 12. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1...

6. Cumplir con las obligaciones que contractualmente les correspondan, de forma que el contratista pueda ejecutar oportunamente lo previsto en el contrato y en el pliego de cargos...

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido violada en forma Directa por Omisión.

...el no pago de los servicios públicos no es imputable a nuestra representada, en virtud que en reiteradas ocasiones la ASOCIACIÓN DE MUJERES, HOMBRES, NIÑOS Y NIÑAS DEL SIGLO XXI (AMHONAS XXI), solicitó a la Directiva de PANDEPORTES, las notas respectivas que autorizaran a nuestra representada para solicitar a ENSA, IDAAN y demás servicios, la instalación de los medidores respectivos desde que se suscribió el acuerdo y hasta la fecha PANDEPORTES no emitió las referidas autorizaciones...

2. Se ha infringido con el artículo 34 de la Ley N°38 del 31 de julio del 2000 por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, que dispone.

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los

Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.” (El resaltado y subrayado es nuestro)

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

...No emitió las autorizaciones correspondientes para que las empresas encargadas de los servicios tales como a ENSA, IDAAN y demás, realizarán la instalación de los medidores respectivos desde que se suscribió el acuerdo de uso, por lo que no es imputable a nuestra representada el no pago de los servicios, al no ser esta última la propietaria de la finca...

3. Se ha infringido el Artículo N°36 de la Ley N°38 del 31 de julio del 2000 por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, que dispone:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

...la entidad demandada no notificó de conformidad a los preceptos legales establecidos en la referida ley, donde se establece que las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes deberán realizarse a través de publicación en el sistema electrónico de Contrataciones Publicas “PanamáCompra”, en el caso particular la intención de resolución de contrato ni la resolución administrativa de contrato, fueron notificadas por este medio.”

EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 56 del expediente, consta informe suscrito por Mario Pérez, Director General del Instituto Panameño de Deportes, indicando que:

“En dicho contexto debo informarle, que mediante la referida Resolución N°341 D.G del 28 de agosto, dictada por la entidad administrativa bajo mi dirección, se resolvió administrativamente por incumplimiento el Acuerdo de Uso celebrado el 15 de mayo de 2014, entre PANDEPORTES y la Asociación de Mujeres, Hombres, niños y niñas del Siglo XXI (AMHONNAS XXI).

La referida Resolución administrativa, luego de su notificación formal al representante legal de la referida asociación, este anunció e interpuso en su contra Recurso de Apelación, el cual luego de los trámites administrativos correspondientes, fue negado mediante Resolución N°238-2018-Pleno/TAC de 12 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, confirmandose la misma.

A los efectos de la consulta y notificación de esta última decisión administrativa,Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas-Resolución de Decisión-Exp 116-2018, en relación a lo normado en el artículo 57-C de la ley 135 de 1943 y los artículos 784 y 786 del Código Judicial...”

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°1184 de 28 de octubre de 2019, la cual consta a foja 85, ha indicado lo siguiente:

“...En ese escenario, en el referido Acuerdo de Uso, se pactaron diversas cláusulas, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

“...

SÉPTIMO: Devolver al Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), a la terminación del presente convenio, el bien inmueble en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo el desgaste normal por el uso razonable.

OCTAVO: La Asociación de Mujeres, Hombres, Niños y Niñas del Siglo XXI (AMHONNAS XXI), se compromete a partir de la firma del presente acuerdo a la custodia, vigilancia, mantenimiento, pago de consumo de agua, energía eléctrica, tasa de aseo y demás servicio público o privado de los bienes en mención, así como la limpieza de sus áreas próximas y exime al Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), de todas estas responsabilidades, durante el periodos de la vigencia del presente acuerdo.”

...el Jefe de Contabilidad del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), en aras de poder corroborar el cumplimiento de lo contenido en la Cláusula Octava del Acuerdo de Uso en referencia, manifestó mediante el Memorando 042/2017-CONT de 18 de mayo de 2017...

“...

Le certifico lo siguiente:

- Procedimos a revisar nuestros registros contables y a pesar de tener cuentas abiertas para esta Asociación, no existe ningún tipo de erogación para la misma.
- Se revisó dentro de los pagos realizados al servicio de Agua y Electricidad y no se encontró ningún pago y mucho menos deuda pendiente en ninguno de nuestros registros contables.”

Como consecuencia de lo anterior, el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), mediante la Nota 575-2018 D.G de 19 de abril de 2018, le comunicó al representante legal de la actora, Asociación de Mujeres, Hombres, Niños y Niñas del Siglo XXI (AMHONNAS XXI), su intención de resolver administrativamente el Acuerdo de Uso celebrado, por el incumplimiento de la cláusula octava ya citada, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos junto con las pruebas que estimare convenientes, derecho que ejerció el 30 de julio de 2018; tal como le prevé el artículo 116 del Texto Único de 27 de junio de 2011, que ordenó sistemáticamente la Ley 22 de 27 de junio de 2006, con las respectivas reformas, tal cual estaba vigente al momento de los hechos...

...Sobre este punto, consideramos de suma importancia advertir que de los propios descargos del representante legal de la accionante, se advirtió que ésta mantenía una relación contractual con un tercero, señor Mario Sánchez, por el uso de las instalaciones del complejo deportivo objeto del Acuerdo del Uso, en calidad de arrendamiento, tal como se corroboró mediante pruebas documentales recabadas durante las diligencias efectuadas por la entidad demandada; específicamente los recibos de pagos extendidos a favor de la prenombrada; situación que constituye un flagrante incumplimiento a

lo dispuesto en la cláusula segunda del Acuerdo de Uso celebrado entre ...(PANDEPORTES) y la Asociación de Mujeres, Hombres, Niños y Niñas del Siglo XXI (AMHONNAS XXI)...

SEGUNDO:

1...

2. No transferir a terceras personas, los derechos que surjan de este convenio...

...el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES)...decidió resolver administrativamente el Acuerdo de Uso celebrado entre esa entidad y la Asociación de Mujeres, Hombres, Niños y Niñas del Siglo XXI (AMHONNAS XXI), por incumplimiento del contratista, causal aplicable al caso que nos ocupa por los motivos y caudal probatorio expuesto en párrafos que preceden, escenario que encuentra sustento en los artículos 1, 113 y 115 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública...

...NO ES ILEGAL la Resolución 341 D.G. de 28 de agosto de 2018...

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La demandante solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución N°341 D.G del 28 de agosto de 2018, emitida por el Instituto Panameño de Deportes, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante indicó como normas infringidas las siguientes:

“1. Se ha infringido el artículo 12 de la ley 22 de 2006, que regula la contratación pública.

Artículo 12. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1...

6. Cumplir con las obligaciones que contractualmente les correspondan, de forma que el contratista pueda ejecutar oportunamente lo previsto en el contrato y en el pliego de cargos...

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido violada en forma Directa por Omisión.

...el no pago de los servicios públicos no es imputable a nuestra representada, en virtud que en reiteradas ocasiones la ASOCIACIÓN DE MUJERES, HOMBRES, NIÑOS Y NIÑAS DEL SIGLO XXI (AMHONAS XXI), solicitó a la Directiva de PANDEPORTES, las notas respectivas que autorizaran a nuestra representada para solicitar a ENSA, IDAAN y demás servicios, la instalación de los medidores respectivos desde que se suscribió el acuerdo y hasta la fecha PANDEPORTES no emitió las referidas autorizaciones...

Sobre este punto, a través de la nota N°575-2018 D.G de 19 de abril de 2018, se le comunicó al representante legal de la parte actora, ASOCIACIÓN DE MUJERES, HOMBRES, NIÑOS Y NIÑAS DEL SIGLO XXI (AMHONAS XXI), la intención de resolver administrativamente el Acuerdo de Uso celebrado, debido al

incumplimiento de la cláusula octava de dicho contrato que indicaba que la ASOCIACIÓN DE MUJERES, HOMBRES, NIÑOS Y NIÑAS DEL SIGLO XXI (AMHONAS XXI), se comprometía a partir de la firma del mencionado contrato a la custodia, vigilancia, mantenimiento, pago de consumo de agua, energía eléctrica, tasa de aseo y los demás servicios públicos o privados de los bienes en mención, así como la limpieza de sus áreas verdes próximas y exime a PANDEPORTES de todas esas responsabilidades durante el período que dure dicho contrato. Es por ello, que se cumplió con lo establecido en el artículo 116 del Texto Único de 27 de junio de 2011, que ordenó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 116 Procedimiento de resolución.

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

- Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
- Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
- Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
- Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
- La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
- Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.” (La negrita es nuestra)

De este modo, se acredita que, no se ha infringido la norma indicada por la parte demandante.

Ahora bien, de demandante también indicó lo siguiente:

“2. Se ha infringido con el artículo 34 de la Ley N°38 del 31 de julio del 2000 por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, que dispone.

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con

objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.” (El resaltado y subrayado es nuestro)

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

...No emitió las autorizaciones correspondientes para que las empresas encargadas de los servicios tales como a ENSA, IDAAN y demás, realizarán la instalación de los medidores respectivos desde que se suscribió el acuerdo de uso, por lo que no es imputable a nuestra representada el no pago de los servicios, al no ser esta última la propietaria de la finca...”

Sobre este tema, mencionaremos que, de los descargos del representante legal de la accionante, se advirtió que ésta mantenía una relación contractual con un tercero, señor Mario Sánchez, por el uso de las instalaciones del complejo deportivo objeto del Acuerdo del Uso, en calidad de arrendamiento, tal como se corroboró mediante pruebas documentales recabadas durante las diligencias efectuadas por la entidad demandada; específicamente los recibos de pagos extendidos a favor de la prenombrada; situación que constituye un flagrante incumplimiento a lo dispuesto en la cláusula segunda del Acuerdo de Uso celebrado entre ...(PANDEPORTES) y la Asociación de Mujeres, Hombres, Niños y Niñas del Siglo XXI (AMHONNAS XXI), en este caso en la cláusula segunda, en el ordinal 2, se establece claramente, que el contratante no debe transferir a terceras personas, los derechos que surjan de este convenio, demostrándose dentro del proceso que Asociación de Mujeres, Hombres, Niños y Niñas del Siglo XXI (AMHONNAS XXI), mantenía una relación contractual con un tercero, señor Mario Sánchez, por el uso de las instalaciones del complejo deportivo objeto del Acuerdo del Uso.

De este modo, no se acredita la infracción alegada por la parte demandante.

El demandante también mencionó que:

“3. Se ha infringido el Artículo N°36 de la Ley N°38 del 31 de julio del 2000 por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, que dispone:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

...la entidad demandada no notificó de conformidad a los preceptos legales establecidos en la referida ley, donde se establece que las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes deberán realizarse a través de publicación en el sistema electrónico de Contrataciones Publicas(sic) “PanamáCompra”, en el caso particular la intención de resolución de contrato ni la resolución administrativa de contrato, fueron notificadas por este medio.”

Sobre este tema, el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), en su calidad de administrador y representante legal, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 16 de 1995, por medio de la Resolución 341 D.G. de 28 de agosto de 2018, resolvió administrativamente el Acuerdo de Uso celebrado entre esa entidad y la Asociación de Mujeres, Hombres, Niños y Niñas del Siglo XXI (AMHONNAS XXI), dado que se comprobó el incumplimiento de las cláusulas pactadas, fundamentándose en el contenido de los artículos 1, 113 y 115 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, indicando que:

“ARTICULO 113 Causales de la resolución administrativa del contrato.

Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

- El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
- La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del , si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
- La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
- La incapacidad física permanente de la contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
- La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato.”

“ARTÍCULO 115 Resolución del contrato por incumplimiento del contratista

El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de treinta días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 117 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará las fianzas de cumplimiento consignadas, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.”

“ARTÍCULO 1 Ámbito de aplicación.

Esta Ley establece las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos que realicen el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los municipios, la Caja de Seguro Social, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio, así como los que se efectúen con fondos públicos o bienes nacionales para:

- La adquisición o arrendamiento de bienes por parte del Estado,
- La ejecución de obras públicas.
- La disposición de bienes del Estado, incluyendo su arrendamiento.
- La prestación de servicios.
- La operación o administración de bienes.
- Las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial.

A las contrataciones que realicen las juntas comunales y locales, se les aplicará esta Ley en forma supletoria; no obstante, estas instituciones deberán someterse a las disposiciones contenidas en el artículo 141.

La adquisición de medicamentos, insumos y equipos médicos, por parte de la Caja de Seguro Social, se regirá por lo establecido en la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

Las instituciones públicas de carácter educativo y de investigación científica que autorice el Órgano Ejecutivo podrán realizar proyectos, programas y actividades a través de las asociaciones de interés público a que se refiere el del artículo del . Las contrataciones que realicen estas asociaciones con fondos públicos podrán someterse a IQS procedimientos de esta Ley.”

De este modo, no se acredita la infracción alegada por la parte demandante.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que en este caso en particular, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, que debe comprobar que la Resolución N°341 D.G del 28 de agosto de 2018, emitida por el Instituto Panameño de Deportes, infringe las normas alegadas como violadas en el caso en estudio y en el expediente no se encuentra caudal probatorio que demuestre la ilegalidad del acto demandado, por lo tanto, la parte demandante incumplió lo establecido por el artículo 784 del Código Judicial que señala lo siguiente: “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N°341 D.G del 28 de agosto de 2018, emitida por el Instituto Panameño de Deportes.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ALEXANDER VALENCIA MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JARINETH ESTELA JAÉN PRADO, PARA QUE SE CONDENE AL HOSPITAL SUSANA JONES, CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO O FALLA DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	30 de noviembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	542-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 137 de 23 de junio de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Doctor Alexander Valencia Moreno, actuando en nombre y representación de JARINETH ESTELA JAÉN PRADO, para que se condene al Hospital Susana Jones, Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento o falla del servicio público de salud.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La recurrente, está disconforme con la admisión de dos (2) pruebas documentales que presentó la parte actora, consistentes en: el Resumen Clínico de 10 de agosto de 2018, elaborado por la Clínica Hospital

San Fernando, S. A., visible a foja 17; y el Expediente contentivo del Aseguramiento de Pruebas (Diligencia Exhibitoria), practicado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que consta en el antecedente del Expediente Judicial.

En cuanto a dichos medios de convicción, la Procuraduría de la Administración está en desacuerdo con sus admisiones porque, en su opinión son pruebas preconstituidas, ya que no participó en sus elaboraciones, quebrantándose de esta manera el artículo 469 del Código Judicial, que establece el reconocimiento de los derechos consagrados en la Ley substancial, a través de aplicación de los Principios Constitucionales y Generales del Derecho, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso, formando parte del mismo los derechos al Contradictorio y a la Igualdad Procesal de las Partes.

De igual forma, la entidad que defiende el acto acusado está disconforme con la decisión del Magistrado Sustanciador de admitir las pruebas periciales médica forense, contable, y la psicológica-psiquiátrica al señor Julio Vega, aducidas por la accionante, por inconducentes, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Acerca de la pericia médico forense, que busca introducir a la Acción de Indemnización información relacionada con la Historia Clínica y el manejo intrahospitalario de la paciente JARINETH ESTELA JAÉN PRADO en el Hospital Susana Jones Cano; y con las supuestas complicaciones posteriores originadas por la intervención quirúrgica a la que fue sometida la prenombrada en el referido Hospital, la apelante sostiene que sus interrogantes no pueden ser analizadas por un médico forense, sino por una auditoría médica.

Con respecto al medio de convicción pericial contable, que tiene como objetivo incorporar al Proceso datos que guardan relación con los gastos incurridos por la demandante, producto de su reclusión en el Hospital San Fernando, S.A.; los tratamientos posteriores que le fueron aplicados; y el dinero dejado de percibir laboralmente, todo como consecuencia de las supuestas afectaciones surgidas después de la operación que se le realizó en el Hospital Susana Jones de la Caja de Seguro Social, la recurrente expone que las proyecciones sobre estos temas son propias de un estudio actuarial y no contable.

Finalmente, sobre la pericia psicológica-psiquiátrica propuesta para determinar si Julio Vega tiene secuelas emocionales producto de todo lo que sucedió después de la intervención quirúrgica que se le realizó a JARINETH ESTELA JAÉN PRADO el 26 de julio de 2018, en el Hospital Susana Jones, la Procuraduría de la Administración explica que quien recibió supuestamente el daño es la susodicha, y no aquél.

También, se opone a la admisión de los testimonios de los Doctores Rogelio Vargas, Marisol del Carmen Montenegro Carreira, Oldemar Garzón, Alejandro Yuil Valdés; y los señores Katherin Morgan; y Julio Vega, porque exceden el número permitido en el artículo 948 del Código Judicial. Además, los considera no viables por la falta de especificación sobre cuáles hechos de la Demanda van a declarar dichas personas, de conformidad con lo dispuesto en la referida norma.

Por otra parte, es del criterio que la interpretación jurisprudencial otorgada al artículo antes indicado, sobre la obligación de exponer los hechos sobre los que versará la declaración de los testigos dentro de un Proceso, no sólo atiende a la verificación de la cantidad de testigos por cada hecho, sino que, también, uno de sus objetivos es la ejecución del Derecho a la Defensa por las partes en el negocio jurídico, es decir, busca la prevalencia del Principio de Igualdad de las Partes y el Derecho al Contradictorio, abriendo la posibilidad a

presentar contrapruebas para enervar los testigos aducidos, y ello no podrá darse si se desconoce el objeto de los mismos.

En cuanto a la práctica de los tres (3) Informes aducidos por la demandante, que consisten en: oficiar a la Caja de Seguro Social y al Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud para que certifiquen la especialidad de los Doctores Rogelio Vargas, Marisol del Carmen Montenegro Carreira y Andrés César Tucker; y a la Clínica Hospital San Fernando para que remitan el Historial Médico de JARINETH ESTELA JAÉN PRADO, relacionado con las intervenciones quirúrgicas y tratamientos a los que tuvo que someterse la prenombrada, producto de la Colectistectomía que le realizó el Hospital Susana Jones el 26 de julio de 2018.

En este contexto, no se encuentra de acuerdo con la admisión de dichos Informes, por inconducentes, ya que si el objetivo de la recurrente es incorporar al Proceso la documentación e información requerida a través de éstos, tenía que diligenciarla; sin embargo, no presentó elementos probatorios demostrativos de la interposición de memoriales y/o solicitudes para tal fin, recordando que incumbe a las partes probar los hechos favorables a sus intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial.

Por lo expuesto, considera que la accionante pretende trasladar la carga de la prueba al Tribunal, quebrantando el Principio de Igualdad de las Partes dentro de un Proceso, consagrado en el artículo 469 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En referencia a la Igualdad Procesal de las Partes que argumentó la Procuraduría de la Administración, señala que la misma tuvo la oportunidad de aducir y objetar las pruebas cuando se le corrió traslado de la Demanda; además, de que va a poder participar en sus prácticas.

Específicamente, sobre las pruebas de Informe a cuyas admisiones se opuso la entidad que defiende el acto acusado, expone que el artículo 893 del Código Judicial permite dentro de cualquier Proceso solicitar al Juez que le requiera a cualquier oficina pública informaciones.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la apelante y de la parte opositora, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva,

técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas en su contra, entre otros aspectos.

En cuanto al documento que consta a foja 17, el Tribunal Ad-quem observa que se trata del Resumen del Expediente Clínico de la demandante en la Clínica Hospital San Fernando, S.A., con fecha del 10 de agosto de 2018, la cual en el hecho quinto de su libelo sostiene que tuvo que acudir a recibir atención médica a la referida Clínica por la mala práctica quirúrgica que le realizaron en el Hospital Susana Jones de la Caja de Seguro Social el 26 de julio de ese mismo año, y la no adecuada atención posterior; y en el hecho sexto señala que fue sometida en dicha Clínica a tres (3) operaciones que hubieran sido innecesarias, si los Doctores de ese Hospital no hubieran actuado por negligencia; y tomando en consideración, que la génesis de esta Demanda de Indemnización son las supuestas complicaciones que sufrió la actora, posteriores a la intervención quirúrgica mencionada, el resto de la Sala Tercera es del criterio que esta prueba guarda relación con este Proceso.

Por consiguiente, nos encontramos ante un medio de convicción conducente, y en consecuencia, se debe confirmar su admisión, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Con relación al Expediente contentivo del Aseguramiento de Pruebas (Diligencia Exhibitoria), ejecutado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, el Tribunal de Apelaciones considera que se debe modificar la Resolución de Pruebas en el sentido de no Admitir dicho Expediente, ya que el artículo 816 del Código Judicial establece que el Aseguramiento de Pruebas se tiene que requerir ante el Juez competente de la causa, y el que nos compete fue solicitado ante el referido Juzgado, y no a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Además, esta misma norma dispone que es obligación citar al Ministerio Público para dicho Aseguramiento, cuando se trate de Procesos en los cuales por mandato de la Ley debe intervenir, que es el caso de esta Acción de Indemnización, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; tomando en consideración, que la Procuraduría de la Administración forma parte del Ministerio mencionado, en base a lo dispuesto en el artículo 219 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El artículo 816 del Código Judicial, es del tenor siguiente:

“Artículo 816: El procedimiento para practicar esas pruebas será el establecido en las disposiciones pertinentes y la petición se formulará ante el Juez competente para la demanda. El solicitante podrá pedir que se cite a la parte contraria, para que intervenga en la práctica de las pruebas anticipadas. En caso de que la prueba se practique sin haberse citado a la parte contraria, será necesaria la ratificación en el proceso, salvo que se trate de documentos públicos.

El Ministerio Público será siempre citado para la práctica de pruebas que sean utilizadas en los procesos en que por Ley deba intervenir.

...” (El resaltado es nuestro).

Con respecto al tema, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante Resolución de 29 de julio de 2004, lo siguiente:

“ ...

El artículo 816 del Código Judicial dispone que la petición de aseguramiento de pruebas se formulará ante el juez competente para la demanda. Aunado a esto, es necesario señalar que el artículo 97 del Código Judicial, enumera los procesos que serán del conocimiento de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema, en materia administrativa. Al analizar el artículo en mención se deduce que esta Sala no tiene facultades para conocer de la solicitud de aseguramiento de pruebas.

...” (El resaltado es nuestro).

Por otra parte, sobre la pericia médica forense, cuyo objeto fue expuesto anteriormente, el resto de la Sala Tercera observa que ésta busca incorporar información al Proceso relacionada con la operación realizada a JARINETH ESTELA JAÉN PRADO en el Hospital Susana Jones de la Caja de Seguro Social, y las posteriores complicaciones que sufrió la prenombrada producto de la misma, temas que constituyen la génesis de la Acción de Indemnización; por consiguiente, nos encontramos ante un medio de convicción conducente; y en consecuencia, se debe confirmar la admisión de la prueba pericial médica forense.

Acerca de la pericia contable, cuya finalidad ya fue mencionada, el Tribunal Ad-quem es del criterio que guarda relación con la segunda y tercera pretensión del libelo de Demanda de la actora, donde indica que el Estado Panameño le debe resarcir los daños y perjuicios que le ocasionó el Hospital Susana Jones por la mala intervención quirúrgica que le realizó, y las afectaciones sufridas producto de ésta; por consiguiente, lo procedente es confirmar la admisión de este peritaje.

En cuanto a la pericia psicológica-psiquiátrica aducida por la parte que accionó este Proceso, para que se le aplique a su esposo, el señor Julio Vega, el resto de la Sala observa que la Procuraduría de la Administración apeló la admisión de esta prueba; sin embargo, la misma no fue admitida en el Auto de Pruebas No. 137 de 23 de junio de 2020, tal como se puede advertir en la parte final de la foja 83 del Expediente Judicial; por consiguiente, lo que corresponde es confirmar la no práctica del estudio psicológico-psiquiátrico al prenombrado.

Con relación a los testimonios de los Doctores Rogelio Vargas, Marisol del Carmen Montenegro Carreira, Oldemar Garzón y Alejandro Yuil Valdés, el Tribunal de Apelaciones observa que la demandante hace referencia a dichos testigos en su libelo de Demanda; por consiguiente, guardan relación directa con las afirmaciones de las partes en el negocio jurídico objeto de análisis; y tomando en consideración, que el artículo 948 del Código Judicial establece la admisibilidad de hasta cuatro (4) testigos por cada hecho acreditable en la Demanda, y ante la falta de especificación, por parte de la accionante, sobre cuáles hechos iban a declarar los prenombrados, el Tribunal confirmará la admisión de los mismos, ya que no exceden el número dispuesto en la referida norma.

Con respecto a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante Resolución de 6 de febrero de 2019, lo siguiente:

“ ...

Sobre la admisibilidad de las dos (2) pruebas testimoniales propuestas por la parte actora, que consisten específicamente en los testimonios de las señoras Nancy Pardo y Blanca Bodán, observa este tribunal que esta parte hace referencia a las mismas en el hecho tercero de su libelo de la demanda, por consiguiente, se debe confirmar la admisión de estas pruebas ya que se cumple con el límite dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, de que las partes dentro de un proceso pueden aducir hasta cuatro (4) testimonios por cada hecho de la demanda que deba demostrarse en el proceso.

...”

Ahora bien, la Procuraduría de la Administración también apela la admisión de los testimonios de Julio Vega y Katherin Morgan; sin embargo, se percata el resto de la Sala Tercera que los mismos no fueron admitidos en la Resolución de Pruebas, tal como se puede observar a foja 84 del Expediente Judicial; en consecuencia, su confirman sus no admisiones.

Por otro lado, acerca de los Informes aducidos por la parte demandante, consistentes en oficiar a la Caja de Seguro Social, al Consejo Técnico de Salud y a la Clínica Hospital San Fernando, S.A., para que remita o certifique aspectos ya descritos, el Tribunal observa que lo requerido a las dos (2) primeras entidades es útil para determinar la especialidad de los Doctores que acusa la actora que cometieron mala praxis en todo el Proceso entre la Colectistectomía Laparoscópica, y la posterior atención que recibió con relación a la misma, en el Hospital Susana Jones.

En este contexto, lo solicitado a la Clínica mencionada se trata del Historial de la accionante, que guarda relación con las tres (3) operaciones y los diferentes tratamientos que se le brindaron en la misma, producto de la mala intervención quirúrgica a la que fue sometida 26 de julio de 2018, en el referido Hospital, y la posterior mala atención en Urgencias del mismo, dos (2) días después.

Sobre los tres (3) Informes, el resto de la Sala considera que guardan relación con el objeto del caso bajo estudio, que consiste en determinar si le cabe responsabilidad al Hospital Susana Jones por la mala prestación del servicio público que brinda, producto de una supuesta mala Colectistectomía que le practicó a JARINETH ESTELA JAÉN PRADO, y la deficiente atención que recibió en este nosocomio dos (2) días después de la operación. Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones concluye que todas estas pruebas de Informe son pertinentes al Proceso; y en consecuencia, se procederá a confirmar sus admisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Por otro lado, el Tribunal considera importante establecer que el valor que tenga cada elemento probatorio de esta Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización Directa, lo definirá esta Sala, en Pleno, al momento de tomar la decisión de fondo de este Proceso.

Sobre lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, señaló mediante Resolución de 12 de octubre de 2018, lo siguiente:

“ ...

Con respecto a todas las admisiones por parte del Magistrado Sustanciador que se confirman en esta resolución de pruebas, es fundamental para este tribunal de apelaciones establecer que en esta

etapa del proceso nos corresponde determinar la relación que guardan todos los elementos probatorios aportados por la partes, con este proceso, y no la utilidad de los mismos al pronunciamiento del fallo, por lo que, cuando nos encontremos en la etapa de resolver el fondo de este proceso, el juez tendrá que dilucidar la utilidad o no de estas pruebas para poder fundamentar su decisión de fondo.

...” (El resaltado es nuestro).

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Doctor Alexander Valencia Moreno, actuando en nombre y representación de JARINETH ESTELA JAÉN PRADO, para que se condene al Hospital Susana Jones, Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento o falla del servicio público de salud, disponen:

1. MODIFICAR el Auto de Pruebas No.137 de 23 de junio de 2020, en el sentido de No Admitir como prueba presentada por la parte actora, el Expediente contentivo del Aseguramiento de Pruebas (Diligencia Exhibitoria), practicado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, visible en el antecedente del Expediente Judicial
2. CONFIRMAR el Auto de Pruebas No.137 de 23 de junio de 2020, en todo lo demás.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TREINTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.35,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO, COMO CONSECUENCIA DE LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DE LA OBRA DENOMINADA "TERMINAL MARÍTIMO DE SERVICIOS", UBICADA EN BARRIO NORTE, PROVINCIA DE COLÓN, EJECUTADA POR DICHA AUTORIDAD EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, QUE FUE POSTERIORMENTE DECLARADA NULA, POR ILEGAL, POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018. PONENTE: CARLOS

ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 30 de noviembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 233-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de los Recursos de Apelación interpuestos, tanto por la Procuraduría de la Administración como por la parte actora, contra el Auto de Pruebas No.104 de 20 de febrero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Carlos Alberto Martínez Sánchez, en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., para que se condene a la Autoridad Marítima de. Panamá (Estado panameño) al pago de Treinta y Cinco Millones de Balboas con 00/100 (B/.35,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios que alega haber sufrido, como consecuencia de la Orden Verbal de Desalojo de la obra denominada “Terminal Marítimo de Servicios”, ubicada en el Barrio Norte, Provincia de Colón, ejecutada por dicha Autoridad el 10 de septiembre de 2009, que fue posteriormente declarada nula, por ilegal, por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de 28 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES

Apelación de la Procuraduría de la Administración

La recurrente, está disconforme con la admisión de nueve (9) pruebas documentales presentadas por la parte actora, consistentes en: las Declaraciones Juradas rendidas por Gerardo Honorio Quintero Valdés y Nicolás Rafael Osorio, visibles a fojas 81-87; los Informes Periciales rendidos por los peritos: el Económico por Manuel Alfredo Quintero Belda, que consta a fojas 88-92; el Contable por Manuel Erasmo Moreno, visible a fojas 95-128; el de Ingeniería Civil por Jaime Ricardo Guerra Pombar, que consta a fojas 132-145; y todas las Actas de Entrega de todos los informes mencionados, visibles a fojas 93-94, 129-131 y 146-147. Tampoco se encuentra de acuerdo con la práctica de las diligencias de reconocimientos y ratificaciones aducidas por la referida parte sobre las mismas.

En cuanto a estos medios de convicción, la Procuraduría de la Administración manifiesta que no comparte la decisión del Magistrado Sustanciador, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, porque no se ciñen a la materia del Proceso, ni se refieren a los hechos discutidos; tomando en consideración, que estos documentos forman parte de la Demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo en representación de la accionante; por consiguiente, no guardan relación con la Acción de Indemnización. Además, indica que tampoco son viables sus reconocimientos y ratificaciones, ya que no se pueden realizar diligencias judiciales sobre pruebas inconducentes.

Por otra parte, se opone a la práctica de dos (2) informes que consisten en: oficiar a la Contraloría General de la República para que remitan copias autenticadas de toda la documentación relacionada con el Contrato de Concesión No.A-2011-2008, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., que tiene como referencia la Nota No.1207-LEG-F-J- PREV de 6 de julio de 2009, firmada por el Contralor General de la República, el cual debe certificar porque no refrendó el mismo; y solicitarle al Registro Público de Panamá que envíe copia autenticada: de la Escritura Pública No. 23,715 de 15 de octubre de 2008, por medio de la cual la referida sociedad celebró un Contrato de Línea de Crédito y Préstamo con el Banco ALIADO, S.A.; y del Certificado de Persona Jurídica de la empresa 3GHINGADO, S.A..

La Procuraduría de la Administración no se encuentra de acuerdo con la admisión de dichos informes, ya que si el objetivo de la recurrente es incorporar al Proceso la documentación requerida a través de estos, tenía que diligenciarla; sin embargo, no presentó elementos probatorios demostrativos de la interposición de memoriales y/o solicitudes para tal fin, recordando que incumbe a las partes probar los hechos favorables a sus intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial.

Por lo expuesto, considera que la accionante pretende trasladar la carga de la prueba a este Tribunal, quebrantando el Principio de Igualdad de las Partes dentro de un Proceso, consagrado en el artículo 469 del Código Judicial.

De igual forma, está disconforme con la decisión del Magistrado Sustanciador de admitir la dos (2) primeras preguntas de la prueba pericial contable que adujo la actora en el numeral 6 de su Escrito de Pruebas, que buscan introducir al Proceso información relacionada con los gastos realizados por la demandante para la construcción de la obra denominada “Terminal Marítimo de Servicios”, ubicada en la Provincia de Colón; y con el lucro cesante que pudo haber sufrido por su Desalojo de la misma, por parte de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) en septiembre de 2009, porque sus interrogantes guardan relación con el incumplimiento de un Contrato, lo que es reclamable por medio de un Proceso Contencioso Contractual, y no de Indemnización.

Por otro lado, se opone a la admisión de los testimonios de Antonio Nieto Ruíz y Nicolás Rafael Real Osorio, porque este tipo de pruebas no son viables para probar hechos que constan en documentos preestablecidos por Leyes substanciales.

Apelación de la Parte Actora

El apoderado judicial de la actora está disconforme con la no admisión del tercer y cuarto cuestionamiento de la prueba pericial contable que adujo, cuyos objetivos es la incorporación a esta Demanda de datos relacionados con los ingresos que dejó de percibir por no haber podido dirigir, administrar y operar la obra denominada “Terminal Marítimo de Servicios”, tal como lo ordenaba el Contrato de Concesión A-2011-2008; y con cualquier otro hallazgo con respecto a los daños y perjuicios que sufrió por el Desalojo de la referida Terminal, porque lo indicado en la tercera interrogante es pertinente y conducente al Proceso, ya que hizo referencia al tema de los ingresos perdidos en los hechos segundo, sexto y décimo tercero de su libelo, y es admisible, independientemente de que los mismos formen parte del lucro cesante; y sobre el cuarto punto, considera que no admitirlo es coartar la posibilidad de que el perito pueda introducir al Proceso, aspectos fundamentales relacionados con sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA.

La Procuraduría de la Administración se encuentra de acuerdo con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir el tercer y cuarto punto de la prueba pericial contable propuesta por la actora, porque la materia del tercero forma parte del lucro cesante, que ya se va a determinar con la respuesta a una pregunta anterior de la referida pericia, que fue admitida; y en cuanto al cuarto, lo acusa de haber sido planteado de manera imprecisa, violándose de esta manera el artículo 967 del Código Judicial.

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de las partes, como apelantes, y de la Procuraduría de la Administración como opositor, ya que la actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por dicha Procuraduría, contra el Auto de Pruebas No.104 de 20 de febrero de 2020, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente.

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Sobre los documentos que constan a fojas 26-35, este Tribunal observa que los mismos forman parte de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., para que se declarara nula, por ilegal, la referida Orden Verbal de Desalojo; y en efecto, esta Sala decretó tal nulidad, por medio de Sentencia de 28 de diciembre de 2018, la cual constituye la génesis de la Acción de Indemnización que nos compete; por consiguiente, nos encontramos ante medios de convicción conducentes, y en consecuencia, se deben confirmar sus admisiones y la de sus reconocimientos y ratificaciones, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

En cuanto a los informes aducidos por la parte demandante, consistentes en oficiar a la Contraloría General de la República y al Registro Público de Panamá, para que certifique aspectos ya descritos, este Tribunal observa que lo requerido a la primera entidad guarda relación con el Contrato No.A-2011-2008, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., para la construcción y operación de la obra denominada “Terminal Marítimo de Servicios”, cuyo Desalojo fue lo que declaró nulo esta Sala a través de la Sentencia de 28 de diciembre de 2008, decisión que constituye el origen de este Proceso de

Indemnización.

En este contexto, sobre lo solicitado al Registro mencionado, que consiste en la Escritura Pública que contiene un Contrato de Línea de Crédito que suscribió la referida sociedad con un banco; y la Certificación de Persona Jurídica de 3GHINCADO, S.A., el resto de la Sala, de la lectura de la Demanda se percata que la actora hace referencia a esta empresa, y a dicha línea de crédito en los hechos octavo y décimo primero de la misma. Por lo expuesto, este Tribunal de Apelaciones concluye que ambas pruebas de informe son pertinentes al Proceso; y en consecuencia, se procederá a confirmar sus admisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial. Además, se debe mencionar que el artículo 893 del Código Judicial, le otorga la facultad al resto de la Sala Tercera para que pueda solicitar a cualquier entidad pública, lo que estime conveniente para verificar las afirmaciones de las partes.

Con relación a la admisión de las dos (2) primeras preguntas de la prueba pericial contable, cuyos objetos fueron expuestos anteriormente, este Tribunal considera que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, tomando en consideración, que si la Sala accediera a la Indemnización, para la determinación de la cuantía es fundamental tener información sobre los gastos realizados por OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., para la construcción de la obra denominada “Terminal Marítimo de Servicios”; y sobre el lucro cesante que pudo haber sufrido esta sociedad por el Desalojo de la referida Terminal, lo que provocó que no tuviera más la administración de la misma, por lo que ambas son conducentes a la materia objeto del Proceso; en consecuencia, se confirma la admisión de los dos (2) primeros puntos de dicha pericia.

Acerca de la determinación del Magistrado Sustanciador de admitir los testimonios de Antonio Nieto Ruíz y de Nicolás Rafael Real Osorio, el artículo 948 del Código Judicial establece la admisibilidad de hasta cuatro (4) testigos por cada hecho acreditable, en consecuencia, este Tribunal confirmará la admisión de los mismos, ya que no exceden el número establecido en dicha norma. Además, la actora cuando aduce estos sostiene que el primero participó en la construcción de la obra denominada “Terminal Marítimo de Servicios”; y el segundo es el Representante Legal de la empresa 3GHINCADO, S.A., que fue subcontratada para que llevara a cabo la misma, situaciones que expone la referida parte en el hecho octavo de su libelo de Demanda; por consiguiente, también son viables los mismos porque queda comprobado que guardan relación directa con las afirmaciones de las partes en el negocio jurídico objeto de análisis.

Con respecto a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante Resolución de 6 de febrero de 2019, lo siguiente:

“ ...

Sobre la admisibilidad de las dos (2) pruebas testimoniales propuestas por la parte actora, que consisten específicamente en los testimonios de las señoras Nancy Pardo y Blanca Bodán, observa este tribunal que esta parte hace referencia a las mismas en el hecho tercero de su libelo de la demanda, por consiguiente, se debe confirmar la admisión de estas pruebas ya que se cumple con el límite dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, de que las partes dentro de un proceso pueden aducir hasta cuatro (4) testimonios por cada hecho de la demanda que deba demostrarse en el proceso.

...”

Con relación a la tercera interrogante de la prueba pericial contable aducida por la parte accionante en el numeral 6 de su Escrito de Pruebas, este Tribunal Ad-quem procede a confirmar su no admisión, por dilatoria,

en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que la misma tiene como objetivo incorporar al Proceso información relacionada con los ingresos que dejó de percibir la demandante por no haber podido operar la obra denominada “Terminal Marítimo de Servicios”, tal como lo ordenaba el Contrato de Concesión A-2011-2008, por el Desalojo que sufrió de la misma, y esos ingresos, en el criterio del resto de la Sala Tercera, forma parte del lucro cesante, cuya determinación fue admitida en esta Resolución de Pruebas.

Acerca de la cuarta pregunta de la pericia contable, este Tribunal considera necesario, en este momento, transcribir la misma, tal como la expuso la proponente de la misma en el numeral 6 de su Escrito de Pruebas:

“ ...

-¿Cualquier otro hallazgo vinculado a los perjuicios sufridos por Ocean Pollution Control, S.A., con motivo de su desalojo del Terminal Marítimo de Servicios en comento, que sea cuantificable económicamente”

...”

Sobre esta interrogante de la prueba pericial contable, el resto de la Sala Tercera considera que se debe confirmar su no admisión, por dilatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que fue redactada de manera general e imprecisa.

Por otro lado, este Tribunal considera importante establecer que el valor que tenga cada elemento probatorio en relación con el objeto de esta Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, la definirá esta Sala, en Pleno, al momento de determinar la decisión de fondo de este Proceso.

Sobre lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, señaló mediante Resolución de 21 de agosto de 2019, lo siguiente:

“ ...

Con respecto al primer punto, que es objeto del Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, coincidimos con el Sustanciador, ya que si bien es cierto, la certificación de fecha 03 de agosto de 2018, expedida por la Doctora Julia Recuero, Medico General de la Policlínica Dr. Santiago Barraza de la Caja de Seguro Social, es posterior a la emisión del acto principal, Decreto Personal 236 de 9 de abril de 2018, no podemos decir que es Ineficaz y que no tiene valor alguno, ya que el artículo 783 del Código Judicial establece claramente que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y es fundamental para este Tribunal de Apelaciones establecer que en esta etapa del proceso nos corresponde determinar la relación que guardan todos los elementos probatorios aportados por la partes, con este proceso, y no la utilidad de los mismos al pronunciamiento del fallo, por lo que, cuando nos encontremos en la etapa de resolver el fondo de este proceso, el juez tendrá que dilucidar la utilidad o no de estas pruebas para poder fundamentar su decisión de fondo.

...” (El resaltado es nuestro).

IV.PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el

Auto de Pruebas No. 104 de 20 de febrero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Carlos Alberto Martínez Sánchez, en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., para que se condene a la Autoridad Marítima de. Panamá (Estado panameño) al pago de Treinta y Cinco Millones de Balboas con 00/100 (B/.35,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, que alega haber sufrido, como consecuencia de la Orden Verbal de Desalojo de la obra denominada “Terminal Marítimo de Servicios”, ubicada en el Barrio Norte, Provincia de Colón, ejecutada por dicha Autoridad el 10 de septiembre de 2009, que fue posteriormente declarada nula, por ilegal, por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de 28 de diciembre de 2018.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO CHAMBERS CAMPBELL, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO CHAMBERS CAMPBELL -VS- SERVIESTIBA, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	11 de noviembre de 2020
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	164-20

VISTOS:

El Licenciado Martín González Barria, actuando en nombre y representación judicial de Alberto Chambers Campbell, ha interpuesto Recurso Extraordinario de Casación contra la Sentencia del 16 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, el cual confirma en todas sus partes el Auto No. 262 de 26 de noviembre de 2019, dictado por el Juzgado Primero de Trabajo, Segunda Sección de Colón y Guna Yala dentro del Proceso Laboral de Solicitud de Reintegro por Violación al Fuero de Discapacidad, promovido por Alberto Chambers Campbell -vs- Serviestiba, S.A.

En el recurso de marras, el casacionista narra que la norma ha sido violentada de manera directa, y por comisión del Ad-quem, al no cumplir con la Tutela Legal que ampara a su representado, quien padece una discapacidad generada a través del accidente laboral sufrido el día 17 de junio de 2019, condición que dice certificar mediante Nota fechada de 27 de agosto de 2019, expedida por el médico Especialista en Salud Ocupacional cuyo documento original fuese enviado a la empresa Serviestiba, S.A., el día 3 de septiembre de 2019.

Continúa señalando el recurrente en su solicitud que, el Ad-quem incumplió la tutela de carácter legal al violar las disposiciones establecidas en materia de discapacidad, al permitir el despido del señor Chambers quien se encuentra bajo esta condición de salud, incumpliendo con su obligación de ordenar el reintegro inmediato a su puesto laboral que ocupaba al momento de ocurrir el supuesto acto ilegal y arbitrario, acción que, según señala, es contraria al fuero que ampara a su patrocinado por ser una persona con discapacidad.

Adicional destaca el jurista que, la norma de carácter sustantiva ha sido violentada de manera directa en su estricto cumplimiento y valoración correcta por parte del Ad-quem, al valorar desde su punto de vista los

documentos indiciarios, visibles a fojas 4 y 8 del antecedente, los cuales, según él no reunían las condiciones propias de una certificación de discapacidad laboral.

Por último, el apoderado del señor Chambers esgrime en la solicitud que su patrocinado padece una discapacidad que le restringe físicamente la ejecución de sus labores como inicialmente las hacia; discapacidad dictaminada por un médico especialista en Salud ocupacional de la Caja de Seguro Social. Situación que, según indica, fue comunicada al empleador con una serie de restricciones o recomendaciones a favor del afectado, quien aún se encuentra apto para laborar atendiendo las limitaciones o restricciones dadas para la ejecución del trabajo encomendado. El Licenciado González Barría igualmente destaca que pese a las recomendaciones impartidas por un profesional, el Ad-quem no valoró las pruebas documentales visibles a fojas 4 y 8 del dossier, violando la norma contenida en el artículo 45-A, adicionado a la Ley 42 de 1999 por la Ley 15 del 31 de mayo de 2016.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Así las cosas, corresponde a esta Sala revisar la Casación ensayada, a fin de determinar si reúne los requisitos mínimos legales establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

De lo citado en el párrafo anterior, procedemos a detallar los requisitos enunciados en este, para que el Recurso de Casación pueda interponerse contra las Sentencias y los Autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
- 3. Cuando se decreta la disolución de una organización social”.

Ahora bien, resulta conducente señalar que el casacionista presentó el Recurso Extraordinario en estudio dentro del proceso laboral donde reclama el reintegro de su representado a su puesto de trabajo y labores habituales con el correspondiente pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido hasta el cumplimiento de su reintegro; y para ello, ha invocado como infringida una norma contenida en el Código de Trabajo de carácter probatorio, por lo que no puede ser examinada por esta vía del Recurso de Casación Laboral.

Tales exigencias se desprenden del contenido del propio artículo 924 del Código de Trabajo, que define cuál es el propósito de este Recurso:

- “Artículo 924. Corresponde a la Corte de Casación Laboral conocer privativamente el recurso de casación que se establece y reglamenta en este capítulo.
- El recurso de casación laboral tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.

También tiene por objeto el recurso de casación procurar la exacta observancia, de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional. En consecuencia, tres decisiones uniformes del Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituye doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que dicho tribunal varíe de doctrina cuando juzgue errónea las decisiones anteriores”.

De la norma ut supra vemos que, sale a relucir aspectos particulares en la sustentación del Recurso que hace imposible el desarrollo de fondo a este trámite.

En efecto, la Sala advierte que, el casacionista al citar las disposiciones legales que se estima infringidas, invoca normas que guardan relación con el valor probatorio que debió darle el Juez a los documentos aportados, los cuales, según alega, fueron mal ponderados por el Tribunal de Apelación, circunstancias estas que no pueden ser objeto de revisión por esta vía, teniendo presente que lo que se pretende a través del Recurso de Casación no es el examen de la valoración probatoria que, fundada en la sana crítica, realiza el juzgador, sino que deben plantear problemas sustantivos, confrontando la Sentencia con la Ley, así como revisar la juricidad de la Sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del Recurso de Casación, porque en materia Laboral no procede la Casación sobre la evaluación probatoria, excepto si se ha dejado de valorar un elemento probatorio existente, y esto en relación a alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos no fue lo planteado por el recurrente.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el Recurso presentado, tomando en cuenta que el Recurso de Casación Laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del Recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el Tribunal Ad-quem.

Por tanto, si el casacionista en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta a escrutinio Jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del Recurso de Casación, aun cuando haya invocado normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final terminan siendo superadas por argumentos meramente procesales.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE CASACIÓN propuesto por el Licenciado Martín González Barria, actuando en nombre y representación judicial de Alberto Chambers Campbell, contra la Sentencia del 16 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, la cual confirma en todas sus partes el Auto No. 262 de 26 de noviembre de 2019, dictado por el Juzgado Primero de Trabajo, de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala, dentro del proceso laboral promovido por Alberto Chambers Campbell contra Serviestiba, S.A.

No se condena en costas al recurrente conforme el artículo 892 del Código de Trabajo.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR RUBIO ÁLVAREZ SOLÍS & ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVIESTIBA,S.A CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVIESTIBA,S.A VS JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ BETHANCOURT. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 17 de noviembre de 2020
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 37622-2020

VISTOS:

La firma RUBIO ÁLVAREZ SOLÍS & ÁBREGO, actuando en nombre y representación de SERVIESTIBA,S.A, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 29 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: SERVIESTIBA,S.A vs JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ BETHANCOURT.

ANTECEDENTES DEL CASO

La firma forense RUBIO ÁLVAREZ SOLÍS & ÁBREGO actuando en nombre y representación de SERVIESTIBA,S. A., impugnó el Auto de Reintegro N°027-DGT-18, dictado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en fecha 22 de marzo de 2018. Esta disyuntiva fue resuelta a través de la Sentencia N°93 de 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, indicando lo siguiente:

“Por las consideraciones expuestas, el suscrito JUEZ CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE: MANTENER en todas sus partes el Auto N°027-DGT-18 de 22 de marzo de 2018, emitido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la que ordena el reintegro del señor JOSE HECTOR GONZALEZ BETHANCOURT, con cédula de identidad N°8-772-1312, a sus labores habituales en la empresa SERVIESTIBA,S.A., y al pago de los salarios caídos del trabajador desde el momento del despido, hasta el cumplimiento de la presente orden.”

Posteriormente, se presentó el Recurso de Apelación contra la Sentencia N°93 de 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección. Al resolver la misma se manifestó lo siguiente:

“En Consecuencia, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°93 de 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección...”

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Casacionista sustentó su recurso en lo siguiente:

“Lo pretendido con este Recurso de Casación Laboral, consiste en enmendar y de esta forma, corregir el agravio y perjuicio que se ha causado a nuestro representado, así como también procurar por parte del Tribunal objeto del presente recurso extraordinario de casación, la exacta observancia de las leyes, las cuales no han sido interpretadas desde nuestro punto de vista, en forma correcta por el ad quem, por lo tanto, solicitamos a esta superioridad CASE la sentencia recurrida...”

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto el Recurso de Casación Laboral se concedió término para que la parte opositora compareciera a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo. A foja 7 del expediente consta la oposición al recurso de casación laboral presentado por MARTIN GONZALEZ BARRIA, indicando que:

“Con el respeto AL FIN PERSEGUIDO POR EL RECURSO atendiendo a las imprecisiones señaladas con anterioridad el mismo hace imposible que se cumpla con la pretensión del actor toda vez que el mismo busca que el presente recurso sea considerado como una tercera instancia ya que los hechos de la demanda son los mismos que se presentaron en el proceso de impugnación a mandamiento de reintegro por ello debe rechazarse de plano...”

IV. DECISIÓN DE LA SALA

El Recurso de Casación presentado, hace énfasis en el hecho que “consiste en enmendar y de esta forma, corregir el agravio y perjuicio que se ha causado a nuestro representado, así como también procurar por parte del Tribunal objeto del presente recurso extraordinario de casación, la exacta observancia de las leyes, las cuales no han sido interpretadas desde nuestro punto de vista, en forma correcta por el ad quem”, por ende las consideraciones del recurso de casación presentado no guardan concordancia con los fines del recurso, en este caso en particular se enfatiza en la disconformidad de la valoración de las pruebas realizado por el A-quem, pretendiendo, que este Tribunal haga una revisión de la valoración de los elementos probatorios realizada por el Tribunal.

En materia de casación laboral, se deben plantear errores y problemas sustantivos es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

En ese sentido, la Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del Recurso de Casación, porque en materia laboral

no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente.

Sobre el tema de la valoración de los elementos probatorios, el fallo de 10 de enero de 2019, ha mencionado lo siguiente:

“Como se sabe, ello no es posible, pues en materia de casación laboral, se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

La Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem...

Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, con base a lo dispuesto por el artículo 732 del Código de Trabajo, también citado, su pretensión procesal no puede ser revisada por esta vía del recurso de casación, aun cuando haya invocado normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final terminan siendo superadas por argumentos procesales.

Reiteramos, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo, o, al contrario; y literalmente ésta no es la situación fáctica que nos ha sido planteada en el recurso.

Por ende, se procede a negar el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto...”

Es por ello que, esta Sala no puede entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el Recurso de Casación Laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser

desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

El casacionistas en su escrito pretende que esta Corporación de Justicia, indebidamente entre a valorar el criterio de valoración de pruebas que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, es por ello que, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación, aun cuando haya invocado normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final terminan siendo superadas por argumentos procesales.

Solo en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo, o, al contrario; y literalmente esta no es la situación fáctica que nos ha sido planteada en el recurso.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral, interpuesto por RUBIO ÁLVAREZ SOLÍS & ÁBREGO, actuando en nombre y representación de SERVIESTIBA,S.A contra la Sentencia de 29 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: SERVIESTIBA,S.A vs JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ BETHANCOURT.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARÍA SELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SILABA MOTORS, S.A. VS YELENA YAGELY GONZÁLEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de noviembre de 2020
Materia:	Casación laboral

Casación laboral		1779
Expediente:	Casación laboral 35572-2020	
VISTOS:		
La Licenciada Ana María Selles, actuando en nombre y representación de Silaba Motors,S.A., ha presentado Recurso de Casación laboral contra la Sentencia de 8 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Silaba Motors, S.A. vs Yelena Yagely González. La Sentencia de 8 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia N°77-PJCD-17-19 de fecha 02 de diciembre de 2019 de la Junta de Conciliación y Decisión Número Diecisiete (17) dentro del proceso promovido por YELENA YAGELY GONZALEZ, con cédula de identidad personal N°8-758-1961, en contra de la sociedad SILABA MOTORS,S.A. Luego de analizado el recurso extraordinario presentado, el Tribunal de Casación concluye que el mismo no debe ser admitido, porque no se ajusta a los requisitos que establece el Código de Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala. El recurso de casación ha sido presentado contra la Sentencia de 8 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Silaba Motors,S.A. vs Yelena Yagely González, que confirmó la Sentencia N°77-PJCD-17-19 de fecha 02 de diciembre de 2019, de la Junta de Conciliación y Decisión Número Diecisiete (17). Ahora bien, es importante destacar que, de acuerdo al artículo 1 (numeral 1) de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, las Juntas de Conciliación y Decisión tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre las demandas por razón de despidos injustificados. En ese mismo sentido, el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, dispone que las sentencias expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación contra resoluciones de las Juntas de Conciliación y Decisión, son de carácter definitivo y no admiten recurso posterior y producen el efecto de cosa juzgada. El artículo 8 de la Ley 1 de 1986, establece lo siguiente: "Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso. PARÁGRAFO:_Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". (La negrita es nuestra) En ese sentido, debemos citar el fallo de 21 de enero de 2009: "En este sentido se advierte de inmediato que el presente recurso extraordinario de casación debe ser rechazado de plano, dado que carece de los requisitos que le permitan su admisión y consiguiente su análisis jurídico por esta Corporación de Justicia; ello es así, pues según el artículo 8 de la Ley N° 1 de 1986, se establece que las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo, que resuelven las apelaciones de las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión, tienen carácter definitivo, no		
Registro Judicial, noviembre de 2020		

admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada. La norma comentada señala lo siguiente:

"En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante Tribunal Superior de Trabajo contras las sentencias dictadas por Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuyas cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2.000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". El subrayado es nuestro.

En efecto, la resolución contra la cual se recurre en casación laboral, es de aquellas que de conformidad con la excerta legal transcrita, resulta irrecurrible ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, por ser una sentencia dictada en materia laboral por un Tribunal Superior de Trabajo, que ha resuelto un conflicto individual, producto de una apelación, dentro un proceso que se inició en una Junta de Conciliación y Decisión; pues se precisa el carácter definitivo sus decisiones. No admite ulterior recurso.

El recurrente ha querido sorprender a este Tribunal Colegiado, con un recurso de casación a sabiendas de que el caso debatido en segunda instancia, resuelve un recurso de apelación interpuesta frente a una sentencia emitida por una Junta de Conciliación y Decisión (foja 1 del recurso, final del primer párrafo)

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el artículo 925 del Código de Trabajo, y en atención del artículo 8 de la Ley N° 1 de 1986.

Consecuentemente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por..."

Al hacer un análisis de los artículos mencionados, se destaca que las sentencias que emita la Junta de Conciliación y Decisión y el Tribunal Superior de Trabajo (en apelación) resolviendo sobre un despido injustificado que ha sido demandado ante la referida Junta, no es admisible el recurso de casación laboral de que trata el artículo 925 del Código de Trabajo; por lo que se procede a negarle el curso a la acción presentada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral, promovido por la Licenciada Ana María Selles, actuando en nombre y representación de Silaba Motors, S.A. contra la Sentencia de 8 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Silaba Motors, S.A. vs Yelena Yagely González.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. EDWIN TORRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTOR,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 17 de noviembre de 2020
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 35265-2020

VISTOS:

El Licenciado Edwin Torrero Castillo, actuando en nombre y representación de SILABA MOTORS,S.A., ha presentado el Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 19 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Mediante la cual se resolvió confirmar la Sentencia de 20 de agosto de 2019, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°17 de la Provincia de Panamá.

Luego de analizado el recurso extraordinario presentado, el Tribunal de Casación concluye que el mismo no debe ser admitido, porque no se ajusta a los requisitos que establece el Código de Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala.

El Recurso de Casación ha sido presentado contra la Sentencia de 19 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Mediante la cual se resolvió confirmar la Sentencia de 20 de agosto de 2019, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°17 de la Provincia de Panamá, en grado de apelación el expediente que contiene la Sentencia de 19 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, se confirmó la Sentencia N°52-PJCD-17-19 de 28 de agosto de 2019, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°17 de la Provincia de Panamá.

Ahora bien, es importante destacar que, de acuerdo al artículo 1 (numeral 1) de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, las Juntas de Conciliación y Decisión tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre las demandas por razón de despidos injustificados. En ese mismo sentido, el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, dispone que las sentencias expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación contra resoluciones de las Juntas de Conciliación y Decisión, son de carácter definitivo y no admiten recurso posterior y producen el efecto de cosa juzgada.

El artículo 8 de la Ley 1 de 1986, establece lo siguiente:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". (La negrita es nuestra)

En ese sentido, debemos citar el fallo de 21 de enero de 2009:

“En este sentido se advierte de inmediato que el presente recurso extraordinario de casación debe ser rechazado de plano, dado que carece de los requisitos que le permitan su admisión y consiguiente su análisis jurídico por esta Corporación de Justicia; ello es así, pues según el artículo 8 de la Ley N° 1 de 1986, se establece que las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo, que resuelven las apelaciones de las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión, tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada. La norma comentada señala lo siguiente:

"En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante Tribunal Superior de Trabajo contras las sentencias dictadas por Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuyas cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". El subrayado es nuestro.

En efecto, la resolución contra la cual se recurre en casación laboral, es de aquellas que de conformidad con la excerta legal transcrita, resulta irrecurrible ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, por ser una sentencia dictada en materia laboral por un Tribunal Superior de Trabajo, que ha resuelto un conflicto individual, producto de una apelación, dentro un proceso que se inició en una Junta de Conciliación y Decisión; pues se precisa el carácter definitivo sus decisiones. No admite ulterior recurso.

El recurrente ha querido sorprender a este Tribunal Colegiado, con un recurso de casación a sabiendas de que el caso debatido en segunda instancia, resuelve un recurso de apelación interpuesta frente a una sentencia emitida por una Junta de Conciliación y Decisión (foja 1 del recurso, final del primer párrafo)

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el artículo 925 del Código de Trabajo, y en atención del artículo 8 de la Ley N° 1 de 1986.

Consecuentemente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por...”

Al hacer un análisis de los artículos mencionados, se destaca que las sentencias que emita la Junta de Conciliación y Decisión y el Tribunal Superior de Trabajo (en apelación) resolviendo sobre un despido injustificado que ha sido demandado ante la referida Junta, no es admisible el recurso de casación laboral de que trata el artículo 925 del Código de Trabajo; por lo que se procede a negarle el curso a la acción presentada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral, promovido el Licenciado Edwin Torrero, actuando en nombre y representación de SILABA MOTOR,S.A. contra la Sentencia de 19 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (PROYCON), CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANABELLA CENTELLA VS PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES,S.A. (PROYCON). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de noviembre de 2020
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	34593-2020

VISTOS:

El Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, actuando en nombre y representación de Proyectos y Construcciones, S.A. (PROYCON), ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 16 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Anabella Centella vs Proyectos y Construcciones, S.A. (PROYCON)

ANTECEDENTES DEL CASO

La Licenciada Leila Ruiloba en representación de Anabella Centella inició el Proceso Laboral: Anabella Centella vs Proyectos y Construcciones, S.A. (PROYCON), dentro del cual indicaba que inició labores en la

empresa demandada el 10 de enero de 2017 y terminó la relación laboral el 15 de febrero de 2019; dentro de este proceso reclamaba vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencido y prima de antigüedad.

Esta disyuntiva fue resuelta a través de la Sentencia del Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección. Herrera y Los Santos, de 12 de diciembre de 2019, que estableció lo siguiente:

“Por las consideraciones expuestas, la suscrita JUEZ DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, y CONDENA a PROYECTOS Y CINSTRUCCIONES S.A. (PROYCON), a pagar a favor de ANABELLA PATRICIA CENTELLA VILLALAZ, la suma de B/5,527.08 (cinco mil quinientos veintisiete balboas con ocho centavos). En concepto de vacaciones vencidas, décimos vencidos y prima de antigüedad.”

Posteriormente, se presentó el Recurso de Apelación contra la Sentencia proferida por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección. Al resolver la misma se manifestó lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°37 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección en el proceso laboral que ANABELLA PATRICIA CENTELLA VILLALAZ le sigue a PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PROYCON).”

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Casacionista sustentó su recurso en lo siguiente:

“El fin perseguido es que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia CASE la Sentencia de fecha 16 de junio de 2020, proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Panamá, del Segundo Distrito Judicial en el Proceso Compun de ANABRLS PATRICIA CENTELLA VILLALAZ y la parte demandada es PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PROYCON), por violar los artículos 62,65 numeral 1 y 2, 736.

VI. MOTIVOS:

Porque la sentencia de Primera y Segunda Instancia, no tomó en cuenta la prueba a foja 94 a la 107, y la misma incide directamente en la parte resolutive de la sentencia además, no analizó correctamente las normas que atacamos y no hizo una relación adecuada con las pruebas del expediente, incluso el Juez de 1era instancia solicitó una prueba que va en contra de las pretensiones de la demandante y que esclarece más el proceso.”

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto el Recurso de Casación laboral se concedió término para que la parte opositora compareciera a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo. Sin embargo, no consta en el expediente que se haya presentado oposición a la misma.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

El Recurso de Casación presentado, hace énfasis en el hecho que “Porque la sentencia de Primera y Segunda Instancia, no tomó en cuenta la prueba a foja 94 a la 107, y la misma incide directamente en la parte resolutive de la sentencia además, no analizó correctamente las normas que atacamos y no hizo una relación

adecuada con las pruebas del expediente”, por ende las consideraciones del recurso de casación presentado no guardan concordancia con los fines del recurso, en este caso en particular se enfatiza en la disconformidad de la valoración de las pruebas realizado por el A-quem, pretendiendo, que este Tribunal haga una revisión de la valoración de los elementos probatorios realizada por el Tribunal.

En materia de Casación Laboral, se deben plantear errores y problemas sustantivos es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

En ese sentido, la Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente.

Sobre el tema de la valoración de los elementos probatorios, el fallo de 10 de enero de 2019, ha mencionado lo siguiente:

“Como se sabe, ello no es posible, pues en materia de casación laboral, se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

La Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem...

Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, con base a lo dispuesto por el artículo 732 del Código de Trabajo, también citado, su pretensión procesal no puede ser revisada por esta vía del recurso de casación, aun cuando haya invocado normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final terminan siendo superadas por argumentos procesales.

Reiteramos, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en

un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo, o, al contrario; y literalmente ésta no es la situación fáctica que nos ha sido planteada en el recurso.

Por ende, se procede a negar el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto...”

Es por ello que, esta Sala no puede entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el Recurso de Casación Laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

El casacionistas en su escrito pretende que esta Corporación de Justicia, indebidamente entre a valorar el criterio de valoración de pruebas que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, es por ello que, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del Recurso de Casación, aun cuando haya invocado normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final terminan siendo superadas por argumentos procesales.

Solo en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo, o, al contrario; y literalmente esta no es la situación fáctica que nos ha sido planteada en el recurso.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral, interpuesto por el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, actuando en nombre y representación de Proyectos y Construcciones, S.A. (PROYCON), contra la Sentencia de 16 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso Laboral: Anabella Centella vs Proyectos y Construcciones,S.A. (PROYCON).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ERNESTO BARRIOS LAURIE, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER BARRIOS VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de noviembre de 2020
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	35517-2020

VISTOS:

La Licenciada Aracellys Rodríguez, actuando en su condición de apoderada de Javier Barrios, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 8 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Javier Barrios vs Aeropuerto Internacional de Tocumen,S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

La Licenciada Aracellys Rodríguez, en representación de Javier Barrios presentó demanda laboral para reclamar indemnización debido a la ocurrencia de accidente de trabajo incoada en contra de la demandada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. En su escrito el demandante indicó que ingreso a la sociedad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S.A., en fecha 16 del mes de febrero de 2012, sin poseer un contrato escrito de trabajo, so pretexto que se encontraba en un proceso de reclutamiento para ingresar como aspirante a Bombero I°, lo que significa que el trabajador estaba desde ese momento amparado por la presunción del Artículo 69 del Código de Trabajo. Como resultado de esto, el 23 de marzo de 2012, el trabajador Javier Barrios, mientras se encontraba en proceso de instrucción para prestar sus servicios como Bombero de Primera en el Servicio de Extinción e Incendios del Aeropuerto bajo la dirección de los señores Carlos Castillo jefe de Capacitación y Omar González, en su calidad de Jefe Bomberos del SEI, siendo este último quien de antemano le proporciona los uniformes o equipos de protección personal gastados y ya desechados por el resto del personal a los reclutas aspirantes de Bomberos, equipos que se evidenciaban rasgados en las camisas o cotonas y pantalones o botas fisuradas, cuando el capitán Omar González ordena la maniobra de práctica de fuego vivo en las inmediaciones del Cuartel de Bombero, se le indicó al joven recluta JAVIER BARRIOS, entrará a la tina donde se lleva a cabo la maniobra, lugar donde sufrió el accidente de trabajo imputable a la empresa. Luego de este accidente de trabajo, el trabajador Barrios estuvo incapacitado un mes y luego se le formalizó su estatus laboral mediante un contrato de trabajo escrito por plazo definido.

Esta disyuntiva jurídica fue resuelta a través de la Sentencia N°64 de 7 de octubre de 2019, a través de la cual el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, señalando lo siguiente:

“RESUELVE:

DECLARAR PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada, por lo que la misma tiene que reconocerse y, en consecuencia, SE ABSUELVE a la sociedad anónima AEROPUESTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S.A. de la demanda laboral interpuesta en su contra por JAVIER ERNESTO BARRIOS LAURIE...”

Posteriormente, se presentó Recurso de Apelación contra la Sentencia N°64 de 7 de octubre de 2019, proferida el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, el cual fue resuelto a través de la Sentencia de 8 de junio de 2020, que indica lo siguiente:

“Por las consideraciones expresadas, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley MODIFICA la Sentencia N°64 de 7 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección en el sentido de DECLARAR no probada la relación de trabajo por que se ABSUELVE a la demandada de los reclamos incoados en su contra, en el proceso seguido por el señor JAVIER BARRIOS contra AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S.A.”

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Licenciada Aracellys Rodríguez, actuando en su condición de apoderada de Javier Barrios, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 8 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Javier Barrios vs Aeropuerto Internacional de Tocumen,S.A., indicando lo siguiente:

“PRIMERO: De la sola lectura de todo el proceso que contiene el reclamo propuesto por mi representado disintimos del único criterio externado por el Tribunal de Alzada, este último procede a modificar la sentencia primaria proferida por el Juez Adjunto del Juzgado Tercero de Trabajo, y en su lugar orienta su decisión a que mi representado no comprueba el hecho cierto o palmario de haber iniciado labores con la parte demandada el día 16 de febrero de 2012, por cuanto no contaba con contrato de trabajo escrito...”

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO:

“1. Invocamos en concepto de infracción que la sentencia transgrede el párrafo primero del artículo contenido del 33 del Código de Trabajo, en violación directa documentos adecuados al reclamo de sus derechos tales como que durante el ingreso a laborar el trabajador no podía emplear su tiempo de modo libre por estar sujeto a las órdenes exclusivas del señor Carlos Castillo y Omar González que en sus declaraciones visibles a fojas 158-1611 y siguientes lo corroboran...

2. ...incurrir en una notoria infracción directa de la Ley por comisión acerca del contenido del Artículo 62...

Sobre esta norma indicamos que se aplica la norma concreta al asunto sin embargo, se configura una INFRACCIÓN DIRECTA POR COMISIÓN al efectuar una interpretación parcializada, es decir se da una incorrecta o errónea interpretación por el Juzgador Adquem ya que desconoce los derechos propios que surgen de la existencia de la prestación de un servicio efectuado de manera personal...

3. consideramos que la sentencia contraviene el tenor literal del Artículo 65 numerales 1 y 2 que a tenor literal manifiesta...

Para este proceso en particular concluimos que si existe dependencia económica y en ese orden el Tribunal Superior desconoce e incurre en INFRACCIÓN DIRECTA POR COMISIÓN, al explicar

indebidamente que las sumas de dinero en concepto de viáticos de transporte, Bouchers de alimentación que el demandante percibía, no dan certeza de una verdadera relación laboral...

4. Otro cargo de INFRACCIÓN DIRECTA POR OMISIÓN que se le imputa a la Sentencia recurrida, lo es el contenido del Artículo 69 del Código de Trabajo...

...el Tribunal de Alzada para resolver la controversia simplemente desconoce o soslaya indirectamente e integralmente la correcta aplicación de otras disposiciones jurídicas para el caso y ello incide en la justa resolución del caso, y afirmamos lo dicho porque aun cuando la empresa demandada tenía todos los medios de probanza para adjuntarlos a la causa únicamente se satisface en señalar al tribunal que el Señor ERNESTO BARRIOS no era trabajador de la empresa...

5. Citamos como otra causal de infracción directa por omisión el contenido del Artículo 70 del Código de Trabajo, por cuanto correspondía a la empresa en base a la buena fe, usos y costumbres favorables al trabajador, luego de que el trabajador probó que laboraba para la sociedad durante las jornadas asignadas por sus superiores en condiciones de subordinación y dependencia...

6. finalmente, citamos como norma controvertida por la Sentencia demandada, desconoce el alcance del artículo 732 del Código de Trabajo, en el sentido que el deber esencial de todo Juzgador es apreciar detalladamente el cúmulo de pruebas presentadas...

7. No comparto el criterio expuesto en la sentencia sobre el contenido del artículo 735 del Código de Trabajo, y estimamos que esta norma es infringida de manera directa por comisión al interpretar de modo inclinado que la responsabilidad única de comprobar los hechos o existencia del derecho es privativo al trabajador...

8. Por último, exteriorizamos que la sentencia conculca de manera directa, el artículo 865 de la normativa laboral , por un error de hecho en la valoración de la prueba, ya que en dicha resolución la misma estima como inexistente la relación laboral por cuanto pondera que lo único que estaba comprobada era la atención medica que recibe producto de las lesiones sufridas..."

Finalmente, solicita se case la Sentencia de 8 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su lugar se condene a la sociedad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S.A.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto el Recurso de Casación Laboral se concedió término para que la parte opositora compareciera a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo. A foja 12 del expediente consta la oposición al Recurso de Casación Laboral presentado por la firma ALFARO, FERRER & RAMIRZ, actuando en representación de AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S.A, indicando lo siguiente:

“Os solicitamos, respetuosamente, que no caséis la Sentencia de 8 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y en consecuencia se absuelva a nuestra representada AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOUMEN,S.A. del reclamo laboral interpuesto por JAVIR BARRIOS L...

...El recurrente, pretende que esta Honorable Sala, efectué en examen de alegatos, de valoración de pruebas y de criterios emitidos ante el juzgador de primera y segunda instancia, aspirando a que esta Sala se convierta en una tercera instancia...

IV. DECISIÓN DE LA SALA

El Recurso de Casación presentado, hace énfasis en el hecho que la demandada no formalizo su contratación preliminar (16 de febrero de 2012), con el demandante.

Primeramente, en este caso nos corresponde verificar que el Recurso de Casación presentado cumpla con lo que establecen los artículos 924, 925 y 926 del Código de Trabajo, que rezan así:

“Artículo 924:

Corresponde a la Corte de Casación Laboral conocer privativamente el recurso de casación que se establece y reglamenta en este capítulo.

El recurso de casación laboral tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.

También tiene por objeto el recurso de casación procurar la exacta observancia, de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional. En consecuencia, tres decisiones uniformes del Tribunal de

Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que dicho tribunal varíe de doctrina cuando juzgue errónea las decisiones anteriores.

Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas.
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía.
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social.

Artículo 926: El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta.
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella.
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido. Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.”

Es importante destacar que, el fin del Recurso de Casación Laboral es enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de Segunda Instancia que hacen tránsito a cosa juzgada o

que puedan causar perjuicios irreparables o graves de acuerdo con el artículo 924 del Código de Trabajo. Además, debe procurarse la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional.

Ahora bien, el Recurso de Casación se presenta contra los autos y sentencias que ponen fin al proceso o imposibiliten su continuación pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas y cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, independientemente de la cuantía, según lo estipulado por el artículo 925 del Código de Trabajo.

Además, debemos analizar si el Recurso de Casación Laboral cumple con los presupuestos de procedibilidad, pues ha sido promovido contra una sentencia de Segunda Instancia, específicamente del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que pone fin a un proceso común.

En el presente caso, se indicó el tipo de proceso, nombre y apellido de las partes, la fecha de la resolución recurrida, su naturaleza, el fin perseguido y las disposiciones infringidas con el concepto de su infracción.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 926 del Código de Trabajo, sólo producen la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento y no se presenta ninguno de esta clase, debe revisarse el fondo.

Al analizar el fondo del presente Recurso de Casación, promovido por la licenciada Aracellys Rodríguez, actuando en nombre y representación de Javier Ernesto Barrios Laurie, contra la Sentencia de 8 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Javier Barrios vs Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., la Sala procederá a examinar los artículos del Código de Trabajo que fueron citados como violados. En este caso, el casacionista ha indicado que:

“1. Invocamos en concepto de infracción que la sentencia transgrede el párrafo primero del artículo contenido del 33 del Código de Trabajo, en violación directa documentos adecuados al reclamo de sus derechos tales como que durante el ingreso a laborar el trabajador no podía emplear su tiempo de modo libre por estar sujeto a las órdenes exclusivas del señor Carlos Castillo y Omar González que en sus declaraciones visibles a fojas 158-1611 y siguientes lo corroboran...

2. ...incurre en una notoria infracción directa de la Ley por comisión acerca del contenido del Artículo 62...

Sobre esta norma indicamos que se aplica la norma concreta al asunto sin embargo, se configura una INFRACCIÓN DIRECTA POR COMISIÓN al efectuar una interpretación parcializada, es decir se da una incorrecta o errónea interpretación por el Juzgador Adquem ya que desconoce los derechos propios que surgen de la existencia de la prestación de un servicio efectuado de manera personal...

3. consideramos que la sentencia contraviene el tenor literal del Artículo 65 numerales 1 y 2 que a tenor literal manifiesta...

Para este proceso en particular concluimos que si existe dependencia económica y en ese orden el Tribunal Superior desconoce e incurre en INFRACCIÓN DIRECTA POR COMISIÓN, al explicar indebidamente que las sumas de dinero en concepto de viáticos de transporte, Bouchers de alimentación que el demandante percibía, no dan certeza de una verdadera relación laboral...

4. Otro cargo de INFRACCIÓN DIRECTA POR OMISIÓN que se le imputa a la Sentencia recurrida, lo es el contenido del Artículo 69 del Código de Trabajo...

...el Tribunal de Alzada para resolver la controversia simplemente desconoce o soslaya indirectamente e integralmente la correcta aplicación de otras disposiciones jurídicas para el caso y ello incide en la justa resolución del caso, y afirmamos lo dicho porque aun cuando la empresa demandada tenía todos los medios de probanza para adjuntarlos a la causa únicamente se satisface en señalar al tribunal que el Señor ERNESTO BARRIOS no era trabajador de la empresa...

5. Citamos como otra causal de infracción directa por omisión el contenido del Artículo 70 del Código de Trabajo, por cuanto correspondía a la empresa en base a la buena fe, usos y costumbres favorables al trabajador, luego de que el trabajador probo que laboraba para la sociedad durante las jornadas asignadas por sus superiores en condiciones de subordinación y dependencia...

6. finalmente, citamos como norma controvertida por la Sentencia demandada, desconoce el alcance del artículo 732 del Código de Trabajo, en el sentido que el deber esencial de todo Juzgador es apreciar detalladamente el cúmulo de pruebas presentadas...

7. No comparto el criterio expuesto en la sentencia sobre el contenido del artículo 735 del Código de Trabajo, y estimamos que esta norma es infringida de manera directa por comisión al interpretar de modo inclinado que la responsabilidad única de comprobar los hechos o existencia del derecho es privativo al trabajador...

8. Por último, exteriorizamos que la sentencia conculca de manera directa, el artículo 865 de la normativa laboral , por un error de hecho en la valoración de la prueba, ya que en dicha resolución la misma estima como inexistente la relación laboral por cuanto pondera que lo único que estaba comprobada era la atención medica que recibe producto de las lesiones sufridas..."

En ese sentido, debemos indicar que los documentos aportados por el demandante para comprobar la relación laboral no acreditan una relación de trabajo, pues son certificaciones de los tratamientos médicos que recibió el demandante, producto de las quemaduras que sufrió durante la práctica de incendio.

De las pruebas testimoniales se desprende que la labor que ejecutaba el demandante era un entrenamiento para los participantes que aspiraban a ser bomberos, como lo indican las declaraciones de los señores Omar González, Carlos Castillo, Daniel David y Alexander Arias Pérez, pues estos no recibían un salario y en el momento que sucedió el accidente eran aspirantes y no habían sido nombrados como bomberos.

Es por esto, que dentro del expediente no se demostró un salario que el demandante devengaba en este período de tiempo, siendo el demandante un aspirante a la posición de bombero, cuyo curso debía ser aprobado y avalado por la Autoridad de Aeronáutica Civil con instructores calificados e idóneos. Por lo tanto, al señor Javier Barrios, no le es aplicable el artículo 62 del Código de Trabajo, mientras estuvo en la posición de aspirante a Bombero, debido a que no fue demostrado dentro del expediente la responsabilidad de la demandada, pues no había subordinación jurídica, ni dependencia económica. El artículo 62 del Código de Trabajo indica lo siguiente:

“Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de

subordinación jurídica o de dependencia económica. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos. La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.”

No se acreditó dentro del expediente la relación de trabajo de 16 de febrero de 2012 hasta antes del 1 de junio de 2012.

El 1 de junio de 2012, es cuando fue contratado por Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A, por tiempo indefinido, lo cual consta a foja 98 del expediente.

No se ha acreditado la infracción de los artículos citados por el demandante, debido a que al examinar el expediente, este fue analizado detalladamente para determinar hechos importantes del proceso laboral, por lo tanto, la valoración de la prueba se dio de acuerdo a las reglas de la sana crítica y no observa esta Superioridad que en su actuar el Tribunal Superior de Trabajo, haya violado esta norma.

Debemos resaltar que nos encontramos de acuerdo con el criterio vertido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primero Distrito Judicial, debido a que se ha hecho un análisis exhaustivo de los hechos, por lo tanto, lo procedente es no casar la Sentencia de 8 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 8 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS QUIJANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÚLTIPLES SERVICIOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YINA INDIRA VACA VENTO VS MÚLTIPLES SERVICIOS,S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de noviembre de 2020
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral

Expediente: 20518-20

VISTOS:

El Licenciado Andrés Quijano, actuando en nombre y representación de Múltiples Servicios, S.A., interpuso Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 12 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Yina Indira Vaca Vento vs Múltiples Servicios, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

Yina Indira Vaca Vento presentó proceso laboral por el no pago de la prima de antigüedad, vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes vencido y décimo tercer mes proporcional por despido injustificado a raíz de la renuncia justificada. La señora Yina Indira Vaca Vento indicó que inicio labores con la empresa Múltiples Servicios, S.A., el día 01 de junio de 2010, con un salario mensual inicial de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.750.00) procediendo a renunciar justificadamente el día 31 de enero de 2018, a la falta del pago completo de su salario, alteración unilateral por parte del empleador de las condiciones de trabajo, así como por los maltratos verbales, injurias, mal tratamiento del empleador al trabajador, según lo establece el artículo 223 numeral 2,3 y 5 del Código Trabajo de la República de Panamá. La señora Yina Indira Vaca Vento indica además que entre ella y el Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima denominada Múltiples Servicios,S.A., Jesús María Ruíz Pena, mantuvieron una relación concubinal por 10 años, producto de la cual nacieron tres hijos. También menciona que por el maltrato verbal la señora Yina Indira Vaca Vento, presentó denuncia ante la Fiscalía de Atención Primaria del Distrito de Arraiján en contra del señor Jesús María Ruíz Pena, aplicándosele medidas de protección a su favor. Indica que hasta la fecha la empresa Múltiples Servicios, S.A., a través de su Presidente y Representante Legal Jesús María Ruíz Peña, se ha negado a pagarle la respectiva prima de antigüedad, vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, las partidas del décimo tercer mes vencidas, vacaciones proporcionales, las partidas del décimo tercer mes vencido y las partidas tercer mes proporcional, a la cual tiene derecho.

Esta situación fue resuelta por El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, a través de la Sentencia N°102 de 12 de diciembre de 2018, que indicaba lo siguiente:

“1.DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y DE PAGO invocadas por la parte demandada, por lo que la mismas no pueden reconocerse y, en consecuencia, SE CONDENA a la empresa MÚLTIPLES SERVICIOS,S.A. a pagarle a YINA NDIRA VACA VENTO, con cédula de identidad personal número 8.723-1993, la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTINUEVE CÉNTESIMOS (B/.8,655.29) en concepto de las prestaciones laborales desglosadas en la parte motiva de esta sentencia.

Aplíquese lo previsto en el artículo 169 del Código de Trabajo.

En un 15% se fijan las costas.

2. ABSOLVER a la sociedad MÚLTIPLES SERVICIOS, S.A. del reclamo de indemnización por renuncia con causa justificada, impetrado por YINA INDIRA VACA VEBTO en su contra.”

Luego, se sustentó el recurso de apelación contra la mencionada resolución, el cual fue resulto a través de la Sentencia de 12 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, indicando lo siguiente:

“En consecuencia, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°102 de 12 de diciembre de 2018, proveniente del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso Yina Indira Vaca Vento contra Múltiples Servicios,.S.A.”

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Licenciado Andrés Quijano, en representación de Múltiples Servicios S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 12 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, indicando lo siguiente:

“DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO:

“Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos...

...Las reglas de la Sana Crítica obligan a tomar en consideración los siguientes hechos probados:

- Ha sido acreditada y demostrada la validez y eficacia de las excepciones e incidentes presentados por la defensa técnica de la demandada, en cuanto a la de caducidad, la prescripción y el pago, respecto al primer período de relación existente entre las partes en conflicto, comprendido entre el 1 de marzo de 2013 y el 30 de mayo de 2014, acreditado con documentos públicos de inicio y cese de labores de la Caja de Seguro Social (CSS); además, con el detalle y registro de pagos y derechos “cuentas individuales” de la CSS.
- Ha sido acreditado y demostrado que el acumulado de salarios y derechos durante toda la relación de trabajo entre las partes, fue de (B/.18,500.00), en cuarentena y tres meses (43) trabajados, en dos períodos distintos, según consta a foja 50 del expediente, que es una prueba idónea no objetada por la contraparte, pero no reconocida ni ponderada por el Tribunal, en detrimento de mi mandante. Los salarios y derechos pagados, se desglosan de la siguiente manera:
- Primer período: Comprendido entre el 1 de marzo de 2013 y el 30 de mayo de 2014, catorce y medio meses (14 ½ meses), con un acumulado de salarios y derechos de B/.4,495.00;
- Segundo período: Comprendido entre el 1 de diciembre de 2014 y el 31 de enero de 2018, veintiocho y medio meses (28 ½), con un acumulado de salarios y derechos de B/.14,005.00)

3. Ha sido acreditado y demostrado que aún al momento de la presentación de la demanda, la señora demandante YINA INDIRA VACA VENTO, fungía como representante legal de la empresa demandada, con plenos poderes, según consta en Certificación expedida por el Registro Público N°703393 del 26 de febrero de 2018, presentada por la propia demandante y en otros procesos, la cual no ha sido objetada por la contraparte, pero no ha sido reconocida ni ponderada injustamente por el Tribunal, en detrimento de mi mandante. Dicha certificación se aportó el día de la audiencia programada y no fue objetada, tal cual consta en Acta de AUDIENCIA N°118 de 27 de agosto de 2018.

4). Ha sido acreditado y demostrado igualmente, que la demandante, actuó sirviéndose de vehículos y otros beneficios de la empresa y que, conforme al acumulado de salarios y derechos correspondiente al Segundo Período, por un monto de B/.14,005.00, en eventualidad de nunca se le hubiese pagado vacaciones y décimo tercer mes (lo que no es cierto), dichas prestaciones y derechos ascenderían a un máximo de B/.2,840.16, desglosados de la manera siguiente:a) Vacaciones totales (B/.14,005.00 – 11)= B/.1,273.18;b) Décimo tercer mes totales (B/.15,278.18-12)= B/.1,273.18;c) Prima de antigüedad totales (B/.15,278.18 x 1.923%) = B/.293.80;d) Total de derechos supuestamente no cancelados (B/.1,273.18 + B/.1,273.18 + B/.293.80) = B/.2,840.16.

5.) Ha sido acreditado y demostrado el comportamiento engañoso y oclusivo de la demandante, quien reclamó una inmerecida indemnización, mediante ardides y otras acciones reprochables, por lo que es legítimo y comprensible que mi mandante no le hubiese liquidado al amparo de tales fundamentos y pretensiones, siendo inevitable tener que haber esperado a una solución jurisdiccional para dirimir la inequidad de la pretensión...

...conforme al acumulado de salarios y derechos correspondiente al Segundo período, por un monto de B/.14,005.00, un máximo de B/.425.68, desglosados de la siguiente manera:

- Vacaciones proporcionales del 1/12/2017 al 31/01/2018 (B/.1,000.00 -11) = B/.90.91;
- Décimo tercer mes proporcional (B/.750.00 -12) = B/.62.50;
- Prima de antigüedad totales (B/.14,158.41 x 1.923%) = B/.272.27;
- Total de derechos supuestamente no cancelados (B/.90.91 + B/62.50 + B/272.27) = B/.425.68.

La cifra es B/.425.68, es la que objetivamente demostrable y sustentable, corresponde a la demandante. La cifra a la que arribó el Tribunal es una especulación y una injuria...”

Finalmente, solicita se modifique la Sentencia de 12 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto el Recurso de Casación laboral se concedió término para que la parte opositora compareciera a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo. Sin embargo, no consta en el expediente que se haya presentado oposición a la misma.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

El Recurso de Casación presentado, hace énfasis en el hecho que las reglas de la Sana Crítica obligan a tomar en consideración los siguientes hechos probados, indicando aspectos como los siguientes:

“Ha sido acreditada y demostrada la validez y eficacia de las excepciones e incidentes presentados por la defensa técnica de la demandada, en cuanto a la de caducidad, la prescripción y el pago, respecto al primer período de relación existente entre las partes en conflicto, comprendido entre el 1 de marzo de 2013 y el 30 de mayo de 2014, acreditado con documentos públicos de inicio y cese de labores de la Caja de Seguro Social (CSS); además, con el detalle y registro de pagos y derechos “cuentas individuales” de la CSS...”

Primeramente, en este caso nos corresponde verificar que el Recurso de Casación presentado cumpla con lo que establecen los artículos 924, 925 y 926 del Código de Trabajo, que rezan así:

“Artículo 924:

Corresponde a la Corte de Casación Laboral conocer privativamente el recurso de casación que se establece y reglamenta en este capítulo.

El recurso de casación laboral tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.

También tiene por objeto el recurso de casación procurar la exacta observancia, de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional. En consecuencia, tres decisiones uniformes del Tribunal de

Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que dicho tribunal varíe de doctrina cuando juzgue errónea las decisiones anteriores.

Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas.
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía.
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social.

Artículo 926: El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta.
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella.
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido. Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.”

Es importante destacar que, el fin del Recurso de Casación Laboral es enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada o que puedan causar perjuicios irreparables o graves de acuerdo con el artículo 924 del Código de Trabajo. Además, debe procurarse la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional.

Ahora bien, el Recurso de Casación se presenta contra los autos y sentencias que ponen fin al proceso o imposibiliten su continuación pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía

mayor de mil balboas y cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, independientemente de la cuantía, según lo estipulado por el artículo 925 del Código de Trabajo.

Además, debemos analizar si el Recurso de Casación Laboral cumple con los presupuestos de procedibilidad, pues ha sido promovido contra una sentencia de segunda instancia, específicamente del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que pone fin a un proceso común.

En el presente caso, se indicó el tipo de proceso, nombre y apellido de las partes, la fecha de la resolución recurrida, su naturaleza, el fin perseguido y las disposiciones infringidas con el concepto de su infracción.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 926 del Código de Trabajo, sólo producen la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento y no se presenta ninguno de esta clase, debe revisarse el fondo.

Al analizar el fondo del presente Recurso de Casación, promovido por el Licenciado Andrés Quijano, actuando en nombre y representación de Múltiples Servicios, S.A., la Sala procederá a examinar los artículos del Código de Trabajo que fueron citados como violados. En este caso, el casacionista ha indicado que:

“DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO:

“Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos...

...Las reglas de la San Crítica obligan a tomar en consideración los siguientes hechos probados:

- Ha sido acreditada y demostrada la validez y eficacia de las excepciones e incidentes presentados por la defensa técnica de la demandada, en cuanto a la de caducidad, la prescripción y el pago, respecto al primer período de relación existente entre las partes en conflicto, comprendido entre el 1 de marzo de 2013 y el 30 de mayo de 2014, acreditado con documentos públicos de inicio y cese de labores de la Caja de Seguro Social (CSS); además, con el detalle y registro de pagos y derechos “cuentas individuales” de la CSS.

En ese sentido, debemos indicar que en la contestación de la demanda y dentro del procesos se acreditó una relación de trabajo, que se divide en dos periodos, dentro del proceso no se han demostrado o aportado pruebas que se haya dado la interrupción ni la cancelación de los derechos laborales exigidos por la señora Yina Vaca, dentro del primer período de labor, donde se demuestre que le fueron pagadas todas sus prestaciones.

Luego, en el segundo período, sobre la aplicación de las excepciones de prescripción y caducidad, partimos del hecho que la finalización del vínculo laboral fue el 31 de mayo de 2018, entonces los derechos adquiridos de acuerdo al artículo 12 del Código de Trabajo tienen un año para ser reclamados. En este caso, no había causado estado o había prescrito estos derechos adquiridos. En ese sentido, la Sentencia N°102 de 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, indicaba lo siguiente:

“1.DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y DE PAGO invocadas por la parte demandada, por lo que la mismas no pueden reconocerse y, en consecuencia, SE CONDENA

a la empresa MÚLTIPLES SERVICIOS,S.A. a pagarle a YINA NDIRA VACA VENTO, con cédula de identidad personal número 8.723-1993, la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTINUEVE CÉNTESIMOS (B/.8,655.29) en concepto de las prestaciones laborales desglosadas en la parte motiva de esta sentencia.

Aplíquese lo previsto en el artículo 169 del Código de Trabajo.

En un 15% se fijan las costas.

2.-ABSOLVER a la sociedad MÚLTIPLES SERVICIOS, S.A. del reclamo de indemnización por renuncia con causa justificada, impetrado por YINA INDIRA VACA VEBTO en su contra.”

Ahora bien, existe una duda sobre el salario devengado por la accionante, pues no queda claro al indicar en la demanda que el salario mensual era por la suma de B/.750.00, pero en el expediente se demuestran varios salarios devengados, uno de ellos se encuentra a foja 41 del período del 01 de enero del 2009 al 23 de septiembre de 2016, con el cargo de Coordinadora de Eventos, recibía la suma de B/.300.00; a foja 50, de febrero 2017 a enero 2018, registró un salario de B/.500.00. Con estos puntos se demuestra que hubo la remuneración debida a la trabajadora.

Asimismo, de fojas 58 a 63 se desprende un reclamo de diferencias de salario mínimo, indicándose que desde agosto de 2010 a enero de 2018, la señora Yina Vaca, devengaba un salario de B/.300.00, lo que demuestra las variables de los salarios indicados por la prenombrada Vaca. Aunado al hecho que, esta información se puede corroborar con los talonarios de la Caja de Seguro Social, que constan a foja 50, pues desde 2014 a diciembre de 2017, reflejan la suma de B/.500.00 de acuerdo también con las fojas 67 a la 70.

De lo anterior se colige la presunción que el inicio de labores el 1 de junio de 2010, comprobado con un salario de B/.500.00 dólares mensuales que constan a foja 5° del expediente. El período de trabajo de la señora Yina Vaca finalizó el 31 de enero de 2018.

Sobre este tema, en materia laboral, la carga de la prueba la tiene el empleador que debe demostrar que hizo los pagos de sus prestaciones correctamente. En ese sentido el fallo de 14 de abril de 2014, establece lo siguiente:

“La prueba de éste hecho esencial de la relación de trabajo puede probarse por todos los medios tales como documentos, testimonios, indicios, etc. Es importante reiterar que el demandante solo se limita a probar el hecho (la prestación personal del servicio), establecido el mismo, nace la presunción de la existencia del contrato o relación de trabajo, lo que abarcaría todos sus elementos (subordinación jurídica y dependencia económica), salvo prueba en contrario.

Por lo que le corresponderá al empleador destruir la presunción juris tantum que exime al trabajador de la carga de la prueba de los hechos relacionados a la existencia del contrato de trabajo así como su ejecución, después de este haber demostrado la existencia de la prestación personal del servicio. Sobre el particular, la doctrina patria, acogida por esta Sala, ha señalado lo siguiente:

En teoría, al trabajador corresponde acreditar en el proceso la existencia del contrato o de la relación de trabajo (integrada ambos de sus dos elementos esenciales: la prestación personal de los servicios y la subordinación jurídica o la dependencia económica), porque la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de acción (art. 735 del C. de T.) Por lo

tanto, no podría el juzgador considerar probada la pretensión si el actor no aporta sus elementos para convencerlo de que existe un vínculo jurídico-laboral con el demandado.

Ahora bien, si el trabajador sólo prueba la pretensión personal del servicio o la ejecución de la obra, más no así la subordinación jurídica o la dependencia económica, en principio, pareciera que no ha logrado acreditar todos los extremos de su imputación y habría que absolver al demandado. Sin embargo, la ley ante lo anterior lo que hace es revertir la carga de la prueba para que sea éste quien asuma el peso de demostrar que el vínculo existente no es de naturaleza laboral (civil, mercantil, etc.); de no proceder de este modo, tendrá el juez que acudir a las presunciones establecidas por los artículos 66 y 737, numeral 1, del Código de Trabajo para declarar que está ante un contrato o relación de trabajo.

Por lo tanto, basta con que el trabajador compruebe el solo hecho de que está prestando el servicio o ejecutado la obra para que se entienda el entorno laboral de su vínculo. A este efecto, el artículo 66 señala que se presume la existencia del contrato o de la relación de trabajo, entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o ésta. Al igual, el artículo 737, numeral 1, preceptúa que acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presumirá la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.” (La negrita es nuestra)

Entonces, es el empleador el que debe demostrar fehacientemente que ha hecho los pagos de las prestaciones correspondientes a la señora Yina Vaca, ya que los derechos que hemos mencionado deben ser pagados, pues estamos frente al escenario de una relación laboral que generó derechos para el trabajador y que debían ser cumplidos por el empleador. En ese sentido debemos citar lo siguiente:

“...que la función o finalidad primordial del Derecho Laboral en la sociedad de hoy día es la perseguir y lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y asalariados, conforme a un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. Consecuentemente de la idea establecida, se desprenden tres conceptos fundamentales que son a saber:

- 1.-La justicia en las relaciones obrero-patronales.
- 2. La coordinación económica.
- 3. El equilibrio social.

Ahora bien, no puede soslayarse bajo ningún concepto o pretexto que esos elementos insoslayables antes indicado puedan o deban enrumbarse cada uno por su lado, por lo contrario todos ellos deben integrarse y complementarse en un solo haz o forja de plenitud o conjunto de ideas...”(JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER “Manual de Derecho del Trabajo Panameño, Tomo I, Panamá, Editorial Portobelo, 2001. Pág 132-133)

No se ha acreditado la infracción del artículo 732 del Código de Trabajo, debido a que al examinar el expediente, este fue analizado detalladamente para determinar hechos importantes del proceso laboral, por lo tanto, la valoración de la prueba se dio de acuerdo a las reglas de la sana crítica y no observa esta Superioridad que en su actuar el Tribunal Superior de Trabajo, haya violado esta norma.

Debemos resaltar que nos encontramos de acuerdo con el criterio vertido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primero Distrito Judicial, debido a que se ha hecho un análisis exhaustivo de los hechos, por lo tanto, lo procedente es no casar la Sentencia de 12 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Finalmente, analizada la norma que el casacionista estimó infringida, concluimos que no fue violada. Quedó demostrada la responsabilidad por parte del empleador de pagar los derechos adquiridos a la señora Yina Vaca, durante el periodo en el cual estuvo en su puesto de trabajo, pues estos son derechos irrenunciables de todo trabajador.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 12 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YAMILETH ARRUFAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YARIELA RIVEROL Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YARIELA RIVEROL Y OTROS-VS-BALBOA INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	26 de noviembre de 2020
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	73-2020

VISTOS:

La Licenciada Yamileth Arrufat, actuando en nombre y representación de YARIELA RIVEROL Y OTROS, interpuso Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 3 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral instaurado por YARIELA RIVEROL Y OTROS, contra la sociedad BALBOA INTERNATIONAL, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

Consta que los casacioncitas presentaron demanda laboral para que se condenara a la sociedad Balboa International, S.A., para que se les pagara la suma de ciento setenta y un mil trescientos veintiocho balboas con diecisiete centésimos (B/.171,328.17) en concepto de prestaciones laborales e indemnización.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No. 29 de 13 de junio de 2019, decidió absolver a la sociedad Balboa International, S.A., de la demanda laboral interpuesta en su contra, considerando que no le asistía el derecho solicitado por los trabajadores. Dicho fallo, fue objeto de Recurso de Apelación y confirmado por el Tribunal Superior de Trabajo, en Sentencia de 3 de enero de 2020, ahora impugnada mediante Recurso de Casación Laboral.

El Fallo del Tribunal Superior de Trabajo, consideró que las cartas de renuncia de los demandantes carecían de veracidad, porque en declaraciones rendidas se manifestó que la empleadora cumplió con el pago de salarios hasta después de las supuestas renunciaciones, por lo que no asistía derecho a las prestaciones laborales solicitadas, en la demanda laboral sustentando únicamente los inicios en las relaciones de trabajo, sin indicar cuándo terminaron, el salario y los cargos que ocuparon.

Manifiestan los recurrentes en el Recurso de Casación Laboral, que la sociedad Balboa International, S.A fue injustificadamente secuestrada por HPC Contratas P&V, S.A., por lo cual nombró un administrador judicial, quien adujo un hurto cometido por los Jefes de Contabilidad de dichas empresas; dentro de la acción penal la Jefa de Contabilidad de la primera de esas empresas, aceptó responsabilidad en el delito y que repararía los daños. Sin embargo, pese a presentarse un desistimiento de la acción penal, no se levantó el secuestro y los trabajadores renunciaron, considerando que si tienen derecho a las prestaciones laborales solicitadas.

A juicio de los recurrentes, la Sentencia de 3 de enero de 2020, vulnera los artículos 735 y 223 del Código de Trabajo. La primera de esas normas se refiere a la carga de la prueba, dice haberse infringido en el concepto de violación directa por comisión y la segunda sobre las causas justificadas para dar por terminada la relación laboral, en el concepto por comisión.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN LABORAL

El Tribunal de Casación Laboral, por razones de economía procesal, procedió en primer término a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el Recurso de Casación Laboral, no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

- “1. Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
- 2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
- 3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido”. (el resaltado es de la Sala)

Finaliza la norma jurídica en referencia, señalando que "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

Igualmente, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este Recurso Extraordinario:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido constante en cuanto a señalar que en sede de Casación, no se pueden entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, por cuanto son materias propias de las instancias ordinarias. Para mayor ilustración, de lo expuesto en Sentencia de 28 de julio de 2014, en la que se indicó:

“..los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento”.

Definido el marco legal, debemos señalar que en el examen del recurso apreciamos que los recurrentes alegaron como normas jurídicas vulneradas únicamente los artículos 735 y 223 del Código de Trabajo, a lo cual debemos advertir, en primer término que la infracción del primero de esos artículos debería ser en función de una supuesta violación del segundo, toda vez que la Sala ha señalado reiterativamente que las normas que señalan preceptos sobre la apreciación de la prueba y que descansan en principios de la sana crítica y la carga de la prueba, no son susceptibles del Recurso de Casación Laboral, por cuanto que estas tienen carácter de norma adjetiva o de procedimiento, en la técnica de casación se le denominan "Proporción Jurídica Incompleta", lo que ocurre cuando se citan disposiciones legales infringidas que no consagran derecho sustantivo alguno, por ser norma adjetiva.

Adicionalmente a lo anterior, el Tribunal se percata en el caso que nos ocupa, que los recurrentes al aducir la supuesta vulneración del artículo 223 del Código Trabajo, se limitaron a citarlo, sin señalar como los trabajadores cumplieron a cabalidad la conexidad con dicha norma, con lo cual a nuestro criterio por sí solo, no explicó, cómo la norma adjetiva, es decir, el artículo 735 incidió de medio para demostrar la violación del artículo 223, que es el presupuesto de como cuando una norma adjetiva puede ser revisables por esta Máxima Corporación, en el caso de que se establezca que aquellas han sido violadas.

Por lo tanto, la Sala considera que no están cumplido los presupuestos para entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el Recurso de Casación Laboral, requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem, los cuales, sólo en ocasiones excepcionales puede entrarse a debatir en esta instancia, como por ejemplo, en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario, que no es el caso que nos ocupa.

Frente a esa condición jurídica, no procede seguir el curso de admisión requerido para conocer el fondo del proceso, por lo que se procede rechazar el mismo, en atención al artículo 926 del Código de Trabajo.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral, interpuesto por la Licenciada Yamileth Arrufat, actuando en nombre y representación de YARIELA RIVEROL y OTROS, contra la Sentencia de 3 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral instaurado por YARIELA RIVEROL Y OTROS, contra BALBOA INTERNATIONAL, S.A.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES), CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) VS. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ STANZIOLA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de noviembre de 2020
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	496952020

VISTOS:

La Firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES), ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 11 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) VS. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ STANZIOLA.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

La apoderada judicial de la empresa COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES), presentó impugnación a la orden de reintegro del señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ STANZIOLA decretada a través del Auto N°169 de 5 de abril 2018, por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, teniendo como fundamento el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005 (fs. 44 y 45 del expediente laboral).

Mediante Sentencia N° 26 de 22 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, decide “MANTENER la orden de reintegro del trabajador JOSÉ ANTONIO LÓPEZ STANZIOLA dictada por este Despacho mediante Auto N° 169 el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) en el sentido de reintegrarlo a sus labores en la empresa COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) al no haber demostrado el hecho en el cual descansó su impugnación a la orden de reintegro” (fs. 97 – 103 del expediente judicial).

Inconforme con la decisión del juzgador primario, la empresa demandante apeló ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, quien mediante Sentencia de 11 de agosto de 2020, “CONFIRMA la Sentencia No.26 de 22 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en el cual MANTIENE LA ORDEN DE REINTEGRO del trabajador JOSE ANTONIO LOPEZ STANZIOLA dictada mediante Auto No. 169 de 5 de abril de 2018, en el sentido de reintegrarlo a sus labores en la empresa COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES)” (fs. 120 – 134 del expediente laboral).

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Sostiene el casacionista que con la emisión de la sentencia impugnada ha sido infringido el artículo 5 de la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018, cuyo texto es el siguiente:

“La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, ser expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.”.

Con relación al cargo de violación directa de la norma citada, el casacionista alega que el reintegro del señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ STANZIOLA se ordenó en atención a la presentación de una certificación médica expedida por un médico general, lo cual incumple el requisito establecido en el artículo 5 de la Ley N°25 de 19 de abril de 2018, según el cual la certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas deberá expedirse por una comisión interdisciplinaria o por el dictamen de dos médicos idóneos del ramo.

Dentro de este contexto, agrega que “El único material probatorio aportado al expediente por el trabajador reintegrado solamente se limita a mencionar que dicho señor padece de ciertas enfermedades, pero por ningún lado de dichos documentos o certificaciones se dice que esas condiciones están produciendo “discapacidad parcial”, según lo reconoció esa Sala que debe ocurrir”.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado judicial de JOSÉ LÓPEZ STANZIOLA, presentó oposición al Recurso de Casación promovido por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES), mediante escrito visible de fojas 6 a 20 del expediente de casación, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Que el recurso presentando no cumple con las formalidades de un Recurso Extraordinario de Casación, tales como la indicación de la norma adjetiva y el derecho sustantivo que se estiman vulnerados.
2. Que no puede ser objeto de discusión ni de análisis del Recurso de Casación, el valor de las pruebas que en su momento fueron apreciadas y valoradas por los juzgadores de primera y segunda instancia, pues ésta no es una tercera instancia.
3. Que no se puede aplicar la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018, para una situación jurídica ocurrida con anterioridad a su entrada en vigencia, toda vez que las leyes no tiene efecto retroactivo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisados los argumentos en que se fundamenta el presente Recurso Extraordinario de Casación, pasa la Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia a decidir la controversia planteada, previas las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, resulta de importancia indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 926 del Código de Trabajo, este recurso no está sujeto a formalidades técnicas, sin embargo, el mismo debe cumplir los requisitos mínimos de procedibilidad establecidos en dicha norma, cuyo tenor es el siguiente:

- "Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:
1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
 2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
 3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.
- Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.".

Por su parte, el artículo 928 del Código de Trabajo, establece los casos en que se rechazará de plano el Recurso de Casación, veamos:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Precisado lo anterior, observa la Sala que la Sentencia recurrida en casación dispone confirmar la Sentencia N° 26 de 22 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante la cual se mantiene la orden de reintegro del trabajador JOSÉ ANTONIO LÓPEZ STANZIOLA, dictada mediante Auto N° 169 de 5 de abril de 2018, en el sentido de reintegrarlo a sus labores a la empresa COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) (fs. 120 – 134 del expediente laboral).

Dentro del expediente que se origina con la solicitud de reintegro presentada el día 28 de marzo de 2018 (fs.11- 13 del expediente laboral), la parte empleadora reconoce la existencia de la relación laboral con el trabajador JOSÉ ANTONIO LÓPEZ STANZIOLA, así como el hecho de que fue despedido el día 28 de noviembre de 2017, como consta en la carta de despido visible a foja 9 del expediente laboral.

La única norma conculcada por el Tribunal Superior de Trabajo, a juicio del casacionista, es el artículo 5 de la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018, a través de la cual se modificó la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, ser expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.”.

En torno a este cargo de infracción, es pertinente referirse a las apreciaciones expresadas por el Tribunal Superior de Trabajo al dirimir la alzada en estos términos:

“...resulta importante dejar claro que el apelante en su escrito de apelación, manifestó que la Ley No. 59 de 2005, fue modificada por la Ley No. 25 de abril de 19 de abril de 2018 y en base a ésta última el trabajador tiene ahora la obligación de presentar no uno, sino dos dictámenes de dos médicos especialistas en el ramo, sin embargo, al observar la demanda de impugnación de reintegro interpuesta por la parte impugnante, visible a fojas 44 a 45, nada dijo al respecto sobre la violación alguna a la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018, por lo que mal podría entrarse a debatir lo que no fue objeto de debate dentro del proceso; aunado que la fecha del despido fue el día 28 de noviembre de 2017, siendo imposible aplicar una situación jurídica ocurrida con anterioridad a (sic) entrada en vigencia de la Ley No. 25 de 2018, como lo manifestó la parte demandada en su oposición al recurso de apelación.”

Frente al escenario jurídico en que se presenta el proceso laboral que nos ocupa, la Sala advierte que no debe imprimirse el curso normal al Recurso Extraordinario propuesto, toda vez que la disconformidad del casacionista se dirige a cuestionar la valoración probatoria adelantada por el Tribunal Ad-quem, sobre lo cual ha sido uniforme la jurisprudencia emitida por esta Superioridad, en el sentido que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, afincado en el sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por medio del recurso de casación, a menos que el Tribunal en la labor apreciativa haya incurrido en error de hecho o de derecho en torno a las pruebas; es decir el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo o dar como existente un elemento que no obra en el proceso -error de hecho-; o se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no le atribuye el valor, que por ley le corresponde, -error de derecho; cargos de infracción que no han sido invocados por el casacionista.

Sobre el particular, resulta pertinente indicarle al casacionista que, si su intención se centra en atacar la valoración probatoria por parte del Tribunal Ad-quem, ha debido entonces, en ese caso, alegar error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en la resolución impugnada, pues, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, no puede esta Sala considerar de oficio cargos que no han sido invocados, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso, ya que dicha actividad compete únicamente al casacionista.

En torno a lo señalado, la Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...

Con respecto a los cargos de infracción endilgados al citar estos artículos, esta Judicatura Laboral se percató de inmediato que se encuentran dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, haciendo énfasis en la debida acreditación del pago de comisiones mensuales por parte de la empresa y el desmejoramiento salarial de la trabajadora, y a la forma cómo el Tribunal valoró tal circunstancia dando por sentado que no hubo violación del artículo 197 del Código de Trabajo, citando para ello una serie de posiciones doctrinales y jurisprudenciales que a su dicho respaldan su pretensión. Sin embargo, esta posición de censura a la valoración probatoria, está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

....

Lo anterior significa que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva.

Cabe anotar, que es obligatorio que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer del mismo. No pueden de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso, actividad que le atañe únicamente al casacionista, de hilvanar objetivamente el concepto de infracción.

En ese sentido, se advierte que el casacionista, en su escrito, pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia laboral, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio que reposa en el proceso, lo cual es incongruente con la finalidad del recurso y está fuera del margen de competencia de esta Sala.

Recordemos que, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal

Casación laboral1809

haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o, al contrario.” (Sentencia de 15 de mayo de 2019).

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al Recurso de Casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral presentado por la Firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES), contra la Sentencia de 11 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) VS. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ STANZIOLA.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO ROBLES DIANUX, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, DAVILA CONSTRUCTION INC, VS RICARDO ALBERTO ROBLES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

VISTOS:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Luis Ramón Fábrega Sánchez

30 de noviembre de 2020

Casación laboral

Casación laboral

46905-2020

La firma MAUAD & MAUAD, interpuso Recurso Extraordinario de Casación Laboral, contra la Sentencia de 31 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual Modifica la Sentencia No. 34 del 20 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en el cual NIEGA la orden de reintegro del señor Ricardo Alberto Robles Dianoux contenida en el Auto N°401 de 29 de julio de 2019, proferida contra DAVILA CONSTRUCTION INC., por no existir relación laboral.

Registro Judicial, noviembre de 2020

CARGO DEL CASACIONISTA

En primer lugar, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que la sentencia impugnada, incurre en infracción del artículo 62 del Código de Trabajo, ya que no fue aplicada al caso de la referencia, al negarse la existencia de la relación de trabajo del señor Ricardo Alberto Robles Dianux.

Asimismo, aduce que se violó lo dispuesto por el artículo 65 del Código de Trabajo, ya que se ha demostrado los comprobantes o talonarios de pagos originales con el membrete de DAVILA CONSTRUCTION, INC, donde se acredita el pago de salarios quincenales del sr. Robles.

En cuanto a la violación del artículo 64 del Código de Trabajo, el recurrente manifiesta que el Tribunal Ad quem no considera la aplicación de la norma, al negarse la existencia de la relación de trabajo del señor Ricardo Alberto Robles Dianux con la empresa DAVILA CONSTRUCTION INC., quedó debidamente acreditado en el proceso, la subordinación jurídica que ejercía la empresa demandada en calidad de empleador.

Señala además que, la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, viola directamente por falta de aplicación el contenido del artículo 737 del Código de Trabajo, toda vez que la sentencia impugnada sugiere que no existe nada que acredite la existencia de la relación de trabajo, cuando se ha demostrado la dependencia económica con los distintos y constantes pagos de salarios que recibió el sr. Robles por la suma B/4.000.00 mensuales y pagos de una partida de décimo tercer mes.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa DAVILA CONSTRUCTION INC., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de su apoderado se oponen al presente recurso de casación laboral, fundamentando sus argumentos en lo siguiente:

“ ...

La empresa ha negado la relación de trabajo y demostrado que el señor RICARDO ALBERTO ROBLES DIANOUX, brindada un servicio profesional de Abogado para la empresa, el cual los testigos fueron bien claros en explicar que cada vez que no permanecía en la empresa y atendía el tema legal. En ningún momento el trabajador ante esta declaración de inexistencia de la relación presento una prueba tangible de que su papel iba más allá de ser el agente residente dela sociedad y atender los aspectos legales bajo el ampara de su libre profesión, la cual ejercía hasta con un Aviso de Operación; no aportó un solo documento que acreditaba que su única fuente económica fuera la empresa.

En cuanto a el monto que se paga a un abogado para ser Agente Residente, debo hacer énfasis que el señor RICARDO ALBERTO ROBLES DIANOUX quedó acreditado como agente residente y abogado de la empresa, y el recurrente olvida que estamos frente a la “Ley 2 de 2011 es la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados en la Republica de Panamá, GACETA OFICIAL N°24,305 de 21 de mayo de 2001” y no es el tope de cada servicio sino un marco y este marco involucra otros servicios, como los contratos que para una empresa no son pocos, por lo tanto es iluso pensar que una persona que miraba los contratos (de todo tipo) solo cobraría los servicios profesionales de agente residente en la suma mínima una vez al año, atendiendo contratos y situaciones legales.

...

Las testimoniales aportados por la empresa están siendo sacados de contexto e incluso, de manera inexplicable se quiere negar que todos concordaron en modo, tiempo y lugar para afirmar que el señor RICARDO ALBERTO ROBLES DIANOUX, iba a la oficina atender asuntos legales sin un horario y se entendía exclusivamente con el Gerente; en ningún momento estos testigos afirmaron que vieron que se le dieran ordenes al señor RICARDO ALBERTO ROBLES DIANOUX; no tampoco afirmaron que ellos u otros trabajadores recibieron una orden de parte del señor RICARDO ALBERTO ROBLES DIANOUX.

...

Desde el momento en que se negó la relación de trabajo del señor RICARDO ALBERTO ROBLES DIANOUX, la empresa dio todas las explicaciones y pruebas del servicio profesional de abogado de demandante. No obstante, ante este escenario el demandante nunca aportó un documento que acreditara su relación de trabajo con subordinación ni dependencia económica.

...

Las pruebas documentales consistentes en los comprobantes de pago, fueron objetadas tanto en el escrito de Impugnación como en el acto de audiencia, e incluso recordemos que son documentos privados cuya autoría no se acreditó ni el abogado recurrente en su momento pidió que el supuesto autor los reconociera, e incluso carecen de firma de autor.

...

En este escrito se indica que la negación de la relación de trabajo del señor RICARDO ALBERTO ROBLES DIANOUX como Gerente de Proyecto, es de mala fe; sin embargo, si es un acto de mala fe afirmar que el señor RICARDO ALBERTO ROBLES DIANOUX era Gerente de Proyecto, de una obra donde tres testigos explicaron que no acudía y cuando fue era con un inversionista, y que en las oficinas de Panamá no tenía ni hora de entrada ni de salida sino que iba para ver asuntos legales con el gerente; no les dio órdenes de ninguna especie para el proyecto. Es por ello que el numeral 1 del artículo 737 del Código de Trabajo no se cumple, porque el señor RICARDO ALBERTO ROBLES DIANOUX no iba como Gerente de Proyecto como arquitecto, sino atender asuntos legales de la empresa donde era su agente residente y esto determina que no se acreditó el servicio de gerente de proyecto.”

DECISION DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

El recurrente sostiene que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 62, 64, 65, 737 del Código de Trabajo.

El Tribunal de casación abordará en conjunto los cargos de violación a la Ley, toda vez que existe entre éstos una íntima vinculación, ya que giran en torno al argumento esencial del recurrente quien alega que existió relación laboral entre él y la empresa DAVILA CONSTRUCTION INC., desde 1 de diciembre de 2018 a 2 de julio 2019, y no prestación de servicios profesionales como afirma la empresa.

En ese sentido, el casacionista sustenta su disconformidad aduciendo básicamente que la sentencia de 31 de julio de 2020, viola la normativa laboral citada, en base a la validez probatoria de las pruebas presentadas, dado que el Tribunal Superior de Trabajo ha fundado su resolución en la supuesta inexistencia de la relación laboral que se dio entre el trabajador y la demandada. Sostiene que, con los documentos aportados al proceso han quedado acreditados los elementos requeridos en la existencia de la relación de trabajo, a saber: subordinación jurídica y dependencia económica.

En relación con el tema el Tribunal Superior de Trabajo señaló:

“Conviene enfatizar, que del análisis detenido de las pruebas documentales y testimoniales traídas al proceso, la parte impugnada no logró demostrar que prestó sus servicios personales, en los términos que aduce, es decir, específicamente en calidad de arquitecto de la empresa impugnante, ni tampoco como Gerente de Proyecto, toda vez que los documentos por las razones antes expuestas resultan insuficientes para acreditar por si solo una prestación de servicios en las condiciones alegadas por la parte impugnada...”

Se percata la Sala, que en el desarrollo del concepto de infracción, el actor censura la forma de cómo el juzgador Ad-quem valoró el material probatorio al negar la existencia de la relación de trabajo entre las partes.

No puede este Tribunal Colegiado entrar a debatir, aspectos de evaluación de los elementos probatorios, en función del principio de la sana crítica.

En materia de Casación Laboral no procede este cargo, salvo que exista error de hecho en la apreciación del material probatorio, es decir cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio, existente en el proceso.

Por lo antes expuesto, si bien se ha logrado acreditar en el expediente laboral que el demandante prestó servicios a la empresa, no se ha logrado acreditar la relación laboral alegada, tal cual lo exigen los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo.

A juicio de los suscritos Magistrados, no le asiste razón al proponente del recurso, dado que son acertadas jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador Ad-quem.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 31 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral, DAVILA CONSTRUCTION INC, VS RICARDO ALBERTO ROBLES.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE MANERA EXTRAORDINARIA Y CADUCIDAD EXTRAORDINARIA INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO GUILLERMO E. SERRANO FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAM GONZÁLEZ PALACIOS Y ZULEIKA ARALIS PITTÍ CERCEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MIRIAM GONZÁLEZ PALACIOS, ABEL ORLANDO CHEN AVECILLA Y ZULEIKA ARALIS PITTÍ CERCEÑO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	26 de noviembre de 2020
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	62628-2020

VISTOS:

El Licenciado Guillermo E. Serrano Flores, actuando en nombre y representación de Miriam González Palacios y Zuleika Aralis Pittí Cerceño, presentó Excepción de Prescripción de la acción de manera extraordinaria y Caducidad Extraordinaria dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Miriam González Palacios, Abel Orlando Chen AVECILLA y Zuleika Aralis Pittí Cerceño.

La Sala procede a determinar si el memorial presentado cumple con los requisitos necesarios para que pueda imprimirse curso legal, y en este punto advierte que la excepción de prescripción no fue promovida dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, como exige el artículo 1682 del Código Judicial.

En efecto, según consta a fojas 63-64 del expediente ejecutivo, mediante Auto N° 95 de 11 de febrero de 2010, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libra mandamiento de pago por vía ejecutiva contra Miriam González Palacios, en calidad de deudor, y Abel Orlando Chen AVECILLA y Zuleika Aralis Pittí Cerceño, en calidad de fiadores solidarios, del que fueron notificados el 26 de abril de 2010 los señores González Palacios y Chen AVECILLA, y el 21 de junio de 2010 la señora Pittí Cerceño, como consta al reverso de la foja 64 del dossier.

No obstante, y de acuerdo al escrito visible de fojas 2 a 7 del expediente de judicial, se aprecia que el memorial que contiene la excepción de prescripción fue presentado ante el Juzgado Ejecutor el día 15 de septiembre de 2020, habiendo por tanto transcurrido con creces, el término de ocho (8) días señalados en el Código Judicial.

Es de resaltar además, que en cuanto a la caducidad extraordinaria el apoderado judicial advierte que se ha producido la caducidad de la acción por parte del Banco, toda vez que “... mediante auto Número 95 de 11 de febrero del 2010, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá Zona Occidental, decretó Nuevamente la Jurisdicción Coactiva, (...) habiendo transcurrido 48 meses, desde la dictación del primer auto de secuestro y auto de Jurisdicción Coactiva...”. Alega que ha transcurrido en exceso el término de 3 meses previsto por la Ley.

En ese sentido, cabe indicar a la parte actora que la norma aplicable respecto al tema de la caducidad extraordinaria, es el artículo 1113 del Código Judicial, que en lo pertinente indica que “...Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte...”, y en concordancia, el artículo 1109 de la misma excerta legal señala que, “... La caducidad no opera de pleno derecho. Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediaré gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla”.

Podemos concluir pues, que las notificaciones visibles al reverso de la foja 64 interrumpieron la caducidad alegada. Además, se observa que la parte actora gestionó al presentar el poder otorgado por Miriam González Palacios a favor del licenciado Guillermo Serrano Flores el 4 de septiembre de 2020, así como la consiguiente solicitud de copia del expediente por parte del apoderado judicial en fecha 4 de septiembre de 2020. Por lo que colegimos que al momento de presentar el memorial en estudio, el 15 de septiembre de 2020, ya había precluido la oportunidad de declarar la caducidad. En otras palabras, como el incidentista inició una gestión judicial antes de presentar la solicitud de declaratoria de la caducidad extraordinaria de la instancia, la misma no se ha producido.

Como último aspecto, se observa que el Licenciado Serrano Flores señala en su escrito que acude ante la Sala actuando en nombre y representación de las señoras Miriam González Palacios y Zuleika Aralis Pittí Cerceño; sin embargo, se repara que éste solo cuenta con poder otorgado por Miriam González Palacios, visible a foja 130 del expediente ejecutivo, mas no consta poder por parte de la señora Pittí Cerceño, por lo que no está legitimado para actuar en su nombre.

En atención a estas circunstancias, el Tribunal conceptúa que la excepción de prescripción y caducidad presentadas no pueden ser admitidas, y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Excepción de Prescripción de la acción de manera extraordinaria y Caducidad Extraordinaria presentadas por Licenciado Guillermo E. Serrano Flores, actuando en nombre y representación de Miriam González Palacios y Zuleika Aralis Pittí Cerceño, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Miriam González Palacios, Abel Orlando Chen Avecilla y Zuleika Aralis Pittí Cerceño.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PLUE ADMINISTRATION CORP., CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 003-2017 (SIN FECHA) Y N° 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	30 de noviembre de 2020
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	1396-18

VISTOS:

La Firma Forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, que actúa en nombre y representación de la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., ha presentado Incidente de Impugnación contra las Resoluciones N° 003-2017 (sin fecha) y N° 002-2017 (sin fecha), ambas emitidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

Ahora bien, es necesario señalar que, mediante Resolución de 25 de junio de 2019, visible de fojas 789 a 790 del Expediente, el Magistrado Sustanciador admitió el Poder presentado por la mencionada Firma de Abogados, en representación de la incidentista, y negó la Gestoría Oficiosa solicitada originalmente por la referida Firma Forense.

Cabe indicar que, mediante la actuación proferida por el Liquidador de la entidad bancaria, contenida en la Resolución N° 003-2017 (sin fecha), se resuelven las objeciones presentadas por la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., al Informe Preliminar expedido dentro del Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de FPB Bank, Inc.

Por otro lado, a través de la Resolución N° 002-2017 (sin fecha), el Liquidador de FPB Bank, Inc., excluye de la masa de la Liquidación, las cuentas de custodia de la Casa de Valores que se listan en el Anexo incorporado a la Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 279 del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999, sobre el Mercado de Valores.

I. POSICIÓN DE LA INCIDENTISTA.

En primer lugar, es necesario indicar que, posterior a la interposición del Incidente de Impugnación que nos ocupa, y antes que fuera remitido el mismo a este Tribunal, la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP. y FPB Bank, Inc. suscribieron un Acuerdo Transaccional, en virtud del cual se produjo la Sustracción de Materia respecto a determinados hechos y afirmaciones identificados en el memorial del Incidente de Impugnación, visible de fojas 15 a 19 del Expediente, tal y como fue expuesto por la parte incidentista en su

escrito de Aclaración, presentado ante el Liquidador el día 10 de mayo de 2018, todo lo cual ratificado por este último en su informe rendido ante la Sala Tercera.

Realizadas las explicaciones anteriores, sostienen los apoderados judiciales de la incidentista que, la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP. mantiene a la fecha en el ente bancario FPB Bank, Inc., un Portafolio de Inversión identificado con el N° 220327, que comprende distintos tipos de cuentas, a saber: a) la Cuenta Corriente N° 22032700, por un monto de Dos Millones Doscientos Doce Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Dólares Americanos con 26/100 (US\$ 2,212,744.26); b) la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo N° 410003273, por la suma de Cincuenta y Un Mil Noventa y Cuatro Dólares Americanos con 91/100 (US\$ 51,094.91); c) la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo N° 41000, por un monto de Seiscientos Diez Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Dólares Americanos con 20/100 (US\$ 610,853.20).

Señalan igualmente que, la sociedad incidentista desconoce, y en consecuencia, rechaza el supuesto traspaso de fondos de su propiedad a la cuenta de otro cliente de FPB Bank, Inc., o a otra entidad distinta al Banco en Liquidación, y que sirvió de sustento a éste, para rechazar el reconocimiento del crédito presentado por la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., con relación a la existencia de los Contratos N° 210003220 y N° 210003526.

Por razón de ello, la parte incidentista solicita se revoque el tercer ordinal de la Resolución N° 003-2017 (sin fecha), proferida por el Liquidador de FPB Bank, Inc., mediante el cual se rechaza el reconocimiento del crédito presentado por la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., respecto a la existencia de los supuestos Contratos N° 210003220 y N° 210003526, y negando cualquier obligación de FPB Bank, Inc., en ese sentido; y, en su lugar, requiere a la Sala Tercera, que se reconozca como crédito a su favor la suma de Dos Millones Doscientos Treinta y Un Mil Doscientos Sesenta y Seis Dólares Americanos con 75/100 (US\$ 2,231,266.75), o en su defecto, las inversiones identificadas como Contratos N° 210003220 y N° 210003526.

Por último, los apoderados judiciales de la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., piden a este Tribunal que, en caso que se desestime el reconocimiento de las sumas de dinero solicitadas en el párrafo anterior, se adicione la Resolución N° 002-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB Bank, Inc., a efectos que se incluyan las inversiones identificadas como Contratos N° 210003220 y N° 210003526, por un monto no inferior a Dos Millones Doscientos Treinta y Un Mil Doscientos Sesenta y Seis Dólares Americanos con 75/100 (US\$ 2,231,266.75).

II. POSICIÓN DEL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC.

De fojas 29 a 45 del Expediente, se encuentra el Informe explicativo rendido a la Sala, por el Liquidador de la entidad bancaria FPB Bank, Inc., mediante el cual manifiesta a este Tribunal, que en los registros contables, documentos y demás archivos del referido Banco, no se ubicaron ni constan las supuestas Cuentas de Inversión identificadas como Contratos N° 210003220 y N° 210003526, que son reclamadas por la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., ni la existencia de un producto de inversión que estuviera en custodia de FPB Bank, Inc.

Agrega que, en su condición de Liquidador designado por la Superintendencia de Bancos, advirtió que FPB Bank, Inc., en ciertas operaciones, y en algunos casos siguiendo instrucciones de clientes y/o ejecutivos del Banco, debitaba fondos de la cuenta de ciertos cuentahabientes, para acreditarlos a la cuenta de un cliente

específico, a saber, el identificado con la Cuenta N° 22006000, cuya identidad se protege en base al Principio de Confidencialidad Bancaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194 de la Ley Bancaria.

Señala igualmente que, de la revisión de las operaciones de FPB Bank, Inc., pudo apreciar que las inversiones de esos clientes canalizadas a la Cuenta N° 22006000, se contabilizaban de forma independiente y por separado de las del Banco, mediante unos instrumentos financieros denominados “Investments” o “New Investment”, y las mismas no quedaban a cargo de la entidad bancaria como inversiones en custodia de la Casa de Valores.

Por otra parte, el Liquidador indica que en los documentos y registros de FPB Bank, Inc., constan dos (2) documentos de autorización denominados “Formulario para Solicitud de Transferencia Entre Cuentas”, fechados 19 de octubre de 2015 y 1 de marzo de 2016, respectivamente, ambos suscritos por el firmante autorizado en la cuenta de la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP.

En ese sentido, añade que, a través de esos documentos de autorización, la incidentista instruyó y ordenó por escrito al Banco, que debitara de su Cuenta Corriente N° 22032700, la suma de Dos Millones Ciento Noventa y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Dólares Americanos con 46/100 (US\$ 2,197,955.46) y la suma de Dos Millones Ciento Treinta y Cinco Mil Trescientos Once Dólares Americanos con 18/100 (US\$ 2,135,311.18), respectivamente, y se transfirieran a la Cuenta Corriente del cliente identificado con el N° 22006000.

De igual forma, señala el Liquidador que, en los registros de FPB Bank, Inc. no figura ninguna comunicación en que la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP. reclame u objete al Banco, los débitos de las sumas de dinero indicadas en el párrafo anterior, y que la incidentista recibía del ente bancario estados de cuenta periódicos, en los cuales se reflejaban dichos débitos.

El Liquidador designado por la Superintendencia de Bancos finaliza indicando que, los fondos correspondientes a las transferencias debitadas de la Cuenta Corriente N° 22032700, propiedad de PLUE ADMINISTRATION CORP., y acreditados a la Cuenta Corriente del cliente identificado con el N° 22006000, quedaron a disposición de este último, y no de FPB Bank, Inc.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

Ahora bien, en este punto, es pertinente hacer un breve recuento del Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa, al que fuera sometido la entidad bancaria FPB Bank, Inc., a fin de que la Sala pueda emitir sus consideraciones de fondo.

Mediante Resolución SBP-0057-2017 de 7 de abril de 2017, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá estimó necesario ordenar la Liquidación Forzosa Administrativa de FPB Bank, Inc., con Licencia General otorgada mediante Resolución S.B.P. N° 151-2011 de 27 de octubre de 2011, designándose como Liquidador al Ingeniero Mauricio Rodríguez Vargas. (fojas 702 a 707 del Expediente)

Posteriormente, el Liquidador designado por la Superintendencia de Bancos emitió el Informe Preliminar, contentivo del nombre de los acreedores, los títulos o pruebas de las acreencias y su prelación, la identificación de los deudores del Banco, y la situación patrimonial de la entidad bancaria, tal como lo establece

el artículo 163 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 30 de abril de 2008 (que adopta el Texto Único del Decreto Ley N° 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley N° 2 de 2008).

En este punto, debe recordarse que la Sala Tercera se encuentra conociendo de un Incidente de Impugnación contra una decisión proferida por el Liquidador bancario, a través de la cual se resolvió sobre las objeciones presentadas por la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., al Informe Preliminar del Liquidador, dentro del Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de FPB Bank, Inc.

Dicha competencia se encuentra atribuida a esta Corporación de Justicia, en virtud de lo establecido en el artículo 164 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 30 de abril de 2008 (que adopta el Texto Único del Decreto Ley N° 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley N° 2 de 2008). La disposición legal en mención establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. RESOLUCIÓN SOBRE OBJECIONES. Vencido el término de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el liquidador o la junta de liquidación dictará tantas resoluciones motivadas como estime necesarias, en las que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:

1. Identificación de los bienes que integran la masa de la liquidación.
 2. Inventario de los depósitos y demás obligaciones que fueron aceptadas y aquellas que fueron rechazadas, señalando su naturaleza y su cuantía.
 3. El orden de prelación con que las obligaciones del banco serán pagadas.
- De igual forma, en cuaderno separado, el liquidador o la junta de liquidación dictará una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

Cada una de las resoluciones de que trata este artículo deberá ser publicada en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles y podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador o la junta de liquidación quien, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común. Surtido el trámite, el liquidador o la junta de liquidación enviará a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los distintos cuadernos, junto con un informe explicativo de su resolución, con el propósito de que los incidentes sean decididos. En consideración al carácter de interés social que debe tener la liquidación forzosa administrativa, las impugnaciones remitidas por el liquidador o la junta de liquidación a la Sala Tercera deberán ser resueltas con prelación a cualquier otro proceso contencioso administrativo”. (lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, contra el Informe Preliminar elaborado por el Liquidador de FPB Bank, Inc., la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP. presentó objeciones o aclaraciones, el día 19 de julio de 2017.

Cabe indicar que la presentación de objeciones contra el Informe Preliminar, elaborado por el Liquidador designado por la Superintendencia de Bancos, constituye un elemento esencial a fin que la persona

que se considere afectada con la decisión del mismo, pueda recurrir ante la Sala Tercera, de conformidad con lo que establece el artículo 164 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 30 de abril de 2008, citado en párrafos anteriores.

Seguidamente, en virtud de las objeciones planteadas por la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., el Liquidador de la entidad bancaria FPB Bank, Inc., emitió las Resoluciones impugnadas, es decir, las Resoluciones N° 003-2017 (sin fecha) y la N° 002-2017 (sin fecha), visibles de fojas 2 a 13 del Expediente.

Ahora bien, el primer acto recurrido lo constituye la Resolución N° 003-2017 (sin fecha), a través de la cual: 1) se reconocen como créditos, distintos depósitos a favor de la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP.; 2) se reconocen igualmente como créditos a favor de la misma sociedad, distintos activos que aparecen en los registros de la Casa de Valores de FPB Bank, Inc., y por ende, los mismos se encuentran en custodia de la entidad bancaria y excluidos de la masa de la Liquidación; 3) se rechaza el reconocimiento del crédito presentado por la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., respecto a la existencia de los supuestos Contratos N° 210003220 y N° 210003526, negando cualquier obligación de FPB Bank, Inc., en ese sentido; 4) se declara que dicha sociedad adeuda a la entidad bancaria (en concepto del préstamo identificado con el registro contable N° 210003538), la suma de Dos Millones Ciento Noventa y Siete Mil Quinientos Noventa Dólares Americanos con 61/100 (US\$ 2,197,590.61), en concepto de capital, intereses corrientes y mora, la cual está sujeta a compensación contra los depósitos y valores dados en custodia al ente bancario; 5) se compensa el monto adeudado a FPB Bank, Inc., de acuerdo con el préstamo identificado con el registro contable N° 210003538, incluyendo el capital, intereses corrientes y mora, calculados hasta que se haga efectivo el pago con los fondos o valores en custodia, excluidos de la masa de la Liquidación, a fin de extinguir –hasta donde alcance la compensación-, las obligaciones que adeuda la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., a la entidad bancaria; y, 6) se establece que en caso que exista un crédito a favor de la sociedad, como resultado de la compensación señalada con anterioridad, se le devuelva el remanente de los valores y montos de la cuenta de custodia, en base a las instrucciones que imparta la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP.

Por otro lado, la segunda actuación del Liquidador impugnada, se encuentra contenida en la Resolución N° 002-2017 (sin fecha), mediante la cual se excluye de la masa de la Liquidación, las cuentas de custodia de la Casa de Valores que se listan en el Anexo incorporado a dicha Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 279 del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999, que regula el Mercado de Valores.

Ahora bien, la parte incidentista solicita se revoque el tercer ordinal de la Resolución N° 003-2017 (sin fecha), proferida por el Liquidador de FPB Bank, Inc., mediante el cual se rechaza el reconocimiento del crédito presentado por la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., respecto a la existencia de los supuestos Contratos N° 210003220 y N° 210003526, y negando cualquier obligación de FPB Bank, Inc., en ese sentido; y, en su lugar, requiere a la Sala Tercera que se reconozca como crédito a su favor, la suma de Dos Millones Doscientos Treinta y Un Mil Doscientos Sesenta y Seis Dólares Americanos con 75/100 (US\$ 2,231,266.75), o en su defecto, las inversiones identificadas como Contratos N° 210003220 y N° 210003526.

De igual forma, los apoderados judiciales de la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., piden a este Tribunal que, en caso que se desestime el reconocimiento de las sumas de dinero solicitadas en el párrafo anterior, se adicione la Resolución N° 002-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB Bank, Inc., a efectos que se incluyan las inversiones identificadas como Contratos N° 210003220 y N° 210003526, por un

monto no inferior a Dos Millones Doscientos Treinta y Un Mil Doscientos Sesenta y Seis Dólares Americanos con 75/100 (US\$ 2,231,266.75).

De acuerdo a la incidentista, la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP. mantiene a la fecha en el ente bancario FPB Bank, Inc., un Portafolio de Inversión identificado con el N° 220327, que comprende distintos tipos de cuentas, a saber: a) la Cuenta Corriente N° 22032700, por un monto de Dos Millones Doscientos Doce Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Dólares Americanos con 26/100 (US\$ 2,212,744.26); b) la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo N° 410003273, por la suma de Cincuenta y Un Mil Noventa y Cuatro Dólares Americanos con 91/100 (US\$ 51,094.91); c) la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo N° 41000, por un monto de Seiscientos Diez Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Dólares Americanos con 20/100 (US\$ 610,853.20).

Indican los apoderados judiciales de la recurrente, que la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP. desconoce, y en consecuencia, rechaza el supuesto traspaso de fondos de su propiedad a la cuenta de otro cliente de FPB Bank, Inc., o a otro ente distinto al Banco en Liquidación, y que sirvió de sustento a este último, para rechazar el reconocimiento del crédito presentado por la incidentista, con relación a la existencia de los Contratos N° 210003220 y N° 210003526.

Ahora bien, al confrontar los planteamientos antes descritos, con las pruebas incorporadas al presente Incidente de Impugnación, la Sala Tercera ha podido constatar que, efectivamente, la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP. mantenía a cargo de FPB Bank, Inc., el Portafolio con Cuenta de Inversión N° 220327, tal como se desprende del Contrato de Apertura de Portafolio y Cuenta Principal, que regula la relación entre el Cliente y FPB Bank, Inc., y que reposa de fojas 46 a 73 del Expediente.

Por otro lado, al examinar los Estados de Cuenta del Portafolio con Cuenta de Inversión N° 220327, perteneciente a la incidentista, visibles de fojas 86 a 695 del Expediente, se observan en los mismos, actividades relacionadas con Depósitos a Plazo, así como también Inversiones en los Contratos que mantenía la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP. con FPB Bank, Inc.

De igual forma, este Tribunal ha podido constatar que la parte incidentista, autorizó al Banco en Liquidación –mediante el firmante debidamente registrado en su cuenta-, a transferir de su Cuenta N° 220327, la suma de Dos Millones Ciento Noventa y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Dólares Americanos con 46/100 (US\$ 2,197,955.46), el día 19 de octubre de 2015, en concepto de “New Investment N° 210003024”; y, la suma de Dos Millones Ciento Treinta y Cinco Mil Trescientos Once Dólares Americanos con 18/100 (US\$ 2,135,311.18), el día 1 de marzo de 2016, en concepto de “New Investment N° 210003220”, respectivamente, ambas a favor del titular de la Cuenta N° 22006000, cuya identidad se mantiene en reserva por esta Corporación de Justicia, en base al Principio de Confidencialidad Bancaria, establecido en el artículo 194 de la Ley Bancaria.

Por otra parte, de una lectura del Informe relacionado con el reclamo de la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., rendido el día 18 de septiembre de 2018, por el Licenciado Ciro Cano, Contador Público Autorizado, ante el Liquidador designado de FPB Bank, Inc., visible de fojas 696 a 699 del Expediente, se infiere que los Auditores Externos del Banco se abstuvieron de emitir su opinión sobre la razonabilidad con que se presentaron los Estados Financieros del Banco en Liquidación, al no poder comprobar la integridad de los datos contenidos en los registros contables del mismo.

De igual manera, en lo que se refiere a la reclamación presentada por la sociedad incidentista, el Licenciado Ciro Cano indicó que, revisó los Libros Oficiales de contabilidad, los Registros Auxiliares de cuentas corrientes de clientes, el Registro Auxiliar de fondos de terceros en custodia, así como los Estados Financieros Auditados del Banco en Liquidación, observando que a los fondos que mantenía la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., le fueron aplicados dos (2) débitos o disminuciones, para ser transferidos a la cuenta de otro cliente del Banco, identificado con el N° 22006000. Agrega el Contador Público Autorizado que esta última cuenta presentaba una gran cantidad de movimientos por diferentes sumas de dinero, en concepto de entradas (créditos) y salidas (débitos).

Finaliza dicho Informe señalando que, los Estados Financieros Auditados de los años 2015 y 2016 de FPB Bank, Inc., revelan que el mismo tenía bajo su custodia montos administrados de cuentas de clientes, a través de sus operaciones de Casa de Valores, para lo cual contaba con una Licencia debidamente otorgada. No obstante lo anterior, concluye que, de los registros oficiales suministrados por el Liquidador, no se encontraron saldos u operaciones que reflejaran los montos reclamados por la sociedad incidentista, o con entidades de inversión que manejaran los referidos montos.

Ahora bien, encontrándose el presente Incidente de Impugnación en estado de decidir, se presentó ante la Sala Tercera, el día 8 de octubre de 2019, un escrito del Liquidador de FPB Bank, Inc., visible de fojas 798 a 839 del Expediente, a través del cual indica que, luego de rendir su Informe a este Tribunal, se suscitó un “hecho sobreviniente” que podría afectar las reclamaciones de la incidentista, y que a su criterio, extingue la obligación del Banco en Liquidación con la misma.

Así, el Memorial presentado por el Liquidador designado señala que, un Tribunal de la Ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, se encuentra en trámite un Proceso Judicial en contra del señor Nelson Nogueira Pinheiro y la sociedad Brickell Participacoes, S. A., los cuales han asumido el rol de garantes en la deuda consolidada de las inversiones reconocidas en la sociedad Infiniti Investment Business Inc., dentro de la cual la ahora incidentista, PLUE ADMINISTRATION CORP., aparece como acreedora de esa sociedad, y no de FPB Bank, Inc.

Además, sostiene el Liquidador que, de conformidad con el Acta Notarial de 11 de abril de 2019, que aporta conjuntamente con su Memorial, expedido por la Notaría Vigésimosegunda de la Ciudad de Sao Paulo, Estado de Sao Paulo, de la República Federativa del Brasil -la cual se encuentra debidamente legalizada y traducida al idioma español-, se desprende que las supuestas inversiones que la sociedad incidentista alega tener en FPB Bank, Inc., y cuyos valores reclama a dicho Banco (que han sido negados por la entidad bancaria al no tener en custodia dichas inversiones, ni documentos o registros que la sustenten), son inversiones que pertenecen a la sociedad Infiniti Investment Business Inc., tal como ha sido reconocido en el Proceso Judicial que adelantan los Tribunales brasileños.

En base a lo anterior, la Sala Tercera procede a examinar la traducción de la mencionada Acta Notarial de 11 de abril de 2019, que reposa de fojas 814 a 839 del Expediente, a fin de verificar los argumentos esbozados por el Liquidador de FPB Bank, Inc., de la cual se infiere que el Juzgado de Circuito de Insolvencia y Recuperaciones Judiciales del Juzgado Central de la Comarca de Sao Paulo, de la República Federativa del Brasil, adelanta un Proceso de Recuperación Extrajudicial presentado por Brickell Participacoes, S.A. y Nelson Nogueira Pinheiro.

Continúa indicando la referida Acta Notarial que, el señor Nelson Nogueira Pinheiro actuaba como captador de recursos de ciudadanos brasileños y extranjeros, interesados en invertir en oportunidades en Latinoamérica, a través de operaciones de inversiones “offshore”, donde los inversionistas aportaban sus recursos financieros a la sociedad Infiniti Investment Business Inc., por orientación del señor Nogueira Pinheiro, y que dichas sumas eran confiadas seguidamente a la entidad bancaria FPB Bank, Inc. Seguidamente, la sociedad Infiniti Investment Business Inc., orientaba esos recursos recibidos de los inversionistas, aplicándolos en diferentes modalidades de negocios

Igualmente se desprende de esa Acta Notarial que, producto de la intervención bancaria a FPB Bank, Inc., por parte de la Superintendencia de Bancos, dicho Banco sufrió una crisis agravada por el pedido generalizado de rescate de los títulos emitidos por la sociedad Infiniti Investment Business Inc., a los inversionistas reunidos por el señor Nelson Nogueira Pinheiro, lo que dio lugar a que dicha sociedad no pudiera acceder a sus cuentas bancarias en el Banco en Liquidación, debido a la intervención mencionada, quedando así impedida de restituir los valores adeudados a los inversionistas.

Por razón de ello, como finaliza señalando el Acta Notarial de 11 de abril de 2019, ante la imposibilidad de los inversionistas de recibir sus créditos por parte de la sociedad Infiniti Investment Business Inc., los mismos comenzaron a percibir sus cuantías por medio del señor Nelson Nogueira Pinheiro, pues, las operaciones “offshore” se concretizaban por su intermedio, así como de la sociedad Brickell Participacoes, S.A., los cuales firmaron un documento en el que se comprometían, como garantes, al pago de parte de la deuda de la sociedad Infiniti Investment Business Inc.

Por otra parte, del Documento N° 4 que se adjunta con dicha Acta Notarial, denominado “Relación de los acreedores de Brickell, Infiniti y Nelson”, visible de fojas 832 a 837 del Expediente, se observa que en el listado de acreedores se encuentra el nombre de la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., como cliente de la mencionada Infiniti Investment Business Inc. Ahora bien, advierte esta Sala, que no aparece ningún tipo de referencia a los Contratos o Cuentas que reclama en esta oportunidad la incidentista, de ahí que, este Tribunal tampoco pueda dar certeza a los hechos alegados por el Liquidador en su Escrito de “hecho sobreveniente”.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de pruebas incorporadas al Expediente, que demuestren a la Sala Tercera la veracidad de las alegaciones de la sociedad incidentista que aduce que sus inversiones identificadas como Contratos N° 210003220 y N° 210003526, se encuentran bajo la custodia del ente bancario FPB Bank, Inc., no es posible acceder a sus pretensiones tendientes a que tales cuentas sean incluidas en la Resolución N° 002-2017, emitida por el Liquidador de FPB Bank, Inc., o que sean incluidas como créditos a su favor en la Resolución N° 003-2017, igualmente proferida por Liquidador designado, tomando en consideración que del Informe del Licenciado Mauricio Rodríguez, así como del rendido por el Contador Público Autorizado, Licenciado Ciro Cano, no aparecen incluidas las operaciones reclamadas por la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP.

Por lo tanto, esta Corporación de Justicia debe concluir señalando que, en este caso, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, pues, de acuerdo con esta disposición legal, la incidentista estaba obligada a demostrar en este Proceso, los hechos que alegaba.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Impugnación interpuesto

por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., contra las Resoluciones N° 003-2017 (sin fecha) y N° 002-2017 (sin fecha), ambas emitidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)